ALCUBILLA

DICCIONARIO
DE LA ADMINISTRACION

3

CONT-D

CONSEJO PROVINCIAL
DE AGRICULTURA INDUSTRIA
Y COMERCIO
249

Z-2-19

Z-2-19

H=1449

10697



10697


DIPUTACION GENERAL DE ARAGON
BIBLIOTECA
Servicio Investigación Agroalimentaria
-ZARAGOZA-

DICCIONARIO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ESPAÑOLA

COMPILACIÓN

DE LA NOVÍSIMA LEGISLACIÓN DE ESPAÑA PENINSULAR Y ULTRAMARINA

EN TODOS LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA

COMPRENDE LA DEFINICIÓN DE TODAS LAS VOCES DE LA LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA;
UN EXTENSO Y RAZONADO REPERTORIO DE LAS DISPOSICIONES
DEL DERECHO CIVIL; EL TEXTO DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, REGLAMENTOS É INSTRUCCIONES VIGENTES SOBRE CADA
MATERIA HASTA 1885; LOS PUNTOS RESUELTOS POR LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO Y TRIBUNAL
SUPREMO DE JUSTICIA; DOCTRINAS, DICTÁMENES, INFORMES Y OTROS DATOS
SOBRE LOS MÁS IMPORTANTES RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN, ETC., ETC., Y UN ESMERADO
ÍNDICE CRONOLÓGICO GENERAL DE TODA LA OBRA

POR

D. MARCELO MARTÍNEZ ALCUBILLA

Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Burgos y Valladolid, Jefe superior honorario de Administración civil, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, fundador de El Consultor de Ayuntamientos *y director de esta publicación durante trece años (1853 á 1866) fundador y director también de la* Revista de los Tribunales y de la Administración *(1849 á 1854), y autor de varias obras jurídicas.*

Son complemento de esta obra los Códigos Antiguos de España, desde el Fuero Juzgo á la Novísima Recopilación inclusive, con un gran Repertorio alfabético, edición en dos volúmenes hecha al efecto en 1885 por el autor de este Diccionario.

CUARTA EDICIÓN

DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGON
BIBLIOTECA
Servicio Investigación Agroalimentaria
-ZARAGOZA-

TOMO III

MADRID
ADMINISTRACIÓN, ARCO DE SANTA MARÍA, 41 TRIPLICADO, PRINCIPAL
1886

ES PROPIEDAD DEL AUTOR.

MADRID: 1886.—J. López Camacho, impresor; Bailén, 24 (junto al viaducto).

DICCIONARIO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ESPAÑOLA

CONT

CONTABILIDAD. CUENTAS. Se llama *contabilidad* el sistema establecido para llevar la cuenta y razón en las oficinas públicas y en las particulares. *Cuentas* son el resultado final de esta contabilidad dentro de un período determinado, demostrativo de los ingresos y pagos efectuados durante el mismo y de las existencias á su conclusión. *Presupuestos* se denominan, como su nombre lo indica, los ingresos y gastos calculados para determinados servicios en tiempo también determinado ó bien indeterminado.—Véase HACIENDA PÚBLICA: GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS: PRESUPUESTOS.

CONTADOR TESTAMENTARIO. Véase ALBACEA.

CONTADORES PARA GAS. Véase en POLICÍA MUNICIPAL el R. D. de 28 de Marzo de 1860, la R. O. de 13 de Enero de 1879 y otras.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.— En los artículos CONSEJO DE ESTADO y JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, se trata extensamente de todo lo contencioso-administrativo y pueden consultarse además ACTOS ADMINISTRATIVOS: ADMINISTRACIÓN: AYUNTAMIENTOS: GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS: HACIENDA PÚBLICA, etc., á los cuales nos remitimos.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. Es el principio de todo pleito, según nuestras leyes antiguas, pues hasta que se formula no hay *litis* ó contienda. En el escrito de contestación se oponen á la demanda las excepciones perentorias y aun dilatorias que asistan al demandado y se propone la reconvención en los casos que proceda. Ver los arts. 540 y siguientes de la ley de Enj. civil.

CONTIENDAS DE COMPETENCIA.— V. COMPETENCIA: COMPETENCIA ENTRE LA ADMINISTRACIÓN Y LOS TRIBUNALES: COMPETENCIAS ENTRE LOS JUECES Y TRIBUNALES, y los demás artículos que allí se citan.

CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN. Los delitos de contrabando y defraudación á la Hacienda, que, con otros conexos de ellos, son y vienen siendo mucho tiempo hace objeto peculiar de la legislación fiscal, no están sujetos á las disposiciones del Código penal según la declaración terminante del art. 7.° del mismo.

Están definidos y clasificados dichos delitos en los arts. 17 al 20 del R. D. de 20 de Junio de 1852 que, derogando la ley penal de 3 de Mayo de 1830, vino á fijar de una manera más clara y más precisa los actos que propia y esencialmente los constituyen, y á establecer un orden de procedimiento sencillo, que concilia las justas exigencias de los encausados con la eficaz represión del tráfico ilícito. Las disposiciones de este Real decreto hay, sin embargo, que conciliarlas con las de las Ordenanzas generales de Aduanas aprobadas por decreto de 19 de Noviembre de 1884, donde se contiene un título, el IV, con la clasificación de los hechos penales, delitos y faltas, en materia de Aduanas.

Publicada la ley provisional sobre establecimiento del recurso de casación en los juicios criminales de 18 de Junio de 1870, pudo haber alguna duda de si debía regir ó no para los recursos en causas de contrabando, y á esto se debe tal vez el que se sustanciase y fallase alguno que otro procedimiento con arreglo á la misma. Pero en la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, como en la disposición final de la vigente de 1882,

á la vez que se declaran derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas de Enjuiciamiento criminal para los jueces y Tribunales del fuero común, se *exceptúan el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y las demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento por delitos de contrabando y defraudación*, y consiguientemente hay que estar á lo dispuesto en el cap. IV del mismo, respecto á dicho recurso. Así al menos lo creemos, si ha de ser una verdad la última disposición de la ley.

He aquí ahora, empezando por el R. D. de 20 de Junio de 1852 que es el fundamental en la materia, las principales disposiciones dictadas para la represión de los delitos que son objeto de este artículo:

R. D. 20 Junio 1852.

Negocios de la Hacienda: Contrabando y defraudación: Penas y procedimientos.

(Hac.) «Señora: Desde que en 3 de Mayo de 1830 se dignó el augusto padre de V. M. expedir la ley penal sobre los delitos de fraude contra la Hacienda pública, han sido varias y de mucha trascendencia las innovaciones introducidas, tanto en el orden político como en el administrativo de la Nación.

Con relación á los puntos de que fué objeto dicha ley, han dejado de estar en vigor las disposiciones económicas á cuyo espíritu se trató de ajustarla, habiéndose además suprimido el Consejo de Hacienda, á quien estaba encomendado el conocimiento de los negocios civiles y criminales del ramo, y la jurisdicción contenciosa que ejercían los Ministros de Hacienda como superintendentes generales de la misma, auxiliados por sus asesores. Y como por otra parte se ha alterado, en virtud de las reformas introducidas en la administración de justicia, el orden de proceder en estos juicios, faltan las bases en que descansaba la mencionada ley, no existe un sistema homogéneo en este importante ramo del servicio público, y el estado en que por todo esto se encuentra, es seguramente anómalo, no hallándose en armonía ni con los principios constitucionales ni con las máximas fundamentales de la ciencia administrativa y de la legislación.

Con el fin de ocurrir á los inconvenientes que de este estado de cosas se seguían; fijar de una manera clara y precisa los actos que propia y esencialmente constituyen los delitos de contrabando y defraudación; establecer un orden de procedimiento sencillo y limitado para conciliar el servicio con las justas exigencias de los encausados; desapareciendo la especie de confusión que existe en la parte penal y en el enjuiciamiento, y hacer más pronta y expedita la administración de justicia, más eficaz la represión del tráfico ilícito, que tantos daños morales y materiales ocasiona al país, el Gobierno de V. M., después de obtener su regia autorización, sometió á la deliberación de las Cortes de 1849 el oportuno proyecto de ley.

En el Senado, donde primeramente fué presentado, se aprobó aquél, después de una detenida y madura discusión, habiéndose hecho de conformidad con el Gobierno, las enmiendas que se estimaron oportunas, no en cuanto al fondo del proyecto en su parte penal y de procedimientos, sino respecto del Tribunal que en la segunda y última instancia había de conocer de los negocios de Hacienda.

Pasado con posterioridad al Congreso de los diputados, se nombró la Comisión que había de examinarle; pero habiéndose interpuesto otros trabajos más graves y perentorios, no fué posible discutirle en aquella legislatura, como no lo fué tampoco en la siguiente, á pesar de haber sido reproducido por el Gobierno el indicado proyecto de ley.

Entre tanto, se ha hecho cada vez más urgente la necesidad de la reforma proyectada, que á juicio del Gobierno de V. M. no puede ya demorarse, sin que queden desatendidos muchos de los altos intereses que le están encomendados.

Por esto creo conveniente proponer á V. M. que se digne llevarla á cabo por medio de un Real decreto, sin perjuicio de lo que en su día resuelvan las Cortes, á las que se dará cuenta oportunamente.

Las bases capitales de la indicada reforma son las que se contienen en la ley discutida y aprobada por el Senado, con ligeras variaciones que se han considerado necesarias y oportunas. La más importante consiste en establecerse en la ley un procedimiento administrativo para la declaración del comiso de los géneros aprehendidos. Varias han sido y muy poderosas las razones que el Gobierno ha tenido presentes para introducir una innovación, que por otra parte no es completamente absoluta, porque ya en el proyecto del Senado se hizo la división de negocios de menor y de mayor cuantía, estableciéndose para los primeros el procedimiento administrativo, aunque en una escala más reducida que la que ahora se propone. Ni podía prescindirse de poner la ley en consonancia con lo establecido en la instrucción y en las disposiciones generales por que se gobiernan las Aduanas del Reino, á fin de que, mediando la afinidad y cohesión necesarias, exista un todo homogéneo que produzca en favor de las rentas públicas los resultados que se promete el Gobierno. Con el procedimiento administrativo en la forma y para los casos en que se establece, será más pronta la distribución de los comisos; se evitarán las continuas reclamaciones y quejas á que da lugar el sistema actual, y habrá un estímulo poderoso para que los encargados de perseguir el fraude procedan con toda actividad y energía; lo cual, combinado con las demás disposiciones de la ley y otras que en lo sucesivo se adopten, contribuirá eficacísimamente á la represión del contrabando y al aumento consiguiente de las rentas públicas.

Estas consideraciones, y las que se expusieron más extensamente al presentar á las Cortes el indicado proyecto, mueven al que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, á someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 20 de Junio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el

Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda acerca de la conveniencia de llevar á efecto el proyecto de ley sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y defraudación, que aprobado por el Senado estaba pendiente de discusión en el Congreso de los diputados, con las modificaciones que se han considerado oportunas, vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I.

CAPITULO PRIMERO.—*Disposiciones preliminares.*

Artículo 1.° Se suprimen los Juzgados de las Subdelegaciones de rentas de la Península é islas adyacentes.

Los negocios pendientes en dichos Juzgados pasarán para su seguimiento y terminación, con arreglo á las leyes, respectivamente á los Consejos de provincia, ó á los jueces de primera instancia á quienes corresponda, según fuere su carácter de contencioso-administrativos ó judiciales, á cuyo fin se expedirán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones convenientes.

CAP. II.—*Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en primera instancia.*

Art. 2.° El conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda corresponde en primera instancia, en todas las provincias, á los jueces de partido de su respectiva capital. La de Guipúzcoa será para este efecto San Sebastián. En los dos distritos administrativos, creados en la provincia de las islas Canarias por el R. D. de 17 de Marzo último, conocerán de los mismos negocios los jueces de primera instancia de las respectivas capitales. En las capitales de provincia, donde hubiere más de un juez de primera instancia, corresponderá el conocimiento de dichos negocios al más antiguo.

Conocerán además de los delitos de contrabando y defraudación de derechos de Aduanas que se cometieren dentro de la zona respectiva, y que deban sujetarse á procedimiento judicial, en la provincia de las islas Baleares el juez de primera instancia de Mahón; en la de Granada el de Motril; en la de Murcia el de Cartagena; en la de Pontevedra el de Vigo, y en la de Cádiz la de Algeciras, quedando facultado el Gobierno para variar estos puntos según lo exigieren las necesidades del servicio público.

Art. 3.° En las capitales de provincia en donde las ocupaciones del juez ó jueces de primera instancia no les permitieren despachar pronta y cumplidamente los negocios judiciales de Hacienda, el Gobierno podrá nombrar otro juez que entienda exclusivamente de dichos negocios, con el mismo carácter, sueldo y consideraciones que los otros jueces (1).

Art. 4.° Para ejercer el Ministerio fiscal en primera instancia habrá promotores especiales en los puntos que el Gobierno designe, con la consideración y sueldo que fijará la ley de presupuestos: y donde no se haga esta designación, serán fiscales de Hacienda los promotores del fuero común, á quienes sobre el sueldo que como tales disfruten, se señalará una gratificación (1).

Art. 5.° Los escribanos de los Juzgados de las Subdelegaciones de los pueblos en que resida el juez de primera instancia que deba conocer en adelante, en conformidad á lo dispuesto en los artículos anteriores, actuarán exclusivamente en los negocios de Hacienda.

CAP. III.—*Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en segunda instancia.*

Art. 6.° En cada una de las Audiencias del Reino la Sala primera conocerá en segunda y última instancia de las causas criminales por delitos contra la Hacienda, sin perjuicio del recurso de casación, ejerciendo sus funciones los relatores y escribanos de Cámara de la misma Sala. En los negocios civiles conocerán en segunda y tercera instancia las Salas á que corresponda por turno, con arreglo á las disposiciones del derecho común. Esto no obstante, los negocios de Hacienda pendientes en la actualidad en las Audiencias territoriales, seguirán en ellas su curso hasta que recaiga sentencia firme.

Art. 7.° El Gobierno podrá nombrar fiscales especiales para aquellas Audiencias en que lo considere conveniente para el mejor y más pronto despacho de los negocios judiciales del interés de la Hacienda. En aquéllas para las que no se hagan dichos nombramientos, los actuales fiscales ejercerán su ministerio en los expresados negocios como hasta aquí, quedando sin embargo facultado el Gobierno para nombrar, cuando lo considere oportuno, un abogado fiscal especial que entienda exclusivamente en los asuntos de Hacienda.

CAP. IV.—*Disposiciones comunes á los capítulos segundo y tercero* (2).

Art. 8.° Las Salas de las Audiencias, y los jueces de primera instancia que conozcan de las causas de Hacienda, fundarán las sentencias definitivas, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando la disposición penal que apliquen como está prevenido respecto de las causas criminales del fuero común.

Art. 9.° Ni los magistrados ni los jueces de primera instancia que conozcan de las causas de Hacienda, tendrán participación alguna en los comisos. Tampoco la tendrán los fiscales y promotores fiscales.

Art. 10. Los jueces de primera instancia á quienes se encargue el conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda, actuarán de oficio y sin percibir derechos como lo hacen en los del fuero común, gozando en remuneración de su trabajo del sueldo y gratificación que respectivamente se les asigne en la ley de presupuestos. Para las actuaciones judiciales á que se refiere el presente decreto se observará lo dispuesto en el de 8 de Agosto de 1851 sobre el uso del papel sellado.

Art. 11. En las Audiencias en que el Gobier-

(1) *Sobre competencia para conocer en primera instancia de este delito, ver el art. 59 de la ley adicional á la orgánica del P. J. inserta en* JUSTICIA.

(1) *Ver la nota al epígrafe del cap. IV.*

(2) *La mayor parte de las disposiciones de este capítulo, carecen de aplicación después del decreto ley de unificación de fueros, que suprimió la jurisdicción especial de Hacienda* (V. JUSTICIA). *Los promotores fiscales fueron suprimidos al plantearse la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.*

no estime conveniente establecer fiscales especiales de Hacienda ó abogados fiscales, disfrutarán el sueldo que se les señale respectivamente en la ley de presupuestos.

Art. 12. Los escribanos y dependientes que actúen, así en los Juzgados de primera instancia como en las Audiencias, en los negocios de Hacienda, percibirán los derechos que les correspondan con arreglo al arancel que respectivamente rija para dichos Juzgados y Audiencias territoriales.

Art. 13. Los fiscales, jueces especiales de Hacienda, los abogados fiscales y los promotores serán de nombramiento del Ministerio de Hacienda.

Unos y otros funcionarios estarán sujetos á responsabilidad por sus actos en la forma prescrita por las leyes.

Art. 14. Los ministros fiscales en las Audiencias, ya sean especiales para los negocios de Hacienda, ya los del fuero común, serán los jefes superiores inmediatos de los promotores del ramo en los Juzgados de primera instancia, y ejercerán su oficio con sujeción al fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones superiores que como jefes de aquellos Tribunales corresponden á los regentes.

Art. 15. El Ministro de Hacienda por sí ó por medio de la Dirección general de lo Contencioso, podrá pedir á los jueces y Tribunales que conozcan de los negocios y causas á que se refiere este decreto, cuantos datos, noticias ó informes estimen convenientes para la pronta y recta administración de justicia; y con el propio objeto comunicará las órdenes necesarias á todos los agentes del Ministerio fiscal.

Art. 16. En el conocimiento y sustanciación de los negocios civiles y criminales de Hacienda, se observarán las disposiciones del derecho común en todo lo que no estuviere previsto por el presente decreto, ó en las especiales de Hacienda é instrucciones de la materia.

TIT. II.—De los delitos de contrabando y defraudación y de sus penas.

CAPITULO PRIMERO.—*De los delitos* (1).

Art. 17. Son objeto peculiar de este decreto como delitos directos:

1.° El contrabando.

2.° La defraudación.

Y como delitos conexos.

3.° La seducción y resistencia contra la autoridad ó sus agentes, que tenga por objeto la perpetración de los delitos de contrabando ó defraudación.

4.° La falsificación ó suplantación de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos de oficio, ó de cualquier otro signo peculiar de las oficinas de Hacienda, ó adoptado para acreditar la fabricación nacional, cometida para verificar, encubrir y excusar los delitos de contrabando y defraudación.

5.° El robo ó hurto de efectos estancados, existentes en los criaderos, fábricas, almacenes y dependencias de la Hacienda pública.

6.° Las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condición en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir dichos delitos de contrabando ó defraudación, les impongan los reglamentos é instrucciones.

7.° Y cualesquiera otros delitos comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando ó la defraudación.

Art. 18. Se incurre en delito de contrabando:

1.° Por cualquier acto en que se prepare inmediatamente y á sabiendas la producción, elaboración ó fabricación de los efectos estancados.

2.° Por todo acto de negociación ó tráfico de los mismos efectos, incluso el de revenderlos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.

3.° Por la detentación de efectos de la clase de estancados que carezcan de signos positivos de legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo á las leyes y reglamentos del Fisco, siempre que la cantidad detentada exceda de la que permiten las instrucciones de rentas á cada particular para su uso y consumo.

4.° Por el trasporte de los efectos estancados sin guías expedidas por las oficinas de Hacienda, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, cualquiera que sea el medio de trasporte que se emplee (1).

5.° Por la introducción en el territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

6.° Por el tráfico de estos mismos efectos ó por su conducción en cualquiera género de trasporte, y por la simple detención de dichos efectos dentro de España antes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos, si el detentador no probare su legítima adquisición autorizada por la Hacienda pública con arreglo á las leyes.

7.° Por la extracción del territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya exportación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, y por su conducción dentro de la zona próxima á las costas y fronteras en que por las mismas leyes y reglamentos esté prohibida su circulación, ó por su detentación en la misma zona sin los requisitos que en aquellas disposiciones estén prescritos.

8.° Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

9.° Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operación de tráfico de efectos estancados ó géneros prohibidos á la importación ó exportación.

10. Por andar con buque nacional ó extranjero de porte menor que el permitido por los reglamentos é instrucciones, conduciendo géneros prohibidos ó procedentes del extranjero en puerto no habilitado, ó en bahía, cala ó ensenada de las

(1) *Deben tenerse presentes las Ordenanzas de Aduanas de 19 de Noviembre de 1884, hoy vigentes, y otras disposiciones de que luego hacemos mención, insertas en* Renta de Aduanas.

(1) *Por más que en el párrafo 4.° del art. 18 del decreto de 20 de Junio de 1852 se comprenda entre los delitos de contrabando la conducción de géneros estancados, esto no impide que el conductor pueda demostrar su inculpabilidad.* (Sent. 21 Noviembre 1863.)

costas españolas, y por bordear estos sitios dentro de la zona de dos leguas, ó sean seis millas que se halla señalada, aun cuando lleve su carga consignada para puerto extranjero, á menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecución de enemigos ó piratas, ó avería que inhabilite el buque para continuar su navegación.

11. Por ocultar alguna parte del cargamento ó dejar de manifestar cuál sea éste al requerimiento de las autoridades locales ó empleados de la Hacienda en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas de todo buque, cualquiera que sea la cabida y bandera.

12. Por omitir en los manifiestos, certificaciones y demás documentos que prescriban las instrucciones, la inclusión de algunos fardos, bultos ó cabos de ilícito comercio á la llegada á los puertos habilitados de cualquier buque español ó extranjero, sea cual fuere su porte.

13. Por extraer de cualquier buque surto en puerto habilitado alguna parte de su carga para trasbordarla, ó para alijarla en tierra antes ó después de la presentación del manifiesto, sin haber obtenido el permiso de descarga de la Aduana, y por el trasbordo ó alijo del cargamento, ó por parte de él, en todo caso de arribada forzosa de un buque á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada, á menos que no preceda permiso de la autoridad competente, y se observen las precauciones establecidas cuando lo exigiere la necesidad de salvar la carga y el buque.

Art. 19. Se incurre en el delito de defraudación:

1.° Introduciendo en territorio español géneros extranjeros ó coloniales sujetos al pago de derechos de entrada, sin haber hecho el portador su declaración en la primera Aduana, y pagado los derechos correspondientes.

2.° Alterando en calidad ó en cantidad la relación de los géneros lícitos que se introduzcan al presentar en la Aduana las notas ó facturas que los declaren, en contravención á lo dispuesto en las instrucciones del ramo.

3.° Conduciendo géneros lícitos sin guías, certificados, sellos ú otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada dentro de la zona ó territorio en que según las instrucciones no puedan circular libremente sin ir acompañados de aquellos signos, y por la detentación de los mismos géneros sin el propio requisito en el territorio donde las instrucciones lo exijan.

4.° Exportando efectos del Reino sujetos al pago de derechos en las Aduanas de salidas sin haberlos satisfecho íntegramente ó intentando hacerlo, y justificándose la tentativa por la aprehensión de dichos efectos dentro de la zona determinada por los reglamentos, sin que sus portadores ó detentadores tengan las guías competentes para legitimar el trasporte ó la detentación.

5.° Conduciendo ó trayendo en buque nacional ó extranjero que arribe á puerto español géneros sujetos al derecho de entrada que no estén comprendidos en las guías, registros ó certificaciones de procedencia, cuando las instrucciones exijan estos documentos como requisitos indispensables para legitimar la introducción.

6.° Defraudando ó intentando eludir el pago de los derechos de consumo, así en los pueblos sujetos al derecho de puertas, como en los administrados, arrendados ó encabezados, ya sea introduciendo los géneros gravados por este impuesto, sin hacer la declaración ni adeudar el derecho correspondiente, ya conduciéndolos dentro del radio por distintas vías de las que estén marcadas, ó ya faltando á cualquiera otro de los requisitos que para evitar fraudes se hallen prevenidos por las instrucciones y reglamentos del ramo.

7.° Alterando en cuanto á la calidad ó cantidad de los efectos imponibles las declaraciones ó manifestación del contribuyente que hayan de servir para graduar la cuota del derecho de puertas ó de consumo, siempre que la alteración pudiera haber producido un menoscabo al Erario equivalente al 5 por 100 del importe de los derechos correspondientes á la cantidad ó calidad de los géneros declarados.

8.° Omitiendo la declaración que debe hacerse para la exacción de toda contribución directa á la autoridad ú oficina que corresponda, previo el requerimiento de la Administración en la forma prevenida en las instrucciones.

9.° Ocultando cualquiera propiedad, contrato, sucesión, posesión ú otro acto que esté sujeto á la exacción del impuesto ó derecho respectivo en la referida declaración, y faltando en ella á la verdad de los hechos, ó cometiendo simulación en los documentos que la justifiquen.

10. Cometiendo falsedad en los mismos documentos.

11. Por toda otra especie de violación de las reglas administrativas que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razón de una contribución directa ó indirecta (1).

Art. 20. Los delitos conexos enunciados en el art. 15, ó cualesquiera otros comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el de contrabando ó defraudación se considerarán como de especie distinta; pero serán juzgados á la vez que éstos ante los mismos Tribunales y en el mismo proceso; sin embargo, cuando la seducción ó resistencia se haga á individuos del Cuerpo de carabineros del Reino, resguardo marítimo, guardia civil ó tropa del ejército, se estará á lo determinado en las leyes ó disposiciones militares, juzgándose por consiguiente á los reos de seducción ó resistencia por los consejos de guerra respectivos, independientemente del delito de contrabando ó defraudación, y los demás conexos que no sean la seducción ó resistencia á los individuos de aquellos cuerpos.

CAP. II.—*De las penas.*

Art. 21. Las penas que se señalan por este decreto á los delitos de contrabando y defraudación, se aplicarán en mayor ó menor grado desde el máximo al mínimo, según el número y entidad

---

(1) *Para que la violación de las reglas administrativas constituya el delito de defraudación, según lo expresamente dispuesto en este párrafo* 11, *es preciso que tenga dicha violación tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razón de una contribución directa ó indirecta.* (Sent. del T. S. 8 Febrero 1862.)—*Véase también sobre este artículo la Real orden de* 5-19 *de Julio de* 1864.

de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en el caso.

Art. 22. Son circunstancias agravantes:

1.° La calidad de empleado público en el delincuente.

2.° Que el valor de los géneros aprehendidos, ó sobre que versa el proceso, pase de 2.000 rs. si fueren estancados, ó de 3.000 si sólo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados pase de 6.000 rs. en los delitos de defraudación.

3.° Que la conducción por tierra de géneros de contrabando se haga en cuadrilla que pase de tres hombres á caballo ó á pié.

4.° Que en el caso de conducir el contrabando lleven los delincuentes armas, aun cuando sean de las permitidas por los reglamentos.

5.° Que se haya hecho por los mismos resistencia á la autoridad ó funcionario público que les hubiere perseguido.

6.° Que se haya empleado cualquier género de falsificacion como medio de cometer el contrabando ó defraudación.

7.° Que en la operación del contrabando ó defraudación haya mediado trato de aseguración.

8.° Que para hacer el contrabando de géneros estancados, tengan los delincuentes fábricas de elaboración, ó almacén ó tienda para la venta.

9.° La reincidencia, y cualquiera otra circunstancia, de las que prueban malicia especial en el delincuente, ó trascendencia grave en el delito.

Art. 23. Son circunstancias atenuantes:

1.° La edad de menos de diez y ocho años en el culpable.

2.° Que no llegue á 200 rs. el valor de los géneros, objeto del proceso, si fueren estancados, y á 306 si sólo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados no ascienda á 600 rs.

3.° Cualquiera otra circunstancia que disminuya manifiestamente la malicia del culpado y el daño del delito.

Art. 24. Será pena común para todo delito de contrabando el comiso:

1.° Del género aprehendido que sea materia del delito.

2.° De las yuntas y aperos empleados en la labor para el cultivo del tabaco ú otro producto agrícola estancado.

3.° De las máquinas y utensilios empleados en la fabricación y elaboración de géneros estancados.

4.° De las caballerías, carruajes ó buques donde se trasporten y hallaren géneros de contrabando, si el valor de ellos llegare á una tercera parte del de toda la carga, valuándose los estancados por el precio de estanco, y los prohibidos por tasación pericial.

5.° De los géneros lícitos que se hallaren en el mismo baul, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, siempre que el valor de éstos constituya una tercera parte ó más de todo el contenido del bulto.

Pero no se podrán decomisar los objetos de que tratan los núms. 2.°, 3.° y 4.° de este artículo, siempre que resulten pertenecer á un tercero que no haya tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso criminal que de ellos se hizo.

Del mismo modo los géneros lícitos que se hallaren en el baul, fardo, bulto ó caja en donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, no serán decomisados si se probare con toda evidencia que dichos géneros lícitos no pertenecían al autor del fraude y sí á un tercero, sin cuyo conocimiento se incluyeron con los prohibidos.

Si no hubiere habido aprehensión, ó no hubiere tenido lugar en la totalidad del género que por el procedimiento resulte haber sido materia del delito, se sustituirá al comiso la condenación á pagar el valor del género que no haya sido aprehendido.

Art. 25. Además de esta pena común incurrirá todo reo de contrabando de géneros estancados en una multa que no baje del triple, ni exceda del séxtuplo valor del género aprehendido, ó que del proceso resulte ser materia del delito, estimándose este valor por el precio de estanco.

Para el reo de contrabando de géneros prohibidos esta pena consistirá en una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo valor del género aprehendido.

Art. 26. Será pena común en todo delito de defraudación el comiso del género en que ésta se hubiere cometido ó intentado cometer (1).

Exceptúanse de estas penas los casos expresados en los párrafos 7.°, 8.°, 9.° y 11 del art. 19 de este decreto.

Art. 27. Los reos de delitos de defraudación sufrirán además una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo del importe del derecho ó impuesto defraudado.

Así el comiso del género como la imposición de esta multa se entenderán sin perjuicio del reintegro á la Hacienda pública del derecho que haya sido objeto de la defraudación (1).

Art. 28. Cuando los reos de contrabando ó defraudación no tuvieren bienes con que satisfacer la multa que les fuere impuesta, y el importe del reintegro á la Hacienda pública del derecho ó impuesto defraudado, sufrirán la prisión correccional por vía de sustitución y apremio, regulándose á medio duro por día de prisión, pero sin que ésta pueda exceder nunca de dos años. La pena por equivalencia se sufrirá en la cárcel del partido ó de la capital de la provincia siempre que su duración no haya de pasar de tres meses, y precisamente en presidio correccional si fuere por más tiempo.

Art. 29. Siempre que en el delito de contrabando ó defraudación ocurriere la circunstancia agravante expresada en el párrafo cuarto del artículo 22, ó la de ser reincidente por tercera vez, se le impondrá, además de la pena común del comiso y la pecuniaria ó supletoria que mereciere, la personal de siete meses á tres años de presidio correccional.

Art. 30. Los reos procesados por el ejercicio habitual de contrabando, á quienes se justifique plenamente dicho ejercicio sufrirán el máximo de la pena impuesta en el artículo anterior.

Art. 31. Los reos de los delitos conexos que expresa el art. 17, sufrirán por ellos las penas que establecen las leyes comunes y las militares en

(1) *La pena de comiso ha sido sustituída con multa por el art. 240 de las Ordenanzas de Aduanas de 19 de Noviembre de 1884, y se impone muy rara vez tratándose de tabacos, como puede verse en el Apéndice 9 de las referidas Ordenanzas.*

los casos previstos en la última parte del art. 20, sin perjuicio de las que merezcan por los delitos de contrabando ó defraudación.

Art. 32. En la calificación de los cómplices ó encubridores de los delitos de contrabando ó defraudación se observarán las reglas establecidas por las leyes comunes.

Art. 33. En todos los procesos sobre los delitos de contrabando ó defraudación en que recaiga sentencia condenatoria se impondrá á los reos el pago de las costas procesales y de los gastos ocasionados por el juicio.

Art. 34. De las penas pecuniarias que se impusieren á los hijos que no tengan peculio propio responderán sus padres, si estuvieren aquéllos bajo la patria potestad, cuando no probaren que no han podido evitarlo.

Art. 35. Los maridos responderán de las penas pecuniarias en que por contrabando ó defraudación incurrieren sus mujeres, si éstas no tuvieren bienes propios con que satisfacerlas, y si no probaren que no han podido evitarlo.

Art. 36. Las penas de presidio que según este decreto hayan de imponerse á mujeres y menores de diez y siete años, se entenderán de reclusión en una casa de corrección.

Art. 37. Los indultos no se concederán hasta después de fenecidas las causas respectivas, ni podrá en ellas remitirse ni moderarse otra parte que la condena que consista en penas personales ó en la de multas.

TIT. III.—De la persecución del contrabando y defraudación.

CAPITULO PRIMERO.—*De las personas obligadas á perseguir el contrabando y la defraudación.*

Art. 38. La persecución del contrabando y defraudación estará especialmente á cargo de las autoridades, empleados y resguardos de Hacienda pública, en la forma que respecto de cada clase prevengan los reglamentos.

Art. 39. Tendrán además obligación de perseguir estos delitos las autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del ejército de mar y tierra, y toda fuerza pública armada:

1.° Cuando fueren requeridas al intento por las autoridades de Hacienda.

2.° Cuando hallaren *infraganti* á los delincuentes.

3.° Cuando les fuere notorio algún delito de contrabando ó defraudación, y pudieren realizar preventivamente la aprehensión, no hallándose presentes los agentes del Fisco, á quienes compete este acto preferentemente. En tales casos podrán reconocer á los delincuentes, arrestarlos cuando así proceda con arreglo á la ley, y hacer constar la aprehensión, debiendo poner en seguida, así los reos y géneros aprehendidos como las diligencias formadas, á disposición del Tribunal competente.

Art. 40. Las autoridades y funcionarios á quienes se impone la obligación de perseguir el contrabando por los dos artículos anteriores, estarán asimismo obligados á trasmitir á los respectivos promotores fiscales de Hacienda las noticias que adquieran relativas á aquellas personas que por sus circunstancias y método de vida puedan considerarse habitualmente ocupadas en aquel ejercicio, á fin de que dichos funcionarios cumplan con el deber que les impone el art. 65.

CAP. II.—*Del reconocimiento de los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones.*

Art. 41. Para perseguir y aprehender el contrabando de efectos estancados en todo el Reino, y el contrabando y la defraudación de los demás en la zona en que lo permitan las disposiciones vigentes, podrá el resguardo ú otra fuerza pública autorizada al intento, reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos y en la forma que este decreto prescribe.

Art. 42. No se procederá al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública sin estar autorizados por mandamiento escrito de la autoridad competente.

Art. 43. Cuando se hubiere de hacer el reconocimiento en casas particulares, se acordarán estas diligencias por las autoridades judiciales ó administrativas de la Hacienda pública, con previo conocimiento de causa, justificándose suficiente motivo para el registro, bajo su responsabilidad por los abusos que cometieren.

Cuando éste se hubiere acordado sin fundamento, ó se ejecutare sin los requisitos y formalidades que prescribe este decreto, quedará al interesado su derecho á salvo para pedir la reparación á que haya lugar.

Art. 44. Para los reconocimientos de tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico de cualquier especie que sea, será suficiente que en virtud de sospecha fundada se acuerde por el jefe de la Administración local de Hacienda, bajo su responsabilidad.

Art. 45. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico, se ha de dar previo aviso al alcalde del pueblo para que asista al acto por sí ó por medio de sus tenientes y subalternos, omitiéndose la designación de la casa que haya de ser registrada, y reservando el indicarla para el acto mismo del reconocimiento.

Art. 46. Los alcaldes que sean requeridos al intento por los empleados de rentas ó del resguardo, no podrán excusarse ni diferir la práctica de la diligencia bajo su responsabilidad.

Si se negaren á este servicio ó lo resistieren, se llevará á efecto el registro con asistencia de dos vecinos honrados, y se hará constar aquella negativa ó resistencia por diligencia firmada del jefe de la fuerza y del alcalde mismo requerido si se prestare á ello. Esta diligencia se unirá á su tiempo al proceso para que la conducta del alcalde sea juzgada en él como incidencia del delito principal descubierto por el reconocimiento.

Art. 47. Para el reconocimiento de los edificios públicos, una vez obtenido el mandato de la autoridad competente, el aviso oficial que ha de preceder al registro, en vez de al alcalde se dirigirá al jefe respectivo á cuyo cargo se hallaren aquéllos.

Con respecto á los palacios y sitios reales el aviso se entenderá para con el administrador, el alcaide ó conserje correspondiente; pero si el Monarca residiere en el edificio que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin previo Real permiso.

Tampoco podrán reconocerse los palacios del Senado y Congreso de los diputados sin permiso de sus respectivos presidentes mientras se halle abierta la legislatura; pero bastará dirigir el aviso oficial á los encargados del gobierno interior de los edificios cuando no estuvieren las Cortes reunidas.

Para reconocer los templos, lugares sagrados, casas de comunidad y demás establecimientos ó habitaciones de eclesiásticos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al vicario ó superior eclesiástico en los pueblos donde le haya, y en su defecto al cura párroco de la feligresía. Estos dispondrán bajo su responsabilidad y sin demora, la asistencia de persona que represente la autoridad eclesiástica en el reconocimiento, el cual en todo caso se llevará á efecto.

Respecto al registro de las casas de embajadores y ministros representantes de las potencias extranjeras, se guardarán las formalidades que para con los representantes de España se observen en sus Cortes respectivas, y siempre deberá preceder la Real autorización expedida por el Ministerio de Estado. Y para el de las casas de los cónsules se obtendrá el permiso de la autoridad local.

En cuanto á las de extranjeros transeuntes, el aviso previo para el reconocimiento se dará al cónsul de la respectiva Nación donde le hubiere, y donde no, al alcalde, omitiéndose la designación de la casa hasta el acto mismo del reconocimiento. Este se verificará, aunque el cónsul no asista, habiendo sido avisado.

Para el reconocimiento de cualquier establecimiento militar se dará previo aviso á la autoridad militar local, la cual en el acto nombrará un oficial que asista á aquél y dispondrá, bajo su responsabilidad, cuanto sea necesario para que no se embarace ni difiera la diligencia.

Art. 48. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de poblaciones, sólo podrán ser reconocidos á la entrada ó salida de éstas, ó en las posadas y ventas del tránsito; pero podrán ser custodiados ó llevados á la vista en caso de fundada sospecha por el resguardo ú otra fuerza pública, con tal que el reconocimiento se verifique en la población más inmediata.

La detención en caminos públicos y en despoblado, sólo podrá verificarse en los casos notorios de conducción de contrabando por hacerse éste en cuadrilla, y consistir en géneros estancados, ó conocidamente prohibidos, la carga principal de las caballerías ó carruajes.

Art. 49. También podrán ser reconocidas las embarcaciones siempre que se hallen en alguno de los casos expresados en los párrafos 10, 11, 12 y 13 del art. 16 de este decreto, ó en cualquiera de los que determinen para el mismo fin las instrucciones de Aduanas, pero deberán observarse las formalidades que éstas prescriban en el reconocimiento de todo buque; y con respecto al de las naves extranjeras, guardarse siempre las formas que para el acto estén previstas por los tratados vigentes con la potencia de su bandera respectiva.

Art. 50. No se hará de noche el reconocimiento de ningún edificio público ó privado; pero podrán tomarse, durante ella, por el jefe de la fuerza las precauciones exteriores que sean necesarias para evitar que se extraiga el contrabando ó se facilite la fuga de los culpables.

Art. 51. Cuando al perseguir el resguardo á los contrabandistas los llevase á la vista, podrá reconocer sin detención, y aunque fuere de noche, cualquier edificio público ó privado donde se refugiaren, ó donde introdujeren los efectos del contrabando; quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento si lo hubieren practicado sin que concurrieran las circunstancias que se prescriben en esta disposición para que pueda verificarse.

Art. 52. En toda clase de reconocimiento se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspección, sin propasarse á palabras descompuestas ni ofensivas, y evitando todo acto estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehensión de las defraudaciones y de los delincuentes. De cualquier exceso que por aquéllos se cometa, serán responsables los jefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor.

TIT. IV.—De los procedimientos en materia de contrabando y defraudación.

Disposición preliminar.

Art. 53. Los procedimientos en los delitos de contrabando y defraudación son administrativos ó judiciales. Los primeros, tienen exclusivamente por objeto la declaración, venta y distribución del importe de los géneros decomisados; los segundos, la imposición de las penas señaladas en este decreto á los reos de los expresados delitos y de los demás conexos con ellos.

CAPITULO PRIMERO. — *Del procedimiento administrativo.*

Art. 54. El procedimiento administrativo tendrá lugar sólo en el caso de aprehensión de géneros de contrabando ó defraudación; exceptuándose, sin embargo, lo previsto en los arts. 90, 91 y 97 de la instrucción de Aduanas (1).

Art. 55. En toda aprehensión de géneros de contrabando ó defraudación que según las instrucciones deba producir actuaciones judiciales, se extenderá en el acto una diligencia en que se haga constar:

1.° La clase y número de los aprehensores, su nombre, destino y graduación.

2.° El lugar, día y hora en que se verifique la aprehensión.

3.° Los nombres y vecindad de los conductores ó tenedores de los géneros, si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubieren fugado.

4.° La designación de los efectos aprehendidos, con expresión del número de cargas, bultos ó fardos, de sus marcas, y número de piezas contenidas en cada uno de ellos.

5.° El número, clase y señas de las caballerías y carruajes, ó la designación del buque en que se hallaren conducidos los efectos.

6.° Las circunstancias particulares que hu-

(1) *Hoy hay que atenerse al tít. IV de las Ordenanzas de Aduanas. Con arreglo á ellas, el procedimiento por hechos calificados de faltas es siempre administrativo; el que se sigue por delitos es administrativo judicial.*

biesen ocurrido en la aprehensión, y que puedan interesar para la calificación del hecho.

Esta diligencia se firmará por el jefe de la aprehensión, el alcalde del territorio si hubiere concurrido, y dos testigos presenciales que, á ser posible, no sean de los aprehensores.

Art. 56. Los procedimientos administrativos tendrán lugar en las Administraciones principales de los ramos á que correspondan los objetos aprehendidos, á cuyo efecto se pasarán á las mismas el acta de que trata el artículo anterior, y los géneros aprehendidos, con los carruajes y caballerías en que se condujeren, y las personas de los reos. En cuanto á los buques quedarán embargados haciéndolos custodiar con fuerza suficiente.

Art. 57. Una Junta compuesta del administrador del ramo á que pertenezcan los efectos de que se trate, del inspector primero, de uno de los vistas de la Aduana donde la hubiere, de un comerciante nombrado por los interesados, y que acredite haber pagado el subsidio, y del promotor fiscal de Hacienda, con presencia del acta ó diligencia de aprehensión, al tenor de lo dispuesto en el art. 56, y oyendo á los interesados, declarará, previo el reconocimiento pericial que se consignará por escrito: 1.° Si ha lugar ó no al comiso con arreglo á lo dispuesto en el presente decreto, instrucciones y reglamentos respectivos. 2.° Si los reos aprehendidos han podido incurrir, según lo que resulte del acta y diligencias de aprehensión, en pena personal.

Art. 58. En las aprehensiones verificadas dentro de la zona respectiva á que se refiere la última parte del art. 2.° de este decreto, el procedimiento administrativo tendrá lugar en los puntos que en dicho artículo se expresan, componiendo en este caso la Junta el administrador y vista de la Aduana y el promotor fiscal.

Art. 59. Cuando los interesados se conformen con la declaración del comiso, se llevará á efecto dicha declaración sin ulterior recurso. Si no se conformaren, podrán acudir al Gobierno por conducto de la Dirección del ramo respectivo, pero sólo para el efecto de la declaración del comiso, debiendo resolverse la instancia en el término preciso de un mes, ejecutándose lo que el Gobierno resuelva, y sin que la queja interpuesta suspenda el curso de los procedimientos judiciales para la imposición de las penas. Igual recurso podrá intentar el promotor fiscal cuando creyere que la declaración de la Junta puede irrogar perjuicios á la Hacienda.

Art. 60. La venta y distribución del importe de los géneros decomisados se verificarán con arreglo á las disposiciones vigentes, siendo preferido el dueño de ellos por el tanto de la mayor postura.

Art. 61. Hecha la declaración del comiso por la Junta, el administrador pasará al Juzgado que corresponda copia literal autorizada del acta de aprehensión y las diligencias; y también los reos detenidos, cuando por aquélla se hubiere declarado que dichos reos han podido incurrir en pena personal.

Art. 62. Los Juzgados y Tribunales sustanciarán y determinarán estas causas con arreglo á lo establecido en el presente decreto respecto de la imposición de las penas señaladas en el mismo á los delitos de contrabando y defraudación, y á los conexos con ellos, al tenor de lo dispuesto en el Código penal.

Art. 63. La Hacienda pública responde del valor en venta de los géneros decomisados, si en algún caso se declarase por los Tribunales la improcedencia del comiso.

CAP. II.—*Del procedimiento judicial en primera instancia* (1).

Art. 64. El procedimiento judicial tendrá lugar no sólo por aprehensión de géneros de contrabando y defraudación, sino á instancia de parte ó por denuncia del promotor fiscal, exceptuándose los casos previstos en los arts. 90, 91 y 97 de la instrucción de Aduanas.

Art. 65. Los promotores fiscales están obligados bajo su más estrecha responsabilidad ó denunciar, no sólo los casos de contrabando á defraudación que les sean conocidos, sino á iniciar el correspondiente proceso criminal contro los que por su método de vida infundieran vehementes sospechosas de ocuparse habitualmente en el contrabando.

Art. 66. El proceso empezará por un auto de oficio, en que se haga expresión de las causas que impulsan el procedimiento. Por este auto se mandará unir al proceso el acta de aprehensión, y el expediente administrativo seguido por la Junta que entendió en la declaración del comiso, en el caso de haber habido aprehensión, y la querella de parte, ó la denuncia del promotor fiscal en el caso respectivo.

Art. 67. Por el mismo auto se acordará recibir declaración á los reos, lo cual, en el caso de haber sido arrestados se verificará dentro de las veinticuatro horas, si fuere posible, ó á más tardar en las setenta y dos siguientes á la del auto de oficio.

También se procederá en los casos de aprehensión á tomar declaración á los testigos presenciales en número conveniente, y por el orden de preferencia siguiente:

1.° A los que no pertenezcan á la clase de aprehensores ni de auxiliares accidentales y no dependan habitualmente del jefe de la aprehensión.

2.° A los aprehensores por el orden inverso de su graduación.

Estas declaraciones se tomarán personalmente por el juez, y nunca por delegación suya, á menos de estar legítimamente impedido, en cuyo caso consignará la delegación en auto formal, con expresión de las causas que legitimen su impedimento; y sólo podrá hacerla en el promotor fiscal ó en otro funcionario público de los que estén autorizados para formar sumarias.

Art. 68. Proveerá además el juez la evacuación de citas, examen de testigos, expedición de exhortos, y cuantas diligencias sean conducentes á justificar la perpetración del delito en todas sus circunstancias, y la responsabilidad de los culpables en todas sus incidencias, así como también á procurar la captura de éstos si procede; pero cuidará de omitir diligencias inútiles, y de abreviar el sumario en cuanto sea conciliable con la averiguación de la verdad, quedando responsable

(1) *Para que se abra el procedimiento judicial es indispensable hoy el acuerdo previo de la Junta administrativa. Sobre calificación y alcance del hecho, ver los arts. 280 y siguientes de las Ordenanzas de Aduanas.*

en cada causa de los abusos y dilaciones que en ella se notaren.

Art. 69. Para todas las diligencias del sumario será previamente citado el oficio fiscal, de cuyo cargo será asistir personalmente á las que por su gravedad considere que hacen interesante su concurrencia.

No podrá ésta excusarse en las declaraciones de los reos, testigos y peritos, á quienes se harán por el mismo oficio fiscal, con permiso y por medio del juez, cuantas preguntas se estimen conducentes para la mayor exactitud y claridad de los hechos, extendiéndose fiel y literalmente por el escribano las que se hicieren, así como las contestaciones de los declarantes.

Art. 70. En estos juicios no se recibirá confesión á los reos, y terminadas que sean las diligencias preparatorias y de indagación que quedan prevenidas, se pasará la causa al promotor fiscal.

Art. 71. Si el promotor fiscal hallare que en el proceso falta alguna diligencia interesante para complemento del sumario, lo devolverá dentro del tercero día, limitándose á solicitar que se practique; pero cuando no mediare esta circunstancia, ó cuando se le entregue de nuevo la causa, evacuada la diligencia, formalizará la acusación que corresponda dentro de un término que no exceda de diez días.

Art. 72. En el escrito de acusación será obligación precisa del promotor fiscal presentar articulados por orden los hechos y el derecho en que se funda su petición, demostrando aquéllos, con referencia explícita á los méritos del proceso, y citando las disposiciones legales en que se apoya la calificación que haga del delito y la pena cuya aplicación solicite.

También deberá hacerse cargo con la debida distinción de todas las incidencias del caso, expresar las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito que en su sentir determinen la graduación de la condena, y clasificar á los reos según su participación en el delito, comprendiendo en su acusación los conexos para los efectos prevenidos en los arts. 20 y 29 de este decreto.

Art. 73. Del escrito de acusación fiscal se conferirá traslado á los reos, quienes contestarán dentro de un término, que no podrá exceder de diez días para cada uno de los que se defiendan separadamente, ni de veinte si la defensa se hiciere común.

Cuando los acusados intentaren hacer probanzas, las articularán en el mismo escrito de la defensa por medio de otrosíes.

Del escrito de defensa entregará copia bajo de recibo la parte del acusado al oficio fiscal, y al acusador privado si lo hubiere.

Art. 74. Trascurrido el término prescrito para contestar, y no habiéndose devuelto por los acusados el proceso, se recogerá de oficio, y sólo por causas especiales y graves podrá otorgarse un nuevo término improrrogable de tres días.

Art. 75. Cuando se solicitaren probanzas por los reos, se recibirá la causa á prueba por el término que el juez estime suficiente según sus circunstancias, pudiéndolo prorrogar sólo hasta ochenta días á instancia de parte y por causas graves.

El promotor fiscal y el acusador privado, si le hubiere, podrán articular pruebas, debiendo hacerlo en el término de seis días desde la notificación del auto de recibimiento á prueba, por medio de escrito, del cual darán copia, bajo de recibo á la parte del acusado.

Art. 76. La ratificación de los testigos del sumario no será diligencia necesaria en estos juicios, y sólo tendrá lugar cuando respecto de algunos lo solicitare el procesado ó el acusador como medio de prueba. En las causas seguidas en rebeldía se excusará absolutamente.

Art. 77. Toda prueba de testigos se hará con citación y asistencia del promotor fiscal y acusador privado, si le hubiere, y del defensor del procesado, los cuales podrán en el acto hacer preguntas y poner tachas á los testigos, pudiendo acreditarse éstas dentro del mismo término de prueba, á cuyo fin se dará nota escrita á las partes de los nombres y vecindad de aquéllos al tiempo de citarlas.

Art. 78. También deberán ser citadas las partes y usar del mismo derecho en toda diligencia de reconocimiento, inspección ocular y clasificación de géneros ó efectos que tuviere lugar por vía de probanza.

Art. 79. Fenecido el término de prueba, se unirán de oficio al proceso las practicadas, y se entregará éste por su orden á las partes tan sólo para instrucción y por el término improrrogable de tres días, señalándose en seguida el de la vista.

Art. 80. La vista de estas causas será pública y se celebrará con asistencia del oficio fiscal siempre que concurran los defensores de las partes. La asistencia del Ministerio fiscal y de los defensores que hubieren sido nombrados de oficio será inexcusable en primera instancia. El reo podrá también asistir si lo pretende. El acusador será el primero en el orden de usar de la palabra.

Art. 81. El juez podrá dictar de oficio providencia para mejor proveer, si lo estimare necesario, dentro de tres días siguientes al de la vista. Cuando no lo hiciere, ó después de evacuadas las diligencias que haya acordado, pronunciará sentencia en el término preciso de diez días.

Art. 82. El juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse en esta clase de procesos por las reglas ordinarias de la crítica racional, aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa.

Respecto á la calificación de la probanza de los delitos conexos, se observará lo que dispone ó dispusiere el derecho común.

Art. 83. En cualquier estado de la causa en que el procesado se allanare formalmente á sufrir la pena que la ley señala al delito por que se procede, se sobreseerá en los autos imponiendo y haciendo efectiva dicha pena, pero en todo caso de esta especie, será requisito indispensable que el promotor fiscal califique ó haya calificado previamente el delito y la pena legal correspondiente en los términos que previene el art. 72, así como también que el juez haga en el auto del sobreseimiento igual calificación, considerando este auto como sentencia.

No habrá lugar á sobreseer en la causa por el allanamiento del procesado cuando con el contrabando ó defraudación concurriere un delito conexo, ó hubiere de imponerse pena personal.

Art. 84. La circunstancia de hallarse prófugos los reos no detendrá el curso del proceso, que

seguirá en rebeldía con citación de aquéllos en estrados, recayendo á su tiempo la condena que corresponda.

Esta se ejecutará en cuanto á las penas pecuniarias si hubiere bienes, sin perjuicio de que sobre ellas se abra nuevamente la causa á instancia del reo si lo reclamare dentro de un año.

Con respecto á las personas se oirá á los reos siempre que se presentaren ó fueren habidos.

Art. 85. De la sentencia definitiva, dictada en primera instancia, podrán las partes interponer únicamente el recurso de apelación para ante el Tribunal superior dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Art. 86. Cuando no apelare alguna de las partes, ó cuando en el caso previsto por el art. 83 se conformaren todas, el juez llevará á efecto la sentencia, y quedándose con testimonio literal del sumario, de la censura fiscal y de la providencia que hubiere dictado, remitirá la causa original por conducto del fiscal, el cual en su vista podrá interponer el recurso de casación ó el de responsabilidad contra el juez ó promotor fiscal.

Si el fiscal estimare arreglada la sentencia, devolverá los autos al juez para que se archiven.

En el caso de que por la sentencia se imponga la pena de muerte ó la inmediata, se remitirá la causa al Tribunal superior, apelen ó no las partes, para que tenga lugar la segunda instancia.

Art. 87. De los autos interlocutorios podrá pedirse reposición; y la providencia en que ésta se deniegue ó conceda, será motivada.

De las providencias motivadas que no tengan fuerza de definitivas, no podrá apelarse por separado de las de esta clase y sólo podrá reclamarse en la segunda instancia, expresando agravios en el mismo escrito é informando juntamente en el acto de la vista sobre ellas y sobre el punto principal, á fin de que el Tribunal superior según lo estime procedente, pueda resolver en el fondo ó mandar que se repongan los autos ó se subsane cualquier vicio sustancial de que adolezca el procedimiento.

Art. 88. Admitida la apelación de las sentencias definitivas, ó con fuerza de tales, cuya admisión tendrá siempre lugar en ambos efectos, ó cuando proceda la segunda instancia, según lo dispuesto en el párrafo último del art. 85, se remitirizán los autos originales á la Audiencia territorial con citación y emplazamiento de las partes, quedando testimonio literal del sumario y de la acusación fiscal.

CAP. III.—*De la segunda y última instancia.*

Art. 89. En la segunda instancia no se admitirán más escritos que el de expresión de agravios y el de su contestación, los cuales deberán presentarse en el término de diez días, que sólo podrán prorrogarse, con justa causa, por otros diez más. En el mismo término podrá el apelado adherirse al recurso.

Art. 90. La prueba documental podrá tener lugar en la segunda instancia, pero la testifical sólo se admitirá sobre hechos nuevos no alegados en la primera y pertinentes, á juicio del Tribunal, ó cuando se haya negado en primera instancia la prueba que según derecho correspondía admitirse.

Art. 91. Presentado el último escrito, ó vencido el término de prueba en su caso, se entregará el proceso á las partes para instrucción y por el término preciso de seis días, pasándose en seguida al relator y señalándose día para la vista con la brevedad posible.

Art. 92. En cada causa designará la Sala el ponente que le proponga los puntos del hecho y del derecho sobre que deba recaer su fallo, y redacte las sentencias motivadas que dictare.

El cargo de ponente lo desempeñarán por turno el presidente y ministros de la Sala.

Art. 93. La vista en esta instancia será también pública con asistencia de las partes en la forma prevenida en el art. 80.

Si el Tribunal no creyere indispensable alguna nueva diligencia para mejor proveer, pronunciará sentencia dentro de diez días.

Art. 94. Si por el examen del proceso en la segunda instancia notare el Ministerio fiscal que en las actuaciones se ha contravenido á la ley ó se ha incurrido en omisión, abuso ú otro cualquier caso de responsabilidad, ya por el juez, ya por el promotor fiscal, estará obligado bajo su propia responsabilidad, á promover el juicio correspondiente contra el que pareciere culpable.

Cuando en la segunda instancia se diere lugar por los magistrados que de ella conocieren á que se les exija la responsabilidad por haber incurrido en los casos prevenidos en las leyes, el fiscal dará cuenta al Ministerio de Hacienda con la competente justificación, para que por éste se acuerde lo conveniente á fin de que se promueva en su caso el juicio que corresponda.

Art. 95. De la sentencia que se dicte en segunda instancia no podrá interponerse más recurso que el de casación.

CAP. IV.—*De los recursos de casación* (1).

Art. 96. El recurso de casación para ante el Tribunal Supremo tendrá lugar cuando el fallo definitivo dictado en apelación sea contrario á la ley.

También tendrá lugar dicho recurso contra el mismo fallo cuando se hayan quebrantado en la causa en primera ó segunda instancia las reglas de Enjuiciamiento:

1.° Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio.

2.° Por falta de personalidades ó poder suficiente para comparecer como partes en el juicio.

3.° Por defecto de citación para la sentencia, y para toda diligencia probatoria.

4.° Por no haberse recibido la causa á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que hayan solicitado, siendo conducente y admisible.

5.° Por no haberse notificado el auto de prueba, ó la sentencia definitiva en tiempo y forma.

6.° Por haberse dictado la sentencia por un número de jueces menor que el señalado por la ley.

7.° Por incompetencia de jurisdicción.

Art. 97. El recurso de casación debe interponerse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del fallo que lo motive, por escrito

(1) *Téngase presente sobre el recurso de casación lo que indicamos en el ingreso de este artículo, página 3, y además la jurisprudencia.*

firmado del letrado, en que se exponga la ley ó regla de Enjuiciamiento que se suponga infringida.

Art. 98. Al interponer el recurso ofrecerá el que lo proponga depositar en las Cajass del Tesoro ó del Banco de San Fernando, ú otro establecimiento autorizado, una cantidad en metálico igual á la mitad de la pena pecuniaria y valor del comiso, con tal que no exceda de 300 duros. El Tribunal mandará formalizar el depósito en el término que estime suficiente, con tal que no exceda de seis días, y si al vencimiento no se hubiere verificado, no tendrá efecto el recurso.

Al recurrente pobre le bastará obligarse en el proceso á responder de dicha cantidad cuando llegare á mejor fortuna.

El oficio fiscal no está obligado á constituir el depósito.

Art. 99. Interpuesto el recurso y acreditado el depósito, en su caso, la Audiencia mandará remitir la causa al Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes, para que comparezcan á usar de su derecho dentro de veinte días, contados desde su notificación.

Art. 100. La interposición del recurso de casación no suspenderá la ejecución de la sentencia, salvo en los casos siguientes:

1.° Si fuere de muerte.

2.° Si en ella se impusiere la pena de argolla, degradación ó alguna corporal que hubiere de cumplirse fuera de la Península é islas adyacentes.

Art. 101. La Audiencia no podrá denegar la admisión del recurso sino en el caso de no verificarse el depósito, ó no haberse propuesto en el término y forma que prescribe el art. 97.

Contra el auto en que se denegare la admisión del recurso de casación, podrá interponerse el de apelación al Tribunal Supremo en el término de cinco días, cuyo recurso se admitirá por la Audiencia, elevando al Tribunal Supremo testimonio de lo que las partes solicitaren, con citación de las mismas y señalamiento del término prescrito en el art. 99, para que comparezcan ante el mismo Tribunal, el cual declarará desierto el recurso si no compareciere el apelante en dicho término; y en otro caso, sin más trámites que la entrega del testimonio por vía de instrucción á las partes, y la vista, decidirá irrevocablemento lo que estimare de justicia

Art. 102. Admitido el recurso de casación, y recibida la causa en el Tribunal Supremo, se pasará á la Sala primera, y por ésta al fiscal, para que exponga su dictamen, y á petición suya se declarará desierto el recurso si en el caso de no ser pobre la parte que lo haya interpuesto, no se hubiere presentado por medio de procurador en en el término del emplazamiento, condenándola al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada.

Al recurrente pobre se le nombrará defensor de oficio si no lo tuviere.

Art. 103. Evacuado el dictamen, se entregará con la causa á la parte del recurrente para instrucción de su letrado por un término suficiente que no exceda de veinte días.

Art. 104. Devuelta la causa, y hecho, si se pudiere, el cotejo del apuntamiento, se señalará día para la vista del recurso, y se procederá á ella, previa citación de las partes.

Art. 105. A la vista y determinación de estos recursos concurrirán siete jueces si el fallo que los motive se hubiere dictado por cinco ministros, y cinco si se hubiere dictado por un número menor.

Art. 106. La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes á la vista.

Art. 107. En la sentencia se hará expresa declaración de si ha ó no lugar al recurso, exponiendo los fundamentos del fallo.

Art. 108. Cuando se declare haber lugar al recurso, se pasará la causa á la Sala segunda, compuesta de nueve ministros distintos de los que hubieren dictado la providencia anterior.

Art. 109. La Sala segunda determinará en última instancia las cuestiones sobre violación de ley; pero cuando declare la nulidad por infracción de las reglas de enjuiciamiento, mandará reponer el proceso, y lo remitirá á la Sala de la Audiencia para que se prosiga en primera ó segunda instancia por el Juzgado correspondiente, y una de sus Salas ordinarias, con arreglo á las leyes y al estado á que se le reponga.

Si determinare el Tribunal Supremo que no se reponga el proceso, se devolverá éste á la Sala de la Audiencia para que se ejecute el fallo dictado por ella.

Art. 110. Los fallos de la Sala segunda, que serán también motivados, causarán ejecutoria, y contra ellos no habrá recurso alguno.

Art. 111. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casación, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó á responder siendo pobre.

Esta cantidad, ó la mitad de ella, en el caso del art. 98, se repartirá por iguales partes entre el acusador particular, si lo hubiere, y el Fisco.

Art. 112. Las Salas del Tribunal Supremo de Justicia observarán, en cuanto á proponer los puntos sobre que deban recaer sus fallos, y á la redacción de las sentencias, lo dispuesto, respecto á las Audiencias, en el art. 92 de este decreto.

Art. 113. En la *Gaceta* del Gobierno se publicarán los fallos del Tribunal Supremo relativos á los recursos de casación, y los que dictaren de nuevo respectivamente el mismo Tribunal y las Audiencias después de la devolución de las causas.

CAP. V.—*Disposición común á los tres capítulos anteriores.*

Art. 114. En todo lo que no se halla especialmente determinado por este decreto, respecto del enjuiciamiento, se observará lo que disponen las leyes comunes.

Art. 115. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobación.—Dado en Aranjuez á 20 de Junio de 1852.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.» *(C. L., t. 56, pág. 187.)*

R. O. 25 Junio 1852.

Instrucción aprobada por S. M. para llevar á efecto el Real decreto de 20 del corriente sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y defraudación.

«Artículo 1.° En los negocios y causas de Ha-

cienda pendientes en la actualidad, se seguirán respectivamente los procedimientos según su índole, con arreglo á lo prevenido en dicho Real decreto y demás disposiciones vigentes, sin exigir derechos de ninguna clase los jueces y promotores, quienes cuidarán de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el R. D. de 8 de Agosto del año próximo pasado sobre el uso del papel sellado.

Art. 2.° Los subalternos y dependientes de los Juzgados percibirán por sus actuaciones los derechos marcados en los aranceles vigentes.

Art. 3.° En los puntos en que, no existiendo en la actualidad Subdelegaciones, se encarga á los jueces de primera instancia el conocimiento de los delitos de contrabando y defraudación de los derechos de Aduanas que se cometieren en las zonas respectivas, actuará el escribano que el juez designe, percibiendo por ello los derechos de arancel.

Art. 4.° Tanto los partes y testimonios de la formación de causa, como la remisión de los procesos originales en apelación ó consulta, se hará en la forma y por el conducto que se halla establecido para las causas del fuero ordinario, sin perjuicio de lo que se halla prevenido sobre el particular respecto de los negocios civiles y de las demás providencias que las Audiencias respectivas consideren convenientes.

Art. 5.° No haciéndose novedad en cuanto á la parte civil respecto de la designación de Sala ni al número de instancias, se observará lo establecido para los negocios del fuero común.

Art. 6.° Los regentes, en su caso, y respectivamente los presidentes de las Salas primeras, cuidarán especialmente del pronto y preferente despacho de los negocios civiles y criminales de interés de la Hacienda, teniendo en cuenta, respecto de éstos, su gravedad y el número de presos.

Art. 7.° Las sentencias que dicten los jueces de primera instancia y las Audiencias, se fundarán, con arreglo al art. 8.° del citado Real decreto, por el método de considerandos, y con expresión específica de los artículos, leyes y demás disposiciones en que se apoyen.

Art. 8.° Los relatores, escribanos de Cámara y demás subalternos, percibirán en las causas y pleitos en que actúen los derechos marcados en el arancel vigente.

Art. 9.° Los promotores fiscales de Hacienda, ya especiales, ya ordinarios, dependerán, en cuanto á la inspección y vigilancia, de los fiscales respectivos de las Audiencias, y éstos del fiscal del Tribunal Supremo, sin perjuicio de las atribuciones de los regentes.

Art. 10. Los mismos promotores serán los representantes de la Hacienda en los Consejos provinciales y Tribunales de comercio en todos los negocios de su interés, dependiendo, en cuanto á la inspección y vigilancia, respecto á los negocios contencioso-administrativos, del fiscal del Consejo Real

Art. 11. En los demás Juzgados y Tribunales del fuero especial serán representantes de la Hacienda en los negocios de su interés los fiscales ó promotores de los mismos, con dependencia en cuanto á la inspección y vigilancia de sus superiores respectivos.

Art. 12. Para los efectos previstos en la segunda parte del art. 12 del expresado Real decreto, los Tribunales, jueces y funcionarios del Ministerio fiscal, dependerán del Ministerio de Hacienda en los negocios en que ésta tenga interés, recibiendo del mismo las órdenes convenientes para la administración de justicia, y comunicándose por medio de la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 13. Cuando los jefes de la Administración provincial juzguen conveniente el ejercicio de alguna acción judicial por parte de la Hacienda, pasarán el expediente íntegro al promotor fiscal respectivo para que, informando lo consulte con el fiscal de la Audiencia; en los mismos términos lo hará éste con la Dirección general de lo Contencioso, á fin de que se acuerde lo que corresponda, pudiendo no obstante proceder aquéllos funcionarios cuando el negocio sea leve, ó aunque grave si está bien calificada la urgencia y sin perjuicio de dar en este caso parte circunstanciado y sin demora al mismo fiscal y Dirección.

Art. 14. La misma consulta que se previene en el artículo anterior respecto á la interposición de las demandas, de entenderá para contestar á las que se promuevan contra la Hacienda, teniendo para ello muy presente los fiscales la necesidad de que preceda el expediente y resolución gubernativa, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Setiembre último.

Art. 15. Las actuaciones y notificaciones judiciales se entenderán siempre con los promotores, abogados fiscales, y fiscales en sus respectivos casos, produciendo responsabilidad la omisión ó falta de celo, así como los escribanos y demás subalternos incurrirán en ella por negligencia ó descuido en verificar aquellos actos.

Art. 16. Siempre que los fiscales del Tribunal Supremo, del Consejo Real y de las Audiencias no consideren procedentes las pretensiones de la Hacienda, lo harán presente al Ministerio de Hacienda por la vía reservada para que se disponga lo conveniente.

Art. 17. Los promotores fiscales de Hacienda y los ordinarios no podrán percibir derechos en los expedientes gubernativo-económicos en que respectivamente asesoren á los gobernadores y administradores de provincia.

Art. 18. Los abogados fiscales de Hacienda de las Audiencias serán sustituídos en caso de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad, por los del fuero ordinario, y los promotores especiales lo serán igualmente por los del expresado fuero.

Art. 19. Los abogados fiscales de Hacienda sustituirán de derecho, y sin necesidad de habilitación especial, á los fiscales en caso de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad.

Art. 20. Para que tenga efecto lo establecido en el art. 12 de esta instrucción, y á fin de que se puedan reunir en la Dirección general de lo Contencioso todos los datos necesarios á la vez que para formar la estadística judicial, para dirigir y vigilar la marcha y tramitación de los negocios, los promotores fiscales de Hacienda, los ordinarios y los demás representantes del Ministerio fiscal en los fueros especiales en que actúen en interés de la Hacienda, observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Darán parte á dicha Dirección de cuantas

demandas ordinarias y ejecutivas entablen á nombre de la misma Hacienda, ó de la contestación que den como demandada.

2.ª Estos partes, que se redactarán en forma de oficio, expresarán el Juzgado ante quien se sustancia el negocio, la Escribanía en que radique, el nombre y domicilio del demandante ó demandado, el objeto de la demanda, especificando con precisión y exactitud la historia de los hechos, la aplicación del derecho y los puntos cardinales sobre los cuales deba recaer prueba; y por último, las observaciones particulares que consideren conveniente para mayor ilustración.

3.ª Dado este primer parte continuarán remitiendo otro en fin de mes, y separadamente de cada uno de ellos, expresando en él cuanto se haya adelantado durante el mes, con indicación de fechas de los procedimientos y vicisitudes que en el mismo período hayan ocurrido. En el caso de que el negocio haya pasado á Tribunal superior por apelación ó cualquiera otro recurso, ó á otro Juzgado ó jurisdicción, lo pondrá inmediatamente, y sin aguardar á fin de mes, en conocimiento de la Dirección.

4.ª Los fiscales de las Audiencias en las segundas y terceras instancias, deberán dar los mismos partes en iguales períodos que los especificados en las anteriores prevenciones, tan pronto como tenga conocimiento de la llegada de los autos al Tribunal, en cuya fecha darán el primero, prosiguiendo después hasta la resolución definitiva del negocio, de cuya ejecutoria darán cuenta.

5.ª Los fiscales de los Tribunales Supremos y Consejo Real en sus respectivos casos darán también los partes expresados anteriormente de todos los negocios de interés del Estado que en dichos Tribunales se ventilen, ya sea por recurso de nulidad, apelación ó cualquiera otro extraordinario.

6.ª En la Dirección general de lo Contencioso se abrirán libros que se denominarán *Registro general de pleitos*. Estos libros se llevarán formando cuadernos especiales por Juzgados de Hacienda, ordinarios, Consejos provinciales, Tribunales de Comercio y demás especiales, Audiencias, Consejo Real y Tribunales Supremos.

7.ª El modo de llevar estos cuadernos será formando casillas, según el adjunto modelo número 1.º, dejando para cada negocio el número de hojas que prudentemente se considere suficiente hasta la terminación de la instancia respectiva. Las casillas se llenarán con arreglo al epígrafe de cada una de ellas, omitiendo la repetición de las primeras, después de registradas en el primer parte, y haciéndolo sólo con el resultado de los mensuales ó extraordinarios que dieren los promotores.

8.ª Además de los partes que se expresan en las anteriores prevenciones, deberán los jueces dar dos estados generales, uno en fin de Junio y otro en fin de Diciembre de cada año, en los cuales comprenderán el número de negocios fallados ejecutoriamente durante el semestre, con expresión de los que lo hayan sido, su objeto, partes litigantes y la que haya obtenido la ejecutoria, con arreglo al modelo núm. 2.º

9.ª En el mes de Enero siguiente se formará en la Dirección de lo Contencioso un estado general de pleitos con vista del resultado del registro, en el cual se comprenderán todos los que se hayan incoado durante el año, y los que hayan sido ejecutoriados en el mismo período, con expresión de partes, objeto del litigio, ejecutoria que hubiere recaído y demás observaciones que se consideren oportunas.

10. A este estado deberá acompañar una Memoria sobre lo que se observe acerca de la administración de justicia, su marcha más ó menos arreglada á las leyes, rápido procedimiento, puntos que sea conveniente reformar, y muy principalmente sobre el celo de los funcionarios encargados de representar al Estado en los Tribunales, proponiendo acerca de ellos lo que se crea más oportuno para el mejor sistema y mayor rapidez en la prosecución de los pleitos, todo con el objeto de que el Gobierno pueda apreciar estos datos importantes y acordar en su vista las disposiciones que estime.

Art. 21. Para los mismos fines expresados en el artículo anterior se observarán respecto de la parte criminal las prevenciones siguientes:

1.ª Los jueces de primera instancia darán conocimiento al promotor fiscal del Juzgado de la instrucción de todo sumario al segundo día de haberle principiado, poniendo en su noticia el delito, los reos, si fuesen conocidos, y su estado de prisión ó libertad, con las demás circunstancias del hecho que haya motivado la instrucción de las primeras diligencias con claridad y exactitud.

2.ª Los promotores darán cuenta á la Dirección de lo Contencioso de las causas que se instruyan, con iguales circunstancias que las prevenidas anteriormente, al tercer día á lo más de habérseles dado conocimiento por los jueces, expresando la fecha de dicho conocimiento.

3.ª Los jueces darán cada tres meses un estado de todas las causas pendientes, con arreglo al modelo núm. 3.º Estos estados deberán ser intervenidos y firmados también por el promotor fiscal, que por separado remitirá á la misma Dirección un pliego de observaciones sobre el propio estado, expresando en él todo aquello que considere digno de llamar la atención.

4.ª Los fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo en su caso, darán iguales estados trimestrales de las causas pendientes en sus respectivos Tribunales, acompañados de las observaciones que quedan expresadas para los promotores.

5.ª En fin de cada año remitirán además los jueces dos estados generales, el uno comprensivo de todas las causas ejecutoriadas durante el año con expresión de reos, delitos, penas impuestas y cumplimiento de ellas por los acusados, cuidando muy escrupulosamente de ajustarse en todo al modelo núm. 4.º, y el otro de las causas principiadas también durante el mismo año, modelo núm. 5.º, ambos intervenidos por el promotor.

6.ª Tanto los promotores como los fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo remitirán á la expresada Dirección copia testimoniada de la sentencia que en cada causa hubiese recaído en la instancia respectiva, tan luego como sea notificada.

7.ª La Dirección de lo Contencioso formará con todos estos antecedentes el estado general de causas de la Península é islas adyacentes, y

acompañado de una Memoria apreciativa de la estadística criminal, la pasará al Ministro de Hacienda para los efectos convenientes.

Art. 22. Los promotores y fiscales en su caso cuidarán bajo su responsabilidad de que en los procesos se haga constar de una manera legal la reincidencia ó no reincidencia de los acusados.

Art. 23. Sin perjuicio de la obligación de los jueces de mandar practicar todas cuantas diligencias estén á su alcance para la averiguación y prisión de los reos, y captura de los prófugos, los promotores y fiscales deberán también por su parte coadyuvar para auxiliar al Juzgado, ya practicando averiguaciones confidenciales, ya pidiendo en los sumarios aquellas diligencias que consideren convenientes á conseguir aquel objeto.

Art. 24. Para que las autoridades locales puedan cumplir con lo prevenido en el art. 40 del citado Real decreto, deberán ponerse de acuerdo y llevar correspondencia activa con los respectivos promotores fiscales, vigilando á aquellas personas que infundan sospechas de ocuparse en el contrabando, y trasmitiendo cuantas noticias adquieran sobre el particular á los promotores, con todos los antecedentes y datos que puedan conducir al mejor esclarecimiento de los hechos.

Art. 25. Los promotores tendrán en consideración para la calificación de la habitualidad en el ejercicio del contrabando los antecedentes del denunciado, su método de vida y medios de subsistencia de las personas que se ocupan en este tráfico ilícito.

Art. 26. Para llevar á efecto los reconocimientos de que trata el capítulo II se ha de proceder siempre con la mayor mesura y circunspección, cuidando muy especialmente de que las sospechas se hallen bien justificadas, y de que al acto del reconocimiento concurran las personas designadas.

Art. 27. La diligencia de reconocimiento se extenderá con toda claridad y precisión, no omitiendo nunca la orden ó mandato de quien la acuerde, y todas cuantas circunstancias se previenen, de modo que en todo caso consten de una manera legal.

Art. 28. Las autoridades, jefes y demás encargados de la persecución del contrabando, cuidarán muy particularmente de que en la diligencia de aprehensión se hagan constar con precisión y exactitud las circunstancias prevenidas en el artículo 56 del Real decreto, y todas las demás que consideren convenientes para el conocimiento y calificación de los hechos, no omitiendo en ningún caso la autorización de que trata el último párrafo de dicho artículo.

Art. 29. Los promotores fiscales no podrán excusarse de concurrir á la Junta que establece el art. 58 del mismo Real decreto, cuidando de que en las calificaciones se proceda con el mayor detenimiento, y sin causar perjuicios á la Hacienda, en cuyo caso no omitirán el hacer uso del derecho que les concede el art. 60.

Art. 30. Los jueces y promotores harán cumplir con toda exactitud, respecto de los procedimientos, lo establecido en el Real decreto, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva por los medios legales cuando á ello dieren lugar.

Art. 31. Los fiscales de las Audiencias, en uso de sus atribuciones, vigilarán sobre el exacto cumplimiento de los trámites y rapidez en el curso de los negocios, poniendo en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso cuantas faltas, omisiones ó abusos observen, para que en vista de ello se proponga por la misma lo que corresponda, sin perjuicio de los recursos legales que procedan.

Art. 32. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente instrucción.

Aprobada por S. M.—Madrid 25 de Junio de 1852.—Bravo Murillo.» *(C. L., t. 56, pág. 237.)*

Circ. 27 Agosto 1852.

Aprehensiones de contrabando y defraudación.

(Dir. gen. de Aduanas y Aranceles.) La Dirección ha acordado «que todas las aprehensiones de contrabando y defraudación están sujetas á los procedimientos del R. D. de 20 de Junio de 1852, excepto las que procedan de las operaciones de las Aduanas como se previene en su artículo 54.—Dios, etc.—Madrid 27 de Agosto de 1852.» *(C. L., t. 56, pág. 557.)*

R. O. 16 Febrero 1853.

Más sobre aprehensiones de contrabando y defraudación.

(Hac.) «La Reina... se ha dignado mandar que todos los efectos de contrabando y defraudación que el resguardo aprehenda, así como las caballerías y carruajes en que aquéllos se condujesen, deben trasladarse á la capital donde resida la Junta administrativa de Hacienda que ha de fallar sobre la declaración del comiso, según lo dispuesto en el expresado art. 56 del R. D. de 20 de Junio.—De Real orden, etc.—Madrid 16 de Febrero de 1853.» *(C. L., t. 58, pág. 176.)*

R. O. 2 Marzo 1853.

Se exceptúan de lo prevenido anteriormente las mercaderías cuyo valor no llegue á 100 rs.

(Hac.) «... S. M. se ha servido mandar que se exceptúen de ser conducidas para su venta á las respectivas capitales las mercaderías que sean aprehendidas ó comisadas, siempre que su total valor no exceda de 100 rs. vn.—De Real orden, etcétera.—Madrid 2 de Marzo de 1853.» *(C. L., tomo 58, pág. 228.)*

R. O. 23 Mayo 1853.

Sobre comiso de caballerías...

(Hac.) «... La Reina... se ha dignado mandar... que con arreglo al R. D. de 20 de Junio de 1852, única legislación vigente en los delitos de contrabando y defraudación, no corresponde el comiso de las caballerías aprehendidas con mercancías de lícito comercio decomisadas por defraudación de derechos y que solamente procede en el caso de que aquéllas sean prohibidas, que es lo que constituye el delito de contrabando.» *(C. L., tomo 59, pág. 100.)*

R. O. 26 Agosto 1853.

Aprehensiones verificadas en las puertas.

(Hac.) «... S. M., teniendo presente que los fielatos de puertas de las capitales habilitadas son unas oficinas dependientes de la Administración principal de Aduanas en todas las operaciones relativas á los reconocimientos de frutos, géneros y efectos extranjeros y coloniales, según el art. 275 de la instrucción de Aduanas, se ha servido resolver que en lo sucesivo siempre que ocurran

casos como el presente (de aprehensiones por los individuos del resguardo de puertas) los procedimientos deben ser puramente administrativos... —De Real orden, etc.—Madrid 26 de Agosto de 1853.» *(C. L., t. 59, pág. 532.)*

R. O. 2 Noviembre 1853.

Procedimiento especial en delitos de contrabando.

(Hac.) «... A consecuencia de la consulta elevada por el juez de primera instancia de Hacienda de Granada sobre si los procedimientos establecidos en el R. D. de 20 de Junio de 1852 para la tramitación y sustanciación de las causas de contrabando, defraudación y sus conexos, son aplicables á las que se instruyan en los Juzgados del fuero de Hacienda por delitos comunes... S. M... se ha servido declarar que los indicados procedimientos únicamente son aplicables en las causas de contrabando, fraude y sus conexos y no en las que se sigan por los demás delitos, aunque su conocimiento corresponda á los Tribunales y jueces á quienes está cometido el fuero de la Hacienda pública.—De Real orden, etc.—Madrid 2 de Noviembre de 1853.» *(C. L., t. 60, pág. 250.)*

Otra R. O. 2 Noviembre 1853.

Causas contra clérigos.

(Hac.) «... Oída la Dirección general de lo Contencioso de la Hacienda pública, se ha servido S. M. mandar que se recuerde el puntual cumplimiento de lo establecido en el art. 130 de la... ley de 3 de Mayo de 1830 en las causas que se instruyan contra clérigos por delitos de contrabando, defraudación y sus conexos (1). —Madrid 2 de Noviembre de 1853.» *(C. L., t. 60, página 351.)*

R. O. 14 Marzo 1854.

Penas por reincidencia en el delito de contrabando.

(Hac.) S. M. se sirvió declarar «que quien cometiere por tres distintas veces el delito de contrabando ó defraudación, sea considerado reincidente por tercera vez para los efectos del art. 29 del R. D. de 20 de Junio de 1852»; «y que quien penado otras tantas por los mismos delitos delinque la cuarta sea considerado contrabandista habitual y bajo tal concepto sujeto á las prescripciones del art. 30, teniendo siempre en cuenta lo que dispone el art. 25 de la instrucción de 25 de Junio de 1852.....

De Real orden, etc.—Madrid 14 de Marzo de 1854.» *(C. L., t. 61, p. 312.)*

R. O. 23 Setiembre 1854.

Apelaciones contra las resoluciones de las Juntas administrativas.

(Hac.) Al aprobar una providencia dictada por la Junta de Zamora con motivo de aprehensión de reses vacunas efectuada por carabineros en el pueblo de Pedralva, por carecer del correspondiente documento, S. M. se sirvió mandar se observasen las reglas siguientes:

«1.ª Que hecha saber á los interesados la declaración de la Junta que deberá ser en el término de veinticuatro horas desde la fecha del acuerdo, principiará á correr el de cinco días naturales, para interponer la apelación gubernativa, suspendiéndose, ínterin trascurre el tiempo, la venta y distribución de los géneros ó efectos declarados de comiso.

2.ª Que pasado dicho término sin hacer uso del recurso expresado, no será después admitido y tendrán lugar las operaciones anteriores.

3.ª Que los interesados que quieran hacer uso del derecho que se les concede presentarán sus solicitudes á los administradores de los puntos respectivos, como presidentes de las Juntas, reasumiendo en ellas los fundamentos de hecho y derecho, y acompañando los comprobantes que estimen oportunos, para fundar sus pretensiones.

Y 4.ª Que los referidos administradores remitirán dentro del tercero día á la Dirección del ramo respectivo las apelaciones y documentos que previene la R. O. de 12 de Noviembre de 1852.—Madrid 23 de Setiembre de 1854.» *(C. L., t. 63, página 104)* (1).

R. O. 23 Setiembre 1854.

Modo de instruir los expedientes de aprehensiones de géneros estancados.

(Hac.) Se resolvió «que la copia de los documentos á que hace referencia la R. O. de 24 de Agosto de 1852 se remita única y exclusivamente á los administradores de Estancadas cuando las aprehensiones de tabaco se efectúen por la falta absoluta de documentación y signos comprobantes de su legitimidad, que es cuando de hecho y de derecho se presume que hubo fraude en su introducción.

De Real orden, etc.—Madrid 23 de Setiembre de 1854.» *(C. L., t. 63, p. 105.)*

R. O. 30 Setiembre 1854.

Que no se inutilicen los efectos de contrabando.

(Hac.) Para evitar perjuicios á la Hacienda se previno por esta Real orden se observasen las reglas siguientes:

«1.ª En todos los casos en que con los géneros ó efectos de contrabando ó defraudación se aprehendan los trasportes, y en los que no aprehendiéndose éstos puedan aquéllos sufragar el coste de la conducción á la capital de la provincia se cumplirá como hasta aquí por los aprehensores con lo prevenido en el art. 56 del R. D. de 20 de Junio de 1852, valiéndose en este último caso, y si fuere necesario, del servicio de bagajes, pero pagándolos al precio á que se hallen contratados en cada localidad.

2.ª En los casos en que las aprehensiones sean de valor que no llegue á 100 rs., á juicio de los aprehensores, y se verifiquen á más distancia que la de una jornada de la capital, sin reos y sin trasportes, se conducirán á la Administración de rentas más próxima y en ella se reconocerán y depositarán extendiéndose el acta correspondiente y diligencia á tenor de lo dispuesto en el art. 55

(1) *El art. 130 que se mandó observar por esta Real orden decía así: «Los jueces eclesiásticos no tendrán otra intervención en las causas de fraude que la de concurrir en calidad de acompañados con el subdelegado de rentas á las declaraciones y confesiones que se reciban á las personas de su fuero, contra quienes se proceda en dichas causas»; pero reducida la jurisdicción eclesiástica, en virtud de lo mandado por el D. de 6 de Diciembre de 1868 á las causas sacramentales y beneficiales, lo mismo esta Real orden que el art. 130, en ella citado, de la ley de 3 de Mayo, han dejado de estar vigentes.*

(1) *El término para apelar es de 5 días en el caso del artículo 268 de las Ordenanzas de Aduanas, y de 15 en el caso del art. 285.*

del R. D. de 20 de Junio citado. Si la aprehensión consistiese en sal podrá ser conducida y entregada en la Administración subalterna de Rentas estancadas, en el alfolí ó en el estanco más próximo al sitio en que se hubiese ejecutado.

3.ª Cuando tenga lugar lo prevenido en la regla anterior, será obligación del administrador fiel del alfolí ó estanquero, remitir á la Administración principal de la provincia en la primera ocasión que se le presente, el acta y muestras del género aprehendido para las diligencias ulteriores que procedan.

Y 4.ª Se reproduce lo prevenido en la Real orden de 16 de Febrero de 1853, prohibiendo la abusiva costumbre de inutilizar la sal extranjera en el río más inmediato al sitio de la aprehensión, y queda igualmente prohibido inutilizar cualesquiera otros géneros y efectos que se aprehendan por insignificante que sea su valor.

De Real orden, etc.—Madrid 30 de Setiembre de 1854.» *(C. L., t. 63, p. 137.)*

R. O. 30 Setiembre 1854.

Testimonios de las causas de contrabando y defraudación.

(Hac.) Se resolvió que los testimonios de que hablan los arts. 86 y 88 del R. D. de 20 de Junio de 1852 «se saquen en relación sucinta del sumario, insertando sólo literalmente la censura fiscal y la sentencia y auto definitivo. Asimismo y por consideraciones análogas se ha servido S. M. determinar que los promotores fiscales de Hacienda no remitan á esa Dirección (la de lo Contencioso de Hacienda) la copia testimoniada que previene la regla 6.ª de la instrucción de 25 de Junio de 1852, sino cuando por ella se les pida expresamente.» *(C. L., t. 63, p. 138.)*

R. O. 23 Junio 1855.

Cooperación de las autoridades militares á la persecución del contrabando.

(Guerra.) Se manda «que las autoridades militares cooperen al mismo fin (la persecución del contrabando), prestando á las civiles, siempre que lo reclamen, la fuerza del ejército que juzguen necesaria para la represión y persecución del fraude... sin que quede desatendido el servicio propio y natural del ejército, y sin que se relaje su disciplina.—De Real orden, etc.—Madrid 23 de Junio de 1855.» *(C. L., t. 65, pág. 286.)*

R. O. 18 Diciembre 1855.

Competencia para conocer de aprehensiones en la zona terrestre.

(Hac.) «Se ha servido S. M. resolver... que el conocimiento en los procedimientos judiciales que se incoen á consecuencia de aprehensiones que se verifiquen en la zona terrestre en que estén establecidas las Aduanas, cualquiera que sea la clase de efectos en que consista la aprehensión, ya constituyan delito de contrabando ó de fraude, corresponde á los jueces de primera instancia de Hacienda de los partidos de aquéllas, y no á los de las capitales de las provincias.» *(C. L., t. 66, pág. 517.)*

R. O. 25 Abril 1856.

Derechos de los escribanos en subastas de géneros decomisados.

(Hac.) Se resuelve que á los escribanos, por su asistencia á las subastas de géneros y efectos procedentes de comisos, se les abonen los derechos que les correspondan y se hallen consignados en el Arancel, debiendo deducirse la cantidad á que asciendan aquéllos del valor total de los géneros apresados. *(C. L., t. 68, pág. 160.)*

R. O. 2 Junio 1856.

Aprehensiones de sal sin reo ni caballería (1).

(Hac.) Por esta disposición acordó S. M. «que cuando las aprehensiones de sal sin reo ni caballería consistan en corta cantidad, ya sea el género útil ya inútil para el consumo público, sea de cuenta y cargo de los aprehensores la conducción de él hasta el pueblo más inmediato, cuya distancia es presumible no sea larga, en el hecho de ser conducida la sal por los mismos defraudadores sin el auxilio de caballerías; pero que cuando la cantidad aprehendida y la distancia sean crecidas, una parte de la fuerza aprehensora permanezca custodiando el género, mientras uno de sus individuos pasa á la primera población á demandar de la autoridad local el auxilio material para el trasporte, depositándose de todos modos el género en el pueblo más cercano al punto de la aprehensión, en poder del administrador de Estancadas, ó del estanquero... previo el oportuno repeso en presencia de dicha autoridad, que autorizará, en unión del escribano, si le hubiese, acta duplicada de la entrega, juntamente con el jefe de la fuerza, con la conformidad del que reciba la sal, entregando un ejemplar... al citado jefe para que con ella reclame el premio establecido, y remitiéndose el otro por el alcalde á la Administración principal de Hacienda pública de la provincia.—De Real orden, etc.—Madrid 2 de Junio de 1856.» *(C. L., t. 68, página 379.)*

R. O. 27 Octubre 1856.

Incidencias de Aduanas: cuáles son.

(Hac.) «... La Reina se ha dignado resolver, que sólo deberán considerarse como incidencias de Aduanas las aprehensiones que se verifiquen por virtud de los reconocimientos y demás operaciones que se practiquen consiguientes á los despachos de aquéllas, sujetándose al procedito administrativo judicial las demás presas que efectúe el resguardo por virtud del servicio de represión que en general le esté encomendado.»

También se previene por esta Real orden que de los expedientes que ocurran en las Aduanas por aprehensiones de géneros de estancadas, se dé conocimiento á la respectiva Administración encargada de dichas rentas, para que se sustancie el asunto según lo prevenido en la instrucción vigente de Aduanas. *(C. L., t. 70, pág. 172.)*

R. O. 27 Diciembre de 1856.

Medios de reprimir el contrabando.

(Hac.) *Extracto.*—Después de encarecer la necesidad de perseguir el contrabando, se previene á los gobernadores hagan ejecutar sobre el particular las disposiciones vigentes, cuidando de poner en noticia del Ministerio las autoridades cuya incuria ó falta de inteligencia sean causa del abandono de este servicio, de evitar el espectáculo de esas partidas de contrabandistas que viven odiando los trabajos útiles, y que suelen

(1) *La sal dejó de figurar entre los géneros estancados, siendo libre su elaboración y venta por la ley de 14 16 de Junio de 1869.*

Centro de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA

convertirse en hordas de salteadores. Para ello propone esta Real orden se establezcan buenas confidencias; esté en continua movilidad el Cuerpo de carabineros, pidiendo recompensas para el que las merezca; se observe el aumento ó disminución de las rentas; se aproveche la policía sanitaria para la persecución del fraude; se tengan presentes todos los casos que marca el tít. II del R. D. de 20 de Junio de 1852; se utilicen los recursos de la policía administrativa nacional, provincial y municipal, y por último, se impetre el auxilio de las autoridades, así del orden judicial como las militares, para lo cual recibirán por el conducto respectivo las órdenes convenientes. *(C. L., t. 70, pág. 516.)*

R. O. 10 Setiembre 1857.

Aprobó las Ordenanzas generales de Aduanas, de igual fecha, como única legislación del ramo.

El cap. XI de las mismas, comprensivo de los arts. 423 al 568, trataba de la penalidad y de sus consecuencias en materia de Aduanas. No lo insertamos por haber sido derogadas las Ordenanzas de que formaba parte, y sustituídas por las de 19 de Noviembre de 1884.

R. O. 3 Octubre 1857.

Incidencias de Aduanas: cuáles son.

(Hac.) «... S. M.... se ha dignado mandar que sólo se considerarán como incidencias de Aduanas las aprehensiones que se verifiquen al tenor de lo dispuesto en R. O. de 27 de Octubre de 1856, debiendo entenderse por operaciones de aquéllas cuanto se practique en las mismas de sol á sol, que es el tiempo que diariamente funcionan con relación los buques que se hallan anclados en el puerto y están bajo la jurisdicción inmediata de la Administración, comprendiéndose en este caso las presas que se verifiquen en las puertas de las capitales y puntos de reconocimiento, porque son de igual condición y naturaleza que las expresadas anteriormente, y por estar así determinado en la R. O. de 26 de Agosto de 1853, sujetándose al procedimiento administrativo judicial las demás aprehensiones que tengan lugar fuera de las horas y puntos indicados.—De Real orden, etc.—Madrid 3 de Octubre de 1857.» *(C. L., t. 74, pág. 23.)*

R. O. 3 Marzo 1858.

Que las actas de aprehensiones por la Guardia civil se extiendan en papel de oficio.

(Guerra.) Se previene por esta Real orden al inspector general del cuerpo de guardias civiles para que él lo comunicase y se observase en el cuerpo de su cargo, que las actas de aprehensiones de género lícito deben extenderse en papel de oficio, según instrucciones vigentes, y reintegrarse por consiguiente el que pueda hallarse en descubierto por haberse extendido en otro timbre.—De Real orden, etc.—Madrid 3 de Marzo de 1858. *(C. L., t. 75, pág. 274.)*

R. O. 2 Junio 1858.

Sobre irresponsabilidad de las caballerías, etc.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído á consecuencia de la reclamación producida por el promotor fiscal de Hacienda de Sevilla, para que la Junta administrativa de aquella capital ponga á disposición del Juzgado de dicho ramo las caballerías, carruajes y demás efectos que no incurran en comiso, para responder de las penas pecuniarias y costas que se impongan á los reos de defraudación.

En su vista, y teniendo presente que la medida que se solicita está en abierta contradicción con lo terminantemente dispuesto en el R. D. de 20 de Junio de 1852, en el cual se han previsto convenientemente los casos que puedan ocurrir, determinándose en cada uno la manera de evitar que los reos de contrabando y defraudación eludan las penas á que se hubiesen hecho acreedores, S. M., de acuerdo con lo informado por V. I. y las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado mandar que no ha lugar á lo que se pretende, por ser contrario á la legislación vigente en la materia; siendo al propio tiempo su Real voluntad que sirva esta medida de regla general á todas las Juntas administrativas, para que por ningún título ni bajo pretexto alguno retengan en su poder los géneros y demás efectos que no sean comisables. —De Real orden, etc.—Madrid 2 de Junio de 1858.» *(C. L., t. 76, pág. 318.)*

R. O. 25 Julio 1858.

Subastas de géneros decomisados.

(Hac.) «...S. M. se ha servido mandar que siempre que en el primer remate de géneros decomisados no se presenten licitadores se entreguen todos á los aprehensores por el precio de tasación si así lo solicitaren, tratándose de los admitidos á comercio; y respecto de los de ilícita introducción podrá adjudicárseles en los mismos términos hasta por valor de 600 rs. á cada individuo.—De Real orden, etc.—Madrid 25 de Julio de 1858.» *(C. L., t. 77, pág. 96.)*

R. O. 18 Octubre 1858.

Disposiciones que han de tenerse presentes para la resolución de las causas por contrabando.

(Hac.) Se recuerda á los regentes y fiscales de las Audiencias en virtud de expediente instruído con motivo de providencia del juez de primera instancia de Hacienda de Algeciras, aprobada por la Audiencia territorial de Sevilla, que tengan presentes para su cumplimiento en la resolución de las causas formadas por defraudación y contrabando el R. D. de 20 de Junio de 1852, la Real orden de 23 de Mayo de 1853, la R. O. de 2 de Junio de 1858 y el art. 494 de las Ordenanzas generales de Aduanas. *(C. L., t. 78, pág. 47.)*

R. O. 28 Marzo 1860.

Avalúo de la sal procedente de aprehensiones.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído..... para demostrar la necesidad y conveniencia de que á la sal que, procedente de aprehensiones se declara inútil, se le dé algún valor ó estimación que sirva de base para la imposición de la multa que establece el art. 25 del R. D. de 20 de Junio de 1852; y... se ha dignado resolver como regla general que cualquiera que sea el estado que tenga la sal que se aprehenda, procede aplicar á los defraudadores las penas que según los casos señala el mencionado Real decreto, y estimarse la sal para la imposición de la multa por el precio del estanco establecido ó que en adelante se estableciere.» *(Colección legislativa, t. 83, pág. 248)* (1).

(1) *Véase la nota á la R. O. de 2 Junio 1856.*

R. O. 14 Noviembre 1860.

Venta en pública subasta de las caballerías, etc.

(Hac.) *Extracto.*—Se declara que no obstante lo dispuesto en el art. 520 de las Ordenanzas de Aduanas, «en lo sucesivo las caballerías que se aprehendan con efectos de contrabando y fraude, y lo mismo los ganados de todas clases que se encuentren dentro de la zona sin los requisitos prevenidos y fueren comisados por las Juntas administrativas, se vendan en pública subasta; y que los dueños no puedan adquirirlos sino por el tanto de la mayor postura, como se establece en el art. 60. del R. D. de 20 de Junio de 1852. *(Gaceta 28 Noviembre.)*

R. O. 5-19 Julio 1864.

Adicionando el art. 19 del R. D. de 20 de Junio de 1852. Introducción de ganados extranjeros.

(Direc. general de Aduanas y Aranceles.) «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 5 del corriente la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del resultado que ofrece el expediente instruído con motivo de haber consultado el administrador de la Aduana de Huelva lo que debería practicar respecto á que los Tribunales de justicia se habían inhibido del conocimiento de una aprehensión de 230 chivos pertenecientes á Pedro Rodríguez Gento, que fueron declarados comiso por la Junta administrativa de aquella provincia, y cuyo acuerdo fué confirmado por Real orden de 7 de Setiembre de 1861, fundándose dichos Tribunales en que no estando definido como delito de contrabando la conducción por la zona fiscal del ganado español cuando aparece sin los requisitos establecidos por los reglamentos é instrucciones, no podía tener lugar el juzgamiento de un hecho que no estaba calificado como delito. En su vista se ha dignado resolver S. M. que, respecto á la aprehensión de que se trata, debe formarse el expediente gubernativo que prescriben las Ordenanzas de Aduanas vigentes en aquella fecha en su art. 462 al 475; siendo al propio tiempo su Real voluntad que se adicione el artículo 19 del R. D. de 20 de Junio de 1852, expresando que se comete el delito de defraudación: «Por la introducción en territorio español de ganados extranjeros sujetos al pago de derechos sin haberlos satisfecho. Por la conducción, circulación y estancia de todo ganado sin marcar ó sin que vaya acompañado de la correspondiente guía dentro de la zona establecida para los mismos en los casos en que la ley exija esos requisitos.»—De Real orden, etc.—Madrid 19 de Julio de 1864. —Evaristo González.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...» *(Gac. 29 Julio.)*

R. O. 21 Setiembre 1864.

(Hac. y Guerra.) Dispone que queden derogadas las Rs. Ords. de 28 de Noviembre de 1845 y 19 de Julio de 1846 y «que todo contrabando aprehendido en adelante por los individuos de la Guardia civil sea depositado íntegro en las arcas del Tesoro, sin que los aprehensores reciban la más ligera recompensa por un servicio remunerado ya con sus haberes ordinarios.» *(Gac. 6 Octubre.)*

D. L. 6 Diciembre 1868.

Supresión de los Juzgados de Hacienda.

Este decreto ley se halla inserto en Justicia. El título dedicado á este asunto, dice así en sus arts. 8.° y 9.°:

Artículo 8.° «Se suprimen los Juzgados especiales de Hacienda. Los negocios de esta clase se sustanciarán con arreglo á lo que disponen las leyes comunes.

Art. 9.° Los delitos de contrabando y defraudación se perseguirán conforme á lo ordenado en el decreto de 20 de Junio de 1852; en consecuencia se aplicarán las penas allí establecidas por los trámites que el mismo previene, conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.»

O. 26 Enero 1869.

Resolviendo que á las juntas de que trata el art. 57 del decreto de 20 de Junio de 1852 concurran los fiscales del fuero ordinario en vez de los de Hacienda suprimidos.

(Hac.) «Enterado el Gobierno provisional de las consultas hechas á ese Centro directivo por varios gobernadores y administradores de provincia sobre quiénes han de ser los funcionarios que deben asistir á las Juntas administrativas que establece el art. 57 del R. D. de 20 de Junio de 1852 en sustitución de los fiscales de Hacienda suprimidos por el de 26 de Junio de 1868;

Visto el dictamen de la Asesoría general de este Ministerio y del fiscal del Tribunal Supremo de Justicia:

Considerando que si bien por el citado decreto del año último quedan los fiscales relevados de las funciones consultivas que venían ejerciendo, las que dichos funcionarios desempeñan en las Juntas administrativas no son consultivas, puesto que las declaraciones que prescribe el art. 57 de dicho decreto de 20 de Junio de 1852 ponen término al procedimiento administrativo:

Y considerando que en la mayoría de las provincias no existía Juzgado especial de Hacienda, hallándose encargado de sus funciones el ordinario, y asistiendo en tal concepto su promotor fiscal á las Juntas administrativas:

Ha tenido á bien resolver que á dichas Juntas asistan los fiscales del fuero ordinario en sustitución de los suprimidos de Hacienda, y que en los puntos en que haya más de un Juzgado sea el fiscal del más antiguo el que desempeñe dichas funciones (1).

Lo que de orden del Gobierno provisional participo á V. I., etc.—Madrid 26 de Enero de 1869. —Figuerola.» *(Gac. 7 Febrero.)*

Ley 13-19 Julio 1869.

Esta ley se inserta en Apremios (tomo I, página 438). Su art. 5.° establece la competencia del juez municipal (2) para decretar reconocimientos de morada y la aprehensión de efectos de contrabando.

(1) *Suprimidos los promotores por los arts. 56 y 57 de la ley adicional á la orgánica judicial, se sustituye su representación de la manera establecida en el art. 4.° del Real decreto de 14 de Setiembre de 1882 y en las Juntas administrativas á tenor de la O. de 26 de Agosto de 1883.*

(2) *El art. 6.° de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, establece que en los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda... ejercerán los alcaldes las funciones que hoy ejercen los jueces municipales, modificando de este modo el art. 4.° de la ley de 19 de Julio de 1869.*—V. Apremios.

O. 29 Diciembre 1869.

Sobre que las cantidades de comisos que no puedan distribuirse entre los partícipes en las aprehensiones, se consignen en la Caja de depósitos.

(Hac.) «Visto el expediente instruído en esa Dirección general con motivo de una consulta de la Contaduría de Hacienda pública de Huesca acerca de si las cantidades procedentes de aquellos comisos cuya distribución no puede justificarse en los legítimos partícipes, bien por fallecimiento, deserción, ó sentencia judicial ó gubernativa, deben reintegrarse al Tesoro ó ingresar en el fondo de entretenimiento de la Comandancia de carabineros para darles la aplicación que estime más conveniente.

Considerando que nunca pueden alegarse causas bastantemente fundadas para despojar á los partícipes en las aprehensiones del derecho que les corresponde y les ha sido reconocido y liquidado, pues de otro modo resultaría que se atacaba directamente al derecho de propiedad, lo cual no puede consentirlo ni autorizarlo la ley, cualquiera que sea el pretexto que se invoque:

Y considerando que tan solo dos casos pueden presentarse respecto del asunto de que se trata, cuales son el de fallecimiento de algunos de los partícipes ó su deserción del Cuerpo de que formen parte; siendo evidente que en el primero trasmiten el derecho á sus legítimos herederos, y en el segundo no pierden el que tenian adquirido, como no pueden tampoco perderlo aunque hayan cometido algún delito y se encuentren redimiéndolo en los establecimientos penales ó prófugos eludiendo la acción de la ley;

S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Contabilidad, ha tenido á bién mandar que las cantidades, que no puedan distribuirse por los habilitados en el término que les está prefijado, ingresen en la Caja de depósitos en concepto de necesarios, con la precisa condición de que en los resguardos que se libren en las oficinas de Hacienda habrá de expresarse que después de trascurridos cinco años sin que los reclamen sus legítimos acreedores ó causa-habientes quedarán prescritos con arreglo al art. 18 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

De orden de S. A., etc.—Madrid 29 de Diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.» *(Gac. 9 Enero.)*

D. 15 Julio 1870.

Ordenanzas de Aduanas.

Estas ordenanzas, de las cuales se hizo nueva edición en 1878 incorporando las modificaciones posteriores á su fecha, han estado en vigor hasta la promulgación de las hoy vigentes de 19 de Noviembre de 1884.

R. O. 6 Marzo 1871.

Responsabilidad de las empresas de ferrocarriles.

(Hac.) *Extracto.*—Dispone entre otras cosas: «1.° Que se entienda que las empresas de ferrocarriles sólo son responsables de las multas que deban imponerse por delitos y faltas de contrabando y defraudación cuando no aparezcan facturados ó lo estén por una persona desconocida ó supuesta los géneros que han dado margen á dichos delitos ó faltas.» *(Gac. 19 Marzo.)*

O. 13 Mayo 1871.

Declarando que no se opone al art. 3.° de la Constitución la detención de los reos que hayan de ser juzgados por las Juntas administrativas.

(Hac.) «Vista una consulta del jefe económico de Salamanca sobre si se falta á la Constitución cuando en cumplimiento del art. 236 de las Ordenanzas de Aduanas, se conducen los reos de contrabando ó defraudación ante la Junta administrativa que ha de fallar administrativamente sobre dichos delitos:

Considerando que el espíritu del Código fundamental al exigir que todo detenido no puede serlo más que por veinticuatro horas, sin ponerlo á disposición del juez competente, no ha podido comprender el caso de que queden impunes los delitos, porque la conducción hasta el Juzgado respectivo tenga que exceder de dichos límites:

Considerando que con anterioridad al mencionado precepto existía la ley provisional de 5 de Julio de 1849, dada para el cumplimiento del Código penal reformado, en la que se disponía lo mismo:

Considerando que ni la Constitución ni el Código han podido considerar como detención arbitraria el tiempo puramente indispensable para poner á un reo á disposición del Tribunal según la distancia entre el sitio en que se cometió el delito y el del juez que le ha de juzgar, ya que esto ha sucedido siempre, no sólo con los reos llamados de defraudación, sino con los delitos comunes, oído y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, he resuelto que se siga aplicando para este caso á los reos de contrabando y defraudación la legislación establecida al efecto, una vez que el art. 3.° de la Constitución, al fijar el plazo de veinticuatro horas, no ha comprendido el tiempo indispensable para la conducción del reo al punto de residencia del Tribunal.»

Lo que digo, etc.—Madrid 13 de Mayo de 1871. —S. Moret.—Sr. Director general de Aduanas.» *(C. L., t. 106, pág. 865.)*

O. 22 Marzo 1873.

Dictando las reglas que han de observarse para reprimir el contrabando en el río Bidasoa.

(Hac.) «Visto el expediente instruído acerca de la necesidad de reprimir el contrabando en el río Bidasoa; y considerando que al efecto se han convenido con Francia las oportunas disposiciones que conviene poner en vigor á fin de que se realicen los beneficios propuestos; el Gobierno de la República ha resuelto que el comercio por dicho río se sujete á las siguientes reglas, que deberán observarse á los seis días de su publicación en la *Gaceta*.

1.ª Las mercancías y productos españoles que se exporten á Francia, y las mercancías y productos franceses que se exporten á España por el río Bidasoa deberán conducirse necesaria y exclusivamente por el puente de Behovia.

2.ª Los productos y mercancías españolas irán acompañados de la factura de salida expedida por la Aduana correspondiente, cuyo documento será entregado en dicho puente á los aduaneros franceses, para que, visado por los mismos, puedan expedirse directamente dichos productos y mercancías á la Aduana de su destino.

3.ª Los productos y mercancías procedentes de Francia irán asimismo acompañados de un

certificado de salida, dado por la Aduana correspondiente, el cual será entregado en el puente á los carabineros españoles, que lo visarán, cuidando de que dichos productos y mercancías se conduzcan directamente á la Aduana de su destino.

Y 4.ª Estas disposiciones no son aplicables al trasporte de mercancías en ferrocarril por el puente internacional sobre el Bidasoa, cuyo trasporte sigue sujeto á las prescripciones de los reglamentos y Ordenanzas de Aduanas de cada uno de los dos países y á los convenios vigentes.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 22 de Marzo de 1873.—Tutau.—Sr. Director general de Aduanas.» *(Gac. 17 Abril.)*

O. 14 Mayo 1873.

Declarando subsistente la responsabilidad de las Empresas de ferrocarriles por la conducción de ciertos géneros de contrabando sin resultar quién es el remitente.

(Hac.) «Vista una Real orden del Ministerio de Fomento, dirigida al de Hacienda, contestando á otra de este Ministerio, por la que se encargaba á las Compañías de ferrocarriles el deber en que estaban de hacer justificar la personalidad de los remitentes de efectos comerciales y la responsabilidad en que dichas Compañías incurren con arreglo á la R. O. de 6 de Marzo de 1871.

Resultando de la referida Real orden del Ministerio de Fomento, que las Compañías de ferrocarriles protestan las unas y manifiestan las otras la imposibilidad de cumplir material y legalmente dicha disposición:

Considerando que *las Empresas no incurren en responsabilidad sino por la conducción, sin las formalidades requeridas, de muy pocos artículos, como son tabacos, y en muy raro caso algún tejido*, y que las Empresas que han querido han podido cumplir hasta ahora con las prescripciones legales de Aduanas:

Considerando que para combinar las Empresas la facilidad en los trasportes con la responsabilidad que por Hacienda se les exige, pueden reclamar la cédula de vecindad al remitente y consignatario de las mercancías, siempre que lo crean necesario, y de esta manera nunca faltará persona que responda á las multas, cuando aparezca que se conducen géneros de contrabando; el Gobierno de la República ha resuelto que quede subsistente la responsabilidad de las Empresas de ferrocarriles cuando conduzcan géneros de contrabando y defraudación no facturados, ó que lo hayan sido por quien no haya acreditado su personalidad, facultándolas para que puedan exigir la presentación de la cédula de vecindad al remitente y consignatario cuando lo crean necesario.

De orden del referido Gobierno, etc. Madrid 14 de Mayo de 1873.—Tutau.» *(C. L., t. 110, página 1038.)*

R. D. 20 Abril 1875.

Rifas no autorizadas.

Este decreto, prohibiendo la celebración de rifas sin previa licencia, se inserta en Rifas. Ver los arts. 9.° y 10 sobre persecución y castigo, como delito de defraudación, de las rifas no autorizadas.

R. O. 15 Noviembre 1876.

Desestimando una solicitud de varias Compañías de ferrocarriles sobre irresponsabilidad por la conducción de géneros de contrabando ó defraudación.

(Hac.) «Las Secciones de Hacienda y Fomento del Consejo de Estado, á las que por R. O. de 6 de Setiembre último se pidió informe acerca de una instancia de varias Compañías de ferrocarriles solicitando la reforma de la legislación vigente, que exige la responsabilidad á las mismas por la conducción de géneros de contrabando ó defraudación, han emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la R. O. de 6 de Setiembre último, las Secciones devuelven á V. E., consultado, el expediente instruído á consecuencia de una instancia de varias Compañías de ferrocarriles pidiendo la reforma de la legislación vigente, que exige la responsabilidad á las mismas por la conducción de géneros de contrabando ó defraudación.

De sus antecedentes resulta:

Que los directores de las Compañías de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, del Norte, de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, de Almansa á Valencia y Tarragona y de Ciudad Real á Badajoz, en una extensa instancia solicitan que se dicte la disposición que se considere más conveniente para dejar consignada la irresponsabilidad de las Empresas por el contrabando que se descubra en los bultos que trasporten, aun cuando no aparezcan los consignatarios ó remitentes; excepto cuando resulte complicidad directa de las Empresas ó de sus empleados.

Para deducir esta solicitud se fundan principalmente en que no siendo posible reconocer los efectos que trasportan, ya por la cantidad, ya por la premura con que se entregan, y no pudiendo con arreglo al art. 114 del reglamento de 8 de Julio de 1859 retrasar el plazo señalado para remitir los bultos, ni aun á pretexto de registrarlos por sospechas de fraudes, las Empresas no pueden evitar el ser instrumentos inocentes del contrabando. Partiendo del principio establecido en la R. O. de 6 de Setiembre de 1864, contrario á la pretensión de las Compañías, afirman que la Real orden de 6 de Marzo de 1871 tuvo por objeto remediar el mal de que se quejan, pero que lo hizo de un modo imperfecto, toda vez que declara la responsabilidad de las Empresas cuando los remitentes no sean conocidos ó las mercaderías estén sin facturar; y error contra el cual reclaman, apoyándose en la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 3 de Agosto de 1871, que en uno de sus considerandos establece el principio de que no es obligatorio para las Empresas el registro de todos los bultos que hayan de trasportarse en los trenes de pasajeros y mercancías.

La Dirección general del ramo y la Intervención del Estado informan de conformidad en contra de lo solicitado en este expediente.

Las Secciones, después de haberlo examinado detenidamente, apoyarán en pocas palabras, por considerar el asunto prejuzgado y fácil de resolver, lo expuesto por los dos Centros anteriormente citados.

Dos veces consecutivas han deducido las Empresas solicitudes análogas á la que hoy sostienen, y las dos veces les han sido negadas sus pretensiones. En 1871, á fin de evitar los abusos que se estaban cometiendo, hubo necesidad de restablecer por orden de 10 de Junio la circular de 25 de Febrero de 1868, que tenía por objeto impedir la facilidad con que circulaba por el Reino el con-

trabando en cuanto atravesaba las fronteras, y á este mismo fin se dictó la orden de 6 de Marzo del mismo año, por la que se dispuso que las Empresas sólo son responsables de las multas que deban imponerse por delitos y faltas de contrabando y defraudación, cuando no aparezcan facturados, ó lo estén por una persona desconocida ó supuesta, los géneros que han dado margen á dichos delitos ó faltas.

En 1873 insisten las Compañías pidiendo la derogación de la orden citada y de la circular de 25 de Febrero de 1868 y la reforma de las Ordenanzas de Aduanas; y esta insistencia da lugar á las órdenes de 14 de Mayo y 17 de Junio de 1873 por las que se declara subsistente la responsabilidad de las Empresas con arreglo á la orden mencionada de 1871, cuando los géneros que conduzcan sean de contrabando y no aparezca, por ser desconocida ó supuesta, la persona que como remitente ó consignatario debiera ser responsable en primer término.

Hoy de nuevo reproducen idéntica solicitud las Compañías de ferrocarriles. Bien pudiera habérseles denegado con los antecedentes de este asunto y con vista sólo de las disposiciones y preámbulos de éstas que rigen en España.

Pero la Dirección general, llevada de un celo laudable, y procurando el mayor acierto posible, hizo traer al expediente noticia de la legislación que en punto tan importante existe en los principales países de Europa, viniendo en conocimiento de que con ligerísimas alteraciones es la misma establecida en España por el decreto de 20 de Junio de 1852, las Ordenanzas de Aduanas, la R. O. de 6 de Setiembre de 1864, la de 6 de Marzo de 1871, las de 14 de Mayo y 17 de Junio de 1873 y el artículo 320 del Código de Comercio.

Fácil es, por otra parte, comprender que no pueden ser distintos los principios en que se inspire ninguna disposición, si ha de conservar y defender los intereses de la Hacienda contra los recursos infinitos que el contrabando busca, impulsado por la inmensa ganancia que proporciona. Si las Empresas fueran irresponsables como pretenden, podrían, valiéndose de una completa impunidad los especuladores, aumentar la defraudación de que la Hacienda es objeto.

Facturando el contrabando con nombres supuestos, no correrían riesgo alguno ni aquéllos ni las Empresas, mientras éste circulaba, y sólo en el momento de hacerse cargo de él en las estaciones podrían los empleados de Aduanas sorprenderlo, luchando aun en estos momentos con los medios de evasión que el interés individual encuentra siempre.

Por estas consideraciones, las Secciones, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general y la Intervención del Estado, opinan que procede desestimar la solicitud de las Compañías reclamantes.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo que mejor estime.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, lo comunico, etc.—Madrid 15 de Noviembre de 1876.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas.» *(Gac. 1.° Diciembre.)*

R. O. 13 Abril 1877.

Mandando que las embarcaciones que se aprehendan con contrabando se desguacen ó quemen.

(Hac.) «Visto el expediente instruído con objeto de demostrar la conveniencia de hacer extensivo á todos los buques que se aprehendan con contrabando lo dispuesto en la Real orden de 4 de Agosto de 1868, respecto á su desguace ó quemazón:

Resultando demostrado por la experiencia que existe un crecido número de embarcaciones de escaso porte y construcción especial destinadas exclusivamente al contrabando, las cuales, una vez apresadas por los agentes del Fisco, se venden en pública subasta por cantidades ínfimas, puesto que sólo sirven para el objeto especial para que se construyeron, y son adquiridas por los mismos contrabandistas para su lucrativo y reprobado comercio...

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y Dirección de Rentas Estancadas, y de acuerdo con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que todos los buques que se aprehendan con contrabando se destruyan, desguazándolos ó quemándolos en la forma que determina la citada Real orden de 4 de Agosto de 1868 (1).

De Real orden, etc.—Madrid 13 de Abril de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas.» *(Gac. 25 Abril.)*

R. O. 10 Setiembre 1877.

Anticipaciones de gastos de acarreo y conducción de efectos aprehendidos.

(Hac.) «Excmo. Sr.: Visto el escrito de V. E., fecha 12 de Junio del año último, en el cual determina los graves perjuicios que se irrogan á las fuerzas de su mando por consecuencia de las anticipaciones que tienen que hacer del importe á que ascienden los gastos de acarreo y conducción de los efectos de contrabando desde los puntos en que tienen lugar las aprehensiones hasta los en que deben quedar depositados, ínterin se reune la Junta administrativa que ha de fallar, respecto á la procedencia ó improcedencia de la detención, gastos de que no son reintegrados hasta que, terminados los respectivos expedientes, se hace la distribución de las multas ó premios marcados por la ley; por lo cual interesa V. E. que en bien del servicio se anticipen por las Administraciones económicas las cantidades necesarias al fin indicado tan luego como se presenten los géneros aprehendidos, deduciendo la suma anticipada en este concepto del importe total de la aprehensión cuando éste se liquide...

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por V. E. y con los dictámenes emitidos por la Intervención general del Estado y Dirección general de Aduanas, se ha servido disponer:

1.° Que las Administraciones económicas de las provincias (2) abonen al Cuerpo de carabineros los gastos causados por las conducciones de géneros aprehendidos por los individuos del mismo,

(1) *Sobre inteligencia de la arriba inserta, véase la Real orden de 27 de Agosto de 1879. La de 4 de Agosto de 1868 que se cita, no la conocemos ni está en la C. L.*

(2) *Hoy Delegaciones de Hacienda.*

desde los puntos donde se efectúen las aprehensiones á aquellos donde deba constituirse la Junta administrativa, tan luego como ésta se celebre y declare procedentes las referidas aprehensiones, previa la presentación de los documentos, justificantes de los gastos, que han de acompañar á los mandamientos de pago, y quedando obligados los aprehensores á su reintegro cuando se haga la liquidación general y definitiva del importe de las multas ó valor obtenido por venta de los géneros.

2.° Que este adelanto no pueda tener lugar cuando la Junta declare improcedente la aprehensión.

3.° Que en el caso de ser declarada procedente en primera instancia, y de que este acuerdo se revoque en virtud de apelación, se exija de la respectiva Comandancia de carabineros que efectúe el reintegro de los adelantos hechos en el término de un mes.

4.° Que los pagos á que se refiere la prevención primera se hagan á los habilitados de las Comandancias á que pertenezcan los aprehensores con imputación al crédito abierto en la Sección 8.ª de los presupuestos generales del Estado para «gastos eventuales de Aduanas», y que al tener lugar los correspondientes á la participación en las multas ó venta de géneros decomisados se satisfaga á dichos habilitados la parte respectiva á los enunciados gastos en carta de pago de reintegro al artículo y capítulo á que se aplicaron.

5.° Que para el exacto cumplimiento de estas disposiciones, lleven las Administraciones económicas una cuenta especial á las Comandancias de los pagos de que se trata, donde anoten los que se vayan verificando por fechas correlativas y con la expresión necesaria de referencia á cada aprehensión y los reintegros que se obtengan, remitiendo una relación mensual de unos y otros á la Dirección general de Aduanas para los efectos que puedan convenir en la misma.

6.° Que estas disposiciones empiecen á regir desde luego.

Y 7.° Autorizar á V. E. para que, haciendo á los individuos del Cuerpo el descuento de medio por 100 de las cantidades que por aprehensiones deban percibir, se cree con su importe un fondo para reintegrar á la Hacienda de los adelantos que haga para gastos de conducción de los efectos apresados cuando se revoquen los fallos de las Juntas administrativas, y resulten por consiguiente improcedentes las aprehensiones.

De Real orden, etc.—Madrid 10 de Setiembre de 1877.—Orovio.—Sr. Inspector general de carabineros.» *(Gac. 26 Setiembre.)*

R. O. 16 Octubre 1877.

Declarando que á las Administraciones de Aduanas corresponde instruir los expedientes oportunos cuando los hechos que se persiguen son origen de falta y no causa de delito.

(Hac.) «Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de los expedientes instruídos en esa Dirección y en la de Aduanas con motivo de la competencia suscitada entre las Administraciones económicas y de Aduanas de Málaga y la Coruña sobre conocimiento de dos aprehensiones de tabaco:

Resultando del primero de dichos expedientes que D. F. M. de Sepúlveda, á nombre de *La Rondina*, presentó al administrador de la Aduana de Málaga una declaración en la que se consignaban para el adeudo dos barricas de 842 kilogramos de peso, conteniendo carnaza, y que reconocidas por el vista actuario aparecieron con 200 kilogramos carnaza y 290 de tabaco extranjero, elaborado en picadura y cigarros puros, colocado todo este tabaco en dos cilindros de hoja de lata dentro de los envases de madera y relleno el hueco de uno y otro envase con carnaza:

Resultando del segundo de dichos expedientes que al practicarse por la Administración de la Aduana de la Coruña al fondeo del bergantín español *Socorro* se encontraron en el mismo 10.900 tabacos y 900 libretas de picadura sin la documentación necesaria para su circulación:

Resultando de los dos expedientes citados que tanto la Administración de Aduanas de Málaga como la de la Coruña, apreciando aquellos dos hechos de sus respectivos expedientes como comprendidos en el caso 7.° del art. 209 de las Ordenanzas, y haciendo aplicación de los decretos de 26 de Junio de 1874 y 30 de Mayo de 1873, impusieron á los consignatarios el comiso de los tabacos aprehendidos y las multas correspondientes, las cuales se hicieron inmediatamente efectivas:

Resultando que asimismo las Administraciones económicas de Málaga y la Coruña promovieron cuestión de competencia con las de Aduanas de dichas capitales sobre conocimiento en los dos expedientes referidos, por considerar: primero, que según los casos 5.° y 7.° del decreto de 20 de Junio de 1852, es delito de contrabando la introducción en el territorio español de un artículo prohibido; segundo, que existía además en uno de los expedientes el delito conexo de falsedad en la declación simulada que se presentó en la Aduana de Málaga; tercero, que refiriéndose dichos expedientes á efectos estancados como el tabaco, sólo las Administraciones económicas eran las competentes para la instrucción de los procedimientos; y cuarto y último, que al obrar como lo han verificado las Administraciones de Aduanas referidas arrogándose facultades que no les competían, y llegando hasta la imposición y exacción de una penalidad pecuniaria, cuya condena por las circunstancias especiales es de la privativa jurisdición de los Tribunales, ha venido á incurrirse en una invasión, tanto en el orden administrativo como en el judicial:

Resultando que, así la Dirección general de Aduanas en sus informes, como la de Rentas en los suyos, en los dos expedientes de que se hace referencia, sostienen respectivamente la conducta observada en los mismos por cada una de las dependencias y han elevado á este Ministerio dichos expedientes para que se resuelva la cuestión de competencia suscitada:

En su vista:

Considerando que desde la publicación del decreto de 20 de Junio de 1852, base fundamental de la jurisdicción de Hacienda y Código penal en materia de contrabando y defraudación, viene consignada la excepción en su art. 54, con referencia al 97 de la instrucción de Aduanas de aquella época, en virtud de la cual determinadas infracciones, aunque se refieran á efectos estancados como el tabaco, se penan como faltas por

medio del procedimiento gubernativo, con inhibición de los Tribunales de justicia:

Considerando que dicha excepción, además de que entrañaba un reconocimiento implícito del distinto carácter que atribuía á los hechos á que se contrae el artículo de la instrucción de Aduanas, tenía su fundamento en las dificultades y serios conflictos internacionales á que podía dar lugar el hecho de sujetar á los capitanes de los buques que llegasen á los puertos en días breves al procedimiento administrativo judicial en toda su extensión:

Considerando que obedeciendo á este pensamiento se consignó después en el art. 448 de las Ordenanzas de 1864 como principio general, que serían puramente gubernativas, sin que en sus incidencias interviniesen por tanto los Tribunales, las operaciones que se verificasen de sol á sol en las Aduanas y puntos de reconocimiento, etc.; viniéndose después á establecer como lógica consecuencia de ese principio en la sección 3.ª de las mismas Ordenanzas, y para los efectos del decreto de 20 de Junio de 1852, la distinción entre los delitos de contrabando y defraudación que se cometiesen fuera de las Aduanas y puntos de reconocimiento:

Considerando que más claras y explícitas aún las vigentes Ordenanzas, aprecian tan sólo como delitos en su art. 207 los actos de contrabando y defraudación, clasificados como delitos en la legislación especial establecida al efecto, en cuyo caso evidente es que no pueden considerarse comprendidas las excepciones á que se refieren los arts. 54 y 64 del R. D. de 20 de Junio de 1852, que es la legislación especial establecida:

Considerando que el Apéndice núm. 29 de las referidas Ordenanzas, al establecer en su art. 10 los dos distintos procedimientos á que han de sujetarse las Administraciones de Aduanas y las económicas por las trasgresiones que se cometan en los preceptos reglamentarios que determina para la circulación del tabaco, encomienda á las Administraciones de Aduanas la instrucción del expediente administrativo é imposición de las multas cuando las faltas han sido descubiertas de día en sus operaciones privativas, reservando á las Administraciones económicas el conocimiento de todas las demás faltas de los preceptos reglamentarios, cualquiera que sea la clase de tabaco y el punto en que dichas faltas se cometan:

Considerando que las vigentes Ordenanzas, al definir los delitos en su art. 207 anteriormente citado, aprecian como faltas todas las demás infracciones clasificadas y penadas como tales en el capítulo II del tít. IV de las mismas:

Considerando que el descubrimiento del hecho á que se contrae el primero de los expedientes, instruído en la Administración de la Aduana de Málaga, se debió á observarse en una operación de Aduana que el tabaco venía maliciosamente oculto entre la carnaza presentada al despacho por medio de declaración:

Considerando que desde el instante en que se tuvo conocimiento de aquel hecho penable debió empezarse por instruir el oportuno expediente administrativo, á tenor de lo taxativamente prevenido en el art. 10 del Apéndice núm. 20 de las Ordenanzas, en armonía con lo determinado en el cap. III, tít. IV de las propias Ordenanzas:

Considerando que es tanto más necesaria é indispensable la instrucción de dicho expediente en la forma determinada, cuanto que se trata de un hecho especial que de otro modo hubiera llegado á constituir delito; por cuya razón no puede ser confundido con los que por regla general se instruyen por otra clase de faltas:

Considerando que al tramitarse con un criterio distinto por la Administración de la Aduana de Málaga el expediente de que se trata, se le ha impreso un defecto que le invalida, puesto que se ha privado á los interesados de los recursos que la ley les concede:

Considerando que la aprehensión de los 10.900 tabacos y 900 libretas á que se refiere el segundo de los expedientes se verificó de día y en un acto que, cual el fondeo del buque, era privativo de la Administración de la Aduana:

Considerando que la falta á que dió lugar aquel hecho se encuentra taxativamente penada en el caso 1.º del art. 9.º, en relación con el 10 del Apéndice 29 de las Ordenanzas antes citado, con el comiso del tabaco y multa de los derechos de tarifa:

Considerando que una vez instruídos los expedientes administrativos por las dos clases de faltas de que queda hecho mérito, y dictado en ellos resolución que carece de estado, las Administraciones de Aduanas remitirán á las económicas los tabacos que hayan sido decomisados ó abandonados, con doble inventario, según lo terminantemente prevenido en el repetido caso 1.º del artículo 10 del Apéndice 29 de las Ordenanzas:

Considerando por lo mismo que las Administraciones de Aduanas de Málaga y la Coruña, instruyendo sus respectivos expedientes como causa de falta, y remitiendo después á las Administraciones económicas los tabacos comisados, se sujetaron interpretando rectamente las disposiciones vigentes en la materia:

Y considerando, por último, que aunque la letra y espíritu de aquellos preceptos legales es bien clara y terminante, y por lo tanto fácil y sencilla su interpretación, conviene, sin embargo, dictar una aclaración que evitará en lo sucesivo cuestiones de competencia como la presente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictamen emitido por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido declarar:

1.º Que el procedimiento seguido por la Administración de la Aduana de Málaga en el expediente instruído y multa impuesta al consignatario D. F. M. Sepúlveda es el que procede, con arreglo á lo determinado en el cap. III, tít. IV de las Ordenanzas, y caso 7.º del art. 209 y 5.º del decreto de 30 de Mayo de 1873, puesto que el hecho que dió motivo al expediente era origen de falta y no causa de delito.

2.º Que igualmente se encuentran en su lugar las prevenciones dirigidas por la Dirección general de Aduanas al jefe económico de la Coruña con motivo de la instrucción por la Aduana de dicha capital del expediente contra el consignatario del bergantín *Socorro*, toda vez que no pudiéndose menos de reconocer como de la competencia de las Aduanas las aprehensiones de tabacos que se verifiquen de día en actos de fondeo y otros privativos de dichas oficinas, la multa impuesta y el comiso del tabaco declarado contra

dicho consignatario se encontraba en su lugar.

3.° Que en su consecuencia se proceda inmediatamente por la Administración de la Aduana de Málaga á nueva instrucción del expediente administrativo con motivo del hecho descubierto de la fraudulenta introducción del tabaco, con todas las formalidades y requisitos prevenidos en el tít. III del cap. IV de las Ordenanzas.

Y 4.° Que se publique esta resolución en la *Gaceta* para que sirva de regla general en casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir (1).

De Real orden, etc.—Madrid 16 de Octubre de 1877.—Orovio.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.» *(Gac. 14 Noviembre.)*

R. O. 14 Agosto 1878.

Juntas administrativas de consumos y de Aduanas: cuando se verifique una aprehensión de especies sujetas á derechos de arancel y al impuesto de consumos, es competente para conocer del hecho del ramo á que pertenezcan los que hayan verificado la aprehensión.

(Hac.) «Visto el expediente núm. 1.032/77, incoado en ese Centro directivo por consecuencia del administrativo judicial 6/77 de la Aduana de Huelva sobre aprehensión de ginebra y otros géneros, verificada por dependientes del ramo de consumos en el muelle de aquel puerto la noche del 22 de Mayo del año último.

Resultando:

1.° Que los mencionados dependientes observaron que un hombre conducía una lancha que paró en la muralla, y al descargar dos cajones los aprehendieron:

2.° Que verificada la aprehensión, se presentó un cabo de carabineros, quien por conducto del sargento dió conocimiento del hecho al administrador de la Aduana:

3.° Que en 25 del propio mes se reunió la Junta administrativa de consumos, con arreglo al art. 151 de la instrucción de 24 de Julio de 1876, y acordó el comiso de los géneros á favor del Ayuntamiento, como administrador del impuesto, y que se oficiara á la Aduana para que reconociera los artículos extranjeros á fin de cobrar los derechos arancelarios:

4.° Que el jefe de aquella dependencia, suponiéndose competente para conocer del asunto, reclamó la mercancía y reunió la Junta administrativa, la cual acordó por mayoría la imposición de la penalidad señalada en el art. 208 de las Ordenanzas de la Renta, consignando además que existía abuso de atribuciones por parte de los aprehensores y negligencia por la de los carabineros veteranos:

5.° Que el oficial letrado de la económica emite su parecer en el sentido de que dicha Junta es incompetente, y debe aceptarse el fallo de la Administración de Consumos:

6.° Que el Ayuntamiento de Huelva, fundándose en los arts. 1.°, 3.°, 143, 151 y 162, y capítulo XXIV de la instrucción antes citada, y en que el fallo dictado por la Junta de Consumos es ejecutorio para los aprehensores, se alza del acuerdo de la de Aduanas, interesando que por el Centro directivo á quien corresponda la cuestión se deslinden las atribuciones de las Juntas creadas por la ley para el conocimiento de cada servicio;

7.° Que recibido el expediente en esa Dirección general, informó á este Ministerio en favor de la Administración de Aduanas de Huelva:

8.° Que por su parte la Dirección de Impuestos apoya las reclamaciones aducidas por el Ayuntamiento de aquella capital:

Y 9.° Que la Asesoría opina se resuelva la competencia de que se trata á favor del segundo de dichos Centros, revocándose en su consecuencia el fallo dictado por la Junta administrativa de Aduanas; en su virtud:

Considerando que las Juntas administrativas de que queda hecho mérito obran independientemente la una de la otra:

Considerando que la exacción, tanto de los derechos arancelarios como los de la tarifa de consumos, es patentemente legal; pero está encomendada á funcionarios distintos con sus respectivos deberes determinados en la ley:

Considerando que aquéllos están obligados á perseguir y denunciar las faltas y delitos de contrabando y defraudación de las rentas á que pertenecen, y en tal concepto, dada la existencia legal de ambas fiscalizaciones en una misma zona, pero con distinto objeto, no pueden ménos de reconocerse como válidas las aprehensiones que unos ú otros agentes de la Administración hagan de las especies que trataran de introducirse fraudulentamente:

Considerando que los dependientes de consumos que verifican una aprehensión de especies sustraídas al pago del impuesto, cumplen con su deber y adquieren el derecho á la participación en el comiso y multas que la ley les concede, derecho del cual no les puede privar una Administración de Aduanas á pretexto de que también se haya defraudado la renta que administra, toda vez que ésta no se perjudica por cuanto la enajenación de las especies decomisadas ha de ser previo el pago de los derechos arancelarios si los devenga su introducción en España:

Considerando que no deben suscitarse competencias en los casos como el de que se trata, porque su conocimiento corresponde legalmente á los funcionarios del ramo que hayan verificado la aprehensión:

Considerando que del caso concreto que se sustancia conoció con legítima competencia la Junta administrativa de consumos que dictó su fallo, sin que contra él se interpusiera recurso de alzada en tiempo hábil, y en su virtud adquirió el carácter de ejecutivo:

Y considerando, por último, que el acuerdo dictado por la Junta administrativa de Aduanas, que fué apelado por el Ayuntamiento, no debe prevalecer porque un mismo hecho no puede ser juzgado á la vez por dos autoridades distintas, y que siendo la una competente no puede serlo la otra;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se declare válido y subsistente el fallo dictado por la Junta administrativa de consumos de Huelva, y sin ningún valor ni efecto el de la de Aduanas de dicha capital:

2.° Que cuando se verifique una aprehensión de especies sujetas á derechos de Arancel é impuesto de consumos, en territorio en que los res-

(1) *Ver los arts. 267 y siguientes de las vigentes Ordenanzas de 19 de Noviembre de 1884.*

guardos de las respectivas rentas ejerzan su vigilancia, es competente para conocer del hecho la Junta administrativa correspondiente al ramo á que pertenezcan los aprehensores.

Y 3.° Que para evitar dudas en lo sucesivo se haga pública la precedente conclusión por medio de la *Gaceta* y periódicos oficiales de las provincias á que interese.

De Real orden, etc.—Madrid 14 de Agosto de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.» *(Gac. 1.° Setiembre.)*

R. O. 28 Enero 1879.

En las causas de defraudación no se hagan declaraciones acerca de la procedencia ó improcedencia de las multas impuestas por las Juntas administrativas.

(Hac.) «Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la frecuencia con que los Tribunales de justicia, al dictar sus sentencias en las causas criminales por defraudación, hacen declaraciones sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta por las Juntas administrativas en los expedientes administrativo-judiciales.

Visto el art. 252 de las Ordenanzas de Aduanas, y las sentencias de ese Supremo Tribunal de 22 y 25 de Setiembre y 5 de Octubre de 1876:

Considerando que en aquella primera disposición se prohibe terminantemente que el juez ordinario pueda en ningún caso conocer de la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta por la Junta administrativa (1):

Considerando que en armonía con aquel principio, se ha establecido la jurisprudencia de que al juez ordinario sólo le corresponde aplicar las demás penas á que el procesado haya podido hacerse acreedor por el contrabando, defraudación ó delitos conexos; y por tanto, que el juez que modifica la resolución de la Junta en cuanto impone la multa, que ha sustituído á la pena de comiso de los géneros aprehendidos, infringe las prescripciones de las Ordenanzas de Aduanas é incurren en error:

Considerando que de consentirse la manera de proceder que en contrario observan los Tribunales de justicia al sentenciar las causas de defraudación, se perjudican notablemente los intereses de la Hacienda pública, y

Considerando, por último, que los funcionarios del Ministerio fiscal, como legítimos representantes de aquellos intereses, deben acudir inmediatamente á remediar el abuso;

S. M. se ha servido disponer se recuerde muy especialmente á todos los fiscales de las Audiencias y promotores fiscales de los Juzgados la obligación en que se encuentran de utilizar todos los recursos que las leyes conceden para no consentir en ningún caso que las sentencias que se dicten en las causas de defraudación se hagan declaraciones sobre la procedencia ó improcedencia de las multas impuestas por las Juntas administrativas por el perjuicio que aquéllas pueden irrogar á los intereses de la Hacienda.

De Real orden, etc.—Madrid 28 de Enero de 1879.—Orovio.—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.» *(Bol. de Hac.)*

(1) *Lo mismo dispone el art. 287 de las Ordenanzas vigentes.*

R. O. 27 Agosto 1879.

Sobre inteligencia de la de 13 de Abril de 1877.

(Hac.) «Visto el expediente instruído en esa Dirección general sobre la conveniencia manifestada por el Ministerio de Marina de que se aclare la R. O. de 13 de Abril de 1877, expedida por éste de Hacienda, en el sentido de que sólo se quemen ó desguacen los buques menores aprehendidos con contrabando que no puedan ser utilizados en el servicio del Estado; y que no se indemnice cantidad alguna á los aprehensores, ya se destinen al servicio del Estado, ó ya se quemen ó desguacen:

Considerando que es ocasionado á complicaciones establecer excepciones y diferencias determinando cuáles barcos deban ser excluídos del desguace ó de la quema; y por otra parte, es justo y lógico comprender en la misma disposición á cuantos se dediquen al reprobado tráfico del contrabando:

Considerando que será oportuno dejar á la libre elección de los aprehensores el optar por la quema ó el desguace, según entiendan convenirles mejor:

Y considerando, finalmente, que tampoco procede indemnizar cantidad alguna á los aprehensores por los buque que se cedan á Marina ó á cualquier otro servicio del Estado, en razón á que las ventajas que á los individuos de los resguardos concede el Gobierno son de carácter gracioso, y por tanto potestativo en él el modificar la legislación que rige sobre el particular;

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y como medida que armonice los justos derechos del Estado con los intereses de los aprehensores, ha tenido á bien disponer:

1.° Que la quema ó desguace comprenda á los buques mayores y menores que se aprehendan con contrabando en las aguas jurisdiccionales de la Nación, siempre que no puedan ser utilizados directamente en los diferentes ramos del Estado.

Y 2.° Que por los buques que se destinen al servicio de éste no procede indemnizar cantidad alguna á los aprehensores, pero sí abonárseles por los demás que se desguacen el valor en venta de la madera y de los útiles y aparejos, después de deducidos los gastos de esta operación y otros que puedan concurrir, en el caso de que no prefiriesen su quema.

De Real orden, etc.—Madrid 27 de Agosto de 1879. — Orovio. — Sr. Director general de Aduanas.» *(Gac. 13 Setiembre.)*

Instrucción de loterías de 15 Mayo-3 Diciembre 1882.

De los arts. 2.° y 186 de esta instrucción, inserta en Lotería, se deduce que estando equiparados los billetes de la misma á los efectos estancados, es contrabando la reventa de aquéllos. Así lo ha entendido también el T. S. Ver en la Sección de Jurisprudencia la Sent. de 14 Julio 1884.

Ley de Enj. crim. 14 Setiembre 1882.

Se inserta en Enjuiciamiento criminal. Su disposición final declara derogadas todas las dictadas sobre enjuiciamiento, con excepción del R. D. de 20 de Junio de 1852, y demás disposiciones vigentes sobre contrabando y defraudación.

Ley adicional á la orgánica del poder judicial de 14 Octubre 1882.

Juez competente para conocer de las causas y de contrabando y defraudación.

El art. 59 de esta ley, inserta en JUSTICIA, dice que para que sea más fácil y directa la intervención del Ministerio fiscal en las causas que se sustancien con arreglo al decreto de 20 de Junio de 1852, serán jueces competentes en primera instancia únicamente los residentes en las poblaciones donde haya Audiencia ó Sala de lo criminal. Esto no altera, según creemos, la competencia de las Audiencias territoriales para conocer en segunda instancia de las mismas causas, y así lo ha entendido también la Fiscalía del T. S. en la exposición á S. M. de 15 de Setiembre de 1883, que insertamos en ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

R. O. 26 Agosto 1883.

Sobre que sustituyan á los promotores fiscales en las Juntas administrativas los abogados del Estado y los fiscales municipales letrados...

«...S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo se encomiende el deber de concurrir como vocales á las Juntas administrativas que hayan de resolver en primera instancia los expedientes de contrabando y defraudación á los abogados del Estado cuando el Tribunal se forme en punto donde exista Delegación de Hacienda; y cuando la Junta se celebre donde no exista Delegación, á los fiscales municipales, si son abogados, ó en otro caso á sus sustitutos que reunan esta cualidad (1).

De Real orden, etc.—Madrid 26 de Agosto de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Aduanas.» *(Gac. 16 Setiembre.)*

R. O. 28 Marzo 1884.

Resolviendo que sólo á los fiscales de las Audiencias, ó á los abogados en quienes deleguen, corresponde de derecho formar parte de las Juntas administrativas por delitos de contrabando y defraudación.

(HAC.) «Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada á ese Centro directivo por el fiscal de la Audiencia de lo criminal de Algeciras con motivo de la Real orden de 26 de Agosto último sobre los funcionarios que han de asistir á las Juntas administrativas que se celebren por los delitos de contrabando y defraudación y cuando ni el fiscal municipal ni su sustituto sean letrados...

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido resolver como regla general la consulta producida por el fiscal de la Audiencia de Algeciras, en el sentido de que sólo á los fiscales de las Audiencias corresponde de derecho formar parte de las Juntas administrativas que se celebren por delitos de contrabando y defraudación; pudiendo delegar sus funciones en los abogados del Estado en los puntos donde existan estos funcionarios, y en sus auxiliares ó en abogados designados por los mismos fiscales en los demás puntos donde no hubiese abogados del Estado (2).

(1) *Sobre composición de la Junta administrativa, ver los arts. 280 y 281 de las Ordenanzas vigentes.*

(2) *Concuerda esta declaración con la de los arts. 280 y 281, núm. 3.° de las citadas Ordenanzas.*

De Real orden, etc.—Madrid 28 Marzo de 1884. —Cos-Gayón.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.» *(Gac. 6 Mayo.)*

Ordenanzas de Aduanas 19 Noviembre 1884.

Estas Ordenanzas que rigen desde el día 1.° de Enero de 1885, contienen disposiciones penales en su tít. IV. Los arts. 239 á 245 clasifican los hechos penables en delitos y faltas, y señalan el procedimiento administrativo que ha de seguirse para la persecución y castigo de éstas, y el procedimiento administrativo-judicial establecido para la persecución y castigo de los delitos. Las faltas son objeto de los arts. 246 á 265, dictando disposiciones sobre el procedimiento administrativo para la imposición de las multas con que se castigan, los arts. 266 á 274, y sobre la parte administrativa de los procedimientos administrativo-judiciales para la imposición de penas en caso de delito, los arts. 275 á 288.

Además, el Apéndice núm. 9.° de las Ordenanzas fija reglas para la importación y circulación del tabaco.—V. RENTA DE ADUANAS.

Reglamento de la contribución de consumos de 16 de Junio de 1885.

Este reglamento, inserto en CONTRIBUCIÓN DE CONSUMOS, contiene disposiciones penales en sus arts. 172 á 198, que castigan administrativamente los fraudes en la exacción de especies gravadas.

JURISPRUDENCIA.

Además de los casos de que hacemos mérito por notas al R. D. de 20 de Junio de 1852, he aquí otros importantes que deben tenerse en cuenta:

18 Marzo 1862. *No constituye delito de defraudación ó contrabando la simple conducción de efectos por la zona fiscal cuando no hay tendencia manifiesta y directa á defraudar.*

Interpuesto recurso de casación contra un fallo de la Audiencia de Pamplona que declaró el comiso de unas caballerías reconocidas como de procedencia española, pero conducidas dentro de la zona fiscal sin las formalidades de las Ordenanzas de Aduanas, el Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso por infracción del párr. 11, art. 19 del R. D. de 20 de Junio de 1852 y del párr. 5.° del art. 24 del mismo, por análogas consideraciones á las que tuvo presentes para declarar lo mismo en el caso de que hacemos mérito por nota al párr. 11 citado. *(Sent. 18 Marzo 1862.)*

30 Enero 1863. *Penalidad: Multas.*

El espíritu de los arts. 25 y 27 del R. D. de 20 de Junio de 1852, es castigar á los reos de contrabando y defradación con multas circunscritas por límites determinados y graduados precisamente en proporción al valor de los géneros, ó al importe del derecho ó impuesto defraudado, cualquiera que sea el número de procesados ó reos; de modo que si son dos ó más, la multa impuesta á todos no exceda del máximo fijado en dichos artículos. Habiéndolos aplicado en otro sentido la Audiencia de Barcelona, el Tribunal Supremo, declarando haber lugar al recurso de casación, ha establecido la expuesta doctrina con vista del art. 25 del citado Real decreto, consignando que las diversas locuciones que tanto éste como el 27 emplea no alteran el espíritu de los mismos y «que al consignarse en las sentencias pronunciadas por este Tribunal Supremo en 13 de Noviembre de 1861 y en 3 de Abril de 1862, respecto al art. 27, la doctrina de que la multa aplicable es una y divisible entre todos los reos cuando son muchos, se vino á fijar indirectamente que en el mismo sentido debía hacerse la aplicación del 25, porque éste también podría resultar con frecuencia infringido por exceso si en cabeza de cada reo se impusiera íntegra la multa.» *(Sent. 30 Enero 1863.)*

Son ni más ni menos los fundamentos anteriores los mismos que se exponen también en los fallos de 13 de

Noviembre de 1861 y 3 de Abril de 1862, y los mismos que tuvo igualmente presente la Sala primera del Tribunal Supremo en el de 22 de Febrero de 1862, para declarar respecto de un caso idéntico al que alude el relacionado de 30 Enero 1863, que había lugar al recurso de casación. También se ha repetido la misma doctrina en Sent. de 14 de Noviembre de 1874, en la cual se añade que el D. de 1852 está vigente en la parte penal y en la de procedimientos, por el art. 7.º del Código penal y por la disposición final de la de Enjuiciamiento criminal.

Otro caso en Sent. de 30 Setiembre de 1884.

28 Julio 1863. *De las omisiones y abusos de los carabineros en la persecución del contrabando conoce siempre la jurisdicción de Hacienda.*

Competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el especial de Hacienda de Orense, sobre conocimiento de la omisión y abuso imputado al carabinero José Pérez Alvarez; decidida á favor del de Hacienda, con vista del párr. 6.º, art. 20 del R. D. de 20 de Junio de 1852, sin que pueda obstar á esto el que haya que proceder en el Juzgado militar contra un paisano por atribuirle seducción al referido Alvarez. (*Sent.* 28 *Julio* 1863.)

21 Noviembre 1863. *Conducción de géneros estancados.*

Por más que en el párr. 4.º del art. 18 del decreto de 20 de Junio de 1852, se comprenda entre los delitos de contrabando la conducción de géneros estancados, esto no impide que el conductor pueda demostrar su inculpabilidad. (*Sent.* 21 *Noviembre* 1863.)

21 Enero 1864. *Pruebas en causas de contrabando.*

Las leyes del tít. XVI de la Part. 3.ª han sido modificadas esencialmente por el art. 82 del R. D. de 20 de Junio de 1852, no pudiendo por consiguiente fundarse en ellas recurso de casación. Según lo en dicho artículo preceptuado, en causas de contrabando, etc., ha de formarse el juicio sobre la certeza de los hechos por las reglas ordinarias de la crítica racional aplicada á los indicios, datos y demás comprobantes que aparezcan en la causa. (*Sent.* 21 *Enero* 1864.)

10 Marzo 1864. *Sobre recursos de casación en causas de contrabando.*

El recurso de casación por infracción de las reglas del procedimiento, solo puede interponerse en alguno de los casos del art. 96 del R. D. de 1852. No puede invocarse como motivo de casación en el fondo, la infracción de la jurisprudencia, ni de una circular del Ministerio fiscal. (*Sent.* 10 *Marzo* 1864.)

7 Mayo 1870. *Competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de los delitos de contrabando y sus conexos.*

«Suprimidos los Juzgados especiales de Hacienda por el art. 8.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre refundición de fueros, corresponde á la jurisdicción ordinaria conforme al párr. 7.º de su art. 1.º, el conocimiento de los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudación y sus conexos, excepto el de resistencia armada á los resguardos de costas.»

A dicha jurisdicción corresponde el conocimiento de las causas que se instruyen para la averiguación y castigo de los indicados delitos de defraudación y contrabando, conjuntamente con el de los abusos que puedan cometer los encargados en la aprehensión, este último como conexo de aquéllos, según se determina en los arts. 17, párr. 6.º, y 20 del R. D. de 20 de Junio de 1852, y conforme lo tiene declarado este Tribunal Supremo en repetidas sentencias. (*Sent.* 7 *Mayo* 1870.)

17 Diciembre 1874. *Diferencia entre los recursos de casación ordinario y extraordinario en las causas de contrabando y defraudación.*

Visto el art. 97 del decreto de 20 de Junio de 1852 se establece que el recurso que el art 86 del precitado decreto permite al fiscal interponer fuera de los diez días contra las sentencias de los jueces de primera instancia de que no se apele por ninguna de las partes no debe confundirse con el ordinario, atribuyéndole todos sus efectos, lo cual pudiera perjudicar á los interesados que con el fallo se hayan mostrado conformes, sino que corresponde suponerlo establecido en interés exclusivo de la ley y para fijar jurisprudencia; doctrina que se halla ya consignada en sentencias de este Tribunal Supremo. (*Sent.* 17 *Diciembre* 1874.—*Gac.* 6 *Febrero* 1875, *pág.* 46.)

1 Noviembre 1875. *Probanza en las causas de contrabando y defraudación. Se califica por las reglas de la crítica racional tanto con relación á los actos y circunstancias que constituyen el delito como respecto de la criminalidad.*

«En el art. 82 del R. D. de 20 de Junio de 1852 sobre represión de los delitos de contrabando, defraudación y sus conexos, se dispone que el juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse en esta clase de procesos por las reglas ordinarias de la crítica racional aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa, y que además este Supremo Tribunal tiene declarado que esta crítica racional recae, tanto con relación á los actos y circunstancias que constituyen el delito, como á la criminalidad de los procesados, pues por la especialidad de tales contravenciones la ley no distingue entre la prueba del hecho que se cree punible y de la culpabilidad imputada á las personas.

A diferencia de la prueba taxativa, que tenía reglas basadas en la ley, las de la crítica racional por su índole y naturaleza no pueden ser discutibles para los efectos de la casación cuando el juicio formado no contradice los hechos declarados como probados, antes por el contrario se funda en ellos...» (*Sent.* 4 *Noviembre* 1875.)

La misma doctrina de que la apreciación de la prueba no es discutible en casación, en sentencia de 10 de Julio de 1880. (*Gac.* 17 *Setiembre, pág.* 68.)

Otro caso en sentencia de 30 de Enero de 1884. (*Gaceta* 16 *Agosto, pág.* 21.)

25 Enero 1877. *Improcedencia de la pena de comiso. Las penas que se imponen en el procedimiento administrativo no pueden ser objeto del judicial.*

«Si por el art. 26 del R. D. de 20 de Junio de 1852, es pena común en todo delito de defraudación el comiso del género en que éste se hubiese cometido ó intentado cometer, y por el 27 los reos sufrirán además una multa, sin perjuicio del reintegro á la Hacienda pública del derecho que haya sido objeto de la defraudación, tales disposiciones han sido modificadas por las Ordenanzas generales de Aduanas que han regido desde 1.º de Noviembre de 1870, suprimiendo el comiso y sustituyéndole con una multa igual al valor oficial del género y sus derechos de arancel.

Este procedimiento es administrativo, sin que pueda conocer el juez ordinario, que es el competente en lo judicial para imponer á los reos las demás penas que merezcan por el contrabando, defraudación ó por delitos conexos; pues de otro modo se repetiría ó duplicaría el mismo castigo impuesto en el expediente administrativo, sobre el que no tiene competencia el juez.. » (*Sent.* 25 *Enero* 1877.—*Gac.* 30 *Julio.*)

La misma doctrina en sentencias de 5 y 7 de Abril de 1877, 11 de Marzo y 14 de Mayo de 1879, y 15 de Junio de 1880.

Otro caso igual en sentencia de 8 de Julio de 1884, en la que se declara terminantemente que los arts. 26 y 27 del R. D. de 1852 han sido derogados y sustituídos por las Ordenanzas de Aduanas, en cuanto establecen como penas el comiso del género aprehendido y el reintegro á la Hacienda del derecho defraudado. (*Gaceta* 7 *Noviembre* 1884, *pág.* 326.)

31 Diciembre 1877. *Jurisdicción competente para imponer multas.*

No compete á los Tribunales, sino á las Juntas administrativas, imponer la multa correspondiente al delito de defraudación. El último párrafo, art. 27 del R. D. de 20 de Junio de 1852, está derogado por las Ordenanzas de Aduanas. (*Gac.* 12 *Febrero* 1878.)

Otra sentencia de 21 de Junio de 1878, establece la misma doctrina.

Se repite la misma doctrina en sentencia de 15 de Enero de 1881, añadiendo que penada por la Junta administrativa la defraudación, no debe serlo por el Juzgado, por haber sustituído al citado art. 27 del decreto de 1852, las Ordenanzas de Aduanas.

5 Enero 1878. *Concurriendo en el delito de contrabando una circunstancia agravante y otra atenuante, está en su lugar la imposición de la pena en el grado medio.*

Manuel Ruiz interpuso recurso de casación contra la sentencia que le condenó á diez y siete años de presidio por el delito de contrabando, habiendo sido valuado el objeto del mismo en más de 2.000 rs.

El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que no resulta que la Sala, para imponer la pena en el grado y calidad que lo ha hecho,

haya apreciado la circunstancia de reincidencia, sino la de ir armado el delincuente, lo cual, según el art. 29 del R. D. de 20 de Junio de 1852, agrava el delito hasta penarle con el presidio correccional por el tiempo de siete meses á tres años:

Considerando que la Sala ha consignado como cierto que el valor de los géneros aprehendidos excedía de 2.000 rs., y apreciando esta circunstancia agravante la ha compensado con la atenuante del núm. 3.º del art. 23 de dicho Real decreto, y ha impuesto la pena en el grado medio.» (*Sent.* 5 *Enero* 1878.—*Gac.* 6 *Marzo*, *pág.* 62.)

8 Marzo 1878. *Reventa de tabaco de estanco al mismo precio que la Hacienda.*

Aprehendida en la casa de Eduardo Santa María una partida de tabacos procedente de los estancos nacionales, se le procesó, y como se declarase que Santa María vendía el tabaco al mismo precio que el establecido por la Hacienda, el juez le absolvió libremente. El Ministerio fiscal interpuso recurso de casación extraordinario por infracción de ley para fijar jurisprudencia. El T. S. estima el recurso y casa y anula la sentencia que le motiva, visto el art. 18, número 2.º del R. D. de 20 de Junio de 1852, y «considerando que aunque no resulte que en el presente caso hubiese lucro en la reventa del tabaco por parte del vendedor, esto no obstante, el precepto del decreto es genérico sin distinción de ninguna especie, que no permite interpretación, y menos cuando las leyes fiscales sobre esta materia no atienden al perjuicio que se irrogue á la Hacienda, que nunca le sufriría porque los efectos estancados se revendiesen, sino á evitare que á la sombra de una venta que no la perjudicase determinadamente pudieran ejecutarse otros actos que la perjudicasen realmente...» (*Sent.* 8 *Marzo* 1878.—*Gac*, 4 *Mayo*, *pág.* 119)

6 Abril 1878. *Juez competente por razón del lugar de la defraudación.*

Existiendo méritos suficientes para creer que el delito de la defraudación de derechos á la Hacienda se cometió en un lugar determinado, el juez de la demarcación del mismo debe conocer del asunto, conforme al art. 325 de la ley orgánica judicial. (*Sala* 3.ª, *sentencia* 6 *Abril* 1878.—*Gac.* 15 *id.*, *pág.* 20. —*Sent.* 24 *Junio* 1878. —*Gac.* 30 *id.*, *pág.* 49.)

12 Noviembre 1878. *Comiso de tabaco.*

Contra sentencia de la Audiencia de Mallorca confirmatoria de la del juez que absolvió al procesado, dueño de un corral en que se encontró tabaco, y confirmó el comiso decretado por la Junta administrativa, interpuso el Ministerio fiscal recurso de casación por infracción de ley con arreglo á los arts. 202, 203, 241 y 246 de las Ordenanzas de Aduanas, porque según estas disposiciones no debió decidir sobre el comiso la autoridad judicial. El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso: «Considerando que la pena de comiso á que se refieren los arts. 24 y 26 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, con la multa del art. 208 de las Ordenanzas de Aduanas de 31 de Julio de 1876, no comprende la defraudación de tabacos á que son aplicables las disposiciones especiales del Apéndice número 9 de las citadas Ordenanzas: Considerando que el hecho objeto de esta causa es el de contrabando de tabaco, castigado con el comiso, cuyo conocimiento, si bien compete primeramente á las Juntas administrativas económicas, con arreglo al indicado decreto de 20 de Junio de 1852 y al de 26 de Junio de 1874, no excluye la intervención de los Tribunales respecto á la declaración de la procedencia ó improcedencia del comiso, según el art. 67 del mismo: Considerando que en este concepto el auto recurrido, por el que se confirma la declaración del comiso del tabaco hecha por la Junta administrativa, no infringe las citadas Ordenanzas, y está por el contrario dentro de sus preceptos.» (*Sala* 2.ª, *Sent.* 12 *Noviembre* 1878. — *Gac.* 18 *Enero* 1879, *pág.* 4.)

13 Enero 1879. *Delitos conexos de defraudación y falsedad.*

Es competente para conocer de los hechos que constituyen los delitos conexos de falsedad y defraudación señalados en los número 1.º, 3.º, 10, 11, 20, 4.º y 6.º de los artículos 17 y 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, el del lugar donde fueron ejecutados. (*Sala* 3.ª, *Sent.* 13 *Enero* 1879.—*Gac.* 29 *id.*, *pág.* 1.ª)

3 Febrero 1879. *Competencia para conocer de delitos de contrabando, resistencia á carabineros, y lesiones cometidas por éstos.*

Del delito de contrabando y resistencia no armada á carabineros, debe conocer la jurisdicción ordinaria, y del de lesiones leves inferidas al culpable de los mencionados hechos por uno de los carabineros, estando en servicio activo, la militar; porque dicho delito de lesiones no es conexo de los anteriores. (Sala 3.ª, Sent. 3 Febrero 1879, dictada con vista de los artículos 2.º y 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y de los 349, núm. 12, 347, 348 y 350, núm. 1.º, de la ley orgánica judicial.—*Gac.* 11 *Febrero*, *pág.* 5.)

13 Mayo 1879. *Aplicación de la multa proporcionada á las circunstancias atenuantes ó agravantes.*

Siendo el derecho defraudado de 250 pesetas y 50 céntimos, el total de la pena imponible es de 501 pesetas hasta 1.000, y no habiendo concurrido en el hecho circunstancias atenuantes ni agravantes, debe imponerse el medio de la pena indicada, dividiéndola en tres partes iguales. (Sala 2.ª, *sent.* 13 *Mayo* 1879.—*Gac.* 8 *Agosto*, *pág.* 21.)

Otro caso en sent. de 23 Mayo 1879.

31 Mayo 1879. *Delitos conexos de contrabando y cohecho ó prevaricación.*

Con el delito de contrabando cometido en tierra, tiene conexión el de cohecho ó prevaricación atribuído á los carabineros, y, por consiguiente, de ambos hechos debe conocer la jurisdicción ordinaria, con arreglo á los artículos 329 y 349, núm. 12 de la ley orgánica judicial. (Sala 3.ª, *sent.* 31 *Mayo* 1879.—*Gac.* 4 *Junio*, *pág.* 26.)

5 Julio 1879. *Competencia en causa sobre defraudación y falsificación de marchamos.*

No constando el lugar donde se cometió la defraudación de derechos á la Hacienda, ni el punto donde se falsificaron los marchamos empleados al efecto, el juez del lugar donde, por consecuencia del reconocimiento practicado, se descubrieron estos delitos, es competente para conocer de ellos, conforme al art. 328, párrafo primero, de la ley orgánica judicial. (Sala 3.ª, *sent.* 5 *Julio* 1879.—*Gac.* 29 *id.*, *pág.* 1.ª)

14 Noviembre 1879. *Circunstancia atenuante de no exceder de 600 reales los derechos defraudados: Penalidad.*

Vistos los arts. 21 y 23, núm. 2.º del R. D. de 20 de Junio de 1852, se casa y anula para el efecto de establecer jurisprudencia, un fallo del juez de primera instancia de Verín que condenó al procesado como reo de defraudación por valor de 128 rs., sin circunstancias apreciables, en la multa de 65 pesetas, estableciendo:

Que no importando los derechos defraudados más que 128 rs., el juez que, olvidando las anteriores disposiciones ha sentado como consideración de derecho no haber concurrido circunstancias atenuantes, infringe dichos artículos y comete un error de derecho.

Disponiendo el art. 27 que los reos de defraudación sufrirán una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo del importe del derecho defraudado, en el caso de autos corresponde la aplicación de esa pena en el grado mínimo, pero si el juez la impone en ese grado después de declarar que en el hecho no han concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, comete otro error legal. (Sala 2.ª, *sent.* 14 *Noviembre* 1879. —*Gac.* 29 *Enero* 1880, *pág.* 15.)

27 Noviembre 1879. *Defraudación: Calificación de delito ó falta y respectiva competencia de las jurisdicciones judicial y administrativa.*

Ocupado por los carabineros un fardo de suela que conducía Rosa Santos desde Vigo para Buen sin haberse provisto de autorización para traficar en géneros del país entre las poblaciones enclavadas en una misma bahía, fué castigada por la Administración con la multa de 5 pesetas 54 céntimos, y habiéndose instruído causa contra ella, el Juzgado la absolvió libremente fundado en que el hecho constituía una falta comprendida en el art. 207 de las Ordenanzas. El Ministerio fiscal interpuso recurso de casación fundado en el art. 86 del R. D. de 20 de Junio de 1852, por infracción de los arts. 202 y 203 de las Ordenanzas de Aduanas y del 19, núm. 3.º de dicho Real decreto. El Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso sólo en beneficio de la ley y para fijar jurisprudencia, estableciendo:

«Que el hecho que motiva el recurso se halla comprendido en la última de las disposiciones citadas, que resulta infringida al declarar el juez que constituye una falta» y «que si bien las Ordenanzas en los artículos que se citan como fundamento de la sentencia recurrida disponen el procedimiento administrativo que

debe seguirse en el caso de penarse una falta, no parece que en ellas se haya establecido novedad alguna respecto á la calificación, verificada en dicho Real decreto del hecho mencionado, y por consecuencia debe estarse á lo que sobre el particular el mismo determina.» (*Sala* 2.ª, *Sent.* 27 *Noviembre* 1879.—*Gac.* 12 *Febrero de* 1880, *pág.* 31.)

29 Diciembre 1879. *Recurso fundado en no haberse recibido la causa á prueba ó no haberse admitido la solicitada por el procesado.*

El art. 96, caso 4.º del R. D. de 20 de Junio de 1852 no puede invocarse útilmente por el procesado cuando éste, lejos de proponer prueba y serle desestimada, prestó su conformidad, en el escrito de defensa con las declaraciones de los testigos del sumario y renunció á la ratificación, así como á la prueba por la imposibilidad de practicarla. (*Sala* 2.ª, *Sent.* 29 *Diciembre de* 1879.—*Gac.* 8 *Marzo* 1880, *pág.* 47.)

4 Febrero 1880. *Procedimiento en la persecución y castigo de las defraudaciones: Improcedencia del comiso de los géneros aprehendidos.*

«La persecución y castigo de los delitos de defraudación, como el que ha sido objeto de esta causa, tiene establecido por las Ordenanzas generales de Aduanas de 31 de Julio de 1876 (1) un procedimiento especial llamado administrativo-judicial, en el cual resuelve primero la autoridad administrativa la legalidad de la aprehensión y la procedencia de la multa igual al valor oficial del género, y el Tribunal ordinario conoce después del hecho para juzgar á los reos é imponerles las demás penas que merezcan por dicho delito, así como por el contrabando y los conexos que hayan cometido.

Según esta disposición legal vigente, la pena del comiso de los géneros aprehendidos, en los delitos de defraudación, ha sido sustituída con la multa administrativa, considerada parte integrante de la renta de Aduanas, y debe imponerse por la Junta administrativa, y de ningún modo, ni en caso alguno, por los jueces de primera instancia; siendo evidente, por lo tanto, que en la sentencia recurrida el juez al declarar el comiso de los géneros ha infringido las citadas Ordenanzas.» (*Sala* 2.ª, *Sent.* 4 *Febrero* 1880.—*Gaceta* 28 *Abril*, *pág.* 61.)

19 Abril 1880. *Contrabando de géneros estancados: Penalidad.*

Conforme al art. 18, párrafo primero del R. D. de 20 de Junio de 1852, es reo de contrabando el que prepara á sabiendas la producción, elaboración ó fabricación de los efectos estancados, y debiendo castigarse al reo de ese delito conforme al art. 25, párrafo primero, con una multa del triplo al séxtuplo del valor del género, el juez que impone el duplo, haciendo indebida aplicación del párrafo segundo del propio artículo que se refiere al contrabando de géneros prohibidos no estancados, infringe esa disposición. (*Sala* 2.ª, *Sent.* 19 *Abril de* 1880.—*Gac.* 30 *Junio*, *pág.* 122.)

11 Octubre 1880. *Error de calificar y penar como delito de defraudación la falta consistente en circular por tierra géneros nacionales sujetos á marcas de fábrica, que se encuentren sin ella.*

Con arreglo á los arts. 227, núm. 3.º, y 207 de las Ordenanzas de Aduanas aprobadas por R. O. de 31 de Julio de 1876, constituye una falta, y no delito de defraudación, el hecho de circular por tierra géneros nacionales sujetos á marcas de fábrica que se encuentren sin ella en los puestos de reconocimiento, falta en que incurre el dueño ó conductor de aquellos á quien se impone como multa el pago de los derechos de arancel de los similares extranjeros; y consiguientemente la sentencia que aplica al caso el art. 19, núm. 3.º del R. D. de 20 de Junio de 1852, que como anterior y opuesto en ese punto al mismo número del art. 227 de dichas Ordenanzas, ha sido derogado por éstas, incurre en error de derecho, pues á tenor de los arts. 218 y 219 de las mismas, las faltas han de castigarse precisamente con multas que se pagarán siempre en dinero y se impondrán por medio de un expediente administrativo sin causar costas á los interesados. (Sala 2.ª, sentencia 11 Octubre 1880.—*Gac.* 7 *Diciembre*, *pág.* 104.)

(1) *Las Ordenanzas que aquí se citan son las de* 15 *de Julio de* 1870, 2.ª *edición publicada con alteración del articulado por R. O. de* 31 *de Julio de* 1876. *Hoy rigen las de* 19 *de Noviembre de* 1884.

4 Noviembre 1880. *Detentación de efectos estancados que carezcan de signos positivos de legítima procedencia.*

Denegación de un recurso de casación extraordinario, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia dictada por el juez del distrito de la Inclusa de esta corte, en causa formada con motivo del alboroto promovido por las operarias de la Fábrica de Tabacos, en la cual, de varias declaraciones aparecía que casi diariamente se venían sustrayendo cigarros peninsulares.

Dictada sentencia por el Juzgado declarando, como ya lo había hecho antes la Junta administrativa, que los hechos de la causa no constituyen el delito de contrabando, el Ministerio fiscal interpuso recurso de casación extraordinario conforme al art. 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, porque aunque la Administración haya decidido en este caso que las procesadas no cometieron delito de contrabando, desde el momento que aparece que durante cierto período sustraían diariamente de la Fábrica cierta cantidad de tabaco, hay que convenir en que la totalidad del sustraído fué detentada por ellas, y por lo tanto, que incurrieron en el delito de contrabando previsto en el art. 18, núm. 3.º de dicho Real decreto y en el conexo de hurto comprendido en los arts. 17, núm. 5.º, y 31 del mismo decreto, cuyas disposiciones se han infringido por no aplicarlas en la sentencia recurrida.

La Sala declara no haber lugar al recurso, visto el caso 3.º, art. 18 del R. D. de 20 Junio 1852, y

«Considerando que al declarar el Juzgado de la Inclusa de esta corte en sentencia de 30 de Marzo último que en el caso que motiva esta causa no existe el delito de contrabando, según así lo estimó la Junta administrativa, se ha ajustado á lo que dicho artículo dispone, toda vez que no constando probado que el tabaco que sustrajeron las procesadas en las diferentes ocasiones que lo hicieron exceda de la cantidad que la ley permite para el uso particular, no hay fundamento legal para calificarlo como constitutivo del delito de contrabando, porque falta una de las condiciones esenciales que para ello es indispensable:

Y considerando que no existiendo el delito de contrabando, no puede apreciarse como conexo del mismo el de hurto, de que se hace mérito en la sentencia recurrida, sobre el cual se manda proceder separadamente, y no se han infringido en ella ninguna de las disposiciones legales que se citan por el recurrente (1).» (*Sent.* 4 *Noviembre* 1880.—*Gacetas de la Sala* 2.ª *de* 1881, *t. I*, *pág.* 1.ª)

24 Febrero 1882. *Negociación ó tráfico de efectos estancados.*

Procesados y en definitiva condenados D. José Portillo, D. Vicente Román y D. Manuel Aristando como autores del contrabando comprendido en el art. 18, núm. 2.º del R. D. de 20 de Junio de 1852, el primero por haber depositado en su casa y los últimos por haber comprado á D. Juan de la Peña 70 cajitas con cigarros legítimamente adquiridos por el vendedor, interpusieron Portillo y consortes recurso de casación, conforme al art. 96 del citado decreto, por haberse infringido el 18, núm. 2.º del mismo. El T. S. casa y anula el fallo:

«Considerando que por negociación ó tráfico se entiende el comercio ó trato que consiste en comprar y vender ó cambiar géneros y mercaderías, ó dinero, y por revender, volver á vender por menudo cosas ó géneros que se compraron en junto; y que según los hechos que se han consignado en la sentencia, los acusados no han ejecutado ninguno de estos actos constitutivos del expresado delito, y por lo tanto no puede sostenerse que lo hayan cometido:

Considerando que la circular de la Dirección general de Contribuciones de 20 de Setiembre de 1877 no ha derogado las disposiciones que autorizan á los particulares para poseer determinado número de tabacos.» (*Sent.* 24 *Febrero* 1882.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. I*, *pág.* 127.)

20 Enero 1883. *Aprehensión de géneros en un buque no comprendidos en el manifiesto del capitán.*

«Después de establecer el art. 207 (hoy 239) de las Ordenanzas generales de Aduanas que las infracciones

(1) *Con efecto, no se ve en el caso objeto del procedimiento el delito que pena el caso* 3.º, *art.* 18 *del R. D. de* 20 *de Junio de* 1852, *y lo que es más, no existe tampoco la detentación del tabaco, ni en pequeña ni en gran cantidad, sino indicaciones de que algunas operarias sustrajeron tabaco, lo cual es muy distinto.*

penables comprendidas en ellas, se dividen en delitos y faltas, incluye entre aquéllos los actos de contrabando y defraudación, clasificados y penados como tales en la legislación especial establecida al efecto, ó que en adelante se estableciere.» El hecho de conducir en un buque, aprehendido en aguas jurisdiccionales, efectos ó géneros no comprendidos en el manifiesto del capitán, está clasificado como delito de defraudación en el núm. 5.º del art. 19 del R. D. de 20 de Junio da 1852, y el juez que sobresee en las diligencias á que da origen, fundado en que el hecho cometido por el capitán constituye una falta y no delito, infringe el citade precepto. (*Sent.* 20 *Enero* 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II, página* 14.)

23 Octubre 1883. *Trasporte de efectos estancados.*

En 20 de Junio de 1882 se ocuparon en la estación de Gijón por los carabineros, dos cajones con 200 cigarros, uno sin guía y con precinto nacional de la Administración de Cádiz, expedido á favor de D. J. Suárez y otro sin él con el rótulo *Fábrica Nacional de Tabacos*, procedente en la apariencia de Gibraltar, que fueron declarados en comiso por la Junta administrativa, ante la que manifestó el Rodríguez y más tarde ante el Juzgado, haberlos comprado en Sevilla, para cuya justificación presentó el vendi del estanquero. Calificado el hecho como constitutivo del delito de defraudación con la circunstancia atenuante 2.ª del art. 23 del R. D. de 20 de Junio de 1852, el T. S. casa y anula el fallo en beneficio de la Jurisprudencia, estableciendo que sobre la base de los anteriores hechos no puede establecerse el delito de defraudación, definido en el núm. 3.º, art. 19 del R. D. de 20 Junio 1852, porque el trasporte de efectos de la clase de estancados, como son los tabacos, constituye según el núm. 4.º del art 18 el de contrabando, cualquiera que sea el medio empleado para realizarle. (*Sent.* 23 *Octubre* 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1884, *t. I, pág.* 10.)

27 Octubre 1883. *Sobre si es ó no contrabando la detentación de rapé inútil.*

Descubierta una partida de 80 kilogramos de rapé inútil en una casa particular, el poseedor de la especie fué condenado como reo del contrabando definido en el núm. 3.º, art. 18 del R. D. de 20 de Junio de 1882. Alegando que faltaba base para la imposición de la multa por carecer de valor el género aprehendido, interpuso el procesado recurso de casación, que el Tribunal Supremo desestima, considerando que hay que partir de la calificación del hecho como contrabando, porque contra ella no se ha intentado ningún recurso, y «que para la determinación del valor del género de contrabando no es necesario apreciar á los efectos de la penalidad su estado ó condición de servicio y utilidad, sino más bien el de que en los estancos se vende según la clase con que pueda compararse, puesto que el perjuicio causado á la Hacienda, que es la razón de existencia de semejantes delitos, consiste precisamente en la venta que se le quita del género similar estancado.» (*Sent.* 27 *Octubre* 1883.—*Gacetas de la Sala* 2.ª *de* 1884, *t. I, pág.* 18.)

10 Diciembre 1883. *Contrabando consistente en la posesión de efectos estancados.*

Constituye contrabando la simple posesión de efectos estancados cuando el que los posee no acredita su legítima procedencia, y la cantidad excede del límite que á cada particular permiten para su uso y consumo las instrucciones de rentas (*Sent.* 10 *Diciembre* 1883.—*Gacetas de la Sala* 2.ª *de* 1884, *t. I, p.* 80.)

14 Julio 1884. *La reventa de billetes de la lotería hecha con un fin lucrativo, es contrabando.*

Aun cuando los billetes de lotería no sean propiamente efectos estancados, atendida su naturaleza, representación y objeto, es lo cierto que para el efecto de la prohibición de su reventa vienen equiparándose en realidad á ellos por disposiciones varias del Ministerio de Hacienda, á contar desde la instrucción de 19 de Junio de 1852 (1); y la reventa de los billetes hecha en fracciones con un fin conocidamente lucrativo, es contrabando previsto y definido en el núm. 2.º del artículo 18 del R. D. de 20 de Junio de 1852.» (*Sent.* 14 *Julio* 1884.—*Gac.* 13 *Noviembre, pág.* 342.)

(1) *La equiparación está declarada también en los artículos* 2.º *y* 186 *de la instrucción de* 3 *de Diciembre de* 1882, *inserta en* LOTERÍA.

Para concluir lo que se relaciona con el presente artículo, diremos que aunque no puede prescindirse, en algunos casos, de consultar la legislación sobre impuestos directos á que se refieren los párrafos 7.º al 11 del art. 19 del decreto de 20 de Junio de 1852, y en algunos otros la que se comprende en los artículos HACIENDA PÚBLICA, RENTA DE ADUANAS, etc., es lo cierto que la legislación sobre contrabando y defraudación se encuentra contenida muy principalmente en el expresado Real decreto del año 1852, y además en la instrucción de 25 del mismo mes, en las Ordenanzas de Aduanas y en el reglamento sobre consumos, aprobado por R. D. de 16 de Junio de 1885.

Indicaremos, por tanto, concisamente, lo que es materia del R. D. de 20 de Junio de 1852, sin perjuicio de hacer algunas referencias á las demás disposiciones contenidas en este artículo.

El R. D. de 20 de Junio de 1852 está dividido en cuatro títulos, en esta forma:

El tít. I se dedica á determinar sobre el conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en primera y segunda instancia (arts. 1.º al 16).

El II define los delitos de contrabando y defraudación y sus conexos, y establece las penas correspondientes (arts. 17 al 37), sobre lo cual consúltese también la instrucción de 25 de Junio y los arts. 239 y siguientes de las Ordenanzas de Aduanas.

El III establece lo relativo á la persecución de los referidos delitos, determinando las personas obligadas á ello, las formalidades para el reconocimiento de edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones, y entre los edificios las exigidas para el de los templos, las casas de embajadores, palacios del Rey, del Senado y del Congreso de los diputados, etc., sobre cuyo particular téngase también presente lo que dejamos dicho en el artículo ALLANAMIENTO DE MORADA.

El IV y último determina el modo de proceder en esta materia, haciendo diferencia entre el procedimiento administrativo y el judicial, acerca de cuyo particular deben consultarse también la instrucción de 25 de Junio y los caps. III y IV del tít. IV de las Ordenanzas de Aduanas.

Sobre la pena de comiso, cuándo procede su declaración y procedimiento, venta y distribución, habrán de consultarse los arts. 9, 24, 26, 27, 29, 53, 57 y 59 á 63 del citado decreto, y hoy muy especialmente los arts. 239 y 240 de las Ordenanzas tantas veces citadas, el Apéndice 9 á las mismas, la instrucción de consumos y los fallos del Tribunal Supremo contenidos al fin en la Sección de Jurisprudencia.

Centro de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA

Y en general sobre aprehensiones de efectos de contrabando y defraudación, además de las disposiciones citadas, las Rs. Ords. de 27 de Agosto de 1852, 16 de Febrero, 2 de Marzo y 26 de Agosto de 1853, y 28 de Marzo de 1860.

En lo demás nos referimos á los artículos ALLANAMIENTO: HACIENDA PÚBLICA: JURISDICCIÓN DE HACIENDA: CONTRIBUCIONES: RENTA DE ADUANAS: RESGUARDOS, etc.

CONTRAMAESTRES DE LA ARMADA (Cuerpo de). Clase benemérita á cuyo cargo corre la conservación y custodia de todo el complicado y costoso material que constituye el aparejo y maniobra de los buques de la marina de guerra, tanto por lo que hace al uso ordinario, como por lo que se refiere al repuesto de reserva.

No sólo por las funciones que desempeñan y el puesto que ocupan en el orden jerárquico militar, sino también por su educación marinera y sus particulares conocimientos en tareas de especialísima índole, toca á los contramaestres hacer cumplir las órdenes de sus superiores, cuya aplicación, en todo lo que se refiere á maniobras de detalle, trabajos mecánicos de mayor ó menor entidad, policía y disciplina de las tripulaciones, les está encomendada.

El Cuerpo de contramaestres de la Armada comprende las categorías de primeros, segundos y terceros contramaestres, que prestan sus servicios en activo ó en los arsenales. Al primero pertenecen todos los que á su buena actitud física unen los conocimientos necesarios al buen desempeño de su profesión á bordo de los buques de la Nación: al segundo los que, con buenas circunstancias y servicios anteriores, por heridas recibidas en campaña, golpes en faenas del servicio, edad avanzada, quebrantada salud ú otras causas atendibles y justificadas, quedan imposibilitados de continuar navegando y sólo aptos para el servicio de los arsenales, en los cuales obtienen un descanso relativo, puesto que todavía son bastante pesadas las ocupaciones encomendadas á su actividad, entre las cuales figuran el amarraje y buena disposición de los buques en dársenas, diques y varaderos; el trasporte de delicadas piezas de maquinaria y enormes perchas de arboladura y su colocación y embarque en las naves de su destino; la disciplina y buen orden de la marinería y otras.

Del número de los contramaestres en activo servicio, sus obligaciones, sus categorías, condiciones para ingresar en el Cuerpo, ascensos, autoridades de que dependen, pase á la escala de arsenales, condiciones que han de reunir para obtener el retiro, sueldos, premios, distinciones, etc., se ocupa extensamente el reglamento orgánico del Cuerpo de 10 de Mayo de 1871.

CONTRAMAESTRE (en el comercio marítimo). V. CÓDIGO DE COMERCIO, consultando principalmente los arts. 632 y 633.

CONTRASTE. V. FIEL CONTRASTE: FIEL ALMOTACÉN.

CONTRATA. «Instrumento, escritura ó simple obligación firmada, con que las partes aseguran los contratos que han hecho, y el mismo contrato, ajuste ó convenio» (*Diccionario de la Academia*). Se distinguen con el nombre de *contrata* los ajustes ó convenios que celebran las dependencias del Estado, las provincias ó los pueblos, con ó sin subastas, para algún servicio ú obra pública, de los cuales tratamos en CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Ó PARA SERVICIOS Ú OBRAS PÚBLICAS.

CONTRATOS CIVILES. Contrato es el convenio por el cual una ó más personas se obligan con otra ú otras á dar ó hacer alguna cosa. Las leyes de Partida llaman á los contratos *promissiones ó pleitos* y dicen que «*promissión es otorgamiento que facen los omes unos con otros por palabras e con entención de obligarse aviniendose sobre alguna cosa cierta, que deben dar o facer unos a otros*» (Ley 1.ª, tít. XI, Part. 5.ª).

I. Llámase contrato *unilateral* cuando una sola de las partes se obliga, como en la donación; y *bilateral*, llamado en las escuelas sinalagmático, cuando se obligan recíprocamente todos los contrayentes, como sucede en la venta, en el arrendamiento, en la sociedad, en el comodato, etc.

II. La división que se hacía de los contratos en consensuales, verbales, reales y escritos, hoy la conceptuamos casi inútil, puesto que desde la famosa ley del Ordenamiento de Alcalá (1.ª, título I, lib X, Nov. Recop.), todos los contratos son en rigor consensuales en cuanto todos ellos producen obligación por el solo consentimiento, si éste es libre y otorgado por quien no tiene impedimento ni prohibición.

III. *Leyes sobre contratos.*—Las leyes más fundamentales en materia de contratos, aparte de las que expondremos al tratar de cada uno de éstos en particular, son las siguientes:

LEYES DE PARTIDA.

Ley 4.ª, tit. XI, Part. 5.ª *(Personas á quienes está prohibido prometer: locos: infantes: pupilos: menores.)*—«Prometer puede a otro, todo ome, a quien non es defendido señaladamente. E porque ciertamente puedan saber, quales son aquellos a quien es defendido, queremoslos aqui nombrar. E decimos, que son estos: el que es *loco*, o desmemoriado, e el menor de siete años, a que

llaman en latin *infans*, o el *pupillo* que es menor de catorze años, e mayor de siete. Ca este atal non puede fazer prometimiento, que fuesse a su daño. Pero si por razon del prometimiento que fiziesse el pupillo, se le siguiesse alguna pro, valdria el prometimiento que fiziesse fasta en aquella quantia, que montasse la pro del, e fincaria por aquello obligado e non por mas. E lo que diximos del pupillo, ha lugar en el mayor de catorze años, e menor de veynte e cinco, que ha guardador. Ca el prometimiento, que fiziesse este atal, sin otorgamiento del guardador, non valdria si non en la manera que de suso diximos del pupillo.»

Ley 5.ª, id. *(Contratos con pródigos y menores de edad: restitución.)*—«En latin, *prodigus*, tanto quiere dezir en romance, como desgastador de sus bienes: e decimos, que si a este atal, por esta razon, le fuesse dado guardador, a algun su pariente, propincuo o a otro: e le fuesse defendido, del juez del lugar, que non vsasse de sus bienes, sin otorgamiento de aquel su guardador: ningund prometimiento que despues desto fiziesse, non valdria, nin fincaria por ello obligado, si non en la manera que diximos, en la ley ante desta, del pupillo. Otrosi dezimos, que si acaesciesse, que alguno que fuesse mayor de catorze años, e menor de veynte e cinco, que non ouiesse guardador, fiziesse prometimiento, para obligarse a otro en alguna manera, que vale el prometimiento. Mas si se sintiere engañado o que lo fizo a su daño, puede pedir al juez del logar, en manera de restitucion, que le desobligue de aquel prometimiento, e que le torne en el estado en que era ante que lo fiziesse. E si el juez fallare esto en verdad, que es menor de veynte e cinco años, e que el prometimiento fue fecho a su daño, deuelo desfacer, mandando que aquella obligacion, non vala.»

Ley 6.ª, id. *(Contratos entre padres é hijos.)*—«Padre a fijo, que tenga en poder, nin tal fijo a su padre, non se pueden fazer prometimiento, para obligarse el vno al otro, si non fuere sobre cosa que venga de las ganancias, que los omes fazen: que son llamadas en latin, *castrense*, *vel quasi castrense peculium*, segun diximos en el titulo del poderio que han los padres sobre los fijos...»

Ley 11, id. *(Promesas sobre hechos ajenos.)*—«Fecho ajeno non puede ninguno prometer a otro, esto seria, como si alguno dixesse: Prometo que fulan vos dara tantos maravedis, o vos fara tal obra, u otras cosas semejantes destas. Ca por tal promission como esta, si fuesse fecha fuera de juyzio, non es valedera. Fueras ende, si prometiesse que sus herederos, farian, o darian alguna cosa, ca entonce valdria... Mas cuando el prometimiento de fecho ajeno fuesse otorgado en juyzio, assi como si dixesse: Prometovos que fare a fulan estar a derecho... o que guardara bien, o terna bien en salvo las cosas de fulan, huerfano: entonce la promission sera valedera contra aquel que la fizo...»

Ley 12, id. *(Validez de los contratos puros, condicionales y á día señalado.)*—«Valederas promisiones pueden ser, en tres maneras. La primera es, quando alguno promete a otro de dar o de fazer alguna cosa, non poniendo y condicion, nin señalando dia para complir aquello que promete, e esta promission es llamada en latin *pura*. E la segunda es quando la promission es fecha a dia señalado: e esta es llamada en latin *promissio in diem:* e puedese fazer aun tal prometimiento como este, a dia que se non pueda señalar ciertamente: como quier que aquel dia ha de ser en todas guisas... La tercera manera de promission valedera es: como quando promete un ome a otro, de dar o de fazer alguna cosa so condicion, e esta es llamada en latin *promission condicional...*»

Ley 13, id. *(Cuándo es exigible la obligación pura.)*—«Obligandose un ome a otro de dar o de fazer alguna cosa, en la primera de las tres maneras que dizimos en la ley ante desta, que es llamada promission pura: maguer non sea puesto en ella dia cierto o logar, vale tal promission. E el juez del logar deue asmar segun su aluedrio, fasta quanto tiempo seria cosa aguisada, para poder complir lo que prometio aquel que se obligo. E si entendiere, que tanto tiempo es ya passado de que fizo la promission, que la pudiera auer complida si quisiesse, deuele apremiar que la cumpla luego, fasta tiempo cierto; señalando vn dia cierto, que el touiere por guisado, a que faga lo que assi prometio...»

Ley 14, id. *(Cuándo es exigible la obligación á día cierto ó so condición.)*—«A dia cierto, o so condicion prometiendo vn ome a otro de dar, o de fazer alguna cosa: non es tenudo de complir la promission, fasta que venga aquel dia, o que se cumpla aquella condicion, sobre que fue fecha. E si por aventura muriesse alguno dellos, ante que se cumpliesse la condicion, o que viniesse el dia, a que lo deuieran cumplir los sus herederos, de aquel que finasse, fincan en aquella misma manera obligados, para cumplir lo que fue prometido, maguer viniesse la condicion, o el dia despues de la muerte de cualquier dellos.

Ley 15, id. *(Cuándo es exigible la obligación á plazo incierto...)*—«Otrosi dezimos, que quando promete algund ome a otro de darle cada año tantos maravedis, o de fazerle tal cosa, non señalando en que sazon del año, que tal promission se entiende que deue ser cumplida, en la fin de cada un año. Mas si la promission fiziesse assi, diziendo que le daria, o que le faria aquello que le promete, en todos los años de su vida: entonce se entiende que deve complir lo que promete, en el comienzo de cada un año...»

Ley 17, id. *(Cuándo es exigible la obligación á día señalado: Condiciones imposibles.)*—«A dia cierto, so condicion prometiendo vn ome a otro de dar, o de fazer alguna cosa, maguer se cumpla la condicion, non es tenudo por eso el que fizo la promission de la complir si non quissiese, fasta que venga el dia que señalo a que la compliesse, o la deue complir. Otrosi dezimos, que si alguno pusiere condicion con prometimiento que fiziesse á otro de dar o de fazer alguna cosa, que si la condicion es de tal manera que conuiene en todas las guisas, que segund curso de natura que non venga, que luego que es fecha la promission desta guisa, finca por ello obligado el que la faze. E esto seria como si dixesse: Si non tanxeres con el dedo al Cielo, prometote de dar, o de fazer tal cosa. Ca pues cierta cosa es que

ningun ome, segund curso de natura, podria esto fazer, finca por ende obligado, el que faze la promission. Esso mismo dezimos, que seria de las promissiones que los omes fazen, so otra condicion qualquier que fuesse semejante destas.

Ley 24, id. *(Se explica lo que es obligación conjuntiva y alternativa.)*—«O, y E, son dos letras que fazen gran departimiento en los pleytos e en las promissiones que son puestas. Ca la O departe e desayunta las cosas que son prometidas. E esto seria como si aquel que faze la promission dixesse al otro a quien la faze, prometo de vos dar un cauallo o un mulo. Ca entonce es tenudo de darle vno dellos qual el quisiere e non mas. Esso mismo seria en todas las otras promissiones que fuessen fechas en esta manera, de qualquier cosa. E la otra letra, que dizen E, ayunta las cosas, que son nombradas en la promission. E esto seria como si dixesse un ome á otro, prometesme de dar vn cauallo, e vna mula. Ca si el otro dixesse simplemente, prometo, vale la promission en todo. Mas si el respondiesse, quel daria la una tan solamente, en aquello que otorga, valdria la promission, e non en la otra.»

Ley 28, id. *(Contratos en que falta el consentimiento ó media error, fuerza ó miedo, idem contra ley y buenas costumbres.)*—«Por miedo, o por fuerza, o por engaño quel fiziesse, prometiendo vn ome a otro de dar o de fazer alguna cosa, maguer se obligue so cierta pena jurando de cumplir lo que promete: dezimos, que non es tenudo de cumplir la promission, nin de pechar la pena. Pero si despues que ouiesse fecho tal promission, pagasse el por si, ó fiziesse lo que prometio: non seyendo apremiado, dende en adelante, non podria demandar de cabo, aquello que diesse o que fiziesse. E esto es, porque aquel derecho, que el auia por si, para non ser tenudo de fazer, nin de pechar, lo que prometio, porque la promission fue fecha por miedo, o por fuerza, o por engaño, pierdelo quando el por si cumple de su grado, e sin premia, lo que prometio. Otrosi dezimos, que todo pleyto, que es fecho contra nuestra ley, o contra las buenas costumbres, que non deue ser guardado, maguer pena ó juramento fuesse puesto en el.»

Ley 34, id. *(Pena convencional ó cláusula penal en los contratos)* (1).—«Pena ponen los omes a las vegadas en las promissiones que facen, porque sean mas firmes e mejor guardadas, esta pena atal, es dicha en latin, *conuentionalis*, que quiere tanto dezir como pena, que es puesta á plazer de amas las partes. E por ende, dezimos, que maguer la pena sea puesta en la promission, que non es tenudo el que la faze, de pecharla, e de fazer lo que prometio: mas lo vno tan solamente. Fueras ende, si cuando fizo la promission se obligo, diziendo que fuesse tenudo, a todo, a pechar la pena, e a cumplir la promission, en todas guisas, quantas vegadas viniesse contra el pleyto. Ca entonce bien se puede demandar la pena e la cosa prometida.»

Ley 35, id. *(Cuándo es exigible la pena convencional; daños y menoscabos.)*—«So cierta pena, e a dia señalado, prometiendo, vn ome a otro de dar, o de fazer alguna cosa, si aquel dia no ouiere dado ó fecho lo que prometio tenudo es de pechar la pena, o de dar, o de facer lo que prometio qual mas quisiere, aquel que rescibio la promission. E non se puede excusar que lo non faga, maguer el otro nunca gelo ouiesse demandado. Otrosi dezimos que si aquel que fizo la promission non señalo dia cierto, en que la deuiesse cumplir; e despues desto, el otro le demandasse, en tiempo conuenible, e en logar guisado que le cumpliesse aquello, que le auia prometido. E non lo quisiesse cumplir, podiendolo fazer, o seyendo tanto tiempo pasado, en que lo pudiera fazer, si quisiesse que de alli en adelante seria tenudo de le pechar la pena. Otrosi dezimos, que faziendo algun ome promission, de dar o de fazer a otro alguna cosa, non señalando dia cierto, a que lo deuiesse cumplir, nin obligándose a pena ninguna: que si tanto tiempo dexasse passar, el que fizo tal prometimiento, como este, en que lo pudiera cumplir: si quisiesse: e finco por su negligencia, que lo non quiso fazer, que dallí adelante, quel puede demandar, lo que le fue prometido, con todos los daños, e los menoscabos que rescebio por razon que no cumplio aquello que prometio. Pero si el que fizo la promission, quisiere luego comenzar a cumplir lo que auia prometido, en ante que respondiesse, al otro, en juyzio, deuele ser cabido. E si lo cumpliere, entonce non seria tenudo de pechar los daños nin los menoscabos, que de suso diximos.»

Ley 38, id. *(Contratos sobre cosas ilícitas)* —«Poniendo pena algunos omes entre si sobre promissión que fiziessen: maguer la promission non sea valedera, vale la pena, e seria tenudo de la pechar el que la fizo. Fueras ende, si la promission fuesse fecha sobre cosa que fuesse fecha contra ley, o contra buenas costumbres. E esto seria, como si alguno prometiesse so cierta pena de matar a algund ome, o de fazer adulterio o de facer otro yerro semejante destos. Ca entonce, maguer non cumpliesse tal promission como esta, non sería tenudo de pechar la pena. Otrosi dezimos, que si algund ome prometiese a otro de dar cosa cierta porque matasse a algund ome, o porque fiziesse algund yerro, non seria tenudo de dar lo que prometio: maguer el otro cumpliesse aquel mal porque le prometio, de darle la cosa. Pero tambien el que fizo la promission, como el otro que cumplio el yerro, por razon della, son amos tenudos a rescebir la pena, o de fazer emienda de aquel yerro...»

Ley 40, id. *(Obligaciones con cláusula penal.)* —«Otorgan los omes, e prometen vnos a otros, de dar o de fazer alguna cosa, obligándose a pena cierta, si non cumplieren aquello, que otorgan o prometen... E por ende dezimos, que si la pena es puesta, sobre cosa que promete alguno de fazer, que cae en ella, aquel que fizo la promission, e que es tenudo de la pechar si non face aquello que promete de fazer: assi como diximos en las leyes ante desta... Otrosi dezimos, que todo pleito, o postura, que sea fecha ante testigos, o por carta, por engaño de vsura, que non deue ser guardada. E esto seria, como quando aquel que presta los dineros en verdad toma por ellos algund heredamiento en peños, é faze muestra de fuera, que aquel que gelo da a peños, que gelo

(1) *Véase la ley 40.*

vende faziendo ende facer carta de vendida, porque pueda ganar los frutos, e quel non sean demandados por vsura. E por ende dezimos, que tal engaño como este, non deue valer, seyendo provado tal pleyto, que verdaderamente fuesse prestamo, e la carta de la vendida fuesse fecha por enfinta.»

Ley 1.ª, tit. XV, Part. 7.ª *(Se define lo que es daño.)*—«Daño es empeoramiento o menoscabo, o destruymiento que ome rescibe en si mesmo, o en sus cosas, por culpa de otro. E son de tres maneras. La primera es, quando se empeora la cosa, por alguna otra quel mezclan, ó por otro mal quel fazen. La segunda, quando se mengua, por razon del daño que fazen en ella. La tercera es, cuando por el daño se pierde, o se destruye la cosa del todo.»

Ley 2.ª, id., id. *(Acción de enmienda ó resarcimiento del daño.)*—«Emienda del daño puede demandar el señor de la cosa en que es fecho: Esso mesmo puede fazer su heredero: pero si el señor de aquella cosa la ouiesse dado, a otro, otorgandole el vsofruto della para en su vida, o que la touiesse otro alguno, que touiesse buena fe en tenerla, cuydando que era suya; o si la ouiesse alguno en guarda, en lugar do non estouiesse el señor della estonce, cada vno destos o sus personeros, pueden demandar que les sea fecha emienda del daño que fuesse fecho en aquella cosa que assi tenian.»

Ley 3.ª, id. *(A quién se extiende la obligación del resarcimiento.)*—«Emendar, e pechar deue el daño aquel que lo fizo a aquel que lo rescibio. E esto le puede ser demandado quier lo ouiesse fecho por sus manos o aviniesse por su culpa, o fuese fecho por su mandado o por su consejo. Fueras ende si aquel que fizo el daño fuesse loco o desmemoriado o menor de diez años e medio: o si alguno lo ouiesse fecho amparando a si mesmo, o a sus cosas. Ca estonce, non podria ser demandada emienda del daño que desta guisa fiziesse...»

Ley 1.ª, tit. XVI, Part. 7.ª *(Se define el dolo.)*—«*Dolus* en latin tanto quiere dezir en romance como engaño, e engaño es enartamiento que fazen algunos omes los vnos a los otros, por palabras mentirosas, o encubiertas, e coloradas, que dizen con intencion de los engañar, e de los decebir. E a este engaño dicen en latin *dolus malus*: que quiere tanto dezir, como mal engaño. E como quier que los engaños se fagan en muchas maneras: las principales dellas son dos. La primera es, quando lo facen por palabras mentirosas o arteras. La segunda es, quando preguntan algun ome sobre alguna cosa, e el callasse engañosamente, non queriendo responder, o si responde dize palabras encubiertas de manera que por ellas non se puede ome guardar del engaño.»

Ley 3.ª, id. *(Acción para el resarcimiento por dolo.)*—«El que rescibio el engaño, o sus herederos pueden demandar emienda del, querellandose delante del Judgador del lugar, e prouando el engaño que le es fecho...»

Ley 11, tit. XXXIII, id. *(Se determina lo que es dolo y culpa y caso fortuito.)*—«Dolus en latin, tanto quiere dezir en romance, como engaño, e deste fablamos en su titulo complidamente. E *lata culpa* tanto quiere dezir, como grande, e manifiesta culpa assi como si algun ome non entendiese todo lo que los otros omes entendiessen, o la mayor partida dellos. E tal culpa como esta es como necedad que es semejanza de engaño. E esto seria como si algun ome touiesse en guarda alguna cosa de otro, e la dexasse en la carrera de noche, o a la puerta de su casa, non cuydando que la tomaria otro ome. Ca si se perdiesse, seria por ende en grand culpa de que non se podria escusar. Eso mesmo seria, cuando alguno cuydasse fazer contra el mandamiento del señor sin pena, o si fiziesse otros yerros semejantes de alguno destos. Otrosi dezimos, que y ha otra *culpa a que dizen leuis*, que es como pereza o como negligencia. E otra y ha a que dizen *leuissima:* que tanto quiere dezir, como non auer ome aquella femencia en aliñar, e guardar la cosa que otro ome de buen seso auria si la touiesse. Otrosi dezimos, que *casos fortuitos* tanto quiere dezir en romance, como ocasion que acaesce por ventura de que non se puede ante ver. E son estos, derribamiento de casas, fuego que se enciende a so ora, e quebrantamiento de nauio, fuerza de ladrones, o de enemigos. E quando, e en que razones han lugar estas culpas, o estas ocasiones diximoslo assaz complidamente en la quinta partida deste libro, en el titulo de los emprestidos, e de los condesijos en las leyes que fablan en esta razon.»

NOVÍSIMA RECOPILACIÓN.

El epígrafe del tít. I del lib. X, es: «de los contratos y obligaciones en general.» Sus leyes más importantes, además de otras que tendrán cabida en varios párrafos, son las siguientes:

Ley 1.ª, tit. I, lib. X. *(Unica, tít. XVI, Ordenamiento de Alcalá.)*—«Paresciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por algun contrato, ó en otra manera, sea tenudo de cumplir aquello que se obligó; y no pueda poner excepcion, que no fué hecha estipulacion, que quiere decir, *prometimiento con cierta solemnidad de Derecho*, ó que fué hecho el contrato ó obligacion entre ausentes, ó que no fué hecho ante escribano público, ó que fué hecha á otra persona privada en nombre de otros entre ausentes, ó que se obligó alguno, que daria otro, ó haria alguna cosa: mandamos, que todavía vala la dicha obligacion y contrato que fuere hecho, en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar á otro» (1).

Ley 2.ª, id. *(Rescisión de todo contrato en que haya engaño en más de la mitad del justo pre-*

(1) *De manera que, según esta ley, los contratos producen obligación, ó son obligatorios para los contrayentes desde que éstos han dado su consentimiento. Por ejemplo: Pedro y Juan se reunen para tratar de la venta de una finca. Convenidos en las condiciones, el contrato está perfecto: ni Pedro ni Juan pueden decir que no se ha hecho escritura, que no ha intervenido escribano, etc., etc. Pedro tiene derecho á que Juan le entregue el precio, y éste á que Pedro le haga la entrega de la cosa y le otorgue escritura en su caso. El consentimiento bastó para hacer eficaz el contrato. El que no cumple lo ofrecido está obligado á los daños y perjuicios ocasionados á aquél á cuyo favor se obligó.* (Sent. 18 Marzo 1863 *y otras cuya importante doctrina fija el verdadero sentido de esta ley, entre ellas las de* 23 *Diciembre* 1874, 29 *Octubre* 1872, 7 *Mayo y* 29 *Enero* 1867, 19 *Abril* 1859, *etc.*)—*Ver la Sección de Jurisprudencia.*

cio: Excepción de las ventas en pública subasta...) —«Si el vendedor ó comprador de la cosa dixere, que fué engañado en más de la mitad del justo precio, así como si el vendedor dixere, que lo que valió diez vendió por menos de cinco maravedis, ó el comprador dixere, que lo que valió diez dió por ello más de quince; mandamos, que el comprador sea tenido de suplir el precio derecho que valía la cosa al tiempo que fué comprada, ó de la dexar al vendedor, tornándole el precio que rescibió, y el vendedor debe tornar al comprador lo demás del derecho precio que le llevó, ó de tomar la cosa que vendió, y tornar el precio que rescibió: y *esto mismo debe ser guardado en las ventas y en los cambios, y en los otros contratos semejables;* y que haya lugar esta ley en todos los contratos sobredichos, aunque se haga por almoneda, del día que fueren hechos fasta en cuatro años, y no después. Y mandamos que esta ley se guarde, salvo si la vendición de los tales bienes se hiciere contra la voluntad del vendedor, y fuesen compelidos y apremiados compradores para la compra, y fueren vendidos por apreciadores y públicamente; que en tal caso, aunque haya engaño de más de la mitad del justo precio, no haya lugar esta ley.»

Ley 3.ª, id. *(Lesión leve en los contratos.)*— «Qualquier que se obligare por qualquier contrato de compra ó vendida, ó troque, ó por otra causa y razón qualquiera, ó de otra forma ó calidad, si fuere mayor de veinte y cinco años, aunque en el tal contrato haya engaño que no sea más de la mitad del justo precio, si fueren celebrados los tales contratos sin dolo y con buena fe, valan, y aquellos que por ello se hallan obligados, sean tenidos de los cumplir.»

Ley 4.ª, id. *(Los expertos en artes y oficios no pueden alegar lesión.)*—«...Los oficiales de cantería y albañilería y otros... expertos en sus oficios... no pueden alegar haber sido engañados en las obras de su arte, que tomaron á destajo ó en almoneda, ni sobre ello sean oídos.»

Ley 10, id. *(Responsabilidad en las obligaciones mancomunadas.)*—«Establecemos que si dos personas se obligaren simplemente por contrato, ó en otra manera alguna, para hacer y cumplir alguna cosa, que por ese mismo hecho se entienda ser obligados cada uno por la mitad; salvo si el contrato se dijere, que cada uno sea obligado *in solidum*, ó entre sí en otra manera fuere convenido é igualado; y esto no embargante cualesquier leyes del Derecho comun que contra esto hablan: y esto sea guardado así en los contratos pasados como en los por venir.»

Ley 11, id. *(Necesidad de la licencia del marido en los contratos de la mujer.)*—«La mujer durante el matrimonio sin licencia de su marido, como no puede facer contrato alguno, asimismo no se pueda apartar ni desistir de ningun contrato que á ella toque, ni dar por quito á nadie dél; ni pueda hacer casi contrato; ni estar en juicio, faciendo ni defendiendo, sin la dicha licencia de su marido; y si estuviere por sí ó por su procurador, mandamos, que no vala lo que ficiere» (1).

(1) *Es la ley* 55 *de Toro.*

Ley 12, id. *(Licencia general del marido á su mujer.)*—«Mandamos, que el marido pueda dar licencia general á su mujer para contraher, y para hacer todo aquello que no podía facer sin su licencia; y si el marido se la diere, vala todo lo que su mujer hiciere por virtud de la dicha licencia» (1).

Ley 13, id. *(Licencia del juez á la mujer.)* —«El juez con conocimiento de causa legítima ó necesaria compela al marido, que dé licencia á su mujer para todo aquello que ella no podría facer sin licencia de su marido; y si compelido no se la diere, el juez solo se la pueda dar» (2).

Ley 14 id. *(Ratificación de lo hecho sin licencia.)*—«El marido pueda ratificar lo que su mujer hoviere fecho sin su licencia no embargante que la dicha licencia no haya procedido, ora la ratificación sea general, ó especial» (3).

Ley 15, id. *(Más sobre licencia del juez.)*— «Quando el marido estuviere ausente, y no se espera de próximo venir, ó corre peligro en la tardanza, que la justicia con conocimiento de causa, seyendo legítima, ó necesaria, ó provechosa á su mujer, pueda dar licencia á la mujer, la que el marido le había de dar; la cual así dada, vala como si el marido se la diese» (4).

Ley 17, id. *(No valgan los contratos que hicieren los hijos en poder de los padres y los menores sin licencia de sus tutores.)*—Mandamos, que agora ni de aquí adelante ningún hijo familias que esté debajo del poder de sus padres, mayor ó menor, ni ningun menor que tenga tutor ó curador, sin licencia de los susodichos no pueda comprar, ni tomar ni sacar en fiado por sí, ni otros en su nombre, plata ni mercaderías, ni otro ningún género de cosas; ni ningun platero ni mercader, ni otra qualquier persona se lo pueda vender ni dar en fiado sin la dicha licencia; y qualesquier contratos y fianzas, y seguridad y mancomunidad que sobre ello se ficieren y ordenaren con qualesquier cláusulas y firmezas en qualquier manera, todo sea ninguno; y por virtud de ellos no se pueda pedir en juicio ni fuera del en ningun tiempo cosa alguna á los dichos hijos familias ni menores, ni á sus fiadores ni principales pagadores, ni á otras qualesquier personas que por ellos se obligaren, ó en su nombre lo sacaren ó tomaren; y sean libres de todo ello. Y por que para defraudar lo de suso contenido, se procura que los dichos contratos y fianzas se juren para su validacion, y por ser contratos prohibidos por esta nuestra ley, y disimulados y dolosos, y fechos en grande daño y fraude y perjuicio de los dichos hijos familias y menores; mandamos á los dichos mercaderes y plateros, y otras qualesquier personas de suso declaradas, que no fagan otorgar los dichos contratos, ni atrayan á ninguna de las dichas personas á que los juren, ni los dichos hijos familias ni menores no los otorguen ni juren; ni los escribanos den lugar á que ante ellos se otorguen ni juren so pena que pierdan sus oficios, y no puedan más usar de ellos de ahí adelante; y

(1) *Es la ley* 56 *de Toro.*
(2) *Es la ley* 57 *de Toro.*
(3) *Es la ley* 58 *de Toro.*
(4) *Es la ley* 59 *de Toro.*

asimismo los dichos mercaderes y plateros, demas del perdimiento de sus oficios, incurran en pena de cien mil maravedís. *Y otro sí*, porque asimesmo somos informados que asimesmo las personas que son mayores ó menores que no están debajo del poderío paternal ó tutor ó curador, toman en fiado para quando se casaren ó heredaren ó sucedieren en algun mayorazgo, ó para quando tuvieren mas renta ó hacienda; mandamos, que lo no puedan facer; ni ningun mercader ni platero, ni otra persona alguna de qualquier estado ó condición que sea, no den en fiado ni presten dineros, plata, oro ni ningun género de mercadurías para lo pagar en los casos susodichos y tiempos inciertos; y los contratos que sobre ello se ficieron, ó fianzas ó seguridad sean ningunas en la manera susodicha: y mandamos á los dichos mercaderes y plateros, y otras cualesquier personas y escribanos, que no den lugar que se otorguen ni juren, so las mismas penas de suso declaradas al que lo contrario ficiere, y por que los mercaderes, plateros y corredores, y otras personas, que intervienen en sacar ó tomar en fiado plata ó otras mercaderías para las otras personas, que no están prohibidas por lo susodicho tomarlas en fiado, tornan á recobrar en baxos precios la dicha plata ó mercaderías, por les dar el dinero en contado por ellas; mandamos, que los dichos mercaderes y plateros, por sí ni por otras interpósitas personas para ello, *directe* ni *indirecte*, no tornen á recobrar lo que así dieren en fiado, so pena que lo hayan perdido; y demás de esto incurran en perdimiento de sus oficios, y más cada uno en cincuenta mil maravedís; de todas las quales dichas penas la tercia parte sea para nuestra Cámara, la otra para el juez que lo sentenciare, la otra para el que lo denunciare. Y mandamos á todas las justicias de nuestros Reynos y Señoríos, compelan y ejecuten todo lo susodicho en esta nuestra ley contenido contra cada una de las personas, que contra lo en ella y en qualquier parte de ella contenido contraviniere.»

Ley 3.ª, tit. XI, lib. X. *(La mujer no puede ser fiadora del marido ni obligarse con él de mancomun.)*—«De aquí adelante la mujer no se pueda obligar por fiadora de su marido, aunque se diga y alegue que se convirtió la tal deuda en provecho de la mujer: y asimismo mandamos, que cuando se obligaren á mancomun marido y mujer en un contrato, ó en diversos, que la mujer no sea obligada á cosa alguna; salvo si se probare que se convirtió la tal deuda en provecho della: ca entonces mandamos, que por rata del dicho provecho sea obligada: pero si lo que se convirtió en provecho della, fué en las cosas que el marido le era obligado á dar, así como en vestirla, y darla de comer, y las otras cosas necesarias, mandamos, que por esto ella no sea obligada á cosa alguna: lo qual todo que dicho es, se entienda, si no fuere la dicha fianza ú obligacion á mancomum por maravedís de nuestras rentas, ó pechos ó derechos dellas» (1).

Ley 18 Junio 1870. *(Contratos de mujeres casadas.)*—Es la de matrimonio civil que se inserta en MATRIMONIO. Su cap. V es aplicable en todo su vigor á los matrimonios canónicos, conforme al decreto de 9 de Febrero de 1875.

Según los arts. 45 y 50, el marido mayor de diez y ocho años es el administrador de los bienes de su mujer, salvo cuando su administración la corresponde. Es su representante en juicio y la da licencia para celebrar los contratos y demás actos que la sean favorables, siendo nulos los que otorguen sin dicho requisito si no los ratifica el marido, salvas las limitaciones que las leyes prescriben. Nos remitimos al referido artículo MATRIMONIO y á COMPRAVENTA, PATRIA POTESTAD, etc.

En las anteriores leyes se contienen los principios más fundamentales sobre contratos en general, y nos ha parecido conveniente dar á conocer su letra. Otras hay en ARRENDAMIENTOS, en BIENES ADVENTICIOS, y de MENORES y RESERVABLES, en CENSOS, etc., y también es conveniente consultarlas, pues por ellas y por los mismos contratos hay que resolver las dudas, cuestiones y pleitos que se suscitan.

IV. *Pruebas de las obligaciones.*—La mayor dificultad que en este asunto suele ocurrir, es la prueba de la obligación y por eso conviene siempre que los contratos se formalicen por lo menos ante testigos, y que se extiendan por escrito y se suscriban por los contrayentes, mientras se pueden elevar á escritura formal cuando sea necesario ó conveniente; porque el principio legal de que el hombre sea tenudo de cumplir aquello á que se obligó, y de que todas las condiciones que se estipulen en los contratos, deben cumplirse si no son contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres, está subordinado, como los que envuelven la realización de algún hecho, á su justificación en juicio; y por consiguiente, su aplicación depende de la apreciación que de la prueba hicieren los Tribunales.

V. *Requisitos en los contratos.*—En los contratos hay circunstancias ó requisitos que son esenciales para su validez, otros que son naturales y otros accidentales. Indicaremos cuáles son unos y otros requisitos; pero trataremos principalmente de los que son esenciales.

VI. *Requisitos naturales* son aquellos que se suponen siempre, aunque no se expresen, á no estipularse explícitamente lo contrario ó alterarse por la voluntad de las partes, como la *evicción* en los contratos onerosos (1). *Accidentales*, son los que en todo dependen de la mera voluntad de los contrayentes, como si en la venta se pacta que el precio se pague en monedas de plata, etc. Y *esen-*

(1) *Es la ley 61 de Toro.*

(1) *No puede menos de estimarse como natural é inherente al arrendamiento el abono al arrendatario, de los gastos que haya hecho en la casa arrendada con la esperanza legítima de utilizar sus productos.* (Sent. 27 Marzo 1880, Gaceta 21 Junio, p. 142.)

ciales, son aquellos sin los cuales ó no existe el contrato ó no tiene fuerza civil de obligar.

VII. Los *requisitos esenciales* son: 1.° Capacidad de los contrayentes. 2.° Consentimiento. 3.° Objeto cierto que forme la materia de la obligación. 4.° La forma ó solemnidad requerida por la ley. Y 5.° Una causa lícita y honesta.

Capacidad de los contrayentes.—Por regla general todas las personas tienen capacidad para contratar, menos aquellas que la ley declara incapaces. Se hallan en este caso, los locos, los pródigos declarados tales en juicio, los menores de edad, los hijos de familia, las mujeres casadas y los condenados por delito á la pena de interdicción civil. De todos estos contratos vamos á tratar después, separadamente.

Consentimiento.—«Por miedo ó por fuerza ó por engaño, prometiendo un ome á otro, maguer so cierta pena é jurando, non es tenudo de cumplir. (*Leyes* 28, *tít. XI, y* 49, *tít. XIV, Partida* 5.ª; 7.ª, *tít. XXXIII, Part.* 7.ª) Es decir, que según nuestras leyes, el consentimiento para ser válido, debe ser libre y voluntario, presumiéndose que lo es, mientras no se pruebe que se ha dado por error, ó arrancado por violencia, intimidación ó dolo. Pero entiéndase que el *error*, para que anule el contrato, ha de ser de hecho, y debe recaer sobre la sustancia de la cosa, como si uno compra latón creyendo comprar plata; que la *fuerza ó violencia* ha de consistir en emplearse una fuerza física irresistible; que la *intimidación* ha de ser grave y proporcionada á la edad, sexo, etcétera, haciendo temer por la vida, el honor, los bienes, etc., y que el *dolo* sea causa del contrato.

Cosa que sea objeto de un contrato.—Esta debe determinarse de manera que se sepa á lo que los contrayentes se obligan. Ha de ser lícita, cierta, posible y estar en el comercio de los hombres.

Forma y solemnidades requeridas por la ley.—Para que un contrato sea obligatorio, basta el consentimiento libre de las personas capaces de obligarse sobre cosa cierta y lícita, según ya dejamos dicho; pero hay casos en que la ley exige expresamente una forma determinada, y entonces no podrá subsistir la obligación si se otorga en otra forma. La ley del Ordenamiento que queda inserta textualmente, no puede oponerse á esto. Se exige, por ejemplo, que las enajenaciones de bienes de menores se hagan en pública subasta, y no se puede excusar esta formalidad.

Una causa lícita y honesta.—No puede tener efecto una obligación sin causa, ó con una causa falsa ó ilícita; aunque no es necesario expresarla en el contrato ni que sea la misma que se expresa. Es la causa de una obligación la utilidad ó conveniencia recíproca de las partes en los contratos bilaterales ú onerosos, ó la liberalidad ó beneficencia de uno en los remuneratorios y gratuítos. Las causas de los contratos deben tenerse por lícitas en cuanto no se opongan á las leyes ó buenas costumbres, pues oponiéndose no habrá verdadera obligación.—Véase Obligaciones: Pactos prohibidos.

VIII. *Efectos de los contratos: Derechos y obligaciones que causan: Prestación del dolo, culpa y caso fortuito.*—Los contratos son ley para los contrayentes y para los que de ellos traen causa; y una vez perfeccionados sólo pueden revocarse ó modificarse de comun acuerdo, ó faltando éste, sólo por alguna de las causas marcadas en las leyes. Los derechos que proceden de los contratos son, sin embargo, renunciables.

Los contrayentes quedan sujetos al resarcimiento de daños y perjuicios causados por dolo, por culpa y por caso fortuito.

Hay *dolo* cuando interviene engaño, artificio ó malicia. El dolo causante, ó sea aquel sin cuyo concurso no se hubiera celebrado el contrato, lleva en sí la nulidad de éste (T. S., *sent.* 20 *Mayo de* 1864). El dolo posterior al contrato ó que concurre en su cumplimiento da lugar al resarcimiento de los daños y perjuicios. Se presta en todos los contratos y no es válida la renuncia en contrario. (*Leyes* 28, *tít. XI, Part.* 5.ª; 2.ª, *título XVI, y* 11, *tít. XXXIII, Part.* 7.ª)

Hay *culpa* cuando media descuido ó desidia, ó no se ha puesto toda la diligencia que se hubiere pactado, ó en su defecto la que es propia de un buen padre de familia. Se llama culpa lata la omisión grave, ó de la diligencia que emplearían, aun los hombres poco cuidadosos de sus asuntos: leve, la omisión de los hombres regularmente diligentes, y levísima la de un cuidadosísimo padre de familia. (*Ley* 11, *tít. XXXIII, Partida* 3.ª) Prestar la culpa es lo mismo que responder del daño que por ella se siguiere; y se presta según reglas establecidas, la leve en los contratos en que la utilidad es de ambos contrayentes como en la venta, arrendamiento, etc.; la lata cuando es del que da, como en el depósito, y la levísima cuando es del que recibe, como en el comodato.

Son **casos fortuitos** todos los que no pueden precaverse, ó la fuerza mayor que no se puede prever ni resistir; ó como dice la ley 11, título XXXIII, Part. 7.ª, «ocasión que acaece por »ventura de que no se puede antever: é son estos »derribamiento de casa, fuego que se enciende á »so ora, é quebrantamiento de navío, fuerza de »ladrones, ó de enemigos.» Nadie está obligado á prestar el caso fortuito, á no ser en virtud de pac-

to expreso, ó que una persona se constituya responsable del peligro de la cosa; ó cuando haya provenido de tardanza en entregar la cosa, principalmente si ha habido requerimiento (1). En la pág. 246 del tomo II hemos hablado del caso fortuito.

IX. *Interpretación de los contratos.*—Los contratos deben entenderse en su sentido literal y estricto, ó según sus palabras, llanamente y como suenan, cuando de su natural inteligencia no resultan obligaciones absurdas ó imposibles. Esto, sin embargo, tiene lugar siempre que no se suscite alguna duda sobre la verdadera inteligencia del contrato: pues en tal caso el juzgador, combinando entre sí las diversas cláusulas que comprenda, y combinándolas también con las pruebas que durante el juicio hubiesen practicado las partes, debe fijar su verdadera inteligencia, ateniéndose para ello más á su espíritu ó al objeto ó fin que se propusieran los contratantes al celebrar el contrato que á las palabras de que usaron para consignarlo. (T. S., *sentencias de* 19-26 *de Mayo y* 17 *de Setiembre de* 1866.)

X. *Extinción de los contratos.*—Los contratos se extinguen principalmente por el mutuo consentimiento de las partes contrayentes, y también, según sus clases y casos, por la paga ó cumplimiento, por subrrogación, compensación, novación, quita ó perdón, confusión, ó sea reuniéndose en una misma persona la calidad de acreedor y de deudor, por extinción de la cosa, si ésta es cierta y determinada, sin culpa del que la debe y antes de constituirse en mora; por la rescisión y por la prescripción. De todo tratamos en los diferentes artículos de esta obra.

Insertas las leyes más fundamentales sobre contratos en general, indicadas sus clases, los requisitos en ellos esenciales, sus efectos, lo relativo á su inteligencia é interpretación, y la manera de extinguirse, aparte de lo que decimos en los artículos Arrendamiento, Censo, Compraventa, Donación, Mandato, Préstamo, Sociedad, etc., he aquí la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en multitud de casos.

(1) *¿De quién es el riesgo de la cosa desde el perfeccionamiento del contrato? El* proyecto de Código civil *de* 1851 *en su art.* 981 *dice:*

"*La propiedad pasa al acreedor, y la cosa está á suries-*
"*go desde que el deudor queda obligado á su entrega.*"

En su art. 1006 *dice:* "*Desde que el contrato se perfec-*
"*ciona por el consentimiento de las partes el riesgo de la*
"*cosa corre á cargo del acreedor.—Cuando el obligado se*
"*haya constituido en mora, ó se haya comprometido sucesi-*
"*vamente á entregar una misma cosa á dos ó más personas*
"*diversas, será de su cuenta el peligro de la cosa hasta que*
"*se verifique la entrega.*"

Importantes cuestiones pueden suscitarse sobre riesgo, perjuicios y menoscabos, así como sobre mejoras y beneficios ocasionados en la cosa, desde el perfeccionamiento del contrato hasta la tradición, y según los casos deben resolverse por el criterio de las leyes insertas y de otras.—*Véase* Posesión: Tradición.

JURISPRUDENCIA.

I.—Alcance y explicación del principio de libertad de contratación, establecido en la ley 1.ª, tít. I, libro X, Nov. Recop.

Inserta queda la ley llamada del Ordenamiento, 1.ª, tít. I, lib. X de la Nov. Rec., en la pág. 37. Con arreglo á ella, son válidas las obligaciones de cualquier modo que se contraigan; de manera que suprimió las antiguas formas de contratar, sin alterar los requisitos y condiciones internas de los contratos.

13 Noviembre 1863. *Para la aplicación de la ley 1.ª, tít. I, lib. X de la Nov. Recop., es precisa la prueba de existencia de la obligación.*

«La disposición de la ley 1.ª, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilación sólo puede tener lugar cuando resulta acreditada la existencia del contrato ú obligación á que aquélla se trata de aplicar.» (*Gaceta de* 18 *Noviembre.*)

La misma doctrina en sentencias de 21 y 24 de Marzo de 1865, 28 de Diciembre de 1877, 27 de Enero y 7 de Julio de 1879, y 1.º de Octubre de 1881. En otra de 6 de Diciembre de 1882 se recuerda igual jurisprudencia, añadiendo que es inoportuna la alegación de dicha ley si la Sala sentenciadora no estima probado el hecho, de que en su caso nacería la obligación cuyo cumplimiento se reclama. (*Gacs. de la Sala* 1.ª *de* 1883, *t. I, pág.* 62.)

Otros casos en sentencias de 9 y 26 de Enero de 1885.

15 Enero 1867. *La ley 1.ª, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilación, no rige en Cataluña.*

La ley del contrato no se puede invocar útilmente como fundamento de un recurso de casación, sin citar á su vez la verdadera ley ó doctrina legal que dan al respectivo contrato carácter obligatorio entre partes. —La cita de la ley 1.ª, tít. 1, lib. X de la Nov. Recop. es insuficiente para tal objeto, en Cataluña, pues como anterior al decreto de nueva planta, no tiene allí fuerza. (*Sent.* 15 *Enero* 1867.)

24 Abril 1867. *Validez de los pactos lícitos y morales.*

Los pactos, ya tengan nombre propio, ya sean de los innominados que se celebran por personas hábiles para contratar y que no sean contrarios á las leyes y buenas costumbres, son obligatorios, según la ley 1.ª, tit. I, lib. X de la Nov. Recop. En el contrato de sociedad pueden estipularse las ganancias y pérdidas que á cada uno de los socios deben corresponder, y sólo en el caso de que no se señalen deberán ser iguales. (*Sentencia* 24 *Abril* 1867.—*Gac.* 30 *Mayo.*)

En sentencia de 8 de Noviembre de 1865 se establece que no es contrario á la moral ni á las buenas costumbres el contrato de abonar los perjuicios irrogados por el incumplimiento de otro contrato, defiriendo, para la liquidación de aquéllos, á la relación jurada de la parte interesada.

7 Mayo 1867. *Inteligencia de la ley del Ordenamiento.*

Con arreglo á la ley 1.ª, tít. I, lib. X de la Nov. Rec., toda obligación contraída entre partes capaces de contratar y sobre cosas que puedan ser objeto de estipulación, debe tener exacto cumplimiento, cualquiera que sea el modo en que aquélla se celebre, siempre que se justifique su existencia, bien por instrumento público en que se hubiese consignado, ó bien por medio de alguna otra prueba legal. (*Sent.* 7 *Mayo* 1867.—*Gac.* 12 *Mayo.*)

29 Octubre 1872. *Objeto de la ley 1.ª, tít. I, lib. X, Nov. Recop.*

Según la constante jurisprudencia del Supremo Tribunal, la ley 1.ª, tit. I, lib. X de la Nov. Recop. supone siempre la existencia de una obligación probada de una manera legal y fehaciente, puesto que su objeto no es tasar la prueba de las obligaciones, sino restringir las solemnidades ó formas externas para su constitución. Lo establecido en un convenio ó contrato no puede perjudicar á terceras personas que en él no han intervenido. (T. S., *Sent.* 29 *Octubre* 1872.—*Gac.* 20 *Noviembre.*)

La misma doctrina en Sent. de 14 Noviembre 1883.

23 Diciembre 1874. *Recta inteligencia de la misma ley.*

La ley 1.ª, tít. I, lib. X, Nov. Recop., no es aplicable cuando no se discute sobre la validez ó ineficacia de un contrato con relación á las formalidades del mismo. *(Sent. 23 Diciembre 1874.—Gac. 27 Enero.)*

La misma doctrina en Sents. de 1.º Julio y 13 Octubre 1880.

En Sent. de 10 Julio 1882 viene á establecerse la misma doctrina, consignando como razón de ella que la ley 1.ª, tít. I, lib. X de la Nov. Recop., sólo tuvo por objeto suprimir las formas de las antiguas estipulaciones, y por tanto, presupone siempre la realidad de la convención estimada en sí misma. *(Gacetas de la Sala 1.ª, t. II, p. 176.)*

Idéntica doctrina en Sent. de 30 de Junio 1883.

1.º Octubre 1875. *Obligación contraída por carta para otorgar escritura.*

El principio contenido en la ley 1.ª, tít. I, lib. X, Novísima Recopilación, de que de cualquier modo en que aparezca que el hombre quiere obligarse, queda obligado, tiene necesaria aplicación al caso en que un deudor dirija á su acreedor una carta prometiéndole realizar ó gravar desde luego algún bien inmueble para garantirle su crédito; y por consecuencia, puede ser obligado á otorgar la oportuna escritura de enajenación ó de hipoteca según los términos de la obligación. (T. S., *Sent. 1.º Octubre 1875.—Gac. 14 Octubre.)*

28 Mayo 1881. *Excepciones del principio que establece que de cualquier modo que parezca que el hombre ha querido obligarse, queda obligado.*

En pleito seguido entre D. Juan Bautista Monfort y D. Antonio Canesa, sobre pago de pesetas, pidió el demandado que se condenase al actor á otorgar escritura de nombramiento de arbitradores para decidir la controversia, como lo tenian acordado, y denegada en dos instancias la solicitud del demandante y estimada la de Monfort, interpuso Canesa recurso de casación por haberse infringido la doctrina de que á la reclamación derivada de la nulidad de un contrato, debe preceder la declaración de nulidad, y la ley 1.ª, tít I, libro X de la Nov. Recop., toda vez que la Sala daba por supuesta la nulidad de la obligación de someter la controversia á juicio arbitral, obligación que, estipulada en cualquiera forma, era exigible á tenor de dicha ley. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que la sentencia no infringe la doctrina y ley invocadas, porque no se trata de un convenio que afectara formas legales para la decisión arbitral del asunto, sino de una intervención amistosa y confidencial que lleva consigo la exclusión de toda fuerza obligatoria y no requiere por lo mismo declaración de nulidad, siendo de apreciar en el presente caso que la regla general de que el hombre queda obligado de cualquier manera que manifieste querer obligarse, está sujeto á las excepciones establecidas por leyes especiales en que se disponga que tal ó cual convención se celebre del modo que por ellas se preconstituye determinadamente.» *(Sent. 28 Mayo 1881.—Gacetas de la Sala 1.ª, t. II, p. 70.)*

En Sent. de 2 de Noviembre de 1882 casa y anula el T. S. otra de la Audiencia de la Coruña, por la que fué estimada una demanda de D. José María Ruanova ordenando en principio que se pagaran á éste ciertos servicios extraordinarios de asistencia durante la última enfermedad de D. Juan López Crespo, aparte del legado de 2.000 rs. que el mismo dejó al actor, y del precio del pupilaje del finado en casa de Ruanova. La obligación se hacia depender de que Crespo, al redactar las bases de su testamento y disponer el legado de 2.000 rs., dijo verbalmente á un testamentario que no era poca esa cantidad, porque los servicios que recibió del demandante ya se le pagarian. La casación se funda en que esta manifestación «no constituye formal y verdadera promesa, por ser contradictorio su sentido y carecer de clara y suficiente determinación, ni tampoco una disposición testamentaria...» *(Gacetas de la Sala 1.ª de 1883, t. I, p. 14.)*

8 Julio 1881. *Aplicación de la ley recopilada sobre libre contratación.*

«Es doctrina legal sancionada por este T. S., que cuando no aparece una obligación eficaz respecto del punto litigioso, contraída por los litigantes entre sí, no tiene aplicación la ley 1.ª, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilación.» *(Sent. 8 Julio 1881.—Gacetas de la Sala 1.ª, t. II, p. 180.)*

6 Diciembre 1881. *Requisitos necesarios para la aplicación de la ley recopilada.*

«Cuando la cuestión litigiosa no versa sobre la existencia de una obligación, sino sobre la extensión y límites de la misma, es inoportuna la cita de la ley 1.ª, título I, lib. X de la Novísima Recopilación..., porque aquellas circunstancias se definen y resuelven por otras leyes y principios.» *(Sent. 6 Diciembre 1881.—Gacetas de la Sala 1.ª de 1882, t. I, pág. 145.)*

La misma doctrina en sent. de 29 de Marzo de 1884.

14 Marzo 1883. *Negativa á elevar un convenio privado á escritura pública, por no haber cumplido una de las partes las obligaciones que se impuso.*

El texto de la ley 1.ª, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilación, «claro y repetidas veces expuesto por este Tribunal Supremo, no es aplicable al caso en que conformes las partes contratantes en elevar á escritura pública un convenio privado, lo rehusa más adelante una de ellas, suponiendo que la otra no ha cumplido las obligaciones á que en el mismo se comprometió.» *(Sent. 14 Marzo 1883.—Gacs. de la Sala 1.ª, t. II, pág. 161.)*

19 Mayo 1884. *Ley que consagra la fuerza de las convenciones.*

La ley 1.ª, tít. I, lib. X de la Nov. Rec., «según se ha dicho repetidas veces por este Tribunal, se refiere á las formas y circunstancias externas de los pactos, como derogatoria de las prescripciones contenidas en el segundo extremo de la ley 1.ª, tít. XI, Part. 5.ª, cuya primera parte es la que consagra directamente la fuerza de las convenciones, y la que debería citarse cuando se trata de la fuerza de los contratos, en vez de la del Ordenamiento de Alcalá.» *(Sala 1.ª, sent. 19 Mayo 1884.—Gac. 14 Setiembre, pág. 202.)*

II.—CUESTIONES SOBRE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Cuando ocurren dudas acerca de los contratos, da tres reglas para resolverlas la ley 2.ª, título XXXIII, Part. 7.ª Si sólo cabe la interpretación de una de las partes, habrá de aceptarse el sentido que la misma da al pacto ó punto dudoso; si éste puede valer según el entendimiento de ambas partes, debe aceptarse aquél que es más conforme con la razón y la verdad, y en último término debe interpretarse la duda contra el que la motivó. He aquí las reglas de interpretación establecidas por la jurisprudencia:

28 Mayo 1867. *En los contratos..... se ha de atender á la voluntad ó intención de las partes.*

«En los contratos consensuales y de buena fe, ha de atenderse ante todo, según doctrina admitida por la jurisprudencia, á la voluntad ó intención expresamente demostrada por las partes, para conocer y fijar la amplitud y límites de las obligaciones que respectivamente quisieron contraer.» *(T. S., Sent. 28 Mayo 1867.)*

Idéntica doctrina viene á establecerse en Sent. de 1.º de Diciembre de 1881, en la cual se añade que de la intención de las partes se desprende que aquel que quiere un fin, quiere también los medios necesarios para realizarle. *(Sent. 1.º Diciembre 1881.—Gacs. de la Sala 1.ª de 1882, t. I, p. 130.)*

6 Junio 1868. *Interpretación de cláusulas breves y dudosas.*

«Cuando ocurren dudas sobre la inteligencia de un contrato por los términos breves ó confusos en que se formalizó la escritura relativa á él, nada puede explicar mejor su objeto, condiciones y límites que los actos inmediatos y posteriores de los otorgantes referentes á lo convenido.» *(T. S., Sent. 6 Junio 1868.—Número 12 de la C. L.)*

20 Enero y 23 Febrero 1871. *Interpretación de los contratos por los hechos anteriores y subsiguientes de los contrayentes.*

Cuando se suscitan dudas acerca de la inteligencia de un contrato perfecto y válido, que en tal supuesto es ley para las partes que lo celebraron, hay que atenerse, según una de las buenas reglas de interpretación de las leyes, á los hechos anteriores que lo hayan motivado, al conjunto de circunstancias que le hubie-

sen preparado, á la intención y propósito de los otorgantes, y á los hechos subsiguientes de estos mismos que con él se relacionen, sin olvidar que deben combinarse unas cláusulas con otras. De consiguiente, si el contrato dudoso tiene su origen y preparación en cartas particulares anteriores á él, son esas cartas muy atendibles, lo mismo que cuando siendo posteriores vienen á corroborar el contrato ó alguna de sus cláusulas. (*Sents.* 20 *Enero* y 23 *Febrero* 1871.—*Núm.* 21 *de la C. L.*)

La misma doctrina sobre reglas de interpretación de lo convenido, en sent. de 12 de Julio de 1879.

29 Febrero 1876. *Las cláusulas de los contratos.*

Han de entenderse y aplicarse las cláusulas por sus palabras, cuando aparezcan claras y precisas. (*Sent.* 29 *Febrero* 1876.—*Gac.* 15 *Mayo.*—*Id.* 22 *Abril* 1876.—*Gac.* 27 *Julio.*)

Esta misma doctrina se reitera en sent. de 20 de Febrero de 1884, casando y anulando la recurrida. Dice el T. S. que infringe la ley del contrato la sentencia que ordena someter ciertas cuestiones á juicio de árbitros, cuando las partes sólo le dispusieron para el caso de vencimiento del término de una sociedad ó antes si por mutuo acuerdo, determinaban los socios la disolución, y ésta no ocurre por ninguna de esas dos causas sino por muerte de uno de los socios. (*Gaceta* 1.º *Agosto* 1884, *pág.* 26.)

En un caso muy análogo aunque contrario al anterior, reitera el T. S. la misma doctrina, declarando que infringe la ley del contrato el fallo que no somete al juicio de amigables componedores, ó al parecer unánime de una sociedad, las cuestiones que se estipuló habían de resolverse por estos medios. (*Sent.* 18 *Diciembre* 1878.—*Gacs.* 26 *y* 30 *Enero* 1879, *pág.* 13.)

Infringe la ley 1.ª, tít. I, lib. X, de la Nov. Recop. la sentencia que da lugar á una demanda «dirigida contra varios obligados simplemente al pago anual de una cantidad de frutos y dinero, sin dividir entre ellos la obligación contraída en la escritura... en que no dijeron que se obligaban cada uno *in solidum*, ni en otra manera fué convenido é igualado entre ellos que habían de pagar en esta forma.» (*Sala* 1.ª, *sent.* 21 *Marzo* 1877.—*Gac.* 11 *Agosto*, *pág.* 68.)

30 Abril 1878. *Reglas de interpretación de los contratos.*

«Según la jurisprudencia de este S. T., los contratos se entienden en su sentido literal sin ampliarlos á cosas y casos que no se hayan expresamente estipulado, de tal suerte que sus propios términos son la ley de los contrayentes...» (*Sent.* 30 *Abril* 1878.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. I, pág.* 199.)

La misma doctrina en sentencias de 12 Julio 1878 y 25 Octubre del mismo año. En esta última se añade que las interpretaciones sólo las autoriza la ley cuando la oscuridad y la duda las hace necesarias para dictar una justa resolución. (*Gacs.* 28 y 29 *Noviembre.*)

Otros casos en sentencias de 27 Noviembre 1878, 8 Octubre 1879, 23 Marzo y 2 Diciembre 1880, 25 Noviembre 1883 y 21 Enero 1885. Por esta última casa y anula el Tribunal Supremo otra de la Audiencia de Madrid que infringió las enunciadas reglas de interpretación, condenando á una Compañía de seguros á indemnizar al actor de la pérdida de bienes importantes no especificados, y por lo tanto no comprendidos en la póliza. Invocando también la misma regla de interpretación, consigna además el T. S. que el pacto estableciendo que el veinteno de los frutos debía pagarse del montón que quedara después de sacado el diezmo y la primicia, no puede alterarse, haciendo extensivo el veinteno á la totalidad de los frutos sólo por haberse suprimido el diezmo y la primicia.

Y que si bien el demandado y sus causantes con motivo de la supresión del diezmo y la primicia han cobrado el veinteno de los frutos sin extraer antes el importe de aquellas dos prestaciones abolidas, lo han hecho de buena fe, la cual se presume mientras no se pruebe lo contrario; y por lo tanto que no se debe privar al demandado de lo percibido por el expresado concepto hasta la contestación de la demanda. (*Sent.* 15 *Febrero* 1870.—*Gac.* 23 *Abril.*)

27 Enero 1880. *Cuestiones sobre inteligencia y efectos.*

«Cuando están conformes las partes en la existencia y validez de un pacto ó contrato y únicamente cuestionan acerca de su inteligencia y efectos, es inoportuno citar en apoyo del recurso de casación la ley 1.ª, título I, lib. X, Nov. Recop., según la cual de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse á otro, queda obligado.» (*Sala* 1.ª, *Sent.* 27 *Enero* 1880.—*Gac.* 22 *Marzo*, *pág.* 59.)

9 Noviembre 1881. *Inteligencia del contrato conforme á la razón y á la verdad.*

«Según la ley 2.ª, tít. XXXIII de la Partida 7.ª, cuando ofrezca duda la inteligencia de algún contrato, de suerte que *pudiese valer el pleito según el entendimiento de ambas las partes, entonces el juez debe tomar el entendimiento que es más acercado á la razón é á la verdad;* y como tiene declarado este T. S., no deben ampliarse los contratos á cosas y casos que no se hayan estipulado expresamente.» (*Sent.* 9 *Noviembre* 1881.—*Gac. de la Sala* 1.ª *de* 1882, *t. I, pág.* 79.)

22 Junio 1882. *Cuando en la obligación de pagar una cantidad no se hubiere fijado plazo, debe señalarlo el juez.*

La voluntad de los contrayentes es la ley en materia de contratos; y si en la obligación de pagar una cantidad no se hubiere fijado plazo para su cumplimiento, debe señalarlo el juez si entendiera que ha pasado tanto tiempo que ha podido cumplirse. Si el largo tiempo trascurrido desde que se liquidó el crédito pone de manifiesto que el deudor ha debido y podido cumplir su obligación, la sentencia que lo condeña al pago en el término de ocho días, no infringe la ley del contrato. (*Sent.* 22 *Junio* 1882.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, página* 133.)

28 Febrero 1883. *Más sobre reglas de interpretación de los contratos.*

«Los contratos legítimamente establecidos deben entenderse según sus palabras, llanamente y como suenan cuando de su natural inteligencia no resultan obligaciones absurdas ó imposibles; y cuando las partes no están conformes en su verdadero sentido, deben fijarlo los Tribunales, ateniéndose más especialmente al objeto ó fin que se propusieron los contratantes que á las palabras de que usaron para consignarlos, desechándo aquellas que no permitan que lo pactado tenga efecto é interpretando las dudosas contra el que las usó.» (*Sent.* 28 *Febrero* 1883.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, pág.* 107.)

15 Marzo 1883. *Jurisdicción competente para interpretar los contratos que celebra la Administración como persona jurídica.*

En los contratos celebrados por la Administración con los particulares y que no tienen por objeto un servicio ú obra pública, procede la Administración como persona jurídica, y las cuestiones que se susciten sobre inteligencia y cumplimiento de lo pactado deben resolverse ante los Tribunales ordinarios. (*R. D. S.* 15 *Marzo* 1883.—*Gac.* 26 *Setiembre.*)

La misma doctrina en R. O. de 22 de Enero de 1879. (*Gac.* 15 *Febrero.*)

12 Diciembre 1883. *Casación de sentencia que declaró al dueño directo obligado á convertir en regable la finca de secano dada en enfiteusis.*

Los cónyuges D. Miguel Franch y D.ª Teresa Benech, dieron en enfiteusis á D. José Cabecerán cuantas tierras poseían en el término de Camarasa, estableciendo en la cláusula 2.ª que el enfiteuta se obligaba á mejorar las fincas á uso y práctica de buen labrador, y en la 4.ª que mientras las tierras se hallasen de secano, de los frutos que se recogieran percibirían los dueños directos la 6.ª parte íntegra, y en caso de que pasara dicho patrimonio á ser de regadío, cobrarían entonces los estabilientes la 4.ª parte de toda clase de frutos. Muerto D. Miguel, su viuda D.ª Teresa entabló demanda contra Cabecerán pidiendo, entre otros pronunciamientos, que se declarase al demandado obligado á regar los terrenos y á elevar el canon anual á la 4.ª parte de los frutos, en vez de la 6.ª que venía entregando á los estabilientes. La demanda fué estimada, y Cabecerán interpuso recurso de casación, por haberse infringido á su juicio las cláusulas 2.ª y 4.ª del contrato, la doctrina de que los contratos deben entenderse llanamente según sus palabras y como suenan, y las reglas de interpretación contenidas en las leyes 39, tít. XIV, lib. II *De pactis*, 26, tít. V, lib. XXXIV *De rebus dubiis*, 38, párrafo 18, tít. I, lib. XLV *De verborum obligationibus* y las 9, 192 y 20, tít. XVII, lib. L *De diversis regulis juris*, todas del Digesto. El T. S. casa y anula el fallo recurrido:

«Considerando que la sentencia infringe la ley, doctrina y reglas invocadas en los tres primeros motivos, ya porque después de imponerse deberes categórica-

mente en las bases 2.ª y 3.ª se emplea en la 4.ª un lenguaje hipotético y aparece en ella meramente potestativa la conversión del terreno de secano en el de regadío, y ya también porque sólo en virtud de una razón de analogía juzga la Sala sentenciadora que en la obligación de mejorar las fincas se sobreentiende la de hacerlas regables, bajo el concepto de que los buenos labradores y propietarios colindantes utilizan el riego á fin de obtener mayores rendimientos desde el momento en que se les ha presentado ó presenta la ocasión, como si para adquirir y dirigir aguas más ó menos fácilmente aprovechables no hubiera sido necesario expresarlo así en la convención, puesto que la idea general de mejora no significa que ésta haya de consentir en una especial y determinada, ni podría significarlo en caso de duda sin ir contra el derecho que prohibe ampliar las obligaciones y entender las palabras de los contratantes en el sentido más favorable á la parte preponderante que pudo emplear otras adecuadas á su propósito.» (*Sent.* 12 *Diciembre* 1883.—*Gacetas de la Sala* 1.ª *de* 1884, *t. I, pág.* 73.)

III.—Cuestiones sobre nulidad, rescisión é incumplimiento de los contratos. Casos especiales de rescisión por lesión enorme.

Hay contratos que se declaran nulos por falta de capacidad en los contrayentes, como los celebrados con la mujer casada, con menores, con locos ó pródigos, etc. Estos son objeto de los siguientes párrafos; pero hay también otros que, por la materia sobre que recaen, son igualmente nulos ó pueden rescindirse, y aun dejar de cumplirse en algún caso, conforme á las leyes 28 y 38, tít. XI, Part. 5.ª, y 2.ª y siguientes del tít. I, libro X de la Nov. Recop. Ya hemos dicho en Compraventa que, aun cuando estas leyes recopiladas, sobre lesión enorme y enormísima, son especiales para las ventas, se aplican, según su propio texto, á los cambios, permutas y otros contratos semejantes.

18 Febrero 1863. *No hay lesión con la alteración del precio en los contratos á plazo.*

Declara el T. S. no haber lugar á un recurso de casación:

«Considerando que con arreglo á lo pactado, el vendedor debió entregar al comprador en el plazo señalado la cosa vendida, y que no habiéndolo hecho, cualquiera que fuese la diferencia del precio que sufriera, es de cuenta del vendedor, *porque es en culpa, por razón de tal tardanza*, según dispone la *ley* 27, *tít. V de la Partida* 5.ª» (*Sent.* 18 *Febrero* 1863.)

11 Mayo 1866. *Rescisión de contrato de compraventa.*

Para que proceda, según las leyes 12 y 57, tít. V, Partida 5.ª, es circunstancia esencial que haya existido engaño, cuyo hecho corresponde apreciar al Tribunal, según las pruebas que se suministren. (*Sent.* 11 *Mayo* 1866.—*Gac.* 25 *Junio.*)

29 Enero 1867. *Reciprocidad de obligaciones: La ley del Ordenamiento.*

«Todo contrato, del que nacen obligaciones recíprocas, cuando por uno de los contratantes se falta á su cumplimiento, no es obligatorio, respecto del otro. No se infringe la ley 1.ª, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilación, cuando reconocida la existencia de un contrato se declara que no es obligatorio para una parte cuando por la otra se ha faltado á su cumplimiento.» (*Sent.* 29 *Enero* 1867.—*Gac.* 1.º *Febrero.*)

Ya había establecido el T. S. esta misma doctrina en otras sentencias como la de 19 de Marzo de 1865.

31 Marzo 1868. *Rescisión de contratos: Lesión enorme.*

Para que tenga lugar la rescisión de un contrato de compraventa por lesión enorme, son requisitos indispensables, entre otros, que se justifique haberse verificado la venta con engaño en más de la mitad del justo precio, y que la cosa vendida no sea muerta, ni mucho empeorada. (T. S., *Sent.* 31 *Marzo* 1868.)

La misma doctrina en sentencias de 22 de Enero y 12 de Febrero de 1874.

3 Diciembre 1868. *El contrato no puede invalidarle una de las partes.*

Es un principio fundamental de derecho que el contrato es ley para los contratantes, siendo por tanto para ellos ineludible su cumplimiento; y como acto bilateral no se puede invalidar por testamento ó codicilo ni por otro acto unilateral. (T. S., *Sent.* 3 *Diciembre* 1868 —*Núm.* 136 *de la C. L.*)

26 Abril 1872. *Renuncia de las acciones de lesión, evicción y saneamiento.*

Si en una compraventa el vendedor renuncia el remedio de lesión, y el comprador el de evicción y saneamiento, se comprende que ambas partes han aceptado de común acuerdo las eventualidades que pudieran favorecerles y perjudicarles, concurriendo perfecta reciprocidad de derechos y obligaciones. (*Sent.* 26 *Abril* 1872.—*Núm.* 139 *de la C. L.*)

27 Enero 1874. *Las cuestiones sobre incumplimiento de los contratos por el hecho.*

Las cuestiones suscitadas entre las partes sobre la observancia ó inobservancia de los contratos ó estipulaciones son de mero hecho; y por lo tanto, su apreciación es privativa y peculiar de los Tribunales, atendiendo al resultado de las pruebas practicadas en el juicio, sin que pueda el Supremo de Justicia alterar ni prescindir de aquella calificación. Al mismo orden de hechos pertenece la determinación de daños, perjuicios y menoscabos ocasionados por la falta de cumplimiento de los contratos consensuales á los que es inherente la indemnización por parte del que causó el daño por su culpa, malicia ó negligencia. (T. S., *Sent.* 27 *Enero* 1874.—*Gac.* 15 *Febrero.*)

12 Febrero 1875. *Renuncia de la acción rescisoria sin juramento.*

Casa y anula el Tribunal Supremo una sentencia y establece como fundamento:

«Que según las leyes 56, tít. V, Part. 5.ª, y la 2.ª, título 1, lib. X de la Nov. Recop., son rescindibles los contratos de compraventa cuando ésta se efectúa por más ó menos de la mitad del justo precio, con tal que la acción «haya lugar del dia en que fueron fechos los contratos fasta en cuatro años y no después:» que asimismo se dispone en la primera que «si el comprador ó vendedor jurare cuando ficiere la compra ó la vendida, que magüer la cosa valiese más ó menos que nunca pudiere demandar que fuere desatada la vendida:»

«Que la renuncia de toda acción rescisoria por lesión, que aparece en la escritura de venta, y sin el juramento que exige la expresada ley 56, es legalmente ineficaz, y no puede obstar al derecho de reclamar que la misma concede siempre que se lesiona á una parte contratante en más de otro tanto del justo valor de la cosa.» (T. S., *Sent.* 12 *Febrero* 1875.—*Gac.* 1.º *Mayo, p.* 100.)

26 Abril 1875. *Rescisión por lesión enormísima.*

Si según la ley 56, tít. V, Part. 5.ª, y 2.ª y 3.ª, tít. I, libro X de la Nov. Recop., es rescindible la venta en que sin mediar dolo ó mala fe haya habido lesión enormísima, ó en que haya mediado dolo sin llegar la lesión á la mitad del justo precio, no puede decirse que han sido infringidas cuando, según apreciación de la Sala, no resulta justificado el valor que tenían las fincas cuando se vendieron, ni por consiguiente que hubiera habido lesión ni mediado dolo en el contrato, á no ser que se demuestre que en su apreciación la Sala ha infringido alguna ley ó doctrina legal. (*Sentencia* 26 *Abril* 1875.—*Gac.* 26 *Junio, pág.* 206.)

12 Mayo 1875. *Nulidad del pacto perpetuo de retroventa.*

«Todos los pactos que producen acciones personales están sujetos á las reglas establecidas por el derecho para la prescripción como medida de verdadero orden público, que asegura la posesión y la propiedad de las cosas para que no permanezcan en incierto por tiempo indefinido: los pactos perpetuos de retroventa serán siempre nulos como todos los opuestos á las leyes, y más á las que regulan la prescripción por las razones indicadas.» (*Sent.* 12 *Mayo* 1875.—*Gac.* 6 *Agosto.*)

18 Marzo 1876. *Acciones que nacen por el no cumplimiento de los contratos.*

Es un principio de derecho que si de no cumplir un contrato se sigue daño, nace inmediatamente la acción para reclamarle, sin que obsten las leyes 3.ª, tít. XIV, Part. 5.ª, y 5.ª, tít. XVII, Part. 3.ª, aplicables solo á los

casos en que no habiéndose realizado aún el perjuicio, hay que limitarse á pedir el cumplimiento de lo pactado. (*Sent.* 18 *Marzo* 1876.—*Gac.* 19 *Junio.*)

La misma doctrina en sent. de 8 de Enero de 1884. Además se añade en ella «que uno de los contratantes no puede pedir que el otro cumpla el pacto ó le indemnice por su falta de cumplimiento si aquél no ha llenado, por su parte, las obligaciones que se había impuesto.» (*Sent.* 8 *Enero* 1884 —*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. I, página* 126.)

11 Noviembre 1876. *La causa en los contratos: Validez de los celebrados con causa distinta de la expresada por las partes.*

La causa en los contratos onerosos es para cada una de las partes contratantes la prestación ó promesa de una cosa ó servicio hecha por la otra parte. El contrato será válido si se funda en una causa verdadera aunque distinta, de la en él expresada, y siempre se presume la existencia de una causa lícita, mientras el deudor no pruebe lo contrario.» (Sent. 11 Noviembre 1876 declarando no haber lugar al recurso de casación contra sentencia que denegó una demanda en que se pedía la nulidad de un contrato, por el que una de las partes se comprometió á pagar á la otra 4.000 pesetas que confesó adeudarla. Se fundó la absolución de la demanda en que si bien resultaba demostrado que no había tal deuda, se reconoció ésta á condición de que el supuesto acreedor mantuviera á la deudora y á un sobrino de la misma, lo cual cumplió aquél y fué causa verdadera del contrato.—*Gac. de la Sala* 1.ª *de* 1877, *tomo I, pág.* 9.)

27 Junio 1877. *Nivelación del precio ó rescisión de la venta por lesión enorme: Renuncia de la acción.*

Declara el T. S. no haber lugar á un recurso de casación:

«Considerando que si bien la ley 2.ª, tít. I, lib. X de la Nov. Recop., en la que ha venido á refundirse la 56, tít. V, de la Part. 5.ª, autoriza la nivelación del precio ó la rescisión de la compraventa á instancia de cualquiera de las dos partes contratantes, si dentro del preciso término de cuatro años, contados desde la celebración del contrato, alega y demuestra cumplidamente la lesión en más de la mitad del justo precio, esta disposición no puede tener lugar cuando en el contrato mismo se estipula expresamente la renuncia é inadmisibilidad de la acción indicada, habiéndose además dejado pasar con tanto exceso el término mencionado, y no habiéndose demostrado ni intentado probar la existencia de tal lesión.» (Sent. 27 Junio 1877.—*Gacetas* de la Sala 1.ª, t. II, p. 196.)

(La misma doctrina de que «la petición de la rescisión de un contrato de venta por causa de lesión, envuelve legalmente la alternativa de completar el precio ó devolver la cosa comprada,» se reproduce literalmente en sentencia de 20 Octubre 1880.—*Gac.* 7 Noviembre.)

R. O. 27 Marzo 1878. *Competencia de los Tribunales para conocer de las cuestiones sobre cumplimiento de un contrato privado entre un Ayuntamiento y un particular.*

Que las cuestiones privadas suscitadas entre un Ayuntamiento y un particular, con motivo del cumplimiento de un contrato celebrado entre ambas partes, que no reconoce por causa un servicio público, corresponden á los Tribunales ordinarios. (*R. O.* 27 *Marzo* 1878.—*Gac.* 10 *Junio.*)

9 Julio 1878. *Renuncia de la acción rescisoria.*

Renunciado en una escritura de transacción el derecho de ejercitar toda acción encaminada á pedir la nulidad de la venta de una finca, no pueden utilizarse con éxito contra el comprador las de nulidad y rescisión por lesión enormísima. (*Sent.* 9 *Julio* 1878.—*Gac.* 16 *Agosto, p.* 39.)

5 Febrero 1879. *Vicios de obrepción y subrepción en los contratos: Su diferencia del dolo.*

La ley 36, tít. XVIII, Part. 3.ª, relativa á la ineficacia de las cartas dadas, ocultando la verdad ó con subrepción, no se refiere á las omisiones ú ocultaciones hechas en los contratos que habrían de traducirse como el dolo que se presta en todos ellos y regirse por otras leyes. (Sala 1.ª, *Sent.* 5 *Febrero* 1879.—*Gac. del* 27, *pág.* 84.)

7 Octubre 1879. *Acción para pedir el cumplimiento en lo estipulado ó el abono de los daños y perjuicios.*

No se infringe la ley 5.ª, tít. VI, Part. 6.ª, según la que si en un contrato no cumpliese una de las partes lo que prometió, en escogencia es del otro de demandarle la cosa que le dió por esta razón ó que le peche los daños y los menoscabos que por ende recibió, cuando no habiéndose pedido *conjuntamente* en la demanda ambas cosas, sino lo primero ó en otro caso lo segundo alternativamente, la sentencia estima una de ellas. (*Sala* 1.ª, *Sent.* 7 *Octubre* 1879.—*Gac.* 3 *Diciembre, p.* 117.)

26 Abril 1880. *Término para solicitar la rescisión por lesión enorme.*

«La acción de rescisión que concede al vendedor la ley 2.ª, tít. 1, lib. X de la Novísima Recopilación, cuando en la venta ha mediado lesión en más de la mitad del justo precio, debe entablarse dentro de cuatro años desde el día en que fuere hecho el contrato, sin que distinga cuando el perjuicio exceda en mucho ó en poco de la mitad prefijada en la misma ley» (Sala 1.ª, Sentencia 26 de Abril de 1880, declarando haber lugar al recurso contra sentencia que estimó la demanda de rescisión, pasados cuatro años de celebrada la venta. —*Gaceta* 22 *Agosto, pág.* 26.)

12 Enero 1881. *Declaración de nulidad de actos ó contratos.*

«Si bien tiene declarado este Tribunal Supremo que cuando la acción se funda en la nulidad de un acto ú obligación, lo primero que debe pedirse es la declaración de aquella nulidad, lo mismo que cuando se ejercita contra quien posee la cosa demandada con algún título más ó menos firme, debe proceder otra adecuada para destruirle, esta doctrina no es aplicable cuando el objeto del debate ha sido la nulidad de la venta... y recaído sobre este punto las pruebas suministradas por las partes, según también lo tiene declarado este Supremo Tribunal;» y consiguientemente la sentencia que en este caso absuelve de la demanda *porque ha debido pedirse primero la declaración de nulidad del acto,* infringe la doctrina referida, contenida en las sentencias de casación de 28 de Octubre de 1867, 17 de Diciembre de 1863 y 6 de Febrero de 1864. (*Sent.* 12 *Enero* 1881.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *pág.* 65.)

Otro caso en sentencia de 14 de Noviembre de 1883. (*Gaceta* 21 *Enero* 1884, *pág.* 31.)

26 Enero 1881. *Rescisión de contrato: Sobre si la producen casos no estipulados.*

Don Juan de Llano se obligó á vender á D. Pedro Prieto, otorgando la correspondiente escritura pública dentro del término de cuatro meses, pasados los cuales, el comprador entabló demanda contra el vendedor para que se condenase á éste á devolver al demandante el precio de los bienes objeto del contrato. Declarado éste rescindido, el Tribunal Supremo casa y anula la sentencia de rescisión:

«Considerando que en el contrato no se estableció causa de rescisión ó lo que es lo mismo, no se pactó que en el caso de no otorgarse la escritura de venta y entrega de todos los bienes objeto de aquélla dentro del término que se fijó, quedase sin efecto la obligación; y por consiguiente, la sentencia recurrida al declarar rescindido aquel contrato en la parte no cumplida, lo infringe, dándole una extensión que no tiene.» (*Sent.* 26 *Enero* 1881.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *pág.* 88.)

5 Marzo 1881. *Promesa de no ejercitar acciones rescisorias.*

Si el hermano del vendedor de una finca, después de haber intentado el retracto gentilicio de la misma, renuncia á él, comprometiéndose además á no utilizar contra el demandado cualquiera otra acción ó derecho anterior ó posterior que con el retracto se relacionase, aunque fuera remotamente, pugna abiertamente con este compromiso la acción ejercitada por el mismo retrayente para conseguir la rescisión de la venta ó el suplemento del precio bajo el concepto de que en ella hubo lesión enorme, toda vez que no puede negarse la conexión y enlace que existe entre esta demanda y la de retracto. (*Sent.* 5 *Marzo* 1881.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *página* 190.)

12 Diciembre 1881. *Cuándo el disenso tácito de las partes autoriza el incumplimiento del contrato.*

«La doctrina legal de que los contratos bilaterales dejan de ser obligatorios para una de las partes cuando la otra falta á lo convenido en ellos, se refiere á la falta absoluta de cumplimiento, y no tiene aplicación al caso en que, cumplidos en todo ó en parte por los contratantes, se reclaman abonos recíprocos.» (*Sent.* 12 *Diciembre* 1881.—*Gacs. de la Sala* 1.ª *de* 1882, *t. I, p.* 153.)

27 Octubre 1883. *La falta de cumplimiento de los contratos no es causa de rescisión.*

La falta de cumplimiento de un contrato por una de las partes obligadas puede dar lugar á que se la compela ante los Tribunales á cumplir lo pactado; pero no es por regla general motivo de rescisión, porque ésta presume la existencia de un vicio de nulidad en la contratación, como el error, la violencia, el dolo, etc., que en el presente caso no constituye la razón de la demanda. (*Sent. 27 Octubre* 1883.—*Gacs. de la Sala* 1.ª *de* 1884, *t. I, p.* 13.)

4 Diciembre 1884. *Cuestión sobre rescisión de una concordia.*

Declarado Instituto provincial para toda la provincia de Cádiz el Colegio de San Juan Bautista de Jerez de la Frontera (base 1.ª), de fundación particular, á condición de que los patronos serían vocales natos de la Junta inspectora que había de regirlo (base 8.ª), y de que la concordia se rescindiría si el Instituto cambiaba de carácter, etc. Establecido otro también provincial en Cádiz, los patronos del anterior solicitaron judicialmente sin éxito la rescisión de la concordia, alegando que la sentencia que la negaba infringía las bases indicadas, el principio *pacta sunt servanda* y las leyes 38, tít. V, y 46, tít. XIV, Part. 5.ª El T. S. casa y anula la sentencia:

«Considerando que la sentencia infringe el pacto 5.º de la concordia de 1851 y la doctrina y leyes que se citan en los dos motivos, porque con la creación de un Instituto provincial de Cádiz se faltó á la base 1.ª de aquélla, haciendo que lo que era *uno solo para toda la provincia* se convirtiera en *dos* con la *mengua* consiguiente, y porque con las disposiciones posteriores sobre instrucción pública y sobre facultades de las corporaciones administrativas han perdido los patronos la intervención acordada en la base 8.ª de dicha concordia.» (*Sent.* 4 *Diciembre* 1884.—*Gac.* 25 *Mayo* 1885, *página* 100.)

IV.—Contratos celebrados bajo condición y con cláusula penal.

Toda obligación que no tiene día fijo para su cumplimiento ni está sujeta á condición alguna, es exigible desde el momento en que se contrae; ó más bien, suscitándose cuestión, desde que el juez aprecia según su albedrío que se puede cumplir lo que se prometió, conforme lo establece la ley 13.ª, tít. XI de la Part. 5.ª; lo cual no sucede en los contratos mercantiles.—V. Código de comercio.

Las condiciones impuestas en todo contrato, siendo posibles, conformes á derecho y honestas, deben cumplirse, ya sea la condición suspensiva, ya resolutoria, ya potestativa, ya casual, como indicamos en el artículo Condiciones, donde explicamos las diferencias, y hemos visto también en las leyes insertas en las páginas 34 á 39. Veamos algunos casos de jurisprudencia sobre contratos condicionales y con cláusula penal:

23 Febrero 1871. *Condiciones cuyo cumplimiento depende de un tercero ajeno al contrato.*

«Cuando el cumplimiento de la condición no depende de la voluntad del obligado sino de la de un tercero á quien no puede compelerse de modo alguno, si aquél ha hecho cuanto estaba de su parte, cumple con su obligación y tiene derecho á que el otro contratante cumpla con lo pactado, cuya doctrina es la admitida por este Tribunal Supremo.» (*Sent. 23 Febrero* 1871.—*Núm. 64 de la C. L.*)

9 Abril 1873. *Condición suspensiva, cuyo cumplimiento depende de un suceso casual.*

Cuando la devolución ó pago de una cantidad cualquiera depende de un acontecimiento futuro é incierto, ó se halla sujeta á una condición, hay que atenerse á ella para determinar si el pago es legal. Así, por ejemplo, cuando dos personas convinieren en que una entregará á otra cierta cantidad si determinado asunto llega á obtener una resolución favorable, y en otro caso la cantidad quedaría en beneficio de la primera, hay que atenerse necesariamente á las palabras del convenio. (*Sent. 9 Abril* 1873.—*Gac. 23 id.*)

19 Octubre 1873. *Condiciones que han de subsistir «mientras no se disponga otra cosa.»*

Cuando en algún contrato se establece una condición usando de la frase «mientras no se disponga otra cosa,» entiéndese que el contrato subsiste bajo la misma condición, y no confiere á ninguno de los contrayentes en particular el derecho de dejar de cumplir lo convenido; porque aquella frase sólo puede tener efecto cuando ambas partes se concertaran en rescindir ó novar el contrato. (T. S., *Sent.* 19 *Octubre* 1872.—*Núm.* 58 *de la C. L.*)

14 Enero 1874. *Contratos celebrados bajo condición resolutoria.*

Cuando la subsistencia de un contrato depende de una condición resolutoria, y ésta se realiza, según la apreciación del Tribunal sentenciador, y declara sin efecto el contrato, lejos de infringir, aplica el principio de derecho *pacta sunt servanda*, la ley 1.ª, tít. I, libro X, Nov. Recop., y la doctrina legal de que el contrato es ley para los contrayentes.

24 Enero 1874. *Otro contrato con condición resolutoria, cuya realización le rescinde ó anula.*

Supuesta en un arriendo la condición resolutoria de quedar disuelto el contrato no observando exactamente las condiciones estipuladas, está bien decretado el desahucio cuando llega el caso de la condición, porque «es doctrina legal el que en materia de estipulaciones la primera ley que hay que observar es la del contrato, siempre que las condiciones en él contenidas sean posibles y conformes á las leyes y buenas costumbres.» Y no importa que el infractor de la condición fuere, no el arrendatario, sino otro á quien se subarrendó, atendido lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 8 de Junio de 1813. (T. S., *Sent.* 24 *Enero* 1874.—*Gac.* 10 *Febrero.*

7 Diciembre 1876. *Promesa de hechos ajenos.*

Si bien la ley 11, tít. XI, Part. 5.ª, establece «como regla general, que no puede prometerse la ejecución de un hecho ajeno, declara, por el contrario, válido y eficaz la promesa de un hecho propio como garantía del ajeno, y para el efecto de responder de los daños y perjuicios que la inejecución de éste pueda causar al interesado; expresando con perfecta aplicación al caso presente, que si alguno promete en juicio que otra tercera persona guardará bien ó tendrá en salvo las cosas de un huérfano, esta promesa es valedera contra el que la hiciese...» (*Sent. 7 Diciembre* 1879.—*Gacetas de la Sala* 1.ª *de* 1877, *t. I, pág.* 40.)

28 Febrero 1881. *La obligación condicional ó á día cierto no es exigible hasta que llega éste.*

Ofrecida una cantidad al sustituto de un quinto, y contraído el compromiso de pagarla el día que el sustituto se presentase con su licencia absoluta, mientras este día no llegue, no tiene aquél derecho para exigirla, y la sentencia que absuelve al demandado, por no haber presentado el actor dicha licencia absoluta, no infringe la ley del contrato. (Sent. 28 Febrero de 1881, declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra una sentencia que absolvió al demandado de la demanda, reclamándole el precio de la sustitución, estipulado en escritura de 8 de Marzo de 1849.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. I, pág.* 174.)

26 Junio 1883. *Contratos con cláusula penal: objeto y eficacia de la pena.*

Las cláusulas penales establecidas en los contratos por voluntad de las partes tienen por objeto el de que *las promisiones sean más firmes é mejor guardadas*, como dice la ley 34, tít. XI de la Part. 5.ª que las autoriza, y por su índole penal no puede extenderse á casos no pactados expresamente, así como por su objeto no puede servir de obstáculo á las reclamaciones que una de las partes se vea en la necesidad de entablar contra la otra ante la autoridad competente para el cumplimiento de lo estipulado, y mucho menos coartar la acción de la Administración activa para adoptar las medidas que estima conducentes á dicho fin y á la conservación del orden público dentro del círculo de sus atribuciones.» (*Sent.* 26 *Junio* 1883.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, pág.* 278.)

V.—Contratos con mujeres casadas ó con sus maridos sobre bienes de aquéllas.

En el artículo Bienes de la sociedad conyugal hemos indicado lo vasta y complicada que es esta materia, y preciso es que tengamos en cuenta en este lugar lo dicho allí, en Arras y en los demás artículos del Diccionario que tienen relación con el presente, principalmente el de Hipotecas.

I. Ante todo es preciso consignar que el marido es el representante legítimo de la mujer, la cual no puede hacer contrato, ni separarse ni dar por libre á nadie de él, ni hacer cuasi contrato, ni estar en juicio demandando ni defendiéndose por sí ó por procurador sin autorización de su marido. Todo esto, sin embargo, puede hacerlo la mujer con licencia del mismo, ya sea general para todos los asuntos, ya especial para alguno determinado. (*Leyes* 55 *y* 56 *de Toro, que son la* 11 *y* 12, *tít. I, lib. X de la Nov. Recop., y arts.* 45 *y siguientes de la ley de matrimonio.*) Y también puede el marido ratificar general ó especialmente lo hecho por su mujer sin su licencia. (*Ley* 58 *de Toro,* 13 *del título y libro citados de la Novísima Recopilación.*)

Cuando el marido se niegue á dar licencia á su mujer para la celebración de un contrato, puede el juez con conocimiento de causa legítima ó necesaria compelerle á darla, y si no la diere la otorgará ó suplirá el juez, y lo mismo hará en caso de ausencia del marido cuando no se espere su próxima venida y se siga perjuicio de la tardanza. (*Leyes* 57 *y* 59 *de Toro, ó* 13 *y* 15, *tít. I, lib. X de la Nov. Recop., y arts.* 1994 *al* 2001 *de la ley de Enj. civil.*)

Dicha licencia, indispensable para que la mujer casada pueda obligarse, ha sido establecida por la ley á favor del marido para evitarle perjuicios y daños que de otro modo podrían irrogársele; y es necesario, para la validez de los contratos celebrados por aquélla, que conste la licencia por medio de escritura ó documento, ó que se manifieste con actos, siempre que de ellos se deduzca sin género alguno de duda que el marido consintió y aprobó la obligación contraída por su mujer. (*Sentencias* 25 *Setiembre y* 10 *Octubre* 1861.) La ley 55 de Toro ha de entenderse y aplicarse siempre en relación á la 58 que, como dejamos dicho, autoriza al marido para ratificar lo hecho por su mujer sin su licencia.

Entiéndase, sin embargo, como ya hemos indicado en Bienes, que según el art. 51 de la ley de matrimonio, son válidas las compras al contado que hace la mujer de cosas inmuebles, y las que hiciese al fiado de las cosas destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistiesen en joyas, vestidos y muebles preciosos, salvo que en este caso el marido las apruebe explícita ó implícitamente.

II. La mujer no puede obligarse por fiadora del marido, aunque la deuda se diga convertida en su beneficio. Tampoco pueden obligarse de mancomún marido y mujer á favor de un tercero, y si se obligan, es nula la obligación á no probar que se convirtió en utilidad y provecho de la mujer (1), en cuyo caso quedará obligada á prorrata del beneficio. Mas no se entenderá que hay tal beneficio, consistiendo éste en cosas que el marido debía darle, como el vestido, comida y demás necesario. Por rentas, pechos y derechos reales vale la obligación mancomunada de marido y mujer. Esto es lo que dispone la famosa ley 61 de Toro, ó sea la 3.ª, tít. XI, lib. X de la Novísima Recopilación. Los escribanos acostumbran á renunciarla y los jurisconsultos han disputado también sobre la fuerza ó validez de esta renuncia; pero hoy tiene ya decidido este importante punto la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, cuyas sentencias de 17 de Enero de 1857 y 3 de Febrero de 1865, han sentado la doctrina de que no vale la indicada renuncia, y de que es visiblemente contraria á la letra y espíritu de la ley toda interpretación que directa ó indirectamente tienda á relajar su exacta observancia, cualesquiera que sean los precedentes en que se funde, las autoridades en que se apoye y los casos en que haya prevalecido.

Entiéndase, sin embargo, que lo que la ley prohibe es que la mujer se obligue por fiadora del marido ó á mancomún con él; no que la mujer, con licencia del marido, se obligue por sí individual y exclusivamente, en cuyo caso es válida la obligación, sin que pueda combatirse ni por el marido ni por la mujer, como expresamente lo tiene consignado el Tribunal Supremo en sentencia de 16 de Febrero de 1866 y otras.

III. La prohibición impuesta á la mujer de salir fiadora por su marido, ya hemos visto que es absoluta. Añadiremos que, por regla general, las mujeres, ya sean solteras, casadas ó viudas, no pueden salir fiadoras por otras personas sino en ciertos casos que especifica la ley 3.ª, tít. XII, Part. 5.ª, ó bien renunciando al privilegio de no poder ser fiadoras, siempre que estén bien enteradas de que le tienen. Esta es la renuncia que se llama del *Senado consulto Veleyano.*

---

(1) *La mujer casada, en el hecho de pedir la nulidad de la escritura en que aparece una obligación mancomunada con su marido, niega implícitamente que la deuda se convirtiese en su provecho; y la prueba de lo contrario incumbe legal y racionalmente al adversario.* (Sents. 25 Noviembre y 3 Febrero 1865.)

IV. Es muy del caso también que consignemos aquí la doctrina legal sobre la enajenación de bienes dotales y parafernales de mujeres casadas.

La ley 7.ª, tít. XI, Part. 4.ª, dice que «non puede el marido vender nin enagenar, nin mal meter, mientras que durare el matrimonio, la donación que él dió á la muger nin la dote que recibió de ella, fueras ende si la diere apreciada.» Haremos, pues, distinción entre los bienes parafernales y los dotales y en éstos entre los estimados y los inestimados.

Los bienes parafernales ó extradotales, los puede vender ú obligar la mujer casada con licencia de su marido; pero no éste por sí solo (1).

Los dotales estimados, esto es, aquellos cuyo precio se ha señalado constituyendo dote estimada, puede enajenarlos ú obligarlos libremente el marido, como que la apreciación equivale á una venta, sin otra obligación de parte del marido que á restituir el precio.

Los dotales inestimados, no puede enajenarlos ni obligarlos el marido, y autores tan juiciosos é ilustrados como Escriche sostienen que tampoco puede enajenarlos ni obligarlos la mujer, ni aun los dos juntos; opinión á que nos inclinamos, por lo menos, en cuanto pueda consumirse de este modo gran parte de la dote, no cuando la enajenación sea de una pequeña parte de la misma y tenga por objeto satisfacer una necesidad probada.

Mucho cuidado sí debemos encargar á los que hayan de comprar bienes dotales, procurando antes oir el parecer de un letrado para no exponerse á las consecuencias de la rescisión.

V. Cuando la mujer casada es menor de edad y haya de celebrar algún contrato, la licencia de su marido no excusará la intervención de curador, como hemos dicho en BIENES DE MENORES, á donde nos remitimos.

VI. Cuando el marido está ausente, ó se ignora su paradero ó se resiste indebidamente á la representación legítima de su mujer, etc., entonces ya hemos dicho que procede la habilitación judicial con arreglo á la ley de Enj. civil.

VII. Cuando la mujer es llamada á responder en juicio criminal por delito ó falta, no debe ser necesaria la licencia del marido, y así lo entienden los comentadores de la ley 55 de Toro.

VIII. Las leyes 23 y 33, tít. XIII, Part. 5.ª, conceden á la mujer hipoteca general en los bienes de su marido por razón de su dote con preferencia á cualquier otro acreedor expreso ó tácito, siendo únicamente postergada en concurrencia con otros acreedores hipotecarios expresos y anteriores (1).—V. CONCURSO DE ACREEDORES.

Pero para que los bienes dotales y parafernales gocen del privilegio consignado en las leyes 23 y 33, tít. XIII, Part. 5.ª, y 17, tít. XI, Part. 4.ª, es indispensable que se justifique plenamente la constitución y entrega de la dote y la trasmisión del señorío de los parafernales á la mujer, habiendo sido constituída aquélla antes de la celebración del matrimonio y constando su entrega en legal forma, pues en otro caso será dote confesada, y sólo podrá perjudicar al marido, pero no á un tercero que contrató con él de buena fe. Así lo ha reconocido expresamente el Tribunal Supremo en sus sentencias de 23 de Mayo, 16 de Setiembre, 21 de Octubre y 31 de Diciembre de 1864, 19 de Abril de 1866 y otras muchas.

Sin embargo, la hipoteca *tácita legal* á que se refieren las leyes de que hemos hecho mérito, será ya desde la publicación de la ley hipotecaria, la *legal* que en su lugar establecen los arts. 168, 169 y siguientes al 193 de la misma, debiendo constituirse *especial*, como puede verse en HIPOTECA DOTAL y en CONCURSO DE ACREEDORES.

He aquí, aparte de las indicadas declaraciones de jurisprudencia, otras también importantes:

27 Julio 1866. *Sólo al marido compete la acción de nulidad de los contratos celebrados por su mujer.*

«Siendo principio legal que el padre de familia puede adquirir por sí, por su mujer, por sus hijos, y aun por sus criados, con tal que expresa ó tácitamente acepte las consecuencias de los contratos que éstos celebren, aun cuando la venta se hiciese á favor de una mujer casada, sin licencia de su marido, no habiendo pedido éste la nulidad, que es al que únicamente competia la acción, surtió todos los efectos legales.» (*Sent.* 27 *Julio* 1866.—*Gac.* 3 *Agosto.*)

6 Julio 1872. *Contratos celebrados por la mujer sobre bienes dotales y parafernales. Fianzas á favor del marido.* (*Ley* 61 *de Toro.*)

Con arreglo á lo dispuesto en las leyes 11 y 12 del título I, lib. X de la Nov. Recop., y á lo declarado en reiteradas decisiones de este S. T., la mujer casada puede, con licencia de su marido, contratar válidamente respecto de sus bienes parafernales ó extradotales y enajenarlos; y si estos bienes se venden efectivamente por consentimiento de ambos consortes, entrando su importe en poder del marido, quedan legalmente hipotecados los bienes de este á la responsabilidad del valor de aquéllos, que deberá sacarse con preferencia de los gananciales que haya en la sociedad conyugal, no pudiendo hacerse efectiva aquella responsabilidad sobre el patrimonio del marido sino en el caso de que

(1) «*Si bien por la ley* 17, *tít. XI, Part.* 4.ª, *se concede á la mujer casada, en ciertos casos, el señorío de los* bienes parafernales, *esto se entiende, y así lo tiene repetidamente declarado el Tribunal Supremo, subordinado á lo que se dispone en las leyes recopiladas, y en especial en la* 11, *título I, lib. X de la Nov. Recop., según la cual, no puede la mujer celebrar contratos válidamente sin licencia de su marido.*» (Sent. 29 Octubre 1867.)

(1) *En Cataluña por la Constitución* 1.ª, *tít. II, libro V, volumen* 2.º, *la mujer casada tiene el privilegio llamado de* opción dotal, *ó sea el derecho de elección en los bienes muebles é inmuebles de su marido hasta cubrir el importe de la dote que pruebe haber aportado ó entregado al marido, de cuyo derecho no puede ser privada sin previa audiencia en juicio competente; y por lo tanto, cuando entabla tercería dotal invocando oportunamente dicho privilegio, deben suspenderse los procedimientos ejecutivos contra los bienes del marido, pues de lo contrario sería de plano despojada del expresado derecho.* (Sents. 31 Enero 1861 y 28 Marzo 1862.)

haya gananciales; y siendo indispensable para saber si éstos existen ó no, que preceda la liquidación de todo caudal de la misma sociedad conyugal:

Según la jurisprudencia igualmente constante de este S. T., la ley 61 de Toro, ó sea la 3.ª, tít. XI, lib. X del citado Código, se refiere únicamente á las fianzas y obligaciones contraídas con la mujer y de mancomún con su marido para satisfacer las deudas de éste, y no comprende el contrato de venta...» (T. S., *Sent.* 6 *Julio* 1872.—*Núm.* 6 *de la C. L.*—*Id. Sent.* 10 *Enero de dicho año, y núm.* 12 *de la C. L.*)

La misma doctrina sobre alcance de la prohibición de la ley 61 de Toro, en sentencia de 18 Febrero 1880.

19 Abril 1873. *Deudas mancomunadas entre marido y mujer.*

La sentencia que declara nula, de ningún valor ni efecto una escritura de obligación mancomunada de marido y mujer para con un tercero, si no se ha contraído en utilidad de la mujer, es conforme con la ley 61 de Toro, ó sea 3.ª, tít. XI, lib. X de la Novísima Recopilación, concordante con las leyes romanas y con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo. (*Sent.* 19 *Abril* 1873.—*Gac.* 20 *Mayo, pág.* 66.)

8 Mayo 1873. *Obligación mancomunada: Obligación en favor del marido en Cataluña.*

La auténtica *Si quæ mulier*, que declara nula la obligación de la mujer en favor del marido, no es aplicable á la deuda mancomunada á favor de un tercero, sobre la cual rige el cap. XLI del *Recognoverunt Proceres* del derecho municipal de Cataluña. (T. S., *Sent.* 8 *Mayo* 1873.—*Gac.* 11 *Junio.*)

10 Abril 1878. *Validez de los contratos otorgados con licencia del marido.*

Declarada nula una escritura de préstamo otorgada por el representante de doña María Pascual, usando del poder que le confirieron ésta y su marido, interpuso el acreedor ó prestamista recurso de casación por infracción de la ley 56 de Toro y de la 114, título XVIII, Part. 3.ª El T. S. casa y anula la sentencia:

«Considerando que si bien es cierto que con arreglo á la ley 61 de Toro la mujer no puede obligarse como fiadora de su marido, ni mancomunadamente con el mismo, en ningún contrato, salvo la excepción que aquella disposición establece, no lo es menos que con la licencia marital puede en los demás casos contratar y obligarse por sí válida y eficazmente, según dispone la ley 56 del expresado Código, ó sea la 12, lib. X, tít. I de la Novísima Recopilación:

Considerando que el contrato de préstamo á que se refiere la escritura de 27 de Mayo de 1867, celebrado única y exclusivamente á nombre y representación de doña María Pascual, y para atender á sus urgencias, en virtud del poder y autorización que con licencia de su marido había otorgado á D. Miguel Lanuza y Lloret, no constituye la fianza ni la obligación mancomunada de marido y mujer que prohibe y condena la ley 61 de Toro, sino una de las estipulaciones ó convenios permitidos por la 56 del mismo Código...» (*Sent.* 10 *Abril* 1878. —*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. I, pág.* 168.)

R. D. 31 Agosto 1878. *Competencia de los Tribunales para declarar la validez ó nulidad de las obligaciones civiles contraídas por mujeres casadas.*

Suscitada competencia entre el gobernador de Málaga y el juez de Campillos sobre conocimiento de la demanda entablada por una mujer casada pidiendo se declarase nula la fianza que constituyó en garantía de un recaudador de contribuciones, se decide el conflicto á favor de la autoridad judicial, considerando que el hecho versa sobre capacidad civil de la mujer casada y la Administración carece de facultades para resolver este extremo. (*R. D.* 31 *Agosto* 1878.—*Gac.* 16 *Setiembre.*)

18 Diciembre 1878. *Parafernales: Contrato de mandato á favor del marido.*

«La ley 17, tít. XI, Part. 3.ª (debe ser Part. 4.ª), no niega á la mujer casada la facultad de constituir mandatario á su marido, para que celebre, respecto de los bienes parafernales cuyo dominio no le ha entregado, los contratos que ella no podría otorgar sin su licencia. La ley 3.ª, tít. XI, lib. X, Nov. Recop., se refiere á las obligaciones que contraen de mancomún el marido y la mujer y no tiene aplicación á la eficacia legal de un poder otorgado entre cónyuges, poder que no puede invalidarse por el destino que se dé al producto de las enajenaciones celebradas en cumplimiento del mismo. La licencia que la mujer casada necesita de su marido para contratar, es innecesaria cuando es el mismo marido con quien celebra él contrato de mandato...» (*Sala* 1.ª, *sent.* 18 *Diciembre* 1878.—*Gac.* 30 *Enero, pág.* 23.)

4 Junio 1879. *Nulidad de contratos sobre parafernales celebrados por mujer casada sin licencia: Derecho foral.*

Aunque la práctica en Cataluña sea la de otorgar á la esposa las más amplias facultades sobre sus parafernales, la doctrina del Tribunal Supremo y la ley de matrimonio civil hacen necesaria la licencia marital para que puedan contratar acerca de dichos bienes. (Resolución de la Dirección de los Registros de 4 Junio 1879.)

14 Enero 1880. *Prohibición de contraer obligaciones mancomunadas, á no ser en provecho de la mujer.*

Cuando la Sala, en virtud de la prueba practicada, estima que el préstamo contraído por los cónyuges se invirtió en mejorar una finca perteneciente á la mujer, la sentencia que reconoce la eficacia de la obligación no infringe la ley 61 de Toro, que al disponer que la mujer no sea obligada á cosa alguna, si se obliga de mancomún con el marido, exceptúa el caso en que se pruebe que la deuda se convirtió en provecho de ella. (Sala 1.ª, sentencia 14 Enero 1880, considerando 1.º—*Gaceta* 11 *Febrero*, pág. 47.)

26 Abril 1880. *Capitulaciones matrimoniales en Aragón: Hipoteca dotal.*

«En las capitulaciones matrimoniales hechas en Aragón los contrayentes pueden poner los pactos que tengan por conveniente mientras no se opongan á la naturaleza ó contengan alguna imposibilidad...»

En virtud de la observancia 5.ª *de secundis nuptiis* de dicho reino, la cantidad en que consiste la firma de dote asegurada con hipoteca pasa á ser caudal propio de la mujer, y en falta de hijos la heredan sus parientes y no su marido ni los suyos. (Sala 1.ª, sentencia 26 Abril 1880.—*Gaceta* 22 *Agosto*, pág. 27.)

28 Abril 1880. *La mujer casada no puede renunciar las acciones litigiosas que ejercita con licencia de su marido.*

Entablada demanda de tercería de dominio por una mujer casada, precediendo la correspondiente licencia marital, no puede renunciar sus derechos la tercerista sin preceder igual licencia, y en otro caso la renuncia es nula y no obsta á que se admita á la mujer como parte en el juicio, infringiendo la sentencia que así no lo entiende los arts. 49 y 50 de la ley de matrimonio civil. (Sent. 28 Abril 1880.—*Gac.* 22 *Agosto*, pág. 31.)

22 Junio 1880. *Licencia marital.*

«La licencia marital indispensable para la validez de los contratos celebrados con las mujeres casadas, no es necesario que sea expresa, ni que se consigne en un documento, pudiendo manifestarse por actos de cualquier clase, siempre que de ellos se deduzca, sin género alguno de duda... á juicio del Tribunal sentenciador, que el marido consintió y aprobó las obligaciones contraídas por su mujer.» (Sala 1.ª, sentencia 22 Junio 1880.—*Gac.* 1.º *Setiembre*, pág. 110.)

12 Julio 1880. *Ratificación por el marido de la obligación contraída sin su licencia.*

Con arreglo á la ley 14, tít. XI, lib. X de la Novísima Recopilación, y al art. 50 de la de matrimonio civil, la obligación contraída por una mujer casada sin el consentimiento de su marido, es válida si éste la ratifica posteriormente aprobando los pagarés en que consta. (Sala 1.ª, sentencia 12 Julio 1880.—*Gac.* 9 *Setiembre*, página 156.)

La misma doctrina en sentencia de 3 Marzo de 1881 y 8 Abril 1882. En esta última se establece que, habiéndose comprometido una mujer casada á expender pan en un establecimiento destinado á su despacho, si aparece que el marido la sustituyó algunas veces en el ejercicio de su encargo, este hecho supone la ratificación del compromiso, y le convalida aun cuando no precediera al mismo licencia marital.

28 Setiembre 1880. *Casos en que debe suplirse la licencia del marido que se niega á concederla.*

Con arreglo á la ley 13, tít. I, lib. X, de la Novísima Recopilación, solamente se suple la licencia con conocimiento de causa legítima ó necesaria, cuando el marido la deniega, lo cual no acontece si requerido éste para concederla, pide que se le dé conocimiento de las condiciones del contrato, como medio necesario de saber si debe otorgarla ó rehusarla. (Sala 1.ª, Sent. 28

Setiembre 1880, declarando haber lugar al recurso de casación.—*Gac.* 19 *Octubre*, *pág.* 166.)

En sentencia de 18 de Noviembre de 1884 además de consignarse que no siempre es necesario un juicio ordinario contra el marido, para que alguien otorgue la licencia que aquél se niega á conceder, se establece: «que lo absoluto del precepto consignado en la ley 11, título I, lib. X de la Nov. Recop., de que la mujer no puede contratar ni presentarse en juicio sin la licencia de su marido, tienen su limitación en lo dispuesto en la 13 del mismo título y libro, que autoriza al juez para que, con conocimiento de causa legítima ó necesaria, compela al marido á otorgar su licencia, y si no se la diese, el juez sólo se la puede dar. (Sent. 18 Noviembre 1884.—*Gac.* 8 *Abril* 1885, *pág.* 65.)

3 Diciembre 1881. *Equivale á la fianza la renuncia que hace la mujer de su derecho preferente á reintegrarse de sus bienes propios con los del marido.*

Don Martín Callís cedió á D. Joaquín Masó un crédito hipotecario que tenía contra D. Miguel García Viedma; y la mujer de éste, doña Dolores Funes, autorizada por su marido, se obligó á no oponerse al cobro de dicho crédito con la preferencia que pudiera alegar para el reintegro de sus bienes dotales ó parafernales.

Declarada la nulidad de la obligación contraída por la mujer, el T. S. resuelve que tal fallo no infringe la ley 61 de Toro, «porque la Sala sentenciadora, atendiendo no sólo á la letra, sino al espíritu y alcance del contrato de préstamo contenido en la escritura antes citada, ha estimado que existía una verdadera fianza prohibida por la ley, puesto que sin la intervención de doña Dolores Funes, renunciando los derechos preferentes que tenía sobre los bienes de su marido, por los que ella aportara al matrimonio, el préstamo no se hubiera verificado, y por tal concepto realmente se constituía fiadora de su marido, ó aseguraba el resultado del contrato, que en esencia es lo mismo.» (Sentencia 3 Diciembre 1881.—*Gacetas de la Sala* 1.ª *de* 1882, *t. I, pág.* 136.)

27 Enero 1882. *Dote confesada que solo produce obligaciones personales.*

La escritura en que una mujer constituye en dote á favor de su marido cuantos bienes la pertenezcan *prometiendo entregárselos* y autorizándole para posesionarse de ellos, es realmente de confesión de dote; y reconocida por el marido la entrega de los bienes en que consiste, después de cinco años de matrimonio, y sin que conste acreditada la existencia de tales bienes conforme al art. 171 de la ley hipotecaria, la obligación que el reconocimiento representa es meramente personal á tenor del art. 170 y no puede, por lo tanto, inscribirse en el Registro de la propiedad por impedirlo el art. 2.º (Resolución de la Dirección general de los Registros de 27 Enero 1882.—*Gac.* 17 *Febrero.*)

24 Febrero 1883. *Compras por la mujer de cosas muebles destinadas al uso doméstico.*

«Según la antigua jurisprudencia, sancionada hoy por el art. 51 de la ley del matrimonio civil de 1870, es válida la compra hecha por la mujer casada de cosas muebles, destinadas á su uso y consumo ordinario ó al de la familia, y debe pagarse su precio de los fondos de la sociedad conyugal, aunque no haya precedido licencia del marido, siempre que éste no lo hubiere prohibido expresamente.» (*Sent.* 24 *Febrero* 1883.—*Gaceta de la Sala* 1.ª, *t. II, pág.* 97.)

27 Octubre 1883. *Responsabilidad de los frutos de los bienes parafernales: Sobre si responden de compromisos personales del marido.*

Embargadas las rentas de los bienes parafernales de doña Rafaela Fernández, á las seguridad de un crédito constituído contra el marido de ésta, entabló la mujer una tercería de dominio, que fué estimada por la Audiencia de la Habana; y aunque el acreedor interpuso recurso de casación, el T. S. le desestima, porque el fallo recurrido no infringe las leyes 3.ª y 5.ª, tít. IV, lib. X de la Nov. Rec. y doctrina concordante, citadas como infringidas, toda vez que la Sala aprecia, sin incurrir en error, que la obligación es personal del marido y que éste no recibió el dinero importe del pagaré, lo cual hace inaplicables las citadas leyes al caso del pleito, en que la deuda no redundó en provecho de la sociedad conyugal, ni sirvió para atender á las cargas del matrimonio. (*Sent.* 27 *Octubre* 1883.—*Gacetas de la Sala* 1.ª *de* 1884, *t. I, pág.* 7.)

7 Noviembre 1884. *Falta de personalidad de la mujer casada para comparecer en juicio sin licencia de su marido ó sin habilitación especial, aun cuando el procedimiento afecte á los bienes parafernales.*

«El marido es el representante legal de los derechos de la mujer, la cual sólo tiene personalidad para comparecer en juicio cuando lo verifique con licencia marital, ó la del juez en su defecto; y si bien es cierto que la administración de los bienes parafernales corresponde á la mujer cuando no los entrega señaladamente al marido, también lo es que esta doctrina inconexa debe entenderse sin perjuicio de la intervención que las leyes dan al jefe de la sociedad conyugal en todos los actos de la mujer casada, mientras subsista el matrimonio.» (*Sala* 1.ª, *sent.* 7 *Noviembre* 1884.—*Gaceta* 5 *Abril* 1885, *pág.* 46.)

VI.—Personas á quienes obligan los contratos.

Los contratos son ley para los contrayentes y sus herederos. He aquí la jurisprudencia que lo establece:

19 Abril 1859 y otras. *Lo pactado es ley para los contrayentes*

Lo estipulado en un contrato obliga á los contrayentes y á los que tienen causa de ellos, y debe respetarse como ley especial en la decisión de las cuestiones que sobre lo que es objeto de la obligación lleguen á suscitarse entre los contrayentes, sus herederos y causahabientes.—Es, por tanto, nula la sentencia que viola la ley del contrato, ó que falla contra lo estipulado, é infringe la ley 1.ª, tít. I, lib. X de la Nov. Rec. que establece la fuerza de obligar de los contratos. (T. S., *Sents.* 19 *Abril*, 24 *Noviembre y* 13 *Diciembre* 1859; 28 *Marzo* 1861; 14 *Octubre* 1864; 24 *Febrero y* 3 *Julio* 1868; 28 *Noviembre*, 27 *Octubre y* 9 *Noviembre* 1869; 24 *Octubre* 1871; 28 *Febrero* 1874 *y otras muchas.*)

En sentencia de 14 de Febrero de 1879 se reitera la doctrina de que los contratos sólo son ley para los contratantes y los que de ellos traen causa; y en otra de 12 de Octubre de 1880 que, por lo tanto, no son ley para el que no ha sido parte en la escritura de contratación ni deriva su derecho de ninguno de los otorgantes.

Otro caso en sent. de 30 de Diciembre de 1880.

27 Enero 1881. *No pueden ser considerados como terceros los derecho-habientes de los que los celebran.*

«Los contratos, en tanto son ley para los contratantes en cuanto establecen derechos y obligaciones entre los mismos, sin que pueda atribuirse ese carácter á las cláusulas que sólo tienen por objeto relacionar hechos ó antecedentes,» y «los actos, así judiciales como extrajudiciales, consentidos por el que fué parte legítima en ellos, perjudican á los herederos ó sucesores del mismo, los cuales no tienen el concepto de *tercero* para dicho efecto.» (*Sent.* 27 *Enero* 1881.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *pág.* 98.)

VII.—Contratos con menores é hijos de familia: con incapacitados. (Locos, pródigos y condenados á la pena de interdicción civil.)

Menores de edad é hijos de familia.—Es menor de edad todo individuo de ambos sexos que no ha cumplido veinticinco años. El menor se llama *infante* hasta la edad de siete años; *pupilo* hasta los catorce años si es varón, ó doce si es hembra. Por regla general son nulos los contratos celebrados con los menores si se contraen sin licencia debida, cuando les son perjudiciales. (Leyes 4.ª y 5.ª; tít. XI, Part. 5.ª; 17, tít. XVI, y 2.ª, tít. XI, Part. 6.ª) La citada ley 17, al determinar que sean válidos los contratos beneficiosos á los menores, se refiere al caso en que éstos sean los compradores y no al en que se enajenen fincas de huérfanos (Sent. 11 de Mayo 1861), en que deben guardarse las formalidades de que hemos hablado en el artículo Bienes de menores.

Para personarse en juicio tienen éstos necesidad de la intervención de su curador, como veremos en su lugar.

La ley 7.ª, tít. II, lib. X de la Nov. Recop., dispone que el menor «si se casare antes de diez y ocho años, pueda administrar, en entrando en los diez y ocho, su hacienda y la de su mujer si fuere menor, sin tener necesidad de venia; y comentándola Escriche, dice que como no por eso se constituye mayor, conserva siempre hasta los veinticinco años el beneficio de restitución *in integrum* para el caso de que padezca daño por su administración; que necesita de la intervención de curador *ad litem* para presentarse en juicio; y que no puede enajenar ni gravar sus bienes raíces sin decreto del juez, aunque sí celebrar otros contratos. Hoy debe tenerse muy presente sobre este punto que la ley de matrimonio establece de una manera terminante en su art. 46, que el *marido menor de diez y ocho años* no podrá ejercer los derechos que le concede el art. 45 de administrar los bienes de su mujer, autorizarla para celebrar contratos, etc., ni administrar tampoco sus propios bienes sin el consentimiento de su padre ó de su madre, ó en su caso sin autorización judicial. Consúltense dichos artículos y otros de la misma ley, y el 4.° de la R. O. de 28 de Agosto de 1876 (tomo I, pág. 1072), y los 188, 189 y 191 de la ley hipotecaria allí citados.

Para la venta de bienes raíces, alhajas y semovientes de valor pertenecientes á menores y para la transacción sobre sus derechos, exigía ya la ley 60, tít. XVIII, Part. 3.ª, y exige hoy la de Enjuiciamiento civil (arts. 2011 á 2030), que se justifique la necesidad de hacerlo ó las ventajas que han de resultarles, obteniendo previamente la autorización judicial en la forma que hemos dicho en el artículo Bienes de menores, á donde nos remitimos. También deben consultarse las palabras Bienes adventicios, Bienes de hijos emancipados, Curador y las demás indicadas en las mismas.

Los pagos de deudas á menores son legítimos cuando se hacen á sus tutores ó curadores, si en el discernimiento se les autoriza para cobrar sin limitación alguna; pues el discernimiento en cuantas facultades por él se confieren al tutor ó curador equivale á un poder solemne y suficiente. El juez, sin embargo, debe ser muy cauto en esta parte para no extender dichas facultades más de lo necesario; y deberá determinarlas con toda claridad, principalmente cuando el tutor ó curador estuvieren relevados de fianza, ó si ésta fuere insuficiente para responder de los pagos. Seguimos, para sentar esta doctrina, el espíritu de la ley de Enj. civil y una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, decidiendo un recurso de casación de 11 de Diciembre de 1857.

Véase además lo que decimos en el artículo Bienes adventicios, con referencia á la ley 17, tít. I, lib. X de la Nov. Recop.

Aunque la prohibición que establece de comprar mercaderías y otros géneros se refiere á los *hijos de familia*, es aplicable también á los menores. Véase dicha doctrina en la página 1074 del tomo I, y la que se desprende de la R. O. de 28 Agosto 1876 y de la misma ley de Enj. civil.

II. *Locos ó dementes.*—Según la ley 13, título XVI, Part. 3.ª, debe proveerse de curador á los desgraciados que se hallan en estado de demencia, porque, como dice la regla 4.ª del tít. XXXIV, Part. 7.ª, el «ome que es fuera de su seso non face ningún fecho enderezadamente, é por ende *non se puede obligar*, porque non sabe nin entiende de pro nin daño.» Por eso la ley 4.ª, tít. XI, Partida 5.ª, inserta en la pág. 34, establece la nulidad del contrato celebrado por un loco ó desmemoriado.

Sin embargo, no basta llamar demente ó loco á una persona, es necesario que realmente lo sea, y por eso los arts. 1847 á 1851 de la ley de Enjuiciamiento civil, disponen los casos y las formalidades para proveer de curador á los incapacitados. (V. Curador.) El curador es, por lo mismo, el que debe comparecer en juicio en representación del incapacitado y concurrir en su nombre al otorgamiento de los contratos en que tenga interés, pero necesitando la licencia del juez y subasta pública para la venta de bienes raíces, alhajas, etc., y para transigir sobre sus derechos, como hemos dicho en Bienes de menores é incapacitados, págs. 1084 á 1086 del tomo I, á donde nos referimos.

III. *Pródigos.*—Se llama pródigo el desgastador de sus bienes, á quien por sentencia judicial se priva de la libre administración de los mismos á causa de su disipación. No puede celebrar contratos ni comparecer en juicio sin autoridad ó consentimiento de su curador, y si falta este requisito *non valdría el contrato nin fincaría por ello obligado.* (*Ley 5.ª, tít. XI, Part. 5.ª*, inserta en la página 35.)

Nos remitimos al artículo Curador, y también al de Bienes de menores é incapacitados, pues con los pródigos se entienden asimismo los artículos 1.847 á 1.851 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre nombramiento de curadores, suponiendo la declaración judicial y las formalidades exigidas para la venta de bienes, y la hipoteca sobre los de sus curadores.

IV. *Condenados á la pena de interdicción civil.* —El art. 26 del Cód. penal de 1870 señala entre las penas accesorias, de las que se imponen por el mismo para el castigo de los delitos, la interdicción civil. El 43 dice que «la interdicción civil priva al penado, mientras la está sufriendo, del derecho de patria potestad, de la autoridad marital, de la administración de sus bienes, y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos.» Esta pena la hallamos impuesta en los arts. 54 y 57 del mismo Código como accesoria de la cadena perpetua y de la cadena temporal.

Téngase por lo tanto muy presente la incapacidad de estos penados cuando sea necesario contratar con ellos por lo que á ellos afecta, ó por la representación que legalmente les correspondiera sobre sus mujeres é hijos, etc., debiendo registrarse con arreglo á la ley hipotecaria.

Cuando los penados no tuviesen bienes en que hacer la anotación, se hará ésta en un libro especial llamado de incapacitados, mandado llevar por una circular de la Dirección del Registro de 13 de Agosto de 1863.

La ley de 24 de Mayo-18 de Junio de 1870 (tomo II, pág. 670), vino á establecer como complementarias del art. 43 del Código penal, las reglas que han de observarse sobre los efectos civiles de la interdicción, entre las que se cuentan el nombramiento de curador ejemplar ú ordinario, la habilitación de la mujer, en el caso que dice, para la administración de los bienes de la sociedad conyugal, etc.—V INTERDICCIÓN CIVIL: ANOTACIÓN PREVENTIVA.

26 Enero 1868. *Alcance de la prohibición de contratar impuesta al hijo de familia.*

La doctrina de que «el hijo de familia, como que no es persona *sui juris*, no tiene capacidad legal para otorgar contratos,» no es verdadera en general; porque el hijo sólo está incapacitado de contratar en los casos expresamente determinados por derecho (1). (T. S., *Sent.* 26 *Enero* 1868.—*Gac.* 30 *id.*)

27 Noviembre 1871. *Compras al fiado por menores ó pródigos, publicada oficialmente la incapacidad civil.*

Se establece que no vale la promisión que haga el menor de 25 años, mayor de 14, sin el otorgamiento de su curador, sino en cuanto se convierta en su provecho, y esto aunque se haya fingido mayor de edad, si *á priori* se ha publicado oficialmente la menor edad del interesado y la declaración de pródigo... (T. S., *Sent.* 27 *Noviembre* 1871.—*Núm.* 298 *de la C. L.*)

5 Abril 1878. *Casos en que son válidos los contratos celebrados con menores sin intervención de curador.*

Condenados los herederos del conde de Castellá á pagar á Vicenta Nogués la pensión vitalicia de 6 reales diarios que la prometió el conde, á condición de no separarse de su servicio ni casarse en vida del otorgante contra la voluntad del mismo, interpusieron recurso de casación, á que el T. S. declara no haber lugar:

«Considerando que la sentencia no infringe las leyes 4.ª y 5.ª del tít. XI, Part. 5.ª, según las cuales «vale el prometimiento que ficiesen el pupilo y el mayor de catorce años ó menor de veinticinco sin otorgamiento del guardador, se les siguiera alguna pro, fasta en aquella cuantía que montare;» porque la promesa que la Nogués hizo en dicha escritura al expresado conde de Castellá es válida y «fincaba obligación á su cumplimiento,» según dichas leyes, puesto que entró en su pro; y realizada ó cumplida la condición, la obligación contraída por el referido conde quedó eficaz y la demandante con derecho para hacerla cumplir.» (*Sent.* 5 *Abril* 1878.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. I, pág.* 161.)

29 Abril 1878. *Bienes adventicios. Las solemnidades de subastas y autorización judicial, no son aplicables á las ventas de bienes de menores hechas por los padres.*

Declara el T. S. no haber lugar á un recurso de casación por los siguientes fundamentos:

«Considerando que las formalidades y requisitos que la ley 22, tít. XXXIV, lib. V, Código *Repetitæ prælectionis*, exige en las enajenaciones de los bienes raíces de menores hechas por sus tutores y guardadores, no son aplicables á las que verifican los padres, administradores legítimos de los hijos constituidos bajo su patria potestad; las cuales se rigen por otras disposiciones legales:

Considerando que aunque los preceptos de los artículos 1.401 y 1.405 de la ley de Enj. civil son obligatorios y rigen en todo el Reino, no tienen aplicación al caso, donde sólo se trata de la venta de bienes de un hijo de familia hecha por su padre, á quien la ley concede derechos que no tienen los tutores y guardadores de los huérfanos, á los cuales únicamente se refieren dichos artículos. (*Sent.* 20 *Abril* 1878.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. I, pág.* 186) (1).

21 Octubre 1878. *Trasmisión de créditos de menores para su cobro.*

Declara el T. S. no haber lugar á un recurso de casación por la doctrina del siguiente:

«Considerando que el trasmitir un crédito hipotecario de menores, objeto de juicio ejecutivo, á tercera persona que le paga íntegramente con réditos y costas, no es comprometer sus bienes con enajenaciones ó constitución de hipotecas sobre los mismos, sino que merece el concepto de un mero acto de cobranza de deuda, á que no son aplicables las solemnidades de información de utilidad, licencia judicial y subasta.» (*Sent.* 21 *Octubre* 1878.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, pág.* 75.)

17 Abril 1880. *Nulidad de lo convenido en acto de conciliación por el curador de un menor sin autorización judicial.*

La sentencia que declara la nulidad de la transacción estipulada en acto conciliatorio celebrado por el curador de menores de edad, por causa de carecer su representante de la autorización judicial necesaria para transigir sobre bienes de menores, no infringe el artículo 217 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no puede suponerse en contradicción con las disposiciones que se contienen en el 1.401 y siguientes de la misma ley de Enjuiciamiento. (Sala 1.ª, Sent. 17 Abril 1880. —*Gaceta* 9 *Julio, pág.* 10) (2).

25 Enero 1881. *Sobre si las rentas en que consiste el usufructo concedido al padre en los bienes del hijo, pueden afectarse á cubrir responsabilidades del primero.*

Embargadas las rentas de los bienes adventicios de los hijos, al pago de un crédito de su padre, y desestimada la tercería de dominio propuesta por aquéllos, interpusieron recurso de casación por infracción de la ley 5.ª, tít. XVII, Part. 4.ª, «que concede al padre el usufructo de los bienes adventicios de los hijos, pero con la precisa condición de tenerlos en su compañía, esto es, mediante el ineludible deber de mantenerlos y educarlos...» El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que el recurrente, á la vez que reconoce que dicha ley concede al padre el usufructo de los bienes adventicios de los hijos, supone que, según ella, esto ha de ser con la precisa é imprescindible condición de tenerlos en su compañía, ó sea mediante el ineludible deber de mantenerlos y educarlos con arreglo á los medios y alcances de dichos bienes, «ci-

(1) *Hoy la prohibición se halla todavía más limitada, pues si el hijo tiene 25 años, queda emancipado por ministerio de la ley de matrimonio civil y con capacidad, por lo tanto, para celebrar actos y contratos como si fuera* pater familias.

(1) *La ley de Enj. civil de* 1881 *exige licencia judicial para que los padres puedan vender los bienes de sus hijos, pero no subasta pública, según determinan los arts.* 2.012 *y* 2.015, *insertos en* ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(2) *Ver los arts.* 2.012 *y* 2.015 *de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.*

tándola como infringida en este concepto;» y como la mencionada ley no contiene tal disposición, no cabe reputarla infringida, ni puede estimarse este motivo único en que se funda el recurso para los efectos de la casación (1). (*Sent.* 25 *Enero* 1881.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *página* 87.)

28 Junio 1882. *Validez de enajenación hecha por menor si dice que es mayor y lo parece.*

La sentencia que declara firme un contrato hecho por un menor de edad, fingiéndose mayor y pareciendo que lo era, no infringe las leyes 4.ª, tít. XIV, Part. 5.ª, 60, tít. XVIII, Part. 3.ª, y 18, tít. XVI, Part. 6.ª, sobre formalidades para vender bienes raíces de menores; pues que sin desconocer su precepto ha aplicado debidamente la 6.ª, tít. XIX, Part. 6.ª, que contiene la excepción de validez de la venta apreciando la prueba de la ficción del menor. (Considerando primero de la sentencia de 28 de Junio de 1882, inserta en la *Gaceta de* 19 *de Agosto, t. II, p.* 146.)

10 Octubre 1882. *Cuestión sobre preferencia de créditos entre dos acreedores del menor.*

La ley 8.ª, tít. XIII, Part. 5.ª, que prohibe á los curadores hipotecar bienes raíces de los menores, no es aplicable al caso en que no es el curador el que hipoteca, sino el menor con asistencia de aquél. Tampoco es aplicable la ley 17, tít. XVI, Part. 6.ª, al caso en que el menor obliga sus bienes con asistencia de su curador. (*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 207.)—V. BIENES ADVENTICIOS.

Resol. 14 Diciembre 1882. *Renuncia del derecho hereditario de los hijos hecha por su padre. Prueba de la adquisición de una finca.*

Muertos los cónyuges Jaime Covas y Francisca Pujol, el primero con testamento y la segunda sin él, solicitaron sus hijos Jaime, Juan y Catalina, y sus nietos Antonio y María, representados por Miguel Riera, padre de los mismos, que se les declarase herederos abintestato de Francisca Pujol; y entre tanto dividieron los bienes de ambos causantes por escritura de 31 de Octubre de 1880. Del caudal quedado al fallecimiento de Francisca sólo se adjudicó á sus nietos Antonio y María y en representación de los mismos á Miguel Riera, la cantidad de 612 pesetas, distribuyéndose los bienes inmuebles entre los otros herederos, por haber renunciado Riera toda participación en ellos. Entre los de esa clase figuraba una finca llamada Morella, de la que se decía que fué de Francisca Pujol, por donación universal *inter vivos* que la hizo su madre en escritura de 1855, y por renuncia que le otorgaron de sus porciones legitimarias los hermanos de la finada. Hecha la declaración de herederos de la misma con la calidad de *in capita* respecto de sus hijos y *en estirpes* respecto de sus nietos, se presentó la escritura de 31 de Octubre al registrador de Palma, que denegó su inscripción, porque Miguel Riera no pudo, sin autorización judicial, aceptar el legado pecuniario hecho á sus hijos menores, renunciando el derecho hereditario que sobre los inmuebles les correspondía y porque no se justificaba debidamente la adquisición de dominio de la finca Morella. El notario autorizante, recurrió gubernativamente contra la anterior calificación, y elevado el asunto á la Dirección general, este Centro resuelve lo siguiente:

«Vistos los arts. 19, 20, 21 y 65 de la ley hipotecaria, y 34 y 57 de su reglamento:

Vistas la orden de 6 de Noviembre de 1868 y la Real orden de 28 de Agosto de 1876:

Vistos los arts. 7.º y 9.º de la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro:

Considerando, en cuanto al primer motivo de denegación, que si bien los padres están facultados para representar á sus hijos en las particiones en que no resulten aquéllos interesados, sin necesidad de autorización judicial, esta facultad no alcanza á modificar ó extinguir derechos reales con antelación adquiridos por sus representados, lo cual sólo pueden hacer con los requisitos prevenidos en la R. O. de 28 de Agosto de 1876 para enajenación de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes á menores no emancipados:

Considerando que con anterioridad á la escritura de partición de 31 de Octubre de 1880, tenían los menores Antonio y María Riera derechos adquiridos é inscritos en el Registro de la propiedad respecto de los bienes inmuebles relictos por su abuelo Jaime Covas, en virtud de otra autorizada por el propio notario en 12 de Octubre de 1879, y por consiguiente, tales derechos no pueden ser ya renunciados ni cancelados por el padre en representación de sus hijos menores, sino al tenor de las disposiciones contenidas en la referida Real orden:

Considerando, en cuanto al otro motivo de denegación, objeto del recurso, que adquirida la finca Morella por Francisco Pujol en virtud de escritura de donación universal que le otorgó su madre Catalina Alemañy y de las de renuncia que de sus respectivas legítimas le otorgaron sus hermanos y sobrinos, estos últimos en representación de su finado hermano Matías, es necesario, para que la trasmisión aparezca cumplidamente justificada, que conste hecha la renuncia por todos y cada uno de los hermanos y sobrinos interesados en la herencia de Catalina Alemañy...:

Considerando que en el caso del recurso... no aparece como renunciante, ni en ésta ni en otra escritura, el otro hijo de Matías Pujol, designado en su testamento con el nombre de Juan; sin que tampoco se alegue ni justifique razón alguna por la que no deba figurar en la escritura referida...» (*Resol. de la Dir. de los Regs. de* 14 *Diciembre* 1882.—*Gac.* 4 *Enero* 1883.)

Otra resolución del mismo Centro de 30 de Diciembre de 1882, confirma la negativa de un registrador á inscribir la escritura de renuncia de un legado, otorgada por un padre á nombre de sus hijos menores, sin licencia judicial, estableciendo «que si bien es cierto que la orden de 6 de Noviembre de 1868 declara que no es precisa la licencia ó aprobación judicial para inscribir las particiones en que estén interesados menores si hubiesen sido representados por sus padres en virtud de la patria potestad, hay que tener además en cuenta la R. O. de 28 de Agosto de 1876, cuyo art. 3.º prohibe á los registradores admitir á inscripción los actos que tengan por objeto la extinción de derechos reales de la propiedad de los hijos no emancipados, como son cesión, *renuncia*, subrrogación, cancelación, redención y otros de naturaleza semejante, cuando en el instrumento público no constare que los otorgantes han obtenido previamente la oportuna autorización.» (*Resol.* 30 *Diciembre* 1882.—*Gac.* 5 *Febrero* 1883.)

VIII.—CONTRATOS DE OBRAS.

Son aplicables á estos contratos los mismos principios legales que á los demás contratos civiles, habiéndose de estar y pasar por lo pactado. Ver en ARQUITECTOS la doctrina sobre su *responsabilidad*, expuesta en la pág. 617 del t. I, y los artículos ARRENDAMIENTO DE TRABAJO y CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. He aquí además una decisión de jurisprudencia:

18 Junio 1864. *Engaño en obras.*

Casando y anulando el T. S. una sentencia de la Audiencia de Valladolid en pleito sobre mutua reconvención de cantidades procedentes de la construcción de una casa, establece:

«Que la ley 4.ª, tít. I, lib. X de la Nov. Rec., sólo prohibe alegar engaño á los oficiales de cantería, albañilería, carpintería y otros en *contrato de obras de su arte;* pero no en los respectivos á las otras artes que no son de su pericia ó incumbencia.» (*Gac.* 22 *Junio* 1864.)

CONTRATOS ALEATORIOS. Son las convenciones recíprocas cuyos efectos en cuanto á las utilidades y á las pérdidas, para cualquiera de las partes ó para todas ellas, dependen de un acontecimiento incierto. Se cuentan entre los contratos aleatorios, el de seguros, el de renta vitalicia, el juego y la apuesta.

En el *contrato de seguros* el asegurado responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes asegurados, con sujeción á las condiciones de la

(1) *El Tribunal Supremo no resuelve en esta sentencia de un modo directo la cuestión debatida, porque la ley citada como infringida no dispone lo que el recurrente gratuitamente supone, pero entendemos que si el padre no tiene otros medios de alimentar á sus hijos que los frutos del peculio adventicio de éstos, dichos frutos no podrán afectarse totalmente á pagar las deudas del usufructuario.*

póliza. Cuando el daño fortuito se le aseguran dos ó más propietarios entre sí, se llama el contrato de *seguros mutuos*.

En la *renta vitalicia* el deudor queda obligado á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una persona ó de varias. Suele constituirse más principalmente por vía de legado ó donación, pero también por contrato.

Respecto del *juego y la apuesta* sólo indicaremos que nuestras leyes prohiben los juegos de suerte ó azar y envite; que señalan en un real el tanto á que puede jugarse en los permitidos; que no puede en ningún caso ser al fiado ni sobre palabra, ni consistir en prendas, alhajas ni bienes muebles ó raíces, ni exceder de 30 ducados en un día; y que al mismo tiempo previenen que no haya acción para reclamar lo ganado en los prohibidos y el exceso en los permitidos; siendo nulos los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y otros cualesquier resguardos que se empleen para cobrar tales pérdidas. (Ley 15 y demás del tít. XXIII, lib. XII, Nov. Rec.) Por esto se llaman entre los jugadores *deudas de honor* la contraídas en el juego; porque no hay acción para reclamarlas en juicio.

El contrato es principio legal que constituye ley para los contrayentes, y por tanto, es obvio que cuando se venden bienes determinados con todos los derechos y acciones que tengan procedencia cierta, sea cualquiera su importancia, vale el contrato y toma el carácter de aleatorio si en él se renuncia por parte del vendedor el beneficio de lesión y por el del comprador el de evicción y saneamiento, y se aceptan de común acuerdo las eventualidades que puedan favorecerles ó perjudicarles, concurriendo perfecta reciprocidad de derechos y obligaciones. He aquí consignada esta doctrina de jurisprudencia en los siguientes considerandos, fundamento de un fallo del T. S., declarando no haber lugar al recurso de casación. Son harto explícitos y no necesitan explicación. Dicen así:

«Considerando que la cuestión debatida en los autos versa sobre cumplimiento del contrato celebrado en 28 de Agosto de 1865 entre D. Antonio Socies y D. Francisco Sáenz Socies, y que para resolverla hay que atenerse á lo pactado y convenido entre las partes:

Considerando que habiendo vendido D. Antonio Socies á D. Francisco Sáenz Socies bienes determinados heredados de su padre D. Juan Socies y Ferrer, y además todos los derechos que poseía, le pertenecían ó pudieran pertenecerle de la misma procedencia, manifestando que obraba con pleno conocimiento de causa y renunciando el remedio de lesión, así como el comprador renunció el de evicción y saneamiento, se comprende que ambas partes han aceptado de común acuerdo las eventualidades que pudieran favorecerles y perjudicarles, concurriendo perfecta reciprocidad de derechos y obligaciones:

Considerando que, según esa cláusula del contrato, es indudable que el comprador D. Francisco Sáenz Socies adquirió los derechos que al vendedor podían corresponderle, derivados de la herencia de su padre por habérseles vendido *in absoluto*, sin reservas ni restricciones de ninguna especie:

Y considerando que habiendo tenido por objeto la demanda origen de este pleito excluir del contrato en cuestión derechos legítimamente adquiridos por el demandado, por más que su realización dependa del éxito incierto que pueda tener el pleito que sostiene al efecto con D. Juan y D. Andrés Rubert, la Sala sentenciadora, al absolver de la demanda, ha aplicado acertadamente la ley del contrato, sin que por otra parte haya infringido ninguna de las demás que á este propósito se citan.» (T. S., *Sent.* 26 *Abril* 1872.—*Núm.* 139 *de la C. L.*)

—V. Lotería.

CONTRATOS MERCANTILES. El libro I, tít. IV del Código de Comercio trata de los contratos mercantiles en general, estando dedicado el lib. II á los contratos especiales del comercio, y el tít. III del lib. III á los especiales del comercio marítimo.

Entre los contratos mercantiles se cuentan principalmente el de compañía, compra y venta, permuta, préstamo, depósito, afianzamiento, letra de cambio, etc., siendo especiales del comercio marítimo los de trasporte, fletamento, seguros y otros.

Inserto textualmente el Código de comercio con las demás leyes y disposiciones sobre asuntos mercantiles en las páginas 413 y siguientes del tomo II, bástanos remitirnos al mismo, y al sumario alfabético de la página 500, insertando aquí las siguientes decisiones de jurisprudencia:

4 Mayo 1878. *Contrato mercantil: Reglas de interpretación.*

No demostrándose la existencia de hechos posteriores á un contrato que expliquen lo convenido en el mismo, no cabe infracción del art. 249 del Código de Comercio. (*Sent.* 4 *Mayo* 1878.—*Gac.* 31 *id., p.* 203.)

8 Marzo 1879. *Contrato de trasportes.*

El art. 208 (1) del Código de Comercio no puede extenderse á los casos en que la responsabilidad del porteador nace de la contravención á lo estipulado. (Sala 1.ª, *Sent.* 8 *Marzo* 1879.—*Gac.* 8 *Mayo, p.* 143.)

1.º Mayo 1879. *Contrato de fletamento: Póliza: Conocimiento.*

Declarando el T. S. haber lugar al recurso de casación contra sentencia de la Audiencia de la Habana absolutoria de las demandas de pago del valor de las mercancías no entregadas y de los daños y extorsiones, establece en sus considerandos:

«Que, conforme al art. 739 del Código de Comercio, á falta de póliza de fletamento, el contrato de esta clase se entenderá celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, que será el único título por donde se fijarán los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador en orden á la carga:

»Que en los conocimientos que han servido de base al presente pleito, puesto que no se extendió póliza no se hace mención alguna del cambio de buques en San Thomas, en los que habría de continuar la carga hasta la Guaira y Puerto Cabello, á donde iba consignada; y en su consecuencia, al verificarse esa variación de buques no consignada en los conocimientos ni hecha saber al fletador, se constituyó al naviero responsable de todos los daños que sobreviniesen al cargamento durante el viaje, según lo establecido en el art. 757 del Código de Comercio.» (Sala 1.ª, *Sent.* 1.º *Mayo* 1879.—*Gaceta* 26 *Julio.*)

21 Enero 1882. *Los contratos mercantiles se regulan exclusivamente por el Código de Comercio y en su defecto por el derecho común.*

En pleito seguido sobre pago del valor de una pola-

(1) *Concuerda este artículo del Código de* 1829 *con el* 361, *del vigente de* 1885.

era y su cargamento que, al chocar con el vapor *Bilbao*, fué arrojada á pique por éste, interpusieron los demandantes recurso de casación citando como infringidas varias leyes de Partida y el art. 14 de la de ferrocarriles de 14 de Noviembre de 1855. El T. S. declara no haber lugar al recurso, estableciendo: «Que es inoportuno citar como infringidas leyes de Partida en asuntos mercantiles cuando éstos se hallan perfectamente definidos en el Código de Comercio; y que por la misma razón no deben citarse las leyes sobre caminos de hierro, y además porque teniendo un carácter especialísimo, no puede ampliarse su aplicación á otros asuntos diferentes de aquellos que las mismas regulan. Hasta tal punto es indiscutible este principio, que si el Código de Comercio fuese deficiente, habría que suplirlo y completarlo con el derecho común.» (Sent. 21 Enero 1882.—*Gacs.* de la Sala 1.ª, t. I, p. 225.)

1.º Mayo 1884. *Casación de sentencia que declaró* no haber lugar *á la rescisión de un contrato, suponiendo cometido en él un error material no acreditado y que afecta á la causa de la obligación.*

La sociedad *Sabadell Hermanos*, de Barcelona, tenía en Octubre de 1881 compromiso de servir varios pedidos de bocoyes de alcohol de industria, y en esta situación el día 10 del mismo mes compró á D. Antonio Plandiura 300 bocoyes, puestos, medidos, graduados y rellenados en el muelle de Barcelona, estipulando que el embarque *y entrega* se haría por meses consecutivos á razón de 50 bocoyes cada mes, empezando el primer embarque en Noviembre. El anterior compromiso se formalizó con intervención de corredor.

Embarcados en el mes de Noviembre los 50 bocoyes correspondientes al mismo y los 50 de Diciembre por orden verbal de la Compañía destinataria, ésta en 9 de Enero de 1882 requirió á Plandiura para la rescisión del contrato, por no haber recibido el alcohol que llegó á Barcelona el 24 del propio mes, y como entonces *Sabadell Hermanos* se negara á recibirlo, Plandiura entabló demanda, en la cual, expresando que sólo se fijó época para el embarque de los bocoyes y no para la entrega, aun cuando en el contrato constaba lo contrario por equivocación material, pidió se condenase á *Sabadell Hermanos* á satisfacer el precio de los bocoyes llegados con destino á esa Compañía á Barcelona y el de los demás que fueran desembarcando, hasta el número de 300, intereses de mora y costas. La Audiencia de Barcelona estimó las pretensiones de la parte actora, y *Sabadell Hermanos* interpuso recurso de casación por haberse infringido á su juicio:

«1.º La ley del contrato contenido en la minuta extendida por el corredor y aceptada por las partes, pues su texto revelaba que éstos tuvieron presente para prestar su consentimiento las dos circunstancias del embarque y entrega que debían ser en meses consecutivos, siguiendo un acto al otro, y empezando el primero en Noviembre, forzosamente había de ser el siguiente en Diciembre, apareciendo evidente que el derecho del comprador y su pensamiento era recibir cada mes 50 bocoyes, resultando, por tanto, infringido al declarar la sentencia que no había época marcada para la entrega, sino sólo para el embarque, el texto del expresado contrato, ley obligatoria para las partes, según principios generales de derecho, y especialmente amparado por el art. 235 del Código mercantil, que consigna cómo pueden obligarse y contratar los comerciantes con intervención de corredor, quedando obligados y pudiéndose compeler en juicio al cumplimiento de las obligaciones que contrajeren:

2.º Los arts. 247, 248 y 249...

3.º El art. 363 del Código de Comercio...»

El T. S. casa y anula el fallo recurrido:

«Considerando que la sentencia infringe las disposiciones invocadas en los tres primeros motivos, porque ya se atienda al tenor literal del contrato, ya á la urgencia que motivó su celebración, debe entenderse pactado que la mercancía había de llegar en el mes de Diciembre, según lo reconoció el actor mismo en su escrito de demanda, al exponer como cierto que se había consignado la ejecución del embarque y de la entrega por meses consecutivos en virtud de una mala redacción hecha por el corredor, el cual, sin embargo, se atuvo en su declaración á lo que estaba escrito, no siendo además lícito á Plandiura que sin reclamación autorizó con su firma la convención, escudarse en ese error no rectificado oportunamente, que afecta á la causa del contrato, para contrariar la fuerza de un documento y oponerse á la protesta de rescisión que en la plenitud de su derecho le presentó la Sociedad Sabadell en 9 de Enero siguiente.» (Sala 1.ª, Sent. 1.º Mayo 1884.—*Gac.* 9 *Setiembre*, pág. 167.)

CONTRATOS NOTARIADOS EN EL EXTRANJERO. Según el R. D. de 17 de Octubre de 1851 á que se refiere el 35 del de 17 de Noviembre de 1852, son válidos y causan ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, todos los contratos y demás actos públicos notariados en Francia y en cualquier otro país extranjero, siempre que concurran en ellos las circunstancias siguientes: 1.ª Que el asunto, materia del acto ó contrato, sea lícito y permitido por las leyes de España: 2.ª Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las de su país: 3.ª Que en el otorgamiento se hayan observado las fórmulas establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos: 4.ª Que cuando éstos contengan hipotecas de fincas radicantes en España se haya tomado razón en los respectivos Registros del pueblo donde estén situadas las fincas, dentro del término de tres meses, si los contratos se hubiesen celebrado en los Estados de Europa; de nueve si lo hubieran sido en los de América y Africa y de un año si en los de Asia: Y 5.ª Que en el país del otorgamiento se conceda igual eficacia y validez á los actos y contratos celebrados en territorio de los dominios españoles.

Pero además de los citados decretos tenemos otras disposiciones sobre el particular. El artículo 600 de la ley de Enj. civil da á los documentos otorgados en el extranjero la misma fuerza que los que lo sean en España, si reunen todas las circunstancias exigidas en aquéllas y las que además requieran las leyes españolas para su autenticidad.

Entre estas circunstancias no es la menos importante la legalización del documento. Según una circular de 7 de Junio de 1859, de que se hace mérito en sentencia del T. S. de 30 de Junio de 1866, cuando los documentos que vengan del extranjero procedan de vicecónsules ó agentes consulares que no sigan correspondencia directa con el Ministerio de Estado, deben además ser firmados por el jefe de la legación ó cónsul respectivo. Y según un R. D. S. de 5 de Marzo de 1863, que tenemos á la vista, el Consejo de Estado estimó en un pleito la excepción de impersonalidad del procurador de D. Bernardo Badel, banquero de París, mediante á que el poder otorgado por éste en Francia, aunque contenía las legalizaciones del Tribunal civil de primera instancia del Sena, del Ministerio de Justicia y Negocios extranjeros, y del llamado cónsul general de España en Francia, le faltaba la del Ministerio de Estado de España.

La ley hipotecaria ha previsto, como no podía

menos, la inscripción de los documentos notariados en el extranjero y las ejecutorias que declaran la incapacidad legal para administrar, etc., pronunciadas por Tribunales extranjeros, á que deba darse cumplimiento en España con arreglo á los arts. 951 á 958 de la ley de Enj. civil. *(Ley hipotecaria, art. 5.°)*

Respecto á la inscripción de los documentos extranjeros, exige el art. 9.° del reglamento que preceda su traducción oficial por la oficina de la interpretación de lenguas, y además, si es sentencia, que disponga su ejecución el Tribunal Supremo.

Para que tenga lugar la traducción, el interesado presenta el documento al juez del partido donde proceda su registro, para que por su conducto se remita á la oficina de interpretación de lenguas ó á los traductores autorizados, según lo dispuesto en R. O. de 1.° de Junio de 1863. Otra de 2 de Julio del mismo año viene á resolver con arreglo al art. 19 del Convenio consular con Francia de 7 de Enero de 1862, que las traducciones que hagan los agentes consulares de España en Francia de documentos franceses tienen la misma fuerza y valor que si las hubieren verificado los traductores é intérpretes jurados españoles. Igual requisito de la traducción oficial requiere el art. 601 de la ley de Enj. civil, cuando presentado en juicio un documento no haya conformidad.—V. EXTRANJEROS: INTERPRETACIÓN DE LENGUAS.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Ó PARA SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO, PROVINCIALES Y MUNICIPALES. Dase este nombre á los contratos y remates que por medio de subasta, ó en casos excepcionales sin ella, según las disposiciones del **R. D. orgánico de 27 de Febrero de 1852,** celebran el Estado, los establecimientos públicos, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para ejecutar alguna obra pública, ó prestar algún otro servicio también público. Estos contratos están sujetos á formalidades especiales y de las cuestiones á que dé lugar su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos corresponde conocer á los Tribunales contencioso-administrativos, no á la jurisdicción ordinaria.

Además del referido decreto orgánico de 27 de Febrero de 1852, deberán consultarse principalmente sobre el importante asunto de este artículo el R. D. de 10 de Octubre de 1845 que contiene la instrucción para promover y ejecutar las obras públicas, la Real instrucción de 11 de Junio de 1886 que contiene las bases para las contratas y sobre su ejecución, casos de rescisión y recepción de obras, y otras muchas de que se hace mérito en este artículo, hasta las vigentes leyes de obras públicas y carreteras de 29 de Diciembre de 1876 y 13 de Abril y 4 de Mayo de 1877, con sus reglamentos de 6 de Julio y 10 de Agosto del mismo año; y el R. D. de 4 de Enero de 1883 aplicable solamente á las obras y servicios provinciales y municipales.

Pero según la naturaleza del servicio, así se han dictado también por los respectivos Ministerios reglas de contratación á que han de atenerse para los distintos servicios que les están encomendados. He aquí estas disposiciones:

R. D. 10 Octubre 1845.

Instrucción para promover y ejecutar las obras públicas.

Es una instrucción que se aprobó y mandó observar para promover y ejecutar las obras públicas de caminos, canales de navegación, de riego y desagüe, puertos de mar, faros y desecación de lagunas y terrenos pantanosos. Esta instrucción se inserta en OBRAS PÚBLICAS, y son de consultarse principalmente los arts. 5.°, 6.°, 13, 14 y 15, los cuales establecen que las obras pueden realizarse por Empresa, por contrata ó por Administración: que en las de contrata la Administración satisface en plazos fijos las cantidades estipuladas: que deberán preferirse las contratas siempre que sea posible, y celebrarse las subastas en Madrid por la Dirección general, y en las provincias por los jefes políticos, con asistencia del ingeniero jefe del distrito, anunciándose previamente en la forma que dice, y precediendo á la adjudicación la aprobación de los proyectos, presupuestos y pliego correspondientes. Además de dichos artículos hay otros relativos á obras provinciales y municipales que también deben consultarse.

R. O. 18 Marzo 1846.

Contratas de obras públicas.

Esta Real orden fijo la condiciones generales para las contratas de obras públicas de caminos, canales y puertos, pero sus disposiciones han sido refundidas y modificadas por las que contiene él pliego aprobado por R. D. de 10 de Julio de 1861, que es el vigente, y se inserta en su lugar de este artículo.

R. O. 9 Abril 1847.

Cesiones y traspasos de las obras subastadas: no se conceden sin Real aprobación.

(COM., INST. Y OB. PÚB.) «...S. M. ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo no se admita cesión ni traspaso de obras subastadas sino mediando su Real aprobación, y con la aceptación expresa de las condiciones que señala el término de cuarenta días siguientes á la adjudicación para dar principio y continuar los trabajos, sin perjuicio de las demás cláusulas bajo las cuales se hubiese verificado aquélla.»

R. O. 19 Julio 1851.

Valga un solo depósito para las subastas dobles de obras públicas.

(COM., INST. Y OB. PÚB.) «A fin de facilitar la mayor concurrencia en las subasta de obras públicas, la Reina ha tenido á bien resolver que siempre que aquéllas hayan de ser dobles y hu-

biere licitadores que tengan hecho el depósito prevenido, en cualquiera de los puntos designados para la celebración de los remates, valga la justificación ó el aviso oficial de tales depósitos comunicado á la autoridad respectiva para que á los interesados ó sus representantes se les admita como licitadores sin necesidad de un doble depósito.—De Real orden, etc.—Madrid 19 de Julio de 1851.» *(C. L., t. 53, pág. 480.)*

R. D. 27 Febrero 1852 (1).

Reglas para la celebración de toda clase de contratos sobre servicios y obras públicas.

(Pres. del Cons. de Min.) «Señora: Autorizado competentemente por V. M., previo acuerdo del Consejo de Ministros, presentó el de Hacienda á las Cortes en 29 de Diciembre de 1850 un proyecto de ley de contratos sobre servicios públicos, con el fin de establecer ciertas trabas saludables, evitando los abusos fáciles de cometer en una materia de peligrosos estímulos, y de garantir á la Administración contra los tiros de la maledicencia.

La Comisión nombrada por el Congreso para examinar dicho proyecto de ley concluyó su trabajo en 6 de Diciembre de 1851; pero á pesar de su importancia no pudo ser leído ni discutido; y en tal estado el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la expedición de un Real decreto por el cual, sin perjuicio de que á su tiempo adquiera el carácter de ley, se ponga en ejecución dicho proyecto aprobado por la Comisión; y le mueve á ello el considerar no sólo la urgencia que hay de que se regularicen los métodos que hoy se siguen para la celebración de los contratos públicos, sino también la creencia en que se encuentra de la bondad del trabajo de la Comisión, y de que servirá, más bien para restringir los actos de la Administración y sujetarlos á límites estrechos, que para ampliarla.

La gran base en que está fundado el proyecto de ley propuesto por la Comisión, consiste en que los contratos se verifiquen generalmente por subastas, y éstas por pliegos cerrados. A dos graves inconvenientes estaban sujetas las subastas públicas. Consistía el primero en la confabulación de los licitadores ó en la introducción de un tercero en la licitación, con el fin de obligar á los demás á concederle una prima para evitar sus pujas, y el segundo en el acaloramiento de los mismos, que solían llevarlos á veces á hacer proposiciones tan onerosas que no les era posible cumplir después. El resultado de esto era con frecuencia que, creyendo la Administración haber obtenido contratos ventajosos, veía al fin burladas sus esperanzas con pérdida de tiempo y de dinero

La Administración al celebrar contratos no debe proponerse una sórdida ganancia, abusando de las pasiones de los particulares, sino averiguar el precio real de las cosas y pagar por ellas lo que sea justo, y á esto conduce el sistema de pliegos cerrados, pero con la circunstancia de que no ha de abrirse licitación sobre la mejor proposición en ellos contenida, sino que ha de adjudicarse definitivamente el contrato al mejor postor.

De este modo, ignorando los licitadores la extensión de las propuestas de sus coopositores, calcularán tranquilamente lo que pueden ofrecer, y ofrecerán cuanto puedan por el temor de que otros hagan lo mismo; y por medio de este regulador la Administración celebrará sus contratas dentro de los límites que la equidad y la justicia prescriben.

Hay, sin embargo, contratos en que no cabe licitación de ninguna especie sin riesgo para la seguridad ó para los intereses del Estado, por no ser prudente poner los servicios públicos en manos que no presten al Gobierno otra garantía que la pecuniaria; tales son, por ejemplo, los de conducción de la correspondencia pública de nuestras posesiones ultramarinas, y los relativos á la Deuda flotante y otras operaciones del Tesoro; y hay otros, que la Comisión del Congreso ha sabiamente enumerado para evitar todo abuso, en que no puede tener lugar la licitación sin que sea mayor el perjuicio que á la Administración se ocasione, que las ventajas que procure al Estado la observancia de todas las solemnidades. Tales son las contratas que no excedan de treinta mil reales, ó de seis mil las entregas que deban hacerse anualmente si el concierto se verifica por un Ministro; de quince y tres mil si se hace por la Dirección general, y de cinco y mil si se practica por delegación en las provincias; los que recaen sobre objetos, ó de que hay un solo productor, ó para cuya producción disfruta este privilegio exclusivo; los de suma urgencia; los que se verifiquen después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que el tipo no exceda del fijado en las condiciones; los reservados; los de ensayo; y por último, los que se celebren para la conducción y trasporte de los fondos del Tesoro. Y si bien tales contratas no han de estar sometidas á las solemnidades generales, no podrán llevarse á efecto sin que preceda un Real decreto de autorización expedido con acuerdo del Consejo de Ministros.

En los pliegos de condiciones han de preverse los casos y penas de falta de cumplimiento, y puesto que la Administración es un poder público que tiene en sí medios constitucionales de obligar, y que, por otra parte, su acción no puede ser interrumpida cuando ocurriese la necesidad de obligar á los contratistas al cumplimiento, podrá hacerlo, dejando á éstos, salvo su derecho, para recurrir por la vía contenciosa, siempre que se crean perjudicados.

Sobre bases tan racionales, y que tanto garantizan los intereses legítimos de la Administración y de los particulares, está fundado el adjunto proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 27 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los contratos por cuenta del Es-

(1) *Por R. O. expedida en 29 de Setiembre de 1856, se hizo extensivo á las provincias de Ultramar el R. D. de 27 de Febrero de 1852, sobre contratos del Estado para obras y servicios públicos.*

tado para toda clase de servicios y obras públicas se celebrarán por remate solemne y público, previa la correspondiente subasta. Se exceptúan de esta regla los contratos que se expresan en el artículo 6.° También se exceptúan los contratos para operaciones del Tesoro, relativas á su Deuda flotante, y las negociaciones, descuentos y traslación material de caudales, que quedará sujeto á lo dispuesto en la ley especial fecha 5 de Agosto de 1851, y á lo que prescriba el reglamento que para su ejecución ha de formarse.

Art. 2.° Toda subasta y remate para servicios y obras públicas, se anunciarán con treinta días, por lo menos, de anticipación por carteles, y por medio de la *Gaceta* del Gobierno y de los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas. Sólo en casos urgentes podrá la Administración acortar el término expresado, pero sin que baje de diez días. Al anuncio deberán acompañar los pliegos de condiciones, y cuando esto no sea posible, se designará el sitio en que estarán de manifiesto, como también las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones. Expresará además el anuncio, la forma en que tendrá lugar la subasta, con el modelo de proposiciones que se han de presentar por escrito y en pliegos cerrados, las condiciones ó garantías que se exijan de los licitadores, el lugar, día y hora, y la autoridad ante la cual ha de verificarse el acto. También deberá prevenirse en el mismo anuncio, para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicación, si se ha de verificar ésta en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en qué forma; pero no podrán ser admitidos en la nueva licitación sino los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

Art. 3.° El Gobierno designará siempre el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándolo en el pliego de condiciones para que tenga toda publicidad. En los casos, sin embargo, en que las leyes tengan establecido reservar el precio, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan, á juicio del Gobierno, se consignará dicho precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, el cual se entregará en esa forma al que presida la subasta para su apertura, después de leídos los pliegos de las proposiciones, á fin de que pueda tener lugar la adjudicación del servicio, si estuvieren arregladas á lo que en aquél se prescriba.

Art. 4.° La adjudicación del remate recaerá siempre sobre la proposición más ventajosa, pero deberá estar exactamente arreglada á la forma que previamente se hubiera establecido para la subasta. El Gobierno y sus delegados, en su caso, aprobarán todos los remates siempre que deban serlo por haberse cumplido todas las condiciones; mas éstos no podrán ser anulados sino por el Gobierno, oída la sección correspondiente del Consejo Real (1).

Art. 5.° Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.° Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.° Que satisfaga también aquél los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquélla no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

Art. 6.° Quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos:

1.° Los contratos que no excedan de 30.000 reales en su total importe, ó de 6.000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por uno de los Ministros de la Corona.

2.° Los contratos que no excedan de 15.000 reales en su total importe, ó de 3.000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por las Direcciones generales.

3.° Los contratos que no excedan de 5.000 rs. en su total importe, ó sea 1.000 las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegación en las provincias, y se autorizase para ello por el Gobierno ó su delegado.

4.° Los contratos sobre objetos cuyo productor disfrute de privilegio de invención ó introducción.

5.° Aquellos que sean sobre artículos en que no haya más que un solo productor.

6.° Los que versen sobre objetos de que no haya más que un solo poseedor.

7.° Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados.

8.° Los que se verifiquen después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no excedan del tipo fijado en las condiciones.

9.° Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administración.

10. Los contratos de explotación, fabricación ó abastecimiento que se hagan por vía de ensayo.

Para celebrar cualquiera contrato de los mencionados en este artículo deberá preceder un Real decreto de autorización expedido con acuerdo del Consejo de Ministros; y en cuanto á los comprendidos en los números 4.°, 5.°, 6.° y 7.°, el dictamen del Consejo Real en pleno, ó de las respectivas secciones del mismo según lo exigiere la importancia del asunto (1).

Art. 7.° Para los contratos designados en el artículo anterior se formará previamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía acomodada al caso, que haya de prestar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobación superior en el orden ascendente de las autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos; y cuando el contrato le hubiere hecho el

(1) *Véase la orden* 10 *Abril* 1873.

(1) *Las excepciones determinadas en este artículo han sido ampliadas á varios servicios postales por el Real decreto de* 16 *de Febrero* 1877.

Ministro correspondiente, se acordará dicha aprobación en Consejo de Ministros.

Art. 8.° Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administración á contraer los compromisos mencionados, ni á los que estén previstos en los reglamentos generales de los respectivos servicios.

Art. 9.° En los pliegos de condiciones mencionados en los arts. 2.° y 7.° deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que haya de ejercer la Administración sobre las garantías y demás medios por los que se hubiese de compeler á aquéllos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administración serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandas por la vía contencioso-administrativa.

Art. 10. Las multas y demás indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas serán efectivas gubernativamente:

2.° Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, que estuviesen consignados en garantía de sus obligaciones.

2.° Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.° Sobre los demás bienes que á unos y á otros pertenecieren.

Art. 11. En la ejecución y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del Fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 12. Ningún contrato celebrado con la Administracion podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

Art. 13. Las compras de efectos que se han de recibir inmediatamente para todos los servicios y obras públicas podrá verificarse y quedará justificada por una cuenta simple ó factura del proveedor, acompañadas del recibo correspondiente, siempre que su importe no exceda de los límites que señalen los reglamentos respectivos. Lo propio se verificará con el giro y movimiento de caudales.

Art. 14. El Gobierno aplicará las disposiciones, del presente decreto, por medio de reglamentos á los servicios y obras públicas provinciales y municipales, sin más excepcion que la de aquellos servicios que no lleguen á 5.000 rs. en las provincias ni á 2.000 en las municipalidades.

Art. 15. Por los respectivos Ministerios se expedirán las instrucciones que fueren necesarias para llevar á ejecución las disposiciones del presente decreto en cada uno de los ramos de su cargo.—Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.» *(C. L., t. 55, pág. 239.)*

R. O. 19 Marzo 1852.

Aprueba la instrucción adjunta de 18 del mismo mes para la celebración de la subasta de obras públicas dependientes de la Dirección general del ramo.

(Fom.) «Para que tenga efecto desde luego lo prescrito por el R. D. de 27 de Febrero próximo pasado, en lo respectivo á los contratos que se celebren por cuenta del Estado, para toda clase de servicios y obras públicas dependientes de esa Dirección general, y para los correspondientes á cualquiera provincia ó pueblo, en lo que compete á la misma, S. M. la Reina se ha servido aprobar la adjunta instrucción para la celebración de subastas, y los modelos que la acompañan de anuncio, cartel y proposición; sin perjuicio de que para los casos especiales á que estos modelos no fuesen aplicables cómodamente, puedan extenderse aquellos documentos en la forma más conveniente, siempre que se arreglen á lo prescrito por el Real decreto citado. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Que subsistan por ahora para cada servicio los pliegos de condiciones generales, las especiales y cualesquiera otras disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan al referido Real decreto, entendiéndose en lo demás, modificados ó adicionados aquellos pliegos, de conformidad con el mismo, interin se procede al detenido examen que deberá hacerse de ellos para su reforma en lo que pueda necesitarla.

2.ª Que se aplique también desde luego la indicada instrucción á las obras y servicios provinciales, en lo que concierne á la Dirección general de Obras públicas, sin más excepción que la designada en el citado Real decreto, pero con la modificación de que se celebren los remates sólo ante el gobernador de la provincia respectiva, dándose cuenta del resultado á este Ministerio, con remisión del expediente de subasta para la correspondiente resolución; ejecutándose lo propio respecto de las obras y servicios municipales, para los cuales se celebrarán los remates ante el respectivo Ayuntamiento, y se dará cuenta del resultado al gobernador de la provincia para su aprobación, cuando le corresponda, ó á fin de que lo eleve á la superior del Gobierno.

3.ª Las garantías que se exijan para las obras y servicios provinciales y municipales, se consignarán en las cajas que se indiquen en los respectivos anuncios, otorgándose las escrituras en las localidades, aun cuando se requiera la previa Real aprobación.—De orden, etc.—Madrid 19 de Marzo de 1852.» *(C. L., t. 55, p. 479.)*

Instrucción de 18 Marzo de 1852 que deberá observarse para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo de la **Dirección general de Obras públicas** en el Ministerio de Fomento, conforme á lo prescrito por el R. D. de 27 de Febrero de 1852.

«Artículo 1.° Toda subasta que tenga por objeto servicios ú obras que se hallen única y exclusivamente dentro de la demarcación de la provincia de Madrid, se celebrará solamente en esta corte, ante la Dirección general de Obras públicas.

Art. 2.° Cuando las obras ó los servicios que

se subasten se hallen en todo ó en parte comprendidos en la demarcación de otra ó de otras provincias, se celebrará la subasta en esta corte y en la provincia ó provincias respectivas, el mismo día y á la misma hora.

Art. 3.° Lo prescrito en los dos artículos anteriores, se entiende sólo como regla general, sin perjuicio de lo que el Gobierno, sin atenerse á ello, estime conveniente prevenir para cualquier caso especial.

Art. 4.° Conforme á lo prescrito por el artículo 2.° del R. D. de 27 de Febrero de 1852, la licitación se verificará siempre por pliegos cerrados; sujetándose las propuestas que en ellos se hagan, al modelo prescrito para cada caso.

Art. 5.° A todo pliego deberá acompañar la carta de pago ó el documento legal correspondiente que acredite haber consignado en esta corte, en la Tesorería central, ó en la Depositaría de Obras públicas, ó Depositaría del Gobierno político, pero siempre en el punto donde cada licitador quiera tomar parte en la subasta, la cantidad que préviamente se hubiera designado como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en acciones de caminos de las emitidas por la Dirección general de Obras públicas (1).

Art. 6.° En el día, hora y sitio designados, se dará principio al acto, haciendo lectura del anuncio de la subasta, del modelo de proposición que se hubiere acompañado, y de la presente instrucción.

Art. 7.° Los pliegos cerrados se entregarán en el mismo acto de la subasta, durante la primera media hora que se designará al efecto, pasada la cual, el presidente declarará terminado el plazo para la admisión y que se proceda al remate.

Art. 8.° Llegado este caso, y antes de abrirse los presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

Art. 9.° Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

Art. 10. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubieren presentado, se declarará en el acto la postura ó proposición que resulte ser la más ventajosa; y extendiéndose acta formal de todo, autorizada por el escribano que intervenga, y legalizada en forma, cuando corresponda, se elevará al Gobierno para su resolución, con arreglo á lo prescrito por el art. 4.° del R. D. de 27 de Febrero de 1852.

Art. 11. Cuando en un remate que se celebre sólo en Madrid resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitación, únicamente entre sus autores, según lo prevenido por el art. 2.° del mencionado Real decreto. Esta licitación, que será abierta, durará por lo menos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

Art. 12. Si resultase la misma igualdad, en el caso de ser el remate doble, entre una ó más proposiciones presentadas en esta corte, y otra ú otras presentadas en una provincia, la nueva licitación entre sus autores tendrá efecto el día en que se señale y anuncie con la necesaria anticipación. Este nuevo remate se celebrará en la forma que expresa el artículo anterior, sólo en Madrid; y el licitador ó los licitadores de la provincia podrán concurrir á él, si no les conviniese hacerlo personalmente, por medio de apoderado, ó simplemente por encargo, competentemente garantizado, entendiéndose que renuncian su derecho, si no lo ejerciesen de uno ú otro modo. Si la igualdad de proposiciones resultase sólo entre las presentadas en una provincia, por no haberse hecho ninguna en la corte ó por ser inferiores las que se hicieren, la licitación abierta tendrá lugar en el mismo punto, pero no en el acto, sino en otro día que con anticipación se señale por quien corresponda.

Art. 13. Para prevenir la duda que podría ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores, en el caso de hallarse dos ó más proposiciones iguales, antes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten en cualquier acto de subasta, se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de éstos por sí mismo determinará su lugar respectivo para el caso de la licitación abierta; entendiéndose que el que tuviere el número más bajo, será el preferido, ínterin no se mejore la propuesta, para la adjudicación de la cosa que se remate.

Art. 14. Tanto para la licitación abierta en el caso previsto por los arts. 11 y 12, como para la que se realice por pliegos cerrados, cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposición hecha y aceptada previamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y la entidad mínima de las mejoras admisibles. En los demás casos, bastará que las proposiciones por escrito sean, por lo menos, iguales al tipo fijado para la subasta, el cuál sólo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.

Art. 15. Fuera del caso previsto en los artículos 11 y 12, todo servicio ú obra que se subaste se adjudicará en un solo remate, sencillo ó doble, según corresponda con arreglo á los dos primeros artículos de esta instrucción.

Art. 16. Terminado un remate, se devolverá á los licitadores la garantía que hubieren presentado para tomar parte en él, quedando retenida, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente la del autor de la proposición declarada más ventajosa; y si hubiese otra ú otras iguales, se retendrán asimismo las garantías respectivas á ellas, hasta que se realice la segunda licitación prevista en los arts. 11 y 12 de esta instrucción (1).

Art. 17. Todos los contratos por cuenta del Estado se formalizarán y otorgarán en esta corte, renunciando los rematantes al fuero de su domicilio, para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente á obligarles al cumplimiento

(1) *Modificado este artículo por la R. O. de 15 Febrero 1878, que se inserta más adelante.*

(1) *Véase la orden de 10 de Abril de 1873.*

de lo estipulado. Para el otorgamiento de la escritura, se constituirá la fianza en esta corte en la Tesorería central; y cuando el depósito provisional se hubiere hecho en alguna provincia, será de cuenta del respectivo rematante su traslación á la misma Tesorería.

Art. 18. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicación de esta instrucción, se resolverá en el acto por el presidente, sin perjuicio de consultarle al Gobierno del modo que corresponda, si la entidad del caso lo mereciese, ó cuando la resolución adoptado deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolución que adopte el presidente, ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquélla simplemente como condicional con sujeción á lo que el Gobierno determine.—Madrid 18 de Marzo de 1852.» *(C. L., t. 55, pág. 479.)*

R. O. 3 Junio 1852.

Servicios del ramo de Guerra.

Esta Real orden aprobó la «instrucción que deberá regir y observarse para celebrar las subastas ordinarias y extraordinarias de todos los servicios correspondientes al ramo de Guerra, conforme á las bases generales establecidas en el R. D. de 27 de Febrero de 1852.» No la insertamos por haber sido sustituída por el reglamento provisional de 18 de Junio de 1881.

R. D. 15 Setiembre 1852.

Obras públicas en los ramos de Hacienda.

(Hac.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, oído el dictamen de la Junta de directores generales, vengo en aprobar la instrucción para el cumplimiento de las disposiciones que contiene el R. D. de 27 de Febrero último sobre contratación de servicios de obras públicas en la parte relativa á los ramos que están á cargo del mismo Ministerio.—Dado en San Ildefonso á 15 de Setiembre de 1852.

Instrucción aprobada por el anterior Real decreto para la contratación de servicios de obras públicas en la parte relativa á los **ramos de Hacienda.**

Artículo 1.° Para que pueda tener efecto la subasta pública de todos los servicios que son susceptibles de licitación, á cuyas formalidades se les sujeta por el R. D. de 27 de Febrero último que antecede, necesitarán la aprobación de este Ministerio, en los casos en que previamente no estuvieren otorgados los presupuestos y pliegos de condiciones que por las dependencias que corresponda se formen ó deban formarse para los servicios ú obras que por parte de la Hacienda hayan de contratarse.

Art. 2.° En los referidos pliegos se expresarán como condiciones precisas: primero, las obligaciones que contrae la Hacienda: segundo, las obligaciones que contraen los contratistas y que han de formalizarse en escritura pública con todas las firmezas y seguridades que exige la buena administración: y tercero, las responsabilidades que contraen los rematantes por cualquiera falta de lo estipulado, que se exigirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

Art. 3.° La excepción de la subasta pública respecto de los contratos á que se refiere el art. 6.° del Real decreto se entiende sólo para en el caso de que el interés del servicio exija prescindir de este trámite, sin cuya previa declaración, por los medios que el mismo artículo establece, se entenderán sujetos como todos los demás á la pública licitación: se declara no obstante relevado de ella, sin necesidad en caso alguno de previa autorización, que al efecto se tendrá por concedida desde ahora, todo servicio cuyo coste no exceda de 500 reales, considerándose como comprendido entre los de reconocida urgencia.

Art. 4.° Atendida la índole especial del departamento de operaciones mecánicas de loterías, y de las fábricas de efectos estancados, la adquisición de enseres y materiales destinados á su servicio, se declaran exentos del trámite de la subasta y de la previa autorización, siempre que su valor no exceda respectivamente en cada año de los límites marcados en el párr. 2.° del art. 6.° del decreto, y los servicios que consistan en mano de obra que se practiquen dentro de las mismas oficinas, se continuarán ejecutando en la forma establecida y según los reglamentos de los respectivos ramos por causa de la reserva y vigilancia que requieren (1).

Art. 5.° Los encabezamientos ó conciertos generales ó parciales de los derechos de puertas, consumos y de arbitrios municipales, provinciales ó particulares que la Hacienda celebre con los Ayuntamientos, cosecheros, fabricantes ó especuladores de las especies gravadas por las tarifas respectivas, no se considerarán sujetos á las subastas por faltarles la base de la licitación pública.

Las subastas para los arriendos totales ó parciales de derechos y arbitrios que celebren los Ayuntamientos como medios para cubrir los cupos de sus encabezamientos con la Hacienda, continuarán verificándose con arreglo á sus instrucciones y reglamentos especiales, no quedando por consecuencia sujetas á las formalidades establecidas en esta instrucción.

Art. 6.° Cuando á juicio de los jefes superiores de la Administración interese al servicio público prescindir de la subasta y hacer uso de la autorización concedida por el art. 6.° del Real decreto en los casos á que el mismo se refiere, se instruirá previamente el expediente oportuno, que será reservado cuando la naturaleza del mismo servicio lo exija, en que se haga constar: primero, que el servicio de que se trata es de los comprendidos en las excepciones del expresado artículo 6.°: segundo, que es de reconocida conveniencia para el servicio del Estado el prescindir del trámite de la subasta. Estos expedientes se elevarán á este Ministerio para que, dando conocimiento de ellos al Consejo de Ministros, pueda recaer la debida autorización.

Art. 7.° La declaración de urgencia de que trata el párr. 2.° del art. 2.° del Real decreto para acortar el término del anuncio prefijado en la pri-

(1) *La exención de los trámites de subasta y de previa autorización establecida por este artículo, ha sido ampliada por el R. D. de 12 de Febrero de 1878.*

mera parte de dicho artículo corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Art. 8.° Aprobados los presupuestos y pliegos de condiciones de los servicios ú obras, y designada la época para verificar la subasta, la dependencia á quien incumba su ejecución extenderá y publicará los anuncios correspondientes.

Art. 9.° Si la subasta hubiese de celebrarse simultáneamente en dos ó más puntos, se dispondrá lo conveniente para que en el más importante de ellos se pongan de manifiesto originales, y en los demás en copia, los pliegos de condiciones, presupuestos y antecedentes necesarios para conocimiento de los licitadores.

Art. 10. Además de anunciarse las subastas en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, se fijarán por separado y para mayor publicidad edictos ó carteles en todos los puntos que ofrezcan ventajas conocidas para aumentar el número de licitadores.

Art. 11. En la celebración de las subastas se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se han de entregar cerrados, y después de constituída la Junta de las subastas, al presidente de la misma, en la hora que se fije al efecto y á la vista del público.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañar el documento del depósito que acredite la capacidad para licitar, sin cuya circunstancia no será admitido.

3.ª El presidente exigirá que se rubrique en la cubierta de cada pliego por su portador, y los irá numerando por el orden con que los reciba.

4.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.ª Dada la hora señalada en el pliego de condiciones al efecto, se procederá á abrir los pliegos de las proposiciones, que se leerán en alta voz por el mismo orden con que hayan sido entregados, tomándose nota por el actuario de la subasta de su contenido y del resultado que ofrezca, que á su vez publicará también para satisfacción de los concurrentes.

6.ª Acto continuo se procederá á la apertura del pliego cerrado en que se hubiere fijado por el Gobierno el precio ó tipo del remate, en los casos en que lo haya, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.° del Real decreto, adjudicándose el remate al mejor postor que hubiere llenado las condiciones establecidas, sin perjuicio de la aprobación de que trata el art. 4.° del Real decreto, conservándose como garantía el documento de depósito hasta que recaiga dicha aprobación, y devolviendo en el acto á los demás postores sus respectivos documentos de depósito.

Art. 12. Para fijar el precio límite ó tipo del servicio, compra, venta ú obra pública, se instruirá el expediente oportuno por la respectiva dependencia á quien competa, aduciendo cuantos antecedentes y noticias sean necesarios para proceder con acierto, pasándose después dicho expediente á la Junta ó Consejo de directores, para que por la misma se consulte al Ministro de Hacienda, á fin de que acuerde en su vista el que deba ser.

Art. 13. Cuando las leyes tengan establecido reservar el tipo ó precio, se expresará también en el expediente que se previene en el artículo anterior, en cuyo caso deberá justificarse también el mismo, á fin de que la resolución del Ministro pueda comprender la reserva del precio, sin la cual no podrá menos de publicarse en los pliegos de condiciones con arreglo al Real decreto.

Art. 14. Verificado el remate en el día, hora y sitio señalado, se pasará inmediatamente el expediente original á la autoridad que haya de aprobarlo, ó por cuyo conducto deba para este efecto remitirse; y á fin de que la pérdida de un correo ó cualquiera otra eventualidad no perjudique los intereses públicos ni privados, quedará en poder del presidente de la subasta una copia literal y autorizada del acta del remate, que deberá firmar también el rematante.

Art. 15. Los contratos celebrados por remate solemne y público para el servicio ó por cuenta de la Hacienda continuarán aprobándose por las mismas autoridades que hasta aquí, con sujeción á lo que prescriban las instrucciones y reglamentos de los ramos respectivos.

Art. 16. No podrá demorarse la aprobación de ningún remate por más tiempo que el preciso para examinar si se han observado las condiciones establecidas y cumplido todas las obligaciones y formalidades indispensables al efecto. Si no se hubieren cumplido, se consultará la anulación del remate en los términos prevenidos en el artículo 4.° del Real decreto.

Una vez aprobado el expediente de remate, se remitirá inmediatamente á la dependencia á que corresponda su inmediata ejecución.

Art. 17. Para la anulación del remate, que sólo podrá tener lugar por haberse faltado á cualquiera de las reglas y formalidades establecidas en los pliegos de condiciones debidamente autorizados y aprobados, deberá instruirse el oportuno expediente en que se hagan constar las faltas ó vicios que invaliden el remate, y elevarlo al Ministerio para que pueda informar la Sección de Hacienda del Consejo Real, si así se dispusiere, y en su vista resolver lo que proceda.

Art. 18. Cuando por efecto de la rescisión del contrato que establece el art. 5.° del Real decreto haya de procederse á segunda subasta, no podrá adjudicarse el remate sino al postor que llene el tipo fijado por el Gobierno, sea público ó secreto, y las demás condiciones establecidas en el pliego formado al efecto.

Art. 19. Si hubiere diferencia en perjuicio de la Hacienda entre el precio del primero al segundo remate, será de cuenta y cargo del primer rematante, quien también satisfará los perjuicios de la demora del servicio de que se trata, para cuya responsabilidad, además de la retención de la garantía del depósito de la subasta que establece el art. 5.° del Real decreto, se le podrán embargar bienes suficientes, á juicio de la Junta de subastas, con objeto de asegurar el desfalco ó menoscabo por medio del apremio, que para tales casos establece el art. 11 de la ley de Contabilidad.

Art. 20. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de demora de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones de los interesados y á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 21. Los contratos que se celebren sin subasta pública, según los arts. 5.° y 6.° de esta instrucción serán aprobados:

Los que verifique el Ministro de Hacienda por S. M., oído el Consejo de Ministros.

Los que verifiquen las Direcciones generales de Rentas, por el Ministro de Hacienda.

Los que por delegación verifiquen los gobernadores de provincias ó los administradores de rentas de las mismas, ó los administradores de las fábricas de efectos estancados, por las respectivas Direcciones generales, si otra cosa en contrario no se mandare.

Art. 22. Ningún contrato celebrado con la Administración para servicios públicos podrá someterse á juicio arbitral, según lo dispuesto terminantemente en el art. 12 del expresado Real decreto de 27 de Febrero último. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán por la vía contencioso-administrativa respectivamente por los Consejos provinciales ó por el Consejo Real, y después de apurados los trámites gubernativos.

Art. 23. Los expedientes de subasta que al publicarse esta instrucción se hallen en curso ó incoados, continuarán hasta su término por los trámites ordinarios seguidos en años anteriores, de conformidad con las instrucciones y reglamentos respectivos.—De Real orden, etc. Madrid 15 de Setiembre de 1852.—Bravo Murillo.» *(C. L., t. 57, pág. 167.)*

R. O. 4 Noviembre 1852.

Señalamiento de las épocas de pago de obras y servicios.

(Hac.) «..... S. M..... ha tenido á bien mandar que todas las Direcciones y oficinas centrales de los diferentes ramos de la Administración, antes de fijar en los pliegos de condiciones que redacten, las relativas al pago de servicios que haya de satisfacer el Tesoro público y sean objeto de contratación con arreglo al R. D. de 27 de Febrero de este año é instrucción de 15 de Setiembre último, se pongan de acuerdo con esa Dirección general *(del Tesoro)* obteniendo de ella oficialmente la designación de las épocas de pago que convenga establecer, sin cuyo requisito no podrán someterse los referidos pliegos de condiciones á la aprobación del Gobierno de S. M. ni autorizarse su publicación.—De Real orden, etc. Madrid 4 de Noviembre de 1852.» *(C. L., t. 57, página 431.)*

R. O. 27 Enero 1853.

Obras públicas.

(Fom.) Se determina que las subastas de obras públicas cuyo presupuesto exceda de 30.000 reales se celebren lo sucesivo con sujeción á las disposiciones de la instrucción de 18 de Marzo de 1852. *(C. L., t. 58, pág. 94.)*

R. D. 11 Noviembre 1854.

(Hac.) Se declaran exceptuadas de las formalidades de la pública licitación las obras de excavación y mampostería y los servicios de destilación y otros de igual naturaleza en las minas del Estado *(C. L., t. 60, pág. 372.)*

R. O 24 Setiembre 1855.

Admisión de títulos del consolidado para fianzas de subastas.

(Hac.) Se determina «que para optar á una subasta de la Hacienda pública se admitan por la Caja general de depósitos títulos del 3 por 100 consolidado... procedentes de... las garantías entregadas por las negociaciones de valores, verificadas con el Tesoro..... bajo la condición de que han de recibirse por el tipo que se fije en la subasta y presentarse además como complemento inexcusable del depósito, los pagarés ó letras á que se hallen afectos en concepto de garantía los títulos indicados según las negociaciones de que proceden.» *(C. L., t. 66, pág. 117.)*

R. O. 9 Febrero 1858.

Cuándo es obligatoria la subasta de obras ó servicios de policía urbana.

(Gob.) «Han llamado la atención de la Reina los repetidos casos en que los Ayuntamientos contratan obras y servicios de importancia de los ramos de policía urbana prescindiendo de la formalidad de la subasta pública, conveniente por punto general y necesaria las más veces por las garantías de imparcialidad y economía que ofrece; y si bien no existe en la legislación vigente una regla fija que determine las circunstancias en que la subasta deba ser obligatoria, á fin de evitar los abusos á que puede dar lugar tan viciosa práctica en perjuicio de los intereses municipales, ha tenido á bien S. M. mandar prevenga V. S. á los Ayuntamientos de la provincia de su mando, insertándolo en el *Boletín oficial*, que en lo sucesivo para todo contrato que tenga por objeto la construcción ó demolición de un edificio municipal, el alcantarillado, el empedrado y alumbrado público, la conducción y distribución de aguas dentro de las poblaciones, ú otras obras y servicios análogos, con exclusión de las composturas y reparaciones parciales, se instruya el oportuno expediente y se someta á la autoridad de V. S., quien en vista de su importancia determinará si debe sujetarse á pública subasta ó autorizará el que se ejecute por administración del Ayuntamiento, elevado en el primer caso el expediente con toda la instrucción necesaria á este Ministerio para la resolución que proceda, en el concepto de que siempre que se trate de la reparación, restauración ó demolición de un edificio, cualquiera que sea, que por su mérito artístico ú otras circunstancias merezca considerarse como monumental, deberá V. S. remitir el expediente á esta Superioridad con el informe de la Academia de Bellas Artes ó en su defecto con el de dos profesores de arquitectura.—Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento.» *(Boletín oficial de Alava, número 43.)*

R. O. 9 Abril 1858.

(Hac.) Se manda, entre otras cosas, que si en una subasta «se presentaren dos ó más proposiciones iguales y éstas fuesen las más ventajosas, el presidente del acto abrirá una licitación verbal por el tiempo señalado; trascurrido el cual sin haber puja alguna adjudicará el servicio al postor que hubiere presenciado la primera de las referidas proposiciones, previo anuncio de verificarlo así, que deberá hacer al abrir la licitación oral y antes de espirar el término prefijado para su duración...—De Real orden, etc. Madrid 9 de Abril de 1858.» *(C. L., t. 76, pág. 439.)*

R. O. 8 Mayo 1858.

Aclarando la de 9 de Febrero último.

(Gob.) Se declara «que en el verdadero sentido de la referida R. O. (9 Febrero 1858) no pueden menoscabarse las atribuciones cometidas por la ley á los Ayuntamientos y á los gobernadores de las provincias, pues que comprendiéndose en la importancia de las obras y servicios indicados la cuantía de los mismos, la autorización para ejecutarlos bien por subasta pública, bien por Administración, corresponde según aquélla á la autoridad designada por la ley en su orden jerárquico.» *(Boletín oficial de Alava, núm. 28 de dicho año.)*

Ley 17 Agosto 1860.

Queda inserta en Consejo de Estado. Su artículo 46 manda que este Cuerpo, constituído en Sala de lo Contencioso, sea oído en los asuntos contenciosos sobre cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales para toda especie de servicios y obras públicas.

R. D. 10 Julio 1861.

Pliego de condiciones para los contratos de obras públicas.

(Fom.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

He venido en aprobar y mandar que se observe en lo sucesivo el adjunto pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas.—Dado en Palacio á 10 de Julio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas (1).

CAPITULO PRIMERO.—*Disposiciones generales.*

Artículo 1.° No podrán ser contratistas de obras públicas:

1.° Los menores de edad.

2.° Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

3.° Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitación.

4.° Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

5.° Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

6.° Los que estuviesen apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

7.° Los que hayan sido inhabilitados por la Administración para tomar á su cargo servicios públicos por su falta de cumplimiento en contratos anteriores.

Art. 2.° La persona á cuyo favor haya sido adjudicada la ejecución de una obra ó servicio, deberá prestar la fianza que prefije el pliego de condiciones particulares, la cual se depositará en el punto que en el mismo pliego se determine, y no excederá nunca del 10 por 100 de la cantidad en que se haya hecho la adjudicación.

Art. 3.° En el término de treinta días contados desde la fecha de la orden de la adjudicación, presentará el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitución de la fianza á que se refiere el artículo anterior.

Si dejase de cumplir con esta *disposición* (1), perderá el depósito provisional que haya hecho, quedando anulada la adjudicación.

Art. 4.° Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasione la extensión del documento en que se consigne la contrata.

Art. 5.° Se entregará al contratista copia autorizada de los planos, presupuesto y pliego de condiciones, y se le facilitarán los demás documentos del proyecto para que pueda examinarlos ó copiarlos, si lo creyere necesario.

Art. 6.° Los contratistas quedan obligados á las decisiones de las autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes, en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administración sobre la ejecución de sus contratos, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Art. 7.° Este pliego de condiciones regirá en todo aquello en que no sea modificado por las particulares de cada contrata.

CAP. II.—*Ejecución de las obras.*

Art. 8.° El ingeniero encargado de las obras hará el trazado y replanteo de las mismas sobre el terreno con sujeción á los planos y perfiles, estableciendo las señales convenientes, referidas en cuanto sea posible á puntos invariables que sirvan de comprobación; extendiéndose por duplicado un acta que firmarán el ingeniero y el contratista, en la que se acredite haberse verificado el replanteo con arreglo al proyecto.

Uno de los ejemplares se unirá al expediente de la contrata, quedando el otro en poder del contratista, y remitiéndose copia *á la Dirección general* (2).

Art. 9.° Los gastos del replanteo general y los que sean necesarios para la formación del expediente de expropiación serán de cuenta del Estado, y del contratista los que ocasionen los replanteos parciales que pueda exigir el curso de las obras (3).

Art. 10. El contratista dará principio á las obras en la época fijada en las condiciones de la contrata; empleará en ellas el suficiente número de operarios, y las ejecutará con estricta sujeción á los planos y perfiles que formen parte del proyecto, á las condiciones facultativas del mismo y á las instrucciones y órdenes que le diere el ingeniero por sí ó por medio de sus subalternos, pudiendo exigir que éstas se le comuniquen por escrito.

---

(1) *Véase la nota al fin del* Pliego.—*Por R. O. de 25 de Diciembre de 1867 fué aprobado el pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas en las provincias de Ultramar, y es este mismo con las pequeñas diferencias que iremos indicando por notas.*

(1) *El pliego de Ultramar aprobado por R. O. de 25 de Diciembre de 1867 dice* «condición.»

(2) *Pliego de Ultramar; dice* «á la Inspección de Obras públicas.»

(3) *Veánse en su lugar cronológico las órdenes de 14 de Marzo de 1873 y de 3 de Noviembre 1881.*

Art. 11. Si por un obstáculo de cualquiera clase, independiente de la voluntad del contratista, no pudiese éste comenzar las obras en el tiempo prefijado, ó tuviere que suspenderlas, se le otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato.

Art. 12. Durante la ejecución de las obras el contratista ó su representante fijará su residencia en un punto próximo á las mismas del que no podrá ausentarse sin conocimiento del ingeniero. En este caso dejará una persona que le sustituya con la facultad de dar las convenientes disposiciones y de hacer los pagos de los operarios, á fin de que por su ausencia no se paralicen los trabajos. Cuando el contratista falte á esta prescripción, serán válidas las notificaciones que se le hagan, depositándolas en *la Alcaldía* (1) del pueblo de su residencia oficial.

Art. 13. El contratista, por sí ó por medio de sus encargados, acompañará á los ingenieros en las visitas que hagan á las obras, siempre que éstos lo exijan. Cuidará asimismo de que los propietarios y cultivadores de los terrenos colindantes no invadan con las labores la zona acotada para la ejecución de los trabajos, ni depositen en la misma materiales de ninguna especie.

Art. 14. El contratista no podrá recusar al ingeniero encargado de las obras, ni á los ayudantes y sobrestantes que estén á sus órdenes para vigilar su ejecución.

No podrá tampoco exigir que por otro facultativo se hagan reconocimientos y tasaciones de las ejecutadas y de los materiales acopiados durante el tiempo de la contrata, á pretexto de que no se abonan las cantidades proporcionales á buena cuenta, ó de que se le exige más de lo que corresponde con arreglo á las condiciones. Sin embargo, si hubiere razones especiales y fundadas á juicio del *Gobierno*, éste resolverá lo que sea justo sobre las reclamaciones que los contratistas juzguen conveniente hacer, pero sin que éste sea motivo para que se altere el curso natural de las obras (2).

Art. 15. El número de operarios y los medios auxiliares necesarios para la ejecucución de las obras, serán siempre proporcionados á la extensión y naturaleza de las que hayan de ejecutarse: y á fin de que el ingeniero pueda asegurarse del cumplimiento de esta condición, se le pasará nota de los mismos por el contratista, siempre que la reclame.

Art. 16. El ingeniero tendrá derecho á exigir que sean despedidos los operarios del contratista por causa de insubordinación ó cualquiera otra que influya en el buen orden de los trabajos.

Art. 17. Será de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de los daños que se causen con la explotación de las canteras que le señale el ingeniero; con la extracción de tierras para la ejecución de los terraplenes; con la ocupación de los terrenos para formar caballeros, y para colocar talleres y materiales; con la habilitación de caminos para trasporte de éstos, y con los demás trabajos que requiera la obra, cumpliendo los requisitos que prescribe el reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, á menos que se convenga amigablemente con los propietarios acerca de la tasación y pago de los perjuicios causados; debiendo en este caso exhibir, cuando fuere requerido, el convenio que con aquéllos hubiese celebrado.

No se admitirá al contratista reclamación alguna fundada en la insuficiencia de las partidas asignadas en el presupuesto de la obra para estos gastos.

Art. 18. Los contratistas podrán explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos, sin abonar indemnización de ninguna especie. Si las canteras ó materiales se hallasen en terrenos de propiedad particular deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se le irroguen, y únicamente cuando la cantera se halle abierta y en explotación, le satisfarán el importe del material extraído por unidad al precio á que se venda en el mercado.

En ningún caso podrá el contratista vender los materiales, á no ser que le pertenezcan en propiedad independientemente de su calidad de contratista.

Art. 19. No podrá el contratista por sí, bajo ningún pretexto, hacer obra alguna sino con estricta sujeción al proyecto que haya servido de base al contrato, sin que tenga derecho al abono de las obras que ejecutare en contravención á este artículo, á no ser que justifique, presentando la orden escrita del ingeniero, que éste le ha prevenido llevarlas á cabo, en cuyo caso le serán de abono con arreglo á los precios de contrata.

Art. 20. Los materiales de todas clases se tomarán de los puntos designados en los documentos de la contrata ó de los que determine el ingeniero, debiendo llenar las condiciones requeridas en cada caso especial, estar perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen y ser empleados en las obras conforme á las reglas del arte.

Art. 21. No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos y forma que prescriba el ingeniero.

Art. 22. Cuando los desmontes produzcan piedra que pueda aprovecharse para cualquiera otra obra de la contrata á juicio del ingeniero, tendrá el contratista obligación de apilarla en los puntos próximos al de extracción y en la forma que el mismo ingeniero prescriba.

Art. 23. Cuando los materiales no fueren de buena calidad ó no estuvieren bien preparados, el ingeniero dará orden al contratista para que los reemplace á su costa con otros arreglados á condiciones. Si lo resistiere, formará aquél una relación de las faltas que tengan y la pasará al contratista, quien á su vez expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del ingeniero, y de todo dará éste cuenta al superior inmediato para la resolución que parezca más justa.

Si las circunstancias ó el estado de la obra no permitiesen esperar esta resolución, el ingeniero tendrá facultad para emplear los materiales que mejor le parezca, á fin de evitar los perjuicios

(1) *Pliego de Ultramar:* «en manos de la autoridad local.»

(2) *Pliego de Ultramar:* «Gobierno superior civil» *donde dice Gobierno.*

que pudieran resultar de la paralización de los trabajos; asistiendo al contratista el derecho á la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado en el caso de que la *superioridad* no apruebe la determinación tomada por el ingeniero (1).

Art. 24. Cuando los ingenieros adviertan vicios en las construcciones, ya sea en el curso de su ejecución, ó ya antes de verificarse definitivamente su entrega, podrán disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan á costa del contratista, el cual es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, y de las faltas que en las mismas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni le dé derecho alguno el que el ingeniero ó sus subalternos las hayan examinado y reconocido durante su construcción, pues todas son de su cuenta y riesgo, independientemente de la inspección de aquél y de la responsabilidad en que á su vez pueda incurrir.

Dado caso que el contratista se niegue á la demolición y reconstrucción de las obras, se procederá en términos análogos á los expresados en el artículo anterior.

Art. 25. Si el ingeniero tuviere fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará en cualquier tiempo, antes de la recepción definitiva, la demolición de las que sean necesarias para reconocer las que suponga defectuosas. Los gastos de demolición y reconstrucción que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente; en caso contrario correrán á cargo de la Administración.

Art. 26. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamiajes, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, ateniéndose sin embargo á las prevenciones que el ingeniero crea conveniente hacerle para la mayor seguridad de los operarios.

Todos los medios auxiliares quedarán á beneficio del contratista á la conclusión de las obras, siempre que no se estipule lo contrario en las condiciones particulares, sin que pueda fundar reclamación alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estuvieren detallados en el presupuesto, ó de la partida alzada que en el mismo se les asigne.

Art. 27. No podrá ponerse inscripción alguna en las obras sin autorización del *Gobierno* (2).

Art. 28. El Gobierno se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y sustancias minerales utilizables para la enseñanza pública que se encuentren en las excavaciones y demoliciones.

CAP. III.—*Condiciones económicas.*

Art. 29. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más ó menos que la calculada. Por consiguiente, el número de unidades de cada clase de obra consignado en el presupuesto no podrá servirle de fundamento para entablar reclamación de ninguna especie, salvo la expresada en el art. 50.

Art. 30. Siempre que se aprovechen materiales procedentes de los desmontes se hará su abono en la excavación de donde procedan, descontando su importe en la obra en que se empleen.

Art. 31. Cuando el contratista emplease voluntariamente, con autorización del ingeniero, materiales de mayores dimensiones que las marcadas en las condiciones particulares, sólo tendrá derecho al abono de la obra que resulte de la cubicación hecha con arreglo al proyecto, y aplicando los precios de la contrata. Si tuviesen menores dimensiones, y á pesar de esto se declarasen admisibles, se hará su abono con arreglo á lo que resulte de la cubicación.

Será de abono lo que proceda por razón del aumento de dimensiones de los materiales, siempre que el ingeniero lo haya ordenado por escrito al contratista.

Art. 32. Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partida alzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino á los precios de la contrata con arreglo á los proyectos particulares que para ellas se formen, ó en su defecto, por lo que resulte de la medición final.

Art. 33. Se abonarán íntegras las partidas consignadas en el presupuesto de la obra para medios auxiliares de ejecución, y para las indemnizaciones de daños y perjuicios á que se refiere el art. 17.

Art. 34. Los pagos se harán en las épocas que fijen las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obra dadas por el ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista, á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningún otro aunque se libren despachos ó exhortos por cualquiera autoridad ó Tribunal para su detención, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios, y no de intereses particulares del contratista. Unicamente del residuo que quedare después de hecha la última recepción de las obras con arreglo á las condiciones, y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas autoridades ó Tribunales.

Art. 35. Las certificaciones de obras se extenderán en los plazos que se fijen en el pliego de condiciones económicas del contrato, teniendo el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidación final.

Art. 36. Tanto en las certificaciones como en las liquidaciones finales se aplicará al resultado de las valoraciones hechas según los precios del presupuesto, la baja correspondiente á la mejora obtenida en la subasta.

Art. 37. Se comprenderán en las certificaciones las tres cuartas partes del valor de los materiales cuando se hallen acopiados al pié de obra, según valoración que de ellos haga el ingeniero, teniendo en cuenta este abono para deducirlo del importe total de las obras construídas con dichos materiales.

Art. 38. Cuando fuese preciso hacer agotamientos que por las condiciones no sean de cuen-

(1) *Pliego de Ultramar:* «Gobierno superior civil» *donde dice superioridad.*

(2) *Pliego de Ultramar:* «Gobierno superior civil.»

ta del contratista, tendrá éste la obligación de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, que le serán reembolsados por la Administración por separado de los de contrata. A este efecto deberá hacer los pagos en presencia de la persona designada por el ingeniero, la cual formará las listas que, unidas á los recibos, servirán de documento justificativo de las cuentas, en las cuales estampará su V.° B.° el ingeniero.

Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe, como interés del dinero que ha adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar (1).

Art. 39. Si el Gobierno no hiciese los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes á aquel á que corresponda la certificación dada por el ingeniero, se abonarán al contratista, desde el día en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses á razón de 6 por 100 anual del importe de la mencionada certificación. Si aún trascurriesen otros dos meses sin realizar el pago, tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato, siendo los efectos de ésta los que se indican en el art. 55, procediéndose á la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados (2).

Art. 40. En ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda, con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda, podrá la Administración llevar á cabo lo que disponen los arts. 56, 57 y 58 (3).

Art. 41. El contratista no tendrá derecho á indemnización por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, falta de medios ó erradas operaciones. No se comprenden en esta prescripción los casos de fuerza mayor, siempre que el contratista presente sobre ellos la reclamación oportuna en el preciso término de diez días después del acontecimiento.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como casos de fuerza mayor: los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica; las avenidas repentinas de los ríos; los grandes temporales marítimos, y en general aquellos accidentes que es imposible prever ni evitar. La indemnización, en el caso de que haya lugar á ella, consistirá en la cantidad en que se tase, con arreglo á los precios de la contrata, la pérdida que realmente haya experimentado el contratista á consecuencia del desastre ocurrido.

Será circunstancia indispensable para optar á la indemnización, que el contratista acredite haber procurado por todos los medios posibles evitar los efectos del acontecimiento y adoptado las disposiciones que con este objeto le hubiese prescrito el ingeniero (4).

Art. 42. El contratista no podrá bajo ningún pretexto de error ú omisión, reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro general que acompañe al presupuesto (1).

Tampoco se le admitirá reclamación de ninguna especie que se funde en indicaciones que sobre las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto se hagan en la Memoria, por no ser documento que sirva de base á la contrata. Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variación de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen; pero no se tendrán en cuenta para los efectos consignados en el art. 50, sino en el caso de que sobre ellas se hubiese reclamado en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicación (2).

Art. 43. En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país, respecto de la aplicación de los precios ó medición de las obras, cuando se hallen en contradicción con el presente pliego de condiciones ó con el particular de la contrata.

CAP. IV.—*Modificaciones de proyecto.*

Art. 44. Si antes de principiarse la obra ó durante su construcción, la Administración resolviese ejecutar por sí parte de las que comprenda la contrata, ó acordare introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reducción y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, ó sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones sin que tenga derecho en caso de reducción ó supresión de obra, á reclamar ninguna indemnización á pretexto de beneficios que hubiera podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

Art. 45. Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el artículo anterior juzgase necesario la Administración suspender el todo ó parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose á la medición de la obra ejecutada en la parte á que alcanzare la suspensión y extendiéndose acta del resultado.

Art. 46. Siempre que sin hallarse estipulado en las condiciones particulares del contrato, se crea conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, sólo se abonará al contratista el valor del trasporte y de la mano de obra, sin que tenga derecho á reclamar indemnización de ningún género, á no ser que hubiese hecho el acopio de los materiales contratados. Esta alteración deberá considerarse como una modificación al proyecto de la contrata para los efectos del art. 50.

Art. 47. Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valuará su importe á los precios asignados en el mismo presupuesto á otras obras ó materiales análogos. Si los precios no pudiesen determinarse por comparación, se fijarán por el ingeniero de acuerdo con el contratista, sometiéndolos á la aprobación superior y

(1) *Pliego de Ultramar:* "*Señala el 2 por 100 en vez del 1 por 100.*„

(2) *La disposición de este artículo se ha suprimido en el pliego de Ultramar, y en él es art. 39 el que sigue.*

(3) *Este es el art. 39 en el pliego de Ultramar.*

(4) *Este art. 41 es el 40 en el pliego de Ultramar, y sobre su importante disposición, véase en su lugar cronológico el reglamento de 17 de Julio de 1868, dictado para el cumplimiento del mismo.*

(1) *Este primer párrafo es el art. 41 del pliego de Ultramar.*

(2) *Este segundo párrafo es el art. 42 del pliego de Ultramar.—Los que siguen son ya iguales.*

con sujeción á la baja del remate. No habiendo conformidad para la fijación de estos precios entre la Administración y el contratista, quedará éste relevado de la construcción de la parte de obra de que se trata, sin derecho á indemnización de ninguna clase, abonándole, sin embargo, los materiales que sean de recibo y que hubiesen quedado sin empleo por la modificación introducida.

Art. 48. Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza que figurando por una cantidad alzada en el presupuesto, no se haga su proyecto definitivo sino á medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán á estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificación se determinan en los artículos 44 y 50.

CAP. V.— *Casos de rescisión.*

Art. 49. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Gobierno puede admitir ó desechar su ofrecimiento, según convenga, sin que en el último caso tengan derecho á indemnización alguna, aunque sí á que se adquieran por el Estado, previa tasación, las herramientas, útiles y efectos destinados á las obras.

Art. 50. Cuando las modificaciones que se mencionan en los artículos 44 y 46 alteren la contrata de manera que en el importe total resulte una diferencia de la sexta parte en más ó en menos, el contratista tendrá derecho á la rescisión y al abono de los materiales que sean de recibo y que queden sin emplear.

Lo mismo se observará cuando la alteración sea producida por las equivocaciones materiales á que se refiere el art. 42, siempre que sobre ellas se haya reclamado en el término que en el mismo artículo se determina, ó cuando provenga de la diferencia entre el presupuesto detallado de las obras á que alude el art. 48, y la cantidad alzada que para las mismas figure en el general de la contrata.

Cuando se reunan dos ó tres de las causas expresadas en este artículo, podrán acumularse sus resultados para el efecto de producir derecho á la rescisión.

Art 51. Siempre que por el *Gobierno* (1) se disponga que cesen ó se supendan indefinidamente las obras, tendrá el contratista derecho á la rescisión, procediéndose en este caso á la recepción provisional de las ejecutadas, y á la final cuando haya espirado el término de su garantía.

Art. 52. Si llegase á trascurrir el término señalado para la ejecución de las obras sin que se alce la suspensión á que se refiere el art. 45, tendrá el contratista derecho á la rescisión y á que se proceda desde luego á la recepción provisional de lo ejecutado, y á la final espirado que sea el plazo de garantía. Igual derecho se le concede cuando dure más de un año la suspensión, siempre que el importe de la obra á que ésta se refiere exceda en un sexto del total de la contrata.

Art. 53. Si durante la ejecución de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á petición del contratista, siempre que del expediente que se instruya al efecto resulte probado: primero, que el alza ha tenido lugar desde la época en que se verificó la subasta, no desde que se formó el proyecto; segundo, que no es debida á la ejecución de las obras á que se refiere la contrata, sino á la de otras que se hayan emprendido con posterioridad, ó á una causa general no prevista: tercero, que no es producida por circunstancias de caracter transitorio, como las faenas de la agricultura ú otras análogas. Se entiende por aumento notable el que aplicado á la masa de obra que falte ejecutar diese una cantidad superior al sexto del importe total de la contrata.

Art. 54. En el caso de que por alza de precios reclame el contratista la rescisión, no por esto podrá suspender las obras.

Si trascurridos tres meses el *Gobierno* (1) no hubiese resuelto sobre su reclamación, se considerará de hecho rescindida la contrata, y se procederá á la liquidación de lo ejecutado hasta entonces, á los precios de la misma, sin aumento alguno ni abono de ninguna clase por vía de indemnización de perjuicios.

Art. 55. Siempre que por las causas que expresan los arts. 39, 51 y 52 se rescinda la contrata, las herramientas y útiles indispensables á las obras, con las cuales no quiera quedarse el contratista, se tomarán por el *Gobierno* (1), previa valuación convencional ó por peritos, sin aumento de ninguna especie, bajo pretexto de beneficio ni por otra razón alguna.

Los materiales acopiados y puestos al pié de obra, si son de recibo, serán igualmente tomados por cuenta de la Administración al precio de la contrata.

También se tomarán al contratista los materiales que tenga acopiados fuera de la obra, siempre que los trasporte al pié de ésta en el término de un mes, á no ser que la Administración prefiera recibirlos en el punto en que se encuentren.

Se concederá además al contratista una indemnización que determinará el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, pero que nunca excederá del 3 por 100 del valor de las obras que resten por ejecutar.

Art. 56. Cuando se proceda con demasiada lentitud en una obra de manera que el importe de lo ejecutado no corresponda al tiempo trascurrido, siendo de temer, á juicio de la Administración, que no se termine en el plazo señalado, el ingeniero prescribirá al contratista, por escrito, el número de operarios y el orden que deberá seguir en los trabajos, dictando además todas las disposiciones que considere necesarias para asegurar el puntual cumplimiento de la contrata. A este efecto señalará un plazo, dentro del cual deberán quedar cumplimentadas todas sus prescripciones; y en caso de que trascurrido aquél no haya sido obedecido, dará inmediatamente parte á la Superioridad, quien resolverá si las obras deben continuarse por Administración ó por nueva contrata, formándose en ambos casos la liquidación de lo ejecutado.

Art. 57. Si las obras se continúan por Administración, el contratista no tendrá intervención alguna en su dirección y organización; pero po-

(1) *Pliego de Ultramar:* «Gobierno superior civil.»

(1) *Pliego de Ultramar:* «Gobierno superior civil.»

drá presenciar los pagos para asegurarse de su legitimidad, sin derecho á reclamaciones respecto de precios de materiales ó de jornales satisfechos.

Art. 58. Si la Administración resuelve continuar las obras por nueva contrata, señalará el tipo que crea conveniente para la subasta ó subastas sucesivas de las mismas.

En este caso y en el del artículo anterior, responderá la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudieran tener sobre el importe de su contrata, así como de la conservación durante el plazo de garantía de las que ejecutó; devolviéndosele el resto de aquélla, si lo hubiese, á la terminación de las obras, sin que en ningún caso tenga derecho á la economía que se obtenga en su ejecución respecto del precio en que él las haya contratado.

Art. 59. Si el contratista dejase de cumplir en el tiempo estipulado su contrata, quedará ésta de hecho rescindida, con pérdida de la fianza, sin que se le admita ninguna reclamación. Sólo cuando demuestre que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables, y ofrezca cumplir su compromiso dándole prórroga del tiempo que se le había designado, podrá la Administración, si así lo tuviese por conveniente, concederle la que prudentemente le parezca.

Art. 60. Cuando la rescisión de una contrata tenga lugar por alguna de las causas expresadas en los arts. 50, 53 y 54, no tendrá derecho el contratista á reclamar indemnización de ningún género ni á que se adquieran por la Administración los útiles y herramientas destinadas á las obras.

CAP. VI.—*Medición, recepción de las obras y liquidación final.*

Art. 61. Las mediciones parciales se verificarán en los plazos que se fijen en el pliego de condiciones económicas de la contrata, citándose previamente al contratista por si cree conveniente presenciarlas. Como documentos provisionales quedan sujetos á las rectificaciones á que dé lugar la medición final, por lo cual no suponen aprobación ni recepción de las obras á que se refieren.

Art. 62. La cantidad y naturaleza de la obra hecha se justificará en la medición general del modo siguiente:

1.° Con los perfiles del proyecto de que se dará conocimiento al contratista al tiempo del replanteo de las obras, haciéndose entonces su comprobación sobre el terreno, y rectificándose los que resultaren equivocados. Verificado el replanteo y comprobación de los perfiles, se hará constar en las hojas correspondientes de los planos la conformidad del contratista.

2.° Con los perfiles que se formen al tiempo de hacer la medición de la obra ejecutada, que deberán tomarse precisamente en los mismos puntos á que corresponden los del proyecto, firmándose por el ingeniero y el contratista.

3.° Con los perfiles que en los mismos puntos se tomen durante la ejecución de los desmontes, á petición del contratista y por orden del ingeniero. En tales casos se tomarán además perfiles intermedios en los puntos de paso que resultarían, considerando perfiles longitudinales en las diferentes capas de terreno que se presenten, y se anotarán las distancias de estos últimos á los más próximos del proyecto. No se admitirá reclamación alguna al contratista por razón de cambio en la naturaleza de los terrenos, puesto que los que hubiesen ocurrido deben hallarse justificados por los perfiles tomados durante el curso de los trabajos.

4.° De un modo análogo, y con arreglo á las disposiciones que el ingeniero adopte en cada caso, se llevará nota de las excavaciones que se hagan para los cimientos, y fuera del emplazamiento de las obras para la ejecución de los terraplenes.

Art. 63. Por los encargados de la inspección y vigilancia de los trabajos se tomarán asimismo durante la ejecución de las obras, notas para determinar las distancias medias á que se lleven los materiales y los productos de las excavaciones, en el supuesto de que deberá atenerse el contratista á lo que el ingeniero le prefije sobre la ejecución de esta clase de trabajos.

El abono de las conducciones se hará con arreglo á lo que resulte de las notas expresadas, sin que el contratista pueda fundar reclamación alguna en las indicaciones que sobre distancias se hagan en los documentos del proyecto.

Art. 64. La medición final y recepción provisional se verificará inmediatamente después de terminadas las obras por el ingeniero ó ingenieros que la *Dirección* designe al efecto, con precisa asistencia del contratista ó su representante debidamente autorizado, á menos que no declare por escrito que renuncia á este derecho y que se conforma de antemano con el resultado de esta operación. En el caso de que el contratista se negase á presenciarla, ó en el de que no conteste á la invitación que deberá dirigirle el ingeniero por escrito, el jefe *de la provincia* acudirá al *gobernador* para que disponga su citación; si tampoco entonces concurriese, dicha autoridad nombrará de oficio una persona que le represente, siendo de cuenta del mismo los gastos que esta representación ocasionare (1).

Art. 65. La recepción definitiva se llevará á efecto tan pronto como espire el término señalado para la garantía, que se fijará en las condiciones particulares. Durante este plazo quedará el contratista responsable de la conservación y reparación de las obras contratadas.

Art. 66. En las actas que se extiendan de medición y recepción y en los documentos que las acompañen, deberá aparecer la conformidad del contratista ó su representante, aunque éste haya sido nombrado de oficio; en caso de no conformidad, expondrá sumariamente, y á reserva de ampliarlas dentro del preciso término de treinta días, las razones que tengan para ello. Si dejare trascurrir este término sin verificarlo se entenderá que se conforma, sin admitirle ulterior reclamación.

De dichas actas y documentos deberá entregarse al contratista copia autorizada.

Art. 67. La liquidación definitiva se hará en

(1) *El pliego de Ultramar dice:* «Dirección de Administración» *en vez de Dirección,* «Jefe de distrito» *en vez de jefe de la provincia y* «Autoridad local de más categoría que en él hubiere» *en vez de gobernador.—Véase la orden de 28 de Marzo de* 1878.

vista de la medición general. Esta liquidación se redactará en la forma que se halla prevenida ó que en lo sucesivo se previniere en los reglamentos, y deberá comprender todos los trabajos ejecutados, comunicando su resultado al contratista para los efectos expresados en el artículo anterior. A ella acompañarán: primero, los estados de cubicaciones, y la serie de perfiles y secciones trasversales que hayan servido de base para formarlos: segundo, los detalles de las mediciones de todas las obras que comprende la contrata.

Art. 68. A la recepción definiva acompañará la liquidación de las obras de conservación de cargo del contratista durante el plazo de garantía, cuando según las condiciones de la contrata le sean de abono.

Art. 69. Si las obras no estuviesen ejecutadas con arreglo á las condiciones de la contrata, se suspenderá la recepción hasta que se hallen en este estado; en la inteligencia de que desde el dia en que se haya verificado el primer reconocimiento para la definitiva, cesará el abono de materiales que se hace al contratista para la conservación.

Art. 70. No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnización de los daños y perjuicios que corren de su cuenta.

Art. 71. Si el *Gobierno* (1) creyere conveniente hacer recepciones parciales no por esto tendrá derecho el contratista, aunque quede libre de la responsabilidad de las obras recibidas, á que se devuelva la parte proporcional de la fianza, que quedará integra hasta la terminación de todas las obras para responder del cumplimiento de la contrata, según se dispone en el artículo anterior.—Aprobado por S. M.—Madrid 10 de Julio de 1861.—Corvera.» *(C. L., t. 86, pág. 116.)*

Según expresaba el preámbulo del anterior decreto, el objeto de las reformas introducidas en el pliego de condiciones para las contratas de obras públicas, fué «ajustar en lo posible las prescripciones que deben regir en las mismas á los principios del derecho común, haciendo desaparecer algunas disposiciones extremadamente rigurosas que eran causa de retraimiento para los especuladores de buena fe;» ponerlo «más en armonía con la legislación de obras públicas y con la jurisprudencia establecida, marcando clara y terminantemente, para que en su aplicación no haya lugar á dudas, las relaciones que deben existir entre las partes contratantes y los derechos y garantías que corresponden en determinados casos á los contratistas sin amenguar los de la Administración,» y fijar, en fin, «las facultades que ésta debe reservarse para el desempeño de la alta misión que le está confiada.»

Recientemente, por R. D. de 11 de Junio de este año de 1886, se ha publicado un nuevo pliego que ha de regir para las contratas que se celebren desde su fecha; pero no hemos querido omitir la inserción del de 1861, porque todavía tiene aplicación á todas las anteriores, así como á Ultramar, con las modificaciones indicadas por notas.

(1) *Pliego de Ultramar:* «Gobierno superior civil.»

R. O. 24 Enero 1862.

Rescisión de contratos de obras públicas.

(Fom.) «Para regularizar la tramitación que debe seguirse en la formación de los expedientes relativos á los casos de rescisión de los contratos de obras públicas, motivada por alza en los precios de los jornales y materiales, S. M. la Reina se ha servido mandar:

1.° Que la solicitud del contratista pase por conducto del ingeniero al gobernador de la provincia, quien dispondrá que por los alcaldes de los pueblos donde radiquen las obras se abra una información en un breve plazo sobre los precios de los jornales y materiales en la época en que se verificó la subasta, y los que llegaron á tener cuando se solicitó la rescisión.

2.° El gobernador pasará el expediente al ingeniero jefe para que, en vista de los documentos que en él figuren y de los demás que sirvieron de base á la contrata, manifieste si procede la rescisión reclamada.

3.° Devuelto el expediente al goberdador, éste lo elevará con su informe á la superioridad para la resolución que en vista de todo deba adoptarse.—De Real orden, etc.—Madrid 24 de Enero de 1862.» *(C. L., t. 87, pág. 111.)*

R. O. 30 Abril 1862.

Expediente sobre indemnización á contratistas en casos de perjuicios por fuerza mayor...

(Fom.) «Con el fin de que no se ofrezcan dudas acerca de la tramitación á que deberán sujetarse los expedientes sobre indemnización á los contratistas de obras públicas, con arreglo á lo que dispone el pliego general de condiciones aprobado por R. D. de 10 de Julio de 1861, por causas de pérdidas, averías ó perjuicios ocurridos en los casos de fuerza mayor, ó sea de incendios, avenidas repentinas de los ríos, grandes temporales marítimos, y en general de aquellos accidentes que no es posible prever ni evitar, S. M. la Reina se ha servido resolver:

Primero. Que la solicitud ó reclamación de perjuicios deberá presentarla el contratista al gobernador de la provincia en el preciso término de diez días después del acontecimiento que la haya motivado.

Segundo. El Gobierno dispondrá, en su vista, que por los alcaldes de los pueblos donde radiquen las obras se abra en un breve plazo una información, á fin de apreciar las causas y circunstancias del desastre ocurrido, oyendo además, en los casos relativos á las obras marítimas, al capitán del puerto á que correspondan.

Tercero. La propia autoridad pasará el expediente al ingeniero jefe de la provincia para que manifieste si el contratista procuró ó no por todos los medios posibles evitar los efectos del acontecimiento, así como el uso que ha hecho de las disposiciones que con este objeto le hubiese prescrito el ingeniero encargado inmediatamente de las obras. En el primer caso dicho ingeniero jefe formará por separado la valoración, con arreglo á

los precios de la contrata, de la pérdida que realmente haya experimentado el contratista á consecuencia del desastre ocurrido, pasándolo en seguida á aquél para que estampe su conformidad ó exponga en otro caso lo que tenga por conveniente.

Cuarto. Devuelto por el ingeniero jefe el expediente, acompañando dicha valoración al gobernador de la provincia, éste la elevará con su informe á la Dirección general de Obras públicas para que, oyendo el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se adopte la resolución que en vista de todo se crea procedente.—De Real orden, etc.—Madrid 30 de Abril de 1862» (1). *(C. L., t. 87, pág. 375.)*

R. O. 30 Diciembre 1862.

Subastas generales y parciales de los servicios administrativos del ejército.

(Guerra.) «S. M. la Reina, de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la adjunta instrucción que fija los trámites á que deben someterse las subastas generales y parciales de los servicios administrativos del ejército.—De Real orden, etc.

Instrucción *aprobada por Real orden de esta fecha, determinando los trámites y aprobaciones á que deben someterse las subastas generales y parciales celebradas por la Administración militar, para la adquisición de artículos de consumo y efectos de uso de los ramos de provisiones, utensilios, hospitales y trasportes, cuando estos servicios se hallen desempeñados por gestión directa.*

Artículo 1.° Todos los expedientes que se instruyan para subastar ó contratar el suministro, la adquisición de las especies de que éste se compone, ó los efectos de consumo y uso para los servicios de provisiones, utensilios, hospitales y trasportes, bien se consideren como contratos generales ó parciales que formen parte integrante de los que se desempeñan por administración directa, deben sujetarse en su tramitación á las prescripciones establecidas por R. D. de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 3 de Junio del mismo año y considerarse, para sus efectos, comprendidos en las excepciones contenidas en los arts. 16, 18 y 23 de la misma.

Art. 2.° Los contratos á que se refiere el precedente artículo se clasificarán para el orden de su aprobación, en generales, sometidos á la aprobación definitiva del Gobierno, y en particulares, que serán aprobados por el director general de Administración militar.

Art. 3.° Para los efectos de su aprobación se considerarán como contratos generales:

1.° Los del suministro de provisiones, precios fijos ó al de testimonio, de uno á varios distritos militares, como también los de las primeras materias para la ejecución del mismo servicio, cuando se adopte este sistema.

2.° El acopio ó repuesto de víveres en cualquier punto determinado y en grande escala, siempre que se prevenga efectuarlo por contrata.

3.° El suministro general de utensilios de un distrito ó plaza militar de primer orden por el plazo de cuatro años que está establecido ó por el que se estableciere.

4.° La construcción de efectos y artículos de dicho ramo, en mayor cuantía, aun cuando el servicio se halle administrado, si el Gobierno acordase previamente que así se verifique.

5.° El servicio general de un hospital militar de planta, ó los de un distrito, con exclusión del ramo de botica.

6.° La construcción en grande escala de ropas y utensilios para hospitales, mediante igual previa declaración del Gobierno.

7.° El arriendo general de trasportes terrestres y marítimos del personal y efectos militares en todo el Reino.

Y 8.° El acopio de materiales para la construcción, reparos y entretenimiento de los buques que están á cargo de la Administración militar, cuyo coste total exceda de 20.000 rs.

Art. 4.° Se reputarán como contratos ó convenios particulares cuya aprobación compete al director general de Administración militar.

1.° El aprovisionamiento parcial de las factorías de provisiones y los contratos parciales y locales para puntos en donde se sitúen fuerzas en corto número, cuya escasa importancia, no permitiendo el establecimiento de factoría por su mayor coste, obligue á verificarlo á precio fijo ó por administración mixta.

2.° La molturación de trigo, arriendo de hornos y almacenes, acopio de leñas y demás utensilios para la elaboración del pan.

3.° Los contratos que se derivan de la administración directa del ramo de utensilios, como son, la renovación periódica de las ropas y el moviliario de las factorías, el lavado de aquéllas y el relleno de jergones.

4.° El abastecimiento parcial de los artículos de subsistencias y consumos de un hospital militar administrado directamente, y la construcción de ropas y efectos en períodos trimestrales.

5.° Los convenios y contratos de toda clase de efectos militares de un punto á otro del Reino por mar y tierra, bajo el principio establecido en la instrucción vigente para la administración directa del ramo de trasportes.

Y 6.° La adquisición del material para la construcción, reparos y entretenimiento de los buques, lanchas y botes que están á cargo de la Administración militar, cuyo importe no exceda de 20.000 rs.

Art. 5.° Para evitar dudas con respecto á los casos que deben reputarse como contratos generales, que se consideran comprendidos en los efectos del R. D. de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, se establece que se hallan en este caso los de provisiones, utensilios y hospitales, cuando estos servicios no se administren directamente, y que se hallan exceptuados por completo todos los contratos ó convenios particulares que se hagan, cuando los mismos servicios se hallen administrados, y no estén comprendidos en los casos que expresa el artículo 3.° —Madrid 30 de Diciembre de 1862.» *(C. L., t. 88, página 765.)*

R. O. 18 Junio 1863.

Sustitución de valores de las fianzas.

(Fom.) «En vista de las razones expuestas por esa Ordenación sobre la necesidad de adoptar una medida con arreglo á la cual se pueda, sin perjui-

(1) *Hoy rige el R. D. de 17 de Julio de 1868 sobre lo que es objeto de esta Real orden.*

cio del Estado, admitir á los contratistas la sustitución de los efectos que constituyen las fianzas depositadas para garantir sus obligaciones, S. M. la Reina se ha servido disponer que cuando los interesados lo soliciten sólo se les admita la sustitución de los valores que constituyen las fianzas con la cantidad en metálico que se hubiese exigido en el anuncio de subasta para garantir el cumplimiento del contrato.—De Real orden, etc. Madrid 18 de Junio de 1863.—Moreno López.» *(Gac. 21 Junio.)*

Ley 25 Setiembre 1863.

Cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos administrativos.

Esta ley declaró en su art. 84 sometidos esos puntos cuando llegaran á hacerse contenciosos á los Consejos, hoy Comisiones provinciales. Derogada esta ley por la de 20 de Agosto de 1870, fueron puestos en vigor algunos de sus artículos por la de 16 de Diciembre de 1876, inserta en AYUNTAMIENTOS, y están mantenidos en el particular por el art. 143 de la provincial vigente de 29 de Agosto de 1882. Entre ellos figura el citado artículo 84.—V. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS: JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

R. O. 18 Mayo 1864.

Reglas para la liquidación de fianzas de contratistas.

(FOM.) «En vista del expediente promovido con el objeto de establecer reglas para la liquidación de fianzas en todos los casos en que los contratistas de los servicios de este Ministerio incurran en la pena de perder el depósito prestado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo consultado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, S. M. la Reina se ha servido resolver:

1.° Que en los casos en que recaiga la pena indicada se proceda á la venta de los efectos públicos en que consista la fianza, con intervención de agentes de Bolsa, hasta cubrir la suma en metálico á que, según las condiciones del contrato, debía ascender aquélla, completándola, si fuere necesario, con los intereses que hubiere devengado, y quedando á salvo el derecho del Estado para repetir con igual objeto contra los bienes del deudor, según lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

2.° Que cuando sea suficiente para cubrir la fianza el producto en venta de los efectos públicos consignados, se devuelvan al contratista los intereses devengados hasta la fecha de la Real orden que declare el secuestro, perteneciendo al Estado los correspondientes al tiempo posterior á la misma fecha.—De Real orden, etc. Madrid 18 de Mayo de 1864.—Ulloa.—Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.» *(Gac. 21 Mayo.)*

R. O. 31 Octubre 1864.

Sobre formalidades en las subastas para el servicio de provisiones militares (1).

(GUERRA.) Por esta Real orden se dispone que todas las subastas del servicio de provisiones se celebrarán ante un Tribunal compuesto del presidente, del interventor, de un notario público ó secretario de la clase de oficiales de la Administración militar; que se consideren subastas de mayor cuantía cuando representen 20.000 ó más reales; y de menor cuantía, cuando no llegue á esta cantidad el conjunto de lo que deba contratarse: que en los puntos en que no haya Juzgado de Guerra asistirá á las subastas de mayor cuantía un notario público, y que los gastos habiendo remate, sean de cuenta del rematante, y no habiéndole, sean de abono á los notarios públicos sus derechos con cargo al respectivo capítulo, no pudiendo en este caso cobrar los escribanos de Guerra. *(C. L., t. 92, pág. 605.)*

R. O. 16 Noviembre 1864.

Modificando otras anteriores referentes al abono de las indemnizaciones que acredite el personal facultativo y subalterno.

(FOM.) «En vista de las razones expuestas por esa Dirección y la Ordenación general de pagos de este Ministerio, y considerando que las indemnizaciones que acredita el personal facultativo y subalterno de obras públicas por gastos de movimiento y traslaciones se satisfacen constantemente con un atraso de tres meses; que esta irregularidad no puede corregirse dentro de las disposiciones vigentes sin alterar el conjunto de la cuenta mensual de obras públicas y perjudicar á su minucioso examen; que no hay inconveniente en aplicar á aquellas atenciones la práctica de librar en suspenso, regularizada como está actualmente la formalización de las cuentas, y pudiendo ser conocida con exactitud por los ingenieros jefes de provincia en fin de cada mes las cantidad que haya de pagarse por aquel concepto, S. M. la Reina, modificando la R. O. de 16 de Diciembre de 1859, la circular de 14 de Enero de 1860 y la R. O. de 21 de Abril del mismo año, se ha servido disponer:

1.° El día 1.° de cada mes formularán los ingenieros jefes de provincia un pedido de fondos en suspenso por cantidad igual al importe de las indemnizaciones devengadas en el anterior por los individuos que estén á sus órdenes.

2.° La Dirección, en vista de los pedidos de todas las provincias, formará un estado general de las cantidades y de los pagadores á cuyo favor deban librarse.

3.° La Ordenación general expedirá de conformidad los correspondientes libramientos, los cuales serán reembolsados en su día al librar en firme aquellos gastos.

4.° Los ingenieros jefes continuarán como al presente comprendiendo en la cuenta mensual del cap. 26 del presupuesto vigente y equivalentes de los sucesivos, una relación de las indemnizaciones que correspondan por el mes de la fecha al personal facultativo y subalterno que esté á sus órdenes...» *(C. L., t. 92, pág. 667.)*

Consúltense en INGENIEROS DE CAMINOS las Reales órdenes de 28 de Agosto de 1858 y 18 del mismo mes de 1866, así como el art. 35 del reglamento de 28 de Octubre de 1863.

R. O. 11 Agosto 1865.

Disponiendo que se exija siempre á los contratistas el que ejecuten las obras bajo la dirección de un profesor y sea esto condición de la subasta (1).

(GOB.) «El Excmo. Sr. Ministro de la Gober-

(1) *Ver hoy el reglamento provisional de 18 Junio 1881.*

(1) *En lo que es objeto de esta Real orden hay que estar hoy á lo que establecen las leyes de 13 de Abril y 4 de Mayo*

nación del Reino, con fecha 11 del mes anterior me dice lo que sigue:

«En vista del expediente instruído sobre responsabilidad del arquitecto de la provincia de Badajoz, á consecuencia del hundimiento que, con muerte de tres operarios, tuvo lugar en una zanja del colegio de internos del Instituto de la referida población; y considerando: 1.° Que dejándose de interpretar fielmente el espíritu y la letra de los números 4.°, 5.° y 6.° del art. 7.° del Real decreto y reglamento de 14 de Marzo de 1860, y no siendo costumbre el consignar en los pliegos de condiciones la obligación que contrae todo contratista de tener al frente de las obras un facultativo con la aptitud, capacidad é inteligencia necesarias para dirigir los trabajos y efectuar aquéllas con entera sujeción de proyecto, suele encomendarse el desempeño de tan importante cargo directivo á personas que carecen de las cualidades expresadas, dándose ocasión á lamentables sucesos; y 2.° Que los citados artículos determinan claramente los casos en que los arquitectos provinciales deben dirigir y aquellos en que sólo les corresponde inspeccionar: sobreentendiéndose que deben ser directores en las obras que se hacen por Administración y meros inspectores en las que se llevan á efecto por contrata, exceptuándose en el primer caso las municipales cuando los Ayuntamientos tienen arquitecto propio; la Reina, á fin de que no se confundan las atribuciones y deberes de estos distintos cargos, ni pueda eludirse nunca la responsabilidad que pueda resultar en su desempeño, ha tenido á bien disponer que se exija siempre á los contratistas de las obras el que las ejecuten bajo la dirección de un facultativo competente, y que al efecto, se consigne dicha obligación en los pliegos de condiciones que se forman para las subastas.—De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Lérida 1.° de Setiembre de 1865.—Luciano Quiñones de León.» *(Bol. ofic. de Lérida.)*

Reglamento 20 Setiembre 1865.

Contratos provinciales.

Este reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, dedica sus arts. 16 y siguientes á las subastas para la ejecución de obras y servicios provinciales, y se inserta en GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS.

R. O. 30 Setiembre 1865.

Sobre abono de intereses á los contratistas por demora.

(FOM.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación que dirigió á V. I. el ordenador de pagos de este Ministerio pidiendo aclaraciones sobre la R. O. de 24 de Setiembre del año próximo pasado, por la cual se concedió á D. José María Guerrero, contratista de la carretera de primer orden de Murcia á Granada, en la parte comprendida entre Librilla y Totana, el interés de un 6 por 100 anual sobre el saldo que arrojase á su favor la liquidación final de las obras.

Enterada S. M. de dicha consulta, y de conformidad con lo propuesto por V. I., de acuerdo con la Consultoría de este Ministerio, ha tenido á bien resolver que se haga á Guerrero el abono del expresado interés del 6 por 100, á contar desde el mes siguiente á la aprobación final de la liquidación mencionada hasta el día en que se satisfaga el importe del saldo de la misma; disponiendo al propio tiempo que como medida general para en adelante se haga extensivo á todos los contratistas de obras públicas el referido abono de intereses en los términos ya indicados y previa la correspondiente cuenta que deberá formar la Ordenación de pagos y aprobarse por la Superioridad.

De Real orden, etc.—Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Vega de Armijo.» *(Gac. 8 Noviembre.)*

R. O. 3 Octubre 1865.

Subrrogación y cesiones de contratas.

(FOM.) «A fin de que puedan quedar suficientemente garantidos los derechos del Estado en los casos de subrrogación ó cesión de las contratas de obras públicas, la Reina se ha dignado disponer que siempre que en lo sucesivo ocurra algún caso de esta especie, habrán necesariamente de observarse las mismas formalidades que para la contratación; siendo por consecuencia requisito indispensable que los interesados otorguen escritura pública del compromiso de subrrogación de los derechos y obligaciones del contrato, así como que para la resolución de sus solicitudes sobre el particular acompañen los mismos testimonios en debida forma del citado documento.—De Real orden, etc.—Madrid 3 de Octubre de 1865.» *(Gaceta 14 Noviembre.)*

R. O. 23 Noviembre 1865.

Mandando cumplir estrictamente los arts. 12 y 13 de la Real instrucción de 1852 sobre fijación del precio ó tipo para las subastas de obras públicas.

(HAC.) «Muchos son los casos en que algunos de los Centros dependientes de este Ministerio han prescindido, por la índole quizás de los asuntos que les están encomendados, de la formación de los expedientes á que se contraen los arts. 12 y 13 de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852 sobre contratación de servicios y obras públicas, los cuales son de imprescindible necesidad, para que pueda fijarse con pleno conocimiento, así el límite del servicio como el tipo ó precio que haya de regirlo; aconteciendo con frecuencia que este último se someta á la designación de este Ministerio poco tiempo antes de celebrarse las subastas, dándose con ello lugar á que, desnudos de antecedentes, ó por lo menos sin todos los que hubieran de aducirse si se cumplimentaran las prescripciones citadas, se ofrezcan dudas que nunca deben ocurrir, y sea posible que en alguna ocasión lleguen á comprometerse los intereses del Estado. Impuesta de todo S. M., y con el fin de que este abuso se corrija en lo sucesivo, ha tenido á bien ordenar que se recuerde á todos los Centros dependientes de este Ministerio la obligación en que se hallan de cumplir estrictamente lo preceptuado en los arts. 12 y 13 de la instrucción antes referida, y que bajo ningún pretexto se prescinda en adelante de la formación de los expedientes á que los mismos se contraen, y los

---

de 1877 sobre obras públicas y carreteras. La misma obligación se deduce de los arts. 8.° y siguientes del pliego de condiciones aprobado en 11 de Junio de 1886.

cuales deberán tener siempre el carácter de reservados.—De Real orden, etc.—Madrid 23 de Noviembre de 1865.» *(C. L., t. 94, pág. 831.)*

R. O. 9-10 Marzo 1866.

Encargando que no se lleven á cabo variaciones ni aumentos de obra sin autorización (1).

(Fom.) «Los ingenieros que tienen á su cargo el servicio de obras públicas en las provincias, suelen introducir en los proyectos aprobados variaciones y aumentos de gran consideración, ocurriendo á veces que tales modificaciones están ya ejecutadas y no pueden evitarse cuando llegan á conocimiento de la Superioridad. La Junta consultiva del ramo ha pedido en diferentes informes que se recordase á los ingenieros el deber imprescindible en que se hallan de no ejecutar obra alguna sin previa autorización superior. Varias son las disposiciones dictadas á este fin, y las penas con que se conmina á los contraventores y á los mismos contratistas, por R. O. de 30 de Octubre de 1854, prueban que ya en aquella época eran notables las faltas cometidas. Para no tolerar por más tiempo su repetición, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Siempre que en las obras en construcción se considere necesario algún aumento ó variación, ya tenga por objeto modificar el proyecto primitivo, introducir diferencias en las clasificaciones de terrenos, ó admitir mayores distancias de las señaladas para los trasportes, se solicitará autorización superior para formar el respectivo proyecto adicional, quedando absolutamente prohibido que se forme éste sin que haya sido concedida dicha autorización.

2.ª Los proyectos y presupuestos reformados ó adicionales á que den lugar las variaciones, deberán someterse á la aprobación de la Superioridad por el conducto debido y dentro del improrrogable plazo de dos meses contados desde la fecha de la correspondiente orden de autorización.

3.ª Además de las disposiciones que se adopten por el Gobierno, según la gravedad del caso, los ingenieros jefes de las provincias y sus subalternos responderán con sus bienes é intereses particulares del pago de los aumentos de obra que se ejecuten fuera de las condiciones anteriormente expresadas.

4.ª Los contratistas no deberán emprender ni continuar los mencionados aumentos de obra mientras no se les comunique por escrito haberse legalizado la situación económica de la contrata con la aprobación del correspondiente presupuesto adicional; en el bien entendido de que cualesquiera que sean los motivos que aleguen, no les serán abonadas por el Gobierno las cantidades que no se hayan invertido en obras previamente autorizadas y aprobadas por la superioridad.» *(Boletín oficial de Castellón de 6 de Abril.)*

R. O. 4 Julio 1866.

Reglas que han de observarse para la rescisión de los contratos de carreteras.

(Fom.) «La Reina, oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y de conformidad con el parecer de la Consultoría de este Ministerio, se ha dignado resolver que al rescindirse los contratos de construcción de carreteras por causas independientes de la voluntad de los contratistas, se observen las siguientes reglas:

1.ª Las obras de fábrica que se hallen cerradas ó terminadas por completo al acordarse la rescisión, deberán ser objeto de dos recepciones: una provisional, verificada desde luego, y otra definitiva cuando haya trascurrido el plazo de garantía.

2.ª Para todas las obras que no se hallen en el caso anterior, inclusas las de afirmado, y sea cual fuere el estado de adelantamiento en que se encuentren, se hará sin pérdida de tiempo una sola y definitiva recepción.

3.ª Para la recepción provisional de las obras de fábrica ya cerradas ó terminadas, se extenderá un acta de reconocimiento separada de la que corresponde á todo lo demás que haya de recibirse desde luego definitivamente.

4.ª Se tendrá especial cuidado de incluir tan sólo en liquidación les obras y trabajos que se hallen arreglados á las condiciones estipuladas.

5.ª Aprobada la recepción y liquidación general de lo ejecutado y materiales acopiados, se devolverá al contratista la correspondiente fianza, reteniéndole tan sólo el 10 por 100 del valor de las obras recibidas provisionalmente, y que quedan pendientes del plazo de garantía, cuyo 10 por 100 continuará en depósito hasta que se apruebe la recepción definitiva de las mismas.—De Real orden, etc.—Madrid 4 de Julio de 1866.» *(C. L., t. 96, pág. 13.)*

R. O. 5 Junio 1867.

Tipo de admisión de los valores públicos que gozan interés constituídos en fianza.

(Hac.) «...La Reina... ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los valores públicos que devengan intereses y están declarados admisibles en garantía de contratos y en fianza de toda clase de servicios sean regulados á este efecto por el interés que gocen al tipo común de 100 escudos efectivos por cada 6 escudos de renta ó interés anual.» *(C. L., t. 97, pág. 1049.)*

R. O. 17 Julio 1868.

Sobre cumplimiento del art. 41 del pliego de condiciones generales relativo á la declaración y abono de los perjuicios causados á los contratistas de obras en los casos de fuerza mayor.

(Fom.) «En vista de las bases propuestas por esa Dirección general para la más justa aplicación del art. 41 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, con motivo de las reclamaciones presentadas en algunas relativas al servicio marítimo; la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el cumplimiento de aquella disposición, debiendo aplicarse como general á todas las obras públicas, y quedando derogada la R. O. de 30 de Abril de 1862, que actualmente rige en esta clase de asuntos.—De Real orden, etc.—Madrid 17 de Julio de 1868.—Catalina.—Señor Director general de Obras públicas.

(1) *Consúltense en* Carreteras *los arts. 16 y 18 de la ley de 22 de Julio de 1857 que disponen sobre variaciones y aumentos de obras, y además las leyes de 1877.*

Reglamento PARA LA DECLARACIÓN Y ABONO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS EN LOS CASOS DE FUERZA MAYOR (1).

Artículo 1.° Se considerarán como casos fortuítos ó de fuerza mayor, para los efectos de que trata el art. 41 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas (2):

1.° Las grandes inundaciones, cuando no sean habituales en el terreno en que se ejecuten las obras, y en el proyecto de éstas no se haya previsto su existencia.

2.° Las avenidas de los ríos ú otras corrientes, cuando ocurran fuera de la época en que habitualmente se verifican, y no haya precedido, con tiempo bastante para prevenir sus efectos, indicio que las haga presumibles, ó cuando verificándose en la época y circunstancias en que son habituales exceden notablemente á las más grandes conocidas.

3.° Los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica.

4.° Las epidemias.

5.° Los temporales marítimos en épocas no acostumbradas y en intensidad superior á la conocida.

6.° Los vientos impetuosos desconocidos en el país.

7.° Los terremotos.

8.° Los hundimientos y resbalamiento de terrenos con las obras en ellos asentadas.

9.° Los desprendimientos de grandes bloques en las montañas, que arrastren en su caída las obras que á su paso encuentren.

10. Los destrozos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes.

11. Los daños y perjuicios ocasionados por las sediciones populares.

12. Los robos tumultuosos.

13. Las demoliciones violentas.

Y 14. En general todos aquellos accidentes extraordinarios, cuyos efectos son de todo punto irresistibles.

Art. 2.° Se indemnizará al contratista de los perjuicios ocasionados en las obras por las causas indicadas en el artículo anterior, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1.° Que del expediente exigido por el art. 3.° resulte comprobada la existencia del hecho y declarado el caso como fortuíto ó de fuerza mayor.

2.° Que el importe del daño causado sea superior al de la parte de gastos imprevistos correspondientes á la cantidad de obra que falte ejecutar.

Art. 3.° Para declarar si un caso es fortuíto ó de fuerza mayor se observarán las reglas siguientes (3):

1.ª El contratista presentará la reclamación correspondiente *al gobernador de la provincia* en el plazo improrogable de diez días contados desde la fecha del acontecimiento, manifestando los fundamentos en que se apoya según el texto del artículo 1.° En la instancia se explicarán con la posible claridad y separación:

1.° Las causas que hayan producido la avería, desastre ó perjuicio, y el lugar ó sitios en que hubiese ocurrido.

2.° Los medios que el contratista haya empleado para evitarlo.

Y 3.° La naturaleza y entidad ó importe aproximado de los daños sufridos.

2.ª *El gobernador*, en vista de la instancia del contratista, decretará la instrucción de dos expedientes: uno acerca de la declaración de que el caso ocurrido es fortuíto ó de fuerza mayor; y otro sobre el importe ó valoración de los perjuicios sufridos. Con tal objeto remitirá la reclamación del contratista al ingeniero jefe de la provincia, el cual, en el plazo que aquél señale, la devolverá informada, marcando los puntos ó circunstancias referentes á los dos extremos expresados y fijando el interrogatorio sobre que han de versar las dos informaciones.

3.ª *El gobernador* pasará estos interrogatorios con la exposición del contratista al alcalde ó alcaldes de los términos municipales en que haya tenido lugar el siniestro, fijando un plazo de quince días para verificar una información con el examen de seis ó más testigos fidedignos, en la cual se declarará popular la acción de reclamar en contrario, á cuyo efecto se dará conocimiento al público, por medio del *Boletín oficial*, de la solicitud de indemnización, señalando el mismo plazo de quince días para que si hubiese oposición pueda alegarse (1). Deberá unirse además la declaración de la guardia civil del puesto más inmediato al lugar de la ocurrencia, y muy especialmente de las parejas que estuvieran de servicio en el día en que hubiese ocurrido, siempre que la obra se hallase en terreno donde sea posible este medio de averiguación.

4.ª El alcalde, con asistencia del procurador síndico, recibirá las declaraciones de los testigos que se nombrarán respectivamente por el referido procurador síndico y por el contratista. Los testigos nombrados por cada una de las partes no podrán ser menos de tres, ni pasarán de cinco. El síndico, en representación de los intereses de la Administración, consignará su parecer sobre los resultados de las declaraciones tomadas.

5.ª Terminado por los alcaldes el expediente, lo *elevarán al gobernador*, expresando su parecer sobre los puntos que abrace la información.

6.ª *El gobernador* pasará este expediente al ingeniero jefe, para que, oyendo al encargado de la obra por parte de la Administración, manifieste su parecer sobre los puntos que motiven la información, y la devolverá con el suyo á aquella autoridad. En este informe se señalarán todos los hechos y circunstancias que aparezcan comprobados en el expediente, distinguiendo los puntos ó extremos en que debe apoyarse para fundar su opinión definitiva de si es ó no procedente la de-

---

(1) *Este reglamento es exactamente el mismo que se aprobó para Puerto Rico por orden ministerial de 27 de Noviembre de 1868, sin más diferencia que las que indicamos en los respectivos artículos.*

(2) *En el pliego de Ultramar el art. 41 del de la Península tiene el núm. 40. Ver hoy el artículo también 40 del pliego aprobado en 11 de Junio de 1886.*

(3) Reglas 1.ª á 3.ª—*El reglamento de Puerto Rico sustituye en las reglas 1.ª á 3.ª las palabras que van de cursiva con las siguientes: En vez de* al gobernador de la provincia, *dice* «en la Inspección general de obras públicas» *En vez de* El gobernador, «El inspector general.» *Y en vez de* Boletín, «Gaceta.»

(1) *Este último punto de la regla 3.ª, que empieza* Deberá unirse, *se suprime todo en el reglamento de Puerto Rico.*

claración de caso fortuíto ó de fuerza mayor, teniendo en cuenta las precauciones que el contratista haya adoptado y los medios que emplease para prevenir ó atenuar los efectos del siniestro, dando sobre este particular las más amplias explicaciones.

7.ª Cuando el expediente se refiera á casos ocurridos en las obras marítimas, el ingeniero jefe remitirá, de oficio, al respectivo capitán del puerto una relación de los puntos que en el estado de la información necesiten un especial ó mayor esclarecimiento, para que sobre ellos informe cuanto se le ofrezca y parezca.

8.ª (1) Devuelto el expediente al gobernador con los informes expresados, consignará esta autoridad su opinión razonada, manifestando si cree ó no procedente la declaración de caso fortuíto ó de fuerza mayor.

En el primer caso, prevendrá al ingeniero jefe que proceda á la valoración de los daños y perjuicios.

En el segundo caso, ó sea cuando considere que no procede la declaración que se pretende, suspenderá todo procedimiento, elevando lo actuado á la resolución del Ministerio de Fomento.

Art. 4.° En la valoración de los daños causados por los casos fortuítos y de fuerza mayor, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El ingeniero jefe extenderá una nota circunstanciada de la naturaleza, entidad ó importe de los perjuicios que el contratista haya especificado en su reclamación, é inmediatamente tomará, por los medios que estén á su alcance, cuantos datos juzgue necesarios, antes de que sobrevenga alguna circunstancia que pudiera desfigurar los hechos.

2.ª A las comprobaciones y mediciones de que trata la regla anterior, deberá asistir el contratista ó quien lo represente, con objeto de que preste su conformidad ó alegue lo que estime conveniente á su derecho en el mismo acto, á reserva de fundarlo cuando se presente la valoración.

3.ª Cuando esta valoración se formalice por el ingeniero encargado de la obra, se pasará asimismo al contratista para que preste su conformidad ó exponga, en caso contrario, lo que creyere oportuno.

4.ª (2) Las valoraciones se harán siempre con arreglo á los precios de la contrata; en su defecto, con arreglo á los corrientes del mercado público; y á falta de éstos, por los que fije el ingeniero de la provincia y apruebe el Gobierno, después de oir á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, haya ó no conformidad de parte del contratista, el que tendrá el derecho de reclamar en contra de la valoración por la vía contenciosa.

Art. 5.° (1) La declaración y abono de perjuicios por un caso fortuíto ó de fuerza mayor se hará siempre por una Real orden que se expedirá después de haber oído á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado.—Madrid 17 de Julio de 1868. — Aprobado por S. M.—Catalina...» *(Gac. 24 Julio.)*

R. O. 12 Agosto 1868.

Sobre otorgamiento de escrituras en los contratos de obras públicas.

(Esta R. O. se inserta en NOTARIADO.)

O. 16 Marzo 1869.

Escrituras sobre obras y servicios públicos: corresponde su pago al contratista: derechos y papel sellado.

(HAC.) «El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto que en los pliegos de condiciones que en lo sucesivo se redacten para la subasta de servicios públicos, se exija, como hasta aquí, á los contratistas ó rematantes el otorgamiento, por su cuenta, de la correspondiente escritura, y también la saca de su primera copia, pero no la obligación de facilitar ninguna otra; que por las Direcciones ú oficinas en que ésta se presente, se expidan convenientemente autorizadas las demás que de ella misma pueden necesitarse en otras dependencias; y que á los notarios nombrados para intervenir en el otorgamiento de las escrituras sobre servicios públicos, se les recomiende la conveniencia de que entre los renglones y palabras medie sólo una prudente y racional distancia.

El Poder Ejecutivo ha dispuesto, además, que en los contratos que no alcancen á 1.000 escudos, no pueda exceder de la cuarta parte el valor total de los derechos y papel sellado.—Lo que pongo en conocimiento de V. I.—Madrid 16 de Marzo de 1869.—Figuerola.» *(C. L., t. 101, pág. 856.)*

Circ. 21 Julio 1869.

Dando nueva redacción al pliego de condiciones particulares y económicas para las subastas y contratas de acopios...

(DIR. GEN. DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.) *Carreteras.* —Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la siguiente: — Excelentísimo señor: En vista de que los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 9.°, 13, 14, segundo párrafo del 8.°, y primero del 12 del pliego de condiciones particulares y económicas, que por Real orden de 15 de Julio de 1859, se previno rigiese en la subasta y contrata de acopios para conservación y reparación de carreteras, están comprendidos en los 56, 51, 44, 42, 59, 70, 36 y 56 del de condiciones generales para las contratas de obras públicas, aprobado por R. D. de 10 de Julio de 1861; en vista también de las dudas y cuestiones suscitadas por la interpretación del párr. 2.° del art. 12, cuando ha sido preciso aplicarle; estando por otra parte suficientemente garantida la adminis-

(1) *Esta regla 8.ª es distinta en el reglamento de Puerto Rico, que dice así: «8.ª Instruído así el expediente se dará cuenta al gobernador superior civil, ó al director de Administración local, si se tratase de obras locales, quien resolverá si es ó no procedente la declaración de caso fortuíto ó de fuerza mayor.*

En el primer caso, se prevendrá al ingeniero jefe que proceda á la valoración de los daños y perjuicios.

En el segundo caso, ó sea cuando se decida que no procede la declaración que se pretende, se archivará el expediente.»

(2) *Dice el reglamento de Puerto Rico en esta regla 4.ª: en vez de* Gobierno, «Gobierno superior civil,» *y en vez de* Caminos, Canales y Puertos, «de Obras públicas.»

(1) *Este artículo dice así en el reglamento de Puerto Rico: «Art. 5.° Cuando se haya decidido que hay lugar á la declaración de caso fortuíto, se pasará el expediente completo á la Junta consultiva y al Consejo de Administración, y se elevará después al Gobierno Supremo, haciéndose la declaración definitiva y abono correspondiente por disposición del mismo, si la obra fuese del Estado. Si la obra fuese local, resolverá, previos los mismos trámites, el Gobierno superior civil.»*

tración con lo establecido en el art. 59; y atendiendo á que la responsabilidad que establecen los 10 y 11 está consignada en el 3.° del dicho año de 1861; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo el referido pliego de condiciones se redacte de la manera siguiente:

PLIEGO *de condiciones particulares y económicas que han de regir en las subastas y contratas de acopios para conservación y reparación de carreteras, además de las facultativas que acompañan á los presupuestos y de las generales aprobadas por R. D. de* 10 *de Julio de* 1861.

Artículo 1.° Para poder tomar parte en la subasta se exigirá á cada licitador un depósito equivalente al 1 por 100 del presupuesto del trozo para cuyos acopios presente proposición. La entrega se hará en la Depositaría del Gobierno civil de la provincia respectiva, y en Madrid en la del Ministerio de Fomento. El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificado lo cual le será devuelto.

Art. 2.° Para el otorgamiento de la escritura se consignará como fianza en la Tesorería respectiva de Hacienda pública de la provincia, y en Madrid en la Caja general de depósitos, el 5 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate. Esta fianza quedará en garantía hasta que el contratista cumpla totalmente las obligaciones de su compromiso.

Art. 3.° La escritura de contrato se otorgará ante los escribanos de los Gobiernos civiles de las provincias y ante el del Ministerio de Fomento en Madrid, dentro de los quince días siguientes al en que se comunique al contratista la aprobación del remate.

Art. 4.° Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de veinte días que empezará á contarse desde la propia fecha; debiendo darlas terminadas en el plazo fijado en el presupuesto.

Art. 5.° Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el ingeniero. Su abono se hará sin descuento alguno en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas, y no en otra parte.—Lo que traslado á V. S.—Madrid 24 de Julio de 1869.»

Ley de presupuestos 14-19 Mayo 1870.

Señalamiento de plazos para el pago...

«Art. 14. Los contratos que en lo sucesivo se verifiquen por todos los Ministerios y que produzcan obligaciones contra el Estado deberán contener precisamente los plazos en que hayan de hacerse los pagos, y en los expedientes instruídos para la subasta del servicio ó su ejecución por Administración, constará que existe crédito suficiente dentro del presupuesto para verificar el pago. Cuando las obras sean de gran importancia, y su terminación y pago hayan de tener lugar durante el ejercicio de varios presupuestos, se oirá en los expedientes respectivos al Ministerio de Hacienda para que con su acuerdo se fijen las sumas que en cada año económico hayan de satisfacerse.

O. 17 Junio 1870.

Resolviendo que la persona á cuyo favor se remate fuera de Madrid una obra de carreteras, pueda consignar la fianza y otorgar la escritura de contrata en la capital de la provincia correspondiente.

(FOM.) «Teniendo en consideración los perjuicios que, sin beneficio alguno para el Estado, se irrogan á los adjudicatarios de obras nuevas de carreteras, que licitan fuera de Madrid, obligándoles á constituír la fianza en la Caja general de depósitos y á otorgar la escritura en esta capital, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver:

1.° Que siempre que un remate se adjudique á persona que haya licitado en una capital de provincia, se autorice á la misma para consignar la fianza en la Administración económica correspondiente ó en la Caja general de depósitos, según convenga á sus intereses.

2.° Que los adjudicatarios que no liciten en Madrid queden asimismo en libertad de otorgar la escritura de contrata ante el notario del Ministerio de Fomento, ó en la capital de provincia ante el del Gobierno de la misma.

3.° Que el plazo para el otorgamiento de la escritura sea en ambos casos el que marquen las condiciones particulares que hayan de regir en la contrata.

4.° Que cuando se otorgue la escritura en la capital de la provincia, remita el gobernador inmediatamente una copia á V. E., cuidando de que los notarios se atengan en su redacción á lo dispuesto en la R. O. de 12 de Agosto de 1868.

5.° Que en el caso de que la fianza se constituya en una Administración económica, no se devolverá al contratista sino en virtud de orden expresa de la Dirección del digno cargo de V. E.

De la de S. A., etc.—Madrid 17 de Junio de 1870.—Echegaray.» (*C. L., t.* 108, *pág.* 844.)

Cód. penal 17 Junio 1870.

Su art 555 castiga los manejos cuyo fin es alterar las condiciones naturales de las subastas públicas.

R. D. 7 Julio 1871.

Contrato de espartos para presidios.

(GOB.) Se autorizó al Ministro de la Gobernación para que sin las formalidades de subasta, con arreglo al párr. 8.°, art. 6.° del R. D. de 27 de Febrero de 1852, contrate la adquisición de 1.000 quintales métricos de esparto en crudo y 500 cocido para la elaboración de esterillos y alborgas en los talleres del presidio de Cartagena, bajo el precio máximo fijado de tipo en el pliego de condiciones publicado para la contratación que no pudo tener efecto por falta de licitadores en las dos subastas anunciadas. (*Gac.* 1.° *Agosto.*)

R. O. 10 Febrero 1872.

Accediendo á la rescisión de una contrata conforme á las condiciones generales por retraso en el pago...

(FOM.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la instancia elevada á este Ministerio por D. José Vidal, contratista de la carretera de Menjaboy á Orense por Chantada, solicitando la rescisión de la contrata con arreglo á lo dispuesto por el art. 39 de las condiciones generales, por haberse retrasado más de cuatro meses el pago de aquellas obras. En su vista, y hallándose justificada la exactitud de este aserto,

S. M. ha tenido á bien acceder á la mencionada instancia, acordando en consecuencia se proceda desde luego á la recepción y liquidación de las obras ejecutadas y materiales acopiados por el recurrente, de conformidad con lo prescrito en el artículo 55 de dichas condiciones y á la Real orden de 4 de Julio de 1866, relativa á la recepción de las obras correspondientes á contratas rescindidas por causas imputables á la Administración (1).—De Real orden, etc.—Madrid 10 de Febrero de 1872.—Groizard.»

R. O. 2 Marzo 1872.

Disponiendo que no se cancele fianza alguna de contratistas de servicios públicos sin que conste el pago del medio por 100 de contribución industrial.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente consultado por la Dirección general de Contribuciones indicando la conveniencia de que se recuerde el más exacto cumplimiento de cuanto se halla mandado respecto del pago de la contribución industrial por los contratistas que subasten servicios públicos con el Gobierno y con las corporaciones provinciales y municipales; visto el reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial de 20 de Marzo de 1870... Su Majestad ha tenido á bien acordar se signifique á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se hagan las prevenciones más terminantes á los Centros y demás autoridades que dependan del mismo, para que bajo la responsabilidad que está determinada, no ordenen la cancelación y devolución de ninguna escritura de fianza relativa á contratos para cualquiera clase de servicios públicos, sin que previamente se haga constar en el expediente de su razón con los documentos originales de pago ó sus equivalentes legales, haberse satisfecho el medio por 100, no sólo del importe del último nombramiento, sino de la cifra total á que ascienda el respectivo contrato, según se halla mandado en la recordada disposición (2).

De Real orden, etc.—Madrid 2 de Marzo de 1872.—Camacho.—Excmos. Sres. Ministros de Gobernación, Gracia y Justicia y Ultramar.»

R. O. 22 Abril 1872.

Haciendo extensiva á todas las obras públicas la de 17 de Junio de 1870, sobre consignación de fianzas y otorgamiento de escrituras por los contratistas en las respectivas capitales.

(Fom.) «Ilmo. Sr.: Vista una comunicación del gobernador civil de las islas Baleares manifestando que D. Jaime Comas y Frau había constituido la fianza en la Tesorería de provincia, y otorgado ante el escribano de aquel Gobierno la correspondiente escritura como contratista de las obras de limpia del puerto de Ibiza, cuyos dos actos creía ajustados aquella autoridad al espíritu de la orden de S. A. el Regente del Reino de 17 de Junio de 1870;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar la constitución de dicha fianza y el otorgamiento de la referida escritura, y al propio tiempo resolver que la Real orden de que queda hecho mérito, limitada hoy á las obras de carreteras, se haga extensiva en lo sucesivo á las de de puertos, faros, y á todos los demás servicios dependientes de esta Dirección general.

De Real orden, etc.—Madrid 22 de Abril de 1872.—Romero y Robledo.» (*Gac. 28 Abril.*)

R. O. 4 Octubre 1872.

Desestimando un recurso de alzada porque los licitadores por el mero hecho de tomar parte en la subasta no tienen derecho á que la Administración admita las proposiciones ó apruebe el remate.

(Gob.) «Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por don Frutos Gutiérrez Duque, contra un acuerdo de la Comisión provincial de Segovia, por el que se anularon las subastas para la construcción de unos trozos de carretera, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para el día 15 de Febrero del corriente año, se anunció la subasta sobre construcción de algunos trozos de carretera provincial en Segovia, en cuyo día presentaron varios licitadores sus proposiciones, celebrándose el remate con sujeción al pliego de condiciones.—La Comisión provincial, considerando que antes de la entrega de los pliegos, tuvieron los licitadores diversas conferencias, que hicieron sospechar hubiera entre ellos connivencia, y aun coacciones de voluntad en perjuicio de los intereses de la provincia, robusteciendo aquella opinión la circunstancia de haberse presentado menos de la mitad de las proposiciones, según los depósitos que constituyeron, acordó no aprobar el remate, y que se procediera á nueva subasta para el día 26 del propio mes, como se verificó. Contra aquella providencia se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. D. Frutos Gutiérrez Duque, uno de los licitadores de la primera subasta, pidiendo que se dejaran sin efecto los acuerdos de la Comisión y subsistente el remate en que había sido el mejor postor, adjudicándose el servicio de que fué objeto.—Y el gobernador, al remitir el expediente, manifestó que las razones en que había fundado su providencia la Comisión provincial, eran atendibles y dignas por tanto de la consideración de V. E.—A propuesta de la Sección cuyo informe se pidió, se unieron al expediente el pliego de condiciones y el acta íntegra de la subasta, habiéndose pasado de nuevo á informe de la misma con Real orden de 26 de Junio último.—En su vista, y del examen que ha hecho de las condiciones del pliego para la subasta, deduce que no puede estimarse la alzada interpuesta por don Frutos Gutiérrez Duque.—No hay condición alguna en el pliego que obligue á la Administración á aprobar el remate ó decretar la adjudicación del servicio, siquiera fuera provisionalmente. Cuanto comprende el pliego de condiciones, así respecto de las diligencias previas á la subasta, como de las posteriores á su celebración, tiene por objeto asegurar el servicio, dando garantía á la Administración provincial para su ejecución; pero sin que, por el mero hecho de tomar parte en la subasta los licitadores, se les declare derecho alguno, sea cual fuere la proposición que hubieran presentado.—Por lo tanto, la Diputación,

(1) *Ver los arts. 38 y 54 del pliego de condiciones vigente de 11 de Junio de 1886.*

(2) *El reglamento vigente de 13 de Julio de 1882 impone también el medio por 100 del importe de sus contratos á los contratistas y asentistas.* (Tarifa 2.ª, núm. 2.º) *Ver también los arts 20 y 21 del mismo reglamento, inserto en* CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

ó la Comisión provincial que entendió en el asunto, como de carácter urgente, según lo prevenido en el art. 68 de la vigente ley provincial, se hallaba en libertad de aprobar ó no el remate; sin que al acordar esto último, como lo verificó, hubiera lastimado un derecho de que carecía don Frutos Gutiérrez Duque. Entiende, pues, la Secció, que no procede estimar el recurso de alzada objeto de este informe.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid 4 de Octubre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.»

O. 14 Marzo 1873.

Modificando el art. 9.° del pliego de condiciones de 10 de Julio de 1861, y disponiendo que en lo sucesivo sean de cuenta del contratista los gastos del replanteo general (1).

(Fom.) «El art. 9.° de las condiciones generales para las contratas de obras públicas, aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861 establece que los gastos del replanteo general y los que sean necesarios para la formación del expediente de expropiación, serán de cuenta del Estado, y del contratista los que ocasionen los replanteos parciales que pueda exigir el curso de las obras.

El Gobierno de la República, deseando simplificar cuanto sea posible los trámites indispensables para dar principio á las obras que han de llevarse á cabo por contrata y facilitar las operaciones del replanteo, en las cuales los más directamente interesados son los contratistas, que muchas veces solicitan satisfacer los gastos á que dan lugar, de poca importancia por punto general en relación al total del presupuesto para poder desarrollar los trabajos con toda actividad, fundado en que el art. 7.° del mismo Real decreto dispone que el pliego de condiciones regirá en todo aquello en que no sea modificado por las particulares de cada contrata, ha resuelto disponer que para lo sucesivo se considere como una condición particular común á tedas las contratas de obras públicas la de que los gastos materiales del replanteo general sean de cargo de los contratistas respectivos.—De orden del Gobierno de la República, etc.—Madrid 14 de Marzo de 1873.» (*Gac.* 19 *Marzo.*)

R. O. 10 Abril 1873.

Disponiendo que sólo se retenga el depósito que garantice la proposición más ventajosa de la subasta.

(Fom.) «...El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 4.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y en el 16 de la instrucción de 18 de Marzo del mismo año, y accediendo á la solicitud de varios contratistas, ha resuelto que en todas las subastas que en lo sucesivo se celebren, sólo se detenga el depósito que garantice la proposición más ventajosa para el Estado en vista de los testimonios del acto, cuyos documentos se remitirán con toda urgencia á ese Centro directivo, y que no se demore la devolución del que se ha realizado en el otro punto de subasta simultánea, entregando inmediatamente al interesado la carta de pago correspondiente tan luego como se examinen las actas y resulten arregladas á las prescriciones legales.—Madrid 10 de Abril de 1873.—Chao.» (*Gac.* 17 *Abril.*)

O. 12 Abril 1873.

Sobre cumplimiento del art. 38 del pliego de condiciones relativo á gastos de agotamientos (1).

(Dir. gen. de Ob. púb.) «En el art. 38 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas se prescribe que cuando fuere preciso hacer agotamientos que por las condiciones no sean de cuenta del contratista, tenga obligación éste de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, que le serán reintegrados mensualmente, con más el 1 por 100 de su importe; y habiéndose observado que algunos ingenieros jefes remiten con mucho retraso las listas de los mencionados gastos, pretextando que los interesados las han tenido en su poder sin reclamar su reembolso; este Centro directivo, que no puede tolerar que en ningún servicio de obras públicas se falseen las disposiciones dictadas por el mismo para conocer con regularidad los gastos en obras contratadas, ha acordado prevenir á V. S. que en lo sucesivo procure que en los pagos que se hagan por agotamientos se llenen los requisitos que exije el referido art. 38 de las condiciones generales, cuyas listas recogerá y remitirá en fin de cada mes con las certificaciones de la obra ejecutada por el contratista, á quien, hará V. S. saber que si voluntariamente deja de presentar las listas y la petición de reembolso en el mes antes citado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dios, etc.—Madrid 12 de Abril de 1873.—El Director general, Eusebio Page.—Sr. Ingeniero jefe de la provincia de...» (*Gac* 17 *Abril.*)

D. 14 Abril 1873.

Disposiciones para la celebración de contratos para los servicios y surtidos de minas del Estado, rigiendo en lo demás, como para toda clase de servicios públicos, el R. D. de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre siguiente.

(Hac.) «El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Los contratos para los servicios y surtidos de las minas del Estado, se celebrarán por remate solemne y público, previa subasta.

Art. 2.° Se exceptúan de la regla anterior:

1.° Los contratos que no excedan de 125 pesetas.

2.° Los contratos que no excedan de 500 pesetas, siempre que se refieran á servicios y surtidos de reconocida urgencia por circunstancias imprevistas.

3.° Los contratos que tengan por objeto la adquisición de máquinas, instrumentos y aparatos que por su especialidad ó condiciones singulares haya precisión de mandar construir y comprar en las fábricas por medio de personas peritas.

Para celebrar cualquiera de estos contratos ha

(1) *Ver la orden de 3 Noviembre 1881 y el párrafo tercero, art. 8.° del pliego de condiciones de 11 Junio 1886.*

(1) *Concuerda el art. 38 que se cita con el 37 del pliego de condiciones de 11 Junio 1878.*

de preceder la instrucción de expediente por los jefes de los establecimientos de las minas del Estado y la correspondiente autorización concedida en esta forma: Por la Dirección, respecto á los servicios que no excedan de 3.750 pesetas. Por el Ministro, en cuanto á los que excedan de dicha suma y no pasen de 25.000. Por el Consejo de Ministros, desde la referida cantidad en adelante.

Los contratos que produzcan estas autorizaciones serán aprobados por las autoridades que las conceden.

Art. 3.° Las subastas cuyos presupuestos no excedan de 3.750 pesetas tendrán lugar en los establecimientos de las minas de que se trata, previa autorización de la Dirección general de Propiedades, en vista de los expedientes que deben instruir los referidos jefes de aquellos establecimientos, y de los anuncios con quince días de anticipación por carteles y por medio de la *Gaceta de Madrid* y de los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

La propia Dirección general aprobará ó desaprobará los remates después de oir el dictamen del letrado de la misma.

Art. 4.° En el caso de no presentarse licitadores en la primera subasta, la Dirección general de Propiedades podrá autorizar la contratación de los servicios y surtidos sin esa formalidad.

El mismo Centro directivo aprobará en su día estos contratos, previo informe del letrado.

Art. 5.° Las subastas cuyos tipos excedan de 3.750 pesetas se verificarán en los puntos y con las formalidades establecidas por el art. 3.°; pero no podrá autorizar el Centro directivo que el servicio ó surtido se haga por Administración, sino después de celebradas sin resultado dos subastas.

Art. 6.° Se someterán á la aprobación del Ministerio de Hacienda los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para las subastas de servicios y surtidos cuyos tipos excedan de 25.000 pesetas. Estas subastas tendrán lugar en Madrid y simultáneamente en los respectivos establecimientos y en las capitales de provincia donde se considere conveniente, previos los anuncios con treinta días de anticipación por carteles y por medio de la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las mismas provincias. La aprobación de los remates corresponderá también al Ministerio de Hacienda. No presentándose licitadores en la primera subasta, se procederá al anuncio de la segunda sin necesidad de nueva autorización. Si tampoco se presentaran licitadores, podrá ejecutarse el servicio por Administración, con sujeción á los tipos y condiciones que hayan servido para la última subasta. En este caso se autorizará por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda.

Art. 7.° Si la Dirección general de Propiedades, consultando los datos sobre precios corrientes en los respectivos mercados, estimase conveniente el aumento de tipos para las segundas subastas por no haberse presentado licitadores en las primeras, podrá acordarlo por sí respecto á los servicios y surtidos que no excedan de 25.000 pesetas; y para los que pasen de esta suma pedirá autorización al Ministerio de Hacienda, pero sin que dicho aumento exceda nunca del 15 por 100 sobre los mismos tipos.

Art. 8.° Cuando circunstancias extraordinarias aconsejen acortar los términos señalados para los anuncios en los arts. 3.° y 6.°, se pedirá por la Dirección general de Propiedades la oportuna autorización al Ministerio de Hacienda, pero sin que puedan bajar aquéllos de diez días.

Art. 9.° Para la redacción de los pliegos de condiciones y el método y forma de la presentación, así como para la formación de los expedientes de nulidad y justificación y aprecio de los perjuicios de demora, se observarán las disposiciones contenidas en el R. D. de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, que deberán cumplirse en cuanto no se opongan á este decreto.

Art. 10. Quedan vigentes en todas sus partes el repetido R. D. de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre siguientes respecto á los demás contratos de servicios públicos.

Madrid 14 de Abril de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.» *(C. L. t., 110, pág. 700.)*

O. 21 Abril 1873.

Pidiendo relación del estado de las concesiones, etc., para declarar la caducidad de las en que no se hayan cumplido las condiciones.

(Dir. gen. de Ob. púb.) «Ocurre con frecuencia que después de otorgada la concesión de una obra pública, trascurre mucho tiempo sin impulsar debidamente los trabajos, y muchas veces hasta concluye el plazo señalado para su ejecución sin haberse comenzado las obras; con tal motivo, y convencida esta Dirección general de que si bien por parte de la Administración deben facilitarse las concesiones, está en el caso de exigir el rigoroso cumplimiento de las condiciones que se imponen al otorgarlas, me dirijo á V. S. á fin de que se sirva remitir con la mayor urgencia una relación del estado en que se hallan las concesiones dependientes del servicio confiado á su cargo, en la cual deberá consignarse si es llegado el caso de declarar la caducidad de alguna de ellas, encargándole al propio tiempo, muy especialmente, que en lo sucesivo cuide de poner dicha circunstancia en conocimiento de esta Dirección general cuando termine el plazo señalado para el principio ó la terminación de las obras, á fin de dejar á la Administración en libertad para poder otorgar nuevas concesiones en beneficio de la industria privada y con provecho de los intereses materiales del país.

Dios, etc. Madrid 21 de Abril de 1873.—El Director general, E. Page.—Sr. Ingeniero jefe de la provincia de.....» *(C. L., t. 110, pág. 776.)*

D. 16 Marzo 1874.

Adquisición de aisladores y alambre para telégrafos, sin subasta.

(Gob.) Por este decreto se autoriza al Ministro de la Gobernación para adquirir sin las formalidades de subasta pública, con cargo al presupuesto extraordinario de telégrafos, para reparaciones generales en las líneas, 5.500 aisladores número 1, con grapa, y 200 kilogramos de alambre de cobre de dos milímetros de diámetro forrado de gutapercha hasta formar un grueso de seis milímetros de la comunicación telegráfica con el Norte; aceptando al efecto la oferta hecha por D. Nicolás Richard, que se compromete á entregar dicho material al precio de 85 céntimos de

peseta cada aislador, y por la cantidad total de 2.800 francos los 200 kilogramos de alambre, á condición de que el pago se verifique en efectivo á la presentación del certificado de reconocimiento y recepción... *(Gac. 24 Marzo.)*

R. O. 28 Agosto 1875.

Disponiendo que los libramientos á favor de los contratistas se formalicen con giros á cargo de la Tesorería Central.

(Hac.) «Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que los libramientos que se expidan desde 1.° de Setiembre próximo á favor de los contratistas de obras públicas se formalicen por las respectivas Administraciones económicas con giros á cargo de la Tesorería Central en la forma que se viene practicando, los cuales serán canjeados por cartas de pago de préstamo sin interés, y realizables estas últimas á metálico en la proporción en que hoy se satisfacen los libramientos de Guerra por contratas y suministros militares, ó en la que se acuerde para lo sucesivo respecto á los mismos.

De Real orden, etc. Madrid 28 de Agosto de 1875.—Salaverría.» *(Gac. 29 Agosto.)*

R. O. 20 Setiembre 1875.

Impone á los contratistas la obligación de pagar la inserción de los anuncios de las subastas en la *Gaceta*.—V. Gaceta de Madrid.

R. O. 26 Noviembre 1875.

Pago de intereses en los saldos de liquidación de obras públicas desde los treinta días siguientes á la recepción.

(Fom.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde), de una instancia promovida por D. Federico Mumbrú, contratista..... solicitando que el abono de intereses por el saldo de la liquidación de los trozos 5.° y 6.° de dicha carretera se ejecute conforme á la R. O. de 24 de Setiembre de 1864, tomando por punto de partida la recepción definitiva de las obras y no bajo el criterio de la R. O. de 30 de Setiembre de 1865 que hace partir el derecho á interés de demora desde el mes siguiente á la aprobación de la liquidación, mediante que este documento experimentó en la tramitación diferentes vicisitudes que retrasaron su aprobación por mucho tiempo, sin culpa alguna de parte del contratista. En su vista, y resultando con efecto que no son computables á D. Federico Mumbrú las dilaciones que experimentó la aprobación de dicha liquidación, y no sería justo que sobre el perjuicio que esas dilaciones le han causado, sufriera también el de la pérdida del interés debido, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y con el dictamen de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se abone á D. Federico Mumbrú y demás contratistas que se hallen en caso análogo y hayan presentado igual reclamación al interés de 6 por 100 por el saldo de sus respectivas liquidaciones, desde los treinta días siguientes á la recepción definitiva de las obras, sin perjuicio de lo que por regla general se acuerde sobre el particular para lo sucesivo.—De Real orden, etc.—Madrid 26 de Noviembre de 1875.—Martín de Herrera.»

R. O. 11 Enero 1876.

Resolviendo que no se cursen solicitudes de rescisión de contratos fundadas en demora de pago sin los requisitos que se dicen.

(Fom.) «Habiendo solicitado varios contratistas de obras públicas la rescisión de sus contratas, fundándose en la segunda parte del art. 39 del pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861, pero sin haber ejecutado á la fecha de sus solicitudes la parte proporcional de los trabajos señalada en sus contratas, al tenor de lo dispuesto en el art. 40 del mismo pliego general, S. M. el Rey (Q. D. G.), considerando que en el estado actual del Tesoro público ofrece dificultades el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 56 y 57 de dicho pliego de condiciones, cuyo espíritu no impone á la Administración el deber, sino que le confiere la facultad de aplicarlos, y conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección de Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que no se dé curso á la solicitud alguna de rescisión de contrata que se funde en la demora de pago citada en la segunda parte del art. 39 del pliego de condiciones generales, sin que, según se desprende del artículo 40, los exponentes acrediten que á la fecha de sus exposiciones han invertido en obras ó en materiales acopiados la parte del presupuesto correspondiente al plazo de ejecución que se les haya señalado en sus contratas (1).—De Real orden, etc.—Madrid 11 de Enero de 1876.—C. de Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas.» *(Gac. 16 Enero.)*

R. D. 2 Mayo 1876.

Disponiendo que para el arrendamiento de edificios con destino al servicio público se fijen anuncios en la forma que establece, y que sean aprobados los contratos ó por el Ministro ó por el Consejo de Ministros según los casos.

(Hac.) «A propuesta del Ministerio de Hacienda, hecha de conformidad con el informe del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Cuando la Administración considere necesario tomar en arrendamiento algún edificio con destino al servicio público, fijará anuncios con tres meses de anticipación en los periódicos de la localidad y *Boletín* de la provincia, invitando á los dueños para que presenten sus proposiciones. Este término podrá ser reducido al de un mes cuando el servicio así lo reclame. Sólo en caso de reconocida urgencia, debidamente acreditada, podrá prescindirse de esta formalidad.

Art. 2.° Los contratos que no excedan en su total importe de 7.500 pesetas, ó de 1.500 las entregas anuales, serán aprobados por el Ministerio del ramo.

Art. 3.° También serán aprobados por el Ministerio los contratos que excedan de aquella cifra, siempre que se haya hecho la invitación dentro de los plazos de que se hace mérito en el artículo 1.° Cuando se hubiere prescindido de esta formalidad, deberá ser aprobado el contrato por el Consejo de Ministros.

(1) *Con los arts. 39, 40, 56 y 57 del pliego de condiciones de 10 de Julio de 1861, concuerdan respectivamente los 38, 39, 55 y 56 del aprobado en 11 de Junio de 1886.*

Art. 4.° Todo contrato cuyo importe exceda en su totalidad de 22.500 pesetas, ó de 4.500 las entregas anuales, deberá ser aprobado en todo caso por un Real decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 2 de Mayo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.» *(Gacs. 10 y 19 Mayo)* (1).

R. D. 7 Agosto 1876.

Contrato de trasporte de tropas á Ultramar sin subasta.

(Ult.) Se autorizó al Ministro de Ultramar para contratar sin las solemnidades de las subastas y remates públicos el trasporte de 20 batallones de infantería, con destino al ejército de la isla de Cuba. *(Gac. 10 Agosto.)*

R. O. 31 Diciembre 1876.

Depósito para garantía de subastá.

(Gob.) Desestimando un recurso interpuesto por D. José A. Antúnez contra acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, relativo á la subasta del *Boletín oficial;* se establece que deben desecharse en las subastas las proposiciones que no reunan todas las condiciones señaladas, inclusa la de depósito: que dichas proposiciones deben hacerse en el tiempo y forma en el pliego señalados: que no puede eximir del requisito del depósito al postor que siendo ya contratista del *Boletín*, tiene hecho el suyo al objeto, «porque ese depósito estaba obligado á garantir la cuota anterior y no se habían extinguido las obligaciones á que estaba afecto.» *(Gac. 5 Febrero)*

R. D. 29 Agosto 1876.

Sobre admisión de valores públicos para las fianzas de empleados ó de servicios públicos — Véase Fianzas de empleados.

R. O. 24 Enero 1877.

Arriendos de locales para oficinas ú otros servicios públicos.

(Hac.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído sobre la interpretación que debe darse al R. D. de 2 de Mayo último, fijando reglas para los arriendos de locales destinados á oficinas ú otros servicios públicos, expediente á que ha dado origen una consulta hecha por la Dirección general de Correos y Telégrafos, que el Ministerio de la Gobernación pasó á este de Hacienda para su resolución, con fecha 31 del mismo mes de Mayo...

S. M., de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones reunidas de Hacienda y Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que para arrendar un local para oficina ú otro servicio público, es necesaria la invitación á los dueños de los edificios con la anticipación de tres meses, ó por lo menos de uno.

Segundo. Que si no es posible anunciar con la anticipación debida la pública licitación, porque la urgencia del servicio no lo permita, será necesario que dicha urgencia se acredite debidamente para prescindir de semejante formalidad.

Tercero. Que cuando el importe de los contratos no exceda de 7.500 pesetas ó de 1.500 las entregas anuales, deberán ser aprobados por el Ministerio del ramo, aunque se hayan cumplido las formalidades de subasta según previene el artículo 1.°, y si la mencionada formalidad no se cumplió porque la celeridad del servicio no lo permitiera, procede igualmente la aprobación del Ministerio, no bastando la del director del ramo.

Cuarto. Que cuando el importe de los contratos exceda de 7.500 pesetas ó de 1.500 las entregas anuales si se ha hecho la invitación dentro de los plazos prevenidos, corresponde la aprobación del Ministerio del ramo, y si se ha hecho sin las formalidades antedichas, no basta la aprobación del Ministerio, sino que es preciso la del Consejo de Ministros.

Quinto. Que cuando el importe de los contratos exceda de 22.500 pesetas ó de 4.500 las entregas anuales deberán ser aprobados por un Real decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, habiéndose llenado además las condiciones de la pública licitación.

Y sexto. Que cuando los contratos de arriendo de los locales se verifiquen con carácter transitorio y sólo para menos de un mes, no deben sujetarse á las prescripciones del decreto de 2 de Mayo último si su importe no excede de 125 pesetas.

De Real orden, etc.—Madrid 24 de Enero de 1877.—Barzanallana.»

R. D. 16 Febrero 1877.

Modificando el de 27 de Febrero de 1852, en los casos de excepción de las formalidades de subasta, etc., relativamente al ramo de Correos.

(Gob.) «En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, para modificar y ampliar el R. D. de 27 de Febrero de 1852 sobre servicios públicos, en los casos de excepción, por lo que al ramo especial de Correos se refiere,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan relevados de las formalidades de subasta, concurso, depósito, escritura y plazos moratorios en general, preceptuados por dicha soberana disposición, los servicios postales siguientes:

Primero. La construcción, reparación, entretenimiento, alumbrado y calefacción de los wagones correos propios del Estado, y la adquisición ó renovación de los casilleros, estantería, moviliario y utensilios de los departamentos ocupados por las oficinas ambulantes del ramo en los pertenecientes á las Compañías, por ser éstas las únicas productoras de semejante material, y resistir todo ingerencia extraña en sus talleres.

Segundo. Todo gasto de material, obras ó moviliario, de cualquier clase y naturaleza, cuyo importe no exceda de 1.250 pesetas, en razón al retraso que el servicio sufre sujetando á una larga tramitación necesidades de suma frecuencia y escasísima importancia.

Tercero. Todo servicio de naturaleza evidentemente transitoria ó provisional, cuya duración no exceda de tres meses, y en general todos aquellos cuya extrema urgencia sea incompatible con la solemnidad y lentos trámites de la subasta.

Cuarto. Los gastos que ocasione el trasporte de las balijas, paquetes y sacas de correspondencia desde los wagones correos á los andenes exteriores de las estaciones donde se hallen los fun-

(1) *En la Gaceta del 19 se publicó rectificado este decreto según aparece inserto. Véase sobre inteligencia del mismo la R. O. de 24 de Enero de 1877.*

cionarios encargados de recibirlas, y viceversa, siempre que su excesivo número y peso exija el empleo de brazos ajenos á la Administración, tanto dentro de dichas estaciones como en cualquier otro punto de las líneas donde sea preciso hacer aquel trasbordo.

Quinto. La remuneración que con posterioridad al servicio prestado haya de satisfacerse á los barqueros, empresas de carruajes ó cualesquiera otras agencias de trasporte, en los casos de interceptación de carretera, vía ó puente por obstáculo imprevisto ó fuerza mayor que detenga el curso de la expedición.

Art. 2.° A fin de conciliar en lo posible las exigencias de la práctica que imperiosamente aconsejan estas excepciones, con las garantías que ofrecía el Real decreto mencionado, al cual se sustraen, se observarán las siguientes reglas:

Primera. Todo servicio por el presente decreto exceptuado de licitación pública, será necesariamente objeto de un expediente particular, en el cual conste la opinión del jefe del Negociado, del de la Sección y Secretaría, conformes con la de la Dirección general.

Segunda. Serán asimismo objeto de un contrato escrito, que figurará en dicho expediente y que habrá de celebrarse entre el director general á nombre de la Administración, y la Corporación ó persona que haya de prestar el servicio, salvo el caso 5.° del art. 1.° y sus análogos, cuya índole especialísima imposibilite la contratación previa.

Tercera. Los contratos así formalizados, cuyo importe exceda de 1.250 pesetas, se someterán á mi aprobación.

Art. 3.° Los Ministros de la Gobernación y de Hacienda quedan encargados del cumplimiento del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponda.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1877.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.» *(Gac.* 17 *Febrero.)*

R. O. 22-23 Marzo 1877.

Determinando que debe consignarse en los pliegos de condiciones ser de cargo de los contratistas el pago de los anuncios.

(Gob.) «El Sr. Ministro de la Gobernación ha comunicado al de la Guerra, con fecha 22 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la Real orden que se ha servido V. E. dirigir á este Ministerio con fecha 11 de Enero último, á consecuencia de un expediente instruído por el director general de Administración militar, relativo á la proporción en que los contratistas deben satisfacer los anuncios de las subastas que se insertan en la *Gaceta* oficial...

Vista la R. O. de 20 de Setiembre de 1875:

Considerando que dicha disposición no impone otro deber á las dependencias y corporaciones citadas que el de consignar en los pliegos de condiciones la obligación de los contratistas de satisfacer el importe de la inserción de anuncios y justificar su pago;

Y considerando asimismo que únicamente á la Administración de la *Gaceta* compete determinar la cantidad que los contratistas de servicios públicos deban satisfacer por la inserción de anuncios, conforme á las tarifas vigentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que, tanto en el caso que nos ocupa como en los que en adelante se ocurran de igual naturaleza, la misión de las dependencias y corporaciones expresadas es la de consignar en los pliegos de condiciones la obligación á que quedan sujetos los contratistas de satisfacer el importe de la inserción de anuncios en la *Gaceta de Madrid*, exigiendo el justificante del pago en el acto de entregar las copias de las escrituras que deben formalizar para el cumplimiento del contrato; y que los contratistas ó rematantes están obligados á satisfacer dicho importe en la Administración de la *Gaceta*, donde podrán entablar las reclamaciones que estimen oportunas cuando no creyesen ajustado el pago á las tarifas vigentes.

De Real orden, etc.—Madrid 23 de Marzo de 1877.—El Subsecretario, Ricardo Alzugaray.—Sr. Director de la *Gaceta de Madrid.*» *(Gac.* 2 *Abril.)*

Ley de obras públicas de 13 Abril 1877.

Esta ley, inserta en Obras públicas, contiene importantes disposiciones sobre subasta de las mismas, en los arts. 19, 25 á 33, 39 á 41, 48 y 73. De conformidad con las prescripciones de estos artículos, hay otras disposiciones no menos importantes en el reglamento para la ejecución de dicha ley y en las de carreteras y ferrocarriles, que las completan.—V. Carreteras: Ferrocarriles.

R. D. 19 Abril 1877.

Arrendamiento de salinas del Estado.

(Se inserta en Sal.)

R. D. 24 Abril 1877.

No se admitan sustituciones de valores en las fianzas otorgadas con arreglo á la R. O. de 5 de Junio de 1867.

(Hac.) «Artículo único. En las fianzas otorgadas con arreglo á la R. O. de 5 de Junio de 1867, no se admitirán otras sustituciones de valores sino las de aquellos que, estando amortizados, se reclamen por quien corresponda; debiendo en este caso hacerse la sustitución con igual importe nominal de valores de la misma clase, si los hubiera en circulación, y en su defecto con otros equivalentes que dentro de la proporción establecida en la citada R. O. de 5 de Junio representen á los precios corrientes de cotización un valor efectivo igual por lo menos ó superior al que importen los amortizados que hayan de retirarse.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.» *(Gac.* 25 *Abril.)*

R. D. 12 Octubre 1877.

Disponiendo que en toda contrata de carreteras se siga fijando la cantidad máxima que ha de recibir el contratista durante cada año económico (1).

(Fom.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° En toda contrata de carreteras se seguirá fijando la cantidad que como máximum pueda recibir el contratista durante cada año económico de los que se empleen en la obra rematada.

Art. 2.° Al aprobarse los aumentos de presu-

(1) *Véase más adelante el R. D. de 28 Junio* 1884.

puestos de carreteras, ó sean los presupuestos adicionales, por el Ministro de Fomento, se fijará el plazo de tiempo que se añada al anteriormente establecido para la terminación del trozo ó trozos de carretera á que el indicado aumento de presupuesto afecte.

Art. 3.° El aumento de que trata el artículo anterior estará siempre en proporción del tiempo que se hubiese fijado para la terminación de la obra primitiva, y en relación con el coste de la misma, que habrá de servir de regla para la distribución del nuevo presupuesto en los plazos que se fijen, sin que se acrezca en cada uno de los años establecidos en la primitiva contrata la cantidad de la obra y de pago estipulado para cada presupuesto.

Art. 4.° Cuando un contratista haya dejado de ejecutar en uno de los años que comprenda su contrata una parte de las obras que debía verificar, podrá hacerlas en el inmediato ó inmediatos, si le conviniere, pero en ningún caso se le abonará del presupuesto del año económico mayor cantidad de la estipulada por prorrata en el pliego de condiciones.

Art. 5.° En el caso de que las obras de una carretera no se hayan ultimado en los plazos y en la forma que establece el pliego de condiciones, en proporción del tiempo y del pago fijados en el remate, solicitarán los contratistas del Ministro de Fomento, dentro de los tres primeros meses del año económico á que afecte el último de la subasta, la prórroga necesaria para terminar sus obras, la cual se les podrá conceder siempre por una vez, y por más sólo en el caso de no haber cumplido por impedírselo fuerza mayor.

Art. 6.° Si los contratistas hubiesen terminado sus obras en el tiempo marcado en el pliego de condiciones, pero no se hubiesen ajustado al verificarlas á lo prescrito, en cuanto á la cantidad de obra que habían de entregar en cada año, solicitarán del Ministro de Fomento en los primeros tres meses del año económico en que termine su contrata el señalamiento de plazos para acabar de percibir lo que por las obras ejecutadas se les adeude.

Art. 7.° En el caso previsto en el artículo anterior, el Ministro de Fomento señalará los plazos solicitados, cuidando de que en cada año no perciba el contratista mayor cantidad de la que debía recibir en cada uno de los de la contrata, señalando los necesarios para que en esta forma se pague la cantidad adeudada.

Art. 8.° Los contratistas que no acudan con sus reclamaciones dentro de los tres primeros meses del año económico, como señalan los artículos 5.° y 6.°, perderán el derecho á que sus créditos principien á cobrarse ó se cobren con cargo al presupuesto inmediato, y su pago se verificará en el siguiente.

Art. 9.° Los contratistas que en el presente año económico se encuentren en alguno de los casos señalados en los arts. 5.° y 6.° podrán dirigir sus peticiones al Ministerio de Fomento hasta el 15 de Diciembre próximo si quieren principiar á cobrar con cargo al presupuesto próximo los créditos que por efecto de este decreto resultan á su favor.

Art. 10. Quedan sin efecto todas las disposiciones anteriores que contraríen lo mandado en el presente decreto.

Dado en Palacio á 12 de Octubre de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» *(Gac. 13 Octubre.)*

R. D. 12 Febrero 1878.

Extendiendo la exención de los trámites de la subasta pública establecida para la adquisición de ciertos útiles y enseres por el art. 4.° de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

(Hac.) «Aprobando lo que me propone el Ministro de Hacienda; de conformidad con el dictamen de la Junta de directores del mismo Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La exención de los trámites de la subasta pública, de la autorización por Real decreto, y del dictamen del Consejo de Estado, establecida para la adquisición de útiles y enseres del departamento de operaciones mecánicas de loterías y de las fábricas de efectos estancados por el art. 4.° de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se hace extensiva á las adquisiciones que se realicen para las Casas de Moneda y las minas; á la compra y recomposición del moviliario de todas las dependencias del Ministerio de Hacienda; á las obras de reparación en edificios de propiedad del Estado, y á los servicios que deban ejecutarse en oficinas donde se custodien caudales ó efectos de valor y demás análogos, siempre que su importe no exceda del límite marcado en el párrafo segundo del art. 6.° del R. D. de 27 de Febrero de 1852. Estas adquisiciones ú obras se harán por administración, ó en la forma que dispongan los reglamentos, previa la oportuna Real orden que resuelva los expedientes instruídos para justificar la necesidad del gasto.

Art. 2.° Quedan facultadas las Direcciones generales para realizar por sí, ó por medio de sus órdenes, á las dependencias provinciales respectivas, los servicios que deban ejecutarse y ser satisfechos, precisamente, dentro del año en que se dispongan, sin contraer obligación para los sucesivos, autorizando los gastos que ocasionen con cargo á los créditos concedidos en el presupuesto general del Estado para los servicios que respectivamente administren, siempre que su importe no exceda de 1.250 pesetas. Tanto en el caso de que sin traspasar dicho límite deba hacerse el pago por anualidades de menores cantidades, como en el de tratarse de servicios que deban imputarse al crédito común de gastos eventuales, ú otros de carácter general, no podrán las Direcciones generales acordarlos, y pedirán la autorización necesaria al Ministro de Hacienda en los expedientes respectivos.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á 12 de Febrero de 1878.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.» *(Gac. 14 Febrero.)*

R. O. 15 Febrero 1878.

Modificando el art. 5.° de la instrucción de 18 de Marzo de 1852, sobre lugar en que debe constituirse el previo depósito para tomar parte en las subastas.

(Fom.) «Excmo. Sr.: Con arreglo á lo que dispone el art. 5.° de la instrucción de 18 de Marzo de 1852, el depósito para tomar parte en una subasta, debe constituirse en el punto donde cada

licitador quiera presentar su proposición; pero la falta de esta circunstancia, más bien de forma que de esencia, no es por sí sola causa bastante para que dicha proposición sea rechazada...

En vista de lo expuesto, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que los depósitos hechos en la Caja general de Madrid, pueden servir para tomar parte en las subastas de provincias cuando las mismas sean simultáneas.

2.° Que cuando las subastas se verifiquen únicamente en una capital de provincia, pueden admitirse los depósitos hechos en otra capital distinta, siempre que la garantía esté constituída en el establecimiento previamente designado ó en cualquiera de sus sucursales.

Y 3.° Que si se ofreciesen dudas acerca de la autenticidad de la carta de pago del depósito, la adjudicación que se haga del remate en tales circunstancias por el presidente de la subasta, se entienda como simplemente condicional, y debiendo desvanecerse la duda á costa del licitador antes de la adjudicación definitiva del remate.

De Real orden, etc.—Madrid 15 de Febrero de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.» *(Gaceta 24 Febrero.)*

R. O. 10 Setiembre 1878.

Disponiendo cuándo y cómo se ha de abonar á los contratistas el interés de 6 por 100 por los gastos de agotamientos.

(Fom.) «El art. 38 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas (1) prescribe que cuando fuese preciso hacer agotamientos que no sean de cuenta del contratista, tendrá éste la obligación de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, que le serán reembolsados por la Administración por separado de los de contrata; y que además de reintegrar mensualmente dichos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe como interés del dinero adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar. El art. 39 del mencionado pliego (2) establece que si el Gobierno no hiciese los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes á aquel á que corresponda la certificación dada por el ingeniero, se abonarán desde el día en que termine dicho plazo de dos meses los intereses á razón del 6 por 100 anual del importe de la mencionada certificación.

De la letra de este art. 39 se deduce que el abono del 6 por 100 de interés se refiere á las obras ejecutadas por el contratista; pero como el artículo 38 supone el pago mensual de los desembolsos hechos por el mismo para los agotamientos, y esto no se realiza generalmente en la práctica, es lógico comprender en el caso del art. 39 las certificaciones ó listas expedidas por tal concepto; tanto más, cuanto que en los gastos que aquéllos ocasionan no hay para el contratista más que la obligación de su pago sin ningún beneficio por ventajas que pueda obtener en la realización de las obras, como sucede en las por él contratadas.

El 1 por 100 que se concede es por interés del dinero adelantado y por remuneración del trabajo y diligencia que el mismo ha tenido que prestar; de modo que, suponiendo un $^1/_2$ por 100 por el primer concepto en los dos meses que trascurren desde que los agotamientos se verifican hasta que se incluye su valor en las listas y están en disposición de poder ser pagadas, resulta que el ya citado art. 38 del pliego de condiciones reconoce el interés del 6 por 100 sobre el importe de los gastos de los agotamientos, y se abona desde luego suponiendo que éstos se hagan efectivos á los dos meses de hecho el desembolso.

Fundado en las consideraciones precedentes, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que si á los dos meses de satisfechos por los contratistas los gastos de agotamientos, cuando estas obras no son de su cuenta, no se ha verificado el reintegro, devenguen un interés del 6 por 100 anual las listas correspondientes, pero teniendo sólo en cuenta su importe efectivo sin el aumento del 1 por 100 con que se expiden.

De Real orden, etc.—Madrid 10 de Setiembre de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.» *(Gac. 16 Setiembre.)*

R. O. 10 Julio 1879.

Para la eficacia de los contratos que celebren los Ayuntamientos con relación á los bienes que administran, es necesaria la aprobación del Ministerio.

(Gob.) «Vista la consulta que V. E. ha elevado á este Ministerio con motivo de las dudas que el Ayuntamiento de esta capital tiene respecto á si necesita ó no la aprobación superior para llevar á cabo la adquisición de varias casas de la calle de Sevilla, que se hallan comprendidas dentro de proyectos declarados de utilidad pública;

Y considerando que de admitirse el supuesto de que los Ayuntamientos tienen facultades exclusivas para llevar á efecto los contratos de adquisición de fincas, vendría á resultar que dichas Corporaciones no podrían vender los edificios inútiles para el servicio sin la aprobación superior, según el caso 2.° del art. 85 de la ley municipal vigente; y que por el contrario, podrían por sus propias facultades realizar compras que representasen grandes capitales que necesariamente tendrían que imponer sacrificios de consideración á las Administraciones sucesivas:

Considerando que la declaración de utilidad pública que el Ayuntamiento de esta corte invoca para creerse relevado de esta formalidad sólo implica la autorización para los efectos de la expropiación forzosa; pero nunca puede hacerse extensiva para celebrar contratos privados, que si bien algunas veces suelen ser beneficiosos, en otras podrían redundar en perjuicio de los pueblos....

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver esta consulta en el sentido de que para la eficacia y validez de los contratos que celebren los Ayuntamientos con relación á los bienes que administran, sea cual fuera la naturaleza de éstos, están obligados á someterlos á la aprobación de este Ministerio de la manera y forma que determina el párrafo tercero del art. 85 de la ley mu-

(1) *El art. 38 que se cita del pliego de condiciones de 10 de Julio de 1861, concuerda literalmente con el 37 del aprobado en 11 de Junio de 1886.*

(2) *Concuerda literalmente con el 38 del aprobado el año 1886.*

nicipal vigente, salvo los casos de excepción marcados por las leyes.

De Real orden, etc.—Madrid 10 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de esta provincia.» *(Gac. 22 Julio.)*

R. D. 13 Setiembre 1879.

Trasporte de tropa á Ultramar.

(Ultramar.) Se autorizó al Ministro de Ultramar por este decreto para que contratara sin solemnidades de subasta el trasporte á la isla de Cuba de 4 ó 5.000 soldados y sus jefes y oficiales. *(Gaceta 14 Setiembre.)*

R. O. 19 Setiembre 1879.

Es indispensable la doble subasta cuando el coste de los servicios ú obras públicas locales llega á 50.000 pesetas.

(Gob.) «S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por este Ministerio, de acuerdo con la Dirección general de Administración local, ha tenido á bien disponer que haga V. S. entender, tanto á la Diputación como á los Ayuntamientos de esa provincia, que para la contratación de toda clase de servicios y obras públicas que proyecten, cuyo coste llegue á 50.000 pesetas, es indispensable la doble subasta, requisito establecido en el reglamento é instrucción, complemento de la ley, y Real decreto anteriormente citados (1), cuyos preceptos son de rigurosa observancia desde que la vigente ley de obras públicas los ha hecho extensivos á las provinciales y municipales (2).—De Real orden, etc.—Madrid 19 de Setiembre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....» *(Gac. 2 Octubre.)*

R. D. 28 Setiembre 1879.

(Por este Real decreto se autorizó al Ministro de Ultramar para que sin las solemnidades de subasta contratara el trasporte á Cuba de 8.000 soldados, con los oficiales correspondientes, para cubrir las bajas del ejército de la isla.) *(Gac. 1.° Octubre.)*

R. D. 10 Diciembre 1880.

Autorizando al Ministro de Ultramar para contratar un servicio de vapores correos.

(Ultramar.) «A propuesta del Ministro de Ultramar; oídos el parecer del Ministerio de Marina y el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para que contrate, mediante público concurso, un servicio de vapores correos entre la Habana y San Juan de Puerto Rico; Habana y Veracruz; Habana y Colón (Aspinwall) y Habana y la Guaira, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.° El concurso se verificará en el Ministerio de Ultramar el día 1.° de Marzo.»

(Siguen otras disposiciones para llevar á efecto el concurso, y el pliego de condiciones.) *(Gac. 14 Diciembre.)*

(1) *El reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la ley provincial de 2 de Octubre de 1877 y el R. D. de 27 de Febrero de 1852.*

(2) *También exige la doble subasta en el mismo caso que esta R. O., el art. 9.° del R. D. de 4 de Enero de 1883.*

R. O. 5 Abril 1881.

Aprobando el pliego de condiciones generales á que han de ajustarse los contratos para el suministro de tabaco con destino á las Fábricas peninsulares.

(Hac.) «Enterado el Rey (Q. D. G.) de lo manifestado por la Comisión creada por R. D. de 1.° de Enero de 1879 (1), para proponer las reformas convenientes en la renta del tabaco, relativamente á la necesidad de que se redacte un pliego general de condiciones, con objeto de que se sujeten á un criterio fijo los procedimientos para el suministro de las diversas clases de tabacos, cuya adquisición haya de tener lugar en lo sucesivo para el consumo de las Fábricas Nacionales; considerando que si las condiciones para la contratación han de responder á su objeto, es indispensable se determine y establezca de una manera clara y precisa, no sólo lo que se contraiga al caso de que se trata, sino también á los deberes y obligaciones de una y otra parte contratante, ajustándose los procedimientos y operaciones para la realización de los servicios, y las reglas á que hayan de subordinarse las subastas, á principios fijos y generales, sin perjuicio de los particulares de cada suministro; S. M., en vista del expediente instruído al efecto, y de conformidad con lo propuesto por el subsecretario, director de Rentas, interventor general y director de lo Contencioso de este Ministerio, se ha servido aprobar el adjunto pliego general de condiciones, y disponer su inmediata publicación en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de Madrid, procediéndose por ese Centro á ordenar la impresión del número de ejemplares de dicho documento que crea suficientes para que, no obstante la referencia que de él debe hacerse en todo pliego particular relativo á los suministros sucesivos, se acompañe siempre á los mismos este de que se trata, y se dirijan también á los puntos de producción, para conocimiento de los licitadores.

De Real orden, etc.—Madrid 5 de Abril de 1881.—Camacho.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

(A continuación publicó la *Gaceta* el pliego de las condiciones generales á que deberán subordinarse los contratos que celebre la Hacienda pública para los suministros de tabacos en rama de todas clases y procedencias, con destino á las Fábricas de la Península.) *(Gac. 9 Abril.)*

R. O. 18 Junio 1881.

Aprobando el adjunto reglamento provisional para la contratación de todos los servicios correspondientes al ramo de Guerra.

(Guerra.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruído por consecuencia de los escritos de ese Centro directivo, en que se exponía á este Ministerio que sin embargo de que el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 asentó sobre sólidas bases la contratación de los servicios públicos, las necesidades de los tiempos, las nuevas exigencias de la Administración, los progresos de la ciencia en esta importante materia del derecho público, y, sobre todo, las múltiples resoluciones recaídas posteriormente acerca del particular, han venido á amplificar la doctrina contenida en dicho decreto, deduciendo reglas y preceptos en la práctica que

(1) *Inserto en* Tabaco.

antes no se habían previsto, y viniendo á hacer patente la necesidad de recopilar todas estas diferentes disposiciones, en cuanto al ramo de Guerra se refiere para formar un cuerpo de doctrina legal en que se dé unidad á lo que hoy aparece vario y complicado.

Asimismo se ha enterado S. M. del proyecto de reglamento para la contratación de todos los servicios dependientes de este departamento, que por virtud de lo resuelto en el expediente de que se ha hecho mérito, redactó la Junta nombrada al efecto bajo la presidencia de V. E., compuesta de jefes de cada uno de los Cuerpos de Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, cuyo proyecto elevó V. E. con su escrito de 16 de Julio del año próximo pasado.

En su vista:

Considerando que si bien es de tal importancia el servicio de contrataciones que toda innovación en él debiera ser objeto de una ley, en la cual se consignasen de una manera clara y explícita las bases ó principios generales que hayan de tenerse presentes, lo mismo por el Estado que por los particulares; ínterin no llegue el día en que aquélla se promulgue, hay necesidad de acomodarse á las prescripciones del mencionado Real decreto, único derecho vigente en la materia, y á cuantas aclaraciones se le han dado á medida que surgieron casos no previstos, sin que esto sea óbice á una recopilación de tales preceptos que constituyen fuente de derecho:

Y considerando que la regularización de las funciones propias de los agentes administrativos en la ejecución de los servicios que les están encomendados es siempre útil y conveniente; pero mucho más cuando, como en el reglamento de que se trata, se procura llenar los vacíos ó defectos que se notaban en la práctica, sin salirse de los límites prescritos en la actual legislación, y se reunen, siquiera sea provisionalmente, bajo un plan y orden metódicos, cuantas disposiciones aclaratorias se han comunicado desde 1852, incluso la instrucción de 3 de Junio de aquel año, para la aplicación del Real decreto citado á los servicios militares;

S. M., conformándose con el dictamen de las Secciones de Guerra y Marina y de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para la contratación de todos los servicios correspondientes al ramo de Guerra, el cual deberá regir desde esta fecha en concepto de provisional é ínterin se dicte una ley que fije nuevos principios generales para los diversos servicios del Estado.

De Real orden, etc. Madrid 18 de Junio de 1881.—Campos.—Sr. Director general de Administración militar.

REGLAMENTO PROVISIONAL

aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha para la contratación de todos los servicios correspondientes al ramo de Guerra.

SECCIÓN PRIMERA

SERVICIOS Á CARGO DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO.

CAPITULO PRIMERO.—*De los contratos en general.*

Artículo 1.° El director general de Administración militar propondrá al Gobierno, por lo que respecta á la gestión en general de los servicios, los que hayan de contratarse y los que deban ejecutarse por gestión directa.

Los intendentes militares de los distritos, por lo que corresponde al territorio de su demarcación, tendrán igual facultad de proponer á la Dirección el sistema que en cada servicio crean más beneficioso, sujetándose, respecto del sistema directo, á las órdenes y reglas que la misma haya dictado.

Art. 2.° Cuando el Gobierno acuerde prescindir de las formalidades de subasta en los servicios de que se trata, lo hará por medio de un Real decreto en la forma que prescribe el de 27 de Febrero de 1852.

Art. 3.° Cuando á la Dirección general ó á las Intendencias se les faculte para proceder en cualquier caso por el sistema de contratación de un servicio, lo verificarán en los términos que marca este reglamento y las instrucciones vigentes encada ramo.

Art. 4.° Los contratos se intentarán en las épocas más oportunas y beneficiosas, teniendo presente la exigencia del servicio, las circunstancias de la localidad, clase del artículo, época de recolección y perspectiva que ofrezca el interés general

Art. 5.° Los contratos se clasificarán en *generales, parciales* y *locales:* serán *generales* los que se refieren á uno ó varios distritos; *parciales* los que comprendan varias localidades de un mismo distrito, y *locales* los que sólo afecten á una de dichas localidades.

Los contratos que se celebren en el Parque sanitario y en el Laboratorio central, se considerarán como *locales.*

Art. 6.° Todo servicio de Guerra que haya de ejecutarse por contrata se verificará en la forma que prescribe el art. 1.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Se exceptúan de la regla anterior, según determina el citado Real decreto:

1.° Los contratos *generales* cuyo total valor conocido ó calculado no exceda de 7.500 pesetas.

2.° Los *parciales* que de igual modo no excedan de 3.750 pesetas.

3.° Los *locales* que asimismo no pasen de 1.250 pesetas.

4.° Los servicios que por su reconocida urgencia demanden pronta ejecución y no den lugar á los trámites fijados para la subasta.

5.° Los que se hubiesen subastado dos veces consecutivas sin resultado.

6.° Los que por seguridad del Estado exijan garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administración.

7.° Los que se verifiquen por vía de ensayo:

8.° Los que se refieran á objetos cuyo productor ó poseedor disfrute privilegio.

9.° Los que versen sobre artículos ú objetos en que se sepa existe un solo productor ó poseedor bajo el concepto facultativo, científico, industrial ó técnico.

Para la ejecución de cualquier servicio de los mencionados en este artículo deberá preceder un Real decreto de autorización, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros; debiendo oirse también al Consejo de Estado en pleno ó á las res-

pectivas Secciones, según lo exigiese la importancia del asunto, en cuanto á los comprendidos en los núms. 4.°, 8.° y 9.°

Art. 7.° Todos los contratos que previa ó no subasta, celebre la Administración militar, siendo *generales*, serán sometidos á la aprobación del Gobierno; si *parciales*, serán aprobados por el director de Administración militar, y si *locales*, lo serán por los intendentes respectivos.

Sin embargo, tanto el Gobierno como la Dirección general de Administración militar, al conceder autorización para la celebración de contratos sometidos á la aprobación del centro ó autoridades inferiores, podrán reservarse ésta, si así lo creen conveniente.

CAP. II.—*De las subastas.*

Art. 8.° Las subastas podrán verificarse en uno ó en varios puntos. Cuando esto último tenga lugar por acordarlo así la autoridad que ordene la subasta, y ésta se calificará de *simultánea*, y se efectuará en igual día y hora, fijándose por el director general ó intendente militar, según corresponda, los puntos en que haya de celebrarse, los cuales deberán ser:

1.° En la Dirección general y en una ó más Intendencias ó Comisarías de Guerra dependientes de las mismas, cuando el contrato tenga carácter de *general*.

2.° En la Intendencia de uno ó más distritos y Comisarías en que fuese conveniente, celebrándose de una manera simultánea la subasta cuando el contrato sea *parcial*.

3.° En diferentes Comisarías de Guerra de un mismo distrito ó de varios, si el contrato es *local*.

Art. 9.° Celebrada una subasta, sea ó no simultánea, sin haber obtenido resultado satisfactorio, se anunciará inmediatamente, sin previa consulta, otra que se llamará *segunda*, bajo iguales reglas que la *primera*, pero rectificando en caso necesario el precio límite.

Art. 10. Si dicha *segunda* subasta tampoco diera resultado, se procederá á la ejecución del servicio por *sistema directo* ó por medio de una *convocatoria* de proposiciones particulares.

La autoridad que hubiere dispuesto la subasta determinará si ha de seguirse uno ú otro sistema; pero sujetándose en ambos casos á los mismos precios, plazos y condiciones consignadas en los pliegos que sirvieron para la última subasta. Si tampoco se consiguiera asegurar el servicio, podrá rectificarse el precio límite en otra convocatoria de proposiciones ó en su ejecución por Administración directa; en el concepto de que en este último caso la rectificación ha de someterse á la aprobación de la autoridad que le hubiese ordenado.

Art. 11. Cuando una subasta *simultánea* no diera resultado al intentarse por primera vez, se verificará la *segunda* por regla general en los mismos puntos que aquélla.

Si las circunstancias lo aconsejan, la autoridad que la hubiese dispuesto podrá aumentar el número de localidades en que haya de celebrarse.

Art. 12. Queda prohibida la admisión de proposiciones incidentales cuando los resultados de la *primera* ó *segunda* subasta sean negativos.

Art. 13. Una misma subasta podrá abarcar la contratación de diferentes artículos, si no estuviesen comprendidos dentro de una misma industria, comercio ó tráfico, se establecerán tantos lotes cuantos exija la heterogeneidad de los expresados artículos.

Art. 14. Las subastas se anunciarán con treinta días de anticipación por carteles fijados en los sitios públicos, y además por medio de los *Diarios* ó *Boletines oficiales* de las provincias, y precisamente en los puntos donde hayan de efectuarse, consignando siempre en los anuncios el día y hora en que se ha de realizar el acto.

Sólo en casos urgentes podrá reducirse el término expresado, pero nunca bajará de diez días.

Las subastas para los contratos *generales* se anunciarán también en la *Gaceta de Madrid*.

Para que los anuncios en los *Diarios* ó *Boletines oficiales* y *Gacetas de Madrid* se publiquen oportunamente á fin de que desde su inserción corran los treinta días, ó diez según los casos, antes de celebrar la subasta, se remitirán con cinco ó diez días de anticipación á los directores de dichos periódicos.

Art. 15. Con los anuncios se publicará siempre el modelo de la proposición, y en ellos se expresará el punto y hora en que estarán de manifiesto el pliego de condiciones, las muestras, tipos, Memorias, relaciones, planos y demás objetos cuyo conocimiento pueda convenir á los licitadores.

Art. 16. La garantía que deban acompañar á las proposiciones se determinará por cantidades fijas en los términos que prescribe este reglamento.

Art. 17. También se expresarán los precios límites para las subastas; pero si éstas se refiriesen á artículos cuyos precios por su constante variación no sea posible fijar sino en los días más próximos al del remate, sólo se consignará en los anuncios el día y lugar en donde haya de estar de manifiesto el pliego de los mismos.

Art. 18. Cuando las circunstancias y cuantía de un servicio lo exijan, el precio límite se consignará en pliego sellado y cerrado por el Gobierno, por el director general de Administración militar ó por el intendente, según se trate de contratos *generales*, *parciales* ó *locales*, debiendo mediar á este efecto consulta de la autoridad á quien corresponda la iniciativa de la convocatoria. Dicho pliego se entregará al presidente de la Junta de subasta para su apertura después de leídas las proposiciones que se presenten, haciéndose mención de todo esto en el pliego de condiciones.

Si por la especialidad y cuantía de un contrato *local* en el servicio de hospitales se creyera necesario consignar en pliego cerrado el precio límite, se hará por la Junta económica del establecimiento, previa consulta á la Intendencia del distrito.

Art. 19. Los casos de nulidad que ocurran en las subastas serán resueltos única y exclusivamente por el Gobierno, después de oído el dictamen del Consejo de Estado.

CAP. III.—*De los contratos exceptuados de subasta pública.*

Art. 20. Siempre que hayan de contratarse los servicios que según el art. 6.° se hallan exceptuados de subasta pública, se anunciará la admisión de proposiciones particulares, previa la autorización del intendente, de la Dirección ó del

Gobierno, según los casos, ó bajo las condiciones que se establezcan en el pliego que al efecto se redacte; se exceptúan de esta regla los servicios locales cuyo importe no exceda de 1.250 pesetas, los cuales podrán ejecutarse por sistema directo.

Art. 21. Las disposiciones contenidas en el artículo anterior, no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á contraer los compromisos mencionados, pues entonces los contratos que se formasen por circunstancias urgentes ó extraordinarias justificadas, observando en lo posible las reglas generales establecidas, serán de hecho válidos y de inmediato efecto, solicitando después la consiguiente superior aprobación.

Art. 22. Se anunciará también la admisión de proposiciones particulares, después de la *segunda* subasta sin resultado, cuando los jefes ó autoridades á quienes haya correspondido la aprobación de aquéllas, no acordaren que el servicio se verifique por gestión directa, en cuyo caso regirá el art. 10 de este reglamento.

CAP. IV.—*De los pliegos de condiciones y precios límites.*

Art. 23. Antes de la convocatoria para toda subasta se redactará el pliego de condiciones á que aquélla se haya de sujetar.

Art. 24. Cuando lo exija la naturaleza del servicio que se contrate, se redactarán las condiciones *facultativas* y *económico-facultativas* por quien corresponda, uniéndolas en el pliego á las *legales* ó de *derecho*.

Art. 25. Los referentes á contratos *generales* se redactarán por la Sección correspondiente de la Dirección general, autorizándolos el jefe interventor; los de contratos *parciales* por las Intervenciones de las Intendencias de distrito, y los de los *locales* por los comisarios de Guerra inspectores.

En el servicio de hospitales, los pliegos de condiciones para esta última clase de contratos lo serán por las Junta económicas, redactando las condiciones *facultativas* y *económico-facultativas* el vocal médico, y las *legales* ó *de derecho* el comisario de Guerra.

Art. 26. En el encabezamiento del pliego se expresarán por cantidades fijas los artículos ó efectos que se subasten; pero si no fuese posible precisarlos, se consignará el servicio que sea objeto de la licitación.

Art. 27. Entre las condiciones del pliego se cuidará de hacer constar indefectiblemente los extremos siguientes:

1.° Que la subasta ha de celebrarse con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

2.° Que no son admisibles las proposiciones que se encuentren en los casos á que se refieren los arts. 44 y 46 de este reglamento, y que habrá lugar á la pérdida de garantía prescrita por dicho último artículo.

3.° Las garantías que corresponda exigir para tomar parte en la subasta.

El tipo general para garantir toda proposición será el de 5 por 100 del total importe del servicio si se refiere á cantidad fija, calculado, en caso contrario, por el suministro del año anterior ó el correspondiente á un período igual de tiempo que se hará constar en una certificación (formulario núm. 1), y por los precios corrientes ó los que se calculen si no son conocidos. En el caso de que se careciese de estos antecedentes, la Administración militar hará el cálculo más aproximado que le sea posible en vista de los que pueda reunir.

4.° Las garantías para presentar proposiciones se harán precisamente por imposiciones en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, admitiéndose, según convenga á los interesados, en metálico ó efectos del Estado.

La constitución de los depósitos provisionales en efectos del Estado, de los autorizados para ello, se acreditará con la oportuna carta de pago, valorándose las fianzas al precio medio de cotización en Bolsa que hayan alcanzado en el mes próximo anterior, según establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó en la forma que en lo sucesivo se prevenga.

5.° Que las pujas que se hagan en el acto de la subasta, cuando resulten dos ó más proposiciones iguales y admisibles, sólo tendrán lugar á la baja ó alza del tanto por ciento del total del servicio, según que se trate de compra ó venta.

6.° Que siempre que las subastas comprendan diferentes artículos, ropas ó efectos, se determinará que el cómputo para decidir de la bondad de las proposiciones, se hará por el total importe del servicio, y no por las partidas parciales, cuyos mayores precios no serán obstáculo para admitir la proposición, siempre que su total importe resulte beneficioso.

7.° Que al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del proponente hasta que sea aprobada por el centro superior; sin cuyo requisito no empezarán á causar sus efectos los remates, á menos que la naturaleza del servicio exija que éste se ejecute desde luego y á reserva de la expresada superior aprobación; cuyas circunstancias deben fijarse, por lo tanto, en los pliegos de condiciones.

8.° Qué tiempo ha de durar el contrato, así como los plazos y forma de entrega, según las clases y circunstancias de los suministros ó servicios que se intente contratar.

9.° Qué dimensiones, pesos, etc., son los de los artículos ó efectos que se contraten, los cuales se expresarán por unidades métricas.

10. Siempre que el servicio lo consienta, se establecerá en el pliego de condiciones referentes al de trasportes la de que las conducciones se efectuarán por el rematante de almacén á almacén las terrestres, y de muelle á muelle las marítimas. En el caso de presentarse proposiciones que en circunstancias relativamente iguales con otras contengan las ventajas que quedan indicadas, serán preferidas éstas por redundar en beneficio de la economía y de la mayor facilidad en la ejecución del servicio.

11. Se hará expresa consignación en el pliego de condiciones del tanto abonable por día en los casos de estadías que ocurran por circunstancias extraordinarias, detenciones involuntarias ó fuerza mayor. Asimismo se hará constar que en caso fortuito ó de siniestro será abonable el trasporte proporcionalmente hasta el punto donde aquél haya ocurrido, sin perjuicio de la indemnización á que tenga derecho.

12. Que el contratista tendrá obligación de

satisfacer todos los gastos que ocasione la recepción ó entrega del material que trasporte, y que habrá de procurarse los medios necesarios para ello Esto no obstante, si la Administración militar los tuviera propios ó del ramo de Guerra, se los facilitará, siempre que no los necesite para su servicio, prestándole además todo el apoyo que su carácter oficial la permita, siendo de cuenta de aquél el pago de todos los gastos que dichos auxilios irrogasen.

13. Quiénes hayan de entender en la recepción de las especies, víveres ó efectos que se traten de subastar.

14. Cuántos son los plazos del pago, consignando que su importe ha de estar siempre dentro de los créditos disponibles: tanto para asegurar este extremo, cuanto para el ingreso en el Tesoro de la contribución industrial, se consignará que los pagos por servicios contratados deberán hacerse mediante el libramiento expedido contra las Cajas de las Administraciones económicas por los intendentes militares de los distritos á favor de los contratistas. En el caso de que los servicios se hayan contratado por los establecimientos, los libramientos se expedirán, previo pedido que hagan sus directores ó jefes respectivos, á nombre de los pagadores, y en su representación para el cobro á los referidos contratistas.

15. Que no son admisibles á los contratistas las reclamaciones que produzcan en petición de mayor abono de precios, sean cuales fueren las circunstancias que motiven la alteración de los estipulados, aun cuando se fundasen en el establecimiento de determinados impuestos, por la creación de portazgos, pontazgos, barcajes, derechos de faro y puertos, practicajes de cualquier género y otros que pudieran crearse.

16. Que el contratista tiene la obligación de formalizar la escritura ó convenio en el plazo marcado por este reglamento.

17. Las garantías que haya de presentar el rematante para afianzar su compromiso. Para estas garantías se establece el tipo del 10 por 100 del total importe del remate, sin perjuicio de la responsabilidad á que se refiere el art. 64.

18. Que estas garantías consistirán en meras imposiciones hechas en igual forma que la consignada en la regla 4.ª de este artículo, pudiendo sustituirse con repuestos de los artículos de suministros que no sean de fácil descomposición, equivalentes al suministro de mes y medio, además de los ordinarios determinados para cada servicio, si así conviniera á los contratistas y á la Administración.

Para llevar á efecto dicha sustitución, deberán los intendentes y director general resolver mediando informe del comisario de Guerra inspector del servicio.

No se admitirán como buenas las cartas de pago que se refieran á imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la trasferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

19. Deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que ha de ejercer la Administración sobre la garantía y demás medios por los que se hubiere de compeler á aquéllos á que cumplan sus obligaciones, y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurran estos casos, las disposiciones gubernativas de la Administración serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

20. Que en el caso de falta de cumplimiento, las indemnizaciones se harán efectivas gubernativamente sobre las fianzas prestadas por los contratistas y sobre cuantos efectos ó bienes posean.

21. Que los contratos celebrados con la Administración no pueden someterse á juicio arbitral, y que cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

22. Que son de cuenta del rematante los gastos que ocasione toda subasta: entre ellos se considerarán comprendidos los que origine la publicación de los anuncios de la subasta en los periódicos oficiales.

23. Que además de regir las condiciones que en los pliegos se establezcan, obligan las que se hallen vigentes de los generales aprobados por el Gobierno para cada servicio.

Art. 28. Los gastos que ocasionen las subastas, en las que no se obtenga resultado, serán de cuenta de la Administración militar, satisfaciéndose con cargo al servicio sobre que verse la licitación.

Art. 29. Los pliegos de condiciones para los contratos *locales* se dirigirán por los comisarios de Guerra á la aprobación del intendente del distrito. Este, oído el dictamen del jefe interventor, que quedará consignado en dicho pliego, los devolverá con su «aprobado» ó resolución á los comisarios remitentes para que dispongan la convocatoria de la subasta.

Estos pliegos en el servicio de hospitales se dirigirán por el presidente de la Junta económica á la aprobación de la Intendencia del distrito, la que procediendo en análoga forma que en los redactados para los demás servicios administrativos, después de examinados, los devolverá con su «aprobado» ó resolución para que se pueda ordenar la convocatoria de la subasta.

Art. 30. En toda subasta, ya sea *general*, *parcial ó local*, se remitirá un ejemplar del pliego de condiciones á cada uno de los puntos en que simultáneamente haya de celebrarse dicho acto.

Art. 31. Los pliegos de condiciones para los contratos *parciales* se remitirán por los intendentes á la aprobación del director: éste, oyendo al jefe interventor, cuyo dictamen se consignará en dichos pliegos, los devolverá con su «aprobado» ó resolución á los referidos intendentes para que convoquen la subasta, si así corresponde.

Esta aprobación de los citados pliegos será únicamente necesaria en los servicios que lo consientan, hasta que por la Dirección de Administración militar se dicten los permanentes que han de regir en cada servicio, para cuya redacción queda la misma facultada.

Art. 32. Los pliegos de precios límites se redactarán por los comisarios de Guerra inspectores, ó por las Intervenciones de las Intendencias y Sección correspondiente de la Dirección gene-

ral, según lo establecido para los de condiciones.

Los pliegos para los contratos *locales* del servicio de hospitales se redactarán por el comisario de Guerra interventor, y serán sometidos á la aprobación de la Junta económica.

Art. 33. Los pliegos de precios límites, en su aprobación y trámites, se regirán por las mismas reglas prescritas para los de condiciones, según la naturaleza de los contratos y servicios; debiendo observar lo que respecto á los primeros prevé el art. 18 de este reglamento.

Art. 34. Para fijar los precios límites servirán los datos oficiales y particulares que al efecto se adquieran.

Art. 35. La Dirección general de Administración militar dictará cuantas disposiciones considere del caso, dentro del espíritu de este reglamento para circular modelos de pliegos de condiciones y de precios límites.

CAP. V.—*De la Junta de subasta.*

Art. 36. Las subastas en la Dirección general se celebrarán ante una Junta compuesta del director general, presidente; del subdirector, interventor general, en calidad de tal; del jefe del Negociado del servicio que se contrate y el notario de Guerra, ó en su defecto con uno público.

Art. 37. En las Intendencias de distrito presidirán los jefes de las mismas, asistiendo el que desempeñe las funciones de interventor, el jefe del Negociado del servicio que se subaste, y el notario de Guerra, ó en su defecto uno público.

Art. 38. Las subastas *locales* serán presididas por el comisario de Guerra inspector, asistiendo como interventor un oficial del Cuerpo administrativo, que previamente se designará por el respectivo intendente, y el notario de Guerra, ó en su defecto uno público.

En el servicio de hospitales se celebrarán ante las Juntas económicas de estos establecimientos.

Art. 39. Cuando no exista notario de Guerra ó público en los puntos en que se celebre la subasta, deberá formar parte de la Junta y actuar como secretario un oficial del Cuerpo administrativo del ejército.

Art. 40. En las subastas locales que se celebren en puntos en que no exista Comisaría de Guerra se constituirá la Junta con funcionarios nombrados al efecto por el intendente del distrito de la clase y categoría que determina el artículo 38; en el concepto de que nunca han de formar el Tribunal de subasta dos personas solamente.

CAP. VI.—*Del acto de la subasta.*

Art. 41. La Junta de subasta se reunirá media hora antes de la señalada para dicho acto con el objeto de poder recibir las proposiciones, que serán presentadas por sus autores ó representantes en pliegos cerrados.

Art. 42. Principiado el acto del remate, no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

Art. 43. Dicho acto dará principio por la lectura de los anuncios y pliego de condiciones. Verificada ésta, y antes de abrirse las proposiciones, podrán exponer sus autores ó apoderados las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones ni explicaciones que interrumpan el acto.

Art. 44. No serán admisibles las proposiciones superiores é inferiores al precio límite, según se trata de compra ó venta, ó al total importe del servicio en el caso á que se refiere el artículo 27, condición 6.ª Tampoco lo serán las que carezcan de la garantía prevenida, ó las que no estén estrictamente sujetas al modelo designado.

Las proposiciones se redactarán en papel del sello de oficio, sin enmiendas ni raspaduras.

Art. 45. Terminada la lectura de las proposiciones y las de los precios límites cuando éstos no consten en los pliegos de condiciones, contenderán entre sí los autores de proposiciones iguales, si las hubiere y resultasen admisibles, ó sus apoderados, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por 100 del total importe del servicio.

Una vez cerrada la licitación, el presidente declarará aceptada en el acto la proposición que haya resultado más ventajosa; pero si ninguno de los autores de proposiciones iguales ó sus apoderados mejorase la suya, se resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que por ésta haya sido favorecida.

Art. 46. Se tendrán por nulas las subastas en que los autores de las proposiciones aceptadas no concurran al acto, bien sea personalmente ó por apoderado en forma legal; es decir, por instrumento público hecho ante notario, que firme en nombre de su poderdante el acta de remate, quedando en beneficio del Tesoro el importe del depósito hecho en garantía de aquéllas.

Los autores de las proposiciones que concurran al acto deberán exhibir su cédula para indentificar su personalidad, y los apoderados, además de ella, el poder otorgado á su favor.

Art. 47. Declarada aceptada, mientras recae la aprobación superior, la proposición más beneficiosa y que tenga todos los requisitos legales, el presidente lo manifestará así, dando por terminado el acto, y devolviendo á los interesados cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, las cartas de pago de los depósitos que hicieron en garantía de aquéllas, cuidándose de que á su pié firmen el *retiré* de las segundas. Las proposiciones que no sean aceptadas quedarán unidas al expediente de subasta.

Art. 48. Seguidamente se procederá á extender acta circunstanciada de lo ocurrido, la cual autorizarán todos los individuos de la Junta, y aceptará y firmará el rematante ó su apoderado.

El acta se redactará con arreglo al formulario número 2.

Art. 49. En las subastas *simultáneas* se aceptarán, á reserva de posterior declaración, las proposiciones más beneficiosas presentadas en cada punto. Reunidas éstas en la Intendencia del distrito ó Dirección general, según proceda, se convocará la Junta de subasta, y se adjudicará el remate en favor de la más ventajosa, sin perjuicio de la aprobación superior.

Art. 50. Cuando resulten iguales las proposiciones que se hubiesen presentado en los diversos puntos en que se verifique una subasta *simultánea*, contenderán entre sí los autores de dichas proposiciones ó sus apoderados, bajo las bases generales que establece el art. 45, y previo aviso

Centro de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA

que se les comunicará con la debida anticipación. Este acto tendrá lugar en la Intendencia del distrito ó Comisaría de Guerra del punto á que corresponda el servicio subastado, tratándose de contratos *parciales* ó *locales*, y en la Dirección respecto de los *generales*. Su aprobación corresponderá á la autoridad á quien hubiese estado cometida la del remate.

CAP. VII.—*De los expedientes de subasta.*

Art. 51. Constituirán los expedientes de subasta:

1.° Copia de la orden que disponga su celebración, autorizada por el jefe que la haya de presidir.

2.° Certificación, según formulario núm. 1, de la cantidad aproximada á que se calcule ascenderá el suministro de un año cuando el contrato no se verifique por cantidades fijas.

3.° El pliego de condiciones *legales* ó de *derecho*, *económico-facultativas* y *facultativas*, si las hubiere.

4.° El anuncio de la subasta, con el modelo de la proposición á su pié.

5.° Certificación del interventor de la subasta ó comisario de Guerra, cuando éste la presida, de los puntos, periódicos y fechas en que aquélla se haya publicado; archivándose los originales con los demás antecedentes del expediente en la Dirección, Intendencia ó Comisaría respectiva.

6.° El pliego de precios límites, con todos sus comprobantes.

7.° El informe del jefe interventor sobre la formación y circunstancias del expediente cuando se refiera á subasta *general* ó *parcial* y el decreto del director ó intendente, pasando aquél al notario ú oficial de Administración militar que actúe como secretario en el caso de que le hallare bien instruído.

8.° Las proposiciones presentadas y precedidas de un resumen comparativo, con los precios límites formado por la Junta de subasta.

9.° Certificación del interventor de la Junta de subasta, con el V.° B.° del presidente, de la carta de pago que justifique el depósito hecho en garantía de la proposición aceptada.

10. Acta de remate extendida en papel del sello de oficio.

Una vez terminados los expedientes de subasta, se remitirán con la debida anticipación al día del remate á informe del asesor de la Dirección general en los contratos *generales*, y al de la Intendencia en los *parciales* y *locales*, para que manifiesten si están ó no instruídos con arreglo á derecho, á fin de que si adolecen de algún defecto se subsane antes de que se verifique la subasta. Esto mismo debe practicarse también con los expedientes de subastas de los materiales de artillería é ingenieros.

Art. 52. Todos los expedientes de subasta se remitirán al centro superior que la haya prevenido por el correo inmediato al acto de su celebración.

Art. 53. Reunidos en la Intendencia ó Dirección general, conforme corresponda, los expedientes de los diversos puntos en que hayan tenido lugar las subastas *simultáneas*, constituirán uno solo que se completará con el acta de reunión de la Junta, conforme el art. 49, ó con las nuevas diligencias á que se refiere el art. 50.

Art. 54. Todas las autoridades á quienes competa la aprobación de las subastas lo verificarán con la brevedad posible, pues hasta que se cumpla con este requisito no podrá procederse por punto general al otorgamiento de la escritura de contrato, ni empezar éste á causar efecto, á no ser en el caso exceptuado en el art. 27, condición 7.ª

Art. 55. Una vez aprobados los expedientes de subasta, se devolverán á las autoridades que los hayan instruído, para que después de formalizadas las escrituras ó convenios que correspondan se archiven con la copia que de unas y otros debe facilitar el contratista, según el art. 67 de este reglamento.

CAP. VIII.—*De las convocatorias de proposiciones libres.*

Art. 56. Para dar cumplimiento á lo que previenen los artículos 20 y 22 de este reglamento, se formará siempre que sea preciso una Junta de admisión de proposiciones, que se compondrá: en los contratos *locales*, del comisario de Guerra, presidente, y un oficial de Administración militar, secretario; en los *parciales*, del intendente del distrito, presidente; del interventor del mismo, con carácter de tal, y de un oficial del propio cuerpo, con el de secretario; en los *generales*, del director general, presidente, del interventor general como interventor del acto, y de un oficial que ejerza las funciones de secretario.

La admisión de proposiciones para los contratos *locales* del servicio de hospitales se efectuará por las Juntas económicas de estos establecimientos.

Art. 57. Los anuncios que se hayan publicado previamente para la admisión de proposiciones deberán haber fijado con toda precisión el día, la hora y el local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones, y se celebre el acto de la convocatoria.

Art. 58. Llegado el caso de celebrarse dicho acto, se admitirán las proposiciones que personalmente ó por medio de apoderado en forma vayan presentando sus autores, en cuya presencia y después de leído el pliego de condiciones serán abiertas aquéllas y aceptada la más favorable, si se refieren á los servicios exceptuados en el artículo 6.°

Para los que no se hallen en este caso será aceptada la que más se aproxime al pliego de condiciones y resulte más beneficiosa.

Los autores de las proposiciones que concurran al acto y los apoderados indentificarán su personalidad en la forma preceptuada en el art. 46.

Art. 59. Cuando por consecuencia de no haber producido resultado dos subastas consecutivas intentadas se admitan proposiciones particulares, se observará lo dispuesto en el art. 10.

Art. 60. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se seguirá el mismo procedimiento marcado para idénticos casos en las subastas.

Art. 61. Para las aprobaciones de estos actos se observará el mismo orden de gradación ascendente que en las subastas respecto á la autoridad que haya de dispensarla. Si el servicio fuese de suma urgencia, podrá autorizarse al presidente de la Junta para aceptar la proposición más ven-

tajosa con carácter definitivo, y para que desde luego se proceda á la ejecución de aquél, sin perjuicio de dar cuenta á la superioridad á los efectos que procedan.

Art. 62. Los casos no previstos en este capítulo se ajustarán en lo posible á lo prevenido en este reglamento para las subastas en general.

CAP. IX.—*De las escrituras y convenios.*

Art 63. Dentro de los quince días siguientes al en que se comunique al adjudicatario la aprobación definitiva del remate se procederá al otorgamiento de la escritura ó convenio, entendiéndose ser este el plazo máximo para cumplir dicho requisito.

Art. 64. Si el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta se lleve á efecto en el término señalado por el artículo anterior, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del propio rematante.

Esta declaración causará los efectos siguientes:

1.° La celebración inmediata de una nueva subasta bajo las mismas reglas y el nuevo precio límite que corresponda, pagando el primer rematante la diferencia en contra, si la hubiera, del primero al segundo remate.

2.° De no presentarse proposiciones admisibles en la nueva subasta, se hará el servicio por Administración á perjuicio de dicho rematante.

Y 3.° El abono por aquél de todos los perjuicios que hubiese sufrido el Estado con la demora del servicio.

Art. 65. Para hacer efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior, se retendrá siempre al primer rematante la garantía de la subasta, y aun se le podrá embargar los bienes hasta cubrir los compromisos probables si aquélla no alcanzase.

Art. 66. Todo contrato cuyo importe reconocido ó calculado exceda de 12.500 pesetas llevará en sí la inexcusable obligación de otorgar escritura pública, exceptuándose los convenios mixtos de subsistencias, acuartelamiento, combustible, alumbrado y otros análogos.

Igualmente no precisarán el otorgamiento de escritura pública los contratos de suministros á precios fijos, cuyo importe anual no exceda de la indicada suma.

Art. 67. El contratista facilitará dos copias testimoniadas de la escritura, una para el Tribunal de Cuentas y otra para la oficina general, y dos copias simples de este testimonio con destino, una á la Comisaría de la localidad y otra á la oficina del distrito.

Art. 68. Cuando el importe del servicio no llegue á la cantidad que fija el art. 66, bastará un convenio extendido en papel del sello correspondiente. En los contratos de primeras materias, suministros á precios fijos, ó por sistema mixto, se considerará como importe del contrato el de una anualidad.

Art. 69. El número de ejemplares de estos convenios que ha de facilitar el contratista, será el de cuatro, dos originales y dos en copia: de los primeros, uno para el Tribunal de Cuentas, y el otro quedará en la Intendencia del distrito á que corresponda el servicio; de los dos en copia se destinará uno para la oficina general y el otro para la Comisaría de Guerra de la localidad.

Art. 70. El acto de otorgamiento de la escritura se celebrará en el despacho del jefe que haya presidido la subasta: los convenios se formalizarán por el comisario de Guerra inspector del servicio respectivo.

Art. 71. Los insertos que deben tener las escrituras, son: la orden disponiendo la contratación del servicio, las condiciones del pliego referentes á la ejecución del mismo, acta del remate, oficio de aprobación y adjudicación, y comprobante de la garantía prestada para afianzar el compromiso.

Art. 72. En los convenios se hará constar la fecha de la orden dispositiva y autoridad de que ésta proceda, la de la aprobación, el precio del remate y el inserto á la letra de las condiciones estipuladas.

Art. 73. En las escrituras debe constar que las garantías están libres de todas las excepciones comprendidas en las leyes del derecho común y de contabilidad.

Art. 74. Formalizada la escritura ó convenio, se devolverá al interesado la carta de pago que acredite el depósito hecho para afianzar su compromiso; pero el comisario de Guerra estampará en dicho documento nota de quedar afecto á la responsabilidad del servicio contratado, consignando esta devolución en la escritura ó convenio.

Art. 75. Terminado el compromiso buena y fielmente por parte de los contratistas, los intendentes lo participarán á las Administraciones económicas de las provincias para que pueda tener lugar la devolución de la fianza, después de haber hecho constar lo preceptuado por R. O. de 31 de Enero de 1872 y demás gastos originados por la subasta.

Art. 76. Las escrituras y convenios serán examinados por las Intendencias y Dirección general, y sus respectivos asesores, según se refieran á servicios *locales*, *parciales* ó *generales*.

SECCIÓN SEGUNDA.

CAPITULO X.

Art. 77. Las disposiciones contenidas en la sección 1.ª para los servicios á cargo del Cuerpo administrativo del ejército son aplicables á los de artillería é ingenieros, con excepción de las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

SERVICIOS Á CARGO DEL CUERPO DE ARTILLERÍA.

Art. 78. El director general de Artillería quedará relevado de la autorización previa para los casos de subasta á que se refiere el art. 1.°, siempre que aquéllas versen sobre servicios comprendidos en el plan general de labores del ejercicio que haya obtenido con anterioridad la superior aprobación.

Art. 79. El director general de Artillería asumirá las funciones y facultades que en este reglamento se otorgan al de Administración militar, y sus delegados los intendentes militares de los distritos.

Art. 80. La redacción de los pliegos de condiciones y de precios límites, así para las subastas como para la admisión de proposiciones par-

ticulares, se efectuará por la Junta superior económica del Cuerpo, ó las económicas de los establecimientos: se redactarán con entera separación las condiciones *facultativas* y *económico-facultativas* de las *legales* ó de *derecho* para que puedan ser informadas respectivamente á tenor de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 81. Los pliegos de condiciones, antes de que recaiga sobre ellos la aprobación, serán informados por la Junta superior facultativa del Cuerpo, y tanto éstos, como los expedientes de subasta, antes de ser aprobados se informarán por la Dirección general de Administración militar, por lo que respecto al cumplimiento de las condiciones *legales* ó de *derecho* que unos y otros deben reunir, y entre las cuales se considerarán las consignadas en las reglas 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del artículo 27, y las demás de carácter análogo que pueden contener.

Art. 82. Tanto los pliegos de condiciones y de precios límites, como los expedientes de subastas que se formen en los parques y demás establecimientos del Cuerpo, serán remitidos por los directores de los mismos á la Dirección general de Artillería para su aprobación después de llenados los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 83. Las subastas y la admisión de proposiciones particulares se celebrarán en la Dirección general de Artillería cuando tengan el carácter de *generales*, y en todos los demás casos en las dependencias ó establecimientos que dicha Dirección designe, ya sean ó no *simultáneas*.

Art. 84. Las Juntas de subasta ó de admisión de proposiciones particulares las constituirán: la superior económica del Cuerpo en las que tengan carácter *general*, y las económicas de los establecimientos para las que en los mismos se celebren.

Art. 85. Terminado el compromiso fielmente por parte de los contratistas, los jefes de los establecimientos, previo informe de los de Detall é Intervención, lo participarán á las Administranes económicas de las provincias para que pueda tener lugar la devolución de la fianza.

SECCION TERCERA.

SERVICIOS Á CARGO DEL CUERPO DE INGENIEROS.

Art. 86. El director general de ingenieros, al elevar al Gobierno el proyecto de una obra ó servicio cuyo importe exceda de 1.250 pesetas, propondrá si se ha de ejecutar por contrata ó por Administración directa con arreglo á las circunstancias y á los datos que consten en el proyecto.

Art. 87. Los contratos para el material de ingenieros se clasificarán en *generales* ó *locales*, según que afecten á varias localidades ó á una sola.

Los destajos de obras, de porciones de ellas ó de mano de obra, cuyos importes no excedan de 1.250 pesetas, se llevarán á cabo por sistema directo, con arreglo á lo prevenido en la última parte del art. 20, adjudicándose á la persona que ofrezca más garantías para la buena ejecución del trabajo, dentro de las condiciones y precios del presupuesto, por una Junta compuesta del comandante, el comisario interventor y el jefe de Detall de la Comandancia de ingenieros respectiva, y extendiéndose un acta en la que conste el ajuste, cuyo documento, firmado que sea por los tres jefes citados y el destajista, tendrá desde luego toda la validez necesaria.

Art. 88. Cuando á consecuencia de lo indicado en el art. 86 se disponga de Real orden que se contrate la ejecución de obras ó la adquisición de efectos relativos al material de ingenieros, el director general de ingenieros lo participará al de Administración militar, indicándole al mismo tiempo si convendría que la subasta se verificase en varios puntos y no en uno solo.

El comandante de ingenieros de la localidad en que hubieran de ejecutarse los trabajos ó utilizarse los efectos remitirá al comisario interventor respectivo el pliego de condiciones *facultativas* y demás documentos del proyecto que deben examinar los postores, cuyos documentos irán duplicados ó triplicados si debiera intentarse la subasta en más de un punto.

Art. 89. Además de las condiciones puramente *facultativas* que consten en los documentos de la obra ó servicio á que se refiera el contrato, cuando éste deba ser *local*, el comandante de ingenieros añadirá las condiciones *económico-facultativas* que crea indispensables, y las pasará al comandante general, subispector; este jefe, si las encuentra admisibles, las dirigirá al intendente militar del distrito para que ordene la formación del pliego de condiciones *legales* ó de *derecho*.

Cuando el contrato haya de ser *general* la Dirección general de Ingenieros formulará las condiciones *económico-facultativas* á que se refiere el párrafo anterior, las cuales aprobadas que sean por el director general, previo informe de la Junta superior facultativa, se pasarán á la Dirección general de Administración militar para los efectos indicados.

Art. 90. Cuando hubiesen de contratarse porciones de obras comprendidas en un proyecto aprobado, ó materiales para las mismas cuyo importe total exceda de 1.250 pesetas, se formará por el ingeniero de la obra, con la debida anticipación, un pliego especial de condiciones *facultativas* y *económico-facultativas*, que se dirigirá por el conducto regular á la Dirección general de Ingenieros.

El director general, oyendo á la Junta superior facultativa sobre si el citado documento se ajusta al proyecto aprobado, determinará lo que corresponda, y lo devolverá á la Comandancia respectiva para el cumplimiento de lo prescrito en el segundo párrafo del art. 88, noticiándolo al director general de Administración militar para los efectos oportunos, con arreglo á lo dispuesto en el primer párrafo del mismo artículo.

Art. 91. En las subastas de materiales de obras en que no haya proyecto por causas ó circunstancias extraordinarias, el comandante de ingenieros remitirá oportunamente al comisario interventor el pliego de precios límites que en ella ha de regir, acompañándole asimismo el número de ejemplares que fuese preciso cuando sea *simultánea*, con el fin de que sean dirigidos á los comisarios interventores de los puntos en que se haya de celebrar el acto.

Art. 92. Si no diere resultado una *segunda*

subasta, el director general de Administración militar lo participará al Gobierno; y éste, oyendo al director general de ingenieros, resolverá si ha de procederse á ejecutar la obra ó servicio por Administración ó por admisión de proposiciones particulares.

Art. 93. Los gastos que ocasionen las subastas en las que no se obtenga resultado se satisfarán con cargo al presupuesto de atenciones de la respectiva Comandancia de Ingenieros.

Art. 94. Las Juntas de subasta estarán constituídas en la misma forma que para las *generales* ó *locales* de los servicios á cargo del Cuerpo administrativo del ejército, si bien se procurará en las *locales* que formen parte de ellas el comisario interventor y pagador del material de ingenieros del punto en que haya de ejecutarse la obra ó servicio.

Art. 95. En el acto de la subasta no se podrán pedir explicaciones á la Junta sobre las condiciones *facultativas* y *económico-facultativas:* en el pliego de condiciones *económico-facultativas* se consignará siempre la de estar autorizada la respectiva Comandancia de Ingenieros á dar los postores, previamente á la celebración de la subasta, cuantas aclaraciones se la pidan.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las prescripciones de este reglamento no son aplicables á los expedientes de convocatorias de proposiciones para alquiler de los locales con destino á dependencias del Estado, los cuales seguirán instruyéndose en la forma especial determinada para los mismos en Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y órdenes posteriores.

Madrid 18 de Junio de 1881.—Aprobado por S. M.—Campos.

FORMULARIO NÚM. 1.

Certifico que el consumo de ...., ocurrido durante el último año en la factoría de....., según resulta de las cuentas del mismo establecimiento, y período que al efecto se ha tenido á la vista; fué el de....., cuya cantidad puede considerarse aproximadamente como necesaria durante el año del nuevo contrato que ha de verificarse en virtud de disposición del..... (ó á cuya cantidad, y teniendo presente las nuevas necesidades del servicio y circunstancias de éste, puede agregarse la de....., que formará un total de.....), que, según calculo, podrá ser el consumo durante la época citada.

Y á fin de que pueda surtir en el expediente de la subasta de su referencia los efectos de instrucción, expido la presente.....
.....

FORMULARIO NÚM. 2.

Reunida la Junta de subasta, compuesta de los señores del margen, para que se celebre (con tal objeto) la subasta que en virtud de disposición del..... estaba anunciada para hoy (fecha)....., se dió principio al acto por la lectura del pliego de condiciones y de precios límites, procediendo seguidamente á la apertura y lectura de los pliegos presentados que lo fueron..... en esta forma:

1.° Don Fulano de Tal....., etc. (con sus circunstancias especiales).

2.° D. N. N., (id. id.) etc.....
.....

Y estando conformes al modelo las proposiciones que quedan relacionadas, y constituídas las garantías de las mismas, en forma legal, no habiendo tenido que rechazar, por lo tanto, ninguna de las presentadas (ó rechazada la de D..... por tal motivo), se procedió por el notario (ó secretario) que actúa á redactar el resumen comparativo de las mismas para juzgar y decidir con acierto, resultando después de verificado ser la más ventajosa la de D. N. (se expresarán todas las circunstancias que convenga conocer al efecto), y así se declaró por el señor presidente de la Junta, dando por terminado el acto después de devueltas á los demás proponentes las cartas de pago que acreditaban los depósitos provisionales hechos en garantía de sus proposiciones, según se hace constar en las mismas, y disponiendo se una á este expediente la del depósito verificado por D. F. de Tal, que desde este momento queda sujeto á la responsabilidad de su proposición ínterin recae la superior aprobación á este remate, de todo lo que fué enterado; y para que conste, expresa su conformidad en la presente acta; que firman también los señores de la Junta, con el notario (ó secretario) que certifica, en la plaza de..... á..... de.....»

(Gaceta 19 *Junio.)*

R. O. 3 Noviembre 1881.

Disponiendo que sean de cargo de los contratistas todos los gastos que puedan ocasionar los replanteos de obras ó la toma de datos para las liquidaciones.

(Fom.) «Dispone el art. 9.° del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, aprobadas por R. D. de 10 de Julio de 1861, que los gastos de replanteo general serán de cuenta del Estado, y del contratista los que se ocasionen en los replanteos parciales; mas con objeto de simplificar cuanto sea posible los trámites indispensables para dar principio á las obras y facilitar las operaciones del replanteo, y fundándose en que el art. 7.° del mismo Real decreto establece que dicho pliego de condiciones regirá en todo aquello que no sea modificado por las particulares de cada contrata, se dispuso por orden de 14 de Marzo de 1873 que en lo sucesivo se considerase como una condición particular, común á todas las contratas de obras públicas, la de que los gastos materiales del replanteo general fueran de cargo de los contratistas respectivos.

Esta orden ha sido mal interpretada; y con el fin de que se aplique de acuerdo con el propósito que presidió al dictarla... S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.° En lo sucesivo serán de cargo de los contratistas respectivos todos los gastos que puedan ocasionar los replanteos de obras ó la toma de datos para las liquidaciones, incluyendo en ambos casos las indemnizaciones del personal facultativo.

2.° Estos gastos se abonarán en la forma prescrita en el art. 5.° de la instrucción adicional de 28 de Febrero del presente año (1), según la cual el ingeniero encargado de los trabajos de campo que motiven aquéllos deberá formar previamente

(1) *No conocemos esta instrucción ni se ha publicado en la C. L.*

el correspondiente presupuesto que aceptado por el contratista, depositará éste su importe en poder del pagador de obras públicas de la provincia hasta que, terminadas las operaciones, se devuelva el excedente, si lo hubiere.

En el caso de que no se conformara el contratista con dicho presupuesto, el ingeniero jefe lo elevará con su informe á la Dirección general para que resuelva.

3.° Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, dejarán en lo sucesivo de remitirse á la Dirección general los presupuestos de gastos para replanteos ó toma de datos para las liquidaciones (1).

De Real orden, etc. Madrid 3 de Noviembre de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas.» *(Gac. 10 Noviembre.)*

R. O. 13 Enero-13 Febrero 1882.

Reglas á que ha de ajustarse la enajenación de los cajones vacíos procedentes de envases de tabacos.

(Dirección general de Rentas estancadas.) «... S. M... ha tenido á bien disponer:

1.° Que los delegados de Hacienda lleven á efecto, por medio de subastas, la enajenación de los cajones vacíos de tabacos procedentes de los almacenes de las capitales donde no haya Fábrica y de las Administraciones subalternas de su dependencia en las épocas que estimen necesario ó conveniente.

2.° Que las subastas que hayan de celebrarse, tanto en las capitales como en las Administraciones subalternas, se anuncien en los *Boletines oficiales* y por medio de edictos en los sitios de costumbre con diez días de anticipación cuando menos.

3.° Que las subastas para la enajenación de los envases procedentes de las Administraciones subalternas han de celebrarse en aquéllas simultáneamente y en la principal de que dependan.

4.° Que la Junta de subasta en las capitales la formen el delegado de Hacienda, el interventor, el administrador de Contribuciones y Rentas, el abogado del Estado y el jefe del Negociado de Estancadas; y en las subalternas el alcalde, el administrador de Rentas y el secretario del Municipio.

5.° Que en estas subastas se admitan las proposiciones que quieran hacer los licitadores en pliego cerrado, expresando en letra el número de cajones que desean adquirir, y el precio en céntimos de peseta á que ofrezcan pagarlos.

6.° Que los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas en ningún caso mientras no recaiga la aprobación de ellas por el delegado de Hacienda, á quien se reserva el derecho de aceptarlas ó desestimarlas.

7.° Que al día siguiente de celebrada una subasta en cualquiera Administración subalterna se remita al delegado de la provincia el expediente legalmente instruído con los edictos, proposiciones originales y el acta de remate para la aprobación ó censura de aquella autoridad.

8.° Que los delegados de Hacienda aprueben ó desestimen las proposiciones que resulten de los expedientes de subasta, según lo crean conveniente, adjudicando en su caso los lotes ó la totalidad en favor de la proposición ó proposiciones más beneficiosas; debiendo ser preferidas, en primer término, las que ofrezcan precios más elevados, y después las que comprendan mayor número de envases, procediendo, en caso de empate, á admitir pujas á la llana por término de quince minutos.

9.° Que la entrega del número de cajones adjudicados á cada proponente, se haga siempre en proporción de clases de los que resulten existentes, así como del estado y condiciones en que se hallen, para que no resulten beneficiados algunos de los adjudicatarios en perjuicio de otros, teniendo obligación los licitadores de aceptar, sin ulterior recurso, la distribución ó entrega que se les haga.

Y 10. Que ultimados los expedientes relativos á cada subasta, y después de recaída la adjudicación, que causará estado, el delegado de Hacienda los remitirá precisamente en el término de ocho días, á la Dirección general de Rentas, la cual procederá á su examen y censura, pudiendo exigir la responsabilidad que corresponda, si en ella incurrieran los funcionarios públicos que hayan intervenido en dichos expedientes.....» *(Bol. de Hac.)*

Reg. de la contribución industrial 13 Julio 1882.

Sujeta al pago del medio por 100 las fianzas de los contratistas y asentistas. Véase en Contribución industrial, siendo de consultar sus artículos 20 y 21 y el núm. 2.° de la tarifa 2.ª, para cuya aplicación se dictó la R. O. de 23 de Diciembre de 1884.

R. O. 30 Octubre 1882.

Declarando que corresponde á las Diputaciones provinciales señalar la fianza que deben prestar los contratistas de servicios á cargo de esas corporaciones.

(Gob.) «El Consejo de Estado en pleno, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Señor.: La Diputación provincial de Orense acude á ese Ministerio del digno cargo de V. E., solicitando que se reforme la regla 7.ª del art. 25 del reglamento de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, en el sentido de que las fianzas que hayan de prestar los contratistas de servicios provinciales sean el 10 por 100 del presupuesto de contrata en vez del 20 por 100 que aquella disposición señala.....

El Consejo... se limita á consultar á V. E. que procede decir á la Diputación provincial que está en sus facultades señalar la fianza que deban prestar los contratistas de las obras y servicios costeados por el presupuesto de la provincia.»

Y conformándose S. M., etc.» *(Gac. 16 Noviembre)* (1).

(1) *El párrafo 3.° del art. 8.° del pliego de condiciones aprobado en 11 de Junio de 1886 declara de cargo del contratista los gastos de comprobación del replanteo general, así como los de los parciales que exija el curso de las obras.*

(1) *La fianza que deben prestar los contratistas varía entre el 10 y el 20 por 100 de la obra ó servicio que sea objeto del contrato, conforme al art. 12 del R. D. de 4 de Enero de 1883.*

R. D. 4 Enero 1883.

Disponiendo que los contratos de las Diputaciones y Ayuntamientos, para toda clase de servicios, obras, compras, ventas, arrendamientos, y en general que hayan de producir gasto ó ingreso á los fondos municipales, se celebren, salvo las excepciones que se dicen, por remate público. Subasta sencilla y doble. Contratistas. Fianzas provisionales y definitivas de los licitadores. Rescisión y cesión del contrato. Reclamación contenciosa y gubernativa previa sobre su cumplimiento, inteligencia y efectos. Multas á rematantes, etc.

(Gob.) «*Exposición.*—Señor: Al publicarse en 27 de Febrero de 1852 el Real decreto que hoy rige sobre contratación de servicios públicos, se previno que sus disposiciones habrían de aplicarse por medio de reglamentos á los contratos que celebraran las provincias y los Municipios. Estos reglamentos no han llegado á publicarse á pesar del tiempo trascurrido, y por esta razón se ha dudado en varias ocasiones de si las Diputaciones y Ayuntamientos están sujetos á la observancia de los preceptos que regulan para el Estado aquellos actos, y aun se han dictado algunas resoluciones en sentido negativo.

La conveniencia de que estas Corporaciones celebren sus contratos mediante subasta, ajustándose esencialmente á las reglas establecidas en aquel Real decreto, está, sin embargo, declarada en la prevención aludida, y ha sido además reconocida en diferentes disposiciones, ya generales, como la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y el reglamento de la misma fecha, que hacían necesaria la subasta para la contratación de todos los servicios y obras provinciales cuyo importe excediese de 1.250 pesetas, ya especiales referentes sólo á determinados contratos, como los relativos á obras públicas, á servicios de policía urbana, á impresión de los *Boletines oficiales* y otras.

Muchas de estas disposiciones han sido derogadas por las leyes provinciales y municipales, publicadas posteriormente; otras no alcanzan más que á casos concretos que vienen hoy á constituir excepciones en el sistema general de la libre contratación por las Corporaciones provinciales y municipales, y aunque las mejor regidas de éstas suelen ajustarse voluntariamente en sus contratos á la legislación del Estado, reconociendo así que las subastas son favorables á sus intereses, no hay un precepto general que las obligue, ni existe en realidad una legislación que les sea propiamente aplicable.

Reconocida la necesidad de dictarla para todos aquellos contratos en que no se exige la subasta por disposiciones especiales, el Ministro que suscribe hubiera querido seguir el camino indicado por el R. D. de 27 de Febrero de 1852, haciendo extensivos sus preceptos á las provincias y á los pueblos por medio de reglamentos; pero considera necesarias algunas reformas que no podían tener cabida en un reglamento, y esto le mueve á proponer á V. M. la publicación de una disposición nueva que, aunque inspirada en aquélla y con carácter un tanto reglamentario por los detalles que regula, contenga las modificaciones aconsejadas por la experiencia, y aun por el cambio de las ideas en los treinta años que desde aquella fecha han trascurrido.

Estas reformas se refieren principalmente á señalar, respecto á las Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia, un tipo más alto que el fijado en el Real decreto de 1852 para que haya de ser necesaria la subasta; á hacer más fáciles y menos costosas las subastas para contratos de poca cuantía, admitiendo en ellas la licitación verbal, y suprimiendo la necesidad de hacer gastos desproporcionados con su importe que, aunque se paguen por los contratistas, redundan necesariamente en perjuicio de la Corporación contratante; y á dar á las provincias y á los Municipios, en todo lo relativo á sus contratos, las facultades que de derecho les corresponden con arreglo á los principios descentralizadores que el Gobierno profesa, si bien bajo la responsabilidad que el ejercicio de esas facultades lleva siempre consigo.

Tales son las consideraciones más importantes que han movido al Ministro que suscribe á redactar y someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Enero de 1883.—Señor: A los R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los contratos que celebren las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos, y en general todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales ó municipales, se celebrarán por remate, previa subasta pública.

Se exceptúan únicamente los contratos que se enumeran en el art. 36.

Art. 2.° Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras ó servicios, ó fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose á lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato, prevengan las leyes ó disposiciones vigentes.

Art. 3.° En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente:

1.° El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta, y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las pujas ó mejoras con relación al tipo señalado.

2.° La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

3.° Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

4.° Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporación interesada.

5.° Las multas que puedan imponerse al rematante, y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías y los medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irrogue.

6.° Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión

del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

7.° La sumisión á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.° La obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Art. 4.° Cuando el contrato haya de obligar á la Diputación ó Ayuntamiento al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, ó sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

Si el contratante fuese un Ayuntamiento, y los pagos hubieren de verificarse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas antes de anunciarse la subasta por la Junta municipal.

Art. 5.° Cuando la subasta sea para contratos que necesiten para su validez la aprobación de la Diputación provincial, del gobernador ó del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporación ó autoridad á quien corresponda autorizar el contrato. Las Corporaciones y autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de quince días y el Gobierno dentro de treinta, contados desde el siguiente á la fecha de la remisión del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si trascurrieren respectivamente estos plazos sin que haya recaído resolución, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos, y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajuste á ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos á que se refiere este artículo la Corporación contratante, dentro de los ocho días siguientes á la formalización del contrato con el rematante, remitirá una copia certificada del mismo á la Corporación ó autoridad que expresa ó tácitamente haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme aquél con éstos, dictará la resolución que proceda, y exigirá á los individuos de la Corporación contratante á quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnización de perjuicios á que haya lugar si se anulase el contrato.

Art. 6.° Toda subasta se anunciará con 30 días, por lo menos, de anticipación, por medio de anuncios que permanecerán constantemente expuestos al público durante ese plazo en los lugares que las Diputaciones ó Ayuntamientos tengan ordinariamente destinados para la fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuese necesario.

Estos anuncios se publicarán necesariamente en todos los casos en el *Boletín oficial* de la provincia, y también en la *Gaceta de Madrid*, cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato; pudiendo además publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación cuando sea conveniente á juicio de la corporación contratante.

Esta cuidará bajo su responsabilidad de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los 30 días anteriores al señalado para la subasta, y hará constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación puesta en el expediente de subasta, ó uniendo á éste un ejemplar de los periódicos oficiales.

En los casos de urgencia, ó cuando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Diputaciones y Ayuntamientos podrán acortar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de 10 días.

Art. 7.° El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas. Si no excediere, y resultaren desproporcionados con la importancia del contrato, á juicio de la corporación interesada, los gastos que haya de ocasionar la publicación de los pliegos, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, planos, modelos, presupuestos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones; pero en todo caso habrá de expresarse en el anuncio el objeto de la subasta, lugar ó lugares y el día y hora en que haya de celebrarse, la autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones ó la forma en que deban hacerse las pujas, las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que este último ascienda, la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos, ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo.

Art. 8.° Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del gobernador ó del diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro diputado designado por la Diputación.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término, bajo la presidencia del alcalde ó del teniente ó concejal en quien delegue, con asistencia de otro concejal designado por el Ayuntamiento.

El secretario de la Corporación podrá asistir para dar fe del acto cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente, y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de aquella cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante notario, á no ser que no lo hubiese en el pueblo, ó que los que hubiera se incapaciten después de anunciada la subasta.

Art. 9.° Siempre que el total del ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 50.000 pesetas, habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde resida la Corporación interesada, y del modo prevenido en el artículo anterior, y otra en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación.

Art. 10. Los pliegos de condiciones y docu-

mentos originales estarán siempre de manifiesto en poder de la Corporación contratante, y en los casos á que se refiere el artículo anterior se pondrán de manifiesto copias de los mismos autorizadas por el secretario de aquélla, en el Ministerio de la Gobernación, haciéndolo así saber en los anuncios.

Art. 11. No podrán ser contratistas:

1.° Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

2.° Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

3.° Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

4.° Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.° Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.° En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los concejales, ni el secretario, contador y empleados dependientes del Ayuntamiento contratante, ni los diputados provinciales, secretario, contador y depositario de la provincia respectiva; y en los contratos que celebren las Diputaciones, los diputados provinciales, ni el secretario, contador, depositario y empleados dependientes de la Diputación contratante.

Art. 12. Los licitadores que concurran á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales habrán de constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato; y el rematante habrá de prestar la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ó que resulten suficientemente garantizados por las condiciones con que se celebren.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó efectos públicos.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, los Ayuntamientos de municipios de menos de 5.000 habitantes, cuando se trate de contratos cuya cuantía no exceda de 30.000 pesetas y cuya duración no haya de pasar de un año, podrán admitir fiadores personales para la fianza definitiva, ó por la diferencia entre la fianza provisional y la definitiva que haya de prestar el rematante, exigiendo en todo caso que el fiador sea vecino de la localidad y acredite hallarse al corriente en el pago de una cuota de contribución cuyo importe anual no baje del 3 por 100 de la cantidad afianzada, ya sea por territorial, ya por subsidio industrial en las clases en que esta contribución recae sobre establecimiento abierto, y quedando subsidiariamente responsables los concejales por cuyo acuerdo se admita el fiador, cuando la fianza no pueda hacerse efectiva por resultar afectos los bienes de aquél á otras obligaciones anteriores ó preferentes.

Art. 13. Los efectos públicos se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas al precio que tengan según la cotización oficial del día en que se constituya la fianza. Los rematantes podrán retirar el exceso, ó habrán de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituído la fianza. Si debiendo reponer, no lo hicieren dentro de los 10 días siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporación contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del art. 23.

Siempre que las fianzas se hayan constituído en efectos públicos se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos en que se haya constituído la fianza podrán ser sustituídos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos públicos, apreciando siempre su valor del modo prevenido en el primer párrafo de este artículo.

Art. 14. Los depósitos provisionales para concurrir á las subastas podrán hacerse en las Cajas de las Corporaciones contratantes, ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofrecieren dudas sobre la autenticidad del resguardo no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse de cualquiera de los modos indicados, dentro de la provincia á que corresponda la Corporación contratante. Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos y en las Cajas de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

Art. 15. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello, declarado bastante á costa del licitador por un letrado que la Corporación contratante designe.

Art. 16. En la celebración de subastas para contratos que hayan de producir á la Corporación interesada un ingreso ó gasto que exceda de 15.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El acto dará principio en el día, hora y sitio designado en los anuncios, constituyéndose la mesa del modo prevenido en el art. 8.°, y en su caso en el 9.°

2.ª Inmediatamente se dará lectura de este artículo, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones si no se hubiesen insertado en él.

3.ª Terminada la lectura de estos documentos, el presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al presidente los pliegos que contengan sus proposiciones rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán al presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados al presidente los pliegos no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un alguacil ó portero, de orden del presidente, que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el presidente lo declarará terminado.

8.ª Inmediatamente el presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

9.ª En el acto mismo de la apertura, el presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª, y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

11. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el presidente terminado después de apercibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

12. Hecha la adjudicación provisional, el presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

13. Todo lo que ocurra se consignará por el notario ó secretario autorizante en el acta de la subasta, en la cual habrán de consignarse necesariamente el número total de proposiciones presentadas con los precios y nombres de los licitadores, y con expresión de las admitidas y desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, expresando qué licitadores se han conformado con la declaración recogiendo sus proposiciones y resguardos, las protestas ó reclamaciones de cualquiera clase que se hubieren hecho, y la declaración del presidente respecto á adjudicación provisional. Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída en voz alta por el actuario; y adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes, será firmada por las personas que constituyan la mesa y por los reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario.

14. El acta, con todas las proposiciones presentadas y los resguardos del depósito correspondientes á ellas, con la expresión de la regla 12, será inmediatamente remitida á la Corporación contratante.

Art. 17. En la celebración de las subastas para contratos que hayan de producir á la Corporación interesada un ingreso ó gasto que no exceda de 15.000 pesetas, se observarán las reglas siguientes, á no ser que por la naturaleza del contrato acuerde la Corporación ajustarse á las del artículo anterior, lo cual habrá de expresarse en los anuncios:

1.ª La primera del art. 16.

2.ª La segunda del art. 16, entendiéndose que es el art. 17 el que deberá leerse.

3.ª Terminada la lectura de los documentos á que se refiere la regla anterior, el presidente declarará abierta la licitación por un plazo de una hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo se declarará terminada la licitación, y no se admitirán proposiciones ni se dará explicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de una hora se verificará la licitación por proposiciones verbales y pujas á la llana, haciendo los licitadores en voz alta sus proposiciones ajustadas al modelo, cuya lectura podrán pedir al hacerlo. Si no las ajustaran á él, después de leído el modelo, no serán admitidas las proposiciones; pero los licitadores tendrán derecho á protestar y á que la proposición, tal como la formulen, se consigne literalmente en el acta.

5.ª Cada licitador, al hacer su única ó primera proposición, entregará al presidente en un pliego abierto su cédula de vecindad y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional exigida para tomar parte en la subasta; el presidente se cerciorará de la existencia de estos documentos, y si estuvieren conformes los volverá á colocar dentro del pliego, y dejará éste sobre la mesa á la vista del público, declarándolo admitido. Si no se hallaren dentro del pliego aquellos documentos, ó el resguardo del depósito fuere de cantidad menor que la exigida, el presidente devolverá en el acto el pliego al licitador, á no ser que éste insista en que se reciba, en cuyo caso se cerrará y sellará rubricándolo el interesado, y se unirá al expediente para que la Corporación resuelva al acordar sobre la validez ó nulidad de la subasta, sin que por esto se tengo por admitido el pliego, ni pueda permitirse al licitador hacer proposiciones.

6.ª Cada proposición que se haga por los licitadores cuyos pliegos se admitan ó estén ya declarados admitidos, se repetirá en voz alta por el presidente, diciendo el nombre y apellido del licitador, y el precio ó la rebaja ofrecida por éste.

7.ª Admitido el pliego con los documentos á que se refiere la regla 5.ª, y publicada por el presidente la proposición, sin rectificación ni protesta del licitador, se anotará por el notario ó secretario que autorice el acto, dándole el número correlativo que le corresponda por el orden en que las proposiciones fuesen hechas, y el licitador no podrá retirarla por ningún motivo.

8.ª La regla 7.ª del art. 16, entendiéndose que el anuncio se hará cinco minutos antes de espirar el plazo de una hora, señalado en la regla 3.ª de este art. 17.

9.ª Inmediatamente de espirar el plazo de una hora, el presidente declarará cerrada la licitación, leerá en voz alta la lista de las proposiciones admitidas, y adjudicará provisionalmente el remate al autor de la que resulte ser más ventajosa. Si hubiere dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, hará la adjudicación provisional á favor del autor de la que tenga entre ellas el número más bajo.

10. Hecha la adjudicación provisional, el presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y los resguardos de depósito á los autores de proposiciones desechadas que no hayan usado del derecho que les concede la regla 4.ª de este artículo, y unirá al expediente de subasta la lista autorizada por el actuario de todas las proposiciones admitidas y los demás resguardos de depósito.

11. La regla 13 del art. 16.

12. El acta, con los documentos que han de unirse al expediente según la regla 10 y los pliegos cerrados á que se refiere la 5.ª si los hubiere, será inmediatamente remitida á la Corporación contratante.

Art. 18. Si en el caso de doble subasta resultaren igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la corporación citará á éstos para nueva licitación dentro de un plazo que no baje de diez días ni exceda de quince, señalando el día y hora en que deban comparecer. Esta licitación se celebrará ante la corporación contratante en la forma prevenida en la regla 11 del art. 16, entendiéndose que si sólo concurriese uno por sí ó por apoderado, quedará el que concurra por único rematante provisional; y que si concurrieren los dos, y ninguno mejorase su proposición, ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada en la subasta celebrada ante las autoridades á que se refiere el art. 8.º

Art. 19. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de cualquier subasta, ó al de la licitación abierta de que trata el artículo anterior, podrán acudir por escrito ante la Corporación interesada todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Art. 20. Espirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno; y si declarare válido el acto, hará al mismo tiempo la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse, con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de este Real decreto, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

La resolución que dicte respecto á la adjudicación definitiva del remate será ejecutoria; pero cualquier licitador que se creyere perjudicado por el acuerdo, podrá acudir dentro de los ocho días siguientes al de la resolución, mediante demanda ante el Tribunal competente, pidiendo indemnización de los perjuicios que por negarle indebidamente la adjudicación se le hayan irrogado.

El Tribunal sólo acordará la indemnización cuando resulte haber sido hecha de mala fe la adjudicación definitiva, y en este único caso condenará solidariamente á los diputados provinciales ó concejales que hubieren votado el acuerdo de adjudicación á indemnizar al demandante y á abonar á la Corporación la diferencia que resulte entre entre la proposición á que se haya adjudicado el remate y la del demandante.

Siempre que se desestime la demanda, se condenará al demandante en todas las costas.

Art. 21. Hecha la adjudicación definitiva se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días, si la subasta fuese de las celebradas con arreglo al art. 16, ó de cinco, si fuese de las celebradas conforme al artículo 17, presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la definitiva, y haber cumplido en su caso con lo prevenido en el art. 14, ó fiador que reuna las condiciones exigidas por el art. 12, cuando se declare admisible esta clase de fianza; y completada la fianza ó presentado y admitido el fiador, citará al rematante para que en el día que se le señale concurra á otorgar la escritura ó á formalizar el contrato.

Art. 22. Los contratos que con arreglo á este Real decreto han de celebrarse mediante subasta, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que hayan de producir á la Corporación contratante exceda de 15.000 pesetas.

Los de menor cuantía, si la escritura pública no fuese necesaria para su inscripción en el Registro de la propiedad ú otros efectos, quedarán formalizados entregando al rematante una certificación, en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre la adjudicación definitiva del remate, la cual será cotejada por el rematante, que firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta.

En los casos en que se haya admitido fiador personal habrá de concurrir ante el otorgamiento de la escritura ó á la formalización del contrato, firmando la aceptación de sus obligaciones en el expediente de subasta.

Aunque no se otorgue escritura pública, las Diputaciones y Ayuntamientos cuidarán de cumplir lo prevenido en los arts. 20 y 21 del reglamento general de 31 de Diciembre de 1881 (1) para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y las demás disposiciones análogas que rijan sobre contratos celebrados por la Administración.

Art. 23. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prorroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.° El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.° Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada.

3.° Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

4.° Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance de la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida; y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Art. 24. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la trasferencia ó cesión por las leyes ó disposiciones que regulen la naturaleza del contrato ó por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reuna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante, y que la Corporación interesada asienta á la cesión ó trasferencia, haciéndolo así constar por acuerdo que se consigne en el expediente de subasta.

Art. 25. Las subrrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la Corporación interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato; después sólo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiese formalizado sin ella.

Art. 26. En todos los casos habrá de ser una la persona ó entidad que tenga el remate, y serán indivisibles para la Corporación las obligaciones y los derechos que de él se deriven, sin que mientras subsista el contrato pueda reconocerse personalidad más que en el rematante ó su apoderado para cuanto se refiera á los efectos del contrato.

Art. 27. El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuera definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el art. 20, en el caso á que el mismo se refiere.

La Corporación contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Art. 28. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales de primera instancia de la jurisdicción que sea competente para conocer de estas cuestiones en los contratos celebrados por la Administración general del Estado.

A toda demanda contenciosa habrá de preceder reclamación en la vía gubernativa, en la cual causará estado el acuerdo de la Corporación contratante, fuera de los casos expresamente exceptuados en este Real decreto.

Ningún contrato celebrado por las provincias ó los Municipios podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente, en cada, caso, con arreglo á las leyes.

Art. 29. La Corporación contratante podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

Si lo rescindiera por conveniencia propia, el rematante podrá alzarse del acuerdo dentro del plazo de treinta días ante el superior inmediato en la vía gubernativa, cuya resolución causará ejecutoria respecto á la rescisión, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de la Corporación indemnización de los perjuicios que la rescisión le irrogue.

Si el acuerdo de rescisión se fundase en haber faltado el rematante á las condiciones del contrato, podrá éste impugnar el acuerdo mediante demanda presentada dentro del plazo de treinta días ante el Tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescisión, haciendo declaración expresa respecto á si hay ó no lugar á indemnización de perjuicios por una ú otra parte, pero sin determinar su cuantía.

Art. 30. El rematante sólo podrá pedir la rescisión, por faltar la Corporación al cumplimiento de lo estipulado, en los casos en que la falta pueda dar lugar á ella.

Contra la resolución que dicte la Corporación contratante podrá reclamar en la forma que establece el segundo párrafo del art. 29, siendo aplicable todo lo prevenido en el mismo.

Art. 31. En todos los casos en que la Corporación contratante acuerde, ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de resci-

(1) *Concuerdan con los mismos artículos del reglamento hoy vigente de 13 de Julio de 1882.*

sión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Art. 32. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente,

1.° De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubieren consignado como fianza.

2.° De los demás bienes de los rematantes.

3.° De los bienes del fiador, si lo hubiere, hasta la cantidad por que lo sea.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante ó del fiador para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituída en efectos públicos, y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza, ó que deba abonar el rematante; y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rematante según proceda.

Art. 33. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones. Si se hubieren hecho efectivas en bienes del fiador personal, habrá de ampliar éste su obligación hasta el total de la fianza, ó habrá el rematante de presentar otro que la Corporación admita.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato con los efectos del art. 23.

Art. 34. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, y se declarará cancelada la obligación del fiador, si lo hubiere.

Art. 35. Se abonarán al rematante ó por éste intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto á que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Art. 36. No es necesaria la subasta:

1.° Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 500.

2.° Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción.

3.° Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

4.° Para los que se hagan por vía de ensayo.

5.° Para los que se verifiquen después de dos subastas sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para las subastas.

6.° Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas.

Art. 37. En los casos del artículo anterior, con excepción del primero, deberá preceder la declaración de excepción hecha por el gobernador de la provincia cuando se trate de contratos municipales, ó si fueren provinciales por el Ministro de la Gobernación, y sin ella no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los concejales ó los diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato ó lo aprueben.

Art. 38. Son aplicables, como supletorias, á las subastas y contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos las disposiciones que regulan los de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan á lo prevenido en este Real decreto.

Art. 39. Las disposiciones de este Real decreto no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija el trámite de subasta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Los contratos que al publicarse este Real decreto estuvieren ya celebrados por las Diputaciones y Ayuntamientos con subasta ó sin ella, se ajustarán á lo estipulado y á las disposiciones hasta ahora vigentes.

Los contratos pendientes de celebración sin subasta se ajustarán á este Real decreto si no hay acuerdo que conceda derechos á persona determinada.

Las subastas anunciadas se ajustarán, en cuanto sea posible, á las disposiciones de este Real decreto en todos los trámites posteriores á la publicación del mismo.

Dado en Palacio á 4 de Enero de 1883.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.» *(Gac. 5 Enero.)*

Circ. 19 Abril 1883.

Antecedentes y documentos que los Ayuntamientos y Diputaciones deben remitir á la Dirección general de Administración local, cuando proceda la subasta simultánea conforme al Real decreto de 4 de Enero último.

(DIR. GEN. DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.) «El artículo 1.° del Real decreto de 4 de Enero último previene que todos los contratos que celebren las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos, y en general, todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales ó municipales se verificarán por remate, previa subasta pública; y el art. 9.° dispone que siempre que el total ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 50.000 pesetas, habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una donde resida la Corporación interesada, en la forma prevenida en el art. 8.°, y otra en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación.

Viene observando esta Dirección general que cuando procede la celebración de subastas simultáneas para los contratos que exceden de 50.000 pesetas, algunas Corporaciones provinciales y municipales no se ajustan á la tramitación conveniente, ofreciéndose repetidos casos de remitir ellas los anuncios directamente á la *Gaceta*, sin que este Centro tenga conocimiento del servicio á que los mismos se refieren, y más de una vez

ha sido necesario anular ó suspender las subastas anunciadas, por no poderse celebrar en esta corte las simultáneas de que trata el citado art. 9.°; y con el fin de evitar en lo sucesivo toda clase de entorpecimientos en la marcha regular que deben tener los expresados servicios, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S., para que así lo haga entender á esa Diputación provincial y Ayuntamientos de la provincia, que siempre que proceda la subasta simultánea de todo contrato cuyo total ingreso ó gasto exceda de 50.000 pesetas, remitan por conducto de V. S. á este Centro:

1.° Copias autorizadas de los pliegos de condiciones y demás documentos objeto del contrato, expresados en el art. 7.°, para que puedan ponerse de manifiesto á los licitadores; cuidando que los pliegos de condiciones contengan todos los requisitos que dispone el referido Real decreto.

2.° El anuncio de la subasta sin fijar en él el día y hora en que aquélla haya de tener lugar, ni el sitio donde ha de verificarse en esta Corte, los cuales se señalarán por esta Dirección, remitiéndose por la misma el anuncio á la *Gaceta* para su inserción; todo lo que se pondrá oportunamente en conocimiento de V. S. á los efectos necesarios; teniendo entendido las referidas Corporaciones, que todo anuncio que remitan directamente al periódico oficial se considerará nulo y no surtirá efecto alguno su publicación.

Y 3.° Cuando corresponda hacer á las expresadas Corporaciones la adjudicación definitiva de los remates, lo pondrán en conocimiento de V. S. dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que aquélla tenga lugar, manifestando el nombre del rematante á cuyo favor se haya hecho y la cantidad por que se adjudique el servicio, y V. S. lo comunicará á este Centro por el correo siguiente, á fin de que pueda acordarse, cuando así proceda, la inmediata devolución del resguardo del depósito constituído para tomar parte en la subasta al rematante á quien se hubiere hecho la adjudicación provisional.

Sírvase V. S. publicar con toda urgencia la presente circular en el *Boletín oficial* de esa provincia, y remitir á este Centro un número del periódico en que aparezca inserta.—Dios, etc. Madrid 19 de Abril de 1883.—El Director general, Demetrio Alonso y Castrillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Gac. 24 Abril.)*

R. O. 24 Julio 1883.

Los departamentos de que dependan los servicios subastados son los que deben apreciar la necesidad ó conveniencia de sustituir con efectos públicos la fianza constituída en metálico.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la consulta dirigida por ese Ministerio del digno cargo de V. E. á este de Hacienda respecto á si puedo accederse al canje de una fianza constituída en metálico por títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable, cuya petición ha hecho el contratista de las obras del trozo 2.° de la carretera de Mayorga á Sahagún, en la provincia de Valladolid:

Visto el expediente que dicha consulta ha producido:

Considerando que es indudable el derecho de los funcionarios públicos ó de los contratistas de servicios del Estado á que en las fianzas que deban prestar, con sujeción á las cantidades que al hacerse los nombramientos ó al contratarse los servicios estuviesen determinadas por disposiciones ó reglamentos especiales, se les admitan títulos de la Deuda amortizable del 4 por 100 por todo su valor nominal, puesto que éste es el que para dicho efecto, les reconoce el Real decreto que aprobó el convenio celebrado con el Banco de España para cumplimiento debido de la ley de la emisión, fecha 9 de Diciembre de 1881, y por lo tanto puede acceder á la sustitución con dichos títulos de las fianzas que tuvieren prestadas, siempre que á juicio de la Administración, no hubiere inconveniente, por considerar suficientemente garantidos sus intereses con la cifra efectiva que representen dichas fianzas al tener lugar la sustitución;

Y considerando que de no mediar esta esencial circunstancia, la resolución negativa en esta clase de reclamaciones no parece por otra parte contraria al enunciado derecho, ni con respecto á los interesados que tenían prestadas sus fianzas con anterioridad á dicho Real decreto, ni con respecto á los que al amparo del mismo no optaron por constituir en garantía dichos título, en las que se otorgaron con posterioridad, toda vez que dentro del espíritu que presidió al dictarse los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y de 24 de Abril de 1877, la Administración debe precaver la indicada eventualidad, y hasta introducir reformas para lo sucesivo en los señalamientos de dichas fianzas, elevando el tipo de las mismas, si lo juzga indispensable, ya que con relación á las que se prestaren, y, como se deja indicado, el respeto que merece el R. D. de 10 de Diciembre de 1881 (1) no permite hacer distinción entre las cifras exigibles en metálico y los mencionados títulos del 4 por 100;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el dictamen emitido por la Dirección de la Caja general de Depósitos, y de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido acordar, respecto á la conveniencia y necesidad de acceder á las sustituciones de dichas fianzas en casos parciales y las de mantener ó elevar, como regla general en determinados ramos y para en adelante, la cantidad ó cuantía de las mismas, que sólo pueden apreciar debidamente dichas necesidad y conveniencia los respectivos Departamentos ministeriales de que dependan los funcionarios ó á que correspondan los servicios, y bien por sí, ó á propuesta de los Centros directivos, adoptar las resoluciones oportunas; pero siempre en la inteligencia de que en todos los casos en que se autorice la sustitución, ha de preceder la censignación de los valores á la devolución del metálico que se trata de liberar para sustituir.

De Real orden, etc. Madrid 24 de Julio de 1883.—Justo Pelayo Cuesta.—Sr. Ministro de Fomento.» *(Gac. 6 Setiembre.)*

---

(1) *El decreto á que se alude no es de 10, sino de 12 de Diciembre de 1881. Aprobó el convenio «celebrado con el Banco de España, en 10 del mismo mes y año para la negociación, pago de intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.»*—V. Deuda pública.

R. D. 5 Octubre 1883.

Disponiendo que las obras á cargo de las Juntas de obras de los puertos se ejecuten por medio de subasta con arreglo al decreto de 27 de Febrero de 1852.

(Fom.) «...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Juntas de puertos ejecutarán las obras que se hallan á su cargo por medio de subastas públicas conforme á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 2.° En los casos del art. 13 del mencionado decreto siempre que los efectos valgan más de 2.500 pesetas, solicitarán autorización de la Superioridad para adquirirlos por concurso, exponiendo las razones en que fundan su petición, y acompañando las condiciones con sujeción á las cuales podría hacerse la adquisición.

Art. 3.° Autorizada la Junta y aprobadas las condiciones por el Ministro de Fomento, se anunciará el concurso en los periódicos oficiales, señalando un plazo que no bajará de 30 días para admitir las proposiciones, que deberán presentarse en pliegos cerrados y acompañadas del resguardo que justifique haberse constituído la fianza necesaria. La entrega de estos pliegos se hará en las Secretarías de las Juntas, debiendo dar el secretario recibo de ellos á los interesados, indicando la fecha de su presentación.

Art. 4.° El día fijado en el anuncio se procederá á la apertura de los pliegos ante la Junta del puerto, con previa asistencia del ingeniero director de las obras, desechándose en el acto las proposiciones que no satisfagan á las condiciones impuestas en el anuncio; admitiéndose para su examen las que cumplan los requisitos que en el mismo se indiquen, y extendiéndose acta en que se haga constar las proposiciones presentadas, con indicación de las admitidas y desechadas.

Art. 5.° En el término de 15 días, y previo informe del ingeniero director de las obras, la Junta elegirá la proposición que considere más ventajosa. El acta en que se haga constar este acuerdo y las razones en que se funde la preferencia dada á la proposición elegida, así como la minuta del contrato con todos los antecedentes, se remitirán al Ministro de Fomento para su aprobación.

Art. 6.° El Ministro de Fomento, haciéndose cargo del expediente y de las proposiciones presentadas, aprobará ó modificará el acuerdo de la Junta, oyendo, si lo cree necesario, el dictamen de la consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 7.° La Real orden que ponga término á este expediente se publicará en la *Gaceta*, seguida de un extracto de las proposiciones presentadas. Entregados los efectos objeto del contrato, se verificará la recepción por el ingeniero jefe de la provincia, previo el reconocimiento y pruebas prescritas en las condiciones, redactándose las actas de recepción con las mismas formalidades exigidas respecto de las obras contratadas en pública subasta. Hecha la recepción definitiva se devolverá la fianza al contratista, entregándole la parte del precio en la forma que se haya estipulado.

Art. 8.° Las cuestiones que surjan entre los contratistas y las Juntas de obras, serán resueltas en los términos y por los procedimientos de la legislación vigente, para los contratos de la Administración general del Estado.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.» *(Gac. 6 Octubre.)*

Rs. Ds. 23 Junio 1884.

Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para celebrar tres contratos sin las solemnidades de subasta.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Se autoriza al Ministro para que sin las formalidades de subasta y remate público contrate y proceda desde luego á la ejecución de la instalación de la Biblioteca especial de Códigos y legislación extranjera; de decorado de varias dependencias de la Audiencia de Burgos y de instalación definitiva de las Salas correspondientes á las Secciones 1.ª y 2.ª de lo criminal de la propia Audiencia. *(Gaceta 2 Julio.)*

R. D. 28 Junio 1884.

Abono á los contratistas de la cantidad de obra que hubieran ejecutado, aun cuando fuere mayor de la anualidad estipulada, cuando al finalizar un año económico exista crédito disponible en el presupuesto destinado al pago de obras públicas que se verifican por contrata.

(Fom.) «De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y á propuesto del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Cuando al finalizar un año económico exista crédito disponible en alguno de los artículos del presupuesto destinado al pago de obras públicas que se verifican por contrata, podrá abonarse á los contratistas la cantidad de obra que hubieren ejecutado, aun cuando fuere mayor de la anualidad estipulada en su contrato; guardando el orden de antigüedad en los devengos y prefiriendo en igualdad de circunstancias los más importantes á juicio de la Administración, sin que por esto se entienda, respecto de las obras en curso de ejecución, aumentada para lo sucesivo dicha anualidad, que sólo podrá serlo en los casos de reducción de plazo, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, cuando se hiciere uso de la facultad concedida en la disposición 2.ª del presupuesto de 1874-75.

Art. 2.° Si por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior el contratista percibiese alguna cantidad con anticipación mayor de dos meses respecto de la época en que debía serle abonada, se le descontará el 6 por 100 anual en justa compensación de lo prevenido en el art. 39 del pliego de condiciones generales de obras públicas.

Art. 3.° Quedan vigentes las disposiciones del Real decreto de 12 de Octubre de 1877 que no se opongan á las que éste comprende y no estén modificadas por otras posteriores.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.» *(Gac. 15 Julio.)*

R. O. 30 Abril 1885.

Sobre si es necesario en los contratos del ramo de Guerra que las proposiciones se ajusten con la más precisa exactitud á los modelos publicados.

(Guerra.) *Extracto.*—Se declara válida una subasta en que varias proposiciones contenían la fecha de la *Gaceta* donde se publicó el anuncio, requisito que no expresaba el modelo inserto en el mismo periódico. Esta resolución se adopta de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado. He

aquí las conclusiones de este dictamen y la resolución del Gobierno:

«Por todo lo expuesto la Sección es de dictamen:—Primero. Que es válida la subasta celebrada, así como las proposiciones que expresan la fecha de la *Gaceta* en que se publicó el anuncio, y que, por tanto, procede que la adjudicación definitiva del servicio se haga en favor de la proposición que, entre ellas y las ya admitidas, resulte más ventajosa.—Y segundo. Que el art. 44 del reglamento de 18 de Junio de 1881, debe interpretarse en el sentido de que las proposiciones para ser admitidas, han de estar exactamente ajustadas al modelo en todo lo que sea sustancial, pudiendo dispensarse solamente en cada caso y con relación á sus propios méritos, cualquiera diferencia en punto accidental que no altere en lo más mínimo los términos esenciales de la estipulación.—Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver: Primero. Que se reuna nuevamente el tribunal de subasta y teniendo presente el anterior informe de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado y las prescripciones del reglamento provisional de contratación vigente, adjudique provisionalmente el servicio á la proposición más ventajosa.—Y segundo. Que en lo sucesivo se tenga en cuenta por los tribunales de subasta, lo expuesto por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en el informe que antecede respecto á la interpretación que debe darse al art. 44 del reglamento provisional de contratación, aprobado por R. O. de 18 de Junio de 1881.»

Circular 29 Mayo 1885.

Admisión y constitución de depósitos de los licitadores en las subastas de servicios públicos.

(Se inserta en DEPÓSITOS *(Caja de)*.

Regl. 16 Junio 1885.

Es el de la contribución de consumos.

Los arts. 24 y siguientes, 109 y 110, 229 á 237 y 280 á 290, contienen diferentes disposiciones sobre subasta de géneros averiados y de derechos de consumos. Se inserta en CONTRIBUCIÓN DE CONSUMOS.

Regl. 24 Junio 1885.

Es el de la Administración provincial de Hacienda pública.

El art. 83, atrib. 23, cometió á los administradores de Hacienda la presidencia de todos los actos de subasta para la contratación de servicios de la Hacienda. El art. 84 en su número 33 exije la asistencia de los contadores (1).

R. D. 6 Octubre 1885.

Subasta del «Boletín oficial de ventas de bienes nacionales».

(HAC.) *Extracto.*—Se dispone que siempre que haya de contratarse el servicio de publicación del *Boletín*, se celebrará la oportuna subasta conforme al R. D. de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre siguiente, autorizándose á la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, cuando la primera licitación no dé resultado, para alterar las condiciones propuestas y aumentar una cuarta parte el tipo de impresión; y si así tampoco diese resultado la subasta, la Dirección general de Propiedades podrá contratar el servicio por Administración. *(Gaceta 7 Octubre.)*

R. D. 11 Junio 1886.

Nuevo pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas.

Este decreto aprueba el nuevo pliego de condiciones generales que sustituye al de 10 de Julio de 1861, el cual se declara derogado. Contiene también seis capítulos con igual orden de exposición é iguales epígrafes, introduciendo en sus disposiciones reformas, algunas de las cuales son importantes. Conserva el principio que rige actualmente de abonar al contratista lo que realmente construya y resulte de la medición, pero asignando previamente á cada clase de obra un precio invariable; exige que se haga el replanteo de la obra antes de la subasta; modifica lo establecido sobre los casos de fuerza mayor; impone al contratista el seguro de la vida de los operarios y hace otras ligeras alteraciones que se contienen ya en órdenes vigentes. No le insertamos aquí por estar ya en el *Apéndice* de 1886, págs. 313 á 322.

JURISPRUDENCIA.

I.—NECESIDAD, FORMALIDADES Y EFECTOS DE LAS SUBASTAS PARA CONTRATAR OBRAS Ó SERVICIOS PÚBLICOS.

R. D.-S. 10 Enero 1855. *Subastas por pliegos cerrados.*

El sistema de subastas por pliegos cerrados, excluye después de principiado el acto del remate, la posibilidad de alterar las proposiciones hechas en ellos, pues el contrato queda solemnemente otorgado desde el momento en que se entregan y reciben los pliegos, cesando la facultad de retirarlos. (*R. D.-S. de 10 de Enero de* 1855, con vista de los arts 1.º al 8.º y 14 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, desestimando la demanda entablada por la casa de Barrié sobre que se dejase sin efecto la adjudicación hecha á su favor del servicio de limpiezas, riegos é incendios de Madrid.)

29 Mayo 1859. *Derechos obligaciones que nacen de la presentación de pliegos cerrados.*

Presentados los pliegos cerrados, nacen obligaciones y derechos condicionales y recíprocos, en virtud de los cuales, ni la Administración podrá rechazarlos ni los postores retirarlos; pues si se admitiera la facultad de retirarlos, una vez presentados, se daría mayor facilidad á las confabulaciones é inconvenientes á que se quiso ocurrir con la adopción del sistema de subastas por pliegos cerrados; y esto sin que pueda alegarse error ó equivocación en el contenido del pliego al menos que éste sea notorio y evidente de suyo. (*Considerandos* 1.º, 2.º, 3.º y 4.º. *Sentencia del Consejo de Estado de 29 Mayo* 1859.)

Se repite esta misma doctrina en R. D.-S. de 23 de Mayo de 1863, inserto en la *Gaceta* de 25 de Junio.

R. O. 31 Diciembre 1876. *Consignación del depósito necesario para tomar parte en la subasta.*

La regla que deben tener presente los licitadores en la subasta de servicios ú obras públicas, es el pliego de condiciones publicado de antemano, y con sujeción á él deben presentar las proposiciones, en el tiempo y forma que el mismo determine. La falta del depósito prevenido como requisito necesario para tomar parte en la subasta, hace inadmisible la proposición que adolece de tal defecto, aun cuando pertenezca al que viene desempeñando el servicio contratado, pues el depósito que tenga constituído responde de su compromiso actual y no del que es objeto del remate. (*R. O. 31 Diciembre* 1876.—*Gac. 5 Febrero* 1877.)

(1) *En 14 de Enero* 1886 *se ha publicado un nuevo reglamento orgánico de la Administración económica provincial y, según él, á los delegados de Hacienda toca presidir todos los actos de subasta pública para la contratación que exija cualquier servicio de la Hacienda, con asistencia del interventor, salvo que se trate de minas del Estado, ó tabacos, en que presiden las subastas sus respectivos administradores. Está inserto en el* Apéndice *de* 1886, *páginas* 36 *á* 64, *y pueden consultarse los arts.* 85, *núms.* 19 *y* 37, 86, *núm.* 33; 96, *núm.* 3, *y* 101, *núm.* 7.

R. O. 8 Marzo 1877. *Suministros para presos pobres.*

Aun cuando los servicios costeados con fondos municipales no es preciso que se contraten previa subasta pública, ésta debe celebrarse necesariamente para adjudicar los suministros de los presos pobres, porque las sumas que se destinan á tal objeto no pueden estimarse como municipales con relación al Ayuntamiento de la cabeza de partido, sino como generales del mismo partido (1). (*R. O.* 8 *Marzo* 1877.—*Gaceta* 28 *Abril.*)

R. O. 12 Abril 1877. *Servicio para el alumbrado público y privado de una ciudad. Sobre si es necesaria subasta.*

Estimando en parte un recurso de alzada en expediente sobre prórroga de contrato para el alumbrado público y particular de Gracia (Barcelona), se establece en cuanto á sus dos fundamentos de que no se había celebrado subasta pública, ni tenía personalidad el Ayuntamiento para contratar en nombre de los particulares, lo siguiente:

«En cuanto á la *celebración de subasta pública* para la contratación de los servicios y obras municipales, no habiéndose publicado todavía los reglamentos que prescribe el Real decreto de 1852 citado, es evidente, con arreglo á su mismo texto, que tal solemnidad no es esencial ni obligatoria mientras no llegue el caso que se refiere en aquella Real disposición...

»Que si bien la ley municipal confiere á los Ayuntamientos la gestión del *servicio del alumbrado* como de su exclusiva competencia, debe entenderse que se refiere al alumbrado público y no al privado, puesto que la ley municipal concede á los Municipios la dirección y gobierno de los intereses de los pueblos, pero no la de los particulares, porque esto sería consagrar el principio socialista de la absorción del individuo por el Municipio.» (*Gac.* 25 *Abril* 1877.)

La misma doctrina se reproduce en R. O. de 11 de Junio de 1879, y además se consigna en ella que, si se excede un Ayuntamiento otorgando á una empresa el suministro del gas para el alumbrado público y *privado*, se excede también otorgándole el privilegio exclusivo de canalizar las calles y plazas con objeto de distribuir el gas, porque semejante concesión es opuesta al principio de libertad de industria que se halla garantido por los decretos de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y 8 de Junio de 1813, y el art. 137 de la ley orgánica municipal. (*R. O.* 11 *Junio* 1879.—*Gac.* 2 *Julio.*)

La jurisprudencia de que no es necesaria la subasta para contratar servicios municipales, se reproduce también en R. D.-S. de 20 de Diciembre de 1882 y en sentencia de 30 de Abril de 1883; pero no tiene aplicación después del decreto de 4 de Enero de 1883, que queda inserto en la parte legislativa.

R. O. 28 Febrero 1878. *Sobre si la subasta era necesaria para la contratación de servicios provinciales, etcetera.*

Se establece que no es necesaria la subasta considerando principalmente que no se han publicado los reglamentos anunciados en el art. 14 del R. D. 27 Febrero 1852, y que la 1.ª disposición transitoria de la ley provincial de 20 Agosto 1870 derogó los preceptos anteriores relativos al régimen de las provincias, y por consiguiente el reglamento de 20 Setiembre 1865, que exigía la pública licitación. (*Gac.* 16 *Mayo.*)

Hoy es insostenible esta doctrina, pues el R. D. de 4 de Enero de 1883, hace necesaria la subasta para cuantos contratos celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos... y que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales ó municipales.

La doctrina de la anterior R. O. de 28 de Febrero de 1878 se halla en contradicción con la contenida en el R. D.-S. de 12 de Enero de 1880. Los fundamentos de éste, dicen:

«Que aunque la jurisprudencia ha declarado que el R. D. de 27 de Febrero de 1852 no es aplicable á los servicios municipales, dicha declaración no se ha hecho extensiva á los servicios provinciales, ni hubiera podido hacerse, mas aunque así no fuera, desde el momento en que las Diputaciones acuerdan que un servicio se adjudique en subasta pública, se imponen á sí mismas la obligación de observar escrupulosamente los trámites y formalidades que prescriben las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Que para adjudicar un servicio de los que deben serlo en pública licitación sin esta formalidad, es requisito indispensable que se hayan celebrado dos subastas consecutivas sin haber licitadores, y que el tipo no exceda del fijado en las condiciones.» (*R. D.-S.* 12 *Enero de* 1880.—*Gac.* 18 *Abril.*)

R. O. 8 Marzo 1878. *Cuándo crean derechos las subastas: Ilegalidad de conceder el de tanteo á uno de los licitadores.*

Resolviendo un recurso de alzada, se consigna la siguiente doctrina:

«Que las subastas no crean derechos ni pueden tampoco lastimarlos hasta después de su adjudicación... Que tampoco es posible admitir que los causase el derecho de tanteo que la Municipalidad concedió al recurrente, porque este derecho, rechazado por la Real orden de 20 de Junio de 1871, no pudo ser otorgado legalmente por contravenir á este precepto y al espíritu del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que no consiente preferencia alguna entre los licitadores.» (*Real orden* 8 *Marzo* 1878.—*Gac.* 1.º *Mayo.*)

R. O. 20 Marzo 1878. *Doble subasta para obras que lleguen á* 20.000 *escudos.*

Se desestima un recurso de alzada y se consigna que, aparte de las referencias que la disposición 10, art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, hacía á las prescripciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en el último de los cuales (art. 20) se requiere doble subasta para toda obra que llegue á 20.000 escudos, las que el art. 19 de la ley de obras públicas hace al Real decreto de contratación de 27 de Febrero de 1852, persuaden de que ese requisito es hoy sustancial en los contratos que se costean con fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que la cuantía propuesta alcance á 20.000 escudos, equivalentes á 50.000 pesetas (1). (*R. O.* 20 *Marzo* 1878.—*Gac.* 20 *Abril.*)

R. O. 29 Diciembre 1878. *Falta de consignación del depósito provisional.*

Promovido recurso de alzada por D. Francisco Dorao contra el acuerdo por el cual la Comisión provincial y diputados residentes en Burgos, declararon nula la adjudicación provisional hecha en favor del recurrente del servicio de bagajes del cantón que lleva el nombre de dicha capital, con motivo de no haber consignado como depósito el 10 por 100, el Gobierno, conformándose con el dictamen de la Sección de Gobernación, desestima la instancia, porque la consignación de esa cantidad era requisito indispensable para tomar parte en la subasta y porque las adjudicaciones provisionales no crean derechos ni pueden, por lo tanto, lastimarlos. (*R. O.* 29 *Diciembre* 1878.—*Gac.* 3 *Febrero* 1879.)

R. O. 11 Diciembre 1879. *Falta de tipo, etc. Necesidad de que exista derecho lastimado.*

No procede la admisión de la demanda contencioso-administrativa, atendido lo dispuesto en el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, por fundarse en que en el anuncio para una subasta para la concesión de canal, se omitió fijar tipo y no se expresó el valor de las obras que el nuevo concesionario debía indemnizar, omisiones que, aun siendo ciertas, en nada pudieron lastimar los derechos del recurrente, ni le impidieron acudir á la subasta en los términos propuestos. (*R. O.* 11 *Diciembre* 1879.—*Gac.* 26 *de idem.*)

R. D.-S. 12 Enero 1880. Es sobre subasta de servicios municipales, y puede verse á continuación de la de 28 de Febrero de 1878.

R. D.-S. 30 Marzo 1880. *Arriendo de aprovechamientos: No invalida la subasta la circunstancia de expresar el precio en guarismos, aunque el pliego de condiciones prescriba que se signifique en letra.*

«El error de expresar la cantidad ofrecida en guarismos y no en letra, no es sustancial ni puede reputarse bastante para producir la nulidad de la subasta aprobada por la Dirección general de propiedades y derechos del Estado, única autoridad competente para ello conforme al art. 11 de la inst. de 16 Junio 1875.»

(1) *Hoy está resuelta la cuestión en sentido de que es necesaria la subasta, aun cuando se estime que los fondos empleados en el suministro son municipales. Véase el Real decreto de 4 de Enero de* 1883.

(1) *Lo mismo dispone el art.* 9.º *del Real decreto de 4 de Enero de* 1883.

«No hallándose el caso actual comprendido en el artículo 275 del reglamento de lo contencioso, no ha lugar á la condena de daños y perjuicios.» (R. D.-S. 30 Marzo 1880 publicado en audiencia de 22 Abril.—*Gaceta* 24 *Junio.*)

En R. D. de 20 de Diciembre de 1882 se consigna que tampoco es motivo para rechazar una proposición la circunstancia de suprimir su autor el tratamiento *D.* delante de su nombre, y poner *vecino de* en lugar *de que vive en*, porque son diferencias accidentales que no obstan á que se le adjudique el servicio si su proposición resulta ser la más ventajosa. (*Gac.* 13 *Abril* 1883.)

II.—Cuestiones sobre inteligencia de los contratos administrativos.

19 Abril 1854. *Interpretación de los contratos.*

Las Reales órdenes dictadas sobre interpretación de contratos, deben considerarse firmes mientras no sean revocadas en la vía contenciosa. No puede negarse al Gobierno, como tal, el derecho de apremiar con multa ó cualquiera otro medio coercitivo á un contratista para que lleve á efecto el servicio contratado, aunque sobre los términos del contrato se ofrezcan dudas, porque de lo contrario se podrían seguir á la causa pública perjuicios irreparables. (*Sent. del C. R. de* 19 *Abril* 1854.)

13 Octubre 1859. *Dudas: Facultades administrativas.*

En los contratos con la Administración para servicios públicos, está expedito y es inconcuso el derecho del Gobierno para resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, quedando siempre ileso el del contratista para obtener en juicio contencioso la declaración que proceda sobre la inteligencia del mismo contrato, en el caso de no conformarse con lo determinado por la vía gubernativa. (*Considerando* 3.º, *Sent. del Consejo de Estado de* 12 *Octubre* 1859.)

23 Mayo 1871 y otras. *El contrato es ley.*

Es un principio fundamental de derecho que lo estipulado en los contratos es ley especial para los contrayentes; y que para su inteligencia y cumplimiento debe estarse á las condiciones, modo y forma que en los mismos se hayan establecido. (T. S., *Sala* 4.ª, *Sent.* 23 *Mayo* 1871.—*Id.* 31 *Marzo del mismo año.*)

16 Abril 1872. *Cuestiones sobre los contratos.*

Las cuestiones sobre inteligencia y cumplimiento de los contratos administrativos, ó sea sobre los respectivos derechos y obligaciones del Estado y los contratistas, deben resolverse con arreglo á las condiciones particulares de cada uno y las generales establecidas en el R. D. de 27 de Febrero de 1852, las cuales constituyen ley especial en la materia. (T. S., Sala 4.ª, *Sent.* 16 *Abril* 1872.—*Núm.* 85.—*Id. Sent.* 3 *Marzo* 1874.—*Núm.* 49 *de la C. L.*)

11 Mayo 1872. *Interpretación de los contratos.*

«Siendo lo pactado y convenido la ley del contrato, es regla de recta interpretación, cuando sobre su verdadera inteligencia se suscitan dudas, para fijar sin género alguno de incertidumbre las obligaciones recíprocas de los contratantes, que se atienda más que á la acepción rigurosa y gramatical de las palabras, á su espíritu, dándolas el sentido que los mismos quisieron que tuviesen, conforme á su intención y al objeto que se propusieron...» (T. S., Sala 4.ª, *Sent.* 11 *Mayo* 1872. —*Núm.* 113 *de la C. L.*)

19 Diciembre 1872. *Inteligencia de los contratos.—Espesor del firme de una carretera.*

En los contratos, no sólo se comprenden las obligaciones recíprocas que expresamente se han estipulado como ley en la materia, sino que también han de sobreentenderse todas aquellas que sean consiguientes y necesarias para que tengan debido efecto:

«Habiendo contratado el Gobierno la construcción de una carretera, bajo el supuesto de que el firme había de tener el espesor señalado en las condiciones 35, 37, 40 y 46 de las facultativas, es indudable que se refería al tiempo de la última y definitiva recepción de la obra, ó sea á su perfecto estado de explotación y servicio, porque no es posible suponer que había sido materia del contrato una obra no concluída é inútil para llenar el objeto y las condiciones de su construcción.» (T. S., Sala 4.ª, *Sent.* 19 *Diciembre* 1872.—*Núm.* 89 *de la C. L.*)

12 Julio 1873. *Inteligencia de los contratos.*

No deben hacerse extensivos los contratos á más de lo expresamente pactado. (T. S., Sala de lo Contencioso, *Sent.* 12 *Julio* 1873.—*Gac.* 19 *Octubre.*)

R. D.-S. 8 Marzo 1880. *Concesionarios de terrenos ganados al mar: Cuestión sobre inteligencia y cumplimiento del contrato.*

La cuestión relativa á la inteligencia y efectos del «contrato celebrado entre la Administración y el concesionario para la ejecución de una obra pública, á la jurisdicción contencioso administrativa corresponde resolverla, con arreglo al art. 46 de la ley de 17 de Agosto de 1860.»

«Otorgada la concesión con arreglo al art. 5.º de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, corresponden al concesionario los terrenos ganados al mar por consecuencia de las obras, excepto aquellos que por cláusulas expresadas de la misma concesión se reservaron para el Estado ó el Ayuntamiento, sin que para hacerse la debida adjudicación haya que examinar si dichas obras costaron más ó menos de lo calculado en el presupuesto, sino únicamente si resultan ejecutadas conforme á las condiciones que al efecto se establecieron.»

«Deficientes las cláusulas de la concesión en lo relativo á la distribución de los terrenos detinados al Estado, Ayuntamiento y concesionario, la Administración activa no vulneró ningún derecho del Estado al resolver que se practicara con arreglo al pliego que acompañó á los proyectos que sirvieron de base á la concesión;» y fijada la extensión del terreno correspondiente al concesionario, «no se le puede obligar á ceder gratuitamente lo que se considere necesario para dar amplitud á los espacios destinados á servicios públicos.» (R. D.-S. 8 Marzo 1880, publicado en audiencia de 7 de Abril.—*Gac.* 2 *Junio.*)

La doctrina de que la interpretación de los contratos administrativos corresponde á la jurisdicción contencioso-administrativa, se repite en el R. D. de 10 de Abril de 1882, decidiendo una competencia á favor de la Administración, porque de la inteligencia que ésta dé al contrato depende el fallo de la causa criminal motivo de la contienda. (R. D. 10 Abril 1882.—*Gac.* 25 *id.*)

R. D.-S. 29 Mayo 1884. Se absuelve á la Administración de una demanda entablada por la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante contra una R. O. que declaró rescindido el contrato celebrado con la parte actora para el trasporte de militares por las vías férreas. La absolución se pronuncia contra la consulta de la mayoría del Consejo de Estado en pleno constituído en Sala de lo Contencioso, y se funda en que la cuestión, reducida á fijar la inteligencia de una cláusula del convenio, se refiere interpretando el concepto dudoso, en el sentido de que dentro de cierto plazo podían autorizar á las partes para modificar el contrato, si preferían este temperamento á la rescisión. (*R. D.-S.* 29 *Mayo* 1884.—*Gac.* 19 *Setiembre.*)

R. D.-S. 5 Octubre 1884. *Doctrina sobre interpretación de los contratos administrativos.*

«En los contratos administrativos, como en todo contrato, es ley fundamental, para resolver las dudas que puedan ofrecerse en su aplicación, la voluntad de los contrayentes, formulada en las cláusulas del mismo contrato, sin que pueda extenderse á casos y cosas no comprendidos en los términos de la estipulación, ni admitirse excepción alguna á las reglas generales en aquélla establecidas, como no se halle clara y explícitamente determinada.» (*R. D.-S.* 5 *Octubre* 1884.—*Gac.* 17 *Diciembre.*)

III.—Casos en que es precisa la aprobación superior para la validez de los contratos administrativos.

14 Abril 1852 y 18 Enero 1854. *Los contratos de los Ayuntamientos necesitan la aprobación.*

En los contratos celebrados con los Ayuntamientos, no quedan éstos ligados con ninguna obligación civil cuando no han sido aprobadas las subastas por la Superioridad (*Considerando* 1.º, *Sentencia del C. R. de* 14 *Abril* 1852); pero no podrá invocarse por los mismos Ayuntamientos el defecto de la aprobación cuando ha dejado de solicitarse ú obtenerse por su culpa ó descuido. (*Considerando* 3.º—*Sent.* 18 *Enero* 1854.)

R. D.-S. 30 Enero 1868. *Contrato de suministros: efectos de la no aprobación: precios de los artículos.*

Absolviendo á la Administración de una demanda se establece: «Que los contratos sobre servicios públicos celebrados en virtud de licitación y con cláusulas pre-

viamente anunciadas, en las cuales la Administración superior se reserva la aprobación, no se perfeccionan ni son eficaces hasta que recae ésta aceptando la proposición que se estime más ventajosa:

Que el suministro que hizo D. Luís Fernández Ramos en los meses de Julio á Octubre de 1866, consiguiente á los pedidos que se le dirigían por los jefes de la guardia civil, es un servicio independiente del de la subasta, cuyas bases no era dable aplicarle, puesto que no había sido aprobada y podía desaprobarse, como lo fué:

Que de dichos pedidos parciales sólo nace la obligación de satisfacer por las especies suministradas el precio del mercado en aquella época, toda vez que no se había estipulado por la Administración superior el que debiera abonarse.» (*R. D.-S.* 30 *Enero* 1868.—*C. L., número* 33.)

R. D.-S. 4 Mayo 1868. *Requisito de la aprobación del contrato.*

Mientras los contratos celebrados sin subasta pública no sean aprobados en conformidad al R. D. de 15 de Setiembre de 1852, no tiene el contratista derecho á pedir su cumplimiento, ni á la indemnización de las obras que ejecute sin llenar aquel requisito. (*R. D. S.* 4 *Mayo* 1868.)

La misma doctrina en sentencia de 24 Abril 1869.

27 Febrero 1874. *Cuestión sobre si es responsable un Ayuntantamiento de los perjuicios ocasionados por un acuerdo que necesitaba y obtuvo le aprobación superior.*

Rescindido por el Ayuntamiento de Madrid el arriendo del teatro del Príncipe hecho á D. Miguel Vicente Roca, y aprobado por el gobernador el acuerdo de rescisión, entabló Roca demanda ordinaria contra el Ayuntamiento para que se le condenase á abonar al actor daños y perjuicios. Estimada la reclamación, interpuso el Ayuntamiento recurso de casación por suponer infringida «la doctrina de derecho administrativo, que establece que los Ayuntamientos no son responsables de los acuerdos que deban comunicar al jefe político, sin cuya aprobación, ó la del Gobierno en su caso, no pueden llevarlos á efecto desde el momento en que eran respectivamente aprobados por el jefe político ó por el Gobierno en su caso:»

El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«...Considerando, en cuando á la llamada doctrina de derecho administrativo sobre que los Ayuntamientos no son responsables de los acuerdos que deban comunicar al jefe político, que no puede tener aplicación al caso, porque este juicio se ha seguido y resuelto por la legislación común después de haberse declarado por el Ministerio de la Gobernación que el conocimiento correspodía á los Tribunales de justicia, cuyas circunstancias hacen también desestimable el sexto y último fundamento del recurso. (*Sent.* 27 *Febrero* 1874.—*Gac.* 13 *Abril, pág.* 113.)

R. O. 25 Febrero 1878. *Permuta de terrenos comunales no pertenecientes á la vía pública.*

Declarada nula por la Comisión provincial de Barcelona la cesión hecha por el Ayuntamiento de la capital á D. Antonio Bonastra de los terrenos del torrente *Pecat*, á trueque de otros, impugnó el interesado el acuerdo en recurso de alzada, que desestima el Ministerio, considerando que la resolución del Ayuntamiento, aunque estaba en la esfera de sus atribuciones, adolece de un vicio de nulidad, porque «el art. 80 de la ley municipal, entonces vigente, y el 85 de la que rige en la actualidad, determinan que en los contratos de esta especie es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe de la Comisión provincial según la primera, y del gobernador, oyendo á la misma Comisión, según la segunda.» (*R. O.* 25 *Febrero* 1878.—*Gac.* 18 *Abril.*)

La misma doctrina en R. O. de 26 Junio 1880, con referencia á un acuerdo por el cual el Ayuntamiento de Málaga aceptó ciertos terrenos que le cedió un vecino de la ciudad, á condición de abonar al mismo el valor de otros sobre los cuales se proponía construir el cedente. (*Gac.* 26 *Julio.*)

R. D.-S. 31 Agosto 1878. *Corta y aprovechamiento de espartos.*

Dejando sin efecto dos Reales órdenes con vista de los arts. 67, 78 y 79 de la ley municipal y 51 de la provincial de 1870 y del decreto de 20 de Enero de 1875, se establece como fundamento del fallo: Que el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y un particular sobre aprovechamiento de los montes del pueblo en lo referente á la corta de sus espartos, necesita de la aprobación superior (art. 79, ley municipal de 1870) y denegada por la Municipalidad la indemnización pedida por el contratista, está en su lugar la alzada á la Comisión provincial, cuya resolución, versando sobre la inteligencia, rescisión y efectos de lo convenido, si lastima algún derecho particular, es reclamable ante los Tribunales competentes y no en alzada al Ministerio. (R. D.-S. 31 Agosto 1878, publicado en audiencia de 21 Setiembre.—*Gac.* 1.º *Diciembre.*)

R. D.-S. 4 Marzo 1883. *Subasta de aprovechamientos forestales.*

Subastado el aprovechamiento de los espartos sobrantes de los montes de Cieza y adjudicado á D. Guillermo Mac-Murray, el gobernador de Murcia desaprobó el acto, disponiendo se anunciase de nuevo. Así se hizo, pero antes de que llegara el día designado, aprobó la misma autoridad la anterior subasta. Espirado el plazo que tenía Murray para depositar en las arcas municipales el importe del primer año, sin que lo hubiera verificado, el gobernador declaró desierto el remate, anuló la adjudicación y dispuso que el rematante perdiera el depósito de garantía que tenía constituido. El interesado pidió se revocara el acuerdo en cuanto á la pérdida del depósito. Estimada su solicitud, fué revocada la providencia del gobernador en vía contenciosa por la Comisión provincial á instancia del Ayuntamiento de Cieza. Apelada esta sentencia por Murray, es confirmada por el Consejo de Estado, con vista de los arts. 12 y 14 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, 100 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, 6.º del D. de 20 de Enero de 1875 y 1.º de la ley de 30 de Diciembre de 1876...

«Considerando que el gobernador de Murcia en 16 de Mayo de 1877, desaprobó la subasta celebrada en 6 de dicho mes, por lo que este acto no estableció recíprocos derechos y obligaciones entre el particular rematante y la Administración:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, puesto en vigor por el 6.º del decreto del Ministerio Regencia de 20 de Enero de 1875, elevado á ley por la de 30 de Diciembre de 1876, los gobernadores de provincias pueden modificar y revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que fuesen confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial:

Considerando, por lo tanto, que el mencionado gobernador de Murcia pudo revocar su acuerdo de 16 de Mayo, con lo cual no lastimó derecho alguno, porque ni fué confirmada la resolución por el superior jerárquico, ni ha servido de base dicho acuerdo á un fallo judicial.....

Considerando que, una vez aprobado el remate por dicha autoridad, produjo todos sus efectos, y por consiguiente esta resolución, fechada en 25 de Mayo, sólo era reclamable ante el Consejo de provincia, hoy Comisión provincial, conforme á lo prevenido en los artículos 14 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, 100 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y 1.º de la ley de 30 de Diciembre de 1876...

Considerando que como Murray no hubiere satisfecho el importe del primer año en el plazo á que se comprometió, el gobernador, por D. de 12 de Julio de 1877, declaró desierto el remate, con pérdida del depósito de garantía, ajustándose en un todo á las condiciones del contrato...» (*R. D. S.* 4 *Marzo* 1883.—*Gac.* 13 *Setiembre.*)

IV.—Abono de daños y perjuicios y de intereses de mora á la Administración ó al contratista.

R. D.-S. 6 Julio 1859. *Perjuicios que no son indemnizables.*

Si bien tanto la Administración como los contratistas deben abonarse recíprocamente los perjuicios que por causa de uno de ellos se sigan al otro, no así los que experimenten por culpa suya ó por circunstancias que debieron preverse ó tomarse en cuenta de antemano. (*R. D.-S.* 6 *Julio* 1859.)

Sent. 28 Diciembre 1862. *Otro caso.*

La Administración no puede caer en mora por falta ó tardanza en el cumplimiento de su obligación condicional y dependiente de la voluntad del contratista; y éste no tiene derecho á que se le indemnice por daños y perjuicios que pudieron evitarse y ocurrieron sin culpa de la Administración, cuando no ha sido dueña, depositaria, ni por concepto alguno responsable de la conservación de las maderas cuyos menoscabos se reclaman. (*Sent.* 28 *de Diciembre de* 1862 desestimando una demanda presentada á nombre de D. Rafael S. Mendoza sobre tasación y abono de los desperfectos y

demás perjuicios que, con motivo de inundaciones y por la intemperie, se le ocasionaron en las maderas que tenía acopiadas para el ferrocarril de Sevilla á Cádiz, cuya contrata se declaró nula por la ley de 13 de Mayo de 1855, con obligación de abonarle el importe de la tasación pericial de las obras ejecutadas, materiales acopiados y demás gastos del proyecto.)

R. D.-S. 30 Junio 1868. *Los intereses son abonables tanto en los contratos de obras como de servicios públicos.*

El abono de intereses acordado por el art. 39 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas de 10 de Julio de 1861, y por la R. O. de 30 de Setiembre de 1865, y de acuerdo con el art. 17 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, es aplicable del mismo modo al contratista de un servicio público, como no menos importante y acaso más urgente. (*R. D.-S.* 30 *Junio* 1868.)

7 Octubre 1869. *Abono obligatorio á los contratistas de un* 3 *por* 100 *para gastos imprevistos, el* 5 *por* 100 *por dirección y administración y el* 6 *por* 100 *por beneficio industrial, sobreentendiéndose como una condición necesaria.*

Apelada por el representante de la Beneficencia provincial de Segovia la sentencia dictada en 2 de Abril de 1867 por el Consejo provincial en pleito promovido por D. Alejandro Cuevas, contratista de la construcción de obras para instalar la casa de expósitos, la confirma el T. S. considerando:

Que la R. O de 7 de Diciembre de 1863, al disponer que en lo sucesivo se comprendan en los presupuestos de obras públicas provinciales y municipales las tres partidas de abono á que se contrae, es obligatoria y de observancia general para todos los presupuestos de esta clase, y su disposición absoluta no ha podido menos de sobreentenderse como una condición necesaria del de que se trata (1):

Que contra esta inteligencia no se estipuló nada en el acto, ni antes ni después del remate, ni aparece que el contratista haya renunciado el derecho que aquella disposición concede á todos los que contratan dichas obras; y que habiendo cumplido éste por su parte con la ejecución de las convenidas conforme á presupuesto, sería injusto y se faltaría á lo mandado si no se le hicieran los abonos prevenidos.» (T. S., Sala de lo Contencioso, *Sent.* 7 *Octubre* 1869.—*C. L., núm.* 66.)

12 Noviembre 1870. *Intereses de demora.*

El Estado no es responsable al abono de los intereses que se soliciten en concepto de perjuicios por la demora en el pago de los servicios de la contrata, sino cuando se pactan expresamente ó se mandan satisfacer por disposiciones especiales, según está repetidamente declarado. (*Sent.* 2 *Noviembre* 1870.—*Núm.* 126 *de la C. L.*)

La misma doctrina en decisiones de 20 de Enero de 1875 y 5 de Octubrede 1884.

17 Junio 1872. *El derecho común.*

En materia de obras públicas, sobre todo cuando se contrata con el Estado, no es aplicable el derecho común en cuanto se relaciona con el reconocimiento y tasación por peritos, porque á él se oponen los arts. 6.º y 14 del R. D. de 10 de Julio de 1861. (T. S., Sala 4.ª, *sentencia* 17 *Junio* 1872.—*Núm.* 145 *de la C. L.*)

12 Abril 1873. *Casos fortuítos.*

Dejando sin efecto una Real orden, se declaró á un contratista con derecho á indemnización por los daños que causó en las obras un temporal ocurrido en época no acostumbrada y de intensidad superior á la conocida, conforme á las prescripciones del R. D. de 17 de Julio de 1868. (T. S., *Sent.* 12 *Abril* 1873.—*Gac.* 18 *Junio.*)

13 Julio 1874. *A quién es imputable el caso fortuíto.*

El caso fortuíto no es imputable en cuanto á sus efectos al contratante que los experimenta, si por parte del otro interviene culpa, descuido ó negligencia, sin lo cual no hubiera llegado á verificarse el daño. (Tribunal Supremo, Sala 4.ª, *Sent.* 13 *Julio* 1874.—*Gac.* 13 *Setiembre.*)

(1) *No hallamos tal R. O. de 7 de Diciembre de* 1863, *ni en la* Gaceta, *ni en la* Colección Legislativa, *ni en la* Revista de Obras públicas, *ni en el* Boletín Oficial *del Ministerio de Fomento.*

21 Setiembre 1876. *Riesgo y ventura: pago en billetes que tienen descuento.*

«Los pagos hechos en billetes del Banco español de la Habana, como moneda fiduciaria que circula en dicha capital, á un contratista de carbones para la marina de dicha ciudad, producen los mismos efectos legales que si se hubiesen realizado en oro ó plata, á no haberse estipulado que se verificarían en metálico ó en billetes por el valor que tuvieran en la plaza.» No habiéndose estipulado nada en el particular, no obstante que al verificarse la subasta tenían ya los billetes de dicho Banco un descuento de 35 por 100, no tiene el contratista derecho á indemnización de pérdidas por el descuento mucho mayor á que han llegado «porque los contratos con la Administración se celebran á riesgo y ventura.» (Consejo de Estado, *Sent.* 21 *Setiembre* 1876.)

R. O. 15 Febrero 1877. *Pago de intereses de mora.*

La Administración activa es incompetente para compeler á un Ayuntamiento al pago de intereses de mora de créditos procedentes de obras públicas, pues corresponde á las Comisiones provinciales en vía contenciosa el conocimiento y fallo de las cuestiones de esta índole. (R. O. 15 Febrero 1877.—*Gac.* 13 *Marzo.*)

Otro caso en Real orden de 17 de Abril de 1877, inserta en la *Gaceta* de 17 de Mayo.

R. D.-S. 15 Junio 1878. *Suministro de carbón á las fuerzas navales.*

Fallando pleito contencioso-administrativo promovido por D. Ciriaco Serrano y D. José María Celleruelo, se establece: Que impuesta al contratista la obligación de abastecer de carbón á ciertos buques en puntos determinados, tiene derecho á ser indemnizado cuando no se acude á ellos para tomar el combustible, salvo caso de fuerza mayor ó imposibilidad absoluta. Compatible este contrato con otro posterior, el cumplimiento del primero no da derecho á indemnización al contratista del segundo. (R. D.-S. 15 Junio 1878, publicado en 22.—*Gac.* 14 *Setiembre.*)

R. D.-S. 4 Mayo 1879. *Abono de intereses por demora en el pago del saldo de la liquidación de contrata de carreteras.*

D. Marcos Vargas, contratista de unos trozos de carretera, pretendió qee se le abonasen intereses de demora, á contar desde la fecha de la recepción *provisional* de las obras hasta la del libramiento del saldo de la liquidación definitiva. Desestimada esta solicitud por orden de la Dirección, á causa de habérsele satisfecho el importe del saldo al mes siguiente en que fué aprobada la liquidación, se alzó el interesado para ante el Ministerio, y oída la Junta consultiva de Obras públicas, se dictó Real orden en 19 de Enero de 1877, por la cual, tomando en cuenta que el contratista se retrasó meses y meses en devolver la liquidación con su conformidad definitiva, y que no hizo uso de su derecho con arreglo á los plazos determinados en el artículo 17 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850 (es el 18 de la de 25 de Junio de 1870), fué desestimado el recurso de alzada. Vargas entabló demanda en la vía contencioso-administrativa, y con vista de los arts. 65 y 70 del pliego de condiciones aprobado por R. D. de 10 de Julio de 1861, de las Rs. Os. de 26 de Noviembre de 1875, 20 Mayo 1866 y art. 17 de la ley de 20 de Febrero 1850, consultó la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado que debía dejarse sin efecto la Real orden impugnada y declararse con derecho á Vargas, en concepto de indemnización, al abono del 6 por 100 de intereses del saldo que produjo á su favor la liquidación final, aprobada en 24 de Julio de 1874, á contar desde los treinta días siguientes al 31 de Mayo de 1870, en que terminó la entrega *definitiva* de las obras hasta la referida de 24 de Julio, si bien con deducción de los trece meses y once días en que por haber detenido el expediente le era imputable su paralización.

Pero el Gobierno, apartándose de esta consulta, y de conformidad con el voto particular de cinco consejeros, visto el citado artículo de la ley de contabilidad, los 17 y 35 del pliego de 1861, las Rs. Os. de 30 de Setiembre de 1865, 20 de Mayo de 1866, 30 de Setiembre de 1875, etc., dicta su fallo absolviendo á la Administración de la demanda y estableciendo, entre otros fundamentos:

Que al aprobarse la contrata del recurrente no regía la R. O. de 20 de Mayo de 1866, y «no puede, en su virtud, fundar el contratista sobre ella un derecho exigible contra la Administración,» y que en el mismo caso está la de 1875. Que no hay en la contrata de que

se trata clausula alguna en que apoyar la demanda de intereses.—Que si la liquidación se retrasó no fué sin culpa del contratista.—Que antes de la liquidación general, no hay, respecto de ella, más que situaciones provisionales ó interinas.—Que los plazos designados en la R. O. de 20 de Mayo de 1866, se entienden, como regla general, esto es, cuando sean posibles, ora por no ofrecer dificultades las mediciones del campo, ó porque los contratistas no las susciten con sus reclamaciones, etc.—Y que en la hipótesis de que la Administración hubiese incurrido en mora por esta causa ha caducado el derecho á reclamación, conforme al artículo citado en la ley de contabilidad, porque la reclamación debió interponerse en la esfera gubernativa en 1871 y en la contenciosa en 1872. (R. D.-S. 4 Mayo de 1879, publicado en audiencia del 10.—*Gac.* 1.º *Agosto.*)

R. D.-S. 9 Junio 1879. *Contratistas: Perjuicios por retraso en expropiaciones: Fuerza mayor.*

Contratada por D. Antonio Reus la construcción de un puente y trozo de carretera, pidió indemnización por los perjuicios que se le irrogaron con el retraso que sufrió el expediente de expropiación de terrenos necesarios para las obras, y denegada la instancia por Real orden de 13 de Diciembre de 1877, promovió demanda contra ella, siendo absuelta la Administración en atención á los fundamentos siguientes:

«Considerando que dichos perjuicios, de los cuales el interesado, sin prueba bastante hace responsable á la Administración pública, no pueden considerarse producidos por fuerza mayor, ni se hallan enumerados entre los de esta clase, señalados por el art. 41 del pliego de condiciones generales que dan lugar á indemnización, sino tan sólo como ocasionados por un obstáculo independiente de la voluntad del contratista, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 debió producir y produjo el efecto de que se otorgase á aquél prórroga para el cumplimiento del contrato:

Considerando que el Gobierno, según el art. 51, pudo suspender indefinidamente las obras, y dar en consecuencia el derecho de rescisión al contratista; pero que éste no debe quejarse hoy de que no se suspendieran, pues al pedir en 1872 la indemnización de perjuicios manifestó que no admitía el medio de la rescisión por ser contrario á sus intereses...» (R. D.-S. 9 Junio 1879. —*Gaceta* 5 *Setiembre.*)

R. D.-S. 15 Junio 1879. *Efectos de la rescisión: Indemnización de perjuicios.*

Entablada demanda sobre indemnización de perjuicios irrogados por la rescisión de una contrata, cuya rescisión quedó firme y causó estado, se absuelve á la Administración:

«Considerando que por estar fundada la rescisión del contrato en haber faltado el contratista á su cumplimiento, y estar ejecutoriada la rescisión que por el expresado motivo se decretó, es evidente que ningún derecho tiene el recurrente á la indemnización que reclama por causa de dicha rescisión.» (R. D.-S. 15 Junio 1879, publicado en audiencia del 22.—*Gaceta* 16 *Setiembre.*)

R. D.-S. 12 Julio 1879. *Contratación de mantas para el ejército de Cuba.*

Promovida demanda contencioso-administrativa sobre revocación de dos Reales órdenes que declararon no haber lugar á admitir 4.000 mantas que faltaban para el cumplimiento del contrato y que se exigiera al contratista la responsabilidad del pliego de condiciones, es absuelta la Administración, entre otras razones, porque no habiendo procurado el contratista reponer las 4 000 mantas desechadas, debe serle exigida la diferencia entre el precio de la subasta y el que tuvieran en compra por cuenta de la Administración, conforme al pliego de condiciones. (*R. D.-S.* 12 *Julio* de 1879.—*Gac.* 2 *Octubre.*)

R. D.-S. 20 Mayo 1880. *Reclamaciones de contratistas por daños en carreteras en construcción, por tránsito de carros, caballerías y personas.*

Confirmando una Real orden dictada por el Ministerio de Fomento, por la que se declaró que el Estado no era responsable á la indemnización que pretendía D. Pedro Alsina por los daños á que el epígrafe se refiere, se establece:

«... Que con el fin de que esos daños no ocurriesen, se autorizó al contratista para habilitar caminos provisionales interin no fuese posible pasar por los antiguos, consignando, al efecto, en el presupuesto una cantidad destinada á este objeto, no siendo, en su virtud, imputables al Estado las consecuencias de esa omisión padecida por el demandante:

Que éste además ha debido apurar sus medios legales para impedir el tránsito de los carreteros, cuyo proceder ha sido evidentemente abusivo, lo cual no hizo:

Que por esa falta suya no tiene derecho á reclamar nada de la Administración...

Respecto del tránsito de las personas y caballerías en los trayectos indicados, que según resulta de la declaración del ingeniero, el daño por éstas causado, sólo es imputable al contratista por haber obstruído á la vez, y sin necesidad, los dos paseos para el acopio de la piedra, cuando pudo y debió dejar libre uno de ellos para dichos tránsitos;

Y considerando, por último, que en los daños enunciados, ninguna culpa ha tenido la Administración, pues que al preverlos concedió al contratista medios de evitarlos, amparándole además en sus derechos cuando éstos se han expuesto ante el gobernador, que es su representante en las provincias, por lo cual y no haber faltado en nada á las condiciones estipuladas en la contrata, no se pueden aquéllos imputar en justicia.» (*R. D.-S.* 20 *Mayo* 1880.—*Gac.* 15 *Octubre, pág.* 179.)

R. D.-S. 10 Agosto 1880. *Las obligaciones nulas no pueden dar lugar á que se indemnice al contratante.*

Declarada la nulidad de un contrato para la recaudación de ciertos arbitrios municipales, á los cuatro días de comenzar su ejercicio pidió el contratista que se le indemnizasen perjuicios, siendo desestimada su solicitud en la vía gubernativa y en la contenciosa:

«Considerando que esos perjuicios, aun el supuesto de que existieran en un contrato que quedó sin efecto á los cuatro días de comenzar su ejercicio, y para el cual no hubo que hacer otros gastos que los de escritura, no son exigibles tratándose de una obligación nula de derecho.» (*R. D.-S.* 10 *Agosto* 1880.—*Gac.* 14 *Enero* 1881.)

R. D.-S. 28 Marzo 1885. *Indemnización á un arrendatario de productos forestales.*

Pedida por el arrendatario indemnización de los espartos que le fueron sustraídos y de los que tuvo que entregar á diferentes personas por mandato judicial, el Consejo de Estado le deniega la indemnización por el primer concepto y se la concede por el segundo, vistos los arts. 106 y 109 del Reg. de 17 de Mayo de 1865, y considerando que no es abonable la indemnización que se funda en la sustracción, porque este caso no puede reputarse como de fuerza mayor, pero sí son abonables al contratista las cantidades entregadas á virtud de mandamiento judicial, por hallarse el caso comprendido en el 2.º del art. 106 citado. (*R. D.-S.* 28 *Marzo* 1885.—*Gac* 21 *Junio.*)

V.—Casos de nulidad, rescisión y caducidad de los contratos.

15 Octubre 1849 y 27 Marzo 1852. *Facultad de rescisión.*

No puede negarse al Gobierno, y lo mismo debe entenderse en su caso respecto de los gobernadores, la facultad de rescindir por sí los contratos celebrados con la Administración, aunque sin perjuicio de la reclamación contenciosa que previa la vía gubernativa, podrán deducir los que se crean agraviados, ya ante el Consejo de Estado conforme á la ley de sus atribuciones y al art. 1.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, ya en su caso ante los Consejos provinciales en virtud del art. 8.º de la ley de 2 Abril de 1845. (*Sents.* 15 *Octubre* 1849; *y considerando* 2.º *de la de* 27 *Marzo* 1852.)

R. D.-S. 28 Abril 1866. *Casos en que no procede la rescisión del contrato por lesión.*

No se debe rescindir un contrato como lesivo, si abrazando diferentes puntos, pueden compensarse las pérdidas de unos con las ganancias de otros; ni cuando no pueda apreciarse la lesión por culpa del perjudicado; ni en las obras de albañilería cuando los contratistas son peritos. (*R. D.-S.* 28 *Abril* 1866, *inserto en la Gac.* 23 *Junio.*)

R. D.-S. 18 Mayo 1866. *Incumplimiento del contrato que no autoriza la rescisión.*

Cuando por causas ajenas á la voluntad de los contratantes, ó por faltas de uno de ellos subsanadas de buena fe, se desconcierta el exacto cumplimiento de lo estipulado, no procede la rescisión, si en ella no están conformes ambas partes, sino la subsistencia del contrato con las modificaciones equitativas é inexcusables á que den lugar aquellas mismas causas.—Así se establece fallando un pleito promovido ante el Consejo de Estado por Mr. Carlos Próspero Bagier, de na-

ción francés y empresario del teatro Real, á la Administración del Estado, coadyuvada por D. José del Saz Caballero, que sucedió en la empresa de dicho teatro, sobre revocación ó subsistencia de dos Reales órdenes de 7 de Abril y 30 de Mayo de 1865, que rescindieron la escritura de arriendo de dicho coliseo á favor de Bagier. El Consejo de Estado por su sentencia las deja sin efecto consignando en los considerandos la doctrina arriba indicada. (*R. D.-S.* 18 *Mayo* 1866.—*Gaceta* 7 *Junio.*)

13 Diciembre 1869. *Efectos de la retención de la fianza en caso de rescisión por incumplimiento de contrato.*

Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 38 del pliego de condiciones generales de 18 de Marzo de 1846, procede la rescisión de una contrata no cumplida en el tiempo estipulado, si se acuerda ésta con arreglo á dicho artículo, ha de entenderse que es, no con pérdida de la fianza, sino con retención de ella á los fines que expresa el mismo artículo. (T. S., *Sent.* 13 *Diciembre* 1869.—*Gac.* 11 *Enero* 1870.)

17 Marzo 1870. *Los arrendamientos de rentas del Estado se verifican á riesgo y ventura.*

Promovido pleito sobre rescisión del arrendamiento de un portazgo en 1861, fundándose el arrendatario en haber sufrido lesión enormísima ó grandes perjuicios por la explotación de un ferrocarril y otras causas, el Tribunal Supremo absuelve á la Administración y consigna como fundamentos:

«Que los arrendamientos de las rentas del Estado se verifican á riesgo y ventura, renunciando el contratista el derecho á pedir sean rescindidos por causa de lesión, según las condiciones generales y demás pactos que constituyen la ley del contrato.

Y que cuando al verificarse el arriendo fueron previstos los hechos en que pretende fundar el contratista la rescisión mencionada, no puede existir error para invalidar su voluntaria obligación contraída.» (T. S., Sala de lo Contencioso, *Sent.* 17 *Marzo* 1870.—*C. L*, *núm.* 47.)

30 Enero 1871. *Error esencial manifiesto como causa de nulidad.*

Es principio inconcuso de derecho que así en las subastas por pliegos cerrados como en las demás formas de celebrar los contratos consensuales, el error esencial manifiesto en la designación del precio es causa de nulidad, porque implica la falta del necesario consentimiento. (T. S, *Sent.* 30 *Enero* 1871.)

R. O. 15 Febrero 1877. *Jurisdicción competente para decidir las cuestiones sobre rescisión y cumplimiento de los celebrados entre los Municipios y sus médicos titulares.*

Declarado nulo por el gobernador de la Coruña el contrato que celebró el Ayuntamiento de Teo con don Manuel Bermúdez para el servicio médico titular del pueblo, el interesado acudió á la Comisión provincial solicitando de la misma que resolviese la cuestión, y habiéndole sido devuelta la instancia por la Comisión, con reserva de los derechos que pudieran asistir al solicitante, por ser el asunto de la competencia exclusiva de la Junta municipal y del gobernador, interpuso Bermudez recurso de alzada contra tal acuerdo. El Gobierno declara inadmisible el fundamento del mismo y desestima el recurso con igual reserva de derechos, consignando la siguiente doctrina:

«Procedía, sí la declaración de incompetencia, pero sólo para entender en el asunto en vía gubernativa, porque tratándose de la rescisión de un contrato celebrado entre un Ayuntamiento y un particular, con arreglo al caso 1.º, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, reformada en 21 de Octubre de 1866, la materia es contencioso-administrativa, y únicamente como Tribunal de esta índole podía entender, según lo dispuesto en el art. 3.º del D. de 20 de Enero de 1875, si se interponia la demanda que el art. 162 de la ley municipal concede á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos.» (*R. O.* 15 *Febrero* 1877.—*Gac.* 14 *Marzo.*)

R. D.-S. 2 Julio 1878. *Contratos sobre servicios de guerra: Casos fortuitos.*

Absolviendo á la Administración de una demanda, se establece:

«Que dado el incumplimiento del contrato, su rescisión por el Ministerio de la Guerra fué un acto completamente legal, pues cuando en contratos de servicios públicos tan urgentes como el de atender á las necesidades de un ejército en campaña, los contratistas no cumplen, desligándose así del vínculo de derecho que los une con la Administración, ésta no puede conceptuarse ligada y sin libertad para satisfacer dichas necesidades por otros medios...

Que celebrado el contrato existiendo la guerra y para servicios de guerra, esto es, supuestas las contrariedades que pudieran surgir con ese motivo, las cuales han debido por lo mismo preverse con todas las consecuencias, no son en su virtud susceptibles de calificarse como casos fortuitos ó de fuerza mayor para hacer arrancar de esas circunstancias, normales á la sazón y coexistentes con el contrato mismo, motivos de indemnización.» (R. D.-S. 2 Julio 1878, publicado en audiencia del 6.—*Gac.* 28 *Setiembre.*)

R. D.-S. 30 Julio 1878. *Rescisión de contrato y pérdida de la fianza.*

Vistos los arts. 39, 56, 57, 58 y 59 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas de 10 de Julio de 1861, se absuelve á la Administración de una demanda, estableciendo:

«Que no terminándose las obras en el tiempo convenido, procede la rescisión del contrato con pérdida de la fianza, y más si así se ha estipulado.» (R. D.-S. 30 Julio 1878, publicado en audiencia del 21 Setiembre.—*Gac.* 26 *Noviembre.*)

R. D.-S. 16 Agosto 1880. *Consecuencias del incumplimiento por parte del contratista de las condiciones estipuladas.*

Se confirma una R. O. reclamada contenciosamente por D. Manuel Martinez, que declaró rescindida la contrata celebrada para el suministro de carbones, etcétera, estableciendo:

Que cuando por parte del asentista se falta á lo estipulado, procede la rescisión del contrato, la aplicación á la Hacienda de la fianza y la formación de expediente para apreciar perjuicios. (*R. D.-S.* 16 *Agosto* 1880.—*Gac.* 18 *Febrero* 1881.)

R. D.-S. 24 Setiembre 1880. *Rescisión de contrato de obras.*

Vistos los arts. 56 al 59 del pliego de condiciones generales de obras públicas de 10 de Julio de 1861, que establecen el procedimiento que debe seguirse cuando el contratista proceda en las obras con demasiada lentitud, se deja sin efecto una Real orden que declaró rescindida con pérdida de fianza una contrata, y se establece que para declarar la rescisión con arreglo al art. 59, es necesario que haya espirado el plazo estipulado dentro del cual debe ejecutarse la obra si no hay motivo para otorgar prórroga con arreglo al mismo. (*R. D.-S.* 24 *Setiembre* 1880.—*Gac.* 20 *Noviembre.*)

En R. D.-S. de 31 de Enero de 1884, se declara que está en su lugar la rescisión de un contrato de obras públicas si éstas no se terminan dentro del plazo estipulado y en las condiciones á que se sujetó el convenio se estableció tal circunstancia como motivo de nulidad. (*R. D.-S.* 31 *Enero* 1884.—*Gac.* 23 *Marzo.*)

R. D.-S. 30 Abril 1881. *Motivos de caducidad de la concesión de las obras de un puerto.*

Entablada demanda contra Reales resoluciones que declararon la caducidad de la concesión del puerto de Musel, otorgada á D. José Ruiz de Quevedo, se establece: Que otorgada la concesión del puerto conforme á los preceptos generales del decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, no le son aplicables otras disposiciones que las del mismo y las particulares del Real decreto de concesión: Que establecidos como únicos motivos de caducidad el no dar principio á las obras ó no concluirlas en los plazos señalados, la Administración no era libre de hacerlos extensivos á otros distintos, y por lo tanto, que principiadas las obras en el período convenido, la resolución que declara la caducidad faltando dos años y medio para la terminación de las mismas, anticipa la imposición de una pena prescrita para el caso de que el concesionario falte á lo que pactó con la Administración. (*R. D.-S.* 30 *Abril* 1881.—*Gac.* 8 *Julio.*)

R. D.-S. 20 Noviembre 1881. *Cuestión sobre recepción por la Administración del material destinado á las obras, en caso de rescisión del contrato.*

En los casos de rescisión de las contratas de obras públicas á que se refieren los arts. 39, 51 y 52 del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861, el deber de la Administración de recibir el material acopiado fuera de la obra, según lo dispuesto en el art. 55, «supone la obligación anterior en los contratistas de trasladar dichos materiales al pié de la misma, á no preferir lo contrario la Administración,» y si no se han trasladado ni se ha eximido al

contratista de verificarlo, no ha lugar á abonarle el importe de los repetidos materiales. (*R. D. S.* 20 *Noviembre* 1881.—*Gac.* 1.º *Marzo* 1882.)

R. D. S. 30 Diciembre 1881. *Cuestiones sobre rescisión por retraso en los pagos.*

«Si bien con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 del pliego de condiciones generales de obras públicas, los contratistas pueden solicitar la rescisión de sus contratos por el trascurso de cuatro meses desde la fecha en que se les expidan las certificaciones mensuales de pago, sin que éste se realice, es indudable que conforme á lo prevenido en la Real orden de 11 de Enero de 1876, complementaria de aquel precepto, para que el Gobierno pueda acceder á pretensiones de dicha índole, debe justificarse la inversion en obras ó materiales acopiados de la parte de presupuesto proporcional al plazo de ejecución trascurrido.» (*R. D. S.* 30 *Diciembre* 1881.—*Gac.* 23 *Marzo* 1882.)

R. D. S. 15 Marzo 1882. *Rescisión de los contratos de obras públicas por aumento notable en el precio de las mismas.*

Vistos los arts. 53 y 54 del pliego de condiciones generales para los contratos de obras públicas, se absuelve á la Administración de una demanda, estableciendo: «Que el art. 53 del pliego de condiciones generales, determina que se entiende por aumento notable para producir la rescisión el que, aplicado á la masa de obras que falta por ejecutar, diera una cantidad superior á la sexta parte del importe total de la contrata,» y apareciendo que aun cuando el precio ha sufrido alguna alza, ésta no llega á la sexta parte del importe total de la contrata, no procede la rescisión que en todo caso es imposible cuando el contratista ha terminado las obras del primitivo contrato y las de ampliación que se comprometió á ejecutar, pues en este estado sólo procedería indemnizarle, si el alza de precios hubiera excedido de dicha sexta parte. (*R. D. S.* 15 *Marzo* 1882.—*Gac.* 18 *Junio.*)

R. D. S. 30 Abril 1883. *Sobre nulidad de un arrendamiento de arbitrios municipales.*

Subastado el arrendamiento del arbitrio sobre pesas y medidas establecido para el ejercicio de 1877 78 en Colmenar Viejo, se adjudicó á D. Juan Colmenarejo, el cual pidió se declarase nulo por carecer el Ayuntamiento de atribuciones para exigir tal impuesto. En vía contenciosa se deniega esta pretensión: «Considerando que según los arts. 136 y 137 de la vigente ley municipal, al conceder facultades á los Ayuntamientos para establecer arbitrios é impuestos municipales, designa, entre los objetos susceptibles de ser gravados de esta suerte, las pesas y medidas:

Considerando que, comprendido este arbitrio en los presupuestos municipales para el ejercicio de 1877 á 1878, y aprobados estos presupuestos por la superioridad, sin que contra los mismos en totalidad ni contra ninguna de sus prescripciones se hubiese utilizado ninguno de los recursos señalados en el art. 150 de la citada ley municipal, adquirieron aquéllos carácter irrevocable...» (*R. D. S.* 30 *Abril* 1883.—*Gac.* 11 *Octubre.*)

30 Abril 1883. *Casación de sentencia que declaró nulo un contrato para el alumbrado público, entre el Ayuntamiento de San Sebastián y la «Empresa de gas.»*

La Sociedad anónima *Empresa de gas* de San Sebastián, presentó al Ayuntamiento de esta ciudad las bases de un contrato definitivo para el suministro de gas con destino al alumbrado público, y aprobado por dicho Municipio y por la Diputación foral de Guipúzcoa, fué elevado á escritura pública. En 1879 el Ayuntamiento entabló demanda contra la Empresa en solicitud de que se declarase nulo el anterior contrato, alegando que el art. 80, regla 3.ª de la ley de 20 de Agosto de 1870, vigente á la sazón, exigia la aprobación del Gobierno para que pudiera contratarse respecto á los bienes inmuebles de los pueblos, y el Ayuntamiento habia cedido terrenos á la Empresa en el contrato sin haber obtenido esa autorización. La Audiencia de Pamplona declaró la nulidad del contrato y la *Empresa* interpuso recurso de casación por infracción del artículo 67 de la citada ley municipal. El T. S. casa y anula el fallo impugnado:

«Considerando que aun dado por cierto que importe verdadera enajenación la condición 19 del referido contrato y que el terreno que por ella se concede á la Empresa recurrente fuera del Ayuntamiento, el defecto de la aprobación del Gobierno, necesaria según la regla 3.ª del art. 80 de la ley municipal antes mencionada para todos los contratos relativos á los bienes inmuebles del Municipio, no comprendidos en la 1.ª y 2.ª, produciría en su caso acción para pedir la nulidad de aquella enajenación, pero no la de la obligación principal y demás condiciones que se refieren á un servicio público de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, cual lo es el del establecimiento del alumbrado, obligación reconocida por dicha Corporación y que se ha cumplido puntualmente por ambas partes durante nueve años...» (*Sent.* 30 *Abril* 1883.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *tomo II, pág.* 186.)

VI.—OTRAS VARIAS CUESTIONES Á QUE HAN DADO LUGAR LOS CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

R. D. S. 11 Mayo 1863. *Responsabilidad de la mala construcción de un puente, no recibido por la Administración.*

Absuelve el Consejo de Estado á la Administración de la demanda de D. Ferreiro Cid, contratista de las obras del puente de Louro en la carretera de Tuy, en que pretendia se dejasen sin efecto dos Reales órdenes por las cuales se dispuso la demolición y reconstrucción de dichas obras por cuenta del contratista, debiendo verificarse, en su concepto, por la del Estado. Los fundamentos del fallo son: que está demostrada por varios reconocimientos la mala construcción del puente, y que no se acredita la recepción final de la obra, pues los documentos presentados sólo justifican abonos á buena cuenta. (*R. D. S.* 11 *Mayo* 1863.—*Gac.* 20 *Junio.*)

R. D. S. 16 Marzo 1864. *Variaciones en las obras.*

No se puede obligar á los contratistas de obras públicas á continuar una obra comenzada, sobre cuyo trazo se introdujeron variaciones posteriores, hasta no saber si el valor de ellas excede al tipo señalado en el pliego de condiciones para estas eventualidades; y en su virtud, tampoco son responsables á las consecuencias de la paralización de los trabajos. (*R. D. S.* 16 *Marzo* 1864, *en pleito promovido por D. Luís Gomez de Barreda.*—*Gac.* 22 *Abril.*)

R. D. S. 30 Junio 1868. *Recepción de obras.*

No debe darse por terminado un contrato, ni por recibido definitivamente un edificio construido sin sujeción á las bases y condiciones aprobadas y aceptadas voluntariamente por el contratista, interin que éstas no tienen exacto cumplimiento. (*R. D. S.* 30 *Junio* 1868.)

7 Julio 1869. *Error ú omisión para reclamar aumento de los precios fijados en las contratas de obras públicas.*

«Cuando las contratas de obras públicas se verifican por un precio relativo á la extensión y cualidades de las subastadas, no puede reclamarse indemnización por haberse invertido en ellas mayor número de materiales de los calculados, pues que la pericia que el art. 1.º del pliego de condiciones generales de 18 de Marzo de 1846 (1) exige á los contratistas, excluye tal solicitud, fundada en la ignorancia ó error del presupuesto, sin que sea aplicable en ese caso lo prescrito en el párr. 3.º del art. 10 de ese mismo pliego, que se contrae á la medición y abono de las obras que excedan de las subastadas, no refiriéndose á la de materiales empleados en ellas.» (*Sent.* 7 *Julio* 1869.)

30 Abril 1870. *Cesión del contrato en favor de un tercero.*

Dejando sin efecto una Real orden, se consigna como fundamento que «ningún obstáculo legal puede impedir que se verifique y sea válida y eficaz la cesión de un contrato para aprovisionamiento de carbón á una escuadra, cuando el contrato no contuvo obligación alguna personal para el contratista, que fuera de tal modo inherente á su persona que no pudiera cumplirse por otra, y cuando los derechos que el mencionado contratista adquirió no están comprendidos entre los que según las leyes no son susceptibles de trasferencia ó cesión, ni á ello se opone el contrato mismo, por haberse consignado en sus condiciones tal prohibición ó limitación de facultades. (T. S., *Sent.* 30 *Abril de* 1870.—*Número* 68 *de la C. L.*)

11 Octubre 1872. *Inteligencia del art. 29 del Real decreto de 10 de Julio de 1861.*

«El art. 29 del R. D. de 10 de Julio de 1861 hay que armonizarle con el 19, pues si bien es cierto que deben

(1) *Los arts.* 40 *y* 41 *del pliego de condiciones de* 11 *de Junio de* 1886 *están terminantes sobre este punto, como lo estaban también los arts.* 41 *y* 42 *del anterior pliego de* 10 *de Julio de* 1861.

abonarse las obras que realmente se ejecuten, esto no se entiende sino cuando se mandan ó se aprueban y se realizan dentro del presupuesto primitivo ó de los adicionales que haya necesidad de formar por las alteraciones que puedan sufrir las contratas, no debiendo en ningún caso separarse de esas reglas el contratista, sino cuando el ingeniero ó arquitecto asuman sobre sí de un modo expreso y terminante la responsabilidad de dichos trabajos; y esa es la inteligencia del art. 19, sin que baste nunca el solo acuerdo del contratista y del ingeniero ó arquitecto para legitimar los aumentos ó alteraciones que se hagan, pues éstos siempre necesitan de la aprobación superior según su clase y naturaleza.» (T. S., Sala de lo Contencioso, *Sentencia* 11 *Octubre* 1872.—*Núm.* 33 *de la C. L.*) (1).

La misma doctrina se establece en sentencia de 18 de Junio de 1874, declarando ser de abono á un contratista el aumento de obras no comprendidas en el proyecto, llevadas á cabo con orden escrita del ingeniero, mediante aprobación superior. (T. S., *Sent.* 18 *Junio de* 1874.—*Núm.* 146 *de la C. L.*)

R. O. 22 Marzo 1880. *Modificaciones en los proyectos de obras públicas.*

«La aprobación de los proyectos para una obra pública, así como las alteraciones y cambios que en los referidos proyectos deban introducirse, es acto propio y exclusivo de la Administración activa, única llamada á entender sobre su conveniencia, sin que en ningún caso pueda ésta ser discutida ante la jurisdicción contenciosa. Los derechos que en virtud de la contrata se trasfieren á un contratista de obras públicas, no le autorizan para hacer oposición á las variantes que la Administración acuerde introducir en la obra,» sin perjuicio de que el concesionario intente la rescisión. (R. O. 22 Marzo 1880, declarando inadmisible una demanda, con vista del art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—*Gac.* 25 *Marzo.*)

R. O. 22 Marzo 1880. *Negativa de prórroga para terminar las obras públicas.*

Al denegar una Real orden «la instancia del contratista solicitando prórroga del plazo dentro del cual había de cumplir su compromiso, no pudo ofender derecho alguno preconstituido en su favor, puesto que ninguno le asistía para que la antedicha prórroga le fuera concedida,» sin perjuicio de que si estima que procede la rescisión del contrato, pueda presentar con este fin gubernativa y contenciosamente los recursos de que se creyere asistido. (R. O. 22 Marzo declarando inadmisible una demanda con vista del art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—*Gac.* 25 *Marzo.*)

R. D. S. 3 Agosto 1880. *Recepción de obras: Liquidación definitiva.*

Se absuelve á la Administración de la demanda sobre revocación de una Real orden que aprobó la liquidación definitiva de unos trozos de carretera, porque debe reputarse como aceptada al tenor de los arts. 66 y 67 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861 (2), toda liquidación definitiva cuando se deja trascurrir el término de treinta días sin oponer reparos á la misma. (*R. D. S.* 3 *Agosto* 1880.—*Gac.* 30 *Diciembre, pág.* 931.)

14 Setiembre 1880. *Abono de obras: Sobre congruencia de las decisiones administrativas.*

Dejando sin efecto una Real orden, se declara al contratista de la carretera de Silla á Cullera, con derecho al abono de ciertas obras que se vió precisado á ejecutar fuera de las condiciones previstas en la contrata. Alegaba el interesado que la resolución que impugnaba era incongruente con lo que él pretendió de la Administración activa, y respecto de este punto se establece que, «aunque semejante incongruencia existiera, esto no sería motivo para la nulidad solicitada, porque los expedientes administrativos no tienen el carácter de juicios, ni las resoluciones que en ellos se dictan deben necesariamente acomodarse á la petición de los interesados, apreciando tan sólo sus reclamaciones.» (*Sent.* 14 *Setiembre* 1880.—*Gac.* 20 *Febrero* 1881.)

R. D. S. 10 Mayo 1881. *Derecho del contratista al pago de los gastos no presupuestos.*

Declarando que el demandante, contratista de obras públicas, tiene derecho á que se le abonen los gastos que sobre los estipulados le produce la variación introducida en la contrata, se establece que ese derecho está sancionado, no sólo por el art. 44 del pliego de condiciones generales (1), sino porque de otro modo se alteraría la igualdad que debe existir en los contratos bilaterales, constituyendo á una de las partes en árbitra para imponer á la otra obligaciones diferentes de las que aceptó. (*R. D. S.* 10 *Mayo* 1881.—*Gac.* 21 *Julio.*)

R. D. S. 6 Julio 1882. *Pérdida del depósito provisional cuando no se constituye en tiempo la fianza definitiva.*

El R. D. de 10 de Julio de 1861 modificó fundamentalmente el principio que establecía el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é impuso la pérdida del depósito como pena exigible, en todos los casos en que se deje trascurrir el plazo de treinta días después de la adjudicación oficial sin constituir la fianza definitiva.» (*R. D. S.* 6 *Julio* 1882.—*Gac.* 28 *Octubre.*)

VII.—JURISDICCIÓN COMPETENTE PARA RESOLVER LAS CUESTIONES SOBRE CUMPLIMIENTO, INTELIGENCIA, RESCISIÓN Y EFECTOS DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

R. O. 11 Marzo 1878. *Contratos con médicos titulares.*

El médico titular de Torquemada solicitó del Ayuntamiento el abono de ciertos honorarios por haber asistido á más familias pobres de las que en el contrato estipuló. Denegada su solicitud por la Comisión provincial, apeló al Gobierno, que declara no le corresponde resolver nada sobre el asunto. Como fundamento establece la siguiente doctrina:

«Como se ve, el recurso de que queda hecho mérito se funda esencialmente en haber tenido que asistir el interesado á un número más crecido de pobres que el fijado en la lista que el Ayuntamiento le entregó, irrogándole con ello un perjuicio en los derechos y obligaciones estipuladas en su contrato. Esto sentado, dedúcese desde luego que nada compete decidir al Gobierno en este asunto, puesto que según el párrafo primero del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, compete á los Tribunales contencioso-administrativos el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados con la Administración para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.» (*R. O.* 11 *Marzo* 1878.—*Gaceta* 20 *id.*)

R. O. 14 Setiembre 1878. *Vicios de un contrato municipal sobre adquisición de terrenos para el ensanche de la población*

El contrato en virtud del cual pasan á ser de un Municipio ciertos terrenos particulares, con objeto de realizar las obras de ensanche de la población, se propone la prestación de un servicio de interés local, sin que obste á ello la circunstancia de adquirirse los terrenos con anticipación al momento en que habrían tenido que expropiarse.

Esto supuesto, de los vicios y nulidades que pueden invalidar el contrato debe conocer la Administración, primero en la vía gubernativa y después en la contenciosa ante la respectiva Comisión provincial, conforme á los arts. 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; y si se somete la cuestión de validez ó nulidad á los Tribunales ordinarios, procede que el gobernador suscite la oportuna competencia á la autoridad judicial. (*R. O.* 14 *Setiembre* 1878.—*Gac.* 21 *id.*)

R. D. 16 Noviembre 1878. *Idem sobre arrendamientos de los derechos de consumo.*

El arrendamiento de los derechos de consumos verificado en pública subasta por un Ayuntamiento, es un contrato notoriamente administrativo, que por su naturaleza y objeto excluye la competencia de los Tribunales de Justicia, para conocer de la acción ejercitada con objeto de que se declare rescindido. (Real decreto 16 Noviembre 1878, decidiendo competencia á favor de la Administración.—(*Gac.* 3 *Diciembre.*)

En R. O. de 21 de Marzo de 1881 se establece, desestimando un recurso de alzada interpuesto para ante el Ministerio de la Gobernación, que no se puede discutir en apelación gubernativa ante dicho Ministerio, la existencia, eficacia, validez y condiciones de un contrato para llevar á efecto la recaudación de los consumos en un pueblo, sino que una vez apurada la vía gubernativa con la resolución del gobernador, debe

(1) *El art.* 19 *del pliego de condiciones que se cita concuerda literalmente con el* 20 *del de* 11 *de Junio de* 1886; *y el* 29 *corresponde sustancialmente al* 30.

(2) *Concuerdan estos artículos con los del pliego de condiciones de* 11 *de Junio de* 1886.

(1) *Las de* 10 *Julio de* 1861. *Concuerda el art.* 44 *de las mismas con el* 45 *de las vigentes de* 11 *de Junio de* 1886.

utilizarse la contenciosa en la Comisión provincial. (*Gac.* 15 *Abril.*)

R. O. 23 Abril 1879. *Premio de cobranza por la recaudación de contribuciones.*

La Comisión provincial de Logroño, revocando un acuerdo del Ayuntamiento de Murillo, ordenó que se abonase á D. Juan Garcés el premio de cobranza que le correspondiera por las cantidades que recaudó durante el tiempo que fué depositario de los fondos municipales. El Ayuntamiento recurrió en alzada al Gobierno, invocando la existencia de un contrato que Garcés no cumplió, y con vista del art 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, se desestima el recurso con reserva de las acciones correspondientes, consignando como fundamento que el Gobierno no puede resolver sobre los derechos y obligaciones derivados de los contratos municipales. (*R. O.* 23 *Abril* 1879.—*Gac.* 3 *Mayo.*)

R. O. 25 Junio 1880. *Perjuicios en los derechos civiles.*

Recurrida para ante el Gobierno una providencia del gobernador de Badajoz que revocó el acuerdo del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, relativo á la rescisión de cierto contrato cediendo á dos vecinos por término de diez años parte del exconvento de San Francisco y diferentes muebles para instalar un colegio, se deja sin efecto la providencia del gobernador con vista del art. 172 de la ley municipal, estableciendo como fundamento «que el gobernador no debió revocar el acuerdo de la Corporación municipal, con tanto más motivo, cuanto que los derechos nacidos de un contrato no pueden ser explicados ni contradichos por una disposición gubernativa.» (*R. O.* 25 *Junio* 1880. —*Gac.* 18 *Julio.*)

R. O. 28 Octubre 1880. *De los acuerdos municipales sobre inteligencia y efectos de un contrato hay apelación al gobernador, y contra la resolución de éste, recurso contencioso-administrativo.*

Adjudicada en pública subasta á D. José Díaz la construcción de ciertas obras, resultaron más que las presupuestas; y habiéndose negado el Ayuntamiento á satisfacer su importe, acudió el interesado al gobernador de Oviedo, que se declaró incompetente para resolver; contra cuya providencia apeló Díaz al Gobierno, que estima el recurso, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación, en los términos siguientes:

«Resulta..... que el acuerdo del Ayuntamiento recayó en una cuestión referente á la inteligencia y efectos de un contrato para una obra pública, y con arreglo á las conclusiones 1.ª y 2.ª de la R. O. de 26 de Mayo último, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros (1), fijando la interpretación de los arts. 172 y 173 de la ley municipal en su relación con el párrafo sétimo del art. 9.° y segundo del 66 de la provincial, era reclamable ante el gobernador de la provincia, así como su resolución, que ultimaría la vía gubernativa, podía serlo en la contencioso-administrativa ante la Comisión provincial.» (*R. O.* 28 *Octubre* 1880.—*Gac.* 31 *Octubre.*)

R. D. 21 Diciembre 1880. *Actos privados que ejecutan los Ayuntamientos como personas jurídicas.*

Decidiendo competencia á favor de la autoridad judicial, se establece que al ceder un Ayuntamiento ciertos terrenos á censo enfitéutico, no obra como corporación administrativa, sino ejercitando derechos civiles, y si al ejercitarlos lesiona los de un particular, puede reclamar éste en vía ordinaria ó por medio de interdicto. (R. D. 21 Diciembre 1880 decidiendo competencia á favor de la autoridad judicial.—*Gac.* 9 *Enero de* 1881.)

R. O. 31 Enero 1881. *Negativa á aclarar un contrato administrativo.*

La orden que deniega la aclaración de un contrato pretendida por el contratista, no resuelve cuestiones nacidas de su cumplimiento, único caso en que podría ser reclamable en vía contenciosa. (R. O. 31 Enero 1881. —*Gac.* 3 *Febrero.*)

R. O. 3 Febrero 1882. *Contratos celebrados con la Administración provincial y municipal.*

Cuando surgen cuestiones sobre inteligencia y efectos de tales contratos (como el de suministro de víveres á un hospital) no cabe la alzada gubernativa para ante el Ministerio de la Gobernación, sino el recurso contencioso-administrativo ante la Comisión provincial, conforme á los arts. 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. (R. O. 3 Febrero 1882.—*Gac.* 22 *id.*)

R. D. 27 Abril 1883. *Cuestiones sobre cumplimiento de los contratos privados, aunque tengan origen administrativo.*

Separado Fernando Fariñas del cargo de recaudador de atrasos del Ayuntamiento de Villalobón, entabló demanda contra D. Gregorio Paredes y otros, para que se les condenara al pago de cierta cantidad, importe de las dietas y recargos que había devengado, y cuyo importe los demandados se habían obligado particularmente á abonarle, sometiéndose al Tribunal ante el que los citara el actor. Suscitada competencia por el gobernador de Valencia al juez de la capital que conocía del juicio, se decide el conflicto á favor del juez, con vista del art. 2.° de la ley orgánica judicial y de la 1.ª, título 1, lib. X de la Novísima Recopilación:

«Considerando: 1.° Que la obligación contraída por don Gregorio Paredes, D. Juan Esteban, D. Francisco Ortega y D. Pedro García, si bien consta en un expediente administrativo y tiene el sello del Ayuntamiento, ni aparece acordada por esta corporación, ni autorizada por su secretario, y que los obligados por dicho pacto se despojaron del carácter público que tenían, sometiéndose al Tribunal á que el demandante quisiera citarlos, declarándose obligados como particulares, en virtud de lo que contrajeron una obligación personal exigible sólo ante los Tribunales ordinarios.....» (R. D. 27 Abril 1883.—*Gac.* 8 *Mayo.*)

R. D. 8 Enero 1884. *Validez ó nulidad de contratos particulares con Ayuntamientos.*

La cuestión de validez ó nulidad del contrato celebrado con un Ayuntamiento sobre objeto que la ley municipal no señala como de la competencia de las Corporaciones municipales, ni recae sobre servicio ni obra pública, deben resolverla los Tribunales. Así se establece decidiendo á favor de la autoridad judicial una competencia suscitada con motivo de la demanda entablada por el director de *El Correo de Andalucía* para que se declarase la validez del contrato que celebró con el Ayuntamiento de Málaga, para la impresión y tirada de 1.000 ejemplares de la obra *Tratado de dibujo lineal aplicado á las artes y la industria.* (*R. D.* 8 *Enero* 1884.—*Gac.* 13 *id.*)

R. D. 4 Junio 1885. *La autoridad judicial no puede embargar á favor de un acreedor particular, bienes afectos al cumplimiento de un contrato administrativo...*

Contratado por D. Fidel Gurrea con la Junta de obras del puerto de Santander, la limpia y dragado del mismo, quedó afecto al cumplimiento de la contrata el material ó tren de limpia, compuesto de una draga y dos gánguiles; contra el cual tren, procedió ejecutivamente el juez de 1.ª instancia del distrito del Hospital de Madrid, embargándolo á las resultas de un juicio en que se reclamaba el pago de cierta cantidad. Con tal motivo el gobernador de Santander suscitó competencia á dicho juez; y sustanciada por sus trámites, y visto el art. 84. núm. 1.° de la ley de 25 de Setiembre de 1863, se resuelve el conflicto en los siguientes términos: «Considerando que la obligación á que están sujetos los efectos embargados nace de un contrato puramente administrativo, y el embargo en ellos realizado por la autoridad judicial es consecuencia de autos ejecutivos, y en este último concepto, de interponerse por la Junta de obras del puerto de Santander la tercería de preferente derecho, único medio de que se respetara el que como primera hipoteca tiene sobre la draga y gánguiles referidos, vendría á resultar que se sometía al conocimiento de la autoridad judicial la inteligencia, cumplimiento y efectos de un contrato administrativo, lo cual es contrario al texto legal anteriormente citado..... Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades de los Tribunales de justicia para seguir conociendo de los procedimientos ejecutivos en cuanto se dirijan contra otros bienes del deudor ejecutado.

Dado en Palacio á 4 de Junio de 1885.» (*Gac.* 20 *Julio.*)

Inserta la legislación que rige sobre contratación administrativa y las decisiones de jurisprudencia que contribuyen á esclarecer aquélla, pocas dudas puede ofrecer su estudio y aplicación. El R. D. de 1852 descansa, como su preámbulo

(1) *Inserta en la pág.* 783 *del t. I.*

indica, sobre las bases de la subasta pública y de la proposición por pliego cerrado para los contratos administrativos, evitando así las confabulaciones de los postores y las ofertas imposibles por parte de éstos.

Tan sanos principios debían aplicarse á las obras y servicios provinciales y municipales, como anunció ya el art. 14 del citado decreto; pero la promesa que el mismo contenía no se hizo efectiva inmediatamente, y, por lo tanto, la subasta no era necesaria para encomendar la ejecución de tales servicios ni obras á la diligencia de un contratista.

Así siguieron las cosas hasta que en 4 de Enero de 1883 se impuso como obligatorio el remate público para la contratación de todo servicio, obra ó contrato que haya de producir gasto ó ingreso en el Tesoro provincial y municipal. Las prescripciones que contiene son muy análogas á las del D. de 1852, y, por lo tanto, la jurisprudencia establecida á tenor del mismo, podrá consultarse con fruto en muchos casos en que se susciten dudas acerca del valor ó de la extensión de los compromisos contraídos conforme al decreto de 1883, por las Diputaciones provinciales ó por los Ayuntamientos.

Las cuestiones que surjan sobre validez, inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos de los contratos, son de la competencia de las Comisiones provinciales en los casos de los arts. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y 28 del decreto de 4 de Enero de 1883; y del Consejo de Estado, en el caso del art. 46 de la ley orgánica de este alto Cuerpo de 17 de Agosto de 1860 y en el del 12 del R. D. de 27 de Febrero de 1852.

Para acudir á la vía contenciosa es preciso haber apurado previamente la gubernativa, y cuando el asunto deba someterse á las Comisiones provinciales, debe tenerse muy en cuenta, á ese efecto, la doctrina y declaraciones de la R. O. de 26 de Mayo de 1880, que dejamos inserta en AYUNTAMIENTOS.

Sumario alfabético (1).

Abono á contratistas: Por imprevistos, dirección y beneficio industrial; 28 Junio 1884, y JURISP., 11 Octubre 1872, núm. VI, p. 113, y 14 Setiembre 1880, número VI, p. 114.

Adjudicación de remate; 27 Febrero 1852, art. 4.°, y 4 Enero 1883.

Agotamientos (Gastos de); 10 Julio 1861, art. 38; 11 Junio 1886, art. 37; 12 Abril 1873 y 10 Setiembre 1878.

Anulación de remates: Requisitos; 27 Febrero 1852, artículo 4.°; 15 Setiembre 1852, art. 17.

Anuncios: R. D. 27 Febrero 1852, art. 2.°; 22 y 23 Marzo 1877.

Aprobación de contratos; 10 Julio 1879; 18 Junio 1881, art. 7.°, y JURISP., núm. III, ps. 108 y 109.

Arbitros.—V. Juicio arbitral.

Arriendos de locales para oficinas; 24 Enero 1877.—De salinas; 19 Abril id.

Artillería: Servicios á cargo de este cuerpo; 18 Junio 1881, arts. 78 á 81.

Ayuntamientos: contratos municipales; 10 Julio 1879; 4 Enero 1883; 19 Abril 1883.

Boletín de ventas de bienes nacionales: subasta; 6 Octubre 1885.

Canteras.—Daños.

Carreteras: Contratas: ley de carreteras indicada en la p. 83, y R. D. 12 Octubre 1877.

Casos fortuitos.—Fuerza mayor.

Cesión de contrato: 9 Abril 1847; 3 Octubre 1865; 4 Enero 1883, arts. 24 á 26, y JURISP., núm VI, 30 Abril 1870, p. 113.

Condiciones económicas y facultativas de las obras; 10 10 Julio 1861, arts. 29 y sigtes.; 11 Junio 1886, arts. 30 y siguientes; 24 Julio 1869; 18 Junio 1881, arts. 23 á 35; 4 Enero 1883, art. 3.°, y 11 Junio 1886.

Contratistas: Quiénes no pueden serlo; 10 Julio 1861 y 11 Junio 1886, art. 1.°; 4 Enero 1883, art. 11.—Sus deberes, gastos, etc.; id. art. 8.° y siguientes; 3 Noviembre 1881 y 13 Julio 1882.—No pueden reclamar aumento de precio; 10 Julio 1861, arts. 41 y 42; 11 Junio 1886, arts. 40 y 41.—Abonos de gastos de remate, escritura y testimonios; id., art. 4.°—Renuncia de todo fuero y del derecho común; 18 Marzo 1852, art. 17; 10 Julio 1861; 11 Junio 1886, art. 6.°; 4 Enero 1883, art. 28.—Responsabilidad y multas; 27 Febrero 1852, art. 10.—Libramientos y pagos: 10 Julio 1861, art. 37; 11 Junio 1886, art. 38, y 28 Agosto 1875 (V. Pagos).—Deben hacer los trabajos con regularidad en la escala conveniente para su oportuna terminación; 10 Julio 1861, arts. 40 y 56; 11 Junio 1886, arts. 39 y 55.—V. Proyectos: Recepción: Rescisión.

Contratos: Reglas para la celebración de toda clase de contratos ó subastas de obras públicas; 10 Octubre 1845, arts. 13 y otros; R. D. 27 Febrero 1852; 18 y 19 de Marzo; 15 Setiembre 1852; 10 Julio 1861; 11 Junio 1886; ley 13 Abril 1877, y las citadas en la p. 83 y demás disposiciones insertas.—Cuestiones sobre cumplimiento de contratos; 15 Setiembre 1852, art. 22; 17 Agosto 1860, 25 Setiembre 1863, y 4 Enero 1883, art. 28; id., 10 Julio 1861, y 11 Junio 1886, art. 6.°—No pueden someterse á juicio arbitral; 27 Febrero 1852, art. 12; 15 Setiembre 1852, art. 22.—Contratos exceptuados de la subasta; 27 Febrero 1852, arts. 1.°, 6.°, 7.° y 8.°; 4 Enero 1883, arts. 36 y 37; 15 Setiembre 1852, arts. 3.°, 4.°, 5.° y 6.°; 11 Noviembre 1854; 7 Julio 1861; 14 Marzo 1874; 7 Agosto 1876; 16 Febrero 1877; 12 Febrero 1878; 18 Junio 1881, arts. 6.° y 20 á 22.—Contratos del ramo de Guerra; 18 Junio 1881.—Provinciales y municipales; 4 Enero 1883.—Cuestiones varias sobre inteligencia de los contratos administrativos; JURISP., núm. II, p. 108. —Véase Aprobación.—Casos de nulidad, rescisión y caducidad. JURISP.; DENCIA núm. V, p. 111.

Correos: Servicios exceptuados de la subasta; 11 Febrero 1877.

Daños y perjuicios: Por aberturas de canteras, ocupación de terrenos y materiales, etc.; 10 Octubre 1845, arts. 30 y 31; 10 Julio 1861, arts. 17 y 18; 11 Junio 1886, arts. 18 y 19, JURISP., núm. IV, ps. 109 á 111.—V. Fuerza mayor.

(1) *Incluímos en este sumario los artículos del pliego de condiciones de* 11 *de Junio de* 1886, *inserto en el* Apéndice *del mismo año, pág.* 315.

Depósitos (en garantía, para tomar parte en subastas): 27 Febrero 1852, art. 5.º; 18 Marzo 1852, arts. 5.º 9.º y 16; 15 Setiembre 1852, art. 19; 19 Julio de 1851; 24 Setiembre 1855; 10 Abril 1873; 15 Febrero 1878; 4 Enero 1883, arts. 12 y 14; 29 Mayo 1885, y Jurisp., 6 Julio 1882, núm. VI, p. 114.

Diputaciones provinciales: subasta de servicios á cargo de las provincias; 4 Enero 1883; 19 Abril id.

Ejecución de las obras: trazado, replanteo, orden en la ejecución, plazo, etc.; 10 Julio 1861; 11 Junio 1886, artículos 8.º y siguientes.

Empate en las subastas: 27 Febrero 1852, art. 2.º; 19 Marzo 1852, arts. 11, 12 y 13; 9 Abril 1858.

Empleados de obras públicas: no pueden tomar parte en contratas, ajustes, ni destajos; instrucción 10 Octubre 1845, art. 20.

Equivocaciones materiales: 10 Julio 1861, arts. 42 y 50.

Escrituras: gastos, etc.; 10 Julio 1861; 11 Junio 1886, artículo 4.º; 16 Marzo 1869; 17 Junio 1870; 22 Abril 1872.—Otorgamiento; 12 Agosto 1868; 18 Junio 1881, arts. 63 á 76; 4 Enero 1883, art. 22.

Fianzas: 10 Julio 1861, arts. 2.º, 3.º y 60; 18 Junio 1863; 18 Mayo 1864; 17 Junio 1870; 22 Abril 1872; 2 Marzo id.; 29 Agosto 1876; 24 Abril 1877; 30 Octubre 1882; 4 Enero 1883, arts. 12, 13, 21, 33 y 34; 24 Julio 1883; Jurisp., número VI, p. 114; 13 Diciembre 1869.

Fuerza mayor (daños en las obras): indemnización, etc.; 10 Julio 1861, art. 41; 11 Junio 1886, art. 40; 30 Abril 1862; Reg. 17 Julio 1868; Jurisp., núm. IV, 12 Abril 1873; 13 Julio 1874, p. 110.

Guerra (servicios en el ramo de): 18 Junio 1881.

Indemnizaciones.—V. Proyectos: Multas: Daños.

Ingenieros: Inst. 10 Octubre 1845, arts. 3.º, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 32, 36, 40 y 49; R. O. 18 Marzo 1846, en general todas las de este artículo.—Abono de indemnizaciones al personal facultativo subalterno; Real orden 16 Noviembre 1864.—Servicios á cargo de los militares; 18 Junio 1881, arts. 86 á 95.

Intereses de mora: 30 Setiembre 1865; 4 Enero 1883, artículo 35; 26 Noviembre 1875.—Por gastos de agotamiento; 10 Setiembre 1878.—Sobre abono de intereses de mora, varios casos de la Jurisp., núm. IV, p. 109.

Interpretación de contratos: Jurisp., núm. II, p. 108.

Juicio arbitral: no procede en los contratos administrativos; 27 Febrero 1852, art. 12; 15 Setiembre 1852, art. 22; 4 Enero 1883, art. 28.

Junta de subasta: 18 Junio 1881, arts. 36 á 40.

Jurisdicción competente para resolver cuestiones, etc.; Jurisp., núm. VII, p. 114.

Libramientos á contratistas: 28 Agosto 1875.

Liquidación de las obras: 4 Julio 1866, 11 Junio 1886, artículo 61 y demás del cap. VI; 10 Julio 1861, art. 67; 20 Mayo 1866.—V. Recepción: Medición.

Lotería.—V. Rentas estancadas.

Materiales.—V. Daños.

Medición y recepción de las obras y liquidación final: 11 Junio 1886, arts. 58 al fin; 10 Julio 1861, arts. 61 y siguientes.

Minas: contratos para servicios y surtidos; 14 Abril 1873.

Modelo de proposiciones: 30 Abril 1885.

Modificaciones de proyectos: 10 Julio 1861, arts. 44 y sigtes.; 11 Junio 1886, arts. 43 y sigtes.; 9 Marzo 1866.

Multas á contratistas; 27 Febrero 1852, art. 10; 4 Enero 1883, art. 32.

Obras y servicios provinciales: 10 Octubre 1845, artículos 2.º, 4.º, 5.º, 26, 38 á 46 y 53; 27 Febrero 1852, art. 14; 19 Marzo 1852, disposiciones 2.ª y 3.ª; 8 Julio 1853; y R. D. 4 Enero 1883.—V. Condiciones: Trazado.

Obras y servicios municipales: 10 Octubre 1845; 27 Febrero 1852, art. 14; 19 Marzo 1852, disposiciones 2.ª y 3.ª; 8 Julio 1853; 9 Febrero 1858; 8 Mayo id.; y R. D. 4 Enero 1883.—V. Condiciones: Trazado.

Pagos: designación de épocas; 4 Noviembre 1852; 11 Junio 1886, arts. 33 y 38; 14 Mayo 1870; 10 Julio 1861, artículos 34 y 39.

Pliegos de condiciones: 27 Febrero 1852, arts. 2.º, 7.º y 9.º; Reg. 11 Junio 1886; 10 Julio 1861.

Policía urbana (Obras y servicios de); 9 Febrero 1858; 8 Mayo id.

Precio ó tipo para las subastas; 15 Setiembre 1852, artículos 12 y 13; 23 Noviembre 1865. Jurisp., núm. VI; 7 Julio 1869; pág. 113.

Procedimiento ejecutivo contra fiadores y contratistas: 27 Febrero 1852, art. 11; 18 Marzo 1852, art. 17; 15 Setiembre 1852, art. 2.º

Proposiciones en las subastas: Sus efectos; 4 Octubre 1872; 4 Enero 1883, art. 27; 30 Abril 1885.

Prórrogas: Jurisp., 22 Marzo 1880, núm. VI; pág. 114.

Proyectos de obras: Variaciones ó aumentos en proyecto ó presupuestos; 10 Julio 1861, arts. 44 á 48; 11 Junio 1886, arts. 43 á 47; 10 Marzo 1866; Jurisp., 16 Marzo 1864, núm. VI; pág. 113; 22 Marzo 1880, id.; pág. 114, y 10 Mayo 1881, id.; pág. 114.

Puertos (Obras de); 5 Octubre 1883.

Recepción de obras (provisional y definitiva): Instruc. 10 Octubre 1845; 10 Julio 1861, arts. 64, 65, 66, 68 y 71.—En casos de rescisión; R. O. 4 Julio 1866.—Jurisp., 30 Junio 1868; 3 Agosto 1880, núm. VI; ps. 113 y 114.

Remates.—V. Anulación: Contratistas: Subastas.

Rentas estancadas: adquisición de útiles de loterías y de fábricas de efectos estancados; 12 Febrero 1878.

Replanteo: 10 Julio 1861; 11 Junio 1886, art. 8.º; 14 Marzo 1873; 3 Noviembre 1881.

Rescisión de contratas: 27 Febrero 1852, art. 5.º; 15 Setiembre 1852, art. 18.—No tiene derecho el contratista á indemnización por causa de pérdidas, averías, etc.; 10 Julio 1861, art. 41; 11 Junio 1886, art. 40.—Casos de rescisión; 11 Junio 1886, arts. 48 á 57; 10 Julio 1861, arts. 49 á 60; 24 Enero 1862; 4 Enero 1883, arts. 23, 29 á 31.—Reglas que han de observarse para la rescisión; 4 Julio 1866.—Rescisión por falta de pago; 11 Junio 1886, art. 38; 10 Julio 1861; art. 39.—Casos fortuitos; Reg. 17 Julio 1868, y Ords. 10 Febrero 1872 y 11 Enero 1876.—Jurisp., núm. V, 15 Octubre 1849 y 28 Abril 1866; pág. 111.

Responsabilidad de un contratista; Jurisp., núm. VI, 11 Mayo 1863.

Riesgo y ventura: En los contratos.—Jurisp., 17 Marzo 1870; núm. V, p. 112; 21 Setiembre 1876; núm IV, p. 110.

Servicios municipales y provinciales.—V. Obras.

Subastas de obras: Pliego de condiciones generales; 11 Junio 1886; 10 Julio 1861.—Licitación por pliegos; 27 Febrero 1852, art. 2.º; 18 Marzo id., arts. 4.º y 5.º á 10; 15 Setbre. 1852, art. 11; 19 Setbre. 1879; 18 Junio 1881, arts. 8.º á 19, 36 á 55.—Tipo ó precio; 15 Setbre. 1852; 23 Novbre. 1865; 9 Abril 1858.—Condición de pago; 4 Noviembre 1852.—Dudas en los remates; 18 Marzo 1852, art. 18.—Anulación de remate; 15 Setiembre 1852, artículo 17.—Doble subasta; 19 Setiembre 1879; 19 Abril 1883.—Empates; 27 Febrero 1852, art. 2.º; 19 Marzo, artículos 11, 12 y 13; 9 Abril 1858.—Subastas en los ramos de Hacienda; Inst. 15 Setiembre 1852; 16 y 24 Junio 1885.—En obras de edificios y fincas de beneficencia; 8 Julio 1853.—En los contratos provinciales y

municipales; 20 Setiembre 1865; 4 Enero 1883, art. 1.° y siguientes.—Manejos punibles; Cód. penal 17 Junio 1870.—Anuncios; 20 Setiembre 1875 —Casos en que es necesaria la subasta, solemnidades y efectos; JURISPRUDENCIA, núm. I; p. 106.—V. Boletín: Correos: Rentas estancadas.

Suministros: cuestión sobre precio; JURISP., 30 Enero de 1868; núm. III, p. 108.

Tabaco; Suministro á las fábricas peninsulares; 5 Abril 1881.—Venta de envases; 13 Enero y 13 Febrero 1882.

Trazado y replanteo de las obras; 10 Julio 1861; 11 Junio 1886, art. 8.°, y 14 Marzo 1873.

Variaciones.—V. Proyectos.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Ó PARA SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS EN ULTRAMAR. Las mismas disposiciones que venían rigiendo en materia de contratación de servicios y obras públicas en la Península hasta promulgarse el pliego de condiciones de 11 de Junio de 1886, son las que rigen también en las provincias de Ultramar, por más que algunas de las instrucciones dictadas especialmente para cada una de dichas provincias difieran algo entre sí y de las que rigen en la Península. No insertaremos, por lo tanto, ni la instrucción de 15 de Noviembre de 1856 para la isla de Cuba, ni la de 25 de Agosto de 1858 para Filipinas, ni la de 27 de Marzo de 1869 para Puerto Rico, ni los pliegos de condiciones en las subastas, dictados con anterioridad al de 25 de Diciembre de 1867, que es general para dichas tres provincias. Este es copia del de 10 de Julio de 1861 que rige para la Península, como lo hacemos notar al insertarle, y no es poco que, contra la costumbre, se haya dado alguna unidad á la legislación ultramarina en esta materia.

R. D. 25 Diciembre 1867.

Pliego de condiciones generales para los contratos de obras públicas en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

(ULTRAMAR.) «A propuesta del Ministro de Ultramar..... Vengo en aprobar el adjunto pliego de condiciones generales para los contratos de obras públicas que se celebren en las provincias de Ultramar.—Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.»

(Sigue el pliego de condiciones generales á que se refiere el Real decreto anterior, que es el mismo de 10 de Julio de 1861 para la Península, con solas las modificaciones siguientes:

En el art. 38, párrafo segundo, donde el pliego de 1861 dice 1 *por* 100, dice 2 por 100 el de 1867.

El art. 39 del pliego de 1861 está suprimido en el de Ultramar, de manera que es el art. 39 de éste el 40 del de la Península. Es art. 40 del pliego de Ultramar el 41 de la Península. Es artículo 41 del pliego de Ultramar el que es primer párrafo del 42 de la Península. Y es art. 42 del de Ultramar el último párrafo del propio artículo del de la Península. Desde el 43 son exactamente iguales ambos pliegos, con sola la diferencia de referirse al *Gobierno superior civil* y autoridades locales, donde el de la Península dice *Gobierno*. La instrucción de 1861 ha sufrido pocas reformas con la promulgación de la de 11 de Junio de 1886, que reproduce los preceptos de aquélla casi literalmente.

D. 27 Noviembre 1868.

Reglamento para la declaración y abono de los perjuicios causados por fuerza mayor en las obras públicas de Puerto Rico, conforme al art. 40 del reglamento de 25 de Diciembre de 1867.

(ULTRAMAR.) «Enterado de la carta de V. E... proponiendo la aplicación á esa provincia del reglamento vigente en la Península para la declaración y abono de los perjuicios causados en los casos de fuerza mayor de que trata el art. 41 del pliego de condiciones generales para los contratos de obras públicas, con las modificaciones introducidas por la Junta consultiva del ramo, y considerando que las expresadas modificaciones en nada alteran el reglamento citado y se hallan perfectamente justificadas, en uso de las facultades que me competen, he tenido á bien aprobar el propuesto por la referida Junta consultiva.—Dios, etc.—Madrid 27 de Noviembre de 1868.—López de Ayala.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto Rico.» *(Gac. 5 Diciembre.)*

(Sigue el reglamento aprobado, que es exactamente igual al de 17 de Julio del mismo año dictado para la Península, con las solas diferencias que allí se indican, y que son poco esenciales, pues consisten en referirse en vez de al *gobernador*, á la *Inspección*, etc.)

R. D. 5 Mayo 1876.

Sistemas de ejecución de las obras y servicios públicos en Ultramar: Subastas: Contratos particulares ó conciertos: Administración.

(ULTRAMAR.) «*Exposición.*—Señor: Las disposiciones vigentes en materia de obras públicas fijan con precisión las atribuciones de las autoridades de las provincias de Ultramar para aprobar los proyectos y presupuestos hasta cierto límite, y para ordenar la ejecución de las obras que reunen determinadas condiciones; pero se carece de una pauta legal que establezca el sistema de ejecución de las obras y servicios de este ramo, habiéndose suplido hasta ahora esta falta con órdenes especiales para cada caso, y con una interpretación poco exacta de la legislación relativa á la contratación de los expresados servicios. A llenar este vacío tiende el adjunto proyecto de decreto. El de 27 de Febrero de 1852, dictado para la Península, hecho extensivo á las provincias ultramarinas por R. O. de 29 de Setiembre de 1856, prescribe la manera de contratar los servicios y obras públicas, expresándose en su art. 6.°, y en el 3.° de la instrucción aprobada por R. O. de 25 de Agosto de 1858 para llevarlo á efecto en Filipinas, los casos en que los contratos pueden hacerse sin su adjudicación en subasta ó remate público, y han sido interpretadas estas disposiciones en el sentido de que todo servicio en que incurrían las excepciones que comprenden dichos artículos podían ser ejecutados por el sistema de Administración cuando lo que procedía y para lo que facultaban era para hacerlo por medio del contrato particular ó concierto que expresa el artículo 4.° de la antedicha instrucción. Con el decreto sometido ahora á la aprobación de V. M.

desaparecen las dudas respecto al sistema de construcción que debe seguirse en cada caso; se fija cuándo puede adoptarse el de la ejecución directa por la Administración, ya por no haber sido posible la contratación en subasta ó por concierto particular, ya por la poca importancia, la urgencia ó la especialidad de las obras ó servicios, y se determina las autoridades á quienes corresponde ordenar la ejecución en este último caso.

Con tal objeto, el Ministro que suscribe, etc.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las obras públicas y servicios á ellas anejos, que se hallan á cargo de las Inspecciones generales en Filipinas y Cuba, y de la Jefatura de Obras públicas en Puerto Rico, se ejecutarán por regla general por contrata adjudicada en subasta pública con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 2.° En los casos exceptuados de las solemnidades de las subastas por el art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, hecho extensivo á las provincias de Ultramar por R. O. de 29 de Setiembre de 1856, y por el 3.° de la instrucción de 25 de Agosto de 1858 dictada para Filipinas, se procurará contratar las obras y servicios comprendidos en ellos mediante los contratos particulares ó conciertos que previene el art. 4.° de la citada instrucción (1).

Art. 3.° Quedan también exceptuados de la adjudicación en subasta pública, y podrán ser objeto de contratos particulares, las obras, partes de obras y efectos que haya de construirse ó adquirirse en la Península ó en el extranjero para ser trasportadas á nuestras provincias de Ultramar. Las obras que se hallen en este caso, y cuyo importe no excediere de 5.000 pesos para Cuba y Puerto Rico, y de 10.000 pesos para Filipinas, las podrán contratar los respectivos gobernadores generales, debiendo serlo precisamente por el Ministerio de Ultramar cuando pasen de dichas cifras.

Art. 4.° Podrán ser ejecutadas por el sistema de Administración:

1.° Las obras y servicios cuyo importe no exceda de 1.000 pesos, sin que para ello sea necesario intentar su contratación por medio de subasta pública ni de contrato particular.

2.° Las que excediendo de dicha cifra se hallen comprendidas en algunos de los casos exceptuados por el art. 6.° del R. D. de 27 de Febrero de 1852 y el 3.° de la instrucción de 25 de Agosto de 1858 antes citados, y no hubiera sido posible contratarlas particularmente, después de intentarlo, si de los informes que emitan las Juntas consultivas de Obras públicas en Cuba y Filipinas y la Jefatura de Obras públicas en Puerto Rico resulta que es más conveniente que se ejecuten por Administración que no el aumentar los precios ó variar las condiciones para sacarlas nuevamente á subasta. En este último caso se procurará de nuevo contratarlas en licitación pública, ó en su defecto por contrato particular, antes de disponer su ejecución por Administración.

3.° Las que, cualquiera que sea su importe, sean declaradas de imprescindible necesidad y urgentes por los trámites marcados en la legislación vigente.

4.° Las que exijan un especial cuidado bajo el punto de vista técnico, siempre que lo propongan las Juntas consultivas de Obras públicas en Cuba y Filipinas y la Jefatura de Obras públicas en Puerto Rico. En los casos expresados corresponde ordenar la ejecución por el sistema de administración de las obras y servicios de que se trata á las autoridades siguientes: en Cuba y Filipinas á los gobernadores generales para los presupuestos que no excedan de 10.000 pesos, y de 5.000 pesos en Puerto Rico. Cuando la obra ó servicio tenga un coste superior á las expresadas cifras y no se halle en el caso 3.° de este artículo, su ejecución por Administración se consultará al Ministerio de Ultramar.

Art. 5.° Cuando en las obras cuya ejecución se ordene por el sistema de Administración entre algún material ó efecto por mayor valor de 1.000 pesos, se intentará su contratación por licitación pública, y en su defecto por contrato particular como si constituyera por sí un servicio, no procediéndose á su ejecución ó acopio por Administración sino en los casos y por los trámites fijados en el artículo anterior.

Art. 6.° La compra de los materiales ó efectos necesarios para las obras que se hagan por Administración, y la reparación ó composición de los ya existentes, podrán disponerla los ingenieros directores de las obras hasta el importe de 500 pesos; y con autorización del inspector general de Obras públicas en Cuba y Filipinas, ó con la del ingeniero jefe de la provincia de Puerto Rico, cuando exceda de esta cifra hasta la de 10.000 pesos. Cuando el importe de algún material ó efecto entre en alguna obra por mayor valor que éste, se procurará su adquisición por contrata en subasta pública, ó en su defecto por contrato particular; pero si no fuese posible adquirirlo de este modo, se autorizará su compra ó su fabricación ó su extracción por Administración, dando la autorización de esta cifra en adelante los gobernadores generales.

Art. 7.° Las prescripciones de este decreto comprenden las obras públicas y servicios á ellas anejos, cualquiera que sea la procedencia de los fondos con que se costeen.

Art. 8.° Los gobernadores generales darán cuenta á este Ministerio de la contratación en subasta pública ó por concierto particular de toda obra ó servicio cuyo coste exceda de 1.000 pesos, y de las autorizaciones para su ejecución por Administración ó para compra de materiales y efectos que excedan de dicha cifra.

Art. 9.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en lo que resulten modificadas por este decreto.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo López de Ayala.» (*Gac.* 6 *Mayo.*)

(1) *En 8 de Marzo de 1877 se ha aprobado la instrucción para llevar á cabo la adjudicación por contrata de las obras públicas, por medio de conciertos particulares.*

R. O. 8 Marzo 1877.

Instrucción para la adjudicación por contrata de las obras y servicios por medio de conciertos particulares.

(Ult.) «En cumplimiento del R. D. de 5 de Mayo y R. O. de 6 de Octubre del año próximo pasado, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instrucción para llevar á cabo en las provincias de Ultramar la adjudicación por contrata de las Obras públicas por medio de conciertos particulares.

De Real orden, etc.—Madrid 8 de Marzo de 1877.—Martín de Herrera.—Sr. Gobernador general de.....

Instrucción para llevar á cabo en las provincias de Ultramar la adjudicación por contrata de las obras públicas y servicios á ellas anejos por medio de conciertos particulares.

1.° Los conciertos particulares para la adjudicación por contrata de las obras públicas y servicios á ellas anejos, que en cumplimiento del Real decreto de 5 de Mayo de 1876, dispongan las autoridades de las provincias de Ultramar que se lleven á cabo, se celebrarán por los ingenieros jefes de dicho servicio en las mencionadas provincias, quienes podrán delegar en los jefes de las provincias ó distritos, y aun en otros ingenieros cuando los actos hayan de tener lugar fuera de la capital.

2.° Los proyectos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas que regirán para los contratos adjudicados por este medio, serán los mismos que hayan sido previamente aprobados por la autoridad competente, y que en su caso hayan servido para la adjudicación en subasta pública. Si se tratara de contratar materiales, efectos ó servicios para alguna obra que se ejecute por el sistema de Administración, se redactarán y aprobarán previamente los presupuestos y condiciones correspondientes, en armonía con el proyecto general de la obra. Lo propio se hará cuando se trate de enajenar materiales ó efectos innecesarios del servicio de las obras públicas.

3.° El jefe ó ingeniero encargado de la celebración de un concierto particular publicará en el periódico oficial de la localidad en que aquél haya de tener lugar un anuncio fijando el día y la hora hasta la cual recibirá las proposiciones de los licitadores de la obra ó servicio que se va á contratar, salvo los casos previstos en el párrafo noveno, art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y en el párrafo segundo, art. 3.° de la instrucción de 25 de Agosto de 1858, en los cuales no se publicará anuncio alguno. Si en la localidad no hubiera periódico oficial, el anuncio se hará en los particulares, y á falta de éstos, por edictos ó por los otros medios usuales en el país. En los anuncios se expresará el importe de la obra ó servicio que se va á contratar, que será el presupuesto de contrata aprobado, la fecha de la aprobación y la autoridad que la haya prestado: también se publicará el pliego de condiciones particulares y económicas, y se dirá el sitio en que los solicitadores podrán examinar los demás documentos del proyecto. El plazo que se otorgue para presentar proposiciones no será por regla general menor de diez días, que podrá reducirse hasta tres en casos urgentes.

4.° Los que deseen tomar á su cargo la obra ó servicio objeto del concierto, presentarán sus proposiciones por escrito al ingeniero encargado de celebrar el acto, pudiendo hacerlo hasta la hora marcada en el anuncio. Estas proposiciones irán acompañadas del documento que acredite haberse constituído el depósito previo necesario para tomar parte en la licitación, cuyo importe expresará también el anuncio: toda proposición que carezca de este requisito, ó que no se ajuste en su redacción al modelo que acompañará al anuncio, ó que introduzca variación en las condiciones aprobadas, se considerará nula.

5.° El ingeniero encargado de celebrar el concierto, adjudicará provisionalmente la contrata al autor de la proposición más ventajosa, devolviendo á los demás los resguardos de sus depósitos. En caso de resultar iguales dos ó más proposiciones, la adjudicación provisional se hará al licitante que ofrezca mayores garantías de cumplimiento de su compromiso á juicio del encargado del acto, pero no devolverá los resguardos de los demás hasta la adjudicación definitiva. Esta la hará el propio ingeniero cuando el importe de la obra ó servicio no exceda de 5.000 pesos en Cuba y Puerto Rico, y de 10.000 pesos en Filipinas; si excediera de estas cifras, la adjudicación definitiva de la contrata la hará el gobernador general, á quien se pasará el expediente del concierto con todos sus antecedentes.

6.° Comunicada al contratista la adjudicación, constituirá la fianza definitiva que expresen las condiciones del contrato dentro del plazo y en el punto que las mismas prescriban, y se formalizará el compromiso ó escritura pública, según los casos. Cuando el importe no exceda de los que respectivamente se fijan en el art. 5.° para Cuba, Puerto Rico y Filipinas, la fórmula del contrato será una obligación entre el ingeniero encargado de celebrar el contrato y el contratista, extendida en papel del sello correspondiente, costeado por éste; cuando el importe exceda de dichas cifras, se celebrará escritura pública entre el gobernador general y el contratista, costeada por éste. En ambos casos deberá el documento contener todos los antecedentes necesarios, y que está prevenido, para establecer con toda claridad la obligación mutua que contraen la Administración y el contratista.

7.° Los gobernadores generales darán cuenta documentada de los contratos que se celebren por concierto particular, según lo prescrito en el artículo 8.° del R. D. de 5 de Mayo de 1876.

Madrid 8 de Marzo de 1877.—Aprobada por Real orden de esta fecha.—Martín de Herrera.» *(Gac. 11 Marzo.)*

R. O. 29 Octubre 1884.

Gastos de replanteo de las obras.

(Ultr.) Se hace extensiva á las provincias de Ultramar la R. O. de 14 de Marzo de 1873, y se manda «que para lo sucesivo se considere como una condición particular común á todas las contratas de obras públicas la de que los gastos materiales del replanteo general sean de cargo de los contratistas respectivos.» *(Gac. 5 Noviembre.)*

Ténganse presentes además de las disposiciones insertas, las que lo estén en el artículo general Contratos administrativos (para los de la

Península) y los de Carreteras de ultramar y Obras públicas.

CONTRIBUCIÓN. Se da este nombre á las cuotas ó cantidades que se imponen directa ó indirectamente sobre la propiedad ó sus productos, sobre la industria, sobre el comercio, sobre los sueldos ó rentas, sobre el consumo, etc., con objeto de subvenir á las cargas ó gastos públicos, sean del Estado, de la provincia ó del municipio.

Las contribuciones que se conocían con los los nombres de Paja y utensilios, Frutos civiles, Culto y Clero, Rentas provinciales y sus agregadas, Subsidio industrial y de comercio, Catastro, Equivalente y Talla, Servicio de Navarra, Donativo de las Provincias Vascongadas, Manda pía forzosa, Cuarteles, Derechos de sucesiones, y otras, que, entre otros grandes inconvenientes que ofrecía su distribución y cobranza, tenían el muy señalado de no ser generales á toda la Nación, fueron suprimidas por la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, que estableció un plan ó sistema general de Hacienda completamente nuevo, en que fueron sustituídas la infinidad de contribuciones entonces existentes por la territorial ó de inmuebles, cultivo y ganadería, la industrial, la de consumos, la de hipotecas y la llamada de inquilinatos. De ellas subsisten en la misma forma con que fueron organizadas las tres primeras; la cuarta ha sufrido importantes modificaciones, y la quinta fué suprimida á poco de su planteamiento. Pero lo sensible es que cuando tanto se había logrado con la reforma de 1845 para poder pensar un día no lejano en la realización del bello ideal de la escuela economista, el impuesto único, las guerras intestinas que hemos venido sosteniendo en los últimos años y otras causas no menos poderosas, hayan colocado á nuestros Gobiernos en la precisión de aumentar el catálogo de las cargas que gravan sobre el contribuyente, con las que hoy son conocidas con los nombres de impuestos de guerra, de cereales, de caballerías y carruajes, sobre rentas y sueldos, sobre la sal, sobre los productos de la industria minera, etc., etc.

Mucho hemos dudado antes de decidirnos á insertar ó no á continuación lo referente á las diversas clases de contribuciones é impuestos que entre nosotros se conocen. Al cabo hemos creído lo más conveniente publicar en este lugar lo que hace relación á las contribuciones Territorial, Industrial y de Consumos, dejando las restantes para la palabra Impuestos.

CONTRIBUCIÓN DE CONSUMOS. Fué establecida por el art. 7.° de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, suprimida con motivo de los sucesos políticos ocurridos en 1854 y confirmada la supresión por la ley de 9 de Febrero de 1855; pero por R. D. de 15 de Diciembre de 1856 se restableció, refundiéndose en ella los *derechos de puertas*, modificándose las tarifas, y haciendo otras notables alteraciones, principalmente en cuanto á encabezamientos con los pueblos y depósitos de especies sujetas al pago. Por la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 se mandó ajustar este impuesto á las nueve bases que se establecieron, se dieron nuevas tarifas y se publicó una nueva instrucción; pero en 1868 fué suprimida otra vez, bien que su restablecimiento no se hizo aguardar mucho tiempo, pues la ley de 23 de Febrero de 1870 sobre ingresos y gastos municipales y provinciales y la de Ayuntamientos de 20 de Agosto del mismo año autorizaron á los pueblos para imponer cuotas de consumo sobre los artículos de comer, beber y arder, cuando así fuese necesario para cubrir los gastos municipales. El decreto ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874 publicó nuevas bases para su explotación por el Estado, que continúa desde entonces aprovechándose de los rendimientos de este impuesto con arreglo á las tarifas é instrucciones que desde dicha fecha han venido dictándose. El reglamento hoy vigente es de **16 de Junio de 1885**; pero por lo que puedan contribuir á aclarar algunas dudas que nazcan de su observancia, juzgamos conveniente preceder su inserción de la de otras varias disposiciones que, aunque dictadas con anterioridad, no por eso han perdido todo su interés.

Ley de presupuestos 23 Mayo 1845.
Establecimiento de la contribución de consumos.

«Art. 7.° Se establece sobre las bases adjuntas señaladas con la letra *C* un derecho general sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, cerveza, aguardiente, licores, aceite de oliva, jabón y carnes.

En esta imposición se refunden las rentas llamadas provinciales, compuesta de los derechos de alcabala, cientos y millones, y la parte del catastro, equivalente y talla que no se refunde en la contribución sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

Es exigible esta imposición por todo el presente año, abonándose á los pueblos y contribuyentes las cantidades que hayan satisfecho por el mismo y por sus encabezamientos de rentas provinciales.

En los pueblos en que se hallen administradas ó arrendadas por la Hacienda pública las rentas provinciales, continuarán éstas hasta 1.° de Enero de 1846, en que se establecerá en ellos la nueva imposición de consumos. En los demás pueblos continuarán también por este año los medios establecidos para cubrir el importe de sus encabezamientos ó cupos del catastro ó equivalente.

A unos y otros serán abonadas en pago del nue-

vo encabezamiento que se les señale, las cantidades que hayan satisfecho para gastos de su culto parroquial dentro del cupo que con este objeto tengan ya señalado.

Art. 8.° Continuarán por ahora cobrándose en las capitales de provincia y puertos habilitados los derechos de puertas que en ellos hay establecidos, arreglándose no obstante desde luego á la tarifa que acompaña á las bases de que trata el artículo anterior, los de las especies que en ellas se comprenden. En los demás, el Gobierno hará las modificaciones que convenga para dar la mayor facilidad compatible con el impuesto, á la industria y comercio de dichas poblaciones.

Las capitales de provincia en que no han llegado á establecerse los derechos de puertas, continuarán pagando las rentas provinciales, ó la cantidad en que por equivalencia de aquéllos ó éstas se hallan encabezadas, sin perjuicio de rectificarla á juicio del Gobierno, el cual podrá también establecer en dichas poblaciones los derechos de puertas, mientras subsistan en las demás de su clase.»

Aunque por R. D. de 25 de Febrero de 1848 se introdujo una notable variación en este impuesto, suprimiendo unos derechos, limitando otros, rebajando los más, poniendo un justo límite á la facultad de imponer arbitrios para atender al pago de los gastos provinciales y municipales, y reduciendo, por último, á cinco las bases de población, señalando derechos uniformes para Madrid y otras capitales de provincia, no insertamos estas disposiciones, ni el R. D. de 23 de Mayo de 1845, que era la instrucción del impuesto, ni otras posteriores, porque en la actualidad carecen de toda aplicación.

Rs. Ords. 7 y 23 Julio 1859.

Reconocimiento de presos.

Se manda «que cuando la Guardia civil conduzca presos á quienes los dependientes del ramo de consumos deban reconocer, verifiquen el reconocimiento al tiempo de entrar en la cárcel, á cuyo fin serán acompañados hasta ella por los expresados dependientes, sin que bajo pretexto alguno se les detenga para ello en las puertas ó entradas de las poblaciones. *(C. L., t. 81, página 205.)*

R. O. 20 Octubre 1860.

Los párrocos, etc, están sujetos á los repartimientos..... (1).

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia, fecha 13 de Setiembre del año próximo pasado, que con apoyo de los diocesanos de Almería y por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, eleva el párroco de Velez Rubio con objeto de que, revocándose la orden dictada por esa Dirección en 5 de Julio anterior, se declare exento al clero titular de aquella parroquia de figurar en los repartimientos vecinales para cubrir los cupos de consumos del expresado distrito municipal..... S. M. se ha servido declarar, de acuerdo con lo informado por esa Dirección y por la Asesoría general de este Ministerio, que no es posible acceder á la instancia del clero parroquial de Velez Rubio, cuyos individuos y los demás en su caso se hallan sujetos al pago de las cuotas que les correspondan con arreglo á sus consumos y el de sus familias en los repartimientos vecinales, como todas las demás clases del Estado.—De Real orden, etc.—Madrid 20 de Octubre de 1860.»

R. D. 27 Noviembre 1862.

Artículos ultramarinos: Azúcar: Bacalao: Cacao: Café: Té: Clavo: Canela.

(Hac.) «Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban los aranceles de Aduanas que arreglados al sistema decimal, acompañan á este Real decreto, revisados los valores de las mercancías, y rectificados los derechos dentro de los límites establecidos por la ley de 17 de Julio de 1849.

Art. 2.° La exacción de los derechos que en ellos se fijan comenzará desde 1.° de Enero de 1863.

Art. 3.° En la misma fecha cesará en las poblaciones del interior la cobranza de los derechos que á título de contribución de consumos y recargos provinciales y municipales gravan á su entrada en aquéllas el azúcar, bacalao, cacao, café, té, clavo de especia y las canelas, exigiéndose en su equivalencia en las Aduanas al tiempo que los de importación los derechos siguientes:

Azúcar común, 17 rs. por 100 kilogramos.
Idem refinada, 26 rs. por 100 id.
Bacalao, 8 rs. por 100 id.
Cacao, 21 rs. por 100 id.
Café, 65 rs. por 100 id.
Té, 2'15 rs. por kilogramo.
Clavo de especia, 0'54 rs. por id.
Canela de Ceilán, 2'15 rs. por id.
Idem de China, 0'54 rs. por id.

El azúcar que produzcan las fábricas de refino de la Península é islas Baleares para el consumo del Reino pagará 17 rs. por 100 kilogramos, que se exigirán á la salida de las fábricas por los medios establecidos por la instrucción para la cobranza de la contribución de consumos.

Art. 4.° Mientras no se modifiquen las actuales tarifas de la contribución de consumos, el Tesoro público abonará á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales una cantidad igual al producto que perciben en el día por los recargos con destino á sus presupuestos en un año común, según el quinquenio del corriente y cuatro anteriores, deducido el 10 por 100 de administración. —Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1862.» *(C. L., t. 88, pág. 526.)*

El Real decreto que precede vino á establecer una importante modificación en el impuesto de consumos, embebiendo éste en el de Aduanas, respecto de los artículos ultramarinos, azúcares, bacalao, cacao, café, té, clavo de especia y canelas (1).

(1) *Lo dispuesto en esta R. O. está conforme con lo mandado en los arts. 21 y 254 del reglamento vigente de 1885, y con la R. O. de 17 de Febrero de 1879.*

(1) *Como consecuencia de lo prescrito en la anterior Real orden, se dispuso por otra de 19 de Enero de 1863, que*

Leyes posteriores vinieron á prescindir de este buen pensamiento; pero como se puede ver en la R. O. de 24 de Junio de 1877, ha considerado conveniente el Gobierno encargarse de nuevo de realizar en las Aduanas todo impuesto sobre estos artículos, para que sea libre su circulación interior.—V. IMPUESTO TRANSITORIO.

Ley de presupuestos 25 Junio 1864.

Bases para la exacción del impuesto de consumos.

«Art. 9.° El impuesto de consumos se ajustará á las bases que acompañan, señaladas con la letra *E*, y á las tarifas á que las mismas se refieren.

LETRA **E**.

Base primera. Los derechos de consumos se exigirán desde 1.° de Julio de 1864 sobre las especies y en el tanto que expresan las tarifas adjuntas núms. 1.° y 2.°

Quedan exentas de satisfacerlos las comprendidas en la relación núm. 3.°

Base segunda. Así en las capitales del litoral y en los puertos habilitados, como en las del interior, podrá la Administración celebrar encabezamientos parciales con gremios y establecimientos, en interés recíproco de los mismos y de la Hacienda.

También podrá verificar arriendos por los derechos que se causen en los radios y extrarradios.

Base tercera. En las provincias ó localidades donde la población esté muy diseminada, podrá la Administración considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal, á fin de que contribuyan por la escala correspondiente á su respectiva población.

Base cuarta. Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite de los radios de 2.000 varas de las poblaciones, se considerarán en su totalidad comprendidos dentro de aquéllos, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictamen de las autoridades administrativas hagan ver la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Con el mismo importante objeto de colocar en condiciones iguales á los vendedores y consumidores de una misma localidad á los pueblos situados dentro de las 2.000 varas que constituyen los radios, se les podrá sujetar á la legislación y á las tarifas correspondientes al casco y radio, aun cuando tengan independencia municipal, previa la instrucción de expediente que acredite la conveniencia de la medida.

Base quinta. Para realizar los encabezamientos se seguirán las mismas reglas que actualmente se hallan en observancia; pero ningún pueblo podrá rechazar el suyo no excediendo los consumos que la Administración le suponga de los que le resulten del daño común deducido de los encabezamientos del último quinquenio ó trienio.

Sin embargo, cuando se justifique disminución suficiente en el número de los habitantes, ó cuando medien otras circunstancias extraordinarias que influyan desfavorablemente sobre los consumos, podrá la Administración modificar aquella regla general.

Base sexta. Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de bases para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de vino, sidra, chacolí y cerveza englobados no podrán estimarse en menos de 25 cuartillos ni en más de 6 arrobas anuales por individuo.

Los de vinagre, ni en menos de 1 ni en más de 8 cuartillos.

Los de aguardientes y licores ni en menos de 2 ni en más de 10 cuartillos de á 20 grados.

Los de aceite, ni en menos de 4 ni en más de 19 libras.

Los de jabón, ni en menos de 1 ni en más de 10 libras.

Los de carnes muertas y vivas ni en menos de 5 ni en más de 30 libras.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Base sétima. El Gobierno no podrá aumentar el número ni el gravamen de las especies; pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

Base octava. Se reduce al 90 por 100 el máximum de los recargos municipales y provinciales que podrán imponerse sobre el gravamen marcado á las especies en las tarifas primera y segunda.

Base novena. Se autoriza al Gobierno para conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

Base décima. El Gobierno formará de nuevo los reglamentos é instrucciones de la legislación de consumos á fin de unificar y facilitar su inteligencia y cumplimiento.

Base undécima. La Hacienda no utilizará en lo sucesivo la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor en las especies gravadas.

Los pueblos menores de 3.000 habitantes incluyéndose todos los del distrito municipal, podrán utilizar dicha facultad, siempre que no se hallen situados en carreteras ni en las líneas férreas, y les sea concedida por la Diputación provincial, previo informe de la Administración.

Base duodécima. Se derogan las disposiciones existentes en la parte que se oponga á lo prescrito en estas bases.»

(Omitimos la publicación de las tarifas por no tener hoy aplicación otras que las vigentes.)

Inst. 1.° Julio 1864.

(Esta instrucción para la administración y recaudación de la contribución de consumos fué sustituída por la de 24 de Julio de 1876, en la que sin embargo se copiaron casi literalmente sus disposiciones. Hoy rige el Reg. de 16 de Junio de 1885.)

Circ. 7 Noviembre 1864.

Aclarando lo que adeudan las carnes.

(DIR. GEN. DE CONSUMOS.) «Habiéndose suscitado dudas en algunas provincias sobre el adeudo de los derechos de consumo de las carnes frescas y saladas, esta Dirección ha acordado manifestar

también el chocolate elaborado debía ser eliminado de las tarifas de la contribución de consumos, y así lo establece otra R. O. de 3 de Agosto de 1877.—Véase en su lugar cronológico la de 10 de Marzo de 1883.

á V. S., para que sirva de regla, á la cual deberá ajustarse en los casos que ocurran:

1.° Que los dueños de puestos públicos de venta que hagan matanza de reses, pagando los derechos por cabeza, deben realizar la expendición en los quince ó veinte días, poco más ó menos, consecutivos á la matanza, y en tal caso, nada más puede exigírseles, aun cuando para la conservación de la especie las beneficien con alguna porción de sal.

2.° Que ha de tenerse en cuenta que los mismos interesados, ó sea los vendedores de las carnes llamadas frescas, no pueden almacenarlas para conservarlas y darlas á la venta después del tiempo bastante largo, que disminuyendo su volumen y también quizá su peso, las convierte en carnes verdaderamente saladas ó curadas.

3.° Y que para dedicarse á esta especulación, esencialmente distinta de la que corresponde á los simples vendedores de las carnes frescas, es indispensable solicitar y obtener el depósito doméstico, como claramente lo prescribe el art. 53 de la instrucción de 1.° de Julio del corriente año (1).—Dios, etc. Madrid 7 de Noviembre de 1864.—El Director general, Juan Díaz Argüelles.» *(Bol. of. de Cáceres.)*

Rs. Ords. 10-20 Diciembre 1864.

Declarando que la exención que gozan los cuerpos del ejército sólo se entiende colectivamente considerados y limitada á los repartimientos.

(Guerra.) «El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Ministerio en 10 del mes actual una Real orden, por la cual, de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Hacienda, Guerra y Marina, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y con acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar la Reina (Q. D. G.):

1.° Que quede sin efecto alguno la Real orden que expidió el Ministerio de la Guerra en 26 de Agosto de 1859 y todas las demás que antes ó después haya comunicado ó se opongan en todo ó en parte á las que fueron expedidas por el Ministerio de Hacienda en 12 de Mayo de 1858, 28 de Febrero de 1859, 8 de Junio y 6 de Julio de 1861, ó que se hallen en contradicción con lo prescrito en la presente.

2.° Que según se determina en el art. 221 de la instrucción de consumos de 1.° de Julio de este año, los cuerpos armados del ejército, marina, guardia civil, carabineros, remonta, torreros y las dotaciones de los buques de la Armada se hallan exceptuados de los repartimientos vecinales para el pago de la Contribución de consumos, pero en la inteligencia de que la exención recae únicamente sobre dichos cuerpos colectivamente considerados y como queda dicho para el solo caso de repartimiento; de modo que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuvieren casa abierta, no les corresponderá la exención y deberán ser comprendidos en el reparto estando obligados á satisfacer las cuotas que les sean impuestas.

3.° Que fuera del caso del repartimiento, así los expresados cuerpos colectivos como sus individuos, están obligados á satisfacer los derechos y los recargos de las especies que consuman.

Y 4.° Que cualquiera reclamación procedente de los aforados de guerra y marina, ya pertenezcan á cuerpos armados ó á las demás clases activas ó pasivas, se dirijan por conducto del Ministerio de quien dependan al expresado Ministerio de Hacienda, cuyas resoluciones, oyendo previamente á las dos Secciones de Hacienda y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se pondrán en conocimiento de los Ministerios respectivos; pero sin perjuicio de que su cumplimiento sea obligatorio para todas las autoridades y dependientes de aquellos ramos desde el momento que sean publicadas en la *Gaceta de Madrid* ó desde que las autoridades de Hacienda se las haga conocer (1).—De Real orden, etc. Madrid 20 de Diciembre de 1864.» *(Bol. of. de Lugo, 18 Enero.)*

R. O. 17 Febrero 1866.

Aclarando el art. 159 de la instrucción de consumos.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Dirección general con fecha 12 de Diciembre último, instruído por consecuencia de la instancia elevada á este Ministerio por el alcalde Mancha Real, alzándose de lo resuelto por ese Centro directivo en 6 de Octubre próximo pasado, sobre la interpretación que debe tener el cap. XXVIII de la instrucción de consumos (2). Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I. é informado por la Asesoría general de este Ministerio: se ha servido confirmar la indicada resolución de ese Centro directivo dictada con arreglo al genuíno y verdadero sentido que debe darse al art. 159 de la instrucción del ramo, de cuya facultad se usará con moderación y sólo cuando existan motivos racionales que aconsejen el reconocimiento de las demás habitaciones que tengan comunicación con la que se destine á depósito de cualquiera de las especies afectas al impuesto.—De Real orden, etc. Madrid 17 de Febrero de 1866.—Alonso Martínez.» *(C. L., t. 95, pág. 64.)*

R. O. 18 Mayo 12 Junio 1866.

Declarando que siempre que á los cuerpos ó individuos del ejército sea aplicable la contribución de consumos, es obligatorio el pago de los recargos locales.

(Guer. y Hac.) «Por el Ministerio de Hacienda se dijo de Real orden á este de la Guerra con fecha 18 del mes próximo pasado lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia dirigida á este Ministerio y remitida por la Subsecretaría de el del cargo de V. E. con R. O. de 6 de Octubre último, en la cual, D. Andrés Ballo y Echevarría, teniente del batallón provincial de Requena, núm. 72, residente en la ciudad de este título, solicita ser eximido del pago de los recargos impuestos por el concepto de arbitrios provinciales y municipales, si bien está conforme con satisfacer los que le corresponden por la contribución de consumos en atención á tener casa abierta...

S. M., de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Hacienda y Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien desestimar la pretensión del reclamante, y mandar que se declare terminantemente que siempre que á los cuerpos ó individuos del ejército y Armada, sea

(1) *Véase el art. 254, núm. 4.° del reglamento de 16 de Junio de 1885.*

(2) *El cap. XXVIII corresponde al XIX del vigente reglamento de 1885, y el art. 159 al 154.*

(1) *El art. 53 de la instrucción de 1.° de Julio de 1864 es exactamente igual al 65 del Reg. de 1885.*

aplicable la contribución de consumos en los términos que expresa el referido art. 221 de la instrucción del ramo, y la Real orden de que va hecho mérito, se entienda que es obligatorio el pago de los recargos provinciales y municipales como parte inherente á dicha contribución» (1).—De Real orden, etc.—Madrid 12 de Junio de 1866.—El Subsecretario, Francisco Ustáriz.—Señor...» *(C. L., t. 95, pág. 634.)*

Ley de presupuestos 3 Agosto 1866 (2).

Arriendos del impuesto de consumos.

«...Art. 11. Cuando no se presenten licitadores que cubran el tipo de las subastas de arriendos de los derechos de consumos por cuenta de la Hacienda, se autoriza al Gobierno para arrendarlos fuera de subastas, á los que lo soliciten, siempre que la cantidad ofrecida exceda del tipo fijado para la licitación. Se autoriza también al Gobierno para arrendar, sin necesidad de subasta, los derechos de consumos en aquellas poblaciones que, invitadas á encabezarse por una cantidad determinada, se hubieren negado á verificarlo, y siempre que el arriendo no baje la cantidad rechazada por el Ayuntamiento. Los arriendos sin subasta estarán sujetos á las mismas reglas, garantías y condiciones que los que se adjudican en pública subasta, debiendo preceder á su concesión el mismo depósito previo que para éstos se exige. Se autoriza además al Gobierno y á los Ayuntamientos de las capitales de provincia del litoral y puertos habilitados, para celebrar encabezamientos generales de los derechos de consumos en los mismos términos que lo verifican actualmente las demás capitales y pueblos. Cualquier Ayuntamiento que quiera encabezarse podrá proponer para cubrir su cupo y el Gobierno aceptar si lo estima conveniente, los medios que más fáciles le sean, atendidas las circunstancias de su localidad, aun cuando no estén indicados en las instrucciones vigentes...»

R. O. 1.° Diciembre 1866.

Sobre distribución del valor de los comisos.

(Hac.) «..... S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que la participación concedida en el art. 166 de la instrucción de consumos á los visitadores y sus tenientes no corresponde ya á éstos en los puntos donde no mandan fuerza ni distribuyen ú organizan servicio, debiendo en adelante corresponder y abonarse al comandante y oficiales del Cuerpo de carabineros veteranos, en la misma proporción que el expresado artículo determina. De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Diciembre de 1866.» *(Gac. 21 Diciembre.)*

R. O. 1.° Diciembre 1866.

Aclarando los arts. 203 y 216 de la instrucción del ramo (3), y resolviendo que procede siempre recurso de apelación en la vía administrativa á los superiores jerárquicos, contra las providencias de las Diputaciones y los gobernadores de provincia.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído á consecuencia de haber reclamado el arrendatario de consumos de Villares de la Reina, provincia de Salamanca, en cuyo pueblo se halla establecida la facultad de la venta exclusiva al por menor, contra el acuerdo de la Diputación provincial, que le obligó á rebajar hasta 3 cuartos el precio en venta del cuartillo de vino que expendían á 4 con arreglo al certificado de precios autorizado por la Administración de Hacienda pública de la provincia, cuyo acuerdo fué declarado en suspenso por R. O. de 18 de Mayo último, disponiéndose á la vez que se oyera al Consejo de Estado sobre la nulidad de aquella determinación, y si en los casos que puedan ocurrir procede ó no algún recurso en la vía administrativa:

Vistos los antecedentes y los arts. 203 y 216 de la instrucción de consumos, y el segundo párrafo de la ley de Gobiernos de provincia de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que la Diputación provincial de Salamanca, sin examinar cuáles fuesen las circunstancias mediante las que se hiciera necesario rebajar el precio de los géneros de consumos y contra el parecer del síndico del Ayuntamiento de Villares de la Reina, acordó se rebajasen dichos precios, con cuyo acuerdo se conformó el gobernador de la provincia:

Considerando que si bien la legislación vigente autoriza á las Diputaciones provinciales para entender en estas reclamaciones, se necesita en cuanto al fondo, que se motiven las circunstancias que justifiquen la variación de los precios, ya para aumento, ya para disminución, y en cuanto á la forma, que se haga por medio del síndico del Ayuntamiento, como especialmente encargado de los intereses comunes de la localidad:

Considerando que en el caso actual no se han expuesto otras razones que la de que en los pueblos inmediatos no eran tan altos los precios de los mismos géneros, ni se han observado aquellas formalidades, pues el síndico manifestó su parecer contrario á la reclamación:

Considerando que el acuerdo de la Diputación provincial carecería, por lo tanto, de base y faltaba á la tramitación dispuesta por la ley:

Considerando que el gobernador, dadas tales circunstancias, hubiera obviado las dificultades con sólo suspender el acuerdo de la Diputación; pero aprobándolo, como lo aprobó, se originó la duda de si sería ó no procedente la apelación de dichas determinaciones ante el superior jerárquico:

Considerando que visto el silencio de la ley, debe resolverse la duda con arreglo á los principios generales de Administración:

Considerando que si bien el gobernador no utilizó el recurso de la reclamación que se concede contra los acuerdos de los Diputaciones contrarios á las leyes ante el Ministro del ramo, no puede privarse á éste de ejercer aquel derecho, que es al mismo tiempo un deber en cuanto se dirige á hacer cumplir con escrupulosa fidelidad las leyes y reglamentos de Administración pública:

Y considerando que en el ramo de consumos hay, además de estas razones generales, la particular de que los gobernadores de las provincias no son delegados especiales para que ante su autoridad se decidan los asuntos referentes á dicho

(1) *Véase el núm. 4.°, art. 254 del Reg. de 16 Junio 1885.*

(2) *En el preámbulo decía el Sr. Ministro: «Algunos pueblos oponen tales obstáculos á las subastas para el arriendo de los derechos de consumos por cuenta de la Hacienda, que hacen imposible la licitación; y como sería demasiado costoso administrarlos directamente, y ellos rechazan el encabezamiento, viene al cabo á quedar perjudicado el Tesoro. A evitarlo y dar fuerza á la Administración contra el dolo y la mala fe se dirigen las medidas que respecto á los mencionados arriendos se proponen.»*

(3) *Los arts. 237 y 250 del reglamento de 1885 concuerdan casi literalmente con los 203 y 216 de la instrucción de 1864.*

impuesto, sino que sus resoluciones se someten á la Dirección general y al Ministerio, mucho más en casos como el actual, en que la Diputación de quien debiera esperarse que apreciara las circunstancias y motivos de la variación de precios, prescindió de su examen;

S. M., conformándose con lo propuesto por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y esa Comisión regia inspectora, se ha dignado disponer:

1.° Que se declare nulo el acuerdo de la Diputación provincial de Salamanca, por el que se obligó al arrendatario de consumos de Villares de la Reina á rebajar á tres cuartos el precio en venta del cuartillo de vino que expendía á cuatro, con arreglo á la certificación de precios expedida por el Ayuntamiento de dicho pueblo y aprobada por la Administración de Hacienda pública de la provincia.

2.° Que en casos como en el de que se trata, procede en la vía administrativa el recurso de apelación á la superiores jerárquicos administrativos; no pudiendo interpretarse el silencio de los arts. 203 y 216 de la instrucción de consumos como derogatorios de los principios de subordinación y dependencia, ni del derecho de inspección que ejercen los jefes de cada ramo de la Administración general, sino que debe suplirse por los principios de ésta.

Y 3.° Que el recurso de apelación mencionado procede siempre que con arreglo á la legislación vigente del impuesto de consumos entiendan las Diputaciones provinciales y los gobernadores en su caso para el despacho de los asuntos.

De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Diciembre de 1866.—Barzanallana.» *(Gac. 30 Diciembre.)*

R. O. 12 Diciembre 1866.

Sobre que los encabezamientos y los arriendos generales comprenden los derechos y los recargos, etc.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente adjunto promovido por el Ayuntamiento de Granada, en solicitud de que, mediante haberse encabezado por consumos, se le declare con derecho al 10 por 100 de administración sobre los recargos provinciales que afectan á las especies gravadas. El art. 142 de la instrucción del ramo resuelve negativa y fundadamente la expresada solicitud; pero para evitar otras análogas, ó para que sean desestimadas con mayor motivo, ha tenido á bien declarar S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que los encabezamientos y los arriendos generales de consumos comprenden siempre los derechos y los recargos; pues aun cuando sólo expresen la cantidad ó precio convenido por los primeros, esa cantidad ó las del consumo parcial marcado á las especies constituyen bases obligatorias para deducir por ellas y por el tanto de los recargos la suma proporcional que anualmente les corresponde percibir á los partícipes; de manera que ni los Ayuntamientos ni los arrendatarios pueden entregar á aquéllos lo que por sus respectivos cargos exigen á los contribuyentes, sino lo que ha sido estipulado en los contratos; en otro caso carecerían éstos de la eventualidad que tienen, que deben tener y que constituye la circunstancia esencial de todos los que se hacen á suerte y ventura.—De Real orden, etc. (1)—Madrid 12 de Diciembre de 1866.—Barzanallana.» *(Gac. 20 Diciembre.)*

R. O. 7 Febrero 1867.

Declarando que deben ser eliminados de los repartimientos de consumos los terratenientes y hacendados forasteros que no tengan casa abierta en el pueblo por más de treinta días; y sobre la base que ha de adoptarse para graduar los consumos.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído por esta Dirección general á consecuencia de una instancia elevada á la misma por varios vecinos del pueblo de Villanueva del Rosario en solicitud de que se les excluya del repartimiento de consumos en Antequera, en atención á que no teniendo como no tienen casa abierta en las labores ó tierras que cultivan en el término municipal de esta ciudad, no debían ser incluídos en él, á tenor de lo dispuesto en el artículo 221, párr. 3.° de la vigente instrucción de consumos; y considerando que, según resulta de este expediente, estos vecinos de Villanueva del Rosario son terratenientes de porciones de tierras enclavadas en diferentes puntos del término municipal de Antequera, á donde acuden periódicamente con el objeto de cultivarlas sin que en ellas hagan el menor consumo.....

S. M., de conformidad con el dictamen de la Asesoría general de este Ministerio y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido bien disponer:

1.° Que sean desde luego eliminados de los repartos de consumos de Antequera todos los terratenientes y hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa por más de treinta días, según lo dispuesto en el citado artículo 221 de la instrucción de consumos, devolviéndoles todas las cantidades que se les hayan exigido en los repartos de aquella ciudad, en que fueron indebidamente incluídos.

2.° Que comprendiendo sólo en el reparto de Antequera á sus vecinos, se adopte como base para graduar sus consumos y los derechos que deban satisfacer los que se calcule que causen los trabajadores y ganados que se empleen en cada unidad de tierra de labor, pero excluyendo siempre á los hacendados forasteros.

Y 3.° Que esta disposición se circule y publique á fin de que sirva de regla general en los casos de igual naturaleza.—De Real orden, etc. (2) —Madrid 7 de Febrero de 1867.— Barzanallana. —Sr. Director general de Impuestos indirectos.» *(Gaceta 14 Marzo.)*

R. O. 17 Julio 1867.

Concediendo depósito doméstico á los propietarios perceptores de rentas en granos...

(Hac.) «Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por V. E. á este Ministerio, relativo á la instancia que el arrendatario de consumos de Valladolid elevó á esa oficina general sobre si los propietarios perceptores de rentas en granos, por fincas que radican fuera del término municipal, tienen derecho á constituirlos en depósito, y si éste se les ha de conceder como cosecheros ó como especuladores ó traficantes.....

(1) *El mismo criterio que inspira esta Real orden, inspira también el art. 13 del reglamento vigente de 16 de Junio de 1885.*

(2) *Véase el art. 254, núm. 2.° del reglamento vigente de 16 de Junio de 1885.*

S. M., de conformidad con el dictamen de la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien resolver que á los propietarios de que se trata, que recolecten más de 50 unidades de cada especie, se les conceda el depósito doméstico que para los cosecheros establece el cap. XIV de la instrucción de consumos (1).—De Real orden, etc. —Madrid 17 de Julio de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado regio inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.» *(C. L., t. 98, pág. 188.)*

R. O. 21 Julio 1867.

Adicionando el art. 56 de la instrucción sobre registro de ganados que pasan del término de un pueblo á otro.

(Hac.) «... S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por V. E., que como aclaración y para establecer el mejor enlace entre los arts. 55 y 56 de la instrucción de consumos, se adicione el último con las palabras siguientes: «y cuando en éste no sea obligatorio el registro, en el que pastan si fuere uno solo, ó en cualquiera de ellos si fueren varios» (2).—De Real orden, etc.—Madrid 21 de Julio de 1867.—Barzanallana.» *(Gac. 7 Agosto.)*

R. O. 21 Julio 1867.

Aclarando la manera de deducir el importe de los recargos que correspondan á las especies encabezadas.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la reclamación del Ayuntamiento de Cádiz relativa á la manera de deducir el importe de los recargos correspondientes á los diferentes partícipes en el impuesto de consumos por consecuencia de la suma que tiene que abonar en aquel concepto á la Diputación provincial con motivo del encabezamiento celebrado con la Hacienda pública. Enterada S. M.; y considerando que en los arriendos y en los encabezamientos generales como asimismo cuando se administra directamente el impuesto de consumos, se incluye en los derechos que señalan las tarifas para el Tesoro la parte proporcional autorizada para los recargos municipales y provinciales, sin que éstos puedan segregarse de aquéllos, ni menos ser administrados con separación, según lo prescrito en los arts. 16 y 17 de la instrucción del ramo (3):

Considerando que siendo la base de los recargos el gravamen señalado á la mitad por derechos del Tesoro, según el tanto por ciento que para aquéllos autoricen las leyes, en los contratos de arriendo y de encabezamiento se hace abstracción de ellos, estipulándose únicamente el tipo á precio de lo que corresponda por dichos recargos, y quedando obligados los Ayuntamientos ó arrendatarios á satisfacer lo que proporcionalmente ó á prorrata les corresponda por razón de los referidos recargos municipales y provinciales, deducidos éstos en la proporción que determine ó resulte de la cuota parcial de unidades de cada especie señaladas al consumo anual de las mismas en el presupuesto del encabezamiento ó del arriendo, y del tanto por ciento en que consistan los recargos autorizados ó que se autoricen según las leyes:

Considerando que la razón de esta práctica constante se funda en que los derechos del Tesoro constituyen la parte principal del impuesto, y los recargos sólo la accesoria:

Considerando que la Hacienda es la que únicamente administra para el caso en cuestión, pues á diferencia de los Ayuntamientos encabezados y de los arrendatarios, no hace suyas más cantidades que las correspondientes á los derechos del Tesoro, y entrega íntegras á cada partícipe las que recauda por sus recargos, con cuyo motivo exige el 10 por 100 para gastos de administración:

Considerando que por lo contrario, así los encabezamientos como los arriendos, son contratos alzados que se celebran á suerte y ventura; y los Ayuntamientos, lo mismo que los arrendatarios, hacen suyos los productos íntegros de los derechos y de los recargos, por lo cual no reciben de los partícipes cantidad alguna en concepto de gastos de administración:

Considerando que por la índole especial de la materia de estos contratos, los Ayuntamientos y los arrendatarios se obligan á entregar á la Hacienda por los derechos del Tesoro el precio del encabezamiento ó del arriendo, y á los partícipes por el producto de los recargos únicamente las cantidades que correspondan al gravamen que afecte á las especies en justa proporción al tanto que igualmente corresponda á las mismas especies con relación al precio de dichos contratos, ó sea el importe de los derechos de la Hacienda:

Considerando que no debe obligarse á los Ayuntamientos á satisfacer por los recargos otras cantidades que las correspondientes en justicia, para lo cual su obligación se concreta á lo que pertenezca exigir por las especies encabezadas con relación al tanto que resulte de los derechos del Tesoro sobre las mismas especies, pero de ningún modo sobre los demás que no se hallen gravadas con los recargos, pues los términos para el cómputo del producto calculado á los mismos con relación al precio del encabezamiento deben ser los correspondientes á unas mismas especies según las reglas de proporción establecidas para tales casos;

Y considerando que ha partido de un error el Ayuntamiento de Cádiz al suponer que la Dirección general de Impuestos indirectos le impuso una condición nueva por su orden de 20 de Febrero último, relativa al importe de los recargos que ha de abonar á la Diputación provincial; pues se limitó á aclarar una duda de acuerdo con la letra y espíritu de la instrucción y con la práctica administrativa:

S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gobernación del Consejo de Estado, y con lo propuesto por esa Comisión regia, que el Ayuntamiento de Cádiz está obligado á entregar á la Diputación provincial las cantidades que correspondan á las especies encabezadas sobre las que recaigan los recargos autorizados á la misma, deducidas proporcionalmente y con referencia al producto calculado por los derechos del Tesoro sobre dichas especies, y de ningún modo á las demás encabezadas, sobre las que estén concedidos

(1) *En el cap. XI del reglamento vigente dedicado á los depósitos de cosecheros no se reproduce la declaración de la Real orden arriba inserta.*

(2) *No se ha hecho esta adición en los arts. 67 y 68 del reglamento vigente de 1885, iguales en todo á los 55 y 56 de la instrucción de 1866.*

(3) *Los arts. 16 y 17 corresponden al 12 y 13 del nuevo reglamento.*

solamente recargos municipales que recaude el Ayuntamiento; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta resolucion tenga el carácter de general para todos los casos análogos de encabezamiento ó de arriendo que en lo sucesivo ocurran. —De Real orden, etc.—Madrid 21 de Julio 1867. —Barzanallana.» *(Gac. 10 Agosto.)*

Ley de presupuestos de 29 Mayo 1868.

Sobre rescisión y rebaja de los encabezamientos.

«Art. 5.° Sin perjuicio de la facultad concedida al Gobierno por el art. 11 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866 para celebrar encabezamientos y arriendos generales de los derechos de consumos en las capitales de provincias marítimas y puertos habilitados, se le autoriza: primero, para rescindir, cuando lo estime conveniente, por causas graves y justificadas, sin sujeción alguna á época determinada, y de acuerdo con los Ayuntamientos ó arrendatarios, los encabezamientos y arriendos de esta clase que estén ya celebrados, así como los respectivos á pueblos que, sin ser capitales de provincias, ni puertos, puedan por su proximidad á ellos servir de depósitos ó de ocasión para el fraude; segundo, para rebajar el gravamen que las especies sujetas al derecho de consumos tienen señalado en Madrid y en cualesquiera otras capitales de provincia en que se considere excesivo ó inconveniente; tercero, para que en vista de los datos que tenga reunidos la Administracion, acuerde que los ganados que se introduzcan para el consumo de las poblaciones adeuden por cabezas en vivo ó por peso, según lo juzgue más beneficioso á los intereses del Tesoro, del público y de la ganadería.»

D. 12 Octubre 1868.

Supresion del impuesto de consumos.

(Hac.) Por este decreto se suprimió la contribución de consumos para el Tesoro, las provincias y las municipalidades, estableciendo en su lugar la capitación, ó sea un impuesto de repartimiento (ya suprimido) que debian pagar todas las personas de ambos sexos, mayores de catorce años.— V. Impuesto personal ó de capitación.

D. 12 Octubre de 1868.

(Hac.) *Extracto.*—Declaró suprimidas todas las oficinas especiales del ramo de consumos, mandando que los empleados que quedaran cesantes por razón de esta reforma fuesen atendidos para su colocación según sus méritos y circunstancias. *(Gac. 15 Octubre.)*

D. 24 Octubre 1868.

Suprimiendo los derechos establecidos sobre ciertos artículos por decreto de 27 Noviembre de 1862.

(Hac.) *Extracto.*—«Abolida la contribución de consumos por decreto de 12 de Octubre en toda la Nación, no pueden subsistir los derechos que por este concepto, con sujeción al decreto de 27 de Noviembre de 1862 se cobraban en las Aduanas, recargando ciertos y determinados artículos...

Por este motivo, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda suprimida desde el día 12 de Octubre la cobranza de los derechos que por el concepto de consumos se cobraban en las Aduanas con sujeción al decreto de 27 de Noviembre de 1862, sobre el azúcar, bacalao, cacao, café, canelas, clavo, pimienta y té, devolviéndose á los interesados la cantidad que por este concepto hayan abonado, á partir del citado día 12 de Octubre.

Madrid 24 de Octubre de 1868. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.» *(Gac. 25 Octubre.)*

Ley 23 Febrero 1870.

Estableció los medios de cubrir los gastos de los presupuestos provinciales y municipales, independientemente de los generales del Estado, y dispuso en su art. 2.° que los ingresos fueran...

4.° Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, de producción nacional, cuando por circunstancias especiales de la localidad el repartimiento (autorizado por el núm. 3.°) ofreciese dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos. — V. Presupuestos municipales.

Regl. 20 Abril 1870.

Se dictó para la ejecución de la ley de 23 de Febrero, sobre ingresos provinciales y municipales. —V. Presupuestos.

R. D. 31 Enero 1871.

Autorizando la compensación con bonos del Tesoro de los débitos que á favor del Estado resulten contra los pueblos por la suprimida contribución de consumos desde Julio de 1867 á fin de Setiembre de 1868, y condonando el 25 por 100 á los que desde luego hiciesen efectivo en metálico el pago de sus atrasos.

O. 11 Mayo 1874.

(Gob.) Se declara nulo un acuerdo de la Comisión provincial de Huelva por el que relevó de una multa impuesta por la Junta administrativa del pueblo de Cabezas Rubias, porque era al gobernador á quien correspondía, según la instrucción de consumos, resolver sobre las apelaciones que se interponían contra los fallos de las Juntas administrativas. Hoy ténganse presentes los artículos 188 y siguientes del reglamento de 1885.

D. de presupuestos 26 Junio 1874.

Restableció el impuesto de consumos, respecto del cual decía lo siguiente en la exposición de motivos:

«Suprimido varias veces y restablecido después, siempre que las naciones necesitan más medios para cubrir sus gastos, no negando ninguna que es de administración delicada y costosa, pero admitiéndole todas con sus inconvenientes, á fin de obtener las ventajas de su cifra, esta es la historia eterna del impuesto de consumos en todas las naciones, y esta ha sido en la nuestra.

Los Ayuntamientos, los mismos tal vez que más reclamaron su supresión, se han apresurado á establecerle por su cuenta; y mal haría el Ministro de Hacienda si no propusiese que vuelva á la Hacienda del Estado la parte que de él percibía. Como las lecciones de la experiencia son siempre de aprovechar, se procura purgar al impuesto, al restablecerle, de los defectos que en su administración se habían notado, y se deja amplia libertad á las Corporaciones municipales para elegir los medios de cubrir sus encabezamientos sin necesidad de depender de nadie para su elección. Se reducen á una sola las dos tarifas que había de

capitales y de pueblos, no tomando en cuenta más datos que la base de población: se reduce para el Gobierno el número de especies hasta ocho ó nueve desde el gran número que se cobraba en las capitales, sin perjuicio de conceder á éstas y á aquéllos el derecho de imponer á cuantas convengan, según las circunstancias de localidad, renunciando la Hacienda á percibir el 75 por 100 de estas últimas especies cuando antes cobraba una cantidad igual á la de los Ayuntamientos, como en las especies que se llamaban determinadas; en fin, se facilita á los pueblos todos los medios de poder satisfacer su encabezamiento. El único límite que se les pone en la elección de sus medios y especies, es el que tiene toda libertad racional de respetar la de los demás, no perjudicando á los pueblos inmediatos ni entorpeciendo el tráfico y el comercio, que es la vida de todos y á la que no debe atacar ninguno.

En cuanto al cálculo del producto, habiéndose recaudado en la época de su supresión hasta 48 millones de pesetas, y más en tiempos anteriores, sólo se incluyen en este presupuesto por 45 millones, contando con las dificultades y menores productos del restablecimiento...

Art. 13. Se restablece el impuesto indirecto sobre el consumo de las especies de comer, beber y arder, el cual se exigirá con arreglo á las tarifas y bases que comprende el Apéndice letra *C* (1).

Inst. 26 Junio 1874.

Esta instrucción para la administración y cobranza del impuesto indirecto de consumos, sólo rigió durante aquel año económico, pues en 15 de Junio de 1875 fué aprobada otra conforme con lo dispuesto en el R. D. de 8 de Mayo del mismo año, por lo que no la insertamos.

O. 21 Julio 1874.

Se declaró que todos los aceites, inclusos los medicinales, estaban sujetos al impuesto de consumos; pero se modificó esta disposición por Real orden de 27 de Marzo de 1876 y por otra de 29 de Enero de 1877 y hoy hay que atenerse al art. 22 de la instrucción de 1885.

O. 4 Agosto 1874.

Resolviendo, con vista de la ley de presupuestos, de los artículos 127 y 140 de la ley municipal, y 81 y 82 de la provincial, que á los Ayuntamientos es á quienes corresponde fijar los recargos sobre consumos.

(Hac.) «Visto el expediente instruído con motivo de un acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, pidiendo que se ponga en claro si la regla 4.ª del Apéndice letra *C*, de los presupuestos generales, armoniza ó no con el párrafo 2.º del art. 81 de la ley provincial vigente en lo relativo á la competencia de los Ayuntamientos para fijar el recargo de consumos, tanto por gastos municipales como provinciales:

Vista la base 4.ª del impuesto de consumos que autoriza el 100 por 100 de recargo sobre las especies de la tarifa para gastos provinciales y municipales;

Visto el caso 6.º del art. 127 de la ley municipal, en el que se conceptúa como gasto obligatorio de los Municipios el contingente provincial;

Visto el art. 140 de la misma ley, en el que se determina que los Ayuntamientos y sus asociados reunidos en Junta municipal deben fijar el presupuesto y acordar los medios ó arbitrios para cubrirlos;

Visto el art. 81 de la ley provincial, en el que para cubrir los gastos de los presupuestos de la provincia, y enjugar el déficit que resulte, autoriza á las Diputaciones para verificar un repartimiento entre los pueblos en justa proporción con lo que por contribuciones directas paguen al Tesoro;

Visto el art. 82 de la mencionada ley, que determina que la cuota repartida se incluya en los presupuestos de los pueblos y su importe sea ingresado en las Depositarías de las Diputaciones;

Resultando de los preceptos legales que quedan citados, que una vez publicados en los *Boletines oficiales* los repartimientos verificados por las Diputaciones, tienen los Ayuntamientos el imprescindible deber de consignar su importe en sus respectivos presupuestos de gastos obligatorios;

Resultando, además, que en los ingresos han de fijarse los recursos necesarios para hacer frente á los gastos, y que uno de estos recursos es el recargo que se autoriza por la base 4.ª del impuesto de consumos, ó sea el 100 por 100 sobre los derechos que adeudan las especies comprendidas en la tarifa;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha resuelto que á los Ayuntamientos es á quien corresponde fijar los citados recargos sobre consumos, y que se dé cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, que es de donde dependen las Corporaciones populares á quienes interesa. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1874.—Camacho.—Señor Director general de Impuestos indirectos.»

O. 16 Octubre 1874.

Declarando exento del pago de derechos el carbón de piedra que se dedica á usos industriales en concepto de primera materia de fabricación (1).

(Hac.) «...El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con lo propuesto por la precitada Dirección, ha resuelto:

1.º Que está exento del pago de derechos de consumo el carbón de piedra que empleen en aparatos ó máquinas movidas por el vapor los indus-

(1) *Estas bases eran: Exacción del impuesto en toda España sobre las especies de carnes, pescados, bebidas, alcoholes, aceites, jabón, carbones y sal común, con arreglo á la población de cada distrito municipal, sin distinción de capitales y pueblos: Encabezamiento obligatorio para todos los Ayuntamientos de poblaciones menores de 40 000 habitantes, y facultad en los de poblaciones que excedan de dicha cifra para encabezarse cuando ya lo hubieren estado anteriormente. En las demás, la Hacienda quedaba en libertad de arrendar ó administrar por sí el impuesto: Autorización á los Ayuntamientos para recargar las especies gravadas hasta con el 100 por 100 de la cantidad que cobra la Hacienda, para atender á los gastos municipales y provinciales: Facultad en los Ayuntamientos de poblaciones que excedan de 40.000 habitantes para adicionar las tarifas con otras especies que se consuman en las mismas, con deducción en este caso del 25 por 100 de lo que se recaude en favor del Tesoro. Corrección administrativa de las faltas que se cometan contra la recaudación del impuesto y persecución por los Tribunales, con arreglo á la ley de contrabando y defraudación, de los hechos que afecten el carácter de delito.*

(1) *El carbón de piedra no figuraba en las tarifas de consumos de 1876; pero limitada la exención al caso de que se aplique á la industria, en cuyo caso también están exentos el carbón vegetal y la leña (Regl. de 1885, art. 25), figura en la tarifa 1.ª de las unidas á la ley de 16 de Junio del propio año.*

triales comprendidos en la tarifa 3.ª de la contribución de subsidio, el que se dedique á la fundición de cualquiera clase de minerales y el que las empresas de ferrocarriles inviertan en las máquinas de arrastre y en los talleres de construcción ó recomposición de material.

2.º Que el carbón de piedra libre de los expresados derechos se considere como un depósito doméstico, para los efectos expresados en el caso 4.º del art. 85, y en el 6.º, 7.º y 8.º del artículo 86 de la instrucción de 26 de Junio último; quedando por consecuencia, los contraventores sujetos á las penas que los citados artículos determinan.

De orden del referido Presidente, etc.—Madrid 16 de Octubre de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos indirectos.» *(Gac. 21 Octubre.)*

O. 21 Noviembre 1874.

Declarando exento del derecho de consumos al carbón empleado en la industria minera.

(Hac.) «...El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto que la industria minera está comprendida entre las exentas del derecho de consumos del carbón de piedra en la orden citada de 16 de Octubre por el de esta clase que dedique á sus aparatos ó máquinas de vapor.

De su orden, etc.—Madrid 21 de Noviembre de 1874.—Camacho.» *(Gac. 15 Diciembre.)*

O. 21 Noviembre 1874.

Dictando reglas para evitar abusos con motivo de la exención de derechos al carbón destinado á las industrias (1).

(Hac.) «En vista del expediente consultado por esa Dirección general exponiendo los abusos á que podría prestarse la orden de 16 de Octubre próximo pasado exceptuando del pago de los derechos de consumos el carbón de piedra destinado á las industrias que la misma expresa; y con el fin de evitar que á la sombra de dicha exención se defrauden los intereses del Tesoro, destinando el referido combustible á otros usos y sobre todo á la economía doméstica, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que para la aplicación de aquel beneficio se observen las reglas siguientes:

Primera. Para disfrutar de la exención de los derechos de consumos otorgada por la orden de 16 de Octubre último al carbón de piedra que en concepto de primera materia se emplee en las industrias á que se refiere la orden citada, es indispensable que los respectivos interesados lo soliciten por medio de instancia dirigida á la Administración del impuesto en el punto donde radique el taller, máquina ó establecimiento en que haya de consumirse dicho combustible. Las empresas de ferrocarriles presentarán las solicitudes á la expresada Administración en el punto de la línea donde establezcan el depósito general del carbón de piedra.

Segunda. A las solicitudes acompañará precisamente el documento que justifique la inclusión del interesado en la clase correspondiente de la matrícula industrial, sin cuyo requisito no serán admitidas, debiendo expresar:

1.º La cantidad anual de toneladas de 1.000 kilogramos de carbón de piedra que el respectivo industrial necesita para el consumo ó entretenimiento de su industria.

2.º El número de aparatos, máquinas, hornos, etc., que hayan de funcionar durante el año.

3.º La potencia de cada motor expresada por el número de caballos de vapor.

4.º Las horas diarias de trabajo de cada máquina ó aparato por término medio, y el tiempo que exige el tratamiento de cada horno de fundición en una fusión completa.

5.º La cantidad necesaria de carbón de piedra para el entretenimiento diario de cada motor fijo.

6.º La que asimismo necesita la alimentación de cada horno de fundición en cada carga ó tratamiento completo, fijando el número de operaciones de esta clase ó fusiones completas que se calculan realizables durante el año.

7.º Las empresas de ferrocarriles fijarán el consumo medio anual por kilómetro de recorrido, expresando el número de locomotoras que se emplean en el servicio diario de cada línea y el recorrido kilométrico que resulta á cada una de aquéllas. Respecto de los talleres, lo harán en la forma expresada por los motores fijos.

Tercera. Para obtener la exención de que se trata se requiere que el industrial, además de ejercer la industria en cuyo favor se ha otorgado aquel privilegio, emplee en ella el carbón de piedra; pues si se acreditase que usa otros combustibles y no hace realmente consumo de aquél, no tendrá derecho á la concesión de crédito alguno del de piedra.

Cuarta. La Administración del impuesto consultará los antecedentes que juzgue oportunos y conceptúe necesarios para apreciar la verdadera cifra de consumo y la cantidad de carbón de piedra que podrá introducir anualmente libre de derechos cada industrial, el cual estará obligado á facilitarle cuantas noticias le reclame con dicho objeto, y á permitir en caso de duda el examen de la cuenta industrial de su respectivo establecimiento sólo en la parte relativa al consumo del carbón de piedra; pudiendo además examinar los aparatos y máquinas, talleres, hornos, etc., siempre que lo estime conveniente, para cerciorarse de su número y demás circunstancias, y para presenciar la manera de funcionar de aquéllos, á fin de comprobar la cifra del consumo del carbón de piedra que exige cada horno ó motor en una unidad del tiempo, así como para cerciorarse de la repetición de los actos industriales en que se realice consumo del referido combustible en cada establecimiento de esta clase.

Quinta. La propia Administración, en vista de los antecedentes y comprobaciones que haya practicado, fijará la cantidad anual de carbón de piedra que podrá introducir con exención de derechos cada industrial, expidiéndole el oportuno documento para su gobierno; pero si no hubiese conformidad, podrán apelar los interesados ante la Dirección general por conducto de la Administración económica respectiva, que reclamará y remitirá los antecedentes para la resolución

(1) *No creemos que carecen de utilidad las reglas dictadas en esta orden, para evitar abusos que puedan cometerse al amparo de la exención establecida en el art. 25 del reglamento vigente de 16 de Junio de 1885.*

que proceda. En el ínterin podrán los industriales introducir el carbón de piedra con conocimiento de la Administración, que le irá haciendo cargo provisionalmente en la cuenta respectiva: sin perjuicio de estar á lo que en definitiva se resuelva.

Sexta. Los industriales estarán obligados á tener los almacenes ó depósitos del carbón de piedra en el mismo local de la fábrica, horno, taller ó establecimiento en que haya de realizarse el consumo de aquel combustible, cuyos edificios no podrán tener comunicación alguna interior con otros.

Sétima. En ningún caso será permitido introducir el carbón de piedra en el depósito sin autorización escrita de la Administración del impuesto para que formalice el cargo correspondiente y permita la introducción con las seguridades que estime convenientes. Tampoco podrá extraerse fuera del local, pues en ambos casos incurrirá en las penalidades que para los depósitos en general establece la instrucción de consumos, cuyos preceptos serán aplicables á los de que se trata en la parte que tengan relación.

Octava. Agotado el crédito anual de carbón de piedra concedido á cada industrial, no podrá introducir más con libertad de derechos durante el mismo año. Si por el contrario no consumiese todo el crédito, se le aforará la existencia que resulte al finalizar el propio año, pasando á figurar como cargo para la cuenta del inmediato siguiente.

De orden del referido Sr. Presidente lo comunico á V. E. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años —Madrid 21 de Noviembre de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos indirectos.» (*Gaceta 5 Diciembre.*)

R. O. 15 Abril 1875.

Sal destinada á escabeches y conservas.

(Hac.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E., ha acordado exceptuar del pago del impuesto de consumos á la sal que se emplea en la fabricación de escabeches y conservas (1).—Lo que de Real orden, etc.—Madrid 15 de Abril de 1875.—Salaverría.»

R. D. 17 Abril 1875.

Autorizando al Gobierno para conceder moratorias á los Ayuntamientos por razón de sus encabezamientos de consumos, cereales y sal, y mandando que les sean admisibles en pago por estos impuestos y por cualquier otro concepto los créditos que tengan á cargo del Tesoro por intereses de inscripciones, etc.

(Se inserta en Hacienda pública.)

R. O. 27 Abril 1875.

Declarando que á los propietarios de colonias, acogidos á los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, no se les puede exigir el impuesto de consumos, ni ningún otro no expresado terminantemente en la referida ley.

(1) *Por el art. 47 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, se suprimió el impuesto sobre el consumo de la sal, y se sustituyó con otros también sobre la sal, reemplazados á su vez por el que creó la ley de 31 de Diciembre de 1881 y suprimido por el art. 1.º de la de 18 de Junio de 1885.*

(Véase en Baldíos y colonias agrícolas, t. I, página 853.)

R. O. 30 Abril 1875.

Sobre legalidad de un repartimiento para cubrir los encabezamientos de consumos y atender á las obligaciones municipales.—V. Presupuestos municipales.

R. D. 8 Mayo 1875.

Aprobando una nueva tarifa del impuesto de consumos que ha de regir desde el próximo año económico, á la cual han de arreglarse los encabezamientos que se celebren con los Ayuntamientos. Motivos de esta reforma. Nueva tarifa.

(Hac.) «*Exposición.* — Señor: Un convencimiento general, fruto de las consecuencias que tuvo para la Hacienda del Estado y para la de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales la supresión del impuesto de consumos en 1868, hizo que el Gobierno anterior, sobreponiéndose á preocupaciones de partido é inspirado por el deber de acudir á todo trance á las obligaciones del Tesoro, decretara en 26 de Junio último el restablecimiento de aquella contribución.

Había demostrado larga y costosa experiencia, lo mismo en 1812, que en 1818, así en 1823 como en 1855, y sobre todo en los últimos años trascurridos, que la pretensión de borrar del cuadro de los impuestos generales del país el de consumos, si bien noble por su objeto, como que tendía á disminuir las cargas públicas, era irrealizable en la práctica, ó había de producir una situación difícil para la Hacienda nacional y para la corporativa que muy principalmente basaban sus presupuestos en esta contribución. La historia financiera de otros pueblos ofrece también ejemplos de los efectos de supresiones análogas y de la necesidad de recurrir, por fin, después de intentar vanos expedientes, á restablecer lo que con error se había destruído. No consignará el Ministro que suscribe las razones administrativas, económicas y políticas que justifican la permanencia de este impuesto: lo mismo en las Cortes que en la prensa, así en los antiguos como en los presentes tiempos, quedó reconocida su necesidad; y en cuestiones en que la experiencia puede y debe intervenir no caben doctrinas ni fórmulas en que aquélla ha probado ser impracticables é ilusorias.

Hasta 1868 la contribución de consumos se basaba en una tarifa aplicable á las capitales de provincia y puertos habilitados que comprendía un número de artículos gravados con derechos diferentes, según la importancia de estas poblaciones; y en otra tarifa para los demás pueblos, limitada á menor número de artículos que la de las capitales y puertos, y con derechos también diferentes acomodados á una escala de población.

Al restablecerse en 26 de Junio último la contribución de que se trata se adoptó una tarifa común, sin hacer distinción entre las capitales de provincia y puertos habilitados y las demás poblaciones; conteniendo para todas los mismos artículos, gravados como anteriormente con diferentes derechos según el número de habitantes, y eliminando de la nueva tarifa los artículos especiales que hasta 1868 adeudaban en las capitales y puertos, con lo que desaparecía aquella clasificación, si bien se autorizaba á las poblaciones que excedían de 40.000 almas para adicionar la

tarifa con mercancías que no estén en ella expresadas.

Ninguna observación se ocurriría al Ministro que suscribe acerca de tal unificación, por cuanto ya en 1863 sometió á las Cortes un proyecto de ley que fijaba la tarifa única. Pero al mismo tiempo que se decretó en Junio último el restablecimiento de la contribución de consumos se crearon dos impuestos: uno sobre la sal, con carácter al parecer permanente, y otro sobre cereales, transitorio por el tiempo de la guerra, asimilándolos en su administración y recaudación al de consumos, en términos de figurar ambos artículos en la tarifa de esta contribución. También se gravaron los carbones en general, comprendiéndolos en dicha tarifa.

Decretóse que para el actual año económico fueran obligatorios los encabezamientos en todas las poblaciones que no exceden de 40.000 habitantes, sirviendo para ellos de tipo por lo relativo á las especies antiguamente gravadas los rendimientos de 1868; el de 5 pesetas por habitante para los cereales y 90 céntimos para la sal.

Mas como quiera que no basta para la realización de los impuestos decretarlos, si no están en cierta proporción con la riqueza que gravan y con los demás que ya existen para que haya posibilidad de pago en los contribuyentes, y si no se adoptan métodos administrativos apropiados á su índole, ha resultado que las poblaciones reclamen contra la exorbitancia de sus cupos, haciendo necesario el Real decreto que V. M. se dignó expedir con fecha 17 de Abril último para atender á las rebajas y moratorias que en razón deban concederse.

Próximo el nuevo año económico, hay urgente necesidad de realizar los encabezamientos, no ya sólo por voluntad de la Administración, sino establecidos, en cuanto sea posible, de conformidad con las Municipalidades; y si las bases y tipos que hubieran de regir fueran los mismos que en el año actual, de seguro habría que contar con la negativa de las Corporaciones populares, y el Estado tendría que establecer de su cuenta una administración imposible por muchas consideraciones, aventurándose el éxito de la contribución de consumos hasta en los límites de su antigua importancia, á causa de los nuevos impuestos sobre la sal y los cereales agregados á aquélla, si no se rectificase su cuantía.

El asunto es, por lo tanto, muy grave y exige una solución prudente que evite los conflictos.

Comprender en una sola tarifa, á título de contribución de consumos, los artículos que sujetos á ella en 1868 producían más de 174 millones de reales en esta forma:

	Reales.
Capitales y puertos sin cereales..	66.794.790
Pueblos.....	107.386.244
	174.181.034

y además la sal y los cereales para obtener de la primera 15 millones de pesetas y de los segundos 65 millones, en junto 80 millones de pesetas, ó sean 320 millones de reales, es tanto como triplicar de una vez este impuesto. Y aspirar á esto cuando los antiguos tributos se han aumentado considerablemente, y cuando se han creado otros nuevos bajo diversas formas, coincidiendo con el estado de guerra civil y destructora que aniquila el país, es empeño ocasionado á graves inconvenientes en el orden económico y político.

Partióse al decretar el impuesto sobre la sal de que, habiendo rendido en tiempo del estanco 30 millones de pesetas, podrían alcanzarse 15 millones á título de contribución de consumos. Pero no se tuvo sin duda en cuenta que el producto de la sal estancada en años de paz y de prosperidad no era todo derecho fiscal, sino en gran parte coste del artículo desde su fabricación hasta su venta en el punto de consumo, la cual no constituía propiamente contribución, comprendiéndose además en dicha suma el importe de lo vendido para la exportación al extranjero.

La contribución consistía en el sobreprecio que por el estanco se daba al artículo, y fácilmente se comprende que si conseguía el Estado un producto líquido que excedería poco de 20 millones de pesetas, era debido á la acción del procedimiento administrativo del estanco, de una rigidez y severidad no aplicables á otros métodos de recaudación. Los productos de un impuesto sobre la sal ó sobre cualquier artículo, ejercida su administración por las reglas del monopolio absoluto, son siempre mucho más cuantiosos que cuando el artículo es de libre fabricación y venta, sujeto á un derecho cobrado á la entrada en las poblaciones ó en otra forma.

En el primer sistema, el estanco puede atribuir un valor si se quiere exagerado al artículo; en el segundo el derecho debe regularse en cierta relación con el precio que en el comercio tiene la mercancía á que se aplica, lo que disminuye necesariamente el rendimiento del impuesto.

Por tal razon, cuando en 1855 se intentó el desestanco de la sal, siendo su producto de 27 millones de pesetas próximamente, la Administración procedió con ese criterio y designó, para alcanzar un ingreso de 9 millones de pesetas á título de impuesto de consumos, no un derecho de 30 rs. quintal castellano como ahora existe, sino de 16 rs., quizá excesivo con relación al precio medio de la sal en los diferentes pueblos del Reino.

Además, al establecerse nuevos impuestos debe cuidarse de hacerlos aceptables por su ligereza; para que una vez admitidos en los hábitos pueda dárseles el desarrollo de que sean susceptibles, conciliando el interés fiscal y el de los contribuyentes. Y si se ha de conseguir que la sal vuelva á ser materia de renta pública, como lo es en otras naciones y lo fué en España durante muchos años, no ya por la forma del estanco, sino por la de una contribución indirecta, cual fué el pensamiento de la Administración en 1855 y lo es al presente, el derecho de consumos no debe exceder de 16 rs. el quintal castellano, ó lo que es igual, de 0,35 céntimos de real, ó sean 9 céntimos de peseta próximamente el kilogramo, derecho uniforme para todas las poblaciones. No podrán de esta suerte rechazar los pueblos en sus encabezamientos un tipo que reduce para lo sucesivo á una mitad el gravamen que pagan actualmente al Estado.

Llegando á tratar del reciente impuesto de cereales, por más que las circunstancias en que se

decretó su establecimiento justifiquen lo que tenga de excesivo, máxime habiendo de ser transitorio, el Ministro que suscribe considera también necesaria su reducción, para que en adelante se comprenda de un modo permanente en el catálogo de los impuestos de consumos, generalizándolo más que lo estaba hasta 1868.

Entonces el derecho se limitaba á las capitales de provincia y puertos habilitados, sin distincion de clases, y consistía en 42 céntimos de real por arroba de granos y legumbres secas y sus harinas, y un real y 50 céntimos por arroba de garbanzos y arroz, pudiéndose recargar en otro tanto para obligaciones provinciales y municipales.

Por la tarifa vigente, extensiva á todas las poblaciones, y con eliminación de todo recargo, los derechos son, diferencias en el número de habitantes: 10 rs. los 100 kilogramos de trigo, arroz y garbanzos; 4 rs. los de cebada, maiz, centeno, mijo y panizo; y 2 rs. los mismos 100 kilogramos de los demás granos y legumbres; lo que constituye una triplicación de derechos en el trigo, el arroz y los garbanzos para las pocas poblaciones que lo pagaban en 1868, y para las demás un impuesto enteramente nuevo.

Dejo manifestado que la cantidad que el presupuesto de ingresos asigna á esta contribución es de 65 millones de pesetas, fundado en que existen 13 millones de habitantes que, al decir de la exposición del presupuesto, *consumen pan y granos de harinas*, asignando á cada uno 200 kilogramos, ó sean en totalidad un consumo de 2.600 millones de kilogramos anuales, gravados á razón de 2 pesetas 50 céntimos los 100 kilogramos por igual en todas las poblaciones. Para los encabezamientos debía valorarse el impuesto de cereales al respecto de 5 pesetas por habitante. No hay términos de graduar la exactitud de tales cálculos, porque los cereales no han estado antes gravados en todo el Reino con un derecho especial de consumos. Sólo las capitales y puertos habilitados, según se ha dicho, pagaban en 1868 los derechos expresados, ofreciendo los datos de la Administración un producto anual de 13 millones de reales, contribución de 1.874.000 habitantes. Si aquel mismo derecho se hubiera cobrado en todo el Reino, el producto general habría sido de 100 millones de reales próximamente.

La Administración no se proponía entonces establecer un impuesto de importancia sobre el consumo de los cereales, pues lo limitó á determinadas localidades; pero desde el momento en que se intentara nada menos que para obtener un rendimiento de 260 millones de reales, al paso que la contribución sobre los consumos de vino, aguardiente, licores, carnes, aceite, jabón y otros artículos en todo el Reino sólo produjo hasta 1868, como antes se ha expresado, 174.181.034 rs., claro es que habría necesidad de adoptar formas administrativas especiales adecuadas al objeto.

Entre todas las naciones de Europa sólo Italia tiene sobre los cereales una contribución especial que en sus presupuestos figura al lado de las fundamentales de Hacienda. Este impuesto consiste allí en 2 liras, ó sean 2 pesetas de nuestra actual moneda de plata, por quintal métrico de harina de trigo y arroz, y una peseta por el de los otros cereales. El producto, según los últimos presupuestos, es de 64 millones de liras, ó lo que es igual, 64 millones de pesetas. Su administración y recaudación está reglamentada por un método especial de minuciosa y complicada fiscalización ejercido en los establecimientos en que se hace la molienda de los granos.

Para conseguir un impuesto sobre cereales de tan grandes productos no se hizo de él un renglón de la tarifa de la contribución de consumos, que también existe allí al modo que en nuestro país, sino que se creyó del caso constituirlo separadamente, regido por preceptos administrativos especiales, sin los que de seguro no habría podido dar el rendimiento que alcanza.

La relación en que el producto del impuesto de cereales está con su población, es la de dos pesetas y media próximamente por habitante, al paso que aquí para los encabezamientos se han computado á cada habitante 5 pesetas anuales. Si se hubiere de asignar en España esa misma tributación de 2 y media pesetas por habitante á título de consumos de cereales, la Administración debía haberse propuesto un ingreso de cerca de 40 millones de pesetas; y tal parece que vino á ser el tipo que finalmente se quiso adoptar en los encabezamientos, pues se dispuso que el cupo por cereales se calculase en un 90 por 100 del que se fijó para los consumos de las demás especies de 1868.

Mas prescindiendo de las diferencias de métodos de recaudación, parece que aun ese 90 por 100 no es proporcionado, pues viene á resultar por el consumo de cereales una suma casi igual á la que produce el conjunto de las demás especies que entran en la alimentación humana.

Estas reflexiones aconsejan la rectificación de tipo tan excesivo, no ya para aspirar á un ingreso permanente en favor del Tesoro, sino para la contribución extraordinaria más fuerte que se concibiera si para ella hubiese de tomarse como solo signo de riqueza el consumo de cereales; y por lo tanto, justo y necesario es que los derechos de la tarifa actual se reduzcan por término medio en una mitad, estableciendo alguna diferencia entre las poblaciones hasta 20.000 almas y las que cuentan mayor número de habitantes.

Por el decreto de 26 de Junio se prohibió que pudieran recargarse para gastos municipales y provinciales los derechos asignados á la sal y cereales: dada su importancia, aumentarlos por razón de los recargos habría sido extremar el peso de este impuesto; pero desde el momento en que la Hacienda los reduce á una mitad, cabe permitir que las municipalidades y las provincias, necesitadas por muchas causas de recursos para sus presupuestos, desnivelados en todas partes, obtengan de la sal y de los cereales algunos recursos, uniéndose además de esta suerte en un interés común la Hacienda del Estado y la de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Los carbones minerales fueron el año último por primera vez comprendidos en la tarifa de consumos, y sobre ser insignificante el rendimiento de este derecho, el aplicarse principalmente este combustible á usos industriales, aconseja no recargar el coste de la producción cuando lo está ya por tantas causas diferentes; por esto juzga la Administración equitativa su eliminación de la tarifa, extendiendo la extensión á los carbones vegetales destinados á la industria.

Casi en totalidad se adoptaron el año último las reglas administrativas vigentes en 1868 para la recaudación de la contribución de consumos; algunas de las que se omitieron, en la creencia de ser innecesarias, las exige de nuevo la experiencia; y preciso es, por lo tanto, su restablecimiento, así como la adopción de modificaciones en los preceptos reglamentarios.

En virtud de todo lo expuesto, y para proceder desde luego al concierto de los nuevos encabezamientos, considera el Ministro que suscribe conveniente que V. M. se digne aprobar la adjunta tarifa de la contribución de consumos, en la cual se hacen por lo que respecta á los derechos de la sal y de los cereales las reducciones antes indicadas; se eliminan de ellas los carbones minerales y se eximen de derechos los vegetales que se apliquen á la industria. De esta suerte, en el próximo presupuesto la contribución de consumos figurará, con esperanzas de realizacion efectiva, por una cantidad importante, comprendiendo como ingreso permanente y más seguro los derechos sobre la sal y los cereales, y no como en el presente por cifras que los hechos demuestran ser de imposible recaudación.

El Ministro que suscribe acata y reconoce como el que más las facultades de las Cortes, y no llegaría á aconsejar á V. M. ninguna disposición que se relacionara con las contribuciones sin el concurso de aquéllas, si estuvieran abiertas ó las necesidades públicas permitiesen esperar hasta que lo estén. Pero lo extraordinario de las circunstancias y la conveniencia de que la Administración tenga reglas á que ajustar sus actos le han decidido, con acuerdo del Consejo de Ministros, y porque se trata de hacer menos gravosas las cargas públicas, á presentar á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, que en su día se someterá á la aprobación de las Cortes.

Madrid 8 de Mayo de 1875.—Señor.—A los Reales piés de V. M., Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En los encabezamientos que por el impuesto de consumos hayan de celebrarse con los Ayuntamientos para el próximo y siguientes años económicos y en su defecto para la administración por cuenta del Estado, regirá la adjunta tarifa. Los derechos que en ella se señalan á la sal y á los cereales podrán recargarse hasta igual cantidad para atender á los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 2.° Los encabezamientos tendrán por bases el derecho que señala á las respectivas especies, los habitantes de cada población, los productos de la contribución de consumos, en lo que se refiere á las especies gravadas en el año económico de 1867 á 1868 y por lo respectivo á los consumos de sal y cereales, los determinados en el decreto de 26 de Junio de 1874, computados con arreglo á los derechos de la nueva tarifa.

Art. 3.° Se reformará en lo que fuere necesario la instrucción general, fecha 1.° de Julio próximo pasado, expedida para la administración y cobranza del impuesto de consumos, y el Gobierno dictará las demás disposiciones para la ejecución de este decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Cortes (1). Dado en Palacio á 8 de Mayo de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.» *(C. L., t. 114, pág. 703.)*

R. O. 15 Junio 1875.

Aprobó la instrucción general para la administración y cobranza del impuesto de consumos mandada redactar por el art. 3.° del R. D. de 8 de Mayo del mismo año. No la insertamos por haber sido derogada por la de 24 de Julio de 1876, y sustituída luego por el reg. de 16 de Junio de 1885.

R. O. 16 Julio 1875.

Declaró que el carbón mineral no está sujeto al impuesto de consumos. Véase lo que sobre el particular dispone el art. 25 del reg. vigente de 1885.

R. O. 21 Octubre 1875.

Declarando que los efectos de la R. O. de 17 de Octubre de 1874, se retrotraen al 1.° de Julio del mismo.

(Hac.) «... De conformidad con lo propuesto por V. E. y con lo informado por la Asesoría general, ha tenido á bien S. M. resolver:

1.° Que los efectos de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 16 de Octubre de 1874, se retrotraigan efectivamente al 1.° de Julio del mismo año, entendiéndose esta resolución de carácter general...» *(C. L., t. 115, pág. 617.)*

R. O. 17 Diciembre 1875.

Se hizo extensivo al cuarto trimestre de 1874-75 el beneficio de compensación que otorgó á los Municipios el R. D. de 17 de Abril, por los débitos de encabezamientos de consumos, sal y cereales de dicho año. *(Gac. 19 Diciembre.)*

R. O. 5 Enero-28 Agosto 1876.

Granos destinados á la siembra.

(Hac.) Por esta R. O. de 5 de Enero que la Dirección trasladó en 28 de Agosto á algunas Administraciones económicas, se confirmó un acuerdo de la Dirección por el que se declararon sujetos al impuesto los granos destinados á la siembra. Como veremos por la R. O. de 13 de Noviembre, tal resolución fué derogada.

R. O. 29 Febrero 1876.

Autorizando á las empresas de ferrocarriles para que designen las estaciones donde hagan sus acopios de aceites y grasas bajo la vigilancia de la Administración, pagando los derechos y recargos, en la forma que se dice y sin que se comprendan en los encabezamientos de los pueblos.

(Hac.) «... S. M., de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien acordar:

Primero. Que las empresas de ferrocarriles puedan designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, á condición de que los locales que designen sean adecuados para el caso.

Segundo. Que estos almacenes queden bajo la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

Tercero. Que las empresas satisfagan los derechos y recargos de todas las especies referidas en el acto mismo de almacenarlas, renunciando á los beneficios del depósito doméstico.

Y cuarto. Que los derechos respectivos á los consumos de que se trata, no están comprendidos en los encabezamientos de los pueblos por donde cruzan las líneas férreas, mediante á que el con-

(1) *La tarifa aprobada por este decreto fué sustituída por la de 21 de Julio de 1876.*

sumo que los devenga es colectivo indivisible, y no puede referirse á ninguna localidad determinada.» *(Gac. 16 Marzo.)*

R. O. 27 Marzo 1876.

Declarando comprendidos en la partida 7.ª de la tarifa del impuesto, todos los aceites que se expresan.

(Hac.) «S. M. el Rey (Q. D. G.), para evitar las dudas que frecuentemente ocurren sobre los aceites que se hallan comprendidos en la partida 7.ª de la tarifa del impuesto de consumos, ha tenido á bien determinar, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, que se consideran comprendidos en dicha partida todos los aceites que sean útiles para comer, todos los que se usen para suavizar los ejes, ruedas ó aparatos de locomoción ó cualquiera clase de maquinaria, y todos los de clase ó procedencia mineral que comunmente se usen para luces; y por el contrario, que se consideren excluídos, y por lo tanto, exentos del derecho de consumos, todos los medicinales y químicos que no sirven para comer ni para luces de uso común» (1). *(Gac. 9 Abril.)*

R. O. 11 Abril 1876.

Se resuelve una cuestión sobre rebaja por perjuicios en arrendamiento de consumos. Sólo cometiéndose infracción de ley en un acuerdo municipal relativo á materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, es cuando procede la alzada ante la Comisión provincial, y si la reclamación es por haber lastimado derechos civiles sólo puede utilizarse la demanda ante juez ó Tribunal competente.

(Gob.) *Extracto.*—D. Rafael Pastor remató el impuesto de consumos de Puertollano, siendo el aceite uno de los artículos del contrato, cuyo producto se calculó en 4.000 pesetas. Puesto el rematante en posesión del servicio, el Poder Ejecutivo, en 23 de Junio de 1874, declaró que el aceite invertido como primera materia en las fábricas de jabón, estaba exento del arbitrio, con cuyo motivo se rebajó á Pastor del total importe del remate 2.000 pesetas: acudió el interesado en alzada, primero á la Comisión provincial, por considerar insuficiente la rebaja, y luego al Ministerio de la Gobernación; pero de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se declara que no hay competencia en este Ministerio para resolver sobre el asunto. Dicen así las conclusiones del referido dictamen y Real orden:

«En su vista debe manifestar que ya se atienda á que la materia objeto del expediente es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, ya á que no aparece que éste cometiera infracción de ley en el acuerdo apelado por el Sr. Pastor, no hay atribuciones en ese Ministerio para entender en el recurso interpuesto por el interesado.

Trátase de la inteligencia, cumplimiento y efectos de un contrato celebrado con la Administración para un servicio municipal, materia de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, con arreglo al art. 67 de la ley municipal, siendo ejecutivo el acuerdo que sobre ella tomase la Municipalidad, según el art. 77 de la misma.

Así y todo, contra este acuerdo cabía el recurso de alzada para ante la Comisión provincial, según el art. 161 de la expresada ley, si al tomarlo el Ayuntamiento hubiera cometido alguna infracción legal, lo cual no aparece como queda dicho en el expediente.

Quizá pudo la Municipalidad lastimar con su acuerdo los derechos civiles del recurrente; pero en este caso, expedito tenía su derecho, según el art. 162 de la misma, para utilizarlo mediante demanda ante el juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Y una vez que ni en uno ni otro caso hay competencia en ese Ministerio para entender en el asunto; opina la Sección que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, etc.» *(Gaceta 5 Mayo.)*

Ley 21 Julio 1876.

Presuponiendo los ingresos y gastos del Estado durante el ejercicio de 1876 77. Disposiciones especiales sobre consumos.

«Art. 7.º Los actuales encabezamientos del impuesto de consumos serán obligatorios por dos años, aumentándose el importe total que hoy representan en la proporción siguiente:

10 por 100 en las poblaciones que tengan hasta 5.000 habitantes.

15 por 100 en las de 5.001 á 20.000.

20 por 100 en las de 20.001 en adelante.

25 por 100 en las capitales de provincia y puertos habilitados.

Se autoriza, sin embargo, al Ministro de Hacienda para establecer, oídos los Ayuntamientos, la administración directa del Estado, ó el arriendo por el importe de los encabezamientos y el de los recargos municipales y provinciales en su caso, siempre que fueren tales medios necesarios para hacer efectivo el impuesto. Cuando administre directamente el Tesoro, recaudará con sus derechos los recargos correspondientes, entregando por semanas su importe á los Ayuntamientos, deducido el 10 por 100 de gastos de administración.

Si por circunstancias especiales se estimase que algunas poblaciones deben satisfacer un encabezamiento mayor que el que obligatoriamente las corresponda, según lo que se deja dispuesto, el Gobierno de S. M., después de oír á los respectivos Ayuntamientos, podrá señalarles los que con fundada razón estimare justos, y si no los aceptasen, queda autorizado para proceder al arrendamiento ó á la administración directa en los términos antes prevenidos. Los nuevos aumentos que el Gobiernos acuerde en uso de esta autorización, no podrán exceder del 20 por 100 de los actuales cupos.

Para exigir los derechos de consumos, así en los pueblos encabezados como en los sujetos á arriendo ó administración, regirá la tarifa adjunta núm. 1.º

Los derechos que señala á la sal y cereales podrán ser recargados hasta igual cantidad por los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones (1). Los Municipios encabezados podrán además adicionar á la tarifa nuevas especies, previa aprobación del Ministro de la Gobernación, oído el de Hacienda; pero en ningún caso gravarán el azúcar, cacao, té, café y canela.

No se permitirá á población alguna acudir al medio del reparto para cubrir total ni parcialmente su encabezamiento de consumos, sino cuando justifique haberle sido imposible llenarlo por medio de conciertos parciales, arriendos á venta libre

(1) *Este mismo criterio es el que inspira el art. 22 del reglamento de 16 de Junio de 1885.*

(1) *Véase la nota de la pág.* 131.

de las especies, ó arriendo con venta exclusiva. El arriendo con venta exclusiva de las especies no podrá llevarse á cabo en poblaciones que tengan más de 5.000 habitantes sin autorización del Gobierno.

Si el reparto llegase á ser indispensable nunca se realizará sobre la base de la riqueza amillarada, sino por el cómputo de especies, según los tipos que para cada habitante señala el artículo 23 de la instrucción de 15 de Junio de 1875, reduciéndolos hasta la mitad ó elevándolos hasta el triplo para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

...Art. 9.° Se autoriza al Gobierno... 6.° Para relevar del pago de los encabezamientos de consumos, mediante la correspondiente justificación, á los pueblos y provincias que por efecto del estado de guerra en que se encuentran durante el año económico de 1874-75 y de los alzamientos y ocupación carlista no pudieron plantear el impuesto oportunamente.

...Art. 18. *Impuesto transitorio de Aduanas.*— Continuará cobrándose el derecho transitorio establecido por el Apéndice letra *F* del presupuesto general del Estado para el año económico de 1872-73 sin recargo alguno, con sujeción á la adjunta tarifa núm. 2.

NÚM. 1.—TARIFA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS (1).

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION 1.ª Hasta 5.000 habitantes. Ptas.	Cs.	2.ª De 5.001 á 12.000 Ptas.	Cs.	3.ª De 12.001 á 20.000 Ptas.	Cs.	4.ª De 20.001 á 40.000 Ptas.	Cs.	5.ª De 40.001 á 100.000 Ptas.	Cs.	6.ª De 100.001 en adelante. Ptas.	Cs.
1	Carnes. Vacunas. Carnes muertas en fresco	Kilogramo.	»	5	»	7	»	9	»	10	»	11	»	12
2	Carnes. Vacunas. En cecina ó saladas	Id.	»	8	»	9	»	10	»	11	»	12	»	15
3	Carnes. Lanares ó cabrías. Carnes muertas en fresco	Id.	»	5	»	7	»	9	»	10	»	11	»	12
4	Carnes. Lanares ó cabrías. En cecina ó saladas	Id.	»	8	»	9	»	10	»	11	»	12	»	15
5	Carnes. De cerda. Carnes muertas en fresco	Id.	»	8	»	9	»	10	»	11	»	12	»	15
6	Carnes. De cerda. Saladas	Id.	»	11	»	13	»	15	»	16	»	18	»	20
7	Líquidos. Aceites de todas clases	Id.	»	8	»	9	»	10	»	11	»	12	»	13
8	Líquidos. Aguardientes, alcohol y licores	Cada grado en 100 litros.	»	60	»	61	»	62	»	63	»	65	»	66
9	Líquidos. Vinos de todas clases	Cien litros.	2	50	5	»	6	25	8	75	10	»	12	50
10	Líquidos. Vinagre, cerveza, sidra y chacolí	Id.	1	25	2	50	3	12	4	38	5	»	6	25
11	Granos. Arroz, garbanzos y sus harinas	Cien kilogramos.	1	12	1	12	1	12	1	15	1	20	1	25
12	Granos. Trigo y sus harinas	Id.	1	»	1	»	1	»	1	5	1	10	1	15
13	Granos. Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas	Id.	»	30	»	30	»	30	»	40	»	45	»	50
14	Granos. Los demás granos y legumbres secas y sus harinas	Id.	»	20	»	20	»	20	»	22	»	23	»	25
15	Pescados, sus escabeches y conservas. De río	Kilogramo.	»	3	»	4	»	6	»	8	»	10	»	12
16	Pescados, sus escabeches y conservas. De mar	I d.	»	1	»	1	»	2	»	2	»	3	»	4
17	Sal común (cloruro de sodio)	Id.	»	9	»	9	»	9	»	9	»	9	»	9
18	Jabón duro ó blando	Id.	»	7	»	7	»	7	»	9	»	9	»	11
19	Carbón vegetal	Cien kilogramos.	»	20	»	20	»	25	»	30	»	30	»	30
20	Fósforos de cerilla y de madera en cajas hasta 100 fósforos	12 docenas de cajas.	»	25	»	30	»	35	»	40	4	45	»	50

(Se adiciona á la anterior tarifa, como parte de la misma, conforme á la ley de 11 de Julio de 1877 y R. O. de 12 del mismo mes, la siguiente:)

	Aves caseras y caza menor.—Anades, ánsares, gansos, patos, pavos, pavipollos, faisanes, gallos, capones, gallinas, pollos, perdices, liebres, etc.	Una.	»	3	»	4	»	4	»	4	»	4	»	5
	Nieve y hielo	Cien kilogramos.	»	84	1	8	2	16	3	24	4	32	5	40
	Cera en rama ó manufacturada	Id.	16	84	17	38	17	92	18	46	19	»	19	54
	Estearina	Id.	14	66	15	20	15	75	16	29	16	84	17	38
	Huevos	El ciento.	»	25	»	25	»	25	»	25	»	25	»	25
	Leche, queso y manteca	Cien kilogramos.	3	26	4	34	4	34	4	34	5	43	6	61
	Paja de cereales, garroías, yerbas ó plantas para los ganados	Id.	»	5	»	10	»	10	»	10	»	15	»	30
	Leña	Id.	»	20	»	20	»	25	»	30	»	30	»	30

(1) *Esta tarifa ha sido sustituída por la unida á la ley de 16 de Junio de 1885; no obstante lo cual, la insertamos por contener una referencia á la advertencia 6.ª de la misma el artículo 23 del reglamento de la propia fecha.*

ADVERTENCIAS.

1.ª Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.

2.ª Los menudos ó despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

3.ª El pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento.

4.ª El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo.

5.ª El carbón vegetal que se aplique á la industria no pagará derechos.

6.ª Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravamen señalado á las especies en esta tarifa.

7.ª Los fósforos en cajas mayores de 100 cerillas, ó en otra cualquiera clase de envase, pagarán, según la proporcionalidad del número que contengan, doble derecho del fijado en la tarifa.

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

Número 2.

La tarifa núm. 2 á que se refiere el art. 18, es la siguiente:

TARIFA DE LA EXACCIÓN DEL IMPUESTO TRANSITORIO EQUIVALENTE Á LOS ANTIGUOS DERECHOS DE CONSUMOS QUE SE FIJARON POR EL R. D. DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1862.

ARTICULOS.	UNIDAD.	*Ptas.*	*Cts.*
Azúcar común	100 kilog.	8	80
Idem refinado	100 kilog.	13	50
Bacalao	100 kilog.	3	
Cacao	100 kilog.	16	
Café	100 kilog.	27	
Canela de Ceylán	Kilog.		80
Idem de la China	100 kilog.	22	40
Clavo de especia	100 kilog.	22	40
Pimienta	100 kilog	22	40
Té	Kilog.		80
Trigo	100 kilog.	1	50
Harina de trigo	100 kilog.	2	25
Aguardiente	Hectól.	3	75
Petróleo y los demás aceites minerales rectificados, y la bencina	100 kilog.	3	75

Madrid 21 de Julio de 1876.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.»

Según la disposición 2.ª del *Apéndice* letra *F*, de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, los derechos de la anterior tarifa debían cobrarse necesariamente *en las Aduanas al mismo tiempo que los de importación*, y los artículos gravados con ellos podían ser objeto del impuesto municipal de consumos, deduciendo del precio medio de cada uno el importe de los mismos derechos y de los arancelarios, en consonancia con lo dispuesto en el art. 132, base 4.ª de la ley municipal.

Por la ley de presupuestos de 11 Julio de 1877, art. 43, se autorizó á los Ayuntamientos para gravar en beneficio de los presupuestos municipales el consumo del cacao, la canela, el azúcar, la pimienta, el té, el café, el bacalao y el pez palo, hasta una cantidad igual á la que estas especies pagan por el derecho transitorio de Aduanas. Al Gobierno se le autoriza por la misma ley (artículo 43) para cobrar en las Aduanas, después de las informaciones que estime, y en concepto de recargo municipal, una cuota igual á la que como impuesto transitorio sobre los frutos coloniales, el bacalao y el pez palo, contiene la tarifa inserta, compensando á los Ayuntamientos con rebaja en el impuesto de la sal, y el 5 por 100 sobre los presupuestos de dichas Corporaciones.

Y con efecto, según lo mandado en R. O. de 25 de Julio del mismo año (1877), se encargó ya el Gobierno de realizar en las Aduanas el referido recargo municipal autorizado por el referido artículo 43 de la ley.

El impuesto de consumos y el transitorio sobre los citados artículos, son compatibles según la R. O. de 10 de Marzo de 1883.

Inst. del impuesto de consumos de 24 Julio 1876.

Precedida de los insertos artículos de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, publicó la *Gaceta* del día 30 del mismo mes y año la instrucción de consumos, aprobada por R. O. de 24 del propio mes, con la tarifa unida á la misma á que se refiere, y que es la señalada con el número 1.° que queda inserta. La instrucción de 1876 rigió hasta la promulgación de la de 31 de Diciembre de 1881, que á su vez fué sustituída por el reglamento hoy vigente de 16 de Junio de 1885.

Resol. 26 Setiembre 1876.

Las casas de labor donde se guardan las cosechas no pueden considerarse como depósitos domésticos.

«El Ilmo. Sr. Director general de Impuestos, en 23 de Agosto último, me dice lo siguiente:

«Vista la consulta de V. S. de 11 del corriente, promovida á consecuencia de haberse suscitado entre el Ayuntamiento de Muchamiel y D. Juan Leach, la cuestión de si deben estar ó no sujetos al aforo y fiscalización los frutos y especies que en más de 400 kilogramos ó litros recolecta el segundo de su cosecha en su casa de labor, sita en el extrarradio; y considerando que la instrucción expresa en su art. 64 (1), que á los cosecheros por las especies que recolecten será concedido el depósito en las poblaciones, es decir, en el casco y en el radio, y no en el extrarradio, circunstancia que viene á ser corroborada, no sólo por la excepción establecida en el mismo artículo respecto á los labradores de Madrid, en cuanto á sus casas

(1) 80 *del reglamento de* 16 *de Junio de* 1885.

de labor situadas en el término municipal, sino también por el art. 67 de dicha instrucción (1), al prevenir que llevarán cuenta exacta de las introducciones hechas para cada depósito los Fielatos, y como éstos no se establezcan nunca en el extrarradio, dedúcese como consecuencia lógica que los depósitos domésticos sólo se consienten en las poblaciones..... Esta Dirección general ha resuelto, que el establecimiento rural de D. Juan Leach no puede considerarse como depósito doméstico, y que, por lo tanto, no le son aplicables los artículos 66, 67 y 68 de la instrucción del ramo (2).» *(Boletín oficial de Alicante.)*

R. O. 13 Noviembre 1876.

Declarando que los granos destinados á la siembra no están sujetos al impuesto de consumos

(Hac.) «S. M., conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros, se ha servido derogar la citada R. O. de 5 de Enero último, y declarar libres del derecho de consumos los cereales destinados á la siembra (3).

De Real orden, etc.—Madrid 13 Noviembre de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos.» *(Gac. 14 Noviembre.)*

R. O. 20 Enero 1877.

Ventas al por menor en perjuicio del arrendatario de la exclusiva: Penalidad.

(Hac.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído en esa Dirección general sobre que, estableciendo los arts. 130 y 205 de la vigente instrucción de consumos la prohibición de vender al por menor las especies arrendadas con venta exclusiva si no se obtiene el consentimiento escrito del arrendatario, salvo el caso de tratarse de los cosecheros ó fabricantes de la población por los productos de sus cosechas ó fábricas, á los que no podrá impedirse la venta al por menor, siempre que lo realicen en un solo local, resulta ineficaz tal prohibición, por no existir en la instrucción ningún artículo que establezca penalidad para los contraventores; y en su vista, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido declarar comprendido en el art. 146 (4) de la instrucción la falta expresada.

De Real orden, etc.»

R. O. 29 Enero 1877.

(Hac.) *Extracto.*—Declaró que están exceptuados de la contribución de consumos los aceites medicinales y químicos. La misma exención establece el art. 22 del reglamento de 16 de Junio de 1885.

R. O. 3 Febrero 1877.

(Hac.) *Extracto.*—Se declara que para los efectos de la contribución de consumos, los puertos habilitados no deben contribuir precisamente con el 25 por 100 que señaló la base 4.ª del artículo 7.° de la ley de 21 de Julio de 1876, sino con arreglo al número de habitantes.

(1) *83 del citado reglamento.*
(2) *82, 83 y 84 del reglamento vigente de 16 de Junio de 1885.*
(3) *La exención se halla declarada en el art. 26 del reglamento vigente de 16 de Junio de 1885.*
(4) *Concuerda con el art. 146 de la instrucción de 1876, el 176 del Reg. de 1885, en cuyo número 12 se determina el castigo en que incurren los vendedores al por menor de especies arrendadas con exclusiva.*

R. O. 3. Abril 1877.

(Hac.) *Extracto.*—Fijó las reglas á que debía sujetarse la tramitación de los expedientes que se instruyeran á solicitud de los Ayuntamientos para la condonación de los cupos de consumos del año 1874-75, por estimarlos comprendidos en la gracia concedida por el párrafo sexto del artículo 9.° de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876. *(Gac. 15 Abril.)*

R. D. 10 Abril 1877.

Mandando que se hagan efectivos los débitos de los Ayuntamientos por consumos, cereales y sal: moratorias.

(Hac.) «Artículo 1.° Los Municipios procederán á hacer efectivos sin excusa alguna en las arcas del Tesoro, sus débitos con la Hacienda por los cupos de consumos, cereales y sal del ejercicio corriente de 1876 á 1877, debiendo emplear la Administración para conseguirlo, los medios que le proporcionan los contratos celebrados con los mismos y la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 (1).

Art. 2.° Los débitos que por iguales conceptos tengan por los presupuestos de 1874 á 1875 y 1875 á 1876, los satisfarán entregando con la cuota corriente, á contar desde el presente mes, otra igual á cuenta de atrasos hasta la total extinción de éstos.

Art. 3.° A la menor falta de puntualidad que en lo sucesivo se observe en los pagos así ordenados, los jefes económicos procederán desde luego y sin promover consultas, á intervenir los productos de la recaudación por consumos, y á emplear los procedimientos ejecutivos que establece la instrucción de 3 de Diciembre 1869 (1).

Art. 4.° Se tendrán por resueltas, con arreglo á este decreto, todas las reclamaciones que se hayan promovido y se hallen en tramitación al tiempo de ser publicado, sobre concesión de prórrogas ó moratorias para el pago de débitos por consumos, cereales y sal correspondientes al ejercicio corriente y á los dos inmediatamente anteriores.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1877. — El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.» *(Gac. 11 Abril.)*

R. O. 17 Abril 1877.

(Hac.) (Autorizó á los Ayuntamientos de Galicia en unión del tripre número de contribuyentes que acordaran los medios de satisfacer el encabezamiento, para fijar el casco, radio y extrarradio. Hoy rige el art. 3.° del reglamento de 16 de Junio de 1885.)

R. O. 11 Junio 1877.

(Hac.) *Extracto.*—Dispone que las especies que con destino á las ferias y mercados de las poblaciones entren en las mismas, no satisfagan derechos de consumos, si luego se extraen por falta de venta. (Véase hoy el art 113 del reglamento vigente de 16 de Junio de 1885.)

Ley de presuestos 11 Julio 1877.

Tarifas adicionales: Administración directa: Impuesto transitorio: Encabezamientos.

«Art. 39. Se hace extensivo el impuesto de consumos en todas las capitales de provincia y

(1) *Sustituída por la de 20 Mayo 1884, inserta en* Apremios.

en las poblaciones que tengan 15.000 ó más almas á las especies que comprende la adjunta tarifa núm. 2.°, de los derechos con que aquéllas se han de gravar para el Estado, considerándose esta nueva tarifa como adición á la aprobada por el art. 7.° de la ley de 21 de Julio de 1876, de la cual se eliminará la sal común (1).

Art. 40. Los encabezamientos actuales se considerarán modificados en la proporción por habitante que corresponda á la alteración de productos que debe ofrecer el aumento y la eliminación de especies que determina el artículo anterior.

Art. 41. Será obligatoria para la Hacienda la administración directa del impuesto de consumos, excepción hecha del de la sal, en las capitales de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cádiz, Castellón, Córdoba, Coruña, Granada, Jaén, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Baleares. El Tesoro recaudará con los derechos para el Estado los recargos municipales, entregando su importe en los días 8, 15, 23 y último de cada mes á los Ayuntamientos, con la deducción del 10 por 100 por gastos de administración.

Sin embargo, los Municipios de las mencionadas capitales de provincia que deseen seguir administrando por sí mismos el impuesto tendrán derecho á ello si aceptan en sus actuales encabezamientos, además de las modificaciones consiguientes á lo dispuesto por los arts. 39 y 40, el aumento por habitante (según la clase en que esté cada población) que corresponda al de dos millones de pesetas que se espera obtener de beneficio para la Hacienda con la administración directa en las dichas 22 capitales de provincia.

Al fijar el aumento en los encabezamientos, el Gobierno tendrá presente para subsanarla la desigualdad que pudiera resultar respecto de algún Ayuntamiento por haber aceptado en mayor grado que otros el segundo de los recargos establecidos por el art. 7.° de la ley de 21 de Julio de 1876.

Las Administraciones económicas respectivas se incautarán de la administración del impuesto si, durante los ocho días siguientes á la notificación de lo que dispone este artículo al Ayuntamiento, dicha Corporación no le da noticia de aceptar el aumento referido (2).

Art. 42. El atraso de un mes de pago del importe de los encabezamientos de las capitales de provincia impone á la Hacienda pública la obligación de incautarse de la administración del impuesto.

Art. 43. Se autoriza á los Ayuntamientos para que graven en beneficio de los presupuestos municipales el consumo del cacao, la canela, el azúcar, la pimienta, el té, el café, el bacalao y el pez palo hasta una cantidad igual á la que estas especies pagan por el derecho transitorio de Aduanas.

Se autoriza al Gobierno para cobrar en las Aduanas después de las informaciones que estime, y en concepto de recargo municipal, una cuota igual á la que como impuesto transitorio sobre los frutos coloniales, el bacalao y pez palo contiene la tarifa núm. 2, adjunta á la ley de 21 de Julio de 1876, compensando á los Ayuntamientos con rebaja en el impuesto de la sal, y el 5 por 100 sobre los presupuestos de dichas Corporaciones (1).

Art. 44. Se autoriza al Gobierno para rectificar los encabezamientos de aquellos pueblos que justifiquen debidamente que su población es inferior en más de una tercera parte á la que se les atribuye en el censo de 1860.

Art. 45. El Gobierno exigirá con todo rigor á los Ayuntamientos los impuestos corrientes; pero respecto de los atrasos de consumos, del 5 por 100 de ingresos municipales y del impuesto personal, podrá conceder moratorias y otorgará en todo caso compensaciones á los Ayuntamientos que lo soliciten. Estos, para obtener moratorias, deberán probar la imposibilidad de pagar de una vez sus atrasos.

Las compensaciones se harán entre los débitos liquidados hasta 30 de Junio último, y toda clase de créditos contra el Estado que tengan á su favor las Corporaciones municipales.

Los Ayuntamientos responden de los impuestos que recaudan por encabezamientos con las rentas y bienes propios del Municipio, y no con los bienes particulares de los concejales. Estos sólo responden *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesorería, á no ser que falten á las leyes ó reglamentos, ó sean culpables de morosidad ó negligencia.

Art. 46. La autorización concedida al Gobierno por el párrafo 6.° del art. 9.° de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para relevar en ciertos casos del pago de la contribución de consumos correspondiente al año de 1874-75 se hace extensiva al primer semestre de 1875-76 en favor de los pueblos que continuaron bloqueados por los carlistas hasta los últimos días de ese semestre.»

R. O. 12 Julio 1877.

Se aprobó el señalamiento de los nuevos cupos de consumos que correspondieron á las capitales y poblaciones mayores de 15.000 almas y la tarifa adicional de las nuevas especies sujetas al impuesto (2). *(Gac. 13 Julio.)*

Ley 20 Julio 1877.

Relevando del pago de la contribución á los pueblos que expresa.

(Hac.) «Artículo único. De conformidad con lo prescrito en el art. 9.°, párrafo quinto del presupuesto de 1876 á 1877 y de lo que se determina en el art. 39 del de 1877 á 1878, se releva del pago del impuesto de consumos correspondiente al año económico de 1874 á 1875 y primer semestre de 1875 á 1876 á todos los pueblos de las

(1) *La tarifa á que se refiere ha sido sustituída por la segunda de las unidas á la ley de 16 Junio 1885.*

(2) *Ver el art. 10 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el R. D. de 14 de Enero de 1886.*

(1) *Véase la R. O. de 10 de Marzo de 1886.*

(2) *La «tarifa de las especies que deben adicionarse á la que para la exacción del impuesto de consumos aprobó el art. 7.° de la ley de 21 de Julio de 1876,» se publicó á continuación de la Real orden arriba inserta y de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, y se inserta en la página 137. Hoy debe estarse á la tarifa 2.ª de las unidas á la ley de 16 de Junio de 1885.—Ver también la Real orden de la misma fecha.*

provincias de Castellón de la Plana y Teruel y á los de las demás que justifiquen en la forma que en el citado art. 9.°, párrafo quinto, se determina, y según haya dispuesto ó disponga el Gobierno de S. M., que por causa del bloqueo, alzamientos ú ocupación carlista no pudieron plantear oportunamente dicho impuesto.» *(Gac. 24 Julio.)*

R. O. 21 Julio 1877.

Se encarga al Gobierno de realizar en las Aduanas el recargo municipal autorizado sobre el cacao, canela, azúcar, etc.

(Hac.) «S. M. el Rey (Q. D. G.), enterado de lo expuesto por esa Dirección general sobre las dificultades que pueden surgir para el tráfico y libre circulación de los efectos coloniales á que se refiere el art. 43 de la ley de presupuestos, si los Ayuntamientos hacen uso de la facultad que dicho artículo les concede para imponer un recargo igual al derecho transitorio que dichos efectos satisfacen á su introducción en el Reino; y tomando en consideración que la cobranza directa por los Municipios del recargo de que se trata exigiría mayor y más difícil vigilancia fiscal que la de los demás efectos de consumos, cuyas reglas y prescripciones administrativas serían insuficientes para esta imposición, y que toda clase de dificultades se zanjan haciendo uso el Gobierno de la autorización que, sin duda con el fin de evitarlas, le otorga el mismo art. 43 citado de la ley de presupuestos vigente; de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que, usando el Gobierno de la indicada autorización, realice en las Aduanas, desde 1.° de Agosto próximo, el recargo municipal autorizado sobre el cacao, la canela, el azúcar, la pimienta, el té, el café, el bacalao y el pez palo en cantidad igual á la que estas especies pagan por derecho transitorio; que los Ayuntamientos en consecuencia no le perciban, y que se compense á éstos su importe, como la ley previene, con rebajas en el impuesto de la sal y en el 5 por 100 sobre los presupuestos de dichas corporaciones, deduciendo con este objeto del cupo señalado por el primero de dichos impuestos 25 céntimos de peseta por habitante, y dejando de exigir desde 1.° de Julio corriente el segundo á todos los pueblos que le satisfacen (1).

De Real orden, etc.—Madrid 24 de Julio de 1877.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos.» *(Gac. 30 Julio.)*

Ley municipal 2 Octubre 1877.

Queda inserta en Ayuntamientos, y son de consultar sus arts. 136, 139 y 140.

R. O. 6 Octubre 1877.

Dictando varias disposiciones para la concesión de moratorias y compensaciones por los impuestos de consumos, 5 por 100 sobre presupuestos de ingresos municipales é impuesto personal.

(Hac.) «En vista del expediente instruído sobre las reglas que deben observarse para la concesión de moratorias y compensaciones por los impuestos de consumos, 5 por 100 sobre presupuestos de ingresos municipales é impuesto personal, de que trata el art. 45 de la vigente ley de presupuestos, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos que deseen obtener la moratoria que autoriza el art. 45 de la ley de presupuestos de 11 de Julio último para el pago de sus atrasos con la Hacienda por los impuestos de consumos, 5 por 100 sobre ingresos municipales y por el impuesto personal, deberán solicitarlo del Ministerio de Hacienda por conducto de las Administraciones económicas de las provincias.

2.ª A la solicitud en moratoria deberá acompañarse una certificación del alcalde presidente, expresiva del total de débitos por todos conceptos, y el de los ingresos y gastos de los presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios y aprobados desde la fecha de los débitos hasta la de la solicitud, y un informe de la Diputación provincial acerca de los recursos y demás circunstancias del pueblo con relación á la gracia que se pretenda.

3.ª Las Administraciones económicas, previa certificación de los débitos del Ayuntamiento, expedida por el jefe de la Sección de Intervención, informarán y remitirán con toda urgencia el expediente á la Dirección respectiva, la que propondrá al Ministerio de Hacienda la resolución que proceda. Contra lo acordado por dicho Ministerio, otorgando ó negando la moratoria, no se dará ulterior recurso.

4.ª Las solicitudes de los Ayuntamientos sobre compensación de débitos liquidados hasta 30 de Junio último, con los créditos que tengan á su favor las expresadas corporaciones, la que con arreglo al artículo y ley citados debe concederse en todo caso, deberán presentarse y se resolverán en primera instancia por las Administraciones económicas, con sujeción á lo dispuesto sobre compensación de débitos por los Reales decretos de 17 de Abril y 12 de Junio de 1875, é instrucción de 18 de Junio y 23 de Setiembre respectivamente, sin más variaciones que las que determina dicha ley, ó sea que los débitos lo han de ser necesariamente por los conceptos indicados, y sólo los liquidados hasta 30 de Junio último; y que los créditos, de cualquiera clase que sean, han de corresponder á los Ayuntamientos por sus bienes ó derechos, ó como partícipes en las rentas públicas, pero no los que pudieran tener como cesionarios ó representantes de particulares ó corporaciones.

5.ª A consecuencia de lo dispuesto en la ley de arreglo de la Deuda de 21 de Julio de 1876, dejan de ser admisibles desde la fecha de su publicación para la compensación ó pago de débitos atrasados, ya sean de los que comprenden los Reales decretos de 17 de Abril y 12 de Junio de 1875, ya de los que determina el art. 45 de la ley de presupuestos de 11 de Julio último, los valores: primero, las facturas de intereses de la Deuda correspondientes á los cinco semestres vencidos en 1.° de Enero, 1.° de Julio de 1875, 1.° de Enero, 1.° de Julio de 1876 y 1.° de Enero de 1877, llamados á convertir en Deuda amortizable con interés de 2 por 100 anual; segundo, los recibos provisionales del empréstito nacional de 175 millones de

(1) *Los recargos municipales sobre los derechos de consumos, los determina hoy el art. 2.° de la ley de 16 de Junio de 1885, y el 10 del reglamento de la misma fecha.*

pesetas que no hayan sido convertidos en los títulos equivalentes; y tercero, los nueve décimos de los títulos del referido empréstito que, según la misma ley de arreglo de la Deuda, están igualmente llamados á su conversión en amortizable. (V. DEUDA PÚBLICA.)

Y 6.ª La resolución de los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Administraciones económicas, y de las dudas consultadas por éstas, corresponderá á las Direcciones generales de Contribuciones é Impuestos.

De orden de S. M., etc. Madrid 6 de Octubre de 1877.—Orovio.—Sr. Director general de Contribuciones.» *(Gac. 9 Noviembre.)*

Rs. Ords. 4 Marzo 1878.

Comunidades de frailes.

(HAC.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la solicitud del Ayuntamiento de Consuegra, provincia de Toledo, pidiendo se declare si la comunidad de frailes de San Francisco de Asís, establecida en dicha villa, debe pagar los derechos de consumos.

S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que la expresada comunidad está obligada á pagar los derechos correspondientes á las especies que consume.

De Real orden, etc. Madrid 4 de Marzo de 1878.— Orovio. — Sr. Director general de Impuestos.»

(HAC.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la solicitud de los presidentes de las comunidades religiosas de Olmedo, pidiendo se sirva declararlas exceptuadas de los repartimientos de consumos con motivo de ser pobres.

S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar la indicada instancia.

De Real orden, etc. Madrid 4 de Marzo de 1878. —Orovio.—Sr. Director general de Impuestos.»

Circ. 25 Marzo 1878.

(DIR. GEN. DE IMPUESTOS.) (Dictó reglas encaminadas al mejor cumplimiento de la instrucción de 24 de Julio de 1876, en cuanto á la elección de medio para satisfacer el impuesto y evitar arbitrariedades en los repartimientos. Las disposiciones contenidas en esta circular fueron reproducidas y ampliadas en la de 6 de Marzo de 1880.)

R. O. 16 Junio 1878.

Sobre instrucción de los expedientes de adición de nuevas especies á la tarifa especial del impuesto de consumos.— Los arts. 136 y 139 de la ley municipal modificados por las de presupuestos.—Arbitrios sobre materiales de construcción ú otros artículos que no son de consumo.—Impuesto sobre la sal.

(GOB.) «Las Secciones de Gobernación y de Hacienda del Consejo de Estado han emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con la brevedad que se recomienda en la R. O. de 27 de Mayo último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones han examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta corte consultando algunas dudas, con motivo de la circular expedida por la Dirección general de Administración local en 6 del mismo mes, que tuvo por objeto dictar reglas para la mejor instrucción de los expedientes que promuevan los Ayuntamientos en solicitud de autorización para adicionar la tarifa oficial del impuesto de consumos con nuevas especies...

Deseando obtener una aclaración que facilite la marcha ordenada en la fijación del presupuesto de ingresos de esta corte, la Municipalidad acordó, como lo verifica en su nombre el alcalde presidente, acudir á V. E. consultando los puntos siguientes:

1.º Si los arts. 136 y 139 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 se consideran en vigor en todas sus partes, ó modificados por el art. 7.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, respecto á la necesidad de solicitar autorización para gravar los artículos de comer, beber y arder que no están comprendidos en la tarifa de la Hacienda.

2.º Si deben considerarse subsistentes las autorizaciones concedidas por el Ministerio de la Gobernación desde 1.º de Junio de 1875 hasta la fecha para gravar los materiales de construcción y otros artículos que no son de comer, beber ni arder, y para el establecimiento de otros arbitrios sin limitación de período determinado, ó si deben considerarse caducadas en el corriente ejercicio.

Y 3.º Si con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de la ley vigente de presupuestos puede el Ayuntamiento, como medio preferible, y si otra cosa en contrario no acuerda la Junta municipal, continuar recaudando como hasta aquí el impuesto sobre la sal á la entrada de la población.

Cursada por conducto del gobernador de la provincia la referida consulta en 11 del citado mes, la Sección correspondiente de ese Ministerio ha emitido su opinión respecto de cada uno de los puntos consultados, de los cuales se harán cargo igualmente las Secciones del Consejo, en cumplimiento de lo ordenado por S. M.

La ley municipal de 20 de Agosto de 1870 reconoció facultades muy amplias en las Juntas municipales para el establecimiento del impuesto de consumos.

Esas facultades, que se hallan también consignadas en la de 2 de Octubre de 1877, que es la misma de 1870 con las reformas introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, han sufrido notables modificaciones por ésta y por las generales de presupuestos del Estado del corriente y de otros años económicos.

Que tales modificaciones son hoy de ineludible observancia para los Ayuntamientos y las Juntas municipales, no cabe género alguno de duda, bastando para persuadirse de ello fijar la atención en el art. 135 de la ley de 1877, que dice así: «Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan esta ley, *la general de presupuestos del Estado, y las demás disposiciones vigentes*, sin continuar los Ayuntamientos en la obligación de subordinarse estrictamente al orden establecido en el art. 136.»

Al tenor de este precepto no es posible desconocer que cuantas disposiciones han dictado las leyes de presupuestos del Estado acerca del impuesto de consumos que no se hallen derogadas ó sustituídas por otras que sean entre sí incompatibles, así como las instrucciones generales del ramo, que por estimarse complementarias de aquellas leyes tienen igual eficacia, deben de respetarse y cumplirse en todas sus partes.

Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA

Ahora bien; por el art. 7.° de la de presupuestos del Estado de 21 de Julio de 1876, se previno que los Ayuntamientos encabezados podian adicionar á la tarifa del Gobierno nuevas especies, *previa aprobación del Ministro de la Gobernación*, oído el de Hacienda; y como semejante disposición de carácter general y reglamentario no aparece desvirtuada por ninguna otra, es de imprescindible necesidad cumplirla si los impuestos á que se refiere han de tener todas las condiciones de legalidad.

En tal concepto, la instrucción dada por la Dirección general de Administración local estuvo en su lugar y fué muy oportuna, en razón á haberse publicado en una época en que los gobernadores de las provincias debían de estar ejerciendo la inspección sobre los presupuestos municipales, prevenida por el art. 150 de la ley municipal.

No es dado, pues, deducir que la referida circular haya derogado en poco ni en mucho los artículos 136 y 139 de la mencionada última ley. Las que los han modificado principalmente han sido las de presupuestos del Estado de los años 1874, 1876 y 1877: la primera, restableciendo el impuesto de consumos para el Tesoro y limitando el recargo municipal al 100 por 100 de las especies comprendidas en la tarifa del Gobierno (1); la segunda, en la autorización que de éste se exige para adicionar aquella tarifa con nuevas especies, y la tercera, en cuanto reservó al mismo Gobierno la facultad de cobrar en las Aduanas el impuesto transitorio sobre ciertos artículos, que tanto pueden ser coloniales como extranjeros, compensando á los Ayuntamientos con otras ventajas; facultad de que usó el señor Ministro de Hacienda por Real orden de 24 de Julio de 1877, publicada en la *Gaceta* del 30.

Posible es que, atendida la fecha en que se publicó la expresada ley de presupuestos de 1876, muchos Ayuntamientos hayan dejado de cumplir el requisito de la previa autorización del Gobierno; pero, aparté de que la ignorancia de la ley á nadie aprovecha, han podido aquéllos legalizar su situación tan pronto como el precepto les fué conocido.

La circunstancia de coincidir frecuentemente la formación de los presupuestos generales con la de los municipales, dará lugar á que pasen inadvertidas otras disposiciones de índole análoga que en lo sucesivo puedan adoptarse: por ello las Secciones creen seria conveniente que, llegado ese caso se llamase la atención de los gobernadores de las provincias para que tan pronto como sea posible procuren los Ayuntamientos ajustar los presupuestos municipales á las leyes.

Por lo que hace al segundo punto consultado, la Sección de ese Ministerio observa con razón que el decreto ley de 1 ° de Enero de 1875 autorizó al Ayuntamiento de esta corte para establecer arbitrios sobre ciertos artículos que no sean de comer, beber ni arder, en consideración á excepcionales circunstancias y con carácter transitorio.

La naturaleza eventual de los arbitrios, la mayor ó menor necesidad de establecerlos y la conveniencia de no cercenar á las Juntas municipales la integridad de sus atribuciones en la elección de medios para cubrir las obligaciones de los pueblos, no consienten dar á los arbitrios establecidos por la Junta municipal de Madrid mayor duración que la del año económico para que se autorizaron.

Si nuevas necesidades aconsejasen la continuación de los mismos ó su sustitución por otros, según lo exijan los intereses de la localidad, el Ayuntamiento de esta corte, como los demás de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento, pueden acudir al Gobierno solicitando autorización para establecer los arbitrios extraordinarios que la Junta municipal considere indispensables, conforme se halla prevenido por el último párrafo del art. 136 de la referida ley municipal.

Acerca del impuesto sobre la sal, á que se contrae el tercer punto de la exposición del Ayuntamiento, la ley de presupuestos de este año previene lo siguiente: en el art. 47, que en sustitución del impuesto sobre el consumo de la sal, *que se suprimía á partir del* 1.° *de Julio de* 1877, se establecían desde la misma fecha dos impuestos: uno exigible directamente de los Ayuntamientos, á razón de una peseta por habitante, que por la expresada R. O. de 24 de Julio de 1877 se rebajó en 25 céntimos de peseta, y otro que se fijó en 1.500.000 pesetas, repartibles entre todos los individuos que explotan salinas, minas y fábricas de sal, en proporción de la que expendan para el consumo; y en el art. 48, que en equivalencia del gravamen exigido á los Ayuntamientos se les concedía el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arrendamiento, si no preferían recaudar ese impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribución de consumos.

Del sentido recto de ambos artículos se deduce con evidencia: primero, que el impuesto de consumos sobre la sal está suprimido en el actual ejercicio económico, y que seguirá estándolo en los siguientes mientras el poder legislativo no disponga otra cosa; y segundo, que en vez de ese impuesto se creó otro extraordinario, que puede llamarse de venta, exigible directamente á los Ayuntamientos, y éstos á su vez de los introductores en alguna de las formas que la misma ley determina.

Está, por tanto, en las atribuciones del Ayuntamiento de Madrid, como en las de todas las Corporaciones de su clase, incluir en sus presupuestos una partida de cargo por razón de la sal en la proporción de 0'75 de peseta por habitante; y otra igual de data por entrega á la Hacienda del importe de ese arbitrio, que, dados los términos en que se halla establecido, no puede soportar el recargo del 100 por 100 en favor de los Municipios, por estar excluída la sal del impuesto de consumos, á menos que expresamente las poblaciones de 200.000 habitantes obtengan para ello la competente autorización (1)...

(1) *Véase la nota de la R. O. de 24 de Julio de 1877.*

(1) *Los impuestos sobre el consumo y fabricación de la sal fueron sustituídos por el creado por la ley de 31 de Diciembre de 1881. Los arbitrios que se autorizaron sobre el nuevo tributo, los determinaba la 1.ª disposición transitoria de dicha ley y el art. 30 del reglamento para su ejecución; pero suprimido el impuesto equivalente á los de sal por la ley de 18 de Junio de 1885, deben tenerse muy presentes las disposiciones del R. D. de igual fecha.*

De Real orden, etc.—Madrid 16 de Junio de 1878.—Romero y Robledo.» *(Gac. 22 Junio.)*

Ley de presupuestos de 21 Julio 1878.

Débitos por consumos, cereales y sal: Encabezamientos con los pueblos.

«Art. 13. Los débitos por consumos, cereales y sal, por el impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales, correspondientes á los años anteriores al de 1877 á 1878, se cobrarán en seis años, pagando los pueblos una sexta parte en cada uno, pudiendo también compensar estos débitos con los créditos que les resulte contra el Estado por sus bienes de propios vendidos.

El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para activar las liquidaciones de los créditos de los Ayuntamientos contra el Estado por los productos de sus bienes vendidos, de manera que les sean entregadas en el más breve plazo posible las inscripciones correspondientes.

Los atrasos por los impuestos de consumos, cereales y sal, correspondientes al año económico de 1877 á 1878, se cobrarán de los recursos é ingresos que también correspondan al mismo año; y si éstos no alcanzaren, se hará para cada uno de los Municipios en la debida forma un presupuesto adicional.

Art. 14. Los actuales encabezamientos de consumos, cereales y sal se declaran permanentes, con los aumentos que en el año actual puedan haber aceptado los Municipios y las bajas que la Hacienda haya acordado con arreglo á la instrucción de consumos vigente.

Para imponer aumentos ú obtener bajas se instruirán expedientes justificativos de la pretensión, la cual se resolverá con audiencia del Consejo de Estado en pleno, cuyo informe, con la Real orden resolutiva, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, sin cuya circunstancia no causará efecto.

Art. 15. A los Municipios que en el último censo general de 31 de Diciembre anterior resulten con más de 5.000 almas, que no se rigen por la primera base de población de las que señala la tarifa vigente, se les modificará el encabezamiento al respecto de 6 pesetas por habitante si no le satisficieren ya superior. Este tipo se considerará reducido á la mitad para las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Oviedo, y á la tercera parte para las de Lugo y Canarias.

Queda subsistente la autorización concedida al Gobierno por el art. 46 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, entendiéndose que para hacerla extensiva al primer semestre de 1875 á 76 basta acreditar que los pueblos continuaran incomunicados con las autoridades legítimas por las fuerzas rebeldes hasta el mes de Noviembre de 1875.»

R. O. 11 Febrero 1879.

Baja de encabezamiento al Ayuntamiento de la Granja.

(Hac.) *Extracto.*—Fundado el Ayuntamiento de San Ildefonso en que las fuerzas militares que acompañan á las jornadas Reales á aquel sitio, constituyen para el aumento de consumos que motivan, el único medio con que cuenta para cubrir el impuesto de consumos, y alegando que, como el pasado verano no fué la Corte á dicho sitio, se ve en la imposibilidad de satisfacer la cuota que se le tiene asignada, solicitó rebaja de su actual encabezamiento de consumos y cereales. El Gobierno, en vista de los arts. 44 y 14 de la ley de presupuestos de 1877-78, y teniendo en cuenta que este último, al declarar permanentes los encabezamientos, se ha referido al sistema á que obedecen, y no á las cantidades que representan, accede á la solicitud de la Municipalidad, concediéndola una baja de 2.930 pesetas. *(Gac. 17 Febrero.)*

R. O. 17 Febrero 1879.

Los eclesiásticos no pueden dejar de ser incluídos en los repartimientos.

(Hac.) Solicitado por el Rvdo. obispo de Orihuela que se declarase que los eclesiásticos no debían incluirse en los repartimientos por consumos y sal, S. M. se ha servido disponer... «que con arreglo al derecho hoy constituído por el artículo 215 de la instrucción vigente, no pueden dejar de ser comprendidos los eclesiásticos en los repartimientos de que se trata» (1). *(Bol. de Hacienda.)*

R. O. 19 Marzo 1879.

Sobre máximun de los recargos que pueden imponer los Ayuntamientos.

(Hac.) «...S. M. se ha servido disponer se manifieste á V. E. que los recargos sobre las especies de tarifa no deben exceder del 100 por 100, único que autoriza el art. 11 de la instrucción vigente, y con mayor motivo porque tratándose de déficits municipales, podrían cubrirse acudiendo á los repartimientos vecinales, con lo que cada uno contribuiría en proporción á lo que posea (2).

De Real orden, etc.—Madrid 19 Marzo 1879. —Orovio.—Sr. Ministro de la Gobernación.» *(Bol. de Hac.)*

R. O. 5 Abril 1879.

Declarando que no deben ser comprendidos en los repartimientos los oficiales de la reserva y depósitos.

(Hac.) «Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de las reclamaciones suscitadas con motivo de haberse declarado por este Ministerio en Real orden de 6 de Junio último, á que se dió carácter general por otra de 27 de Setiembre siguiente, que los jefes y oficiales de los batallones de reserva con casa abierta debían ser comprendidos en los repartimientos por consumos, con arreglo al artículo 218 de la instrucción vigente; y teniendo presente que por otras soberanas disposiciones, dictadas por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Julio de 1875 y 29 de Octubre de 1878, se declaró exentos de los repartimientos vecinales, no sólo á los citados oficiales, sino también las clases asimiladas á los mismos, así como que la del año de 1875 se dictó de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno; y por último, las justificadas razones que existen en favor de la exención, S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar no deben ser comprendidos en los repartimientos por consumos los oficiales de los batallones de reserva y depósitos y los individuos de las demás clases asimiladas á los mismos (3).

---

(1) *Reproduce las disposiciones del art. 215 de la instrucción de 1876, el 252 del reglamento vigente de 1885.*

(2) *Este es también el límite que marca el vigente reglamento de 16 de Junio de 1885, en su art. 10, conforme á la ley de la misma fecha.*

(3) *Véase hoy el art. 54, núm. 1.º de la Inst. de 1885.*

De Real orden, etc.—Madrid 5 de Abril de 1879.—Orovio.» *(Gac. 7 Abril.)*

R. O. 18 Agosto 1879.

(Hac.) *Extracto.*—Se dispone que cuando los Ayuntamientos cobren por medio de repartimientos individuales, no incluyan en ellos por razón de su sueldo á los militares en servicio activo. Lo mismo dispone el art. 254 de la instrucción de 16 de Junio de 1885.

R. D. 30 Octubre 1879.

Composición de las Juntas administrativas.

(Hac.) Esta Real orden dió nueva redacción al art. 251 de la Inst. de 1876, con el cual concuerda el art. 283 del reglamento vigente de 1885.

R. O. 27 Noviembre 1879.

Sobre plazos en que deben tener lugar las modificaciones acordadas en los encabezamientos.

(Hac.) *Extracto.*—Otorgada al Ayuntamiento de Almadenejos baja en su encabezamiento de consumos por R. O. de 18 de Agosto de 1879, ocurridas dudas acerca del año en que debía tener lugar la modificación, instruído expediente y elevada al Gobierno, se resuelve de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda:

«1.° Que procede declarar que las modificaciones en los encabezamientos deben tener lugar en los plazos que señala la prevención 2.ª de la circular de 20 de Agosto de 1878 (1), y principiar en el año económico próximo á la fecha de su concesión, si es anterior en tres meses al 1.° de Julio; y no siéndolo y estando comprendida entre el 1.° de Abril y 30 de Junio, no se lleven á cabo hasta el año económico subsiguiente.

Y 2.° Que, en armonía con el principio anteriormente citado, la baja que se concedió al Ayuntamiento de Almadenejos por Real orden de 18 de Agosto último debe empezar en el año económico venidero.» *(Gac. 9 Enero.)*

R. O. 27 Enero 1880.

Autorizando que puedan comprenderse en un mismo reparto el impuesto de consumos y el de la sal.

(Hac.) «Ha dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la solicitud del Ayuntamiento de Velez Málaga, provincia de Málaga, pidiendo se le permita incluir en un mismo reparto el importe de los cupos de consumos y cereales y de la sal... S. M., conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido autorizar por regla general que puedan comprenderse en un mismo reparto los dos impuestos.» *(Gac. 24 Febrero.)*

Circ. 6 Marzo 1880.

Recordando las reglas contenidas en la circular de 25 de Marzo de 1878 que reproduce ampliadas en los términos que se expresan.

(Dir. gen. de Impuestos.) «Perseverando esta Dirección general en el propósito de prevenir y vencer las dificultades que causa en la recaudación de los impuestos de consumos y cereales y sal la negligencia por parte de algunos Municipios en acordar los medios de satisfacerlos, á que se refiere el art. 186 de la instrucción de 24 de Julio de 1876 (1), considera conveniente recordar á V. S. para su puntual observancia y la de los Municipios, asociados y contribuyentes, las reglas contenidas en la circular de 25 de Marzo de 1878, reproduciéndolas y ampliándolas como sigue:

De la elección de medios para satisfacer el impuesto de consumos y cereales.

1.ª El día 21 del mes actual se reunirá cada Ayuntamiento encabezado, con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivos el encabezamiento general por uno, si fuere posible y conveniente, y si no por varios de los medios que autoriza dicho art. 186 (1) de la instrucción, dando al día siguiente cuenta de lo acordado á esa Administración; y teniendo presente, para verificar el acuerdo que no se permitirá á población alguna acudir al medio de reparto para cubrir totalmente el encabezamiento sino cuando justifique haberle sido imposible satisfacerlo por medio de conciertos parciales ó arriendos. Respecto á la elección del triple número de contribuyentes, que suele ofrecer dudas, el procedimiento más adecuado será dividir el número de vecinos, excluyendo á los exceptuados de contribuir al reparto por el art. 218 (2), en tres clases de igual ó aproximado número de individuos cada una, eligiendo de cada clase por sorteo la tercera parte de los asociados.

Ejemplo:

Número de vecinos contribuyentes por territorial	490
Idem por subsidio	110
Idem por consumos que no contribuyen por subsidio ni por territorial	300
Total	900
Individuos correspondientes á cada clase	300

Los 300 menores contribuyentes constituyen la primera clase: los 300 que le siguen en importancia, según las cuotas de las contribuciones que satisfacen por dichos tres conceptos, la segunda clase; y los 300 mayores contribuyentes la tercera.

De cada una de estas tres clases debe salir por sorteo la tercera parte de los contribuyentes asociados (3).

2.ª Si el medio acordado fuese el encabezamiento ó encabezamientos parciales con los gremios, deberá acordarse también si han de concederse, en caso necesario, por menos precio que el

(1) *Dictó reglas para el cumplimiento del art. 13 de la ley de presupuestos, según dejamos indicado en la pág. 768 del tomo I. La prevención 2.ª que se cita dice: que con referencia á las liquidaciones formadas por los jefes económicos de lo que cada Ayuntamiento adeude por consumos, cereales y sal hasta fin de Junio de 1877, y dentro del plazo de quince días, expedirán dichas Administraciones certificados en que conste lo que cada Ayuntamiento adeude por los referidos conceptos y épocas, así como el importe de la 6.ª parte de ellos, remitiendo uno á la Dirección general de Contribuciones y otro á la de Impuestos.*

(1) *El art. 186 de la Inst. de 24 de Julio de 1876, concuerda con el 223 del reglamento vigente de 16 Junio 1885; pero la primera decía que para acordar los medios de satisfacer el impuesto se unirían al Ayuntamiento triple número de contribuyentes, y no un número de contribuyentes igual al de concejales, como dice el segundo.*

(2) *Concuerda con el 254 de la instrucción vigente.*

(3) *El procedimiento para la designación de asociados es hoy el que determinan los arts. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y 223 del reglamento vigente de 1885.*

asignado á cada especie; y de acordarlo así, nunca podrá ser por cantidad inferior á las dos terceras partes del cupo y sus recargos. También se acordará en el mismo acto que la cantidad que en tal caso resulte sin cubrir se hará efectiva, con su correspondiente recargo, por medio de reparto; pero se recomienda que los encabezamientos con los gremios sean por el total cupo y recargos de la especie en que traten.

3.ª Si los Ayuntamientos y contribuyentes asociados acordasen el arriendo, y considerasen mejor que el llegar á verificarlo en segunda subasta por las dos terceras partes del cupo de todas ó cada una de las especies, la Administración municipal ó el reparto, podrán acordar desde luego, si lo estiman conveniente, que se intente el arriendo por el cupo total y recargos, más el 3 por 100 de cobranza; y que si no se obtiene en la subasta primera por la totalidad sin celebrar la segunda, tenga lugar la Administración ó el repartimiento.

4.ª Si el medio acordado fuese el arriendo con facultad exclusiva en las ventas, que sólo puede verificarse en poblaciones que no tengan más de 5.000 habitantes dentro de su término municipal, y para cuyo acuerdo es necesario que entre los contribuyentes asociados estén representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen en las especies, deberá solicitarse el indicado privilegio de la Diputación provincial el dia 22 del presente mes (1).

5.ª La Administración, por su parte, conocedora de los pueblos que han acordado la exclusiva, encarecerá á la Diputación la conveniencia de que resuelva con la mayor brevedad las solicitudes, y al efecto evacuará los informes que aquélla pida, en el preciso término de cuatro días; y si algún pueblo de más de 5 000 habitantes hubiese acordado la exclusiva, desaprobará el acuerdo con toda brevedad para que, por una inteligencia equivocada ó pretensión indebida, no se retrase la realización de los medios procedentes, y comunicará á la Diputación que ha desaprobado el medio por no ser practicable sin la aprobación del Gobierno.

6.ª Si el medio que se acordare fuese la Administración municipal, el Ayuntamiento y asociados deberán acordar también si han de efectuarse ó no aforos de las especies existentes en los establecimientos de venta, para cobrar ó no á la Administración anterior los derechos de las existencias que resulten, y al propio tiempo acordarán, si lo conceptúan necesario, que se cobre por repartimiento la tercera parte del cupo y recargos en períodos trimestrales, de los cuales solamente se hará efectivo el primero si la recaudación obtenida permitiese prescindir de los restantes.

7.ª Igualmente acordarán con los asociados celebrar una reunión cada mes, del 8 al 15, para examinar la recaudación del mes anterior y el estado de las especies adeudadas que debe remitirse á la Administración á fin de acordar en su vista lo que corresponda al mejor servicio.

8.ª En el caso de realizar por reparto dicha tercera parte, deberán celebrar otra reunión para acordar si se puede ó no prescindir del todo ó parte de esta cobranza en vista de la recaudación obtenida. Este acuerdo debe tener lugar el día último del primer mes de cada trimestre.

9.ª El síndico del Ayuntamiento y un asociado, que elegirán entre sí los asistentes, cuidarán de que para la fecha de dichas reuniones estén concluídos los datos y antecedentes que deben examinarse.

10. El medio ó los medios adoptados deberán ser sometidos por los Ayuntamientos á la aprobación de esta oficina, remitiendo á la misma al efecto copia del acta del acuerdo á que se refiere la disposición anterior con fecha 22 de este mes, como queda indicado, de manera que el 25 obre en esa Administración, por la que deberá aprobarse, si procede, con la necesaria diligencia para que el Ayuntamiento respectivo pueda cumplir oportunamente todos sus deberes, á cuyo fin es imprescindible que la aprobación obre en las Corporaciones municipales el día 1.º del próximo mes de Abril; en la inteligencia de que el medio de reparto debe aprobarse condicionalmente, y para el caso de que se justifique lo que previene la disposición 1.ª

De la Administración municipal.

11. Si el medio acordado fuese la Administración municipal, el Ayuntamiento y el alcalde cuidarán de que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por la instrucción para la Hacienda, de que imprescindiblemente se lleven los libros de ingresos para los días pares é impares como aquélla establece; de que mensualmente, y si la Administración económica lo exigiese, semanalmente, se rinda á la misma nota de la recaudación obtenida, determinando lo que corresponda á derechos de tarifa, á recargos y arbitrios, si los hubiere autorizados, y el importe total de los tres conceptos.

12. Asimismo deberán rendir, y la Administración cuidará de exigirlo, el estado del número de unidades de cada especie adeudadas durante el mes y el importe de sus derechos, dato extremadamente necesario y conveniente á los mismos Municipios y al público, por cuanto puede, como antes ha acontecido, ser ocasión de alivio en el gravamen, eliminando especies que resultasen poco productivas en toda España.

13. En manera alguna acordarán, ni permitirá la Administración económica, que se cobren arbitrios sobre especies no incluídas en la tarifa oficial, como no haya el Ayuntamiento obtenido autorización especial expedida por el Ministerio de la Gobernación ó provisional del gobernador de la provincia, la cual deberán solicitar, si tales arbitrios fuesen necesarios, con la anticipación oportuna para que pueda otorgarse ó negarse antes del 1.º de Julio de cada año.

14. La Administración municipal, lo mismo que los arrendatarios, procurarán tener efectuados, antes de 1.º de Julio, los conciertos especiales con los vecinos del extrarradio por los consumos que signifiquen sus familias ó establecimientos á fin de obtener los ingresos oportunamente; en la inteligencia de que á los no concertados no pueden aplicarse las declaraciones contenidas en la circular de esta Dirección de 23 de Agosto de 1876 (1).

(1) *Ver los artículos* 147, 210 *y siguientes del reglamento vigente de* 16 *de Junio de* 1885.

(1) *No conocemos esta circular ni está inserta en la* Colección legislativa.

De los encabezamientos parciales.

15. Cuando el medio adoptado sea el encabezamiento parcial con los gremios tratantes en las especies gravadas ó el reparto, en cuyo caso debe intentarse el encabezamiento como si estuviese acordado, servirá de base para celebrar estos encabezamientos la cantidad señalada á cada una de las especies; pero su precio será determinado por convenio entre cada gremio y el Ayuntamiento, sin que, como queda dicho, pueda convenirse inferior á las dos terceras partes, y esto sólo en el caso de que por acuerdo anterior con los asociados se autorizase. El déficit, si resultare, entre el importe de los encabezamientos parciales y el total encabezamiento general ó cupo, podrá cubrirse por reparto vecinal, así como el recargo, que no puede exceder del 100 por 100.

16. Estos encabezamientos parciales procurarán acomodarse á las prescripciones contenidas en los artículos 179 al 183 inclusive de la instrucción: bien entendido que el reparto á que se refiere el art. 180 (1) es especial entre los individuos del gremio por la especie en que traten, y no les releva de figurar por sí y sus familias, criados, etcétera, en el reparto general de la cantidad que los encabezamientos parciales ó arriendos especiales de otros artículos dejen sin cubrir.

17. De conformidad con lo que autoriza el artículo 183 de la instrucción (2), pueden también celebrarse encabezamientos parciales ó conciertos con los labradores por los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, donde hubiere costumbre de proveer á éstos de las especies de consumo diario; pero en este caso no podrán figurar dichos jornaleros en el reparto, ni podrán imputarse á sus principales, que sólo figurarán en él por sí, sus familias y criados.

18. Las obligaciones de encabezamientos parciales que suscriban los gremios tratantes en las especies, deberán remitirse por duplicado para su aprobación á esa oficina provincial antes del 1.° de Abril, y ser aprobadas, si procede, devolviéndose un ejemplar al Ayuntamiento antes del 30.

Si convocados los tratantes en las especies gravadas, á los que debe obligarse á concurrir personalmente ó representados, á la casa de Ayuntamiento, é invitados á encabezarse por la especie en que tratan, no aceptaran la invitación las dos terceras partes de los individuos del gremio, se extenderá acta en que se haga constar la negativa, que firmarán por lo menos tres de los concurrentes en representación de los demás, y se unirá certificación de su contenido al expediente justificativo del medio que llegue á plantearse.

De los arriendos municipales á libre venta.

19. En la inteligencia de que los medios adoptados son los procedentes y obtendrán la aprobación de la Administración económica, sujetándose los Ayuntamientos al cap. XXXI de la instrucción (3) cuando haya sido acordado el arriendo ó el reparto (al que no se puede llegar sin intentar los encabezamientos y los arriendos y hacer constar por medio de certificación que se anunciaron, celebraron y no dieron resultado aceptable), deberán anunciar la subasta con ocho días de anticipación (1), celebrando la primera el día 1.° de Abril, y la segunda y última, si hubo proposición en la primera, el día 12 (2), á fin de que haya tiempo de remitir y fijar con oportunidad los anuncios en los pueblos limítrofes, no aceptando proposición si no mejorase la obtenida en un 5 por 100 por lo menos.

20. Si por no cubrir el tipo de la subasta no hubo postores en la primera, deberán aceptarse en la segunda, el día 12, proposiciones que cubran las dos terceras partes y después pujas á la llana, si el Ayuntamiento y asociados no hubiesen acordado la administración ó el reparto con preferencia al arriendo por cantidad inferior al encabezamiento.

21. En el caso de que en esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó más, cuyos ofrecimientos deban aceptarse por no haber dado resultado la subasta primera, ni haberse acordado con los asociados que no se haga el arriendo sino por lo asignado en el encabezamiento, se anunciará y tendrá lugar el día 24 una tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 y sobre ella pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

22. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta del día 12, quedará ésta abierta por ocho días hasta el 20; y si dentro de ellos se hiciese proposición por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebración de la tercera subasta el día 24.

23. El 10 de Mayo, como la instrucción previene, deberán estar terminados y remitirse á esa Administración económica, para su aprobación, los expedientes de subastas.

24. Del resultado de cada una se dará conocimiento inmediatamente á la Administración, la cual cuidará de exigirlo para obtener antes los expedientes, cuando sea posible.

25. En los pliegos de condiciones de los expedientes de subasta se expresará siempre, como está prevenido, la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario; y cuando ésta consista en fincas, no se dejará su aprecio á la Municipalidad, sino que se hará cuando más por lo que exprese el amillaramiento.

26. En el caso de que se desaprueben por la Administración los expedientes de arriendo, se procederá sin demora, como previene el artículo 199 (3), á anunciar con ocho días de anticipación otra subasta única, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, causa de la desaprobación, en cuyo caso se remitirá el expediente de nuevo al acuerdo de la Administración.

27. El 1.° de Julio podrán lo Ayuntamientos dar posesión interina á los rematantes, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, sin perjuicio de cumplir lo que acuerde la Administración, la cual cuidará, bajo su responsabilidad, de que la aprobación recaiga y conste en el

(1) *Los arts.* 179 *á* 183 *de la instrucción de* 1876, *concuerdan con los* 212 *á* 222 *del reglamento vigente de* 1885. *El artículo* 180 *de aquélla es el primer punto del art.* 214 *de éste.*
(2) 222 *del reglamento vigente.*
(3) *XXVIII del Reg. vigente de* 1885.

(1) *Diez días, según el art.* 232 *del Reg. vigente.*
(2) *Ver el art.* 233 *del Reg. citado.*
(3) *Hoy* 237.

pueblo antes de dicha fecha para que la posesión sea definitiva el expresado día 1.º

28. Antes del 1.º de Julio, constando ya aprobada por la Administración la subasta, procederán los arrendatarios, con la aquiescencia del alcalde, á efectuar los conciertos del extrarradio á que se refiere la disposición 14 de esta orden (1).

De los arriendos municipales con la facultad exclusiva en las ventas.

29. Teniendo presente cuanto previenen los caps. XXII y XXXII de la instrucción (2), y habiendo acordado esta clase de arriendo el día 21 de Marzo con triple número de contribuyentes, entre los que estuviesen representados los cosecheros, fabicantes y especuladores, y dado conocimiento el día 22 á la Administración económica, si se obtiene la aprobación del medio por la misma, *sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputación provincial*, y expresando esta condición en el pliego de las de arriendo, podrá anunciarse oportunamente y verificarse la subasta en el día 1.º de Abril; y si no se cubriese el tipo, el 12 la segunda y el 24 la tercera, si fuese necesario, como se ha señalado para los arriendos con libre venta, á fin de que el 10 de Mayo, según la instrucción previene, obren ultimados los expedientes en esa oficina.

30. Como queda dicho en la disposición 28, podrán estos arrendatarios proceder, como los otros, al cumplimiento de la 14.

Del repartimiento vecinal.

31. Cuando se acuerde satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir, si se plantean otros medios y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vecinal, se procederá con arreglo al cap. XXXIII de la instrucción (3).

32. Este medio exige suma atención para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva, por falta de un procedimiento legal y determinado, que fije reglas de imposición, desarrollando el criterio que la instrucción establece.

Requiere, como queda advertido y previene la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, justificar no haber podido llegar á los conciertos parciales ni haber tenido resultado en las subastas; extremos que se acreditarán con certificaciones especiales referentes á los actos que no dieron resultado.

33. Autorizado que sea el repartimiento, se elegirá para ejecutarlo un número de vecinos igual al de los concejales; y para que tengan representación las diversas clases contribuyentes en la forma indicada en la disposición 1.ª de esta orden, se elegirá por sorteo de cada clase un repartidor hasta reunir la tercera parte de repartidores, eligiendo el Ayuntamiento también entre las demás clases, sin sorteo, las dos terceras partes restantes hasta completar el número de repartidores.

34. Esta elección se verificará por el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria, á la cual se invitará á concurrir á tres individuos que sepan leer y escribir por cada una de las tres indicadas clases contribuyentes, y en las pequeñas poblaciones donde no pudieran asistir tantas personas en que concurran dichas circunstancias, las que sea posible, procurando de todas maneras que presencien la elección tres individuos por cada clase.

35. Elegida la Junta repartidora, consultará ésta para la clasificación de los contribuyentes el reparto de la contribución territorial, la matrícula de subsidio y los repartos anteriores municipales ó de consumos que obren en la Secretaría del Ayuntamiento; teniendo muy presente que el repartimiento de consumos y cereales ni puede ni debe ser proporcional ni relativo á las cuotas que paguen de contribución, porque se convertiría en recargo de ellas, sino un dato para atribuir la clase á que el contribuyente corresponde; de suerte, que si por ejemplo el mayor contribuyente fuese soltero ó viudo con un solo criado, no se le podrá señalar más cuota que la que corresponda á dos personas de la primera clase.

36. Respecto á los criados, deben distinguirse los propiamente dichos que viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de su sistema de alimentación, y los jornaleros que reciben el sustento diario.

37. Los primeros pueden figurar en la clase que sus amos, y si pasaren de seis en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre figurar en la antepenúltima clase.

38. El art. 213 de la instrucción señala los tipos de consumo que han de servir de base para calcular y verificar el reparto (1), y autoriza que estos tipos puedan reducirse á la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

39. El cuadro de consumos de especie que según dicho artículo pueden atribuirse por persona á las clases 1.ª y última, es el siguiente:

---

(1) *Las disposiciones arriba insertas sobre celebración de subastas para el arriendo á libre venta, se hallan esencialmente modificadas por las de los arts.* 228 *y siguientes del reglamento de* 1885.

(2) *Caps. XVIII y XXIX del reglamento vigente de* 16 *Junio* 1885.

(3) *Cap. XXX del reglamento citado.*

(1) *Hoy es preciso atenerse, respecto á este particular, al art.* 11 *de la ley de* 31 *Diciembre* 1881.

	Carnes. — Kilogrs.	Aceite. — Kilogrs.	Aguardientes y licores. — Litros 20º	Vinos y vinagres. — Litros.	Cereales. — Kilogrs.	Pescados. — Kilogrs.	Jabón. — Kilogrs.	Carbón. — Kilogrs.
Categoría superior, tipos máximos ó triplicados imputables por individuos á los de más favorables circunstancias.....	42	30	15	300	600	18	18	1.200
Categoría inferior, mitad de los tipos mínimos.....	1	1	½	6	25	½	½	50

40. Los derechos que estos tipos representan en las diversas poblaciones comprendidas en cada una de las seis clases que la tarifa establece, son los que demuestra el estado que sigue:

		Carnes. — Pts. Cts.	Aceite. — Pts. Cts.	Aguardientes y licores. — Pts. Cts.	Vinos y vinagres. — Pts. Cts.	Cereales. — Pts. Cts.	Pescados. — Pts. Cts.	Jabón. — Pts. Cts.	Carbón. — Pts. Cts.	TOTAL. — Pts. Cts.
Para los pueblos de la tarifa 1.ª....	Cuota individual máxima.....	2'94	2'40	1'80	6	3'84	0'36	1'26	2'40	21
	Idem id. mínima.....	0'07	0'08	0'06	0'12	0'16	0'01	0'03	0'10	0'63
Idem id. id. de la tarifa 2.ª.....	Cuota individual máxima.....	3'78	2'70	1'80	12'50	3'84	0'26	1'26	2'40	28'64
	Idem id. mínima.....	0'09	0'09	0'06	0'25	0'16	0'01	0'03	0'10	0'79
Idem id. id. de la tarifa 3.ª.....	Cuota individual máxima.....	4'20	3	1'80	15'50	3'84	0'72	1'26	3	33'32
	Idem id. mínima.....	0'10	0'10	0'06	0'31	0'16	0'02	0'03	0'12	0'90
Idem id. id. de la tarifa 4.ª.....	Cuota individual máxima	4'62	3'30	1'80	22	4'32	1'08	1'44	3'60	42'16
	Idem id. mínima.....	0'11	0'11	0'06	0'44	0'18	0'03	0'04	0'15	1'12
Idem id. id. de la tarifa 5.ª...	Cuota individual máxima.....	5'04	3'60	2'10	25	4'56	1'08	1'44	3'60	46'42
	Idem id. mínima.....	0'12	0'12	0'07	0'50	0'19	0'03	0'04	0'15	1'22
Idem id. id. de la tarifa 6.ª.....	Cuota individual máxima.....	6'30	3'90	2'10	31	4'80	1'44	2'16	3'60	55'30
	Idem id. mínima.....	0'15	0'13	00'7	0'62	0'20	0'04	0'06	0'15	1'42

41. De estos valores resulta que la cuota personal menor está contenida en la más alta treinta y ocho veces, por lo menos, en las poblaciones que se rigen por las tarifas 5.ª y 6.ª, ó sean las de 40.001 habitantes en adelante, treinta y siete en las de 3.ª y 4.ª, ó sean las de 12.001 á 40.000 habitantes; treinta y seis en las de 5.001 á 12.000, y treinta y tres veces en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes (1).

42. Estas cuotas ó tipos extremos permiten establecer una extensa escala para la clasificación de los contribuyentes al realizar el repartimiento; así en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes, pueden fijarse 33 clases, de las que la primera será la de los contribuyentes que deben pagar la cuota superior ó contribuir con 33 unidades por persona, siendo la unidad la cuota inferior; á la 2.ª clase corresponderán 32 unidades, 31 á la 3.ª, 30 á la 4.ª, 29 á la 5.ª, 28 á la 6.ª, 27 á la 7.ª, 26 á la 8.ª, 25 á la 9.ª, 24 á la 10, 23 á la 11, 22 á la 12, 21 á la 13, 20 á la 14, 19 á la 15, 18 á la 16, 17 á la 17, 16 á la 18, 15 á la 19, 14 á la 20, 13 á la 21, 12 á la 22, 11 á la 23, 10 á la 24, 9 á la 25, 8 á la 26, 7 á la 27, 6 á la 28, 5 á la 29, 4 á la 30, 3 á la 31, 2 á la 32, y por último, una unidad, ó sea la cuota inferior, á la 33.

43. Como en muchas poblaciones por su pequeña importancia no es necesario, ni sería posible dividir en tantas clases los contribuyentes, pueden establecerse solamente 17 clases, contribuyendo siempre la primera con las 33 unidades; y la última, ó sea la 17, con una unidad; y señalándose á las otras quince 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17, 15, 13, 11, 9, 7, 5 y 3 unidades respectivamente.

44. Por último, si aun este número de clases se considerase excesivo, como en efecto lo es para muchas poblaciones, con especialidad las que no llegan á 2.000 habitantes, podrán establecerse como mínimo nueve clases, de las que la primera y la novena contribuirán con 33 y una unidad respectivamente, como ya se ha indicado, y las otras siete con 29, 25, 21, 17, 13, 9 y 5 unidades, también respectivamente.

45. Del mismo modo se hará la clasificación en las demás poblaciones, teniendo, sin embargo, presente, que en ellas podrá darse mayor amplitud á la escala, puesto que podrán fijarse hasta 36 categorías en las comprendidas en la segunda clase de la tarifa, 37 en las de la tercera y cuarta y 38 en las de quinta y sexta; y que en ningún caso deberán establecerse menos de las nueve señaladas, también como mínimo, para las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

46. Antes de efectuar la división de contribuyentes, los peritos procederán aisladamente, y sin concurrencia del Ayuntamiento ni del público, á eleminar á los que, con arreglo al art. 218 de la instrucción (2), deben ser exceptuados del impuesto.

47. También antes de efectuar la división ó clasificación procederán á calcular los consumos que puedan atribuirse á los establecimientos de baños medicinales, fondas, paradores, posadas y hospederías, calculando las personas que concurran temporalmente á unos y diariamente á otros, sin comprender á los dueños de los establecimientos si permanecen siempre en la población, porque sólo se trata de apreciar el consumo extraordinario de los transeuntes y restarlo del importe del reparto, en el cual se figurará en su respectiva clase á los dueños de dichos establecimientos si no son transeuntes también.

48. Con arreglo á la prevención 4.ª del artículo 218 de la instrucción (1), el impuesto de estos transeuntes deberá imponerse á los dueños de los establecimientos en que se hospeden por los consumos que hagan.

49. Las cantidades que se calculan por consumos de los transeuntes se harán efectivas en totalidad de dichos dueños en la época de la concurrencia forastera, cuando es por temporada; y siendo constante, en las épocas de costumbre.

50. En esta inteligencia, la Junta repartidora procederá á hacer constar sus trabajos en esta forma:

IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

Repartimiento del impuesto y sus recargos en el año económico de 1880-81.

El número de habitantes, según el último censo, es de.....		4.000
Transeuntes la noche del censo, según el mismo.....	7	87
Han dejado de existir en el pueblo, según relación adjunta núm. 1.....	10	
Exceptuados por el art. 218 de la instrucción, según relación núm. 2.....	70	
Habitantes que son á contribuir....		3.913

	Pesetas.
Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales.....	13.000
Idem el recargo municipal de 100 por 100.....	13.000
Suman.....	26.000

A deducir:

Por el encabezamiento gremial de cereales....	4.400	
Idem por el arriendo del vino.....	3.200'75	
TOTAL.....	7.600'75	7.600'75
Quedan.....		18.399'25
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.....		920
TOTAL.....		19.319'25

(1) *Ver las tarifas unidas á la ley de* 16 *Junio* 1885.
(2) 254 *del reglamento vigente.*

(1) *Núm.* 3.º *del citado art.* 254 *del reglamento de* 1885.

Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeuntes por el consumo que se calcula á éstos según relación número 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir á los vecinos..... 1.038'50

Líquido á repartir..... 18.280'75

Para realizar este repartimiento se han dividido los contribuyentes en nueve clases, correspondiendo 33 unidades á la 1.ª; 29 á la 2.ª; 25 á la 3.ª; 21 á la 4.ª; 17 á la 5.ª; 13 á la 6.ª; 9 á la 7.ª; 5 á la 8.ª, y 1 á la 9.ª; y representando en totalidad 21.250 unidades, resulta gravada cada unidad con 86 céntimos de peseta, habiendo correspondido á cada vecino las cuotas que á continuación se señalan:

Número.	Nombres y apellidos del contribuyente.	Núm. de personas á su cargo.	Unidades que representan en total.	Cuota anual. — *Pts. Cts.*	Idem trimestral. — *Pts. Cts.*
	CLASE 1.ª				
1	D Nazario Nuñez..	4	132	113'52	28'38
2	D. N. N..	5	165	141'90	35'47
»	»	»	»	»	»
	CLASE 2.ª				
10	D. N. N..	2	58	49'88	12'47
11	D. N. N..	7	203	174'58	43'64
»	»	»	»	»	»
	CLASE 3.ª				
58	D. N. N..	3	75	64'50	16'12
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
	CLASE 9.ª				
205	D. N. N..	7	7	6'02	1'50
206	D. N. N..	2	2	1'72	0'43
»	»	»	»	»	»
	TOTALES.	3.913	21.250	18.280'75	4.570'19

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos.

Y para que conste, y habiendo atendido las reclamacionas procedentes y desechado las improcedentes, las firmamos y entregamos en este día al Ayuntamiento..... de mil ochocientos ochenta.

(Firmas de los repartidores.)

ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO.

Examinado este reparto y hallándolo conforme y acomodado á la instrucción y disposiciones vigentes, acuerda el Ayuntamiento que se exponga al público por ocho días para que dentro de ellos reclame el que se considere agraviado; en la inteligencia de que el octavo por la noche se reunirá al Ayuntamiento, y en sesión pública, de que se extenderá acta, se resolverán las reclamaciones pendientes, y se harán constar los nombres de los contribuyentes que hayan reclamado en tiempo, háyanse ó no conformado con lo resuelto por la Corporación para establecer esta formalidad más, como prueba de haber acudido en tiempo oportuno, á los fines que puedan convenirles, y de cuya acta se unirá copia al reparto.

En..... á..... de..... 188. .

El Alcalde, *El Síndico*, *El Secretario*.

Diligencias de exposición al público, sesión y audiencia extraordinaria y aprobación y remisión del reparto.

Habiendo expuesto al público por ocho días este reparto y habiéndose anunciado la exposición por edictos y celebrado el Ayuntamiento una sesión extraordinaria para resolver en corporación las reclamaciones cuya relación y resultado se hace constar en la copia del acta que se une á continuación, se aprueba dicho reparto por el Ayuntamiento, y se hace constar también para que con su copia puedan remitirse á la Administración económica de la provincia.

(Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento.)

51. Después de hecho el señalamiento de unidades contributivas correspondientes á cada vecino, y antes de proceder á la liquidación de las cuotas que las unidades signifiquen, deberán los repartidores anunciar al público que el proyecto de reparto se expone al mismo por dos días para que se puedan producir las observaciones ó reclamaciones verbales, que sean justas, uniendo al reparto acta de las reclamaciones producidas y resoluciones adoptadas.

52. Hechas las modificaciones que motive cualquier error ó dato equivocado, se procederá á la liquidación de las cuotas.

53. A este fin, para averiguar qué cantidad corresponde á cada unidad contributiva, se dividirá el total repartible entre las unidades, y el resultado será lo que á cada unidad corresponda.

Ejemplo: asciende el total á repartir á pesetas 18.280'75, y el total de unidades á 21.250; y como éstas son más que aquéllas, deben reducirse las pesetas á céntimos, lo que se obtiene cuando, como en este caso, los hay, con suprimir la coma, y si no agregar dos ceros de esta suerte:

1828075 | 21250
0128075 86 cts.
000505

54. Siendo 86 céntimos de peseta lo que corresponde á cada unidad, para fijar á cada vecino lo que le corresponda, sólo habrá que multiplicar las unidades que se le atribuyan por los céntimos, y el resultado será la cantidad en pesetas y céntimos que deba asignársele por cuota anual. Ejemplo: D. Nazario Nuñez figura con

Unidades 165 ×
0'86
9'90
132'0
141'90 cuota anual que le corresponde en pesetas y céntimos.

55. Ultimado el repartimiento y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se anunciará así al público por todos los medios de publicidad acostumbrados en la localidad respectiva, para que los contribuyentes por sí ó por persona delegada puedan examinarle en sus bases y detalles dentro de los ocho días, según previene el art. 222 de la instrucción.

56. Todo contribuyente puede exigir del secretario ó encargado de la exhibición del repartimiento una nota fechada, firmada y sellada, en que se consigne la clase, número de unidades y cuota anual que se le señalare.

57. Si el contribuyente produce reclamación, se le proveerá, si lo solicita, de una nota análoga, haciendo constar además en ella: si ha sido resuelta negativamente, que ha sido presentada en tiempo hábil y desestimada por improcedente.

58. El día último de los ocho que debe estar expuesto el repartimiento, se reunirá todo el Ayuntamiento por la noche en sesión extraordinaria á fin de resolver las quejas y reclamaciones pendientes, y se harán constar en acta especial que deberá unirse también al repartimiento, firmada por los individuos de la Municipalidad, las reclamaciones hechas y las resoluciones recaídas.

59. El reparto original deberá extenderse en papel del sello 11.°, y la copia en papel de oficio.

60. Como el medio de reparto siempre obliga á esperar el resultado de los encabezamientos ó arriendos, los repartidores deberán comenzar sus trabajos el 1.° de Mayo para darlos por terminados el 1.° de Junio, á fin de que el 10 obren en la Administración y pueda estar aprobado el reparto definitivamente con la oportunidad necesaria para efectuar á tiempo la cobranza.

61. Cuando lo acordado hubiese sido la administración municipal, el reparto respectivo á lo autorizado, que no podrá ser más de la tercera parte del cupo y recargos, deberá también comenzarse y concluirse por los repartidores en el mismo término.

Del impuesto de la sal (1).

62. Según las reglas establecidas por la Real orden de 14 de Julio de 1877, la cobranza de este impuesto puede obtenerse por los medios siguientes:

1.° Por Administración municipal, ó sea exigiendo y cobrando á la entrada de la población sobre cada 100 kilogramos de sal que se introduzcan con destino al consumo, el derecho que con arreglo á la autorización contenida en el precepto primero de la citada Real orden acuerde la Municipalidad.

2.° Por encabezamiento parcial con los tratantes en la especie, ó sea expendedores en la localidad y su término, y consumidores al por mayor si éstos adquieren la sal de fuera.

3.° Por arriendo, con libertad en las ventas de los derechos señalados por el Ayuntamiento sobre dicho artículo destinado al consumo de la localidad.

4.° Por arriendo de dichos derechos, con la facultad exclusiva en las ventas; y

5.° Por repartimiento vecinal de todo el cupo, ó del déficit, si le hubiera, por no haberse obtenido por concierto, arriendo ó administración municipal más que las dos terceras partes del señalamiento.

63. Atendida la semejanza del impuesto de la sal al de consumos y cereales, los Ayuntamientos acordarán con oportunidad, ó sea el 21 de este mes, los derechos que la sal haya de satisfacer en el próximo año económico; y si lo estiman conveniente, puede incorporarse el derecho que ha de pagar la sal á la tarifa de consumos y cereales, y administrar, concertar ó encabezar y arrendar sus derechos como otro artículo cualquiera de los comprendidos en dicha tarifa, si el Ayuntamiento no hiciese uso de la facultad exclusiva en las ventas

64. No obstante la regla anterior, los Ayuntamientos menores de 5.000 almas que obtengan de las Diputaciones provinciales la facultad de la exclusiva, podrán incorporar al arriendo de los derechos de los artículos antorizados, el de la sal.

65. El repartimiento podrá verificarse, según autoriza la R. O. de 27 de Enero último, juntamente y en el mismo reparto que se haga por consumos y cereales, empleando iguales procedimientos, verificándolo, en los mismos plazos, los mismos encargados de la formación del otro, con sólo poner la expresión adecuada en el encabezamiento y pié, y añadir una columna que diga *cuota de la sal*, y otra que totalice ésta y la anterior de consumos y cereales en esta forma:

Impuesto de consumos y cereales y de la sal.

PROVINCIA DE... PUEBLO DE...

Repartimientos de consumos y cereales y sus recargos, y del impuesto de la sal, en el año económico de...

El número de habitantes según el último censo de 1877, es de.....		4.000
Transeuntes la noche del censo, según el mismo.	7	
Han dejado de existir según relación adjunta número 1.....	10	87
Exceptuados por el artículo 218 de la instrucción (1) según la relación núm. 2.....	70	
Habitantes que son á contribuir.		3.913
		Pesetas.
Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales.....		13.000

(1) *El impuesto sobre la sal fué suprimido y sustituído por otro equivalente al anterior, en virtud de la ley de 31 de Diciembre de 1881; pero ésta á su vez desapareció por la de 18 de Junio de 1885, inserta en* CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL. *La ley de 16 del mismo mes y año que puede verse más adelante, autoriza, en obsequio de los Ayuntamientos, la exclusiva en la venta de la sal, fijando los derechos que ha de satisfacer este artículo el Real decreto de la misma fecha.*

(1) *254 del reglamento vigente.*

Idem el recargo del 100 por 100...		13.000
Suman.....		26.000
A deducir:		
Por el encabezamiento gremial de cereales....	4.400	
Idem por el arriendo del vino	3.200'75	
TOTAL.....	7.600'75	7.600'75
Restan.....		18.399'25
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.....		920
Suma.....		19.319'25
Cupo de la sal.....		3.000
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.....		150
Suma.....		3.150

	Por consumos y cereales.	*Por sal.*	TOTAL. Pts. Cts.
De manera que resultan por obtener.....	19.319'25	3.150	22.469'25
Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeuntes por el consumo que se calcula á éstos, según relación núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir entre el vecindario.	1.038'50	167	667 1.705'50
Idem á los vecinos por la sal que consuman en esta población sus ganados, según relación núm. 4.	»	500	
Líquido á repartir	18.280'75	2.483	20.763'75

66. En lo relativo al reparto de la sal, deben seguirse los mismos procedimientos preceptuados por consumos y cereales, verificando el reparto según el siguiente modelo:

Número	NOMBRES y apellidos de los contribuyentes.	Número de personas.	Unidades que representan.	Cuota anual por consumos y cereales.	Idem por la sal.	TOTAL. — Pesetas.	Cuota trimestral.
	Clase 1.ª.....						
	Clase 2.ª.....						
	Etc., etc.....						
	TOTALES...	3.913	21.250	18.280'75	2.483	20.763'75	5.190'94

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos por consumos y cereales, y dos mil cuatrocientas ochenta y tres por sal, que á una suma hacen el total de veinte mil setecientas sesenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado las improcedentes, lo firmamos y entregamos en este día al Ayuntamiento..... de 1880.

(Firmas de los repartidores.)

(Igual en diligencias y formalidades al reparto modelado en la prevención 50.)

67. Aunque es potestativo en los Ayuntamientos formar un reparto por cada uno de los dos impuestos de consumos y cereales y de la sal, ó comprender los dos impuestos en un solo reparto, se les recomienda, como más económico y menos trabajoso, la formación de uno solo.

Esta Dirección general excusa encarecer á V. S. nuevamente la necesidad de que se observen con exactitud las anteriores reglas, porque á su buen juicio deja el aprecio de lo mucho que con ellas se facilita la oportuna recaudación, tendiendo á vencer las dificultades de localidad que repetidamente se ofrecen.

Del recibo de esta orden, y de haberla publicado en el *Boletín oficial* de esa provincia, se servirá V. S. darme inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Marzo de 1880.—Carlos Grotta.—Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de...» *(C. L., t. 124, pág. 471.)*

R. O. 4 Abril 1880.

Leña destinada á la fabricación del cristal.

(Hac.) «...S. M... se ha servido declarar que la leña destinada á la fabricación del cristal no está sujeta al impuesto de consumos» (1). *(Gac. 19 Abril.)*

R. O. 14 Junio 1880.

Comiso y pago de dobles derechos de especies depositadas

(Hac.) *Extracto.*—Esta R. O. suprimió el caso 4.°, art. 145 de la Inst. de 24 Julio 1876 que declaraba incursas en comiso y pago de dobles derechos á las especies procedentes de depósitos, que se extrajeran para otros puntos sin licencia de la Administración y sin la intervención del Fielato de salida. La pena de comiso no figura en la instrucción vigente de 16 de Junio de 1885, cuyo artículo 174 concuerda con el 145 de la de 1876, y en él no hay precepto correspondiente al suprimido por la R. O. de 14 de Junio de 1880.

R. O. 19 Junio 1880.

Declarando exceptuados del impuesto los combustibles que se emplean en toda clase de fabricación.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de una instancia de los Sres. Pickman y compañía, fabricantes de loza en la Cartuja de Sevilla, pidiendo que se declarase exceptuado del impuesto de consumos el combustible de leñas gruesas ó delgadas y raíces de todas clases de arbolado que emplean en su fabricación...

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., en armonía con lo resuelto respecto á los carbones vegetales y minerales, se ha servido declarar que todo el combustible que se emplee en cualquiera clase de fabricación está exceptuado del impuesto de consumos (2).—De Real orden, etcétera.—Madrid 19 de Junio de 1880.—Cos Gayón.» *(Gac. 8 Julio.)*

R. O. 31 Julio 1880.

Sobre si los dependientes de consumos pueden entrar en las estaciones de ferrocarriles.

(Hac.) Esta Real orden autorizó á los dependientes del ramo á entrar y permanecer en las estaciones con objeto de ejercer la vigilancia que les está encomendada, en los mismos términos en que los autoriza á igual efecto el art. 157 del reglamento vigente de 16 de Junio de 1885.

R. O. 20 Setiembre 1880.

Interpretación de la de 5 de Abril de 1879 que declaró á los oficiales de los batallones de reserva, depósitos, etc., excluídos de los repartimientos de consumos.

(Hac.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído á consecuencia de una consulta del Ayuntamiento de Badajoz sobre interpretación de la R. O. de 5 de Abril de 1879 declarando excluídos de los repartimientos por consumos y cereales á los oficiales de los batallones de reserva y depósito y clases asimiladas á los mismos.

En su vista:

Resultando que por Real orden de 26 de Julio de 1879 se resolvió que están obligados al pago del impuesto los militares que tengan amillarados bienes de fortuna en la localidad, habiendo quedado sin resolución la parte relativa á la fecha desde que debe tener aplicación la Real orden de 5 de Abril antes citada, cuyo extremo se consultaba también (1):

Resultando que esa Dirección resolvió en virtud de igual consulta del jefe económico de Cáceres y con audiencia de la Asesoría que la exención otorgada por Real orden de que se trata debía entenderse desde su fecha:

Considerando que dicha disposición no contiene cláusula especial que le dé fuerza retroactiva;

Y considerando que constituye una ampliación de lo preceptuado en el art. 218 de la instrucción de consumos vigente (2);

S. M. conformándose con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido confirmar lo declarado por V. E. y decretar se dé carácter general á esta disposición con el fin de evitar consultas análogas. —De Real orden, etc.—Madrid 20 de Setiembre de 1880.—Cos Gayón.»

R. O. 7 Mayo 1881.

Declarando á los Ayuntamientos obligados al pago del 6 por 100 de intereses de demora, cuando al fin de cada trimestre resulten en descubierto por el impuesto de consumos.

(Hac.) «Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruído por esa Dirección general acerca de si procede exigir el interés anual de 6 por 100 de demora á los Ayuntamientos que en fin de cada trimestre resulten en descubierto por el impuesto de consumos, dicho alto Cuerpo le ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Octubre último, el Consejo ha examinado el expediente relativo á la conveniencia de que se declare la obligación de los Ayuntamientos morosos al pago del impuesto de consumos de satisfacer por la demora el interés de 6 por 100 anual.

Resulta de sus antecedentes que, á consecuencia de una consulta del jefe económico de Cáceres, la Dirección general de Impuestos ha entendido, y así lo propone á V. E., que sería conveniente dictar una Real orden declarando que los Ayuntamientos que el último día del trimestre respectivo resultan en descubierto en el pago del impuesto de consumos, cereales y sal, vienen obligados á satisfacer el 6 por 100 anual de demora desde el día primero del trimestre siguiente.

Ha dado lugar primero á la consulta del jefe económico, y después á la propuesta de la Dirección, la circunstancia de que si bien los Ayuntamientos encabezados por el impuesto de consumos son realmente unos segundos contribuyentes, y en tal concepto deben tenerse por obligados á responder del 6 por 100 de demora que se exige á los que distraen ó retienen en su poder fondos

(1) *La de 19 Junio del mismo año exime del pago de derechos toda clase de combustible para la fabricación. Ver hoy el art. 25 del Reg. vigente de 1885.*

(2) *Es la exención del art. 85 del reglamento de 1885.*

(1) *No conocemos la Real orden que se cita de 26 de Julio de 1879 ni está inserta en la C. L.*

(2) *La de 24 de Julio de 1876, con cuyo art. 218 concuerda el 254 de la vigente de 16 de Junio de 1885.*

del Estado, no se ha determinado expresamente esta obligación en la instrucción vigente del referido impuesto de consumos, y es por lo tanto necesario se aclare y determine si es ó no exigible esa responsabilidad (1).

La Intervención general del Estado, de conformidad con el Centro directivo, no sólo considera necesaria la declaración en el sentido indicado por lo que puede influir en la mejor recaudación del impuesto, sino que entiende además que, al dictarse la resolución que se propone, procede se haga constar que el 6 por 100 es sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio á que diesen lugar los que dejen de ingresar en los plazos de instrucción las cantidades á que vengan obligados por razón de encabezamiento de consumos.

El Consejo se ha hecho cargo de estos antecedentes, que no entrañan otra cuestión sino la de si será ó no conveniente, y si es legal exigir á los Ayuntamientos el 6 por 100 de demora de las cantidades procedentes del impuesto de consumos, cereales y sal, que no ingresen á su debido tiempo en las Administraciones económicas.

Respecto de la conveniencia que reportaría una solución en este sentido, nada cree necesario añadir el Consejo á lo expuesto por la Dirección general.

Desde luego lo es para el Tesoro, sin que pueda considerarse que con ello se grave á los Municipios ni se les dificulta su vida, porque se trata únicamente de las cantidades que deben ya tener recaudadas con antelación, y que sólo por negligencia ó falta de celo en el desempeño de su cometido dejan de ingresar en las Administraciones de provincia.

Pero aun cuando se demuestre la conveniencia, esto no sería bastante para que el Consejo propusiese á V. E. la exacción del interés de demora, si éste no se hallase autorizado por la ley.

Ni la instrucción para la administración y cobranza del impuesto, ni la ley de presupuestos de 1878 al establecer la forma de hacer efectivos los débitos por consumos, ni otra disposición alguna que en el expediente se cita, determinan de una manera concreta, con relación precisamente al caso de que se trata, la obligación en que los Ayuntamientos se encuentran de abonar el 6 por 100 de aquellas cantidades.

Mas si bien las disposiciones citadas no han impuesto de un modo concreto la mencionada obligación, tampoco han declarado á los Ayuntamientos relevados de cumplirla; y ese silencio que sobre este punto han guardado se comprende perfectamente, porque existían leyes generales aplicables sin género de duda al caso consultado. El artículo 17 de la ley vigente de contabilidad, que establece á favor de la Hacienda el interés anual de un 6 por 100 sobre el importe total de los alcances y fondos distraídos de su legítima aplicación y la instrucción para la cobranza de débitos de 3 de Diciembre de 1869 que considera á los Ayuntamientos para el caso de que se trata como segundos contribuyentes, son disposiciones de carácter general aplicables al caso actual (1).

Es, pues, indudable que, ya se considere á los Ayuntamientos como segundos contribuyentes, ya como poseedores de caudales públicos distraídos de su legítima aplicación, están obligados á satisfacer el 6 por 100 de las cantidades indicadas.

Por virtud de lo expuesto el Consejo opina que procede resolver este expediente en el sentido indicado por la Dirección general de Impuestos y la Intervención general del Estado, ó sea declarando á los Ayuntamientos obligados al pago del 6 por 100 de intereses de demora en los casos de que se trata.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid 7 de Mayo de 1881.—Camacho.—Sr. Director general de Impuestos.» *(Gac. 7 Junio.)*

(1) *Tampoco se ha determinado en el reglamento vigente de 16 de Junio de 1885.*

Ley 31 Diciembre 1881.

Dictando disposiciones con sujeción á las que debe exigirse el impuesto: Encabezamientos: Reglas para determinar su cuantía: Administración directa y arrendamiento del impuesto: Repartimientos vecinales: Recargos municipales (2).

(HAC.) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1882 se exigirá el impuesto de consumos y cereales con arreglo á las disposiciones de esta ley y á los derechos que señala la tarifa general vigente.

Art. 2.° Los encabezamientos de las capitales y de los tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijón se fijarán en el tanto que corresponda al respecto del tipo medio de gravamen individual, consistente en 7, 8, 9, 10, 11 y 12 pesetas anuales respectivamente para la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª bases de población.

Para fijar los encabezamientos de las capitales y de los tres puertos mencionados, se computará la población del casco y del radio, considerándose la del extrarradio como rural sujeta á las reglas del art. 5.°

La suma de la cantidad que arroje la aplicación del párrafo primero al casco y radio y el cupo correspondiente al extrarradio, según el párrafo segundo de este artículo, formará la total cuantía del encabezamiento.

A las capitales de las provincias nominalmente designadas por el art. 15 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878 no se podrá exigir para el segundo semestre de 1881 á 1882, y para el año económico de 1882 á 1883, el aumento de encabezamiento que les corresponda en virtud de la presente, sino en un recargo equivalente al 50 por 100 del encabezamiento que en la actualidad tienen señalado.

Art. 3.° Las capitales y puertos antedichos, que por reunir circunstancias especiales favorables á los consumos deban satisfacer, á juicio de la Administración, mayor gravamen del que supone el término medio individual que les corres-

(1) *La ley de contabilidad de 25 Junio 1870, se inserta en* HACIENDA PÚBLICA. *La Inst. de 3 Diciembre 1869 ha sido sustituída por la de 20 Mayo 1884 que puede verse en* APÉNDICES.

(2) *Véase más adelante la ley de 6 de Julio de 1882, que modifica esta.*

ponda, podrán también encabezarse por la suma en que la Hacienda estime sus consumos (1).

Art. 4.° Si alguna de las capitales y puertos de que se trata no aceptase el encabezamiento por la cantidad que la Administración le señale con arreglo á las disposiciones de este precepto, la Hacienda se hará cargo del impuesto, que administrará directamente ó por medio del arriendo, según mejor convenga á sus intereses.

Art. 5.° Es obligatorio para todas las poblaciones, excepción hecha de las capitales y puertos á que se refieren los artículos anteriores, el encabezamiento de las especies de consumos y cereales.

La cuantía de este encabezamiento se determinará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se fijan como término medio del consumo individual de las especies los tipos que á continuación se expresan: en 8 kilogramos el consumo anual de carnes vacunas, lanares y cabrías; en 4 kilogramos el consumo anual de las de cerda; en 10 kilogramos el consumo anual de aceites de todas clases; en 3 litros el consumo anual de aguardientes, alcohol y licores; en 75 litros el consumo anual de vinos de todas clases; en 6 decílitros el consumo anual de vinagre, cerveza, sidra y chacolí; en 12 kilogramos el consumo anual de arroz, garbanzos y sus harinas; en 78 kilogramos el consumo anual de trigo y sus harinas; en 95 kilogramos el consumo anual de centeno, cebada, maíz, mijo, panizo y sus harinas; en 45 kilogramos el consumo anual de los demás granos y legumbres secas; en 3 1[2 kilogramos el consumo anual de pescados, escabeches y conservas; en 4 kilogramos el consumo anual de jabón, y en 100 kilogramos el consumo anual de carbón vegetal.

2.ª El cupo total de todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, no capitales ni puertos antes expresados, será el que resulte aplicando á las tres cuartas partes de todos sus habitantes el tipo medio del consumo individual que corresponde á la misma especie (2).

3.ª Para distribuir el cupo total de todos los pueblos por especies entre las provincias, la Administración podrá elevar ó reducir el tipo medio de consumo por habitante desde el 20 al 30 por 100, según la naturaleza de la especie, y teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

1.ª Si la provincia es ó no productora de las especies.

2.ª Si su consumo se halla más ó menos generalizado.

3.ª Si existe facilidad para adquirirlas.

4.ª Si se halla á distancia de las comarcas productoras.

5.ª Y si cuenta con medios de fácil comunicación.

Art. 6.° Para determinar el importe del encabezamiento correspondiente á cada pueblo, se deducirá ante todo el término medio del consumo individual de cada especie que resulta á todos los pueblos de la provincia, y para esto bastará dividir la totalidad del cupo señalado á la misma por cada especie por el número de habitantes de los referidos pueblos, rebajado en el 25 por 100.

Para las provincias de la Coruña, Pontevedra, Orense y Oviedo, que por el art. 15 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878 tienen reducido á la mitad el tipo de término medio por habitante para el cómputo del encabezamiento, se aplicará en todos los casos la regla 3.ª del artículo anterior, rebajando en 25 por 100 el tipo medio del consumo individual.

La rebaja será de 40 por 100 para las provincias de Lugo y Canarias, que por el mismo art. 15 de la ley de presupuestos de 1878 tienen rebajado á la tercera parte que las demás provincias el tipo para el encabezamiento.

Art. 7.° Las Diputaciones provinciales clasificarán en tres categorías los pueblos de su respectiva provincia con relación á la importancia de sus consumos.

Art. 8.° Con presencia de esta clasificación y de los tipos medios que resulten en cada provincia al consumo individual de las especies, las Administraciones económicas aumentarán aquellos términos medios en una cuarta parte para los pueblos comprendidos en la primera categoría, y en una quinta parte para los que lo sean en la segunda; el resto de las especies, dividido por los habitantes de los pueblos comprendidos en la tercera categoría, será el término medio del consumo individual que á éstos corresponde.

Art. 9.° Con arreglo á estos tipos medios definitivos, y con presencia de los habitantes de cada población rebajado siempre en la cuarta parte, procederán las Administraciones económicas á señalar los cupos que por especies de consumos y cereales correspondan á cada pueblo, y á fijar el importe de su encabezamiento al respecto de los derechos aplicables al mismo según la tarifa vigente.

Art. 10. Siempre que la Administración considere exiguo el cupo que por el expresado procedimiento corresponda á un pueblo, tendrá la facultad de administrar directamente ó arrendar el impuesto, á no ser que el Ayuntamiento acepte el encabezamiento por la cantidad que la Hacienda haya estimado justo fijar.

Art. 11. Cuando los pueblos hagan efectivo el impuesto por repartimiento vecinal, servirán de tipos para formarle los términos medios del consumo de las especies que haya correspondido en la respectiva localidad á cada habitante de los llamados á contribuir; y para ajustar las cuotas individuales á las circunstancias de cada contribuyente podrán reducirse aquellos tipos hasta una décima parte y aumentarse en diez partes más. Dentro de estos límites se establecerán tantas categorías como sea necesario para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar con arreglo á los consumos que devengue.

Para formar los repartimientos se nombrará una Junta compuesta de un número de vecinos igual al de concejales, en la cual se dará representación á los mayores, medianos é ínfimos contribuyentes, y á los que no contribuyan por ningún concepto; á los industriales, tratantes y traficantes, y en general se procurará que estén representadas todas las clases de la población á quienes afecte el impuesto. El nombramiento de esta Jun-

---

(1) *El encabezamiento de las capitales de provincia y puertos asimilados, como medio de exigir el impuesto, quedó suprimido por la ley de 16 de Junio de 1885; pero se ha restablecido por el decreto de 14 de Enero de 1886.*

(2) *El cupo del encabezamiento se ha aumentado en 25 céntimos de peseta por habitante por razón del consumo de la sal. (Art. 209 de la instrucción de 16 de Junio de 1885.)*

ta se hará por las Administraciones económicas, con presencia de los repartimientos de la contribución territorial, de la matrícula industrial y de los demás antecedentes que existan en las mismas, pudiendo oir á los Ayuntamientos para la designación de los individuos que no contribuyan por concepto alguno.

Art. 12. Los hacendados forasteros con casa abierta y mantenida á su costa por más de 30 días al año serán incluídos en los repartimientos; pero siempre en la categoría que en el pueblo les corresponda, y sólo por las personas y el tiempo de residencia de éstas en el mismo.

Art. 13. En las capitales y en los tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijón podrán imponerse recargos sobre las especies de la tarifa hasta el 100 por 100 de los derechos del Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales y provinciales; pero en las demás poblaciones no podrán exceder los recargos del 70 por 100 sobre los mismos derechos y para iguales fines (1).

Art. 14. El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Si los recargos presupuestos por los Municipios para 1881 á 1882 no cupiesen dentro del límite que fija el art. 13, tomando en cuenta sus nuevos encabezamientos, quedan autorizados para exceder dicho límite por sólo el segun lo semestre del presente año económico hasta el tipo necesario para obtener la cantidad presupuesta.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.» *(Gac. 1.° Enero 1882.)*

R. D. 31 Diciembre 1881.

Instrucción general para la administración y cobranza del impuesto de consumos.

(Hac.) Esta instrucción aprobada con caracter de provisional para el cumplimiento de la ley de la misma fecha, es la que ha venido rigiendo hasta la promulgación de la de 16 de Junio de 1885, cuyo art. 303 la declara derogada.

R. O. 27 Junio 1882.

Sobre exención de los militares: Reclamaciones de los mismos.

(Hac.) «... S. M... se ha servido... declarar:

1.° Que con arreglo á las Reales órdenes de 17 de Julio de 1875, 14 de Abril de 1879 y 28 de Agosto de 1879, y lo preceptuado en los artículos 1.°, párrafos primero y quinto, y en el 240, párrafo cuarto, de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, los militares se hallan obligados al pago del impuesto de consumos, y que únicamente serán considerados exentos del mismo por razones de sus sueldos los jefes y oficiales que están en activo servicio, en el caso de que la recaudación se haga mediante repartimiento vecinal:

2.° Que en virtud de lo prevenido en la base 3.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, y en los arts. 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del reglamento provisional de igual fecha, dictada para su ejecución, los militares, cuando se trate de reclamaciones individuales contra la Hacienda y no se refieran á extremos ya resueltos en su favor por la Administración, habrán de interponer sus instancias ante la autoridad correspondiente por sí mismos ó por medio de apoderado en forma:

3.° Que según lo estatuído en el art. 8.° del citado reglamento y en el 74, núm. 1.° de la ley provisional de la renta timbre del Estado, los militares están obligados á hacer uso en las instancias y documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, del papel del timbre que corresponda según las disposiciones vigentes.» *(Boletín de Hacienda.)* (1).

Ley 6 Julio 1882.

Sobre reducción de los cupos de los Municipios no capitales de provincia que resulten gravados en más del 40 por 100 de la cuota que antes pagaban, y autorizando al Ministro para establecer un límite que permita la transición gradual y proporcional de los cupos: Clasificación de los pueblos: Capitales de provincia y puertos asimilados: Aumento de los derechos de tarifa.

(Hac.) «Don Alfonso XII... Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á éstas, cuyos cupos, por virtud de la aplicación de la ley de 31 de Diciembre último, hayan resultado aumentados en más de 40 por 100 sobre los que tenían asignados antes de plantearse dicha ley, satisfarán solamente durante el semestre actual la mitad del aumento que corresponda exigirles por el expresado período de tiempo, siempre que la baja que les resulte no reduzca el expresado aumento á menor cantidad del 40 por 100 sobre su anterior cupo. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para establecer, tanto respecto de los aumentos como de las bajas producidas en los cupos por la ley de 31 de Diciembre último para el año económico de 1882 á 1883, un límite que, conservando la cifra calculada á los rendimientos del impuesto por el párrafo anterior, permita que la transición de los cupos que corresponden á unos y otros pueblos dentro de los principios consignados en aquella ley, se verifique gradual y proporcianalmente á la importancia que representen los aumentos y las bajas que se producen, fijando en su virtud el tanto por 100 que, como límite, han de tener en el expresado año económico de 1882 á 1883 unos y otras sobre los cupos asignados antes de dicha ley. Las Delegaciones de Hacienda clasificarán los pueblos de las respectivas provincias en seis categorías con relación á la importancia de sus consumos y á las condiciones de cada localidad. Las reclamaciones que los pueblos presenten por creerse per-

(1) *Hoy la diferencia no existe y los recargos pueden ser en todas las poblaciones del 100 por 100, conforme el artículo 2.° de la ley de 16 de Junio de 1885 y 10 del reglamento de la misma fecha.*

(1) *No conocemos ni hemos visto publicada ninguna de las Reales órdenes que se citan en la arriba inserta, aunque creemos que la referencia á la de 28 de Agosto, debe entenderse hecha á la de 18 de Agosto, y la referencia á la de 14 de Abril debe entenderse hecha á la de 5 de Abril de 1879, que pueden consultarse en su lugar cronológico de este artículo. El 240 de la instrucción de consumos de 1881, concuerda con el 254 de la vigente de 16 de Junio de 1885. Los artículos que se citan del reglamento de procedimiento administrativo de la misma fecha, concuerdan con los artículos 2.° y siguientes del vigente de 24 de Junio de 1885.—*V. Hacienda pública.

judicados, con relación á otros de iguales circunstancias en la misma provincia, serán resueltas por el Ministerio de Hacienda, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, pnblicándose la resolución en la *Gaceta*.

Art. 2.° El Gobierno, con vista de los resultados que ofrezca la aplicación de la mencionada ley de 31 de Diciembre de 1881 y las disposiciones que la presente contiene, formulará para que pueda tener efecto en el año económico de 1883 á 1884 un proyecto de ley en que se fijen definitivamente las reglas á que ha de sujetarse la designación de los cupos.

Art. 3.° En las capitales de provincia y puertos asimilados á éstas, cuyos Ayuntamientos hayan rehusado el encabezamiento que les resultó por virtud de la aplicación de la ley de 31 de Diciembre último, si después de dos subastas consecutivas no hubiese tenido lugar el arriendo por el tipo señalado, podrá la Administración entrar en negociaciones para realizar el encabezamiento con el Municipio bajo la base de un aumento prudencial sobre el cupo que tenía señalado antes de la ley expresada, pudiendo asimismo la Hacienda verificar arriendos sin necesidad de nueva previa subasta si se le ofreciesen proposiciones ventajosas (1).

Art. 4.° Se faculta al Gobierno para que, previa solicitud de los Ayuntamientos de las capitales de provincia ó puertos asimilados á éstas, con acuerdo de las Juntas de asociados, autorice, en los casos que lo estime conveniente, la elevación de los derechos de tarifa asignados á determinadas especies (2). Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1882.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.» *(Gac. 7 Julio.)*

R. O. 7 Julio 1882.

(Hac.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que la primera parte del art. 1.° de la ley de esta fecha se entienda aplicable al semestre que empezó en 1.° de Enero y terminó en 30 de Junio del corriente año natural.» *(Gac. 8 Julio.)*

R. O. 27 Julio 1882.

Declarando que la «Lejía Fénix» está libre de derechos.

(Hac.) *Extracto.* — Intruído expediente á instancia de la casa *Alexandre é hijo* con motivo de haberle exigido en Sevilla el adeudo por consumos de la sustancia llamada «Lejía Fénix», el Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, resuelve «que hasta que se comprenda en las tarifas vigentes de consumos el producto llamado «Lejía Fénix», no procede gravarlo con derecho alguno por dicho concepto.» *(Boletín oficial de Valencia.)*

R. D. 4 Enero 1883.

Sobre contratación de obras y servicios provinciales y municipales.

(Este importante decreto se inserta en Contratos administrativos.)

R. O. 10 Marzo 1883.

Declarando que son compatibles la contribución de consumos y el impuesto transitorio sobre artículos coloniales, y por tanto se hallan sujetos á uno y otro el aguardiente, los trigos y sus harinas y el petróleo, estando exceptuados del de consumos el bacalao y pez palo.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente promovido por esa Dirección general con motivo de una consulta elevada por la Administración económica de Baleares acerca de la necesidad de que se dicte una resolución de carácter general respecto al adeudo por el impuesto de consumos de algunas especies que satisfacen el transitorio á su entrada en las Aduanas, en virtud de declararse sin fuerza ni vigor la orden del Presidente del Poder Ejecutivo fecha 21 de Julio de 1874, que disponía se dedujesen de los derechos de consumos los adeudados por el impuesto transitorio en los considerandos que servían de fundamento á la R. O. de 19 de Junio de 1880, negando á D. Angel Santón la devolución de las cantidades adeudadas en concepto de impuesto transitorio por una partida de petróleo, que después satisfizo íntegro el de consumos:

En su vista:

Considerando que al restablecerse el impuesto de consumos sobre las especies de comer, beber y arder por la ley de presupuestos de 1874-75, lejos de suprimirse el impuesto transitorio creado por la de 1872-73 sobre varios artículos comprendidos en la tarifa de aquél, se confirma la existencia del transitorio, toda vez que por el art. 10 de la referida ley de 1874 se creó un recargo de 50 por 100 sobre el mismo:

Considerando que por el art. 18 de igual ley de presupuestos de 1876-77 se declaró asimismo la continuación de dicho impuesto transitorio con sujeción á la tarifa unida á dicha ley, que forma por tanto parte integral de la misma, y que estando vigente el impuesto de consumos creado por la de 1874-75, se comprendieron en el transitorio con denominación específica *los trigos y sus harinas, los aguardientes, el petróleo y el bacalao y pez palo:*

Considerando que ni la ley de presupuestos de 1877-78, ni la de 1878-79, en las cuales se dictaron disposiciones acerca del impuesto transitorio, produjeron alteración en la tarifa adjunta á la ley de 1876-77:

Considerando que la subsistencia de la tarifa especial del impuesto transitorio, declarada por las mencionadas leyes de presupuestos, cuando existía ya el impuesto de consumos, demuestra claramente que existe la compatibilidad de ambos impuestos respecto á los artículos enunciados taxativamente en una y otra tarifa con denominaciones específicas:

Considerando, respecto al petróleo, que si bien en la tarifa del impuesto transitorio no está dicho artículo enumerado con aquel nombre peculiar, comprendidos como están todos los aceites minerales, no puede quedar la más leve duda de que lo está aquél, puesto que pertenece á esta clase, y que por lo tanto sólo están excluídos los que sean de procedencia vegetal; y que aunque la tarifa del impuesto de consumos no le designe en particular, lo comprende en la denominación genérica empleada, por cuanto que no hace exclusión de

(1) *Esta facultad quedó reducida por la ley de 16 de Junio de 1885, al arriendo ó administración por el Estado; pero el R. D. de 14 de Enero de 1886 la ha restablecido tal como estaba consignada en la ley arriba inserta.*

(2) *Esta autorización está declarada subsistente por el citado decreto de 14 de Enero de 1886.*

ninguno al declarar sujetos al impuesto á los de todas clases, salvo la excepción establecida como aclaratoria en la instrucción del impuesto respecto á los medicinales y químicos, que no sirven para comer ni para luces de uso común:

Considerando que esta interpretación de la tarifa del impuesto de consumos tiene en su apoyo, además de las declaraciones hechas por la Administración, la que le ha dado constantemente la práctica en el hecho de haberse considerado sujeto al adeudo dicho aceite, sin otra protesta que la relativa á la deducción del impuesto transitorio, y ésta ha tenido su origen en la orden del Poder Ejecutivo de 21 de Julio de 1874, cuyo criterio no resulta ser la recta aplicación de las disposiciones legales contenidas en las leyes de presupuestos citadas:

Considerando que en lo que respecta al bacalao y pez palo concurren circunstancias enteramente opuestas á las mencionadas acerca del aceite petróleo; pues que á la vez que el impuesto transitorio comprende á este artículo con su nombre específico al igual que á *los trigos y sus harinas*, *los aguardientes*, y hace distinción respecto á *los aceites minerales*, la tarifa del impuesto de consumos, al prescindir de usar el nombre peculiar con el que el artículo en cuestión se denomina generalmente, y emplear, respecto á los artículos á que grava el impuesto, el nombre genérico y aun éste sin la amplitud con que enumera los aceites, da lugar á dudar que haya tratado de comprender á la referida especie, que así en el comercio, como vulgarmente, es designada con el referido singular nombre de *bacalao* y *pez palo:*

Considerando que, así como respecto al petróleo, la práctica constantemente admitida demuestra que la inteligencia dada á la partida «aceites de todas clases», es la de que no cabe la exclusión de la referida especie, en cuanto al *bacalao* y *pez palo*, la práctica seguida con respecto á su adeudo por consumos pone de manifiesto que no se le ha considerado comprendido en la partida «pescados, sus escabeches y conservas», toda vez que especialmente desde 1877, en que se publicó la ley de presupuestos y se dictó la Real orden de 24 de Julio de dicho año, ni la Administración de la Hacienda, ni los Ayuntamientos, ni los arrendatarios han tratado de sujetar al impuesto de consumos la expresada especie á su entrada en las poblaciones, como lo confirma el hecho de que ni en esta capital, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Alicante y otras se haya sujetado dicho artículo al adeudo;

Y considerando que de haberse reputado comprendido el *bacalao* y *pez palo* entre la especie general «pescados» para los efectos de consumos, no es lógico suponer que siendo un artículo de tan general consumo en todas las poblaciones, y particularmente en las capitales de provincia de mayor importancia, la Administración, los Ayuntamientos ó los subrrogados en los derechos de una ú otros hubiesen consentido la libre introducción en las poblaciones de un artículo que les ofrecía pingües rendimientos; y que si bien hoy se ha intentado llevar á efecto la exacción del impuesto lo ha sido por efecto de la duda que ofreció á la Administración la circunstancia de haberse puesto en tela de juicio la virtualidad de la orden de 21 de Julio de 1874, y que la disposición por virtud de la cual se han verificado adeudos en algunas capitales de provincia, no dejó por eso de prever el caso de una resolución contraria;

S. M., oído el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar:

Primero. Que el impuesto transitorio establecido por la ley de presupuestos de 1872-73 confirmada por la de 1876-77 sobre los artículos comprendidos en la tarifa unida á esta última, es compatible con la exacción del impuesto de consumos que grava algunas de las especies que aquélla menciona:

Segundo. Que en su consecuencia no tiene fuerza ni vigor la orden del Poder Ejecutivo de 21 de Julio de 1874, y por tanto *el aguardiente*, *los trigos y sus harinas extranjeros*, y *el petróleo* están sujetos al pago del impuesto transitorio en las Aduanas y al de consumos á la entrada de estas especies en las poblaciones á que vayan á consumo;

Y tercero. Que el *bacalao* y *pez palo* no se halla comprendido en las tarifas del impuesto de consumos en la partida 13 que comprende «los pescados, sus escabeches y conservas»; y que por tanto continúe, como lo ha venido estando, exento de satisfacer impuesto de consumos á la entrada de esta especie en las poblaciones (1).

De Real orden, etc.—Madrid 10 de Marzo de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.» *(Gac. 12 Marzo.)*

R. O. 10 Mayo 1883.

Arbitrios y recargos municipales sobre artículos de consumos.

(Hac.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que en cumplimiento estricto de la prescripción contenida en el art. 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, se prohibe que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia y tres puertos citados nominalmente en la misma recarguen los derechos de consumos con un tanto mayor del 70 por 100 del importe de aquéllos, que es el autorizado, bien obtengan sus cupos por los medios indirectos, ó bien por repartimientos vecinales (2).

Y segundo. Que cuando los Ayuntamientos estén autorizados para imponer por reparto vecinal los arbitrios que la ley municipal les concede, estos repartimientos sean siempre separados é independientes de los del impuesto de consumos, sin que esto obste á que puedan realizar la cobranza de estos repartos, valiéndose de los mismos agentes á quienes se encargue la de los relativos á consumos.

De Real orden, etc.—Madrid 10 de Mayo de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.» *(Gac. 12 Mayo.)*

R. O. 28 Junio 1883.

Sobre exención de derechos á favor del aceite de linaza.

(Hac.) *Extracto.*—Con vista del art. 18 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881 que declara exentos del derecho de consumos todos los aceites medicinales y químicos, que no sirven

(1) V. Impuesto transitorio.

(2) *Hoy los Ayuntamientos pueden recargar con el 100 por 100 los derechos del Tesoro. Así lo dispone el art. 10 del reglamento vigente de 16 de Junio de 1885, de acuerdo con el art. 2.º de la ley de la misma fecha.*

para comer ni para luces de uso común, se resolvió que no estaba sujeto al pago de derechos de consumos el aceite de linaza (1).» *(Gaceta 9 Agosto.)*

Circ. 3 Setiembre 1883.

Las subastas de los cupos de consumos deben verificarse con arreglo á instrucción y las de los arbitrios sobre las especies sujetas al impuesto, conforme al Real decreto de 4 de Enero último.

(Dir. gen. de admon. local.) «Vistas las consultas dirigidas á este Centro directivo por algunos Gobiernos de provincia acerca de si las subastas que celebran los Ayuntamientos por los cupos del impuesto de consumos se hallan sujetas á las formalidades del Real decreto de 4 de Enero último...:

Esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S.:

1.° Que por medio del *Boletín oficial* prevenga á los Ayuntamientos de esa provincia que las subastas de los cupos del impuesto de consumos deben verificarse con arreglo á lo establecido en la instrucción especial del ramo de 31 de Diciembre de 1881 (2);

Y 2.° Que cuando se trate de subastar los arbitrios que se concedan á los Ayuntamientos en concepto de recursos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de consumos deberán subordinarse á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero último, en la misma forma que todos los demás contratos que hayan de producir gasto ó ingreso en sus fondos.

Lo digo á V. S., etc. Madrid 3 de Setiembre de 1883.—El Director general, Demetrio Alonso y Castrillo. — Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Gac. 4 Setiembre.)*

R. O. 13 Febrero 1884.

Designación de los vocales asociados encargados de adoptar los medios para cubrir los cupos de consumos.

(Hac.) *Extracto.*—Con motivo de un expediente particular, se dispuso que la designación de los asociados debería verificarse por sorteo entre todas las clases designadas en el párrafo 2.°, art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881. La parte resolutiva de esta R. O. constituye hoy el último párrafo del art. 223 de la instrucción vigente de 16 de Junio de 1885.

R. O. 1.° Marzo 1884.

Disponiendo que en lo sucesivo se depositen las responsabilidades en las Cajas del Tesoro y no en las arcas municipales.

(Hac.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído con motivo del recurso de alzada interpuesto por el interventor de Hacienda de Huelva contra el acuerdo de la Delegación de la misma provincia por el que se declaró bien constituído en las arcas municipales el depósito del importe de las responsabilidades que la Junta administrativa de dicha capital había impuesto á D. Francisco Núñez en expedientes sobre defraudación de los derechos de consumos ..

S. M., conformándose con el informe emitido por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que en virtud de las vigentes disposiciones de la instrucción de consumos ha podido D. Francisco Núñez consignar en las arcas del Municipio de Huelva el importe de las responsabilidades de que se trata, y ordenar que en lo sucesivo se verifiquen los depósitos de responsabilidades impuestas por la Junta administrativa de una capital de provincia en las cajas del Tesoro y no en las arcas municipales» (1). *(Bol. de Hac.)*

R. O. 22 Marzo 1884.

Adeudo de los pescados frescos que después de introducidos en una población, se extraigan para su consumo en otras.

(Hac.) «En vista de la consulta elevada por esa Dirección general, cumpliendo lo dispuesto en la R. O. de 11 de Diciembre último, por la que se dispuso formulara de una manera concreta la medida indicada en el informe emitido por ese Centro con motivo de un recurso de alzada presentado por D. José Seguí y otros patrones de pesca de Palma, contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda en Baleares, relativo al adeudo de los pescados frescos que después de introducidos en aquella capital se extraen para su consumo en otras poblaciones:

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.° Que los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos correspondientes al conducirlos al mercado especial que al efecto existe en Palma de Mallorca, tendrán derecho á la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para el consumo de otras poblaciones, aun cuando haya mediado acto de venta siempre que las extracciones se realicen en cantidad de 12 ó más kilogramos.

2.° Que para que la devolución pueda tener efecto, es necesario que las extracciones se realicen en las horas en que se hallan abiertos el mercado y los Fielatos: que á la especie acompañe una papeleta de salida expedida por el introductor, con referencia á la de adeudo, en la que expresará las cantidades de pescado que se extraen, debiendo ser presentada esta papeleta con la especie en el mismo Fielato en que se realizó el adeudo, cuyos encargados estamparán en ella el *Salió conforme*, después del reconocimiento. Sin estos requisitos no se efectuará en ningún caso devolución de derechos. A la papeleta de salida acompañará otra de la Comisión de policía urbana, de la de higiene ó salubridad, del visitador ó veedor de carnes y pescados ó de quien quiera que en cada localidad esté encargado de la vigilancia del estado sanitario de los artículos de alimentación que se expenden al público, que acredite el buen estado de éstos. Cuando á la salida de la mercancía por los Fielatos se ofrezca duda respecto á este particular, se suspenderá la devolución de derechos hasta solventarla. La Administración cuidará de vigilar estas extracciones, como las que se hacen de los depósitos y los tránsitos, hasta más allá del radio, á fin de que no se defrauden los intereses del Tesoro.

(1) *Hoy hay que estar al art. 22 del reglamento de 16 de Junio de 1885.*

(2) *Sustituída por el reglamento de 16 de Junio de 1885.*

(1) *Lo mismo dispone el párrafo segundo del art. 190 del reglamento vigente de 1885, conforme al cual, la consignación se verifica en las cajas del Tesoro ó en las arcas municipales, según que se trate de expedientes tramitados en las capitales de provincia ó en poblaciones que no lo sean.*

Y 3.° Por último, que esta resolución, que como de carácter general deberá aplicarse en las demás poblaciones que se hallen en igual caso, se considere como resolución de la alzada interpuesta por D. José Seguí, D. Antonio Durán y otros patrones de pesca de la expresada capital contra lo acordado por la delegación de Baleares (1).

De Real orden, etc.—Madrid 22 de Marzo de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Impuestos.» *(Gac. 30 Abril.)*

R. O. 1.° Mayo 1884.

Los Ayuntamientos no pueden exigir mayor fianza á los arrendatarios que la autorizada para las subastas que verifica la Hacienda, ni á los licitadores depósito superior al 2 por 100.

(Hac.) *Extracto.*—La Administración de Propiedades é Impuestos de Ciudad Real ordenó al Ayuntamiento de Argamasilla de Calatrava, que se ajustase al art. 261, pár. 14 de la instrucción de consumos, para determinar la fianza exigible al arrendatario del impuesto, y que no exigiese para tomar parte en la subasta mayor depósito que el 2 por 100 del tipo que había de servir de base á la licitación. Apelado este acuerdo y confirmado por la Delegación, acudió el Ayuntamiento al Gobierno, que en vista de los arts. 219, 261 y 265 de la instrucción (2), declara:

«1.° Que sólo es potestativo en los Ayuntamientos fijar la forma baja su responsabilidad de la fianza que haya de prestarse en estos casos por los arrendatarios, pero no de traspasar los límites en la cuantía que para las subastas que verifica la Hacienda se hallan establecidos por la instrucción.

Y 2.° Que tampoco pueden establecer como condición para tomar parte en las subastas el depósito previo de más del 2 por 100 del importe del arriendo.» *(Bol. de Hac.)*

R. O. 3 Agosto 1884.

Sobre si procede el adeudo de la esencia del vinagre como nueva especie.

(Hac.) «Pasado á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruído en virtud de la consulta elevada por la Administración de Propiedades é Impuestos de Granada acerca de si procede el adeudo por consumos de un nuevo artículo llamado «esencia de vinagre», dicha Sección lo evacua en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 29 de Mayo último, ha remitido V. E. á informe de esta Sección el expediente promovido en la Dirección general de Impuestos á consulta del administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia de Granada, que desea saber la forma en que ha de pagar el consumo de la esencia de vinagre.

Para que pueda formarse idea exacta del caso consultado y se adopte una resolución acertada remite dos anuncios prospectos, publicados por la casa de D. Leonardo Sierra, de Sevilla, que contienen una instrucción para elaborar vinagre con la esencia de vinagre, mediante la mezcla de un litro de ésta con 15 ó más litros de agua, según la fortaleza que se le quiera dar.

El Negociado correspondiente de la Dirección opina que no está en las facultades del Centro añadir especie alguna á la tarifa, y que sólo procede tener en cuenta el expediente para cuando éstas se reformen.

La Dirección general es de parecer que se debe ejercer una intervención administrativa respecto al artículo en cuestión.

La Sección está conforme con lo propuesto por la Dirección general de Impuestos.

La esencia de vinagre no tiene más aplicaciones conocidas que la fabricación del vinagre, y por tanto viene á constituir una primera materia para la elaboración de una especie gravada; y en tal sentido la Administración puede y debe ejercer la intervención y facultades que le confieren los arts. 123 y siguientes de la instrucción de consumos (1) á fin de conocer las cantidades que del producto elaborado se destinan al consumo de la población, y llevar cuenta exacta de la primera materia que se introduce y se destina á la fabricación del vinagre.

No haciéndolo así se perjudicarían los derechos del Tesoro, porque no estando gravada la esencia, su tráfico sería libre, y el vinagre elaborado dentro de una población no pagaría el derecho de tarifa, que es precisamente lo que el capítulo XV de la instrucción (cap. XVI de la instrucción vigente de 1885) ha tratado de evitar.

Por estas razones, la Sección opina que puede V. E. resolver este expediente como propone la Dirección general de Impuestos.»

Y S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid 3 de Agosto de 1884.» *(Gac. 27 Agosto.)*

R. O. 16 Setiembre-20 Octubre 1884.

Determinando los gastos abonables en concepto de intervención del impuesto de consumos en las capitales de provincia y en los demás pueblos, teniendo en cuenta el sistema que se siga para hacer efectivo el tributo. Reglas concernientes á la Intervención.

(Dir. gen. de Impuestos, é Interv. gen. de la Adm. del Estado.) «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 16 de Setiembre ha comunicado á estos Centros directivos la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruído en consecuencia de la Real orden de 8 de Febrero, dictada en el incoado por el administrador subalterno de Rentas de Lorca sobre concesión del 3 por 100 de lo ingresado en el Tesoro por efecto de la intervención ejercida en la recaudación de consumos.

En su vista:

Considerando que una medida única y concreta nunca revestiría el carácter necesario de equidad, porque no siempre habría de resultar el mismo trabajo ni los gastos que se originasen habrían de guardar la misma proporción, sino que antes por

(1) *El contenido de esta Real órden constituye sustancialmente el art. 115 del Reg. de 16 de Junio de 1885.*

(2) *Los arts. 219, 261 y 265 de la Inst. de 31 de Diciembre de 1881, concuerdan sustancial y casi literalmente con los 232, 278 y 282 del reglamento vigente de 16 de Junio de 1885.*

(1) *La de 31 de Diciembre de 1881. Concuerdan sus artículos 123 y siguientes con los 126 y sucesivos de la vigente de 1885.*

el contrario en cada caso particular pueden concurrir circunstancias especiales, diversas y distintas:

Considerando que basta en efecto fijarse en las diferencias tan esenciales que resaltan á la vista en cualquier caso distinto que se examine, por ejemplo: cuando exista el arriendo bastará una orden al rematante para que deposite el precio de su contrato en vez de entregarlo al Municipio, siendo en este caso nulos los gastos; cuando exista la Administración municipal, según que se trate de pueblos que tengan uno ó muchos Fielatos, variarán de una manera muy sensible los gastos y el trabajo que habrá de dedicarse á la intervención, en relación no sólo al número de Fielatos, sino á las condiciones especiales de la población, y aun en este último caso podría ocurrir que en el pueblo en cuestión resida un administrador subalterno, ó que no lo haya y entonces tendrá que nombrarse un comisionado especial; y así podrían citarse circunstancias diversas que harían inconveniente en algún caso la aplicación de una medida que en otros puede ser justa y equitativa:

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido aprobar las siguientes disposiciones:

Primera. En las capitales de provincia y en otras poblaciones en que los Ayuntamientos tengan arrendado el impuesto si la Intervención se limita á disponer el ingreso en las Cajas del Tesoro de lo que al mismo corresponde por el encabezamiento, sólo serán abonables por dicha Intervención los gastos de traslación de fondos, bien se hagan éstos por remesa material ó por giro.

Segunda. En las capitales de provincia y otras poblaciones en que los Ayuntamientos administren directamente el impuesto y sea forzoso intervenir los respectivos Fielatos, podrán nombrarse comisionados interventores con la dieta correspondiente según la importancia del servicio.

Tercera. En las poblaciones que no siendo capitales de provincia administren directamente el impuesto los Ayuntamientos y existan administradores subalternos de Hacienda, si la intervención puede limitarse á que sea ejercida por el funcionario que represente á aquélla, tendrá éste derecho al abono de dietas en analogía á las que se asignan á los comisionados de apremio, y al abono de los gastos de conducción de las sumas que recaude y sitúe en la Tesorería de la capital, bien sean éstas por remesa material ó por giro.

Cuarta. En las poblaciones en que no existiendo Administración subalterna de Hacienda sea necesario nombrar comisionados interventores, se señalarán á éstos dietas análogas á las que se fijan á los comisionados de apremio.

Quinta. En las poblaciones en que las funciones de recaudar el impuesto se ejerzan por el administrador subalterno de Rentas, ejercitando la acción interventora, tendrá éste derecho al abono del 3 por 100 de cobranza de las sumas que recaude, sin opción á otros abonos por gastos de personal ni conducción de caudales. Finalmente, en unos y otros casos el importe del gasto que origine la intervención será exigido al Ayuntamiento intervenido.

Y sexta. Declarar definitivo el acuerdo de 8 de Febrero último con carácter provisional respecto á la intervención ejercida en Lorca.

De Real orden lo digo á V. I, para su conocimiento y fines consiguientes.»

Y al trasladar á V. S. la preinserta Real orden, estos Centros han acordado que para la aplicación de las disposiciones de la misma se atenga V. S. á las reglas siguientes:

1.ª La designación de interventores se hará por el delegado de Hacienda de la provincia respectiva, ya recaiga en administradores subalternos de Rentas, ya en comisionados especiales, determinando en el nombramiento la retribución ó premio que les corresponda percibir con arreglo á la Real orden preinserta. De estos nombramientos se dará cuenta á la Intervención.

2.ª Los interventores presentarán sus nombramientos á la autoridad municipal de la localidad en que hayan de ejercer para conocimiento de la misma y para que haga constar por medio de certificación la fecha en que empieza á ejercerse dicha intervención.

3.ª En los talones de cargo de los ingresos que se realicen por intervención de los productos del impuesto se hará constar el Ayuntamiento de que proceden y el nombre del interventor por cuyo conducto se hayan recaudado.

4.ª Los premios y gastos que se ocasionen se liquidarán por la Intervención de Hacienda, á la cual presentarán los interventores del impuesto las cuentas de los gastos que ocasione la conducción material ó el giro de los fondos, cuyas cuentas, después de examinadas por dicha oficina, se someterán á la aprobación del delegado de Hacienda.

5.ª Se considerarán como aumento al descubierto de cada Ayuntamiento los gastos que ocasione la Intervención de los productos del impuesto de consumos, no levantándose la intervención hasta que esté realizado el cobro del débito y gastos.

6.ª Se imputarán como minoración de ingresos del impuesto los gastos de intervención, que se justificarán con las cuentas y recibos correspondientes.

7.ª Por las cantidades que se recauden para cubrir los gastos de intervención no devengarán los interventores premio de cobranza.

Lo que se comunica á V. S., etc.—Madrid 20 de Octubre de 1884.—El Interventor general, J. R. de Oya.—El Director general de Impuestos, Rafael Atard.—Sr. Delegado de Hacienda en...» *(Gac. 2 Noviembre.)*

Circular 28 Marzo 1885.

Sobre adopción de medios á propósito para cubrir los cupos del impuesto y arriendos de los derechos de consumos.

(Dir. gen. de Imp.) «En vista de las consultas elevadas á este Centro directivo por varias dependencias provinciales, respecto al procedimiento que deben observar á consecuencia del proyecto presentado á las Cortes del Reino por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en cuanto por el mismo se propone que desde el próximo ejercicio de 1885 á 86 el Estado administrará directamente ó arrendará por sí el importe de los derechos de consumos en las capitales de provincia y

poblaciones de más de 20.000 habitantes (1), y se introduce en la legislación del impuesto importantes reformas que vienen á derogar en parte las que hasta la fecha ha regulado el impuesto y á modificar y aumentar las especies comprendidas en las tarifas: esta Dirección general ha acordado expedir la presente circular á las Administraciones de Impuestos en las provincias, á fin de manifestarles: 1.° Que excepción hecha de las capitales y poblaciones de más de 20.000 almas, los demás pueblos están en el caso de acordar desde luego los medios para cubrir sus respectivos cupos con arreglo á los artículos 210 y siguientes de la actual instrucción de consumos (2). 2.° Que en el caso de que el medio acordado por algunos de dichos pueblos fuese el arriendo á venta libre ó los conciertos gremiales de las especies comprendidas en las hoy vigentes tarifas, debe esa Administración cuidar de que en el pliego de condiciones se consigne la cláusula referente á que si se alterasen los derechos de las especies en alza ó baja ó se adicionaran algunas, como la sal, las aves ú otras, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin que el arrendatario ó los concertados tengan derecho á la rescisión; y 3.° Que las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes deben suspender las respectivas adopciones de medios y operaciones preparatorias para los conciertos gremiales ó subastas hasta tanto que las Cortes del Reino decidan acerca de los proyectos á las mismas sometidos por el Excmo. Sr. Ministro, tales cuales les han sido presentados, ó con las modificaciones que dichos Cuerpos colegisladores hayan juzgado más procedentes.» *(Bol. oficial de Albacete.)*

R. O. 23 Mayo 1885.

Dictando reglas encaminadas al planteamiento en su día de las modificaciones que en el impuesto introduce el proyecto de ley sometido á la deliberación de las Cortes.

(Hac.) «El proyecto sometido á la deliberación de las Cortes introduciendo modificaciones en el impuesto de consumos habrá de plantearse en brevísimo plazo si adquiriese categoría de ley, y la urgencia de preparar los trabajos así como la diversidad de condiciones con que ante el impuesto aparecen los contribuyentes según las poblaciones en que lo satisfacen, imponen á este Ministerio la necesidad de dictar algunas reglas para que al plantear la reforma se consiga, así para el contribuyente como para la Hacienda y los Municipios, el mayor beneficio posible, se aminoren los perjuicios que pueda envolver siempre una modificación en el estado de cosas preexistente y se respeten, en cuanto quepa, los intereses legítimos creados al amparo de disposiciones legales; con estos propósitos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que por esa Dirección general y por las oficinas provinciales de Hacienda se adopten las medidas necesarias para que el Estado pueda incautarse en 1.° de Julio próximo de la administración directa del impuesto en aquellas capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes entre casco y radio en que los Ayuntamientos tienen establecida la administración directa, como medio de cubrir su cupo, utilizando en cuanto sea posible el mismo personal que sirve á las órdenes de los Ayuntamientos, y sin perjuicio de las disposiciones que han de dictarse para el servicio del Resguardo (1).

Segundo. Que donde la Hacienda administra directamente el impuesto continúe el estado actual, con sólo las variantes que en lo concerniente á las tarifas introduzca la ley desde el momento en que legalmente puedan imponerse.

Tercero. Que por lo que se refiere á las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y radio, comprendidas en los dos casos anteriores, se proceda desde luego por las oficinas provinciales con toda urgencia á la formación de expediente con el objeto de decidir cuál medio se considera más ventajoso entre la administración directa por la Hacienda ó el arriendo.

Cuarto. Que debiendo aumentarse los cupos de las poblaciones que tengan más de 20.000 habitantes en el casco y radio en el tanto que corresponde por razón de las especies de la tarifa 2.ª que desde 1.° de Julio debe agregarse á la general, esa Dirección, teniendo en cuenta el aprecio que de dichas especies se hizo al dictar la Real orden de 12 de Julio de 1877, proceda á fijar las cantidades que en los cupos expresados deben imponerse de aumento. Que tanto en los cupos de las capitales de provincia, como en los de las demás poblaciones asimiladas, se comprenda desde luego para fijar el tipo de subasta el aumento de 25 céntimos de peseta por el gravamen exigible á la sal.

Quinto. Que inmediatamente y teniendo en cuenta que en todo caso han de restablecerse las tarifas legales en su integridad, los aumentos de cupo que supone la aplicación de la tarifa 2.ª, el tipo de gravamen que se propongan utilizar los Ayuntamientos, el aumento de impuesto por la sal y demás circunstancias, procedan las Oficinas provinciales de Hacienda á anunciar por quince días, y con arreglo á la instrucción vigente, la subasta del impuesto en aquellas capitales y poblaciones de más de 20.000 habitantes entre casco y radio, cuyo arriendo del impuesto, ya por la Hacienda, ya por el Ayuntamiento, vence en 30 de Junio próximo.

Sexto. Que del propio modo, y bajo las mismas reglas y prevenciones, se anuncie por 30 días la subasta del impuesto en aquellas poblaciones de las comprendidas en la regla anterior, cuyos arrendamientos vencen después del 30 de Junio y antes de 1.° de Agosto.

Sétimo. Que debiendo recaudarse juntamente con los derechos del Tesoro, tanto el recargo municipal que dentro del máximum del 100 por 100 de aquéllos pueden imponer los Ayuntamientos sobre los derechos de la primera y segunda tarifa, hecha excepción del gravamen señalado á la sal y los arbitrios que sobre especies de consumo tengan autorizados los Ayuntamientos, si bien el primer recargo ha de formar parte del tipo total

(1) *En efecto, la ley de 16 de Junio de 1885 estableció esta novedad, que dió origen á no pocas reclamaciones, y fué suprimida por el D. de 14 Enero 1886.*

(2) *La de 31 de Diciembre de 1881. Con sus arts 210 y siguientes concuerdan los 223 y sucesivos de la instrucción vigente de 16 Junio 1885.*

(1) *El Real decreto de 14 de Enero de 1886 autoriza el encabezamiento con los Municipios en las capitales de provincia y puertos asimilados.*

de la subasta, no así el importe de los arbitrios que debe, ó ser convenido con los Ayuntamientos y los arrendatarios del cupo del Tesoro, ó habrá de recaudarse por el arrendatario por cuenta de los Ayuntamientos, pudiendo éstos establecer cerca del arriendo la correspondiente intervención.

Octavo. Que en las capitales de provincia y poblaciones que por la reforma propuesta se asimilan á éstas, en que existan arriendos celebrados por los Ayuntamientos en la forma que determina la instrucción del impuesto vigente, cuyo término sea posterior á 31 de Julio próximo, se haga saber á los arrendatarios que hasta la conclusión de dichos contratos, si no han sido estipulados por más de tres años, se entienden continuados con la Hacienda siempre que acepten el aumento correspondiente al gravamen de la sal y á las especies de la tarifa 2.ª, que según los casos, esa Dirección general les asigne, y que las fianzas estén constituídas ó se constituyan dentro del plazo de 10 días en la forma que preceptúa la instrucción vigente.

Noveno. Que en el caso de faltar las condiciones exigidas en el artículo anterior, ó en el de no aceptar los aumentos y reposición ó ampliación de fianza que en el mismo se previene, se anuncie la subasta por dos meses, á contar desde el día que señale esa Dirección general.

Décimo. Que del propio modo se haga saber á los arrendatarios directos de la Hacienda que se encuentren en el mismo caso la necesidad de aceptar los aumentos que por tarifa como por gravamen de la sal correspondan, según la condición 12 del art. 261 de la instrucción, y ampliar la fianza en el plazo de 10 días (1).

Undécimo. Que por esa Dirección se circulen con la mayor brevedad á las demás poblaciones los cupos correspondientes al gravamen señalado á la sal, á fin de que los Ayuntamientos encabezados puedan desde luego adoptar uno de los medios que autoriza para su exacción el art. 4.º del proyecto de ley sometido á las Cortes.

De Real orden, etc.—Madrid 23 de Mayo de 1885.—Cos Gayón.—Sr. Director general de Impuestos.» *(C. L., t. 134, pág. 395.)*

R. D. 16 Junio 1885.

Derechos de consumo de sal.

(Hac.) «A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 4.º de la ley de esta fecha introduciendo modificaciones en el impuesto de consumos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 12 céntimos de peseta el derecho de consumo que ha de satisfacer la sal negra por cada unidad de 100 kilogramos á su entrada en las poblaciones con destino á la industria y agricultura, y en 25 céntimos de peseta la misma unidad de sal blanca, lavada ó sin lavar, con destino á las industrias que utilizan ésta.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas estableciendo las reglas á que ha de sujetarse la introducción de dicho artículo para disfrutar de la bonificación que concede este decreto.

Dado en Palacio á 16 de Junio de 1885 —Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.» *(Gac. 18 Junio.)*

R. O. 16 Junio 1885.

Dictando reglas para la aplicación del decreto anterior.

(Hac.) « Para la más exacta aplicación del Real decreto de esta fecha reduciendo los derechos que á su introducción en las poblaciones debe satisfacer la sal destinada á las industrias y á la agricultura, y en cumplimiento de lo que dispone su art. 2.º, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Los industriales, ganaderos y agricultores que utilicen la sal como primera materia de su respectiva industria, en la conserva ó salazón de carnes ó pescados, para beneficio del ganado, ó bien para el abono y mejoramiento de sus tierras, y deseen disfrutar el beneficio que concede el Real decreto citado, deberán presentar á la Administración del impuesto de la población correspondiente una relación expresiva del número de kilogramos de cada clase de sal negra ó blanca que calculen han de necesitar durante el año económico, á fin de que la Administración proceda á abrir la cuenta correspondiente y exigir el adeudo del derecho íntegro de tarifa por toda la sal que se introduzca de exceso sobre la comprendida en las relaciones.

Segunda. La Administración pedirá por edictos, bandos ó los demás medios de publicidad acostumbrados en cada localidad, y fijando un plazo que no podrá ser menor de ocho días hábiles, la presentación de las citadas relaciones, las cuales deben darse escritas y por duplicado, recogiendo uno de sus ejemplares el interesado, y expresando en ellas, además del número de kilogramos de sal, el objeto á que ha de dedicarse, y aproximadamente la cantidad de productos que se elaborarán, ó el número de cabezas de ganado, ó la extensión de los terrenos á que se destine.

Tercera. Los que no presentaren las relaciones en el plazo señalado, ó en el de los 15 días siguientes al establecimiento de la industria, ganadería ó cultivo, si se hubiese dado principio á éste con posterioridad á la fecha en que se pidieran las relaciones, se entenderá que renuncian al beneficio de que se trata, y quedarán obligados al adeudo íntegro de los derechos.

Cuarta. Al terminar cada año económico, los interesados deberán dar parte de las existencias de sal que les resulten, y la Administración podrá practicar aforos para asegurarse de la exactitud de las cantidades de existencias declaradas, las cuales se anotarán en la cuenta del año económico siguiente si el interesado continuase disfrutando el beneficio de la reducción de derechos, quedando, en otro caso, obligado á extraerla para otra población sin devolución alguna, ó á adeudar la diferencia entre los derechos ya pagados y los íntegros según tarifa.

Quinta. Para realizar el adeudo por los derechos reducidos de 12 ó 25 céntimos de peseta que, según las clases de la sal, establece el art. 1.º del

(1) *El art. 261 que se cita, es de la Inst. de 31 de Diciembre de 1881; cuya condición 12 concuerda literalmente con la 11 del art. 278 del Reg. hoy vigente de 16 Junio 1885.*

Real decreto de esta fecha, debe acompañar á toda introducción una papeleta suscrita por el interesado, la cual será recogida por el Fielato y conservada por la Administración como justificante de la cuenta que debe llevar.

Sexta. La Administración podrá intervenir y presenciar el empleo de la sal introducida con rebaja de derechos, y exigir, respecto á la que se dedique al ganado ó al abono de tierras, su inutilización por la mezcla con hojas secas, tierras ú otras sustancias que no perjudiquen al uso á que sea destinada.

Sétima. No podrán hacerse por ningún concepto ventas de la sal introducida en estas condiciones, ni dedicarse al consumo ordinario sin el previo adeudo de los derechos íntegros de tarifa, incurriendo los contraventores en una multa equivalente al importe del doble al quíntuplo del derecho íntegro de tarifa por la sal que hubiesen vendido ó dado al consumo, y perdiendo su derecho á continuar disfrutando el beneficio de reducción durante el período que reste del año económico en que se haya realizado el acto penado.

Octava. El procedimiento para imponer esta penalidad será el mismo que determina la instrucción del impuesto para los casos en que entienden las Juntas administrativas.

Novena. En las poblaciones en que se estableciere la venta exclusiva de la sal, los individuos á que se refiere la disposición 1.ª de esta Real orden disfrutarán también el beneficio de introducir aquel artículo, adeudando los derechos de 12 ó 25 céntimos por cada 100 kilogramos, según su clase, y deberán cumplir, así como la Administración, las reglas de esta Real orden.

Y décima. En las poblaciones en que se recaudó el cupo correspondiente á la sal por medio de reparto, el importe del consumo de este artículo que, aparte del personal y particular de la familia, se atribuya á los industriales, ganaderos y agricultores que le utilicen, se liquidará por los derechos que establece el Real decreto de esta fecha en su art. 1.º

De Real orden, etc. Madrid 16 de Junio de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Impuestos.» *(Gac. 18 Junio.)*

Ley 16 Junio 1885.

Disponiendo que en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 almas, el Estado administrará ó arrendará el impuesto de consumos; aprobando las tarifas, autorizando recargos municipales del 100 por 100, mandando que donde se acuda al reparto la parte señalada al vino, aguardientes y licores, será exigida á los expendedores y cosecheros y anunciando la creación de un cuerpo de dependientes.

(Hac.) «D. Alfonso XII, etc. Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1885 el Estado administrará directamente, ó arrendará por sí mismo, el impuesto de consumos en las capitales de provincia y en las poblaciones que en su casco y radio reunan más de 20.000 habitantes. Recaudará con sus derechos los recargos y arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre los artículos de consumo, cuyo importe entregará periódicamente á los mismos, con deducción del 10 por 100 por gastos de administración (1).

Art. 2.º Los recargos para atenciones municipales podrán llegar en todos los pueblos hasta el 100 por 100 de los derechos del Estado, exceptuándose el gravamen impuesto á la sal común, que no tendrá recargo alguno.

Art. 3.º Regirán para la recaudación las dos adjuntas tarifas, de las que la primera es general para toda clase de poblaciones, y la segunda añade á la anterior nuevos artículos imponibles en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, sumados casco y radio.

Art. 4.º En los encabezamientos se hará el aumento de una cantidad igual al producto de 25 céntimos de peseta por habitante.

En compensación de este gravamen se concede á los Ayuntamientos el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente, ó por medio de arriendo, si no prefieren recaudar á la entrada de las poblaciones, ó por cualquier otro de los medios establecidos por la contribución de consumos.

El Gobierno podrá hacer reducción de derechos en todos los pueblos en la sal destinada á las industrias y á la agricultura (2).

Art. 5.º En los pueblos en que se acuda al reparto para realizar el cupo del encabezamiento, la parte señalada al vino, aguardientes y licores será exigida á los expendedores y cosecheros. En vez de esos artículos, la Dirección general del ramo podrá designar otros de las tarifas cuyo consumo sea más general en determinados pueblos (3).

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda creará un cuerpo de dependientes para la administración y recaudación del impuesto de consumos. Se reserva al expresado Ministerio la facultad de remover libremente el personal que los Ayuntamientos y los arrendatarios del impuesto nombren para su recaudación y administración.

Las atribuciones, facultades y derechos de los jefes é individuos del Resguardo, así como las responsabilidades en que incurran en su ejercicio, se determinarán en un reglamento especial aprobado por el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Por tanto, etc. Dado en Palacio á 16 de Junio de 1885.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón. *(C. L., t. 134, página 495.)*

---

(1) *Este artículo se halla esencialmente modificado por el R. D. de 14 de Enero de 1886 (Apéndice, p. 66), que restituye al Ministro la facultad que le concedieron las leyes de 31 Diciembre 1881 y 6 Julio 1882 para adoptar como medios de administrar el impuesto de consumos en las capitales de provincia y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, el encabezamiento con los Municipios, el arriendo directo, la administración por la Hacienda ó los encabezamientos gremiales.*

(2) *Según el citado decreto de 14 de Enero de 1886, las poblaciones no capitales de más de 20.000 habitantes, volverán desde 1.º de Julio del mismo año á la condición en que se hallaban conforme á las leyes de 31 Diciembre 1881 y 6 Julio 1882, con las modificaciones establecidas en el artículo 4.º de la arriba inserta.*

(3) *Esta prescripción está declarada en suspenso por el art. 5.º del R. D. de 14 de Enero de 1886.*

TARIFAS DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

TARIFA 1.ª

Para toda clase de poblaciones.

ESPECIES.			UNIDAD.	CLASES DE POBLACION. 1.ª Hasta 5000 habitantes — Ps. Cs.	2.ª De 5001 á 12000. — Ps. Cs.	3.ª De 12001 á 20000. — Ps. Cs.	4.ª De 20001 á 40000. — Ps. Cs.	5.ª De 40001 á 100000 — Ps. Cs.	6.ª De 100001 en adelante. — Ps. Cs.
Carnes	Vacunas, lanares ó cabrías.	Muertas en fresco	Kilogramo	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
		En cecina ó saladas	Idem	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
	De cerda.	Muertas en fresco	Idem	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
		Saladas	Idem	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20
Líquidos		Aceites de todas clases	Idem	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
		Aguardientes y alcohol	Cada grado en 100 litr.	0'70	0'75	0'80	0'85	0'90	0'95
		Licores	Idem	0'80	0'90	0'95	1	1'10	1'20
		Vinos de todas clases	100 litros.	2'50	5	6'25	8'75	10	12'50
		Vinagre	Idem	1	1'25	1'40	1'75	2	2'10
		Cerveza, sidra y chacolí	Idem	0'90	0'95	1	1'10	1'15	1'25
Granos		Arroz, garbanzos y sus harinas	100 kilogs.	1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25
		Trigo y sus harinas	Idem	1	1	1	1'05	1'10	1'15
		Cebada, centeno, maíz y mijo, panizo y sus harinas	Idem	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50
		Los demás granos y legumbres secas y sus harinas	Idem	0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas			Kilogramo	0'02	0'02	0'04	0'05	0'06	0'08
Jabón duro y blando			Idem	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11
Carbón vegetal			100 kilogs.	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30
Idem de cok			Kilogramo	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'15
Conservas de frutas			Idem	0'05	0'05	0'08	0'10	0'12	0'12
Conservas de hortalizas y verduras			Idem	0'04	0'04	0'06	0'08	0'10	0'10
Sal común			Idem	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09

TARIFA 2.ª

Especial para las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes.

Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño	Una	0'03	0'04	0'04	0'04	0'04	0'05
Pavos	Idem	0'25	0'30	0'40	0'40	0'50	0'50
Capones	Idem	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Faisanes	Idem	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos	Idem	0'08	0'08	0'10	0'10	0'10	0'15
Aves trufadas	Idem	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Conservas de las anteriores especies	Kilogramo	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Nieve, hielo natural	100 kilogs.	0'80	0'90	1'10	1'30	2	3'50
Hielo artificial	Idem	0'40	0'45	0'55	0'70	1'10	1'80
Cera en rama ó manufacturada	Idem	16'80	17'30	17'90	18'40	19	19'50
Estearina, parafina y esperma de ballena, id. id.	Idem	14'50	15'10	15'70	16'20	16'80	17'30
Huevos	El ciento	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20
Queso	100 kilogs.	3'26	4'36	4'36	4'40	5'50	6'70
Leche	Idem	2	2'20	2'30	2'40	2'50	3'20
Manteca extraída de leche	Idem	3	4	4'10	4'15	4'50	5
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados	Idem	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'20
Leña	Idem	0'15	0'18	0'20	0'25	0'25	0'30

Madrid 16 de Junio de 1885.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.» (*Gac.* 18 *Junio.*)

R. O. 16 Junio 1885.

Dictando disposiciones para facilitar á los Ayuntamientos el percibo de sus arbitrios y recargos donde el Estado administre directamente el impuesto.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: Debiendo encargarse la Hacienda de la administración directa del impuesto de consumos en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y radio (1), ó arrendar los derechos al mismo impuesto correspondientes, conviene facilitar á los Ayuntamientos cuyos recargos y arbitrios sobre especies de consumo han de recaudarse á un mismo tiempo por la Hacienda ó sus arrendatarios, á tenor del art. 1.° de la ley de esta fecha, el medio de cobrar tan fácil y frecuentemente cuanto quepa la parte que les corresponde; y al efecto S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Los ingresos que se obtengan por el impuesto de consumos en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, por efecto de la administración ó el arrendamiento directo por la Hacienda, se aplicarán en cuentas á los conceptos del presupuesto del Estado, y del fondo especial de partícipes de las rentas en la misma proporción en que resulten, con relación al total, las cuotas del Tesoro y los recargos municipales y arbitrios establecidos por los Ayuntamientos, siendo personalmente responsables de la exactitud de esta aplicación los jefes de los Negociados de Impuestos de las Administraciones de Hacienda á quienes corresponda la redacción de los respectivos talones de cargo á las Tesorerías.

2.° Las sumas ingresadas con aplicación á los partícipes como pertenecientes á las Corporaciones municipales, se extenderán *reservadas*, sin que en caso alguno puedan destinarse á satisfacer obligaciones del Estado, cualquiera que sea su preferencia, ínterin no se haga materialmente ó por formalización, según proceda, la entrega á los Ayuntamientos propietarios en los plazos que después se expresarán.

3.° Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto de consumos, los administradores de las provincias entregarán semanalmente á los depositarios municipales, ó á quienes los Ayuntamientos designen, la parte correspondiente á los recargos sobre los derechos á los arbitrios municipales, haciendo la deducción que corresponda por concepto de administración.

4.° Cuando la Hacienda haya arrendado el impuesto de consumos, los indicados administradores provinciales entregarán la parte correspondiente á los Ayuntamientos á las 24 horas de haber percibido las mensualidades del importe del arriendo que, según la condición 7.ª del art. 278 del reglamento de esta fecha, han de abonar por adelantado.

5.° En el caso de haberse arrendado el impuesto sin que el importe de los arbitrios se haya concertado con el arriendo, se entregará semanalmente á los Ayuntamientos la suma que el contratista haya ingresado por cuenta de tales arbitrios.

6.° En todos los casos á que se refiere esta Real orden, la Administración facilitará á los Ayuntamientos, como partícipes en el impuesto, cuantos datos y noticias deseen respecto al mismo.

De Real orden, etc.—Madrid 16 de Junio de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Impuestos.» *(Gac. 18 Junio.)*

R. D. 16 Junio 1885.

Aprobando el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley de esta fecha sobre la contribución de consumos.

(Hac.) «A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo el aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley de esta fecha sobre la contribución de consumos, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á 16 de Junio de 1885.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos Gayón.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y cobranza del impuesto de consumos.

CAPITULO PRIMERO.—*Disposiciones generales.*

Artículo 1.° Para el cumplimiento y ejecución de las leyes que regulan el impuesto de consumos, las demarcaciones jurisdiccionales de todos los Municipios de España se considerarán divididas en tres zonas, ó sea en casco, radio y extrarradio.

Art. 2.° Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada; por radio el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta, y por extrarradio el espacio que media desde las límites del radio hasta los confines del término municipal.

En los puertos de mar se consideran incluídos en el radio para todos los efectos de este reglamento, hecha excepción del relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 3.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia reunidos con el número de contribuyentes que han de acordar los medios de cubrir el cupo, y al resolver sobre este extremo, podrán asimismo determinar qué parte de la población ha de considerarse casco y hasta qué punto alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el período para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias que se crean en iguales circunstancias, podrán solicitar de la Dirección general del ramo, su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos reunidos con los con-

(1) *Hoy no es preciso que el Estado administre por sí el impuesto en las poblaciones arriba citadas desde la reforma de 14 de Enero de 1886.*

tribuyentes llamados á acordar los medios de cubrir el cupo.

Art. 4.° Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y el dictamen de los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Art. 5.° Los derechos marcados en las correspondientes tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo; sin distinción de nacionales, coloniales y extranjeras, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepción de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

En el extrarradio, adeudarán los derechos las especies que se destinen al consumo, con arreglo á las disposiciones del cap. XX del presente reglamento.

Art. 6.° Las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos; en el extrarradio adeudarán los que marcan las tarifas para la primera clase de población.

Art. 7.° Los derechos de las especies de consumo que adquieran los buques en general para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, según que las compren al por mayor ó al por menor.

Art. 8.° Para determinar la clase de tarifa por que han de contribuir las poblaciones se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto de base la población de *hecho* que resulta en el censo oficial vigente.

Art. 9.° Para exigir los derechos se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en defecto de éstos contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones correspondientes á la Hacienda.

Art. 10. Sobre las especies de las tarifas, excepto la sal, podrán imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos señalados para el Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales.

Art. 11. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se solicitaren otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquiera clase que sean, serán oídas previamente las oficinas provinciales de Hacienda, y las concesiones se harán por quien corresponda, previo dictamen del Ministerio de dicho ramo.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

En ningún caso podrán autorizarse recargos extraordinarios sobre las especies gravadas con derechos para el Tesoro.

Art. 12. Los derechos del Tesoro, los recargos municipales y los arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre las especies de consumos, se cobrarán unidos y por unos mismos empleados.

Art. 13. Se prohibe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 14. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados directamente por la Hacienda ó por medio de arriendo, deducirá ésta del producto de los dos últimos el 10 por 100 de administración.

Art. 15. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 16. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones, los arrendatarios que lo sean directamente con la Hacienda y los que tengan arrendados los derechos de consumos con los Municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á las Administraciones provinciales de Hacienda un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

Los arrendatarios con facultad exclusiva en las ventas y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas, nota ó estado de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las citadas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que están en el deber de llevar todas las de consumos para obtener los datos estadísticos que estimen necesarios, y para exigir la presentación de aquéllos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de la provincia.

Art. 17. Toda Administración de consumos al cesar, está obligada á abonar á la que le suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda se practicarán los aforos ante una comisión compuesta de dos funcionarios nombrados por la Administración de la provincia y dos concejales.

En las capitales y poblaciones expresadas, y en las demás en que se hallen arrendados los derechos de consumos directamente con la Hacienda, se compondrá la comisión de dos funcionarios de este ramo, designados por la Administración, un concejal y el arrendatario ó quien le represente.

Y en las demás poblaciones, del alcalde, un concejal, un mayor contribuyente, el secretario de la Corporación municipal y el arrendatario ó quien haga sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta que día por día deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso, si se cometiere.

Terminado el aforo, se archivará aquel docu-

mento en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si lo pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones de más de 20.000 habitantes se remitirá, sin excusa ni demora, una copia certificada, con el correspondiente resumen, á la Dirección general del ramo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones de cualquiera clase que cesen de administrar el impuesto por pasar éste á cargo de la Hacienda, y que, previo el aviso en forma dejaren de nombrar la oportuna comisión para presenciar los aforos ó si los designados para asistir en su nombre dejaren de concurrir, quedan obligados á aceptarlos tal y como resulten realizados por los demás individuos de la comisión, sin derecho alguno á reclamación.

Durante el período en que se practiquen los aforos á que se refiere este artículo, y hasta la terminación de los mismos, la Administración saliente podrá intervenir los Fielatos establecidos por la que entra, á fin de evitar que sean incluídas en aquéllos las especies introducidas en el expresado período.

Art. 18. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración que cese á la Administración entrante; pero en los casos de cesar la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

Art. 19. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos y arrendatarios aumenten los derechos ni establezcan reglas distintas que las de este reglamento.

Si alteraren el gravamen disminuyéndole, ó prescindieren de algunas reglas fiscales en beneficio de la producción, el comercio ó la industria darán cuenta motivada de las alteraciones que acuerden, sin perjuicio de plantearlas, á la Administración, por si ésta considerase conveniente modificarlas.

Art. 20. Para los efectos del impuesto de consumos, salvo los casos en que este reglamento disponga otra cosa, se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó de 16 litros.

CAP. II.—*Disposiciones especiales.*

Art. 21. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones, franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868 (1), no se les podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni se les incluirá en los repartimientos de este ramo.

(1) *La ley de 3 de Diciembre de 1868 está inserta en* Baldíos.

Ninguna otra clase, corporación ó empresa ni establecimiento, podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 22. Están únicamente exentos del impuesto de consumos los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos, que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbios, heces y borras adeudarán sólo por la cantidad de aceite que contengan.

Art. 23. Los licores adeudarán, por regla general, como de 20 grados; pudiendo en caso de duda, tanto por parte del contribuyente como por la de la Administración, someterse á un análisis pericial, adeudándose entonces por la graduación que resulte.

Art. 24. El gravamen correspondiente á la sal, cuando este artículo sea aplicado á la industria ó á la agricultura, se sujetará á las disposiciones del Real decreto de esta fecha, dictado en uso de la autorización que concede al Gobierno el art. 4.° de la ley del impuesto.

Art. 25. El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria no pagarán derechos.

Art. 26. Los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siembra, no están sujetos al pago de derechos.

Art. 27. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento, excepto el almidón, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 28. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidación de los derechos y recargos.

Art. 29. Para Madrid el Gobierno podrá modificar cuando lo estime conveniente el gravamen señalado á las especies, con arreglo á lo dispuesto en la tarifa núm. 1.° de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 30. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la vía no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde cruzan las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo satisfacerse directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro por las indicadas empresas, mediante la celebración de los oportunos conciertos.

Estos conciertos se ajustarán entre las respectivas empresas y las Administraciones provinciales de Hacienda, pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo.

Las empresas podrán designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales que designen sean adecuados para el caso.

Estos almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar que provean al consumo público.

CAP. III.—*Recaudación.*

Art. 31. La recaudación de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de éstas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razón de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicio á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 32. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria autorizada por el jefe del punto, expresándose en ella el Fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAP. IV.—*Equipajes de viajeros y carruajes.*

Art. 33. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente de ocultación se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Art. 34. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo, así como á los tranvías de viajeros, á su entrada en las poblaciones.

Art. 35. Los carruajes de trasporte serán reconocidos en los Fielatos de entrada, ó en el central, á voluntad de los interesados.

Art. 36. Los carruajes correos y diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los Fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAP. V.—*Fielatos.*

Art. 37. Los Fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administración podrá prorrogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente, siendo obligatorio prorrogarlo por dos horas á lo menos en las épocas de recolección de frutos.

Art. 38. Después de cerrarse los Fielatos no se permitirá el adeudo de especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administración con las precauciones convenientes.

Las especies que por los caminos regulares lleguen á los Fielatos después de cerrados podrán quedar en ellos esperando el adeudo, dando aviso á los dependientes de la Administración, y en su defecto, á la autoridad local.

Art. 39. Los tragineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada, no serán inquietados con tal de que den aviso verbal ó por escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, ó en su defecto á la autoridad municipal.

Art. 40. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intención de sustraerlas al adeudo. Será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 41. Los Fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurran á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local más de tres días de trabajo, pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y día, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje sin autorización de la Dirección general, cuando el impuesto se administre por la Hacienda; cuando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios podrán disminuirlo sin autorización.

Art. 42. Donde no existan Fielatos exteriores deberán establecerse uno ó más interiores según lo exijan las conveniencias del servicio.

Cuando la recaudación se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 43. Todos los Fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: también tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco y radio, y para las especies que procedan de depósito.

En todos los Fielatos interiores y exteriores, permanentes ó provisionales y sea quien fuere el recaudador de los derechos, se tendrán á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos, así como las de los arbitrios especiales, legalmente concedidos, impresas ó manuscritas, pero autorizadas por el administrador de Hacienda de la provincia.

Del propio modo habrá un ejemplar del presente reglamento sobre la mesa del jefe del Fielato, visado como oficial ó habilitado para el servicio por el administrador de Hacienda de la provincia, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 44. Habiendo Fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco, una vez pasados los contrarregistros; se exceptúan las constituídas en depósito, que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fueren perseguidas por los agentes administrativos desde su entrada en la población para evitar el fraude.

Art. 45. Donde sólo existan Fielatos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos, sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

CAP. VI.—*Obras y reparos.*

Art. 46. Las obras de reparación de murallas, puertas, portillos, Fielatos y casetas de vigilancia, serán costeadas por la Hacienda cuando administre directamente el impuesto; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la acción del resguardo especial.

CAP. VII.—*Adeudos á plazo.*

Art. 47. En las poblaciones en que el impuesto se administre directamente por la Hacienda, se concederán plazos para el pago de los adeudos en la forma siguiente:

De 500 á 1.000 pesetas.....	15 días.
De 1.001 á 2.000 id.....	30 id.
De 2.001 en adelante.....	45 id.

Art. 48. La Administración admitirá letras ó

pagarés á los plazos marcados siempre que los garanticen á su entera satisfacción casas de comercio ó de arraigo de la misma población.

Art. 49. Para disfrutar el beneficio de los plazos, es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona avecindada en la población é inscrita en la matrícula de la contribución industrial como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 50. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 51. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los Fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los fieles é interventores, previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidación de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas con la letra ó pagaré en la Administración, la cual, hallándolos conformes, dará orden escrita á aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 52. Los jefes del Fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura, que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente, como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos jefes presentarán en las Administraciones del ramo las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 53. Los administradores pasarán á Tesorería con el talón de cargo, las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos, con la firma del administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida de la antefirma de «admitido bajo mi responsabilidad.»

Art. 54. Por virtud del talón de cargo acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en Caja, expidiéndose carta de pago que causará abono en la cuenta del Fielato, á donde la remitirá el administrador para la justificación de su cuenta mensual.

Art. 55. Los tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 56. En las entregas á partícipes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 57. La Administración facilitará cuantas noticias pidan los partícipes sobre este particular.

CAP. VIII.—*Adeudo de carnes.*

Art. 58. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 59. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere trascurrido desde la matanza.

Art. 60. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas, vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.

Art. 61. Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entiende por despojos para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrío, el vientre, asadura, cabeza y manos, y en el de cerda, el vientre y la asadura.

Art. 62. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 63. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el Fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquél, haciendo expresión de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados

En el mismo Fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervención del matadero de recoger los cargos que le estén formados, á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 64. Los ganados que después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la población, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervención, en la cual el fiel ó el interventor, y el cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 65. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervención administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 66. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

CAP. IX.—*Registro de ganados.*

Art. 67. La Administración llevará un registro de ganados sujetos al impuesto, haciendo la debida distinción de los existentes en el casco y radio.

Art. 68. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 69. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercero día, salvo las que maten para el consumo inmediato que deberán adeudarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

Art. 70. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones escritas y clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Dichas relaciones se presentarán dentro de un plazo que al efecto se fijará, y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisición.

Esta última disposición es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen

al radio ó casco de la misma jurisdicción municipal.

CAP. X.—*Tránsitos.*

Art. 71. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre qne se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Cuando existan Fielatos exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas, y los fardos ó bultos que contengan; esta papeleta será recogida en el Fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salió conforme*, bajo las firmas del fiel é interventor y de un dependiente del Resguardo, devolviéndola al Fielato que la expidió.

Art. 72. Durante las horas en que los Fielatos estén cerrados, las especies de tránsito deberan conducirse por los caminos exteriores de la población; pero cuando no existieren otros caminos que el que atraviese la población, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

En uno y otro caso serán objeto las especies de la más exquisita vigilancia.

Art. 73. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilita local á propósito estarán obligados á pernoctar en él, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 74. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, deberán los conductores dar aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, y en su defecto á la autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 75. Los que conduzcan especies por el casco ó radio de las poblaciones, podrán venderlas, dando previo aviso á la Administración para su adeudo ó intervención, si fueran destinadas á depósito.

Art. 76. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 77. En donde haya Fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor desde seis reses en adelante, se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 78. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones, tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares; fuera de éstos, las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo, y marcándolos como previene el art. 45.

Art. 79. Las especies que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

CAP. XI.—*Depósito de cosecheros.*

Art. 80. En todas las poblaciones será concedido á los cosechores que lo soliciten por escrito, el depósito doméstico de las especies gravadas que resulten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquéllas excedan de 400 kilogramos, ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 81. También será concedido depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 82. El depósito se solicitará en papel del sello 11.°, y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el Fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará recibo de la petición en el acto, y otorgará su consentimiento, también por escrito, dentro de un plazo que no excederá de cinco días, pasado el cual sin denegarla se estimará concedida.

Art. 83. Los Fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados, ó por un testigo á su ruego.

Art. 84. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas de depósito, formulando cargo en vino, chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzana introducidas; por el mosto se hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 85. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expenderse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieran necesidad de hacer antes de practicarse el aforo.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 86. El cosechero que sin intervención administrativa diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra, antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 87. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida, con numeración perfectamente clara, previo requerimiento escrito de la Administración.

No es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso, el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 88. Los Fielatos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquélla.

Art. 89. Para que sean de abono las extrac-

ciones de los depósitos se requiere que se soliciten por escrito de la Administración, marcando el Fielato de salida el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad, en letra, de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el Fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento, estampará en ellas las palabras *salió conforme*, firmando el fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta, será presentada por el mismo interesado en la Administración dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin cuya formalidad no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no existiere conformidad entre la cantidad de especies expresadas en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se hará la oportuna rectificación, dando aviso inmediatamente á la Administración.

Art. 90. Los traspasos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 91. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 92. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones, oportuna y satisfactoriamente comprobados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará, en concepto de mermas, el tanto por ciento que se acostumbre en cada localidad, si bien podrá alterarse este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual por uno de los dos conceptos de introducción ó extracción exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie, no será reputado como exceso de existencias penable el que no llegue al 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta administrativa.

Cuando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencias fuere mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir á la Administración la rectificación del cargo á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 93. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias que resulten, formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 94. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios por su iniciativa ó á petición escrita de los interesados; pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 95. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, ejecutado por peritos y con asistencia de la autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario, los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 96. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezo de vinos, se aumentarán al cargo de éstos. Para que no devengue derechos el aguardiente es indispensable que su inversión se verifique con intervención administrativa.

Art. 97. Las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos con destino á la exportación, se sujetarán á las reglas contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1883, ó á las que se expidieren en lo sucesivo con este objeto especial.

CAP. XII.—*Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas.*

Art. 98. Cuando la Administración no establezca los depósitos administrativos á que se refiere el cap. XIII, en las capitales y en las poblaciones de más de 20.000 habitantes, y en todo caso, en las demás poblaciones, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribución industrial bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados, y los depósitos estén constituídos con sujeción al reglamento de dicha contribución.

En el casco de Madrid no se concederá esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

La Administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de los derechos y recargos que puedan devengarse por las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 99. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.° A introducir, durante un año, 2.000 kilogramos ó litros, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.° A exportar ó extraer por cuenta propia ó ajena, para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.° A no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 100. Son aplicables á estos depósitos las

disposiciones contenidas en los artículos 82 y 83, y desde el 87 al 96 de este reglamento.

CAP. XIII.—*Depósitos administrativos.*

Art. 101. La Administración del impuesto, únicamente podrá establecer depósito de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducirse especies á depósito por los industriales que estén inscritos en la contribución industrial, bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 102. Las especies gravadas que ingresen en ellos, deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso y las especies que contengan: comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 103. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito y extraiga de él.

En estas cuentas se hará distinción de las especies que se extraigan para el consumo inmediato y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 104. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 105. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos, no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor. Al efecto se establecerán los depósitos administrativos en locales que reunan las condiciones de amplitud y comodidades necesarias, para que todos los interesados sin excepción puedan depositar en ellos las especies de consumos.

Art 106. Durante el primer mes, ó los días del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno por razón de almacenaje; pero por las especies que permanezcan mayor tiempo en el depósito se exigirá bajo tal concepto el que la Dirección general del ramo determine, á propuesta de la Administración local.

Art. 107. La Administración del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 108. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservación de aquéllas, pues la Administración del impuesto no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso por mermas ó causas naturales.

Art. 109. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio que se les fijará, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fueren destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en las Cajas del Tesoro hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 110. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 111. La Administración del impuesto cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representación de su seno, la cual custodiará, en unión de la Administración, las llaves del depósito durante la noche, y podrá tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que estos servicios puedan ocasionar.

Cuando los depósitos administrativos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos prestada responde subsidiariamente como garantía del depósito establecido.

CAP. XIV.—*Ferias y mercados.*

Art. 112. La Administración concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que después vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 113. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolución de las cantidades que hubiesen adeudado á la introducción de las especies que vuelvan á extraer por falta de venta.

Para que esta devolución tenga efecto será necesario que la extracción se verifique dentro de las 24 horas siguientes á la terminación de la feria ó mercado, y por el mismo Fielato por donde se hizo la introducción, y que se acredite el adeudo con la oportuna papeleta expedida á nombre del interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta, verificándose igual anotación en el libro talonario.

La Administración vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

Art. 114. Los vendedores ambulantes que provistos de la patente industrial correspondiente efectúen ventas al por menor y solamente uno ó dos días por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolución de los que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubieren dejado de expender en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 115. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos correspondientes al conducirlos á los mercados que existan dentro de una población, tendrán derecho á la devolución de

las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para el consumo de otras poblaciones, aun cuando haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de 12 ó más kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolución será necesario que las extracciones se realicen en las horas en que se hallen abiertos el mercado y los Fielatos; que á la especie acompañe una papeleta de salida expedida por el introductor con referencia á la de adeudo que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo Fielato en que se realizó el adeudo, cuyos encargados estamparán en ella el *salió conforme*, previo reconocimiento.

La Administración deberá vigilar estas extracciones hasta el límite del radio, á fin de que no se defrauden sus intereses.

CAP. XV.—*Derechos módicos.*

Art. 116. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por lo menos que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen de tránsito, en sustitución de las de tarifa que sólo son exigibles sobre los consumos.

Cuando la petición de establecimiento de los derechos módicos se haga por la unanimidad de los cosecheros é industriales que especulen con la especie ó especies en las que se solicite el módico, será obligatorio aceptarlo á la Administración ó los subrrogados en sus derechos, siempre que concurran las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Art. 117. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor y al por menor especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto se convocará á los interesados, haciendo constar por medio de acta el resultado que la reunión ofrezca.

Art. 118. Con la documentación necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expediente, que se consultará al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección del ramo.

Art. 119. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que estén gravadas con ellos, salvo las de tránsito, que estarán sujetas á la vigilancia administrativa.

Art. 120. Estos contratos se realizarán por un un año económico, pero después se les considerará legalmente prorrogado de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, á lo menos, de la terminación del año económico corriente.

Art. 121. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos, serán éstos alterados en la proporción que corresponda.

Art. 122. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distinción de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 123. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobación de la Superioridad.

Art. 124. La cuantía de los derechos módicos estará en relación de la que guarde en cada caso la introducción de las especies con el consumo de éstas en la localidad.

Art. 125. Al terminar el contrato de derechos módicos quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado sujetas á su pago, á fin de exigir la diferencia entre aquéllos y los derechos que se restablezcan por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar á las que se exporten, los derechos que hayan abonado.

CAP. XVI.—*Fábricas.*

Art. 126. Se consideran fábricas para los efectos de las disposiciones de este capítulo, los establecimientos en que se elaboren productos comprendidos en la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias lo estén.

Art. 127. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados, ó viceversa.

Una vez establecido por la Administración cualquiera de los dos sistemas, no podrá alterarlo durante el año económico en que se adoptara.

Art. 128. Cuando en virtud de las atribuciones concedidas á la Administración en el párrafo segundo del artículo anterior, las fábricas satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias que emplean al tiempo de introducirlas en la población, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y de toda intervención.

En el caso de que habiendo acordado la Administración el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener libres de gravamen los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquéllas, y quedarán las fábricas sujetas á la intervención y á las demás disposiciones establecidas en este capítulo.

Art. 129. Para establecer las fábricas á que se refiere el art. 126 es necesario dar aviso escrito por duplicado á la Administración, expresando la clase y situación de la fábrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la Administración.

Art. 130. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 131. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias, y otra por los productos fabricados.

Art. 132. Las fábricas no podrán tener co-

municación interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 133. Consideradas como depósitos, tienen obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 134. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias comolos productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 135. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 136. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la población, si no los pagare en el acto de verificarlo.

Art. 137. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 138. Un día antes de comenzar la fabricación, darán aviso á la Administración por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores; las calderas ó alambiques de que hagan uso; el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Los fabricantes de jabón están obligados á permitir que la inutilización del aceite y demás primeras materias gravadas, sea presenciada por los dependientes de la Administración del impuesto, si ésta los mandase á la hora señalada por el fabricante en su aviso. En el caso de que el fabricante no avise la hora en que ha de hacerse la inutilización, ó no permita que la presencien los dependientes de la Administración en la hora señalada, no le serán abonadas en la cuenta respectiva las cantidades de primeras materias que haya empleado. Si por el contrario, los dependientes de la Administración no concurrieren á la hora señalada en el aviso, el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 139. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabón con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervención eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir al producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sistema del sello, se imprimirá éste en todo el jabón elaborado á medida que se vaya fabricando.

Art. 140. A las fábricas se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porción saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen, para perfeccionarla, con elaboraciones posteriores.

Art. 141. Las fábricas de cerveza no podrán hacer uso de calderas menores de 100 litros, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

Art. 142. Los dueños de molinos maquileros situados en el casco ó en el radio que no realicen la molienda por cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y por tanto no tendrán obligación de dar aviso de sus operaciones ni de los frutos que les lleven para molerlos; debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos á los preceptos establecidos para las fábricas; y en todo caso, si percibieran el importe de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados á dar aviso de éstas á la Administración del impuesto para su adeudo ó intervención, según proceda.

CAP. XVII.—*Venta de líquidos.*

Art. 143. Los puestos públicos de venta de líquidos, la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese Fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 144. Donde sólo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos públicos para establecerlos necesitan dar aviso escrito á la Administración del impuesto, á fin de que ésta pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 145. No se concederá á los dueños de puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad ó devolución de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 146. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio.

CAP. XVIII.—*Venta exclusiva al por menor.*

Art. 147. En las poblaciones que no tengan más de 1.000 habitantes dentro de su término municipal, podrán los Ayuntamientos establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor de vinos, aguardientes, aceites y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma población de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 148. Se entiende por ventas al por menor en las poblaciones que disfruten la facultad de la exclusiva, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Art. 149. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes doble que el de concejales, y que se hallen representados en aquéllos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al por mayor ó al por menor, especulen con las especies que han de ser objeto de la exclusiva.

La designación de los asociados se verificará por sorteo entre los respectivos grupos de contribuyentes que deben estar representados en la Junta con el Ayuntamiento.

Art. 150. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Administración provincial de Hacienda, y acompañada por certificación del acuerdo tomado por aquella Corporación y los asociados, expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesión.

Art. 151. Las Administraciones provinciales concederán ó negarán la exclusiva en el preciso término de un mes, y su decisión causará estado, sin ulterior recurso. Pero si por cualquier causa no dieren su resolución dentro de dicho término, se entenderá concedida siempre que se trate de poblaciones que tengan las condiciones legales para optar á ella.

Art. 152. En las poblaciones de más de 1.000 habitantes en que se estableciere la exclusiva en oposición á lo preceptuado, y en las en que se extendiera la concesión á otras especies que las enumeradas en el art. 147 y la sal, se considerará sin efecto para la aplicación de los preceptos de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que la hubieren autorizado.

Art. 153. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

CAP. XIX.—*Reconocimientos.*

Art. 154. Están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los obligados al registro, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos á que hubiere lugar.

Si dieren entrada á especies introducidas fraudulentamente y perseguidas por los agentes administrativos, y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquéllas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 155. Están sujetos á reconocimientos y aforos las paradas ó paraderos de trajineros.

Art. 156. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el radio de las poblaciones.

Art. 157. Los dependientes de la Administración de consumos podrán entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los intereses de la Hacienda y del Municipio; pero no tienen derecho á introducirse en los almacenes y depósitos de las mismas sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorización.

Art. 158. La Administración del impuesto tendrá el derecho de presenciar en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importación ó exportación de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando cuantas notas y apuntes puedan serles útiles sobre la calidad y la cantidad de las especies despachadas.

Art. 159. Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos.

Art. 160. Los alcaldes ó quienes les sustituyan están obligados á prestar auxilio á la Administración, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 161. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de autoridad competente se solicitará éste previamente, y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

CAP. XX.—*Extrarradio.*

Art. 162. La introducción, acopio, recolección, fabricación y venta de especies sujetas á la tarifa en el extrarradio, ó sea en el espacio comprendido entre los límites del radio y los confines del término municipal, están exentas de fiscalización administrativa.

Art. 163. El adeudo de las especies gravadas que se destinen al consumo en la expresada zona, se hará efectivo por medio de conciertos y encabezamientos obligatorios.

Art. 164. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos, por las especies que vendan por el consumo de la misma zona, y á encabezarse por su propio consumo y el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 165. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior están obligados á encabezarse con la Administración de consumos por los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos encabezamientos deberá la Administración tener en cuenta tan sólo el consumo de las especies de la cosecha, acopio ó producción del vecino encabezado, prescindiendo de las que los mismos adquieran de los puestos públicos de venta.

Los que no estando avecindados en el extrarradio, habitasen en él por más de treinta días, están obligados al encabezamiento por el tiempo de su residencia.

Art. 166. Los conciertos á que se refieren los artículos 163 y 164 se convendrán por la Administración del impuesto con los respectivos interesados, y en el caso de no resultar avenencia, los que no se concertasen quedarán obligados á satisfacer por reparto la diferencia resultante entre el importe de los conciertos celebrados y encabezamientos señalados á los vecinos y habitantes del extrarradio y el total asignado por el consumo de esta zona en el respectivo contrato de encabezamiento general ó arriendo, aumentando en un 3 por 100 en concepto de gastos de cobranza, y un 5 por 100 para partidas fallidas.

Art. 167. Para fijar el importe de los encabezamientos correspondientes á los vecinos y habitantes obligados á ellos, la Administración del impuesto hará aplicación de las disposiciones relativas á la forma de determinar las cuotas de los repartimientos no debiendo exceder en ningún caso la suma de los conciertos y encabezamientos, del importe total asignado por el consumo del extrarradio en el respectivo encabezamiento general ó arriendo, aumentado como expresa el artículo anterior.

Estos encabezamientos deberán someterse á la aprobación de la Administración provincial de

Hacienda, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

La recaudación de estos encabezamientos se realizará por trimestres.

Art. 168. Una vez fijado por la Administración el importe de los conciertos ó encabezamientos, los hará conocer á los interesados por medio de papeleta duplicada, en una de las cuales firmarán éstos su conformidad, ó el enterado.

Art. 169. El contribuyente que no se conformare con el importe de la cuota que le haya sido señalada, podrá acudir á la Administración provincial de Hacienda en el término de ocho días, la cual dictará fallo en primera instancia.

Contra el fallo de primera instancia podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de quince días ante la Dirección general de Impuestos, si la cantidad cuya importancia se discute no excede de 250 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda, dentro del mismo término, cuando exceda de la expresada suma.

Art. 170. Los que establezcan nuevamente en el extrarradio fábricas, paradores, posadas ó puestos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito á la Administración en el término de tercero día, á fin de que ésta pueda celebrar con los mismos el oportuno concierto y encabezamiento.

Art. 171. No representando los conciertos y encabezamientos prevenidos en los artículos anteriores más que el importe del consumo que se realice en el extrarradio, las especies gravadas que procedentes de esta zona se introduzcan en el radio ó en el casco están sujetas al adeudo ó intervención en igual forma que las procedentes de otra población.

CAP. XXI.— *Disposiciones penales y procedimiento para imponerlas.*

Art. 172. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, y al efecto la Administración deberá darles parte de los que se ejecuten con motivo de las introducciones de especies sujetas al impuesto.

Art. 173. Incurren en el pago de dobles derechos y recargos:

1.° Los que invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.° Los que conduciendo de tránsito especies gravadas, pernocten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la autoridad municipal.

Art. 174. Incurren en una multa de triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que la pena pueda exceder en caso alguno del valor de la especie y los dobles derechos y recargos:

1.° Los que al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificiosamente, con objeto evidente de librarlas del deudo.

2.° Los que para introducir especies las conduzcan por fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir, y los que al extraer las procedentes de depósitos, las de tránsito ú otras que no hayan sido adeudadas, se separen de las expresadas vías.

3.° Los que caminando de tránsito por el casco ó radio, vendan las especies que conduzcan sin aviso previo á la Administración para su adeudo ó intervención administrativa.

4.° Los dueños de depósitos por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener con arreglo á la cuenta administrativa.

5.° Los que hayan introducido especies fraudulentamente, cuando éstas sean aprehendidas después de su introducción. Cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas.

6.° Los que las introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

7.° Los que introduzcan especies en los depósitos sin licencia administrativa.

8.° Los dueños de depósitos que habiendo obtenido licencia pera realizar una extracción, sustituyan las especies con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos, siempre que se compruebe la sustitución en el acto de ser reconocidas en el Fielato de salida.

9.° Los que las adulteren para defraudar los derechos.

10. Los que elaboren especies en cualquiera fábrica del casco ó radio, establecida sin previo aviso á la Administración en la forma que determina el capítulo referente á fábricas.

11. Los fabricantes de jabón del casco ó radio que expendan dicha especie al por mayor ó la destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervención administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Art. 175. Incurren en una multa de 250 á 500 pesetas las empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

Art. 176. Incurren en una multa de 25 á 250 pesetas.

1.° Los que estando obligados á ello, no den á la Administración dentro de los términos que se señala en el art. 70 relación de sus ganados, ó la dieren inexacta.

2.° Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados dentro de los términos que se fijan en el art. 69.

3.° Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposición de expenderse para el consumo.

4.° Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, después de haber sido requeridos para efectuarlo.

5.° Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada semana, si no lo hubieren hecho antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato, ó no den los avisos semanales de las especies destinadas al consumo á que se refiere el art. 91.

6.° Los que traspasen las especies de sus de-

pósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.° Las fábricas del radio que no den aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

8.° Las fábricas y los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas que tuvieren comunicación ó fácil acceso con otros edificios, después de haberles advertido la prohibición.

9.° Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción y extracción de especies.

10. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan en el casco y radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la Administración, y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

11. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar sus elaboraciones.

12. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies de las comprendidas en la exclusiva sin licencia escrita de la Administración, en los pueblos donde legalmente se encuentre establecido este medio.

Art. 177. Incurren en una multa de 25 pesetas los dueños de molinos ó lagares situados en el casco ó radio de las poblaciones que no den diariamente á la Administración aviso por escrito de las introducciones de aceituna, uva ó manzana que tengan lugar en sus respectivas fábricas, salvo la excepción consignada en el artículo 142.

Art. 178. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 179. Incurren en una multa de 12 á 50 pesetas los alcaldes y autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse ó que le presten con dañosa demora.

En igual multa incurrirán los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligación impuesta por el art. 16.

Art. 180. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas los que establezcan en el extrarradio de las poblaciones, fábricas, posadas, paradores, puestos públicos de venta y demás establecimientos sin dar aviso á la Administración del impuesto, ó sin haberse antes encabezado por su consumo y concertado por los eventuales que tengan lugar en dichos establecimientos y las ventas que efectúen para la misma zona.

Art. 181. A los que realicen la defraudación á caballo para atravesar á escape la línea, siempre que al verse perseguidos apelen á la fuga en vez de detenerse á las intimaciones del Resguardo, así como á los que la ejecuten por conducto subterráneo ó mediante escalamiento, se les aplicará siempre en el grado máximo la penalidad correspondiente, incurriendo además en la pérdida de las caballerías.

Art. 182. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo serán inutilizadas por la Administración de consumos.

Lo serán también los registros de los carruajes, dobles fondos, etc., siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, después de afirmar los conductores que no las llevan. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilización.

Art. 183. Todos los casos que se consideren penables, excepto los comprendidos en los artículos 178 y 179, se someterán al conocimiento de una Junta que se compondrá:

En las capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, del jefe de Negociado más caracterizado, como presidente con voto de calidad en los empates, y en concepto de vocales de un oficial de la Contaduría en representación del contador, del oficial que tenga á su cargo el Negociado de consumos, del abogado del Estado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración si éstos no lo verificaren.

En las capitales de provincia arrendadas, se compondrán las Juntas como prescribe el párrafo anterior, con la adición del arrendatario ó del administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo.

En las demás poblaciones dichas Juntas se compondrán del alcalde, como presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como vocales, del síndico del Ayuntamiento, del jefe de la Administración de consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por el alcalde, si éstos no lo verificaren, y de otro que nombrasen los aprehendidos, y á falta ó renuncia de ellos, el alcalde, ó el que por delegación del mismo presida la Junta.

Cuando en las poblaciones no capitales de provincia exista arrendamiento, ya sea directo con la Hacienda ó con el Municipio, el arrendatario sustituirá al jefe de la Administración local del impuesto.

Art. 184. El parte de denuncia deberá presentarse en todo caso, dentro de los ocho días siguientes al de la aprehensión ó de la averiguación del hecho objeto de la misma.

Presentado el parte de aprehensión ó de denuncia, el administrador de Hacienda ó el alcalde, según los casos, citará á junta administrativa en término de tercero día, á contar desde la fecha de la presentación de dicho parte.

Art. 185. En la junta mencionada en el artículo anterior, que se celebrará dentro de otros tres días bajo la presidencia que corresponda, según la clase de población, se oirá al aprehensor y al aprehendido, citado previamente, si concurre, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la junta se celebre, y la misma, después de deliberar, emitirá su parecer inmediatamente por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dar dictamen definitivo, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, y en esta última se verificará la comprobación prevenida, y verificada, emitirá la junta dictamen en la misma forma que se previene en el párrafo precedente.

Para proponer las juntas la penalidad establecida en los arts. 174, 175, 176 y 180, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los acusados como defraudadores, y si son ó no reincidentes ó habituados á esta clase de infracciones; y tendrán igualmente en cuenta las causas que la ley común señala como agravantes ó atenuantes de penalidad.

La aplicación del grado máximo de la pena no podrá hacerse sino cuando concurran en el hecho dos ó más circunstancias de agravación.

Art. 186. El parecer que emita la junta en la primera y en las sucesivas sesiones, se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente y entregándoles en el acto copia del dictamen en que se hará constar, cuando éste sea definitivo, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar, el plazo que este reglamento concede para hacer el depósito, la autoridad ante la que han de presentar el recurso y la oficina por la que haya de tramitarse.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación á menos que los interesados se dieren en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación desde entonces todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 187. Si la junta opinare no haber lugar á la imposición de pena, el aprehensor ó aprehensores manifestarán en la diligencia de notificación si están ó no conformes con el parecer de la junta.

En el primer caso se devolverán acto continuo á las partes las especies que les hayan sido detenidas, y con su recibí terminará el expediente.

Art. 188. Si las partes interesadas no se conformaren con el parecer de la junta, podrán entablar su reclamación de primera instancia ante el administrador de Hacienda de la provincia en el término de ocho días.

Art. 189. La reclamación se hará por escrito, fijando los razonamientos oportunos, y se presentará en la Administración provincial de Hacienda dentro del término fijado en el precedente artículo.

Cuando la junta se haya celebrado en una población no capital de provincia, los interesados podrán presentar el recurso de alzada ante el alcalde del pueblo en la misma forma y término fijado.

El alcalde dará recibo en el acto al reclamante y elevará la instancia y expediente á la Administración de Hacienda dentro del término de tercero día.

Art. 190. La Administración provincial de Hacienda suspenderá el curso de la reclamación del aprehendido, si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades que la junta haya estimado que deben exigirse.

Esta consignación se verificará en las Cajas del Tesoro, siempre que se trate de expedientes instruídos por las Juntas de las capitales de provincia, y en las arcas municipales cuando se trate de los tramitados en poblaciones que no lo sean, á menos que los interesados prefieran efectuarlo en las Cajas del Tesoro.

Si no se acompaña con la alzada el documento justificativo de la consignación, la Administración provincial concederá un plazo de ocho días para el cumplimiento del expresado requisito, y trascurrido que sea sin haberse llenado, dictará providencia, declarando el dictamen de la junta como fallo definitivo.

Art. 191. Si la reclamación se anunciare ó entablare por el aprehensor, se dispondrá por la junta el depósito del importe de las responsabilidades impuestas por la misma, á no ser que el denunciado prefiriere que la especie aprehendida quedase constituída en depósito á las resultas del expediente.

Art. 192. Recibida la alzada en las oficinas de Hacienda, el administrador acordará, en el término de tercero día, que se dé audiencia en el expediente al apelado, á fin de que exponga, dentro del plazo de ocho días, cuanto crea conveniente, y reclamará á la vez al alcalde ó Negociado de consumos el acta y antecedentes del asunto, si no se hubieren remitido al cursar el escrito de alzada.

Art. 193. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y demás antecedentes del asunto, el administrador de Hacienda, previos los informes que estime oportunos, dictará acuerdo en los 15 primeros días hábiles.

Art. 194. La providencia que recaiga se notificará en la forma prevenida por el reglamento de procedimiento económico-administrativo.

Art. 195. Tanto en el caso de interponerse la reclamación por el aprehendido, como si se interpusiera por el aprehensor, la consignación ó depósito á que se refieren los artículos 190 y 191 continuará en la forma en que estuviere al dictarse el fallo de primera instancia.

Art. 196. Los fallos de primera instancia son apelables ante la Dirección general de Impuestos dentro del término de 15 días, siempre que la cuantía de las responsabilidades declaradas exigibles en el fallo de la Administración provincial de Hacienda no exceda de 250 pesetas. En caso contrario, la apelación deberá entablarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del mismo término.

Las providencias que dicten respectivamente la Dirección general del ramo y el Ministerio de Hacienda, ponen término á la vía gubernativa.

Art. 197. La declaración de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas, no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Previa información verbal de los hechos, se decidirá por la Administración del impuesto, y si el interesado no se aviniere con dicha decisión, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Administración de Hacienda de la provincia, la que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 198. Las penalidades á que se refieren los artículos 178 y 179 se impondrán por la Administración de Hacienda por sí, cuando se trate de la infracción del art. 16, y á propuesta de los alcaldes ó administradores del impuesto en los demás casos.

Contra el acuerdo del administrador de Ha-

cienda procede el recurso ante la Dirección general del ramo dentro del término reglamentario.

CAP. XXII.— *Distribución de multas.*

Art. 199. Del importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies, se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y recargo consiguiente que corresponda, segun tarifa. El remanente, deducidos los gastos, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciantes tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez hechas las deducciones de que trata este artículo.

Art. 200. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fielatos mientrás éstos se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, inclusos los mozos y ordenanzas y los individuos del Resguardo que se hallen de servicio en el mismo fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehensión.

Art. 201. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contrarregistros mientras se halle abierto el despacho de los fielatos se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el dia de la aprehensión se hallen encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobación de los adeudos verificados en todos los fielatos.

Art. 202. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche en el radio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas después de haberse cerrado el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el visitador, el teniente ó tenientes visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 203. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán á partes iguales entre el administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 204. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en las Cajas del Tesoro hasta que tenga lugar la distribución.

Art. 205. Incumbe á la Administración el verificar por nómina las distribuciones de las multas, entregando lo que corresponda á cada interesado, que firmará el *recibí*.

Art. 206. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, en que se administren los derechos, los subrrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

CAP. XXIII.— *Encabezamientos.*

Art. 207. El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar por la Hacienda al Municipio la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al distrito municipal, con sujeción á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Siendo responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal del importe del encabezamiento, no son necesarias fianzas especiales para este objeto.

Art. 208. Es obligatorio el encabezamiento para todas las poblaciones, excepto las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y radio (1).

Art. 209. Los encabezamientos seguirán en la misma forma preceptuada por los arts. 5.° al 10 de la ley del impuesto de 31 de Diciembre de 1881, modificada por la ley de 6 de Julio de 1882, aumentados en 25 céntimos de peseta por habitante por razón del consumo de la sal.

Art. 210. Cuando la Hacienda considere que el cupo por que esté encabezada una población en virtud de las leyes á que se ha hecho referencia, es exiguo con relación á las circunstancias de la localidad, instruirá el oportuno expediente para designarle el cupo mayor que deba satisfacer.

En dicho expediente, después de hacer la demostración del cupo que le ha resultado á tenor de la aplicación de las reglas generales y justificar el aumento que se le reclame, se invitará al Ayuntamiento para que lo acepte ó exponga lo que estime del caso.

Una vez hecho esto, si la Administración considerare que las razones expuestas por el Municipio no son aceptables, lo notificará al Ayuntamiento, invitando á éste á que declare categóricamente si acepta ó no el encabezamiento que se le propone.

En uno y otro caso se elevará el expediente á la Superioridad para la resolución que estime conveniente.

Art. 211. Sujeta como se halla al censo oficial vigente la distribución general del cupo, ésta se fijará siempre con arreglo á la población que resulte, en los que sucesivamente se formen, ya general, ya parcialmente.

CAP. XXIV.—*Encabezamientos gremiales.*

Art. 212. La Administración podrá celebrar estos contratos donde lo crea conveniente.

Art. 213. En el casco y radio de las poblaciones serán comprendidos en los encabezamientos gremiales la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados; en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administración en cuantas incidencias ocurran.

Art. 214. Una vez aprobado el encabezamiento gremial, se reunirán los interesados y acordarán por mayoría absoluta de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administración. Si en la reunión que celebren los interesados, previa citación, no pudiere tomarse acuerdo por mayoría absoluta, se

(1) *El Ministro de Hacienda puede acudir al encabezamiento como forma de recaudación, en las capitales de provincia y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, por virtud del decreto de 14 de Enero de 1886.*

convocará para una nueva reunión en término de tercero día, y en ella se adoptará el acuerdo por la mayoría de los concurrentes.

Art. 215. Cuando el medio adoptado sea el reparto, será obligatorio determinar las bases á que éste se ha de ajustar para la regulación de las cuotas que cada agremiado deba satisfacer.

Art. 216. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse del encabezamiento gremial: en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo; en el segundo lo verificará la Administración.

Art. 217. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados respecto á la fijación de cuotas por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por la Administración provincial de Hacienda; las demás cuestiones que no afecten á la buena administración se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 218. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, pudiendo la Administración proceder por apremio, en caso de demora, contra el gremio ó sus representantes. Estos á su vez, como subrrogados en los derechos de la Hacienda, podrán utilizar para la recaudación el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 219. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda los encabezamientos gremiales deberán ser autorizados por la Administración provincial, sin cuyo requisito no podrán regir, bajo la responsabilidad de la Administración del ramo y la de los visitadores de consumos.

CAP. XXV.—*Encabezamientos gremiales obligatorios.*

Art. 220. Los encabezamientos gremiales obligatorios en los pueblos que adopten el repartimiento vecinal para cubrir el cupo total, bien sea por el parcial de vinos y aguardientes, bien por el correspondiente á otra especie que designe la Dirección del ramo, con arreglo á la facultad que le otorga el art. 5.° de la ley de esta fecha, se sujetarán en un todo á las disposiciones de los artículos 213 y siguientes de este reglamento.

Cuando las clases declaradas agremiables no cumplan con lo dispuesto en los arts. 214 y 215, después de haber sido invitadas á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de considerarse representantes del gremio para los efectos del reglamento, con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad que para hacer efectivo el cupo de la especie, objeto del encabezamiento, es exigible á todos ellos.

Art. 221. Si no adoptaren la Administración directa del impuesto fijado á la especie, los cosecheros y expendedores, constituídos en gremio, harán la oportuna distribución entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus respectivas cosechas ó existencia de dichos líquidos, que de ordinario destinen al consumo de la localidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento gremial.

CAP. XXVI.—*Encabezamientos parciales.*

Art. 222. Donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies del consumo diario, como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relación á cada una de las especies por individuo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, se remitirán los datos reunidos á la Administración para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos conciertos deberán ser autorizados en la misma forma que para los gremiales previene el art. 219.

CAP. XXVII.—*Medios de cumplir los encabezamientos generales.*

Art. 223. Señalado el encabezamiento general de una población, se reunirá el Ayuntamiento con un número de contribuyentes igual al de concejales, en el cual se hallarán representados todos los llamados á contribuir, y acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivo su importe por uno, si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes:

La Administración municipal.

Los encabezamientos gremiales.

El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad.

El repartimiento vecinal.

Los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar, á su libre elección, uno ó varios de los medios expresados, y sólo en el caso de establecer el medio de repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar que ni los encabezamientos gremiales ni el arriendo han ofrecido resultado en la localidad, salvo en lo referente al cupo correspondiente al gravamen de la sal, respecto al que podrán acordar libremente el medio como determina el art. 4.° de la ley de esta fecha.

La designación de los asociados encargados de adoptar los medios para cubrir los cupos de consumos, deberá verificarse por sorteo entre todas las clases que se expresan en el párrafo segundo del art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, á cuyo efecto se formarán tantos grupos cuantas sean aquéllas, y de cada uno se sacarán los nombres que correspondan, con lo cual se hallarán representadas en las Juntas con la debida igualdad todas las clases á quienes afecta el impuesto de consumos.

Art. 224. La adopción de medios se pondrá en conocimiento de la Administración de Hacienda de la provincia, salvo en los casos en que se haya de realizar el repartimiento vecinal, para el que será necesaria la aprobación previa de dicha Administración.

Art. 225. Cuando se adopte la administración

municipal de los derechos, pedirá el Ayuntamiento, si lo estima necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Estos repartimientos se sujetarán en un todo á las disposiciones que regulan esta clase de medios, comprendidas en el capítulo que trata de los mismos.

Art. 226. Cuando el medio adoptado sea el de los conciertos ó encabezamientos gremiales, se someterán éstos, una vez estipulados, á la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia, en analogía con lo que se preceptúa respecto á los expedientes de arriendo.

Art. 227. Para celebrar los encabezamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo de las especies que comprendan, con más los recargos autorizados.

CAP. XXVIII.—*Arriendos municipales, venta libre.*

Art. 228. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un período de uno á tres años económicos, si bien cuando se celebren por más de un año deberán consignar una condición que evite las cuestiones que pudieran suscitarse si se aumentaran los cupos, si variaren las tarifas de los derechos ó los preceptos del reglamento se modificaren durante el indicado tiempo.

Art. 229. Servirá de tipo para la subasta el importe del encabezamiento general, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción, y la cantidad que corresponda en proporción al tanto por 100 de los recargos legalmente autorizados y al importe fijado á cada especie en el encabezamiento, sin el aumento que se autoriza para cobranza y conducción.

Si el arriendo no abrazare todas las especies, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo, con sujeción á las reglas que establece el párrafo anterior.

El aumento de 3 por 100 sobre el cupo que se autoriza para cobranza y conducción no afectará á los derechos que deben satisfacer las especies, según las tarifas.

Art. 230. El aumento que produzca la licitación quedará á beneficio de los fondos municipales.

Art. 231. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

1.° Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo y los empleados del mismo:

2.° Los jueces municipales y sus suplentes.

3.° Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.° Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.° Los menores de edad.

6.° Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.° Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 232. Las subastas serán anunciadas con 10 días de anticipación, debiendo justificarse en el expediente la fijación oportuna de los edictos correspondientes.

En estos edictos se expresará siempre:

El día, hora y local donde haya de celebrarse la subasta.

La especie ó especies que sean objeto de arriendo.

El importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La hora á que ha de terminar el acto.

La garantía necesaria para hacer posturas y el local donde se halle de manifiesto para su examen el pliego condiciones, que expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante y que no podrá exceder de la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo.

Art. 233. Las subastas serán presididas por el alcalde, con asistencia de una comisión del Ayuntamiento, nombrada por el mismo al efecto, debiendo hallarse terminadas en 1.° de Mayo y remitidas para el 10 á la Administración de Hacienda de la provincia, que las aprobará ó desaprobará, según se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 234. En el día y hora señalados y ante las autoridades de que se hace mención en el artículo anterior, tendrá lugar el acto de la subasta, verificándose por pujas á la llana.

Si durante el tiempo señalado para hacer proposiciones se cubriera el tipo fijado para la subasta, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitación.

En caso contrario se anunciará una segunda licitación en iguales términos que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate, adjudicándose la subasta al que resulte mejor postor, siempre sin ulterior licitación.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo precedente, los Ayuntamientos, sin necesidad de acudir á una segunda subasta, podrán acordar la administración municipal.

Art. 235. Si no se presentaren licitadores en la segunda subasta, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.

Art. 236. De la decisión que recaiga sobre aprobación ó desaprobación acerca de las subastas podrán reclamar ante la Dirección general del ramo, en el término de ocho días desde la notificación administrativa, el Ayuntamiento, los rematantes, los demás licitadores que hubieren hecho postura y los que justificaren que no les fué admitida la que intentaron hacer: contra el fallo que dicte la Dirección, podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario.

Art. 237. Si la subasta fuere desaprobada, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, teniendo en cuenta en el nuevo pliego de condiciones las causas que hayan motivado la desaprobación.

Art. 238. Los Ayuntamientos podrán dar po-

sesión interina á los rematantes en el día en que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la Administración provincial acuerde.

Art. 239. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por el alcalde del pueblo. Si los interesados no se conformaren con la decisión de éste, podrán entablar sus reclamaciones en el término de ocho días ante el administrador de Hacienda de la provincia, que fallará en primera instancia.

Contra su resolución podrán alzarse los interesados ante la Dirección general de Impuestos, si la cuantía de la cuestión no excediere de 250 pesetas y ante el Ministerio de Hacienda en otro caso, dentro del plazo reglamentario.

CAP. XXIX.—*Arriendos municipales á la exclusiva.*

Art. 240. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo el importe del encabezamiento correspondiente á las especies objeto del arriendo aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción y lo que corresponda por recargos autorizados.

Art. 241. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor y los gastos de trasportes, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberán autorizar el alcalde, el síndico y el secretario.

Art. 242. En los pliegos de condiciones se establecerán sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.ª Que la venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros inclusive sólo se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento por escrito.

2.ª Que no podrá, sin embargo, impedir la venta en iguales cantidades á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.ª Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la población, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

4.ª Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde más de seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, bajo los preceptos del reglamento.

Art. 243. También se fijarán en las condiciones los meses en que deberá variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de ventas de las especies en alza ó en baja.

Art. 244. En lo relativo á la cuantía de la fianza que deba prestar el rematante, anuncio, celebración y aprobación de las subastas deberán observarse las reglas establecidas en el capítulo anterior para los arriendos á venta libre.

Art. 245. En la primera subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirven de tipo, aceptando los precios de venta.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 246. Si en la primera subasta no se verificare el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, anunciándose con expresión de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días.

En caso de hacerse postura admisible se adjudicará el remate sin ulterior licitación.

Art. 247. En la segunda subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirve de tipo, aceptando los precios rectificados.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 248. En el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificare el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 249. En la tercera subasta sólo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 250. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente altos ó bajos los precios estipulados, el arrendatario ó el síndico del Municipio acudirá al Ayuntamiento solicitando su rectificación, y al efecto acompañará los documentos que estime necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Administración provincial de Hacienda para su resolución dentro del término de 20 días.

CAP. XXX.—*Repartimientos.*

Art. 251. Es necesaria autorización previa de la Administración provincial de Hacienda para hacer efectivo el encabezamiento por repartimiento vecinal, excepto en cuanto al cupo correspondiente á la sal, según dispone el art. 223.

Art. 252. Autorizado que sea, se nombrará por la Administración provincial, para ejecutarle, un número de repartidores igual al de los concejales de la localidad en que tengan representación las diversas clases de contribuyentes, según dispone el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 253. El cargo de repartidor es obligatorio en la misma forma que para la contribución de inmuebles.

Art. 254. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por 30 días ó menos. Pero si éstas estuvieren habitadas por más de 30 días en cada año se les impondrá la cuota que corresponda con relación á las personas y al tiempo de residencia de éstas en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponda.

3.° Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros de hospedaje, pues á los dueños de éstos es á quienes deberá imponérseles la cuota correspondiente á los consumos que devenguen.

4.° Los cuerpos armados del ejército, marina, guardia civil, carabineros, remonta, torreros y las dotaciones de los buques de la Armada; pero esta exención es para el sólo caso de repartimiento, en el que no serán incluídos por razón de sus sueldos los militares en activo servicio, que únicamente estarán sujetos al impuesto en esta forma cuando les corresponda por otro concepto distinto del de su haber personal.

Para los efectos de la disposición anterior, se entiende en activo servicio á todos los militares á quienes se acredite su haber por el presupuesto de la Guerra.

Art. 255. Constituída la Junta repartidora en la forma que determina el art. 252, procederá en primer término á establecer el número de categorías que sean necesarias, atendidas las circunstancias de cada localidad.

Una vez hecha esta operación, se procederá á colocar en cada una de las categorías á los contribuyentes según su condición y circunstancias; en la inteligencia de que si bien no deberán servir de base para ello la riqueza territorial, ni los restantes signos de tributación, son factores que deben tenerse presentes, en unión de todos los demás que pueden servir para determinar la importancia del consumo de cada individuo.

De igual manera procederán para la asignación de personas en estas categorías, debiendo tenerse presentes para hacer la debida distinción respecto á los criados, los propiamente dichos que comen en casa de sus amos; y los que dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario.

En ninguna forma y bajo ningún pretexto podrá atribuirse mayor cuota de consumos á una familia que la que le corresponda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga, ni que los tipos de consumos de éstas, excedan ó sean menores de los que se asignen á cada una de las categorías.

Art. 256. Los tipos de consumo de especies de cada contribuyente se ajustarán en un todo á las disposiciones del art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 257. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó sólo por déficit, se aumentará á su importe total por derechos y recargos un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, y un 3 por 100 para cobranza y conducción.

Art. 258. El repartimiento deberá estar terminado en 1.° de Junio y remitido á la Administración de la provincia antes del 20, para que pueda verificarse la cobranza sin demorar el ingreso de los trimestres; en otro caso los repartidores y los individuos del Ayuntamiento serán personal y mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 259. Cuando por morosidad del Ayuntamiento y Junta repartidora no se realizaren las operaciones del repartimiento dentro de la época fijada para que se halle terminado y pueda aprobarse con la oportunidad debida, el administrador de Hacienda de la provincia podrá nombrar un comisionado que pase al pueblo á efectuarlo á costa y bajo la personal responsabilidad de ambas entidades.

Art. 260. Terminado el repartimiento, se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho días hábiles; las cuales serán resueltas por el mismo Ayuntamiento dentro de los ocho días siguientes, oyendo á los repartidores.

Trascurridos los ocho días, contados desde el en que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamación será admitida.

Art. 261. Oídas y resueltas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administración provincial, que lo aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho días.

Art. 262. El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones contra el reparto los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluídos en aquél, empezará á contarse desde el día siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente á aquél en que se les exija el pago del primer trimestre.

Art. 263 Los interesados que no estuvieren conformes con las decisiones del Ayuntamiento podrán reclamar ante el administrador de Hacienda en el término de ocho días, para que resuelva en primera instancia.

Cuando se trate de peticiones que afecten á la totalidad del reparto, la reclamación se interpondrá ante la Dirección general de Impuestos en el mismo término.

Art. 264. Las resoluciones de la Administración provincial serán apelables ante la Dirección general del ramo en el término de quince días si la entidad de la cuota fijada no excediera de 250 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario desde la notificación, cuando la cuota exceda de la expresada cantidad, pero sin perjuicio de lo que la Superioridad respectiva resuelva, se llevará á efecto lo acordado por la Administración provincial.

Art. 265. La Administración provincial suspenderá la aprobación de los repartos:

1.° Por comprender individuos que exceptúe este reglamento.

2.° Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.° Por no haber asistido á formarle, cuando menos, la mitad más uno de los repartidores.

4.° Por no haber asistido á su revisión, cuando menos, la mitad más uno de los concejales.

5.° Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho días.

6.° Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administración provincial ordenará que en el plazo de quince días se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, según la importancia que aquéllas tengan.

Art. 266. Si para el día 30 de Junio la Administración no hubiere devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de

verificar después las indemnizaciones que correspondan; pero no le será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorización.

Art. 267. Si todavía para el día 1.º de Noviembre no estuviere definitivamente aprobado el repartimiento, ni se hubiere obtenido autorización especial para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será éste responsable del importe de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 268. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de éstos se verifique por recibos talonarios.

Art. 269. El Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza por sí ó por medio de delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas.

Art. 270. Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes para el pago de sus respectivas cuotas, se sujetarán á la instrucción de 20 de Mayo de 1884 (1), con las modificaciones que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 271. El Ayuntamiento es responsable de entregar en la Tesorería de la provincia el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 272. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonársele; de todo lo cual se dará conocimiento á la Administración provincial.

Art. 273. El reparto del cupo correspondiente á la sal, cuando aquel medio se adopte únicamente respecto á esta especie, se sujetará en todo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

CAP. XXXI.—*Arriendos por la Hacienda.*

Art. 274. Cuando la Hacienda adopte como medio de administración el arriendo, deberá ajustarse á los preceptos de este capítulo.

Art. 275. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro, marcados en las tarifas y los recargos municipales que autoriza la ley.

Los arbitrios locales se concertarán entre el Ayuntamiento y el arrendatario del cupo del Tesoro y recargos, á menos que la Corporación municipal prefiera que el arrendatario los recaude por cuenta de aquél, en cuyo caso podrá establecer cerca de éste la oportuna intervención.

En este último caso el arrendatario de la Hacienda percibirá por premio de recaudación el 5 por 100 del importe de los arbitrios locales que recaude.

Art. 276. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 277. La Administración, teniendo presentes los cupos atribuídos á cada una de las especies, el producto de los derechos en el año común del último trienio ó quinquenio, y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta. Al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe y el de los recargos municipales con distinción.

Art. 278. La Administración formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales; debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á los preceptos de este reglamento.

3.ª Que por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

4.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de recargos, mediante á que éste pertenece á la Hacienda, conforme al artículo 1.º de la ley de esta fecha.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración, si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el alcalde en la forma que expresa el art. 239.

6.ª Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración de la Hacienda los datos á que se refiere el art. 16, y á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses después.

7.ª Que en los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en la Tesorería de la provincia ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios.

8.ª Que si no lo verificare en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después otros contratos por menor precio.

9.ª Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

10. Que si dejare de cumplir alguna condición, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

11. Que si se alteraren los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

12. Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

13. Que el arrendatario vendrá obligado á satisfacer la contribución que los reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos; los honorarios que devenguen los notarios que actúen en la subasta y los demás gastos que se originen del contrato, el cual se elevará á escritura pública.

14. Que no podrá dársele posesión del con-

(1) Véase en APREMIOS ADMINISTRATIVOS.

trato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, inclusos derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuere conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión siempre que acredite haber constituído la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término improrrogable de 30 días para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo al finalizar el último de los 30 días quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviere prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Por lo relativo á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten si hubiere avenencia en este punto. En caso contrario, dicha cuarta parte se fijará por el promedio de recaudación de los arbitrios en el trienio anterior.

Art. 279. También podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasación, previos los requisitos establecidos al efecto en el solo caso de que el precio anual de los arriendos comprendidos derechos y recargos, no exceda de 25.000 pesetas.

En tal caso, si el contrato quedare rescindido por falta de pago, según lo prescrito en la condición 8.ª del artículo anterior, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la parte que se la deba y se abonen las costas devengadas, después de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 280. Los arriendos de capitales de provincia y poblaciones asimiladas, deberán anunciarse treinta días antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados en las poblaciones interesadas.

En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez días el plazo de anuncio.

Art. 281. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse veinte días antes de la subasta en el *Boletín oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos, pudiendo procederse en casos de urgencia como determina el artículo anterior.

Art. 282. En todos los anuncios se expresará siempre el día, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 283. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales, tendrá lugar en la oficina que hubiere presidido la subasta en Madrid, dentro del término de quinto día, á contar desde el en que resulte notificado, el postor que lo sea en último lugar.

Art. 284. Las subastas de las demás poblaciones se verificarán en ellas, pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, verificándose por pliegos cerrados; pudiendo acordarse, cuando se estime conveniente, que la subasta se celebre también en Madrid.

Art. 285. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presentan alguna ó varias proposiciones en la forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 286. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia.

Art. 287. Si en la subasta que se celebre no se presentaren proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Administración de Hacienda consultará con la Dirección general del ramo acerca de los tipos que convenga señalar para las sucesivas.

Art. 288. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 231.

Art. 289. Después del acto de la subasta, si en ésta se hubiere admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 290. En las capitales de provincia los actos de subasta serán presididos por el jefe de Negociado más caracterizado de la Administración ó quien le sustituya, asistiendo como vocales un oficial de la Contaduría y el abogado del Estado, y autorizados por un notario público que designará el presidente de la misma subasta.

En las demás poblaciones las subastas se celebrarán por una comisión del Ayuntamiento, nombrada al efecto, presidiendo el alcalde.

Art. 291. Los administradores de Hacienda, aprobarán las fianzas bajo su responsabilidad, oyendo al contador y al abogado del Estado.

Art. 292. La Administración en el punto de su residencia y la autoridad local en las demás poblaciones pondrán en posesión á los arrendatarios.

Art. 293. Cuando la aprobación de una subasta se retrase más de cuarenta días, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

Art. 294. Cuando el rematante no tome posesión por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 295. Si no se presentaren proposiciones, ó si éstas fueren inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días, bajo la cantidad que en la última hubiere servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al que mejore el tipo sin nueva licitación.

Art. 296. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el arriendo general.

Art. 297. Las reclamaciones á que dé lugar la aprobación ó desaprobación de las subastas correspondientes á capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y

radio, bien se entablen por el rematante, por los licitadores ó por los que hubieren intentado serlo, sin que se les haya admitido la licitación, se formularán ante la Dirección general de Impuestos dentro del término de ocho días, á contar desde el de la celebración de la subasta, cuyo Centro resolverá en primera instancia.

Contra los acuerdos de la Dirección podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda dentro del término de 15 días.

CAP. XXXII.—*Personal administrativo.*

Art. 298. Los administradores de Hacienda son los jefes del personal administrativo y del resguardo especial de consumos. En tal concepto les corresponde:

1.° Cuidar del cumplimiento del reglamento y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

2.° Inspeccionar y modificar en su caso la distribución del servicio del Resguardo.

3.° Cursar á la Superioridad con su informe las solicitudes que eleven los empleados de los Fielatos y los individuos del Resguardo de cualquiera clase.

4.° Separar provisionalmente los individuos del Resguardo que por faltas graves ó motivos de orden público den lugar á ello, y nombrar interinamente para estos cargos, dando cuenta inmediatamente á la Dirección.

5.° Acordar la suspensión de empleo y sueldo de los empleados é individuos del Resguardo.

6.° Practicar todo lo que relativamente á su cargo de administrador previene este reglamento.

7.° Disponer la celebración de una junta semanal, ó por lo menos cada 15 días, bajo su presidencia y con asistencia del contador, del jefe de Negociado de Impuestos, del oficial del Negociado de Consumos, del visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia considere oportuna, para tratar del estado de valores de la intervención de los depósitos, de las fábricas, de la vigilancia sobre introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los Fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demás particulares que interesen á la recaudación y que tengan sobre ella notoria influencia.

Del resultado de dichas juntas se dará cuenta á la Dirección general.

Art. 299. Corresponde igualmente á los administradores:

1.° Ordenar por sí el servicio del personal de los Fielatos.

2.° Designar los puntos fijos en que deba prestar servicio el Resguardo.

3.° Calificar á todos los individuos, así del personal de Fielatos como del Resguardo, y remitir á la Dirección general sus calificaciones cuando la misma las reclame.

4.° Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad, cuidando de su cumplimiento.

Art. 300. Los fieles y los interventores son los jefes de los Fielatos, y por lo tanto, responsables en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos Fielatos.

Art. 301. Incumbe á los fieles interventores:

1.° Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.

2.° Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.° Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administración.

4.° Dar parte al administrador del ramo de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca corrección.

Los interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 302. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los Fielatos estarán á las órdenes de los fieles é interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representación del visitador, á quien informarán verbalmente y cuando el caso lo requiera, por escrito, de las faltas que notaren.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 303. Queda derogada la instrucción de 31 de Diciembre de 1881 sobre administración y cobranza del impuesto de consumos.

Madrid 16 de Junio de 1885.—Aprobado por Su Majestad.—Cos-Gayón.» *(Gac. 20 Junio.)*

R. O. 27 Julio 1885.

Sobre cumplimiento de la nueva legislación de consumos en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes.

(Hac.) *Extracto.*—Después de encarecer el Sr. Ministro las ventajas de la reforma llevada á cabo por la ley de 16 de Junio de 1885, y la necesidad de practicarla en todas sus partes, á pesar de las reclamaciones de algunos Ayuntamientos, resuelve:

«1.° Que sea desestimada toda pretensión de Ayuntamiento de capital de provincia, ó de población de mas de 20.000 habitantes, que tenga por objeto devolver al Municipio la administración directa del impuesto de consumos, encomendada ya definitivamente al Estado por la ley (1).

2.° Que se desestime asimismo toda propuesta de que se entregue á los Ayuntamientos porción alguna de los productos del impuesto que correspondan al Estado.

3.° Que del importe de los recargos y arbitrios, correspondientes á los Ayuntamientos, se deduzca el 10 por 100 de gastos de administración cuando ésta sea tenida directamente por el Estado; pero que no debe hacerse esa deducción en los casos de arrendamiento ó de conciertos gremiales.

(1) *En virtud del D. de 14 de Enero de 1886, pueden los Municipios encabezarse con la Hacienda para la administración del impuesto.*

4.° Que se faciliten los conciertos gremiales que han sido hasta ahora y continúan siendo una de las formas de la recaudación del impuesto, siempre que se llenen rigurosamente las condiciones exigidas por el reglamento, y se asegure el precio fijado por las Administraciones de Hacienda; siendo además regla precisa, de cuya observancia no permite la ley apartarse, que esos conciertos se hagan con el Estado, sin intervención alguna de los Ayuntamientos.

5.° Que cualquiera que sea la importancia de los débitos de un Ayuntamiento por retraso en la satisfacción de sus obligaciones, por la liquidación de las cantidades aforadas cuyos derechos de tarifa haya de devolver, ó por cualquiera otro concepto, no le retenga la Administración de Hacienda, por regla general y mientras no se disponga otra cosa, más que el 30 por 100 de lo que le corresponda por el producto de los recargos y arbitrios que le estén concedidos, después de deducido, cuando proceda, el 10 por 100 de los gastos de Administración.

Y 6.° Que á fin de evitar desagradables consecuencias de cualquier error que pudiera cometerse en la transición de un sistema á otro, no hagan variación alguna las Administraciones de Hacienda en los derechos de tarifa que actualmente se están cobrando de los contribuyentes sin consultar antes á la Dirección general de Impuestos, lo que deberán hacer en todos los casos en que les parezca que la práctica establecida no se halla conforme con las prescripciones legales.

De Real orden lo digo á V. S. para su debida noticia y cumplimiento; advirtiéndole que todas estas disposiciones son aplicables solo á las capitales de provincia y poblaciones que en su casco y radio reunan más de 20.000 habitantes.—Dios, etcétera.—Madrid 27 de Julio de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Administrador de Hacienda de la provincia de...» *(Gac. 28 de Julio y rectificación de la del 29.)*

R. D. 29 Setiembre 1885.

Aprobando el reglamento para el Resguardo del impuesto.

(Hac.) «A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno, con arreglo al artículo 6.° de la ley de 16 de Junio de este año,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la organización y servicios del Resguardo de consumos.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1885. —Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO ESPECIAL
para el Resguardo del impuesto de consumos.

CAPITULO PRIMERO.—*Del objeto del Resguardo y su organización.—Nombramientos.—Separaciones y correcciones.*

Artículo 1.° El Resguardo especial del impuesto de consumos será ejercido por fuerza armada, que deberá auxiliar la recaudación de los derechos, impedir el contrabando y el fraude, aprehender las especies con que éste se verifique y contribuir á su represión con arreglo á las leyes, instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 2.° La fuerza del Resguardo, cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, será organizada bajo la dependencia de la Dirección general de Impuestos.

Art. 3.° Los arrendatarios del impuesto de consumos, en representación, ya de la Hacienda, ya de los Municipios, podrán nombrar libremente el personal que estimen oportuno, sin limitación alguna.

Los individuos del Resguardo, cuando sean los Ayuntamientos los que recauden el impuesto, serán nombrados con sujeción á lo prescrito en la ley municipal para los agentes de vigilancia que usen armas.

Los alcaldes darán cuenta de estos nombramientos al gobernador de la provincia.

De todo nombramiento hecho por los arrendatarios se dará al alcalde noticia circunstanciada, expresando el nombre, estado, vecindad y antecedentes del interesado. Del mismo modo los alcalcaldes darán cuenta de los indicados nombramientos al gobernador de la provincia, acompañando su informe sobre las condiciones y circunstancias del individuo en quien hubiere recaído.

Art. 4.° La fuerza encargada del Resguardo de consumos, cuando administre directamente la Hacienda, se compondrá de visitadores de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase, tenientes visitadores de primera, segunda y tercera, cabos y vigilantes de primera y segunda clase de infantería y caballería, en la proporción que en cada caso haga necesaria la importancia de las poblaciones en que se administre el impuesto por la Hacienda, debiendo existir en cada población administrada á lo menos un visitador ó teniente, que será el jefe del Resguardo en la misma.

Se consideran como auxiliares del Resguardo, de cuyos jefes dependerán, las matronas que sea necesario nombrar en cada población.

Art. 5.° La fuerza del Resguardo de consumos se establecerá en las capitales de provincia y poblaciones en que se administre el impuesto por la Hacienda, con el número y en la forma que disponga el Ministerio, á propuesta de la Dirección general de Impuestos.

Art. 6.° Los nombramientos de los visitadores y tenientes los hará el Ministerio de Hacienda; los de los cabos y vigilantes los hará el administrador de Hacienda de la provincia, con sujeción á lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 7.° Para ser nombrado vigilante se requiere haber servido en el ejército, guardia civil ó carabineros, con buenas notas, justificándolo por medio de la licencia absoluta. En el caso de no existir pretendientes que tengan estas condiciones, podrán ser nombrados los que hayan servido en clase de cabos, aventajados, dependientes ú otros destinos en el ramo de consumos con buenas notas de concepto, ya por nombramiento de la Hacienda ó bien por el de los Municipios, los cesantes de cualquier clase y categoría.

Art. 8.° Para ser nombrado cabo, se requiere haber servido dos años como vigilante en este ramo, sin notas que inhabiliten para el ascenso, ó como sargento ó cabo primero en el ejército, guardia civil ó carabineros con buenas notas.

Cuando no existan aspirantes con estas condiciones podrán ser nombrados los que, sin tenerlas, hayan servido en clase de cabos ú otro desti-

no de superior categoría en el ramo de consumos, con buenas notas de concepto, ya por nombramiento de la Hacienda ó bien por el de los Municipios, y los cesantes de cualquier clase y categoría.

Art. 9.° Para ser nombrado teniente visitador ó visitador del Resguardo se requiere tener aptitud legal, con arreglo á las disposiciones vigentes, para cargos de la respectiva categoría y clase.

Art. 10. Para el desempeño del servicio de matronas serán preferidas en igualdad de circunstancias las huérfanas y viudas de empleados del Resguardo, y de individuos del ejército.

Art. 11. Además de los requisitos exigidos en los artículos anteriores, son necesarios para el cargo de cabo y el de vigilante:

1.° No exceder de 50 años de edad y haber cumplido los 20.

2.° Haber observado buena conducta moral y ser de constitución sana y robusta, no teniendo defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.° No haber sido condenado por defraudación ú otro delito.

4.° No tener en el punto en que haya de servir establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad ni de la de sus parientes dentro del segundo grado.

5.° Saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de la aritmética.

El 2.°, el 3.° y el 4.° son indispensables también para los cargos de visitadores y tenientes visitadores y para el oficio de matrona.

Art. 12. Para nombrar por primera vez los vigilantes y cabos de este cuerpo, así como para cubrir las vacantes que de las mismas clases ocurran en lo sucesivo, salvo las que por ascenso se concedan á individuos del mismo cuerpo, se anunciará oportunamente el número y categoría de las plazas que hayan de proveerse, señalando un plazo de veinte días por lo menos, excepto en los casos de urgencia, á fin de que los aspirantes presenten en las oficinas provinciales de Hacienda las solicitudes dirigidas al administrador, y acompañadas de las licencias absolutas, partidas de bautismo, títulos, certificaciones y demás documentos justificativos de las condiciones y méritos que se aleguen.

Art. 13. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, el administrador de Hacienda de la provincia reunirá y clasificará las solicitudes y documentos presentados, y en su vista procederá á hacer los correspondientes nombramientos á favor de aquellos individuos que reunan más condiciones y méritos, debiendo ser preferidos en primer término los licenciados de los diversos cuerpos é institutos del ejército, guardia civil y carabineros de mayor graduación, más méritos y mejores notas ó más antigüedad; á falta de éstos, se elegirá á los que hayan servido en clase de cabos, aventajados ó dependientes de consumos, con buena nota de concepto, y en su defecto á los cesantes de cualquier ramo de la Administración.

Art. 14. Sólo interinamente podrá prescindirse de las condiciones exigidas á los individuos y clases del Resguardo, cuando por la urgencia con que hubiere de plantearse la administración del impuesto por cuenta de la Hacienda en una población no fuere posible anunciar las vacantes, como se dispone en el art. 12, y dado caso que en tal momento no existiesen en número suficiente solicitantes que las reunan; pero siempre se procurará que los nombrados tengan el mayor número posible de las circunstancias expresadas, y á medida que se vaya regularizando el servicio, serán necesariamente provistas las vacantes que ocurran, y hechos los nombramientos definitivos en individuos que tengan las condiciones exigidas.

Art. 15. Los documentos bastantes para probar la legalidad de todo nombramiento del Resguardo formarán parte, en copia certificada, del expediente personal del funcionario respectivo, y la falta de cualquiera de las condiciones que se exigen en los artículos anteriores, según su caso, ó de fidelidad en los documentos que los acrediten, será causa suficiente para la separación del nombrado en cualquier tiempo en que se descubra, sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiere lugar.

Art. 16. De todos los nombramientos y separaciones de agentes y dependientes del Resguardo que en cada provincia se hicieren por los Ayuntamientos ó por los arrendatarios se dará conocimiento á la Administración de Hacienda, después de haber jurado sus plazas los nombrados, y se llevará un registro en que por Ayuntamientos consten todas las circunstancias que respecto á cada uno de ellos debe contener el título de su nombramiento, la fecha en que prestaron juramento y autoridad que se lo recibió, así como las noticias oficiales y particulares que acerca de su conducta adquieran las oficinas provinciales de Hacienda y los alcaldes que las representen.

Art. 17. Las Administraciones provinciales de Hacienda, por lo menos una vez cada tres meses, pedirán informes y ordenarán visitas de inspección con objeto de conocer el comportamiento y moralidad de todos los dependientes del Resguardo de consumos, y evitar los abusos que no sean de los que puedan dar lugar á formación de expediente ú otro procedimiento.

Art. 18. En 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año formará el visitador ó teniente jefe del Resguardo en la respectiva localidad una lista de calificación de todos los cabos y vigilantes que se hallen á sus órdenes, y las pasará, con las notas calificativas que le merezcan, al administrador de Hacienda, el cual, con las rectificaciones que crea conveniente hacer, y añadiendo las calificaciones personales del visitador y tenientes, las remitirá á la Dirección general.

Art. 19. Los administradores provinciales de Hacienda cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de averiguar las faltas que los individuos del Resguardo de consumos cometan contra los contribuyentes ó contra el impuesto, las connivencias ó participaciones que puedan tener en cuestiones que afecten al orden público para ordenar por sí ó proponer á las autoridades superiores de Hacienda que corresponda la adopción de medidas, incluso la separación inmediata de todo empleado ó vigilante que pueda molestar sin causa al público ó constituir un peligro para el servicio ó para el orden, cualquiera que sea la entidad á quien deba su nombramiento.

Art. 20. Por faltas de policía, de disciplina ó

por las leves del servicio, podrán imponer retenciones de uno á tres días de haber los visitadores ó tenientes, dando siempre cuenta al administrador de Hacienda.

El administrador dispondrá que se haga efectiva la retención por el habilitado del Resguardo, como depositario del fondo de retenciones, si halla justificada la causa.

Las faltas de más consideración darán lugar á la formación de expediente, que seguirá el curso de los demás que se formen contra los empleados con arreglo á las disposiciones que rijan.

Art. 21. El fondo de retenciones que establece el artículo anterior se empleará precisa y únicamente en favor del mismo Resguardo, á juicio de una Junta compuesta del administrador, visidor y teniente, bien para socorrer á individuos que hayan adquirido alguna enfermedad en actos del servicio ó hayan tenido alguna desgracia, ó bien para aliviar la suerte de las familias de los que hubieren fallecido.

CAP. II.—*De los derechos, sueldos y categorías de los empleados y dependientes del Resguardo.*

Art. 22. Los individuos del Resguardo nombrados en propiedad por la Hacienda por reunir las condiciones exigidas en los respectivos artículos de este reglamento tendrán los mismos derechos concedidos á los demás empleados de Hacienda, formando parte de la administración activa, con arreglo á las disposiciones vigentes, y en tal concepto pertenecen á la categoría, y percibirán los haberes correspondientes á

Jefe de Negociado de segunda clase los visitadores de primera.

Idem id. de tercera los id. id. de segunda.

Oficiales de primera clase de Hacienda los visitadores de tercera.

Idem de segunda id. de id. los id. de cuarta.

Idem de tercera id. de id. los id. de quinta.

Oficiales de segunda id. de id. los tenientes visitadores de primera.

Idem de tercera id. de id. los id. id. de segunda.

Idem de cuarta id. de id. los id. id. de tercera.

Y á la de subalternos los cabos y vigilantes, cuyos haberes serán:

1.250 pesetas anuales para los cabos de primera clase.

1.000 id. id. para los id. de segunda.

875 id. id. para los vigilantes de primera, y

750 id. id. para los id. de segunda.

Las matronas disfrutarán el haber anual de 750 pesetas.

Art. 23. Los visitadores y tenientes que desempeñen plazas montadas, así como los cabos y vigilantes de caballería, percibirán, además de los haberes que les correspondan con arreglo al artículo anterior, 500 pesetas anuales como gratificación para el sostenimiento del caballo.

Art. 24. Los cabos y vigilantes que dejen su destino sin causa debidamente justificada perderán todos los derechos adquiridos y los haberes devengados y no podrán volver á formar parte del cuerpo.

CAP. III.—*De las atribuciones y deberes de los administradores de Hacienda, visitadores y tenientes visitadores del Resguardo de consumos.*

Art. 25. Los administradores de Hacienda (1) son los jefes del personal administrativo y del Resguardo especial de consumos. En tal concepto, les corresponde.

1.° Cuidar del cumplimiento del reglamento y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

2.° Inspeccionar y modificar en su caso la distribución del servicio del Resguardo.

3.° Cursar á la Superioridad con su informe las solicitudes que eleven los empleados de los Fielatos y los individuos del Resguardo de cualquiera clase.

4.° Separar provisionalmente los individuos del Resguardo que por faltas graves ó motivos de orden público den lugar á ello, y nombrar interinamente para estos cargos, dando cuenta inmediatamente á la Dirección.

5.° Acordar la suspensión de empleo y sueldo de los empleados é individuos del Resguardo.

6.° Practicar todo lo que relativamente á su cargo de administrador previene este reglamento.

7.° Disponer la celebración de una Junta semanal, ó por lo menos cada 15 días, bajo su presidencia, y con asistencia del contador, del jefe de Negociado de Impuestos, del oficial del Negociado de Consumos, del visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia considere oportuna, para tratar del estado de valores, de la intervención de depósitos, de las fábricas, de la vigilancia sobre introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los Fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demás particulares que interesan á la recaudación y que tengan sobre ella notoria influencia.

Del resultado de dichas Juntas se dará cuenta á la Dirección general.

8.° Ordenar por sí el servicio del personal de los Fielatos.

9.° Designar los puntos fijos en que deba prestar servicio el Resguardo.

10. Calificar á todos los individuos, así del personal de Fielatos como del Resguardo, y remitir á la Dirección general sus calificaciones cuando la misma las reclame.

11. Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad, cuidando de su cumplimiento.

Art. 26. El administrador de Hacienda podrá delegar en el visitador en las capitales de provincia, y en el administrador especial de consumos ó visitador cuando se trate de poblaciones en que no tengan su residencia las oficinas provinciales, las atribuciones 2.ª, 4.ª, 8.ª y 9.ª que le concede el artículo anterior.

Art. 27. Los visitadores ó los tenientes que ocupen plaza de visitador son los jefes inmediatos del Resguardo, que por su conducto recibirá las órdenes superiores, y sus principales obligaciones son las siguientes:

(1) *Hoy delegados.*

1.ª Determinar, con acuerdo del administrador, el servicio que deben prestar sus subalternos en el radio y extrarradio, en los Fielatos, en los contrarregistros y en las rondas, y resolver por sí en caso de necesidad urgente del servicio, sin perjuicio de dar cuenta al administrador.

2.ª Cuidar de que se desempeñe bien el servicio en la forma determinada en el reglamento general y en este especial, dando las órdenes convenientes para practicarlo sin separarse de sus preceptos.

3.ª Imponer por faltas leves las retenciones de que trata el art. 20 de este reglamento, dando cuenta al administrador, y proponer al mismo la corrección de faltas graves.

4.ª Recorrer personalmente el recinto por lo menos una vez cada día y otra cada noche.

5.ª Intervenir cuando lo juzgue conveniente el servicio de los Fielatos, y revisar los libros, pesas y medidas, dando parte á la Administración de las faltas que notare, incluso las de asistencia puntual de los empleados á las horas señaladas.

6.ª Cuidar muy especialmente de los tránsitos, de que sean bien intervenidas y vigiladas las introducciones y extracciones de especies en los depósitos y de que sea eficaz la intervención de las fábricas.

7.ª Cuidar de que en los contrarregistros sean comprobadas las cédulas expedidas por los Fielatos con las especies que se introduzcan para asegurarse de la exactitud de los adeudos, y de que en los carruajes y carros que pasen, bajo la inteligencia de no contener especies de adeudo, no se oculten otras gravadas.

8.ª Pasar cada semestre al administrador relaciones de todos los individuos del Resguardo calificados bajo su responsabilidad en los tres conceptos de *aptitud*, *aplicación* y *probidad*, sin perjuicio de emitir los informes que se le pidan en cualquier tiempo.

9.ª Presentarse diariamente al administrador para recibir sus órdenes y darle parte de las novedades que hayan ocurrido y que no exigieren hacerlo en el acto.

Art. 28. Los tenientes visitadores son los segundos jefes inmediatos del Resguardo; sustituyen al visitador en ausencias y enfermedades por el orden de su nombramiento, y ejercen por delegación del visitador las atribuciones que les encomiende.

Tendrán además las obligaciones siguientes:

1.ª Cuidar en todo caso de que se cumplan por sus subalternos de cualquier clase las prescripciones de los reglamentos y las órdenes superiores.

2.ª Dar cuenta al visitador diariamente del estado del servicio y recibir y comunicar sus órdenes á los funcionarios que deban cumplirlas.

3.ª Recorrer una vez por lo menos cada día y otra cada noche la parte del recinto que les esté encargada.

4.ª Dar parte al administrador directa y reservadamente, sin perjuicio del que den al visitador, de las faltas graves que afecten á los intereses de la Hacienda pública.

CAP. IV.—*Obligaciones de los cabos del Resguardo.*

Art. 29. Son obligaciones de los cabos:

1.ª Cuidar de que los vigilantes desempeñen el servicio que les está confiado con toda puntualidad y exactitud, ajustándose á las prescripciones del reglamento general del ramo y de este especial del Resguardo.

2.ª Cumplir, comunicar y hacer cumplir las órdenes que les comuniquen sus jefes en asuntos del servicio.

3.ª Dar parte al visitador ó al teniente de las faltas que hubiesen notado en el día, sin perjuicio de corregir en el acto las que pudieran causar perjuicios á la Hacienda pública, á los adeudantes ó al decoro del cuerpo.

4.ª Dar también al visitador parte reservado, y más ó menos urgente, según el caso, de todas las novedades ocurridas en el puesto fijo que manden, aun cuando no afecten al Resguardo, pero sí á la Hacienda ó al orden público.

5.ª Cuando hagan el servicio de ronda, dirigir éste con toda la inteligencia que su pericia les dicte, á fin de sorprender á los defraudadores y evitar contrabando, siempre con sujeción á las instrucciones dadas por sus jefes.

CAP. V.—*De las obligaciones comunes á todos los empleados y dependientes del Resguardo de consumos.*

Art. 30. Todos los agentes y dependiente del Resguardo de consumos, sea cual fuere la autoridad, corporación, empresa ó particular á que presten sus servicios, están obligados á prestar juramento de desempeñar bien y fielmente el cargo ante el administrador de Hacienda de la provincia, ó en su defecto y cuando sirvan en población en que no residan dichos administradores, ante el alcalde y el secretario del Ayuntamiento.

Art. 31. Los agentes y dependientes del Resguardo de consumos, sea cual fuere la autoridad, corporación, empresa ó particular á quien sirvan, están obligados á llevar en todo acto del servicio el distintivo del cargo, que podrán ostentar en el sombrero, gorra, solapas de la chaqueta ó prenda de vestir ó bandolera, según se estableciere en cada localidad, y que consistirá en una placa de latón con la inscripción *Resguardo de Consumos.—Número...*

Se exceptúa de esta obligación el caso en que reciban expresamente de sus jefes órdenes en contrario para actos del servicio.

Art. 32. Del propio modo deberán llevar siempre consigo en todo acto del servicio certificación de su nombramiento, firmada por quien tenga derecho á hacer esto, y en la que conste con el V.° B.° del administrador de Hacienda, ó el alcalde, según corresponda, que prestó el juramento á que se refiere el art. 30.

Art. 33. Los cabos y vigilantes deberán llevar consigo en los actos del servicio, además de la certificación de su nombramiento en la forma que expresa el artículo anterior, un ejemplar del presente reglamento y otro del general para la administración y cobranza del impuesto de consumos.

Art. 34. Todos los dependientes del Resguardo que presten servicio de ronda exterior ó en Fielatos aislados, tendrán la obligación de ir siempre armados con fusil ó carabina, con bayoneta y 10 cartuchos con bala.

Los que presten servicio á caballo en las mis-

mas circunstancias deberán llevar, además de la carabina, un sable igual al de la caballería ligera del ejército.

Art. 35. Los dependientes del Resguardo de consumos tienen como principal obligación impedir el fraude, sobre todo el conocido por matute ó contrabando, y para ello dirigirán á los defraudadores las correspondientes intimaciones. En el caso de no ser éstas atendidas ó de obrar los defraudadores de modo que no dejen tiempo de hacerlas sin consentir el fraude ó de que fueren atacados los dependientes del Resguardo, podrán hacer uso de las armas, tanto para defender sus personas como para garantir los intereses de la Hacienda.

Art. 36. En todo caso de resistencia ó en que se haya hecho uso de las armas, ya por los dependientes del Resguardo, ya por los defraudadores, se formará expediente gubernativo, en que serán oídos los que han intervenido en los hechos ó puedan ilustrar acerca de los mismos, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar.

Art. 37. Cuando los individuos del Resguardo se hallen cumpliendo actos propios del servicio que les está encomendado, llevando el distintivo de su cargo, serán considerados como agentes de la autoridad para todos los efectos del Código penal, y por consiguiente los insultos, injurias y amenazas que se les infieran en su ejercicio deben ser perseguidos de oficio; á cuyo efecto, y si los Juzgados no tuvieran conocimiento de ellos por otros medios, los dependientes contra quienes se cometieran los pondrán en conocimiento de sus jefes para que la Administración se lo dé de oficio al Juzgado.

Art. 38. Todo individuo del Resguardo está obligado á respetar y obedecer á sus jefes y respetar á las autoridades de todos los órdenes y jerarquías cuando por sus insignias ó por notoriedad le deba constar la identidad de dichas personas.

Art. 39. Es obligación común á los dependientes y jefes del Resguardo, saber de memoria todos los preceptos contenidos en este reglamento, y en el general del ramo que afecten al buen desempeño de su cargo.

La Dirección general y el administrador de Hacienda respectivamente dispondrán, cuando lo estimen oportuno, el modo y forma en que hayan de demostrarlo los visitadores y tenientes y los cabos y vigilantes.

Art. 40. Nadie podrá tener con el título de ordenanza ni otro alguno, al servicio especial de las oficinas ó al suyo particular, á ningún individuo del cuerpo.

Art. 41. Todos los empleados del Resguardo y de la Administración del impuesto guardarán al público toda clase de consideraciones, empleando buenas formas y procurando ser muy parcos en palabras.

Art. 42. Si se les faltase gravemente al respeto, lejos de entablar discusiones agrias, entregarán á los agentes de Orden público más inmediatos, al causante de la falta, y darán parte circunstanciado y por escrito al visitador ó teniente respectivo del Resguardo.

Art. 43. Cuando tengan queja de algún funcionario público de los Fielatos, de los municipales ó de sus compañeros, las expondrán con buenas maneras, y si no fuesen satisfechos, darán parte circunstanciado al teniente visitador con la urgencia que el caso requiera.

Art. 44. Si tuvieren que formular queja contra alguno de sus jefes, la elevarán por escrito con buenas formas y no omitiendo ninguna circunstancia del hecho al superior inmediato de aquel contra quien se quejen.

Art. 45. En ningún caso podrán exceder las facultades y atribuciones de los dependientes de consumos que nombren los Ayuntamientos ó los arrendatarios de las concedidas á los dependientes de la Hacienda.

CAP. VI. — *Del servicio en Fielatos, muelles, ferrocarriles y mataderos.*

Art. 46. No se permitirá el paso al que lleve géneros de adeudo, que son las especies que expresa la tarifa de consumos ó la de arbitrios especiales, sin que se detenga en el Fielato.

Art. 47. En los equipajes de viajeros bastará preguntar si van géneros de adeudo, y si contestan negativamente los dueños, se les dejará pasar; si infunden sospecha, se dará parte al jefe del punto, quien después de enterado, podrá disponer que sean reconocidos, así como los coches de paseo.

Art. 48. Los que conduciendo cargas en carros ó caballerías negasen llevar especie de consumos ó de adeudo serán reconocidos sólo en cuanto sea necesario para asegurarse de su aserto y causando la menor molestia posible en todo caso.

Art. 49. Los que llevando bultos encima de su persona infundieran graves sospechas serán preguntados, y si su contestación no las desvaneciere pasarán al interior del Fielato ó caseta, á fin de ser reconocidos por los dependientes ó por las matronas, según su sexo.

Art. 50. No permitirá el Resguardo que se levante ningún bulto de los presentados al adeudo hasta ver la papeleta, que taladrarán con el alicate que llevarán al efecto los vigilantes que estén de servicio.

Art. 51. Presenciará los aforos y despachos y podrá y deberá hacer las observaciones que los dependientes creyeren justas en beneficio de la Hacienda pública, pero en términos decorosos y sin suscitar ninguna cuestión, limitándose á participar á sus jefes los hechos en que el Resguardo considere perjudicados los intereses del Tesoro.

Art. 52. Cuidará de que el contribuyente despachado y con su papeleta vaya directamente al contrarregistro, en donde le será recogida la del doble talón y depositada en la caja de manera que no pueda ser extraída sin abrir ésta.

Art. 53. Custodiará la casa del Fielato y sus alrededores; no permitirá que en sus inmediaciones se haga nada que perjudique á la limpieza del edificio ó contrario al decoro y las buenas costumbres, y responderá de que nadie toque la caja de los dobles talones, la cual será conducida por dos vigilantes á la Administración en el acto de suspenderse el despacho, sin esperar á la suma de la cantidad recaudada y que conste en los libros.

Art. 54. Cuidará de la conservación del orden, impidiendo toda clase de quimeras en las inmediaciones del Fielato ó punto en que esté de servicio.

Si alguien lo alterase, faltase gravemente á los funcionarios ó cometiere otra clase de delito, será detenido por los dependientes del Resguardo y entregado á la primera pareja ó puesto de la guardia civil ó agente de orden público.

Art. 55. Prestará auxilio al jefe del Fielato, obedeciéndole en todo cuanto sea compatible con sus obligaciones. En el caso de falta absoluta de algunos de los empleados necesarios para el despacho, el jefe del punto, á petición de el del Fielato, destinará un vigilante que haga sus veces, dando inmediatamente parte por escrito á sus jefes.

CAP. VII.—*Del servicio de contrarregistro.*

Art. 56. La guardia de la segunda línea, ó sea de los contrarregistros, deberá componerse de dos individuos al menos, haciendo de jefe el más antiguo si no se hubiese designado á uno especialmente.

Reconocerá exteriormente el Resguardo los bultos en que se conduzcan especies no sujetas al derecho, los carros, coches, etc., en los mismos términos que lo haga la primera línea, molestando lo menos posible á los transeuntes.

En el caso de notar que cualquiera de éstos lleva especies que no hayan sido adeudadas, detendrá al conductor y le entregará á su jefe de puesto en el Fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades que debe darse al fin de su servicio.

Art. 57. Reconocerá todas las papeletas con prontitud y expedición, observando si los bultos corresponden como deben por su cantidad y tamaño á los que aquéllas expresen.

Si observase que la especie introducida difiere en calidad ó cantidad de lo que la papeleta exprese, hará que vuelva al Fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades.

Art. 58. Al concluirse el servicio se redactará por el jefe respectivo el parte de novedades con todas las que hayan ocurrido y el número é importe de todas las papeletas, excepto en aquellos Fielatos en que la mucha aglomeración impida llenar á ciertas horas esta obligación, á juicio del administrador de Hacienda ó del especial del impuesto y del visitador en las poblaciones que no sean capitales de provincia.

Art. 59. Cuando por disposición del administrador ó del visitador se cambien algunas papeletas por otras, que deberán estar siempre firmadas por el jefe que lo haya ordenado, se entregarán originales al visitador, sin permitir, bajo la responsabilidad de los que las hayan recogido, que nadie se entere de su contenido.

CAP. VIII.—*Del servicio en casetas y en depósitos administrativos.*

Art. 60. No permitirá el Resguardo destinado al servicio de casetas que pase la línea nadie que lleve bultos ó géneros de adeudo, á no ser de día y por el camino natural del Fielato. Los sospechosos que, después de haber sido advertidos, insistan ó los que intenten atravesar la línea de noche con géneros ó bultos, serán aprehendidos con lo que lleven y entregados á la ronda.

Art. 61. En los depósitos administrativos ejercerán los dependientes del Resguardo las mismas funciones que en los Fielatos, y en la parte exterior de dichos depósitos se colocará el contrarregistro.

CAP. IX.—*Del servicio de ronda.*

Art. 62. Habrá constantemente una ronda en cada Fielato que, partiendo de él, unas veces por la izquierda y otras por la derecha, llegue hasta la mitad de la distancia que le separe de los Fielatos inmediatos por uno y otro lado.

Los visitadores dispondrán el servicio de manera que se aseguren de su realización, bien firmando en una libreta en cada caseta, como las rondas militares y cambiando una tabla ó señal con la ronda inmediata, ó bien por los demás medios que su celo y experiencia les sugieran.

Art. 63. Esta ronda de día avisará una vez al que con bultos se separe del camino recto del Fielato, y en caso de reincidencia aprehenderá las especies; de noche lo hará desde luego con las cargas ó bultos que, conteniendo géneros ó especies de adeudo, sean encontrados fuera de los caminos del Fielato.

Art. 64. Se pondrán á disposición de la Junta administrativa durante la noche en una caseta y de día en la Administración de consumos las especies aprehendidas cuando el valor de éstas exceda de 12 pesetas, y si no excediese, se pasará al Fielato para que en él se declare lo á que haya lugar.

Art. 65. Lo mismo se practicará con las especies que entreguen los dependientes de los puestos fijos, haciendo que un individuo aprehensor las acompañe para que los interesados usen de su derecho en la junta ó Fielato.

Art. 66. Será reputada como grave falta el tomar la menor parte de las especies aprehendidas, aunque sea por los mismos aprehensores, castigándose al que las cometa como defraudador de la Hacienda.

CAP. X.—*Del servicio de tránsitos.*

Art. 67. Los tránsitos saldrán de los Fielatos cuatro ó más veces al día, según dispongan el administrador y el visitador, procurando reunir varios y teniendo presente las necesidades de la población y la fuerza con que se cuente para acompañarlos, pero todo tránsito ó reunión de ellos irá acompañado de los vigilantes necesarios, que llevarán las papeletas.

Art. 68. No se permitirá que el género sufra aumento ó disminución en el camino, ni que hagan alto los carruajes ó caballerías sin un motivo absolutamente indispensable, y del que darán cuenta al jefe del puesto los vigilantes encargados de la custodia.

Art. 69. Los vigilantes presentarán las cargas y las papeletas en el Fielato de salida para que sean reconocidas y firmada la confirmidad por el fiel, y estampado el *Salió conforme* por el jefe del Resguardo del punto, devolverá la papeleta al Fielato que la expidió, sin perjuicio de seguir vigilando el tránsito hasta donde les prevenga el jefe del Fielato ó del Resguardo.

Art. 70. Los vigilantes no permitirán que el género que acompañen vaya por otro camino que el señalado previamente para el tránsito.

Art. 71. Los coches correos y diligencias cuyos conductores no se presten á su registro en el Fielato, serán acompañados con los carruajes por

un vigilante de caballería, que cuidará de que en el tránsito no se arrojen bultos, y no los perderá de vista hasta que lleguen al punto de parada para ser registrados por los individuos de la ronda destinada á este servicio.

Art. 72. Las especies que pernocten en el radio, yendo de tránsito, lo harán con permiso del Fielato y del puesto del Resguardo, los cuales exigirán, que al dorso de la papeleta de tránsito para pernoctar, firme como fiador el dueño de la posada ó casa donde hubieren de hacerlo, observando los vigilantes si se hacen ventas ó extracciones de dichas especies, y acompañándolos al ser de día para terminar el tránsito.

Art. 73. Todo jefe de ronda, al concluir su servicio, dará parte al visitador de las novedades ocurridas durante el mismo, enumerando los tránsitos acompañados por los individuos de su mando, con expresión de las especies y bultos, contraregistro por que hayan pasado y por donde hayan salido, y casas donde hayan pernoctado, con el nombre de su fiador ó dueño.

Art. 74. En los reconocimientos y aforos en los depósitos domésticos, ejecutará el Resguardo las disposiciones del jefe comisionado para dirigirlos, siendo su principal obligación guardar las entradas y salidas del edificio para que nada entre ni salga sin su conocimiento.

Madrid 29 de Setiembre de 1885.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.» *(Gac. 2 Octubre.)*

Ley 12 Enero 1886.

Autorizó al Ministro de Hacienda... 2.° Para dictar las disposiciones necesarias á fin de vencer las dificultades que en la práctica ha ofrecido el planteamiento de la ley de 16 de Junio último, relativa al impuesto de consumos... (*Apéndice* de 1886, pág. 28.)

R. D. 14 Enero 1886.

Reformas en la administración del impuesto.

Este importante decreto, dictado en uso de la autorización concedida al Ministro por la ley anterior, le restituye la facultad de adoptar el encabezamiento, el arriendo ó la administración por la Hacienda como medios de recaudar el impuesto en las capitales y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo; declara subsistentes los arriendos celebrados con la Hacienda y el art. 4.° de la ley de 6 de Julio de 1882, deja en suspenso el 5.° de la de 16 de Junio último, y restablece para los pueblos no capitales de provincia el sistema de la ley de 31 de Diciembre de 1881. Se inserta en el *Apéndice* de 1886, pág. 64.

JURISPRUDENCIA.

24 Marzo 1866. *La Administración contenciosa es incompetente para conocer en las reclamaciones sobre exacción de impuestos indirectos.*

He aquí en qué términos se resolvió una demanda de un cosechero de Valladolid, sobre que el vino que había introducido y que había degenerado en vinagre, adeudara en este concepto:

«Visto el art. 4.° de la R. O. de 20 de Setiembre de 1852, que dispone siga la Administración activa entendiendo, como hasta ahora, de las cuestiones sobre la aplicación de las leyes que regulan los impuestos indirectos.—Vistos los párrafos 1.° y 2.° de los consagrados en el preámbulo de esta Real órden á las contribuciones indirectas así concebidos: «Para hacer efectivas las contribuciones indirectas comprendida la de Aduanas (1), corresponde también á la Administración activa la inmediata aplicación de la ley, y por tanto, su exacción y la imposición de recargos y multas en calidad de medios coercitivos de acción que facilitan el ejercicio de sus funciones. Pero las reclamaciones de los particulares á que dé lugar la exacción de estos impuestos, nunca podrán tener el carácter de contencioso-administrativas.—Considerando que aquí se trata de una contribución indirecta, y las cuestiones que á estas cuestiones se refieren, en ningún caso pueden tener el carácter contencioso-administrativo según la citada Real orden y su preámbulo... Vengo en declarar incompetente á la Administración contenciosa en este asunto...» (*R. D. S. 24 Marzo 1866, núm. 61 de la C. L.*)

23 Marzo 1869. *Arrendamientos á todo riesgo y ventura: Se entiende de los previstos.*

Declarando que los arrendatarios de consumos de Alcira en 1864, no estaban obligados á satisfacer la parte alícuota del arriendo correspondiente á los dos meses que dejaron de percibir de los contribuyentes los derechos de consumo con motivo de las inundaciones de dicho año, y que del año siguiente debía rebajarse la cuarta parte del total en que consistió aquél, se consignan los siguientes fundamentos:

«Que las convenciones obligan no sólo á aquello que está expreso en ellas, sino también á todo cuanto exige la naturaleza de las mismas según las leyes, la equidad y la jurisprudencia:

Que si bien los arrendamientos hechos á riesgo y ventura obligan á los arrendatarios á responder de los casos fortuítos, la jurisprudencia, en conformidad con los principios de equidad, tiene admitido que esto sea y se entienda respecto de los previstos; pero no en cuanto á los extraordinarios que no están al alcance de la previsión humana, puesto que, privando á aquéllos de parte de la cosa arrendada, falta el objeto del arriendo, y deben, por lo tanto, tener derecho á una disminución ó rebaja proporcional del precio de éste.

Y que la inundación que sufrió el pueblo de Alcira en Noviembre de 1864, no puede menos de calificarse de la expresada clase, por cuanto no fué efecto del desbordamiento del Júcar, sino de la destrucción de sus márgenes, caso á que no pudieron obligarse los arrendatarios de los derechos de consumos...» (T. S., *Sentencia 23 Marzo 1869.—C. L., núm. 12.*)

14 Julio 1869. *Otro caso.*

«Las reclamaciones de los particulares acerca de la aplicación de las leyes que regulan los impuestos indirectos, no pueden pasar á ser contenciosas, correspondiendo por tanto el conocimiento de la Administración activa, en virtud de lo establecido en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que no ha sido derogada por el art. 82 de la ley de 1863 para el gobierno de las provincias...» (T. S., Sala de lo contencioso-administrativo, *Sent. 14 Julio 1869.—Gac. 14 Setiembre.*)

Esta misma doctrina se reproduce en R. O. de 9 de Mayo y en R. D. S. de 6 de Julio de 1880. En la primera se declara que atendido el carácter de impuesto indirecto que tiene el de consumos, las cuestiones que motiva su exacción no pueden dar lugar á la vía contenciosa; y en el segundo, que es nulo todo lo actuado en esta vía propuesto para debatir la procedencia de la inclusión ó exclusión de un hacendado forastero en el repartimiento de consumos.

Otros casos en Rs. Os. de 27 de Abril de 1881 y 1.° de Julio id. (2).

10 Marzo 1879. *Rescisión de contrato de abasto de vinos.*

Procede la rescisión del contrato de arrendamiento de abasto de vinos celebrado con un Ayuntamiento,

---

(1) *Las resoluciones definitivas en materia de Aduanas son hoy reclamables en vía contenciosa, conforme á la regla 7.ª de la R. O. de 20 de Febrero de 1884 y art. 270 de las Ordenanzas de la renta.*

(2) *Consultando el artículo* CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, *así como* JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, *se deja conocer perfectamente el carácter de las cuestiones á que puede dar lugar el impuesto de consumos.*

Los contratos que la Administración celebra de arriendos y encabezamientos, si dan lugar á cuestiones respecto de su inteligencia, cumplimiento, extensión y efectos, éstas no pueden menos de ser de índole contenciosa y hay que atenerse á la doctrina sobre contratos administrativos.

Las cuestiones de otra naturaleza, sobre imposición y cobranza, no tienen en caso alguno carácter contencioso, conforme á la R. O. de 20 de Setiembre de 1852.

cuando se priva al contratista de la materia objeto del convenio, lo cual tiene lugar si una autoridad militar legítima prohibe la conducción de los vinos al territorio ocupado por carlistas. (R. D. S. 10 Marzo 1879, publicado en 3 Abril.—*Gac.* 1.º *Junio.*)

20 Marzo 1879. *Rebaja en el precio del contrato.*

Los arrendatarios de la contribución de consumos que entregaron el precio del contrato, tienen derecho á que el Ayuntamiento les devuelva la parte de dicho precio correspondiente al tiempo en que administró y recaudó el referido impuesto. (R D. S. 20 Marzo 1879, publicado en audiencia 3 Abril.—*Gac.* 15 *Junio.*)

30 Marzo 1879. *Exención de derechos de consumos: Indemnización.*

Vistas las órdenes de 16 de Octubre y 21 de Noviembre de 1874, se establece:

Que debe ser indemnizado un Ayuntamiento de los derechos de consumos que dejó de percibir por la exención declarada á favor de ciertos artículos (carbones minerales) durante el año económico correspondiente. (R. D. S. 30 Marzo 1879, publicado en 19 Abril.—*Gac.* 5 *Julio.*)

30 Junio 1879. *Penas á defraudadores de consumos.*

Dejando sin efecto una orden ministerial confirmatoria de responsabilidades exigidas á D. Manuel Alvarez Gutiérrez como defraudador del impuesto de consumos, se establece:

Que penados en un reglamento municipal para cobranza de esa contribución los actos de sacar género de los depósitos sin haber dado antes cuenta á los dependientes, é introducir artículos en ellos sin conocimiento administrativo, no está comprendido en esos casos el que extrae vino que se halla depositado en la bodega de las Casas Consistoriales en virtud de autorización del alcalde y previa fianza y citación del arrendatario del impuesto, sin que la irregularidad que se cometiera al trasladar el vino á otro lugar distinto pueda calificarse de defraudación. (R. D. S. 30 Junio 1879, publicado en audiencia 10 Julio.—*Gac.* 19 *Setiembre.*

6 Enero 1880. *Cuestión previa en causa sobre fraudes en el repartimiento de consumos, cereales y sal, y sobre agravio en las cuotas señaladas.*

Con vista del decreto ley de 26 de Junio de 1874, capítulo XXXIII de la instrucción de 24 de Julio de 1876, (XXX del Reg. de 16 de Junio de 1885), arts. 66, párrafo segundo y 83 en el mismo párrafo de la ley provincial vigente, 198 de la municipal y 54 del Reg. de 25 de Setiembre de 1863, se decide una competencia á favor de la Administración:

«Considerando: 1.º Que siendo el origen del presente conflicto la denuncia presentada ante el Juzgado por varios vecinos sobre si hubo fraude en el repartimiento de la contribución de consumos, cereales y sal, y en el señalamiento de las cuotas que por tal concepto debian satisfacer algunos concejales y asociados, la materia objeto de la competencia entraña un juicio de agravio comparativo en la fijación y evaluación de la respectiva riqueza imponible; asunto de que debe conocer la Administración activa, y en su caso la contenciosa, á tenor de la disposición antes citada de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

2.º Que del mencionado juicio resultará si existen motivos que hagan presumir delincuencia por parte de los concejales y asociados que intervinieron en el reparto del impuesto y en la evaluación y fijación de la respectiva riqueza, para remitir, si procediese, el tanto de culpa correspondiente á los Tribunales ordinarios:

3.º Que sin perjuicio de esto, y una vez que se acredite gubernativa y contenciosamente en su caso el agravio, pueden los vecinos y hacendados, con arreglo á la disposición que queda trascrita de la ley municipal, perseguir criminalmenie á los alcaldes, concejales y asociados que hayan sido causantes del mismo.» (R. D. 6 Enero 1880.—*Gac.* 12 *Abril.*)

12 Marzo 1880. *No puede dispensarse el pago de las cuotas de repartimiento de consumos á título de compensación con créditos contra el Ayuntamiento.*

Habiéndose negado D. Francisco Pajarón, maestro de escuela de Llanera, á satisfacer la cuota que le correspondió por consumos, alegando que el Ayuntamiento le debía mayor cantidad y debía verificarse la compensación, se procedió contra el maestro por la vía de apremio, y pedido por aquél que se declarase improcedente el procedimiento y se le reintegrase de los recargos y gastos que se le ocasionaron, denegó el gobernador de Valencia su instancia, lo cual dió motivo á recurso de alzada, que resuelve el Gobierno de conformidad con lo opinado por la Sección de Gobernación. He aquí el dictamen de la misma:

«La Sección considera improcedente, con arreglo á la resolución dictada en 13 de Abril de 1875, de conformidad con lo informado por esta Sección en el expediente promovido por varios retirados de guerra residentes en el pueblo de Sotillo de la Ribera, provincia de Burgos. Pedían éstos que se les dispensara del pago del repartimiento vecinal mientras el Estado no les pagara sus haberes, dejados de percibir en los meses á que se refería el repartimiento; pretensión ésta análoga á la que promueve Pajarón al solicitar que se le devuelvan los recargos y apremios que le fueron exigidos por haberse negado á pagar la cuota que le fué impuesta; cuya negativa fundó precisamente en la misma circunstancia de estarle debiendo los haberes respectivos al período á que correspondía la contribución exigida.

En el presente caso media además la circunstancia de que el pago de que se trata procede de un repartimiento por razón de la contribución general de consumos, el cual no tiene por base las rentas, utilidades ó sueldos, sino que es independiente de ello, y se funda en el consumo que se calcula ha de hacer el habitante de la respectiva localidad; de donde resulta la obligación en que Pajarón se hallaba de satisfacer desde luego la cuota que por tal concepto le había correspondido, y como quiera que su negativa motivó el procedimiento de apremio, hay que reconocer que los recargos por tal razón y concepto abonados estuvieron bien exigidos, no habiendo por lo mismo razón fundada para la devolución que de ellos se solicita;

Es de parecer, por tanto, la Sección, que procede desestimar el recurso, y prevenir al propio tiempo al Ayuntamiento que satisfaga al interesado la parte de sueldo que le debe, si ya no lo hubiere hecho, en cumplimiento de las órdenes dictadas en este sentido por el gobernador de la provincia.» Y así se resuelve. (*R. O.* 12 *Marzo* 1880.—*Gac.* 31 *id.*)

23 Julio 1880. *Carácter de los visitadores de consumos: Sobre su nombramiento.*

Interpuesto recurso de alzada contra providencia del gobernador de León que confirmó el nombramiento de visitador de consumos hecho por el Ayuntamiento de la capital en la persona de D. Colman Morán, se confirma el acuerdo y providencia apelados, estableciendo la siguiente doctrina:

«Los visitadores de consumos no pueden ser considerados como meros agentes de vigilancia, sino como interventores en lo que concierne á la administración y recaudación ó cobranza de aquel ramo especial, para cuyo cometido no necesitan llevar ni usar armas. En tal sentido es evidente que no están comprendidos, en cuanto á su nombramiento y separación, en el art. 74, párrafo cuarto, y sí en el 78 (de la ley municipal); esto es, que la facultad de nombrarlos y separarlos corresponde á los Ayuntamientos, con tanto más motivo, cuanto que son éstos responsables de la recaudación municipal, y el visitador es su agente en lo que toca al ramo de consumos, y debe tener, por tanto, su confianza, lo que no sucedería si su nombramiento correspondiese á otra autoridad» (1). (*R. O.* 23 *Julio* 1880. —*Gac.* 21 *Agosto.*)

11 Noviembre 1880. *Aprobación de arriendos municipales por la Administración provincial: Mientras no recaiga y se utilicen en su caso los recursos legales, no puede resolver la Superioridad, declarando nulo el contrato.*

Entablado pleito contencioso-administrativo por Don Francisco Martínez sobre revocación de Real orden, que dejó sin efecto la aprobación dada por la Administración económica de Murcia á cierto acuerdo del Ayuntamiento y contribuyentes de Cartagena, relativo al arriendo de los impuestos de consumos, se deja sin efecto la resolución impugnada mandando reponer el expediente al estado en que debió resolver la Administración económica de Murcia, con vista de los arts. 2.º de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870; 178, 188, 189, 197 y 198 de la Inst. de 24 de Julio de 1876; de la R. O. de 14 de Julio de 1877 y de la circular de la Dirección de Impuestos de 25 de Marzo de 1878...

«Considerando que atribuído á las Administraciones económicas de las provincias por los arts. 189 y 197 de

(1) *Ver los arts.* 3.º, 27 *y* 28 *del Reg. de* 29 *de Setiembre de* 1885, *inserto en la parte legislativa.*

la instrucción para la administración y cobranza del impuesto de consumos, el examen y aprobación de los medios que acuerden los Ayuntamientos, asociados de los mayores contribuyentes, para cubrir sus encabezamientos y el de los expedientes de subastas para el arrendamiento de las especies de consumos, la Dirección de Impuestos no pudo acordar, ni el Ministerio confirmar la nulidad de lo que con aprobación de la Administración económica se había practicado y pendía aún de resolución de dicha Administración, á reserva y sin perjuicio de reformarlo ó dejarlo todo sin efecto, si se interponía el recurso de que trata el artículo 198, y de exigir en su caso al jefe económico y á quien además hubiese lugar, la responsabilidad correspondiente» (1). (*R. D. S.* 11 *Noviembre* 1880.—*Gac.* 19 *Marzo* 1881.)

28 Febrero 1881. *Exención del impuesto á favor del carbón mineral.*

Excluído del impuesto de consumos el carbón mineral que se consuma para la industria por las órdenes de 16 de Octubre de 1874 y 8 Mayo 1875, así como por la ley de 21 Julio 1876 que no le consignó en las tarifas, y por la de 11 Julio 1877 que suprimió también los derechos sobre el carbón vegetal á que se diera igual aplicación, no puede ser considerado comprendido en la expresión genérica de artículos de arder á que se refiere la ley municipal al tratar de los arbitrios para cubrir los presupuestos de los pueblos. (*R. D. S.* 28 *Febrero* 1881—*Gac.* 30 *Abril*) (2).

18 Abril 1881. *El conocimiento y castigo de las defraudaciones de derechos á la Hacienda es de la competencia de la Administración.*

«El R. D. de 20 de Junio de 1852 se halla modificado en todo lo que se refiere al procedimiento y castigo de las defraudaciones de los derechos que corresponden á la Hacienda, pues según los arts. 149 y 150 de la ley de 24 de Julio de 1876, reserva á la Administración su conocimiento y manera de penarlos, dejando sólo para los Tribunales de Justicia el de los delitos comunes que puedan cometerse al realizar aquéllos» (3). (*Sent.* 18 *Abril* 1881.—*Gac. de la Sala* 2.ª, *t. II, p.* 13.)

Otros casos iguales resueltos por el T. S. en sentencias de 14 Mayo y 11 Junio 1881 y 27 Octubre 1883.

9 Julio 1882. *Competencia de la Administración para resolver las cuestiones sobre exención de ciertas especies como artículos de consumo.*

En demanda entablada por D. Nicolás Martínez contra D. Emeterio Rojas, arrendatario de los derechos de consumo de Haro, solicitó el actor la declaración de que el arrendatario no estaba autorizado para exigir el impuesto por los despojos de las reses que se degollasen, y por lo tanto, que se le condenase á desistir de la reclamación entablada contra el demandante, exigiendo al mismo por el procedimiento de apremio, cierta cantidad como derechos de dichos despojos. Justificado que el alcalde exceptuó efectivamente del impuesto los repetidos artículos, pero que la providencia de dicha autoridad fué revocada por el jefe económico de la provincia, y en alzada por la Dirección general, el gobernador de Logroño requirió de inhibición al Juzgado y formalizada competencia, se decide á favor de la Administración con vista del art. 66, núm. 2.º de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, estableciendo que á la Administración toca resolver las reclamaciones sobre cumplimiento de un acuerdo declarando exceptuadas del impuesto ó incluídas en él ciertas especies. (*Gac.* 4 *Agosto.*)

2 Noviembre 1882. *Falsificación de los cuadernos que llevan los rematantes de consumos para la exacción del impuesto.*

El libro llevado por un rematante de consumos para sentar los derechos que debe percibir de cada uno de los contribuyentes del pueblo, aunque tenga al dorso de la primera hoja una diligencia abierta y autorizada por el alcalde, síndico y secretario y el sello de la Alcaldía en las demás, no es documento público ni oficial, y las equivocaciones, informalidades ó errores de que adolezca, no pueden imponer al culpable de ellas la responsabilidad del art. 315 del Código penal. (*Sentencia* 2 *Noviembre* 1882.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1883, *tomo I, pág.* 10.)

16 Enero 1883. *Los arrendatarios no pueden combatir en vía contenciosa las resoluciones que determinan cuáles son las especies imponibles.*

Declarando inadmisible una demanda interpuesta á nombre del arrendatario de consumos de Alcalá de Henares, se establece:

«Que... la declaración... de que un determinado artículo se hallaba exento del pago del impuesto de consumos en Alcalá de Henares, no ha podido causar agravio á á los derechos del recurrente, puesto que, como mero arrendatario de la recaudación del mismo impuesto en dicha ciudad, carece de acción para oponerse á las resoluciones administrativas que declaran cuáles son los artículos ó especies imponibles.» (*Real orden* 16 *Enero* 1883.—*Gac.* 23 *Marzo.*)

28 Abril 1884. *Allanamiento de morada al exigir la contribución de consumos.*

Del delito de allanamiento de morada en que pueda haber incurrido un arrendatario de consumos y sus dependientes penetrando violentamente en la ajena aunque fuera para decomisar géneros sujetos al impuesto, debe conocer exclusivamente la autoridad judicial, sin que la Administración tenga que resolver ninguna cuestión previa. (*Gac.* 9 *Junio.*)

5 Agosto 1884. *Desestimando un recurso de alzada entablado por el gremio de la especie* vinos de todas clases, *de Jerez, contra el reparto realizado por el Ayuntamiento para hacer efectivo el importe del concierto gremial.*

Aprobado por la Administración de Propiedades é Impuestos de Cádiz el concierto celebrado entre el Ayuntamiento de Jerez y el gremio que comercia, cosecha y especula en la especie *Vinos de todas clases*, para la exacción del impuesto de consumos, los representantes de los agremiados no se reunieron para acordar la forma de hacer efectivos los encabezamientos, y el delegado de Hacienda excitó al alcalde para que cumpliera por ellos el art. 204 de la instrucción de consumos. Hubo dificultades por parte del alcalde y por parte del Ayuntamiento para verificarlo; y aun acordaron, en principio, los industriales, repartir entre ellos el encabezamiento, pero no lo verificaron; y la Delegación de Hacienda mandó un comisionado á Jerez para que lo ejecutase, como lo ejecutó, aprobando aquella autoridad el reparto. En él figuraban los extractores de vinos de la ciudad, quienes entablaron para ante el Ministerio de Hacienda recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación; recurso que apoyó el Ayuntamiento quejándose de que no se la hubiera oído en el expediente, é invocando los derechos del gremio para resolver como juez único los agravios que se infiriesen en los repartos. El Ministerio de Hacienda resuelve la alzada de la siguiente manera:

«Vista la instrucción del impuesto de consumos de 31 de Diciembre de 1881, y en particular los arts. 203 á 206 de la misma (1).

Considerando que con arreglo al art. 204 de la citada instrucción, es obligatorio al gremio adoptar el medio de cubrir el encabezamiento pactado; y habiendo adoptando el de verificar el repartimiento de la cantidad estipulada, es asimismo de ineludible cumplimiento el realizar las demás operaciones sucesivas que den por resultado el que el Ayuntamiento en los plazos reglamentarios haga efectivo el importe del concierto gremial realizado:

Considerando que á pesar de tener expedito el gremio su derecho, que constituye además una obligación, ha dejado de cumplir sus deberes, motivando con su resistencia á practicar el reparto que el Ayuntamiento no haya ingresado en las Cajas del Tesoro el importe del cupo correspondiente á la especie *vinos de todas clases:*

Considerando que ante la necesidad de suplir la falta de cumplimiento por parte del gremio de la formación del reparto, el Ayuntamiento ha estado en su derecho de buscar un medio de exacción de la cifra de que es responsable aquél, medio que con el solo carácter de provisional no tiene ni puede tener otro objeto que establecer una base para hacer efectivo por los procedimientos ejecutivos el importe del encabeza-

---

(1) *Con los arts.* 189, 197 *y* 198 *de la Inst. de* 24 *de Julio de* 1876, *concuerdan los arts.* 224, 233 *y* 236 *del reglamento vigente de* 16 *de Junio de* 1885.

(2) *En las tarifas unidas á la ley de* 16 *Junio de* 1885 *figuran los carbones mineral y vegetal, que sólo están exentos de derechos en el caso del art.* 25 *del reglamento de la misma fecha.*

(3) *Lo mismo dispone el art.* 172 *del reglamento vigente de* 16 *Junio* 1885.

(1) *El art.* 203 *de la instrucción de* 1881 *concuerda casi literalmente con el* 213 *de la de* 1885; *el* 204 *con el primer inciso del* 214; *el* 205 *con el* 216, *y el* 206 *con el primer punto del* 218.

miento convenido, que há tiempo debería haber ingresado en el Ayuntamiento, y éste á su vez en las Cajas del Tesoro lo que al mismo corresponde:

Considerando que sin perjuicio de que la exacción que se verifica por medio del referido reparto provisional surta el efecto de que tanto el Ayuntamiento como el Tesoro perciban lo que les corresponda por el cupo de consumos de la especie *vinos de todas clases*, cuyo ingreso no puede dilatarse, el gremio tiene expedito su derecho, sin limitación alguna, para realizar por sí el reparto definitivo, que puede y está obligado á hacer, estableciendo para ello las bases que estime convenientes, y decidiendo por sí como entidad jurídica acerca de la mayor ó menor cuantía de las cuotas que correspondan á cada agremiado;

S. M., oído el parecer de esa Dirección general, se ha servido resolver que se desestime la reclamación formulada por D. Juan J. León, apoderado de los reclamantes, contra el reparto realizado para hacer efectivo del gremio de la especie *vinos de todas clases* el importe del concierto gremial convenido con el Ayuntamiento de Jerez y aprobado por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, declarándose que dicho reparto no tiene otro carácter que el de provisional y como medio de que tanto el Tesoro como el Ayuntamiento perciban en definitiva el importe del cupo correspondiente; y que el gremio tiene expedito su derecho para realizar el reparto definitivo que tiene obligación de hacer, en el cual pueden quedar subsanadas, en uso de la facultad que la instrucción de consumos le otorga, las diferencias de cuota ó agravios relativos á que su resistencia á hacer el mencionado reparto haya podido dar lugar en el formado provisionalmente. De Real orden, etc.—Madrid 5 de Agosto de 1884.—Cos-Gayón.» (*Gac.* 15 *Agosto.*)

Al plantearse en 1845 el sistema tributario de la ley de 23 de Mayo, regía en todas las provincias del Reino, á excepción de las Vascongadas y Navarra, el sistema de rentas provinciales, catastro, equivalente y talla, cuyas rentas administraba la Hacienda con sujeción á los reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, instrucción de 16 de Abril de 1816 y otras disposiciones posteriores aclaratorias.

La ley de 23 de Mayo de 1845, al establecer la contribución de consumos, ó sea un derecho general sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, cerveza, aguardiente, licores, aceite, jabón y carne, abolió las rentas provinciales, refundiéndolas en el nuevo impuesto, en la forma que dispuso el art. 7.º y con arreglo á una instrucción ó decreto de la misma fecha.

Ha venido, sin embargo, discutiéndose, y sigue todavía en tela de juicio, la conveniencia de la subsistencia ó de la supresión de este impuesto. Las Cortes Constituyentes de 1854 le abolieron, estableciendo en su lugar por la ley de 16 de Abril de 1856 una derrama general sobre todos los pueblos, consistente en el 50 por 100 de lo que importaba la de puertas y consumos; pero otra vez fué restablecido por R. D. de 15 de Diciembre, con motivo de los sucesos políticos del mismo año, continuando en vigor hasta Setiembre de 1868, en que las Juntas de gobierno constituídas en todos los pueblos á raíz del movimiento nacional entonces ocurrido, se apresuraron á suprimirlo.

Sin embargo, como decimos en el ingreso de este artículo, no se hizo esperar mucho el restablecimiento de este impuesto, que en vano las naciones luchan por sustituir con otros, pues ninguno entre los indirectos suele ofrecer más pingües rendimientos.

La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre ingresos y gastos municipales y la de Ayuntamientos de 20 de Agosto del mismo año facultaron á los pueblos para establecer el impuesto de consumos, siempre que no pudieran cubrir por otros medios los gastos á que tenían que subvenir. Y claro está, dado el primer paso, pronto se recorrió todo el camino; y el mismo apresuramiento con que muchas poblaciones de importancia, entre ellas Madrid y otras capitales de provincia, procedieron á restablecer dicho impuesto, facilitó al legislador de 1874 la manera de recabar para el Estado la mayor parte de las utilidades que la contribución de consumos comenzaba á producir de nuevo. A este fin se encaminan las cinco distintas instrucciones que á contar desde aquella fecha se han dictado sobre el particular; la de 26 de Junio de 1874, la de 15 de Junio de 1875, la de 24 de Julio de 1876, de 31 Diciembre de 1881 y el reglamento vigente de 16 de Junio de 1885.

Que son grandes los inconvenientes que ofrece un impuesto que pesa exclusivamente sobre los artículos de primera necesidad, y que afecta á las familias, no por razón de su riqueza y bienestar, sino por razón del número de individuos de que se componen, viniendo á resultar que contribuye más una familia pobre ó regularmente acomodada, si es numerosa, que la que es rica si consta de pocos individuos, no hay para qué decirlo. Y no es esto todo: son otros muchos, y muy grandes algunos, los inconvenientes que lleva consigo el sistema adoptado para la administración y recaudación del impuesto que nos ocupa, por las infinitas trabas á que sujeta al traficante, y por las vejaciones que son consiguientes, y que no puede menos de producir la rígida é indispensable intervención fiscal; siendo lo peor del caso que hoy por hoy, cualquiera que sea la opinión formada sobre esta gravosa contribucion, se toca con la gran dificultad de no ser posible su sustitución. Sus productos son enormes En el ejercicio de 1864-1865 ascendieron á 184.922,572 rs. para el Tesoro y 142.048,274 rs. para las provincias y los pueblos. Al ser restablecida en 1874, se calculaban los ingresos para el Estado en 160 millones; pero es de advertir que en esta cifra no se incluían las cantidades de 60 millones en que se presuponía el impuesto especial con que se gravaba la sal y la de 260 millones en que se fijaba lo que produciría otro impuesto con que transitoriamen-

te se gravaban los cereales, contribuciones ambas que bien puede decirse que eran la misma de consumos, que de este modo ascendía á 500 millones de reales por sí sola, y en el presupuesto de 1885 á 1886, se calculan en 93 millones de pesetas los rendimientos que ha de producir. Hay que contar, sin embargo, con que la recaudación de este tributo, como la de todos los indirectos, es sumamente costosa, y este es otro de los mayores inconvenientes que ofrece en cambio de las ventajas de ser más llevadero su pago, principalmente cuando no se hace efectivo por repartimiento.

He aquí, para terminar, un minucioso

Sumario alfabético (1).

Abandono de mercancías: R., art. 110.

Aceites medicinales y olorosos: R., art. 22.—Para los ferrocarriles; R., art. 30.—Aceites y grasas; R., artículos 147 y 175; 21 Julio 1874; 29 Febrero y 27 Marzo 1876; 29 Enero 1877; 28 Junio 1883.

Adeudos á plazos: R., arts. 47 á 57.—De carnes; R., artículos 58 á 66.

Administración del impuesto: R., art. 223; 6 Marzo 1880, reglas 6.ª y 7.ª y 11 á 14.—Administración por la Hacienda; 16 Junio 1885; 27 Julio id.

Administradores de Hacienda: sus atribuciones; R., artículos 298 y 299, y reglamento de 29 de Setiembre de 1885, arts. 25 y 26.

Aduanas: importación y exportación; R., art. 158.

Aforos: R., arts. 17 á 19, 85 y siguientes, 125 y 178.

Afrecho: R., art. 28.

Aguardiente: R., arts. 96 y 147.

Alcaldes: sus funciones con relación al impuesto; R., artículo 160.—Responsabilidad; R., art. 179.—Su competencia; R., art. 239.

Almacenaje (derechos de): R., arts. 41 y 106.

Almacenistas (depósitos de): R., arts. 98 á 100.

Almidón: R., art. 27.

Allanamiento de morada: Jurisp., 28 Abril 1884.

Apelaciones: 1.º Diciembre 1866; 17 Abril 1877.—V. Recursos.

Arbitrios municipales: R., arts. 10 á 15, 122, 275 y 277, número 3.º; 24 Julio 1877; base 8.ª, ley 25 Junio 1865; Reales órdenes 12 Junio y 12 Diciembre 1866; 21 Julio 1867; 4 Agosto 1874; leyes de 21 Julio 1876, art. 7.º y de 11 Julio 1877, art. 41.

Arriendo del impuesto: ley de 31 Diciembre 1881, artículos 4.º y 10; 28 Marzo 1885 y Jurisp., págs. 194, 195 y 196; R., art. 13.—A venta libre y con exclusiva; R., arts. 223 y 228 á 250; 25 Junio 1864, base 11; 21 Julio 1876, art. 7.º, 20 Enero 1877; 6 Marzo 1880, reglas 2.ª á 5.ª y 19 á 30.—Por la Hacienda; R., arts. 274 á 297.

Arroz: R., art. 28.

Asturias y Galicia; casco y radio en sus poblaciones; R., art. 3.º

Averías en géneros depositados: R., arts. 108 y 109.

Ayuntamientos: responsabilidad; R., art. 179; 11 Julio 1877, art. 45.

Azúcar, cacao, café, té, etc.: nota de la pág. 122 y Real orden 10 Marzo 1883.

Bañistas y huéspedes: R., art. 254, núm. 3.º

Bodegas ó depósitos de vino: R., art. 97.

Buques: reconocimientos; R., art. 159.—Pago de los derechos por las mercancías que adquieran; R., art. 7.º

Cabos del Resguardo: Reg. 29 Setiembre 1885, arts. 8.º, 11 y siguientes.

Carbón vegetal, de cok y leña: R., art. 25; 16 Octubre y 21 Noviembre 1874; 16 Julio 1875; Jurisp., pág. 196.

Carnes: R., arts. 50 y 58 á 66; 7 Noviembre 1864.—Frescas y saladas; R., art. 147.

Carruajes: reconocimientos; R., arts. 34 á 36.—Dobles fondos, etc.; R., art. 182.

Casas particulares: reconocimientos; R., art. 154.

Casco, radio y extrarradio: R., arts. 1.º, 2.º y 3.º

Casetas: 29 Setiembre 1885, arts. 60 y 61.

Censo oficial: su autoridad: R., arts. 8.º y 211.

Cereales: R., art. 26.

Cerveza (Fábricas de): R.,,art. 141.

Cobranza de los derechos de consumos: R., art. 12.—V. Recaudación.

Colonias agrícolas: R., art. 21; 27 Abril 1875.

Combustibles: R,, art. 25; R. O. 19 Junio 1880.

Comerciantes (depósitos de): R., arts. 98 á 100.

Comiso: 14 Junio 1880.

Compensaciones: 17 Diciembre 1875; 11 Julio 1877, art. 45; 6 Octubre id ; 21 Julio 1878, art. 13.

Conciertos con las empresas de ferrocarriles: R., art. 30.—Conciertos y encabezamientos obligatorios en el extrarradio; R., arts. 163 y siguientes.—V. Contratos.

Condonaciones: 21 Julio 1876, art. 9.º; 11 Julio 1877, art. 45; 3 Abril id.

Consumo individual: ley 31 Diciembre 1881, arts. 5.º, regla 1.ª, 7.º y 8.º

Contrarregistro: 29 Setiembre 1885, arts. 52, 56 y sigtes.

Contratos sobre exacción de derechos módicos: R., artículos 116 y siguientes; Jurisp., 5 Agosto 1884.

Corazas y otros artificios: R., art. 182.

Corderos y demás reses pequeñas: R., art. 60.

Cosecheros (depósitos): R., arts. 80 y siguientes y 176, número 3.º

Cuerpo diplomático: franquicias; R., art. 21, y 25 Junio 1864, base 9.ª—Del ejército.—V. Militares.

Cupo total: ley 31 Diciembre 1881, arts. 5.º, reglas 2.ª y 3.ª, y 9.º

Chocolates: 19 Enero 1863.

Defraudaciones: Jurisp., 18 Abril 1881.

Delitos: competencia judicial; R., art. 172; Jurisp., página 196.

Dependientes de consumos: 31 Julio 1880; R., arts. 100 y 157; 16 Junio 1885, art. 6.º, y 29 Setiembre id.

Depósitos administrativos: R., art. 101 á 111.

Depósitos domésticos: R., arts. 65, 80 y siguientes, 174, núm. 4.º, y 176, núm. 10.—De comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas; R., arts. 98 á 100.

Derechos de consumos: cuándo son exigibles; R., artículos 5.º, 6.º y siguientes.—A quién; R., art. 9.º—Disposiciones sobre su pago; R., arts. 17 á 19.—V. Leña: Cereales: Harina: Pan: Recaudación: Adeudos.

Derechos módicos: R., arts. 116 á 125.

Despojos: R., art. 61.

Diputaciones provinciales: ley 31 Diciembre 1881, art. 7.º

Eclesiásticos.—V. Párrocos: Monasterios y R. O. 17 Febrero 1879.

Ejército.—V. Militares.

Encabezamientos: 25 Junio 1864, bases 2.ª y 5.ª, y leyes 21 Julio 1876, 11 Julio 1877, 31 Diciembre 1881, arts. 1.º á 6.º y 9.º, 21 Julio 1878, arts. 14 y 15, 27 Noviembre 1879, 6 Marzo 1880, reglas 1.ª y 2.ª, 31 Diciembre 1881 y 6

(1) *Los artículos que citamos precedidos de la indicación* **R.**, *entiéndase que son del reglamento de 16 de Junio de 1885.*

Julio 1882, art. 2.º—Con las poblaciones; R., arts. 207 á 211.—Gremiales; R., arts. 212 á 221, 223, 226 y 227.—Parciales; R., art. 222; 6 Marzo 1880, reglas 15 á 18.—Medios de cumplir los encabezamientos generales; R., arts. 223 á 227.—V. Conciertos.

Envases: expresión de su cabida; R., arts. 87, 133 y 176, núm. 4.º

Equipajes de viajeros: R., art. 33; Reg. 29 Setiembre 1885, art. 47.

Especuladores (depósitos de): R., arts. 98 á 100.

Exacción: cuestiones á que da lugar; Jurisp., págs. 194 y 196.

Exclusiva (venta al por menor): R., arts. 147 á 158.

Exenciones del impuesto: R., arts. 21, 22, 55 y 26; 12 Junio 1866; 7 Febrero 1867; 10-20 Diciembre 1874.

Extranjeros: franquicias; R., art. 21.

Extrarradio: R., arts. 1.º, 2.º y 162 á 171.

Fábricas: su concepto y exacción de derechos por los artículos que produzcan; R., arts. 126 á 142, 176, números 10 y 11, y 180.

Falsificación: 2 Noviembre 1882.

Faltas de los empleados: 29 Setiembre 1885, arts. 19 y 20.

Ferias y mercados: R., arts. 112 á 115.

Ferrocarriles (depósitos y almacenes): R., art. 157.—Responsabilidad por destinar las grasas y aceites á usos indebidos; R., art. 175.—V. Dependientes.

Fiadores: R., art. 98.

Fianzas de los arrendatarios; R., art. 278, núm. 14, artículos 279 y 291, y R. O. 1.º Mayo 1884.—En las subastas; R., arts. 232 y 244.

Fielatos: disposiciones sobre régimen y organización y modo de funcionar de estas oficinas; R., arts. 37 á 45; Reg. 29 Setiembre 1885, arts. 46 y siguientes.

Fieles é interventores: sus funciones; R., arts. 301 y 302.

Galicia.—V. Asturias.

Galletas ó pastas; R., art. 27.

Ganados; R., art. 50.—Relaciones; R.; arts. 70, 176, números 1.º y 2.º, y 154.—V. Carnes: Registros.

Granos; R., art. 26; 5 Enero y 28 Agosto 1876.

Grasas.—V. Aceites.

Gremios.—V. Encabezamientos gremiales.

Hacendados forasteros; R., art. 254, núm. 2.º; 7 Febrero 1867, y ley 31 Diciembre 1881, art. 12.

Harinas cernidas; R., art. 27.

Horas hábiles para el despacho en los Fielatos; R., artículo 37.

Impuesto transitorio de Aduanas; 21 Julio 1876, art. 18 y su nota; 11 Julio 1877, art. 43; 10 Marzo 1883, y 24 Julio 1877.

Instrucción de 31 de Diciembre de 1881: derogación; Reglamento, art. 303.

Intereses de mora; 7 Mayo 1881.

Intervención del impuesto; 16 Setiembre 1884.

Introducciones de especies, punibles como fraudulentas; R., art. 174.

Introductores de pescados frescos; R., art. 115, y 22 Marzo 1884.

Jabón (fabricantes de); R., arts. 138, 139 y 174, núm. 11.

Jornaleros dedicados á las labores del campo; R., art. 222.

Juntas administrativas para conocer de las infracciones; R., art. 183 y siguientes; 30 Octubre 1879.—Repartidoras; R., arts. 252 y 255; ley 31 Diciembre 1881, art. 11.

Jurisdicción contencioso-administrativa. No puede entender en las cuestiones sobre exacción del impuesto; Jurisp., págs. 194 y 196.

Labradores: de Madrid; R., art. 80.—Encabezamientos; R., art. 222.

Lagares; R., art. 147.

Lejía Fénix; 27 Julio 1882.

Legumbres secas; R., art. 26.

Leña; R., art. 25, y 4 Abril 1880.

Letras y pagarés para el pago de derechos; R., arts. 48 y 55.

Licores; R., art. 23.

Líquidos (venta de); R., arts. 143 á 146, 176, núm. 3.º

Madrid (derechos especiales); R., art. 29.—Depósitos en el casco; R., art. 98.

Marinos; R., art. 254, núm. 4.º

Mataderos; R., arts. 58, 62 á 64.

Matronas del Resguardo; Reg. 29 Setiembre 1885, art. 10.

Menudos; R., art. 61.

Mercados.—V. Ferias.

Militares; R., art. 254, núm. 4.º; 5 Abril 1879; 10-20 Diciembre 1864; 12 Junio 1866; 18 Agosto 1879; 20 Setiembre 1880; 27 Junio 1882.

Molinos; R., arts. 142 y 177.

Monasterios; 4 Marzo 1878.

Moratorias; 17 Abril 1875; 11 Julio 1877, art. 45; 10 Abril idem; 6 Octubre id.

Multas; R., art. 173 y siguientes; 2 Junio 1863; 10 Mayo 1866.—Distribución; R., arts. 199 á 206.

Navíos.—V. Buques.

Obras de reparación de murallas, fielatos, casetas de vigilancia, etc.; R., art. 46.

Ocultaciones punibles; R., arts. 40 y 174, núm. 1.º

Pan cocido; R., art. 27.

Paradores; R., arts. 155 y 180.

Párrocos; 20 Octubre 1860.

Penas; R., arts. 173 y siguientes.

Personal administrativo; R., arts. 298 á 302.

Pescados.—V. Introductores.

Peso ó medida de las especies; R., arts. 31, 59 y 60.

Pobres de solemnidad; R., art. 254, núm. 1.º

Posadas.—V. Paradores.

Primeras materias; R., arts. 127, 128 y siguientes y 176, núm. 7.º

Procedimiento administrativo contra los infractores; R., arts. 172 y siguientes.

Productos elaborados; R., arts. 127, 128 y siguientes.

Puestos públicos; R., arts. 143 y siguientes, 156 y 180.

Radio; R., arts. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º; 25 Junio 1864, base 4.ª

Recargos; 16 Junio 1878; 19 Marzo 1879; 10 Mayo 1883, ley 16 Junio 1885, art. 2.º

Recaudación de los derechos de consumos; R., arts. 31 y 32.

Reclamaciones.—V. Recursos.

Reconocimientos administrativos: R., arts. 33 á 36, 41 y siguientes, 137, 154 á 161 y 178.—De presos; 23 Julio 1859.

Recursos administrativos contra los agravios en el pago de la contribución, etc.: R., arts. 169, 188 y siguientes, 239, 263, 264 y 297, y 17 Abril 1877.

Registro de ganados: R., arts. 67 á 70.

Repartimientos vecinales: R., arts. 223 y 251 á 273; 6 Marzo 1880, reglas 7.ª á 9.ª, y 31 á 67, y Jurisp., págs. 195 y 196; 6 Enero 1880; 12 Marzo id.

Resguardo.—V. Dependientes.

Sal: no pueden imponerse sobre ella recargos; R., artículo 10.—Derechos: R., arts. 24 y 251; 16 Junio 1885.—Reparto; 27 Enero 1880.

Salvado ó afrecho; R., art. 28.

Servicio activo; R., art. 254, núm. 4.º—De ronda; reglamento 29 Setiembre 1885, arts. 62 y siguientes.

Socorros á empleados; 29 Setiembre 1885, art. 21.

Subastas: de géneros averiados; R., arts. 109 y 110.—

Para el arriendo á venta libre; R., arts. 229 á 237.—Id. á la exclusiva; R., arts. 24 y siguientes.—Para arriendos por la Hacienda; R., arts. 280 y siguientes, á 290; 3 Setiembre 1883.
Sustracciones de especies depositadas; R., art. 107.
Tarifas de consumos; R., arts. 5.° á 8.°; 21 Julio 1876; 12 Julio 1877; 16 Junio 1885; 16 Junio 1878; 16 Julio 1882, artículo 4.°
Terratenientes; 7 Febrero 1867.
Tragincros; R., arts. 39 *y* 155.
Tránsitos de especies gravadas; R., arts. 71 á 79; 29 Setiembre 1885; arts. 67 y siguientes.
Tratantes (depósitos de); R., arts. 98 á 100.
Tribunales: su competencia en caso de delito; R., art. 172.
Vendedores ambulantes; R., art. 114.
Ventas al por mayor; R., art. 20.—De líquidos; R., artículos 143 á 146.—Al por menor; R., arts. 147 á 153 y 176, núm. 12.
Viajeros.—V. Equipajes.
Vigilantes de consumos; reglamento 29 Setiembre 1885, arts. 7.°, 11 y 23.
Vinagre; 3 Agosto 1884.
Vinos; R., art. 147, y ley 16 Junio 1885, art. 5.°
Visitadores y sus tenientes; reglamento 29 Setiembre 1885, arts. 4.°, 6.°, 9.°, 23, 27 y 28 Jurisp., 23 Julio 1880.
Visitas; Regl. 29 Setiembre 1885, art. 17.
Zonas; R., art. 1.°

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO. Es uno de los impuestos establecidos por la ley de 23 de Mayo de 1845. Consistía, según las bases adjuntas á la misma ley, señaladas con la letra *B*, en un derecho fijo y otro derecho proporcional, el primero bajo la base de la población, y el segundo sobre los alquileres de la casa habitación del contribuyente, y de los almacenes, fábricas, tiendas y demás locales destinados al ejercicio de su comercio ó industria; pero estas bases, alteradas primeramente en 23 de Mayo de 1846, después en 3 de Setiembre de 1847, en 1.° de Junio de 1850 y en 20 de Octubre de 1852, sufrieron profundas variaciones en el reglamento general de 20 de Marzo de 1870, dictado de conformidad con las bases contenidas en la ley de presupuestos de 30 de Junio-1.° de Julio de 1869, y después otras y otras conforme á las leyes de presupuestos de 1872 y sucesivas, hasta la de 1881, con arreglo á la cual se publicó el reglamento hoy vigente de 13 de Julio de 1882.—Veamos.

Ley 23 Marzo 1845.

Establecimiento de la contribución industrial y de comercio.

«...Art. 6.° Se establece sobre las bases adjuntas señaladas con la letra *B*, la contribución que con el nombre de subsidio de la industria y el comercio pagan actualmente estas clases, en la cual se refunde el cupo industrial de la del culto y clero.

Sobre las cuotas de esta contribución se exigirán dos maravedís por cada real para cubrir los gastos de formación de matrícula y de cobranza.

Se exigirá la contribución industrial, como ahora se establece por todo el presente año, abonándose en pago de sus cuotas las cantidades que por el mismo, y por la del actual subsidio y cupo industrial de la del culto y clero, hayan satisfecho ó satisfagan los contribuyentes.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidos en las matrículas de los distritos de la jurisdicción de los primeros, formándose presupuesto de su importe, y distribuyéndose éste proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobación del Gobierno.»

Desde el anterior decreto de 1845 hasta la ley de presupuestos de 1864 se fueron haciendo sucesivamente algunas reformas en las bases de este impuesto, ya sustituyendo al derecho proporcional el sistema de categorías, ya á éste el de agremiación, etc., ya haciendo alteraciones en otras bases y en las tarifas; pero nosotros nos limitaremos á insertar principalmente las disposiciones vigentes y aquellas otras que pueden ofrecer interés á nuestros lectores, sin perjuicio de hacer al final de este artículo una breve reseña de todas las que han regido el impuesto industrial.

R. O. 23 Noviembre 1852.

Sobre recargos á mercaderes ambulantes.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. I.... con motivo de una consulta... sobre si los *mercaderes ambulantes* deben sufrir el recargo que se imponga sobre la cuota de la contribución industrial para gastos municipales; y conformándose S. M. con el dictamen de esa Dirección general, se ha servido resolver: que dichos mercaderes *no están sujetos al mencionado recargo, por analogía con lo que la Real instrucción de* 8 *de Junio de* 1847 *dispone respecto de los hacendados forasteros que tampoco lo pagan*, cuando el objeto á que se dirige no interesa á la conservación ó mejora de sus fincas.»

Circ. 28 Agosto 1857.

Administradores: Quiénes son: Encargados, etc.

La Dirección general declara que «deben ser considerados bajo esta denominación todos aquellos que administran fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares, sea cualquiera el carácter legal con que lo verifiquen. Los que sólo se titulan encargados y manifiestan que por ello no perciben premio alguno, serán considerados como administradores, siempre que estén autorizados para celebrar arriendos y desahucios, y su encargo llegue á un año en las fincas rústicas y á seis meses en las urbanas.

También se comprenden en esta clase los administradores judiciales de fincas rústicas ó urbanas, ó de cualquiera otra pertenencia, llamados también secuestradores, con tanto más motivo, cuanto que este encargo no es obligatorio y hay que presentar fianzas á la responsabilidad de su buen desempeño.

Se comprenden ingualmente en este epígrafe los comisionados de Bancos y empresas indus-

triales ó comerciales, y los directores ó gerentes de las sociedades exceptuadas, sea cualquiera la contribución que satisfagan en el punto de su domicilio los Bancos, empresas y sociedades. Los que estén al frente de sucursales, hijuelas ú otras dependencias de casas ó empresas industriales, serán considerados como corresponsales ó comisionados, y sujetos al mismo pago que los anteriores, según el párrafo 2.° de la exención 20...»

Circ. 4 y 10 Febrero 1864.

Declara lo que son aceñas y molinos, etc.

(Dir. gen. de Contrib.) «Esta Dirección general se ha enterado de la comunicación elevada por... con motivo de varias reclamaciones que se le han hecho consultando si las aceñas de río se diferencian de los molinos maquileros en la parte de maquinaria que contienen, ó si es en que muelan los granos por cuenta de sus propios dueños; aunque la diferencia entre unos y otros viene conocida y perfectamente deslindada desde muy antiguo en los puntos donde los hay, diré á V. S., no obstante, por contestación, que por aceña se entiende todo aquel molino que se halla situado en río, sin tener cauce ni represa, cuyo caudal de agua permite que pueda moler todo el año sin obstáculo ni interrupción alguna, sea cualquiera la construcción, fuerza y movimiento del artefacto que contenga. Los molinos maquileros son los que están en ríos, presas, riachuelos, arroyos, acequias, canales, vertientes y en las salidas de lagunas y pantanos; pero que tienen cauce ó represa con objeto de conseguir la cantidad de agua necesaria para moler todo el año ó el mayor tiempo posible. La escala gradual de tiempo ó duración de la molienda y la imposición de cuotas por los canales que cada molino contenga, establecen una justa proporción en todos ellos. También tendrá V. S. presente, que lo mismo es molino maquilero el que cobra la maquila en especie que el que lo hace en dinero ó en otra forma. Con estas aclaraciones podrá esa Administración clasificar perfectamente dichos establecimientos en las matrículas próximas á formarse.» *(Bol. oficial de Ciudad Real 15 Febrero.)*

Ley de presupuestos 25 Junio 1864.

Dispuso el art. 7.° de esta ley la rectificación de las tarifas de la contribución industrial con arreglo á las bases establecidas en la letra *C*, y con efecto se publicaron rectificadas por Real orden de 3 de Junio, habiendo estado vigentes hasta el decreto de 20 de Marzo de 1870.

R. O. 12 Mayo 1865.

Declarando que los abogados están exentos del pago de la contribución industrial, cuando se limiten á defenderse en asuntos propios.

(Hac.) «...S. M. se ha servido declarar que los abogados están exentos del pago de la contribución industrial y de comercio cuando se limiten á defenderse en asuntos propios, considerándose como tales aquellos en que tiene interés el mismo abogado, sus padres, mujer ó hijos constituídos bajo su potestad, sin que los derechos que se hayan de sustentar en los litigios sean adquiridos de terceras personas que en ellos debieran figurar como dueños de esos mismos derechos.—De Real orden, etc.—Madrid 12 de Mayo de 1865.—Castro.» *(C. L., t. 93, pág. 410.)*

R. O. 19 Setiembre 1865.

Sobre apelación de las sentencias en materia de subsidio, siempre que aquéllas sean absolutorias de los acusados como defraudadores.

(Hac.) «Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído con motivo de haberse negado algunos promotores fiscales de Hacienda á interponer recurso de apelación de los fallos dictados por los Consejos provinciales en los pleitos sobre defraudación en la contribución industrial, alegando unas veces que las sentencias están arregladas á la ley, y otras que la cuantía del juicio, ó el importe de la cuota y multa objeto de aquél, no llega á 200 escudos.

Y considerando: 1.° Que la conveniencia aconseja cuando se trata de negocios de la Hacienda, de que el Gobierno es mero administrador, seguir igual conducta que en los asuntos de un menor, con los cuales guardan mucha analogía, y por lo mismo que debe someterse á un juicio más elevado el criterio del inferior, dejando en su consecuencia al del fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado, mejorar el recurso de apelación, ó proponer lo que estime conveniente:

Y 2.ª Que en esta clase de asuntos, conforme á la jurisprudencia establecida, es inestimable su cuantía, porque no se ventila en ellos la cuota y multas del momento, sino las sucesivas mientras subsisten las tarifas y las industrias que devengan el impuesto:

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, é informado por la Asesoría general de este Ministerio y fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

1.° Que los promotores fiscales de Hacienda, bajo la más estrecha responsabilidad, apelen de las sentencias de los Consejos provinciales en materias de subsidio, siempre que sean aquéllas absolutorias de los acusados como defraudadores:

Y 2.° Que cuando los Consejos provinciales denieguen el recurso de apelación interpuesto en tiempo, sea por la causa que quiera, soliciten testimonio de la sentencia y de la providencia denegatoria de la apelación, y le remitan al fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado para los efectos á que haya lugar.—De Real orden, etc.—Madrid 19 de Setiembre de 1865.—Alonso Martínez.» *(C. L., t. 94., pág. 457.)*

R. O. 20 Setiembre 1866.

Dispuso que no se exigieran anticipadamente las cuotas de subsidio á los industriales extranjeros.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído en esa Dirección general en virtud de la reclamación hecha por varios cónsules extranjeros, pidiendo se exima á los súbditos respectivos que ejercen en España cualquier industria ó profesión del anticipo decretado con fecha de 20 de Julio último, cuya reclamación ha sido apoyada por los representantes de sus naciones, quienes han acudido al Ministerio de Estado exponiendo que por los distintos tratados se hallan exceptuados aquéllos de los anticipos por contribución industrial. En su consecuencia, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general, y en vista también de los datos facilitados por dicho Ministerio acerca de los tratados y convenios celebra-

dos, se ha dignado mandar que á los súbditos de Austria, Ciudades Anseáticas, Costa Rica, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Goatemala, Italia, Marruecos, Nicaragua, Países Bajos, Persia, Portugal y República Argentina, no se les exijan anticipadamente las cuotas que les correspondan por la contribución industrial y de comercio, en observancia de los tratados existentes con las mismas naciones, sin perjuicio de que se satisfagan dichas cuotas en los plazos ordinarios.—De Real orden, etc.—Madrid 20 de Setiembre de 1866.—Barzanallana.» *(C. L., t. 96, pág. 595.)*

Ley de presupuestos de 29 Junio 1867.

El art. 8.° aumentó en un décimo las cuotas de contribución territorial é industrial.

Ley de presupuestos 29 Mayo 1868.

«Art. 4.° Durante el año económico de 1868 á 69 continuará exigiéndose el recargo en beneficio del Estado de un décimo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio y el 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones.»

Ley de presupuestos 30 Junio 1869.

Tratan de la contribución industrial los artículos 4.°, 11 y 16, y según ellos, suprimidos los impuestos sobre caballerías y carruajes y portazgos, pontazgos y barcajes, se autorizó al Gobierno para reformar las tarifas de la contribución industrial, refundiendo en ellas dichos impuestos. Las bases de la reforma que venía á introducir el nuevo sistema de imposición eran las siguientes:

1.ª Declaración del contribuyente, que comprenda el valor en capital de su industria y comercio, y el provecho ó utilidad media obtenida en el último trienio.

Las profesiones sólo declararán el último extremo, pero indicando con separación las ganancias de cada uno de los tres últimos años.

2.ª Jurados retribuídos, compuestos de contribuyentes é individuos de la Administración, y presididos por la autoridad judicial para decidir acerca de todas las reclamaciones.

3.ª Facultad en la Administración para imponer por sí al que no declare, así como al individuo que no se inscriba en el registro de industriales.

4.ª Acción pública para denunciar las ocultaciones, que serán retribuídas inmediatamente á costa del ocultador.

5.ª Penalidad rigorosa para las ocultaciones.

D. 26 Julio 1869.

Creó una Comisión para que examinando la legislación y tarifas por que se regía la contribución industrial y de comercio, propusiese en ellas las reformas que estimara convenientes, refundiendo además en las mismas los impuestos suprimidos sobre caballerías y carruajes y sobre portazgos, pontazgos y barcajes.

D. 20 Marzo 1870.

Por este decreto se aprobó el *Reglamento general para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial*, el cual no insertamos, porque habiéndose dictado después disposiciones aclaratorias y de reforma, fué derogado y sustituído por el de 20 de Mayo de 1873.

R. O. 17 Abril 1872.

Desestimando la pretensión de varios súbditos franceses residentes en España y empleados en ferrocarriles, sobre que se les declare exentos de la contribución industrial.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente promovido á instancia de varios súbditos franceses residentes en España, pretendiendo se les declare exentos, en virtud de las convenciones consulares vigentes, de la contribución, que como empleados de las Empresas de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, les ha impuesto sobre los sueldos que disfrutan la Administración económica de esta provincia, según lo dispuesto en la tarifa 2.ª vigente de la contribución industrial; y vistos los artículos 1.° y 4.° del convenio de 7 de Marzo de 1862, celebrado entre España y Francia para fijar los derechos civiles de los respectivos súbditos y las atribuciones de los agentes consulares destinados á protegerlos (1). Visto el decreto y reglamento de 20 de Marzo de 1870 y las tarifas á él unidas: Considerando que, según el art. 3.° de dicho reglamento, está sujeto al pago de la contribución industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesión, arte ú oficio, exceptuándose tan sólo los comprendidos en la tabla de exenciones: Considerando que por el párrafo 2.° de la nota de la tarifa 2.ª se llama á contribuir con el 2 ½ por 100 de la retribución, sueldo ó asignación que perciben, cuando llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales, á los empleados de los Bancos ó Sociedades anónimas de todas clases, inclusas las de los ferrocarriles, y á los de las casas de comercio, ya presten los servicios en las oficinas, ya lo hagan en los locales en que se halle establecida la industria: Considerando que la contribución industrial recae sobre las utilidades averiguadas ó racionalmente supuestas en el ejercicio de cualquiera profesión, arte ú oficio, comercio ó industria, excepto aquellas què taxativamente se eliminan del impuesto: Considerando que por no encontrarse en este último caso los empleados de las Compañías de ferrocarriles, cuyas asignaciones, sueldos ó utilidades excedan de 1.500 pesetas anuales, y sí en el primero, como profesores, artistas ó industriales, fueron sujetos al pago de la referida contribución con la cuota fijada en la tarifa 2.ª: Considerando que la obligación de satisfacerla pesa igualmente sobre aquellos empleados, ya sean nacionales ó extranjeros, según el texto explícito del citado art. 3.° del reglamento: Considerando que lo prescrito en éste respecto á los extranjeros, se halla enteramente conforme con las estipulaciones internacionales del convenio y derechos civiles entre España y otras potencias amigas, comprobándolo en cuanto á Francia, el mencionado convenio de 7 de Marzo de 1862: Considerando que con arreglo á los arts. 1.° y 4.° de este convenio, los españoles en Francia y los franceses en España, pueden establecerse y ejercer todo género de comercio é industria, con sujeción á las leyes y reglamentos vigentes para las

(1) *Este convenio lleva también la fecha de 7 de Enero en que fué hecho, y se insertará en su lugar.*

nacionales, pagando los derechos de patentes y las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles que poseen en el país de su residencia, y á la profesión ó industria que en él ejerzan: Considerando que respectivamente se les obliga también por el art. 4.º al pago de los impuestos municipales, urbanos, provinciales ó departamentales, que fuesen sobre sus bienes ó sobre su profesión ó industria, declarándoseles únicamente exentos de toda contribución de guerra, anticipos, préstamos y empréstitos, y de toda contribución extraordinaria que se establezca en virtud de circunstancias excepcionales, á no ser que se impongan sobre la propiedad inmueble: Considerando que los empleados de las Compañías de ferrocarriles, por el hecho de hallarse contratados para prestar servicios definidos mediante un precio convencional, no pierden su carácter de artistas ó profesores industriales para los efectos del pago del impuesto extensivo á los mismos: Considerando que la contribución industrial no es transitoria ó extraordinaria, sino permanente ú ordinaria, y que en este supuesto no pueden estimarse exentos de ella los súbditos franceses que promueven el expediente de que se deja hecha referencia: Y considerando que el tratamiento de rigurosa reciprocidad que en su favor invocan, no puede entenderse en la forma que lo explican, sino tal cual se determina en el expresado convenio de 7 de Marzo de 1862, ó sea asimilándose á los nacionales los súbditos franceses en España y los españoles en Francia, que ejerzan cualquiera profesión ó industria, toda vez que tienen que atemperarse á las leyes y reglamentos de los Estados respectivos; S. M., conformándose con lo informado sobre el particular por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar la pretensión de exención mencionada, disponiendo se dé conocimiento de esta resolución al Ministro de Estado, para que por conducto del embajador de Francia sea trasmitida á los reclamantes interesados.

De Real orden, etc.—Madrid 17 de Abril de 1872.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Ley de presupuestos 26 Diciembre 1872.

Por esta ley, art. 3.º, se aprobaron las bases adjuntas para modificar las disposiciones por que se regía la imposición y cobranza del subsidio industrial.

Bases relativas á la contribución industrial.

«*Primera.* Queda suprimida la nota 2.ª adicionada por decreto de la Regencia de 30 de Junio de 1870 al epígrafe núm. 9.º del reglamento de 20 de Marzo del mismo año, referente á Sociedades anónimas. Las minero-metalúrgicas y las que se dediquen á la fabricación de gas, que en virtud de dicha nota hubiesen optado por pagar el impuesto como fabricantes del ramo especial á que se dedican, continuarán no obstante pagando por el concepto que optaron.

Quedan asimismo modificados los arts. 10, 11 y 39 del mismo reglamento, y el párrafo primero del 159, en los términos siguientes:

(Omitimos los artículos por ser ya innecesario su conocimiento.)

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que, tomando por base los valores de la contribución industrial del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad con relación al reglamento y tarifas de 20 de Marzo de 1870 y demás disposiciones posteriores, así como las contenidas en estas bases, pueda imputar á los pueblos y localidades que estime oportuno un cupo fijo anual obligatorio, y para regularizar la especial administración y cobranza de estos encabezamientos; pero con excepción de la cantidad que corresponda á las fábricas y manufacturas que en las mismas poblaciones ó sus términos jurisdiccionales existan, con cuyos dueños asimismo podrá hacer conciertos parciales.

En los casos de encabezamiento el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de su cuenta y responsabilidad, sujetándose en la distribución de cupos gremiales á las tarifas y reglamentos vigentes, y considerándoles modificados en cuanto los artículos se opongan al propósito indicado.

Los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encabezamiento, utilizarán en su presupuesto de ingresos cuantos sobrantes tengan las matrículas y el importe de las altas y adiciones procedentes de nuevos industriales ó de descubiertos sucesivos, así como la parte de recargos que por ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro; pero quedando sujetos á la aprobación previa de la Administración económica provincial los actos, formularios ó cuadernos cobratorios.

Tercera. El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para asegurar los rendimientos de este impuesto y mejorar su imposición y administración. También modificará ó alterará, previo dictamen del Consejo de Estado, el reglamento y las tarifas vigentes en sentido favorable á la mayor equidad contributiva y al desarrollo de la industria y del comercio.

Cuarta. Los recargos provinciales y municipales no podrán exceder de 30 por 100.

Quinta. Serán incluídos en la tarifa 2.ª de la contribución industrial:

Con el 5 por 100 de la retribución, sueldo ó asignación que perciban por sus respectivos cargos.

Los administradores, jefes y empleados de las oficinas de la Real Casa y Patrimonio, y los contadores, mayordomos, jefes y empleados con más de 1.500 pesetas anuales en las oficinas y escritorios de los grandes de España, títulos de Castilla, banqueros y demás casas particulares.

Sexta. Se impondrán y exigirán con separación ó independencia de toda otra cuota, modificando en esto el art. 33 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, las que se hayan señalado por las tarifas del mismo reglamento ó posteriormente á las industrias de

Venta de sal común ó purificada.

Venta de tabacos de todas clases y marcas, y de picaduras procedentes de Ultramar.

Y venta de aceite mineral y gas mille.

Sétima. Las disposiciones contenidas en el Apéndice letra *A* para recaudar la contribución territorial núms. 5.º al 8.º, son aplicables á la recaudación del subsidio industrial.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.»

Circ. 10-21 Enero 1873.

Dispuso que los capitanes ó patrones de buques que conducen mercancías para la venta de su cuenta ó en comisión, tienen necesidad de proveerse de la patente... Están comprendidos en la tarifa de patentes, 2.ª división, industrias en ambulancia, núm. 3.

D. 20 Mayo 1873 (1).

Aprobando el nuevo reglamento y las tarifas para la contribución industrial.

(Hac.) «*Exposición.*—Si todas las disposiciones administrativas ofrecen por regla general dificultades en su aplicación, natural era que la reforma de la contribución industrial verificada en 1870 con el carácter de interina diese lugar, durante el período de su ensayo, á diferentes consultas y fundadas reclamaciones que fueron oportunamente resueltas.

Las resoluciones con tal motivo adoptadas aclarando el dudoso concepto en unos casos, modificándolos en otros, y desvirtuándolo en los más, llegaron á quitar á la legislación del impuesto la fuerza y unidad indispensables, é hicieron necesaria para restablecerla nuevas y variadas modificaciones en el reglamento y las tarifas, basadas en la mayor equidad contributiva, y en el desarrollo de la industria y del comercio.

Autorizado el Gobierno por las Cortes para llevar á efecto las reformas y modificaciones contenidas en las bases sobre que descansa la vigente ley de presupuestos de ingresos y para plantearlas dentro del actual ejercicio, preciso ha sido conocer esencialmente las causas y fundamentos de las desigualdades para corregirlas; apreciar los agravios anteriormente inferidos para repararlos, y alcanzar con recto criterio la importancia, extensión y resultado de las modificaciones intentadas, si había de conseguirse el objeto que las Cortes en su previsora iniciativa se propusieron.

Una larga experiencia ha demostrado la necesidad y la conveniencia de limitar el beneficio de exención temporal dispensado á los nuevos industriales por el art. 11 del vigente reglamento. A la sombra de esta concesión se vienen cometiendo abusos perjudiciales á los rendimientos del impuesto que, por su difícil esclarecimiento, ha pretendido contener en vano la Administración provincial.

Para obviar este inconveniente y alejar el fraude se modifican las reglas aplicables sobre el particular, *y se reduce la exención á un año, que disfrutarán únicamente en lo sucesivo los establecimientos fabriles ó manufactureros propiamente dichos* de que trata la tarifa 3.ª

Clases enteras de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 2.ª, que no obstante su desenvolvimiento están muy lejos de obtener las supuestas utilidades que sirvieron de criterio para el señalamiento de las actuales cuotas, exigen por su decadente estado una inmediata reparación; y en tal concepto se disminuye prudencial y equitativamente el gravamen en beneficio de la industria y del comercio, ensanchando á la vez la libertad de acción en sus operaciones, que es el principio á que obedece el progresivo desarrollo de la riqueza moviliaria.

El concurso de los ingenieros industriales en este trabajo ha sido en parte provechoso. Por la iniciativa de estos funcionarios se han verificado importantes modificaciones en algunas clases de fabricación de las contenidas en la tarifa 3.ª, que simplificando en lo posible la imposición y acomodando á su verdadero tecnicismo los epígrafes que dan nombre á los diversos elementos que la constituyen, ofrecen mayor facilidad y rectitud en su aplicación sucesiva.

Lo vario y desigual de los procedimientos en este complejo ramo de la Administración, y el deseo de sostener el equilibrio é integridad de los ingresos que le son peculiares, indujeron á las Cortes á imputar á determinadas poblaciones cupos fijos anuales y obligatorios, si bien exceptuando de esta clase de encabezamientos el importe de las cuotas que corresponda satisfacer á las fábricas y manufacturas que en aquéllas ó en sus términos municipales subsistan, con cuyos dueños podrá la Administración hacer conciertos parciales.

Para facilitar unos y otros contratos se ofrece á los Ayuntamientos la facultad de utilizar en su presupuesto de ingresos el importe de los sobrantes que resulten de las matrículas, el de las altas ó adiciones de nuevos industriales y la parte de recargos que por ocultaciones lleguen definitivamente á imponerse.

Por consecuencia de las modificaciones referidas y de otras no menos esenciales que reforman, adicionan y explican algunos conceptos que daban margen á contradictorias interpretaciones, se precisan y concretan las reglas á que la Administración económica debe ajustarse al aplicarlas; determinándose muy particularmente las diligencias de que habrán de constar los *expedientes de comprobación* y los de *defraudación* que se instruyan, á fin de precaver engaños y abusos frecuentes y evitar las complicaciones que hacían inextricables los mal definidos procedimientos.

Para concluir, debe manifestar el Ministro que suscribe que, siendo esta reforma una continuación ó ampliación de la de 1870, que limitándose á meras alteraciones en la clasificación y señalamiento de cuotas; á justificadas adiciones al número de las industrias que las actuales tarifas comprenden, y á la supresión de determinadas y onerosas concesiones que no desvirtúan la esencia ni la manera de ser del impuesto, no sólo la considera provechosa y útil á los intereses públicos, sino de necesaria é inmediata aplicación en las presentes circunstancias, sin que por esto pretenda dar por perfeccionada la obra, que sólo á la acción del tiempo puede encomendarse, perseverando en el examen de los diversos elementos que constituyen la riqueza industrial.

Fundado el Ministro que suscribe en las breves consideraciones expuestas, y en la autorización otorgada al Gobierno por la base 3.ª del Apéndice letra *B* de la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, y visto el parecer del Consejo de Estado en pleno, tiene el honor de proponer al Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

(1) *El presente decreto llevaba fecha de 27 de Mayo al ser publicado en la* Gaceta *de 28 del mismo, y el reglamento que le acompaña llevaba la de 29; pero, según rectificación hecha en la* Gaceta *del día 10 de Junio, dichas fechas estaban equivocadas, debiendo sustituirse por la de 20 de Mayo en ambos documentos.*

Madrid 20 de Mayo de 1873.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

DECRETO.

Conformándose el Gobierno de la República con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el *Reglamento* y las *Tarifas* para la contribución industrial, reformando en parte las disposiciones anteriores por que se administraba este impuesto; cuyos documentos, que son adjuntos, se insertarán á continuación.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda cuidará de la fiel aplicación del reglamento y tarifas reformados; debiendo resolver, según sus disposiciones, cuantas dudas ocurran para asegurar la más cumplida realización del impuesto industrial.

Madrid 20 de Mayo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

Reglamento general *para la administración y cobranza de la contribución industrial.*

(Omitimos la inserción de este reglamento porque hoy rige el aprobado por R. D. de 13 de Julio de 1882.)

Ley de presupuestos 6 Agosto 1873.

Art. 1.° de los adicionales. «El Gobierno queda facultado para introducir en las tarifas y reglamentos de subsidio las modificaciones que la experiencia aconseje y que se consideren convenientes.»

D. 11 Octubre 1873.

Adición á las tarifas de patentes; Cazadores.

(Hac.) «Artículo 1.° Los cazadores que por oficio se dedican á la caza con armas de fuego, quedarán sujetos al pago de la contribución industrial desde el presente año económico.

Arts. 2.° y 3.° (Determinaron sobre la cuota; pero hoy véase la clase 2.ª de la tarifa de patentes.)

Art. 4.° En lo sucesivo no se expedirá licencia de caza á los citados industriales sin que exhiban el certificado talonario que acredita el pago de la patente...» *(Gac. 13 Octubre.)*

D.-L. de presupuestos 26 Julio 1874.

Recargo de una 9.ª parte.

«*Art.* 7.° Como impuesto extraordinario de guerra, se exigirá un aumento de la novena parte de las cuotas que satisfacen al Tesoro los contribuyentes por industria y comercio.»

D. 19 Agosto 1874.

Se autorizó á los Ayuntamientos para imponer un recargo de 8 por 100, sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio, con destino á las atenciones municipales.

O. 5 Noviembre 1874.

Extranjeros: Exención de la 9.ª parte recargada como impuesto de guerra.

(Hac.) «Visto el expediente promovido por el Ministerio de Estado á consecuencia de la reclamación hecha por el Consulado de Italia en la ciudad de Cádiz, sobre que se dicten las reglas necesarias para la exención á los súbditos de su nación del pago de la novena parte con que por el art. 7.° de la ley de presupuestos de 26 de Junio último ha sido recargada la contribución industrial y de comercio en concepto de impuesto de guerra, fundados aquéllos en lo acordado por el art. 4.° del convenio celebrado con dicha nación en 21 de Julio de 1867 y orden del Gobierno de la República, fecha 21 de Noviembre último:

Visto el referido convenio celebrado con Italia en 21 de Julio de 1867; el Real decreto sobre extranjería de 17 de Noviembre de 1852; la orden del Gobierno de la República de 21 de Noviembre último, acerca de la exención del anticipo de 175 millones; el reglamento para la imposición y cobranza del impuesto industrial, fecha 20 de Mayo de 1873, y la ley de presupuestos de 26 de Julio último mencionada; y

Considerando que por el art. 4.° del referido convenio celebrado con Italia, entre otras muchas concesiones, se exceptúa de toda contribución de guerra á los súbditos italianos, como para los de todas las naciones con las que se hubiese acordado y sancionado en tratados, no sólo respecto del anticipo de 175 millones, sino también por la propiedad inmueble ó industrial que ejercieran:

Considerando que si bien por el art. 4.° del reglamento para la imposición y cobranza del impuesto, gravita éste sobre la profesión ó industria, no pudiendo existir ésta sin personalidad determinada, por el art. 3.° se declaró sujeto al pago al que lo ejerce, siendo por lo tanto un tributo directamente personal, y en su consecuencia el aumento de la novena parte, puesto que se basa en las cuotas de aquél:

Considerando que, si bien existe el derecho á la exención, es sólo cuando así conste en los tratados de las naciones de que proceden los extranjeros y éstos reunan y hubiesen cumplido las condiciones expresadas en los arts. 4.°, 8.° y 9.° del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 antes de la publicación de la citada ley de presupuestos, fecha 26 de Junio último, ó sea con la antelación y demás expresados en el referido art. 4.°, siendo necesario para conocerlo instruirse el oportuno expediente en que se justifiquen aquellos extremos, á fin de que las Administraciones económicas, como de su competencia, en armonía con lo preceptuado en el artículo 14 del reglamento del impuesto, puedan acordarlo y llevarlo á efecto:

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado:

1.° Declarar en su fuerza y vigor los tratados habidos con las naciones extranjeras respecto de la exención de pago de la novena parte aumentada para gastos de guerra á las cuotas de la contribución industrial del corriente año económico, en los casos que hubiesen cumplido los súbditos de aquéllas con lo prescrito en los arts. 4.° y 8.° del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

2.° Que este extremo se justifique con los certificados del Consulado respectivo, visados por el gobernador civil de la provincia, en que se inserte el artículo del convenio por el cual se les exceptúe, y certificaciones de los mismos en que consten las condiciones y circunstancias determinadas en el art. 4.° del decreto de extranjería, así

como si cumplió á su tiempo lo dispuesto en el art. 8.°, todo ello con referencia á los registros prevenidos se lleven por el art. 9.°, para que previos los informes en el expediente del jefe de Seccion administrativa y oficial letrado en su caso, acuerde el jefe económico la exención y baja en los términos de instrucción y

3.° Que de las resoluciones negativas de la Administración, podrán darse á esa Dirección general relaciones en el término de quince días y forma prevenida para estos casos.

De orden del referido Presidente lo comunico á V. E. por resolución del expediente promovido por los referidos Ministerio de Estado y Consulado de Cádiz, para su conocimiento, y como medida general para todos los casos que hubiesen ocurrido ú ocurran respecto del impuesto de guerra de que se trata.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos indirectos.» *(C. L., t. 113, página 851.)*

R. D. 12 Junio 1875.

Es sobre condonaciones y compensaciones: se inserta en CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL con la instrucción de 29 de Setiembre del mismo año y otras disposiciones sobre el asunto.

R. O. 15-27 Julio 1875.

Es sobre exención de recargos ó impuestos de guerra á súbditos belgas, y se inserta con otras de esta naturaleza en CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.

R. O. 20 Setiembre 1875.

Se entiendan distintas las profesiones de procurador y agente.

(HAC.) «...S. M. el Rey, teniendo presente lo resuelto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención del Estado y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien resolver que se entiendan distintas para los efectos de la contribución industrial las profesiones de procurador y de agencias ó agentes, según los casos...; y que se instruyan expedientes individuales de comprobación administrativa ó defraudación, encaminados á determinar los procuradores que además de su profesión se ocupen en los asuntos propios de las agencias ó agentes, como una sola matrícula, é imponiéndoles, si procede, la penalidad correspondiente.» *(C. L., t. 115, página 478.)*

R. O. 16 Octubre 1875.

Se autorizó á la Dirección general de Contribuciones para el nombramiento de delegados que formaran las matrículas de pueblos desobedientes.

Ley de presupuestos 21 Julio 1876.

Autorización de reforma: Encabezamientos: Recargos.

«Art. 9.° Se autoriza al Gobierno:

1.° Para reformar las tarifas de la contribución industrial y de comercio, de modo que se atienda á las reclamaciones cuya justicia haya demostrado la experiencia, sin reducir los valores totales que debe obtener el Erario; para celebrar con las Corporaciones municipales encabezamientos con el fin de asegurar el mayor rendimiento anual que hubiera ofrecido la referida contribución, dando á aquellas Corporaciones la participación de la mitad de los aumentos que sobre el referido máximum se obtenga, ó para arrendarlos en pública concurrencia á particulares, bajo las expresadas condiciones.

Art. 10. Continuará vigente el recargo del 8 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial establecido por decreto de 19 de Agosto de 1874 para los fondos municipales y el de 20 por 100 especial para Madrid, autorizado por Real decreto de 1.° de Junio de 1875.»

Art. 14. (Autorizó á los Ayuntamientos de los pueblos cuyos presupuestos no bajen de 100.000 pesetas para elevar en 2 por 100 los recargos sobre la contribución industrial.)

R. O. 5-22 Enero 1877.

Adicionó con un epígrafe referente á *Manicomios* la tarifa 2.ª del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Ley de presupuestos 11 Julio 1877.

El art. 10 sustituyó el recargo de guerra de una novena parte de las cuotas de la contribución industrial, con el transitorio del 15 por 100 de las cuotas de tarifa; el 11 autorizó á la Hacienda para administrar directamente la contribución en las poblaciones donde lo estimara oportuno; el 12 suprimió el impuesto del sello de ventas, estableciendo en cambio un recargo de 15 por 100 sobre todas las cuotas de contribución; el 13 autorizó un arbitrio municipal de 15 por 100 á favor de todos los Ayuntamientos, y de 25 por 100 á favor del de Madrid; y el 14 facultó al Ministro de Hacienda para reformar el reglamento y tarifas entonces vigentes.

R. D. 27 Julio 1877.

Determinó, con sujeción al art. 11 de la ley anterior, los Ayuntamientos para los cuales era obligatorio el encabezamiento de la contribución, dando las bases á que debería ajustarse. *(Gac. 31 Julio.)*

R. D. 9 Agosto 1877.

Dispuso que las Juntas administrativas de que habla el art. 117 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, sólo tuvieran en lo sucesivo carácter de consultivas. *(Gac. 12 Agosto.)*

Ley de presupuestos 21 Julio 1878.

El art. 5.° declaró vigentes las reglas no modificadas de las anteriores leyes de presupuestos en lo referente á la contribución industrial; el 9.° mandó que las compañías de ferrocarriles abonaran como cuota tributaria el 5 por 100 de los beneficios que repartieran á sus accionistas; y el 10 determinó las poblaciones en que el impuesto se había de administrar directamente por la Hacienda.

R. O. 28 Febrero 1879.

Se aprobó una adición al núm. 71 de la tarifa 2.ª, relativa á Establecimientos de enseñanza. Hoy véanse los arts. 87 y 88 de la tarifa 2.ª del reglamento de 1882.

R. O. 17 Mayo 1879.

Se modificaron los epígrafes núms. 248 al 249 de la tarifa 3.ª, Fabricación de papel y otros pro-

ductos similares. Hoy debe estarse á los epígrafes 223 á 253 de la tarifa 3.ª del reglamento de 1882.

R. O. 12 Febrero 1880.

Comisionados para el acopio de caldos, granos, etc.

(Hac.) Se mandó adicionar un epígrafe á la tarifa 5.ª ó de patentes, 2.ª división, distinto del que aparece en la 2.ª tarifa. Compárense hoy en la de 1882 el epígrafe 15 de la 2.ª tarifa y el 6.º de la 2.ª división de la de patente.

Ley 23 Marzo 1880.

Caducidad de los encabezamientos, y administración por la Hacienda.

(Hac.) «Artículo único. La contribución industrial y de comercio se administrará directamente por la Hacienda en todas las poblaciones de la Monarquía, caducando por lo tanto con el año económico de 1879 á 1880 los encabezamientos voluntarios que para el percibo de la misma tenga celebrados la Hacienda con los Ayuntamientos por consecuencia de lo preceptuado en las leyes de presupuestos de 11 de Julio de 1877 y de 21 de Julio de 1878.» *(Gac. 24 Marzo.)*

R. O. 26 Marzo 1880.

Colectores de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio.

(Hac.) «...S. M... ha tenido á bien disponer se adicione la tarifa 4.ª de artes y oficios, clase 7.ª, con el epígrafe siguiente: *Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio con venta de las mismas ó de ejemplares sueltos* (1).

R. O. circ. 24 Junio-13 Julio 1880.

Disponiendo que toda baja que se solicite por los industriales en la matrícula, se acuerde inmediatamente que se señale por escrito, sin perjuicio de la oportuna comprobación.

(Dir. gen. de Cont.) «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección con fecha 24 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.), del expediente instruído en esa Dirección general con el fin de que se modifiquen algunos artículos del Reg. de 20 de Mayo de 1873 en la parte relativa á las bajas de industriales comprendidos en las matrículas.

En su vista..., S. M., conformándose con lo informado por el Consejo de Estado, que es lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido mandar que los artículos de la sección 2.ª, cap. VIII del reglamento de 20 de Mayo de 1873 que se opongan á la inmediata aprobación de las declaraciones de baja que se presenten, se reformen sobre los extremos siguientes (2):

1.º Toda baja que se solicite se acordará inmediatamente desde el día que se señale por escrito, devolviendo al interesado uno de los dos ejemplares con la fecha de la presentación, sello de la oficina y firma del encargado del registro, pasándose en el mismo día nota de la baja y de la correspondiente liquidación á la Recaudación para los efectos procedentes.

2.º Si de la comprobación, que después practicará la Administración en los términos prevenidos en el art. 205 del reglamento vigente, resultare que la baja era inexacta, el industrial será considerado como defraudador, y quedará sujeto á la responsabilidad que establece el art. 182 de dicho reglamento.

3.º Los administradores de partido y los alcaldes recibirán las declaraciones de baja en las localidades respectivas, y anotarán la fecha de la presentación, pondrán el sello y firmarán los duplicados que han de devolverse á los interesados, é inmediatamente remitirán aquéllos á la capital, para los efectos indicados en los párrafos anteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y al trasladarla á V. S. esta Dirección general, ha estimado oportuno dictar las reglas siguientes:

1.ª Que la expresada Real orden se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que tanto los Ayuntamientos como los industriales tengan exacto conocimiento de ella.

2.ª Que las declaraciones de baja que se reciban de los industriales de la capital se aprueben inmediatamente después que se presenten, pasándose en el mismo día á la Recaudación de contribuciones la relación de las que hayan ocurrido; y respecto de las que se presenten á los administradores de partido ó á los alcaldes, se remitan inmediatamente á esa Administración, sin perjuicio de hacerlo de la relación el día último de cada mes, pasándose, así que reciba dicha baja y después de practicadas las operaciones respectivas, la que corresponda á la Delegación del Banco para que deje de cobrarse la contribución al industrial desde la fecha que resulte de la liquidación.

3.ª Que á pesar de acordarse la baja inmediatamente desde el día que se señale por escrito, según dice la prevención 1.ª de la Real orden, la liquidación de la cuota se hará á cada interesado por meses completos, cualquiera que sea el día que termine el ejercicio de la respectiva industria, según previene el art. 30 del reglamento vigente.

4.ª Que para llevar á efecto lo que se dispone respecto de la comprobación posterior en los expedientes de bajas, acordará V. S. se practiquen aquéllas en esa capital dentro del mes siguiente al en que surta sus efectos la manifestación ó parte duplicado de baja; y respecto de los que pertenezcan á los demás pueblos, dentro del trimestre posterior, á más tardar.

5.ª Que los expedientes de defraudación que se incoen con motivo de las comprobaciones que se verifiquen, respecto de las declaraciones de baja que resulten inexactas, se tramiten y resuelvan brevemente, pues hechos tan ostensibles y patentes como son los de estar cerrado un establecimiento ó de haberse retirado de la profesión, arte ú oficio cualquiera industrial, aparecen y se justifican á primera vista.

6.ª Que la detención en la aprobación de las bajas, remisión por los alcaldes ú oficinas subalternas de las manifestaciones ó partes de baja á la capital, ó la falta de comprobación posterior dentro de los plazos que se fijan, y la paralización de los expedientes de defraudación que se instru-

(1) *Es el núm.* 105 *de la tarifa* 4.ª *de* 1882.
(2) *Véanse en el Reg. de* 1882 *los arts.* 11, 43, 57, 74, 79, 81 *y* 86.

yan, será motivo suficiente para que esta Dirección general emplee las medidas de corrección que estime oportunas, según la importancia de la falta que se cometa.

Y 7.ª Que V. S. dé noticia á este Centro de haber recibido esta Real orden y de quedar en dar á sus disposiciones y á éstas de la Dirección el más exacto cumplimiento.

Dios, etc.—Madrid 13 de Julio de 1880.—El Director general, Federico Hoppe.—Sr. Jefe económico de la provincia de...» *(Gac. 23 Julio.)*

R. O. 7 Agosto 1880.

Tiendas de aparatos contra incendios, adicionando la tarifa 1.ª, clase 5.ª del impuesto.

(Hac.) «.....S. M..... se ha servido ordenar que se adicione la tarifa 1.ª, clase 5.ª, unida al reglamento vigente de la contribución industrial, con el epígrafe siguiente:

«Establecimientos en que se vendan aparatos especiales contra incendios.»—De Real orden, etcétera.»

Ley 31 Diciembre 1881.

Autorizando al Gobierno para reformar el reglamento y tarifas de la contribución industrial bajo las bases que se expresan.

(Hac.) «Don Alfonso XII, etc.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para reformar el reglamento de la contribución industrial y de comercio y las tarifas anejas al mismo, bajo las bases siguientes:

Primera. Las cuotas señaladas en las tarifas vigentes que no sean en la actualidad proporcionadas á las utilidades que las industrias, profesiones y fabricación producen á los que las ejercen, podrán aumentarse ó disminuirse según lo aconseje el conocimiento que se tenga de las utilidades que se les calcule.

Segunda. Para la aplicación de las tarifas 1.ª, la especial de profesiones del orden civil y la de artes y oficios se establecerá mayor número de bases de población, y se aumentarán en igual proporción las clasificaciones de cuotas á fin de que exista más equidad en la tributación.

Tercera. En atención á las ventajas particulares de ciertas poblaciones que por su situación para el tráfico ú otras causas obtienen beneficios especiales, se prescindirá del censo para la fijación de cuotas, ó se variará su colocación de una á otra tarifa, señalándolas, en lugar del derecho fijo, el proporcional.

Cuarta. Cesará la exención temporal en el pago del impuesto que establece el art. 10 del vigente reglamento á favor de las personas que por primera vez establezcan una industria de las comprendidas en la tarifa 3.ª

Quinta. Continuará subsistente el derecho de agremiación para el señalamiento de cuotas; pero la Administración se reserva el nombramiento de la mitad de los representantes de las clases y repartidores, y la intervención en el repartimiento y en las reclamaciones de agravio comparativo resueltas por los gremios, las cuales serán apelables.

Podrá ampliarse al óctuplo el cuádruplo de cuotas que establece el art. 99 del reglamento vigente, y rebajarse á la octava parte de cuota el mínimo repartible.

Donde la agremiación no exista, la Administración señalará la cuota dentro del máximum y el mínimum de las poblaciones é industrias similares.

Sexta. Se computará á las Sociedades mercantiles, en parte del impuesto que sobre sus dividendos satisfacen, la contribución territorial que hubiesen pagado por los inmuebles de su propiedad.

Sétima. Para la estadística del impuesto, investigación y comprobación de las industrias se creará un cuerpo de inspectores, con el carácter de funcionarios del Estado, de planta fija en presupuestos y con el haber que en los mismos se les asigne. Disfrutarán además como remuneración ó premio de las industrias que investiguen, los emolumentos que el reglamento disponga, que en caso alguno serán menores que la mitad del derecho del Tesoro.

Continuará expedita la acción pública para denunciar las ocultaciones, que serán retribuídas inmediatamente á costa del defraudador. Las cantidades que á los investigadores y denunciadores correspondan ingresarán en el Tesoro de modo que siempre estén á disposición de aquéllos, con las formalidades que los reglamentos determinen.

Se simplificarán, en cuanto sean compatibles con el acierto y la brevedad, las formalidades y trámites establecidos para las altas y bajas, expedientes de defraudación y declaración de partidas fallidas, y se introducirán en el reglamento las modificaciones que la experiencia haya aconsejado como convenientes, tanto para el desenvolvimiento de las industrias como para asegurar la realización de las cuotas.

Art. 2.º Los Ayuntamientos podrán recargar las cuotas en un 18 por 100 para cubrir las atenciones municipales (1).

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de la presente autorización.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.—Yo el Rey. — El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.» *(Gac. 1.º Enero 1882.)*

R. D. 31 Diciembre 1881.

Nuevo reglamento y tarifas de la contribución industrial.

(Hac.) «De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento provisional y las tarifas unidas al mismo para el cumplimiento de la ley de esta fecha reformando las bases de la contribución industrial y de comercio, que regirán hasta que oído el Consejo de Estado se dicten los definitivos.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

Reglamento general PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

(No le insertamos por haber sido reformado y sustituído por el de 13 de Julio de 1882.)

(1) *La ley de 18 de Junio de 1885 fija en 16 por 100 el máximum para los recargos municipales.*

R. O. 6 Febrero 1882.

Reclamaciones contra el nuevo reglamento.

Se desestimó una solicitud del Sindicato madrileño, en la que este Cuerpo suplicaba se suspendiera el reglamento de la contribución de subsidio, y se nombró de entre los reclamantes una Comisión que interviniera en la aprobación del reglamento definitivo; y mandando que para la redacción de éste se tengan en cuenta las reclamaciones que se formulen en debida forma, únicas á que se dará curso. *(Gac. 8 Febrero.)*

Por otra Real orden de la misma fecha se mandó que los contribuyentes y los delegados de Hacienda pudieran manifestar hasta el 10 de Marzo próximo las modificaciones que la justicia y la conveniencia aconsejaran en el reglamento y tarifas de 31 de Diciembre último. *(Gac. 8 Febrero.)*

Resol. 22 Febrero 1882.

Contribución sobre utilidades y sueldos: Responsabilidad de los depositarios de fondos provinciales y municipales y cajeros de empresas y compañías....

(Dir. gen. de Contribuciones.) «En los epígrafes 1.°, 2.°, 4.° y 21 de la tarifa 2.ª unida al reglamento vigente de la contribución industrial, se hace mención de aquellos que vienen obligados á pagarla con arreglo al tanto por 100 que se establece sobre los sueldos ó utilidades, y en los artículos 20 al 23 inclusive del citado reglamento se fijan los deberes que tienen ineludiblemente que cumplir las autoridades, así civiles como militares, y los jefes de cualquiera clase que lo sean de oficinas públicas generales, *provinciales* y *municipales*, encaminadas al fomento de los valores de la contribución y percibo de las cuotas de los industriales expresados.

En el citado art. 23 se declara responsable al tesorero central y los de las provincias de todo pago que realicen por los conceptos de que se hace mención en los referidos epígrafes, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota correspondiente en la contribución industrial. Y como la responsabilidad que por las faltas que cometan se impone á los citados tesoreros no puede dejar de alcanzar á los *depositarios de fondos provinciales, municipales*, así como á los *cajeros* de las *compañías y demás sociedades* á quienes bajo algún concepto afecta la referida contribución;

Esta Dirección general, con objeto de subsanar la deficiencia que en tan importante extremo presentan los arts. 22 y 23 del reglamento, ha acordado prevenir á V. S. que por medio del *Boletín oficial* de esa provincia llame la atención de los interesados en este servicio tanto para evitar perjuicios á la Hacienda por la falta de cumplimiento de los citados preceptos reglamentarios, como para evitar también los casos en que sea preciso hacer efectivas las responsabilidades á que hubiere lugar, al tenor de lo que se preceptúa en el artículo 125 del mencionado reglamento, extensivo sin duda alguna á los depositarios provinciales y municipales y demás empleados particulares que quedan indicados; acusando V. S. el recibo de la presente orden.» *(Bol. ofic. de Madrid de 4 de Marzo de 1882, núm. 54.)*

R. O. 1.° Mayo 1882.

(Se crea una Comisión encargada de examinar las reclamaciones presentadas contra el reglamento provisional y de redactar el definitivo y sus tarifas.) *(Gac. 2 Mayo.)*

R. D. 11 Mayo 1882.

Creando un Cuerpo de inspectores de la contribución industrial bajo la dependencia inmediata del Ministro de Hacienda.

(Hac.) «...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea un Cuerpo de inspectores de la contribución industrial y de comercio bajo la dependencia inmediata y directa del Ministro de Hacienda en la Administración central, y de los delegados de Hacienda en la Administración provincial.

Art. 2.° Constituirán el Cuerpo de inspectores de la contribución industrial y de comercio: Dos jefes de Negociado de segunda clase; dos id. id. de tercera clase; cuatro oficiales de Hacienda pública de primera clase; ocho id. id. de segunda; 33 id. id. de tercera; 75 id. id. de cuarta; 167 id. id. de quinta. Esta plantilla podrá sufrir las alteraciones que las necesidades del servicio aconsejen, en consonancia con el estado del crédito legislativo asignado para su pago.

Art. 3.° El nombramiento de los individuos del Cuerpo de inspectores de la contribución industrial y de comercio en todas sus categorías y clases corresponde al Ministro de Hacienda, con sujeción á las reglas que para la provisión de cargos públicos estableció la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876. Los ingenieros industriales podrán ingresar en la categoría de oficiales de segunda clase.

Art. 4.° Hechos los nombramientos, se formará y publicará en la *Gaceta de Madrid* el escalafón por categorías del Cuerpo de inspectores de la contribución industrial y de comercio. El orden en que aparezcan escalafonados sus individuos, será el de prelación para todos los efectos legales y que se determinen en este decreto. Siempre que á juicio del Ministro de Hacienda proceda, se rectificará el escalafón, y se publicará en la *Gaceta* con las alteraciones que hubiese sufrido desde su anterior publicación.

Art. 5.° Los individuos del Cuerpo de inspectores de la contribución industrial y de comercio tendrán el carácter de funcionarios del Estado desde su nombramiento sin perjuicio de consignar su planta en los presupuestos. El pago de sus haberes se imputará al cap. 30, art. 2.°, sección 9.ª del presupuesto vigente.

Art. 6.° Los ascensos é ingresos en el Cuerpo de inspectores de la contribución industrial y de comercio, una vez constituído, tendrán lugar en la forma siguiente: de cada tres vacantes se dará una al ascenso con sujeción estricta al escalafón del Cuerpo: otra por elección entre los individuos de la clase inmediata inferior á la en que ocurra la vacante; la tercera podrá proveerse libremente entre los individuos que tengan las condiciones fijadas en el art. 3.° (1).

Art. 7.° Se considerará como residencia oficial del Cuerpo de inspectores de la contribución industrial y de comercio el Ministerio de Hacienda. El Ministro de Hacienda distribuirá sus in-

(1) *Por R. D. de 27 de Marzo de 1884 se derogaron los arts. 6.°, 7.°, 8.° y 11 del presente.*

dividuos entre las provincias y localidades que estime conveniente, sin sujeción á número ni á categorías, según las condiciones contributivas del momento y las necesidades del servicio lo aconsejen: igualmente ordenará las traslaciones del personal de unas provincias ó localidades á otras, y comunicará las instrucciones é itinerarios á que hayan de atenerse los trasladados. Constituídos los individuos del Cuerpo de inspectores en las provincias ó localidades que les hayan sido designadas, obedecerán las órdenes que directamente les comuniquen los delegados de Hacienda (1).

Art. 8.° Las Delegaciones de Hacienda de las provincias harán mensualmente á la Dirección general del Tesoro los pedidos de fondos necesarios para satisfacer los haberes de los individuos del Cuerpo de inspectores que presten su servicio en las provincias. La Dirección general del Tesoro consignará su importe con aplicación al crédito determinado en el art. 7.° de este decreto, en igual forma que las demás obligaciones del Estado (1).

Art. 9.° El Cuerpo de inspectores de la contribución industrial y de comercio, á más de la observancia de las órdenes especiales que les sean comunicadas por el Ministerio de Hacienda, y en su caso por los delegados de Hacienda en las provincias, tendrá como obligaciones generales la formación de la estadística de la contribución, la investigación y comprobación de las industrias, profesiones, artes y oficios, la de altas y bajas por cesaciones ó falencias, la intervención en los expedientes de asimilación, y cuantos deberes le señale el reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial. Desempeñarán asimismo las demás investigaciones que el Ministerio de Hacienda les encomiende, ateniéndose á los reglamentos especiales de cada ramo.

Art. 10. Los individuos del Cuerpo de inspectores de la contribución industrial, percibirán, á más de sus haberes, el 66'66 por 100 de los recargos que se impongan por su gestión comprobadora é investigadora á los defraudadores de la contribución. El importe íntegro de los recargos ingresará en las Tesorerías de provincia en calidad de depósito á disposición de los delegados de Hacienda respectivos, que ordenarán la entrega del 66'66 por 100, á los individuos del Cuerpo de inspectores á quienes corresponda, terminado que sea el expediente de comprobación ó de defraudación en virtud del cual se hubiesen impuesto. El 33'34 por 100 restante ingresará en el Tesoro definitivamente, acumulándose su importe al del recargo del 6 por 100 que para premios de cobranzas y otras atenciones de la contribución industrial se consigna en el cap. 30, art. 2.°, sección 9.ª, del presupuesto vigente. En los expedientes que formen con motivo de la investigación del timbre tendrán los emolumentos fijados en el reglamento de dicha renta.

Art. 11. Serán asimismo de abono á los individuos del Cuerpo de inspectores de la contribución industrial, los gastos que les ocasione su traslación de unas provincias á otras; entendiéndose por gastos abonales exclusivamente, los de locomoción al respecto del precio de tarifa de los ferrocarriles respectivos en asientos de segunda clase, sin distinción de categorías. En los trayectos en que no hubiere vía férrea se abonarán por gastos de viaje 25 céntimos de peseta por kilómetro. No se considerarán como gastos abonables los de locomoción que se causen desde el nombramiento de los individuos del Cuerpo de inspectores, hasta su instalación en la provincia ó localidad á que originariamente sean destinados. Tampoco serán de abono los gastos de locomoción entre localidades de una misma provincia (1).

Art. 12. Los individuos del Cuerpo de inspectores de la contribución industrial, sujetos como los demás funcionarios del Estado á los procedimientos administrativos ó judiciales que correspondan, según las responsabilidades pecuniarias ó criminales en que incurrieren, se someterán además á las correcciones disciplinarias que determinen las disposiciones generales para los funcionarios de la Administración económica. En la Secretaría del Ministerio de Hacienda se formará un expediente personal á cada uno de los individuos del Cuerpo, y en él se anotarán las correcciones disciplinarias que les sean impuestas, así como las notas de concepto que merezcan á los delegados de Hacienda de las provincias en que presten sus servicios. Sin perjuicio de la libre facultad del Ministerio para separar del Cuerpo á todos sus individuos, la imposición por tercera vez de una corrección disciplinaria ó la repetición de cinco notas desfavorables de concepto harán necesaria la separación del interesado.

Art. 13. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1882.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.» *(Gac.* 12 *Mayo.)*

R. D. 13 Julio 1882.

Aprobando los adjuntos reglamento y tarifas que se considerarán vigentes desde el día 1.° del mismo mes.—Bases generales de esta contribución.—Reglas para la imposición.—Recaudación del impuesto.—Investigación.—Disposiciones generales y final.—Tarifas.—Modelos.

(Hac.) «De acuerdo con mi Consejo de Ministros á propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban los adjuntos reglamento y tarifas por que ha de regirse la contribución industrial y de comercio.

Art. 2.° Tanto el reglamento como las tarifas se considerarán vigentes desde el 1.° de Julio actual.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 13 de Julio de 1882.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO GENERAL
para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial.

CAPITULO PRIMERO.

BASES GENERALES DE ESTA CONTRIBUCIÓN.

Artículo 1.° Está sujeto al pago de la contri-

(1) *Véase la nota anterior.*

bución industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, profesión, comercio, arte ú oficio, salvas las excepciones determinadas en la tabla de exenciones unida á este reglamento.

Art. 2.° Para los efectos de esta contribución se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan.

Art. 3.° Esta contribución se compone:

1.° De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas.

2.° De los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y de los municipios (1).

3.° De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal se entregará por mitad á los alcaldes y secretarios de Ayuntamientos como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de las matrículas y demás servicios que se les encomienden. El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudación.

El remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir, hasta donde alcance, el importe de las partidas fallidas.

Art. 4.° Las cuotas serán (2):

Prorrateables, íntegras y de patentes.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día que se comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria; pero su cobranza, así como la de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado.

Las de patente, no sólo serán íntegras, sino que se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Art. 5.° Cualquiera que sea el tiempo que se viniese ejerciendo la industria ó el comercio sin estar incluído en matrícula, solamente podrá exigirse del contribuyente las cuotas de las dos últimas anualidades, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los empleados de la Administración.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los 15 años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Art. 6.° La base de la población para fijar las cuotas de las industrias que contribuyan con arreglo á ella, será en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes la que corresponda con arreglo á la población de derecho que conste en el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población.

Art. 7.° Las industrias que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y barrios ó arrabales adjuntos al mismo, contribuirán con arreglo á lo determinado en el artículo anterior.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior que corresponda á dicho casco.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población.

Art. 8.° Cuando se presenten reclamaciones sobre la base que corresponda á una población, causará estado para los efectos de formación de la matrícula la resolución que sobre el particular dicte la Delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 9.° Cuando por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquier localidad, no surtirá efecto en pro ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

CAPITULO II.

REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN.

Sección primera.

Formación del padrón y de la matrícula.

Art. 10. *Padrón.*—El padrón industrial, ó sea la lista de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio, se formará en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.° Todas las personas sujetas á esta contribución y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.° Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.° Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquéllas en virtud de expediente.

Art. 11. El padrón se verificará en el primer trimestre de cada año natural, anotando en él las altas y bajas que hayan ocurrido durante el año natural anterior.

Además, cada quinto año se formará un padrón enteramente nuevo por las personas y con el procedimiento que el Ministerio determine.

Art. 12. La matrícula industrial, ó sea la relación de todos los individuos incluídos en el padrón, pero distribuídos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la cuota que cada uno deba satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada po-

(1) *Para atenciones municipales pueden ser recargadas las cuotas de contribución industrial y de comercio con un 16 por 100. (Ley 18 Junio 1885, art. 9.°)*

(2) *Sobre lo dispuesto en este art. 4.°, hay que estar hoy al 1.° de la ley de 18 de Junio de 1885 que lo modifica.*

blación todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio.

Art. 13. Formarán las matrículas los administradores del ramo en las capitales de provincia; los de partidos administrativos en las capitales de los mismos, y los alcaldes con los secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 14. Si en alguna población no hubiera ningún industrial, la autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificación negativa correspondiente con arreglo al modelo número 1.°, bajo la responsabilidad que pueda exigírsele de conformidad al art. 109.

Art. 15. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.° de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Junio.

Art. 16. Para que la operación á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración de la provincia oficiará á las de partido y á los alcaldes, señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 17. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujeción á los reglamentos generales de la Administración.

La morosidad de los alcaldes se castigará por el delegado á petición de la Administración del ramo, con una multa de 50 á 500 pesetas según la importancia de la matrícula, precediendo siempre la conminación; pero además, la Administración, una vez trascurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un comisionado especial que á costa del alcalde y del secretario de Ayuntamiento haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto. Las dietas de dichos comisionados serán de 7 pesetas 50 céntimos á 15 pesetas diarias, según la importancia de las poblaciones en que deban actuar.

Art. 18. Serán incluídos en la matrícula:

1.° Todas las personas comprendidas en el padrón rectificado ó nuevo, según los casos, menos los exceptuados.

2.° Todas las que perteneciendo á clases agremiadas hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el alcalde pasen á los síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.° Todas las que sin pertenecer á clases agremiadas sean alta al formarse el expresado documento.

Art. 19. Los industriales de clases agremiadas que se den de alta después de 1.° de Abril de cada año figurarán inmediatamente en la matrícula y en la lista del gremio respectivo; pero satisfarán sólo con arreglo á la cuota de tarifa por el resto del año económico y todo el ejercicio inmediato, á no ser que estén comprendidos en el número 2.° del art. 57.

Art. 20. Todas las autoridades, así civiles como militares, y todos los jefes de cualquiera clase de oficinas públicas generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas, cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padrón y la matrícula dándolas para ello parte de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 2.° de la segunda de las tarifas unidas á este reglamento, á fin de que figuren por su importe total en dichos documentos, lo cual no eximirá al industrial respectivo de presentar á su debido tiempo la declaración que previene el art. 76.

Art. 21. Además de las obligaciones consignadas en el artículo anterior, las autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.° De no satisfacer ninguna cantidad de las que deban abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan ínterin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la recaudación que se halla al corriente en el pago de la cuota respectiva.

2.° De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudación ó por certificado de la Administración respectiva se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trate.

La autoridad ó funcionario que contravenga á estas disposiciones ó deje de dar el parte á que se refiere el artículo anterior responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 22. Las Intervenciones de las Administraciones y la Contaduría central cuidarán de que el pago de las cuotas que según el núm. 21 de la tarifa 2.ª correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algún mandamiento de pago se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose talón de cargo equivalente, con aplicación á la contribución industrial.

Art. 23. En la clasificación de valores que se consigne al margen de los talones de cargo á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalización; y el tesorero central y los de las provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulten no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por contribución industrial.

Art. 24. La matrícula general de una población se compone de las matrículas parciales de las varias clases de industriales que hay en ellas.

Dichas clases, para los efectos de formación de las matrículas, se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todas las clases no agremiables; en el segundo las agremiadas.

Las Administraciones, los administradores de partido y los alcaldes forman directamente las matrículas de las clases no agremiables.

Las de los agremiados se forman del modo que se establece en la sección 2.ª de este capítulo.

Art. 25. Para la clasificación que de los industriales comprendidos en el padrón ha de hacerse al trasladarlos á las matrículas parciales, y

para la fijación por lo tanto de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de base general el tener en su establecimiento todos ó alguno de los artículos, ó reunir en él todos ó alguno de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida, y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

Para la aplicación acertada de esta base general, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes hasta el 39 inclusive.

Art. 26. Se consideran vendedores al por menor de la tarifa 1.ª los que habitualmente se dediquen á la venta de los artículos expresados en ella para el consumo ó surtido de las familias, y como vendedores al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de la misma tarifa á los que habitualmente se dediquen á la venta de sus géneros para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de las empresas industriales de cualquiera clase, siempre que estos géneros tengan señalado epígrafe en la misma tarifa para la venta al por mayor.

Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Art. 27. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que habitualmente, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan ó exporten por su cuenta. Pero si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales.

Art. 28. Si un industrial reune en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta. Pero si en el mismo local se ejercieran dos ó más industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda. Si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 29. Por locales separados para los efectos de este reglamento se entienden, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público, sin que se consideren como tales las que haya para la introducción de géneros que exija el surtido del establecimiento, y se hallen divididos en cualquiera forma aun cuando para sus dueños se comuniquen interiormente. Asimismo se consideran locales separados los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros aunque con entrada y salidas comunes para todos.

Art. 30. Ningún industrial pagará cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público; pero si en este depósito hiciera alguna venta en cualquier forma, pagará la respectiva cuota.

Art. 31. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 80 y 81 de la tarifa 2.ª):

1.º Los médicos, cirujanos, farmacéuticos, veterinarios, herreros y maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.º Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciban por la maquila.

3.º Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 9.º de la clase 4.ª y 14 de la clase 6.ª, tarifa 1.ª) que, estando matriculados en poblaciones que no tengan 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyan su comercio, y recibiendo en pago (con objeto de facilitar las transacciones mercantiles) granos, semillas ú otros frutos, los vendan dentro de la misma localidad. Si cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla añade á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago la de compra de las mismas especies, vendiéndolas después, se considerará especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 32. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 33. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él pagarán, además de la cuota de fabricantes (núm. 103 y siguientes de la tarifa 3.ª) la de almacenistas y tratantes que les corresponda, con arreglo á los números 66 al 68 de la tarifa 2.ª

Art. 34. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.ª, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montados para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general á fin de que aquélla ó sus agentes puedan en el término de octavo día precintar las expresadas unidades inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará conocimiento de ello á la misma Administración á fin de que ésta por medio de sus agentes proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso.

Art. 35. Los talleres ó establecimientos industriales que siendo auxiliares de otras fábricas y estando unidos á ellas se dediquen á la confección de útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino exclusivo á satisfacer las necesidades de las expresadas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles; pero si tra-

bajaran por encargo ó para la venta, pagarán la cuota correspondiente.

Art. 36. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender al por mayor y menor los productos de su fabricación en la misma fábrica; fuera de ella podrán tener un depósito ó establecimiento para la venta sólo al por mayor siempre que sea dentro del límite de la provincia en que esté situada la fábrica y no vendan en ésta.

Podrán también remitir y exportar todos sus productos.

Art. 37. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del número 23 de la 2.ª, y los fabricantes de la 3.ª, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la ocupación habitual respectiva.

Art. 38. Todo artesano puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, los productos de su arte, sin pagar más cuota que la que corresponda según el número respectivo de la tarifa 4.ª; sólo podrán tener la tienda separada del taller cuando así lo prescriban los reglamentos de policía urbana ó se demuestre la imposibilidad de estar en un mismo local.

Art. 39. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagarán las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 40. Cuando en las industrias de la tarifa 3.ª, cuya cuota se devenga íntegramente, ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Art. 41. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casas de huéspedes (número 2, clase 4.ª; 14, clase 7.ª; 1, clase 9.ª, de la tarifa 1.ª y 3.ª, primera división, clase 2.ª, tarifa 5.ª) tendrán obligación de presentar para acreditar el importe de los alquileres las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Sección segunda.

De la agremiación.

Art. 42. Para facilitar la distribución equitativa de la contribución se constituirán en gremio todos los individuos que en cada población ejerzan una misma industria determinada por las clases y números en que se dividen las tarifas 1.ª y 4.ª, y los señalados en las demás con la letra *A*. La agremiación es obligatoria para todos los industriales de las clases y tarifas á que se refiere el párrafo anterior (1).

(1) *El art. 3.º de la ley de 18 de Junio de 1885 dispone que «el derecho de agremiación para la clasificación de cuotas subsistirá sólo en las poblaciones y para las industrias en que el número de industriales y la notoria desigualdad de utilidades lo hagan conveniente.»*

Art. 43. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluídos en la matrícula general, se abrirá todos los años, después que hayan sido aprobadas aquéllas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que éstos experimenten durante el año económico.

Estos registros, que deberán ajustarse al modelo núm. 2, los formarán las mismas autoridades encargadas de redactar las matrículas.

Art. 44. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifas cuantos sean los individuos que le constituyan, deducidas las reducciones que respecto de algunos establece la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los síndicos y clasificadores.

Art. 45. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los síndicos, procuradores del gremio, encargados de presidir las juntas del gremio cuando no asista á ellas la autoridad del ramo en la capital ó su delegado, el administrador del partido ó el alcalde, de representar y defender los intereses de los asociados y de auxiliar á la Administración en todos los casos en que ésta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 46. Cuando un gremio no pase de 10 individuos podrá nombrar un síndico; cuando exceda de 10 nombrará dos síndicos hasta 100, y de este número en adelante tres, sea el que quiera el número de los agremiados. La elección sólo podrá recaer en industriales á quienes en el reparto del año anterior haya correspondido satisfacer una cuota igual cuando menos á la señalada en las tarifas y clases respectivas; hallándose además corrientes en el pago de la contribución al ser convocado el gremio, y aquellos que desempeñasen el cargo durante un año no podrán ser reelegidos hasta que trascurra otro.

Los clasificadores serán seis cuando el gremio tenga de 10 á 50 individuos; ocho cuando tenga de 50 á 100; 10 cuando cuente de 100 á 500, y de este número en adelante 12.

Art. 47. La designación de la mitad de los clasificadores que se deban elegir la hará el gremio por el procedimiento que más adelante se establecerá para la de los síndicos. La de la otra mitad corresponderá á la Administración; pero se verificará á la suerte al constituirse el gremio, no pudiendo recaer la elección ni el sorteo más que en industriales que estén al corriente en el pago de la contribución (1).

Art. 48. Los cargos de síndicos y clasificadores son gratuítos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa para los mismos serán:

(1) *Según el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1885, «los gremios continuarán con el derecho de nombrar sus síndicos ó representantes. Los clasificadores repartidores serán propuestos por el gremio en número triple del que debe haber, siendo luego designados por la suerte entre ellos los que hayan de ejercer el cargo.»*

1.ª Haber cumplido sesenta años.
2.ª Padecer imposibilidad física notoria.
3.ª Ser militar ó empleado civil.
4.ª Hallarse ausente ó tener que ausentarse de la población en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 49. La elección de síndicos se hará en junta del gremio, en la forma siguiente:

1.ª La autoridad que forme la matrícula en la población anunciará la reunión del gremio en el local en que ejerza sus funciones, fijando el día y la hora con tres días á lo menos de antelación, y haciendo el anuncio por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por inserción en el *Boletín oficial* y en uno ó más periódicos donde los haya.

2.ª Presidirá la junta la autoridad que la haya convocado ó un delegado suyo, haciendo de secretarios los dos que se reconozcan como más jóvenes entre los concurrentes; no pudiendo asistir á la junta ningún individuo que no esté matriculado en el gremio.

3.ª Acordado el número de síndicos que se deban elegir con arreglo al art. 46, se hará la elección por papeletas, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos.

4.ª Terminada la votación, si resultasen con capacidad legal los elegidos, el presidente declarará constituído el gremio. Si alguno no reuniese la condición determinada en el art. 46, se procederá en el acto á nueva elección, declarándose constituído el gremio cuando los síndicos tengan la capacidad necesaria.

En caso de empate se procederá á nueva votación, y si se reprodujese el empate resolverá la mesa, como también respecto de cualquiera otro incidente relativo á la elección.

Art. 50. La elección de clasificadores se ajustará á las reglas siguientes:

La mitad que deba designar el gremio la elegirá el mismo por votación, en los términos prevenidos respecto de los síndicos. La mitad correspondiente á la Administración se hará por sorteo, en la forma siguiente:

Se numerarán, si no lo estuvieren, los individuos que compongan el gremio, deducidos el síndico ó síndicos y los que hayan sido elegidos clasificadores por el gremio y colocando en una urna ó bombo un número de bolas igual al resto de los industriales del gremio, cualquiera de los concurrentes, á invitación de la Presidencia, extraerá tantas bolas como clasificadores deba elegir la Administración.

Terminada la operación, si todos los elegidos se hallan con la aptitud necesaria (reemplazándose por el mismo procedimiento seguido para el sorteo á los que no la tengan), el presidente los proclamará como tales clasificadores.

Art. 51. La junta para la elección de síndicos y clasificadores se celebrará, y sus actos serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se hubiese cumplido la formalidad de la citación por anuncios con la debida anticipación, y no podrá disolverse ínterin no se hayan verificado los expresados nombramientos.

Los secretarios levantarán acta del resultado de la junta, con el V.º B.º del presidente, haciendo constar en ella las protestas que se presenten durante su celebración y se refieran á las elecciones verificadas.

Art. 52. El nombramiento para los cargos de síndicos ó clasificadores se notificará por el presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán á la referida autoridad dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el nombramiento; trascurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil se resolverán en el plazo de cinco días, contados desde el de su presentación.

Contra la resolución que recaiga, y que se notificará inmediatamente, podrá apelarse á la autoridad superior jerárquica dentro de los cinco días siguientes si aquélla reside en la provincia y de diez si fuere el Ministerio.

La resolución que dicte el superior jerárquico y que deberá acordarse en un plazo igual al que se concede para apelar, según fuera la autoridad que la dicte, será inapelable.

El derecho de alzarse contra las resoluciones de primera instancia que admiten las excusas, compete también á cada uno de los individuos del gremio, y su recurso deberá presentarse y tramitarse en los plazos y forma anteriormente expuestos.

Art. 53. Los industriales nombrados síndicos y clasificadores que sin haber presentado excusas legales ó habiendo sido éstas desestimadas dejasen de cumplir en cualquiera ocasión las obligaciones que les impone su cargo, incurrirán en multas que variarán de 5 á 25 pesetas, según la importancia de la falta, y que serán impuestas por los delegados de Hacienda á propuesta de los administradores del ramo ó de cualquiera de los individuos del gremio.

Los interesados podrán alzarse para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 54. Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de media hora de espera no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de síndicos y elección de clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 46, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó el secretario en los Ayuntamientos, levanten acta de lo sucedido.

Art. 55. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el art. 56, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir que en el registro de que trata el art. 43 no están incluídos todos los individuos que deban pertenecer al mismo, lo pondrán en conocimiento de la Administración para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo deba instruirse.

Art. 56. La clasificación de los agremiados y

la distribución entre ellos del cupo correspondiente al gremio, se hará en la forma siguiente:

1.° La Administración ó el administrador de partido, según las poblaciones, señalará á los síndicos de los gremios el día en que haya de quedar hecho el repartimiento.

2.° Con el oficio que se dirija á los síndicos se acompañará copia del registro de industriales del gremio y una relación de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución, indicando los que se presuma que puedan resultar fallidos; sin perjuicio de cuyos datos, los síndicos y clasificadores podrán desde entonces examinar dentro de la oficina cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

3.° Recibida por los síndicos la lista del gremio, procederán en unión con los clasificadores á establecer las bases á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, teniendo en cuenta las utilidades de cada industrial, presumibles ó demostradas por cualquier medio conducente á formar juicio exacto ó aproximado, y harán constar dichas bases en un acta que deberá formar la cabeza del reparto.

4.° Con todos los antecedentes y datos expresados, los síndicos y las clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean convenientes, asignando la cuota gremial á cada uno, de manera que el importe de ellas sea igual al total señalado para el gremio.

La cuota gremial no deberá exceder del cuádruplo ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa; pero podrá extenderse al quíntuplo, séxtuplo, séptuplo ó al óctuplo y respectivamente á la quinta, sexta, sétima ú octava parte si la mitad más uno de los agremiados lo hubiesen solicitado con un mes de anterioridad á la convocatoria del gremio (1).

5.° Una vez terminado el reparto el presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificación, expresando la cuota gremial asignada á cada uno. Este documento será firmado por el presidente, los síndicos y los clasificadores, y se remitirá de oficio á la autoridad ó funcionario que haya de formar la matrícula general del pueblo una vez terminado el juicio de agravios.

Art. 57. Después de hecha la clasificación y reparto de un gremio, podrán ocurrir los siguientes casos especiales:

1.° Que un industrial comprendido en él solicite ó deba subir de clase en la tarifa misma, ó pasar de una tarifa á otra.

En este caso el industrial pagará la cuota gremial que tenga ya asignada, más la mitad de la diferencia entre la cuota de la tarifa de la clase en que está y la de aquella á que deba subir. Si en lugar de subir de clase debe bajar, pagará la cuota gremial, menos la mitad de la diferencia entre la cuota de tarifa de la clase que ocupaba y la de aquélla que deba ocupar, siempre que el resultado de dicha operación no arroje una cantidad inferior á la que debiera abonar si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcionada á la que tuviese señalada en el de que procede.

2.° Todo industrial de nueva entrada que se dé de alta después de verificado el reparto del gremio respectivo, satisfará la cantidad que á prorrata le corresponda, según la cuota fija. Pero si el industrial se hubiese dado de baja en el gremio y solicitara volver al mismo dentro del año, contado desde la fecha de la baja al día en que vuelva á ejercer la industria, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venía pagando á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

3.° Si un industrial se da de baja durante el año económico después de hecho el repartimiento gremial, se dará de baja su cuota gremial y no se alterará el repartimiento.

Art. 58. Si los síndicos y clasificadores no quisieran hacer la clasificación y el repartimiento, ó dejaran pasar el plazo que se le señale después de haber sido advertidos por segunda vez, ejecutarán dichos trabajos la Administración, el administrador de partido ó los alcaldes, según los casos.

Art. 59. Cuando un gremio no llegue á constar de 10 individuos, nombrará un síndico; pero para la clasificación y repartimientos serán convocados todos sus individuos ante la Administración, el administrador de partido ó el alcalde según las poblaciones, y una y otra operación se hará por todos ellos; resolviéndose las dudas que ocurran por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto del presidente.

Art. 60. Podrá concederse la facultad de dejar de formar gremio para el reparto de la contribución de cada año á los industriales para los que es obligatoria la agremiación, siempre que lo soliciten las dos terceras partes de los que hayan figurado en el último reparto del gremio, y que sumadas las cuotas que se les hubiesen impuesto, representen también, por lo menos, las dos terceras partes del cupo que se les hubiera señalado por la Administración.

Dicha pretensión deberá deducirse ante la Administración de la provincia con un mes de antelación á la fecha en que deban comenzar los trabajos de formación de la matrícula para el año económico á que se refiera; y con el informe de dicha oficina el delegado de la provincia resolverá sin ulterior recurso.

La declaración que recaiga sólo afectará al año económico para el que se haya solicitado.

Sección tercera.

Reclamaciones de agravio.—Rectificación de las matrículas.—Su aprobación.

Art. 61. Todo industrial incluído en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, podrá reclamar de agravio en la forma que determinan los artículos siguientes.

CLASES AGREMIADAS (1).

Art. 62. En las clases agremiadas, así que

(1) *Lo dispuesto en este caso 4.° del art. 56 está reformado por el art. 5.° de la ley de 18 de Junio de 1885, según el cual la cuota individual, repartida por el gremio, no podrá en ningún caso exceder del cuádruplo de la fijada por la tarifa, ni bajar de la cuarta parte. Y determina además sobre reclamaciones de agravios. Véase.*

(1) *Sobre reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo, véase el art. 5.° de la ley de 18 de Junio de 1885.*

esté hecho el repartimiento, los síndicos, por medio de anuncios insertos en uno ó dos periódicos de más circulación, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, convocarán al gremio con cinco días de antelación, señalando el sitio, el día y hora en que se deba celebrar la junta para el examen del reparto y juicio de agravios.

Art. 63. Reunida la junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamación que tenga por conveniente, aduciendo concretamente de palabra por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio las razones en que la funde y los datos que las acrediten.

El gremio, constituído en Jurado, se enterará de la reclamación y después de oir á un síndico, un clasificador ó un industrial que haga uso de la palabra en contra de la pretensión, permitiéndose á cada parte que rectifique una sola vez, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamación.

En el primer caso se acordará también por mayoría de votos si la cantidad á que ascienda la reducción que haya de hacerse al reclamante, se ha de prorratear entre todos los individuos del gremio ó repartirse á uno ó varios individuos del mismo, en cuyo caso los propondrán los síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que deba señalarse á cada uno, sobre lo cual resolverá también el gremio después de oir á los interesados en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el presidente, un clasificador y uno de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones, no insertándose los discursos que se pronuncien, sino la petición del interesado y resolución fundamentada que sobre ella recaiga.

Del mismo modo se hará constar en su caso la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales.

Si no hubiese reclamación se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas las citaciones oportunas, las sesiones que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de diez días á contar desde la primera que verifiquen, todas las reclamaciones que se presenten, y una vez terminadas, remitirá el repartimiento á la autoridad que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Art. 64. Las apelaciones que intenten los contribuyentes cuyas reclamaciones sean desatendidas por los gremios, se interpondrán para ante el delegado de la provincia dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se hubiese terminado el juicio de agravios; y las Administraciones del ramo, los administradores de partido y los alcaldes las admitirán y remitirán inmediatamente á la Delegación con propuesta de la resolución que á su juicio pueda adoptarse, siempre que se funde en alguno de los casos siguientes:

1.° En haberse traspasado al hacerse la fijación de cuotas los límites marcados en el art. 56, bien sea respecto del industrial reclamante, ó de cualquiera otro ú otros del mismo.

2.° En no ejercer al que reclame la profesión arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.° En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindido de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta con arreglo al art. 56.

4.° En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado.

Art. 65. El delegado dictará providencia en uno de los dos sentidos siguientes:

1.° Favorable al reclamante, en cuyo caso terminará el expediente y se cumplirá el acuerdo.

2.° Concediendo al mismo 15 días para proponer la prueba que estime necesaria para justificar su pretensión, en cuyo caso continuará el asunto con arreglo á los trámites establecidos por el art. 86 y siguientes de la sección 2.ª, título III del reglamento para la ejecución de la ley sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 66. Cuando la Administración, los administradores de partido ó los alcaldes hayan hecho los repartos por la falta de asistencia de los síndicos y clasificadores, á tenor de lo dispuesto en el art. 59, las reclamaciones de agravio se ajustarán á las reglas siguientes:

CLASES NO AGREMIADAS.

Art. 67. Los contribuyentes de dichas clases que se consideren agraviados por las cuotas que se les señalen ó por mala clasificación podrán reclamar en el término de 15 días, contados desde el siguiente al en que se anuncie al público en el *Boletín oficial* de la provincia si se trata de la capital, ó por anuncios públicos y pregones en los pueblos, que dicho documento se halla de manifiesto y á disposición de los interesados para el expresado efecto.

Art. 68. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior serán examinadas y resueltas por las Administraciones, administradores de partido y alcaldes, según los casos, con arreglo á los arts. 63 y 64, y caso de ser desfavorables para los interesados, podrán éstos apelar en los términos prevenidos para los de las clases agremiadas, observándose las disposiciones y trámites consignados en los arts. 64 y siguientes.

Art. 69. Cuando la resolución de la reclamación de agravio sea favorable al interesado y se haga firme, el exceso que se le hubiera impuesto sobre la cantidad que en justicia le corresponda se cargará al gremio como aumento de cuota á más repartir en el año inmediato siguiente al en que se hubiera hecho el reparto, expresándolo así en el cargo que oportunamente se entregue al mismo para verificarle.

Sección cuarta

Rectificación de la matrícula.—Su aprobación.—Modificaciones posteriores.—Asimilación.—Altas y bajas.—Expedientes de comprobación y de defraudación.

Art. 70. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la

autoridad encargada de formar la matrícula general, la hará dentro del término que hubiese fijado la Administración, y la remitirá á la misma con una copia, con los recibos talonarios, extendida su matriz y con la lista cobratoria.

La matrícula y la lista cobratoria se formará con arreglo á los modelos 3.° y 4.°

Art. 71. La Administración procederá al examen de la matrícula, y si ofreciese reparos, la devolverá á la autoridad que la hubiese formado para que la rectifique.

Son motivos de reparo, entre otros:

1.° El que resulte equivocada la partida de algún industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

2.° Que no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración en virtud de las reclamaciones de agravio.

3.° Que no estén comprendidos los recargos establecidos, ó se hayan traspasado los límites legales.

Art. 72. Los alcaldes que retengan las matrículas que se hayan devuelto para rectificar, más allá del plazo que se les señale, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 17.

Art. 73. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con la lista cobratoria, y con ésta los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administración.

Después emitirá dictamen acerca de la matrícula el jefe del Negociado, y en su vista la aprobará la Administración.

La matrícula original pasará á la Intervención para los efectos del art. 30 del reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881, y hecho así, volverá á la Administración y Negociado correspondiente para su custodia.

La lista cobratoria y los recibos se enviarán en el acto á la Recaudación de contribuciones, la cual facilitará recibo.

La copia de la matrícula y de las diligencias de aprobación, se remitirá al alcalde respectivo, exigiéndole recibo.

Art. 74. Las matrículas generales después de aprobadas pueden sufrir modificación:

1.° Por las industriales qse se aumenten en virtud de expedientes de asimilación.

2.° Por las altas y bajas que ocurran.

3.° Por las variaciones de los industriales que pasen á otras tarifas ó clases superiores ó inferiores.

4.° Por los expedientes de comprobación ó defraudación ultimados.

Art. 75. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesión, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, pedirá á la Administración la inscripción respectiva. La Administración le incluirá en la matrícula, señalándole la cuota de la industria más análoga, que se hará efectiva sin perjuicio del resultado del expediente que se instruirá en la siguiente forma:

1.° El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiere.

2.° El de las personas ó corporaciones que convenga consultar.

3.° El del funcionario de la investigación que corresponda.

4.° El del jefe del Negociado.

5.° El del abogado del Estado.

La Administración en vista de todo, informará sobre la cuota definitiva y pasará el expediente al delegado de la provincia, el cual propondrá al Ministerio de Hacienda la resolución que corresponda, sobre la cual se oirá oportunamente al Consejo de Estado.

Contra la resolución dictada en esa forma no procederá ningún recurso.

Art. 76. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas está obligado á presentar *previamente* á la autoridad que forme la matrícula una relación duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5.° Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar, calle y número en que dicho establecimiento estuviese situado.

La declaración se anotará en el acto en el registro que lleve la dependencia, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares con la nota del día que lo presentó, sello de la oficina y firma del encargado del registro.

Art. 77. La declaración surtirá todos los efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación, que se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.ª En las capitales de provincia comprobarán la industria los empleados de la investigación; informando lo que resulte. Si el informe conviene con la declaración, la aprobará la Administración; y si no lo está, resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.ª En las cabezas de partido y en las demás poblaciones los administradores y los alcaldes, sin perjuicio de la investigación que verifique la Administración por medio de los funcionarios á quienes corresponda dicho servicio, y al solo efecto de empezar á cobrar las cuotas, harán que sus dependientes comprueben las declaraciones, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto que corresponda.

En el primer caso se aprobará la declaración.

En el segundo se requerirá al industrial para que la rectifique, ó si no se aviene reclame ante la Administración, dentro de los cuatro días siguientes al de la notificación.

3.ª Los administradores de partido y los alcaldes remitirán por duplicado á la Administración el último día de cada mes las relaciones que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales.

En dichas relaciones se comprenderán también las altas que produzcan los expedientes de investigación ó de defraudación.

4.ª La Administración examinará inmediatamente las relaciones y las altas, y si ofreciesen reparos los devolverá para que se subsanen en un término breve. Si no los presentan, se aprobarán, devolviendo un ejemplar de las relaciones á las autoridades de que procedan.

Art. 78. Los directores gerentes ó presidentes de Bancos y sociedades de todas clases sujetos al pago de la contribución industrial, están obligados á facilitar á la Administración copia auto-

rizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales, dentro de los 15 días siguientes á la aprobación de las mismas.

Los directores, gerentes ó presidentes de toda clase de sociedades y los dueños de casas de comercio que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 1 de la tarifa 2.ª, están también obligados á presentar á la Administración al principio de cada año económico y cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados y el haber que disfrutan, como también los datos necesarios para conocer la retribución ó remuneración que por el cargo perciban sus comisionados ó representantes en las provincias.

La Administración formará cargo, comprendiendo en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que produzcan unos y otros documentos.

Art. 79. Las bajas deberán solicitarse dentro del mes en que haya de cesar el industrial, y la Administración las acordará en el acto, liquidándolas con arreglo al art. 4.º de este reglamento.

Uno de los ejemplares en que se pida se devolverá al interesado con la fecha de presentación, sello de la oficina y firma del encargado del registro; é inmediatamente se pasará nota de la baja y de la correspondiente liquidación á la Recaudación de contribuciones para los efectos oportunos. Pero si de la comprobación que practicará la Administración resultase que la baja era inexacta ó que el industrial continuaba ejerciendo después de terminado el plazo á que se extendiese la liquidación, será considerado como defraudador y quedará sujeto á la responsabilidad que establece el art. 109 de este reglamento.

Los administradores de partido y los alcaldes recibirán las declaraciones de baja en las localidades respectivas y anotarán la fecha de la presentación, pondrán el sello y firmarán los duplicados que han de devolver á los interesados, é inmediatamente remitirán aquéllos á la capital para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 80. Toda persona que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente por duplicado y con separación á la autoridad que forme la matrícula las declaraciones de alta y de baja que produzca la variación.

La expresada autoridad después de devolver al industrial los duplicados de las declaraciones en los términos prevenidos en el art. 76, dará á dichas declaraciones la tramitación ordenada en los artículos 77 y en el 79 de este reglamento.

Art. 81. La Administración reunirá todas las relaciones parciales de altas y bajas de la capital y de los pueblos en una sola, y la pasará á la Intervención para los efectos determinados en el reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881.

Dentro de los ocho primeros días del mes siguiente se pasará á la Recaudación de contribuciones, bajo la responsabilidad del jefe del Negociado respectivo, copia literal de la relación, conservando los originales en poder del mismo Negociado.

Art. 82. La Administración, por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrara que alguna de ellas no está matriculada, ó lo está en tarifa, clase ó en concepto inferior al que le corresponda, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determina el art. 103.

CAPITULO III.

RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO.

Sección primera.

Recaudación.—Fallidos.

Art. 83. La recaudación de la contribución industrial se llevará á cabo con arreglo á la instrucción vigente para hacer efectivos los créditos á favor del Tesoro.

El cargo para la recaudación le constituirán los documentos que debidamente liquidados pase la Administración al recaudador, y de los cuales responderá la Recaudación en todo tiempo.

En descargo de dichos documentos sólo se admitirá el importe á metálico de lo que el Tesoro tenga derecho á percibir; el de las órdenes de baja que la Administración les hubiere pasado, y el de los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que establece el art. 98.

Art. 84. Los traspasos ó cesiones de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen del pago de la contribución vencida al industrial á quien legítimamente le hubiere sido impuesta; pero si se ignorase su domicilio ó resultare insolvente, será responsable de dicha contribución por el término de un año, y el recaudador la exigirá al hacer la cobranza, al que al tiempo de verificar la misma aparezca en posesión del establecimiento, almacén, etc., sin perjuicio del derecho de éste á reclamar donde proceda contra el que le hubiere hecho la venta, cesión ó traspaso.

Art. 85. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes, satisfarán íntegra la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia, Administraciones de partido y pueblos donde exista recaudación, los industriales se presentarán á la Administración, administrador de partido ó alcaldes, manifestando la industria que se propongan ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán una orden, arreglada al modelo núm. 6, mediante la cual el recaudador hará efectiva la cuota correspondiente, llenará la matriz y el talón, y entregará éste al interesado.

En los puntos donde no exista recaudador los industriales se presentarán, según las poblaciones, á los administradores de partido ó á los alcaldes, los cuales harán efectivo el importe de las cuotas y llenarán la matriz y el talón del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Recaudación, con arreglo al art. 88, y entregarán el segundo al industrial para los efectos indicados en el párrafo precedente.

Los industriales que hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los quince primeros días del año económico, satisfarán también previamente la cuota íntegra que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obte-

ner el certificado talonario á lo prevenido en los párrafos anteriores, según la población en que residan.

Art. 86. La Administración, al terminar cada año económico, considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan figurado en la tarifa de patentes, y en su consecuencia los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ellas hasta que comenzado el año económico deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligación que en el artículo anterior se impone á los industriales.

Art. 87. Los alcaldes y demás autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas bajo la responsabilidad que establece el artículo 110 de este reglamento á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias mencionadas.

Art. 88. Para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el art. 85, la Recaudación de contribuciones, con la anticipación necesaria al principio de cada año económico, preparará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo núm. 7.º

Art. 89. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior, se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga, y después de poner en ellos el sello de la Administración y la rúbrica del jefe de la Intervención, por quien en cada uno se extenderá una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, se distribuirán con la anticipación oportuna á los administradores de partido y alcaldes de los pueblos donde no haya recaudador, los que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación que se les impone en el artículo 85.

Art. 90. El jefe de la Intervención, al autorizar los cuadernos á que se refieren los artículos anteriores, abrirá á la Recaudación de contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número total de los que aquéllos comprendan; y la Recaudación á su vez, al entregar á los administradores de partido y alcaldes de los pueblos en que no resida recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomiende, les hará cargo de los que comprenda el cuaderno respectivo, del que aquéllos facilitarán recibo.

Art. 91. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; y si alguno se inutilizara quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota de inutilización que comprenda el certificado y la matriz. Esta deberá firmarla siempre el contribuyente, y caso de no saber hacerlo, lo verificará á su ruego un testigo vecino de la localidad.

Art. 92. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresará la Recaudación en las arcas del Tesoro, en los términos siguientes:

Dentro de los quince primeros días de cada mes, lo que hubiera percibido por los certificados expedidos por la misma Recaudación en el mes anterior.

Dentro de los quince días del tercer mes de cada trimestre, lo que hubiera percibido de los administradores de partido y alcaldes encargados de la cobranza por los certificados expedidos en el trimestre anterior.

La retribución de los alcaldes por este servicio será la que se establezca por una disposición especial.

Al verificar el expresado ingreso, la Recaudación presentará en la Administración una relación ajustada al modelo núm. 8.º, en la que, con la expresión conveniente para que se conozca con claridad por quién se ha verificado la cobranza, se exprese el nombre de los industriales á quienes se hayan expedido las patentes y cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación se acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza en los puntos donde exista recaudador.

Las relaciones y órdenes se pasarán á la Intervención, á fin de que el ingreso, en Tesorería, de las cantidades recaudadas, se haga con los requisitos exigidos por el reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 93. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo número 9.º á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquéllos, concepto de la tarifa por que hayan contribuído y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 94. La Recaudación de contribuciones de cada provincia, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirá en dos renglones separados la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y en el segundo, el de las cuotas de patentes, justificando esta partida, como lo verifica respecto de la primera, con los documentos que se le entreguen en virtud de lo prevenido en el art. 85.

Art. 95. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes, se incluirá en los estados semestrales de valores, con arreglo al modelo número 10.

Art. 96 Dentro del primer mes de cada año económico, la Recaudación de contribuciones entregará á la Administración de cada provincia, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados el año anterior, y al efecto recogerá oportunamente de las Administraciones de partido y alcaldes de los pueblos los que les hubiera entregado, devolviendo el recibo facilitado por los mismos.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales á que se refiere el art. 92, y si resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en las Tesorerías las diferencias que resulten.

Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán éstas originales por el conducto correspondiente á la Superioridad con el oportuno inventario dentro del primer trimestre de cada año económico.

Art. 97. A los industriales que resulten insolventes en cada trimestre, se les formará un expediente que se titulará de fallidos.

En él podrán incluirse varios deudores, acompañando nota de sus nombres por orden de tarifas y clases; pero no se comprenderán débitos por otras contribuciones.

Art. 98. Los expedientes á que se refiere el artículo anterior se presentarán ultimados por la Recaudación, y en ellos constará:

1.° Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 ó la disposición que estuviere vigente.

2.° Que se ha evacuado informe sobre la insolvencia del contribuyente por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que perteneciera el deudor en las capitales y Administraciones de partido, y por el alcalde y secretario de Ayuntamiento y dos industriales, ó á falta de éstos, dos vecinos de la misma localidad, en los demás pueblos.

3.° Que se ha emitido igual informe por otros dos industriales que ejerzan la misma ó análoga industria en el caso de referirse el expediente á un industrial no agremiado.

4.° Que se ha expedido certificado por el funcionario correspondiente con referencia al amillaramiento para acreditar la falta de bienes inmuebles.

5.° Informe del alcalde del barrio respectivo y de dos industriales del mismo gremio, ó en su defecto de dos vecinos en las capitales de provincia y de partido, y del alcalde y secretario del Ayuntamiento en los demás pueblos, cuando el requisito exigido en el párrafo primero no se pueda llenar por ignorarse el domicilio del deudor.

Estos informes, y la expedición de la certificación con referencia al amillaramiento, tendrán lugar en el preciso término de quince días, á contar desde que la Recaudación presente la relación de deudores ó el expediente.

El cobrador consignará, por escrito, al dorso del recibo talonario, el nombre de los funcionarios y de las personas de quienes haya tomado los informes.

6.° Los recibos talonarios acompañados de relación duplicada, en que constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas.

Uno de los ejemplares de la relación, firmado por el administrador y sellado con el de la oficina, se devolverá á la Recaudación. El otro ejemplar se conservará en la Administración.

La Recaudación tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del primer mes del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de algún pueblo á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Recaudación, solicitara ésta prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el delegado de la provincia conceder quince días únicamente, siendo este segundo plazo improrrogable.

Art. 99. La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

1.° Cuando de las diligencias que practique la Administración con presencia del expediente resulte justificado que por negligencia, descuido ú otra causa imputable al cobrador dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

2.° Cuando los expedientes no se hayan instruído en la forma que previene este reglamento.

3.° Cuando dichos expedientes no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 100. El Negociado respectivo examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudación, y el jefe de la Administración los resolverá precisamente dentro del mes siguiente, bien aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó decretando que pase un investigador para que al tenor de lo dispuesto en el artículo, depure la exactitud de aquélla.

En el primer caso, y taladrados que sean todos los recibos que se unan á los expedientes, pasarán éstos á la Intervención para los efectos determinados por el reglamento orgánico.

Art. 101. Al fin de cada trimestre formará la Administración una relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación totalizada se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo un ejemplar á la Superioridad por el conducto correspondiente.

A los declarados fallidos se les obligará á cerrar sus establecimientos interin no satisfagan á la Hacienda el débito y costas del apremio, siendo obligatorio para conseguir dicho objeto el auxilio de las autoridades locales, las que en el caso de negarlo serán comprendidas en el caso 6.° del art. 109 de este reglamento.

Sección segunda.

Contabilidad.

Art. 102. Las cuotas de la contribución industrial con los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y los Municipios; el aumento de 6 por 100 establecido en el art. 3.° de este reglamento, y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que corresponda.

La parte que de los recargos corresponda á los funcionarios de la comprobación ó á los denunciadores, se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

CAPITULO IV.

DE LA INVESTIGACIÓN.

Sección primera.

Defraudación.

Art. 103. Los expedientes de defraudación se intruirán:

1.° En virtud de diligencias practicadas por los agentes de Hacienda.

2.° En virtud de parte dado por las autoridades ó sus agentes.

3.° Por declaración de los síndicos ó de los individuos de los gremios.

4.° Por denuncias en forma hechas por personas extrañas á la Administración y á las industrias.

Art. 104. Los expedientes constarán:

1.° Del documento base del expediente.

2.° De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente, la profesión, industria, arte ú oficio que se ejerza, ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expenderlos, ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado: cuando éste no sepa, lo hará un testigo á ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente, y seguirán las demás diligencias.

3.° De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al industrial que el expediente era de defraudación, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto, no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será también autorizada como la anterior. Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población; ó en otro caso se dará cuenta á la Administración para que se verifique por quien corresponda.

4.° De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

5.° De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruído las diligencias, proponiendo la absolución ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo de este reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez días, entregándose después á la Administración, la cual facilitará recibo.

Art. 105. Ningún interesado podrá negar la entrada en el establecimiento, local ó casa en que ejerza la industria á los agentes de la Hacienda, siempre que la visita se haga de día. En caso de resistencia, la autoridad concederá el permiso para que la visita se realice. Será circunstancia agravante para la imposición de responsabilidad, la de que en cualquiera forma y sin causa justificada se haga oposición á la visita, y la de que el industrial sea reincidente en la defraudación.

Art. 106. En poder de la Administración se completará el expediente:

1.° Con el informe razonado del jefe del Negociado.

2.° Con el del abogado del Estado de la Administración en los casos en que se traten cuestiones de derecho.

3.° Con los demás datos y antecedentes que convenga y puedan adquirirse y que conduzcan al esclarecimiento del hecho de que se trata.

En estas segundas diligencias se invertirán otros diez días, sin que dicho plazo pueda prorrogarse, bajo la responsabilidad de los funcionarios que intervengan en ellas.

Art. 107. Terminada la instrucción del expediente, la Administración dictará la resolución que corresponda respecto á la industria, profesión, etc., en que el interesado deba de ser inscrito, cuota que le corresponda satisfacer, y recargo á que se haya hecho acreedor; citando los artículos de este reglamento y la tarifa y concepto en que se funda.

Si por el resultado del expediente considera la Administración que corresponde la absolución del interesado, lo declarará así, fundando su acuerdo.

Las resoluciones se notificarán á las partes dentro de los cinco días siguientes al de su fecha.

De ellas podrán reclamar el industrial y los demás interesados en el expediente ante el delegado de la provincia en el término de quince días contados desde el siguiente al de la notificación.

La resolución que dicte dicha autoridad será apelable ante el Ministerio de Hacienda dentro del término reglamentario.

Art. 108. Las resoluciones dictadas por autoridad competente declarando la defraudación llevan consigo la prohibición absoluta de continuar en el ejercicio de la industria mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos.

Art. 109. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.° Las personas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta, ó haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.° Los que en las expresadas declaraciones cometan falsedad ó inexactitud con objeto de disminuir la importancia de su industria.

3.° Los que en las relaciones que determina el art. 80 cometan falsedad ú omisión.

4.° Los que hallándose matriculados en una de las clases en que se divide la tarifa 1.ª, se dediquen al ejercicio de cualquier industria de clase superior de la misma tarifa sin haber presentado previamente la declaración duplicada en que conste el cambio

5.° Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias de la tarifa 3.ª por determinados artefactos dejen de participar á la Administración cualquier cambio en los mismos que deben producir aumento en las cuotas que satisfagan al Tesoro.

6.° Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

7.° Los síndicos y clasificadores de los gremios que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación imponiendo cuotas superiores á las que corresponda á individuos notoriamente insolventes, ó que la Administración haya incluído en las listas de industriales á que se refiere el núm. 2.° del art. 56.

Sección segunda.

Penalidad.

Art. 110. A toda persona comprendida en el

párrafo primero del art. 109 de este reglamento se impondrá:

1.° El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria; pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

2.° Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 111. A los comprendidos en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto del expresado artículo 109 se impondrá:

1.° El pago de la diferencia de cuota que hubiese dejado de satisfacer limitado al tiempo que comprenda dentro de los dos últimos años.

2.° Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda al industrial de que se trate.

Si los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fueren reincidentes, el recargo que se les imponga será del duplo.

Art. 112. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sexto del propio art. 109 se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigírseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 113. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo sétimo del propio art. 109 se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia la multa respectiva deberá duplicarse.

Art. 114. Los empleados de la investigación, los síndicos y clasificadores de los gremios, ó los particulares que de oficio ó por medio de denuncia dieren lugar al descubrimiento de la defraudación y tramitación del expediente, tendrán derecho á las dos terceras partes del recargo establecido en los artículos anteriores, y las harán efectivas dentro de los quince días siguientes al ingreso en el Tesoro. La Administración formará el registro de defraudadores con arreglo al modelo núm. 11.

Sección tercera.

De la investigación.

Art. 115. La comprobación administrativa tendrá por objeto:

1.° Investigar constantemente y con el mayor cuidado las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan por personas no incluídas en la matrícula ni provistas de patentes, ó que vengan figurando en clase ó tarifa inferior y distinta de la que les corresponda, revisando al efecto y confrontando las matrículas generales de la contribución y las particulares de cada gremio ó colegio, así como el registro de patentes á que se refiere el art. 93, á fin de descubrir las ocultaciones ó defraudaciones que existan.

2.° Entender en los expedientes de fallidos que el delegado de la provincia mande que se la pasen.

3.° Formar el padrón industrial en los términos y en las épocas marcadas en el art. 11.

4.° Reunir los datos y ejecutar los trabajos para la estadística de la contribución en los términos que acuerde la Superioridad.

5.° Resolver las cuestiones ó dudas que se presenten sobre clasificación ó señalamiento de tarifas y conceptos por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de alguna industria.

6.° Redactar las Memorias, informes y demás antecedentes y trabajos que el delegado de la provincia la encargue con referencia al servicio de la misma.

DISPOSICIONES GENERALES (1).

Art. 116. Para celebrar actos de conciliación, promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado del administrador de la provincia con el V.° B.° de la Delegación, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiere impuesto; todo bajo la responsabilidad personal de los jueces, escribanos y secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

Art. 117. Los abogados, procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan al corriente en el pago de la expresada contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione por sí ó en representación de un tercero ante las oficinas del Estado, en las provinciales ó municipales.

Art. 118. Las autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de proceder al nombramiento de tasadores peritos y demás cargos análogos en personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que no acrediten en debida forma que están inscritos en la matrícula y al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponde.

Art. 119. Todo el que sin estar incluído en la matrícula ejerza cualquiera industria, profesión, arte ú oficio, ó que aun cuando matriculado se halle en tarifa ó clase inferior á la que le corresponda, quedará exento de la responsabilidad que establece el art. 110, siempre que dentro de los dos primeros meses en que esté vigente este reglamento presente á la autoridad que forme la matrícula la declaración duplicada que previene el art. 76 del mismo.

---

(1) *Los industriales que deben pagar el impuesto por medio de patente están obligados á presentarla á los agentes de la Administración cuando éstos la reclamen.*

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 120. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribución industrial.
Madrid 13 de Julio de 1882.—Aprobado por Su Majestad.—Camacho.

TARIFA 1.ª

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS INDUSTRIAS COMPRENDIDAS EN LA MISMA.

BASES DE POBLACIÓN.

Clases.	MADRID.	1.ª Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	2.ª Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Baleares y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes.	3.ª Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	4.ª Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes.	5.ª Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Canarias y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	6.ª Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	7.ª Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	8.ª Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	9.ª Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
		CUOTAS. — *Pesetas.*	CUOTAS. — *Pesetas.*	CUOTAS. — *Pesetas.*	CUOTAS. — *Pesetas.*	CUOTAS. — *Pesetas.*	CUOTAS. — *Pesetas.*	CUOTAS. — *Pesetas.*	CUOTAS. — *Pesetas.*	CUOTAS. — *Pesetas.*
1.ª	1.590	1.440	1.158	1.041	924	744	594	474	378	306
2.ª	810	738	600	546	492	408	306	240	1e0	150
3.ª	660	600	492	450	408	306	240	180	150	120
4.ª	540	492	408	357	306	240	180	150	120	84
5.ª	435	396	324	283	243	195	150	120	90	69
6.ª	330	300	240	210	180	150	120	90	60	54
7.ª	200	176	147	132	117	82	58	47	35	29
8.ª	125	111	94	86	77	55	41	33	25	20
9.ª	60	54	49	46	43	32	27	21	16	13

DISPOSICIÓN GENERAL.

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reunan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares.

Cabezas de partido judicial ó administrativo.

Punto de bifurcación de líneas férreas con estación.

Mercados en que se celebren contrataciones semanalmente.

TARIFA PRIMERA (1).

CLASE PRIMERA.

Vendedores por cuenta propia ó en comisión, al por mayor de:

1. Aceite y jabón y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.
2. Aguardientes y espíritus, licores y vinos extranjeros.
3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.
4. Drogas.
5. Hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y obras de ferretería ú otros metales.
6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
7. Quincalla y bisutería de todas clases.
8. Relojes de todas clases, y artículos y herramientas de relojería.
9. Ropas hechas de tejidos finos extranjeros y del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.
10. Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles, y sus mezclas de cualquiera clase.
11. Vendedores de máquinas de coser.

CLASE SEGUNDA.

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
2. Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven toda clase de comidas.

Los cafés establecidos en los locales de sociedades, círculos, casinos y tertulias, tanto políticas como literarias ó de cualquiera clase, y que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe si el número de socios excede de 100 y no pasa de 500.

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
4. Establecimientos de muebles de lujo y de adorno ó colgaduras de todas clases, en los cuales se verifican compras y ventas de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles y tallados, bronces y otros metales; laca, mosáico ó incrustaciones, tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafilete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepción construyan alguno de dichos efectos.

También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.
6. Fondas, hoteles y casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas.
7. Establecimientos en que se sirven toda clase de fiambres como jamones en dulce, aves rellenas, lenguas, foiegrás, embutidos, rellenos y demás preparaciones y conservas extranjeras.
8. Vendedores al por mayor de sal común ó purificada.
9. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
10. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como *espejos*, *arañas*, *lámparas*, *candelabros*, y demás objetos análogos de adorno.
11. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo nuevos ó usados.
12. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.
13. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.
14. Vendedores al por mayor y menor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos, puños, chalinas y corbatas de hilo ó algodón.
15. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.
16. Vendedores al por mayor de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

CLASE TERCERA.

1. Droguerías al por menor.
2. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.
3. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos, almidón y galletas.
4. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.
5. Tiendas de camisería fina y demás ropa blanca; corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.
6. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.
7. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el número 10 de la clase segunda.

8. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados. No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.
9. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

(1) *Ténganse muy presentes sobre esta 1.ª tarifa, principalmente los arts. 26, 28, 29, 30, 37, 38 y 39 del reglamento, que determinan los que se consideran vendedores al por menor, al por mayor, y al por mayor y menor, la facultad de ejercer en un mismo local, almacén ó tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la misma, pagando sólo la cuota más alta, lo que se entienden locales separados, etc.*

10. Vendedores de lunas de espejos de todas clases con ó sin marcos.
11. Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda finos.
12. Vendedores al por mayor de papel de todas clases y cartulinas y cartones.
13. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.
14. Vendedores al por mayor de tocino y jamones.

CLASE CUARTA.

1. Cafés en los que además de los artículos propios de estos establecimientos se sirven platos sueltos de carnes y pescados.

Los cafés de esta clase establecidos en los locales de las sociedades, círculos, casinos y tertulias de cualquiera clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los socios.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objetos los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto ó baile ú otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de la señalada á los teatros en las tarifas 2.ª y 5.ª

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos, para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Casas de pupilo que paguen de alquiler anual:

En Madrid de 5.000 pesetas en adelante.

En Barcelona, Cádiz y Valencia de 3.500 en adelante.

En las demás poblaciones de 2.500 en adelante.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda aunque en ellos se venda papel de música, partituras y otras composiciones musicales.
4. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.
5. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelle, lavabos, baños y otros enseres de hierro.
6. Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.
7. Vendedores de cofres, baules mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.
8. Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos del país ó extranjeros.
9. Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de seda.
10. Restaurants ó sea casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista.
11. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

CLASE QUINTA.

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas ó industriales.
2. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.
3. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.
4. Vendedores al por menor de máquinas de coser.
5. Vendedores al por mayor de pimiento molido.
6. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chaflanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.
7. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, zinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó adorno.
8. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.
9. Vendedores al por mayor de arroz y sus harinas, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.
10. Vendedores al por mayor de alpargatas, aunque á la vez tengan obrador de construcción.
11. Vendedores al por mayor de vinos comunes del país y vinagres.

CLASE SEXTA.

1. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar, y sin mármoles ni bronces; y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 2.ª
2. Establecimientos de aparatos de ortopedia; de vendajes y de efectos de goma y guttapercha para diferentes usos de higiene, y los de hules y encerados.
3. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.
4. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos aunque sea en comisión.
5. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No pagarán la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

6. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos ó semejantes.
7. Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.
8. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.
9. Tiendas de juguetes finos.
10. Tiendas de abanicos, paraguas y sombrillas, ó en que se compongan los mismos objetos.
11. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.

12. Tiendas de objetos artísticos de todas clases.
13. Tiendas en que se venden artículos de perfumería y objetos para tocador.
14. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se vendan al por menor toda clase de éstos: vinos, aguardientes y licores de todas clases, almidón y los demás artículos propios de estos establecimientos.
15. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, como chaquetas, chalecos y pantalones de paño ó pana, fajas, guantes de estambre ó algodón, camisas, elásticas, blusas y otros artículos semejantes.
16. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases. No pagarán la cuota de colchonero aunque á la vez ejerzan esta industria.
17. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.
18. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.
19. Vendedores de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.
20. Vendedores de curtidos al por menor.
21. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.
22. Vendedores de pasteles, bollos, ojaldres, dulces y otras pastas.
23. Tiendas de venta de chocolate, pudiendo tener sin pago de otra cuota una ó dos piedras para fabricarlo á brazo.
24. Vendedores de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores.
25. Vendedores al por menor de cristal, loza, porcelana y vidrios huecos ó planos.
26. Vendedores al por menor de vinos y licores de todas clases.
27. Vendedores al por menor de tocino, jamones y embutidos.

CLASE SÉTIMA.

1. Tiendas de venta de sombreros de todas clases para hombres, sin taller ú obrador para su confección.
2. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas mille, ó cualquier otro portátil.
3. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.
4. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.
5. Tiendas para las ventas de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles y militares.
6. Tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 28 de la tabla de exenciones.

7. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.
8. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.
9. Vendedores de azulejos y baldosines finos.
10. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.
11. Vendedores de sal al por menor.
12. Establecimientos en que se compra y vende calzado, y en que además se hace á la medida.
13. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.
14. Casas de pupilos que paguen en Madrid por lo menos 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y 750 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de las 2.000, 1.250 y 750 pesetas expresadas, según las poblaciones.

15. Almonedas permanentes situadas en cualquiera clase de locales.

CLASE OCTAVA.

1. Establecimientos de pupilaje de caballerías.
2. Establecimientos de quincalla en portal que vendan bisutería fina.
3. Establecimientos para la venta de cerveza y bebidas gaseosas.
4. Chocolaterías.
5. Paradores y mesones.
6. Tiendas de cuchillos y navajas.
7. Tiendas de gorras de todas clases.
8. Vendedores al por mayor de paja cortada.
9. Vendedores de teja, ladrillo, cal ó yeso.
10. Vendedores de toda clase de estampas en grabado, litografía, etc., y de pinturas que no sean al óleo.
11. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.
12. Especuladores en calzado; entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para su reventa.
13. Establecimientos en que se venden y componen armas de fabricación nacional.
14. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre, pastas para sopa; azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especias en cortas porciones.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros con separación del edificio ó local en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.

15. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.
16. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.
17. Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribución territorial.
18. Vendedores de aguas minerales de todas clases.
19. Vendedores al por menor, en cajones si-

Investigación Agroal... D.G.A.

tuados en mercados públicas, de tocinos, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

20. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo; ordinarios ó de pesas para la pared únicamente, aunque á la vez sean compositores.

21. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos (1).

CLASE NOVENA.

1. Casas de pupilos ó de huéspedes que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz desde 500 pesetas hasta 1.249, y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.

2. Expendedores de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribución territorial.

3. Especuladores en tabacos higiénicos.

4. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.

5. Limpiabotas con salón ó tienda.

6. Tabernas fuera del casco de las poblaciones.

7. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de ínfima clase.

8. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de esta clase que vendan búcaros, jarrones ú otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda según la clase de objetos que expendan.

9. Tiendas de juguetes ó baratijas del país.

10. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

11. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.

12. Tiendas de libros rayados ó en blanco, y de papel pautado.

13. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

14. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.

15. Tiendas para la venta al por mayor de fósforos y papel para fumar.

16. Tiendas de obras de corcho.

17. Tiendas de útiles y enseres de pescar.

18. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

19. Tiendas para la venta al por menor de aceite, vinagre y jabón.

20. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

21. Vendedores al por menor de sanguijuelas.

22. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

23. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado.

24. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

25. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

26. Vendedores en puestos fijos al aire libre de quincalla, paquetería, mercería tejidos ú otros efectos.

27. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos.

28. Expendedores de carnes frescas ó tablajeros.

29. Vendedores al por menor de leñas y carbones.

30. Vendedores ó alquiladores de muebles usados de todas clases.

31. Bodegones ó figones.

32. Horchaterías, chuferías y alojerías.

33. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos ordinarios.

34. Tiendas de esteras de todas clases.

35. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

36. Vendedores al por menor de lana en rama ó hilada y colchones de la misma materia.

Contribuirán por este concepto los curtidores que vendan en la misma forma la lana procedente de las pieles que beneficien.

37. Vendedores de cera sin labrar.

TARIFA SEGUNDA (1).

CUOTAS IMPUESTAS SOBRE UTILIDADES.

Pagarán:

1. El 5 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificación ó salario que disfruten:

1.º Los directores, gerentes, consejeros, administradores, comisionados, delegados ó representantes de los Bancos, Sociedades anónimas y corporaciones de todas clases.

2.º Los administradores de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó corporaciones.

Cuando estos administradores no perciban sueldos ó remuneración, satisfarán el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada al cargo en la localidad respectiva (2).

3.º Los habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

El 2 ½ por 100: Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, corporaciones de todas clases, casas de banca, grandes de España, títulos de Castilla y particulares, siempre que el sueldo, asignación, etc., llegue ó exceda de 1.500 pesetas.

2. Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:

(1) *Por R. O. de 3 de Mayo de 1884 se ha adicionado con el núm. 22 un epígrafe para los «*Vendedores de pescados fritos en tienda ó puesto fijo.*»*

(1) *El art. 27 del reglamento dice que se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que habitualmente, además de recibir, compran y venden al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan ó exporten por su cuenta, debiendo pagar tantas cuotas como escritorías, despachos ú oficinas tengan para sus transacciones, lo cual viene á reproducir el art. 39.*

(2) *Relativamente á los administradores diocesanos, véase la R. O. de 23 de Julio de 1884, en su lugar cronológico. Este concepto de administradores se ha reformado por R. O. de 7 de Diciembre de 1884.—Véase.*

1.° Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

2.° Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales; exceptuándose tan sólo los contratos de recaudación de contribuciones directas y los de las fábricas de gas para el alumbrado público de las poblaciones (1).

(Véanse los arts. 20 y 21 del reglamento.)

A. 3. Contratista de obras particulares y destajistas.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	250 pesetas.
En las demás capitales.....	125
En las poblaciones restantes....	75

Bancos y Sociedades.

4. Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que repartan sus accionistas, según sus respectivos balances:

1.° Los Bancos de emisión, descuentos, etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores moviliarios.

2.° Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones (2).

(Véase el art. 78 del reglamento.)

5. Pagarán el 5 por 100 de los beneficios que reportan á sus accionistas:

Las Compañías de ferrocarriles.

Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sucursales de las mismas autorizadas para hacer operaciones en España, cuntribuirán por el concepto respectivo ó con arreglo á lo dispuesto en los dos números anteriores.

(Véase el art. 78 del reglamento.)

A las Sociedades mercantiles comprendidas en los dos números anteriores, les será computada como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus dividendos la contribución territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su propiedad (2).

CUOTAS REGULADAS POR BASES DE POBLACIÓN Ó POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOCALIDAD.

Agentes, comisionados, corredores y consignatarios.

A. 6. Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de corporaciones, pagarán:

En Madrid.....	250 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	200
En las de 20.001 á 40.000.....	150
En las de 10 á 20.000.....	100
En las restantes.....	50

7. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes á las obras, objeto de su ejercicio.

Pagarán cada uno..... 400 pesetas.

Si los expresados agentes redactaren sus proyectos ó ejecutaren las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

A. 8. Agentes para colocación de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas pagarán:

En Madrid y Barcelona.....	60 pesetas.
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	50
En las demás.....	25

A. 9. Agentes de cambio y de Bolsa con fianza.

Pagará cada uno:

En Madrid.....	1.058 pesetas.
En Barcelona.....	885
En las demás poblaciones.....	450

A. 10. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del ejército y Armada. Pagará cada uno aunque sólo trabaje por temporada (1)..... 104

A. 11. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos de despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patrones de los buques, sin que vendan los géneros, frutos é efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios.

Pagará cada uno:

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Valencia y Sevilla.....	288 pesetas.
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes, y en el Grao.....	230
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.....	138
En los demás puertos y poblaciones.....	104

A. 12. Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el número anterior.

Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras.....	138 pesetas.
En las demás.....	69

A. 13. Agentes expedicionarios de preces á Roma.

Pagará cada uno..... 104 pesetas.

A. 14. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro.

Pagará cada uno:

En Madrid.....	172 pesetas.
En Barcelona.....	104
En las demás poblaciones.....	34

A. 15. Comisionistas para el acopio de gra-

(1) *Sobre contratos de suministros de plata con el Banco, véase la R. O. de 28 de Agosto de 1884.—Sobre el procedimiento que debe seguirse para hacer efectivo el impuesto de los contratistas, arrendatarios y asentistas, véase la R. O. de 23 de Diciembre de 1884.*

(2) *Debe darse conocimiento á los Bancos y Sociedades de las liquidaciones que practiquen las Administraciones de contribuciones. (R. O. 30 de Octubre de 1884.)*

(1) *Ver el núm. 59.*

nos, caldos y frutos por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas.

Pagará cada uno, aunque sólo trabaje por temporada:

En Madrid	230 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	184
En las de 20.001 á 40.000	138
En las de 10.000 á 20.000	92
En las demás	46

A. **16**. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confíen.

Pagará cada uno:

En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y la Coruña	575 pesetas.
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes	436
En los de 10.000 á 20.000 habitantes	345
En los demás puertos	264

A. **17**. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

Pagará cada uno.

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia	230 pesetas.
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes	150
En los de 10.000 á 20.000	115
En los demás puertos	86

A. **18**. Corredores de cambio con fianza de fletamentos, seguros, y de compra y venta de toda clase de mercancías.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona	576 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	345
En las demás	172

A. **19**. Corredores de toda clase de fincas.

Pagará cada uno:

En Madrid	184 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	143

A. **20**. Corredores ó asentadores que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros ó trajineros la venta de los frutos que conduzcan (1).

En Madrid y Barcelona	100 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	80
En las 20.000 á 40.000	60
En las demás	40

Capitalistas, banqueros y prestamistas.

A. **21**. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, Corporaciones provinciales y municipales, pagarán el 4 por 100 del importe de los intereses que perciban (1).

(Véanse los arts. 22 y 23 del reglamento.)

A. **22**. Comerciantes banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa.

Pagará cada uno:

En Madrid	4.000 pesetas.
En Barcelona	3.500
En Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málago, Grao y Valencia	2.000
En Alicante, Almería, Santander, Coruña y Tarragona	1.500
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes	800
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes	650
En las de 2.500 á 10.000 habitantes	400
En las demás	300

A. **23**. Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comisión toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona	2.645 pesetas.
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia	1.955
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona	1.610
En las demás capitales de provincia y puertos de 16.000 habitantes arriba	1.000
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes	700
En las de 2.500 á 10.000 habitantes	500
En las demás	400

(Véanse los artículos 27 y 37 del reglamento.)

A. **24**. Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

Pagará cada uno:

En Madrid	1.000 pesetas.
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	800
En las de 20.001 á 40.000 habitantes	600
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	400
En las demás	250

Los establecimientos de esta clase podrán vender, dentro de ellos, los objetos procedentes de los préstamos hechos en los mismos, lo cual acreditarán siempre por sus libros ó documentos; pero si vendieran cualquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán además

(1) *Los «corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, pagarán* 100 *pesetas.» R. O.* 29 *Diciembre* 1882.

(1) *Véase sobre este epígrafe, núm.* 21, *la R. O. de* 24 *de Mayo de* 1884, *relativa á los obligacionistas de las Corporaciones provinciales y municipales, y en todo caso el artículo* 23 *del reglamento.*

la cuota con arreglo al epígrafe que les esté señalada en la tarifa 1.ª

A. **25.** Prestamistas en granos, caldos ó frutos.

Pagará cada uno:

En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante.....	160 pesetas.
En las de menos de 8.000 id.....	100

Baños.

26. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que estén abiertos todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid.....	25 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	20
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	15
En las demás.....	10

27. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid.....	20 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	15
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	10
En las demás.....	5

28. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en común.

Pagarán por cada metro superficial de extensión:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	0'75 pesetas.
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	0'50
En las demás.....	0'25

29. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	6 pesetas.
Por cada una de mayor capacidad.	12

30. Baños para caballerías ó ganado.

Se pagará por cada uno.....	15 pesetas.

31. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas y en el mar y sus playas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	7 pesetas.
Por cada uno de mayor capacidad.	14

32. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán, los que durante la temporada de un año tengan de

5.000 concurrentes en adelante.	5.000 pesetas.
Los que tengan de 3.000 á 5.000.	3.750
Idem id. de 2.000 á 2.999.....	2.520
Idem id. de 1.000 á 1.999.....	1.200
Idem id. de 500 á 999.....	662
Idem id. de 200 á 499.....	250
Los de menos de 200.....	100

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede.

Las fondas ú hospederías independientes de dichos establecimientos, pagarán una cuota de patente igual al 50 por 100 de las cuotas fijadas en el párrafo primero de este número, según su clase (1).

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduados según sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.

33. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento.

Se pagará por cada uno.....	92 pesetas.

Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos comprendidos en este epígrafe de baños, se devengan íntegramente, aunque la industria se ejerza por temporada.

34. Manicomios. Pagarán:

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos.....	58 pesetas.
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos.....	115
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos.....	230
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante.....	345

35. Casas de salud para la asistencia ó curación de enfermedades de cualquiera clase. Pagarán:

Por cada casa con capacidad para colocar de 1 á 5 enfermos.....	25 pesetas.
Las casas con capacidad para más de cinco enfermos, pagarán por cada uno de los que puedan colocarse.....	5

Diversiones y espectáculos públicos.

36. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, pagarán:

Los en que haya compañía más de ocho meses, el importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 75 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 50 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 25 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 10 por 100 del im-

(1) *Véase la R. O. de 24 de Marzo de 1883, sobre tributación de las fondas ú hospederías independientes de los establecimientos balnearios.*

porte íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones, pagarán el 1 por 100 de la entrada completa por cada función.

Para los efectos de esta contribución:

Se considera *empresa de teatro* la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones; y por *temporada*, para la aplicación del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las *empresas de teatros* se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entrada, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Empresas de circos.

37. Los de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen, pagarán:

Por temporada de dos ó más meses, el 30 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno, el 20 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, el 10 por 100 de una entrada completa.

38. Carreras de caballos en hipódromos (1).

Pagarán por cada función:

En Madrid, Jerez y Sevilla	200 pesetas.
En las demás poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	150
En las demás.....	100

39. Circos de gallos.

Pagarán el 20 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribución, se consideran como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo aplicables á los circos las disposiciones relativas á los teatros.

40. Corridas ó funciones de toros de muerte ó luchas de fieras.

Se pagará por cada una:

	En plazas permanentes de madera ó fábrica. — *Pesetas.*	En plazas que no sean permanentes. — *Pesetas.*
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.....	1.150	575
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	862	345
En las demás poblaciones.	575	172

41. Corridas ó funciones de novillos ó becerros.

Se pagará por cada función:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.....	575	288
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	430	124
En las demás poblaciones.	230	92

42. Corridas ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos.

Se pagará por cada función:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.....	920	460
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	575	288
En las demás poblaciones.	362	144

43. Corridas de bueyes ó vacas.

Se pagará por cada función..... 115 pesetas.

De las cuotas señaladas á las empresas de toros, etc., son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones; y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

44. Empresas ó empresarios de bailes públicos.

Bailes públicos en teatro.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.	172 pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	115
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	58
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	34
En las restantes.....	12

45. Bailes públicos en salón ó jardín.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	58 pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	45
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	34
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	24
En las restantes.	12

Cuando el precio de entrada ó acción á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, según la respectiva base de población.

46. Bailes públicos de máscaras. Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas en el número anterior, según la población y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen; y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de los mismos locales.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar

(1) *Por R. O. de 3 de Marzo de 1884 se ha reformado este epígrafe en los términos siguientes:*

«Núm. 38.—Carreras de caballos en hipódromos: pagarán por cada función en Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes, 200 pesetas; en las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes, 150 pesetas; en las demás poblaciones, 100 pesetas.» (Gaceta 30 Marzo.)

funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

47. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia.

Pagarán, sea cualquiera el tiempo que funcionen durante el año.. 100 pesetas.

Cuando esta industria se ejerza en estanques ó charcar de agua congelada, pagará el 25 por 100 de la cuota anterior.

Empresarios de conciertos.

48. Conciertos públicos en teatros.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	75 pesetas.
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	25
En las demás poblaciones.....	10

49. Conciertos públicos en jardines y salones.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	100 pesetas.
En las demás poblaciones.....	25

Los conciertos formados de cuartetos ó sextetos y los de piano y canto, pagarán el 25 por 100 de las cuotas respectivamente señaladas á los conciertos públicos.

50. Jardines de recreo en que se paga por entrar. Se pagará por cada uno, sea cualquiera el tiempo en que esté abierto al público:

En Madrid una patente de.....	500 pesetas.
En las demás poblaciones id.....	100

Los teatros, cafés, restaurants, juegos ó cualquiera otra diversión, espectáculo ó especulación que simultánea ó alternadamente se ejerzan en los expresados jardines, pagarán las cuotas que les correspondan con arreglo á las respectivas tarifas, según el tiempo que funcionen.

De las cuotas señaladas á los conciertos y jardines son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifique el ejercicio de la industria, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales ó jardines.

Empresas periodísticas y otras análogas.

A. **51.** Empresarios ó editores de obras de todas clases.

Pagarán cada uno:

En Madrid.....	300 pesetas.
En Barcelona.....	250
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	200
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	120
En las demás.....	60

A. **52.** Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	460 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	230
En las demás poblaciones.....	150

A. **53.** Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro no.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	230 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	115
En las demás.....	75

A. **54.** Periódicos políticos de publicación bisemanal.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	172 pesetas.
En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	138
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	104
En las demás poblaciones.....	86

A. **55.** Periódicos políticos de publicación semanal.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	115 pesetas.
En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	92
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	68
En las demás poblaciones.....	58

A. **56.** Periódicos políticos de publicación quincenal ó mensual.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	68 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	46
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	35
En las demás poblaciones.....	18

A. **57.** Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan á luz.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	46 pesetas.
En las demás poblaciones.....	35

A. **58.** Periódicos de anuncios solamente.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	230 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	172
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	115
En las demás.....	58

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los núms. 52 al 58 de este epígrafe, son responsables por su orden el dueño ó empresario, el director y el editor, si la publicación le tiene.

Cuando ninguno de ellos sea conocido ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico (1).

Empresas varias.

59. Empresas ó compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del ejército y Armada.

Pagará cada una aunque trabaje por temporada (2).....	230 pesetas.

A. **60.** Empresarios de anuncios.

Pagarán:

En Madrid.....	100 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	75
En las restantes.....	50

A. **61.** Empresarios de pompas fúnebres, ó

(1) *Véase la R. O. de 25 de Abril de 1884 que modifica ó deroga lo dispuesto en este último párrafo.*

(2) *Ver el número 10 de esta misma tarifa.*

sean agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos, pagarán:

En Madrid y Barcelona	500 pesetas.
En poblaciones de más de 30.000 habitantes	200
En las poblaciones restantes	100

Si además de los carruajes destinados á la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar á los entierros ó destinados á cualquiera otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda según el epígrafe respectivo.

Especuladores y tratantes.

A. **62.** Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases.

Pagará cada uno:

En Madrid y capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar	718 pesetas.
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferrocarril á una cuenca carbonífera	448
En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.0000 habitantes	184 pesetas.
En las restantes	126

A. **63.** Almacenistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral (petróleo).

Pagarán:

En Madrid	550 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	350
En poblaciones de 20.000 á 40.000 habitantes	270
En poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes	175
En las demás	100

A. **64.** Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbón vegetal.

Pagarán cada uno:

En Madrid	530 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	346
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	288
En las de 10.001 á 20.000 habitantes	172
En las demás	104

Si al mismo tiempo que esta industria ejercieran la de almacenistas ó tratantes de leña, pagarán además el 25 por 100 de la cuota fijada á los tratantes en carbón.

A. **65.** Almacenistas ó tratantes en leña.

Pagará cada uno:

En Madrid	288 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	230
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	184
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	116
En las demás	68

A. **66.** Almacenistas de maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras.

Pagará cada uno:

En Madrid	1.100 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	700
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	500
En las restantes	200

A. **67.** Almacenistas de maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases.

Pagará cada uno:

En Madrid	300 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	200
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	170
En las demás	110

A. **68.** Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, coloniales ó del país para la construcción de toneles, barricas y otros envases.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona	570 pesetas.
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia	480
En Alicante, Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes	380
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes	280
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	190
En las restantes	90

A. **69.** Almacenistas ó tratantes en lana ó sedas en rama.

Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	288 pesetas.
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	144
En las demás poblaciones	69

A. **70.** Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir extranjeras y del país.

Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	530 pesetas.
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	356
En las demás poblaciones	264

A. **71.** Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir del país, pagará cada uno:

En Madrid	125 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes	100
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	70
En las demás	50

A. **72.** Almacenistas ó tratantes de basuras y estiércoles, cuando no sean labradores y las vendan para abonos.

Pagará cada uno..... 25 pesetas.

A. **73.** Almacenistas ó tratantes en guano natural ó artificial.

Pagará cada uno..... 110 pesetas.

A. **74.** Almacenistas ó tratantes en simientes de seda.

Pagará cada uno..... 100 pesetas.

A. 75. Almacenistas ó tratantes en capullos de seda, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.
Pagará cada uno... ..... 200 pesetas.

A. 76. Almacenistas ó tratantes en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, inclusas las plantas, comprendiéndose también entre ellos los contratistas de descortezo de árboles.
Pagará cada uno..... 144 pesetas.

A. 77. Almacenistas ó tratantes en trapos de todas clases.
Pagará cada uno..... 115 pesetas.

A. 78. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.
Pagará cada uno..... 100 pesetas.

A. 79. Casas de comisión que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.
Pagará cada uno:

En Madrid.....	770 pesetas.
En Barcelona.....	713
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander.....	620
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Coruña y Tarragona.....	540
En las demás capitales de provincias y puertos que excedan de 16.000 habitantes.....	460
En poblaciones de 10.000 á 16.000 habitantes.....	288
En las de 2.500 á 10.000 habitantes.....	218
En las demás poblaciones.....	150

A. 80. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa, de su cuenta ó en comisión, de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores (1).
Pagará cada uno:

En Madrid.....	805 pesetas.
En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 también en adelante, que á la vez sean puertos de mar.....	690
En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan de 30.000 á 50.000 habitantes.....	604
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes....	488
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.....	402
En las de población igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas.....	260 pesetas.
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	144
En todas las demás poblaciones..	92

A. 81. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de su cuenta ó en comisión de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el número anterior.
Pagará cada uno:

En Madrid..... ...	402 pesetas.
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 también en adelante, que á la vez sean puertos de mar.....	345
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes.....	305
En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999....	247
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.....	202
En las de población igual que tengan mercados ó feria y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas.....	132
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	75
En todas las demás poblaciones..	46

(Véase el art. 31 del reglamento.)

A. 82. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar.
Pagará cada uno..... 288 pesetas.

A. 83. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportación de tapones de corcho.
Pagará cada uno..... 345 pesetas.

A. 84. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor.
Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	480 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	400
En las de 25.000 á 40.000 habitantes.....	350
En las de 15.000 á 25.000 habitantes.....	250
En las de 3.000 á 15.000 habitantes.....	200
En las demás poblaciones.....	100

A. 85. Tratantes ó especuladores en huevos ó en aves llamadas de corral.
Pagará cada uno..... 200 pesetas.

A. 86. Almacenistas que se dedican en deter-

(1) *Véase el art. 31 del reglamento que establece excepción de lo dispuesto en este artículo y en el siguiente, á favor de médicos, boticarios, molineros, etc.*

minadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazón para toda clase de embutidos.

Pagará cada uno..... 115 pesetas.

Establecimientos de todas clases.

A. **87.** Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparación de carreras; entendiéndose como tales aquellos en que un director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios maestros ó profesores para la enseñanza de los discípulos, instruyéndoles en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo.

Pagarán:

En Madrid..... 144 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 115
En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 104
En las de 10.000 á 19 999 habitantes..... 69
En las restantes..... 58

A. **88.** Los mismos establecimientos, cuando en ellos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán sobre la cuota el 25 por 100 de la misma.

En los que estando á cargo de un solo director ó profesor se dé hospedaje, se pagará una cuota igual á la fijada en el epígrafe núm. 87 que antecede.

Y los en que no teniendo más que un director ó profesor para la enseñanza no se dé hospedaje, pagarán:

En Madrid..... 108 pesetas.
En poblaciones de 40.000 habitantes..... 86
En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 76
En las de 10.000 á 19.999 habitantes..... 52
En las restantes..... 42

89. Pozos de nieve.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona..... 345 pesetas.
En las demás capitales de provincia..... 172
En las demás poblaciones..... 70

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda según la población (1).

Juegos públicos permitidos.

90. Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año, pagarán:

Por cada trinquete ó local destinado al efecto..... 46 pesetas.

A. **91.** Los de billar y trucos pagarán por cada mesa:

En Madrid..... 150 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 125
En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 95
En las de 10.000 á 19.999 habitantes..... 60 pesetas.
En las restantes..... 30

A. **92.** Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público, pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 24 pesetas.
En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 18
En los restantes..... 10 pesetas.

Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

Especuladores de pólvora y materias explosivas.

93. Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor y menor ó al por mayor solamente..... 500 pesetas.

94. Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.

Pagará cada uno..... 288 pesetas.

A. **95.** Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros.

Pagará cada una..... 345 pesetas.

A. **96.** Expendedurías al por menor en cualquiera otro punto que los expresados..... 70

Diferentes industrias.

A. **97.** Almacenes de efectos navales.

Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y la Coruña..... 288 pesetas.
En las capitales de provincias no expresadas..... 178
En las demás poblaciones..... 110

98. Aljibes ó depósitos de aguas potables.

Pagará cada uno..... 144 pesetas.

99. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para alijo de las mercancías. Se pagará por cada uno:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 316 pesetas.
En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 115
En las restantes..... 58

100. Los de la misma clase movidos á mano.

Se pagará por cada uno:

En Barcelona..... 50 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 46
En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 35
En las restantes..... 23

101. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola.

Pagará cada uno:

En Madrid..... 718 pesetas.

(1) *Véase en su lugar cronológico la R. O. de 22 de Octubre de 1884 que concede á los dueños de pozos de nieve el derecho á hacer ventas en la forma que dice.*

En Barcelona..... 519 pesetas.
En capitales de provincias que á la vez sean puertos de mar.... 356
En las demás poblaciones..... 178

A. **102.** Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes.

Pagará cada uno:
En Madrid y Barcelona..... 300 pesetas.
En todas las capitales de provincia..... 200
En las demás poblaciones..... 150

103. Esquileos públicos de ganado lanar.
Pagará cada uno en la temporada. 69 pesetas.

104. Navieros.
Pagarán una peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 500 toneladas. Por las que excedan de dicho número no se exigirá cuota alguna.

105. Paradas de caballos y garañones.
Se pagará:
Por cada caballo padre..... 24 pesetas.
Por cada garañón..... 18

Lavaderos públicos.

106. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera.
Pagarán:
Por un mes..... 75 pesetas.
Por dos meses..... 140
Por tres meses 250
Por más de tres meses..... 400

107. Los de ropa.
Pagarán:
Por cada banca..... 1 peseta.
Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos..... 1

108. Los de vapor para toda clase de ropa.
Se pagará:
Por cada caldera..... 160 pesetas.

Industria de trasportes; carruajes y caballos de alquiler.

109. Alquiler de caballerías.
Se pagará:
Por caballería mayor..... 23 pesetas.
Por cada caballería menor..... 12

110. Barcas ó balsas en rías, ríos y canales para el servicio de pasaje.
Se pagará:
Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante..... 46 pesetas.
Por cada una en los demás distrimunicipales..... 23

111. Barcazas ó barcos para el trasporte de géneros, frutos ó efectos por rías, ríos y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.
Se pagará:
Por cada una..... 46 pesetas.

112. Berlinas, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.
Se pagará:
Por cada caballería en Madrid.. 25 pesetas.
En las demás poblaciones..... 20

113. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usen principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de los curas párrocos y facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones anejas.
Se pagará:
Por cada caballería mayor..... 15 pesetas.
Por cada caballería menor..... 6

114. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.
Se pagará:
Por cada una..... 12 pesetas.

115. Camiones y carros para mudanza.
Se pagará por cada caballería:
En Madrid y Barcelona.. ..... 30 pesetas.
En las demás poblaciones..... 20

116. Carretas de bueyes destinadas al trasporte por cuenta propia ó ajena:
Se pagará por cada una..... 15 pesetas.

117. Carros y demás carruajes de dos ruedas, dedicados al trasporte ó acarreo por carreteras y caminos:
Se pagará por cada caballería.. 20 pesetas.

118. Los de la misma clase que se dediquen al trasporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferrocarriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto:
Pagarán por cada caballería.... 15 pesetas.

119. Carros, carretas y demás carruajes que estando amillarados para la contribución de inmuebles, se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó trasporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños:
Pagarán cada uno ..... 5 pesetas.

120. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicados al trasporte de mercancías por carreteras y caminos:
Se pagará por cada caballería.... 30 pesetas.

121. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses.
Pagarán:
Por cada kilómetro de la línea que recorran..... 3 pesetas.
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos..... 23
Por cada carruaje de la misma clase cuando el servicio sea sólo estacional, se pagará por cada kilómetro de la línea que recorran..... 1'50
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos.. .... 23 pesetas.

Para el pago de la cuota por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse los que correspondiendo á un mismo servicio arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran ésta á la vez; pero no aquéllos que tengan los empresarios de repuesto.

122. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó puestos fijos.
Se pagará:
Por cada caballería en poblaciones de más de 20.000 habitan-

tes..... 17 pesetas.
En las demás poblaciones..... 12

123. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos.

Pagarán:
Por cada kilómetro de la línea que recorran..... 0'50
Por cada caballería..... 0'12

124. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses:

Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:
En Madrid y Barcelona..... 1 peseta.
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante..... 0'50
En las restantes poblaciones.... 0'25

125. Tranvías ó caminos de hiero urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses. Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en toda ó en parte tenga doble vía:
En Madrid y Barcelona..... 0'50 pesetas.
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante..... 0'25
En las restantes..... 0'12

Los tranvías cuya explotación se haga por compañías anónimas pagarán con arreglo á lo prevenido para las mismas en el número 4 de la presente tarifa.

126. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas, dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones, y que se alquilan por días ó por temporada.

Se pagará:
Por cada caballería en Madrid... 40 pesetas.
En las demás poblaciones..... 28

127. Alquiladores de caballos para paseo.
Pagarán por cada uno..... 30

TARIFA TERCERA (1).

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

	Cuotas. — Pts. Cts.
1. Máquinas de hilar y de retorcer.	
Movidas por agua, vapor ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos.....	3'25
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos.....	2'50
A mano. Por cada diez husos.....	1'25
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.....	23
Movidos por caballerías para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	18
Movidos por agua, vapor, etc., para telas cuyo ancho sea menor de 1'065 metros. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por caballería para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	15
3. Telares mecánicos:	
Movidos por agua, vapor, etc., en que se tejan telas, cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	20
4. Telares mecánicos:	
Movidos por caballería para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el número anterior. Se pagará por cada uno.....	17
Movidos por agua, vapor, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	17
Movidos por caballería para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.....	14
5. Telares á mano:	
Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Pagará cada uno.....	28
Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho. Pagará cada uno....	46
6. Telares á la Jacquard:	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	11
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.....	9
7. Telares de lanzadera ó volante:	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Pagarán por cada uno.....	9
En que se tejan telas cuya dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Pagarán por cada uno.....	7
8. Batanes:	
Movidos por vapor, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Se pagará por cada uno.....	51
Movidos por agua cuando el caudal de ésta es suficiente para trabajar desde seis meses á un año.....	34
Funcionando de seis meses abajo.	28
Movidos por caballería, sea cualquiera el tiempo que funcionen.....	23
9. Batanes:	
Movidos por vapor, etc., destinados al servicio del público, sea cualquiera el tiempo que funcionen.....	69
Movidos por agua cuando el caudal de ésta es suficiente para trabajar desde seis meses á un año.....	57
Funcionando de seis abajo.....	46
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen.....	40
NOTA. De los números anteriores quedan excluídos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.	
10. Perchas ó máquinas:	

(1) *Sobre esta tercera tarifa hay que tener presentes muy especialmente los artículos 34, 35, 36 y 40.*

	Cuotas. Pts. Cts.
Destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por vapor, etc. Se pagará por cada una	28
Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año	23
Funcionando menos de seis meses	17
Movidas por caballerías	17
A mano	7
NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajan simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
11. Tundosas:	
De las llamadas longitudinales, movidas por vapor, se pagará por cada una	34
Movidas por agua, cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año	29
Funcionando menos de seis meses	23
Movidas por caballerías	23
A mano	11
12. De las llamadas trasversales, movidas por vapor	29
Movidas por agua, cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año	23
Funcionando menos de seis meses	17
Movidas por caballerías	17
Movidas á mano	9
13. Máquinas ó aparatos destinados á deshilachar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia:	
Se pagará por cada uno siendo movida por vapor	28
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año	23
Funcionando menos de seis meses	17
Movidas por caballerías	17
A mano	11
INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.	
14. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada diez husos	2
Movidas por caballerías	1
15. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno	18
Movidos por caballerías	13
16. Telares mecánicos:	
Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno.	17
Movidos por caballerías	11
17. Telares á la Jacquard:	
Se pagará por cada uno	9
De lanzadera ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho	6
De lanzadera ó volante en que se tejan lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes	5
18. Telares mecánicos:	
Movidos por agua ó vapor para tejer redes. Se pagará por cada uno	23
Movidos por caballerías	17
Telares comunes para redes.	
Movidos á mano	11
19. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras. Se pagará:	
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros. Por cada una con motor de agua ó vapor.	570
Movidos por caballerías	340
A mano	110
En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilómetros:	
Por cada una con motor de agua ó vapor.	460
Por caballerías	230
A mano	90
En las demás poblaciones, por cada una con motor de agua ó vapor	340
Por caballerías	170
A mano	60
20. Fábricas de marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido	40
De cuerdas de lino, cáñamo y otras. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano	40
21. Batanes.	
Movidos por agua trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos.	23
Trabajando menos de seis meses	11
INDUSTRIA ALGODONERA.	
22. Máquinas de hilar y retorcer:	
Siendo su motor agua ó vapor. Se pagará por cada 10 husos	3
Movidos por caballerías	2
A mano	1
23. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard.	
Movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno	19
Movidos por caballerías	15
24. Telares mecánicos:	
Movidos por agua, vapor, etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno	17
Telares mecánicos movidos por caballerías	15
25. Telares á la Jacquard:	
En que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno	9
De lanzadera ó volante	7
26. Telares en que se tejan á mano panas:	
Se pagará por cada uno	8
27. Mesas para abrir el rizo en las panas:	

	Cuotas. Pts. Cts.
Movidas á mano. Se pagará por cada una	7
28. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas:	
Siendo movidas por vapor	23
Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar más de seis meses	17
Funcionando menos de seis meses	11
Movidas por caballerías	11
A mano	5
NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
29. Tundosas:	
Movidas por vapor. Se pagará por cada una	23
Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar más de seis meses	17
Funcionando menos de seis meses	11
Movidas por caballerías	11
A mano	5
INDUSTRIA SEDERA.	
30. Máquinas para hilar:	
Con motor de agua ó vapor, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se tornan las hebras del capullo que forman el hilo	12
Movidas por caballerías	10
A mano	6
31. Máquinas de retorcer:	
De retorcer dos ó más cabos, siendo el motor vapor ó agua. Se pagará por cada diez usos	2'90
Movidas por caballerías	2'30
A mano	1'15
NOTA. Cuando las fábricas que se expresan en el número anterior están destinadas á la obtención de urdimbre, sólo se tendrá en cuenta para el pago de la contribución industrial la tercera parte de los husos que contengan los tornos; pero si éstos estuviesen dedicados á la fabricación de *tramas ó torzales*, estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.	
32. Telares mecánicos.	
Movidos por agua ó vapor en que por medio del aparato Jacquard se tejan telas labradas, adamascadas, etc. Se pagará por cada uno	23
Movidos por caballerías	18'40
Por agua ó vapor en que se tejan afelpadas	21'30
Movidos por caballerías	21'50
Por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho	20'12
Movidos por caballerías	16'10
33. Telares á la Jacquard:	
Para damasco y otras telas labradas. Se pagará por cada uno	11'50
Para telas afelpadas de cualquier ancho.	9'20
En que se tejan telas lisas sea cualquiera su ancho	8
34. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua ó vapor en que se tejan tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia, etc. Se pagará por cada uno	34'50
Movidos por caballerías	28'75
Movidos por agua ó vapor, en que se tejan las mismas telas	28'75
Por caballerías	23
35. A la Jacquard en que se tejan las mismas telas á mano	16'10
De lanzadera ó volante en que se tejan las mismas telas á mano	11'50
36. Máquinas ó cardas:	
Para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura. Se pagará por cada una	2'30
Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.	
37. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno	23
Movidos por caballerías	18
Los mismos sin aparatos á la Jacquard.	
Por vapor ó agua	18
Por caballerías	16
38. Movidos á mano á la Jacquard.	
Se pagará por cada uno	10
De lanzadera ó volante	9
NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los núms. 37 y 38 de esta sección, según los casos que respectivamente les corresponda.	
39. Telares mecánicos:	
Movidos por vapor ó agua en que se tejan jergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir. Se pagará por cada uno	18
Movidos por caballerías	13
Comunes á mano	6
40. Destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas:	
Movidos por vapor ó agua	17
Movidos por caballerías	11
A mano	6
OTRAS FÁBRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.	
41. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pila, yute y esparto:	
Siendo movidas por vapor ó agua, etc., pagará por cada 10 husos	1'15
Movidas por caballerías	0'60
A mano	0'30
42. Telares mecánicos para tejidos de pita, yute y esparto:	
Movidos por vapor ó agua. Se pagará	

	Cuotas. Pts. Cts.
por cada uno..	13'80
Movidos por caballerías.....	9'20
Comunes á mano.....	5'75
43. Movidos á mano para tejidos de esteras finas de junco ó paja:	
Se pagará por cada telar.....	4'60
44. Telares mecánicos:	
Movidos por agua ó vapor para la confección de cordones, cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otras semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas; pagarán, según sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez, por cada una..... ...	1
Para la confección de los mismos productos labrados.....	1'25
Para la confección de los mismos, lisos de seda, y de éstas con sus mezclas..	2'90
Para la confección de iguales productos de seda, labrados, bordados ó afelpados.....	3'45
Para la confección de iguales productos con mezclas de hilos de plata ú oro..	4'60
45 Telares movidos á mano:	
Para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas:	
Pagarán según sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una.....	0'85
Para la confección de los mismos productos labrados.....	1'15
Para la confección de los mismos productos lisos de seda, y de ésta con sus mezclas.....	1'75
Para la confección de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados.....	2
Para la confección de los mismos productos con mezcla de hilo de plata ú oro.....	2'30
46. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante:	
Para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas, pagarán según sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una.....	0'45
Para la confección de los mismos productos labrados.....	0'60
Para la confección de los mismos productos lisos, de seda y de ésta con sus mezclas.....	0'85
Para la confección de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados.....	1'15
Para la confección de los mismos productos con mezcla de hilos de plata ú oro.....	1'75
47. Telares mecánicos circulares:	
Movidos por agua ó vapor destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros.....	10
Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro se pagará.....	3
48. Telares circulares movidos á mano:	
Destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros.....	8
Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará....	2
49. Telares cuadrados:	
En que se tejen al vapor las mismas telas de punto. Se pagará:	
Por cada telar que contenga el banco...	8
50. Telares cuadrados en que se tejen á mano las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar.....	5
51. Telares movidos á mano para tejer corsés.....	5'75
52. Para tejer pecheras para camisas.	9'20

FÁBRICAS DE ESTAMPADOS, TINTES Y BLANQUEOS.

53. Fábricas de estampados:	
En que por procedimientos mecánicos ó en que por procedimientos químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro.....	500
54. Por cada máquina de las llamadas perrotinas.....	143'75
55. Por cada mesa de pintar con molde á mano.....	14'40
56. De estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa..	115
57. De panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano...	81'20
58. Fábricas de pintar hilos en madeja. Se pagará por cada cilindro movido á mano.....	34'50
A. **59.** Tintorerías ó establecimientos:	
En donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos adquiriendo sus dueños los hilados ó tejidos en bruto ó en blanco y vendiéndolos por su propia cuenta...	920
En donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, cualquiera que sea su procedencia. Se pagará por cada una.....	230
A. Anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á teñir los productos de ella. Se pagará por cada uno.....	115
A. **60.** Establecimientos para el blanqueo de hilados en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno.....	130
Establecimientos para el blanqueo anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno.....	85
A. **61.** Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado. Se pagará por cada uno.....	368
Si dependen de una sola fábrica de es-	

	Cuotas. Pts. Cts.
tampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno.....	184
FÁBRICAS DE BLONDAS Y TULES.	
A. **62.** Fábricas de blondas y encajes de todas clases. Pagarán:	
En poblaciones de 50.000 habitantes arriba.....	1000
Idem id. de 20.000 á 49.999.....	600
Idem id. de 19.999 abajo.....	300
63. Telares mecánicos:	
En que se tejan tules labrados á imitación de los bordados, siendo movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno.....	57'50
Movidos por caballerías.....	40'25
A mano.....	23
64. En que se tejan tules lisos, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	46
Movido por caballerías.....	28'75
A mano.....	18'40
Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados.	
65. Establecimientos no anejos á fábricas, ó siéndolo que trabajan para el público:	
En que por medio de máquinas ó aparatos se prensan, estiran, lustran, aderezan ó aprestan hilados ó tejidos, inclusos los estampados de todas clases. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por vapor ó agua.....	115
Movido por caballerías.....	87'25
A mano.....	34'50
66. Siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.....	23
Movidos por caballerías.....	17'50
A mano.....	9'20
67 Cardas no anejas á fábricas de hilaturas:	
Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua ó vapor, se pagará por cada una.....	23
Movidas por caballerías.....	17'50
Por cada carda cilíndrica para el cardado del algodón, movidas por vapor ó agua.....	17'25
Movidas por caballerías.....	11'50
Por cada carda cilíndrica para el cardado del lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por vapor ó agua.....	11'50
Movidas por caballerías.....	7
NOTA. Cuando en estos establecimientos haya además de las cardas algunos husos para hilar, pero que el número de éstos sea menor de 300 para cada carda de las destinadas á lana ó algodón y de 150 para los de las demás materias textiles, pagarán las cardas independientemente de los husos, y éstos últimos contribuirán con los dos tercios de la cuota señalada á las máquinas de hilar y de retorcer, según los casos.	
68. Máquina especial para urdimbre:	
Encolado y secado de cualquiera clase de materia textil para el servicio del público. Se pagará por cada sistema..	115
69. Establecimientos no anejos á fábricas:	
De hilados ó tejidos de lana destinados al lavado de ésta. Se pagará por cada tina con su correspondiente mecanismo, movida por agua ó vapor.....	230
Movida por caballerías.....	115
A mano.....	57'50
NOTA. Los lavaderos de lana así como también la máquina especial de urdimbre, cuando son destinados al uso y abastecimiento de una sola fábrica, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas anteriormente.	
Véase el art. 35 del reglamento.	
INDUSTRIA METALÚRGICA.	
70. Cada sistema Augustín empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará.....	1.794
71. De Ziervogel empleado en la extracción de la plata en los mismos términos que el anterior. Se pagará.....	1.794
72. Sistema de desplatación:	
Por medio de la aleación del zinc, comprendidas todas las operaciones hasta obtener la plata. Se pagará.....	1.794
73. Patios de amalgamación (sistema americano):	
Se pagará por cada patio, con exclusión de todos los demás aparatos.....	356'50
74. Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón):	
Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su refino.....	143'75
75. Hornos de manga ó de gran tiro de reverbero y afino empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno.....	184
76. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno.....	172'50
77. Cada sistema Pasttinson para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusión de las accesorias...	287'50
78. Hornos de copelar plomos ar-	

	Cuotas. Pts. Cts.
gentíferos concentrados por el sistema Pasttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno.....	115
79. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales...	3
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.....	0'60
80. Hornos de calcinación de polvo ó de minerales pobres con destino á las pilas de cementación para obtener la cáscara y papucha cobriza, pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno.....	1'75
81. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno...	258'75
82. Hornos de calcinación de minerales de zinc. Se pagará por cada uno...	100
83. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención del zinc. Se pagará por cada uno.....	230
84. Hornos de manga, de reverbero, y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno.....	287'50
85. Del sistema de Hidria para la destilación del azogue. Pagarán por cada horno.....	115
FÁBRICAS DE FUNDICIÓN, REFUNDICIÓN, FORJADO Y ESTIRADO DEL HIERRO Y DE OTROS METALES.	
86. Hornos altos para obtener el hierro:	
Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos ..	575
De 51 á 100 id.....	920
De 101 en adelante.....	1.380
87. Forjas á la catalana:	
Para la obtención directa del hierro. Se pagará por cada una.....	184
88. Hornos para la obtención de hierro en esponja:	
Sistema Chenot. Se pagará por cada uno.....	172'50
89. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusión. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma.....	1.380
Por cada tren de cilindros laminadores.	1.380
90. Talleres en donde se refina el hierro ya forjado, y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindos laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma.....	690
Por cada tren de cilindros laminadores.	690
91. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma, y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos.....	230
92. Por cada máquina movida mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías.....	115
NOTA. Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á las del número 90 anterior.	
93. Hornos de cementación:	
Para la obtención del acero. Se pagará por cada uno.....	356'50
94. De forja para igual objeto.....	287'50
95. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico.....	150
Por cada juego de cilindros.....	160
96. Funderías:	
No anejas á talleres de construcción de máquinas ni de ninguna otra clase en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, aunque sólo funcione una parte del año, que tenga 0'50 metros de diámetro medio interior, por un metro de altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada.....	368
Por cada 25 decímetros cúbicos de aumento ó disminución que tenga el volumen correspondiente á las dimensiones antes citadas, se aumentará ó disminuirá la cuota en.....	17'25
97. Por cada cubilote portátil.....	70
98. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros.....	138
99. Por cada aparato en que se colocan los mandriles.....	138
100. Fábricas de munición de plomo. Se pagará por cada torre para la granulación del plomo.....	57'50
101. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato en donde se coloquen las hileras.....	191'25
Talleres mecánicos de carpintería y ebanistería, de aserrar maderas, de construcción de máquinas, de cerrajería y de objetos de metal:	
102. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machihembrar, taladrar, moldurar ó tornear, movidas por agua ó vapor.....	34'50
Por cada máquina de las expresadas anteriormente, movidas por caballerías.	17'25
NOTA. Por cada sierra mecánica que	

Cuotas.
Pts. Cts.

tengan dedicadas al servicio exclusivo del taller, pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, según la clasificación del número siguiente.

103. Fábricas de aserrar maderas:
Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua ó vapor, sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcione..... 230
Movidas por caballerías (1)..... 115

104. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua ó vapor..... 172

105. Por cada hoja de sierra para igual objeto que la anterior, movida por agua ó vapor, se pagará..... 115

106. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua ó vapor, pasando de un metro el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra..... 115
Cuando en las mismas sierras el diámetro de las poleas sea menor de un metro, pagarán por cada centímetro de diámetro de las poleas sobre qus se coloca la sierra..... 1'15

107. Sierras circulares:
Pagarán: por cada centímetro de diámetro..... 0,57

Nota. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.

108. Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75km de trabajo que desarrolla la máquina motriz, aplicado solo á estos talleres. 170

109. Talleres de ajuste en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75km de trabajo que desarrolle la máquina motriz, aplicada solo á estos talleres... 170

110. Talleres de construcción de máquinas ó de ajuste solamente, movidas por caballerías, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada máquina herramienta de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, tornear, etcétera..... 45

111. Los mismos talleres expresados anteriormente, pero movidos á mano:
Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, tornear, etc..... 35

112. Talleres de calderería en donde se construyen grandes piezas, como generadores de vapor, aparatos de destilación, estufas y chimeneas, tubos de palastro para cañerías de conducción y distribución de aguas de gas y otras semejantes:
Se pagará por cada uno..... 230

Nota. Cuando en los talleres de los números 109, 110, 111 y 112 exista el de fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.

Otra. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.ª

A. **113.** Fábricas en que se construyen objetos de lujo, dorados y plateados ó de zinc, estaño, bronces y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronces de arte: Pagará cada una..... 600

A. **114.** Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería de zinc ó latón. Se pagará por cada una..... 172

A. **115.** Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas, con taller de fundición. Se pagará por cada uno..... 575
Los mismos sin taller de fundición.... 230

A. **116.** Talleres en que se construyan camas, cunas y otros objetos dorados, de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno..... 552

A. **117.** Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios pintados solamente, ó se componen los de cualquier clase. Se pagará por cada uno. 345

118. Fabricación de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos..... 350
Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen se pagará.... 1

119. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor..... 69
Movido por caballería..... 46
A mano..... 34'50

120. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor..... 92
Movida por caballerías 46

121. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada yunque. 20

122. Fabricación y recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de

(1) *Véase sobre este núm. 103 el art. 33 del reglamento.*

	Cuotas. Pts. Cts.
picar	100
123. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón. Se pagará por cada máquina	25
124. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún ú otros usos. Pagarán por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor	200
Movidas por caballerías	150
A mano	100
A. **125.** Fábricas de aparatos y de utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar. Pagarán cada uno	230
126. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Pagarán por cada aparato de colocar los pistones movidos por vapor ó agua	200
Por caballería	150
A mano	120
FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.	
127. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre	230
Cuando sean las piritas	161
Por cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán, cuando sea el azufre	4'60
En piritas	3'45
A. **128.** Fábricas de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico). Se pagará por cada una	46
A. **129.** De aguarrás	149'50
A. **130.** De albayalde (carbonato de plomo)	143'75
A. **131.** De alúmina	46
132. Alumbre sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco. Se pagará por cada caldera de cristalización	23
A. **133.** De objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó trasforman los jabones duros ó blandos dándoles la forma y condiciones de jabones también para uso de tocador. Se pagará por cada una	356'50
A. **134.** Fábricas de barrilla artificial	92
A. **135.** De bermellón	74'75
A. **136.** De caparrosa (sulfato de hierro)	92
A. **137.** De carbón animal, ó sea negro de marfil	92
A. **138.** De cardenillo (subacetato de cobre)	46
A. **139.** De cloruro de cal (hipoclorito de cal)	92
140. De crémor tártaro (bitartrato de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalización	80
A. **141.** De esencias de geranio y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen	195'50
A. **142.** De espíritu de sal (ácido muriático)	46
143. De extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtención directa del extracto	23
Por cada piedra movida por agua, vapor, etc.	23
Por caballerías	9'20
Por cada prensa	34'50
A. **144.** Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una	184
A. **145.** De fósforos de cartón y madera. Se pagará por cada una	69
146. De cerillas fosfóricas. Se pagará por cada aparato ó máquina susceptibles de cortar de una vez hasta 60 cerillas	69
Por el mismo aparato, cortando de una vez hasta 80 id	92
Cortando desde 80 id en adelante	115
Cuando las fábricas anteriores tengan aneja la estampación de cajitas de fósforos y demás ramos concernientes á la exportación de cerillas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota respectiva.	
147. De gas para el alumbrado y calefacción. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de producción diaria	92
Se les rebajará para la imposición de cuota el 15 por 100 por fugas y pérdidas en el producto (1).	
Los gasómetros particulares que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos estarán exentos de cuota, siempre que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público, ni á particulares.	
148. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee	2
149. Donde se destilan las aguas amoniacales, residuos de la fabricación del gas ó de otros análogos. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambiques que se empleen	1
150. Fábricas de grancina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor	368
A. **151.** De lacas de cualquier materia colorante. Se pagará por cada una	80
A. **152.** De líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido)	80
A. **153.** De minio (litargirio)	80

(1) *Los fabricantes de gas pueden vender el cok procedente de la fabricación sin pagar otra cuota.*

	Cuotas. Pts. Cts.
A. 154. De piedra lipiz (sulfato de cobre)	150
A. 155. De preparaciones antimoniales	80
156. De purpurinas con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada una	140
157. Movidas por caballerías	90
A. 158. De sal de estaño (protocloruro de estaño)	145
A. 159. De sal de Saturno (acetato de plomo)	45
160. De salitre. Se pagará por cada caldera de concentración	12
A. 161. De tintas comunes y de imprenta	50
A. 162. De verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre)	46
A. 163. De productos mercuriales no citados anteriormente	92
A. 164. Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio y suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno	575
A. 165. En donde se practican ensayos y análisis químicos para el público.	115

FABRICACIÓN DE PÓLVORA Y DE OTRAS MATERIAS EXPLOSIVAS.

166. Por cada mortero movido por agua ó vapor, aunque no funcione todo el año. Pagará	115
Movidos por caballerías	46
A mano	23
167. Tonel ó molino de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor	391
Movida por caballerías	155
A mano	74
168. Graneadores mecánicos ó cribas. Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor	299
Por caballerías	149
A mano	74
169. Prensas para empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor	316
Movidas por caballerías	149
170. Tahona de empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor.	391
Movidas por caballerías	155
171. Tonel de Champy: Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor	460
Movido por caballerías	230
172. Tonel de Pavón. Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor	230
Por caballerías	115
A mano	57

FÁBRICAS DE MATERIAS EXPLOSIVAS.

A. 173. Por cada fábrica	140

	Cuotas. Pts. Cts.
174. Fábricas de mechas de pólvora: Tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada pieza que se pueda obtener á la vez	34
Movidos por caballerías	17
A mano	11

FÁBRICAS DE CURTIR PIELES Y DEMÁS ACCESORIOS.

175. Fábricas en donde se curten pieles de ganados vacuno, caballar, y otros semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de cabida de todos los noques, pilos ó recipientes, con cualquiera otra denominación, en donde se curten las pieles por el sistema llamado de remesas ó asiento	6
NOTA. Se concederá á cada fabricante que curta por este sistema la exención de pago de tributo á una capacidad doble de la que arrojen los noques de asiento, ó sean de aquellos en donde las pieles extendidas y por capas alternadas reciban la última acción de la materia curtiente; y si resultase un exceso de volumen por el número de pilos de mudanza, alpajes ó vuelo, ésta contribuirá con la cuota que corresponde al epígrafe del número siguiente.	
176. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otros semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominación, en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la acción de la materia curtiente	3
177. Donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominación, donde aquéllos reciban la acción de la materia curtiente	3'75
178. En donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas, se pagará: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido á mano para facilitar la acción de la materia curtiente	11'25
Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua ó vapor	22'50
Por medio de aparatos movidos á mano.	15
179. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado cabrío, lanar y otras parecidas, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denomina-	

	Cuotas. Pts. Cts.
ción, donde aquéllas reciban la acción de la materia curtiente.....	60
NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 177 y 179 empleen simultáneamente ó combinados sus respectivos sistemas con los de asiento ó alpaje, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.	
180. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciben la acción de la materia curtiente.....	3
181. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciben la acción de la materia curtiente	3
A. **182.** Fábricas en donde sezurran ó tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á 10 operarios; se pagará por cada una.....	80
Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios.....	10
NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas respectivas.	
A. **183.** Fábricas de charolar pieles para guarnicionería y para otros usos: se pagará por cada una.....	115
184. Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido. Estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo: se pagará por cada uno, siendo movido por agua ó vapor...	23
Movidos por caballerías.....	13'80
Cuando además trabajen para el público, estén ó no anejos á fábricas, siendo movidos por agua ó vapor.....	46
Por caballerías	28'75
A. **185.** Fábricas de guantes de piel: pagará cada una.....	115
NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes adoban las pieles para su propio uso, pagarán por este concepto un 25 por 100 sobre las cuotas anteriores y según los casos.	
FABRICACIÓN DE PORCELANA, LOZA, CRISTAL, VIDRIO Ú OTROS PRODUCTOS CERÁMICOS.	
186. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada: se pagará por cada diez metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase.....	25
NOTA 1.ª Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufla, por cada uno de estos que exceda de los de bizcochar: se pagará.....	50
NOTA 2.ª En las fábricas de porcelana y loza fina, cuando los hornos de cocer tengan un volumen mayor de 100 metros cúbicos, se rebajará un 10 por 100 de la cuota total.	
187. Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad, del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase...	20
188. Loza ordinaria, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase.....	15
189. De tinajas y de toda clase de vasijería, vidriada ó sin vidriar: se pagará por cada horno.....	34
190. De objetos cerámicos destinados á decoración y adorno, como jarrones, cornisas, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase.....	20
A. **191.** Fábricas de pipas de barro: se pagará por cada una.....	60
192. De objetos refractarios, se pagará por cada diez metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase.....	20
193. De azulejos: se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación.	75
194. De losetas finas prensadas para mosáicos con destino á pavimentos: se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación.....	150
195. De loseta fina, baldosines y tejas prensadas, ladrillos huecos ó macizos, prensados también: pagarán por cada compartimiento ó laboratorio del horno.....	100
196. Fábricas de ladrillo común ú ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Offman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricación: pagarán por cada diez metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la cocción.....	6
197. De teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno.	5
198. Fábricas de teja, ladrillos, baldosa ordinaria no prensada, en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comunmente hormigueros: se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados	46
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.....	3'50
199. Fábricas de cristal ó medio cristal (blanco ó de colores): se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos.....	115
NOTA. Cuando en dichas fábricas existan obradores de tallería ó grabado,	

Cuotas. Pts. Cts.

satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.

200. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos; se pagará por cada crisol 60

201. De glasear y decorar ó pintar vidrios: pagarán por cada fábrica..... 140

NOTA. Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua ó vapor, y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.

Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación.

NOTA. Los hornos comprendidos desde el número 186 al 200 inclusive, satisfarán la cuota íntegra, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

Fabricación de cola y de jabón.

202. Fábricas de cola de cualquier especie: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera..... 10

203. De jabón duro ó blando: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviesen..... 9

204. De jabón en frío: se pagará por cada aparato ó caldera..... 69

205. De jabón en que se empleen combinados los dos sistemas en frío y en caliente: se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente..... 9

Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas (1).

A. **206.** Fábricas en dondo se confeccionan ó embocan vinos del país, imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el trasporte, ó donde se añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, siendo ó no vinos naturales: pagará cada una (1)..... 1.000

207. Fábricas de vinos generosos (finos ó de lujo). Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen..... 4

208. De vinos comunes: se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen..... 2

209. Fábricas de aguardientes: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y concentración, calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen..... 20

210. Fabricación de aguardientes con aparatos del sistema inglés: se pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricación continua sin caldera..... 40

211. Alambiques ó alquitaras comunes estando fijos: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen.... 15

212. Fábricas de concentración y de anisado de aguardiente: pagarán por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen.... 20

213. Fábricas de aguardiente de caña: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera del aparato de destilación continua y de concentración, sea cualquiera el tiempo que funcionen.... 28

214 Con alambiques ó alquitaras comunes: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera..... 10

NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refino, pagarán el 50 por 100 de las cuotas correspondientes á aquéllas.

215. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia y brisa ú orujo, ó de algún líquido fermentado: pagarán por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricación continua (sistema inglés)..... 23

216. Idem en que se empleen otros aparatos de destilación ó concentración: por cada 100 litros de capacidad de la caldera..... 13'80

217. Idem en que se empleen alquitaras ó alambiques: por cada 100 litros de capacidad de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes..... 9'20

A. **218.** Fábricas de licores en frío: se pagará por cada una:

En poblaciones de más de 10.000 habitantes..... 230

En las restantes..... 150

NOTA. Cuando estas fábricas tengan para su uso aparatos destilatorios para la rectificación ó anisado de los aguardientes, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, según la clase de éstos.

(1) *He aquí la reforma hecha en este epígrafe por R. O. de 3 de Febrero de 1885.*

«...S. M... se ha servido acordar la subdivisión del epígrafe núm. 206 de la tarifa tercera del reglamento vigente de la contribución industrial en dos distintos conceptos contributivos, redactándolo en los términos siguientes:

«A. 206. 1.º Criadores de vinos del país, que los mejoran ó añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras y les dan condiciones para el trasporte: pagarán por cada establecimiento donde el industrial realice estas operaciones, 1.000 pesetas.

2.º Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos, sean ó no naturales, imitando á los extranjeros y dándoles condiciones para el trasporte: pagarán cada una 1.000 pesetas.»

De Real orden, etc.—Madrid 3 de Febrero de 1885.» (Gaceta 18 Febrero.)

	Cuotas. Pts. Cts.
219. Fábricas de sidra: se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen	1'50
A. **220.** De vinagres y de piroliñitos: se pagará por cada una	115
Fábricas de bebidas gaseosas.	
221. Por cada aparato de gasificación intermitente que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas	40
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 100 botellas	80
Por cada aparato de gasificación continua que pueda elaborar hasta 500 botellas por hora: pagará	160
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 500 botellas: pagará	250
222. De cervezas, se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese	46
Fabricación de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.	
223. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza: se pagará por cada tina	40'25
224. De cartón fino, por cada tina.	57'50
225. De cartulina ordinaria, id.	51'75
226. Id. fina, id	69
227. Bristol, se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear	92
228. Finas glaseadas	143'75
229. De papel ordinario, blanco ó de color para embalar: se pagará por cada tina	69
230. Fábricas de papel de fumar	69
231. Florete ó medio florete para escribir ó imprimir	103'50
232. Las mismas fábricas por procedimiento continuo, se pagará por cada máquina hasta nn metro de ancho para la obtención del cartón ordinario ó papel de estraza	345
233. De cartón fino	575
234. De cartulina ordinaria	460
235. Fina	600
236. De papel blanco ó de color para embalar (1)	690
237. Para escribir ó imprimir	920
238. Teniendo la máquina continua más de un metro de largo, por cada decímetro de aumento, se pagará para la obtención del cartón ordinario ó de papel de estraza	57'50
239. Cartón fino	69
240. Cartulina fina	80'50
241. Idem ordinaria	69
242. Papel blanco ó de color para embalar	80'50
243. Para escribir é imprimir	92
NOTA. Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará por este concepto el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.	
A. **244.** Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo: se pagará por cada fábrica	46
245. Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones: se pagará por cada máquina que estampe más de tres colores á la vez	345
246. Por cada máquina de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez.	230
247. En que se estampa papel á mano: se pagará por cada mesa	17'25
A. **248.** En que se tiña de varios colores el papel para otros usos: se pagará por cada una	51'75
249. Prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos: se pagará por cada una	57'50
250. Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel: se pagará por cada una	57'50
A. **251.** Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar: se pagará por cada uno que tenga menos de tres operarios	69
Los que tengan de tres á cinco operarios.	115
Los que tengan de seis operarios en adelante	143'75
252. Fábricas de sobres para cartas: se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres	34'50
253. Por cada máquina ó aparato que sirva á la vez de plegadora y cortadora	57'50
Otras fábricas, artefactos y construcciones (1).	
254. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz: se pagará por cada piedra montada en actitud de funcionar, movida por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcione	23
Movida por caballerías	17'25
A mano	11'50
A. **255.** Talleres de construcción ó de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad: pa-	

(1) R. O. 4 Marzo 1884.—"*S. M. se ha servido acordar que se adicione á la tarifa 3.ª unida al reglamento vigente de la contribución industrial el epígrafe siguiente: "Fábricas de papel por el procedimiento Picardo ú otro semejante, en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sueltos de una manera continua, se pagará, por cada máquina, pesetas 240.*„ (Gac. 25 Abril.)

(1) *Por R. O. de 14 Marzo de 1885 se ha adicionado á esta tarifa 3.ª un epígrafe para las Fábricas de refinación de petróleo bruto. Véase dicha Real orden en su lugar cronológico.*

	Cuotas. Pts. Cts.
garán cada uno en Madrid	575
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	488'75
Idem en las demás poblaciones	345
A. 256. Los mismos cuando no hagan el guarnecido y barnizado: pagará cada uno en Madrid	345
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	287'50
En las demás poblaciones	230
257. Idem de cajas de coches: pagará cada uno	195'50
A. 258. Constructores de pianos, arpas, órganos, y armoniums: pagará cada uno en Madrid y Barcelona	345
En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.	287'50
En las demás poblaciones	201'25
A. 259. de instrumentos de aire ó de cuerda de cualquier clase: pagará cada uno en Madrid y Barcelona	230
En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.	201'25
En las demás poblaciones	143'75
A. 260. De peines metálicos para telares: se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua ó vapor, etc	115
Movidas por caballerías	69
Por cada aparato ó banco en donde se confeccionen á mano	11'50
A. 261. De azogar y platear lunas para espejos ú otros usos: se pagará por cada una	133
A. 262. Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios para la confección de este artículo: se pagará por cada operario	5'75
A. 263. Establecimientos de escabechar pescados: se pagará, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, por cada uno situado en las poblaciones pertenecientes á la costa del Océano	207
En las del Mediterráneo	103'50
A. 264. De salazón de carnes ó pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año: se pagará por cada una	230
A. 265. Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados: se pagará por cada una	356'50
A. 266. De conservas de frutas y hortalizas: se pagará por cada una	143'75
A. 267. Fábricas en que aderezan ó envasan aceitunas, y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia: se pagará por cada una	178'25
A. 268. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios, y también los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboración: pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios	28'75
En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento	5'75
269. Fábricas de aserrín de corcho: se pagará por cada máquina siendo movida por agua ó vapor	115
Por caballerías	86'25
Por cada piedra de tahona para el mismo uso	57'50
A. 270. Fábricas de abanicos; se pagará por cada una	356'50
A. 271. Talleres en donde se fabrican piés y varillajes de abanicos no estando anejos á fábricas de éstos: se pagará por cada taller cuando trabajen de uno á cuatro operarios	46
De 5 á 10 id	92
De 11 id. en adelante	115
A. 272. Montadores de abanicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dediquen exclusivamente á telar ó montar abanicos: pagará cada uno	115
A. 273. Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas: pagará cada uno	230
274. Armadores de paraguas ó sombrillas: pagará cada uno	115
275. Fábricas de abonos minerales: se pagará por cada piedra	46
276. De grasas procedentes de la decocción de reses muertas: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción	2'90
A. 277. Fábricas de abonos animales anejos á fábricas de grasas: se pagará por cada una	28'75
A. 278. No estando anejas á fábricas de grasas: se pagará por cada una	86'25
A. 279. De virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos: se pagará por cada una	46
280. De almidón de trigo y féculas: se pagará por cada una	80
Con aprovechamiento de gluten: se pagará por cada almidonera	120
De almidón de arroz, patata ú otra materia cualquiera: se pagará por cada almidonera	140
A. 281. De armas: se pagará por cada una	862'50
282. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío: se pagará por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña, cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendo mo-	

	Cuotas. Pts. Cts.
vidas por agua ó vapor, aunque sólo funcionasen por temporada.....	1.150
Por cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud movidos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada.....	920
Por cada molino con tres cilindros verticales, hallándose movidos por agua ó vapor, aunque sólo funcionen por temporada.....	690
Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad.....	
283. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamados comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la acción directa del combustible, y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas á fuego desnudo y á la presión de la atmósfera: se pagará por cada molino de un solo cilindro movido por agua ó vapor aunque sólo funcione por temporada.....	437
Cuando el molino sea movido por caballerías: se pagará por cada molino...	218'50
Nota. Cuando en estas fábricas se refinen los azúcares de su producción, pagarán además un 25 por 100 de las cuotas respectivas.	
284. Fábricas en que se refina el azúcar; se pagarán por cada aparato destinado á la concentración de jarabes en el vacío....	644
285. De hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente: pagarán por cada máquina.....	92
A. **286.** Fábricas de mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar: se pagará por cada una.	69
A. **287.** Fábricas de botones ú hormillas no metálicas: se pagará por cada una.....	69
288. De botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación: pagarán por cada machina ó máquina de estampar.....	30
Por cada volante para estampar.....	40
Por cada volante para recortar.....	10
Nota. Si estos establecimientos son movidos por motor de sangre, pagarán además el 50 por 100; y si son por agua ó vapor, el 100 por 100 de las expresadas cuotas según los casos.	
289. De bujías esteáricas ó de cera animal ó vegetal, en las que para la obtención de las primeras se produce la estearina: se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presión de las placas que contiene cada prensa en caliente.....	6'32
290. En las que no se fabrica la estearina: se pagará por cada molde de aparato ó aparatos que existan montados ..	1'15
291. Fábricas de pastas esteáricas para la obtención de bujías, cerillas fosfóricas ú otros usos: pagarán por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la prensa en caliente...	3'45
Nota. Cuando las fábricas comprendidas en los núms. 289, 290 y 291 tengan anejos y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.	
A. **292.** Fábricas de bujías de esperma y parafina: se pagará por cada una..	178'25
293. De velas de cera á la paila: se pagará por cada sistema de caldera ó paila ó anillo.....	138
A. **294.** Blanqueadores de cera anejos á las cererías: se pagará por cada uno.....	23
Para el servicio de otros establecimientos.....	57'50
295. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada: se pagará siendo movida por agua ó vapor.....	57'50
Por caballería.....	34'50
A mano.....	17'75
A. **296.** Fábricas de velas de sebo: se pagará por cada una.....	57'50
297. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición...	27
A. **298.** De cajas metálicas para relojes: se pagará por cada una.....	143'75
A. **299.** De petacas, carteras, portamonedas, etc , de piel, cartón ó cualquiera otra materia: se pagará por cada una.....	92
300. De cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones: se pagará por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor.....	51'75
Movidas por caballerías.....	46
A mano.....	11'50
301. De coke, empleando el sistema de hornos cerrados: se pagará por cada compartimiento del horno.....	5'75
Las mismas por fabricación en montones: se pagará por cada una.....	86'20
302. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles: se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diaria.....	69
Por cada 100 kilogramos de aumento ó	

	Cuotas. Pts. Cts.
disminución se aumentarán ó disminuirán	6'90
A. **303.** De corrones para las máquinas de hilar: se pagará por cada una	34'50
304. De grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar: se pagará por cada máquina de grabar movida por agua ó vapor	57'50
Movida por caballerías	28'75
A. **305.** De fieltros para alfombras y otros usos análogos: se pagará por cada una	138
306. De fieltros para sombreros cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor: se pagará por cada máquina de fieltrar	115
A. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano: se pagará por cada operario	11'50
NOTA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de las que les está señalada en la tarifa 4.ª	
307. Establecimiento de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construcción de fieltros ú otros usos: se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor	92
Por caballería ó á mano	46
308. Fábricas de hilados de goma: se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor	144
Por caballerías	104
A mano	18
309. Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada: se pagará por cada máquina en Madrid	264'50
En Barcelona, Sevilla, Valencia y Málaga	207
En las demás poblaciones	149'50
A. **310.** De hules y encerados: se pagará por cada una	143'75
311. Fábricas de estampar hules: se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado	7
312. De caracteres de imprenta: se pagará por cada máquina de moldear	172'50
313. Talleres de imprimir: pagarán por cada máquina de imprimir, siendo cualquiera su motor y la producción de hojas impresas, hasta el número de 1.000 por hora	275
Hasta 4.000 id	400
Idem 6.000 id	625
Idem 10.000 id	800
Idem 10.001 en adelante (1)	1.000
314. Talleres destinados á cortar ballenas: se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente	57'50
A mano	23
A. **315.** Fábricas de jarabes: se pagará por cada una	115
A. **316.** De manteca de vacas, ó sea de salazón y preparación de las mismas: se pagará por cada una	200
A. **317.** De mosáico mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios: se pagará por cada una	700
A. Las de la misma clase en que se ocupe menor número de operarios: se pagará por cada una	270
A. **318.** De naipes, cualquiera que sea su calidad: se pagará por cada una	500
A. **319.** De pez: se pagará por cada una	69
A. **320.** De pergamino, bordones y cuerdas de tripa para instrumentos músicos: se pagará por cada una	40
321. De rasurar palos tintóreos y moler drogas: se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor	51
Por caballerías	23
A mano	11
322. De serrar mármoles, con motor de agua ó vapor: se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra	178'25
Movidas por caballerías	143'75
Las fábricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 menos de la cuota señalada.	
A. **323.** De sombreros de palma ó paja finas: se pagará por cada una en Madrid	103
En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	86
En las poblaciones de 20.000 á 40 000	69
En las demás poblaciones	34
A. **324.** Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias: se pagará por cada una	28
325. De calzado en que el cosido de las suelas se hace á máquina: se pagará, siendo movidas por agua ó vapor, por cada máquina	200
A. **326.** Calzado claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano y en las que trabajan más de 30 operarios: se pagará por cada operario, preparadora ó maquinista	30
A. **327.** Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado: se pagará por cada una	34
328. Fábricas de telas metálicas: se pagará por cada telar movido por agua ó vapor	23
Por caballerías	17
A mano	11
A. **329.** Aparatos para la fabricación á mano de la rejilla metálica: pagarán cada uno	17

(1) *Véase en su lugar la R. O. de 25 de Abril de 1884 que reforma este epígrafe.*

	Cuotas. Pts. Cts.
330. Molinos para la raíz de rubia: se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año	46
Moliendo seis meses ó menos tiempo	23
331. De cortezas de árbol, canela, pimienta, etc.: se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año	46
Moliendo seis meses ó menos tiempo	17
A. **332.** Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos: se pagará por cada una	57
A. **333.** Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás pipería: se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á 10 operarios, ambos inclusive	143
Por idem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive	230
Por idem cuando trabajen de 20 operarios en adelante	345
334. Máquinas de cortar y agujerear cartones para los telares á la Jacquard: se pagará por cada máquina de agujerear	69
335. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón, etc.: pagarán por cada aparato movido por agua ó vapor	34
Por caballerías	23
A mano	17
336. De peines de asta ó cuerno: pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquéllos, siendo movidos por agua ó vapor	17
Por caballerías	11
A mano	5
NOTA. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporción de una por cada uno de dichos peines.	
A. **337.** Fábricas de lanzaderas para el uso de los telares de cualquier clase: se pagará por cada una	69
NOTA. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio, movidas mecánicamente ó por caballería, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 103 al 107 de esta tarifa respectivamente.	
338. Máquinas movidas por agua ó vapor para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcionen: pagará cada una	57
Movidas por caballerías	34
339. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada: pagarán elaborados mecánicamente por cada prensa	50
Elaborados á mano: por cada fábrica	6
A. **340.** De dulces, bombones ó grajeas que empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que éstos sean: pagarán en Madrid	517
En Barcelona, Sevilla, Málaga, Valencia y Cádiz	471
En las demás poblaciones	390
341. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor	17
342. Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor	34
NOTA. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó separar el arroz de su cáscara ó envolvente aun cuando esta operación no se haga á mano.	
A. **343.** Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominación: se pagará por cada una	143
344. De yeso ó cal: se pagará por cada horno sencillo intermitente	40
Por cada horno continuo	100
NOTA. Estos hornos pagarán la cuota íntegra, sea cualquiera el tiempo que trabajen.	
345. De pastas para sopa: se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor	200
A mano	100
NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuenta anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricación de harinas y según los casos respectivamente; y si además vendieran arroz en pequeñas porciones, pagarán también el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la clase 6.ª de la tarifa 1.ª	
346. Fábricas de pan en que el amasado se hace mecánicamente. Se pagará por cada horno intermitente	115
Por cada horno continuo	175
347. Fábricas de galletas de todas clases. Pagarán por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo.	20
Siendo el horno fijo ó intermitente. Pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno	15
348. Fábricas de estampación en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor	75
Movido por caballerías	50
A. **349.** Constructores de buques de todos portes. Pagarán 25 céntimos de peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 1.000 toneladas: por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.	
350. Varaderos ó diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre de los buques se haga mecánicamente	575
Cuando el arrastre se haga por fuerza animal	345
351. Alquiladores de fuerza mecáni-	

Cuotas.
Pts. Cts.

ca. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilográmetros de fuerza de cualquiera clase de motor de agua ó vapor..... 15

352. Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente..... 10
Movida por caballerías... 7

NOTA. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.

FÁBRICAS DE HARINAS Y SÉMOLAS.

353. Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada piedra. 212

354. Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.
Se pagará por cada piedra..... 196

355. Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.
Se pagará por cada piedra..... 212

356. Fábricas movidas por caballerías, que muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.
Se pagará por cada piedra..... 75

357. Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.
Se pagará por cada piedra..... 144

358. Aceñas de río. Se pagará:
Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año.. 69
Idem id., más de tres meses y menos de seis..... 52
Idem id., tres meses ó menos tiempo... 12

359. Molinos en presa que tengan el ancho de agua para tres ó más canales. Se pagará:
Por cada piedra, moliendo todo el año.. 34
Idem id., más de tres meses y menos de seis..... 17
Por id. id., tres meses ó menos tiempo. 12

360. Molinos de represa ó cauce de una ó dos canales. Se pagará:
Por cada piedra, moliendo todo el año.. 18
Por id. id., más de tres meses y menos de seis..... 12
Por id. id., tres meses ó menos tiempo. 6

Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores; entendiéndose que la clasificación es análoga cuando se hace mecánicamente, y si se hiciera á mano, se rebajará un 25 por 100 de la cuota correspondiente y según los casos; y lo mismo si las piedras que se empleen son procedentes de canteras del país y no pasan de un metro de diámetro.

Cuotas.
Pts. Cts.

La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es íntegra, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje, pero se reducirá á la mitad respecto á las que se muelen por agua cuando se justifique debidamente que por falta de ésta ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos, lo menos, durante el mismo año económico.

Véanse los arts. 4.º y 40 del reglamento.

Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopio de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquéllos por retribución, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los que ciernen y clasifican las harinas, aun cuando sólo trabajen por retribución.

Los molinos dedicados exclusivamente á la molturación de centeno, cebada, avena y maíz, pagarán la mitad de la cuota que según su clase y tiempo corresponda.

361. Tahonas: se pagará:
Por cada piedra en poblaciones de 40.000 habitantes en adelante..... 138
Por id. id. de 20.000 á 39.999 habitantes..... 92
Por id id. en las demás poblaciones... 52

362. Fábricas de harinas de arroz: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor... 69
Por caballerías..... 34

363. Molinos de viento para hacer harinas: se pagará por cada piedra sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año..... 34

364. Aparatos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopas ó tahonas para el cernido y clasificación de aquéllas; siendo movidos mecánicamente, pagarán por cada uno..... 80
Movidos por caballerías..... 57
A mano..... 28

365. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo no anejas á molinos ni fábricas de harinas, siendo movidas mecánicamente: se pagará por cada una.... 115

FABRICACIÓN DE CHOCOLATE.

366. Obradores para la elaboración de chocolates con piedras y rodillos á mano: pagarán por cada piedra..... 35

367. Máquinas de afinar con cilindros movidos á mano, se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica, de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales..... 58
Desde 30 decímetros cuadrados en ade-

	Cuotas. Pts. Cts.
lante	115
368. Máquinas de afinar con cilindros movidos por agua, vapor ó caballerías: se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor en caso contrario	115
Desde 36 centímetros cuadrados á 45 idem inclusive	300
Desde 46 id. á 54 id.	575
Idem 55 id. á 60 id.	1035
Por cada 50 centímetros cuadrados que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros, se pagará en cada máquina	9
NOTA. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda según el grupo de los anteriores en que se halle comprendido, sirviendo de base para la clasificación el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina, con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.	
NOTA. Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.	
369. Por cada piedra llamada de tahona, movida por agua ó vapor	288
Siendo movidas por caballerías	202
MOLINOS Y PRENSAS PARA LA ACEITUNA, CACAHUET Y OTRAS SEMILLAS OLEAGINOSAS.	
A. **370.** Fábricas de refinación de aceites: se pagará por cada una	92
371. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor, que trabajen con aceituna ó cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año: se pagará por cada prensa	115
Movidas por caballerías	92
372. Prensas de husillo de engranajes ó de palanca para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen: se pagará por cada prensa	69
373. De rincón ó de torre para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa	35
374. De viga para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa	46
375. Prensas de viga ó de cualquiera otra clase que trabajen con semillas oleaginosas que no sean de las anteriormente expresadas: se pagará por cada prensa, aunque sólo funcione por temporada	35
NOTA. No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente.	
376. Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna: se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono	18
NOTAS. Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por sociedades anónimas, contribuirán con arreglo á lo que dispone el número 4 de la tarifa 2.ª	
Las que se ejerzan en los establecimientos de corrección ó presidios, satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.	

TARIFA 4.ª

Especial para las profesiones, artes y oficios.

Números.....	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.	BASES DE POBLACIÓN IGUALES Á LAS DE LA TARIFA PRIMERA.									
		MADRID.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
		Pesetas.	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas.*
1	Albéitares y herradores que no sean veterinarios.	64	58	52	46	40	36	30	24	18	14
2	Arquitectos	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
3	Cirujanos de segunda clase	150	138	98	85	80	74	58	46	28	24
4	Idem de tercera, matronas y comadrones que no sean médicos	98	85	62	52	46	40	35	30	24	18
5	Dentistas que no sean médicos	220	184	150	110	80	75	64	46	34	28
6	Farmacéuticos (*a*)	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
7	Maestros de obras	184	144	120	110	104	98	80	64	52	34
8	Médicos cirujanos, ó sean los que á la vez ejerzan ambas profesiones	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
9	Médicos puros ó médicos cirujanos que ejerzan sólo la medicina	230	208	190	160	146	132	98	76	46	40
10	Médicos cirujanos que ejerzan sólo la cirugía (*b*).	230	208	190	160	146	132	98	76	46	40
11	Facultativos de segunda clase	224	202	184	150	138	126	92	69	40	34
12	Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
13	Profesores de música	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
14	Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar	110	103	98	85	74	62	52	40	35	30

(*a*) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor, ni por la de los aparatos, enseres, ú objetos de inmediata aplicación curativa á que se refiere el núm. 12 de las Ordenanzas del ramo.

(*b*) Los médicos cirujanos del Cuerpo de Sanidad militar contribuirán con las cuotas designadas en la tarifa 5.ª ó de patentes.

Los médicos homeópatas podrán formar gremio separado (1).

Los médicos de establecimientos balnearios que no se hallen matriculados por industrial en el lugar en que residen habitualmente, pagando todo el año la cuota que les corresponda según su clase, pagarán por temporada ó temporadas, sea cualquiera el tiempo que duren, y con arreglo á la importancia de los establecimientos: 400, 350, 300, 250, 200, 150 y 80 pesetas respectivamente.

(1) *Por R. O. de 24 de Mayo de 1884 se ha acordado que se adicione esta nota con las siguientes palabras:* «y lo mismo los callistas del núm. 12.»

Sin base de población.

15. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año..... 50 pts.
16. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales..... 30
17. Profesores de dibujo ó con Academia abierta en su casa..... 50
18. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares..... 30
19. Profesores de lenguas y humanidades..... 30
20. Tasadores de alhajas, géneros y efectos..... 100

21. Los ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la dirección de obras de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formación de proyectos ó estudios retribuidos, pagarán..... 200 pts.

Los industriales á que se refiere el número anterior que dirijan por sí mismos fábricas ó aparatos de su propiedad, no pagarán contribución como directores de la construcción ni por los proyectos para la misma; pero satisfarán la que corresponda á la industria que se establezca.

22. Los ayudantes de Obras públicas y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior, pagarán..... 75 pts.
23. Los tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas pagarán..... 50

Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamenten al servicio de una empresa ó casa particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al número 1 de la tarifa 2.ª

Continúa la **TARIFA 4.ª**

Número.	PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL.	Madrid. — *Pesetas.*	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza. — *Pesetas.*	Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca), Oviedo. — *Pesetas.*	CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS. Término. — *Pesetas.*	Ascenso. — *Pesetas.*	Entrada. — *Pesetas.*	En las demás poblaciones. — *Pesetas.*
1	Abogados.....	300	250	220	180	140	110	70
2	Cancilleres y registradores de las Audiencias.....	160	110	80	»	»	»	»
3	Escribanos de actuaciones.....	140	120	100	80	60	50	30
4	Idem de Cámara.....	200	130	100	»	»	»	»
5	Idem de Juzgados.....	160	140	120	100	80	60	50
6	Notarios colegiados según la ley.....	260	250	220	160	120	80	60
7	Procuradores de los Tribunales.....	200	140	130	100	90	70	»
8	Relatores de los Tribunales.....	200	150	100	»	»	»	»
9	Jueces municipales.....	120	100	90	70	50	40	»
10	Secretarios de los Juzgados municipales.	110	90	80	60	40	30	20
11	Tasadores de pleitos.....	120	100	90	»	»	»	»
12	Notarios de Tribunales eclesiásticos...	En Madrid y poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas.....						190
		En aquellas donde estén las Sillas episcopales.....						110
		En las que existen Vicarías.....						50
		En las demás poblaciones.....						20
13	Procuradores de Tribunales eclesiásticos.	Pagarán, según la población en que ejerzan, el 50 por 100 de la cuota señalada á los notarios en el número anterior.						

ARTES Y OFICIOS (1).

Los comprendidos en esta tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la tarifa 1.ª y clases siguientes:

Cuotas de la clase 4.ª

Número 1. Orífices plateros que trabajen en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

Núm. 2. Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos y otros análogos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y con comunicación directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los expresados artículos, vinos y licores.

Cuotas de la clase 5.ª

Núm. 3. Decoradores de edificios en escayola y cartón piedra con talleres para el pintado y dorado.

Cuotas de la clase 6.ª

Núm. 4. Confiteros con tienda en la que además de los dulces, almíbares y conservas que elaboren en sus talleres ú obradores, podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada, y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces por más que dichos envases no sean producto de su oficio ú arte; pero si los expresados envases consintieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquiera otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.ª, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota de confiteros.

Núm. 5. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller y tienda para la venta al público de toda clase de muebles de su arte, que construyan en sus respectivos obradores.

Núm. 6. Tiendas de peluquería en las que se vendan artículos de perfumería y objetos para tocador.

Núm. 7. Sombrereros con obrador y tienda.

Núm. 8. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, con tienda ú obrador, pero sin venta de prendas hechas.

Cuotas de la clase 7.ª

Núm. 9. Adornistas de templos ú otros locales.

Núm. 10. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.

Núm. 11. Cordoneros y galoneros.

Los aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.ª

Núm. 12. Doradores y plateadores de metales.

Núm. 13. Ensayadores de metales preciosos.

Núm. 14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

Núm. 15. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

Núm. 16. Lapidarios ó marmolistas.

Núm. 17. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

Núm. 18. Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

Núm. 19. Pasamaneros.

Los telares y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.ª

Núm. 20. Plumistas.

Núm. 21. Tintoreros que retiñen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.

Núm. 22. Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.ª

Núm. 23. Impresores con prensas movidas á mano.

Si la impresión se hace con máquinas movidas mecánicamente, pagarán con arreglo al número 313 de la tarifa 3.ª

La Imprenta Nacional y cualquiera otro establecimiento de la propia clase sostenido con fondos públicos contribuirá por el concepto que le corresponda, con arreglo al número anterior.

Cuotas de la clase 8.ª

Núm. 24. Aparejadores.

Núm. 25. Encajeras con tienda abierta sin venta de ningún otro tejido.

Núm. 26. Hornos continuos para cocer pan, con tienda unida para su venta.

Núm. 27. Disecadores de aves y otros animales.

Núm. 28. Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.

Núm. 29. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Núm. 30. Bordadores con obrador.

Núm. 31. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

Núm. 32. Modistas de sombreros para señoras y niños sin tienda ni muestras ó signos al exterior.

Núm. 33. Guarnicioneros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

Núm. 34. Peluqueros y barberos en salón. No se les exigirá otra cuota aunque vendan perfumería siempre que lo hagan en el interior de sus establecimientos sin anuncios ni signos exteriores que lo indiquen.

Núm. 35. Peluqueros y barberos en tienda ó portal.

Se considerarán peluqueros los que confeccionan ó venden pelucas de cabello natural ó artificial, y peluqueros barberos los que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo.

Núm. 36. Plateros que se dediquen exclusivamente á la compostura de efectos de oro y plata; y también los que venden en tiendas con obra-

(1) *Según el art. 38 del reglamento, todo artesano puede vender en tienda unida á su taller y solo en ella, los productos de su arte, sin pagar más cuota que la que le corresponda por esta tarifa 4.ª Sólo podrán tener tienda separada de su taller, cuando así lo prescriban los reglamentos de policía urbana ó se demuestre la imposibilidad de estar en un mismo local.*

dor efectos de dicha clase que recompongan, siempre que no contengan piedras preciosas (1).

Núm. 37. Cañistas, cortadores y vendedores de pieles preparadas para el calzado.

Núm. 38. Obradores de colchas entreteladas de algodón.

Núm 39. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.

Cuotas de la clase 9.ª

Núm. 40. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.

Núm. 41. Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado.

Núm. 42. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

Núm. 43. Bastoneros.

Núm. 44. Batidores ó batiogeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.

Núm. 45. Boteros y corambreros.

Núm. 46. Botineros.

Núm. 47. Broncistas.

Núm. 48. Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

Núm. 49. Calafateadores y carpinteros de ribera.

Núm. 50. Cofreros ó constructores de baules de todas clases.

Núm. 51. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos.

Núm. 52. Carpinteros con taller abierto.

Núm. 53. Carreteros ó constructores de carros.

Núm. 54. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.

Núm. 55. Compositores de máquinas de coser.

Núm. 56. Constructores de guitarras, bandurrias y cítaras.

Núm. 57. Constructores á mano de hormas, zuecos y lanzaderas.

Núm. 58. Cordoneros y galoneros establecidos en portal.

Núm. 59. Dibujantes en cabello, ó sea los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc.

Núm. 60. Doradores sin tienda, almacén ú obrador abiertos al público.

Núm. 61. Cesteros ó constructores de cestas y otros objetos de mimbre y caña.

Núm. 62. Constructores de bragueros.

Núm. 63. Constructores de cepillos.

Núm. 64. Constructores de cajas, estuches y juguetes de cartón.

Núm. 65. Constructores de pipas, cubas y cubetas y de aros y duelas.

Los que trabajen con cuatro ó más operarios, pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.ª

Núm. 66. Constructores de velamen para buques.

Núm. 67. Cotilleros y corseteros con obrador.

Núm. 68. Cuchilleros ó constructores de cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.

Núm. 69. Encuadernadores de libros.

Núm. 70. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón piedra.

Núm. 71. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.

Núm. 72. Establecimientos para el planchado de ropas con más de dos operarios.

Núm. 73. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.

Núm. 74. Fontaneros.

Núm. 75. Fundidores de metal en crisol.

Núm. 76. Grabadores en taller ú obrador sin tienda.

Núm. 77. Herbolarios.

Núm. 78. Herreros, cerrajeros y freneros.

Núm. 79. Hojalateros y vidrieros.

Núm. 80. Impresores de estampas.

Núm. 81. Horno de bollos y bizcochos.

Núm. 82. Hornos fijos ó intermitentes para cocer pan con tienda unida para su venta.

Núm. 83. Latoneros y veloneros.

Núm. 84. Maestros de baile, esgrima y gimnasia

Núm. 85. Maestros de equitación.

Núm. 86. Maestros polvoristas ó de fuegos artificiales.

Núm. 87. Maestros soladores de todas clases.

Núm. 88. Modistas que confeccionan sólo trajes, preparan ó cortan patrones con géneros llevados por los parroquianos.

Núm. 89. Obradores de reforma y compostura de sombreros usados.

Núm. 90. Barberos en tienda ó portal, entendiéndose como tales los que afeitan y cortan el pelo.

Núm. 91. Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.

Núm. 92. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.

Núm. 93. Pintores de brocha con taller ó sin él.

Núm. 94. Quitamanchas.

Núm. 95. Sastres que se limitan á la confección de ropas con géneros que lleven los parroquianos.

Núm. 96. Cajeros ó constructores de cajas para embalajes.

Núm. 97. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

Núm. 98. Tallistas para objetos de escultura y ebanistería.

Núm. 99. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyen en su taller ú obrador.

Núm. 100. Talleres donde se hacen hachas de viento.

Núm. 101. Torneros en madera, marfil ó hueso.

Núm. 102. Vaciadores de navajas.

Núm. 103. Zapateros.

Núm. 104. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.

Núm. 105. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con

(1) *Por R. O. de 21 de Marzo de 1884 se modifica este epígrafe núm. 33, dejándolo redactado en los siguientes términos:* «Plateros dedicados exclusivamente á componer efectos de oro y plata, aunque contengan piedras finas, pero sin extender su industria á la venta de tales objetos.» *(Gac. 4 Junio.)*

destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.

Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la sección de artes y oficios de la presente tarifa vendan los productos que elaboren ó construyan, siempre que no se les prohiba en el número correspondiente, y se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policía urbana.

Las industrias de esta tarifa que se ejerzan en los establecimientos de corrección ó presidios pagarán la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

TARIFA DE PATENTES (1).

PRIMERA DIVISIÓN.

Clase 1.ª (2).

1. Médicos del ejército y la Armada en activo servicio que además de sus cargos ejerzan su profesión libremente.

Pagarán:

Los inspectores de primera y segunda clase.....	400 pesetas.
Los subinspectores de primera y segunda clase y los médicos mayores.....	200
Los médicos de primera y segunda clase.....	100

2. Veterinarios de regimiento, que además de su cargo ejerzan su profesión libremente..... 60

3. Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra venta de los mismos, antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso.

Pagarán cada uno:

Los de asnal.....	23 pesetas.
Los de caballar.....	144
Los de cerda.....	150
Los de cabrío.....	60
Los de lanar.....	90
Los de mular.....	144
Los de vacuno.....	144

Clase 2.ª

Cuotas correspondientes á la misma según la base de población que se determina.

En Madrid.....	35 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	30
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	24
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	18
En las de menor vecindario.....	12

1. Alquiladores de trajes de máscaras.

2. Buñolerías en tienda.

3. Casas de pupilos ó de huéspedes, cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.ª, clase 9.ª (1)

4. Castradores.

5. Cazadores de oficio.

6. Constructores de pozos, norias y hornos.

7. Chalanes ó corredores de ganados.

8. Charolistas en maderas.

9. Picadores y domadores de caballos.

10. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas, ó en macetas ó tiestos.

11. Puestas al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazón para toda clase de embutidos.

12. Tiendas para la venta al por menor de fósforos y papel de fumar.

13. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos y aguardientes del país.

14. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de pescados frescos, remojados ó salados.

15. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en días determinados ó en los de ferias y mercados.

16 Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.

17. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.

18. Vendedores de pan en tienda, cajón ó puesto al aire libre.

19. Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan también cualquier otra clase de animales.

20. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de objetos de quincalla y bisutería ordinaria.

Clase 3.ª

Cuotas correspondientes á la misma, según la respectiva base de población.

En Madrid.....	24 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	16
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	10
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	8
En las de menor vecindario.....	6

1. Cartoneros, cedaceros, cesteros.

2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones, ni trasportines hechos ni la materia que entra en su confección.

3. Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

4. Componedores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

5. Corraleros.

6. Cotilleros y corseteros en portal.

7. Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.

8. Elaboradores de obras en cabello y otros

---

(1) *Sobre esta tarifa 5.ª ó de patentes, hay que tener muy en cuenta lo dispuesto en los arts.* 85 *á* 87 *y* 92 *del reglamento.*

(2) *Por R. O. de* 22 *de Octubre se ha adicionado esta clase* 1.ª *con dos epígrafes para los vendedores de nieve ó hielo que no sean dueños de pozo ni fabricantes. Véanse en su lugar cronológico.*

Los industriales que pagan el impuesto por medio de patente están obligados á presentarla á los agentes de la Administración cuando éstos la reclamen. (Ley 18 de Junio de 1885, art. 6.º)

(1) *Véase el art.* 41 *del reglamento.*

objetos de peluquería que lo verifiquen en portal ó puesto fijo.

9. Hornos de cocer pan por retribución sin venta.

10. Jauleros con tienda ó puesto fijo.

11. Pasamaneros en portal.

12. Puestos para la venta de buñuelos en calles y plazuelas.

13. Ropavejeros y los que tratan en retales.

14. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.

15. Vendedores en cajones ó barracas de café, aguardiente, licores, turrones, confituras, merengues, azucarillos, horchatas ú otros artículos semejantes.

16. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.

17. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puesto fijo.

18. Vendedores de cajas ordinarias de cartón y otros objetos análogos en tienda ó puesto fijo.

19. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.

20. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puestos fijos.

21. Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etc., etc.

22. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas de vestir para señoras y niños.

23. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

SEGUNDA DIVISIÓN.

Industrias en ambulancia.

1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbón ú otros productos semejantes..... 50 pesetas.

En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusiva por la contribución de consumos, sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde seis hasta 20 kilogramos ó litros.

2. Porteadores en caballería. 20 pesetas.

3. Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comisión..... 115

4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata..... 172

5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura.... 138

6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nación ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los generos acopiados.... 138

7. Tratantes en pieles sin curtir..... 23 pesetas.

8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especies finas..... 35

9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos..... 20

10. Vendedores de chocolate.. 23

11. Vendedores de estampas, con ó sin marco..... 18

12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias..... 18

13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo..... 20

14. Vendedores de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes..... 52

15. Vendedores de juguetes ó baratijas..... 12

16. Vendedores de carbón y otros combustibles..... 20

17. Vendedores de libros nuevos ó usados..... 18

18. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa..... 12

19. Vendedores de loza, porcelana ó cristal..... 28

20. Vendedores de objetos de platería..... 80

21. Vendedores de joyería y platería..... 230

22. Vendedores de objetos de perfumería..... 18

23. Vendedores de obras de ferretería ó cuchillería..... 18

24. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes..... 18

25. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería..... 18

26. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria.. 58

27. Vendedores de pólvora.. 23

28. Vendedores de quincalla. 28

29. Vendedores de sal al por menor..... 34

30. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pié de los vagones..... 115

31. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos.... 18

32 Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías ... 25

33. Vendedores de jamones y embutidos..... 28

34. Vendedores de pan..... 20

35. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas..... 23

36. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda ó algodón..... 86

37. Vendedores de manguitos. 20

38. Vendedores de abanicos. 20

39. Vendedores de bastones. 15

No perderán su carácter de ambulantes los industriales de la segunda división de la presente tarifa que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos días á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los industriales de la segunda división de esta tarifa que vendan al por mayor, pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

Espectáculos y diversiones en ambulancia.

40. Columpios verticales, giratorios ó de cualquier otra clase. Se pagará por cada aparato..... 23 pesetas.

41. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la población en que los manifiesten..... 58

42. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al pueblo. 40

43. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar al año..... 58

44. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se les asemejen cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2.ª, sea cualquiera la población y la temporada en que tengan lugar en el año..... 40

45. Juegos de billar romano y demás que se le asemejen..... 25

46. Tiros de pistola y demás armas de fuego..... 25

Fabricación de aguardiente en ambulancia.

47. Por cada alambique portátil. Se pagará..... 35

TABLA DE EXENCIONES (1).

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del reglamento, quedan exentas del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensación del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los abogados, procuradores y escribanos de Juzgados, el 20 por 100.

A los abogados y procuradores que lo sean en capitales donde haya Audiencia, el 25 por 100.

Y á los relatores y escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100.

Cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados según el gremio ó clase.

2. Actores dramáticos ó líricos.

3. Autores dramáticos ó líricos por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y á domicilio.

5. Aserradores.

6. Asociaciones de matriculados de marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Bollerías en ambulancia.

9. Bordadores á mano.

10. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

11. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

12. Cajas de Ahorros y Monte de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuvieren creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe Bancos y Sociedades de la tarifa 2.ª

13. Cardadoras á mano.

14. Costureras.

15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compraventa de los mismos ganados antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta, con exclusión de los que se ocupan en el trasporte por rías, ríos y canales.

18. Dueños de salinas, minas de sal piedra ó de cualquiera otra clase por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo; siempre que se halle establecido al pié de la mina, ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.

19. Encajeras sin obrador ni tienda abierta.

20. Enfermeros.

21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.

22. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de aguas por el tiempo que dure la exención concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los

(1) *El art. 8.º de la ley de 18 de Junio de 1885 sujeta á revisión las exenciones de la contribución hechas sobre aplicación de las leyes de población rural, aguas y minas. Véase en su lugar.*

elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.ª

23. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente con sueldos ó asignación pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exención á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

24. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de 10 husos.

25. Hospitales, casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos: y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público.

26. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

27. Lavanderas.

28. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra, por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por los que verifican en las plazas y mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas, pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituídos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.ª

29. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería

30. Limpiabotas ambulantes.

31. Maestros y maestras de instrucción primaria y habilitados que única y exclusivamente los sean para percibir por conducto del Tesoro público los haberes del Profesorado de instrución primaria.

32. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

33. Oficialas de modista.

34. Oficiales de albañilería, de solador ó ensamblador y de cantería mientras trabajan á jornal: oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones; pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

35. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasijería ordinaria y los de loza y vidrio también ordinario.

36. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesión y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribución industrial.

37. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

38. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar que no tengan más de dos operarias.

39. Propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

40. Puestos fijos para lectura de periódicos.

41. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

42. Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlas.

43. Quitamanchas en ambulancia.

44. Ropavejeros en ambulancia.

45. Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reunan la calidad de capitales de partido.

46. Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficios.

47. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes que al por menor y en ambulancia expenden aves, frutas, buñuelos, pollos, queso, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

48. Zapateros de viejo.

Madrid 13 de Julio de 1882.—Camacho.»

MODELO NÚM. 1.

Pueblo de **Año económico de 18... á 18...**

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL (*a*).

Don , *Alcalde* , *y Don* *Secretario del Ayuntamiento de*

CERTIFICAN: Que en el pueblo de , perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesión, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribución industrial, por cuyo

(*a*) Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio

motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 16 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, expedimos, bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en á de de 18

Firma del Alcalde. *Firma del Secretario.*

Lugar del sello de la Alcaldía.

MODELO NÚM. 2.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

Ciudad (ó pueblo) de **Tarifa** **Clase.**

Gremio de

REGISTRO *de los individuos inscritos en dicho gremio para el pago de la contribución industrial, con arreglo al reglamento y tarifas de* 31 *de Diciembre de* 1881.

(Este modelo consta de ocho columnas ó casillas, que son: Número de orden de la inscripción. —Apellido y nombre de los inscritos.—Calle, número y piso de la casa en que ejercen la industria.—Id. de la en que tengan su domicilio.—Día, mes y año de la inscripción.—Documento en que se funde.—Fecha de la cesación. Observaciones.)

MODELO NÚM. 3.

Contrib. industrial. **Año económico de...**

PROVINCIA DE CIUDAD (Ó PUEBLO) DE
CONSTA DE TANTOS HABITANTES ESTABLECIDOS
Y LE CORRESPONDE LA BASE DE POBLACIÓN.

MATRÍCULA *que para el año económico citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art.* 66 *del reglamento de* 31 *de Diciembre de* 1881 *forma la Administración de Contribuciones y Rentas (Administración de partido ó alcalde) de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas* 1.ª, 2.ª, 3.ª *y* 4.ª *vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:*

(Este modelo contiene nueve casillas ó columnas, que son: Número de orden.—Apellido y nombre de los contribuyentes.—Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.—Calle y número de su casa ó habitación.—Cuota para el Tesoro (expresada en pesetas y céntimos).—Recargo para gastos municipales.—Seis por 100 de aumento sobre la misma para gastos, etc.—Total general.—Cuarta parte correspondiente al trimestre.)

ADVERTENCIAS. 1.ª La matrícula se extenderá por orden numérico de tarifas; respecto de la 1.ª por clases y números de los conceptos; y en cuanto á la 2.ª, 3.ª y 4.ª, siguiendo asimismo el orden numérico de la colocación que las industrias tienen en dichas tarifas.

2.ª Por ningún motivo dejarán de llenarse todas las casillas con los pormenores que las mismas indican, consignándose especialmente en la 3.ª los detalles que determinen la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeración de orden, y se prohibe toda enmienda y raspadura.

3.ª La matrícula se coserá por el margen izquierdo, foliándose á la letra y con la rúbrica del jefe del Negociado (ó administrador de partido ó secretario de Ayuntamiento) las hojas que la compongan.

4.ª En la segunda casilla se expresará en primer término el apellido del contribuyente.

MODELO NÚM. 4.

(Es el de la factura de los recibos talonarios para verificar la cobranza de los contribuyentes comprendidos en la matrícula; y comprende cuatro casillas, que son: Número de orden ó de colocación en matrículas.—Nombre del contribuyente.—Industria que ejercen.—Importe de la matrícula talonaria: Id. de cada recibo talonario.)

MODELO NÚM. 5.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

DECLARACIÓN *firmada y duplicada que D.* , *vecino (ó residente) en esta población, calle de* , *núm.* , *cuarto* , *presenta al Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas (de partido ó alcalde) de la industria (profesión; arte ú oficio) á que se va á dedicar desde el día de* , *y cuyos pormenores son los siguientes:*

Industria (ó profesión, arte ú oficio) á que se refiere esta declaración.	Calle y número ó sitio donde la establece.
Vendedor al por mayor de aceite y jabón.....	Almacén, calle de , núm. , tienda.

Declara además que para reponer sus establecimientos (ó abastecer de primeras materias su fábrica) tiene depósito en el piso de la casa núm. calle de

Declara que la venta de sus géneros se verificará en el establecimiento que al efecto ha abierto en la calle de....., núm....., cuarto.....

Si es ya contribuyente añadirá:

Se halla matriculado en la clase....., tarifa....., por la industria de ....., y satisface de cuota para el Tesoro ..... pesetas anuales.

El que suscribe está conforme en que la Administración reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, el local (ó sitio que sea) en que va á ejercer la industria (profesión, arte ú oficio) á que se refiere esta declaración, obligándose á dejarlos penetrar en él á cualquier hora del día.

de de 18

(Firma del interesado,

ó de un testigo, á ruego, si no sabe escribir.)

ADVERTENCIA. El presente modelo contiene

cinco ejemplos de industrias diferentes; pero el que deba presentarla se concretará, como es natural, á consignar la que él se proponga ejercer con lo demás que corresponda según modelo (1).

MODELO NÚM. 6.

(Lugar del sello oficial.)

TARIFA DE PATENTES.

—

Núm.

D. vecino de en la provincia de entregará en esa Recaudación la cantidad de pesetas, con la aplicación siguiente:

Cuota.....	»
Recargo de	»
Seis por 100 sobre la misma...	»
TOTAL.....	»

Por cuya suma expedirá V. el correspondiente recibo talonario que autorice á dicho sujeto para ejercer la industria de comprendida en el núm. de la tarifa 5.ª ó de patentes.

de de 188

Sr. Recaudador de Contribuciones de

MODELO NÚM. 7.

(Es del certificado talonario de patentes que debe expedir el administrador de contribuciones y rentas, y en cuyo documento se harán constar siempre las señas personales del industrial y la cantidad importe de la patente.)

MODELO NÚM. 8.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE...

AÑO DE MES DE

Tarifa 5.ª ó de patentes.

Relación nominal de los contribuyentes por dicha tarifa á quienes la Recaudación ha entregado recibos talonarios durante el expresado mes.

(Siguen siete casillas, en las cuales habrá de consignarse: el apellido y nombre del industrial y su vecindad y residencia; y si es ambulante, se expresará esta circunstancia; la industria por que se le ha expedido patente; el número del cuaderno; el folio del recibo talonario; el importe de la cuota; el del aumento de 6 por 100 y el total.)

MODELO NÚM. 9.

(Este modelo para la Administración provincial de Contribuciones y Rentas, se refiere también á la tarifa 5.ª ó de patentes, y es el del registro general de todos los individuos que hayan satisfecho en la provincia y año económico de que se trate, la contribución industrial por medio de patentes, según resulte de las relaciones justificadas y comprobadas que haya presentado la Recaudación de contribuciones, y cuyo importe haya ingresado en Tesorería. Contiene 12 casillas, en las cuales habrá de figurar el número de orden, apellido y nombre del contribuyente, su vecindad ó residencia; industria por que se haya expedido la patente; número que tiene en la tarifa; número del cuaderno de recibos talonarios; folio del mismo recibo; importe de las cuotas; id. del recargo; id. del aumento por 100, y total por pesetas y céntimos. Además contiene el modelo los resúmenes trimestral y general del importe de la contribución.)

MODELO NÚM. 10.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS. AÑO ECONÓMICO DE...

Estado del importe por tarifas de las matrículas de la citada contribución, aprobadas para los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan.

(Siguen varias casillas ó columnas destinadas á los nombres de los pueblos, número de habitantes según el último censo, base de población por que contribuyen, resúmenes por tarifas del número de contribuyentes y cuotas de la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª; importe de los recargos provinciales y municipales; total de cuotas y recargos, y aumento del 6 por 100 para formación de matrículas, etc., expresándose á continuación lo que sumen los pueblos, la capital, el total importe de este estado, el del año anterior y la diferencia de más ó de menos que resulte, concluyendo el modelo con un resumen general de dicho estado número 10.)

ADVERTENCIAS. «1.ª Las poblaciones se colocarán por orden alfabético, excepto la capital que ocupará el último lugar, y después de la suma que corresponda á los demás pueblos.

2.ª En las provincias donde haya partidos administrativos la colocación de los pueblos se hará también por orden alfabético, pero con separación de los que correspondan á cada partido por el mismo orden.

3.ª La casilla cuyo membrete aparece en blanco en el modelo se destinará á consignar el recargo á favor del Tesoro cuando se establezca, y si fueran varios, se tomará el espacio necesario para colocar tantas casillas cuantos sean los recargos.»

OBSERVACIONES. «1.ª Los estados deberán formarse en papel de la marca común ó del sello de oficio, cosiendo los pliegos uno dentro de otro en forma de cuaderno para que no se deteriore, y se devolverá para su reforma á la Administración que así no lo verifique.

2.ª En los pueblos donde no se ejerza industria alguna, se pondrá en la casilla última del estado la indicación de *no se ejerce industria sujeta al impuesto.*

3.ª El orden de las casillas del estado no deberá de ninguna manera alterarse.»

(1) *Nosotros, en obsequio á la brevedad, sólo hemos insertado el primero de los ejemplos que publica la* Gaceta.

MODELO NÚM. 11.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS. — CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

Registro de los industriales á quienes se ha impuesto como defraudadores de esta contribución, el recargo que se establece en el cap. IV, sección 2.ª del reglamento de...

(Siguen 12 casillas destinadas al número de orden; apellido y nombre de los industriales; su vecindad y población donde ejercen la industria; industria descubierta; tarifa y clase á que pertenece; cuota señalada á la misma; importe del recargo; artículo del reglamento que le autoriza; número del expediente de defraudación; nombre del denunciador ó funcionario que tenga derecho al recargo, número y fecha del libramiento y observaciones.)

R. O. 3 Agosto 1882.

Declarando exentos de cuotas los locales ó almacenes que los fabricantes de la tarifa 3.ª tengan en las estaciones de ferrocarriles con el solo objeto de custodiar los productos de sus fábricas.

(Hac.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído en esa Dirección general á virtud de reclamación de D. Modesto Gosálvez y Barcelo contra la cuota que le fué impuesta en concepto de contribución industrial por un almacén de depósito que la Compañía «Viuda de Gosálvez é hijos» tiene en el pueblo de la Roda, provincia de Albacete.

En su vista... S. M., de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que tanto para el caso particular de la viuda é hijos de Gosálvez, como para los demás análogos, procede declarar exentos de toda cuota los locales ó almacenes, sean propios ó alquilados, que los fabricantes de la tarifa 3.ª tengan en las estaciones de ferrocarriles, hállense ó no situados en las mismas provincias en que tengan sus fábricas con el solo objeto de custodiar los productos de las mismas hasta el momento en que se expidan á los puntos de su destino, y no realicen operación alguna comercial.» *(Bol. ofic. de Orense.)*

R. O. 29 Diciembre 1882.

Adicionando la tarifa 2.ª con un epígrafe destinado á los corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos.

(Hac.) «...S. M... se ha servido autorizar la adición á la tarifa 2.ª de las adjuntas al reglamento de 13 de Julio último, de un epígrafe concebido en los siguientes términos: «Corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, pagarán 100 pesetas.»—De Real orden, etcétera.—Madrid 29 de Diciembre de 1882.» *(Gac. 23 Febrero 1883.)*

R. O. 31 Diciembre 1882.

Aprobando el reglamento del Cuerpo de inspectores de la contribución industrial.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo de inspectores de la contribución industrial, creado por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y organizado por R. D. de 11 de Mayo último.

De Real orden lo participo á V. I. para su inmediato y exacto cumplimiento.—Madrid 31 de Diciembre de 1882.—Camacho.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

(No insertamos este reglamento del Cuerpo de inspectores, por hacer sido sustituído por el que fué aprobado en 6 de Agosto de 1883.)

R. O. 18 Marzo 1883.

Destinando á las Provincias Vascongadas individuos del Cuerpo de inspectores para formar el padrón industrial (1).

(Hac.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído en esa Dirección general acerca de la necesidad de que se dicten las disposiciones oportunas para que se forme el padrón industrial de las Provincias Vascongadas que por tal concepto vienen satisfaciendo anualmente 43.194 pesetas Alava, 54.798 Guipúzcoa y 94.983 Vizcaya, según dispuso el art. 2.º del R. D. de 28 de Febrero de 1878, en el que, sin perjuicio de las alteraciones que pudieran hacerse cuando fuera conocida la riqueza territorial, pecuaria é industrial, se fijaron los cupos que por contribuciones directas habían de pagar aquéllas al Estado hasta 1.º de Julio de 1886.

En su vista:

Considerando es indudable que si en las demás provincias de la Península é islas adyacentes hay precisión de realizar trabajos estadísticos que del modo más científico posible permitan conocer el desarrollo de cuanto tiene relación con el comercio y con la industria, en ninguna como en las tres de que se trata urge que esos trabajos se realicen, tanto por no existir hasta hoy en ellas, á lo menos en las dependencias de Hacienda, padrón alguno perfecto ó imperfecto que defienda en este punto los legítimos intereses del Tesoro público, cuanto porque, pasados los ocho años á que se contrae el convenio contenido en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, habría necesidad de acudir precipitada y empíricamente á fijar nuevos cupos de contribución industrial ó á prorrogar los del decreto, que ya sean beneficiosos para Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, ya lo sean para el Estado, deben desaparecer, porque lo justo y equitativo es que la industria y el comercio vascongado no sufran mayor ni menor gravamen que el que les corresponda con arreglo á las leyes:

Considerando que además de esta razón de carácter general hay otra particular no menos poderosa, y es la de traducir en hechos positivos en el fondo y en la forma el precepto de la ley de 21

(1) *Sobre contribución industrial en las Provincias Vascongadas hay que tener en cuenta la* ley de 21 de Julio de 1876 *que hizo extensivo á los habitantes de las mismas provincias los deberes que la Constitución de la Monarquía impone á todos los españoles; el art.* 3.º *y otros del* Real decreto de 5 de Mayo de 1877 *que mandó establecer en Vizcaya todas las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignan en los presupuestos generales del Estado; el art.* 9.º *del* R. D. de 13 de Noviembre de 1877 *que ordenó la formación del padrón industrial; el art.* 5.º *y otros del* R. D. de 28 de Febrero de 1878 *que fijó el cupo provisional de la contribución industrial y de comercio en las tres provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. Respecto á la provincia de Navarra hay que estar al art.* 8.º *de la ley de* 11 *de Julio de* 1877.—*Consúltense estas disposiciones en* Fueros de las provincias vascongadas y de Navarra.

de Julio de 1876, que hizo extensivos á los habitantes de las Provincias Vascongadas los deberes que la Constitución impone á todos los españoles:

Considerando que persiguiendo este fin el Ministerio de la Gobernación declaró en 9 de Octubre de 1880 que se debían aplicar en toda su integridad en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya las leyes provincial y municipal, y que por R. D. de 19 de Mayo de 1881, refrendado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se mandó que desde 1.º de Julio siguiente se hiciera directamente por el Estado el pago del culto y clero parroquial de la diócesis de Vitoria, que venía estando á cargo de las Diputaciones provinciales:

Considerando, por último, que en la cuestión de forma las repetidas provincias no han entrado todavía en materia de contribuciones en la marcha establecida para el resto del Reino, ni pueden entrar mientras las Administraciones de Contribuciones y Rentas no posean los datos estadísticos correspondientes;

S. M., de conformidad con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido acordar que en virtud de las facultades que á este Ministerio concede el art. 7.º del R. D. de 11 de Mayo de 1882, se destinen á las Provincias Vascongadas los individuos del Cuerpo de inspectores de la contribución industrial y de comercio que se consideren necesarios para que en un plazo breve quede formado el padrón industrial de las mismas, á cuyo fin los delegados de Hacienda, jefes inmediatos de los inspectores en las respectivas provincias, deben hacer que por las Administraciones del ramo y por los Ayuntamientos se preste todo el apoyo que puedan á la realización del indicado servicio.

De Real orden, etc.—Madrid 18 de Marzo de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Contribuciones.»

R. O. 24 Marzo 1883.

Que no necesita aclaración el art. 32 de la tarifa 2.ª, sobre fondas y hospederías de establecimientos balnearios.

(Hac.) «..... S. M..... ha tenido á bien..... declarar:

Primero. Que el párrafo tercero del núm. 32 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial no requiere aclaración.

Segundo. Que la tributación de las fondas ú hospederías independientes del establecimiento balneario se ha de imponer con arreglo al número de concurrentes á cada una, según la escala del referido núm. 32;

Y tercero. Que en el mismo número están comprendidas las casas de huéspedes de las localidades donde existen establecimientos balnearios.»

R. D. 27 Junio 1883.

Disponiendo que los inspectores dependan inmediatamente de la Dirección general de Contribuciones y de las Administraciones de Contribuciones y Rentas: Nombramiento y separación de esos empleados: Centralización de sus trabajos: Asignaciones, recargos y emolumentos.

(Hac.) «*Exposición.*—Señor: La investigación de los elementos de riqueza sujetos á la contribución industrial y de comercio viene siendo materia constante de discusión administrativa y de ensayos diversos hasta ahora, no coronados por un éxito completo.

El R. D. de 11 de Mayo de 1882, organizando, como derivación de la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Cuerpo de inspectores de la contribución industrial, debe considerarse como un esfuerzo más en la ya larga serie de los intentados para mejorar el servicio de que se trata. Dióse por él á aquellos funcionarios el carácter de empleados públicos con todos los deberes y derechos de tales, y se les puso bajo la dependencia inmediata, directa y exclusiva del Ministerio de Hacienda en la Administración central y de sus Delegaciones en la provincial. Parecía lógico, en efecto, que la correlación íntima que así se establecía entre el Cuerpo de inspectores de la contribución industrial y la más elevada representación del Gobierno en la gestión económica central y provincial, dando á sus individuos conciencia de la alteza de su misión, impediría la reproducción de los defectos de que en mayor ó en menor escala han solido adolecer sus gestiones.

Sin embargo, sin causas políticas, sociales ni económicas que lo justifiquen, los valores de la contribución industrial acusan un descenso sensible en el año económico que termina, y por tanto una presunción vehemente de deficiencia en la acción investigadora.

La Secretaría del Ministerio de mi cargo y las Delegaciones de Hacienda ejercen respectivamente de la Administración central y provincial funciones abstractas demasiado elevadas sobre todos los impuestos, rentas y servicios económicos, para que le sea dable fijar constantemente la atención en uno solo, ni menos en un detalle determinado, como respecto á la contribución industrial lo es la investigación de sus elementos. No es posible que la Secretaría de este Ministerio, ni las Delegaciones de Hacienda sigan paso á paso la gestión investigadora, analicen y estudien sus resultados, los comparen con los de otras épocas y otras localidades, conozcan y aplaudan las muestras de celo y de actividad, y censuren y corrijan las de negligencia casual ó intencionada.

Estos son deberes propios de la Dirección general y de las Administraciones de Contribuciones; aquélla en la Administración central y éstas en la provincial, llamadas á administrar el impuesto y á responder de sus rendimientos. Mas para que estos deberes sean exigibles, preciso es que la Dirección de Contribuciones conozca el personal de inspectores y pueda aquilatar sus cualidades, orden de su distribución y examine sus trabajos, y que las Administraciones de Contribuciones ejerzan autoridad sobre los individuos de dicho Cuerpo, que respectivamente se les asignen, y puedan ordenarles directamente, sin rémora de ninguna clase, la práctica de las diligencias normales ó extraordinarias que exige el servicio administrativo del impuesto; esto no obsta para que por este Ministerio continúen haciéndose los nombramientos de aquellos empleados, á la par que ejerciendo sobre el Cuerpo las altas funciones de inspección que le corresponden sobre todos los ramos de la Administración económica, y que los delegados de Hacienda ejerzan igual inspección en las provincias.

El Ministro que suscribe se propone estudiar y someter á V. M. otras reformas más radicales

en el servicio de comprobación é investigación de la contribución industrial, indicando, si necesario fuere, las que entienda convenientes en la ley de su creación, que lo fué la de 31 de Diciembre de 1881; las que ahora propone son puramente reglamentarias, y sin otra tendencia que la de dar la cohesión y subordinación lógicas y correlativas á organismos que tienen un mismo objetivo en sus respectivas esferas, como lo son la Dirección general de Contribuciones, las Administraciones de Contribuciones y Rentas y el Cuerpo de inspectores de la contribución industrial, facilitando el cumplimiento de los deberes de todos y la eficacia de las responsabilidades que de ellas se deduzcan.

A esto, como más apremiante, se reduce por ahora la propuesta que tengo la honra de elevar á V. M. y á extender á los gastos de locomoción de los inspectores entre los distritos municipales, el abono que les está concedido en los de provincia á provincia, pues que de lo contrario, sus modestas asignaciones apenas alcanzan á sufragarlos y expone más indefensos á los interesados á las sugestiones de la mala fe.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Junio de 1883.—Señor: A los Reales piés de V. M., Justo Pelayo Cuesta.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Los inspectores de la contribución industrial dependerán en lo sucesivo, inmediatamente, de la Dirección general de Contribuciones y de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, sin perjuicio de la alta inspección que sobre sus servicios, como sobre todos los demás de la Administración económica, corresponde al Ministerio de Hacienda y á sus Delegaciones respectivamente en la Administración central y provincial.

Segundo. El nombramiento y la separación de los inspectores continuarán haciéndose por el Ministerio de Hacienda, con sujeción á las reglas establecidas para la provisión de cargos públicos por la ley de 21 de Julio de 1876 y á las especiales de este Cuerpo fijadas por Real decreto de 11 de Mayo de 1882. La asignación del personal á las provincias según las necesidades del servicio y las traslaciones que el mismo exija, serán ordenadas en lo sucesivo por la Dirección general de Contribuciones.

Tercero. Corresponde á la Dirección general de Contribuciones en la Administración central, y á sus dependencias en la provincial, el ordenar directamente y examinar la formación de padrones, estadísticas, expedientes, memorias y demás trabajos propios del Cuerpo de que se trata, centralizándose en aquella oficina general donde radicará su residencia oficial cuanto al personal, á sus escalafones y al percibo de haberes disponen el R. D. de 11 de Mayo de 1882 y la R. O. de 1.° de Setiembre del mismo año.

Cuarto. Los inspectores de la contribución industrial continuarán percibiendo las asignaciones, recargos y emolumentos que les correspondan, y asimismo los gastos de locomoción de provincia á provincia y de distrito á distrito en una misma provincia, computados éstos en la forma y cuantía establecidas por el art. 11 del Real decreto de 11 de Mayo de 1882.

Quinto. Se consideran modificados el Real decreto citado y las Rs. Os. de 1.° y 15 de Setiembre de 1882, en cuanto se opongan á las disposiciones que anteceden, y se procederá á reformar en consonancia con ellas el reglamento del Cuerpo de inspectores de la contribución industrial de 31 de Diciembre de 1881, quedando en lo demás en toda su fuerza y vigor legales.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1883.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.» *(Gac. 30 Junio.)*

R. O. 6 Agosto 1883.

Aprobando el reglamento del Cuerpo de inspectores de la contribución industrial.

(Hac.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la redacción dada, en consonancia con el R. D. de 27 de Junio último, al reglamento del Cuerpo de inspectores de la contribución industrial creado por la ley de 31 de Diciembre de 1881.

De Real orden lo comunico á V. I., encareciéndole la conveniencia de que se le dé la mayor publicidad oficial. — Dios, etc. — Madrid 6 de Agosto de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Contribuciones.

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE INSPECTORES DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

SECCION PRIMERA.

Nombramiento, posesión y residencia de los inspectores, sus relaciones de dependencia con las autoridades centrales y provinciales de la Hacienda pública.

Artículo 1.° Constituyen el Cuerpo de inspectores de la contribución industrial los funcionarios que determina el art. 2.° del R. D. de 11 de Mayo de 1882, sin perjuicio de las alteraciones que las necesidades del servicio aconsejen, en consonancia con la cuantía del crédito legislativo asignado para su pago por dicho Real decreto.

Los ascensos é ingresos en el expresado Cuerpo se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° del Real decreto á que se refiere el párrafo anterior, sirviendo de base el escalafón de que trata el art. 7.° del mismo.

Los ingenieros industriales que no tengan servicios administrativos que les den mayores derechos, sólo podrán ingresar en la categoría de oficiales de segunda clase de Hacienda pública.

Art. 2.° Los inspectores de la contribución industrial tendrán carácter de funcionarios del Estado.

Su nombramiento y separación se harán por el Ministerio de Hacienda con sujeción á las reglas establecidas para la provisión de cargos públicos por la ley de 21 de Julio de 1876 y á las especiales del Cuerpo, fijadas por el R. D. de 11 de Mayo de 1882.

La asignación del personal á las provincias, según las necesidades del servicio y las traslaciones que el mismo exija, serán ordenadas por la Dirección general de Contribuciones.

Art. 3.° Los inspectores de la contribución industrial dependen inmediatamente de la Dirección general de Contribuciones y de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, centralizándose en aquella oficina general, donde radicará la residencia oficial de los inspectores, cuanto al personal y á sus escalafones disponen el Real decreto de 11 de Mayo de 1882 y la R. O. de 1.° de Setiembre del mismo año.

Art. 4.° Sin perjuicio de la alta inspección que sobre el servicio de los inspectores, como todos los demás de la Administración, corresponde al Ministro de Hacienda y á sus delegados en las provincias, la Dirección general de Contribuciones en la Administración Central, y sus dependencias en la provincial, ordenarán directamente y examinarán la formación de padrones, estadísticas, expedientes, actas, Memorias y demás trabajos del Cuerpo de que se trata.

Art. 5.° Los jefes de los Centros directivos de Hacienda que consideren conveniente el concurso de los inspectores de la contribución industrial en cualquier servicio de sus ramos respectivos lo propondrán al Ministerio, quien resolverá oyendo previamente á la Dirección general de Contribuciones.

En igual caso los jefes de las dependencias provinciales lo propondrán al delegado de Hacienda de la provincia, que pedirá informe al administrador de Contribuciones y Rentas. Cuando los delegados de Hacienda no estimasen oportuno deferir á la propuesta del jefe de la dependencia provincial, éste podrá acudir al Centro directivo de que dependa, el cual podrá á su vez hacerlo al Ministro de Hacienda, que resolverá lo que considere conveniente oyendo á la Dirección general de Contribuciones. Concedido el concurso solicitado, la dirección de las gestiones que deban practicarse en el servicio de que se trata corresponderá á los respectivos jefes de las dependencias provinciales.

Art. 6.° Las Administraciones de Contribuciones y Rentas acordarán las diligencias que deban practicar los inspectores en los expedientes relativos á industrias no tarifadas, de altas y bajas, de variaciones de industria, de fallidos y de defraudación; adoptando las medidas de vigilancia y de investigación que estimen oportunas, y disponiendo la formación de padrones, estadística de la contribución, y en general, todo cuanto se refiera á las funciones ordinarias del Cuerpo de inspectores.

Art. 7.° Las Administraciones de Contribuciones y Rentas en la Administración provincial, y la Dirección general de Contribuciones en la central, analizarán los resultados de la gestión de los inspectores, proponiendo las primeras á la Dirección, y ésta en su caso al Ministerio, las medidas que juzguen oportunas cuando por cualquier concepto la consideren deficiente.

Igual deber incumbe á los interventores de Hacienda y al interventor general de la Administración del Estado por la misión fiscal que desempeñan.

Art. 8.° Los administradores de Contribuciones y Rentas dividirán en distritos las provincias, y caso necesario las localidades, asignando á cada uno el inspector que consideren conveniente.

La práctica de todas las diligencias del servicio ordinario corresponderá al inspector del distrito respectivo, pero la Administración conservará el derecho de comprobar por otro ú otros inspectores la exactitud de los datos é informes suministrados por el del distrito.

Art. 9.° Los administradores de Contribuciones y Rentas darán conocimiento á la Dirección de Contribuciones de la distribución de distritos que hubieren hecho en la provincia de su mando y de los inspectores asignados á cada uno de ellos.

Cuando juzguen conveniente cambiar la distribución de los distritos ó de los inspectores, lo comunicarán igualmente á la Dirección de Contribuciones, expresando las causas de las alteraciones acordadas, sin perjuicio de los partes mensuales que de los trabajos de todos y cada uno de los inspectores deben dar á la expresada Dirección, con arreglo á la Real orden de 15 de Setiembre de 1882.

Art. 10. La residencia de los inspectores de la contribución industrial se considerará, á los efectos legales, como oficial, ordinaria y accidental. Oficial es la que se les asigna en la Dirección general de Contribuciones, para los efectos del Real decreto de 27 de Junio último. Ordinaria la que tienen en las provincias á que van destinados para el ejercicio de todas las funciones propias de su cargo y percibo material de sus haberes; y accidental la que les corresponde interinamente en una provincia para el desempeño de una misión especial y determinada, cumplida la cual deben regresar á su residencia ordinaria sin necesidad de otra orden que la del administrador de Contribuciones de la provincia donde la hayan desempeñado.

La residencia accidental no produce cambio alguno en el percibo material de los haberes, que debe continuar efectuándose en la residencia ordinaria, si bien da derecho al percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que se devenguen en el desempeño de la misión especial que les haya sido confiada.

Art. 11. Los inspectores de la contribución industrial se posesionan y cesan legalmente en sus cargos en la Dirección general de Contribuciones, donde serán requisitados sus títulos, y presentadas las copias prevenidas por instrucción: la posesión material la tomarán en las provincias á que fuesen destinados.

La residencia accidental de uno ó varios inspectores en una provincia para un servicio especial, ya sea de la contribución industrial ó ya de otro ramo, no influye en la posesión material.

Art. 12. En cada provincia ejercerá las funciones de jefe de inspectores de la contribución industrial el de mayor categoría oficial, y si se reunieren dos ó más que tuvieren la misma, el más antiguo en la categoría, y en su defecto, el más antiguo en la provincia. El inspector jefe recibirá inmediatamente las órdenes que le comunique el administrador de Contribuciones y Rentas, y distribuirá el servicio entre los demás inspectores con arreglo á dichas órdenes.

Los inspectores, incluso el inspector jefe, no tienen personalidad para entenderse directamente de oficio con los Centros superiores ni con el Ministerio; y sólo en caso de alzada podrán dirigirse

al mismo por medio de solicitud, en papel del sello correspondiente y por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

En caso de queja motivada por el servicio, podrán acudir también al propio Centro en la misma forma.

Art. 13. El inspector jefe deberá vigilar por sí la gestión de los demás inspectores de la provincia, dando conocimiento de ello á la Administración de Contribuciones y Rentas. Cuando ésta crea conveniente restringir dicha vigilancia, deberá comunicarlo á la Dirección general de Contribuciones, con indicación de las causas que aconsejen la restricción.

Art. 14. En las Administraciones de Contribuciones y Rentas se destinará un despacho á la Inspección de la Contribución industrial, ó una mesa si la distribución de la oficina ó las condiciones del local no se prestan á proporcionarle despacho separado. El despacho ó mesa destinados á la Inspección serán ocupados habitualmente por el inspector jefe, cuando las obligaciones de su cargo se lo permitan; y serán el punto de reunión de los inspectores para recibir órdenes, redactar informes y practicar cualquier trabajo de bufete inherente á sus funciones.

SECCION SEGUNDA.

Deberes y atribuciones de los inspectores de la contribución industrial; emolumentos; penalidad.

Art. 15. Los deberes de los inspectores de la contribución industrial son de dos clases, ordinarios y accidentales: los primeros son todos aquellos que se relacionan con la contribución industrial, y respecto de los cuales deben funcionar bajo la autoridad del administrador de Contribuciones y Rentas con sujeción al reglamento de 13 de Julio de 1882; los segundos son los que se les impongan en los demás ramos de la Administración económica por órdenes especiales del Ministro de Hacienda ó de los delegados en las provincias, con arreglo á lo determinado en el art. 5.º de este reglamento.

Art. 16. Los deberes ordinarios de los inspectores de la contribución industrial más esenciales son:

Emitir informe en los expedientes de altas y de bajas de la contribución industrial.

En los de cambio de tarifa ó de clase.

En los de fallidos.

En los de asimilación de industrias no comprendidas en tarifa.

Reconocer las casas, fábricas, establecimientos ó locales de los industriales contra los que se instruya expediente de defraudación.

Hacer á los mismos industriales las notificaciones que procedan.

Evacuar las citas que los industriales ó declarantes hagan en los expedientes de defraudación y en los demás que se relacionen con la contribución industrial.

Diligenciar los expedientes de defraudación, haciendo constar si hay reincidencia, si se ha resistido la entrada en el establecimiento, y las demás circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta del industrial defraudador.

Informar en los mismos expedientes, exponiendo el concepto por que deban contribuir los interesados y la disposición legislativa ó reglamentaria en que se funde.

Formar los padrones industriales.

Reunir los datos y ejecutar los trabajos que se les encomienden para la estadística de la contribución industrial.

Redactar Memorias referentes á la marcha de la contribución y á los trabajos practicados en el período que abrace la Memoria.

Vigilar constantemente las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan en sus respectivos distritos.

Revisar las matrículas generales y las parciales de cada gremio, así como los registros de patentes.

Y dar conocimiento á la Administración de Contribuciones y Rentas del ejercicio de las profesiones, industrias, artes y oficios que no estén incluídos en las matrículas ó en los registros de patentes, ó que figuren en clase distinta de la que por la ley les corresponda.

Art. 17. Es también obligación de cada uno de los inspectores de la contribución industrial llevar un libro de operaciones, en que anoten diariamente todas las que practiquen. Dichos libros serán de papel común, foliados y rubricados por el inspector jefe y sellados por la Administración. El libro del inspector jefe será rubricado por el administrador de Contribuciones y Rentas y sellado con el de la Administración.

Art. 18. Los libros á que se refiere el artículo anterior se presentarán mensualmente á la Administración de Contribuciones y Rentas, por la que á continuación de la última diligencia que conste practicada se extenderá otra expresiva de la fecha de la presentación y de la conformidad con el resultado del libro, ó las observaciones que sean pertinentes.

Siempre que un inspector hubiere de salir de la capital para otra localidad de la provincia, presentará el libro á la Administración de Contribuciones y Rentas; cuando las operaciones que se halle practicando lo sean en distrito distinto del de la capital, estará dispensado hasta su regreso de dicha presentación. Cuando fuere destinado á otra provincia, presentará el libro á la salida y á la llegada á los administradores de Contribuciones y Rentas respectivos.

Art. 19. En los libros de operaciones se anotará por orden riguroso de fechas:

Los informes que se emitan designando las industrias y clases de los expedientes, pero sin expresar el sentido en que se hayan emitido.

Los padrones que haya formado y el número de establecimientos ó de industrias comprobadas.

Las diligencias practicadas en expedientes de defraudación, de fallidos y de asimilación.

Las ocultaciones denunciadas.

Los días invertidos en viajes, consignando la fecha de la salida y de la llegada, con la expresión en kilómetros de la distancia recorrida.

Los días dedicados á algún servicio especial ajeno á la contribución industrial, anotando las diligencias que á dicho servicio se refieran.

Art. 20. Los inspectores de la contribución industrial se presentarán diariamente á la hora en que se les haya designado en el local de la Inspección, á dar cuenta de los trabajos practicados, entregar los expedientes informados, recibir los

en que por cualquier concepto deban intervenir, y las órdenes que procedan. De los expedientes y documentos de que se hagan cargo dejarán un resguardo, que retirarán al devolverlos.

Los inspectores destinados á distritos fuera de la capital comunicarán cada ocho días á la Administración de Contribuciones y Rentas el curso de sus gestiones, sin perjuicio de participar fuera de dichos períodos cualquier incidente urgente ó extraordinario que así lo requiera.

Art. 21. Los inspectores destinados á distritos fuera de la capital se presentarán á su llegada al alcalde del pueblo en que deban comenzar á ejercer sus funciones, y sucesivamente á los demás que constituyan el distrito. Los alcaldes visarán los diarios de operaciones y harán constar la fecha de la presentación y su conformidad con la distancia que se hubiere consignado como recorrida desde el último pueblo visitado por el inspector.

Los inspectores, siempre que se trasladen de un pueblo á otro del distrito, lo pondrán en conocimiento de la Administración con expresión exacta de la fecha de la salida y de la llegada.

Art. 22. Siempre que un inspector de la contribución industrial sea destinado á una provincia lo hará público el administrador de Contribuciones y Rentas por medio del *Boletín oficial*, expresando el distrito de su jurisdicción inspectora. Los inspectores llevarán consigo la cédula personal y la orden de la Dirección de Contribuciones que los destine á la provincia con la nota de presentación que estampará en ella la Administración de Contribuciones respectiva.

Cuando un inspector sea comisionado para un servicio á un distrito que no sea el que le esté asignado ordinariamente, se comunicará á la autoridad á que haya de presentarse por un oficio especial, del que podrá ser portador el mismo inspector, si la índole del servicio aconsejase la reserva.

Art. 23. En las provincias á que fueren destinados inspectores que tengan título de ingenieros industriales, se les encomendarán todos los servicios relacionados con las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª; pero siempre sin perjuicio del derecho de la Administración para comprobar los actos del inspector y del deber que con igual objeto se impone al inspector jefe por el art. 13 de este reglamento.

Art. 24. Los inspectores de la contribución industrial deben conocer á la letra todas y cada una de las disposiciones del reglamento de 13 de Julio de 1882 y las tarifas á él unidas, estudiando y penetrándose de su espíritu y de sus tendencias, y fijándose especialmente en el capítulo I, en la sección 1.ª del II, y en el capítulo IV, como base acertada de sus funciones. Además, como reglas de conducta para no exagerar la acción fiscal haciéndola odiosa, y proceder con la circunspección y mesura que corresponde á los que actúan en representación del Estado, deben tener en cuenta las siguientes:

1.ª Las declaraciones de alta de que trata el art. 76 del reglamento de 13 de Julio de 1882 no pueden dar lugar á expedientes de defraudación, ya porque no ha sufrido perjuicio el Tesoro, y ya porque aunque en ellas se cometa error, éste debe subsanarse, toda vez que al presentar la declaración es para que sea comprobada, y la Administración ha de comprender al declarante en la clase y tarifa que le corresponda.

2.ª Las declaraciones falsas ó inexactas de bajas darán lugar al expediente de defraudación, con arreglo á lo prescrito en el art. 79 del reglamento de 13 de Julio de 1882, y los industriales á quienes se refieran pagarán, además del recargo que determina el párrafo segundo del art. 110, la cuota correspondiente desde la fecha de la declaración á la del reconocimiento del local, en el caso de que no estuviere satisfecha.

3.ª Igual doctrina se tendrá presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad ú omisión en los partes á que se refiere el art. 80 del reglamento de la contribución, relativo á las variaciones de industria, y que constituye el caso 3.º de defraudación, comprendido en el art. 109 de dicho reglamento.

4.ª Debe obrarse con la mayor circunspección respecto á la defraudación marcada en el caso 4.º del mismo art. 109, ó sea la que se comete ejerciendo una industria de la tarifa 1.ª superior á la en que el industrial se halle matriculado. En este caso el inspector deberá estudiar cuidadosamente cuál es la industria predominante en el establecimiento que se halle comprobando, y si la fuere la en que el industrial está matriculado y lo otra ú otras superiores figurasen en muy corta escala, debe excitar al industrial á que retire los artículos que á ellas correspondan, ó en otro caso á que se matricule como deba. Si no hiciese caso de la advertencia y continuase ejerciendo la industria no matriculada, aunque sea en corta escala, deberá procederse con toda la severidad del reglamento de 13 de Julio de 1882. En caso de reincidencia, cuando un industrial que hubiese sido objeto de la excitación expresada y la hubiese obedecido por el momento vuelva á incurrir en la misma falta, deberá procederse á instruir expediente de defraudación sin previa advertencia.

5.ª Si bien el art. 75 del reglamento de 13 de Julio de 1882 impone la obligación de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las tarifas, ninguna otra disposición determina la responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirla: pero obligados asimismo los inspectores por el párrafo primero del art. 115 á investigar todas las industrias que se ejerzan, estén ó no en las tarifas, deben dar conocimiento á la Administración de todas las que se encuentran en el caso á que esta regla hace referencia.

6.ª Respecto de las industrias que estando comprendidas en las tarifas no hayan sido oportunamente declaradas por aquellos que las ejerzan, deberán proceder con el mayor celo y actividad con arreglo al reglamento.

7.ª Al entender en los expedientes de fallidos, deberán informar, no sólo respecto á la insolvencia presente del industrial de que se trata, sino también respecto de si lo era ó no al hacerse el reparto, por si correspondiera considerar á los síndicos y clasificadores del gremio á que aquél perteneciese como defraudadores comprendidos en el caso 7.º del art. 109 del reglamento de la contribución industrial, é incursos por consiguiente en la penalidad marcada por el 113 del propio reglamento.

Art. 25. Los inspectores de la contribución

industrial examinarán en las Administraciones de Contribuciones y Rentas y en las de partido y reclamarán á los alcaldes y secretarios de los pueblos las matrículas, repartos gremiales y demás antecedentes de la contribución industrial, sacando las copias y apuntes totales ó parciales que necesiten para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 26. Los inspectores de la contribución industrial deben examinar los antecedentes y datos concernientes á las industrias de las tarifas 2.ª y 4.ª que existan en las oficinas del Estado, de la provincia y del Municipio; al efecto solicitarán del administrador de Contribuciones y Rentas que recabe de las autoridades respectivas los datos de que se trata, ó la autorización necesaria para que se examinen en las oficinas dande radiquen. En las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos fuera de la capital, que constituyan el distrito de cada inspector, se considerará como autorización bastante el conocimiento que se hubiere dado al alcalde con arreglo al art. 22 de este reglamento.

Los inspectores tienen asimismo el deber de exigir la exhibición de la patente á los industriales de la tarifa 5.ª, requiriendo, caso necesario, el auxilio de los agentes de la autoridad.

Art. 27. Los expedientes de defraudación que se instruyan en cualquier distrito, por ocultaciones totales ó parciales descubiertas por el inspector del distrito, serán tramitados por éste, haciendo suyos los recargos á que tenga derecho.

Cuando hubieren sido descubiertos por un inspector de otro distrito, ó á virtud de denuncia particular, el Administrador de Contribuciones y Rentas determinará si ha de instruir el expediente un inspector especial ó el del distrito, correspondiendo siempre los emolumentos al que hubiese hecho el descubrimiento.

Si el administrador de Contribuciones y Rentas considerase que algún expediente de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo no debe ser tramitado por el inspector del distrito por circunstancias especiales, podrá ordenar á otro inspector que le instruya; pero correspondiendo los emolumentos al que haya descubierto la defraudación.

Art. 28. Si los industriales, faltando á la obligación que les impone el art. 105 del reglamento de 13 de Julio de 1882, negasen la entrada durante las horas del día en el establecimiento, local ó casa donde ejerzan la industria, al inspector de la contribución, este funcionario notificará al industrial, á presencia de dos testigos, la obligación expresada; y si aún persistiese en su negativa, acudirá el inspector á la autoridad competente que concederá la autorización oportuna, con la que, si fuere preciso, requerirá aquél el auxilio material de los agentes de la autoridad local ó provincial.

Art. 29. Cuando el inspector en el uso de sus funciones hallase resistencia indebida en la autoridad ó sus agentes, denunciará el hecho al juez de primera instancia, participándolo al administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia.

Las comnnicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo se tengan que dirigir ó hacer á las autoridades locales ó sus agentes, deberán expresar que la resistencia á prestar los auxilios requeridos constituye á dichas autoridades y agentes en defraudadores de la contribución industrial, á los efectos del párrafo 6.º, arts. 109 y 112 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

Art. 30. Cuando las industrias que se trate de investigar ó comprobar sean de las que se ejercen en establecimiento abierto con muestras ó géneros á la vista del público, y el inspector no considere necesario el penetrar en los almacenes ó depósitos, deberá limitarse al examen de los artículos ó efectos que hubiere en los escaparates ó muestrarios, extendiendo la diligencia oportuna, en que expresará la razón que haya tenido para no penetrar en los almacenes ó depósitos. Dicha diligencia deberá firmarla el dueño ó encargado del establecimiento, y si se negare, dos testigos, ó en caso necesario dos agentes de la autoridad.

Art. 31. Los inspectores tienen á su cargo la comprobación administrativa de la contribución industrial de que trata el art. 115 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

La investigación de que habla el párrafo 4.º de dicho artículo es una obligación que les es peculiar, y que deben cumplir constantemente sin necesidad de órdenes especiales y sin perjuicio de los informes, padrones, diligencias, Memorias y demás servicios determinados en los otros párrafos del mismo artículo.

Art. 32. Los inspectores de la contribución industrial están obligados á la formación de la estadística de dicha contribución en los términos que disponga la Dirección general de Contribuciones.

A las Administraciones de Contribuciones y Rentas corresponde la vigilancia del expresado servicio y la redacción definitiva de la estadística de la provincia.

La formación de padrones se encomendará, siempre que el personal de la inspección lo permita, á dos inspectores, y al efecto podrán agruparse para dicho objeto de dos en dos los asignados á la capital, aun cuando pertenezcan á diferentes distritos.

Art. 33. Los inspectores de la contribución industrial podrán ser destinados á los pueblos de la provincia á formar las matrículas cuando los alcaldes no las hubieren remitido en los plazos fijados por la Administración de Contribuciones y Rentas. En tales casos los inspectores, á más de su sueldo, percibirán las dietas que correspondan á tenor de lo prescrito en el art. 17 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

Art. 34. Los inspectores de la contribución industrial tienen el deber de redactar las Memorias á que se refiere el párrafo sexto del art. 115 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

La redacción de dichas Memorias será anual en el primer mes de cada año económico y se referirá al año económico anterior. Las Memorias se harán por separado, y serán una general y otra particular.

En la general apreciarán la marcha de la contribución en la provincia, haciendo consideraciones sobre la prosperidad ó decadencia de los elementos contributivos y sobre las causas fiscales ó sociales á que en su concepto obedezcan. Cuando el inspector hubiese servido durante el año económico á que la Memoria se refiera en dos ó más provincias, tiempo bastante para apreciarlas, po-

drá hacer observaciones comparativas entre unas y otras.

En la individual se consignarán los servicios realizados por el inspector que la redacte, especificando los de cada clase y los resultados obtenidos. La Memoria del inspector jefe podrá referirse á todos los servicios de la Inspección, detallando los suyos propios.

Las Memorias serán duplicadas: un ejemplar se conservará en la Administración de Contribuciones y Rentas á los efectos que puedan convenir, y el otro se remitirá á la Dirección general de Contribuciones dentro de los quince primeros días del mes de Agosto de cada año.

La individual, después de examinada, se unirá al expediente personal de su autor.

La redacción anual de las Memorias no exime á los inspectores de la obligación de redactar otras parciales y relativas á servicios determinados, cuando la Administración lo considere conveniente.

Art. 35. Los inspectores de la contribución industrial no pueden ser destinados á ningún servicio extraño á su cargo.

Esto no obstante, en las épocas de formación de las matrículas, ó en otros en que la contribución industrial requiera trabajos extraordinarios de bufete, podrán ser destinados á auxiliarlos en la Administración de Contribuciones y Rentas, dando los administradores conocimiento previo y fundamentado á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 36. Los inspectores de la contribución industrial tienen derecho, á más de sus haberes, al 66'66 pesetas por 100 de los recargos que se impongan en virtud de sus gestiones.

Tienen derecho, asimismo, á los gastos de locomoción de provincia á provincia y de distrito á distrito en una misma provincia con arreglo á los artículos 11 y 4.° de los Reales decretos de 11 de Mayo de 1882 y 27 de Junio último.

Tienen derecho, además, á las dietas ó emolumentos que por comisiones especiales en la contribución industrial, ó en otros ramos se les señalen ó correspondan por los reglamentos ó instrucciones de cada uno.

La parte que de los recargos y multas corresponda á los inspectores de la contribución industrial, les será entregada tan luego como se haga efectivo su importe y trascurran los quince días siguientes á la notificación á los industriales del fallo dictado por la Delegación de Hacienda en los expedientes de defraudación respectivos, sin que aquéllos se hayan alzado al Ministerio; pues en otro caso, la entrega no tendrá lugar hasta que se haga firme el fallo dictado por la Superioridad.

De la orden en que se comunique esta resolución á los delegados de Hacienda se dará conocimiento al inspector jefe, por medio de oficio sencillo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la misma, á fin de que lo advierta al que instruyó el expediente de que se trate.

Las órdenes de entrega á los inspectores y todas las demás que tengan por objeto percepción ó movimiento de fondos por recargos y multas impuestas en los expedientes de defraudación, serán expedidas por los delegados de Hacienda á propuesta de los administradores de Contribuciones y Rentas, y previa la conformidad de las oficinas interventoras.

Las órdenes de entrega á los inspectores de la parte de recargos y multas á que se refiere el párrafo anterior, habrán de proponerse y expedirse en el improrrogable término de los tres días siguientes al en que concluyan los plazos respectivamente señalados en el párrafo cuarto de este artículo, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que intervengan en este servicio, sin perjuicio del derecho de queja, que podrá ejercitar el perjudicado en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 37. Cuando los expedientes de defraudación no se tramiten en los plazos marcados por el reglamento de 13 de Julio de 1882, ó cuando se demore el percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que á los inspectores correspondan, podrán éstos dirigirse en queja á la Dirección general de Contribuciones por medio de instancia extendida en el papel sellado correspondiente.

Art. 38. Para gastos de material, ó sea para la adquisición de papel y demás útiles de escritorio, libros de operaciones y gastos de correo, se asignan 1.000 pesetas anuales á la Inspección de la Contribución industrial de Madrid; 750 pesetas á las de Barcelona, Sevilla y Valencia, y 500 á todas las demás. Esta asignación se imputará al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto vigente y se percibirá mensualmente, comprendiéndose el importe en los pedidos de fondos que harán los administradores de Contribuciones y Rentas con arreglo al art. 8.° del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, reformado por el art. 5.° del de 27 de Junio último.

El importe de la asignación lo percibirá y administrará el inspector jefe, que facilitará á cada uno de los inspectores lo que justificadamente necesiten, llevando cuenta de ello, que trimestralmente presentará el administrador de Contribuciones y Rentas, y será censurada por la Intervención de igual manera que lo verifica respecto de las Administraciones por lo tocante á la asignación que para material les está concedida.

Cuando el inspector jefe cesare por cualquier motivo, entregará la cuenta y los fondos, si los hubiere, al que interina ó definitivamente le sustituya en sus funciones.

Art. 39. Los inspectores de la contribución industrial están sujetos, como los demás funcionarios del Estado y según determina el Real decreto de su creación, á los procedimientos administrativos y judiciales y á las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos con arreglo á las leyes y á las instrucciones.

En los expedientes personales, que radicarán en la Dirección general de Contribuciones, se anotarán los servicios especiales y las notas de concepto que merezcan.

La imposición por tercera vez de una corrección disciplinaria, por leve que sea, y la repetición de notas desfavorables de concepto hasta el número de cinco, harán necesaria la separación del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que corresponde al Ministro para acordarla en todo caso.

También pueden ser privados en todo ó en parte del importe de los recargos que devenguen, cuando á juicio de la Administración hubieren dado causa para ello; pero cuando la Administra-

ción haya de acordar la privación de los recargos, la manifestará previa y fundadamente á la Dirección de Contribuciones.

De los acuerdos de la Administración que interesen á los inspectores tienen éstos el derecho de alzarse á los delegados de Hacienda y al Ministro, con sujeción á las reglas del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 40. Los inspectores de la contribución industrial deberán poseer un ejemplar del reglamento de 13 de Julio de 1882 con las tarifas y modelos que le son anejos, otro del Real decreto de 11 de Mayo de 1882 y de cada una de las Reales órdenes de 1.° y 15 de Setiembre siguiente y Real decreto de 27 de Junio anterior y otro del presente reglamento; procurando proveerse sucesivamente de copias impresas ó manuscritas de cuantas disposiciones emanen de la Dirección de Contribuciones, aclarando ó interpretando las prescripciones del reglamento citado, y que contribuyan á formar la legislación y la jurisprudencia de la contribución industrial.

Madrid 6 de Agosto de 1883.—Aprobado por S. M.—Cuesta.» *(Gac. 11 Agosto y rectificación de la del 12.)*

R. O. 16 Setiembre 1883.

Negando rebaja de cuota á los abogados de las capitales de Audiencia territorial y la bonificación del 30 por 100 á los de Madrid, y declarando que los abogados y procuradores de las capitales de Audiencia de lo criminal tienen derecho á la bonificación del 25 por 100.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruído por esa Dirección general con motivo del establecimiento de las nuevas Audiencias de lo criminal y sobre las dudas ocurridas acerca de la aplicación de la tarifa 4.ª de la contribución industrial en lo que respecta á las profesiones del orden judicial y del núm. 1.° de la tabla de exenciones de la referida contribución:

Resultando que al paso que las Juntas de gobierno de los Colegios de abogados de varias capitales de provincia solicitan una reducción en las cuotas de tarifa proporcional al descenso que en ellas han tenido los rendimientos profesionales, en virtnd de las porciones del territorio que para los efectos criminales se han segregado de las antiguas Audiencias territoriales para adscribirlas á las nuevamente establecidas de lo criminal, las Juntas de gobierno de los Colegios de abogados de las que hoy son capitales de las nuevas Audiencias, consultan sobre si debe bonificarse á los abogados en ejercicio en estas poblaciones el 25 por 100 de la cuota, como para los que trabajan en las capitales de Audiencia, que previene el citado núm. 1.° de la referida tabla de exenciones, en vez del 20 por 100 que se bonifica á los que ejercen en Juzgados:

Resultando que la Junta de gobierno del Colegio de abogados de esta corte pide que la bonificación del 25 por 100 que por el referido concepto disfrutan, se extienda al 30 por 100 en razón al mayor trabajo que á la clase ha impuesto la forma oral y pública de enjuiciar en lo criminal, lo cual suponen ser causa de que no puedan levantar la tarea de la defensa de los pobres por los abogados destinados hoy á la misma y cuyo número, por tanto, hay precisión de aumentar:

Visto el reglamento vigente de la contribución industrial, su tarifa respectiva y tabla de exenciones:

Considerando que establecido el juicio oral, la clase profesional de que se trata tiene que sobrellevar en mayor escala que hasta ahora la obligación de prestar sus servicios gratuítos á los pobres y á los que se hallan sometidos á un procedimiento criminal:

Considerando que al establecerse los citados Tribunales colegiados, los profesores del orden judicial, y muy particularmente los abogados y procuradores donde dichos Tribunales funcionan, se encuentran en una situación especial, debida al trabajo que los negocios criminales de pobres y de oficio les ha de proporcionar ó les está proporcionando:

Considerando que el espíritu de la ley reconoce la necesidad de tener en cuenta esta clase de trabajos que están obligados á prestar los abogados, procuradores y escribanos, á que dan origen las causas civiles y criminales de pobres y las de oficio, para darles en la tributación la compensación proporcionada á sus respectivas funciones profesionales obligatorias:

Considerando que según el núm. 1.° de la tabla de exenciones tienen derecho á la bonificación del 25 por 100 de contribución industrial los abogados y procuradores que lo sean en las capitales donde haya Audiencia, con cuya virtud es lógico que este beneficio alcance á los abogados y procuradores que lo son en las nuevas Audiencias, por más que no se las considere con la categoría de las que conservan la denominación de territoriales:

Considerando que si bien en este concepto es atendible la pretensión de los que ejercen la profesión en poblaciones donde se han establecido las Audiencias de lo criminal, respecto á dicha bonificación del 25 por 100, procede desestimar la rebaja en las cuotas de tarifa que solicitan los Colegios de abogados de Valladolid, la Coruña, Albacete y Palma de Mallorca, capitales de las Audiencias territoriales; porque si bien es cierto que el número de causas criminales que en ellas se tramita es muy reducido relativamente al de antes, también lo es que sobre no entrar, por tanto, como suponen las corporaciones recurrentes, las utilidades de los asuntos criminales en las generales del ejercicio de la abogacía, siguen los abogados de las capitales de Audiencias territoriales con la bonificación del 25 por 100 por dirección de asuntos de pobres, no obstante que hoy no son tantos los en que tienen que intervenir, y que en tal concepto, lo que hayan podido perder en virtud de la reforma, está compensado con lo que dejan de pagar en virtud de una bonificación que es mayor que la que les corresponde:

Considerando, por último, que por lo relativo á que se bonifique á los abogados de esta corte el 30 por 100 de sus cuotas, en vez del 25, sin otra razón que la del mayor trabajo que impone á los abogados el nuevo modo de enjuiciar, debe estar compensado con la reducción á una sola instancia de las dos que antes existían y con la creación de las Audiencias de lo criminal dentro del territorio que abrazaban antes las antiguas, lo cual representa una disminución notable en el número de causas, aparte de que si realmente existiese aumento de trabajo sería común á todos los Co-

legios de abogados, y sin embargo la queja no es general, sino particular del citado Colegio de esta corte;

S. M., de conformidad con lo informado por esa Dirección general y por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar:

Primero. Que no ha lugar á la rebaja de cuota de contribución industrial á los abogados de las capitales de Audiencias territoriales, como han pretendido los Colegios de Valladolid, la Coruña, Albacete y Palma de Mallorca.

Segundo. Que los abogados de las capitales de Audiencia de lo criminal tienen derecho á la bonificación del 25 por 100 de sus cuotas, y también los procuradores que están equiparados á aquéllos para los efectos de la bonificación mencionada.

Y tercero. Que no hay méritos para acceder á la pretensión del Colegio de abogados de esta corte.

De Real orden, etc.—Madrid 16 de Setiembre de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Contribuciones.»

R. O. 3 Marzo 1884.

Reformando el epígrafe núm. 38 de la tarifa 2.ª como aparece por nota en su lugar.

R. D. 27 Marzo 1884.

Modificando la primitiva organización del personal del Cuerpo de inspectores de la contribución industrial y de comercio, creado por R. D. de 11 de Mayo de 1882, y derogando éste en parte.

(Hac.) «*Exposición.*—Señor: El Real decreto de 11 de Mayo de 1882, al crear, en cumplimiento de lo prescrito en la base 7.ª del art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, el Cuerpo de inspectores de la contribución industrial y de comercio, dispuso que dependiera del Ministerio de Hacienda tan directa é inmediatamente, que se había de considerar que en él tenían su residencia oficial todos los individuos que lo componen, quedando al cuidado del Ministro distribuirlos convenientemente entre las provincias y localidades, según las necesidades del servicio en cada momento.

Esta misma facultad y obligación de repartir los inspectores por los sitios, en donde sucesiva y alternativamente hicieran falta, fué trasmitida á la Dirección general de Contribuciones por el Real decreto de 27 de Junio de 1883.

La ficción legal de la residencia en Madrid dió desde el primer momento ocasión para dos hechos, cuya continuación conviene impedir. En realidad hubo siempre una asignación de cada inspector á provincia determinada, sin otra limitación que la facultad que corresponde á la Administración central de decretar traslaciones de unas oficinas provinciales á otras de toda clase de funcionarios, y sin otra diferencia que las incesantes gestiones de los interesados para residir en donde personalmente les convenía al amparo de la facilidad de variar en cualquier momento el número de los adscritos á cada localidad; y además se ha repetido con frecuencia el caso de que los inspectores desempeñen su cometido en las provincias de que son naturales, á pesar del artículo 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, que establece una incompatibilidad para nadie más justa, más oportuna ó más indispensable que para los fiscales de los contribuyentes.

No es posible que continúen estos defectos demostrados por la experiencia. Es preciso que una disposición general suprima la excesiva movilidad de las plantas del personal, y el respeto á la ley exige que la regla de la incompatibilidad, por razón de la naturaleza de los empleados, rija para los inspectores de la contribución industrial, cuyas plazas, contra toda razón y conveniencia, venían siendo solicitadas por muchos que en ellas, por el sistema excepcional establecido para las mismas, veían la única manera posible de eludir el citado precepto.

Por estas razones tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1884.— Señor: A los R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta del personal del Cuerpo de inspectores de la contribución industrial y de comercio, comprendida en el art. 2.º del capítulo 30 de la sección 9.ª del presupuesto general de gastos del Estado, queda constituída en los siguientes términos:

Madrid.—Un jefe de Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas. Un oficial de primera idem, 3.500. Un id. de segunda idem, 3.000. Dos idem de tercera id., á 2.500 pesetas, 5.000. Cinco idem de cuarta id., á 2.000 id , 10.000. Doce id. de quinta id., á 1.500 id., 18.000.

Barcelona.—Un jefe de Negociado de segunda clase, 5.000 pesetas. Un oficial de primera clase, 3.500. Un id. de segunda idem, 3.000. Dos idem de tercera id., á 2.500 pesetas, 5.000. Tres idem de cuarta id., á 2.000 id., 6.000. Diez idem de quinta id., á 1.500 id., 15.000.

Cádiz.—Un jefe de Negociado de tercera clase, 4.000 pesetas.—Un oficial de segunda idem, 3.000. Un id. de tercera id., 2.500. Un id., de cuarta id., 2.000. Tres id. de quinta id., á 1.500 pesetas, 4.500.

Las provincias de Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia con igual dotación que la anterior.

Alicante.— Un oficial de primera clase, 3.500 pesetas. Un id., de tercera id., 2.500. Un id. de cuarta id., 2.000. Tres id. de quinta id., á 1.500 pesetas, 4.500.

Las provincias de Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza con igual dotación que la anterior.

Albacete.—Un oficial de segunda clase, 3.000 pesetas. Un id. de tercera id., 2.500. Un id. de cuarta idem, 2.000. Un id. de quinta id., 1.500.

Las provincias de Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora, Baleares y Canarias con igual dotación que la anterior.

Total, 539.000 pesetas.

Art. 2.º Los nombramientos de los inspectores de la contribución industrial y de comercio se ajustarán á las reglas establecidas por la ley de

21 de Julio de 1876 y demás disposiciones vigentes para los demás funcionarios del Estado. Quedan derogados los arts. 6.°, 7.°, 8.° y 11 del Real decreto de 11 de Mayo de 1882.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.» *(Gac. 28 Marzo.)*

R. O. 25 Abril 1884.

Sobre abono de gastos de locomoción á los inspectores.

(Hac.) *Extracto.*—En esta disposición se dictan las reglas á que debe sujetarse el abono á los inspectores de la contribución industrial de los gastos que les ocasione el trasladarse de un distrito á otro de la misma provincia. *(Boletín de Hacienda, entrega de Abril de 1884, pág. 311.)*

R. O. 25 Abril 1884.

Relevando á los dueños de imprentas de la responsabilidad de las cuotas impuestas á los periódicos que se impriman en sus establecimientos, y reformando el epígrafe 313 de la tarifa 3.ª

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruído á instancia de los impresores establecidos en esta corte y en Barcelona, los cuales pretenden: primero, rebaja de las cuotas señaladas á los talleres de imprimir por el epígrafe 313, tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882; segundo, la anulación del precinto para las máquinas que no funcionen en dichos talleres; y tercero, la exención de la responsabilidad que en defecto de los directores y editores exige á los dueños de los establecimientos tipográficos el párrafo último del núm. 58 de la tarifa 2.ª...

S. M., de acuerdo con esa Dirección, la Intervención general y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido:

Primero. Desestimar la reclamación de los interesados en lo que se refiere á su pretensión de continuar tributando como tales impresores y no por la producción de las máquinas que tengan en sus talleres.

Segundo. Relevar á los dueños de dichos talleres de la responsabilidad subsidiaria de las cuotas impuestas á los periódicos que se impriman en sus establecimientos, anulando para ello el párrafo último del número 58 de la tarifa 2.ª, en que tal responsabilidad se les impone.

Y tercero. Reformar el epígrafe 313 de la tarifa 3.ª del vigente reglamento en los términos siguientes:

«Núm. 313. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo, pagarán pesetas: talleres con una sola máquina cuya producción no exceda de 1.000 hojas impresas por hora, 180.—Los mismos con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada máquina 150.—Los mismos con tres máquinas id, id., pagarán por cada una 125.—Los mismos con cuatro ó más máquinas id. id., pagarán por cada una 100.—Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagarán por la máquina 280.—Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una 200.—Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por la máquina 450.—Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una 300.—Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 10.000 por hora, pagarán por la máquina 600.—Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una 450.—Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina 700.—Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una 550.

Nota primera. — Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta producción de hojas impresas, á las que más hojas por hora produzcan, se les fijará su cuota, sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamente inferiores en producción se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número sumado al de las máquinas de producción superior antes citadas, procediendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.

Nota segunda.—En los talleres comprendidos en el núm. 313 podrán tener sus dueños exclusivamente para el servicio de pruebas una prensa de mano cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis, y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinasen á otros trabajos ó impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4.ª de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.

De Real orden, etc.—Madrid 25 de Abril 1884. —Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones.» *(Gac. 10 Mayo.)*

R. O. 3 Mayo 1884.

Creando un epígrafe en la tarifa primera para que con arreglo á él contribuyan los vendedores de pescado frito.

(Hac.) «...S. M... se ha servido acordar la creación de un epígrafe con arreglo al cual contribuyan separadamente los industriales de la clase de los reclamantes, que se adicionará con el número 22 á los de la clase 8.ª de la tarifa 1.ª, redactándolo en los siguientes términos: *Vendedores de pescados fritos, en tienda ó puesto fijo.*»—De Real orden, etc.» *(Gac. 18 Mayo.)*

R. O. 24 Mayo 1884.

Declarando que todos los obligacionistas de las Corporaciones provinciales y municipales se hallan sujetos al pago del 4 por 100 de los intereses que perciben, conforme al epígrafe 21, tarifa 2.ª

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. José Gascó y Echeveste y otros tenedores de obligaciones de carreteras provinciales y del puerto del Grao de Valencia, emitidas en virtud de leyes de 30 de Julio de 1877 y 18 de Junio de 1856 respectivamente, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de aquella provincia fecha 2 de Octubre de 1882, declarando á los tenedores de dichas obligaciones comprendidos en el epígrafe núm. 21 de la segunda tarifa, unida al vigente reglamento de la contribución industrial; y que en su consecuencia, la

Diputación provincial debe retener el importe de esa contribución al tiempo de pagarles los intereses de las obligaciones, ingresándolo después en las Cajas del Tesoro;

Y visto el expediente respectivo:

Visto el reglamento vigente de la contribución industrial, y singularmente el epígrafe 21 de la tarifa 2.ª, que dice: «Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, corporaciones provinciales y municipales, pagarán el 4 por 100 del importe de los intereses que perciban:»

Considerando que no cabe dudar respecto de que los tenedores de las obligaciones de que se trata tienen colocado en préstamo á la Diputación provincial de Valencia un capital de mayor ó menor cuantía que les produce los intereses que perciben, y según los cuales vienen obligados á contribuir con arreglo al mencionado epígrafe:

Considerando que la simple lectura del mismo epígrafe citado demuestra que no se da en él á la palabra *capitalista* la acepción extensa que los interesados pretenden que debe tener, pues aparece usada sólo para designar á los que emplean su capital en la forma que se determina seguidamente:

Considerando qne ese empleo del capital constituye un fin industrial para los efectos de la tributación y está expresamente comprendido en el referido núm. 21 de la tarifa 2.ª, por lo cual, aunque los interesados no se tengan por industriales, en el hecho de ser obligacionistas vienen á serlo en el sentido que el reglamento de la contribución los define, puesto que ejercen una industria comprendida en las tarifas:

Considerando que no se puede estimar, como los recurrentes pretenden, en iguales condiciones que los tenedores de fondos públicos á los tenedores de valores emitidos por las Corporaciones provinciales y municipales, aparte de otras razones, basadas algunas de ellas en las leyes especiales de su creación, por la de no estar los primeros sujetos, como los segundos lo están, al pago de la contribución industrial sobre los intereses de los valores que poseen; siendo estos valores análogos á los que se producen á consecuencia de operaciones con el Tesoro público, y están como aquéllos sujetos al impuesto;

Y considerando, por último, que entre la importancia de esta industria y su cuota respectiva existe perfecta armonía, puesto que en ningún caso ha de exceder del 4 por 100 del beneficio obtenido la contribución que se satisfaga;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y lo informado por la Intervención general de la Administración y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido confirmar la resolución de la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia fecha 2 de Octubre de 1882, declarando que los recurrentes y en general todos los obligacionistas de las Corporaciones provinciales y municipales se hallan sujetos al pago del 4 por 100 de los intereses que perciben, tal y como lo previene el epígrafe núm. 21 de la tarifa 2.ª del vigente reglamento de la contribución industrial.

De Real orden, etc.—Madrid 24 de Mayo de 1884. — Cos-Gayón. — Sr. Director general de Contribuciones.» *(Gac. 11 Junio.)*

R. O. 24 Mayo 1884.

Disponiendo que puedan formar gremio independiente los callistas.

(Hac.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído en virtud de instancia de los callistas establecidos en Barcelona, en solicitud de que se les segregue del epígrafe núm. 12 de la tarifa 4.ª para el pago de la contribución industrial, creando al efecto un epígrafe especial con el fin de salvar por este medio las dificultades con que la referida clase lucha al tratarse del señalamiento de la cuota que anualmente vienen obligados á pagar:

Vistas las razones en que los reclamantes fundan su instancia:

Visto el reglamento vigente de la contribución industrial y la tarifa por que contribuyen los callistas:

Considerando que éstos han probado que los practicantes y sangradores, con quienes hoy forman gremio, los recargan indebidamente sin que puedan defenderse de esta arbitrariedad, y que la industria de que se trata ha adquirido ya el suficiente desarrollo para que pueda formar gremio independiente, con lo cual nada se perjudica á la Hacienda;

S. M., de conformidad con esa Dirección general y con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar que se adicionen al final de la nota que aparece en la tarifa 4.ª, profesiones del orden civil, que dice: «Los médicos homeópatas podrán formar gremio separado,» las siguientes palabras: «y lo mismo los callistas del núm. 12.»

De Real orden, etc. Madrid 24 de Mayo de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones.» *(Gac. 4 Junio.)*

R. O. 23 Julio 1884.

Resolviendo un recurso de alzada entablado por un administrador diocesano contra la negativa de exención, disponiendo que tales administradores queden inscritos en la matrícula bajo el epígrafe primero de la tarifa segunda.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Andrés Gómez Anaya, administrador diocesano del obispado de Teruel, contra el fallo que dictó la Delegación de Hacienda de la provincia en expediente instruído á instancia de dicho interesado en solicitud de que se le diera de baja en la matrícula de la contribución industrial del año económico de 1883-84, en la que fué incluído en el concepto señalado en el párrafo segundo, núm. 1.º de la tarifa 2.ª:

Visto el expediente de su referencia:

Y resultando que el mencionado administrador diocesano dedujo su solicitud en 18 de Setiembre de 1873 á consecuencia del procedimiento de apremio que se le seguía para el pago de la contribución como tal administrador diocesano, y fundando aquélla en que siendo funcionario público dependiente de la Ordenación de Pagos de Gracia y Justicia, por razón de su cargo se hallaba exento de tal contribución:

Resultando que el recurrente exhibió una comunicación del señor obispo de la diócesis, nombrándole administrador diocesano de Teruel, en virtud del art. 9.º del R. D. de 5 de Octubre de

1855, citando además en apoyo de su alzada ante este Ministerio la R. O. de 21 de Mayo de 1876:

Visto el reglamento vigente de la contribución industrial, el núm. 1.° de la tarifa 2.ª unida al mismo y las Reales disposiciones anteriormente citadas:

Considerando que el cargo que ejerce D. Andrés Gómez Anaya se halla comprendido en el párrafo segundo, núm. 1.° de la tarifa 2.ª, referente á los administradores de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó *corporaciones*,» siendo atribución del interesado administrar las rentas de las personas ó corporaciones eclesiásticas de la diócesis de Teruel, y que la aplicación del referido concepto fué reconocida por el mismo Sr. Gómez Anaya en el hecho de invocar para la exención del pago de la contribución el carácter de funcionario público que podría eximirle de ello, en virtud del número 23 de la tabla de exenciones unida al reglamento del ramo:

Considerando que el nombramiento exhibido por el recurrente no le da el carácter de funcionario público para los efectos de la exención de la contribución industrial; pues para disfrutar de esa exención marcada en el número y tabla citadas últimamente, es preciso que los cargos que desempeñen los funcionarios públicos, además de ser permanentes, tengan «sus sueldos ó asignaciones pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio y comprendidos en los respectivos presupuestos»; cuyas circunstancias no concurren en la retribución que percibe el interesado por no hallarse comprendida de un modo fijo en los presupuestos del Estado, ni está sujeta al descuento impuesto sobre los haberes de los funcionarios públicos:

Considerando que se encuentran en el mismo caso que D. Andrés Gómez Anaya los demás administradores diocesanos;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido confirmar el fallo apelado de la Delegación de Hacienda de Teruel, y desestimar, por tanto, el recurso de alzada interpuesto contra el mismo por el repetido Sr. Gómez Anaya.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que esta Real resolución sea de carácter general, y en su vista las demás Delegaciones de Hacienda cuiden de que se verifique la inscripción en la matrícula de la contribución industrial al epígrafe núm. 1.° de la tarifa 2.ª, de los administradores diocesanos de las respectivas provincias á quienes no sea aplicable el núm. 23 de la tabla de exenciones unida al citado reglamento del ramo.

De Real orden, etc.—Madrid 23 de Julio de 1884.—Cos-Gayón.—Señor Director general de Contribuciones.» *(Gac. 8 Agosto.)*

R. O. 28 Agosto 1884.

Declarando que el Banco y los demás contratistas con el Estado para el suministro de la plata, están sujetos al pago de la contribución industrial.

(Hac.) «..... S. M..... se ha servido disponer: 1.° Que el Banco de España viene obligado por los contratos de suministros de plata celebrados con el Gobierno durante los dos años últimos y por los que celebren en lo sucesivo, al pago del medio por 100 del importe de dichos contratos, el cual debe exigirse con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos de la contribución industrial de 20 de Mayo de 1873, de 31 de Diciembre de 1881 y de 13 de Julio de 1882.

2.° Que al exigir al Banco de España, como á todos los contratistas de pastas de plata con el Estado que lo hayan sido durante los dos años últimos, el pago del medio por 100 de las cantidades que hayan recibido por consecuencia de aquellos contratos, se le rebaje al referido Banco y á cualquier otra sociedad por acciones que se encuentre en su caso, el importe que acredite haber satisfecho de más por el 10 por 100 sobre las utilidades líquidas repartidas á los accionistas en los balances respectivos por no haberse podido deducir de las mismas dichos gastos...» *(Bol. de Hac.)*

R. O. 30 Octubre 1884.

Revocando un acuerdo de la Delegación de Hacienda de Barcelona sobre imposición de recargo de primer grado de apremio á una Compañía de tranvías, y disponiendo como medida general que se dé conocimiento á los Bancos y Sociedades de las liquidaciones, etc.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del recurso de alzada interpuesto por D. Vicente de Romero, en nombre de la Compañía de tranvías y ferrocarriles económicos de Barcelona, contra el fallo dictado por la Delegación de Hacienda de la provincia, fecha 6 de Setiembre último, que desestimó la solicitud de la Compañía relativa á que se le relevara del recargo correspondiente al apremio de primer grado; y en su virtud:

Resultando que habiéndose liquidado á dicha Sociedad la cantidad de 17.329 pesetas 91 céntimos por el 10 por 100 de los beneficios obtenidos en el año 1883 y recargos autorizados, se presentó el cobrador el día 15 de Marzo del corriente año al director de aquélla con objeto de hacer efectivo el recibo importante dicha suma; y hallándose trasladando en aquel día las cajas y oficinas al domicilio alquilado por la Empresa, en la calle de la Ronda de San Pedro, núm. 5, principal, manifestó el director que el 19 ó 20 verificaría el pago, sin que el cobrador opusiera dificultad, fuera de que para evitar la molestia se le señalase un día fijo, en vista de lo cual se convino en que el pago se haría el día 22:

Resultando que en vez de presentar al cobro en ese día el recibo de que se trata, se pasó á la Compañía la papeleta de apremio de primer grado, que importa 1.992 pesetas 93 céntimos, cuya suma depositó inmediatamente su director, así como satisfizo desde luego las 17.329 pesetas 91 céntimos á que ascendía el recibo:

Considerando que los recargos de apremio constituyen la legítima retribución de las personas que se ocupan en hacer efectivos los débitos de los contribuyentes morosos, á la par que son un castigo justo que se impone á éstos por su morosidad; pero cuando, como ocurre en el presente caso, el trabajo de la recaudación ha sido nulo y el contribuyente ha estado siempre dispuesto al pago, que verificó inmediatamente, la exacción de la importante suma de 1.992 pesetas 93 céntimos, como recargo de primer grado, sería un acto inconveniente y de irritante injusticia que no podría autorizarse, aunque revistiera apariencias de estricta legalidad:

Considerando que lo menos que hubiera debido hacer la Recaudación de Contribuciones, conforme al art. 16 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, cuyo espíritu es aplicable á toda clase de cuotas, y con mayor razón aún á las que no tienen vencimiento fijo, ni pueden ser conocidas de antemano por los contribuyentes, hubiera sido fijar á la Compañía un plazo perentorio para pagar la cuota sin recargo en la oficina de Recaudación:

Considerando que es muy conveniente dictar una disposición que evite en lo sucesivo reclamaciones análogas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar:

1.° Que se revoque el fallo de la Delegación de Hacienda en Barcelona, fecha 6 de Setiembre próximo pasado, y se declare improcedente la exacción de las 1.992 pesetas 93 céntimos impuestas á la Compañía apelante en concepto de recargo de primer grado de apremio;

Y 2.° Que como medida de carácter general para los Bancos y Sociedades que tributen por los epígrafes 4.° y 5.° de la tarifa 2.ª, unida al reglamento vigente de la contribución industrial, fecha 13 de Julio de 1882, se disponga que á estos contribuyentes se dé conocimiento de las liquidaciones que practiquen las Administraciones de Contribuciones y Rentas, con presencia de las Memorias y balances anuales que al efecto se presenten; y que caso de que algunos dejen de realizar el pago del importe del recibo de la contribución procedente de las mencionadas liquidaciones cuando se presente el recaudador para hacerlo efectivo, sean notificados por éste en el acto que incurrirán en el recargo de apremio de primer grado, si dejan de hacer dicho pago en la Recaudación dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

De Real orden, etc.—Madrid 30 de Octubre de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones.» (*Gac.* 28 *Noviembre.*)

R. O. 7 Diciembre 1884.

Reformando el concepto 2.°, epígrafe 1.° de la tarifa 2.ª, sobre administradores de fincas, etc.

(Hac.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído con el objeto de reformar el número 2.° del epígrafe 1.°, tarifa 2.ª del reglamento vigente de la contribución industrial, con arreglo al cual vienen tributando los administradores de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó corporaciones.....

En su vista, S. M., de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso y con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar la reforma del concepto 2.°, epígrafe 1.° de la tarifa 2.ª de la contribución industrial, cuya redacción se fija en los siguientes términos:

«2.° Los administradores, *bajo cualquier nombre ó concepto* de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó corporaciones.

Se considera para este efecto como asignación ó retribución del administrador, cualquiera que sean los contratos ó pactos celebrados entre partes, el 5 por 100 del importe líquido de las rentas ó ingresos de la Administración.»

De Real orden, etc.—Madrid 7 de Diciembre de 1884.» (*Gac.* 19 *Diciembre.*)

R. O. 23 Diciembre 1884.

Procedimiento que ha de seguirse para recaudar la contribución de los contratistas, arrendatarios y asentistas, comprendidos en el segundo epígrafe de la tarifa 2.ª

(Hac.) «...S. M., de conformidad con esa Dirección general y con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar con motivo de la instancia de D. Francisco Carreras:

Primero. Que los industriales á quienes se refiere el epígrafe núm. 2 de la segunda tarifa vienen obligados á presentar á la autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato la declaración prescrita en el art. 76 del reglamento vigente; expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duración é importe, la dependencia pública ó corporación, con la cual se haya celebrado, y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes; quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que dicho artículo determina:

Segundo. Que los administradores de Contribuciones y Rentas, en vista de dichas declaraciones y de los partes que en virtud del art. 21 reciban de las respectivas autoridades y jefes de oficinas, formen un registro de los contratistas y los asentistas que sirva para considerar como matriculados á todos ellos, y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes:

Tercero. Que la cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tengan lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos; y que para ello cualquiera autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dé simultáneamente aviso á la Administración del importe del pago acordado, y la Administración en su vista liquide la cuota parcial correspondiente y pase sin demora á la Recaudación el cargo oportuno debidamente requisitado:

Cuarto. Que no puede abonarse por ninguna autoridad ni por ningún jefe de oficina pública, general, provincial ni municipal, cantidad alguna por consecuencia de contratos que estén comprendidos en el *epígrafe* 2.° *de la tarifa* 2.ª, sin que el industrial interesado en el cobro exhiba el recibo que acredite que ha satisfecho la cuota de contribución correspondiente á la cantidad misma que se le haya de satisfacer; lo cual se acreditará tomando en el mandamiento del pago nota del número y fecha del recibo que presente, y anotando á la vez en éste la fecha, el número y el importe del mandamiento de pago á que corresponda la cuota parcial satisfecha:

Quinto. Que respecto de los arrendatarios, las Administraciones de provincia, las de partido, ó los alcaldes, según los casos, procedan á incluirlos en matrícula, para que la cobranza de la cuota total que les corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine;

Y sexto. Que como por este procedimiento

no se alteran las disposiciones del reglamento de la contribución industrial relativas á la tributación de los contratistas, asentistas y arrendatarios, siguen estos industriales, y lo mismo todas las Administraciones y jefes de oficinas públicas á quienes se refieren los arts. 20 y 21 del citado reglamento, obligados á cumplir los deberes que el mismo les impone, y sujetos á las responsabilidades consiguientes á su inobservancia.

De Real orden, etc.—Madrid 23 de Diciembre de 1884.—Cos-Gayón.—S. Director general de Contribuciones.» *(Gac. 24 Enero 1885.)*

R. O. 14 Marzo 1885.

Adicionando á la tarifa tercera un epígrafe con arreglo al cual tribute la industria de refinar petróleo.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde), del expediente instruído con el objeto de incluir en las tarifas de la contribución industrial un nuevo concepto ó epígrafe aplicable á las fábricas de refinación de petróleo; y en su vista:

Resultando que planteada dicha industria en varios puntos y no hallándose comprendida en las tarifas de la contribución industrial y en la Tabla de exenciones, se instruyó el oportuno expediente de asimilación con motivo del cual se dictó la Real orden de 15 de Abril de 1883, que fijó la cuota provisional exigible á las fábricas de refinar petróleo:

Resultando que ampliado el expediente en cumplimiento de lo dispuesto por la misma Real orden citada, se han llenado en él los requisitos que marca el art. 75 del reglamento de 13 de Julio de 1882:

Considerando que respecto de la redacción del nuevo epígrafe y de la cuantía de la cuota normal imponible á las fábricas de que se trata, están conformes con el parecer de los inspectores ingenieros industriales los dictámenes de esa Dirección general, del Ministerio de Fomento y de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que en lo relativo á la cuota exigible por exceso ó falta en la producción diaria tomada como base para la fijación del tributo, el Ministerio de Fomento, apoyándose en evidentes razones de equidad y aun de verdadera conveniencia para los intereses del Estado, encuentra procedente la modificación del impuesto, fijándolo en 100 pesetas por cada 1.000 kilogramos de exceso en la producción diaria de cada fábrica sobre la cifra que ha servido de base para el cálculo de las utilidades de la industria en cuestión;

S. M., de conformidad con esa Dirección general y con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, se ha servido resolver que se adicione á la tarifa 3.ª de las unidas al vigente reglamento de la contribución industrial un epígrafe definitivo con arreglo al cual tribute la industria de refinar petróleo, redactándolo en los siguientes términos: «Fábricas de refinación de petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas; se pagará: por cada retorta ó aparato de destilación susceptible de producir diariamente como término medio 3.000 kilogramos, pesetas 800. Por cada 1.000 kilogramos de aumento ó disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán ó disminuirán 100 pesetas.»

De Real orden, etc.—Madrid 14 de Marzo de 1885 —Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones.» *(Gac. 2 Abril.)*

Ley 18 Junio 1885.

Clasificando las cuotas contributivas en irreducibles, prorrateables y de patentes, determinando los casos en que subsistirán los gremios y los en que proceden los recursos de agravios, disponiendo la revisión de las exenciones concedidas: Autorizando el recargo hasta en el 16 por 100 de las cuotas del Tesoro.

(Hac.) «Don Alfonso XII, etc. Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las cuotas anuales de la contribución industrial y de comercio serán irreducibles, prorrateables ó de patentes.

Las primeras, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria.

Las segundas se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria. Su cobranza, así como la de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado.

Las de patentes serán también irreducibles, y se exigirán de una vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Art 2.° El Gobierno redactará de nuevo las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y para ello, y en la medida que juzgue conveniente, podrá:

1.° Restablecer la clasificación de las industrias y la cuantía del impuesto para las mismas al estado que tenían antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en los casos en que por Real decreto de 13 de Julio de 1882 se hizo como disminución.

2.° Aumentar las cuotas en cantidad que no baje de un 5 ni exceda de un 15 por 100, en sustitución del impuesto equivalente á los anteriores sobre la sal.

3.° Declarar irreducibles las cuotas de las industrias cuyas utilidades no se subordinen en absoluto al ejercicio diario y constante.

4.° Pasar á la tarifa de patentes las industrias comprendidas en la clase 9.ª, en las bases de población 8.ª y 9.ª y las cuotas irreducibles menores de 100 pesetas.

5.° Llevar á la tarifa 2.ª á contribuir por las utilidades, las industrias en que aquéllas puedan ser conocidas de un modo fehaciente y oficial. Las Sociedades y Compañías mercantiles comprendidas en la tarifa 2.ª continuarán computando como parte del impuesto que deban pagar sobre sus dividendos la contribución territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su propiedad. Los recargos se exigirán sobre la cuarta parte de la cuota del Tesoro que corresponda satisfacer á las Sociedades y Compañías mencionadas por el concepto de la expresada tarifa, y el de cobranza se limitará al tanto por ciento que perciba como premio el establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudación.

Art. 3.° El derecho de agremiación para la clasificación de cuotas subsistirá sólo en las poblaciones y para las industrias en que el número de industriales y la notoria desigualdad de utilidades lo hagan conveniente.

Art. 4.° Los gremios continuarán con el derecho de nombrar sus síndicos ó representantes.

Los clasificadores repartidores serán propuestos por el gremio en número triple del que deba haber, siendo luego designados por la suerte entre ellos los que hayan de ejercer el cargo.

Art. 5.° La cuota individual repartida por el gremio no podrá en ningún caso exceder del cuádruplo de la fijada por la tarifa ni bajar de la cuarta parte.

Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino en el caso de que esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 6.° Los industriales que deben pagar el impuesto por medio de patente, estarán obligados á presentarla á los agentes de la Administración cuando éstos la reclamen.

Art. 7.° El Gobierno, después de redactadas de nuevo las tarifas en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.°, podrá, en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno, introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vecisitudes de las industrias aconsejen.

Art. 8.° Se sujetarán á revisión por el Ministerio de Hacienda las exenciones de la contribución industrial que hayan sido efecto de las declaraciones hechas sobre aplicación de las leyes de población rural, aguas y minas, con objeto de que queden anuladas las hechas con infracción de las leyes respectivas, ó cuando resulte que no se han cumplido las condiciones de las mismas.

Las declaraciones sucesivas no surtirán efecto respecto de la exención del impuesto sin la aprobación del Ministerio de Hacienda ó de sus delegados especiales.

Art. 9.° Para atenciones municipales podrán ser recargadas las cuotas de la contribución industrial y de comercio hasta en el 16 por 100.

Por tanto: mandamos, etc.—Dado en Palacio á 18 de Junio de 1885.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.» *(Gaceta* 21 *Junio.)*

R. D. 9 Julio 1885.

Disponiendo que la Administración proceda desde luego á preparar la nueva redacción de las tarifas, para que puedan aplicarse en el año 1886-87, *recargando con el* 10 *por* 100 *las cuotas actuales y ordenando el cumplimiento de los arts.* 2.°, *núm.* 5.°, 9.°, 5.°, 6.° *y* 8.° *de la ley de* 18 *de Junio* (1).

(Hac.) «...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Administración procederá desde luego á preparar la nueva redacción de las tarifas de la contribución industrial autorizada por la ley de 18 de Junio último, para que, previo el estudio y la justificación de las alteraciones en alza que procedan, quede terminada y publicada en 1.° de Marzo de 1886, y pueda ser aplicada á las matrículas del año económico 1886-87.

Art. 2.° Para el año económico actual las tarifas aprobadas por R. D. de 13 de Julio de 1882 serán recargadas con el 10 por 100 sobre las cuotas respectivas, en sustitución del impuesto equivalente á los de la sal.

Art. 3.° Los recargos para atenciones municipales y para cobranza, serán durante el año económico vigente los determinados en el núm. 5 del art. 2.°, y en el art. 9.° de la ley de 18 de Junio.

Art. 4.° Para el debido cumplimiento del artículo 5.° de la misma ley, serán rectificados los repartos gremiales que estén hechos en contradicción con lo que en él se previene respecto de los límites hasta que puede ser aumentada ó disminuída la cuota individual.

Art. 5.° Se observará asimismo desde luego lo dispuesto por el art. 6.° de dicha ley para los industriales que deben pagar el impuesto por medio de patente, y la Administración procederá con la brevedad posible á la revisión ordenada por el art. 8.° de las declaraciones de exención concedidas para la aplicación de las leyes de población rural, aguas y minas.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1885.» *(Gaceta* 10 *Julio y rectificación de la del* 11.)

JURISPRUDENCIA.

Como el reglamento vigente de la contribución industrial es de fecha tan reciente y en él se comprendieron las reformas y aclaraciones que la experiencia había ido aconsejando desde el establecimiento del impuesto, creemos que ofrecen poco interés los puntos que ha resuelto la jurisprudencia, cuasi limitada á los expedientes de ocultación ó defraudación por ejercer industria sin matrícula ó teniéndola de clase inferior. Indicaremos, sin embargo, breve y sumariamente algunos casos, cuasi todos anteriores al reglamento vigente.

12 Noviembre 1863. *Prestamistas en granos.*

Se resolvió que los prestamistas en granos no estaban comprendidos en la tarifa que los prestamistas de dinero (1) y que no es defraudador el que ejerce sin matrícula una industria no comprendida en las tarifas sino por actos posteriores á la declaración de análoga á otra industria hecha por la Administración en la forma que previene el art. 5.° del decreto de 20 de Octubre de 1852 (2). (*R. D. S.* 12 *Noviembre* 1863.)

9 Octubre 1863. *Exenciones.*

Los cosecheros de vino no necesitan inscribirse en la matrícula del subsidio, para quemar el orujo de su propia cosecha para la fabricación de aguardiente. (*R. D. S.* 9 *Octubre* 1863.—*Id. otra* 27 *Julio del mismo año.*)

21 Abril 1863. Cuando se procede contra un almacenista en el concepto de que defrauda á la Hacienda, vendiendo en el local del depósito, si lo niega, toca la prueba á la Administración. (*R. D. S.* 21 *Abril* 1863.)

25 Febrero 1864. *Gerentes.*

El apoderado de un socio gerente de compañía, debidamente matriculada para la compra y venta de ma-

(1) *Sobre lo dispuesto en este decreto hay que tener presente el de* 23 *de Febrero de* 1886, *inserto en el* Apéndice *del año, pág.* 133.

(1) *Hoy están terminantes los núms.* 24 *y* 25 *de la segunda tarifa.*

(2) *Véase hoy el art.* 28 *de la tabla de exenciones.*

deras, puede ocuparse en los negocios propios de dicha compañía sin necesidad de matrícula: para considerarle sujeto á ella y en este concepto defraudador, era necesario que la Administración determinase hechos precisos y circunstanciados de que las compras y ventas se realizaban por cuenta propia (1). (*R. D. S.* 25 *Febrero* 1861.)

21 Mayo 1866. *Tahoneros: Granjería de cerdos.*

El industrial matriculado como tahonero no necesita estarlo como tratante en ganado para granjear con cerdos que pertenecen á otro industrial tratante; toda vez que los cerdos no se enajenaban, sino que el tahonero sólo se encargaba de cebarlos (2). (*R. D. S.* 21 *Mayo* 1866.)

14 Febrero 1874. *Matrícula en clase inferior á la correspondiente.*

Instruído expediente de comprobación, la Junta administrativa acordó que la razón social Agulló y Conde fuesen baja en la industria de tienda de efectos de camisería y alta en la de comerciantes, con otra cuota mayor, etc., etc. Entablado recurso contencioso-administrativo, se confirma dicho acuerdo por resultar hecha la matrícula en clase inferior á la correspondiente, y atendido lo dispuesto en el art. 120 del decreto de 20 de Marzo de 1870, hoy 170 del de 1873. (T. S., *Sent.* 14 *Febrero* 1874.)

12 Octubre 1874. *En los treinta días que para interponer el recurso contencioso contra las resoluciones de las Juntas administrativas señala el art.* 141 *del reglamento de* 1870, 189 *del de* 20 *de Mayo de* 1873, *se cuentan los festivos.*

Declarando que es improcedente una demanda interpuesta fuera de tiempo, y revocando en su virtud el fallo de una Audiencia que la admitió, se establece:

Que el término de treinta días señalado en dicho artículo, «es por su naturaleza fatal y perentorio, sin que se pueda coartar ni extender, ni excluir de él los días festivos según el art. 269 del reglamento vigente, por cuanto los artículos que arreglan el procedimiento contencioso y excluyen de los plazos legales aquellos días, sólo tienen aplicación al procedimiento mismo, el cual no empieza hasta que los Tribunales asumen la jurisdicción para conocer del negocio; y esto no se verifica mientras que la demanda no se presenta... (3).

Y que los arts. 25 y 26 de la ley de Enjuiciamiento civil, no son aplicables á los negocios contencioso-administrativos, que se rigen por una legislación especial. (T. S., Sent. 12 Octubre 1874.—*Gac.* 4 *Diciembre*, página 122.)

20 Julio 1876. *Almacenes de los fabricantes.*

Los fabricantes que venden al por mayor en un almacén los productos de sus fábricas, sin estar inscritos en la matrícula ni presentar en tiempo hábil la declaración prevenida en el art. 37 del reglamento de 1870, son defraudadores de la Hacienda según el artículo 120, é incurren en las penalidades que establece el 133 (4). (R. D. S. 21 Setiembre 1876.—*Gaceta* 13 *Noviembre.*)

19 Mayo 1877. *Consignación de cuotas y recargos para entablar la vía contenciosa.*

«Los interesados no pueden reclamar intereses por la cantidad que depositaron para acudir á la vía contencioso-administrativa, ya porque según el art. 142 del reglamento, pudieron evitar el depósito prestando caución suficiente á juicio de las oficinas de Hacienda, ya porque la ley no previene que la Administración pague tales intereses, ya también porque el Ministerio fiscal cumplió estrictamente con su deber promoviendo la continuación del juicio...» (R. D. S. 19 Mayo 1877.—*Gac.* 20 *Setiembre.*)

(1) *Creemos hoy perfectamente resuelta esta dificultad con lo dispuesto en el núm.* 1.º *de la tarifa* 2.ª, *y en el artículo* 74 *del reglamento de* 1873.

(2) *Creemos aplicable esta doctrina según el reglamento de* 1885, *en vista del núm.* 15 *de la tabla de exenciones.*

(3) *Sobre lo que es materia de este fallo, además del artículo* 269 *del reglamento que se cita* (V. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA), *hay que tener también presente los arts.* 13 *á* 16 *del reglamento de* 24 *de Junio de* 1885, *para el procedimiento administrativo en asuntos de Hacienda.*

(4) *El art.* 36 *del reglamento de* 1882 *vigente, resuelve esta cuestión.*

R. D. S. 17 Octubre 1877. *Corridas de toretes en jardines de recreo.*

Dejando sin efecto el fallo apelado de la Comisión provincial, en cuanto declaró libre del impuesto industrial por razón de las corridas de toretes, á la empresa de los Campos Elíseos, se establece que la empresa que explota unos jardines no puede, pagando la cuota ordinaria de industrial por su explotación, dar en ellos corridas de toretes, que tienen partida especial y más elevada en la tarifa del impuesto; pero no se ha defraudado á la Administración, cuando obrando de buena fe, no se ha exigido pago especial para entrar en la plaza (1). (R. D. S. 17 Octubre 1877.—*Gac.* 22 *Enero* 1878.)

R. D. S. 17 Octubre 1877. *Defraudación del impuesto: Penas: Fabricantes de jabón.*

Dejando sin efecto en parte la sentencia de 1.ª instancia, consigna en la suya el Consejo de Estado: Que el hecho de resultar disminuída la capacidad de una caldera destinada á la fabricación de jabón no constituye por sí solo defraudación, etc.; Y que el reglamento no tiene en cuenta para el efecto de imposición de cuotas el número de cocciones que las fábricas de jabón verifican en un año, sino el de las calderas que en ellas existen montadas y en aptitud de servir, estén ó no de reserva (2). (R. D. S. 17 Octubre 1877.—*Gac.* 17 *Enero* 1878.)

R. D. S. 13 Agosto 1877. *Más sobre defraudación: Casos taxativos.*

Confirma el Consejo de Estado una sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia de Barcelona, y establece: Que los casos de defraudación en la contribución industrial están taxativamente declarados en el art. 120 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 y las penas del art. 133 se concretan á los referidos casos del 120, fuera de los cuales no hay penalidad señalada; Y que los industriales no incurren en defraudación por el solo hecho de dejar de pagar cuotas que no se les reclaman (3). (R. D. S. 13 Agosto 1877.—*Gac.* 3 *Enero* 1878.)

R. O. 20 Marzo 1879. *Vendedores de comestibles que expenden efectos de confitería.*

Entablada demanda por los síndicos del gremio de confiteros contra Real orden de 23 de Febrero de 1877, que desestimó una instancia de los demandantes en que se pedía que se obligase á todos los que expenden artículos de confitería, almíbares, frutas secas ó en conserva, etc., á pagar la contribución propia de esa industria, se absuelve á la Administración con vista de los arts. 4.º 40, 41, 42 y 72 del reglamento de 20 de Mayo de 1873 y de los núms. 2.º, clase 1.ª, tarifas 1.ª y 2.ª y tarifa 4.ª del mismo reglamento, estableciendo que «con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento, y en conformidad con lo ordenado en el 41, justamente se ha resuelto por la Real orden reclamada que los vendedores de comestibles comprendidos en las cuatro primeras clases de la tarifa primera paguen la cuota correspondiente cuando venden los expresados efectos de confitería, y por tanto que con ello no se ha inferido agravio al gremio demandante de confiteros de esta corte. Y que si de la estricta aplicación de las actuales tarifas pudiera irrogárseles verdadero perjuicio, no es en la vía contenciosa donde pueden solicitar su enmienda, sino promoviendo ante la Administración activa la revisión de las mismas.» (R. O. 20 Marzo 1879, publicada en audiencia de 3 Abril.—*Gac.* 11 *Junio.*)

R. D. S. 10 Abril 1879. *Fabricantes de jabón: Defraudaciones.*

Vistos los arts. 159, 170, 183 y núm. 231, tarifa 3.ª del reglamento de 20 de Mayo de 1873 (4), se establece: Que si bien el impuesto industrial de las fábricas de jabón debe fijarse con relación al número de litros de sus calderas, el error en que haya podido incurrirse señalando á dichos artefactos menor cabida de la que realmente tienen, no puede imputarse á los industriales si no intervinieren en la medición, ni precedieron sus

(1) *La doctrina contenida en este decreto sentencia, es aplicable aun después del reglamento y tarifas hoy vigentes de* 13 *de Julio de* 1882. *Véanse los núms.* 41 *á* 43 *y* 50 *de la tarifa* 2.ª

(2) *Ver los arts.* 203 *á* 205 *del reglamento de* 1882.

(3) *Hoy se determinan los casos de defraudación en el art.* 109 *del reglamento de* 1882.

(4) *Ver los artículos* 203 *á* 205 *de la tarifa* 3.ª

declaraciones. Si en ésta hubieran cometido inexactitud ó falsedad manifiesta para obtener una clasificación inferior á la debida, entonces sí que procedía que fueran condenados como defraudadores. (R. D. S. 10 Abril 1879, publicado en audiencia de 19.—*Gac.* 27 *Julio.*)

R. D. S. 25 Noviembre 1879. *Exención de derechos concedida á los fabricantes de la tarifa 3.ª, por el almacén destinado á la venta al por mayor de los productos de su fábrica: La destrucción de ésta por causa de siniestro no anula ese beneficio.*

Con vista del art. 63 del reglamento de 27 de Mayo de 1873 (1) se declara á favor de la casa *Rafeca y Ferrer*, de Barcelona, la exención que concede dicho artículo, en favor de géneros procedentes de una fábrica que se la incendió y tenía depositados á la fecha del siniestro. Como fundamento se establece:

Que el beneficio concedido por el art. 65 del reglamento no desaparece con el establecimiento industrial de que proceden los géneros cuando la fábrica es destruida por un siniestro, quedando existencias en el depósito ó almacén de lo elaborado con anterioridad, porque ni puede limitarse tanto el alcance del precepto citado, ni cabe resolver la cuestión en sentido contrario, lo cual conduciría á exigir á los industriales de que se trata dos cuotas en un mismo concepto. (Real decreto sentencia 25 Noviembre 1879, publicado en 4 Diciembre.—*Gac.* 11 *Febrero* 1880.)

R. D. S. 10 Diciembre 1879. *Efectos legales de la declaración para ejercer industria: Defraudación.*

Habiendo declarado el industrial que iba á dedicarse á la fabricación de chocolate y á la expendición al por menor de ese mismo artículo y de café, té, azúcar, cacao y canela, y apareciendo que ha venido ejerciendo esas industrias sin interrupción, de que el art. 65 del reglamento de 1873 exija que el interesado sea comprendido como almacenista de frutos coloniales, no se deduce que haya incurrido en responsabilidad como defraudador, pues no habiendo modificado su industria, no está obligado á prestar declaración conforme al art. 22. (R. D. S. 10 Diciembre 1879, publicado en audiencia de 28 Febrero 1880, declarando que D. Matías Gil no es defraudador de la contribución industrial, con vista de los citados artículos y de los 76, 82, y 170, casos 4.º y 7.º del reglamento de 29 de Marzo de 1873.—*Gac.* 23 *Abril.)*

R. D. S. 5 Enero 1880. *Otro caso: No es imputable al industrial la equivocación que se comete cuando declara con verdad la industria que ejerce: Establecimientos donde se tiñen tejidos ó hilados nuevos.*

Puesta en conocimiento de la Administración la industria que ha de ejercerse, no cabe hacer responsable al industrial de la equivocación cometida al señalarle menor cuota de contribución que la correspondiente, ni suponerle defraudador. Los dueños de establecimientos que no dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente á aquéllos, si se limitan á teñir los productos de ésta, deben pagar la cuota de 200 pesetas y no la de 1.200 como almacenistas ó vendedores de tejidos. (R. D. S. 5 Enero 1880, publicado en audiencia de 26 de Febrero, confirmando un fallo de la Comisión provincial de Barcelona, con vista del número 45 de la tarifa 3.ª adjunta al reglamento de 20 de Marzo de 1870, antes y después de la reforma de 30 de Junio del mismo año.—*Gac.* 11 *Abril.)*

R. D. S. 6 Mayo 1880. *Otro caso: Expedientes de defraudación.*

Vistos los arts. 70, párrafo segundo del reglamento de 1.º de Octubre 1845, 112, 115, 120, párrafos segundo y tercero, 121, 131 y 4.º del reglamento de 20 de Mayo de 1870, números 16 y 61 de la tarifa 2.ª del mismo reglamento y 14 y 66 de la contenida en el de 27 de Mayo de 1873, se declara con revocación de una sentencia de la Comisión provincial de Barcelona, que los interesados no son defraudadores, estableciendo:

Que cuando la industria que se viene ejerciendo no está precisamente comprendida en ninguno de dos conceptos de las tarifas de contribución, pero se asemeja á ambos, aunque se haya equivocado aquel por el cual debe contribuir, no puede decirse que hay la intención manifiesta de defraudar al Tesoro, necesaria para que el expediente de comprobación se continúe como de defraudación. (R. D. S. 6 Mayo 1880, publicado con audiencia del 22.—*Gac.* 23 *Julio.)*

(1) *Concuerda con el artículo* 37 *del reglamento de* 1882.

R. D. S. 19 Mayo 1880. *Los arrendatarios de los derechos de consumos, no están exentos de la contribución industrial.*

Visto el núm. 3.º de la tarifa 2.ª adjunta al reglamento de 20 de Mayo de 1873, se desestima una demanda y se establece que «los arrendatarios de los derechos de consumos no merecen ni pueden merecer en caso alguno el concepto de meros recaudadores de contribuciones, únicos á quienes alcanza la exención del número 3.º, tarifa 2.ª del reglamento de la contribución industrial. (R. D. S. 19 Mayo 1880.—*Gac.* 1 º *Octubre*, página 5.)

R. D. S. 20 Mayo 1880. *Cereros que no son confiteros: Vendedores de cera sin labrar.*

Vistos los arts. 120, 133, 134 y 135 del reglamento de la contribución industrial de 20 de Marzo de 1870, que á la sazón regía, y la clase 7.ª, núm. 41 de la tarifa 1.ª de las de 20 de Mayo de 1873, se declara estaba bien clasificado un cerero no confitero que expendía también cera en grano ó en panes, la cual es distinta de la cera amarilla ó sin labrar, que figuraba con cuota mayor. (R. D. S. 20 Mayo 1880.—*Gac.* 11 *Octubre*, pág. 129.)

R. O. 11 Junio 1880. *Encabezamientos: Agravios en cuotas: No dan lugar á la contención administrativa.*

La regulación de las cuotas señaladas á las Municipalidades para el contrato de encabezamiento de la contribución industrial y de comercio, «es un acto de la Administración activa, sujeto á los trámites marcados en el R. D. de 27 de Julio de 1877 y reglamento de 20 de Mayo de 1873 en la parte no derogada, y los agravios que en la designación de las antedichas cuotas puedan inferirse, tienen amplia y completa defensa en las citadas disposiciones, sin que en ningún caso la resolución definitiva que recaiga pueda ser objeto de un juicio contencioso administrativo. (R. O. 11 Junio declarando inadmisible una demanda con vista del artículo 3.º de la R. O. de 20 Setiembre 1852.—*Gaceta* 12 *Junio.)*

R. D. S. 24 Setiembre 1880. *Fabricantes ó dueños de artefactos.*

Según el art. 68 del reglamento de 27 de Mayo de 1873, para exigir á los fabricantes contribución por sus artefactos, no basta que éstos se hallen montados, sino que es además necesario que estén en disposición de usarse, sobre cuyo particular hay que estar á la prueba que presente ó practique la parte. Por tanto, no cabe comprender entre los defraudadores á que se refiere el núm. 2.º del art. 170 á los industriales que proceden con veracidad y exactitud al presentar sus declaraciones. (R. D. S. 24 Setiembre 1880.—*Gaceta* 12 *Diciembre.)*

R. D. S. 24 Setiembre 1880. *Fabricantes que venden artículos que no son producto de sus fábricas.*

Vistos los arts. 22, 76, 82, 65 en sus párrafos 1.º y 3.º, y casos 4.º y 7.º del art. 170, se establece que no merecen el concepto de defraudadores los industriales que en sus relaciones han sido veraces, aunque por culpa de los agentes administrativos, figuren en clase inferior á la que les corresponde; que cuando no se ha introducido variación alguna en la industria no hay obligación de presentar la relación á que se refiere el art. 22: que los fabricantes que en sus almacenes expenden artículos que no sean producto de su fábrica, deben pagar cuota como almacenistas, además de la que les corresponda como fabricantes. (R. D. S. 24 Setiembre 1880.—*Gac.* 23 *Diciembre.)*

R. D. S. 24 Setiembre 1880. *Requisitos que deben reunir las denuncias para que den lugar á la formación de expediente de defraudación.*

Confirmando una sentencia de la Comisión provincial de Madrid se establece: «Que para que las denuncias de los particulares puedan surtir los efectos que requiere el reglamento de 20 de Mayo de 1873 dando lugar á la formación de los expedientes de defraudación, necesitan ser presentadas ante la autoridad competente y con los datos necesarios para que la Comisión comprobadora pueda apreciar la exactitud de los fundamentos en que descansan, preparando los medios de que los fallos de las Juntas administrativas resuelvan en justicia» (1). (*R. D. S.* 24 *Setiembre* 1880.—*Gac.* 10 *Febrero* 1881.)

R. D. S. 11 Noviembre 1880. No puede ser considerado defraudador el industrial que paga menos

(1) *Ver los arts.* 103 *y siguientes de la Inst. de* 1882.

cuota que le corresponde, por haber sido mal clasificado, á pesar de haber dado parte exacto de la industria á que se dedica, porque la formación de las matrículas y los cambios que en ellas deban hacerse por virtud de las variaciones que se introduzcan en la legislación del ramo, están á cargo de los funcionarios de la Administración, y á ellos incumbe definir la riqueza imponible, determinando la clasificación y señalando la tarifa y concepto por que deben contribuir los industriales. (*R. D. S.* 11 *Noviembre* 1880.—*Gaceta* 25 *Febrero* 1881.)

La misma doctrina se establece en R. D. S. de 20 de Mayo de 1881.

R. D. S. 15 Junio 1881. *Expendedores de harinas.*

Vistos el art 120 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, el núm. 22 reformado en 19 de Mayo del mismo año y el núm. 61 de la tarifa segunda de dicho reglamento, se confirma un fallo de la Comisión provincial de Barcelona que, revocando un acuerdo de la Junta administrativa, declaró bien inscrita á la razón social *Gal y Compañía*, como vendedores de granos. Como fundamento se establece:

«Que de los datos que constituyen el expediente gubernativo y de la prueba practicada en primera instancia, aparece que la Sociedad *Gal y Compañía*, desde que comenzó á ejercer su industria, la ha venido realizando como especuladora en granos y harinas dentro del Reino en épocas determinadas del año, por lo cual su declaración y la clasificación que en su virtud practicó la Administración económica debió ser, como fué, por el concepto 61 de la tarifa segunda, de las que acompañan al reglamento de 20 de Marzo de 1870 con la cuota anual de 625 pesetas:

Que si bien se consigna en el expediente la existencia de un almacén, no se ha demostrado por la Administración á quien incumbía la prueba, que en él hiciere la razón social apelada ventas al por mayor y á la continua de las que comprende el núm. 22 reformado de dicha tarifa segunda, y únicamente resulta que el servicio á que aquel almacén se destinaba era el de mero depósito de granos, harinas y salvados.» (Sentencia 15 Junio 1881.—*Gac.* 11 *Setiembre.*)

R. D. S. 24 Abril 1882. *Elaboración de cirios de mezcla.*

Visto el reglamento de 1870, se establece: Que dudándose si la elaboración de cirios de mezcla debe comprenderse en la de bujías esteáricas ó en el ramo de cerería, atribuyendo al industrial interesado el carácter de cerero que no es confitero, tal dificultad debe ser resuelta por analogía y asimilación, por no haber clasificación especial en las tarifas para esa manufactura; y apareciendo por las cantidades de primeras materias empleadas y por los procedimientos de elaboración que la indicada fabricación tiene más semejanza con la de las bujías esteáricas, en este concepto debe contribuir el productor que á ella se dedica. (*R. D. S.* 24 *Abril* 1882.—*Gac.* 4 *Julio.*)

R. D. S. 6 Octubre 1883. *Agencias públicas y judiciales.*

Vistas la tarifa 2.ª, núm. 5, letra *A*, y la 4.ª, núm. 2 del cuadro de profesiones del orden judicial de 1873, se accede á la pretensión de D. José Fernández Yuste, relativa á que se le diera de baja en la primera de dichas tarifas y número, y de alta en la segunda. Como fundamento se establece que no concurren en el interesado las circunstancias necesarias para considerarle agente público de negocios contenciosos y gubernativos ó administrativos de todas clases, aun cuando le tengan conferidos poderes algunos Ayuntamientos. (*R. D. S.* 6 *Octubre* 1883.—*Gac.* 25 *Enero* 1884.)

En el reglamento vigente de 13 de Julio de 1882 no existe diferencia entre agente del orden judicial y agente público de negocios contencioso-judiciales, administrativos y gubernativos. Suprimidas en el cuadro de profesiones del orden civil de la tarifa 4.ª, las Agencias no desempeñadas por procuradores, todas las establecidas para promover y activar asuntos de particulares ó de *corporaciones* en las oficinas ó Tribunales, contribuyen por el núm. 6 de la tarifa segunda.

R. O. 11 Diciembre 1884. *Derecho de los denunciadores de defraudaciones del subsidio.*

Revocado de Real orden un acuerdo de la Delegación de Hacienda de Barcelona, que impuso cierta penalidad á D. Francisco Plá, como defraudador del subsidio, á denuncia de D. Luís Santa María, entabló éste contra la resolución ministerial, demanda contenciosa, á cuya admisión declara el Gobierno no haber lugar, vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y

«Considerando que... D. Luís Santa María... no puede alegar que dicha resolución le haya causado lesión en sus derechos, pues ninguno le asistía para que la expresada denuncia le fuese admitida.» (*R. O.* 11 *Diciembre* 1884.—*Gac.* 16 *id.*)

Reseña histórica de esta contribución (1).

Por R. D. de 6 de Noviembre de 1799 se hizo en España la primera imposición directa sobre la riqueza industrial y comercial, señalando la parte con que debía contribuir el comercio en el subsidio extraordinario de 300 millones. También tuvo después señalamiento especial en la contribución directa que impuso la Regencia del Reino en decreto de 13 de Setiembre de 1813; en la contribución general establecida por el Real decreto de 30 de Mayo de 1817; y últimamente tuvo también cuota determinada en los diez y en los ocho millones con que contribuyó el comercio en los años de 1816 y 1818, con destino á las expediciones de América. Estos impuestos especiales ó extraordinarios no regularizaron, sin embargo, la verdadera contribución industrial que se trató de establecer desde el año de 1799, pero que no pudo realizarse por entonces.

En tiempo de la dominación del Rey José, por decreto dado en Madrid á 19 de Noviembre de 1810, se estableció la contribución llamada de patentes, que empezó á regir en 1.º de Enero del siguiente, y para la del inmediato, se expidió otro Real decreto en 10 de Diciembre de 1811. Con el mismo nombre establecieron esta contribución las Cortes generales de la Nación por sus decretos de 29 de Junio de 1822, que fueron anulados por el de 1.º de Octubre de 1823. Por R. D. de 16 de Febrero de 1824, se dispuso que el comercio contribuyese con la cuota anual de 10 millones de reales bajo el nombre de subsidio de comercio, con arreglo á las bases que se establecieron en la Real instrucción de 22 de Noviembre de 1825, cuota que se aumentó hasta 14 millones por decreto de 31 de Diciembre de 1829, y que bajo las mismas condiciones estuvo exigiéndose hasta fin de 1834.

Desde 1.º de Enero de 1835, la contribución del subsidio varió de bases imponibles. La Real instrucción de 5 de Octubre de 1834 y las modificaciones hechas por las Cortes en la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, alteraron completamente el impuesto del subsidio de comercio, denominándole subsidio industrial y de comercio. Pero las necesidades del Tesoro, los adelan-

(1) *Muchos de los datos los tomamos sustancialmente de la Memoria que publicó la Dirección del ramo en 1865 con la estadística.*

tos de la ciencia y los escasos rendimientos de una contribución que había sido planteada durante el tiempo de la guerra civil, hicieron indispensable la rectificación total de este impuesto según rigió hasta fin de 1844, sujetándole á las bases que estableció la ley de presupuestos de 1845, y que se hallan consignadas en el R. D. de 23 de Mayo del mismo año.

Esta contribución reconoce por base principal el ejercicio de cualquiera profesión, industria, comercio, arte ú oficio. Consistía, según la ley de 1845, en dos derechos: uno llamado fijo, que era una cuota uniforme sin consideración alguna á las mayores ó menores utilidades de cada clase, y otro llamado proporcional que consistía en el 10 por 100 de los alquileres que se satisficiesen por los locales donde se ejercía la industria y los de las habitaciones de los industriales. De este segundo derecho se exceptuaban todos los contribuyentes, cuyas cuotas fijas no excediesen de 30 reales, y los comprendidos en las clases últimas de la tarifa núm. 1.°

Para la imposición, se dividieron los pueblos en ocho clases llamadas bases de población. Las industrias se clasificaron en tres tarifas, y la del número 1.° se subdividió en ocho clases. En ella se comprendieron las profesiones, industrias, comercios, artes y oficios de índole conocida. En la del núm. 2.° los banqueros especuladores, tratantes, empresarios, molineros y otros contribuyentes de índole eventual, siendo su pago como la del número 3.°, independiente de lo que pudiera satisfacerse por la del núm. 1.° En la tarifa número 3.° se comprendieron las fábricas. Esta misma distinción de tarifas, de bases de población y subdivisión en clases se conserva hoy, pero con importantes modificaciones respecto á las primitivas, aunque no han afectado el principio general que se adoptó, al establecer este impuesto en 1845.

Los valores del impuesto industrial en dicho año fueron de 34.879.725 rs., pero el derecho proporcional al alquiler que pagaban los contribuyentes, establecido como regulador de las cuotas individuales, no era bastante á nivelar las diferencias de las capacidades tributarias, y tratando el Gobierno de evitar este inconveniente, creó por Real decreto de 27 de Marzo de 1846 el sistema de categorías en las seis primeras clases de la tarifa núm. 1.°, cuyas cuotas fijas se reformaron con la baja de un 20 por 100, y también para algunas industrias de la tarifa extraordinaria número 2.° Con esta alteración, los valores de este impuesto en 1847, fueron de 32.110.236 reales solamente.

El sistema de categorías, pues, no bastaba á regularizar las cuotas de los contribuyentes; y suprimida la contribución de inquilinatos, era un anacronismo la continuación del derecho proporcional, cuyos valores descendían de una manera fabulosa, porque á la Administración no le era fácil sobreponerse á los mil medios que inventaban los contribuyentes para aminorar la importancia de los arrendamientos. Infinitas fueron las reclamaciones que se presentaron, y convencido el Gobierno de la ineficacia de las disposiciones anteriores, por R. D. de **3 de Setiembre de 1847** se suprimió el derecho proporcional, y al sistema de categorías se sustituyó el de la agremiación, que se hizo extensiva á la mayor parte de los contribuyentes de las tarifas 2.ª y 3.ª y á todos los de la primera.

La agremiación, vigente hoy, consiste en repartirse cada gremio entre sí el importe total de tantas cuotas como contribuyentes agremiados, aunque sin exceder ninguno del máximum del cuádruplo ni bajar del mínimum de una quinta parte de *cuota* (1). En los 3 años que subsistió esta reforma, los valores fueron: En 1848, 29.235.799 reales: En 1849, 31.523.953 rs.: Y en 1850, 34.236.267 reales.

Los valores de esta contribución no estaban en armonía con la importancia de la riqueza industrial y comercial. Las cuotas establecidas por el decreto de 1847, no eran bastantes á llenar el vacío que había dejado la supresión del derecho proporcional; no había igualdad entre los productos de las diferentes industrias; y al paso que algunas de pequeña importancia satisfacían cuotas comparativamente excesivas, otras, como las de la clase primera de la tarifa núm. 1.°, contribuían por una parte extraordinariamente mínima de sus utilidades. De aquí el **R. D. de 1.° de Julio de 1850**, por el cual se salvaron en parte aquellas diferencias, exceptuando de contribución las industrias comprendidas en la advertencia de la clase 8.ª, alterando en pro ó en contra las clases de otras industrias, y aumentando las cuotas de la clase 1.ª, tarifa núm. 1.°

En 1851 empezó á regir este Real decreto y los valores que ya tuvieron algunos aumentos en 1849 y 1850, siguieron ascendiendo en 1851 y 1852.

Se observó, no obstante, que los valores de la tarifa núm. 3.°, en vez de ascender como los de las otras, permanecían estacionados, y convencido el Gobierno de que no representaban la importancia de nuestra riqueza fabril, por R. D. de 20 de Octubre de 1852, introdujo en las tarifas,

(1) *Hoy la cuota gremial no puede exceder del cuádruplo ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa, según el art. 56 del reglamento vigente.*

y principalmente en la 3.ª, otra nueva reforma que empezó á regir en 1.º de Enero de 1853. En esta reforma subsistió el mismo sistema; pero de nuevo sufrieron otras alteraciones las tarifas con arreglo á las bases de la ley de presupuestos en 1864, suprimiéndose la clase 8.ª de la primera tarifa, y estableciendo una especial de profesiones y otra de patentes. Hechas estas modificaciones, en el ejercicio de 1864-65 los recargos para gastos provinciales, municipales y de cobranza y formación de matrículas, se elevaron á 9.501.984 rs. los provinciales; á 18.211.350 rs. los municipales, y á 6.043.211 rs. los gastos de cobranza y formación de matrículas. (*Anuario de estadística de España*, 1862 *á* 1865.)

En la ley de presupuestos para el año económico de 1869-70 se dispuso que el Gobierno oyendo á las clases interesadas y al Consejo de Estado en pleno, si lo estimaba oportuno, procediera á la modificación de las tarifas de la contribución industrial, refundiendo en ella los impuestos sobre caballerías y carruajes y el de portazgos, pontazgos y barcajes, con arreglo á las bases comprendidas en la letra *E*, que en su lugar quedan insertas, y entre las cuales merece especial mención la segunda, que introducía la importante novedad de que *jurados retribuídos compuestos de contribuyentes é individuos de la Administración y presididos por la autoridad judicial, serían los llamados á decidir acerca de las reclamaciones á que la exacción del impuesto industrial diera lugar*. No llegó á plantearse esta innovación, porque, como se declaró en el preámbulo que precede al D. de 20 de Marzo de 1870, la Comisión encargada de proponer las modificaciones que debían llevarse á cabo en la legislación y tarifas de la contribución industrial, teniendo en cuenta que alguna de las bases fundamentales sobre que debía versar la reforma, envolvía un sistema diametralmente opuesto al en que descansaba la legislación entonces vigente, exigía á la vez que profundo estudio, numerosos datos estadísticos para cuya reunión y examen era indispensable emplear muchísimo tiempo. Pero si esta razón fué causa de que la reforma quedase limitada á modificar algunos puntos de la antigua legislación y á revisar las tarifas, poniendo unas y otras en armonía con lo que el estado del comercio, de la industria y de la fabricación exigían, no es menos cierto que el reglamento general de 20 de Marzo de 1870 ha prestado al país un señalado servicio, pues no sólo derogó la infinidad de disposiciones que respecto del subsidio industrial habían sido dictadas desde 1845, sustituyéndolas todas por una sola de general observancia, sino que concluyó, además, con el vicioso sistema de obligar á satisfacer contribución á los que establecían una industria nueva desde el momento mismo que su planteamiento tenía lugar, con lo que se creaban los obstáculos que es de suponer al desenvolvimiento de la misma. Para en lo sucesivo, quedó dispuesto que todo español ó extranjero que introdujese una industria fabril ó manufacturera de las expresadas en el art. 10 del reglamento y que antes no hubiera ejercido directamente, estaría exento del pago de cuota durante un año. Esta importante *exención temporal* tan provechosa para el fomento de la industria fabril y manufacturera, no existe ya desde la reforma de la ley de 31 de Diciembre de 1881 (base 4.ª) Se prestaba sin duda á abusos que dañaban á la misma industria á cuyo favor se estableció, y en vez de poner, para corregirlos, el remedio justo y oportuno, se cortó por lo sano acabando con la exención.

También fué muy importante la innovación que se introdujo respecto á la simultaneidad en el pago de cuotas y el principio establecido de que si una persona reunía en un mismo local, almacen ó tienda, más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª de las que acompañan al reglamento, pagase sólo la cuota correspondiente á la industria que la tuviese asignada mayor. Y otras novedades si no tan importantes como las que quedan indicadas, se llevaron á cabo, que sin afectar á las bases capitales en que descansaba la legislación vigente á la sazón, mejoraron la gestión administrativa en beneficio de los contribuyentes.

La ley de **22 de Diciembre de1872** autorizó al Gobierno para introducir nuevas modificaciones en la contribución industrial, con arreglo á las bases contenidas en la letra *B;* y consecuencia fué de dicha autorización el nuevo reglamento general de **20 de Mayo 1873**, en que se contenían todas las modificaciones hechas en el anterior de 1870 con las adiciones, rectificaciones y enmiendas mandadas practicar en muchos de sus artículos durante los tres años que estuvo en vigor, y las innovaciones que en escaso número se efectuaron en las tarifas.

El decreto de 26 de Junio de 1874 dispuso la exacción, como impuesto extraordinario de guerra, de un aumento de la novena parte de las cuotas que los contribuyentes venían satisfaciendo al Tesoro por industria y comercio, y el de 9 de Agosto del mismo año autorizó un nuevo recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial, con destino á atenciones municipales, recargo que el decreto de 1.º de Junio de 1875 y la ley de presupuestos elevaron sucesi-

vamente al 20 y al 25 por 100, por lo que toca á Madrid.

Las leyes de presupuestos de 21 de Junio de 1876 y 11 de igual mes de 1877, concedieron nueva autorización para reformar una vez más el reglamento y las tarifas de la contribución que nos ocupa, de modo que en la reforma se atendiese tanto al interés del Tesoro, como á las reclamaciones justas de los contribuyentes de algunas clases. En cuanto al tipo de exacción, la ley de 1876 dejó subsistentes los recargos establecidos por los decretos de 26 de Junio y 19 de Agosto de 1874; pero la de 1877 declaró suprimido desde 1.° de Julio del mismo año, el recargo extraordinario de guerra de una novena parte de las cuotas de contribución industrial y de comercio, sustituyéndolo por el recargo transitorio de un 15 por 100 exigible desde igual fecha sobre las referidas cuotas de tarifa. Y por lo que respecta á los Ayuntamientos, les autorizó para recargarlas en un 10 por 100 para los fondos municipales y hasta un 25 por 100 en Madrid, quedando refundido en estos recargos el de 2 por 100 que el art. 14 de la ley de 21 de Julio 1876 había permitido á los pueblos, cuyos presupuestos no bajaban de 100.000 pesetas.

Autorizado el Gobierno por la ley de 31 de Diciembre de 1881 para reformar la contribución industrial con sujeción á las bases allí establecidas, se publicó con la misma fecha lo que podemos llamar un proyecto de reglamento que dió ocasión á quejas y reclamaciones y á la publicación del novísimo reglamento hoy vigente, de 13 de Julio de 1882. En él, con arreglo á la ley de 1881, se hicieron aumentos y bajas, respectivamente, en algunas cuotas, se estableció mayor número de bases de población, y se aumentaron las clasificaciones de cuotas en la tarifa 1.ª, en la especial de profesiones del orden civil y de artes y oficios, y se hicieron otras innovaciones entre las cuales la más importante fué la de haber cesado la exención temporal que venían disfrutando los que por primera vez establecían una industria de las comprendidas en la tarifa 3.ª

Las tarifas del reglamento vigente se aplican ya sin los recargos que se habían establecido para las de 1873, únicamente con los que autoriza el art. 3.° del mismo reglamento y con el *diez por ciento* que para el año económico de 1885-86 estableció el R. D. de 9 de Julio de 1885 en uso de la autorización del art. 2.° de la ley de 18 de Junio del mismo año, y como sustitución del impuesto equivalente á los suprimidos sobre la sal.

Los resultados para el Tesoro en las distintas reformas de este impuesto se manifiestan en el siguiente estado:

AÑOS.	Número de contribuyentes.	Cuotas para el Tesoro. *Rs. vn.*
1845	277,252	34.879,725
1846	310,584	34.155,724
1847	315,947	32.110,236
1848	300,343	29.235,688
1849	321,497	31.526,933
1850	353,169	34.236,246
1851	395,383	46.741,218
1852	429,817	49.078,758
1853	481,236	55.804,401
1854	474,462	56.214,674
1855	435,855	52 214,888
1856	441,056	61.766,303
1857	463,869	67.000,922
1858	448,413	65.803,706
1859	450,051	67.415,870
1860	456,410	68.524,299
1861	481,664	72.676.830
1862	486,881	73.796,613
1.er sem. 63	466,818	35.531,197
1863-64	482,828	79.881,271
1864-65	483,273	80.145,335

No conocemos otros datos oficiales posteriores del producto obtenido por la contribución industrial y de comercio; pero en cambio, indicaremos las cantidades presupuestas en cada año desde 1865-66 hasta 1886-87, expresándolos en reales vellón; y en números redondos. Es á saber:

1865-66.....	85.000.000
1866-67.....	85 000.000
1867-68.....	76.000.000
1869-70.....	120 000.000
1870-71.....	184 000.000
1872-73.....	110.000.000
1874-75.....	100.000 000
1876-77.....	96.000.000
1877-78.....	141.000.000
1878-79.....	149 000.000
1880-81.....	149.000.000
1882-83.....	132.000.000
1883-84.....	142.000.000
1885-86.....	160.000.000
1886-87.....	160.000.000

Matrículas: Base de población: Gremios: Responsabilidades.

En las anteriores ediciones y siempre que se han publicado nuevos reglamentos y tarifas de la contribución industrial, hemos intentado dar un sumario general alfabético de las industrias, oficios y profesiones, sujetas á la misma con el deseo de facilitar su aplicación y la resolución de las dudas que se suscitan. Pero hemos desistido siempre de hacerlo, por habernos parecido un trabajo largo y complicado. Nuestro constante empeño ha sabido vencer, en cierto modo, las dificultades, bien que renunciando al propósito de un sumario general y haciendo uno para el reglamento y otro para cada tarifa.

Antes de esto debemos recomendar:

1.° Que se tengan muy presentes para su recta aplicación y acierto en la formación de matrículas y su rectificación, las disposiciones del capítulo II del reglamento, y las últimas leyes de presupuestos, pues la mayor parte son aplicables á las cinco tarifas y otras son especiales para cada una de ellas.

2.° Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.° de la ley de 18 de Junio de 1885, y en el 2.°, también del R. D. de 9 de Julio del mismo año, las tarifas que quedan insertas del reglamento de 1882, son recargadas con el 10 por 100 sobre las cuotas respectivas, en sustitución del impuesto equivalente á los de la sal.

3.° Que no puede ejercerse industria alguna, arte, profesión ú oficio sin estar comprendido en la matrícula, devengándose la cuota desde el día que se da principio al ejercicio y hasta cesar en él. Las cuotas, unas son irreducibles y otras prorrateables. Son irreducibles las determinadas expresamente en las tarifas y las de patentes. Y prorrateables son todas las demás en que no se expresa lo contrario, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos conforme al art. 4.° del reglamento y al 1.° de la ley de 18 de Junio de 1885.

4.° Que todas las personas que hayan de ejercer una industria de las comprendidas en la tarifa de patentes están obligadas á proveerse de un certificado de talón, expedido con sujeción al modelo núm. 6.°, pagando íntegra la cuota anual conforme á los arts. 85, 86, 87 y 92 del reglamento.

5.° Que sólo están exentos del pago de la contribución industrial los individuos comprendidos en la tabla de exenciones señalada con el número 6.°

6.° Que en la clasificación de las poblaciones, su rectificación, etc., se hace por el último censo oficial aprobado por el Gobierno. (Art. 6.° á 8.° y 9.°, y base 3.ª, ley 31 de Diciembre de 1881.)

7.° Que en los pueblos que son capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, toca á los administradores, y en los demás pueblos á los alcaldes, llevar un registro formal en que aparezcan inscritos por gremios y colegios todos los contribuyentes por tarifa industrial. (Artículos 10 á 41.)

8.° Que debiendo practicarse el repartimiento de cuotas gradualmente por los gremios (en las clases agremiadas), deben éstos hacer todos los años el nombramiento de síndicos y de clasificadores que les corresponden, conforme á los arts. 44 y siguientes del reglamento, y 4.° y 5.° de la ley de 18 de Junio de 1885. Sobre reclamaciones de agravio por exceso de cuota, veánse los arts. 61 á 69.

9.° Que las matrículas de las clases no agremiadas se forman teniendo presente el art. 34, con derecho á hacer las reclamaciones en la forma que dicen el 67 al 69.

10. Que en las épocas correspondientes deben formarse estados comprensivos de las altas y bajas ocurridas en la matrícula, conforme á los artículos 11, 19, 43, 57, 74, 79 á 81 y 86.

11. Que faltando á las prevenciones de la instrucción sobre ejercicio de las industrias ó profesiones sin estar debidamente matriculado, defraudando de cualquier modo la cuota, se incurre en la prohibición de continuar en el ejercicio de la industria á que la declaración se refiera, mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos, sin perjuicio de las demás penas que para los defraudadores se establecen en los arts. 103 á 115.

12. Que los jueces, autoridades, escribanos, etc., incurren también en responsabilidad por admitir actos de conciliación, demandas, autorizar contratos, etc., sobre actos que tengan relación con el ejercicio de profesión ó industria, no acreditando con el recibo que los industriales, etc., están matriculados y al corriente del pago de este impuesto. (Arts. 116 á 119.)

13. Y últimamente, que el reglamento concede el recurso de alzada en varios casos contra las resoluciones de la Administración, como puede verse en los arts. 8.°, 52, 53, 61 á 69, 107 y 108; pero sin que esto obste al recurso contencioso-administrativo, que puede utilizarse en su caso conforme á las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 18 de Junio de 1885 y al reglamento de esta última fecha.

Sumario alfabético de los 120 artículos del reglamento y otras disposiciones.

Abogados; artículo 117 (1). — Actos de conciliación; art. 116.—Administración y cobranza de la contribución; art. 2.°—Administraciones de contribuciones y rentas; arts. 16, 24, 58, 59, 64, 68, 77 y 79.—Agremiación: V. Gremios.—Alcaldes: sus funciones; arts. 13, 24, 58, 64, 68, 77 y 79.—Almacenes en las estaciones de ferrocarriles; 3 Agosto 1882.—Almacenistas y tratantes; art. 33.—Altas y bajas en el pago de la contribución; arts. 11, 19, 43, 57, 74, 79, 80, 81 y 86; 24 Junio, 13 Julio 1880, 31 Diciembre 1881, base 7.ª—Apremios: V. Fallidos.—Arbitrios: V. Recargos.—Artesanos de la tarifa 4.ª; art. 38.—Asimilación de industrias; arts. 74 y 75.—Autoridades: sus obligaciones; arts. 20, 21 y 118; V. Alcaldes: Administradores.

(1) *Los artículos que se citan en este sumario sin otra expresión, se entienden del reglamento de 13 de Julio de 1882. Las demás citas expresan la fecha de la disposición.*

Bajas en la matrícula industrial: V. Altas.—Bancos y sociedades; art. 78.—Base de población; arts. 6.°, 8.° y 9.°; 31 Diciembre 1881, base 3.ª

Capitalistas que emplean sus fondos en operaciones del Tesoro; artículos 22 y 23.—Casas de huéspedes; art. 41.—Censo de población: Véase Base.—Cesiones: V. Traspasos.—Cirujanos; artículo 31.—Clasificadores en los gremios: Véase Síndicos.—Comerciantes de la tarifa 2.ª; artículos 27, 37 y 78.—Comestibles: V. Vendedores.—Comisionados para la formación de matrículas; art. 17.—Comprobación de industrias; art. 77.—Su objeto, 115.—Conciliación: V. actos de...—Contabilidad del impuesto; art. 102.—Contaduría central; art. 22.—Contratos con las autoridades; art. 21; 28 Agosto y 23 Diciembre 1884.—Correcciones disciplinarias; arts. 17 y 72.—Cuadernos talonarios; arts. 88 á 91.—Cuota de contribución: elementos de que se compone; art. 3.° —Sus clases; 4.° y ley 18 Junio 1885, art. 1.°—Cuáles pueden exigirse al contribuyente; 5.° y 19. —Cuotas de industriales no agremiados y agremiados, 34 y 44.—Gremial; 56 y 57.—De patentes; 85 y 87.—Rebaja de cuotas por siniestros, etcétera; art. 40: V. Industrias: Prescripción.

Declaraciones de industriales; arts. 20 y 76.—Defraudaciones en el pago de la contribución; arts. 79 á 82.—Expedientes á defraudadores; artículos 103 á 109; 19 Setiembre 1865.—Penas en que incurren; arts. 110 á 114.—Delegados de Hacienda: sus atribuciones; arts. 53 y 60.—Demandas ante los Tribunales; art. 116.—Depósitos de géneros y artículos; art. 30.—Derogación de la legislación anterior; art. 120.

Encabezamientos; 26 Diciembre 1872, base 2.ª; 27 Julio 1877; 23 Marzo 1880.—Enjuiciamiento civil: V. Actos de conciliación: Demandas.—Especuladores en granos: quiénes no se consideran; art. 31. — Establecimientos industriales: V. Fábricas: Talleres.—Excusas de síndicos y clasificadores; arts. 48, 52 y 53.—Extranjeros; 20 Setiembre 1866; 17 Abril 1872; 5 Noviembre 1874; 15-27 Julio 1875.

Fabricantes de gas; art. 32.—De la tarifa 3.ª; arts. 36 y 37.—Fábricas de aserrar maderas; artículo 33.—Fallidos: expedientes á deudores insolventes; arts. 97 á 101.—Farmacéuticos; artículo 31; Fianzas; art. 21.

Gas: V. Fabricantes.—Granos (especuladores); art. 31.—Gremios de industriales; art. 19.—Disposiciones sobre agremiación; arts. 42 á 60 y ley 18 Junio 1885; arts. 3.° á 5.°: V. Matrículas.—Giro: quiénes pueden hacer sin pago de cuota especial; art. 37.

Herradores; artículo 31. — Huéspedes: véase Casas de...

Industriales: definición; artículos 1.° y 2.°—Clasificación; 25.—Duplicidad de industrias y locales, 28, 29 y 39.—Industriales de la tarifa 3.ª; 40.—No matriculados; 119: V. Cuotas: Defraudación: Gremios: Fallidos.—Industrias dentro y fuera de las poblaciones; arts. 7.° y 87.—Comprobación; arts. 77 y 115: V. Asimilación: Industriales.—Inspectores; 31 Diciembre 1881, base 7.ª; 11 Mayo 1882; 31 Diciembre 1882; 27 Junio 1883; 6 Agosto 1883; 27 Marzo 1884; 25 Abril 1884.—Intereses de operaciones con el Tesoro; art. 23.—Intervenciones de las Administraciones económicas; art. 22.—Investigación de industrias; artículo 115: V. Comprobación.

Juicios de agravios; artículos 62 y 63.—Juntas para la elección de síndicos y clasificadores; arts. 49, 50, 51 y 54. —Para los juicios de agravios; art. 62. —Jurisdicción disciplinaria: V. Correcciones.

Libros: V. Cuadernos.—Licencias industriales; artículo 87. — Locales separados; art. 29: V. Tiendas.

Maestros de escuela; art. 31. — Matrículas: disposiciones sobre su formación: arts. 12 á 41. —Rectificación; arts. 70 á 73.—Modificaciones; artículo 74. — Matrículas de industriales agremiables y no agremiables; art. 24.—Médicos; artículo 31.—Ministerio de Hacienda: dudas que resuelve; art. 75.—Molineros, art. 31. — Multas á síndicos y clasificadores; art. 53: V. Penas.

Padrón de industriales; arts. 10 y siguientes.—Partidas fallidas; art. 3.° — Patentes; artículos 85 á 87, 92, 115; y ley 18 Junio 1885; artículo 6.°—Penas á defraudadores; arts. 110 á 114: V. Correcciones.—Peritos nombrados por la autoridad; art. 118.—Personas sujetas al pago de la contribución; arts. 1.°, 10 y 118. —Precintos, art. 34.—Premios de cobranza; art. 3.° — Prescripción de la acción del Tesoro para reclamar cuotas; art. 5.°—Procuradores; art. 117.

Quiebras: V. Fallidos.

Recargos provinciales y municipales; artículo 3.°; 23 Noviembre 1852; 18 Junio 1885, artículo 9.°—Recaudación del impuesto; arts. 83 á 96.—*Reclamaciones:* sobre la base de población; art. 8.°—Sobre agravios á las clases agremiadas; arts. 61 á 65, y ley 18 Junio 1885, art. 5.° — De las no agremiadas; arts. 66 á 69.—Contra el nombramiento de síndicos y clasificadores; art. 52.—Contra las multas impuestas á éstos; art. 53.—En expedientes de defraudación; arts. 107 y 108.—Recursos: V. Reclamaciones.—Registro general de industriales; arts. 43 y 55.—Reparos en las matrículas; art. 71.

Secretarios de Ayuntamiento; artículo 13.—Síndicos y clasificadores de los gremios; artículos 44 y siguientes.—Sociedades: V. Bancos.—Sueldos ó asignaciones; 22 Febrero 1882.

Talleres auxiliares de fábricas; artículo 35. —Tarifas (Cambios); art. 57: V. Altas y Bajas. —Tejidos: V. Vendedores.—Tesoreros central y provinciales; art. 23.—Tiendas donde se ejercen dos ó más industrias; arts. 28, 30 y 38.—Traspasos ó cesiones de industrias; art. 84.—Trasporte de artículos; art. 26. — Tratantes: V. Almacenistas.

Vendedores al por mayor y menor; arts. 26, 36 y 37.—De tejidos y comestibles; art. 31.—Veterinarios; art. 31.

Sumario alfabético de las nueve clases que comprende la tarifa núm. 1 (1).

Abacería; 8.ª, núm. 14.—Abanicos; 6.ª, número 10.—Aceite; 1.ª, núm. 1; 8.ª, núm. 14.—

(1) *La indicación de* 1.ª, 2.ª *etc., hasta la* 9.ª *que se hace en cada concepto de esta* tarifa 1.ª *y de la de patentes, se refiere á las clases* 1.ª, 2.ª, *etc., la que sea; y el número que sigue el del concepto. Por ejemplo:* Abacería *pertenece á la* 8.ª *clase, núm.* 14.

Idem y vinagre y jabón; 3.ª, núm. 19.—Aceite mineral; 7.ª, núm. 2.—Aguardientes y licores; 1.ª, núm. 1; 3.ª, núm. 9; 6.ª, núm. 14.—Aguas minerales; 8.ª, núm. 18.—Alfombras; 2.ª, número 12.—Alforjas; 7.ª, núm. 10.—Almonedas permanentes; 7.ª, núm. 15.—Alojerías; 9.ª, número 32.—Alpargatas; 5.ª, núm. 10.—Alpiste; 9.ª, núm. 24.—Arañas; 3.ª, núm. 7.—Armas; 8.ª, núm. 13.—Id. de fuego; 2.ª, núm. 3.—Arroz y legumbres y harinas; 5.ª, núm. 9; 8.ª, núms. 14 y 19.—Azulejos; 7.ª, núm. 9.

Bacalao, especias y frutos coloniales, etc.; 1.ª, núm. 3.—Baldosines; 7.ª, núm. 9.—Baratijas; 9.ª, núm. 9.—Baules mundos; 4.ª, núm. 7.—Bebidas gaseosas; 8.ª, núm. 3.—Bisutería: Véase Quincalla.—Bodegones; 9.ª, núm. 31.—Brocados, blondas y encajes finos; 2.ª, núm. 13.—Bronces; 2.ª, núm. 10.—Búcaros; 9.ª, núm. 8.

Caballerías: pupilaje; 8.ª, número 1.—Cacharros, 9.ª, núm. 7.—Cafés, 2.ª, núm. 2; 4.ª, número 1.—Cal; 8.ª, núm. 9.—Calzado; 7.ª, número 12; 8.ª, núm. 12.—*Camas* de hierro; 4.ª, número 5.—De metal, acero, etc.; 3.ª, núm. 8.—Camisas; 6.ª, núm. 15.—Camisería; 2.ª, número 14; 3.ª, núm. 5.—Camisolines, mangas y cuellos, etc.; 9.ª, núm. 33.—Candelabros; 2.ª, número 10, 5.ª, núm. 7.—Carbones; 9.ª, núm. 29.—Carnes frescas; 9.ª, núm. 28.—Cartones; 3.ª, núm. 12.—Casas de comidas; 4.ª, núm. 10.—Casas de pupilos; 4.ª, núm. 2; 7.ª, núm. 14; 9.ª, número 1: V. Fondas.—Cebada, algarroba, etcétera; 9.ª, núm. 24.—Cera sin labrar; 9.ª. núm. 36.—Cereales y harinas; 3.ª, núm. 13.—Cerveza; 8.ª, núm. 3.—Coches; 2.ª, núm. 11.—Cofres, maletas, etc.; 4.ª, núm. 7.—Colchones; 9.ª, número 36.—De muelles; 4.ª, núm. 5; 6.ª, núm. 16.—Comestibles: V. Ultramarinos.—Concha (efectos de); 7.ª, núm. 7.—Corbatas; 3.ª, núm. 5.—Corcho; 9.ª, núm. 16.—Cordeles y sogas de esparto; 9.ª, núm. 13.—Costales; 7.ª, núm. 10.—Cristal; 6.ª, núm. 25.—Cubiertos de metal blanco; 3.ª, núm. 7.—Cucharas, molinillos, etc., de madera; 9.ª, núm. 11.—Cuchillos y navajas; 8.ª, núm. 6.—Curtidos; 2.ª, núm. 5; 6.ª, núm. 20.—Chocolate; 6.ª, núm. 23.—Chocolaterías; 8.ª, número 4.—Chuferías, 9.ª, núm. 32.

Drogas; 1.ª, núm. 4.—Droguerías; 3.ª, núm. 1.

Embutidos; 8.ª, número 14: V. Salchichón.—Espadas y sables; 7.ª, núm. 4.—Espartos (cordeles de); 9.ª, núm. 13.—Espejos; 2.ª, núm. 10; 3.ª, núm. 10; 5.ª, núm. 6.—Estampas; 8.ª, número 10.—Esteras; 9.ª, núm. 34.—Estufas, chimeneas, etc.; 6.ª; núm. 17.

Ferretería, cerrajería, cuchillería, herramientas, etc.; 3.ª, número 6.—Fiambres: establecimientos en que se sirven; 2.ª, núm. 7.—Figones; 9.ª, núm. 31.—Flores artificiales; 7.ª, núm. 13.—Idem naturales; 9.ª, núm. 8.—Fondas y casas de hospedaje con mesa redonda; 2.ª, núm 6.—Fósforos y papel de fumar; 9.ª, núm. 15.—Fruterías, 9.ª, núm. 10.—Frutos coloniales; 1.ª, núm. 3.

Gabinetes de lectura; 9.ª, núm. 4.—Galonería de oro, plata, etc.; 6.ª, núm. 3.—Gallinas, pollos y caza menor; 9.ª, núm 35.—Gas Mille; 7.ª, núm. 2.—Gorras; 8.ª, núm. 7 y 9.ª, número 27.—Guano; 9.ª, núm. 25.—Guantes; 3.ª, número 5; 6.ª, núm. 11.

Harinas; 3.ª, núm. 13; y 7.ª, núm. 8.—Hierro y acero; 1.ª, núm. 5.—Horchaterías; 9.ª, núm. 52.—Hortalizas; 9.ª, núm. 10.—Hueso (efectos de); 7.ª, núm. 7.—Huevos; 9.ª, núm. 18.

Jabón; 1.ª, núm 1, y 8.ª, núm. 14.—Jarrones, etc.; 9.ª, núm. 8.—Jerga, alforjas, etc.; 7.ª, núm. 10.—Joyería y objetos de oro y plata; 1.ª, núm. 6, 2.ª, núm. 9.—Juguetes; 6.ª, número 9 y 9.ª, núm. 9.

Ladrillo; 8.ª, núm. 9.—Lámparas; 2.ª, número 10, 3.ª, núm. 7 y 5.ª, núm. 7.—Lanerías; 9.ª, núm. 36.—Leche; 8.ª, núm. 17; 9.ª, núm. 23.—De burras; 9.ª, núm. 2.—Legumbres; 8.ª, número 14.—Leñas; 9.ª, núm. 29.—Librería; 6.ª, núm. 4.—Libros rayados y en blanco y papel pautado; 9.ª, núm. 12.—Libros usados; 9.ª, número 20.—Licores; 3.ª, núm. 9.—Limpiabotas; 9.ª, núm. 5.—Loza; 8.ª, núm. 15.—Id. ordinaria; 6.ª, núms. 18 y 25; 9.ª, núm. 7.

Manguiteros; 6.ª, núm. 7.—Mantas de viaje; 4.ª, núm. 7.—Mantecas; 3.ª, núm. 3, 6.ª, núm. 21, 8.ª, núm. 17.—Máquinas agrícolas é industriales; 5.ª, núm. 1.—Máquinas de coser; 1.ª, núm. 11, 5.ª, núm. 4.—Mercería; 2.ª, número 15, 6.ª, núm. 6, y 3.ª, núm. 26.—Mesones; 8.ª, núm. 5.—Modistas; 3.ª, núm. 2, 4.ª, número 4.—Molduras y marcos dorados; 5.ª, núm. 6, y 7.ª, núm. 3.—Monteras; 9.ª, núm. 27.—Monturas y guarniciones para caballerías, carruajes, etc.; 6.ª, núm. 5.—Muebles de lujo y tapicería; 2.ª, núm. 4.—Muebles de maderas finas; 6.ª, número 1.—Muebles de pino; 9.ª, núm. 14.—Muebles, alhajas, etc. (martillo); 5.ª, núm. 2.—Muebles usados; 9.ª, núm. 30.—Música, composiciones musicales; 9.ª, núm. 22.

Objetos artísticos; 6.ª, núm. 12.—Ortopedia, aparatos, etc.; 6.ª, núm. 2.

Paja; 9.ª, núm. 24.—Paja cortada; 8.ª, número 8.—Papel, cartulinas y cartones; 3.ª, número 12.—Papel para habitaciones; 3.ª, núm. 4.—Papel de fumar; 9.ª, núm. 15.—Papel de música; 9.ª, núm. 22.—Papel y objetos de escritorio; 6.ª, núm. 8.—Papel pautado; 9.ª, núm. 12.—Paquetería; 9.ª, núm. 26.—Paradores; 8.ª, núm. 5.—Paraguas; 6.ª, núm. 10.—Pasteles, ojaldres, etc.; 6.ª, núm. 22.—Perfumería; 6.ª, núm. 13.—Pesca (útiles y enseres de); 9.ª, núm. 17.—Pescados; 4.ª, núm. 11, 8.ª, núm. 21; 3 Mayo 1884.—Pianos; 4.ª, núm. 3, 8.ª, núm. 11.—Pieles finas; 6.ª, núms. 7 y 11.—Pimiento molido; 5.ª, núm. 5.—Pinturas; 8.ª, núm. 10.—Placas, cruces y condecoraciones; 7.ª, núm. 5.—Plomos, cobres, cinc; 4.ª, núm. 6.—Plumeros; 6.ª, núm. 7.—Porcelana, loza y cristal; 2.ª, núm. 16, 6.ª, núm. 25: V. Loza.—Pupilaje de caballerías; 8.ª, núm. 1.

Quesos; 3.ª, núm. 3; 6.ª, número 21.—Quincalla y bisutería; 1.ª, núm. 7; 2.ª, núm. 10; 5.ª, núm. 8; 8.ª, núm. 2 y 9.ª, núm. 26.—Quinqués; 5.ª, núm. 7.

Relojería; 1.ª, núm. 8.—Relojes; 6.ª, número 24; 8.ª, núm. 20.—Restaurants; 4.ª, número 10.—Ropas hechas; 1.ª, núm. 9; 2.ª, número 1; 4.ª, núm. 8; 6.ª, núm. 15.

Sal; 2.ª, número 8.—Sal por menor; 7.ª, número 11.—Salchichones y otros embutidos; 3.ª, núm. 3; 8.ª, núm. 19.—Sanguijuelas; 9.ª, número 21.—Sombreros; 7.ª, núm. 1.—Sombrillas; 6.ª, núm. 10.—Sopas; 8.ª, núm. 16.

Tabacos higiénicos; 9.ª, núm. 3.—Tablajeros; 9.ª, núm. 28.—Tabernas; 9.ª, núm. 6.—Tejas, ladrillo, cal y yeso; 8.ª, núm. 9.—Teji-

dos; 9.ª, núm. 26.—Tejidos ó hilados de seda, lana, etc.; 1.ª, núm. 10.—Tejidos de lana, algodón, lino, cáñamo y mezclas; 4.ª, núm. 9.—Terciopelos y tejidos de seda finos; 3.ª, núm. 11.—Tocino; 8.ª, núm. 14.—Tocino; 8.ª, núm. 19.—Tocino y jamones; 3.ª, núm. 14 y 6.ª, núm. 27.

Ultramarinos y comestibles; 6.ª, número 14.

Velas de esperma, de cera, etc.; 6.ª, número 19.—Vidrios; 6.ª, núms. 18 y 25; 8.ª, número 15.—Vinos; 6.ª, núms. 14, 22 y 26.—Vinos generosos y licores; 3.ª, núm. 9.—Vinos comunes y vinagres; 5.ª, núm. 11.—Vinos y aguardientes del país; 7.ª, núm. 6.—Vinos (tabernas); 9.ª, número 6.

Yeso; 8.ª, núm. 9.

Sumario de la tarifa 2.ª

Aceite mineral (almacenistas); 63. — Administradores; 1, 28 Agosto 1857 y 7 Diciembre 1884.—Id. diocesanos; 23 Julio 1884.—Agentes de todas clases; 6 á 13; 20 Setiembre 1875.—Aguas minerales: V. Baños.—Aljibes; 98.—Almacenistas, etc.; 62 á 77.—Alojerías; 89.—Alquileres de caballerías; 109.—Anuncios (empresas); 60.—Apoderados; 1.—Arrendatarios; 2; 23 Diciembre 1884.—Asentistas; 2 y 20; 23 Diciembre 1884.—Aves de corral; 85.—Azufre; 94.

Bailes públicos; 44 y 45.—Bancos; 4.—Banqueros; 21 á 24.—Baños y establecimientos de aguas minerales, etc.; 26 á 33; 24 Marzo 1883.—Barcas de pasaje y trasporte; 110 y 111, 114.—Berlinas, coches, etc.; 112.

Caballerías: alquileres; 109 y 127.—Caballerías para comodidad de sus dueños, etcétera; 113 y 114.—Cabrestantes ó grúas de vapor; 99 y 100.—Cafés; 50.—Cambiantes de monedas y billetes; 101.—Capitalistas; 21 á 24.—Carbón vegetal: almacenistas, etc.; 64.—Carnes: tratantes; 84.—Carreras de caballos; 38 y nota.—Carretas, carros, camiones, galeras, diligencias, etc.; 115 á 123.—Casas de comisión; 79.—Casas de salud; 35.—Circos; 37 á 39.—Cobradores; 14.—Coches de lujo; 126.—Combustibles minerales: almacenistas; 62.—Comisionistas; 102.—Comisionistas de granos, caldos, etc.; 15 y 80.—Compañías; 4.—De ferrocarriles; 4.—Conciertos; 48.—Consejeros de Bancos, etc.; 1.—Consignatarios de buques; 16 y 17.—Contratistas; 2 y 3.—Id. de suministros de plata; 28 Agosto y 23 Diciembre 1884.—Corcho: especuladores; 82 y 83.—Corredores; 10, 18 á 20.—Id. que pesan y miden granos; 29 Diciembre 1882.—Corridas de toros; 40 á 43.

Diligencias, mensajerías, etc.; 120 á 123.—Directores de Bancos, etc.; 1.—Diversiones públicas; 36 á 50.

Editores de obras; 51.—Efectos navales: almacenes; 97.—Empresas varias: de sustitución y reenganches, de anuncios, de pompas fúnebres; 59 á 61.—Empresas de voluntarios y reenganches para el ejército; 59.—Entierros; 61.—Espectáculos públicos: teatros: circos: carreras de caballos: toros: bailes, etc.; 36 á 50.—Especuladores de granos y vinos, etc.; 80 y 81.—Especuladores y tratantes; 62 á 86.—Esquileos de ganado lanar; 103.—Establecimientos de enseñanza: colegios, etcétera; 87 y 88.—Id. balnearios; 26 á 33 y Real orden 24 Marzo 1883.—Expedicionarios de preces á Roma; 13.

Gerentes de Bancos, etc.; 1.—Guano: almacenistas; 73.

Habilitados; 1.—Huevos: tratantes; 85.

Jardines de recreo; 50.—Juegos; 50.—Juegos públicos permitidos: de pelota, villar, naipes, etcétera; 90 á 92.

Lanería: almacenistas; 69.—Lavaderos públicos; 106.—Leña: almacenistas, etc.; 65.

Maderas de construcción: almacenistas; 66 á 68.—Manicomios; 34.

Navieros; 104.—Nieve (Pozos de); 89: 22 Octubre 1884.

Obligacionistas de Corporaciones; 21 y nota: 24 Mayo 1884.

Paradas de caballos y garañones; 105.—Patinadores; 47.—Periódicos no políticos; 57 y 58.—Periódicos políticos; 52 á 56.—Petróleo: almacenistas; 63.—Pieles: almacenistas, etc.; 70 — Pólvora y materias explosivas: especuladores, etcétera; 93 á 96.—Pompas fúnebres; 61.—Pozos de nieve; 89; 22 Octubre 1884.—Prestamistas de dinero; 24.—En granos, caldos ó frutos; 25.

Reenganches; 10 y 59.—Restaurants; 50.

Sanguijuelas; 78.—Seda: almacenistas de simientes y capullos; 74 y 75 —Sociedades; 4.—Sueldos y asignaciones, etc.; 1, 2, 4, 5 y 21.

Teatros; 36, 48 y 50.—Tranvías ó caminos de hierro urbanos; 124.—Trapos: almacenistas; 77.—Trasportes: carruajes: carros: caballerías: diligencias: tranvías, etc.; 109 á 127.—Tripas; 86.

Sumario de la tarifa 3.ª

(FÁBRICAS, ARTEFACTOS Y CONSTRUCCIONES.)

Abanicos; 270 á 272. — Abonos animales; 277, 278 y 279. — Abonos minerales; 275.—Aceitunas; 267.—Aceñas de río; 358 y 360; 4 Febero 1864.—Acido sulfúrico; 127.—Agremanes: Véase Cordones.—Agua fuerte: 128.—Aguardiente y aguarrás; 129.—Albayalde; 130.—Alfileres; 119.—Alfombras; 5, 38 y notas.—Algodón en rama (mantas); 286.—Almacenes de depósito; 3 Agosto 1882.—Almidón; 280.—Alpargatas; 25.—(Tejidos para); 40.—Alquiladores de fuerza mecánica; 351.—Alquitranes; 148.—Alumbre; 132.—Alúmina; 131.—Armas; 281.—Armoniums; 258.—Arpas; 258 —Arroz (fábricas de harina de); 362.—Artefactos de moler ó refinar barniz; 254 — Asfalto; 343.—Azogue; 85.—Azogar lunas; 261.—Azúcar de caña (ingenios, molinos, trapiches, etcétera); 282 á 285.—Azulejos; 193.

Baldosas; 194 á 198.—Ballena (cortar); 314. — Barrilla artificial; 134 — Básculas; 115 — Batanes; 8 y 9.—Bebidas gaseosas; 221 y 222 — Bermellón, 135.—Betún; 352.—Blanqueo de hilados; 60.—Blondas; 62 á 64.—Bombones, dulces y grajeas; 340.—Bordones y cuerdas de tripa; 320.—Botones ú hormillas; 287 y 288.—Bujías esteáricas ó de cera animal ó vejetal, de esperma, parafina, etc.; 289 á 292.

Cables; 19 y 20.—Cajas de hoja de lata; 124 —Idem metálicas; 298.—Cal; 344.— Calzado; 325 á 327.—Camas; 117.—Caparrosa; 136.—Caracteres de imprenta; 312.—Carbón animal; 137.—Carbones minerales (aglomerados de); 302.

—Cardas cilíndricas; 300.—Cardenillo; 138.—Carpintería y ebanistería (talleres mecánicos); 101 á 107.—Carteras; 299.—Cartones (máquinas de cortar y agujerear); 334: V. Fábricas de papel. —Cartuchos metálicos; 126.—Cilindros ó tubos de papel para filatura; 335.—Cintas: V. Cordones.—Clavos; 120.—Cloruro de cal; 139.—Coches; 255 á 257.—Cola; 202.—Cok; 301.—Conservas alimenticias; 264 y 265.—Corcho; 268 y 269.—Corchetes; 123.—Cordones, cintas, galones, agremanes, flecos, franjas, etc., de algodón, lino, lana y sus mezclas, seda, hilo de plata ú oro, lisos y labrados; 44 á 46.—Corrones, 303.—Corsés (tejidos); 51.—Crémor tártaro; 140.—Cristal; 189 á 201.—Cuerdas de lino, cáñamo, etcétera; 20.—Curtidos y accesorios; 175 á 185.

Dulces, bombones y grajeas; 340.

Escabechar pescados; 263.—Espíritu de sal, 42.—Estampados; 53 á 62.—Idem en hoja de lata; 348.—Esteras finas; 43.—Esencias de flores; 141.—Extracto de regaliz; 143.

Fábricas de blondas y tules; 62 á 64, y 65 á 69.—Fábricas de cola; 202.—Fábricas de chocolate; 366 á 369.—Fábricas de dulces; 340.—Fábricas de estampados, tintes y blanqueos: tintorerías: establecimientos de ebullición, etc.; 53 á 62, y 65 á 69.—Fábricas de fundición, refundición, forjado y estirado del hierro y otros metales; 86 á 126.—Fábricas de objetos de lujo, dorados ó plateados, de quinqués, lámparas, romanas, básculas, camas, alfileres, cartuchos metálicos, etcétera; 86 á 126.—Fábricas de jabón; 203 á 205.—Fábricas de papel, cartón, cartulina, sobres, etcétera; 223 á 253.—Fábricas de curtir pieles y demás accesorios, de charolar, de guantes, etc; 175 á 185.—Fábricas de pólvora y de otras materias explosivas; 166 á 174.—Fábricas de porcelana, loza, cristal y otros productos cerámicos; tinajas, pipas de barro, azulejos, losas, ladrillo, teja y baldosa, de pintar vidrios, etc; 186 á 201.—Fábricas de productos químicos: de ácido sulfúrico, agua fuerte, aguarrás, bermellón, esencias y extractos, fósforo, gas, etc., etc.; 127 á 165.—Fábricas de refinar petróleo; 14 Marzo 1885.—Fábricas de tejidos de hilar y retorcer para hilados de pita, yute y esparto: telares, etc.; 41 á 52, y 65 á 69.—Fabricación de vinos, aguardientes, licores, vinagres y pirolinitos, bebidas gaseosas, cervezas, etc.; 206 á 222.—Fieltros; 305 á 307.—Flecos: V. Cordones.—Forjas; 87.—Fósforos; 144 y 145.

Galletas; 347.—Galones: V. Cordones.—Gas; 147.—Grabar cilindros; 304.—Grancina; 150.—Grasas de reses muertas, etc.; 276 - Guantes; 185.

Harinas; 353 á 365.—Hielo; 309.—Hilados de goma; 308.—Hilados... V. Fábricas: Industrias.—Hoja de lata; 118.—Hierro: V. Fábricas de fundición.—Hornos para beneficio de minerales; 75 á 85.—Para el hierro; 86 á 88 y 93.—Hules y encerados; 310 y 311.

Imprentas; 313: 25 Abril 1884.—Industria algodonera: máquinas. telares, tundosas, etc.; 22 á 29 y 37 á 40 y 65 á 69.—Industria cañamera y linera: máquinas, telares, etc.; 14 á 21, 37 á 40, 65 á 69.—Industria lanera y estambrera: máquinas, telares, perchas, tundosas, etc.; 1 á 13, 37 á 40, 65 á 69.—Industria metalúrgica: diferentes sistemas y hornos, etc.; 70 á 85.—Industria sedera: máquinas, telares, cardas, etc.; 30 36, 37 á 40, 65 á 69.—Industria de tejidos de pita, yute y esparto; 41.—Instrumentos músicos de aire ó cuerda; 259.

Jabón; 203 á 205.—Jarcias y cables de lino y cáñamo, yute, pita, etc.; 19.—Jarabes; 315.

Laboratorios químicos; 164 y 165.—Lacas; 151.—Ladrillo; 196 á 198.—Lampistería; 114.—Lanzaderas; 337.—Lavaderos de lana; 68 y nota.—Licores; 209 á 218.—Loza; 186 á 201.

Manteca de vacas, etc.; 316.—Máquinas: V. Fábricas: Industrias.—Marañas ó cables de esparto; 20.—Mármoles (serrar); 322.—Metales, 70 á 85.—Minio; 153.—Molinos, en presa y de represa; 359 y 360; 4 Febrero 1864.—Molinos de raiz de rubia, cortezas de árbol, etc.; 330 y 331.—Molinos de viento; 363.—Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido; 184.—Molinos y prensas para la aceituna, cacahuet y otras semillas oleaginosas; 370 á 376.—Munición de plomo; 100.

Naipes; 318.

Organos, etc.; 258.—Oro: V. Fábricas de fundición.

Palastro; 125.—Palos tintóreos (rasurar y moler); 321.—Pan; 346.—Paraguas y sombrillas; 273 y 274.—Pastas esteáricas; 291.—Pastas para sopas; 345 y 364.—Pecheras; 52.—Peines de asta; 336.—Peines metálicos; 260.—Pergamino; 320.—Petacas; 299.—Petróleo, 14 Marzo 1885.—Pez; 319.—Pianos, etc.; 258.—Piñones (descascarar, etc); 342.—Pipería; 333.—Plata: V. Industria metalúrgica: Fábricas de fundición.—Porcelana, loza, etc.; 186 á 201.—Portamonedas; 299.—Puntas de París; 120.—Purpurinas; 156.

Quinqués, lámparas, etc.; 114.

Sal de estaño; 158.—Sal de Saturno; 159.—Salitre; 160.—Salazón de carnes y pescados; 263.—Sémolas; 360.—Sombreros de palma, etcétera; 323 y 324.—Sopas; 345.—Sulfato de cobre; 154.

Tahonas; 361.—Talleres de construcción de máquinas; 108 á 112.—Talleres de construcción ó composición de coches; 255 á 257.—Talleres mecánicos de carpintería y ebanistería, sierras, etc.; 102 á 106.—Tapices; 5.—Tejidos de punto; 47 á 50.—Tejidos de mezcla, telares, etcétera; 37 á 40: V. Industria algodonera: Industria lanera: Industria sedera.—Telas metálicas; 328 y 329.—Timbrar; 332.—Tinajas, etc.; 189.—Tintas; 161.—Tintorerías; 59.—Trigo (máquinas para limpia); 365.—Toneles, barricas, etc.; 333.—Tortas ó panes de higos; 309.—Tules; 62 á 64 y 65 á 69.

Utensilios de zinc; 125.—Urdimbre; 68 y nota.

Varaderos; 350.—Velas de cera á la paila; 293 á 295.—Velas de sebo; 296: V. Bujías.—Verdete; 162.—Vidrio, etc.; 186 á 201.—Vinos, aguardientes, etc.; 206 á 222.—Virutas ó aserraduras de asta; 279.

Yeso ó cal; 344.

Sumario de la tarifa núm. 4.º

Esta tarifa tiene tres partes ó divisiones: *Profesiones del orden civil: Profesiones del orden judicial: Artes y oficios;* y la claridad exige que hagamos separadamente un sumario para cada una.

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.

Agrimensores; 15.—Albéitares; 1 y 110.—Arquitectos; 2.—Ayudantes de obras; 22 y 23.

Callistas; 12 y R. O. 24 Marzo 1884.—Cirujanos; 3, 4 y 9.

Dentistas; 5.

Facultativos de segunda clase; 11.—Farmacéuticos; 6.—Herradores; 1.—Ingenieros; 21 á 23.—Intérpretes jurados; 16.

Maestros de obras; 7.—Médicos; 8, 9, 10 y 11.—Médicos de baños; 9 y nota.—Médicos homeópatas; 9 y nota.—Ministrantes; 12.

Practicantes; 12.—Profesores de dibujo; 17 y 18.—Profesores de lenguas; 19.—Profesores de música; 13.

Sangradores; 12.

Tasadores; 20 á 23.

Veterinarios; 110 y 1.

PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL.

Abogados; 1.—Abogados: exenciones; 12 Mayo 1865.—De pobres; 16 Setiembre 1883.

Cancilleres; 2.

Escribanos de actuaciones y de Cámara; 3, 4 y 5.

Jueces municipales; 9.

Notarios; 6.—Notarios eclesiásticos; 11.

Procuradores; 7 y 13; 20 Setiembre 1875.

Registradores de las Audiencias; 2.—Relatores; 8.

Tasadores de pleitos; 10.

ARTES Y OFICIOS.

Abarqueros; 41.—Adornistas; 9.—Albañiles; 17.—Albarderos; 40.—Algodón: Véase Obradores.—Aparejadores; 24.—Alpargateros; 41.—Armeros; 42.

Baile (maestros); 84.—Barberos; 34 y 35.—Barberos en tienda ó portal; 90.—Basteros; 40.—Bastoneros; 43.—Batidores de oro y plata; 44.—Bordadores con obrador; 30.—Boteros; 45.—Botineros; 46.—Bragueros (constructores); 62.—Broncistas; 47.

Cabello (dibujantes en); 59.—Cabestreros; 40.—Cajas de cartón, etc. (constructores de); 64.—Cajeros (para embalajes); 96.—Calafateadores; 49.—Caldereros; 48.—Canteros; 18.—Cañistas; 37.—Capataces de bodega; 51.—Carpinteros de armar; 31.—Carpinteros; 52.—Carreteros; 53.—Casulleros; 10.—Cepillos (constructores); 63.—Cerrajeros; 78.—Cesteros; 61.—Cofreros; 50.—Colectores de estudio; 105.—Coloreros; 54.—Compositores de máquinas de coser; 55.—Confiteros; 4.—Cordoneros; 11.—Cordoneros; 58.—Corseteros; 67.—Cotilleros; 67.—Cuchilleros; 68.

Decoradores de edificios; 3.—Dibujantes en cabello; 59.—Disecadores de animales; 27.—Doradores; 12.—Doradores; 60.

Ebanistas; 5 y 29.—Encajeras; 25.—Encuadernadores; 69.—Engastadores; 71.—Engastadores de piedras finas; 14.—Ensayadores de metales preciosos; 13.—Equitación (maestros); 84.—Escultores; 70.—Esgrima (maestros); 84.—Esmaltadores; 14.—Esmaltadores; 71.—Estatuarios; 70.

Floristas; 73.—Fontaneros; 74.—Fotógrafos; 15.—Freneros; 78.—Fundidores de metal; 75.

Galoneros; 11.—Galoneros; 58.—Gimnasia (maestros); 84.—Guitarreros; 56.—Grabadores; 76.—Guarnicioneros; 33.

Hachas de viento (talleres); 100.—Herbolarios; 77.—Herreros; 78.—Hojalateros; 79.—Hormas (constructores de); 57.—Hornos de bollos y bizcochos; 81.—Hornos para pan; 26.—Hornos de pan; 82.

Impresores; 23.—Impresores de estampas; 80.—Impresores de tarjetas; 28.

Jalmeros; 40.

Lapidarios ó marmolistas; 16.—Latoneros; 83.—Litografías; 28.

Maestros de albañilería; 17.—Marmolistas; 16.—Modistas; 88.—Modistas de sombreros; 32.

Obradores de colchas entreteladas de algodón; 38.—Orífices plateros; 1.

Pasamaneros; 19.—Pastelerías; 2.—Peluquerías; 6, 34 y 35.—Perfumería; 6.—Pintores; 91-92 y 93.—Pipas, cubas de aros y duelas (constructores); 65.—Pizarreros; 18.—Planchado (establecimientos); 72.—Plateros; 1 y 36.—Plateadores; 12.—Plumistas; 20.—Polvoristas; 86.—Presidios (talleres ó industrias en); 105, párrafo 3.º

Quitamanchas; 94.

Relojeros; 39.—Revocadores; 17.

Sastres; 8.—Sastres; 95.—Silleros; 5 y 29.—Silleros; 97.—Soladores; 87.—Sombrereros; 7.—Sombrereros; 89.

Talabarteros; 99.—Tallistas; 98.—Tapiceros; 5 y 29.—Timbrado de papel; 28.—Tintoreros; 21.—Tiradores de oro y plata; 22.—Torneros; 101.

Vaciadores; 102.—Velamen para buques (constructores); 66.—Veloneros; 83.—Vidrieros; 79.

Zapateros; 103.—Zurradores de pieles; 104.

Sumario de la tarifa núm. 5 ó de patentes.

Esta tarifa tiene dos divisiones, y la primera está subdividida en clases. Daremos dos sumarios, uno para cada división.

PRIMERA DIVISIÓN.

Abanicos (componedores); 3.ª, número 3.—Alquiladores de trajes de máscaras; 2.ª, núm. 1.—Anteojos (componedores); 3.ª, núm. 21.—Aves y caza (puestos); 2.ª, núm. 16.—Aves ó pájaros de jaula, etc., vendedores; 2.ª, núm. 19.

Bastones (puestos); 3.ª, núm. 4.—Bisutería; 2.ª, núm. 20.—Buñolerías; 2.ª, núm. 2.—Buñuelos (puestos); 3.ª, núm. 12.

Cabello (elaboradores en); 3.ª, núm. 8.—Cajas de cartón (vendedores); 3.ª, núm. 18.—Cajones ó barracas para la venta de café, aguardiente, turrones, etc; 3.ª, núm. 15.—Carnes (vendedores); 2.ª, núm. 15.—Casas de huéspedes; 2.ª, núm. 3.—Cartoneros; 3.ª, núm. 1.—Castradores; 2.ª, núm. 4.—Cazadores; 2.ª, número 5; 18 Octubre 1873.—Cedaceros; 3.ª, número 1.—Cesteros; 3.ª, núm. 1.—Colchoneros; 3.ª, núm. 2.—Constructores de pozos, norias y hornos; 2.ª, núm. 6.—Corraleros; 3.ª, núm. 5.—Corsés, fajas, gorras y otras prendas (vendedores en portal); 3.ª, núm. 22.—Cotilleros; 3.ª, número 6.—Chalanes; 2.ª, núm. 7.—Chamarileros 3.ª, núm. 7.—Charolistas; 2.ª, núm. 8.

Especuladores ó tratantes en ganados; 1.ª, núm. 3.

Flores y plantas (puestos); 2.ª, núm. 10.—Fósforos y papel de fumar (tiendas); 2.ª, núm. 12.—Frutas y hortalizas (puestos); 3.ª, núm. 20.—Gorras: V. Corsés.

Habitaciones amuebladas (subalquiladores); 3.ª, núm. 14.—Hierro viejo, trapo ó papel usado (vendedores); 3.ª, núm. 19.—Hornos de pan; 3.ª, número 9.

Jauleros; 3.ª, núm. 10.

Leche (vendedores); 3.ª, núm. 16.

Médicos; 1.ª, núm. 1.

Obleas y barquillos (vendedores); 3.ª, número 17.

Pan (vendedores); 2.ª, número 18.—Papel y objetos de escritorio; 3.ª, núm. 23.—Pasamaneros, 3.ª, núm. 11.—Pescados (vendedores); 2.ª; núm. 14.—Picadores ó domadores de caballos, 2.ª, núm. 9.—Prendas de vestir; V. Corsés.

Quincalla; 2.ª, núm. 20.

Ropavejeros; 3.ª, núm. 13.

Tocino (vendedores); 2.ª, núm. 17.—Tripas (puestos); 2.ª, núm. 11.

Veterinarios; 1.ª, núm. 2.—Vinos y aguardientes (vendedores); 2.ª, núm. 13.

SEGUNDA DIVISIÓN.

Industrias en ambulancia.

Abanicos; 38.—Aceite mineral; 32.—Alfileres; 12.—Arrieros y trajineros que compran y venden granos, vinos, etc.; 1.—Azúcar, bacalao, cacao, drogas, especias, etc.; 8.

Bastones; 39.—Bayetas; 26.

Calderería; 25.—Cáñamo; 18.—Capitanes ó patrones de buques; 3.—Carbón, etc.; 16.—Columpios; 40.—Comisionados para el acopio de granos, caldos, etc.; 6.—Comisionistas; 4 y 5.—Cordeles: V. Jerga.—Cristal; 19.—Cuadros vivos; 43.—Cuchillería; 23.—Cueros al pelo; 9.—Chocolate; 10.

Espectáculos y diversiones; 40 á 46.—Estampas; 11.—Estopas; 18.—Expositores de fieras y animales raros; 41.—De figuras; 42.

Fabricación de aguardientes; 47.—Ferretería; 23 y 14.

Galones, cordones, ligas, alfileres, etc.; 12.—Granos: V. Comisionados.—Guarnicionero (obras de); 24.

Hierro ó acero; 14 y 23.—Hojalatería (obras de); 25.

Jamones y embutidos; 33.—Jerga, cordeles y mantas de cáñamo; 13.—Joyería y platería; 20 y 21.—Juegos de billar romano; 45.—Juguetes ó baratijas; 15.

Latonería; 25.—Leche; 35.—Libros; 17.—Lino; 18.—Loza; 19.

Manguitos; 37.—Mantas: V. Jerga.—Mantas de Palencia; 26.

Pan; 34.—Panoramas; 42.—Paño basto; 26.—Pañuelos, fajas, bayetas, gorros, etc.; 26.—Patrones de buques; 3.—Perfumería; 22.—Petróleo; 32.—Pieles (tratantes); 7.—Platería (objetos de); 20 y 21.—Pólvora; 27.—Porcelana; 19.—Porteadores en caballería; 2.

Quincalla; 28.

Sal; 29 y 30.—Sombreros, gorras, botines y zapatos; 31.

Teatros mecánicos; 42.—Tejidos de lana, hilo, seda y algodón; 36.—Tiros de pistola, etcétera; 46.

Vinos: V. Comisionados.—Volatines, títeres y juegos de manos; 44.

Sumario de la tabla de exenciones.

Abogados; 1.—Actores; 2.—Aguadores; 4.—Albañiles (oficiales); 34.—Aserradores; 5.—Autores dramáticos; 3.—Aves; 47.

Barberos sin tienda; 7.—Barcas; 17.—Bailes de máscaras; 25.—Bebidas refrescantes; 47.—Bollerías; 8.—Bordadoras; 9.—Buñuelos; 47.

Cacharrería; 35.—Cajas de ahorros; 12.—Callos y mondongos; 41.—Cambiantes de ropas; 10.—Cambiantes de monedas; 11.—Carboneros; 39.—Cardadores á mano; 13.—Casas de beneficencia; 25.—Cepillos para botas y betún; 42.—Compañías ambulantes de cómicos; 16.—Corridas de toros; 25.—Cosecheros de vino, aceite, etcétera, por las ventas, etc.; 28.—Costureras; 14. Criadores de ganados; 15.

Encajeras; 19.—Enfermeros; 20.—Escobas; 47.—Escribanos, y de Cámara; 1.—Establecimientos de enseñanza; 21.

Fábricas exentas, con arreglo á la ley de aguas; 22.—Funcionarios públicos; 23.—Fabricación de aguardiente; 28.—Fósforos; 47.—Frutas; 47.

Ganaderos; 29: V. Criadores.—Ganados: Véase Criadores.

Habilitados de maestros; 31.—Hilanderas; 24.—Horchatas; 47.—Hortalizas; 47.—Hospitales; 25.—Huevos; 47.

Industria minera; 26.

Jornaleros; 36.

Lavanderas; 27.—Legumbres; 47.—Leñas y maderas; 39.—Limonadas; 47.—Limpiabotas; 30.—Loza (vendedores); 35.

Maestros y maestras de instrucción primaria; 31.—Mantecas; 47.—Matadores de ganados; 32.—Matriculados de marina; 6.—Miel; 47.—Montes de Piedad; 12.

Oficiales de albañil, sastres, zapateros, etcétera; 34.—Oficialas de modista; 33.—Olleros; 35.—Operarios; 36.

Pescado de río; 47.—Pescadores; 37.—Planchadoras; 38.—Plumeros; 47.—Procuradores; 1.—Puestos de lectura; 40.

Queso; 47.—Quitamanchas; 43.

Relatores; 1.—Ropavejeros; 44.

Sal; 18.—Salinas; 18.—Secretarios de Ayuntamiento; 45.—Sociedades de seguros mutuos; 46.

Talleres de zapatería, sastrería, alpargatería, etc., de establecimientos de beneficencia; 25.—Titiriteros; 16.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Ó SOBRE EL PRODUCTO LÍQUIDO DE LOS BIENES INMUEBLES Y DEL CULTIVO Y GANADERÍA. Es uno de los impuestos establecidos por la ley de 23 de Mayo de 1845, cuyas bases uniformes y generales son unas mismas para todas las provincias, para todos los pueblos y para todos los contribuyentes. Su exacción se

verifica directamente por medio del repartimiento del producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y de la ganadería. Las provincias responden *colectivamente* del cupo que les señala el Gobierno cada año, y los pueblos ó distritos municipales responden del mismo modo del que les señalan las Delegaciones de Hacienda, con aprobación de las Diputaciones provinciales.

En las Vascongadas y Navarra no ha podido plantearse hasta muy reciente fecha esta contribución por repartimiento, á consecuencia de los privilegios que el régimen foral por que se han venido rigiendo dichas provincias, tenía consagrados en su favor; limitándose el Gobierno á fijar anualmente la cantidad con que debían contribuir para el efecto de satisfacer las atenciones del culto y clero correspondientes á las mismas. Pero autorizado el mismo Gobierno en virtud de lo dispuesto en el art. 24 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, para dar desde luego en la provincia de Navarra á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería la misma extensión proporcional que en las demás de la Península, y revestido como se encuentra por otra ley de la misma fecha, en lo que toca á las Provincias Vascongadas, de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija la exacta y cumplida ejecución de la misma ley, que autorizó la reforma del régimen foral en ellas vigente, se han dictado los decretos de 19 de Febrero, 5 de Mayo y 13 de Noviembre de 1877, y 28 de Febrero de 1878, haciendo extensivas á las cuatro provincias las contribuciones que se exigen en las demás del Reino.

Las bases del señalamiento de los cupos municipales y del repartimiento de éstos entre los contribuyentes, decía la Dirección general de Contribuciones en una Memoria escrita en 1855, proceden de los datos estadísticos antiguos y modernos, examinados y apreciados por las Administraciones de provincia, de los resultados de los amillaramientos de la riqueza individual y local, conforme á la orden circular de 7 de Mayo de 1850, de la materia imponible confesada por los mismos pueblos en sus repartos anuales, y de las comprobaciones de quejas de agravio verificadas sobre el terreno por agentes de la Administración. Sin embargo, como la misma Dirección reconoce en el referido documento, estos datos no son verdaderamente estadísticos, y hace falta llevar adelante hasta su terminación la difícil obra de la estadística territorial, en que se está trabajando, á fin de que la repartición de este impuesto se haga equitativamente ó sin las desigualdades á que su falta da lugar. Con tal intento se ha establecido en la Dirección general de Contribuciones la Sección central de Estadística y en las provincias las Comisiones especiales; oficinas todas que se rigen por el reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878, y se han aprobado reglamentos diferentes para la rectificación de los amillaramientos, en 19 de Setiembre de 1876, en 10 de Diciembre de 1878 y 30 de Setiembre de 1885.

No por esto se ha conseguido el anhelado propósito, pues estas disposiciones, como dice el preámbulo del R. D. de 13 de Abril de 1886, «son elocuentísima prueba de que el principal obstáculo para llegar al resultado apetecido es el exceso de reglamentación difusa y complicada, difícil en su inteligencia y aplicación...» Guiado sin duda por estas convicciones el autor del decreto, que es el mismo autor de las reformas de Hacienda de 31 de Diciembre de 1881, trató de conseguir el propio fin por distinto medio, mejorando la situación del contribuyente de buena fe é imponiendo más pesada carga al contribuyente malévolo ó abandonado; y este pensamiento inspira la diversidad de tipos tributarios señalados en la ley de la citada fecha, cuya aplicación prometía ser muy amplia en beneficio del Estado y de los particulares, cuando vino á limitar su imperio de un modo considerable la Real orden de 13 de Abril de 1883. En 18 de Junio de 1885 se sancionó otra ley aumentando la cuota de tributación, y en 30 de Setiembre del mismo año se aprobaron dos reglamentos para mejor ejecutarla, uno general sobre cobranza y administración del impuesto, y otro especial para la rectificación de los amillaramientos.

He aquí, pues, las disposiciones citadas y muchas otras que las completan:

Ley 23 Mayo 1845.

Estableciendo la nueva contribución territorial: Refundición en ella de otras antiguas.

«Artículo 1.° Los ingresos por todas las rentas, contribuciones y ramos se calculan para el año presente de 1845, conforme al presupuesto adjunto, en la cantidad de mil doscientos veintiseis millones seiscientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta y tres reales con veintinueve maravedís.

Art. 2.° Se establece sobre las bases señaladas con la letra *A* una contribución de repartimiento sobre el producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería.

Se fija la cantidad total de esta contribución para el Tesoro público en el presente año en trescientos millones de reales.

Art. 3.° Se faculta al Gobierno para que, bajo su responsabilidad, y teniendo presentes las mejores bases de los anteriores repartimientos generales, distribuya entre las provincias la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 4.° Sobre el cupo de cada pueblo se impondrá un recargo que no excederá de un 4 por 100 para cubrir los gastos de repartimiento y cobranza.

Art. 5.° En esta contribución se refunden:

Primero. La de paja y utensilios.

Segundo. La de frutos civiles.

Tercero. La parte del catastro, equivalente y talla de la Corona de Aragón corespondiente á la riqueza territorial y pecuaria.

Cuarto. La de cuarteles en la parte que tiene de repartimiento.

Quinto. El derecho de sucesiones.

Sexto. La manda pía forzosa.

Sétimo. El donativo señalado á las Provincias Vascongadas.

Octavo. El cupo territorial de la contribución de culto y clero.

Queda también comprendida en esta contribución la directa señalada á la provincia de Navarra por el art. 25 de la ley de 16 de Agosto de 1841, así como el cupo correspondiente á la misma provincia por razón de culto y clero.

Las cantidades que los pueblos y contribuyentes hayan satisfecho ó satisfagan por las anteriores contribuciones correspondientes al presente año, serán admitidas en parte de pago de los cupos ó cuotas que respectivamente se les señalen en el repartimiento de la nueva contribución en que aquéllas se refunden.»

A.

Base 1.ª Dice los bienes que están sujetos á esta contribución. No la copiamos por ser sin diferencia alguna el art. 2.° del R. D. de 23 de Mayo de 1845, que se inserta á continuación de estas bases.

Base 2.ª Sobre exenciones absolutas y permanentes. Copiada literalmente en el art. 3.° del decreto citado.

Base 3.ª Sobre exenciones temporales ó parciales. Es el art. 4.° del decreto citado.

Base 4.ª Es el art. 6.° de id.

Base 5.ª Es el art. 9.° de id.

R. D. 23 Mayo 1845 (1).

Disposiciones para el establecimiento de la contribución territorial.

(Hac.) «S. M. La Reina se ha servido expedir en 23 de Mayo último el Real decreto siguiente:

«De conformidad con el art. 2.° de la ley del presupuesto de ingresos de esta fecha, y con las bases á que se refiere, y en uso de la autorización concedida á mi Gobierno por el núm. 1.° de su artículo 14, he venido en decretar, para el establecimiento de la contribución sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, y del cultivo y ganadería, lo siguiente (2):

CAPITULO PRIMERO.—*Naturaleza de la contribución y bienes y utilidades sujetos á ella parcial y colectivamente* (1).

Artículo 1.° Se exigirá esta contribución por medio de repartimiento en todas las provincias del Reino del producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería.

Art. 2.° Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribución:

1.° Los terrenos cultivados y los que sin cultivo producen una renta líquida en favor de sus dueños ó usufructuarios.

2.° Los que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ú ostentación.

3.° Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicación igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.

4.° Los edificios urbanos y rústicos, ya estén destinados á casas de habitación, ya á almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, ingenios, labranza, cría de ganados ó cualquiera otra granjería.

5.° Los censos, tributos, cánones enfitéuticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposición perpetua, temporal ó redimible, establecida sobre los mismos bienes.

6.° Las salinas de dominio particular explotadas por sus dueños, y los cánones ó cantidades que bajo cualquiera otra forma pague la Hacienda pública por las que de su cuenta se explotan de aquella pertenencia.

Art. 3.° Disfrutarán de exención absoluta y permanente:

1.° Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las comunidades religiosas, mientras éstas existan, con los edificios, huertos y jardines adyacentes destinados al servicio de aquéllos ó á la habitación y recreo de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia.

2.° Los palacios, edificios, jardines y bosques de recreo del Patrimonio de la Corona.

3.° Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de corrección y de beneficencia general ó local.

4.° Los de propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir, una renta en favor de la comunidad de los pueblos.

5.° Los del Estado aplicados á un servicio público, ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.

6.° Los terrenos que también sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos, y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.

7.° Los caminos públicos, fuentes y canales de navegación y de riego, construídos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes están adjudicados á éstas los productos con exención de contribuciones (2).

(1) *Se circuló este Real decreto por R. O. de 15 de Junio de 1845, y no obstante que sus disposiciones son las fundamentales del impuesto territorial, no está inserto en la* Colección legislativa. *Nosotros no queremos omitirlas, aun cuando han sido refundidas en el reglamento general de 30 de Setiembre de 1885, que constituye la legalidad vigente en la materia.*

(2) *En las anteriores ediciones anotamos este Real decreto con referencias á otras disposiciones posteriores, y aunque en ésta no suprimimos las notas, son pocas las que adicionamos, pareciéndonos mejor remitirnos al* Sumario alfabético general *que ponemos al fin del artículo.*

(1) *Rigen hoy sobre estos puntos los arts.* 1.° *á* 17 *del reglamento de* 30 *de Setiembre de* 1885.

(2) *Véase sobre el Canal de Castilla la R. O. de* 5 *de Agosto de* 1846 *y su nota.*

8.° Los terrenos baldíos de aprovechamiento común, mientras no se enajenen á particulares.

9.° Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus embajadores ó legaciones, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los embajadores ó ministros españoles.

Art. 4.° Disfrutarán de exención temporal ó parcial:

1.° Por quince años las lagunas ó pantanos desecados, cuando se reduzcan á cultivo ó pasto, y por treinta cuando se destinen á plantaciones de olivos ó de arbolado de construcción.

2.° Por quince años también los terrenos incultos que habiendo estado lo menos quince sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó de árboles frutales, y por treinta años si las plantaciones fuesen de olivos ó de arbolado de construcción.

3.° Los edificios urbanos y rústicos durante el tiempo de su construcción ó reedificación, y un año después de ésta.

4.° Las tierras que estando en cultivo ó en cualquiera otro aprovechamiento fuesen destinadas en todo ó en parte á plantaciones, continuarán pagando según su anterior estado por quince años, si aquéllas son de viñas ó de árboles frutales, y por treinta si fueren de olivos ó de arbolado de construcción (1).

Art. 5.° Además de los propietarios de los bienes inmuebles, están también sujetos á esta contribución los labradores ó cultivadores de la tierra por la parte del producto líquido que perciban de la que lleven en arrendamiento; y los dueños de ganados que no sean de labor ó de acarreo, por las utilidades de esta industria ó granjería.

Art. 6.° Todos los propietarios y los demás partícipes del producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería son en cada provincia colectivamente responsables al pago íntegro del cupo que á ella se haya señalado, y del mismo modo lo serán los de cada pueblo ó distrito municipal del cupo que á éste haya tocado, salvo los casos en que tengan derecho ú opción á rebaja ó descargo, según se determina en los artículos 48, 49, 51 y 52.

Art. 7.° Para los efectos de esta contribución se consideran como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional.

Los dueños de ganados trashumantes pagarán la contribución solamente en los pueblos de su vecindad.

Art. 8.° Ningún propietario quedará exento de esta contribución sino haciendo cesión formal de sus fincas ó derechos en favor de la comunidad del pueblo en cuyo término estén comprendidos. La cesión, sin embargo, no se considerará perfecta cuando el cedente tenga hijos legítimos, hasta un año después de su fallecimiento, dentro de cuyo plazo podrán aquellos, si son mayores de edad ó cuando lleguen á serlo, reivindicar los derechos cedidos por el padre, sujetándose á la contribución.

(1) *Esta disposición ha sido derogada por el art.* 10 *de la ley de* 18 *de Junio de* 1885.

CAP. II.—*Del señalamiento anual de la contribución en cantidad principal y adicionales* (1).

Art. 9.° Por medio de una ley se fijará anualmente la cantidad total que cada provincia ha de pagar por esta contribución al Tesoro público y la adicional con que haya de recargarse para atender á los gastos de repartimiento y cobranza. También se fijará el máximum de las cantidades con que el cupo de cada pueblo podrá ser recargado para atender á los gastos de interés común.

De este último recargo estarán exentos los propietarios que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se aplique no interesen á la conservación ó mejora de sus fincas.

Art. 10. Además de las cantidades adicionales que se impusieren para objetos generales ó locales, cada Ayuntamiento, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, acordará el tanto por 100 con que el cupo del pueblo haya de ser recargado para cubrir las partidas que resultan fallidas. Este fondo supletorio nunca deberá bajar de un cuatro ni exceder de un ocho por 100 del cupo principal y cantidades adicionales. Sin embargo, el Ayuntamiento solicitará, y el intendente podrá acordar, un recargo mayor cuando el importe de las partidas fallidas le hagan necesario. Este recargo podrá ejecutarse dentro del año mismo á que corresponda el pago.

CAP. III.—*Repartimiento entre los pueblos de cada provincia* (2).

Art. 11. En cada provincia corresponde á la Diputación provincial el repartimiento del cupo principal y cantidades adicionales expresamente determinadas por la ley entre los pueblos de la misma provincia.

Art. 12. La Diputación provincial ejecutará el repartimiento en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde el en que reciba la comunicación del cupo, y si no se hallare reunida, desde el noveno día después que sea convocada para aquel objeto.

En el caso de que por no reunirse la Diputación provincial dentro del término de ocho días, que se señalará en la convocatoria, ó de que por cualquiera otra causa no ejecute el repartimiento en los quince igualmente señalados, lo verificará el intendente de acuerdo con la Administración sobre las bases que hubiesen servido para el último.

CAP. IV.—*Repartimiento entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal* (3).

SECCION PRIMERA.—Nombramiento de peritos repartidores (4).

Art. 13. En el mes de Febrero de cada año se nombrará entre los contribuyentes de cada pue-

(1) *Ver los arts.* 18 *y* 19 *del reglamento de* 30 *de Setiembre de* 1885.

(2) *Ver los arts.* 20 *á* 29 *del reglamento citado.*

(3) *Arts.* 30 *á* 88 *del reglamento citado.*

(4) *El reglamento de amillaramientos de* 19 *de Setiembre de* 1876 *establece Juntas municipales, regionales y provinciales para auxiliar á la Administración en la rectificación de los amillaramientos, conforme á las reglas que prescribe.*

blo ó distrito municipal un número de repartidores igual al de individuos de Ayuntamiento. Este nombrará la mitad, y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el subdelegado ó intendente nombre la otra mitad y el impar si le hubiere.

Dos de los peritos repartidores, cuando el número de éstos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Al mismo tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los que de los segundos dejaren de asistir á su encargo.

Los peritos repartidores se renovarán todos los años si el número de contribuyentes y sus calidades lo permiten (1).

Art. 14. En las grandes poblaciones, y en las que posean un territorio de grande extensión, los Ayuntamientos, con aprobación del intendente, podrán asociar á los peritos repartidores uno ó dos arquitectos ó agrimensores para hacer las tasaciones ó mediciones facultativas que sean necesarias, pagándoseles sus honorarios cuando aquéllas sean de oficio, del fondo de repartimiento.

Art. 15. El encargo de perito repartidor es gratuito y obligatorio, y sólo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes:

1.° Por haber cumplido sesenta años de edad.

2.° Por imposibilidad física notoria ó acreditada en la forma ordinaria.

3.° Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público, civil ó militar.

4.° Por hallarse domiciliado á más de una legua de distancia del pueblo.

5.° Por haber de hacer un viaje largo ó tener que ausentarse del pueblo por más de dos meses y á mayor distancia que la de tres leguas.

6.° Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo.

Art. 16. A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el alcalde, dirigiéndole á los ausentes por conducto del alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en el radio de una legua, se entiende que aceptan el encargo si á los ocho días del avíso no han presentado por escrito excusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario, se entenderá que no aceptan los que, residiendo fuera del pueblo y radio de una legua, no han contestado en el término de veinte días admitiendo el encargo ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 17. Los que residan á mayor distancia de una legua del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de perito repartidor, tendrán la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador arrendatario ó colono de sus fincas.

Art. 18. El Ayuntamiento resolverá en el término de cuatro días sobre las solicitudes de exención que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutorias si dentro de otros cuatro días, contados desde el en que sean notificadas á los interesados, no reclamaren éstos ante el subdelegado del partido, ó del intendente en su caso, por quien se decidirá definitivamente.

Art. 19. El perito repartidor que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo sufrirá una multa de 100 á 1.000 rs., que el Ayuntamiento le impondrá según la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este, sin embargo, podrá reclamar al subdelegado ó intendente dentro del término de cuatro días, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oído.

El producto de estas multas será aplicado á los gastos del repartimiento (1).

SECCIÓN SEGUNDA.—De las evaluaciones de productos, formación y rectificación de padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería.

Art. 20. Al repartimiento de esta Contribución precederá en cada pueblo una evaluación general de todos los bienes inmuebles y de la ganadería; exigiendo de los propietarios, y en su defecto de sus administradores ó apoderados, relaciones juradas de los predios rústicos y urbanos que posean ó administren en el término jurisdiccional del mismo pueblo. En estas relaciones se expresará:

1.° El nombre de cada finca, si le tiene especial.

2.° El pago, sitio ó calle en que está situada, según que la propiedad sea rústica ó urbana.

3.° Su extensión y linderos.

4.° El valor en renta, si está arrendada ó alquilada; y en el caso de no estarlo, el precio de la adquisición, si ha sido comprada; el de la adjudicación si ha sido heredada, y la estimación de la renta, sea con arreglo al valor que por estos medios ó por otros análogos se señale á la propiedad, sea por el modo que respectivamente esté adoptado en los pueblos para hacer los avalúos de rentas en las fincas arrendadas, y la estimación del valor de los frutos donde en éstos se paga el precio de los arriendos.

5.° El importe de los censos, foros ú otra cualquier carga permanente impuesta sobre las fincas, con expresión de la corporación ó individuo á quien se pague.

Art. 21. Iguales relaciones que los propietarios de los predios rústicos y urbanos, presentarán los que lo sean de censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre bienes inmuebles situados en el término jurisdiccional del pueblo, y en ausencia ó por delegación de los dueños, sus administradores ó encargados, expresando en ellas:

1.° El capital de censo ó carga.

2.° La cantidad anual que se cobre.

3.° La finca sobre que esté impuesta.

4.° El nombre del dueño de la propiedad sobre que gravite la carga.

Art. 22. Los inquilinos de las casas de habitación, cuando sean únicos, los arrendatarios de los establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, y los colonos de las fincas rústicas, presentarán igualmente relaciones de las

(1) *Véase la R. O. de* 10 *de Febrero de* 1859.

(1) *Véase la R. O. de* 6 *de Junio de* 1849.

propiedades de todas clases que lleven en arrendamiento, expresándose en ellas:

1.° El nombre de la finca.
2.° El del pago, sitio ó calle en que esté situada.
3.° Su cabida y linderos.
4.° El precio del arrendamiento.
5.° El nombre del propietario á quien cada finca pertenece.
6.° El producto total, gastos ordinarios del cultivo, y líquido que, deducidos éstos, resulte por cada finca.

Art. 23. Los dueños de ganados presentarán también relaciones del número de cabezas que de cada clase posean, y de sus productos totales y líquidos, deducidos los gastos naturales y ordinarios que se especificarán por cada una de estas granjerías.

Art. 24. El plazo para presentar las relaciones de que tratan los artículos anteriores, será señalado por los Ayuntamientos con presencia de las circunstancias de cada pueblo, pero sin exceder de un mes ni bajar de ocho días. Los propietarios de fincas, censos ó ganados, que en el plazo señalado no presenten las relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se le valuarán de oficio, pagando además los gastos de esta operación (1).

El inquilino, colono ó arrendatario que incurra en dicha falta, pagará una multa equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento.

Estas multas serán dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad, y el producto en todos los casos será aplicado, á menos repartir del cupo del pueblo entre los demás contribuyentes.

Art. 25. El Ayuntamiento pasará todas las relaciones á los peritos repartidores; y éstos, bajo la presidencia de uno de los individuos de aquél que la misma Corporación elegirá, procederán á su examen y comprobación, haciendo comparecer, si lo creyeren necesario, á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos, ó inquilinos de las fincas ó ganaderos para que den las explicaciones que se les pidan, y exigiéndoles la presentación de los documentos que posean y convengan al esclarecimiento de los hechos.

Art. 26. Los peritos repartidores harán la evaluación de los productos de las fincas con separación las rústicas de las urbanas, dividiendo unas y otras por clases, según las calidades, usos ó aplicaciones, y fijando á cada una el producto líquido que la corresponda, aunque no sea el que efectivamente rinda.

Harán igualmente la evaluación de las utilidades de la ganadería por cada uno de los individuos que se ocupen en esta industria ó granjería, distinguiendo sus clases.

Art. 27. La evaluación se hará tomando un período de ocho á diez años dentro del cual hayan podido experimentarse los varios accidentes prósperos y adversos á que naturalmente están sujetos los productos y gastos de las fincas y los precios de los frutos, y deduciendo así el líquido correspondiente á un año común.

Si la naturaleza especial de alguna clase de fincas exige la adopción de un período más largo, desde luego se fijará para ella sola el que convenga.

Exceptúase de esta regla la ganadería, cuyas utilidades serán evaluadas anualmente.

Art. 28. Cada finca será evaluada según su calidad y situación, y gastos ordinarios que en el cultivo de las de su clase se empleen en el mismo territorio. No se tomarán en cuenta los mayores productos que se deban á mayores gastos que los comunes, ó á una industria más perfeccionada, ni tampoco los cercados ó vallados construídos para la mayor seguridad de los frutos en las fincas rústicas.

Art. 29. Los jardines, parques, y en general todos los terrenos destinados al recreo ú ostentación de sus dueños, serán considerados é impuestos como los de primera calidad.

Art. 30. Las minas y canteras no serán evaluadas más que por la superficie del terreno ocupado en su explotación, y según su calidad.

Art. 31. Las salinas que no sean propiedad del Estado, serán impuestas según las cantidades que á sus dueños satisfaga la Hacienda pública cuando por cuenta de ésta se hace la fabricación ó explotación de sales; y según el producto de éstas, con deducción de gastos, en el caso de ejecutarse aquellas operaciones por cuenta de los mismos dueños.

Art. 32. Deben ser comprendidos en las evaluaciones los productos de los canales y acequias de riego de dominio particular ó de la comunidad de un pueblo, y los de la pesca que de ellos y de los estanques y ríos de la misma propiedad se obtengan por arrendimiento ú en otra forma.

Art. 33. De la renta ó alquiler que se evalúe á los predios urbanos se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 34. Los edificios destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios, y en general todos aquellos en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribución industrial, serán estimados solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situación, sin consideración á la industria que en él se ejerza, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria.

En el caso de no conformarse los dueños con la evaluación de los peritos repartidores, se hará ésta fijando el valor en venta de la finca, y su renta en el tanto por ciento en que se estime la de los edificios de circunstancias iguales ó semejantes en el mismo pueblo ó inmediatos.

En esta clase de edificios se deducirá la tercera parte del producto que se les evalúe.

Art. 35. A los labradores ó colonos solamente se les considerarán como utilidades imponibles las diferencias que resulten entre la renta que paguen á los propietarios de las fincas que lleven en arrendamiento, y el producto líquido evaluado á las mismas fincas.

Art. 36. Hechas que sean las evaluaciones, los peritos repartidores formarán el padrón general de la riqueza inmueble del pueblo, presentándole al Ayuntamiento, por quien se dispondrá que en sitio adecuado se exponga al examen de

(1) *Sobre relaciones de ganados y punto en que deben contribuir, véase la R. O. de 9 de Mayo de 1853.*

todos los sujetos comprendidos en él ó de las personas que para hacerlo diputen.

Esta exposición durará, cuando menos, quince días, extendiéndose á un mes en las poblaciones numerosas, pero sin pasar de este término, durante el cual todos los contribuyentes ó sus encargados podrán hacer al Ayuntamiento las reclamaciones que les convenga, no sólo por el perjuicio que inmediatamente crean habérseles hecho, sino por el general que pueda inferirse á los contribuyentes, con las omisiones, errores ó injusticias que á algunos favorezcan.

Art. 37. Las reclamaciones serán examinadas y decididas por el Ayuntamiento en un término que no excederá de treinta días; quedando á los contribuyentes el derecho de recurrir contra ellas al subdelegado ó intendente dentro del plazo de ocho días.

Art. 38. Los subdelegados de partido informarán sobre las reclamaciones que se les dirijan contra las decisiones de los Ayuntamientos, pero la resolución definitiva corresponde al intendente.

Art. 39. Formado el padrón de la riqueza contribuyente, se harán en él sucesivamente las rectificaciones á que haya lugar por los mismos medios empleados para su formación. Tanto para ésta como para las rectificaciones sucesivas, el Gobierno expedirá las instrucciones y reglamentos que convengan, y la Administración de Hacienda cuidará de su cumplimiento, interviniendo en las operaciones por medio de sus agentes cuando sea necesario.

Art. 40. Todos los Ayuntamientos, están obligados á remitir copia de los padrones de riqueza y de sus rectificaciones sucesivas al subdelegado del respectivo partido, por quien serán dirigidos con su dictamen al intendente de la provincia.

La Administración examinará y ordenará los padrones particulares, y formará el general de la provincia.

Art. 41. Cuando se justificare que en la evaluación de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones ó falsificaciones, el Ayuntamiento y peritos repartidores sufrirán mancomunadamente una multa de una cuarta parte del cupo del pueblo.

SECCION TERCERA.—Ejecución y aprobación del repartimiento.

Art. 42. El alcalde, inmediatamente que reciba el señalamiento del cupo que el pueblo debe pagar, reunirá el Ayuntamiento y los mayores contribuyentes de que trata el art. 10, para acordar las cantidades con que aquél haya de ser recargado con arreglo al mismo artículo y al 9.°

Seguidamente se ejecutará el repartimiento fijando el tanto por ciento con que la riqueza general imponible del pueblo debe contribuir, y determinándose por los repartidores en esta proporción la cuota de cada contribuyente.

Art. 43. El repartimiento estará expuesto al público por espacio de quince días, durante cuyo plazo el Ayuntamiento oirá y resolverá todas las reclamaciones que se le dirijan por equivocación ó error en la aplicación del tanto por ciento que haya servido de base al señalamiento de las cuotas individuales.

Art. 44. Hechas las rectificaciones á que pueda haber lugar, se formalizará definitivamente el repartimiento, del cual el alcalde remitirá dos ejemplares al subdelegado ó al intendente. Este, previo examen de la Administración, le aprobará si no hubiere motivo para otra disposición, y devolverá uno de los ejemplares al alcalde.

Art. 45. El término para presentar el repartimiento al subdelegado ó al intendente en su caso, no excederá de treinta días, contados desde el en que el alcalde haya recibido el señalamiento del cupo.

Art. 46. El Ayuntamiento que por cualquiera causa dilatare más allá de los términos señalados el nombramiento del número de peritos repartidores que le corresponden; la resolución á las demandas de exención de éstos; la de las reclamaciones de los contribuyentes; los informes que sobre las que se dirijan al subdelegado ó al intendente deba dar; la ejecución del repartimiento, ó que finalmente entorpeciere la aprobación de éste por errores ó falta de formalidad, será multado por el intendente en una cantidad de 200 á 2.000 rs., graduada según las circunstancias del Ayuntamiento y la gravedad de la falta; quedando además responsable al pago de las mensualidades que por consecuencia de ella no puedan ser cobradas en tiempo oportuno.

La responsabilidad será mancomunada en todos los individuos del Ayuntamiento; pero sólo recaerá en el alcalde cuando aquéllos justifiquen que la falta procede de no haber cumplido éste las obligaciones que le son propias, ó entorpecido en otra forma las operaciones.

Art. 47. En Madrid y en cualquiera de las principales capitales de provincia en que por sus circunstancias particulares considere conveniente el Gobierno modificar las anteriores reglas para ejecutar con la correspondiente actividad y exactitud todas las operaciones de evaluación y repartimiento, se formará una Comisión especial compuesta de cuatro individuos del Ayuntamiento nombrados por éste, y de igual número de principales contribuyentes sacados á la suerte entre cuarenta que el mismo Ayuntamiento designará.

Esta Comisión será presidida por el intendente ó por otro funcionario público de correspondiente categoría que el Gobierno nombre.

La Comisión desempeñará las mismas atribuciones que al Ayuntamiento quedan señaladas, y podrá ser disuelta por el Gobierno, procediéndose á su renovación por los mismos medios que para su nombramiento, sin perjuicio de exigir á sus individuos la responsabilidad en que hayan incurrido, del mismo modo que en su caso se exigiría al Ayuntamiento á quien sustituyen (1).

CAP. V.—*De las rebajas y perdones en las cuotas y cupos* (2).

Art. 48. Los contribuyentes tienen solamente derecho á la rebaja de sus cuotas cuando justifi-

(1) *Además de los artículos* 1, 2, 3, 18 *y otros muchos del reglamento de amillaramientos de* 19 *de Setiembre de* 1876, *se han dictado varias disposiciones sobre comisiones de valuación, que pueden consultarse por el* Sumario alfabético.

(2) *Consúltese en el* Sumario alfabético *la palabra* Perdones, *y ver los arts.* 84 *y siguientes del reglamento general de* 30 *de Setiembre de* 1885.

quen por los medios establecidos en este Real decreto, y por los que en ampliación prescriban las instrucciones de mi Gobierno, que en las evaluaciones de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido error, ocultación ó falsificación.

Art. 49. El mismo derecho á rebaja en sus respectivos cupos tendrán los pueblos que por los medios establecidos ó que se establezcan justifiquen que en otro ú otros pueblos del partido ó de la provincia las evaluaciones adolecen de los mismos vicios de ocultación, falsificación ó error.

Las reclamaciones de esta especie serán atendidas por el intendente de la provincia, siempre que en ellas se presenten demostrados uno ó más hechos que acrediten la desigualdad del repartimiento: disponiéndose por la misma autoridad que se amplíe la justificación por agentes de la Administración de la Hacienda pública, acompañados de uno ó dos representantes del pueblo reclamante, nombrados por su Ayuntamiento.

Art. 50. La rebaja de cupo, en el caso de justificarse los vicios denunciados, tendrá lugar en el repartimiento inmediato indemnizando al pueblo reclamante del exceso en que se hallare perjudicado desde que haya instaurado su demanda, y recargando todo su importe al pueblo ó pueblos favorecidos, sin perjuicio de las demás penas que correspondan á las faltas ó delitos cometidos.

Art. 51. Los contribuyentes ó pueblos que por efecto de pedriscos ó inundaciones ú otra calamidad extraordinaria hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó más de ellas, optarán, como á un beneficio, al perdón de una parte de sus cuotas ó cupos, que se graduará según la importancia de la pérdida. Estos perdones serán acordados por el Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas, cuando hayan de recaer en favor de individuos del mismo pueblo; y por la Diputación provincial, cuando el beneficio haya de dispensarse colectivamente á uno ó más pueblos, cubriéndose en uno y otro caso el déficit con el fondo supletorio del pueblo ó del general de la provincia (1).

Art. 52. Cuando por las mismas causas de piedra ó inundación, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas y ganados se extendiere á la mayor parte de una provincia, el Gobierno podrá perdonar á los pueblos que más hayan sufrido hasta una sexta parte de sus cupos, cargando su importe al fondo supletorio de las demás provincias. En el caso de que los efectos de la calamidad merezcan mayor consideración, el Gobierno propondrá á las Cortes el medio de reparación que crea justo.

Art. 53. No será admitida solicitud alguna á perdón en el pago de cuotas individuales ó de cupos de pueblos después de trascurridos ocho días desde que haya acaecido el hecho en que se funde: las Diputaciones provinciales podrán hacer sus solicitudes respecto al todo de sus provincias en la primera reunión que tengan después de acaecidos el hecho ó hechos; sin perjuicio de que antes y á reclamación de los Ayuntamientos, se proceda á la justificación de aquéllos por disposición de los intendentes.

(1) *Véase en su lugar la R. Inst. de 20 de Diciembre de 1847.*

CAP. VI.—*Obligaciones de los contribuyentes, cobradores, Ayuntamientos y alcaldes.*

Art. 54. La contribución recae sobre los productos líquidos del año mismo en que debe realizarse el pago. De este son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos líquidos; pero será exigido de la que posea las fincas ó del dueño de los ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza.

No serán sin embargo responsables los propietarios del pago de las cuotas señaladas á los labradores ó colonos, contra quienes ha de dirigirse siempre la acción de la cobranza con independencia de aquellos por la cantidad que deban satisfacer.

Art. 55. A falta del propietario, se exigirá la cantidad total señalada á las fincas, al arrendatario, colono ó inquilino, el cual descontará á aquél al pagarle la renta la parte de la cuota que á éste corresponda. El propietario asimismo descontará al censualista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquél haya pagado por su cuenta.

Art. 56. No será admitida la suspensión del pago de la cuota legalmente impuesta á pretexto de reclamación pendiente. Si ésta se resolviere después en favor del contribuyente, le será abonada en el pago ó pagos inmediatos; y en el caso de no quedar sujeto á ninguno, devolviéndole la cantidad entregada.

Art. 57. «El pago de esta contribución se »ejecutará por trimestres, y con obligación en el »contribuyente de hacerlo en el sitio y á la perso»na que con anterioridad estarán designados por »el alcalde ó autoridad administrativa. Se entien»de vencido el plazo para el pago de cada trimes»tre el día 1.° del segundo mes del propio trimes»tre (1).»

Art. 58. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza para con el Tesoro público.

Art. 59. La cobranza se ejecutará por medio de cobradores nombrados por los Ayuntamientos, y bajo fianzas que éstos señalarán y aprobarán.

La remuneración de los cobradores se fijará, según las circunstancias de cada población y con aprobación del intendente, en un tanto por 100 de las cantidades que aquéllos recauden y entreguen en la Tesorería ó Depositaría.

Art. 60. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, el Gobierno dispondrá que la Administración se encargue desde luego de la cobranza en las capitales de provincia y sucesivamente en los demás pueblos, según lo permitan

(1) *Es la redacción dada por la R. O. de 23 de Mayo de 1846, diferenciándose de la primitiva en que por ésta se mandaba ejecutar el pago por mensualidades, entendiéndose vencido el plazo «el día 5 del mismo mes.» El tiempo demostró que la cobranza por mensualidades era dificultosísima, y por eso la citada R. O. de Mayo de 1846 mandó que se verificase por trimestres, y que los arts. 57, 68 y 88 de este decreto, y el 7.°, 18 y 53 de la instrucción de cobranza de 5 de Setiembre también de 1845, quedasen redactados en los términos que aparecen insertos.*

sus circunstancias, relevando de este encargo á los Ayuntamientos.

En los pueblos en que este orden se establezca, se abonará á la Administración por remuneración de cobranza un 4 por 100 de las cantidades que hayan de recaudarse, sin perjuicio de hacer en adelante la rebaja que admita la perfección de este servicio (1).

Art. 61. De los cobradores será obligación el entregar á cada contribuyente una papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales, que le hayan tocado en el repartimiento; pedir oportunamente los apremios contra los morosos, y vigilar sobre la exactitud y puntualidad de su ejecución, solicitando de la autoridad competente las providencias de corrección que correspondan á los abusos que notare.

Los cobradores responderán con sus fianzas de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes, así como también de la puntual entrega de los fondos recaudados, á la Tesorería de la provincia ó Depositaría del partido dentro de los períodos que para hacerla estén señalados.

Art. 62. Sea que la cobranza esté á cargo de los Ayuntamientos ó al de la Administración de la Hacienda pública, los alcaldes de todos los pueblos que no sean capital de provincia ó cabeza de partido administrativo tendrán en ella una intervención inmediata con facultad de suspender, bajo su responsabilidad, á los cobradores que no cumplan exacta y puntualmente sus obligaciones, reemplazándolos provisionalmente con persona de su confianza hasta la decisión del Ayuntamiento ó del subdelegado ó intendente, á quien, según corresponda, darán inmediatamente cuenta.

Art. 63. Se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos; y en ningún caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública.

(Los caps. VII, VIII y IX (arts. 64 á 111) se hallan indicados en el artículo APREMIOS, *t. I, página 437.)*

CAPITULO ADICIONAL. — *Disposiciones transitorias.*

Art. 112. Con arreglo á lo dispuesto por el art. 2.° del presupuesto de ingresos, se procederá en el presente año al establecimiento y cobranza de esta contribución por los trámites que señalan los artículos siguientes.

Art. 113. Inmediatamente que el jefe político de cada provincia reciba este mi Real decreto con el repartimiento general de los 300.000.000, convocará la Diputación provincial si no se hallare reunida, con plazo improrrogable de ocho días. Reunida que sea, procederá á repartir entre todos los pueblos de la provincia el cupo que la esté señalado en dicho repartimiento general sobre las bases que hayan servido para el del cupo territorial de la contribución del culto y clero, haciendo, no obstante, en él las modificaciones que considere justas en favor de los pueblos que hayan acreditado su derecho á obtener rebaja en sus cupos particulares.

Si la Diputación provincial no ejecuta el repartimiento dentro del plazo de quince días, contados desde el primero de su reunión, ó si ésta no se verifica en número suficiente para deliberar, la Administración le ejecutará sobre dichas bases; y aprobado por el intendente se comunicará á los Ayuntamiento, y por éstos se llevará á efecto sin excusa.

Art. 114. Los Ayuntamientos en el término de cuatro días después de recibido el señalamiento del cupo harán el nombramiento de peritos repartidores, y exigirán de los contribuyentes, si lo consideran necesario, las relaciones de que tratan los arts. 20, 21, 22 y 23 de este mi Real decreto, fijando para verificarlo el plazo de ocho días, y de quince cuando más. Durante este mismo plazo serán oídas y resueltas las excusas de los peritos repartidores si las hicieren.

Art. 115. Los peritos repartidores harán por esta vez las evaluaciones de productos y el repartimiento dentro de un plazo que no excederá de quince días. En otro igual y seguidamente serán oídas y resueltas por el Ayuntamiento las reclamaciones de los contribuyentes.

Al terminar este último plazo se dará principio á la cobranza, distribuyendo entre los meses que falten de este año la cuota de cada contribuyente, con deducción de lo que hayan pagado por las contribuciones que en ésta se refunden pertenecientes al mismo año.

Art. 116. Sin perjuicio de la cobranza, los contribuyentes podrán dirigir al intendente sus reclamaciones contra el repartimiento en el término de ocho días, contados desde el en que haya sido aprobado por el Ayuntamiento. En los casos de haber lugar á indemnización, ésta se verificará en el repartimiento inmediato.

Art. 117. Se establecerán desde luego cobradores en todas las capitales de provincia por cuenta de la Hacienda pública. En los demás pueblos continuarán los que bajo su responsabilidad tengan nombrados los Ayuntamientos, y sin hacerse por este año novedad en el orden establecido en ellos para la cobranza, fuera de los casos en que por circunstancias particulares sea aquélla indispensable, y en los cuales se adoptarán por mi Gobierno las disposiciones que convengan (1).

Art. 118. No se alterará tampoco por este año el orden establecido por los apremios. Solamente en donde la cobranza se ejecute por cobradores de nombramiento de los intendentes, se aplicarán desde luego las reglas que nuevamente se prescriben.

Art. 119. Por disposiciones particulares se señalarán las capitales de provincia en que el repartimiento haya de ejecutarse por comisiones especiales en la forma prescrita en el art. 47.»

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios, etc.—Madrid 15 Junio 1845.—Alejandro Mon.» (*Bol. de Hac.*)

(1) *Sobre este artículo é inmediatos hay que estar hoy á la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, al Real decreto de 23 de Julio de 1850, á la instrucción de 20 de Agosto de 1859 y demás disposiciones que se citan en el art. 28 de ésta.*

(1) *Véase la nota al art. 60.*

R. O. 5 Setiembre 1845.

Instrucción de recaudadores (1).

(Hac.) «S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

Instrucción provisional para llevar desde luego á efecto en las capitales de provincia, y sucesivamente en los demás pueblos, el establecimiento de la cobranza de contribuciones por cuenta de la Hacienda pública, en conformidad á lo prevenido en los artículos 60 y 117 del Real decreto fecha 23 de Mayo último, circulado en 15 de Junio siguiente por el Ministerio de Hacienda, respectivo á la contribución territorial sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, á saber:

CAPITULO PRIMERO.—*Disposiciones preliminares.*

Artículo 1.° Las contribuciones que directamente han de exigirse de los contribuyentes por cuenta de la Hacienda pública desde luego en las capitales de provincia, son:

1.ª La del producto líquido sobre bienes inmuebles, cultivo y ganadería.

2.ª La del subsidio de la industria y el comercio.

3.ª La de inquilinatos.

Art. 2.° Esta cobranza se ejecutará por medio de recaudadores.

Art. 3.° Un solo recaudador podrá tener á su cargo la cobranza de las expresadas contribuciones, aunque correspondan á diferentes pueblos de una provincia, así como reunir la de todos los pueblos de ella, y aun la de los de dos ó más provincias si la utilidad ó conveniencia pública lo requiriese.

Art. 4.° Estando dispuesto que la recaudación de las contribuciones de inquilinatos y subsidio tenga efecto en los mismos plazos y términos fijados para la de la territorial, son aplicables á las dos primeras las disposiciones contenidas sobre este punto en el Real decreto relativo á la última y citado á la cabeza de esta instrucción.

Art. 5.° Como los recargos de 4 por 100 en las contribuciones de inquilinatos y territorial, y de dos maravedís en cada real sobre las cuotas de la del subsidio, se conceden para que la Administración atienda á los gastos que se ocasionen, tanto en la formación de repartimientos y matrículas cuanto en la cobranza, del mismo modo que se verificaba en las contribuciones extinguidas; y no debiendo los recaudadores de contribuciones tener á su cargo mas que la cobranza, se entenderá por consecuencia divisible dicho premio entre éstos y las Administraciones en la proporción que en la presente instrucción se dirá, para que las últimas cubran también con dicho fondo los gastos que deban ocasionárselas.

Art. 6.° Los repartimientos originales de las contribuciones expresadas se conservarán en la Administración de contribuciones directas, por las cuales se formarán las listas cobratorias que han de entregarse á los recaudadores. Estas listas se formarán por los administradores é intervendrán por sus oficiales ó inspectores.

Art. 7.° De cada repartimiento que comprenderá las cuotas anuales, se formarán cuatro listas cobratorias, una por cada plazo de los cuatro en que se hace la cobranza con arreglo al art. 57 del R. D. de 23 de Mayo. Las cuotas de mayor plazo, de que habla el art. 15 del Real decreto relativo al subsidio de la industria y el comercio, se comprenderán en la lista respectiva al primer trimestre de los dos de cada semestre (1).

Art. 8.° En el presente año las primeras listas cobratorias comprenderán el importe de las mensualidades que estén vencidas al entregarse á los recaudadores.

Art. 9.° Como los repartimientos de las contribuciones, y en su conformidad listas cobratorias, han de comprender, no solo las cuotas pertenecientes á la Hacienda, sino también los recargos que se impongan, inclusos los destinados á cubrir los gastos de repartimiento y cobranza y el fondo supletorio en la territorial, deberá ingresar en las Tesorerías la recaudación que se haga por todos estos conceptos.

Art. 10. Sin perjuicio de lo que expresa el artículo anterior, los premios de repartimiento y cobranza y los recargos que se hallen autorizados para objetos de interés común, se librarán y pagarán con las formalidades establecidas en la instrucción administrativa, pero sin necesidad de esperar nunca para realizarlo orden alguna del Gobierno, por no deber quedar para su abono sujetos á las reglas de distribución de las obligaciones de los presupuestos, como tampoco lo están los acreedores por el concepto de partícipes de las rentas. El pago á los recaudadores del interés estipulado no tendrá sin embargo efecto hasta que determine la cobranza de cada mensualidad ó plazo.

Art. 11. Del fondo supletorio en la contribución territorial se llevará cuenta en la Administración sin que sus sobrantes se libren á favor de los pueblos, por deberse retener en Tesorería y liquidar anualmente la cuenta de su aplicación para los efectos previstos en los arts. 51, 52 y 82 del Real decreto. Si en la liquidación de fin de año resultare alguna cantidad en favor del pueblo, se aplicará á cuenta del cupo del año inmediato, y si fuere en contra, se cargará sobre el fondo supletorio del mismo.

CAP. II.—*Del establecimiento y elección de los recaudadores y cobradores de contribuciones.*

Art. 12. Se establecen tres clases de recaudadores de contribuciones con responsabilidad directa á la Hacienda, á saber:

1.ª Recaudadores generales de dos ó más provincias, de una sola, ó en esta de distritos que comprendan algunos ó el mayor número de los pueblos de ella.

2.ª Recaudadores especiales para solo capitales de provincia ó cabezas de partido administrativo.

3.ª Recaudadores ó cobradores particulares de cada uno de los demás pueblos.

Estas clases se entienden tanto respecto de las tres contribuciones mancomunadas, como para cada una de éstas en particular cuando su recaudación se encargue á distintas personas.

Art. 13. Los recaudadores generales ó de la

(1) *El art. 34 de la instrucción de 5 de Abril de 1866 cita las disposiciones á que se sujetan los recaudadores y deben consultarse; así como la instrucción de 20 Mayo 1884, y el convenio con el Banco de 4 de Agosto de 1876.*

(1) *Es la redacción dada por la Real orden de 23 de Mayo de 1846.*

primera clase serán nombrados por el Gobierno: corresponderá á la Dirección general de Contribuciones directas el de los de segunda clase para capitales de provincia ó partido; y finalmente, tocará á los intendentes la elección de los de la tercera ó sean los recaudadores ó cobradores particulares de cada uno de los demás pueblos, cuando deba cesar la facultad concedida á los Ayuntamientos por el art. 59 del R. D. de 23 de Mayo último relativo á la contribución territorial, por llevarse á efecto lo que se prescribe en el art. 60 del mismo.

Art. 14. Las proposiciones que se hicieren por las personas que intenten tomar á su cargo la recaudación se presentarán en las provincias á los intendentes, y en Madrid al Ministerio de Hacienda ó á la Dirección general de Contribuciones directas durante los veinte primeros días del presente mes de Setiembre.

Art. 15. Para que tenga efecto el nombramiento de recaudadores se hará en Madrid la publicación y llamamiento oportuno por medio de la *Gaceta* á fin de que las personas que quieran interesarse en las cobranzas generales ó especiales presenten sus proposiciones hasta el día 20 del mismo Setiembre para quedar resueltas en los cinco días siguientes. Los intendentes por su parte harán iguales llamamientos en sus provincias por medio de los *Boletines oficiales* y *Diarios;* y en el caso de que para el 30 del propio mes no hubieren recibido nombramiento alguno del Gobierno ó de la Dirección, procederán por sí á hacer la elección provisional de los recaudadores de primera y segunda clase, para que el 1.° de Octubre esté expedito este servicio, todo sin perjuicio de dar cuenta para la resolución de la Dirección ó del Gobierno.

Art. 16. Se preferirá en la elección de recaudadores:

1.° A los que tomen á su cargo dos ó más provincias, todos los pueblos de una sola, ó el mayor número de ellos, si el Gobierno lo juzga conveniente.

2.° A los que hagan mayor anticipación del importe de las contribuciones cuya recaudación se pone á su cargo.

3.° A los que en igualdad de circunstancias la verifiquen con menor premio del que se les señale.

4.° A falta de unos y otros, á los que presten mayores garantías y seguridades para llenar debida y competentemente este servicio.

El Gobierno ó la Administración central y provincial en su respectivo caso, quedan en la facultad de decidir al hacer los nombramientos, cuál de las proposiciones presentadas merece la preferencia en el interés de la Hacienda pública.

Art. 17. Si no hubiere personas que tomen mancomunadamente á su cargo la recaudación de las tres contribuciones, territorial, subsidio y de comercio é inquilinatos, se oirán y admitirán en su defecto proposiciones que abracen por cada contribución en particular el encargo de la recaudación, prefiriendo entonces al que en vez de una sola reuna dos contribuciones.

Art. 18. La fianza que han de dar los recaudadores será la que importe un trimestre ó plazo de la cobranza que se ponga á su cargo. Este señalamiento se entiende á metálico, ó á papel de la Deuda consolidada por triplicada cantidad.

Si en esta total cantidad y especies no pudiese por algún recaudador completarse el afianzamiento, se faculta la admisión en fincas de las dos terceras partes del señalamiento, con el aumento de una tercera parte más en este caso sobre la cantidad á que asciendan dichas dos terceras partes, sin que deje nunca de exigirse la de una tercera parte de este mismo plazo ó trimestre en metálico, ó su respectiva triplicada cantidad en papel de la Deuda consolidada.

Se releva de la obligación de dar fianza al cobrador que constantemente tenga adelantado el importe de un plazo ó trimestre de las contribuciones que deba recaudar (1).

Art. 19. Las fianzas de los recaudadores que no lo sean de mayores distritos que una provincia, se formalizarán ante los intendentes, bajo los mismos términos y responsabilidades que se hallan establecidos para las de los demás empleados públicos.

A los mismos intendentes corresponderá el acordar la cancelación ó devolución de ellas cuando por las cuentas rendidas á la Administración y aprobadas por la misma resulten los recaudadores solventes de la cobranza que tuvieren á su cargo.

Las fianzas de los recaudadores generales de dos y más provincias serán aprobadas por la Dirección general de Contribuciones directas, á la que tocará también acordar la cancelación ó devolución cuando deba ésta verificarse.

Art. 20. Tanto las cantidades en metálico que pudieren entregar por vía de fianza los recaudadores, cuanto de las que importen las anticipaciones que hicieren también en metálico efectivo, recibirán un interés de 6 por 100 anual.

Para este abono regirá sólo el plazo en que proporcionalmente consistan las anticipaciones.

CAP. II.—*De los recaudadores y administradores de las capitales de provincia, y premios que han de tener.*

Art. 21. Luego que los intendentes reciban los nombramientos de recaudadores generales ó especiales que el Gobierno ó la Dirección general de Contribuciones directas pudieren haber hecho con arreglo á lo prevenido en los artículos 12, 13, 15, 16 y 17 de esta instrucción, los publicarán en los *Boletines oficiales y Diarios*, comunicándolo además á los alcaldes constitucionales para que los reconozcan por sí y den á conocer en los pueblos.

Art. 22. Los recaudadores generales ó especiales podrán valerse de los agentes ó cobradores subalternos que necesitaren para desempeñar su cometido, subdividiéndose en cuantos distritos cobratorios les convenga; pero sin que la Hacienda considere á éstos con ninguna responsabilidad ante ella por no deber reconocerla en otros que en los recaudadores de su nombramiento, que tendrán la obligación de cobrar inmediatamente de los contribuyentes el importe de todas las listas cobratorias que reciban de la Administración, y entregarlo en la Tesorería de cada provincia.

Art. 23. Si por falta de proposiciones ú otras causas no nombrare la Dirección general de Contribuciones directas el recaudador ó los recauda-

(1) *Redacción de la R. O. de 23 de Mayo de* 1846.

dores de todas ó alguna de las contribuciones de la capital, se faculta á los intendentes en su defecto para subdividir la misma capital en tantos distritos cobratorios cuantos sean necesarios, á fin de que de cada uno de éstos se encargue un recaudador responsable á la Administración de la Hacienda por las tres contribuciones de que se trata.

Estos recaudadores particulares, con responsabilidad también directa á la Hacienda, tendrán la misma facultad de elegir subalternos suyos y hacer las subdivisiones de distritos que la establecida para los recaudadores generales y especiales por el artículo anterior.

Art. 24. Todos los distritos cobratorios en que haya de subdividirse una población, ya sea por el nombramiento de recaudadores por cuenta de la Hacienda, ya para el de los agentes de cobranza que por la suya establezcan los recaudadores nombrados con arreglo á lo prescrito en los dos artículos precedentes, se señalarán por el intendente de la provincia, previa propuesta de la Administración de Contribuciones directas en el primer caso y del recaudador responsable á la Hacienda en el segundo.

Art. 25. La división que ha de hacerse entre las Administraciones de Contribuciones directas y los recaudadores del premio del 4 por 100 recargado en la contribución de inquilinatos, y del de los dos maravedís en real, equivalentes á 5 rs. 30 maravedís por 200 en la del subsidio, tocante á las capitales de provincia, así como entre los mismos y el Ayuntamiento de la propia capital del 4 por 100 por reparto y cobranza en la contribución territorial, es la siguiente:

CONTRIBUCIONES.	PARTÍCIPES EN LOS RECARGOS.						
	Ayuntamientos.		Administración.		Recaudadores.		TOTAL.
	Rs.	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Reales vellón.*
Territorial.....	»	28	»	6	3	»	4 por 100.
Inquilinatos.....	»	»	1	»	3	»	4 por 100.
Subsidio industrial y de comercio...	»	»	2	»	3	30	5..30 por 100.

Esta distribución quedará sujeta á las variaciones que sufra anualmente el señalamiento de los recargos expresados.

Art. 26. El importe á que asciendan los derechos de los certificados de inscripción de matrícula en la contribución de subsidio será sólo aplicado á la Administración para los gastos de papel sellado, impresiones y demás que ocasionen, sin que sufran los contribuyentes ningún otro recargo sobre la cuota impuesta por estos certificados en los arts. 25 y 26 del R. D. de 23 de Mayo último. Los administradores ingresarán mensualmente su importe en Tesorería, que les será después entregado bajo libramiento en los mismos términos prevenidos por el art. 10 respecto á la participación en los recargos.

Art. 27. Los recaudadores percibirán íntegramente los premios que por cada contribución se les designan en los dos artículos anteriores, ó sea del total importe de los repartimientos cuya cobranza se ponga á su cargo.

Art. 28. Con el premio que por el art. 25 queda asignado á las Administraciones de contribuciones directas, ocurrirán á los gastos que se las ocasione en todas las operaciones que les incumbem para la formación de los repartimientos y matrículas, y demás consiguientes en la intervención de la cobranza.

Art. 29. Se entienden además gastos propios de la Administración, que se cubrirán con el importe del premio á que se refiere el artículo precedente: 1.° El de los agentes de investigación que ha de tener para buscar los contribuyentes que en las del subsidio é inquilinatos se puedan sustraer de los repartimientos, y para descubrir en los que no se sustraigan las ocultaciones que puedan haberse cometido, dirigidas á rebajar las cuotas de la contribución. Y 2.° El abono que corresponde á los recaudadores por la parte de cuotas que deban anularse en dichas dos contribuciones, y hayan los mismos justificado al practicar la cobranza. En la territorial el déficit del premio á los recaudadores debe pagarse del fondo supletorio de la misma que está destinado á responder por completo del importe de sus cupos y recargos.

Art. 30. La inversión de los fondos designados á los administradores para los objetos expresados desde el art. 25 se sujetará á las órdenes que diere la Dirección general de contribuciones directas, precediendo en cada año el presupuesto del importe de unos y otros, que aprobará la misma Dirección.

Los libramientos que con este objeto se expidan á favor de los administradores se extenderán con presencia de los documentos justificativos que deben acompañarlos, en conformidad á lo establecido en el párrafo 15 del art. 51 y en el artículo 69 de la instrucción administrativa de la Hacienda pública circulada en 15 de Junio último.

CAP. IV.—*Cargos y atribuciones de los recaudadores de contribuciones.*

Art. 31. Los recaudadores de contribuciones, al aceptar este encargo y prestar su respectivo afianzamiento, quedan sujetos á responder en los plazos de instrucción de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes en las tres expresadas contribuciones, así como también de la puntual entrega en Tesorería de los fondos recaudados y que deban recaudar dentro de los mismos periodos ó plazos, en conformidad á lo establecido por los arts. 61 y 88 del Real decreto

de 23 de Mayo, relativo á la contribución territorial.

Art. 32. Para desempeñar su cometido recibirán los recaudadores las listas cobratorias de cada plazo de los de cobranza en los términos establecidos por los arts. 6.°, 7.° y 8.° de esta instrucción.

Art. 33. Los administradores de contribuciones directas, antes de entregar á los recaudadores las listas cobratorias de cada trimestre, les habrán exigido cuenta del resultado de la cobranza de la del trimestre anterior (1).

Art. 34. Los recaudadores procederán en la cobranza de las tres contribuciones con entera sujeción y conformidad á lo que se halla dispuesto en los arts. 61, 64, 65 y los siguientes del capítulo VII del Real decreto citado, que trata de la contribución territorial.

Darán á los contribuyentes los correspondientes recibos de sus pagos.

Art. 35. Ingresarán por sí directa y semanalmente en las Tesorerías, con distinción de contribuciones y sus recargos, todos los fondos que vayan realizando desde que empieza la cobranza de cada pueblo, sin perjuicio de hacer las entregas en períodos más cortos, á juicio de los intendentes si así lo creyeren conveniente y necesario, según está previsto en el segundo párrafo del artículo 61 del Real decreto citado.

De todas las entregas obtendrán las oportunas cartas de pago.

Art. 36. Se sujetarán á llevar las cuentas y libros que se les fijan en las disposiciones del capítulo VI de esta instrucción.

Art. 37. Deberán formar y pasar á la Administración la relación de contribuyentes que hayan sufrido el apremio en cada plazo, llevando á este efecto cada recaudador el libro de apremios establecido por el art. 65 del Real decreto.

Art. 38. Si llegase el caso de minorarse la fianza de los recaudadores por efecto de la responsabilidad expresada en el art. 31, quedan obligados á reponerla en otra tanta cantidad cuanto sea la rebajada, para que puedan continuar en el desempeño de la comisión.

CAP. V.—*De los medios con que ha de ser desempeñado el servicio de los apremios.*

Art. 39. La elección que hagan los intendentes para los ejecutores de apremios que ha de haber en cada una de las capitales de provincia donde se establece desde luego la cobranza por cuenta de la Administración, recaerá precisamente en favor de las personas que por conducto de la Administración han de proponer los recaudadores responsables á la Hacienda de la recaudación de las contribuciones.

Art. 40. El número de ejecutores podrá ser igual al de los distritos en que se haya subdividido la población, aun cuando éstos se hallaren encargados á cobradores ó agentes que ejerzan por delegación y nombramiento de los recaudadores responsables á la Hacienda.

Art. 41. El servicio de los apremios lo desempeñarán los ejecutores así nombrados con entera sujeción á lo que se halla prevenido en las disposiciones del cap. VII del R. D. de 23 de Mayo, respectivo á la contribución territorial, con abono á los mismos de las dietas y costas que se devenguen, y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de este encargo.

Art. 42. No debiendo los ejecutores de apremios recibir el importe de sus dietas sino después de aprobados los procedimientos por la autoridad administrativa, quedará entretanto aquél en depósito en poder del recaudador, y bajo su responsabilidad.

CAP. VI (1).—*De los libros y cuentas que han de llevar y rendir los recaudadores y administradores.*

Art. 43. Las listas cobratorias que los recaudadores han de recibir de los administradores de contribuciones directas se arreglarán al modelo adjunto señalado con el núm. 1.°

Art. 44. Los recibos que deban dar los recaudadores á los contribuyentes para resguardo de sus pagos, como se dispone en el art. 34 de esta instrucción, se arreglarán al modelo adjunto número 2.°; serán impresos; tendrán á su cabeza el sello de la Administración, y sólo se sellará igual número al de los contribuyentes que contenga cada lista cobratoria. Sucesivamente se establecerá el sistema de recibos de talón.

Art. 45. Todo recaudador tendrá por cada contribución tres libros titulados: diario de cobranza, diario de caja y sumario de cuentas, conforme á los modelos núms. 3.°, 4.° y 5.°

Los libros: 1.° estarán encuadernados y foliados; contendrán en todas sus hojas las rúbricas del administrador y del inspector, y serán de papel sellado la primera y última de aquéllas; y 2.° en la primera se expresará el objeto del libro, la contribución á que se destine, el año para que haya de servir y el número de hojas de que conste, autorizándose este encabezamiento con la media firma de los jefes antes nombrados.

Art. 46. El recaudador debe anotar en letra al margen de la lista cobratoria, enfrente del nombre de cada contribuyente, las cantidades que éste haya entregado en pago de su cuota ó débito, sin perjuicio de facilitarle el correspondiente recibo, y de hacer en los libros los asientos que se prescriben en los artículos siguientes.

Art. 47. Los diarios de cobranza, después de estampada la cabeza en que conste el pueblo á que se refiere la cuenta, contendrán:

1.° Los días de las entregas.
2.° Los números de los recibos.
3.° Los nombres de los contribuyentes.
4.° Los números que éstos tienen en las listas cobratorias.
5.° El año á que la contribución corresponda.
6.° El importe total de la cuota cargada.
7.° Lo cobrado por el cupo principal y recargos, distinguiéndolo con las correspondientes casillas.

Y 8.° El importe total de lo recaudado en cada día.

Art. 48. En el libro de caja se anotarán:

(1) *Véase la nota al art. 57 del Reg. de 23 Mayo de* 1845.

(1) *Los* plazos mensuales *de cobranza, de que habla este capítulo, se entienden* plazos trimestrales, *según expresamente se declaró por R. O. de 23 de Mayo de* 1846.

1.° Las sumas diarias del diario de cobranza.
2.° Las entregas ó remesas de fondos que se hagan al tesorero de provincia.
Y 3.° Los demás objetos á que se lleve cuenta particular.

Art. 49. En el sumario se abrirán las cuentas por años á cada uno de los pueblos de cuya cobranza esté encargado el recaudador. En el *Debe* de cada cuenta se sentarán en columnas diferentes las cantidades que mensualmente deban cobrarse:

1.° Por el cupo principal de la contribución.
Y 2.° Por cada uno de los recargos de aplicación especial.

Con esta misma distinción se irán trasladando sucesivamente al *Haber* las partidas que resulten entregadas de la propia contribución según el diario de caja.

Por último, en el sumario se abrirá también cuenta á la caja; se adeudarán todas las cantidades que por cobradas resulten acreditadas en las cuentas de las contribuciones, y se abonará las que se hayan entregado ó remitido al Tesoro.

Art. 50. Los pagos que el recaudador ejecute en virtud de mandato y por cuenta del tesorero se considerarán como remesas hechas al mismo; se exigirán á cada perceptor recibos por duplicado; el principal se presentará inmediatamente á la Tesorería para canjearlo con la correspondiente carta de pago; y el duplicado se acompañará inutilizado á la cuenta mensual si no hubiese padecido extravío el primero, en cuyo caso servirá para igual efecto que éste.

Art. 51. Los recaudadores formarán y presentarán mensualmente á la Administración de la provincia la cuenta de cobranza conforme al modelo núm. 6.°

Art. 52. Se cargarán en la cuenta con distinción de contribuciones, cupos principales, recargos y años á que correspondan unos y otros:

1.° De las cantidades que resulten pendientes de cobro en fin del mes anterior.
Y 2.° De las adeudadas y contraídas en el de la cuenta.

Y se datarán con igual distinción:

1.° De las cantidades cobradas.
Y 2.° De las fallidas y perdones.

El importe de estas partidas, deducido del del cargo, presentará la diferencia, la cual formará la primera partida de cargo de la cuenta del mes siguiente. Las deducciones se justificarán con las órdenes originales que las autoricen, después de hecha la correspondiente anotación en las listas cobratorias.

A continuación formarán la cuenta de caudales cargándose de todas las cantidades cobradas y datándose de las entregadas ó remitidas al tesorero.

Cuando de la parificación de lo cobrado con lo entregado resulten existencias en poder de los recaudadores, las entregarán en la Tesorería al tiempo de rendir la cuenta á la Administración, uniéndose á dicha cuenta la carta de pago que se expida en equivalencia de la cantidad satisfecha; y cuando aparezca crédito á favor de los recaudadores, se les expedirá el documento correspondiente que justifique su importe, para abonarlo en la cuenta del mes siguiente.

Art. 53. También acompañarán los recaudadores su cuenta mensual las cartas de pago que justifiquen las entregas hechas al tesorero: en equivalencia les expedirán los administradores un recibo general de la cuenta en que se designe el cargo, la data y la diferencia que resulte en pro ó en contra.

Art. 54. En el mes de Enero de cada año deberán los recaudadores entregar en la Administración de Contribuciones directas los libros de las que hayan cobrado, para que se archiven como se hace con todos los demás pertenecientes á la Administración de las rentas públicas.

Art. 55. Los administradores tendrán un libro particular para cada una de las contribuciones directas nuevamente establecidas como los tienen para los demás ramos de su cargo, según lo dispuesto en la R. O. de 18 de Julio último.

Art. 56. Las cuentas que se abran en los libros se arreglarán por ahora á los principios establecidos en el cap. III, arts. 17 al 21 de la instrucción de 11 de Diciembre de 1826.

Se distinguirán por casillas respectivamente, tanto en los cargos como en los abonos, los conceptos de exacción según las clasificaciones que contienen:

1.° Respecto de la contribución territorial, el modelo adjunto á la orden circular de la Dirección general de Contribuciones directas, fecha 5 de Agosto de 1845.
2.° Respecto de la de subsidio, el señalado con el núm. 3.° de la circulada también en 8 del mismo por la propia Dirección.
Y 3.° Respecto de la de inquilinatos, el de igual número que acompañó á la circulada igualmente en fecha 2 de dicho Agosto.

Art. 57. Los resultados que aparezcan de los libros con estos pormenores se pasarán al general de las rentas que están á cargo de las Administraciones, cuando se formalicen mensualmente en él todos los asientos en la forma que determina el art. 27, cap. III de la citada instrucción de 11 de Diciembre.

Art. 58. En los artículos respectivos á dichas contribuciones, que deben comprenderse en las cuentas de valores, se designará separadamente la parte que corresponda al Tesoro y á cada uno de los partícipes.

Art. 59. Cuando no pudiese realizarse en la Tesorería el ingreso efectivo de los recargos impuestos sobre las contribuciones, se formalizará en vista de los recibos que faciliten los respectivos partícipes, previa la expedición del competente libramiento, que producirá simultáneamente data de la cantidad que aquéllos importen.

CAP. VII.—*De la cobranza en los demás pueblos que no sean capitales de provincia.*

Art. 60. Las disposiciones que contiene esta instrucción, aunque limitadas á las capitales de provincia por ahora en sus caps. III, IV, V y VI, regirán también respecto á cualquiera otros pueblos en que desde luego ó sucesivamente se estimare conveniente establecer la cobranza por cuenta de la Hacienda.

Art. 61. Aun cuando la cobranza, en los pueblos donde este orden no se establece ahora, se ha de ejecutar por medio de cobradores nombrados por los Ayuntamientos, y con las fianzas que éstos señalarán y aprobarán bajo su responsabi-

lidad, tendrán no obstante para con ellos aplicación desde luego las disposiciones de los arts. 9.°, 10 y 11 de la presente instrucción.

Los cobradores firmarán el recibí en los libramientos que se expidan para la formación de los recibos dados por los partícipes en los recargos.

Art. 62. Como la renumeración de los cobradores nombrados por los Ayuntamientos se ha de fijar con aprobación del intendente, según las circunstancias de cada población y lo establecido en el párrafo 2.° del art. 59 del R. D. de 23 de Mayo, ha de tenerse entendido que no debiendo exceder de un 4 por 100 el recargo en la territorial y en la de inquilinatos, ni en la del subsidio de los dos maravedís en real, equivalente á 5 rs. y 30 mrs. por 100, autorizados por la ley del presupuesto general de ingresos del Estado, la subdivisión de estos recargos para gastos de reparto y cobranza será la siguiente:

CONTRIBUCIONES.	PARTÍCIPE EN LOS PREMIOS.						
	Ayuntamiento.		Administración.		Cobradores.		TOTAL.
	Rs.	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Reales vellón.*
Territorial.....	»	28	»	6	3	»	4 por 100.
Inquilinatos.....	»	17	»	17	3	»	4 por 100.
Subsidio industrial y de comercio...	1	»	1	»	3	30	5..30 por 100.

El importe á que asciendan los derechos de cuatro reales por cada certificado de inscripción de matrícula de subsidio en este año, que han de expedirse y llenarse por la Administración para los ya comprendidos en las formadas, se aplicará solamente á la Administración. Pero el de los certificados que después se expidan para los que de nuevo se inscriban en los mismos pueblos se subdividirá entre la Administración y el alcalde de cada pueblo, tocando á la primera las tres cuartas partes de su total producto, ó sean tres reales, y á los alcaldes la cuarta parte, ó el real restante, observándose las mismas reglas en los duplicados y triplicados de unos y otros.

Se ingresará en Tesorería y librará después á favor de los administradores el importe total de estos certificados, lo mismo que ya queda establecido en el segundo párrafo del art. 26, en cuanto á los de las capitales, quedando los administradores con obligación y responsabilidad de abonar á los alcaldes la parte designada.

Art. 63. Como en algunos pueblos podrá no llegar al 4 por 100 el recargo en la contribución, territorial para atender á los gastos de reparto y cobranza, la división que queda hecha en el artículo anterior respecto á la propia contribución se verificará bajo la misma regla proporcional que queda figurada en concepto del 4 por 100.

Art. 64. Los cobradores particulares de los pueblos son responsables, como los recaudadores generales y especiales, de los fondos que recauden hasta su entrega en las arcas del Tesoro, y de consiguiente obligados á costear los gastos de su conducción á las mismas.

Art. 65. Las cuentas que deben presentar los Ayuntamientos de los pueblos donde la cobranza no esté directamente á cargo de la Administración, se limitarán respecto de estas tres contribuciones á presentar los recibos de los partícipes en los recargos, para que se les expida la correspondiente carta de pago de su importe, y á devolver las listas cobratorias á la Administración satisfechas ó cubiertas que sean, para que pueda hacer los asientos que corresponda.—De Real orden, etcétera.—Madrid 5 de Setiembre de 1845.—Alejandro Mon.» *(C. L., t. 35, pág. 156.)*

R. O. 5 Noviembre 1845.

Bienes de los suprimidos conventos.

Se declara que la exención de la contribución territorial respecto de los bienes del Estado, se limita á los aplicados á un servicio público, ó á constituir una renta permanente del Tesoro, con arreglo al art. 3.° del R. D. de 23 de Mayo, siempre que no se halle en estado de venta, y «que no ofrece duda que los del clero regular, así como los del secular que se hallaren en estado de venta, deben ser comprendidos en la citada contribución, entendiéndose tales en cuanto á los del clero secular los que se determinaron en la ley de 2 de Setiembre de 1841, aun cuando se suspendió su venta y están mandados devolver...» *(Boletín oficial de Hacienda.)*

R. O. 20 Noviembre 1845.

Declaró sujetas al pago de la contribución territorial las rentas procedentes de foros y otros contratos perpetuos que perciben las encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalén. *(Boletín oficial de Hacienda.)*

R. O. 6 Diciembre 1845.

Aprobando la instrucción sobre el modo de hacer las evaluaciones, etc.

«Apenas conclnídos en todos los pueblos del Reino los repartimientos individuales de los cupos que por la contribución territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, se les señaló por el segundo semestre del año actual, conforme al R. D. de 26 de Julio del mismo, desde cuya época ha empezado á regir esta contribución, establecida por la ley de presupuesto general de ingresos del Estado, y en los términos contenidos en otro Real decreto de 23 de Mayo, circulado en 15 de Junio; se halla el Gobierno en la obligación y necesidad de dictar, conforme á lo prescrito en el art. 39 del mismo, las disposiciones necesarias para verificar

los del año próximo venidero de 1846, que ha dilatado hasta ahora por no involucrar las operaciones del repartimiento actual, si bien para verificar este tuvieron que adoptarse disposiciones transitorias (las del capítulo adicional del referido Real decreto circulado en 15 de Junio), ellas no deben ya servir para el sucesivo, en el que tienen que llenarse las prescritas en las tres Secciones que abraza el cap. IV del propio Real decreto, aunque con designación de distintos plazos para las operaciones y trabajos que han de producir el padrón general de la riqueza imponible, sobre que el cupo de cada pueblo ó distrito municipal deba distribuirse, por la razón de que debiendo empezarse dichos trabajos preparatorios en el mes de Febrero del año anterior al de que han de servir para realizar el repartimiento de la contribución, tampoco es posible para el del año de 1846 sujetarse á los plazos establecidos.

En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

Instrucción SOBRE EL MODO DE HACER LAS EVALUACIONES DE PRODUCTOS, FORMAR Y RECTIFICAR LOS PADRONES DE LA RIQUEZA INMUEBLE, CULTIVO Y GANADERÍA QUE HAN DE SERVIR PARA EL REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL EN EL AÑO PRÓXIMO DE 1846.

(Contenía esta instrucción siete capítulos: el I, «Del nombramiento de peritos, evaluadores y repartidores»; el II, «De la presentación de relaciones por los contribuyentes»; el III, «Evaluaciones de la riqueza imponible y formación de padrones con distinción de clases»; el IV, «Exposición al público de los padrones de la riqueza, reclamaciones de agravios y resoluciones de éstas por los Ayuntamientos é intendentes»; el V, «Ejecución y aprobación del repartimiento»; el VI, «Obligaciones de los intendentes y administradores de contribuciones directas», y el VII, «Prevenciones para las evaluaciones y repartimientos de 1847». Sobre todos estos puntos se han dictado disposiciones posteriores, y rigen especialmente las de los reglamentos de 30 de Setiembre de 1885.)

Circ. 2 Enero 1846.

Bienes de obras pías, aniversarios...

«Esta Dirección general, en vista de la consulta de V. S. fecha 29 de Noviembre último, sobre si se hallan ó no obligados al pago de la contribución de inmuebles los bienes pertenecientes á obras pías ó aniversarios, ha acordado decir á V. S. que lo que esta contribución afecta á las rentas de las expresadas fincas no perjudica á los cumplidores de las cargas que pesan sobre las mismas, como equivocadamente se cree, porque la R. Inst. de 1.° de Agosto del año último, sobre el modo de devolver al clero secular los bienes no enajenados, previene en su art. 7.° que han de abonar un 15 por 100 por razón de administración y pago de contribuciones, y por consiguiente dichos bienes no están exentos de contribuir.—Dios, etc.—Madrid 2 de Enero de 1846.» *(C. L., t. 36, pág. 4.)*

Otra circular 2 Enero 1846.

Declaró la Dirección que las fincas de las encomiendas secuestradas estaban sujetas á las contribuciones públicas.

Circ. 26 Enero 1846.

Ganado estante, trashumante, etc.

«Esta Dirección general *(de Contribuciones directas)* se ha enterado de un oficio del administrador de contribuciones directas de esta provincia, fecha 5 del corriente, en el que da cuenta de que la Diputación de la misma ha dispuesto al ejecutar el repartimiento de la contribución de inmuebles, que los ganaderos de las villas de Infantas satisfagan dicho impuesto en el pueblo de su vecindad contra lo dispuesto en el art. 7.°, cap. I del Real decreto de 23 de Mayo último; y en su consecuencia ha acordado decir á V. S. que el citado artículo comprende dos partes: 1.ª Que para los efectos de la contribución sobre la ganadería se han de considerar como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional; y la 2.ª que los dueños de ganados trashumantes pagarán la contribución solamente en los pueblos de su vecindario. Bajo este concepto resulta que el párrafo 2.° del art. 7.° del citado R. D. de 23 de Mayo para que paguen en los pueblos de su vecindad los ganaderos, no comprende sino á los que lo son de ganado trashumante; pues que los del estante que se cría, pasta y mantiene en las mismas dehesas, están comprendidos sin duda alguna en la disposición del párrafo 1.° del mismo artículo en la palabra *y granjería*, debiendo, por tanto, contribuir estos ganados en los pueblos de su residencia, considerándose á los dueños de ellos para el caso y la presentación de relaciones y demás formalidades que se prescriben, como propietarios forasteros. Tal es el sentido del art. 7.° del R. D. de 23 de Mayo de 1345, al que V. S. cuidará se arreglen las disposiciones del reglamento para la contribución sobre la ganadería, sin permitir que autoridad alguna traspase lo dispuesto en aquél.—Dios, etc.—Madrid 26 de Enero 1846.» *(C. L., tomo 36, pág. 92.)*

Circ. 27 Enero 1846.

Molinos harineros.

«Esta Dirección general *(de Contribuciones directas)* en vista del expediente promovido por don Manuel Toriglia, dueño de un molino harinero, pidiendo que se considere la renta imponible con arreglo á la parte material del edificio y no por el mayor valor que da el salto del agua, las piedras, etc., como medios indispensables para ejercer la industria, se ha servido declarar: 1.° Que los molinos y demás edificios á que se contrae el art. 34 del R. D. de 23 de Mayo de 1845, no deben contribuir á la contribución sobre inmuebles por la renta que se pague por ellos, sino por la que se considere á la parte material del edificio, ó bien fijando al valor en venta de la finca y su renta en el tanto por 100 en que se estime la de circunstancias iguales, en las que no se ejerce ningún género de manufactura, artefacto ni industria: 2.° Que la renta que se pague por el arrendamiento sirva para el derecho proporcional, mediante á estar exenta del impuesto por inquilinatos, la parte del edificio destinado á la industria: 3.° Que con respecto á inquilinatos se observe lo dispuesto en Real orden circulada en 1.° de Noviembre último.—Dios, etc.—Madrid 27 de Enero de 1846.» *(C. L., t. 36, pág. 93.)*

R. O. 31 Enero 1846.

Cobranza á aforados.

Se previno por esta Real orden (comunicada por Marina en 28 del mismo), que cuando los aforados de Marina estuviesen en descubierto de contribuciones públicas, se les reclamasen por conducto de sus jefes respectivos, sin que en caso alguno se les pudiese embargar más que el tercio del sueldo; pero por otra R. O. de 22 de Julio de 1847, se declaró lo contrario, que en la en la exacción de las contribuciones no se reconocen fueros, y que para proceder contra los aforados de Marina, deben guardarse las mismas reglas generales que para los demás contribuyentes.

Circ. 7 Febrero 1846.

Excepciones de la contribución: Bienes de propiedad común: Censos, etc...

(Dir. gen. de Cont.) «La Dirección ha llegado á comprender, por consultas que ha recibido de algunas provincias, que en ellas no se ha entendido el sentido genuino que tiene el párrafo cuarto del art. 3.° del R. D. de 23 Mayo de 1845 sobre la contribución territorial, ni se le ha dado su verdadera aplicación; circunstancia que obliga á la Dirección á presentar los casos que hasta el día han ocurrido, para que cese toda duda en asunto de esta importancia y no se perjudique la propiedad contribuyente.

Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribución, los que especifica el art. 2.° del citado Real decreto. *Se exceptúan*, entre otros que expresa el art. 3.°, *los de propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos.* Significa esta declaración que la exención no recae por el solo hecho de que los edificios sean de propiedad común de los pueblos; y que no gozarán de exención si no llenan las condiciones de que no produzcan, ó que comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos. Esto se entiende con los edificios: pues en cuanto á los terrenos ó propiedad rústica el mismo art. 2.° los comprende y sujeta á esta contribución como á la demás riqueza de esta clase; y para gozar de exención necesitan llenar la condición que impone el párrafo 6.° del art. 3.° ya mencionado, á saber: que los terrenos se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de la agricultura por cuenta de los mismos pueblos, si el destino de los terrenos no es el referido, y este destino no es por cuenta de los mismos pueblos, están sujetos á contribución.

Para cortar el abuso que haya podido cometerse, considerando la exención de los edificios y terrenos de la comunidad de los pueblos como el primer término de la ley, siendo únicamente una circunstancia condicional la excepción, deberá fijarse por la Administración el más escrupuloso cuidado en el examen de los padrones de riqueza exenta y contribuyente, y pedir las necesarias explicaciones en caso de duda ó sospecha de haberse falseado la Real instrucción de 6 de Diciembre próximo pasado.

Hay también otra propiedad que temporal ó perpetuamente disfruta la comunidad de un pueblo en muchos del Reino, y está sujeta á la contribución territorial por el expresado art. 2.°; esta propiedad es la de los censos, tributos, cánones enfitéuticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposición perpetua, temporal ó redimible, establecida sobre bienes urbanos y rústicos. El art. 3.° de las exenciones no mejora la condición ni la calidad de ninguno de los llevadores de la renta ó producto de la propiedad, sea particular ó corporación, por el dominio directo ó dominio útil, y sea el que quiera el empleo de la cantidad que se obtenga por el propietario ó por el partícipe de la renta. Partícipes son todos aquellos entre quienes ésta se subdivide, sea en pago de réditos de censos, sea por reconocimiento del dominio ó por otra cualquiera razón. En ella se funda el párrafo 2.° del art. 55, que ordena que el propietario asimismo descontará al censualista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquél haya pagado por su cuenta. Por lo mismo conviene no confundir la obligación que somete á todos los partícipes en las rentas de la propiedad al pago de la contribución territorial, con el empleo que algunos de estos partícipes, especialmente corporaciones y establecimientos, dan á las cantidades recibidas en aquel concepto, porque este empleo es ya cuestión diferente que no pertenece á la contribución territorial, aunque puede tener relación personal con las bases de otras contribuciones por la industria á que se destine ó ejerza.

La Dirección ha creído necesario hacer dichas explicaciones que presentan con claridad este asunto, y espera que la ilustración de V. S. comprenderá su gravedad, y se servirá disponer que en la aplicación se entienda la ley en su genuino y verdadero sentido.

Del recibo de esta circular espera la Dirección el aviso de V. S.—Dios, etc. —Madrid 7 de Febrero de 1846.» *(C. L., t. 36, pág. 266.)*

R. O. 28 Febrero 1846.

«Enterada S. M... de la consulta... acerca de si los bienes de monjas, cuya enajenación está en suspenso, deben ó no estar sujetos al pago de la contribución territorial, se ha servido resolver que se esté á lo acordado por R. O. de 5 de Noviembre de año próximo pasado con respecto á los bienes de los cleros secular y regular, siendo de los comprendidos en la referida contribución. —De Real orden, etc.—Madrid 28 de Febrero de 1846.» *(C. L., t. 36, pág. 392.)*

Circ. 11 Marzo 1846.

Propietarios portugueses.

(Dir. gen. de Cont.) «Enterada esta Dirección general del expediente remitido por V. S. con fecha 5 de Febrero último, sobre si á los súbditos portugueses que labran en suelo español, además del diezmo debe exigírseles la contribución territorial, ha acordado decir á V. S. que siendo el diezmo de que se trata un derecho equivalente al de aduanas por la extracción de los frutos ó cosechas á Portugal, los portugueses que labran en territorio español están sujetos á satisfacer las contribuciones que afectan á la riqueza del suelo en los mismos términos que los españo-

les.—Dios, etc.—Madrid 11 de Marzo de 1846.» *(C. L., t. 36, pág. 446.)*

R. O. 27 Marzo 1846.

(Es sobre que los militares retirados están obligados á desempeñar el cargo de peritos repartidores. Se mandó lo mismo por el Ministerio de la Guerra en 27 de Mayo de 1846, por Marina en 15 de Abril de 1846, y de nuevo por Guerra en 30 de Julio de 1848. Se hallan insertas en el artículo MILITARES.)

R. O. 31 Marzo 1846.

Declara esta Real orden que sólo alcanza la exención de contribución «á los palacios, edificios, jardines y bosques de recreo del Patrimonio de la Corona, conforme al art. 3.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.» *(C. L., t. 36, pág. 568.)*

Circ. 1.° Abril 1846.

Propietarios extranjeros.

Encarga la Dirección general de Contribuciones al intendente de Cáceres que cumpla exactamente la R. O. de 11 de Marzo y concluye diciéndole: «Los súbditos extranjeros que poseen propiedad de inmuebles, ganadería y cultivo en territorio español, están obligados á satisfacer, no una cuota convenida como de tiempo inmemorial se observaba con el nombre de diezmo, en equivalencia de las contribuciones ordinarias, y especialmente de la paja y utensilios, sino la cuota que en el repartimiento del cupo señalado al pueblo le corresponda sobre el producto líquido evaluado á su propiedad, no pudiendo ser ni de peor ni de mejor condición que los súbditos españoles, porque el impuesto territorial no es personal, sino directo sobre la riqueza del suelo.

En su consecuencia la Dirección reencarga á V. S. el puntual cumplimiento de su orden citada de 11 de Marzo último, dando V. S. aviso de haberle tenido desde luego.—Dios, etc.—Madrid 1.° de Abril de 1846.» *(C. L., t. 37, pág. 6.)*

R. O. 23 Mayo 1846.

Cobranza trimestral...

Habiendo demostrado la experiencia la imposibilidad de ejecutar al corriente la cobranza de las contribuciones en los plazos mensuales que se hallan establecidos, S. M. la Reina... se ha servido disponer que vuelva á verificarse la expresada cobranza por plazos de trimestres, y que para que así tenga efecto se observen en su consecuencia las disposiciones contenidas en los artículos siguientes: (Se reducen á mandar que los artículos 57, 68 y 88 del R. D. de 23 de Mayo de 1845, sobre inmuebles, y el 7.°, 18 y 33 de la instrucción de 5 de Setiembre del mismo año, se consideren sustituídos con los que redacta de nuevo, que son los mismos que en su respectivo lugar hemos colocado.)

R. O. 4 Junio 1846.

Es la misma de 27 de Mayo de 1846 y dispone que los aforados de Guerra que se expresan admitan el cargo de peritos repartidores. Se inserta en MILITARES.

R. O. 21 Julio 1846.

Bienes nacionales y secuestrados.

(HAC.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 13 de Junio próximo pasado sobre si los bienes secuestrados que administran las oficinas de bienes nacionales han de considerarse sujetos al pago de la contribución de inmuebles, y aquéllas obligadas á facilitar á los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas, las noticias que los demás contribuyentes, ha tenido S. M. á bien declarar de conformidad con el dictamen de esa Dirección general: 1.° Que los administradores de bienes nacionales están obligados á presentar á los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas del Estado, las relaciones de cada una con arreglo á los modelos que se circularon con la instrucción de 6 de Diciembre de 1845: 2.° Que los referidos funcionarios lo están también á vigilar las operaciones particulares de evaluación y repartimiento, reclamando en el juicio de agravios en uso de su derecho, como lo verifican los particulares, sin que después del plazo á este fin establecido, deba concedérseles audiencia de agravios que á ningún otro contribuyente se concede, pues si por su omisión en no haberla intentado en tiempo se causasen perjuicios á los bienes nacionales, serán responsables á la Administración como los de particulares lo son á los propietarios del mal uso que hiciesen de sus poderes: 3.° Y finalmente, que los bienes secuestrados están sujetos al pago de contribuciones en la proporción que les quepa con los de los demás vecinos, porque no tienen á su favor ninguna de las condiciones que exige el caso 5.° del art. 3.° del decreto de 23 de Mayo de 1845 para ser comprendidos en la excepción.—De Real orden, etc.—Madrid 21 de Julio de 1846.» *(C. L., t. 38, pág. 102.)*

R. O. 5 Agosto 1846.

Fincas del canal de Castilla.

(HAC.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído y consultado por V. S. en 8 de Julio próximo pasado á instancia de la Empresa del canal de Castilla en solicitud de que se eximiese á las propiedades rústicas y urbanas de la misma Empresa del pago de la contribución territorial, y que en su consecuencia se mandasen suspender los procedimientos que sufría por la cuota que en la villa de Grijota le había sido repartida, no ha tenido á bien S. M. acceder á esta solicitud, porque dichas propiedades no son de las que deben gozar exención con arreglo á las disposiciones del art. 3.° del R. D. de 23 de Mayo de 1845 (1). De Real orden, etc.—Madrid 5 de Agosto de 1846.» *(C. L., t. 39, pág. 144.)*

(1) *Habiendo reclamado por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado, la Dirección del canal de Castilla, que se eximiere á la Empresa del pago de la contribución de inmuebles por las fincas y establecimientos que posee en la línea del canal como dependientes de él, ó destinadas á su explotación, y por los terrenos del cauce del mismo canal, se declaró en Sent. de 9 Febrero de 1853 "que la Compañía del canal de Castilla viene obligada á pagar la contribución de inmuebles, tanto por los terrenos que ocupa el cauce del canal, como por las demás fincas y edificios pertenecientes á la misma, destinados á habitación, almacenes, artefactos ú otra granjería.*

R. O. 11 Setiembre 1846.

Dictaba reglas para la distribución del premio que por los arts. 25, 62 y 63 de la Real instrucción de 5 de Setiembre de 1845 se señala para la cobranza, conducción y entrega de los cupos de la contribución en las arcas del Tesoro, y señalaba á los Ayuntamientos 14 mrs. por cada 100 reales por el gasto de los repartimientos; pero se revocó por la R. O. de 20 de Febrero de 1848.

R. O. 12 Setiembre 1846.

Declarando sujetas á la contribución territorial las fincas pertenecientes al establecimiento de las minas de Linares, provincia de Jaén, menos la casa inspección y la llamada fábrica de municiones, en las cuales existen oficinas y almacenes, constituyendo como el establecimiento mismo una renta permanente del Tesoro como comprendidas en el párrafo 5.° del art. 3.° del R. D. de 23 de Mayo de 1845.

R. D. 18 Diciembre 1846.

Aprueba el reglamento de la estadística territorial.

«S. M. la Reina se ha servido expedir con fecha 18 de Diciembre próximo pasado el Real decreto siguiente:

«Atendiendo á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda sobre la necesidad de establecer las bases fundamentales de las operaciones de estadística de la riqueza territorial, y en consecuencia de lo dispuesto por mi R. D. de 10 de Julio último, vengo en aprobar el reglamento general del ramo que con esta fecha me ha presentado, y mando se lleve á efecto desde luego.»

Y de Real orden, etc. Madrid 6 de Enero de 1847.—Alejandro Mon.

Reglamento general PARA EL ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA ESTADÍSTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL DEL REINO Y SUS AGREGADAS (1).

TITULO PRIMERO.—Disposiciones generales.

Artículo 1.° Los trabajos estadísticos, relativos á la riqueza territorial y sus agregadas, se emprenderán bajo dos bases diferentes, y cuyos resultados deberán guardar conformidad entre sí.

Art. 2.° La primera base será el establecimiento y organización de un registro general de fincas rústicas y urbanas de todos y cada uno de los pueblos del Reino, con especificación de la cuota imponible de cada una y demás circunstancias que se consideren oportunas para individualizarlas y distinguirlas entre sí. Como complemento de este registro se llevará otro, bajo principios análogos, concerniente á los ganados de toda clase existentes.

Art. 3.° La segunda base será el catastro de cada pueblo, formado por masas de cultivo, grupos de edificios y clases de ganado, del conjunto de heredades, casas, ganaderías comprendidas en su término jurisdiccional, y la consiguiente apreciación por este medio de la riqueza líquida de todos ellos y de su cuota imponible.

Art. 4.° El registro de fincas de que se ha hecho mención, será el fundamento de la distribución individual del cupo que corresponda á cada pueblo en el repartimiento entre todos los de una misma provincia, de la cantidad asignada á ésta por la ley de presupuestos. El catastro indicado servirá para la apreciación de este mismo cupo.

Art. 5.° Ni el registro de fincas, ni el catastro de que hablan los artículos anteriores, servirán de base á ningún repartimiento, hasta tanto que hayan sido debidamente depurados con arreglo á los medios y según las reglas que se establecen en el presente reglamento.

TIT. II.—De la formación del registro general de fincas.

Art. 6.° El registro de fincas empezará á formarse con el auxilio de las relaciones mandadas presentar en virtud de las disposiciones vigentes, y en particular de los arts. 10, 11 y 12 de la instrucción de 6 de Diciembre del año próximo pasado, con las modificaciones que se introducen por el presente reglamento.

Art. 7.° Se señala el 1.° de Abril próximo, como nuevo improrrogable plazo, para la presentación de las relaciones que todavía no se hubiesen verificado en virtud de los concedidos por los intendentes, con arreglo á la R. O. de 24 de Febrero de este año. Las que no se hayan remitido á los intendentes antes de la publicación de estas disposiciones, se considerarán como no presentadas para los efectos que en adelante se previenen.

Art. 8.° Se concede igual término para la presentación por parte de los interesados de los datos de que se mandó prescindir en el art. 20 de la referida R. O. de 24 de Febrero, relativos á la designación de linderos, así como para la de nuevas relaciones, rectificando cualquiera inexactitud ó error que hubiesen padecido en las ya presentadas.

Art. 9.° Estas prórrogas se anunciarán á los pueblos por los respectivos alcaldes, por medio de bandos ó en cualquiera otra forma que estimen oportuna, para que llegue á noticia de todos.

Art. 10. Cuando el Ayuntamiento de alguna población creyese insuficiente el mencionado plazo por la gran subdivisión de la propiedad ú otras circunstancias especiales, solicitará la correspondiente prórroga del intendente de la provincia, quien la concederá estimándola justa, y dando cuenta á la Dirección central de Estadística de la riqueza, pero sin que la misma pase nunca de un mes. Las que excedan de este tiempo serán concedidas por la Dirección mencionada, á quien se consultarán oportunamente.

Art. 11. Las relaciones y rectificaciones que se presenten nuevamente en virtud de los artículos 7.° y 8.° se entregarán al alcalde respectivo, que las remitirá en derechura por el correo más próximo á la Dirección de Estadística de la provincia. No hay necesidad que sean juradas ni extendidas por duplicado.

Art. 12. En el registro general de fincas, cuya formación se prepara por los medios indicados en los artículos que preceden, se notarán por ahora únicamente la clase y denominación de cada finca, su situación, cabida y linderos, su

(1) *Aunque por Rs. Ds. de* 19 *de Setiembre de* 1876, 10 *de Diciembre de* 1878 *y* 30 *de Setiembre de* 1885, *se publicaron* reglamentos de amillaramientos, *cuyas disposiciones sustituyen á las de éste, no queremos dejar de insertarle, porque muchos de sus artículos los suponemos en vigor.*

producto total en granos, frutos, etc., con su producto líquido apreciado en dinero, deducidos los gastos de explotación, y el nombre del propietario y del arrendador si le hubiese.

Art. 13. Como para establecer estas circunstancias no sea necesaria la presentación de relaciones por parte de varios interesados, ni indispensables algunos de los requisitos que debían tener las últimas, según las disposiciones vigentes, se entienden hechas á las mismas las aclaraciones que siguen:

1.ª Quedan exentos de presentar relaciones los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre la propiedad inmueble.

2.ª Tampoco las presentarán los inquilinos de fincas urbanas, ni los arrendatarios de casas ó establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, aunque sean únicos.

3.ª Los propietarios de fincas rústicas y urbanas prescindirán en las suyas de señalar las cargas de toda clase con que estén gravadas, ó de hacer deducción alguna en la apreciación de su renta ó utilidad por este concepto.

4.ª Al designar los mismos la renta anual de cada una de sus fincas dadas en arrendamiento, lo harán en dinero, ó en frutos, ó en ambas cosas, según la forma en que la perciban, especificando siempre la cantidad y clase de estos últimos.

5.ª Igualmente se omitirá hacer mención del precio y origen de la adquisición, cualquiera que sea el motivo con que ésta se haya verificado.

6.ª Cuando no cultivasen directamente por sí mismos las heredades de su propiedad, no tendrán obligación de designar sus linderos, cuya designación será hecha por los arrendatarios.

7.ª Estos últimos manifestarán en sus relaciones el beneficio líquido que les resulta, después de satisfechas la renta y cubiertos los gastos de explotación de la finca, puramente indispensables.

Art. 14. Conviniendo que los contribuyentes conozcan claramente los términos en que deben formar las nuevas relaciones que han de presentar, y no las confundan con las exigidas por la instrucción de 6 de Diciembre, se previene que dichas relaciones, así como las que hayan de presentar en rectificación de las antiguas, deberán arreglarse en un todo á los modelos núms. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Art. 15. Como los dueños de foros están dispensados de presentar relaciones relativas á ellos, según la prevención 1.ª del art. 13, los llevadores de fincas aforadas, ó sean sus usufructuarios, las presentarán como si fuesen los únicos propietarios, bajo las reglas para esto establecidas.

Art. 16. Todas las relaciones que hayan de presentarse se extenderán en papel común, firmadas por las personas que las presenten, ó por alguna avecindada en el pueblo, si los interesados no supiesen escribir.

Art. 17. A fin de remover las dificultades que la ignorancia de algunos contribuyentes pueda oponer á la presentación de las relaciones, los alcaldes de los respectivos pueblos se encargarán por sí ó cometerán á sus tenientes, si los tuvieren, el encargo de dar las explicaciones á los que las pidan, así como el de extender aquéllas á los que no sepan escribir, con arreglo á las noticias que éstos les comuniquen. Esta comisión será de los alcaldes pedáneos en los pueblos cuyo distrito judicial se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí.

No sabiendo escribir los alcaldes, tenientes ó pedáneos, se auxiliarán de persona que sepa hacerlo.

Los intendentes proveerán á los alcaldes de todos los modelos de que necesiten para estos trabajos, satisfaciéndose su coste del producto de recargos.

Si todos estos medios fuesen, sin embargo, insuficientes para conseguir en algunos pueblos la presentación de relaciones en los plazos convenidos, los intendentes acordarán la salida de comisionados que las recojan, satisfaciéndoseles sus honorarios por cuenta de las multas de que habla el art. 24.

Art. 18. Queda relevada la Junta pericial de ejecutar las operaciones de evaluación, puestas á su cargo por los arts. 19, 20, 21, 22 y 23 de la mencionada instrucción.

Art. 19. La Junta pericial limitará su intervención en esta parte á formar el *Apéndice* de la riqueza no imponible, á que se refiere el art. 24 de la misma instrucción, y estados demostrativos de los distritos, términos, pagos, calles, plazuelas, etc., que componen la jurisdicción de cada pueblo, y de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en cada uno de ellos, con expresión de los nombres de sus propietarios y los de sus arrendatarios ó inquilinos. Los estados se arreglarán á los modelos núms. 5.º, 6.º, 7.º y 8.º En cuanto al *Apéndice*, se formará de conformidad con el modelo núm. 9.º

Art. 20. El método para formar estos modelos será el siguiente:

Se anotarán por su orden de proximidad á la población todos los distritos rurales, numerándolos sucesivamente y designándolos por las letras del abecedario, hecha expresión de los lindes de cada uno.

En seguida se hará igual operación con las heredades comprendidas en cada uno de los distritos, poniéndolas también por su orden de inmediación al pueblo, numerándolas y asentando los nombres de sus propietarios y arrendadores.

En caso de dudarse entre los distritos ó fincas rurales sobre cuál se encuentra á menos distancia del pueblo, se empezará por aquél ó aquélla que esté más al Mediodía.

Los edificios rurales de toda especie se incluirán en los estados como predios rústicos á continuación de la heredad ó terreno á que fuesen contiguos ó en que se hallasen enclavados.

Por lo que hace á los estados demostrativos de los edificios urbanos, se seguirá el orden natural en que se presenten las calles y plazas con relación al punto más céntrico de la población, anotando las casas alternativamente de una á otra acera en las primeras, y una tras otra en las segundas.

La Junta pericial responde de la exactitud de estos estados, bajo la multa señalada por el artículo 41 del Real decreto de 23 de Mayo del año pasado.

Art. 21. El *Apéndice* y los estados demostrativos de que trata el art. 19, estarán sin falta en poder de las Direcciones de Estadística de las pro-

vincias respectivas en 1.° de Mayo del próximo año, incurriendo en otro caso las Juntas periciales en la responsabilidad que haya lugar.

Art. 22. Los intendentes de las provincias y la Dirección central podrán, no obstante, prorrogar este término al tenor de lo que se dispone por el art. 10.

Art. 23. Habiendo de procederse á la fiscalización de las relaciones de riqueza de los contribuyentes, en los términos que más adelante se manifestará, se suprimen su exposición al público, el juicio de reclamaciones y demás trámites de que hablan los arts. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la susodicha instrucción, siempre que al recibo de este reglamento en los pueblos no se hubiesen terminado estas operaciones.

Art. 24. Los interesados que dentro del término señalado por los arts. 7.° y 8.° no hubiesen presentado sus relaciones estando obligados á hacerlo, incurrirán en la multa establecida por el artículo 24 del R. D. de 23 de Mayo del año último. Esta multa será doble con arreglo á lo dispuesto por el propio artículo, cuando falten en ellas á la verdad. Aquellos que se aprovechasen del plazo concedido por el art. 8.° de este reglamento para hacer las rectificaciones convenientes en las ya presentadas, no contraerán responsabilidad alguna por la que hubiesen presentado, siempre que por ellas se restableciese la verdad.

Tampoco se aplicarán las indicadas multas todas las veces que resulte suficientemente probado que por algún motivo, cuyos fundamentos apreciarán los intendentes, la falta ha dependido de circunstancias extrañas á la voluntad de los contribuyentes.

Art. 25. Las multas que se hagan efectivas formarán un fondo particular con destino exclusivo á los gastos de estadística.

Todo denunciador tiene derecho á la mitad de aquéllas que se exigiesen á consecuencia de las ocultaciones ó defraudaciones que denunciare.

Art. 26. Los que pasado el plazo señalado para la presentación de las relaciones, adquieran por compra ó permuta ú otro título fincas rústicas ó urbanas de cualquiera clase, quedarán sujetos por el hecho de la adquisición, á la responsabilidad en que sus actuales poseedores puedan haber incurrido por la omisión ó inexactitud de la relación á ella respectiva, si en el término de ocho días no diesen la relación correspondiente.

Art. 27. Además del medio de las relaciones presentadas por los contribuyentes, se echará mano para la formación del registro de fincas:

1.° De los libros de las Contadurías de hipotecas y oficinas de registro en que ha debido tomarse razón de todas las traslaciones de dominio de propiedad inmueble, verificadas en los años anteriores, con la expresión de las circunstancias especiales de cada finca y nombres de sus compradores.

2.° De las dependencias de bienes nacionales y otras en que existan antecedentes sobre las fincas del Estado que han sido enajenadas y pasado á ser de propiedad particular.

3.° De los archivos de los Juzgados en que se conserven expedientes y autos judiciales sobre bienes inmuebles.

4.° De los protocolos de los escribanos en que radiquen escrituras de venta, arrendamiento y demás concerniente á la propiedad territorial.

5.° De cualquiera establecimiento público en que se conserven noticias individuales sobre estos últimos, útiles para el objeto propuesto.

Art. 28. La Dirección central de Estadística circulará los modelos necesarios para formar los estados de fincas, cuyas circunstancias pueden conocerse parcialmente ó en totalidad por los medios indicados, y los cuales deben servir de complemento á las relaciones presentadas directamente por los contribuyentes. También dictará las reglas que habrán de observarse según los casos y las localidades para deducir el producto líquido del precio de venta, arrendamiento ó adjudicación de cada finca, así como fijará el período de tiempo en que deberán haber tenido lugar los actos concernientes á la propiedad inmueble, que deben servir de elemento de formación para el registro de la misma, á fin de tomar en debida consideración sus cambios y vicisitudes.

Art. 29. Tomará también dicha Dirección las disposiciones oportunas para que en las provincias se destine al mayor número de cesantes posible, con el haber acostumbrado, á reunir los datos de que se ha hecho mención, ó ayudar á las personas que deban facilitarlos en el territorio de cada uno de ellos.

Art. 30. Por todos los Juzgados y Escribanías del Reino se facilitarán sin dificultad alguna las noticias que puedan sacarse de sus Archivos y protocolos, concernientes á la propiedad territorial ó á los encargados de recogerlas por las oficinas de estadística.

Art. 31. La prevención del artículo anterior es extensiva á todas las autoridades y corporaciones públicas que puedan prestar un servicio análogo.

Art. 32. En el registro de fincas, llevado por las Direcciones provinciales de Estadística, se llevará otro especial para la ganadería, en que consten:

1.° Los nombres de los pueblos en que exista riqueza de esta clase.

2.° Los de los ganaderos existentes en cada uno de ellos, ya ejerzan esta granjería por sí mismos, ya acostumbren darlas en arriendo ó aparcería.

3.° Las diferentes clases de ganados de propiedad de los mismos, con el número de cabezas de que se componen.

4.° Los productos anuales que cada una de estas mismas clases les reportan, así en crías como en lanas, pieles, carnes, estiércoles, servicio de labranza y otros, con su valor calculado en dinero.

5.° La utilidad líquida imponible que por cada una igualmente les corresponda, después de satisfechos los gastos naturales de esta granjería, etc.

Art. 33. El registro de la ganadería de cada provincia se formará en virtud de las relaciones presentadas ó que se presenten por los propietarios ganaderos, completándolas las Direcciones provinciales por los medios que les parezcan más adecuados, dando de ellos cuenta á la Dirección central. Las nuevas relaciones se presentarán con arreglo al modelo núm. 10.

Art. 34. El art. 24, relativo á la responsabilidad de los dueños y arrendatarios de bienes in-

muebles por omisión ó falta de veracidad de las relaciones es aplicable igualmente á los ganaderos.

Art. 35. Todos los ganaderos deberán proveerse de un certificado de la Dirección de Estadística de la provincia en que radiquen sus ganaderías, expresivo de la clase de éstas, número de cabezas de que se componen y vecindad de sus personas, cuyas noticias se arreglarán á las relaciones ó datos existentes en ella.

Art. 36. Sin este certificado no serán admitidos á hacer posturas en ninguna subasta de dehesas, pastos, montes y demás que necesiten para el sostenimiento de sus ganados, de propiedad del Estado ó de los pueblos, ó en que de cualquiera modo intervenga una autoridad ó corporación pública. Cuando en cualquiera forma apareciese que el ganadero posee ganados en mayor número y diversa clase que las que del certificado resulten, deberán estas últimas ponerlo desde luego en conocimiento de la Dirección de Estadística respectiva, incurriendo en otro caso en la responsabilidad que proceda.

Art. 37. La falta del propio certificado inhabilitará igualmente á los ganaderos para la reclamación y goce de cualquiera privilegio que en dicho concepto les corresponda.

Art. 38. La prohibición de que trata el artículo 30 del decreto de 23 de Mayo del año último, relativa al subsidio de la industria y comercio, es extensiva á los ganaderos que carezcan del certificado en cuestión.

Art. 39. Estos certificados serán expedidos gratuítamente por las Direcciones provinciales de Estadística, extendiéndolos en papel común y sellándolos con su sello.

TIT. III.—De la rectificación del registro de fincas.

Art. 40. A medida que las Direcciones provinciales de Estadística de la riqueza reciban las relaciones de fincas rústicas y urbanas de las de los pueblos, así como las rectificaciones á las remitidas anteriormente, procederán inmediatamente á su examen y reconocimiento.

Art. 41. Las Direcciones mencionadas empezarán por clasificarlas provisionalmente, colocando con separación las correspondientes á un pueblo, las relatidas á un solo distrito, término, pago ó calle del mismo, las respectivas á un solo dueño, dentro de él.

Art. 42. Con vista de estas relaciones formarán estados nominales por orden alfabético de los propietarios de cada pueblo y de los colonos ó llevadores de fincas situadas dentro de su jurisdicción.

Art. 43. Compararán después estos estados con los que á su tiempo reciban, con arreglo al art. 19, formados por las Juntas periciales.

Art. 44. Cuando de esta comprobación resultase la omisión del todo ó parte de las relaciones presentadas, oficiará al alcalde á fin de que disponga se rectifique por el interesado en el término de quince días; y que cuando éste dejase de hacerlo, ó no lo haga en la forma debida, se verifique de oficio á costa del moroso.

Art. 45. Toda relación á que falte alguno de los requisitos prevenidos por la instrucción, será devuelta al alcalde del pueblo á que corresponda, á fin de que sea rectificada en el término de ocho días por el interesado ó por la Junta pericial dentro de otros ocho, y á costa de este último, si no lo verificase en dicho plazo.

Art. 46. Se incluirán en las carpetas respectivas todas las relaciones formadas de oficio en virtud del art. 27; y cuando resulte no haberse presentado otras por los contribuyentes sobre las fincas á que aquéllas se refieren ni estar inclusas éstas en los estados demostrativos, se aplicarán desde luego los arts. 11 y 14, relativos á la responsabilidad de aquéllos, así como de la Junta pericial, por la omisión padecida en los mencionados estados.

Art. 47. Siempre que entre las relaciones oficiales de que trata el artículo que precede, y las presentadas por los propietarios y arrendatarios no apareciese conformidad, las Direcciones provinciales de Estadística procederán á rectificar estas últimas con arreglo á las noticias que arrojen las primeras, sin perjuicio de las modificaciones que ulteriormente puedan recibir. Esta rectificación se hará por nota estampada al pié de la relación inexacta, á que se unirá como comprobante la formada de oficio.

Art. 48. En la propia forma se harán las demás rectificaciones á que haya lugar, con arreglo á los expedientes de agravio, padrones de riqueza y demás datos que existan en la Administración de Contribuciones directas, respecto de las relaciones presentadas hasta aquí.

Art. 49. Practicadas estas operaciones se procederá á la clasificación definitiva de todas ellas, encarpetando con separación las referentes á una sola finca, dando á las relaciones así encarpetadas la misma numeración que esta última tiene en los estados demostrativos de que se ha hecho mención, colocando después las carpetas por el orden conveniente, y por último distribuyendo bajo otras, clasificadas en igual forma, las relaciones pertenecientes á un solo distrito ó calle y á un solo pueblo.

Art. 50. Las relaciones respectivas á los ganaderos se clasificarán y encarpetarán por pueblos con una numeración correlativa.

Art. 51. Completadas, rectificadas y clasificadas las relaciones de cada pueblo, según queda manifestado, se entregarán al comisionado especial de estadística de aquel á que pertenezcan, con los estados y *Apendice* de que habla el artículo 19, completados y rectificados en su caso.

Art. 52. Habrá un comisionado de estadística para cada partido judicial, encargado especialmente de comprobar y rectificar sobre el terreno las relaciones de riqueza territorial y ganadería, presentadas mediante el reconocimiento y apeo de las fincas rústicas y urbanas, y de los ganados á que se refieren.

Art. 53. Estos comisionados serán de nombramiento Real, y se elegirán á medida que estén preparados los trabajos preliminares de que hablan los artículos anteriores sobre las relaciones de los primeros pueblos comprendidos en la demarcación del partido á que se les destine.

Art. 54. La elección de comisionado especial de estadística recaerá en persona apta, así por sus conocimientos especiales en la materia, como por su experiencia y conocimiento de la provincia en que haya de operar. A estas circunstancias deberá reunir las condiciones de carácter y moralidad

necesarias para desempeñar un cargo tan delicado y espinoso.

Art. 55. Tendrán dichos comisionados el sueldo ó gratificación que con arreglo á la importancia de su trabajo, gastos de su misión y responsabilidad de su cargo se les señale en la Real orden de su nombramiento, y en vista de la propuesta que sobre el particular se haga por la Dirección central del ramo.

Art. 56. Cuando algún inspector de contribuciones directas de una provincia pueda sin perjuicio desempeñar las atribuciones de comisionado especial de estadística, se le destinará á este objeto en beneficio de los intereses del Erario.

Art. 57. Los comisionados de estadística serán auxiliados por un escribiente que haga veces de secretario, un agrimensor práctico en toda clase de mediciones y un perito agrónomo conocedor del país y de su sistema agrícola, los cuales para el examen y apreciación de las fincas urbanas serán sustituídos por un arquitecto ó maestro de obras entendido. Una tarifa especial, formada por los intendentes y aprobada por la Dirección central, designará los honorarios que han de satisfacerse á estos auxiliares facultativos por el servicio que han de desempeñar.

Art. 58. Antes de trasladarse un comisionado á los pueblos de su respectivo partido, deberá enterarse de todos los antecedentes que existían en la capital de la provincia sobre la estadística de los mismos, sacar de éstos los apuntes necesarios, adquirir noticias detalladas sobre la topografía, agricultura, estado de riqueza y población de dichos pueblos, y oir el dictamen de personas experimentadas y conocedoras de ellos en cuantos puntos tengan relación con su encargo.

Art. 59. Los alcaldes de cada pueblo recibirán, con la anticipación de treinta días, aviso de que la Comisión de estadística de la provincia debe pasar á verificar el examen de la riqueza territorial y pecuaria comprendida en su término, á fin de que, poniéndolo en noticia de todos los propietarios vecinos y forasteros, puedan concurrir por sí ó por medio de apoderados á la operación, y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Art. 60. Luego que el comisionado llegue al pueblo en que debe ejercer sus funciones, provisto de las relaciones y demás documentos de que habla el art. 51, hará que por el Ayuntamiento se le entreguen ó pongan á su disposición el estado general de vecinos del pueblo, los antiguos repartimientos de paja y utensilios y frutos civiles, los de la contribución de culto y clero, los de la actual territorial, las matrículas del subsidio, los cuadernos de amillaramientos, padrones de catastro, planos topográficos y cualesquiera otros antecedentes que existan en el Archivo de aquél, y los reconocerá todos detenidamente para aprovechar cuantos datos, noticias ó indicaciones le puedan servir en el curso de sus operaciones. El alcalde cuidará bajo su responsabilidad, de que por la Corporación municipal no se niegue ninguno de los que le sean reclamados.

Art. 61. En tanto y por los días que el comisionado esté ocupado en el trabajo de que se trata en el artículo precedente, dispondrá que el agrimensor y perito recorran y visiten el término del pueblo para venir en conocimiento de sus divisiones principales, calidades generales de sus terrenos, cultivo, grado de feracidad, etc., etc.: y si se considerase necesario, y la operación no se prolongase demasiado, hará igualmente que el primero forme un ligero croquis del país en que se marquen los accidentes topográficos más notables del mismo, el curso de sus ríos y arroyos, la dirección de sus cañadas, trazado de los caminos y veredas más principales, etc., etc.

Art. 62. Todas estas operaciones se abreviarán en lo posible, é inmediatamente se procederá al reconocimiento y estimación de cada una de las heredades del pueblo.

Art. 63. El método para proceder en estas operaciones será el siguiente:

Se dará principio por los distritos ó pagos rurales más inmediatos á la población, reconociendo las fincas por el orden en que se encuentran las relaciones. Cada una de éstas se comparará con la heredad correspondiente, reconociéndose si su cabida y producto total é imponible son tales como deben ser después de observar sus circunstancias sobre el terreno. El comisionado interrogará sobre el particular al agrimensor y perito agrónomo que le acompañen sobre los puntos facultativos, y con arreglo á su respuesta fallará sobre la exactitud ó inexactitud entre la relación y las declaraciones periciales. Si encontrase conformidad entre una y otra lo consignará así, rubricando la relación respectiva; y en otro caso hará la rectificación correspondiente á la espalda de la misma, y seguirá adelante.

Hará de paso cualquiera rectificación de linderos, clase de la finca, nombre de su dueño ó arrendatario y demás que corresponda, á cuyo efecto le acompañará constantemente una sección de la Junta pericial, encargada de darle todas las explicaciones que sobre este y otros particulares estime necesarias.

Cuando se encuentre alguna finca no comprendida en las relaciones, se registrará en un estado preparado de antemano, con especificación de las circunstancias requeridas para las demás, midiéndola y estimándola el agrimensor y perito, y tomando nota de la defraudación y de los responsables de ella.

En todas estas operaciones procederá siempre ejecutivamente, decidiendo en el acto mismo cualquiera reclamación que se hiciere, guiándose por su juicio y buen criterio, y oído el dictamen de sus auxiliares facultativos, cuando fuere menester.

Al mismo tiempo que el examen y reconocimiento de las heredades, hará los de los edificios rústicos que vayan encontrando bajo las reglas establecidas para estos últimos.

Terminado el trabajo de una demarcación, sin omitir ninguna de las propiedades de que se compone, se pasará á la inmediata, en que se adoptará igual marcha, y así se proseguirá con las demás hasta inspeccionarlas todas. Concluído el apeo de los distritos rurales se empezará con los urbanos, reconociéndolos por calles y plazas. La comprobación de las relaciones de los edificios y el registro de los que falten, se harán de un modo parecido á aquel que queda explicado para las fincas rústicas, sin más diferencia que oirse sobre las cuestiones periciales el dictamen del arquitecto ó maestro de obras que auxilie á la Comisión.

El comisionado no se limitará únicamente al apeo de la riqueza territorial imponible, sino que

comprenderá en él todas las fincas que gocen excepción temporal ó perpetua, y de que se hace mérito en el *Apéndice* que ha debido formarse por la Junta pericial del pueblo.

Art. 64. Al acto de reconocimiento y estimación de las fincas, así rústicas como urbanas, concurrirán los propietarios de las comprendidas en el distrito ó demarcación en que se opere, ó sus apoderados, citándoseles al efecto previamente por el Ayuntamiento; y los que no lo hicieren, habrán de pasar por lo que acerca de sus fincas se determine, salvo el derecho de reclamar ulteriormente, cuyo recurso les queda expedito, cuando habiendo concurrido y reclamado durante aquélla operación, no se hubiese tomado en cuenta su reclamación por el comisionado.

Art. 65. Los auxiliares facultativos son responsables de los pareceres que cada uno de ellos emita sobre las cuestiones periciales de su competencia. En este concepto irán igualmente rubricadas por los mismos las relaciones que el comisionado encontrase corrientes en virtud de su dictamen, y aquellas en que éste hiciese, de su conformidad, rectificación en puntos de su facultad.

Art. 66. El fallo de los indicados auxiliares será el que prevalezca cuando hubiese divergencia entre ellos y el comisionado en las cuestiones referidas; pero este último, al consignarlo, protestará su opinión contraria, exponiendo los fundamentos de ella.

Art. 67. Para juzgar de la exactitud ó inexactitud con que se hacen las apreciaciones periciales, servirán de regla al comisionado las relaciones oficiales de que se ha hablado, formadas en vista de los registros de hipotecas, las escrituras de arrendamiento y otros documentos en que haya motivo para pensar que constan de una manera legal y fehaciente las circunstancias de la finca á que aquéllas se refieren, y la comparación de las apreciadas ya con otras de la misma clase y calidad. Los peritos se guiarán también por estos indicios en todas las cuestiones dudosas ó de difícil solución. Ningún interesado podrá negarse á la exhibición de los documentos que para estos juicios se le reclamen.

Art. 68. La operación de la medida se suplirá también, en cuantos casos sea factible, por medio de las relaciones oficiales de que se trata, y en las que se hará mérito no pocas veces de la cabida de las fincas.

Por regla general, siempre que puedan omitirse las mediciones, ya porque desde luego y en virtud de la práctica del agrimensor se observe que los interesados no han faltado á la verdad en esta parte, ya porque sea dado obtener la cabida de las fincas por otros medios, con alguna exactitud, se hará así en razón de la brevedad con que deben marchar las operaciones.

Art. 69. Estas se harán con todo el detenimiento y circunspección posibles todas las veces que se observe que las relaciones individuales que sirven de punto de partida adolecen generalmente de errores y necesitan á cada paso ser rectificadas.

Art. 70. Para evitar toda inexactitud en el método que se siga en las evaluaciones, y conseguir que éstas se ajusten siempre á la misma base, se declara que el producto líquido de una heredad es el total que deja en un año después de satisfechos los gastos de cultivo de toda clase puramente indispensable para su explotación y beneficio. La cuota imponible de este mismo producto líquido, será tomado durante el año común de tiempo que se determinará para cada provincia por la Dirección central de Estadística, después de oído el dictamen del jefe político asistido del Consejo provincial; pero que nunca bajará de un quinquenio. Los precios que han de servir de tipo para apreciar el valor de los frutos durante el indicado período, serán los del mercado más próximo al pueblo en que se hagan las evaluaciones, si en él no existiesen libros de precios.

Art. 71. El producto líquido de una heredad está igualmente representado por el valor de la renta satisfecha al propietario por razón de enfitéusis, aparcería ó arrendamiento, si la finca se hallase en tal situación, y el beneficio neto del colono, aparcero ó llevador, calculado por los medios que aparezcan más adecuados, descartando, sin embargo, de este beneficio la parte de trabajo que con las yuntas y aperos de su pertenencia haya invertido aquél en el cultivo de la finca, y la cual figurará entre los gastos de explotación.

Cuando una heredad sea cultivada directamente por su propietario, la parte de renta puede deducirse por comparación con la que rinden á sus dueños otras heredades arrendadas de la misma clase y circunstancias.

Nunca la renta anual de una finca por razón de enfitéusis, aparcería ó arrendamiento puede exceder de los gastos precisos de explotación.

Art. 72. El perito agrónomo deberá evaluar el producto líquido de cada finca bajo la doble base indicada en los artículos anteriores, y llegar al mismo resultado, si la estimación es exacta.

Art. 73. No son baja en el producto líquido de una finca los censos de toda especie, cargas ni otros gravámenes cualesquiera, mediante á que la existencia de uno ó más partícipes á él no disminuye en nada su valor intrínseco, ni afecta por consiguiente á su cuota imponible.

Art. 74. Aunque en principio general hayan de apearse con arreglo á la misma base fincas de igual clase y calidad, y que deba recurrirse á esta máxima para deducir por comparación las circunstancias desconocidas de una de ellas de las conocidas de otra reconocida y apeada ya, debe, sin embargo, rechazarse el de una evaluación media uniforme, y particularizar siempre la de cada una, atendiendo para ello á su posición y circunstancias esenciales. En su consecuencia se observarán las prevenciones siguientes:

En la estimación de una finca se tendrá presente su proximidad á algún riachuelo ó arroyo, cuyas inundaciones accidentales ó periódicas ocasionen la pérdida de parte ó del todo de los frutos en ciertos años; su larga distancia de la población, con lo que crecen muchas veces los gastos de explotación; su situación cerca de un camino público, que la expone á sufrir daños de que otras mejor situadas se hallan libres, con otras particularidades que desmejoren su valor en comparación de otra de la misma clase y calidad; ó por el contrario le aumenten, como sucedería en los casos indicados, si la proximidad de un río, por ejemplo, contribuyese á su mayor fertilidad; si la larga distancia de la población facilitase su bene-

ficio, y si la vecindad de una vía pública diese salida á sus productos.

Siempre que haya de evaluarse alguna heredad colocada en una situación semejante, el perito agrónomo cuidará de disminuir ó aumentar la parte que prudencialmente considere arreglada en la evaluación que haría, prescindiendo de las circunstancias desventajosas ó favorables que le dan menor ó mayor valor sobre otras heredades semejantes.

Art. 75. Es preciso, sin embargo, no tomar en cuenta para la estimación de las fincas rústicas los mayores productos debidos á desembolsos extraordinarios hechos por el propietario ó arrendador en abonos y otras mejoras variables á su antojo, ni tampoco los que puedan proceder de cercados ó vallados construídos para la seguridad de los frutos, pero sí los obtenidos con el auxilio de obras permanentes extraordinarias, construídas para alcanzar provechos extraordinarios, como los trabajos hidráulicos para proporcionarse riegos, y otros que representan un capital fijo, empleado en la tierra y aumentativo de su valor. Deberán descontarse, sin embargo, los gastos de conservación y entretenimiento de estas obras.

Art. 76. Por regla general no se calculará mayor utilidad líquida, ni por consiguiente mayor cuota imponible, á las fincas que deban su mayor valor á un cultivo más esmerado y á una industria mejor entendida; pero tampoco se estimará en menos, porque un cultivo más negligente ó una industria más atrasada hagan menores sus productos. No debiendo castigarse al cultivador laborioso por su mayor trabajo é inteligencia, ni favorecerse al descuidado por su holgazanería y falta de celo, las heredades que labren unos y otros se evaluarán prescindiendo del aumento ó disminución de los productos motivados por estas cualidades, sino únicamente con relación á la clase, calidad y situación especial de las mismas.

Art. 77. Aunque en los artículos que preceden están dadas las reglas para la evaluación de las fincas rústicas en general, cuando sus productos y gastos de explotación puedan fijarse con más ó menos exactitud, conviene sin embargo que los peritos se acomoden á otras especiales, según la clase de cultivo de aquellas que se vean llamados á apreciar.

Art. 78. El producto total en el año común de las tierras destinadas al cultivo de cereales, como trigo, cebada, centeno, etc., ya se siembren constantemente de los de una misma especie, ya alternen en ellas sucesivamente, plantaciones de diverso género, se compone siempre del valor de los frutos de todas las cosechas recogidas en ellas, durante el período de tiempo á que haya de referirse dicho año común, cualquiera que sea su cantidad y calidad, dividido por el número de los que constituyen dicho período, inclusos los años de descanso ó que las tierras están en barbecho.

Para determinar el número y calidad de estas cosechas, se atenderá á la naturaleza y fertilidad del terreno y sistema agrícola usado en el pueblo en que se hacen las evaluaciones.

Art. 79. Los gastos de explotación de las tierras sembradas de cereales se reducen á los de siembra, labranza, recolección y trasporte al mercado más próximo, valuados también durante un año común.

Los precios de los granos sembrados serán los mismos que se hayan fijado para los cosechados.

En las labores no se comprenderán las extraordinarias que pueda hacer el cultivador con el objeto de sacar mayores productos, sino los que estén en uso en el pueblo para tierras de igual cultivo y calidad; teniendo presente, para su estimación en dinero, el precio corriente de los jornales y el costo de las yuntas de labor, deducido de los gastos de entretenimiento y conservación del ganado, del interés del capital en él invertido, y del importe de los desperfectos de los aperos de labranza, ya que calcular este costo por el tanto á que se arriendan en el pueblo sería hacer una apreciación demasiado subida. No se considerarán empleados estiércoles ó abonos, sino cuando en el mismo se emplean en otras fincas de igual clase y circunstancias, ni en mayor cantidad y de mejor condición que los usados para éstas generalmente.

En los de recolección se tendrán en cuenta otras consideraciones análogas.

Al evaluar los de trasporte, no se perderá de vista la respectiva baratura en que se hacen los de los frutos agrícolas al mercado, por usarse para ellos de carros destinados al servicio de esta industria.

Donde haya establecidos mercados no deben figurar entre los gastos de explotación los de trasporte.

Y por último, ha de tenerse presente que los gastos de cultivos de las tierras de inferior calidad nunca pueden subir á los de la de superior clase, y que la base para apreciarlos comparativamente es fijar los de unas y otras proporcionalmente á sus productos.

Art. 80. Los aprovechamientos de las pajas, así como los de la rastrojera y barbechera que quedan á beneficio del cultivador serán estimados igualmente por un año comun, deduciéndose su valor de los gastos anuales de cultivo, ó compensándole con parte de éstos.

Art. 81. Los terrenos sembrados de semillas, como garbanzos, judías, lentejas, arroz, etc., se evaluarán con arreglo á los mismos principios que las tierras de labor ordinarias, destinadas al cultivo de cereales.

Art. 82. La misma regla debe observarse con los destinados al cultivo de legumbres, como melones, sandías, nabos, remolachas, etc.

Art. 83. Bajo las propias bases debe tener lugar la estimación de las tierras que produzcan cualquiera otra especie de plantas, observándose sobre todo el principio de no rebajar de su producto total más que los gastos de explotación absolutamente necesarios para beneficiarlas, según la costumbre del país.

Art. 84 (1). Los montes y bosques serán evaluados según su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, cualesquiera que sean, ya consistan en leñas para combustibles ó carboneo, ya en maderas propias para la construcción civil ó naval, ya en caza, pastos, resinas, bellota, etc. (1).

Art. 85. Estos aprovechamientos se calcularán separadamente y según la naturaleza de cada uno, fijándose siempre, no en los productos

(1) *Véase en su lugar cronológico la circular de 28 de Febrero de* 1875.

que puedan dar accidentalmente en un año dado, sino en uno medio común, durante un decenio ú otro período más ó menos largo en que aquéllos se han recogido con varios grados de abundancia y escasez.

Art. 86. Los aprovechamientos de montes y bosques más fáciles de estimar son aquellos que se benefician de una manera regular, por hacerse las cortas, sacas de árboles, caza, resina, etc. en totalidad ó por períodos fijos y determinados, ó bien parcialmente por zonas ó fajas de terreno que se explota por años sucesivamente.

Art. 87. En el primer caso se fijará el importe anual medio de los aprovechamientos, calculando y apreciando en dinero los del monte ó bosque durante tres, cuatro ó más de dichos períodos, y dividiendo la suma que resulte por el número de años que estos períodos comprendan.

Art. 88. En el segundo caso se fijará en igual forma el valor de los aprovechamientos en año común de cada una de estas zonas ó fajas, se reunirá el importe de los de todas ellas, éste se dividirá por el número de las mismas, y el resultado expresará el importe medio de los aprovechamientos de todo el monte ó bosque.

Art. 89. Siempre que para hacer un cálculo cualquiera sobre los aprovechamientos de un monte ó bosque, sea preciso estimar la totalidad de sus leñas, maderas, pastos, resinas, etc., se escogerán dos cuarteles ó distritos de aquél, el uno entre los más productivos y fecundos en el aprovechamiento que se trata de evaluar, y otro entre los más estériles ó improductivos bajo este concepto; se apreciarán los de cada uno de estos dos cuarteles, se tomará el término medio, y el resultado será el valor del aprovechamiento que se busca para todo el monte ó bosque. Si los cuarteles de este último ofreciesen demasiada variedad en el valor de cada uno de sus aprovechamientos, deberán tomarse entonces dos ó más cuarteles de los mejores y otros tantos de los peores para sacar el término medio.

Art. 90. Cuando los montes y bosques no se exploten bajo un sistema regular, sino que todos sus aprovechamientos se beneficien arbitrariamente y sin sujetarse á regla alguna, se harán las evaluaciones como si se explotasen regularmente y conforme á los buenos principios de selvicultura.

Art. 91. Ningun monte ó bosque, sin embargo, será evaluado sino por los aprovechamientos ordinarios que dé ó pueda dar, comparado con otros de la misma clase, y no por los extraordinarios que sería susceptible de producir adoptando mejor sistema de cultivo ó variando la clase y calidad de sus productos: un monte, por ejemplo, explotado como de leña ó carboneo, no será apreciado nunca como beneficiable en maderas de construcción, aun cuando lo permitiese la naturaleza de su arbolado.

La prevención del artículo anterior se entiende en el supuesto de que no ha de variar de destino ni de la aplicación dada por sus dueños, ó según la costumbre del país, á los montes y bosques.

Art. 92. Del producto de los montes y bosques se rebajarán los gastos ordinarios de entretenimiento, custodia, replanteo y cualesquiera otros que deban y suelan hacerse para beneficiarlos, según su clase y circunstancias.

Art. 93. Los viveros ó criaderos de árboles serán evaluados como tierras de labor de las de primera calidad entre las demás del pueblo.

Art. 94. El arbolado suelto de monte ó bosque que haya en alguna finca cultivada, se considerará no productivo y no será objeto de estimación alguna, pero sí se evaluarán los frutales que en ella se encuentren por razón de la fruta que puedan rendir, agregándose su valor al de la heredad en que estén situados. El producto de esta última no se entenderá nunca disminuído por la existencia del arbolado.

Art. 95. Los vergeles ó bosques de frutales con un cultivo accesorio, como prado, etc., se evaluarán por el producto anual medio de su fruto en año común, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 96. El producto líquido imponible de las viñas se calculará rebajando del total que es capaz de producir durante un año común, suponiéndolas labradas sin trabajos ni abonos extraordinarios, los de cultivo, cosecha, acarreo de la uva, elaboración de vino y su trasporte al mercado más próximo, y además una justa parte del mismo, á juicio de los peritos, pero que nunca será más de un décimoquinto por razón de deterioro y reposición de las cepas y labores necesarias con las nuevas que nada producen.

Art. 97. El de los olivares se estimará bajo bases análogas, pero sin la deducción que se indica en la última parte del artículo anterior.

Art. 98. Cuando pudiese hacerse con más comodidad, pero no con menos exactitud, el cálculo del producto total de los viñedos y olivares, tomando por tipo los precios de la uva y aceituna en el año común, se seguirá este procedimiento, omitiendo el fijar y deducir los gastos de elaboración del vino y aceite y su trasporte al mercado.

Art. 99. La renta líquida imponible de los prados naturales se calcula sobre su producto en año común, deduciendo los gastos de cosecha y trasporte al mercado cuando los haya por no consumirse las hierbas en el terreno mismo antes de cortadas. Si hubiese varias en cada año, según las estaciones, se apreciará el valor en todas.

En los prados de esta clase, cuya producción es espontánea, no hay gastos de cultivo propiamente dichos que deducir, fuera de los de abono y beneficio del terreno acostumbrados en el pueblo.

Art. 100. Los prados artificiales se evalúan como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 101. Los jardines, parques, alamedas, y en general todos los terrenos de que se priva á la agricultura para destinarlos al recreo ú ostentación, no serán evaluados nunca en menos que las tierras de superior calidad del pueblo, recibiendo por el contrario un valor doble ó triple del de éstas según la clase de los mismos y á juicio de los peritos. Las huertas serán evaluadas bajo el mismo principio en atención á lo escogido de sus productos.

Art. 102. Las minas y canteras no serán evaluadas más que por la superficie de los terrenos ocupados en su explotación, y según su calidad calculada por la de los circunvecinos.

Art. 103. Las salinas que no sean de propiedad

del Estado serán impuestas según las cantidades que á sus dueños satisfaga la Hacienda pública, cuando por cuenta de ésta se hace la fabricación ó explotación de sales, y según el producto de éstas, con deducción de gastos, en el caso de ejecutarse aquellas operaciones por cuenta de los mismos dueños.

Art. 104. Deben ser comprendidos en las evaluaciones los productos de los canales y acequias de riego de dominio particular ó de la comunidad de un pueblo, y los de la pesca que de ellos y de los estanques y ríos de la misma propiedad se obtengan por arrendamiento ó en otra forma conveniente para conocerlos, deduciendo de ellos los gastos de entretenimiento y reparo de las construcciones.

Art. 105. Los canales de navegación serán evaluados como las tierras de mejor calidad, por el terreno que ocupan con las orillas adyacentes.

Art. 106. Cuando los terrenos que se hayan de evaluar sean de regadío y éste ocasione algún desembolso á los propietarios ó arredatarios de ellos se incluirá esta suma en los gastos de explotación.

Art. 107. Si alguna heredad cercada ó por cercar comprendiese diferentes especies de cultivo, los terrenos respectivos á cada uno de ellos serán estimados separadamente como si formasen otras tantas fincas.

Art. 108. También se evaluarán por separado, y en igual forma, las diversas especies de cultivo quellevas e un terreno cualquiera á la vez.

Art. 109. No se tomarán en consideración para evaluar el producto de los terrenos la probabilidad de la destrucción de los frutos por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad semejante, etc., cuyos accidentes no afectan á la producción de un modo continuo y permanente.

Art. 110. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno, pero que puedan darle recibiendo una aplicación igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad, se hará cargándoles el mismo producto líquido que á estos últimos.

Art. 111. Los terrenos impropios para el cultivo, cualquiera que sea su clase, ya deban esta circunstancia á su calidad, ya á las inundaciones y estragos constantes de las aguas, serán valuados según su producto medio anual, cualquiera que sea.

Art. 112. Los edificios urbanos serán calculados por su renta líquida anual, tomada en el año común del quinquenio de 1842 á 1846. Esta renta se determinará deduciendo del producto total de los alquileres una cuarta parte de huecos y reparos.

Art. 113. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras ó cualesquiera otros documentos que hagan mención de ellos, y merezcan confianza para los edificios arrendados con estas formalidades, y sacando después por comparación los de otros respecto á los cuales no existan datos de esta clase. Ningún propietario ó inquilino podrá negar su exhibición al comisionado especial de estadística cuando lo reclame.

Art. 114. A falta de escritura de arrendamiento, podrán también consultarse con frutos los precios de venta en las fincas enajenadas con autoridad, para deducir la renta correspondiente, según el tanto por ciento que en cada población suelan rendir las propiedades urbanas; teniendo sin embargo presente el aumento de valor que en varias han recibido las casas de algún tiempo á esta parte, y el estado de antigüedad de la fábrica al celebrarse el contrato.

Art. 115. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario en que la evaluación de las casas presente mayores dificultades, se empezará fijando gradualmente los alquileres de las de clase más inferior, y deduciendo por comparación los de las de clases más elevadas. La utilidad líquida de una casa, por reducida que sea, no debe bajar nunca de la que se regularía á una tierra de labor de igual cabida, y de las de mejor clase de la jurisdicción del pueblo en que la misma radique.

Art. 116. Los edificios rústicos destinados á la labranza son apreciados con separación de la heredad ó heredades á que pertenecen, calculándose su renta por las reglas que se acaban de manifestar, y teniéndose presente esta circunstancia al terminar los gastos de cultivo.

Art. 117. Los destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios, y en general todos aquellos en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribución industrial, serán estimados solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situación, sin consideración á la industria que en él se ejerza, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria, cuando no formen parte del fondo.

En el caso de no conformarse los dueños con la evaluación de los peritos repartidores, se hará ésta fijando el valor en venta de la finca, y en renta en el tanto por ciento en que se estime la de los edificios de circunstancias iguales ó semejantes en el mismo pueblo ó inmediatos.

En esta clase de edificios se deducirá la tercera parte del producto que se les evalúe.

Art. 118. Es aplicable á las fincas urbanas lo que queda establecido en el art. 74 para las rústicas, respecto de que, aunque se evalúen bajo una misma base las de igual clase y cabida, no se adopte sin embargo el principio de una estimación media, uniforme para todas ellas, sino que se individualice ésta para cada una, teniendo en consideración sus circunstancias particulares.

En consecuencia, al apreciarse un edificio cualquiera se considerará, no sólo el producto líquido que puede producir comparativamente con otros semejantes, sino el mayor ó menor valor que pueda recibir por su posición más ó menos favorecida, su mayor ó menor número de comodidades, la mejor ó peor proporción de sus habitaciones, su solidez ó deterioro, etc., etc.

Art. 119. También debe observarse el principio de no cargar más un edificio por cuota imponible, porque el mayor cuidado de su propietario ó inquilinos, y los gastos que hagan ó hayan hecho por mejorarle accidentalmente contribuyan á aumentar su valor en renta; así como el de no aliviarla por igual concepto cuando el abandono ó negligencia de los propietarios ó inquilinos sea causa de que no produzca lo que debería producir, en comparación con otros de iguales circunstancias.

Art. 120. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería, se fijarán previamente los productos totales que á cada ganadero le reporta anualmente esta granjería, según el número y clase de cabezas de la de su propiedad; se reducirán estos productos á dinero á los precios que hayan tenido en el mercado más próximo durante el último año; de esta cantidad se rebajarán los gastos de pastos, monte, custodia, entretenimiento, y cualesquiera otras indispensables para la conservación y beneficio de los ganados, y el resto representará el producto líquido, ó sea la cuota imponible.

Art. 121. En esta evaluación se procederá separadamente, no así respecto de cada ganadero, como respecto á cada clase de ganado en particular.

Art. 122. No sólo se tomarán en cuenta los productos de la ganadería propiamente dichos, como crías, lanas, pieles, carnes, leches, quesos y demás, sino también los estiércoles y servicios agrícolas que puedan proporcionar, apreciando estos últimos á los precios corrientes en los pueblos, aun cuando los ganaderos los apliquen á la explotación de fincas de su propiedad, mediante á que en tal caso debe figurar su importe entre los gastos de esta última.

Art. 123. Del número de crías, cuyo valor se cargue al ganadero por cuenta de sus utilidades, se deducirá el de las que se calculen necesarias para conservar y sostener sus ganados con totalidad de cabezas que posea á la sazón.

Art. 124. Serán considerados como ganaderos, y se someterán en su consecuencia á las operaciones de evaluación que en tal concepto se efectúen con los de su pertenencia, los dueños de yuntas de labor destinadas á la agricultura, ya sea en tierras propias ó ajenas.

Art. 125. Se exceptúan únicamente los propietarios de una ó dos yuntas, los cuales no se considerarán destinados al trato de la ganadería, cuando con ellas labran directamente de su cuenta heredades de su pertenencia ó que lleven en arrendamiento (1).

Art. 126. Igualmente se evaluarán, pero con la excepción de que habla el artículo anterior, las utilidades líquidas de los propietarios de yuntas de labor por el producto que sacan destinándolas al acarreo de frutos propios ó ajenos, ó á otros trasportes cualesquiera, cuando por esta industria no paguen subsidio, en virtud de las excepciones 7.ª y 8.ª del art. 5.º del D. de 23 de Mayo del año anterior, relativo á esta contribución.

Art. 127. También tienen la consideración de ganaderos, para los efectos de la estimación de sus productos líquidos por la parte que les correspondan, todos aquellos que tienen dados ganados en arrendamiento ó aparcería, cualquiera que sea el número de cabezas de su propiedad.

Art. 128. Los arrendatarios y aparceros la tendrán únicamente cuando lleven más de dos cabezas por cada especie de ganado mayor, y seis por cada una de ganado menor; pero se les descontará este mismo número cuando por pasar de él deban calculárseles las utilidades de las que posean. Esta disposición es extensiva á los que lleven por sí ganados de su propiedad.

Art. 129. Los productos líquidos de la ganadería, si bien han de apreciarse bajo una misma base para todos los ganaderos y para cada especie de ganado, deben, sin embargo, sufrir una estimación individual en cada caso, según lo que se establece por los arts. 74 y 118 respecto de la propiedad territorial, rústica y urbana, abandonándose el principio de una evaluación media para todos ellos. Así, pues, deberá tenerse presente:

1.º Que las ganaderías más numerosas son las que reportan mayores utilidades por la mayor economía en los gastos, más grandes facilidades para el aprovechamiento de los productos, y más proporción de practicar en ellas las mejoras y adelantamientos de que esta industria es susceptible.

2.º Que hay castas de calidad superior ó inferior, las cuales, á igualdad de cabezas de una misma clase, dejan á sus dueños beneficios muy desiguales.

En cuanto á las mayores utilidades que un ganadero puede reportar sobre otro en igualdad de condiciones de sus respectivos ganados, por la bondad de los pastos de los puntos en que están situados los del primero, menos quebrantos que por igual razón experimente, más crecido capital que el mismo aplique á su profesión y otros motivos accidentales, y de que las oficinas estadísticas no pueden tener un conocimiento constantemente exacto, no influirán nada en la apreciación que de ellas se haga.

Art. 130. También debe tenerse presente, al fijar la riqueza imponible de la ganadería, que no salga recargado un ganadero respecto de otro cuando sus mayores ganancias son debidas al cuidado y esmero con que atiende á su conservación, á su mayor inteligencia y práctica en la profesión, y al celo con que procura mejorar y perfeccionar sus ganados; y también que no resulte aliviado, porque pudiendo producir su ganadería lo que en otras en igual número, clase y calidad, no es así por su abandono y falta de conocimientos.

La personalidad del ganadero debe desaparecer siempre al tiempo de hacer el cálculo de sus utilidades.

Art. 131. Los reglas dictadas en los artículos anteriores para la evaluación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, son principios generales de que arquitectos, agrimensores y peritos agrónomos no han de apartarse jamás en sus aprecios por ningún motivo, en tanto que no hayan sido modificados; pero podrán explicarlos, desenvolverlos é interpretarlos en los casos particulares según sus luces y experiencias propias, y ateniéndose á las instrucciones que la Dirección central de Estadística circule con el mismo objeto para todas ó cada una de las provincias del Reino.

Art. 132. El comisionado especial de Estadística dará cuenta semanal á la Dirección provincial del ramo, y ésta lo hará á la central del curso de los trabajos, adelantos que hace diariamente, obstáculos que se le presentan y demás que crea conveniente hacer llegar á su conocimiento. La Dirección provincial por su parte le comunicará toda especie de avisos, órdenes é instrucciones encaminadas á activar sus operaciones, á ilustrarle en su marcha y á resolver cuantas dudas se

(1) *Ver la resolución de 1.º de Octubre de 1866.*

le ocurran, consultando á la central cuando lo considere preciso.

Art. 133. En las provincias en que se considere conveniente para la unidad y centralización de las operaciones, se nombrará un comisionado general del ramo para toda ella, bajo cuyas órdenes trabajarán todos los de los partidos, y con quien se entenderán directamente, así como él se entenderá con la central.

Art. 134. Tanto los directores provinciales, como los comisionados generales, excusarán toda consulta que no sea absolutamente necesaria y sobre puntos de gravedad, cuya solución haya de emanar de un centro común, para que la estadística territorial se acomode á bases conformes en todo el Reino.

Art. 135. Concluídas que sean por el comisionado especial de estadística de un pueblo las operaciones relativas al deslinde y apeo de cada una de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en su jurisdicción, como igualmente la evaluación de su ganadería, y terminadas también las otras de que se hablará ulteriormente, remitirá todas las relaciones rectificadas, acompañándolas con cuantas observaciones estime oportunas, á la Dirección especial de Estadística de la provincia, trasladándose en seguida á otro pueblo á practicar el mismo trabajo, hasta darle por terminado en todos los del partido que le corresponda.

Art. 136. Luego que la Dirección provincial reciba las relaciones rectificadas de que trata el artículo precedente, procederá á formar el registro general de fincas del pueblo á que se refieran, con arreglo al modelo que se circulará con oportunidad por la Dirección central; y formado que sea en vista de aquéllas, se remitirá rubricado y firmado por el director al alcalde del mismo, á fin de que proceda á su depósito en la casa de Ayuntamiento ó en cualquiera otra parte en que pueda estar durante dos meses á disposición de todos los contribuyentes, que podrán sacar de él todas las noticias y apuntes que crean convenientes para fundar la reclamación de los agravios que consideren habérseles irrogado.

Los contribuyentes serán avisados de este depósito con antelación por medio de bando y del *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 137. Desde el día siguiente á aquel en que espire el término mencionado, se constituirá por otro mes la Junta pericial en sesión pública en la Casa consistorial y bajo la presidencia del alcalde, y haciendo veces de secretario el que lo fuere de éste ó del Ayuntamiento.

Art. 138. Ante ella se expondrán de palabra ó por escrito todas las reclamaciones que los interesados se crean con derecho á hacer contra cualquiera de las circunstancias que sobre una finca consten en el registro general de ellas, y en vista de las pruebas que se aduzcan, la Junta pericial acordará lo que corresponda, ya en el acto, ya en otra sesión, si juzgase deber hacerse alguna investigación previa ó reconocimiento pericial.

Art. 139. No conformándose los interesados con la decisión de la Junta, les queda el recurso de apelar de ella por escrito, en la forma que más adelante se manifiesta.

Art. 140. De todas las reclamaciones que se hagan á la Junta pericial de los fallos que sobre ellas pronunciase esta última, y de las demás resoluciones que adopte sobre este asunto, se llevará un acta detallada día por día, la cual se remitirá á la Dirección de Estadística de la provincia por el alcalde, en el más próximo correo, después de fenecido el juicio de reclamaciones.

Art. 141. No se admitirá reclamación alguna que no esté documentada, y no se refiera nominalmente á alguna ó algunas fincas, en particular si versa sobre la riqueza territorial.

Se hará mención sin embargo en el acta de las reclamaciones que dejen de acogerse porque carezcan de estos requisitos.

Art. 142. La Junta pericial manifestará siempre los motivos de sus decisiones, y no dejará tampoco de consignarlos en el acta.

Art. 143. Cuando en virtud de reclamación de un interesado haya que proceder á alguna operación facultativa, los gastos serán abonados por el reclamante, si su queja apareciese infundada; y no siéndolo, se satisfarán del fondo del recargo del pueblo.

Art. 144. Los contribuyentes que con arreglo al art. 139 hayan de reclamar ante la Dirección de Estadística respectiva, lo harán en el plazo de quince días, á contar desde el fenecimiento del juicio de reclamaciones. Estas serán siempre documentadas, y no se acogerá ninguna que no haya sido expuesta ante la Junta pericial.

Art. 145. La Dirección provincial de Estadística resolverá sobre estas reclamaciones lo que proceda en justicia, con arreglo á lo que resulte del acta de las operaciones de la Junta, y previo un nuevo reconocimiento pericial, si se le considerase necesario, cuyos gastos se abonarán en la forma dispuesta por el art. 143. Sus resoluciones deberán recaer á los cuarenta y cinco días de haber recibido el acta del juicio de reclamaciones.

Art. 146. Declarado el fallo de la Dirección provincial, y rectificado con arreglo al mismo el registro general de fincas de un pueblo, se dará cuenta á la Dirección central á fin de que designe el día en que ha de empezar á regir para sus repartimientos individuales. Estos no podrán hacerse en lo sucesivo con arreglo á otra base.

Art. 147. Este señalamiento no obstará, sin embargo, para que los contribuyentes que no se conformasen con la resolución gubernativa que hubiese recaído sobre sus reclamaciones recurran por la vía contencioso-administrativa, en el término de quince días, ante el Consejo de provincia en la forma prevenida para esta clase de recursos. El fallo del Consejo recaerá en los tres meses siguientes á la presentación de la demanda y será ejecutorio y sin apelación hasta la renovación total de los registros de fincas de los diferentes pueblos

Art. 148. Si á los contribuyentes se les hubiese exigido alguna cantidad de más, en consecuencia de figurar cualquiera de las fincas de su pertenencia por una cuota imponible mayor que la acordada por el Consejo, les será rebajada en los pagos sucesivos.

TIT. IV.—De la formación del catastro de cada pueblo.

Art. 149. El catastro de cada pueblo consiste en la regulación de su riqueza territorial y pecuaria, apreciada por especies de sus cultivos, clases

de sus edificios rústicos y urbanos y masas de productos de la última, con arreglo á los procedimientos que se indican en los artículos que siguen.

Art. 150. Los elementos preliminares de este catastro serán preparados por las Juntas periciales, nombradas con arreglo al art. 13 del decreto de 23 de Mayo del año anterior, sobre la contribución de inmuebles, y al 2.º de la instrucción de 6 de Diciembre último, las cuales y para los efectos del presente reglamento tendrán el carácter de Juntas auxiliares de estadística.

Art. 151. Relevadas como están las mencionadas Juntas, según el art. 18, de la parte que dicha instrucción les atribuía en la evaluación individual de cada una de las fincas del pueblo, así como de la responsabilidad que pudieran contraer en tal encargo, sus obligaciones en esta parte quedan sustituídas por la de practicar el trabajo de que se trata bajo las bases y principios que se manifestarán.

Art. 152. La Junta pericial de cada pueblo empezará por clasificar todos los terrenos del mismo por masas de cultivo, haciendo esta clasificación según las diversas especies de este último. Las tierras dedicadas á la producción de cereales, como trigo, cebada, centeno, maíz, avena, mijo, formarán una clase; otra, las destinadas al de los garbanzos, habas y judías secas, lentejas, arroz y demás semillas; otra, las empleadas en el de las legumbres y hortalizas, como patatas, coles, nabos, melones, sandías, remolachas, guisantes, habas y judías verdes, zanahorias, etc.; otra, las cultivadas en plantas para tejidos, tintorería y todas las demás que no entren en las clases anteriores, como linos, cáñamos, azafranes, rubias ó granzas, pitas, espartos, etc.; otra, los montes y bosques; otra, los viñedos; otra, los olivares; otra, los vergeles ó bosques de frutales; otra, los prados naturales de todas clases; otra, las huertas propiamente dichas, jardines, parques y sitios de recreo, y así por este orden.

Art. 153. Practicada la clasificación según queda manifestado, se fijará el número de medidas de tierra que de cada clase comprendan los diversos distritos ó pagos rurales del pueblo.

Estos datos, una vez averiguados, se estamparán en un estado arreglado al modelo núm. 11.

Art. 154. Cuando haya terrenos que den diferentes productos á la vez y pertenezcan á distintas clases, se incluirán entre los de la clase á que pertenezca el cultivo de más importancia; por ejemplo, las viñas mezcladas con olivos, siendo éstos la parte accesoria, se incluirán entre los viñedos; los montes, con parte de pastos, figurarán entre los de puro arbolado, etc.

Art. 155. En seguida se calificarán los terrenos comprendidos en cada una de las clases indicadas, dividiéndolos en de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, y haciendo sucesivamente esta calificación para cada uno de los cultivos: así pues, en la clase de cereales se hará respecto de las tierras que producen trigo, de las que producen cebada, maíz, etc., y en la de huertas, jardines y parques, la misma distinción para cada una de estas especies de terrenos.

Art. 156. Para dividir los terrenos de cada especie de cultivo, según su calidad, se tendrá presente el grado de feracidad de cada uno y su diferente capacidad de producir.

Los más productivos figurarán como de 1.ª calidad; los menos fecundos como de 2.ª, y los más inferiores como de 3.ª y última. No se reconocerán sino tres calidades en general para todos ellos, y en las mismas se distribuirán todos los del pueblo, incluyendo en cada una los que en igualdad de cabida den aproximadamente el mismo producto. Cuando se encuentre algún cultivo cuyo grado de producción se separe del de la reconocida generalmente para los de una calidad, se comprenderá entre aquellos á que más se aproxime.

Art. 157. Lo dispuesto en el artículo anterior no se opone á que, si en algún pueblo se encontrasen terrenos que no se pudiesen calificar con exactitud sino admitiendo una ó dos calidades más, se dividan en de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, ó de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª aquéllos que se encuentren en este caso.

Art. 158. Por la misma razón, siempre que las especies de cultivo de un pueblo no ofreciesen tanta variedad en su grado de fertilidad que fuese necesario distinguirlos en tres calidades, se calificarán sólo en de 1.ª y 2.ª, y aun sólo de 1.ª si todos los de cada cultivo fuesen igualmente productivos.

Art. 159. Para aplicar convenientemente las disposiciones anteriores, debe tenerse entendido que la división de los terrenos destinados á un cultivo cualquiera en de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, etc., sólo es relativa á los de un mismo pueblo comparados entre sí; y que las viñas, por ejemplo, que en uno se consideran como de 1.ª calidad, en otro hay que calificarlas como de 3.ª

Art. 160. Cuando en un pueblo haya terrenos cultivados de secano y regadío, se calificarán aparte los de una y otra clase, distinguiéndose así en los unos como en los otros las calidades que correspondan, como si no perteneciesen al mismo término jurisdiccional.

Art. 161. La calificación de todas las especies de cultivo de un pueblo deberá ser seguida de la designación hecha por la Junta pericial de las medidas de tierra que comprende cada uno de ellos, según su calidad, en todo el término jurisdiccional; es decir, y para poner un ejemplo: que después de haber dividido los terrenos destinados al cultivo del trigo en de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, las viñas en de 1.ª y 2.ª, y los olivares en de 1.ª únicamente, habrá de fijarse cuánto tienen de cabida las tierras de trigo de 1.ª calidad, las de 2.ª y las de 3.ª, cuánto las viñas de 1.ª, cuánto las de 2.ª, y cuánto, por último, los olivares de 1.ª Los terrenos de regadío se considerarán también aparte de los de secano para esta operación.

Art. 162. Los individuos de la Junta pericial se valdrán, para hacer los trabajos de clasificación, calificación y designación de cabida de que hablan los artículos anteriores, de sus propios conocimientos sobre la clase y cantidad de los terrenos cultivados de la jurisdicción del pueblo, de las noticias que les den las personas que por su profesión y ejercicio están en el caso de conocer mejor aquéllos, y á quienes interrogarán, de los amillaramientos, padrones de riqueza ó catastro, y cualesquiera otros documentos que puedan

existir en el Archivo del Ayuntamiento, todos los cuales serán puestos á su disposición por el alcalde, sin falta alguna; y por último, del auxilio de un agrimensor inteligente, cuando por falta de otros medios tengan que recurrir á su intervención para determinar la cabida de los terrenos, cuyo auxilio les será concedido por los intendentes por el tiempo necesario, cuando la Junta lo reclame oportunamente, motivando su demanda, y siempre que aparecieren suficientes fundamentos para acceder á ella, satisfaciendo su importe del fondo de recargos.

Art. 163. Terminados los trabajos de que se ha hecho mérito, la Junta se ocupará de evaluar el producto total en año común de los respectivos frutos de todas y cada una de las diferentes especies de cultivo, comprendidas en el término jurisdiccional de la población, y los gastos de explotación que se calculan necesarios para su beneficio y aprovechamiento.

Art. 164. Estas evaluaciones se harán bajo las bases y con arreglo á los principios que quedan explicados en el título tercero para las heredades de todas clases; pero con la diferencia de no proceder en ellas separadamente para cada finca en particular, ni individualizarse de modo alguno, sino considerando en globo cada masa de cultivo, sea trigos, cebadas, centenos, viñas, olivares, etc., y extendiendo á toda ella la evaluación.

Art. 165. En su consecuencia, las estimaciones de los terrenos de diferente cultivo se harán siempre por un término medio para los de una misma especie y calidad, aunque la de algunos hubiese de exceder ó bajar de aquellas que en este término medio representa la común de todos.

Art. 166. A fin de practicar las evaluaciones, según las reglas que se acaban de prescribir, con la regularidad y orden convenientes, se considerarán sucesivamente las calidades de cada especie de cultivo, y de cada una de ellas se escogerán dos fincas, la más y la menos productiva de las de su misma categoría, se apreciarán separadamente estas dos fincas, prescindiendo de cualquiera circunstancia particular que pueda afectar á su producción, como no sea la extensión y calidad de su terreno, y el término medio de los productos y gastos de explotación que se saquen para cada medida de tierra de una y otra finca, representará el de los de cada medida de tierra de igual clase y calidad. Multiplicando después estos números por el total de medidas de tierra que aparezca tener la especie de cultivo sobre que se opera, se obtendrán los productos y gastos de explotación de todos los terrenos que á la misma pertenezcan, y por lo tanto su producto líquido.

Art. 167. El cálculo se hará siempre para un año común del período de tiempo que corresponda, según lo establecido en el título anterior.

Igual procedimiento se seguirá respecto de todas y cada una de las especies de cultivo y de todas y cada una de sus calidades, hasta concluir la evaluación general de ellas.

Art. 168. Cuando se trate de terrenos cuya producción en frutos no sea de fácil estimación, se evaluará en dinero, siguiendo la misma marcha que para aquélla, de escoger entre ellos las dos fincas, la mejor y la peor, cuyo producto medio debe representar el de todas las de igual categoría.

Art. 169. Cuando un mismo terreno lleve al propio tiempo dos ó más variedades de cultivo, cada uno de éstos se comprenderá separadamente para la evaluación en su respectiva categoría, según la especie y calidad de aquél.

Art. 170. Si alguna de las fincas que han de servir de tipo para evaluar por un término medio cada especie de cultivo, por sus circunstancias especiales se apartase tanto de las de igual categoría en productos ó gastos de explotación, que el importe anual de unos y otros, calculado por ella, no representase con la conveniente aproximación el de los de las demás, se escogerá la que le siga en más ó menos feracidad, y que sea más á propósito para servir de base á la operación.

Art. 171. La Junta pericial elevará á conocimiento de la Dirección provincial de Estadística respectiva todos los datos que encuentre sobre la cabida y evaluación de todas y de cada una de las especies de cultivo que comprende el término jurisdiccional del pueblo, verificándolo por medio de un estado particular arreglado al modelo núm. 12.

Art. 172. Para formar el catastro del pueblo respecto á la riqueza urbana, se empezará distribuyendo todos los edificios y casas del mismo, de cualquiera clase y condición, en determinado número de clases ó categorías, según los productos en renta anual de cada uno de ellos.

Art. 173. Estas clases ó categorías se formarán con arreglo á las reglas siguientes:

En los pueblos que no excedan de 100 vecinos, formarán la 1.ª los edificios y casas cuya renta anual no pase de 100 rs. al año; la 2.ª aquellos en que pase de 100 y no exceda de 200 rs.; la 3.ª los en que suba de 200 y no sea mayor de 300 rs ; y así sucesivamente, formándose una clase á medida que aumenta en 100 rs. la renta anual de los predios urbanos.

En los pueblos que tengan más de 100 y no pasen de 500 vecinos, la 1.ª clase será formada por los edificios cuya renta no exceda de 200 rs.; la 2.ª para los de más de 200 y no arriba de 400; la 3.ª para los de más de 400 y no arriba de 600 de renta, y así por este orden, formándose una clase por cada 200 rs. de aumento en la renta anual.

En los que cuenten más de 500 y no excedan de 1.000 vecinos, la 1.ª clase se compondrá de los predios urbanos que produzcan una renta que no pase de 500 rs.; la 2.ª de los que produzcan más de 500 y no arriba de 1.000; la 3.ª de los de más de 1.000 y no arriba de 1 500, y así sucesivamente, componiendo de una nueva clase por cada 500 reales que aumenten los alquileres.

En los de más de 1.000 y que no pasen de 2.000 vecinos, se formarán las clases de una manera análoga á contar desde los edificios que no excedan de 1.000 rs. de renta, los cuales constituirán la 1.ª clase, formando después la 2.ª con los que renten más de 1.000 y no arriba de 2.000 rs.; la 3.ª con aquellos que reditúen arriba de 2.000 y no pasen de 3.000, y así de los otros, formando cada clase de 1.000 en 1.000 rs. de aumento.

En los pueblos de más de 2.000 vecinos y que no pasen de 4.000, la 1.ª clase se constituirá con las casas cuya renta anual no sea mayor de 1.500

reales, y la 2.ª con los de más de 1.500 rs., y no arriba de 3.000; la 3.ª con los de más de 4.500, etc., procediendo siempre de 1.500 rs. en 1.500 rs. por cada clase.

En los de más de 4.000 vecinos y que no excedan de 6.000, la 1.ª clase se constituirá con los edificios cuya renta anual no exceda de 2.000 rs.; la 2.ª con los de más de 2.000 rs., pero que no pasen de 4.000, y así sucesivamente de 2.000 en 2.000 rs.

En los pueblos de más de 6.000 vecinos y que no excedan de 10.000, la 1.ª clase constará de los edificios que no produzcan una renta al año mayor de 2.500 rs.; la 2.ª de los que pasen de 2.500 y no de 5.000; la 3.ª de los que excedan de 5.000 y no de 7.500, y así de los demás, estableciendo una por cada 2.500 rs. más de renta.

En los pueblos de más de 10.000 y que no pasen de 15.000, figurarán en la 1.ª clase las casas de 3.000 rs. de renta para abajo; en la 2.ª las de más de 3.000 y no arriba de 6.000; en la 3.ª las de más de 6.000 y no arriba de 9.000 rs., etc.; estableciendo una categoría más por cada clase, de 3.000 en 3.000 rs. de aumento.

En los de más de 15.000 y que no pasan de 20.000 vecinos, la 1.ª clase se formará con los edificios que no rentan anualmente mayor suma que la de 4.000 rs.; la 2.ª con los que renten más de 4.000 y no arriba de 8.000; la 3.ª con los que rentan más de 8.000 y no arriba de 12.000, y así por este orden, aumentando clases por cada 4.000 rs. más en los alquileres.

En los pueblos que pasan de 20.000 vecinos, y no exceden de 28.000, entrarán á componer la 1.ª clase las casas que en renta no producen más de 5.000 rs.; la 2.ª las que producen más de 5.000 y no arriba de 10.000; la 3.ª las que producen más de 10.000 y no arriba de 15.000, continuándose las clases de 5.000 en 5.000 rs. de aumento.

Por último, en los de más de 28.000 en adelante, la 1.ª clase constará de los edificios cuya renta no exceda de 6.000 rs.; la 2.ª de aquellos en que pase de esta cantidad y no de 12.000; la 3.ª de los que sean de más de 12.000 rs. y no de 18.000, y así sucesivamente, contando una clase más por cada 6.000 rs. de aumento.

La siguiente tabla puede servir con facilidad para hallar la clase á que pertenece un edificio, según la población:

Clases de edificios.	De 1 á 100 vecinos.	De 101 á 500 vecinos.	De 501 á 1.000 vecinos.	De 1.001 á 2.000 vecinos.	De 2.001 á 4.000 vecinos.	De 4.001 á 6.000 vecinos.	De 6.001 á 10.000 vecinos.	De 10.001 á 15.000 vecinos.	De 15.001 á 20.000 vecinos.	De 20.001 á 28.000 vecinos.	De 28.001 en adelante.
1.ª.....	1 á 100 rs.	1 á 200 rs.	1 á 500 rs.	1 á 1.000 rs.	1 á 1.500 rs.	1 á 2.000 rs.	1 á 2.500 rs.	1 á 3.000 rs.	1 á 4.000 rs.	1 á 5.000 rs.	1 á 6.000 rs.
2.ª.....	101 á 200 rs.	201 á 400 rs.	501 á 1.000 rs.	1.001 á 2.000 rs.	1.501 á 3.000 rs.	2.001 á 4.000 rs.	2.501 á 5.000 rs.	3.001 á 6.000 rs.	4.001 á 8.000 rs.	5.001 á 10.000 rs.	6.001 á 12.000 rs.
3.ª.....	201 á 300 rs.	401 á 600 rs.	1.001 á 1.500 rs.	2.001 á 3.000 rs.	3.001 á 4.500 rs.	4.001 á 6.000 rs.	5.001 á 7.500 rs.	6.001 á 9.000 rs.	8.001 á 12.000 rs.	10.001 á 15.000 rs.	12.001 á 18.000 rs.
4.ª.....	301 á 400 rs.	601 á 800 rs.	1.501 á 2.000 rs.	3.001 á 4.000 rs.	4.501 á 6.000 rs.	6.001 á 8.000 rs.	7.501 á 10.000 rs.	9.001 á 12.000 rs.	12.001 á 16 000 rs.	15 001 á 20.000 rs.	18.001 á 24.000 rs.
5.ª.....	401 á 500 rs.	801 á 1.000 rs.	2.001 á 2 500 rs.	4.001 á 5.000 rs.	6.001 á 7.500 rs.	8.001 á 10.000 rs.	10 001 á 12.500 rs.	12.001 á 15.000 rs.	16.001 á 20.000 rs.	20 001 á 25.000 rs.	24.001 á 30 000 rs.
6.ª.....	501 á 600 rs.	1.001 á 1.200 rs.	2.501 á 3.000 rs.	5.001 á 6.000 rs.	7.501 á 9.000 rs.	10.001 á 12.000 rs.	12 501 á 15.000 rs.	15.001 á 18.000 rs.	20.001 á 24.000 rs.	25.001 á 30.000 rs.	30.001 á 36.000 rs.
7.ª.....	601 á 700 rs.	1.201 á 1.400 rs.	3.001 á 3.500 rs.	6.001 á 7.000 rs.	9.001 á 10.500 rs.	12.001 á 14.000 rs.	15 001 á 17.500 rs.	18.001 á 21.000 rs.	24 001 á 28.000 rs.	30.001 á 35.000 rs.	36.001 á 42.000 rs.
8.ª.....	701 á 800 rs.	1.401 á 1.600 rs.	3.501 á 4.000 rs.	7.001 á 8.000 rs.	10 501 á 12.000 rs.	14.001 á 16.000 rs.	17.501 á 20.000 rs.	21.001 á 24.000 rs.	28.001 á 32.000 rs.	35.001 á 40.000 rs.	42.001 á 48.000 rs.
9.ª.....	801 á 900 rs.	1.601 á 1.800 rs.	4.001 á 4.500 rs.	8.001 á 9.000 rs.	12.001 á 13.500 rs.	16.001 á 18.000 rs.	20.001 á 22.500 rs.	24.001 á 27.000 rs.	32.001 á 36.000 rs.	40.001 á 45.000 rs.	48.001 á 54.000 rs.
10.....	901 á 1.000 rs.	1.801 á 2.000 rs.	4.501 á 5.000 rs.	9.001 á 10.000 rs.	13.501 á 15.000 rs.	18.001 á 20.000 rs.	22.501 á 25.000 rs.	27.001 á 30.000 rs.	36.001 á 40.000 rs.	45.001 á 50.000 rs.	54.001 á 60.000 rs.
11.....	1.001 á 1.100 rs.	2 001 á 2.200 rs.	5 001 á 5.500 rs.	10.001 á 11.000 rs.	15.001 á 16.500 rs.	20.001 á 22.000 rs.	25.001 á 27.500 rs.	30.001 á 33.000 rs.	40.001 á 44.000 rs.	50.001 á 55.000 rs.	60.001 á 66.000 rs.
12.....	1.101 á 1.200 rs.	2.201 á 2.400 rs.	5.501 á 6.000 rs.	11.001 á 12.000 rs.	16.501 á 18.000 rs.	22.001 á 24.000 rs.	27.501 á 30.000 rs.	33 001 á 36.000 rs.	44.001 á 48.000 rs.	55.001 á 60 000 rs.	66.001 á 72.000 rs.
13.....	1.201 á 1.300 rs.	2.401 á 2.600 rs.	6.001 á 6.500 rs.	12.001 á 13.000 rs.	18.001 á 19.500 rs.	24.001 á 26.000 rs.	30.001 á 32.500 rs.	36.001 á 39.000 rs.	48 001 á 52.000 rs.	60.001 á 65.000 rs.	72.001 á 78.000 rs.
14.....	1.301 á 1.400 rs.	2.601 á 2.800 rs.	6.501 á 7.000 rs.	13.001 á 14.000 rs.	19.501 á 21.000 rs.	26.001 á 28.000 rs.	32.501 á 35.000 rs.	39.001 á 42.000 rs.	52.001 á 56 000 rs.	65.001 á 70.000 rs.	78.001 á 84.000 rs.
15.....	1.401 á 1.500 rs.	2.801 á 3.000 rs.	7.001 á 7.500 rs.	14.001 á 15.000 rs.	21 001 á 22.500 rs.	28.001 á 30.000 rs.	35.001 á 37.500 rs.	42.001 á 45.000 rs.	56.001 á 60.000 rs.	70.001 á 75.000 rs.	84.001 á 90.000 rs.

Para saber en vista de esta tabla á qué clase pertenece un edificio de una renta cualquiera, basta fijarse en aquella de las casillas de arriba que contenga el número de vecinos del pueblo que se considere; y buscando en las que tiene debajo la que comprenda la renta del edificio en cuestión, la de enfrente de izquierda expresará la clase á que éste pertenece.

Art. 174. La distribución de los edificios en las clases de que se ha hecho mención, se efectuará reconociendo sucesivamente cada uno de ellos, á fin de determinar los límites en que se encuentra comprendida la renta que poco más ó menos se le considere, é incluirle en seguida en la categoría que corresponda.

Art. 175. No es necesario por consiguiente, la apreciación individual de cada edificio, sino saber sólo que su renta pasa de tal cantidad, y no excede de tal otra, cuyo cálculo puede hacerse por aproximación, y en vista de los conocimientos que los individuos de la Junta pericial tengan del valor de las casas de la población.

Art. 176. Otro de los medios fáciles de practicar semejante cálculo, es comparar los edificios de renta desconocida, y deducir, por la comparación con otros en que no lo sea, los límites en que debe estar comprendida la de los primeros.

Art. 177. Cuando la Junta pericial considerase ineficaces estos ú otros procedimientos, para llegar por sí propia á la distribución de los edificios de una población en las categorías correspondientes, reclamará del intendente de la provincia el auxilio de uno ó más arquitectos, según la importancia de ella, en la forma y bajo las condiciones establecidas por el art. 162.

Art. 178. La Junta pericial consignará en un estado, ajustado al modelo núm. 13, la distribución por clases que haya hecho de todos los edificios de la población, cuyo estado remitirá á su tiempo á la Dirección provincial de Estadística.

Art. 179. Hecha esta distribución y fijado en su consecuencia el número de predios urbanos que entran en las diversas clases, para proceder á su evaluación se escogerán dos ó más, según la cantidad de ellos, entre los más productivos de clase, y otro tantos entre los menos productivos; se estimarán entre estos edificios separadamente y prescindiendo de cualquiera circunstancia que pueda aumentar accidentalmente su valor respecto de los de igual condición; se tomará el término medio de las rentas de los mismos calculadas en esta forma, y el resultado expresará la renta anual media de los de la clase sobre que se opere. Multiplicando en seguida la indicada renta por el número de casas de esta última, y rebajando del producto la cuarta parte por razón de huecos y reparos, se obtendrá el producto líquido de todas. Si entre ellas se contasen, no sólo casas de habitación propiamente dichas, sino edificios destinados á artefactos ó establecimientos industriales, entonces sería menester fijar con separación la renta líquida de unas y otros, á fin de poder luego hacer en las unas la deducción de la cuarta parte, y en los otros la de la tercera; y sumando después los productos líquidos parciales se tendría el producto total.

Art. 180. Cuando en una población se encuentren muchos edificios extramuros, se considerarán éstos aparte de los intramuros, y á unos y á otros se les aplicarán por separado las reglas generales de clasificación y evaluación que quedan manifestadas.

Art. 181. Los resultados de las operaciones de evaluación de las casas y edificios se expondrán por la Junta pericial en un estado arreglado al modelo núm. 14, el cual deberá pasarse á su tiempo á la Dirección especial de estadística de la provincia, por conducto de la autoridad municipal.

Art. 182. El catastro de cada pueblo se extenderá igualmente á la apreciación de la riqueza de su ganadería.

Art. 183. Para hacer esta apreciación, la Junta pericial formará un resumen de todos los ganaderos residentes en el pueblo, con especificación del número de cabezas de cada clase que posean y radiquen en su término jurisdiccional, considerándose en este concepto á los trashumantes.

En seguida establecerá las utilidades totales de cualquier género que produce un número determinado de las de cada clase, por ejemplo 100.

Rebajando de esta cantidad la suma que represente los gastos de entretenimiento y conservación de estas mismas 100 cabezas, con arreglo á los principios que se han manifestado en el tít. III, obtendrá el producto líquido correspondiente. Este producto le servirá de tipo para calcular el total de cabezas de la clase cuya evaluación haga. Por el mismo orden estimará las utilidades líquidas de todas las otras.

Art. 184. En el aprecio de la riqueza de la ganadería de la generalidad de un pueblo, practicada por los medios que se acaban de exponer, debe investigarse únicamente las utilidades medias de las diversas clases de ellas, prescindiéndose en su consecuencia al evaluarlas de cualquiera circunstancia que pueda dar á las mismas un valor que se aparte en más ó en menos de este tanto medio.

Art. 185. Para que sobre este punto se evite todo riesgo de error ó inexactitud, se escogerán, para que sirvan de base de la evaluación en cada clase de ganadería, el ganadero que tenga el mayor número de cabezas en el pueblo y el que le tenga menor; se apreciarán las utilidades líquidas de cada uno con arreglo á sus respectivas circunstancias; se establecerá el tanto de utilidades á que cada uno salga por cabeza, se tomará el término medio, y multiplicando por 100 el resultado, se tendrá el producto líquido por cada 100 cabezas, que según el art. 183 ha de servir de tipo para la estimación total.

Art. 186. Los datos relativos á la riqueza de la ganadería serán objeto de un estado que la Junta pericial formará, sujetándose al modelo número 15, para remitirle por conducto del alcalde á la Dirección provincial de Estadística.

Art. 187. El estado que se cita en el artículo anterior, así como aquellos de que tratan los 153, 171, 178 y 181, deberán hallarse en poder de las Direcciones provinciales de Estadística el día 1.° de Junio del próximo año.

Art. 188. Las Juntas periciales responden de los errores ó inexactitudes en que maliciosamente hayan podido incurrir en las operaciones que quedan explicadas, y se hallan reunidas en estos documentos.

Art. 189. Cuando las mismas fueren conven-

cidas de haber cometido alguna defraudación ó falsificación, en beneficio ó por interés del público, sus individuos pagarán la multa señalada por el art. 41 del decreto de 23 de Mayo del año último, relativo á la contribución de inmuebles.

Siempre, sin embargo, que alguna se hubiese dividido en secciones para facilitar los trabajos, la responsabilidad será sólo de aquéllos que hubiesen entendido en la clasificación y evaluación de los terrenos, edificios ó ganados en que se haya hecho el fraude ó cometido la falsedad.

Art. 190. Cuando una Junta pericial no considere suficiente el término que se le concede hasta 1.° de Junio próximo, para dar por terminadas las operaciones en que debe entender en virtud de las disposiciones que preceden, solicitará prórroga del intendente de la provincia por conducto del alcalde, el cual informará al elevarla sobre esta pretensión. La prórroga será concedida si apareciese justa, observándose lo prevenido por los arts. 10 y 22.

Art. 191. Como auxiliares de estadística, las Juntas periciales de cada pueblo podrán exigir de todos y cada uno de los contribuyentes las escrituras de venta, arrendamiento y demás documentos y noticias que éstos puedan facilitarle, y de que haya menester para ilustrarse en sus operaciones. El alcalde les prestará para todas ellas el apoyo de su autoridad, cuantas veces le invoquen.

TIT. V.—De la rectificación del catastro de cada pueblo.

Art. 192. La rectificación del catastro de cada pueblo, formado del modo que se ha manifestado en el título anterior, será encomendada al comisionado especial de Estadística, encargado de rectificar las relaciones particulares que han de servir de base para el registro de la riqueza territorial y pecuaria, y el cual hará ambas rectificaciones á la vez.

Art. 193. Luego que las Direcciones provinciales de Estadística reciban los estados respectivos al catastro de cada pueblo, remitidos por las Juntas periciales, examinarán con detención si están formados con arreglo á las reglas establecidas, y comprenden todos los datos y noticias que en virtud de ellos deben abarcar. Cuando los estados en cuestión no reunan esta circunstancia, se devolverán á las Juntas indicadas á fin de que los rectifiquen en la forma conveniente en el término de un mes. No haciendo esta rectificación á su debido tiempo ni del modo correspondiente, se nombrará un comisionado especial que pase á hacerlo á costa de los individuos de aquéllas. Este recurso se adoptará también cuando, espirados los plazos ó prórrogas para la remisión de dichos estados, no hubiese tenido ésta efecto.

Art. 194. Corrientes ya estos documentos para todos los pueblos de un partido, se entregarán al comisionado especial de Estadística que deba operar en el territorio del mismo, al propio tiempo que las relaciones individuales de los contribuyentes y demás documentos de que habla el art. 51.

Art. 195. Como deben ser muy numerosas y detalladas las noticias que el comisionado adquiera, durante la operación del apeo de las fincas de cada pueblo, sobre la clase, cabida y calidad de los terrenos comprendidos en su término jurisdiccional, circunstancias y valor de sus edificios, y la importancia de su ganadería, esperará á tener concluído aquel trabajo para entrar en la rectificación del catastro general del mismo, sin perjuicio de que sus auxiliares facultativos hagan previamente todos los reconocimientos y cálculos necesarios al efecto.

Art. 196. A esta rectificación se procederá en estos términos: se reconocerá si la Junta pericial ha clasificado los terrenos del pueblo en la forma conveniente; si en cada una de las clases ha incluído las diversas especies de cultivo, sin omitir ninguna; si está regularmente aproximada la cabida que para aquéllas y éstas se ha señalado; y por último, si la calificación de cultivos de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad está bien entendida, y si se halla en armonía con la índole particular del territorio. Sobre todos estos resultados hará el comisionado las rectificaciones convenientes, oyendo á sus auxiliares facultativos, siempre que no encontrare arreglado el trabajo de la Junta pericial.

Art. 197. Se examinará después si la evaluación de los productos totales de cada una de dichas especies, y de los gastos de explotación está exacta y arreglada á las bases establecidas sobre este punto, rectificando el trabajo cuando á ello hubiere lugar, de acuerdo con dichos auxiliares. El comisionado fijará muy particularmente su atención en las fincas que han servido de tipo para el cálculo medio del producto total y gastos de cultivo de las diversas especies de terrenos, á fin de reconocer si están debidamente escogidas y llenan todas las condiciones necesarias para dicho objeto.

Igual ó análoga operación se hará respecto de los edificios y ganados, cuya clasificación y estimación aparecen en los estados con la especificación conveniente.

Terminadas estas comprobaciones y rectificaciones, aplicará las tarifas de precios del año común á los productos representados en frutos, y con esto tendrá ya terminado enteramente el catastro provisional del pueblo.

Este catastro no será definitivo hasta que haya pasado por todas las pruebas y correcciones que tengan lugar en virtud de las disposiciones que siguen.

Art. 198. Todas las veces que el comisionado de estadística no encuentre conformes los datos presentados por la Junta pericial, deberá convocar cerca de sí á todos los individuos de aquélla, con el objeto de hacerles las observaciones oportunas sobre los puntos en que aparezca en divergencia con ellos, ú oir sus explicaciones acerca de esta materia. Si de esta discusión resultase concordia entre el comisionado y la Junta pericial, se formalizará el catastro provisional con arreglo á lo que de ella resulte; pero si apareciese divergencia se extenderá el mismo de conformidad con los datos encontrados por el primero, consignándose á continuación el parecer contrario de la última y sus motivos.

Art. 199. Habiendo de coincidir entre sí y comprobarse mutuamente los resultados del registro general de fincas y los del catastro general, relativamente al importe de la riqueza inmueble y de la ganadería de cada pueblo, la diferencia entre unos y otros no podrá pasar de $^1/_{20}$ de dicha riqueza, según el cálculo mayor, cuando ésta

no exceda de 10.000 rs. de renta líquida anual; del $^1/_{40}$ cuando no exceda de 100.000; del $^1/_{50}$ cuando no exceda de 1.000.000; del $^1/_{80}$ cuando no exceda de 10.000.000; y por último, del $^1/_{100}$ de esta cantidad en adelante.

Art. 200. Cuando la diferencia entre los productos líquidos de un pueblo, deducidos por ambos medios, sea mayor que la expresada en el artículo anterior, el comisionado deberá investigar cuidadosamente la causa de ella reconociendo si ésta consiste en la diferencia de bases adoptadas para las evaluaciones en las defraudaciones cometidas á favor de uno ú otro método, ó en cualquiera otra circunstancia; y no encontrándola, revisar todas sus operaciones para rectificarlas y conseguir que aquéllos coincidan dentro del límite establecido, dando cuenta de todo á la Dirección de Estadística respectiva, para que, elevándolo á conocimiento de la central, se resuelva lo conveniente.

Art. 201. El comisionado procurará además comprobar la exactitud del catastro con cuantos datos relativos á la riqueza inmueble del pueblo, como amillaramientos, reparto de contribuciones extinguidas, padrones del catastro antiguo y documentos estadísticos de toda clase, encuentre en el Archivo del Ayuntamiento ó se proporcione de cualquier otro modo.

Art. 202. Al dejar el indicado funcionario una población para trasladarse á otra, deberá poner en conocimiento de la Dirección provincial de estadística las defraudaciones ó falsificaciones cometidas por la Junta pericial de la primera en la formación del catastro respectivo, á fin de que, enterado el intendente, pueda imponer á sus individuos las multas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 203. Con el objeto de evitar reclamaciones, y considerando que la Junta pericial no puede menos de proceder con aproximación en las operaciones que por el presente reglamento se le cometen, se declara que sólo habrá lugar á exigir la multa en cuestión cuando la inexactitud de cualquiera de los datos presentados por ella fuese de bastante consideración para creer que ha procedido de malicia y no de ignorancia.

Art. 204. El catastro de todos los pueblos de un partido se formará acomodándose á las mismas bases y bajo los propios principios.

Art. 205. Al hacer esta prevención no se establece, sin embargo, que deban dejarse de tomar en consideración las razones especiales que en cada localidad aumentan ó disminuyen los productos de los terrenos de una misma clase y calidad, y dan más ó menos valor á sus demás clases de riqueza territorial y de la ganadería.

Así, pues, si un pueblo ofreciese facilidades mayores para el tráfico que otros; si en él los terrenos fuesen susceptibles de un cultivo más perfecto; si su población, y por lo tanto su consumo fuera más importante; si sus edificios tuviesen mayor aplicación; y por último, si reuniese otras condiciones semejantes de más grande prosperidad, no hay duda de que su riqueza imponible sería mayor en proporción de sus demás circunstancias.

Art. 206. Pero no podrá recargarse á un pueblo cualquiera por su mayor riqueza, cuando ésta sea debida á un sistema de explotación agrícola mejor entendido, al carácter más industrioso de sus vecinos, ó á cualquiera otra causa no dependiente de la fertilidad exclusiva de su territorio y de las ventajas naturales de su posición.

El comisionado deberá tener siempre presente este principio al apreciar comparativamente la riqueza territorial y de ganadería de los pueblos del partido, cuya estadística tiene encargo de formar, y la verdad y exactitud relativas de sus catastros.

Art. 207. Luego que estén terminados los de todos ellos, se entregarán por dicho comisionado á la Dirección provincial de Estadística, la cual, después de examinarlos y reconocer que están ajustados á las reglas prevenidas, dispondrá su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, y acordará el día en que deban oirse las reclamaciones de los pueblos interesados.

Art. 208. Estas reclamaciones se presentarán ante una Junta especial reunida en la cabeza del partido respectivo, compuesta de un representante de cada pueblo elegido por el Ayuntamiento en unión con la Junta pericial, y presidida por el agente de la Administración que el intendente designe, á propuesta de la Dirección mencionada, y á la cual deberán pasarse los catastros formados con arreglo á los procedimientos que se acaban de indicar.

Art. 209. Ante la misma se expondrán los agravios que cada pueblo considere habérsele irrogado en la formación de los del partido, bien por creerse perjudicado, bien por juzgar aliviados á los demás. Sobre esta materia se abrirá discusión, en que podrán tomar parte todos los individuos de la Junta, haciendo las consideraciones y exponiendo los hechos que estimen oportunos, con presencia de los trabajos catastrales formados y de sus comprobantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, consignándolas en el acta juntamente con las reclamaciones y los argumentos aducidos en pro y en contra de ellas.

Art. 210. Las sesiones de la Junta de que se trata no durarán arriba de treinta días, al cabo de los cuales deberán darse por terminados los trabajos de la misma, y éstos remitirse á la Dirección provincial de Estadística.

Art. 211. La Dirección provincial se ocupará en examinarlos detenidamente, á fin de reconocer si hay algo que rectificar en ellos, decidiendo al mismo tiempo sobre las reclamaciones de los pueblos que, no conformándose con el fallo de la Junta de representantes, crean deber recurrir á ella para que éste sea enmendado y corregido.

Art. 212. Las resoluciones de la Dirección se darán á conocer á los pueblos interesados en el término de tres meses, á contar desde el día de la remisión de los trabajos de la Junta de representantes de los pueblos; dentro de los cuales podrá aquélla disponer nuevos reconocimientos y operaciones facultativas para fundar mejor su juicio, satisfaciéndose los gastos de ellas del producto de recargos del pueblo cuyas reclamaciones las hubiesen motivado, toda vez que éstas aparezcan infundadas, y de los de los pueblos del partido, si resultasen por el contrario dignas de tomarse en consideración.

Art. 213. Conforme con el fallo de la Dirección de Estadística de la provincia, se rectificarán

los catastros de los pueblos del partido y se procederá á su redacción definitiva, con arreglo á los modelos que la Dirección central acuerde, dando cuenta á esta última del resultado definitivo que los mismos arrojan.

Art. 214. Si en el catastro de un pueblo el producto anual de la riqueza territorial y ganadería del mismo figurase por una cantidad que no pase de 10.000 rs., la Dirección central queda autorizada para designar el día en que ha de empezar á considerársele como su cupo legal imponible.

Art. 215. Cuando pasase su riqueza catastral de aquella suma, corresponde únicamente á S. M. la designación de la época en que haya de dársele tal carácter.

Art. 216. Los cupos de la riqueza imponible de cada pueblo, deducidos de sus catastros respectivos, no se tomarán empero como base del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería entre los de una misma provincia, hasta que todos ellos estén aprobados y mandados poner en observancia; pero una vez que hayan recaído las oportunas declaraciones sobre el particular, no podrá adoptarse otra para la derrama de cualquier impuesto que afecte directamente á la riqueza de la especie mencionada.

Art. 217. Queda, sin embargo, expedito á los pueblos el derecho de reclamar por la vía contencioso-administrativa en el término de un mes, á contar desde la aprobación gubernativa de su catastro respectivo, contra cualquier perjuicio que de sus resultas pueda seguírseles, y solicitar su rectificación ó la de cualquiera de los otros pueblos del partido á que pertenezca. Estos recursos se presentarán ante el Consejo de provincia en la forma establecida, y éste providenciará en el término de tres meses sin falta alguna. Cuando según el catastro de un pueblo no ascienda su riqueza territorial y de ganadería á más de 100.000 reales de renta anual, el fallo del Consejo será ejecutivo y sin apelación hasta la renovación de aquél; pero pasando de esta cantidad, podrá apelarse del mismo ante el Consejo Real, que será entonces el último recurso.

Art. 218. Cuando, por consecuencia de haber recurrido un pueblo á la vía contenciosa, tuviera que reducirse el cupo que le corresponda por haberse acordado por el Consejo de provincia ó el Consejo Real la rectificación del catastro á que estaba arreglado, se le tendrá en cuenta en los repartos provinciales sucesivos lo que se le hubiese cargado de más antes de recaer esta resolución.

TIT. VI.—De la conservación de la estadística territorial.

Art. 219. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 146 y 216, el registro general de fincas que debe servir de base para el repartimiento individual de la contribución de inmuebles, y el catastro de cada pueblo, al cual ha de arreglarse su cupo en la distribución entre los pueblos de la provincia respectiva del que á ésta le correspondiere, según la ley anual de aquélla, serán fijos é invariables hasta su renovación.

Art. 220. En el Registro general de fincas se harán sin embargo todos los años las alteraciones siguientes:

1.ª Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno de cada finca por efecto de aluvión, cambio de madre de un río, torrente, invasión de las aguas del mar ú otra causa análoga.

2.ª Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir adquirida por una heredad, en consecuencia de alguno de los accidentes indicados en el párrafo anterior.

3.ª Las derivadas de terrenos cuya evaluación no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera, y que hayan de estimarse y figurar en el reg,stro por su producto líquido.

4.ª Las motivadas en general por una causa cualquiera que haga mayor ó menor la producción de una finca rústica, y en consecuencia su cuota imponible, siempre que esta causa sea otra que la variación de los precios de los frutos, el cambio de los métodos agrícolas y el abandono de un cultivo por otro.

Y 5.ª Las que procedan en las fincas urbanas en virtud de la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otros motivos que alteren sus circunstancias, que no pudieron preverse al hacer privativamente su evaluación.

Art. 221. Independiente de estas alteraciones se harán también las que sean una consecuencia necesaria del movimiento de la propiedad, á causa de las ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, así como de las vicisitudes en la situación de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites, jurisdicción, reunión ó división de fincas y otras; pero sin que dichas alteraciones sirvan para variar la respectiva cuota imponible.

Art. 222. El registro de la ganadería variará todos los años.

Art. 223. Un reglamento especial arreglará el modo de establecer y consignar las alteraciones á que se refieren los tres artículos que preceden.

Art. 224. Llegada que sea la época de la renovación del registro general de fincas, éstas podrán evaluarse de nuevo, tomándose en consideración cualesquiera motivos que hayan podido concurrir á la variación de su producto líquido, y las inexactitudes que la experiencia haya descubierto en las evaluaciones primitivas.

Art. 225. Dicha renovación no tendrá efecto hasta dentro de diez años, por lo menos, después de establecido y aprobado el de cada pueblo en la Dirección de Estadística respectiva.

Art. 226. Hasta dentro de otros diez años, desde su aprobación, no se renovará tampoco el catastro de cada pueblo, el cual no sufrirá entre tanto otras alteraciones que las consiguientes al cambio de su término jurisdiccional, y á las agregaciones ó desagregaciones de territorio que le acompañen.

Art. 227. El sistema que haya de seguirse en estas renovaciones, los principios á que deberán conformarse y bases bajo que ha de procederse á ellas, se fijará por disposiciones especiales dictadas en tiempo oportuno.

Art. 228. Con el objeto, sin embargo, de preparar los elementos necesarios para dicho trabajo, así como de poder hacer desde luego en el registro de fincas las alteraciones de que se ha hecho mérito en el art. 221, las Direcciones de Estadística tendrán conocimiento de todos los actos

y contratos de venta, permuta, donación, arrendamiento y cualesquiera otros que afecten al dominio directa ó indirectamente.

La Dirección central de Estadística arreglará este servicio del modo más conveniente, proponiendo al Gobierno las medidas necesarias que no estén en el círculo de sus facultades.

Art. 229. Cuando las circunstancias lo permitan, el registro general de fincas se hará extensivo á los censos, cargas y gravámenes de toda especie que pesen sobre la propiedad inmueble en términos que, convertido en un gran libro de la misma, pueda servir algún día de base á un sistema hipotecario. — Madrid 18 de Diciembre 1846. —Alejandro Mon.» (*C. L.*, *t.* 40, *pág.* 7.)

NOTA. Siguen á este reglamento varios modelos en el mismo citados, cuya inserción literal omitimos por haber sido algunos modificados. Al fin de este artículo se hallarán los más importantes.

R. O. 19 Diciembre 1846.

Oficios enajenados. Están sujetos á la contribución industrial, no á la territorial.

Se resuelve «que no correspondiendo los oficios enajenados de la Corona á la propiedad inmueble, al cultivo ni á la ganadería, ni debiendo ser considerados como imposiciones perpetuas, temporales ó redimibles están exentos de la contribución territorial, por no poder reputarse como materia imponible, en ella; pero que se hallan comprendidos en la industrial, porque ésta afecta también al ejercicio de las profesiones y oficios, debiendo tenerse presente al clasificar ó asimilar en los casos en que procedan dichos oficios enajenados, el gravamen del 5 por 100 de valimiento que sufren, y continuará exigiéndose mientras no se derogue expresamente.» (*Boletín oficial de Hacienda.*)

R. O. 23 Diciembre 1846.

Hacendados forasteros: Máximum del 12 por 100: Reclamaciones de agravios, etc.

«...S. M... se ha servido mandar que por ahora y mientras puede fijarse después de reunidos todos los datos estadísticos el tanto por ciento fijo con que haya de ser gravado el producto líquido de la riqueza, se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.° A ningún hacendado forastero debe imponerse por contribución territorial en los repartimientos que de ellas se hagan en cada pueblo para regir desde 1.° de Enero de 1847, una cuota excedente del 12 por 100 anual del producto líquido de sus bienes: y lo mismo á las fincas rústicas y urbanas de ambos cleros sitas en el término del pueblo que deban estar sujetas á dicha contribución (1).

Art. 2.° Sin perjuicio de lo mandado en la disposición anterior, como pudiera suceder que en algunos pueblos salga gravada la verdadera riqueza de los propietarios en ellos avecindados, á un tanto por ciento más alto que el prefijado para los forasteros y bienes nacionales, se reserva en tal caso á los Ayuntamientos el derecho de reclamar del agravio á la Administración con objeto de que, justificada la desproporción en los términos que se dirá, puedan unos y otros ser igualados con el tanto por ciento común de la riqueza general del pueblo.

Art. 3.° Para que la reclamación de agravio pueda ser atendida, es indispensable: Primero, que el pueblo que la entable fije el tanto por ciento de gravamen á que le sale la contribución: Y segundo, que después de esta declaración preceda una completa justificación del verdadero producto total de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, sujetos en el mismo distrito municipal á la contribución, bajas que se hayan hecho por gastos de reproducción y conservación, y líquido imponible que dé á conocer si el tanto por ciento con que salen gravados los contribuyentes del pueblo es igual ó menor al que hubiere sido fijado por el Ayuntamiento.

Art. 4.° La justificación de que trata el artículo anterior ha de practicarse por disposición y con intervención de la Administración, bajo las bases que, además de las señaladas, se fijen para las deducciones que deban hacerse de los productos totales por razón de gastos de reproducción y conservación.

Art. 5.° Si de la expresada justificación resultarse, ora ocultación de algunos bienes afectos á la contribución, ora mal hechas las evaluaciones de productos ó bajas indebidas de éstos, con objeto de disminuir la masa imponible del pueblo y su término, quedarán los culpables sujetos á las multas y disposiciones penales que establece el R. D. de 23 de Mayo de 1845.

Art. 6.° Una vez comprobado plenamente que el producto de los bienes de los vecinos contribuyentes del pueblo sale positivamente gravado con el tanto por ciento mayor que el de 12 prefijado, por ahora, como máximum para los hacendados forasteros, tendrá entonces y no antes efecto la igualación prevenida en el art. 2.°, sin perjuicio y además de acordarse también lo que sea procedente á hacer que desaparezca la desproporción que guarde el cupo de contribución con la riqueza imponible de todo el pueblo para que no pase de dicho 12 por 100.

Art. 7.° Igual indemnización pero sujeta á las propias reglas y responsabilidades, tendrá lugar con respecto á cualesquiera otros pueblos que pudieren asimismo reclamarla, aunque en ellos no existan hacendados forasteros.

Art. 8.° La indemnización ó rebaja del cupo de un pueblo que se determine con arreglo á las disposiciones que anteceden llevará consigo la necesidad de la modificación y recargo de los cupos de otros pueblos beneficiados en la distribución del general de esa provincia.

Art. 9.° La Dirección general de Contribuciones directas queda facultada para tomar todas las medidas que fueren necesarias al cumplimiento de esta resolución, con quien en todas las incidencias y casos que ocurran se entenderá esa Intendencia directamente, quedando responsable V. S. por sí y esa Administración de Contribuciones directas de su exacta aplicación. —De Real orden, etc.—Madrid 23 de Diciembre de 1846.» (*C. L.*, *t.* 39, *pág.* 294).

Otra R. O. de 23 de Diciembre de 1846.

Bienes secuestrados: del Estado...

«Enterada la Reina de la consulta de V. S. (ad-

(1) *Ver los arts. 19 y 71 del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885.*

ministrador de B. N.) de 6 de Octubre último, dirigida á hacer presente que á pesar de lo resuelto en la Real orden que le fué comunicada en 21 de Julio anterior declarando sujetos al pago de la contribución territorial los bienes secuestrados, reunen éstos las circunstancias de exención prevenidas en el R. D. de 23 de Mayo de 1845 y disposiciones posteriores, y á manifestar la conveniencia de que se designasen explícita y nominalmente las fincas que deban gozar de la exención expresada, se ha servido S. M. resolver conteste á V. S. que padece una equivocación en suponer que los referidos bienes en secuestro reunen las dos condiciones que para ser exentos determina el caso 5.º, art. 3.º del R. D. de 23 de Mayo ya citado, porque ni son bienes de la *propiedad del Estado*, ni constituyen una *renta permanente* del Tesoro, una vez que sólo tiene sobre ellos la *administración y usufructo de las rentas* mientras dure el secuestro ó depósito, con obligación de pagar sus cargas, una de las cuales es la de la contribución de que se trata; con cuya explicación ya conocerá V. S. que no existe la menor analogía entre unos y otros bienes; porque para que existiera era necesario que precediese la declaración del confisco de los mismos bienes á favor del Estado. En cuanto al otro punto, me manda S. M. decir á V. S. que con las declaraciones contenidas en las Rs. Ords. de 5 y 20 de Noviembre de 1845, la de 28 de Febrero de este año y la de 21 de Julio del mismo para la aplicación de lo dispuesto por el caso 5.º, art. 3.º del R. D. de 23 de Mayo, esta hecha la explícita y nominal mención de los bienes ya exentos, ya sujetos á la contribución territorial, sobre cuyo pago se arreglará V. S. á la Real orden expedida con esta fecha, y que por separado se le traslada.—De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Madrid 23 de Diciembre de 1846.» (*C. L.*, *t.* 39, *pág.* 296.)

R. O. 6 Enero 1847.

Trasladando el R. D. de 18 de Diciembre de 1846, por el que se aprobó el reglamento de Estadística que queda inserto.

Circ. 20 Enero 1847.

Aclara la R. O. de 23 de Diciembre sobre la imposición del 12 por 100 á los bienes nacionales.

(Dir. gen. de Cont. Dir.) «Enterada esta Dirección general de la comunicación de V. S., fecha 11 del actual, consultando varios puntos referentes al cumplimiento de la R. O. de 23 de Diciembre próximo pasado, ó sea sobre la imposición del 12 por 100 de contribución territorial á los bienes nacionales, debe manifestar á V. S.:

1.º Que el 12 por 100 prefijado en dicha orden como máximum de contribución para los bienes nacionales, se entiende sin perjuicio y además de los recargos para gastos de repartimiento y cobranza y fondo supletorio, cuyo importe deberá abonar la Administración de bienes nacionales en metálico con arreglo á la circular de esta Dirección de 5 de Julio de 1846 y ordenes que en ella se citan, toda vez que la cuota principal del 12 por 100 indicado (si á él saliera la contribución este año en los pueblos donde los bienes radiquen) ha de formalizarse en los términos prevenidos en el artículo 9.º de la Real orden de 24 de Diciembre próximo pasado.

2.º Que del producto íntegro anual regulado á dichos bienes no debe bajarse cantidad alguna por razon de gastos de administración, pues tampoco se baja á los hacendados forasteros, no obstante tener todos ellos ó los más esta clase de gastos.

3.º Que los salarios de los guardas de dehesas ó montes deben considerarse como gastos reproductivos, y deducirse por lo tanto el producto total de dichas fincas con arreglo al art. 92 del reglamento de estadística inserto en la *Gaceta*.

Y 4.º Finalmente, que para la evaluación de los productos de los bienes de que se trata, se esté á lo mandado en el R. D. de 23 de Mayo é instrucción de 6 de Diciembre de 1845.—Dios, etc. (*C. L.*, *t.* 40, *pág.* 100.)

Circ. 1.º Febrero 1847.

Reclamaciones de agravios: máximum á hacendados forasteros y bienes nacionales, etc. Instrucción para la justificación de dichas reclamaciones.

(Dir. gen. de Cont. Dir.) «Autorizada esta Dirección general por el art. 9.º de la R. O. de 23 de Diciembre próximo pasado para adoptar cuantas medidas crea necesarias á fin de llevar á efecto lo que en ella se manda respecto al máximum de contribución territorial que ha de imponerse á los hacendados forasteros y bienes nacionales, deber suyo es, ante todas cosas, establecer las reglas á que deben ajustar sus procedimientos los comisionados á quienes se encargue la justificación de que tratan los arts. 3.º y 4.º de dicha Real orden, indicar los medios de que han de valerse para la comprobación del agravio que por efecto de semejante disposición reclamen los pueblos en uso del derecho que se les concede, y prescribir, en fin, la marcha que debe seguirse en los trabajos de la Comisión después que los Ayuntamientos hayan presentado la declaración á que se refiere el citado art. 3.º Tal es el objeto de la siguiente

Instrucción para proceder á la justificación de que trata el párrafo 2.º del art. 3.º de la R. O. de 23 de diciembre de 1846 sobre reclamaciones de agravios (1).

Artículo 1.º Inmediatamente que un Ayuntamiento acuda á V. S. reclamando de agravio en uso del derecho que se le concede por los artículos 2.º y 7.º de dicha Real orden, le exigirá V. S. la formal declaración prevenida en el párrafo 1.º del art. 3.º, arreglada al modelo adjunto, de la cual remitirá V. S. copia á esta Dirección al darla cuenta de la expresada reclamación, á fin de que la misma proceda á nombrar el comisionado que haya de pasar al pueblo á practicar la justificación de que trata el propio artículo, con cuyo objeto, y por si la Dirección no estimase conveniente nombrar empleado de otra provincia para la referida comisión, deberá V. S. indicar, de acuerdo con el administrador de contribuciones directas, quién ó quiénes de la del cargo de V. S. sean los empleados más aptos por su disposición,

(1) *Hoy se sustancian las reclamaciones extraordinarias de agravio con sujeción á los arts.* 118 *á* 128 *del reglamento general de* 30 *de Setiembre de* 1885.

carácter y moralidad y por los conocimientos particulares que tengan en la materia, para desempeñar tan delicado y espinoso encargo.

Art. 2.° Nombrado que sea por esta Dirección general el comisionado, le entregará V. S. la declaración original hecha por el pueblo reclamante, comprensiva de la riqueza imponible y del tanto por ciento á que en él hubiere salido la contribución de inmuebles en el corriente año, ó sea el cupo de la Hacienda sin los recargos establecidos, disponiendo V. S. al propio tiempo que las Administraciones de Contribuciones directas, indirectas y bienes nacionales, y las Contadurías de hipotecas y oficinas de registro, faciliten al expresado comisionado cuantos antecedentes y noticias existan en ellas referentes á la estadística del citado pueblo para que se entere y saque de todo los apuntes que le convengan.

Art. 3.° Deberá en consecuencia la Administración de Contribuciones directas poner á su disposición, no solo la copia del padrón de la riqueza del pueblo, si en ella existiere, con las rectificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, sino cuantos datos y documentos posea la misma y convenga consultar previamente para el mejor desempeño de dicha comisión. Entre ellos, el catastro ó apeo de las tierras del pueblo hecho á mediados del siglo pasado, si existe en los Archivos de esas oficinas, debe servirle de mucho por cuanto de él puede sacar apuntes muy importantes, ora de los límites y extensión del término jurisdiccional del mismo pueblo, medidas de tierra que contiene y sus calidades, ora de la clase de cultivo á que estaban destinadas en aquella época y sus productos, con otras varias noticias de no menos utilidad para la justificación que se le encarga. La Administración de indirectas podrá facilitarle noticia del número de vecinos que tenga el pueblo, y acaso del valor del diezmo y primicia del mismo en los años 1837 y 38. La de bienes nacionales por su parte, nota de las fincas desamortizadas ó por desamortizar que radiquen en el mismo pueblo y su término procedentes de ambos cleros, con expresión de los compradores ó arrendatarios de las mismas, cantidad en que se remataron y renta que produzcan las que aún se hallen sin vender de dicha procedencia. Y últimamente, la Contaduría de hipotecas y oficinas de registro podrán proporcionar á dicho comisionado noticia de cualesquiera traslación de dominio de propiedades inmuebles, sitas en el citado pueblo, que haya tenido lugar en los años anteriores, con expresión de las circunstancias especiales de cada finca y nombre de sus compradores, todo esto sin perjuicio de que el comisionado procure por sí adquirir cuantas noticias le sea posible acerca de la riqueza del pueblo reclamante y consultar con personas experimentadas y conocedoras del mismo acerca de los puntos sobre que necesite ilustrarse para el mejor desempeño de su encargo.

Art. 4.° Siendo el objeto principal del comisionado comprobar y rectificar sobre el terreno las relaciones de riqueza presentadas por los contribuyentes, mediante el reconocimiento y apeo de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados á que se refieren, y con el fin de que pueda dar principio á sus trabajos sin pérdida de tiempo, luego que llegue al pueblo, deberá V. S. comunicar orden al alcalde en cuanto tenga noticia del nombramiento de dicho comisionado, para que inmediatamente haga saber á los vecinos del mismo, presenten, si no lo hubiesen verificado, la correspondiente relación de las fincas de su propiedad ó que lleven en arriendo, ó acudan á rectificar las presentadas con sujeción á los modelos números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 10, adjuntos al reglamento general de Estadística aprobado por S. M. en 18 de Diciembre de 1846, y circulado por el Ministerio de Hacienda en 6 de Enero próximo pasado, los cuales pueden verse además en las *Gacetas* del 27 y 28 del citado Diciembre; en inteligencia de que pasado el plazo que V. S. fije para ello según las circunstancias del pueblo, tanto los propietarios ó sus administradores, como los colonos ó aparceros que hayan dejado de presentar ó rectificar sus respectivas relaciones, quedarán responsables al pago de la multa señalada en el art. 24 del R. D. de 23 de Mayo de 1845, ó sea de la cuarta parte de la renta de sus fincas, cuya multa será doble y de irremisible exacción cuando de la comprobación de dichas relaciones sobre el terreno mismo resulte que han faltado á la verdad según en el dicho artículo se expresa; debiendo V. S. advertir al expresado alcalde que quedan relevados de semejante obligación los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles, impuestas sobre las fincas y los inquilinos ó arrendatarios de predios urbanos por no considerarse necesarias para el objeto de la Comisión sus relaciones.

Art. 5.° Las multas que se impongan y hagan efectivas por consecuencia de los procedimientos del comisionado, ya sea de los contribuyentes en particular, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, ya de los Ayuntamientos y peritos repartidores cuando resulte justificado que en la evaluación de la riqueza del pueblo se han cometido ocultaciones ó falsificaciones, conforme al art. 41 del R. D. de 23 de Mayo de 1845, formarán un fondo particular con destino exclusivo al pago de dietas y gastos de la Comisión, según se determina en el art. 25 del reglamento general de Estadística ya citado. La imposición de dichas multas corresponde á V. S., justificada que sea por el comisionado la falta ó defraudación cometida; bajo el concepto de que todo denunciador tiene derecho á la mitad de las que se exigiesen por ocultaciones ó fraudes que ellos denuncien, con arreglo al propio art. 25.

Art. 6.° El comisionado será auxiliado por un escribiente de la Administración de Contribuciones directas que haga veces de secretario y algún otro empleado más, si se considerase preciso, un agrimensor práctico en toda clase de mediciones y un perito agrónomo conocedor del país y de su sistema agrícola, los cuales para el examen y apreciación de las fincas urbanas serán sustituídos por un arquitecto ó maestro de obras entendido; y tanto éste como aquéllos serán nombrados por dicho comisionado, procurando que no sean vecinos del mismo pueblo, para que puedan desempeñar su encargo con toda libertad y desembarazo, sin compromisos de ningún género. Las dietas que devenguen estos auxiliares serán satisfechas puntualmente por el comisionado del fondo y en los términos que más adelante se expresará.

Art. 7.º Luego que el comisionado llegue al pueblo reclamante, provisto de las noticias indicadas en el art. 3.º, hará que por el Ayuntamiento se le entreguen:

1.º Todas las relaciones individuales que tuviere en su poder, y las rectificaciones que de ellas se hubieren presentado por virtud de lo dispuesto en el art. 4.º

2.º El catastro ó apeo de las tierras del término del pueblo hecho á mediados del siglo anterior si existiese en su Archivo.

3.º El padrón de la riqueza formado á consecuencia de lo mandado en el R. D. de 23 de Mayo é instrucción de 6 de Diciembre de 1845, esté ó no aprobado por el intendente.

4.º El estado general de los vecinos que tiene el pueblo.

5.º Los antiguos repartimientos de paja y utensilios, frutos civiles, y culto y clero y los de la actual contribución de bienes inmuebles ejecutados hasta el día.

6.º Las matrículas del subsidio.

7.º Los cuadernos de amillaramientos.

8.º Cualesquiera planos topográficos que existan en el Archivo del Ayuntamiento.

9.º Los repartimientos de los productos de la rastrojera, si los hay.

Y 10. Nota de los precios de frutos en el mercado, durante los cinco años trascurridos desde 1842 á 1846 inclusive, todo lo cual reconocerá detenidamente el comisionado para aprovecharse de cuantos datos ó indicaciones le puedan servir en el curso de sus operaciones.

Art. 8.º El comisionado clasificará en seguida todas las relaciones individuales que le hubiere entregado el Ayuntamiento, separando las de las fincas rústicas de las urbanas, y de unas y otras las de la ganadería, y formará estados nominales por orden alfabético de los propietarios del pueblo y hacendados forasteros con igual distinción, y de los colonos ó llevadores de fincas situadas dentro de su término jurisdiccional.

Art. 9.º La Junta pericial del pueblo constituída con arreglo al art. 14 de la R. Inst. de 6 de Diciembre de 1845, auxiliará al comisionado en el desempeño de su encargo, facilitándole las noticias y explicaciones que le pida sobre los puntos que tengan relación con el mismo. Será además obligación de dicha Junta el formar bajo su responsabilidad, si no lo tuviere formado, el padrón ó registro individual de contribuyentes arreglado al modelo núm. 7.º de los circulados con la Real instrucción de 6 de Diciembre de 1845 (sin necesidad de expresar los censos ni los sujetos que los perciben), ó en su defecto un estado en que con distinción ó por orden alfabético aparezcan todos los propietarios de fincas rústicas vecinos del pueblo, los hacendados forasteros y los arrendatarios colonos ó aparceros; otro estado de los propietarios de fincas urbanas, con igual distinción de vecinos y forasteros, y otro de los ganaderos avecindados en el pueblo, también por orden alfabético. Formará igualmente dicha Junta el apéndice de la riqueza exenta temporal ó perpetuamente de la contribución de inmuebles arreglado al modelo núm. 9.º de los que acompañan al citado reglamento general de Estadística fecha 18 de Diciembre último, entregándolo con dichos estados al comisionado, el cual deberá compararlos con los que él haya formado en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º, y si de la comparación resultase faltar alguna relación, hará que el alcalde la reclame inmediatamente de quien corresponda.

Art. 10. Completadas, rectificadas y clasificadas dichas relaciones individuales, según queda indicado, procederá el comisionado al reconocimiento y estimación de cada finca, acompañado de una sección de la citada Junta pericial encargada de darle todas las explicaciones que crea necesarias. Para hacerlo con el debido acierto convendrá que dicho comisionado, acompañado del alcalde ó de la persona que éste nombre al efecto, práctica y conocedora del término del pueblo, y del agrimensor y perito agrónomo que lleva en su auxilio, recorra antes por todos lados el citado término, con objeto de tomar idea de sus límites y extensión y de conocer al mismo tiempo sus divisiones principales, calidades generales de sus terrenos y clases de cultivo á que están destinados.

Art. 11. Enterado ya por sí mismo el comisionado de los límites del término del pueblo, que es la base de sus operaciones, empezará á reconocer y evaluar las fincas en él comprendidas, sin olvidarse de las de propios ó del común sujetas á la contribución, comparando cada relación con la heredad correspondiente, reconociéndose si su cabida y producto total é imponible, son los que deben ser á juicio del agrimensor y perito agrónomo que le acompañen, después de observar todas sus circunstancias sobre el terreno. El comisionado fallará en el acto sobre la exactitud ó inexactitud entre la relación y las declaraciones periciales. Si encontrase conformidad entre una y otra, lo consignará así, haciendo en otro caso la rectificación correspondiente al pié de la relación inexacta, y pasará á otra finca sin más dilación. Cuando se encuentre alguna finca no comprendida en las relaciones, se registrará en un estado preparado de antemano, midiéndola y estimándola el agrimensor y perito, y tomando nota de la defraudación y de los responsables de ella. En todas estas operaciones procederá siempre el comisionado ejecutivamente, decidiendo en el acto mismo cualquiera reclamación que se hiciere, oído el dictamen de sus auxiliares facultativos cuando lo considere necesario.

Art. 12. Terminada la operación de un distrito, pago ó demarcación rural, sin omitir ninguna de las propiedades que comprende, pasará á la inmediata el comisionado, y hecha igual comprobación finca por finca, proseguirá con las demás del término del pueblo hasta inspeccionarlas todas. Concluído el apeo de los distritos rurales, procederá á la comprobación y rectificación de las relaciones de los edificios urbanos por orden de calles, y en los mismos términos que queda explicado para las fincas rústicas, sin otra diferencia que la de oir siempre sobre su evaluación al arquitecto ó maestro de obras que debe auxiliar al comisionado.

Art. 13. Al acto de reconocimiento y estimación de las fincas así rústicas como urbanas, concurrirán los propietarios de las comprendidas en el distrito ó demarcación en que se opere, ó sus apoderados, citándoseles al efecto previamente por el Ayuntamiento, con objeto de que puedan hacer en el acto, y sobre el terreno mismo, las

observaciones oportunas, y aun conferenciar con el agrimensor y perito agrónomo cuando el dictamen de éstos no se conforme con las relaciones de cuya rectificación se trate; en inteligencia de que los propietarios que dejen de concurrir por sí ó por medio de sus apoderados, habrán de pasar necesariamente por lo que acerca de sus fincas se determine. Si los interesados conviniesen en la rectificación que á juicio del agrimensor y perito agrónomo deba hacerse del producto de la finca, suscribirán dicha rectificación, y en caso de no conformarse hará el comisionado que aquéllos razonen su dictamen para que la decisión aparezca doblemente justificada.

Art. 14. Para juzgar el comisionado de la exactitud ó inexactitud de las apreciaciones periciales podrán servirle, y también á los mismos peritos en casos de duda ó de difícil solución, las escrituras de arrendamiento y otros documentos en que conste el valor en venta y renta de la finca de una manera legal y fehaciente, sin que los interesados puedan negarse á la exhibición de los documentos que para estos juicios se les reclame. Además de esto, sobre los comprobantes que pueda haber adquirido el comisionado con los datos y noticias de que se hace mérito en los arts. 3.° y 7.° de esta instrucción, pedirá al escribano ó escribanos del pueblo testimonio en relación de las propiedades que hubiesen sido vendidas ó arrendadas en los años de 1845 y 1846, abonándoles por cuenta de los gastos de la comisión 16 maravedises por cada una de las fincas que abrace dicho testimonio, el cual, si no comprendiese suficiente número de ellas para el objeto apetecido, podrán ampliarse á dos ó tres años más, según crea conveniente el comisionado.

Art. 15. Por regla general siempre que puedan omitirse las mediciones, ya porque desde luego y en virtud de la práctica del agrimensor se observe que los interesados no han faltado á la verdad en esta parte, ya porque sea dado obtener la cabida de las fincas por otros medios con alguna exactitud, se hará así en obsequio de la brevedad de la operación, la cual no obstante se ejecutará con todo detenimiento y circunspección cuando se observe que las relaciones individuales que sirven de punto de partida adolecen generalmente de errores y necesitan á cada paso rectificarse.

Art. 16. Para evitar inexactitud en las evaluaciones y conseguir que éstas se ajusten siempre á la misma base, se considerará como producto *líquido* de una heredad el total que ésta deja en un año después de satisfechos los gastos de cultivo de toda clase *puramente indispensables para su explotación y beneficio;* y como masa ó cantidad imponible el mismo producto líquido que resulte del año común del quinquenio de 1842 á 1846 inclusive; bajo el supuesto de que los precios que han de servir de tipo para determinar el valor de los frutos durante este período serán los del mercado más próximo al pueblo en que se hagan las evaluaciones si en él no existiesen libros de precios, pues habiéndolos deberá el comisionado mismo tomar nota de ellos y aun asegurarse de la verdad de dichos precios antes de proceder á la apreciación de ninguna clase de frutos.

El producto líquido de una heredad está igualmente representado por el valor de la renta satisfecha al propietario si estuviese arrendada y por el beneficio neto que se regule al colono, aparcero ó llevador, al cual sólo se le deben considerar como utilidades imponibles las diferencias que resulten entre dicha renta y el producto líquido evaluado á la misma heredad. Cuando una finca sea cultivada directamente por su dueño, el producto líquido de la misma podrá deducirse por comparación con el de otras fincas que se hallen arrendadas de la propia clase y circunstancias.

Art. 17. No son baja en el producto líquido de una finca los censos de toda especie, cargas ni otro gravamen cualquiera que esté impuesto sobre la misma, mediante á que la existencia de uno ó más partícipes á él no disminuye en nada su valor intrínseco, ni afecta por consiguiente á su cuota imponible.

Art. 18. Para la evaluación de las tierras de sembradura y la de los montes, dehesas y bosques, viñas, olivares, prados, alamedas, minas y canteras, salinas, acequias, tejidos, cañadas, eriales con pastos y demás terrenos no cultivados, observará el comisionado las prevenciones contenidas en los arts. 74 y siguientes hasta el 111 inclusive del reglamento general ya citado para el establecimiento de la Estadística, los cuales se copian á continuación de esta instrucción.

El comisionado procurará adquirir para su gobierno noticias confidenciales de los pueblos inmediatos referentes á los gastos que en ellos tenga el cultivo de las tierras.

Art. 19. Para la evaluación de las fincas urbanas y edificios rústicos destinados á la labranza, se arreglará el comisionado á lo que disponen los arts. 112 y siguientes hasta el 119 inclusive del citado reglamento, que igualmente se copian á continuación de esta instrucción.

Art. 20. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería, ó sea de los ganados de toda clase de los vecinos del pueblo, tendrá presente el comisionado cuanto se previene en los arts. 120 y siguientes hasta el 130 inclusive del mencionado reglamento de Estadística, los cuales se insertan también á continuación de esta instrucción. Podrá no obstante adoptar, si lo cree más conveniente, el método de que se habla en los artículos 183, 184 y 185, ó bien seguir la práctica que en muchos pueblos se observa todavía para los amillaramientos de la riqueza pecuaria, consistente en regular las utilidades líquidas de la ganadería, bajo la base de un tanto por cabeza, según su clase, para lo cual deberá el comisionado oir previamente á personas entendidas de su confianza.

Art. 21. Las colmenas serán también evaluadas fijando por término medio el producto líquido en reales vellón que á cada una se regule, según las utilidades que el dueño reporte anualmente de esta granjería, deducidos gastos.

Art. 22. Las reglas citadas en los artículos anteriores para la evaluación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, son principios generales de que arquitectos, agrimensores y peritos agrónomos no han de apartarse jamás en sus aprecios por ningún motivo, si bien podrán explicarlos, desenvolverlos é interpretarlos en los casos particulares, según sus luces y experiencia propia, con objeto siempre de fijar el verdadero producto líquido de dicha riqueza.

Art. 23. El comisionado dará cuenta á V. S.

cada ocho días, y V. S. lo hará á esta Dirección general, del curso de los trabajos y obstáculos que se le presenten, á fin de acordar lo que corresponda á removerlos según ellos fueren, su importancia y trascendencia.

Art. 24. Concluídas que sean por el comisionado las operaciones relativas al deslinde y apeo de cada una de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en el término del pueblo, como igualmente la evaluación de su ganadería, se remitirá á la capital con las relaciones rectificadas, y demás trabajos que hubiere practicado, á fin de ordenarlos en ella cual corresponde y hacer los resúmenes y demostraciones necesarias para presentar con la debida distinción y claridad el resultado de la comisión, al tenor y con el objeto que se indica en los arts. 3.º y 6.º de la R. O. de 23 de Diciembre próximo pasado.

Art. 25. Cuando dicho resultado sea contrario al Ayuntamiento que hubiere reclamado por aparecer diferencias de aumento en la evaluación hecha, comparada con la que declaró según el artículo 1.º de esta instrucción, lo comunicará V. S. al mismo Ayuntamiento para que dentro del término que al efecto se señale, exponga cuanto tenga por conveniente en descargo de su responsabilidad, ó haga las observaciones que estime justas acerca de los procedimientos del comisionado, y de los resultados que éste presenta referentes á la total riqueza del pueblo.

Art. 26. El comisionado entregará á V. S. todos sus trabajos, que pasará con las observaciones que sobre ellos haya hecho el Ayuntamiento á la Administración de Contribuciones directas, con objeto de que ésta los examine y censure, previas las investigaciones que al efecto estime; y después los remitirá V. S. con su informe á esta Dirección general, bien por el correo ó por ordinario si fuesen demasiado voluminosos, para que mereciendo la aprobación de la misma tenga lugar la igualación é indemnizaciones prescritas por los arts. 6.º y 8.º de la Real orden de 23 de Diciembre último, como lo indicó la Dirección en el artículo 3.º de su circular del 24 del propio mes; en inteligencia de que no han de causar efecto dichos trabajos hasta que no hayan pasado por todas las pruebas y correcciones que haya lugar, á juicio de esta Dirección, la cual se reserva, en consecuencia, pedir cuantas explicaciones crea oportunas al comisionado, reclamar los datos que juzgue á propósito para comprobar la exactitud de los resultados de sus trabajos, y hasta el acordar, en su caso, la ampliación de la justificación que presente.

Art. 27. Si de estas comprobaciones resultase que el comisionado ha faltado á sus deberes abusando de la confianza que en él se ha depositado, será castigado según la gravedad de la falta; y, por el contrario, cuando apareciese que en el desempeño de su encargo se ha conducido con la debida entereza y rectitud, la Dirección tendrá muy presente semejante servicio para proponer ó acordar por sí, estando en sus facultades, la recompensa que merezca, lo mismo que á los empleados que le hayan auxiliado en su comisión, de cuyo comportamiento dará cuenta separadamente el comisionado por conducto de sus jefes respectivos para los efectos indicados.

Art. 28. En el caso de demostrarse por dicha justificación que la riqueza imponible del pueblo excede de tal modo á la declarada por su Ayuntamiento, que en vez del tanto por ciento por él fijado, sólo sale gravada en realidad ó no llega al 12 por 100 marcado en la R. O. de 23 de Diciembre próximo pasado, quedará el citado Ayuntamiento y peritos repartidores sujetos mancomunadamente al pago de la multa señalada en el artículo 41 del R. D. de 23 de Mayo de 1845, conforme al art. 5.º de la Real orden expresada.

Art. 29. Cuando por el resultado de la comisión se vea la necesidad de rebajar el cupo del pueblo, la Administración de Contribuciones directas expresará en su informe los pueblos á quienes deba cargarse el importe de la rebaja ó indemnización que corresponda, según se previene en el art. 8.º de la referida R. O. de 23 de Diciembre próximo pasado.

Art. 30. Aunque la rebaja del cupo no ha de tener efecto hasta el repartimiento del año inmediato conforme se dispone en el art. 4.º de la circular de esta Dirección de 24 del citado mes, una vez comprobada la desproporción de las cuotas de los propietarios vecinos del pueblo respecto de las impuestas á los hacendados forasteros, se procederá desde luego á la igualación prevenida en los arts. 2.º y 6.º de dicha Real orden, de modo que á todos venga á salir la contribución en el presente año á un mismo tanto por ciento; sin perjuicio de la indemnización correspondiente en el reparto inmediato y de la rebaja del cupo antes indicada si á ella hubiere lugar.

Art. 31. Para los gastos que causen estas comisiones y pago de dietas del agrimensor, arquitecto y perito agrónomo que deben auxiliarles, hará V. S. que se anticipe al comisionado, del fondo de recargos de esa Administración, con calidad de reintegro, la suma que se calcule necesaria para aquéllos, según la importancia del pueblo, distancia á que se halle de la capital y días que puedan necesitarse para las operaciones que en él han de practicarse; cuyo fondo será después reintegrado en todo ó en parte con las multas que se hagan efectivas, si á ellas hubiere lugar por efecto del resultado de la comisión ó de las defraudaciones que en el curso de la misma se descubran.

Art. 32. Las dietas de dichos auxiliares facultativos se fijarán por V. S. á propuesta del comisionado con arreglo á la práctica que en casos análogos se observe ó haya observado en esa provincia, sobre lo cual convendrá que V. S. tome previamente los informes necesarios, sin perjuicio de tener en cuenta la clase y circunstancias de dichos auxiliares, y la mayor ó menor facilidad de hallarlos á propósito para el desempeño de su encargo.

Art. 33. El comisionado, luego que haya concluído todos sus trabajos, rendirá la correspondiente cuenta de los gastos extraordinarios de su comisión y dietas satisfechas á los indicados auxiliares en la forma que dispone el art. 63 del Real decreto orgánico de 23 de Mayo de 1845 para las visitas de inspección, á fin de que, examinadas y aprobadas por esta Dirección general, se disponga el abono de su importe con cargo á la partida á que deba aplicarse este gasto extraordinario, y el completo reintegro del fondo de recargos, si para él no bastasen las multas de que se ha hecho mé-

rito en el art. 5.° de esta instrucción. Madrid 1.° de Febrero de 1847.

Modelo *de la declaración á que se refiere el artículo* 1.° *de la precedente instrucción.*

El Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar de....., viendo por el repartimiento del cupo del corriente año á la misma señalado por la contribución territorial, que los propietarios en ella avecindados salen gravados con un tanto por ciento más alto que el prefijado para los hacendados forasteros en la R. O. de 23 de Diciembre próximo pasado, y usando del derecho que en este caso le concede el art. 2.°, reclama la igualación correspondiente, á cuyo fin, y para los efectos prevenidos en los arts. 5.° y 6.° de la misma, ó sea la multa ó indemnización á que pudiera haber lugar, según el resultado de la justificación, *declara:*

1.° Que del *cupo principal* corresponde satisfacer á los hacendados forasteros y bienes nacionales por el 12 por 100 de sus rentas líquidas *tal suma.*

2.° Que los productos íntegros de la riqueza contribuyente de los propietarios y cultivadores vecinos del pueblo asciende á lo siguiente, según los datos que han servido de base para el repartimiento:

Los de la riqueza rústica á..... »
Los de la urbana á ..... » } »
Los de la pecuaria á..... »

3.° Que el importe de las bajas ó deducciones de estos productos por razón de gastos de reproducción y conservación asciende:

En la riqueza rústica á..... »
En la urbana á..... » } »
En la pecuaria á..... »

Y 4.° Que repartido sobre el líquido *imponible* el resto del cupo de contribución, salen gravados los propietarios, colonos y ganaderos vecinos del pueblo, al respecto de un por 100, ó sea tanto más que los hacendados forasteros.

Bajo cuyo supuesto el Ayuntamiento reclamante firma la presente declaración en *tal parte*, etcétera.

NOTA. *Si la reclamación del Ayuntamiento tuviera por objeto principal la rebaja del cupo al tipo prefijado en la R. O. de 23 de Diciembre conforme á su art.* 7.°, *y no la igualación de los propietarios del pueblo con los hacendados forasteros, se omitirá el primer extremo de la anterior declaración reduciendo el cuarto á la simple demostración del tanto por ciento con que salen gravados en general los productos de la riqueza de los contribuyentes de todo el término jurisdiccional del pueblo, y haciendo en el encabezamiento la modificación correspondiente.» (C. L., t,* 40, *pág.* 152.)

R. O. 11 Febrero 1847.

Fincas gravadas con misas, etc. Están sujetas á la contribución sin deducción del gravamen.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre si las fincas de propios, de bienes nacionales ó de particulares, gravadas en favor de cofradías ó con aniversarios, misas ó cualesquiera otras fundaciones piadosas ó cargas impuestas para objetos análogos, como escuelas, etc., deben considerarse sujetos al pago de la contribución territorial con deducción del importe de dicho gravamen. Enterada S. M., y conformándose en un todo con el dictamen de V. S., ha tenido á bien resolver: Que no procede se hagan al propietario de fincas de propios, á los bienes nacionales ni á cualesquiera otros, sean los que fueren, gravados con cargas ú obligaciones de misas, aniversarios ú otros objetos pios, más rebajas del producto de los mismos bienes que las determinadas por la ley, esto es, la tercera ó cuarta parte, según los casos, que expresan los arts. 33 y 34 del R. D. de 23 de Mayo de 1845, y los gastos de reproducción conforme á la base del art. 28 del mismo, con arreglo á cuya renta ó producto líquido así entendido se verificará el repartimiento ó imposición de cuota por esta contribución, exigiéndose íntegramente del propietario, sea la Administración de bienes nacionales, sea Ayuntamiento ó sea particular; y que bajo este concepto se rechace y desoiga toda reclamación que altere el principio que queda establecido sin suspenderse la acción de la cobranza en los plazos señalados, ni mezclarse tampoco la Administración en las cuestiones que con este motivo puedan suscitarse entre las partes respectivamente interesadas en dicha clase de obligaciones.—De Real orden, etc.—Madrid 11 de Febrero de 1847.» *(C. L., t.* 40, *página* 197.)

R. O. 3 Setiembre 1847.

Recordando el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre administración y recaudación de contribuciones.

«.....La Reina (Q. D. G.) conforme con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, ha creído conveniente recordar á la Administración provincial de las mismas el exacto cumplimiento de cuanto sobre el particular está mandado, haciendo con este objeto las prevenciones y aclaraciones contenidas en los artículos siguientes:

EN LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.

Contribución territorial.

Artículo 1.° Cuidarán los intendentes de que en tiempo oportuno se reunan y ordenen por las Administraciones de Contribuciones todos los datos sobre que ha de fundarse el repartimiento de la contribución territorial, auxiliándolas con las providencias propias de su autoridad, según se les encarga en la atribución 4.ª de las expresadas en el art. 46 del Real decreto orgánico de 23 de Mayo de 1845 circulado en 15 de Junio, porque mientras la estadística general, que debe formarse no proporcione á la Administración la base para dicho repartimiento, es un deber de la misma tratar de adquirir por todos los medios posibles el conocimiento de la *verdadera riqueza* imponible de cada pueblo, para lo cual nada más á propósito que exigir á todo trance de los Ayuntamientos el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la sección 2.ª del cap. IV del Real decreto de igual fecha respectivo á esta contribución, y hacer salir á los inspectores cuando se considere necesario con objeto de intervenir en las operaciones de evaluaciones y rectificar los padrones ó registros particulares de rique-

Investigación Agroalim... D.G.A. BIBLIOTECA

za de los pueblos; todo esto sin perjuicio de que los administradores de contribuciones, que lo son á la vez especiales de estadística, utilicen para el mismo fin cuantas noticias posean ó en adelante puedan reunir con motivo de los repartimientos vigentes y comprobación de los agravios que se justifiquen por las quejas que produzcan.

Art. 2.° Como para este objeto debe preceder la rectificación de los registros de riqueza de cada distrito municipal, y la formación del general de la provincia en que haya de fundarse el repartimiento, estará la Administración muy vigilante para que de modo alguno se retrase el nombramiento de los peritos repartidores y se constituya la Junta pericial en el plazo señalado, para que ésta rectifique el padrón ó registro que la pertenece, y para que los Ayuntamientos no omitan la remisión en el plazo también prescrito del registro de riqueza al subdelegado del partido ó al intendente, para su aprobación y demás fines consiguientes.

Art. 3.° Los intendentes y administradores de contribuciones tendrán especial cuidado de que lo acordado en la R. O. de 23 de Diciembre de 1846 se lleve á efecto, de modo que en cuantos pueblos haya agravios que indemnizar, ora sea por excesivo señalamiento de cupo ó porque los vecinos resulten perjudicados, allí se hagan sentir sus benéficos efectos, tan luego como se halle comprobado el agravio en la forma y por los medios que previene la Real orden citada y la instrucción de 1.° de Febrero, que para su ejecución formó y circuló la Dirección general de Contribuciones; debiendo para ello tener entendido los expresados intendentes y administradores:

1.° Que como la prohibición de imponer á los hacendados forasteros y bienes nacionales una cuota mayor del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes está fundada en que la riqueza de esta clase de contribuyentes es generalmente conocida, fija é inocultable, igual prohibición alcanza por la misma ó mayor razón á los censualistas que perciben anualmente una cantidad invariable, y más inocultable aún que la renta de dichos forasteros.

2.° Que por identidad de razón comprenden también los efectos de semejante medida á los propietarios vecinos del pueblo que tengan sus fincas arrendadas por una cantidad determinada, según la escritura ú obligación de arrendamiento: en inteligencia de que, para precaver cualquier fraude que intentara hacerse por el propietario, de acuerdo con el colono, deberán evaluarse las fincas arrendadas según el verdadero producto líquido que las corresponda, con arreglo al art. 26 del R. D. de 23 de Mayo y considerarse al último como utilidad imponible la diferencia que resulte entre la renta que aparezca pague al propietario y el citado producto líquido evaluado á la finca, sin perjuicio de imponer á éste la multa á que haya lugar, justificado que sea el fraude.

3.° Que los terratenientes que labren por sí ó de su cuenta sus propias tierras deben considerarse, por razón contraria á los expresados en el párrafo anterior, en el caso y circunstancias que los labradores ó colonos vecinos del mismo pueblo para los efectos de la Real orden de que se trata, por la circunstancia de serles ó deber ser comunes las mismas reglas y tipos de evaluación de sus respectivas fincas, y participar de sus consecuencias.

4.° Y finalmente, que el 12 por 100 prefijado en la expresada Real orden se entiende sólo del cupo principal, ó sea la cuota de contribución para el Tesoro, sin los recargos establecidos.

Art. 4.° Se pondrá el mayor cuidado por los intendentes y administradores en que los repartimientos individuales se terminen en los pueblos con todos los requisitos establecidos, y que se aprueben también dentro del plazo que está señalado; en que se tomen contra los Ayuntamientos que á esta obligación faltaren todas las medidas que correspondan, inclusa la multa contenida en los arts. 41 y 46 del R. D. de 23 de Mayo; y en una palabra, que remuevan cuantos obstáculos pudieren por su falta entorpecer la cobranza á la época en que deba empezar á verificarse.

Art. 5.° Cuidarán por último los administradores:

1.° De que ningún repartimiento deje de contener, además del cupo de la contribución, todos los recargos que estén debidamente autorizados, con la separación conveniente, incluso el del fondo supletorio, que en ningún caso dejará de repartirse.

2.° De que se lleven en sus respectivas dependencias las cuentas y libros con las distinciones establecidas.

Y 3.° De que la respectiva al fondo supletorio á que se refiere el art. 11 de la R. Inst. de 5 de Setiembre de 1845, se liquide á fin de cada año, aplicando de su importe la parte destinada y que deba destinarse á cubrir las bajas fallidas y perdones legítimos que hayan tenido los cupos y recargos de la contribución, sobre cuyo particular se expedirá en breve una instrucción especial.

Subsidio industrial y de comercio.

Art. 6.° (Los arts. 6.° al 9.° inclusive se refieren á la contribución del subsidio, respecto de la cual hay que estar hoy al reglamento de 20 de Mayo de 1873.—V. CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.)

En el servicio de la recaudación.

Art. 10. Mientras no se encargue la Administración de la Hacienda de la cobranza directa de los primeros contribuyentes, y por cuenta de la misma Administración en los pueblos que no sean capitales de provincias con arreglo á lo establecido en el art. 60 del R. D. de 23 de Mayo de 1845, conservan los Ayuntamientos la responsabilidad directa, colectiva y mancomunada para con la misma Hacienda, de la cobranza de las contribuciones, y de su ingreso en las arcas del Tesoro á los plazos establecidos; debiendo, no obstante dichas Corporaciones nombrar bajo su propia responsabilidad, y para garantizársela, los cobradores que materialmente la realicen, según está prevenido en el art. 59 del mismo Real decreto.

Art. 11. Considerados los Ayuntamientos, ínterin corra á su cargo la recaudación, en el mismo caso que los recaudadores ó cobradores nombrados por la Hacienda, con responsabilidad directa á la misma, los apremios que en este concepto haya que expedir con arreglo á las disposiciones del cap. VIII del referido decreto, deberán entenderse contra los mismos Ayuntamien-

tos, responsables directos á la Hacienda de la cobranza, y no contra los cobradores por ellos nombrados, sin perjuicio de aplicarse desde luego á cubrir el débito del pueblo, con preferencia á otros bienes, la fianza que á estos últimos hubiesen exigido los primeros.

Art. 12. Debiendo desempeñarse los apremios por los ejecutores de partido de que habla el artículo 89, cap. VIII del referido Real decreto, con la ampliación de su número respecto de cada grande población, prevista y dispuesta por el art. 40 de la R. Inst. de 5 de Setiembre, los intendentes procederán inmediatamente, á propuesta de los administradores, á nombrar el correspondiente número de ejecutores ó comisionados de apremio en los partidos ó distritos en que convenga subdividir la provincia, y lo mismo las poblaciones de mucho vecindario para que su acción pueda ser simultánea y tan eficaz como el interés de la recaudación exige.

En esta parte los intendentes están facultados para hacer cuantas subdivisiones estimen conducentes ó provechosas á la rapidez con que ha de verificarse la cobranza, porque han de partir siempre del supuesto de que dentro de cada trimestre han de hacerse efectivas las cuotas individuales, ó por entregas en metálico ó por fallidos legalmente justificados, que han de cubrirse del fondo supletorio en la contribución territorial; y respecto de la industrial, servir los fallidos de descargo ó baja del cargo de su importe.

Art. 13. Es obligación de los administradores, y obligación muy importante, sobre cuyo cumplimiento vigilarán los intendentes, la de advertir á los contribuyentes en las capitales de provincia y pueblos en que la cobranza esté directamente contratada con la Administración, y á los Ayuntamientos en todos los demás pueblos:

1.° Que no hay ni puede haber suspensión del pago de cuota legalmente impuesta á pretexto de reclamación pendiente.

2.° Que los apremios contra primeros contribuyentes y contra los Ayuntamientos morosos llevan siempre el carácter de ejecutivos, y no puede admitírseles ninguna demanda ni reclamación durante su curso, mientras no acrediten el pago total del débito á su consignación en las arcas del Tesoro.

Y 3.° *Sobre todo*, que lo que deje de cobrarse en cada pueblo, terminados los procedimientos ejecutivos contra los Ayuntamientos, sea por fallidos ó por cualquiera otra causa que impida la recaudación *íntegra* del importe de cada trimestre por contribución territorial, ha de cubrirse provisionalmente con el fondo supletorio del mismo pueblo, sin perjuicio de que los Ayuntamientos sigan sus procedimientos contra los deudores cuya omisión en pagar haya dado lugar ó podido contribuir al déficit, con objeto de reintegrar al citado fondo supletorio.

Art. 14. También es obligación muy importante de los administradores cuidar particularmente de que todos los Ayuntamientos, asociados de un número igual de mayores contribuyentes, examinen en fin de cada trimestre las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueren expedidos, y decidan si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, según previene el art. 83 del citado Real decreto, para su reposición por el fondo supletorio, ó procederse á la venta de los bienes inmuebles.

Art. 15. Deberán los administradores, respecto de los recaudadores ó cobradores nombrados por la Administración con responsabilidad directa á la Hacienda:

1.° Facilitarles las listas cobratorias en la forma establecida, cuidando de que en ellas no figuren más que las partidas que *real y efectivamente* hayan de cobrar por sí ó sus agentes, con deducción de las que por cualquier motivo estén en suspenso, hayan de ser compensadas según las órdenes comunicadas ó que se comunicaren, y en que deba sólo entender por sí la Administración para terminarlas.

2.° Hacer que enteren á todos los contribuyentes con la anticipación que las instrucciones prescriben de las cuotas que deben pagar, evitando que el primer aviso que reciban sea la conminación al pago con el recargo ó multa de los cuatro maravedís por cada real, dispuesta por el artículo 68 del R. D. de 23 de Mayo de 1845; porque siendo éste el primero de los tres apremios que establece el art. 64 del mismo, no procede emplearse nunca sino después que los contribuyentes se desentiendan de la invitación previa que se les haya hecho.

3.° Obligarlos á que necesariamente ejecuten la cobranza dentro de los plazos señalados, y que por sí ó sus delegados den á los contribuyentes el competente recibo de la cantidad que les entreguen.

4.° Ejercer la mayor actividad para que no se demore un momento la aprobación de los ejecutores de apremio que propongan dichos recaudadores, cuyos nombramientos por los intendentes tienen que recaer precisamente en las mismas personas que aquéllos, como los responsables directos de la cobranza, les designen, con arreglo al art. 39 de la misma instrucción, debiendo los ejecutores recibir los despachos por mano de los recaudadores, y éstos por la de los administradores, y devolverlos terminados por los propios conductos respectivos.

5.° Cuidar de que los mismos recaudadores entreguen los fondos que vayan recaudando por sí directa y semanalmente, ó en períodos más cortos si conviniere, según determina el art. 35 de la expresada instrucción.

6.° Exigirles cuenta de la cobranza de cada trimestre antes de entregarles las listas cobratorias del siguiente, en concepto de que el cargo de las del trimestre fenecido se ha de haber cubierto con las entregas en metálico que hubieren verificado y con las diligencias justificativas que por las cuotas no realizadas arrojen los expedientes ejecutivos de apremio que después de recogidos de los ejecutores hayan entregado ó entreguen en la Administración los recaudadores, si bien estos últimos, hasta que la Administración los termine, no se considerarán exentos de responsabilidad si por las diligencias de cobranza resultasen retrasos ó descubiertos, cuyas consecuencias no deban redundar en perjuicio de la Hacienda, de los pueblos ni aun de los ejecutados, si no se han observado las disposiciones á que debieron sujetarse.

7.° Obligarlos á que con sus fianzas respon-

dan de los *atrasos* en que por negligencia incurran los contribuyentes y apremiarlos al pago *íntegro* de las cantidades de cuya cobranza no hayan entregado el importe ni presentado dentro de su respectivo plazo las debidas justificaciones de descargo, que son las expresadas en el párrafo anterior, por fallidos ú otro motivo, todo con arreglo á lo mandado en el art. 61 del R. D. de 23 de Mayo de 1845, en el 31 de la instrucción de 5 de Setiembre de propio año, y á la responsabilidad que contraen al aceptar su encargo de cobradores.

8.° Y finalmente, tener entendido que en las medidas coactivas que con arreglo á las disposiciones del cap. VII del ya citado R. D. de 23 de Mayo de 1845 se empleen contra los contribuyentes morosos en las capitales de provincia, donde la cobranza se ejecuta por cuenta de la Hacienda, ejercen y reasumen en esta parte los intendentes todas las funciones atribuídas por dichas disposiciones á la autoridad local para los demás pueblos, según clara y explícitamente está expresado en la última de ellas, que forma el art. 87 del mismo cap. VII, en cuya consecuencia los ejecutores contra primeros contribuyentes con despachos de las Intendencias no necesitan de intervención de la autoridad local para evacuar su cometido en el servicio de estos apremios.

Art. 16. Con relación á los pueblos en que siga la cobranza á cargo exclusivo de los Ayuntamientos, deberán los administradores:

1.° Tener despachados y devueltos á los Ayuntamentos en tiempo oportuno los repartimientos y matrículas de las contribuciones territorial é industrial, para que por resultado de ellos lleven á efecto sin retraso alguno la cobranza de primeros contribuyentes con sujeción á lo que está prevenido.

2.° Vigilar, por los medios de que pueden echar mano, si hay ó no pueblos en que dejen de ponerse en ejecución por los Ayuntamientos las medidas así ordinarias como coactivas para la cobranza que están en obligación de levantar, para que, respecto de los que se desentienden ó no cumplan con la obligación que la ley les impone, se adopten é impongan las penas á que por su inobediencia haya lugar.

3.° Pedir á su tiempo á los intendentes la expedición de apremios contra los pueblos morosos en el pago de sus cupos, proponiendo los ejecutores ó comisionados, cuyo nombramiento debe recaer también en las mismas personas que bajo su responsabilidad designen los administradores, por consecuencia de lo prevenido en la atribución 11.ª, art. 51, cap. VII de la Real instrucción reglamentaria circulada en 15 de Junio de 1845, y en el art. 89 del R. D. de 23 de Mayo por la contribución territorial, respecto á ser los mismos administradores los responsables directos de la cobranza, y los ejecutores unos de los agentes más especiales de ella, quedando á los intendentes la facultad de no aprobarlos, si tuviesen causa legítima para excluir los propuestos, aunque en tal caso, si eligiesen otras distintas personas, con cuyo servicio los administradores no crean cubierta su directa responsabilidad, lo harán presente á aquella autoridad sobre la cual declinará entonces, si no variando el nombramiento resultase en descubierto la cobranza dentro del plazo respectivo.

4.° Recoger y entregar los despachos de apremio á los ejecutores ó comisionados nombrados, teniendo presente que los han de desempeñar bajo la dependencia, inspección y responsabilidad de los mismos administradores á quienes después de concluídos deberán ser entregados por los ejecutores.

5.° Hacer que no se excedan los plazos señalados en los despachos de apremio, ni se suspenda tampoco su ejecución que en ningún caso deben disponerla los intendentes, sin que los administradores, como responsables directos de la cobranza, convengan en ella, bajo el concepto de que, si usando los primeros de su superior autorida acordaren la suspensión, la responsabilidad directa de la falta de cobranza que pueda haber declinará sobre ellos y servirá de descargo entonces á los administradores, con obligación de dar cuenta á la Administración central.

6.° Examinar las diligencias de apremio actuadas por los ejecutores, antes de pasarlas á los intendentes, que lo verificarán con dictamen explícito, de si están arregladas, y no estándolo, notarán los defectos y faltas de que adolezcan, proponiendo las medidas que en su caso correspondan para terminarlas y fenecerlas debidamente.

7.° No considerar nunca por bien despachado un procedimiento de apremio ejecutivo, ni ser aprobado tampoco por el intendente si en él no consta ó se hace constar por el ejecutor comisionado: 1.° Que con arreglo al repartimiento aprobado por la Intendencia se extendieron las respectivas listas cobratorias de las cuotas individuales, sin bajar ni exceder de las que en aquél se le señalaron por cuota principal y demás recargos autorizados. 2.° Que se han llevado á efecto por el Ayuntamiento y alcaldes las diligencias de cobranza, y empleado contra los contribuyentes morosos las medidas coactivas contenidas en el cap. VII del R. D. de 23 de Mayo de 1845, con expresión del número de los contribuyentes que pagaron sin apremio, y del de los que tuvieron que sufrirle, distinguiendo de entre estos últimos el número de los que por consecuencia de él pagaron también la contribución, y el de los que no la satisficieron tampoco. 3.° Que respecto de aquéllos para los que fué ineficaz el apremio, se llevó á efecto el de los tres grados establecidos por el art 64 del R. D. de 23 de Mayo, y si se verificó ó no el acuerdo por el Ayuntamiento, prevenido en el art. 83 del citada cap. VII, para declarar su falencia ó la venta de los bienes inmuebles. 4.° Que de no haberse hecho por el Ayuntamiento gestión alguna de cobranza, se oigan por el ejecutor sus descargos y les exija contestación por escrito de ellos: 5.° y finalmente, que después de estas previas investigaciones señalaron los ejecutores de entre los individuos del Ayuntamiento apremiado uno ó dos de los que consideraron de mayor abono, contra quienes dirigieron en efecto sus procedimientos para el pago del principal y costas, en virtud de la obligación mancomunada de todos ellos, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por los demás con arreglo á lo dispuesto en los arts. 105 y 106 del Real decreto citado.

Sin que los tres primeros particulares se hagan constar por el ejecutor ó comisionado en las

diligencias de apremio, y sin que el cuarto esté evacuado en toda regla, no propondrán los administradores ni aprobarán los intendentes ninguno de estos expedientes ejecutivos de cobranza.

8.° Y por último, exigirles la cuenta que prescribe el art. 65 de la ya referida instrucción de 5 de Setiembre de 1845.

Art. 17. Las prevenciones contenidas en el párrafo 7.° del artículo anterior se entienden para el caso en que no haya débitos en segundos contribuyentes, pues que si los hubiere, además de llevarse á efecto contra los concejales las mismas disposiciones de apremio ejecutivo contra sus bienes, y sin detenerlas bajo pretexto alguno, se extenderá sin perjuicio una diligencia en que se justifique aquel extremo, cuyo documento se pasará al intendente subdelegado por conducto del administrador, á fin de que forme la correspondiente causa criminal para la imposición solo de la pena personal establecida contra los detentadores ó malversadores de los fondos públicos.

Art. 18. Como puede alguna vez acontecer que un Ayuntamiento, en connivencia con el alcalde y los primeros contribuyentes, ó sin ella, se proponga desentenderse de verificar la cobranza de las contribuciones, no haciendo tampoco el reparto del importe de sus cupos y recargos autorizados, en la creencia de que se limite la acción administrativa al embargo de los bienes de los concejales, responsables directos á la Hacienda, sin postura en la subasta para su venta, deben tener entendido, tanto los administradores como los intendentes:

1.° Que cuando un caso de estos acontezca, justificado como debe estarlo en las diligencias del apremio ejecutivo actuadas por el comisionado ó ejecutor de la Intendencia, conforme se indica en las prevenciones del párr. 7.° del art. 16, y en el que antecede, entonces incurren los Ayuntamientos y alcaldes en otra responsabilidad que ante todas cosas se les exigirá.

2.° Que esta responsabilidad respecto del alcalde se contrae, no ya tan sólo por la infracción de una de las obligaciones que se le imponen, por el art. 73 (caso 3.°) de la ley municipal, fecha 8 de Enero de 1845, sino especialmente por la de las que le incumben en este servicio por la ley de presupuestos fecha 23 de Mayo del mismo año, que es la pena consignada en los arts. 92 y 110 del Real decreto de la propia fecha, hasta ser suspensos del ejercicio de sus funciones por los intendentes, aunque con la condición de poner éstos su acuerdo en conocimiento del jefe político para su ejecución, como se declaró por la Real orden de 30 de Setiembre de dicho año.

3.° Que la responsabilidad tocante á los Ayuntamientos se contrae también por la infracción de la obligación que les impone el art. 83 de la referida ley municipal de 8 de Enero de 1845, según el cual deben los Ayuntamientos desempeñar en las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes respectivas á ellas; y que pues por la ley municipal les está impuesto semejante deber, son aplicables contra estas corporaciones las penas contenidas en los arts. 67 y 68 de la propia ley municipal, y los 62, 63 y 65 del reglamento de 16 de Setiembre de dicho año, expedido para su ejecución, donde está prevista y dispuesta hasta la suspensión, disolución y formación de causa á los Ayuntamientos por faltas graves, en cuyo caso debe considerarse la de que aquí se trata.

4.° Que como esta pena contra el Ayuntamiento esté limitada á la infracción cometida por él en la falta de cumplimiento de una ley de Hacienda, á cuya observancia le obliga la ley municipal, deben los intendentes consignar su acuerdo en el expediente instruído contra el Ayuntamiento, designando bajo su responsabilidad la pena en que ha incurrido, y trasmitirlo al jefe político para que lo apruebe y ejecute en uso de la autorización que le está concedida por las disposiciones que se citan en el párrafo anterior, dando cuenta cada una de estas dos autoridades al Gobierno de S. M. por el Ministerio de que respectivamente dependen.

5.° Y finalmente, que removida por los medios expresados en los párrafos anteriores hasta la última oposición que pudiera encontrarse en cualquier Ayuntamiento ó alcalde, ningún obstáculo queda ya á la Administración provincial, aun en la hipótesis de semejante caso extremo, que la imposibilite el cobro de las contribuciones llenando esta importantísima parte de su cometido, de cuya manera tampoco puede llegar á ser necesaria ni tener lugar adjudicación alguna de fincas á la Hacienda, ya de primeros contribuyentes, como ni de los Ayuntamientos responsables.

Art. 19. Y en conclusión, que llevando á efecto los administradores las disposiciones y trabajos respectivos y consignados en la ley, decretos é instrucciones de la materia, y en el modo y forma que queda explicado y aclarado en la presente circular, llegarán al término de su cometido, expeditando las compensaciones, rebajas de cargos, reposición de ellas en los casos que proceda, y en una palabra, limpiando y presentando la cuenta de valores saldada y fenecida; no perdiendo tampoco de vista los administradores: 1.° que siendo el fondo supletorio un anticipo que hacen los contribuyentes y pueblos en la contribución territorial para cubrir las bajas y fallidos de ellas, los sobrantes, que después de hecha esta aplicación, resulten en fin de cada año, se consideren y admitan á los pueblos en descargo de su cupo del año inmediato indefectiblemente, conforme al art. 11 de la instrucción de 5 de Setiembre; y 2.° que el premio de reparto y cobranza que corresponde á los Ayuntamientos no necesita ingresarse materialmente en las arcas del Tesoro, sino que basta formalizar su entrada y salida en los términos que indican los arts. 59 y 65 de la misma instrucción de cobradores.

Todo lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su conocimiento, y que se sirva cuidar de la puntual observación de cuanto se deja prevenido, trasladándolo al administrador de contribuciones de esa provincia para el mismo fin, á cuyo objeto se acompañan..... ejemplares, sirviendo á V. S. de gobierno que con esta fecha se oficia al Ministerio de la Gobernación del Reino con objeto de que prevenga lo conveniente á los jefes políticos y Diputaciones provinciales para el cumplimiento de lo que respecto de los repartimientos de la contribución territorial queda mandado, como igualmente de que no pierda V. S. de vista el que entre sus obligaciones las de más interés é

importancia para la administración y recaudación de las contribuciones son: cuidar de que en tiempo oportuno se reunan por esa Administración los datos sobre que ha de fundarse el repartimiento de la contribución de inmuebles y las matrículas del subsidio industrial y de comercio en sus respectivas adiciones, auxiliándola con las providencias propias de su autoridad: procurar que dicho repartimiento y matrículas se ejecuten, aprueben y comuniquen antes de los plazos en que deba procederse á la cobranza; proteger ésta por todos los medios que estén á su alcance, expidiendo los apremios que pida esa Administración, con el imprescindible objeto de que dentro de los períodos establecidos se haga la recaudación de los cupos respectivos; asegurarse de que los cobradores y recaudadores entreguen mensualmente los fondos en las cajas del Tesoro, y tomar, en fin, V. S. en otro caso las providencias correspondientes contra los que resulten omisos ó culpables, y contra los jefes que toleren, consientan ó no repriman estas faltas en descargo de la responsabilidad que le impone el art. 47 del Real decreto orgánico de 23 de Mayo de 1845, cuando en los diferentes ramos de la Administración se cometan abusos ó se incurra en descuidos que la autoridad de V. S. deba reprimir, ó cuando no se tomen por la misma oportunamente las disposiciones que el cumplimiento de las leyes é instrucciones exige. Del recibo de esta circular y de quedar en que se cumplan sus disposiciones, dará V. S. aviso á este Ministerio.—Dios, etc.—Madrid 3 de Setiembre de 1847.» *(C. L., t. 42, pág. 46.)*

Otra R. O. 3 Setiembre 1847.

Reglas para verificar los repartimientos: Hacendados forasteros: Bienes nacionales: Censualistas: Reclamaciones.

(Por esta Real orden se establecieron reglas para verificar los repartimientos de contribución territorial en 1848, cuyas reglas eran en su mayor parte transitorias ó de circunstancias. Insertamos, sin embargo, los arts. 4.°, 7.° y 10 al 12 inclusive, que textualmente dicen así:)

«Art. 4.° Prefijado ya por el Gobierno en la R. O. de 23 de Diciembre de 1846 el 12 por 100 como máximum de contribución por cuota principal para los hacendados forasteros y bienes nacionales y ampliada esta medida por el art. 3.° de la orden circular de esta fecha á los censualistas y propietarios vecinos del pueblo que tengan arrendadas sus fincas, y cuyas rentas son también generalmente conocidas é inocultables, en la convicción de que hecha la evaluación cual corresponde, y habiendo imparcialidad en los repartidores, ningún contribuyente debe salir gravado con cuota superior al expresado tipo; convicción que la experiencia hecha en varios pueblos de distintas provincias ha confirmado recientemente del modo más satisfactorio; tendrán entendido los administradores é intendentes, y así lo harán éstos saber desde luego á todos los Ayuntamientos, que los repartimientos del año inmediato, que han de ejecutarse indispensablemente con arreglo á la rectificación prevenida en los artículos anteriores, no podrán ser aprobados en el caso de que el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general del pueblo, ó la de los vecinos en particular, exceda del máximum señalado, sin que á ellos acompañe precisamente la oportuna reclamación de agravio suscrita por el Ayuntamiento bajo su responsabilidad, con arreglo al art. 5.° de la citada Real orden y al 28 de la instrucción de la Dirección general de Contribuciones, fecha 1.° de Febrero próximo pasado; porque siendo el objeto principal de la indicada medida conocer por estas reclamaciones y su comprobación los pueblos real y verdaderamente perjudicados en el repartimiento del cupo provincial, una Administración reguladora y paternal no debe consentir que donde aparezca agravio, sea al pueblo en general ó á los vecinos en particular, deje de reclamarse por el Ayuntamiento, á quien corresponde en uso del derecho que dicha orden le concede, y cual su mismo deber le impone en beneficio del procomunal, mayormente siendo de cuenta del Tesorero los gastos que en dicha comprobación se causen hallado el agravio. En su consecuencia deberán acompañar al reparto los Ayuntamientos la indicada rectificación, ó sea el amillaramiento original de la riqueza del pueblo, arreglado al modelo núm. 7 de los circulados con la instrucción de 6 de Diciembre de 1845, y expresar al pié de aquél el tanto por ciento que haya servido de base para el señalamiento de las cuotas, según está mandado.»

«Art. 7.° Si la Diputación provincial no se reuniese para el día prefijado, ó reunida no devolviese al intendente el repartimiento aprobado ó rectificado dentro de los quince días siguientes al en que por el mismo la hubiese sido presentado, se llevará á efecto dicho repartimiento circulándole á los pueblos por medio del *Boletín oficial*, con las prevenciones oportunas para su ejecución y señalamiento, además de las cantidades adicionales con que haya de ser recargado el cupo de cada pueblo para gastos de interés local ó provincial previamente autorizados, según previenen los artículos 4.°, 25 y 57 de la Real instrucción de 8 de Junio próximo pasado, á cuyo fin, en tales casos, deberán los jefes políticos facilitar á los intendentes, con la anticipación posible al 1.° de Diciembre, la nota de que tratan los arts. 23, 24 y 61 de la propia instrucción.»

«Art. 10. Los Ayuntamientos, luego que reciban el *Boletín oficial* en que se les comunique el reparto, procederán en unión con los peritos repartidores nombrados al efecto, á la distribución individual del cupo que en él se señale al pueblo, y cantidades adicionales de que tratan los arts. 7.° y 9.°, con entera sujeción al modelo adjunto; al resultado del amillaramiento ó rectificación prevenida en el 2.° de esta Real orden, y á lo acordado respecto de los hacendados forasteros y bienes nacionales en la de 23 de Diciembre de 1846, y aclaraciones citadas en el art. 4.° de esta circular, según los cuales deben ser considerados como dichos forasteros para los efectos de la medida, ó prohibición de imponérseles más del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, los censualistas y los propietarios que tengan arrendadas sus fincas, y en el caso y circunstancias que los vecinos, labradores ó colonos del pueblo, los terratenientes que en él cultiven por sí ó de su cuenta sus propias tierras.»

«Art. 11. Concluído por los Ayuntamientos el reparto individual bajo las bases y condiciones

indicadas, le expondrán al público por espacio de diez ó quince días, según la entidad de la población, y en ellos deberán oir y resolver todas las reclamaciones de agravio que se les dirijan en unión con los peritos repartidores por los únicos motivos expresados en el art. 43 del R. D. de 23 de Mayo de 1845, y 2.º de la presente Real orden, á fin de que, hechas en él las rectificaciones á que hubiere lugar, quede definitivamente formalizado dicho repartimiento, y puedan remitirle al intendente ó subdelegado del partido, para su aprobación, antes del día 8 de Enero del año próximo, bajo la multa y responsabilidad que les impone el art. 46 del propio Real decreto; debiendo acompañar al reparto original, no sólo la copia que encarga el art. 46 de la Real instrucción de 6 de Diciembre de 1845, sino el amillaramiento que haya servido de base para el mismo, según queda prevenido en el art. 4.º y testimonio que acredite haberle tenido expuesto al público los diez ó quince días expresados, y resuelto las reclamaciones que contra él se hubiesen presentado.»

«Art. 12. Si los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio no se conformasen con la decisión del Ayuntamiento y peritos repartidores, podrán recurrir al intendente ó subdelegado del partido dentro del término de ocho días, contados desde el en que se les hubiese hecho saber aquélla, en la forma que disponen los arts. 28, 29, 30 y 36 de la citada instrucción de 6 de Diciembre, cuya autoridad, oyendo previamente á la Administración de Contribuciones, resolverá lo que considere justo y razonable; en inteligencia de que no ha de admitir, y así lo hará saber á todos los contribuyentes, reclamación alguna que antes no hubiere sido presentada al Ayuntamiento respectivo como queda prevenido. Si hubiere lugar á indemnización, tendrá efecto dentro del año mismo á que corresponda el reparto, cubriéndose el déficit que por ella resulte en cada trimestre del fondo supletorio del pueblo, y expresándose así en la aprobación del citado reparto.»

R. O. 26 Octubre 1847.

Burras de leche, vacas y cabras: Cuándo están sujetas á la contribución territorial y cuándo á la industrial.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las quejas producidas por algunos dueños de establecimientos de burras de leche y puestos de leche de cabra en esta corte, con motivo de haberles incluído en la matrícula del subsidio industrial y de comercio, y en la contribución territorial á un mismo tiempo y por unas mismas utilidades, interpretando el sentido del art. 5.º del R. D. de 23 de Mayo de 1845 relativo á la última de dichas contribuciones, y los casos en que las casas de vacas y los cabreros deben considerarse sujetos al expresado subsidio, se ha servido declarar de conformidad con el dictamen de V. S.:

1.º Que los dueños de burras de leche y lo mismo los de vacas y cabras, sus aparceros ó arrendatarios, se hallan sujetos á la contribución territorial por las utilidades de la venta de leche, requesón, nata ó manteca, como productos propios de la ganadería, cuando esta venta se haga por el mismo dueño, aparcero ó arrendatario del ganado ó de su cuenta.

Y 2.º Que los revendedores de los productos expresados en puestos fijos ó ambulantes, y los que tengan casas de vacas ó cabrerías con el propio objeto de vender leche, bollos y manteca, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado destinado á este género de industria, satisfagan la cuota de subsidio que les corresponde con arreglo á la tarifa núm. 1.º, clases 7.ª y 8.ª (1), cuyas aclaraciones deberán tener aplicación no sólo á los que han promovido y han reclamado de agravio por haberles comprendido en una y otra contribución, sino á todos los que resulten perjudicados por igual motivo en el corriente año.—De Real orden, etc.—Madrid 26 de Octubre de 1847.» *(C. L., t. 42, pág. 269.)*

R. O. 26 Octubre 1847.

Molinos, tahonas, ingenios y demás edificios en que se ejerza industria. Bases para su valuación.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente general instruído en este Ministerio con motivo de las diferentes consultas hechas acerca de la estimación de los molinos de harina y demás edificios en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribución industrial, y de las quejas de agravio que algunos propietarios han producido por haberles impuesto la contribución territorial sobre la cantidad en que tenían arrendados estos edificios, deducida la tercera parte por razón de huecos y reparos, en vez de estimarlos solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situación, sin consideración á la industria que en ellos se ejerce, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria, como terminantemente se dispone en el artículo 34 del R. D. de 23 de Mayo de 1845 relativo á dicha contribución. Enterada S. M., y hecha cargo de la necesidad de adoptar una medida que evite los perjuicios que hasta ahora se han causado, unas veces á los dueños de los edificios indicados, y otras á los contribuyentes del pueblo en que éstos radican, por la arbitrariedad y falta de uniformidad con que se ha procedido por muchas Juntas periciales y Ayuntamientos en la evaluación de esta clase de fincas, efecto de la interpretación que se ha dado á la disposición contenida en dicho art. 34, se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del ramo y la Sección de Hacienda del Consejo Real:

1.º Que para la evaluación de los edificios destinados á molinos de harinas, aceite, tahonas, ingenios y demás en que se ejerza una industria ó artefacto, *con motor de agua, vapor ó caballerías,* sujeto á la contribución industrial, se tome por base la cantidad en que dichos establecimientos se hallen arrendados, ó la que se les gradúe si no lo estuviesen, por comparación con otros iguales ó semejantes que se hallen en igual caso, teniendo en cuenta las ventajas ó desventajas de su respectiva situación.

2.º Que deducida la tercera parte de la cantidad del arriendo, ó la que se gradúe al edificio, si no estuviese arrendado, por huecos y gastos de conservación, con arreglo al último párrafo del

(1) *Ver el núm. 3, clase 3.ª, el núm. 21, clase 6.ª, el 17, clase 8.ª, y los 2 y 23, clase 9.ª, tarifa 1.ª de las unidas al reglamento vigente de 13 de Julio de 1882, en* CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

citado art. 34, se considere, por regla general, como renta correspondiente á la parte material del mismo, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situación, *sujeta por consiguiente á la contribución territorial*, otra tercera parte, ó sea la mitad del producto líquido en los molinos harineros, aceñas, casas de baños ó sea la parte baja en que se hallan establecidos, y fábricas de lana, algodón, seda ó lino y en las de estampar y pintar, y de papel; y dos tercios del expresado producto líquido en las tahonas y molinos de aceite, de viento y de chocolate.

3.° Que los demás edificios aquí no expresados, en que se ejerza alguna industria ó artefacto sujeto á la contribución industrial, con motor de agua, vapor ó caballerías, según queda declarado, se asimilen para imponerlos por inmuebles á una de las categorías de que se hace mérito en el artículo anterior, fijándoles como renta correspondiente á su parte material, terrenos adyacentes y ventajas de su situación, la mitad ó dos tercios del producto líquido de los mismos, según dicha parte material represente mayor ó menor capital que las máquinas de la industria á que el edificio se halle destinado, y lo que estas mismas máquinas puedan influir en el precio del arriendo, base de la evaluación.

Y 4.° Que sin perjuicio de llevarse á efecto las expresadas asimilaciones, se dé cuenta de ellas á la Administración central del ramo, por conducto de los intendentes, para que la misma las apruebe si las encuentra arregladas y conformes, ó acuerde la resolución correspondiente, considerándose, entre tanto, como provisionales. De Real orden, etc. Madrid 26 de Octubre de 1847.» (*C. L., t. 42, pág. 267.*)

R. O. 20 Diciembre 1847.

Partidas fallidas: Perdones por calamidades: Instrucción de expedientes: Plazos.

(Hac.) «S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el jefe de la Sección 2.ª de este Ministerio, director general de Contribuciones, se ha servido aprobar la siguiente

Instrucción *que ha de observarse en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos* 10, 51, 52, 53 *y* 83 *del Real decreto de* 23 *de Mayo de* 1845, *respectivo á la contribución territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, para la declaración de partidas fallidas, concesión de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, y aplicación del fondo supletorio de la misma contribución á los objetos á que está destinado* (1).

CAPITULO PRIMERO. — *Disposiciones generales.*

Artículo 1.° Son partidas fallidas en la contribución territorial, cuya declaración corresponde á los Ayuntamientos asociados de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, conforme á los arts. 10 y 83 del R. D. de 23 de Mayo de 1845:

1.° Las cuotas legítimamente repartidas, y no perdonadas después á contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exacción, y que, por lo tanto, los Ayuntamientos ó cobradores de cuenta de la Hacienda no han podido hacer efectivas en los plazos y por los medios coactivos que les están señalados.

2.° Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocación que en el repartimiento se hubiere padecido, siempre que de ellas no resulten culpables los repartidores según se dirá más adelante.

3.° y últimamente. El déficit de premio señalado á los recaudadores de cuenta de la Hacienda por las cuotas que deban anularse y hayan los mismos justificado al practicar la cobranza, según el art. 29 de la R. Inst. de 5 de Setiembre de 1845.

En las capitales de provincia, donde con arreglo al art. 47 del R. D. de 23 de Mayo de 1845 se halle establecida Comisión especial de evaluación y repartimiento de esta contribución, en sustitución del Ayuntamiento, corresponderá á la misma Comisión el conocimiento y declaración de dichas partidas fallidas, asociada también de un número de mayores contribuyentes igual al de sus vocales, según para los Ayuntamientos determina el art. 83 del propio decreto (1).

Art. 2.° Autorizados por los arts. 51 y 52 del mismo Real decreto los perdones por calamidad extraordinaria de pedriscos, inundaciones, incendios ú otra cualquiera, tienen derecho á participar de este beneficio:

1.° Los contribuyentes de cualquiera pueblo.

2.° Los pueblos en particular, ó con otros colectivamente de una provincia.

3.° Y finalmente, una provincia en general.

No se entiende calamidad extraordinaria, y por consiguiente no habrá opción al perdón, sino en el caso de que el daño ó pérdida por ella causado, exceda de la cuarta parte de las cosechas ó ganados de los contribuyentes ó pueblos.

Corresponde el acuerdo ó concesión de los perdones de que se trata, á saber: los del caso 1.°, á los Ayuntamientos asociados de los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre las pérdidas fallidas: los del 2.° caso, á las Diputaciones provinciales, y los del 3.° y último, al Gobierno, según en los citados artículos se halla declarado.

Art. 3.° El perdon de que se trata en el artículo que antecede, será en su caso *exclusivamente* concedido á los contribuyentes ó pueblos que *efectiva é inmediatamente* hayan experimentado las resultas de la calamidad extraordinaria.

Art. 4.° No tendrán lugar los abonos por fallidos y perdones á ningún pueblo cuya Corporación municipal haya dejado de cumplir, en cualquier parte que sea, con cuanto se halle mandado sobre formación de repartimientos de esta contribución.

Art. 5.° Dispuesto por el citado art. 10 del R. D. de 23 de Mayo de 1845, que corresponde al Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos acordar el recargo por fondo supletorio destinado á cubrir las partidas fallidas con tal de que no baje de un 4 ni exceda de un 8 por 100 del cupo principal y cantidades adicionales, salvo un recargo mayor dentro del año mismo (pero con

(1) *Aparte de los artículos* 15 *á* 17 *de esta instrucción, que forman el Apéndice núm.* 3 *de la de apremios de* 20 *de Mayo de* 1884, *pocos serán los artículos de aquélla que tengan hoy aplicación práctica; sobre partidas fallidas hay que estar á la citada de* 1884, *y sobre concesión de perdones por calamidad extraordinaria al reglamento general de* 30 *de Setiembre de* 1885.

(1) *Véase la R. O. de* 18 *de Enero de* 1877 *en* Apremios administrativos, *tomo I, pág.* 443.

aprobación del intendente de la provincia) siempre que el importe de las partidas fallidas le hagan necesario; y dispuesto al mismo tiempo por el art. 51 del propio decreto que los déficits de perdones por calamidad extraordinaria han de cubrirse también con el expresado fondo supletorio, será condición precisa la de que los Ayuntamientos de todos los pueblos se sujeten á repartir para ambos objetos un tanto por ciento igual de fondo supletorio en cada año, cuyo recargo fijará el Gobierno dentro de dichos tipos al prevenir la ejecución del repartimiento anual; esto sin perjuicio de llegar al máximum autorizado y aun exceder de él cuando el importe de solo las partidas fallidas le hicieren necesario.

Art. 6.° Aunque el fondo supletorio de los pueblos en particular está obligado á responder á la vez que del importe de las partidas fallidas, del procedente también de los perdones por calamidad extraordinaria, se entiende esto á condición de que si los fallidos por sí solos consumiesen el tanto por ciento fijo y mínimo que el Gobierno señale en cada año por este recargo, según el artículo que antecede, quede, como queda exclusivamente obligado cada pueblo á sufrir el recargo mayor por el importe solamente de sus partidas fallidas, igualmente indicado en el mismo artículo anterior, sin derecho por ello á que se le considere partícipe bajo ningún concepto ni por cantidad alguna en el fondo supletorio de otros pueblos, en conformidad á lo dispuesto por el art. 6.° del R. D. de 23 de Mayo de 1845.

Art. 7.° Formará un fondo común el sobrante parcial y general que después de cubiertas las partidas fallidas resultare en todos los pueblos cada año por el tanto por ciento del fondo supletorio de antemano fijado y repartido conforme á lo dispuesto en el art. 5.° de esta instrucción, á fin de que sobre dicho sobrante tenga lugar la mancomunidad que por los arts. 51 y 52 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se establece para cubrir dentro del año y con el mismo fondo, solamente los perdones que pueden concederse por calamidad extraordinaria, á los contribuyentes en particular de un pueblo, á uno ó más pueblos de una provincia y á una ó más provincias, con las limitaciones que más adelante se expresarán.

El tanto por ciento por fondo supletorio señalado y repartido cada año, no sufrirá aumento alguno, aunque su importe no alcance á cubrir el de los perdones concedidos, mientras no preceda para ello orden del Gobierno.

Art. 8.° Establecido como lo está en los artículos 51 y 52 del nominado R. D. de 23 de Mayo de 1845.

1.° Que perdón á contribuyentes se entiende cuando éstos hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida *lo menos* de una cuarta parte de ellas, y su importe no exceda de la cuarta parte de la cosecha de todo el pueblo.

2.° Perdón á uno ó más pueblos cuando llegue á este tipo ó exceda de él la pérdida experimentada en las cosechas ó ganados de los respectivos términos ó distritos municipales.

Y 3.° Finalmente, perdón á una provincia en los casos en que por las mismas causas de piedra ó inundación, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas ó ganados se extendiere á la mayor parte de la provincia: se declara que sin perjuicio de la facultad que para los perdones del caso primero compete á los Ayuntamientos, y lo mismo á las Diputaciones provinciales para acordar los que hayan de dispensarse á uno ó más pueblos, tendrá la Administración de la Hacienda conocimiento é intervención, bajo las reglas que más adelante se expresarán, en las diligencias y actuaciones que con la separación correspondiente se entablaren y llevaren á efecto para la concesión de los perdones que hicieren los Cuerpos municipal y provincial, á los contribuyentes y pueblos, como igualmente la tendrá en las que fueren relativas á las declaraciones de fallidos que compete á los Ayuntamientos, conforme á los arts. 10 y 83 del referido Real decreto.

Art. 9.° El tanto por 100 fijo y mínimo señalado por el Gobierno cada año y recargado sobre el cupo y cantidades adicionales en el repartimiento de esta contribución, tiene la *preferente* obligación de aplicarse á cubrir las partidas fallidas y los perdones de cada pueblo en particular, si alcanza por sí solo para uno y otro objeto.

Cuando dichas partidas fallidas consuman el importe de dicho fondo, ó excedan de él, ó el sobrante que resulte no baste para cubrir toda la cantidad legítimamente perdonada por el Ayuntamiento á los contribuyentes del pueblo, por la Diputación provincial al pueblo mismo, ó por el Gobierno á la generalidad de los que sean acreedores al perdón, entonces para completar este déficit se echará mano del fondo general de la provincia, ó sea del sobrante del fondo supletorio de los demás pueblos de ella, mediante la mancomunidad de que trata el art. 7.° para los perdones á contribuyentes, á pueblos y á provincias.

El remanente que quedare en cada provincia, hechas las aplicaciones expresadas, es el que formará el fondo general destinado á cubrir el déficit que en cualquiera de ellas resultare *definitivamente* por este concepto.

Art. 10. A fin de que pueda hacerse debidamente la aplicación y distribución del fondo supletorio de la contribución de que se trata, distinguiendo lo que en cada pueblo importan las partidas fallidas y los perdones á contribuyentes del mismo, como igualmente el de los perdones que se otorguen á uno ó más pueblos colectivamente y el de los de una ó más provincias, se abrirá y llevará á cada pueblo por la Administración de Contribuciones en cada provincia y por la central á todas las del Reino, la cuenta especial del anticipo de este fondo, para que liquidado en fin del año, y hechas las aplicaciones y deducciones de los fallidos y perdones concedidos, se devuelva el sobrante á los pueblos acreedores á él, ó se les abone en cuenta y descargo del primer plazo del cupo del año sucesivo, como está prescrito en el art. 11 de la R. Inst. de 5 de Setiembre de 1845.

CAP. II.—*De la declaración de partidas fallidas y modo de cubrir su importe.*

Art. 11. Para que en tiempo oportuno puedan ser conocidas cuantas partidas resultaren fallidas en la cobranza de cada trimestre, los Ayuntamientos asociados de un número de mayores contribuyentes por la territorial, igual al de concejales, examinarán antes del día 30 del segundo

mes de cada trimestre, las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirán si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores, conformándome con lo prevenido en el art. 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

La venta de fincas de los contribuyentes deudores que en este último caso ha de tener lugar, se verificará antes del día 15 del tercero y último mes del trimestre, en inteligencia de que no deberá aprobarse el remate cuando la postura baje de las dos terceras partes de la cantidad en que hubieren sido tasadas dichas fincas, procediéndose entonces á la retasa para que sobre las dos terceras partes de ésta pueda ser válido el remate.

Art. 12. Donde la cobranza se haga por recaudadores de cuenta de la Hacienda, será obligación de éstos presentar antes del 20 del segundo mes de cada trimestre al Ayuntamiento por conducto de la Administración los expedientes ó diligencias actuadas para el cobro de las partidas que deban declararse fallidas.

Art. 13. Constando efectivamente de las diligencias actuadas la absoluta imposibilidad del cobro de dichas partidas, el Ayuntamiento dispondrá que por el secretario se forme una relación nominal de los contribuyentes insolventes, con expresión de la cuota que á cada uno se le repartió *y por qué concepto*; la parte que de ella se considere incobrable y el motivo en que esto se funde: la cual estará expuesta al público por espacio de seis días, previo anuncio de ello por edictos y pregones para que los demás contribuyentes *colectivamente responsables al pago del importe de dichas partidas*, expongan verbalmente ó por escrito cuanto se les ofrezca y parezca acerca de la insolvencia de los sujetos á quienes corresponde.

Art. 14. Del resultado que ofrezca semejante anuncio y exposición, se pondrá al pie de dicha lista la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubieren hecho por escrito, y á continuación se formalizará el acuerdo ó decisión del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, uniendo á él las diligencias de apremio en que se funda, todo lo cual se remitirá por el alcalde y conducto de la Administración de Contribuciones á la Intendencia de la provincia para que autorice ó no la ejecución del citado acuerdo.

Art. 15 (1). La Administración teniendo á la vista: 1.° La relación que el alcalde ha debido remitir al intendente en conformidad del art. 65 del R. D. de 23 de Mayo de 1845 de los contribuyentes que en el trimestre hubieren sufrido el apremio y su resultado: Y 2.° El repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los contribuyentes comprendidos en la citada lista; examinará el expediente con todo cuidado; pedirá directamente al Ayuntamiento, en caso de necesidad, las explicaciones que estime, y aun informes reservados á algunos vecinos del pueblo, sobre la insolvencia de dichos contribuyentes; y manifestará, por fin, al intendente si encuentra debidamente justificadas las partidas fallidas de que se trata y hubieren sido declaradas por el Ayuntamiento, proponiendo en otro caso la ampliación del expediente por medio de un inspector, ó lo que considere más oportuno.

Art. 16 (1). En el caso de estar suficientemente comprobada la imposibilidad del cobro de dichas partidas, devolverá el intendente el expediente al alcalde del pueblo, para que lleve á efecto el acuerdo del Ayuntamiento y para que al ejecutarse el repartimiento del cupo del año siguiente, se tenga aquel resultado presente por el Ayuntamiento y peritos repartidores como uno de los datos más conducentes para el acierto en tan importante operación. Si el expediente no estuviese en disposición de autorizarse por el intendente la ejecución de dicho acuerdo, dispondrá la salida de uno de los inspectores, ó resolverá lo que crea más justo y conforme á depurar la verdadera insolvencia de los contribuyentes que sean objeto de la declaración de las partidas fallidas.

Art. 17 (1). No debiendo considerarse en caso alguno como partidas fallidas las que resulten impuestas á menesterosos ni las que provengan de errores ó equivocaciones indisculpables en el repartimiento, serán responsables de su importe mancomunadamente los individuos que le hubieren ejecutado, procediéndose contra ellos hasta hacerlas efectivas sin ninguna contemplación ni miramiento.

Art. 18. Autorizada que sea por los intendentes la ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos en los expedientes de partidas fallidas de cada trimestre, cuidarán los administradores de contribuciones de que acto continuo se cubra su importe, completando de consiguiente el cupo de la Hacienda y cantidades adicionales, á cuyo efecto se aplicará la suma necesaria de lo que el pueblo ó pueblos de que se trate hubieren ingresado en Tesorería por fondo supletorio, sin que esta operación produzca nuevo ingreso en la misma, sino contrapaso de una cuenta á otra, ni sea necesario expedir libramiento á favor del Ayuntamiento, ni otra formalidad que la de hacer en la cuenta particular del citado fondo y pliego de cargo abierto al pueblo por contribución territorial, los asientos convenientes con la debida expresión y claridad, expidiendo á cada uno el oportuno certificado por el que conste haberse cubierto por este medio el importe de dichas partidas; de forma que las operaciones necesarias para la indicada aplicación, son de mera cuenta y razón de las oficinas, y deben reducirse al contrapaso y asientos expresados, sin necesidad de figurar los abonos en la cuenta de caudales. En la de valores del mes en que tenga efecto dicha aplicación, se bajará del débito que resulte por el cupo provincial de la contribución y sus recargos, la cantidad á que ascienden las partidas fallidas del trimestre, respectivas á unos y otros, ó la que se cubriere con el fondo supletorio hasta entonces realizado, justificando la baja con la correspondiente certificación de la orden ó providencia que la motive, según está mandado. También se bajará del débito por fondo supletorio el importe de las cantida-

(1) *Estos artículos forman el Apéndice núm. 3.° de la Inst. de 20 de Mayo de 1884, inserta en* APREMIOS.

(1) *Véase la nota anterior.*

des que por el mismo hubieran dejado de cobrarse de los contribuyentes insolventes.

Art. 19. Si lo recaudado en el primer trimestre por fondo supletorio del pueblo, no bastase para cubrir el importe de las partidas que en el mismo hubiesen resultado fallidas, tendrá esto efecto con el importe del de los trimestres segundo y tercero; y si tampoco alcanzase, como que los pueblos son colectivamente responsables por la ley al pago íntegro del cupo que se les hubiere señalado, y éste debe quedar enteramente realizado ó cubierto en fin de cada año, cuidará la Administración de que por el Ayuntamiento ó Ayuntamientos se ejecute y haga efectivo dentro del cuarto y el último trimestre el recargo necesario para el expresado objeto, según está previsto en el art. 6.° de esta instrucción.

CAP. III.—*De la justificación necesaria para los perdones por calamidad extraordinaria, y modo de cubrir su importe.*

(No insertamos los arts. 20 á 36, contenidos en este capítulo, por haber sido sustituídos por los 89 á 111 del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885.)

CAP. IV.—*De la aplicación y liquidación general del fondo supletorio y abono á los pueblos del sobrante que les resulte.*

Art. 37. La liquidación particular de cada pueblo y la general de la provincia que en fin de año ha de tener lugar por el importe del fondo supletorio repartido en el mismo en todos los pueblos de la provincia, y su aplicación respectiva á los fallidos y perdones concedidos, según las disposiciones contenidas en los artículos 6.°, 7.°, 9.° y 10 de esta instrucción, se empezará por los administradores de contribuciones en 1.° de Diciembre de cada año, y la darán concluída en fin del propio mes, en cuya fecha debe estar ya completamente realizada la cobranza del cupo principal de la contribución y cantidades adicionales de todo el año, y ser también conocida la importancia de los perdones concedidos en el mismo por los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales ó el Gobierno.

Art. 38. Cuando de la liquidación particular que en cada provincia se forme, bajo el concepto que queda determinado en el art. 9.°, resultaren déficits á favor de algunos pueblos para cubrir el importe de los perdones que hubiesen sido concedidos, ya por los Ayuntamientos, ya por las Diputaciones provinciales, ya en fin, por el Gobierno, como que su importe ha de cubrirse en este caso con el sobrante general del fondo supletorio de los demás pueblos de la provincia, deberá distribuirse á prorrata la suma que faltase para cubrir el déficit del pueblo que le tenga por sólo los perdones, tomando por base para esta prorrata el importe del citado sobrante general, y sacando el tanto por ciento que á cada pueblo corresponda del suyo respectivo.

Art. 39. Del resultado de la liquidación de todos los pueblos de cada provincia formarán los administradores de contribuciones un estado arreglado al modelo adjunto, que con el V.° B.° de los intendentes remitirán por el primer correo del mes de Enero siguiente á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 40. Reunidos que sean en la Administración central de Contribuciones los estados de todas las provincias expresados en el artículo anterior, se examinarán y comprobarán para ver si están ó no arreglados á las disposiciones de esta instrucción; y si el fondo supletorio de cada una alcanzó ó no á cubrir los perdones que á contribuyentes, pueblos ó á la misma provincia hubieren sido concedidos.

En el caso de que resultare alguna ó algunas provincias con déficit á su favor para cubrir los perdones, la cantidad en que consista el déficit será cubierta con el sobrante del fondo supletorio de todas las demás provincias á prorrata ó en la misma proporción en el art. 38 establecida para el déficit de los pueblos.

La cantidad que corresponda á cada provincia para cubrir estos déficits, de que se dará aviso oportunamente á los intendentes, se rebajará también á prorrata del sobrante del fondo supletorio de los pueblos.

El remanente que con esta rebaja quedare á favor de cada pueblo, ó bien el primitivo sobrante de la liquidación en el caso de que el fondo supletorio de cada provincia haya bastado para cubrir el total de los perdones concedidos, será el que conforme á lo dispuesto en el art. 10 de esta instrucción ha de abonarse á los mismos pueblos en cuenta del primer trimestre del año entrante.

La formalización que definitivamente ha de hacerse á los pueblos por la aplicación del fondo supletorio respectivo á los perdones acordados, tendrá efecto en los mismos términos y con las formalidades que respecto de la de las partidas fallidas se ordena en el art. 18 de esta instrucción.

Art. 41. La liquidación final y su resultado se publicará en el *Boletín oficial*, y se comunicará íntegra á todos los pueblos de la provincia para que vean por ella la inversión ó aplicación que se ha dado á su respectivo fondo supletorio, y que el sobrante que les resulta se les abona en cuenta de su nuevo cupo del año entrante, cual está mandado, debiendo la Administración al propio tiempo tomar las disposiciones convenientes para que este sobrante se abone *realmente* por los respectivos Ayuntamientos á los contribuyentes del pueblo en el primer trimestre *precisamente*, según queda expresado, ya sea dejando de exigirles en él la parte ó cantidad que á cada uno corresponda del expresado sobrante, ya entregándoles esta cantidad materialmente, de lo cual deberá asegurarse la Administración, exigiendo de cada Ayuntamiento un certificado en que con expresión de nombres así se justifique, y figurando la devolución en las listas cobratorias.—De Real orden, etc.—Madrid 20 de Diciembre de 1847.—Francisco Orlando.» (*C. L.*, *t.* 42, *pág.* 443).

Circ. 1.° Enero 1848.

Prevenciones para dar curso á las reclamaciones de agravio que hagan los Ayuntamientos y contribuyentes.

(Dir. gen. de Contribs.) «En el art. 4.° de la R. O. de 3 de Setiembre próximo pasado, relativa á los repartimientos de la contribución territorial para el año en que entramos, se previene terminantemente que dichos repartimientos no podrán ser aprobados cuando el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general

del pueblo, ó la de los vecinos en particular, exceda del 12 por 100 señalado en la Real orden de 23 de Diciembre de 1843, sin que á ellos acompañe *precisamente* la oportuna reclamación de agravio suscrita por el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad.

Hasta aquí la mayor parte de los señores intendentes se han contentado con dar cuenta á la Dirección de esta clase de reclamaciones, creyendo sin duda que su deber se reducía en tales casos á la simple remisión de la copia de la declaración presentada por el Ayuntamiento reclamante, para que la misma nombrase el comisionado que debía pasar al pueblo á practicar la justificación de que trata el art. 2.° de la citada Real orden. Preciso es, pues, adoptar otro rumbo para las reclamaciones que se presenten con los repartimientos de este año, haciendo V. S. que la Administración de Contribuciones las examine previa y *detenidamente*, sin dar cuenta de ellas á esta Dirección hasta que dicha dependencia las califique de fundadas bajo su responsabilidad, con arreglo á los datos que la misma posea y hayan servido de base para el señalamiento del cupo que produce la queja, y demás que se indicarán en esta circular.

La Dirección ha visto con disgusto se han admitido y puesto en curso reclamaciones tan absurdas y exageradas que estaban destruídas por sí mismas; reclamaciones en que las bajas ó deducciones por gastos reproductivos importaban dos tantos más que los productos; y esto, seguramente, hacía poquísimo honor á la Administración, burlándose así de ella los Ayuntamientos que tan descaradamente faltaban á la verdad en sus declaraciones. El deber de los administradores de contribuciones es, como ya queda indicado, reunir, si aún no lo han verificado, por consecuencia de lo mandado en el art. 1.° de la R. O. de 3 de Setiembre próximo pasado, cuantos datos estadísticos existan en las oficinas de su respectiva provincia sobre la riqueza de cada pueblo, que los hay de gran estima, consultándolos y combinándolos de manera que por ellos sólo puedan conocer próximamente el fundamento ó sin razón de las reclamaciones que se presenten. Así lo han verificado algunos administradores celosos y conocedores de la importancia y trascendencia de este servicio, habiendo logrado sin esfuerzo que casi todos los Ayuntamientos reclamantes retiren desde luego su demanda de agravio convencidos por aquéllos de la exactitud de los datos en que para ella se fundaban. El catastro formado á mediados del siglo pasado, que existe en los Archivos de Rentas de muchas provincias; los antecedentes sobre el impuesto decimal y bienes desamortizados; los registros ó cuadernos de riqueza de los años 1817 y 1818, y los trabajos que se hicieron con motivo de la contribución territorial de los años económicos del 20 al 23, si bien por sí solos son datos insuficientes para formar idea de la riqueza actual de cada pueblo, combinados hábilmente como dichos administradores han sabido hacerlo, bastan las más veces para conocer desde luego si la declaración que se presenta es verídica y por consiguiente fundada ó no la queja.

Conviene por lo tanto que V. S. haga entender á esa Administración que ésta es una de sus más importantes funciones, y lo que de ella exige el interés del servicio y el de los pueblos mismos, á cuyos Ayuntamientos debe ilustrarles haciéndoles las correspondientes observaciones sobre las demandas de agravio que presenten antes de comprometerse á sufrir sus consecuencias; lo cual no sólo es propio de una administración paternal, sino que conviene hacerlo así para conciliar, hasta donde sea posible, el servicio de las oficinas con el deber de atender á dichas reclamaciones, cuya comprobación exige al fin la salida de los mejores empleados en ellas.

Fundada la Dirección en las precedentes consideraciones, y á fin también de no verse innecesariamente ocupada de reclamaciones exageradas que los administradores pueden y deben hacer retirar ó al menos modificar, con los datos indicados y reflexiones á que ellos den lugar, ha dispuesto la misma, en uso de la facultad que se le concede por el art. 9.° de la referida orden de 23 de Diciembre:

1.° Que antes de dar cuenta esa Intendencia á la Dirección de las reclamaciones que se presenten con los repartimientos de este año, al tenor de lo mandado en el art. 4.° de la R. O. de 3 de Setiembre ya citada, las pase V. S. á examen de la Administración de Contribuciones con los repartos á que acompañen.

2.° Que si la Administración encuentra fundado el agravio, las devuelva á V. S. dentro del término *preciso* de veinte días, con un razonado informe en que se demuestre numéricamente el resultado que ofrezcan los datos en que apoye su juicio, para darles entonces el recurso que está prevenido.

3.° Que cuando dicha dependencia considere improcedente la queja, como las más de ellas lo serán, entendido el resultado de las hasta ahora analizadas y comprobadas, convoque V. S. á dos de los sujetos más entendidos de la Junta pericial y otros dos del Ayuntamiento del pueblo, á fin de pedirles las explicaciones ó aclaraciones necesarias sobre los productos y gastos declarados, darles á conocer cuanto aparezca del cómputo formado por la Administración, los datos en que se apoye y su procedencia, y las consecuencias que al pueblo podría traer la comprobación oficial de dicha queja; previniéndoles por lo tanto que, ó la retiren desde luego, ó se ratifiquen en ella á nombre del Ayuntamiento y Junta pericial para darla el curso prevenido; en inteligencia de que para estas conferencias, que hasta ahora han producido las más veces el resultado apetecido, conviene siempre hacer traer á los comisionados, como nuevos datos de comprobación, testimonio del producto en especie y metálico de la decimación de 1829 al 33 inclusive, el pormenor del amillaramiento hecho á cada contribuyente para el repartimiento anterior del cupo de inmuebles, los repartimientos individuales de las contribuciones extraordinarias de guerra y los gastos del culto y clero parroquial de 1842, 43 y 44.

Y 4.° Por último, que si á pesar de la conferencia de que se habla en la prevención anterior y de las observaciones que en ella se hayan hecho tanto por V. S. como por el administrador á dichos comisionados, sobre la inexactitud de los datos en que se apoye la reclamación, hubiese algún Ayuntamiento que insistiese en llevar adelante su demanda de agravio, remita V. S. á esta

Dirección inmediatamente copia de dicha reclamación, con arreglo á lo mandado en el art. 1.° de la instrucción de esta Dirección de 1.° de Febrero del año próximo pasado y prevención 2.ª de esta circular, manifestando al mismo tiempo el resultado que hubiere tenido la conferencia.

Lo que comunica á V. S. la Dirección para su más exacto cumplimiento; advirtiéndole con este motivo que si algún contribuyente acudiese á V. S. reclamando de agravio en conformidad á lo dispuesto en el art. 12 de la R. O. de 3 de Setiembre próximo pasado, y el Ayuntamiento del pueblo no hubiese acompañado al repartimiento la correspondiente reclamación, según está mandado, justificado que sea por el interesado que la cuota que se le señala en dicho repartimiento excede efectivamente del 12 por 100 de sus verdaderos productos líquidos, deberá V. S. acordar la indemnización que merezca, cargando su importe á los peritos repartidores é individuos de Ayuntamiento, porque en el hecho de no presentar éste la citada reclamación de agravio, se deja conocer claramente que ni la riqueza general del pueblo ni la de los vecinos en particular sale realmente gravada con un tanto por ciento más alto que el prefijado.

Del recibo de esta circular, etc.—Madrid 1.° de Enero de 1848.—José Sánchez Ocaña.—Sr. Intendente de...» *(C. L., t. 43, pág. 3.)*

R. O. 20 Febrero 1848.

Aplicación del recargo del 4 por 100 para solo los gastos de cobranza y conducción, no para los del repartimiento.

Se resuelve por esta Real orden que desde el día 1.° de Enero del mismo año no se dé al recargo del 4 por 100 sobre la contribución territorial otra aplicación que la de *cubrir los gastos de cobranza, conducción y entrega de caudales en las Cajas del Tesoro*, «quedando por lo tanto sin efecto el señalamiento de la parte del recargo hecho por el concepto de gastos de repartimiento así á los Ayuntamientos como á las Administraciones de Contribuciones directas por los arts. 25, 62 y 63 de la Real instrucción de 5 de Setiembre de 1845 y la R. O. de 11 de igual mes de 1846 que en esta parte se reforman, por destinarse ahora solamente á la cobranza, conducción y entrega de fondos el total recargo de que se trata...»

...Y que «como por consecuencia de esta disposición cesa el abono á los Ayuntamientos del pequeño premio que hasta aquí se les ha hecho por el gasto material de la formación de los repartimientos de la contribución territorial... corresponde que dicho pequeño gasto se incluya en el presupuesto de obligaciones municipales...» *(C L., tomo 43, pág. 145.)*

R. O. 29 Marzo 1848.

No exención de terrenos de la Hacienda militar.

(Hac.) «Dada cuenta á S. M. del expediente instruído en este Ministerio sobre si varios terrenos que la Hacienda militar posee en las inmediaciones de la ciudad de Santander, han de sujetarse al pago de la contribución territorial ó considerarse exentos en concepto de ser propiedad del Estado con destino á un servicio público, conforme á la excepción quinta del art. 3.° del R. D. de 23 de Mayo de 1845, como pretende la Administración militar; y enterada S. M. de todos los pormenores de este asunto; considerando que los terrenos de que se trata, si bien propios del Estado, no están actualmente destinados á un servicio público, y que aunque lo estuvieran, la excepción que la Administración militar ha querido hacer valer en su favor no sería admisible, porque al establecerla se refiere la ley á edificios y no á terrenos, y porque en éstos exige para eximirlos que se hallen destinados á la enseñanza pública de agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los pueblos (1), circunstancias que no concurren en los de que va hecha mención: en vista de todo ha tenido á bien declarar S. M. que los expresados terrenos que la Administración militar posee en las cercanías de la ciudad de Santander están sujetos al pago de la contribución territorial, y que se tenga por general esta resolución para todos los que se hallen en idéntico caso.—De Real orden, etc.—Madrid 29 de Marzo de 1848.» *(C. L., t. 48, pág. 335.)*

R. O. 29 Marzo 1848.

Peritos repartidores. Depositarios de embargos.

Se declara que no están exentos de dichos cargos los aforados de Marina, etc. Se halla en Militares.

R. O. 8 Agosto 1848.

Máximum del 12 por 100. Trabajos estadísticos. Jefes y comisiones de estadística. Comisiones de evaluación. Reclamaciones de agravio.

(Hac.) ...Se ha servido la Reina... mandar... lo siguiente:

«Art. 1.° Que se proceda por esta Dirección general á exigir los repartimientos de la contribución territorial del presente año de los pueblos que aún no los hubieren presentado, con el amillaramiento original de su riqueza, y la declaración del tanto por ciento que haya servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales, según se preceptuó en el art. 4.° de la R. O. de 3 de Setiembre de 1847, sin consentir ninguno que excediendo el cupo de contribución del 12 por 100 del producto líquido imponible, no se acompañe la reclamación formal de agravio, establecida por la Real orden anterior de 23 de Diciembre de 1846, para que por la Administración se proceda á comprobar la exactitud ó inexactitud de la queja.

Art. 2.° Que disponga igualmente esa Dirección, con la mayor urgencia, se lleve á efecto por agentes de la Administración la evaluación ó registro de la riqueza de los pueblos que estas reclamaciones entablaren, á fin de que desde el repartimiento del año inmediato, si es posible, no llegue el caso de que el cupo de ninguno de ellos exceda ya del 12 por 100 del producto líquido imponible.

Art. 3.° Que se prefiera para atender estas reclamaciones, el cálculo de la evaluación en masa de la riqueza de cada pueblo, por si quedando convencidos los que carezcan de fundamento en su queja, la retiran formalmente desde luego, evitando á la Administración la pérdida del tiempo y los gastos consiguientes que por necesidad han de ocasionar las operaciones estadísticas; con

(1) *Esto mismo dispone el núm. 7.°, art. 5.° del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885.*

cuyo objeto está bien que V. E. haya dispuesto el nombramiento de auxiliares en esa Dirección, retribuídos con el sobrante del fondo de premios de las Administraciones de Contribuciones directas de años anteriores, para que coordinen, ordenen y redacten las noticias catastrales de diferentes épocas que obran en ella, referentes á muchas provincias y pueblos del Reino, á fin de presentar clasificada á primera vista la riqueza, si bien, en su caso, sujetándolas á la rectificación del estado que actualmente tenga.

Art. 4.° Que respecto de los pueblos en que á pesar del evalúo calculado en masa no retiren la reclamación, se forme desde luego el amillaramiento de su riqueza imponible con todas las solemnidades y detalles establecidos en las instrucciones vigentes, si bien quedando esta Dirección autorizada para introducir en ellas por vía de ensayo las alteraciones que juzgue más convenientes á la sencillez y claridad de las evaluaciones, con tal que no se aventure en nada la exactitud y veracidad de las mismas.

Art. 5.° Que debiendo ser de cargo de los pueblos que salgan vencidos en la queja el abono de todos los gastos que en la formación de los registros de su riqueza se causen, así como de cuenta de la Administración los de aquellos, cuyas reclamaciones resulten justificadas, se anticipen siempre por el Tesoro las cantidades necesarias, y á medida que las vayan exigiendo los trabajos de la evaluación, cargándose estos anticipos á la cantidad de 142.875 rs., que para las visitas de inspección de la Administración provincial de Contribuciones directas y Estadística contiene el presupuesto del año actual, aunque con sujeción á rendir la cuenta final de cada pueblo, que aprobada por la Dirección, designará quiénes de ellos son los que deben reintegrar los gastos hechos, así como los que se hallen en el caso de considerarse de legítima y definitiva data en dicho crédito por haber de sufragarlos la Administración.

Art. 6.° Que se establezcan en las provincias jefes de estadística de la riqueza territorial, con la categoría y funciones respecto de este ramo que las que tienen en ellas los administradores de contribuciones directas, con el exclusivo encargo de formar por el orden que más adelante se dirá, la de todos los pueblos de cada una, con cuyo objeto aprueba S. M. la planta adjunta del personal y gastos que para estas oficinas propone V. E., é importa la cantidad anual de 1.710.000 reales.

Art. 7.° Que desde luego, é interin se conceda é incluya en el presupuesto respectivo el crédito de los expresados 1.710.000 rs., se limite el establecimiento de las Comisiones de Estadística á las seis provincias de primera clase Barcelona, Coruña, Granada, Málaga, Valencia y Zaragoza; á la de Murcia, de segunda clase; y á las de Almería, Logroño, Soria y Teruel, que son de tercera; en las que se considera más necesario y urgente por ahora, cuyo importe de 476.000 rs. está dentro del crédito de los 480.000 que para este objeto están comprendidos en el presupuesto del año actual, pudiendo ser amovibles de una á otra provincia mientras no llegue á generalizarse á todas las del Reino.

Art. 8.° Que con arreglo á la disposición del artículo 47 del R. D. de 23 de Mayo de 1845, se establezcan igualmente las Comisiones de evaluación y repartimiento de la contribución territorial en todas las capitales de provincia en que lleguen á serlo también los jefes de Estadística de la misma provincia, recayendo en éstos la presidencia de las referidas Comisiones de las capitales, si el Gobierno no hubiese tenido ó tuviere por conveniente nombrar un presidente especial.

Art. 9.° Que el servicio de la Comisión especial de avalúo y reparto de la contribución territorial de la capital se considere independiente del de la Comisión de Estadística de la provincia, y por consecuencia que el personal y gastos para realizarlo se costeen por el Ayuntamiento y comprendan en su presupuesto municipal, conforme está mandado por R. O. circular de 20 de Febrero de este año.

Art. 10. Que en las provincias donde se establezcan los jefes de Estadística y no haya pendiente reclamación alguna entablada en toda regla por agravio ó exceso del 12 por 100 sobre el producto líquido de la riqueza, se ocupen de la formación del registro de los pueblos de mayor importancia, dando principio por las capitales, y considerándose entonces para el efecto como declaración formal de la riqueza de cada uno el registro ó amillaramiento que el Ayuntamiento hubiese presentado con el reparto individual de la contribución de este año, en cumplimiento del artículo 4.° de la R. O. de 3 de Setiembre de 1847, que por el 1.° de la presente se recuerda.

Art. 11. Que si el crédito de los 142.875 reales concedido en este año para las visitas de inspección de la Administración provincial de Contribuciones directas y Estadística no alcanzase á sufragar los gastos de la de los pueblos en que de oficio pase á formarla la Administración, según se previene en el artículo antecedente, reclame esa Dirección del Gobierno el aumento necesario de dicho crédito para que no sufra retraso este importante servicio, bajo el concepto de que tendrá derecho el Tesoro á ser reintegrado de los que se causasen en aquellos pueblos cuyos amillaramientos ó registros de riqueza fueren inexactos en la evaluación de productos ó contuvieren ocultaciones respecto de los verdaderamente imponibles, cuyo resultado aparezca justificado en la operación estadística que realicen los jefes de ella en la provincia.

Art. 12. Que con arreglo á las alteraciones que se obtengan en la riqueza efectiva de cada pueblo, se haga sucesivamente la rectificación que proceda en el cupo de la contribución de cada uno como está mandado.

Art. 13. Que la ejecución de las disposiciones contenidas en esta resolución, sea y se entienda sin perjuicio de la mayor extensión y desarrollo que haya de darse á los trabajos estadísticos por punto general luego que se aumente el personal que se vaya educando en ellos y se cuente con el mayor crédito necesario en el presupuesto de obligaciones, independiente del de los 1.710.000 rs. de la planta del personal y gastos de oficina que antes queda aprobada en el art. 6.°

Art. 14. Que los jefes y oficiales de las Comisiones de Estadística de las provincias que ahora se establecen y vayan sucesivamente estableciendo, se consideren de planta ó reglamento fijo; y los empleados que á ellas fueren destinados, su-

jetos en su nombramiento, clase, goces y derechos á las mismas reglas que rigen y gobiernan para los de los demás ramos de la Administración de Hacienda pública.

Art. 15. Y finalmente, que para arreglar el servicio de dichas nuevas dependencias comunique esa Dirección las órdenes é instrucciones que estime ó que proponga á este Ministerio las que juzgare convenientes, teniendo entendido: 1.° Que las Comisiones de Estadística han de ejercer sus funciones á las inmediatas órdenes de los intendentes y de esa Dirección general, sin dependencia de las Administraciones de Contribuciones directas. 2.° Que para ser nombrados jefes de estas Comisiones será requisito indispensable haberse previamente sujetado á examen ante el Consejo de esa Dirección general. 3.° Que han de disfrutar igual franquicia en la correspondencia de oficio que la que está declarada á los demás jefes de las oficinas de provincia. Y 4.° Que se combine el servicio de las Comisiones de Estadística con el de las Administraciones de Contribuciones directas con tal precisión y claridad que no se entorpezcan y obstruyan las atribuciones respectivas; antes al contrario, se auxilien mutuamente en sus trabajos y se pongan siempre de acuerdo en todo aquello que las necesidades del servicio lo exijan.—De Real orden, etc.—Madrid 8 de Agosto de 1848.» *(C. L., t. 44, pág. 277.)*

Circ. 8 Setiembre 1848.

Dictó la Dirección general de Contribuciones directas varias disposiciones relativas al repartimiento del cupo de las provincias y á la rectificación de los padrones ó amillaramientos.

R. O. 8 Diciembre 1848.

Atribuciones de las Comisiones de avalúo, y de sus presidentes.

«Artículo 1.° Las Comisiones de avalúo y reparto establecidas y que se establezcan en las capitales de provincia en sustitución de los Ayuntamientos para la derrama del cupo de la contribución territorial de las mismas poblaciones con arreglo al art. 47 del R. D. de 23 de Mayo de 1845 y el 8.° de la R. O. de 8 de Agosto de este año, reasumen en sí al mismo tiempo las funciones que estaban atribuídas á las Juntas periciales de que tratan los arts. 25 y 26 del citado Real decreto, y los 19, 20 y 23 de la R. Inst. de 6 de Diciembre del propio año de 1845.

Art. 2.° De consiguiente en las capitales de provincia donde dichas Comisiones estén ya establecidas, cesarán desde luego las Juntas periciales, y lo mismo se ejecutará sucesivamente cuando en las demás llegaren á establecerse.

Art. 3.° Las obligaciones y facultades de las Comisiones especiales en el desempeño de las atribuciones señaladas por la ley á los Ayuntamientos á que sustituyen, son á saber:

1.ª Discutir y aprobar el presupuesto anual del costo por asignaciones de empleados y gastos de las mismas Comisiones que han de comprenderse y abonarse por cuenta del presupuesto municipal.

2.ª Imponer las multas de que trata el art. 24 del R. D. de 23 de Mayo de 1845 cuando el presidente crea llegado este caso por cualquiera de los motivos allí previstos.

3.ª Examinar y aprobar ó censurar para su rectificación el padrón general, registro ó amillaramiento de riqueza que debe formarse para verificar con arreglo á él la derrama individual del cupo.

4.ª Oir y decidir en la época y plazo que las instrucciones determinan las reclamaciones de agravio que los contribuyentes ó sus encargados presenten por el perjuicio que crean habérseles inferido en la evaluación de sus fincas, ganados ó utilidades.

5.ª Fijar el tanto por ciento con que la riqueza general imponible debe contribuir para que en esta proporción se señale la cuota de cada contribuyente.

6.ª Y finalmente, examinar y aprobar el repartimiento individual que con arreglo á la evaluación hecha, se forme de todos los contribuyentns de la capital.

Art. 4.° Las atribuciones y facultades que competen al presidente de estas Comisiones, son (1):

1.ª Dirigir y disponer se ejecuten todos los trabajos atribuídos á la misma Comisión.

2.ª Nombrar los empleados, agentes investigadores y peritos que sean necesarios para el servicio de que la Comisión especial está encargada.

3.ª Fomar oportunamente el presupuesto anual de sueldos y gastos de la Comisión, y presentarlo á ésta para su aprobación ó rectificación.

4.ª Exigir de todos los contribuyentes, sus administradores ó apoderados las relaciones que deben presentar de sus respectivas utilidades.

5.ª Examinar y comprobar estas relaciones por medio de dichos empleados, y del arquitecto ó agrimensor de la Comisión cuando lo considere necesario.

6.ª Hacer comparecer á los referidos contribuyentes, sus administradores y apoderados, para que den las explicaciones que se les pidan, y exigirles la presentación de los documentos que posean y convengan al esclarecimiento de los hechos.

7.ª Formar el padrón general ó amillaramiento de la riqueza inmueble y pecuaria de la capital y su término, ó rectificarle si ya estuviese formado y fuere necesario y presentarle en seguida al examen y aprobación de la Comisión, fijando el plazo que para ello considerase indispensable.

8.ª Disponer que se exponga al público el padrón luego que por la Comisión se aprobare, para que de él puedan reclamar los contribuyentes que se crean perjudicados.

9.ª Formar igualmente el apéndice de que trata el art. 24 de la citada instrucción de 6 de Diciembre, expresivo de las fincas rústicas y urbanas exentas de la contribución perpetua ó temporalmente.

10. Pasar copia al intendente de los referidos padrón y apéndice, así como de sus rectificaciones sucesivas.

11. Ejecutar el repartimiento del cupo de la contribución territorial que se haya señalado á la capital con los recargos establecidos, y exponerle

(1) *Las funciones encomendadas á los presidentes las ejercen hoy los administradores de contribuciones y rentas en virtud del art. 87, núm. 4.° del D. de 14 de Enero de 1886.*

también al público después de examinado y aprobado por la Comisión.

12. Oir y resolver las reclamaciones de agravio que se le dirijan por equivocación ó error en la aplicación del tanto por 100 que haya servido de base al señalamiento de las cuotas individuales, y hacer en el repartimiento las rectificaciones á que pueda haber lugar por consecuencia de dichas reclamaciones.

13. Pasar al intendente, para su definitiva aprobación, el referido reparto y copia del mismo según está mandado.

14. Y por último, convocar la Comisión extraordinariamente, ó sea fuera de las épocas en que debe reunirse, siempre que lo considere conveniente, bien para darla cuenta del estado en que se hallen, ó de las dificultades que ofrezcan las operaciones de evaluación y repartimiento, bien para tratar de cualquier cuestión relativa al servicio que le está confiado, cuya gravedad y trascendencia reclame la reunión de todos los individuos de la Comisión especial.

De Real orden, etc.—Madrid 8 de Diciembre de 1848.» *(C. L., t. 45, p. 390.)*

R. O. 22 Mayo 1849.

Bienes del Real Patrimonio.

(Hac.) Por esta Real orden se declaró que estaban sujetos á la contribución territorial todos los bienes productivos del Patrimonio de la Corona, conforme á la ley de 23 de Mayo de 1845, en virtud de la cual solamente están exentos los palacios, edificios, jardines y bosques de recreo del mismo. Posteriormente en 12 de Octubre del mismo año se declaró que todos los referidos bienes gozaban de exención; criterio mantenido por el art. 5.° del reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

R. O. 6 Junio 1849.

Multas y su aplicación.

(Hac.) «..... S. M. se ha servido resolver que las multas de que se hace mérito en los arts. 41 y 46 del R. D. de 23 de Mayo de 1845, relativo á la contribución territorial, se realicen por medio del papel de multas últimamente creado, destinándose su importe al Tesoro sin deducción alguna, y que el producto de las que los Ayuntamientos impongan con arreglo al art. 19 de dicho Real decreto, continúe aplicándose á los gastos de repartimiento, como un recurso más para cubrir su respectivo presupuesto.» *(Bol. ofic. de Hac., página 800.)*

Ley 24 Junio 1849.

Concediendo exención de tributos á los nuevos riegos y artefactos.

(Com., Inst. y Ob. púb.) «Doña Isabel II, etcétera, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.—*Exención de tributos á los nuevos riegos y artefactos*(1).

Artículo 1.° Se declaran exentos de toda contribución durante los diez primeros años después de concluídas las obras las rentas de los capitales que se inviertan en la construcción de canales, acequias, brazales y demás obras de riego en que se haga uso de aguas públicas para regar terrenos propios ó ajenos, con tal que á la construcción de dichas obras haya precedido concesión Real, previos los trámites que establezcan los reglamentos de administración pública.

Art. 2.° Por las tierras que se rieguen con las aguas que se obtengan por medio de las obras expresadas en el artículo anterior, se pagará durante los diez primeros años la misma contribución que antes de ponerse en riego.

Art. 3.° Los que por medio de pozos artesianos ó comunes, minas ú otras obras alumbren, aumenten ó aprovechen aguas de propiedad privada, podrán aspirar á los beneficios dispensados en los artículos precedentes, y obtenerlos del Gobierno, previo expediente instruído en la forma que dispongan los reglamentos, y en proporción al interés que de la obra reporte la agricultura, pero sin que exceda la concesión del término de los diez años.

Art. 4.° Los beneficios concedidos en los artículos 2.° y 3.° se entenderán sin perjuicio de los que se dispensan en la base 3.ª de la ley de 23 de Mayo de 1845, inserta en el art. 4.° del Real decreto de la misma fecha.

Art. 5.° Por los establecimientos industriales en que se empleen como fuerza motriz las aguas procedentes de las obras expresadas en los artículos anteriores, sólo se pagará de contribución durante los diez primeros años la mitad de la cuota que según su clase les corresponda.»

(Los arts. 6.° y siguientes son extraños al asunto de este artículo y se encuentran en Servidumbre de acueducto.)

R. O. 25 Junio 1849.

Sobre cobranza á domicilio.

(Hac.) «...S. M... ha tenido á bien resolver que en solo las capitales de provincia se establezca á domicilio la recaudación de las dos referidas contribuciones, pero á condición de que, anunciado que sea al público el plazo dentro del cual se han de presentar y presenten los agentes de cobranza á recibir de los contribuyentes el importe de sus cuotas, los que dejasen de satisfacerlas quedarán sujetos á concurrir al punto en que esté la recaudación situada á verificar el pago, sin perjuicio además de las medidas coactivas que para este caso deben sufrir, y se contienen en las disposiciones del cap. VII del R. D. de 23 de Mayo de 1845, continuando no obstante en su fuerza y vigor para todas las demás poblaciones que no sean capitales de provincia, la obligación de acudir los contribuyentes á hacer el pago en el punto y á la persona que con anterioridad estuvieren designados por el alcalde ó autoridad administrativa según prescribe el art. 57 del expresado Real decreto.»

R. O. 10 Julio 1849.

Por esta Real orden se hicieron prevenciones para llevar á efecto el repartimiento de la contribución del mismo año dentro del límite del 12 por 100, que era entonces el establecido.

(1) *Téngase presente sobre el asunto de esta ley lo que establecen la general de aguas de 13 de Junio de 1879, en su art. 194 y la de canales de 20 de Febrero de 1870 en los artículos 12 á 14.*

R. O. 19 Julio 1849.

Sobre gastos de evaluación.

«...Se ha servido S. M. resolver que en las capitales de provincia en que se hallan establecidas Comisiones de avalúo y reparto individual de la contribución territorial, se tome una parte del fondo supletorio para ir atendiendo á los gastos que la evaluación de su riqueza inmueble y ganadería haga necesaria, previo presupuesto aprobado por esa Dirección, aunque entendiéndose sin perjuicio y á calidad de reintegro, luego que los Ayuntamientos, cumpliendo con la obligación en que están de atender á ellos, comprendan su importe en los presupuestos municipales, de conformidad con lo mandado en la R. O. de 20 de Febrero del año próximo pasado...» (*C. L.*, *t.* 47, *pág.* 466.)

Circ. 20 Agosto 1849.

Molinos harineros: Su evaluación: Lo que debe deducirse de la renta.

(Dir. gen. de Cont. dir.) «Con fecha 9 del actual dijo esta Dirección general al intendente de la provincia de Guadalajara lo siguiente:

«Esta Dirección general se ha enterado del expediente promovido por el cabildo eclesiástico y demás propietarios de molinos harineros del término de Molina, en solicitud de que se declare sin efecto la resolución de V. S., por la cual se les hace contribuir en inmuebles por las dos terceras partes de la renta que perciben de dichos molinos, á pretexto de que la reparación y conservación de éstos es de cuenta del arrendatario y no del dueño, según las escrituras del arriendo, cuando está terminantemente mandado en la Real orden de 26 de Octubre de 1847, que de la cantidad en que se hallen arrendados esta clase de edificios, se considere sólo la tercera parte como renta sujeta á la contribución territorial; y teniendo presente la Dirección que si bien se resolvió en la citada Real orden, que para la evaluación de los molinos harineros se tomase por base la cantidad en que se hallasen arrendados, cual alegan los interesados, fué (y así ha debido entenderse) en el supuesto de que esta cantidad representara la verdadera renta que á ellos correspondiese por su clase, circunstancias y ventajas de su respectiva situación, sin tener en cuenta para nada las condiciones con que estuvieron dados en arriendo ó pudieren arrendarse; ha acordado decir á V. S.:

1.° Que cuando la renta estipulada no sea la que al molino corresponda, á juicio de los peritos, debe partirse, para el objeto de la referida resolución, de la que éstos le gradúen, aunque exceda de la que efectivamente perciba el dueño, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del R. D. de 23 de Mayo de 1845, tan oportuna como perfectamente explicado en el art. 12 de la Real orden circular de 10 del mes anterior, sobre reparto de los 50.000.000 más por contribución territorial.

Y 2.° Que de la verdadera renta de esta clase de edificios, ó de la que se fije como tal por los peritos, deben deducirse siempre dos terceras partes: una por razón de huecos y gastos de conservación, ya sean de cuenta del dueño ó del arrendatario; y otra como renta procedente de las máquinas ó aparatos que para el ejercicio de la industria contiene el edificio y se han arrendado con el mismo, quedando únicamente la tercera parte restante sujeta á la contribución territorial, según se declaró en la citada Real orden de 26 de Octubre de 1847.

Lo que manifiesta á V. S. esta Dirección para que conforme á esta aclaración se sirva resolver la queja que la motiva; circulándola además por medio del *Boletín oficial*, como regla general á que los Ayuntamientos y Juntas periciales de esa provincia han de atemperarse en adelante para la evaluación de los edificios de que se trata.»

Y la Dirección lo traslada á V. S. con igual objeto y para que sirva de gobierno á esa Administración de Contribuciones directas. — Dios, etcétera.—Madrid 20 de Agosto de 1849.» (*C. L.*, *t.* 47, *pág.* 653.)

R. O. 12 Octubre 1849.

Bienes del Patrimonio de la Corona.

Se mandó que en atención á que los bienes del Patrimonio Real corresponden al Patrimonio de la Corona y no al privado de S. M., se aplicara á los mismos la exención del párrafo 2.° del artículo 3.° de la ley de 23 de Mayo de 1845. Después se dispuso otra cosa en 1.° de Noviembre de 1854, pero hoy debe estarse al art. 5.° del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885.

R. O. 15-16 Noviembre 1849.

Prevenciones á los recaudadores para evitar que resulten descubiertos.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha de ayer la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Deseando la Reina evitar que después de vencidos los plazos de cobranza resulten descubiertos por las contribuciones industrial y territorial en las capitales de provincia y pueblos en que aquélla esté á cargo de recaudadores nombrados por la Hacienda, y que en ningún caso les permitan las Administraciones que eludan el cumplimiento de sus contratos sin exigirles la responsabilidad á que por ellos están sujetos, según la Real instrucción de 5 de Setiembre de 1845 y Rs. Ords. circulares de 23 de Mayo de 1846 y 3 de Setiembre de 1847, se ha servido Su Majestad mandar: 1.° Que desde luego se entere V. E. del estado en que se hallen los cargos y cuentas de los recaudadores de contribuciones nombrados por la Administración, ya sean de provincia, ya de solo capitales, ó ya de uno ó más pueblos acumulados, y haga que los intendentes y administradores les obliguen instantáneamente al pago de la cantidad que adeuden, descontándosela, si es necesario, de sus fianzas. 2.° Que para este objeto se tenga presente que los trimestres fenecidos han debido cubrirlos los recaudadores con las entregas en metálico que hubieren verificado, con las diligencias justificativas que por cuotas no realizadas arrojen los expedientes ejecutivos de apremio que hayan presentado en la Administración, siempre que en los procedimientos se hayan llenado los requisitos que se expresan en el párrafo 7.° del art. 16 de la citada circular de 3 de Setiembre de 1847; pues sin esta circunstancia, ni han podido aprobarse ni admitirse su importe en data interina, y por último, con el

de las cuotas cuyo cobro esté en suspenso por disposición superior en virtud de reclamaciones que puedan hallarse en curso. 3.° Que estando prevenido y siendo condición de estos contratos que los recaudadores entreguen en las arcas del Tesoro el importe de cada trimestre dentro del segundo mes del mismo, y que las Administraciones no autoricen la cobranza del trimestre sucesivo sin haber exigido á los recaudadores cuenta del anterior á su solvencia, incurren en responsabilidad los administradores que se separan de este precepto. 4.° Que la contraen igualmente si una vez presentados los expedientes ejecutivos no los examinan y censuran sin la menor detención, bien para que se aprueben, bien para que se amplíen ó reformen, de modo que causen efecto para la reposición de cantidades fallidas con el fondo supletorio, si proceden de la contribución territorial, y para la baja en las cuentas de valores si fuesen de la industrial, para las cuotas de las clases no agremiadas en que ninguna responsabilidad mutua tienen los agremiados. Y 5.° Que á este fin comunique V. E. á los administradores de todas las provincias, advirtiéndoles que si dan ocasión al menor retraso en este servicio, sufrirán irremisiblemente las consecuencias de su falta, cuya responsabilidad toca á los intendentes exigirles, quedando esa Dirección obligada á dar parte de los que incurran en ella á fin de que sean reemplazados.—De Real orden lo comunico á V. E. para su noticia, circulación y exacto cumplimiento.

La Dirección la trascribe á V. S. para su circulación y fines que se previenen, en concepto de que al terminar cada trimestre debe dar á la misma una noticia exacta del estado de las cuentas de los recaudadores de contribuciones que existan en esa provincia con responsabilidad directa á la Hacienda.—Dios, etc.—Madrid 16 de Noviembre 1849.» *(C. L., t. 48, pág. 459.)*

R. D. 28 Diciembre 1849.

Supresión de los intendentes.....

Por este decreto se creó en sustitución de los jefes políticos é intendentes una sola autoridad civil superior en cada provincia con la denominación de *gobernadores de provincia*, con las atribuciones de los intendentes en la parte económica. —V. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS.

Ley 20 Febrero 1850.

Recargos para cobranza: fondo supletorio.

Es la de presupuestos para el mismo año, cuyo art. 6.° dispuso que continuara imponiéndose sobre el cupo de cada pueblo, conforme al art. 4.° de la ley de 23 de Mayo de 1845, un recargo que no excedería de un 4 por 100 para cubrir los gastos de cobranza, conducción y entrega de fondos en las cajas del Tesoro. El reglamento general de 30 de Setiembre de 1885 reduce el premio de cobranza al 1 por 100. *(C. L., t. 49, pág. 331.)*

R. O. 7 Marzo 1850.

Que en los débitos de fincas del Estado se observe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

(HAC.) «Excmo. Sr.. He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa Dirección de 2 del corriente... que para la cobranza de los débitos del mismo ramo y apremios á deudores morosos, se observe lo prevenido en el R. D. de 23 de Mayo de 1845, respecto á los débitos procedentes de contribuciones directas é indirectas; y conformándose S. M. con el parecer de V. E., se ha servido aprobar la indicada disposición, y mandar se adopte como medida general en todas las provincias.—De Real orden, etc.—Madrid 7 de Marzo de 1850.» *(C. L., t. 49, pág. 484.)*

Circ. 7 Mayo 1850.

Trabajos estadísticos: Reglas que deben observarse, y que deben tener presentes las Comisiones, etc.

(DIR. GEN. DE CONTRIB. DIRECTAS.) «Organizada ya la Comisión de Estadística de esa provincia, necesario es trazar la marcha de los trabajos que debe seguir en el cumplimiento de su delicado é importante cometido, para que sus esfuerzos é investigaciones aisladas concurran con los de las demás dependencias de su clase á un todo y pensamiento uniforme, á unos mismos resultados. Y siendo el principal objeto de dicha Comisión conocer y apreciar con la exactitud posible los elementos de riqueza de todos y cada uno de los pueblos de la provincia de su cargo, para deducir por ellos la aproximada, ya que no pueda ser por ahora la exacta capacidad tributaria de los mismos, ha acordado esta Dirección general dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se ocupará V. inmediatamente que reciba esta orden, con el personal de su dependencia, de la reunión, examen y clasificación de cuantos datos y antecedentes estadísticos, así antiguos como modernos, existan en los oficinas de esa provincia, y particularmente en la Administración de Contribuciones directas, relativos á la riqueza de todos y cada uno de los pueblos de la misma.

2.° Los datos más esenciales é importantes que deben ser objeto del examen y estudio de esa Comisión, son:

Primero. El catastro de riqueza mandado ejecutar en 1749 para establecer la única contribución en las veintidos provincias de la Corona de Castilla.

Segundo. El formado en 1715 y rectificado posteriormente en el antiguo Principado de Cataluña.

Tercero. Los trabajos levantados en los antiguos reinos de Aragón y Valencia é islas Baleares para los impuestos denominados de equivalente y talla.

Cuarto. El censo de la riqueza territorial é industrial de España, formado en 1799 por orden superior y publicado en 1803.

Quinto. Los datos adquiridos en 1814 para el reparto de la contribución directa del mismo año.

Sexto. La estadística del Sr. Garay para el establecimiento de la contribución general con las rectificaciones hechas posteriormente.

Sétimo. Los antecedentes de las contribuciones territoriales que rigieron desde 1820 á 1823.

Octavo. Los registros formados para la liquidación de frutos civiles.

Noveno. Los amillaramientos para los repartos de las contribuciones generales de paja y utensilios, extraordinarias de guerra, culto y clero, y para los del actual impuesto de inmuebles, cultivo y ganadería.

Décimo. Los antecedentes reunidos desde 1845 en adelante.

Undécimo y último. Los relativos al importe de la prestación decimal en el quinquenio de 1829 á 1833, ó los de otro cualquier período ó época, procurando que ésta sea cuando el diezmo se pagaba con mayor escrupulosidad, sin confundir los productos del término diezmatorio de entonces con los del jurisdiccional que hoy corresponda á cada distrito municipal, y teniendo además en cuenta la diferencia del precio de los frutos.

Los referidos datos y antecedentes existirán en su mayor parte en la Administración de Contribuciones directas, como pertenecientes á la extinguida Dirección especial de Estadística, á la cual se encargó por la suprimida Dirección central del ramo, formar con ellos el trabajo que ahora se encarga á la dependencia de V.

3.ª Si ocurriese que ni en la Administración, ni en las demás oficinas de provincia, no existiesen todos ó parte de dichos documentos, bien porque á causa de las continuas variaciones ó divisiones territoriales se hubiesen agregado á la provincia de su cargo pueblos que anteriormente pertenecían á otras, sin haberse acompañado á su agregación los antecedentes estadísticos de su riqueza, ó bien por otra cualquiera causa, los reclamará por conducto del señor gobernador de donde corresponda.

4.ª Reunidos y completados que sean estos datos, procederá V. al detenido examen y clasificación de ellos, estudiando su historia y vicisitudes, y apreciando por consiguiente la importancia y grados de exactitud y veracidad de los mismos.

5.ª Una vez ejecutado este trabajo preliminar, formará V. un estado-resumen por cada uno de estos datos de la riqueza líquida imponible de cada municipalidad, partido judicial y provincia, con expresión, si es posible, de la parte de utilidades correspondientes á la propiedad rústica, urbana y pecuaria, cupo de contribución territorial señalado en el año corriente á los mismos, y tanto por ciento á que sale gravada aquélla, con arreglo al modelo núm. 1.º

6.ª Formados que sean los estados-resúmenes por cada uno de los datos expresados, remitirá V. copia exacta de los mismos á esta Superioridad, juntamente con una sucinta reseña del valor y mérito que en su juicio merezcan tales hechos.

7.ª Como este trabajo no sea bastante por sí solo para apreciar debidamente la capacidad tributaria de cada pueblo, aunque muy útil como elemento de comprobación de hechos que se adquieran ulteriormente, cuidará V. de adoptar con urgencia y actividad, de acuerdo con la Administración y con la autorización del Sr. Gobernador de la provincia, las medidas conducentes y conformes en un todo con las órdenes é instrucciones vigentes, y especialmente con la de 6 de Diciembre de 1845, para que los Ayuntamientos y Juntas periciales observen estricta y escrupulosamente en sus operaciones evaluatorias y en la formación de los padrones de riqueza las prevenciones que en aquellas superiores resoluciones se les hacen.

8.ª Para que las medidas que V. adopte, según se indica en la anterior disposición, no sean ilusorias y pueda V. además fiscalizar con facilidad y exactitud los padrones de riqueza y operaciones evaluatorias ejecutadas por las Juntas periciales, y á fin de evitar y cortar abusos que por ignorancia ó mala fe pudieran cometerse, remitirá la Comisión á los Ayuntamientos por medio del *Boletín oficial* de la provincia, ó por cualquier otro modo y conducto que estime más breve y económico, un modelo conforme al del número 2.º relativo á los tipos de evaluación, ó sean las cuentas de gastos y productos de la labor y ganadería, para que las Juntas periciales las redacten autorizándolas con las firmas de sus individuos y con las de los del Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, las cuales se remitirán en seguida á la Comisión de Estadística antes de proceder á operación otra alguna, para que ésta las examine previamente y reclame su rectificación en caso necesario.

9.º Al circular V. el citado modelo no dejará de dar las explicaciones necesarias y de encargar la estricta observancia de los artículos del reglamento general de estadística que tratan de este particular.

10. Sancionadas por V. interina y provisionalmente las referidas cuentas de la labor, para lo cual, además de sus conocimientos especiales en la materia, pudiera oir, si lo creyese necesario, á personas entendidas, facultativas é imparciales, prevendrá á las Juntas periciales procedan inmediatamente á practicar el amillaramiento de la riqueza contribuyente de su respectivo pueblo con estricta sujeción al modelo núm. 3.º, con cuya redacción comprenderán dichas Juntas lo fácil que es la formación del padrón de riqueza, trasladando únicamente á éste el resumen de cada contribuyente, según la liquidación que se haga de sus utilidades.

11. A la vez que se forma el amillaramiento de la riqueza individual contribuyente se redactará por las mismas Juntas un estado-resumen conforme al modelo núm. 4.º, de los terrenos y plantíos de regadío y secano del término jurisdiccional con expresión de sus respectivas calidades, del número de casas destinadas á habitación y á usos industriales y del de cabezas de ganado de todas especies y usos.

12. Tanto este documento como el amillaramiento se pasarán originales ó en copia por las Juntas periciales á los Ayuntamientos para que éstos lo ratifiquen, si fuese necesario, y los autoricen también con sus firmas, remitiéndolos para su examen á la Comisión de Estadística, dentro del plazo que se hubiese señalado.

13. Con estos datos y documentos á la vista, nada más fácil que examinar con conocimiento de causa los padrones de riqueza que los Ayuntamientos presenten con sus respectivos repartimientos y proponer su aprobación ó rectificación en caso necesario conforme á instrucción.

14. El examen y censura de los padrones de riqueza se verificará por la Comisión de Estadística en unión con la Administración de Contribuciones directas, porque ambas dependencias entienden y conocen en la formación de los repartimientos, y juntas propondrán al Sr. Gobernador de la provincia lo que se les ofrezca y parezca sobre este particular.

15. La Comisión de su cargo cuidará de dar á

los Ayuntamientos oportunamente las aclaraciones que crea necesarias ó le reclamen, para que cumplan exactamente este servicio, apremiando á los morosos con la conminación de las penas y multas de instrucción, y en último extremo haciéndolas efectivas, valiéndose para todo esto de la autorización del Sr. Gobernador, como superior autoridad económica de la provincia.

No cree necesario esta Superioridad llamar la atención de V. sobre la importancia de este servicio y la necesidad de que despliegue todo su celo, laboriosidad é inteligencia, á fin de que tenga el más pronto y cumplido efecto, porque ya estará V. convencido de cuán preciso es reunir á la mayor brevedad los datos, bases y hechos que han de servir de fundamento al reparto de la contribución territorial del año próximo.

Lo comunicó á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento, sirviéndose acusarme el recibo de la presente orden y de dar parte cada quince días de los adelantos que haga en este preferente servicio.—Dios, etc.—Madrid 7 de Mayo de 1850. —Diego López Ballesteros.» *(C. L., t. 50, p. 49.)*

R. O. 10 Mayo 1850.

Reclamaciones contenciosas.

«...S. M. ha tenido á bien resolver que después de hechos los pagos por los contribuyentes, no se opongan las Subdelegaciones de Rentas á la admisión de las reclamaciones que ellos entablen contra cualquier empleado de quien se sientan agraviados, sustanciándolas por la vía contencioso-administrativa: que siempre que se entable acción criminal no la admitan sin la competente autorización: que los fiscales de las Subdelegaciones, luego que tengan noticia de que en los Juzgados ordinarios se siguen procedimientos civiles ó criminales contra empleados de Hacienda por los actos que como tales hayan ejercido propongan la conveniente inhibición; y finalmente, que para evitar conflictos, se dirija la comunicación oportuna al Ministerio de Gracia y Justicia, como se verifica con esta fecha, para que por su conducto se haga entender á los jueces ordinarios que no admitan las reclamaciones de que va hecho mérito por corresponder en todos conceptos á las Subdelegaciones de Rentas.—De Real orden, etcétera.—Madrid 10 de Mayo de 1850.» *(C. L., t. 50, pág. 74.)*

R. O. 9 Octubre 1850.

Se dispuso «que una vez hecho el reparto del cupo provincial y cantidades adicionales que á cada Ayuntamiento se hubieren fijado *para cubrir el déficit de sus presupuestos*, aunque sea á buena cuenta, no debe autorizarse ya, ni permitirse ningún otro reparto particular dentro del año á que el citado cupo corresponde, por los inconvenientes que esto ofrece para la recaudación y la contabilidad.» *(C. L., t. 51, pág. 181.)*

R. O. 29 Noviembre 1850.

Resolviendo varias dudas para el cumplimiento de la ley de 24 de Junio de 1849, que concede exención de tributos á los nuevos riegos y artefactos (1).

(Fom.) «Ilmo. Sr.: La ley de 24 de Junio de 1849, en su capítulo I, concede exención de tributos á los nuevos riegos y artefactos con tal de que se instruya expediente con arreglo á los reglamentos de Administración pública, con la diferencia de que en las obras que se haga uso de aguas públicas, se exige por el art. 1.º de la ley citada la previa concesión Real, y en aquellas en que se utilicen aguas de propiedad privada, sólo se impone la obligación de hacer constar, previo expediente, la utilidad producida. Para la ejecución de esta ley se dispuso por Real orden del mismo día en que se decretó su publicación, que los que aspiren á obtener los beneficios proporcionales que en ella se consignan, se atengan, según la calidad de las obras, al reglamento para la ejecución de obras públicas aprobado por S. M. en 10 de Octubre de 1845, ó á la circular de 14 de Marzo de 1846 para el establecimiento de nuevos riegos y artefactos utilizando aguas públicas. Y habiéndose suscitado dudas acerca de la manera en que han de instruirse estos expedientes, y no hallándose resuelto nada ni acerca de á quien corresponda la calificación de la utilidad y la declaración de la exención, ni tampoco acerca de los trámites que se han de seguir para acreditar la utilidad producida, especialmente cuando las aguas son de propiedad privada, S. M. la Reina se ha dignado ordenar lo siguiente:

Primero. La instrucción de los expedientes para optar á los beneficios de la ley citada de 24 de Junio de 1849, la graduación de la utilidad producida y la calificación del premio proporcional que merezca dentro de los límites de aquélla, corresponde á este Ministerio proponerla á S. M.

Segundo. En este estado se pasará el expediente al de Hacienda, al cual corresponde la declaración de la exención, y dictar las órdenes para la ejecución consiguiente.

Tercero. En las obras que obtengan Real autorización, previo el expediente que marca el reglamento de 10 de Octubre de 1845, podrá recaer desde luego la calificación y exención en los términos antedichos; pero si los dueños no se conformaren con ellas, se instruirá expediente por los trámites que se marcarán en los artículos siguientes, oyéndose en este caso para resolver el dictamen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Cuarto. En las obras autorizadas con arreglo á la circular de 14 de Marzo de 1846, la prueba de la utilidad será *á posteriori*, instruyéndose para ello nuevo expediente por los mismos trámites que el que marca aquella circular, no ya con el objeto de ventilar las oposiciones de los que tengan derecho anterior al uso de las aguas, ó puedan ser perjudicados por el que de nuevo se pretende, pues esto es relativo á la concesión que ya se halla verificada, sino asegurar los derechos de los demás contribuyentes, que tienen interés en que aumente la riqueza imponible en el distrito municipal á que pertenecen.

Quinto. En la solicitud de instrucción de este expediente fijará el interesado el tanto de utilidad que calcule de aumento á su finca, y el número de años de exención de tributos á que aspire, documentando aquél si lo tuviere por conveniente, siguiéndose todos los trámites marcados en la citada circular y oyéndose á la Junta provincial de Agricultura ó al menos á los individuos de la

(1) *Sobre exención de contribución á las empresas de riegos ver los arts. 12 y 14 de la ley de 20 de Febrero de 1870, inserta en* Canales, *y el art. 194 de la ley de 13 de Junio de 1879, que puede verse en* Aguas.

misma que residen en la capital, si aquélla no estuviera reunida, con arreglo á lo que para la concesión de nuevos riegos dispone el art. 13 del R. D. de 7 de Abril de 1848.

Sexto. Igual expediente y por los mismos trámites se instruirá para la exención de contribuciones en riegos ó artefactos que se planteen con aguas alumbradas ó de propiedad particular.

Sétimo. No se dará curso á ninguna solicitud sobre exención de contribuciones por nuevas obras de riegos y artefactos hasta que se hallen concluídas y en estado de graduarse la utilidad que produzcan, y por tanto el premio á que sean acreedores los que las ejecutaron.

Octavo. Finalmente, empezada la instrucción de estos expedientes, las tierras beneficiadas con los riegos, y los establecimientos industriales, no podrán ser gravados con mayor contribución que la que marcan los arts. 2.°, 3.° y 5.° de la citada ley de 24 de Junio en sus casos respectivos, á menos que maliciosamente se dilaten por los dueños los trámites de instrucción del expediente.—De Real orden, etc.—Madrid 29 de Noviembre de 1850.—Seijas.» *(C. L., t. 51, pág. 352.)*

Circ. 12 Diciembre 1850.

Reclamación de agravio: Repartimientos.

(Dir. gen. de Cont.) «Para facilitar á los Ayuntamientos la formalización de las reclamaciones de agravio que crean deber entablar en el año próximo por exceso del 12 por 100 del cupo que se les ha señalado, y á fin también de que la presentación de los repartimientos se verifique con la puntualidad que exige, no sólo la cobranza del primer trimestre, sino el cumplimiento por parte de esa Administración de lo mandado en la circular de esta Dirección de 9 de Mayo próximo pasado, y deseando además conocer los efectos de los repartimientos individuales del año inmediato, ha acordado la misma:

1.° Que á las citadas reclamaciones de agravio acompañen los Ayuntamientos como comprobantes á ellas, si aún no los hubiesen presentado, en cumplimiento de la circular de esta Dirección de 7 del propio mes de Mayo, los estados números 2.°, 3.° y 4.° arreglados á los modelos unidos á la misma, en vez de los que hasta aquí se han acompañado y previene la R. O. de 10 de Julio del año próximo pasado.

2.° Que no se admita ninguna reclamación por exceso del 12 por 100 sin los documentos expresados; ni repartimiento alguno que exceda de este tipo mientras no se presente aquélla en debida forma como está mandado, la cual deberá pasarse en seguida á la Comisión de Estadística para los efectos prevenidos por instrucción.

3.ª Que al darse cuenta á esta Dirección por dicha Comisión de las reclamaciones en que insistan los Ayuntamientos, lo verifique remitiendo copia del citado estado ó resumen número 4.°, y del acta de conferencia con los comisionados del Ayuntamiento, en lugar de los documentos que hasta ahora se han acompañado á dicho parte.

4.° Que se advierta á los Ayuntamientos, si no se hubiese verificado al tiempo de comunicarles el cupo del año inmediato; que no se accederá al abono del importe de las partidas fallidas y perdones que en él puedan resultar y concederse, si no presentan *en los términos prevenidos por instrucción* el repartimiento que ha de regir en el mismo dentro del plazo que para ello se les haya prefijado, declarándoseles además sin derecho á la indemnización del perjuicio que haya podido inferírseles por exceso del 12 por 100 con el señalamiento de cupo para dicho año, aun cuando reclamen de agravio y éste se compruebe dentro del mismo; porque si es justa esta indemnización, justo es también que los pueblos cumplan con cuanto está mandado sobre la formación de padrones y repartimientos, siendo hoy ya de todo punto indispensable cualquiera falta ó demora que en tan importante servicio se advierta.

5.° Que para conocer esta Dirección los efectos de los repartimientos de la contribución territorial desde los del primer grado hasta los últimos, y formar idea de la equidad de su distribución entre todos los pueblos y contribuyentes del Reino, exija esa Administración de los Ayuntamientos, si éstos no cumplen lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 34 de la Real instrucción de 6 de Diciembre de 1845, noticia detallada de las reclamaciones que á los mismos presenten los interesados por agravios en la evaluación y amillaramiento de sus respectivas utilidades ó error en la aplicación del tanto por ciento que haya servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales.

Y 6.° Por último, que esa Administración forme y remita á esta Dirección con el indicado objeto, en cuanto se hallen aprobados todos los repartimientos del año inmediato, una nota por pueblos en que se exprese el número de quejas de agravio que se hayan presentado á los Ayuntamientos por los contribuyentes por cualquiera de las causas indicadas *con distinción*; cuántos de éstos han apelado á la autoridad de V. S. por no haberse conformado con las decisiones de aquéllos; qué resultado han tenido unas y otras reclamaciones, ó sea el número de las que se hayan atendido como justas; y el de las que se hubiesen desestimado por infundadas ó por no haberse presentado en tiempo oportuno, pero distinguiendo siempre en la citada nota las reclamaciones de los forasteros de las de los vecinos del pueblo.

Lo que manifiesta á V. S. esta Dirección para su inteligencia y gobierno, y que cuide de su cumplimiento, comunicando al efecto esta circular á la Administración de Contribuciones directas y Comisión de Estadística de esa provincia.—Dios, etcétera.—Madrid 12 de Diciembre de 1850.—Diego López Ballesteros.» *(C. L., t. 51, pág. 383.)*

R. O. 4 Abril 1851.

Fuero de los cobradores.

«.....S. M..... se ha servido declarar por punto general que los cobradores subalternos de los recaudadores generales de contribuciones directas están sujetos al fuero de la Hacienda en todo lo relativo á la cobranza, como también en los excesos ó abusos que cometan en el cumplimiento de su encargo, debiendo ser apremiados por la misma y en virtud de certificación del recaudador, sin perjuicio de la responsabilidad directa é inmediata de éste, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes é instrucciones vigentes» (1).

(1) *El fuero de Hacienda fué suprimido por el decreto ley de 6 de Diciembre de 1868.*

R. D. 16 Abril 1851.

Máximum del recargo para gastos de cobranza y conducción de caudales (1).

«Artículo 1.° Por ahora, y mientras las Cortes no resuelvan cosa en contrario, se fija como máximo del recargo para gastos de cobranza de la contribución territorial, conducción y entrega de caudales en las Cajas del Tesoro, el 3 por 100 del cupo y cantidades adicionales de cada pueblo, en lugar del 4 por 100 actualmente señalado.

Art. 2.° En las poblaciones donde la Administración tiene contratada ó verifica de su cuenta la cobranza, dicho 3 por 100 será obligatorio siempre que en las subastas que deben celebrarse no se obtuviere alguna rebaja de este premio. Subsistirá no obstante respecto de los demás pueblos la facultad que compete á los Ayuntamientos, en unión con los mayores contribuyentes, de acordar un recargo menor para el indicado objeto.

Art. 3.° Esta disposición empezará á regir desde 1.° de Julio de este año.—Dado en Palacio á 16 de Abril de 1851.» *(C. L., t. 52, pág. 550.)*

R. D. 16 Abril 1851.

Suprimiendo el recargo previo para fondo supletorio. Nuevo sistema de distribución.

«Artículo 1.° En lo sucesivo no se hará recargo previo ni exigirá anticipadamente cantidad alguna con destino á constituir el fondo supletorio de la contribución territorial.

Art. 2.° Las cantidades que por este concepto hubiere necesidad de repartir y hacer efectivas, lo serán en el último mes de cada año, limitándolas á lo que importen las partidas fallidas y los perdones que durante él se hayan declarado, para que de esta manera no desembolsen los contribuyentes más que lo necesario á cubrir en su totalidad el cupo principal y cantidades adicionales del repartimiento anual de dicha contribución.

Art. 3.° Dejará de exigirse desde luego lo repartido á los pueblos por razón de fondo supletorio, sin perjuicio de que el déficit que pudiere resultar en algunos para cubrir el importe de los fallidos y perdones de este año, lo repartan en los términos prevenidos en el art. 1.° de este mi Real decreto, y de que los sobrantes que hubiere en otros se les abone en pago de sus cupos del año inmediato de 1852.—Dado en Palacio á 16 de Abril de 1851.» *(C. L., t. 52, pág. 549.)*

R. O. 12 Mayo 1851.

Declara qué terrenos deben entenderse por *baldíos* para los efectos del párrafo 8.°, art. 3.° del R. D. de 23 de Mayo de 1845 (2). Véase en BALDÍOS.

R. O. 4 Junio 1851.

Modo de abonar las dietas cuando se adjudican las fincas de los deudores á la Hacienda pública.

(HAC.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Dirección general... y conformándose S. M. con lo expuesto por V. E., se ha servido resolver: que las dietas que resulten adeudarse á los comisionados en los casos referidos, se deduzcan del valor en venta de las fincas adjudicadas á la Hacienda, anunciando su enajenación con la cualidad de que el adquirente haya de satisfacer en metálico la cantidad á que las dietas ascienden con destino á los causantes, la cual se expresará en el anuncio de subasta, y el resto correspondiente á la Hacienda en la clase de papel que determinan las disposiciones vigentes. De Real orden, etc.—Madrid 4 de Junio de 1851.» *(C. L., t. 53, pág. 239.)*

R. O. 20 Enero 1852.

Ganadería de vientre.

«...S. M... se ha servido resolver:

1.° Que están sujetos á la contribución de inmuebles los dueños de las ganaderías de vientre por las crías y demás aprovechamientos procedentes de las mismas.

2.° Que todos los que teniendo ó no ganaderías de vientre, adquieren cabezas ó reses de otros ganaderos para beneficiarlas y venderlas después, deben ser considerados como tratantes, y en tal concepto comprendidos en la contribución industrial con la cuota designada á esta industria en la tarifa núm. 2.° de 1.° de Julio de 1850.

3.° Y finalmente, que esta contribución no alcanza á los labradores por el número de cabezas que puedan tener para el beneficio de sus tierras, según lo prescrito en la tabla de exenciones unida al Real decreto de la expresada fecha de 1.° de Julio de 1850 (1).—De Real orden, etc.—Madrid 20 de Enero de 1852.» *(C. L., t. 55, pág. 62.)*

R. O. 10 Febrero 1852.

Se mandó por esta Real orden que se insertasen en los *Boletines oficiales* los repartimientos individuales de la contribución territorial, como así se hizo en dicho año.

R. O. 14 Abril 1852.

Cantidades fallidas ó perdonadas: Cuentas: Repartimientos.

(HAC.) «...Se ha dignado S. M. mandar:

1.° Que las cantidades que resulten fallidas y las que procedan de perdones de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se formalicen y daten en la columna de bajas justificadas de las cuentas de rentas públicas.

2.° Que las datas de esta clase por expedientes terminados hasta el 30 de Noviembre de cada año se comprendan precisamente en la cuenta del propio mes.

3.° Que en el mismo mes y cuenta se incluyan como suplemento al cargo del cupo de la citada contribución, y en línea separada, el importe de lo datado por fallidos y perdones, con lo cual se evitará que se disminuya el cargo total que ha de aparecer siempre como un valor realizable para el Tesoro.

4.° Que al comunicar el cupo de contribución y los recargos á cada pueblo para el año inmediato, se exprese con separación entre los segundos en la forma que se hacía del fondo supletorio, la

(1) *El premio de cobranza y gastos de comprobación es el 1 por 100 según el art. 70 del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885.*

(2) *Consúltese en su lugar la R. O. de 7 de Noviembre de 1865.*

(1) *Hoy rige el reglamento de 13 Julio 1882, inserto en* CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL; *y sobre el asunto consúltense el número 84 de la tarifa 2.ª y el 29 de la tabla de exenciones.*

suma de que deba responder por lo datado en Noviembre en concepto de cuotas fallidas y perdones.

5.° Que sólo se ejecute un repartimiento individual por cupos y recargo, pero detallando ó clasificando éstos en la liquidación con que debe encabezarse aquel documento, y lo mismo en los recibos que expidan los cobradores á tenor de los modelos circulados en 8 de Setiembre de 1848 por consecuencia de la R. O. de 1.° del mismo, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y conocer que el cupo de la contribución no excede del tipo del 12 por 100, sin perjuicio de lo que á la vez se les imponga por cuotas fallidas, perdones, gastos municipales y demás recargos á que están sujetos con arreglo á la ley.

6.° Y por último, que al satisfacer en Tesorería los Ayuntamientos y los recaudadores el importe de los dos primeros trimestres de cada año, cuiden las Administraciones de que se cubra lo perteneciente al recargo de fallidos y perdones por igual cantidad que la datada en la cuenta de Noviembre, mediante que considerada como débito del año anterior es preciso quede realizada por fin de Junio en que se cierra el presupuesto respectivo al mismo.—De Real orden, etc.—Bravo Murillo.—Madrid 14 de Abril de 1852.»

R. O. 21 Agosto 1852.

Valuación de las plazas de toros.

«.....S. M..... se ha servido resolver, como medida general, que para la contribución territorial sólo debe apreciarse lo material de las plazas de toros con la parte inmueble que les sea afecta, deduciéndose del producto ó renta que se les regule, la cuarta parte, como está determinado para los predios urbanos en general» (1). (*C. L., t.* 56, *pág.* 521.)

Otra R. O. 21 Agosto 1852.

Valuación de teatros (2).

«He dado cuenta á la Reina del expediente promovido por los dueños de los teatros de Sevilla, en solicitud de que se deduzcan del producto evaluado á éstos para el reparto de la contribución territorial, las dos terceras partes, como se previno en la R. O. de 26 de Octubre de 1847 respecto de los molinos y demás edificios en que se ejerce alguna industria ó artefacto sujeto á la contribución industrial; y conformándose S. M. con el parecer de la Sección de Hacienda del Consejo Real y el de esa Dirección, se ha servido resolver, como medida general, que cuando los edificios destinados á teatros se arrienden ó cedan á alguna empresa, juntamente con los efectos y enseres propios de los mismos ó para su objeto, se fije su producto imponible evaluando el edificio teatro, con exclusión de los útiles ó efectos muebles que contenga, y rebajando de la renta que á lo material del mismo corresponda, la cuarta parte como á los demás predios urbanos.—De Real orden, etcétera.—Madrid 21 de Agosto de 1852.»

(1) *La rebaja es de la quinta parte según el art.* 69 *del reglamento de amillaramientos de* 30 *de Setiembre de* 1885.

(2) *Sobre valuación de los teatros y circos ver el art.* 68 *del reglamento de amillaramientos de* 1885

R. O. 12 Setiembre 1852.

Papel sellado en amillaramientos, etc.

«Enterada la Reina de las diferentes consultas hechas: Primero, sobre la clase de papel sellado en que deben extenderse los amillaramientos y padrones de riqueza, los repartos de la contribución de inmuebles y sus copias, los avisos que los contribuyentes por subsidio deben dar á la Administración al principiar el ejercicio de cualquiera industria ó cesar en ella, y las listas cobratorias de ambas contribuciones: Segundo, de qué fondos y por quién se ha de abonar el importe y cuidar de dicho papel: Y tercero, si lo dispuesto en el art. 62 del R. D. de 8 de Agosto del año próximo pasado sobre el número de renglones que debe contener cada plana, se entiende ó no aplicable á los expresados documentos; y teniendo presente S. M. lo expuesto sobre el particular por esa Dirección y la de Contribuciones directas á consecuencia de lo mandado en el párr. 3.° de la R. O. de 14 de Enero próximo pasado, se ha servido declarar, para evitar todo género de duda en este asunto:

1.° Que aun cuando los amillaramientos, padrones de riqueza y repartos de la contribución territorial deben extenderse en papel de oficio según se previene en el art. 18 del R. D. de 8 de Agosto próximo pasado, puedan también los Ayuntamientos presentarlos, como algunos lo están verificando, en papel común rayado é impreso, siempre que se acompañe á dichos documentos el papel de reintegro correspondiente (1).

2.° Que las copias de los repartos, de las cuales no se hace mención alguna en el citado Real decreto, se saquen también en papel de oficio, como hasta aquí se ha verificado.

3.° Que las matrículas del subsidio se formen en la misma clase de papel, según se acordó ya por R. O. de 16 de Diciembre de 1847.

4.° Que los avisos que deben dar los contribuyentes al principiar su industria y cesar en ella, lo mismo que al trasladarse á otro punto, se redacten en papel común como hasta ahora lo han verificado.

5.° Que cuando la Administración tenga que sacar las listas cobratorias para entregarlas á los recaudadores, se consideren como documentos de oficio extendiéndolas en esta clase de papel, no obstante lo prevenido en el párr. 13 del art. 18 de dicho Real decreto, y en el del sello 4.° cuando la recaudación se haga de cuenta de los Ayuntamientos.

6.° Que en el primer caso se abone el papel por las respectivas Administraciones del fondo de premios de cobranza, y en el segundo por los Ayuntamientos, comprendiendo su importe en el presupuesto municipal como gasto indispensable para la recaudación de contribuciones de que están encargados.

7.° Que si el producto de los certificados de inscripción que se expidan por duplicado ó triplicado no basta para cubrir el importe del papel de

(1) *El art.* 86, *núm.* 1.° *de la ley del timbre de* 31 *de Diciembre de* 1881 *manda también que se use el sello de oficio en los amillaramientos de la riqueza pública; pero dispone que se emplee el timbre móvil de* 10 *céntimos en las declaraciones para el traspaso de la propiedad en el amillaramiento ó su apéndice.*

los que las Administraciones de directas deben facilitar gratis á los contribuyentes con arreglo á instrucción, reclamen éstas de las de Rentas estancadas el papel del sello 4.° que calculen necesario para este servicio.

8.° Que por dichas Administraciones de Estancadas se lleve cuentas á las de directas, y éstas las rindan á su vez en fin de año, del importe del indicado papel, devolviendo á las primeras los medios pliegos sobrantes, aunque estén impresos, y abonándolas el valor de los que se hubieren invertido en los certificados expedidos á los industriales.

9.° Que para satisfacer este gasto las Administraciones de directas exijan de los contribuyentes por cada certificado el importe del medio pliego de papel del sello 4.°, excepto á los que pidan el duplicado ó triplicado para que faculta la instrucción, porque en tal caso tienen que abonar los 4 rs. que la misma determina.

10. Que el coste de la impresión de los certificados de que se trata, se satisfaga por las Administraciones de Contribuciones directas como gastos del material.

Y 11. Por último, que teniendo que arreglarse los padrones de riqueza y repartos de que se trata á los modelos circulados, no puede tener aplicación á ellos lo dispuesto en el art. 62 del expresado R. D. de 8 de Agosto del año anterior sobre el número de renglones que debe contener cada plana.—De Real orden, etc.—Madrid 12 de Setiembre de 1852.» *(C. L., t. 57, pág. 139.)*

R. O. 20 Setiembre 1852.

Se inserta en el artículo JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.—El art. 3.° versa sobre recursos contenciosos en materia de contribuciones. Véase también en su lugar de este artículo la R. O. de 4 de Setiembre de 1867.

Circ. 26 Octubre 1852.

Bajas y reparto de partidas fallidas.

«Estas Direcciones generales (de Contribuciones y Contabilidad) en vista de lo manifestado por el administrador de contribuciones directas de Málaga en 19 de Julio, consultando las dudas que le ocurren para la ejecución de lo dispuesto en la R. O. de 14 de Abril de este año, sobre la baja y reparto de las partidas que resultan fallidas en la contribución territorial han acordado:

1.° Que las bajas por fallidos se justifiquen en las cuentas de rentas públicas con certificaciones en las que se extracten los resultados de los expedientes respectivos, ya porque á éstos se ha señalado otro curso y destino por la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, ya también porque así se cumple lo mandado en la última parte del artículo 73 de la otra instrucción de 25 de Enero de 1850.

2.° Que dichas bajas deben ejecutarse por el cupo principal y sus recargos, verificándose en regla proporcional por la parte respectiva á partícipes, de cuyo modo en el nuevo cargo de la cuenta debe ser por los mismos conceptos que la baja.

3.° Que debe también rebajarse y repartirse nuevamente el importe de las cantidades fallidas procedentes de años anteriores hasta fin de 1850, cuyos expedientes se hallan terminados conforme á instrucción.

4.° Y finalmente, que la declaración de fallidos debe hacerse por trimestres, según está mandado, quedando terminados los del cuarto antes del 30 de Noviembre, como previene el art. 11 de la mencionada instrucción de 20 de Diciembre y el 2.° de la R. O. de 14 de Abril último (1).

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir lo que en ella se dispone, esperan estas Direcciones el correspondiente aviso.—Dios, etc.—Madrid 26 de Octubre de 1852.» *(C. L., t. 57, página 394.)*

Circ. 6 Noviembre 1852.

Reclamaciones de agravio.

En esta circular se fijaron las reglas á que había de ajustarse la tramitación de las reclamaciones de agravio. No las insertamos porque hoy rigen las contenidas en los arts. 112 á 128 del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885, y 79 á 84, 89 y 90 del reglamento de la misma fecha sobre rectificación de los amillaramientos.

R. O. 24 Diciembre 1852.

Base para los repartimientos: Abono y trabajo de los ganados.

«En la contribución de inmuebles repartida á la riqueza rural debe adoptarse el principio de estimar á iguales ó semejantes terrenos iguales productos; y para esto nada más conveniente ni más útil que dividir en dos, tres ó más zonas el terreno de cada provincia, si su calidad lo reclamase, sin perjuicio también de la subdivisión oportuna de las tierras y de los arbolados. Una base general en la forma expuesta producirá la ventaja de adoptar reglas fijas en la apreciación de los gastos y de los productos, dato de sumo provecho para la Administración. Esto de una parte; de otra se deben inseguir con celo y perseverancia los trabajos estadísticos hasta conseguir que la riqueza confesada en los padrones arroje una masa imponible que sólo afecte al contribuyente en 10 por 100, sin tomar para derramas de ninguna especie en cuenta el abono ni el trabajo de los ganados. S. M. la Reina (q. D. g.), al mandarme inculque á V. I. estos principios, se ha servido ordenarme también manifieste á V. I.:

1.° Qué pueblos tienen pendientes reclamación de agravios por exceder las cuotas repartidas á los contribuyentes del 12 por 100 para cubrir su cupo de inmuebles en el corriente año.

2.° Qué medidas se han adoptado para conjurar este mal, si aún existiese, después de lo mandado en la R. O. de 3 de Setiembre de 1847, y en la ley de presupuestos de 1849.

3.° Que esa Dirección con presencia de los datos estadísticos, del resultado de los padrones y de las comunicaciones de los administradores de contribuciones directas, exponga en qué provincias salen las derramas al 10 por 100; los medios de generalizar á todas este beneficio; de certificar esta verdad, y convertir en evidencia matemática el convencimiento moral del Gobierno de poder-

(1) *Por trimestres ordena también que se haga, el número 10 del art. 43 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 y el art. 83 del Reg. general de 30 de Setiembre de 1885.*

se cubrir á menos de este tipo los 300 millones de inmuebles.

Y 4.° Que la Dirección, con presencia de los resúmenes de los padrones de cada provincia, remita á este Ministerio un estado del número de aranzadas de tierra roturada; del de toda clase de arbolado, y del de dehesas, de pastos, islas y terrenos improductibles. De orden de S. M., etc.—Madrid 24 de Diciembre de 1852.» *(C. L., t. 57, página 724.)*

R. O. de 14-22 Marzo 1853.

Sobre pago de las cuotas impuestas á fincas embargadas, etc.

(Grac. y Just.) «Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido á este de Gracia y Justicia con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina de que por parte de algunos Tribunales y Juzgados inferiores se embaraza muchas veces la cobranza de las cuotas impuestas por contribución territorial á las fincas que se hallan á disposición de dichos Tribunales, procedentes de testamentarías ó embargos, se ha servido mandar S. M., de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones directas y la de lo Contencioso de Hacienda pública, haga presente á V. E., como lo verifico, la necesidad de que por ese Ministerio se expida la orden correspondiente para que los referidos Juzgados y Tribunales tan pronto como se les reclame por los encargados de la cobranza las cuotas de contribución territorial que á dichas fincas se hubiesen impuesto, dispongan su inmediato pago, sin dar traslados ni acordar otras prevenciones que entorpezcan la pronta recaudación de las contribuciones del Estado, toda vez que esto en nada entorpece el ejercicio de sus legítimas atribuciones.

En su consecuencia, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se traslade á V. S. esta Real disposición para que tenga puntual y exacto cumplimiento.—Dios, etc.—Madrid 22 de Marzo de 1853.» *(C. L., t. 58, pág. 270.)*

R. O. 9-30 Mayo 1853.

En dónde deben contribuir los dueños de ganados no trashumantes. Relaciones que deben dar los ganaderos, etcétera (1).

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído en esa Dirección general con motivo de las diferentes consultas y reclamaciones hechas á la misma sobre el punto en que deben contribuir por inmuebles los dueños de ganados no trashumantes, y teniendo presente:

1.° Que para los efectos de dicha contribución deben considerarse como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional, en cuya virtud la mayor parte del ganado estante contribuye hoy en el pueblo de la vecindad de sus respectivos dueños (2).

2.° Que los ganados trashumantes, por excepción de dicha regla general, están pagando también la contribución en los pueblos de su vecindad, de conformidad con lo mandado en el artículo 7.° del R. D. de 23 de Mayo de 1845 (1).

3.° Que el motivo principal de las indicadas consultas y reclamaciones es la duda á que este artículo da lugar sobre el punto en que deben imponerse las utilidades del ganado lanar estante, lo mismo que las del vacuno y caballar, cuando este ganado ó parte de él sale, por más ó menos tiempo, en busca de pastos, del término jurisdiccional de dichos pueblos.

Y 4.° En fin, las diferentes resoluciones que desde el año de 1846 se han ido acordando por esa Dirección sobre este particular, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con el dictamen de la Junta de directores, que los dueños de toda clase de ganados contribuyan desde el año inmediato de 1854, por las utilidades de esta industria ó granjería, en el pueblo de su vecindad; mandando al mismo tiempo, para evitar fraudes y ocultaciones en perjuicio de los demás contribuyentes: Primero. Que los referidos ganaderos presenten al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad relación del número de cabezas de ganados que posean, con expresión de su clase y punto en que hayan de pastar. Segundo. Que el Ayuntamiento les facilite tantas copias autorizadas de dicha relación, cuantos sean los puntos en que pasten ó hayan de ir á pastar los ganados en ella expresados, con objeto de que las presenten á los Ayuntamientos en cuya jurisdicción radiquen las dehesas ó terrenos de pastos, y puedan acreditar el punto en que contribuyen. Y tercero. Que los Ayuntamientos dispongan cuando les parezca el recuento del ganado, imponiendo á los dueños, si hallan exceso respecto del manifestado en su relación, la multa correspondiente, para aplicar su importe á menos repartir entre los contribuyentes del pueblo, dando conocimiento del resultado á la Administración de la provincia, con el fin de que ésta lo comunique al Ayuntamiento de la vecindad del ganadero para los efectos consiguientes.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y que lo comunique á quien corresponda con las prevenciones oportunas para su más exacto cumplimiento.»

Al trasladar á V. S. esta Dirección general la precedente resolución para que le sirva de gobierno al verificar el reparto del cupo de contribución territorial que á esa provincia se señale para el año inmediato, y la comunique á los Ayuntamientos de la misma por medio del *Boletín oficial* con objeto de que éstos y las Juntas periciales se atemperen también á lo en ella mandado al ejecutar el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama individual del citado cupo, cree oportuno advertir á V. S.:

1.° Que en las relaciones que los dueños de ganados deben presentar á los Ayuntamientos del pueblo de su vecindad se ha de expresar, no sólo el punto ó puntos en que hayan de apacentar, sino también aquel en que á la sazón se hallen dichos ganados; el nombre de las dehesas donde éstos estén pastando ó hayan de ir á pastar; el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se ha-

(1) *Véase la R. O. de 7 de Marzo de 1861.*

(2) *Esta es también la regla general establecida en el artículo 16 del Reg. de 30 de Setiembre de 1885. Sobre relaciones de la riqueza pecuaria, ver el art. 56, núms. 3.° y 4.° del mismo.*

(1) *Véase la nota 2.ª de la columna anterior.*

llen enclavadas estas dehesas, y la marca del ganado si la tiene.

2.° Que dichas relaciones deben exigirse *por duplicado* en el mes de Julio cuando los ganados están en pastos de verano, sin perjuicio y bajo la condición de rectificarlas después en el de Noviembre, si á ello hubiere lugar, bien respecto al número de cabezas que tengan declaradas, ya en cuanto á las dehesas en que hayan de mantener sus ganados, debiendo V. S. encargar á los Ayuntamientos que inmediatamente que reciban dichas relaciones remitan á esa Administración una de ellas y la den conocimiento de sus rectificaciones para los fines que en la misma puedan convenir.

3.° Que cuando los ganados hayan de ir á pastar fuera de la provincia á que corresponda el pueblo de la vecindad del dueño, como acontece generalmente con los trashumantes, ó salgan de ella con cualquier otro motivo, remita esa Administración en tal caso á la de la provincia correspondiente copia de la relación que el ganadero hubiere presentado, dándola también conocimiento de su rectificación, si la hiciere, así como del resultado del recuento que de dichos ganados puede verificarse en cualquier distrito de esa provincia, para los mismos fines indicados en la advertencia anterior.

4.° Que el ganadero que falte á la verdad, sobre todo en la rectificación de su relación, así en el número de cabezas como en el punto ó puntos donde esté pastando ó haya de invernar su ganado, pierde el derecho á la indemnización de cualquier agravio que en los repartos del año inmediato pueda inferírsele, ya por habérsele impuesto contribución por las utilidades de su ganadería en distinto pueblo del de su vecindad, ya por haberle evaluado dichas utilidades con exageración, sin perjuicio de la multa á que haya lugar, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.° de la preinserta resolución y en el 24 del R. D. de 23 de Mayo de 1845, relativo á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Y 5.° Por último, que si bien ha de imponer dicha multa el Ayuntamiento que disponga el recuento del ganado como se ordena en la citada resolución cuando de este recuento resulte mayor número de cabezas de cada especie que las expresadas por su dueño, no podrá llevarse á efecto su exacción ni aplicar su importe al objeto que se previene hasta que la Administración, enterada del caso, lo determine, oyendo previamente al interesado.

Del recibo de esta circular espera la Dirección oportuno aviso de V. S.—Dios, etc.—Madrid 30 de Mayo de 1853.» *(C. L., t. 59, pág. 19.)*

R. O. 13 Mayo 1853.

Se mandó publicar en los *Boletines oficiales* de las provincias el resumen de los amillaramientos de la riqueza individual y los tipos de evaluación de cada pueblo.

R. O. 9 Junio 1853.

Supresión de los padrones de riqueza: Amillaramientos.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. S. I., fecha 4 del actual, en que manifiesta la conveniencia de uniformar y simplificar los trabajos estadísticos de la riqueza territorial y sus agregadas con ventaja del servicio y en alivio de los Ayuntamientos, Juntas periciales y Administraciones de provincia, cuyas tareas y desvelos podrán encaminarse á otros objetos no menos útiles é importantes. En su vista, y considerando:

1.° Que las órdenes é instrucciones que se dieron sobre este puntó al plantearse el actual sistema de impuestos, han sufrido varias modificaciones y reformas, existiendo hoy, por lo tanto, disposiciones, si no contradictorias ni derogadas explícitamente, al menos de dudosa aplicación.

2.° Que estando dispuesto por la instrucción de 6 de Diciembre de 1845 que los Ayuntamientos y Juntas periciales formen el padrón de su riqueza contributiva con arreglo al modelo núm. 7.°, y dadas las reglas por la circular de esa Dirección general, fecha 7 de Mayo de 1850, para la formación, presentación á las oficinas de provincia de los amillaramientos de la riqueza individual de cada pueblo, base necesaria é indispensable para justificar la derrama de su cupo y el estado resumen de todos los objetos de imposición amillarados y evaluados según los modelos núms. 3.° y 4.° de dicha circular, resultando trabajos estadísticos que tienden á un mismo objeto, por más que se diferencien en la forma.

3.° Que los padrones de riqueza por sí solos no justifican, cual corresponde, la derrama del cupo municipal, ni permiten, por su forma, que sean examinados y censurados cual corresponde por las Administraciones de provincia.

4.° Que el amillaramiento y estado resumen ya indicados, reunen las condiciones necesarias para apreciar la capacidad tributaria de cada localidad y de cada contribuyente de la misma, y para conocer si las referidas corporaciones distribuyen sus respectivos cupos con la posible igualdad, proporción y justicia.

5.° Que si bien es cierto que en el padrón de riqueza se expresan algunos hechos que es preciso hacer constar en el amillaramiento y estado resumen por ser útil su conocimiento, fácilmente puede conseguirse esto determinando la parte de producto líquido que, como resulta, corresponda al propietario de la finca rústica y la que pertenece al colono por utilidades del cultivo, añadiendo dos casillas más al modelo núm. 3.° circulado, y que en el resumen núm. 4.° se exprese el número de propietarios, colonos y ganaderos, con indicación de sus respectivas utilidades, en los términos que figura al final del modelo núm. 7.° de la instrucción de 6 de Diciembre de 1845, excluyéndose los censualistas, pues por el R. D. de 23 de Mayo del mismo año se previene que el dueño de la finca gravada con un censo deduzca al satisfacerlo la parte alícuota que de la contribución le corresponde y que haya satisfecho.

Por todas estas consideraciones, S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar:

1.° Que se suprima la formación de los padrones de riqueza de los pueblos, dispuesta por el artículo 23 de la instrucción de 6 de Diciembre de 1845, con arreglo al modelo núm. 7.° que le acompañaba.

2.° Que cuiden los Ayuntamientos y Juntas periciales de añadir dos casillas más al modelo núm. 3.° de la circular de esa Dirección general,

fecha 7 de Mayo de 1850, en una de las cuales figure la parte del producto líquido de las fincas rústicas que como renta corresponda al propietario, y la que pertece al colono por las utilidades del cultivo.

3.° Que al final del resumen de la riqueza de cada pueblo se exprese el número de propietarios, colonos y ganaderos, con indicación de sus respectivas utilidades, en los términos que figuran al pié del padrón de riqueza referido, excluyendo á los censualistas.

4.° Que la obligación de formar y presentar los amillaramientos y demás documentos de que trata la mencionada circular de 7 de Mayo de 1850, no es anual, sino que los una vez presentados y aprobados provisionalmente rijan como justificantes de los repartimientos de los cupos municipales mientras las Administraciones de Hacienda pública no encuentren razones fundadas, á consecuencia del examen y estudio comparativo que hagan de tales datos, que aconsejen y reclamen su rectificación, ya por medio de las prevenciones, advertencias y observaciones que hagan á las Municipalidades, ya por medio de las investigaciones estadísticas que manden practicar por sus agentes.

Y 5.° Que dichas corporaciones formen y presenten anualmente en las Administraciones de provincia, al mismo tiempo que lo verifiquen de sus repartos, y como justificantes de ellos, un apéndice al amillaramiento, en que conste el movimiento que la propiedad y los contribuyentes hayan experimentado durante el año, y un estado de las fincas exentas temporal y perpetuamente, con expresión de las demás circunstancias exigidas por instrucción.—De Real orden, etc.—Madrid 9 de Junio de 1853.» *(C. L., t. 59, página 167.)*

R. O. 26 Julio 1853.

Recibos de talón.

Dispone simplemente que desde el año de 1854 se adopte el uso de recibos de talón para las contribuciones territorial é industrial, conforme al art. 44 de la Inst. de 5 de Setiembre de 1845, y al modelo que circulará la Dirección.

Circ. 2 Agosto 1853.

Estados de fincas exentas perpetua y temporalmente.

(Dir. gen. de Cont. directas y Estadística.) «Debiendo presentar los Ayuntamientos en esa Administración al tiempo que lo verifiquen de sus repartos, un estado de las fincas exentas de la contribución territorial, perpetua ó temporalmente, según se previene por el art. 5.° de la Real orden de 9 de Junio próximo pasado, inserta en la *Gaceta* del 14; y teniendo esta Dirección motivos para creer que, con perjuicio de la masa de riqueza contribuyente, se han considerado exentas muchas fincas que no deben estarlo con arreglo á los arts. 3.° y 4.° del R. D. de 23 de Mayo de 1845, y aclaraciones hechas sobre los mismos, encarga á V. S.:

1.° Que en la redacción de dichos estados se arregle al modelo que acompaña al reglamento general de Estadística del 18 de Diciembre de 1846, señalado con el núm. 9.

2.° Que esa Administración examine y rectifique estos estados según los vaya recibiendo, teniendo á la vista los arts. 3.° y 4.° del citado decreto, y aclaraciones posteriores, eliminando de aquéllos las fincas cuya exención perpetua ó temporalmente, consideren improcedente.

Y 3.° Que luego que esa Administración tenga reunidos dichos estados, forme y remita á esta Dirección uno general de las fincas de *cada pueblo* exentas perpetuamente, y otro de las que lo estén temporalmente, arreglados al mismo modelo núm. 9, dando V. S. cuenta al remitir los de las fincas eliminadas de los Ayuntamientos por consecuencia del examen que de ellos haya hecho, y consultando, si alguna duda tuviere, sobre la exención de cualesquiera otras para la resolución correspondiente.» *(Bol. ofic. de Albacete 17 Agosto 1853.)*

Circ. 12 Octubre 1853.

Reglas para el uso de los recibos de talón.

«En cumplimiento de la R. O. de 26 de Julio próximo pasado que trasladó á V. S. esta Dirección, con fecha 12 del mes siguiente prescribiendo el uso de los recibos de talón para los contribuyentes por inmuebles y subsidio desde el año inmediato de 1854 (1), adjunto remite á V. S. la misma el modelo de dichos recibos, para cuyo uso se han acordado por de pronto las reglas siguientes:

1.ª Debiendo constituir el cargo de los recaudadores el importe de los recibos de cada trimestre, la matríz ó talón de éstos se llenará en las respectivas Administraciones, con presencia de los repartos, en equivalencia de la lista cobratoria que hasta aquí han facilitado las mismas á los recaudadores, á los cuales deberá entregarse también una copia autorizada de la demostración que precede á dichos repartos, de las cantidades repartidas en cada pueblo por el cupo principal y sus recargos y tanto por ciento con que la riqueza imponible ha salido gravada por cada concepto, á fin de que los recaudadores puedan extender con sujeción á la misma, los recibos que han de dar á los contribuyentes con toda la expresión que indica el modelo.

2.ª Tanto en los recibos matrices como en los que hayan de darse á los contribuyentes por inmuebles, deberá expresarse si éstos son vecinos ó forasteros, sobre todo cuando el repartimiento se hubiere girado bajo tipos diferentes para los unos y los otros, y el nombre del administrador ó apoderado si lo tuvieren y constare en el reparto.

3.ª Los recaudadores..... presentarán oportunamente en la Administración respectiva, el número de recibos impresos que se calcule necesario para cada uno de los pueblos que abrace su contrato, arreglados en un todo al adjunto modelo, de igual marca y de igual papel; en inteligencia de que, sin estas indispensables condiciones, no deben admitirse en ningún caso, bajo la responsabilidad de los administradores.

4.° Respecto de los pueblos en que la cobranza esté á cargo de los Ayuntamientos, exigirá de éstos la Administración, que al presentar sus respectivos repartos, presenten también el número

(1) *La cobranza de las contribuciones ha de hacerse por recibos talonarios en todo caso, conforme al art. 10 de la Inst. de 20 de Mayo 1884.*

de recibos impresos que necesiten, iguales exactamente á los de los recaudadores.

5.ª Todos los recibos de talón han de llevar el sello de la Administración respectiva, como se previene en el art. 44 de la R. Inst. de 5 de Setiembre de 1845, sin cuyo requisito no podrán considerarse legítimo resguardo del contribuyente. El sello deberá estamparse de modo que al cortarse el recibo de su talón respectivo, quede cortado también el citado sello por la mitad.

6.ª Formando, como queda dicho, al cargo de los cobradores el importe de los recibos de cada trimestre, su descargo debe ser las cartas de pago que acrediten la entrega en Tesorería de las cuotas realizadas, y los recibos que por insolvencio de los contribuyentes ú otro motivo no les haya sido posible realizar, acompañando además, en su caso, los correspondientes expedientes de fallidos á que deben unirse aquéllos, ó la debida justificación de la imposibilidad de su cobro. Por consiguiente, los recaudadores nombrados por la Administración deberán acompañar á la cuenta del trimestre, como documento justificativo de su cargo de caudales y descargo en parte del de los valores, las matrices de los recibos que les facilitó sellados para la cobranza del mismo trimestre, debidamente encuadernados, haciendo en las de aquéllos que devuelvan ó acompañen á dichos expedientes, una ligera indicación del motivo por qué no pudieron realizarlos, para que sirva de gobierno á la Administración, y vea también qué débitos obran en primeros contribuyentes en cada pueblo, quiénes son los deudores, y si hay ó no méritos para proceder contra el recaudador.

Y 7.ª Los Ayuntamientos, á cuyo cargo esté la cobranza, formarán un cuaderno de las matrices ó talones de los recibos que hubiesen realizado en el trimestre, y en vez de la lista cobratoria que debían devolver á la Administración, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 de la Real instrucción de 5 de Setiembre de 1845, lo verificarán en adelante del citado cuaderno, y de los recibos que no hayan podido hacer efectivos por insolvencia de los contribuyentes, acompañando al mismo tiempo los oportunos expedientes de fallidos.

Lo que manifiesta á V. S. esta Dirección para su inteligencia y cumplimiento, advirtiéndole que si hallase alguna dificultad sobre la cual crea conveniente consultar á la misma, no obstante lo mandado en el art. 4.º de la R. O. de 26 de Julio ya citada, lo verifique V. S. inmediatamente manifestando su opinión....., para acordar en su vista lo más acertado.

Dios, etc.—Madrid 12 de Octubre de 1853.» *(C. L., t. 69, p. 250.)*

Circ. 31 Enero 1854.

Exención de las nuevas plantaciones (1).

«Por la Dirección general de Contribuciones se comunicó en 31 de Enero de 1854 á la Administración de Hacienda pública de Palencia lo que sigue:

«Siendo necesario fijar de una manera precisa las condiciones y demás circunstancias que deben concurrir, para que los dueños de nuevas plantaciones gocen de la exención temporal que les concede la ley vigente, y teniendo presente lo que se dispone en el art. 4.º del R. D. de 23 de Mayo de 1845, relativo á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como la necesidad de evitar y corregir los abusos que pudieran cometerse por falta de reglas claras y terminantes á que deben atenerse los Ayuntamientos y contribuyentes, ha acordado esta Dirección general prevenir á V. S.:

1.º Que los propietarios que aspiren al goce de la referida exención, deben hacer constar, la cabida, situación, linderos, estado y cultivo de los terrenos que traten de destinar á la nueva plantación, así como la clase á que corresponda el plantío, presentando al efecto al Ayuntamiento, en cuyo término jurisdiccional radiquen las fincas, la correspondiente solicitud con la expresión indicada.

2.º Que el presidente de la Municipalidad disponga desde luego, y sin exceder el plazo de ocho días, que dos individuos de la Junta pericial que reunan los conocimientos y circunstancias apetecidas, giren una inspección ocular á fin de cerciorarse de la exactitud de los hechos, poniendo al pié de la solicitud ó relación del interesado su conformidad ó parecer en contrario, cuya diligencia servirá de antecedente para los efectos del amillaramiento de la riqueza imponible, exponiendo al público, por espacio de quince días, en los parajes de costumbre, tanto la exposición del interesado como el resultado del reconocimiento, á fin de que los demás contribuyentes del distrito municipal se enteren y expongan ante la Junta pericial lo que tengan por conveniente para esclarecimiento de la verdad.

Y 3.º Que el tiempo de la exención principiará á contarse desde el día de la diligencia del reconocimiento, haciéndole constar así por nota en el amillaramiento y reparto anual, como el término de la exención, y cuidando la Junta pericial de hacer el cargo correspondiente en los citados documentos tan luego como aquélla finalice. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, esperando haga por su parte las prevenciones oportunas á los Ayuntamientos de esa provincia para los propios fines.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas periciales y demás contribuyentes habitantes de esta provincia.—Palencia 6 de Febrero de 1854.»

R. O. 24 Febrero 1854.

Reclamaciones contra abusos ó delitos, en materia de contribuciones: Competencias, etc.

«Enterada la Reina de la consulta que hizo á este Ministerio el gobernador de Valladolid, con objeto de que se determinasen los casos en que los subdelegados de rentas hayan de entender de los asuntos sobre agravios y abusos cometidos en los repartimientos, y si deben hacerlo cuando los gobernadores lo estimen conveniente ó cuando los interesados lo soliciten, por no conformarse con las decisiones gubernativas, y teniendo presente lo expuesto acerca del particular por la Dirección de lo Contencioso y por las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real, con cuyo dictamen se halla conforme el Ministro

(1) *Véase el núm. 2.º, art. 6.º del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885.*

de Gracia y Justicia según ha manifestado al de mi cargo, se ha servido S. M. declarar:

1.° Que todo el que se crea perjudicado en sus intereses por los actos ú operaciones de los funcionarios y Corporaciones que concurran á la gestión de los negocios públicos de un modo que constituya delito, puede acudir ante el Tribunal competente á pedir, juntamente con la responsabilidad criminal, la indemnización civil que le corresponda.

2.° Que sólo dicho Tribunal, con arreglo á las leyes, es el que puede calificar de delito el acto que como abusivo se le hubiese denunciado:

Y 3.° Que los gobernadores no deben negarse, por lo tanto, á remitir á los Tribunales de Hacienda los expedientes que sobre agravios en materia de contribuciones se hayan instruído gubernativamente por ellos ó por sus subordinados, mayormente teniendo la facultad de provocar la competencia, como caso comprendido en el artículo 20 del R. D. de 4 de Junio de 1847 (1), si el hecho en cuestión se hallase dentro de la jurisdicción correccional que á la Administración compete, y el recurso de negar la autorización que de la misma debe solicitarse para abrir el juicio en tales casos. De Real orden, etc.—Madrid 24 de Febrero de 1854.» (*C. L.*, *t.* 61, *página* 267.)

Circ. 20 Marzo 1854.

Aclaraciones sobre la Real orden anterior.

«La R. O. de 24 de Febrero último, dirigida al director general de Contribuciones, en cuya dependencia se ha instruído el expediente á que se refiere, y qué ha sido comunicada á esta Dirección para que por su parte lo haga á los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal que han de darla cumplimiento, es del mayor interés, puesto que versa sobre los casos en que los Tribunales deben conocer criminalmente, á excitación de los particulares perjudicados, de los abusos y delitos cometidos en los repartimientos de las contribuciones directas por las Corporaciones y funcionarios que en ellos intervienen.

Esta Dirección. . cree conveniente hacer algunas explicaciones sobre los tres puntos decididos en ella, que explanen su doctrina.

El primer punto declara que todo el que se crea perjudicado en sus intereses por hechos ú operaciones de los funcionarios ó Corporaciones que concurren á las del repartimiento de las contribuciones de un modo que constituya delito, ya extralimitándose de las funciones que les competen según instrucciones, ya cometiendo otro delito de los penados en el Código, pueda acudir ante el Tribunal competente, á pedir que se le imponga la pena que éste señale, y como parte de ella la indemnización del perjuicio inferido. Pero no debe entenderse de modo alguno, que los Tribunales hayan de conocer á virtud de denuncia, y dando al procedimiento el carácter criminal, sobre los agravios que se infieran á los contribuyentes en los repartimientos y cobranza de las contribuciones directas, puesto que los recursos de que deban valerse para que se les exima de las cuotas impuestas, se les rebajen ó se dejen sin efecto las multas con que administrativamente se les haya corregido con ocasión de aquéllas, son sólo de carácter puramente gubernativos ó contencioso-administrativos, á tenor de lo dispuesto en las instrucciones de los ramos, y de la doctrina que explica el preámbulo de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852. Por consiguiente, lo que virtualmente decide la primera declaración de la Real orden de que se trata, es que, cuando con ocasión del repartimiento de una contribución directa se cometa un delito común, calificado y penado en el Código, por los funcionarios ó Corporaciones encargados de hacer aquél, los particulares perjudicados por efecto del que se hubiere cometido, pueden acudir directamente á los Tribunales denunciando criminalmente el hecho sin necesidad de dirigirse previamente á los gobernadores para que califiquen si el hecho es ó no criminal.

El segundo punto declara aun más explícitamente que la competencia para calificar el hecho denunciado de criminal ó no criminal, es propia de los Tribunales y no de los gobernadores: es decir, que así como durante algún tiempo, y desde la reforma del sistema tributario se venía practicando (y así lo solicitó el de Valladolid en el expediente que ha motivado la Real orden de que se trata) que la denuncia de los hechos abusivos verificados en los repartimientos se hiciesen ante dichas autoridades, y que sólo cuando éstas consideraban y calificaban como delitos los hechos denunciados, los ponían en conocimiento de los Juzgados para su esclarecimiento por los trámites del procedimiento criminal, hoy en virtud de esta R. O., tal práctica queda abolida, y los Tribunales, en vista de la denuncia y de sus fundamentos pueden admitir ó no ésta, apreciando por sí previamente si el hecho es penable con arreglo al Código, ó sólo de los que entran en la corrección disciplinal, que según las instrucciones compete á los gobernadores.

El tercer punto declara que los Tribunales competentes para conocer de tales denuncias contra Corporaciones ó funcionarios públicos, que intervienen en los repartimientos, son los de Hacienda pública, cuya declaración se funda no sólo en la práctica inconcusa, sancionada por multitud de decisiones de los Tribunales superiores que ha formado ya jurisprudencia, sino en que aun cuando el perjuicio se haya causado al particular y no á la Hacienda, tiene ésta un interés en que los que en su nombre, y revestidos de un cargo público abusan del contribuyente, vengan á ser penados en su Tribunal, para que la moralidad regularice la formación de los repartimientos y la cobranza de las contribuciones. Por último, dicho tercer punto explica la razón de las disposiciones primera y segunda, y la de que los gobernadores no deban negarse á remitir á los Juzgados los expedientes gubernativos instruídos por ellos ó por sus subordinados con ocasión de agravios ó quejas relativos á los repartimientos y á los hechos que se hubiesen denunciado ante los Juzgados, manifestando que no hay inconvenientes ni vejaciones que temer para dichas Corporaciones y funcionarios en que esto se verifique, toda vez que para proceder contra éstos necesitan los jueces pedirles previamente autorización, y de todos modos, y aunque los sujetos que hubie-

(1) *Ver hoy el art.* 54 *del Regl. de* 20 *Setiembre de* 1863, *inserto en* COMPETENCIAS.

sen cometido el hecho denunciado no se hallasen revestidos de aquel carácter, aún queda á las expresadas autoridades la facultad de provocar la competencia cuando juzguen que está dentro de sus atribuciones disciplinales ó correccionales castigar los hechos, objeto de la denuncia, sin ulterior recurso.

La Dirección, pues, se promete que V. S. interpretando claramente la Real orden de que se trata, al mismo tiempo que defenderá su jurisdicción en los casos que ocurran, distinguirá cuidadosamente entre los delitos que se le denuncien y las faltas cuyo conocimiento compete á las autoridades administrativas, y entre las quejas y agravios de los contribuyentes que sólo deban oirse gubernativamente, y las querellas justas de hechos verdaderamente criminales, para evitar los conflictos que de otro modo pudieran originarse.—Dios, etc.—Madrid 20 de Marzo de 1854.» (*C. L.*, *t.* 61, *pág.* 343.)

R. O. 18 Mayo 1854.

Atribuciones de los gobernadores y administradores de Hacienda.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista del expediente instruído... sobre las facultades que á éstos corresponden en materias de apremios... se ha servido declarar, que siendo los referidos administradores responsables del exacto desempeño de cuantos ramos corren á su cargo, se hallan autorizados para adoptar por sí todas las medidas coercitivas de instrucción conducentes á la buena administración y puntual cobranza de los impuestos y rentas, entre los que se comprenden la expedición de apremios; quedando, no obstante, los gobernadores, como primera autoridad de Hacienda en las provincias, facultados para suspender las que consideren convenientes, dando cuenta inmediatamente á este Ministerio del fundamento.—V. Apremios.

R. O. 24 Octubre 1854.

Aclara el art. 72 del R. D. de 23 de Mayo de 1845, sobre excepción de embargo (1).

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. S. sobre la necesidad de declarar, para evitar dudas y cuestiones, si la excepción de embargo de que trata el art. 72 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la contribución de inmuebles, es ó no aplicable á los Ayuntamientos como segundos contribuyentes: y hecha cargo de lo informado por la Dirección de lo Contencioso y por el suprimido Consejo Real, se ha servido resolver S. M., de conformidad con el dictamen de V. I., que sólo pueden embargarse y venderse para el pago de contribuciones, á falta de otros bienes, los ganados de labor y aperos de labranza de los individuos de Ayuntamiento, cuando su responsabilidad proceda de falta de entrega en arcas del Tesoro de los fondos recaudados de los primeros contribuyentes, debiendo aplicarse fuera de este caso, lo mismo que á los Ayuntamientos, la excepción de que trata el citado artículo.—De Real orden etc.—Madrid 24 de Octubre de 1854.»

(1) *Concuerda casi literalmente con el art. 72 del decreto de 1845, el 28 de la instrucción de apremios de 1884.*

R. O. 1.º Noviembre 1854.

Bienes del Real Patrimonio que están y no están exceptuados.

«S. M., de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real y por esa Dirección, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido mandar:

1.º Que con arreglo al párrafo segundo, artículo 3.º de la citada ley, sólo gocen de exención perpetua de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, los palacios, edificios, jardines y parques de recreo pertenecientes al Real Patrimonio.

2.º Que los demás bienes productivos del mismo no exceptuados expresamente, se evalúen é impongan en lo sucesivo conforme á las reglas é instrucciones vigentes para la apreciación de todos los objetos de riqueza sujetos al impuesto territorial...» (1). (*C. L.*, *t.* 63, *pág.* 220.)

R. O. 11 Diciembre 1854.

No obstante lo dispuesto en la ley de 3 de Febrero de 1823 sobre atribuciones de las Diputaciones provinciales, se ordenó que corriera también en lo sucesivo á cargo de las Administraciones provinciales de Hacienda, la reunión de datos estadísticos, examen y censura de la riqueza individual contribuyente, comprobaciones de las quejas de agravio y demás operaciones evaluatorias con sujeción á las leyes, instrucciones y órdenes generales vigentes en la materia.

R. O. 15 Diciembre 1854.

Se mandó por esta Real orden que las reclamaciones de agravio por exceso de cupos y cuotas de la contribución territorial se comprobaran y resolvieran por las Administraciones de Hacienda, y que sólo cuando pasaran á ser contenciosas entendieran de ellas las Diputaciones provinciales (hoy las Comisiones provinciales), con arreglo al art. 3.º de la R. O. de 20 de Setiembre de 1852.

Ley 23 Febrero 1855.

Releva á los Ayuntamientos de la recaudación.

«Doña Isabel II, etc., sabed: que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde Enero de 1855 quedan relevados los Ayuntamientos de la obligación de recaudar las contribuciones del Estado, con la limitación que establece el art. 6.º

Art. 2.º Los Ayuntamientos que han sido recaudadores, quedan sin embargo obligados á hacer efectivos los descubiertos de los años precedentes.

Art. 3.º Los recaudadores actuales en quienes se remató este servicio por la Hacienda pública en licitación válida, continuarán hasta que finalicen sus contratos.

Art. 4.º Los Ayuntamientos sólo quedan obligados á la formación de los repartimientos con todas las operaciones preliminares, sujetándose á la responsabilidad que la ley les impone por las faltas que cometan en su ejecución, y en

(1) *Cuantos bienes constituyen el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876, inserta en* Patrimonio real, *están exentos de la contribución á tenor del núm. 3.º, art. 5.º del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885.*

la prestación de auxilio que deben á los recaudadores, según la misma.

Art. 5.° Es peculiar del Ministerio de Hacienda el nombramiento de recaudadores por el sistema que crea más conveniente á los intereses del Tesoro, prefiriendo la subasta. Para remunerar dicho servicio recibirá el 3 por 100 sobre los cupos de inmuebles, cultivo y ganadería, y el 3 y 30 maravedís por 100 sobre la contribución de subsidio que actualmente se concede á los recaudadores por las instrucciones respectivas, sin perjuicio de procurar en él las economías posibles.

Art. 6.° En los pueblos de menos de 60 vecinos, para los que la Hacienda pública no pudiese hallar recaudadores en el presente año, será de cuenta de los Ayuntamientos la recaudación, pero quedarán igualmente relevados de ella para el de 1856.—Y las Cortes, etc...—Palacio 23 de Febrero de 1855.» *(C. L., t. 64, pág. 253.)*

R. O. 5 Junio 1855.

Subastas de cobranza.

Se declara que el procedimiento criminal es tacha legal para tomar parte en las subastas de cobranza de contribuciones, por ser irregular é inconveniente que sustituya á la Hacienda para el desempeño de dicho cargo una persona sometida á la acción de los Tribunales de justicia. *(C. L., t. 65, pág. 244.)*

R. O. 14 Julio 1855.

Comisiones de avalúo.

«...S. M... se ha servido mandar que continúen las Comisiones de avalúo y reparto en las capitales de provincia, según lo mandado en el art. 47 del R. D. de 23 de Mayo de 1845 y en las Reales órdenes de 8 de Agosto y 8 de Diciembre de 1848; y que se recomiende á los presidentes y vocales de las referidas Comisiones la mayor economía en los presupuestos de gastos, reduciéndolos á los absolutamente indispensables.» *(C. L., t. 65, página 447.)*

R. O. 16 Agosto 1855.

Que remitan los administradores á los gobernadores nota de los apremios que expidan.

(Hac.) «Ilmo. Sr... La Reina (que Dios guarde)... ha tenido á bien resolver que los administradores de Hacienda pública, al usar de la autorización que les concede la R. O. de 18 de Mayo del año próximo pasado, remitan á los gobernadores una nota de los apremios que se expidan, con el fin de que estas autoridades, facultadas como se hallan por la propia Real orden para disponer la suspensión de cualquiera de los apremios de que se trata, puedan acordarla si existen méritos fundados para ello, dando cuenta inmediatamente á este Ministerio en los términos prescritos en la citada disposición.—De Real orden, etc.—Madrid 16 de Agosto de 1855.» *(C. L., t. 65, pág. 678.)*

R. D. 27 Agosto 1855.

Se creó en la Dirección general de Contribuciones una Sección especial de Estadística á las inmediatas órdenes del director del ramo.

R. O. 26 Noviembre 1855.

Trata de las exenciones temporales de la contribución territorial por las plantaciones de arbolado. Se cita en otra R. O. de 6 de Julio de 1861, y sólo por eso nos es conocida. Véase allí lo que una y otra disponen.

R. O. 6 Diciembre 1855.

Contribución de los bienes nacionales.

«He dado cuenta á S. M. del expediente instruído sobre las dificultades que ofrece la observancia del art. 51 de la instrucción de 31 de Mayo de este año, por el que se previene sean admitidos como metálico á los colonos y censatarios de bienes nacionales los recibos en que acrediten haber satisfecho las contribuciones afectas á aquellos valores.

En su vista, y considerando S. M. que no es posible practicar dicha operación, por cuanto los recibos que los recaudadores libran á los contribuyentes abrazan el total de la cantidad que cada uno de éstos satisface por las diferentes fincas, que ya propias, ya del Estado, lleva en producto imponible, careciendo por consecuencia de documento alguno que justifique la contribución parcial de las fincas ó censos á que se contrae el artículo 51 citado; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por las Direcciones generales de Contribuciones y ventas de bienes nacionales, y con lo informado por el Tribunal contencioso-administrativo, se ha servido resolver:

1.° Que por ahora, é ínterin se adota otro sistema en los repartimientos de la contribución territorial, quede en suspenso el art. 51 de la instrucción de 31 de Mayo de este año.

2.° Que los colonos, arrendatarios y censatarios, ingresen en la Comisión principal de ventas el total importe de los arriendos, rentas ó réditos de censos.

3.° Que el comisionado principal satisfaga á los recaudadores respectivos las contribuciones que afecten sobre los bienes de que la Hacienda se halla incautada, pero sin que pueda esta operación dar lugar á apremios.

Y 4.° Que los recibos que los recaudadores libren con el sello de la Administración que los legitima se admitan á los comisionados en Tesorería como entregas en metálico, formalizándolos en los términos que para las demás obligaciones prescriben los arts. 16 y 17 de la instrucción de contabilidad de 30 de Junio de este año.—De Real orden, etc.—Madrid 6 de Diciembre de 1855.» *(C. L., t. 66, pág. 471.)*

Ley de presupuestos 16 Abril 1856.

Aumento de cupo. Reclamaciones de agravios. Máximo del tipo. Fondo supletorio.

«Art. 7.° Se fija en 350 millones de reales anuales la contribución sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de satisfacerse en 1856 y seis primeros meses de 1857.

Art. 8.° Dicha cantidad se repartirá á las provincias, aumentando en una sexta parte sus cupos actuales. Esta misma regla servirá de base á las Diputaciones provinciales para los repartimientos á los pueblos.

Art. 9.° Los pueblos y los contribuyentes podrán reclamar de agravios con arreglo á las disposiciones vigentes, siempre y cuando se les recargue proporcionalmente más de lo que correspon-

da al aumento que sufre el tipo general hoy repartido.

Art. 10. El Gobierno repartirá en lo sucesivo los cupos á las provincias con arreglo á la capacidad tributaria de cada una, de suerte que todas contribuyan con igual tanto por ciento de su riqueza imponible.

Art. 11. Ninguna reclamación de agravio producirá el efecto suspensivo del acto reclamado.

Art. 12. Para cubrir el cupo de cada pueblo, no podrá imponerse ni exigirse en 1856 á los propietarios que tengan sus tierras arrendadas, sean vecinos ó forasteros, cuota mayor del 14 por 100 de la cantidad líquida del arrendamiento, si consta de escritura pública, ó en su defecto de la que se calcule por las condiciones del arriendo. Si consistiere en granos, se valorarán éstos por los tipos que se hayan fijado en cada partido judicial para capitalizar las fincas de bienes nacionales. Lo que falte hasta el completo del cupo de cada pueblo se repartirá entre los demás contribuyentes del mismo, sin perjuicio de igualarles con aquéllos, é indemnizarles, justificada que sea la imposibilidad de repartir dicho cupo sin traspasar el tipo máximo fijado por regla general.

Art. 13. Se aumentará el cupo de cada pueblo con el 1 por 100 de su importe, en calidad de fondo supletorio, con destino á cubrir las partidas fallidas, bajas procedentes de perdones por calamidades, gastos de comprobación de quejas de agravios, y formación de la estadística territorial de los pueblos.

El importe del 1 por 100 quedará depositado en las Cajas del Tesoro para atender á dichos objetos; pero los gastos que originen las comprobaciones de agravios promovidas por los pueblos ó particulares, ó la rectificación de los amillaramientos por agentes de la Administración, serán reintegrados por los reclamantes cuando su queja no fuese justa.

La Administración publicará, por medio de la *Gaceta* y de los *Boletines oficiales*, en el mes de Enero de cada año, la existencia é inversión de dicho fondo.» *(C. L., t. 68, pág. 71.)*

Ley 27 Mayo 1856.

Sobre cobranza de contribuciones.

(Hac.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo único: La cobranza de las contribuciones se verificará por recaudadores particulares con las garantías y condiciones que el Gobierno considere conveniente exigirles, conforme á las prescripciones de la ley de 22 de Febrero del año anterior.

Los Ayuntamientos continuarán desempeñando este encargo interinamente y durante el ejercicio del presupuesto aprobado hasta 1.° de Julio de 1857, en los puntos en que no haya recaudadores responsables á la Hacienda, con sujeción á las disposiciones y reglas de instrucción.» *(C. L., tomo 68, pág. 329.)*

R. O. 1.° Julio 1856.

Expedientes para declarar partidas fallidas (1).

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposición elevada por V. I. á este Ministerio, sobre la necesidad de modificar en algunos puntos la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1847 relativa á la declaración de partidas fallidas en los repartimientos de la contribución territorial. En su vista, y considerando las dificultades que presenta el cumplimiento del art. 11 de aquella instrucción, respecto á la formación por trimestres de los expedientes de fallidos, porque pueden resultar como tales algunos contribuyentes que en el trimestre inmediato dejarían de serlo; la necesidad de que se determine la época en que deben presentarse estos expedientes en las Administraciones de provincia, á fin de que no figuren por mucho tiempo en las cuentas de rentas públicas valores irrealizables; y últimamente la de precisar su tramitación para impedir los abusos que pudieran cometerse en la instrución de los mismos, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los expedientes de partidas fallidas de la contribución territorial se instruirán por semestres vencidos, presentándose en las Administraciones principales de Hacienda pública en los meses de Julio y Enero de cada año, quedando modificado en sólo esta parte el art. 11 de la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

2.ª Los recaudadores ó á falta de ellos los Ayuntamientos que se hallen encargados de la cobranza de las contribuciones, quedarán privadas del derecho al abono en sus cuentas de todas las cantidades á que asciendan los fallidos, si dentro del mes siguiente á cada semestre dejasen de presentar á las Administraciones de provincia los expedientes de baja debidamente instruídos.

3.ª Los referidos expedientes censurados por la Administración de Hacienda pública, que hará en ellos las observaciones que crea convenientes, se pasarán á las Diputaciones provinciales para su aprobación definitiva.

4.ª Las Diputaciones provinciales aprobarán ó desaprobarán los mencionados expedientes en el término de un mes, pasado el cual sin haber recaído acuerdo los llamarán á sí los gobernadores, resolviéndolos según proceda en vista de las censuras puestas por la Administración.

5.ª Aprobados los expedientes de fallidos se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia listas de los contribuyentes á quienes comprenda la baja, expresando la cantidad á que ascienda la cuota de cada uno de ellos.

6.ª Los oficiales interventores de las Administraciones de Hacienda pública extenderán al fin de cada expediente un certificado que exprese el *Boletín* en que se haya publicado la lista de los fallidos, quedando á su cargo el que se conserven numerados correlativamente é inventariados en debida forma todos los expedientes de esta clase, hasta que pasen al Archivo general de la provincia en la época y forma prevenida por instrucción.

1.ª Los administradores remitirán á la Dirección general de Contribuciones estados que expresen por pueblos el importe de las bajas que hubiesen acordado las Diputaciones, ó los gobernadores en su caso, en cada semestre, y el número de orden que se haya fijado en los expedientes. Para justificar dichas bajas, acompañarán ejem-

(1) *Estos expedientes se instruyen conforme á los artículos 33 y siguientes de la Inst. de 20 de Mayo de 1884, inserta en* Apremios.

plares de los *Boletines oficiales* en que se hubiesen insertado la lista de fallidos.

8.ª Quedan vigentes todas las demás disposiciones que comprende la referida Real instrucción, y se encarga su más puntual observancia.—De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Julio de 1856.» *(C. L., t. 69, pág. 5.)*

R. O. 29 Julio 1856.

A quién compete la formación de la estadística, y entender en las reclamaciones de agravio. Lo que compete á las Administraciones y á las Diputaciones (1).

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con objeto de esclarecer y decidir si compete á los administradores de Hacienda pública ó á las Diputaciones provinciales la formación de la estadística de la riqueza territorial y pecuaria, y conocimiento y resolución de las reclamaciones que los pueblos ó los contribuyentes presenten por agravios en la evaluación de sus utilidades, y teniendo presente la legislación y jurisprudencia relativa á este asunto, lo expuesto por la Junta de directores sobre el particular y el razonado dictamen del Tribunal contencioso-administrativo, se ha servido declarar S. M., de conformidad con el mismo:

1.° Que corresponde á la Administración de Hacienda pública el reunir y examinar los datos que revelan la riqueza sujeta á la contribución terrritorial y la materia imponible de contribuyentes, pueblos y provincias.

2.° Que le corresponde asimismo resolver las reclamaciones de agravio que produzcan los amillaramientos y demás actos referentes á la estadística de la riqueza territorial.

3.° Que la tramitación y resolución de esta clase de expedientes, así como la de los amillaramientos y demás datos estadísticos, debe verificarse de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes, instrucciones y reglamentos de la materia.

4.° Que esto es conforme con la letra y el espíritu de los arts. 10 y 13 de la ley de 16 de Abril del corriente año.

5.° Que á las Diputaciones provinciales sólo corresponde:

Primero. La aprobación del repartimiento de los cupos entre los pueblos de la provincia, oyendo á la Administración de Hacienda.

Segundo. La aprobación de los repartimientos individuales, oyendo á la misma Administración.

Tercero. Resolver sobre las reclamaciones de agravios que puedan presentar los Ayuntamientos contra la designación de los cupos hecha á los pueblos.

Cuarto. Resolver igualmente sobre las quejas que se presenten por agravios en los repartimientos individuales.

Quinto. Intentar cerca del Gobierno las reclamaciones de agravio sobre los cupos señalados á las provincias.

6.° Que esto es conforme con la letra y el espíritu de los arts. 27 y 28 de la referida ley de 16 de Abril.—De Real orden, etc.—Madrid 29 de Julio de 1856.» *(C., L., t. 69, pág. 277.)*

(1) *Ver sobre repartimientos y reclamaciones de agravio las disposiciones de los reglamentos de 30 de Setiembre de 1885.*

R. D. 4 Marzo 1857.

Por este decreto se aprobaron los presupuestos de gastos é ingresos para el mismo año, fijándose en 350 millones de reales la contribución sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería, sin perjuicio de lo que las Cortes determinasen sobre el particular.

Circ. 5 Marzo 1857.

Máximum del 14 por 100.

Previene «que en ningún caso se admitan repartos, cuyo tipo, por el cupo principal, exceda del 14 por 100 de la riqueza imponible que arroja el amillaramiento, sin que á ellos se acompañe la correspondiente reclamación de agravio en los términos que está mandado.»

Circ. 14 Octubre 1857.

Esta circular, citada en la de 11 de Mayo de 1859, no hemos podido hallarla, y sólo conocemos el párr. 2.° del art. 10, inserto con aquélla, que dice así:

«El referido año común se deducirá sacando el precio medio que tengan los cereales y frutos en cada una de las cuatro semanas de cada mes, el de cada mes de los doce del año, y de cada uno de los diez años (1): la suma de los términos medios de cada año, se dividirá por diez (2), y el cociente representará el precio en año común: de esta manera se conseguirá la verdadera y justa compensación entre los años prósperos y adversos; entre la mayor y menor demanda de frutos, y entre los más altos y más bajos precios en venta.»

R. O. 23 Octubre y circ. de 13 Noviembre de 1857.

Recibos de talón: Supresión de listas cobratorias (3).

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Dirección general en 23 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

«En vista de lo expuesto por esa Dirección general, acerca de la necesidad de reencargar el uso de los recibos de talón para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, adoptando al mismo tiempo algunas medidas que la experiencia reclama, y teniendo presente: Primero: Que por R. O. de 26 de Junio de 1853, se prescribió el uso de dicha clase de recibos, desde el año inmediato de 1854. Segundo: Que el único inconveniente que en la práctica ha ofrecido este sistema, según resulta del expediente instruído en esa Dirección, es el de tener que llenar las Administraciones las matrices de dichos recibos en cada trimestre: Y tercero. La conveniencia de éstos para el mejor servicio de la recaudación y garantía de contribuyentes, se ha servido mandar S. M., de conformidad con el parecer de esa Dirección general:

1.° Que se reencargue el exacto cumplimiento de la citada R. O. de 26 de Julio de 1853, y demás disposiciones vigentes relativas al uso de re-

(1) *Este período se reduce á ocho años por la circular de 11 de Mayo de 1859.*

(2) *La división se hará por ocho, según la misma circular citada en la nota anterior.*

(3) *Ver el artículo 10 de la instrucción de apremios de 20 Mayo 1884.*

cibos de talón por parte de los Ayuntamientos y recaudadores á cuyo cargo esté la cobranza de las contribuciones territorial é industrial desde el año inmediato.

2.° Que para evitar los inconvenientes que en algunas provincias ha ofrecido dicho sistema, se exija á los Ayuntamientos, en lugar de las listas cobratorias que antes presentaban con sus repartos, el número de recibos de talón que en cada distrito se consideren necesarios para todo el año, arreglados al nuevo modelo que esa Dirección propone, y con la respectiva matriz llena por dichos Ayuntamientos.

3.° Que éstos acompañen también á sus repartos un tanto de la demostración que debe preceder á los mismos de la cantidad repartible por el cupo principal y sus recargos, riqueza imponible del pueblo y tanto por ciento con que sale gravada por cada concepto.

4.° Que las Administraciones comprueben, bajo su responsabilidad, y hagan sellar los indicados recibos con el repartimiento aprobado antes de devolverlos al Ayuntamiento ó entregarlos para la cobranza á los recaudadores respectivos.

Y 5.° Por último, que siendo como es de cuenta de éstos los recibos que deben facilitar á los contribuyentes en cada trimestre, adopte esa Dirección las medidas conducentes para que se abone su importe á los Ayuntamientos que los hubieren presentado, del premio de cobranza señalado á dichos recaudadores.»

Y la Dirección los traslada á V. I. para los propios fines, encargándole:

1.° Que desde luego haga publicar en el *Boletín oficial* la presente circular y modelos adjuntos, con las prevenciones que estime conducentes al objeto de la misma para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y recaudadores.

2.° Que advierta V. I. á éstos del deber en que están de facilitar oportunamente á los Ayuntamientos de los pueblos en que la cobranza corra á su cargo, los recibos necesarios para los cuatro trimestres del año inmediato, en la inteligencia de que si no lo verifican para el día que esa Administración les fije, según el en que hayan de presentarse los repartos de la contribución territorial y las matrículas del subsidio, deberán los Ayuntamientos adquirirlos por cuenta del premio de cobranza de dichos recaudadores.

3.° Que en este caso cuide V. I. de que se retengan á éstos al abonarles el citado premio, el coste de dichos recibos para reintegrarlos á los Ayuntamientos que lo hubieren anticipado.

4.° Que no admita V. I. reparto ni matrícula alguna sin que se acompañe el número de recibos necesario para los cuatro trimestres del año, de buen papel, arreglados exactamente á los adjuntos modelos y con su respectiva matriz llena, ó sea puesto en ella el número de orden del reparto ó matrícula, el nombre y señas de la casa del contribuyente, si es vecino ó forastero, y la cuota anual y trimestral que según dicho reparto ó matrícula haya de satisfacer y un tanto de la demostración que debe preceder á los repartos de territorial, de la cantidad repartible por el cupo principal y sus recargos, según se previene en los artículos 2.° y 3.° de la resolución inserta.

5.° Que después de examinados y aprobados los repartos y matrículas, haga V. I. comprobar y sellar dichos recibos y rectificar lo que en sus respectivas matrices deba ser rectificado para devolverlos á los Ayuntamientos, ó entregarlos en su caso á los respectivos recaudadores con la demostración ya indicada, que V. I. deberá autorizar en señal de conformidad.

6.° Que V. I. cuide de que tanto estos recaudadores, como los de los Ayuntamientos, faciliten bajo su responsabilidad, á los contribuyentes en cada trimestre el correspondiente recibo con la expresión que indican dichos modelos, sin perjuicio de la papeleta impresa que éstos tienen obligación de darles con la debida anticipación al vencimiento del trimestre de la cuota y recargos que les hubiere tocado en el repartimiento y tuvieren señalado en la matrícula.

7.° Que no autorice á ningún recaudador para la cobranza del segundo trimestre y sucesivos, sin que haya presentado la cuenta de la del anterior, como está mandado, acompañada de los recibos que por insolvencia de los contribuyentes ú otro motivo no haya podido hacer efectivos en cada plazo y de las diligencias ó actuaciones que justifiquen esta imposibilidad, á fin de que puedan declararse fallidos en las épocas señaladas las partidas que deban serlo, ó exigirse á dichos recaudadores la responsabilidad de los atrasos en que por su negligencia hubiesen incurrido los contribuyentes, ó bien acordar lo que corresponda, según sea el motivo de los descubiertos.

Y 8.° Por último, que tenga V. I. presente las reglas que se dieron en la circular de esta Dirección de 12 de Octubre de 1853 para el uso de los recibos de que se trata, cuidando de su observancia en cuanto no se oponga á lo que ahora se ordena con igual objeto y las prevenciones que sobre la contribución industrial se le han hecho en circular de 26 de Junio de 1856.—Madrid 13 de Noviembre de 1857.» *(C. L., t. 74, pág. 389.)*

R. O. 18 Diciembre 1857.

Se mandó exigir todo el 14 por 100 de los productos líquidos de la riqueza territorial y pecuaria, por considerar los 350 millones como el producto mínimo de la contribución territorial, sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes. Como por la tendencia de esta disposición y por los encargos que á la vez se hacían á los gobernadores se causaban perjuicios notorios á algunas localidades y comarcas, vino á dejarse sin efecto por otra de 31 de Enero de 1858.

Ley 26 Marzo 1858.

Artículo único. «Se autoriza al Gobierno para poner en ejecución los presupuestos generales del Estado correspondientes al año actual, en la forma en que los ha presentado á las Cortes sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren al examinarlos y discutirlos.» *(C. L., t. 75, página 378.)*

Circ. 28 Junio 1858.

Modo de valuar los terrenos de pastos: Dehesas que se arriendan: Que no se arriendan, etc. (1).

«Las repetidas quejas que muchos contribuyen-

(1) *Ver sobre evaluación de los terrenos destinados á pasto los arts. 48 y 51 del reglamento de amillaramientos de 30 de Setiembre de 1885.*

tes de varias provincias han elevado á esta Dirección general por los agravios que dicen haberles inferido los Ayuntamientos y Juntas periciales de sus respectivos pueblos al evaluar los terrenos de pastos que les pertenecen, y el diferente modo de apreciarse esta riqueza por dichas Corporaciones, separándose del legal y justo que es marcado en los arts. 84 y siguientes del reglamento general de estadística, hacen necesaria una explicación clara y terminante de los mismos, que facilitando los trabajos del amillaramiento de los pueblos, evite para lo sucesivo las reclamaciones de que se ha hecho mérito. Esa Administración, pues, hará que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos de puro pasto, cualquiera que sea su extensión, se evaluarán por el importe de la renta en que se hubiesen arrendado en el año común del quinquenio más próximo á la operación, si el arrendamiento fuese anual, ó por el del año común de su importe si se hiciese por tres ó más años.

2.ª Si el propietario, además del precio del arriendo, se reserva algún aprovechamiento ó utilidad del terreno, ya sea disfrutando los pastos en algún período de tiempo diferente del en que rige aquél, ya sea por la explotación de carbones, leñas, maderas, resina, caza ó bellota, se aumentará el importe medio del año común del quinquenio de estas utilidades al del arriendo; cuya suma formará la materia imponible de los terrenos de que se trata.

3.ª En el caso de que se arrienden los mismos sin reservarse el dueño utilidad ni aprovechamiento alguno, pero estipulado que sea de cuenta del arrendatario el pago de la contribución, se aumentará ésta al importe del arriendo; en el total será la materia imponible del terreno.

4.ª Las dehesas de puro pasto que no se arrienden y las aprovechen sus dueños, se evaluarán por analogía, según las precedentes reglas, con otros de iguales condiciones.

5.ª Se rebajarán de la renta reguladora de las dehesas los gastos de guardería, siempre que corran por cuenta del propietario, pero limitándolos á un guarda por cada quinto, ó sea dehesa susceptible de mantener 500 cabezas lanares.

6.ª Los arrendatarios que sólo aprovechen los pastos, no se incluirán en el amillaramiento del pueblo en que aquéllos radiquen, pues que pagarán como ganaderos en los de su vecindad, según lo mandado en la R. O. de 9 de Mayo de 1858.

7.ª Se amillararán á los propietarios de las dehesas por las utilidades que de ellas perciban por cualquier concepto de los antes indicados y pagarán, por tanto, las cuotas de contribución que por las mismas utilidades corresponda.

8.ª Los terrenos de pastos y labor se evaluarán: los primeros, por las reglas antes expresadas; y los segundos, por los tipos que para las tierras de iguales calidades y cultivos estén establecidos.

9.ª Si se arriendan sólo los pastos, se cargará al propietario toda la materia imponible de los terrenos por todos conceptos.

10. Si se arrendasen los pastos y la labor, se cargará al mismo propietario toda la utilidad de aquéllos y la parte de renta correspondiente á las tierras laborables, cargando al arrendatario como utilidad de cultivo la diferencia que haya entre dicha renta y el importe evaluado á las mismas tierras, según lo mandado en el art. 35 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

11. Si algún arrendatario subarrendase los pastos ó las tierras de labor, será incluido en la matrícula del subsidio, según lo mandado en el apartado 5.º del párrafo de asientos y arrendamientos de la tarifa núm. 2.º, por el aumento que obtenga en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acusando el recibo de esta orden.—Dios, etcétera.—Madrid 28 de Junio de 1858.» (*Boletín oficial de Teruel* 9 *Julio* 1858.)

Circ. 27 Julio 1858.

Rectificación de amillaramiento: de los precios de los frutos: de los gastos, etc.

«A consecuencia de haberse mandado por esta Dirección general en circular de 8 de Junio anterior que se rectificasen los amillaramientos de los pueblos de las provincias por las razones que en aquélla se expresaban, han consultado unos administradores de Hacienda pública si deberá procederse á la rectificación de las cartillas de evaluación, y otros si al rectificar los precios de los frutos, según el que hayan tenido en el año común del último quinquenio, se ha de hacer la misma operación respecto á los gastos.

Para fijar de una vez estos puntos y evitar dudas y vacilaciones en las Administraciones de provincia, la Dirección cree conveniente decir á V. S.:

1.º Que fundándose la circular de 8 de Junio citada en el progresivo aumento que ha tenido la propiedad, así rústica como urbana en venta y renta en los últimos años, claro que debe buscarse cuál sea su verdadero producto actual, que ha de conocerse, no sólo por la inclusión en el documento de que se trata de todos los elementos de riqueza que existan en los términos municipales de los pueblos y en su prudente clasificación, sino por el valor que todos los frutos de la tierra y los alquileres de las fincas urbanas hayan tenido en el año común del último quinquenio ó decenio, lo cual constituye la revisión y rectificación de las cartillas evaluatorias.

2.º Que rectificándose los precios de los frutos, deben rectificarse también los gastos de explotación de las fincas rústicas, teniendo sumo cuidado de que en dichas cartillas no figuren más que los naturales, según los métodos de cultivo de las localidades, y el precio que por año común también hayan tenido los jornales de la labor y el arrendamiento de las yuntas para beneficiar las tierras.

Y 3.º Que cuide muy especialmente esa dependencia de que los tipos de evaluación que se aprueben, aplicados á los elementos de riqueza de los pueblos respectivos, no den una cifra de materia imponible menor de la que figura en el reparto adicional de este año, que ya tengan aceptada y reconocida en los repartimientos de sus cupos de contribución.—Lo digo á V. S., etc.—Madrid 27 de Julio de 1858.» (*C. L., t. 77, página 96.*)

Circ. 28 Agosto 1858 (1).

Reglas para conocer el líquido imponible de la riqueza.

«Por las notas quincenales del servicio de repartimientos municipales referentes al cupo adicional señalado á esa provincia, se ha enterado esta Dirección general del número de reclamaciones de agravio que á los suyos respectivos han acompañado los pueblos que se creen perjudicados. Aun cuando esta Superioridad no duda de que V. S., en cumplimiento de lo mandado en el art. 14 de la R. Inst. de 30 de Marzo último, dará á dichas reclamaciones el curso debido, ya para que sean comprobadas en seguida, si las Corporaciones municipales y periciales insisten en ellas, ya porque desistan de las mismas, con vista de las razones y demostraciones numéricas que haya aducido esa Administración en las conferencias que á este efecto debe celebrar con los delegados de los pueblos, cree sin embargo conveniente la misma Dirección llamar la atención de V. S. sobre varios datos que su tacto y prudencia le harán utilizar al examinar la exactitud ó inexactitud de la cifra de riqueza imponible que presenten los pueblos en sus reclamaciones.

La experiencia ha acreditado cuán sujeta es á equivocaciones ó errores, tanto la clasificación de las tierras como la importancia de sus productos en especie y la de los gastos de explotación. Por tanto, es muy conveniente adoptar un medio que á su sencillez reuna la probabilidad de averiguar con la verdad posible cuál es el líquido que se ha de sujetar á imposición.

Bien sabe V. S. que dicho líquido representa en las tierras laborables, tanto de renta que se ha de pagar al propietario, como la utilidad que ha de quedar al colono como recompensa del capital que invierte en la explotación y que está sujeto á mil accidentes, por lo cual se califica de perecedero, y del que tiene empleado en ganados y aperos de labor que denomina permanente, del cual se debe sacar el rédito bastante para reponerle espirado el plazo de su prudente duración, Para conocer la renta y la utilidad del cultivo hay reglas que aplicadas convenientemente, dan un resultado probable que no puede dar la apreciación insegura unas veces y apasionada otras, de la producción general y de los gastos de explotación. He aquí las reglas que debe V. S. observar en este punto:

1.ª Conocer por medio de los testimonios de traslación de dominio en el último quinquenio en el pueblo reclamante el valor de la fanega ó medida de tierra por cada cultivo. Si no hubiera habido traslaciones, se adoptará el valor medio de las tierras del partido á que el pueblo corresponda. Estos datos se reclamarán del registro de hipotecas de dicho partido, si no existiese en la Administración donde debe obrar según lo mandado en circular de 8 de Agosto de 1856.

2.ª Aplicar el precio medio del valor de cada cultivo al número de fanegas de tierra que presenten los resúmenes de las reclamaciones, cuyos totales dan el valor capital de todas las tierras laborables del término municipal.

3.ª Sacar el tanto por ciento de dicho total que represente el interés que gana el dinero empleado en fincas rústicas en el partido, cuyo tanto se conocederá por las escrituras de arriendo ó por las noticias que le facilitarán personas inteligentes, propietarios, y en último caso el diputado provincial del mismo partido. El importe del tanto por ciento, es la renta que por las citadas tierras han de recibir precisamente sus dueños.

4.ª Graduar según los métodos del cultivo del pueblo, la utilidad que ha de quedar al colono después de pagar la renta, como recompensa de los capitales de explotación que emplea, y que puede variar del 50 por 100 de la renta hasta otro tanto igual de la misma.

5.ª Reunir el importe de la renta y de la utilidad del colono, formando el total de la materia imponible de las tierras de labor.

6.ª Agregar las utilidades de los demás terrenos y aprovechamientos; en lo cual no puede haber dificultad, pues que los de pastos y montes han de evaluarse por las reglas contenidas en la circular de 27 de Junio último. El total por uno y otro concepto, representará el líquido imponible de la riqueza rústica.

7.ª El de la urbana se reconocerá por reglas análogas á las antes expresadas en las prevenciones 1.ª, 2.ª y 3.ª

8.ª Para conocer el líquido imponible de la riqueza pecuaria de un modo breve, bastará saber el precio común en venta de cada cabeza de ganado por especies, cuyo 10 por 100 debe equivaler al líquido imponible, pues que se gradúa que ha de repararse aquél en el período de diez años.

9.ª La reunión, pues, de las tres cifras de riqueza por rústica, urbana y pecuaria, darán con gran probabilidad de certeza la importancia de la capacidad tributaria de los pueblos reclamantes.

10. Es entendido que debe depurarse previamente la exactitud del número de las medidas de tierra, de las fincas urbanas y cabezas de ganado de dicho pueblo, para hacer después las operaciones y cálculos de que se ha hablado.

11. Robustecido con estos importantes datos, y con los demás de comparación de otros pueblos de condiciones análogas á los que hayan presentado quejas de agravio, así como con los antiguos y modernos que existan en esa Administración, puede V. S. celebrar la conferencia de instrucción con los delegados de los expresados pueblos, en los que resultará el desistimiento liso y llano de aquéllas, ó su insistencia en llevarlas adelante.

12. En uno y otro caso se dará cuenta á esta Superioridad, pero en el segundo acompañará una copia de la citada conferencia y otra de las demostraciones numéricas que esa Administración haya presentado en aquélla.

13. Un estudio análogo al expresado en las prevenciones precedentes, hará V. S. al censurar los nuevos amillaramientos y resúmenes que han de presentar los Ayuntamientos en cumplimiento de las órdenes que al efecto se han circulado.

Ofendería á V. S. la Dirección si se detuviese á explicar más extensamente el sistema de comprobación que desea se adopte al examinar y censurar las declaraciones de riqueza que acompañan á las quejas de agravio, cuando descansa sobre la sencilla base de las capitalizaciones y de los réditos, los cuales, si se deducen con el debido

(1) *Véase en su lugar cronológico la circular de la Dirección de Contribuciones de 28 de Febrero de 1875, y los artículos 65 y siguientes del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885.*

criterio, representarán con la mayor aproximación pósible la materia imponible de la riqueza de cada distrito. Concluye, por lo mismo, recomendándole la remisión de cuantos datos conduzcan con más seguridad al conocimiento del valor capital de la propiedad inmueble, así como de la semoviente sujeta á la contribución territorial.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, acusando el recibo de esta orden. —Dios, etc.—Madrid 28 de Agosto de 1858.» *(Bol. ofic. de la Coruña, núm. 159.)*

R. O. 11 Octubre 1858.

Perdón de contribuciones á los dueños de salinas.

«...Conformándose S. M. con lo propuesto por V. E. (el director de Contribuciones) se ha servido resolver que los dueños de las salinas de propiedad particular, deben optar al beneficio de perdón de contribuciones que se concede en el art. 51 del R. D. de 23 de Mayo de 1845, por las pérdidas que tengan en sus cosechas por calamidades extraordinarias; que su concesión se haga lo mismo que se verifica por las pérdidas que ocurren en las fincas rústicas, observando los trámites y formalidades establecidas al efecto en la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1847, y que á esta resolución se arreglen D. Manuel de la Puente y cuantos se hallen en su caso, para obtener el perdón correspondiente á la pérdida que tuvieron en la cosecha de sus salinas en el año salinero de 1856 á 1857, dispensándole por esta vez el que haya trascurrido el tiempo en que, según el art. 53 de dicho Real decreto, debe solicitarse.—De Real orden, etc.—Madrid 11 de Octubre de 1858.» *(C. L., t. 78, pág. 37.)*

Circ. 14 Diciembre 1858.

Lista de contribuyentes y recibos de talón.

«Habiendo el recaudador de contribuciones de la provincia de Burgos solicitado que los recibos de talón se le entreguen con facturas ó listas nominales que le sirvan de cargo y de comprobante de cualquiera equivocación que deba rectificarse, ha resuelto esta Dirección general que los Ayuntamientos de los pueblos en que haya recaudador por cuenta de la Hacienda, presenten en la Administración de la provincia los recibos de talón con lista expresiva del número, nombre y cuota anual de cada contribuyente y suma de su importe, para que con la conformidad de la Administración se entreguen á los recaudadores en equivalencia de las listas cobratorias suprimidas por la circular de 12 de Octubre de 1853, y surtan sus efectos.» *(Bol. ofic. de Lérida.)*

R. O. 10 Febrero 1859.

Juntas periciales: Duración del cargo: Comisiones de avalúo: Secretarios de las Juntas: Gastos.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposición de V. E. haciendo presente las ventajas que deben resultar al servicio público y á los pueblos de que los peritos repartidores desempeñen su cargo por más tiempo del que se prefija en el art. 12 del R. D. de 23 de Mayo de 1845, á fin de que no se renueven anualmente en totalidad las Juntas periciales encargadas de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial.

En su consecuencia, y estando también conforme el Ministerio de la Gobernación en que se adopten las disposiciones propuestas por V. E., se ha dignado S. M. resolver:

1.° Que los peritos repartidores desempeñen su cargo cuatro años, reemplazándose cada dos por mitad la Junta pericial.

2.° Que el alcalde presidente del Ayuntamiento lo sea de la Junta pericial, y que el Ayuntamiento elija uno de los concejales, que habrá de ser el vicepresidente.

3.° Que el secretario del Ayuntamiento desempeñe también la Secretaría de la Junta.

4.° Que los gastos necesarios para la evaluación de la riqueza y formación de los amillaramientos y repartos de la contribución territorial se paguen por el presupuesto municipal.

5.° Que los vocales de las Comisiones de evaluación y repartimiento, establecidos en las capitales de provincia y en otros pueblos por disposiciones especiales, se reemplacen también por mitad cada dos años, como los peritos repartidores que componen las Juntas periciales.

Y 6.° Que se observe todo lo demás que se halla prevenido respecto de la elección, organización y atribuciones de las expresadas Juntas (1). —De Real orden, etc.—Madrid 10 de Febrero de 1859.» *(C. L., t. 79, pág. 154.)*

Circ. 11 Mayo 1859.

Cartillas de evaluación: Tipos: Gastos: Valuación de los frutos.

«Por el art. 1.° de la circular de esta Dirección general fecha 28 de Octubre último, se encargó á esa Administración que revisase y estudiase los datos estadísticos de los pueblos que existen en la misma y que rectificase las respectivas cartillas de evaluación, á fin de obtener unos amillaramientos exactos, que revelasen la materia imponible verdadera de cada distrito municipal, sobre que ha de hacerse el repartimiento del cupo de la contribución territorial.

La instalación de las Juntas periciales debe ya haberse verificado, según se recomendó á V. S. en orden de 17 de Febrero anterior, y nunca como ahora pueden dedicarse á los trabajos que le encomiendan las instrucciones; pues que, debiendo durar su encargo cuatro años, como se dispone por la R. O. de 10 del citado mes de Febrero, si bien renovando sus individuos por mitad cada dos años, está en su interés propio hacer de una vez y con exactitud unos trabajos que de otro modo tendrían que revisar y rectificar durante el período de su duración.

El más importante de aquéllos, es el amillaramiento de la riqueza individual debidamente depurada y clasificada; de modo que el resumen que fije á su final, presente todos los elementos que constituyen cada uno de los tres ramos de riqueza rústica, urbana y pecuaria, cuidando muy especialmente de que el total de los de la rústica, á que se unirán las tierras completamente improductivas, y los ríos, caminos, y el sitio ocupado por la población, presenten la cabida verdadera de todo el término municipal.

Pero no basta reconocer todos los elementos

(1) *Sobre composición y renovación de estas Juntas y Comisiones, ver los arts. 30 y siguientes del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885.*

de la riqueza, pues es necesario liquidarlos por unos tipos justos y arreglados, para deducir la materia imponible sobre que se ha de repartir el cupo de cada pueblo, y con conocimiento de la de todos éstos, hacer la equitativa derrama del cupo provincial, que evite las reclamaciones de agravio tanto absolutas como comparativas.

Para conocer los tipos evaluatorios, es necesario formar las cuentas de gastos y productos de los elementos de riqueza, y en esta operación debe haber el mayor cuidado, á fin de que no se disminuyan los segundos exagerándose los primeros.

Si bien es cierto que en una provincia puede haber diversidad en los terrenos por sus condiciones geológicas y atmosféricas, formando por tanto diferentes zonas agrícolas, es indudable que el método de cultivo de cada una de ellas ha de ser igual con ligerísimas diferencias y que por tanto las tierras análogas en los pueblos que cada zona abrace, han de tener unos productos y gastos que varíen muy poco entre sí.

La Dirección llama la atención de V. S. sobre este punto, y le recomienda su detenido estudio, á fin de que desaparezca la injustificable anomalía de que tierras de condiciones iguales, aplicadas á igual cultivo, difieran enormemente en la importancia de sus productos brutos y en los gastos de explotación.

Estos, según se dispone terminantemente en el artículo 70 del reglamento general de estadística, deben ser los puramente indispensables para su explotación y beneficio: y debe cuidarse de que no figuren otros que los necesarios, según el sistema agrícola de cada provincia.

En cuanto á la *valoración de los frutos de la tierra*, debe desaparecer la diferencia que se nota, no sólo entre las provincias, sino también entre los pueblos de cada una, que emplean como precio de aquéllos el que resulta del año común de períodos diversos; puesto que en unos se adopta el de diez años, en otros el de ocho, en muchos el de cinco y en algunos el de tres.

Para fijar este punto importantísimo, cuya mala inteligencia da lugar á reclamaciones, por pretenderse ya la eliminación de uno ó más años, en que por causas particulares han tenido un valor los frutos: y que se tome en cuenta el precio que éstos tuvieron en una época determinada de cada año: y con objeto asimismo de compensar los accidentes prósperos y adversos á que naturalmente están sujetos los productos y gastos de las fincas y los frutos de la tierra, según se dispone en el art. 27 del R. D. de 23 de Mayo de 1845, la Dirección establece un período «de diez años que comprende desde el de 1849 al de 1858 inclusive,» del cual se eliminarán de acuerdo y con autorización de esa Administración aquel en que tuvieron dichos frutos mayor precio, y en el que lo tuvieren menor. La suma de los restantes se dividirá por ocho y el cociente dará el precio del año común del período. Igual operación se hará respecto á los gastos de explotación. Para sacar los precios medios de cada uno de los ocho años que se sujetan á la operación, se observará la regla contenida en el párr. 2.° del art. 10 de la instrucción de 14 de Octubre de 1857.

La duración del empleo del mencionado año común será de diez años, por analogía con lo prevenido en el art. 226 del reglamento de estadística.

En cuanto á los gastos de explotación, entre los que se comprenderán los de conducción ó trasporte de los frutos al mercado de la cabeza del partido, se tendrá presente la prevención 2.ª de la circular de 27 de Julio de 1858.

Respecto á la evaluación de los terrenos de pastos, deberán observarse las reglas que se contienen en la circular de 28 de Junio de 1858 y en cuanto á la de monte alto ó bajo, los arts. 84 á 94 inclusive del reglamento general de Estadística.

Para que esa Administración pueda apreciar la exactitud de las cuentas de gastos y productos formadas por las Juntas periciales, y si los tipos evaluatorios que de ellas resulten son arreglados, debe tener muy presentes las reglas contenidas en la circular de 28 de Agosto último dictadas para conocer preventivamente la procedencia ó improcedencia de las quejas de agravio y que tienen una gran aplicación al punto de que se trata.

Debe cuidar asimismo esa Administración al censurar las cartillas de evaluación de los pueblos, de que al liquidarse por ellas los elementos de riqueza, no den una cifra de materia imponible menor que la que aquéllos tengan ya reconocida en sus anteriores repartimientos, debiendo hacer rectificar los tipos que no ofrezcan este resultado.

Aprobadas las nuevas cartillas de evaluación por esa Administración, dispondrá V. S. la inmediata rectificación de los amillaramientos con arreglo al modelo núm. 3.° que acompañó á la circular de 7 de Mayo de 1850 y á la modificación que en el mismo introdujo el art. 2.° de la Real orden de 9 de Junio de 1853.—Lo digo á V. S., etc.—Madrid 11 de Mayo de 1859.» (*Boletín oficial de la Coruña, núm.* 159.)

R. O. 26 Julio 1859.

Quién debe otorgar las escrituras de venta de bienes en las ejecuciones.

(Hac.) «... S. M. se ha dignado resolver que las escrituras de venta de bienes inmuebles por débitos á favor de la Hacienda se otorguen por los que presidan el acto de subasta, ya sean los administradores en las capitales de provincia y cabeza de partido administrativo, ya los alcaldes en los demás pueblos donde no residan aquellos funcionarios (1).—De Real orden, etc.—Madrid 26 de Julio de 1859.» (*C. L., t.* 81, *pág.* 209.)

Circ. 1.° Agosto 1859.

Recibos de talón: Partidas fallidas.

«Esta Dirección general tiene motivos para creer que no todas las Administraciones de Hacienda pública cuidan del exacto cumplimiento en todas sus partes de la orden y circular de 12 de Octubre de 1853 y R. O. de 23 de igual mes de 1857 circulada en 13 de Noviembre del mismo *sobre el uso de los recibos de talón*. En su consecuencia y al recordar á V. S. la más estricta ob-

(1) *Las escrituras las otorgan los deudores, y en caso de negativa ó imposibilidad de éstos, los alcaldes, conforme al art. 47 de la Inst. de 20 de Mayo de 1884, inserta en* APREMIOS.

servancia de cuanto en ella se manda, ha acordado prevenirle:

1.° Que bajo su más estrecha responsabilidad y la del oficial primero interventor de esa dependencia, cuide de que á los expedientes de fallidos que presenten los recaudadores por cuenta de la Hacienda ó los Ayuntamientos donde la cobranza se halle á su cargo, se acompañen los recibos de talón del trimestre ó trimestres á que se refieran las partidas fallidas sin que se proponga la aprobación de ninguno que carezca de este requisito.

2.° Que igual formalidad se observe con respecto á las bajas que se soliciten por errores ó equivocaciones, en los repartos y matrículas de las contribuciones, ó cesación en las industrias, debiendo unirse dichos recibos á sus respectivos expedientes.

Y 3.° Que ultimados que sean con su aprobación, los expedientes de fallidos y bajas, cuiden así bien las Administraciones de inutilizar los recibos á ellos unidos.—Lo dice á V. S. la Dirección para su inteligencia y puntual cumplimiento.» *(Bol. ofic. de Logroño, núm. 98.)*

R. O. 20 Agosto 1859.

Por esta Real orden se aprobó la instrucción que había de observarse para la licitación anual de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto; pero en 5 de Abril de 1866 se publicó otra reformada.

R. O. 26 Octubre 1859.

Reclamaciones de aforados... No vale el fuero en materia de contribuciones.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por el coronel graduado don Lorenzo Fernández Guerra, teniente coronel de caballería, retirado en la ciudad de Ubeda, en solicitud de que se le devuelva la cantidad de 372 reales 70 cénts., que el Ayuntamiento de la misma le exigió para cubrir el déficit de la contribución de consumos en el año de 1857; y S. M., enterada, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 27 de Setiembre próximo pasado, al propio tiempo que no ha tenido á bien acceder á la solicitud del interesado, se ha servido mandar, que en atención á que está prevenido por Real orden de 28 de Mayo de 1795, que sobre materias de contribuciones y su cobranza y exacción, no valga el fuero militar, se tenga presente esta prevención, y que en todos los casos en que los militares y aforados de guerra tengan que deducir alguna reclamación acerca del cupo que les haya sido repartido, cualquiera que sea la naturaleza del tributo, ó sobre su cobranza, lo verifiquen ante la autoridad ó corporación administrativa que sea competente, ateniéndose á las leyes, Reales decretos, instrucciones y órdenes sancionadas por el Ministerio de Hacienda; quedando prohibido el curso de las que promuevan ante las autoridades militares ó se eleven por conducto de este Ministerio, por ser incompetente para acordar su resolución, pero entendiéndose sin perjuicio de que si las reclamaciones de los aforados de Guerra son atendidas en último término por las autoridades de Hacienda, puedan elevar sus justas quejas á S. M. por conducto de este Ministerio de la Guerra, siempre que el fundamento de las mismas proceda de Reales resoluciones expedidas por el propio Ministerio.—De Real orden, etc.—Madrid 26 de Octubre de 1859.» *(C. L., t. 82, pág. 134.)*

Circ. 6 Marzo 1860.

Reglas para la formación de los amillaramientos.

Dictó prevenciones para facilitar á las Juntas periciales la formación de los nuevos amillaramientos, previo conocimiento de los elementos de riqueza contenidos en el término municipal de sus pueblos respectivos y los nombres de los que los poseyeran y cultivarán. Ver hoy sobre esta materia las disposiciones de los reglamentos de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878 y 30 de Setiembre de 1885, y muy especialmente los arts. 44 á 93 de este último.

R. O. 17 Marzo 1860.

Gastos de amillaramientos.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el gobernador de Madrid para que se fije la cantidad que han de incluir los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales para atender á los gastos que ocasione la formación de los amillaramientos de su riqueza individual.

En su vista, y conformándose con lo propuesto por V. E., S. M. se ha servido mandar que cuando reciban los gobernadores de provincia los presupuestos de gastos municipales en que se incluyan partidas para gastos de estadística, pasen un tanto de aquéllas á las respectivas Administraciones de Hacienda pública, á fin de que éstas, con presencia de los antecedentes que en las mismas existan respecto al estado que tengan los trabajos estadísticos de los pueblos, informen si el importe de los gastos presupuestos es arreglado ó excesivo, en cuyo último caso propondrán la cifra que prudentemente crean necesaria para ejecutar el servicio, con arreglo á las órdenes que tengan comunicadas.—De Real orden, etc.—Madrid 17 de Marzo de 1860.» *(C. L., t. 83, página 232.)*

R. O. 21 Mayo 1860.

Comisiones de evaluación.

(Hac.) Esta R. O. dictó reglas para la renovación de los vocales de las Comisiones de avalúo y repartimiento de la contribución territorial de las capitales de provincia. No la insertamos porque hoy rigen sobre el particular las disposiciones de los arts. 43 y las en este citados del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885.

Circ. 19 Octubre 1860.

Amillaramiento de las colmenas.

(Dir. gen. de Cont.) Partiendo de la base de que las abejas no pueden comprenderse en el artículo *Ganado*, acordó la Dirección que «las cajas de colmena se incluyan en el amillaramiento del pueblo en que constantemente estén situadas, sea cual fuere la vecindad de sus dueños.» *(C. L., tomo 84, pág. 302.)* Hoy las abejas se reputan ganado á los efectos de la contribución, según se

deduce del art. 71 del reglamento de amillaramientos de 30 de Setiembre de 1885, debiendo contribuir sus dueños en los puntos donde materialmente existan las colmenas, conforme al art. 16 del reglamento general de la misma fecha.

Circ. 12 Noviembre 1860.

Se dictan reglas para ordenar el servicio de dietas á los peritos encargados de las comprobaciones de agravios de los pueblos y particulares, y de la formación de cartillas de evaluación y amillaramientos, evitando abusos (1).

(Dir. gen. de Cont.) «...A regularizar esta parte del servicio debe dedicarse la Administración de Hacienda pública, para lo cual tendrá presente las siguientes reglas:

1.ª Cuando sea necesario hacer operaciones periciales en cualquiera de los servicios que constituyen el ramo de Estadística, deberán los agrimensores únicamente medir las tierras, según los cultivos ó aprovechamientos, empleando para ello los medios que sean más adecuados, teniendo presente en caso preciso lo mandado en el artículo 68 del reglamento general de estadística, en que se recomienda, que se supla, cuando sea factible, la operación de la medida.

2.ª Los agrónomos clasificarán los terrenos, formarán las cuentas de gastos y productos, cuyos documentos firmarán al par de los comisionados.

3.ª Donde no haya peritos agrónomos con título, podrán servir de tales, personas inteligentes en agricultura, ó labradores honrados é imparciales, conocedores de las calidades de las tierras y de los sistemas de cultivo en cuestión; pero han de ser vecinos de otros cuyas cartillas de evaluación hayan sido aprobadas por la Administración. También podrán ser peritos en la parte de la ganadería.

4.ª Para la evaluación de la riqueza urbana, donde no haya arquitecto ó maestro de obras, según la importancia de las fincas, podrá evaluar sus productos imponibles un maestro alarife ó albañil de otro pueblo, como se determina respecto á los peritos agrónomos.

5.ª Las dietas de los diferentes peritos serán propuestas por los comisionados á la Administración, quien, para autorizarlas, tendrá presente lo mandado en las prevenciones 6.ª de la circular de 1.° de Agosto de 1850, y 19 de la de 14 de Octubre de 1857.

6.ª En el caso de que una persona desempeñe los dos cargos de agrimensor y agrónomo, como interin no vayan haciéndose las operaciones de agrimensores no han de clasificarse los terrenos (lo cual puede hacerse simultáneamente), ni formarse las cartillas de evaluación, se procurará que la dieta que aquélla disfrute no sea la total de las que se abonarían á dos personas diferentes, sino una más prudente y económica.

7.ª No se emplearán los peritos más que el tiempo puramente preciso para que ejecuten las operaciones que les conciernen, para lo cual los comisionados cuidarán de no emplearlos sino en tiempo y ocasión necesaria, despidiéndoles cuando hayan terminado sus trabajos.

8.ª Para justificar en caso oportuno la medida superficial de un término municipal bastará que el agrimensor forme un ligero cróquis con simples líneas, demarcando los pagos rurales en que aquél se halle dividido y fijando al pié la escala de que haya hecho uso. No deben, por tanto, levantarse planos detallados ni de grandes dimensiones, que además de originar su formación gastos considerables, no son necesarios para el objeto que se propone la Dirección al reclamar el simple cróquis.—Lo digo á V. S., etc.—Madrid 12 de Noviembre de 1860.» *(C. L., t. 84, p. 383.)*

Circ. 7 Marzo 1861.

Dónde deben amillararse los vasos de colmena (1).

(Dir. gen. de Cont.) «Algunos administradores de Hacienda pública han consultado á esta Dirección general si los vasos ó piés de colmena que, á voluntad de sus dueños, se trasladan de un punto á otro de los terrenos en que tienen mancomunidad de pastos dos ó más pueblos, deben amillararse en aquel en que estén colocados cuando se forme el repartimiento de territorial, aplicando la regla contenida en la circular de 19 de Octubre último, ó en el pueblo donde tenga su dueño la vecindad.

Considerando: 1.° Que lo mandado en la circular antes citada, hace relación á las colmenas que constantemente existen en el término de un pueblo.

Y 2.° Que no deben considerarse estantes aquellas que, á voluntad de sus dueños, se colocan donde más ventajas creen éstos poder reportar en cualquiera de los términos de los pueblos que tienen mancomunidad de pastos, lo cual da á dicha granjería el carácter de trashumante, comprendiéndole, por tanto, lo mandado en la R. O. de 9 de Mayo de 1853; la Dirección ha acordado decir á V. S.:

1.° Que cuando dos ó más pueblos tengan mancomunidad de pastos, y los dueños de colmenas las coloquen por un espacio de tiempo, más ó menos largo, en cualquiera de las jurisdicciones de aquéllos, con objeto de utilizar las ventajas del terreno en beneficio de las mismas colmenas, se incluyan éstas en el amillaramiento del pueblo de que sea vecino su dueño, según se manda respecto á los ganados que se hallan en caso análogo en la R. O. de 9 de Marzo de 1853.

2.° Que cuando los vasos ó cajas se hallen en colmenar cerrado, ó paguen límite ó asiento al dueño del terreno cuya mancomunidad de pastos disfruten varios pueblos, se amillaren en aquel dentro de cuya jurisdicción se encuentre el colmenar.

Y 3.° Que para los demás casos se tenga presente lo mandado en la circular de 19 de Octubre último.—Dios, etc.—Madrid 7 de Marzo de 1861.» *(C. L., t. 85, pág. 259.)*

R. O. 8 Julio 1859-13 Mayo 1861.

Hacendados forasteros: gastos municipales (2).

(Hac.) «Por el Ministerio de la Gobernación se dijo á este de Hacienda en *R. O. de 8 de Julio de* 1859 lo siguiente:

(1) *Sobre comprobaciones periciales consultar hoy los artículos* 115, 122 *á* 124 *y* 130 *del reglamento general de* 30 *de Setiembre de* 1885.

(1) *Véanse los arts.* 16, *inciso último, del reglamento general de* 30 *de Setiembre de* 1885 *y* 71 *y* 74 *del de amillaramientos de la misma fecha.*

(2) *Ver hoy los arts.* 19 *y* 71 *del reglamento general de* 30 *de Setiembres de* 1885.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta dirigida por las Administraciones de Hacienda pública de las provincias de Guadalajara y Córdoba acerca de la parte con que deben contribuir á los gastos municipales los hacendados forasteros, según los diferentes casos en que se encuentren, á cuyo asunto se refieren las Reales órdenes comunicadas por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Gobernación, con fecha 27 de Abril y 22 de Junio del presente año; y enterada S. M., y teniendo en consideración lo prevenido por disposiciones anteriores á la R. O. de 15 de Setiembre de 1857, ha tenido á bien mandar que los referidos hacendados forasteros no gocen de la excepción de contribuir para gastos municipales tan sólo con una tercera parte de lo que contribuyan los demás vecinos, según previene la misma Real orden; siempre que tengan casa abierta habitual ó temporalmente habitada por ellos ó por dependientes suyos con artefactos ó labor de su cuenta, en cuyo caso deberán pagar para los enunciados gastos la cuota que se imponga á los vecinos, entendiéndose que cuando tengan otros bienes dados en arriendo sólo deben contribuir con la tercera parte por las rentas que éstos les produzcan, procediéndose entonces al reparto del recargo, gravando primero á los vecinos con el tipo establecido y después á los hacendados forasteros con la tercera parte, sin que por ningún motivo pueda obligarse á los vecinos á que suplan con un aumento de contribución la parte que fuera necesaria para llenar el tipo establecido sobre la riqueza sola del pueblo; ó lo que es lo mismo, que siempre que se señale un tanto por ciento se entienda que de él han de rebajarse las dos terceras partes de las cuotas señaladas á los hacendados forasteros, debiendo tener presente estas circunstancias los Ayuntamientos para pedir, si lo estiman oportuno, un tanto por ciento más elevado que deberían pedir si todos los propietarios pagasen igualmente en los puntos donde sea considerable el número de hacendados forasteros.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan, con devolución de los expedientes que acompañan á las citadas Reales órdenes: y habiendo dado cuenta á S. M. de la preinserta Real orden y del expediente que á su consecuencia se ha instruído en esta Dirección general sobre el modo cómo han de contribuir á los gastos municipales los hacendados forasteros, según los diferentes casos en que se encuentran; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar en vista de lo informado por V. E., y de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que esa Dirección traslade dicha soberana disposición á las Administraciones de Hacienda pública de las provincias para que pueda ser aplicada por las mismas en los casos que ocurran.—De Real orden, etc.—Madrid 13 de Mayo de 1861.» *(C. L., t. 85, pag. 669.)*

R. O. 6 Julio 1861.

Aclarando el derecho de los que hacen plantaciones sobre exención de la contribución territorial (1).

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que eleva V. E. á este Ministerio con fecha 8 de Junio último, en la que se manifiestan las dudas que han ocurrido al aplicar la R. O. de 26 de Noviembre de 1855, que trata de la exenciones temporales de la contribución territorial por las plantaciones de arbolado, de que hace mérito el art. 4.° del R. D. de 23 de Mayo de 1845, puesto que en aquella disposición se declaró solamente el derecho de los propietarios á la exención por el período de años que dicho artículo determina, pero no la forma ni la época desde que se había de verificar el reintegro á los mismos por las cantidades que hubieran satisfecho indebidamente por el referido impuesto. En vista de lo que expone V. E. en la citada consulta; y considerando que los párrafos 1.°, 2.° y 4.° del R. D. de 23 de Mayo, determinan de una manera absoluta la exención por quince y treinta años del pago de las respectivas cuotas imponibles respecto á aquellos terrenos que, hallándose incultos ó en cultivo, se destinan á la plantación:

Considerando que este beneficio que establece la ley es aplicable, según la R. O. de 26 de Noviembre ya mencionada, desde la fecha de la plantación:

Considerando que el espíritu de aquella soberana disposición es fomentar los mayores productos para la riqueza general y en su día para la imponible:

Y considerando, por último, que si algunos contribuyentes, ignorando este beneficio, han satisfecho sus cuotas imponibles, no con relación al estado primitivo de los predios antes de la plantación y sí al en que ésta ha sido verificada, lo han hecho indebidamente, y por lo tanto tienen derecho á que se les devuelva la contribución desde le época en que se justifique que hicieran las plantaciones;

S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que el tiempo para verificar el reintegro de lo pagado indebidamente por los propietarios que han hecho las plantaciones, ha de ser, no desde la fecha en que éstos elevaron sus reclamaciones, sino desde la en que aparezca y se justifique, según lo que se haya mandado, que han satisfecho unas cuotas que no les correspondía, porque ya tenían hechas las plantaciones.» *(C. L., tomo 86, pág. 58.)*

Cir. 10 Octubre 1861.

Calamidades: Las heladas no lo son.

Resuelve la Dirección general de Contribuciones, con vista de la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1847, que las heladas son accidentes ordinarios y no pueden calificarse como una calamidad extraordinaria (1). *(Boletín oficial de Logroño, núm. 13 de aquel año.)*

R. O. 6 Diciembre 1861.

Exención de los terrenos de las vías férreas.

(Hac.) «...S. M. se ha servido acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general de Contribuciones, que los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, ya sean ge-

(1) *Ver el número 2.°, art. 6.° del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885.*

(1) *Como accidentes ordinarios las considera también el art. 88 del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885.*

nerales, ó ya sean trasversales, se hallan exentos absoluta y permanentemente del pago de la contribución territorial por el producto líquido que representen los mismos (1).» (*C. L.*, *t.* 86, *página* 646.)

R. O. 6 Diciembre 1861.

Edificios de la propiedad de los pósitos.

(Hac.) «...S. M. se ha dignado acordar... que todos los edificios de propiedad de los pósitos, se hallan comprendidos en las exenciones del art. 3.° del... R. D. de 23 de Mayo de 1845, y por consecuencia no sujetos al pago del impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para dicho objeto, ó les produzcan renta alguna, puesto que han de estar destinados exclusivamente para el servicio de su institución.» (*C. L.*, *t.* 86, *pág.* 645.)

Circ. 23 Diciembre 1861.

Las dehesas boyales están sujetas á la contribución.

(Dir. gen. de Contrib.) «En vista de la consulta de V. S... esta Dirección general ha acordado manifestarle que la riqueza imponible que representan las dehesas boyales, está llamada á contribuir por el impuesto territorial, así como lo está toda la demás propiedad, debiendo exigirse en su consecuencia lo que corresponde á esta clase de bienes, al Ayuntamiento, Corporación ó administrador que se halle al frente de los mismos, siempre que no tuviesen un término jurisdiccional demarcado, pues cuando efectivamente lo tengan, deberá satisfacerse la contribucion por el Ayuntamiento del pueblo en que se halle enclavado.—La Dirección, etc.» (*C. L.*, *t.* 92, *p.* 885.)

R. O. 2 Enero 1862.

Exención de edificios de los Pósitos no estando arrendados.

(Gob. y Hac.) «...S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y en vista de lo informado por la Asesoría de este Ministerio, que todos los edificios de propiedad de los Pósitos se hallan comprendidos en las excepciones del art. 3.° del citado R. D. de 23 de Mayo de 1845, y por consecuencia no sujetos al pago del impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para otro objeto, ó les produzcan renta alguna, puesto que han de estar destinados exclusivamente para el servicio de su institución (2).» (*C. L.*, *t.* 87, *página* 8.)

R. O. 8 Abril 1862.

Cuota de los edificios de Seminarios conciliares.

(Hac.) «La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente remitido por V. I. con fecha 27 de Febrero último, que ha sido instruído á consecuencia de la exposición que el reverendo obispo de la diócesis de Córdoba ha elevado á S. M. por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, en la cual pide quede sin efecto el acuerdo de esa Dirección general de 1.° del citado mes, por el que se determinó que el edificio de aquel Seminario conciliar se hallaba sujeto al pago de la contribución territorial, excepto la parte destinada al templo, y la que también ocupasen para habitación de los ministros de la Iglesia, fundando dicha reclamamación en que, con arreglo al Concordato de 16 de Marzo de 1851, y Convenio adicional de 4 de Abril de 1860, están exentos de hecho los Seminarios conciliares del pago de toda contribución...

...La Reina se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, y de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que la parte de edificio destinado á iglesia, así como la que comprendan las habitaciones que ocupen los sacerdotes en los Seminarios conciliares, se halla exceptuada del pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, pero que toda la demás parte de esta clase de edificios que no se encuentre destinada á dichos usos, tiene necesariamente que satisfacer el indicado impuesto por la materia ó riqueza imponible que se les fije, según las reglas establecidas en instrucción para la demás propiedad territorial.—De Real orden, etcétera.—Madrid 8 de Abril de 1862.» (*C. L.*, *tomo* 87, *p.* 789.)

Lo contrario que en la anterior Real orden, se dispone en otra de 16 de Febrero de 1864.—Véase en su lugar, y también el núm. 2.°, art. 5.°, del reglamento general de 30 Setiembre de 1885.

R. O. 26 Junio 1862.

Aumento de la quinta parte de recargos ó fondo de reserva.

(Gob.) «..... Acerca de la aplicación que ha de darse al aumento de la quinta parte de recargos sobre las contribuciones directas, cuando no haya sido utilizado por los Ayuntamientos para cubrir el *déficit* de los presupuestos adicionales, ha tenido á bien disponer (S. M.) que en tales casos la referida quinta parte existente en arcas del Tesoro, se aplique, en virtud de mandato de V. S., para menos repartir, en los recargos municipales del año inmediato siguiente.» (*C. L.*, *tomo* 87, *p.* 762.)

R. O. 4 Julio 1862.

Exenciones: No alcanzan á las casas rectorales separadas de las iglesias.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la instancia elevada por el prior de la Universidad de curas de la ciudad de Burgos, que remitió á este Ministerio el de Gracia y Justicia con fecha 16 de Abril último, por la que se solicita, en nombre de los párrocos de dicha ciudad, se declaren exceptuadas del pago de la contribución territorial las casas rectorales que tienen aquellos eclesiásticos, aun cuando no estén unidas precisamente á las iglesias, por considerarlas comprendidas en el párr. 1.°, art. 3.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. En su vista, y de la comunicación del reverendo cardenal arzobispo de Burgos, por la que se cursó la referida instancia: Considerando que la excepción que comprende el párr. 1.°, art. 3.° del Real decreto referido, es por la circunstancia de ser la casa una parte integrante de la iglesia, ó hallarse pegada al edificio que constituye el templo, y por lo tanto no puede darse la ampliación que se pretende para

(1) *Lo mismo dispone el núm. 13, art. 5.° del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885.*

(2) *Los Pósitos se mencionan determinadamente entre los bienes exceptuados por el núm. 4.°, art. 5.° del reglamento de 30 de Setiembre de 1885.*

que alcance también á las casas rectorales que se hallen situadas en otros puntos de la población, mayormente cuando éstas no se hallan habitadas por los párrocos, sino que las tienen arrendadas á inquilinos que pagan una renta convenida con los mismos: Considerando que exceptuados de la contribución por dicho párrafo los «templos con los edificios adyacentes á habitación de los párrocos» no se puede lógicamente suponer que se quieran exceptuar asimismo dichos edificios sin templos á que sean adyacentes: Considerando, por último, que el objeto de la mencionada disposición es eximir de tributos los lugares sagrados y religiosos con los demás que hagan ó formen parte de ellos, y que aunque por su destino inmediato no tenga ninguno de dichos caracteres, participen hasta cierto punto de ellos por su contigüedad á los que los tienen; S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido desestimar la solicitud del prior de la Universidad de curas de la ciudad de Burgos, porque las casas rectorales que no se hallan unidas á las iglesias, están sujetas al impuesto territorial (1).—De Real orden, etc.» *(Boletín oficial de Castellón, núm. 96.)*

R. O. 3-13 Febrero 1863.

Cuota de las barcas de pasaje.

(Hac.) «.....S. M. la Reina se ha dignado acordar de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y en vista de lo propuesto por esa Dirección, que las «Barcas de pasaje» se hallan sujetas al pago de la contribución territorial en la forma indicada así como á la del subsidio por razón de industria; siendo su voluntad que para la imposición de ambas contribuciones se observen las reglas siguientes:

1.ª Que para la evaluación de las utilidades de dichas «Barcas» en la parte territorial se tome por base la cantidad en que las mismas se hallen arrendadas, ó si no lo estuvieren por lo que se les gradúe comparadas con otras iguales, ó que sean semejantes.

2.ª Que se deduzca una tercera parte de la cantidad del arriendo, ó de la que se les señale si no lo estuvieran por razón de conservación y reparación de las mismas, debiendo por consecuencia cargarse la contribución á los propietarios por las otras dos terceras partes, ya sean aquéllas de particulares ó ya pertenezcan á cualquier Corporación.

3.ª Que separadamente de dicha exacción se imponga también la del subsidio de comercio á los arrendatarios de las «Barcas» por razón de industria, los cuales deberán pagar la cuota que la tarifa núm. 2.º, unida al R. D. de 20 de Octubre de 1852, señala á las «Barcas ó Barcazas» que trasportan géneros, frutos ó efectos por ríos ó canales, y cuya exacción se hará lo mismo cuando se dediquen al pasaje de viajeros de uno á otro punto, que si lo hicieran de efectos, frutos ó géneros, ó aun cuando lo realicen de una y otra cosa á la vez.

Y 4.ª Que cuando las «Barcas» no se hallen arrendadas sino que sus dueños se dediquen al pasaje por su cuenta, ya sea por sí ó por medio de criados ó jornaleros, pagarán aquéllos también la misma cuota por razón de industria, además de satisfacer separadamente la que les corresponda en la contribución territorial por la riqueza ó utilidades que se les hayan graduado por la mencionada clase de propiedad en los amillaramientos de su distrito municipal. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos» (1). *(Bol. ofic. de Logroño 23 Febrero 1863.)*

Circ. 1.º Abril 1863.

Se varían los formularios de repartimiento.

(Dir. gen. de Contrib.) Previene este Centro directivo que para el repartimiento del cupo de la contribución territorial entre los pueblos, observen las Administraciones de Hacienda pública las reglas que establece, que son análogas á las que con anterioridad viene dictando con sujeción á las leyes y Reales órdenes y á las dictadas con posterioridad, como veremos por la circular de 10 de Abril de 1867. Sin embargo, no podemos dispensarnos de insertar la regla 17, que dice así:

«17. A fin de evitar á las Administraciones el ímprobo trabajo que las proporciona la rectificación de las listas electorales en la época determinada por la ley, la Dirección ha estimado oportuna la variación de los antiguos formularios para que, llegado aquel caso, puedan suministrar con más facilidad los datos que sobre este asunto les reclame la autoridad de V. S., los respectivos contribuyentes; cuya alteración ha sido tanto más necesaria, cuanto que en la ley de 27 de Marzo de 1862 se ha declarado que sea imputable para aquel derecho el recargo de fondo supletorio y premio de cobranza, y por los antiguos modelos había sido sumamente difícil y demasiado dilatorio el poder facilitar con tiempo las noticias necesarias. Al efecto, la Administración se arreglará para la redacción del reparto al adjunto formulario señalado con el núm. 1, y los Ayuntamientos para los individuales á los marcados con los núms. 2 y 3, que también se acompañan.»

R. O. 16-30 Junio 1863.

Reglas para el nombramiento de peritos repartidores.

(No insertamos las reglas contenidas en esta Real orden porque hoy rigen las de los arts. 31 y siguientes del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885, que guardan gran analogía con las de la aludida resolución, inserta en la *C. L., tomo 89, p. 550.)*

R. O. 28 Octubre 1863.

Reglamento general de la contribución territorial.

Reconociendo el Gobierno que el excesivo número de disposiciones dictadas para la ejecución del sistema planteado en 1845, y la distinta época y objeto con que han sido dictadas, y el estar desparramadas en diferentes colecciones, y el no haberse publicado muchas de ellas, hacen difícil su aplicación con perfecta exactitud, y deseando po-

(1) *Véase la R. O. de 2 de Noviembre de 1863 y su nota.*

(1) *Las barcas están sujetas expresamente al pago de la contribución territorial por el art. 3.º, núm. 4.º del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885, y por los artículos 34 y 39 del de amillaramientos de la misma fecha.*

ner término á este estado de cosas (1) se encargó al director general de Contribuciones que haciendo un examen y comprobación de todas ellas formase una Ordenanza, reglamento ó instrucción general, codificando todas las disposiciones por que se rige la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. *(C. L., t. 90, p. 532.)*

R. O. 2 Noviembre 1863.

No están exentas las casas de los párrocos.

(Hac.) «En vista de la exposición elevada á S. M. por el reverendo obispo de la diócesis de Avila, solicitando se declaren exentas del pago de la contribución territorial las casas rectorales que ocupan los curas párrocos, y que en su consecuencia quede derogada la R. O. de 4 de Julio de 1862, por la que se dispuso que aquéllos edificios se hallaban sujetos al impuesto; la Reina (que Dios guarde) se ha dignado acordar, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, que no há lugar á la petición del diocesano de Avila, mediante á que las casas de que se trata no se encuentran dentro de las exenciones del párrafo 1.°, art. 3.° del R. D. de 23 de Mayo de 1845 (2), y puesto que no pueden hacerse excepciones contrarias á la letra y espíritu de la ley, debiendo, por lo tanto, pagar las indicadas casas la contribución territorial, según se dispuso en la referida R. O. de 4 de Julio de 1862.—De la de S. M., etc.—Madrid 2 de Noviembre de 1863. —Lascoiti.» *(C. L., t. 90, p. 1038.)*

R. O. 14 Febrero 1864.

(Circulada por la Dirección en 1.° Marzo.)

Están sujetos á contribuir los bienes de las escuelas pías.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposición que han elevado á este Ministerio los patronos de las escuelas pías y del colegio de Santa Victoria de Córdoba en que piden se revoque la resolución de esa Dirección general de 31 de Enero de 1862, por la cual se declaró que los bienes de dichos establecimientos se hallaban sujetos al pago de la contribución territorial, fuera de la parte de iglesia ó templo que los mismos pudieran tener. En su vista y considerando que según la escritura de fundación de la mencionada obra pía, resulta que D. Francisco Javier Fernández de Córdoba solicitó en 3 de Agosto de 1787 y obtuvo que S. M. le concediese las aulas y todo el terreno que necesitare de la casa que fué colegio de jesuítas, á fin de establecer en dicho local escuelas para la enseñanza pública gratuíta, instituyéndose al efecto la referida obra pía y nombrando patronos administradores de ella al deán, doctoral y magistral de la catedral de Córdoba, dotando al intento los maestros necesarios; considerando que con arreglo al párr. 3.°, art. 3.° del R. D. de 23 de Mayo de 1845, los establecimientos que se hallan exentos de la contribución territorial son los que se reputan como de beneficencia general ó local: considerando que las escuelas pías y colegio de Santa Victoria de que se trata no se hallan en este caso, pues que pertenecen á la enseñanza y no á la beneficencia á que se refiere el mencionado párr. 3.°; Considerando que según lo prevenido en el párr. 6.° del mismo artículo los edificios que destinados á la instrucción están exceptuados del impuesto territorial son aquellos que tienen aplicación á la enseñanza de la agricultura, y considerando, por último que no hallándose comprendida otra clase de enseñanza entre las excepciones de que se trata, es evidente que la que se da en las escuelas pías y colegio de Santa Victoria está fuera de las disposiciones de dicho párr. 6.°, puesto que á no ser así se hubiera hecho mención de ella; S. M. se ha dignado resolver de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y en vista de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que no ha lugar á la reclamación de los patronos de aquellos establecimientos, y que debe quedar subsistente el acuerdo de V. S. de 31 de Enero antes citado, teniendo por lo tanto que pagar la contribución territorial los bienes que pertenezcan á los mismos, fuera de la parte de iglesia ó templo que pudieran tener.— De Real orden, etc.»

R. O. 16 Febrero 1864.

Se declaran exceptuados de la contribución territorial los Seminarios conciliares.

(Hac.) «S. M. se ha dignado acordar, que los Seminarios conciliares se hallan exceptuados del pago de la contribución territorial, no sólo por la parte del templo, sino por toda la demás que corresponda á esta clase de edificios, como comprendidos dentro de las exenciones permanentes del art. 3.° del referido decreto de 23 de Mayo (1). —De Real orden, etc.—Madrid 16 de Febrero de 1864.—Trúpita.» (Se circuló por la Dirección *en 24 Febrero.) (C. L., t. 91, p. 197.)*

Circ. 19 Abril 1864.

Reiterando lo dispuesto en la de 16 de Abril de 1861, sobre alteración de fincas en los amillaramientos de riqueza, exigiendo el previo registro...

(Dir. gen. de Contrib.) «Esta Dirección se ha enterado de las exposiciones elevadas por don Juan Sabat y Durante y D. José Gallardo Sánchez, vecinos de Béjar en esa provincia, solicitando quede sin efecto la prevención 2.ª de la circular de la misma Dirección de 16 de Abril de 1861, por la cual se encargaba que no se admitiese ninguna alteración de fincas en los amillaramientos de riqueza, sin que antes se acreditase haberse pasado por el Registro de la propiedad y satisfecho los derechos de hipotecas respectivos, la traslación de dominio que la motivasen, y que sean bastantes para el objeto de las referidas alteraciones las simples relaciones de riqueza que anteriormente se venían presentando.

En su vista y considerando:

1.° Que ningún documento de los sujetos al registro tiene fuerza legal en juicio sin haberse llenado antes en él esta formalidad.

2.° Que la indicada prevención 2.ª la hicieron necesaria los muchos fraudes que se venían come-

(1) *De esto mismo podríamos decir otro tanto en cada artículo del* Diccionario; *pero lo hemos dicho de una vez en el t. I, pág. X, bajo el epígrafe* «Plan de una reforma importante...»

(2) *Concuerda con el párrafo primero, art. 5.° del reglamento de 30 de Setiembre de 1885, pero suprimida en éste la condición de que las casas exentas de los párrocos sean adyacentes á los templos, parece que en todo caso les alcanza la exención.*

(1) *Esta misma exención establece el núm. 2.°, art. 5.° del Reg. de 30 de Setiembre de 1885.*

tiendo en el impuesto de hipotecas, cuyos derechos corresponden al Tesoro.

3.° Que las formalidades que se exigen para justificar en los amillaramientos la indicada alteración de fincas, no precisan la presentación de los títulos de propiedad, ni otros documentos antiguos de que los interesados puedan carecer, sino que es suficiente el recibo de talón ó cualquiera otro medio que acredite haberse satisfecho los derechos de hipotecas de la traslación de dominio de las fincas de que es objeto la alteración.

Y 4.° Que hasta para el servicio de la estadística territorial, es conveniente conocer por medio del registro el movimiento y vicisitudes que vaya teniendo la propiedad; por todas estas consideraciones la propia Dirección ha acordado prevenir á V. S. que no sólo no resultan méritos para que pueda accederse á lo que solicitan los interesados en el asunto de que se trata, sino que además se recuerde á V. S. el más exacto y puntual cumplimiento de la prevención 2.ª de la citada circular de 16 de Abril de 1861, para que cuide de su ejecución y ponga para este objeto un especial esmero en el examen de los amillaramientos y de los á el que deban acompañar todos los años á los repartos de la contribución territorial (1).»

Lo que participa á V. S. la Dirección para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la Superioridad lo traslada á V. S. para los fines oportunos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas periciales, el de los Ayuntamientos y demás interesados (2).—Ciudad Real 21 de Abril de 1864.—Diego A. Rovés.» *(Bol. ofic. de Ciudad Real, núm. 54.)*

Circ. 13 Junio 1864.

Reglas para formalizar la contribución impuesta á los bienes nacionales.

(Dir. gen. de Contrib.) «Han llamado la atención de esta Dirección general las continuas reclamaciones de las Administraciones dependientes de la misma, acerca de las dificultades que diariamente se presentan para formalizar las cantidades que por la contribución territorial se imponen á los bienes nacionales: dificultades que según parece nacen de que las Administraciones de propiedades y derechos del Estado ignoran el importe que en cada trimestre ha de satisfacerse, y, por por consecuencia, no pueden hacer el pedido de fondos á la Dirección del ramo para que, con regularidad, pueda pagarse dicha contribución.

Deseando esta Superioridad allanar estos inconvenientes en un servicio de tanta importancia, y queriendo, por otra parte, que aquel impuesto se recaude con la puntualidad que está mandado, ha estimado la misma prevenir á V. S. se lleven á cabo desde luego las disposiciones siguientes:

1.ª La Administración de su cargo reclamará anualmente de la de propiedades una relación detallada en que consten los pueblos de esa provincia que tengan bienes, ya sean del Estado, ó ya del clero ó secuestros, cuyo documento deberá pedirse con la anticipación debida y antes de que comience el ejercicio de cada año económico.

2.ª Con presencia de esta relación, esa Administración examinará los repartimientos de los pueblos que la misma comprenda, y sacará una nota detallada de las cantidades que por la cuota de contribución y recargos se haya señalado á los bienes nacionales en cada distrito municipal.

3.ª Después que se haya verificado esta operación, la Administración de su cargo expedirá una certificación, en relación, por pueblos, en que conste el importe de contribución que han de pagar durante el año económico todos los referidos bienes, cuyo documento habrá de pasar la misma á la de propiedades y derechos del Estado de esa provincia para los efectos oportunos.

4.ª Con esta certificación podrá la Administración de propiedades hacer los pedidos de fondos necesarios á la Dirección general del ramo, para que dicho Centro lo verifique á su vez á la del Tesoro público y ésta pueda hacer las consignaciones de las cantidades que se reclamen, á fin de que satisfaga la contribución con la puntualidad debida, con cuyo objeto será conveniente que las citadas Administraciones realicen el pedido de fondos por trimestres anticipados para que al vencimiento de éstos se solventen los descubiertos de aquel impuesto.

Y 5.ª Con objeto de que las cantidades que resulten pendientes de pago hasta el cuarto trimestre del actual año económico puedan satisfacerse lo antes posible, y se entre ya en un orden normal para lo sucesivo, esa Administración pasará inmediatamente á la de propiedades una certificación en que conste el total del descubierto que aparezca en esa provincia en el día, á fin de que la mencionada oficina pueda hacer el pedido de fondos desde luego á la Dirección del ramo, para que se formalicen todos los descubiertos que aparezcan hasta el cuarto trimestre inclusive, después que la misma comunique la oportuna consignación para cubrir esta obligación...—Madrid 13 de Junio de 1864.—Joaquín Escario.» *(C. L., t. 91, pág. 1148.)*

Ley de presupuestos 25 Junio 1864.

Elevando el cupo: Reclamaciones: Comisiones de avalúo: Trabajos estadísticos...

«Art. 6.° Se eleva á 430 millones el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería conforme á las bases letra *B.*» A saber:

«*Base primera.* Se fija en 430 millones la cantidad anual que se ha de imponer como contribución sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, sin que el cupo que se señale y exija á cada pueblo pueda exceder del 14,10 céntimos por 100 de su riqueza imponible.

Al pueblo que se considere perjudicado y justifique en la forma y por los medios establecidos que el gravamen impuesto traspasa el 14,10 céntimos por 100, se le indemnizará del exceso dentro de los dos años siguientes al de la reclamación.

Igual indemnización se hará á los contribuyentes en particular, cuyas cuotas excedan del mencionado máximum.

Base segunda. Se crearán, á proporción que las necesidades del servicio lo reclamen, Comisio-

(1) *Así está redactada esta resolución en el* Boletín oficial *de donde la tomamos.*

(2) *Véanse en* Hipotecas *las Reales órdenes de 11 de Marzo y 14 de Junio de 1884.*

nes especiales de evaluación y repartimiento en los pueblos cabezas de partido judicial, como las ya establecidas en las capitales de provincia, con arreglo al art. 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Base tercera. Estas Comisiones se ocuparán en la formación de la estadística territorial del pueblo de su residencia y de los demás del partido, cuyas operaciones serán vigiladas é inspeccionadas por las Administraciones principales de Hacienda pública.

Base cuarta. El nombramiento de los presidentes de las Comisiones de evaluación recaerá con preferencia en empleados cesantes del ramo de Hacienda, ó bien en empleados activos que se consideren á propósito para dicho cargo. El sueldo que disfruten se satisfará con el sobrante del fondo supletorio del pueblo ó pueblos de su demarcación (1).

Base quinta. El Gobierno adoptará las medidas convenientes para que los trabajos estadísticos de las Comisiones de evaluación de las capitales de provincia y cabezas de partido judicial se encaminen á la nivelación de los cupos y cuotas de contribución entre los pueblos y particulares.

Base sexta. Los recargos autorizados para pastos de interés común provinciales y municigales recaerán sobre los actuales cupos sin que puedan gravar en caso alguno el aumento que tengan por el de los 30 millones mencionados.»

R. O. 6 Julio 1864.

Por esta Real orden se aprobó el reparto de los 30 millones de reales que por el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería aumenta el art. 6.° de la ley de presupuestos de 25 de Junio del mismo año, sin poderse imponer recargos sobre el aumento con sujeción á las bases de dicha ley.

Circ. 5 Setiembre 1864.

Quién llena las matrices y los recibos talonarios.

(Dir. gen. de Contrib.) Por esta circular resuelve la Dirección quién debe llenar las matrices y los recibos talonarios en estos términos:

«Es obligación de los Ayuntamientos el llenar las *matrices* de los recibos talonarios cuando la cobranza se halle á cargo de recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda, así como estos últimos funcionarios están en el deber de llenar á su vez los *recibos* para cada uno de los cuatro trimestres. Cuando la recaudación esté á cargo de los Ayuntamientos deberán llenar estas Corporaciones, no sólo las *matrices* sino también los *recibos* de talón correspondientes á los cuatro trimestres del año.»

Circ. 24 Diciembre 1864.

Las dehesas boyales no están exentas de contribución, y cómo deben amillararse.

(Dir. gen. de Contrib.) «Esta Dirección general se ha enterado de la comunicación de V. S. de 15 de Setiembre último y copias que la acompañan, dando parte de la disposición adoptada por el señor gobernador de esa provincia, para que dejen de contribuir por territorial las dehesas boyales de los pueblos.

En su vista, y considerando:

1.° Que por el art. 2.° del R. D. de 23 de Mayo de 1845, están sujetos á dicha contribución hasta los terrenos no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que puedan serlo de algún modo, dándoles una aplicación igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la propia calidad en los mismos pueblos.

2.° Que el art. 3.° del citado Real decreto, en su párr. 6.° sólo exceptúa de la contribución á los terrenos que siendo de propiedad del Estado ó de la comunidad del pueblo se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta de los mismos pueblos (1).

3.° Que las dehesas boyales de que se trata, no están destinadas á ninguno de los usos que se indican.

4.° Que tampoco pueden considerarse como terrenos baldíos de aprovechamiento común para los efectos del párr. 8.° del citado art. 3.°, porque para evitar torcidas interpretaciones dispuso la R. O. de 12 de Mayo de 1851, que por baldíos sólo deban entenderse aquellos terrenos incultos en su estado natural que pertenezcan al dominio público, que no estén destinados á la labor, ni «adehesados» y que por su mala calidad y escasos productos, ni se apliquen ni puedan aplicarse á dichos usos, reportando una renta á favor de la comunidad de los pueblos.

Considerando que las fincas de que se trata no se encuentran en este caso, puesto que no sólo son generalmente susceptibles de producción, sino que muchas producen renta á la misma comunidad, por ser sabido que la mayor parte de los Ayuntamientos eligieron para ellas los mejores terrenos:

Y considerando, por último, que al resolver la Dirección en 23 de Diciembre de 1861 la consulta de V. S. de 13 del mismo, tuvo ya presente estas razones y dispuso que la riqueza imponible que representan las referidas dehesas está llamada á contribuir por territorial, restando sólo determinar ahora la manera como debe amillararse dicha riqueza; la propia Dirección ha resuelto decir á V. S. por contestación á su citado oficio, que las dehesas boyales á que hace referencia, deben amillararse evaluando su riqueza imponible por el tipo líquido señalado en la cartilla respectiva á los terrenos de su misma clase que existan en el término municipal donde aquéllas se hallen enclavadas.»—Y la misma Dirección, etc.—Madrid 24 de Diciembre de 1864.» (*C. L., t.* 92, *p.* 884.)

Circ. 2 Febrero 1865.

(Dir. gen. de Contrib.) «...La Dirección ha acordado decir á V. S. que la disminución de la riqueza pecuaria.... no es motivo para que se baje el capital imponible reconocido por sus respectivas Municipalidades en los amillaramientos vigentes, á no ser que en su día presenten y justi-

(1) *Hoy desempeñan las funciones de presidentes de las Comisiones los administradores de contribuciones y rentas, á tenor del art. 87, núm. 4.° del Real decreto de 14 de Enero de 1886.*

(1) *Lo mismo dispone el núm. 7.°, art. 5.° del reglamento de 30 de Setiembre de 1885.*

fiquen legalmente la reclamación de agravio, por exceso de cupo municipal.

Circ. 12 Abril 1865.

Reclamaciones de agravio de los pueblos.

(Dir. gen. de Cont.) En esta circular recordaba el Centro directivo las disposiciones vigentes sobre reclamaciones de agravio de los Ayuntamientos contra el cupo contributivo asignado á los respectivos pueblos. Rigen hoy sobre este asunto los arts. 112, núm. 3.°, 113, 118 y siguientes del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885.

R. O. 21 Setiembre 1865.

Modo de satisfacer la gratificacion á los presidentes de las Comisiones de evaluación y repartimiento.

(Hac.) «...S. M... se ha servido mandar que interin... no se adopte una medida general que organice definitivamente las Comisiones de evaluación y repartimiento de la riqueza territorial, la gratificación de los presidentes de dichas Comisiones en las capitales cuyo fondo supletorio baste para atender esa obligación y las demás que sobre el mismo fondo pesan, se satisfaga con cargo al de todos los pueblos que constituyan su partido judicial, y si fuese necesario, que se anticipe por el de la provincia, á calidad de reintegro por el del partido respectivo (1).—De Real orden, etcétera.—Madrid 21 de Setiembre de 1865.—Alonso Martínez.» *(C. L., t. 54, p. 518.)*

R. O. 22 Setiembre 1865.

Declarando que los edificios de las empresas mineras y sus industrias deben pagar las contribuciones...

(Hac.) «Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruído en esa Dirección general, por virtud de la reclamación que con fecha 22 de Mayo de 1860 hizo á la misma D. Ramón Gómez Castrillón en nombre y representación de la empresa minera titulada *La Cruz*, establecida en el pueblo de Linares, provincia de Jaén, así como también la instancia presentada por los gerentes de las sociedades mineras *Unión Asturiana* y *Porvenir*, que lo están en el concejo de Mieres, provincia de Oviedo, cuyas empresas han solicitado que, en consecuencia de lo prevenido en el art. 85 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se exima del pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y del subsidio industrial á los edificios y establecimientos que pertenecen á las mismas, pidiendo además que se le devuelvan las cantidades que por ambos impuestos les han sido exigidas desde el mes de Octubre de 1859, mediante hallarse exceptuados de su pago, según lo que se ordena en el citado art. 85.—En su vista, y considerando que la ley de minería no ha derogado expresa ni tácitamente los Rs. Ds. de 23 de Mayo de 1845, que tienen carácter y fuerza de ley.—Considerando, que sin esa derogación no pueden dejar de exigirse los impuestos territorial y de subsidio más que á los bienes y personas expresamente exceptuados por los citados Reales decretos; y considerando que la protección concedida á la industria minera no consiste en la exención de las contribuciones ordinarias, que no se declaró por la ley de 6 de Julio de 1859, sino en la minoración de los impuestos que especialmente afectaban la propia industria; S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con el dictamen de la minoría del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, que los edificios y demás propiedad, ya sea rústica ó ya sea urbana, en que se encuentren establecidas las industrias de que habla el art. 85 de la ley de 6 de Julio de 1859, se hallan sujetos al pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como también deberán satisfacer la del subsidio de comercio por la fundición y beneficio de minerales (1).—De Real orden, etc.» *(C. L., t. 94, página 549.)*

R. O. 7 Noviembre 1865.

Declarando sujetas á contribuir las dehesas boyales y cómo: Sobre su amillaramiento (2).

(Hac.) «Excmo. Sr.. La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruído en esa Dirección general á consecuencia de la R. O. de 15 de Marzo último, expedida por el Ministerio de la Gobernación del Reino, por la que se dispone se consultase á este de Hacienda sobre la conveniencia de declarar exentas de contribuir por territorial á las dehesas boyales de aprovechamiento común de los pueblos; con motivo de las dudas ocurridas sobre el particular al gobernador de la provincia de Cáceres.

En su vista, así como de lo informado por la Asesoría del Ministerio y Sección de Hacienda del Consejo de Estado y considerando:

1.° Que las referidas fincas como terrenos *adehesados productivos y aprovechados* gratuítamente por la comunidad de vecinos, están comprendidas en la regla general que para la imposición de la contribución territorial establece el artículo 2.° del R. D. de 23 de Mayo de 1845.

2.° Que no puede aplicarse á las mismas la excepción contenida en el párrafo 4.°, art. 3.° del citado Real decreto, puesto que ésta sólo se refiere á *edificios*, según su texto literal y aclaración hecha en la circular de esa Dirección de 7 de Febrero de 1846.

3.° Que tampoco las comprende la que establece el párrafo 6.° del indicado art. 3.°, toda vez que sólo hace referencia á los terrenos destinados á la enseñanza pública de la agricultura ó botánica por cuenta del Estado ó de los pueblos, circunstancias que no concurren en las dehesas boyales.

4.° Que asimismo no puede considerárselas como terrenos baldíos de aprovechamiento comúu para los efectos de la excepción que designa el párrafo 8.°, porque según la R. O. de 12 de Mayo de 1851 no puede darse aquella calificación á los que son de *pastos ó están adehesados*.

Y considerando, por último, que en este caso y estando comprendidas, como queda dicho, en la regla general, no existe motivo alguno para que deje de imponerse á las fincas de que se trata la contribución correspondiente, amillarándose tam-

(1) *Ver el art. 87, núm. 4.° del reglamento de 14 de Enero de 1886.*

(1) *El art. 5.°, núm. 12 del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885 declara exentos de la contribución los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal.*

(2) *Ver el art. 54 del reglamento de amillaramientos de 30 de Setiembre de 1885.*

bién su riqueza en los términos generalmente establecidos para las demás de su clase; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoría del Ministerio y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer, como medida general, que las dehesas boyales de aprovechamiento común de los pueblos se sujeten al pago de la contribución territorial, amillarándose la riqueza que representen por los tipos generales de evaluación establecidos en cada localidad para los terrenos de su misma clase, y que la contribución correspondiente al producto líquido que se fije á toda la dehesa se satisfaga por los Ayuntamientos en la parte respectiva á la porción de la finca que tenga arbitrada, y por el común de vecinos en proporción cada uno de los ganados que alimente en ella, en la parte restante de la misma, ó en el todo, si nada está arbitrada.—De Real orden, etc.—Madrid 7 de Noviembre de 1865.—Alonso Martínez.» *(C. L., t. 94, p. 763.)*

R. O. 5 Abril 1866.

Aprobando la instrucción para el nombramiento y régimen de los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

(Hac.) «Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección y Asesoría general de este Ministerio, y en vista del dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar la adjunta instrucción para el nombramiento y régimen de los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y fijando las reglas á que han de atenerse las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos cuando estén encargados de la cobranza.—De Real orden, etc.—Madrid 5 de Abril de 1866.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de Contribuciones.

Instrucción para el nombramiento y régimen de los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y fijando las reglas á que han de atenerse las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos cuando estén encargados de la cobranza (*).

Artículo 1.° La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, no podrá conferirse á ningún individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada la última de éstas no hubiere habido en ella proposición.

Art. 2.° La Dirección de Contribuciones, por medio de la *Gaceta* y *Diario de Madrid* y de los *Boletines oficiales* de las provincias, anunciará, con treinta días de antelación, una subasta general de la cobranza de todas las provincias, que habrá de celebrarse cada tres años el día 2 de Enero.

En el anuncio se insertará la presente instrucción y una nota expresiva del total que por cupos y recargos de ambas contribuciones deba recaudarse en cada una de las provincias.

Art. 3.° El remate tendrá efecto á la hora que designe el anuncio, en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del director del ramo, del asesor general y del escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4.° Las proposiciones se entregarán en la Dirección hasta la hora del remate en pliegos cerrados, según el modelo adjunto núm. 1.°, y serán numerados por el orden de su presentación; expresándose en letra y con toda claridad los premios por cada contribución, que no podrán exceder de 3 escudos por 100 en la territorial de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial, y fijando el plazo de tres años para la duración del contrato.

Será nula toda proposición que comprenda mayor tipo que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta instrucción.

Art. 5.° A cada pliego acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de las provincias á cuya recaudación hubiese hecho postura.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito ó que éste no asciende á la cantidad determinada, será desechada la proposición por más ventajosa que aparezca.

Art. 6.° Será preferida la proposición que comprenda mayor número de provincias.

Entre las proposiciones que abracen igual número de provincias, se dará preferencia á la que fije menores premios, computando el importe de ambas contribuciones.

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de provincias y premios se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz, por espacio de un cuarto de hora: y si ninguno de sus autores las mejorasen, se adjudicará el remate al que la hubiere presentado con anterioridad.

Si alguno de éstos no respondiese por sí ó por apoderado al efecto, se entenderá que renuncia su derecho.

Si por efecto de la preferencia establecida en favor del que pide mayor número de provincias hubiere que segregar algunas de las contenidas en otros de los pliegos presentados, los autores de éstos podrán optar en el acto á la recaudación de las que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 7.° Al remate se dará principio abriéndose y leyéndose los pliegos presentados, y se extenderá acta consignando todas las circunstancias de la subasta y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta; firmando el acta los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios ó sus legítimos representantes.

Art. 8.° Una vez terminado el acto del remate se devolverán las cartas de pago del previo depósito á los licitadores cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, conservándose las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 9.° Conocido que sea el resultado de la subasta general á que se refieren los anteriores artículos, la Dirección de Contribuciones dispon-

(*) *Está encargado de la recaudación el Banco de España, por virtud del convenio de 4 de Agosto de 1876.*

drá lo necesario para que oportunamente se anuncie y celebre una subasta parcial en las provincias que hubieren quedado vacantes.

Art. 10. Los gobernadores de acuerdo con las Administraciones de Hacienda, publicarán el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial*, que comprenderá esta instrucción y la relación nominal de los distritos municipales de cada provincia, con expresión del importe que satisfagan por cupos en ambas contribuciones y sus recargos en un trimestre.

Las Administraciones cuidarán de remitir inmediatamente á la Dirección un ejemplar del *Boletín* en que se haya publicado el anuncio.

Art. 11. La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del gobernador á la hora y en el día señalado al efecto, con asistencia del administrador principal, promotor fiscal y escribano de Hacienda; y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Desde la publicación del anuncio hasta la celebración del remate deberán trascurrir por lo menos treinta días.

Art. 12. Las proposiciones para esta licitación se presentarán también en pliego cerrado y con la garantía proporcional, según lo establecido por el art. 5.° de la presente instrucción, en el Gobierno de la provincia hasta el momento de comenzar el remate.

En las proposiciones se expresará si éstas se refieren á toda la provincia ó á determinados distritos municipales, con arreglo al modelo número 2.°, y será aplicable á dichas proposiciones lo determinado en el párrafo 2.° del art. 4.° de esta instrucción.

Art. 13. Para el orden de preferencia en las proposiciones, las solemnidades con que se ha de verificar el remate, la forma de extender el acta del mismo y lo que haya de hacerse con las cartas de pago de los previos depósitos, se atendrán las Juntas á las reglas establecidas en los arts. 6.°, 7.° y 8.° de esta instrucción, sin más diferencia que la consiguiente á ser objeto de estas subastas la cobranza de una provincia ó de distritos municipales determinados de ella.

Art. 14. No serán admisibles las proposiciones de los empleados públicos en activo servicio, de los Ayuntamientos, ni de persona incapacitada legalmente para contratar.

En el caso de que algún recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiese conferido el nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que éste termine.

Art. 15. Sin embargo de lo que se dispone en el art. 25, los recaudadores que se hallen comprendidos en la última parte del anterior podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla siempre que reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 16. Los gobernadores remitirán á la Dirección dentro del plazo de tercero día los expedientes de subasta, que comprenderán el *Boletín oficial* en que se hubiere anunciado aquélla, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubieren desechado.

La Dirección consultará al Ministerio así estos expedientes como el de la subasta general para la resolución que corresponda.

Art. 17. Aprobados que sean los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizarán los contratos por medio de escritura pública, prestando en ésta la correspondiente fianza, en el término improrrogable de dos meses.

Los derechos y gastos de la escritura y de la primera copia que ha de conservar la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 18. Las provincias ó distritos municipales que resultaren vacantes después de celebradas las licitaciones y las procedentes de nombramientos caducados, podrán solicitarse por medio de instancia al director de Contribuciones, que elevarán con su informe las Administraciones respectivas, en cuyo poder han de quedar las cartas de pago del previo depósito correspondiente, según el art. 5.°, sin cuyo requisito no se les dará curso.

El Gobierno podrá acceder ó no á las referidas instancias, según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que las solicitudes se presenten y los nombramientos se hagan, los contratos terminarán precisamente en el mismo día en que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de la subasta general.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones fuera de licitación el haberlas desempeñado anteriormente y cumplido con exactitud su compromiso.

En el caso de presentarse dos ó más solicitudes á la misma provincia ó distrito municipal se observarán en la concesión las reglas de preferencia establecidas para la subasta.

Art. 19. Los recaudadores que se nombraren según el artículo que precede, formalizarán sus contratos en el término improrrogable de dos meses, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento; quedando sujetos á las demás reglas y condiciones que los nombrados en virtud de licitación pública.

Art. 20. Se declararán caducados los nombramientos de los recaudadores electos que dejen de formalizar sus contratos dentro de los plazos señalados, incurriendo en la pérdida de los previos depósitos, cuyo importe se aplicará á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponden á cada distrito municipal.

Art. 21. Una vez nombrados los recaudadores, no podrán renunciar el todo ó parte de las cobranzas que se les hubiesen conferido; y en el caso de caducidad de sus nombramientos y de incurrir en la pérdida de los previos depósitos, se entenderá esto respecto de todos los distritos que debieran comprender los contratos.

Art. 22. Las fianzas consistirán en el importe que los recaudadores deban cobrar en cada trimestre por ambas contribuciones y sus recargos, y pueden prestarse:

En metálico; en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferrocarriles y canal de Isabel II, y en billetes del Tesoro, y los emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, por todo su valor nominal.

En efectos de la Deuda pública con interés,

consolidada y diferida ó con amortización periódica y necesaria establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al en que se constituya el depósito.

También serán admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan, y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas rústicas y urbanas, siempre que estas últimas se hallen situadas dentro del casco de las capitales de provincia, ó puertos habilitados para la importación general, por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza; debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de los demás valores designados en los párrafos anteriores, á los tipos fijados en los mismos.

La capitalización de las fincas rústicas se hará al tipo del 3 por 100 y la de las urbanas al del 5 por 100.

Art. 23. Si las fincas no pudieren capitalizarse por la contribución que satisfagan ó debieran satisfacer, se recibirán, previa tasación pericial, información de abono, certificado del Registro de la propiedad de libertad de las fincas y la obligación de las mujeres de los fiadores.

La certificación de libertad de las fincas y la concurrencia de las mujeres de los fiadores tendrá lugar en todas las escrituras de fianza para estos contratos.

Art. 24. No se conferirá la posesión de la cobranza á ningún recaudador hasta que la escritura de fianza esté aprobada, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes.

La autoridad competente para la aprobación, sustitución y devolución de las fianzas, cuyas escrituras habrán de otorgarse en las respectivas provincias, son los gobernadores de las mismas á propuesta de los administradores de Hacienda pública; ateniéndose al efecto á las prescripciones de la circular de la Dirección de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 25. Los recaudadores no podrán ceder ni trasmitir el todo ni parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 15. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, y de reclamar de la Administración contra los mismos los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 26. Los administradores facilitarán á los recaudadores, trimestralmente, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y les auxiliarán eficazmente lo mismo que los gobernadores, en el desempeño de su cometido.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los gremios de la contribucion industrial se constituya responsable, á completa satisfacción de la Administración, de la cobranza y entrega al recaudador por la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos los individuos del respectivo gremio, el premio de cobranza se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio.

Art. 28. La cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ella se usará tanto en dichas capitales como en los demás pueblos de los recibos de talón, con arreglo á lo prevenido en la R. O. de 23 de Octubre de 1857, ó á lo que sobre este particular pudiera determinarse en lo sucesivo.

Art. 29. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos más cortos, si la Administración lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquéllas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, se procederá contra su fianza en la forma que previene la citada orden circular de la Dirección de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 30. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado los recaudadores en su cargo, les prestará la Administración para el reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 31. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuera posible terminar algún expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.° De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro, justificadas con las correspondientes cartas de pago.

2.° Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.° Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes: pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquéllas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 32. Ningún contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Administración no obstante la facultad de separar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de su contrato, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 33. El contrato para la recaudación continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos ordinarios ó extraordinarios para el Tesoro ó sus recargos en cualquiera de ambas contribuciones; debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional del aumento y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja correspondiente de la fianza constituida.

Art. 34. Los recaudadores quedan obligados en el desempeño de su cargo y en cuanto no se oponga á las prescripciones de esta instrucción á lo dispuesto en los caps. IV y VI de la de 5 de Setiembre de 1845, en el art. 15 de la R. O. de 3

de Setiembre, y en el 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Respecto á expedición de apremios procederán con arreglo á lo mandado en el cap. VII del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el cap. V de la instrucción de 5 de Setiembre de dicho año, en los arts. 13 y 14 de la R. O. de 3 de Setiembre de 1847 y en el R. D. de 23 de Julio de 1850.

Y con relación á los expedientes de partidas fallidas se atendrán á lo que se ordena en la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, circulares de 10 de Enero, 26 de Junio y 30 de Diciembre de 1856 y R. O. de 5 de Junio del mismo.

Art. 35. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 36. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones de Hacienda pública, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos tuvieren á su cargo la cobranza, la llevarán á efecto en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo la responsabilidad establecida en el cap. IX del R. D. de 23 de Mayo de 1845, cap. VII de la instrucción de 5 de Setiembre del mismo año, y en los arts. 10, 11, 16, 17 y 18 de la R. O. de 3 de Setiembre de 1847, percibiendo los premios de 3 escudos por 100 en la contribución territorial, y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial.

Artículo transitorio. La subasta general inmediata tendrá lugar en el mes de Mayo próximo, anunciándose en la *Gaceta de Madrid;* y en vista del resultado de la misma, se anunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitación por distritos en cada una de las provincias.—Madrid 28 de Febrero de 1866.—El Director general, Juan García de Torres.—Madrid 5 de Abril de 1866.—S. M. aprueba la presente instrucción.—Alonso Martínez.»

R. D. de 20 Julio 1866.

Anticipo de cuotas.

Dispuso que las cuotas de las contribuciones territorial é industrial se pagasen aquel año económico en solo dos plazos iguales, el 1.° en Agosto y el 2.° en Noviembre.

R. O. 6-18 Agosto 1866.

Declarando que no son exigibles las cantidades que se adeuden por contribuciones anteriores á 1828.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruído en esa Dirección general relativo á los débitos de los pueblos de Campillo, Aldeanueva y Sevilleja, de la provincia de Toledo, procedentes de contribuciones extinguidas de los años desde 1807 al 1819; y visto el R. D. de 9 de Enero de 1835, estableciendo un corte de cuentas por los atrasos de contribuciones que debieran los pueblos hasta fin de 1827, exceptuando del mismo á los segundos contribuyentes, ó sean los Ayuntamientos, los arrendadores de impuestos públicos y demás personas ó corporaciones que hubiesen recaudado fondos de la Hacienda, y los retuvieran indebidamente.

Vista la R. O. de 15 de Mayo del mismo año, declarando que en el corte de cuentas establecido por el decreto anterior, estaban comprendidos en los débitos procedentes de contribuciones generales de cuota fija ó á las que se repartían á toda la masa del pueblo:

Vista la R. O. de 14 de Setiembre de 1836, declarando que no estaban comprendidos en el corte de las cuentas los encabezamientos por penas de cámara, por hallarse excluídos de aquél los segundos contribuyentes:

Considerando que según resulta del referido expediente, los débitos de que se trata se hallan en primeros contribuyentes y no son exigibles con arreglo á las disposiciones citadas:

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y la de Contabilidad de Hacienda pública, se ha servido declarar:

1.° Que en consecuencia de lo establecido en el expresado R. D. de 9 de Enero de 1835, y Reales órdenes aclaratorias de 15 de Mayo, 9 de Junio y 18 de Julio del mismo año, no son exigibles los 5.927 escudos, 376 milésimas que adeudan los citados pueblos de Campillo, Aldeanueva y Sevilleja, por contribuciones extinguidas anteriores á 1.° de Enero de 1828, acordando en su consecuencia que aquella suma se dé de baja en la cuenta de Rentas públicas.

Y 2.° Que esta jurisprudencia se aplique á todos los débitos por contribuciones que resulten hasta fin de Diciembre de 1827, á excepción de aquellos de que deban responder segundos contribuyentes, ó sean los Ayuntamientos, los arrendatarios de impuestos públicos y demás personas y corporaciones que hubiesen recaudado fondos de la Hacienda, y los retuviesen indebidamente en su poder; consultándose á este Ministerio con arreglo á dicha jurisprudencia los casos particulares que ocurran, ó resolviéndolos esa Dirección general cuando proceda, con arreglo á la R. O. de 27 de Julio de 1865.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y la Dirección la traslada á V. S. para los mismos fines, previniéndole que en los expedientes que se estén instruyendo, ó que en lo sucesivo se instruyan en esa dependencia por débitos anteriores á 1.° de Enero de 1828, se procure desde luego averiguar si se hallan en primeros contribuyentes, y que los que se encuentren en este caso, cuyo extremo deberá justificarse en debida forma, los consulte en seguida á esta Superioridad, con certificación expresiva del descubierto y de la época á que corresponda, para en su vista acordar lo que proceda.—Dios, etc.—Madrid 18 de Agosto de 1866.—José Magaz.—Sr. Administrador de Hacienda pública de...» *(C. L., t. 96, p. 461.)*

R. O. 23 Agosto 1866.

Repartimiento de las contribuciones entre los pueblos.

(Hac.) Contiene esta R. O. disposiciones so-

bre repartimiento de la contribución entre los pueblos, por las Diputaciones provinciales respectivas. Rigen hoy acerca de este asunto los artículos 20 á 29 del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885.

R. O. 18 Setiembre 1866.

Declarando nulo un acuerdo de la Diputación de Madrid sobre instrucción de expediente informativo para pedir rebaja de contribuciones.

(Gob.) «Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspensión de un acuerdo de la Diputación provincial por el que se acordó se formase uno para conseguir el alivio de las diferentes contribuciones del Estado, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Varios particulares dirigieron á la Diputación provincial de Madrid ciertas solicitudes á fin de obtener rebaja en las contribuciones que satisfacen, y en consecuencia acordó dicho Cuerpo instruir un expediente informativo acerca de la imposición y cobro de las contribuciones generales del Estado, con el objeto de proporcionarse datos para realizar el propósito que concibió de gestionar oportunamente con el Gobierno de S. M. para obtener el alivio á que aspiran los interesados.

El gobernador de la provincia suspendió este acuerdo, en uso de sus facultades, por considerar que la Diputación provincial no pudo tomarlo, según lo dispuesto en el art. 59 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y en R. O. de 25 de igual mes de 1865 se pidió informe sobre el particular á la Sección; mas como no se hallase entre los antecedentes remitidos el referido acuerdo, se solicitó su envío en 6 de Octubre siguiente, habiéndose remitido en 4 de Julio de este año con otra Real orden de 26 de Junio anterior.

Para comprender que la resolución del gobernador de Madrid fué acertada, basta leer el dictamen mismo de la Comisión de Hacienda de la Diputación provincial, aceptado por ésta con una ligera enmienda.

En él se demuestra, en efecto, con la cita de los núms. 1.° y 3.° del art. 55 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, que ésta no faculta á las Diputaciones provinciales en materia de contribuciones para otra cosa más que para repartirlas entre los Ayuntamientos, y para resolver las quejas que éstos aduzcan cuando se consideren agraviados; y no se comprende cómo, después de esto, ha pretendido la de Madrid acoger las reclamaciones de los particulares y practicar gestiones que en ninguna manera le competen, puesto que habían de referirse, al parecer, hasta al mismo sistema tributario establecido por las leyes (1).

El art. 59 de la ya citada de 25 de Setiembre de 1863 declara terminantemente que las Diputaciones no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma; prescripción que se olvidó en el caso presente, tomándose un acuerdo que la autoridad superior de la provincia debió suspender como lo hizo.

Opina por tanto la Sección que puede V. E. servirse proponer á S. M. que se digne declarar nulo el acuerdo de la Diputación provincial que da motivo al presente informe.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y demás efectos correspondientes.—Dios guarde, etc.—Madrid 18 de Setiembre de 1866.—González Brabo.» *(Gac. 25 Setiembre.)*

Resol. 1.° Octubre 1866.

Amillaramiento de ganados de labor.

(Dir. gen. de Contrib.) Resolviendo una consulta, declara la Dirección: «Que el art. 125 del reglamento general de Estadística no es aplicable al estado actual de la depuración de la riqueza rústica y pecuaria, y que por lo tanto las yuntas de ganado de labor, cualquiera que sea su número y uso á que se destinen, deben ser comprendidas en los amillaramientos respectivos para iguales efectos que los demás objetos de imposición sujetos á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería (1).»

R. O. 14 Marzo 1867.

Exención de los palacios de los obispos, casas rectorales, huertos, etc.

(Hac.) Por esta R. O. se resolvió «que los palacios de los obispos, casas rectorales, huertos y jardines, se hallan exceptuados del pago de la contribución territorial, aunque no estén adyacentes á los templos.» La misma exención viene á establecer el núm. 3.°, art. 5.° del reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

Circ. 29 Abril 1867.

Dictando prevenciones para evitar perjuicios á la Hacienda por la contribución que se impone á los bienes del Estado, clero y secuestros.

«La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice con fecha 29 de Abril último lo que sigue:

«La cantidad impuesta por contribución territorial en el corriente año á los bienes del Estado, clero y secuestros, comparada con la del año próximo pasado, no ha podido menos de llamar la atención de este Centro directivo, por ser insignificante la baja que se observa, siendo así que debió ser de consideración, atendiendo al gran número de fincas de dichas procedencias que han sido enajenadas, y á que el cupo de contribución territorial no ha sufrido aumento ni alteración alguna en el corriente año. En su consecuencia, y á fin de que esto no se reproduzca en lo sucesivo, la Dirección ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Que inmediatamente se dé conocimiento por esa Administración á los Ayuntamientos de la provincia, de todas las fincas que de aquellas procedencias radiquen en sus respectivos términos jurisdiccionales y hayan sido enajenadas y adjudicadas, con encargo de que al formar ó recti-

(1) *Véanse los arts. 120 y 121 del reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878 y 71 y siguientes del de 30 de Setiembre de 1885.*

(1) *El repartimiento de la contribución entre los pueblos se hace por las Administraciones (hoy Delegaciones) de Hacienda, pero sometiéndolo al examen y aprobación de las Diputaciones provinciales, conforme á los arts. 20 y siguientes del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885.*

ficar las Juntas periciales los amillaramientos que han de servir de base para los repartimientos de contribuciones del año próximo, deduzcan del correspondiente á esa Administración, el capital imponible considerado á las expresadas fincas, cargándolo desde luego á los compradores de las mismas.

2.ª Que V. S., bajo su responsabilidad, cuide en lo sucesivo de que, á medida que se vayan adjudicando fincas, se dé conocimiento á los Ayuntamientos en cuyos términos se hallen enclavadas, haciéndoles las prevenciones oportunas para que los trimestres de contribución posteriores á la adjudicación los exijan á los compradores, deduciéndolos á esa Administración.

3.ª Que respecto á las fincas enajenadas y adjudicadas, se practique la liquidación correspondiente de la contribución que haya podido pagarse por el Estado, y que debió ser de cuenta de los compradores desde que tomaron posesión de las fincas, á los cuales se les exigirá el reintegro al Tesoro.

4.ª Que en fin de cada mes, á contar desde el próximo, dé V. S. cuenta á la Dirección general del estado de este servicio y de las cantidades que por dichos reintegros se vayan realizando, y

5.ª Que tan luego como se hagan por los Ayuntamientos los repartos de la contribución para el año próximo, y sea, por lo tanto, conocida de esa Administración la cuota con los recargos correspondientes que se hayan impuesto en esa provincia á los bienes del Estado, clero y secuestros, remita V. S. á esta Dirección general una nota expresiva, no por pueblos, sino en totalidad, de dicha contribución por los expresados bienes, con distinción de procedencias, y de la impuesta en el corriente año, para poder apreciar las diferencias que se observen y en todo caso acordar lo que proceda; sirviéndose V. S. en el ínterin acusar el recibo de la presente.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales y exacto cumplimiento, etc.—Guadalajara 6 de Mayo de 1867.—Jerónimo Ballesta.» *(Bol. ofic. de Guadalajara, núm. 133.)*

Ley de presupuestos 29 Junio 1867.

Recargo de un décimo de las cuotas.

«Art. 8.º Se autoriza durante el año económico de 1867-68 el recargo en beneficio del Estado de un décimo de las cuotas individuales que deben serle satisfechas por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y por la industrial y de comercio.»

«Art. 12. Se autoriza al Ministro de Hacienda y al Banco de España para la celebración de un convenio por el cual se encargue este establecimiento de la recaudación de las contribuciones directas en las provincias hoy vacantes, y en todas, terminados que sean los actuales contratos; debiendo reducirse en una octava parte al menos el premio máximo de cobranza actualmente establecido. Si el convenio se ajustare, será obligatorio para el Banco de España el recibir sus billetes en pago de las contribuciones que debe recaudar en todo el Reino.»

R. O. 4 Setiembre 1867.

Dictando reglas sobre conocimiento, apelaciones, plazos, etcétera, en cuestiones relativas á la apreciación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería: Vía contenciosa.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la instancia fecha 13 de Junio último, en que D. Juan José Luxán y otros vecinos de Castuera han apelado á este Ministerio del acuerdo dictado por V. I. en 21 de Setiembre del año próximo anterior en el expediente incoado á virtud de reclamación de D. Manuel y D. Pedro López de Ayala, contribuyentes del mismo distrito municipal, por agravios inferidos en el amillaramiento de la riqueza sujeta á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Visto lo propuesto por esa Dirección general:

Considerando que entre la fecha del acuerdo apelado y la de apelación ha trascurrido un período de tiempo que excede á todos los plazos fijados por la legislación de Hacienda para acudir de una instancia á la superior inmediata en la vía administrativa y en la contenciosa:

Considerando que en las cuestiones sobre apreciación de la riqueza inmueble y pecuaria no procede la contenciosa, según el párr. 3.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, ni son aplicables las reglas dictadas en la de 30 de Marzo del año actual, puesto que no afectan directamente á la Administración:

Considerando los inconvenientes morales y materiales que pueden seguirse de dejar indefinidamente abierta la vía administrativa:

Considerando que las pruebas periciales á que se someten las reclamaciones de agravio no son fidedignas sino en la época en que se entabla la queja, en atención á las profundas alteraciones que el trascurso del tiempo y la voluntad de los propietarios pueden introducir en los predios y granjerías sujetas á la contribución territorial:

Considerando que la circular de ese Centro directivo de 6 de Noviembre de 1852 no marca ni pudo marcar otro plazo que el de apelación á los gobernadores de provincia de los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas periciales:

Y considerando, por último, que no existe ninguna otra disposición en que se fije para las instancias sucesivas en las cuestiones sobre apreciación de la riqueza imponible; S. M., sin perjuicio de resolver como lo ha hecho en esta misma fecha en el expediente de su referencia el recurso de D. Juan José Luxán y otros vecinos de Castuera, se ha servido dictar, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, las siguientes reglas:

1.ª Las cuestiones sobre apreciación de las utilidades de la riqueza inmueble del cultivo y de la ganadería continuarán sometiéndose al conocimiento y fallo de las autoridades á quienes en cada caso competa por la legislación del ramo.

2.ª Los acuerdos de los gobernadores de provincia serán apelables ante la Dirección general de Contribuciones en el plazo de treinta días, y los de ese Centro directivo ante el Ministerio de Hacienda en el de sesenta.

3.ª Estos plazos empezarán á contarse respectivamente desde la fecha en que se comunique á los interesados y corporaciones municipales la providencia administrativa apelable.

4.ª Las autoridades que las dicten cuidarán de que sean comunicadas en forma que no permita alegar falta de conocimiento, dándole igualmente del recurso inmediato que corresponda y del plazo señalado para ejercitarlo.

5.ª El trascurso de los plazos marcados sin intentar la apelación dará el carácter de definitiva á la última providencia y dejará sin curso toda reclamación ulterior que se intente.

Y 6.ª Para los asuntos á que sean aplicables las reglas precedentes y puedan encontrarse en esta fecha fallados en una instancia intermedia empezarán á contarse los plazos expresados desde el día en que se publique esta Real disposición en la. *Gaceta de Madrid*.—De Real orden, etc.—Madrid 4 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.» *(C. L., t. 98, pág. 334.)*

R. O. 19 Diciembre 1867.

Aprobando el convenio celebrado con el Banco de España para que éste se encargue de la recaudación de contribuciones directas desde 1.º de Julio de 1868.

(Hac.) «La Reina (Q. D. G.), usando de la autorización que concede el art. 12 de la ley de 29 de Junio último, y de conformidad con esa Dirección y la del Tesoro y con la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien aprobar el convenio celebrado con el Banco de España para que éste se encargue de la recaudación de las contribuciones directas, con sujeción á las siguientes bases que deberán formalizarse, otorgándose desde luego por el mismo establecimiento la correspondiente escritura.

(No insertamos las bases porque hoy rigen las aprobadas en 4 de Agosto de 1876.)

Ley de presupuestos 29 Mayo 1868.

Sigue el recargo del décimo...

«Art. 4.º Durante el año económico de 1868 á 69, continuará exigiéndose el recargo en beneficio del Estado de un décimo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio y el 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones.

Art. 19. Durante el año económico de 1868 á 69, los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del máximum autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, sino en la parte que las provincias necesiten para el pago de la guardia rural.»

Ley 3 Junio 1868.

Exención á los propietarios de colonias.

Concede á los propietarios de colonias agrícolas, granjas, etc., importantes privilegios y exenciones por lo que toca al pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y debe consultarse en el artículo Baldíos.

R. O. 3-9 Junio 1868.

Dictando disposiciones sobre amillaramiento de terrenos, cuando se alteran las condiciones productivas por interés ó por incuria de los dueños.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina de las exposiciones elevadas por las Juntas de Agricultura de Sevilla, Cádiz y Granada, en solicitud de que se deje sin efecto la orden de esa Dirección general, fecha 20 de Marzo de 1866, por la que se dispuso, á virtud de consulta de la Administración de Hacienda de la primera de dichas provincias, que los terrenos de labor continuasen amillarados como tales, cualquiera que fuese el uso á que los destinara el interés ó la incuria de sus dueños ó arrendatarios. En su vista, y teniendo presente que lo que previene la orden cuya revocación se pide es precisamente lo que venía practicando la Administración de Sevilla, todas las demás del Reino y aun los Municipios, á pesar de representar otros intereses; como asimismo que la doctrina que entraña guarda completa armonía con lo que dispone en su párrafo 3.º el art. 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845: Considerando que esto no obstante, conviene hoy dictar acerca de este particular medidas que hagan compatibles los intereses públicos con la equidad y los del Erario, S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar:

1.º Los predios rústicos dedicados al cultivo de cereales, por nueva y antigua roturación y comprendidos en los amillaramientos como terrenos de sembradío de secano, podrán figurar en adelante en los documentos expresados, á los efectos de la contribución de inmuebles, como terrenos adehesados de monte ó pasto cuando por sus dueños se destinen á estos aprovechamientos y midan una extensión superficial mínima de 128 hectáreas.

2.º Para que tenga efecto el cambio de evaluación indicado habrá de preceder solicitud del interesado, relación jurada con expresión de las utilidades y demás circunstancias que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y comprobación sobre el terreno de la Comisión de evaluación ó Junta pericial respectiva.

3.º El derecho á variar las condiciones tributarias de un predio rústico, sólo podrán ejercitarlo los propietarios y dueños del dominio útil, y en ningún caso los colonos, arrendatarios ó usufructuarios por tiempo limitado.

4.º Si antes del trascurso de cinco años los predios laborables volviesen á ser destinados á la siembra, les serán acumuladas, para el repartimiento de la contribución, las utilidades que en el año ó años no cultivados hubiesen dejado de considerárseles por las diferencias que pueda haber en la cartilla de evaluación del distrito entre los tipos que correspondan á su calidad y cultivo, y los de monte, dehesa ó pasto que se les hayan aplicado accidentalmente.

5.º La disposición que antecede deberá entenderse en los casos en que los dueños respectivos hayan declarado previamente que los destinan de nuevo á labor. Si lo hicieren sin dar de ello el debido conocimiento por medio de relación jurada, considerados como ocultadores, incurrirán además en la multa que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia de que tanto esta responsabilidad penal, como la del reintegro á que se refiere la disposición anterior, será del arrendatario, si el predio de que se trate estuviese en arrendamiento y el dueño no se hubiese reservado la facultad de sembrarlo.

6.º El exceso de contribución que corresponda repartir con arreglo á las dos disposiciones que anteceden, y el importe de la multa que pueda imponerse en virtud de la última, serán á menos repartir entre los contribuyentes del distrito.

7.º Si los predios laborables dejados de pasto

variasen de dueño, y los adquirentes estimasen oportuno volver á cultivarlos, no les será acumulada la utilidad que hubiere dejado de considerárseles en los años anteriores, incurriendo únicamente en la multa si no lo declarasen previamente.

8.° Los amillaramientos ó apéndices de los distritos municipales en que hubiese predios roturados, dejados de pastos, contendrán anualmente al final un certificado de la Comisión de evaluación ó Junta pericial respectiva, en que se haga constar, bajo la responsabilidad de la Corporación, que dichos predios continúan adehesados.

9.° Cuando la Administración, de oficio ó por denuncia, descubriese que algún predio cultivado contribuye como de pasto, además de las cuotas y penas que quedan expresadas respecto á los dueños, se impondrá á la Comisión de evaluación ó Junta pericial la multa de la cuarta parte del cupo que deba satisfacer el predio de que se trate, con arreglo al art. 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

10. Si los terrenos de labor dejados de pasto, trascurriendo cinco años ó más en esta última condición, volviesen á ser cultivados, no contribuirán como de labor sino desde el año en que lo fuesen nuevamente, aplicándose sólo las multas que quedan expresadas, relativas á los dueños y Juntas periciales, si faltase respectivamente la declaracion de aquéllos y la comprobación de éstas.

Las declaraciones que tengan por objeto el pase de terrenos de labor á pastos, contendrán además las del aumento de cabezas de ganados que justifiquen este cambio; y si las que se destinan á la nueva dehesa viniesen pastando anteriormente en otra de ajena propiedad, deberá hacerse constar esta circunstancia, expresando el predio arrendado que queda vacante; y

12. Las Administraciones de Hacienda, con presencia de estas declaraciones y de las circunstancias que contengan, y con arreglo á las disposiciones vigentes sobre amillaramiento de la riqueza pecuaria, gestionarán lo conveniente para que esta granjería figure y contribuya con el aumento proporcional al de los terrenos de pastos. De Real orden, etc.» *(C. L., t. 99, pág. 1.139.)*

O. 8 Febrero 1869.

Que las Comisiones especiales continúen como hasta aquí, siendo presidentes los administradores de Hacienda.

(Hac.) «Se ha enterado el Gobierno provisional del expediente instruído á virtud de la comunicación elevada á este Ministerio en 16 de Diciembre último por el presidente del Ayuntamiento popular de Madrid pidiendo se suprima la Comisión especial de evaluación y repartimiento del cupo de contribución territorial de esta capital y su término, y que esta parte de la Administración municipal vuelve á estar bajo la dependencia de dicho Ayuntamiento.

En su vista, y considerando que en virtud de lo prevenido por el art. 47 del R. D. de 23 de Mayo de 1845 se estableció en 1848 la expresada Comisión en Madrid y otras varias capitales de provincia, y con posterioridad en todas las demás de España, en sustitución de las Juntas periciales creadas para los pueblos por el precitado Real decreto, que tiene fuerza de ley por haber sido expedido en virtud de autorización expresa del legislador:

Considerando que siendo el mencionado decreto la base del establecimiento de la contribución territorial, y obedeciendo, como obedece el de las expresadas Comisiones á lo que por el mismo se determina, no es exacto que al Ayuntamiento de esta capital se hayan ido mermando sus atribuciones por una serie de despojos como se expresa en dicha comunicación:

Considerando que el mismo Ayuntamiento forma parte de la Comisión, toda vez que ésta se compone de cuatro individuos de su seno nombrados por él, y de igual número de principales contribuyentes sacados entre 40 á la suerte:

Considerando que si bien en los pueblos la evaluación de la riqueza y el repartimiento del cupo puede estar á cargo de los Ayuntamientos y Juntas periciales, no sucede lo mismo en las capitales de provincia, especialmente en la de Madrid y otras donde los elementos de riqueza son de gran importancia, y requieren por lo tanto la dirección permanente de un jefe de la Administración económica:

Y considerando que el establecimiento de las Comisiones en las capitales, lejos de colocar á los Ayuntamientos de ellas en peor condición que á los de los pueblos, como cree el de Madrid, les evita el incurrir en la responsabilidad moral y material de que trata el art. 41 del precitado Real decreto por las ocultaciones de riqueza en la evaluación, tan fáciles de cometer donde aquélla tiene gran importancia, y tan difíciles de evitar á los mismos Ayuntamientos, por falta de conocimientos unas veces, y de posibilidad material otras;

El Gobierno provisional conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer:

1.° Que tanto la Comisión especial de evaluación y reparto de la contribución territorial de Madrid como la de las demás capitales de provincia continúen en la forma que hoy se hallan establecidas.

Y 2.° (1). Que el cargo de presidente de las mismas Comisiones lo desempeñe por regla general el administrador de Hacienda pública de la provincia respectiva.—De orden, etc.—Madrid 8 de Febrero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.» *(Gac. 19 Febrero.)*

Otra O. 8 Febrero 1869 (2).

Presidentes de Comisiones de valuación.

(Hac.) *Extracto.*—Se mandó que cesasen desde luego los presidentes especiales de dichas Comisiones, y con respecto al abono de la gratificación que del fondo supletorio disfrutaban los que fueron separados por las Juntas revolucionarias, que se observaran las prescripciones de la orden de 20 de Noviembre último (3).

(En otras dos órdenes de la misma fecha se declararon suprimidas las Comisiones especiales de evaluación y repartimiento establecidas en varios

(1) *Lo dispuesto en el art. 2.° de este decreto ha quedado sin efecto por el art. 87, núm. 4.° del Reg. de 14 Enero 1886.*

(2) *Las disposiciones de esta orden han sido derogadas por el de 20 de Agosto de 1876.*

(3) *Se inserta en* Empleados públicos.

Servicio de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA

pueblos, con arreglo á las bases que aprobó el artículo 6.° de la ley de 25 de Junio de 1864 que mandó cesar los presidentes de dichas Comisiones.)

Constitución 1.°-5 Junio 1869.

Véanse en la página 1013 del tomo II los artículos 15, 28 y 50, concordantes con el 3.°, 24 y 85 de la vigente de 1876.

Ley de presupuestos 30 Junio-1.° Julio 1869.

Cupo general: Tipo de imposición: Recargos: Premios de cobranza.

«Art. 2.° Los 47.300.000 escudos en que para el próximo ejercicio se fija la contribución territorial se exigirán con sujeción á las reglas establecidas sobre los productos de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería; sin que en ningún caso pueda exceder de 14'50 céntimos por 100 el gravamen que el Tesoro imponga sobre la riqueza imponible.

La Administración continuará depurando la importancia de la riqueza imponible; y en el caso de comprobar la existencia de alguna parte no comprendida en los amillaramientos, la señalará y exigirá la contribución correspondiente al tipo que resulte gravada la misma riqueza en la localidad respectiva dentro del máximum de 14'50 céntimos por 100 establecido en la base anterior.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que fije los recargos que podrán imponerse durante el año económico de 1869 á 1870 sobre las contribuciones territorial, industrial y personal para atender á los servicios municipales y provinciales dentro de los límites siguientes:

En la territorial el 2 por 100 sobre la riqueza imponible para las Diputaciones provinciales; el 4 por 100 para los Ayuntamientos, y el 1 por 100 para partidas fallidas y premio de cobranza.

Quedarán exentos de pagar el premio de cobranza los contribuyentes que satisfagan anticipadamente por trimestres, semestres ó anualidades en el Banco de España, ó en sus sucursales, sus respectivas cuotas, abonándoseles en el segundo y tercer caso el beneficio que señale la Administración dentro del producto que rinda el recargo sobre partidas fallidas y premio de cobranza.»

Letra D.—*Bases con arreglo á las cuales han de ser reformados los amillaramientos de la riqueza inmueble.*

1.ª Declaración jurada del contribuyente, en la que expresará el valor capital y el valor en renta de sus fincas.

2.ª Creación de Comisiones de amillaramientos en cada pueblo, retribuídas con un tanto por 100 proporcional á lo que amillaren. Este tanto será doble para todo lo que se descubra después del primer amillaramiento.

3.ª Rectificación del amillaramiento por el sistema de las declaraciones, siempre que el Gobierno lo estime oportuno.

4.ª Publicidad de los amillaramientos y de las imposiciones individuales.

5.ª Acción pública para denunciar toda ocultación, que será inmediatamente remunerada á costa del ocultador.

6.ª Jurados compuestos de contribuyentes, individuos del Ayuntamiento y representantes de la Administración, bajo la presidencia de la autoridad judicial, para fallar en definitiva todas las reclamaciones.

7.ª Penalidad rigurosa para las ocultaciones y multas, que no podrán bajar en ningún caso de 20 por 100 del valor de aquéllas.

8.ª Facultad en la Administración para fijar el tipo á todo contribuyente que no haga la declaración debida en las condiciones que se le pida.

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1869.—Hay cinco rúbricas.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

D. 31 Julio 1869.

Bonificación y exención del premio de cobranza á los contribuyentes que anticipen cuotas.

(Hac.) «Artículo 1.° Con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley del presupuesto de ingresos sancionada por las Cortes Constituyentes, quedarán exentos de pagar el premio de cobranza, los contribuyentes que por trimestres, semestres ó anualidades anticipen en las Delegaciones del Banco de España, encargado de la recaudacion, las cuotas que les correspondan por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, la industrial y de comercio, y el impuesto personal. La exención sólo tendrá lugar desde el segundo trimestre inclusive del actual año económico en adelante.

Art. 2.° Para tener derecho á la exención del premio de cobranza que corresponda, deberán los contribuyentes verificar la anticipación dentro del último mes del trimestre anterior al que corresponda el anticipo.

Art. 3.° Además de la exención del premio de cobranza, los contribuyentes que anticipen el importe de un semestre, tendrán derecho, conforme al artículo citado, á una bonificación del uno y medio por 100 de la cantidad anticipada, siempre que el pago se verifique dentro del último mes del semestre anterior al que se pague anticipadamente, y el 3 por 100 á los que ingresen igualmente en las oficinas recaudadoras dentro del primer mes de cada año económico, el importe de una anualidad.

Art. 4.° En el año económico actual, se admitirá durante el mes de Agosto, la anticipación de la cuota anual, con los mismos beneficios señalados por regla general para lo sucesivo en los artículos anteriores.

Art. 5.° El importe de las bonificaciones indicadas, se imputará al sobrante de los recargos que para premios de cobranza y de partidas fallidas, están señalados en las contribuciones territorial é industrial, y en el impuesto personal.

Art. 6.° Por el Ministerio de Hacienda, se dictarán las disposiciones necesarias á fin de regularizar esta forma administrativa, y para que el recargo destinado al premio de cobranza y partidas fallidas se aplique en la proporción determinada por la ley, así á éste como á los demás servicios de dichas contribuciones.—Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.» (*Gac. 5 Agosto.*)

O. 18 Agosto 1869.

Dictando reglas para la bonificación del premio de cobranza á los contribuyentes que anticipen sus cuotas durante el ejercicio del presupuesto.

(Hac.) «Con el objeto de que tengan debido cumplimiento el art. 11 de la ley del presupuesto de ingresos, aprobada por las Cortes Constituyentes, y las disposiciones del decreto de 31 de Julio próximo pasado, relativas á la bonificación del premio de cobranza á los contribuyentes que anticipen sus cuotas durante el presente ejercicio, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª El premio de cobranza que ha de descontarse á los contribuyentes que anticipen sus cuotas respectivas á uno ó más trimestres es el que corresponda á razón de 2 escudos 625 milésimas por 100 sobre el total á satisfacer por la contribución territorial, y de 3 escudos 404 milésimas por 100 por la del subsidio industrial, que se abonan al Banco de España por la recaudación de dichas contribuciones.

Respecto al impuesto personal, dicho descuento estará en igual relación con el precio á que el Gobierno contrate su cobranza.

2.ª La bonificación de uno y medio y de 3 por 100 que además debe hacerse con arreglo al art. 3.° del decreto de 31 de Julio á los contribuyentes que anticipen el importe de un semestre ó de un año se hará apreciando únicamente el líquido que resulte despues de rebajar de la cantidad á satisfacer el premio de cobranza expresado en la prevención anterior.

3.ª Para que puedan tener lugar el descuento y la bonificación expresados es indispensable que los pagos anticipados se verifiquen, según determina el art. 11 de la ley del presupuesto de ingresos, en las sucursales ó delegaciones del Banco de España, que sólo existen en las capitales de las respectivas provincias.

4.ª Al efecto, las mismas sucursales ó delegaciones del Banco encargadas de la cobranza harán previamente la liquidación oportuna, que estamparán y autorizarán al dorso de los correspondientes recibos talonarios. En estas liquidaciones se expresará, cuando solamente se anticipe un trimestre: primero el total importe del recibo; segundo, la cantidad á deducir por el premio de cobranza; y tercero, el líquido que resulte, que es la suma que debe satisfacer el contribuyente.

5.ª Cuando se anticipe un semestre ó todo el año, además de las partidas expresadas en la regla anterior para la liquidación del anticipo del trimestre, se determinará en ella la cantidad á que ascienda el uno y medio ó el 3 por 100 del líquido antes citado, y la diferencia que ofrezca la operación de resta entre las dos últimas partidas.

6.ª Durante los plazos señalados para que los contribuyentes puedan optar á los beneficios de la anticipación de cuota, las sucursales ó delegaciones del Banco pasarán semanalmente á las Administraciones económicas notas ó relaciones de los anticipos por cada una de las contribuciones, en cuyos documentos se expresará por columnas el nombre de los contribuyentes; la suma á recaudar de los mismos, con expresión ó detalle de conceptos que tengan los recibos, total de cada uno el descuento hecho por importe del premio de cobranza, el líquido ó diferencia después de hecha aquella deducción, el importe de la bonificación por anticipos de semestre ó anualidad, y el líquido cobrado del contribuyente.

7.ª Cuando dichas sucursales ó delegaciones ingresen en la Caja del Tesoro el importe de los anticipos, se formalizará el ingreso del importe íntegro de los recibos con la aplicación correspondiente de cupo y recargos, y al mismo tiempo la data del descuento y la bonificación con cargo á los respectivos conceptos de partícipes de las rentas públicas; es decir, á *Premio de cobranza y partidas fallidas de la territorial* el importe del descuento y bonificación procedente de los anticipos de la misma contribución, y á *Premio de cobranza de la industrial ó de impuesto personal* el importe de los descuentos y bonificaciones que produzcan la anticipación de cuotas.

8.ª Las Administraciones económicas, en vista de las relaciones de que trata la regla 5.ª, dispondrán el inmediato ingreso en las Cajas del Tesoro de las sumas recaudadas por anticipación. Esta medida no altera ni modifica en manera alguna los plazos que por regla general se hallan establecidos para el ingreso de los fondos en la Inst. de 5 de Abril de 1866 y en el contrato celebrado con el Banco de España...—De orden de S. A., etc.—Madrid 18 de Agosto de 1869.—Ardanáz.—Sr. Director general de Contribuciones.» (*Gac.* 19 *Agosto.*)

O. 21 Marzo 1870.

Recomendando á los administradores económicos la mayor prudencia en el empleo de la fuerza pública para auxiliar el cobro de contribuciones.

(Hac.) «....S. A. se ha servido disponer se prevenga por esa Dirección general á las Administraciones económicas de las provincias, que observen la mayor prudencia en el empleo de la fuerza pública para auxiliar la cobranza de las contribuciones, procurando conciliar las exigencias de tan importante servicio con las conveniencias y necesidades del elemento militar; á cuyo auxilio sólo debe apelarse cuando sea verdaderamente necesario.

De orden de S. A., etc.—Madrid 21 de Marzo de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.» (*C. L.*, *t.* 103, *pág.* 1173.)

O. 4 Abril 1870.

Molinos flotantes sobre barcas: Cómo contribuyen: Expedientes de exención temporal.

(Hac.) «...El Regente del Reino... se ha servido acordar, de conformidad con lo que acerca de este asunto ha informado la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, así como del dictamen emitido por esa Dirección general:

1.° Que los molinos flotantes sobre barcas están sujetos al pago de la contribución territorial, bajo las reglas establecidas para los edificios en que se ejerce industria, en la R. O. de 26 de Octubre de 1847.

2.° Que para la exención del pago de contribución por los diez primeros años marcados en la ley, debe acudir el interesado al Ministerio de Fomento, á fin de que se instruya el oportuno expediente.

Y 3.° Que en el caso de que por dicho departamento se proponga á este Ministerio la exen-

ción parcial, procederá entonces el que se declare comprendida en ella, no sólo la contribución territorial, sino también la industrial.» (*C. L., tomo* 103, *p.* 417.)

Ley 3 25 Junio 1870.

Exenciones: Perdones: Moratorias: Procedimiento para la cobranza.

(Esta ley es la provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, cuyos artículos 5.°, 9.° y 32, dicen así:)

«Art. 5.° No se concederán exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos, ni moratorias para el pago de débitos al Tesoro sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

Art. 9.° Los procedimientos, así para la cobranza de contribuciones, como para las demás rentas públicas y créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda serán meramente administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los interventores y jefes de los ramos respectivos tendrán la misma *fuerza ejecutiva* para proceder contra los bienes y derechos de los deudores que la sentencia judicial. No podrán hacerse estos asuntos contenciosos, mientras no se realice el pago ó la consignación de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 32. Si reunidas las Cortes en el tiempo señalado por la Constitución dejasen de votar ó autorizar algún año la ley de presupuestos para el siguiente, se considerará vigente la inmediata anterior. Se exceptúa el caso en que se determine otra cosa por una ley especial.»

(Los demás artículos de esta ley, consúltense en la palabra HACIENDA PÚBLICA.)

Ley de presupuestos 3 8 Junio 1870.

Aumento del tipo de la contribución territorial: Amillaramientos.

«Art. 2.° Durante el año económico de 1870 á 1871, en virtud de lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero último, las contribuciones directas quedarán para el Estado en su totalidad. La riqueza imponible en la territorial, reconocida por la Administración y confesada por los pueblos, contribuirá con 18 por 100, y 1 por 100 por premio de cobranza y partidas fallidas, sin que ni los cupos ni las cuotas individuales puedan exceder del máximum de los expresados gravámenes, procediendo en otro caso la reclamación de agravio.

La Administración continuará depurando la suma de riqueza imponible, y al efecto rectificará los amillaramientos con sujeción á las bases 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª y 8.ª, letra *D*, de la ley de 1.° de Julio de 1869. El aumento que produzca esta rectificación se acumulará á la riqueza imponible de los pueblos respectivos para exigir como adición al cupo la contribución correspondiente, con arreglo á los tipos señalados en este artículo.»

Código penal de 1870.

(Los arts. 223 á 227, el 331 y otros se refieren á la exacción de contribuciones ó impuestos no aprobados legalmente.—V. CÓDIGO PENAL.)

O. 15 Agosto 1870.

Sobre anticipo de cuotas.

(HAC.) Se resuelve para lo sucesivo y como ampliación á lo mandado en la orden de 18 de Agosto de 1869:

«Primero. Que la anticipación de la cuota anual se admitirá con los beneficios consiguientes, siempre que se verifique dentro del mes en que sea aprobado el repartimiento municipal respectivo, ó en el término de quince días, si dicha aprobación fuese posterior al 15 de Julio de cada año.

Y segundo. Que la aprobación de los repartimientos se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia á medida que recaiga, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas respectivas y hacer uso del beneficio de exención del premio de cobranza.» (*C. L., t.* 104, *p.* 465.)

D. 12 Setiembre 1870.

Autorizó la concesión de moratorias á los pueblos y á los vecinos que hubieran perdido su cosecha ó sufrido alguna calamidad extraordinaria. El art. 8.° de la ley de 18 de Junio de 1885 prohibe la concesión de moratorias, y la disposición 4.ª transitoria del Reg. de 30 de Setiembre del mismo año declara derogado el decreto de 12 de Setiembre de 1870.

O. 23 Setiembre 1870.

Dictando reglas á que debe ajustarse la recaudación de contribuciones.

(HAC.) *Extracto.*—Se previene á los administradores económicos de las provincias «que lleven á efecto la recaudación de los débitos por contribución territorial en los términos y circunstancias que previenen las disposiciones vigentes, en el concepto de que no podrá suspenderse la acción administrativa, ni los procedimientos que correspondan sino en el solo caso de que en la Administración se haya recibido para su remisión al Gobierno el expediente de que trata el art. 4.° *del decreto de* 12 *del actual* con el informe de la Diputación provincial, justificándose en debida forma que el pueblo reclamante ha perdido por completo las cosechas de cereales en este año y el anterior, ó sufrido una calamidad extraordinaria que haya privado absolutamente de los medios de pagar la contribución que la ley ha determinado.» (*Gac.* 27 *Setiembre.*)

R. D. 31 Enero 1871.

Condonando el 50 *por* 100 *de los descubiertos por contribuciones extinguidas y rentas hasta fin de* 1850, *á los segundos contribuyentes.*

«Artículo 1.° Se concede á los segundos contribuyentes deudores por contribuciones extinguidas y rentas hasta 31 de Diciembre de 1850, la condonación del 50 por 100 de sus respectivos descubiertos, con la obligación de satisfacer en metálico el 50 por 100 restante, siempre que lo verifiquen antes de terminar el actual año económico.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 31 de Enero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.» (*Gac.* 1.° *Febrero.*)

R. O. 6 Marzo 1871.

Propietarios de colonias agrícolas.

Declaró que conforme á lo mandado en el artículo 1.° de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre colonias agrícolas, los propietarios acogidos á los beneficios en la misma concedidos no deben pagar, en el concepto de contribución territorial, otra cantidad que la que vinieran satisfaciendo al tiempo de otorgárseles la concesión, siempre que ésta haya tenido lugar con arreglo á las disposiciones que rigen sobre la materia. (Se inserta en BALDÍOS, t. I, pág. 856.)

R. D. 9 Abril 1871.

Reglas para satisfacer la contribución cuando se hayan concedido moratorias.

(HAC.) Dispuso que los contribuyentes á quienes se concedieran ó hubieran concedido moratorias abonarán los recibos de la contribución con pagarés á favor del Tesoro público; cuyos documentos entrarían en la Caja económica de la provincia y figurarían en las cuentas de ésta como efectos á cobrar. El art. 8.° de la ley de 18 de Junio de 1885 prohibe la concesión de moratorias y la 4.ª disposición transitoria del reglamento general de 30 de Setiembre siguiente, declara derogadas las disposiciones dictadas sobre el particular.

R. O. 31 Mayo 1871.

Repartimiento para 1871-72.—Se fija en el 1 por 100 el recargo para la cobranza, partidas fallidas é investigaciones.—Modelo de repartimiento.

(HAC.) «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 31 de Mayo último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Se ha enterado el Rey (Q. D. G.) de la exposición que V. E. ha elevado á este Ministerio con fecha 24 del corriente mes, acompañando el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1871-72, importante, bajo el tipo de gravamen de 18 por 100 que para el ejercicio vigente estableció el art. 2.° de la ley de 8 de Junio de 1870, *ciento cuarenta millones ochocientas cuarenta y seis mil quinientas cuarenta y cinco pesetas*. En su vista....

.....S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar el repartimiento, á fin de que, con sujeción á la riqueza imponible que el mismo comprende, y sin perjuicio de lo que las Cortes determinen al votar la ley de presupuestos de dicho año, se haga con la conveniente oportunidad y con arreglo á las disposiciones vigentes, la distribución del cupo de cada provincia entre los distritos municipales, y por los Ayuntamientos el señalamiento de las cuotas individuales, en la inteligencia de que el recargo para premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigación se fija en el 1 *por* 100 *sobre el total de la riqueza imponible*, según lo establecido en el precitado art. 2.° de la ley de 8 de Junio de 1870, y sin perjuicio también de lo que las Cortes determinen.—De Real orden lo digo á V. E. con inclusión del repartimiento aprobado por S. M. para los efectos consiguientes.»

Lo que esta Dirección general traslada á V. S. para su conocimiento, etc.»

(Concluye la Dirección haciendo prevenciones para que los repartimientos se hagan con arreglo á lo establecido, y las omitimos, porque sustancialmente son las contenidas en la circular de 26 de Mayo de 1875, que se inserta en su lugar.)

El *modelo de repartimiento provincial* que con esta circular se publica y á que se refiere la regla 5.ª de la de 1875, es en resumen el siguiente:

Modelo núm. 1.°

Administración económica de la provincia de..... **Contribución territorial para.....**

REPARTIMIENTO *formado por esta Administración y aprobado por la Excma. Diputación provincial de las..... pesetas del cupo que por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ha correspondido á cada pueblo para el año próximo de* 1871-72, *al tipo de* 18 *por* 100 *de gravamen sobre la riqueza líquida imponible de dichos pueblos, según la R. O. de* 31 *de Mayo último y circular de* 5 *de Junio siguiente.*

(Este modelo contiene *nueve* casillas.—1.ª Pueblos.—2.ª Riqueza imponible que tiene cada pueblo.—3.ª Cupo de contribución para el Tesoro al 18 por 100 de gravamen.—4.ª Aumento por lo repartido de menos en los años anteriores.—5.ª Total.—6.ª Bajas por sobrantes de años anteriores.—7.ª Líquido á repartir.—8.ª Uno por ciento sobre la riqueza de cada pueblo para premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigación.—9.ª Total que se ha de repartir.

Donde deban hacerse indemnizaciones ó reintegros por exceso de cupo, acordadas en años anteriores al de 1870-71, cuidarán las Administraciones de comprenderlas en el repartimiento aumentando al efecto otra casilla con el epígrafe *para indemnizaciones ó reintegros anteriores á* 1870-71, encargando á los Ayuntamientos igual procedimiento para los suyos respectivos.

La designación de las cantidades en cada casilla se hará por *pesetas* y *céntimos*.)

R. O. 2 Agosto-12 Setiembre 1871.

Trascribiendo otra del Ministerio de Hacienda que acuerda que un censo está sujeto al pago de la contribución territorial.

(GOB.) «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernación, con fecha 2 de Agosto próximo pasado, la resolución siguiente.

«Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E., con comunicación de 10 de Diciembre de 1869, promovido por el Ayuntamiento de Selva, en alzada de un acuerdo del gobernador de las islas Baleares, en que dispuso no exigiese contribución territorial por un censo que aquel Municipio presta á D. Bartolomé Castelló y que se halla im-

puesto sobre la Universidad del referido pueblo y los bienes en general de sus vecinos:

Visto el párrafo 5.° del art. 2.° del R. D. de 23 de Mayo de 1845, sujetando al pago de la contribución territorial los censos, tributos, cánones enfitéuticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposición perpetua, temporal ó redimible impuesta sobre los mismos bienes:

Visto el art. 55 del referido Real decreto, disponiendo que el propietario descontará al censualista el tanto por ciento que le corrresponda satisfacer y que aquél haya pagado por su cuenta:

Visto el art. 158 de la ley hipotecaria, en el que se determina que las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal, no tendrán otro derecho que el de exigir la constitución de una hipoteca especial suficiente para la garantía de sus derechos:

Considerando que el censo de que se trata está estimado como bien inmueble, y por lo tanto debe sujetarse al pago de la contribución territorial;

Y considerando que el censualista tiene derecho á exigir que la hipoteca sobre la Universidad del pueblo de Selva y los bienes en general de sus vecinos se convierta en especial, suficiente para la garantía de sus derechos, lo cual ha debido verificarse conforme á lo dispuesto en la ley hipotecaria, este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. E., ha acordado:

1.° Que el censo que presta el Ayuntamiento de Selva á D. Bartolomé Castelló está sujeto al pago de la contribución territorial.

2.° Que mientras grave sobre la Universidad del pueblo y los bienes en general de sus vecinos, debe exigirse dicha contribución del censualista, á cuyo fin figurará en el amillaramiento con el líquido imponible que por este concepto le corresponda, y en los repartos de la cuota personal que haya de satisfacer.

3.° Que cuando llegue el caso de que se verifique la hipoteca especial, deberán gozarse los beneficios del art. 55 del mencionado R. D. de 23 de Mayo de 1845;

Y 4.° Que esta jurisprudencia se observe para todas las imposiciones análogas á la de que se trata.»

Lo que de orden de S. M., etc.—Madrid 12 de Setiembre de 1871.—Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 23 Setiembre.)*

R. O. 20 Octubre 1871.

Disponiendo que á las partidas del ejército que se empleen en auxiliar el cobro de las contribuciones, se les abone el plus correspondiente á este servicio (1).

(Guerra.) «...S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

1.° A las partidas del ejército que se empleen en auxiliar el cobro de las contribuciones, se les abonará el plus marcado en la ya citada resolución de 6 de Mayo, ó sea 50 céntimos diarios de peseta á los sargentos, 37 ½ á los cabos y 25 á los soldados.

2.° Las autoridades militares, cuando las de Hacienda pidan auxilio del ejército para el cobro de los impuestos, nombrarán las partidas que se necesiten, atendiendo á que lleven la fuerza puramente precisa para el buen desempeño de su cometido.

3.° Para justificar debidamente el tiempo que cada partida emplee en ese servicio, se expedirán por los recaudadores de contribuciones certificados que expresen, con distinción de clases, las fuerzas que les hayan acompañado, cuerpos á que pertenezcan y número de días que hayan estado ocupados en auxiliar la recaudación, contando hasta el de su regreso al punto de partida, y cuyos documentos llevarán el V.° B.° de la autoridad militar de la respectiva provincia.

Y 4.° Por la Administración militar se abonarán desde luego los pluses que por tal concepto se devenguen con cargo al cap. XXIX del presupuesto de Guerra, pero por cuenta del de Hacienda á cuyo Ministerio deberá remitir mensualmente nota de las cantidades satisfechas por este concepto, á fin de que en su día pueda hacerse el oportuno reintegro al presupuesto de Guerra.»

De Real orden, etc.—Madrid 20 de Octubre de 1871.—El subsecretario, Victoriano de Ametller.» *(C. L., t. 107, p. 814.)*

Ley 28 Febrero 1872.

Derogación del art. 32 de la ley de Contabilidad.

«Art. 13. Se deroga el art. 32 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, debiendo, con arreglo al art. 100 de la Constitución, cobrarse é invertirse las contribuciones y rentas públicas en virtud de las leyes de presupuestos ó autorizaciones de las Cortes votadas en cada una de las legislaturas.

R. O. 13 Abril 1872.

Declarando que no son de cuenta de los Ayuntamientos y sí del Estado los gastos del personal y material de las Comisiones.

(Hac.) «...S. M. el Rey, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer: 1.°, que se considere como obligación afecta á la contribución territorial desde la publicación de la ley de 23 de Febrero de 1870, el pago de los gastos ocasionados y que ocasione el personal y material de las Comisiones establecidas en las capitales de provincia para la evaluación y reparto de la contribución territorial: 2.°, que en su consecuencia se comprendan estos gastos en el presupuesto inmediato y sucesivo: 3.°, que sean de cuenta de los Ayuntamientos los que corresponda satisfacer hasta la publicación de la citada ley, y que por los ocasionados posteriormente proceda desde luego esa Dirección á formar una liquidación de los haberes y gastos ya devengados por dichas Comisiones, y de los que se calcule podrán devengar hasta 30 de Junio inmediato, y á instruir en consecuencia el oportuno expediente para que pueda solicitarse la inclusión de su importe en el próximo presupuesto en concepto de obligaciones atrasadas que carecen de crédito legislativo: 4.°, y por último, que se proceda al pago de los haberes devengados y que devenguen las mencionadas Comisiones hasta la citada fecha 30 de Junio en concepto de anticipaciones, y á reserva de formalizar su reembolso, obtenidos que sean los créditos á que se refieren los precedentes párrafos.»

De Real orden, etc.—Madrid 13 de Abril de 1872.—Camacho.»

(1) *Véase la R. O. de 27 de Enero de 1877.*

R. O. 14 Mayo 1872.

Determinó lo que debe entenderse por *canal de navegación y orillas adyacentes* para el efecto de fijar la contribución territorial que deben satisfacer los concesionarios, y está inserta en CANAL DE CASTILLA.

R. O 9 Noviembre 1872.

Declarando que los dueños de censos no deben figurar en concepto de tales en los amillaramientos y repartos.

(HAC.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia elevada por el Ayuntamiento de Ontur, provincia de Albacete, alzándose del acuerdo de esa Dirección general de 23 de Agosto último por el que se declaró que D. Eduardo Vall y Vera, en concepto de señor del dominio directo de los terrenos enclavados en término de dicho pueblo, estaba exento de ser incluído en el amillaramiento y reparto por territorial del mismo. En su vista y de cuanto resulta del expediente de su referencia:

Considerando que la prestación de la 5.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª parte de los frutos de que es perceptor D. Eduardo Vall, tiene el carácter de *censo enfitéutico*, según confiesa el Ayuntamiento, razón por la cual no debe figurar en los amillaramientos, conforme al art. 13 del reglamento general de Estadística, que exime á los perceptores de censos, foros y demás cargas análogas, hasta de presentar las relaciones de ellas:

Considerando que tampoco debe exigirse del censualista la contribución correspondiente, sino que deben descontarla los propietarios, según lo que determina el art. 55 del R. D. de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que la circunstancia de que hayan de pagar al D. Eduardo Vall el 2 por 100 en las enajenaciones, y el derecho de *tanteo* que éste tiene, no priva á los propietarios de los terrenos de la cualidad de señores del dominio útil:

Y considerando, que por lo tanto, es aplicable al caso presente la jurisprudencia establecida en sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, dictada en un expediente de índole análoga, que se instruyó á instancia de los marqueses de Valparaíso y Villahermosa, dueños del onceno en varios terrenos del pueblo de Montealegre; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido desestimar el recurso de alzada del Ayuntamiento de Ontur y confirmar, en su consecuencia, el acuerdo de ese Centro de 23 de Agosto último.

De Real orden, etc.—Madrid 9 de Noviembre de 1872.—Ruiz Gómez.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Ley 26 Diciembre 1872.

Tipo de imposición: Recargo municipal: Premios de cobranza: Bonificaciones: Descubiertos por fallidos: Perdones: Amillaramientos.

«Art. 2.º Durante el año económico de 1872-73 la riqueza imponible por razón de inmuebles, cultivo y ganadería, contribuirá con el 20 por 100 en concepto de cupo del Tesoro, y el 1 por 100 para gastos de cobranza, partidas fallidas, perdones y otros que se expresan en la base 1.ª del adjunto Apéndice letra *A*.

El repartimiento municipal no podrá gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100 de la utilidad imponible.

Art. 3.º Se aprueban las adjuntas bases:

LETRA A.—*Bases relativas á la contribución territorial.*

Primera. La riqueza imponible por razón de inmuebles, cultivo y ganadería, contribuirá con el 20 por 100, y con el 1 por 100 además como recargo para atenciones diversas.

Al producto del 1 por 100 de recargo se imputarán: los premios de cobranza; las bonificaciones por anticipos de cuotas; los descubiertos por partidas fallidas y perdones; los gastos que ocasione la rectificación de los actuales amillaramientos, ó sea la formación del censo general de riqueza y su comprobación en cumplimiento de las disposiciones vigentes, así como los gastos por reclamaciones de agravio, y los del personal y material de las Comisiones de evaluaciones mientras subsistan.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que proceda inmediatamente á la rectificación de los amillaramientos de la riqueza imponible, introduciendo en las disposiciones vigentes en la materia las variaciones que estime oportunas y conduzcan á simplificar y acelerar la realización de este servicio, así como también para dictar las prescripciones penales que tiendan á asegurar la exactitud en la inscripción de los datos, y castigar las omisiones que en ella se cometan.

Tercera. Sólo podrán concederse *moratorias* en caso de calamidades públicas ó en otros muy extraordinarios, y por un plazo máximo de dos años. El importe de la contribución á que la moratoria se refiera será exigibe al vencimiento de ésta por los recibos talonarios respectivos, *y en los mismos plazos trimestrales que las contribuciones corrientes*, renaciendo para el Estado las acciones que habían quedado en suspenso. Lo dispuesto en R. D. de 9 de Abril de 1871 sobre expedición de pagarés por moratorias queda sin efecto alguno (1).

Cuarta. Los *perdones* de contribución sólo podrán concederse á pueblos ó comarcas por circunstancias extraordinarias en virtud de una ley.

Los *perdones* concedidos hasta 1.º de Julio de 1870 serán imputados á las existencias del antiguo fondo supletorio: los concedidos con posterioridad se imputarán á las existencias de 1 por 100 de recargo, de conformidad con lo que se prescribe en la base 1.ª, y también las anteriores cuyo importe no alcanzase á cubrir el residuo del fondo supletorio.

Quinta. Se reserva á los contribuyentes el derecho de *domiciliar* el pago de cuotas en puntos distintos de su natural vencimiento.

Podrán también *anticipar* el pago de las cuotas, previo asentimiento del Gobierno, el cual abonará ó no intereses en concepto de bonificación, según la conveniencia del Tesoro, devengándose en todo caso el premio de cobranza correspondiente.

Sexta. Los pueblos en que por resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada satisfarán los suministros y pluses que á éstos co-

(1) *Esta base está derogada por la disposición 4.ª transitoria del Reg. de 30 de Setiembre de 1885.*

rrespondan, con cargo al cupo total de los mismos, ó bien al particular de los contribuyentes morosos ó rebeldes, y en proporción á sus cuotas respectivas, caso de que pueda determinarse esta responsabilidad individual.

Sétima. El Ministro de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en los arts. 68, 83 y 170 de la ley municipal, podrá encargar á los Ayuntamientos la recaudación de la contribución territorial, siempre que lo estime conveniente, siéndoles de abono en tal caso la parte correspondiente al premio de cobranza.

Octava. Los alcaldes, como delegados del Gobierno, según el art. 191 de la ley municipal, están obligados á cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que de conformidad con las leyes y reglamentos les comuniquen los jefes de la Administración económica; debiendo entender que éstos serán considerados como autoridad para los efectos de los arts. 380, 381 y 382 del Código penal.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.»

R. O. 15 Enero 1873.

Exacción del 2 por 100 por el aumento del tipo de gravamen.

(Hac.) *Extracto.*—Se dispuso que la exacción del 2 por 100 aumentado al tipo del gravamen por la ley de presupuestos de 26 de Diciembre último, se verificara practicando á cada contribuyente una liquidación de lo que le correspondiera satisfacer como cuota adicional sobre su riqueza imponible, formándose listas cobratorias y haciéndose efectivas las cuotas adicionales al mismo tiempo que las señaladas anteriormente para el cuarto trimestre del año económico. *(Gac. 25 Enero.)*

D. 1.º Mayo 1873.

Rectificación general de los amillaramientos.

(Hac.) Este decreto, disponiendo que se procediera á rectificar los amillaramientos que á la sazón servían de base á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, quedó sin efecto por el de 9 de Marzo de 1874; pero consideramos conveniente dar á conocer la notable exposición de motivos que le precede por los datos históricos que contiene sobre formación de los amillaramientos y ocultaciones de la riqueza. Dice así:

«Axiomático es de antiguo en las esferas especulativas que toda idea política sería entraña en sí otra idea económica, y que ésta es la que verdaderamente anima á aquélla; axioma que ha descendido ya en formas concretas, por secreto instinto, hasta las inteligencias más vulgares de una manera tangible y viva, habiéndose impreso por este doble procedimiento á la gestión de la Hacienda pública un interés casi universal.

La ley de existencia social, común á todos los pueblos y á todos los tiempos, ha hecho constantemente necesaria la realización de impuestos ó tributos que han venido modificándose al compás de todos los demás elementos de progresiva civilización.

Está fuera de discusión, por lo tanto, en principio, la necesidad del impuesto y la obligación contributiva consiguiente; necesidad y obligación tanto más ineludibles é imperiosas, cuanto mayor y más directa es la intervención del pueblo en la gestión de los asuntos públicos.

El Gobierno de la República debe dejar á las futuras Cortes Constituyentes la ardua y trascendental tarea de la nueva organización económica del país; pero como quiera que el resultado de ésta ha de hacerse esperar necesariamente por algún tiempo, no siendo posible, entre tanto, suspender la acción de este complicado organismo, apresúrase, por de pronto, á regularizar su movimiento, hoy en completo desequilibrio.

Por consecuencia de la reforma tributaria planteada en 1845, dictáronse sucesivamente varias disposiciones reglamentarias de 18 de Diciembre de 1846, la más importante de todas ellas, con objeto de conocer los elementos constitutivos de la riqueza que habían de servir de base á la nueva tributación. Ideáronse varios trabajos estadísticos para obtener lo que se llamó *Registro* de las fincas rústicas, de las urbanas y de los ganados, con las determinaciones peculiares á cada clase de riqueza, individualizadas en los diversos propietarios ó contribuyentes, y para la formación del llamado *Catastro*, ó sea el conjunto de las heredades, de las casas y de las ganaderías, comprendidas dentro de los términos jurisdiccionales de los pueblos, para determinar por masas municipales el cupo respectivo de tributación aplicable á los mismos.

Corrieron los años sin llegarse á sistematizar estos trabajos estadísticos, hasta que por circular de 6 de Marzo de 1860, derivada de las anteriores prescripciones generales, se dispuso la formal ordenación de los mismos, ó sea de los *Amillaramientos*.

Ni aun con éstos llegó á obtenerse por completo el resultado apetecido, puesto que son varias las provincias que dejaron de formar los padrones de su riqueza ó amillaramientos.

Sobre tan imperfecta base, sin embargo, viene girando desde entonces la máquina económico-administrativa tan destrozada ya, que es imposible forzarla á todo ulterior movimiento.

Incompleto como era el sistema de los amillaramientos, y defectuosos éstos en sus propios pormenores, han venido aumentando en imperfección, llegando á ser, por decirlo así, un dato ciego ó negativo para la regular distribución del impuesto: por cuanto en vez de haberlos mantenido siquiera en su integridad fundamental, acomodándolos en el tracto sucesivo del tiempo á las oscilaciones materiales y legales de la propiedad, por medio de los *Apéndices* que las Corporaciones municipales han debido formar y presentar anualmente con los repartos vecinales y como justificantes de las alteraciones introducidas en los mismos, el descuido de este pormenor ó detalle ha venido á producir la inutilización completa de esta base, única guía para la derrama territorial.

Son tantas y tan reiteradas las reclamaciones de agravios que este estado de cosas ha promovido entre los contribuyentes por parte de muchos pueblos y aun de alguna provincia en masa, que el Gobierno de la República ha consagrado una atención preferente al examen de las mismas, aun en medio de las graves y constantes preocupaciones que le impone el estado profundamente excepcional del país, con el resuelto propósito de traer inmediatamente á público y solemne juicio esta

universal querella. Porque si ayuda es en estos momentos para muchos la exacerbación de la crisis política, vivamente es sentida por todos la necesidad de mejorar perentoria y equitativamente las condiciones de la contribución llamada de inmuebles, cultivo y ganadería, la más onerosa y vejatoria en la informe reata de los impuestos á causa de su insoportable distribución.

No es posible, sin embargo, como queda indicado, entrar en este lugar y momento á establecer un nuevo sistema tributario completo, ni aun siquiera á introducir reforma alguna capital en la contribución dicha; debiendo limitarnos, por lo tanto, á reconstruir su antigua base.

La apelación al catastro, propiamente dicho, ó sea por medio de los procedimientos topográficos, cuyo sistema alcanzó cierta boga inconsciente entre nosotros en años anteriores, ha sido desechada por extremadamente dilatoria y dispendiosa después de aventurados ensayos, aparte de que en la enseñanza experimental de la vecina Francia nos inducía de antemano á renunciar á este sistema tal como en un principio fué concedido. Verdad es que ahora las ciencias físico-matemáticas parece que están en vías de aplicar nuevos procedimientos topográfico-catastrales que den por resultado cierto é inmediato la rápida y económica investigación de la riqueza inmueble; pero nuestra situación no nos permite aplazar la reforma contributiva hasta el desarrollo general del nuevo ensayo, si bien se procurará utilizarlo para auxiliar los trabajos de comprobación contra las fraudulentas ocultaciones del interés privado. El Instituto geográfico con su Cuerpo auxiliar de topógrafos está llamado á prestar muy señalados servicios en esta grande empresa de interés público.

Tampoco intenta el Gobierno de la República dar á la reforma la importancia que quiso atribuírsele por el decreto de 19 de Agosto de 1871, el cual, quizá por la complicación de los detalles que entrañaba su realización, ó por haber desaparecido en breve de las esferas públicas el Ministerio que lo inspirara, no llegó siquiera á producir el menor resultado práctico, quedando en mero proyecto la formalización del *censo general de la propiedad rústica y urbana*, con elevado propósito concebido.

Con pretensiones más limitadas, con aspiraciones más concretas y con procedimientos más llanos, espera el Gobierno de la República llegar á mejorar en breve la base de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, haciéndola utilizable para el porvenir, cualesquiera que sean las novedades que se introduzcan por las Cortes Constituyentes en el sistema general de tributación, y aplicándola por de pronto, á las necesidades actuales, que son perentorias é ineludibles. Espera también, contando con la patriótica cooperación de los contribuyentes, cuyo verdadero interés supone ya bastantemente ilustrado en cuanto á la tributación se refiere, y contando asimismo con todos los medios que el poder público pone á su disposición, elevar la manifestación de la riqueza contributiva á una cuantía muy superior á la reconocida hoy, consiguiendo por este suave medio admonitorio extirpar el virus ponzoñoso que produce en las entrañas de los pueblos sus convulsiones intestinas, y aumentar si fuere preciso la cifra general del impuesto, con notable y evidente beneficio de los contribuyentes mismos, cosa al parecer paradógica.

La riqueza líquida imponible que ha servido de base para el repartimiento del actual año económico asciende á 758.336.807 pesetas, y la confesada y reconocida ya por los pueblos para el repartimiento de 1873-74 da un aumento sobre aquélla de 1.871.859 pesetas. Resultado es este que por proceder de la manifestación espontánea de los contribuyentes, aun en medio de la oscuridad económica en que vivimos, y de las adversidades que vienen sufriendo las clases agricultoras, prueba el gran desarrollo de la riqueza contributiva, cuyos consoladores latidos revelan una grande fuerza productora de esta infortunada patria, moralmente tan esquilmada. Esto, aparte de datos científicamente acreditados muchos de ellos que posee el Gobierno para calcular que las ocultaciones en la riqueza rústica, oscilan por término medio entre un 40 á un 50 por 100; entre un 25 á un 30 en la urbana, y quizá en más en la pecuaria.

Llegada es, por lo tanto, la hora de llevar la luz á esta caótica situación económica; y para ello ha de comenzar el Gobierno de la República apelando al patriotismo y buena voluntad de los mismos contribuyentes, á fin de que manifiesten con generosa espontaneidad las clases y naturaleza de los elementos que constituyen su riqueza inmueble contributiva; pero debiendo advertirles que está resuelto á castigar con saludable rigor, civil y criminalmente, á aquellos que desconociendo sus propias obligaciones é intereses en este punto sigan por el trillado camino de los abusos y de los fraudes. Mas para exigir con anterioridad irrefragable este rigor en lo venidero, apoyándose en prendas anticipadas de benévola solicitud, prescindirá de las diferencias que resulten entre los actuales amillaramientos y los que han de formarse, aun cuando de la comparación entre ellos resultare comprobada una fraudulenta ocultación. El Gobierno llama á los contribuyentes á un acto grandemente patriótico, á una reflexiva y noble manifestación, con el firme propósito de aplicar las penas merecidas á aquellos cuyo arrepentimiento no resulte sincero y plenamente probado.

Haciendo aquí punto á las consideraciones y advertencias de índole general que el Gobierno ha creído oportuno y patriótico anticipar, pásase ahora á indicar los principales medios prácticos escogitados para realizar el proyecto de que se trata.

Recibirán los particulares oportunamente las cédulas en blanco, donde han de inscribir ó registrar sus fincas y ganados; siendo responsables además de la exactitud tan recomendada respecto al fondo de los datos, de la claridad y limpieza en la consignación material de los mismos.

El completar los datos que requieren las cédulas de inscripción, corresponderá á los Ayuntamientos con las Juntas periciales de los pueblos, quedando á los particulares el recurso de alzada contra sus acuerdos, si entienden que han sido perjudicados en la evaluación de su riqueza imponible.

Entre las disposiciones que han de preceder á la inscripción de las fincas y ganados en las cédulas, dos son dignas de especial mención: la que se refiere á la clasificación de los respectivos términos municipales en cotos, cuartos, cuarteles, pa-

gos ó zonas, según la extensión y accidentes topográficos de los mismos; novedad que ha de llevar la mayor claridad, necesaria sobre todo en aquellas inscripciones comprensivas de gran número de fincas; facilitando así el conocimiento impositivo de las mismas, y poniendo los medios de investigación al alcance de las personas más imperitas.

La otra disposición importante se refiere á la formación de las cartillas evaluatorias, que no han de ser individuales para cada pueblo como hasta aquí, sino que han de aplicarse á contados grupos de estos, de condiciones asimilables entre sí, en cuanto á la importancia efectiva de su riqueza contributiva, según la determinación que harán las respectivas Diputaciones provinciales.

Se considerarán como ocultaciones fraudulentas hechas en los amillaramientos, aquellas que excedan en cuantía ó importancia de un 10 por 100; debiendo consistir la penalidad para las mismas en agravación de cuotas contributivas y en multas para premio á denunciadores.

Trascendencia suma, por último, tiene el declarar que no ha de servir de exculpación á los particulares el registrar ó inscribir sus fincas en los amillaramientos, ateniéndose meramente á lo que arrojen los títulos ó documentos de adquisición, siempre que resulten inexactos ó adulterados en este punto, previas las nuevas investigaciones. Se trata de entrar en una nueva situación económico-política; y es preciso dejarse ya del antiguo sistema, conjunto de amaños, simulaciones é iniquidades, para gozar en lo sucesivo de los beneficios reales de la vida, de la moral y del derecho....»

O. 20 Mayo 1873.

Declarando que no son admisibles otras partidas fallidas por cuotas de contribución territorial que las justificadas con arreglo á la instrucción de 1847 y R. O. de 1.° de Julio de 1856.

(Hac.) «Enterado el Gobierno de la República del expediente instruído á consecuencia de la reclamación dirigida por el Banco de España á este Ministerio, apelando del dictado por ese Centro directivo en 14 de Marzo de 1872, relativo á la gestión producida ante la Administración económica de Málaga por el delegado de dicho establecimiento, para que se admitiesen al agente de la recaudación de Antequera, como partidas fallidas, sin obligarle á la formación de nuevos expedientes, varias cuotas de la contribución territorial del segundo semestre de 1869, respectivo á deudores que fueron declarados fallidos en el primer semestre del mismo año; y

Visto el citado acuerdo apelado por esa Dirección general, por el que se declaró que no correspondía admitir otras partidas fallidas que las justificadas por expedientes instruídos con arreglo á la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y R. O. de 1.° de Julio de 1856, con los comprobantes que en ella se determinan y los que designa la circular de 30 de Diciembre de 1856, expedida por esa Dirección general:

Vistas las disposiciones que quedan referidas:

Considerando que la reclamación del Banco de España se funda en que las causas que principalmente motivaron la instrucción de los expedientes de fallidos fueron: primera, la duplicidad ó equivocada imposición de cuotas por efecto de errores materiales en la ejecución de los repartos; y que una vez probado por los expedientes instruídos en el primer semestre que tales faltas existen, es inútil y hasta inoportuna la formación de otros nuevos en los trimestres sucesivos para acreditar lo mismo que ya está justificado; y segunda, la insolvencia de los contribuyentes, los cuales, si carecieron de medios para pagar en los primeros trimestres por no tener frutos ni bienes que embargarles, no es fácil que los adquieran en los restantes del año:

Considerando que la duplicidad ó equivocada imposición de cuotas por efecto de errores materiales en los repartos no debe producir la declaración de partidas fallidas, como supone el Banco de España, porque de esas cuotas como de las que resulten impuestas á menesterosos, son responsables mancomunadamente los individuos que hayan ejecutado el reparto, conforme á lo dispuesto en el art. 17 de la instrucción citada de 20 de Diciembre de 1847:

Considerando por lo relativo á los fallidos por insolvencia, que de modo alguno puede admitirse en absoluto el principio de que si carecieren de medios para pagar en los primeros trimestres por no tener frutos ni bienes que embargarles, no puedan adquirirlos en los restantes:

Considerando, en fin, que la resolución apelada se ajusta á las disposiciones vigentes en la materia;

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que, por resolución á la mencionada reclamación del Banco de España, se declare que no corresponde admitir otras partidas fallidas por cuotas de la contribución territorial, que las justificadas por expedientes instruídos, con arreglo á la instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y R. O. de 1 ° de Julio de 1856, que amplió el plazo para su presentación, estableciendo se formasen por semestres vencidos y que se presentasen en las Administraciones en los meses de Julio y Enero de cada año con los justificantes que en ella se determinan y los que designa la circular de esa Dirección general de 30 de Diciembre de 1856.

De orden del Gobierno de la República, etc.—Madrid 20 de Mayo de 1873.—Tutau.—Sr. Director general de Contribuciones.» *(C. L., t. 110, pág. 1103.)*

Inst. 10 Junio 1873.

(Se dictó para llevar á cabo lo prescrito por el decreto sobre amillaramientos de 1.° de Mayo de 1873; pero no la insertamos por haber quedado sin efecto en virtud de lo mandado por el decreto de 9 de Marzo de 1874 y los reglamentos posteriores de 10 de Diciembre de 1878 y 30 de Setiembre de 1885.

Ley de presupuestos 6 Agosto 1873.

«Art. 4.° El cupo de la contribución directa de inmuebles, cultivo y ganadería será para el año económico de 1873 á 1874 de 18 por 100 y 1 por 100 para recargos de atenciones diversas.»

Circ. 25 Setiembre-31 Agosto 1873.

Se dictaron reglas para la concurrencia de fuerza armada cuando ésta se haga necesaria para el cobro de los impuestos.

Las reglas que contiene están refundidas en la Real orden de 27 de Enero de 1877.

O. 10 Diciembre 1873.

(Dispuso que á los propietarios de colonias agrícolas acogidos á los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 no se exija por contribución directa ó de inmuebles mayor cantidad que la que vengan satisfaciendo con anterioridad, y se inserta en BALDÍOS.)

O. 11 Enero 1874.

Pluses y suministros: Liquidación.

(HAC.) «Vista la comunicación del Banco de España, fecha 11 de Octubre último, dirigida á ese Centro directivo.....

.....El Gobierno de la República ha acordado declarar que no procede alterar la regla 1.ª de la citada circular, y que puede encomendarse á los alcaldes ó á los secretarios de Ayuntamientos la liquidación de los pluses y suministros, reformándose en tal sentido la base 6.ª como propone el establecimiento de que se hacen méritos.

Lo que comunico á V. S., etc.—Madrid 27 de Febrero de 1874.—F. A. Puigcerver.»

O. 26 Enero-1.º Abril 1874.

Dictando reglas para la justificación de sustracciones de fondos de contribuciones á los agentes recaudadores hechas por fuerzas rebeldes: Enjuiciamiento penal.

(DIR. GEN. DE CONTRIB.) «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 26 de Enero último, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Gobierno de la República del expediente promovido con motivo de las frecuentes sustracciones de los fondos que hacen las fuerzas rebeldes de las Delegaciones y dependencias del Banco de España como recaudador de contribuciones, y en cuyo expediente se propone la adopción de algunas reglas para justificación de esas sustracciones por parte del citado Banco recaudador; y con vista de lo propuesto por la indicada Dirección y de lo informado por la Sección de letrados de este Ministerio y por la suprimida Sección de Intervención del mismo, así como de lo expuesto por el señor gobernador del Banco de España, á quien se dió conocimiento de los citados informes y propuesta; el mismo gobernador ha tenido á bien resolver que para la instrucción de los expedientes que se promuevan con el fin de justificar las sustracciones de fondos á los agentes recaudadores de las contribuciones hechas por fuerzas rebeldes, se tengan presentes y se observen las reglas siguientes:

1.ª Los fondos sustraídos á que se refiere la base 17 del convenio de 19 de Diciembre de 1867 celebrado entre el Gobierno y el Banco de España sobre la recaudación de contribuciones directas, son los que, procediendo de esa recaudación, obren custodiados en las arcas de los agentes recaudadores del citado Banco, sin que hayan podido ingresar en las cajas del Tesoro materialmente ó por formalización, y los que de igual procedencia y hallándose en el mismo caso se conduzcan de un punto á otro, por dichos agentes del Banco, en interés del servicio y debidamente custodiados (1).

2.ª (1) La preexistencia de los fondos sustraídos se justificará por el Banco en el plazo máximo de dos meses desde que el robo tuvo efecto, para admitir su importe como data en las cuentas que rinde siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.º Que la sustracción se haya verificado por fuerza mayor insuperable.

2.º Que los fondos estaban bien custodiados con las precauciones oportunas para salvarlos de un golpe de mano.

3.º Que conste que el agente del Banco pidió oportunamente el auxilio necesario á la autoridad militar ó local y que no le fué concedido.

4.º Que la existencia de los fondos en su poder no acuse demora injustificada en su traslación á la capital de la provincia ó á otro punto que ofrezca seguridad.

5.º Que á ser posible, la entrega de los fondos tenga lugar ante el alcalde ó el individuo más caracterizado de la Municipalidad, pidiendo recibo al jefe rebelde, en el cual se expresará el pueblo ó pueblos y la contribución de que procedan las sumas sustraídas. En caso de negativa á facilitar recibo se certificará por el representante del Ayuntamiento que presencie el acto, la cantidad sustraída y la circunstancia por que no se ha obtenido dicho documento.

6.º Que la existencia de los fondos en poder de los agentes se acreditará ante el juez de primera instancia del partido tan luego como el robo se verifique, por medio de relaciones nominales de los contribuyentes que hayan satisfecho sus cuotas desde la fecha del último ingreso en Tesorería hasta la en que haya tenido lugar el siniestro, certificadas por la autoridad del pueblo respectivo y con la aprobación del promotor fiscal.

Y 7.º Si el robo se hubiera causado en despoblado y en el acto de conducir los fondos de un punto á otro por interés del servicio, la preexistencia y el hecho deberán justificarse con la declaración de los individuos de la fuerzapública que fuera custodiando la conducción ó en su defecto con la de las personas delegadas á ese fin por la autoridad local del punto de partida á demanda y por cuenta del agente recaudador respectivo.

3.ª Que esta clase de informaciones probatorias de la manera y circunstancias con que la sustracción se ha verificado, y en las cuales han de declarar por lo menos tres testigos presenciales y mayores de toda excepción, haciéndose como se hacen en interés del Banco y de la Hacienda pública, cuyos derechos representa aquel establecimiento, se recibirán de oficio por los Tribunales de justicia y en el papel del sello de la misma clase con arreglo al art. 31 del decreto de 12 de Setiembre de 1861, á reserva del reintegro que corresponda si el Banco fuese declarado responsable de la sustracción.

4.ª Que será potestativo en los agentes del Banco mostrarse parte en las causas criminales que los Tribunales deben formar para perseguir á los autores de esta clase de hechos, y para que este procedimiento no sea gravoso á los intereses del Banco, dichas actuaciones se seguirán de oficio y en el papel correspondiente, sin perjuicio

(1) *La base 17 concuerda con la 18 del convenio de 4 de Agosto de 1876, aunque éste ya es más explícito.*

(1) *Véase á continuación la R. O. de 30 de Abril de 1875.*

del reintegro que proceda en su caso. Mas una vez incoado el proceso criminal, la data en cuentas que se acuerde á virtud del expediente administrativo será interina, sin que pueda convertirse en definitiva hasta que terminado el proceso criminal resulte del mismo la inculpabilidad del Banco ó de sus agentes.

Y 5.ª Una vez resuelto el abono de las cantidades debidamente acreditadas, se procederá por las Administraciones económicas á formalizar el ingreso en Caja del importe de cada sustracción con aplicación á la contribución de que los fondos procediesen y á su data en Caja con cargos á Rentas públicas, como devolución en minoración de productos que producirá la correspondiente baja justificada en dicha cuenta de Rentas públicas, la cual deberá documentarse con el expediente de su razón y copia de la orden que la autorice.

De orden del citado Gobierno lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Y la Dirección lo traslada á V. S. para iguales fines.» *(Boletín ofic. de Ciudad Real.)*

D. 9 Marzo 1874.

Dejando sin efecto el de 1.º de Mayo de 1873 y la instrucción de 10 de Junio sobre rectificación de los amillaramientos, y mandando proceder á esta operación con sujeción á un reglamento especial.

(Hac.) «Autorizado el Gobierno por la ley del presupuesto de ingresos vigente para rectificar los amillaramientos de la riqueza territorial, y excitado por la misma ley para realizar ese servicio con la mayor celeridad posible, se dictó por este Ministerio el decreto de 1.º de Mayo del año último, que complementado con la instrucción de 10 de Junio siguiente está sirviendo de regla para la rectificación en proyecto. Fácilmente se explica el propósito de los legisladores al recomendar la celeridad posible en el trabajo administrativo de cuya realización se esperan fundadamente ventajas muy importantes en el repartimiento de la primera de nuestras contribuciones; y no deja de ser plausible la decidida voluntad con que el Gobierno dispuso, correspondiendo á la excitación del poder legislativo, que los padrones de riqueza, resultado de la rectificación de amillaramientos que se ordenaba, servirían de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, á contar desde el año económico de 1874 á 75. Pero por una parte de las circunstancias anormales en que desde aquella fecha se encuentra el país, y por otra la angustia de los plazos que fué preciso señalar para cada una de las complicadas y difíciles operaciones de la rectificación, supuesto el brevísimo término en que se aspiraba á obtener el resultado definitivo, han hecho imposible que se realice esa obra, necesaria sí, puesto que los amillaramientos actuales han perdido la oportunidad por falta de su debida conservación; pero que exige, á no dudarlo, más tiempo del que se había concedido para concluirla.

La rectificación, pues, puede decirse que no ha comenzado, á pesar del precepto legal que la ordenó y á pesar también de las disposiciones dictadas por el Gobierno para cumplirla; y sin embargo, los trabajos para el repartimiento de la contribución de inmuebles correspondiente al próximo año económico, que era el primero para que debían servir de base los amillaramientos rectificados, no pueden ya demorarse sin privar al Tesoro de uno de sus más pingües ingresos con la puntualidad conveniente, y hoy más necesaria que nunca. Urge por tanto adoptar una medida que, sin perjudicar á la recaudación oportuna de la contribución territorial en el año 1874-75, cuyo repartimiento puede hacerse sobre la misma base de la actual modificada por los apéndices respectivos, garantice el cumplimiento de la ley qu e ordenó la rectificación de los actuales amillaramientos, tomándose para ello el tiempo que exige ese importante y trascendental trabajo, y utilizando al efecto los preparatorios que al mismo fin se han practicado en los años 1865, 1870, 1872 y 1873. En su consecuencia, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran sin efecto el decreto de 1.º de Mayo de 1873 y la instrucción complementaria del mismo de 10 de Junio del mismo año, que dispusieron la rectificación de los actuales amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados, á fin de que sirvieran de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico.

Art. 2.º Para cumplir lo dispuesto sobre el particular en la ley de presupuestos vigente, se procederá sin demora á rectificar esos amillaramientos en el tiempo y forma que determine un reglamento especial, debiendo servir de base para ese trabajo el establecimiento de un registro ó censo de las riquezas sometidas á la citada contribución, que debidamente conservado adquiera las condiciones de estabilidad indispensables en esa clase de documentos estadísticos.

Art. 3.º Tanto para el establecimiento y conservación del registro ó censo de que trata el artículo anterior, como para la clasificación y evaluación de los elementos de riqueza que en ellas se inscriban, se tendrán presentes y se utilizarán en cuanto convenga los trabajos preparatorios hechos con el mismo fin desde el año de 1865 hasta la fecha.

Art. 4.º Una Junta compuesta de cuatro jefes de Administración de la clase de activos, que nombrará el Ministro de Hacienda y que presidirá el secretario general del mismo Ministerio, formulará en el término de un mes el reglamento de que trata el art. 2.º de este decreto con sujeción á las prescripciones del mismo, y le someterá en su día á la aprobación del Gobierno.

Somorrostro 9 de Marzo de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.» *(Gac. 14 Marzo.)*

Decreto-ley de presupuestos 26 Junio 1874.

Tipo de imposición: Recargos: Impuesto de guerra: Pluses á la fuerza armada.

«Art. 6.º En el año económico de 1874-75 la riqueza imponible contribuirá por razón de inmuebles, cultivo y ganadería, con el 18 por 100 en concepto de cupo del Tesoro, y el 1 por 100 para gastos de cobranza, partidas fallidas y demás objetos á que está destinado.

En los repartimientos de arbitrios que pueden realizar los Ayuntamientos con arreglo á la legislación vigente, después de haber agotado los de-

más recursos, no se podrá imponer al contribuyente mayor cantidad que el 4 por 100 de la riqueza imponible que haya servido de base para el cupo del Tesoro.

Art. 7.° Como impuesto extraordinario de guerra se exigirá un 2 por 100 de la riqueza imponible, ó sea una novena parte del cupo del Tesoro.

Art. 17. Desde 1.° de Julio no se admitirán en pago de contribuciones y derechos de arancel ninguna clase de valores, bien sean billetes del Tesoro, carpetas de cupones ó de amortizados...»

También es de interés conocer la 1.ª *de las bases que contiene el apéndice letra* E *de este decreto, relativas á la recaudación de contribuciones. Dice así:*

«1.ª Los pueblos en que por resistencia pasiva al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada, satisfarán los suministros y pluses que á ésta correspondan con cargo al cupo total de los mismos, ó bien al particular de los contribuyentes morosos ó rebeldes y en proporción á sus cuotas respectivas, caso de que pueda determinarse esta responsabilidad individual.»

R. O. 11 Febrero 1875.

Resolviendo una consulta sobre qué ley debe tenerse presente para la aplicación de las penas á los alcaldes que no prestan el auxilio debido para el cobro de las contribuciones.

(Gob.) «Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta que dirige á ese Ministerio el gobernador de Logroño sobre la ley que debe tenerse presente para la aplicación de las penas á los alcaldes que no prestan el auxilio debido para el cobro de las contribuciones.

Nace esta consulta de que habiendo acudido el jefe económico de la provincia al gobernador, manifestando que á consecuencia de la inclusión de unas mismas fincas de varios vecinos de Rodezno en el repartimiento de este pueblo y en el de Briones, se instruyó expediente, y la Administración acordó que se consideraran bien incluídas en el reparto de Rodezno las de Briones.

Dadas las órdenes oportunas, los alcaldes no las cumplieron, y por tanto impetró el auxilio del gobernador. En su consecuencia, esta autoridad dió las disposiciones necesarias; y no habiendo producido resultado por la resistencia de los alcaldes, consulta qué disposición es la aplicable al presente caso, si el decreto de 23 de Mayo de 1845, el art 169 de la ley municipal de 1868, ó el 175 de la vigente de 1870.

No es aplicable el primero, porque sólo dice «que el apremio contra los Ayuntamientos procede, entre otros casos, cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.» En el caso presente no hay disposición alguna del Ayuntamiento que esto haya producido, ni puede suceder que como colectividad ofrezca resistencia dada la actual legislación en que el Ayuntamiento no es responsable del pago de contribuciones, sino que lo es cada particular por su cuota. Los que ocurrieron fueron actos de desobediencia de los alcaldes al gobernador. Como estos actos han tenido lugar después de publicada la ley municipal de 1870, ella y no la de 1868 es la aplicable al presente caso, y por tanto las multas á los alcaldes deben serles exigidas con arreglo al art. 175 de la ley indicada.»

Y conforme S. M. el Rey y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, etc.—Madrid 11 de Febrero de 1875.» *(Gac. 14 Marzo.)*

Circ. 28 Febrero 1875.

Modificando las reglas contenidas en la de 28 de Junio sobre el modo de valuar las dehesas y todos los terrenos de puro pasto con arreglo á los principios generales contenidos en las disposiciones que se citan.

(Direc. gen. de Contrib.) *Estadística territorial.—Circular.*—La equivocada interpretación dada á las prescripciones legales establecidas para la evaluación de las dehesas y terrenos destinados á puro pasto, y los diferentes recursos de alzada de las providencias dictadas por las Administraciones económicas, elevados á esta Dirección general, ya por las Corporaciones municipales, fundadas en las disposiciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y en el reglamento general de estadística de 18 de Diciembre de 1846, ya por los particulares, apoyados en las reglas de la circular de 28 de Junio de 1858, son circunstancias que han llamado la atención de este Centro directivo, y han demostrado la necesidad de determinar clara y distintamente el sentido recto de la circular referida. Entre otras consideraciones en que se ha fundado la resolución de un expediente instruído con tal motivo se han consignado algunas de carácter general, y son las siguientes:

1.ª Que las disposiciones contenidas en los arts. 26 y 27 del R. D. de 23 de Mayo de 1845, y los preceptos establecidos en los 84 y siguientes del reglamento general de estadística de 18 de Diciembre de 1846, son la doctrina legal que debe aplicarse á la evaluación de las dehesas de puro pasto.

2.ª Que la circular de 28 de Junio de 1858 al explicar el modo de evaluar los terrenos de puro pasto, declara terminantemente que el legal y justo es el marcado en los referidos arts. 84 y siguientes del citado reglamento general, lamentándose de que se hayan separado del mismo algunas Corporaciones municipales.

3.ª Que aun cuando por la regla primera de dicha circular se establece que los terrenos de puro pasto se evalúen por el importe de la renta en que se hubiesen arrendado, exige la comprobación y justificación debidas al tenor de lo dispuesto en el art. 12 de la de 10 de Julio de 1849, en el cual se declara, que no basta justificar con las escrituras y recibos de los arrendatarios ó inquilinos que la finca produce una cantidad dada, sino que es menester que los peritos manifiesten *bajo su responsabilidad* ser ésta la que verdaderamente le corresponde por su situación, calidad y usos ó aplicaciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del R. D. de 23 de Mayo de 1845.

Y 4.ª Que las reglas dictadas en las dos referidas circulares no se oponen ni pueden desvirtuar los preceptos del citado reglamento, pues únicamente han sido establecidas como un medio para depurar en su caso la capacidad tributaria de la riqueza inmueble, y de ningún modo para alterar la doctrina ni el procedimiento legal de las reales disposiciones vigentes.

En virtud esta Dirección general ha acordado declarar modificada, en el sentido de las consideraciones que preceden, la circular de 28 de Junio de 1858, y anulada en la parte que pudiera parecer en oposición con los principios generales; disponiendo en su consecuencia que las dehesas y todos los terrenos de puro pasto, estén ó no arrendados, sean evaluados en el modo y forma que determina el reglamento general de estadística ya citado.

La misma lo comunica á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole que dé aviso del recibo de esta circular, y disponga su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dios, etc.—Madrid 28 de Febrero de 1875.—El Director general, Francisco López de Longoria.» (*Bol. ofic. de Ciudad Real.*)

R. O. 30 Abril 1875.

Modificando la regla 2.ª de la orden de 26 de Enero de 1874.

(Hac.) «Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente instruído á instancia del Banco de España en solicitud de que se modifique la regla 2.ª de la orden de 26 de Enero de 1874, que previene que las informaciones *ad perpetuam*, con que los agentes del referido Banco deben justificar la existencia en su poder de los fondos de la recaudación de contribuciones que les sean sustraídos por fuerzas rebeldes deben ser solicitadas por aquéllos del juez de primera instancia del partido á que corresponda el lugar de la sustracción, fundándose el establecimiento que motiva esta orden en que el estado especial de algunas provincias por efecto de la guerra civil imposibilita el cumplimiento de aquel precepto; S. M., de acuerdo con lo propuesto por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que la expresada regla 2.ª de la orden de 26 de Enero de 1874, de que se trata, quede modificada sobre la base de que las informaciones testificales de que va hecho mérito, se practiquen siempre como hasta aquí ante los Juzgados de primera instancia, pero que cuando circunstancias extraordinarias ó dificultades insuperables impidan la comparecencia de los testigos y la instrucción de diligencias ante los jueces de primera instancia, puedan éstos comisionar á los jueces municipales; á tenor de lo dispuesto en el art. 270, núm. 6.º de la ley orgánica del poder judicial.

De Real orden, etc.» (*Bol. of. de Ciudad Real.*)

Circ. 26 Mayo 1875.

Reglas á que deben ajustarse los repartimientos.

Esta circular dictó las reglas á que debían ajustarse los repartimientos del cupo de la contribución entre los pueblos de cada provincia, y los repartimientos del cupo de cada pueblo entre los contribuyentes. La mayor parte de las reglas contenidas en la circular, se han refundido en los artículos 20 á 28, 70 y siguientes del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885.

R. D. 12 Junio 1875.

Haciendo extensivo el beneficio de condonación de débitos á favor del Tesoro público dispuesto en 21 de Abril de 1848 y en 26 de Marzo de 1856, á los que resulten por los años desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870, con la limitación que se expresa, y disponiendo la compensación de la parte no condonada con los valores que se mencionan: Excepciones.

(Hac.) «De conformidad con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda (1), de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Condonado el 70 por 100 de los débitos que resultaren en primeros contribuyentes á favor del Tesoro público hasta fin del año de 1850, á virtud de lo dispuesto en R. D. de 21 de Abril de 1848 y en R. O. de 26 de Marzo de 1856, se hace extensivo ese beneficio de condonación á los que resulten por los años desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870; pero limitándolo al 50 por 100 de los débitos de esta última época.

Art. 2.º La parte de débitos no condonada, ó sea el 30 por 100 de los contraídos hasta fin de 1850, y el 50 por 100 de los correspondientes á los años sucesivos hasta fin de Junio de 1870, será compensable con los créditos liquidados y reconocidos que los Ayuntamientos y particulares deudores tengan á su favor contra el Tesoro por intereses devengados y no satisfechos de inscripciones nominativas de la renta perpetua del 3 por 100 por cargas de justicia ó por cualquiera otro concepto; con títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro por su valor nominal; con carpetas ó cupones de los intereses devengados de toda clase de Deuda del Estado ó del Tesoro hasta fin del corriente mes; con las láminas ó recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas por su valor nominal, y con los recibos procedentes de la requisa de caballos por igual valor.

Art. 3.º Los segundos contribuyentes que lo sean en calidad de individuos de Corporaciones municipales, y los deudores como responsables subsidiarios, no disfrutarán del beneficio de la condonación; pero sí podrán compensar la totalidad de sus débitos con los valores referidos en el artículo 2.º

Art 4.º No alcanzan los beneficios antes concedidos ni los que se conceden por este decreto á los deudores por cualquiera de los ramos que corren á cargo de las Direcciones de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas estancadas, ni á los que lo sean como tesoreros, depositarios, administradores ó recaudadores de contribuciones y rentas públicas.

Art. 5.º Queda expedita la acción del Estado para la cobranza de los débitos de las referidas épocas, siendo exigibles en metálico las costas, dietas ó recargos que se causen ó procedan con arreglo á la legislación vigente; pero cesará la responsabilidad de estos recargos para los contribuyentes desde el momento en que acogiéndose á los beneficios otorgados en este decreto, verifiquen el pago de sus respectivos débitos en la forma que en el mismo se previene.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de lo que dispone este decreto.

Dada en Palacio á 12 de Junio de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.» (*Gac. 23 Junio.*)

(1) *Además de invocar el Ministro de Hacienda los precedentes legales otorgando análogas concesiones, dice que éstas se recomiendan por consideraciones de equidad y conveniencia pública, pues estimulando á los deudores, se aumentan los ingresos y se esclarecen las cuentas del Estado.*

R. D. 22 Junio 1875.

Relevando de multas á los dueños de fincas ó ganados que no estén inscritos en los amillaramientos de la riqueza territorial, ó que no lo estén con exactitud, haciendo la declaración conducente antes de 1.° de Enero de 1876, y mandando proceder con rigor terminado dicho plazo.

(Hac.) «A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se releva del pago de multas á los dueños ó poseedores de fincas ó de cabezas de ganados que, no teniéndolas inscritas en los amillaramientos de la riqueza territorial para los efectos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, hagan declaración de ellas antes del día 1.° de Enero de 1876, para que sean debidamente incluídas en los documentos estadísticos de la respectiva localidad.

Art. 2.° Se concede igual gracia á los dueños de fincas ó ganados que, aun cuando se hallen inscritos en los amillaramientos, lo estén con falta de exactitud en cuanto á su número, cabida y cultivo, ó como de clase inferior á la que pertenezcan, si subsanan esa falta por medio de la oportuna declaración antes del día 1.° de Enero del año próximo venidero.

Art. 3.° A la riqueza imponible que resulte por efecto de las declaraciones de que se habla en los dos artículos anteriores, se impondrá la contribución correspondiente desde 1.° de Julio de 1875 en adelante.

Art. 4.° Las gracias concedidas en los artículos 1.° y 2.° de este decreto, se entienden sin perjuicio del derecho adquirido por los denunciadores particulares en los expedientes promovidos á su instancia antes de la fecha del mismo.

Art. 5.° Terminado el plazo que para optar por la gracia concedida se señala en los artículos 1.° y 2.°, se harán efectivas con todo rigor las multas y correcciones que establecen las disposiciones vigentes para los que ocultan su riqueza.

Art. 6.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones que procedan para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.» *(Gac. 1.° Julio.)*

R. O. 15-27 Julio 1875.

Declarando que los súbditos belgas, que según tratados gozan del trato de la nación más favorecida, están exentos del pago del 2 por 100 que como impuesto de guerra grava la riqueza inmueble, y de la novena parte de las cuotas que recarga la contribución industrial.

(Hac.) «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 15 del corriente la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada á este Ministerio por el de Estado con fecha 20 de Julio próximo anterior, manifestando la terminación de un convenio especial celebrado entre España y Bélgica, por el que se concede á los súbditos de ambas naciones en el territorio de la otra el trato de la nación más favorecida:

Resultando que si bien por la urgencia del caso no ha podido aguardarse á que se ratifique dicho convenio, ha empezado el mismo á surtir ya sus efectos favorables á España, antes de llenarse ese requisito respecto del aplazamiento de la reforma arancelaria:

Considerando que en este concepto la reciprocidad aconseja que se ponga también en ejecución desde 1.° del corriente en la parte favorable á Bélgica, especialmente por lo tocante á las ventajas que disfrutan los súbditos de otras potencias en punto á contribuciones extraordinarias de guerra y empréstitos forzosos:

Considerando que los términos á que debe sujetarse la exacción de los citados impuestos de guerra en lo relativo al 2 por 100 que grava la propiedad inmueble y á la novena parte de las cuotas que recarga la contribución del subsidio están marcados por R. O. de 18 del pasado mes de Junio, con arreglo á los tratados y convenios celebrados entre España y otras naciones:

Considerando que, según dicha Real orden, resulta que las más favorecidas respecto á ese particular son el Imperio alemán y las Repúblicas Argentina, Costa Rica, Guatemala, Salvador y Nicaragua, á cuyos súbditos se considera exentos en España del pago del referido 2 por 100 sobre la contribución territorial y novena parte de las cuotas del subsidio, así como de empréstitos, anticipos, préstamos, etc.:

Y considerando que, por lo tanto, procede equiparar sobre ese punto á los súbditos de Bélgica con los procedentes de las naciones antes citadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar á los súbditos belgas comprendidos desde 1.° del corriente en los efectos de la disposición primera de la mencionada R. O. de 18 de Junio próximo pasado y exentos, por consiguiente, del pago de 2 por 100 que como impuesto de guerra grava la riqueza inmueble, y de la novena parte de las cuotas que recarga la contribución del subsidio industrial, debiéndoseles considerar exentos también del pago de los empréstitos forzosos, anticipos y cualesquiera otra contribución extraordinaria que se establezca desde la referida fecha de 1.° del actual.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Dirección lo traslada á V. S. para los mismos fines; encargándose que con este motivo considere aplicables á los súbditos belgas, en la parte que les corresponde, las prevenciones que para exacto cumplimiento de la R. O. de 18 de Junio próximo pasado circuló este Centro directivo en 30 del mismo.—Dios, etc.—Madrid 27 de Julio de 1875.—Fernando Cos-Gayón.—Sr. Jefe de la Administración económica de...» (*C. L., t. 115, pág. 153.*)

R. O. 25 Julio-10 Agosto 1875.

Autorizando á los Ayuntamientos para percibir los recargos de los recaudadores.

(Hac.) «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 25 *de Julio próximo* anterior, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. (Q. D. G.) con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar extensiva al recargo municipal de 4 por 100 establecido sobre la riqueza imponible por inmuebles, cultivo y ganadería, la autorización que se conce-

dió en virtud de orden del Ministerio Regencia de 19 de Enero último, respecto al recargo, también municipal, de 8 por 100 sobre las cuotas del subsidio, para que puedan entregarse por los recaudadores subalternos directamente á los Ayuntamientos que lo soliciten, las cantidades que hayan hecho efectivas del mencionado recargo, mediante recibos que se formalizarán de la manera que la citada orden determina. De la de S. M. lo comunico á V. I., para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Dirección lo traslada á V. I. para los mismos fines, encargándole que cumpla respecto del recargo de que se trata, las prevenciones que se le hicieron con relación al autorizado sobre la contribución industrial en circular de 28 de Enero último, al trasladarse la orden del Ministerio Regencia de 19 del mismo, en que la preinserta orden se cita (1). — Dios, etc. — Madrid 10 de Agosto 1875.—Fernando Cos-Gayón.—Sr. Jefe económico de la provincia de...»

R. O. 3 Setiembre 1875.

Dictando reglas para el cumplimiento del Real decreto de 22 de Junio sobre relevación de multas á los ocultadores de la riqueza imponible por territorial.

(Hac.) «Conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que, para cumplimiento del R. D. de 22 de Junio último sobre relevación de multas á los ocultadores de la riqueza imponible por territorial que subsanen sus faltas par medio de las oportunas declaraciones antes de 1.° de Enero de 1876, se observen las reglas siguientes:

1.ª Según lo prescrito en los arts. 1.° y 2.° del expresado Real decreto, se releva del pago de las multas en que hayan podido incurrir; primero, á los dueños ó poseedores de fincas rústicas y urbanas ó de cabezas de ganado que, habiendo omitido por cualquier causa la inscripción de las mismas en los amillaramientos de la riqueza inmueble y pecuaria para los efectos de la contribución territorial hagan expresa y terminante declaración de aquéllas ante las autoridades administrativas respectivas ó sus delegados, durante el período que medie desde la publicación del referido R. D. en los *Boletines oficiales* de las provincias hasta fin de Diciembre del corriente año: segundo, á los dueños de fincas rústicas y urbanas ó ganados, que aunque resulten hallarse inscritos en los amillaramientos de la riqueza, aparezca que lo fueron con falta de exactitud en cuanto á su número, cabida, renta, cultivo y clase, por omisiones imputables á los propietarios, sus administradores ó apoderados, si éstas se subsanan por los mismos, en la forma y dentro del período marcado en el párrafo anterior.

2.ª Para que tenga efecto la declaración en el primer caso, es indispensable que así los propietarios de fincas rústicas y urbanas como los dueños de ganados, ó en nombre de ellos sus apoderados ó administradores, presenten á los jefes de las Administraciones económicas en las capitales de provincia, y á los alcaldes en los demás pueblos, relaciones expresivas y por duplicado de las fincas ó ganados de que la declaración sea objeto, con arreglo á lo que está prevenido por los artículos 20 y 23 del R. D. de 23 de Mayo de 1845 y estricta sujeción á los modelos adjuntos números 1.°, 2.° y 3.°

3.ª La declaración en el segundo caso se ajustará, por lo que respecta á la cabida, renta, cultivo y clase, á los modelos también adjuntos, números 4.° y 5.°, y en cuanto á las omisiones del número de fincas y cabezas de ganado, se atenderán los propietarios y ganaderos á las prescripciones del artículo anterior.

4.ª Las declaraciones que se presenten á los jefes de las Administraciones económicas en las capitales de provincia, se pasarán inmediatamente por estas oficinas al presidente de la Comisión de evaluación, para que, convocando á los individuos que la forman, se proceda sin demora á la práctica de las consiguientes operaciones evaluatorias, que ha de dar por resultado la deducción del líquido imponible sujeto á tributación en cada caso, desde el corriente año económico inclusive, á tenor de lo determinado en el art. 3.° del Real decreto de 22 de Junio antes citado. Y las que se presenten á los alcaldes en los demás pueblos, se pasarán asimismo por éstos y para iguales fines á las Juntas periciales respectivas.

5.ª A medida que por las Comisiones de evaluación y Juntas periciales se terminen las operaciones evaluatorias con relación á las fincas y ga-

(1) *La orden del Ministerio Regencia de 19 de Enero de 1875, y circular de la Dirección general de Contribuciones é Intervención general de la Administración del Estado, á que se refiere la de 25 de Julio-10 de Agosto arriba inserta, dicen así:*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estos Centros directivos, con fecha 19 del actual la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por ese Centro directivo é Intervención general de la Administración del Estado en el expediente instruido por virtud del decreto de 19 de Agosto próximo pasado, que impuso el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio del presente año económico, con destino á los fondos municipales de los Ayuntamientos que lo soliciten; el Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia, se ha servido autorizar á esa Dirección é Intervención general para que, no obstante lo prevenido en las reglas ya circuladas sobre el particular, se adicione como disposición general que pueda entregarse el recargo correspondiente á los Ayuntamientos que, de acuerdo con el Banco de España, soliciten recibirle directamente de los recaudadores, bajo su responsabilidad y mediante recibos autorizados por el depositario de fondos municipales, con el V.° B.° del alcalde respectivo, cuyos recibos serán admitidos á la Delegación del Banco por la Caja de la Administración económica como efectivo metálico por cuenta de la recaudación del recargo municipal, con obligación de formalizar á la vez la data correspondiente del pago al Municipio acreedor, que se justificará uniendo al mandamiento respectivo el recibo ó recibos de su razón.—De orden del Ministerio Regencia lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Al trasladar á V. S. para los efectos correspondientes la preinserta orden, estos Centros generales han acordado prevenirle:

1.° Que procure dar á dicha disposición la publicidad debida, insertándola en el Boletín oficial *de esa provincia, y haciendo saber á los Ayuntamientos que hayan utilizado el recargo autorizado sobre la contribución industrial y deseen recibir directamente del Banco de España lo que les corresponda, que deben solicitarlo oficialmente de esa Administración económica.*

2.° Que en vista de las reclamaciones oficiales que presenten los Ayuntamientos, expida esa Administración las órdenes oportunas á la Delegación del Banco de España para la recaudación de contribuciones, autorizándole para que entregue, en la forma que dispone la orden preinserta, las cantidades de la recaudación del recargo que á cada Ayuntamiento corresponda; y

3.° Que para evitar abusos que pudieran cometerse á la sombra de la autorización concedida, adopte por su parte esa Administración económica las medidas que juzgue más eficaces para que en ningún caso se perjudiquen los intereses de la Hacienda.» (C. L., t. 114, pág. 129.)

nados que las declaraciones presentadas comprendan, ya procedan de faltas de inscripción en absoluto, ó de inexactitudes en la cabida, renta, cultivo y clase, se llevará su resultado en hojas sueltas á los apéndices del amillaramiento, para que, refundido que sea en él al terminarse el actual año económico, produzcan igualmente sus efectos en lo sucesivo.

6.ª Las Comisiones de evaluación en las capitales y los Ayuntamientos en los pueblos procederán desde luego, con vista de los expuestos datos, á la formación mensual de repartimientos adicionales comprensivos de las cuotas y recargos por que las fincas y ganados que se declaren deban contribuir en el presente ejercicio. Estos repartimientos, sus listas cobratorias y recibos de talón, se ajustarán en su forma á las reglas establecidas para los repartimientos principales, y serán como éstos examinados y aprobados por las Administraciones económicas para los efectos del cobro de su importe.

7.ª La cobranza de las cuotas que se impongan por el corriente año económico á las fincas ó ganados de que se trata, se hará efectiva necesariamente dentro del mismo, y de una vez en cuanto á los trimestres que resulten vencidos en el momento de la exacción. A este fin las Administraciones económicas cuidarán de pasar oportunamente á las Delegaciones del Banco de España las listas cobratorias y recibos de talón correspondientes.

8.ª Los alcaldes de los pueblos remitirán semanalmente á los jefes de las Administraciones económicas notas demostrativas del número de declaraciones presentadas, nombre de los propietarios ó ganaderos por quienes lo fueron, número de fincas ó cabezas de ganados declaradas, y su clase, á fin de que las mismas Administraciones tengan periódicamente conocimiento de los resultados que se obtengan en cada distrito municipal.

9.ª Con presencia de estos datos y del resultado que ofrezcan las declaraciones presentadas en las Administraciones económicas, se formarán por éstas y remitirán á la Dirección general de Contribuciones estados mensuales que justifiquen por el orden expuesto en el artículo anterior el número é importancia de las declaraciones presentadas, el capital de riqueza líquida que representan las evaluaciones de que han sido objeto las fincas ó ganados á que aquéllas se contraen, y el importe de las cuotas y recargos que les corresponden satisfacer á sus dueños en el corriente año.

10. La relevación del pago de multas á que se refieren los arts. 1.° y 2.° del Real decreto citado se entiende sin perjuicio del derecho adquirido por denunciadores particulares en expedientes instruídos á su instancia con anterioridad á la publicación del mismo decreto, y en tal concepto cuidarán los jefes de las Administraciones económicas que no sean perjudicados con relación al premio que la ley les concede, aun en el caso de que los ocultadores se acojan á los beneficios que ahora se les dispensa.

11. Una vez finalizado el plazo que para la presentación de las declaraciones se señala, se adoptarán por la Dirección general de Contribuciones cuantas medidas conduzcan á la aclaración de las ocultaciones que aún existan, y se harán efectivas sin consideración alguna las correcciones y multas establecidas por las instrucciones al caso aplicables.

De Real orden, etc.—Madrid 3 de Setiembre de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.» *(Gac.* 14 *Setiembre.)*

R. O. 29 Setiembre 1875.

Aprobando la instrucción para llevar á efecto el R. D. de 12 de Junio sobre condonación y compensación de los débitos al Tesoro hasta fin de Junio de 1870.

(Hac.) «S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, la de la Deuda é Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido aprobar la adjunta instrucción y el modelo que la acompaña, formulados por esos Centros para llevar á efecto el R. D. de 12 de Junio último, sobre condonación y compensación de débitos atrasados por contribuciones é impuestos devengados á favor del Tesoro hasta fin de Junio de 1870 (1).

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios, etc. Madrid 29 de Setiembre de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

Instrucción PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 12 DE JUNIO ÚLTIMO SOBRE CONDONACIÓN Y COMPENSACIÓN DE LOS DÉBITOS QUE RESULTEN Á FAVOR DEL TESORO PÚBLICO HASTA FIN DE JUNIO DE 1870.

Artículo 1.° Según las prescripciones del Real decreto de 12 de Junio último, alcanza el beneficio de la condonación y compensación acordada por el mismo á los débitos á favor del Tesoro público de dos diferentes épocas, la primera de los devengados hasta fin de Diciembre de 1850, y la segunda á los correspondientes desde 1.° de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870; siendo aplicables por distinto concepto y en diferente entidad dicho beneficio á los primeros contribuyentes; á los Ayuntamientos, aun cuando lo sean en concepto de segundos, y á los responsables subsidiarios.

Art. 2.° Son primeros contribuyentes para los efectos en la concesión de que se trata:

1.° Los particulares deudores á la Hacienda pública por contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos, rentas y arbitrios correspondientes á las dos épocas mencionadas.

Y 2.° Las Corporaciones municipales, en igual concepto y épocas, por las contribuciones afectas á los bienes de la comunidad de los pueblos y cualesquiera otros impuestos especiales que por su índole hayan gravado en los dos referidos períodos, la propiedad, renta ó arbitrios municipales de que las mismas Corporaciones hubiesen sido legales administradores.

Art. 3.° Son segundos contribuyentes para iguales efectos, los individuos de los Ayuntamientos de ambas épocas como responsables inmediatos de las sumas que resulten haber cobrado los mismos de los primeros contribuyentes, y cuyo ingreso en las Cajas del Tesoro no hubieren verificado en tiempo oportuno.

Art. 4.° Son responsables subsidiarios, con

(1) *Se halla inserto en la pág.* 404.

opción al beneficio de la compensación por los débitos que les resulten en ese concepto, los fiadores de los causantes, como los funcionarios públicos, los testigos de abono y demás á quienes se hubiesen declarado tales responsables subsidiarios en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente.

Art. 5.° Con arreglo á lo que determina el art. 1.° del precitado Real decreto, se condona el 70 por 100 de los débitos que resulten á favor del Tesoro hasta fin de 1850 y se hallen en primeros contribuyentes, y el 50 por 100 de los que en igual forma correspondan á la época desde 1.° de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870. El 30 por 100 restante en el primer caso y el 50 en el segundo podrá ser compensado en la forma que determina el mismo decreto y se dirá más adelante.

Art. 6.° Los segundos contribuyentes, que lo sean en concepto de individuos de Corporaciones municipales, y los deudores como responsables subsidiarios no tienen derecho al beneficio de la condonación, pero podrán compensar la totalidad de sus descubiertos en la misma forma que los primeros contribuyentes.

Art. 7.° Los particulares como primeros contribuyentes, y los Ayuntamientos en el mismo concepto, que no tengan créditos á su favor contra el Tesoro, propios ó adquiridos de otras personas, podrán satisfacer á metálico el 30 ó 50 por 100 respectivamente de sus débitos, según procedan de la época hasta fin de 1850, ó desde 1.° de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870.

Si los débitos son de individuos de Corporaciones municipales en concepto de segundos contribuyentes ó de responsables subsidiarios, y los deudores no se acogen al beneficio de la compensación, único á que tienen derecho, deberán satisfacerlos á metálico en el todo de su importe ó en la parte que no lo verifiquen en los valores admisibles para la compensación.

Art. 8.° No será aplicable el beneficio de la condonación ni el de compensación á los deudores por cualesquiera de los ramos que restan á cargo de las Direcciones generales de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas, ni á los que lo sean en concepto de tesoreros, depositarios, administradores ó recaudadores de contribuciones y rentas públicas, salvo el caso que se determina en el art. 6.°

Art. 9.° Tampoco alcanzan los beneficios de la condonación ni de la compensación á los débitos que resulten á favor de partícipes, porque dichos beneficios son sólo aplicables, según las prescripciones del mencionado Real decreto, á los débitos por cuotas correspondientes al Tesoro público.

Art. 10. Las Administraciones económicas harán saber por medio de anuncios en el *Boletín oficial*, y de comunicaciones que dirigirán á los Ayuntamientos de los respectivos pueblos, que pueden utilizar los beneficios que les concede el mencionado R. D. de 12 de Junio, y solicitar la compensación á que el mismo les da derecho.

Art. 11. Para optar al beneficio de la condonación del 70 y del 50 por 100 respectivamente, según las épocas determinadas en el art. 1.° del R. D. de 12 de Junio, deberán los contribuyentes á quienes el mismo artículo se refiere verificar el pago del 30 ó del 50 por 100 restante en cada caso, pudiendo efectuarlo con los valores que determina el art. 2.°; pero entendiéndose que con la condonación y el pago ha de cubrirse precisamente la totalidad de uno ó de varios de los descubiertos de cada época.

Art 12. Podrán asociarse varios Ayuntamientos de una misma provincia, igualmente que varios contribuyentes particulares, para aplicar á la compensación recíproca de sus débitos el importe de una ó de varias facturas de valores ó documentos.

Art. 13. Los Ayuntamientos y contribuyentes que deseen hacer uso de los beneficios concedidos en dicho decreto, lo solicitarán por medio de instancia que dirigirán respectivamente al jefe de la Administración económica de la provincia en que radiquen sus débitos, expresando que para optar á la condonación que les corresponda se comprometen á satisfacer la parte de aquéllos no condonable.

En las solicitudes indicarán además la clase ó importe de los valores de que disponen para la compensación.

Art. 14. Las solicitudes se registrarán en el acto de su presentación, y se decretarán por el jefe de la Administración económica para que, instruído con la brevedad posible el expediente por la Sección administrativa, se hagan constar en él los requisitos siguientes:

1.° Si el contribuyente lo es en el concepto de particular, ó como individuo de Corporación municipal.

2.° La contribución ó impuesto, y la época de que proceda el descubierto.

3.° La cantidad ó cantidades que por cada contribución y época corresponda percibir á la Hacienda y á los partícipes.

Y 4.° La forma en que por lo respectivo á cuotas del Tesoro proceda aplicar el beneficio de la condonación y compensación, ó de sóla compensación, según las disposiciones del Real decreto de 12 de Junio.

Art. 15. Los jefes de las Administraciones económicas, en vista del resultado que ofrezcan los expedientes que instruya la Sección administrativa, y en los que se oirá á la de Intervención, acordarán si procede ó no la compensación á que cada uno se refiera.

Si el acuerdo fuese afirmativo, se comunicará en seguida á la parte interesada, á fin de que se verifique la entrega de los valores que haya ofrecido para la compensación. Si negativo, se pondrán también en conocimiento de los interesados para que puedan, si les conviene, acudir en alzada á la Dirección general de Contribuciones, y en su caso al Ministerio de Hacienda, indicándoles el término dentro del cual pueden ejercer dicho recurso.

Art. 16. Cuando el débito cuya compensación haya sido acordada por el jefe de Administración económica corresponda á época en que la recaudación de la contribución de su procedencia estuviese ya confiada al Banco de España, se reclamarán por la Administración al delegado de dicho establecimiento en la respectiva provincia, para unirlos al expediente, los recibos talonarios referentes á dicho débito.

Art. 17. El importe que representen los reci-

bos talonarios que los delegados del Banco de España entreguen en las Administraciones económicas se les abonará como data interina en sus cuentas de recaudación, sin perjuicio de considerarla como definitiva y de aplicarlo á la cuenta de rentas públicas tan pronto como quede formalizada la compensación y realizado el cobro de los recargos á que no alcanza dicho beneficio.

Art. 18. Son aplicables á la compensación ó pago de los débitos de que se trata:

1.° Los intereses devengados y no satisfechos hasta fin de Junio de 1875 por inscripciones nominativas de renta perpetua al 3 por 100 en la parte líquida que corresponda abonar en metálico según la época de los vencimientos, y los que en igual concepto deba satisfacerse á las Corporaciones civiles como anticipaciones á cuenta.

2.° Los intereses de títulos al portador de la renta perpetua, obligaciones del Estado por ferrocarriles, acciones de carreteras y obras públicas, bonos y billetes del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos, y los procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios hasta dicha fecha 30 de Junio y por la parte á metálico que representen.

3.° Los créditos devengados hasta la misma fecha que los Ayuntamientos ó particulares deudores tengan á su favor por cargas de justicia, en la parte líquida que deba serles satisfecha á metálico.

4.° Los títulos de la deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos en circulación por su valor nominal.

5.° Las facturas representativas de obligaciones del Estado por ferrocarriles, carreteras, obras públicas, billetes y bonos del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos, amortizados hasta 30 de Junio por su valor nominal.

6.° Los resguardos de subastas de la Deuda del personal y material del Tesoro, y de las de intereses verificadas hasta dicha fecha con arreglo al decreto de 26 de Junio de 1874 por las cantidades que representen á los cambios á que hubiesen sido admitidas.

7.° Las láminas ó recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas.

8.° Los recibos procedentes de la requisa de caballos.

Art. 19. Los intereses de la Deuda del Estado ó del Tesoro, ya procedan de inscripciones nominativas, ya de documentos al portador, y los valores amortizados que se apliquen á la compensación, deberán estar representados necesariamente por las carpetas ó facturas que corresponda, con arreglo á las disposiciones adoptadas por las Direcciones respectivas.

Art. 20. La presentación de los valores se hará en relaciones duplicadas, según modelo adjunto, las cuales serán registradas en la intervención por numeración correlativa, y comprobadas con los documentos que contengan: si tuvieren algún error; se devolverán corregidas á los interesados para que presenten nuevos ejemplares; y si resultasen conformes, se procederá desde luego á su admisión y aplicación.

Todos los documentos comprendidos en una misma relación serán anotados por la Intervención en su parte superior con una indicación que exprese el nombre de la provincia y el número de registro de la relación en esta forma: *Albacete, núm.* 1.°

Esta indicación servirá para que en el caso de ser devuelto algún documento por defectuoso ó ilegítimo pueda la Administración económica proceder según corresponda.

Art. 21. Para que puedan ser admitidos á la compensación los resguardos de subastas de la Deuda del personal, de la del material y valores ó intereses verificadas, conforme al decreto de 26 de Junio de 1874, deberán los interesados presentarlos antes en las oficinas de la Dirección general de la Deuda para que sean requisados con nota que exprese el importe líquido á que quedaron reducidos los créditos con arreglo al cambio á que fueron ofrecidos, cuyas notas se autorizarán con la firma del funcionario en quien se delegue esta facultad y el sello de la Dirección general.

Art. 22. Las facturas de intereses que se presenten á la compensación se comprobarán en la parte respectiva á su liquidación, teniendo al efecto presentes la Intervención las advertencias siguientes:

1.ª Que los intereses de la Deuda devengados hasta 30 de Junio de 1867 son abonables á metálico por todo su valor.

2.ª Que los devengados desde 1.° de Julio de 1867 hasta fin de Julio de 1872 están sujetos al descuento del 5 por 100 por razón del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

3.ª Que de los correspondientes á los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1872, 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1873 deben abonarse en metálico dos terceras partes con descuento de 5 por 100 por razón del impuesto, y que la otra tercera parte, que es pagadera en papel, no puede aplicarse á la compensación.

4.ª Que de los intereses del semestre vencido en 30 de Junio de 1874 se abonan las dos terceras partes íntegras, y el 30 por 100 de la otra tercera parte, todo á metálico.

5.ª Que los intereses de los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1874 y 30 de Junio de 1875 son admisibles por todo su valor para la compensación de que se trata.

6.ª Que los intereses de billetes y bonos del Tesoro no están sujetos á descuento alguno por razón del impuesto ni por otra causa.

7.ª Que los de resguardos de la Caja de Depósitos y los de metálico por la tercera parte del 80 por 100 de Propios están sujetos al impuesto y deben descontar por este concepto el 5 por 100 en los del segundo semestre de 1867 al primero inclusive de 1874, y el 5 por 100 y 2,50 por 100 de recargo extraordinario en el segundo semestre de 1874 y primero de 1875.

8.ª Que las asignaciones por cargas de justicia están también obligadas al impuesto en la proporción siguiente:

Cinco por 100 desde 1.° de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870.

Diez por 100 desde 1.° de Julio de 1870 á 30 de Setiembre de 1871.

Doce por 100 en las asignaciones que no excedan de 2.000 pesetas desde 1.° de Octubre de 1871 á 30 de Junio de 1872.

Quince por 100 en las de 2.001 á 10.000 pesetas id. id.

Veinte por 100 en las mayores de 10.000 pesetas id. id.

Veinte por 100 en general desde 1.° de Julio de 1872 á fin de Junio de 1874.

Veinte por 100 y novena parte de recargo extraordinario desde 1.° de Julio de 1874 en adelante.

Art. 23. Cuando el importe á metálico de las facturas no alcance á cubrir la parte del débito que deba ser satisfecha, se completará por el contribuyente la diferencia en metálico efectivo.

Si por el contrario resultase sobrante de valores y no optase el interesado por cederle á beneficio del Tesoro, la Administración económica consignará en la factura nota que determine la cantidad admitida y el resto á que quede reducido su importe líquido á metálico, expidiendo al contribuyente un resguardo provisional arreglado al modelo núm. 4.° de la instrucción de 27 de Noviembre de 1873 para la admisión de valores en pago del empréstito nacional por el sobrante que resulte á su favor y para canjear en su día por la factura de su procedencia.

Art. 24. Los resguardos provisionales de que trata el artículo anterior se cargarán por el valor que representen con aplicación á un concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, que se titulará *Resto á metálico de facturas de valores no admitido en pago de débitos compensables.*

Art. 25. De las facturas que contengan sobrantes se remitirán á las Direcciones generales á que correspondan relaciones duplicadas en la forma que determina el art. 21 de la instrucción de 27 de Noviembre de 1873, cuidando las Administraciones económicas de cumplir también lo preceptuado en el art. 22 de la misma cuando deban devolver dichas facturas á los interesados.

Art. 26. Los recibos de la requisa de caballos no se admitirán sino por todo su valor, mediante no estar autorizada la expedición de documentos referentes á sobrantes de dichos recibos; pero no permitirá la asociación de contribuyentes para facilitar su colocación.

Art. 27. No será obstáculo á la admisión de recibos de la requisa de caballos la circunstancia de que procedan de otra provincia distinta de la en que se presenten, si bien se entenderá en este caso la operación sin perjuicio de lo que resulte acerca de la legitimidad de dichos recibos, los cuales se remitirán inmediatamente á la Administración económica de la provincia en que hubiese sido expedidos, datando su importe en movimiento de fondos para que por dicha oficina se formalicen las operaciones de cargo en remesas y de data por anticipaciones á guerra de recibos de la requisa de caballos, dándoles el curso correspondiente que está determinado para estos casos en lo orden de 8 de Abril de 1874.

Art. 28. Los títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro y resguardos al portador de la Caja de Depósitos en circulación, así como los resguardos de subastas que se presenten para la compensación, deberán aplicarse en su totalidad; quedando prohibido expedir por esta clase de documentos los resguardos provisionales de que trata el art. 23 de esta instrucción.

Los intereses que en su caso correspondan á los valores en circulación se admitirán también á la compensación, á contar hasta el día en que se verifique el pago del débito, para lo cual será circunstancia precisa que los documentos que contengan cupones se presenten con el corriente á la fecha del pago.

Art. 29. Los recibos del empréstito nacional que no hayan sido canjeados por títulos ó láminas del mismo se admitirán á la compensación por todo su valor nominal sin abono de intereses, siempre que se coloquen en la totalidad de su importe.

Art. 30. De los títulos ó láminas de dicho empréstito luego de emitidos se admitirán á la compensación por capital é intereses los décimos correspondientes á vencimientos anteriores á la fecha de su admisión.

Los de vencimientos posteriores se admitirán también por el capital que representen y por el interés que les corresponda hasta el día del pago.

Art. 31. La admisión de los valores al portador, el de los recibos de requisa y valores del empréstito se verificará mediante endoso que en las facturas ó documentos respectivos suscribirán los presentadores interesados ó el principal tenedor cuando deban aplicarse al pago de diferentes cuotas, expresando en este caso que se endosan «para aplicar en pago de contribuciones del que suscriba y de los demás interesados,» cuyos nombres se determinarán, y que se obligan durante seis meses á responder de la legitimidad de los valores.

Art. 32. La admisión en pagos de débitos de los valores que se entreguen para la compensación, excepto los títulos en circulación de la Deuda del personal á que se refiere el art. 35, producirá cargo á la Caja con aplicación á rentas públicas por las contribuciones ó impuestos y por los años á que correspondan los descubiertos, y además por el impuesto sobre sueldos y asignaciones en los casos en que proceda su exacción.

Las facturas de valores colocadas en totalidad se datarán en movimiento de fondos, remitiéndose á las oficinas que corresponda, á saber:

1.° Las facturas de la Deuda á la Caja sucursal de la misma, la cual formalizará su cargo como remesa del Tesoro, y á la data del pago con aplicación al concepto y presupuesto á que corresponda, justificándola con las expresadas facturas.

2.° Los resguardos de subastas á dicha Caja sucursal para que formalice el cargo por el importe que representen á los cambios ofrecidos y á la data como remesa á la Tesorería de la Deuda, á la que corresponde aplicar el pago definitivo de estos valores.

3.° Las facturas de resguardos al portador de la Caja de Depósitos y de intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios á la sucursal de la misma para que formalice las operaciones que correspondan por analogía á lo indicado en el párrafo núm. 1.° de los precedentes.

4.° Las facturas de bonos ó billetes del Tesoro vencidos y las de sus intereses á la Dirección del ramo como remesa á la Tesorería Central para que en ella se formalice el cargo correspondiente y la data que proceda con aplicación al presupuesto.

5.° Los billetes y bonos del Tesoro en circulación á la misma Dirección como remesa á la Tesorería Central para su reconocimiento, cancela-

ción, cargo por la Tesorería en remesas y data de amortización é intereses que corresponda.

6.° Los resguardos al portador de la Caja de Depósitos en circulación á la sucursal de la misma para que formalice el cargo correspondiente y la data de remesa á la Caja general, donde se formalizarán á su vez las operaciones necesarias para su amortización y pago de intereses.

7.° Los recibos del empréstito no canjeados y los títulos ó láminas á la Dirección del Tesoro como remesa á la Tesorería Central para iguales fines expresados en el párrafo anterior.

Los recibos de la requisa de caballos se pasarán lo antes posible á las Administraciones económicas de las provincias de su procedencia, ó se presentarán al comisario de Guerra respectivo para los efectos de su reconocimiento y formalización, datándose en el primer caso como remesa, y en el segundo como anticipación á guerra en recibos de la requisa de caballos.

Cuando las facturas admitidas procedan de cupones presentados en la misma provincia, se unirán también al remesarlas las mitades de dichas facturas que hayan sido devueltas por la Dirección general del ramo.

Art. 33. El ejemplar de las relaciones á que se refiere el art. 25 de esta instrucción, que debe devolverse á la Administración económica respectiva en la forma que determina el 21 de la de 27 de Noviembre de 1873, se pasará también á la sucursal de la Deuda ó de la Caja de Depósitos, según proceda, la cual formalizará el cargo y data que correspondan con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, justificando ésta con las mismas relaciones.

Art. 34 Si por efecto de la admisión de valores en circulación hubiese que prorratear intereses, sólo datarán las Administraciones económicas como remesa la parte de los del semestre corriente que hubiesen admitido. Al formalizar su aplicación la Tesorería Central ó la Caja de Depósitos, figurarán una data total de los intereses corrientes, y un cargo por reintegro de la diferencia no abonable por la diferencia de días posteriores al prorrateo hecho en la Administración respectiva.

Art. 35. Los débitos que se compensen con títulos en circulación de la Deuda del personal se datarán en cuentas y libros de rentas públicas con aplicación á la contribución ó ramo de que procedan en concepto de baja justificada, expresando en la certificación que la justifique la circunstancia de que esta baja es para producir el cargo correspondiente que se abrirá en la misma cuenta de rentas públicas, parte de *papel de la Deuda y del Tesoro* por débitos compensados en papel de la del personal, en cuyo concepto se aplicará el ingreso correspondiente, datándose la salida de este papel por remesa á la Deuda, á la que se enviarán los títulos relacionados con expresión de su número, serie, numeración é importe. La data de esta remesa se justificará en su día con la carta de pago de la Tesorería de la Deuda.

Art. 36. Los créditos pendientes de pago hasta fin de Junio último por cargas de justicia liquidadas y comprendidas en presupuestos que deban aplicarse á la compensación, si estuviesen domiciliadas en la misma provincia se aplicarán á la nómina cuyo pago se halle abierto. Pero si ésta fuese atrasada, las cantidades que correspondan á nóminas sucesivas de asignaciones devengadas con anterioridad á la fecha de la compensación se representarán con recibos de los interesados perceptores, con separación de nóminas, que ingresarán en Caja en representación del metálico y por el débito de la contribución ó impuesto que corresponda.

La Caja conservará estos recibos, relacionados por nóminas, y cuidará de que al abrirse el pago de cada uno se verifique la data de su importe con aplicación á la misma nómina, á la cual se unirán en equivalencia el recibo que en la partida correspondiente deba suscribir el respectivo interesado. Mientras no se verifique esta data, se cuidará también de designar en la clasificación de existencias de las actas de arqueo la que esté representada en dichos recibos.

Cuando las cargas de justicia estén domiciliadas en distinta provincia, los interesados que deseen aplicar sus créditos á la compensación solicitarán de la Administración económica respectiva certificación bastante á acreditar el importe de sus créditos, líquido á percibir, y el concepto y época de que procedan. Esta certificación la entregarán en la Administración económica de la provincia donde haya de verificarse la compensación para que por ella se formalice el ingreso correspondiente, y una data en concepto de movimiento de fondos por remesa á la Caja donde radiquen el pago de la obligación, á la que se dará inmediato aviso para que libre y envíe la carta de pago que haya de justificar el mandamiento de la remesa, y proceda en su día á las demás operaciones indicadas en los párrafos precedentes.

Desde el momento que una Administración económica libre certificación de débitos por cargas de justicia aplicables á la compensación, suspenderá abonar al interesado las cantidades devengadas á que la certificación se refiera hasta que justifique la aplicación que haya hecho de dicha certificación, ó la devuelva sin uso á la misma Administración que la expidiera. En este último caso se decretará por el jefe económico la anulación de dicho documento, que será cancelado, y se levantará la suspensión de los pagos.

Art. 37. La condonación que corresponda, según la época de que procedan los descubiertos, se datará en cuentas y libros de rentas públicas en concepto de bajas justificadas en disminución de los débitos. Para acreditar estas bajas se acompañarán á la cuenta respectiva los expedientes de su razón, de que se hará referencia en la relación del pormenor de dichas bajas.

A dichos expedientes se unirá uno de los ejemplares de la relación de valores presentados para la compensación, conservándose el otro en la intervención de la Administración económica para los efectos que puedan convenir.

Art. 38. Si al tiempo de liquidar los débitos cuya condonación ó compensación se solicita se comprobare que estos débitos no estaban aplicados en cuentas en la proporción exacta de cuotas del Tesoro y recargos que representan los recibos pendientes, por haberse aplicado anteriormente la recaudación sin la exactitud debida, se procede-

rá instruir por separado del expediente de compensación el de la devolución de ingresos que sea necesario autorizar para traer á las cuentas los débitos en su aplicación verdadera. Estos expedientes, una vez terminada su instrucción, se cursarán á la Dirección general á que corresponda la contribución ó impuesto de su procedencia para la resolución ó tramitación que proceda.

Art. 39. Las dietas ó recargos que se causen, si los deudores dan lugar á que se proceda contra ellos por la vía de apremio, serán satisfechos á metálico; y en la misma forma se satisfará también en todo caso el premio de cobranza que respecto á cada una de las contribuciones é impuestos objeto de los débitos de que se trata se hallase establecido en el año de que los mismos débitos procedan.

Art. 40. Si al llevarse á efecto el procedimiento ejecutivo resultase plenamente justificada la completa insolvencia del deudor, los jefes de las Administraciones económicas consultarán los expedientes á la Dirección general del ramo para que por la misma se acuerde ó proponga al Ministerio de Hacienda, según proceda, la baja del débito en las cuentas de rentas públicas.

Art. 41. Se considerará en suspenso la responsabilidad administrativa de los deudores desde el momento en que entreguen á la Administración económica respectiva los valores destinados á la compensación; pero si éstos no resultaren legítimos, y por esta causa hubiere que anular en todo ó parte la compensación, continuará en vigor aquella responsabilidad hasta que se verifique el cobro de los débitos.

Art. 42. Los Ayuntamientos á quienes por R. D. de 17 de Abril último se autorizó para compensar sus débitos en la forma determinada por el mismo y por la instrucción de 18 de Junio próximo pasado podrán utilizar también los beneficios del R. D. de 12 del mismo mes, en la proporción que les sean aplicables por los débitos de las dos épocas de fin de Diciembre de 1850 y fin de Junio de 1870; pero no en lo que se refiera á descubiertos posteriores á esta última fecha, á los que únicamente serán aplicables los beneficios concedidos por el mencionado decreto de 17 de Abril é instrucción de 12 de Junio citado (1).

Art. 43. Las dudas que se ofrezcan en la inteligencia de la presente instrucción las consultarán las Administraciones económicas á los Centros á quienes corresponda entender en su resolución según el objeto á que se refieran.

Madrid 23 de Setiembre de 1875.—El Director general de la Deuda, Augusto Amblard.—El Director general de Contribuciones, Fernando Cos-Gayón.—El Interventor general, J. R. de Oya. —Madrid 29 Setiembre de 1875.—S. M. aprueba la presente instrucción.—Salaverría.»

---

(1) *El R. D. de 17 de Abril y la instrucción de 18 de Junio de 1875 sobre compensaciones de débitos y créditos de los Ayuntamientos están insertos en el artículo* HACIENDA PÚBLICA, *con otras muchas disposiciones. Consúltese también en* CONTRIBUCIÓN DE CONSUMOS *el art. 45 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.*

Modelo de relación á que se refiere el artículo 20.

NÚMERO DE ORDEN.....

PROVINCIA DE.....

COMPENSACIONES.

RELACIÓN *de..... documentos que D..... presenta en la Administración económica de esta provincia para su admisión en pago de débitos á favor de la Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de* 12 *de Junio é instrucción de* 29 *de Setiembre de* 1875, *á saber:*

Documentos.	NUMERACIÓN especial de cada uno.	PROCEDENCIA.	CLASES DE VALORES.	VENCIMIENTO.	IMPORTE íntegro. — *Pesetas.*	VALOR líquido aplicable á la compensación.
1	175	Administración de Cádiz...	Intereses 3 por 100 interior....	1.º de Julio de 1873.....	500	316'66
1	5.640	Dirección de la Deuda.....	Idem ferrocarriles.....	1.º de Enero de 1874.....	600	380
1	874	Idem del Tesoro.....	Idem bonos.—Primera serie. ..	1.º de Enero de 1875	400	400
	Etc.					
3 DOCUMENTOS.				IMPORTE TOTAL.....	1.500	1.096'66

Importe íntegro de los documentos á que se refiere esta relación, mil quinientas pesetas.
Idem líquido aplicable á la compensación, mil noventa y seis pesetas, sesenta y seis céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE.....

(Sello de la Administración.)

Los documentos comprendidos en esta relación han sido aplicados al pago de débitos por la suma de su importe líquido (excepto el documento núm....., que lo ha sido por.....; habiéndose expedido resguardo del sobrante de..... con el núm.....)

(Gac. 15 *Octubre.)*

(Fecha y firma del jefe de la Intervención.)

R. O. 23 Octubre 1875.

Dictó las reglas que habrían de observarse para formalizar el pago de la contribución en el caso de concederse moratorias conforme al decreto de 12 de Setiembre de 1870 y ley de presupuestos de 1872. Prohibida por el art. 8.° de la de 18 de Junio de 1885 la concesión de moratorias, la 4.ª disposición transitoria del reglamento general de 30 de Setiembre del mismo año declara derogadas las disposiciones citadas en la anterior Real orden.

R. O. 17 Noviembre 1875.

(Hac.) *Extracto.*—Se declara con motivo de una consulta de una Administración económica que los recibos procedentes de la requisa de caballos, son admisibles con arreglo al art. 5.° del decreto de 18 de Setiembre de 1873 y 1.° de la instrucción de 8 de Abril de 1874 en pago de las contribuciones ordinarias que no correspondan al presupuesto en ejercicio á la fecha en que se solicite la colocación. *(Gac. 29 Noviembre.)*

R. O. 9 Febrero 1876.

Resolviendo un recurso de alzada en el sentido de que con arreglo á la ley de presupuestos de 1872 73, los perdones de contribuciones sólo pueden concederse en virtud de una ley.

(Gob.) «Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Miguelturra contra un acuerdo de esa Comisión provincial, por el que denegó el perdón de contribuciones que solicitaba con motivo de los daños causados por la langosta, la Sección de Gobernación de dicho Consejo ha emitido en el particular el siguiente dictamen:

La Sección expondrá á la consideración de V. E. que la resolución á que aspira el Ayuntamiento de Miguelturra no puede dictarse por ese Ministerio.

La ley de presupuestos generales del Estado correspondiente al año económico de 1872 á 73 establece en la base 4.ª, Apéndice letra *A*, que los perdones de contribuciones sólo podrían concederse á pueblos ó comarcas por circunstancias extraordinarias y en virtud de una ley...

Bajo este supuesto cree la Sección, como el gobernador de la provincia, que el acuerdo de la Diputación provincial de Ciudad Real tiene sólo el carácter de informe, siendo por lo tanto inapelable; pudiendo en consecuencia el Ayuntamiento de Miguelturra acudir en demanda del perdón que solicita al Ministerio encargado de la resolución de tales reclamaciones.

Por eso entiende la Sección que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere (1).»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid 9 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.» *(Gac. 8 Marzo.)*

(1) *Sobre perdón de la contribución hay que estar al artículo 9.° de la ley de 18 de Junio de 1885, y 87 y siguientes del reglamento general de 30 de Setiembre del propio año.*

R. O. 17 Marzo 1876.

Declarando que el algarrobo se comprenda en el grupo del olivo y árboles de construcción para los efectos de la exención.

(Hac.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído en esa Dirección general á consecuencia de reclamación de agravio interpuesta por D. Juan Reig y García, vecino de Valencia, y en el que se ha suscitado la duda de si el algarrobo debe comprenderse para los efectos de exención de que trata el art. 4.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 (1), en el grupo del olivo y árboles de construcción, ó en el de la vid y arboles frutales. En su vista, atendiendo á que los centros facultativos que han emitido dictamen sobre el particular convienen en que el algarrobo tiene completa analogía con el olivo y árboles de construcción, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y con lo informado por las Secciones de Hacienda y de Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que se comprenda al algarrobo en el grupo del olivo y árboles de construcción para los efectos de la exención del tributo.

De Real orden, etc.» *(Bol. ofic. de Ciudad Real.)*

Circ. 30 Abril 1876.

(Reencargando la puntual observancia de lo dispuesto en la R. O. de 20 de Abril de 1875 sobre anuncios de días de cobranza y puntos donde ésta deba verificarse, para evitar abusos de los recaudadores en perjuicio de los contribuyentes. Se inserta en Apremios.)

Constitución 30 Junio 1876.

(Véanse en la palabra Constitución los artículos 3.°, 42 y 85.)

R. D. 20 Julio 1876.

Limitó los plazos para la exposición de los repartimientos y su remisión á la Superioridad, en el año económico de 1876-77.

Ley 21 Julio 1876.

Se extienden los deberes constitucionales á las Provincias Vascongadas: Pago de la contribución territorial en las mismas.

Esta importante ley se inserta en Fueros. Su art. 1.° impone á los habitantes de las Provincias Vascongadas el deber de contribuir á los gastos del Estado, el 3.° declara obligadas á las tres provincias á pagar las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignen en los presupuestos generales del Estado, y el 5.° autoriza al Gobierno para otorgar dispensas de pago de los nuevos impuestos á las poblaciones y particulares que hayan sostenido la causa legítima durante la última guerra civil.

Ley de presup. 21 Julio 1876.

Cupo general: Recargos: Gastos de cargo del Tesoro: Partidas fallidas: Amillaramientos: Contribución de inmuebles en Navarra.

«Art. 6.° Se fija en pesetas 164.986.957 la cantidad que se ha de imponer durante el año eco-

(1) *Art. 6.°, núm. 2.° del reglamento de 30 de Setiembre de 1885.*

nómico como contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, refundiéndose en aquella suma la cuota ordinaria, la extraordinaria de guerra y los recargos por gastos de cobranza y demás establecidos por disposiciones anteriores. La suma fijada se distribuirá entre las provincias y pueblos, en proporción á su riqueza imponible, sin que pueda exceder del 21 por 100 de los productos líquidos, procediendo, en otro caso, la reclamación de agravio, conforme á lo que determinan las instrucciones vigentes.

Los recargos que los Ayuntamientos pueden establecer sobre el cupo para el Tesoro no excederán en ningún caso del 4 por 100 de la riqueza imponible (1).

Serán de cuenta del Tesoro los *gastos de cobranza*, formación del registro de fincas, rectificación de amillaramientos, comprobación de las reclamaciones de agravio, cuando éste resulte justificado, y los del personal y material de las Comisiones de evaluación establecidas en las capitales de provincia y en la ciudad de Jerez de la Frontera. Cuando no se acredite el agravio, serán los Ayuntamientos responsables de los gastos de comprobación, reintegrando su importe al Tesoro, que deberá anticiparlo.

El importe de las *partidas fallidas* que resulten en cada distrito municipal, se incluirá á más repartir entre los contribuyentes del mismo pueblo en el año siguiente, practicándose la debida formalización cuando tenga lugar el cobro de las cuotas que en este concepto lleguen á repartirse.

Se autoriza al Gobierno á fin de adoptar cuantas disposiciones considere convenientes para la formación de nuevos amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, así como para establecer las más severas reglas de penalidad con el objeto de descubrir las ocultaciones de aquélla que en el día existan.

Art. 24. Se autoriza al Gobierno para dar desde luego á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en la provincia de Navarra la misma extensión proporcional que en las demás de la Península, y para ir restableciendo en ella, con las modificaciones de forma que las circunstancias locales exijan, una exacta proporción entre los ingresos de aquella provincia por todos conceptos y los demás de la Península.»

R. O. 4 Agosto 1876.

Aprobando el convenio celebrado con el Banco de España para que éste continúe encargado de la recaudación de contribuciones.

(Hac.) «S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, la del Tesoro y la Intervención general de la Administración del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el convenio celebrado con el Banco de España para que éste continúe encargado de la recaudación de las contribuciones directas, según lo dispuesto en la condición 1.ª del art. 1.º de la ley de 3 de Junio último sobre conversión de la Deuda flotante del Tesoro; debiendo sujetarse para ello á lo concertado en las siguientes bases, que deberán formalizarse, otorgándose desde luego la correspondiente escritura por el citado establecimiento.

Base 1.ª El Banco de España continuará encargado desde 1.º de Julio de 1876 de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio y de carruajes de lujo, con sus recargos establecidos ó que se establezcan. Se encargará también en lo sucesivo de cualquiera otra contribución directa que se autorice en el curso de este convenio siempre que lo consideren conveniente el Gobierno de S. M. y el Banco.

Base 2.ª El presente convenio de la Hacienda pública con el Banco es por doce años contados desde 1.º de Julio de 1876, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 3 de Junio último.

Base 3.ª El Banco garantiza las resultas de la recaudación con el capital que lo constituye y sin necesidad de otra escritura que la que le obliga al cumplimiento de este contrato.

Base 4.ª El premio que ha de percibir el Banco por razón de cobranza será de 2 pesetas 62 céntimos por 100 en la contribución territorial, y de 3 pesetas 40 céntimos por 100 en la industrial y la de carruajes de lujo. Este premio lo percibirá el Banco al hacer las entregas en las Cajas provinciales del Tesoro, en la parte proporcional al importe de cada una de ellas, y además el que le corresponda en los expedientes de fallidos y adjudicación de fincas á la Hacienda, después de aprobados por la misma.

Base 5.ª La cobranza se verificará en el mismo modo y forma que establecen los reglamentos y disposiciones vigentes para los recaudadores, con responsabilidad directa á la Hacienda, sin perjuicio de las modificaciones que, oyendo al Banco, deben introducirse en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, como lo aconsejan la conveniencia pública y el buen orden de la recaudación.

Base 6.ª El Banco nombrará en cada provincia el número suficiente de agentes ó delegados para que en su nombre practiquen la cobranza oportunamente dentro de los plazos fijados en la instrucción. Estos funcionarios tendrán los derechos y obligaciones determinados en los reglamentos y disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se establezcan. Las fianzas que el Banco exija á estos empleados contendrán las mismas excepciones y derechos, respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquéllas que se dan á la Hacienda pública directamente y estarán en consecuencia libres del pago de derechos reales por ahora y hasta que sobre este punto se resuelva en una disposición legislativa.

Base 7.ª Si en algún pueblo, por circunstancias especiales de localidad ó por cualquier otra causa, no pudiese el Banco encontrar subalterno que se encargue de la cobranza, la Administración, á petición de aquel establecimiento, dará orden al Ayuntamiento para que la realice por cuenta del mismo Banco, quedando sujeta la Municipalidad á igual responsabilidad que los delegados ó subalternos de la recaudación, y conservando el Banco la directa para la Hacienda, siempre que por ésta se le presten los auxilios de instrucción contra las Corporaciones municipales. En las poblaciones en que este caso ocurra, el Banco abonará á los Ayuntamientos las dos ter-

(1) *Hoy el límite de los recargos es el* 16 *por* 100 *de las cuotas repartidas para el Tesoro, según el art.* 3.º *de la ley de* 18 *de Junio de* 1885.

ceras parte del premio de cobranza de las cantidades que recauden, siendo de cuenta de aquél recoger y trasladar los fondos por medio de sus agentes especiales una sola vez en cada trimestre después de trascurrido el segundo mes del mismo; pero si cuando se presente al Ayuntamiento el cobrador del Banco no estuviesen recaudados y reunidos los fondos, será entonces de cuenta de los Ayuntamientos el remesarlos á la capital, sin perjuicio de la responsabilidad que á petición del delegado les exija la Administración, con arreglo á la sección 3.ª de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Base 8.ª Podrán los contribuyentes hacer el pago de sus cuotas en los pueblos ó localidad que más les convenga; de aquellos en que el Banco tenga agentes propios de recaudación, siempre que con quince días de anticipación al trimestre lo soliciten por escrito; pero los recibos serán devueltos al pueblo de donde dimanan para los procedimientos de apremio, si á ello dieren lugar con su morosidad en el pago.

Base 9.ª El Banco se obliga á ingresar en las respectivas Cajas provinciales del Tesoro, si circunstancias extraordinarias, notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Gobierno, no lo impidiesen, dos terceras partes del importe de cada trimestre en fin del segundo mes del mismo, que es el de su vencimiento, y la otra tercera parte restante en el tercero, presentando, en defecto de la cantidad que de esta última parte dejara de ingresar, los oportunos expedientes de fallidos ó justificantes de éstos, siguiéndose el procedimiento de apremio. Si en algún caso solicitara el Gobierno de S. M. que en el citado segundo mes de un trimestre se ingrese el importe total del mismo, desde luego queda obligado el Banco á verificarlo, sin recibir por esta anticipación interés alguno.

Base 10. El cargo que formen al Banco las Administraciones económicas por los documentos que le entreguen para la cobranza, será total por cada una de las contribuciones, quedando, de cuenta de aquellas dependencias hacer para los ingresos en las Cajas del Tesoro la aplicación que corresponda de dicho total á cada uno de los partícipes en él.

Base 11. El Banco presentará en las Administraciones económicas factura duplicada de cada entrega de fondos, con distinción de pueblos é importe total de lo recaudado en cada uno, y las Administraciones clasificarán á continuación en casillas preparadas al efecto lo que de dicho importe corresponda á cuota del Tesoro y á recargos en totalidad, devolviendo una de las facturas al Banco para los fines que se expresan en la base 20.

Base 12. Queda el Banco relevado de llevar los diarios de cobranza. Estos serán sustituídos por las matrices de los libros talonarios y listas cobratorias que han de acompañar á los mismos, según lo dispuesto por la circular de la Dirección general de Contribuciones de 14 de Diciembre de 1858, en cuyas listas habrán de poner oportunamente los recaudadores la nota de haber verificado el cobro del contribuyente, y el día en que éste haya satisfecho su cuota, debiendo facilitarse á la Administración, siempre que ésta lo crea necesario, el estado de la recaudación por medio de los libros de Caja y demás antecedentes que se refieran á este servicio, los cuales podrán ser inspeccionados por la Administración.

Base 13. El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipe, independientemente de lo estipulado en la base 9.ª, parte ó el importe total de las cantidades que debe recaudar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortización de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razón de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le adeude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudación del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro según lo dispuesto por Real orden de 10 de Enero de 1876.

Base 14. También podrá exigir el Gobierno la traslación de fondos á cualquiera otra Caja del Tesoro ó punto donde el Banco tenga constituídos agentes de recaudación, percibiendo éste por razón de giro ó traslación el premio que se estipule.

Base 15. El Banco podrá solicitar del Gobierno de S. M. la competente autorización para hacer en la corte ó en otra Caja provincial del Tesoro que le convenga los ingresos de recaudación de cualquiera de las demás provincias, expidiéndole al efecto las oportunas cartas de pago de traslación de fondos, bajo las condiciones y cambios que se estipulen, reservándose el Gobierno conceder ó negar la petición del Banco.

Base 16. Con arreglo á lo mandado en el decreto ley de 19 de Marzo de 1874, queda autorizado el Banco para llevar la circulación de sus billetes á todos aquellos puntos que sean objeto de la recaudación confiada á dicho establecimiento, admitiéndolos á los contribuyentes en pago de sus cuotas bajo las reglas que aquél establecerá, y recibiéndolos de los comisionados ó agentes del mismo las respectivas Cajas provinciales del Tesoro.

Base 17. El reembolso de billetes, ó sea el cambio de éstos por metálico, tendrá lugar en Madrid ó en las sucursales de que procedan. Sin embargo, queda el Banco obligado á situar en las Cajas provinciales del Tesoro, dentro del plazo máximo de ocho días, las sumas que la Dirección general del Tesoro le reclame para canjear los billetes que hubiesen recibido de la recaudación de contribuciones y resulten sobrantes después de cubiertos los giros que se expidan á favor del mismo establecimiento y de haber aplicado los que puedan serlo al pago de obligaciones; siendo de cuenta y riesgo del Banco los gastos que para cambiar ocasiona el movimiento de fondos.

Base 18. Si por fuerza mayor fueran sustraídos los fondos de la recaudación de los puntos ó arcas en que los custodien las dependencias del Banco, le serán de abono siempre que la situación de los mismos sea la siguiente: primero; en poder de los agentes recaudadores de los pueblos ó partidos: segundo, en camino de uno á otro pueblo, al partido, y de éste ó aquéllos á la capital de la provincia: tercero, en poder de los delegados, su-

cursales ó comisionado, durante los días intermedios entre los señalados para la formalización de las reservas en las cajas del Tesoro, si se justifica que en el inmediato anterior lo hicieron de todo lo recaudado por ellos hasta la misma fecha; justificando también en los tres casos expresados la violencia y la preexistencia de los fondos procedentes de la cobranza de contribuciones ante los Juzgados de primera instancia, con sujeción á las disposiciones dictadas al efecto ó que en lo sucesivo determine el Gobierno.

Base 19. Como en el recibo-talón del primer trimestre consta el pormenor de la cuota y recargos que ha correspondido á cada contribuyente, y sea por esta causa innecesaria la papeleta de aviso de que trata el art. 61 del R. D. de 23 de Mayo de 1845, queda relevado el Banco de esta formalidad.

Base 20. En las relaciones que acompañan á las cuentas que rinda el Banco no se expresará con distinción, sino la cuota para el Tesoro, y el total de los recargos por las contribuciones, de cuya cobranza está encargado. Tampoco se acompañarán á estas relaciones notas detalladas de las partidas adeudadas y cobradas, sino de las fallidas y pendientes de cobro, sin perjuicio de los oportunos expedientes de fallidos, instruídos en el tiempo y forma que está determinado. La Administración cuidará, al aprobar las cuentas, de hacer á continuación las oportunas clasificaciones por cuotas y cada uno de los partícipes, tanto en el cargo como en la data; estas cuentas se presentarán por duplicado á las Administraciones, que devolverán en el acto un ejemplar al delegado, con nota autorizada de estar conforme con la que queda en la oficina para su examen en el término marcado por el Gobierno.

Base 21. Los jefes económicos, ó en su caso los funcionarios que ejerzan la autoridad económica en las provincias, la ejercerán también sobre los delegados y agentes del Banco en todo cuanto se refiera á la vigilancia y examen de sus actos relacionados con la recaudación de contribuciones. Así los delegados como los agentes recaudadores deberán ser sustituídos á invitación del Ministerio de Hacienda si hubiere causa para ello justificada ante el mismo en expediente gubernativo.

Base 22. El Gobierno consignará en la instrucción las disposiciones coercitivas suficientes para evitar que se entorpezcan los procedimientos por demora de los Ayuntamientos en resolver dentro del término legal sobre la declaración de fallidos, ó sobre si ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, en cuyo caso deberán designarlos con sus respectivos linderos. Con el mismo objeto dictará el Gobierno las disposiciones necesarias para que los registradores de la propiedad no detengan la anotación preventiva de las fincas embargadas, cuyos derechos sólo percibirán á la terminación de los expedientes, en conformidad á lo mandado en la R. O. de 9 de Agosto de 1872. Las Administraciones económicas recibirán de las Delegaciones del Banco los expedientes de apremio terminados, por medio de facturas bien expresivas y duplicadas, de las cuales devolverán una debidamente autorizada, que ha de servir á las Delegaciones de data interina hasta que se formalicen dichos expedientes.

De Real orden, etc.—Madrid 4 de Agosto de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.» *(Gac. 11 Agosto.)*

R. D. 20 Agosto 1876.

Restableciendo las presidencias de las Comisiones de evaluación.

Este decreto dispuso que las presidencias de las Comisiones de evaluación y reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería se encomendaran á jefes de Administración y de Negociado cesantes, concediéndoles una gratificación equivalente á su sueldo en activo servicio ó á la diferencia entre éste y el haber pasivo que disfrutaran. Hoy las funciones encomendadas á estos presidentes las desempeñan los administradores de contribuciones y rentas de las provincias, conforme al art. 87, núm. 4.° del Reg. de 14 de Enero de 1886.

R. D. 19 Setiembre 1876.

Aprobó el reglamento para la rectificación de los amillaramientos. No le insertamos porque se reformó y publicó de nuevo en 10 de Diciembre de 1878.

Ley 9 Enero 1877.

Relevando del pago de tributos á la Asociación titulada «La Constructora benéfica.»

(Hac.) «Artículo único. Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la Asociación de caridad titulada *La Constructora benéfica* con destino al objeto de su fundación, quedan exentos completamente de toda especie de contribuciones, impuestos y cargas, así pertenecientes al Estado como provinciales y municipales, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas, cesando el dominio de la Asociación. La traslación de éste á los particulares, por la primera vez queda exenta igualmente del impuesto de su clase.

En el uso del papel sellado, inscripciones en el Registro de la propiedad, diligencias ó expedientes judiciales y administrativos de cualquier género, gozará dicha Asociación de todas las exenciones, inmunidades y ventajas que se otorguen por cualquiera ley ú otra disposición á los pobres en general ó á los establecimientos de beneficencia (1).» *(Gac. 10 Enero.)*

R. O. 27 Enero 1877.

Regularizando el servicio de auxilio de la fuerza armada para el cobro de las contribuciones.

(Hac.) «Visto el expediente instruído en esa Dirección general con motivo de una comunicación del Banco de España, en que solicita se regularice el servicio de auxilios de fuerza armada en sentido que implica varias reformas de la R. O. de 31 de Agosto de 1873:...

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general é informado por las Secciones de Hacienda y Guerra del Consejo de Estado, se ha servido mandar se ajuste el referido servicio de auxilios de fuerza armada, á las reglas siguientes:

1.ª Los agentes del Banco de España encar-

(1) *La misma exención establece el art. 5.°, núm. 8.°, del Reg. de 30 Setiembre 1885.*

gados de la cobranza de las contribuciones, tan luego como adviertan que los contribuyentes de alguna localidad resisten el pago de sus cuotas ó la instrucción de expedientes, sin que baste el auxilio de los alcaldes respectivos, ó en el caso de que éstos se lo nieguen, lo pondrán en conocimiento de los jefes económicos, solicitando el auxilio de la fuerza armada.

2.ª Los jefes económicos, oyendo previamente á los delegados principales de la provincia, y tomando los informes que estimen convenientes de las personas más caracterizadas de la población, resolverán acerca de la conveniencia ó inoportunidad de recurrir al auxilio de la fuerza armada.

3.ª Reconocida la necesidad del indicado auxilio, lo impetrarán acto continuo de las autoridades militares en la forma que establece la Real orden de 7 de Diciembre del año próximo pasado (1), expedida al efecto por el Ministerio de la Guerra, ó con arreglo á las disposiciones que en lo sucesivo expida.

4.ª En el caso de no juzgar necesario el auxilio reclamado por los recaudadores, encargarán al alcalde respectivo el que, bajo la responsabilidad de éste, haya de prestarse á las operaciones de cobranza.

5.ª Los pluses que deberán satisfacerse á la fuerza del ejército empleada en este servicio serán de 25 céntimos de peseta por soldado, 37 á los cabos y 50 á los sargentos, en armonía con lo dispuesto en el art. 9.º de la instrucción de la Dirección general del Tesoro para el servicio de *remesas de fondos de unas Cajas á otras.*

6.ª Para atender al pago de los suministros y pluses se impondrá un 10 por 100 de recargo sobre las cuotas de los contribuyentes morosos el mismo día de la presentación de la fuerza en la localidad, cuyo recargo se exigirá desde luego en la forma establecida por instrucciones, y aun cuando llegue el caso de retirarse la fuerza antes de que se realicen por completo los descubiertos. A este fin, la Recaudación deberá entregar al alcalde una lista nominal de los contribuyentes deudores al tiempo de presentarse la fuerza armada en el pueblo.

7.ª Verificado el pago total ó parcial de los débitos, se procederá á liquidar el producto del recargo destinado á satisfacer los suministros y pluses, en el concepto de que la falta ó sobrante que pueda resultar del mencionado fondo, después de cubiertos aquellos gastos, deberá recargarse ó devolverse á los contribuyentes en la proporción que corresponda. Hecha la liquidación por el alcalde ó secretario del Ayuntamiento, y haciéndose constar en ella el conforme por parte del jefe de la fuerza armada, se expondrá al público por espacio de tres días, y si sobre ella se presentasen reclamaciones motivadas, el alcalde las admitirá y elevará en unión con la liquidación expuesta al público á la Administración económica de la provincia, quien, después de oir al jefe de la Intervención, acordará lo que proceda. Tanto si se presentan reclamaciones, como en caso contrario, será obligación del alcalde remitir dicha liquidación á la expresada Administración, sacando copia certificada de ella para archivarla en Secretaría.

8.ª La estancia de la fuerza armada en la circunscripción que comprende la recaudación no podrá exceder de treinta días; debiendo procurar los agentes de la cobranza, de acuerdo con las autoridades locales, que se distribuya dicha fuerza de la manera conveniente para que, sin contravenir las órdenes que el jefe de la misma haya recibido de sus superiores, puedan practicarse simultáneamente las operaciones de apremio.

De Real orden, etc.»

(1) *No conocemos esta Real orden ni está publicada en la C. L.*

R. O. 29 Enero 1877.

Recaudación de contribuciones y rentas.

(Hac.) *Extracto.*—Se recomienda á los jefes económicos de las provincias que coadyuven con sus esfuerzos á que las Delegaciones del Banco de España hagan efectivo dentro del mes actual y los dos siguientes, el importe del tercer trimestre de la contribución, y formalicen con estricta puntualidad las cuentas de las cantidades recaudadas; disponiendo que los expresados funcionarios procedan sin pérdida de tiempo á intervenir la recaudación del impuesto de consumos, sal, cereales y sus recargos en todas aquellas poblaciones cuyos Ayuntamientos no hayan satisfecho al Tesoro las cantidades que según los conciertos hechos con la Administración vengan obligados á ingresar en el mismo; y estimulándoles á que procuren por todos los medios que estén á su alcance aumentar los rendimientos de la renta de tabacos y los ingresos por razón de ventas y rentas de propiedades del Estado; acudiendo para la consecución de todos estos fines, si fuese necesario, á la incoación ó sustanciación de expedientes ó á cualquier otro procedimiento, y consultando siempre que sea preciso á la Dirección respectiva, para que puedan dictarse en tiempo las providencias que correspondan. *(Gac. 9 Febrero.)*

R. D. 19 Febrero 1877.

Fijando en 2.000.000 de pesetas la cantidad que por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería debe satisfacer en el presente año económico la provincia de Navarra y refundiendo en la expresada cifra las que por contribución directa, de culto y clero y de pan para el ejército, venía satisfaciendo hasta ahora. Reglas para hacer efectiva dicha suma en el ejercicio corriente.

(Pres. del Cons. de Min.) «De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, se señala á la provincia de Navarra, como cupo de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año económico, la cantidad de 2 millones de pesetas, quedando refundida en esta cifra la de 1.350.000 que venía satisfaciendo por la directa y la de culto y clero, que le fueron asignadas en virtud de la ley de 16 de Agosto de 1841 y R. O. de 22 de Setiembre de 1849.

Art. 2.º La Diputación provincial continuará encargada del reparto, cobranza é ingreso de la mencionada suma en las Cajas del Tesoro, abonándosele por los gastos y quiebras de todas clases que le origine este servicio el 5 por 100 de aquélla, ó lo que es lo mismo, 100.000 pesetas en vez de las 75.000 que tiene señaladas actualmente.

Art. 3.° La Diputación entregará desde luego en la Caja de la Administración económica de la provincia el importe de los trimestres vencidos, y sucesivamente lo hará de los demás á medida que se vayan devengando, pudiendo, si no lo verificase, ser compelida al pago por los medios que para estos casos establecen las instrucciones vigentes.

Art. 4.° El Estado se hace cargo del total importe de las atenciones del culto y clero de la provincia, devengadas desde 1.° de Julio último.

Esto, no obstante, el pago de las mismas se verificará, mientras otra cosa no se determine, por la expresada Corporación con las formalidades establecidas ó que se establezcan, tomándosele en cuenta del repetido cupo, si bien deduciendo el producto de Cruzada que viene aplicándose al indicado objeto.

Art. 5.° Las cantidades que justifique haber abonado al clero por asignaciones personales y gastos de culto correspondientes al actual año económico, deducida la parte de la renta de Cruzada que se hubiese destinado al pago de dichas obligaciones, se computarán y formalizarán como ingreso verificado á cuenta del cupo de contribución.

Art. 6.° La contribución de pan para el ejército que viene exigiéndose á la provincia de Navarra, en virtud de lo dispuesto en Reales órdenes de 14 y 30 de Abril de 1876, dejará de satisfacerse por la misma desde que produzca todos sus efectos este decreto.

Las cantidades que haya pagado por tal concepto se le admitirán en descargo de la cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que se le fija para el corriente año económico, á cuyo efecto se harán las formalizaciones que sean necesarias á este fin.

Art. 7.° En virtud de la autorización concedida al Gobierno en el referido art. 24 de la ley de presupuestos de 21 de Julio último, los generales de ingresos y gastos vigentes en la actualidad se considerarán modificados con arreglo á las disposiciones de este decreto, del cual se dará en su día cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.» *(Gac. 20 Febrero.)*

R. O. 19 Febrero 1877.

Que las cantidades que Alava, Guipúzcoa y Vizcaya hayan satisfecho y sigan satisfaciendo por la contribución de pan para el ejército, se reputen como ingresos verificados por razón de la de inmuebles, cultivo y ganadería que les ha sido asignada.

(Pres. del Cons. de Min.) «Excmo. Sr.: Dispuesto por el art. 6.° del Real decreto de esta fecha que las cantidades que haya pagado la provincia de Navarra por la contribución de pan para el ejército, que viene exigiéndosele en virtud de lo preceptuado en Rs. Ords. de 14 y 30 de Abril de 1876, se le admitan en descargo de la cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que se le fija para el corriente año económico; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que las sumas que han satisfecho y sigan satisfaciendo las de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en igual concepto, se les tomen en cuenta y apliquen como ingresos verificados por razón de los cupos de la referida contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que en el repartimiento general de la misma perteneciente al actual año económico les han sido asignados.

De Real orden, etc.—Madrid 19 de Febrero de 1877.—A. Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de Hacienda.» *(Gac. 20 Febrero.)*

R. O. 31 Marzo 1877.

Renovación de las Comisiones de evaluación y las Juntas periciales.

(Dir. gen. de Contrib.) «S. M. el Rey (que Dios guarde), se ha servido acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, que se proceda á la renovación total de los vocales de las Comisiones de evaluación y reparto de la contribución territorial establecidas en las capitales de provincias, y los individuos que componen las Juntas periciales de los demás pueblos de España, que han de llevar á cabo dicho trabajo.»

R. O. 10 Abril 1877.

Uso de los recibos talonarios en la recaudación de contribuciones de inmuebles y subsidio.

(Hac.) «Para que el uso de los recibos talonarios en la recaudación de las contribuciones de inmuebles y de subsidio dé los resultados que el Gobierno se propuso al adoptar ese sistema, preciso es, no sólo que se cumplan escrupulosamente las disposiciones dictadas hasta ahora con ese fin, sino agregar las que la experiencia viene aconsejando para que los indicados recibos respondan á su objeto de garantizar la legalidad del tributo por que se expiden, y la legitimidad del pago que á su presentación se hace. Con ese propósito, su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que por ningún pretexto se autorice en lo sucesivo la recaudación de esas contribuciones sin que se hallen precisamente extendidos y debidamente comprobados y formalizados los recibos talonarios con que ha de verificarse.

2.° Que siendo de cargo de la recaudación el suministro de dichos recibos, se cuide de que las Delegaciones del Banco de España en las provincias entreguen oportunamente á las Corporaciones encargadas por la ley de formar los repartimientos de la contribución de inmuebles y las matrículas de las de subsidio y de comercio, el número necesario de recibos talonarios para la cobranza, con sujeción estricta á los modelos que anualmente debe publicar esa Dirección general.

3.° Que dichas Corporaciones, al remitir á la Administración económica el repartimiento y la matrícula para su examen en la forma que prevengan las disposiciones vigentes, acompañen los recibos talonarios sin separarlos de sus matrices, pero habiendo escrito en éstas el pormenor que habrá de trasladarse después á los recibos equivalentes, y sellándolas todas con el de la Corporación que haya formado el repartimiento ó matrícula.

4.° Que una vez aprobado por la Administración económica el repartimiento ó la matrícula, y después de sellar también las matrices con su sello ordinario, en señal de haberlas comprobado, las devuelva con los recibos y los demás documentos que prescriban las disposiciones vigentes á las Delegaciones del Banco establecidas en las

capitales de provincia, para que procedan sin demora á trasladar á los recibos el pormenor de sus matrices, remitiéndolas con los recibos ya extendidos y sellados á la misma Administración para que los compruebe con las matrices.

5.° Que después de comprobados, la Administración económica estampe un sello especial, de color diferente del que use en el suyo ordinario, y que contenga el nombre de la provincia y el año á que pertenece el recibo, en su conjunción con la matriz, á fin de que dicho sello resulte dividido al separar de ella el recibo.

6.° Que separándolo entonces de la matriz, y conservando en su Archivo todas las matrices, entregue la Administración los recibos á la Delegación del Banco para que proceda á la cobranza.

7.° Y último, que por esa Dirección general se dicten las prevenciones oportunas para que tengan eficaz é inmediato cumplimiento las contenidas en esta soberana disposición.

De Real orden, etc.—Madrid 10 de Abril de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.» *(Gac. 12 Abril.)*

R. O. 12 Abril 1877.

Autorizando al Ministro de Hacienda para resolver los expedientes de perdón de contribuciones por causa de calamidades públicas.

(Hac.) «Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para resolver, con acuerdo del Consejo de Ministros, los expedientes instruídos por los pueblos en justificación de calamidades sufridas en años anteriores, y en solicitud de perdón de contribuciones, bien sea que dichos pueblos hayan obtenido moratoria, bien que no la hayan obtenido... (1).»

R. D. 5 Mayo 1877.

Contribuciones en la provincia de Vizcaya: Contribución territorial.

El art. 3.° de este decreto, inserto en Fueros, dispuso que «en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 21 de Julio de 1876, se establecerán desde luego en dicha provincia todas las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios consignados ó que se consignen en los presupuestos generales del Estado, verificándose su imposición y cobranza bajo igual forma y condiciones en que se hace en las demás de la Monarquía.»

El art. 4.° mandó que en el pago del cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que hubiera correspondido en aquel año á la provincia, se computaran las cantidades que la misma hubiera satisfecho por asignaciones personales del clero y gastos del público, devengadas desde 1.° de Julio último, las que se devengaran y satisficieran hasta 30 de Junio próximo y las que asimismo hubiera pagado la provincia por la contribución de pan para el ejército; y el art. 9.° encargó al Ministerio de Hacienda la determinación de la forma y fecha en que habrían de regir en Vizcaya las reglas vigentes en las demás provincias sobre recargos en la contribución territorial, etcétera.

(1) *Sobre concesión de perdones ver el art. 9.° de la ley 18 de Junio de 1885 y los 87 y siguientes del reglamento general de 30 de Setiembre del mismo año.*

R. O. 21 Junio 1877.

Exención del impuesto sobre sueldos á favor de las cargas de justicia sujetas á la contribución de inmuebles. Se inserta en Impuesto sobre sueldos.

Ley de presupuestos 11 Julio 1877.

Cupo de esta contribución: Recargos en Navarra.

(El art. 4.° fijó el cupo para el Tesoro por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, durante el ejercicio de 1877-78, en 165.500.000, pesetas, sin que en ningún caso la imposición pudiera exceder del 21 por 100 de la riqueza tributaria (1), y autorizó á los Ayuntamientos para establecer sobre ella un recargo de 4 por 100; el 8.° dispuso que la provincia de Navarra siguiera abonando anualmente por cupo de esta contribución, la suma de dos millones de pesetas; y el 9.° autorizó al Gobierno para conceder moratoria á los pueblos que justificasen haber perdido completamente la cosecha de dos ó más años por efecto de la sequía.)

Ley 20 Julio 1877.

(Hac.) «Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que, previos los oportunos expedientes administrativos, condone el todo ó parte de la contribución sobre la propiedad rústica, cultivo y ganadería á los pueblos de las provincias de Murcia y Almería que han sufrido recientemente las calamidades de inundación y pedrisco, ó cualesquiera otros de las de Valencia y Alicante que se encuentren en igualdad de circunstancias.» *(Gaceta 24 Julio.)*

R. D. 13 Noviembre 1877.

Cantidades con que respectivamente han de contribuir al Estado en el actual año económico las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa por razón de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

(Pres. del Cons. de Min.) «De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 21 de Julio de 1876,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 21 de Julio de 1876, las Provincias Vascongadas contribuirán al Estado en el actual año económico, á contar desde 1.° de Julio último, por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, con la suma de 660.200 pesetas la de Alava; 837.000 la de Guipúzcoa, y 1.032.000 la de Vizcaya, que se les asignaron en la distribución del cupo general que para todas las del Reino señala la ley de presupuestos fecha 11 del propio mes.

Art. 2.° Se computará á las provincias, como parte de la expresada contribución, todo lo que hayan hasta aquí satisfecho desde 1.° de Julio último y todavía satisfagan, por la contribución de pan para el ejército; la cual dejará de percibirse, tan pronto como se haya justificado el ingreso en las Cajas de las respectivas Administraciones económicas, del importe del primer trimestre del

(1) *La ley de 31 de Diciembre de 1881, redujo á 15 por 100 y uno más por cobranza el tipo de imposición; pero la ley de 18 de Junio de 1885 aumentó éste á 17'50 por 100 de la riqueza imponible.*

cupo, que á cada una señala el artículo anterior.

Art. 3.° También se les computará todo lo que hasta aquí hayan satisfecho desde 1.° de Julio último y satisfagan por obligaciones de culto y clero, las cuales corresponderán en adelante al Estado, con arreglo al Concordato, en la forma y previas las disposiciones que al efecto se comunicarán por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.° Dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación en la *Gaceta* del presente Real decreto, propondrán las Diputaciones, por escrito, ó por medio de comisionados, á la Presidencia del Consejo de Ministros, la forma que estimen más en armonía con las circunstancias del país para realizar la contribución de que se trata en el art. 1.°

Art. 5.° Si trascurriese dicho plazo sin que las Diputaciones hubieran formulado sus propuestas, se exigirá directamente el importe del cupo á los Ayuntamientos por las Administraciones económicas, con estricta sujeción á las reglas establecidas por el R. D. de 23 de Mayo de 1845 y por los procedimientos que señala la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, decreto de 25 de Agosto de 1871 y el art. 6.° de la ley de presupuestos de 11 de Julio próximo pasado.

Art. 6.° Las propuestas de las Diputaciones se someterán en el más breve plazo posible al Consejo de Ministros por conducto de su presidente; y de las resoluciones que sobre ellas recaigan, aprobándolas ó modificándolas en todo ó en parte, no se admitirán nuevas reclamaciones durante el actual año económico.

Art. 7.° En el plazo de los mismos treinta días á que se refiere el art. 4.°, propondrán los gobernadores de las provincias de que se trata, las poblaciones que deban quedar exentas del pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, por hallarse comprendidas en el caso del párrafo cuarto, art. 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876. Las dichas exenciones serán acordadas en Consejo de Ministros, y publicadas por Real decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 8.° Los cupos pertenecientes á las poblaciones que sean así exceptuadas, serán imputables á las que no deban disfrutar de aquel beneficio, mientras no acuerden otra cosa las Cortes.

Art. 9.° Sin perjuicio de las modificaciones de forma, que puedan introducirse en la contribución industrial y de comercio, con arreglo á lo preceptuado en los arts. 4.° y 6.° del presente decreto, al plantearse dicha contribución en las Provincias Vascongadas, se procederá desde luego por las Administraciones económicas de las mismas á formar el padrón industrial, con estricta sujeción al reglamento de 20 de Mayo de 1873 y resoluciones que posteriormente le han modificado; quedando desde ahora obligadas las Diputaciones y Ayuntamientos de dichas provincias, á facilitarles todos los datos necesarios.

Art. 10. Antes de establecerse las demás contribuciones, impuestos y rentas no planteados aún, ó bien sus equivalentes en las Provincias Vascongadas, para dar cumplimiento á lo mandado en la citada ley de 21 de Julio de 1876, el Gobierno oirá de nuevo y por separado á las Diputaciones, á fin de resolver sus reclamaciones convenientemente, y procurando, si es posible, que lo sean de común acuerdo.

Art. 11. Hasta que la ley de 21 de Julio de 1876 esté cumplida en todas sus partes en las dichas provincias, continuará entendiendo, exclusivamente, en su aplicación, la Presidencia del Consejo de Ministros, oyendo á los respectivos Ministerios en los asuntos que especialmente les conciernan.

Art. 12. Del presente Real decreto se dará en su día cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 13 de Noviembre de 1877.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.» *(Gac. 14 Noviembre.)*

R. O. 6 Enero 1878.

Formalización de las cuotas que por la contribución territorial se imponen á los bienes del Estado, clero y secuestros que administra la Hacienda.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que D. g. guarde) de la exposición elevada á este Ministerio por esa Dirección general y la de propiedades y derechos del Estado, en que se manifiestan las dificultades que hasta el presente ha venido ofreciendo la formalización de las cuotas que por la contribución territorial se imponen á los bienes del Estado, clero y secuestros que administra la Hacienda, y se proponen las medidas necesarias para regularizar tan importante servicio sin menoscabo para los intereses del Tesoro.....

S. M., conformándose con lo informado por la mencionada Intervención general, se ha servido disponer:

1.° Que los jefes de los Negociados de contribuciones y de propiedades en las Administraciones económicas, con presencia de los *Boletines de Ventas de Bienes nacionales* de los años desde el de 1868-69 en adelante, y demás datos que existen de este ramo, así como de los repartimientos de la contribución territorial de los mismos años, averigüen y determinen las fincas vendidas en cada uno de ellos.

2.° Que por las que se encuentren en este caso y hayan seguido después ó sigan figurando en los repartimientos á nombre del Estado, investiguen y determinen también los referidos funcionarios la parte de contribución que al mismo corresponda, y la que deban satisfacer los compradores desde que entraron en posesión de las respectivas fincas.

3.° Que del resultado que obtengan y de las liquidaciones que con dicho objeto practiquen, den conocimiento al jefe económico, á fin de que disponga lo conveniente para que los interesados reintegren desde luego al Tesoro las cantidades que según las liquidaciones deban ser de su cuenta.

4.° Que para la terminación de este importante servicio se concede á los encargados de practicarle el plazo de cuatro meses.

5.° Que los jefes económicos cuiden, bajo su más estrecha responsabilidad, de que las fincas que se vendan por el Estado pasen á figurar en los amillaramientos á nombre de los compradores tan pronto como éstos entren en posesión de ellas, y que por el ejercicio en que tengan lugar las ventas, se practiquen, si están aprobados los repartimientos y las cuotas que figuran á nombre del Estado, las oportunas liquidaciones de lo que

á éste y á los compradores corresponda satisfacer, exigiendo de los mismos el oportuno reintegro.

6.° Que después de conocidos los resultados del procedimiento de investigación y liquidación que antes se indica, se verifique la formalización de las cuotas de contribución territorial impuestas á los bienes del Estado; pero sólo en la parte que afecta á las fincas que durante el año económico respectivo hayan continuado en administración por la Hacienda.

7.° Que se suspenda dicha formalización respecto de las fincas enajenadas hasta que se reclame y obtenga de los compradores en el plazo más breve posible el reintegro correspondiente de la parte de contribución que resulte imputable á los mismos.

8.° Que los jefes de las Administraciones económicas cumplan con toda exactitud las disposiciones vigentes sobre el particular y las que en esta orden se determinan.

Y 9.° Que en los casos en que por descuido ó morosidad de las oficinas se retarde el reintegro de las cantidades de que se trata, se imponga á los jefes de las mismas la obligación de abonar el interés de 6 por 100 anual de demora por el perjuicio que origina al Estado la privación de recursos legales que deben liquidarse y exigirse en su tiempo oportuno.

De Real orden, etc.—Madrid 6 de Enero de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Contribuciones.»

R. D. 28 Febrero 1878.

Contribuciones en las Provincias Vascongadas: Disposiciones especiales sobre contribución territorial.

Este decreto se inserta en Fueros. Su art. 1.° fijó el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que las Provincias Vascongadas han de satisfacer al Tesoro en cada uno de los ocho años económicos que empezarían á contarse desde el 1.° del próximo Julio, en las cantidades siguientes: Alava, 540.000 pesetas; Guipúzcoa, 727.362, y Vizcaya, 846.718, y los arts. 3.° y 5.° declararon las cantidades computables al cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Ley de presupuestos 21 Julio 1878.

(Su art. 5.° mandó siguieran rigiendo las reglas de las anteriores leyes de presupuestos respecto á los tipos de las contribuciones é impuestos, recargos y procedimientos para la cobranza; y el 6.° autorizó al Gobierno para hacer el abono ó devolución á los pueblos y contribuyentes de las cantidades que se les adeudaran por perdones de contribuciones otorgadas con antelación al año 1872, que debieron imputarse al recargo de 1 por 100 sobre la contribución territorial, ingresado ya en el Tesoro.)

R. D. 5 Agosto 1878.

Sección central y Comisiones especiales de Estadística territorial y sus agregadas.

(Hac.) «En virtud de la autorización concedida al Gobierno por el art. 6.° de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en la Dirección general de Contribuciones una Sección especial que se titulará *Sección central de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas*, la cual tendrá á su inmediato cargo el servicio de rectificación de amillaramientos, centralizado en dicha dependencia por el art. 1.° del reglamento de 19 de Setiembre de 1876.

Art. 2.° Se establecen en las provincias Comisiones especiales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, compuestas del personal administrativo y facultativo necesarios, según la importancia de cada una.

Los jefes de estas oficinas serán por ahora los presidentes de las Comisiones de evaluación y repartimiento que existen en las capitales (1).

El presidente de la Comisión de Jerez de la Frontera seguirá funcionando en la misma forma que hasta hoy.

Art. 3.° La organizacion de la Sección central y de las oficinas provinciales que se establecen, se ajustará á la adjunta planta del personal y material, importante 688.125 pesetas, cuyo gasto se satisfará con aplicación al crédito comprendido para la obligación de que se trata y otras en el cap. 23, art. 1.°, sección 9.ª del presupuesto vigente (2).

Art. 4.° Los empleados administrativos de la Sección y de las Comisiones de Estadística se considerarán de planta reglamentaria, y sujetos en su nombramiento, obligaciones y derechos á las mismas disposiciones que rigen para los demás de la Administración de Hacienda póblica.

Los peritos facultativos serán nombrados, por ahora y hasta que otra cosa se determine, por la Dirección general de Contribuciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 del citado reglamento.

Art. 5.° Las Comisiones especiales de Estadística reconocerán como superioridad jerárquica inmediata la de los jefes económicos, pero funcionarán con arreglo á las facultades propias que en los reglamentos é instrucciones se determinan.

Art 6.° Los jefes de Estadística serán vocales natos de las Juntas provinciales de que trata el art. 4.° del reglamento de amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876, pero cuando en éstas se delibere sobre asuntos propios de las Comisiones de evaluación, se abstendrán de votar.

Art. 7.° Se formará un cuerpo pericial de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, al cual pertenecerán los jefes de Administración de Hacienda pública, jefes de Negociado, oficiales y peritos facultativos que reunan los servicios, conocimientos y demás circunstancias que se consignarán en un reglamento especial.

Art. 8.° El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 5 de

---

(1) *El art. 87, núm. 4.° del reglamento orgánico de la Administración económica provincial* (Apéndice de 1886, *página* 50), *encomienda á los administradores de contribuciones y rentas las funciones que han venido ejerciendo los presidentes de las Comisiones de evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas.*

(2) *No insertamos la planta del personal de la Sección central, porque la ha fijado con posterioridad el art. 8.° del R. D. de 24 de Julio de 1880, inserto en* Hacienda pública.

Agosto de 1878.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Planta del personal y material de la Sección central de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, y de las Comisiones especiales de las provincias, á que se refiere el precedente decreto.

SECCIÓN CENTRAL.	Consignación anual. — Pesetas.
MATERIAL.	
Asignación para gastos de escritorio, impresiones y libros	3.000

COMISIONES PROVINCIALES.

PERSONAL.

Madrid.—Un jefe de Estadística; lo es el presidente de la Comisión de evaluación de la capital, con su sueldo..	»
Un oficial primero, jefe de Negociado de tercera clase	4.000
Un id. segundo de la clase de segundos.	3.000
Un id. tercero de la de cuartos	2.000
Dos aspirantes de primera clase á oficial, á 1.250 pesetas	2.500
Un ordenanza	1.000
Asignación para un perito de riqueza rústica	3.500
Idem para otro de riqueza urbana	3.500
	19.500
Barcelona.—Con igual asignación que la anterior: importa	19.500
Cádiz.—Un jefe de Estadística; lo es el presidente de la Comisión de evaluación de la capital con su sueldo..	»
Un oficial primero	3.500
Un id. segundo de la clase de terceros..	2.500
Un id. tercero de la de quintos	1.500
Dos aspirantes de primera clase á oficial, á 1.250 pesetas	2.500
Un ordenanza	750
Asignación para un perito de la riqueza rústica	3.000
Idem para otro de la riqueza urbana...	3.000
	16.750
Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia.—Con igual dotación que la anterior: importan las cinco provincias	83.750
Alicante.—Un jefe de Estadística; lo es el presidente de la Comisión de evaluación de la capital, con su sueldo..	»
Un oficial primero de la clase de segundos	3.000
Un id. segundo de la de cuartos	2.000
Un id. tercero de la de quintos	1.500
Un aspirante de primera clase á oficial.	1.250
Un id. de segunda	1.000
Un ordenanza	750
Asignación para un perito de la riqueza rústica	2.500
Idem para otro de la riqueza urbana...	2.500
	14.500
Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.—Con igual dotación que la anterior: importan las siete provincias	101.500
Albacete.—Un jefe de Estadística; lo es el presidente de la Comisión de evaluación de la capital, con su sueldo..	»
Un oficial primero de la clase de terceros	2.500
Un id. segundo primero de la de quintos	1.500
Un id. segundo segundo de la de quintos	1.500
Dos aspirantes de segunda clase á oficial, á 1.000 pesetas	2.000
Un ordenanza	625
Asignación para un perito de la riqueza rústica	2.000
Idem para otro de la riqueza urbana...	2.000
	12.125
Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria. Tarragona, Teruel, Zamora, Baleares y Canarias.—Con igual dotación que la anterior: importan las veintiocho provincias	339.500

MATERIAL.

Asignación para gastos de escritorio, impresiones y libros de las ocho provincias de primera clase, á 625 pesetas cada una	5.000
Idem de las ocho provincias de segunda á 500 pesetas	4.000
Idem de las veintinueve de tercera á 500 pesetas	14.500
	688.125

(Gac. 7 Agosto.)

R. D. 10 Diciembre 1878.

Aprobando el reglamento reformado para la rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas (1).

(Hac.) «*Exposición.*—Señor: El reglamento

(1) *Este reglamento ha sido sustituido por el de 30 de Setiembre de 1885, cuyo art. 116 deroga "las prescripciones del de 10 de Diciembre de 1878 y las demás vigentes que se opongan al presente reglamento." Como se ve, la redacción de este precepto es oscura, pues de ella no se deduce si se derogan todas las prescripciones del reglamento de 1878, ó solamente aquellas que están en oposición con el de 1885. Nosotros nos inclinamos á esta última solución, ora porque el reglamento general para el repartimiento, administra-*

de 19 de Setiembre de 1876, dictado para la rectificación de los amillaramientos de la riqueza inmueble y pecuaria, y aprobado por Real decreto de la misma fecha, ha ofrecido en su estudio la necesidad de algunas convenientes modificaciones.

El Consejo de Estado en pleno ha examinado todos los antecedentes y trabajos hechos para esta reforma, y después de muy detenidas meditaciones de este Ministerio, se somete á la aprobación de V. M. el nuevo reglamento, que sólo altera ó modifica el de 19 de Setiembre de 1876 lo que se ha considerado oportuno para realizar en todos los pueblos del Reino trabajos tan delicados como importantes, y se atiende en cuanto se ha creído justo las reclamaciones de varias Corporaciones é individuos.

En su virtud, el Ministro que suscribe, conforme con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1878. — Señor. — A L. R. P. de V. M., el Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, en vista del dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el reglamento reformado para la rectificación de los amillaramientos de la riqueza teritorial y sus agregadas.

Dado en Palacio á 10 de Diciembre de 1878.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS.

Reformado.

CAPITULO PRIMERO.—De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos y de la base para la rectificación de los actuales.

Artículo 1.° El servicio relativo á la rectificación de los amillaramientos, mandado llevar á efecto por las leyes de presupuestos de 1.° de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 y 26 de Diciembre de 1872, y por decreto fecha 9 de Marzo de 1874 queda centralizado en la Dirección general de Contribuciones bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.° Las Comisiones especiales de evaluación y repartimiento en los distritos municipales en donde se hallen establecidas; una Junta en cada cual de los demás distritos municipales; las de región que se consideren necesarias, y otra superior provincial, auxiliarán á la Administración económica en el servicio de la rectificación de los amillaramientos.

Art. 3.° Con el objeto indicado en el artículo anterior, se asociarán á cada Comisión de evaluación y repartimiento, en el concepto de vocales de la misma, el registrador de la propiedad, el arquitecto ó arquitectos municipales, y dos ingenieros ó peritos agrónomos nombrados por el presidente de la Comisión.

Art. 4.° *Las Juntas municipales* se compondrán: del alcalde, de la mitad de los individuos del Ayuntamiento, cuando su número exceda de ocho: de un número igual de contribuyentes en que estén representados los que paguen mayores, medias y menores cuotas, así como los hacendados forasteros, que nombrarán los mismos Ayuntamientos, previa la subdivisión en categorías ó grupos determinada en la R. O. de 30 de Junio de 1863, que dispuso la forma en que deberían nombrarse los peritos repartidores de la contribución territorial; de otros dos vocales nombrados por los contribuyentes forasteros; del registrador de la propiedad, donde lo hubiere, de un vocal de la Junta de Agricultura y otro de la Comisión provincial de Estadística, si residen en el mismo pueblo, de un ingeniero agrónomo ó de un perito, ó dos si fuese posible, y á falta de ellos de dos vecinos del pueblo reputados como prácticos y conocedores del terreno.

Cuando un Ayuntamiento conste de ocho ó de menos individuos, constituirán parte de la Junta cuatro de ellos, completándose con los contribuyentes en número igual y con arreglo al procedimiento antes indicado.

Por las circunstancias especiales de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos del Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte de la Junta será uno por cada parroquia.

Presidirá las Juntas municipales el alcalde, y será secretario el del Ayuntamiento respectivo.

Art. 5.° *Las Juntas provinciales* se compondrán del gobernador civil, del jefe de la Administración económica y del de la Sección de Fomento, del registrador de la propiedad, de dos ingenieros de caminos, dos de minas, dos de montes y dos agrónomos nombrados por el gobernador de entre los que de cada clase residan habitualmente en la capital; del arquitecto ó arquitectos provinciales que existan en ella; de dos diputados provinciales y dos individuos de la Junta de Agricultura, elegidos por las Corporaciones respectivas, y de los demás vocales de la Comisión provincial de Estadística no designados ya por razón de su cargo para formar parte de la Junta.

Será presidente de ésta el gobernador, vicepresidente el diputado provincial de mayor edad y secretario un empleado de la Administración económica que á propuesta del jefe de ésta nombrará el gobernador.

Art. 6.° Tan pronto como quede instalada cada Junta provincial y previo examen de los datos y antecedentes que estime oportuno consultar, dividirá su respectiva provincia en las regiones que juzgue conveniente; comprendiendo en

---

ción y cobranza de la contribución de la misma fecha 30 *de Setiembre de* 1885 *mantiene en su art.* 67 *el modelo núm.* 8 *de los unidos al reglamento de* 1878, *ora porque el art.* 1.° *del R. D. de* 13 *de Abril de* 1886 *cita el* 24 *del mismo reglamento, ora, en fin, porque el art.* 4.° *y el* 6.° *del propio decreto dispone que la composición de las Comisiones de comprobación y la formación de las cartillas evaluatorias se ajusten al reglamento de* 1878.

Habrá, pues, que armonizar las disposiciones de éste con las contenidas en el de 1885, *teniendo ante todo en cuenta la diferencia esencial que entre ambos existe de encomendar el de* 1878 *la rectificación de los amillaramientos á Juntas municipales, provinciales y regionales, y el de* 1885 *á sólo las Juntas llamadas de amillaramientos y Comisiones de evaluación.*

cada una de ellas los pueblos que por su situación, naturaleza y aplicación de los terrenos, identidad en los sistemas de cultivo, semejanza de sus producciones, medios de comunicación y otras circunstancias tengan ó deba suponérseles iguales ó semejantes condiciones para los efectos del impuesto territorial.

Art. 7.° Sin perjuicio de comunicarlo directamente á los pueblos respectivos, la Junta provincial anunciará desde luego por medio del *Boletín oficial* la división en regiones que hubiere acordado y los pueblos que hayan de formar cada una de ellas.

Art. 8.° Los Ayuntamientos de los pueblos que se consideren perjudicados á causa de la región en que se les hubiere comprendido podrán reclamar á la Junta provincial dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente á la publicación de que trata el artículo anterior, que se les incluya en otra región más adecuada á sus circunstancias; y la Junta provincial, previo informe de la Administración económica, decidirá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

Art. 9.° En cada una de las regiones se constituirá la Junta regional, situándose en el pueblo de aquella que sea capital de partido judicial, ó en el que acuerde la Junta provincial si hubiese más de uno.

La propia Junta designará el punto donde haya de constituirse la regional cuando ninguno de los pueblos que formen la región sea capital de partido judicial.

Art. 10. *Las Juntas regionales* se compondrán del juez de primera instancia del partido en que hayan de situarse, que las presidirá; del promotor fiscal y del registrador del mismo partido; del administrador ó administradores subalternos de Hacienda, si los hubiere; de los peritos agrónomos y ayudantes de obras públicas que residan en el mismo punto, y de un vocal de cada una de las Juntas municipales correspondientes á la región.

Al efecto nombrarán estas Juntas el vocal de su seno que haya de formar parte de la regional, ó autorizarán para que las representen en ella á cualquier individuo de otra Junta municipal de la región que acepte el cargo.

La autorización en uno ú otro caso se hará constar por medio de oficio firmado por el presidente y secretario de la Junta del distrito municipal, dirigido al presidente de la regional.

Art. 11. En el caso previsto en el párrafo segundo del art. 9.°, presidirá la Junta de región el juez municipal del pueblo donde aquélla se constituya, y serán vocales, además de los designados por las Juntas municipales respectivas, todos los demás funcionarios que hubiese en el mismo pueblo de las clases expresadas en el artículo precedente.

Art. 12. El cargo de vocal de las Juntas de que tratan los artículos anteriores es honorífico y gratuíto, y sólo probando causa legítima podrán excurse los particulares de formar parte de dichas Juntas. Serán causas legítimas las que excusan de ser concejal.

Los funcionarios públicos designados en los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 10 no podrán eximirse del cumplimiento de este deber.

Art. 13. Las Juntas provinciales, las de región y las de distrito municipal celebrarán cuantas sesiones sean necesarias; podrán discutir y resolver siempre que concurran á la sesión la mitad más uno de sus vocales, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquéllos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes á cada sesión. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Para la preparación y ejecución del servicio que este reglamento encomienda á dichas Juntas podrán las mismas dividirse en secciones. En las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra tendrán las Juntas municipales una sección en cada parroquia, compuesta del alcalde pedáneo y de dos vocales por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que perteneciendo á las demás provincias tengan pueblos agregados para los efectos del repartimiento de la contribución territorial, las secciones deberán establecerse en dichos pueblos, componiéndolas el alcalde respectivo y un número de vocales no inferior á cinco ni superior á nueve según la importancia de la localidad en que se forme la sección.

Art. 14. Los vocales de las Comisiones de evaluación y los de las Juntas son responsables de sus actos y acuerdos conforme á lo determinado en el cap. VIII de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo con las resoluciones de la mayoría deseen salvar la responsabilidad que pudiera caberles, podrán pedir y se hará constar su voto en el acta respectiva (1).

Art. 15. Cuando la Administración central lo considere necesario, se establecerán también *Comisiones de comprobación sobre el terreno*, compuestas de empleados activos ó de cesantes de la Administración económica, de los auxiliares facultativos y de los demás que sean indispensables para las operaciones que deban practicarse.

El nombramiento de los comisionados y del personal facultativo corresponderá á la Dirección general de Contribuciones, y á los comisionados el de los demás auxiliares. El Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Dirección, fijará á cada caso la planta de dichas Comisiones, consignando en ellas las dietas del comisionado y auxiliares de todas clases.

Los propietarios podrán nombrar, si lo creen conveniente, peritos que los representen en las *comprobaciones sobre el terreno* como medio de mayor ilustración y acierto; pero sin que esto pueda afectar á la eficacia y validez de los respectivos actos.

Art. 16. Constituirán la base de la rectificación de los amillaramientos, y por lo tanto se formará previamente:

1.° Un registro general de fincas rústicas y otro de fincas urbanas en cada distrito municipal, en los cuales se hará después constar el movimiento de dichas fincas.

2.° Otro registro general de los ganados de todas clases, excepto los correspondientes al ejército, que se rectificará por medio de recuento en las épocas que se determinen.

Y 3.° Una cartilla en que se consignen tipos medios para evaluar la unidad de las diversas especies de riqueza en cada distrito municipal.

Estas unidades serán: en la riqueza rústica la

(1) *Véanse los arts.* 201, 202 *y* 204.

hectárea; en la urbana el metro superficial, y en la pecuaria la que determine el art. 117 (1).

Art. 17. Los registros mencionados en el artículo anterior se formarán á virtud de declaraciones dadas en cédulas impresas que se repartirán gratis á domicilio, según determina más adelante este reglamento.

Art. 18. Corresponderá á las *Comisiones de evaluación y repartimiento* de la contribución territorial en donde existan, y á las Juntas municipales, ocuparse, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, en reunir los elementos necesarios para los registros de fincas y de ganados, en la formación de éstos, en proponer los tipos de las cartillas de evaluación y en redactar en su día los amillaramientos; á las *Juntas regionales* formar las cartillas de evaluación, y á las *provinciales* examinar y aprobar, en la forma que se dirá, los registros y las cartillas de evaluación, previo informe de la Administración económica.

Queda reservada al jefe de la Administración económica provincial la aprobación de los amillaramientos, y al Gobierno la facultad de resolver definitivamente las cuestiones que se susciten y los recursos que se promuevan con motivo de este servicio en los casos previstos por este reglamento, salvo aquéllos en que, con arreglo á las prescripciones del mismo, proceda la vía contenciosa.

CAP. II.—De los registros de fincas rústicas y urbanas.

SECCIÓN PRIMERA.—*Del repartimiento de cédulas y de las personas obligadas á llenarlas.*

Art. 19. Los alcaldes convocarán y declararán constituídas las Juntas de distrito municipal tan luego como se lo ordene el jefe de la Administración económica.

Art. 20. Constituídas que sean las Juntas municipales, acordarán, si lo estimaren oportuno, su división en secciones, teniendo al efecto en cuenta la importancia de la población, la extensión de su término municipal y los trabajos que deben ejecutar.

En el caso de acordarse la formación de secciones, constarán éstas del número de individuos que determine la Junta.

Presidirá cada sección el vocal que designe la Junta, exceptuándose los distritos municipales de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, y los de aquéllas en que existen agrupaciones para los efectos del repartimiento de la contribución territorial, en los cuales se establecerán las secciones con arreglo á lo prevenido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 13 de este reglamento.

Instaladas las secciones, nombrará cada una el vocal que haya de desempeñar las funciones de secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden prescrito por la Junta municipal.

Art. 21. Las Juntas procederán después, si lo considerasen conveniente para la mayor facilidad en la ejecución de dichos trabajos, á dividir los respectivos términos municipales en cuatro zonas, secciones ó cuarteles, con relación á los cuatro puntos cardinales, ó sea Norte, Este, Sur y Oeste. Al determinar dentro de cada zona las fincas respectivas, se consignarán ó fijarán, sin embargo, los pagos, partidos, etc., en que se hallen situadas, conforme á los usos de la localidad.

Art. 22. Las Juntas, en vista de los medios de que puedan disponer para realizar el servicio de que se trata, de los datos que suministren las secciones y de las circunstancias de la respectiva localidad, designarán los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas en que hayan de extenderse las declaraciones.

Estos agentes podrán ser:

1.° Los alcaldes de barrio, los pedáneos, si los hubiere, y además cuantos subalternos ó dependientes asalariados tengan á su servicio las Municipalidades.

Y 2.° Los comisionados especiales que se nombren donde no hubiere el número suficiente de agentes especiales.

En las capitales de provincia podrán las Comisiones de evaluación y repartimiento utilizar para distribuir y recoger las cédulas todos los aspirantes á oficial de Administración pública, y todos los subalternos de la misma.

Art. 23. Las mismas Juntas, ateniéndose á las instrucciones que hayan recibido de la provincial, fijarán el plazo dentro del cual haya de hacerse la distribución á domicilio de las cédulas, y aquél en que deban ser recogidas, anunciándolo al público, por los medios acostumbrados en las respectivas localidades.

Art. 24 (1). Estarán obligados á prestar declaración, y por consiguiente á llenar los ejemplares duplicados de las cédulas, que se les repartan á domicilio:

1.° Todos los vecinos del distrito municipal que sean cabeza de familia, posean ó no fincas.

2.° Todos los que sin serlo posean ó administren fincas rústicas ó urbanas.

3.° Los condueños de fincas que se hallen *pro indiviso;* entendiéndose que ha de prestar la declaración el administrador legal del condominio, si le hubiere; y en otro caso el condueño por mayor porción, ó el de mayor edad si todos fuesen partícipes en igual proporción.

4.° *Los llevadores ó colonos de fincas*, cuando el dominio directo de éstas se posea con separación del útil.

5.° Las personas ó corporaciones que posean fincas con mancomunidad de aprovechamientos; entendiéndose que habrá de prestar la declaración la que administre las fincas, ó en su defecto la que ejerza sobre ellas autoridad ó vigilancia.

6.° Los que disfruten fincas que se hallen en litigio, debiendo prestar la declaración el poseedor ó el tenedor por mandamiento judicial, si lo hubiese.

7.° Los alcaldes por las fincas cuyos dueños, poseedor ó depositario sean por cualquier causa desconocidos al tiempo de prestar la declaración; consignándose por nota á continuación el motivo de extender el alcalde la cédula y los datos que posea sobre la procedencia de dichas fincas.

8.° Los mismos alcaldes por los terrenos de

(1) *Véase lo dispuesto en los artículos* 48, 49, 50 *y* 51 *de este reglamento, y lo que se consigna en los modelos números* 1 *y* 2. (Nota oficial.)

(1) *El cumplimiento de este artículo sirvió de base á la diferencia establecida en la ley de* 31 *Diciembre* 1881, *y aún se invoca en el art.* 1.° *del R. D. de* 13 *Abril* 1886.

aprovechamiento común, dehesas boyales y demás predios que pertenecen al Ayuntamiento, inclusas las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

9.° Los jefes de las dependencias del Estado que por razón de su cargo administren fincas de la propiedad del mismo.

10. Los ingenieros jefes de caminos, canales y puertos que tengan á su cargo las vías terrestres y las fluviales de carácter general ó provincial, así como fincas anejas á ellos.

11. Los directores ó administradores de Sociedades de todas clases que posean ó exploten fincas, caminos, canales, etc.

12. Los administradores, directores ó representantes de hospicios y otros establecimientos benéficos por las fincas que ocupen y posean.

13. Las autoridades ó Corporaciones, de cualquiera clase ó fuero, que utilicen fincas del Estado con autorización del Gobierno.

14. Los directores y representantes de establecimientos ó institutos de enseñanza que el Estado, la provincia ó el Municipio sostengan, y las Corporaciones ó particulares por las fincas destinadas al mismo servicio; y

15. Los administradores ó representantes autorizados de comunidades religiosas por los edificios que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo, y los prelados y párrocos por iguales conceptos.

También están obligados á prestar declaración los arrendatarios ó colonos de fincas rústicas por las que cultivan, renta que pagan al propietario y demás circunstancias que expresa el modelo número 22 de este reglamento. Para este efecto se hará el correspondiente llamamiento á aquéllos tan pronto como los presidentes de las Comisiones de evaluación y los de las Juntas municipales reciban de la provincial, con la aprobación correspondiente, los registros y resúmenes de fincas y ganados y las cartillas de evaluación.

Estas declaraciones se darán por duplicado; y una vez reunidas, se encarpetarán y remitirán los ejemplares dobles á la Administración, observando las mismas formalidades, y á los propios efectos, prevenidas para las cédulas de propietarios y ganaderos. Los otros ejemplares quedarán en la Junta municipal y Comisión de evaluación para deducir de ellos los datos necesarios á la formación del amillaramiento.

Los arrendatarios ó colonos formarán estas relaciones en impresos ó manuscritas; y cuando tengan dudas para formarlas ó no sepan escribir, se presentarán en la Junta municipal ó Comisión de evaluación, en donde les serán facilitados los ejemplares y extendidos á su presencia, con arreglo á las declaraciones que ellos suministren, firmando los documentos un testigo vecino del pueblo y el secretario de la Junta ó Comisión.

Quedan sujetos los arrendatarios ó colonos á las mismas responsabilidades administrativas y judiciales que impone á los propietarios este reglamento por la falta de presentación de las declaraciones, así como por las inexactitudes en que incurran al presentarlas.

Cuando un colono deje de serlo por terminación de su arriendo y por otras causas, lo participará por escrito ó verbalmente á la Junta municipal ó Comisión de evaluación, manifestando, si lo sabe, quién le sustituye. Igual manifestación harán los propietarios cuando tomen á su cargo el cultivo de la finca ó fincas que hubieren tenido arrendadas, y cualesquiera otros individuos que sustituyan en una ó más fincas á los anteriores colonos.

Art. 25. Las Juntas municipales, consultando previamente los padrones de vecinos, los amillaramientos y repartimientos actuales, los demás datos que existan en las oficinas del Municipio y cuantos particularmente puedan tener los vocales de cada Junta, formarán una lista general en que consten los nombres y las señas del dominio de todas las personas que deban prestar declaración conforme á lo establecido en el artículo precedente.

Art. 26. Una vez hecha la designación de los agentes á que se refiere el art. 22, recibirán éstos las cédulas, con una lista parcial comprensiva de las personas á quienes deban repartirlas; á cada una de estas personas se entregarán cuatro ejemplares de cédulas, dos para las fincas rústicas, y dos para las urbanas. Cada agente dejará firmado un recibo en que conste el número de individuos contenidos en la lista que se le haya entregado, y el de los ejemplares de cédulas de que se hagan cargo.

Art. 27. Los agentes distribuirán en seguida los ejemplares entre los vecinos de su demarcación, manifestando á éstos los días que se les conceden para llenar las cédulas, y las penas en que se incurre por las omisiones ó falsedades que se cometan, lo cual constará además en las mismas cédulas, sin perjuicio de los anuncios que por edictos, pregones ú otros medios adecuados pueda hacer en cada localidad la Junta municipal.

Art. 28. Hecha la distribución de cédulas á domicilio, los agentes devolverán á la Junta la lista de vecinos que recibieron con aquéllas, declarando, bajo su firma y responsabilidad, haber desempeñado el servicio con puntual exactitud.

Si los mencionados agentes notasen al hacer la distribución de las cédulas que en la lista se hubiese dejado de incluir alguna ó algunas personas que debieran figurar en ella, lo harán presente al prestar la declaración de que trata el párrafo anterior, con las demás observaciones que se les ocurran referentes á este servicio.

En su vista, acordará la Junta la distribución de cédulas á las personas denunciadas, si así procede, ó lo que en otro caso estime oportuno.

Art. 29. Los ejemplares de las cédulas que deben llenarse por los jefes de las dependencias del Estado, por los ingenieros jefes, por las autoridades y por las Corporaciones ó Sociedades, se entregarán por las Juntas municipales del distrito en donde aquéllos tengan su domicilio ó residencia habitual, aunque todas ó algunas de dichas cédulas deban remitirse después de cumplimentadas á las Juntas de otros Municipios.

Art. 30. Las cédulas á que se refiere el artículo precedente, se distribuirán también por los agentes de la Junta, figurando cada jefe, autoridad, Corporación ó Sociedad como una persona en la lista que ha de entregarse á dichos agentes, según se previene en el art. 26; pero á cada uno de ellos se entregará el número de ejemplares de cédulas que necesite, teniendo en cuenta el de las poblaciones en que ha de hacerse la inscripción.

Art. 31. Ninguna persona, funcionario, Corporación ó Sociedad, sea cualquiera su clase, categoría ó fuero, podrá excusarse de recibir y llenar las cédulas de inscripción que le entreguen los agentes de las Juntas, ni devolverlas cumplimentadas, bajo las responsabilidades que determina este reglamento (1).

Todo propietario, ganadero, administrador, etcétera, que no reciba las cédulas en su domicilio por el cambio de éste ó por otras causas independientes de los repartidores, queda obligado á reclamar dichas cédulas á la Junta municipal ó Comisión de evaluación. Las citadas Corporaciones remitirán estas cédulas á los reclamantes, y mandarán recogerlas dentro del término de tercero día.

Las personas que muden de domicilio después de habérseles entregado las cédulas y antes de que los agentes pasen á recogerlas, quedan también obligadas á presentarlas ya extendidas en la Junta municipal ó Comisión de evaluación. Los agentes repartidores anotarán estos casos en las listas.

SECCIÓN SEGUNDA.—*Del modo de llenar las cédulas.*

Art. 32. Repartidos los ejemplares de las cédulas, se procederá á llenarlas por las personas á quienes corresponde hacerlo en virtud de lo mandado en el art. 24; teniendo presente que, según lo prevenido en el mismo y en el siguiente, habrán de extenderse por duplicado, así las relativas á las fincas rústicas como á las urbanas.

Art. 33. Para los efectos de la inscripción, se califican de fincas, no sólo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que, siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la población y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 34. Se calificará como una sola finca rústica toda porción de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Cuando por el contrario haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre, y, sin embargo, esté cada porción dividida y separada por linderos de otros propietarios, se considerará como una finca cada porción de terreno.

Art. 35. Las fincas rústicas destinadas á dos ó más clases de cultivo se inscribirán como una sola, anotándolas en la casilla destinada al cultivo ó aprovechamiento que predomine en ellas, expresándose, sin embargo, á continuación, la parte destinada á cada cultivo, como sembradura, viña, pasto, etc., y el número de árboles de cada clase que se hallen diseminados en toda la finca.

Art. 36. Si alguna finca radica en dos ó más términos municipales se entenderá que constituye un número igual al de los términos que abrace, y cada porción de ella se inscribirá como una finca en la cédula correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdicción de cada pueblo.

Art. 37. Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos, se incluirán en la declaración correspondiente al pueblo de mayor vecindario, si bien la cédula deberá devolverse á la Junta que la haya repartido.

Esta inscripción no producirá efecto legal para el deslinde, ni prejuzgará cuestión alguna sobre el mismo.

Art. 38. Las vías públicas de lo interior de cada población se inscribirán como una sola finca en las cédulas correspondientes á las rústicas.

Si la población está dividida en grupos separados entre sí, sea cualquiera la denominación de estos grupos, se inscribirán también por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entonces tantas fincas como grupos haya.

Art. 39. Del mismo modo y en la misma clase de cédulas se inscribirán como una sola finca los paseos, jardines, rondas y demás terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del común de vecinos, no tengan más aprovechamiento que la distracción ó desahogo gratuíto de aquéllos.

Las fincas de esta clase que tengan además otro cualquier aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento común que sirvan para apacentar los ganados, se inscribirán en la misma clase de cédulas; pero con separación individual, y anotando en la casilla correspondiente el aprovechamiento que tengan.

Art. 40. Las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales, y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales ó pertenezcan á cualquier sociedad ó individuo, se inscribirán también en las cédulas destinadas á las fincas rústicas; pero figurará como una finca la parte de vía comprendida en cada término municipal, y se hará la inscripción en la forma prevenida en el art. 36.

Art. 41. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situación y la materia y forma con que estén construídos, se calificarán de *fincas urbanas*, y se inscribirán en la cédula correspondiente, reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape ú otras denominadas análogas no alterará la unidad de la finca cuando su construcción, según los usos de cada localidad, no determine una separación marcada y evidente.

Art. 42. La extensión superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este reglamento la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la vía pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes si los hubiere.

Art. 43. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas, y sí como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 44. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos y deba inscribirse en la declaración como una sola finca, con arreglo á lo dis-

(1) *Véanse los arts.* 59, 129, 130, 201, 202 *y* 204.

puesto en el art. 41, se anotará todo él en la casilla correspondiente al destino que ocupe mayor extensión superficial.

Art. 45. Los parques, jardines, huertas y huertos, y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situadas en lo *interior* de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se inscribirán en las cédulas destinadas á las fincas urbanas.

Si se comunican interiormente con algún edificio formando parte accesoria del mismo, no se inscribirán separadamente; pero se tomará en cuenta su extensión superficial al tiempo de fijar en la casilla respectiva la del edificio de que son accesorios.

Art. 46. Los *puentes* y *barcas* de pasaje con establecimiento fijo se inscribirán en las cédulas de fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el art. 41.

Art. 47. Los edificios destinados á *palomares* se comprenderán también entre las fincas urbanas, pero bajo inscripción particular, aun cuando estén incluídos en otro edificio cualquiera.

Si formasen parte integrante del mismo edificio, se inscribirán con éste, haciéndose la debida expresión en la cédula.

Art. 48. Aunque la unidad métrica legal para las fincas rústicas es la hectárea, según establece el art. 16 de este reglamento, podrán los particulares determinar la cabida ó superficie de sus respectivas fincas con las medidas agrarias que consten en las escrituras ó documentos de adquisición ó en las usuales del pueblo, tales como fanega, aranzada, obrada, yugada, día de bueyes, día de labor, cahizada, tahulla, jornal, mojada, vesana ó cualesquiera otras medidas, con sus correspondientes fracciones adoptadas en la localidad.

Art. 49. Respecto de las fincas urbanas, podrá también determinarse su cabida, en vez del metro, por varas, piés, palmos, etc., conforme á la medida que se use en la respectiva localidad.

Art. 50. La inscripción de las *fincas rústicas* en las cédulas ó declaraciones respectivas se hará con sujeción al modelo núm. 1 y á las reglas siguientes:

1.ª Después de llenar los claros ó huecos de la cabeza de la cédula, se comprenderán una á una y sucesivamente todas las fincas rústicas, empezando por las de regadío, y siguiendo con las de secano que el dueño, poseedor ó representante tenga en el término del pueblo ó en la sección en que se haya dividido.

2.ª Cada finca será descrita taxativamente, y por lo mismo se consignará en la casilla primera de la cédula la clase de la finca, expresando si es una tierra, huerta, olivar, monte, dehesa, prado, viña, etc.

3.ª En la casilla siguiente se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; si no le tiene, se rayará horizontalmente la casilla.

4.ª En la tercera se expresará el pago ó término en que radique cada finca.

5.ª En la cuarta casilla se consignará el cultivo ó aprovechamiento á que está destinada la finca.

6.ª En la quinta se hará la determinación precisa de los linderos de la finca por los cuatro vientos cardinales.

7.ª En la sexta casilla se fijará con toda exactitud y en letra la cabida de cada finca; expresándola en hectáreas, ó en fanegas, aranzadas, tahullas, mojadas, etc., según se acostumbre en la respectiva localidad, como autoriza el art. 48.

Y 8.ª En la sétima casilla se consignará su valor en capital ó venta, y la renta anual.

Art. 51. Las fincas *urbanas* se inscribirán en las cédulas destinadas al efecto (modelo número 2.º), teniendo presentes las siguientes reglas:

1.ª Comprenderá la cédula todos los edificios que el declarante tenga, posea ó administre en el pueblo ó en la sección del pueblo donde radiquen, uno después de otro, comenzando por los de poblado y siguiendo por los de despoblado: y en poblado empezando por las calles más principales, y siguiendo por las subalternas y de inferior orden.

2.ª Cada finca se determinará expresando en la casilla primera de la cédula si es una casa, habitación, fábrica, almacén, almazara, molino, etcétera.

3.ª En la casilla segunda se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; y no teniéndole, se rayará horizontalmente la casilla.

4.ª En la tercera casilla se fijará la situación de la finca, expresando, respecto de la que se halle situada en poblado, la calle y el número de gobierno con que esté señalada. Cuando la finca se halle situada en despoblado, se pondrá en la casilla, en vez de la calle y número, el nombre del pago ó término en que la finca radique, y el nombre y seña particular de la finca rústica á que pertenezca.

5.ª En la cuarta casilla se expresará en letra el número de pisos de que conste cada finca, inclusos los subterráneos y buhardillas, y el número en totalidad de habitaciones independientes arrendadas ó habitadas por distintos vecinos.

6.ª En la quinta se consignará, también en letra, la extensión superficial de la finca, ó sea el número de metros, varas, piés, palmos, etc., cuadrados que contenga.

7.ª En la sexta se expresará de la misma manera el valor en venta de la finca y su renta anual íntegra y sin deducción de ningún género.

Y 8.ª En la sétima casilla se expresarán los linderos, consignando, en cuanto á las fincas que estén en poblado, el de la derecha, el de la espalda y el de la izquierda, puesto que el de su frente será la calle en que estén situados; y expresando, respecto de las que se hallen en despoblado, los que correspondan á los cuatro vientos cardinales.

Las fincas rústicas y urbanas que se hallen gozando de las exenciones temporales concedidas por el art. 4.º del R. D. fecha 23 de Mayo de 1845, se anotarán en las cédulas en la misma forma que las demás; pero se expresará por notas ú observaciones la fecha en que empezaron á gozar de la exención las rústicas, y si se hallan en construcción ó reedificación las urbanas, ó el día en que se acabaron de construir ó reedificar.

El mismo ó análogo procedimiento se observará respecto á las fincas que se hallen gozando de los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de población rural y arbo-

lado. Se anotarán éstas en la cédula con toda la expresión que la misma exige en sus respectivas casillas, y después se expresará por medio de notas ú observaciones la fecha en que se concedieron y desde la que se están disfrutando los citados beneficios, haciendo mérito de los artículos de la ley á que éstos corresponden.

Art. 52. Se harán constar en ambas clases de cédulas las circunstancias ó datos siguientes:

1.° Los nombres de todos los condueños de las fincas que se inscriban como proindiviso, á virtud de lo mandado en el párrafo tercero del artículo 24.

2.° Los de las personas ó Corporaciones que tengan mancomunidad de aprovechamiento en las fincas de que trata el párrafo quinto del artículo referido.

3.° Los de los litigantes respecto de las fincas que se inscriban en la forma prevenida en el párrafo sexto del mismo.

4.° La causa por que los alcaldes hagan la inscripción de las fincas de que trata el párrafo sétimo del artículo citado.

5.° Los pueblos cuyos términos están confundidos ó por deslindar en el caso á que se refiere el art. 37.

6.° Las clases de cultivo doble á que simultáneamente esté destinada la finca en el caso á que se refiere el art. 35.

7.° Y por último, el doble objeto á que esté destinado el edificio en el caso previsto en el artículo 44.

Art. 53. Si alguna de las personas obligadas á llenar las cédulas no supiera escribir con claridad, ó estuviese imposibilitada de hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos que faciliten los interesados, que serán siempre responsables del contenido de las cédulas.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el agente encargado de recoger la cédula, y que la suscriba, expresará como antefirma la razón ó motivo de hacerlo, y la firmarán además dos testigos requeridos al efecto por dicho agente, y que sean vecinos del mismo pueblo.

Art. 54. Las personas á quienes se hayan repartido ejemplares de cédulas que no posean ni administren fincas de la clase á que la cédula ó cédulas correspondan estamparán en éstas la siguiente declaración:

«No poseo ni administro finca alguna de la clase á que pertenece la presente cédula en este distrito municipal.»

Si las poseyeran ó administrasen en otra localidad, añadirán: «Pero sí en el pueblo de....., correspondiente al partido judicial de....., en esta provincia, ó en la provincia de.....»

A continuación pondrán la fecha y su firma, ó la de algún vecino á ruego suyo si no supieren firmar.

Art. 55. En los días que las Juntas municipales señalen, dentro del plazo fijado con sujeción á lo que establece el art. 23, las cédulas ya extendidas se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, valiéndose de las listas que sirvieron para distribuirlas, y que se les entregarán de nuevo, con las adiciones hechas en el caso previsto en el párrafo segundo del art. 28.

Art. 56. Recogidas que sean las cédulas, las Juntas municipales segregarán ante todo las de que tratan los arts. 29 y 30; y separando las que sólo contengan fincas rústicas y urbanas que radiquen en otros términos jurisdiccionales, las remitirán por conducto del presidente al de la Junta municipal á que respectivamente correspondan. La remesa se verificará dentro de los cinco días siguientes al de la recogida de las cédulas, por medio de oficio en que se consignará en letra el número de las que se remiten, y á correo vuelto se acusará por quien corresponda el recibo, expresando también en letra, el número de las cédulas recibidas.

Art. 57. Reunidas las cédulas pertenecientes á cada Municipalidad, se clasificarán en carpetas en esta forma:

1.° Carpeta de cédulas de inscripción de fincas rústicas, que contenga todas las inscritas de esta clase.

2.° Carpeta de cédulas de inscripción de fincas urbanas, que á su vez contenga las de dicha clase.

3.° Carpeta correspondiente á fincas *rústicas*, cuyas cédulas sean negativas en la forma que determina el art. 54.

Y 4.° Carpeta de fincas *urbanas* que se hallen en igual caso que las del párrafo anterior.

Art. 58. En todas las cédulas comprendidas en cada una de las carpetas de que trata el artículo precedente se estampará el sello de la Municipalidad respectiva: luego se colocarán las cédulas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes, ó del cargo del funcionario que las haya sus suscrito, y todas se numerarán, debiendo ser el mismo el número de cada cédula y el de su duplicado. Después se hará constar en cada una de las ocho carpetas el número de las cédulas que contengan, por medio de una certificación que suscribirán todos los vocales de la Junta en la siguiente forma:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que la presente carpeta contiene... (1) cédulas señaladas con los números desde el 1 hasta el..... (2), ambos inclusive, correspondientes á *fincas rústicas* (3), y en cuyas cédulas declaran los que las suscriben (4) las que poseen en este distrito municipal.

(Fecha y firma de todos los vocales.)»

Art. 59. Si no obstante lo prevenido en los artículos 24 y 31, alguna persona de las obligadas á prestar declaración se hubiese negado á darla, la Junta municipal extenderá otra certificación firmada también por todos sus vocales, haciendo constar el hecho con todas sus circunstancias á fin de exigir la responsabilidad que proceda (5).

Art. 60. Extendidas las certificaciones á que se refiere el art. 58, el presidente de la Junta municipal remitirá al jefe de la Administración económica de la provincia, en pliego certificado si lo hiciera por el correo, y en otro caso por me-

(1) *Se escribirá la cantidad en letra.*

(2) *Se escribirá también en letra la cantidad.*

(3) *En idéntica forma se redactarán las certificaciones correspondientes á* fincas urbanas.

(4) *En las carpetas referentes á cédulas negativas concluirá la certificación en estos términos: «que no poseen ni administran fincas de ninguna clase en este distrito municipal.»*

(5) *Véanse los arts.* 129, 130, 201, 202 *y* 204.

dio de personas de su confianza, las cuatro carpetas con los *duplicados* de las cédulas, y en su caso con la certificación de que trata el artículo precedente.

El jefe de la Administración económica acusará el recibo á correo vuelto en el primer caso; y en el segundo se le dará en el acto á la persona que verifique la entrega.

Las cédulas declaraciones *originales*, con sus respectivas carpetas, quedarán en poder de la Junta municipal para la formación de los registros de que trata la sección siguiente.

SECCIÓN TERCERA.—*De la formación de los registros de fincas.*

Art. 61. Cumplido lo que disponen los dos artículos anteriores, procederán las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación y repartimiento á formar dos registros: uno de las fincas rústicas, y otro de las urbanas.

Estos registros serán duplicados para cada clase de fincas; se extenderán en papel de oficio, y en cada una de sus hojas se estampará el sello de la Municipalidad, ó el de la Comisión de evaluación donde la hubiere.

Art. 62. Para cada una de las fincas se destinará un folio del registro.

El correspondiente á las fincas *rústicas*, en el cual se inscribirán las de esta clase, se ajustará al modelo núm. 3.

El registro para la inscripción de las fincas *urbanas* se formará con sujeción al modelo número 4.

La inscripción de las fincas en uno y otro registro se hará por el orden alfabético y numérico de las declaraciones.

Y cuando en un solo volumen de regulares y cómodas dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas de la clase á que corresponda el registro, se irán formando tomos para el solo objeto de su más fácil manejo, y por lo tanto con foliación correlativa

Art. 53. Hecha la inscripción en los registros respectivos de todas las fincas rústicas y urbanas, la Junta municipal comprobará su exactitud, comparando el resultado de los registros con las declaraciones correspondientes; y en el caso de haberse dejado de inscribir en los registros alguna ó varias fincas, se subsanará la omisión aumentando las hojas que sean necesarias.

Después se foliarán todas las de los registros, y se cerrarán éstos con la siguiente certificación:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que en el presente registro, compuesto de (1) tomos con (2) folios, referentes á fincas rústicas (3), se hallan inscritas todas las que radican en este término jurisdiccional, conforme al resultado que ofrecen las cédulas presentadas por sus poseedores ó administradores; y declara bajo su responsabilidad, que no tiene conocimiento de que haya dejado de incluirse ninguna finca en las cédulas ni en el mencionado registro (1).

(Fecha y firma de todos los vocales (2).»

Art. 64. La formación de los registros en los términos prevenidos en los artículos precedentes quedará terminada en el plazo que para ello haya fijado la Junta provincial, y dentro de los ocho días (3) siguientes se remitirán á la propia Junta por conducto del gobernador civil:

1.° Las cuatro carpetas con las cédulas originales á que se refiere el art. 57; y

2.° Uno de los ejemplares, tanto del registro de fincas rústicas como del de las urbanas.

El otro ejemplar de cada uno de dichos registros se remitirá al jefe de la Administración económica de la provincia.

La remesa de los documentos referidos se hará en los términos mencionados en el art. 60, debiéndose acusar recibo, según lo prevenido en el mismo.

CAP. III.—Registro de la ganadería.

Art. 65. Para formar el registro de la ganadería, y conforme á lo prevenido en el art. 17, se prestará declaración por las personas que posean, administren ó se hallen encargadas de ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y todos los dueños, administradores ó encargados de camellos.

No debiendo comprenderse en el registro los ganados correspondientes al ejército, quedan exceptuados de prestar declaración los jefes de los regimientos é institutos militares.

Art. 66 Las declaraciones se darán por duplicado en cédulas impresas, que también se distribuirán á domicilio.

Esta disposición ú obligación administrativa no se refiere más que á los ganaderos que resulten empadronados y amillarados para el pago de la contribución en cada pueblo. Los que no estén inscritos en los amillaramientos y repartimientos, sea cualquiera la causa y los demás de que tratan los arts. 70, 71 y 72, quedan obligados á presentar las declaraciones á las respectivas Juntas municipales y Comisiones de evaluación, las cuales facilitarán las cédulas necesarias á los que previamente y para este efecto se las reclamen; pero siempre dentro de los plazos fijados para la distribución, extensión y recogida de las mismas.

Art. 67. La distribución de dichas cédulas se hará dentro del plazo que se fije para el repartimiento de las relativas á la inscripción de fincas rústicas y urbanas por los agentes que determina el art. 22.

Art. 68. Con objeto de que á ninguna persona de las que deben prestar declaración, según lo prescrito en el art. 65, deje de entregársele la cédula que corresponda, se observará lo dispuesto en los arts. 25, 26, 27 y 28.

Sin embargo, la lista de que trata el art. 25 comprenderá solamente á los dueños, poseedores,

(1) *Se escribirá en letra la cantidad.*
(2) *Idem.*
(3) *En idéntica forma, y sustituyendo fincas* urbanas *se redactará la certificación en los registros correspondientes á esta clase de fincas.*

(1) *En el caso previsto en el art.* 59, *se añadirá: «Con excepción de Fulano de Tal, quien se ha negado á prestar declaración, según aparece de la certificación remitida á la Administración económica en.....»*
(2) *Véanse los arts.* 202, 203 *y* 205.—*(Todas estas notas son oficiales.)*
(3) *De los* ochenta días *dice la* Colección legislativa *pero no la* Gaceta.

encargados ó guardadores de ganado en el término municipal respectivo.

Art. 69. Los ganados se incluirán en el registro correspondiente al pueblo en cuyo término municipal se halle establecida la granjería de que formen parte, aunque el dueño ó dueños del ganado no sean vecinos del mismo pueblo.

Se exceptúa el ganado lanar trashumante, que se inscribirá en el pueblo de la vecindad de su dueño.

Art. 70. Todo dueño de ganados deberá presentar la declaración de que trata el art. 65 en el pueblo de su vecindad, consignando en aquélla el término municipal donde tenga establecida su granjería, y además el en que exista el ganado al tiempo de prestar la declaración.

Art. 71. Cuando los dueños de ganados sean vecinos ó estén domiciliados en pueblos distintos de aquel en que el ganado *estante* resida habitualmente, se presentará, además de la cédula de que trata el artículo anterior, otra por la persona á cuyo cuidado inmediato se halle el ganado, como administrador, mayordomo, mayoral, pastor, encargado, etc.

En cada cédula se expresará la persona á quien pertenece el ganado, y el punto donde se halle establecida la respectiva granjería.

Art. 72. Los administradores, mayordomos, pastores, etc., del ganado *trasterminante*, y los que lo sean de ganado *trashumante*, presentarán también la declaración correspondiente á la Junta del pueblo en cuyo término municipal se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripción.

La declaración contendrá iguales requisitos que los consignados en la de que trata el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 73. Se entiende por ganado *estante* el que no sale ordinariamente del término municipal: por ganado *trasterminante* el que pasa de un término municipal á otro sin estancia fija ó volviendo luego al punto de su residencia habitual, y por ganado *trashumante* el que pasa de un término municipal á otro por razón de pastos para veranear ó invernar.

Art. 74. Las cédulas correspondientes á los establecimientos del Estado, de la provincia ó del Municipio, donde exista alguna especie de ganados, serán firmadas por el jefe, administrador ó encargado de aquéllas.

Art. 75. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligación de llenar la cédula no supiese escribir con claridad, ó se hallase imposibilitada para hacerlo, lo ejecutarán en su nombre los encargados de recogerlas, bajo la responsabilidad y en la forma que determina el artículo 53.

Art. 76. La inscripción de los ganados en las cédulas ó declaraciones respectivas se verificará con sujeción al modelo núm. 5, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.ª En la primera casilla de la cédula deberá determinarse la especie á que pertenezca el ganado, consignando, por lo tanto, si es caballar, mular, de cerda, etc.

2.ª En la casilla siguiente se expresará el número de cabezas de cada especie de ganado, cualesquiera que sean sus edades, sumándose al final de la casilla el número total de cabezas.

3.ª En la tercera se clasificará el ganado por edades; en la cuarta por su movilidad, y en la quinta por su destino; en la inteligencia de que el total que resulte, sumando las divisiones de cada una de estas tres casillas, ha de ser igual á la suma total consignada en la segunda.

4.ª Si alguna ó algunas cabezas de ganado estuviesen destinadas á dos ó más usos, figurarán en la casilla que exprese su ocupación más frecuente.

Y 5.ª Si hubiese necesidad de hacer alguna observación ó advertencia, se consignará en la quinta casilla, donde además se expresará por los dueños del ganado, sus administradores, mayordomos, mayorales, etc., el punto donde se halle establecida la granjería y las demás circunstancias que determinan los arts. 70, 71 y 72.

Art. 77. Trascurrido el plazo señalado para llenar las cédulas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, según disponen los artículos 22 y 67, valiéndose de la lista formada para su distribución á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 78. Recibidas las cédulas por la Junta municipal, procederá ésta al examen y comprobación de todas; y si notase algún error material, invitará al firmante á que lo subsane.

Las cédulas correspondientes á los ganados que deban ser incluídos en los registros de otra localidad, conforme á lo establecido en el art. 69, se remitirán inmediatamente á la Junta municipal respectiva dentro del plazo y en la forma que determina el art. 56.

Se estampará en las cédulas restantes el sello de la Municipalidad, y se clasificarán y colocarán en carpetas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes; después se numerarán todas las cédulas, debiendo ser uno mismo el número de la cédula original y el de su duplicado.

Acto continuo se extenderá una certificación análoga á la que establece el art. 58, con la expresión, en su caso, exigida por el 59.

Art. 79. La Junta municipal procederá después á la formación de un libro registro de la ganadería, que se extenderá también por duplicado en papel de oficio y con sujeción al modelo número 6, estampándose en sus hojas el sello de la Municipalidad.

Art. 80. Verificada en el libro registro la inscripción de todos los ganados, se cumplirá lo que respecto del resgistro de fincas ordena el art. 63; pero en vez de la certificación exigida en el mismo, se cerrará el libro con un *resumen* de los ganados registrados en la forma consignada en el citado modelo núm. 6.

Art. 81. Dentro del plazo señalado en el artículo 64, y en la forma que determina el 60, se remitirán á la Junta provincial las cédulas originales con su carpeta y el *libro registro* con su *resumen*.

El *duplicado* de estos mismos documentos se remitirá al jefe de la Administración económica.

CAP. IV.—De las cartillas de evaluación.

SECCIÓN PRIMERA.—*De los tipos evaluatorios aplicables á la riqueza rústica.*

Art. 82. Durante el período que medie entre la distribución y recogida de cédulas para la ins-

cripción de las fincas rústicas y urbanas y para los ganados, las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación reunirán los datos necesarios para presentar á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios que deban servir para evaluar cada una de las unidades contributivas en los distritos municipales que formen la región.

Art. 83. Al efecto se consultarán:

1.° Los libros registros de los precios de los artículos que hayan sido objeto de contratación.

2.° Las cartillas de evaluación que sirvieron para formar los amillaramientos actuales.

3.° Las parciales que se hubieren hecho con motivo de reclamación de agravios.

4.° Las relaciones de productos y gastos que con cualquier objeto se hayan formado con carácter oficial á instancia de algunos pueblos ó particulares.

Y 5.° Los demás datos que se consideren convenientes y conduzcan á formar el juicio más exacto posible del particular de que se trata.

Art. 84. Los precios medios de las especies incluídas en las cartillas han de ser los que resulten en el año común del último decenio.

Para determinar los precios medios de este período, se eliminará el año en que los frutos le hayan tenido mayores y aquel en que resulten más bajos.

El precio medio de cada año se deducirá del correspondiente á los frutos, cereales y demás productos en cada una de las semanas del año.

La suma de los términos medios de cada año se dividirá por ocho, y el cociente representará el precio del año común.

Art. 85. Se establece como regla fundamental para las evaluaciones que el producto líquido de la unidad *hectárea*, cuando la finca ó heredad se labre ó explote por su propio dueño, deberá ser el líquido que resulte en el año común después de satisfechos los gastos de cultivo de todas clases puramente indispensables para su explotación y beneficio, según los métodos de cultivo usuales y comunes en el país; y cuando la finca ó heredad se labre ó explote por otra persona, constituirán el producto líquido el importe de la renta satisfecha por razón de enfitéusis, aparcería ó arrendamiento, y el beneficio neto del colono, aparcero ó arrendatario; deducción hecha de los gastos mencionados.

Esta disposición no afecta á los contratos particulares de propietarios y colonos sobre el pago de la contribución.

Art. 86. No serán baja en el producto líquido de una finca los censos de todas especies, cargas y otros gravámenes cualesquiera, mediante á que la existencia de uno ó más partícipes en el producto no disminuye en nada el valor intrínseco de aquélla, ni afecta, por consiguiente, á la cuota imponible.

Art. 87. En cuanto á los productos, se apreciarán todos los que constituyan en conjunto la explotación agrícola y territorial, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampanera, rastrojera, pajas y demás aprovechamientos ordinarios; teniendo en cuenta que la producción ha de ser la media resultante del período establecido en el art. 84, dentro del cual pueden apreciarse los accidentes prósperos ó adversos que afectan á la misma.

Art. 88. Para la evaluación se considerarán los terrenos por su calidad respectiva, dividiéndolos en primera, segunda y tercera clase para cada uno de los cultivos ó aprovechamientos á que ordinariamente estén destinados.

No se tomará en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfección en las labores, ni tampoco para la disminución los descuidos ó negligencias de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas.

Art. 89. Los gastos imputables al cultivo de cereales se limitarán:

1.° A los de las labores empleadas de ordinario en aquél, según la costumbre.

2.° A los de siembra.

3.° A los de recolección.

Y 4.° Al desperfecto de las máquinas y aperos.

La valoración de dichos gastos se hará arreglándose á los precios medios del año común del decenio.

Art. 90. Respecto á los terrenos de regadío, se incluirá en la cuenta de gastos el que ocasione el riego.

Art. 91. Las tierras que se exploten por hojas ó en períodos alternados de uno ó más años se graduarán para el cómputo de sus gastos y productos como si estuvieran sujetas á cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida según los años en que se acostumbre dejar aquéllos de descanso ó de barbecho.

Serán sin embargo acumulables á los productos de dichas tierras los de las yerbas que den en los años de descanso, y los de las semillas que se siembren en ellas sin utilizar el barbecho.

Art. 92. Las prescripciones de los artículos anteriores se aplicarán para calcular asimismo los gastos y productos de los terrenos dedicados á las demás clases de cultivo.

Art. 93. Los *álveos y riberas de los canales de navegación ó de riego*, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relación á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las empresas de los canales, y que separados de éstos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia según su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 94. Las *eras* y los *viveros* ó *criaderos* de árboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques, etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase.

Art. 95. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 96. Los gastos imputables al cultivo de *viñas* y de *olivares* se limitarán:

1.° A los de las labores empleadas de ordinario en ellos, según la costumbre.

2.° A los de recolección y elaboración del vino y aceite.

3.° Al desperfecto de aperos y máquinas.

La valoración de estos gastos se hará en la forma que determina el art. 89.

Por razón de deterioro y replantación se deducirá del producto de las *viñas* y *olivares* una décima quinta parte á lo más.

Art. 97. Los *árboles sueltos* diseminados por las propiedades ó plantados en sus lindes se apreciarán prudencialmente con las fincas rústicas á que pertenezcan, según los frutos ó aprovechamientos que rindan.

Art. 98. Los montes y bosques serán evaluados según su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, tales como leñas, carbones, maderas, corchos, resinas, bellotas, espartos, caza, etc.

Art. 99. Los aprovechamientos á que se refiere el artículo anterior se calcularán separadamente y según la naturaleza de cada uno; fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año, sino en el medio común del período establecido.

Art. 100. *Los vergeles ó bosques de frutales* con un cultivo accesorio, como prado, etc., se valuarán por el producto anual medio de su fruto en el año común, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 101. Los gastos imputables á la explotación de los montes y bosques se limitarán:

1.° A los permánentes para su replantación.

2.° A los de limpias, podas y cualesquiera otros análogos que no son de reproducción inmediata.

3.° A los de recolección.

Y 4.° A los de guardería.

La cantidad líquida que resulte después de hechas las deducciones anteriores constituirá el tipo evaluatorio para la unidad contributiva.

Art. 102. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques serán valorados por los tipos de la clase y cultivos á que estén dedicados.

Art. 103. El líquido imponible de los prados naturales se calculará sobre su producto en el año común, deduciendo los gastos de cosecha.

Si hubiese varias cosechas en cada año, según las estaciones, se apreciará el valor de todas.

Art. 104. *Los prados artificiales* se evaluarán como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 105. Para deducir el producto líquido de los terrenos destinados simultáneamente á *pasto y labor*, se tomará en cuenta el de cada año durante el período determinado en el art. 84.

Art. 106. Los terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley de minería se evaluarán por la superficie de los mismos terrenos ocupados en la explotación y con arreglo á la calidad de los colindantes.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas, de cualquier clase que sean, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

SECCIÓN SEGUNDA.—*De la evaluación de la riqueza urbana.*

Art. 107. Las fincas urbanas se evaluarán por la renta líquida anual que hayan producido ó que se les calcule, según los casos, tomadas del año común del último quinquenio. Si la finca no contare cinco años de existencia, se deducirá la renta del año común tomando en cuenta la de todos los años posteriores á su construcción. En todo caso, la renta líquida se determinará deduciendo del producto total una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 108. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras públicas ó privadas, los padrones municipales y cualesquiera documentos que hagan mención de ellos, sacando después por comparación los de aquellos edificios respecto á los cuales no existan datos de esta clase.

Ningún propietario ó inquilino podrá negarse á exhibir los contratos de arrendamiento cuando los reclamen las Juntas municipales ó los agentes de la Administración económica.

Art. 109. A falta de escrituras de arrendamiento, podrán también consultarse los precios de ventas en las fincas enajenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, según el tanto por 100 que en cada población rindan por regla general las propiedades urbanas.

Art. 110. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario, en que la evaluación de las casas presenta dificultades, se comenzará fijando gradualmente los alquileres de las de clase más inferior, y deduciendo por comparación las de las clases más elevadas.

La utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularía á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdicción del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demás; pero sí la cuarta parte del alquiler, según determina el art. 107.

Art. 111. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza serán apreciados con separación de la heredad ó heredades á que pertenezcan, calculándose su renta por las reglas del artículo anterior.

Art. 112. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán también en la forma dispuesta por los artículos 107, 108 y 109.

No serán objeto de dicha evaluación las máquinas, artefactos ó aparatos destinados á la industria, aunque estén adheridos al edificio, siempre que al separarse de él en caso de necesidad no variaran esencialmente sus condiciones y de la renta se bajará la tercera parte por huecos y reparos en vez de la cuarta que se deduce á los demás edificios.

Art. 113. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, mobiliario, etcétera; pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos como de los demás edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por ra-

zón de desperfectos de mobiliario, constituyendo el residuo el líquido imponible.

Art. 114. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero la baja consistirá solo en dos quintas partes de la renta total.

Art. 115. Los edificios destinados á otros establecimientos no mencionados expresamente en los artículos anteriores se asimilarán á los de una ú otra clase de los comprendidos en ellos para la determinación de sus productos y la fijación del líquido imponible.

SECCIÓN TERCERA.—*De la evaluación de la riqueza pecuaria.*

Art. 116. Al evaluar la riqueza pecuaria se comprenderán, además de los ganados, todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algún modo contribuyen á la producción y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral.

Art. 117. La unidad para evaluar la riqueza pecuaria será, en los ganados la cabeza, en las palomas el par, en las colmenas el vaso y en los gusanos de seda el grano de simiente avivada.

Art. 118. Aunque se hallen incluídos en el registro, no se comprenderán en la evaluación de esta riqueza los animales destinados á industrias que no sean la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribución industrial, y así se haga constar documentalmente.

Art. 119. Para evaluar las utilidades de la ganadería se fijarán previamente todos los productos que se obtienen de la unidad evaluatoria de cada clase, según su aplicación ó destino, reduciéndolos á metálico por los precios corrientes en los mercados más próximos durante el año anterior al de la rectificación del amillaramiento.

Art. 120. Se considerarán productos de la ganadería:

En la destinada á la labor, el importe íntegro de la obrada, jornal ó alquiler que se atribuya á cada cabeza por los servicios á que se destine, aunque el ganado sea propio del labrador ó industrial y el del estiércol que produzca.

El precio de la obrada, jornal ó alquiler será el que por término medio resulte en el último decenio; pero segregando, para hacer el cálculo, el año en que los jornales se hayan pagado más caros y aquel en que se haya satisfecho por ellos menor precio.

Y en la destinada á granjería, el importe de las crías, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos.

Art. 121. Los gastos imputables á la ganadería serán:

En la destinada á la labor, el interés del capital que represente la manutención y el jornal del gañán, y lo que importe el pienso y entretenimiento de la cabeza ó yunta.

Y en la destinada á granjería, los que ocasionen los pastos ó manutención, la guardería y pastores, y los de trasportes para invernar ó veranear.

También será imputable como gasto la amortización del capital por las bajas ó deterioro, siempre que no se haga abono de cierto número de crías por reposición de las muertas.

SECCIÓN CUARTA.—*De las propuestas de los tipos medios y de la formación de las cartillas.*

Art. 122. Las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación, luego que hayan reunido los datos necesarios para hacer á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios en conformidad á lo prevenido en el art. 82, y ateniéndose á las reglas contenidas en las diversas secciones de este capítulo, formarán la propuesta de los tipos medios, arreglándose al modelo núm. 7, y la remitirán á la Junta regional dentro del plazo que previamente se haya señalado, acompañando una cuenta de gastos y productos con sujeción al modelo núm. 8.

Art. 123. Las Juntas regionales, en vista de las respectivas propuestas de tipos medios y de los datos oficiales y extraoficiales que estimen oportuno consultar, fijarán el tipo de cada unidad contributiva, y formarán la *cartilla evaluatoria* de la región, ajustada al modelo núm. 9, remitiéndola después á la Junta superior de la provincia, acompañando una sucinta Memoria, en la cual se consignarán los datos y fundamentos justificativos de la cartilla.

Art. 124. Si del examen de los datos mencionados resultare demostrada la necesidad de que se forme cartilla especial para una localidad determinada, lo manifestarán también las Juntas regionales á la provincial, con las razones y detalles que lo comprueben, proponiendo los tipos que en su caso deberán fijársele, sin perjuicio de redactar y remitir la cartilla uniforme para la región, según determinan los artículos precedentes.

Art. 125. Las Juntas regionales dirigirán al jefe económico de la provincia copia literal de las cartillas, de la Memoria explicativa de las mismas, y de la comunicación ó comunicaciones en que hagan á la Junta superior cualquiera propuesta sobre el particular.

Art. 126. Las Juntas provinciales harán insertar inmediatamente en el *Boletín oficial* las cartillas de evaluación formadas por las Juntas regionales, y las Memorias y propuestas especiales de las mismas Juntas.

CAP. V.—DE LA APROBACIÓN DE LOS REGISTROS DE FINCAS Y DE GANADOS, Y DE LAS CARTILLAS DE EVALUACIÓN.

Art. 127. Las Administraciones económicas, á medida que las Comisiones de evaluación y las Juntas municipales remitan las carpetas con el duplicado de las cédulas de inscripción, los registros de fincas y de ganados con los resúmenes numéricos respectivos, y la copia de las cartillas de evaluación formadas por las Juntas regionales, con la Memoria explicativa de las mismas, harán un minucioso examen de estos documentos, y procederán á su depuración para cerciorarse hasta donde sea posible de la exactitud de los mismos ó de los defectos que puedan contener, y para exponer ante la Junta provincial las observaciones oportunas, proponiendo la resolución que en cada caso, y con relación á cada documento, estimen procedentes en justicia al evacuar el informe determinado en el art. 18.

Art. 128. Dichas Administraciones utilizarán con el objeto indicado en el artículo precedente cuantos datos estadísticos existan en su depen-

dencia y en las demás de la provincia, y especialmente los amillaramientos, cartillas y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, así como los datos relativos á la desamortización civil y eclesiástica.

Art. 129. Si al remitir las Juntas municipales las cédulas de inscripción acompañasen la certificación de que trata el art. 59, el jefe económico señalará desde luego un plazo que no baje de ocho días ni exceda de quince, dentro del cual presentarán sus declaraciones las personas obligadas á ello que hubieren dejado de hacerlo, comunicando al efecto la orden oportuna por conducto de la autoridad local respectiva, y cuya orden se notificará á los interesados, firmando éstos la notificación, ó dos testigos requeridos al efecto por dicha autoridad en el caso de que los interesados no quieran ó no sepan firmar. Estos testigos serán vecinos del mismo pueblo.

Art. 130. Las cédulas de inscripción originales y duplicadas, que se presenten á virtud de lo prevenido en el artículo anterior, se adicionarán á las carpetas y libros respectivos, tanto por la Junta provincial como por la Administración económica.

Si en el plazo fijado no se presentasen dichas cédulas, la Junta provincial dispondrá que á costa de los morosos se llenen en la forma que sea posible, sin perjuicio de la multa que pueda imponérseles, conforme á lo que establece el párrafo primero del art. 202 de este reglamento.

Art. 131. Las Juntas provinciales, luego que reciban los documentos remitidos por las Comisiones de evaluación y Juntas municipales, harán ante todo rectificar las equivocaciones ó errores en que pueda haberse incurrido al ejecutar en los registros la reducción á medidas métricas de las vulgares ó usuales en cada localidad.

Art. 132. Las propias Juntas, además de los datos que suministre el jefe de la Administración económica, y de las explicaciones que den las Juntas municipales y regionales en los casos que estimen conveniente pedirlas, procurarán adquirir de las dependencias en que se hallen custodiados y consultarán:

1.° Los catastros y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado.

2.° Los datos recogidos en 1814 para la contribución directa del mismo año.

3.° Los registros formados para la liquidación de los frutos civiles.

4.° Los relativos á la prestación decimal.

5.° Las noticias del nomenclátor respecto al número de fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal.

6.° Los que suministren los visitadores principales de ganadería y cañadas.

7.° Los que tengan los subdelegados de veterinaria.

8.° Los expedientes de subastas de pastos y aprovechamiento de rastrojeras y hojas de viñas.

Y 9.° Los demás datos que por la gestión colectiva de las Juntas ó la particular de sus vocales sea posible adquirir.

Art. 133. Recogidos estos antecedentes, examinarán y depurarán á su vez las Juntas provinciales, los documentos sometidos á su aprobación, y resolverán lo que estimen procedente sobre los registros de fincas y de ganados, con sus respectivos resúmenes y sobre las cartillas de evaluación (1).

Art. 134. Si respecto de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior considerasen indispensables las Juntas provinciales, para formar juicio respecto á su veracidad, que se haga alguna comprobación facultativa sobre el terreno, lo acordarán así, consignando en el acta de la sesión respectiva los fundamentos del acuerdo y los puntos concretos sobre que haya de ejecutarse la comprobación.

En el documento á que el acuerdo corresponda se hará constar solamente la parte resolutiva por medio de diligencia, que autorizarán el presidente y secretario de la Junta.

Art. 135. En el caso de que la comprobación facultativa de que trata el artículo anterior se refiera á uno ó varios contribuyentes de una localidad, y siempre que éstos no excedan del 3 por 100 del total de la misma, podrá la Junta mandar, á pesar de lo prevenido en el art. 15, que se verifique desde luego, nombrando al efecto la Comisión de peritos, los cuales deberán serlo en los puntos ó materias que den motivo á la comprobación.

Si ésta hubiese de referirse á mayor número de contribuyentes que el indicado en el precedente párrafo, la Junta lo pondrá en conocimiento de la Dirección de Contribuciones, manifestando las razones que aconsejen la medida; pero suspendiendo realizarla hasta la resolución de aquel Centro.

Art. 136. Siempre que se acuerden comprobaciones periciales, lo pondrá la Junta en conocimiento del alcalde de la localidad respectiva; y cuando aquéllas deban comenzar, se notificará á los contribuyentes, haciéndose constar en el respectivo expediente con el objeto de que puedan asistir si les conviniere.

Art. 137. Cuando se ejecuten las comprobaciones y concurran á ellas los interesados, se hará saber á éstos el resultado, y consignarán por escrito su conformidad ó protesta.

Art. 138. No serán reclamables los acuerdos de las Juntas provinciales ordenando las comprobaciones sobre el terreno ó cualquier otro trámite respecto de los documentos mencionados en los artículos anteriores.

Art. 139. Los acuerdos de la Junta provincial aprobando los registros y resúmenes de fincas y ganados y las cartillas de evaluación, según fueron sometidos á la misma, ó con las modificaciones que estime procedentes, causarán estado y servirán de base para reformar el amillaramiento respectivo, sin perjuicio del recurso de alzada cuando proceda ante el Ministerio de Hacienda, y que en su caso podrán entablar en el plazo de un mes el jefe de la Administración económica, las Juntas municipales, representando á la masa de contribuyentes respectivos, y éstos en particular.

Art. 140. Con referencia al resultado de los documentos aprobados por las Juntas provinciales, formarán éstas y remitirán á la Dirección general de Contribuciones un resumen de las fincas y ganados registrados, conforme al modelo número 10, acompañado de una Memoria en la cual

(1) *Véanse los arts.* 201, 202 *y* 204. (Nota oficial.)

explicarán los trabajos ejecutados, el juicio que éstos merezcan á la propia Junta y los medios que entiendan deban emplearse en lo sucesivo para su mejora y perfección.

Art. 141. Los acuerdos á que se refiere el artículo 139, además de consignarse con sus fundamentos en las actas de las sesiones respectivas, se estamparán á continuación del libro-registro ó cartilla de que se trate, y serán autorizados por el presidente ó vicepresidente de la Junta, por dos de sus vocales y el secretario.

Art. 142. Dentro de los ocho días siguientes remitirán á los alcaldes respectivos, en la forma que determina el art. 60, los libros-registros con sus resúmenes, las carpetas con las cédulas de inscripción que sirvieron de base para su formación y las cartillas aprobadas, de las cuales se acusará ó dará recibo á la Junta provincial. Al propio tiempo se dirigirá copia literal de los acuerdos de que tratan los dos artículos anteriores á la Administración económica de la provincia para unirla al duplicado de los documentos respectivos existentes en la misma á que se refieran dichos acuerdos; y por último, se hará insertar un resumen ó extracto de éstos en el *Boletín oficial* de la provincia.

Desde el día siguiente al de la publicación en el *Boletín* del extracto indicado comenzará á correr el plazo de un mes que para la alzada al Ministerio de Hacienda establece el art. 139.

Art. 143. Para que las Juntas municipales puedan interponer el recurso de alzada, deberán concurrir los dos requisitos siguientes:

1.° Que la Junta provincial, al resolver definitivamente sobre los documentos estadísticos, haya alterado su resultado en perjuicio de la Municipalidad respectiva, no entendiéndose como alteración el aumento parcial de riqueza, hecho con relación á uno ó más individuos que éstos consientan, sino el que afecte á la generalidad.

2.° Que reunida en vista de esto la Junta municipal, acuerde la interposición del recurso por las dos terceras partes de votos al menos.

Art. 144. Los particulares podrán interponer dicho recurso cuando la Junta provincial en su acuerdo haya alterado la riqueza declarada en sus cédulas de inscripción sin preceder la comprobación pericial sobre el terreno ó cuando habiendo mediado ésta y concurrido á ella los interesados no prestaran su conformidad al resultado, y así conste en las diligencias practicadas con arreglo al art. 137.

Art. 145. La Administración económica interpondrá el propio recurso cuando por virtud del acuerdo de la Junta provincial se disminuya sin causa justificada, con relación á un Municipio, la riqueza anteriormente declarada ó consentida por el mismo, cuando exista presunción racional apoyada en datos ó demostraciones atendibles de que en las cédulas declaraciones se ha cometido ocultación de riqueza, y siempre que se hayan infringido algunas de las disposiciones de este reglamento.

Art. 146. El recurso de alzada se presentará á la Junta provincial, acompañado de los documentos en que se funde.

Cuando el recurso se interponga por la Junta municipal, uno de dichos documentos será forzosamente copia del acta que acredite el segundo requisito exigido en el art. 143.

Art. 147. La Junta provincial, después de examinar los recursos de alzada y de comparar las alegaciones, datos y documentos en que se funden con los que tuvo á la vista para dictar la resolución apelada, informará sobre el recurso cuanto se le ofrezca y parezca, y lo remitirá á la Dirección general de Contribuciones dentro de un plazo que no excederá de un mes, contando desde la presentación del recurso.

Art. 148. La Dirección general de Contribuciones, antes de proponer resolución, podrá reclamar los datos que estime necesarios para la completa justificación del asunto.

Art. 149. El Consejo de Estado en pleno, ó en las Secciones correspondientes según los casos, será oído necesariamente sobre el fondo de todo recurso de alzada, y contra la resolución ministerial dictada después de llenado ese requisito no procederá ningún recurso.

Art. 150. Si por efecto de la resolución ministerial hubiese que indemnizar al Tesoro, al Municipio ó á los particulares del perjuicio irrogado en virtud de la providencia apelada, tendrá efecto la indemnización al ejecutarse el repartimiento que corresponda al año económico siguiente.

Art. 151. Tan pronto como en cada provincia se aprueben, con sujeción á lo determinado en este reglamento, los registros de fincas rústicas y urbanas, las Administraciones económicas lo anunciarán así en los *Boletines oficiales*, y con la propia fecha lo comunicarán además al presidente de la Audiencia del territorio respectivo para que por su conducto conste el hecho á los funcionarios del orden judicial de la provincia.

Art. 152. Por cada finca comprendida en el registro se entregará á la persona que la haya inscrito un certificado que justifique la inscripción.

El certificado se expedirá gratis; se extenderá en papel de oficio, con arreglo á los modelos números 11 y 12, y se firmará por el alcalde, síndico y secretario del Ayuntamiento respectivo, estampándose además el sello de la Corporación.

CAP. VI.—De la reforma de los amillaramientos actuales.

Art. 153. Tan luego como la Junta provincial apruebe y remita á los presidentes de las Comisiones de evaluación y á los de las Juntas municipales los registros y resúmenes de fincas y de ganados y las cartillas de evaluación, se procederá á reformar los amillaramientos actuales.

Art. 154. Las mencionadas Juntas y Comisiones dispondrán inmediatamente que con referencia á los libros-registros aprobados se formen listas por duplicado de todas las fincas rústicas y urbanas comprendidas en aquéllos, por el orden alfabético de los primeros apellidos de sus dueños.

Art. 155. Cuando las fincas pertenezcan á Corporaciones, Sociedades ó Compañías, en vez del apellido se pondrá el nombre ó razón social por que sean conocidas en el sitio correspondiente de la lista alfabética.

Art. 156. Las listas referidas se ajustarán á los modelos núms. 13 y 14, y al ser formadas quedarán en blanco las casillas relativas á la cla-

sificación de las fincas, á la cual se procederá desde luego.

Art. 157. La clasificación de las fincas se llevará á efecto aplicando recta y equitativamente á su naturaleza, calidad y circunstancias, según el caso requiera, las prescripciones consignadas en el cap. IV de este reglamento.

Art. 158. A medida que se vaya practicando la clasificación de las fincas, se irán llenando las casillas dejadas en blanco al formar las listas, y una vez terminada la operación, se procurará subsanar cualquiera error que pudiera haberse cometido.

Después se foliarán en letra las hojas que contengan las listas; se estampará en los originales y su duplicado el sello de la Municipalidad, y se autorizarán unos y otros con firma de todos los que hayan tomado parte en la clasificación de las fincas.

Art. 159. En seguida, teniendo á la vista el resultado de dichas listas, así como el de los registros á que se refieren, y aplicando con exactitud los tipos de la cartilla de evaluación aprobada se formarán por las Juntas municipales y las Comisiones los nuevos amillaramientos.

Art. 160. Contendrán dichos documentos, por el orden alfabético de los primeros apellidos, el nombre de los contribuyentes, número de fincas ú objetos de imposición que les pertenezcan, sus productos íntegros, bajas por gastos y líquido imponible; todo con sujeción al modelo número 15.

Art. 161. También serán revisados los amillaramientos con el fin de subsanar errores ó equivocaciones; y después de practicada esta operación, se foliarán en letra todas las hojas; se estampará el sello de la Municipalidad, y se autorizarán los documentos mencionados por todos los individuos de la Junta municipal (1).

Art. 162. Terminada la formación del amillamiento, lo anunciará la Junta municipal, así como el sitio donde se ponga aquél de manifiesto, á fin de que todos los interesados puedan examinarle y presentar ante dicha Junta, si se creyeren con derecho á ello, sus reclamaciones dentro del plazo fijado para la misma, el cual no bajará de quince días ni excederá de treinta en ninguna población (2).

Art. 163. El anuncio de que trata el artículo anterior se insertará en uno ó dos periódicos, si los hubiere en la localidad respectiva, dos veces cuando menos, y en los pueblos donde no se publiquen se hará saber por medio de bando y de carteles fijados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y en otro caso distinta y claramente el día hasta el que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia, y se unirá al amillaramiento original uno de los ejemplares del *Boletín* en que se haya insertado el anuncio.

Art. 164. Las reclamaciones indicadas en los artículos anteriores podrán ser de dos clases:

1.° De agravio absoluto, el cual consistirá en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrute por figurar en el amillaramiento como de su propiedad bienes que no le pertenezcan, ó por figurar asimismo en aquél una ó más fincas de su propiedad con mayor cabida que la declarada, ó por haberse calificado otras como de clase superior á la que les corresponda; y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cualquier otro objeto de inscripción tipos superiores á los consignados en las cartillas de evaluación correspondientes.

2.° De agravio comparativo, que consistirá en que, aun cuando al reclamante se haya fijado con exactitud en el amillaramiento su riqueza imponible, resulte en su sentir perjudicado con relación á uno ó más contribuyentes que se hallen en idénticas circunstancias.

Art. 165. De toda reclamación de agravio comparativo se dará conocimiento á la persona ó personas contra quienes se dirija, á fin de que puedan exponer lo que á su derecho convenga, señalando al efecto un plazo de diez á veinte días contados desde el siguiente al de la notificación.

Esta se hará á los interesados cuando habitualmente residan en la misma población, y en otro caso á los administradores ó encargados de sus fincas, firmando la notificación la persona notificada, ó dos testigos llamados al efecto en el caso de que aquélla no supiere ó no quisiere firmar.

Art. 166. Las Juntas municipales resolverán lo que estimen procedente sobre las reclamaciones de agravio ó las oposiciones á ellas cuando se hayan presentado.

Si considerasen indispensable alguna justificación sobre los hechos controvertidos acordarán que se practique durante un plazo prudencial, que no excederá de un mes á no mediar causas extraordinarias, debidamente justificadas.

En otro caso fallarán desde luego sobre el fondo de la reclamación. Estos fallos serán apelables para ante la Administración económica provincial, cuyo recurso deberá presentar á la misma Junta municipal el interesado que se considere lastimado en su derecho dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que se le haga la notificación en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 167. Si no se hubiera presentado reclamación alguna en vista del amillaramiento durante el plazo fijado en el art. 162, se certificará de ese hecho á continuación de aquel documento, cuyo certificado firmarán todos los individuos de la Junta municipal, y el presidente de ella remitirá en seguida á la Administración económica de la provincia:

1.° La lista original de fincas de que trata el art. 154, y su duplicado.

2.° El amillaramiento y su copia literal autorizada por el presidente y secretario de la Junta municipal.

Y 3.° Un estado que comprenda las fincas exentas temporal y perpetuamente de la contribución territorial, con sujeción al modelo número 16.

Art. 168. Si se hubieran presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones en vista del amillaramiento, la Junta municipal remitirá á la Administración económica, además de los docu-

(1) *Véanse los arts.* 201, 202 *y* 204. (Nota oficial.)
(2) *Las reclamaciones se sustancian hoy conforme á los arts.* 183 *á* 192 *del reglamento del procedimiento administrativo.*

mentos de que trata el artículo anterior, los expedientes en que se hayan sustanciado las reclamaciones, y un índice de los mismos, según el modelo núm. 17, en el cual se certificará también por todos los individuos de la Junta que las reclamaciones comprendidas en el índice son las únicas que se han presentado oportunamente sobre el amillaramiento á que se refieran.

A estos expedientes acompañarán las apelaciones interpuestas contra los fallos de la Junta dentro del plazo señalado en el art. 162, ó certificación de que los reclamantes ó alguno de ellos no hicieron uso de su derecho dentro del plazo marcado.

Art. 169. La Administración económica sustanciará ante todo los recursos de apelación de que trata el artículo anterior, consultando para ello los datos y practicando las diligencias de comprobación que estime necesario. El fallo de la Administración deberá dictarse en el término de un mes, contado desde el día siguiente al en que se haya recibido en ella el recurso de alzada con el expediente de su razón.

Dicho fallo, que se notificará al interesado en la forma determinada en el art. 165, y á la Junta municipal respectiva por medio de comunicación oficial, será ejecutivo, sin perjuicio del recurso de apelación al Ministerio de Hacienda de que se hablará más adelante.

Art. 170. Si por efecto del fallo ó de los fallos con que la Administración económica haya resuelto las alzadas de que tratan los dos artículos anteriores debiera sufrir el amillaramiento modificaciones esenciales, la misma Administración lo devolverá á la Junta municipal ó Comisión respectiva para su reforma con sujeción á dichos fallos, y para que una vez reformado lo remita de nuevo en un plazo que prudencialmente señalará, sin que en ningún caso exceda de quince días.

Art. 171. Ultimado que sea el amillaramiento por la Junta municipal, ya porque no se presentara reclamación ninguna sobre él, ya porque los reclamantes se hubiesen aquietado con la resolución de la Junta municipal, ya, en fin, por haberse ejecutado los acuerdos de la Administración económica en los recursos de alzada que se hubiesen interpuesto contra aquellas resoluciones, el jefe de dicha Administración pasará el amillaramiento á informe y censura de la Sección administrativa, con los demás documentos que la Junta municipal hubiere remitido en virtud de lo dispuesto en el art. 168.

Al evacuar el informe de que trata el párrafo anterior, se tendrá en cuenta el resultado que ofrezcan los datos y documentos á que se refieren los arts. 128 y 132, así como los acuerdos de la Junta provincial de que trata el art. 139.

Art. 172. El jefe de la Administración económica, en vista del informe de la Sección administrativa, y previo el de la Intervención cuando lo estime conveniente, acordará sobre la aprobación del amillaramiento ó sobre su reforma, según proceda.

Art. 173. Las resoluciones del jefe de la Administración económica disponiendo alguna comprobación ó aprobando los amillaramientos, respecto de los cuales no se haya presentado ninguna reclamación de agravio, serán firmes, y no podrá entablarse contra ellas recurso alguno.

Queda, sin embargo, expedita la denuncia particular de que más adelante se tratará, así como la rectificación que por medida especial ó general acuerde el Gobierno de los documentos estadísticos.

Art. 174. Son apelables ante el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Contribuciones, los acuerdos ó resoluciones de los jefes económicos aprobando ó modificando los amillaramientos, en todos los casos en que se haya hecho dentro del plazo señalado al efecto reclamación de agravio absoluto ó de agravio comparativo.

Art. 175. El recurso de apelación deberá presentarse al jefe económico respectivo dentro de un mes, contando desde el día siguiente á aquel en que personalmente se haya notificado la resolución á los interesados. En el mismo recurso se anotará por el jefe económico el día de su presentación, dándose á todo interesado que lo reclame un documento en que conste aquélla.

Dentro de los ocho días siguientes remitirá el jefe económico, bajo su responsabilidad, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección de Contribuciones, el recurso de alzada y los antecedentes relativos al mismo, exponiendo al propio tiempo cuanto se le ofrezca y parezca.

Art. 176. Las resoluciones ministeriales serán reclamables en la vía contencioso-administrativa.

Art. 177. Se harán, en su caso, en el amillaramiento las alteraciones que proceda según lo fallado en el decreto sentencia.

Art. 178. Sin perjuicio del resultado final que pueden tener las alzadas ante el Ministerio de Hacienda, causarán estado las resoluciones de los jefes económicos apelados para los efectos del repartimiento inmediato, si al formarse éste no se hubiese comunicado la resolución del recurso de alzada.

Art. 179. A medida que la Administración económica vaya aprobando los amillaramientos, devolverá á los presidentes de las Comisiones de evaluación y á los de las Juntas municipales uno de los ejemplares de las listas de fincas y la copia del amillaramiento, haciendo que antes se traslade á éste literalmente la resolución dictada en el original, y que en todas las hojas de dichos documentos se estampe el sello de la Administración económica en lugar distinto del que ocupe el de la Municipalidad.

La remesa de aquellos documentos se hará en la forma prevenida en el art. 60, y en ningún caso dejará de acusarse su recibo.

CAP. VII.—De la conservación y custodia de los registros de fincas y demás documentos estadísticos.

Art. 180. Los presidentes y secretarios de las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia tendrán á su cargo la conservación y custodia:

1.° De las cédulas de inscripción.

2.° De los libros-registros de fincas y de ganados y demás apéndices.

3.° De las cartillas de evaluación.

Servicio de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA ZARAGOZA

4.° De las listas de fincas rústicas y urbanas de que trata el art. 154.

5.° De la copia del amillaramiento á que se refiere el párrafo segundo del art. 167.

Y 6.° De los demás antecedentes, datos y documentos relacionados con los anteriores y referentes á la estadística territorial de cada localidad en que intervengan las Comisiones, y que deban conservar, según las prescripciones de este reglamento.

Art. 181. En los pueblos donde no existen Comisiones de evaluación, la conservación y custodia de los documentos mencionados en el artículo anterior estará directamente á cargo de los alcaldes, de los síndicos y de los secretarios del Ayuntamiento.

Art. 182. Al cesar en su cargo respectivo los funcionarios expresados en los dos artículos precedentes, entregarán á los que les sucedan los documentos á que los mismos artículos se refieren, bajo inventario duplicado que suscribirán los que cesen y los que les sustituyan en la conservación y custodia de dichos documentos.

Art. 183. Los jefes económicos y los de la Sección administrativa cuidarán, bajo su responsabilidad, de la conservación y custodia de las cédulas de inscripción y registros duplicados, de las listas de fincas, de los amillaramientos originales, de los expedientes de reclamación de agravio, y de todos los demás documentos referentes al mismo servicio que existen en la oficina.

También se formará de todos ellos el correspondiente inventario según previene el artículo anterior, y sin que se haga constar la formal entrega de todos los documentos que comprenda, no se extenderá el *cese* en el título del funcionario que los haya tenido á su cargo, ni se le hará abono alguno de haberes en concepto de empleado activo ó pasivo.

Art. 184. Los registros de fincas rústicas y urbanas serán permanentes, y sólo sufrirán las modificaciones ó ampliaciones que determinan los artículos siguientes. El de la ganadería se rectificará por medio de recuentos en las épocas que acuerde el Gobierno; y respecto de los amillaramientos, una vez rectificados los actuales, se resolverá lo que proceda.

Art. 185. Las traslaciones de dominio de las fincas inscritas en el registro que se verifiquen por virtud de sucesión hereditaria, compraventa, permuta ó por cualquier otro título que trasmita la propiedad de la finca ó fincas en la misma forma y cuantía que estén inscritas en dicho registro, se hará constar por medio de anotaciones en la parte inferior de la hoja del libro registro respectivo destinado á consignar las *traslaciones de dominio*, previa presentación por el adquirente de la finca ó fincas de una cédula de inscripción, ajustada al modelo 18, y exhibición del título de adquisición correspondiente, el cual no producirá efecto alguno para el de la anotación, y por lo tanto no se ejecutará ésta si el mencionado título no estuviera registrado en el de la propiedad del respectivo partido.

Cuando la escritura se halle detenida para su inscripción en el Registro de la propiedad, podrá presentarse un certificado del notario otorgante, como documento provisional y á reserva de hacerlo oportunamente del título de pertenencia.

Art. 186. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas que se otorguen después de trascurrir quince días desde el que se anuncie en el *Boletín oficial* la aprobación de los registros, según se previene en el art. 151, así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mención expresa de hallarse éstas inscritas ó no en el registro del distrito municipal donde aquéllas estuviesen situadas.

Al efecto, el notario ante quien el instrumento se otorgue ó el Juzgado ante el que se ventile el litigio, exigirá á los interesados poseedores de las fincas la exhibición del documento de que trata el art. 152, y en su vista expresará el folio ó folios del Registro en que aquéllas se hallen inscritas y sus circunstancias, conforme al citado documento, sin omitir para ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Art. 187. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el registro municipal correspondiente, ó que estándolo no pueden por cualquier circunstancia presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el notario de otorgar el instrumento de que se trata; pero consignará en el mismo la manifestación de los otorgantes, y la pondrá por escrito en conocimiento del jefe económico de la provincia dentro de los tres días siguientes para que proceda á lo que haya lugar; exigiendo acuse de recibo, el cual en ningún caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 188. Los Juzgados y notarios darán también, dentro del plazo antedicho, conocimiento por escrito á los jefes económicos, exigiéndoles asimismo recibo siempre que respecto de la cabida y circunstancias de una finca aparezcan diferencias entre lo que se consigne en la demanda ó en el instrumento público que se otorgue, y lo que resulte del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 189. Si los jefes económicos dejasen de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los notarios públicos darán conocimiento de ello al registrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido en el art. 6.° de la instrucción de 12 de Junio de 1861.

Los Juzgados, en su caso, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 190. Cuando por virtud del examen que los registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten de los comprendidos en los artículos 2.°, 3.° y 5.° de la ley hipotecaria, advirtiesen la falta de inscripción de cualquier finca en el registro fiscal correspondiente, ó que no se hallenado cualquiera de las prescripciones de los arts. 186 al 189 de este reglamento, lo comunicarán por escrito al jefe económico de la provincia, cuidando de exigir, según queda prevenido, el acuse de recibo á fin de que, en el caso de formarse expediente, conste de parte de quien ha estado la falta, y pueda exigirse la responsabilidad á quien hubiere incurrido en ella.

Art. 191. Las modificaciones producidas por accidentes extraordinarios en las fincas rústicas, tales como ensanche ó mengua del terreno por efecto del aluvión, cambio de álveo de un río, torrente ó invasión de las aguas del mar; y en las urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles ú otros motivos que alteren ó modifiquen sus circunstancias, se anotarán en *Apéndices*, que anualmente se irán formando con sujeción á los modelos núms. 19 y 20, previa también presentación de la cédula, modelo núm. 21, y exhibición del documento en que conste el accidente ó hecho que deba motivar la anotación.

Art. 192. Las cédulas de que tratan los artículos 186 y 191 se presentarán por duplicado. Uno de los ejemplares se colocará en la carpeta correspondiente á las de su clase, remitiendo los demás á fin de cada mes al jefe económico de la provincia y suspendiendo hasta su resolución hacer las anotaciones en los libros.

La remesa de las cédulas se ejecutará acompañando índice duplicado también, y dicho jefe económico devolverá uno de los ejemplares de aquél, poniendo en el mismo «Recibidas las cédulas,» firmando y estampando el sello de la Administración.

Art. 193. Los jefes económicos, en vista de dichas cédulas y de los demás datos que juzguen conveniente adquirir, acordarán que se hagan en los *Apéndices* municipales y en los documentos custodiados en la Administración las anotaciones que procedan, comunicando al efecto la orden oportuna.

Art. 194. Cuando dichas anotaciones traigan origen de alguna inscripción hecha en el *libro registro* respectivo, se hará en la casilla de observaciones de la hoja correspondiente la referencia oportuna, poniéndola en consonancia con la del *Apéndice*.

Si por falta de justificante ó por otro motivo fuese improcedente la anotación, acordarán lo que corresponda.

Art. 195. También se inscribirán adicionándolas á los registros, conforme á las resoluciones de la Administración económica en cada caso particular y por medio de los cuadernos ó *Apéndices* anuales antes citados:

1.° Las fincas ó la parte de éstas que después de establecidos los registros se descubran por manifestación espontánea de los poseedores.

2.° Las que asimismo se descubran por virtud de aviso de los funcionarios que hayan intervenido en el juicio, acto ó contrato objeto de la trasmisión de la finca, ó que en cualquier otro concepto sirva de fundamento al citado aviso.

Y 3.° Las que lo sean por denuncias particulares ó por gestión administrativa practicada de oficio.

Art. 196. En todos los casos á que se refiere el artículo anterior se verificará la inscripción conforme al resultado del expediente que deberá instruirse y resolverse en la Administración económica provincal, salvo los recursos que procedan.

CAP. VIII.—De la penalidad.

SECCIÓN PRIMERA.—*Disposiciones preliminares.*

Art. 197. Las ocultaciones de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados sujetos á los registros mandados formar por el presente reglamento son denunciables.

Todo español está facultado para denunciar dichas ocultaciones, debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfacción del jefe de la Administración económica.

Art. 198. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos que el Gobierno estime necesarios, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones mencionadas.

Art. 199. Las denuncias serán retribuídas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella resolución definitiva.

Art. 200. El derecho á ser retribuídos con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores se hace extensivo á los agentes especiales encargados de la investigación, siempre que por iniciativa de los mismos se descubra la ocultación.

Art. 201. En ningún caso podrá indultarse ó condonarse el importe de las multas correspondientes á un denunciador, ó á los agentes encargados de la investigación.

SECCIÓN SEGUNDA.—*De la corrección administrativa*

Art. 202. Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, según las circunstancias del caso:

1.° Las personas de que tratan los arts. 59, 129 y 130, sin perjuicio de lo demás que el último ordena.

2.° Los que se nieguen á ser vocales de las Juntas municipales, regionales y provinciales sin exponer y justificar las causas indicadas en el artículo 12.

Y 3.° Los alcaldes y demás individuos de las citadas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzca morosidad en el servicio.

Asimismo incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, según la importancia de la falta, el funcionario del orden judicial, notario público ó registrador de la propiedad que infringieren cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 186 al 190 de este reglamento.

Art. 203. Las multas de que tratan los dos artículos precedentes serán impuestas por los gobernadores de provincia á propuesta ó sin ella de los jefes económicos, y se exigirán administrativamente por la vía de apremio.

Art. 204. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá exclusivamente condonar, mediante causas atendibles, las multas de que trata el artículo 202.

SECCIÓN TERCERA.—*De la corrección judicial.*

Art. 205. Los gobernadores de provincia y los jefes económicos de las mismas tendrán el inexcusable deber de poner á disposición de los Juzgados y Tribunales competentes, con remisión de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.° Las personas que en las cédulas declaraciones de inscripción ocultaren el todo ó parte de sus bienes para los efectos que procedan con arreglo al art. 331 del Código penal.

Y 2.° Los empleados ó funcionarios que con relación á los servicios á que este reglamento se refiere cometan algún delito de los definidos y

penados en los arts. 4.° y 7.° del mismo Código.

Se entiende por ocultación de fincas rústicas, urbanas y ganados á que se refiere el art. 197, y por la del todo ó parte de los bienes de que trata el presente: primero, la omisión en las declaraciones de una ó más fincas y cabezas de ganado: segundo, la disminución de la cabida en las rústicas y de la capacidad superficial en las urbanas: tercero, la desnaturalización de la clase de cultivo, siempre que sea inferior el declarado: cuarto, el menor valor en renta declarado cuando las fincas rústicas ó urbanas estén arrendadas; y quinto, la superioridad en clase y edad de la ganadería.

Se considerará además como ocultación el consentimiento tácito de todo propietario, colono ó ganadero á quien por equivocación ú otras causas independientes de la voluntad de la Administración se le haya comprendido en el amillaramiento y sus apéndices menos fincas y cabezas de ganado que las que posea ó cultive, y con alguna de las condiciones de inferioridad análoga á las expresadas en el párrafo anterior. La penalidad, no obstante, en estos casos no se exigirá hasta trascurridos por lo menos dos trimestres, durante los cuales el contribuyente haya pagado la cuota señalada sobre su riqueza imponible disminuída sin manifestación espontánea del mismo.

Cuando en las faltas de que trata el párrafo anterior se cometa notoria malicia, falsedad, connivencia entre el contribuyente y los empleados ó peritos, ú otras graves previstas por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado para los efectos correspondientes, previa la instrucción del oportuno expediente gubernativo.

Art. 206. Siempre que aparezca ocultación de riqueza debidamente justificada, procederá la Administración al cobro de lo que haya dejado de satisfacerse al Tesoro y del 6 por 100 por razón de demora, sin perjuicio de la pena ó penas que puedan imponer los Juzgados y Tribunales, cuyo procedimiento será independiente de la acción administrativa, á la cual en ningún caso y por ningún motivo suscitarán obstáculos.

CAP. IX.—Disposiciones generales.

Art. 207. Las autoridades de cualquier clase y fuero que sean, y los jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto las Juntas provinciales como los jefes económicos, y permitirán en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias relativos al servicio de que se trata.

Art. 208. Los gastos que ocasione al Estado el servicio de rectificación de los amillaramientos se imputarán al art. 1.°, cap. LI, sección 8.ª del presupuesto vigente, con arreglo á lo mandado en el párrafo tercero del art. 6.° de la misma ley de presupuestos.

Art. 209. El Tesoro público facilitará á las Juntas provinciales, á las regionales, á las Administraciones económicas y Comisiones de evaluación las sumas que puedan necesitar con sujeción á las prescripciones generales establecidas para todo gasto público, y á las especiales que se dicten para la ejecución del servicio de que se trata.

Será de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos de las Juntas municipales.

Art. 210. El Tesoro público anticipará con cargo al citado artículo del presupuesto vigente las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales, ya se acuerden éstos de oficio en los casos previstos por el presente reglamento, ó ya se manden practicar en expedientes incoados por virtud de denuncia particular.

Art. 211. Los gastos de comprobación serán de cuenta del ocultador, siempre que la ocultación se compruebe y así se declare por resolución firme.

Si la ocultación no se probase, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobación se haya ejecutado de oficio; pero en el caso de haberse practicado en expediente de denuncia, los reintegrará el denunciador.

Art. 212. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Dirección general de Contribuciones las medidas de preparación y la inspección y vigilancia sobre las de ejecución.

El mismo Centro resolverá, conforme á las prescripciones de este reglamento, las dudas que se le consulten.

Cuando sea necesario ó conveniente alguna aclaración ó modificación del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—S. M. aprueba este reglamento.—Orovio.»

MODELOS.

A continuación del anterior reglamento publicaron las *Gacetas* de 17, 18 y 19 de Diciembre, 22 modelos. Los 21 primeros estaban ya en el reglamento de 19 de Setiembre de 1876, y el 22 fué adicionado en la reforma de 1878. De todos ellos daremos idea, insertando literalmente el señalado con el número 8.° por citarse en el art. 67 del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885, y remitiendo á nuestros lectores á los modelos insertos á continuación del mismo reglamento y del de igual fecha sobre rectificación de los amillaramientos.

Núm. 1.°—Modelo de declaración para fincas rústicas.

(Este modelo es la «Declaración que yo D....., vecino de esta villa, presento bajo las responsabilidades que por ocultación imponen el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876, de todas las fincas rústicas que poseo en el término jurisdiccional de este distrito.» Contiene siete casillas destinadas respectivamente á expresar la clase de las fincas, su nombre, pago ó término en que radican, clase de cultivo ó aprovechamiento, linderos, cabida y valor en venta y renta anual.)

Núm. 2.°—Modelo de declaración para fincas urbanas.

(Este modelo es igual al anterior salvo que las siete casillas que contiene están dedicadas á expresar la clase de las fincas, su nombre, calle y número, pisos de que constan, capacidad superficial, valor en venta y renta anual y linderos.)

Modelo núm. 3.°—Libro registro de todas las fincas rústicas que según el resultado de las declaraciones presentadas por sus dueños ó poseedores, radican en el término jurisdiccional de esta villa.

(La primera parte de este modelo contiene sie-

te columnas destinadas á expresar la clase de la finca, su nombre, término y pago en que radica, clase de cultivo á que está destinada, cabida, linderos y nombre del propietario ó poseedor. La parte segunda está dedicada á relacionar las «traslaciones posteriores del dominio de esta finca», expresando la fecha, la clase de acto ó contrato, el notario que le autoriza, el nombre del adquirente y las observaciones.)

Modelo núm. 4.° (Este modelo sólo se diferencia del anterior, en lo que se diferencia el 2.° del 1.°)

Núm. 5.°—MODELO DE DECLARACIÓN PARA LA GANADERÍA.

(Este modelo de «Declaración que yo D....., vecino de esta villa, presento bajo las responsabilidades que por la ocultación impone el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876, de todas las cabezas de ganado que me pertenecen de las clases siguientes...», contiene seis casillas, para determinar en ellas las especies de ganado, el total de cabezas, la clasificación por edades, la clasificación por la amovilidad del ganado, el número de cabezas y las observaciones.)

Modelo núm. 6.° (Contiene también dos partes, la primera para el «libro registro de los ganados que conforme al resultado de las declaraciones presentadas pertenecen á los vecinos de esta villa», y la segunda para el «Resumen general de los ganados existentes en este distrito municipal».)

Modelo núm. 7.°—PROPUESTA DE TIPOS MEDIOS QUE PARA LOS EFECTOS DE LA REFORMA DEL AMILLARAMIENTO Y EN CONFORMIDAD Á LO DISPUESTO EN EL ART. 122 DEL REG. DE 19 DE SETIEMBRE DE 1876, PRESENTA ESTA JUNTA MUNICIPAL.

(Han de expresarse en cinco casillas la riqueza (rústica y pecuaria), su calidad, productos íntegros, gastos y bajas por todos conceptos y líquido imponible.)

MODELO NÚM. 8.°

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

CUENTA *de los productos y gastos de cada hectárea de tierra según sus calidades y cultivos y las circunstancias particulares de los mismos y de cada cabeza de ganado, según sus clases, formada para que sirva de justificante á la propuesta de tipos medios* (1).

HECTÁREA DE TIERRA DE REGADÍO CON AGUA DE PIÉ DESTINADA AL CULTIVO DE HORTALIZAS.

	HECTÁREA.		
	1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.
Productos.			
Por el valor de cargas de lechugas, á precio de 2 pesetas 50 céntimos cada carga.....			
Por hilos de cardos, que después de alzadas las lechugas se producen en el mismo año, cuyo valor es el de una peseta cada hilo.....			
Por arrobas de cebollas, al tipo de una peseta.....			
Por el valor de 125, 90 y 75 arrobas de habas verdes, al respecto de 75 céntimos.....			
Por			
Por			
Por			
Producto total....			
Gastos.			
Por cargas de estiércol, á céntimos de peseta.....			
Por 10 peones de cava, á una peseta de jornal uno.....			
Por 24 peones, á una peseta de jornal, para labor de hortaliza en todo el año, su costodia y venta.....			
Por el valor de las semillas de las especies que se dejan expresadas.....			
Total gastos....			
Resumen.			
Importe de los productos íntegros.....			
Idem de los gastos.....			
Líquido imponible.....			

(1) *Este modelo rige para las cuentas de productos y gastos, según el art. 67 del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885.*

(Sigue modelo 8.º) (1).

HECTÁREA DE TIERRA DE SEMBRADURA DE REGADÍO CON AGUA DE PIÉ.

Productos.

Producto íntegro en especie en el año común...
Precio medio de cada fanega de trigo, ó sea 55 litros 501 milílitros.....
Multiplican pesetas céntimos.....
Importe de la paja, á 75 céntimos de peseta la arroba.....
Idem de la rastrojera.....

Producto total...

Gastos.

Por una fanega de trigo, 55 litros 501 milílitros para la siembra.....
Por el coste de la yunta y jornales del gañán en cuatro días, que son los necesarios para la labor de dicha hectárea de tierra.....
Por el interés del capital que la misma yunta representa.....
Por desperfectos de aperos de labranza.....
Por la escarda.....
Por la siega.....
Por la trilla.....
Por limpia.....

Total gastos...

Resumen.

Importe de los productos íntegros.....
Idem de los gastos.....

Líquido imponible...

HECTÁREA DE TIERRA DE SEMBRADURA DE REGADÍO AL CULTIVO DE VIÑAS.

Productos.

Se regulan de producción á cada hectárea 90 arrobas de fruto, que dan reducidas á líquido 30 arrobas de vino, ó sean 483 litros 990 milílitros, las cuales representando un valor de 3 pesetas, 2'50 céntimos y 2 respectivamente cada arroba en el año común, hacen.....
Por el aprovechamiento de la pampanera.....
Por el valor de los sarmientos.....
Por .....
Por .....

Producto total...

Gastos.

Por el coste de las yuntas y jornales del gañán en los días empleados en la labor de la referida hectárea de tierra, al respecto de 3 pesetas uno.....
Por el interés del capital que la misma yunta representa.....
Por el desperfecto de aperos de labranza.....
Por cuatro jornales invertidos en la poda, á una peseta 50 céntimos diarios, y una respectivamente.....

(1) *Para abreviar, omitimos desde aquí el encasillado de la página anterior, puesto que basta darle por supuesto.*

(Sigue modelo 8.º)

Por cuatro jornales al mismo precio ocupados en la cava.....
Por deterioro y reparación de vides.....
Por cuatro jornales ocupados en la recolección, á una peseta 50 céntimos diarios, y una respectivamente.....
Por la elaboración del vino y gastos de reparación de envases.....
Por .....
Por .....

Total gastos...

Resumen.

Importe de los productos íntegros.....
Idem de los gastos.....

Líquido imponible...

HECTÁREA DE TIERRA DE SEMBRADURA DE SECANO.

Productos.

Producto íntegro en especie en el año común...
Precio medio de cada fanega de trigo, ó sean 55 litros 501 milílitros.....
Multiplican pesetas céntimos.....
Importe de la paja, á 50 céntimos de peseta la arroba.....
Idem de la rastrojera.....

Producto total...

Gastos.

Por una fanega de trigo, 55 litros 501 milílitros, para la siembra.....
Por el coste de la yunta y jornal del gañán en cuatro días que son necesarios para la labor de dicha hectárea de tierra.....
Por el interés del capital que la misma yunta representa.....
Por desperfectos de aperos de labranza.....
Por la escarda.....
Por la siega.....
Por la trilla.....
Por limpia.....
Por .....

Total gastos...

Resumen.

Importe de los productos íntegros.....
Idem de los gastos.....

Líquido imponible...

HECTÁREA DE TIERRA DE SECANO Á VIÑA SIN OTRA SIEMBRA.

Productos.

Se regulan de producción á cada hectárea 90 arrobas de fruto, que dan, reducidas á líquido, 30 arrobas de vino, ó sean 483 litros 990 milílitros; las cuales, representando un valor de 3 pesetas, 2 pesetas 50 céntimos, y 2 respectivamente cada arroba en el año común, hacen.....
Por aprovechamiento de la pampanera.....
Por el valor de los sarmientos.....
Por .....

Producto total...

(Sigue modelo 8.º)

Gastos.

Por el coste de la yunta y jornales del gañán en los cuatro días empleados en la labor de la referida hectárea de tierra, al respecto de 3 pesetas uno.....
Por el interés del capital que la misma yunta representa.....
Por el desperfecto de aperos de labranza.....
Por cuatro jornales invertidos en la poda, á una peseta 50 céntimos diarios, y una respectivamente.....
Por cuatro jornales, á igual precio, ocupados en la cava.....
Por deterioro y reparación de vides.....
Por cuatro jornales ocupados en la recolección, á una peseta 50 céntimos diarios, y una respectivamente.....
Por la elaboración de vino y reparación de envases.....

Total gastos...

Resumen.

Importe de los productos íntegros.....
Idem de los gastos.....

Líquido imponible...

HECTÁREA DE TIERRA DE SECANO Á PRADO.

Productos.

Se regulan que produce cada hectárea 90 arrobas de hierba, ó sean cta., que al respecto de una peseta, 75 y 50 céntimos cada una, hacen... .
Por el aprovechamiento del esquilmo.....

Producto total...

Gastos.

Para estiércol ó rodeo.....
Por la siega, inclusa la manutención.....
Por recoger la hierba, acarrearla y empellar.....
Por desbaratar las boñigas y repartir las aguas cuando llueve para que no arrollen.....
Por los reparos que se hacen en las paredes ....

Total gastos...

Resumen.

Importe de los productos íntegros.....
Idem de los gastos.....

Líquido imponible...

HECTÁREA DE TIERRA DE SECANO Á OLIVAR SIN OTRA SIEMBRA.

Productos.

Se regulan de producción á cada hectárea 36 arrobas de aceituna, que dan, reducidas á líquido, 12 arrobas de aceite, ó sean 193 litros 596 milílitros, en los terrenos de primera clase; nueve arrobas (145 litros 197 mililitros) en los de segunda, y ocho arrobas (129 litros 0'64 milílitros) en los de tercera.....
Precio medio del aceite en el año común, arroba. Multiplican pesetas.....

(Sigue modelo 8.º)

Por aprovechamiento de pastos.....
Por el valor de las leñas.....
Por el valor de orujo.....
Por .....

Total productos...

Gastos.

Por cuatro jornales de una yunta y el gañán para las rejas necesarias de arado, á razón de 4 pesetas diarias.....
Por el interés del capital que la misma yunta representa.....
Por cuatro jornales invertidos en la poda, á una peseta 75 céntimos diarios.....
Por desbaratar y limpia de piés, un jornal, á....
Por varear, recoger la aceituna y conducirla al molino, cuatro jornales, á 3 pesetas diarias, 2 pesetas y 1'50 céntimos.....
Por la molienda.....
Por desperfecto de vasijas y envases.....
Por .....

Total gastos...

Resumen.

Importe de los productos.....
Idem de los gastos.....

Líquido imponible...

RIQUEZA PECUARIA (1).

VACUNO Á LA LABOR.

Productos.

Por 210 días hábiles para el trabajo en un año, á 4 pesetas cada un día.....
Por el valor del estiércol.....

Gastos.

Líquido imponible...

VACUNO Á GRANJERÍA.

Productos.

Por la mitad del valor de una cría que produce en cada dos años. .....
Por el producto del estiércol.....
Por el de la leche.....
Por el de la manteca.....
Por el del queso.....
Por .....

Bajas.

Por el jornal de un boyero y un zagal en todo el año para la guarda de 50 vacas.....
Por el valor de la paja para pienso de la vaca y cría .....
Por el de pastos para id.....
Gastos de enfermedades y pérdidas por mortandad.....

Líquido imponible de cada cabeza...

---

(1) *Naturalmente en esta Sección de «Riqueza pecuaria» desaparecen las tres columnas dedicadas á expresar las clases de tierra (pág. 443) y son sustituídas con dos, dedicadas la 1.ª á las* Pesetas *que parcialmente importan los productos y gastos; y la 2.ª á las* Pesetas *en junto y al líquido imponible. (Arts. 119 á 121, Regl.)*

(Sigue modelo 8.º)

CABALLAR Á LA LABOR.

Productos.

Por 210 días hábiles para el trabajo de un año, á 3 pesetas cada un día.....
Por el producto del estiércol.....

Gastos.

Líquido imponible...

CABALLAR Á GRANJERÍA.

Productos.

Por una cría cada dos años.....
Por las utilidades de la trilla.....
Por id. del estiércol.....
Por .....
Por .....
Por .....

Gastos.

Por el jornal del yegüero y un zagal en todo el año para la guarda de 30 yeguas, á ...
Por paja. .....
Por pastos para la yegua y cría.....
Por el coste de semental.....
Por albéitar.....
Por .....

Líquido imponible...

MULAR Á LA LABOR.

Productos.

Por 210 días hábiles para el trabajo en un año, á 3 pesetas cada día.....
Por el producto del estiércol.....

Gastos.

Líquido imponible...

ASNAL.

Productos.

Por 100 días que se considera á un asno ocupado en el trabajo de cereales, aceituna, carbón y leña, devengando por este trabajo una peseta diaria.....
Por id. días ocupado en , á.....
Por el producto del estiércol.....

Gastos.

Por el jornal de un hombre en los días para estar al cuidado de los asnos, á cada día.....
Por nueve fanegas de cebada para pienso, á 4 pesetas fanega.....
Por el importe de la paja para id.....
Por .....

Líquido imponible...

CABRÍO Á GRANJERÍA.

Productos.

Por el producto de leche y queso en siete meses.
Por el valor de una cría.....
Por el de las pieles.....

(Sigue modelo 8.º)

Por el del estiércol.....
Por .....

Gastos.

Por los jornales del pastor y un zagal, al respecto de una peseta diaria, para la custodia de 30 cabezas todo el año, corresponde á cada una.....
Por pastos.....
Por gastos de enfermedades y pérdidas por mortandad .....

Líquido imponible...

LANAR Á GRANJERÍA.

Productos.

Por el importe de 75 arrobas de queso que puede producir en un año la leche de 100 ovejas, á 12 pesetas arroba.....
Por 75 crías, á 9 pesetas una.....
Por 25 arrobas de lana, á 20 pesetas la arroba...
Por las pieles.....
Por el estiércol.....
Por .....
Por .....

Gastos.

Por los jornales de un pastor y un zagal, á una peseta 50 céntimos diarios.....
Por pastos.....
Por pan para un perro.....
Por sal.....
Por esquilo.....
Por gastos de enfermedades y pérdidas por mortandad.....
Por .....
Por .....

Líquido imponible...

GANADO DE CERDA.

Productos.

La tercera parte del valor de un cerdo ó cerda cebados, considerando el máximum de su vida en tres años, es de pesetas.....
Por el de las crías vendidas.....
Por .....
Por .....
Por .....

Gastos.

EN EL PRIMER AÑO.

Por tres fanegas de cebada para las crías, á fanega .....
Por el coste de espigadores y montanera.....
Por .....

EN EL SEGUNDO AÑO.

Por el coste de espigadores y montanera .....

EN EL TERCER AÑO.

Por el coste de espigadores.....
Por la montanera para cebo.....
Por el coste de porquero y zagal en los tres años.
Por el gasto de enfermedades y pérdidas por atraso y mortandad de las crías .....

Líquido imponible por cabeza...

(Sigue modelo 8.º)

COLMENAS.

Productos.

Por el valor de los enjambres que se reproducen.
Por el valor de la miel.....
Por el de la cera.....

Gastos.

Por la castra.....
Por la limpia.....
Por el coste de lagar para la separación de la miel y cera.....
Por coste de los vasos y su reparación.....
Por reparación de los cercados.....

Líquido imponible de cada vaso...

PALOMARES.

Productos.

Por cada par de palomas.....

Gastos.

Líquido imponible...

SERICULTURA.

Productos.

Por el valor de 60 kilogramos de capullos, que producen una onza de semilla por término medio, y contiene de 35.000 á 40.000 gusanos....
Por el valor de los hilos de pescar.....
Por el de la semilla que los insectos producen..

Gastos.

Por el valor de la onza de semilla.....
Por el jornal de dos personas para el cuidado y asistencia de los gusanos y recoger la hoja en las dos primeras edades de los mismos (nueve días).....
Por el jornal de tres personas con el mismo objeto en las dos últimas edades (12 días).....
Por el valor de cinco kilogramos de hoja de morera que consumen en la primera edad.....
Por el de 15 id. id. en la segunda.....
Por el de 50 id. id. en la tercera.....
Por el de 140 que consumen en la cuarta.....
Por el de 900 qne consumen en la quinta.....
Por pérdidas debidas á mortandad de los insectos y á otros accidentes.....

Líquido imponible...

(Fecha y firma de todos los individuos de la Junta municipal.)

Nota. Se incluirá cualquiera otro objeto de imposición que haya en el pueblo respectivo y no esté comprendido en este modelo.

Modelo núm. 9.º—Cartilla de evaluación ó sea cuenta de gastos y productos de las tierras de regadío y secano como se conocen en el distrito según sus respectivas calidades y cultivos, comprensiva además de los rendimientos y utilidades de todos los ganados existentes en el mismo.

(Contiene cinco casillas para expresar la clase de cultivo á que están destinadas las tierras, las calidades de las mismas, el producto total, las bajas por gastos de cultivo y el producto líquido)

Modelo núm. 10. (Es un resumen general numérico y comparativo, conforme al art. 140 del reglamento, del número de fincas y cabezas de ganado que comprenden los registros formados en esta provincia, comparado con el que contienen los actuales amillaramientos.)

Modelo núm. 11. (Este modelo es para una especie de certificado como lo revela su encabezamiento: «D. Juan Abadía y Pérez, vecino de esta villa, tiene inscrita al folio del libro registro de las fincas rústicas situadas en el término municipal de la misma, á virtud de la cédula declaración presentada, núm... la finca que á continuación se expresa como de su propiedad.» Ha de expresarse en seis casillas distintas la clase de finca, su nombre, término ó pago en que radica, cultivo á que está destinada, cabida y linderos. Sólo es aplicable este modelo á las fincas rústicas.)

Modelo núm. 12. (Tiene el mismo objeto y es muy análogo al anterior; pero se aplica solamente á las fincas urbanas.)

Modelos núms. 13 y 14. (Son de «listas formadas por el orden alfabético de apellidos de los dueños ó poseedores de las fincas (rústicas ó urbanas) inscritas en el registro de esta villa.»)

Modelo núm. 15. (Tiene por objeto el «amillaramiento ó padrón de riqueza que comprende la de este distrito municipal según el resultado de los registros del mismo.» Concuerda con el modelo núm. 1.º de los insertos á continuación del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885.)

Modelo núm. 16.—Estado de fincas exentas.

(Ver los modelos 2, 3, 5 y 6 de los unidos al reglamento general de 30 de Setiembre de 1885.)

Modelo núm 17. (Es un «índice de los expedientes formados á virtud de las reclamaciones presentadas contra el amillaramiento formado por esta Junta municipal.»)

Modelo núm. 18. (Es de una «declaración que yo D..., vecino de esta villa (ó de donde sea) presento bajo la responsabilidad que por la ocultación impone el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876, de la finca rústica situada en este término municipal que por compra á... (ó por cesión, permuta ó por herencia de...) D... he adquirido según el documento que exhibo.» Siguen seis casillas destinadas á expresar la clase de las fincas, su nombre, pago ó término en que radica, clase de cultivo ó aprovechamiento, linderos y cabida. Con el mismo encabezamiento que esta cédula y las casillas del modelo núm. 2.º se extenderán las declaraciones relativas á la adquisición de fincas urbanas.)

Modelos núms. 19 y 20. (El núm. 19 es para el «apéndice del año corriente al libro registro de fincas rústicas situadas en el término jurisdiccional de esta villa», y el núm. 20 para el apéndice de fincas urbanas.)

Modelo núm. 21. (Es una «declaración que yo D..., vecino de esta villa (ó pueblo) presento, bajo la responsabilidad que por la ocultación impone el Código penal y reglamento de 19 de Setiembre de 1876, de la modificación que ha sufrido la finca rústica (ó urbana) inscrita á mi nombre en el registro de esta Municipalidad, á causa de (aquí se consignará la causa de la modificación) según el documento que exhibo.» Siguen seis columnas en las cuales debe expresarse la clase de las fincas, su nombre, pago ó término en que radica, clase de cultivo ó aprovechamiento, linderos y cabida. Con el mismo encabezamiento de esta cédula y las casillas del modelo núm. 2.° se extenderán las declaraciones relativas á la adquisición de fincas urbanas.)

Modelo núm. 22. (Es para la «declaración que yo D..., vecino de..., presento de todas las fincas que llevo en arrendamiento, sitas en el término jurisdiccional de dicho distrito y pertenecientes en propiedad á las personas que se designarán.»

(Siguen 7 columnas para expresar la clase de las fincas, su nombre, pago ó término en que radican, linderos, cabida y cultivos, nombre y vecindad de los propietarios, y renta anual que se paga á éstos en metálico y en especies.)

R. D. 10 Diciembre 1878.

Aprobando el reglamento orgánico de las obligaciones y facultades de la Sección central y Comisiones provinciales de la Estadística territorial y sus agregadas.....

(Hac.) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, en vista del dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el reglamento orgánico de las obligaciones y facultades de la Sección central y Comisiones provinciales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, y de las comprobaciones sobre el terreno de que trata el artículo 15 del de amillaramientos reformado.

Dado en Palacio á 10 de Diciembre de 1878.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO ORGANICO Y EXPRESIVO

DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LA SECCIÓN CENTRAL Y COMISIONES PROVINCIALES DE ESTADÍSTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS, ESTABLECIDAS POR REAL DECRETO FECHA 5 DE AGOSTO DE 1878, Y DE LAS COMPROBACIONES SOBRE EL TERRENO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE AMILLARAMIENTOS, FECHA 19 DE SETIEMBRE DE 1876, REFORMADO EN 10 DE DICIEMBRE DE 1878.

CAPITULO PRIMERO.—De las obligaciones y facultades de la Sección central y comisiones provinciales de estadística.

Artículo 1.° La Sección central de Estadística, creada en la Dirección general de Contribuciones, formando parte integrante de la planta reglamentaria de esta oficina, funcionará como otra de las Secciones allí establecidas, según su reglamento interior y á las inmediatas órdenes del director general.

Art. 2.° Tendrá esta Sección á su inmediato cargo y por medio de los diferentes Negociados de que se componga, el despacho de todos los servicios que á la Dirección corresponden con arreglo al reglamento de 19 de Setiembre de 1876 reformado, y á las demás disposiciones que en adelante se dicten para llevar á efecto los trabajos que prescribe este reglamento.

Art. 3.° Los peritos facultativos asignados á la planta de la Sección central de Estadística evacuarán los informes que el director general de Contribuciones les pida sobre toda clase de expedientes relacionados con su respectiva facultad; practicarán las evaluaciónes y comprobaciones sobre el terreno que en Madrid y otros puntos se les designe, y entenderán en todos los demás asuntos propios del ejercicio de su profesión que el mismo director les encomiende.

Art. 4.° Las Comisiones provinciales de Estadística, además de las obligaciones y facultades que las corresponden por el presente reglamento, tendrán á su cargo todos los servicios atribuidos á las Administraciones económicas por el de 19 de Setiembre de 1876 reformado, excepto los siguientes: primero, el informe definitivo á las Juntas provinciales sobre las cartillas de evaluación; segundo, la apelación ó recurso de alzada, en su caso, contra la aprobación de las cartillas por las mismas Juntas; tercero, la aprobación definitiva de los amillaramientos; cuarto, la propuesta sobre imposición de multas y corrección judicial (1).

Art. 5.° Sin perjuicio de las relaciones oficiales en que constantemente deben estar las Comisiones de Estadística con las Administraciones económicas, se entenderán aquéllas directa y todo lo frecuentemente que las necesidades del servicio lo exijan, con la Dirección general de Contribuciones.

Art. 6.° Sostendrán también correspondencia directa y frecuente en todo lo relativo al servicio de su instituto con las autoridades de las respectivas provincias, con las Juntas provinciales, regionales y municipales, Ayuntamientos y contribuyentes.

Art. 7.° Los servicios de las Comisiones de Evaluación y repartimiento de la contribución territorial de las capitales se considerarán absolutamente independientes de los atribuídos á las Comisiones especiales de Estadística de las provincias, toda vez que aquéllas vienen ejerciendo funciones análogas á las de los Ayuntamientos y Juntas periciales; y en adelante ejercerán, como las Juntas municipales, las que determina el reglamento de 19 de Setiembre de 1876 reformado; y éstas, ó sea las Comisiones de Estadística, han de entender en los servicios generales de la provincia, incluso los pertenecientes á las Comisiones de Evaluación de las capitales.

Art. 8.° Los jefes de Estadística cuidarán de que el servicio de sus respectivas oficinas se practique con el mayor orden, acierto y actividad, proponiendo á la Dirección general de Contribuciones las recompensas á que se hagan acreedores los empleados administrativos y peritos facultativos que se distingan de un modo notable por su inteligencia y laboriosidad en los trabajos de su respectivo cargo.

(1) *Ver en la página* 36 *del* Apéndice *de* 1886, *el decreto que determina los Centros y Oficinas provinciales y en la página* 38 *el reglamento para su ejecución, sobre Administración económica provincial de* 14 *de Enero de* 1886.

Art. 9.º Asimismo quedan facultados para suspender de empleo y sueldo temporalmente á los empleados y peritos que por falta de aptitud, negligencia ú otras perjudiquen ó entorpezcan la marcha regular de los servicios, dando conocimiento á la Dirección del ramo tan pronto como adopten dichas determinaciones, y proponiendo en su caso la separación de aquéllos, con exposición de las causas que lo motiven, previa la instrucción del oportuno expediente gubernativo.

Art. 10. Las Comisiones especiales de Estadística serán también en las capitales de provincia las de *comprobación sobre el terreno* de que trata el art. 15 del reglamento de amillaramientos, y el centro de dirección y vigilancia de las que se establezcan en los respectivos pueblos ó distritos municipales cuando la Dirección general de Contribuciones lo crea conveniente.

Art. 11. Se consideran como *comprobaciones sobre el terreno* los actos siguientes: primero, el reconocimiento por el perito agrónomo del término municipal de un pueblo y estudios de sus diferentes clases de riqueza y cultivos ordinarios; segundo, la rectificación por el mismo en todo ó en parte de las propuestas de tipos medios y de las cartillas evaluatorias formadas respectivamente por las Juntas municipales y regionales; tercero, la medición de la extensión superficial de una finca rústica, designación de la clase de cultivos y sus calidades; cuarto, el reconocimiento por el arquitecto ó maestro de obras de un edificio, la designación de su extensión superficial, número de pisos y habitaciones, y su valor en venta y renta; quinto, el reconocimiento y recuento por el perito ó investigador de ganadería del número de cabezas de cada clase de un ganadero; sexto, la evaluación alzada por masas de cultivos en la riqueza rústica de un pueblo, la de sus fincas urbanas y la de su ganadería.

CAP. II.—De las comprobaciones generales sobre el terreno.

Art. 12. Los primeros trabajos de comprobación sobre el terreno que han de practicar los peritos de la riqueza rústica serán los de examen y rectificación en su caso de las propuestas de tipos medios y cartillas evaluatorias que formen las Juntas municipales y regionales.

Art. 13. Recibidos por el perito los antedichos documentos y todos los demás datos que la Comisión especial de Estadística deba entregarle referentes á este asunto, pasará á la localidad y reconocerá su término jurisdiccional por todas partes y con la detención necesaria á fin de enterarse y formar juicio perfecto de la calidad de los terrenos y arbolados, clase y sistema de todos los cultivos y rendimientos que hayan de fijarse á cada unidad de las que deban figurar en la cartilla.

Art. 14. En esta inspección será acompañado el perito de dos ó tres vecinos, que podrán ser un individuo del Ayuntamiento y otro de la Junta pericial ó municipal, ó bien de personas prácticas y conocedoras del término del pueblo que va á inspeccionarse.

Estos individuos serán designados por el alcalde en el acto de ser requerido á ello por el perito.

Art. 15. Terminada la inspección, enterado el perito de la cartilla y demás datos, é ilustrado de cuantos crea conveniente por las explicaciones verbales que en caso necesario exija de la misma Junta municipal, consignará á continuación de dicha cartilla las observaciones ó modificaciones que deban hacerse en ella, ó formará otra cuando á su juicio sean notables y muy generales las faltas que en el documento encuentre.

Art. 16. Si el perito tuviere conocimientos bastantes para juzgar de los tipos evaluatorios fijados en la cartilla á la riqueza pecuaria, extenderá sus observaciones á esta clase de tipos, fundando y razonando las variaciones que acerca de ellos introduzca.

Art. 17. Terminadas estas operaciones, formará el perito una nota por clases de cultivo en que manifieste la proporción en que haya encontrado durante el reconocimiento del término del pueblo los terrenos, arbolados y plantíos de primera calidad con los de segunda y con los de tercera.

Para la mayor inteligencia y ejecución de este trabajo, le ajustará en sus formas al modelo adjunto núm. 1.º

Art. 18. El perito devolverá en seguida ó remitirá al jefe de Estadística de la provincia los documentos que del mismo recibió y los que él haya formado, verificando los mismos trabajos en los pueblos que le designe el expresado jefe de Estadística.

Art. 19. A medida que la Comisión de Estadística vaya recibiendo los trabajos periciales de que tratan los artículos anteriores, los examinará y consultará convenientemente y los pasará á la Administración económica proponiendo el informe definitivo que ésta deba dar á la Junta provincial sobre la cartilla de evaluación de cada localidad ó región.

Art. 20. La Comisión de Estadística se reservará para los actos subsiguientes las notas que el perito envíe sobre la proporción de los terrenos y arbolados en primera, segunda y tercera calidad; y cuando llegue el caso de darse principio á la reforma de los amillaramientos, según previene el art. 153 del reglamento, remitirá copia de estas notas á las Juntas municipales á fin de que sirvan de gobierno y como otro dato más de consulta al tiempo de practicarse por estar Corporaciones la clasificación de los terrenos y plantíos, conforme á lo dispuesto en el art. 157 del mismo reglamento.

Art. 21. Cuando haya de practicarse la evaluación alzada de la riqueza de un pueblo para comprobar su reclamación de agravio ó para otros efectos, deberá siempre ordenarlo previamente la Dirección general de Contribuciones.

Art. 22. En estos casos se utilizará en primer término á los oficiales de las Comisiones provinciales de Estadística para que dirijan los trabajos bajo la inspección y vigilancia de los jefes de estas oficinas, y previo el nombramiento de los peritos facultativos que fueren precisos si los de las Comisiones no pudieran utilizarse por hallarse ocupados en trabajos interesantes del mismo servicio.

Art. 23. Los trabajos á que se refieren los artículos anteriores se ejecutarán simultáneamente en la riqueza rústica, urbana y pecuaria de la localidad respectiva; y tan pronto como se terminen los correspondientes á estas dos últimas, que son generalmente los más fáciles y prontos de

ejecutar, se retirarán estos peritos dando por acabada su misión, quedando sólo para continuar las operaciones el comisionado y el perito de la riqueza rústica con el doble fin de no causar gastos innecesarios.

Art. 24. En la ejecución de estos trabajos deberán acompañar siempre á la Comisión el alcalde ú otra persona delegada por éste, y los demás individuos de que trata el art. 14 de este reglamento; entendiéndose que la falta de asistencia de los mismos á estos actos lleva consigo la conformidad al resultado que ofrezcan.

Art. 25. Los trabajos de evaluación alzada se practicarán con arreglo á las disposiciones vigentes sobre comprobación de reclamaciones de agravio, siempre que no se opongan á las establecidas por el reglamento de amillaramientos y por el presente.

Art. 26. Tan pronto como los jefes de Estadística reciban del comisionado estos expedientes terminados, los examinarán cuidadosamente; harán rectificar las faltas que en ellos encuentren, y darán cuenta de su resultado al Ayuntamiento del respectivo pueblo para su conocimiento y aceptación explícita.

Art. 27. Si el Ayuntamiento no se conformase con el resultado del expediente de comprobación general, la Comisión de Estadística citará á cuatro representantes elegidos por la Junta municipal del seno de la misma, para celebrar la conferencia ó conferencias que sean necesarias, á las cuales podrán asistir los peritos nombrados por la Dirección general de Contribuciones.

Art. 28. No resultando conformidad en estas conferencias, el jefe de Estadística solicitará del de la Administración económica se celebre la última, que tendrá lugar ante una Junta administrativa que al efecto se creará, y á la cual asistirán las demás personas de que habla la disposición anterior.

Art. 29. Terminadas las conferencias, y haya ó no avenencia en ellas entre la Administración y los comisionados del pueblo, el jefe de Estadística remitirá á la Dirección general de Contribuciones el expediente de comprobación general para la resolución conveniente.

CAP. III.—De las comprobaciones parciales sobre el terreno.

Art. 30. Los trabajos de comprobación parcial sobre el terreno se practicarán en los casos siguientes:

1.º Cuando se acuerde el levantamiento de la estadística parcelaría de un pueblo á consecuencia de su reclamación de agravio.

2.º Cuando en virtud de quejas de agravio particulares deba procederse á la evaluación de la riqueza de varios contribuyentes.

3.º Cuando fuera de estos casos lo acuerde la Dirección general de Contribuciones.

Art. 31. Antes de darse principio á estos trabajos, el jefe de Estadística lo anunciará previamente en el *Boletín oficial*, por edictos y todos los demás medios de publicidad usuales en los respectivos pueblos á fin de que los propietarios, inquilinos, colonos y ganaderos permitan á los peritos la presentación en sus fincas, su reconocimiento, medición y recuento de los ganados, les faciliten los datos y noticias necesarias, y no les pongan el menor impedimento en el libre ejercicio de su cometido.

Art. 32. El propietario presenciará la operación, si lo cree conveniente, ó delegará persona que lo haga en su nombre; pero á falta de éste bastará el inquilino, colono ó cualquiera otra persona de la familia de éstos.

Art. 33. El perito llevará siempre consigo la orden ó título de su nombramiento, la autorización especial del jefe de Estadística y su cédula personal, cuyos documentos pondrán de manifiesto á los interesados por si quieren enterarse brevemente de ellos, y sin otra formalidad que la de manifestar atentamente el objeto de su misión, procederá al cumplimiento de ésta.

Art. 34. Para facilitar el reconocimiento de cada finca rústica, llevará el perito agrónomo una nota ó relación de las de cada pago que le entregará la Comisión de Estadística, en que conste la clase y nombre de cada finca, sus linderos, el nombre del propietario y el del colono ó arrendatario si le tuviese.

Art. 35. El perito agrónomo deberá ir siempre acompañado del alcalde pedáneo ó guarda rural del partido ó pago respectivo, y á falta de éstos de un vecino ó labrador práctico y conocedor del término en que se verifiquen las comprobaciones.

Art. 36. Si en la finca rústica reconocida hubiese alguna casa de labor ó de recreo, fábrica ú otra clase de edificio, lo consignará el perito agrónomo en la certificación, expresando su extensión superficial aproximada, y el número de pisos y habitaciones independientes de que se compone.

Art. 37. Practicado el reconocimiento de cada finca, extenderá el perito certificación expresiva del nombre, clase y cultivo de la misma, su extensión superficial, con designación de calidades y todos los demás extremos que se designan en el modelo adjunto, señalado con el núm. 2.º

Art. 38. Para el reconocimiento y evaluación pericial de las fincas urbanas entregará la Comisión de Estadística al perito notas ó relaciones por barrios y calles de todos los edificios, con expresión de la clase de éstos, su numeración, propietario á quien pertenecen, y valor en venta y renta declarada por el mismo.

Art. 39. Después de cumplir el perito con las formalidades prevenidas en el art. 33, procederá á las operaciones de comprobación, finca por finca, extendiendo por cada una certificación expresiva de la calle, número, clase, propietario, valor en venta y renta y demás circunstancias, en la forma que se indica en el modelo adjunto número 3.º

Art. 40. Los parques, jardines y demás localidades de que trata el art. 45 del reglamento de amillaramientos se determinarán en las certificaciones de los peritos en la misma forma que indica la citada disposición.

Art. 41. Para la comprobación de la riqueza pecuaria, recibirá previamente de la Comisión de Estadística el perito ó investigador relaciones por pueblos de los ganaderos contribuyentes en cada uno, clase y número de cabezas de ganado que posean.

Art. 42. El reconocimiento y recuento de los ganados se hará á presencia del ganadero, mayoral ó pastor encargado de los mismos; y una vez

practicado, extenderá el perito ó investigador certificación expresiva y arreglada al modelo núm. 4.°

Art. 43. Estas certificaciones se entregarán al jefe de Estadística.

Las de ganaderos vecinos del mismo pueblo ó de otros de la misma provincia se conservarán en la Comisión para los efectos que más adelante se dirán.

Las de ganaderos vecinos de pueblos de otras provincias se remitirán á los jefes de Estadística de las mismas.

Art. 44. Las certificaciones de los peritos ó investigadores se extenderán en papel de oficio, y se remitirán al jefe de Estadística de la provincia para su examen y demás efectos en los períodos que éste acuerde.

Art. 45. Conforme vaya recibiendo el jefe de Estadística estas certificaciones, comunicará á cada propietario ó ganadero por medio de oficio el resultado de la comprobación pericial, haciendo constar todos los pormenores de la certificación, y previniendo que dentro de un término, que nunca excederá de ocho días, se conteste su conformidad ó disidencia.

Art. 46. Si durante este plazo no se contesta, se entenderá que el propietario ó ganadero está conforme con el resultado de la comprobación pericial, y se consignará así en su respectivo expediente.

Art. 47. Cuando alguno de aquéllos no esté conforme con la operación del perito, lo manifestará así, justificándolo dentro del mismo plazo por medio de certificación de otro perito facultativo, en la cual se razonarán suficientemente los puntos en que éste difiera de la opinión de aquél.

Art. 48. El jefe de Estadística, volviendo á oír oficial ó verbalmente al perito de la Comisión, al del interesado y á este mismo individuo, resolverá la cuestión si entre todos hubiese avenencia. Si no la hubiere, se someterá el asunto á resolución de la Junta administrativa, con dictamen razonado del jefe de Estadística en calidad de ponente.

Art. 49. En todos los casos se expedirá una certificación por cada finca, aunque sean varias las correspondientes á un mismo propietario, y una también por cada ganadero, comprendiendo en ésta todos los ganados pertenecientes al mismo en el término municipal del pueblo donde se practique la operación, y designando sus clases, edad y destino ó aplicación.

Art. 50. Cuando se consideren terminadas las operaciones de comprobación de cada finca ó de cada ganadero con la aceptación de los interesados ó la resolución de la Junta administrativa, caso de discordia entre los dos peritos, la Comisión de Estadística lo consignará así en la certificación pericial, poniendo á éste el mismo número que tenga en el registro la finca ó ganadero de que se trate.

CAP. IV.—De las dietas de honorarios de empleados y peritos.

Art. 51. Los empleados administrativos que salgan fuera de la capital á practicar cualquiera clase de trabajos tendrán derecho al abono de los gastos de locomoción, y al de 8 pesetas diarias por los demás extraordinarios que les ocurran durante el desempeño de su comisión.

Art. 52. Estos gastos serán justificados por medio de cuenta documentada, formada por los interesados, examinada y acordada su conformidad por la Junta administrativa, y aprobada por la Dirección general de Contribuciones.

Art. 53. A los peritos de planta reglamentaria que salgan del punto de su residencia fija á practicar las comprobaciones generales y parciales de que tratan los caps. II y III de este reglamento ó cualesquiera otras operaciones, se les abonarán también los gastos de locomoción y las mismas 8 pesetas diarias durante el tiempo que inviertan en sus trabajos.

Art. 54. Cuando la Dirección general de Contribuciones nombre otros peritos facultativos, que se titularán *supernumerarios*, para practicar iguales trabajos en distintos pueblos, percibirán los de riqueza rústica las dietas de 8 pesetas y un tanto por cada finca, según la siguiente escala:

	Pesetas.
Por cada finca rústica cuya extensión superficial no llegue á una hectárea..	0'25
Por id. de una á cuatro hectáreas.....	0'50
Por id. de cuatro á 10.....	0'75
Por id. de 10 á 20.....	1
Por id. de 20 á 50.....	1'50
Por id. de 50 en adelante y por cada 100 hectáreas.....	2

Los peritos supernumerarios de riqueza urbana percibirán la dieta de 10 pesetas.

Art. 55. Los demás auxiliares de que habla el art. 15 del reglamento de amillaramientos, y que serán nombrados por los comisionados cuando éstos concurran al acto de la comprobación parcial, ó por los peritos cuando sean éstos solos los que las practiquen, percibirán 2 pesetas diarias de jornal.

Art. 56. A los peritos ó investigadores de riqueza pecuaria se les abonarán los gastos de locomoción y 8 pesetas diarias por el tiempo que inviertan en los trabajos de cada distrito municipal.

Art. 57. En las cuentas de gastos de los peritos facultativos, formadas por los mismos, se observarán respecto de su examen y aprobación las formalidades prescritas para las de los empleados administrativos; pero se acompañará á cada una de ellas una relación nominal de referencia á las certificaciones expedidas por aquéllos y expresiva del nombre de cada finca evaluada, el del propietario, la extensión superficial de ella si es rústica, y su valor en renta si es urbana, y la fecha en que se hizo la evaluación.

Art. 58. El importe de los gastos de locomoción, dietas y otros de los empleados, peritos y auxiliares en toda clase de comprobaciones se anticipará por el Tesoro, y será de cuenta de éste, del ocultador ó denunciador, según los casos y en la proporción que corresponda, con arreglo á lo expuesto en los art. 210 y 211 del reglamento de amillaramientos.

Cuando estos gastos sean de cuenta del Tesoro, se imputarán al art. 1.°, cap. 23, sección 9.ª, del presupuesto vigente, ó á otros análogos en los presupuestos sucesivos, previas siempre las formalidades establecidas para toda clase de pagos.

Art. 59. Para probar las ocultaciones é imputar el pago de los gastos de que trata el artícu-

lo anterior á los causantes, servirán de base ó punto de partida en las comprobaciones generales á que se refiere el cap. II de este reglamento las propuestas de tipos medios y las cartillas evaluatorias, el resultado de los amillaramientos y los estados-resúmenes formados por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación en las comprobaciones parciales á que se refiere el capítulo III, las cédulas-declaraciones de los contribuyentes ó la falta de presentación de las mismas.

Art. 60. Para exigir el importe de los gastos de que tratan los artículos anteriores, cuando ellos deban ser satisfechos por el ocultador se graduarán siempre por lo que determinan los Aranceles vigentes, é ingresarán en las arcas del Tesoro con las correspondientes formalidades para aplicarlos al servico de rectificación de amillaramientos.

Art. 61. Del importe de las multas que se hagan efectivas por todas las faltas en que se incurra, con arreglo á las disposiciones del reglamento de amillaramientos, y que no corresponda entregar á partícipes como denunciadores é investigadores, se llevará una cuenta especial por la Dirección general de Contribuciones para aplicar en su día el producto de estas multas á los gastos de rectificación de amillaramientos, previas las formalidades y operaciones de contabilidad que marcan las disposiciones vigentes.

Art. 62. Los empleados administrativos y peritos facultativos que por faltar al cumplimiento de sus deberes sean penados con las correcciones establecidas en el cap. VIII del reglamento de amillaramientos, perderán el derecho al abono de dietas y honorarios correspondientes al acto ó actos en que se justificare la falta, reintegrándolos si ya los hubiesen percibido.

CAP. V.—Disposiciones generales y comunes á los capítulos anteriores.

Art. 63. Las Comisiones de Estadística remitirán á la Dirección general de Contribuciones copia de la nota de proporción de calidades de que trata el art. 17 tan pronto como el perito la haya entregado en aquella oficina.

Art. 64. También remitirán al mismo Centro copia del estado-resumen, arreglado en sus formas al modelo adjunto núm. 5.°, cuando se practique la evaluación alzada de la riqueza de un pueblo, y después que se hayan celebrado las conferencias de que tratan los arts. 27 y 28 de este reglamento.

Art. 65. Las certificaciones parciales que por cada finca y cada ganadero han de expedir los peritos se conservarán en la Comisión de Estadística encarpetadas por pueblos después de haberlas señalado, como queda prevenido, con el número igual y correspondiente al registro de fincas y ganados.

Art. 66. Después que estas certificaciones causen estado por haberse cumplido lo dispuesto en el cap. III de este reglamento, las Comisiones de Estadística remitirán copia de todas á las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación, ó bien á los Ayuntamientos si aquéllas se hubieren ya disuelto por haber terminado los trabajos de rectificación del amillaramiento.

Art. 67. Las Juntas municipales ó periciales y las Comisiones de Evaluación, en vista de las copias de las certificaciones, harán en los registros de fincas y ganados las rectificaciones correspondientes á continuación del asiento ó registro de cada finca y de cada ganadero.

Art. 68. Las mismas Juntas y Comisiones formarán en seguida, y con presencia de las citadas copias correspondientes á las fincas rústicas y ganaderos, estados duplicados y arreglados al modelo adjunto núm. 6.°, liquidando los respectivos objetos de riqueza por los tipos de la cartilla ya aprobada, y remitiendo en seguida uno de estos estados á la Comisión de Estadística.

Art. 69. Las alteraciones que resulten por virtud de esta liquidación en la riqueza imponible de cada finca y de cada ganadero se consignarán acto continuo en el apéndice del amillaramiento y en la forma que se determinará para que sirvan de base á los repartimientos sucesivos.

Art. 70. En las certificaciones de que se viene hablando, y así en las originales que han de conservarse en la Comisión de Estadística como en las copias que éstas remitan á los respectivos pueblos, se seguirá el movimiento de la propiedad cuando estos casos ocurran y en la misma forma prevenida para los registros por el reglamento de amillaramientos.

Art. 71. La conservación de las certificaciones parciales, de los estados de liquidación y demás documentos se hará en las Comisiones de Estadística y en los pueblos en carpetas separadas, formando un expediente por cada finca y por cada ganadero, numerado con el mismo que tenga cada certificación, que será, como ya queda dicho, el correspondiente ó de referencia al de los respectivos registros.

Art. 72. Las Comisiones especiales de Estadística remitirán á la Dirección general de Contribuciones los expedientes, estados, resúmenes y demás documentación que este Centro crea conveniente reclamar periódicamente ó en épocas determinadas para conocer el curso é importancia de los trabajos en las provincias y los pueblos, y para formar los estados y documentos generales que la misma Dirección deba remitir al Ministerio de Hacienda.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—Su Majestad aprueba este reglamento.—Orovio.»

Modelos que se citan en este reglamento (1).

Modelo núm. 1.°

PROVINCIA DE..... DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Nota de la proporción que existe en la calidad de los terrenos y arbolados de este distrito, comparados entre sí, que forma el perito de riqueza rústica que suscribe en virtud del reconocimiento practicado por orden de la Comisión de Estadística.

CLASES DE CULTIVOS.	PROPORCIÓN DE CALIDADES.
Huertas á hortalizas, legumbres, árboles frutales, etc.....	Unica calidad (si las hubiere distintas se expresará la proporción).
Tierras de riego á cañas dulces.....	Tanto por 100 de primera y tanto de segunda.
Idem id, á trigo y maíz.....	..... por 100 de primera, ... por 100 de segunda y ..... por 100 de tercera.
Idem id. á viñas	Idem id.
Idem de secano á cereales de siembra anual.....	Idem id.
Idem de id. á id. de año y vez.....	Idem id.
Idem de id. á id. de siembra al tercio.....	Idem id.
Idem de id. á viñas de pasas.....	Idem id.
Idem de id. á olivares.....	Idem id.
Etcétera, etc.....	

Fecha y firma del perito.

Modelo núm. 2.°

PROVINCIA DE... DISTRITO MUNICIPAL DE...

Don....., ingeniero, perito agrónomo, etc., y perito de la riqueza rústica, nombrado por la Dirección general de Contribuciones.

Certifico que en virtud de orden de la Comisión de Estadística de esta provincia, he reconocido y clasificado con las formalidades correspondientes una (huerta, viña, cortijo, etc.), llamada (aquí el nombre de la finca), sito en el pago ó término rural de....., lindante con (se expresarán los linderos), perteneciente en propiedad á D....., que cultiva ó beneficia por sí mismo (ó labra como arrendatario ó colono D.....), cuya operación ofrece el resultado siguiente:

2 hectáreas, regadío de primera calidad á hortalizas, legumbres, etc.
15 id. secano de primera á siembra de cereales (anual, de año y vez ó al tercio).
18 id. de segunda id.
25 id. de tercera id.
50 id. de primera, viña para vino (ó pasa) con 2.000 cepas por hectárea.
48 id. de segunda id.
36 id. de primera, olivar con 100 piés por hectárea.
40 id. de segunda id.
28 id. de tercera id.
45 higueras.
20 limoneros.
50 almendros.
Etcétera, etc.

Esta finca dista del pueblo..... kilómetros próximamente; pasa por ella ó cerca de ella el ferrocarril de..... ó la carretera de..... y está próxima al río de..... ó canal de....., de donde recibe el riego, etc., etc. Tiene una casa de labor, cuyo valor capital regulo en..... pesetas. Tiene otra de recreo, cuyo valor capital regulo en..... pesetas.

Y para que conste, expido la presente certificación en..... á..... de..... de.....

(Firma del perito.)

Modelo núm. 3.°

PROVINCIA DE..... DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Don..... arquitecto, maestro de obras, etc., y perito de riqueza urbana, nombrado por la Dirección general de Contribuciones.

Certifico que en virtud de orden de la Comisión de Estadística de esta provincia he reconocido y clasificado:

Una casa (fábrica, molino, etc., etc.) sita en la calle de....., núm....., perteneciente en propiedad á D.....; linda con (se expresarán los linderos.) Consta de tres pisos (ó los que sean), inclusa la planta baja, y en todas hay seis habitaciones ó cuartos independientes (ó los que sean), habitadas ó habitables por distintos inquilinos. En la planta baja hay... tiendas (comercios, café, paneras, etc.); tiene jardín, huerta ó terrenos adyacentes dedicados á..... Mide la parte ocupada por el edificio una extensión superficial de..... metros, y el jardín, huerta y demás terrenos adyacentes la de..... Regulo el valor capital ó en venta de esta finca en..... pesetas, y su renta anual en la forma siguiente:

(1) *Hemos rectificado este epígrafe conforme se indica en la* Gaceta *de 21 de Diciembre.*

PISOS.	LOCALIDADES.	INQUILINOS.	PESETAS.
Planta baja.....	Tienda de ultramarinos.....	D. N. N.....	1.500
Idem.....	Comercio de.....	Idem id.....	2.000
Idem.....	Café.....	Idem id.....	8.000
Idem.....	Jardín, huerta, etc.....	Idem id.....	1.000
Piso principal.....	Cuarto de la derecha.....	Idem id.....	1.100
Idem.....	Idem de la izquierda.....	Idem id.....	1.100
Idem.....	Idem del centro.....	Idem id.....	1.100
Piso segundo.....	Etcétera, etc., etc.....		

(Por este orden se continuarán haciendo las explicaciones de todos los pisos.)

Y para que conste expido la presente certificación en... á... de... de... *(Firma del perito.)*

Modelo núm. 4.°

PROVINCIA DE... DISTRITO MUNICIPAL DE...

Don..... perito (ó investigador) de ganadería, nombrado por la Dirección general de Contribuciones.

Certifico que en virtud de orden de la Comisión de Estadística de esta provincia he reconocida y clasificado los ganados que en el término jurisdiccional de este pueblo pertenecen en propiedad á D....., vecino del mismo (ó de..... se expresará el pueblo y la provincia, si el ganadero está avecindado en otra), cuyo resultado es el siguiente:

Cuatro cabezas de ganado vacuno, destinado á la labor.
Dos id. caballar, id.
Doscientos id. lanar, al consumo.
Cuatro id. cabrío, id.
Dos id. de cerda, id.
Doce piés ó cajas de colmena, id.
Etcétera, etc.

Y para que conste expido la presente certificación en..... á..... de ..... de.....

(Firma del perito.)

Modelo núm. 5.°

PROVINCIA DE..... DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Resumen de la riqueza rústica, urbana y pecuaria contribuyente en este distrito municipal, con expresion de sus clases, calidades, cabida y productos.

RIQUEZA RÚSTICA.	CABIDA. Calidades.	CABIDA. Segun la medida usual.
REGADÍO.		
Huertas destinadas al cultivo de hortalizas y legumbres....	1.ª 2.ª	(1)
Idem á limonares, naranjos, etc.....	Unica.	
Tierras á cereales y semillas.....	1.ª 2.ª 3.ª	
Idem á cañas de azúcar.....	1.ª 2.ª	
Idem á viñas.....	1.ª 2.ª 3.ª	
Prados.....	Unica.	
SECANO.		
Tierra de ruedo, siembra anual.....	Unica.	
Idem de campiña á trigo y cebada con año de interrupción..	1.ª 2.ª 3.ª	
Idem á centeno, algarrobas, etc.....	1.ª 2.ª 3.ª	
Viñas para vino.....	1.ª 2.ª 3.ª	
Idem para pasa.....	1.ª 2.ª	
Olivares.....	1.ª 2.ª 3.ª	
Montes de (encina, alcornoque, pinar, etc.).....	1.ª 2.ª 3.ª	

(1) *Omitimos otras cuatro casillas en blanco destinadas respectivamente á expresar la cabida por "reducción á hectáreas" de la medida usual, el producto total, las bajas y el líquido imponible.*

ARBOLADO SUELTO.	Calidades.	Número de piés.
Olivos	1.ª 2.ª 3.ª	
Higueras	1.ª 2.ª 3.ª	
Etcétera.		

Número de fincas.	RIQUEZA URBANA (1). SU CLASE.
	Destinadas á habitacion dentro del casco del pueblo y arrabales.
	Idem de labor y recreo en el campo.
	Edificios industriales con baja de la 3.ª parte de sus productos por huecos y reparos...
	Teatros, circos y otros análogos con baja de dos cuartas partes.
	Plazas de toros y otros con baja de dos quintas partes.
Núm. de cabezas de ganado.	RIQUEZA PECUARIA (1). SU CLASE.
	A los trabajos agrícolas.
	Vacuno
	Caballar
	Mular
	Asnal
	A la reproduccion.
	Al consumo.
	Al tiro ó trasporte.
	Al movimiento de máquinas.

RESUMEN.

OBJETOS DE IMPOSICION (1).

Riqueza rústica	
Idem urbana	
Idem pecuaria	
TOTAL	

(Fecha y firma.)

Modelo núm. 6.°

PROVINCIA DE..... DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Estado-liquidación de la huerta (viña, cortijo, monte ó lo que sea) nombrada ..... sita en el pago ó término ..... de este pueblo, y perteneciente en propiedad á D....., que cultiva el mismo (ó lleva en arrendamiento el colono.....)

CABIDA.	CLASIFICACION DE CULTIVOS Y CALIDADES.	LÍQUIDO IMPONIBLE DEL TIPO DE LA UNIDAD DE LA CARTILLA.	TOTAL IMPONIBLE. — Pesetas.
2	Hectáreas huerta regadío á hortalizas, única calidad...	»	»
200	Idem secano á siembra de cereales de primera.....	»	»
150	Idem á id. de segunda.....	»	»
300	Idem á id. de tercera.....	»	»
45	Idem á viñas de pasa de primera.....	»	»
30	Idem á id. de segunda.....		
	Etcétera, etc.		
	TOTAL.....	»	»

NOTA. En forma análoga se hará el estado-liquidación por ganadería.

(Fecha y firma del presidente y secretario.) *(Gac. 20 Dic.)*

(1) *Omitimos otras tres casillas destinadas respectivamente á expresar por pesetas el producto total, las bajas y el líquido imponible.*

Circ. 16 Diciembre 1878.

Disposiciones para la ejecución de los trabajos y operaciones que exigen los amillaramientos.

(Dir. gen. de Contrib.) «En la *Gaceta* de 16 del actual se ha publicado el reglamento de los amillaramientos reformado en 10 del mismo.

Debe darse principio á estos importantísimos trabajos inmediata y simultáneamente en todos los pueblos del Reino.

A fin, pues, de que las Corporaciones, oficinas y personas á quienes respectivamente corresponde realizar todos los actos que dicho reglamento establece procedan en ellos con la mayor actividad, exactitud y precisión, esta Dirección general ha tenido á bien acordar las siguientes disposiciones:

1.ª Centralizado en la Dirección general de Contribuciones el servicio de rectificación de los amillaramientos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del reglamento reformado en 10 del corriente mes, y en virtud de las diferentes autorizaciones que á este propio Centro directivo confiere el 212, las Juntas provinciales de que trata el art. 5.º se entenderán directamente con la misma Dirección, y recibirán y cumplirán sus órdenes en todo lo relativo al presente servicio.

2.ª Establecido por el art. 2.º del reglamento que la Administración económica debe ser auxiliada en sus funciones por las Comisiones de evaluación y Juntas municipales, regionales y provinciales, los jefes económicos, como vocales de éstas, cuidarán de iniciar y proponer en las sesiones que las mismas celebren todas aquellas medidas que consideren convenientes acerca de la realización más pronta y acertada de los actos que corresponden á los contribuyentes y Corporaciones citadas.

3.ª Las Comisiones especiales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, creadas por Real decreto fecha 5 de Agosto último, ejercerán también por medio de sus jefes, declarados vocales de las Juntas provinciales por este mismo Real decreto, una constante iniciativa, no sólo personalmente en las sesiones, sino oficialmente, siempre que las necesidades del servicio lo demanden; evacuarán los informes que dichas Juntas reclamen en todos los casos referentes al servicio de amillaramientos, y obrarán en todo lo demás conforme al reglamento orgánico de 10 del corriente que determina sus obligaciones y facultades.

4.ª Tan pronto como se reciba en las provincias la presente circular, cuidarán los jefes de Estadística de que sea publicada con los modelos á ella unidos por medio del *Boletín oficial* y de los periódicos locales que puedan insertarla para conocimiento y cumplimiento de las corporaciones y particulares á quienes interesa.

5.ª Los mismos jefes exigirán en seguida aviso de todos los alcaldes: primero, de haber recibido el *Boletín* donde esta circular se publique: segundo, de haber reunido inmediatamente el Ayuntamiento y Junta municipal en una sola sesión extraordinaria para dar lectura de la misma; y tercero, de haber publicado acto continuo los bandos, pregones y anuncios de costumbre, excitando á todos los vecinos y contribuyentes á que concurran á la Secretaría de la Corporación municipal con el fin de enterarse, los que lo deseen, de sus derechos y deberes consignados en el reglamento de amillaramientos que al efecto debe hallarse de manifiesto en la citada Secretaría.

6.ª Si por efecto del tiempo trascurrido desde que se constituyeron las Juntas provinciales, las municipales y las Comisiones de Evaluación resultara la falta por cualesquiera causas, de alguno ó algunos de los vocales de estas Corporaciones, se procederá ante todas cosas á completar su número en la forma y por los medios establecidos en el reglamento.

7.ª Asimismo las Juntas provinciales que no lo hubieren hecho todavía, dividirán sus respectivas provincias en las regiones que juzguen conveniente en la forma prevenida en el art. 6.º del reglamento, y teniendo presentes las observaciones hechas en la circular de esta Dirección general fecha 20 de Diciembre de 1876.

Cédulas. 8.ª Se fija el día 16 de Febrero próximo para el repartimiento á domicilio de las cédulas en todos los pueblos del Reino.

Este acto será todo lo más rápido posible, á fin de evitar que en las capitales de provincia y otras poblaciones de mucho vecindario ocasione dificultades y entorpecimientos la frecuente variación de domicilio de sus habitantes.

9.ª Las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación, en vista de estas y de las demás instrucciones que reciban de la provincial sobre distribución, extensión y recogida de cédulas, fijarán los plazos en las respectivas localidades, no debiendo exceder de un mes en ninguna, lo anunciarán así al público por los medios acostumbrados, y encargarán que durante aquéllos se halle expedita la presentación de los agentes de la Administración en los respectivos domicilios, á fin de que puedan llenar su cometido con facilidad y sin obstáculos de ningún género.

10. Los alcaldes de aquellas localidades en donde no se haya cumplido todavía en todo ó en parte con lo dispuesto en los arts. 19, 20 y 21 del reglamento, acordarán la inmediata ejecución de estas disposiciones para no causar dilaciones perjudiciales al servicio en la entrega y recogida de cédulas.

11. Para conocer el número, clase y circunstancias de todos los agentes que han de intervenir en la distribución y recogida de cédulas, y poder hacer las designación de éstos, en Madrid y demás capitales de provincia, las Comisiones de Evaluación reclamarán de los Ayuntamientos ó alcaldes de distrito relación nominal y domiciliada de los alcaldes de barrio, pedáneos, guardas rurales y demás subalternos ó dependientes asalariados que tengan á su servicio las Municipalidades, y á los jefes de todas las dependencias de la Administración pública, de los aspirantes á oficial y subalternos.

Al hacer estas reclamaciones cuidarán los presidentes de las Comisiones de exhortar á las autoridades y jefes respectivos que hagan entender oportunamente á todos los expresados agentes estén prontos al llamamiento de la Comisión para la realización del servicio de que se trata, y en los días que se designen.

12. La distribución y recogida de cédulas en las citadas capitales se organizará y realizará por

barrios, siendo los alcaldes de éstos y su domicilio el centro de las operaciones referentes á esta parte del servicio y en la localidad comprendida en el interior, arrabales y zona de ensanche en las poblaciones respectivas.

En el resto del término ó distrito municipal se realizarán estos actos por medio de los pedáneos, guardas rurales y demás agentes necesarios en la forma que acuerde la Comisión de Evaluación, según la extensión, importancia y demás condiciones de la población rural de cada localidad.

13. Para los efectos de la disposición anterior, las Comisiones de Evaluación convocarán á los alcaldes de barrio, juntos ó separadamente, según la importancia de su número, á fin de adoptar los medios más adecuados de practicar el servicio, designarán á cada uno el número de auxiliares y agentes necesarios, y los entregarán ó remitirán las cédulas correspondientes al vecindario de cada barrio.

Lo mismo harán con los pedáneos ó guardas rurales, cuando por las circunstancias del término ó distrito jurisdiccional hayan de ser éstos centro parcial de distribución y recogida de cédulas.

14. En Madrid y demás capitales de gran vecindario donde el movimiento de población y cambio de domicilio es tan frecuente y numeroso, podrán las Juntas provinciales, si lo creen conveniente, acordar que las listas de que tratan los arts. 25 y 26 del reglamento, se formen no previamente, sino *á posteriori* por los agentes distribuidores de las cédulas.

En este caso los agentes llevarán encabezada y preparada la lista por calles, casas, pisos y habitaciones, y conforme vayan entregando las cédulas, anotarán el nombre, apellidos y domicilio de las personas á quienes las entreguen, consignando en casilla de observaciones los edificios, cuartos, tiendas, etc., que estén deshabitados para los efectos ulteriores en el acto de la recogida de las cédulas.

15. Todos los propietarios, ganaderos y demás personas llamadas á prestar sus declaraciones en las cédulas repartidas á domicilio, quedan obligadas á enterarse y conocer las disposiciones del reglamento de amillaramientos, á fin de poder extender aquéllas con cabal exactitud, y no alegar á ignorancia las omisiones, clasificaciones, diversidad de expresión ó falsedades que puedan cometerse en las respectivas declaraciones.

16. Llegado el día de la recogida de cédulas practicarán esta operación los mismos agentes que las repartieron, por medio de las mismas listas que sirvieron para distribuirlas, y las entregarán á las respectivas Juntas municipales y Comisiones de Evaluación con las formalidades correspondientes.

En las poblaciones donde se adopte el sistema indicado en la disposición 14 de esta circular, los agentes distribuidores entregarán en las Alcaldías de barrio las cédulas recogidas y listas parciales formadas por ellos; y los alcaldes de barrio, pedáneos y guardas rurales lo harán en la Comisión de Evaluación.

17. Cuando las casas, habitaciones, tiendas, etcétera, que los agentes encontraron deshabitadas al repartir las cédulas estén ya ocupadas al tiempo de recogerlas, se procederá á lo que corresponda, ya recibiendo las extendidas por los nuevos vecinos si á éstos se les entregaron en su anterior domicilio, ó ya encargándoles las reclamen en la forma antedicha, y haciendo las anotaciones correspondientes en las listas.

18. Las Juntas municipales y las Comisiones de Evaluación completarán las listas que hayan servido para distribuir y recoger las cédulas con los nombres y domicilios de los propietarios y ganaderos, que por diferentes causas no aparezcan en las devueltas por los agentes repartidores.

19. Después de reunidas las cédulas, separadas y remitidas las de que trata el art. 56 del reglamento, y encarpetadas las pertenecientes á cada Municipalidad en la forma prevenida por el 57, se procederá por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación á practicar un examen minucioso y comparativo de todas y cada una de las declaraciones, invitando y excitando á los propietarios y ganaderos á que subsanen los errores, faltas ú ocultaciones en que hubieren incurrido, apercibiéndoles de las penas á que quedan sujetos, según los arts. 205 y 211 del reglamento.

20. El examen y comparación de que trata la disposición anterior se hará por medio del actual amillaramiento, consultando los demás datos oficiales que existan y aprovechando las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación los propios conocimientos de sus individuos.

21. Terminado el examen y rectificación en su caso de las declaraciones de riqueza rústica y urbana y de las de la ganadería, de que habla el artículo 78 del reglamento, procederá la Junta municipal y la Comisión de Evaluación á formar tres relaciones arregladas en su forma á los adjuntos modelos núms. 1.°, 2.° y 3.°, las cuales serán autorizadas por el presidente y secretario, unidas á las respectivas carpetas y remitidas con ellas á la Comisión de Estadística de la provincia del modo que se dispone en los arts. 58, 59 y 60 de aquél.

22. Recibidas por la Comisión de Estadística las cédulas y las tres citadas relaciones, se ocupará sin pérdida de tiempo de examinar el resultado de éstas y de compararle con los respectivos amillaramientos, apéndices y demás documentos y datos estadísticos que obren en poder de la misma dependencia y de la Administración económica.

23. Cuando por virtud de este examen y estudio detenido se observen reducciones ó faltas de aumentos legítimos en la cabida, clasificación de cultivos y rentas de la riqueza rústica, en la clase, número y renta de la urbana, y en el número y distintas clasificaciones de la pecuaria, la Comisión de Estadística convocará á una Comisión compuesta del número de individuos de la Junta municipal que la misma elija para celebrar una conferencia, en la cual se tratará con toda la extensión precisa de los puntos que deban ser objeto de reforma.

24. El acuerdo de esta conferencia será sometido á la deliberación de otra última y breve ante la Junta administrativa, conforme á lo prevenido en la disposición 89 de esta circular, y si de él resultare disidencia entre la Administración y el pueblo, se acordará precisamente la comprobación sobre el terreno, previa resolución de la Di-

rección general de Contribuciones, á quien se dará inmediatamente conocimiento del caso.

25. Estas comprobaciones, ya sean generales ó parciales, se harán en todos los casos con las formalidades prevenidas en el reglamento orgánico de las Comisiones de Estadística, fecha 10 del corriente.

26. Una vez examinadas y depuradas las cédulas y relaciones de que se viene hablando, las Comisiones de Estadística lo participarán á las Juntas municipales, á fin de que las que se encuentren en este caso puedan dar principio á la formación de los registros en la forma prescrita por el reglamento de amillaramientos.

Registros. 27. Las Juntas municipales y las Comisiones de Evaluación procederán en seguida á formar los registros de que trata la sección 3.ª del cap. II y el cap. III del reglamento de amillaramientos.

28. Los libros registros se imprimirán con las mismas casillas é igual encabezamiento que establezcan sus modelos, tendrán la forma apaisada en toda la extensión de un pliego, y se destinará un folio, no una hoja, para la inscripción de cada finca y de cada ganadero.

29. En las casillas 4.ª y 5.ª del modelo número 3.º del reglamento, se expresarán los distintos cultivos á que esté destinada la finca y el número de árboles de cada clase, cuando éstos se hallen diseminados ó plantados con irregularidad.

30. En la casilla 3.ª del modelo núm. 4.º del reglamento, se determinará, además del número de pisos ó plantas de que conste cada finca, el de cuartos ó habitaciones independientemente arrendadas y habitadas por diferentes vecinos.

31. En el libro registro de los ganados, modelo núm. 6.º del reglamento, se destinará como queda dicho un folio para la inscripción de cada ganadero y sus diferentes clases de ganados.

A continuación se harán las anotaciones correspondientes de aumentos y bajas, previa declaración de los interesados, en el primer caso si son por compras ó crías, y en el segundo si por ventas, muertes ú otros conceptos.

32. A los que en adelante resulten ser nuevos ganaderos, ya por sus propias declaraciones, ya por las de los que los hayan vendido parte ó el todo de sus ganados, ya por descubrimientos de la Administración, se les abrirá nuevo registro en el libro adicional.

Estas operaciones y las determinadas en la disposición anterior continuarán practicándose hasta que por el Gobierno se acuerde la rectificación del registro de la ganadería, conforme á lo dispuesto en el art. 184 del reglamento.

33. Terminada la formación de los registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, las Juntas municipales y Comisiones de evaluación los remitirán á las Juntas provinciales con las cédulas originales en la forma dispuesta por los artículos 64 y 81 del reglamento.

Los duplicados de estos registros se remitirán á los jefes de Estadística.

34. Tan pronto como se aprueben en cada provincia los registros de fincas rústicas y urbanas, las Comisiones de Estadística serán las encargadas de anunciarlo así en los *Boletines oficiales*, y de comunicarlo á los presidentes de las Audiencias con arreglo á lo prevenido en el art. 151 del reglamento.

Cartillas de evaluación. 35. Para la formación de estos importantes documentos, base fundamental de la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria, se observarán con el mayor esmero todas las disposiciones contenidas en el cap. IV del reglamento de amillaramientos, así por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación para la propuesta de tipos medios y cuentas de gastos y productos, como por las Juntas regionales para la redacción de las cartillas evaluatorias.

36. Debiendo ajustarse la reducción á metálico de los productos íntegros en especie de la riqueza rústica al resultado del decenio de que trata el art. 84 del reglamento, las Comisiones especiales de Estadística formarán los estados de precios medios, consultando los *Boletines oficiales*, periódicos locales y los demás datos que existan en libros y documentos oficiales de las respectivas dependencias del Estado, principalmente en el Gobierno de provincia y Administración económica.

37. Para este efecto, y como comprobación de dichos datos, reclamarán los jefes de Estadística de los Ayuntamientos de los pueblos que formen cabeza de partido judicial, certificaciones por años de los precios que en cada semana hayan tenido en los mercados los cereales, caldos y demás productos de las fincas rústicas.

En estas certificaciones se expresará por vía de referencia los libros, documentos ó antecedentes que hayan servido para su formación, y los jefes de Estadística podrán reclamarlos para enterarse de su exactitud y acordar en su virtud lo que corresponda.

38. El decenio comprenderá los años económicos de 1868-69 al 77-78, será examinado y aprobado provisionalmente por la Administración económica y publicado en seguida en el *Boletín oficial* de la provincia.

Este anuncio ó publicación, que será uno por cada partido judicial, contendrá en las casillas necesarias los precios medios señalados á cada uno de los frutos en cada uno de los diez años, la suma total, la deducción de los dos más alto y más bajo, la suma de los ocho restantes, y el cociente ó representativo del año común, en la forma que expresa el modelo adjunto núm. 4.º

39. Los precios de los productos de la ganadería para la evaluación de esta clase de riqueza serán los corrientes en los mercados durante el año anterior al en que se verifique la rectificación del amillaramiento, conforme á lo dispuesto en el art. 119 del reglamento, y para averiguarlos y aplicarlos se emplearán procedimientos análogos á los expresados en las disposiciones anteriores.

40. Los jefes de Estadística remitirán á la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del *Boletín oficial* en que se publique el decenio de precios medios de frutos, con una sucinta, pero clara explicación, de los procedimientos empleados para formarle, y datos principales en que se ha fundado.

Hasta que la Dirección no resuelva ó apruebe en definitiva el resultado del decenio, no causará efecto legal.

41. Comunicada esta aprobación por la Dirección general de Contribuciones á los jefes de Es-

tadística, éstos lo harán inmediatamente á las Juntas provinciales y regionales y á las municipales y Comisiones de Evaluación.

42. Dada la división de los terrenos y demás objetos de riqueza agrícola en las diferentes clases de cultivos á que estén destinados, como por ejemplo, huertas, siembra de cereales, plantaciones de cañas, viñas para vino ó pasa, olivares, arbolados de todas clases, etc., etc.; la subdivisión de cada uno de estos terrenos y objetos de riqueza no contendrán más que tres distintas calidades, primera, segunda y tercera, como se ordena en el art. 88 del reglamento, sin perjuicio de reducirse á dos y aun solo á una, cuando las condiciones del terreno ó clases de cultivo lo exijan así.

43. Para esta calificación servirá de regla el grado de feracidad de cada clase de terreno en cada pueblo ó distrito municipal, sin compararlos con ningún otro, de manera que los mejores y más productivos serán los de primera, los medianos ó menos fecundos serán de segunda y los peores ó más inferiores serán de tercera.

44. La regulación de los productos íntegros en especie por cada unidad, debe hacerse cuando no haya documentos fehacientes en que fundarla por el cálculo del producto ordinario y medio que durante el mismo decenio que queda expresado pueda considerarse á los respectivos objetos de riqueza, pero sin tomar en cuenta para nada los accidentes extraordinarios consistentes en pedriscos, inundaciones ú otras calamidades.

45. Las eras, viveros, criaderos de árboles y los terrenos destinados fuera del casco de las poblaciones, á jardines, parques, alamedas y otros sitios de recreo, que han de ser calificados como de superior clase, se entiende que el tipo evaluatorio que á estos objetos de riqueza debe aplicarse, es el de la primera calidad correspondiente al cultivo más superior ó de mayor producto entre todos los del término de cada pueblo.

46. Para los árboles sueltos que estén plantados en las lindes de las fincas, ó bien diseminados dentro de ellas, se formará también tipo evaluatorio en la cartilla á fin de fijar el producto, gasto y líquido imponible correspondiente á cada árbol, y según su clase, siendo esta operación y todas sus consecuencias absolutamente independiente de las respectivas al arbolado plantado con regularidad, y que constituye el cultivo especial de una finca, como un olivar, un limonar, un monte de encinas ó alcornoque, etc., que debe tener un tipo separado y formado por cada hectárea destinada esencialmente á estas clases de cultivo.

47. El cálculo de los gastos de explotación por cada unidad evaluatoria se hará por el mismo principio ó regulación media que queda expresada para los productos; debiendo tenerse muy en cuenta que los terrenos y arbolados de inferior calidad nunca pueden ocasionar tantos gastos como los de clase más superior, y que la mejor base para apreciar los puramente indispensables, es la de fijarlos proporcionalmente á los productos respectivos.

Riqueza urbana. 48. La evaluación de las fincas urbanas en venta y renta, ya por los respectivos propietarios para fijar este dato en las cédulas, ya por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación en las operaciones que las incumben, se hará con arreglo á las disposiciones contenidas en la sección segunda del capítulo IV del reglamento.

49. Cuando no existan escrituras públicas ó privadas, ó éstas no merezcan toda la confianza necesaria, se deducirá la renta por el valor en venta de la finca y según el tanto por 100 que en cada pueblo rindan las propiedades urbanas.

Este mismo sistema se observará siempre en los edificios habitados por sus propios dueños, y cuya renta no sea más fácil regular por comparación con otros arrendados de la misma clase, situación y demás circunstancias.

50. Los palacios, casas de campo y toda clase de edificios que fuera de las poblaciones estén destinados en todo ó en parte al uso particular de los dueños, á su recreo ú ostentación, serán también evaluados en renta por la que se deduzca de su verdadero valor en venta, en la forma anteriormente expresada.

51. Los peritos facultativos de la riqueza urbana se atemperarán en todos sus actos á estas disposiciones, á las contenidas en el reglamento de amillaramientos, y en los casos conocidamente dudosos, al juicio recto é imparcial que les suministre su práctica y los conocimientos científicos de la facultad que ejerzan.

Examen y aprobación de cartillas. 52. Las Juntas municipales y las Comisiones de Evaluación formarán por triplicado las propuestas de tipos medios y las cuentas de productos y gastos en la forma que determinan los modelos núms. 7.° y 8.° del reglamento, y al remitir un ejemplar á las Juntas regionales mandarán los otros dos á la Administración económica de la provincia para los efectos determinados en el art. 127 del reglamento y los demás que en adelante se expresarán.

53. La copia literal de las cartillas y de los demás documentos que las Juntas regionales deben dirigir al jefe económico de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 126 del reglamento, será duplicada.

54. Durante el tiempo que la Administración económica necesite para emitir su informe definitivo sobre las cartillas á la Junta provincial, se ocupará ésta de examinarlas, compararlas y pedir á las Juntas regionales, municipales y Comisiones de Evaluación las explicaciones necesarias para la más acertada resolución de estos interesantes documentos.

55. Las Administraciones económicas conservarán en su poder un ejemplar de cada cartilla y de cada propuesta de tipos medios y cuentas de gastos, y pasarán el otro á las Comisiones especiales de Estadística.

56. Conforme vayan recibiendo las Comisiones especiales de Estadística las cartillas evaluatorias y demás documentos de que trata la disposición anterior, se ocuparán de examinarlas previo el estudio y consulta de los datos recomendados por el reglamento y entendiendo en este examen el perito ó peritos nombrados por la Dirección general de Contribuciones.

57. Después que la Comisión de Estadística haya formado juicio bastante acerca de la mayor ó menor exactitud de dichos documentos, dispondrá el jefe de la misma que el perito ó peritos de que queda hecho mérito pasen á los pueblos en donde se considere necesario á practicar las com-

probaciones sobre el terreno de que trata el art. 15 del reglamento de amillaramientos, entregando á los mismos los referidos datos y cualesquiera otros que se consideren convenientes al objeto de las comprobaciones.

58. Los peritos practicarán estos trabajos de comprobación, y realizarán todos sus actos, así en éste, como en los demás servicios que se les encomiende, en la forma dispuesta por el reglamento orgánico sobre las Comisiones especiales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas; y á medida que concluyan en cada pueblo su cometido, remitirán al jefe de Estadística los trabajos respectivos con los demás antecedentes que relativamente á los mismos se les hubieren entregado.

59. Las Comisiones de Estadística darán á la Administración económica su dictamen razonado sobre todos y cada uno de los extremos de las cartillas de evaluación de las Juntas regionales y de las propuestas de tipos medios y cuentas de gastos y productos de las municipales, ya fundándose sólo en el examen previo de que trata la disposición 56 de la presente circular, ya en las observaciones hechas por el perito en cada cartilla ó en la nueva que éste hubiere formado.

60. La Administración económica, en vista de este dictamen, de los justificantes que á él le acompañen y de los demás antecedentes que sea necesario consultar, producirá el informe que sobre cada cartilla de evaluación debe dar á la Junta provincial, conforme á lo prevenido en el artículo 18 del reglamento.

61. La Junta provincial de amillaramientos, en vista de este informe y de los demás datos que haya reunido, resolverá con arreglo á lo dispuesto en el art. 133 de aquél, y sus acuerdos, aprobando, causarán estado del modo que se previene en el 139, sin perjuicio de las respectivas apelaciones al Ministerio de Hacienda que el mismo establece.

62. De las cartillas, una vez aprobadas, se remitirá por la Junta provincial á cada pueblo el correspondiente ejemplar, la Administración económica mandará á la Dirección general de Contribuciones el segundo, y el tercero se conservará archivado en la Comisión especial de Estadística.

También se conservará en esta Comisión la copia literal de los acuerdos de que trata el segundo punto del art. 142 del reglamento.

Amillaramientos. 63. Preparados ya todos los datos necesarios, se procederá por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación á la reforma de los amillaramientos actuales, ó sea formación completa de los nuevos, como se previene en el cap. VI del reglamento, y con arreglo al modelo del mismo señalado con el núm. 15.

64. La clasificación de las fincas se hará por las Juntas municipales y por las Comisiones de Evaluación, observando estrictamente las prescripciones consignadas en el cap. IV del reglamento, como previene el art. 157 del mismo.

65. Para que esta delicada operación pueda llevarse á efecto con la mayor exactitud, las Corporaciones citadas tendrán á la vista los amillaramientos y apéndices anteriores, consultarán en casos de duda la opinión de peritos facultativos y de otras personas conocedoras del respectivo término municipal, y resolverán con arreglo á los propios conocimientos prácticos que cada uno de los vocales tengan acerca de la clase y condiciones de los respectivos objetos de riqueza.

66. Terminada la formación del amillaramiento, expuesto al público y resueltas en primera instancia las reclamaciones de agravio, conforme á las prevenciones hechas en el cap. VI del reglamento (1), se remitirá aquél con la correspondiente documentación á la Comisión especial de Estadística, la cual practicará todos los demás actos conferidos á la Administración económica, sin perjuicio de la aprobación definitiva de ésta en el amillaramiento conforme á lo prescrito en el último párrafo del art. 18 del reglamento.

Conservación y custodia. 67. Para la conservación y custodia de todos los documentos estadísticos se observarán las disposiciones contenidas en el cap. VII del reglamento, y de los inventarios duplicados de que hablan los arts. 182 y 183 del mismo quedará uno en poder del jefe de la oficina ó Corporación que recibe y otro en el de la que entrega.

68. Cuando los secretarios de las Comisiones de Evaluación y los de Ayuntamientos cesen en sus respectivos cargos, tendrán derecho á exigir del presidente ó alcalde recibo de los citados datos, con referencia al inventario que de ellos se hubiese formado ó se formase entonces.

69. Cuando además de las modificaciones producidas en las fincas por las causas de que trata el art. 191 del reglamento resulten otras por división de aquéllas en dos ó más partes, se procederá á lo que corresponda en consonancia con lo dispuesto en dicho artículo y los siguientes del capítulo VII.

70. Lo mismo se hará cuando una finca varíe de nombre, en cuyo caso queda obligado el propietario ó su administrador á ponerlo en conocimiento de la Junta municipal ó Comisión de Evaluación.

71. Cuando las traslaciones de dominio de que trata el art. 185 del reglamento se hagan en distinta forma y cuantía de la que conste en el registro de inscripción, bien porque una finca se subdivida en dos ó más porciones, bien porque se trasmita una sola parte de ella ó por otras causas, se harán en los registros y apéndices las anotaciones correspondientes, anulándose, si procede, los anteriores, y pasando á figurar en los nuevos cada porción como una nueva finca.

72. Con presencia de los amillaramientos, y no pudiendo hacerse en ellos ninguna clase de alteraciones ni observaciones por la forma en que han de estar redactados según el modelo núm. 15 del reglamento, se formarán por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación registros de contribuyentes, á fin de que puedan consignarse en éstos, de año en año, las altas y bajas de riqueza imponible de cada individuo que ocasionen las traslaciones de dominio por virtud de herencias, compraventas, permutas, etc.

73. Cuando por virtud de denuncias, investigaciones ó comprobaciones sobre el terreno, se

(1) *Las reclamaciones que se entablen con motivo de la reforma de los amillaramientos, se tramitan hoy con sujeción á los arts.* 112 *á* 128 *del reglamento general de* 30 *de Setiembre de* 1885, *y* 79 *á* 84, 89 *y* 90 *del especial de la misma fecha para la rectificación de los amillaramientos.*

justifique la ocultación ó disminución en cantidad, calidad y valores de cualquiera objeto de riqueza, se harán las correspondientes variaciones en los registros de fincas y ganados, y acto continuo en los de contribuyentes de que trata la disposición anterior.

74. El registro de riqueza imponible de cada contribuyente expresará sólo la clase, nombre y pago de cada finca rústica; la clase, calle y número de cada finca urbana, el número y clase de cabezas de ganado, y la cantidad de riqueza imponible de cada objeto de los citados, *todo con arreglo al modelo adjunto núm.* 5.°

75. Los registros de contribuyentes se extenderán en papel común, se ordenarán alfabéticamente por los primeros apellidos, sin que dejen de contener los segundos; se numerarán por pliegos ó por contribuyentes, cuando éstos ocupen más de uno; la numeración será nueva y distinta para cada letra, y no se encuadernarán sino que se conservarán encarpetados por letras.

76. Cuando un contribuyente deje de serlo por trasmisión ú otras causas de su propiedad, ganadería ó cultivo, se pondrá á la cabeza de su registro la palabra *Baja*, pero se conservará el registro en su lugar, para no alterar la numeración y para que pueda hacerse en cualquier tiempo la comprobación ú operación que sea necesaria.

77. A los contribuyentes que entren á serlo de nuevo por adquisición de bienes inmuebles, cultivo ó ganadería, se les abrirá registro, y se colocará éste al final de cada letra, con la numeración correlativa que le corresponda.

78. Los registros de contribuyentes se sellarán en todas las hojas con el de la Corporación que los forme, y se publicarán también todas éstas por el presidente y secretario de la misma.

79. Las cédulas de inscripción de que trata el artículo 185 del reglamento, los partes que presenten los contribuyentes por trasmisión en todo ó en parte de sus fincas, ganados ó cultivos, y los que asimismo den los que adquieran objetos de imposición por ganadería ó cultivo de fincas rústicas se conservarán encarpetados por años y por orden alfabético de los primeros apellidos, y en cada documento se pondrá á la cabeza la letra y número de los registros de fincas, de ganados y de contribuyentes á que hagan referencia.

80. A su debido tiempo se adoptarán las disposiciones correspondientes, á fin de preparar los medios más adecuados de formar padrones de fincas rústicas y urbanas, por pagos ó términos rurales de las primeras; y por calles, plazas y otros sitios de las segundas, como datos auxiliares y comprobatorios de los trabajos estadísticos, y con el objeto de asegurar la inscripción de todas aquéllas en los respectivos registros y amillaramientos.

Penalidad. 81. Las ocultaciones de riqueza pueden ser denunciadas por cualquiera persona, tenga ó no el carácter de funcionario público ó agente de la Administración, siempre que se garantice la denuncia con las formalidades prevenidas por R. O. de 30 de Junio de 1868.

82. La misma Dirección se reserva el nombramiento de investigadores especiales de la riqueza inmueble y pecuaria en las capitales de provincia, y en los demás distritos que lo considere necesario; los cuales serán retribuídos con el importe total de las multas de que tratan los arts. 199 y 200 del reglamento de amillaramientos.

83. Cuando estos investigadores practiquen trabajos determinados de reconocimiento de fincas ó recuento de ganados, por encargo ú orden especial de la Administración, y de cuyas operaciones no resulten los contribuyentes incursos en multa ú otra clase de penalidad, serán aquéllos retribuídos con las dietas ú honorarios que se fijen para estos casos por el Ministerio de Hacienda.

84. En todos los casos en que haya necesidad de llenar ó formar declaraciones á costa de los morosos, según determina el segundo párrafo del artículo 130 del reglamento, y siempre que no sea posible hacerlo por medios confidenciales exactos, se practicará de oficio la operación en la misma forma acordada para las comprobaciones periciales en los arts. 136 y 137 de aquél.

85. Las multas administrativas y sus costas de que trata el cap. VIII del reglamento se exigirán en su caso por la vía de apremio, considerándose estos procedimientos gubernativos, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 del R. D. fecha 23 de Mayo de 1845.

DISPOSICIONES GENERALES.

86. A medida que se vayan terminando los trabajos estadísticos de los pueblos con su aprobación y demás solemnidades debidas, empezarán á servir de base los amillaramientos para la derrama ó repartimiento individual del cupo que por contribución territorial se designe á cada distrito municipal; pero no se tomará en cuenta su resultado para la imposición de cupos provinciales y municipales hasta que, terminado el servicio en todas las provincias ó en todos los pueblos de cada una, disponga el Gobierno lo que crea conveniente.

87. Las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación conforme vayan concluyendo sus respectivos trabajos, remitirán por duplicado á las Comisiones especiales de Estadística un resumen expresivo de todos los objetos de riqueza contribuyente, arreglado al adjunto modelo núm. 6.°, y estas oficinas conservarán en su poder un ejemplar unido á la cartilla de evaluación del respectivo pueblo, y remitirán el otro á la Dirección general de Contribuciones.

88. Se formará en cada provincia una Junta administrativa, compuesta del jefe económico, presidente; del jefe de la Intervención, del jefe de Negociado de Contribuciones, del letrado de la Administración económica, del jefe de la Comisión de Estadística y de un oficial de esta oficina, que ejercerá funciones de secretario.

Siempre que se crea necesario se convocará á las sesiones de estas Juntas, como asociados, á los peritos de la riqueza rústica y urbana nombrados por la Dirección general de Contribuciones, á fin de ilustrar las cuestiones que se refieran á actos propios de su respectiva facultad.

89. Las Juntas administrativas celebrarán una sesión cada mes, sin perjuicio de reunirse más frecuentemente cuando el presidente ó algunos de los vocales lo crean necesario, y tendrán por objeto:

1.° Tratar de los asuntos más importantes referentes al servicio de amillaramientos, y que de-

terminando mayor gravedad, ofrezcan dificultades ó dudas en su resolución.

2.° Examinar las solicitudes, comunicaciones y datos referentes á la riqueza de los pueblos y contribuyentes, que revistan asimismo gravedad y duda, que el jefe económico y el de Estadística crean conveniente someter á la consideración y juicio de la Junta.

3.° Conferenciar última y brevemente con los comisionados ó delegados de los Ayuntamientos y Juntas municipales, después que éstos hayan celebrado con la Comisión de Estadística la conferencia ó conferencias que se consideren precisas, en la forma que determina el reglamento orgánico de las Comisiones de Estadística de 10 del corriente.

Y 4.° Resolver definitivamente las competencias entre los peritos de la Administración y los de los contribuyentes en los casos previstos por el citado reglamento orgánico.

90. Las Juntas administrativas tendrán sólo el carácter de consultivas en todos aquellos asuntos en que taxativamente se hallen determinadas por las disposiciones vigentes las facultades de tramitación y resolución por parte de la Administración económica ó de la Comisión especial de Estadística.

Y 91. Las Comisiones de Estadística, sin perjuicio de la frecuente y directa correspondencia en que han de estar con la Dirección general de Contribuciones, darán á ésta un parte mensual sucinto, pero expresivo, del curso que llevan los trabajos en la provincia, adelantos que vayan obteniéndose, y disposiciones más importantes adoptadas para el mejor cumplimiento del servicio.

Madrid 16 de Diciembre de 1878.—El Director general, Federico de Hoppe.» *(Gac.* 21 *Diciembre.)*

Con esta circular se publicaron seis modelos que, si son útiles, no sabemos por qué han dejado de comprenderse entre los del reglamento de amillaramientos, ó adicionarse á él, como se ha adicionado el núm. 22.—Los tres primeros son los de *Relaciones de riqueza* rústica, urbana y pecuaria á que se refiere el art. 18 de la circular.—El cuarto es del *Decenio de precios medios de frutos* á que se refiere el art. 38.—El quinto es de *Registro de riqueza* referido en el art. 74.—Y el sexto es de *Resumen* de la riqueza á que alude el artículo 87.—Daremos una idea de ellos.

Modelo núm. 1.°

RIQUEZA RÚSTICA.

PROVINCIA DE... DISTRITO MUNICIPAL DE...

Relación de todos los propietarios de este distrito, con expresión de las fincas rústicas que en el mismo poseen, su cabida por clases de cultivo y valor en renta anual de cada una, según aparece de las respectivas declaraciones y rectificaciones hechas por aquéllos en las cédulas que al efecto se les han entregado.

(Siguen las quince casillas ó columnas del estado modelo, que en rigor son seis, á saber: 1.ª Nombres y apellidos de los propietarios: 2.ª Clase de las fincas: 3.ª Nombre de éstas: 4.ª Pago en que radican: 5.ª Cabida según los diferentes cultivos (ésta se subdivide en otras para expresar las de regadío y las de secano, y entre ellas las dedicadas á Hortaliza y legumbres: Cañas dulces: Cereales de año y vez: Viñas de vino: Idem de pasa: Olivares: Montes de encina: Idem de alcornoque: Paneras, etc.): 6.ª Valor en renta anual.—Fecha y firma del presidente y señores de la Junta municipal.

Modelo núm. 2.°

RIQUEZA URBANA.

PROVINCIA DE... DISTRITO MUNICIPAL DE...

Relación de todos los propietarios de este distrito, con expresión de las fincas urbanas que en el mismo poseen, su valor en renta anual y demás pormenores que se dirán, según aparece de las respectivas declaraciones y rectificaciones hechas por aquéllos en las cédulas que al efecto se les han entregado.

(Contiene seis casillas ó columnas, á saber: Nombres de los propietarios: Clase de las fincas: Calle y número: Pisos de que constan: Capacidad superficial: Valor en renta anual.)—Fecha y firma, etc.

Modelo núm. 3.°

RIQUEZA PECUARIA.

PROVINCIA DE... DISTRITO MUNICIPAL DE...

Relación de todos los ganados que pertenecen á los vecinos de este distrito, con la clasificación que se expresa, según aparece de las respectivas declaraciones y rectificaciones hechas por aquéllos en las cédulas que al efecto se les han entregado.

(Siguen las dos columnas ó casillas, á saber: Nombres de los ganaderos y número de cabezas de cada clase, ésta subdividida en Caballar, Mular, Asnal, Vacuno, Lanar, Cabrío, de cerda, Camellos, Colmenas, Palomas, etc.)—Fecha y firma, etc.

Modelo núm. 4.°

PROVINCIA DE... PARTIDO JUDICIAL DE...

Decenio de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y regionales en la formación de las cartillas de evaluación.

	Trigo. *Fanegas* (1).
Año 1868-69	
» 1869-70	
» 1870-71	
» 1871-72	
» 1872-73	
» 1873-74	
» 1874-75	
» 1875-76	
» 1876-77	
» 1877-78	
TOTAL	

(1) *Contiene este estado modelo otras siete casillas para expresar los precios respectivos de la cebada, centeno, algarroba, garbanzos, maíz, vino.*

Deducción del año 18... como más alto y del 18... como más bajo..	
Líquido de los ocho años.....	
Precio medio.....	
	HECTÓLITRO
Reducción de este precio medio al sistema métrico decimal.	

(Fecha y firma del jefe.)

Modelo núm. 5.º

Letra..... Núm.....

Registro de riqueza imponible del contribuyente.

RÚSTICA. Clase, nombre y situación de las fincas.	*Líquido imponible.* — Pesetas.	
AÑO DE 1878-79.		
Cortijo, Santa Agueda, en Jaboneros.....		8.000
Huerta, Calzadilla, en Fuente Canto		2.000
Olivar, la Caliza, en Retamar..		2.500
Etcétera, etc.....		
		12.500
AÑO DE 1879-80.		
Aumentos.		
Tierra, el Sol, en Pedregoso...	950	3 350
Viña, San José, en Lomeras..	2.400	
		15.850
Bajas.		
Huerta, Calzadilla, en Fuente Canto	2.000	2.000
Etcétera, etc		
		13.850
AÑO DE 1880-81.		
(Sigue el modelo expresando los años sucesivos en idéntica forma para la misma riqueza rústica, y luego para la urbana, la ganadería y el cultivo.)		

Modelo núm 6.º

Es el resumen de la riqueza rústica, urbana y pecuaria contribuyente del distrito municipal, con expresión de sus clases, calidades, cabida y productos. *(Gac. 21 Diciembre.)*

Circ. 16 Diciembre de 1878.

Instrucciones para el acierto en la formación de las cartillas de evaluación á fin de evitar el desnivel de los censos imponibles

(Dir. gen. de Cont.) «Cuando esta Dirección general dictó por primera vez en 25 de Setiembre de 1876 algunas disposiciones previas como consecuencia de la publicación del reglamento para la rectificación de los amillaramientos, manifestó que la obra que debía llevarse á cabo era, como es sin duda alguna, la más importante y la más trascendental de cuantas puede acometer la Administración económica.

Y de tal importancia es esta reforma, y tanto interesa al país y al Gobierno que tenga por base la verdad y la justicia, que no hay más que fijarse en sus dos principales y levantados propósitos: es el primero la averiguación de la riqueza inmueble y pecuaria en toda su verdadera importancia, y el segundo la nivelación de los censos tributarios para la más justa y equitativa distribución de los impuestos.

La Administración va, pues, á acometer con la formación de los nuevos amillaramientos la estadística de la riqueza inmueble y pecuaria, esa empresa que tan difícil y costosa parece, pero que á pesar de todos los obstáculos é incovenientes, es posible ver realizada, pues un pueblo como el nuestro, acostumbrado á luchar y vencer en estas obras de la inteligencia y del trabajo, sólo necesita volutad y abnegación para que, unido á la acción del Estado, se recoja el fruto de esta importantísima reforma.

Y es indudable que por honra nacional y por conveniencia propia ha de tomar la actitud digna que tanto se necesita para que quede á un lado el interés pobre y mezquino de aquellos que intentaran aún seguir beneficiados á costa del contribuyente de buena fe.

El reglamento de los amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876, reformado en 10 del mes actual, ha impuesto á la Dirección general de Contribuciones grandes deberes: son también muy importantes los cometidos á las Juntas provinciales, regionales y municipales, y los que la Administración económica provincial ha de llenar entrañan asimismo gravedad suma y no escasas dificultades.

Pero cooperando todos á un mismo fin, resultará la fuerza de acción necesaria para dar cima á la reforma, poniéndonos al nivel de otras naciones más adelantadas en el progreso de las ciencias y de sus intereses materiales.

Y nó quiere esto decir de una manera absoluta que entre nosotros sea desconocida la ciencia de la estadística, pues tal vez podamos envanecernos de haber sido en otras ocasiones los primeros en preparar y realizar trabajos que otros pueblos han tardado más tiempo en acometer.

Ni nuestra vecina República, que hasta su revolución del siglo pasado no pensó seriamente en esto; Bélgica, que en 1856 declaraba la indispensable necesidad de nuevas evaluaciones para establecer la igualdad en la distribución de los impuestos directos; ni los pueblos de Alemania que hoy se organizan en nuevo y poderoso Imperio, como los de Italia en nueva y vasta Monarquía, ni las demás naciones de Europa que, más cono-

cidamente atrasadas por sus condiciones topográficas, sus tradiciones históricas y sus costumbres políticas, entran ya por el camino de estas necesarias reformas, dejarían de envidiar á nuestro país el atrevido pensamiento en poco tiempo realizado, debido al feliz reinado de Felipe V.

Cerca de siglo y medio hace que se hizo una investigación general de la riqueza, cuyo trabajo, conocido con el nombre de *Catastro de Ensenada*, ha legado á la historia con páginas de merecida gratitud el nombre ilustre de su autor.

Este trabajo, digno de consideración y de respeto, que todavía es consultado con frecuencia y con fruto, revistió en sus formas los caracteres principales de un registro de fincas y los de un catastro por masas y clase de riqueza, y revela en su fondo exactitud, perseverancia grande y el más vehemente deseo del acierto por las autoridades, Corporaciones y demás personas que entendieron en él, sin que faltase la cooperación individual y desinteresada de los contribuyentes.

Si esos trabajos del marqués de la Ensenada hubieran seguido perfeccionándose, siendo base y fundamento de necesarias reformas y de los accidentes naturales del tiempo, no se haría hoy tan difícil la obra emprendida; pero nuestras vicisitudes y desgracias y los cambios tan frecuentes de sistemas administrativos, de instituciones políticas, divisiones territoriales y leyes de desamortización hicieron que quedaran en desuso y que se olvidaran.

Ha existido y aún existe entre nosotros una creencia grave por sus consecuencias y exagerada por sus equivocados y caprichosos fundamentos.

Hay alarma y prevención de parte de muchos contribuyentes en sus relaciones con la Administración pública.

Esas infundadas preocupaciones deben por completo desaparecer.

La exageración que puedan tener los tributos se modifica con la buena fe de los contribuyentes, llamados á regularizarlos dentro de la verdad, y por consiguiente de la justicia; y poco se adelanta cuando se toma por base de sistema la ocultación y no se ayuda lealmente al Estado para que todos contribuyan en la medida de su capacidad y de sus naturales recursos.

Así, los pueblos que se educan dentro de las buenas teorías administrativas, llegan á comprender que no es por cierto signo de pobreza el aumento de los impuestos, sino las más veces ocasión de incremento en la riqueza pública y de individual bienestar.

No tiene, pues, la Administración el insensato afán de abrumar al contribuyente con gravámenes que maten las fuentes de la riqueza; quiere y desea el descubrimiento de la verdad, la igualdad en la manera de contribuir sin irritantes monopolios y regular el gravamen de la propiedad bajo el tipo razonable y justo que guarde perfecta armonía con lo que sea compatible con la manera de ser y de vivir de nuestro pueblo.

El tipo de 21 por 100 con que *ostensiblemente* aparece gravada hoy la propiedad territorial y la riqueza pecuaria de España podría ser impugnado, como la Dirección manifestó no hace mucho tiempo, pero sólo cuando él fuera resultado exacto de una estadística perfecta; cuando un amplio sistema de impuestos locales gravase extraordinariamente dichas riquezas, después de haber agotado hasta un punto racional la materia imponible en que descansan las contribuciones indirectas; y cuando por otra parte el Tesoro no atendiera como atiende aquí á muchos servicios que en otras naciones están al exclusivo cuidado de las localidades respectivas.

El pueblo inglés, cuyas contribuciones indirectas representan el 65 por 100 de su presupuesto de ingresos, y las directas por consiguiente el 35, suponiendo éste el 18 por 100 de la materia imponible para el Tesoro, grava la propiedad con otro tipo proporcional de 19 á 30 por 100 según las localidades como impuesto local, ó lo que es hoy en España el 4 por 100 de recargo municipal. Y todo esto es, como queda dicho, independiente de los impuestos indirectos que afectan al consumo, y cuyos sacrificios que rayan en lo fabuloso se imponen voluntariamente allí los pueblos para disfrutar de mayor seguridad individual, de mejor instrucción y de grandes comodidades representadas por las obras públicas, la beneficencia y la policía urbana en todas sus esferas.

Sigamos, pues, estos ejemplos en cuanto lo permitan nuestras costumbres generales, nuestra organización política y administrativa, y nuestro modo de ser en la vida social é individual, porque tampoco las situaciones son iguales en todos los países, ni aun en todas las épocas; pero una vez que poseamos el convencimiento íntimo, así de nuestros derechos como de nuestros deberes, y que reconozcamos y disfrutemos el benéfico influjo de sacrificios convertidos en utilidad y bienestar creciente, habremos llegado al *desideratum* de todo pueblo que se estima en mucho, y que, como el nuestro, tiene tantos y tan grandes elementos de todas clases para colocarse en tan lisonjera situación.

Vengamos, pues, ya al punto concreto y principalmente objetivo de la presente circular.

Si las declaraciones individuales que han de extenderse en las cédulas repartidas á domicilio son la primera base y fundamento esencial del importantísimo trabajo que hoy empezamos, y singularmente de los registros de fincas y ganados que deben abrirse con presencia de aquéllos, las cartillas, ó sean los tipos de productos y gastos de los objetos de riqueza, son á su vez la base fundamental de las evaluaciones.

De estos interesantes documentos, cuya importancia y trascendencia está bien al alcance de todos, se propone hoy tratar la Dirección general, cumpliendo por una parte los altos deberes que le impone el reglamento, y deseando por otra facilitar medios de inteligencia y de irresponsabilidad á todas las oficinas, corporaciones é individuos que de tan vasto como complejo asunto han de ocuparse.

Los modelos números 7, 8 y 9 del reglamento de amillaramientos á que se han de ajustar las cartillas en su forma, dan una idea bien clara y hasta perfecta del único sistema adoptable para encontrar la verdad, y por consiguiente la exactitud más precisa en la regulación de los valores redituales de la riqueza rústica y pecuaria.

Pero como la verdad suele también extraviarse en su camino, por más ancho y recto que éste sea, especialmente cuando ella va en busca de hechos y resultados tan influyentes en el porvenir

de los pueblos y de los intereses particulares, por eso la Dirección general desde su centro de preparación, inspección y vigilancia en que el reglamento la coloca, las Juntas provinciales y Administraciones económicas desde su altura local de examen y práctico consejo, y todos con ese celo y ese interés que hay que reconocerles, estamos en el deber de aclarar, aconsejar y prevenir todo cuanto tienda á evitar el desnivel de los censos imponibles, pues sólo de este modo puede verse asentado sobre sólidas bases el impuesto, y hacer justo y equitativo el reparto entre las provincias, los pueblos y los contribuyentes.

Huertas. El primer ejemplo que presenta el modelo núm. 8.°, se refiere á una huerta ó hectárea de tierra de regadío destinada al cultivo de hortalizas.

Es, como todos los demás, sólo un ejemplo, y por lo tanto, ya se comprende fácilmente que al determinar los productos en especie deben acumularse todos los que la huerta rinda, como legumbres, frutos, etc., pues ordinariamente en las huertas se sostienen mayor ó menor número de árboles frutales que aumentan los rendimientos de la finca sin más trabajo ni gasto importante que el de la recolección de su fruto.

Las huertas, por las ventajas de su situación próxima generalmente á las poblaciones, proporcionan gran seguridad de sus productos, laboreo y abono perfecto y constante y llegan á ser en todas partes los terrenos de más superior calidad y de rendimientos extraordinarios.

Arrendadas por punto general, hay en ellas, como en todas las demás fincas rústicas que se arriendan, dos productos líquidos para el amillaramiento, el del propietario y el del colono, conocido vulgarmente por hortelano.

La cuenta ó demostración de productos en especie y gastos de explotación ha de arrojar ambas cifras de materia imponible, y éstas no pueden menos de estar en relación directa con el valor capital de la finca, que representa la renta del propietario y se llama capital fijo, y con ese otro capital que se llama circulante y que el arrendatario anticipa constantemente para obtener los rendimientos con que por una parte satisface el canon y por otra atiende al sostenimiento de su familia.

No pueden, pues, al hacerse las cuentas disminuirse calculadamente los verdaderos productos ni aumentarse los precisos gastos, sin que dejen de advertirse faltas que tan fácilmente pueden poner de manifiesto los contratos de arrendamiento público ó privado, las escrituras de venta, los precios ordinarios de los frutos y el tanto de los jornales cuyo precio ordinario es en todas partes facilísimamente averiguable.

Tierras de sembradura. Los terrenos de sembradura, cuyos dos ejemplos figuran en el modelo de cartilla con la distinción de regadío y de secano, son de diversas clases; y según también la diversidad de sus calidades se destinan distintamente al cultivo de cereales y semillas en la forma que se dirá, y cuyas observaciones en su mayor parte serán comunes y aplicables á todos ellos.

Los de regadío se siembran todos los años, y los de mayor feracidad dan en muchas localidades dos cosechas anuales: por ejemplo, una de trigo y otra de maíz.

En las de secano se distingue una clase privilegiada que comunmente se denomina *Ruedo*, y es una zona de cierta extensión de tierras más próximas á la población, cuyo cultivo y abono es por lo mismo más fácil, más esmerado y menos costoso. La natural bondad de estos terrenos permite también su siembra anual.

Las tierras llamadas de campiña ó vegas son ya la generalidad ó casi totalidad en muchos pueblos en que el sistema ordinario de cultivo es el llamado de *año y vez*, y consiste en que las tierras que se siembran un año quedan al siguiente vacías ó de barbecho. Y hay también ciertas localidades en que por falta de pastos para el sostenimiento del ganado se siembra *al tercio*, lo cual supone que las tierras sembradas un año, por ejemplo, de trigo ó cebada, quedan otro año vacías ó de barbecho, y otro de pastos para aquel efecto. Pero en estos casos suele haber poca ó ninguna diferencia entre los rendimientos de estos terrenos y los de *año y vez*, porque como el descanso de los mismos es grande, se utilizan los barbechos cuando menos en sus dos terceras partes para la siembra de habas, garbanzos y algunas otras semillas, que hasta bonifican en vez de perjudicar la tierra, y el valor de los pastos en la hoja que á este efecto se destina compensa también cualquier otra diferencia.

Y por último, hay en muchas localidades otros terrenos de sembradura que se conocen por el nombre de *Rosas*, y son los situados en puntos altos y montuosos, á veces entre encinares y alcornocales, de los cuales se utiliza cada dos ó tres años la parte conveniente para siembra de cereales y semillas.

Es, pues, necesario poner el mayor cuidado en formar una cuenta de productos y gastos, no sólo por cada año, sino por cada cosecha, para deducir después el total ó término medio que corresponde así á los terrenos que producen en el año dos cosechas como á los de una y á los en que ésta se realiza cada dos ó tres años.

Los productos íntegros en especie atribuibles á los terrenos de que se viene hablando, así como el precio de los jornales para los gastos de labranza y recolección, no pueden menos de fijarse prudencialmente y por el cálculo más exacto posible de los que correspondan á cada medida de tierra según su calidad en el año común del decenio, durante el cual se observan todos los accidentes prósperos y adversos á que están sujetos dichos productos y gastos.

Pero este cálculo es preciso que se haga con exactitud remarcable, para que, como se ha dicho al hablar de las huertas, aparezca en consonancia el valor capital con el reditual de las fincas y éste, ó sea la renta del propietario, con el premio moderado que corresponde al colono por su trabajo y por el capital anticipado para los gastos de explotación. Esta observación importante es aplicable por punto general á todos los objetos de riqueza, y por lo tanto excusaremos en adelante su repetición.

Mas así como los productos íntegros de las tierras han de ser ordinarios, también hay que cuidar de que no se exageren los gastos, pues las instrucciones no permiten más que los puramen-

te indispensables para la explotación y beneficio de las fincas.

Así, pues, la regulación de los jornales y su precio, deducido del decenio mandado observar, ha de estar forzosamente en relación con los límites de cada territorio más ó menos proporcionado á su población, con el valor de los principales artículos de subsistencia y con alguna otra causa extraordinaria y reguladora también del precio del trabajo.

Y hay en fin que tener en cuenta que las labores no pueden ser tantas ni tan esmeradas en tierras de inferior calidad como en las de superior clase, que el interés del capital representativo de la yunta no debe exceder de un 6 por 100 aplicable en proporción de lo que corresponda á cada medida de tierra de las que ordinariamente se den por cada año á cada yunta, que el gasto de la escarda y otros análogos no se emplean generalmente en tierras ligeras, de poco producto y que admiten poca semilla por su escasa fecundidad, y que el de trasporte al mercado debe fijarse en pueblos donde le haya ó de donde por punto general no se acostumbre á llevar los frutos por no resultar del consumo interior sobrante de ellos.

Viñas. Los terrenos destinados al cultivo de la vid se explotan de diferentes maneras según las costumbres y necesidades de los pueblos y conforme á lo que exige la clase del fruto y su aplicación propia y más ventajosa.

Hay localidades y aun comarcas en donde se vende la uva en grano racimo, en cuyas cartillas deben representarse así estos productos, eliminándose los gastos de fabricación del vino que figuran como ejemplo en el modelo núm. 8.° del reglamento: hay otras donde la uva se destina á pasa, y en este concepto deben determinarse los productos íntegros en especie, cambiando los gastos de elaboración de vino por los de pasero y caja, sera ú otra clase de envase ordinario; y hay por fin otras, que son las más, en donde el fruto de la vid se destina generalmente á la elaboración y venta del vino, para cuyos casos sirve perfectamente el ejemplo del precitado modelo con todos sus detalles.

En la designación de estos productos íntegros en especie prudencialmente calculados, como queda dicho para las tierras de sembradura y como hay que hacerlo para todos los demás objetos de riqueza, deben comprenderse los de la pampanera, los de los sarmientos y otras leñas muertas que resultan de la poda y descepo de las vides que se reponen, y los del orujo que se utiliza en la fabricación del aguardiente y otros usos.

Los gastos de explotación de las viñas están bien claramente marcados como ejemplo en el modelo del reglamento. Por tanto, si éstos no se exageran con el propósito calculado de disminuir el líquido imponible, si los de reposición por deterioro de vides no exceden, porque en ningún caso deben exceder de un décimoquinto, y los de custodia se limitan al jornal de un guarda, por tres meses y por el número de obradas ó aranzadas de viñas que pueda éste custodiar, se habrá llenado el objeto de la ley.

La Dirección general cree que al fin se llenará éste en todos los casos; pero en los que hacen referencia á viñas, olivares, montes y otra clase de arbolados, serán doblemente indisculpables las faltas, y revestirán hasta carácter de ingratitud, porque todos estos objetos de riqueza vienen teniendo por la ley desde 1845 una protección hasta excesiva con la exención del pago de contribución concedida por quince y treinta años á las viñas y arbolados.

Olivares. En los olivares debe tenerse en cuenta una observación análoga á la que queda hecha para las viñas respecto de aquellos pueblos en cuyas cartillas deba consignarse en los productos íntegros en especie el de aceituna ó el de aceite.

A este producto, que es el principal, hay que agregar, como ya se indica en el modelo, el de los pastos, cuando el terreno se utilice de este modo: el de las leñas procedentes de la poda ó desvareto; el del orujo, y además el rendimiento que ofrezca la parte del terreno que cada año se destine á la siembra de cereales y semillas, cuyos gastos de labranza sirven al propio tiempo para obtener este resultado y para mejorar las condiciones y fructificación del arbolado.

Este gasto, por consiguiente, es, como se ve, en este objeto de riqueza, doblemente reproductivo que en los demás.

El de conducción de la aceituna al molino, que regularmente se halla en la misma finca, ó muy próximo á ella, entra regularmente con el de molienda y otros consiguientes á esta operación: pero en ningún caso pasa éste del 10 por 100 del producto neto.

Y para la designación de todos los demás debe tenerse siempre presente la observación general de no atribuir desembolsos exagerados á terrenos y arbolados á que por su inferior calidad se fijen productos exíguos, para no incurrir en contradicciones fáciles de ser advertidas, y por lo tanto desechadas.

Montes. Para calcular y fijar en las cartillas de evaluación los productos íntegros y los gastos reproductivos ó de explotación de los montes y bosques, ya sean éstos de encina, ya de alcornoque, ya de otra clase, y cuyas maderas se destinan á construcción, al carboneo, etc., es preciso tener en cuenta ante todas cosas la forma en que estas fincas se explotan y benefician, ya sea ésta arreglada á los buenos principios de selvicultura, ó ya se realicen sus productos de una manera discrecional. De cualquier modo los resultados vienen á ser análogos salvo raras excepciones, durante un período determinado de tiempo, si bien dichos buenos principios aconsejan se hagan las cortas y entresacas por años y por zonas de determinada extensión, á fin de que en el trascurso de diez, doce ó más períodos se halle ya la zona que se explotó primero en disposición de volverse á explotar.

De este modo es fácil consignar en la cartilla los productos íntegros que por el expresado concepto de cortas para maderajes, carboneos y otros usos corresponden á cada hectárea en el año común del decenio.

Pero los montes y bosques tienen además otros productos muy importantes que deben acumularse al anteriormente citado en la misma forma que expresa el modelo de reglamento para los demás objetos de riqueza.

El de los pastos suele ser de la mayor consideración y de un rendimiento constante, ya se arrien-

den éstos para invernar ó para veranear los ganados según sus clases, y según también la situación topográfica y climatológica de los pueblos ó regiones de que se trate.

El producto de la bellota es también considerable, no sólo para la venta de este fruto, sino para el cebo del ganado de cerda, que es el acto á que se aplica más generalmente el nombre de montanera.

El de los corchos es asimismo de importancia suma por la grande aplicación que tiene no sólo á los vasos ó cajas para colmenas, siendo para otros importantes usos, como es uno principalísimo el de los tapones, cuya industria sostiene á varios pueblos, especialmente en las provincias de Aragón y Cataluña.

Por último, hay las leñas muertas, resinas, caza y espartos, siendo ya hoy estos últimos una industria tan desarrollada (y por cierto que figura en muy pocos amillaramientos), como que se utiliza cual materia filamentosa en la fabricación de tejidos de muchas clases, y hasta en la del papel ordinario.

Formuladas tan minuciosamente en las cartillas las cuentas de estos productos, para imputar los respectivos á cada unidad ó hectárea, y deducidos los gastos de explotación puramente indispensables en la forma determinada por el art. 101 del reglamento de amillaramientos, se obtendrá el verdadero líquido imponible para las más justas y equitativas evaluaciones.

Con las observaciones que quedan hechas respecto de los cultivos más principales, cree la Dirección general que no han de ser necesarias más extensas y minuciosas explicaciones acerca de otros muchos objetos de riqueza agrícola de que podría seguirse tratando, especialmente respecto de aquellos que son propios y exclusivos de ciertas y determinadas regiones por las condiciones y situación topográfica y climatológica de los pueblos ó zonas en que se cosechan productos tan estimables, como el arroz, la cochinilla, la caña de azúcar, etc., etc.

Cañas de azúcar. Terminará, no obstante la Dirección esta parte de su circular con un breve ejemplo, ya que en el modelo núm. 8.° del reglamento no han podido tampoco ponerse todos, referente al último concepto de los citados, ó sea al cultivo de la caña de azúcar, por lo mismo que este ramo de riqueza bastante nuevo en la Península se va extendiendo ya tanto, y produciendo tan excelentes resultados su desarrollo, especialmente en las provincias de Valencia, Castellón, Málaga y otras, como que se sabe que son ya varias las Compañías que se han organizado para el establecimiento de ingenios y explotación de la industria azucarera.

Coste de una fanega de tierra de marco real.

	Pesetas.
9 Obradas de arada, á 7'50.....	67'50
8 Jornales para atajar la tierra, á 2.	16
10 Idem para la postura de la caña, idem.....	20
600 Arrobas de planta, á 60 céntimos de peseta.....	360
19 Jornales para riegos, á 2.....	38
33 Idem para cava, idem.....	66
16 Idem para viña, id.....	32
Zafra.....	100
	699'50
Producto de 2.000 arrobas de caña, á 50 céntimos.....	1.000
Líquido.....	300'50

Acerca de esta demostración deberá tenerse presente:

1.° Que ella no es más que un ejemplo, y por lo tanto variable según las condiciones de los terrenos y respectivas localidades.

Y 2.° Que, cual se deja indicado, corresponde á una medida de tierra de determinada extensión superficial y de clase ó calidad media, cuyos productos y gastos podrán variar también según que sea más ó menos feraz el terreno á que los casos prácticos hayan de aplicarse.

Ganadería. Siguiendo la Dirección en el sistema de observaciones que se ha propuesto en la presente circular, tócala hablar ahora de la riqueza pecuaria, concepto importante, como queda dicho, y que adquiere también el desarrollo consiguiente á las necesidades, adelantos y bienestar del país.

Lanar. El ganado lanar es en España el más numeroso é importante, y el que más utilidad y beneficio presta á muchos y muy interesantes actos de la vida humana. Es poderoso auxiliar de la agricultura por el constante y benéfico abono que da á los campos: es también inmensa la utilidad que ofrece á la industria fabril con sus lanas, producto y cosecha anual y fija; es don apreciable de la naturaleza para el alimento del hombre con sus sabrosas y nutritivas carnes y leches; y después de todo son aprovechables sus pieles para usos muy interesantes también.

Para fijar con cabal exactitud en las cartillas los rendimientos de cada cabeza de ganado lanar, es preciso hacer por lo menos dos demostraciones ó cuentas de productos y gastos, una para el ganado estante y otra para el trashumante. El primero, y aun el trasterminante, está siempre fijo en una localidad, ó traspasa cuando más los límites de uno ó dos pueblos, y tiene condiciones bastante diversas, especialmente en el número exíguo de cabezas de que en la generalidad se componen los hatos, piaras ó rebaños. El trashumante que es el que pasa de unas á otras provincias y comarcas para veranear, se encuentra siempre en grandes porciones ó rebaños de 500 á 1.000 cabezas, y el conjunto de estos pertenecientes á un solo ganadero, toma entonces el nombre de cabaña, porque necesita un cabañero ó mayoral y hasta un segundo, cuando la cabaña es muy numerosa, independientemente de los pastores y zagales que cuidan de cada rebaño.

Por lo mismo se comprende bien que los gastos del ganado trashumante sean de mayor consideración que los del estante, y la necesidad por lo tanto, como queda dicho, de formar dos cuentas de productos y gastos, que den por resultado los dos diferentes y respectivos tipos de evaluación para cada cabeza de ganado lanar.

El ejemplo de la cuenta puesto en el modelo núm. 8.° del reglamento para 100 cabezas de esta

clase de ganado se refiere más propiamente al estante; pero la observación antes citada no quiere decir tampoco, por ejemplo, que dada la necesidad de un pastor y un perro para un hato de 100 cabezas, deban ser precisos cinco pastores y cinco perros para un rebaño de 500. Generalmente un pastor con dos zagales puede cuidar de un rebaño de ovejas dada la índole mansa de este ganado, de manera que éste y otros gastos análogos son de naturaleza distinta al de los pastos y el esquilo, por ejemplo, que importan siempre tanto más cuanto mayor sea el número de cabezas que sirva de base al cómputo ó demostración que se haga para averiguar la utilidad de cada una.

Como detalles para la formación más exacta de las cuentas de estos productos y gastos debe tenerse presente en primer lugar, que el tanto fijado en los primeros como rendimiento del estiércol ó redro ha de guardar proporción idéntica al que se haya determinado en los gastos de los respectivos terrenos de sembradura, como abonos de éstos. Que el producto de las crías vendidas y reservadas para reposición y aumento de la piara ó rebaño ha de estar en relación también con el de tres cuartas partes próximamente del número de cabezas que juegue en el cómputo. Que hay que tomar en cuenta el producto importante de los carneros vendidos como sobrantes de los reservados para padres. Que al producto de las pieles debe aumentarse el de las carnes que se aprovechan por muertes ó inutilización del número de cabezas á que aquéllas correspondan, dado el abono de gastos por enfermedades y pérdidas por mortandad de que trata el respectivo ejemplo del modelo de estas cuentas.

Cabrío. A pesar de que en España no se ha llegado todavía á la perfección que otros países alcanzaron en el aprovechamiento de las leches para la fabricación de quesos, no puede decirse que aquí deje de prestar grande utilidad la cabra en su principal producto de la leche, aplicable á grandes y diarias costumbres y necesidades de la vida, y en sus otros productos accesorios de crías para la venta de cabritos, de pieles para usos industriales muy comunes, y de carnes que en muchas localidades sustituyen con el nombre de cecina al uso alimenticio del ganado vacuno.

El cabrío es también numerosísimo en nuestro país, pues independientemente del dedicado á satisfacer el consumo de las poblaciones, hay en nuestros campos pocos cortijos, granjas, lagares ó haciendas con casa rústica ó de recreo, donde no se tengan una, dos ó más cabras, que en algunos puntos suelen llamarse *de avío*, para atender á necesidades ordinarias de esta clase de habitantes, ó para llevar sus productos á la venta de pueblos más próximos.

Deja siempre la cabra una utilidad constante y fija, y de mayor importancia que la relativa á su valor capital, porque la explotación ó beneficio de esta granjería se hace siempre en condiciones capaces de obtener con seguridad rendimientos positivos.

La principal de estas condiciones es la de limitarse en la mayor parte de los casos este comercio á un número pequeño de cabras, que no pasa, por punto general, de 30 ó 40, por más que este número necesite siempre un cabrero y un zagal para el cuidado y todas las demás necesidades de la piara.

Así procura el ganadero no sostener la hembra estéril ó poco criadora, ni aun la que no da una cantidad de leche proporcionada á las demás. Y así también, por medio de una fácil combinación, logra que las tres cuartas partes próximamente del hato estén siempre en estado de producción constante.

Deben, pues, tenerse en cuenta estas importantes observaciones para determinar en las cuentas de productos y gastos de las cartillas de evaluación, con perfecta exactitud, los pormenores que expresa el ejemplo del modelo, designado con el título de *cabrío ó granjería*.

Vacuno. Para averiguar los rendimientos de cada cabeza de ganado vacuno, es preciso empezar por formar dos cuentas distintas de productos y gastos, como se indica en el modelo, una respectiva al destinado á la labor, y otra al dedicado á granjería.

La primera cuenta ó demostración es sumamente fácil de ejecutar y viene á ser también en ciertos detalles de una exactitud matemática, por guardar perfecta relación con la designación que se ha hecho antes en la cuenta de gastos de las tierras de sembradura respecto á los que se refieren al coste de la yunta y jornales del gañán en los días necesarios para la labor del terreno. De forma que los productos serán en este caso los atribuíbles al tiempo ocupado en estas faenas y al resto de los días útiles del año invertidos en otras propias de esta clase de ganado, y los gastos deben quedar limitados al de manutención y al interés del capital en la forma prescrita por el art. 121 del reglamento de amillaramientos.

La cuenta ó demostración del ganado vacuno destinado á granjería reviste otras formas enteramente distintas del destinado á la labor, y varias también entre sí.

Por lo mismo, la regulación del valor de las fincas debe hacerse tomando por base el que cada una de éstas tiene en los tres primeros años, para deducir el término medio correspondiente á cada cría, porque sabida es la considerable diferencia que hay de un ternero vendido el primer año á un eral, como así se llama el que llega á dos, y de éste á un utrero, denominación dada al de tres años, y en cuya edad entra ya el animal en el verdadero estado de novillo ó toro, y su valor es mucho más considerable.

Acerca de los demás productos y gastos que deben figurar en las respectivas cuentas de esta clase de ganado, la Dirección no puede hacer por ahora otra cosa que referirse á los que bien claramente se expresan en el modelo del reglamento.

Caballar. Dando aquí por repetidas las observaciones hechas para el ganado vacuno, respecto al caballar y así al dedicado á la labor como al destinado á granjería, hay no obstante que insistir en la necesidad de que el cómputo ó cuenta de productos y gastos se refiera por lo menos á tres años, al cabo de los cuales se supone ya útil y en estado de venta un potro.

Debe tenerse además gran cuidado en que al consignarse los productos por utilidades de la trilla, sean éstos proporcionados y relativos á los que se han abonado por este concepto en los gas-

tos de la agricultura á fin de no incurrir en contradicciones.

Y por último, al consignar los jornales de yegüeros y zagales, debe deducirse la parte correspondiente que se haya abonado también por trilleros y otros análogos en los gastos de recolección de las tierras de labor.

Mular. Para el ganado mular dedicado á la labor, sirven asimismo y en formas análogas las observaciones que quedan hechas respecto al ganado vacuno y caballar, y puede, por lo tanto, decirse ya poco en cuanto al mular, porque la granjería ó comercio de este ganado se ejerce generalmente por tratantes, que por las utilidades de este tráfico están sujetos al pago de la contribución industrial, y por lo tanto el ganado mular de esta clase no puede ser comprendido en las cartillas como base para la imposición del impuesto.

Pero fuera de este caso debe consignarse en las mismas un tipo evaluatorio para el resto del ganado mular que no deja de ser importante, y que no estando dedicado á la labor ni al citado tráfico se halla destinado al uso propio ó á otros que no sean los anteriormente expresados.

De cerda. Si se comprende bien el ejemplo suficientemente expresivo puesto en el modelo para formar la cuenta de los rendimientos que han de figurar en las cartillas de evaluación referentes al ganado de cerda, no podrá menos de hacerse esta cuenta con cabal exactitud.

Es preciso sin embargo repetir aquí la observación que acaba de hacerse respecto al ganado mular, para que no se confunda la cuenta de un ganadero con la de un tratante ó recriador por la razón que ya queda manifestada.

Pero independientemente de los recriadores ó tratantes que pagan el subsidio industrial, es muy considerable en España el ganado de cerda, y el número de ganaderos que por este concepto deben ser comprendidos en los amillaramientos de la riqueza pecuaria.

A semejanza de lo que se dijo al tratar del ganado cabrío, habrá seguramente pocas casas de labor, cortijos, lagares, etc., en despoblado que en mayores ó menores proporciones no se dediquen á la cría del ganado de cerda, ya para el consumo propio, ya para la venta pública, lo cual es general también en todos los pueblos rurales, y con especialidad en los de las provincias del Norte y Occidente de España, en Galicia y Asturias, por ejemplo, que dan, después del consumo interior de estas carnes para toda la Península, grandes sobrantes para el extranjero.

Cuidadosamente hecha en las cartillas la cuenta ó demostración de estos productos y gastos, no puede menos de tenerse en cuenta que en los casos referentes á ganaderos de un limitado número de cabezas, que son los más, son muy limitados también los gastos reproductivos y comunmente no se hace el de montanera, porque el cebo de dos ó tres cerdos, por ejemplo, se sustituye por otros medios y recursos propios y sobrantes en las casas de labor sin gasto notable.

Cuando se incluya entre dichos gastos el de montanera, hay que cuidar también de no poner éstos en contradicción con los productos atribuídos por este concepto en el tipo evaluatorio de los montes: por punto general no debe abonarse mayor gasto de montanera al número de cerdos que puedan cebarse en una hectárea de monte encinar, que el que se haya fijado en la cartilla por este concepto como producto de esa misma hectárea.

Otros productos. Hay, por último, otros productos comprendidos en el importante ramo de la ganadería, como el de las colmenas, palomares y los de sericultura, para los cuales no cree la Dirección general que sea preciso extender sus observaciones, porque las formas y ejemplos que extensamente se han dado para los demás pueden tener fácil aplicación, y servir de enseñanza práctica en la mejor ejecución de las cartillas y en todos los diversos casos y conceptos que á estos interesantes documentos conciernen.

Así, pues, la Dirección espera y tiene grandísima confianza en que el estudio detenido y concienzudo del reglamento de amillaramientos y de la presente circular han de producir un éxito completamente satisfactorio en el interesante trabajo de las cartillas, base fundamental, como se dijo antes, de las evaluaciones.

Las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación son las Corporaciones llamadas en primer término y las regionales en segundo, á ese estudio y á ese trabajo, del que principalmente depende la suerte de los futuros amillaramientos de la riqueza individual contributiva. La Dirección general de Contribuciones apela á la discreción y al patriotismo de todos y cada uno de los respetables individuos que las componen para que no se vean defraudadas esperanzas legítimas, que en último resultado han de ofrecer testimonio claro de la importancia de nuestra riqueza, del fomento de nuestra actividad y del progreso de nuestras costumbres.

La Dirección no recomienda ni excita, como en tantas ocasiones es propio hacer, el celo de las Juntas provinciales ni aun el de los empleados todos de la Administración económica que hayan de entender directa ó indirectamente en obra de tanta importancia como trascendencia; porque todo lo espera de respetables autoridades y funcionarios públicos siempre dispuestos, y en esta solemne ocasión más que nunca, á secundar pensamientos, disposiciones y deseos de un Gobierno que anhela leal y honradamente que el país obtenga el fruto de estos importantísimos trabajos.

Madrid 16 de Diciembre de 1878.—El Director general, Federico Hoppe.» (*Gac.* 21 *Diciembre.*)

R. O. 10 Enero 1879.

Disponiendo que ciertos empleados subalternos se pongan á disposición de las Comisiones para la distribución de cédulas.

(Presid. del Cons. de Min.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los aspirantes á oficial de la Administración central y provincial y todos los subalternos de la misma se pongan sin excusa ni pretexto alguno á disposición de las Comisiones de evaluación en los dias que estas Corporaciones lo estimen indispensable; y que respecto de esta corte se pasen asimismo por el Ministerio del digno cargo de V. E. al presidente de la Comisión de evaluación listas nominales de todos los funcionarios que se hallen en aquel caso, con expresión de las señas de sus ha-

bitaciones; siendo, por último, la voluntad de Su Majestad que se signifique á los funcionarios á quienes esta resolución comprende que, si el resultado de la operación es tan satisfactorio como se expresa, contraerán por este servicio un mérito distinguido que se tendrá presente en tiempo oportuno.

Lo que de Real orden, etc.—Madrid 10 de Enero de 1879.—A. Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de...» *(Gac. 15 Enero.)*

Circ. 7 Marzo 1879.

Recogida de las cédulas de amillaramiento.

(Dir. gen. de Cont.) *Extracto.*—Mandó que el día 17 de Marzo se procediera á la recogida de las cédulas, y las personas que no las devolvieran á los agentes de la Administración, quedaban obligadas á presentarlas en todo el mes de Abril. *(Gac. 11 Marzo.)*

Circ. 7 Marzo 1879.

Modo de llenar las cédulas de amillaramientos.

(Dir. gen. de Contrib.) «Habiéndose suscitado varias dudas por algunas Corporaciones y particulares sobre el modo de llenar las cédulas de amillaramiento, especialmente en los casos en que debe expresarse la cabida de las fincas, los linderos y su valor en venta, esta Dirección general, en su deseo de facilitar los medios de que los respectivos interesados puedan cumplir con los preceptos reglamentarios sin temores de incurrir en responsabilidades cuando obren de buena fe, ha acordado dictar las siguientes aclaraciones:

1.ª La cabida de las fincas rústicas, que puede expresarse como el reglamento de amillaramientos autoriza, en fanegas de tierra, obradas, jornales, etc., según sea la medida usual del respectivo pueblo, no debe ser difícil conocerla á ningún propietario, y menos á los que cultiven por sí mismo las fincas; pero en caso de alguna duda, especialmente por los que las tengan arrendadas, pueden referirse á los títulos de propiedad ú otros documentos fehacientes, quedando libres de responsabilidad.

2.ª La extensión superficial de las fincas urbanas puede consignarse también fácilmente por los medios, y permitiéndose hacerlo en piés ó varas se facilita doblemente, y con poco trabajo material, el conocimiento aproximado de este dato.

3.ª Para expresar los linderos, así de las fincas rústicas como de las urbanas, no exigen el reglamento y sus modelos más que la citación de cuatro, y á veces de tres ó de dos, según las circunstancias. Por lo tanto, en las fincas rústicas de grande extensión y que, por su configuración, linden con mayor número de otros propietarios, bastará con expresar los cuatro linderos principales, ó sea los de sus cuatro puntos cardinales; y en las urbanas, situadas en calles donde no se conozca el propietario de la colindante, bastará también con designar el número de ésta ú otra seña particular; pero esto sólo podrá hacerse en los casos especiales y poco comunes que no haya títulos posesorios y expresivos de este dato.

4.ª El valor en venta de las fincas rústicas y urbanas puede consignarse, en casos de duda del que tengan actualmente con referencia á títulos de propiedad, al costo conocido de las urbanas, si fueren de nueva construcción ó reedificación, á su capitalización por la renta si estuviesen arrendadas, ó por la que podrían rendir si se arrendasen, y según que sean urbanas ó rústicas, y por medio de cálculo ó apreciación aproximada, conforme al mérito y demás condiciones á que se ajuste el sistema general de transacciones en las respectivas localidades.

5.ª El valor en renta de las fincas, cuando éstas no estén arrendadas, se consignará también por cálculo aproximado y arreglado á lo que podrían producir si se arrendasen, sirviendo de comparación otras que lo estén de análogas circunstancias si fueren urbanas, y su cabida, calidad y clase de cultivo si fuesen rústicas.

6.ª Cuando las fincas rústicas arrendadas lo sean en especie y no en metálico, se reducirá su valor á pesetas según los precios del mercado, ó bien podrá expresarse en la correspondiente casilla, ó por medio de observación, la cantidad, clase y calidad de los frutos y especies en que consista el arrendamiento.

7.ª Las fincas urbanas enclavadas en la rústicas, cuyo precio de arrendamiento sea uno solo, se anotarán en las cédulas de fincas urbanas, designándolas la parte de renta que las corresponda con arreglo á las prescripciones anteriores, y deduciendo luego éste en el que se determine á las rústicas, á fin de que entre ambos valores compongan el precio total del arriendo.

8.ª Debe, por último, tenerse muy presente por todas las personas llamadas á prestar sus declaraciones en las cédulas de amillaramiento, que no siendo el ánimo del Gobierno imponer correcciones, ya administrativas, ya judiciales, sino por los actos que puedan considerarse conocida y claramente punibles, conviene á todos enterarse bien de las disposiciones vigentes, y con especialidad de los casos que se entienden por ocultaciones según el art. 205 del reglamento de amillaramientos, fecha 10 de Diciembre último.

Sírvase V. S. adoptar las correspondientes medidas para que esta circular, de carácter general y urgente, sea publicada inmediatamente en el *Boletín oficial* de esa provincia, y por los demás medios de costumbre en todos los pueblos, avisando el recibo de ella á vuelta de correo.

Dios, etc.—Madrid 7 de Marzo de 1879.—Federico Hoppe.—Sr. Jefe de Estadística territorial de...» *(Gac. 11 Marzo.)*

R. O. 27 Mayo 1879.

Concesión de un nuevo plazo para la presentación de las cédulas de amillaramiento.

(Dir. gen. de Contrib.) Se prorroga hasta fin de Julio próximo el plazo para que los propietarios ó administradores de fincas y ganados, presenten en las Juntas municipales y Comisiones de evaluación las cédulas declaraciones de riqueza. *(Gac. 31 Mayo.)*

Resolución 28 Mayo 1879.

Sobre cumplimiento de la anterior Real orden.

(Dir. gen. de Contrib.) *Extracto.*—Se dictan reglas encaminadas á la extensión de las cédulas de amillaramiento, y se recuerdan muy especialmente las contenidas en la R. O. de 7 de Marzo último. *(Gac. 31 Mayo.)*

Circ. 13 Junio 1879.

Sobre extensión de las cédulas de amillaramiento.

(Dir. gen. de Contrib.) *Extracto.*—A fin de desvanecer errores y de rectificar creencias equivocadas, se recuerda que la extensión de las cédulas de amillaramiento, no es la formación de éste, y que los particulares no tienen otra operación que practicar, siendo las posteriores de clasificación y evaluación de la riqueza, por medio de los registros de fincas, cartillas, listas y amillaramientos de cargo de las corporaciones locales y Administraciones económicas. *(Gac. 19 Junio.)*

Circ. 31 Julio 1879.

Sobre ejecución de trabajos estadísticos para apreciar la verdadera riqueza inmueble de España (1).

(Dir. gen. de Contribuciones.) «Por Real decreto de 5 de Agosto del año próximo pasado se creó en esta Dirección general una Sección central de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, y se establecieron en las provincias Comisiones especiales con el fin de dar principio á los importantes trabajos de rectificación de los amillaramientos.

La Sección central, como las Comisiones provinciales, no hubieran respondido bien al pensamiento de su creación si no se hubieran dedicado asiduamente á preparar interesantes datos y á realizar otras operaciones que los reglamentos establecían en primer término y como base de la importantísima obra emprendida.

Durante el primer período del año que cuenta ya la organización de este servicio en la forma dispuesta por el precitado Real decreto, se han dictado por el Gobierno de S. M. y por esta Dirección general disposiciones tan importantes como el reglamento de amillaramientos, reformado en 10 de Diciembre último; el orgánico de la Sección central y Comisiones provinciales de Estadística; la circular articulada y otra doctrinal de 16 del mismo mes, y otras muchas medidas aclaratorias y de procedimiento: en virtud de todo lo cual las Corporaciones provinciales y municipales, y las Administraciones y Comisiones de Estadística, están realizando los primeros actos de la precitada obra.

Pero todo esto no sería aún bastante para justificar un celo tan extraordinario como el que se necesita desplegar en asuntos de tanta magnitud y trascendencia como es el de que se trata. La Administración pública, tan interesada en defender los derechos del Estado como en proteger los de los contribuyentes, necesita proporcionarse elementos de todas clases que puedan servir siempre como datos consultivos y de comprobación de todos sus trabajos; y he aquí la obra preparatoria en que la Dirección general de mi cargo se ha ocupado durante el segundo período del primer año á que antes queda hecha referencia; obra que, por más que esté lejos de ser perfecta, ha resultado ser muy laboriosa, y siempre tendré yo la satisfacción de haberla visto terminada por mi iniciativa y con el concurso eficaz prestado en ella por la Sección central de Estadística que funciona en esta Dirección general.

Consiste principalmente este trabajo en el documento adjunto respectivo á esa provincia en forma análoga á los de las demás, y que con el carácter de Memoria concisa ó Cuadro sinóptico, representa en primer término los elementos de riqueza rústica, urbana y pecuaria de que aquélla se compone, según los datos conocidos hasta hoy, y la apreciación ó importancia de estos elementos por medio de tipos de evaluación justificados, como más adelante se manifestará, y en segundo, la exposición de numerosos y curiosos datos estadísticos referentes á la situación geográfica, extensión superficial, censo de población y otras noticias de no escaso interés, y que sin duda alguna han de servir de estudio á los empleados de la Administración provincial que más empeño formen, después del deber que todos tienen, en desenvolver cuestiones tan complejas y de tan alta importancia administrativa y económica, buscando y desentrañando en todas ellas la razón filosófica de hechos y causas que no pueden averiguarse sino después del más profundo examen y prolija meditación.

Para la confección de este trabajo, y de otros no menos interesantes, cuya publicación se hará y de que en su día remitiré á V. S. un ejemplar en forma de libro estadístico, ha empleado esta Dirección general todos los medios que han estado en su posibilidad, reuniendo y examinando con diligencia suma cuantos datos antiguos y modernos existen en sus archivos, desde el Catastro de Ensenada hasta la época actual de los amillaramientos.

Su primera base, ó sea la designación de objetos de riqueza en cantidad de medidas de tierra según sus cultivos, de casas según sus aplicaciones, y de ganados según sus clases, está fielmente consignada en la Memoria por el resultado que ofrecen las declaraciones de los pueblos, representadas en los nueve mil resúmenes de los amillaramientos vigentes recopilados ó reasumidos después por provincias.

De aquí resulta: primero, que la extensión superficial de territorio en casi todas las provincias es mucho mayor que la declarada, pues las 45, excepción hecha ya de las Vascongadas y Navarra, arrojan, según datos estadísticos fehacientes, una superficie de 75.991.623 fanegas de tierra de marco real, cuando las evaluadas por la Dirección no son más que 44.487.316: segundo, que así bien se ha aceptado la misma clasificación de cultivos declarada por los pueblos en los amillaramientos rectificados en 1860, sin tomar en cuenta las considerables diferencias que de entonces acá se han realizado, siquiera no sea más que las producidas por la variación en mejora de los sistemas de cultivos, por las roturaciones y más provechosas aplicaciones de los terrenos, por las nuevas plantaciones de viñas y arbolados, y por otras causas importantes: tercero, que del mismo modo no se han apreciado y evaluado mayor número de edificios que el declarado entonces, cuando para todos es perfectamente visible el incremento que ha tomado, especialmente en las poblaciones importantes, la riqueza urbana por efecto de las nuevas construcciones y reedificaciones, por el desarrollo de la industria en to-

(1) *Aunque el contenido de esta circular es puramente doctrinal, tiene gran importancia por las noticias que da sobre la verdadera riqueza territorial de España.*

das sus manifestaciones y por el espíritu innovador de la época, en que la variación de costumbres sociales impele forzosamente á producir más para cubrir el mayor gasto de nuevas é irresistibles necesidades; y cuarto, que también se han aceptado sin la menor alteración las declaraciones de los pueblos en la precitada época respecto del número y clase de cabezas de ganado, á pesar de las considerables reducciones que en esta parte importante de la riqueza pública se comprueban; pues resultando de datos estadísticos recientemente publicados la existencia en España de más de 38 millones de cabezas de ganado, la Dirección no ha tomado en cuenta para sus evaluaciones alzadas más que los 20 millones próximamente que arrojan las declaraciones espontáneas de los pueblos, que además reconocen tan larga fecha como la que queda apuntada.

No puede haber, pues, razón justificada para impugnar un dato que es la expresión fiel en todos sus extremos de esas espontáneas y libérrimas, cuanto antiguas declaraciones, dato en el cual se suponen fundadamente muy grandes reducciones y otras alteraciones de tal clase, que no pueden menos de producir un considerable aumento de valores imponibles el día de la depuración efectiva de estas cosas.

Pues para el establecimiento de los tipos medios de evaluación que este Centro directivo ha fijado en cada provincia y á cada objeto de riqueza, no ha guiado menos prudencia y discreción. Este laborioso trabajo fué preciso que empezara por el estudio detenido y profundo de la mayor parte de las nueve mil cartillas evaluatorias que existen en el Archivo de la Dirección, pertenecientes á todos los pueblos del Reino, y formadas por los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales para realizar la reforma de los amillaramientos mandada hacer en 1860.

La Dirección ha estudiado, comparado y deducido hechos, pruebas y consecuencias, que no puede temer sean rechazadas por el afán de desvirtuar aquello que es de todo punto indesvirtuable é incontrovertible.

Se ha tenido presente, especialmente para la aplicación de los tipos de la riqueza rústica, la situación topográfica y climatológica de cada provincia, sus sistemas ordinarios de cultivos en la actualidad, su censo de población, comparado con las necesidades de la agricultura, los precios medios actuales de todos los productos, comparados también con los que figuraron en el decenio de 1850 al 60, que sirvió de base para la formación de las actuales cartillas evaluatorias, el mayor precio asimismo de los jornales en la actualidad, y todo aquello, en fin, que ha podido contribuir de un modo perfectamente justo á determinar el acto importante de que se viene hablando.

Y tiene la Dirección tal seguridad en la exactitud de esta parte del trabajo, por lo menos en su aproximación á la verdad, como que podría citar muchas provincias en que los tipos medios de evaluación, ya de uno ú otro cultivo, ya de una ú otra clase de ganados, aparecen ser aproximadamente iguales, y en varios casos mayores que los que la Dirección ha adoptado para sus apreciaciones.

Ahora bien: el resultado final de esta obra, que la Dirección general de mi cargo acometió con fe y sostendrá con energía, es el conocimiento ó persuasión evidente de la existencia probable de una importante ocultación ó disminución de la riqueza imponible que viene reconociéndose oficialmente y sirviendo de base para la repartición, primero del cupo general de la contribución territorial, y después para la de los provinciales y municipales.

En esa provincia la ocultación resulta elevarse á la cifra de..... pesetas, que representa un..... por 100 sobre la materia imponible reconocida. Y en la totalidad de ellas asciende á la suma de 602.967.278 pesetas, con representación de un 78 por 100 en la forma indicada.

Después de lo anteriormente explicado, veamos ahora las reflexiones á que se presta este resultado.

El importante trabajo estadístico hecho en España á mediados del último siglo, y conocido con el nombre de Catastro de Ensenada, ofreció una suma de riqueza imponible próximamente igual á la declarada y reconocida hoy por los pueblos y provincias en que aquel trabajo se realizó. ¿Es esto posible? ¿Tiene algún punto de comparación, siquiera sea pequeño, la España de 1750 con la España de 1879? Ni uno solo. Entonces había una inmensa propiedad territorial amortizada, que hoy está en poder de particulares y explotada como las distintas necesidades y costumbres exigen; entonces eran áridos montes, incultas dehesas y poco productivos terrenos los que hoy se han convertido en inmensidad de ricos viñedos, de extensos olivares y de alamedas y parques de recreo; entonces estaba prohibida la exportación de los más importantes frutos, como prueba irrecusable de que ellos no bastaban á sostener el consumo interior, y hoy se exportan, entre otros interesantes productos, 20 millones de kilogramos de aceite, representando la de nuestros excelentes vinos hasta cerca de 700 millones de reales; entonces la población de España era de nueve millones de habitantes, y hoy es casi doble, lo cual implica, después del proporcional incremento de la rústica, la necesidad forzosa de mayor número de habitaciones ó fincas urbanas; entonces valía, por término medio, 14 rs. la fanega de trigo, 7 la de cebada, 4 la arroba de vino y 17 la de aceite, cuando hoy han más que triplicado los precios de estos y otros productos; y aunque la riqueza pecuaria se considera hoy menos importante que entonces, y lo es relativamente á nuestra actual población y nuestra agricultura, tampoco resulta que haya dejado de reponerse gradualmente de sensibles pérdidas, cuando entonces se registraron 32 millones de cabezas de ganado en las 22 provincias que constituían la antigua Corona de Castilla, y hoy se conoce ya la existencia de 38 en todas las del Reino.

Después de esta prueba evidente é irrefutable no hay necesidad de aducir otras.

Es, pues, lamentable y antipatriótico que la riqueza pública de nuestro país, representada hasta ahora en todos los datos oficiales, no se ostente con toda su importancia, lo cual da crédito y valer en la estadística de las naciones; y es por otra parte aflictivo, después de injusto, que apareciendo ostensiblemente gravada la riqueza territorial de España con un tipo insostenible, si fuera cierto, para todos, haya no obstante pueblos

y contribuyentes que soporten sacrificios de tal magnitud á causa del desnivel de los repartimientos, que no desaparecerá seguramente de ellos mientras subsista perturbación y desconcierto en las principales bases imponibles.

Hora es ya, por lo tanto, de que la Administración se ocupe seria y detenidamente en regularizar el servicio más importante y trascendental de cuantos se refieren á nuestro actual sistema tributario.

El Gobierno de S. M. ha dado el primer paso ordenando en sus reglamentos la rectificación de los amillaramientos de la riqueza inmueble y pecuaria. La Dirección ha dado el segundo en disposiciones subsiguientes, en la recopilación de múltiples datos estadísticos y en su interpretación en la forma de que, por de pronto, son prueba evidente las Memorias ó cuadros de que queda extensamente hablado y á que se ha dado el modesto nombre de evaluaciones alzadas.

La que es adjunta, correspondiente á esa provincia, desea esta Dirección general que sea muy detenida y profundamente examinada por la Junta provincial á quien el reglamento de 10 de Diciembre último confiere una importantísima misión; por la Administración económica, cuyas atribuciones inspectoras, derechos resolutivos y acciones fiscales son tan extensos como ser pueden; y por la Comisión de Estadística creada con el fin especialísimo de entender principal y directamente en todos los trabajos estadísticos que con tanta necesidad como decisión se han emprendido y hemos de llevar á cabo.

La Dirección espera el juicio recto é imparcial de todos acerca del trabajo que acaba de practicar.

Que haya decisión, que haya patriotismo, que haya desinterés y abnegación perfecta; pero sin desconfianzas y sin temores de lo que repetidamente se ha dicho que no es de temer.

En la razonada exposición que precedió al Real decreto de 5 de Agosto de 1878, que en las primeras líneas de esta comunicación se ha citado, empezó el Gobierno por manifestar que *su intención no era la de buscar riqueza para gravar más á los pueblos, sino para aliviarlos con la reducción gradual del gravamen que hoy tan penosamente satisfacen.* Y la Dirección general de mi cargo ha repetido esto mismo siempre que ha tenido ocasión de hacerlo.

Pues bien; si la Dirección ha reunido datos y hallado medios de practicar un trabajo por provincias que, si bien no estará exento de lunares, tampoco deja de estar fundado, las Corporaciones y oficinas provinciales pueden muy bien secundar el pensamiento y complementar la obra por pueblos, utilizando mayor número de datos, pues cuentan hasta con los individuales que representan los amillaramientos y repartos de varias épocas, y con otros muchos antecedentes y conocimientos prácticos que es prolijo y hasta excusado enumerar.

Sin duda V. S., meditando sobre este acto de la Dirección, comprenderá su verdadero y práctico sentido.

No es, pues, la imposición de su criterio ni la aceptación forzosa de los resultados de la evaluación alzada que se fija en el estado á lo que se obliga á los pueblos; no, seguramente, pues entonces sería convertir en abuso de fuerza lo que no ha de servir más que para ilustrar y aconsejar, y en último caso para que la misma Administración se defienda de los abusos que con ella se intenten cometer.

Pero lo que sí se reclama de V. S. es interés, energía y actividad, dentro de la justicia y del derecho de los contribuyentes, no desconocido un solo momento en el estudio de estos trabajos, para que interprete fiel y eficazmente los deseos de esta Dirección general.

Sírvase V. S. acusar el recibo de la presente comunicación y documento adjunto.

Dios, etc.—Madrid 31 de Julio de 1879.—Federico Hoppe.—Señor...» *(Gac. 11 Agosto.)*

R. O. 11 Setiembre 1879.

Desestimando la pretensión de la Asociación de propietarios de fincas urbanas de esta corte sobre deducción del coste de alumbrado, agua y portería del producto íntegro de las mismas...

(Hac.) «Visto el expediente promovido por la Asociación de propietarios de fincas urbanas de esta corte, solicitando que del producto íntegro de éstas se deduzca el coste de alumbrado, agua y portería, y del líquido que resulte se rebaje la cuarta parte que la ley ordena con la denominación de bajas por huecos y reparos:

Considerando que desde el año de 1845 en que por Real decreto ley de 23 de Mayo se establecieron las bases para la evaluación de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, nunca se ha deducido de los productos íntegros de la urbana más que la 4.ª parte acordada por esa misma ley y por todos los reglamentos é instrucciones posteriores hasta el novísimo de 10 de Diciembre último:

Considerando que el que los propietarios, pocos ciertamente, paguen un canon, ó lo que es lo mismo, compren el agua del Lozoya para surtir de este artículo sus fincas, no supone un doble pago de contribución, sino uno de tantos gastos reproductivos en las casas, lo mismo que el de luz, ya sea de gas, ya de aceite ó de petróleo, que para sostenerle sería preciso pagar su coste en la tienda ó en la fábrica:

Considerando que si bien es cierto que las porterías de las casas va siendo ya una necesidad, esta no es tan absoluta, pues especialmente en los barrios extremos de la población hay muchas fincas que no tienen portería, en cuyo caso representan éstas un valor en renta relativamente menor que las demás, lo cual da también á este gasto el carácter de reproductivo:

Considerando que en muchos casos se obliga al inquilino á pagar la parte correspondiente de luz, agua y portería como una nueva condición onerosa del contrato de arrendamiento...

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido desestimar la pretensión de la Junta de la Asociación de propietarios de fincas urbanas de esta corte por ser contraria al espíritu y letra de la ley que no autoriza más que la baja de la cuarta parte en los productos totales de la riqueza urbana.

De Real orden, etc —Madrid 11 de Setiembre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Contribuciones.»

R. O. 28 Junio 1880-20 Mayo 1881.

Los Ayuntamientos, cuando carecen de recursos, puedan arbitrarlos para cubrir los gastos de los amillaramientos.

(Gob. y Hac.) «El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica en 20 del actual la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda, con Real orden fecha 28 de Junio último, dijo á este Ministerio lo siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de la copia de la comunicación del gobernador de la provincia de Castellón que V. E. se sirve remitir á informe de este Ministerio con R. O. de 30 de Setiembre último, y en la cual aquel funcionario consulta la forma en que deben cubrir los Ayuntamientos los gastos que ocasionan las Juntas municipales para la reforma de los actuales amillaramientos, toda vez que, teniendo agotados los recursos de su presupuesto municipal, el de Vinaroz solicita se aprueben nuevos gravámenes que afectan á las contribuciones directas y que excedan de los tipos autorizados en la ley de 21 de Julio de 1876; y considerando que al determinar el art. 209 del reglamento de 10 de Diciembre del citado año que los Ayuntamientos abonen los gastos de que se trata, debió de tenerse presente que por R. O. de 12 de Setiembre de 1852, los mismos Municipios están obligados también á sufragar anualmente los que ocasionan la formación de los apéndices de sus amillaramientos y demás trabajos que con él tienen conexión:

Considerando que los que hasta ahora se causan por las referidas Juntas municipales, no llegan á los que son objeto de la citada Real disposición, puesto que el único que se presume puede ser de alguna importancia, es el relativo al registro de fincas y ganados, sobre el cual se resolverá en su día el modo de atender esta necesidad:

Y considerando que si los arbitrios que traten de establecerse sobre las contribuciones directas exceden de los tipos permitidos por las leyes de presupuestos vigentes no pueden ser aprobados,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido acordar que los Ayuntamientos que no cuenten con bastantes recursos ordinarios para atender á los gastos que ocasione la reforma de amillaramientos, deben de arbitrarlos con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 de la citada ley de 21 de Julio, vigente hoy por Real decreto de 16 de dicho mes del año último.»

Lo que trascribo á V. S. como contestación á la consulta que me hace en su oficio de 16 del actual, y á fin de que los Ayuntamientos se atemperen á lo dispuesto en la preinserta Real orden, en la que se consignan los medios que deben de adoptar para cubrir los gastos que ocasionan los amillaramientos.

Lo que he dispuesto que se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, etc.» *(Boletín oficial de Zaragoza.)*

Circ. 24 Junio 1881.

Que se activen y concluyan los trabajos de rectificación de los amillaramientos.

(Dir. gen. de Contribuc.) *Extracto.*—Lamentándose el Centro directivo de que 3.000 pueblos hayan dejado de presentar las cédulas necesarias para la rectificación de los amillaramientos, recuerda á los gobernadores y á los jefes económicos y de Estadística, su deber de imponer multas á los culpables y de expedir en su caso comisiones de empleados contra los Municipios morosos y negligentes. *(Bol. ofic. de Madrid.)*

Cir. 24 Junio 1881.

Sobre propuestas de tipos medios y formación de cartillas de evaluación.

(Dir. gen. de Contribuc.) *Extracto.*—Después de recordar la Dirección las disposiciones dictadas para la formación de las propuestas de tipos medios y de las cartillas de evaluación, se lamenta de que no se haya cumplido tan importante servicio, anunciando que el Ministro está resuelto á castigar con mano fuerte la resistencia de los pueblos y la inercia de los empleados, y afirmando que las Comisiones de Estadística serán las más directamente responsables de las faltas advertidas. Dispone además, que «las mismas dependencias recordarán inmediatamente la remisión por triplicado de las propuestas de tipos medios y cuentas de productos y gastos, fijando el último é improrrogable término de 15 días á las Juntas municipales que no lo hayan hecho todavía; y cada 15 días también, empezando el 15 del mes próximo, darán á esta Dirección general en lacónico oficio la noticia siguiente: número de distritos municipales, número de propuestas presentadas y número de las que faltan, conteniendo cada parte quincenal la totalidad del servicio.» *(Bol. ofic. de Madrid.)*

Circ. 21 Diciembre 1881.

Bases que han de servir de norma en las operaciones referentes á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

(Dir. gen. de Contrib.) *Extracto.*—Pendiente de la sanción de S. M. el proyecto que luego fué ley (1), reduciendo la cuota de contribución industrial al tipo de 15 por 100 y uno más por razón de cobranza, la Dirección general del ramo comprendió que la fijación de la cuota en los pueblos que cumplieron el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, tenía que someterse á un procedimiento distinto del empleado, y manifiesta á las Administraciones económicas que deben atenerse al siguiente:

«Riqueza rústica.—*Extensión superficial.*—La extensión superficial *contributiva* que esa Administración ha de fijar á esa provincia, es la que resulte del resumen que la misma debe formar con presencia de las cédulas-declaraciones remitidas por las Juntas municipales á esa Comisión de Estadística, bien hayan sido rectificadas por invitaciones á los contribuyentes, por conferencias ante las Juntas administrativas, ó por efecto de comprobaciones sobre el terreno, ó bien se hallen sin alteración, aceptada por dicha dependencia.

Al expresar «extensión superficial *contributiva*,» se comprende que ha de eliminarse la ocupada por el perímetro de las poblaciones, caminos de todas clases, álveos de ríos y terrenos improductivos.

A reserva de los aumentos que puedan ofrecer

(1) *La de 31 de Diciembre de 1881.*

las comprobaciones sobre el terreno, cuando la Administración considere necesario practicarlas, dicha extensión superficial *contributiva*, en hectáreas, constituye, por de pronto, la primera base legal de la operación estadística que esa Administración ha de ejecutar.

Clasificación. — Las cédulas-declaraciones expresan los distintos cultivos y aprovechamientos á que están dedicados los terrenos, pero sin señalar sus calidades: la designación de éstas en 1.ª, 2.ª y 3.ª, respecto de una extensión superficial igual á la del amillaramiento del corriente año económico, no sufrirá alteración alguna, como preceptúa la ley antes citada.

Las diferencias de más ó de menos que resulten entre la cabida hoy amillarada y la declarada por las nuevas cédulas serán clasificadas, siempre con sujeción á los respectivos cultivos, en la misma proporción que del amillaramiento actual aparezca.

Evaluación.—Una vez determinadas la extensión superficial *contributiva* y la clasificación por el procedimiento antes explicado, se practicará la evaluación para fijar el producto íntegro, las bajas y el líquido imponible.

Para esta evaluación servirán de base los tipos que vienen aplicándose en cada localidad por las Juntas periciales, según las vigentes cartillas y cuentas detalladas de productos y gastos, en cumplimiento también de lo dispuesto en la mencionada ley.

Riqueza urbana.—Conocidos por las cédulas-declaraciones el número de edificios, su clase y el uso á que están destinados, la valoración de sus productos íntegros, de las bajas y del líquido imponible se ejecutará bajo la base de la renta averiguada actualmente por medio de las operaciones periciales que se hayan practicado.

Las fincas urbanas que aún no hayan sido objeto de la comprobación pericial, contribuirán por la renta que sus dueños hayan declarado en las nuevas cédulas, siempre que estén aceptadas por esa Administración, sin que por esto se entienda que la misma renuncia á verificar las investigaciones legales.

Riqueza pecuaria.—Tomando como base el número de ganados que en las cédulas se haya declarado, así como su clase y destino, se evaluará esta riqueza por los tipos hoy vigentes en cada localidad.

Cuando esa Administración hubiese realizado comprobaciones que justifiquen la falta de verdad en las cédulas-declaraciones, se prescindirá de las bases que éstas ofrecen, fijando en su lugar la que resulte de las investigaciones, pero aplicando siempre, en la fijación de productos, bajas y líquido imponible, los mismos tipos que vienen rigiendo en cada localidad.

Para la mejor inteligencia de las reglas anteriores, es adjunto el resumen de la riqueza del pueblo de..., perteneciente á esa provincia, formado por esa Dirección general, el cual demuestra claramente la aplicación de aquéllas, y que servirá á esa Administración de ejemplo práctico en sus trabajos y de dato consultivo para vencer las dificultades que puedan ocurrir al realizar la misma operación con todos los pueblos de esa provincia.

El documento de que se trata, contiene todos los detalles que pueden desearse para el acierto de la operación que á esa Administración se encomienda: determínase en él la extensión superficial hoy amillarada y la que arrojan las cédulas-declaraciones.

V. S. observará en las clases de cultivo las diferencias de más y de menos entre el amillaramiento y las cédulas, respecto á la cabida, y hallará aplicado el procedimiento, antes expuesto, en cuanto á la designación de calidades 1.ª, 2.ª y 3.ª, limitada á las diferencias de más y de menos.

Por clases de cultivo también y por cada una de las calidades de los terrenos encontrará V. S. determinado el producto líquido imponible por medio de la aplicación de los tipos de evaluación vigente en dicha localidad.

Por más que sea una repetición, de nuevo manifiesta á V. S. este Centro directivo que el adjunto resumen respectivo al pueblo de... es sólo un dato de ilustración, de consulta, para esa Administración, puesto que la extensión superficial de dicha localidad, en aquél consignada, puede haber variado por efecto de las rectificaciones hechas en las cédulas, en cuyo caso también variaría el producto líquido imponible.

Entiende la misma que el contenido de esta circular no se presta á dudas que impidan su exacto cumplimiento; pero si V. S. encuentra dificultades en la operación que ha de llevar á efecto esa Administración y que consiste en designar la riqueza imponible, base del cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que esa provincia ha de satisfacer en el segundo semestre del actual año económico, consúltelas tan pronto como ocurran para que sean resueltas inmediatamente.

Por último, esta Dirección general previene á V. S. que, con arreglo al modelo adjunto, forme y remita á la misma el estado expresivo de la riqueza que esa Administración señala á cada pueblo, y como esta designación no puede hacerse sin que previamente se hayan redactado los resúmenes parciales de cada localidad, según se previno en orden fecha 1.º de Noviembre último y en la forma que se determinó por circular de 6 de Agosto de este año, unirá V. S. al referido estado, como justificante del mismo, copias autorizadas de dichos resúmenes parciales que ese Centro directivo ha de examinar y aprobar.

Madrid 21 de Diciembre de 1881.—El Director general, Ramón Oliveros.» *(Boletín oficial de Alicante.)*

Circ. 26 Diciembre 1881.

Aclarando la anterior.

«Deseosa esta Dirección general de prevenir y aclarar las dudas que puedan ocurrir á esa Administración en la aplicación del procedimiento determinado por la circular fecha 21 del corriente mes, para señalar la riqueza imponible de los pueblos de esa provincia, bajo la base de los resúmenes parciales de cada uno de ellos, según las cédulas-declaraciones, ha acordado manifestar á V. S.:

1.º Que cuando de dichas cédulas aparezcan en una localidad cultivos que no existan en el actual amillaramiento de la misma, se clasifique la extensión superficial, en que consistan los citados cultivos, de la manera siguiente:

Tierras de ruedo en toda clase de cultivos....	1.ª	clase	el 20	por 100.
	2.ª	»	el 50	» »
	3.ª	»	el 30	» »
Tierras llamadas de ruedo.....	1.ª	»	el 15	» »
	2.ª	»	el 40	» »
	3.ª	»	el 45	» »
Tierras de secano, bosques, alamedas, montes y pinar.....	1.ª	»	el 15	» »
	2.ª	»	el 30	» »
	3.ª	»	el 55	» »

Y 2.° Que para realizar la evaluación del producto íntegro, bajas y líquido imponible, respecto de los expresados cultivos, que no existan en las cartillas de la localidad, se apliquen los tipos vigentes en el Municipio más inmediato, que tenga iguales ó análogas condiciones.

Sírvase V. S. avisar el recibo de esta circular. Madrid 26 de Diciembre de 1881.—El Director general, Ramón Oliveros.» *(Bol. ofic. de Alicante.)*

Ley 31 Diciembre 1881.

Reduciendo á 15 por 100 y uno más como premio de cobranza y gastos de comprobación el gravamen sobre la riqueza líquida imponible respecto á las provincias y pueblos que hayan cumplido lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, etc. (1).

(Hac.) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1882 se fija en 15 por 100 como cuota para el Tesoro, y en 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación, el gravamen sobre la riqueza líquida imponible, base de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, respecto á las provincias y pueblos que han cumplido lo dispuesto en el art. 24 del reglamento fecha 10 de Diciembre de 1878, dictado para llevar á efecto la reforma de los actuales amillaramientos.

Art. 2.° El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al segundo semestre del actual año económico, se hará con arreglo al tipo expresado.

Art. 3.° La base de dicho repartimiento será la riqueza líquida imponible de cada una de las referidas provincias por el resultado que ofrezcan las cédulas-declaraciones que los contribuyentes han presentado, evaluadas por los mismos tipos del amillaramiento actual.

Art. 4.° Los pueblos que no hayan presentado las cédulas-declaraciones de su riqueza continuarán tributando con el 21 por 100 de la que actualmente tienen reconocida en los amillaramientos vigentes; 20 cómo cuota, y 1 para gastos de cobranza y comprobación, además de quedar sujetos á las responsabilidades determinadas en el citado reglamento.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas entrarán á disfrutar del beneficio de esta ley en el ejercicio inmediato.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para conceder á las Juntas municipales de las provincias de Galicia y Asturias nuevos plazos dentro de los cuales puedan terminar los trabajos que exige la rectificación de los amillaramientos, y para aplicar los gastos de las declaraciones de aquellos contribuyentes que no sepan redactarlas por sí mismos al 1 por 100 de la riqueza imponible que esta ley destina á premio de cobranza y gastos de comprobación.

Art. 5.° También continuarán tributando con el 21 por 100 aquellos pueblos cuyas declaraciones, á pesar de estar ajustadas al art. 24 del reglamento de 1878, sean rechazadas por la Administración por ocultación notoria.

En este caso se procederá á la comprobación, cuyos gastos quedarán á cargo de los ocultadores si la ocultación resulta comprobada, ó á cargo de la Hacienda en el caso contrario.

Art. 6.° Si antes de 1.° de Mayo de 1882 se hubieren ultimado los trabajos del amillaramiento, y la riqueza imponible hiciera posible otra rebaja en el tipo de la contribución, queda autorizado el Gobierno para llevarla á cabo, si á ello no se opusieren nuevas necesidades del Tesoro.

Art. 7.° Los Ayuntamientos podrán, para cubrir atenciones municipales, recargar un 18 por 100 del 16 y 21 por 100 según los casos. Para el segundo semestre del ejercicio corriente podrán exceder ese límite hasta repartir la cantidad presupuesta, siempre que esté dentro de los recargos autorizados hasta el presente.

Art. 8.° El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.» *(Gac. 1.° Enero 1882.)*

Ley y reglamento de procedimiento administrativo 31 Diciembre 1881.

La base 28 de la ley fijó las reglas á que habían de sujetarse las reclamaciones que surgieran con motivo del repartimiento de la contribución territorial; y en consonancia con ellas los arts. 158 á 174 del reglamento marcaron la tramitación de las reclamaciones de agravio de los pueblos; los arts. 175 á 182, la de las reclamaciones de agravio de los particulares y los arts. 183 á 192, la de las reclamaciones que se entablaran con motivo de la reforma de los amillaramientos. La ley y reglamento de procedimiento administrativo de 24 de Junio de 1885 no reproduce ni sustituye con otras las antedichas disposiciones; pero en cambio se han refundido éstas en el reglamento general de 30 de Setiembre del propio año que determina la sustanciación de toda clase de reclamaciones de agravio.

R. O. 6 Febrero 1882.

Tipo de imposición en el penúltimo trimestre del año económico de 1881-82.

(Hac.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.° Que en actual trimestre se haga la recaudación de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por los repartimientos que han regido para el semestre anterior; percibiéndose los mismos recargos que figuran en los recibos talona-

(1) *Aunque la ley de 18 de Junio de 1885 ha aumentado el tipo contributivo, la ley de 31 de Diciembre de 1881 «puede considerarse no derogada en la esencia, ó sea en traer á contribuir la riqueza oculta, y en disminuir el tanto por 100 de gravamen respecto de las provincias y pueblos que no fueron comprendidos en la reforma, hasta obtener la unificación del tipo contributivo, como aspiración común á dichas disposiciones, en armonía con la ley de 31 de Diciembre de 1881.»* (Exposición del decreto de 13 Abril de 1886, —*Apéndice* del mismo año, pág. 205.)

rios, y entendiéndose este cobro á buena cuenta tanto por las cuotas del Tesoro como por los recargos de los partícipes.

2.° Que sin demora se practiquen todas las operaciones preliminares necesarias para hacer el señalamiento de las cuotas correspondientes al actual semestre por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en los pueblos á que alcance el precepto del art. 1.° de la ley de 31 de Diciembre.

3.° Que para el último trimestre y contribuyentes á que se refiere la disposición anterior se hagan nuevos recibos talonarios, en los que constará la liquidación de las cuotas de los dos trimestres, así como la de los recargos, deduciendo de su importe la cantidad que por ambos conceptos hayan satisfecho los contribuyentes á buena cuenta en el trimestre actual.

Y 4.° Que para los contribuyentes no comprendidos en la disposición 2.ª no se haga alteración alguna. Si los Municipios utilizasen la autorización concedida por la circular de 11 de Enero último, dictada por el Ministerio de la Gobernación, se extenderán también nuevos recibos para el segundo trimestre, sin alterar la cuota, y haciendo la liquidación solamente por lo que á los recargos se refiere.

De Real orden, etc.—Madrid 6 de Febrero de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.» *(Gac. 8 Febrero.)*

Ley 6 Febrero 1882.

Súbditos franceses.

Esta ley autorizó al Gobierno para ratificar el tratado de comercio y navegación con Francia, cuyo art. 4.° declara sujetos á los españoles en Francia y á los franceses en España al pago de la contribución inherente á los bienes inmuebles que respectivamente posean en estos países.—Véase TRATADOS.

R. O. 3 Abril 1882.

Disposiciones para que la cobranza de la contribución se verifique sin falta alguna por los nuevos repartimientos en 1.° de Mayo próximo respecto de los pueblos que han de tributar con el 16 por 100.

(HAC.) «Con motivo de los trabajos que se están ejecutando para llevar á debido efecto la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativa á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se han producido varias reclamaciones y quejas fundadas no sólo en errores materiales que se atribuyen á la Administración provincial al practicar aquéllos, sino también en los aumentos de la riqueza líquida imponible que algunos pueblos consideran improcedentes.

Respecto del primer punto, la Administración es la primera interesada en que se subsanen las equivocaciones materiales que hayan podido padecerse en las operaciones ejecutadas, lo cual se conseguirá fácilmente examinándolas de nuevo con toda escrupulosidad.

En cuanto á los aumentos de la capacidad tributaria que resultan entre la que aparece del último amillaramiento y la que arrojan las cédulas declaraciones de los contribuyentes, preciso es de todo punto que la Administración desvanezca las dudas ocurridas á los Ayuntamientos y Juntas periciales en la aplicación de las reglas que han servido de guía para verificar los trabajos estadísticos, como fundamento de la designación de la riqueza y la fijación de la cuota á cada localidad. Y este interesante objeto se conseguirá desde luego si V. S., en cumplimiento de su deber, manifiesta á dichas Corporaciones que la primera base de la operación ha sido la extensión superficial contributiva, declarada por los contribuyentes en las cédulas y aceptada por la Administración: que los cultivos en las mismas expresados también se han admitido: que la división de los terrenos en primera, segunda y tercera calidad no se ha alterado, según se hallaba en el último amillaramiento respecto de una cabida igual: que cuando ésta ha resultado mayor ó menor en las cédulas se ha aumentado ó disminuído en la misma proporción que presenta el amillaramiento citado: que si en las cédulas se han declarado nuevos cultivos, los cuales no estaban comprendidos en aquél, la designación de calidades de los terrenos se ha verificado del modo que determina la circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 26 de Diciembre de 1881; y que fijadas la extensión superficial y la clase de cultivos según las cédulas declaraciones, así como las calidades de los terrenos por el indicado procedimiento, se ha practicado la evaluación de los productos, gastos y líquido imponible, aplicando los tipos propios de cada localidad que, aceptados y reconocidos por los Ayuntamientos y Juntas periciales, han servido de base al último repartimiento, y son por lo tanto los vigentes á que se refiere el art. 3.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Al demostrar V. S. con esos detalles las reglas observadas por la Administración para señalar la riqueza imponible á cada uno de los pueblos comprendidos en el artículo 1.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881, reglas que los Ayuntamientos y Juntas periciales han cumplido ó deben cumplir estrictamente para fijar la capacidad tributaria de cada individuo, procurará inculcar en el ánimo de dichas Corporaciones la seguridad de que los contribuyentes que venían pagando la contribución territorial con arreglo á su verdadera riqueza, la cual, por lo mismo, no ha aumentado en sus cédulas-declaraciones, han de obtener naturalmente la baja de su cuota equivalente á la disminución del 5 por 100 que ha sufrido el gravamen sobre la riqueza, del mismo modo que experimentarán aumento en su cuota, no obstante ese menos tipo de tributación, aquellos que venían ocultando su propiedad en grado mayor que el que representa dicho 5 por 100, y ahora han declarado su verdadera riqueza imponible, pues claro es que antes no pagaban el 21 por 100 de la misma, sino un tanto menor proporcionando á la ocultación que cometían; entendiéndose uno y otro caso respecto de las localidades comprendidas en el artículo 1.° de la citada ley, toda vez que ésta sólo se refiere á la entidad colectiva *pueblos* y no se ocupa de la individual *contribuyente* para evitar que en un mismo Municipio fuera necesario ejecutar dos repartimientos, uno con el gravamen del 16 y otro con el de 21 por 100.

V. S. es el primero que, inspirándose en ese criterio legal, debe aclarar todas las dudas que ocurran á los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que han de disfrutar el beneficio

concedido en el art. 1.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881, teniendo en cuenta que las circunstancias inherentes á toda reforma en los impuestos exigen imperiosamente una extraordinaria suma de celo y actividad por parte de todos los funcionarios de la Hacienda, tanto más cuanto que, como se ha dicho á V. S. con repetición, la cobranza del segundo trimestre del actual semestre se ha de realizar en 1.° de Mayo próximo por los nuevos repartimientos individuales, según se previno en la Real orden de 6 de Febrero último.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer:

1.° Que si se han cometido errores materiales por parte de la Administración de Contribuciones y Rentas de esa provincia en la designación de la riqueza de los pueblos y en el señalamiento de la cuota de contribución, bien hayan sido expuestos por los pueblos, bien observados por dicha dependencia, sean inmediatamente subsanados por la misma y se comuniquen á los Ayuntamientos respectivos sin pérdida de momento las rectificaciones procedentes.

2.° Que haga V. S. conocer á los Ayuntamientos y Juntas periciales el procedimiento empleado por la Administración de Contribuciones para fijar la riqueza imponible de cada localidad bajo la base de la extensión superficial contributiva y los cultivos declarados en las cédulas, comunicándoles detalladamente las reglas que se han observado para la división de los terrenos en tres calidades, y para la evaluación de los productos según los tipos vigentes, con el objeto de que dichas Corporaciones apliquen esas mismas reglas al señalamiento de la riqueza de los contribuyentes.

3.° Que si los aumentos y errores de que los pueblos se quejasen estuvieran fundados, no en los procedimientos administrativos que han nacido de la exacta aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y que quedan detenidamente explicados, sino de los que anteriormente hayan venido practicando los Ayuntamientos y Juntas periciales de los mismos pueblos, en este caso la Administración les reconocerá el derecho de reclamación, previo el oportuno expediente, aunque no podrá surtir efecto más que en el próximo ejercicio, y sin que aquélla sea obstáculo para que los repartimientos individuales del actual semestre se terminen en la forma y plazos determinados por la Dirección general de Contribuciones:

Y 4.° Que se reitere á V. S. el deber en que se halla de imprimir la mayor actividad en el importante servicio de que se trata, cumpliendo las órdenes anteriormente dictadas para que la cobranza de la contribución territorial del segundo trimestre del semestre actual se verifique por los nuevos repartimientos en 1.° de Mayo próximo sin falta alguna, respecto de los pueblos que han de tributar con el 16 por 100 de la riqueza líquida imponible señalada por esa Administración, con arreglo al art. 1.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

De Real orden, etc.—Madrid 3 de Abril de 1882.—Camacho.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de...» *(Gac. 6 Abril.)*

R. O. 30 Abril 1882.

Ordenando se practiquen las rectificaciones y comprobaciones necesarias para que todos los pueblos puedan tributar el 16 por 100 desde el próximo año económico.

(Hac.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.° Que esa Dirección general dé las órdenes convenientes á las Delegaciones de Hacienda y Administraciones de Contribuciones y Rentas para que bajo su más estrecha responsabilidad procedan á subsanar los errores que hayan motivado el que los pueblos continúen tributando por el repartimiento anterior, acordando y haciendo que se practiquen las comprobaciones reglamentarias que fueren precisas, á fin de que dichos pueblos puedan tributar al 16 por 100 en el primer trimestre del año económico de 1882-83.

2.° Que asimismo se lleven á cabo las comprobaciones determinadas en el párrafo segundo del art. 5.° de la ley de 31 de Diciembre último, en todos los pueblos cuyas cédulas fueron rechazadas por la Administración para que cuanto antes tributen por el nuevo tipo del gravamen.

Y 3.° Que las Administraciones propongan á los delegados, y éstos á esa Dirección, el número de peritos que consideren necesarios para ultimar las comprobaciones en el término más breve posible, que ese Centro procurará atender preferentemente dentro del crédito consignado en la ley de presupuestos.

De Real orden, etc.—Madrid 30 de Abril de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.» *(Gac. 2 Mayo.)*

R O. 29 Mayo 1882.

Disponiendo que la Dirección general de Contribuciones adopte las medidas más eficaces para que desde 1.° de Julio próximo pueda aplicarse el art. 1.° de la ley de 31 de Diciembre á todas las provincias y pueblos, previo el cumplimiento de las reglas que se dictan.

(Hac.) «Por diversas causas, en su mayor parte no imputables á la Administración de la Hacienda pública, la cual viene consagrándose sin descanso al planteamiento de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativa á la contribución territorial, no ha sido posible todavía aplicar aquélla á todas las provincias y pueblos comprendidos en el art. 1.° de la misma, viéndose así contrariado el vivo deseo del Gobierno de S. M.....

Y habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de este importantísimo servicio, ha tenido á bien disponer que esa Dirección general, inspirándose en las anteriores consideraciones, que demuestran la imprescindible necesidad de que la reforma de la contribución territorial sea un hecho positivo, adopte inmediatamente las medidas más eficaces para que desde 1.° de Julio próximo pueda aplicarse el art. 1.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 á todas las provincias y pueblos, previo el cumplimiento de las siguientes reglas:

1.ª Los pueblos que fueron comprendidos por las Administraciones de contribuciones y rentas en el art. 1.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y que no han sufrido alteración en la riqueza imponible señalada á los mismos, procederán inmediatamente á la formación del repartimiento individual para el próximo año económico de 1882-83, sirviendo de base dicha riqueza, que sufrirá el gravamen del 15 por 100 como cuota del Tesoro,

y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, sin que por esto se entienda que la Administración renuncia al derecho de examen y comprobación de las cédulas para llegar á la fijación exacta y definitiva de la materia imponible.

2.ª Los pueblos que, comprendidos también en el art. 1.°, han sufrido posteriormente alteración en menos de la riqueza que se les señaló, por virtud de reclamaciones ó por efecto de haberse subsanado los errores padecidos, serán objeto de la comprobación en la forma que determinan los artículos 21 y siguientes del reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878.

3.ª Los pueblos que fueron excluídos del citado art. 1.° por haber sido considerados dentro de todos ó cualquiera de los casos establecidos en la circular de 28 de Febrero último, deben ser invitados á una conferencia con el objeto de discutir acerca de la riqueza que la Administración les señale sobre la base de las cédulas-declaraciones presentadas, teniendo presente los actuales amillaramientos, apéndices, y demás datos que existan en la misma; en la inteligencia de que si no fuera aceptada la riqueza imponible que se les fije, se dispondrán inmediatamente las comprobaciones sobre el terreno, empezando por aquellos pueblos que, á juicio de la Administración, entrañen mayor y más importante ocultación.

4.ª El mismo procedimiento de las conferencias y comprobaciones en su caso se observará respecto de aquellos pueblos que, aun habiendo dado aumentos en su riqueza, no fueron comprendidos en el art. 1.° de la ley.

5.ª Iguales reglas se aplicarán á todos los pueblos que por haber presentado en totalidad sus cédulas posteriormente al 31 de Diciembre, se encuentren en condiciones para designarles la riqueza líquida imponible.

6.ª Los expedientes de comprobación que deberán instruirse cuando ésta sea necesaria, serán tramitados por las Administraciones de Contribuciones y Rentas y sometidos con su informe á la resolución de los delegados de Hacienda. Una vez aprobados dichos expedientes constituirán el fundamento legal para la designación de la riqueza imponible de los pueblos á que se refieren (1).

7.ª La comprobación se limitará, por ahora, á la extensión superficial contributiva, y á los cultivos declarados en las cédulas.

8.ª La división de los terrenos en calidades y la evaluación de la riqueza se sujetarán á las disposiciones dictadas por esa Dirección general en las circulares fechas 21 y 26 de Diciembre de 1881 y 22 de Enero de 1882; entendiéndose que sólo se admiten tres calidades, y que los tipos evaluatorios son los consignados en las cartillas vigentes, á menos que hayan sido modificados por un procedimiento legal.

9.ª Designada la riqueza en los pueblos que sean objeto de las comprobaciones sobre el terreno, será comunicada inmediatamente á los Ayuntamientos por las Administraciones de Contribuciones y Rentas con la cuota correspondiente al tipo del 16 por 100, ordenándoles á la vez la ejecución de los repartimientos individuales.

10. En observancia de lo mandado por el artículo 4.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881, los pueblos que no hayan presentado aún todas las cédulas declaraciones de su riqueza, continuarán tributando en el año económico de 1882-83 con los mismos cupos que en el anterior tenían señalados sobre la que actualmente tienen reconocida en los amillaramientos que sirvieron de base para el reparto de 1881-82 y sus apéndices correspondientes, sin que pueda exceder el gravamen del 21 por 100.

11. En su consecuencia, y para que este servicio tenga efecto con la exactitud y oportunidad que su importancia requiere, las Administraciones de Contribuciones y Rentas procederán á comunicar por medio del *Boletín oficial* á los pueblos que se encuentren en dicho caso la riqueza imponible que tienen reconocida y el cupo que les corresponda, previniendo á los Ayuntamientos y Juntas periciales que se dediquen inmediatamente y sin levantar mano á designar con sujeción á iguales datos la riqueza y cuota que corresponda satisfacer á cada contribuyente del distrito, más los recargos que estén autorizados para gastos municipales.

12. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas se ocuparán de igual trabajo respecto á la capital si está comprendida en el caso á que se contrae la regla 10.

13. En la ejecución de estos trabajos se ajustarán los encargados de practicarlos al modelo que al efecto se circulará inmediatamente.

14. Las Administraciones señalarán prudencialmente á los respectivos Ayuntamientos el plazo dentro del cual deberán formar, exponer al público y presentar á las mismas los repartimientos individuales, si bien procurando limitarle, dada la índole del servicio y lo avanzado de la época, á lo puramente indispensable.

15. No se admitirá por la Administración repartimiento alguno en que se disminuya la riqueza imponible ni la cuota total señalada por la Administración con referencia al amillaramiento y apéndices citados. En el caso de presentarse alguno con tal defecto será devuelto al Ayuntamiento para su reforma, señalando á este fin un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845

16. Al devolverse reformado el repartimiento con la riqueza y cuota designadas por la Administración, podrán los Ayuntamientos y Juntas periciales, si lo estiman conveniente al derecho de sus representados, acompañar la reclamación extraordinaria y documentada de agravio que, sin perjuicio de realizarse la cobranza por el mencionado reparto, será tramitada conforme al reglamento y disposiciones vigentes.

17. Las Administraciones dedicarán su preferente atención al examen y aprobación de los repartimientos para que los documentos de cobranza pasen á la Delegación del Banco con la anticipación necesaria á que tenga principio en tiempo oportuno.

18. Las mismas Administraciones, tan luego como principie el examen y aprobación de los re-

(1) *Insertamos esta regla 6.ª rectificada conforme á la Real orden de 31 de Mayo de 1882, inserta en la* Gaceta *de 2 de Junio.*

partimientos, darán parte á esa Dirección general cada tres días de los adelantos de este servicio, y tan luego como termine formarán y remitirán á la misma los estados del resultado que ofrezca.

Y 19. Esa Dirección general hará entender á los delegados de Hacienda y administradores de contribuciones la responsabilidad en que incurrirán si el importante servicio de que se trata no se ultima en un plazo breve, de manera que no pueda sufrir paralización alguna la cobraza de la contribución territorial del primer trimestre de 1882-83, que ha de empezar en 1.° de Agosto con la regularidad que queda expuesta.

De Real orden, etc.—Madrid 29 de Mayo de 1882.—Camacho.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones.» *(Gac. 30 Mayo.)*

R. O. 17 Enero-Circular 17 Febrero 1883.

Declarando subsistente la obligación impuesta á los contribuyentes por el art. 6.° de la ley de 21 de Julio de 1876 de cubrir el importe de las partidas fallidas por medio de repartimiento, y adoptando las medidas necesarias al efecto.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la consulta que V. I. elevó é este Ministerio con fecha 2 de Marzo del año último, relativa al modo de cubrir el importe de las partidas fallidas que, por las razones que expresa, no figura en los nuevos repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondientes á los pueblos comprendidos en los efectos del art. 1.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881, sobre reforma de dicha contribución.

En su vista:

Considerando que, establecido por el párrafo 4.°, art. 6.° de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, que el importe de las partidas fallidas que resulten en cada distrito municipal se incluirá á más repartir entre los contribuyentes del mismo en el año siguiente, precepto sostenido en el ejercicio inmediato por la ley de 11 de Julio de 1877, según se consigna en su art. 4.°, y cuya fuerza legal no ha sido alterada en los presupuestos posteriores, resulta que, lejos de modificarse dicha prevención por las nuevas bases establecidas en la ley de 31 de Diciembre de 1881, no sólo subsiste para todos los casos, sino que así se desprende del contexto de los arts. 4.° y 5.° de la misma:

Considerando que esta ley mantiene en su citado art. 4.°, el 21 por 100 como cuota imponible á los pueblos que no presentasen sus cédulas declaratorias de riqueza, y procediendo como procede aquel tipo fijo de la mencionada ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, no se comprende cómo pudiera segregarse la obligación en que están dichos pueblos de extinguir sus partidas fallidas mediante repartimiento, conservándose como se conserva la base ó tipo de imposición:

Considerando que, si como queda expuesto, no ha lugar á dudas respecto á los contribuyentes á que se refieren los expresados arts. 4.° y 5.°, tampoco pueden existir con relación á los que hubiesen presentado las cédulas en la forma prevenida en el art. 1.° de la ley:

Considerando que este artículo establece el 15 por 100 para el Tesoro y el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación; pero como del 15 por 100 no puede deducirse la obligación de que se trata, y el 1 por 100 de cobranza tampoco es aplicable á las partidas fallidas desde la ley de 21 de Julio de 1876, que dispuso el repartimiento del tanto adicional para la extinción de dichas partidas fallidas, cuya disposición ha seguido en vigor hasta la nueva ley de 31 de Diciembre de 1881, resulta que al hacerse la reforma de la contribución territorial estableciendo la variación del tipo á razón de 15 por 100 para el Tesoro y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, no puede ni debe entenderse que esa alteración introduzca novedad respecto á la obligación mencionada en la ley de presupuestos de 1876, puesto que la de 31 de Diciembre de 1881 sólo ha tenido por objeto fijar el nuevo gravamen general, pero no ha establecido variación alguna respecto á la manera de seguir imputando los aumentos eventuales á que en su caso pueden dar lugar las partidas fallidas que se declaren con arreglo á instrucción:

Y considerando que no es ya posible introducir ninguna reforma en ese sentido con relación á los repartimientos del segundo semestre de 1881-82 y del corriente año económico, en que ha dejado de incluirse aquella obligación, por la necesidad imperiosa que existe de evitar que la recaudación se paralice:

S. M., conformándose con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar que, tanto para los contribuyentes comprendidos en el art. 1.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881, como respecto á los que se refieren los arts. 4.° y 5.° de la misma, subsiste la obligación de cubrir las partidas fallidas en la forma prevenida en el párrafo 4.°, art. 6.° de la ley de presupuestos de 21 de Julio de1876, no modificado ni derogado posteriormente, disponiendo que al efecto, y en cumplimiento del acuerdo recaído en el expediente con fecha 14 de Agosto último, se comuniquen por esa Dirección general las órdenes oportunas á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, á fin de que los respectivos pueblos atiendan á la obligación de que se deja hecho mérito, imputando el abono de las partidas fallidas en la forma que determina la referida ley de 21 de Junio de 1876, advirtiendo también á los delegados, que no siendo posible alterar los repartimientos del segundo semestre de 1881-82 y 1882-83 por la razón antes expresada, al formar los del año económico próximo venidero se tenga presente que rige dicho precepto legal, y que á esos repartimientos ha de acumularse lo que por partidas fallidas del segundo semestre de 1881-82 y del año corriente resulte entonces declarado, ya que por mala inteligencia se ha prescindido de hacerlo en tiempo y lugar más oportuno.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la Dirección lo traslada á V. S. para los mismos fines, encargándole se sirva comunicarlo á la Administración de Contribuciones y Rentas de esa provincia, con las prevenciones necesarias para que lo dispuesto en la preinserta Real orden tenga el más exacto y debido cumplimiento, acusando V. S. por de pronto á esta Dirección general el recibo de la presente.

Dios, etc.—Madrid 17 de Febrero de 1883.—

El Director general, Tiburcio María Tomé.—Señor Delegado de Hacienda de la provincia de...»

R. O. 13 Abril 1883.

Disponiendo que contribuyan por el 16 por 100 de la riqueza que la Administración les haya designado, los pueblos que tengan aceptada ó acepten la designación; y que aquellos que no la acepten ó no hayan presentado las cédulas declaratorias ú obtenido aprobación de ellas, tributen al respecto del 21 por 100 de la contenida en los anteriores amillaramientos.

(Hac.) «Próxima la fecha en que ha de procederse al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y hallándose los distritos municipales en condiciones varias por consecuencias de los procedimientos administrativos dictados para la aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881, conviene fijar las reglas oportunas para que, así esa Dirección general como las Administraciones de Contribuciones de las provincias, sepan á qué atenerse en aquella importante operación, evitando con ellas la diversidad de criterios y los perjuicios consiguientes al Tesoro público ó á los intereses de los contribuyentes. Cuatro son, según los datos que V. I. tiene suministrados, las situaciones de los distritos municipales á la fecha actual con relación á la tributación de que se trata.

Unos distritos han contribuído ya en el presente año económico voluntariamente al 16 por 100 de la riqueza que se les tiene designada como resultado de las cédulas declaratorias presentadas por los contribuyentes y aprobadas por la Administración: otros han contribuído al mismo tipo, pero bajo protesta y reclamación de que se les causa agravio, y reservándose la Administración comprobarlo sobre el terreno: otros, que han contribuído en el año corriente al 21 por 100, tienen ya designada riqueza para contribuir al 16 en el año próximo de 1883-84, sin que conste si la aceptan como verdadera ó la rechazan como errónea; y los otros, en fin, que son los que constituyen el mayor número, han contribuído en este año y contribuirán en el venidero al 21 por 100, ya por no tener presentadas las cédulas, ó ya por no estar aprobadas por la Administración.

Dejando á un lado los primeros y los últimos, porque aquéllos se hallan en las condiciones del artículo 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y éstos en las de los arts. 4.º y 5.º de la misma ley, conviene fijar la atención en los que se encuentran en las dos situaciones intermedias, ó sea en los que rechazando la designaciones de riqueza que se les ha hecho, tienen reclamado de agravio y en los que aún no consta si la rechazan ó la aceptan. Si las designaciones de riqueza se han hecho como la ley preceptúa, fundándolas exactamente en las cédulas declaratorias de la riqueza individual, las reclamaciones contra una suma cuyos sumandos son los legales, y los facilitados por los contribuyentes no tienen razón de ser y nacen sin fundamento alguno: la mejor y la única demostración de su improcedencia está en las mismas cédulas declaratorias.

La admisión por parte de la Administración de las expresadas reclamaciones y su propósito de comprobarlas sobre el terreno por operaciones alzadas en vez de acudir al examen y depuración de las cédulas, despierta la idea de que la Administración misma no está muy segura de la riqueza rechazada, y acusa un vicio de origen en su designación, que perjudica, siquiera sea en hipótesis, al prestigio de sus resoluciones.

Por otra parte, las comprobaciones sobre el terreno por zonas y masas de cultivo parecen contrarias á la economía de la ley, que se funda en la declaración de la riqueza individual, y desde luego, por mucha fe que se dé á sus resultados, son inútiles á los fines de la misma ley, puesto que llegándose por ellas, en los casos más favorables, al conocimiento de la riqueza colectiva, queda sin depurar la exactitud parcial de las declaraciones individuales, que es á la que ha querido concederse el beneficio de tributar al 16 por 100. A mayor abundamiento, la lentitud con que se practican y han de practicarse las comprobaciones sobre el terreno, por la índole de las operaciones que requieren y por la escasez del personal á ellas dedicado, puede dejar en suspenso largo tiempo el juicio respecto á algunas ó muchas reclamaciones, y á los distritos que las tienen entabladas ó las entablen en una situación anómala, pretendiendo la Administración dispensarles un beneficio aparente y rechazándolo los Municipios bajo la alegación de que es injustamente oneroso.

Ya, pues, se atienda á lo discutible de los procedimientos originarios y comprobatorios de dichas reclamaciones, ya á los preceptos de la ley, que sólo admite pueblos que contribuyan al 16 por 100 por tener presentadas y depuradas sus cédulas y pueblos que continúan contribuyendo al 21 por faltarles alguno ó los dos requisitos mencionados, y ya, en fin, á la conveniencia de deslindar las situaciones tributarias y desembarazar á la Administración de reclamaciones, protestas y operaciones poco conformes con la letra y espíritu de la ley, facilitando el repartimiento y la recaudación de la suma presupuesta, es de necesidad que desde luego y con la premura que exige la aproximación del año económico venidero, se reduzcan las cuatro situaciones antes indicadas á las dos que se ajustan sin controversia á los preceptos de la ley y aseguran la realización del cupo de la contribución de que se trata.

Podrán demorarse así los efectos de la ley; pero los que se obtengan será con sujeción estricta á sus preceptos y con la convicción por una y otra parte, por la Administración y por los contribuyentes, de la justicia y de la legalidad de las cifras designadas.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. En el próximo año económico de 1883-84 contribuirán al 16 por 100 de la riqueza que respectivamente se les haya designado como resultado de las cédulas declaratorias individuales aprobadas por la Administración, los distritos que hayan aceptado dicha designación sin reclamar de agravio, ó hayan desistido de sus reclamaciones si las hubiesen presentado.

Segundo. Contribuirán al 21 por 100 de la riqueza contenida en los amillaramientos anteriores los distritos que no hubiesen presentado las cédulas declaratorias, los que no las tuviesen aprobadas por la Administración, y aquellos que rechacen como erróneas y contrarias al resultado de las cédulas las designaciones de riqueza que la Administración les hubiese comunicado.

Tercero. A los distritos municipales que desde 1.º de Julio último hasta la fecha se les hubiese designado por la Administración la riqueza á contribuir en el año próximo venidero al 16 por 100, se les consultará de oficio, si ya no se hubiese hecho así ó en conferencia verbal, si aceptan ó rechazan la riqueza designada, y según las contestaciones afirmativas ó negativas de los alcaldes, como presidentes de las Juntas municipales, se agruparán con los que han de contribuir á dicho tipo ó con los que han de continuar contribuyendo al 21 por 100.

Cuarto. La Dirección general de Contribuciones cuidará de conocer en lo restante del mes actual los distritos municipales que han de contribuir en 1883-84, conforme á las reglas precedentes, á uno y otro tipo de los dos autorizados por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y procederá inmediatamente á repartir á las provincias el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; dividiendo el repartimiento en dos secciones, y comprendiendo en la primera los distritos municipales con el 16 por 100 de la riqueza reconocida últimamente, y en la segunda los que han de continuar tributando al 21 por 100 con el cupo que corresponda á este tipo sobre la riqueza comprendida en los amillaramientos y los apéndices, independientemente de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Quinto. Para el repartimiento de los cupos se tendrán presentes en una y otra sección las alteraciones que haya tenido la riqueza durante el año económico actual, ya por declaraciones individuales, ya por la terminación de exenciones temporales y ya por cualquier otra circunstancia de las que son objeto de los apéndices anuales de los amillaramientos.

Sexto. La Dirección general de Contribuciones, y las Administraciones del mismo ramo en sus respectivas esferas, se dedicarán preferentemente y con la mayor suma de actividad y de inteligencia posibles á la obtención de las cédulas declaratorias que falten y al examen minucioso y exacto de los elementos contributivos que contengan y de sus resúmenes, hasta llegar al convencimiento de que las cifras individuales y las colectivas son la expresión verdadera, demostrada por las mismas cédulas é incontrovertible por lo tanto de aquellos elementos, y de que les corresponde contribuir al 16 por 100, según la ley citada determina.

Y sétimo. Entre tanto, y mientras otra cosa no se ordene, se suspenderán las operaciones geodésicas sobre el terreno en cuanto tengan por objeto el conocimiento de la extensión superficial por zonas y masas de cultivo, sin perjuicio de dedicar el personal pericial á la comprobación de las declaraciones de las cédulas individuales.

De Real orden, etc.—Madrid 13 de Abril de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Contribuciones.» (*Gac.* 14 *Abril.*)

R. O. 24 Mayo 1883.

Reglas que han de observarse para la admisión de bajas naturales de riqueza y cuotas de territorial por derribo de fincas urbanas, ruina, denuncia, expropiación ú otras causas, aplicables á las poblaciones que se indican.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á consecuencia de una consulta que la suprimida Administración económica de esta provincia elevó á esa Dirección general con motivo de las dificultades surgidas entre aquella oficina y la Delegación del Banco de España, en lo referente á la admisión de las relaciones de bajas naturales de riqueza y cuotas de territorial acordadas por la Comisión de evaluación de Madrid por fincas urbanas que se declaran exentas de contribución dentro de cada ejercicio, con arreglo á la ley, y á la falta de abono del premio de cobranza respectivo á las cantidades que el Banco recauda y que después se le mandan devolver á los contribuyentes en dicho concepto:

Considerando que el sistema hace tiempo seguido en ese servicio no se ajusta en rigor á ninguna disposición legal, y que la circunstancia de venirse adoptando el mismo procedimiento en cuanto á las bajas que resultan por exención temporal del pago del impuesto por ruina, expropiación forzosa, derribo ó reedificación, que en las que se producen por minoración de ingresos en el presupuesto respectivo por efecto de partidas fallidas, no sólo involucran cuestiones distintas, sino que hace que la recaudación, una vez devueltas las cuotas en el primer concepto indicado, carezca de base para deducir el premio de cobranza que le corresponda:

Considerando que el abono de este premio que el Banco de España solicita, es imprescindible, tratándose como se trata de unos derechos tan legítimamente adquiridos como son los devengados por los agentes de dicho Establecimiento en el servicio de recaudación, según lo convenido en el contrato celebrado entre el Gobierno de S. M. y el mismo Banco en 4 de Agosto de 1876, y conforme también á lo establecido en las instrucciones de 5 de Setiembre de 1845 y 20 de Diciembre de 1847, que consideran como gastos propios de la Administración el abono que corresponde á los recaudadores por la parte de cuotas que deben anularse en las contribuciones:

Considerando que para salvar las dificultades notadas y evitar que en lo sucesivo surjan incidentes como el que ha dado margen á la ya mencionada consulta, es de todo punto necesario que se regule y normalice la forma del procedimiento en las bajas de contribución por fincas urbanas, según los diferentes conceptos en que se pidan y acuerden, á fin de cortar toda clase de abusos y conciliar cuanto posible sea los intereses del Estado con los de los particulares:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, Dirección general de lo Contencioso, y por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que en el servicio de que se trata se observen, con aquellos fines, las siguientes reglas, que serán aplicables á todas las poblaciones en que la propiedad urbana se encuentre en iguales condiciones que la de esta capital:

1.ª A contar desde 1.º de Julio próximo venidero, los propietarios que tengan necesidad de llevar á efecto el derribo de sus fincas urbanas por ruina, denuncia ú otras causas y hayan obtenido para ese fin la competente licencia de la autoridad local, deberán solicitar por escrito de la Administración de Contribuciones y Rentas de la provin-

cia, con exhibición de la referida licencia y designación de la calle en que radique la finca y su número, la baja en el repartimiento de la contribución territorial de la parte de cuota impuesta al mismo predio y que debe dejar de exigírsele y pagar desde que se compruebe que está completamente deshabitada y dé principio la demolición.

2.ª Igual solicitud deben presentar en la Administración referida los propietarios de fincas por las que les hubiesen sido expropiadas, expresando el objeto y autoridad que hubiese acordado la expropiación y acompañando documento fehaciente que justifique este extremo.

3.ª Una vez presentadas y registradas en la Administración las solicitudes de baja de que se deja hecho mérito, se expedirá orden por el jefe de la misma á la Delegación del Banco de España para que se suspenda el cobro de la cuota que corresponda satisfacer á la finca ó fincas de que se trata, en los trimestres sucesivos y á partir desde el inmediato siguiente al en que el derribo se consume; esto sin perjuicio de que se pase inmediatamente á la Comisión de evaluación de la capital las respectivas solicitudes para la instrucción del oportuno expediente en justificación de los hechos y declaración de la baja solicitada.

4.ª Esta declaración corresponde á la Comisión de evaluación en pleno con vista de los respectivos expedientes.

5.ª El término para la instrucción de los citados expedientes y declaración de las bajas no podrá exceder en ningún caso de veinte días, contados desde la fecha en que la Comisión de avalúo reciba las solicitudes de los interesados que la Administración le remita.

6.ª Acordadas que sean las bajas por la Comisión de evaluación, se pasará de oficio los expedientes que las motivan á la Administración de Contribuciones y Rentas para que por la misma sean censuradas y aprobadas, y se proceda desde luego á liquidar el importe que las bajas declaradas representen, tomando al efecto la nota correspondiente.

7.ª La liquidación de estas bajas se hará por trimestres completos, en razón á que cualquiera que sea el mes del trimestre dentro del cual se soliciten por los propietarios, han de venir obligados á satisfacer íntegro el importe del trimestre, y á que dichas bajas no causen sus efectos hasta el inmediato siguiente.

8.ª De las bajas que en el expuesto sentido se aprueben por la Administración, formará la misma relaciones triplicadas y trimestrales, expresivas del número de orden, nombre de los contribuyentes, designación de la finca sobre que la baja recae, riqueza imponible que representaba, cuota y recargos con que figuraba en el repartimiento, número de trimestres satisfechos y su importe con clasificación de cuota y recargos, é importe y número de trimestres que constituyen las referidas bajas, con distinción también de las cuotas del Tesoro y recargos impuestos.

9.ª De las tres referidas relaciones, que deberán ser autorizadas por la Administración de Contribuciones y Rentas é intervenidas por el interventor de Hacienda de la provincia, se pasará una á la Comisión de evaluación de la capital, con la oportunidad que este servicio exige, para que en ella obre sus ulteriores efectos; se remitirá otra á la Delegación del Banco de España, y se conservará la tercera en la Administración del ramo, unida á los expedientes de su referencia, que se enlegajarán y clasificarán por años económicos.

10. La Delegación del Banco de España, con vista de las expresadas relaciones, formará á su vez facturas por duplicado y trimestrales, en que conste: primero, el número de orden; segundo, el con que figuran en la lista cobratoria los contribuyentes á favor de los cuales se hubiese acordado la baja; tercero, el nombre de éstos; cuarto, el importe de la cuota anual y los recargos impuestos á las fincas objeto de la baja; quinto, el número de trimestres pagados y su importe por cuota y recargos, y sexto, el número de trimestres y recibos que han dejado de cobrarse, con expresión igualmente de su importe por cuota y recargos.

11. Las mencionadas facturas, á uno de cuyos ejemplares se unirán los recibos de talón taladrados que con razón de las bajas acordadas no se hubiesen hecho efectivos, deberán presentarse trimestralmente por la Delegación del Banco de España en la Administración de Contribuciones y Rentas, la cual devolverá en el acto el duplicado simple, en el que se anotará como justificante de la entrega de los recibos la fecha de la presentación, bajo la firma del administrador.

12. Las cantidades que las facturas y recibos de que se trata arrojen se tendrán por la Administración como data definitiva á la Delegación del Banco en el ejercicio á que correspondan las bajas; y en este concepto deben comprenderlas la misma Administración y la Delegación en sus cuentas respectivas.

13. No obstante que las bajas acordadas producen la admisión de su importe en data definitiva, como las cantidades señaladas por la contribución territorial á las provincias y á los pueblos no pueden dirimirse dentro de cada ejercicio, la Administración está obligada á hacerlas efectivas en su totalidad.

14. Para este fin, á las cuotas que dejen de cobrarse en cada ejercicio económico por fincas ruinosas expropiadas forzosamente y derribadas y que constituyen las expresadas bajas, se las dará el carácter de nulidad y se declararán partidas fallidas por la Comisión de evaluación de la capital para los efectos del impuesto; y en este doble sentido las aprobará el administrador de Contribuciones y Rentas, por anología con lo prescrito en el párrafo segundo, art. 29, capítulo III de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845 y en el párrafo segundo, art. 1.º de la de 20 de Diciembre de 1847.

En tal concepto se considerará su importe y se llevará á más distribuir al repartimiento individual que la Comisión de avalúo forme para el año económico siguiente, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo cuarto, art. 6.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, para lo cual la Administración de Contribuciones y Rentas cuidará de recargar sobre el cupo que á la capital corresponda y en la casilla respectiva á las partidas fallidas la cifra á que asciendan las bajas aprobadas en el ejercicio anterior por las causas repetidas.

15. Los propietarios que tuviesen solicitado y obtenido de la autoridad local licencia para la reedificación de las fincas que hubieran sido derri-

badas, y lo mismo los que levanten edificios de nueva planta, deberán dar parte por escrito á la Administración de Contribuciones y Rentas y al presidente de la Comisión de evaluación de la capital del día en que se dé principio á las obras, expresando la calle en que se ha de reedificar ó construir, el número que ha de corresponder á la finca y la extensión superficial que mida el terreno en metros cuadrados ó piés.

16. La Administración, con vista de estos datos, lo mismo que la Comisión de evaluación, procederá á abrir un registro especial en que se haga constar, dejando en claro las casillas en que haya de anotarse después la fecha en que las obras terminan, los pisos de que la finca conste, la renta anual y la fecha en que empiece á contarse y finalice el año de exención temporal que á más del período de la reedificación ó edificación deben disfrutar las precitadas fincas con sujeción á lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por la Presidencia de la Comisión de evalúo se procederá á la vez á instruir el oportuno expediente administrativo para depurar la certeza de los mismos datos, esto á reserva de que por los agentes á sus órdenes se inspeccione ó investigue con frecuencia las obras para asegurarse de su estado de adelanto y de la verdadera fecha en que se terminan.

17. En el mismo día ó más tardar en el siguiente á la terminación de dichas obras, así por por lo que respecta á las fincas reedificadas como á las de nueva construcción, deberán los propietarios participar este extremo por escrito á la Administración de Contribuciones y Rentas y á la Comisión de evaluación, especificando los pisos de que consta y su renta ó alquiler fijado á cada uno, ya para que por la primera se hagan en las casillas que figuren en blanco en el registro las anotaciones correspondientes, y ya para que, siguiéndose por la Presidencia de la Comisión el mismo procedimiento, se cite á Junta y llame en ella á la vista el expediente ó expedientes del particular con objeto de que en sesión extraordinaria se declare á favor del propietario del predio cuyas obras hubiesen terminado la exención del pago del tributo á que tiene derecho por espacio de un año, de conformidad con las disposiciones anteriormente citadas, de lo cual se dará parte por la Presidencia de la Comisión á la Administración de Contribuciones para los demás fines (1).

18 En el caso de que los propietarios omitiesen dar á la Administración y á la Comisión de avalúo los partes á que se refieren las reglas 15 y 17, las mismas dependencias utilizarán para los fines descritos los datos que le suministren las investigaciones que se practiquen, perdiendo en tal caso los propietarios todo derecho á reclamación por los perjuicios que pudieran inferírseles.

19. Tanto la Administración de Contribuciones y Rentas como la Comisión de evaluación de la capital tendrán especialmente cuidado de consultar á menudo sus registros para conocer la fecha en que termine el período de exención concedido á las fincas, con el fin de que puedan ser evaluados oportunamente sus productos y entren á contribuir en la época que les corresponda.

(1) *Véase la R. O. de 31 Diciembre 1884.*

20. Cualquiera que sea el mes del trimestre en que la exención termine, no se tendrá en cuenta el mismo trimestre para los efectos de la imposición, debiendo por tanto empezar las fincas á tributar desde el trimestre inmediato siguiente, con lo cual se concilian perfectamente los intereses del Estado y de los contribuyentes en cuanto á las diferencias que produce la exacción, el alta y baja de las fincas en los repartimientos.

21. No siendo permitido formar repartimientos adicionales dentro del año económico en ejercicio, los propietarios de las fincas de que se viene haciendo mérito deberán ser llamados á tributar por ellas desde el repartimiento del año económico siguiente al en que hubiese finalizado el plazo de la exención, si ya el de actualidad estuviese formado, si bien la Comisión de evaluación al comprenderlos habrá de tomar en cuenta como aumentos del capital imponible y cuota anual que representen las mismas fincas según las nuevas evaluaciones practicadas. la riqueza y cuota que á prorrata les corresponde por el trimestre ó trimestres que en el anterior año económico y después del vencimiento de la exención hubiesen devengado y dejado de satisfacer como consecuencia de la razón expuesta.

Y 22. En cuanto á las cuotas que resulte haberse exigido y satisfecho por los propietarios de fincas en las condiciones de que se deja hecha mención hasta fin del corriente ejercicio y que no hayan sido reintegradas, se procederá desde luego á devolver su importe á los interesados, mediante orden de la Administración de Contribuciones y Rentas, á la Delegación del Banco de España, en igual forma que se venía haciendo anteriormente, siendo de abono á la misma Delegación el premio de cobranza respectivo á las referidas cuotas percibidas y devueltas, toda vez que resultase haberse devengado legítima y legalmente, con arreglo á lo prevenido en las instrucciones de 5 de Setiembre de 1845 y 20 de Diciembre de 1847 y en la base 4.ª del contrato celebrado entre el Gobierno de S. M. y el Banco de España en 4 de Agosto de 1875.

De Real orden, etc. — Madrid 24 de Mayo de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Contribuciones.»

R. O. 21 Noviembre 1883.

Operaciones precisas para que desde el próximo año económico se aplique en la extensión posible la reforma de la ley de 31 de Diciembre de 1881, contribuyendo todos los pueblos á quienes comprende á razón del 16 por 100 (1).

(Hac.) «La situación creada por la Real orden de 13 de Abril último, al determinar los pueblos que deben contribuir por razón de inmuebles, cultivo y ganadería al 16 y 21 por 100 de la riqueza imponible, no puede considerarse como definitiva. Dictada aquella Real disposición con objeto de facilitar las operaciones del reparto y cobranza cuando urgía señalar los cupos, examinar las cédulas presentadas y resolver en definitiva acerca de ellas, sus preceptos no tienen sino carácter transitorio, como dirigidos á resolver la necesidad del momento. Atendida ésta, conviene resta-

(1) *Ver el art. 2.º de la ley de 18 de Junio de 1885 elevando el tipo de imposición.*

blecer en su pureza los preceptos de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y continuar con actividad depurando los elementos contributivos de cada Municipio, á fin de plantear por completo la reforma y hacer que todos los pueblos que han presentado sus cédulas contribuyan en igual proporción.

La ley previene que la base del reparto sea la riqueza líquida imponible calculada por los resultados de las cédulas y declaraciones y evaluada según los tipos del amillaramiento actual, base aplicable tan sólo á las provincias y pueblos que hubiesen cumplido lo prescrito en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, porque los demás continúan contribuyendo al 21 por 100, lo mismo que los Municipios que hubiesen presentado sus cédulas si la Administración hubiera rechazado éstas por ocultación notoria.

Tres son, por tanto, las únicas situaciones en que según la ley pueden encontrarse los pueblos: primera, la de haber cumplido lo prescrito en el art. 24 del reglamento de 1878; segunda, la de no haber presentado sus cédulas declaraciones, y tercera, la de haber sido rechazadas, éstas por ocultación notoria. En el primer caso el tipo de la contribución es el 16, y la base la riqueza declarada y evaluada según los tipos del amillaramiento actual; en los dos últimos el tipo el 21, sobre la riqueza imponible reconocida.

Pero la Real orden de 13 de Abril previene que paguen también al 21 los pueblos cuyas cédulas no estén aprobadas y los que rechacen como erróneas y contrarias al resultado de las mismas las designaciones de riqueza comunicadas por la Administración, añadiendo que se consulte á los Municipios á quienes se haya designado como tipo el 16 si aceptan la riqueza fijada; debiendo pagar al 16 ó al 21 según su respuesta. Se ha dado, pues, una extensión tal á lo que sólo para el caso de ocultación admite la ley, que en realidad se han suspendido los efectos de la reforma, creando dos sistemas distintos de tributación, cuya aplicación nace de la voluntad de los pueblos.

Es innegable que el planteamiento de la ley había de producir, como toda reforma importante, dudas, reclamaciones y dificultades que paulatinamente, pero con constancia, deben vencerse; y para resolver unas y facilitar otras, se dictaron varias disposiciones, entre ellas las Rs. Ords. de 29 de Mayo de 1882 y 13 de Abril último; pero tales obstáculos no han de ser bastantes á destruir los beneficiosos resultados que para el contribuyente, á la vez que para el Tesoro, deben esperarse.

Realizado en el día el reparto para el actual ejercicio, y hecha entrega de los recibos para la cobranza, no es prudente hacer alteraciones que podrían perjudicar la recaudación; pero sí debe prevenirse que se practiquen con la detención debida las operaciones precisas, á fin de que desde el próximo año económico la reforma se aplique en la extensión posible, contribuyendo á razón del 16 todos aquellos pueblos á que según la ley es aplicable dicho tipo.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° La repartición y cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al actual año económico continuará efectuándose con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 13 de Abril último y demás disposiciones vigentes.

2.° Los delegados de Hacienda procederán á fijar la riqueza imponible en todos aquellos pueblos que hoy contribuyen á razón del 21 por 100 y que hayan cumplido lo prescrito en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, ó que lo cumplan antes del 1.° de Junio próximo. Para ello tomarán por base las cédulas declaraciones de los contribuyentes, evaluadas por los mismos tipos de los actuales amillaramientos, y según lo prescrito en la ley de 31 de Diciembre de 1881 y R. O. de 29 de Mayo siguiente.

3.° Practicado el cálculo de la riqueza imponible, se comunicará á los respectivos pueblos á fin de que en un término breve manifiesten si aceptan ó no la riqueza señalada. Si no la aceptasen, serán invitados á la conferencia de que trata la regla 3.ª de la R. O. de 29 de Mayo, y si en ella no resultase conformidad, se procederá inmediatamente á la comprobación prescrita en el art. 5.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

4.° Esa Dirección general expedirá desde luego las órdenes oportunas para que, utilizándose activamente por las Delegaciones el período que media hasta el próximo ejercicio económico, se practiquen los trabajos necesarios, no sólo con el objeto de que al empezar á regir el nuevo presupuesto pueda tener exacta aplicación la ley de 31 de Diciembre respecto á todos los pueblos que han presentado las cédulas, sino también para impulsar la presentación en aquellos que no hayan cumplido este requisito, á fin de que en el próximo ejercicio se unifique en lo posible el tipo de la contribución.

De Real orden, etc. Madrid 21 de Noviembre de 1883.—Gallostra.—Sr. Director general de Contribuciones.» *(Gac. 22 Noviembre.)*

R. O. 14 17 Marzo 1884.

Disponiendo la manera de inscribir en los amillaramientos las fincas que cambian de dueño, cuando no hay título y se instruye expediente posesorio.

(Hac.) «Visto el expediente instruído en esa Dirección general con motivo de la consulta de 4 de Julio de 1881 de la Dirección de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, sobre la conveniencia de reformar el art. 185 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, por oponerse á lo dispuesto en el art. 398, caso 4.° de la ley hipotecaria de 17 de Julio de 1877; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, Intervención general y Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer, que cuando haya necesidad de verificar la inscripción posesoria de que trata el referido art. 185, se tendrá por bastante para hacer constar en los amillaramientos las traslaciones de dominio, cuando no existe ó no puede presentarse título inscrito en el Registro de la propiedad, que se presente el expediente posesorio con una nota del registrador, en la que se haga constar, que no habiéndose presentado la certificación del Ayuntamiento se suspenda la inscripción definitiva, haciéndose en su lugar una anotación preventiva, la cual se convertirá en inscripción definitiva si

dentro del término legal de la duración se presenta el certificado de que en el amillaramiento consta ya la finca ó fincas á nombre del poseedor.» *(Bol. ofic. de Zaragoza.)*

R. D. 20 Mayo 1884.

Apremios para el cobro de las contribuciones.

Este decreto aprobó la vigente instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda, inserta en el tomo I, pág. 452.

R. O. 31 Diciembre 1884.

Amillaramiento y cuota contributiva correspondiente á los edificios de nueva construcción ó en reedificación, que se dediquen en parte, antes de terminarse las obras, al objeto á que después hayan de destinarse.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la consulta promovida por la Delegación de Hacienda de Valladolid, y que V. I. ha elevado á este Ministerio, relativa á si un edificio que se construye de nueva planta en aquella capital con destino á colegio de segunda enseñanza, y sin encontrarse completamente terminadas las obras, se está ya utilizando parte del mismo con dependencias del colegio, podrá y deberá ser amillarado por sus productos actuales para la imposición de la contribución territorial, sin perjuicio del aumento que de la terminación resulte; ó si, por el contrario, ha de esperarse á que la totalidad de la finca esté construída, según dispone la regla 17 de la R. O. de 24 de Mayo de 1883 y el caso 3.° del art. 4.° del Real decreto ley de 23 de Mayo de 1845. En su vista...

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer, por resolución á la mencionada consulta, y como medida de carácter general: Primero: Que cuando los dueños de edificios de nueva construcción ó en reedificación que hayan de quedar sujetos al pago de la contribución territorial, lo soliciten en parte para el objeto á que se destinen antes de terminarse por completo las obras, deberá amillararse el producto líquido que la parte utilizada represente, para los efectos del art. 2.° del Real decreto ley de 23 de Mayo de 1845, sin perjuicio de los aumentos á que haya lugar cuando la construcción ó reedificación se termine: Segundo: Que en esos casos se exija, sin embargo, la contribución respectiva sobre el producto líquido de la parte utilizada del edificio, únicamente cuando con respecto á esa misma parte, haya trascurrido el plazo de exención que durante la construcción ó reedificación y un año después concede en su caso 3.° el art. 4.° de dicho Real decreto (1), entendiéndose aclarado este precepto en su sentido, para los casos de que se trata: Y tercero: Que en igual concepto se considere aclarada, para cuando esos casos ocurran, la regla 17 de la Real orden de 24 de Mayo de 1883, en cuanto al parte que han de dar los propietarios á la Administración, á los efectos que en la misma regla se expresan.—De Real orden, etc.» *(Boletín oficial de Valladolid.)*

(1) *Concuerda con el párrafo* 3.°, *art.* 10 *de la ley de* 18 *de Junio de* 1885.

Ley 18 Junio 1885.

Suprimiendo el impuesto sobre la sal, elevando los tipos de tributación sobre la riqueza territorial y pecuaria, autorizando recargos hasta del 16 *por* 100 *sobre las cuotas del Tesoro, ordenando la rectificación de los amillaramientos y cartillas de evaluación, declarando de cupo fijo para el Estado la contribución territorial, prohibiendo la concesión de moratorias, permitiendo la de perdones y determinando los casos de exención del tributo.*

(Hac.) «Don Alfonso XII, etc. Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimido el impuesto que por ley de 31 de Diciembre de 1881 fué creado en sustitución de los que la de 11 de Julio de 1877 había establecido sobre el consumo y la fabricación de la sal (1).

Art. 2.° En el año económico de 1885-86 se exigirán por repartimiento 180 millones de pesetas á la riqueza territorial y pecuaria, en la proporción máxima de 17'50 por 100 de la riqueza imponible respectiva en los distritos municipales que contribuyen en 1884-85 al 16 por 100 en virtud de otra ley de 31 de Diciembre de 1881, y en la de 23 por 100 en los que continúan contribuyendo al 21 por 100.

Los pueblos que consideren indebida la cantidad de riqueza imponible por que han contribuído en 1884-85, y pretendan sustituirla con otra que no pueda contener el cupo que se les señale con arreglo al tipo de imposición correspondiente, acompañarán su repartimiento con la oportuna reclamación de agravios, en la forma determinada por las disposiciones vigentes.

Art. 3.° El recargo máximo para gastos municipales será el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.

Art. 4.° Se declaran provisionales los tipos de imposición del 17'50 y del 23 por 100 fijados en el artículo 2.°

La Administración preparará los medios de unificarlos por medio de la rectificación de la riqueza imponible de todos los distritos municipales.

Art. 5.° Se procederá desde 1.° Julio de 1885 á rectificar los amillaramientos bajo las siguientes bases:

1.ª Se refundirán en un solo documento los amillaramientos y los apéndices de los mismos que rijan en aquella fecha.

2.ª Se reunirán las declaraciones individuales escritas y verbales, los resultados de la inspección ocular y del examen de contratos escriturarios ó fehacientes, los datos del registro de la propiedad, y de las mediciones superficiales hechas por el Instituto Geográfico y la suprimida Junta de Estadística, y los obtenidos por comprobación pericial.

3.ª Se constituirán Juntas de amillaramientos compuestas de concejales y contribuyentes, con intervención de la Administración de Hacienda, siendo irrenunciables los cargos de vocales, y sólo sustituíbles bajo la responsabilidad de los sustituídos.

4.ª Se fijarán penas y recompensas pecuniarias para los vocales de esas Juntas, y se les impondrá la obligación de terminar la rectificación

(1) V. Impuesto sobre la sal.

de los amillaramientos dentro del plazo de dos años.

5.ª Se reducirá á una sola cantidad la riqueza rústica imponible, valuándola según las disposiciones vigentes por los productos líquidos de la tierra imputados exclusivamente á la propiedad, sin perjuicio de los pactos especiales entre propietarios y colonos.

Art. 6.° Se procederá durante el año económico de 1885-86 á la rectificación de las cartillas de evaluación, disminuyendo ó aumentando los tipos establecidos por las formadas en 1860 en el tanto por ciento que corresponda por la depreciación ó por el mayor valor que desde aquella fecha hayan tenido los frutos de la tierra, los productos de la riqueza urbana y los precios de la ganadería, según los datos oficiales que consten en el Ministerio de Fomento y sus dependencias, y los que se obtengan por los informes de las Sociedades económicas de Amigos del País y de cualesquiera otras corporaciones científicas y comerciales que el Gobierno consulte.

La rectificación de esos tipos se aplicará á la de los amillaramientos.

Art. 7.° Se declara de cupo fijo para el Estado la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Las cantidades que por cualquier concepto resulten fallidas, serán á más repartir en el siguiente año entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos.

Art. 8.° En lo sucesivo no se concederán por ningún concepto moratorias para el pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Las moratorias que estuvieren legalmente concedidas en 30 de Junio de este año, se harán efectivas en el término de cuatro años.

Art. 9.° Se podrá condonar la contribución á los particulares, á los pueblos ó á las provincias por calamidades extraordinarias.

La condonación ha de ser concedida al particular por el Ayuntamiento, asociado del número de contribuyentes que se determine; al distrito municipal por la Diputación provincial, y á la provincia por una ley, siendo siempre á más repartir la cantidad condonada en el año económico siguiente entre los contribuyentes del distrito municipal de la provincia, ó de la Península é islas adyacentes, según los casos.

Art. 10. Las plantaciones nuevas de viñas ó de árboles frutales disfrutarán de exención temporal de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por 10 años, y las de olivos ó de arbolado de construcción por 20, si los terrenos en que se hagan se hallaban antes debidamente libres de pagarla por su estado improductivo; y en otro caso satisfarán solo, en los mismos plazos, respectivamente, las cantidades que antes debieran satisfacer.

Los terrenos reducidos á cultivo ó pasto por efecto de la desecación de lagunas ó pantanos estarán exentos por cinco años.

Los edificios continuarán exentos durante el tiempo de su construcción y reedificación y un año después.

Quedan derogados la base 3.ª del Apéndice letra *A* de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 y el art. 4.° del Real decreto de la misma fecha, que tratan de estas exenciones.

Art. 11. Corresponderá en lo sucesivo exclusivamente al Ministerio de Hacienda ó á sus delegados especiales hacer las declaraciones para eximir de contribuciones ó aminorar éstas, con arreglo á las leyes de población rural, de ensanche ó de aguas.

Quedan además autorizados para revisar las concesiones otorgadas hasta ahora, en lo relativo á los tributos, con objeto de que queden anuladas las hechas con infracción de las leyes respectivas, ó cuando resulte que no se han cumplido las condiciones de las mismas.

Art. 12. El Ministro de Hacienda formará los reglamentos para la rectificación de los amillaramientos y de las cartillas evaluatorias, y dictará las demás disposiciones que sean convenientes para la ejecución de esta ley.

Por tanto: mandamos, etc.

Dado en Palacio á 18 de Junio de 1885.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.» (*Gac.* 21 *Junio.*)

R. D. 30 Setiembre 1885.

Aprobando el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio sobre la contribución territorial.—Cap. I. Naturaleza de la contribución, bienes y utilidades sujetos á ella.—Exenciones.—II. Señalamiento anual del cupo para el Tesoro y recargos autorizados.—III. Repartimiento entre los pueblos.—IV. Idem entre los contribuyentes.—V. Partidas fallidas y perdones.—VI. Concesión de éstos.—VII. Justificación necesaria para obtenerlos.—VIII. Reclamaciones de agravio.—Disposiciones generales, transitorias y final.

(Hac.) «A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último sobre la contribución territorial, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1885.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO GENERAL

para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

—

CAPÍTULO PRIMERO. — *Naturaleza de la contribución.—Bienes y utilidades sujetos á la misma.—Exenciones.*

Artículo 1.° Se exigirá esta contribución por medio de repartimiento en todas las provincias del Reino, del producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería.

Art. 2.° La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó sea la territorial, se declara de cupo fijo para el Estado.

En su consecuencia, las cantidades que por cualquier concepto resulten fallidas serán á más repartir en el siguiente año económico entre los contribuyentes del distrito municipal de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, como se determina en los arts. 18, 22, 72 y 84 de este reglamento.

Art. 3.° Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribución:

1.° Los terrenos cultivados y los que sin cul-

tivo den un producto líquido en favor de sus dueños ó usufructuarios.

Se comprenden en el párrafo anterior las canteras y los terrenos en que se explotan sustancias minerales, inclusas las salinas.

Asimismo se comprenden los terrenos ocupados por canales de navegación y de riego y pantanos, inclusos sus álveos y riberas, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos, con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales y pantanos, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, así como las albuferas.

2.° Los terrenos que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ú ostentación.

3.° Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicación igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.

4.° Los edificios urbanos y rústicos destinados á casa de habitación, almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, aunque sean flotantes sobre barcas, ingenios, labranza, cría de ganados, incluso los palomares ó cualquiera otra industria ó granjería. Los puentes y barcas de pasaje retribuído, con establecimientos fijos, los hórreos y paneras que no forman parte integrante de otro edificio. Las chozas, las cuevas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores, considerándolos únicamente como parte integrante de las fincas rústicas á que están afectos.

5.° Los censos, tributos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposición establecida sobre los mismos bienes, pero que no figurarán en los repartos de esta contribución, sino que el propietario ó usufructuario de la finca gravada pagará y descontará al censualista el tanto por ciento de contribución que corresponda al gravamen. Figurarán sin embargo en los repartimientos y se exigirá directamente la contribución de inmuebles, según el núm. 3.° del art. 70 de este reglamento, á los perceptores de dichos censos, tributos ó cualquiera otra imposición establecida especialmente sobre terrenos ó fincas exceptuados en absoluto del pago de la contribución, inclusas las cantidades que el Estado satisfaga, como recompensa de la cesión á los dueños que antes fueron de salinas cedidas luego al mismo Estado.

Y 6.° Las aguas públicas ó de propiedad privada que se utilicen mediante una retribución en el riego de ajenas propiedades, siempre que no se trate de una renta de capitales invertidos en las obras de canalización ó aprovechamiento de aquellas aguas, que esté exceptuada de contribución con arreglo á la legislación vigente de aguas.

Art. 4.° Sin perjuicio de los pactos que con relación al pago de la contribución de inmuebles hayan estipulado ó estipulen los propietarios ó usufructuarios de fincas con sus colonos ó arrendatarios, sólo aquellos propietarios ó usufructuarios, ó los que legítimamente representen sus derechos, están sujetos á la citada contribución de inmuebles por los productos líquidos de sus fincas, valuándolas según las disposiciones vigentes. Los labradores y cultivadores de tierras no están obligados directamente para con la Hacienda, pero deberán á los dueños ó usufructuarios la contribución por la utilidad correspondiente al cultivo, que será la diferencia entre el producto líquido evaluado y la renta estipulada.

Asimismo están sujetos á la contribución de inmuebles los dueños ó usufructuarios, arrendadores ó aparceros de camellos y ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, de colmenas, palomas y gusanos de seda, y en general de todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algún modo contribuyan á la producción y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral, bien se dediquen dichos ganados á la labor ó bien á granjería, éstos por las crías, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos, y aquéllos por el importe del trabajo que prestan á la agricultura.

Se exceptúan los ganados correspondientes al ejército.

Art. 5.° Disfrutarán de exención absoluta y permanente:

1.° Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las Comunidades religiosas; los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos ó á la habitación y recreo de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia.

2.° Los edificios ocupados por los Seminarios conciliares.

3.° Los palacios, edificios, jardines y demás bienes que forman el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876.

4.° Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de corrección ó de beneficencia general ó local y á Pósitos, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta. En este caso los dueños contribuirán por la que les corresponda, con sujeción á las disposiciones de este reglamento.

5.° Los edificios de propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie, no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los mismos pueblos.

6.° Los edificios del Estado aplicados á un servicio público ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.

7.° Los terrenos que también sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.

8.° Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la Asociación de caridad titulada *La Constructora Benéfica*, con destino al objeto de su fundación, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas, cesando el dominio de la Asociación.

9.° Los caminos públicos, fuentes y canales de navegación y de riego construídos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes ó por disposición expresa de la ley, están adjudicados á dichas empresas los productos con exención de contribuciones.

10. Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales ó terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuíto, así como los terrenos improductivos por su natu-

raleza y no susceptibles de aprovechamiento alguno, aunque sean de dominio privado.

11. Los terrenos baldíos de aprovechamiento común mientras no se enajenen á particulares. Se entienden únicamente por baldíos los terrenos incultos en su estado natural que por su mala calidad y escasos productos, ni se aplican ni pueden aplicarse á la labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos ó provincias, dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato y gratuíto de los vecinos ó miembros de la comunidad.

12. Los terrenos ocupados por minas, inclusas las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la ley de minería y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma ley en materia de impuestos.

13. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, ya sean generales ó trasversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados á estaciones, fondas, almacenes y cualquiera otro servicio necesario para la explotación de dichas vías.

14. Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus embajadores ó Legaciones, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los embajadores ó Ministros españoles.

Y 15. Los animales destinados á industrias que no sea la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribución industrial y así se haga constar documentalmente.

Art. 6.° Disfrutarán de exención temporal ó parcial:

1.° Los terrenos reducidos á cultivo ó pasto, por efecto de la desecación de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, estarán exentos de contribución por cinco años.

2.° Las plantaciones nuevas de viñas ó árboles frutales disfrutarán exención por 10 años, y las de olivo ó arbolado de construcción por 20, si los terrenos en que se hagan se hallaban antes debidamente libres de pagarla por su estado improductivo, y en otro caso, satisfarán solo en los mismos plazos respectivamente las cantidades que según la anterior evaluación debieran satisfacer.

Las replantaciones de viñedos destruídos por la filoxera, siempre que aquéllas sean con sarmientos americanos resistentes, están asimismo exceptuadas del pago de la contribución territorial por diez años, como queda dicho de las nuevas plantaciones de viñas, debiendo sólo contribuir en ese plazo los terrenos así replantados, según la calidad de éstos y las circunstancias de los diferentes casos, como si hubiesen estado dedicados antes al cultivo de cereales ó de pastos.

3.° Los edificios rústicos y urbanos durante el tiempo de su construcción ó reedificación y un año después.

Para los efectos de esta exención se considerará edificio en construcción ó reedificación aquel que, estándolo, no se utiliza en todo ni en parte; pero si acabada en un edificio la construcción ó reedificación de una parte del mismo, ésta se utiliza, se considerará terminada la construcción ó reedificación respecto á esta parte, y se contará en cuanto á ella el indicado plazo de un año desde que haya sido concluída y se utilice.

Art. 7.° En las colonias agrícolas declaradas ó que se declaren con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural, los propietarios de las fincas que construyan una ó más casas en el campo ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, y las *tierras que les estuviesen afectas* y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán por lo que respecta á esta contribución las exenciones y ventajas que á continuación se expresan, según la distancia de la casa ó edificaciones á la población más inmediata:

1.° Si la casa ó edificación (una ó varias) distase de uno á dos kilómetros de la extremidad de la población que cae hacia aquel lado y determine la línea más corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante quince años más contribución que *las directas* que hubiere satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construcción.

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el trascurso de los quince años.

2.ª Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los quince primeros años la contribución de *inmuebles* que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construcción de la casa ó casas. Este beneficio se extenderá á veinte años si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, y á veinticinco años si excediese de siete kilómetros.

3.° Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados como parte y complemento de la producción rural no estarán sujetas á contribución de ninguna clase en los plazos que se dicen en el párrafo anterior.

4.° Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiesen construído casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca, con arreglo á la ley de población rural, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no excedan de 200 hectáreas.

5.° Los terrenos desecados en las colonias agrícolas por el desagüe de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, estarán exentos de toda contribución por tiempo de diez años desde el día en que se pusieren en cultivo de *huerta*, *de cereales*, *de prados*, *legumbres*, *raíces ó plantas industriales ó viñedos*; por quince años, si se plantasen de *árboles frutales*, y por veinticinco años cuando se plantasen de *olivos*, *almendros*, *algarrobos*, *moreras* ú otros análogos.

Si en dichos terrenos desecados y saneados se construyen casas á más de un kilómetro de una población, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutarán cinco años más de exención respectivamente en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

6.° Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de quince años consecutivos, sólo pagarán al ser roturados y cultivados la contribución de *inmuebles* que hubiesen satisfecho en el año

anterior por tiempo de diez años desde el día en que se pusieron en cultivo de *huerta*, *de cereales*, *de prado*, *legumbres*, *raices ó plantas industriales;* por quince años si se plantasen de *viñedo ó árboles frutales*, y por veinticinco años cuando se plantasen de *olivos*, *algarrobos*, *moreras* ú otros análogos.

7.° Si además de la roturación se construyen una ó más casas á más de un kilómetro de una población en los casos de los dos párrafos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años más de exención que los que en ellos respectivamente se determina.

8.° Las tierras que estando en cultivo de *huertas ó cereales de prado*, *legumbres*, *raices ó plantas industriales*, se plantasen de *viñedos ó de árboles frutales* á cualquier distancia que se hallen de la población, satisfarán únicamente y por espacio de quince años la contribución que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de *olivos*, *almendros*, *algarrobos*, *moreras ú otros análogos*, *ó de árboles de construcción*, será de treinta años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribución que satisfacian en su anterior género de cultivo.

9.° Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolados de construcción están exentos de toda contribución por espacio de veinticinco años á orillas de los ríos en parajes de riego, por cuarenta años en planicie de secano y por cincuenta años en las cimas y faldas de los montes.

10. Cuando un propietario, después de construir dos ó más casas en el campo, aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

11. Siempre que un cortijo, granja ó algún edificio de antigua ó moderna construcción, situado en el campo á las distancias señaladas en el art. 1.° de la ley que antes se cita, se utilice formándose en él cinco ó más habitaciones separadas é independientes ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutarán su propietario y moradores todos los beneficios que según los casos se conceden por la misma ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

12. Las casas de recreo que se establecieren teniendo á lo menos una hectárea de terreno cultivado disfrutarán de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.° de la ley de 3 de Junio de 1868.

13. Los propietarios que cuando se publicó dicha ley se encontrasen disfrutando las ventajas concedidas por las de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866 ú otras disposiciones legislativas (1), y construyesen una ó más casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años más de no aumento de contribución en los *viñedos y tierras de riego* y de 10 años en los plantíos de *almendros*, *olivos*, *algarrobos*, *moreras* ú otros análogos, lo mismo que en el *arbolado de construcción*, y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede la citada ley de 3 de Junio de 1868, cuya aplicación se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores, y en los casos en que no esté ya vencido el tiempo de duración de los beneficios en ellas otorgados y del referido aumento de los cinco y 10 años concedidos respectivamente por la primera.

Art. 8.° Conforme á lo dispuesto en el artículo 195 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879 (1), durante los 10 primeros años se computará á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento en que fueron considerados como de secano, y con arreglo á ella satisfarán la contribución.

Art. 9.° Con arreglo al art. 3.° de la ley de ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876 (2), se concede á los Ayuntamientos para atender á las obras del ensanche:

1.° El importe de la contribución territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga dicha propiedad, deducida la suma que por el referido concepto de contribución territorial haya ingresado en el Tesoro público en el año anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.° Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribución territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche, el cual podrá ascender al 4 por 100 de la riqueza imponible.

Art. 10. El recargo extraordinario á que se refiere el núm. 2.° del artículo anterior durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la respectiva zona de ensanche; pero en ningún caso podrá exceder para cada propietario de 25 años, contados desde que se publicó la ley de ensanche, en cuanto á los edificios ya entonces existentes, y respecto de los construídos ó que se construyan posteriormente, desde que con arreglo á las leyes deba el propietario pagar la cuota al Tesoro.

Art. 11. A las empresas y particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrados, se les entregará ó condonará en su caso por el Ayuntamiento respectivo el importe de la contribución territorial y recargos municipales expresados en el núm. 1.° del art. 3.° de la ley, y el especial que se autoriza en el núm. 2.° del mismo artículo, por el tiempo y

(1) *No conocemos otras leyes de 8 de Enero de 1845 que las municipal y provincial, inserta la 1.ª en* Ayuntamientos *é indicada la 2.ª en* Gobierno y administración de las provincias; *la ley de 3 de Agosto de 1866 queda extractada en* Aguas; *las de 21 de Noviembre de 1855 y 11 de Julio de 1866 en* Baldíos, *y las demás disposiciones que se citan, en este artículo* Contribución territorial.

(1) *Inserta en* Aguas.

(2) *Inserta en* Policía municipal.

en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno. A los propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará por el Ayuntamiento respectivo el recargo extraordinario á que se refiere el núm. 2.° del art. 3.° de la ley, si la cesión llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que el mismo Municipio haya acordado que se abra al servicio público, ó si pagan según tasación pericial el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando fuera menor la porción que el Ayuntamiento hubiera de tomar.

Tienen derecho á igual condonación, en cuanto al terreno que ocupen sus edificios, los propietarios que los hubiesen construído ya á la publicación de la citada ley de 22 de Diciembre de 1876, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 del importe de dicho recargo municipal extraordinario del 4 por 100, con la limitación que en el art. 14 de la expresada ley se consigna.

Art. 12. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 3.° de la misma ley, desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta de Madrid* el decreto autorizando el ensanche y desde la promulgación de la ley de 29 de Junio de 1864 (1) respecto de las poblaciones en que la autorización estuviese concedida con anterioridad por el Gobierno de S. M.

Si en uno ó más de los años ya trascurridos desde que ha debido tener aplicación la ley de ensanche, no hubiese percibido algún Ayuntamiento el importe de la contribución territorial que se le concedió por su art. 3.°, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los 25 años de la concesión.

Art. 13. Cuando á unos mismos terrenos ó edificios correspondan simultáneamente dos ó más exenciones de las establecidas en el art. 6.° que precede, disfrutarán únicamente de las exenciones temporales la de mayor duración.

Art. 14. Corresponderá en lo sucesivo exclusivamente al Ministerio de Hacienda ó á sus delegados especiales hacer las declaraciones para eximir de contribuciones ó aminorar éstas, según lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 15. Todos los propietarios del producto líquido de los bienes inmuebles y de la ganadería, son en cada provincia colectivamente responsables al pago íntegro del cupo de contribución que á ella se haya señalado, y del mismo modo lo serán los de cada pueblo ó distrito municipal del cupo que á éste se haya legalmente designado.

Art. 16. Para los efectos de esta contribución, se consideran como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades ó granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional.

Si alguna finca radica en dos ó más términos municipales, se entenderá que constituye un número igual de fincas al de los términos que abrace, y cada porción de ella se entenderá correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdicción de cada pueblo.

Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos, se entenderán correspondientes al pueblo en donde desde más antiguo hayan venido contribuyendo, y en caso de que no lo hayan hecho en ninguno, se entenderá que corresponden al pueblo de mayor vecindario, sin que esta consideración produzca efecto legal alguno para el deslinde ni prejuzgue cuestión alguna sobre el mismo.

Los ganaderos á que se refiere el art. 4.° pagarán la contribución en el pueblo de su vecindad.

Los dueños de colmenas, palomas y gusanos de seda contribuirán en los puntos donde materialmente existen estas granjerías.

Art. 17. Ningún propietario quedará exento de esta contribución sino haciendo cesión formal de sus fincas ó derechos en favor de la comunidad del pueblo en cuyo término estén comprendidos. La cesión, sin embargo, no se considerará perfecta cuando el cedente tenga hijos legítimos hasta un año después de su fallecimiento, dentro de cuyo plazo podrán aquéllos, si son mayores de edad ó cuando lleguen á serlo, reivindicar los derechos cedidos por el padre, sujetándose á la contribución.

CAP. II.—*Señalamiento anual del cupo de contribución para el Tesoro y recargos autorizados.*

Art. 18. Fijada que sea por la ley en cada año económico la cantidad total por que ha de contribuir el Reino, se formará y aprobará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el repartimiento general de la suma con que sobre su respectiva riqueza imponible debe contribuir cada provincia por cupo para el Tesoro, premio de cobranza y gastos de comprobación, sin que dicha suma pueda exceder del tipo máximo de gravamen sobre la riqueza imponible que se haya establecido ó establezca.

También se incluirán en dicho repartimiento anual las sumas que por error se hayan repartido de más ó menos en el año anterior y las que se declaren de cuenta de todo el Reino por perdón concedido á determinadas provincias.

Art. 19. El recargo máximo que sobre esta contribución podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones del presupuesto municipal será el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.

Para la imposición de dicho recargo se deducirá á los *hacendados forasteros*, siempre que no tengan declarada por el Ayuntamiento la consideración de vecinos del pueblo, una *quinta parte* de las utilidades con que figuren en el amillaramiento y sus apéndices, con arreglo á lo dispuesto en el art. 138 de la ley municipal vigente.

CAP. III.—*Repartimiento del cupo anual de contribución entre los pueblos de cada provincia.*

Art. 20. El cupo de contribución para el Tesoro que á cada provincia se señale es también fijo é invariable, y de consiguiente no podrá, al hacerse su distribución, repartirse entre los pueblos cantidad mayor ni menor que la que el mismo cupo representa, aunque el gravamen de la riqueza imponible no llegue á los tipos máximos establecidos por la ley.

(1) *Inserta en* POLICÍA MUNICIPAL.

Art. 21. Una vez comunicado á cada provincel cupo de contribución que la misma debe satisfacer en el año económico, corresponde á la Administración de Hacienda respectiva formar el repartimiento de dicho cupo entre los pueblos, señalando á cada uno de ellos la cantidad que debe pagar por ese concepto sobre su respectiva riqueza líquida imponible.

Art. 22. Se comprenderá también en dicho repartimiento el tanto por ciento sobre la riqueza imponible de cada distrito que sea necesario para cubrir el importe de las cantidades que por cualquier concepto resulten declaradas fallidas en el ejercicio anterior, así como las sumas que por error se hayan repartido de más ó menos en el citado año anterior y las que se declaren de cuenta de la provincia por perdón concedido á determinados pueblos de la misma.

Art. 23. Formado que sea el repartimiento entre los pueblos de la provincia, cuidará la Administración de Hacienda de someterlo al examen de la Diputación provincial ó Comisión permanente de la misma, á quien corresponda su aprobación.

Art. 24. A las sesiones que se celebren en la Diputación provincial para discutir el repartimiento, asistirá precisamente el administrador de Hacienda ó un representante suyo designado por él mismo al efecto, no sólo con el objeto de ilustrar la discusión, sino con el de dar las explicaciones necesarias y satisfacer las dudas que ocurran acerca de la riqueza que sirva de fundamento para los señalamientos de cada distrito.

Art. 25. Si la Diputación alterase el repartimiento aumentando la riqueza y la Administración prestase su conformidad, se publicará aquél inmediatamente en el *Boletín oficial* de la provincia, según quede ultimado; pero si la Administración no aceptase las modificaciones que se pretendan introducir, por no encontrarlas ajustadas á los precepto de instrucción ó porque produjeran baja en la riqueza, la misma Administración remitirá con urgencia á la Dirección general de Contribuciones todos los antecedentes del caso para la resolución que corresponda, y que dictará la misma sin ulterior recurso.

Art. 26. En el caso de que la Diputación ó Comisión provincial no llegara á reunirse para el examen del repartimiento, ó que hallándose reunida dejase de aprobarle dentro del plazo de 15 días, corresponderá al administrador de Hacienda de la provincia examinar, aprobar y disponer la publicación del mencionado reparto.

Art. 27. Para que la Dirección general de Contribuciones esté al corriente de lo que en este servicio ocurra, cuidará la Administración de Hacienda de participarla con la oportunidad debida la fecha en que el repartimiento se someta á la aprobación de la Diputación provincial, ó del administrador de Hacienda en su caso, y la en que hubiese sido aprobado. Si por cualquiera circunstancia trascurre el plazo de los 15 días sin que la Diputación apruebe el repartimiento, lo pondrá también la Administración en conocimiento de la Dirección general, sin perjuicio de cumplir inmediatamente lo que para ese caso se previene en el artículo anterior.

Art. 28. Una vez aprobado el repartimiento, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, con las instrucciones que la Administración de Hacienda de la misma juzgue del caso, y por el correo del mismo día en que la publicación se verifique remitirá á la Dirección general dos ejemplares del *Boletín* en que aquélla haya tenido lugar.

Art. 29. Independientemente de la cantidad señalada á cada distrito municipal conforme al artículo 21, en los que hubiere ensanche de poblaciones que disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 22 de Diciembre de 1876, se fijará por la Administración separadamente el cupo y cantidades adicionales que también les corresponda, teniendo en cuenta que la riqueza líquida imponible es la que representa la que por este concepto figure en la segunda parte del amillaramiento por la propiedad, ya sea rústica, ya urbana comprendida en el ensanche, deducida la materia imponible que tenga fijada cada finca en el año anterior económico, ó sea antes de efectuarse dicho ensanche, supuesto que esta materia imponible debe continuar pagando al Estado la contribución territorial y computarse entre la de que habla el referido art. 21.

El cupo se señalará gravando la riqueza imponible especial del ensanche, ó sea con la deducción antes indicada, con el mismo tanto por ciento para el Tesoro á que resulte hecho el repartimiento de la localidad á la que el ensanche corresponda.

A la cantidad que se señale por cupo para el Tesoro se adicionará también por la Administración:

1.° El recargo municipal ordinario que se haya impuesto en cada población á la demás riqueza, ó sea el mismo tanto por ciento que se cargue á la propiedad no comprendida en el ensanche.

2.° El recargo extraordinario que previamente haya señalado el Ayuntamiento sobre el cupo de la contribución que satisfagan las mismas propiedades comprendidas en el ensanche.

Y 3.° Sobre el total del cupo y recargo municipal ordinario y extraordinario se cargará también el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que en cada localidad tenga señalado el recaudador, ya sea este funcionario con responsabilidad directa á la Hacienda, ya esté nombrado por el Ayuntamiento del pueblo, ó ya esté encargada de aquélla la Administración de la provincia. Estos serán los únicos recargos que durante los 25 años que señala la mencionada ley de 22 de Diciembre de 1876 podrán imponerse á las propiedades comprendidas en las zonas de ensanche de cada población.

CAP. IV.—*Repartimiento entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal.*

SECCION PRIMERA.—Juntas auxiliares para la conservación del amillaramiento y para el mejor reparto de la contribución territorial.

JUNTAS PERICIALES.

Art. 30. Continuarán las que actualmente funcionan y están establecidas de conformidad con lo dispuesto en el R. D. de 23 de Mayo de 1845 y Rs. Ords. de 10 de Febrero de 1859 y 16 de Junio de 1863.

Art. 31. Se componen estas Juntas de un nú-

mero de peritos repartidores contribuyentes por territorial en el distrito igual al de individuos del Ayuntamiento. Este nombra la mitad y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el administrador de Hacienda de la provincia nombre la otra mitad, y el impar, si le hubiere.

Dos de los repartidores, cuando el número de éstos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Al propio tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores, entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo para reemplazar á los repartidores que de los segundos dejasen de asistir á su encargo.

Art. 32. Los nombramientos de repartidores y suplentes que se hagan en lo sucesivo en las épocas de renovación de estas Juntas, ó sea en el mes de Enero del año que corresponda, se verificarán dividiendo todos los contribuyentes del distrito en vecinos y hacendados forasteros, y unos y otros en tres grupos ó categorías, de cada una de las cuales ha de designarse, tanto por el Ayuntamiento como por la Administración, la tercera parte de los individuos cuyo nombramiento corresponda respectivamente á aquél ó á ésta. El impar, en su caso, se tomará de la primera categoría.

Comprenderá la primera categoría respectivamente de los vecinos y forasteros los mayores contribuyentes del pueblo ó distrito, y se compondrá de la tercera parte de los que figuran en el repartimiento de territorial de cada localidad.

Formará la segunda categoría la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo repartimiento.

La tercera categoría será de la última tercera parte de los que paguen cuotas mínimas.

Hecha esta división de categorías, si el Ayuntamiento respectivo así lo acordase, podrá hacerse en cada una de aquéllas la designación de las personas que han de componer la Junta por medio de sorteo entre los individuos de cada categoría. De igual medio podrá usar la Administración para la designación ó nombramiento de los que á ella corresponde.

Cuando en las épocas de renovación el número de peritos y suplentes que deba designarse no permita elegir la tercera parte de aquél, de cada una de las tres indicadas categorías, se sacarán los nuevos propietarios y suplentes del grupo á que correspondan los salientes.

Art. 33. Además de los contribuyentes indicados, constituirán estas Juntas: un presidente, que lo será el alcalde presidente del Ayuntamiento; un vicepresidente, concejal del Ayuntamiento, elegido al efecto por el mismo, y un secretario sin voto, que podrá serlo el del Ayuntamiento ú otro que la Junta designe. Esta asociará á sus trabajos los arquitectos, agrimensores ó peritos que crea necesario para el buen desempeño de sus cargos.

Art. 34. Los gastos de estas Juntas, necesarios para la evaluación de la riqueza y formación de los apéndices á los amillaramientos y repartos de la contribución territorial se pagarán por el presupuesto municipal.

Art. 35. Los peritos repartidores desempeñarán su cargo cuatro años, renovándose cada dos por mitad la Junta pericial.

El encargo de perito repartidor es gratuíto y obligatorio, y sólo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes:

1.° Por haber cumplido sesenta años de edad.

2.° Por imposibilidad física notoria ó acreditada en la forma ordinaria.

3.° Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público, civil ó militar.

4.° Por hallarse domiciliado á más de seis kilómetros de distancia del pueblo.

5.° Por haber de hacer un viaje largo ó tener que ausentarse del pueblo por más de dos meses y á mayor distancia que la de 17 kilómetros.

6.° Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo.

Art. 36. A cada perito repartidor, se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el alcalde, dirigiéndole á los ausentes por conducto del alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en el radio de seis kilómetros, se entiende que aceptan el encargo si á los ocho días del aviso no han presentado por escrito excusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario, se entenderá que no aceptan los que residiendo fuera del pueblo y radio de seis kilómetros no han contestado en el término de veinte días admitiendo el encargo ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 37. Los que residan á mayor distancia de seis kilómetros del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de perito repartidor tendrán la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador, arrendatario ó colono de sus fincas.

Art. 38. El Ayuntamiento resolverá en término de cuatro días sobre las solicitudes de exención que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutorias si dentro de otros cuatro días, contados desde el en que sean notificados los interesados, no reclamasen éstos ante el administrador de Hacienda de la provincia, por quien se decidirá definitivamente.

Art. 39. El perito repartidor que sin causa legítima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de 25 á 250 pesetas, que el Ayuntamiento le impondrá según la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este, sin embargo, podrá reclamar ante el administrador de Hacienda de la provincia dentro del término de cuatro días, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oído.

El producto de estas multas será aplicado á los gastos del repartimiento.

COMISIONES ESPECIALES DE EVALUACIÓN.

Art. 40. Sin perjuicio de las que se establezcan en lo sucesivo, continuarán existiendo en las capitales de provincia y en Jerez de la Frontera (esta última con el nombre de Administración especial de Jerez, y sin perjuicio de las demás funciones que puedan asignársele), las Comisiones especiales de evaluación creadas á consecuencia del R. D. de 23 de Mayo de 1845 y Reales órdenes de 8 de Agosto y 8 de Diciembre de 1848. Teniendo estas Comisiones en las localidades donde existan las atribuciones señaladas por la

ley á los Ayuntamientos y Juntas periciales en cuanto á la contribución á que este reglamento se refiere, no habrá en aquellas localidades Juntas periciales, ó cesarán en sus funciones las que existan al establecerse en las mismas dichas Comisiones especiales de evaluación.

Art. 41. Estas se componen de cuatro individuos del Ayuntamiento nombrados por el mismo y de igual número de contribuyentes designados por el administrador de Hacienda de la provincia.

Para la designación de estos contribuyentes se formarán las tres categorías y demás de que habla el art. 32, debiendo ser elegidos dos propietarios y un suplente de la primera categoría y un propietario y otro suplente de cada una de las dos restantes.

Art. 42. Además formarán parte de estas Comisiones: un presidente, que en las capitales de provincia lo será el administrador de Hacienda, pudiendo delegar el cargo en el jefe del Negociado de Contribuciones de la misma Administración y en Jerez de la Frontera el administrador especial, en unas y en otra, si el Gobierno no tuviere por conveniente nombrar otro presidente; un secretario sin voto nombrado por el presidente y los peritos de planta de las riquezas rústica y urbana, asignados á la respectiva Administración provincial.

Art. 43. Dura cuatro años el cargo de los contribuyentes que forman las Comisiones de evaluación, renovándose éstas por mitad cada dos años, como queda dispuesto respecto á los peritos repartidores, y serán aplicables á aquéllos las mismas reglas que para elección de personas, causas de exención, delegación del cargo y responsabilidad determinan para dichos peritos los arts. 31, 32, 35, 36, 37 y 39 de este reglamento.

Art. 44. Los gastos que estas Comisiones originen serán de cuenta del presupuesto general del Estado, previa formación para los extraordinarios del oportuno presupuesto por la Administración de la provincia, de acuerdo con la Contaduría de la misma, y aprobación de la Dirección general del ramo, rindiéndose luego la oportuna cuenta justificada.

SECCIÓN SEGUNDA.—Obligaciones de los contribuyentes y atribuciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales, y de las Comisiones especiales de evaluaciones respecto á los amillaramientos de riqueza.

Art. 45. Los propietarios de fincas que no las tengan amillaradas ó aquellos que las tengan con ocultaciones de riqueza están *perpetuamente* obligados á manifestar por escrito á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación las fincas que se encuentren en esas circunstancias, para que en el primer apéndice que se forme se amillaren las que no lo estén ó se corrijan las evaluaciones mal hechas de las á que el segundo caso se refiere (núm. 5.° del art. 48 y art. 49).

Los propietarios que cumplan dicha obligación dentro de los dos meses siguientes á la publicación de este reglamento en la *Gaceta de Madrid* quedarán libres de toda responsabilidad, debiéndose publicar especialmente este artículo en el *Boletín oficial* de cada provincia, como para su caso se previene también en el art. 56.

Pasado dicho plazo, por las ocultaciones que se comprueben en fincas rústicas, urbanas ó ganadería, se impondrá al interesado, además del pago de la contribución territorial que haya dejado de satisfacer y el 6 por 100 de interés de demora, una multa de la cuarta parte del producto líquido de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se le señalarán de oficio, pagando también los gastos de esta operación. Para los efectos del presente artículo, se entiende por ocultaciones las que señala el 103 del reglamento de esta fecha para la rectificación de los amillaramientos.

También tienen los propietarios de fincas rústicas ó urbanas la obligación de dar parte por escrito á los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, de las alteraciones que en los amillaramientos de las mismas fincas deban hacerse, tan pronto como procedan, sea por cambio de dueño ó por cualquiera otra causa de las que se determinan en el art. 48 de este reglamento, bajo la multa de 10 á 250 pesetas y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir.

Art. 46. Sustituídos los padrones de riqueza en los cuales se comprendía anualmente la nueva evaluación de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, con los amillaramientos, se declaran éstos perpetuos, como ya lo dispuso la R. O. de 20 de Junio de 1853. Su rectificación general se hará en los plazos marcados ó que se marquen por las leyes. Cada cinco años se refundirán en un solo documento el amillaramiento y los apéndices de dichos cinco años, sin alterar en aquel documento la riqueza individual y total que de aquellos amillaramientos y apéndices aparezca.

Art. 47. Se entiende por amillaramiento la relación numerada y por orden alfabético de primeros apellidos de todos los dueños ó usufructuarios de bienes inmuebles y ganadería comprendidos en los arts. 3.° y 4.° de este reglamento que haya en cada distrito municipal, en cuya relación se ha de expresar en todo caso separadamente y en conjunto, individuo por individuo, cada uno y todos los objetos de imposición que el dueño ó usufructuario posea.

Este amillaramiento constará de tres partes:

Figurarán en la primera por orden alfabético y número correlativo, primero los vecinos y después los hacendados forasteros, todos y cada uno de los contribuyentes que lo sean en el respectivo distrito y cuyas propiedades no gocen de alguna de las exenciones marcadas en los arts. 5.°, 6.°, 7.° y 8.° de este reglamento, con la expresión detallada de los objetos de imposición que cada uno de aquellos contribuyentes posea, las cantidades en que se haya evaluado cada uno de aquellos objetos por productos íntegros, bajas por gastos naturales y producto líquido, y el total por contribuyentes de estos productos íntegros, bajas y líquidos, arreglada esta parte del amillaramiento al modelo núm. 1.° del presente reglamento.

En la segunda parte figurarán, también por orden alfabético y otra numeración correlativa, los contribuyentes cuyas fincas ú objetos de imposición gocen de exención temporal, con arreglo á los arts. 6.°, 7.° y 8.°, bien sea á favor de los dueños, ó bien á favor de otros particulares ó corporaciones, como sucede con la riqueza comprendida en los ensanches de población, conforme á lo dispuesto en la ley de 22 de Diciembre de 1876. En esta parte del amillaramiento debe figurar con detalle cada uno de los objetos de imposición antes de que éstos gozasen la exención temporal de

que se trata, expresando el líquido imponible que entonces representaban, el cambio ó variación que este objeto haya sufrido y sea causa de la exención temporal que disfrute; los productos íntegros, bajas y líquido imponible que le corresponda, dado el aprovechamiento ó cultivo á que esté de nuevo destinada la finca ú objeto de imposición; la fecha en que la exención concluya y la corporación ó particular á quien correspondan hasta la citada fecha las mayores contribuciones que á dichas fincas debieran imponerse á favor del Estado.

Se ajustará esta segunda parte del amillaramiento al modelo adjunto núm. 2.

Aparecerán en la tercera parte del amillaramiento por orden alfabético y otra numeración correlativa, conforme al modelo núm. 3 de este reglamento, los dueños ó usufructuarios de las propiedades exentas absoluta y perpetuamente, detallando una por una las que pertenezcan á cada dueño, tanto las improductivas por su naturaleza, como las ocupadas en calles, plazas, paseos, caminos, ríos, etc., y en general cualquiera aplicación por las que la exención proceda, conforme al citado art. 5.º

Completarán el amillaramiento tres resúmenes del mismo, uno por cada una de sus partes, en el que conste en totalidad lo que parcialmente aparece en ellas, y además en la segunda parte, el total de la riqueza líquida imponible que representaban para la contribución territorial las fincas exentas temporalmente y la que ahora arrojen evaluadas según su estado actual, con expresión de lo que sea para cada corporación ó particular. (Modelos números 4, 5 y 6.)

Art. 48. Corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó Comisión de evaluación en su caso, la conservación de dichos amillaramientos y ocuparse anualmente en la formación del apéndice correspondiente, donde se comprendan las variaciones que en el amillaramiento deban introducirse desde el comienzo del siguiente año económico.

Estas variaciones son:

1.º Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

2.º Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno de cada finca rústica por efecto de aluvión, cambio de cauce de un río, torrente, invasión de las aguas del mar ú otra causa análoga.

3.º Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir adquirida por una heredad á consecuencia de los accidentes indicados en el párrafo anterior, como por ejemplo, y además de los taxativamente expresados, la destrucción de las viñas por la filoxera. En general, las alteraciones en la capacidad productora de las fincas provenidas de una causa natural que no sea la variación del precio de los frutos ni imputable á los interesados, como el cambio de los métodos agrícolas.

4.º Las que nacen de la reunión ó división de las fincas.

5.º Las derivadas de fincas ó terrenos cuya evaluación no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera, y que no figurando por lo tanto en el amillaramiento, hayan de comprenderse en él por su producto líquido.

6.º Las que procedan en las fincas urbanas por la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otros motivos que alteren sus circunstancias productivas y que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluación.

7.º Las que ocurran en la situación de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales de un distrito municipal.

8.º Las naturales que por la conclusión del tiempo de exención temporal de las fincas, ó por cambio de los objetos á que están destinadas las exceptuadas permanentemente, se han de hacer en cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento por baja en una de ellas y alta en otra.

9.º Las que produzcan las nuevas exenciones temporales y perpetuas de fincas con arreglo á la ley.

10. Las que nacen del cambio de vecindad de los dueños de ganados, y de las altas y bajas que en el número y clase de los mismos hayan ocurrido en el año anterior.

Y 11. Las que se acuerden por la Administración provincial ó central, en vista de comprobaciones periciales ó por cualquiera otra causa justificada.

Art. 49. Entre estas últimas, cuidará la Administración de Hacienda de la provincia, con conocimiento del resultado de los trabajos que se vayan practicando para la rectificación de los amillaramientos, según reglamento de esta fecha, ó de la comprobación pericial de las fincas urbanas que ha de continuar con arreglo á la disposición 3.ª transitoria del presente, de que se comprendan en los apéndices anuales:

1.º Las fincas rústicas ó urbanas que de aquellos datos no resulten amillaradas.

2.º Las diferencias que en las rústicas aparezcan entre la cabida de las mismas por la que estén amillaradas y el cultivo ó aprovechamiento por que lo estén, y la mayor cabida ó cultivo ó aprovechamiento superiorque verdaderamente tengan ó á que se dediquen conforme á aquellos datos.

3.º El mayor producto en renta de las fincas urbanas, supuesto que una vez conocida la existencia de las fincas ó sus mejores condiciones, está la Administración en el inexcusable deber de traer á contribuir desde luego la riqueza que representen para el levantamiento de las cargas públicas en la misma proporción que las demás del distrito. Por el concepto indicado en este párrafo, no se acordará baja alguna en los apéndices, porque supondría una baja en la riqueza amillarada del contribuyente que éste ha consentido, tributando por ella sin hacer uso de los recursos de reclamación de agravio que á su tiempo hubiese podido intentar.

Art. 50. Las Juntas periciales propondrán al Ayuntamiento de oficio, esto es, usando de su iniciativa ó á instancia de parte, y el Ayuntamiento acordará las variaciones á que se refieren los párrafos primero, cuarto y octavo del artículo 48, siempre que no produzcan alteración en la riqueza líquida imponible por que las fincas estén amillaradas.

En las poblaciones donde existan Comisiones de evaluación, á éstas corresponderá la resolución de que habla el párrafo anterior, bien por su iniciativa ó á instancia de parte.

Cuando se proceda á instancia de parte, el Ayuntamiento ó la Comisión de evaluación, no

podrá demorar sus resoluciones por más de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se presente la reclamación por el interesado. En este caso los reclamantes han de presentar con su solicitud los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la propiedad, ó la declaración en que manifiesten no haberlos, por haberse verificado la trasmisión sin hacerse constar en documento alguno, conforme al art. 175 del reglamento de derechos reales de 31 de Diciembre de 1881, con la nota, en ambos casos, de exención ó de pago de este impuesto, según proceda, tomándose razón por la Junta ó Comisión respectiva de los documentos en que conste la trasferencia en su caso, ó la reunión ó división de fincas, y devolviéndose los mismos bajo recibo al presentador. Las declaraciones de no constar documentos de la trasmisión quedarán en poder de la Junta ó Comisión respectiva.

Cuando las variaciones de que se trata se promuevan de oficio, el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación exigirá á los interesados los documentos que antes se indican en el término que al efecto les señale. De no presentarlos éstos, se dará conocimiento al administrador de Hacienda de la provincia, indicando los motivos y fundamentos en que descanse la proyectada variación en el amillaramiento. La Administración fijará á los interesados un nuevo plazo, y de no presentarse dentro de él dichos documentos, tomará los informes y hará unir al expediente los justificantes que sean posible acerca de la indicada variación; decretará ésta, si hubiese lugar á ella, comunicándolo á la Junta ó Comisión respectiva, la cual lo hará saber al interesado, y procederá á lo que corresponda en su caso con relación á la falta de pago de los derechos de traslación de dominio.

Art. 51. De los acuerdos de los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en que se admita ó deniegue cualquiera variación de las referidas en el párrafo primero del artículo que precede, podrá apelarse en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación, á la Administración de Hacienda de la provincia. La resolución de ésta es definitiva, lo mismo que la del Ayuntamiento ó Comisión respectiva, cuando no se intente la apelación en dicho término. Del acuerdo de la Administración provincial, cuando ésta resuelva en primera instancia, podrá apelarse en el término de 15 días á la Dirección general de Contribuciones, siendo definitivo el fallo que la misma dicte sobre el particular.

Art. 52. Las variaciones en el amillaramiento que proceden de las causas señaladas en los párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, sétimo, noveno y décimo del art. 48, así como las de que trata el art. 50, si produjeran alteración en el líquido imponible por el cual las fincas estuviesen amillaradas, se acordarán en primera instancia por la Administración de Hacienda de la provincia, en virtud de expediente, cuya instrucción corresponderá al Ayuntamiento y Junta pericial respectiva ó Comisión de evaluación en las localidades donde éstas existen.

De los acuerdos de la Administración de provincia podrá apelarse á la Dirección general de Contribuciones en el término de 15 días, tanto por los interesados como por los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación que hayan intervenido en el asunto, siendo definitiva la resolución que dicte dicho Centro.

Estos expedientes podrán incoarse, ó á instancia de parte interesada, ó por propia iniciativa de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, dando en este último caso audiencia á los primeros.

Los expedientes que versen sobre variaciones por concesión de nuevas exenciones temporales de fincas, se incoarán siempre á instancia de parte.

Art. 53. En los expedientes á que se refiere el artículo anterior y que se instruyan á consecuencia de aumento ó disminución del terreno de cada finca rústica por accidente fortuito, de la alteración por el mismo accidente de la capacidad productora de dichas fincas, de la inclusión en los amillaramientos de heredades ó edificios no evaluados anteriormente, de cambios de límites jurisdiccionales de los pueblos ó localidades y de concesión de exenciones temporales ó perpetuas, ó sea en los casos señalados en los párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, sétimo y noveno del citado art. 48, se hará constar precisamente con toda claridad y detalle:

1.° La finca ó fincas en que hayan recaído los efectos del hecho que motiva la variación, designándose por los interesados, cuando éstos lo soliciten, ó por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación cuando procedan de oficio, la cabida, situación, linderos y cultivos ó aprovechamientos á que cada una de aquéllas esté destinada, y calle y número de las fincas urbanas.

2.° La naturaleza y circunstancias del hecho que produzca aquella variación, expresando si éste alcanza á toda la finca ó sólo á una parte de ella, y cuál sea ésta en su caso, tanto de la extensión superficial que abrace como de la proporción en que le afecte aquel hecho.

3.° La fecha en que se hace sentir en la finca ó parte de ella el efecto del hecho indicado.

4.° Además y cuando se trate del cambio del cauce de un río ú otra causa análoga, habrá de hacerse constar también si por efecto del suceso ha aparecido algún terreno, y en caso afirmativo, si es productivo ó improductivo y no susceptible de ningún aprovechamiento, y cuya propiedad corresponda por derecho á los dueños de las fincas perjudicadas ó á otros; en caso afirmativo, se detallarán todas las circunstancias de las nuevas fincas adquiridas ó de la parte de los terrenos aparecidos que á cada finca antigua corresponda, evaluando en su caso aquéllas ó ésta por las reglas generales de evaluación de que se trata en otro lugar.

5.° Igualmente en los expedientes de variaciones producidas por haberse alterado por causa natural la capacidad productora de una heredad, con arreglo al párrafo tercero del art. 48, se hará constar también para los efectos de la tributación en lo sucesivo, el cultivo ó aprovechamiento de que sea susceptible el todo ó parte de los terrenos perjudicados ó favorecidos según su calidad y estado después del suceso, aun cuando por falta del cultivo ordinario que podría darse en dichos terrenos no se obtenga aquel aprovechamiento; teniendo no obstante en cuenta, respecto á los viñedos destruídos por la filoxera y que se replanten con sarmientos americanos resistentes, que

precisamente los terrenos que aquéllos ocupaban han de considerarse, según su calidad y circunstancias especiales del caso, como destinados al cultivo de cereales ó de pastos.

6.° Asimismo en los expedientes por cambios de límites de los términos jurisdiccionales de un distrito municipal, se expresarán los límites antiguos, los modernos, la extensión superficial de los terrenos perdidos ó ganados en aquel cambio de límites y la finca ó fincas comprendidas en dicho terreno, detallando los dueños de cada una de ellas si se comprenden en totalidad en el terreno ganado ó perdido ó sólo en una parte, en cuyo último caso se expresará cuál sea ésta, la clase ó clases á que corresponda y los cultivos ó aprovechamientos á que están destinadas.

En estos expedientes se oirá siempre á todos los Ayuntamientos interesados.

7.° En los expedientes de nuevas exenciones temporales, el interesado que las promueva, y en los de exenciones perpetuas el mismo ó los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, habrán de designar, además de la cabida, situación, linderos, cultivo de los terrenos ó destino que tuvieran las fincas urbanas, la causa por la que proceda la exención, y citarán concreta y terminantemente el precepto legal en que ésta se apoye.

En los expedientes de esta clase, el presidente de la Municipalidad, ó el de la Comisión de evaluación en su caso, dispondrá desde luego, y sin exceder el plazo de ocho días, que dos individuos de la Junta pericial ó Comisión, inspeccionen por sí mismos ocularmente los terrenos ó fincas objeto de la exención, dando los mismos el informe que proceda sobre la exactitud de los hechos alegados, y después se anunciará al público por edictos en los lugares de costumbre, y por término de 10 días, la variación solicitada por el reclamante ó proyectada por la Junta ó Comisión, y el resultado del reconocimiento, con el objeto de que los demás contribuyentes del distrito municipal se enteren y expongan ante la citada Junta ó Comisión, lo que tengan por conveniente para esclarecimiento de la verdad.

Y 8.° En los expedientes de nuevas exenciones de la contribución territorial ó minoración para el Tesoro de sus productos que correspondan por virtud de las leyes de población rural, ensanche y aguas, de conformidad con el artículo 11 de la de 18 de Junio último, entenderá asimismo para decretar las altas ó bajas que en los amillaramientos procedan, la Administración de Hacienda de la provincia, con los recursos de alzada sobre sus acuerdos que determina el artículo 52 de este reglamento, siempre que la concesión por la que la exención ó minoración proceda esté acordada por las autoridades provinciales dependientes de otros Ministerios. Cuando la autoridad otorgante de aquella concesión sea el Ministerio respectivo ó sus oficinas centrales, resolverá definitivamente en aquellos expedientes el de Hacienda á propuesta de la Dirección general de Contribuciones. En ambos casos precederá á las resoluciones la formación por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación respectiva del expediente de que habla el citado artículo 52, tramitado conforme dispone el presente; pero entendiéndose que además de las circunstancias especiales que expresa el núm. 7.°, á la solicitud de los interesados debe acompañarse copia de la concesión otorgada, y que el informe de los dos individuos que deben inspeccionar ocularmente la finca ó fincas según dicho número será extensivo, no sólo á las causas por las que proceda la exención ó minoración, sino á si se cumplen las condiciones bajo las cuales y según la legislación del ramo respectivo, aquéllas se hayan otorgado en su caso.

La Administración de Hacienda de la provincia cuando le corresponda la resolución, y la Dirección general de Contribuciones si pertenece al Ministerio de Hacienda, reclamarán á la autoridad otorgante de la concesión el expediente en virtud del cual la haya hecho, y unido al de alta ó baja en el amillaramiento que queda mencionado, acordará en este último ó propondrá al Ministerio de Hacienda lo que proceda.

Art. 54. A los expedientes de que habla el artículo anterior se unirán siempre:

1.° Los documentos que correspondan según la naturaleza del hecho que haya de producir la variación, en justificación de la misma.

2.° Certificación de cuanto aparezca en los amillaramientos acerca del nombre del dueño, extensión superficial, cultivo ó aprovechamiento á que se destinaba, uso á que se aplicaba si es edificio urbano, y evaluaciones que en aquel amillaramiento estén consignadas respecto á todas y cada una de las fincas en que hayan de practicarse las alteraciones á que el expediente se refiera. Estas certificaciones serán negativas cuando se trate de comprender en el amillaramiento finca ó fincas no incluídas y evaluadas en el mismo.

3.° La diligencia de inspección ocular en la que á semejanza de lo dispuesto para las nuevas exenciones hagan constar bajo su firma y responsabilidad dos individuos de la Junta pericial ó Comisión de evaluación designados al efecto, y acompañados de peritos cuando la naturaleza del caso lo exigiere, lo que resulte sobre la certeza de los hechos alegados, los efectos producidos por los mismos en las fincas de que se trata, ú otras en su caso, según lo prevenido en el artículo anterior, y la fecha exacta en la cual se han producido dichos efectos.

Art. 55. En el acuerdo definitivo que recaiga en los expedientes de variación en el amillaramiento, caso de que en ellos se estimen éstas, se habrá de detallar con toda claridad cada una de las altas ó bajas que deben producirse en virtud del acuerdo, con expresión de las cantidades en que cada una de aquéllas consista y la parte de las tres que comprende el amillaramiento en que las alteraciones deban hacerse. Cuando por efecto del expediente las altas y bajas deban ser simultáneas verificándose en distintos distritos municipales, habrán de expedirse las órdenes oportunas en un mismo acto, y los jefes que las dicten cuidarán de hacer constar á su tiempo en el citado expediente que dichas órdenes han tenido cumplimiento.

Art. 56. Para fijar las altas y bajas que deban comprenderse en el apéndice anual por razón de ganadería, á que se refiere el caso 10 del art. 48, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los dueños, aparceros ó encargados de ganados de que habla el art. 4.° estarán obligados

á presentar al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, y en las poblaciones donde exista á la Comisión de evaluación en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de este reglamento en la *Gaceta de Madrid*, relación del número de cabezas de ganado que posean, designando su clase, edad y objeto á que se destinan, esto es, si es á la labor ó granjería, punto ó puntos en que se han de apacentar y los en que á la sazón se hallan, el nombre de las dehesas en donde existan ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas, y la marca del ganado, si la tiene. También se incluirán en estas relaciones los ganados exentos de la contribución territorial, por estar dedicados á una industria no relacionada con la agricultura y comprendida en las tarifas de la contribución industrial, expresando cuál sea ésta y el número con que el contribuyente esté inscrito en la matrícula respectiva.

Iguales relaciones presentarán siempre que experimenten alteración, en más ó en menos, en el número de cabezas de sus ganados ó hayan de variar éstos los puntos de residencia fijados en la primitiva relación.

Para que no pueda alegarse ignorancia, las Administraciones de Hacienda harán insertar esta primera regla y la siguiente en el *Boletín oficial* de su respectiva provincia.

2.ª El Ayuntamiento ó Comisión de evaluación donde se presenten dichas relaciones facilitarán á los ganaderos tantas copias certificadas de las mismas como éstos le pidan, con el objeto de que hagan constar en cualquier lugar en que los ganados se encuentren aquel otro en que estén amillarados.

Todo ganadero estará obligado á entregar una de dichas copias á los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación del distrito en cuyo término jurisdiccional existan materialmente ó hayan de ir, siquiera accidentalmente, el todo ó parte de los ganados, en la inteligencia de que de no presentarse dichas copias, el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación del distrito en que esos ganados existan podrá incluírlos en su reparto, sin que los ganaderos tengan derecho á que se les indemnice de lo que por esta causa satisfagan sus ganados por duplicado.

3.ª Además de los recuentos parciales de ganadería que estime oportuno hacer el Ayuntamiento por medio de su Junta pericial, ó la Comisión de evaluación en su caso, es obligación de estas Corporaciones disponer anualmente en la época que considere más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice del amillaramiento, un recuento general de la ganadería existente dentro de su término jurisdiccional, cuyo recuento ha de hacerse simultáneamente en todas las zonas ó distritos en que esté dividido ó se divida á este efecto aquel término, por dos individuos de la Junta pericial ó Comisión en cada zona, á quienes la misma Corporación comisionará al efecto. Estos comisionados darán cuenta por escrito al día siguiente de hecho el recuento, á la misma Corporación, del resultado obtenido en la respectiva zona, con expresión del número de cabezas de cada clase de ganados, vasos de colmena, pares de palomas ó simiente avivada de gusanos de seda que haya en aquélla, detallando los dueños ó usufructuarios de los mismos.

4.ª La Junta pericial ó Comisión de evaluación procederá en el término de tercer día á refundir estas relaciones parciales en una general por orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó usufructuarios de riqueza pecuaria, expresando el número y clase de ganados, vasos de colmena, etc., etc., que cada uno tiene, y dispondrá se publique esta lista por edictos fijados en los parajes de costumbre en la localidad, para oír reclamaciones durante el plazo de cinco días, y para que los contribuyentes que se hallen incluídos en el recuento por ganados no sujetos á la contribución territorial acrediten documentalmente que están incluídos en la contribución industrial por el tráfico á que habitualmente destinen aquellos ganados.

5.ª Publicados los edictos, la Junta ó Comisión examinará individuo por individuo de los comprendidos en dicho recuento, la riqueza pecuaria que á cada uno resulte en el mismo, la que tiene amillarada, la que aparezca de las relaciones presentadas por los interesados desde el último apéndice al amillaramiento hasta la fecha en que el mencionado recuento se practique, y con vista también de las reclamaciones que hayan podido hacerse durante el período de exposición al público, formularán las altas y bajas que deban efectuarse en el año siguiente.

6.ª Tendrán presente para ello que deben ser altas en el amillaramiento.

Primero. Las diferencias de más en los ganados, colmenas, etc., de los vecinos del distrito municipal que aparezcan en dicho recuento general comparados con los amillarados á los mismos vecinos; en la primera parte del mismo amillaramiento, los que no gocen de la exención de que habla el párrafo quince del art. 5.º; y en la tercera parte, los exceptuados por dicho artículo, ó sea los dedicados á industrias comprendidas en las matrículas de la contribución industrial.

Segundo. Las diferencias de más que aparezcan entre los ganados recontados á los ganaderos que no sean vecinos de la localidad y los que consten de las copias certificadas que han de haberse presentado oportunamente de las relaciones que dieran en el lugar de su vecindad, conforme á las reglas 1.ª y 2.ª de este artículo.

Tercero. Los ganados, vasos de colmena, etc., que se recuenten y conste que no estaban anteriormente amillarados en ningún distrito municipal.

Y cuarto. Los ganados que aparezcan en el amillaramiento como exceptuados y hayan dejado de estarlo por no acreditarse documentalmente la exención durante la exposición al público del recuento practicado.

7.ª Asimismo tendrán en cuenta las expresadas Juntas ó Comisiones de evaluación que las bajas de que se trata proceden únicamente en la tercera parte del amillaramiento de los ganados exceptuados de la contribución territorial en dicha tercera parte incluídos, y respecto á los cuales, apareciendo existentes en el recuento, no se haya acreditado documentalmente que están comprendidos en la matrícula de industrial durante la exposición al público de aquel recuento, por lo cual deban pasar á la primera parte, como establece el párrafo anterior.

No se harán ningunas otras bajas por ganadería en los apéndices del amillaramiento como resultado del recuento que antes se indica. Las que por otras causas procedan, se acordarán siempre á instancia de parte, previa justificación del hecho que las motiva.

Estimándose compensadas durante el año las altas y bajas en la ganadería por nacimientos y muertes ordinarias, las bajas de que habla el párrafo anterior han de proceder precisamente, ó de la venta del ganado en todo ó en parte, en cuyo caso habrá de ser simultánea la baja de éste al vendedor, y en alta al comprador, de cambio de vecindad del dueño ó de pérdida de ganados á causa de la epizootia ú otra natural fortuita que haya determinado para los contribuyentes la destrucción total ó parcial de esta riqueza.

8.ª Propuestas por la Junta pericial con aprobación del respectivo Ayuntamiento, ó por la Comisión de evaluación donde la hubiese, las altas y bajas en el amillaramiento que por razón del recuento anual procediesen, se remitirá con aquella propuesta á la Administración de Hacienda de la provincia el acta general del mismo recuento, acompañada de los documentos de que trata la regla 5.ª, y dicha oficina acordará lo que corresponda en un término que no excederá de 15 días; teniendo presente al dictar estos acuerdos lo dispuesto en el art. 55. Del acuerdo que dicte la Administración provincial podrá apelarse en el plazo de otros 15 días á la Dirección general de Contribuciones, ya por los interesados ó ya por el respectivo Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación. El acuerdo de dicho centro será definitivo, así como el de la Administración provincial cuando de este último no se apele en el plazo indicado.

9.ª También se someterá á la resolución de la Administración provincial, con los mismos recursos de alzada en su caso que se expresan en la regla anterior, los expedientes que se incoen á instancia de parte en solicitud de baja en el amillaramiento por cambio de vecindad del dueño, venta de ganados ó pérdidas de esta riqueza.

La tramitación de estos expedientes corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivas y á las Comisiones de evaluación donde las hubiere.

En dichos expedientes se hará constar documentalmente el cambio de vecindad en su caso, y por los demás medios legales que proceda, quiénes son respectivamente en el suyo el vendedor y el comprador, el número, clase de los ganados, objeto de la venta, la vecindad de uno y otro interesado y el destino que se va á dar al ganado; esto es, si es á la labor ó granjería ó á una industria no sujeta á la contribución territorial y sí á las tarifas de la industrial.

En este último caso, se exigirá al comprador el documento que acredite su inscripción en la respectiva matrícula. Cuando se trate de pérdida de la ganadería en todo ó en parte, se hará constar la causa ó causas de ella, justificándolas igualmente por los medios legales, y no se concederá á ningún contribuyente baja alguna por este concepto que exceda del 20 por 100 de cada clase de ganado que tenga amillarado, sin que preceda, además de la justificación indicada, un recuento especial de la ganadería de dicho contribuyente, verificado á presencia de dos individuos, cuando menos, de la respectiva Junta pericial ó Comisión de evaluación, por el perito facultativo que la misma designe, consignándose el resultado en un acta que acompañará á dichos expedientes.

Art. 57. Teniendo en cuenta que las altas ó bajas en el amillaramiento por fincas rústicas, urbanas ó ganadería, han de producir su efecto en el repartimiento del año siguiente, y que por lo tanto, atendida la fecha en que haya surtido efecto la causa por la que aquéllas procedan, resultará una cantidad indebida de contribución territorial señalada de más ó de menos á un contribuyente en el año económico dentro del cual el apéndice se forme, en la misma resolución de que hablan los arts. 55 y último párrafo, regla 8.ª del 56, y previa la oportuna liquidación, se fijará la cantidad que al contribuyente respectivo debe repartírsele de más ó de menos, teniendo presente para hacer esta liquidación, que dividido el año económico en cuatro trimestres, debe practicarse aquélla, para evitar fracciones, por trimestres completos á contar desde el siguiente á aquel dentro del cual se comprenda la fecha fija en la que haya causado efecto el motivo productor del alta ó baja.

Las cantidades que de esta liquidación aparezcan repartidas de más á un contribuyente se considerarán como *fallidas* al efecto de más repartir en el año inmediato entre todos los demás del distrito, indemnizando á aquél de su importe si lo hubiese satisfecho, por baja en la cuota que en dicho año siguiente le corresponda. Si de la liquidación resultasen cantidades repartidas de menos á determinados contribuyentes, estas sumas serán á menos repartir entre todos los demás del distrito en el año siguiente, y en él se aumentarán á aquellos contribuyentes sobre las cuotas que les correspondan en dicho año siguiente.

Art. 58. Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación cumplan lo dispuesto en la segunda parte del art. 48, durante el mes de Febrero de cada año, con vista de las variaciones ya acordadas en virtud de las reglas establecidas en los artículos precedentes, formarán por duplicado el apéndice al amillaramiento á que se refiere dicho artículo, dividido en las tres partes de que aquel amillaramiento se compone, incluyendo individualmente en cada una de ellas las altas y bajas, con sencilla explicación de las causas que la producen, la fecha de la orden de la Administración pública en que se hayan decretado definitivamente, ó del acuerdo de la Comisión respectiva en su caso, y el número del amillaramiento en que figuran las fincas ú objetos de imposición á que las variaciones se refieran.

Art. 59. Las respectivas Juntas ó Comisiones formarán y acompañarán al apéndice del amillaramiento tres estados resúmenes de los mismos apéndices, también por duplicado, correspondientes á cada una de las partes de aquel amillaramiento en que figuren con la distinción y detalle marcado en los modelos números 4, 5 y 6 que se citan en el último párrafo del art. 47, los objetos de imposición existentes, y sus productos y gastos en pesetas en cada localidad en el año anterior, las altas y bajas, con su importe, que haya habido en los mismos durante el á que el apéndi-

ce corresponda y los que resulten existentes para el año inmediato, también con la riqueza que representen.

Art. 60. Indefectiblemente estará expuesto al público en todos los pueblos del Reino, desde el 1.° al 15 de Marzo de cada año, el apéndice del amillaramiento para el año económico inmediato, á fin de que sin necesidad de previo aviso por edictos ó anuncios por los *Boletines oficiales*, puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen, y entablar, únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, ante las indicadas Juntas ó Comisiones, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Se resolverán éstas por el Ayuntamiento á propuesta de la Junta pericial, ó por las Comisiones de evaluación donde existan, precisamente antes del dia 20 del citado mes de Marzo, comunicando sus resoluciones á los interesados, para que éstos puedan alzarse de ellas, si lo estiman conveniente, ante la Administración de Hacienda de la provincia, hasta el 5 de Abril siguiente exclusive.

Art. 61. Hechas en los apéndices y sus estados complementarios las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por los Ayuntamientos ó Comisiones aquellos apéndices y estados á la Administración de Hacienda respectiva precisamente el 1.° de Abril de cada año.

Art. 62. Recibidos en la Administración dichos documentos, reunirá á los mismos las alzadas que puedan haber intentado los interesados en virtud de lo dispuesto en el párrafo último del art. 60, y procederá:

1.° A resolver como corresponda dichas alzadas, comunicando á los interesados y al respectivo Ayuntamiento ó Comisión su acuerdo, del que unos y otro podrán apelar á la Dirección general de Contribuciones en el término de 15 días; igual apelación y en el mismo término procederá de las resoluciones de la Dirección ante el Ministerio de Hacienda.

El acuerdo de la Administración de Hacienda de la provincia, no obstante los recursos indicados, y sin perjuicio de lo que en ello se resuelva, se llevará á efecto en el apéndice de que se trata.

2.° La Administración, con vista de su acuerdo, procederá al examen de los apéndices y estados complementarios remitidos por los respectivos Ayuntamientos ó Comisiones, y los aprobará ó dispondrá su rectificación como corresponda, señalando para ello un término breve; en la inteligencia de que para 1.° de Mayo de cada año han de estar definitivamente aprobados los apéndices al amillaramiento de todos los pueblos ó distritos municipales de la provincia, y remitidos los originales aprobados por la Administración, á los respectivos Ayuntamientos, quedando sus copias en la misma Administración.

Y 3.° Para el examen y censura de que trata el párrafo anterior la Administración tendrá en cuenta que aquel examen ha de extenderse bajo la responsabilidad y multa de 10 á 250 pesetas del funcionario que le haga, y que firmará la censura, á conocer si se han comprendido en el apéndice, únicamente como corresponde, las altas y bajas anteriormente acordadas por la misma Administración; si ésta ha dispuesto y se han llevado á efecto las altas procedentes á que se refiere el caso 11 del art. 48, y si las acordadas por los Ayuntamientos y Comisión de evaluación en su caso, son de las que les competen acordar, conforme á lo dispuesto en el 50, con exclusión de cualquiera otra, y si se han verificado con exactitud completa las operaciones aritméticas, tanto del apéndice como de sus estados complementarios.

Art. 63. La Administración de Hacienda de la provincia habrá de remitir el día 15 de Mayo de cada año sin falta alguna á la Dirección general de Contribuciones tres resúmenes generales, uno por cada parte del amillaramiento, en donde se refundan los resultados que ofrezcan los estados complementarios de los apéndices de cada distrito municipal de que habla el art. 59, en cuanto á las variaciones producidas durante el año en altas y bajas de la riqueza líquida imponible por rústica, urbana y pecuaria, extensión superficial, calidades, cultivos y aprovechamientos de la primera, y número y clase de fincas y ganados en las otras dos riquezas.

SECCIÓN TERCERA.—Evaluación de las riquezas rústica, urbana y pecuaria.

Art. 64. Siendo perpetuos los amillaramientos, sin más excepciones que las altas y bajas á los mismos que puedan verificarse en los apéndices anuales, según lo dispuesto en los arts. 47 y siguientes, las evaluaciones de la riqueza que representen las nuevas fincas ó partes de ellas que deban ser alta ó baja en dichos apéndices se harán en las rústicas ó que deban considerarse como tales (albuferas, salinas, etc.) y en la ganadería, por los tipos que de las cartillas vigentes en cada localidad, y en la urbana por la renta líquida que cada finca produzca ó sea susceptible de producir, según su estado, teniendo en cuenta la disposición 3.ª transitoria de este reglamento.

Art. 65. Cuando por cualquier motivo resulte que faltan en las cartillas los tipos correspondientes á alguno ó á algunos de los cultivos ó aprovechamientos ó clases de ganados (entendiéndose que debe haberlos separados para todo cultivo ó aprovechamiento ó clase de ganado, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes), y en los distritos municipales donde no existan aquellas cuartillas, así como en los que proceda su reforma á virtud de reclamación de agravios de los Ayuntamientos, por no tener riqueza bastante para poder encerrar el cupo de contribución que se les señale dentro del tanto por ciento máximo establecido por la ley, se formarán aquellos tipos ó cartillas, ó se reformarán éstas bajo las siguientes reglas:

1.ª Se propondrán á la Administración los tipos ó cartillas indistintamente por los Ayuntamientos y Juntas periciales y en su caso por la Comisión de evaluación, ó por el perito de la riqueza rústica, ya el asignado á las respectivas Administraciones de Hacienda, ya el que acompañe á la Comisión comprobadora de la riqueza, en el caso de reclamación de agravios. Si son propuestos por aquéllas, se oirá á éstos, y si por éstos á aquéllas. En el término improrrogable de quince días, desde que la Administración comunique la cartilla ó tipos, habrá de dar su dictamen el Ayuntamiento y Junta, y en su caso la Comisión.

de evaluación, si aquéllos los formó el perito, ó éste en otro caso, para que presten la conformidad ó manifiesten las razones en que se funden las alteraciones que respectivamente propongan.

El Administrador de Hacienda de la provincia, á propuesta del Negociado respectivo, dictará para mayor ilustración los acuerdos á que haya lugar, y cuando estime que debe recaer aprobando la cartilla ó tipos, consultará su acuerdo antes de dictarle á la Dirección general del ramo, manifestándole su opinión razonada é incluyendo copia íntegra de la cartilla ó tipos propuestos. Las resoluciones de la Dirección son inapelables.

2.ª Los tipos que se establezcan en las cartillas para la riqueza rústica han de ser con distinción, los que correspondan á tierras de regadío con agua de pié ó noria, ó de riego eventual en todo ó en parte del año; los que correspondan á cultivos de secano, separando también entre éstos los que sean de producción anual, á dos hojas ó al tercio, y los pertenecientes á aprovechamientos especiales por cada uno de éstos (como salinas, albuferas, etc.), y en general, según previene el párrafo primero de este artículo, habrá tipos particulares en cada distrito municipal para todos y cada uno de los cultivos, aprovechamientos y clases de ganados existentes en el mismo, y en los que sea distinta la producción, gastos y utilidad líquida.

3.ª Dichos tipos para la propiedad rústica se forman estableciendo los productos íntegros en especie y su valor en metálico que se calculen á una hectárea de terreno destinada al cultivo ó aprovechamiento de que se trate, los gastos indispensables para su explotación ó beneficio, según los métodos usuales en el país, sin que se tome en cuenta para el aumento de valores, el mayor esmero ó la perfección de las labores, ni tampoco para la disminución los descuidos y negligencia de los dueños, encargados ó arrendatarios de las fincas, y los productos líquidos que de la hectárea se obtengan.

Debiendo considerarse que el interés privado de sus dueños dedica los terrenos á la producción ó aprovechamiento para que éstos sean más aptos en el respectivo distrito municipal, no se harán en dichas cartillas más clasificaciones de esos terrenos, dentro de sus respectivos cultivos ó aprovechamientos que tres, ó sea primera, segunda y tercera clase, correspondiendo á aquélla los mejores por su producción ó facilidad de explotación, siempre en comparación con los demás de los destinados en el distrito al mismo aprovechamiento ó cultivo; á la segunda los de mediana, y á la tercera los de ínfima calidad por su producción ó dificultad de su aprovechamiento.

4.ª Los productos en especie de cada hectárea serán todos los que ordinariamente se obtengan de la misma en cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutos, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampaneras, rastrojeras y demás aprovechamientos. En las de bosques, montes, alamedas, etc., las maderas, leñas, carbones, corcho, resinas, bellota, esparto, caza, etc.

En las hectáreas de terreno que produzcan varias cosechas en un año, ó que plantada toda ella ó la mayor parte de árboles, se cultivan al mismo tiempo semillas, hortalizas, etc., ó se aprovechan de otro modo, se tendrá en cuenta la producción de aquellos árboles y de estos cultivos ó aprovechamientos. Si las cosechas ó aprovechamientos son varios, pero se obtienen en distintos años, se tomarán en cuenta asimismo todos los que se obtengan de la hectárea en el período de años en que se produzcan.

5.ª Obtenida la producción en especie atribuíble á cada hectárea de terreno, según se previene en la regla anterior, se calculará su valor á metálico por el precio medio que en el mercado más próximo hayan tenido aquellos frutos en el último decenio, eliminando el año en que le hayan tenido mayor y aquél en que resulte más bajo. Dividiendo por ocho la suma de precios respectivos de los años restantes, el cociente representará el precio medio del año común por el que debe calcularse en metálico la producción.

6.ª Los gastos que se fijarán por cada hectárea son los puramente indispensables que exijan, como previene la regla 2.ª, los cultivos ó aprovechamientos á que aquélla se dedique, comprendiendo únicamente en dichos gastos los de las labores empleadas de ordinario en aquellos cultivos ó aprovechamientos, los de siembra, recolección, desperfecto de máquinas y aperos; y en los montes, bosques, alamedas, etc., los gastos permanentes para su replantación, los de limpia, podas y cualesquiera otros análogos, los de recolección y los de guardería.

En los terrenos de regadío se incluirá en los gastos el que ocasione el riego.

En el caso previsto en la última parte de la regla 4.ª, se fijarán los diferentes gastos que sean propios de cada año, según la producción que en él se obtenga.

7.º Tanto los productos como los gastos que se calculen á la hectárea cuyos cultivos ó aprovechamientos son varios y obtenidos en distintos años, según lo dispuesto en el párrafo que antecede y en el que en el mismo se cita, se reducirán á un año común, dividiendo aquellos productos y gastos respectivamente por el número de años, dos, tres, 50, etc., durante los cuales se complete el aprovechamiento total de aquella hectárea.

8.ª Los productos íntegros y los gastos que resulten á una hectárea en un año común, según lo preceptuado en las reglas anteriores, y la diferencia entre aquéllos y éstos ó sea la utilidad líquida que aparezca, serán los tipos de la riqueza rústica á que se refiere el art. 64 de este reglamento.

9.ª Los tipos que se fijen en las cartillas para la ganadería habrán de ser separados para cada una de las clases de ganados, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes, así que unos serán para el ganado destinado á la labor, según sean bueyes, vacas, asnos ó mulas, y otros para los de granjerías, formándose entre éstos los tipos distintos á que naturalmente se acomoden esas granjerías, bien consistan en los aprovechamientos naturales del ganado, como son sus crías, leche, lanas, estiércoles, etc., bien como los que en el vacuno se destinan á producir reses bravas para la lidia.

10. Los tipos de que trata la regla precedente serán por cabeza; pero para obtenerlos con la posible exactitud, se tomarán por bases el pormenor que se expresará de la producción íntegra en especie, su reducción á metálico, como señala la re-

gla 5.ª, y el pormenor también de los gastos de una yunta de bueyes, vacas, asnos ó mulas, para el ganado destinado á la labor, y en los de granjería, respectivamente los de 100 cabezas de ovejas, cabras ó cerdos, de 6 puercas, 12 vacas, 24 burras, 20 yeguas, 20 vacas destinadas á la cría de reses bravas para la lidia, y así sucesivamente por piaras, buscando el término medio por cabeza, y por lo tanto los tipos que hayan de fijarse á cada una en la división de aquellos productos y gastos por el número de cabezas que respectivamente se hayan computado y en la diferencia entre aquellos productos y estos gastos.

De una manera análoga á lo que se establece en ésta y la anterior regla, se fijarán los tipos correspondientes á cada vaso de colmena, simiente avivada de gusanos de seda y pares de palomas.

11. Se tendrá además en cuenta respecto á los tipos de ganadería y formación de cartillas la circular doctrinal de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878.

Art. 66. Serán aplicables en su caso para las nuevas evaluaciones que se hagan en las fincas rústicas y urbanas por consecuencia del art. 64 de este reglamento, las disposiciones del de rectificación de amillaramientos de esta fecha, contenidas en sus arts. 27, 28, 33 al 45, 49 al 56, 62 y 64 al 70.

Art. 67. Interin la Dirección general de Contribuciones no crea oportuno circular nuevos modelos de cartillas evaluatorias y hacer acerca de las mismas las prevenciones que la experiencia aconseje, regirá para las que se formen entretanto el modelo que para las cuentas de productos y gastos se circuló con el núm. 8 de los que acompañan al reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Art. 68. Las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación podrán para el desempeño de su cargo hacer comparecer ante las mismas á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas y á los ganaderos, para que den las explicaciones que se les pidan y exigirles cuando lo estimen oportuno, relación ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, así como los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representan.

También podrán exigir de los registradores de la propiedad, los datos y antecedentes que juzguen oportunos.

Art. 69. Cuando se justificase que en la evaluación de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones, el Ayuntamiento y peritos repartidores ó las Comisiones de evaluación sufrirán mancomunadamente una multa de la cuarta parte del cupo del pueblo, sin perjuicio de la responsabilidad individual que contraigan.

SECCIÓN CUARTA.—Formación del repartimiento individual.

Art. 70. Aprobados oportunamente los apéndices al amillaramiento, según lo dispuesto en el art. 62, y en el plazo establecido en el mismo, cuando el Ayuntamiento y Junta pericial respectiva ó la Comisión de evaluación conozca después el señalamiento del cupo que el distrito municipal deba pagar de conformidad á lo prevenido en el art. 28, fijará el tanto por ciento general con que la riqueza de la localidad resulte deba ser gravada para dar al Tesoro el cupo que al mismo corresponde, y en el que va incluído el 1 por 100 por premio de cobranza y gastos de comprobación.

Para señalar el tanto por 100 á que se refiere este artículo, tendrán en cuenta que la riqueza del distrito es:

1.º La que como líquido imponible figura en la primera parte del amillaramiento, con las alteraciones que en ella se hayan introducido en los apéndices debidamente aprobados.

2.º La que aparece, con iguales alteraciones de los apéndices, en la segunda parte del amillaramiento como líquido imponible por que contribuían las fincas temporalmente exentas del pago de la contribución antes de la exención, y cuya cifra de riqueza sea la misma por la que las fincas deben seguir contribuyendo mientras dure dicha exención.

Y 3.º La cantidad que aparezca en la tercera parte del amillaramiento como importe líquido que corresponde á los perceptores de censos ó cargas que gravan las fincas exentas perpetuamente.

Si el tanto por 100 con que resulte gravada esta masa de riqueza por el cupo del Tesoro excede del máximum de gravamen establecido en la ley, será obligación de dichos Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación en su caso, formular la reclamación de agravios de que se habla más adelante, sin perjuicio de formar el repartimiento con el mayor gravamen que aparezca, como se previene en éste y los artículos sucesivos.

Art. 71. Del mismo modo fijará el Ayuntamiento y obtendrá la respectiva Comisión de evaluación en su caso del de la localidad, el tanto por 100 con que deban recargarse las cuotas de los contribuyentes para atenciones municipales, teniendo en cuenta que este tanto por 100 no exceda del máximum permitido en la ley, á que se refiere el art. 19 de este reglamento. También fijará el importe de 2 pesetas y 62 céntimos por 100 del importe de este recargo por premio de cobranza del mismo.

La suma de ambas partidas será el tanto por 100 con que las cuotas deben ser recargadas por dicho concepto, pero advirtiéndose que en las localidades donde existan hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la condición de vecinos del pueblo, hay que establecer dos tantos por 100 diferentes, uno para señalar el con que deban contribuir los vecinos, y otro para el respectivo á los hacendados forasteros, supuesto que las cuotas para el Tesoro que á éstos correspondan habrán de considerarse disminuídas en una quinta parte, que es la proporción en la que debe rebajarse su riqueza imponible para la exacción de aquel recargo, conforme al párrafo segundo del mencionado art. 19.

Art. 72. Asimismo fijarán las indicadas corporaciones el tanto por 100 con que sea necesario gravar la riqueza imponible para cubrir el importe de partidas fallidas debidamente declaradas en el ejercicio anterior, y además las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas, se repartieron de menos en la localidad en el mismo ejercicio; teniendo en cuenta que, para fijar el tanto por 100 general con que se grave la riqueza de todos los contribuyentes al objeto indicado en este artículo, no se apreciarán las cantidades iguales que á determinados individuos de-

ban repartirse de más ó menos por haberlas satisfecho indebidamente en repartos anteriores, sino únicamente las que, sin determinar contribuyentes ciertos, se hayan declarado á más ó menos repartir entre todos los del distrito. También se incluirán los perdones concedidos á particulares que sean de cuenta del distrito, conforme al artículo 9.° de la ley de 18 de Junio último.

Art. 73. En la cabeza de los repartimientos individuales, cuya formación corresponde asimismo á las mencionadas corporaciones, se consignarán por éstas los respectivos tantos por 100 y riquezas ó importe de cuotas que se haya tenido presente para establecer los tipos de que hablan los arts. 70, 71 y 72, conforme al modelo que para dichos repartimientos individuales circula anualmente la Dirección general de Contribuciones.

Seguidamente, y con arreglo al mismo modelo, ejecutarán el repartimiento, fijando á cada contribuyente la riqueza con que respectivamente aparezca en el amillaramiento y sus apéndices, determinándose por los repartidores las cuotas que les correspondan en la proporción marcada, teniendo además en cuenta, respecto de cada uno, las cantidades de que debe indemnizárseles ó que deban recargárseles por disposiciones expresas de la Administración, á virtud de reclamaciones anteriores por defectos cometidos en repartos también anteriores, la cantidad total que á cada contribuyente se le fija, y la parte que de ese total corresponde al trimestre.

Art. 74. Los repartimientos individuales así formados estarán expuestos al público en el local que ocupe el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación, por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusión al mismo contribuyente en dicho repartimiento con un líquido imponible distinto del que se le tenga señalado en los amillaramientos ó sus apéndices; sobre error general que se haya cometido al fijar el tanto por ciento con el que la riqueza del distrito municipal deba contribuir para el Tesoro, para cubrir partidas fallidas y perdones ó para atenciones municipales, ó sobre error material cometido al fijar al contribuyente su cuota, aplicándole equivocadamente cualquiera de los respectivos tantos por ciento.

Art. 75. Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á sus Juntas periciales, y en su caso á las Comisiones de evaluación, resolver en primera instancia las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior. De sus resoluciones habrá alzada ante la Administración de Hacienda de la provincia, que se intentará precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación, y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión respectiva.

Los acuerdos de la Administración son ejecutivos para los efectos de la cobranza; pero tanto los particulares como los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación respectivas podrán alzarse de ellos ante la Dirección general de Contribuciones en el término de 15 días, contados desde la notificación.

Las resoluciones de la Dirección son definitivas y causarán estado.

Art. 76. Terminado el plazo de exposición del repartimiento al público, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra él se presenten y hechas en el mismo las rectificaciones á que en su caso den lugar dichas reclamaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación, donde exista, le remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia para su examen y aprobación, acompañándole precisamente copia autorizada del mismo reparto, y certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones contra él presentadas.

Dicho reparto, extendido en el papel sellado correspondiente, ha de ser autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial ó los de la Comisión de evaluación, donde la hubiese, sellando cada una de sus hojas con el de la Corporación respectiva.

Art. 77. La Administración de Hacienda de la provincia procederá sin demora á examinar dichos repartimientos, cuyo examen ha de extenderse bajo la responsabilidad del funcionario público que le haga, el cual al efecto firmará la censura: primero, á conocer si las operaciones del repartimiento se han hecho con sujeción á lo dispuesto en los artículos que preceden: segundo, á conocer si la riqueza líquida imponible señalada á cada contribuyente es la misma que la que le resulta en el amillaramiento del distrito y sus apéndices: tercero, si las operaciones aritméticas para señalar los respectivos tantos por ciento con que en general se grava la riqueza, como su aplicación á cada contribuyente, están hechas con exactitud: cuarto, á conocer si á cada contribuyente se le han hecho los aumentos ó bajas que les correspodan, según las resoluciones recaídas en sus reclamaciones de agravio: y quinto, si el tanto por ciento con que se grava la riqueza por cuota para el Tesoro está dentro del máximo establecido en la ley, ó si en caso contrario se acompaña la correspondiente reclamación de agravio general del distrito.

Art. 78. No se aprobará por la Administración repartimiento alguno individual que adolezca de defectos esenciales, como son los notados en el artículo anterior. En este caso se devolverá el repartimiento al Ayuntamiento ó Comisión respectiva para su rectificación ó reforma, señalándole al efecto un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigirle la respoasabilidad que se determina en el artículo 81.

Art. 79. Cuando procediese, la Administración prestará al repartimiento su aprobación, y con la nota que lo exprese, previos los demás requisitos de instrucción, devolverá el original al Ayuntamiento ó Comisión respectiva, sellando antes sus hojas con el de la oficina, y conservará en su poder la copia y certificación de que habla el art. 76.

Sin perjuicio de lo que proceda, según el resultado de la reclamación de agravio, se aprobarán asimismo para los efectos de la cobranza únicamente los repartimientos en que aparezca grava-

da la riqueza por cuota para el Tesoro con un tanto por 100 mayor que el autorizado por la ley, y á los cuales precisamente han de acompañar dichas reclamaciones de agravio, según lo prevenido en el art. 70.

Art. 80. En las localidades donde exista ensanche de población autorizado con los beneficios que dispensa la ley de 22 de Diciembre de 1876, además del repartimiento general de la contribución territorial de que tratan los artículos precedentes, habrá de formarse por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación, otro especial exclusivamente sobre la riqueza comprendida en el ensanche, con sujeción asimismo á las reglas que aquellos artículos contienen en lo que les sean aplicables, teniendo en cuenta, respecto á la riqueza imponible y los gravamenes que la corresponden, lo dispuesto en el art. 29 de este reglamento, y que dicha riqueza ha de consistir en la diferencia de más líquido imponible que resulte en la segunda parte del amillaramiento entre el líquido imponible que antes se consideraba á las fincas y el que representan después de hecho el ensanche.

Art. 81. Tanto el repartimiento individual general del distrito como el especial del ensanche quedarán terminados precisamente dentro del plazo que al efecto señale la Administración; en la inteligencia de que el Ayuntamiento y Junta pericial ó la Comisión de evaluación que por cualquiera causa dilatare más allá de los términos señalados el nombramiento del número de repartidores que le corresponde, la resolución de la demanda de exención de éstos, la de las reclamaciones de los contribuyentes, los informes que sobre las que se dirijan á la Administración debe dar, la ejecución del repartimiento ó repartimientos, ó que finalmente entorpeciere la aprobación de éstos por errores ó falta de formalidad, será multado por el administrador de Hacienda de la provincia en una cantidad de 50 á 500 pesetas, graduadas según las circunstancias de la corporación de que se trate y la gravedad de la falta; quedando además responsables mancomunadamente los individuos de dichas corporaciones al pago de los trimestres que por consecuencia de ello no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.

Art. 82. Una vez aprobados los repartimientos individuales, son inalterables durante el año económico á que corresponden. Las indemnizaciones ó recargos que procedan por consecuencia de las reclamaciones presentadas y que se resuelvan en definitiva después de aprobados se verificarán en el repartimiento del año siguiente al en que la resolución recaiga.

Art. 83. La cobranza de esta contribución se hará por trimestres, con sujeción á las reglas generales de recaudación establecidas ó que se establezcan.

CAP. V.—*Partidas fallidas y perdones de la contribución.*

Art. 84. Son partidas fallidas en la contribución territorial para el efecto de cubrir su importe en el repartimiento del año siguiente:

1.° Las que se declaren tales en conformidad á la instrucción de 20 de Mayo de 1884 sobre el cobro de débitos á favor de la Hacienda y por las reglas que en la misma se establecen, bien procedan aquéllas de cuotas, recargos y premios de cobranza impuestas, aunque legalmente, á contribuyentes insolventes, ó bien de haberse repartido por duplicado ó que deban anularse por ser efecto de cualquier error ó equivocación que en los repartimientos se hubiese producido, siempre que de ella no resulten culpables los repartidores, según el artículo siguiente.

2.° Los que determine la Administración pública en virtud de los expedientes de altas ó bajas en el amillaramiento por medio de sus apéndices, según lo dispuesto en el art. 57 de este reglamento, ó por resultado de reclamaciones de agravio.

Y 3.° Las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas repartieran de menos en la respectiva localidad en el año anterior.

Art. 85. No se consideran partidas fallidas:

1.° Las cuotas, recargos y premios de cobranza impuestas á pobres de solemnidad.

2.° Las procedentes de errores indisculpables en el repartimiento.

Y 3.° Las que estando bien impuestas, hayan dejado de cobrarse por incuria del recaudador.

De las *primeras* y *segundas* serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento, y de las *terceras* es responsable el recaudador; todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaración de la Administración de Hacienda de la provincia reformable á instancia de parte, si se suministran razones ó pruebas que justifiquen la reforma, debiéndose hacer efectivas las sumas de que se trata, de la manera que dicha instrucción de 20 de Mayo de 1884 establece.

Si seguido el procedimiento indicado en los casos de este artículo contra los responsables subsidiarios resultaren éstos insolventes, adquirirán entonces las cantidades no cobradas por el Tesoro el carácter de partidas fallidas; y serán de consiguiente á más repartir entre todos los contribuyentes de la localidad respectiva, de conformidad con lo prevenido en este reglamento.

Art. 86. También será á más repartir el importe de las cantidades por cuotas, recargos y premios de cobranza que representen los perdones á particulares del distrito concedidos de conformidad y con sujeción á las reglas contenidas en los capítulos siguientes.

CAP. VI.—*Concesión de perdones de la contribución por calamidad extraordinaria.*

Art. 87. En virtud de la autorización otorgada por el art. 9.° de la ley de 18 de Junio último, podrán concederse perdones de la contribución territorial á los particulares, á los pueblos ó á las provincias, por causa de calamidad extraordinaria debidamente justificada; siendo siempre su importe á más repartir entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos, como queda prevenido en este reglamento.

La concesión de esos perdones á los particulares se hará por el Ayuntamiento respectivo asociado de un número de mayores contribuyentes del distrito, igual al de los que formen la Junta pericial del mismo.

El perdón de contribución de un pueblo ó distrito municipal será concedido por la Diputación

provincial, previo informe de la Administración de Hacienda de la misma provincia.

La concesión de perdón á una ó más provincias tendrá que ser objeto de una ley especial.

Art. 88. Se entiende que hay calamidad extraordinaria para la concesión de los perdones de que trata el artículo anterior, cuando por consecuencia de inundaciones, pedriscos, incendios, plagas ó cualquiera otro desastre verdaderamente extraordinario, cuyos efectos no pueden tenerse en cuenta al hacerse las evaluaciones de la riqueza agrícola, al contrario de lo que sucede con accidentes ordinarios como los de sequías y heladas, resulte comprobada la pérdida de una cuarta parte ó más de las cosechas de los particulares, del pueblo ó de la provincia.

CAP. VII.—*Justificación necesaria para la concesión de perdones por calamidad extraordinaria.*

SECCIÓN PRIMERA.—Perdones de contribución á particulares.

Art. 89. Los perdones de contribución á particulares que pueden conceder los Ayuntamientos, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 87 de este reglamento, se graduarán precisamente con relación á la importancia de la pérdida, causada por la calamidad, de modo que si esta pérdida consiste en la cuarta parte ó mitad de las cosechas, el perdón será de la cuarta parte ó mitad de la cuota y sus recargos, impuesta á los contribuyentes que la hubieren sufrido, ó bien de la cantidad total, si hubiesen perdido la totalidad de las cosechas.

Art. 90. La solicitud de perdón deberá presentarse por los interesados al Ayuntamiento respectivo, dentro precisamente de los doce días siguientes al en que hubiese tenido lugar el hecho ó hechos en que se funde. Fuera de ese plazo no admitirán los Ayuntamientos solicitud alguna de perdón de cuotas individuales.

En dichas solicitudes deberá determinar cada contribuyente la importancia de las pérdidas que haya sufrido en sus cosechas, á consecuencia de la calamidad que alegue, con expresión de los frutos ó especies perdidas y del sitio en que se recolectaban.

A la solicitud acompañará una nota en que bajo su firma y responsabilidad exprese las mismas especies ó frutos que hubieren recolectado en los dos años anteriores al de la calamidad.

El interesado que á juicio del Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados exagere ó falte notoriamente á la verdad en la manifestación de los daños sufridos, quedará por este solo hecho sin opción al perdón solicitado, cualquiera que sea la entidad de aquellos daños.

Art. 91. Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre estos perdones, procederán en seguida á la justificación de las pérdidas declaradas por los contribuyentes, comenzando por cotejar la nota á que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior con las utilidades que á los interesados resulten amillaradas en los mismos dos años anteriores á la calamidad para el repartimiento de la contribución, y anotarán por diligencia el resultado de esa comparación. Oirán después verbalmente ó por escrito y por vía de informe acerca del hecho alegado y sus consecuencias, á tres testigos vecinos del pueblo y contribuyentes por el mismo concepto, que no hayan sufrido daño por la calamidad, y sean al propio tiempo aptos para graduar debidamente el experimentado por los reclamantes. Si no existiesen testigos contribuyentes por territorial con las expresadas condiciones, podrán ser sustituídos con otros que lo sean por otro concepto en el mismo distrito. En vista de las declaraciones de los testigos y del resultado que ofrezca el cotejo que antes se indica, declararán el Ayuntamiento y mayores contribuyentes la opción al perdón y la cantidad que á su juicio corresponda á cada interesado por este concepto, extendiendo la correspondiente acta, que también con el Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados firmarán los testigos examinados. En el caso de que su informe haya sido verbal, y de no saber éstos firmar, se expresarán de todos modos sus nombres en el acta para los fines ulteriores que convengan.

Art. 92. El Ayuntamiento dispondrá que por el secretario se forme una relación nominal de los contribuyentes á quienes comprenda el perdón, expresando en la misma los daños que cada uno de ellos hubiere sufrido, la cuota que les estaba señalada en el repartimiento y por qué concepto, así como la cantidad perdonable á que se le considera acreedor, cuya relación deberá exponerse al público por espacio de seis días, previo aviso por edictos y pregones en los sitios de costumbre en la localidad, á fin de que los demás contribuyentes del distrito puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca en cuanto á la verdad ó inexactitud del hecho que motiva el perdón y sus consecuencias.

Art. 93. Del resultado que ofrezca el anuncio y exposición al público de la relación antedicha, se pondrá á continuación de ella la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubiesen hecho por escrito. Se unirán á la misma relación las instancias de los interesados y el acta de que trata el art. 91, rectificando ó confirmando previamente el acuerdo en ella contenido, si así lo aconsejasen las observaciones hechas, y se remitirá todo á la Administración de Hacienda de la provincia, expresando si el perdón alcanza á alguno ó algunos que sean individuos del Ayuntamiento, mayores contribuyentes asociados al mismo, ó parientes inmediatos de unos y otros, y en tal caso, su nombre y apellidos.

Art. 94. La Administración, en su vista, teniendo presente el amillaramiento y reparto del pueblo, y las utilidades que en él se han señalado á cada uno de los interesados en el perdón, examinará el expediente con el único objeto de cerciorarse de que la cuantía del perdón acordado está en relación debida con las pérdidas cuya justificación aparezca en el mismo expediente, dada la exactitud de las utilidades en él atribuídas á cada contribuyente interesado, y de que en la justificación de dichas pérdidas y en la declaración del derecho al perdón se han cumplido todos los requisitos y formalidades que determinan los precedentes artículos del 89 al 93, ambos inclusive.

Art. 95. En caso afirmativo, la Administración tomará nota del resultado del expediente, quedándose con copia literal autorizada del acta y relación de contribuyentes perjudicados á que se refieren los arts. 91 y 92, y con diligencia de

conformidad extendida por la misma oficina, devolverá el expediente al Ayuntamiento respectivo á los efectos que correspondan.

Dicha Administración hará retirar de la recaudación los recibos correspondientes á los interesados en el perdón, formalizándolos á aquélla en data definitiva, los reformará reduciéndolos á la cantidad que, dado el perdón concedido, le corresponda satisfacer á cada contribuyente, ó los anulará si el perdón es de la totalidad de las cuotas que representen. Remitirá en su caso los recibos reformados á la recaudación, formando á la misma cargo de su importe, y cuidará de que la diferencia entre ellos y los primitivos, ó la totalidad de éstos, cuando así proceda, se comprenda en el repartimiento de la localidad del año siguiente á más repartir entre los contribuyentes del distrito, como ya queda prevenido.

Si por haber satisfecho los contribuyentes los recibos que por efecto del perdón concedido debieran reducirse ó anularse no fuera posible el cumplimiento de las reglas que preceden ni quedase hecha por lo tanto al contribuyente la indemnización de lo que se le perdona, ésta se hará en el repartimiento del año inmediato, rebajando su importe de las cuotas que para el Tesoro se le señalen, sin perjuicio también del reparto del total importe del perdón entre los contribuyentes del distrito, como indica el párrafo anterior.

Respecto de los individuos que habiendo satisfecho sus cuotas perdonadas en todo ó en parte no se les pueda indemnizar tampoco de la manera prevenida en el párrafo que precede, por haber dejado de ser contribuyentes por territorial, se les indemnizará á metálico de la cantidad perdonada en la forma y por los trámites señalados para la devolución de ingresos indebidos, previa justificación de haberse repartido en la localidad respectiva el total del perdón concedido, como queda mandado en los dos párrafos precedentes.

Art. 96. Si, por el contrario, la Administración notase que en el expediente se han cometido inexactitudes ó faltas de cumplimiento de las formalidades establecidas para la debida justificación y apreciación de los daños, que en su deber de velar sobre los intereses de la Hacienda y de los particulares no puede consentir, hará en ese caso al Ayuntamiento las observaciones que acerca de uno y otro extremo juzgue oportunas, con devolución del expediente, á fin de que las faltas ó defectos notados se subsanen como corresponda sin dilación alguna, y sólo cuando esto se verifique á satisfacción suya, será cuando la Administración, con nueva vista del expediente, extienda la diligencia de conformidad que determina el artículo anterior, y se procederá á lo demás que en el mismo se previene.

El acuerdo de concesión ó denegatorio del perdón solicitado que dicte el Ayuntamiento será inapelable.

SECCIÓN SEGUNDA.—Perdones de contribución á pueblos ó distritos municipales.

Art. 97. Cuando uno ó más pueblos ó distritos municipales de la provincia pretendan obtener colectivamente el perdón de contribución que les corresponda, por haber perdido á causa de calamidad extraordinaria la cuarta parte ó más de sus cosechas, deberán los Ayuntamientos respectivos dirigir las solicitudes de perdón á la Diputación provincial, que es á quien corresponde otorgar en su caso ese beneficio con arreglo al art. 9.° de la ley, como se determina en el párrafo tercero, artículo 87 de este reglamento.

Art. 98. Dichas solicitudes, en que los Ayuntamientos expondrán sencillamente los hechos en que las funden y la importancia de los daños que se hayan experimentado, deberán presentarse ante la Diputación provincial dentro precisamente de los 15 días siguientes al en que la calamidad alegada haya tenido lugar, fuera de cuyo plazo no serán admitidas por la Diputación.

Art. 99. El pueblo ó distrito que, á juicio de la Diputación provincial, exagere ó falte notoriamente á la verdad en la manifestación de los daños sufridos, quedará por este solo hecho sin opción al perdón solicitado, cualquiera que sea la importancia de aquellos daños.

Art. 100. A las solicitudes de perdón acompañarán los Ayuntamientos.

1.° Copia certificada por el secretario, del acta de la sesión en que el Ayuntamiento y Junta pericial acordaran instruir el oportuno expediente justificativo de la calamidad y solicitar de la Diputación provincial el perdón de contribución que al pueblo corresponde.

2.° Justificación de los daños experimentados por aquella causa, en cuanto se refiere á las pérdidas de cosechas del pueblo, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del mismo, de la clase de primeros contribuyentes y que residieran en él cuando ocurrió la calamidad, pero que no tuvieran parte alguna en el daño ocasionado por la misma. De no existir en el distrito contribuyentes por territorial que se encuentren en ese caso, podrá traerse al expediente el testimonio de tres propietarios mayores contribuyentes por territorial del pueblo ó distrito cuya jurisdicción esté más próxima á los lugares en que la calamidad haya causado mayores daños.

3.° Certificación librada por dos peritos agrónomos, ó en su defecto por dos peritos prácticos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual expresarán los que haya causado la calamidad en el término jurisdiccional del mismo pueblo ó distrito; designando los sitios y graduando con la posible exactitud la pérdida de especies y frutos experimentada, según el estado en que se hallasen cuando la calamidad sobrevino. A falta de peritos agrónomos ó peritos prácticos vecinos del pueblo en dichas condiciones, podrán certificar el hecho y sus consecuencias otros dos que lo sean de alguno de los pueblos limítrofes al perjudicado.

4.° Testimonio auténtico expedido por la Secretaría del Ayuntamiento, con referencia á los datos fehacientes que consten en ella, respecto á los frutos y especies que de la misma clase de los perdidos por la calamidad recolectó el pueblo en los dos años anteriores.

Y 5.° Relación nominal de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros á quienes deba corresponder el perdón por haber sufrido las consecuencias de la calamidad, expresando la riqueza imponible con que cada uno de ellos figura en el amillaramiento del pueblo para la contribución, por qué concepto, cuota que se les hubiese repartido, importancia de las pérdidas de cosechas que, según el expediente, hayan experimen-

tado, y cantidad de contribución que por ello deba serles perdonada.

Art. 101. Tan luego como la Diputación provincial reciba la solicitud de perdón presentada en tiempo hábil por un Ayuntamiento con la documentación que se expresa en el precedente artículo, dispondrá se anuncie el hecho en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, y que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca; debiendo advertirse en dicho anuncio que el importe del perdón que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás pueblos de la provincia.

Art. 102. Con la misma advertencia, y para robustecer la exactitud é importancia de los hechos alegados en la solicitud, la Diputación provincial pedirá además informe oficial sobre dichos extremos á los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes al interesado en el perdón.

Art. 103. Obtenidos dichos informes, con su resultado y con el que haya ofrecido el anuncio de la calamidad en el *Boletín oficial* de la provincia, la Diputación provincial remitirá el expediente sin dilación alguna á la Administración de Hacienda respectiva, la cual, después de examinar la justificación que en el mismo aparezca y de comprobar su resultado con el del amillaramiento y reparto de contribución del pueblo reclamante correspondiente al año de la calamidad, emitirá su informe únicamente acerca de la instrucción del expediente, así como de la procedencia del perdón que se solicita, y con este requisito devolverá aquél á la Diputación provincial.

Art. 104. Los defectos ó faltas que la Administración note en la instrucción y justificación del expediente serán inmediatamente subsanados por el Ayuntamiento respectivo ó Diputación provincial en su caso.

Sólo cuando esto tenga lugar y se haya obtenido después la conformidad de la Administración, será cuando la Diputación provincial dictará su acuerdo, bien concediendo al pueblo reclamante el perdón de la contribución que estime de justicia, cuyo importe detallará en pesetas, ó bien denegando la solicitud si no encontrase méritos para otorgar ese beneficio.

Los acuerdos de la Diputación en uno y otro sentido son inapelables.

Art. 105. En cualquiera de estos dos casos la Diputación provincial deberá remitir inmediatamente á la Administración de Hacienda para su conocimiento, copia literal y certificada del acuerdo que dicte.

Art. 106. En el caso de que el acuerdo haya sido favorable, la Administración, enterada por la copia del mismo, de la suma á que asciende el perdón concedido, cuidará de comprender su importe á más distribuir entre todos los demás pueblos de la provincia en el repartimiento provincial de la contribución que forme para el siguiente año económico, y á menos repartir en el distrito á que el perdón se haya concedido.

SECCIÓN TERCERA.—Perdones de contribución á una provincia.

Art. 107. Cuando por extenderse los efectos de una calamidad extraordinaria á la pérdida de la cuarta parte al menos de las cosechas de todos ó la mayor parte de los pueblos de una provincia, resulte á juicio de la Diputación, que los que no han sufrido pérdidas no pueden llevar en justicia el mayor gravamen que habían de sufrir de repartirse entre ellos la cantidad que se perdonara á aquéllos, conforme á los artículos anteriores, habrá lugar á la rebaja ó condona del cupo provincial en los términos que señale la ley especial que al efecto se dicte, con arreglo al art. 9.° de la de 18 de Junio último.

En el expresado caso, corresponde á la respectiva Diputación provincial entablar, previo acuerdo de la misma, la oportuna solicitud de perdón de contribuciones al Ministerio de Hacienda, para que si éste lo cree justo lo proponga á las Cortes del Reino.

Art. 108. A dichas solicitudes, que habrán de remitirse al Ministerio de Hacienda dentro de los tres meses siguientes al en que haya tenido lugar la calamidad extraordinaria, y en la que deberán detallarse los nombres de los pueblos perjudicados y la importancia de los daños por cada uno de ellos sufridos, así como las razones ó fundamentos por los que la Diputación entienda que no procede en justicia recargar con las cantidades que se perdonen á esos pueblos á los demás de la provincia, acompañarán las mismas Diputaciones:

1.° Los expedientes que los Ayuntamientos de dichos pueblos perjudicados hayan instruído en justificación de sus respectivas pérdidas de cosechas, á tenor de lo dispuesto en los arts. 97 al 102 de este reglamento.

2.° Informe oficial que deberán obtener de las Diputaciones de las provincias limítrofes á la damnificada por la calamidad.

Y 3.° Informe que, á instancia de la Diputación interesada, emitirá la Administración de Hacienda de la provincia acerca de la exactitud é importancia del hecho ó hechos en que se funde la solicitud del perdón.

Art. 109. Recibida que sea esta solicitud en el Ministerio de Hacienda, se procederá por el mismo, ó por el centro correspondiente, á examinar la justificación de pérdidas que según el artículo anterior debe acompañarla.

Si la documentación ó justificación referida resultase incompleta ó deficiente, se reclamarán sin pérdida de tiempo á la provincia respectiva, por conducto de la Administración de Hacienda, los datos, aclaraciones ó noticias que se consideren necesarios para el más exacto conocimiento y apreciación de las pérdidas y daños causados por la calamidad y de la cuantía del perdón que en su caso deba concederse á la misma provincia.

Art. 110. Obtenido que sea este resultado, y completada la inscripción del expediente, el Ministerio de Hacienda dará cuenta de él al Consejo de Ministros para acordar en el mismo si se ha de presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley de perdón de contribuciones á la provincia interesada.

Art. 111. El importe del perdón que en virtud de una ley llegue á concederse á la provincia reclamante será tenido en cuenta por la Dirección general de Contribuciones para comprenderle á más distribuir á prorrata entre todas las demás provincias del Reino en el proyecto de re-

partimiento del cupo general de contribución territorial que se fije para el siguiente año económico, y á menos repartir en la provincia que sea objeto del perdón.

CAP. VIII.—*Reclamaciones de agravio.*

Art. 112. Siendo esta contribución de cupo fijo para el Tesoro, y descansando el reparto general, provincial é individual de la misma en el conjunto de la riqueza imponible atribuída á cada uno de los contribuyentes del Reino, pueden reclamar de agravios:

1.° Los particulares, contra el amillaramiento ó sus apéndices, como documento en que se comprende la evaluación de la riqueza de todos ó de cada uno de los contribuyentes.

Estas reclamaciones podrán ser de agravio absoluto, cuando el interesado crea que se le infiere directamente en la evaluación de su riqueza; y de agravio comparativo, cuando conforme ó no con dicha evaluación, rechaza la de otro ú otros contribuyentes.

2.° Los particulares, también contra el repartimiento individual, por la cuota de contribución que se les señale.

Y 3.° Los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación donde éstas existan, en representación común de todos los contribuyentes del distrito. Llámanse éstas reclamaciones extraordinarias de agravio, y proceden cuando se supone al distrito una riqueza líquida sobre la cual no pueda repartir el cupo que se le haya señalado, sin superar el tipo máximo de contribución establecido en la ley.

Art. 113. Tanto para las reclamaciones de particulares como para las de Ayuntamientos ó Comisiones, se establece como principio general que aquellas reclamaciones no producen desde luego modificación ó alteración en la riqueza individual ó colectiva objeto del agravio, ni en la cobranza de las cuotas respectivas, hasta después que las mismas reclamaciones hayan sido resueltas como corresponde.

Las indemnizaciones ó aumentos que deban producirse por consecuencia de ellas, se harán á repartir de más ó menos, según proceda, en el reparto del año siguiente al en que la reclamación de agravio se termine, y estas reclamaciones no producirán efecto para las indemnizaciones que se acuerden más que desde el año económico en que aquéllas se hayan legalmente entablado.

Art. 114. En cuanto á las reclamaciones de particulares contra el amillaramiento y contra los apéndices á los mismos, ya sean absolutas ó comparativas, plazos en que deban entablarse, casos en que proceden y recursos que á los interesados corresponden hasta la resolución definitiva de las mismas, se observará lo dispuesto respecto á las primeras, en los arts. 79 al 84 y 89 y 90 del reglamento de esta fecha para rectificación de los amillaramientos, y con relación á las segundas, ó sea contra los apéndices de éstos, los arts. 60 al 62 del presente.

En cuanto á las reclamaciones también de particulares que se hagan á virtud del señalamiento de cuotas á cada contribuyente en los repartimientos individuales, se estará á lo dispuesto en los arts. 73 y 74 de este mismo reglamento.

Art. 115. En las reclamaciones de particulares á que se refiere el párrafo primero del artículo precedente, no se acordarán comprobaciones periciales sobre el terreno, sino en los casos en que no puedan resolverse aquéllas por los datos estadísticos que existan en la Administración ó faciliten los interesados ó los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación. Cuando la comprobación se acuerde, se limitará únicamente al examen pericial sobre el terreno del punto ó puntos de disidencia que haya entre el interesado y el respectivo Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación. En dichas comprobaciones no puede hacerse modificación de los tipos evaluatorios generales de la cartilla que rija en la localidad, y se tendrá en cuenta que no son procedentes si los interesados que los promuevan no han dado á las Juntas periciales ó Comisión de evaluación los datos ó antecedentes que éstas les hayan pedido, ó han dejado de facilitar las declaraciones expresas que en sus casos previenen este reglamento y el antes citado de rectificación de amillaramientos.

Art. 116. Los gastos que originen las reclamaciones de agravio particulares se anticiparán por los interesados, y serán definitivamente de cuenta del mismo particular si saliere vencido, ó en otro caso del Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación que se haya opuesto á sus pretensiones, sin perjuicio, no obtante, respecto á los particulares, de la penalidad que les corresponda, según lo dispuesto en el art. 45.

Art. 117. Teniendo derecho los contribuyentes á la rebaja de sus cuotas, según el art. 48 del R. D. de 23 de Mayo de 1845, cuando prueben que en las evaluaciones de riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido error, ocultación ó falsificación, será efecto de las reclamaciones de agravio comparativo de los particulares contra el amillaramiento, que cuando se prueben dichas ocultaciones y sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, se les indemnice por los repartidores ó por los respectivos contribuyentes beneficiados, según haya ó no mediado error disculpable en aquéllos, de las cantidades que al reclamante se hayan repartido con exceso, atendidas las señaladas á los otros contribuyentes, desde que aquél entablara su reclamación legalmente, aunque las cuotas que se le repartieran correspondan á su verdadera riqueza, y por ella deba el mismo tributar en adelante.

Art. 118. Las reclamaciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, ó sea las extraordinarias de agravio por exceder el gravamen de la riqueza del máximum señalado en la ley para repartir el cupo señalado por la Administración provincial, se presentarán precisamente á ésta, acompañándolas al repartimiento hecho con el superior gravamen indicado, según se dispone en el art. 70 de este reglamento.

Estas reclamaciones no podrán hacerse sino por acuerdo de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación respectiva, asociadas para tomarle de un número de mayores contribuyentes por territorial en el distrito, igual al de que conste el mismo Ayuntamiento ó Comisión, extendiéndose un acta del acuerdo que recaiga, en el que habrán de comprometerse expresamente los que le tomen, á responder en su

caso personalmente de la certeza de los datos estadísticos que se acompañen, y de la del agravio inferido á la localidad, por no existir en ella la riqueza líquida imponible que se le supone, y sí sólo la que arrojan dichos datos. También aceptarán expresamente la responsabilidad que les corresponda en el pago de los gastos de la comprobación pericial que pueda ser necesario practicar.

En la solicitud con la que se entablen dichas reclamaciones se expresará con claridad la causa del agravio, esto es, si consiste en los tipos evaluatorios que se consignan en las cartillas del distrito, ó en que no hay en el mismo el número de objetos de imposición que se le supone, ó que éstos no tienen la extensión superficial, calidades, cultivo ó aprovechamiento que se les figura.

A las mismas reclamaciones acompañará siempre un estado resumen, donde se exprese por cultivos y calidades la extensión superficial de la riqueza rústica del distrito, el número de edificios que existen y su aplicación, con el importe líquido de la riqueza que representan, y el término medio que en ésta corresponde á cada edificio. También se expresará el número de cabezas de cada clase de ganado que posean los vecinos del distrito ó localidad, evaluados también éstos como la riqueza rústica, por los tipos de la cartilla vigente en el mismo distrito.

Cuando la reclamación de agravio se funde en los tipos evaluatorios comprendidos en dichas cartillas, se acompañará proyecto de nuevas cartillas, y la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria de que habla el párrafo anterior se efectuará por los tipos que arroje dicho proyecto.

Art. 119. Cualquiera que sea la causa en que se funden las reclamaciones de que trata el artículo precedente, por ella se abre un juicio general para establecer la verdadera riqueza que al distrito municipal corresponda, y sean ó no dicha causa los tipos comprendidos en la cartilla, empezará siempre la Administración de Hacienda, para sustanciar las referidas reclamaciones, por cerciorarse de la exactitud de aquellos tipos, ó de la justicia en su caso con que se pida la rectificación. Al efecto tendrá dicha Administración en cuenta las prevenciones que acerca de la formación de cartillas se hacen en este reglamento, y pedirá también á los registradores de la propiedad noticia del valor en venta que durante los últimos años se haya atribuído á varias fincas de cada una de las clases de cultivo ó aprovechamientos y calidades que haya en el distrito, así como de los edificios urbanos del mismo, fijando por consecuencia de estos datos el valor medio en venta que pueda atribuirse á cada unidad (hectárea ó edificio) y el producto que á la misma deba calculársele en relación al tanto por ciento en que se aprecie en cada localidad el interés del dinero invertido en dichas fincas, teniendo presente también respecto á las rústicas que su producto, no sólo se representa por el interés de aquel dinero, sino también por el de los gastos que anticipa el labrador y su trabajo personal.

Art. 120. La misma Administración provincial hará constar en las expresadas reclamaciones de agravio, por medio de certificación después de cumplido el artículo precedente, el resultado de cuantos datos estadísticos deban consultarse, algunos de los cuales se detallan en la regla 21, artículo 94 del reglamento para rectificación de amillaramientos de esta fecha, y que contribuyan directa ó indirectamente al esclarecimiento de la verdadera riqueza que deba imponerse al distrito de que se trate, y formulará en su vista el juicio que la reclamación le merezca.

Art. 121. Allegados al expediente cuantos antecedentes se indican en los dos artículos que preceden, y formulado aquel juicio, la Administración pondrá dicho expediente de manifiesto por un término que no pase de un mes á la corporación reclamante, para que ésta exponga lo que estime conveniente acerca del juicio formulado por la Administración, aduciendo los razonamientos y pruebas que crea pertinentes á su derecho.

Art. 122. Si después de oída la corporación reclamante existiesen datos suficientes para resolver el asunto, lo fallará la Administración en primera instancia, según corresponda, ó de lo contrario dispondrá se practique la comprobación pericial sobre el terreno de toda la riqueza del distrito.

En uno y en otro caso consultará la Administración á la Dirección general de Contribuciones el acuerdo que dicte, con remisión del expediente original, antes de dar á aquel acuerdo efecto alguno. Si por él se dispone la comprobación, propondrá á la Dirección el comisionado y demás personal facultativo ó administrativo que deba acompañarle.

Art. 123. Lo que la Dirección general de Contribuciones disponga en contestación á la consulta indicada en el artículo anterior, acerca de la comprobación pericial en su caso, será ejecutivo y causará estado. Los acuerdos de la misma Dirección resolviendo sobre el fondo de la reclamación de agravio, cuando sobre él sea la resolución consultada conforme al párrafo primero del precedente artículo, serán apelables ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de 15 días, á contar desde el siguiente al de la notificación. Las resoluciones ministeriales sobre dichas reclamaciones son inapelables.

Art. 124. Las comprobaciones periciales de que hablan los dos artículos anteriores, se ejecutarán por la Comisión que la Dirección general de Contribuciones nombre, conformándose ó no con la propuesta que al efecto se le haya hecho con arreglo al último párrafo del art. 122. La Dirección hará recaer el nombramiento para estas Comisiones en favor de las personas que juzgue más idóneas, ya sean ó no funcionarios públicos, y en caso afirmativo, cesantes ó en activo servicio en la misma provincia en que deba desempeñarse la comisión ó en otras, si bien en este último caso deberá consultar el nombramiento al Ministerio de Hacienda. En la orden de nombramiento se expresarán siempre las dietas que han de devengar cada uno de los individuos que forman la Comisión, dentro del máximum de 25 pesetas diarias, y del mínimum de 8. También se expresarán los demás gastos á cuyo abono tengan derechos aquellos individuos fuera de los de locomoción, de los cuales siempre se les indemnizará, previa en todos la rendición de la oportuna cuenta justificada, que aprobará la misma Dirección general de Contribuciones.

Art. 125. Teniendo por objeto las Comisiones comprobadoras establecer la verdad entre los da-

Centro de Investigación Agraria D.G.A. BIBLIOTECA

tos contrarios suministrados por la corporación que reclame de agravio y los que la Administración posee respecto á la riqueza del distrito procederán dichas Comisiones:

1.° A cumplir lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del reglamento de esta fecha para la rectificación de los amillaramientos.

2.° A comprobar sobre el terreno los tipos evaluatorios, formando nuevas cartillas de evaluación, y teniendo al efecto en cuenta cuanto se previene en el art. 119 de este reglamento.

3.° A comprobar todas y cada una de las fincas existentes en el distrito, y á recontar la ganadería por los medios y en la forma, en cuanto sea aplicable, que establece el reglamento para la rectificación de amillaramientos antes citado, evaluando cada finca rústica ó número de cabezas de ganado por los tipos de la nueva cartilla de que habla el párrafo anterior, y consignando en un acta que deberá levantar por cada finca el resultado de su reconocimiento y evaluación.

4.° Por cada finca rústica ó urbana que se compruebe extenderá el perito que lo haya hecho, certificación expresiva en las primeras del nombre, clase y cultivo de la misma finca, su extensión superficial, con designación de calidades y la evaluación que de ella haya efectuado, y en las urbanas la clase de edificios, calle y número en que estén situadas, nombre del propietario, la extensión superficial, el número de pisos ó habitaciones independientes de que cada edificio se compone, el valor en venta y renta que el perito le atribuye, y en su caso la cantidad de arrendamiento anual por que esté alquilado cada piso ó habitación. Cuando en la finca rústica reconocida se encuentre formando parte de ella algún edificio, en la misma certificación que se expida para aquélla se comprenderá este edificio, con las indicaciones determinadas respecto á las fincas urbanas. Del contenido de esta certificación se dará por el comisionado noticia oficial al propietario, previniéndole que dentro de un término, que nunca excederá de ocho días, conteste su conformidad ó disidencia. Si durante el plazo consignado en el párrafo anterior no contestase, se entenderá que está conforme con el resultado de la comprobación pericial, y se consignará así en la misma certificación. Cuando alguno de aquéllos no esté conforme con la operación de perito, lo manifestará justificándolo dentro del mismo plazo por certificación de otro perito facultativo, en la cual se razonarán suficientemente los puntos en que éste difiera de la opinión de aquél.

Convocados ante el comisionado el perito de la Comisión, el del interesado y este mismo, después de oirlos, resolverá aquél las cuestiones suscitadas como corresponda, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente, levantándose acta de lo que se acuerde, que con la solicitud y documentos presentados por el reclamante se unirá á la certificación expedida por el perito de la Comisión y todos al acta de reconocimiento hecho por la misma Comisión en la finca de que se trate.

5.° Formará la Comisión los estados resúmenes de la riqueza contributiva y exenta temporal y perpetuamente que resulte en el distrito, conforme á los modelos 4, 5 y 6 de este reglamento.

6.° Y por último, el comisionado cuidará personalmente, para evitar los crecidos gastos de estas Comisiones, de que no permanezcan en el lugar de su desempeño, tanto los peritos como el demás personal administrativo de que se componga, más que el tiempo que cada uno necesite para los trabajos que respectivamente les corresponda practicar.

Ar. 126. Terminados por la Comisión los trabajos que se detallan en el artículo anterior, los presentará á la Administración de Hacienda de la provincia, acompañados de la oportuna Memoria acerca de los elementos de tributación por territorial que haya en el distrito, y propondrá cuanto se le ofrezca y parezca respecto á la reclamación de agravio en que ha entendido. La referida Administración procederá á revisar las resoluciones adoptadas por el comisionado cuando haya habido disidencia en la apreciación de una ó varias fincas entre el propietario y la Comisión, conforme con el caso previsto en el último párrafo del núm. 4.° del artículo anterior, y confirmará ó modificará según proceda dicha resolución; introducirá en los trabajos generales de la Comisión las reformas que esas modificaciones determinen, y resolverá en el fondo la reclamación de agravio en primera instancia, como se dispone en el párrafo primero del art. 122, remitiendo su fallo en consulta á la Dirección general de Contribuciones, en unión con el expediente original.

Art. 127. En las reclamaciones á que se refieren los artículos anteriores, ó sean las extraordinarias de agravio, el Estado anticipará los gastos que origine la comprobación, pero se reintegrarán por la corporación reclamante, cuando ésta resulte vencida, y cuando, aunque sin serlo, aparezca de la comprobación la inexactitud de los datos estadísticos que aquélla presentase en justificación de su agravio, sin perjuicio además de las responsabilidades que en uno y otro caso establece para dichas corporaciones el art. 69 de este reglamento.

Art. 128. Los resultados que la comprobación de dichas reclamaciones ofrezcan se llevarán como corresponde al primer apéndice á los amillaramientos que se forme después de ser definitivamente resueltas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 129. Las autoridades de cualquier clase ó fuero que sean, y los jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, como la Administración provincial de Hacienda y la Central y permitirán en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias y sean pertinentes al mejor servicio de la contribución territorial.

Art. 130. La Dirección general de Contribuciones, como inmediatamente encargada del servicio de la formación y conservación de los amillaramientos y cuanto conduce al esclarecimiento de la riqueza contributiva de ca la uno de los distritos municipales del Reino, podrá disponer, siempre que lo estime oportuno y aun sin mediar reclamaciones extraordinarias de agravio, las comprobaciones periciales que crea convenientes al buen servicio, ya sean de toda la riqueza de un distrito municipal ó ya de una determinada parte

de la misma, en todos ó en cada uno de los citados distritos.

En estos casos, la Dirección nombrará comisiones comprobadoras, eligiendo el personal con arreglo á lo que previene el art. 124 de este reglamento y le dará las instrucciones necesarias, según el cometido de que las encargue.

Los gastos que causen estas comisiones serán de cuenta del Tesoro, sin perjuicio de imponer á los particulares y corporaciones que resulten ocultadores las responsabilidades que independientemente del pago de aquellos gastos determinan los arts. 45 y 69 de este mismo reglamento.

Art. 131. La indicada Dirección podrá asimismo disponer, cuando el estado del servicio lo permita, principalmente después de aprobados los amillaramientos rectificados á que se refiere otro reglamento de esta fecha, la formación de registros de fincas rústicas y urbanas y el de la ganadería, dictando al efecto las reglas que estime convenientes al mejor servicio.

Art. 132. Queda igualmente facultada la referida Dirección general de Contribuciones para imponer multas de 50 á 500 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, ó demoren contestaciones, remisiones de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que sobre el servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo estas faltas según su gravedad, entendiéndose que lo son más la negligencia ó descuido en el examen de apéndices á los amillaramientos, en el de los repartimientos individuales, y dejar de comprender en dichos apéndices la riqueza que debe ser desde luego alta en los mismos, conforme á las prevenciones de este reglamento. Dichas multas son administrativas y exigibles por la vía de apremio.

De las resoluciones de la Dirección podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 133. Las ocultaciones cometidas en fincas rústicas, urbanas y ganadería que señala el artículo 103 del reglamento de esta fecha para rectificación de los amillaramientos, son denunciables antes y después de verificada dicha rectificación, debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfacción de la Administración de Hacienda de la provincia.

La garantía de que se trata debe estar en proporción á los gastos que en su caso sea necesario hacer para justificar la denuncia por medio de comprobación pericial. Cuando ésta se haga precisa, el Tesoro anticipará los gastos, los cuales se reintegrarán por el ocultador ú ocultadores, además de las otras penas en que éstos incurran por la ocultación, ó por el denunciador, si la denuncia no se justifica.

Art. 134. Las denuncias serán retribuídas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores, tan pronto como justificada la denuncia recaiga sobre ella resolución definitiva y hayan ingresado en el Tesoro las indicadas multas.

Art. 135. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos en que el Gobierno lo estime necesario, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones indicadas en el artículo 133, y estos agentes serán retribuídos, como los denunciadores, con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores, siempre que por la iniciativa de aquéllos se descubra la ocultación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Para los efectos de este reglamento é ínterin no se reformen los amillaramientos actuales por el procedimiento que determina otro de esta fecha, se declara:

1.º Que sobre dichos amillaramientos actuales se han de entender las variaciones que se comprendan en los apéndices de los años sucesivos, de que se habla en el presente reglamento.

2.º Que por tales amillaramientos actuales se entiende, en los pueblos que con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881 han tributado el 16 por 100 de su riqueza, el conjunto de las evaluaciones individuales de cédulas por los tipos de las cartillas vigentes, y cuyas evaluaciones hayan producido la riqueza imponible por la que han contribuído dichos pueblos hasta fin de Junio del corriente año, y en los que han seguido tributando hasta la misma fecha con arreglo á la legislación anterior á la citada ley de 1881, el conjunto de la riqueza individual amillarada y apendizada anualmente conforme á dicha legislación, y la cual ha sido asimismo base de su tributación al 21 por 100. En las provincias donde no existen amillaramientos, se entiende por tal la riqueza individual y su conjunto que ha servido de base para dicha tributación.

3.º Que los amillaramientos así entendidos forman la primera parte de las tres en que los mismos se dividen conforme á este reglamento; considerándose por segunda parte el especial de fincas del ensanche de poblaciones mandado formar por R. O. de 24 de Setiembre de 1867, y el catálogo de las demás fincas exentas temporalmente que hayan producido los estados de tales fincas exentas que se acompañaban anualmente á los repartimientos de la contribución territorial, como estaba repetidamente mandado; y por tercera parte, el catálogo asimismo de donde se sacarán para igual estado las fincas perpetuamente exceptuadas de la contribución.

Hecha que sea la rectificación de los amillaramientos conforme al reglamento dictado para la ejecución de este servicio, recaerán las altas y bajas que anualmente procedan en la riqueza de cada distrito, con arreglo á las disposiciones del presente, sobre el referido amillaramiento rectificado.

2.ª Asimismo seguirán rigiendo para la contribución territorial dichos amillaramientos actuales, divididos en las tres partes que expresa la disposición anterior, con las altas y bajas anuales que previene este reglamento, hasta que, cumplido el citado de rectificación de los mismos amillaramientos, pueda apreciarse la verdadera riqueza atribuíble á cada distrito municipal.

Por consecuencia de esta disposición y de lo mandado en los arts. 2.º y 4.º de la ley de 18 de Junio último, se previene:

1.º Que, como la Dirección general de Contribuciones lo ha hecho ya para el corriente año, se mantengan para los sucesivos, en cuanto sea

posible, en el repartimiento general de la contribución, hasta dicha rectificación de amillaramientos, los mismos cupos á cada provincia, y por ésta á cada localidad, con que hayan contribuído en el de 1884-85.

2.° Que cese de todo punto la declaración á favor de los pueblos de contribuir al 16 por 100, ó su equivalente actual de 17'50 por 100, como prevenía la ley de 31 de Diciembre de 1881. El tipo de contribución de cada localidad, ínterin se rectifican los amillaramientos, será el que le resulte del cupo señalado á virtud de la prevención anterior, distribuído entre la riqueza líquida imponible del distrito municipal, como aparezca de los amillaramientos apendizados anualmente, conforme se previene en la disposición 1.ª transitoria, sin más diferencia entre unos y otros pueblos que la de que los que contribuían al 16 por 100 en dicho año 1884-85 tienen por máximum de gravamen de su riqueza el 17'50 por 100, y para los que tributaban al 21 por 100, aquel máximum es el de 23 por 100, debiendo unos y otros presentar reclamaciones extraordinarias de agravio cuando el tipo de contribución rebase los expresados máximos.

Y 3.° Existiendo en dichos amillaramientos actuales dividida para los efectos de la contribución territorial la utilidad de las fincas rústicas arrendadas entre los propietarios y colonos, subsistirá esta distinción en los repartos de dicha contribución que se hagan en lo sucesivo, hasta el primero que se forme sobre la base del amillaramiento ya rectificado, quedando entonces cumplida la base 5.ª, art. 5.° de la citada ley de 18 de Junio último.

3.ª Debiéndose llevar á los amillaramientos actuales, hasta que se rectifiquen, la riqueza que la Administración compruebe desde luego que la descubra, conforme á lo dispuesto en el párr. 2.°, regla 9.ª del art. 94 del reglamento para la rectificación de los amillaramientos, y en el núm. 11 del art. 48 del presente, continuará la comprobación pericial parcelaria de las fincas urbanas, dispuesta por la Dirección general de Contribuciones en su circular de 29 de Diciembre de 1880, confirmada por la de 24 de Junio de 1881 y otras posteriores, en los mismos términos que dichas circulares preceptúan.

Los antecedentes de las comprobaciones verificadas hasta 30 de Junio de 1885 pasarán á la Junta de amillaramientos, como dispone la regla 4.ª del art. 94 del reglamento dictado para la rectificación de los mismos; pero previamente revisará la Administración provincial dichas comprobaciones finca por finca, comparando su resultado con el amillarmiento de la finca, pondrá, si no lo hubiese ya hecho, en conocimiento de los propietarios aquel resultado, cuando sea mayor que la cantidad por la que la finca esté amillarada y por la cual dicho propietario venga contribuyendo sin reclamación: oirá y resolverá las que se formulen contra la comprobación, conforme estaba dispuesto por los arts. 45, 46 y 47 del reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878, entendiéndose que á los jefes de Estadística ha sustituído para este efecto el del Negociado de Contribuciones de la Administración de Hacienda, y dispondrá lo necesario para que se comprendan en el primer apéndice del amillaramiento los indicados aumentos que resulten en las fincas urbanas.

El mismo procedimiento seguirá la Administración provincial respecto á las comprobaciones que se hayan hecho desde 1.° de Julio último, y que se practiquen hasta tanto que la Junta de amillaramientos haya terminado sus trabajos de comprobación de fincas urbanas, pasando á dicha Junta los antecedentes de las comprobaciones indicadas, y conservando la Administración en su poder los de las posteriores.

4.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 18 de Junio último, no se concederán en lo sucesivo por ningún concepto moratorias para el pago de la contribución territorial, quedando por lo tanto completamente derogados el decreto de 12 de Setiembre de 1870, la base 3.ª, Apéndice letra *A* de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y las demás disposiciones que regulaban la concesión de dicho beneficio.

El importe no satisfecho de las moratorias legalmente concedidas hasta 30 de Junio del corriente año, se exigirá de los contribuyentes en los cuatro años económicos siguientes al respectivo vencimiento de la moratoria, cobrándoseles con el segundo trimestre de cada uno de esos cuatro años el importe de un solo trimestre por cuenta de la misma moratoria.

5.ª Las exenciones ó minoración de la contribucion territorial que resulten existentes en esta fecha y hayan sido concedidas con arreglo á las leyes vigentes de población rural, ensanche ó de aguas, por autoridades ó funcionarios dependientes de otros Ministerios diferentes del de Hacienda, quedan sujetas á la revisión que establece el párrafo segundo del art. 11 de la ley de 18 de Junio último.

Al efecto, la Administración de Hacienda de la provincia respectiva reclamará los expedientes originales de la autoridad provincial que hubiese acordado la exención ó minoración. Si algunas lo hubiesen sido por oficinas centrales de otros Ministerios, la misma Administración manifestará á la Dirección general de Contribuciones cuáles sean, y la fecha y el alcance de las concesiones para los efectos que dicha Dirección crea procedentes.

Recibidos en la Administración de Hacienda de la provincia los mencionados expedientes originales, los revisará consultando la legislación que le sea aplicable, y se cerciorará, haciéndolo constar en el mismo expediente:

1.° De si están hechas las concesiones con los requisitos que dichas leyes establecen.

2.° Si subsisten las causas de la exención ó minoración, y en su caso si se cumplen las condiciones bajo las cuales se haya otorgado, pidiendo al efecto los informes y disponiendo en su caso los reconocimientos facultativos que sean necesarios.

Y 3.° Si debe por lo tanto subsistir, limitarse ó darse por terminada la concesión.

El administrador de Hacienda de la provincia consultará su resolución, antes de que produzca efecto alguno, á la Dirección general de Contribuciones, la cual acordará lo que proceda. Del acuerdo de la Dirección puede apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de 15 días, desde el siguiente al de la notificación.

6.ª El recargo máximo que para atenciones

municipales puede hacerse al cupo de contribución con arreglo al art. 19 de este reglamento, será, según lo dispuesto en el 3.° de la referida ley de 18 de Junio último, el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.

7.ª La tramitación sucesiva de los expedientes de reclamación de agravios de particulares que no estén definitivamente resueltos á la publicación de este reglamento, se acomodarán partiendo de su actual estado á las disposiciones contenidas en el mismo reglamento para los trámites sucesivos.

Los de extraordinarias de agravio de los Ayuntamientos se repondrán al estado de presentación para revestirlas de los requisitos con que deben hacerse esta clase de solicitudes y tramitarlas en un todo como se previene en este citado reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL. Quedan derogadas las disposiciones administrativas vigentes que con este reglamento no se hallen conformes.

Madrid 30 Setiembre de 1885.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.» *(Gac. 8 Oct.)*

Modelos que se citan en el reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último sobre la contribución territorial.

MODELO NÚM. 1 (1).

PROVINCIA DE..... PARTIDO JUDICIAL DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PARTE 1.ª—PROPIETARIOS, VECINOS Y FORASTEROS.

Primera parte del amillaramiento de este distrito, con expresión de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los contribuyentes que existen en este término jurisdiccional y de la cantidad y calidad de cada objeto de imposición.

AÑO DE 188.....

Núm. de fincas	Letra del pago y número de la finca.	NÚMERO Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES Y OBJETOS DE IMPOSICIÓN.	Calidades de los terrenos.
		CONTRIBUYENTES VECINOS.	
		Número 1.°	
		Arenas y Peréz (D. Simón).	
1	*A.* 25	Posesión titulada N. en tal sitio de su propiedad:	
		Huerta.....	1.ª
		Idem.....	2.ª
		Cereales, producción anual.....	1.ª
		Idem id. de año y vez.....	1.ª
		Idem id. id.....	3.ª
		Manchón ó pastos.....	1.ª
		Frutales diseminados en la huerta:	
		375 de.....	1.ª
		450 id. de id., de.....	2.ª
		45 encinas id. en el terreno de pastos.....	2.ª
1		*Suma*.....	»
1		Por una casa en la calle de..., número.....	»
1		Por otra id. en la finca número..	»
1		Por una fábrica de harina situada en ... con cuatro pares de muelas, movidas por el vapor, núm.	»
3			
1		Por una era para trillar en tal parte con una superficie de.....	»
5		*Suma*.....	»
		Por 10 vacas de vientre.....	»
		Por 4 yeguas de id	»
		Por 8 mulas ó sea 4 yuntas..	»
		Por 16 bueyes ó sea 8 yuntas.	»
		Por 800 ovejas.....	»
		Por 60 cabras.....	»
		Suma 898 cabezas, que importan	»
		RESUMEN.	
		Riqueza rústica.....	»
		Idem urbana.....	»
		Ganadería.....	»
		TOTAL.....	»
		Núm. 2.°	
		Barrios y López (D. José).	
1	*B.* 10	Huerta nombrada N. en tal sitio, de su usufructo.	
		Huerta de regadío de.....	1.ª
		Cereales al tercio de secano.....	2.ª
		Higueras de id.....	1.ª
		Olivos y cereales de.....	3.ª
1		Por una casa en la plaza de..., número.....	»
1		Por otra en la huerta de..... núm.	»
1		Por un molino de aceite.....	»
1		Por otro id. de harina, con máquina hidráulica con dos pares de muelas.....	»
5		*Suma*.....	»
		Por 40 cabras de vientre.....	»
		Por 12 cerdos.....	»
		Por 16 ovejas.....	»
		Suma 68 cabezas.	
		Por 20 colmenas.....	»
		Suman los productos del ganado.	»
		RESUMEN.	
		Riqueza rústica.....	»
		Idem urbana.....	»
		Ganadería.....	»
		TOTAL.....	»
		HACENDADOS FORASTEROS.	
		Núm. 3.°	
		Arias y Soto (D. Juan).	
1	*B.* 15	Posesión titulada N., en tal sitio de su propiedad:	
		Cereales de regadío, producción anual.....	1.ª
		Idem de secano, id.....	2.ª
1		*Suma*.....	»
1		Por una casa en la calle de..., núm	»
1		Por otra id. en la posesión N....	»
2		*Suma*.....	»
		RESUMEN.	
1		Riqueza rústica.....	»
2		Idem urbana.....	»
3		TOTAL.....	»

(1) *Además de las columnas que insertamos, contiene este mode o tal como lo publica la* Gaceta, *otras cuatro más, destinadas respectivamente á expresar* la extensión superficial por hectáreas, áreas y centiáreas, *y por pesetas y céntimos, los* productos íntegros, *las* bajas por gastos naturales, *y el* líquido imponible.

MODELO NUM. 2.

PROVINCIA DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PARTE SEGUNDA.—CONTRIBUYENTES VECINOS Y HACENDADOS FORASTEROS.

Segunda parte del amillaramiento de este distrito, que comprende los contribuyentes del mismo, cuyas fincas ú objetos de imposición disfrutan de exención temporal, con expresión de la calidad y utilidad de cada objeto antes y después del disfrute de las exenciones.

AÑO 188.....

Número de fincas.....	NUMERO Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES Y OBJETOS DE IMPOSICION.	Calidad de los terrenos...	Extension superficial....	*Líquido imponible de cada objeto de imposicion antes de que estos gozaran de la exencion temporal.* — Pesetas.	*Cambio ó variacion que cada objeto de imposicion ha sufrido y es causa de la exencion temporal que disfruta.*	*Producto íntegro de cada objeto de imposicion para el nuevo aprovechamiento ó cultivo á que está destinado.* — Pesetas.	*Bajas por gastos naturales.* — Pesetas.	*Líquido imponible por su nueva situacion.* — Pesetas.	*Fecha en que la exencion temporal concluye.*	*Corporacion ó particular á quien corresponden hasta dicha fecha las mayores contribuciones que á cada objeto de imposicion debieran imponerse á favor del Estado, caso de no estar exceptuados.*
	CONTRIBUYENTES VECINOS.		(Se expresa la que sea, por hectáreas, áreas y centiáreas.)							
	Núm. 1.°									
	Armán y Pérez (D. José).									
1	Una posesión titulada N., en tal sitio, antes destinada á cereales y hoy declarada colonia agrícola de su propiedad.			El que apareciese para los efectos de la contribución territorial antes de ser declarada colonia agrícola.	Haber sido declarada la finca colonia agrícola	El que corresponda aplicando los tipos de la cartilla vigente á los objetos de imposición actuales que se suponen ser los que aparecen en la segunda casilla.	Las que sean segun la misma cartilla.	El que resulte á cada objeto de imposición de los actuales.	La que proceda segun los términos de la declaración de colonia.	Al propietario.
	Consta hoy de:									
	Terreno destinado á huerta	1.ª								
	Idem id. id	2.ª								
	Idem á cereales producción anual ..	1.ª								
	Idem id. id. alterna	3.ª								
	Por 220 árboles frutales diseminados en la huerta	1.ª								
1	*Suma*									
10	Por 10 casas en la colonia titulada N., cuya superficie era antes terrenos á cereales de su propiedad.....			El que apareciese antes de la declaración de colonia.	Formar parte de la colonia agrícola.	El que sea susceptible de producir segun actual estado.	Cuarta ó tercera parte, etc. segun la aplicion de las fincas.	El que resulte.	Idem id.	Al propietario.
1	Por una casa en la plaza de..., núm..., de su propiedad			Idem id. antes de la reedificación.	Por haber sido reedificada.	Idem id. después de la reedificación.	Idem id.	Idem id.	30 de Junio de 1886.	Al mismo.
11	*Suma*.....									
	RESUMEN.									
1	Riqueza rústica.....									
11	Idem urbana									
12	TOTAL.....									
	Núm. 2.°									
	Bravo y Suáres (D. Juan).									
1	Antes laguna, hoy compuesta de:			El que apareciese para los efectos de la contribución territorial si hay alguno antes de la exencion.	Desecación de una laguna.	El que aparezca según la cartilla vigente y estado actual de la finca, que se supone ser el que se detalla en la segunda casilla.	Las que sean.	El que resulte á cada objeto imposición de los actuales.	30 de Junio de 1887.	D. Francisco Rodriguez.
	Terreno en tal sitio y cereales de producción anual, de regadío, de su usufructo.....	2.ª								
	Idem á huerta de regadío.....	1.ª								
	Idem id. id.....	3.ª								
1	*Suma*.....									
1	Casa en la calle de.., núm..., antes terreno erial de su propiedad.....			El que apareciese si hay alguno antes de la exención.	Está en construcción.	El que se conozca cuando se termine la reedificación.	Las que entonces procedan.	El que resulte.	Un año después de terminada la construcción.	Al propietario.
1	Almacén en la plaza de..., núm..., antes casa derruida de su propiedad.....				Está en reedificación.				Un año despues de terminada la reedificación	Al mismo.
2	*Suma*.....									
	RESUMEN.									
1	Riqueza Rústica.....									
2	Idem urbana									
3	TOTAL.....									
	Núm. 3.°									
	Castro y López (D. Pedro).									
1	Casa de su propiedad en el ensanche de la población, calle..., núm..., antes terrenos y cereales de.....	1.ª		El que apareciese para la contribución territorial antes de que surtiera sus efectos la orden declarando el ensanche.	Comprendidas en el ensanche de la población.	El que corresponda según su actual estado;	Las que procedan de la cuarta ó tercera parte, etc., segun la aplicación actual de cada finca.	El que resulte.		Al Ayuntamiento de la población á que el ensanche pertenezca.
1	Casa en la plaza de..., núm..., del ensanche, antes solar sin productos, de su usufructo.....									
2	*Suma*.....									
	HACENDADOS FORASTEROS.									
	Núm. 4.°									
	Arce y Ortiz (D. Carlos).									
1	Finca de su propiedad, titulada N., antes terreno erial sin aprovechamiento, en tal sitio.			El que apareciese para los efectos de la contribución territorial si hay alguno antes de la exención.	Haber estado 15 años sin aprovechamiento.	El que sea susceptible de producir, según el actual estado de la finca (casilla 2.ª)	Las que sean.	El que resulte.	31 de Diciembre de 1888.	Al dueño.
	Consta hoy de:									
	Terreno destinado á cereales	1.ª								
	Idem á pastos.....	2.ª								
1	*Suma*.....									
1	Una casa en la calle de..., núm..., antes almacén de su propiedad.....			El que apareciese para los efectos de la contribución territorial antes de la exención.	Está en reedificación.	El que resulte y se conozca cuando termine la reedificación y construcción.	Las que entonces procedan, según sus respectivas aplicaciones.	El que resulte de cada finca	Se fijará en un año después de terminadas la reedificación y construcción	Al propietario.
1	Tahona en la plaza de..., núm.... antes solar de su propiedad.....				Se está construyendo.					
2	*Suma*.....									

RESUMEN.—El final del modelo concluye expresando en «Resúmen» el importe de la «Riqueza rústica» y de la «Idem urbana,» totalizando ambas.

MODELO NUM. 3.

PROVINCIA DE... PARTIDO JUDICIAL DE...

DISTRITO MUNICIPAL DE...

Tercera parte del amillaramiento de este distrito, que comprende los dueños ó usufructuarios de las propiedades exentas de la contribución territorial absoluta y perpetuamente.

Año 188....

Número de fincas...	Número y nombre de los dueños ó usufrutuarios, y de las propiedades de su pertenencia (1).	Causa de la exención (2).
	Núm. 1.°—La Corona.	Por formar parte del Patrimonio de la Corona, según la ley de 26 de Julio de 1876.
1	Dehesa de su propiedad, en tal sitio.....	
1	Jardín de su propiedad, en tal sitio.....	
2	*Suma*.....	
1	Palacio de su propiedad, tal sitio.....	Por formar parte del Patrimonio de la Corona según dicha ley.
	RESUMEN.	
2	Riqueza rústica.....	
1	Idem urbana.....	
3	TOTAL.....	
	Núm. 2.° La Constructora benéfica.	Adquirido por la Asociación para el objeto de su fundación.
1	Terreno erial de su propiedad, en tal sitio.....	
1	Casa de su propiedad en la calle de..., núm....	Construída por la Asociación para el objeto de su fundación.
1	Idem de su propiedad en la plaza de..., núm....	Idem por idem para id. de id.
2	*Suma*.....	
	RESUMEN.	
1	Riqueza rústica.....	
2	Idem urbana.....	
3	TOTAL.....	
	Núm. 3.° El Estado.	Por estar destinada á la enseñanza pública de la Botánica.
1	Jardín en tal sitio, de su propiedad.....	
1	Casa de su propiedad en la calle de.... núm.....	Cedida al pueblo para escuela pública.
	RESUMEN.	
1	Riqueza rústica.....	
1	Idem urbana.....	
2	TOTAL.....	

Número de fincas...	Número y nombre de los dueños y usufrutuarios, y de las propiedades de su pertenencia (1).	Causa de la exención (2).
	Núm. 4.°—El Pueblo.	
1	Terreno baldío de su propiedad, que no produce ni es susceptible de producir renta alguna á favor del pueblo.....	Por ser de aprovechamiento común.
1	Dehesa de su propiedad, en tal sitio.....	Destinada á ensayos de agricultura por cuenta del pueblo.
1	Terrenos ocupados por calles, plazas y vías públicas.....	
3	*Suma*.....	
1	Casa de su propiedad, en la calle de..., núm.....	Destinada á cárcel, sin producir renta á favor del pueblo.
1	Casa de su propiedad, en la plaza de..., núm.....	Destinada á Pósito, sin producir renta al pueblo.
2	*Suma*.....	
	RESUMEN.	
3	Riqueza rústica.....	
2	Idem urbana.....	
5	TOTAL.....	
	Núm. 5.°—La Iglesia.	Estar ocupado por la Comunidad religiosa.
1	Convento de monjas de su propiedad en la plaza de..., núm.....	Por estar destinado á recreo del párroco.
1	Huerto de su propiedad, en tal sitio.....	
2	*Suma*.....	
	Núm. 6° Barrios y López (D. José).	
1	Por parte de terreno improductivo de la finca titulada N., de su propiedad, que figura en la primera parte del amillaramiento con el núm.....	Por ser terreno improductivo.
8	Mulas.....	Por haber justificado documentalmente que están destinados á la industria de arriería.
4	Asnos.....	
	RESUMEN.	
1	Riqueza rústica.....	
	Ganadería.....	
	TOTAL.....	

(1) *A continuación de esta columna y antes de la arriba inserta, expresiva de la* causa de la exención, *hay otras dos en la* Gaceta *en blanco y destinadas respectivamente á la* calidad de los terrenos *y la* extensión superficial *por hectáreas, áreas y centiáreas.*

(2) *Siguen á esta columna otras tres en blanco, en la* Gaceta, *dedicadas respectivamente á expresar el* valor capital de cada finca si se conoce, *el* importe de la pensión anual de cada uno de los censos con que están gravadas estas fincas en su caso, *y el* nombre y apellido de los perceptores de dichas pensiones anuales.

MODELO NÚM. 4.

PROVINCIA DE... PARTIDO JUDICIAL DE...

DISTRITO MUNICIPAL DE...

AÑO 188... Á 188...

Resumen de la riqueza rústica, urbana y pecuaria contribuyente en este distrito municipal, con expresión de sus clases, calidades, cabida y productos, comprendida en la primera parte del amillaramiento.

Número de orden.	CLASE DE CULTIVOS.	Calidades de los mismos (1).
	REGADÍO.	
1	A. Hortalizas y legumbres con arbolado y agua de pie.....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
2	A. Idem id. con agua de noria..	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
3	A. Idem id. con id. eventual...	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
4	A. Cereales y otras semillas con agua de pie.....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
5	A. Idem id. con id. de noria...	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
6	A. Idem id. con id. eventual...	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
7	A. Naranjos y limoneros con agua de pie.....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
8	A. id. id. con agua de noria....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
9	A. Otros frutales con agua de pie.....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
10	A. Idem id. con agua de noria..	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
	SUMA *total del regadío*...	

(1) *En la* Gaceta *hay á continuación de esta columna otras cuatro en blanco, para expresar en ellas la* extensión superficial *por hectáreas, áreas y centiáreas, el* producto íntegro, *las* bajas por gastos de cultivo *y el* producto líquido imponible.

Número de orden.	CLASE DE CULTIVOS.	Calidades de los mismos.
	SECANO.	
11	A. Cereales y otras semillas que da dos cosechas en un año....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
12	A. Idem id. en el ruedo que sólo da una cosecha.....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
13	A. Idem id. de año y vez.....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
14	A. Idem id. al tercio.	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma..... ...	
15	A. Idem id. al cuarto.....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
	SUMA *de los cereales*	
16	A. Viña para pasa.....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
17	A. Idem para vino.....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
18	A. Viña para verdeo.....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
19	A. Idem para vino con siembra de cereales y legumbres (campa).....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
	SUMA *total del viñedo*....	
20	A. Olivos.....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
21	A. Algarrobos.....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
22	A. Almendros.....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
23	A. Higueras.....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
24	A. Otros frutales.....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	

Número de orden.	CLASE DE LOS CULTIVOS.	Calidades de los mismos.
		1.ª
25	A. Nopales ó higueras de pala...	2.ª
		3.ª
	Suma.....	
	SUMA *del arbolado*.....	
	BOSQUES.	1.ª
26	Monte alto encinar.....	2.ª
		3.ª
	Suma.....	
		1.ª
27	Idem id. pinar.....	2.ª
		3.ª
	Suma.....	
		1.ª
28	Idem id. alcornocal.....	2.ª
		3.ª
	Suma.....	
		1.ª
29	Idem id. castaños.....	2.ª
		3.ª
	Suma.....	
		1.ª
30	Idem id. id. para aros.....	2.ª
		3.ª
	Suma.....	
		1.ª
31	Idem id. robles.....	2.ª
		3.ª
	Suma...	
		1.ª
32	Idem id. para carboneo.....	2.ª
		3.ª
	Suma.....	
		1.ª
33	Idem jarales.....	2.ª
		3.ª
	Suma.....	
		1.ª
34	Dehesas de puro pasto que dura	2.ª
	todo el año.....	3.ª
	Suma.....	
		1.ª
35	Idem id. con aprovechamiento	2.ª
	de... meses del año.....	3.ª
	Suma.....	
	SUMAN *los terrenos de bosque*..	
	ARBOLES SUELTOS DISEMINADOS POR TODO EL TÉRMINO.	
		1.ª
	Higueras.....	2.ª
		3.ª
		1.ª
	Olivos.....	2.ª
		3.ª
	Otros frutales.....	Unica
	Suma.....	
	RESUMEN.	
	Regadío.....	
	Secano á cereales.....	
	Idem á viñedo.....	
	Idem á arbolado.....	
	Idem á árboles sueltos id.....	
	Idem á bosques y pastos.....	
	TOTAL.....	

Número de edificios.	SU SUPERFICIE		RIQUEZA URBANA.
	Areas.	*Centiáreas.*	SU CLASE (1).
			Casas destinadas á habitación en el pueblo...
			Idem id. id. en el arrabal de.....
			Idem id. id. en el de...
			Idem id. al recreo.....
			Idem id. á la labranza..
			Idem id. á habitación en el campo.....
			Almazaras ó molinos de aceite ....
			Molinos harineros con máquina hidráulica con..... pares de muelas.....
			Idem id. con máquina de vapor con... pares de muelas... .....
			Molinos de viento.....
			Fábricas de tejidos con máquina hidráulica...
			Idem id. con id. de vapor .....
			Almacenes.....
			Bodegas .....
			Lagares.....
			Suma.....

GANADERÍA.

USOS Á QUE ESTÁN DESTINADOS	CLASE DE LOS GANADOS (2).
	Vacuno.....
	Caballar.....
A la labor.....	Mular.....
	Asnal.....
	Suma.....
	Vacuno.....
	Idem bravo.....
A la reproducción ó	Yegual ....
granjería.....	Asnal.....
	Lanar.....
	Cabrío.....
	Cerda.....
	Suma.....
Idem id.....	Pares de palomas.....
Idem id.....	Pies de colmena.....
	Total.....

(1) *A continuación de esta columna hay otras tres en el modelo de la* Gaceta, *en las cuales debe expresarse por pesetas y céntimos, el* producto íntegro, *las* bajas por huecos y reparos, *y el* producto líquido imponible.

(2) *Además de esta columna, á continuación de ella*

RESUMEN GENERAL.

Núm. de contribuyentes.	Núm. de fincas rústicas.	SU SUPERFICIE. Hectáreas.	Areas.	Centiáreas	N.° de edificios.	SU SUPERFICIE. Areas.	Centiáreas	N.° de cabezas de ganado	CLASE DE LA RIQUEZA.	Producto íntegro — Ps. Cs.	Bajas por gastos naturales — Ps. Cs.	Producto líquido imponible. — Ps. Cs.
									Rústica....			
									Urbana.....			
									Pecuaria....			
									TOTAL.....			

MODELO NÚM. 5.

AÑO 188..... á 188.....

PROVINCIA DE... PARTIDO JUDICIAL DE...

DISTRITO MUNICIPAL DE...

Resumen de la segunda parte del amillaramiento de este distrito, que comprende los contribuyentes del mismo, cuyas fincas ú objetos de imposición disfrutan de exención temporal, con expresión de la calidad y utilidad de cada objeto antes y después del disfrute de las exenciones.

RIQUEZA RÚSTICA.

Número de orden.	CLASE DE LOS CULTIVOS. á que están destinadas las fincas después de concedida la exención.	Calidades de los mismos (1).
	REGADÍO.	
	A hortalizas y legumbres.....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
	A cereales y otras semillas.....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
	A frutales.....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
	SUMA *del regadío*.....	
	SECANO.	
	A cereales de año y vez.....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
	A id. al tercio.....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
	A id. al cuarto.....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
	SUMA *del secano*.....	
	BOSQUES.	
	Monte alto. Encinar.....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
	Idem id. Alcornocal.....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
	Idem bajo. Jaral.....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
	SUMAN *los bosques y pantanos.*	
	RESUMEN.	
	Suma del regadío.....	
	Idem del secano.....	
	Idem de los bosques.....	
	TOTAL.....	

Núm. de fincas.	FINCAS URBANAS. SU CLASE (1).	
	Casas destinadas á habitación..	
	Idem id. á la labor.....	
	Idem id. al recreo.....	
	Idem id. á almacenes.....	
	TOTAL.....	

hay otras cinco en el modelo de la Gaceta, *en las cuales respectivamente debe expresarse el* número de cabezas, *el* producto medio líquido por cabeza, *el* producto íntegro, *las* bajas por gastos naturales *y el* producto líquido imponible.

(1) *A continuación de esta columna hay otras en la* Gaceta *destinadas respectivamente á expresar la* extensión superficial *por hectáreas, áreas, y centiáreas, el* líquido imponible antes de que gozase de la exención temporal y por el que deban continuar durante la exención, *el* producto íntegro que le corresponde por el tipo de la cartilla, según su actual estado, ó sea su aprovechamiento por el que goce de exención, *el* líquido imponible por su nueva situación *y las* diferencias líquidas en favor de los particulares ó el Municipio en fincas comprendidas en el ensanche.

RESUMEN GENERAL.

N.º de contribuyentes.	N.º de fincas rústicas.	EXTENSION superficial de las mismas. Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	N.º de fincas urbanas.	Áreas.	Centiáreas.	N.º de cabezas de ganado	CLASE de la riqueza.	Líquido imponible antes que gozasen de la exencion — Pts. Cts.	Producto íntegro. — Pts. Cts.	Bajas por gastos naturales. — Pts. Cts.	Producto líquido imponible. — Pts. Cts.	DIFERENCIAS LIQUIDAS EN FAVOR DE los particulares Más. — Pts. Cts.	Menos. — Pts. Cts.	el Ayuntamiento Más. — Pts. Cts.	Menos. — Pts. Cts.
									Rústica.....								
									Urbana.....								
									TOTAL.....								

MODELO NÚM. 6.

PROVINCIA DE... PARTIDO JUDICIAL DE...

DISTRITO MUNICIPAL DE...

AÑO 188... Á 188...

Resumen de la tercera parte del amillaramiento de este distrito, que comprende los dueños ó usufructuarios de las propiedades exentas de la contribución territorial absoluta y perpetuamente.

Número de orden.	CLASES DE LOS TERRENOS.	Calidades de los mismos (1).
	REGADÍO.	
1	Jardines.....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
2	Parques.....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
3	Vergeles.....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
4	Huertas con frutales.....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
	SUMA *del regadío*.....	
	SECANO.	
5	Dehesa de pasto.....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
	BOSQUES.	
6	Monte alto encinar.....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
7	Idem bajo jaral.....	1.ª 2.ª 3.ª
	Suma.....	
	SUMAN *los bosques*.....	
	OTROS TERRENOS.	
8	Terrenos infructíferos inútiles para toda producción.....	
	Carreteras.....	
	Ríos.....	
	Vías pastoriles.....	
	Ferrocarriles.....	
	Paseos públicos.....	
	Ramblas.....	
	Canales.....	
	Población.....	
	Suma.....	
	SUPERFICIE TOTAL.....	

(1) *Siguen á esta columna en el modelo que publica la* Gaceta, *otras tres destinadas respectivamente á expresar la* extensión superficial *por* hectáreas, áreas *y* centiáreas; *el* valor capital *y el* importe de la pensión anual de las fincas con que están gravadas.

FINCAS URBANAS.

—

CLASE DE LAS FINCAS (1).

Palacios .....
Granjas .....
Molinos harineros .....
Idem de aceite .....
Lagares .....
Casas Consistoriales .....
Iglesias .....
Cementerios .....
Lazaretos .....

TOTAL .....

GANADERIA

CLASE DE LOS GANADOS Y USOS Á QUE ESTÁN DESTINADOS.	Número de cabezas.
A la industria ..... Caballar	
Mular	
Asnal	
Vacuno	
Total	

RESUMEN GENERAL

Número de propietarios.	Número de fincas.	Su extension superficial. *Hectáreas.*	*Áreas.*	*Centiáreas.*	Clase de la riqueza.	Valor capital. — *Ptas. Cts.*	Importe de las pensiones. — *Ptas. Cts.*
					Rústica		
					Urbana		
					Pecuaria ...		
					Total ...		

(Gac. 9 Octubre.)

(1) *Siguen á esta columna otras cuatro en blanco y en las cuales respectivamente debe expresarse el* número de edificios, su extensión superficial *por* áreas *y* centiáreas, *el* valor capital *y el* importe de las pensiones *por* pesetas *y* céntimos.

R. D. 30 Setiembre 1885.

Aprobando el reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último, en la parte respectiva á la rectificación de los amillaramientos.

(HAC.) «A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la rectificación de los amillaramientos, ordenada por la ley de 18 de Junio último, el cual regirá hasta que oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1885.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecución de la ley de 18 de Junio último en la parte respectiva á la rectificación de los amillaramientos.

—

CAPITULO PRIMERO.—*De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos y de la base para la rectificación de los actuales.*

Artículo 1.° El servicio relativo á la rectificación de los amillaramientos, mandado llevar á efecto por las leyes de presupuestos de 1.° de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 y de 26 de Diciembre de 1872, por decreto de 9 de Marzo de 1874 y por la ley de 18 de Junio último, continúa centralizado en la Dirección general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.° Una Junta titulada de amillaramiento en cada distrito municipal practicará, á las órdenes de la Administración, el servicio de la rectificación de que se trata.

Art. 3.° Estas Juntas funcionarán separada é independientemente de las Comisiones de evaluación y de las Juntas periciales, las cuales, á pesar de lo que se dispone en el artículo siguiente, seguirán teniendo las atribuciones y desempeñando los deberes permanentes que á dichas Comisiones y Juntas señala el reglamento de la contribución territorial.

Art. 4.° Las referidas Juntas de amillaramiento tendrán por base á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, siendo sus presidentes y secretarios los de dichas Juntas ó Comisiones, y se compondrán:

1.° De todos los individuos, propietarios de sus cargos, que formen dichas Comisiones de evaluación ó Juntas periciales.

Y 2.° De un número de contribuyentes por territorial en el distrito municipal respectivo que baste, según la extensión del término de éste y el plazo señalado por la ley, para concluir la rectificación, á ejecutar, con la posible comodidad, los trabajos que á los individuos de las Juntas de amillaramiento impone este reglamento. Este número, computado el de los contribuyentes que como tales formen la Junta pericial ó Comisión de evaluación, no bajará del de concejales de que se componga el Ayuntamiento respectivo, ni excederá del triple número de los mismos.

Por las circunstancias especiales de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos del

Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte en la Junta será como mínimum dos por cada parroquia y seis como máximun, siendo uno de ellos, en todo caso, el alcalde pedáneo.

Art. 5.° El número fijo de contribuyentes que deban agregarse á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, donde existan, para constituir la Junta de amillaramiento, lo determinará, tan luego como se publique este reglamento y previamente á la constitución de la misma, la Administración de Hacienda, oyendo al alcalde de cada pueblo, de acuerdo con la Junta pericial, y en las capitales de provincia á la Comisión de evaluación respectiva.

El alcalde y presidente indicados remitirán á la Administración de Hacienda listas de contribuyentes comprensivas de cinco individuos por cada uno de los que deban nombrarse, para que entre ellos elija dicha Administración los que crea convenientes.

Art. 6.° Tanto para la formación de las listas como para los nombramientos se procurará escoger entre los contribuyentes de un distrito á aquellos que por sus antecedentes, ilustración ó conocimientos especiales, y que sepan al ménos leer y escribir, se entiende que pueden ser más aptos para el cargo que se les confía; y además de esta primordial circunstancia, se procurará asimismo que, en cuanto sea posible, estén representados por dichos individuos los contribuyentes del distrito que paguen mayores, medias y menores cuotas de contribución territorial.

Precisamente habrán de designarse entre los individuos á que se refiere el párrafo precedente hacendados forasteros, si los hubiere en el distrito, en número bastante, si es posible, para que haya uno al menos de esta clase en cada sección de la Junta.

Sobre las excusas para desempeñar este cargo y manera de acreditarlas y resolverlas, serán aplicables á los contribuyentes nombrados por virtud de los dos párrafos anteriores los arts. 35 al 38 del reglamento general de la contribución territorial.

Por lo demás dicho cargo de vocal de las Juntas de amillaramiento es honorífico y susceptible de las responsabilidades y recompensas que se determinarán más adelante; será irrenunciable, y sólo sustituíble bajo la responsabilidad del sustituído.

Durará, como la Junta misma, hasta que se termine la rectificación de los amillaramientos.

Las vacantes que ocurran en estos cargos se cubrirán por nuevos nombramientos, hechos en la misma forma y por la autoridad á quien correspondió el de los vocales que vayan á ser reemplazados.

Art. 7.° Hechos y comunicados á los interesados los nombramientos de vocales, el presidente de la Junta la convocará para constituirse, debiendo quedar verificado para el día 1.° de Diciembre del corriente año lo más tarde.

Art. 8.° Las Junta de amillaramiento celebrarán cuantas sesiones sean necesarias, y después que se hayan dividido por secciones, éstas celebrarán también las necesarias, por lo menos una en cada semana; unas y otras podrán discutir y resolver siempre que concurran á la sesión la mitad más uno de sus vocales, y entre ellos alguno al menos en las secciones de los ponentes en el asunto ó asuntos de que se trate, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos consignando aquéllos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes á cada sección. En caso de empate se aplazará la resolución para la sesión inmediata, á la que se avisará expresando esta circunstancia.

Art. 9.° Los vocales de las Juntas de amillaramiento son responsables de sus actos y acuerdos, conforme á lo determinado en el cap. 8.° de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo con la resolución de la mayoría deseen salvar la responsabilidad que pudiera caberles podrán pedir, y así se hará, que conste su voto en el acta respectiva.

Art. 10. Las Juntas, desde su primera sesión, se ocuparán sin levantar mano en refundir el amillaramiento que ha venido rigiendo con sus apéndices hasta fin de Junio de 1885, de suerte que cada contribuyente figurará en esta refundición con el detalle de los objetos de imposición que posea y la riqueza fijada á cada uno, cuya riqueza líquida será la misma que al contribuyente se haya señalado en el repartimiento de la contribución para 1885-86.

Aun cuando en los amillaramientos actuales y sus apéndices figuran y deben continuar figurando hasta que se termine la rectificación á que se refiere este reglamento, las utilidades consignadas á las fincas rústicas arrendadas, divididas entre los propietarios y colonos de éstas, en la refundición de que se trata sólo aparecerán los primeros, aunque con las utilidades reunidas con que constan en dichos amillaramientos y sus apéndices, ellos y sus colonos, indicando no obstante, en su caso, el nombre de éstos y las utilidades que se les consideraba como á tales colonos.

En los pueblos ó distritos municipales que por cualquiera circunstancia no existan de hecho los amillaramientos ó sus apéndices, las Juntas se valdrán para hacer en lo posible la refundición de que trata el primer párrafo de este artículo, de los antecedentes que tengan las Juntas periciales sobre el pormenor de los objetos de imposición, á los que se haya calculado la utilidad líquida por que cada contribuyente figura en el reparto para el año económico de 1885-86, y teniendo en cuentas reglas que se hayan seguido para deducir y fijar esa riqueza.

Art. 11. Con vista de los amillaramientos y demás antecedentes que obren en las Juntas periciales ó Comisión de evaluación, entre ellos el amillaramiento especial de las fincas comprendidas en el ensanche de la población, mandado ejecutar por Real orden de 24 de Setiembre de 1867, y los estados de fincas exentas que han de haberse unido á los respectivos repartimientos de la contribución territorial, procederán inmediatamente las Juntas de amillaramiento á la formación: primero de un catálogo de fincas exentas temporalmente de dicha contribución que hubiese en el distrito de 30 de Junio del corriente año, expresando en cada una la extensión superficial que aparezca tener, la clase de cultivo ó aprovechamiento á que estaba destinada antes de la exención, el líquido imponible con que en este concepto figura en la refundición de los amillaramientos ó expresión de no aparecer con ninguno,

la causa de la exención y la fecha en que concluye; y segundo, otro catálogo donde se comprendan las fincas exentas perpetuamente que en igual fecha existiesen en el distrito, con expresión del objeto á que se destinan y su extensión superficial.

Art. 12. Las Juntas de amillaramiento remitirán á la Administración provincial, conservando los originales, copia autorizada de la refundición del amillaramiento y sus apéndices, así como de los dos catálogos á que se refiere el artículo anterior, en el término que señale aquella Administración, el cual nunca excederá de dos á cuatro meses después de constituída la Junta.

Art. 13. Asimismo la indicada Junta reunirá las cédulas declaraciones que tengan presentadas ó presenten los contribuyentes; los contratos escriturados ó fehacientes que existan; los datos de registro de la propiedad que existan ó que estimen conveniente pedir, y que los registradores tendrán la obligación de facilitar, conforme á lo dispuesto en el art. 107 de este reglamento, y las mediciones superficiales hechas por el Instituto Geográfico y la suprimida Junta de Estadística, si las hubiese, así como las obtenidas por las comprobaciones periciales que hayan podido practicarse en virtud de reclamaciones de agravio ó por cualquier otro motivo; procurando agrupar estos documentos de manera que resulten reunidos todos los que se refieran á determinada finca ú otro objeto de imposición.

Art. 14. Queda al arbitrio de las Juntas de amillaramiento exigir á los propietarios ó usufructuarios en general, ó algunos determinadamente de fincas ú otros objetos de imposición enclavados en el distrito municipal, cédulas ó declaraciones escritas, presentación de documentos ó las otras noticias que estimen por escrito ó verbales acerca de los bienes que posean.

Al efecto, cuando las Juntas crean que los propietarios ó usufructuarios en general deban facilitar nuevas cédulas ú otras noticias, señalarán un plazo de 15 días para ello, por medio de edicto en los parajes públicos é inserción en el *Boletín oficial* de la provincia: y en caso de que sean verbales, se consignarán bajo firma del interesado ó en su defecto de dos testigos en un libro ó cuaderno registro que llevarán al efecto las Juntas.

Si los documentos ó noticias se refieren á determinada persona, la Junta le fijará á ésta el plazo prudencial que estime, que no excederá de dichos 15 días en ambos casos.

Cuando en dicho plazo los contribuyentes no presenten las noticias pedidas, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación de la Junta sobre su riqueza.

Art. 15. Todos los documentos y noticias de que hablan los artículos precedentes se hallarán siempre á disposición de los individuos de la Junta, y especialmente de los que compongan la sección correspondiente á la zona en que estén enclavados los objetos de imposición á que se refieran.

Art. 16. Las Juntas, en la primera sesión que celebren, después de hechos los trabajos generales á que se refieren los artículos precedentes, desde el 10 inclusive, se dividirán en tantas secciones como lo permita el número de sus vocales, y lo harán de suerte que cada sección resulte tan numerosa, cuanto sea necesario para que sus individuos puedan fácilmente desempeñar el servicio que se determina en el artículo siguiente; procurando también que el número de aquellos individuos sea siempre impar.

En las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra se establecerá precisamente una de esas secciones en cada parroquia, compuesta del alcalde pedáneo y de dos vocales al menos por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que perteneciendo á las demás provincias tengan pueblos agregados para los efectos de la contribución territorial, una de aquellas secciones, al menos, deberá establecerse en cada uno de dichos pueblos, componiéndola el alcalde respectivo y el número de vocales que sea necesario, según la importancia de la localidad en que se establezca la sección.

Art. 17. Las Juntas, en la misma primera sesión de que habla el artículo anterior, dividirán todo el distrito municipal en tantas zonas como secciones se hayan formado. Cada zona se subdividirá asimismo en pagos, partidos, distritos, etcétera, conforme á los usos de la localidad.

A cada una de las secciones se le designará una zona, y á cada individuo ó grupo de individuos, según se dispone en el párrafo siguiente, se le asignará un pago, partido, etc., cuya comprobación de riqueza é inspección ocular de todos los objetos de imposición que estén dentro del mismo habrán de practicar aquéllos, dando cuenta de sus trabajos á la sección á que pertenezcan.

Para hacer esta división procurará la Junta que cada zona sea proporcionada en su extensión al número de los individuos que hayan de examinarla, á fin de que éstos puedan hacerlo cómodamente, y si es posible por parejas. También procurará que los linderos de aquellas zonas sean naturales ó lo más permanentes que en otro caso pueda fijarse, como sucede con los caminos.

Partirán todas las zonas del punto céntrico de la población, desde el cual se extenderán hasta los puntos que se designen del perímetro que forme el límite del término jurisdiccional.

Tanto en la designación de zonas como en la subdivisión de éstas en pagos, partidos, distritos, etcétera, se procurará que las fincas no resulten divididas por los límites de unas y otros respectivamente á fin de evitar, en cuanto sea posible, que una misma finca aparezca enclavada ó correspondiendo á dos ó más zonas, pagos, partidos, distritos, etc.

Los pagos, partidos, distritos, etc., según los usos de la localidad en que cada zona se divida, se señalarán por letras del alfabeto, así como las heredades ó fincas comprendidas en cada pago, partido, etc., se numerarán sucesivamente, añadiendo al número la letra del pago ó partido.

La numeración de las fincas empezará por las más inmediatas al pueblo, y en caso de duda de cuál se encuentre á menos distancia, se empezará por aquella heredad ó finca que esté más al Mediodía.

Art. 18. Las propias Juntas, en cuanto hayan procedido á su división en secciones, y la del territorio en zonas, y éstas en pagos, partidos, distritos, etc., darán cuenta detallada á la Administración de Hacienda de la provincia de las zo-

nas, pagos, partidos, distritos, etc., en que hayan dividido y subdividido todo el término municipal, con detalle de la extensión superficial fija ó aproximada y linderos de cada una de las partes de esa división, y de los nombres de los vocales que, constituyendo cada sección, se hallen encargados del reconocimiento de cada una de aquellas partes del término municipal.

Art. 19. Se cuidará de que ningún dueño ó usufructuario de fincas ó de ganados, ni colonos de aquéllas ó aparceros de éstos, pertenezca á la sección correspondiente á la zona en que estén enclavadas sus fincas ó pasten sus ganados, y de no ser esto posible, se le asignará á la sección en que tenga menos propiedad, y en ningún caso se encargará de la inspección ocular de las fincas que le interesen. De todos modos, siempre que por circunstancias especiales no pueda cumplirse este precepto, nunca será ponente aquel dueño, usufructuario, arrendador ó aparcero del acuerdo de la sección sobre sus fincas ó ganados, ni tomará parte alguna en dicho acuerdo. La inspección ocular, en este caso, de los objetos de imposición y la ponencia del acuerdo, corresponderán á otros individuos que determinará la Junta de amillaramiento y acordarán sobre la misma los de la sección correspondiente, excluyendo al dueño, usufructuario. etcétera. De igual manera, y en cuanto sea posible, se procurará que ninguno de los individuos de la Junta intervenga en el amillaramiento de las propiedades de sus esposas ni de sus ascendientes y descendientes ni de sus hermanos.

CAP. II.—*De las secciones de las Juntas de amillaramiento.*

Art. 20. Reunidos los antecedentes generales, y hecha la división y subdivisión del territorio y demás de que hablan los artículos precedentes, deberán los alcaldes ó administradores de Hacienda, como presidentes de las Juntas de que se trata, anunciar al público en los parajes y sitios de costumbre, en cada localidad, el día en que las secciones han de empezar á funcionar en sus respectivas zonas, expresando que sus vocales han de inspeccionar ocularmente todas y cada una de las fincas enclavadas en ellas, á fin de que no se les oponga dificultades en el reconocimiento de las fincas, y antes el contrario, se les faciliten cuantos antecedentes y noticias pidan acerca de las mismas.

Art. 21. Dichas secciones elegirán entre sus individuos un presidente, que será precisamente vocal de la clase de concejales ó de la de peritos repartidores, y un secretario, este último encargado de la redacción de las actas de los acuerdos y en formar las copias á que se refiere el art. 43. El presidente y los demás vocales, con excepción del secretario, desempeñarán sus cargos solos ó por parejas, conforme se determina en el art. 17, cuyos cargos están reducidos á recorrer el pago, partido, distrito, etc., que se les haya designado por la Junta de amillaramiento para ver por sí propios, tomar y dar á la sección á que correspondan, por *numeración correlativa*, noticia exacta, según se presenten, en la situación que las fincas tengan en el pago ó distrito respectivo, teniendo presente el citado art. 17, de cada una de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en dichos pagos ó partidos, incluyendo, como se dispone en los arts. 29, 30, 31 y 32, las vías públicas interiores de cada pueblo, los paseos, jardines, etc., y las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales, toda vez que los vocales han de ser en las secciones ponentes del acuérdo que éstas dicten respecto del amillaramiento de cada finca.

Art. 22. Al efecto, respecto de cada una de las rústicas, manifestarán á la sección:

1.° El número de orden que corresponda y la finca y letra del pago, partido, distrito, etc., en que se halle enclavada.

2.° Su nombre, si lo tuviere.

3.° Su cabida en hectáreas, áreas y centiáreas, si les es posible, ó en otro caso en la medida usual del país.

4.° El cultivo ó aprovechamiento á que esté destinada, haciendo constar si es anual, alternativa ó al tercio, y si de regadío ó secano, y expresando, cuando fuesen varios aquellos cultivos ó aprovechamientos, la extensión superficial ocupada por cada uno de ellos.

5.° La calidad de los terrenos de la finca con relación al cultivo á que se dedica, de suerte que aparezca, no sólo la extensión superficial ocupada por cada cultivo ó aprovechamiento, sino también cuál es de dicha superficie la que corresponde á primera, segunda ó tercera clase (únicas que se considera existen en cada distrito municipal.)

6.° La extensión superficial que en su caso resulte en la misma finca, infructífera por la naturaleza del terreno, y no susceptible de aprovechamiento alguno, por cuyas condiciones deba considerarse exenta de la contribución territorial aquella extensión superficial.

7.° El número y clase de árboles sueltos que puedan existir en cada una de las fincas.

8.° El nombre y apellidos del dueño ó usufructuario, determinando si es vecino de la localidad ó de qué pueblo, si no lo fuere de aquélla.

9.° El producto líquido anual en pesetas que, según sus noticias ó cálculo, produzca ó pueda producir la finca.

Art. 23. En cuanto á las fincas urbanas, tendrán muy presente lo dispuesto en el art. 62, y manifestarán respecto de cada una:

1.° El número de orden que le corresponda en el pago, partido, distrito, etc., en que se halle enclavada y letra de éste.

2.° La calle, plaza ó plazuela en que radique, y número de gobierno con que está señalada en dicha calle ó plaza si fuere en poblado, y el nombre del pago, partido, distrito ó término de la finca á que pertenezca, si se hallase en despoblado.

3.° Si es casa, habitación, fábrica, almacén almazara, molino, etc.

4.° Extensión superficial en metros cuadrados, si les es posible, ó en varas ó piés cuadrados que tiene la finca.

5.° El número de pisos de que consta, incluso los subterráneos y guardillas.

6.° El número en totalidad de habitaciones independientes arrendadas ó habitadas por distintos vecinos.

7.° Valor en renta que se obtenga si está arrendada, y si no, y en todo caso, de lo que cal-

culen que pueda producir según su estado y condiciones.

Y 8.° El nombre y apellidos del dueño ó usufructuario, con igual indicación de su vecindad, como señala el artículo precedente.

Art. 24. En las fincas que estén gozando de la exención perpetua ó temporal de la contribución territorial se consignará esta circunstancia, y en las de exención temporal, además de las noticias de que hablan los artículos que preceden, se expresarán las circunstancias en que la misma finca se encontraba antes de gozar la exención que disfrute, cuyas circunstancias serán, con relación á aquella época, las mismas que para su estado actual disponen los indicados dos artículos precedentes.

Art. 25. Si para las noticias que los vocales de las secciones tienen que suministrar á las mismas necesitan obtener de los interesados ó de los registradores de la propiedad, documentos ó antecedentes que no existan en dichas Juntas, éstas se lo reclamarán á petición verbal de aquellos, haciendo uso de las facultades que les conceden los arts. 13 y 14 de este reglamento. Del mismo modo podrán hacerse acompañar los vocales en su reconocimiento ocular de las fincas, cuando lo estimen indispensable, de los peritos asociados á las Juntas periciales y Comisiones de evaluación, que lo están también á las Juntas de amillaramiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.° de este propio reglamento.

Art. 26. Cuando los vocales de las secciones hayan hecho las manifestaciones á que se refieren los arts. 22, 23 y 24, expresando la extensión superficial de las fincas en medidas usuales del país, por no poder hacerlo en las métricodecimales, seguirá á su manifestación en el libro de que habla el art. 42 la reducción de aquellas á estas medidas, que deberán practicar bajo su firma el secretario de la sección ó los peritos de que habla el artículo anterior, también bajo la suya.

Art. 27. Para los efectos de la rectificación de los amillaramientos, se califican de fincas, no sólo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la población y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 28. Se calificará como una sola finca rústica toda porción de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo ó aprovechamiento y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Cuando por el contrario haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre y, sin embargo, esté cada porción dividida y separada por linderos de otras propiedades, se considerará como una sola finca cada porción de terreno.

Art. 29. Las vías públicas de lo interior de cada población se apreciarán como una sola finca en la parte relativa á la riqueza urbana.

Si la población está dividida en grupos separados entre sí, sea cualquiera la denominación de esos grupos, se estimarán también por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entonces tantas fincas como grupos haya.

Art. 30. Del mismo modo se considerarán como una sola finca los paseos, jardines, fondas y demás terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del común de vecinos, no tengan más aprovechamiento que la distracción ó desahogo gratuíto de aquéllos.

En las fincas de esta clase que tengan además otro cualquiera aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento común que sirvan para apacentar los ganados, se hará constar así.

Art. 31. Las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales, ó pertenezcan á cualquiera Sociedad ó individuo, se estimarán en la riqueza rústica; pero figurará como una finca la parte de vía comprendida en cada término municipal, aun cuando aquélla se extienda por varios.

Art. 32. Para el cumplimiento de los tres artículos que preceden, como los vocales de las secciones han de dar cuenta á la misma de la vía ó parte de vía que, como una de las fincas enclavadas en su pago, partido, etc., corresponde al mismo, determinando su extensión superficial, la sección cuidará de reunir las manifestaciones de todos sus vocales para formar el conjunto de las que existen en su respectiva zona, y constituir así una sola finca ó varias en su caso de las vías públicas interiores de la población, otra de los paseos, rondas, etc., y otra de las vías públicas exteriores, como dichos artículos disponen.

La Junta de amillaramientos, al formar éste, cuidará asimismo de reunir el conjunto de las vías públicas interiores y exteriores de la población, y de los paseos, rondas, etc , que consten de los libros de las respectivas secciones, constituyendo así en totalidad las solas y únicas fincas que por los conceptos indicados han de aparecer en los amillaramientos.

Lo mismo harán las secciones y Juntas respectivamente, cuando á pesar de lo dispuesto en el art. 17 no haya sido posible evitar la división de una sola finca, comprendiéndola en dos ó más pagos, partidos, distritos, etc., pues considerada la parte de ella perteneciente á cada pago como una finca por los vocales que han de visitar éstos, al efecto de suministrar las noticias que quedan indicadas, las secciones y las Juntas en su caso resumirán estas mismas noticias para inscribir la finca total en el amillaramiento como una sola, según corresponde.

Art. 33. Asimismo para los efectos de esta rectificación se entienden árboles sueltos en una finca rústica los diseminados en ella y que no constituyen la producción dominante de la misma por estar aquélla dedicada principalmente á otros cultivos ó aprovechamientos.

Art. 34. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situación y la materia y forma con que estén construídos, se calificarán de *fincas urbanas*, reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas, no alterará la unidad de la finca cuando su construcción,

según los usos de la localidad, no determine una separación marcada y evidente.

Art. 35. La extensión superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este reglamento, la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la vía pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si los hubiere.

Art. 36. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y sí como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 37. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos, y deba apreciarse como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34, se considerará todo él como correspondiente al destino que ocupe mayor extensión superficial.

Art. 38. Los parques, jardines, huertas y huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo *interior* de las poblaciones con independencia de cualquiera otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se considerarán en la parte relativa á las fincas urbanas, aunque se evaluarán por su extensión superficial y como previene el artículo 51 de este reglamento.

Si se comunican interiormente con algún edificio formando parte accesoria del mismo, no se apreciarán como separados, pero se tomará en cuenta su extensión superficial al tiempo de fijar la del edificio de que son accesorios, y la evaluación que de ellos se haga al tenor del indicado artículo 51, al determinar la renta de que sea susceptible dicha finca á que estén unidas.

Art. 39. Los puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo se considerarán como fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 34.

Art. 40. Los edificios destinados á palomares se comprenderán también entre las fincas urbanas, pero bajo anotación y apreciación particular, aun cuando estén incluídos en otro edificio cualquiera. Si formasen parte integrante del mismo edificio, se comprenderán con éste, haciéndose por los vocales de la Junta la debida expresión.

Art. 41. Para dichos efectos de la rectificación de los amillaramientos, se entenderán como dueños ó usufructuarios de las fincas los que efectivamente lo sean, y además para los casos que se determinan á continuación, las personas ó corporaciones que se expresan en cada uno de ellos, á saber:

1.° El administrador legal del condominio si le hubiere, y en otro caso el condueño por mayor porción, ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporción. Si siendo varios los condueños, dos ó más de éstos fuesen partícipes cada uno de una porción igual, pero superior á la de los demás, también al de mayor edad de esos dos ó más partícipes, se considerará como dueño de la finca para los expresados efectos, sin perjuicio de expresar en este caso y en el anterior los nombres y apellidos de los demás condueños.

2.° El dueño del dominio útil, cuando esté separado del directo, expresándose también quién sea el de éste.

3.° El administrador de las fincas, en las que las personas, sociedades ó corporaciones que las posean tengan mancomunidad de aprovechamientos.

4.° El poseedor ó tenedor por mandamiento judicial, si lo hubiere, en las fincas que se hallen en litigio.

5.° El Ayuntamiento por los terrenos de aprovechamiento común, dehesas boyales y demás predios que le pertenezcan, inclusas las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

6.° La provincia por las vías públicas de carácter provincial.

Y 7.° El Estado por las fincas de su propiedad y por las vías terrestres ó fluviales de carácter general y fincas á ellas anejas que no tengan otro dueño.

CAP. III.—*De la ponencia de los individuos de las secciones, acuerdos de éstas y reglas á que deberán ajustarse.*

Art. 42. Tomadas por los vocales de las respectivas secciones, por cada finca enclavada en el pago, partido, distrito, etc., que les corresponda, las noticias á que se refieren los arts. 22, 23 y 24, darán cuenta de ellas á la sección por orden correlativo de fincas en cada pago, distrito, etc.: ésta las consignará bajo la firma de aquéllos en los libros de actas que llevará cada una por su zona respectiva, y á seguida, después de cumplir en su caso lo dispuesto en el art. 26, hará constar la sección con vista de la refundición del amillaramiento:

1.° Si está ó no incluída en dicha refundición la finca de que se trate, y en caso afirmativo, las condiciones atribuídas á ella en el propio amillaramiento, si fuesen distintas de las manifestadas por los vocales.

2.° En las fincas rústicas arrendadas en las que de los amillaramientos y apéndices aparezca dividida la utilidad de aquélla entre el propietario y sus colonos, se hará constar esta circunstancia, expresando los nombres de dichos colonos y la utilidad líquida que á cada uno se le viene considerando en los indicados amillaramientos, y al propietario por la renta.

3.° La conformidad ó discrepancia de los datos consignados respecto á cada finca por la manifestación de los vocales que la hayan examinado y los que acerca de las mismas resulten de las declaraciones de los contribuyentes y demás antecedentes reunidos en virtud de lo dispuesto en los arts. 13, 14 y 25. A continuación se extenderá el acuerdo que dicte la sección respectiva en vista de todos los citados datos, cuyo acuerdo recaerá precisamente acerca de todos y cada uno de los particulares que, respecto á la finca de que se trate, deben haber consignado los vocales ponentes, conforme á los arts. 22, 23 y 24.

Cuando el acuerdo que deba recaer lo sea sobre una parte de finca con arreglo á lo dispuesto en el art. 32, la sección lo suspenderá hasta que, terminada por sus vocales la inspección de la última parte de las que deban componer dicha finca para la respectiva sección, ésta pueda dictarlo acomodándose á la regla establecida en este artículo, y

teniendo presente todas las manifestaciones que los vocales hayan hecho respecto á la finca de que se trata y á las cuales se hará expresa referencia, citando el folio del libro donde se encuentren.

También se consignará en los expresados acuerdos lo que la sección crea conveniente respecto al valor en venta y renta de cada finca rústica y urbana, ora en cuanto á lo calculado sobre el mismo en las rústicas por sus vocales, ora en cuanto al producto definitivo en las urbanas que las propias secciones deben fijar, teniendo especialmente en cuenta lo dispuesto en el art. 62 de este reglamento.

Igualmente en el acuerdo que se dicte sobre las fincas exentas temporalmente, se hará constar cuando termina la exención y los cultivos ó aprovechamientos á que estaban destinadas antes del período de la exención como dispone el artículo 24.

Art. 43. Las Juntas de amillaramiento obtendrán de cada sección, y remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia cada 15 días, copia íntegra y literal de las actas consignadas en los libros de dichas secciones, en la cabeza de cuyas copias se determinará la sección á que se refiere, la zona que á ella le corresponde y los días del mes y año en que se han tomado los acuerdos comprendidos en dichas copias.

La remisión de estas copias continuará sin interrupción hasta la terminación de este servicio.

CAP. IV.—*De la rectificación de los amillaramientos.*

SECCIÓN PRIMERA.

Art. 44. La rectificación de los amillaramientos se hará por las Juntas de amillaramiento tan luego como hayan terminado las secciones el reconocimiento de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en el distrito municipal, y recaído sobre cada una los respectivos acuerdos de las mismas secciones.

Al efecto el nuevo amillaramiento se dividirá en tres partes, conforme dispone el art. 47 del reglamento de la contribución territorial; con arreglo á los modelos allí unidos, comprendiendo en la primera parte la propiedad no exenta, en la segunda la que lo esté temporalmente, y en la tercera la que lo esté perpetua y absolutamente. Para formarlo, la Junta hará uso exclusivo de los libros de actas y acuerdos de las secciones, empezando por ordenar en cada una de las tres partes (no exento, exento temporalmente y exento perpetuamente), por primeros apellidos, los nombres de los que resulten dueños ó usufructuarios de bienes en dichos libros; colocando en la casilla respectiva á cada individuo la finca ó fincas que aparezcan de su propiedad ó usufructo, y dejando respecto á la ganadería el hueco necesario para consignar á cada individuo la que posea en su caso.

Las Juntas de amillaramiento tendrán en cuenta para hacer la clasificación de dueños y usufructuarios de que trata este artículo, que los que lo sean de heredades no exentas, al mismo tiempo que de otras que lo estén temporal ó perpetuamente, así como de heredades que en parte son productivas y en parte improductivas por su naturaleza, y no susceptibles de aprovechamiento alguno, han de figurar en las partes del amillaramiento que les corresponda en cada una, por las fincas ó porciones de fincas que posean, según éstas no estén exceptuadas de tributación ó lo estén ya temporal, ya perpetuamente.

Art. 45. Hecho cuanto dispone el artículo precedente, la Junta se ocupará en la redacción de los estados resúmenes de cada una de las tres partes del amillaramiento, conforme á los modelos circulados con el referido reglamento de la contribución territorial, dejando en blanco lo que se refiera á la ganadería y los productos totales, bajas y líquido de las fincas rústicas y urbanas.

La misma Junta remitirá á la Administración copia autorizada de estos estados en el plazo de un mes, contado desde el día en que le enviara la última y final copia de los libros de actas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43.

Art. 46. Como en el estado correspondiente á la primera parte del amillaramiento aparecerá dividida por cultivos y clases toda la extensión superficial contributiva del pueblo ó distrito municipal de que se trate, la Junta tendrá cuidado de comparar este resultado con el que arroje el amillaramiento vigente, de cuya rectificación se trata, y con todos los demás datos estadísticos generales que haya tenido en cuenta para la rectificación, conforme con los artículos 13 y 42; dando á la Administración las explicaciones necesarias que justifiquen las diferencias que puedan aparecer entre aquel resultado y dichos datos generales estadísticos.

Art. 47. Como del mismo modo, en los estados correspondientes á la segunda y tercera parte de dicho amillaramiento, aparecerá la extensión superficial de todas las fincas exentas temporal y perpetuamente, dicha extensión superficial sumada con la que arroje la primera parte del propio amillaramiento, deberá dar la general ó total de que conste el término municipal.

En el caso de que no guardase armonía el resultado de la extensión superficial de las tres partes del amillaramiento con la general ó total del término que expresará el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, la Junta pericial ó Comisión de evaluación respectiva dará á la Administración las explicaciones que justifiquen las diferencias que se adviertan.

SECCIÓN SEGUNDA. — Evaluación de las fincas rústicas.

Art. 48. Colocadas en el amillaramiento rectificado, según sus dueños ó usufructuarios de fincas, todas éstas, con la expresión en la rústica de su extensión superficial y el aprovechamiento á que ésta se destine y las clases de terreno que en la misma haya, con relación al cultivo ó aprovechamiento á que está dedicada, y recibidos de la Administración los correspondientes tipos evaluatorios, procederá la Junta municipal á la evaluación de cada finca, multiplicando la extensión superficial ocupada por cada aprovechamiento ó cultivo, según su clase, por los tipos señalados en las cartillas de evaluación á la unidad de medida de cada una de aquellas clases de terreno y cultivo ó aprovechamiento; fijando la cantidad que resulte en las respectivas columnas de producto íntegro, bajas y líquido imponible.

Los tipos para la rectificación del amillaramien-

to á que se refiere este artículo serán respecto á la propiedad rústica y á la ganadería los que la Administración comunique oportunamente, luego que las cartillas vigentes hayan sido rectificadas por la Administración pública, en conformidad á lo dispuesto en el art. 61 de este reglamento.

Art. 49. Siendo general la regla á que se refiere el artículo anterior, la Administración, á instancia del Ayuntamiento y de la Junta pericial, de las Comisiones de evaluación ó de los interesados, podrá prescindir de ella, y disponer se haga una evaluación especial de alguna ó algunas fincas rústicas, á las que, por la especialidad de sus condiciones, resulte injusto y lesivo el producto que dé la aplicación de la indicada regla. Los expedientes para autorizar esta evaluación especial se someterán á la tramitación indicada en el artículo 52 del reglamento de la contribución territorial.

Para que pueda hacerse esta evaluación especial son requisitos indispensables: primero, que el producto líquido que resulte á la finca, aplicando los tipos de cartilla, sea mayor ó menor en una tercera parte del que se pruebe por documentos, certificaciones periciales ó por otros medios que produzcan absoluta y completa evidencia ser el verdadero que la finca tiene; segundo, que esa diferencia no proceda del mayor esmero ó la mayor perfección en las labores, ni tampoco de los descuidos ó negligencia de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas; tercero, que tampoco proceda de la variación de precios de los frutos.

Art. 50. Los álveos y riberas de los canales de navegación y de riego, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relación á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las empresas de los canales, y que separados de éstos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia, según su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 51. Las eras y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques, etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase aplicada al mayor aprovechamiento ó cultivo que haya en el distrito.

Art. 52. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 53. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades que no constituyen el aprovechamiento principal de las mismas se evaluarán independientemente de éstas, también por los tipos de las cartillas vigentes fijados al efecto.

El producto líquido de cada árbol se fijará dividiendo el que aparezca en dichas cartillas como producto líquido de una hectárea dedicada al cultivo de la clase de árboles á que aquellos diseminados correspondan, por el número de árboles que en la indicada hectárea existan.

Cuando los árboles constituyan un aprovechamiento principal de las mismas heredades, juntamente con otros á que las mismas estén dedicadas, se evaluarán con éstas por los tipos asimismo de las cartillas vigentes señalados á estas dobles clases de cultivos y aprovechamientos.

Art. 54. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques, y los mismos terrenos que formen parte de otros destinados en general á pastos, se evaluarán, conforme al art. 48, por los tipos de la clase y cultivo á que estén dedicados, y según la extensión superficial aplicada á la labor, así como el resto por los tipos y clases establecidos respectivamente en las cartillas para los bosques y montes ó tierras á pasto.

Art. 55. Las canteras y demás terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley especial de minería se evaluarán según su superficie ocupada en la explotación, considerándola como de la mejor clase y producción que haya en la localidad, sin deducción de ninguna clase de gastos.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas de cualquier clase que sean, aunque figurarán en la tercera parte del amillaramiento, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la mencionada ley y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

Art. 56. Las salinas de dominio particular que no hayan sido objeto de concesión según la ley de minería se evaluarán por los productos fijados en la cartilla de evaluación para esta riqueza.

Las que sean de propiedad del Estado y éste explote por su cuenta no se evaluarán, aunque han de figurar en la tercera parte del amillaramiento, si bien cuando por razón de ellas satisfaga el mismo Estado á los dueños que antes fueron de las mismas, alguna cantidad por razón de recompensa de su cesión al Estado aparecerá la que sea y el perceptor en la columna destinada en dicha tercera parte del amillaramiento, á censos ó cargas impuestos sobre las fincas en la propia parte comprendidas.

SECCIÓN TERCERA.—Cartillas de evaluación.

Art. 57. No debiendo formarse nuevas para la rectificación de los amillaramientos, conforme á lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de 18 de Junio último, y sin perjuicio de que las Juntas de amillaramiento practiquen durante el año económico de 1885-86 los trabajos á que se refieren los capítulos precedentes (hasta el de evaluación exclusive), procederá la Administración á formar cartillas en los lugares donde no las hubiese ó á completar las vigentes donde existan, fijando los tipos evaluatorios á los cultivos y aprovechamientos, inclusa la ganadería, que existan en el distrito municipal, ó que no figuren en sus cartillas vigentes, teniendo en cuenta al efecto lo dispuesto en los arts. 65 y 67 del reglamento de la contribución territorial.

El perito de la riqueza rústica asignado á la

respectiva Administración provincial formará dichos tipos acomodándose al modelo de las cartillas que acompañó al reglamento de 10 de Diciembre de 1878 (núm. 8).

Comunicado el resultado de la formación de dichos tipos á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó en su caso á la Comisión de evaluación para que presten su conformidad ó aduzcan las objeciones que estimen, la Administración provincial de Hacienda dictará la oportuna resolución para fijar dichos tipos con la posible exactitud.

Art. 58. Formadas las cartillas de tipos de evaluación en los lugares donde no las hubiere, ó completadas las vigentes donde existan, á virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, resulta que para su formación ha debido tenerse en cuenta el valor actual que alcanzan los frutos de la tierra, los productos de la riqueza urbana en su caso, y los precios de la ganadería; quedando apreciado en ello, como lo dispone el artículo 6.° de la ley de 18 de Junio último, la depreciación ó aumento de aquel valor producto y precio, con relación á los que tenían en 1860, época de la formación de las cartillas, en que no se comprendieron dichos aprovechamientos.

Art. 59. Para rectificar los tipos evaluatorios con arreglo á dicha ley, señalados en las cartillas vigentes á los demás cultivos ó aprovechamientos, el administrador de Hacienda de la provincia formará y remitirá á la Direccion general de Contribuciones un estado comprensivo de todos los pueblos de la misma en que por cultivos y aprovechamientos y clase de ganado, divididos aquéllos por clases, se señale el líquido imponible que en las cartillas vigentes consta fijado á cada clase de los distintos cultivos ó aprovechamientos y cabezas de ganado que haya en la misma, informando á la Dirección separadamente por cada *pueblo* acerca:

1.° De si las cartillas de cada uno de éstos son las formadas á consecuencia de la rectificación de las mismas, dispuesta por la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Octubre de 1858, ó si han sido formadas con posterioridad, y con qué motivo, expresando la fecha en que lo fuesen.

2.° Del aumento ó disminución que, por las causas consignadas en el art. 6.° citado de la ley, entienda proceda hacer en cada uno de dichos tipos, determinando con claridad los fundamentos de su opinión, y teniendo en cuenta, entre otros datos, el resultado que ofrezcan, donde existiesen, las propuestas de tipos medios y cuentas de productos y gastos, hechas con arreglo al art. 122 y siguientes del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y los demás trabajos practicados acerca del examen y aprobación de cartillas, en virtud de lo dispuesto en las reglas 52 á la 62 de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878, dictada para llevar á efecto dicho reglamento.

3.° Del tanto por 100 que, dadas las condiciones respectivas del pueblo de que se trate, debe considerarse de aumento ó disminución en los alquileres de las fincas urbanas.

Y 4.° De los pueblos donde existan fincas urbanas evaluadas por clases ó categorías, conforme previnieron los arts. 173 y 179 del reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846.

También informarán acerca de las Sociedades económicas, científicas y comerciales reconocidas legalmente, que existan en la provincia, y á las que sea conveniente oir su dictamen en cumplimiento del citado art. 6.° de la ley.

Art. 60. Como en virtud de lo dispuesto en el artículo que precede sólo han de comprenderse en el estado á que se refiere los tipos de evaluación que han de rectificarse, y no los nuevos, formados á consecuencia de los arts. 57 y 58, se expresará por nota, para debido conocimiento de la Dirección, en dicho estado, cuál sea el líquido que resulte por unidad en los nuevamente formados en cada localidad, y á qué cultivo ó aprovechamiento ó clase de ganado corresponda.

Art. 61. Recibidos en la Dirección dichos estados é informes, la misma consultará á las Sociedades económicas de Amigos del País y á cualesquiera otras Corporaciones científicas y comerciales que estime conveniente, así como al Ministerio de Fomento y sus dependencias, cuanto juzgue oportuno con objeto de fijar los tipos rectificados que deban aplicarse á la rectificación de los amillaramientos, y los propondrá al Ministerio de Hacienda para su aprobación si procediese.

La misma Dirección comunicará á las Administraciones provinciales los tipos definitivos que el Ministerio acuerde, para que á su vez lo hagan á los respectivos distritos municipales, y las Juntas de amillaramiento procedan al cumplimiento del art. 48 y siguientes de este reglamento.

SECCIÓN CUARTA.—Evaluación de las fincas urbanas.

Art. 62. Hecha por las Juntas ó Comisiones la evaluación de las fincas rústicas en la forma dispuesta en los artículos indicados en el anterior, procederán á verificar las de las fincas urbanas bajo las reglas siguientes:

Estas fincas se evaluarán por la renta anual que les hayan fijado los vocales ponentes y las respectivas secciones de las Juntas de amillaramientos, en consonancia á los arts. 23 y 42 de este reglamente.

Tanto aquéllos en sus propuestas, como éstas en sus resoluciones, habrán de tener en cuenta:

1.° El producto total anual que resulte de los contratos de arrendamientos que habrán de inspeccionar por sí mismos.

2.° Las manifestaciones de los dueños y usufructuarios.

3.° Los precios en venta que con anterioridad hayan tenido las fincas de que se trate para deducir la venta correspondiente á ellas, según el tanto por 100 que en cada población rindan por regla general las propiedades urbanas, y comprobar así los datos obtenidos en virtud de los números precedentes.

4.° Las comprobaciones periciales que respecto al producto en renta y venta de las fincas hayan podido practicarse por los peritos de la Administración, con arreglo á la circular de 29 de Diciembre de 1880 y otras disposiciones, así como las decisiones de la Administración recaídas en caso de oposición de los dueños ó usufructuarios al resultado de dichas comprobaciones, se-

gún lo establecido en el reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Los ponentes y las secciones de las Juntas de amillaramiento, comparando entre sí estos datos, fijarán respectivamente en las indicadas propuestas y acuerdos la renta anual íntegra que produzca ó deba producir la finca.

Cuando falten algunos de los citados antecedentes, tendrán en cuenta los vocales y las Juntas de amillaramiento los que existan, y en todo caso sus conocimientos personales acerca del valor en renta de las fincas.

Art. 63. Las fincas urbanas de las que no existan datos especiales que á la renta anual íntegra de cada una de ellas se refiera, y que estén evaluadas en los amillamientos que se van á rectificar por clases ó categorías, con arreglo á los artículos 173 y 179 del reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, se evaluarán en las mismas clases ó categorías que lo estén, según la renta que se les consideraba, pero aumentada ó disminuída dentro de cada categoría, en la proporción que corresponda según el aumento ó disminución que hayan tenido los alquileres desde la fecha de la última rectificación del amillaramiento, como expresa la ley citada de 18 de Junio último.

Art. 64. Tanto para las evaluaciones de que habla el art. 62, como en las que se verifiquen cuando se carezca de datos fijos sobre el producto de cada finca urbana, se tendrá presente que la utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularía por productos íntegros á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdicción del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demás; pero sí la cuarta parte del alquiler, según determina el art. 66.

Por la misma regla se evaluarán los solares destinados á la edificación, sin que ésta haya comenzado á verificarse.

Art. 65. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza serán apreciados con separación de la heredad ó heredades á que pertenezcan, estableciéndose sus rentas por las reglas de los artículos anteriores.

Art. 66. De la renta anual que se obtenga ó se calcule, según dichas reglas precedentes, por producto íntegro en renta de cada finca, se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos, siendo el resto el líquido á contribuir.

Art. 67. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán también en la forma dispuesta por los artículos precedentes; pero de la renta se rebajará la tercera parte por huecos y reparos, en vez de la cuarta que se deduce á los demás edificios.

Art. 68. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, mobiliario, etc.; pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos como de los demás edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razón de desperfectos de mobiliario, constituyendo el residuo el líquido imponible.

Art. 69. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero cada una de las dos bajas consistirá en vez de una cuarta parte en una quinta.

Art. 70. Los edificios destinados á otros establecimientos, no mencionados expresamente en los artículos anteriores, se asimilarán á los de una ú otra clase de los comprendidos en ellas para la determinación de su producto y la fijación del líquido imponible.

CAP. V.—*Disposiciones especiales para la rectificación del amillaramiento por ganadería.*

Art. 71. Interín practican las Juntas de amillaramiento la evaluación de las fincas rústicas y urbanas de todo el distrito municipal, las mismas fijarán sin excusa alguna un plazo de quince días, anunciándolo en los parajes públicos y en el *Boletín oficial* de la provincia, procurando que la terminación del mismo plazo concluya simultáneamente con los indicados trabajos de evaluación, y dispondrán que dentro de él, y bajo la sanción establecida en los arts. 14, 100 y 103, se presenten á las mismas por los dueños, usufructuarios, aparceros, administradores ó encargados de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío, de cerda, camellos, vasos de colmenas, simiente avivada de gusanos de seda y pares de palomas en palomares de propiedad particular, relaciones escritas y firmadas, ó hagan á la Junta la manifestación verbal oportuna que bajo su firma ha de consignarse en el libro que para anotar dichas manifestaciones lleve la Junta, en cumplimiento del citado art. 14, expresivas del número y clases de ganado, vasos de colmenas, etc., que cada uno posea, y la edad de aquéllos, determinando si los dedican á la labor ó á granjería, sujeta al pago de la contribución territorial, ó á otros usos industriales, como el acarreo, tráfico por compra y venta de ganados, etc. En este último caso exhibirán á la Junta los recibos que acrediten el pago corriente de la contribución industrial por la industria que ejerzan.

También presentarán durante este plazo los ganaderos no vecinos del lugar en que posean ganados existentes en el distrito municipal de que se trate, pero que los tengan amillarados en otro de que sean vecinos, la certificación oportuna que así lo acredite.

Art. 72. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, la misma Junta de amillaramiento señalará el día en el que precisamente ha de hacerse en el propio término municipal un recuento especial de todas las cabezas de ganado de las especies indicadas que existan en dicho término.

Art. 73. Dicho recuento se ejecutará por los individuos de las respectivas secciones de la Junta de amillaramiento, haciéndolo cada uno en el pago, partido ó distrito, etc., que le esté señalado, y guardando el mismo sistema que para las fincas se establece, en cuanto le es aplicable, darán parte á su respectiva sección, anotando bajo sus firmas en el libro de actas de rectificación de amillaramientos que cada una de aquéllas lleva en consonancia al art. 42, del número de cabezas de ganado que cada dueño ó usufructuario de los mismos posea, distinguiendo de los demás los que pertenezcan al ejército, y expresando en todos su clase y edad, si es posible. También expresarán el lugar donde han encontrado dichos ganados y el objeto á que se destinan, esto es, si es á la la-

bor, á granjería, ó á otros usos industriales, como el acarreo, tráfico, compra y venta de ganados, etc., y si los dueños son vecinos de aquel ó de otro lugar.

Art. 74. La sección, en vista de estas manifestaciones, consultará las cédulas escritas y manifestaciones verbales á que se refiere el art. 71, las certificaciones, con referencia á los amillaramientos de otros pueblos de los ganados en éstos amillarados que accidentalmente hayan podido encontrarse en el término jurisdiccional de que se trate, y acordará respecto á cada manifestación de los individuos de la sección respectiva el número de cabezas y clases de ganados que á cada dueño ó usufructuario deban amillararse en el distrito, teniendo en cuenta:

1.° Que los ganados, sean estantes, trashumantes ó trasterminantes, por punto general deben amillararse en el lugar de la vecindad de sus respectivos dueños ó usufructuarios.

2.° Que como derivación de este principio no deben amillararse aquellos ganados, que perteneciendo á dueños no vecinos de la localidad, conste de las certificaciones antes indicadas que están amillarados en otros pueblos.

3.° Que deberá amillararse en la primera parte de este documento el exceso de ganado que sobre el amillarado de otros pueblos pueda resultar á dueño no vecino en el aumento antes indicado.

4.° Que el amilaramiento de los ganados correspondientes á dueños vecinos de la localidad ha de hacerse siempre por el número mayor de cabezas en cada clase de ganado que aparezca, ora del recuento, ora de las cédulas y manifestaciones verbales de los interesados, dado que éstos pueden tener el resto de sus ganados, no encontrados en el distrito municipal de que se trate, en otro ú otros.

5.° Que las cabezas de ganado correspondientes al ejército han de comprenderse en la tercera parte del amillaramiento como no sujeta al pago de la contribución territorial.

6.° Que la destinada á usos industriales por los que se satisfaga contribución industrial, acreditado precisamente con documentos, ha de amillararse en la misma tercera parte de dicho amillaramiento como exceptuada, cuando deba estarlo, del pago de la contribución territorial.

Y 7.° Que en la primera parte del propio amillaramiento debe figurar todo el resto de la ganadería, teniendo en cuenta, respecto á los vecinos y no vecinos, lo preceptuado en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª que preceden.

Art. 75. Fijado por la sección el número de cabezas y clases de ganado que correspondan á la primera, segunda y tercera parte del amillaramiento, y hecha por la Junta clasificación por primeros apellidos y nombres de sus dueños, de los acuerdos recaídos en todas ellas respecto á la riqueza pecuaria del distrito, de una manera análoga á la consignada en el art. 44, la Junta procederá á llenar los huecos que, conforme á lo ordenado en dicho art. 44, hayan quedado en el citado amillaramiento, contribuyente por contribuyente, y con el detalle que se indica en los modelos del mismo amillaramiento unidos al reglamento de la contribución territorial, intercalando en la letra respectiva los contribuyentes que lo sean por ganadería y que por lo tanto no figuren en el amillaramiento por otra riqueza.

Art. 76. Terminada esta operación, la Junta evaluará la riqueza por ganadería, que á cada contribuyente corresponda, en la primera parte del amillaramiento, multiplicando por el número y clase de cabezas de ganado el tipo de cartilla señalado en ella á cada cabeza de dicha clase de ganado.

CAP. VI.—*Conclusión del amillaramiento rectificado.*

Art. 77. Hechas las operaciones de evaluación de la manera que queda expresada en los capítulos precedentes, la Junta procederá al examen del amillaramiento rectificado: primero, para corregir los errores ó equivocaciones materiales en que se haya podido incurrir: segundo, para traer á la vista los apéndices á los amillaramientos vigentes hechos por la Junta pericial ó Comisión de evaluación durante el tiempo que haya invertido en la rectificación del amillaramiento ó sean los apéndices donde se comprenda el movimiento de la propiedad que haya ocurrido desde 1.° de Junio del corriente año; y tercero, para examinar, en vista de dichos apéndices, el amillaramiento rectificado, y comprender en él las alteraciones que haya habido en la riqueza individual y que por haber ocurrido mientras la formación del indicado amillaramiento no se hayan comprendido en el mismo, estando justificadas con los apéndices indicados en el párrafo anterior.

Previa la foliación en letra de todas las hojas del amillaramiento rectificado, se estampará el sello de la Municipalidad ó de la Comisión de evaluación, y se autorizará el documento por todos los individuos de la Junta.

Art. 78. Terminada la formación de dicho amillaramiento rectificado, lo anunciará la Junta de amillaramiento, así como el sitio donde se ponga aquél de manifiesto, á fin de que todos los interesados puedan examinarlo y presentar ante dicha Junta, si se creyesen con derecho á ello, sus reclamaciones dentro del plazo fijado por la misma, el cual no bajará de 15 días ni excederá de 30 en ninguna población.

Art. 79. El anuncio de que trata el artículo anterior se insertará en uno ó dos periódicos si los hubiere, de la localidad respectiva, dos veces cuando menos; y en los pueblos donde no se publiquen, se hará saber por medio de bandos y carteles fijados en los sitios de costumbre, determinándose, en uno y otro caso distinta y claramente el día hasta el que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia, y se unirá al amillaramiento original uno de los ejemplares del *Boletín* en que se haya insertado el anuncio, certificándose además en el mismo amillaramiento haberse dado al documento toda la publicidad determinada en este artículo, y el número de reclamaciones de agravio que contra el mismo se hayan presentado.

Art. 80. Las reclamaciones indicadas podrán ser de dos clases: primero, de agravio absoluto, el cual consistirá en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en

realidad disfrute, por figurar en el amillaramiento como de su propiedad bienes que no le pertenezcan, ó por figurar asimismo en aquél una ó más fincas de su propiedad con mayor cabida productiva que la que tenga, ó por haberse calificado otras como de clase superior á la que le corresponda; y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cualquier otro objeto de imposición tipos superiores á los que correspondan, según las reglas de evaluación que quedan indicadas; segundo, de agravio comparativo, que consistirá en que aun cuando al reclamante se haya fijado con exactitud en el amillaramiento su riqueza imponible, resulte en su sentir perjudicado con relación á uno ó más contribuyentes por error, ocultaciones ó falsificaciones cometidas en la apreciación y evaluación de la riqueza de éstos. En estas reclamaciones se detallarán siempre las fincas de otros dueños en cuya evaluación se haya inferido el agravio que se reclama, y los errores ó causas en que éste se funde.

Art. 81. De toda reclamación de agravio comparativo, se dará conocimiento á la persona ó personas contra quienes se dirija, á fin de que puedan exponer lo que á su derecho convenga, señalando al efecto un plazo de 10 á 20 días, contados desde el siguiente al de la notificación. Al efecto el reclamante presentará con su escrito tantas copias íntegras del mismo cuantas sean las personas contra quienes se dirija.

La notificación se hará en la forma establecida para las notificaciones de las providencias en el reglamento del procedimiento económico administrativo.

Art. 82. Las Juntas de amillaramiento resolverán lo que estimen procedente sobre las reclamaciones de agravio y las oposiciones á ellas cuando se hayan presentado.

Si considerasen indispensable alguna justificación sobre los hechos controvertidos, acordarán que se practique durante un plazo prudencial, que no excederá de un mes á no mediar causas extraordinarias, debidamente justificadas. En otro caso acordarán, desde luego, sobre el fondo de la reclamación. Estos acuerdos serán apelables para ante la Administración de Hacienda de la provincia, cuyo recurso deberá presentar á la misma Junta de amillaramiento el interesado que se considere lastimado en su derecho dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que se haga la notificación.

Art. 83. Si no se hubiera presentado reclamación alguna en vista del amillaramiento durante el plazo fijado en el art. 78, se certificará de ese hecho á continuación de aquel documento, cuyo certificado firmarán todos los individuos de la Junta de amillaramiento, y el presidente de ella remitirá en seguida á la Administración provincial de Hacienda las tres partes del amillaramiento rectificado, acompañado de los respectivos estados resúmenes que lo completan, llenando previamente en éstos, que deben estar formados desde que reconocido el término municipal quedó pendiente su conclusión de la evaluación de la riqueza en aquél comprendida y del número, clase y evaluación de la ganadería, de conformidad á lo dispuesto en el art. 45, las casillas correspondientes á todos estos datos. A dichos documentos acompañará también una copia exacta de los mismos, foliadas y selladas sus hojas, como queda prevenido para el original.

Asimismo la Junta devolverá á la Administración, bajo inventario, los documentos que ésta haya remitido en virtud de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 94.

Si se hubieran presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones en vista del amillaramiento, la Junta remitirá á la Administración provincial, además de los documentos de que trata el párrafo anterior, los expedientes en que se hayan sustanciado las reclamaciones y un índice de los mismos, en el cual se certificará también, por todos los individuos de la Junta, que las reclamaciones comprendidas en el índice son las únicas que se han presentado oportunamente sobre el amillaramiento á que se refieren.

A estos expedientes acompañarán las apelaciones interpuestas contra los acuerdos de la Junta dentro del plazo señalado en el art. 82, ó certificación de que los reclamantes ó alguno de ellos no hicieron uso de su derecho dentro del plazo marcado.

Art. 84. La Administración provincial de Hacienda examinará, ante todo, los expedientes á que se refiere la regla 18 del art. 94 con el propósito allí indicado, y sustanciará los recursos de apelación de que trata el artículo anterior, consultando en ambos casos los datos y practicando las diligencias de comprobación que estime necesario. El acuerdo de la Administración deberá dictarse en un término breve, contado desde el día siguiente al en que se hayan recibido en ella los expedientes de su razón.

Dicho acuerdo, que se notificará al interesado y á la Junta de amillaramiento respectiva por medio de comunicación oficial, será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos de apelación á la Dirección y al Ministerio de Hacienda, de que se hablará más adelante.

Art. 85. Si por efecto del acuerdo ó de los acuerdos con que la Administración haya resuelto los expedientes de que trata el artículo anterior debiera sufrir el amillaramiento modificaciones esenciales, la misma Administración lo devolverá á la Junta de amillaramiento respectiva para su reforma, con sujeción á dichos acuerdos y para que una vez reformado, lo mismo que los correspondientes estados resúmenes, los remita de nuevo en un plazo que prudencialmente señalará, sin que nunca exceda de 15 días.

Art. 86. Ultimado que sea el amillaramiento por la Junta, ya porque no se presentara reclamación ninguna sobre él, ya porque los reclamantes se hubiesen aquietado con la resolución de la Junta de amillaramientos, ya, en fin, por haberse ejecutado los acuerdos que la Administración hubiere dictado, el jefe de dicha Administración pasará el amillaramiento y sus estados á informe y censura del Negociado respectivo.

Art. 87. El jefe de la Administración provincial de Hacienda, en vista del informe de dicho Negociado y de los demás que estime oir para mayor ilustración del asunto, acordará sobre la aprobación del amillaramiento ó sobre su reforma, según proceda.

Si el jefe de la Administración dispusiese alguna comprobación, su acuerdo será firme; pero si estimase que no hay necesidad de ella y que pro-

cede la aprobación del amillaramiento rectificado, lo acordará así y dejará en suspenso su acuerdo, dando parte del mismo á la Dirección general de Contribuciones, y acompañándole copia exacta de los estados resúmenes de las tres partes del amillaramiento. Si la Dirección en el plazo de dos meses, después de recibidos los indicados estados, acreditado el día en que lo sea, por aviso de dicha Dirección, no hiciese observación alguna á la aprobación consultada por el jefe de la Administración provincial, podrá recaer ésta comunicándola á la Junta de amillaramiento.

Hecha la aprobación, esta Junta se disolverá, quedando los antecedentes de sus trabajos respectivamente en los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación. Al disolverse podrán hacer á la Administración de la provincia las propuestas de recompensas de que, en su caso, crean acreedores á sus vocales, expresando, en consonancia con lo que se dispone en los artículos 104 al 106, los méritos ó servicios especiales que los mismos puedan haber contraído ó ejecutado.

Art. 88. La indicada Dirección general de Contribuciones podrá disponer, en el plazo de que habla el art. 87, sin ulterior recurso, que quede en suspenso la aprobación de dicho amillaramiento por un término mayor de los dos meses mencionados, y ordenar luego la comprobación general pericial de la riqueza del distrito municipal, ó lo que estime más conveniente al mejor servicio.

Art. 89. El recurso de apelación á la Dirección general de Contribuciones, de que habla el art. 84, deberá presentarse al administrador de Hacienda respectivo dentro de 15 días, contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado la resolución á los interesados. En el mismo recurso se anotará el día de su presentación, dándose á todo interesado que lo reclame documento en que conste aquélla.

Dentro de los ocho días siguientes remitirá el administrador, bajo su responsabilidad, á la Dirección general de Contribuciones el recurso de alzada y los antecedentes relativos al mismo, exponiendo al propio tiempo cuanto se le ofrezca y parezca.

Art. 90. Del acuerdo de la Dirección podrá apelarse al Ministerio en el propio término de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Las resoluciones ministeriales que recaigan en los recursos de que habla este artículo, serán reclamables en la vía contencioso-administrativa.

Art. 91. Se harán en el amillaramiento las alteraciones que procedan según lo que dispongan los acuerdos de la Dirección ó del Ministerio, ó se falle en su caso en el decreto sentencia que sobre este último recaiga.

Art. 92. Sin perjuicio del resultado final que puedan tener dichas alzadas ante la Dirección y el Ministerio de Hacienda, causarán estado las resoluciones de los administradores del ramo apeladas para los efectos del amillaramiento respectivo, si éste hubiese sido aprobado, en consecuencia de lo que se dispone en los arts. 87 y 88, antes de que se hubiese comunicado la resolución del recurso de alzada.

Art. 93. A medida que la Administración provincial de Hacienda vaya aprobando los amillaramientos, devolverá á los presidentes de las Juntas el original de éstos y sus estados, estampando al pie su aprobación, sellando las hojas y haciendo que en la copia que queda en la Administración de dichos documentos se haga de cuantas diligencias contenga el original.

La aprobación de todo amillaramiento rectificado se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y de ella se dará especial conocimiento á la respectiva Audiencia del territorio, para los efectos determinados en el art. 101.

CAPITULO VII.

SECCIÓN PRIMERA.—Deberes de la Administración en la rectificación de los amillaramientos.

Art. 94. Compete á la Administración provincial intervenir las operaciones de la rectificación de los amillaramientos, conforme á lo dispuesto en la base 3.ª del art. 5.º de la ley de 18 de Junio último, y por consecuencia á dicha Administración corresponden los deberes y atribuciones que se determinan en las reglas siguientes.

1.ª Tan luego como se publique este reglamento, la misma Administración cuidará de que por los Ayuntamientos y presidentes de las Comisiones de evaluación se proponga inmediatamente, teniendo en cuenta la extensión superficial del término jurisdiccional en que la Junta haya de funcionar, el número de individuos contribuyentes que además de los de la Junta pericial ó Comisión de evaluación, hayan de formar la Junta de amillaramiento en cada localidad, según dispone el art. 5.º de este reglamento, y la propia Administración procederá á fijar definitivamente el indicado número.

2.ª Cuidará también de que por las mismas Corporaciones se hagan las propuestas de los individuos que hayan de ser elegidos para dicho cargo, acompañándole lista de cinco personas por cada una de las que hayan de ser nombradas, con expresión de las que deben serlo de la clase de vecinos y de la de hacendados forasteros.

El administrador de Hacienda de la provincia, en el término de tercero día después de recibidas las propuestas, hará el nombramiento en favor de los individuos comprendidos en dichas relaciones ó propuestas que estimen más aptos para el desempeño de su cometido, y lo comunicará inmediatamente al interesado en las capitales de provincia, ó al alcalde respectivo en las demás localidades para que por éste se haga saber al interesado.

3.ª Hechos y comunicados los respectivos nombramientos, la Administración cuidará de que, allanadas las dificultades que pudiesen surgir para impedirlo, queden constituídas las Juntas de amillaramiento dentro del período establecido en el art. 7.º

4.ª Simultáneamente con los trabajos de que hablan las tres reglas precedentes, la Administración reunirá los datos que en ella obren y á que se refiere el art. 13, y con inventario ó índice duplicado, los remitirá á las Juntas de amillaramiento luego que éstas se hayan constituído, á los efectos que dicho artículo determina. Lo mismo practicará respecto de los antecedentes de comprobación de fincas urbanas, cumpliendo la

disposición 3.ª transitoria del reglamento de territorial y demás datos que vaya obteniendo en lo sucesivo y hasta la terminación de su cometido por las Juntas de amillaramiento.

Los presidentes de las respectivas Juntas devolverán á la Administración con su recibí, en el mismo día que llegue á su poder, el duplicado de dichos inventarios ó índices.

5.ª Después de constituídas las Juntas de amillaramiento, se informará á la Administración repetidamente, activándolo, del curso que lleva la refundición del amillaramiento y sus apéndices hasta fin de Junio del año actual y previo el señalamiento, por la misma Administración, del tiempo dentro del que deben aquellas Juntas concluir este trabajo y los catálogos de fincas exentas, cuidará la Administración citada tanto de que en el período marcado en el art. 12 quede en su poder la copia de esa refundición y catálogos, cuanto de que en aquélla aparezca la riqueza contributiva de cada individuo y la general del pueblo por la que aquéllos y éste contribuyan en el corriente año económico.

6.ª La Administración cuidará asimismo de que las Juntas de amillaramiento que hayan estimado conveniente pedir á los contribuyentes del distrito cédulas, declaraciones de fincas ó cualquier otro dato general, en consonancia con lo dispuesto en el art. 14, lo hagan durante el tiempo en que aquéllas se ocupen de la indicada refundición de amillaramientos y apéndices, á fin de que concluídos estos trabajos y los de reunión de datos estadísticos, sin más demora, puedan aquellas Juntas dividirse en secciones, y su territorio en zonas, pagos, partidos, etc., como disponen los arts. 16 y 17.

7.ª También cuidará la Administración de obtener á su tiempo de dichas Juntas la noticia circunstanciada de las secciones que hayan formado los individuos que las constituyen, la división en zonas que hayan hecho del respectivo término municipal, con expresión de cuál corresponde á cada sección, la subdivisión que de estas zonas hayan verificado en pagos, partidos, distritos, etc., según la costumbre del país, y los nombres de los vocales encargados de la inspección ocular en cada uno de dichos pagos, partidos, distritos, etc.

8.ª La Administración provincial, en el Negociado respectivo, irá reuniendo separadamente por pueblos los datos referentes á la rectificación del amillaramiento en cada uno.

9.ª Cuidará de que las Juntas de amillaramiento remitan cada quince días, en cumplimiento del art. 43 separadamente por secciones, copia exacta de los asientos hechos durante los mismos en el libro de actas sobre la rectificación de los amillaramientos, que cada sección ha de llevar por su zona.

Conservadas en la Administración estas copias, entre los antecedentes á que se refiere la regla anterior, procederá á las operaciones que siguen:

1.º Separará entre sí, llevando reunidas todas las correspondientes á una misma sección, que foliará en numeración correlativa.

2.º Examinará dichas copias para cerciorarse de que en cada una de las manifestaciones de los vocales encargados de la inspección ocular, como en los acuerdos de la sección respectiva, se han expresado con claridad todas y cada una de las circunstancias que, con respecto á las fincas, según su naturaleza, dispone se determinen los artículos 22, 23, 24 y 42.

Si en los acuerdos citados faltase alguna de aquellas circunstancias, lo advertirá á la Junta respectiva, obteniendo de ella la ampliación correspondiente del acuerdo defectuoso, cuya ampliación se hará constar por la Administración en las copias que tenga en su poder por medio de notas á los indicados acuerdos, cuyas notas, como aquellas copias, se foliarán entre éstas con los números que las correspondan. Asimismo la Administración cuidará, bajo la responsabilidad especial del jefe de la misma y funcionario encargado, de examinar y tomar noticia separada respecto á las fincas que no resulten amillaradas actualmente ó lo estén con error en cuanto á su extensión superficial, calidad ó cultivo y aprovechamiento, dadas las condiciones que le atribuya en sus acuerdos la sección respectiva de la Junta de amillaramiento, para que se produzcan en los apéndices anuales á dichos amillaramientos las altas que procedan, conforme á lo dispuesto en el núm. 11 del art. 48 del reglamento de la contribución de inmuebles de esta misma fecha.

También examinará si los trabajos de cada sección responden á lo que debe esperarse del celo y trabajo moderado del número de individuos de ella y de la extensión superficial de la zona á la misma encomendada, excitando aquel celo cuando aprecie que los trabajos sufren demora inmotivada.

Igualmente tomará nota separada de los acuerdos que hayan recaído referentes á fincas de la propiedad de cada individuo de los que forman la respectiva Junta de amillaramiento, para los efectos que se indican en la regla 10.

3.º Extractará en tres pliegos ó estados separados por cada sección (modelos núms. 1, 2 y 3), uno correspondiente á cada una de las tres partes en que se divide el amillaramiento, el contenido de dichas copias por cultivos y aprovechamientos y clases de terreno, acuerdo por acuerdo, con señalamiento de los folios del libro en que se encuentren y del número de la finca y letra del pago en que radique, el número de hectáreas, áreas y centiáreas que de los mismos vayan resultando de cada aprovechamiento y clase de las tres que puede haber en la propiedad rústica y en la urbana, además de dicho número y letra que corresponda á la finca y folio del acuerdo, la extensión superficial de cada una, con expresión de la utilidad íntegra que la Junta le haya graduado y del objeto á que el edificio esté destinado.

4.º Dará á la Dirección general de Contribuciones, en los primeros cinco días de cada mes, noticia exacta del contenido de dichos pliegos, remitiéndole al efecto tres estados (modelos números 4, 5 y 6) por cada localidad, correspondiente cada uno á una de las tres partes en que el amillaramiento se divide, en donde se refundan los resultados de los pliegos ó estados parciales correspondientes á todas las secciones del propio término municipal, que la Administración lleva en virtud del número que precede, totalizando en ellos y arrastrando á cada uno de aquellos estados

del siguiente mes, la suma correspondiente al mes anterior.

5.° Cuidará de que el extracto por la Administración provincial de las copias de los libros de las respectivas secciones de las Juntas de amillaramiento y la refundición de aquellos extractos en los estados mensuales que se remitan á la Dirección general de Contribuciones se hagan con sumo esmero y comprobándolos debidamente, de suerte que sean exactos, bajo la responsabilidad que se determina en el capítulo siguiente.

Y 6.° Ordenará la encuadernación, separada por secciones, de las copias de los libros á que se refiere el núm. 1.°, luego que la Junta de amillaramiento remita la última de aquéllas.

10.ª Es deber asimismo de la Administración, en vista de las notas separadas de que habla el último párrafo del número 2.° de la regla 9.ª, el disponer la comprobación pericial ó por los otros medios que estime oportunos, de la extensión, clasificación y aprovechamiento que se hayan consignado por las Juntas de amillaramiento á las fincas de la propiedad de los individuos que las componen, y acordar las rectificaciones que sean procedentes por efecto de dicha comprobación.

11.ª Para evitar extravío en las Administraciones provinciales de cualquiera de los documentos referentes á la rectificación de los amillaramientos, tanto de los que quedan expresados en los artículos anteriores, muy especialmente las copias de los libros de las Juntas de amillaramiento, como de los que se señalan en los sucesivos, el administrador de Hacienda cuidará de que en el Registro de la dependencia se haga cargo especial directo de los mismos á los funcionarios que hayan de despacharlos y conservarlos, y que en ausencia de estos funcionarios, los entreguen los mismos á los que los sustituyan, por medio de inventario duplicado, del que aquéllos conservarán un ejemplar con el recibí del que le ha sustituído.

12.ª Cuidar de que concluída, por las Secciones de la Junta de amillaramiento, la inspección ocular de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en el distrito municipal, el presidente de la misma remita los estados complementarios del amillaramiento de que habla el art. 45.

13.ª Examinar dichos estados y procurar, en su caso, la rectificación oportuna, teniendo en cuenta que el resultado de dichos estados, salvo en lo que se refiere á los productos íntegros de la propiedad urbana, es el mismo que el que debe aparecer de los estados extractos que lleva la Administración, en consonancia de lo dispuesto en los núms. 3.° y 4.° de la regla 9.ª del presente artículo.

Asimismo tomarán en cuenta las explicaciones que al remitir dichos estados, y en cumplimiento á los arts. 46 y 47, deben dar las indicadas Juntas, en su caso, acerca de las diferencias entre la extensión superficial total que aparezca de los mismos, comparada con la que comprende el territorio jurisdiccional de la localidad á que corresponda y si la Administración no encuentra aceptables dichas explicaciones, habrá de exigirlas nuevas á dichas Juntas, oponiendo á las que hayan expresado las razones por las que las estima deficientes.

14.ª Dentro del quinto día de recibidas las explicaciones, si éstas no satisfacen á la Administración, ó de recibidos, en caso contrario, los estados y las explicaciones á que se refiere la regla anterior, cuidará dicha Administración provincial de enviar por cada localidad á la Dirección general de Contribuciones informe detallado del resultado de aquéllos y breve extracto de éstas, y en su caso de las razones por las que la Administración no las considera bastantes.

15.ª Una vez constituídas definitivamente las Juntas de amillaramiento, y sin perjuicio de los demás deberes que desde entonces incumben á la Administración y que quedan detallados en las reglas precedentes, la misma se ocupará en completar las cartillas de evaluación vigentes, formando los tipos de la riqueza para la que no los haya en la de la respectiva localidad, ó todos en el caso de que no existiese cartilla en la misma, y en redactar y remitir á la Dirección general de Contribuciones los estados de los tipos que por la misma deben rectificarse, allegando todos los datos y antecedentes necesarios para evacuar el informe que han de acompañar á dichos estados, todo en consonancia á lo dispuesto en los artículos 59 y 60.

16.ª Comunicar á las Juntas de amillaramiento de las localidades respectivas, luego que los reciba de la Dirección general de Contribuciones, los tipos de evaluación, tanto los comprendidos en la cartilla, rectificados que sean, como los nuevamente formados á virtud de lo preceptuado en este reglamento, y que deban regir para la evaluación de la riqueza rústica, urbana, en su caso, y pecuaria en la rectificación de amillaramientos de que se trata.

17.ª La Administración, al comunicar dichos tipos, fijará á la Junta respectiva el plazo prudencial que estime, dado el número de contribuyentes de cada distrito y la mayor ó menor división entre ellos de la riqueza del mismo para que se verifique la evaluación de las fincas y se complete el amillaramiento con el resultado del recuento de ganadería y demás que expresa este reglamento hasta la terminación del servicio.

Este plazo no excederá nunca de seis meses, y durante el que la Administración señale á cada localidad, será deber de aquélla informarse frecuentemente, activándolos, del estado que ofrezcan los trabajos, á fin de que se terminen dentro del indicado plazo señalado por la Administración.

18.ª El jefe de la Administración provincial cuidará en los amillaramientos en que hubiese habido reclamaciones de agravios de que se examinen por el Negociado con detenimiento las que se hayan resuelto definitivamente por las Juntas de amillaramiento, sin que sobre las mismas exista recurso de apelación, haciéndose constar, por el Negociado respectivo, su procedencia ó improcedencia para en este último caso revocar ó modificar, como corresponda, el acuerdo de la Junta de amillaramiento.

19.ª Cuidar asimismo de que sean resueltas en breve plazo las apelaciones de los acuerdos de la Junta recaídos en las reclamaciones de agravio que se hayan intentado.

20.ª Cuidar, cuando por efecto de los fallos dictados en dichas apelaciones se haya dispuesto

reforma del amillaramiento, que ésta tenga lugar en el término señalado.

21.ª Recibidos en la Administración el amillaramiento rectificado y demás documentos, cuidará el jefe del Negociado respectivo, al evacuar sobre el mismo el informe de que trata el art. 86, de hacer un minucioso examen para cerciorarse, hasta donde sea posible, de la exactitud de aquél ó de los defectos que pueda contener, teniendo á la vista cuantos datos estadísticos existan en la dependencia como amillaramientos y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, datos relativos á la desamortización civil y otros análogos y procurándose también de las oficinas en que se hallen custodiados; primero, los catastros y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado; segundo, los datos recogidos en 1814 para la contribución directa del mismo año; tercero, los registros formados para la liquidación de los frutos civiles; cuarto, los relativos á la prestación decimal; quinto, las noticias del nomenclátor respecto al número de las fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal; sexto, las que suministren los visitadores principales de ganadería y cañadas, y en general cuantos otros datos estadísticos sea conveniente reunir al efecto.

22.ª Vigilar asimismo, para cuando en las reclamaciones de agravios haya recurso de alzada, que se les dé curso en la forma y plazos marcados en el art. 89.

23.ª Aprobar, cuando corresponda, los amillaramientos rectificados con sujeción á lo que se dispone en los arts. 87 y 88, y, hecha la aprobación, dar á la misma la publicidad que determina el 93.

SECCIÓN SEGUNDA.—Deberes especiales de la Administración para cuando las Juntas de amillaramiento no cumplan su cometido.

Art. 95. Tan luego como de la especial vigilancia encargada á la Administración provincial en el servicio de que se trata, por los artículos que preceden, conozca aquélla que los individuos, secciones y Juntas de amillaramiento no llenan con regularidad y exactitud cualquiera de las funciones que les están encomendadas, la propia Administración tendrá el deber de amonestar, conminando con las multas de que habla el art. 100, á los que aparezcan morosos ó negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, imponiendo y exigiendo dichas multas, y además nombrará á costa de los mismos, aunque la Hacienda anticipará los gastos, un comisionado especial acompañado de los peritos facultativos que fueren necesarios, y además del personal que exija la índole de su comisión, para que éstos ejecuten los trabajos que aquellas Juntas, sus secciones ó individuos no practiquen con la debida regularidad.

Art. 96. Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se encargue á un comisionado especial la práctica del servicio dejado de hacer por negligencia de la Junta, sus secciones ó individuos, cuidará la Administración de que aquel comisionado lo verifique en la forma determinada para el mismo servicio en este reglamento, y dicha Administración tendrá, respecto á los trabajos de la Comisión, los mismos deberes que sobre los de que se trata quedan señalados en este capítulo.

Art. 97. Siempre que la Administración provincial nombre comisionados especiales en virtud de lo dispuesto en el art. 95, dará cuenta detallada á la Dirección general de Contribuciones de la Comisión nombrada y de las causas que la hubiesen motivado.

Art. 98. Cuando por virtud de lo dispuesto en los arts. 87 y 88, ú otro motivo, se acordase el nombramiento de una Comisión especial para comprobar la riqueza general de un pueblo ó distrito municipal, será obligación ineludible de los peritos que la acompañen levantar, al terminar su comisión, el plano del perímetro del término jurisdiccional, no por proyección horizontal, sino por desarrollo del terreno, si esto último es fácilmente posible, dadas las circunstancias del caso, haciéndolo en la escala de $^1/_{5000}$, si la gran extensión superficial del término no aconsejase otra más reducida, señalando con variados colores la extensión superficial ocupada por los diferentes cultivos y aprovechamientos que existan en el término municipal, y la que ocupen los terrenos improductivos, vías terrestres y fluviales, población, etc.

La suma de las partidas parciales relativas á la extensión superficial de los terrenos ocupados por dichos cultivos, aprovechamientos, vías, población, etc., deberá ser igual á la que arroje el plano del perímetro del término con diferencia, en su caso, á lo sumo, de un 2 por 100 de error tolerable en más ó en menos entre el resultado de aquella suma y dicho perímetro.

Art. 99. La primera diligencia de dichos peritos en esta clase de comisiones será siempre la de fijar la extensión superficial que abrace el distrito municipal en que van á practicar sus trabajos, levantando para ello el plano general del perímetro, pero sin distinción entonces de cultivos, caminos, etc., que llenarán al concluir la comisión, según el artículo que precede; reconociendo antes de levantar el plano los límites que contenga aquel perímetro, en presencia de las comisiones que nombren los Ayuntamientos limítrofes, ó citación de éstos al menos, para que concurran.

Inmediatamente después y antes de que practiquen ninguna otra operación de su cometido, darán cuenta los mismos peritos por medio de certificación á la Administración provincial, y ésta á la Dirección general de Contribuciones, de la total extensión superficial en que consista el término jurisdiccional del distrito en que la Comisión va á practicar sus trabajos.

CAP. VIII.—*Penalidad y recompensas.*

SECCION PRIMERA.—De la corrección administrativa.

Art. 100. Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, según las circunstancias del caso:

1.° Los contribuyentes que no presenten cédulas declaraciones en su caso, ó que dejen de suministrar á las Juntas de amillaramiento los otros datos ó noticias que éstas les pidan respecto á sus fincas, además de perder su derecho á reclamar de agravio por la apreciación que de dichas fincas hagan aquellas Juntas.

2.° Los dueños, aparceros ó encargados de ganado que no presentasen dentro del plazo que se les señale las cédulas declaraciones ó hagan las

manifestaciones verbales de la ganadería que posean, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71, además de perder el derecho de reclamación de agravio como se determina en el número anterior.

3.° Los contribuyentes que cometan ocultación en las cédulas que presenten ó noticias y manifestaciones que á las Juntas hagan, sin perjuicio de las demás correcciones que procedan y el pago al Tesoro de las cantidades que hayan debido satisfacer por contribución territorial á no haber incurrido en aquella ocultación, con más el 6 por 100 anual de demora.

4.° Los que se nieguen á ser vocales de las Juntas de amillaramiento sin exponer y justificar causa legítima, sin perjuicio de considerarles como tales vocales y de las demás responsabilidades en que incurran, según este reglamento, por el no ejercicio del cargo que deben desempeñar.

5.° Los individuos particulares de las Juntas de amillaramiento, sus secciones y aquellas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzcan morosidad en el servicio, sin perjuicio del pago de los gastos que se causen por la Comisión administrativa encargada del que ellos no practicaran.

6.° Los mismos individuos, vocales de las Juntas de amillaramiento, que inspeccionen ocularmente el pago ó distrito que les haya correspondido, por cada una de las fincas enclavadas en dicho pago ó distrito de que hayan dejado de dar cuenta á la sección respectiva ó la hayan dado con inexactitudes manifiestas sobre su extensión superficial, calidad y aprovechamiento.

7.° Los funcionarios públicos que falten á cualquiera de los deberes que les impone el capítulo VII de este reglamento, ya sea por comisión ó por omisión, ó simplemente porque no haya en sus trabajos la precisión y exactitud debidas.

Art. 101. Asimismo incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, según la importancia de la falta, el funcionario del orden judicial, notario público ó registrador de la propiedad que después de publicada en el *Boletín oficial* la aprobación del amillaramiento rectificado de una localidad, infringiese cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 108 al 112 de este reglamento.

Art. 102. Las multas de que tratan los artículos precedentes serán impuestas por el jefe de la Administración provincial de Hacienda ó por la Dirección general de Contribuciones, cuando ésta conozca la existencia de una falta no penada por la Administración.

La misma Dirección de Contribuciones queda facultada para imponer multas de 50 á 500 pesetas á los administradores de Hacienda y empleados de la Administración encargados del servicio de que se trata, que demoren contestaciones, remisiones de datos ó antecedentes, ó de cualquier manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó de las órdenes especiales que sobre el servicio comunique dicha Dirección.

Unas y otras multas se exigirán administrativamente por la vía de apremio y, como motivadas por causa de la rectificación de los amillaramientos, su importe acrecerá el crédito consignado para los trabajos de dicha rectificación.

De las multas que imponga el jefe de la Administración provincial podrá apelarse en el término de quince días á la Dirección general de Contribuciones, la cual resolverá sin ulterior recurso; de las que imponga la citada Dirección, podrá apelarse en igual término ante el Ministerio de Hacienda.

SECCIÓN SEGUNDA.—De la corrección judicial.

Art. 103. El administrador de Hacienda pública de la provincia tendrá el inexcusable deber de poner á disposición de los Juzgados y Tribunales competentes, con remisión de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.° Las personas que en las cédulas ó noticias que faciliten á las Juntas de amillaramiento ocultasen el todo ó parte de sus bienes, para los efectos que procedan con arreglo al art. 331 del Código penal, y

2.° Los empleados ó funcionarios que con relación á los servicios á que este reglamento se refiere cometan algún delito de los definidos y penados en los artículos 4.° y 7.° del mismo Código (1).

Se entiende por ocultación de fincas rústicas, urbanas y ganados á que se refiere el núm. 1.° de este artículo: primero, la omisión en las declaraciones de una ó más fincas y cabezas de ganado; segundo, la disminución de la cabida en las rústicas y de la capacidad superficial en las urbanas; tercero, la desnaturalización de la clase de cultivo, siempre que sea inferior al declarado; cuarto, el menor valor en renta declarado cuando las fincas rústicas ó urbanas estén arrendadas; y quinto, la inferioridad en clase y edad de la ganadería.

Se considera además como ocultación el consentimiento tácito de todo propietario, colono ó ganadero á quien por equivocación ú otras causas independientes de la voluntad de la Administración se le hayan comprendido en el amillaramiento rectificado menos fincas y cabezas de ganado que las que posea ó cultive, y con alguna de las condiciones de inferioridad análogas á las expresadas en el párrafo anterior. La penalidad, no obstante, en estos casos, no se exigirá hasta trascurridos por lo menos dos trimestres, durante los cuales el contribuyente haya pagado la cuota señalada sobre su riqueza imponible disminuída sin manifestación espontánea del mismo.

Cuando en las faltas de que trata el párrafo anterior se cometa notoria malicia, falsedad, connivencia entre el contribuyente y los empleados ó peritos ú otras graves, previstas por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado para los efectos correspondientes, previa la instrucción del oportuno expediente gubernativo.

SECCIÓN TERCERA.—Recompensas.

Art. 104. Los individuos de las Juntas de amillaramiento tienen derecho á ser recompensados de sus trabajos cuando éstos sean, á juicio del Gobierno, dignos de atención por la exactitud con que los hayan ejecutado, por la mayor celeridad con que los hayan terminado, sin perjuicio

(1) *Así dice la* Gaceta. *Acaso deba entenderse hecha la cita á los caps. IV y VII, título VII, libro II del Código penal.*

siempre de aquella exactitud, por el considerable número de rectificaciones á los amillaramientos actuales que se hagan á su propuesta, como individuos de las secciones de aquellas Juntas, especialmente por la inclusión en la rectificación de fincas no amilladas anteriormente ó amilladas con condiciones inferiores respecto á extensión superficial, calidad de terrenos y clase de aprovechamiento á que se destine, que las que verdaderamente tengan las fincas, y por el mayor número de ganados que se incluyan en aquella rectificación:

Art. 105. Las recompensas consistirán:

1.° En la concesión de cantidades de pesetas que serán rebajadas durante uno ó dos años del pago de la contribución territorial que les corresponda en el distrito municipal de cuya Junta de amillaramiento hayan formado parte; y

2.° En la concesión de honores ó condecoraciones que el Gobierno estime convenientes.

Art. 106. Terminada y aprobada la rectificación del amillaramiento, y hechas por las respectivas Juntas las propuestas de recompensas á que se refiere el art. 87, la Administración de Hacienda de la provincia acreditará, en el correspondiente expediente que formará, la certeza de los hechos alegados en dichas propuestas, y con su informe lo elevará al Ministerio por conducto de la Dirección general de Contribuciones para su resolución.

CAP. IX.—*Disposiciones generales.*

Art. 107. Las autoridades, de cualquiera clase y fuero que sean, y los jefes de todas las oficinas públicas facilitarán los datos que posean y les reclamen tanto las Juntas de amillaramiento como las autoridades de Hacienda, y permitirán en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias relativos al servicio de que se trata.

Art. 108. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas que se otorguen después de trascurrir 15 días desde el en que se anuncie en el *Boletín oficial* la aprobación del amillaramiento rectificado, según previene el art. 93, así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mención expresa de hallarse éstas comprendidas ó no en el amillaramiento del distrito municipal donde aquéllas estuviesen situadas.

Al efecto el notario ante quien el instrumento se otorgue ó el Juzgado ante quien se ventile el litigio exigirá á los interesados poseedores de las fincas la exhibición de un certificado suscrito por el alcalde y el secretario del Ayuntamiento respectivo, expresivo de si la finca de que se trate se halla comprendida ó no en el amillaramiento, y en caso afirmativo del número de orden y nombre de la persona á favor de la que esté amillarada la finca, y circunstancias de ésta, y en su vista hará constar todos estos extremos, sin omitir por ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Art. 109. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el amillaramiento correspondiente, ó que estándolo no pueden, por cualquier circunstancia, presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el notario de otorgar el instrumento de que se trate; pero consignará en el mismo la manifestación de los otorgantes, y lo pondrá por escrito en conocimiento del jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo acuse de recibo, el cual en ningún caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 110. Los Juzgados y Notarías darán también, dentro del plazo antedicho, conocimiento por escrito á los jefes de las Administraciones de Hacienda, exigiéndoles asimismo recibo, siempre que respecto de la cabida y circunstancias de una finca aparezcan diferencias entre lo que se consigne en la demanda ó en el instrumento público que se otorgue y lo que resulte del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 111. Si los administradores de Hacienda dejasen de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los notarios públicos darán conocimiento de ello al registrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido en el artículo 6.° de la instrucción de 12 de Junio de 1861.

Los Juzgados, en su caso, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 112. Cuando por virtud del examen que los registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten, de los comprendidos en los artículos 2.°, 3.° y 5.° de la ley hipotecaria, advirtieren la falta de inscripción de cualquier finca en el amillaramiento correspondiente ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los artículos 108 al 111 de este reglamento, lo comunicarán por escrito al jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, cuidando de exigir, según queda prevenido, el acuse de recibo á fin de que, en el caso de formarse expediente, conste de parte de quién ha estado la falta y pueda exigirse la responsabilidad á quien hubiere incurrido en ella.

Art. 113. Los gastos que ocasione al Estado el servicio de rectificación de los amillaramientos se imputarán al art. 2.°, capítulo 26, sección 9.ª, del presupuesto del actual año económico de 1885-86, ó donde se comprendan en lo sucesivo. Serán de cuenta de aquél los gastos que ocasionen las Juntas de amillaramiento que tengan por base las Comisiones de evaluación, y de los Ayuntamientos los de las demás, cuya base es la Junta pericial de la localidad.

Art. 114. El Tesoro público anticipará, con cargo al citado artículo del actual presupuesto, las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales y comisiones que se acuerden en el caso de que las disponga la Administración de oficio, y en los demás serán anticipados por los particulares que las promuevan.

Art. 115. Los gastos de comprobación serán en definitiva de cuenta del ocultador siempre que la ocultación se compruebe y así se declare por resolución firme. Si la ocultación no se probase, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobación se haya ejecutado de oficio.

Los que ocasionen las comisiones que la Administración nombre en virtud de lo dispuesto en el art. 95, serán de cuenta de los individuos de las Juntas de amillaramiento que hayan dado lugar á ellos.

Art. 116. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la dirección general de Contribuciones las medidas de inspección y vigilancia en este servicio.

El mismo Centro resolverá conforme á las prescripciones de este reglamento las dudas que se le consulten.

Cuando sea necesario ó conveniente alguna aclaración ó modificación del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Quedan derogadas las prescripciones del reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878, y las demás vigentes que se opongan al presente reglamento (1).

Madrid 30 de Setiembre de 1885.—El Ministro de Hacienda, Cos-Gayón.» *(Gac. 12 Octubre.)*

---

(1) *Sin embargo de esta derogación, el decreto de 13 de Abril de 1886, manda que las Comisiones de comprobación se compongan del personal que determina el reglamento de 10 de Diciembre de 1878 y que á él se ajuste la Dirección general de Contribuciones para la formación de las nuevas cartillas evaluatorias.*

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE.....

MODELO

ESTADÍSTICA

Rectificacion de amillaramientos.—Primera parte del amillaramiento,

Extension superficial por cultivos y clases de los terrenos en las rústicas, que arrojan las fincas comprobadas de dicho distrito municipal en que se hallan enclavadas y á que se refieren los acuerdos que se citan, con seccion en que se han dictado.

Número de la finca y letra del pago en que está enclavada.	Número de los folios de las copias del libro en que se han dictado los acuerdos.	(2) RIQUEZA								
		REGADIO								
		Hortalizas y legumbres.			Cereales.			Viñedos.		
		1ª clase — H. A. C.	2ª clase — H. A. C.	3ª clase — H. A. C.	1ª clase — H. A. C.	2ª clase — H. A. C.	3ª clase — H. A. C.	1ª clase — H. A. C.	2ª clase — H. A. C.	3ª clase — H. A. C.

(1) Se expresarán los nombres de todos los vocales encargados de la inspeccion de la zona, así como el la primera como modelo.

(2) Tanto en la parte de regadío como en la de secano se expresarán por medio de una casilla para cada tos que existan en la zona á que se refiere este estado.

MODELO

Este modelo es exactamente igual al anterior en su encasillado y en las notas, sin diferencia alguna; y *«ientos»* se continúa aquí *«Segunda parte del amillaramiento, relativa á las fincas exentas temporalmente*

MODELO

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE...

ESTADÍSTICA

Rectificacion de amillaramientos.—Tercera parte del amillaramiento, relati

Extension superficial que arrojan las fincas comprobadas por la seccion primera de la Junta de amillara clavadas y á que se refieren los acuerdos que se citan, con expresion del número de la finca y letra

		RIQUEZA RÚS
NUMERO DE LA FÍNCA y letra del pago en que está enclavada.	NUMERO DE LOS FOLIOS de las copias del libro en que se han dictado los acuerdos.	HECTAREAS. AREAS. CENTIAREAS.

(1) Se expresarán los nombres de todos los vocales encargados de la inspeccion de la zona, así como el la primera como modelo.

NÚM. 1.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

TERRITORIAL.

Primera zona de las .. .. en que se ha dividido el distrito, á cargo aquélla de los vocales de la Junta de amillaramiento D..... (1).

relativa á las fincas que son objeto de tributacion íntegra para el Tesoro.

das por la seccion primera de la Junta de amillaramiento, encargada de la inspeccion ocular de la zona prime- expresion del número de la finca y letra del pago en que radican y del de los folios del libro de la mencionada

RUSTICA									RIQUEZA URBANA			
SECANO												
Cereales.			Olivares.			Prados.			Núm.º de fincas.	Extension superficial de cada una de las fincas en metros cuadrados.	Objeto á que están destinadas.	Producto ó utilidad íntegra anual que ha graduado á cada finca la Junta de amillaramiento. — Pesetas.
1ª clase — H. A. C.	2ª clase — H. A. C.	3ª clase — H. A. C.	1ª clase — H. A. C.	2ª clase — H. A. C.	3ª clase — H. A. C	1ª clase — H. A. C.	2ª clase — H. A. C.	3ª clase — H. A. C.				

número correspondiente á la zona en la forma que aparece en este estado, en que se determina el relativo á uno, dividida en las tres clases, 1.ª, 2.ª y 3.ª, la calidad de los terrenos, todos los cultivos y aprovechamien -

NÚM. 2.

tambien lo es en su encabezamiento, sin más diferencia que en la linea que dice *«Rectificacion de amillara- del pago de la contribucion.»* Omitimos por tanto su insercion.

NUM 3.

DISTRITO MUNICIPAL DE...

TERRITORIAL.

Primera zona de las ..... en que se ha dividido el distrito, al cargo aquella de los Vocales de la Junta de amillaramiento, D... (1)

va á las fincas exentas absoluta y perpetuamente del pago de la contribucion.

miento encargada de la inspeccion ocular de la zona primera de dicho distrito municipal en que se hallan en- del pago en que radican y del de los folios del libro de la mencionada seccion en que se han dictado.

TICA	RIQUEZA URBANA		
IMPORTE DE LA PENSION anual de cada uno de los censos con que están gravadas las fincas en su caso. — Pesetas.	NUM. DE FINCAS.	EXTESION SUPERFICIAL de cada una de las fincas en metros cuadrados.	IMPORTE DE LA PENSION anual de cada uno de los censos con que están gravadas las fincas en su caso. — Pesetas.

número correspondiente á la zona en la forma que aparece en este estado en que se determina el relativo á

MODELO

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE.....

ESTADÍSTICA

Rectificacion de amillaramientos.—Primera parte del amillaramiento

Extension superficial por cultivos y clases de los terrenos en las rústicas que arrojan las fincas comprobacion ocular de las zonas de dicho distrito municipal que se determinan.

Número de secciones correspondientes á las zonas en que se ha dividido el término.	Número de fincas.	(1) RIQUEZA REGADIO. Hortalizas y legumbres. 1ª clase — H. A. C.	2ª clase — H. A. C.	3ª clase — H. A. C.	Cereales. 1ª clase — H. A. C.	2ª clase — H. A. C.	3ª clase — H. A. C.	Viñedos. 1ª clase — H. A. C.	2ª clase — H. A. C.	3ª clase — H. A. C.
1.ª										
2.ª										
3.ª										
4.ª										
5.ª										
6.ª										
7.ª										
8.ª										
TOTALES.....										

(1) Tanto en la parte de regadío, como en la de secano, se expresarán, por medio de una casilla para cada uno, dividida en las tres clases, 1.ª, 2.ª y 3.ª, la calidad de los terrenos, todos los cultivos y aprovechamientos que existan en las zonas del término á que se refiere este estado.

El presente modelo es el del primer parte ó estado de los que deben dar las Administraciones de Hacienda en cumplimiento del núm. 4.º de la regla 9.ª, del art. 94 del reglamento. En los siguientes precederá al número de las secciones un renglon que diga: suma del estado anterior correspondiente al mes de ..... de....., y se fijará en cada casilla la que con relacion á la misma aparezca con dicho anterior estado y á cuyas partidas seguirán las que arrojen los trabajos de las respectivas secciones en el período á que se refiera el estado de que se trate, totalizando aquéllas y éstas al concluir.

MODELO

(Omitimos la insercion de este modelo que es enteramente igual al anterior núm. 4, con sola la diferencia que hemos dicho existe entre los modelos 1 y 2 por cuanto el núm. 5 es *Segunda parte del amillaramiento relativa á las fincas exentas temporalmente del pago de la contribucion.*)

MODELO

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE.....

ESTADÍSTICA

Rectificacion de amillaramientos.—Tercera parte del amillaramiento relativa

Extension superficial que arrojan las fincas comprobadas durante el mes de... último por las secciones de la Junta de amillaramiento encargadas de la inspeccion ocular de las zonas de dicho distrito municipal que se determinan.

NUMERO DE SECCIONES correspondientes á las zonas en que se ha dividido el término.	RIQUEZA RUSTICA. Número de fincas.	HECTAREAS. AREAS. CENTIAREAS.
1.ª		
2.ª		
3.ª		
4.ª		
5.ª		
6.ª		
7.ª		
8.ª		
TOTALES.....		

El presente modelo es el del primer parte ó estado de los que deben dar las Administraciones de Hacienda en cumplimiento del núm. 4.º de la regla 9.ª del art. 94 del reglamento. En los siguientes precederá al número de las secciones un renglon que diga: Suma del estado anterior correspondiente al mes de... de..., y se fijará en cada casilla la que con relacion á la misma aparezca en dicho anterior estado, y á cuyas partidas seguirán las que arrojen los trabajos de las respectivas secciones en el período á que se refiera el estado de que se trate, totalizando aquéllas y éstas al concluir.» (*Gac. 12 octubre.*)

NUM. 4.

DISTRITO MUNICIPAL DE..... DIVIDIDO EN..... ZONAS.

TERRITORIAL.

relativa á las fincas que son objeto de tributacion íntegra para el Tesoro.

das durante el mes de..... último, por las secciones de la Junta de amillaramiento encargadas de la inspec-

RUSTICA. SECANO. Cereales. 1ª clase — H. A. C.	2ª clase — H. A. C.	3ª clase — H. A. C.	Olivares. 1ª clase — H. A. C.	2ª clase — H. A. C.	3ª clase — H. A. C.	Prados. 1ª clase — H. A. C.	2ª clase — H. A. C.	3ª clase — H. A. C.	RIQUEZA URBANA. Núm.º de fincas.	Extension superficial de las fincas en metros cuadrados.	Producto ó utilidad íntegra anual que ha graduado la Junta de amillaramiento á las fincas. — Pesetas.

NUM. 5.

NUM. 6.

DISTRITO MUNICIPAL DE..... DIVIDIDO EN..... ZONAS.

TERRITORIAL.

á las fincas exentas absoluta y perpétuamente del pago de la contribucion.

de amillaramiento encargadas de la inspeccion ocular de las zonas de dicho distrito municipal que se determinan.

RIQUEZA URBANA. Importe de las pensiones anuales de los censos con que están gravadas las fincas en su caso. — Pesetas.	Número de fincas.	METROS CUADRADOS.	Importe de las pensiones anuales de los censos con que están gravadas las fincas en su caso. — Pesetas.

en cumplimiento del núm. 4.º de la regla 9.ª del art. 94 del reglamento. En los siguientes precederá al número fijará en cada casilla la que con relacion á la misma aparezca en dicho anterior estado, y á cuyas partidas se trate, totalizando aquéllas y éstas al concluir.» (*Gac. 12 octubre.*)

R. D. 14 Enero 1886.

Restablece las Delegaciones de Hacienda y aprueba el reglamento sobre organización económica provincial. Se inserta en el *Apéndice* de 1886, página 36, y es de consultar el art. 87, núm. 4.° del reglamento concediendo á los administradores de contribuciones y rentas las funciones de los presidentes de las Comisiones de evaluación.

R. D. 13 Abril 1886.

Ordena á la Dirección de Contribuciones que forme los resúmenes de la riqueza contributiva de los pueblos, y contiene otras disposiciones sobre amillaramiento de la misma. (Véase en el *Apéndice* de 1886, p. 205.)

JURISPRUDENCIA.

Pocos son los casos de jurisprudencia que podemos consultar sobre puntos relativos al impuesto territorial, porque con arreglo á la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, no procede la vía contenciosa sino cuando la reclamación versa sobre exceso de cuotas en los repartimientos, ó sea por agravio comparativo con relación á los demás contribuyentes. El art. 90 del reglamento de amillaramientos de 30 de Setiembre de 1885, concordante con el 176 de los de 19 de Setiembre de 1876 y 10 de Diciembre de 1878, concede también el recurso contencioso-administrativo contra los agravios inferidos á los particulares al reformar los amillaramientos. Y esto es principalmente lo se que establece en los siguientes fallos, además de algunas otras doctrinas que no carecen de interés.

R. D. S. 15 Abril 1857. *Es incompetente la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de reclamaciones sobre apreciación de riqueza: Yuntas de labor.*

Se declara nulo lo actuado por el Consejo provincial de Murcia en el pleito promovido por Juan y Miguel Martínez sobre que se declarase no debían pagar el aumento de cuota por haber amillarado las yuntas de labor, y se consigna la doctrina del epígrafe (1). (*Real decreto sentencia* 15 *Abril* 1857.—*C. L., núm.* 73.)

Sent. 17 Noviembre 1869. *Limitación de la vía contenciosa en materia de contribuciones directas: Cuestión sobre amillaramientos.*

Desestimada por Real orden la reclamación que hizo el Ayuntamiento de Sueca sobre que en el repartimiento del cupo de 1864 65 debía tomarse como base la riqueza imponible que resultaba del amillaramiento de 1863 y no la del de 1864 aprobada ocho meses después, entabló demanda contenciosa, y se declaró no admisible:

«Considerando que según lo dispuesto en el art. 3.° de la R. O. de 20 de Setiembre de 1852 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, las cuestiones á que dén lugar el repartimiento y exacción de las contribuciones directas, solo pueden ventilarse en la vía contenciosa cuando sean promovidas por los contribuyentes con motivo de agravios individuales; *y que respecto de la contribución territorial, esos agravios deben* consistir en exceso de la cuota impuesta por no observarse la debida proporción entre los interesados, correspondiendo exclusivamente á la Administración activa las reclamaciones sobre la riqueza imponible.» (T. S., *Sentencia* 17 *Noviembre* 1869.—*Número* 92 *de la C. L.*)

Sent. 29 Diciembre 1869. *Apremio contra bienes inmuebles dados en fianza.*

Dejando en parte sin efecto dos Reales órdenes reclamadas por D. Rafael Bertrán de Lis, se establece que cuando se proceda contra los bienes de la fianza se debe prescindir de la valoración que se los hubiera dado al constituirla y valorarse de nuevo, conforme lo dispone también la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 (1) en su art. 62, concordante con la R. O. de 10 de Agosto de 1834. (T. S., *Sent.* 29 *Diciembre* 1869.—*C. L., número* 112.)

Sent. 1.° Octubre 1870. *Compete exclusivamente á la Administración activa la apreciación de la riqueza imponible para la contribución territorial, y no se da recurso contencioso contra sus decisiones.*

Así se consigna otra vez más en sentencia del Tribunal Supremo, confirmando la de la Sala de lo civil de la Audiencia de Pamplona, que se declaró incompetente para conocer de una cuestión sobre apelación de la riqueza imponible, conforme á lo dispuesto en el art. 3.° de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, y en la de 4 de Setiembre de 1867, y á la constante jurisprudencia (2). (*Sent.* 1.° *Octubre* 1870.—*C. L., núm.* 5.)

Sent. 7 Octubre 1870. *Cuestión sobre fondo aplicado á perdones de cuotas por calamidad.*

Declarando que *no es admisible* la demanda interpuesta por la Diputación provincial de León contra la orden ministerial que denegó la aplicación del fondo supletorio de las demás provincias á cubrir la cuota condonada á varios pueblos, se consigna:

«Que cuanto se relacionan con la apreciación de la riqueza imponible y los repartimientos y cobranza, así como la declaración de fallidos y perdones por motivos de calamidad y su manera de cubrirlos del fondo supletorio, es de la exclusiva competencia de la Administración activa en sus diversas graduaciones, según se consigna en el R. D. de 23 de Mayo de 1845 y en la Inst. de 20 de Diciembre de 1847.» (T. S., *Sent.* 8 *Octubre* 1870.—*Núm.* 9 *de la C. L.*)

Sent. 21 Diciembre 1870. *Cuestión sobre nulidad de un amillaramiento: No procede la vía contenciosa.*

Declarando no haber lugar á la admisión de la demanda presentada por el Ayuntamiento de Gibraleón contra una orden ministerial que declaró la nulidad de un amillaramiento y mandó practicar otro nuevo por los datos estadísticos que se indican, se consigna como fundamento:

«Que las cuestiones relativas á la apreciación de la riqueza imponible de cada pueblo, fijación de sus bases generales, repartimiento y exacción de la totalidad de las contribuciones directas, únicamente pueden ventilarse y decidirse en la vía gubernativa, porque corresponde exclusivamente su resolución á la Administración activa, pudiendo solo ser objeto de la vía contenciosa, según se dispone en el art. 3.° de la R. O. de 20 de Setiembre de 1852, y ha declarado repetidamente la jurisprudencia, las reclamaciones de los contribuyentes sobre agravios individuales por exceso de la cuota que á cada cual se le hubiere impuesto, dejando de guardar la proporción debida entre todos los de su clase.» (T. S., Sala de lo Contencioso, *Sent.* 21 *Octubre* 1870.—*C. L., núm.* 67.)

Sent. 21 Junio 1872. *Los censualistas no figuran ni en los amillaramientos ni en los repartimientos.*

En expediente promovido á nombre de los marqueses de Valparaíso y Villahermosa, dueños directos de ciertos censos enfitéuticos, se resolvió que el señor del dominio útil es el que debe figurar en los amillaramientos y repartos con toda la riqueza imponible de las fincas respectivas, salvo en los casos en que las tengan arrendadas que deberá dividirse entre el mismo y el colono, y sin perjuicio de que deduzca aquél la contribución correspondiente al satisfacer la prestación ó cánon, y de dilucidar ante los Tribunales las diferencias que puedan suscitarse como ajenas al sistema de la Hacienda. El Ayuntamiento de Montealegre se alzó

(1) *La resolución administrativa contra que se interpuso la demanda al denegar la reclamación, se fundaba en que abonándose al labrador todos los gastos de la labor, incluso el capital que las yuntas representaban y su manutención, era justo que se apreciasen sus productos. Así se establece también en los reglamentos de amillaramientos.*

(1) *Sustituída por la de* 20 *de Mayo de* 1881, *inserta en* APREMIOS.

(2) *Es preciso concordar esta doctrina con la del art.* 90 *del Reg. de amillaramientos de* 30 *de Setiembre de* 1885 *que concede el recurso contencioso contra las resoluciones ministeriales sobre reforma de los amillaramientos.*

de esta resolución para ante el Ministro, y confirmada, entabló la vía contenciosa, en la que es absuelta la Administración general del Estado, considerando lo dispuesto en los arts. 54 y 55 del R. D. de 23 de Mayo de 1845 y en el 9 y 10 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyas disposiciones está ajustada la decisión impugnada. (1). (T. S., *Sent.* 21 *Junio* 1872.—*C. L., número* 146.)

Sent. 5 Mayo 1874. *Cuestión sobre á nombre de quién han de figurar unas fincas en el amillaramiento.*

Se declara que es *improcedente la vía contenciosa* contra la decisión dictada por la Administración activa en uso de sus legítimas é incuestionables atribuciones económicas, por la que se dispuso que figurasen las fincas de la contienda en nombre de los compradores, previo el pago de los derechos de traslación de dominio y salvos los recursos que las partes tienen pendientes, é interin que por sentencia firme no se declare la nulidad de la escritura de venta. (T. S., *Sent.* 5 *Mayo* 1874.—*Gac.* 26 *Junio, pág.* 247.)

Sent. 19 Mayo 1874. *Cuestión sobre amillaramiento de una salina: Improcedencia de la vía contenciosa.*

Se declara que no procede admitir una demanda contra R. O. que amilló una salina por un producto líquido de 42.000 pesetas, y 2.000 los edificios con deducción en éstos de la 4.ª parte. Se recuerda como fundamento de la inadmisión:

«Que al conceder el art. 3.º de la R. O. de 20 de Setiembre de 1852 el recurso contencioso en favor de las reclamaciones que se interpongan por exceso de la cuota impuesta á los particulares en materia de contribuciones, ó sea por un agravio comparativo en relación á los demás contribuyentes, negó el referido recurso absolutamente y en todo caso, cuando las reclamaciones versen sobre apreciaciones de la riqueza imponible:

«Que estas disposiciones han sido confirmadas posteriormente por la R. O. de 4 de Setiembre de 1867...» (*Gaceta* 30 *Junio, pág.* 255.)

R. O. 21 Noviembre 1876. *Cuestión sobre la manera de valuar una dehesa.*

La misma resolución de improcedencia de la vía contencioso-administrativa viene á declarar esta Real orden, por la que de conformidad con la consulta del Consejo de Estado, se deniega al marqués de Perales la admisión de demanda deducida contra una Real orden, confirmatoria del acuerdo de la Dirección, dictada en el expediente que se instruyó en el Ayuntamiento de Alcázar, sobre que la valuación de una dehesa no se había ajustado á lo dispuesto en el art. 1.º de la circular de 28 de Junio de 1858. (*R. O.* 21 *Noviembre* 1876.—*Gaceta* 24 *Noviembre.*)

R. O. 11 Abril 1878. *Reclamaciones relativas á la cabida ó extensión de una finca y su clasificación, para el efecto de asignarle cuota contributiva.*

Entablada demanda contra Real orden que determinó en alzada la cuota que debía pagar la Dehesa Nuevadel Rey, dada su extensión, el Ministerio declara que no procede admitir dicha demanda, con vista del artículo 3.º de la R. O. de 20 de Setiembre de 1852 y de los arts. 164 á 176 del reglamento de 19 de Setiembre de 1876:

«Considerando: 1.º Que.. la reclamación se refiere al exceso de cuota con que figura en el amillaramiento la finca Dehesa Nueva del Rey, señalándole una cabida ó extensión de terreno mayor de la que afirman tener, y al dar á las tierras una calificación y apreciando sus productos de manera distinta de la que realmente les corresponde:

2.º Que la designación de la cabida, así como la clasificación de sus terrenos entre secano y regadío con las bases constitutivas de la valoración de la finca Dehesa Nueva del Rey para el efecto de que contribuyera al Estado, y en tal concepto tratándose de un impuesto de carácter directo, es indudable que se hallan excluídos ambos extremos de la revisión en vía contenciosa, al tenor de lo declarado en el art. 3.º de la R. O. de 20 de Setiembre de 1852:

Y 3.º Que si bien el reglamento de 19 de Setiembre de 1876 establece la vía contencioso-administrativa respecto á los agravios que supongan los particulares se les hayan inferido en los amillaramientos, reformado con arreglo á las disposiciones del reglamento, la jurisprudencia de este Consejo ha sentado que la prescripción citada, en lo referente al procedimiento contencioso, no es aplicable á las valoraciones que, como la que es objeto de la presente demanda, han sido tramitadas con arreglo á los preceptos de la legislación anterior al ya dicho reglamento (1).» (*R. O.* 11 *Abril de* 1878.—*Gac.* 13 *id.*)

R. D. S. 31 Agosto 1878. *Exención de pago.*

Con vista del art. 1.º del decreto expedido por el Gobierno general de la isla de Cuba en 10 de Julio de 1874, estableciendo durante dos años cierto impuesto, se declara que la compañía de ferrocarriles de la Habana se halla exenta de él, estableciendo como fundamento:

Que declarada libre de todo impuesto una explotación, no puede obligársela al pago ni aun de las contribuciones excepcionales y extraordinarias. (Real decreto sentencia 31 Agosto 1878, publicado en audiencia de 21 Setiembre.—*Gac.* 3 *Diciembre.*)

Sent. 7 Marzo 1879. *Pensiones de censos.*

«Si por la ley de 23 de Mayo de 1845 y otras disposiciones que establecieron la contribución de inmuebles están sujetos al impuesto los censos, pensiones y otras cargas de esta especie que han de pagar los dueños de las fincas gravadas, descontándolo á los perceptores, esto se entiende sin perjuicio de los contratos que medían entre los unos y los otros.» Estipulado, pues, que la pensión ha de ser libre de todo gravamen, no puede descontarse de ella la parte proporcional á su cuantía para satisfacer dicho tributo. (Sala 1.ª, Sent. 7 Marzo de 1879.—*Gac.* 4 *Mayo,* pág. 135.)

R. D. S. 28 Marzo 1879. *Jardines del Buen Retiro: Fincas de los pueblos destinadas al esparcimiento de sus habitantes.*

Vistas las bases 1.ª, párrafo segundo, y 2.ª, párrafo cuarto de la ley de 23 de Mayo de 1845 y las condiciones de cesión de los jardines al Ayuntamiento de Madrid por la ley de 22 de Julio de 1876, se absuelve á la Administración de demanda entablada por dicha Municipalidad contra R. O. de 11 de Setiembre de 1877, que dispuso estaba sujeto el mencionado sitio al pago de la contribución territorial, considerando:

«Que el Jardín del Buen Retiro, destinado como está en virtud de la ley de su cesión, al esparcimiento de los habitantes de Madrid, se halla, como finca de recreo, sujeto al pago de la contribución territorial, según lo prescrito en la base 1.ª, párrafo segundo, de la ley de 23 de Mayo de 1845:

»Que la excepción del impuesto en favor de las fincas del común de los pueblos que establece la base 2.ª del párrafo cuarto de la misma ley se refiere visiblemente á aquellas propiedades de carácter comunal destinadas por su naturaleza ó por el uso que prestan á subvenir á las necesidades de los mismos pueblos, circunstancias que no concurren en la de que se trata...» (R. D. S. 28 Marzo 1879, publicado en audiencia 3 de Abril.—*Gac.* 28 *Junio.*)

Sent. 19 Mayo 1879. *Es abonable por el censualista la contribución correspondiente al censo, no obstante estipulación.*

Interpuesto recurso de casación por D. Francisco J. Ozores contra sentencia de la Audiencia de la Coruña, declaratoria de que D. Francisco Tárrago tiene derecho á percibir sin descuento alguno y anualmente la cantidad que importa la pensión de un censo, citó el recurrente como infringidas: 1.º La ley de 23 de Mayo de 1845, sus bases letra *A* y el Real decreto de la misma fecha en sus arts. 2.º, párrafo quinto y 54 y 55.. y conforme á su sentido las Rs. Ords. de 11 de Setiembre de 1850, 12 del mismo mes de 1871 y 9 de Noviembre de 1874 y los arts. 9 y 10 de la Inst. de 3 de Diciembre de 1869... 2.º La jurisprudencia constantemente admitida por el T. S. de que el censualista está obligado á abonar al censatario el tanto por 100 correspondiente á la contribución territorial, aun cuando en el contrato primitivo anterior ó posterior á la ley y R. D. de 1845, se estipulara que la pensión tenía que pagarse íntegra y sin descuento alguno. El T. S. declara haber lugar al recurso y casa y anula la sentencia, considerando:

(1) *Concuerdan con los artículos* 54 *y* 55 *del R. D. de* 23 *de Mayo de* 1845, *los arts.* 3.º, *núm.* 5.º, *y* 70 *del reglamento general de* 30 *de Setiembre de* 1885. *Los arts.* 9 *y* 10 *de la instrucción de* 3 *de Diciembre de* 1869 *reproducen literalmente los* 54 *y* 55 *del de* 1845.

(1) *El reglamento de amillaramientos de* 10 *de Diciembre de* 1878 *concede también el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones ministeriales sobre reforma de los amillaramientos, lo mismo que el art.* 90 *del reglamento de* 30 *de Setiembre de* 1885.

«Que si bien es cierto que en la escritura de constitución del censo á que se refieren los presentes autos, se estipuló entre los otorgantes que la pensión se abonaría sin descuento alguno, no por ello debe entenderse que el censualista quedase exento del pago de la contribución territorial correspondiente al capital consignado en las fincas censidas; por ser un principio admitido por la jurisprudencia que aquélla ha de gravar los bienes inmuebles, tomando por base la utilidad que se reporte, tanto por el producto del suelo como por el cánon que perciba el dueño del censo á que estuviere afecta la propiedad:

»Que esto mismo tiene reconocido D. Francisco Tárrago y López al pagar sin dificultad hasta el año de 1865, como ya lo habian hecho sus causantes, las cuotas de contribución correspondientes á dicho canon, y se halla además prevenido expresamente en la ley de 23 de Mayo de 1845, sus bases letra *A*, y arts. 54 y 55 del Real decreto de la propia fecha...» (Sala 1.ª, Sent. 19 Mayo 1879.—*Gac.* 29 *Julio*, pág. 25.)

R. D. S. 14 Mayo 1881. *Responsabilidad al pago de pluses á la fuerza armada.*

Entablado pleito contencioso-administrativo por el Banco de España, contra Real orden que, confirmando resoluciones adoptadas por la Dirección general de Contribuciones, declaró que los recaudadores que omitieron el cumplimiento de los arts. 5.º y 6.º de la orden de 31 de Agosto de 1873, eran responsables del pago de los pluses devengados por la fuerza que auxilió la recaudación de contribuciones de la provincia de Toledo en Julio, Agosto y Setiembre de 1876, el Consejo de Estado confirma la soberana determinación impugnada, por los fundamentos siguientes:

«Considerando que la citada R. O. de 31 de Agosto de 1873 es una disposición reglamentaria de carácter general, expedida en virtud de las facultades de la Administración y á consulta del jefe económico de Valencia, en la que se establecen por una parte las reglas que se han de observar cuando los recaudadores soliciten el auxilio de la fuerza armada, y por otra se determina la forma en que se han de recaudar los fondos para abonar los pluses de la tropa destinada á aquel servicio; pero sin hacer depender lo segundo del cumplimiento de lo primero, ni mandar que la milicia carezca de pluses cuando los cobradores de contribuciones no hayan reclamado su concurso; sino antes por el contrario, disponiendo que á la fuerza armada se satisfagan siempre los suministros correspondientes, y declarando que no hay otro medio de subvenir á esta necesidad que la imposición de un recargo á las cuotas de los contribuyentes morosos:

Considerando que por consiguiente, el cumplimiento por parte de los recaudadores de la obligación que les impone la regla 5.ª citada (1), no se deriva de los trámites previos que las anteriores reglas establecen, sino del acto de presentarse la fuerza armada á auxiliar la cobranza en virtud de orden superior, siendo los dichos recaudadores las únicas personas que podian y debían cumplir aquella obligación, porque ellos solos poseían las listas y recibos de los contribuyentes que estaban en descubierto:.....

Y considerando, por último, que es un principio de derecho que informa toda nuestra legislación, que las omisiones son imputables á aquellos que incurren en ellas á sabiendas...» (*R. D. S.* 14 *Mayo* 1881.—*Gac.* 7 *Julio.*)

R. D. 15 Junio 1881. *Conocimiento de las cuestiones relativas al señalamiento y exacción de las contribuciones.*

La villa de Peralta vendió á principios de este siglo dos fincas á D. Joaquín Bermejo, con la condición de que quedaban libres de toda contribución en el pueblo, y confirmada esta cláusula por sentencia firme de los Tribunales, en pleito sobre la nulidad de la escritura de venta y otros posteriores, la Diputación provincial de Navarra, á consecuencia de queja de algunos vecinos, acordó que D. Pedro Galo Elorz, poseedor á la sazón de los inmuebles, estaba obligado á satisfacer las contribuciones que correspondieran á éstos. El Ayuntamiento de Peralta trató de cumplimentar esta resolución, y como el interesado acudiese reclamando al Juzgado, elevó éste el asunto á la Audiencia de Pamplona, que formalizó recurso de queja. El Gobierno le declara improcedente, sin perjuicio de las facultades que á los Tribunales corresponden para hacer que se ejecute lo juzgado y resolver las cuestiones de derecho privado que pudieran suscitarse, con vista de los artículos 3.º, 76 y 81 de la Constitución, 2.º de la ley orgánica judicial y 44 y 55 de la provincial:

«Considerando: 1.º Que á la Administración corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas al señalamiento y exacción de las cuotas que han de ser satisfechas en concepto de contribución de cualquier clase que éstas sean:

2.º Que la Diputación provincial de Navarra obró dentro del círculo de sus atribuciones al resolver las reclamaciones de los vecinos de la villa de Peralta, en queja del perjuicio que se les irrogaba por eximir del pago de contribuciones á las fincas de Pedro Galo Elorz:

3.º Que, sin perjuicio de lo resuelto por la Diputación, puede el interesado hacer uso de los recursos que viere convenirle para dejar á salvo sus derechos civiles.» (*R. D.* 15 *Junio* 1881.—*Gac.* 26 *id.*)

R. D. S. 20 Junio 1881. *Deducción del premio de cobranza concedido al Banco de España.*

En pleito contencioso administrativo promovido por el Banco de España solicitó éste que se revocase una R. O. y se resolviese que tenía derecho al apremio íntegro estipulado por la recaudación de contribuciones deducido del total importe de la misma. Con vista de la ley 5.ª del convenio aprobado por R. O. de 19 de Diciembre 1867, de las 1.ª y 4.ª del de 4 de Agosto de 1876, del art. 6.º de la ley de presupuestos de 21 Julio 1876; del 4.º de la de 11 de Julio 1877, del art. 1.º, cap. 50 de la sección 8.ª del presupuesto de gastos de 1877 78 y de la orden de 21 de Noviembre 1870, se declara que el premio de cobranza de las contribuciones territorial é industrial que corresponde al Banco desde que principió á regir el contrato de 4 de Agosto de 1876, debe deducirse del total importe de lo recaudado, considerando principalmente que el Banco no tiene derecho alguno sobre la contribución que recauda, no siendo sino un contratista de servicio público, que se encuentra en las mismas circunstancias que un administrador particular, y lo que se llama un premio, no es sino un precio del servicio que presta. (*R. D. S.* 20 *Junio* 1881.—*Gaceta* 1.º *Setiembre.*)

R. D. 20 Febrero 1882. *Agravios en el reparto de cuotas: Enjuiciamiento criminal.*

Cándido y Pedro Urruchi acudieron á los Tribunales denunciando al Ayuntamiento y Junta pericial de Bozoo por haber cometido abusos en el reparto de la contribución territorial aumentando caprichosamente las cuotas de varios vecinos, rebajando las de otros y dispensando á algunos de ellas. Instruída causa por la Audiencia de Burgos, el gobernador de esta provincia requirió de inhibición á la Sala de lo criminal, alegando que se trataba de una reclamación de agravios que debía resolver ante todo la Administración activa y en su caso la contenciosa. Formalizada competencia se decide á favor de la Administración, con vista del párrafo segundo del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, del núm. 1.º, art. 54 del reglamento de la misma fecha y del art. 198 de la ley municipal:

«Considerando... que se trata de agravios en la fijación de la riqueza imponible, asunto de que debe conocer la Administración activa y en su caso la contenciosa:

Que de los mencionados recursos administrativos interpuestos dentro de los plazos legales resultará si existen motivos para presumir delincuencia por parte del Ayuntamiento y asociados que intervinieron en el reparto del impuesto y en la evaluación y fijación de la respectiva riqueza, y en este caso habrá lugar á remitir el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.....

Que existe, por lo tanto, la cuestión previa á que se refiere el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.» (R. D. 20 Febrero 1882.—*Gac.* 1.º *Marzo.*)

R. O. 24 Julio 1883 *Gastos de amillaramiento.*

«Lo mismo el reglamento de 19 de Setiembre de 1876 que el de 10 de Diciembre de 1878, ambos en su art. 209, determinan que sean de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos en materia de amillaramientos; por lo cual no ha podido imponerse exclusivamente este gravámen, como se ha hecho, á los propietarios territoriales, sino que ha debido y debe pagarse como una de las demás obligaciones municipales, á expensas de los recursos consignados en el presupuesto, según se halla también declarado ya en la R. O. de 10 de Julio de 1880 (1). (R. O. 24 Julio 1883.—*Gac.* 8 *Agosto.*)

(1) *La regla 5.ª de la orden de 31 de Agosto de 1873 concuerda literalmente con la 6.ª de la R. O. de 27 de Enero de 1877.*

(1) *No conocemos esta R. O. ni está en la C. L.*

Sent. 15 Noviembre 1883. *Los comisionados de apremio y depositarios judiciales no son mandatarios del Banco.*

Embargada por un comisionado de apremios una finca á D. Jaime Arbona con el fin de hacer efectiva cierta cantidad en pesetas que éste debía al Banco de España en razón de la recaudación de contribuciones, su esposa doña Catalina Canal dedujo en 8 de Agosto de 1876 tercería de dominio y de mejor derecho respecto á una parte de la expresada finca. Pendiente esta tercería, promovió la misma interdicto contra el Banco, y después contra el depositario, logrando auto restitutorio. En vista de esto, doña Catalina dedujo demanda ordinaria por acción personal contra el Banco de España para que se le condenase al pago de los perjuicios y gastos que se la ocasionaron con motivo de las anteriores actuaciones, cuya pretensión fué impugnada por la sucursal del Banco en Mallorca, alegando que el depositario fué nombrado por la Administración y no por el establecimiento, y asimismo que lo obrado en unos autos no podía perjudicar á los que no habían intervenido en ellos. La Audiencia de Palma estimó la pretensión de la actora, condenando al Banco al pago de todas las responsabilidades pecuniarias exigidas; é interpuesto por éste recurso de casación, citó como infringidas en su tercer motivo la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública en sus arts. 5.°, 6.°, 7.° y 58 (1). El Tribunal Supremo casa y anula el fallo recurrido:

«Considerando que los procedimientos contra los primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda son puramente administrativos, y que según la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, que tiene carácter de ley, en sus arts. 5.°, 6.° y 7.°, á los jefes de la Administración económica corresponde la facultad de expedir los apremios contra los segundos contribuyentes, nombrándose comisionados ejecutores por los funcionarios de la Administración, si bien debiendo recaer en los funcionarios que propongan los recaudadores ó sus delegados, ó siendo los jueces de paz, hoy municipales, según el art. 58, los que decretan el embargo y venta de bienes en su caso del deudor (2):

Considerando que ni del espíritu ni por la letra de los mencionados artículos se desprende que el comisionado de apremio ni el depositario judicial que intervinieron en los actos que motivan el presente litigio obraron como mandatarios ni dependientes en ningun concepto del Banco de España, y por lo tanto la sentencia que dándoles este carácter condena al Banco de España á responder por ellos, infringe los mencionados artículos de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, alegados como motivo de casación.» (*Sentencia* 15 *Noviembre* 1883. — *Gacetas de la Sala* 1.ª *de* 1884, *t. I, pág.* 34.)

Breve reseña de la contribución territorial (3).

«Diferentes han sido los ensayos hechos en varias épocas para establecer en nuestro país una contribución directa, arreglada á los sanos principios de la ciencia económica financiera. Los inconvenientes propios de toda nueva imposición, las costumbres y hábitos de los habitantes á vivir con lo conocido y oponerse á entrar en lo desconocido, la falta de precisión de las bases que se adoptaron, y los cambios políticos y administrativos ocurridos durante esos períodos, contribuyeron á que no se planteara y sostuviera esta clase de imposición. Mas España no podía continuar ya por más tiempo en el caos económico que existía respecto á impuestos; la opinión pública ilustrada reclamaba una reforma radical y conforme á los adelantos de la ciencia, la situación política del Reino y la fuerza del Gobierno eran muy á propósito para dar este gran paso. Todos los trabajos y antecedentes de años anteriores, los estudios y ensayos de las generaciones que nos precedieron, fueron sometidos al examen y crítica de una Comisión compuesta de las notabilidades económico-políticas del país. Sus tareas é informes dieron vida al pensamiento rentístico que se planteara en 1845.

Los diferentes impuestos que más ó menos directamente pesaban sobre la propiedad inmueble, la sustitución de otros que habían sido abolidos y aún no reemplazados, vinieron á refundirse en la contribución directa territorial, cuyas bases uniformes y generales son unas mismas para todo el Reino, para todas las provincias, para todos los pueblos y para todos los contribuyentes. Inútil es referir las ventajas de la armonía y unidad de este pensamiento, ya se considere económica ó políticamente.

El carácter esencial de este impuesto consiste en ser de repartición, estando obligadas las provincias y municipalidades á responder colectivamente de los cupos que respectiva y anualmente se les señale, á las primeras, por el Gobierno en virtud de las facultades que le dieron las Cortes; y á las segundas, por las Diputaciones provinciales en vista de los trabajos de las Administraciones de provincia, sin que nunca se pueda repartir más cantidad que la autorizada por el Parlamento.

La falta de una estadística previa de las fuerzas contributivas de las provincias y de los Municipios, hizo que se adoptase el temperamento racional que el sentido común y la conveniencia reclamaban, la combinación de diferentes datos estadísticos de épocas pasadas, y de los resultados de los repartimientos de contribuciones anteriores, base de la designación de los cupos provinciales.

Este procedimiento fué tan acertado, que las cifras de riqueza imponible, calculada á cada provincia, han venido á ser confirmadas con muy ligeras alteraciones con los resultados posteriores adquiridos en virtud de investigaciones estadísticas. Así es que las modificaciones que se han efectuado en el señalamiento de los cupos provinciales en algunos años, por aconsejarlo la justicia y la conveniencia, vienen á justificar el aserto anterior.

Hasta el año de 1847, en que se limitó la im-

(1) *Ver los artículos* 18 *y siguientes de la instrucción vigente de* 20 *de Mayo de* 1884.

(2) *Las facultades que antes tenían los jueces municipales, corresponden á los alcaldes desde la ley de presupuestos de* 1877.

(3) Memoria de la Dirección general de Contribuciones, *año de* 1855.

posición de dicha contribución al máximum de 12 por 100, y los recargos sobre la misma á otro tipo fijo y común, apenas se hizo ni pudo hacerse otra cosa por la Administración y los Ayuntamientos que repartir de cualquier modo los cupos y procurar su cobranza. Establecida en 1845 la citada contribución, sin que á su repartimiento precediese, como era natural, y ya se ha dicho, la evaluación de los bienes inmuebles y de la ganadería, los pueblos y los contribuyentes se quejaban en vano de los agravios que sufrían; los repartos se hacían en muchas partes al 80 y 100 por 100, y aun á más altos tipos: los recargos para gastos de interés común subían á veces tanto como la contribución misma; y las Diputaciones provinciales, al ver todo esto, acudieron al Gobierno una tras otra vez con enérgicas y sentidas exposiciones, pidiendo la rebaja del cupo de su provincia que consideraban insoportable.

El Gobierno, sin embargo, convencido de que en nuestro país debía sobrar materia imponible para exigir de ella 300 millones de reales, sin traspasar el límite del 12 por 100, lejos de arredrarse, tuvo entonces la feliz idea de fijar este tipo como máximum de contribución, con ciertas restricciones y reservas, y limitar en seguida al 25 y 10 por 100 de la misma, los recargos para gastos municipales y provinciales, debiéndose principalmente á tan importante medida el estado en que hoy se halla esta contribución. Los repartos fueron regularizándose desde luego; la Administración se puso más en contacto con los pueblos interviniendo en sus operaciones de evaluación; los enormes agravios de que antes se quejaban los mismos y los particulares, fueron desapareciendo; cesaron también los clamores de las Diputaciones provinciales, y la Administración, ganando terreno de día en día, llegó á conseguir al fin los resultados que apetecía.

Las bases del señalamiento de los cupos municipales y de la derrama de éstos entre los contribuyentes, proceden de los datos estadísticos antiguos y modernos, examinados y apreciados por las Administraciones de provincia; de los resultados de los amillaramientos de la riqueza individual y local, conforme á la orden circular de 7 de Mayo de 1850; de la materia imponible confesada por los mismos pueblos en sus repartos anuales, y de las comprobaciones de las quejas de agravio de Ayuntamientos y de particulares verificadas sobre el terreno por agentes de la Administración. El estado de este servicio es en la actualidad algo satisfactorio, revelando el acierto y actividad que se ha desplegado desde el establecimiento de esta contribución.»

Esto es lo que la Dirección decía en su *Memoria* de 1855.

El cupo actual es ya mucho mayor, pues se ha venido aumentando sucesivamente hasta exceder de 700 millones de reales en esta forma: por la ley de 16 de Abril de 1856 se fijó el cupo en 350 millones; por la de 26 de Marzo de 1858, en 400; por la de 25 Junio de 1864, en 430; por la de 29 de Junio de 1867 se aumentó en un décimo que subsistió según la de 29 de Mayo de 1868. En 1869 figuraban los ingresos por territorial en 473 millones; en los presupuestos de 1870-71 se fijaron en 561.430.100 rs.; en los de 1872-73 en 633 millones $^2/_3$; en 1874-75 se calcularon 640 millones; en el año económico de 1876 á 77, en 659.947.828 reales, y para el ejercicio de 1877-78 se presupusieron 662 millones por los ingresos que proporcionara á la Hacienda esta contribución; límite mantenido para los ejercicios económicos posteriores, hasta el de 1885-86 en que la suma calculada asciende á la enorme cifra de 720 millones de reales (180 millones de pesetas), de acuerdo con lo mandado en la ley de 18 de Junio de 1885, que eleva el tipo de imposición á 23 por 100 de la riqueza líquida imponible para los pueblos que no hayan cumplido el art. 24 del reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878, y á 17'50 por 100 para los que hayan cumplido aquel precepto; siendo de advertir, que los Ayuntamientos pueden recargar con el 16 por 100 las cuotas repartidas por el Tesoro, facultad que aprovechan casi todos ellos, con lo que en muchas poblaciones excede considerablemente del 25 por 100 la cuota que satisfacen los contribuyentes por territorial, cultivo y ganadería.

(Bienes sujetos á la contribución y exentos.)

La ley de 23 de Mayo de 1845, en su base 1.ª de la letra *A*, y el art. 2.º del Real decreto de la misma fecha, declararon de una manera terminante los bienes que están sujetos á la contribución territorial; y en las bases 2.ª y 3.ª, y arts. 3.º y 4.º del mismo decreto, se especificaron una por una todas las exenciones. Después, sin embargo, se vinieron dictando sobre el particular disposiciones contradictorias, siendo de lamentar que así se extendieran las exenciones hasta donde no nos parece justo; y doblemente, que esto se hiciera por resoluciones ministeriales y no por una ley. Hoy los bienes sujetos al pago de la contribución se especifican determinadamente en los arts. 3.º y 4.º del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885 y los exentos en los arts. 5.º, 6.º y siguientes.

Entre las exenciones, las que son *absolutas* constituyen un verdadero privilegio, y los privi-

legios deben restringirse mucho. Las temporales son de otra naturaleza, y obedecen á un principio de equidad ó á un pensamiento económico, como se comprende sin más que pasar la vista por los referidos arts. 5.° y 6.° del reglamento, concordantes con el 4.° del decreto de 1845.

(Señalamiento de cupos y recargos: Fondo supletorio: Partidas fallidas.)

Dice el art. 9.° del R. D. de 1845 que anualmente se fijará por una ley el cupo de cada provincia, el tanto por ciento de reparto y cobranza y el recargable en cada pueblo para gastos provinciales y municipales. Esto se cumple marcando el cupo general de la Nación para el Tesoro en las leyes de presupuestos del Estado, distribuyéndose aquél por provincias por el Gobierno sobre el resultado de sus amillaramientos, y proponiendo los Ayuntamientos los recargos que necesitan dentro del máximum del 16 por 100 de la cuota del Tesoro que están autorizados á imponer por la ley. Estos mismos trámites son los establecidos en los arts. 18 y 19 del reglamento general de 1885, de acuerdo con la ley de 18 de Junio del propio año, cuyo cumplimiento se propone.

El párr. 2.° del citado art. 9.° del decreto de 1845 que exceptuó á los propietarios forasteros del recargo de interés común, ha sufrido modificaciones importantes, como se ve por la R. O. de 13 de Mayo de 1861. El reglamento general citado acepta el espíritu y fundamento de esta disposición, y establece en sus arts. 19 y 71 que los hacendados forasteros que no tengan la consideración de vecinos, obtendrán para los efectos de la contribución una quinta parte de las utilidades con que figuren en el amillaramiento y sus Apéndices.

El fondo supletorio de que trata el art. 10 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, consistió según el R. D. de 16 de Abril de 1856, únicamente en la existencia constante en las arcas del Tesoro, de un 1 por 100 que se completaba anualmente, reponiendo el importe invertido en abonos por partidas fallidas, perdones á contribuyentes, pueblos y provincias. Al mismo objeto conducían las disposiciones del art. 2.° y bases 1.ª y 4.ª de la ley de 26 de Diciembre de 1872, la que si bien conservó el 1 por 100 de recargo, dispuso, digámoslo así, la liquidación del fondo supletorio que puede decirse abolido por la ley de 21 de Julio de 1876, según la cual el importe de las partidas fallidas que resulten en cada distrito municipal se incluye á más repartir entre los contribuyentes del mismo pueblo en el año siguiente. (Art. 6.°, ley de 21 de Julio de 1876 y 4.° de la de 11 del mismo mes de 1877.) Otro tanto disponen la ley de 18 de Junio de 1885 y el reglamento general para su ejecución.

(Repartimiento entre los pueblos.)

Esta operación está confiada á las Administraciones y Diputaciones provinciales (art. 11 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y 21, 23 y siguientes del reglamento general de 1885). Es del mayor interés para los pueblos, y cabalmente la más desatendida hasta ahora, no por falta de celo en dichas Corporaciones, sino por la de medios fiscales que den á conocer los perjuicios comparativos de pueblo á pueblo; así que, cada uno de éstos forma por sí su catastro de riqueza y amillaramiento, la Administración le examina y aprueba, y el conjunto de todos los de cada provincia forma su masa imponible, y de aquí las enormes disparidades de unos pueblos con otros, que no podrán menos de existir mientras no se adopte otro sistema depurativo de la verdadera riqueza que encierra cada término ó distrito municipal; siendo lamentable que en los años trascurridos desde 1845 se haya adelantado tan poco en materia de tanta gravedad (1).—V. ESTADÍSTICA TERRITORIAL.

(Juntas periciales.—Comisiones de evalúo.—Nombramiento ó instalación de las mismas: presidencia: facultades.)

El R. D. de 23 de Mayo de 1845 estableció en su art. 13 Juntas periciales para el repartimiento entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal del cupo individual, que por territorial les correspondiese satisfacer, y autorizó al Gobierno en su art. 47 para crear en Madrid, y en cualquiera capital de provincia en que lo considerase conveniente, Comisiones especiales de evaluación y repartimiento, compuesta de cuatro individuos del Ayuntamiento, nombrados por éste, y de igual número de principales contribuyentes, sacados á la suerte entre los cuarenta designados al efecto por la Corporación municipal. En la actualidad, y desde hace mucho tiempo, existen Comisiones de evalúo en todas las capitales de provincia y en Jerez de la Frontera.

La duración de Juntas y Comisiones se fijó en un año por el Real decreto citado de 1845; pero reconociendo los inconvenientes que ocasionaba

(1) *Conveniente hubiera sido, dice la Dirección en el lugar antes citado, la preexistencia estadística del suelo al plantearse la contribución territorial, porque los señalamientos de los cupos de provincia y de pueblos, como la derrama de cuotas individuales se hubieran verificado con exactitud y proporcionalidad, alejando quejas y desigualdades que siempre embarazan la repartición y cobranza. La estadística, sin embargo, ni se ha formado todavía, ni será fácil que se forme en muchos años, aunque se hicieran más esfuerzos, y no son pocos los que ha hecho el Gobierno en los últimos tiempos, como veremos en* ESTADÍSTICA TERRITORIAL, *donde pueden consultarse principalmente el Real decreto de 5 de Agosto de 1865, la R. O. de 12 de Mayo de 1866 y otras.*

á los pueblos que funcionasen por tan escaso tiempo, se extendió á cuatro años por R. O. de 10 de Febrero de 1859, á contar de cuya fecha se desempeña el cargo de perito repartidor á semejanza del de concejal, y se renuevan las Juntas por mitad cada dos años, en la forma que dicha Real orden establece, y de acuerdo con ella el artículo 35 y otros anteriores y posteriores del reglamento general de 1885.

La presidencia de las Juntas periciales corresponde á los alcaldes, y la vicepresidencia á un concejal, designado al efecto por el Ayuntamiento de cada pueblo, cuyo secretario puede serlo también de la Junta si ésta no designa otro distinto. *(Reg. citado, art. 33.)*

Respecto de las Comisiones de evaluación, disponía el R. D. de 23 de Mayo de 1845, que fuesen presididas por los intendentes, mientras el Gobierno no designase otros funcionarios con dicho objeto; pero este punto ha sido motivo de continuas variaciones. La R. O. de 8 de Agosto de 1848, resolvió que la expresada presidencia era del cargo de los jefes de Estadística de cada provincia. La orden de 8 de Febrero de 1869 mandó que la desempeñaran por regla general los administradores de Hacienda. Por R. D. de 20 de Agosto de 1876, se establecieron de nuevo las presidencias especiales que deberían proveerse en jefes de Administración, y de Negociado, cesantes, los cuales disfrutarían sobre su haber pasivo, la gratificación necesaria para completar el mayor sueldo que gozaron en servicio activo; pero hoy son los administradores de contribuciones y rentas de cada provincia los que desempeñan las funciones correspondientes á los presidentes de las Comisiones de evaluación, según lo dispuesto en el art. 87, núm. 4.° del reglamento orgánico de la Hacienda de 14 de Enero de 1886.

La tramitación y formalidades que deben guardarse por los Ayuntamientos en la renovación de las Juntas, excusas admisibles á los elegidos, resolución de éstas, multas aplicables á los peritos que faltaren al desempeño de su encargo sin causa justificada, etc., se encuentran consignadas en el cap. IV del repetido reglamento de 1885, Real orden de 30 de Junio de 1863, y demás disposiciones dictadas sobre el particular que quedan insertas.

Los gastos de evaluación, formación de amillaramientos y repartos, decía expresamente el artículo 4.° de la R. O. de 10 de Febrero de 1859 que se satisficiesen del presupuesto municipal, pero la R. O. de 13 de Abril de 1872 ha dispuesto, que desde la publicación de la ley de 23 de Febrero de 1870, debe considerarse como obligación afecta á la contribución territorial, el pago de los gastos que ocasione el personal de las Comisiones para la evaluación y reparto de dicha contribución, y así lo establece también la ley de 21 de Julio de 1876, y el reglamento de 10 de Diciembre de 1878 en sus arts. 208 y siguientes, con los cuales concuerdan los arts. 113 y sucesivos del reglamento especial de amillaramientos de 30 de Setiembre de 1885.

(Relaciones, cartillas, evaluación de la riqueza y formación de padrones ó catastros de amillaramientos y sus apéndices.)

Al reparto individual precede, como base única y fundamental, la confección de los amillaramientos ó la de sus apéndices, y estas operaciones importantes van precedidas de la presentación de relaciones por los propietarios, colonos y ganaderos, conforme á los modelos núms. 1.°, 2.°, 5.°, 18 y 21, que acompañan al reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

En las poblaciones de corto vecindario ó de escasos recursos, es muy conveniente que se nombre una Comisión encargada de la extensión material de las relaciones con algún escribiente auxiliar, á donde deban acudir los vecinos que no puedan ó no sepan extenderlas por sí, bien sea que el gasto se sufrague de fondos del común, bien por una retribución módica de las personas que concurran á utilizar el apoyo de los encargados. La forma de su redacción y requisitos que es preciso expresar en las relaciones, están marcados en los arts. 21 y 22 del Real decreto de 1845, 32 al 60 y 65 al 77 del reglamento citado de 1878, y en las Rs. Os. de 13 de Marzo y 7 de Junio de 1879.

Las multas y penalidad en que incurren los negligentes, los inveraces y demás personas á quienes puede alcanzar responsabilidad por ocultaciones ú otras falsedades en los amillaramientos, son las marcadas en el art. 24 del Real decreto mencionado de 1845, y cap. VIII del repetido reglamento de 1878, que concuerda con el mismo capítulo del reglamento de amillaramientos de 1885.

Nada dijo sobre *cartillas de evaluación* el Real decreto de 1845; mas era consiguiente que no se hiciera esperar su adopción si había de regularizarse algún tanto la parte principal de la estadística catastral, porque cuando menos sujetan los cálculos á un centro de relativa igualdad, estableciendo con más ó menos acierto, tipos fijos para la estimación de cada finca y para la comparación de unas clases de riqueza con otras, y facilitan grandes recursos para una prudente apreciación de valores entre pueblos circunvecinos. Fué, pues, á no dudarlo, un adelanto, el establecer las

cartillas por la circular de la Dirección general fecha 7 de Mayo de 1850, á que acompañaba el correspondiente modelo para la cuenta demostrativa de productos y gastos, de donde habían de ser deducidos los tipos de evaluación; mas no obstante la grande utilidad é importancia que reconocemos en ellas como el primer paso que nos podía conducir al fin apetecido, estamos lejos de admitir las existentes como verdaderamente justas, equitativas y exactas.

Para la evaluación de la riqueza, procede en primer término el examen y rectificación de las relaciones que los Ayuntamientos pasan á las Juntas al tenor de lo prescrito por el art. 25 del Real decreto instrucción de 1845, esclareciendo los hechos en fuerza de las explicaciones que dieren los interesados ó documentos que presenten, llamados al efecto de convencerles y persuadirles antes de declararlos incursos en las penas establecidas (reglamento general de 1885, art. 68), extremo que siempre es conveniente evitar, reservándolo á los que demuestren su mala fe por vía de castigo, corrigiendo los abusos que son hijos de la voluntad del individuo, porque éste creemos sea el espíritu de la ley, no el de penar la falta de inteligencia y de conocimiento de la legislación.

Los peritos repartidores harán la evaluación de los productos de las fincas con separación las rústicas de las urbanas; dividiendo unas y otras *por clases* según sus calidades, usos ó aplicaciones; y fijando á cada una el producto líquido que la corresponda, aunque no sea el que efectivamente rinda.» Aquí tenemos en concreto el principio fundamental que en parte ha desarrollado el reglamento de 1878, la base cardinal, la teoría, la esencia misma del tributo de inmuebles. No podemos desentrañarlo extensamente, pero lo explicaremos aunque con brevedad. La ley quiso, desde luego, una clasificación adecuada á la naturaleza y condiciones particulares de cada término jurisdiccional, de cada pueblo, como no podía menos de apreciar que suelen ser muy distintos los territorios de dos ó más poblaciones contiguas, diversos los gastos de explotación, y varios los rendimientos líquidos señaladamente en la riqueza urbana, capaz de producir el 8 por 100 en una ciudad ó villa limítrofe á la en que ni uno por ciento se le impuede imputar, por multitud de razones de todos conocidas. Pero, sin duda por conveniencia, más que por convicción, vino á ser interpretado el principio legal de una manera funesta para los pueblos, obligándoles á circunscribirse á sólo tres clases en la riqueza rústica, y de semejante error emanan los perjuicios que se notan á la simple comparación de las utilidades de un vecino con las de otro, y aun de las que presentan amillaradas los pueblos concéntricos de una misma comarca.

Los ganaderos debían presentar sus relaciones en Julio y rectificarlas en Noviembre conforme á lo dispuesto por la R. O. de 9 de Mayo de 1853, y con la expresión circunstanciada que al circularla marcó la Dirección general; mas ahora, será preciso atemperarse á los años económicos y exigirlas ó rectificarlas en Mayo.—Véase el modelo núm. 5.º

Ultimamente, las reglas que deben consultarse en la práctica de las evaluaciones se hallan contenidas en el art. 26 al 36 del R. D. de 23 de Mayo de 1845, 82 al 121 del reglamento de 1878, 48 á 51 de la circular de la misma fecha, 64 á 69 del reglamento general y 48 á 70 del especial de amillaramientos de 30 de Setiembre de 1885.

La formación del padrón general de la riqueza ó sea el catastro de amillaramiento y de sus apéndices, su publicación y resolución de reclamaciones, operaciones que deben tenerse siempre tan adelantadas cuanto sea posible, para proceder á la ejecución del reparto tan luego como se publiquen los cupos de los pueblos, se ajusta á lo dispuesto en los arts. 36 al 42 del Real decreto citado de 1845, circular de 7 de Mayo de 1850, Real orden de 9 de Junio de 1853, circular de 6 de Marzo de 1860, reglamento de amillaramientos de 1878 y 1885, y art. 46 del reglamento general de este último año.

«Creemos, decíamos en la 3.ª edición de esta obra, haber comprendido en este artículo todas las disposiciones que rigen sobre tan importante asunto, inclusas muchas que no hemos visto coleccionadas en los tomos de decretos; y sin más que pasar ligeramente la vista sobre ellas se comprende con cuánta razón se dictó la R. O. de 28 de Octubre de 1863. ¿Por qué, pues, no se ha sustituído ya este laberinto, de tantas y tan complicadas reglas, oscuras unas, contradictorias otras, y no pocas inaplicables, publicando el reglamento que se encargó? Después de tantos años como van trascurridos, ¿no ha habido tiempo bastante para hacer una cosa que es tan necesaria...?»

Hoy podríamos lamentarnos de tan extraña confusión con el mismo motivo, pues la publicación del Reg. general de 30 de Setiembre de 1885 no contiene todas las prescripciones vigentes en tan importante asunto, sino que son aplicables muchas otras no contradichas en el reglamento ni incluídas en él, varias de las cuales cita éste expresamente remitiéndose á ellas; de modo que

con su promulgación tenemos un documento más que consultar, pero ninguno que eliminar de los muchos que regulan la contribución territorial.

Lo expuesto es cuanto en tan vasta materia nos es dable decir aquí; pero á fin de facilitar la consulta de las muchas é importantes disposiciones de este extenso artículo, concluímos con el siguiente

Sumario alfabético (1).

Abusos ó delitos en materia de contribuciones; 24 Febrero y 20 Marzo 1854.

Acequias (evaluación de); 1.º Febrero 1847, art. 18.

Administraciones de Hacienda: sus funciones; artículos 21, 23 y siguientes del Reg. gen.

Agentes para investigar ocultaciones; 135 del Reglamento general.

Agravios.—V. Reclamaciones.

Agricultura: edificios destinados á su enseñanza; 5.º, número sétimo del Reg. gen. y 3.º, núm. 6.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Aguas públicas y privadas; 3.º, núm. 6.º y 8.º del Reglamento general.—V. Canales.

Alcaldes: Auxilio para la recaudación: responsabilidad; 26 Diciembre 1872, base 8.ª; 11 Octubre 1875.

Algarrobo: Grupo en que se comprende; 17 de Marzo de 1876.

Almacenes; 3.º, núm. cuarto del Reg. gen.

Alteraciones ó variaciones en los amillaramientos; 48 y siguientes del Reg. gen.

Alveos y riberas de los canales de navegación ó de riego: Su valuación; Reg. 10 Diciembre de 1878; artículo 93.—V. Canales.

Alzadas.—V. Recursos.

Amillaramientos: lo que son y partes de que constan; Reg. gen.; art. 47.—Juntas auxiliares para su conservación; 30 y siguientes.—Comisiones de evaluación; 40 á 44.—Obligaciones de los contribuyentes y atribuciones de los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluación; 45 á 63.—Evaluación de la riqueza; 64 á 69.—Eficacia de los actuales; disposiciones transitorias 1.ª á 3.ª

—Rectificación: Reglamentos de 10 de Diciembre 1878 y circular de la misma fecha dictando disposiciones para la ejecución de los trabajos y operaciones que aquéllos exigen; ley 18 Junio 1885, art. 5.º—Nuevo reglamento, 30 Setiembre id.

—Cédulas de amillaramientos; 7 Marzo 1879 y 13 Junio id.

—Bases para la apreciación de la riqueza contributiva; 21 Diciembre 1879.

—Cuándo se alteran las condiciones productivas por interés ó por incuria, etc.; 3-9 Junio 1868.

—Gastos de amillaramientos; Jurisp.; 24 Julio 1883.

—Cuestión sobre nulidad de uno; Jurisp.; 21 Diciembre 1870.—Id. sobre á nombre de quién se ha de inscribir; 5 Mayo 1874.

—Consúltense además los arts. 20 al 41 del Real decreto 23 Mayo 1845; el reg. 18 Diciembre de 1846; las Reales órdenes 7 Mayo 1850; 9 Junio 1853; 27 Julio y 28 Octubre 1858; 11 Mayo 1859; 6 y 17 Marzo 1860; 19 Abril 1864; 11 Marzo 1865; 9 Marzo 1874; 22 Junio y 3 Octubre 1875, y las leyes de 30 Junio 1869; 3-8 Junio 1870 y 21 Julio 1876.—Jurisp., decisiones 17 Noviembre 1857; 17 Noviembre 1869; 21 Diciembre 1870; 5 y 19 Mayo 1874 y 21 Noviembre 1876.—V. Colmenas: Dehesas: Informaciones: Molinos: Jardines: Salinas: Olivares: Plazas de toros: Minas: Montes: Viñas; etcétera, etc.

Animales destinados á la industria, 5.º, número 15 del Reglamento general.

Anticipo de cuotas; 26 Diciembre 1872, base 6.ª; 18 Agosto 1869; 30 Junio-1.º Julio 1869, y 15 Agosto 1870.

Aparceros; arts. 4.º y 56, núm. 1.º del Reg. gen.

Apelaciones.—V. Recursos.

Apéndices anuales á los amillaramientos; arts. 48, 49, 50, 58, 59, 60 y 62 del Reg. gen.

Apremios; arts. 64 al 111 R. D. 23 Mayo 1845; 3 Setiembre 1847; 23 Julio 1850; 20 Mayo 1884 y Jurisp.; 29 Diciembre 1869.—V. Comisionados.

Arbitrios.—V. Recargos.

Arboles sueltos: Su apreciación; Reglamentos de amillaramientos de 10 Diciembre 1878, art. 97 y 30 Setiembre 1885, art. 33 y 53.

—Viveros y criaderos de árboles; Reg. de amillaramientos 30 Setiembre 1885, art. 51.—Id. de 10 Diciembre 1878, art. 94.

Arrendatarios y colonos; 10 Diciembre 1878, art. 24, y 4.º del Reg. gen.

Artefactos; art. 3.º, núm. cuarto del Reg. gen.

Autoridades y funcionarios públicos: auxilio que deben para el servicio de la contribución; art. 129 del reglamento general.

Aves de corral; art. 4.º del Reg. gen. de 1885.

Ayuntamientos: bienes pertenecientes á un pueblo; artículo 16 del Reg. gen.—Perdones de contribución á pueblos; 97 á 106.—Recursos para el pago de los amillaramientos; 28 Junio 1880-20 Mayo 1881.—V. Amillaramientos: Arbitrios: Bienes.

Azúcar (Cañas de); Circ. 16 Diciembre 1878; p. 467.

B*ajas* naturales de la riqueza; 24 Mayo 1883.

Baldíos.—V. Colonias.

Banco de España: premio de cobranza; Jurisp., 20 Junio 1881.—V. Recaudación.

Barcas de pasaje; 3 Febrero 1863; Reg. de amillaramientos 30 Setiembre 1885, art. 39.—Su inscripción, etcétera; Reg. 10 Diciembre 1878, art. 46, y 3.º, número cuarto del Reg. gen.

Beneficencia (Edificios de la); art. 5.º, número cuarto del Reglamento general.

Bienes sujetos á la contribución; ley de presupuestos de 1845, arts. 2.º y 5.º; R. D. 23 Mayo id.; R. O. 2 Enero, 28 Febrero, 31 Marzo y 23 Diciembre 1845; 29 Marzo 1848; 22 Mayo 1849; 1.º Noviembre 1854, y 22 Setiembre de 1865, y Reg. gen., arts. 1.º, 3.º y siguientes.

Bienes de las escuelas pías: sujetos al impuesto; 14 Febrero 1861.

Bienes del Real patrimonio; 22 Mayo y 12 Octubre 1849 y 1.º Noviembre 1854.

—*Comunales;* Reg. gen., art. 5.º, núm. 5.º

—*Del Estado;* id., números sexto, sétimo y décimo, y 6 Enero 1878.

—*Nacionales* y secuestrados; R. O. 21 Julio y 23 Diciembre 1846; 20 Enero 1847; 1.º Febrero idem; 6 Diciembre 1855; 13 Junio 1864; 29 Abril 1867.—V. Tipos.

—*Eclesiásticos.*—V. Bienes nacionales: Casas rectorales: Palacios de los Obispos: Seminarios.

—*Exentos.*—V. Exenciones.

(1) *Las referencias al Reg. gen. para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Setiembre de 1885 las hacemos con la indicación* Reglamento general. *Cuando citamos el de 10 de Diciembre de 1878, entiéndase el aprobado en esta fecha para la rectificación de los amillaramientos, pues el de igual día sobre deberes y atribuciones de las oficinas de Estadística, le llamamos Reg. de Estadística.*

Bosques; Reg. de amillaramientos de 30 de Setiembre de 1885, art. 54.

Burras de leche, vacas y cabras (parte sujeta á la contribución territorial, id. á la industrial); 26 Octubre 1847; Reg. 10 Diciembre 1878, art. 118.

Calamidades públicas; art. 88 del Reg. gen.

Calles y plazas.—V. Vías públicas.

Canales de riego y navegación, de pesca, estanques, etcétera; art. 32, 23 Mayo 1845; reg. 18 Diciembre 1846, art. 104; 5 Agosto 1846; art. 105, Reg. 18 Diciembre 1846; 14 Mayo 1872; Reg. de amillaramientos de 30 Setiembre 1885, art. 50, y Reg. gen., arts. 3.°, número primero, y 5.°, número noveno.—V. Alveos.

Canteras; Reg. de estadística de 1846, arts. 102 y 103; 1.° Febrero 1847, art. 18, y 3.°, número primero del reglamento general de 1885.

Cañas de azúcar.—V. Azúcar.

Cárceles; art. 5.°, número 4.° del Reg. gen. de 1885.

Cargas de justicia; 21 Junio 1877.

Cargas de misas, etc.: su apreciación; 11 Febrero 1847.

Carreteras; art. 5.°, número noveno del Reg. gen. de 1885.

Cartillas de evaluación; 7 Mayo 1850; 11 Mayo 1859, artículos 16, 17, 18 y 82 á 126, Reg. 10 Diciembre 1878.—Circ. 16 Diciembre 1878, núms. 35 á 47, p. 458.—Su examen y aprobación; id., núms. 52 á 62.—Instrucciones para su formación; circular especial de la misma fecha, pág. 463.

—Más sobre cartillas ó tipos de evaluación; ley 18 Junio 1885, art. 6.°; Reg. de amillaramientos 30 Setiembre 1885, arts. 57 á 61, y Reg. gen., arts. 65 y 67.—Véase Amillaramientos y la parte doctrinal, p. 550.

Casas: sobre si debe deducirse de su producto el coste de alumbrado, agua y portería; 11 Setiembre 1879.—Valuación.—V. Fincas urbanas.

—De labranza; Reg. de amillaramientos 30 Setiembre 1885, art. 65; id. de 10 Diciembre 1878, art. 111.

—Rectorales y parroquiales; 4 Julio 1862; 2 Noviembre 1863; 14 Marzo 1867 y Reg. gen., art. 5.°

Castigos.—V. Multas.

Catastro: Lo que es, su formación, etc.; arts. 149 y siguientes del tít. IV, reg. 18 Diciembre 1846; 219 y 226, idem.

Cédulas: Repartimiento, declaraciones en ellas, etcétera; Reg. 10 Diciembre 1878, arts. 19 á 60.—Modo de llenarlas; 7 Marzo 1879; 13 Junio, id.

Cementerios: art. 5.° del Reg. gen.

Censos: no figuran sus dueños en los amillaramientos; 23 Mayo 1845, art. 21; 1.° Febrero 1847, art. 17; 3 Febrero id., y arts. 3.° y 4.° de otro de igual fecha; 2 Agosto y 12 Setiembre 1871; 9 Noviembre 1872; Reg. 10 Diciembre 1878, art. 86 y Reg. gen., art. 3.°, núm. 5.°

—Pensiones; Jurisp., 21 Junio 1872 y 7 Marzo 1879.

—Obligaciones de los censualistas; Jurisp., 21 de Junio 1872 y 19 Mayo 1879.

Certificados parciales; Reg. de Estadística de 10 Diciembre 1878, art. 65, 66, 70 y siguientes.

—Notariales; 10 Diciembre 1878, art. 185.

Cesión de bienes; art. 17 del Reg. gen.

Circos.—V. Teatros.

Clero (bienes del); 6 Enero 1878.

Cobradores: cobranza de contribuciones; arts. 59 á 63, 117; id. R. D. 1845; 11 Setiembre 1846; 3 Setiembre 1847, arts. 10 y sigtes.; 4 Abril 1851; 20 Febrero 1848; 14 y 22 Marzo 1853.—V. Recaudación.

Cobranza de la contribución; 83 del Reg. gen. de 1885.

Colmenas (valuación de); art. 21, Inst. 1.° Febrero 1847; 19 Octubre 1860 y 7 Marzo 1861; Reg. de 10 Diciembre de 1878; art. 117 y 16 del Reg. gen. de 1885.

Colonias agrícolas y baldíos: cuotas á los propietarios; 10 Diciembre 1873; 6 Marzo 1871; 10 Diciembre 1878, artículo 51 y Reg. gen., arts. 5.°, núm. 11, y 7.°

Colonos (contribución de los); arts. 5.°, 35, 54 y 55 de 23 Mayo 1845; art. 3.° de 3 Setiembre 1847.—V. Arrendatarios.

Comistonados de apremios; Jurisp., 15 Noviembre 1883.

Comisiones de evaluación y repartimiento en las capitales; arts. 8.° y sigtes. de 8 Agosto 1848; 8 Diciembre idem; 19 Julio 1849; 14 Julio 1855; 21 Mayo 1860; ley 25 Junio 1864; 21 Setiembre 1865; otras que se citan en Estadística y Juntas periciales. Id. 8 Febrero 1869; 13 Abril 1872; 20 Agosto 1876; Reg. 10 Diciembre 1878, arts. 1.°, 2.°, 3.°, 18 y siguientes; 31 Marzo 1877 y Reglamento general, arts. 40 á 44.—Sus obligaciones; idem 45 y siguientes y 68.—V. Amillaramientos.

—*De comprobación* sobre el terreno; Reg 10 Diciembre de 1878, art. 15 y Reg. gen., art. 125.

—Especiales de Estadística.—V. Estadística.

Compensaciones.—V. Condonación.

Comprobaciones sobre el terreno; Reg. de Estadística 10 Diciembre 1878, arts. 10 y 11.—Comprobaciones generales; 12 á 29.—Parciales; 30 á 50.

Condonación del 50 por 100 de descubiertos hasta fin de 1850; 31 Enero 1871; 12 Junio 1875; Inst. 29 Setiembre 1875 para llevar á efecto el decreto de 12 Julio.—V. Perdones.

Contratos para el pago de la contribución; 10 Diciembre 1878, art. 85.

Contribución industrial: sobre animales; 5.°, núm. 15 del Reg. gen.

Convenio con el Banco; 4 de Setiembre 1867 y 4 Agosto de 1876.

Conventos; 5.° del Reg. gen.

Constructora benéfica; 9 Enero 1877 y art. 5.°, núm. 8.°, del Reg. gen.

Contribuyentes: sus obligaciones respecto al amillaramiento; Reg. gen., arts. 45 y sigtes.—Perdones de la cuota tributaria; 89 á 96.

Cuerpo diplomático extranjero: casas de su pertenencia; art. 5.°, núm. 14 del Reg. gen.

Cuestiones contencioso-administrativas sobre catastros; arts. 217 y 218, Regl. 18 Diciembre 1846; 4 Setiembre 1867; sobre calificación y circunstancias de las fincas, arts. 147 y 148 idem; 4 Setiembre 1867; idem 10 Mayo 1850; 20 Setiembre 1852; 4 Setiembre 1867.—Ver la Jurisprudencia, p. 545.

—*Idem* y recursos; arts. 18, 139, 143, 144, 145, 146 á 150, 162 á 180, Regl. 10 Diciembre 1878.—V. Jurisdicción.

Cuevas; reglamento de amillaramientos; 30 Setiembre de 1885, art. 36.

Cupo fijo; ley 18 Junio 1885, art. 7.° y reglamento general, art. 2.°—Su señalamiento para el Tesoro; id. artículo 18 y siguientes.

—*Cupos* provinciales; art. 9.°, R. D. 23 Mayo 1845.

—*Idem* municipales; arts. 10, 11 y 12, id.—No pueden éstos alterarse una vez aprobados; art. 10, circular 8 Setiembre 1848.—V. Repartimientos y la p. 549.

Chozas; reglamento de amillaramientos; 30 Setiembre de 1885, art. 36, y reglamento general, art. 3.°, número 4.°

Declaraciones juradas; art. 68 del Reg. gen. de 1885.

Dehesas y pastos (Valuación de); arts. 99 y 100 del Reg. de Estadística 1.° Febrero 1847; 28 Junio 1858; 23 Diciembre 1861; 24 Diciembre 1864; 7 Noviembre de 1865; 28 Febrero 1875; Regl. 10 Diciembre 1878, artículos 103 y 104; Jurisp., 21 Noviembre 1876.

Denuncias de ocultaciones; arts. 133 y 134 del Reg. gen.

Derogación del art. 32 de la ley de contabilidad de 1870; 28 Febrero 1872.

—De disposiciones referentes á moratorias; reglamento general, disposición 4.ª transitoria.—A la contribución territorial.—Disposición final.
—De las prescripciones del reglamento de amillaramientos de 1878; reglamento de amillaramientos de 1885, art. 116.
Desafuero en materia de contribuciones; 31 Enero 1846; 22 Julio 1847; 22 Octubre 1859.
Desamortización.—V. Bienes del Estado.
Desecación.—V. Lagunas.
Diputaciones provinciales; 11 y 15 Diciembre 1854; 29 Julio, 23 Agosto y 18 Setiembre 1866.
—Sus funciones; arts. 23, 25 y siguientes del Reg. gen.
Dirección general de Contribuciones; su competencia en materia de amillaramientos; Reg. de amillaramientos 30 Setiembre 1885, y reglamento general; arts. 27 y 28.
Domiciliar las cuotas (Facultad de); 26 Diciembre 1872, base 5.ª
Dueños ó usufructuarios: calificación; Regl. 30 Setiembre 1885, art. 41.

Edificios: se califican de fincas urbanas; Regl. de amillaramientos 30 Setiembre 1885, art. 34.—Extensión; 35.—Calificación; 37.
—*Edificios* urbanos y rústicos: reglamento general, arts. 3.º, núm. 4.º, y 6.º, núm. 3.º—Del Estado y de los pueblos; 5.º, núms. 5.º y 6.º
—*Edificios* en que se ejerza industria; 26 Octubre 1847; Regl. 10 Diciembre 1878, art. 112.
—*Edificios* de nueva construcción ó en reedificación; 31 Diciembre 1884.
—Exención; ley 18 Junio 1885, art. 10.—V. Casas.
Ejército; excepción de los ganados del mismo; art. 4.º del Reg. gen. de 1885.—V. Fuerza armada.
Embajadores.—V. Cuerpo diplomático.
Embargos.—V. Apremios: Fincas embargadas.
Empleados: Presten servicios á las Comisiones de evaluación; 10 Enero 1879.
—Empleados de estadística: suspensión de empleo y sueldo; Reg. de estadística 10 Diciembre 1878, art. 9.º
—Dietas; 51 y siguientes.
Ensanche de las poblaciones; art. 9.º á 12, 29, 80 y disposición 2.ª transitoria del Reg. gen.
Eras: Reg. de amillaramientos 30 Setiembre 1885, artículo 51.—Id. de 10 Diciembre 1878, art. 94.
Eriales: 1.º Febrero 1847, art. 18 y Reg. 10 Diciembre 1878, art. 95.
Escrituras de venta en las ejecuciones; 26 Julio 1859.—Expresión de estar inscritas las fincas en los amillaramientos; Reg. de amillaramientos de 30 Setiembre 1885, arts. 108 y 109.
Escuelas pías (Bienes de); 14 Febrero 1864.
Establecimientos industriales; Reg. 10 Diciembre 1878, art. 112; Reg. de amillaramientos 30 Setiembre 1885, art. 67.
Estadística de la riqueza: Amillaramientos: valuaciones, etc.; arts. 20 al 41, R. D. de 1845; Inst. 6 Diciembre 1845; Reg. 18 Diciembre 1846; Inst. 1.º Febrero 1847; 7 Mayo y 1.º Agosto 1850; 27 Agosto 1855; 29 Julio 1856, y las demás que se citan en Amillaramientos.
—*Sección* central y comisiones especiales; 5 Agosto 1878.
—Obligaciones y facultades de estas oficinas: reglamento especial de 10 de Diciembre de 1878.—Trabajos para apreciar la riqueza; 31 Julio 1879.
Estados de fincas: Reg. de Estadística 10 Diciembre 1878, art. 68.
Evaluación de la riqueza rústica, urbana y pecuaria: circular 16 Diciembre 1878, arts. 48 á 51; Reg. gen., artículos 64 á 69; Reg. de amillaramientos 30 Setiembre 1885, arts. 22, 23, 48 a 61 y 62 á 70.
Excusas para desempeñar el cargo de repartidor; 35 del Reg. gen. de 1885.
Exenciones de la contribución territorial.—Ley de presupuestos 1845, arts. 3.º y 4.º; R. D. 23 Mayo 1845, artículo 24; Inst. 6 Diciembre id.; R. O. 31 Marzo y 19 Diciembre 1846; 29 Marzo 1848; ley 24 Junio de 1849; 31 Enero 1854; 6 Julio 1861; 6 Diciembre 1861 y 2 Enero 1862; 4 Julio id.; 2 Noviembre 1863; 14 y 16 Febrero 1864; 24 Diciembre id.; 14 Marzo 1867; 9 Enero 1877; 2 Agosto 1853; 9 Enero 1877; 10 Diciembre 1878, art. 51; reglamento general, arts. 4.º, inciso último, 5.º, 6.º, 7.º y siguientes á 14, 52 y disposición 5.ª transitoria, y ley 18 Junio 1885, art. 10.
—Expedientes sobre exención ante el Ministerio de Fomento; 4 Abril 1870.
—Catálogo de fincas exentas, Reg. de amillaramientos 30 Setiembre 1885, arts. 11 y 12.
—Expresión de las fincas beneficiadas; Reg. de amillaramientos 30 Setiembre 1885, art. 24 y Jurisp. 31 Agosto 1878.
Extranjeros: Exención del impuesto de guerra; 15 27 Julio 1875, 11 Marzo y 1.º Abril 1846.—V. Franceses.

Fábricas: art. 3.º, número cuarto del Reg. gen.
Ferrocarriles: art. 5.º número 13 del Reg. gen.
Fianza de recaudadores.—Jurisp. 29 Diciembre 1869.
Filoxera: Viñedos destruídos por esta plaga; art. 6.º, número segundo del Reg. gen.
Fincas: bienes que se califican de tales; Reg. de amillaramientos, 30 Setiembre 1885, art. 27 y siguientes.
—*Fincas* cultivables que se dedican á pasto: Amillaramientos; 3 9 Junio 1868.
—*Fincas* embargadas (Cuotas de); 14 y 22 Marzo 1853.
—*Fincas* rústicas; Reg. 10 Diciembre 1878, arts. 50 y 82 á 106, 122 á 126 y 127.
—*Fincas* urbanas: Cuáles son, etc.; arts. 41, 42, 43, 51, 107 á 115 y 122 del reg. 10 Diciembre 1878; id. 1.º Febrero 1847, art. 20.—V. Casas: Edificios: Evaluación.
Fondo de multas.—V. Multas.
—De reserva; 26 Junio 1862.
—Supletorio; 23 Mayo 1845, art. 10.—Su supresión; 16 Abril 1851.—Restablecimiento; art. 13, ley 16 Abril 1856; ley 26 Diciembre 1872, bases 1.ª y 4.ª, y ley 21 Julio 1876.
Foros: art. 3.º, número quinto del Reg. gen.
Franceses: pago de contribución; 6 Febrero 1882.
Fuentes; art. 5.º, número noveno del Reg. gen.
Fuerza armada: Su concurrencia al cobro de las contribuciones: reglas, etc.; 31 Agosto y 25 Setiembre 1873, 26 Diciembre 1872, base 6.ª, 21 Marzo 1870 y 27 Enero 1877. Responsabilidad para el pago de pluses; Jurisprudencia, 14 Mayo 1881, p. 546.

Ganadería: ganado lanar, cabrío, vacuno, caballar, mular y de cerda; Circ. 16 Diciembre 1878, p. 467. Rectificación del amillaramiento de la riqueza pecuaria; Reg. de amillaramientos; 30 Setiembre 1885, artículos 71 á 76.
—*Ganaderos;* 4.º, 16 y 56 del Reg. gen.
—*Ganados:* arts. 5.º, 7.º y 23, Real decreto 23 Mayo; artículo 21, inst. 6 Diciembre 1845; 26 Enero 1846; artículos 32 al 39, 50, 120 á 130 y 122, reg. de Estad. 18 Diciembre 1846; 1.º Febrero 1847, art. 20, 20 Enero 1852; 24 Diciembre id.; 9 y 30 Mayo 1853; 28 Octubre 1855, prev. 13, circ. 6 Marzo 1860; y Reg. 10 Diciembre 1878, arts. 65 á 81, 116 á 121 y 127.
—Ganados sujetos á la contribución industrial; reglamento 10 Diciembre 1878, art. 118.

—Altas y bajas por razón de ganadería; Reg. gen. artículo 56.—V. Animales: Evaluación.
Gastos de cultivo; Reg. 10 Diciembre 1878, arts. 89 y 90.
Gastos de explotación de viñas y olivares, art. 96 del reglamento de amillaramientos de 1878; 70 del reglamento 1846; circ. 11 Mayo 1859.
Gastos de los repartimientos; 10 Febrero 1859.
Gastos de cargo del Tesoro; ley 21 Julio 1876; reg. 10 Diciembre 1878; arts. 208 y siguientes.
—De amillaramiento.—V.—Amillaramientos.
Gravámenes de fincas.—V. Cargas.
Gusanos de seda; reg. 10 Diciembre 1878, art. 117, y 16 del reglamento general.

H*acendados* forasteros; art. 9.°, R. D. 23 Mayo 1845, Real orden 13 Mayo 1861.—Id. extranjeros 11 Marzo y 15-27 Julio 1875, y arts. 19 y 71 del Reg. gen.
Hijos legítimos: derecho á reivindicar los bienes cedidos por su padre; 17 del Reg. gen.
Horreos; art. 3.°, número cuarto del Reg. gen.
Hospicios y hospitales; art. 5.°, número cuarto del reglamento general.
Huecos y reparos: deducción de la 4.ª parte del producto de las fincas; reglamentos de amillaramientos de 30 Setiembre 1885, art. 66.
Huertas: 15-27 Julio 1875 y circ. 16 Diciembre 1878, p. 465.
Huertos.—V. Paseos.

I*glesias:* art. 5.° del Reg. gen.
Impuesto de guerra (2 por 100); 26 Junio 1874, art. 7.°
Impuesto de sal: Supresión; ley 18 Junio 1885, art. 1.°
I*nformaciones* posesorias; 14 17 Marzo 1884.
Inmuebles: bienes que tienen este concepto; Reg. general, art. 3.°
Instrucción pública: bienes destinados á la enseñanza agrícola; art. 5.°, número sétimo del Reg. gen.
Intervención de las operaciones de amillaramiento; reglamento de amillaramientos, 30 Setiembre 1885, artículo 94.
Investigación de las ocultaciones; art. 135 del Reg. gen.
Investigadores de la riqueza; Circ. 16 Diciembre 1878, artículos 82 á 84.

J*ardines.*—V. Paseos.
Jardines del Retiro; Jurisp.; 28 Marzo 1879.
Jefes económicos; Reg. 10 Diciembre 1878, art. 18.
Jerez de la Frontera: administración especial; artículos 40 y 42 del Reg. gen.
Juntas administrativas; Circ. 16 Diciembre 1878, artículos 88 á 90.
Juntas de amillaramientos; Reg. de amillaramientos 30 Setiembre 1885, arts. 2.° y siguientes.—División en Secciones; arts. 20 á 41.—Ponencia de sus individuos; artículos 42 y 43.—Rectificación de los amillaramientos; arts. 44 á 93.—Deberes de la administración cuando las Juntas no cumplan su cometido; artículos 95 á 99.—Recompensas á los vocales; arts. 104 y siguientes.
Juntas municipales; Reg. 10 Diciembre 1878, arts. 2, 3, 4, 12, 13, 18, 19 y demás del reglamento.
Juntas periciales; 31 Marzo 1877, arts. 13 al 19, R. D. 1845; idem 1.° al 14, Inst. 6 Diciembre 1845; 26 Mayo 1846; 1.° Febrero 1847; 29 Marzo 1848; 8 Setiembre 1848; 10 Febrero 1859; regla 10, circ. 6 Marzo 1860; 12 Noviembre id.; 16 Junio 1863; 16-27 Febrero 1872.—Véase la parte doctrinal, p. 549.
—*Juntas* periciales para conservar el amillaramiento y mejor repartir la contribución; Reg. gen., arts. 30 á 59.—Sus obligaciones; 45 y siguientes y 68.—V. Amillaramientos.
Juntas provinciales: Reg. 10 Diciembre 1878, arts. 2, 5, 6, 12, 13, 18 y otros.
Juntas regionales; Reg. 10 Diciembre 1878, arts. 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18 y otros.
Jurisdicción administrativa.—V. Multas.
Jurisdicción contencioso administrativa: no puede conocer de las cuestiones sobre exacción de la contribución; R. O. 20 Setiembre 1852 y Jurisp., 15 Abril 1857, 17 Noviembre 1869, 7 Octubre y 21 Diciembre 1870; 19 Mayo 1874, 21 Noviembre 1876; 11 Abril 1878.—V. Recursos.
Jurisdicción judicial; Reg. de amillaramientos 30 Setiembre 1885, art. 103.

L*abradores* y cultivadores; art 4.° del Reg. gen.
Lagunas y pantanos; ley 18 Junio 1885, arts. 10, y 6.° y 10, número primero del Reg. gen.
Listas cobratorias (Supresión); regla 7.ª, Circ. 12 Octubre 1853; art. 2.° de 23 Octubre 1857; 14 Octubre 1858.

M*inas* y canteras (Valuación de); R. D. 23 Mayo 1845, artículo 30; id. 102, Reg. 18 Diciembre 1846; 5 Setiembre 1865, y art. 106, Reg. 10 Diciembre 1878; Reg. gen., artículos 3.°, número primero, y 5.°, número 12; Reg. de amillaramientos 30 Setiembre 1885, art. 55.—V. Salinas.
—De Linares; 12 Setiembre 1846.
Modelos: de declaraciones para fincas rústicas, urbanas, ganadería, libros, registros, cartillas de evaluación, amillaramientos, estados, resúmenes, etc.; páginas 442 y siguientes, 453, 462 y 550.
Molinos y otros artefactos (Valuación de); art. 34, Real decreto 1845; 27 Enero 1846; 26 Octubre 1847; 20 Agosto de 1849; reg. 10 Diciembre 1878, art. 112, y 3.°, número cuarto del Reg. gen.
Montes y bosques: valuación; Reg. de estadística, artículos 84 á 95; 28 Diciembre 1846; 1.° Febrero 1847; artículo 18; Reg. 10 Diciembre 1878, arts. 95, 99, 100 y 101 Circ. 16 Diciembre 1878, p. 466; Reg. de amillaramientos 30 Setiembre 1885, art. 54.
Moratorias; 9 Abril 1871; 26 Diciembre 1872, base 3.ª, 12 Setiembre 1870; 23 Octubre 1875; 11 Julio 1877.—Prohibición; ley 18 Junio 1885, art. 8.° y disposición 4.ª transitoria del Reg. gen.
Multas: su imposición y aplicación, etc.; arts. 19, 41 y 46, Real decreto 1845; id. 6 Junio 1849 y 1.° Febrero 1847, artículo 5.°; Reg. de estadística 10 Diciembre 1878, art. 61; Circ. 16 Diciembre 1878, art. 85; Reg. de amillaramientos 30 Setiembre 1885, arts. 95 y 100 á 102.—Multas á peritos repartidores, á propietarios, Ayuntamientos, etc.; arts. 39, 45, 69, 81 y 132 del Reg. gen.

N*ovarra:* contribución territorial; ley 21 Julio 1876; 19 Febrero 1877 y 31 Julio id.
Notarios: obligación especial, Reg. de amillaramientos 30 Setiembre 1885, arts. 108 y 109.

O*bras* pías y aniversarios (bienes de); 14 Febrero 1864.
Ocultaciones: su definición y diferencia; 10 Diciembre de 1878, art. 205.—Prueba; Reg. de Estadística 10 Diciembre 1878, art. 59; Reg. de amillaramientos 30 Setiembre 1885, art. 103, núm. 1.°, 111, 115 y reglamento general; arts. 45, 69, 117, 133 y 135.
—Relevación de multas; 22 Junio 1875; Inst. 3 Setiembre 1875.
—Denuncias; Circ. 16 Diciembre 1878, art. 81.
Oficios enajenados (exentos); 19 Diciembre 1846.
Olivares (valuación de); arts. 97 y 98 del Reg. de Estadística de 1846; 1.° Febrero 1847, art. 18 y 6.° núm. 2.° del reglamento general.

P*adrones de riqueza:* su formación, etc. y supresión; ar-

ticulo 36, R. D. 1845; id. 23 y siguientes 6 Diciembre de 1845; 9 Junio 1853.

—Sustituidos por los amillaramientos; art. 46 del reglamento general.

Palacios de los obispos; 14 Marzo 1867.

Palomares; Reg. 10 Diciembre 1878; arts. 47 y 117; reglamento de amillaramientos 30 Set. 1885, art. 40.

Palomas; art. 16 del Reg. gen.

Paneras; art. 3.° núm. 4.° del Reg. gen.

Parques.—V. Paseos.

Partidas fallidas: perdones por pedriscos y otras calamidades; arts. 48 á 53, Inst. 20 Diciembre 1847; 12 idem 1850; 14 Abril 1852; 26 Octubre 1852; 1.° Julio y 30; Diciembre 1856; 28 Enero 1857; 20 Mayo 1873; leyes 26 Diciembre 1872, base 1.ª, y 21 Julio 1876.

—Calificación de partidas fallidas, etc.; 17 Enero; 17 Febrero 1883 y arts. 2.°, 22, 57, 72, 84 y 85 del Reg. gen.

Paseos, jardines, rondas y demás terrenos del común; arts. 39, 45, 94 Reg. 10 Diciembre 1878; Reg. de amillaramientos 30 Setiembre 1885, arts. 30, 38 y 51.

Pastos: terrenos destinados á pastos; Reg. de amillaramientos de 30 Setiembre 1885, art. 54.—V. Dehesas: Prados.

Patrimonio de la Corona (bienes del): art. 5.°, núm. 3.° del reglamento general y 3.°, núm. 2.° del R. D. 23 Mayo de 1845.

Pedriscos.—V. Condonaciones...

Penas.—V. Multas.

Pensiones sobre bienes inmuebles; art. 3.°, núm. 5.° del reglamento general.

Perdones y rebajas; 23 Mayo 1845, arts. 48 y siguientes; instrucción 20 Diciembre 1847; 26 Diciembre 1872, base 4.ª; 25 Junio 1870; 9 Febrero 1876.—Jurisp., 7 Octubre de 1870.

—Facultades del Ministro; 12 Abril 1877.—A Murcia y Almería; 20 Julio 1877.

—Disposiciones vigentes sobre concesión; ley 18 Junio 1885, art. 9.° y Reg. gen., arts. 86, 87 y 88.—Justificación necesaria; 89 á 111.—A particulares; 89 á 96.—A pueblos ó distritos municipales; 97 á 106.—A una provincia; 107 á 111.—V. Condonación.

Peritos; Reg. de Estadística 10 Diciembre 1878, art. 3.° —Dietas; arts. 53 y siguientes.—Comprobación de la riqueza; Reg. de amillaramientos, 30 Setiembre 1885, arts. 98 y 99; Reg. gen., 115, 122 á 124 y 130.—Gastos de las comprobaciones periciales; reg. de amillaramientos 30 Setiembre 1885, arts. 114 y 115.

Peritos repartidores.—V. Juntas periciales.

Plantaciones: exención temporal; R. D. 23 Mayo 1845, art. 4.°; R. O. 26 Noviembre 1855; 6 Julio 1861; 31 Enero 1854; ley 18 Junio 1885, art. 10 y Reg. gen., art. 6.°, núm. 2.°

Plazas de toros; Reg. de amillaramientos 30 Setiembre de 1885, art. 69; 21 Agosto 1852 y Reg. 10 Diciembre de 1878, art. 114.

Pluses á la fuerza armada; 26 Junio 1874; 11 Enero id.—V. Fuerza armada.

Policía urbana: ensanche de las poblaciones; arts. 9.° á 12, 29, 80 y disposición 2.ª transitoria del reglamento general.

Posesión.—V. Informaciones posesorias.

Pósitos; art. 5.°, número cuarto del reglamento general.

Prados naturales y artificiales; Reg. 10 Diciembre de 1878, arts. 103 y 104.

Predios ó fincas de pasto, etc.—V. Prados: Dehesas.

Premio de cobranza; art. 70 del reglamento general, y Jurisprudencia, 20 Junio 1881.

Producto líquido de la riqueza (Se define); artículos 70 y siguientes, Reg. 18 Diciembre 1846.—Id. 16 y 17 de la Inst. 1.° Febrero 1847.

Propietarios.—V. Dueños.

—*Propietarios* y arrendatarios; reglamento general, art. 4.°—Responsabilidad, 15.

—*Propietarios* extranjeros.—V. Hacendados.

Provincias: perdones de contribución; 107 á 111 del reglamento general.

—*Provincias* Vascongadas; 19 Febrero 1877 y 28 Febrero 1878.—V. Navarra.

Puentes; Reg. 10 Diciembre 1878, art. 46, y 3.°, numero cuarto del reglamento general; reglamento de amillaramientos; 30 Setiembre 1885, art. 39.

Recargos municipales; 26 Junio 1874, art. 6.°; 26 Diciembre 1872: art. 2.°, y 29 Mayo 1868.—11 Julio 1877; 21 Julio 1878; ley 31 Diciembre 1881, art. 7.°; ley 18 Junio 1885, art. 3.°; reglamento general, arts. 9.°, 10, 19, 29, 71 y disposición 6.ª transitoria; 31 Julio 1869; 30 Junio, 1.° Julio 1869.

—*Recargos* para gastos de cobranza y conducción de caudales; 20 Febrero 1850; 16 Abril 1851; 5 Marzo 1856; ley 25 Junio 1864.

Recaudación de la contribución; arts. 54 y siguientes, R. D. 1845; Inst. 5 Setiembre 1845; 15 Noviembre idem; 23 Febrero 1855; 27 Mayo 1856; 20 Agosto 1859; 5 Abril de 1866.—Convenio con el Banco; 4 Agosto 1876.

—Recaudación á domicilio; 25 Junio 1849.

Recibos de talón; art. 44, Inst. 5 Setiembre 1845; 26 Julio y 12 Octubre 1853; 23 id. y 13 Noviembre 1857; regla 22, circular 28 Octubre 1858; 1.° Agosto 1859; 5 Setiembre 1864, y 10 Abril 1877.

Reclamaciones contra los repartimientos individuales; reglamento general, arts. 74 y 75.—De agravio absoluto ó comparativo, ordinarias y extraordinarias; 60, 62, 112 á 128 y disposición 7.ª transitoria; reglamento de amillaramientos, 30 Setiembre 1885, arts. 80 y siguientes.

—*Reclamaciones* de agravios por valuación ó cuota en los repartimientos; arts. 36 al 38 y 43 y 46, Real decreto 1845; id. 26 al 43, Inst. 4 Diciembre 1845; 23 Diciembre 1846; 1.° Febrero 1847; 3 Setiembre id., y lo allí citado; 1.° Enero 1848; 8 Agosto id.; 8 Setiembre idem, arts. 20 y siguientes; 6 Noviembre 1852, artículo 11, ley 16 Abril 1856; 12 Abril 1865; Reg. 10 Diciembre 1878, arts. 172 á 178.

—Extraordinarias de agravio; circ. 10 Julio 1849; 12 Diciembre 1850; 28 Agosto 1858; 12 Abril 1865.

—Contra funcionarios: Su admisión después de hechos los pagos; 10 Mayo 1850; 24 Febrero y 20 Marzo de 1854; 4 Setiembre 1867.—V. Cuestiones contenciosas.—Jurisp., 20 Febrero 1882.

Recompensas.—V. Juntas.

Recuento anual de ganados; art. 56 del Reg. gen.

Recursos de apelación: contra alteración en los amillaramientos; reglamento general; arts. 51 y 52.—Contra la imposición de multas; 39 y 132.—V. Reclamaciones.

—Contra acuerdos de la Junta provincial; Reg. 10 Diciembre 1878, arts. 139 á 150, y 166; reglamento de amillaramientos, 30 Setiembre 1885, arts. 84, 89 y 90.

—Contencioso-administrativo; Reg. 10 Diciembre 1878, art. 176; Reg. 30 Setiembre 1885, art. 90.

Regiones; división para los amillaramientos; Reg. 10 Diciembre 1678, arts. 2.°, 7.° y 8.°

Registradores de la propiedad: obligación especial; reglamento de amillaramientos, 30 Setiembre 1885, artículo 112.

Registros de fincas y ganados; arts. 16; 17, 65 á 81, 116 á 152, Reg. 10 Diciembre 1878; 131 del reglamento general; arts. 2.°, 6.° y siguientes al 148, 219 al 221, 224, 225,

228, 229, Reg. 18 Diciembre 1846; id. artículos 16, 17, 19 á 64, 82 á 115 y 127 á 152 del reglamento de amillaramientos de 10 Diciembre 1878.

Relaciones de riqueza; arts. 20 al 23, R. D. de 1845; idem 8.º al 13, Inst. 6 Diciembre 1845; 6.º y siguientes de los títulos II y III, Reg. 18 Diciembre 1846; 9 Mayo 1853; Reg. 10 Diciembre 1878, arts. 27 á 60, y 107 y siguientes, y reglamento general, art. 56, núms. 3.º y 4.º

Repartidores.—V. Juntas periciales.

Repartimientos de la contribución; arts. 42 al 47 del Real decreto de 1845; id. 44 al 48, Inst. 6 Diciembre 1845; art. 5.º de 3 Setiembre 1847; id. 10 al 12 de id., arts. 18 y siguientes, 8 Setiembre 1848; 23 Abril 1863, y 6 Abril de 1867; 9 Octubre 1850; 31 Mayo 1871; 26 Mayo 1875; 17 Enero y 17 Febrero 1883.

—*Repartimientos* para el pago de la contribución; Reg. gen.; arts. 1.º y 2.º—Del cupo contributivo entre las provincias; 18.—Entre los pueblos; 20 y siguientes.—Entre los contribuyentes de cada pueblo; 30 á 83.

Reseña de la contribución territorial; p. 547.

Responsabilidad de los vocales de las comisiones y Juntas; Reg. 10 Diciembre 1878, arts. 14, 197 y siguientes.

Resúmenes de riqueza; Circ. 16 Diciembre 1878; art. 87 y Reg. gen., art. 63.

Ribera.—V. Alveos.

Riqueza imponible.—V. Bienes: Evaluación.

Sal (V. Impuesto de).

Salinas (Valuaciones); art. 31, R. D. 1845; y art. 103, Reglamento de 18 Diciembre 1846; 1.º Febrero 1847, artículo 18.—Jurisp. 19 Mayo 1874 y Reg. de amillaramientos 30 Setiembre 1885, art. 56.

Sección central de estadística.—V. Estadística.

Secciones de las Juntas municipales: sesiones, etcétera; Reg. 10 Diciembre 1878, arts. 13, 19 y siguientes.

—De las Juntas de amillaramientos; Reg. de amillaramientos de 30 Setiembre 1885, arts. 16, 19, 20 á 41.

Secuestros; 6 Enero 1878.—V. Bienes nacionales.

Seminarios conciliares; 8 Abril 1862; 16 Febrero 1864; y art. 5.º, número segundo del Reg. gen.

Siniestros.—V. Calamidades.

Sociedad constructora benéfica.—V. Constructora.

Subastas de la recaudación; Inst. 20 Agosto 1859; id. 5 Abril 1866.—V. Convenio con el Banco.

Sustracciones de fondos: reglas para su justificación; 26 Enero-1.º Abril 1874.

Tahonas; art. 3.º, número cuarto del Reg. gen. de 1885.

Talones.—V. Recibos.

Teatros y circos: Reg. 10 Diciembre 1878, art. 113; Reglamento de amillaramientos 30 Setiembre 1885; art. 68.

Templos; art. 5.º del Reg. gen.

Terrenos. su división en clases; Reg. 10 Diembre 1878, art. 88.—Dedicados á cereales; id. art. 89.—Que se explotan alternadamente por hojas; id. art. 91.—Que no dan aprovechamiento alguno; art. 95.—Terrenos cultivados y sin cultivar, 3.º, números del primero á tercero del Reg gen.—De la Hacienda militar: cuáles están exentos; 29 Marzo 1848.

Tierras de sembradura; Circ. 16 Diciembre 1878, p. 465

Tipos de imposición; 26 Junio 1874; 6 Agosto 1873; 26 Diciembre 1872; 3 8 Junio 1870; Reg. 10 Diciembre de 1878, arts. 122 y siguientes y 82 y siguientes; 11 Julio 1877; ley 31 Diciembre 1881; 6 Febrero 1882, 3 y 30 Abril y 29 Marzo id., 13 Abril 1883, 21 Noviembre id; ley 18 Junio 1885, arts. 2.º y 4.º

—*Máximum* del 12 y después del 14 por 100: hacendados forasteros: censualistas: bienes nacionales: id. arrendados, etc.; 23 Diciembre de 1846; 20 Enero 1847; 1.º Febrero id.; art. 3.º, 3 Setiembre id., id., 4.º de id.; 8 Agosto y 8 Setiembre 1848; art. 12 de 10 Julio de 1849; 10 Octubre 1851; art. 12, ley 16 Abril de 1856; 5 Marzo 1857; 18 Diciembre id.; 31 Enero y 30 Marzo 1858; ley 25 Junio 1864, que fijó ya el máximum en 14, 10 por 100, y regla 3.ª, R. O. y circular 6 y 10 Abril 1867.

—Máximum vigente; ley 18 Junio 1885.

—V. Cartillas.

Toros.—V. Plazas de...

Unidad: De las diversas especies de riqueza; arts. 16, 48, 49 y 50, Reg. 10 Diciembre de 1878.

Usufructuarios; art. 4.º del Reg. gen.—V. Dueños.

Vacas.—V. Burras de leche...

Vascongadas.—V. Provincias.

Verjeles ó bosques de frutales (Valuación); Reg. 10 Diciembre 1878, art. 100; y 95 del de 18 Diciembre 1846.

Vías públicas: Su inscripción, etc.; Reg. 10 Diciembre 1878, arts. 38 y 40; Reg. de amillaramientos 30 Setiembre 1885, arts. 29, 31, 32, y Reg. gen.; art 5.º, número décimo.

Viñas (Valuación de); arts. 96 y 98, Reg. 18 Diciembre 1846; 1.º Febrero 1847, art. 18; Reg. 10 Diciembre 1878, art. 96; Circ. 16 Diciembre 1878; p. 466 y Reg. gen., artículo 6.º, número segundo.—V. Filoxera.

Viveros ó criaderos: De árboles.—V. Arboles.

Yuntas ó ganados de labor; 1.º Octubre 1866; Reg. 10 Diciembre 1878, arts. 120 y 121; modelo 8.º, p. 443, y Jurisp., 15 Abril de 1857.

Zonas; Reg. 10 Diciembre 1878, art. 21.—División de los distritos municipales; Reg. de amillaramientos 30 Setiembre 1885, arts. 17 y 18.

RECTIFICACIÓN.

En la pág. 338 y con referencia al artículo Contribución industrial, se ha deslizado inadvertidamente la cita del Reg. de 20 de Mayo de 1873. Entiéndase citado el de 13 de Julio de 1882, que es el vigente en la materia.

CONTRIBUCIONES VARIAS. Además de las tres de que hemos tratado y que son las más importantes, son todavía muchas las que, directas é indirectas, serán objeto de varios artículos en Impuestos, donde se encontrará compilada la legislación vigente sobre cada una.

CONTRIBUCIONES EN ULTRAMAR. Nos reservamos tratar de las de nuestras provincias de Ultramar, en el artículo general dedicado á Hacienda pública, Contribuciones é impuestos en Ultramar, al que remitimos á nuestros lectores.

CONTUMACIA. CONTUMAZ. Contumacia equivale á rebeldía. Contumáz á rebelde, ó sea demandado que no contesta en tiempo á la demanda, ó no se persona en los autos, ó acusado que no se presenta á contestar á los cargos que se le dirigen. De los pleitos en rebeldía hablan principalmente los arts. 762 á 789 y 1690 núm. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y de los reos rebeldes en las causas, los arts. 834, 839 y 846 de la de Enjuiciamiento criminal.

Servicio de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA

Nuestras antiguas leyes contienen numerosas disposiciones sobre sustanciación de los juicios en rebeldía y casos en que se debe oir á los reos y litigantes rebeldes, siendo de consultar las leyes, 4.ª, 9.ª y 10, tít. XXII y 9, tít. XXIII, Partida 3.ª y el tít. XXXVII, lib. XII de la Novísima Recopilación.—V. ASENTAMIENTO.

CONTUSIÓN. El daño causado en cualquiera parte del organismo, y que resulta de un choque, golpe, ó presión que produce hinchazón, magullamiento ú otros efectos distintos, hasta de la mayor gravedad, sin determinar en la piel solución de continuidad. La contusión, por lo tanto, puede constituír el delito de parricidio, asesinato, ú homicidio, ó de lesiones más ó menos graves, ó de aborto, etc., según la intención, las circunstancias y las consecuencias.—V. CÓDIGO PENAL.

CONVENIO. El contrato celebrado entre dos ó más personas sobre cosa determinada.—Véase CONTRATOS. También se aplica esta palabra á ciertos tratados que celebran unas naciones con otras, de que nos ocuparemos en TRATADOS INTERNACIONALES.

CONVENIO DE VERGARA. Es conocido con este nombre el tratado que D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria, general en jefe del ejército constitucional, celebró con el del pretendiente D. Cárlos en 31 de Agosto de 1839 en los campos de Vergara. Con él terminó felizmente la sangrienta guerra civil dinástica y política que tuvo lugar á la muerte del Rey Fernando VII en Octubre de 1833. Hé aquí este famoso documento, la ley de 30 de Enero de 1856 mandando erigir un monumento cívico religioso en los campos mismos en que se verificó el Convenio, el decreto del Gobierno provisional de 12 de Noviembre de 1868, recordando el cumplimiento de dicha ley y mandando colocar en el mismo monumento el busto del duque de la Victoria, y por último el de 2 de Enero de 1872, por el que se concedió al invicto duque el título de *Príncipe de Vergara*, con el tratamiento de alteza y todas las demás preeminencias, prerrogativas y consideraciones propias de tan alta dignidad.

Convenio celebrado entre el capitán general de los ejércitos nacionales D. Baldomero Espartero, y el teniente general D. Rafael Maroto.

Artículo 1.° El capitán general D. Baldomero Espartero, recomendará con interés al Gobierno el cumplimiento de su oferta de comprometerse formalmente á proponer á las Cortes la concesión ó modificación de los fueros.

Art. 2.° Serán reconocidos los empleos, grados y condecoraciones de los generales, jefes, oficiales y demás individuos dependientes del ejército del teniente general D. Rafael Maroto, quien presentará las relaciones con expresión de las armas á que pertenecen, quedando en libertad de continuar sirviendo, defendiendo la Constitución de 1837, el Trono de Isabel II y la Regencia de su augusta madre, ó bien de retirarse á sus casas los que no quieran seguir con las armas en la mano.

Art. 3.° Los que adopten el primer caso de continuar sirviendo, tendrán colocación en los Cuerpos del ejército, ya de activos, ya de supernumerarios, según el orden que ocupen en la escala de las Inspecciones, á cuya arma correspondan.

Art. 4.° Los que prefieran retirarse á sus casas siendo generales y brigadieres, obtendrán su cuartel para donde lo pidan, con el sueldo que por el reglamento les corresponda: los jefes y oficiales obtendrán licencia ilimitada ó su retiro según reglamento. Si alguno de estas clases quisiera licencia temporal, la solicitará por el conducto del inspector de su arma respectiva, y le será concedida, sin exceptuar esta licencia para el extranjero; y en este caso, hecha la solicitud por el conducto del capitán general D. Baldomero Espartero, éste les dará el pasaporte correspondiente al mismo tiempo que dé curso á las solicitudes recomendando la aprobación de S. M.

Art. 5.° Los que pidan licencia temporal para el extranjero, como no pueden recibir sus sueldos hasta el regreso, según Reales órdenes, el capitán general D. Baldomero Espartero, les facilitará las cuatro pagas en virtud de las facultades que le están conferidas, incluyéndose en este artículo todas las clases desde general hasta subteniente inclusive.

Art. 6.° Los artículos precedentes comprenden á todos los empleados del ejército, haciéndose extensivos á los empleados civiles que se presenten á los doce días de ratificado este Convenio.

Art. 7.° Si las divisiones navarras y alavesas se presentasen en la misma forma que las divisiones castellana, vizcaina y guipuzcoana, disfrutarán de las concesiones que se expresan en los artículos precedentes.

Art. 8.° Se pondrán á disposición del capitán general D. Baldomero Espartero, los parques de artillería, maestranza, depósitos de armas, de vestuario y de víveres, que estén bajo la dominación y arbitrio del teniente general D. Rafael Maroto.

Art. 9.° Los prisioneros pertenecientes á los Cuerpos de las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, y los de los Cuerpos de la división castellana que se conformen en un todo con los artículos del presente Convenio, quedarán en libertad, disfrutando de las ventajas que en el mismo se expresan para los demás. Los que no se convinieren sufrirán la suerte de prisioneros.

Art. 10. El capitán general D. Baldomero Espartero hará presente al Gobierno, para que este lo haga á las Cortes, la consideración que se merecen las viudas y huérfanos de los que han muerto en la presente guerra, correspondientes á los Cuerpos á quienes comprende este convenio, *Baldomero Espartero.*—Convengo en nombre de mi brigada. *José Ignacio Iturbe.*—Convengo en nombre de la 1.ª brigada castellana de mi mando. *Hilario Alonso Cuevillas.*—Convengo en nombre de la 2.ª brigada de mi mando. *Francisco Fulgosio.*—Convengo en nombre del batallón de mi mando, 4.° de Castilla. *Juan Cabañero.*—Convengo en

nombre del tercer batallón de Castilla. *Antonio Diez Mogrovejo.*—Convengo en nombre del tercer batallón de Castilla. *Manuel Lassala.*—Convengo en nombre del primer batallón de Castilla. *José Fulgosio.*—Convengo en nombre de las compañías de cadetes y sargentos. El coronel primer jefe, *Leandro de Egnia.*—Convengo en nombre de las fuerzas de ingenieros que se hallan presentes. *Hugo Strauss.*—Convengo en nombre de la fuerza de artillería. *Francisco Paula Selgas.*—Convengo en nombre del escuadrón de mi cargo, Guipúzcoa. *Manuel de Sagasta.*—Convengo en nombre del primer escuadrón, lanceros de Castilla. *Pantaleón Lopez Ayllón.*—Convengo por la brigada que antecede. El brigadier, *Fernando Cabañas.*

«Ratificado este Convenio en el cuartel general de Vergara á 31 de Agosto de 1839.—*El duque de la Victoria.*—*Rafael Maroto.*

Ley 25 Octubre 1839.

Por esta ley que se inserta en FUEROS..... se confirmaron, en efecto, los de las provincias Vascongadas y Navarra; habiéndose dictado después en consecuencia con ella otras disposiciones que se hallarán en el lugar citado.

Ley 30 Enero 1856.

Mandando erigir un monumento en Vergara.

(FOM.) «Doña Isabel II, etc. Sabed: que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Para perpetuar la memoria del día 31 de Agosto de 1839 en que tuvo lugar el glorioso Convenio de Vergara, se decreta:

1.° La erección de un monumento cívico religioso en los campos mismos en que se verificó, y en el que se colocará el busto del duque de la Victoria.

2.° La acuñación de una medalla alusiva al mismo objeto.

3.° La impresión y publicación de una memoria histórica de este acontecimiento.

4.° La impresión y publicación de una composición lírica sobre la misma.

Art. 2.° El Gobierno dispondrá que la Academia de Nobles Artes abra un concurso público por término de dos meses para la formación del proyecto arquitectónico, ateniéndose al carácter cívico-religioso que le dá la presente ley, y con las demás condiciones oportunas. La Academia propondrá el proyecto que crea aceptable; luego que merezca la aprobación del Gobierno, se procederá á la ejecución, previa la competente pública licitación en la parte á que pudiere aplicarse.

Art. 3.° Todos los años el día 31 de Agosto se celebrará en los campos de Vergara y en el monumento consagrado á la memoria del Convenio, una fiesta cívico religiosa en los términos que el Gobierno determine.

Art. 4.° También se abrirá concurso en la Academia de Nobles Artes para la elección del troquel de la medalla que se manda acuñar en el párrafo 2.° del art. 1.° de esta ley. El Gobierno, á propuesta de la misma Academia, eligirá el proyecto más conveniente, y su ejecución se confiará al departamento del grabado de la Casa nacional de Moneda.

Art. 5.° La Academia de la Historia abrirá público certámen por el término de nn año para premiar la mejor Memoria histórica del Convenio de Vergara.

Art. 6.° La Academia Española abrirá igualmente público certámen por el mismo término de un año para premiar la mejor composición lírica sobre el propio asunto.

Art. 7.° El Gobierno, oyendo á las respectivas Academias, fijará el premio que deba darse al autor que sea preferido en los concursos que se abran con arreglo á esta ley.

Art. 8.° La inauguración del monumento, el repartimiento de la medalla y la publicación de la memoria histórica y de la composición lírica, tendrán lugar simultáneamente el día 31 de Agosto de 1857.

Art. 9.° Para atender á todos los gastos consiguientes á la ejecución de la presente ley, se abre al Gobierno un crédito extraordinario de un millón de reales, imputable proporcionalmente á los ejercicios de los años 1856 y 1857, á lo cual podrán contribuir expontáneamente las Provincias Vascongadas y las demás de la Monarquía en los términos que juzguen oportunos.

Art. 10. La conservación de este monumento se encomendará por el Gobierno, bajo las reglas que este determine, al Seminario instituto de Vergara.

Por tanto mandamos, etc.—Palacio á 30 de Enero de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.» *(C. L., t. 67, página 167.)*

D. 12 Noviembre 1868.

Restableciendo la ley de 30 de Enero de 1856.

(GOB.) «El grandioso acontecimiento que en los campos de Vergara tuvo lugar el día 31 de Agosto de 1839, es acaso el más digno de admiración entre los que registra la historia de nuestras disensiones civiles. Jornada que puso término á la encarnizada guerra de seis años, no fué manchada con sangre ni hizo derramar otras lágrimas que las que de alegría y entusiasmo brotaron al abrazarse los que poco antes se consideraban encarnizados enemigos.

Suceso de tanta trascendencia no debía dejarse oscurecer en el olvido, y para perpetuar su memoria decretaron en 1856 las Cortes Constituyentes que se elevase un monumento cívico religioso en los campos mismos en que se verificó, y que en él se colocara el busto del duque de la Victoria. A pesar de esto, y por efecto de las tristes vicisitudes políticas que han aquejado á España, una Real orden vino en 1857 á suspender la ley de 30 de Enero de 1856.

El Gobierno provisional, celoso guardador de nuestras glorias y especialmente de las que simbolizan el triunfo de la libertad, tantas veces combatida, y por fin siempre vencedora, no puede mirar con indiferencia la inoportuna suspensión de la ley mencionada.

Por tanto, haciendo uso de las facultades que como Ministro de la Gobernación me competen, y de acuerdo con el Gobierno provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece la ley de 30 de Enero de 1856, por la cual se mandó la erección de un monumento conmemorativo del glorioso Convenio de Vergara.

Art. 2.° El Ministro de Fomento fijará los plazos convenientes para los concursos públicos é inauguración del monumento, con arreglo á los arts. 2.°, 4.°, 5.°, 6.° y 8.° de la ley.

Art. 3.° En el próximo presupuesto del Estado se abrirá el crédito necesario para los gastos de ejecución de la ley, conforme á su art. 9.°—Madrid 12 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.» *(Gac. 13 Noviembre.)*

R. D. 2 Enero 1872.

Concediendo el título de Príncipe de Vergara á D. Baldomero Espartero.

(Grac. y Just.) «Deseando dar una prueba de mi alto aprecio al capitán general de los ejércitos D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, conde de Luchana; y queriendo premiar como merecen sus virtudes y eminentes servicios al país, á los cuales se debe principalmente el afianzamiento de las libertades públicas, y con especialidad los que prestó en los célebres campos de Vergara, poniendo término á la guerra civil que hizo correr en abundancia la noble sangre española, y restableciendo la paz que ansiaban y aceptaron gozosos todos los partidos, sin ajenas intervenciones, y conciliando los más opuestos intereses; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en otorgarle el título de Príncipe de Vergara, con el tratamiento de alteza y todas las demás preeminencias, prerrogativas y consideraciones propias de tan alta dignidad.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.» *(Gac. 2 Enero.)*

En el artículo Bilbao nos hemos referido á éste, por más que entre ambos no se encuentre á primera vista una verdera analogía. La hay, sin embargo; pues la esforzada y heróica defensa de Bilbao, y el triunfo de Luchana no pudieron menos de influir poderosamente en otras victorias y sobre todo en la victoria de Vergara; que es de todas la más sublime y majestuosa.

¡Qué día tan memorable! El 31 de Agosto de 1839 será siempre uno de los aniversarios más gloriosos en los anales de nuestra historia nacional. Dos ejércitos valerosos que venían defendiendo seis años hacía, uno la causa del antiguo régimen bajo la bandera de Cárlos V, y el otro la causa de la libertad con el lema de Isabel II constitucional, aquel memorable día lograron acercarse, y los valientes veteranos de uno y otro bando, deponiendo antiguos ódios, ofrecieron al país el espectáculo magnífico y sublime de la conciliación, abrazándose unos y otros como hermanos, aclamando paz y libertad, y victoreando á la par llenos de antusiasmo al invicto, al valeroso caudillo, al pacificador de España, al ilustre general Espartero, que dió el primero el magnífico ejemplo de un fraternal abrazo, para que instintivamente hiciesen otro tanto los valientes que hasta aquel mismo momento habían sido encarnizados enemigos.

¡Qué día tan hermoso, repetimos, para España, aquel en que pudo columbrar el magnífico horizonte de su paz y de su libertad! ¡Qué gloria tan grande para el héroe de Luchana, para el soldado afortunado, para el general valeroso que acababa de conquistar el título de duque de la Victoria, poder ostentar ya entre los blasones de su escudo el lauro de la paz, que corona sus brillantes hechos de armas! ¡Volvamos por un momento nuestros ojos á los campos donde tuvo lugar el grandioso drama del abrazo de los dos ejércitos: no olvidemos que en aquel día se puso término á la sangrienta lucha fratricida que nos devoraba, que tenía agostados nuestros campos y empobrecida á la Nación: no olvidemos tampoco que allí se consolidó la libertad de nuestra patria!

Las Cortes constituyentes de 1854 votaron la erección de un monumento cívico religioso, consagrado á la memoria del Convenio, á la memoria del 31 de Agosto de 1839, y todavía, no sabemos por qué, el monumento no se ha levantado.

La historia, sin embargo, que es severa é imparcial y que se sobrepone siempre á las miserias humanas, escribirá en sus páginas, y nuestros hijos leerán llenos de entusiasmo que el día 31 de Agosto de 1839 se puso gloriosamente término á una desoladora y sangrienta guerra civil, abrazándose los dos ejércitos al grito mágico de ¡viva la libertad, viva la paz (1)!

CONVENTO. La casa religiosa en que viven religiosos ó religiosas bajo las reglas de su instituto.—V. Monasterios y conventos, donde insertamos ó indicamos las leyes que regulan la vida monástica.

CONVENTO JURÍDICO. Llamóse así en tiempo de la dominación romana en España, al Tribunal á donde acudían los pueblos de cada provincia con sus pleitos para que se les administrase justicia. El presidente, ó gobernador ó procónsul de la provincia, en la época del año que dedicaba á las audiencias, elegía por lo común veinte ciudadanos de los más recomendables, los que formaban un Consejo, con cuyo dictamen pronunciaba sentencia del mismo modo que en Roma administraba justicia el pretor, asociado de los *decemviros*.

---

(1) *Permítasemos la licencia de dar por terminada la guerra civil con el convenio de Vergara, aun cuando todavía se sostuvo algunos meses en Aragón y Cataluña; y de guardar silencio en este lugar sobre otra desastrosa guerra que á poco de escribir las anteriores líneas para la segunda edición de esta obra, volvió á encenderse en aquellos campos, levantando la misma bandera del absolutismo.*

Había en España siete conventos jurídicos que enumeró Plinio en estos términos: «*Nunc universa provincia dividitur in conventus septem: Cartaginensem, Tarraconensem, Cesaraugustanam, Cluniensem, Asturum, Lucensem, Bracatum.*

Hay quien compara los antiguos conventos jurídicos á las actuales Audiencias territoriales, pero la verdad es que no se asemejan, como no sea en que éstas, como aquéllos, comprenden una grande extensión territorial. En los conventos jurídicos eran los gobernadores ó presidentes de las provincias los que ejercían la jurisdicción con dictamen de los ciudadanos adjuntos ó sea *sus assesores et recuperatores*, y este poder inmenso no corresponde ahora á los presidentes de las Audiencias, sino á todo el Tribunal constituído en Sala de justicia, y por regla general en grado de apelación.

CONVOCATORIA. El decreto, orden ó despacho, llamando á varias personas para que concurran á un lugar en determinado día y á veces á la hora que al efecto se señala.

La facultad de convocar Cortes corresponde al Rey según el art. 32 de la Constitución vigente. —V. Constitución.

Los jueces y Tribunales tienen la facultad de acordar convocatorias en los asuntos de justicia. —V. Comparecencia: Citación.

Los gobernadores y alcaldes tienen igual facultad en los casos en que las leyes provincial y municipal y otras les autoricen para ello.—V. Comparecencia.

CÓNYUGES. Así se llama al hombre y la mujer unidos por vínculo de matrimonio.—Véase Matrimonio: Bienes: Contratos.

COPIA. El traslado sacado á la letra de cualquiera escrito. Cuando no está autorizado con firma alguna se dice simple, y sólo sirve para instrucción.—V. Escritura pública: Notariado.

COPIADOR. Los comerciantes y sociedades mercantiles y mineras competentemente autorizadas, están obligadas á llevar un libro para gobierno de las mismas, donde deben copiar literalmente la correspondencia que dirijan con relación á sus asuntos. Ver los arts. 33 y 41 del Código de Comercio.

CORDELES. Vías pastoriles definidas en el artículo 8.° del R. D. de 3 de Marzo de 1877 inserto en Ganadería. Ver también el núm. 9 de la ley 11, tít. 27, lib. VII de la Nov. Recop.

CORDÓN SANITARIO. Medida de precaución que toman los pueblos en casos de epidemia, para impedir la comunicación con los contagiados. Por Rs. Os. de 18 de Enero de 1849, 25 de Agosto de 1854 y 10 y 22 de Agosto de 1855 se prohibió establecer cordones sanitarios por causa del cólera-morbo, y se dictaron varias reglas para impedirlos y permitir la libre circulación así de las personas como de los efectos de comercio. Hoy sobre este punto, hay que atenerse á lo dispuesto en la vigente ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1855, que prohibe por regla general la adopción del sistema cuarentenario interior, dejando al Gobierno la facultad de acordar las medidas coercitivas interiores que reclamen las circunstancias, y las reglas para los acordonamientos fronterizos cuando alguna epidemia los haga necesarios.—V. Sanidad pública.

CORNUDO. Una de las cinco palabras que según el derecho antiguo constituían injuria mayor.—V. Cabrón: Injurias.

CORONA. El uso de las coronas como un distintivo de soberanía es muy antiguo. En un apreciable Tratado de heráldica y blasón se dice que la primera que se fabricó fué para Apolonio. La usó este Rey latino, que se decía nieto de Apolo, y entre los romanos se usó para premiar los grandes servicios que se prestaban al Estado. Después de la ruina y decadencia del Imperio romano vino el de coronarse los Reyes soberanos, poniendo también corona sobre sus escudos de armas por señal de dignidad, de poder, de autoridad y de imperio. Por esta misma consideración de dignidad y de poder se concedió también su uso á los grandes de España y títulos de Castilla, privilegio de que gozan en el día, aun cuando ya no tienen poder ni autoridad alguna por haberse suprimido los señoríos jurisdiccionales en España al restablecerse la Constitución.—V. Señoríos.

Sin embargo, como de todo se abusa, hubo un tiempo en que cualquiera se creyó autorizado para poner en sus armas y sellos una corona; y para evitar los ya introducidos, Felipe II mandó expedir un Real edicto, fechado en San Lorenzo á 8 de Octubre de 1586, cuyo tenor es como sigue:

«Otrosí, por remediar el gran desorden y exceso que ha habido y hay en poner coronas en los escudos de armas de los sellos y reposteros; ordenamos y mandamos que ninguna ni algunas personas puedan poner ni pongan coroneles (voz general para la inteligencia de las coronas en aquel tiempo) en los dichos sellos ni reposteros, ni en otra parte alguna donde hubiere armas, excepto los duques, marqueses y condes, los cuales tenemos por bien que los puedan poner y pongan, siendo en la forma que les toca tan solamente y no de otra manera, y que los coroneles (esto es, las coronas) puestos hasta aquí, se quiten luego y no se usen ni traigan ni tengan más.»

Para la observancia de este decreto se impone en él la pena de diez mil maravedís por cada vez que se incurra en la transgresión, pero en esta parte está derogado por el Código penal vigente donde se señala otra pena á los que usan distintivos que no les corresponden, como puede verse en Código penal. Los reyes católicos habían prohibido ya á los caballeros y á todos los súbditos llevar corona sobre su escudo de armas (ley 15, tít. I, lib. VI, Nov. Recop.).—V. Escudos de armas.

CORONA DE ESPAÑA. Se llama así el Reino ó Monarquía española, en cuyo sentido, el título VII de la Constitución vigente se encabeza diciendo: «De la sucesión á la Corona,» esto es, al ejercicio del poder Real, cuya persona lleva por signo la corona de España.

D. 6 Enero 1875.

Restableciendo la Corona Real y el escudo de armas de la Monarquía española en la forma y con los emblemas que tuvo hasta el 29 de Setiembre de 1868.

(Presid. del Ministerio Regencia.) «Proclamado Rey de España D. Alfonso XII por el voto unánime de la Nación y del ejército, natural es que se restablezca el escudo Real en las banderas y estandartes de mar y tierra, en la moneda, los timbres, y donde quiera que se ostentasen por ley ó costumbres sus gloriosos blasones antes que en parte los hicieran desaparecer las pasadas discordias... y por tanto, el Ministerio Regencia ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Corona Real y el escudo de armas de la Monarquía española, en la forma y con los emblemas que tuvo hasta el 29 de Setiembre de 1868, se restablecerán desde la fecha del presente decreto en las banderas y estandartes del ejército y la armada, así como en la moneda, en los sellos y documentos oficiales y en todos los casos anteriormente sancionados por ley ó costumbre.

Madrid 6 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo. *(Gac. 7 Enero.)*

CORONEL. Oficial jefe con mando de un regimiento.—V. Ejército.

COROZA. Capirote ó gorro cónico de cartulina ó papel engrudado de una vara próximamente de alto y que como signo afrentoso se ponía á los reos con alegorías pintadas, cuando iban al suplicio, principalmente á los sentenciados por la Inquisición.

CORPORACIÓN. Cuerpo, comunidad ó sociedad. No puede haber más corporaciones que las permitidas por la ley, y cada una tiene su nombre particular ó adjetivo que distingue unas de otras. Así se dice Corporación municipal, etc. —V. Asociaciones: Cofradías: Reuniones: Ayuntamientos: Diputaciones provinciales: Consejo de Estado, etc.

CORPORACIONES CIVILES. Se llaman así para los efectos de las leyes desamortizadoras, las provincias, los Municipios y los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública poseedores de bienes vendidos por el Estado y determinados en el art. 10 de la ley de 11 de Julio de 1856. El núm. 23, art. 84 del reglamento orgánico de la Administración provincial de 24 de Junio de 1885, recomienda muy especialmente á los contadores de Hacienda cuanto se refiere á la liquidación y anticipaciones que se hacen á las Corporaciones civiles por consecuencia de la venta de sus bienes. Las funciones de los contadores las desempeñan los administradores de Propiedades é Impuestos, según el núm. 5.°, art. 88 del reglamento vigente de 14 de Enero de 1886.—V. Desamortización: Hacienda pública.

CORPUS JURIS CIVILIS. Reunión de las leyes romanas tal como fué formada bajo el reinado y según las órdenes del Emperador Justiniano. Comprende las Pandectas ó Digesto, la Instituta, el Código y las Novelas ó Auténticas.

Respecto al Derecho civil español y al Derecho canónico, véase Derecho: Derecho canónico: Códigos.

CORRECCIÓN. Represión de alguna falta. Las autoridades, así gubernativas como judiciales, tienen potestad para imponer esta pena en los casos que lo permiten las leyes orgánicas respectivas y las de Enjuiciamiento y Código penal en la forma que las mismas establecen, á cuyos artículos remitimos á nuestros lectores. — Véase principalmente el art. 625 del Código penal, en la pág. 570, tomo II.

En cuanto á las correcciones gubernativas á funcionarios públicos, he aquí un caso sobre si procede ó no la vía contenciosa contra la providencia en que se impone.

El Ministro de Hacienda impuso á D. Joaquín Alfambra, teniente de carabineros, 15 días de suspensión de funciones y sueldo, medida contra la cual recurrió el interesado en vía contenciosa; y se declara que no procede admitir la demanda, vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

«Considerando: 1.° Que la Real orden que por la demanda se impugna tiene por objeto imponer una corrección disciplinaria al actor, y como éste no alega que en la instrucción del expediente sobre el cual ha recaído dicha resolución dejaran de observarse las reglas de procedimiento establecidas, sino que lo que se propone discutir es la procedencia de la pena impuesta, no cabe con este fin autorizar el juicio intentado, puesto que en las facultades exclusivas del Gobierno entra la de apreciar y corregir por sí las faltas que en

el desempeño de sus funciones cometan los dependientes del mismo Gobierno...» Real orden expedida por Hacienda en 10 de Mayo de 1885. (*Gac.* 18 *Mayo.*)

—V. Ayuntamientos: Gobierno y Administración de las provincias.

CORRECCIÓN GREGORIANA. Llámase así la reforma en el cómputo y cuenta del año, hecha por el Papa Gregorio XIII. Se mandó observar en España por Felipe II (ley 14, tít. I, libro I, Nov. Recop.).—V. Calendario.

CORRECCIONAL. Establecimiento donde se cumplen las penas de esta clase que imponen los Tribunales de justicia.—V. Código penal: Presidios.

CORREDORES. Bajo este nombre, y el de *acomodadores públicos*, hay cierto número de individuos en todos los pueblos de España que se ocupan públicamente en proporcionar la venta de los granos, caldos y líquidos de sus vecinos, y aun en la colocación de las mercancías que introducen los arrieros y tragineros que extraen aquellos frutos, y en el peso y la medida de unos y otros. Estos industriales bien pueden considerarse como una especie de oficiales públicos ó fieles que deben representar la garantía legal de la exactitud del peso y la medida, inspirando confianza en la certeza de los precios, contra el agio y las confabulaciones. Así lo comprendió el Rey Sabio cuando en la ley 36, tít. XVI, Part. 3.ª, decía que debe ser oído el corredor si surgiera contienda entre algunos sobre cosa que fué vendida por mano de él. El tít. VI del lib. IX, Novísima Recopilación, está dedicado á los corredores, de los que también hablan las leyes 5.ª, título VII del mismo libro, y 9.ª, tít. I, lib. X.—V. Regatones: Pesas y medidas (Arbitrios).

CORREDORES DE COMERCIO. Se da este nombre en el comercio á las personas autorizadas por las leyes para intervenir en la contratación, proponer las operaciones mercantiles y hacer ajustes entre partes, certificando de ello por medio de la oportuna póliza, que hace prueba en juicio si los agentes son colegiados. La profesión de corredor es enteramente libre, y pueden ejercerla tanto los españoles como los extranjeros; pero sólo tienen el concepto de notarios los corredores colegiados. (Código de Comercio, arts. 89 y 93.) Para ser corredor colegiado exige el Código de Comercio: ser español domiciliado ó extranjero naturalizado; tener capacidad para comerciar; no estar sufriendo pena correccional ó aflictiva; acreditar buena conducta, moral y probidad; prestar fianza y obtener el título correspondiente. (Id., art. 94.)

Los derechos, obligaciones y prohibiciones de los corredores colegiados, sus funciones y responsabilidad, se determinan en los arts. 88 á 99, y 106 á 111 del vigente Código de Comercio, y en el reglamento para la organización y régimen de las Bolsas mercantiles de 31 de Diciembre de 1885. (Ap. de 1886, pág. 12.)—V. Código de Comercio.

CORREDORES INTÉRPRETES DE BUQUES. Son los agentes auxiliares del comercio marítimo, cuyas funciones se determinan en los arts. 88 á 99 y 112 á 115 del Código mercantil.—Véase Código de Comercio, donde se contiene también una R. O. de 7 de Diciembre de 1875, sobre fianzas de estos agentes.

CORREGIDOR. Llamábase así desde muy antiguo al encargado de la jurisdicción civil y criminal, y de la parte económica y política en primera instancia, unas veces en una sola población, y otras en todo un distrito ó partido. Había tres clases de estos magistrados: corregidores letrados, corregidores políticos ó de capa y espada y corregidores políticos y militares. Iguales facultades tenían unos y otros, pero los segundos y terceros oían en asuntos contenciosos á los alcaldes mayores, que eran sus asesores.

La primera disposición que habla acerca de los corregidores, es la de D. Juan II dada en 1432. Por ella se concedían á estos magistrados grandes facultades, que dieron lugar á muchos abusos por el poco acierto que presidía algunas veces á su nombramiento. Otras muchas se dieron posteriormente sobre el particular, mereciendo citarse la instrucción famosa de 1785 y las resoluciones de 1783 y 1798; la primera relativa á la marcha de estas magistraturas y las últimas encaminadas á la buena elección de las personas que las habían de desempeñar. Todas ellas se encuentran en el título XI, lib. VII de la Nov. Recop.

Esta institución, salvo el pequeño intervalo de la época constitucional de 1820 á 1823, continuó hasta 1835 en que fué suprimida, encargándose de la parte política y administrativa los gobernadores y alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, y de la judicial, los jueces de primera instancia, según los partidos en que había sido dividida la Península é islas adyacentes por Real orden de 21 de Abril de 1834.—V. Alcaldes corregidores en el tomo I, pág. 400.

CORREOS. CORRESPONDENCIA. Nada prueba tanto el progresivo aumento de cultura de la raza humana, como la historia de esta institución tan útil á la sociedad, al comercio, á la

Administración, á la familia y á la amistad. Circunscrita en un principio indudablemente á los jefes de las tribus que por medio de imperfectas señales se comunicaban entre sí y con sus subordinados, y á los habitantes comarcanos por este mismo medio ó de palabra, con el auxilio de propios, nuncios ó mensajeros, vemos que en tiempo del Gran Ciro se establecieron según Jenofonte los primeros correos, encontrándose poco después en la Persia, según Herodoto, las casas de postas, cuyo director era un individuo de la familia Real. En Grecia, según sus escritores, no había otra comunicación entre ausentes que por medio de unos verederos que llamaban hemeródromos; pero en Roma ya vemos este servicio mejor montado: al principio, por medio de casas de postas, *staciones*, que recorrían los *statores* con la correspondencia militar, y más tarde, durante el imperio de Augusto, por medio de mensajeros á pié, y después á caballo, que se llamaban *cursores*, *viatores* y *veredarii* y llevaban el correo á todas las provincias.

La falta de recursos y cultura, y sobre todo el no haber papel, fueron la causa de la continuación de este sistema imperfecto. Se inventó la fabricación del papel, y ya desde entonces la correspondencia epistolar que tomó tanto desarrollo necesitó medios más perfectos y más rápidos de comunicación. Así es, que la Universidad de París, donde acudían un sin número de alumnos de todas partes, principiaron á costear por sí mensajeros, *nuntii volantes*, matriculados en la Universidad, los cuales estaban encargados de traer y llevar la correspondencia de los estudiantes al principio, y después de todo el que lo necesitaba. Aprovechándose de esta circunstancia, el Estado se apropió y mejoró este establecimiento.

En Alemania é Inglaterra también se servían de idénticos medios, y hasta en la Tartaria y varios países de América, antes de la conquista, se valían de propios para ponerse en inteligencia unos con otros Estados y con sus subordinados.

Nuestra España, dice Campomanes en su Itinerario, fué acaso una de las primeras naciones que conoció la importancia de fijar este establecimiento bajo reglas sólidas, siendo Felipe el Hermoso y la Reina Doña Juana los que según noticias crearon el oficio de *maestro mayor de hostes y postas y correos de su Real casa, cortes, reinos y señoríos*..... Los Reyes Católicos habían nombrado por maestro mayor de hostes y postas de Granada á Francisco de Ceballos: de que se infiere que las postas en España no bajan del tiempo de los Reyes Católicos.

No obstante la atención preferente del Gobierno hacia ramo tan importante, todavía no había más que un correo semanal en el año 1759, desde cuya época se establecieron dos que se generalizaron en el siguiente á las demás provincias. No había tampoco correo para las Indias, que fué establecido en 1764. Es verdad que desde esta época fueron sucesivamente aumentándose las expediciones postales, que en 1843 había ya correo diario á Francia, que en 1846 se extendió este mismo beneficio á las líneas de Valencia y Badajoz, etcétera, y que desde 1857 le disfrutan casi todos los pueblos de España, pues son muy pocos los que no se comunican diariamente con la capital de su provincia y la de España.

Basta de digresión histórica. Veamos ahora la legislación vigente sobre este importante ramo de la Administración pública.

Ordenanzas de correos.

Publicadas por R. D. de 8 de Junio de 1794.

La mayor parte de las disposiciones que contienen las Ordenanzas de correos de esta fecha, han sido derogadas ó modificadas ó refundidas en otras posteriores. Las que consideramos de más interés son las que siguen:

TITULO XII.

Trata este título «*de los administradores principales y particulares de los correos.*» Las disposiciones más importantes entre las contenidas en el mismo, son las de los capítulos siguientes:

«*Capítulo* 19. (1) Prohibo generalmente (sin excepción de casos ni personas) se incluyan en los pliegos y cartas de la correspondencia, *dinero, alhaja, ni otra cosa que no sea papeles.* Y para evitarlo es mi voluntad que cualquiera carta ó pliego que á su tacto demostrare contener dinero ó alhaja, se abra á presencia del administrador y oficiales, y extraigan con aplicación á la misma renta, y se queme desde luego la carta si no fuere de importancia, y si lo fuere la dirijan á la persona á quien correspondiere, con espresión de la providencia que se ha tomado dando razón á la Dirección al fin de cada mes de los casos que ocurriesen. Y mando á los administradores celen este punto, cuidando no admitir á certificar ningún pliego que probablemente se conozca contiene dinero ó alhajas, pena de privación de oficio.

»*Cap.* 20. (2) Igualmente prohibo que en las balijas de la correspondencia se introduzcan ó lleven dinero, alhajas ú otros géneros extraños de la correspondencia, bajo la pena de ser depuesto de sus empleos el administrador y conductor que lo consintieren, por ser esto ocasión y motivo de fraudes, robos y muertes.

(Las cartas echadas en el correo no se puedan recoger.)

»*Cap.* 22. Siempre que las cartas ó pliegos (aunque fuesen certificados) se hubieren echado ya en el correo, no se devolverán por los dependientes á los interesados pena de privación de empleo. Y sólo permito que cuando las reclama-

(1) *Es la ley* 17, *tít. XIII, lib. III, Nov. Recop.*
(2) *Es la misma ley citada.*

sen sus dueños por no haber firmado las cartas, cuentas ó letras que contengan, siendo personas no sospechosas, podrá el administrador, asegurado de esto, permitirles que á su presencia las abran, para que firmándolas, las vuelvan á cerrar y dejen en el oficio para su dirección.

(Apertura de cartas para reos: formalidades.)

»*Cap.* 25. (1) Cuando por los Tribunales ó justicias se solicitare la entrega de cartas que lleguen para reos que se hallen presos, pasarán los administradores ó alguno de sus oficiales, según lo requiera la calidad del preso, á entregarlas á los propios reos á presencia de los jueces, para que abiertas por los mismos interesados, quede al arbitrio del juez obrar conforme á justicia.

(Cartas para reos incomunicados.)

»*Cap.* 26. (2) Si *los reos* estuviesen privados de toda comunicación, y fuese preciso abrir sus cartas, no podrán los administradores ejecutar la entrega de ellas sin que primero se lo manden los directores generales ó subdelegados, á los que deben representarlo las justicias, excepto el único caso en que la urgencia sea tal que no permita espera, que entonces bastará el oficio de las justicias en que así lo exprese el administrador, y la asistencia de éste, ó en ausencia ó enfermedad el que le sustituya, para la entrega y abertura de la carta, en inteligencia de que la seguridad y confianza del público no permite que se quebrante el secreto, sino en los casos que el interés del mismo público lo exige.

(Cartas para presos... y comerciantes quebrados.)

»*Cap.* 27. Todas las cartas dirigidas á presos que hubieren fallecido, se entregarán al defensor ó herederos, procurando cobrar sus portes. Y las que vinieren á comerciantes constituídos en quiebra, ó que hubiesen dado punto á sus negocios, se entregarán á los síndicos ó personas que por el juez se nombraren, haciéndolo constar competentemente en el oficio (3).

TITULO XX.

CONDUCCIONES FUERA DE BALIJA.

»*Capítulo* 1.° Ninguna persona particular de cualquiera calidad ó condición que sea, sin excepción alguna, podrá conducir carta ni pliego fuera de balija, no siendo con recado ó de recomendación, y entonces abierta, á menos que lo haga de mandato de la justicia, ó en los demás casos expresados en los capítulos siguientes.

»*Cap.* 2.° En los pueblos donde no hay administración ó estafeta, cualquiera puede despachar persona que lleve ó traiga pliegos y cartas hasta la más próxima en la carrera á donde se dirige, donde las entregará, sin hacer por sí negociación alguna en su despacho y cobranza de sus portes...

TITULO XXII.

CARTEROS: REPARTIMIENTO DE CARTAS.

Disponen los primeros capítulos sobre nombramiento de carteros, su puntual asistencia á los oficios, su distribución en barrios, etc., exactitud y diligencia con que deben repartir la correspondencia sin atraso alguno; los caps. VIII y XII dicen así:

»*Cap.* 8.° Dejarán las cartas que conduzcan en las casas de los sugetos á quienes corresponden, ó en las que les hubieren encargado ellos mismos, sin entregarlas de manera alguna donde y á quien no corresponda, expuestas á interceptaciones, bajo la pena de ser depuestos de sus empleos, y castigados á proporción de la culpa.

»*Cap.* 13. Por cada carta ó pliego que lleven los carteros desde los oficios á las casas de los interesados, les permito cobren *un cuarto* además de los señalados en el sobre, y *otro cuarto* por cada una de las que reciban y conduzcan desde sus puestos al correo, sin exceder de esta cuota que les señalo por premio de su trabajo.

TITULO XXIV (1).

Dispuso su cap. 1 que se remitiese á las justicias un ejemplar de las Ordenanzas para darlas cumplimiento. Otros de sus capítulos les hacen importantes prevenciones. A saber:

(Sobre detención de conductores de correos.)

»*Cap.* 2.° Dice que las justicias no podrán detener ni prender á ningún correo, conductor ni postillón que vaya de oficio con ningún motivo de deuda, ni aun de delito, como éste no sea tal que según las leyes haya de imponérsele pena corporal... y que «en seguida nombrarán otro sin dilación que sirva en su lugar, si no hubiere en el pueblo administrador de la renta, porque si lo hubiere deberá hacerlo éste...»

(Apertura de correspondencia de presos ó procesados) (2).

»*Cap.* 9.° Cuando la justicia ordinaria ó cualquiera otro juez necesitase de alguna carta ó pliego correspondiente á *algún preso*, que lo esté de su orden ó providencia, pasará el correspondiente oficio al administrador del pueblo (y si en la Corte, á los directores generales) para que por la persona que nombre se entregue á los propios reos á presencia de los jueces, y abiertas por los mismos interesados, quede á arbitrio del juez obrar conforme estime conveniente á justicia.

»*Cap.* 10. Si por la gravedad del delito y estado de la causa estuviese el reo sin comunicación, y al juez pareciere indispensable abrir las cartas ó pliegos, pasará oficio á los directores generales ó á los subdelegados respectivos en las provincias, ó á la persona que á este fin nombrare, para que con su intervención, y según las circunstancias, se proceda á lo que estime más conveniente á la mejor administración de justicia: en inteligencia de que la seguridad y confianza del público no permite pueda abusarse del secreto que merece la correspondencia, sino en los casos más urgentes y graves en que la misma seguridad del público lo requiera.

»*Cap.* 11. En cualquiera otro caso, si sin consentimiento del reo se abriesen sus cartas ó plie-

(1) *Es la ley* 15, *título y libro citados. Hoy habrán los jueces de atenerse á lo prescrito en los arts.* 579 *á* 588 *de la ley de Enjuiciamiento criminal.*
(2) *Es la misma ley citada.*
(3) *Es la misma ley* 15.

(1) *Todo este título se contiene en la ley* 6.ª, *tít. XIII, lib. III, Nov. Recop.*
(2) *Véanse los caps. XXV á XXVII del tít. XII, y la ley de* ENJUICIAMIENTO CRIMINAL *de* 14 *de Setiembre de* 1882.

gos, incurrirá el contraventor por el mismo hecho en la pena impuesta al interceptador de diez años de presidio si es noble, y diez de galeras si fuese plebeyo.

»*Cap.* 12. Lo mandado acerca de las justicias y jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los presos, se entenderá también con los alcaides de las cárceles, y sus sustitutos, pues tendrán facultad de pedir á los presos sus cartas después de abiertas, cuando sospechen que contienen avisos para la fuga.»

Disposiciones posteriores á las Ordenanzas

R. O. 1814 (1).

Incompatibilidades por parentesco.

«El Rey se ha servido mandar que en lo sucesivo no haya dos hermanos, ni padre é hijo empleados en una misma oficina de correos, canales y caminos, como asimismo que no se destine en las citadas oficinas á los hijos del pueblo en que cada una de ellas está establecida. De dicha providencia están exceptuadas las Administraciones, cuyo sueldo se reduce al 15 por 100 del producto del despacho.» *(C. de D., t. 1.°, pág. 445.)*

R. O. 18 Enero 1836.

Autoridad de los gobernadores sobre los empleados de correos.

(Gob.) Dispone que los administradores principales de correos y sus subordinados reconozcan en los gobernadores civiles sus jefes inmediatos en las provincias: que éstos, como tales jefes puedan pedirles los datos, relaciones y noticias que necesiten, excitarlos al cumplimiento de sus deberes, reconvenirlos por su inobservancia y aun suspenderlos de su destino, dando inmediatamente cuenta á la Dirección general del ramo y á este Ministerio con los motivos que á ello le hubieren obligado; pero de ningún modo y en ningún caso podrán los gobernadores civiles intervenir en las operaciones interiores de las oficinas de correos, adelantar las horas de salida de éstos ni atrasarlas bajo su responsabilidad, disponer de sus fondos ni entorpecer el cumplimiento de las órdenes relativas al servicio interior del ramo que los administradores hubieren recibido directamente de la Dirección general, á la que los gobernadores civiles prestarán la obediencia y acatamiento debidos á un superior en el desempeño de su importante cargo. *(C. L. t. 38, pág. 141.)*

R. O. 23 Abril 1836.

Se provea á la seguridad de los correos.

(Gob.) Con motivo de los muchos robos que se practicaban en los correos, se previno á los gobernadores pusiesen los medios convenientes para evitarlos, haciendo responsables á los alcaldes, si por su descuido se cometían estos desmanes. *(C. L., t. 21, pág. 188.)*

R. O. 10 Julio 1838.

Se permite al resguardo pueda registrar á los conductores de la correspondencia.

(Gob. y Hac.) En vista de los muchos géneros de ilícito comercio que introducían los conductores de la correspondencia, se declaró: «que los expresados conductores pueden ser registrados por los dependientes del resguardo en sus personas, caballerías y carruajes, y cuando hubiese sospecha fundada de que dentro de las balijas... se introducen géneros prohibidos ó que no hubiesen pagado los derechos, se dé aviso... al administrador del correo general, á fin de que... se verifique la apertura y reconocimiento de aquellos...» *(C. L., t. 24, pág. 314.)*

O. del Reg. 15 Mayo 1843.

Que se respete el secreto de la correspondencia

(Gob.) Se previno á la Dirección cuide con vigilancia extrema y asidua «que los empleados del ramo sean tan escrupulosamente solícitos en el cumplimiento de sus deberes, que logren borrar las quejas de haber violado el secreto de la correspondencia bajo la conminación de ponerlos en otro caso á la disposición de los Tribunales.» *(C. L., t. 30, pág. 133.)*

R. O. 25 Marzo-24 Abril 1844.

Formalidades para la interceptación oficial de correspondencia (1).

(Dir. gen. de Correos.) «El Gobierno, enterado de los abusos que han ido introduciéndose sucesivamente en punto á la confianza con que debe manejarse en las administraciones de correos el sagrado depósito de la correspondencia pública, y deseando contener las frecuentes reclamaciones que con este motivo y con causas más ó menos fundadas se han hecho por algunos funcionarios públicos, poniendo en el grave conflicto á los administradores de faltar á la ordenanza ó de resistir abiertamente tales exigencias, se ha dignado resolver por Real orden de 25 de Marzo último, con el objeto de evitar para lo sucesivo los graves males que de esto podrían resultar, que cuando en circunstancias especiales ó precisas se necesitase interceptar ó detener alguna correspondencia de personas *que no se hallen declaradas reos*, esté presente la autoridad superior política de la provincia ú otra subalterna competente, y especialmente comisionada por aquella al efecto; estará asimismo presente un escribano, el jefe de la oficina de correos, y la persona á quien fuese dirigida la correspondencia que hubiere de ser detenida ó interceptada, la cual la recibirá de mano del jefe de correos, mediante la puntual satisfacción de su valor, sin que por ninguna razón ni en forma alguna tengan que obedecer los administradores de correos las órdenes ni exhortos ni excitaciones de cualquiera autoridad ó funcionario público, como no sea el jefe superior político ó su delegado especial al efecto como queda prevenido; y por lo que toca á las personas declaradas reos, deberán atenerse los empleados del ramo á lo prevenido en los capítulos XXV y XXVI del tít. XII de la ordenanza general de correos.—Dios, etc.—Madrid 24 de Abril de 1844.» *(C. de El Castellano, t. 12, página 230.)*

(1) *Se halla sin fecha en la* Colección legislativa.

(1) *Esta Real orden fué objeto de aclaración en otra de 20 de Abril de 1846, pero su rigor la oscureció más. Hoy debe estarse á lo que establecen el art 7.° de la Constitución y la ley de Enj. criminal de 1882 en sus artículos 579 á 588.*

R. D. 3 Diciembre 1845.

Determinando las autoridades y Corporaciones que han de gozar de la franquicia de correspondencia y los requisitos que han de reunir: Franqueo de autos.

(Gob.) «Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1846, todas las autoridades del Gobierno, Tribunales y jefes de las dependencias del Estado tendrán franca su correspondencia oficial.

Art. 2.° Para que esta franquicia produzca los efectos á que se la destina, se requieren dos circunstancias indispensables; primera, que el pliego lleve el sello de la autoridad ó jefe de quien proceda; y segunda, que vaya dirigido á la autoridad ó cargo público correspondiente.

Art. 3.° Las franquicias serán ilimitadas ó generales, y limitadas ó parciales.

Art. 4.° Recibirán franca toda su correspondencia sin ninguna limitación: primero, las personas Reales; segundo, los Ministros secretarios de Estado; los presidentes del Senado; del Congreso de los diputados; del Supremo Tribunal de Justicia; del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; de la Junta del Almirantazgo; del Tribunal mayor de Cuentas; los subsecretarios de los Ministerios; los inspectores y directores generales de todas armas; los directores generales de los diversos ramos de la Administración; el contador general del Reino; el intendente general militar. Tercero, los senadores del Reino y diputados á Cortes durante las sesiones.

Art. 5.° Recibirán franca toda la correspondencia de los puntos especiales que se dirán, los siguientes: los capitanes generales, la del distrito militar de su mando; los comandantes generales, la de su respectiva provincia; los regentes y los fiscales de tribunales superiores, la del territorio de la Audiencia á que pertenecen; los jefes superiores políticos, la de su provincia; los intendentes, la del distrito de su administración; los rectores de las Universidades, la de su respectivo distrito; los auditores de guerra, la del distrito de la Capitanía general á que pertenecen; los jueces de primera instancia y sus promotores fiscales, la de su partido judicial; los comandantes de departamentos marítimos y los presidentes de los Juzgados especiales de Marina, la de su respectivo distrito: los inspectores, subinspectores y jefes de las secciones interventoras de Correos, las de sus respectivos distritos; los jefes de las oficinas de Rentas, la de sus provincias; los administradores de Correos, la de su respectiva demarcación; los comandantes de carabineros, la del distrito de su cargo; los comandantes de la guardia civil, la del distrito, provincia ó puntos que les estén confiados.

Art. 6.° Las personas Reales y las autoridades y jefes que se expresan en los párrafos 1.° y 2.° del art. 4.°, que disfrutan de franquicia ilimitada en su correspondencia, harán francas todas las cartas que escribieren con un sello particular para la Península é islas adyacentes, en estos términos: por asuntos de su servicio las personas Reales, y por asuntos propios del servicio público que les está encomendado, las autoridades y jefes que se citan en el párrafo 2.°

Para que esta franquicia tenga efecto, será indispensable que se use en los sobres de un sello personal en que se lean distintamente las siguientes palabras:

Por S. M. la Reina, *el secretario particular de Su Majestad.*

Por S. M. la Reina Madre, *el secretario particular de S. M.*

Por S. A. Serma. la Señora Infanta Doña Luisa Fernanda, *el secretario particular de S. A.*

Por S. A. Serma. el Sr. Infante D. Francisco de Paula, *el secretario particular de S. A.*; y así las demás personas Reales.

El Ministro de.....
El Presidente de.....
El Subsecretario de.....
El Inspector general de.....
El Director general de.....
El Contador general del Reino.
El Intendente general militar.

Art. 7.° Las autoridades y jefes que disfrutan franquicia parcial y limitada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.°, usarán en el sobre de sus pliegos personales un sello en que se exprese clara y distintamente el cargo oficial ó el destino que ejercen.

Art. 8.° Toda clase de pliegos francos, así oficiales y de franquicia general como limitada, de que queda hecha mención en los artículos anteriores, se entregarán á mano en la Administración de Correos correspondiente por los dependientes de las autoridades y jefes respectivos.

Los pliegos que caigan en el buzón, por más que aparezcan con los sellos designados, se reputarán fraudulentos, y se cargarán y se portearán como si no los tuvieren.

Art. 9.° Los particulares que tengan que dirigir comunicaciones de su interés privado á los comprendidos en los párrafos 2.° y 3.° del art. 4.° y en el art. 5.°, deberán franquear préviamente estos pliegos en la Administración de Correos del punto en que residen.

Art. 10. Las autoridades, jefes y demás que, con arreglo á los citados párrafos 2.° y 3.° del artículo 4.° y del art. 5.°, recibieren pliegos de interés privado sin que previamente se hubieren franqueado conforme queda dispuesto en el artículo anterior, los devolverán á la Administración de Correos del punto donde residiere el que los hubiese recibido, la cual los dirigirá al interesado por medio de la Administración del punto ó fecha de su residencia, porteados y cargados con arreglo á las órdenes vigentes.

Art. 11. Si alguna rara vez tuviese que *certificar* una autoridad ó jefe pliegos que contuviesen documentos de sumo interés dirigidos á otra autoridad, jefe ó particular, oficiará al efecto al administrador de correos correspondiente, el cual, si fuere principal, dará cuenta á la Dirección general del ramo para su conocimiento; y si fuere subalterno, á su principal, para que éste trasmita el hecho á la Dirección, á fin de que conste en ella el número de casos de esta naturaleza.

Art. 12. Los Tribunales, así ordinarios como especiales, se someterán en todo á las disposiciones anteriores para gozar de la franquicia de su correspondencia oficial.

«Art. 13. Los pliegos que contengan autos entre partes se franquearán previamente por los escribanos correspondientes, cobrando éstos su importe de las partes ó sus procuradores, y poniéndolo por diligencia en los autos.

Art. 14. Si los autos perteneciesen á pobres

de solemnidad ó se llevasen de oficio, sus sobres serán firmados por el juez y el escribano, declarándose en ellos pertenecer á esta clase. Las Administraciones de Correos no admitirán ni darán curso sin este requisito á los autos que se les presenten para darles dirección.

Art. 15. Además del requisito de que habla el artículo anterior, la Administración de Correos, al dar curso á los autos que con arreglo á él se le presentasen, exigirá del juez y escribano competente una certificación de su porteo conforme á tarifa, para percibirlo á su tiempo, si la parte que pleitea ganase la demanda ó adquiriese de cualquier modo medios con que pagar, ó si resultase reo responsable.

Art. 16. Los recaudadores de postas tendrán obligación de exigir y satisfacer los portes de estos pliegos al tiempo de verificar la cobranza de los demás derechos ó costas, cancelando, al realizar el pago á la Administración de Correos, las certificaciones de que trata la disposición anterior.

Art. 17. En fin de año los recaudadores de costas enviarán á la Dirección general de Correos, por medio de los regentes de las Audiencias y con el *visto bueno* de éstos, una certificación en que conste el importe que por razón de estos portes hubieren satisfecho.

En premio de estos servicios los recaudadores beneficiarán un 10 por 100 de los productos que realicen y entreguen á la Administración de Correos.

Art. 18. Las Administraciones principales de Correos remitirán asimismo anualmente á la Dirección general del ramo un estado del importe de lo que por esta razón hubieren recaudado y una nota expresiva de las certificaciones que existan por cancelar en sus oficios.

Art. 19. Quedan derogadas todas las franquicias que no se hallaren comprendidas en las disposiciones anteriores.—Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1845.» *(C. L., t. 35, pág. 540.)*

(Véase lo mandado en 24 de Setiembre de 1851, 16 y 28 de Marzo y 13 de Junio de 1854, 18 de Febrero de 1855, 11 de Marzo y 22 de Agosto de 1856, 4 de Julio de 1866, y 20 de Diciembre de 1875-15 de Enero de 1876.)

R. O. 25 Marzo 1846.

Establece reglas para el *apartado de la correspondencia*, y se halla inserta en APARTADO, tomo 1.°, pág. 429 con otras dos Rs. Ords. de 1.° de Julio de 1850 y 22 de Mayo de 1851.

R. O. 20 Abril 1846.

Aclara la de 25 de Marzo de 1844 sobre interceptación oficial de correspondencia.

(GOB.) «...Se ha servido declarar S. M. que lo dispuesto en la Real orden expedida por este Ministerio en 25 de Marzo de 1844 sobre detención, é interceptación de correspondencia en circunstancias especiales y precisas se entienda para las personas detenidas, arrestadas ó presas, en comunicación ó sin ella, estén ó no declarados reos; que para retener ó suspender la entrega de la correspondencia de tales personas en las expresadas circunstancias, sea bastante que los jueces respectivos lo soliciten de oficio y por escrito á los administradores de correos; pero que para la interceptación ó apoderamiento hayan de demandar los mismos jueces á la autoridad superior política de la provincia con brevísima y cautelosa reseña de la causa y bajo la mayor reserva, la autorización de un delegado para que intervenga en dicho apoderamiento judicial, que se realizará de mano del dueño cuando éste haya recibido del dependiente de correos la carta ó cartas cerradas después de abonado el importe.—Real orden, etc.—Madrid 20 de Abril de 1846.» *(C. L., t. 37, página 149.)*

R. O. 18 Mayo 1846.

El Estado no es responsable del extravío accidental de documentos de la Deuda.

(GOB.) «S. M. la Reina se ha servido declarar que sin perjuicio de que se siga observando con rigor cuanto está prevenido para la seguridad de los certificados, en lo sucesivo no ha de quedar responsable el ramo al reintegro pecuniario del valor de los documentos de la Deuda pública que con aquella formalidad ó sin ella se dirijan por el correo y experimenten un extravío accidental.—De Real orden etc.—Madrid 18 de Mayo de 1846.» *(C. L., t. 37, p. 272.)*

R. O. 4 Agosto 1846.

Distribución de la correspondencia. Dependencia de los empleados de los Gobernadores.

(GOB.) «Para evitar cuestiones entre las autoridades y los administradores de correos sobre la hora en que aquéllas deben recibir su correspondencia oficial, y á fin de recordar á los empleados de ese ramo la dependencia y subordinación que deben tener á los jefes políticos de las provincias según las disposiciones vigentes, S. M. la Reina se ha servido mandar que V. E. circule á todos sus subalternos para su más exacto y puntual cumplimiento lo que sigue:

1.° Inmediatamente que lleguen los correos á todas las capitales de provincia, los administradores se harán cargo de la correspondencia que conduzcan para su respectiva Administración, y abriendo desde luego el paquete ó paquetes respectivos se extraerán los pliegos del Gobierno para las autoridades de la provincia á las cuales serán entregados en el acto.

2.° Sin la menor interrupción se ocuparán los empleados de la Administración en las operaciones de dirección de correspondencia, cargos y demás necesario para que los conductores no hagan mayor detención que la prevenida en el itinerario y órdenes vigentes, saliendo á desempeñar el servicio que les corresponda precisamente á la hora que esté marcada en dicho itinerario ú órdenes del Gobierno, único que puede alterar lo determinado en este punto.

3.° Trascurrido el tiempo que esté fijado para la detención de conductores en cada Administración, y apenas hayan salido éstos para su destino, se apartará toda la demás correspondencia oficial que de cualquier punto haya para las autoridades de la provincia, y les será entregada en seguida aunque sea á hora avanzada de la noche, cuya medida es indispensable por ahora en obsequio del mejor servicio del Estado á pesar de la prohibición contenida en la Ordenanza de Correos.

4.° Todos los empleados de este ramo cumplirán en la parte que les toca lo prevenido en la R. O. de 18 de Enero de 1836 de que es adjun-

ta copia, y tendrán presente además que la facultad de suspenderlos de su destino en casos urgentes, y dando cuenta al Gobierno y á la Dirección, está renovada para los jefes políticos en el párrafo 5.°, art. 5.° de la ley de 2 de Abril de 1845 y en Real orden circular de 4 de Noviembre del propio año.—De la de S. M., etc.—Madrid 4 de Agosto de 1846.» *(C. L., t. 38, pág. 140.)*

R. O. 6 Setiembre 1846.

Extracto.—Dispone esta Real orden que las autoridades de Ultramar cumplan lo prevenido en los arts. 2.° y 8.° del R. D. de 3 de Diciembre de 1845, sobre franquicia de pliegos oficiales que remitan á la Península. *(R. S. P., t. 1.°, página 667.)*

R. D. 7 Julio 1847.

Se suprimió la Dirección general de Correos, agregándose al Ministerio de la Gobernación, con la de Telégrafos, pero otra vez se restableció como veremos.—V. MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

R. O. 12 Octubre 1849.

Conductores mayorales: Obligaciones.

(GOB.) *Extracto.*—Con motivo de los inconvenientes que ofrecía el que las sillas correos fuesen á cargo de un mayoral, las caballerías á cargo de un zagal y la correspondencia á cargo de un conductor, se dispuso que en lo sucesivo fuera la correspondencia pública á cargo de conductores mayorales. Respecto á sus obligaciones, dice así la disposición 2.ª «Los conductores mayorales serán responsables del más exacto cumplimiento de los itinerarios, y en este concepto serán obedecidos, tanto por los maestros de postas, como por los zagales y postillones. No harán más detenciones que las marcadas en los itinerarios y las absolutamente precisas para tomar y dejar la correspondencia del tránsito, siempre que ésta se halle en los puntos y horas designados, no en otro caso...»

R. D. 24 Octubre 1849.

Método de franqueo y certificado por medio de sellos.

Por este decreto se estableció el franqueo y certificado de la correspondencia por medio de sellos de papel engomado, aboliéndose el antiguo método, y se clasificaron las cartas en sencillas y dobles: eran sencillas las que no excedían del peso de seis adarmes; y dobles todas las demás; pero este tipo, así como el establecido para el franqueo de periódicos é impresos, ha sido sustituído por otros, rigiendo hoy la tarifa publicada con fecha 13 de Julio de 1877 y disposiciones que á la misma acompañan, y la ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881.

R. O. 1.° Diciembre 1849.

Por esta Real orden se aprobó la instrucción para el franqueo y certificado de cartas, periódicos, libros y demás impresos y muestras de géneros, con arreglo al anterior decreto de 24 de Octubre.

R. O. 12 Diciembre 1849.

Modo de certificar pliegos oficiales.

(GOB.) «...Ha tenido á bien mandar S. M. la Reina... que las autoridades y jefes que juzguen conveniente certificar algún pliego, lo hagan por medio de sellos en los mismos términos que los particulares.» *(C. L., t. 48, pág. 585.)*

R. O. 28 Octubre 1850.

Formalidades para certificar pliegos que contengan papel de la Deuda.

(GOB.) Por esta Real orden se previene:

«1.° Que para certificar los pliegos que contengan efectos de la Deuda pública, se presenten abiertos en las Administraciones de Correos acompañando los interesados una factura duplicada de los documentos comprendidos en cada pliego, cuyo sobre habrá de llevar pegados el sello ó sellos de certificado correspondientes al valor de su peso.

2.° Que ante los interesados se cotejen en las Administraciones de Correos las facturas con los documentos, y hallándolas conformes, se devuelva uno de los dos ejemplares con el recibí, la fecha y firma del administrador... quedando el otro ejemplar en la Administración con nota del certificante, la fecha, el punto y el nombre de la persona á quien vaya dirigido el pliego, cerrándose en seguida por el mismo interesado, que lo entregará al administrador para que le dé curso.

3.° Que á voluntad del remitente pueda asistir á estos actos un escribano para librar testimonio de todo, incluso el pormenor de los documentos que á la factura se refiera.

Y 4.° Que los sobres de los pliegos certificados con el recibo de las personas á quienes vayan dirigidos, se devuelvan á las Administraciones de su procedencia de ocho en ocho días, conservándose en ella para entregarlos á los interesados cuando los reclamen, en cuyo caso deberán éstos devolver la factura que para su resguardo recibieron.—De Real orden, etc.—Madrid 28 de Octubre de 1850.» *(C. L., t. 51, pág. 256.)*

Véase la R. O. de 18 de Marzo de 1854, y disposiciones que acompañan á la tarifa vigente de 13 de Julio de 1877.

R. O. 24 Febrero 1851.

Destino que debe darse á las alhajas y dinero incluído en cartas y paquetes.

(GOB.) «Habiéndose encontrado entre la correspondencia de Francia á España, en Irún, un paquete dirigido á Mme. la Princesa Pío, calle de Atocha, núm. 113, Madrid, que contenía una pulsera de oro con broche de diamantes y esmeraldas, un aro también de brillantes, y un medallón de oro con piedra, y preguntando la Administración de Irún qué destino debía darse á dichas alhajas, S. M. resolvió «que en consecuencia de lo determinado en el cap. XIX, tit. XII de las Ordenanzas de Correos de 1794, las referidas alhajas se entreguen en la Aduana, recogiéndose su competente recibo que se remitirá á la Dirección del cargo de V. S. (director de correos) en el concepto de que esta disposición servirá de regla general para los casos análogos que ocurran, excepto cuando los paquetes ó cartas contengan dinero, que deberá éste entregarse con las mismas formalidades en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias...—De Real orden, etcétera.—Madrid 24 Febrero de 1851.» *(C. L., tomo 52, pág. 218.)*

R. O. 4 Abril 1851.

(Gob.) Se adoptan por esta Real orden disposiciones para que los conductores mayorales presten el servicio convenientemente, y entre ellas es importante la siguiente:

«21. Cuando en el camino ocurra al carruaje una rotura de tal consideración que no pueda ser reparada provisionalmente para correr hasta el primer punto de descanso, el conductor mayoral colocando en la balija de repuesto la correspondencia, despachará ésta desde luego con el postillón del tiro, si es en despoblado, ó con uno de la primera casa de postas.»

R. O. 26 Abril 1851.

Dispuso que por los respectivos Ministerios se previniese lo conveniente para evitar que se incluya correspondencia particular en la oficial que se remite á Ultramar. *(R. S. P., t. 1.°, pág. 668.)*

R. D. 24 Setiembre 1851.

Nuevo sistema para el porteo de la correspondencia oficial. Franqueo de autos entre partes, de pobres y de oficio.

(Gob.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación del Reino, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Noviembre próximo cesarán de recibir franca la correspondencia oficial y particular las autoridades, Tribunales, jefes de dependencias del Estado y demás personas comprendidas en los arts. 1.°, 4.°, y 5.° de mi Real decreto de 3 de Diciembre de 1845.

Art. 2.° Cesarán igualmente de hacer francas las cartas que escriban las autoridades y jefes á quienes se refieren los arts. 6.° y 7.° de mi citado Real decreto.

Art. 3.° Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores: 1.° las personas Reales: 2.° los senadores y diputados durante las sesiones de Cortes.

Art. 4.° No se dará curso en las dependencias del Estado á ninguna comunicación, solicitud ú otro documento de interés privado que se reciba por el correo si carece de franqueo previo.

Art. 5.° Se franquearán del mismo modo los pliegos que contengan autos entre partes, siendo responsables de que se llene este requisito los escribanos respectivos, que tendrán el derecho de reclamar de las partes su importe.

Art. 6.° Para el porteo y cuenta de los autos pertenecientes á pobres de solemnidad ó que se lleven de oficio, se procederá del modo que determinan los artículos desde el 14 al 18 inclusive del referido decreto de 3 de Diciembre de 1845, siendo responsables los administradores de correos en el caso de darles dirección sin los requisitos que marcan los citados artículos.

Art. 7.° Se indemnizará de los gastos de correo á las autoridades, Tribunales y oficinas del Estado en la forma que se acuerde por el Ministerio, de que respectivamente dependan.

Art. 8.° Incurrirán desde luego en la pena de la pérdida de su destino los administradores de correos que entreguen correspondencia alguna, sea la que fuere, salvas las dos excepciones marcadas en este decreto, sin que lleve el sello del franqueo previo, ó se satisfaga su importe en metálico.

Art. 9.° Quedan derogadas todas las disposiciones, órdenes y decretos que se opongan al presente. — Dado en Palacio á 24 de Setiembre de 1851.» *(C. L., t. 54. pág. 181.)*

Circ. 15 Setiembre 1852.

Cartas sobrantes.

En vista de las muchas cartas sobrantes que con progresivo aumento se notan de año en año, la Dirección general acordó medidas para que se procure lleguen á su destino, con el aumento de carteros, encargando el celo y exactitud en la distribución. *(C. L., t. 57. pág. 175.)*

R. D. 3 Noviembre 1852.

Establecimiento del correo interior.

(Gob.) *Extracto.*—Con motivo del incremento de la población de Madrid, se mandan establecer buzones en los puntos extremos de ella á costa de la Municipalidad, efectuándose diariamente dos expediciones para conducir la correspondencia que se introduzca en dichos buzones á la Administración de Correos, á costa de este ramo. Dicha correspondencia del interior de Madrid debe ser franqueada previamente con sellos especiales que se establecen de tres cuartos cada uno, debiendo llevar uno la carta que pese hasta seis adarmes, dos desde seis hasta ocho, y añadiendo después un sello por cada media onza que tenga de más. *(C. L., t. 57, pág. 421.)*

R. D. 16 Marzo 1854.

Requisitos para la circulación de la correspondencia oficial: Autos: Prohibiciones.

(Gob.) «En vista de cuanto me ha expuesto el Ministro de la Gobernación sobre la necesidad de variar el sistema de porteo y pago de la correspondencia de oficio, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Julio próximo se establecerá el franqueo previo obligatorio para la correspondencia oficial por medio de sellos.

Arts. 2.° y 3.° (Establecieron que hubiera varias clases de sellos oficiales, hoy sin efecto.

Art. 4.° Para que la correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable:

Primero. Que se entregue á mano en las dependencias de Correos.

Segundo. Que las cartas ó pliegos los dirija una autoridad ó dependencia del Gobierno á otra.

Tercero. Que los sobres vayan dirigidos al cargo público, y no á nombre de la persona que lo ejerce.

Art. 5.° Se justificará la procedencia del pliego estampado en el sobre del sello que debe usar la autoridad ú oficina que lo dirija: sin este requisito se considerará como particular, sean cualesquiera sus circunstancias.

Art. 6.° Toda correspondencia dirigida como de oficio á un particular por una autoridad ú oficina quedará detenida y sin curso, aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia ó autoridad de quien proceda y el del franqueo oficial.

Art. 7.° La correspondencia oficial para Puerto Rico, Cuba y Filipinas se franqueará por me-

dio de sellos del mismo modo y forma y con los requisitos que se exigen para la del interior, y la procedente de aquellas islas se entregará franca á las autoridades y dependencias del Gobierno en la Península, Baleares y Canarias, siempre que en uno y otro caso reuna las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 8.° La correspondencia oficial procedente del extranjero continuará pagándose en metálico del modo que acuerden los Ministerios de que dependan las autoridades que reciban los pliegos.

Art. 9.° Las causas ó autos de oficio y pobres circularán como hasta el día, previas las condiciones que establecen los arts. 14 y 15 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845; y para la indemnización del porte, cuando haya condenación de costas y bienes de donde cobrarlas, se determinará lo conveniente de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia.

Arts. 10 y 11. (Disponían sobre entrega de sellos á los Ministerios para sus dependencias, hoy sin efecto)

Art. 12. Las Corporaciones y dependencias que no tienen derecho á la remuneración recibirán franqueados por medio de sellos oficiales los pliegos dobles cuando procedan de una autoridad; pero franquearán previamente con sellos particulares la correspondencia de oficio que dirijan á las autoridades ú oficinas del Estado.

Art. 13. Los gobernadores de provincia, y en su caso los demás empleados, impedirán por todos los medios que estén á su alcance que la correspondencia de oficio, sea cualquiera su importancia, se dirija por medio de las diligencias, ordinarios, arrieros ú otro conducto analogo; pero se dispondrá lo conveniente para que las cuentas y expedientes voluminosos que deban remitir las Corporaciones municipales y provinciales se porteen de un modo económico.

Art. 14. Los administradores de correos tienen obligación de detener las cartas ó pliegos que consideren como fraudulentos para presentarlos con la queja correspondiente á la autoridad ó jefe superior de quien dependa la oficina ó funcionario público que se valga de ellos para trasmitir correspondencia particular.

.....

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1854.» *(C. L., t. 61 pág. 318.)*

Otro R. D. 16 Marzo 1854.

Franqueo obligatorio de las cartas dobles.

Por este decreto se declaró obligatorio el franqueo de todas las cartas dobles y se dictaron otras disposiciones sobre periódicos, libros, impresos, muestras, etc., pero quedó derogado por el de 1.° de Setiembre del mismo año. *(C. L., t. 61 página 326.)*

Otro R. D. 16 Marzo 1854.

Reglas para descubrir y castigar los que se dedican á habilitar los sellos usados.

(Gob.) «Para reprimir el notable abuso que se hace en el franqueo de la correspondencia particular empleando sellos que ya han servido otra vez, defraudando así los legítimos ingresos del Tesoro público, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.° La persona que defraudare al Erario empleando en el franqueo de su correspondencia sellos usados ya otra vez con el mismo objeto, será castigado gubernativamente con la multa de uno á cuatro duros por cada sello. En caso de insolvencia, se sustituirá esta pena con arreglo á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal.

Art. 2.° El que reincidiere en la misma falta será castigado con el duplo de la multa señalada en el artículo anterior.

Art. 3.° El que se ocupare en limpiar ó expender al público los expresados sellos ya servidos, será entregado á los Tribunales para que le juzguen y castiguen con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4.° El empleado que cometa alguna de las faltas mencionadas será separado de su destino, sin perjuicio de proceder contra él según el caso lo exija.

Art. 5.° Se castigará del mismo modo al empleado de correos que despegue de las cartas los sellos de franqueo antes ó despues de estar inutilizados.

Art. 6.° Es obligación de los administradores y demás empleados de correos inspeccionar las cartas qne entren en sus dependencias respectivas con sellos de franqueo, y detener las que contengan sellos que hayan ya servido.

Art. 7.° Las cartas que se hallen en este caso se remitirán fuera de cargo al administrador del pueblo á donde se dirijan, haciéndole notar la falta; para que proceda á lo que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 8.° El administrador que recibiere de otro alguna de dichas cartas, dará parte al gobernador, y en su defecto al alcalde, á fin de que disponga que en su presencia, la del mismo administrador y la de un escribano, y si no le hubiere en el pueblo, en la del secretario del Ayuntamiento, reciba y abra la carta detenida, la persona á quien se dirigió, y declare el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias del que la haya escrito ó firmado. De este modo dará el escribano, ó secretario del Ayuntamiento en su caso, un testimonio que firmarán el gobernador ó el alcalde y administrador de correos.

Si la persona á quien fuere dirigida la carta la entregare voluntariamente, se unirá ésta á dicho testimonio; y cuando se negare á hacerlo, le exigirá la autoridad que corte de ella y entregue la firma y el sello, los cuales solamente se unirán en tal caso al referido documento.

Art. 9.° Estas diligencias se remitirán por el administrador de correos que hubiere entendido en ellas, al de la población donde esté domiciliada la persona que cometió la falta.

Art. 10. El administrador que las reciba las pasará al gobernador de la provincia, y en su defecto al alcalde en el término de veinticuatro horas, bajo su responsabilidad.

Art. 11. Dicha autoridad llamará á su presencia inmediatamente al autor del fraude, y procederá á castigarle, previo el reconocimiento de la firma, ó bien pasará dichas diligencias al Juzgado correspondiente, según lo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 12. De todos estos procedimientos se dará cuenta por los administradores á la Direc-

ción general del ramo, y muy especialmente en los casos previstos por los arts. 4.° y 5.° de este decreto.

Art. 13. La cantidad de las multas no podrá exceder en ningún caso del límite que impone la ley á la facultad de aplicar esta pena gubernativamente.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto, y dispondrá lo conveniente para evitar, si es posible por otros medios, las faltas penadas en el mismo.—Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1854.» *(C. L., t. 61, pág. 328.)*

R. O. 18 Marzo 1854.

Formalidades para la circulación de pliegos que contengan documentos de la Deuda (1).

(Gob.) «....S. M. la Reina..... se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que al presentarse á certificar los pliegos que contengan efectos de la Deuda pública entregue la persona remitente facturas por triplicado para que queden dos en la Administración de Correos reservándose una el interesado.

2.° Que al entregarse los administradores de Correos de los referidos pliegos, con las formalidades que establece la disposición 2.ª de la Real orden de 28 de Octubre de 1850, procedan á precintarlos y sellarlos con lacre sin perjuicio de las marcas que le ponga el remitente.

3.° Que sobre las cubiertas de los pliegos se exprese su contenido, haciéndose igual expresión en los libros del certificado y en la hoja de éstos, además de llamar la atención de los conductores sobre el contenido del pliego.

4.° Que los administradores que reciban los certificados remitan por la misma expedición y con las seguridades convenientes una de las tres facturas á que se refiere el parr. 1.° al administrador del punto á que vaya dirigido el pliego.

5.° Que los administradores de Correos del destino de los pliegos los conserven en su poder, avisando á las personas que los hayan de recibir para que se presenten en la Administración á recogerlos.

Y 6.° Que la entrega se haga directamente por el administrador al interesado compulsando los efectos con la factura, y firmando el último la conformidad, además de poner el *recibí* en él sobre el certificado.—De Real órden, etc.—Madrid 18 de Marzo de 1854.» *(C. L., t. 61, pág. 340.)*

R. O. 28 Marzo 1854.

(Es sobre circulación de los pliegos que contengan causas de oficio y negocios judiciales de pobres, pero se derogó por la R. O. de 18 de Febrero de 1855, lo mismo que otra de 31 de Mayo.) *(C. L., t. 61, pág. 389.)*

R. O. 31 Marzo 1854.

Se establece el franqueo previo obligatorio para toda la correspondencia del interior del Archipiélago filipino. *(R. S. P., t. 1.°, pág. 663.)*

R. O. 13 Junio 1854.

Porteo y pago de la correspondencia oficial.

(Gob.) «.....La Reina..... se ha dignado resolver que para llevar á efecto lo prevenido en el R. D. de 16 de Marzo último, sobre el porteo y pago de la correspondencia oficial, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las autoridades y dependencias del Gobierno que deben expedir y recibir la correspondencia oficial como franca..... dispondrán que se entregue á mano, con la anticipación posible en las Administraciones de Correos, acompañándola de una factura... (1).

Los días que no dirijan correspondencia pasarán una nota expresándolo así.

2.ª Los administradores de Correos confrontarán en el acto la correspondencia que se les entregue con las facturas indicadas, para inspeccionar si está conforme el número de pliegos y si reunen las circunstancias que exige el art. 4.° del referido Real decreto.

Los pliegos que se presenten sin los requisitos prevenidos se devolverán inmediatamente á la autoridad ó dependencia de donde procedan.

.....

7.ª Circulará franca sin necesidad de sello:

Primero. Toda correspondencia relativa á la intervención recíproca, siempre que vaya abierta.

Segundo. Los certificados con facturas del Giro mútuo que contengan avisos de libranzas se circulan abiertos.

Tercero. Los avisos abiertos que dirijan las Administraciones de Correos á los particulares cuando éstos tengan detenida alguna carta doble por falta ó insuficiencia de sellos de franqueo.

8.ª En las poblaciones donde no haya Administración de Correos se entregarán los pliegos de oficio, requisitados convenientemente y con la factura indicada, al balijero ó conductor para que la entregue en la Administración que corresponda.

9.ª Todas las cartas ó pliegos, así sencillos como dobles, que los particulares dirijan á las autoridades ó dependencias del Estado, deberán franquearse previamente por los interesados: de otro modo quedarán sin curso.

15. Los pliegos que dirijan las autoridades ó dependencias del Gobierno á las corporaciones provinciales ó municipales, se franquearán previamente.

16. Para llevar á cabo lo que determina el artículo 13 del R. D. de 16 de Marzo, se franqueará la correspondencia procedente de las Corporaciones municipales y provinciales según su peso con arreglo á la siguiente tarifa:

La primera libra á razón de un sello de seis cuartos por cada media onza.

Las cinco siguientes á razón de un sello por cada dos onzas, y desde las seis libras hasta una arroba por cada cuatro onzas.

17. Los pliegos de oficio á que se refiere la disposición anterior deberán entregarse á mano en las Administraciones de correos con los requisitos siguientes:

Que contengan en el sobre además de los sellos de franqueo el de la Corporación de quien procedan.

---

(1) *Véase la circular de 13 de Marzo de 1856 y las disposiciones que acompañan á la tarifa de 13 de Julio 1877.*

(1) *La factura expresará por medio de un estado la autoridad que hace la entrega, el día, el número de pliegos que deposita y el peso de cada uno.*

Que se señale en el mismo el número y valor de los sellos.

Que se presenten con doble factura, expresando el número de pliegos y sellos y el valor de éstos.

18. Una de estas facturas se devolverá con el *conforme* del administrador de correos, y servirá de comprobante en las cuentas provinciales ó municipales, y la otra la conservará la Administración de Correos para su resguardo.

19. La Dirección de Correos dispondrá lo conveniente para que se lleve una cuenta exacta de pliegos y sellos á cada autoridad ó dependencia del Gobierno autorizada para franquear la correspondencia de oficio del modo referido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 13 de Junio de 1854.—San Luís.—Sr. Director general de Correos.» (*C. L., tomo* 62, *pág.* 143.)

R. D. 1.º Setiembre 1854.

(Se alteraron de nuevo por este decreto las tarifas de la correspondencia pública.)

R. O. 18 Febrero 1855.

Nuevas reglas para la remisión por el correo de las causas de oficio ó autos de pobre.

(Gob.) «Enterada S. M. la Reina de las dificultades que ofrece en la práctica el cumplimiento de las Rs. Ords. de 28 de Marzo y 31 de Mayo del año último sobre la circulación por correos de los pliegos que contienen causas de oficio ó autos de parte mandada defender por pobre, y sus incidencias; y teniendo presente lo informado por V. I., de acuerdo con los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina, se ha dignado mandar que desde el día 1.º de Abril del corriente año quede sin efecto lo mandado sobre el particular en las citadas Reales órdenes y anteriores, observándose en su lugar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedarán relevados los escribanos de la responsabilidad del porte de los pliegos de causas criminales de oficio ó autos de pobre que entreguen en las Administraciones, sin perjuicio de responder de lo que en la actualidad haya pendiente de cobro y de lo que se devengue hasta el día 31 de Marzo próximo.

2.ª Al principio de toda sumaria ó autos de dicha clase, deberá ponerse por el escribano actuario un pliego de oficio en blanco, encabezado así: *Testimonio del número y porte de los pliegos que procedentes de esta causa ó autos se entregan ó se reciben gratis de la Administración de correos.* En dicho testimonio se irán sentando todos los referidos pliegos, uniendo como comprobantes los sobres de ellos, ó las papeletas que en su defecto diesen las Administraciones de correos.

3.ª En el Tribunal superior ó Audiencia se abrirá igual testimonio por cada causa de oficio ó autos de pobre, para sentar el porte de los pliegos que se reciban del inferior, ó se envíen á otras autoridades.

4.ª La entrega de los referidos pliegos se hará á mano en las Administraciones de correos, y no se admitirá ninguno en cuyo sobre no se exprese por medio de la debida certificación del escribano, visada por el fiscal, *ser causa criminal de oficio ó autos de pobre declarado en forma por Tribunal competente, ó incidencias de tales causas ó autos.* Si apareciese en los buzones algún pliego de la clase dicha sin tales requisitos, se detendrá, dando aviso al Juzgado de que proceda, para que se llenen tales condiciones, ó de lo contrario se franqueen con sellos de la correspondencia particular.

5.ª Al recibir los administradores los citados pliegos, marcarán una A en el anverso de su sobre, en señal de abono ó franquicia, y el porte correspondiente en el reverso, dirigiéndose sin otra formalidad á sus destinos.

6.ª Cuando los pliegos no vayan dirigidos del Tribunal inferior al superior, ó viceversa, si no á otra autoridad distinta, los administradores de correos darán papeletas expresivas de su porte (modelo núm. 1.º) al escribano que los entregue, á fin de que puedan ser unidas á los testimonios, y hacer en ellos las veces de sobre.

7.ª Cuando procedan de autoridades del vecino Reino de Portugal para otras de la Península, circularán francamente sin anotación alguna de su porte, siempre que en los sobres haya la certificación prevenida con arreglo á la R. O. de 3 de Octubre de 1853.

8.ª Al verificarse en el Tribunal superior la tasación de costas, se comprenderá la partida que por portes de correos arrojen los testimonios de que se habla en los arts. 2.º y 3.º de esta Real orden, respectivos á la causa ó autos, agregándose por el juez al hacer la tasación de las sobrecostas, el porte de la devolución de la causa al Juzgado.

9.ª Será un deber del Ministerio fiscal emplear todos los medios legales para que se lleven con toda exactitud los referidos testimonios que deben encabezar las causas de oficio ó autos de pobre, y á fin de que el ramo de correos sea puntualmente reintegrado de las partidas que en la tasación de las costas y sobre-costas se le hayan asignado.

10 En los quince primeros días de cada mes remitirán los secretarios del Tribunal Supremo y superiores ó Audiencia á la Dirección general de Correos, por conducto de los administradores del ramo de los puntos de su residencia, una relación (modelo núm. 2.º) con el V.º B.º de los fiscales de S. M. del total de los portes de correos causados por los pliegos de causas criminales de oficio ó autos de pobre, cuyas partes ó reos resulten insolventes, y una cuenta igualmente autorizada (modelo núm. 3.º) de las cantidades correspondientes á correos que se hayan recaudado en tal período, deduciendo de su importe el 10 por 100 en recompensa de este trabajo.

11. El remanente de dicha cuenta á favor de correos se invertirá en timbres de la correspondencia particular, que inutilizados con rayas cruzadas de tinta se acompañarán como comprobantes de aquélla.

12. La Dirección general de Correos dará en equivalencia de los dichos timbres recibos expresivos de su valor, y de las causas ó autos á que pertenecen, á fin de que se unan á las mismas como justificativos de los reintegros.

13. En las causas de oficio ó autos de pobres procedentes de los Juzgados de Hacienda, Guerra y Marina, se observará también lo prevenido en las disposiciones que preceden; entendiéndose por lo que respecta á los de Guerra y Marina que

las relaciones y cuentas mensuales deben darlas á la Dirección de Correos los escribanos de los Juzgados, con el V.° B.° de los fiscales de ellos, por conducto de los administradores de correos donde residen aquéllos.

14. En cuanto á las causas militares (ó sus incidencias) que procedan de Consejos de guerra, Comisiones militares, ó estén instruídas por fiscales especiales (en las cuales no puede haber costas), circularán francas sin anotar su porte en el reverso del sobre, con tal que se presenten con una certificación en él, expresiva de tales circunstancias, dada por el secretario de la causa, con el visto bueno del fiscal de ella y el *cónstame* del gobernador de la plaza, coronel del regimiento ó jefe militar del punto.—De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de Febrero de 1855.—Santa Cruz.

Modelo núm. 1.°

CAUSAS CRIMINALES DE OFICIO, AUTOS DE POBRE Y SUS INCIDENCIAS.

	Reales.	*Mrs.*
Porte del pliego que entrega el escribano D. dirigido á que contiene		
de de 185		
El Administrador,		

NOTA. Pónganse el sello de fechas de la Administración.

Modelo núm. 2.°

AUDIENCIA Ó TRIBUNAL DE... MES DE...

RELACIÓN *del valor total de portes de correos que arrojan los testimonios de las causas criminales de oficio y autos de pobre, fallados durante el citado mes en el territorio de este Tribunal, y de las cuales no se ha recaudado cantidad alguna correspondiente á correos por ser insolventes los reos ó partes.*

(Contiene este modelo seis *casillas* ó columnas, á saber: Número de la causa ó autos.—Año en que empezó.—Juzgado de que procede.—Nombre y apellido de la parte ó reo.—Motivo del litigio ó delito.—Total de los portes causados por los pliegos.—Rs.—Mrs. (1)

de de 187

V.° B.°
El Fiscal,

(1) *Es igual el encasillado de este modelo al del núm. 3.° en sus seis primeras casillas.*

Modelo núm. 3.°

AUDIENCIA Ó TRIBUNAL DE..... *Mes de.....*

CUENTA *detallada del valor de los portes de correos que arrojan los testimonios de las causas criminales de oficio y autos de pobre, fallados durante el citado mes en el territorio de este Tribunal, y de las cantidades recaudadas correspondientes á correos, según la tasación de costas.*

Número de la causa ó autos.	Año en que empezó.	Juzgado de que procede.	NOMBRE y apellido de la parte ó reo.	Causa del litigio ó delito.	TOTAL de los portes de correos causados por los pliegos. — *Rs. Mrs.*	Cantidad recaudada correspondiente á correos. — *Rs. Mrs.*
				TOTALES.....		
Diez por ciento que se deduce como compensación de este trabajo.....						
Líquido para correos invertido en sellos de la correspondencia particular que unidos acompañan.....						

V.° B.°
El Fiscal,

de de 185

R. O. 22 Junio 1855.

(Ult.) Se comunicaron á los gobernadores de Cuba y Puerto Rico para su cumplimiento, el R. D. de 16 de Marzo de 1854 y la R. O. de 13 de Junio del mismo año. *(R. S. P., t. 1.° pág. 668.)*

R. O. 28 Setiembre 1855.

Pago del timbre..... con sello de franqueo.

(Gob.) ...«Se manda que se admitan sellos de franqueo á las empresas periodísticas en pago de los portes que han venido satisfaciendo en metálico por los envíos que hacen á provincias.» *(C. L., t. 66, p. 156.)*

Circ. 20 Octubre 1855.

Se declara que los alcaldes, como delegados del ramo de loterías, gozan de la franquicia oficial de correos.

R. D. 15 Febrero 1856.

Se hace obligatorio el franqueo previo. Se establece el timbre para los periódicos.

(Gob.) «Artículo 1.° El franqueo previo, por medio de sellos de toda la correspondencia pública, será obligatorio en la Península é islas adyacentes desde el día 1.° de Julio próximo venidero, y en las posesiones de Ultramar desde 1.° de Enero del año de 1857.

Art. 2.° No circularán las cartas que desde aquella fecha se echaren al correo sin sellos de franqueo; pero la Administración en que nazcan las anunciará al público por medio de listas de *avisos* en la *Gaceta* y periódicos oficiales, y avisando á los interesados por medio de cartas impresas cuando se supiere su paradero.

Art. 3.° La venta de sellos se extenderá de oficio á todos los puestos donde se expenda tabaco ó sal, inclusos los que se hallan establecidos en despoblado; á todas las dependencias del ramo de correos, administraciones, estafetas y carterías, y en general á toda persona que quiera encargarse de su venta. El premio de ésta podrá llegar desde el día 1.° de Julio hasta el 6 por 100; siendo menor en las grandes poblaciones, y aumentándolo en las de corto vecindario en los términos siguientes: á los administradores de partido 1 por 100 como distribuidores, y 3 por 100 de lo que expendan. A los expendedores 2 por 100 en Madrid, 3 por 100 en las capitales de provincia, 4 por 100 en las cabezas de partido y 5 por 100 en los pueblos subalternos de partido y demás expendedurías.

A los particulares que compren para su uso más de un pliego de sellos en la tercena de la capital de provincia, se les abonará el mismo tanto por ciento que á los expendedores respectivos.

Art. 4.° Cuando falten los sellos en los puntos designados, el remitente de la carta se presentará al alcalde del pueblo ó á quien haga sus veces, y en su defecto al secretario del Ayuntamiento, que escribirá y firmará al dorso: *No hay sellos.* En la fecha se pondrá el pueblo y la provincia á que pertenece. La carta así endosada circulará franca, y el expendedor pagará dos tantos del valor del franqueo. Cuando fuere la falta de los administradores de provincia ó de partido, pagarán éstos cuatro tantos del valor del franqueo.

Art. 5.° Desde el referido día 1.° de Julio se establece, y empezará á usarse, el timbre de los periódicos á razón de 30 rs. arroba de papel, y el periódico timbrado podrá circular franco por todas las vías del correo. El que carezca de este requisito quedará sin circulación.

Art. 6.° Las entregas de obras impresas se franquearán como hasta aquí, á razón de 40 rs. arroba, pagando precisamente su importe en sellos de correos, y no en metálico...—Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1856.» *(C. L., t. 67, página 221.)*

Circ. 11 Marzo 1856.

Autoridades, etc. que gozan franquicia oficial.

Circula la Dirección general del ramo para los efectos correspondientes la siguiente:

«Nota *de las autoridades, funcionarios y corporaciones á quienes está concedido el uso de sellos para la correspondencia oficial* (1).

CASA REAL.

Intendencia de la misma.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Presidencia del Consejo de Ministros y Archivo de Indias.

MINISTERIO DE ESTADO.

Secretaría del despacho y Dirección general de Ultramar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Secretaría del despacho, Dirección general de Administración local, id., id. de correos, idem, idem de beneficencia y establecimientos penales, Ordenación general de pagos, Inspección de la guardia civil, id. de la milicia nacional, Dirección de telégrafos, Administración central de los mismos, Imprenta nacional, gobernadores civiles de las provincias, comandantes de los presidios, comandantes de idem en las provincas, jefes de puesto y fuerza ambulante de id., jefes de tercio de la guardia civil, comandantes de telégrafos, dministradores de correos y subinspectores de las milicia nacional.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Secretaría del despacho, Ordenación general de pagos, Intervención central, Tribunal Supremo de Justicia, presidente y fiscal, decano de las órnes militares, regentes de las Audiencias, fiscales de las mismas, rectores de las Universidades, muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, vicarios, capitulares, sede vacante, gobernadores eclesiásticos, presidentes de los cabildos, catedrales y colegiatas, administradores diocesanos, jueces de primera instancia, promotores fiscales y Archivos generales de Simancas, Galicia, Valencia y Corona de Aragón.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Secretaría del despaho, Tribunal Supremo de Guerra y Marina, director de estado mayor, idem de artillería, ingeniero general, director de caballería, id. de infantería, id. del Cuerpo de sani-

(1) *Ver el art. 2.° del R. D. de 4 de Julio de 1866.*

dad militar, id. de Administración militar, interventor general de id. id., comandante general de alabarderos, segundo jefe de id. id. durante las jornadas de S. M., vicario general castrense, Caja general central del ejército de Ultramar, capitanes generales de los distritos, comandantes generales de las provincias, subinspectores de artillería, id. de ingenieros, comandantes de artillería, id. de ingenieros, intendentes militares de los distritos, interventores de id. id., pagadores de id. id., comandantes militares ó de cantón, directores de las maestranzas de artillería de Barcelona, Cartagena, Sevilla, Coruña y Segovia, directores de las fábricas de pólvora de Múrcia y de Ruidera, directores de las fábricas de salitres de Zaragoza, Lorca, Tembleque y Alcázar de San Juan, directores de las fábricas de fusiles de Oviedo y Plasencia, director de las minas de azufre de Hellín, director de la fundición de artillería de bronce de Sevilla, director de la fábrica de piedras de chispa de Loja, id. de la fábrica de cápsulas, chimeneas y Escuela central de pirotecnia, id. de la fábrica de pólvora, salitrería de Granada y minas de azufre de Benamaurel, idem de la fábrica de fundición de Trubia, id. de la fábrica de armas blancas de Toledo, id. de municiones de hierro colado de Orbaiceta, comisarios de guerra al servicio de las provincias, plazas y Cuerpo de artillería, comandantes generales de los distritos de Cataluña, id. de los depósitos de embarque y bandera para Ultramar, jefes de sanidad militar de los distritos, subdelegados castrenses de id., auditores de guerra de id., auditor general de guerra del campo de Gibraltar, idem id. de Ceuta, gobernadores y comandantes de plazas y fuertes, comandante general del campo de Gibraltar, id. de Ceuta, oficiales de Administración militar en asuntos del servicio fuera de su residencia, firmando al dorso de los pliegos por no deber usar sello especial.

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaría del despacho, Dirección general de la Armada, id. de Contabilidad de marina, Intervención central de id., capitanes generales de departamento, ordenadores de id., interventores de idem, comisarios de id., comandantes generales de guarda costas, comandantes de división de idem, interventores y ordenadores de id., comandantes generales de los arsenales, ordenador de idem id., comandantes y comisarios de tercios navales, comandantes de marina de provincia, capitanes de puerto, ayudantes de distrito, ingeniero general de la Armada, ingenieros de la misma, comandantes de éstos en los arsenales, directores y vicedirectores del Cuerpo de sanidad de la Armada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Secretaría del despacho, Tribunal de Cuentas del Reino, Dirección general de contabilidad, idem de contribuciones, id. de aduanas, id. de Rentas estancadas, id. de ventas de bienes nacionales, id. del Tesoro, id. de Loterías, Casas de moneda y minas, id. de lo contencioso, id. de la Deuda pública, id. de la Caja de depósitos, Contaduría central, Tesorería id., Junta de clases pasivas, id. consultiva de valoraciones del arancel, id. de partícipes legos en diezmos, id. de reconocimiento y liquidación de la Deuda atrasada del Tesoro, Fábrica nacional del sello, Inspección general de Carabineros, administradores de Hacienda pública en las provincias, contadores de Hacienda pública en las provincias, tesoreros de id. id. en id., administradores y depositarios de los partidos administrativos, administradores principales de aduanas, administradores subalternos de id., jefes de las fábricas de sal, administradores de salinas, interventores de registros de aduanas de Canarias, administradores de las fábricas de tabacos, jefes de distrito de carabineros, comandantes de id. en las provincias, superintendentes, contadores y tesoreros de las minas del Estado, superintendentes, contadores y tesoreros de las Casas de moneda, director de las Atarazanas de Sevilla, administradores de puertas de Barcelona y Sevilla, comandantes especiales de Resguardo de las salinas de Quero y Fuentepiedra, jueces de Hacienda pública en las provincias, promotores fiscales de id. id., subdelegados de loterías, administradores de id., comisionados principales de ventas de bienes nacionales, idem subalternos id. id., capitanes y comandantes de puestos del Cuerpo de carabineros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Secretaría del despacho, Dirección general de agricultura, industria y comercio, id de Obras públicas, Ordenación general de pagos, interventores especiales de los ramos de Fomento, ingenieros de minas designados en las provincias, ingenieros de caminos en id., ingenieros de montes, Comisión central de monumentos históricos y artísticos, Academias de bellas artes, ayudantes, auxiliares y sobrestantes de caminos (en el caso de dirigirse á los ingenieros, sus jefes inmediatos), administradores de portazgos (en el mismo caso que los anteriores) y director del colegio titulado de Castel Ruíz, Escuela especial de agricultura establecida en Tudela de Navarra.—Madrid 11 de Marzo de 1856.» *(C. L., t. 67, página 346.)*

Circ. 13 Marzo 1856.

Instrucciones para certificados con papel de la Deuda.

(Dir. gen. de Correos.) «Sin perjuicio de las prevenciones que el Gobierno de S. M. estime oportuno acordar para la admisión y envío de los pliegos certificados con efectos públicos, esta Dirección, teniendo á la vista las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1846, 28 de Octubre y 30 de Diciembre de 1850, y 16 de Marzo de 1854, considera indispensable sujetar por el pronto dicho servicio á las formalidades siguientes:

1.ª La entrega de los efectos públicos tendrá lugar en las horas que se designen en cada Administración, presentándolos en pliego abierto. Este contendrá en su parte exterior una nota especificada del contenido, y llevará los sellos del franqueo que correspondan á su peso, además del de certificados.

2.ª La persona remitente presentará con su firma cuatro facturas enteramente iguales detallando en ellas la clase, serie, fecha, numeración y capital de los efectos, y también los números de los cupones que les estén unidos. Las facturas contendrán las señas de la habitación del sugeto remitente, y del que ha de recibir los efectos.

Los interesados á quienes conviniere podrán acompañarse de un escribano para que dé testimonio de la entrega.

3.ª Una de las facturas se devolverá en el acto al interesado, con la conformidad del administrador que reciba los efectos; otra se enviará por la misma expedición al administrador del punto á que vaya dirigido el pliego; la tercera quedará en la Administración remitente, y la cuarta se remitirá en el mismo día á la Dirección general de la Deuda con el objeto de que mientras no se le avise por el mismo conducto haber sido entregados los efectos á quien iban dirigidos, no autorice con su reconocimiento negociación alguna.

4.ª Las Administraciones harán los asientos de dicha clase de pliegos en un libro destinado al efecto, independiente de los demás certificados, y para su envío al punto de su destino pondrán también una hoja especial, haciendo mención de esta circunstancia en el *vaya* del conductor respectivo.

5.ª En el libro y en la hoja deberá precisamente acreditarse el peso y tamaño del pliego.

6.ª Los conductores de las respectivas carreras presenciarán el cierre de estos pliegos, y autorizando con su firma, pondrán «conforme» debajo de la nota puesta en la cubierta, expresando el contenido. En seguida los guardarán bajo llave, que conservarán hasta la hora de la salida.

7.ª Las Administraciones cuidarán de que los pliegos vayan bien precintados, lacrados y con el sello de la Administración.

8.ª Los conductores presentarán esta clase de certificados á todos los administradores principales del tránsito, quienes certificarán en la hoja designada en las reglas 4.ª y 5.ª ir sin fractura.

9.ª Los administradores de correos del punto á que vaya dirigido el pliego, lo conservarán en su poder hasta que en virtud de aviso, que dirigirán al efecto, se presente la persona indicada en el sobre, ó apoderado suyo. Luego que se haya hecho cargo á su presencia de los efectos expresados en el sobre y en la factura recibida por separado, firmarán su conformidad en ambos documentos, consignando la fecha.

10. La factura indicada quedará en dicha Administración, y el sobre lo devolverá ésta certificado á la remitente por la primera expedición que despache después de hecha la entrega, y no á los ocho días como se verifica actualmente.

11. En seguida que se reciba el sobre con el requisito indicado en la Administración remitente dará á la Dirección general de la Deuda el aviso que corresponde, según lo prescrito al final de la regla 3.ª

12. Las formalidades indicadas anteriormente para los particulares que dirigen por el correo efectos públicos, serán extensivas á las dependencias del Estado.—Dios, etc.—Madrid 13 de Marzo de 1856.» *(C. L., t. 67, p. 354.)*

Circ. 25 Marzo 1856.

Más sobre certificados con papel de la Deuda.

(Dir. gen. de Correos.) Se previene que la factura de que habla la prevención 3.ª de la circular anterior se mande sellada y con oficio, y que así que se reciban por los interesados los documentos remitidos y pongan el recibo en los sobres se dé parte á la Dirección de la Deuda. *(C. L., t. 67, p. 413.)*

Circ. 11 Abril 1856.

Más sobre formalidades para certificar papel de la Deuda.

(Dir. gen. de Correos.) «No siendo conveniente se observen las mismas formalidades cuando los efectos se entregan á conductores, que cuando hayan de efectuarse las conducciones por otros que no lo son, la Dirección acordó: 1.º Que en lo sucesivo se admitan certificados, que contengan efectos de la Deuda con las formalidades que designa la... circular de 13 de Marzo cuando vayan dirigidos á las poblaciones situadas en las líneas generales ó en las trasversales en que hay establecidos conductores de número, como son de Bailén á Granada y Málaga, de Alcalá de Guadaira á Cádiz, de Albacete á Valencia y Murcia, de Barcelona á la Junquera, y de Búrgos á Santander: 2.º Que en los indicados puntos de partida de las citadas líneas trasversales se abran los pliegos por los administradores á presencia de los conductores, y reconocidos y hallados conformes los documentos que contengan con las facturas, se cierren, lacren y sellen otra vez entregándolos al conductor que haya de recibirlos firmando los tres la nota que se pondrá en los *vayas*...—Dios, etcétera.—Madrid 11 de Abril de 1856.» *(C. L., t. 68, p. 58.)*

R. O. 23 Junio 1856.

Prevenciones para el cumplimiento del R. D. de 15 de Febrero último sobre franqueo obligatorio: Disposiciones sobre cartas insuficientemente franqueadas ó no franqueadas.

(Dir. gen. de Correos.) «Para llevar á efecto lo prevenido en el R. D. de 15 de Febrero último, estableciendo desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia y de los periódicos por medio de timbre, así como la traslación del Giro mútuo á las oficinas de Hacienda, según la Inst. de 18 de Junio de este año de la Dirección general del Tesoro, he acordado hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.ª Las cartas que desde el referido día 1.º de Julio se depositen en los buzones sin franquear, ó insuficientemente franqueadas según la tarifa vigente, quedarán sin circulación; pero la Administración les anunciará al público en los periódicos oficiales, avisando inmediatamente al consignatario ó al remitente, cuando éste sea conocido, por medio de carta impresa. Estos avisos circularán francos y abiertos entre todas las Administraciones del ramo.

2.ª Las cartas de que trata la prevención anterior se sellarán con el de fechas, tanto en el día de su entrada en el buzón, como en la que salga de la Administración.

3.ª Las subalternas remitirán diariamente á las principales una nota de las cartas que nazcan en sus buzones sin franquear ó con sellos insuficientes, y de las cuales no tengan indicio para dar aviso al remitente ó consignatario, á fin de que aquellas las anuncien al público por medio de los *Boletines oficiales*.

4.ª Cuando aparezca una carta sin franquear con la advertencia de *no hay sellos*, la Administración en que nazca tomará nota de su procedencia, del que firme la falta y de la persona á quien

vaya aquella dirigida, dando inmediatamente conocimiento á la principal, para que haciéndolo ésta á la Administración de Hacienda pública, exija la misma de quien corresponda la responsabilidad de dicha falta, al tenor de lo que determina el art. 4.º del citado Real decreto. Mensualmente remitirán á esta Dirección las Administraciones principales relación de las cartas que se encuentren en dicho caso.

14. Los periódicos para las naciones con quienes hay establecidos convenios postales continuarán franqueándose como hasta aquí.

15. Los *Boletines oficiales* se considerarán para los efectos del timbre como los demás periódicos.

16. Las Administraciones fronterizas y del litoral incluirán en los estados núm. 10 los cargos que formen á otras por correspondencia que reciban del extranjero y de Ultramar.

. . . . . .

Madrid 23 de Junio de 1856.» *(C. L., t. 68, página 517.)*

R. O. 5 Julio 1856.

Correspondencia para los Ayuntamientos.

(Gob.) Previno que en dicha correspondencia se imponga el sello de cada Gobierno, cuidando del sello el secretario para que no haya abusos, y que se numere indistintamente con cuyos requisitos circulará como si fuera franqueada. *(C. L., t. 69, pág. 99.)*

Circ. 18-22 Agosto 1856.

Correspondencia oficial á funcionarios ó particulares que no disfrutan franquicia.

(Dir. gen. de Correos.) Se comunica por la Dirección la R. O. de 18 de Agosto, en la que se dispuso «que la correspondencia de oficio que las autoridades ó funcionarios á quienes está concedido el uso de sellos oficiales, dirijan á otros funcionarios ó Corporaciones que no disfrutan de la misma franquicia oficial, circulen por el correo y se entregue á los mismos con la obligación de indemnizar el importe del franqueo de los pliegos que reciban á razón de un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso; cuyos sellos se pegarán en el sobrescrito, inutilizándose á presencia de los interesados al tiempo de recibirlos. Es también la voluntad de S. M. que dicha medida se haga extensiva á los pliegos sencillos que las autoridades ó funcionarios que gozan de la referida franquicia dirijan á las Corporaciones municipales, no dándose curso por ningún concepto á la correspondencia que no vaya exclusivamente dirigida al cargo y no á la persona del que lo ejerce, sin franquearse previamente, como está establecido, con sellos de la correspondencia particular.» *(C. L., t. 69, pág. 395.)*

Circ. 13 Setiembre 1856.

Circulación de periodicos extranjeros.

(Dir. gen. de Correos.) «...La Dirección ha estimado conveniente decir al administrador de Pamplona, que deponiendo un celo perjudicial á los ingresos del ramo y ocasionado á interpretaciones desfavorables, se atenga en lo sucesivo á los Tratados vigentes con Inglaterra, Francia, Bélgica, Suiza, Cerdeña, Austria y Prusia, cuyos periódicos circulan francos recíprocamente, de los cuales debe V. S. tener conocimiento exacto; y que á los de otros países, con los que no existen Convenios se les cargue el porte de diez cuartos por cada hoja de impresión, según que así se dispone en la tarifa y artículos citados *(de la R. O. de 16 de Febrero de 1855.)*—Dios, etc.—Madrid 13 de Setiembre de 1856.» *(C. L., t. 69, pág. 493.)*

R. O. 11 Diciembre 1856.

Reconocimiento de sillas correos por el resguardo.

(Gob.) Se trasladó la Real orden comunicada por el Gobierno con fecha 21 de Noviembre último en que se ordena «que se autorice á los dependientes del resguardo para que procedan al reconocimiento de las sillas correos procedentes de Francia en los términos que hasta ahora se verifica en Irún y Elizondo y en cualquiera otro punto, donde la detención marcada en el itinerario lo permita...» *(C. L., t. 70, pág. 405.)*

R. O. 2 Enero 1857.

Fraude en el uso de los sellos.

(Gob.) Ordena «que las disposiciones contenidas en el R. D. de 16 de Marzo de 1854, sean extensivas y aplicables, no solamente al nuevo fraude denunciado..... sino á cuantos en lo sucesivo se cometan con el mismo punible propósito.....; todo sin perjuicio de los procedimientos á que según la naturaleza de cada caso, hubiere lugar con arreglo á las leyes comunes.» *(C. L., t. 71, pág. 9.)*

R. O. 3 Enero 1857.

Cartas en lista: Identificación de las personas.

(Gob.) «Ilmo. Sr.: A fin de regularizar el servicio del despacho de las cartas en lista, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se entreguen sólo á la persona á quien vayan dirigidas previa su identificación por medio de la cédula de vecindad ó del correspondiente pasaporte si se trata de extranjeros.—De Real orden, etc. —Madrid 3 de Enero de 1857.» *(C. L., t. 71, página 10.)*

R. O. 21 Febrero 1857.

Prohibición de poner en la correspondencia dinero, alhajas, etc. (1)

(Gob.) Se previene «se cumplan con la mayor puntualidad las terminantes prevenciones que contienen los caps. XIX, XX y XXI, tít. XII de la Ordenanza de correos respectivas á la prohibición absoluta de que por medio de las expediciones para trasmitir la correspondencia pública, se conduzca dinero, alhajas y los demás efectos á que se refieren las citadas prescripciones.» *(C. L., t. 71, pág. 216.)*

R. O. 7 Marzo 1857.

Organización de las Administraciones de correos.

(Gob.) Se mandó plantear la reforma acordada en la ley de presupuestos, en virtud de las que son las principales las de las capitales de las provincias, y á las cuales habrán de agregarse como

(1) *Véase en el* Apéndice *de* 1886, *pág.* 251, *el Real decreto de* 13 *de Mayo sobre envío ó remisión por el correo de alhajas ú objetos asegurados.*

subalternas las que correspondan al territorio de cada provincia. *(C. L., t. 71, pág. 304.)*

R. O. 19 Marzo 1857.

Franquicia: Jueces de paz ó municipales.

(Gob.) «...Atendiendo á que los cargos de los jueces de paz son gratuitos, y á que desempeñan funciones públicas como empleados de orden judicial, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder á dichos funcionarios el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio...» *(C. L., tomo 71, pág. 400.)*

R. O. 16 Junio 1857.

Correspondencia de los senadores y diputados.

(Gob.) «S. M. manda se disponga lo conveniente por la Dirección del ramo, á fin de que la correspondencia que dirijan los señores senadores y diputados, durante las sesiones de Cortes, goce de franquicia, y que para la que reciben sea obligatorio el fraqueo.» *(C. L., t. 72, pág. 464.)*

Circ. 24 Junio 1857.

Disposiciones para llevar á efecto la anterior Real orden.

(Dir. gen. de Correos.) Se acuerda:

«1.° La correspondencia procedente de los señores senadores y diputados circulará fuera de cargo y se entregará franca

2.° Para justificar su procedencia, las cartas de los señores senadores y diputados llevarán estampado en el sobre un sello especial que diga *Senado ó Congreso de los diputados* respectivamente, sin cuyo indispensable requisito se considerarán como de correspondencia particular, y por consiguiente sujetas á las disposiciones que á ella se refieren.

3.° La correspondencia que se dirija á los señores senadores y diputados, dejará de circular como franca, y no tendrá curso si no reune las condiciones del franqueo previo, con arreglo al sistema general establecido.—Dios, etc.—Madrid 24 de Junio de 1857.» *(C. L., t. 72, p. 487.)*

R. O. 21 Agosto 1857.

Dispone que los números de la *Gaceta* del Gobierno, así como de cualquiera otro periódico oficial que se remitan á provincias, se sujeten en lo sucesivo para su circulación por el correo al timbre establecido para los periódicos. *(C. L.; tomo 73, p. 205.)*

Circ. 5 Marzo 1858.

Franquicia oficial á favor de los subalternos de obras públicas.

(Dir. gen. de Ob. Púb.) «Estando autorizados los ayudantes, auxiliares y sobrestantes de caminos para usar de los sellos oficiales en los pliegos que dirijan á los ingenieros, sus jefes inmediatos, deben por la misma razón recibir franca la correspondencia oficial que proceda de dichos ingenieros...» *(C. L., t. 75, p. 284.)*

R. D. 30 Junio 1858.

Se permite la remisión por el correo de alhajas y otros efectos, que no sean dinero, bajo las condiciones que se dicen (1).

«Artículo 1.° Se autoriza la remisión por el correo, dentro de la Península de paquetes que contengan alhajas ú otros efectos de poco valor y volumen, siempre que éstos no sean de tal naturaleza que puedan manchar, romper ó inutilizar más ó menos la correspondencia pública.

Art. 2.° Los paquetes con alhajas ó efectos deben franquearse y certificarse obligatoria y previamente, sin cuyos requisitos no podrán admitirse para su circulación por medio de las dependencias de correos.

Arts. 3.° á 5.° (Establecían sobre franqueo y seguro de los paquetes; pero la tarifa de 13 de Julio de 1877 dispone la manera de certificarlos.»)

R. D. 13 Abril 1859.

Nombramiento de conductores y otros subalternos del ramo (1).

(Gob.) «Atendiendo á la conveniencia de reformar el art. 5.° de mi R. D. de 2 de Mayo de 1851... vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Corresponde á la Dirección general de Correos el nombramiento de los peatones conductores de la correspondencia pública y carteros balijeros de los pueblos, cuyo haber se satisfaga de los fondos del Estado; y á los gobernadores de provincia el de los que se hallen retribuídos de los fondos municipales, ó exclusivamente con el cuarto en carta, unos y otros á propuesta de los Ayuntamientos.

Art. 2.° Los ordenanzas de las Administraciones de correos serán nombrados por los administradores principales.

Art. 3.° Los carteros de las Administraciones serán por los administradores de las respectivas dependencias.

Art. 4.° Los gobernadores de provincia y administradores de correos darán cuenta á la Dirección general del ramo de todos los nombramientos que hagan para cubrir los expresados cargos.

Art. 5.° Para la provisión de los destinos de peatones, carteros y ordenanzas se dará preferencia á los licenciados del ejército, guardia civil y veterana con buena nota.—Dado en Palacio á 13 de Abril de 1859.» *(C. L., t. 80, p. 80.)*

R. D. 20 Mayo 1859.

Tarifa de correspondencia procedente de Ultramar.

(Guerra y Ultramar.) «Conviniendo establecer para la correspondencia procedente de las islas de Cuba y Puerto Rico unos precios que, sin dificultar sus relaciones con la Península, guarden la relación debida con el porte de la correspondencia interior en aquellas provincias y contribuyan al propio tiempo á indemnizar de una manera más proporcionada que en la actualidad de los crecidos gastos que ocasiona la conducción marítima por medio de buques de vapor; de conformidad con lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las cartas sencillas, procedentes de las referidas islas para la Península é islas adyacentes, se franquearán con un timbre de á real de plata fuerte. El mismo porte pagarán las cartas que circulen entre las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Por cada media onza ó fracción de media onza que se aumente de peso deberá

(1) *Véase el R. D. de 21 de Febrero de 1857 y su nota.*

(1) *Véase el R. D. de 23 de Febrero de 1875.*

añadirse un timbre del valor que queda expresado.

Art. 2.° Quedan subsistentes los precios de porteo establecidos para los periódicos é impresos en el R. D. de 18 de Diciembre de 1854, como también sus demás disposiciones en cuanto no se opongan á las del presente Real decreto y á las del de 6 de Mayo de 1856 estableciendo el franqueo previo obligatorio (1).

Art. 3.° La nueva tarifa empezará á regir en las islas de Cuba y Puerto Rico desde 1.° de Setiembre del corriente año.—Dado en Aranjuez á 20 de Mayo de 1859.» *(C. L., t. 80, p. 192.)*

Circ. 28 Mayo 1859.

Se forme paquete á los pueblos situados en carreteras.

Encarga la Dirección á los administradores principales del ramo dispongan «que por las dependencias á quienes corresponda, se forme paquete á todos los pueblos situados en el curso de una conducción, adoptando las disposiciones oportunas para que los carteros ó los encargados por los Ayuntamientos de recibir y entregar el paquete de la correspondencia, esperen al conductor en su tránsito por cada pueblo.»

R. O. 24 Setiembre 1859.

Franqueo de autos, cuando una parte es pobre.

(Gob.) «A fin de evitar las dudas é inconvenientes que puedan surgir con perjuicio del buen servicio de los intereses del ramo de correos, por no estar expresamente consignado en las instrucciones vigentes el derecho que deben satisfacer por razón de franqueo, los *autos ó expedientes entre partes, cuando la una es rica y la otra pobre;* y conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.° Que cuando se presenten para su conducción por el correo autos entre partes, la una rica y la otra mandada defender por pobre, se franqueen, según el caso, de la manera siguiente:

Primero. Por todo su valor si la parte á cuya instancia se ponen en circulación es la pudiente ó rica.

Segundo. Con arreglo á la R. O. de 18 de Febrero de 1855, si es á solicitud de la parte pobre.

Y tercero. Satisfaciendo sólo la mitad del porte y anotando en el sobre la otra mitad, como se hace con los pliegos de oficio y pobre, si la remisión es á instancia de ambas partes; entendiéndose que es así, si la parte rica, aunque no promueva la apelación, se ha adherido á ella.

2.° Para determinar cualquiera de estos tres casos, es requisito indispensable que se diga terminantemente en la certificación que el escribano debe estampar en el sobre visada por el juez ó fiscal, á instancia de qué parte se verifica la remisión del pliego ó autos; sin cuyo requisito no se les dará curso, á menos que no se franqueen por todo su peso; y en el caso de haberse adherido la parte rica á la apelación, aun cuando no la hubiere promovido, se consignará además esta circunstancia.»—De Real orden, etc.—Madrid 24 de Setiembre de 1859. *(C. L., t. 81, p. 516.)*

R. O. 18 Febrero 1860

Certificados: Papel de la Deuda al extranjero.

(Gob.) «Por haberse negado la Administración de correos de Francia á recibir los pliegos con efectos de la Deuda pública certificados ó con las formalidades que están prevenidas para asegurar la conducción, se manda «que los pliegos certificados que contengan efectos de la Deuda dirigidos al extranjero no se remitan con las formalidades prescritas en la circular de 13 de Marzo de 1856, sin perjuicio de que puedan utilizarlas los remitentes, enviando los pliegos á comisionistas ó consignatarios hasta Irún ó la Junquera, límites de la Administración española.» *(C. L., t. 83, p. 50.)*

R. O. 8 Julio 1860

Dispuso que no se detuviera y se diera curso á la correspondencia que lleve el sello del Congreso de los diputados.

R. O. 2 Octubre 1860.

Correspondencia de confinados y presos: su intervención, etc.

(Gob.) «La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las diferentes comunicaciones en que el gobernador de la plaza de Ceuta y comandante de aquel presidio, participan que han detenido algunas cantidades que por medio de cartas se han remitido á favor de aquellos confinados, y cuya procedencia ó medio de adquirirlas consideran ilegítimos. En su consecuencia, y teniendo presente que el art. 422 del Código penal concede á los tutores facultad para abrir é intervenir la correspondencia de los menores, y que la tutela que por las Ordenanzas é instrucciones del ramo de presidios se pone en mano de los comandantes para vigilar la conducta y acciones de los penados que se hallan privados de todos los derechos civiles, debe ser más amparada por la ley, como que las maquinaciones y confabulaciones entre ellos afectan á la sociedad en general, aparte de los abusos á que puede dar lugar el que los penados reciban y manejen dinero, ha tenido á bien S. M. disponer, oído el Consejo de Estado, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los comandantes de presidio pueden intervenir la correspondencia de los confinados, cerrando ó abriendo sus cartas á presencia de los interesados, y entregándoselas, á menos que de ellas se deduzcan hechos punibles, en cuyo caso las remitirán al Juzgado respectivo.

2.ª Si de la correspondencia resultasen remesas de letras ó dinero para los penados, las cantidades á que asciendan se impondrán íntegras en la Caja de Ahorros, acreditándolas á favor de aquellos á quienes correspondan en su libreta, y consignándolas en las cuentas respectivas á dicho fondo.

3.ª Bajo estos principios, el comandante del presidio de Ceuta aplicará de la manera expresada las cantidades que de la referida procedencia obren en su poder.

4.ª Las precedentes disposiciones tendrán lugar y serán aplicables á todos los establecimientos en que se cumplan las condenas impuestas por los Tribunales; y respecto á los presos con causas pendientes, se observará lo dispuesto en

(1) *No se encuentra en la* Colección legislativa *decreto alguno de 6 de Mayo de 1856. El franqueo previo obligatorio se estableció por el R. D. de 15 de Febrero de 1856.*

la R. O. de 20 de Marzo de 1846 y en el art. 12, tít. XXIV de las Ordenanzas de correos (1).—De Real orden, etc.—Madrid 2 de Octubre de 1860. —Posada Herrera.» *(C. L., t. 84, p. 284.)*

Circ. 29 Abril 1861.

Conducción de certificados: Prevenciones para el mejor servicio á los peatones ó conductores.

(Dir. gen. de Correos.) «Las frecuentes quejas que se presentan en esta Dirección, en concepto de extravíos ó pérdidas de certificados, y aun algunas de ellas por atrasos en su curso, la colocan en la imprescindible necesidad de adoptar providencias que, á la vez de regularizar tan importante servicio, garanticen los intereses del público: al efecto, y con el fin de conocer en todo caso de quién proceda la falta y poder exigir la responsabilidad consiguiente al que diere lugar á nuevas reclamaciones, ha acordado hacer á V. las prevenciones siguientes.

1.ª Que sea condición precisa la de saber leer y escribir para servir la plaza de conductor ó peatón, con arreglo á la circular de 25 de Febrero de 1839, aunque su nombramiento corresponda al gobernador de la provincia.

2.ª Que toda conducción, aunque sea servida por peatón, bien parta de administración, estafeta ó cartería, ha de despacharse con balija cerrada y correspondiente *vaya*, según se dispone en el tít. XVIII, cap. VI de la Ordenanza, expresándose la hora de su salida y número de paquetes y certificados de que va hecho cargo.

3.ª El conductor ó peatón, al entregarse de los certificados é introducirlos en la balija que cerrará el administrador á su presencia, según determina la instrucción de 7 de Marzo de 1807, firmará el asiento de la oficina al tenor de lo dispuesto en circular de 28 de Junio de 1844.

4.ª El conductor ó peatón, al hacer entrega de los certificados, cuidará que se anote su recibo en el *vaya* por el administrador ó cartero del punto á que se dirijan.

5.ª Estas disposiciones no se entienden para los peatones distribuidores que no hacen entrega de la correspondencia en estafeta ó cartería, y sólo la reparten á domicilio, pues bastará que éstos firmen el asiento de los certificados en la respectiva oficina, y satisfacer con los sobres y recibo firmado en ellos por los interesados.

6.ª Los certificados para los pueblos intermedios del tránsito en que no hay llave de la balija se entregarán á la mano del conductor, que los conducirá bien á su satisfacción para responder de ellos, conforme prescribe la citada instrucción, cuidando se anote en el *vaya* su recibo al hacer entrega de los pliegos.

7.ª La hoja que acompaña á los certificados quedará en la administración ó cartería que recibe, pero con la precisa obligación de acusar á la remitente el recibo de su número por el correo inmediato, llenando al efecto otra en la cual sentará los que dirija, según se desprende de la redacción del mismo impreso.

8.ª De los certificados que nazcan en estafetas ó carterías en que no se detengan las expediciones ni para el relevo de caballerías, se formarán dos hojas de aviso, una para acompañar á los pliegos según se practica, y otra que firmará el conductor para el resguardo de la oficina remitente.

9.ª Para que los certificados sean conocidos á primera vista y no puedan confundirse con la correspondencia ordinaria, se señalarán con cuatro rayas en cada uno de sus ángulos en la forma siguiente ⌜⌝ ⌞⌟, según se vino practicando desde fecha inmemorial.

10. El administrador ó cartero de término de viaje despachará el correo con el mismo *vaya* que recibió, haciendo en él las anotaciones correspondientes de su entrada y hora de salida, número de paquetes y certificados que conduce, á fin de que dicho documento se entregue cumplido en el punto de donde partió, según determina la regla 11 de la instrucción de 27 de Setiembre de 1761.

11. La Administración del correo central y las principales de las provincias se proveerán de las balijas de certificados que consideren necesarias, y con las dimensiones suficientes á contener los pliegos que ordinariamente se conducen, cuidando se encuentren siempre en buen estado y corrientes para que en ningún caso vayan abiertas. Dios, etcétera.—Madrid 29 de Abril de 1861.» *(C. L., tomo 85, pág. 372).*

Circ. 11 Junio 1861.

Certificados de papel nominativo de la Deuda.

Resuelve la Dirección «que el papel nominativo no debe considerarse comprendido en los efectos de la circular de 13 de Marzo de 1856 para su circulación por el correo, puesto que con índole especial no puede utilizarse en caso de extravío, y por consecuencia lleva en sí una garantía de que carecen los documentos al portador.» *(C. L., tomo 85, pág. 476).*

R. O. 26 Junio 1861.

Aprobando las instrucciones para peatones y carteros.

(Gob.) «Las multiplicadas comunicaciones diarias para el servicio de la correspondencia, establecidas en una gran parte de las provincias del Reino, están produciendo los satisfactorios resultados que fundadamente debían esperarse de tan deseada mejora. Hoy, sin embargo, una necesidad urgente de perfeccionar un plan tan vasto y tan complicado; las condiciones de nuestro país, la escasa importancia de muchos de los pueblos á quienes se lleva diariamente su correspondencia, y otras causas especiales y exclusivas de este servicio, han hecho indispensable el sistema de conducciones por peatón, único medio de hacer llegar las cartas hasta los más apartados puntos del Reino. Pero como á los funcionarios destinados á estas conducciones á pié no puedan exigirse las circunstancias é instrucción que acaso conviniera al mejor desempeño de su cometido, porque ni este ni las recompensas que reciben en premio de su trabajo pueden hacer conciliables estos extremos, procede que por lo menos se determinen en una

(1) *El cap. XII, tít. XXIV de las Ordenanzas se halla inserto en su lugar, y la R. O. de 20 de Marzo, circulada por Gracia y Justicia en 16 de Julio de 1846 no aparece con dichas fechas en la C. L., pero es exactamente la misma que figura en ella con la de 20 de Abril de 1846 que se ha copiado en su lugar.*

instrucción clara los principales deberes que contraen los carteros y peatones al aceptar sus cargos.

En su consecuencia, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado aprobar las dos instrucciones adjuntas formadas por esa Dirección general y sometidas á su examen, disponiendo al propio tiempo que se impriman en la segunda hoja de las respectivas credenciales y que se expidan de nuevo estos documentos á todos los funcionarios de las clases mencionadas.—De Real órden, etc.—Madrid 26 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

INSTRUCCIÓN *para los peatones conductores de la correspondencia pública.*

«El peatón conductor de la correspondencia es la persona á quien se confia el secreto de la misma: en este concepto su conducta ha de ser intachable para que inspire al público completa confianza.

Será puntual y diligente, no faltando nunca á las horas que se le designen, para cumplir su cometido.

Recibirá cerrada la cartera, y sin la menor detención, marchará para los pueblos á que deba conducirla.

En los de tránsito y término repartirá la correspondencia á domicilio, recibiendo por este trabajo, además de su sueldo, un cuarto por cada carta, pliego ó periódico, que satisfarán los interesados sin excepción alguna.

Si en los citados pueblos hubiese cartería dotada por el Estado, corresponde al cartero la repartición á domicilio y el percibo del cuarto mencionado. Del mismo modo, cuando la distancia que el peatón haya de recorrer sea demasiado larga, y se considere que no tiene tiempo para repartir á domicilio en los pueblos del tránsito, lo ejecutarán personas designadas por los alcaldes, los cuales cobrarán el cuarto en carta, como única retribución.

El peatón, al regresar de su expedición, pasará precisamente por los mismos pueblos que le están marcados para conducir la correspondencia depositada en los respectivos buzones al punto de arranque.

Para ser peatón conductor es circunstancia precisa saber leer y escribir.

Las cartas certificadas han de entregarse en propia mano á las personas á quienes vayan dirigidas, recogiendo en el acto el sobre con el recibí del interesado para su devolución á la administración ó cartería en que el peatón las recibiese.

Está prohibido conducir cartas fuera de balija, y solo se admitirán en el campo ó en los caseríos en despoblado; pero con la circunstancia de que lleven en el sobre los sellos de franqueo correspondientes.

Es de cuenta de los peatones conductores la conservación de las mochilas ó carteras en que se conduce la correspondencia, de cuyo buen estado deberán cuidar.

El peatón conductor de la correspondencia es un empleado público á quien se guardarán en los actos del servicio las exenciones que las leyes conceden, pudiendo reclamar de las autoridades el auxilio que necesitasen para el buen desempeño de su cargo.

Por último, como dependientes de la Dirección general de Correos, y por lo tanto de los administradores del punto á que se hallen agregados, harán por conducto de este las reclamaciones que puedan ofrecérseles.—Madrid 26 de Junio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.»

26 Junio 1861.

INSTRUCCIÓN *para los carteros de los pueblos dotados por el Estado.*

«El cartero, como fiel guardador de la correspondencia que se deposita en el buzón que debe tener abierto en su casa, ha de ser persona de acreditada conducta, que inspire confianza á sus convecinos y que sepa leer y escribir.

Tendrá abierta su oficina las horas que le designe su jefe inmediato para que el público pueda acudir á certificar cartas ó á cualquier otro acto del servicio.

Debe hallarse puntualmente en su casa á las horas de llegada de los correos y peatones conductores para el recibo, despacho, entrega y distribución de la correspondencia.

Vigilará con esmero el puntual servicio de los peatones y conductores, y dará cuenta á su jefe inmediato de las faltas que observe, y que no haya podido corregir su celo.

Por cada carta ó periódico que distribuya á domicilio percibirá un cuarto, además de la retribución que tenga señalada.

Vigilará la conservación de las carteras, balijas ó mochilas en que se conduzca la correspondencia, y cuidará de que los candados y las llaves estén en buen estado para que jamás dejen de ofrecer la conveniente seguridad.

Por último, como dependiente de la Dirección general de Correos, cumplirá las demás órdenes que le comunique el administrador del punto á que se halle agregado, y se entenderá con el mismo en todos los actos del servicio que tiene á su cargo.—Madrid 26 de Junio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio López Roberts.» *(Gaceta 10 Julio.)*

R. O. 9 Julio 1861.

Reglamento de carteros de las Administraciones principales, subalternas, etc.

(GOB.) Se aprueba por esta Real orden el siguiente reglamento que tiene por objeto regularizar el importante servicio de la distribución de la correspondencia pública. Es como sigue:

REGLAMENTO *de carteros de las Administraciones principales, agregadas y estafetas del Reino, con exclusión del Correo Central.*

Artículo 1.° «En todas las Administraciones de Correos, así principales como subalternas, habrá el número suficiente de carteros repartidores de correspondencia, según la importancia de ésta, y la suma á que ascienda la recaudación del cuarto en carta, pliego ó periódico de los que se distribuyen á domicilio.

2.° La corporación de carteros se compondrá de un cartero mayor, de los carteros de número que correspondan, y de una cuarta parte más de auxiliares de carteros, éstos con opción á cubrir las vacantes de los de número por rigurosa antigüedad.

Del nombramiento y haberes de los carteros.

3.° El nombramiento y separación de los carteros y auxiliares corresponde á los respectivos administradores. De las separaciones que ocurran en las capitales de provincia darán conocimiento los administradores principales á la Dirección general, expresando las causas que las motiven, así como las que ocurran en los demás puntos, los administradores subalternos las participarán del mismo modo á sus principales.

4.° Constituye la retribución de los carteros el producto íntegro del cuarto en carta, pliego ó periódico que se reparte á domicilio y que abona el público, deducido el gasto de libros, cuadernos y papel que se necesite en el servicio de la cartería.

5.° Dicho producto se distribuirá semanalmente entre los carteros en la forma siguiente:

El cartero mayor disfrutará la retribución de 20 reales diarios en las capitales de provincia de primera clase, de 18 rs. en la de segunda y de 16 en las de tercera.

Los carteros de número tendrán la de 16 reales diarios en las capitales de primera clase, de 14 en las de segunda y de 12 en las de tercera.

Los auxiliares de carteros tendrán la de 10 reales diarios en las capitales de primera clase, 8 en las de segunda y 6 en las de tercera.

En las demás agregadas y estafetas habrá uno ó más carteros de número con la retribudión máxima de 10 rs. diarios.

6.° Sabido el importe aproximado del producto del cuarto en carta en cada dependencia, por el recuento que practicarán los jefes de ellas cuando lo tengan por conveniente, se fijará por su resultado el número de carteros y auxiliares que han de nombrarse y sostenerse en cada Administración; de forma que, señalando las retribuciones que quedan consignadas habrá seguridad de que puedan satisfacerse.

7.° El sobrante que pueda resultar después de satisfechos semanalmente todos los individuos de la cartería se distribuirá entre los mismos por partes iguales en fin de cada mes: asimismo, si no alcanzase el fondo recaudado para el pago de las retribuciones en algunas semanas, se prorrateará lo que á cada uno corresponda descontar.

8.° En el caso de enfermedad justificada que les impida repartir accidentalmente, los carteros mayores, los de número y los auxiliares, percibirán medio sueldo, abonándose la otra mital al individuo ó individuos que se encarguen de desempeñar las funciones del enfermo.

Cualidades que se requieren para obtener el nombramiento de carteros y auxiliares.

9.° Para obtener el nombramiento de cartero es indispensable saber leer y escribir correctamente; tener la edad de diez y ocho á cuarenta años, y acreditar cumplidamente su buena conducta y robustez necesaria para desempeñar el cargo. Serán preferidos los licenciados del ejército que reunan las dichas circunstancias.

10. Los carteros y auxiliares que estén en posesión de sus plazas, aun cuando hubieren cumplido los cuarenta años continuarán ocupándolas por todo el tiempo que lo permita el estado de su salud y no se resienta el servicio por falta de vigor y de actividad.

Obligaciones del cartero mayor.

11. El cartero mayor puede ser eximido de repartir correspondencia en las capitales de provincia de primera y segunda clase siempre que á juicio del administrador principal sea conveniente que ejerza vigilancia sobre los demás ó se ocupe en asuntos preferentes y especiales de la cartería.

12. En todos los demás puntos repartirá correspondencia como cualquiera otro cartero, con sólo la preferencia de que se le destine el cuartel ó barriada más inmediata á la Administración.

13. El cartero mayor es responsable de las faltas que se cometen en la Corporación, si previamente no hubiera intentado corregirlas y dado aviso al administrador para que ejerza su mayor autoridad. Los demás individuos de la cartería están obligados por tanto, á respetarle y obedecerle en los actos del servicio.

14. Llevará un libro donde conste la antigüedad de los demás carteros y auxiliares, así como su aptitud y vicisitudes.

15. Custodiará las órdenes que por escrito le comunique el administrador, los libros de cuenta y razón del fondo de la Corporación, y cuantos documentos sean necesarios al buen orden de la misma.

16. Será principalmente responsable de presentarse en la Administración á las horas que prevenga el administrador, y de cuidar que los demás carteros cumplan con igual exactitud éste y sus demás deberes.

17. Es de su especial obligación recibir de la Administración la correspondencia que haya de repartirse al público por los carteros: cuidar de que se lean los sobres en voz alta, y se separe por cuarteles, que estarán á cargo de los individuos que sean necesarios según convenga, de acuerdo con el administrador. Recibirá asimismo los certificados que le entreguen en la Administración, y los cargará á los carteros á cuyos cuarteles corresponda, cuidando de recoger los sobres con el recibí para devolverlos á dicha Administración con toda urgencia.

18. Recontará diariamente la correspondencia que cada cartero saque para repartir, en cuya operación intervendrá otro cartero elegido á mayoría de votos por todos los individuos de la Corporación.

19. Llevará un libro, donde acompañado del citado interventor, anotará la correspondencia referida, sacando por fin de cada día el resumen del mismo, con el objeto de que á la conclusión de la semana pueda formalizar el asiento de la recaudación total del cuarto en carta, la distribución de asignaciones y el sobrante que deba repartirse en fin de cada mes, según lo dispuesto en el art. 7.°

20. Como comprobante del libro diario, de que trata el artículo anterior, servirán las libretas ó cuadernos que tendrán en su poder todos los carteros y auxiliares, en los cuales el mayor anotará las cartas, pliegos y periódicos que el interesado reciba para repartir en cada entrada de correo, y cuya operación se ejecutará en el acto de hacer igual asiento en su libro diario.

21. El cartero mayor ajustará diariamente su cuenta particular á los demás carteros, recaudará

su importe y anotará en la libreta de cada uno la cantidad liquidada y recibida.

22. Para que la distribución de los fondos ofrezca garantía, es de su obligación ejecutarla con el cartero interventor, y autorizar con el mismo una nota de ella, que entregará por fin de cada mes á los jefes de la Administración para que sobre ella recaiga su precisa conformidad, los cuales remitirán un duplicado á la Dirección general.

23. En las ausencias y enfermedades del cartero mayor le reemplazará el cartero más antiguo, si justas causas que apreciará el administrador no le obligasen á autorizar algún otro de los que por dicha antigüedad corresponda.

Obligaciones generales.

24. Los carteros se hallarán en la oficina á las horas fijadas por el administrador para despachar los correos, con arreglo á lo dispuesto por el mismo, atendido el local que se les destine y á las exigencias del servicio en cada localidad.

25. Todos los carteros y auxiliares tendrán un cuaderno ó libreta en octavo, donde el mayor y su interventor anotarán diariamente el cargo y la data de la correspondencia que reparten, según lo prevenido en el art. 20.

26. El cargo de cartero interventor es forzoso para el elegido por la Corporación: durará un año, y no podrá ser reelegido sin otro año de intermedio.

27. El acto de leer los sobres de la correspondencia para separarla por cuarteles ó barriadas, es del mayor interés en beneficio de la exactitud y celeridad de esta operación: por tanto, se manda que durante ella se observe el más completo silencio á fin de que se perciba sin dificultad la voz de los encargados de la lectura. Del mismo modo se previene que en todos los actos del servicio presida el mayor orden y compostura.

28. Separada la correspondencia y previo el permiso del administrador, saldrán los carteros á repartirla, prohibiéndoseles preferencia de personas ó habitaciones, y el que la entreguen en la calle.

29. A las tres horas de haber salido de la oficina para repartir en las capitales de primera y segunda clase, y á las dos en las de tercera y demás poblaciones del Reino, estará distribuída, no permitiéndoseles que retengan en su poder carta alguna bajo ningún pretexto. Si por haber variado de domicilio los interesados ó equivocación de señas no pudieren entregar alguna carta ó pliego lo devolverán al cartero mayor á su regreso á la oficina, con el objeto de que éste les dé el curso conveniente.

30. Se manda á los carteros que guarden al público las consideraciones debidas, distinguiéndose por sus buenos modales y palabras. Que vistan para los actos del servicio uniforme como dispone la Ordenanza, sin el cual no se permitirá que repartan, y que lleven la correspondencia dentro de las carteras que al efecto costearán, así como los uniformes, sirviendo de modelo para éstos los que usan los carteros de Madrid.

31. Los carteros y auxiliares tienen la obligación de repartir gratis las cartas del correo interior, así como de recoger la correspondencia depositada en los buzones que están establecidos ó se establezcan en sus respectivos cuarteles.

32. Ningún cartero podrá ausentarse de la población sin permiso del administrador, entendiéndose que renuncia el cargo en el caso de que alguno faltase á este deber.

Penas y recompensas.

33. El cartero ó auxiliar que faltase á las horas fijadas, será amonestado por primera vez, multado á la segundo en 4 rs., y en un día de haber á la tercera. Si reincidiese será suspenso del sueldo por el tiempo conveniente, á juicio del administrador, y despedido si continuase su falta.

34. Cuando un cartero ó auxiliar se presente desaseado y no se corrija con las amonestaciones del administrador ó del cartero mayor, se le retendrán los sobrantes que deba percibir en fin de cada mes, ó la tercera parte de su haber, si no los hubiese, para atender á la compra de las prendas que necesite.

35. De las multas que se impongan se formará un fondo intervenido, que servirá para recompensar á los carteros que por su celo, aptitud y buenas circunstancias se hagan merecedores del aprecio de sus jefes.

36. Los administradores y carteros mayores dispondrán que las cartas devueltas á la lista por no encontrarse sus interesados se dén á carteros y auxiliares de otros cuarteles para que procuren su entrega. En este caso, por cada una de estas cartas que distribuyan, serán remunerados á expensas del que las devolviese con un real, cuando se despache en distinta habitación de aquella á que fuese dirigida, y con dos cuando sea en la misma para que contenga señas.

Jubilaciones.

37. Se permite que en las Administraciones principales, en donde la recaudación del cuarto en carta lo consienta, se establezcan jubilaciones pagadas con el mismo, con autorización especial de la Dirección general, para los carteros que se inutilicen y pasen de quince años de servicio como tales carteros; teniéndose presente que el máximum de las pensiones no podrá exceder en ningún caso de 6 rs. diarios para los carteros mayores ó principales de primera clase, de 5 para los de segunda, y de 4 para los de tercera. Los demás carteros no podrán obtener mayor pensión que la de 5, 4 y 3 rs. diarios respectivamente según la categoría de las Administraciones principales de que dependan.

Artículo adicional. Los carteros cumplirán con las órdenes y disposiciones vigentes que no se opongan á la ejecución de este reglamento, del que conservarán un ejemplar para que puedan consultarlo en los casos que lo crean conveniente.—Madrid 9 de Julio de 1861.» *(C. L., t. 86, página 82.)*

R. O. 3 Diciembre 1861.

No detengan los coches la guardia civil.

(Gob.) «.....S. M..... se ha dignado mandar que la guardia civil no detenga los carruajes que conducen la correspondencia pública, y que cuando sus individuos tengan que reconocer las cédulas de vecindad ó pasaportes de los que viajen

en ellos, lo verifiquen precisamente á su llegada á las respectivas Administraciones ó paradas de postas durante el relevo de las caballerías, quedando, sin embargo, al cuidado de la expresada fuerza el exacto cumplimiento de los arts. 9.° y 26 del reglamento de carruajes (1), dando parte á sus respectivos jefes de las infracciones que notaren, con expresión del número del coche, á fin de que llegando á conocimiento de esa Dirección pueda aplicar el correctivo que proceda.» *(C. L., t. 86, pág. 546.)*

Otra R. O. 3 Diciembre 1861.

Conductores: Irresponsabilidad por siniestros de carruajes.

(Gob.) «La Reina (Q. D. G.), teniendo presente que el cometido de los conductores de correos, aunque jefes de las expediciones, se limita á velar por la seguridad de la correspondencia pública, y por el cumplimiento de los itinerarios, se ha dignado mandar que á los referidos empleados no se les exija responsabilidad alguna por los siniestros que ocasione la conducción de los carruajes, de los cuales serán responsables los respectivos zagales ó postillones de las paradas, que son los encargados, según el espíritu de los artículos 38 y 40 del reglamento de postas (2), de llevar las riendas ó ramalillos que dirigen las caballerías.

En tal concepto, los citados conductores serán considerados como meros testigos presenciales de los hechos, á no ser que de las actuaciones del proceso resulten cargos contra ellos, en cuyo caso quedarán sometidos á la acción de los Tribunales con arreglo á justicia.» *(C. L., t. 86, pág. 547.)*

Circ. 29 Enero 1862.

Establecimiento del correo interior.

La Dirección del ramo autorizó é invitó á los administradores principales para que poniéndose de acuerdo con los gobernadores de provincia estableciesen el servicio de correo interior en las capitales de provincia y pueblos que por su importancia y extensión lo requieran. *(C. L., t. 87, p. 124.)*

R. O. 21 Marzo 1862.

Distribución de correspondencia, de noche.

(Gob.) Reformando el cap. XIII del tít. XII de la Ordenanza general de Correos de 8 de Junio de 1794, se resuelve «que toda la correspondencia que llegue á la Administración de Correos antes de las ocho de la noche sea distribuida por los carteros hasta las diez de la misma.» *(C. L., t. 87, p. 282.)*

Circ. 23 Mayo 1862.

Instrucción de certificados: Formalidades para certificar y recibir certificados, etc.

(Dir. gen. de Correos.) «Las frecuentes reclamaciones que se reciben por sustración de valores que se dice contener los pliegos certificados, y los resultados que han suministrado los expedientes que con presencia de ellas se han instruido, obligan á esta Dirección á dictar providencias que al paso de dar al público las seguridades que tan importante servicio demanda, pongan á cubierto la responsabilidad de los empleados por unas faltas las más veces injustificables, y que afectan en tanto grado al buen nombre del ramo.

Al efecto ha resuelto la Dirección proveer á todas las principales, agregadas y estafetas de un sello especial para señalar en lacre con el lema de la Administración, y que se observe en lo sucesivo la siguiente

INSTRUCCIÓN.

Artículo 1.° No se admitirán á certificar los pliegos que se presenten sin estar cerrados bajo sobre independiente de la carta ó documentos que se incluyan, y bien sujetos sus dobleces con lacre, sólo se recibirán con obleas los que procedan de pueblos donde no se encuentre dicho ingrediente, á juicio del administrador de correos.

Art. 2.° Tampoco se admitirá el pliego en que se observen señales de haber sido abierto y vuelto á cerrar con el mismo sobre.

Art. 3.° Toda carta ó pliego que se presente á certificar será reconocida por el administrador ó empleado encargado de este ramo, y encontrándolo conforme á lo dispuesto en el art. 1.°, procederá seguidamente á ponerlo dos, cuatro ó seis pegaduras de lacre en los dobleces del sobre con el sello que al efecto se establece, de modo que el imponente quede satisfecho de la seguridad que se le ha dado á los documentos que incluya, y de la imposibilidad de sustracción sin fractura manifiesta.

Art. 4.° Los que se presenten á certificar procedentes de las carterías se sellarán en la Administración en el acto de recibirlos, sentándolos seguidamente en un libro especial, cuya anotación firmará el conductor ó peatón que los entregue, con la expresión de *Lacrados y sellados á mi presencia.*

Art. 5.° El conductor al entregarse de los certificados cuidará de reconocerlos detenidamente firmando el asiento de la oficina; con la expresión de haberse hecho cargo de ellos bien cerrados y con los requisitos que se determinan en el artículo anterior.

Art. 6.° El administrador que los reciba hará igual expresión al refrendar el *vaya*, ó bien las observaciones que crea convenientes para alejar toda responsabilidad en caso de haber advertido algún defecto en ellos.

Art. 7.° Por regla general, todo certificado será llevado á domicilio por los carteros de número, y por los mayores en las capitales en que éstos distribuyan.

Art. 8.° Además del libro de entradas y el del cartero mayor, se establecerán otros costeados de los fondos de la cartería, los cuales llevarán los repartidores con espacio suficiente de un renglón á otro para que los interesados firmen el asiento, á la vez que lo hacen en el sobre con la expresión de *recibí sin fractura.*

Art. 9.° Estos libros se archivarán en las respectivas Administraciones cada cuatro meses para poder responder en todo tiempo á cualquiera reclamación con referencia al asiento firmado.

(1) *Véase* Carruajes públicos.
(2) *Inserto en* Maestros de postas.

Art. 10. Como la entrega de los certificados ha de verificarse precisamente en manos de los interesados, cuidarán los carteros repartidores de que sean abiertos á su presencia con instrumento cortante por un costado del pliego, de modo que siempre queden intactos los cierres para poderse evidenciar en su caso el estado en que se encontraban en el acto de la entrega.

Art. 11. Al justificarse que un cartero deja algún certificado á la familia, dependiente ú otra persona que no sea el mismo interesado, será separado seguidamente del destino, sin perjuicio de los demás cargos que puedan resultarle; los Administradores serán responsables del cumplimiento de esta disposición.

Art. 12. Para la entrega de un certificado puesto en lista por no llevar señas ni conocerse al interesado, será condición precisa que se identifique la persona con la cédula de vecindad ó pasaporte, cuidándose que sea abierto en la forma que se dispone en el art. 10, y que se firme también el asiento del libro.

Art. 13. Los que se dirijan á los Cuerpos del ejército podrán entregarse á los carteros de los mismos, previamente autorizados por sus respectivos jefes, quienes en sustitución del libro que se establece para los de las Administraciones, firmarán el asiento de la oficina con la expresión de hacerse cargo de ellos sin fractura, cuidando también que la apertura se haga conforme al artículo 10, y que se firme el *recibí* con la misma declaración.

Art. 14. La devolución de los sobres por los carteros á las respectivas Administraciones, se verificará precisamente al día siguiente de su llegada, y antes de recibir los que hayan entrado en el mismo.

Art. 15. Los que se dirijan á los pueblos en que no haya Administración, se formará cargo de ellos á los carteros distribuidores, quienes llevarán del mismo modo un libro para sentarlos y recoger su recibo, según queda expresado en el art. 8.º, devolviendo los sobres seguidamente á las respectivas Administraciones de que dependan.

Art. 16. Toda reclamación, en cualquier sentido que sea, deberá hacerse en el acto de la recepción, para que la Administración pueda apreciarla según proceda, y adoptar las providencias que correspondan.

Art. 17. Si á los ocho días de la entrada de un certificado no hubiese tenido despacho, se dará aviso directamente á la Administración remitente con expresión de la causa, para que pueda satisfacer al que lo impuso.

Art. 18. Los sobres de certificados quedarán archivados en las Administraciones, cuidándose de conservarlos con la regularidad y orden precisos de numeración para satisfacer prontamente cualquiera reclamación de los interesados en cuyo único caso se devolverán á su procedencia por el mismo orden que fueron dirigidos.

Art. 19. Los sobres serán quemados á los seis meses de su entrada en las respectivas Administraciones, es decir, en fin de Junio los que llegaron en Enero, en Julio los de Febrero, y así sucesivamente, quedando siempre archivados los de cinco meses anteriores para devolver los que sean reclamados.

Art. 20. En los seguros que se entregan á los imponentes se variará parte de su redacción poniéndose: «*Que se le dá este resguardo para que por él pueda reclamar su devolución sino hubiese tenido despacho, ó la del sobre si le conviniere.*» Lo que comunico á V., etc.—Madrid 23 de Mayo de 1862.» (*C. L., t. 87, pág. 568.*)

R. O. 6 Junio 1862.

(Hac.) Se concede la franquicia de la correspondencia de oficio á los registradores de la propiedad. (*C. L., t. 87, pág. 810.*)

R. O. 10 Julio 1863.

Nombramiento y separación de peatones conductores y carteros pagados por el Estado (1).

(Gob.) «La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado autorizar á V. E. para que delegue en los gobernadores de provincia la atribución que le confiere, art. 1.º del R. D. de 13 de Abril de 1859, sobre nombramiento y separación de los peatones conductores de la correspondencia pública y carteros de los pueblos, cuyo haber se satisfaga de los fondos generales del Estado; siendo la voluntad de S. M. que la elección de los referidos funcionarios se haga siempre á propuesta de los administradores principales de correos, ó de los inspectores del ramo en comisión del servicio.»

La Dirección, al circular la anterior, dijo lo siguiente:

«Autorizado por Real orden de esta fecha para delegar en los gobernadores de provincia la atribución que me confiere el art. 1.º del Real decreto de 13 de Abril de 1859, sobre nombramiento y separación de los peatones conductores de la correspondencia pública y carteros de los pueblos, cuyo haber se satisface de los fondos generales del Estado, he acordado dirigir á V. S. las observaciones siguientes:

1.ª La separación de los peatones conductores de la correspondencia pública y carteros, será siempre fundada en faltas graves que justifiquen la absoluta necesidad de esta medida.

2.ª Acordado por el gobernador la destitución, el administrador principal de correos propondrá á dicha autoridad su reemplazo en favor de persona que sepa leer y escribir, y que por su acreditada conducta inspire completa confianza al público. Los inspectores de correos, en ejercicio de sus funciones, propondrán también á los gobernadores los cambios que consideren necesarios al mejor servicio. Cuando los gobernadores no presten su conformidad á las propuestas que les eleven los referidos empleados, remitirán el expediente á esta Dirección general para la resolución que corresponda.

3.ª Las faltas menos graves que aquellos empleados cometan, serán castigadas por los gobernadores con las multas ú otras correcciones que estimen oportunas.

4.ª Los administradores, al elevar las propuestas á los gobernadores de provincia, cuidarán de que la elección recaiga con preferencia en personas que hayan prestado servicios al ramo ó que pertenezcan á la clase de licenciados del ejército y guardia civil.

(1) *Véase el R. D. de 23 de Febrero de 1875.*

5.ª Los administradores pasarán desde luego á los gobernadores de provincia una relación de todos los peatones y carteros existentes en sus departamentos, expresando en ella los pueblos que comprende cada servicio, nombre del que lo desempeña y retribución que percibe.

6.ª Los gobernadores expedirán á estos empleados los títulos que previenen las disposiciones vigentes, cumplimentándolas debidamente.

7.ª De todos los cambios que ocurran en el personal de que se trata, se dará cuenta á esta Dirección general, y los administradores avisarán á la misma, y á la Ordenación de pagos de este Ministerio el cese y toma de posesión de cada uno de estos dependientes del ramo.

8.ª Los peatones y carteros continuarán como hasta aquí bajo la inmediata dependencia de los administradores principales y subalternos de correos.

9.ª Queda reservada á la Dirección la resolución sobre aumento ó disminución en las actuales dotaciones de estos empleados, y la adopción de cuantas medidas sean necesarias respecto á la organización de los servicios existentes.

10. El ejercicio de las atribuciones conferidas á los gobernadores de provincia en la Real orden que motiva esta instrucción, empezará el día 1.º de Julio próximo.» *(Bol. ofic. de León, núm. 75.)*

R. O. 16 Setiembre 1863.

Franqueo oficial de la correspondencia de las Corporaciones, funcionarios y particulares.

(Gob.) «En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación sobre la necesidad de modificar en parte el sistema de franqueo oficial, y de acuerdo con el mismo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente lo dispuesto respecto al franqueo oficial de la correspondencia procedente de las autoridades y funcionarios que disfrutan del derecho á usar sellos especiales en las comunicaciones de oficio.

Art. 2.º Desde el día 1.º de Octubre próximo, las Corporaciones provinciales y municipales y los funcionarios de todas clases que no tienen concedido el derecho á usar sellos oficiales, recibirán francos de porte los pliegos de oficio que les dirijan las autoridades ó dependencias del Estado, sea cual fuere su peso.

Art. 3.º Se entiende por pliegos de oficio para los efectos del franqueo previo con sellos especiales, los que determina el art. 4.º del R. D. de 16 de Marzo de 1854, siempre que vayan acompañados de todos los requisitos en el mismo prevenidos.

Art. 4.º Queda derogada desde el día 1.º de Octubre próximo la tarifa económica vigente concedida á las Corporaciones provinciales y municipales por R. O. de 13 de Junio de 1854, debiendo, por lo tanto, subordinarse unas y otras en el franqueo de la correspondencia de oficio que remitan á las autoridades y oficinas del Estado, á las condiciones generales del franqueo particular.—Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.» *(Gac. del 24.)*

Cir. 20 Octubre 1863.

Sobre franqueo de la correspondencia de oficio: Autoridades á quienes está concedida: Corporaciones provinciales y municipales: Gerentes de Empresas industriales.

(Dir. gen. de Correos.) «En orden circular del Ilmo. Sr. Director general de Correos fecha 20 del actual, al remitirme una nota de las autoridades y funcionarios á quienes se ha concedido hasta ahora el derecho de franquicia en la correspondencia de oficio, se hacen las advertencias siguientes:

1.ª Ninguna autoridad, Corporación ó funcionario, fuera de los exceptuados en la referida nota, podrá hacer uso en su correspondencia de oficio de los sellos especiales creados por R. D. de 16 de Marzo de 1854. Por tanto, la correspondencia con sellos especiales de una autoridad, Corporación ó funcionario que no esté autorizado para usarlos, no será admitida para su circulación en las Administraciones de Correos.

2.ª Merece únicamente la consideración de la correspondencia de oficio, para los efectos del franqueo con sellos oficiales, la que además de estos sellos lleva el especial de la respectiva autoridad ó dependencia, ya dirigida al *cargo de la persona*, y es entregada á *mano acompañada de las correspondientes facturas*. Así pues, toda correspondencia oficial que carezca de los anteriores requisitos, ó lo que es lo mismo, que vaya dirigida al nombre de la persona, ó que no lleve el sello de la Corporación, ó que no *sea entregada á la mano* en las Administraciones de Correos, tampoco será circulada, sino por el contrario, deberá ser devuelta á la autoridad, dependencia ó funcionario de quien proceda.

3.ª Estando dispuesto que las Corporaciones provinciales y municipales y funcionarios de todas clases, sin derecho á franquicia, reciban francos de porte y sea cual fuere su peso, los pliegos que les dirijan las autoridades y dependencias del Estado que disfrutan de aquel beneficio, en cambio las mismas Corporaciones y funcionarios franquearán siempre con sellos del franqueo particular, y con arreglo á la tarifa general ordinaria, toda correspondencia de oficio que á su vez remitan á las indicadas autoridades y dependencias. En su virtud, si en las Administraciones de Correos apareciera alguno de estos pliegos con insuficiente franqueo, conocida su procedencia, se devolverá á la Corporación, ó funcionario que le dirija; cuando se ignore, porque carezca del sello especial de la misma Corporación, se estará á lo mandado para iguales casos en el R. D. de 15 de Febrero de 1856.

4.ª Se ha consultado á esta Dirección si bajo la denominación de *funcionarios* que conforme al artículo 2.º del R. D. de 16 de Setiembre, deben recibir franca de porte la correspondencia oficial que les dirijan las autoridades ó dependencias del Estado, están comprendidos los empleados de todos los ramos y categorías. A esta consulta se ha contestado afirmativamente, porque tal es el espíritu y la letra del citado Real decreto.

5.ª También se la ha consultado si á los gerentes de las empresas industriales ó comerciales podía dirigírseles la correspondencia procedente de las oficinas del Estado sin más franqueo que el oficial, asegurándose que frecuentemente circulaban pliegos con sobre á las Juntas directivas

de dichas Empresas ó á sus representantes, en la forma que queda indicada. No existiendo disposición alguna que autorice esta práctica abusiva, toda vez que los empleados de las Empresas particulares no tienen el carácter de funcionarios públicos en la significación de esta palabra, por lo que corresponde al franqueo oficial, la Dirección encarga á las Administraciones de Correos, que respecto de los expresados pliegos, se atengan á lo mandado en el R. D. de 15 de Febrero de 1856, al hablar de la correspondencia con insuficiente franqueo.

6.ª Finalmente, se ha hecho la consulta de si deben cargarse, y bajo qué epígrafe, los pliegos que procedentes de otras Administraciones y repesados en las de tránsito ó en las de término, aparecieran asimismo insuficientemente franqueadas. Esta última consulta se ha resuelto en el sentido de que no debe hacerse cargo alguno, observándose en cuanto á dichos pliegos lo que se indica en la tercera advertencia, respecto de los procedentes de las Corporaciones provinciales y municipales.» *(Bol. ofic. de Huesca, núm. 59.)*

R. D. 22 Mayo 1864.

Reduciendo el derecho de timbre y franqueo para los periódicos é impresos.

(Gob.) *Extracto.*—Por este decreto se dispuso que desde 1.° de Julio de aquel año, los periódicos para la Península é islas adyacentes, pagarán por derecho de timbre 4 cénts. por cada pliego de cuatro páginas ó menos de impresión, y que los impresos sueltos y obras por entregas, y los dibujos, láminas y litografías que acompañen á estas publicaciones, pagasen en sellos de correos por derecho de franqueo á razón de 30 rs. por arroba.

Hoy debe estarse sobre esto y sobre el franqueo para Ultramar, á la tarifa de 1877.

Sobre el franqueo de periódicos é impresos para el extranjero, que se satisfacía en metálico, se mandó abonar desde entonces en sellos de correos.

R. O. 4 Febrero 1865.

Centralizó en la Dirección del ramo los nombramientos y separaciones de los peatones y carteros, y circuló para su cumplimiento las reglas convenientes.—Véase el R. D. de 23 de Febrero de 1875.

Circ. 17 Setiembre 1865.

Dictando reglas para evitar el extravío ó retraso de cartas é impresos: Quejas de abusos: Expedientes contra empleados.

(Dir. gen. de Correos.) «Muchas y al parecer no siempre infundadas, son las quejas que, ya por medio de la prensa, ya por conducto particular, se dirigen á este Centro directivo sobre el extravío ó retraso que sufren con frecuencia las cartas y periódicos que se confían al sagrado del correo.

No desconoce esta Dirección cuán fácil es que, tanto á causa del inmenso cúmulo de correspondencia é impresos que se agolpan en algunas Administraciones, especialmente en la central, como de la precipitación con que es forzoso hacer las operaciones del ramo, se incurra á veces en errores inevitables.

A esos retrasos y extravíos contribuyen también los particulares con sus naturales distracciones, ora no expresando bien la dirección de las cartas, ora dejando de ponerles los sellos correspondientes, y las empresas periodísticas equivocando las cajas por que deben dirigirse los impresos.

Por eso, cuantas circulares se han dictado por esta Dirección en diversas épocas para corregir semejantes faltas, si han disminuido un tanto las quejas del público, no han bastado para hacerlas cesar enteramente.

Una triste experiencia ha demostrado sin embargo, que, aunque muchas de esas quejas son originadas por los descuidos de los mismos interesados, otras reconocen por causa la poca escrupulosidad con que por algunos empleados del ramo se observan las disposiciones establecidas.

Tiempo es ya de que cese un estado de cosas que perjudica al servicio público, da lugar á acusaciones sensibles, excita la desconfianza general y compromete el buen nombre de los empleados del ramo.

Resuelto á corregir todo abuso ó descuido en servicio tan importante, interin se revisan las Ordenanzas de Correos, y se fijan los deberes y responsabilidades de todos y cada uno de los empleados de la renta, he acordado hacer á V... las prevenciones siguientes:

1.ª En cada Administración, cualquiera que sea su categoría, siempre que sirva de caja para dirigir la correspondiente á otras subalternas, estafetas ó carterías, deberá abrirse desde 1.° de Octubre próximo un libro que se titulará *Anotaciones de faltas, errores y quejas en el servicio*, en el cual se apuntarán diariamente con la debida expresión cuantos descuidos se noten en la dirección de correspondencia é impresos, y cuantas quejas se dén por extravíos de la una y los otros. Este libro, cuyas hojas se rubricarán por el administrador principal, estará en las Administraciones principales y en las agregadas á cargo del oficial más caracterizado de ellas y en las subalternas al de los jefes de las mismas, quienes serán responsables de su conservación, de la claridad de sus asientos y de las faltas que en éstos se noten. Para el mejor orden de dichos asientos se dividirá el libro en cuatro secciones en esta forma: 1.ª Anotaciones de faltas y errores en la dirección de la correspondencia. 2.ª Anotaciones de faltas y errores en la dirección de periódicos é impresos. 3.ª Quejas por retrasos ó extravíos de la correspondencia. 4.ª Quejas por retrasos ó extravíos de periódicos é impresos.

2.ª De la sección 1.ª del expresado libro se sacará diariamente, para los efectos prevenidos en la circular de 26 de Julio de 1856, cuya puntual observancia se reencarga, una lista por orden alfabético de las cartas que hayan quedado sin curso en las respectivas Administraciones, bien por no llevar dirección determinada ó no ser ella inteligible, bien por faltarle los sellos correspondientes. Esta lista se expondrá al público y se insertará en los periódicos oficiales, según se dispone en la prevención 1.ª de la circular citada.

3.ª De los periódicos é impresos que contengan errores de dirección, y de los que no quieran recibir las personas á quienes vayan dirigidos, se formará también diariamente una lista ó factura, y con ella se devolverán sin tardanza á la Administración de que procedan, la cual acusará el re-

cibo á la que los devuelva. Recibidos estos periódicos en la Administración de punto de partida, pasará á cada Empresa nota de los que á ella correspondan, á fin de que los haga recoger en el término de tercero día, pasado el cual sin que se verifique la recogida se publicará en el periódico oficial la lista de los periódicos é impresos sobrantes, anotando los títulos de ellos, las personas á quienes vayan dirigidos, y los errores de dirección que contengan, ó las causas por que no los hayan recibido las personas á quienes se dirigian. Las Administraciones subalternas harán la devolución de los periódicos é impresos de que se trata por conducto de sus respectivas principales.

4.ª En los paquetes de correspondencia, periódicos é impresos, aun en aquellas Administraciones donde no se puedan sellar estos últimos á causa de su excesivo número, se estampará el sello del dia de salida, y lo mismo se hará en cualquiera administración á donde llegue alguno de dichos paquetes mal dirigidos. Siempre que por descuido ó error llegue uno de estos paquetes á una Administración distinta de aquella á que debió dirigirse, se remitirá inmediatamente á su destino, y se dará cuenta á esa Dirección, expresando el punto de que proceda la equivocación ó descuido.

5.ª También se cuidará escrupulosamente de estampar en el respaldo de la faja de los periódicos é impresos el sello del día de su entrada en cada Administración, según se previene en la disposición 1.ª de la Circ. de 11 de Febrero de 1857, cuyo cumplimiento se halla hoy descuidado en algunas Administraciones.

6.ª Las quejas de los perjudicados por cualquier falta ó abuso de los empleados subalternos del ramo se dirigirán á los jefes de la dependencia á que correspondan; las que se dirijan contra estos jefes á los administradores principales, y á esta Dirección las que haya que elevar contra dichos administradores principales por no oir con la atención debida las reclamaciones que se les hagan, ó por descuidar la instrucción de los expedientes para la averiguación de los responsables del abuso ó falta.

7.ª Tan luego como se formule en cualquiera Administración principal ó subalterna alguna queja por retraso ó extravío de cartas, periódicos é impresos, ó apertura de los mismos, dispondrá el administrador se consigne en la sección correspondiente del libro de anotaciones, y que se instruya el oportuno expediente gubernativo para averiguar quién sea el responsable de la falta. Si el abuso ó delito resultare justificado, los administradores remitirán el expediente á esta Dirección para la resolución que proceda.

8.ª Las faltas que se cometan dirigiendo uno ó más paquetes de correspondencia, periódicos ó impresos á puntos distintos de aquel á que debieran dirigirse, dejándolos olvidados en las Administraciones ó extraviándolos en el camino, se corregirán gubernativamente con un mes de suspensión de sueldo al empleado ó empleados que resulten responsables, y la separación ó propuesta de separación del servicio á la segunda.

9.ª Los expedientes gubernativos en que resulten cargos contra algún empleado de correos por interceptación ó apertura de la correspondencia se pasarán por esta Dirección á los gobernadores de provincia á fin de que los remitan á los Juzgados correspondientes para la aplicación del artículo 283 del Código penal, que dice así: «El empleado público que abusando de su cargo cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles, abrir ó interceptar la correspondencia de otro, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal, prisión correccional y multa de 10 á 100 duros.»

10. Los expedientes en que resulten cargos ó indicios contra los mismos empleados por retraso en la entrega de cartas, periódicos é impresos, ó por apertura de las fajas de éstos, se pasarán también á los Tribunales para la aplicación de la segunda parte del art. 300 del mismo Código, cuyo tenor es el siguiente: «Todo empleado público del orden administrativo que *retardare* ó negare á los particulares la protección ó el servicio que deba dispensarles, según las leyes y reglamentos, incurrirá en la pena de suspensión y multa de 10 á 100 duros.»

11. Los jefes de las respectivas dependencias serán responsables de las omisiones, descuidos ó faltas que se cometan en contravención de esta circular, ya dejando de cumplir cualquiera de sus prescripciones, ya no instruyendo inmediatamente los expedientes oportunos por consecuencia de las quejas que se les produzcan por faltas ó abusos.

Al comunicar á V..... estas prevenciones, debo manifestarle la conveniencia de que les dé la mayor publicidad posible y las haga cumplir estrictamente; la necesidad de que oiga con atención, benevolencia é interés las quejas del público, la importancia de que los expedientes que por virtud de ellas deban instruirse se lleven con actividad y la obligación en que está de velar por que todos los empleados de su dependencia llenen estrictamente los deberes que los están confiados; pues en otro caso habrá de pesar exclusivamente sobre V..... la responsabilidad de los descuidos, faltas y abusos que se denuncien á este Centro directivo, y cuyo remedio ó averiguación se haya descuidado por esa dependencia.—Madrid 17 de Setiembre de 1865.—El Director general, Antonio Mantilla.» *(Gac. 20 Setiembre.)*

R. D. 4 Julio 1866.

Suprimiendo los sellos especiales para la correspondencia oficial: Observancia de las disposiciones vigentes.

(Gob.) «Artículo 1.º Desde 1.º de Agosto próximo venidero queda suprimido el uso de sellos especiales para el franqueo de la correspondencia oficial.

Art. 2.º Continuarán observándose todas las disposiciones vigentes para la entrega y franqueo de la correspondencia oficial, debiendo las autoridades y corporaciones que actualmente tienen concedido el uso de sellos marcar en los sobres con tinta el peso de los pliegos ó paquetes que entreguen á la mano en las dependencias de Correos, las cuales los confrontarán detenidamente con la factura que ha de acompañarles.»

R. O. 4 Setiembre 1866.

Se comunicó á Ultramar para su cumplimiento el R. D. de 4 de Junio de 1866, variando el sistema de sellos especiales para la correspondencia oficial.

R. D. 15 Mayo 1867.

Se alteraron los tipos de pesos y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros, y se aprobó la tarifa á que debía arreglarse el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la Península é islas adyacentes y á las posesiones españolas de Ultramar.

(No la publicamos por no estar vigente en la actualidad.)

R. O. 28 Enero-11 Febrero 1868.

Sobre el porte de las cartas de las Antillas, Filipinas y Fernando Póo, conducidas en buques extranjeros.

(Gob.) «S. M., conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido mandar que en lo sucesivo, siempre que las cartas de Cuba ó Puerto Rico, así como las de Filipinas ó Fernando Póo, resulten conducidas en buques franceses ú otros sin sujeción á pago de particulares derechos como consecuencia de lo que prescriban especiales tratados y sean por lo tanto entregadas en la Administración española por la de otra nación al descubierto y libres de todo cargo, se porteen á su llegada á la Península al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos las procedentes de las Antillas españolas, y á razón de 200 milésimas de escudo por igual peso las que sean originarias del Archipielago filipino ó de las posesiones del Golfo de Guinea.

Lo que traslado, etc.» (*Gac.* 20 *Febrero.*)

R. O. 4 Febrero 1868.

Estableciendo el franqueo obligatorio de la correspondencia de Fernando Póo en la forma que se dice.

«...La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Desde 1.° de Julio del presente año será obligatorio el franqueo previo de toda la correspondencia pública que, procedente de Fernando Póo y sus dependencias, se dirija á la Península é islas adyacentes y á las provincias españolas de América y de Filipinas.

Arts. 2.° á 4.° (Hay que estar hoy á la tarifa de 1877 y al apéndice al núm. 1 de la ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881.)

Y 5.° Para la trasmisión de la correspondencia á países extranjeros, ó en que éstos sirvan de intermediario, se observarán los tratados postales vigentes ó que lleguen á celebrarse.» (*Gaceta* 15 *Febrero.*)

O. 13 Febrero 1869.

Mandando proceder con todo rigor en el castigo de los abusos sobre inviolabilidad de la correspondencia, y disponiendo que en los pueblos se deposite en buzones á cargo de empleados de Correos.

(Gob.) «La experiencia y las quejas que alguna vez llegan á este Ministerio sobre abusos que en los pueblos se cometen con la correspondencia, me han decidido á recomendar en primer lugar á los administradores principales que adquieran noticias de cualquier falta que se observe respecto á la inviolabilidad de este medio de comunicación, instruyan los oportunos expedientes en averiguación del hecho y lo pongan en conocimiento de los gobernadores para que sean entregados á los Tribunales, dando cuenta á la Dirección general: segundo, que se considere abolida la costumbre que en algunos pueblos existe de depositar la correspondencia en poder de los alcaldes: tercero, que siempre y en todos casos se deposite en los buzones y sitios destinados al efecto y á cargo de funcionarios de Correos; y cuarto, que las autoridades todas presten su apoyo á los empleados de Correos para que el objeto de esta circular se realice.

Madrid 13 de Febrero de 1869.—Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de...»—(*Gaceta* 3 *Marzo.*)

Circ. 3 Marzo 1869.

Que los empleados sirvan sus destinos sin suplentes: Ambulantes.

Previniendo que cada empleado preste sus servicios en la Administración de su destino, y prohibiendo los viajes de suplentes en las ambulantes de todas las líneas, por la perturbación que introduce este abuso en el servicio. (*Gaceta* 6 *Marzo.*)

Otra circular de la misma fecha dispuso que solo en la Dirección reside la facultad de expedir autorizaciones para que empleados extraños á las ambulantes y al ramo, auxilien aquéllas, y que se abstengan de darlas las administraciones de correos, sin motivo alguno que lo justifique, y con perjuicio también de las empresas de ferrocarriles. (*Gac.* 6 *Marzo.*)

O. 12 Marzo 1869.

Dictando varias reglas que aseguren la inviolabilidad absoluta de la correspondencia: Cartas sin dirección.

(Gob.) «Existe una legislación antigua en el ramo de correos que prohibe violar el secreto público, y que está desenvuelta en la circular de 6 de Agosto de 1789. Posteriormente se ha modificado esta disposición, autorizando á los administradores principales para que en el caso de encontrar alguna carta que por no llevar en el sobre el punto de término, ó faltarle algún requisito para ser dirigida, la abran, y enterados de la persona que la remite, la devuelvan para su rectificación. Este último principio no cabe en las ideas del Poder Ejecutivo, que se ha propuesto establecer el de la inviolabilidad absoluta de la correspondencia.

Si por ello se sigue alguna vez perjuicio á los interesados, no será seguramente responsable la Administración, sino los que cometan las faltas que quedan referidas. Firme, pues, en el principio de la inviolabilidad, he creído conveniente dictar las reglas siguientes:

1.ª Cuando ingrese en los buzones alguna carta, pliego ó paquete, en cuyo sobre falte el nombre, apellido ó punto de término que haga imposible su dirección, se hará constar en lista especial expuesta al público por término de dos meses bajo el epígrafe de *Cartas sin dirección.*

2.ª Se publicará asimismo en el *Boletín oficial* de cada provincia esta lista, excitando al público para que concurra á la Administración, *el que la dirija*, á corregir su falta, que se hará constar en el periódico.

3.ª El anuncio se reproducirá quincenalmente durante los dos meses que la carta figura en lista.

4.ª Si á pesar de estas medidas no se consiguiese el resultado á que se encaminan, serán destinadas en su tiempo á la quema todas las car-

tas, pliegos ó paquetes que se hallen en este caso. Lo que he dispuesto, etc.—Madrid 12 de Marzo de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (*Gac.* 19 *Marzo*)

D. 24 Marzo 1869.

Creó la Dirección general de Comunicaciones, en la que se refundieron las dos de Correos y Telégrafos, suprimió las inspecciones de Telégrafos, dividió el territorio en Secciones, etc., etc.

D. 2 Julio 1869.

(Suprimió el cuarto del cartero por la distribución de impresos y cartas extranjeras, y reformó la tarifa de porte de impresos y libros que ha sido derogada posteriormente.)

O. 22 Julio 1869.

Abuso de incluir correspondencia particular en la de oficio de Ultramar.

(Ultramar) «Habiéndose observado con extrañeza que en los pliegos de la correspondencia oficial de nuestras provincias de Ultramar se incluyen algunas cartas dirigidas á particulares... S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que dé V. E. las órdenes más terminantes á los encargados del cierre, á fin de que en lo sucesivo y bajo ningún concepto se incluyan en los paquetes de oficio otros pliegos que los que tengan este carácter y se correspondan en el índice de las comunicaciones que se resulten; en la inteligencia de que al que faltase á esta disposición se le exigirá sin contemplación alguna, además de la cantidad á que ascienda el importe de los sellos que debieran llevar los pliegos no franqueados, la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.—De orden de S. A., etc. —Madrid 22 de Julio de 1869.—Becerra,—Señoñores Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y Gobernador de Fernando Poó.» (*C. L.*, *t.* 102, *pág.* 276.)

D. 29 Setiembre 1869.

Disponiendo que para la clasificación de derechos pasivos sean considerados los conductores de la correspondencia, cuyo sueldo sea de 600 escudos arriba, como nombrados por el Ministerio de la Gobernación.

(Gob.) «Artículo 1.° Se confirman todos los nombramientos hechos hasta el día por la Dirección general del ramo para los destinos de conductores mayorales, conductores de primera clase y simples conductores de la correspondencia pública, cuyos sueldos sean ó excedan de 600 escudos.

Art. 2.° Los funcionarios que se hallen en este caso serán considerados, para la clasificación de sus derechos pasivos y demás efectos legales de sus nombramientos, como si éstos hubiesen sido acordados y autorizados por el Ministro de la Gobernación. Madrid 29 de Setiembre de 1869.» (*Gac.* 27 *Octubre.*)

D. 29 Octubre 1869.

Organizando el personal del Cuerpo: Personal facultativo de telégrafos: Id. administrativo de comunicaciones: Provisión de vacantes: Requisitos para el nombramiento y separación de empleados: Nombramientos que corresponden al Ministro, á la Dirección y á los gobernadores.

(Gob.) «Artículo 1.° El personal del Cuerpo de comunicaciones se dividirá, para los efectos del servicio, en dos clases: primera, personal facultativo de telégrafos, y segunda, personal administrativo de comunicaciones.

Art. 2.° El personal facultativo de telégrafos continuará sometido á las disposiciones del reglamento vigente, con las modificaciones introducidas en el mismo por el decreto de 24 de Marzo último en cuanto al ingreso y ascensos en el Cuerpo.

Art. 3.° El personal administrativo de comunicaciones se subdividirá en personal *fijo* y personal *ambulante*.

Art. 4.° Componen el personal fijo el inspector jefe de la Sección Central de Correos y los subinspectores, oficiales, auxiliares, ayudantes, conserjes y ordenanzas que prestan su servicio en la Dirección general, en las oficinas de las secciones y en las estaciones estafetas ó simples estafetas, y los carteros distribuidores.

Art. 5.° Componen el personal ambulante los oficiales primeros y segundos, auxiliares y ayudantes que prestan su servicio en las expediciones del correo por ferrocarril, los conductores de primera y segunda clase que lo prestan en las conducciones en carruaje, y que tomarán el nombre de ayudantes primeros y segundos, y los peatones y carteros peatones.

Art 6.° El personal de vigilancia de las líneas telegráficas continuará componiéndose de capataces y celadores.

Art. 7.° Para los efectos de la clasificación del personal de comunicaciones, se denominará personal subalterno todo el comprendido en las categorías inferiores á las de ayudante primero y telegrafista segundo.

Art. 8.° Se formará y publicará por la Dirección general de Comunicaciones en el plazo de un año un escalafón del personal administrativo de comunicaciones, así fijo como ambulante, el cual comprenderá por orden riguroso de antigüedad en el ramo desde la clase de inspectores hasta la de ayudantes primeros inclusive; entendiéndose que los empleados que cesaron ántes de la publicación del decreto de 24 de Marzo, que estableció la nueva nomenclatura de los destinos, serán comprendidos bajo la denominación y en la clase en que se haya convertido por dicho decreto el último que desempeñaron.

Art. 9.° Los empleados cesantes en la actualidad que deseen tener cabida en el escalafón deberán presentar á la Dirección general del ramo en término de tres meses, á contar desde la publicación del presente decreto, una instancia acompañando sus hojas de servicios y los justificantes de la misma que conserven.

Art. 10. La Dirección general, después de examinar el expediente personal del interesado, hará su clasificación y le dará cabida en el escalafón, si su cesantía no hubiese tenido lugar por alguna causa que afecte al decoro del Cuerpo ó que demuestre completa ineptitud del empleado.

Art. 11. Contra la resolución de la Dirección general quedará al interesado el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación, y contra la decisión de éste podrá utilizar la vía contenciosa.

Art. 12. Las vacantes desde inspector hasta auxiliar inclusive que ocurran en el personal administrativo de comunicaciones, se cubrirán por antigüedad en el ramo con los cesantes de la clase

respectiva que, teniendo hecho ó confirmado su nombramiento por el Gobierno, quedarán excedentes por consecuencia del decreto de 24 de Marzo último, con excepción únicamente de aquellos cuyo nombramiento fuese anterior al 29 de Setiembre de 1868, los cuales quedarán comprendidos en el artículo siguiente.

Art. 13. Luego que se halle extinguido el número de los cesantes comprendidos en el artículo anterior, las vacantes del personal administrativo de comunicaciones se cubrirán dando dos turnos á los cesantes del ramo comprendidos en el escalafón y uno al ascenso.

Art. 14. El ingreso en el Cuerpo de comunicaciones, en su parte administrativa, se hará por la clase de ayudante primero y por nombramiento del Gobierno á propuesta en terna de la Dirección general en los términos que expresan los artículos siguientes.

Art. 15. Ocurrida la vacante, la Dirección general propondrá al Ministerio de la Gobernación el nombramiento de un interino, y la anunciará inmediatamente en los periódicos oficiales, llamando aspirantes que presenten sus solicitudes en término de un mes.

Art. 16. Los aspirantes deberán acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener más de diez y ocho años de edad, copia testimoniada ó certificada por autoridad competente de los títulos académicos ó profesionales que posean, hoja de servicios justificada si hubiere desempeñado destino ó cargo público, y certificaciones que acrediten haber estudiado y probado las asignaturas de aritmética, geografía, lectura y traducción de la lengua francesa.

Art. 17. Los que tengan títulos académicos ó profesionales, para cuya obtención hayan necesitado sufrir exámenes de las asignaturas expresadas en el artículo anterior, quedarán relevados de presentar certificaciones de las mismas.

Art. 18. En igualdad de circunstancias y de merecimientos, se dará preferencia en las ternas á los ayudantes segundos, terceros y cuartos, por su orden, que se hallen en servicio, y á los escribientes de telégrafos que lleven en él más de tres años.

Art. 19. Concluído el término concedido para solicitar, la Dirección general, oyendo á la Junta de jefes de Negociado, designará, según sus méritos, cinco aspirantes por cada una de las plazas que hayan de proveerse, y devolverá á los demás sus solicitudes con los documentos que hubieren presentado, publicando en la *Gaceta* una relación sucinta de los méritos y servicios de los elegidos.

Art. 20. Estos sufrirán un examen ante el Tribunal compuesto de tres empleados del Cuerpo de comunicaciones elegidos por la Dirección general entre las clases de inspectores, y subinspectores oficiales primeros, y de dos profesores de Academias, Universidades é Institutos de las asignaturas siguientes: geografía postal, contabilidad aplicada á los servicios de correos y telégrafos, convenios postales y telegráficos con las naciones extranjeras, legislación especial de correos y telégrafos.

Art. 21. El Tribunal de examen calificará á los aspirantes con las notas de *aprobado*, *notable*, *sobresaliente* ó *reprobado*, y pasará diariamente las actas á la Dirección general.

Art. 22. En el término de ocho días, á contar desde la terminación de los exámenes, la Dirección general propondrá al Ministro del ramo las ternas formadas con vista del resultado de aquellos y de los antecedentes, títulos, méritos y servicios de los aspirantes, y devolverá á los excluídos de ellas los documentos que presentaron con sus solicitudes, dejando nota de los mismos en el expediente.

Art. 23. El Ministro de la Gobernación elegirá dentro de un plazo de diez días desde la presentación de las ternas los empleados que hayan de ocupar las vacantes en la convocatoria sin que contra su decisión se admita recurso alguno.

Art. 24. Los empleados del Cuerpo de comunicaciones en su clase administrativa, nombrados conforme á las prescripciones del presente decreto, estarán sujetos para su separación del Cuerpo ó declaración de excedentes á las mismas prescripciones que á los individuos del personal facultativo de telégrafos conceden los reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 25. Los ayudantes cuartos y los escribientes de telégrafos serán nombrados por la Dirección general á propuesta en terna hecha por los gobernadores, oyendo á los jefes de la Sección y en los términos prevenidos en los arts. 15, 16 y 22; pero sin que se exija á los aspirantes el conocimiento de la lengua francesa.

Art. 26. Las plazas de ayudantes terceros y segundos se proveerán en la forma establecida en los arts. 12 y 13, para lo cual las secciones formarán en el plazo marcado en el art. 8.° el escalafón de ayudantes de su respectiva provincia.

Art. 27. Para los efectos del artículo anterior, se equipararán á los ayudantes cuartos los escribientes comprendidos hoy en la plantilla de telégrafos, que formarán parte del escalafón.

Art. 28. Los aspirantes á las plazas de ayudantes cuartos y de escribientes de telégrafos deberán acreditar: ser mayores de diez y seis años, saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética, y haber estudiado con aprovechamiento en cualquier establecimiento público de enseñanza nociones de geografía de España.

Art. 29. Para las plazas de ayudantes cuartos de comunicaciones serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los sargentos licenciados del ejército de mar y tierra, y los sargentos y cabos licenciados de la guardia civil, todos sin mala nota en sus licencias.

Art. 30. Los gobernadores, con vista de las solicitudes que los interesados deberán escribir por sí mismos y de los justificantes de aptitud, méritos y servicios que las acompañen, y oyendo al jefe de la Sección, formarán y remitirán á la Dirección general en término de ocho días, á contar desde el último en que se admitieron solicitudes, las ternas de los aspirantes clasificados, y devolverán á los excluídos sus instancias con los documentos que las hayan acompañado.

Art. 31. La Dirección general elegirá dentro de diez días, á contar desde la presentación de la terna.

Art. 32. Para ser peatón, celador, cartero ú ordenanza, se necesita: tener más de diez y seis años y menos de sesenta: saber leer y escribir, y acre-

ditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del alcalde y juez de paz del pueblo de su naturaleza, y del ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio.

Art. 33. El nombramiento de peatones, celadores, carteros y ordenanzas, se hará en la misma forma que para el de los ayudantes cuartos establecen los arts. 15, 22 y 25, por los gobernadores de las provincias.

Art. 34. Todos los empleados subalternos que hayan de prestar sus servicios en las Secciones centrales serán nombrados por la Dirección general en la forma establecida por el presente decreto.

Art. 35. En igualdad de circunstancias, serán preferidos entre los aspirantes los licenciados del ejército de mar y tierra y de la guardia civil con buenas notas.

Art. 36. Las plazas de conserjes se proveerán por riguroso turno de antigüedad entre los ordenanzas, peatones y carteros, ó en inutilizados de estas clases que, habiéndolo quedado en el servicio, no lo estén para el de la conserjería.

Art. 37. Los ayudantes segundos, terceros y cuartos, los peatones, carteros y ordenanzas, y los conserjes, capataces y celadores nombrados con arreglo á las prescripciones del presente decreto, podrán ser suspendidos en sus empleos por los gobernadores hasta por un mes; pero no podrán ser separados sino por la Dirección general en virtud de expediente formado en la Sección respectiva.

Art. 38. Las plazas de capataces se cubrirán por antigüedad entre los celadores de la Sección respectiva, y por nombramiento de los gobernadores á propuesta del jefe de aquéllas.

Art. 39. Contra los nombramientos de capataces y conserjes podrán los interesados que se consideren agraviados por postergación recurrir á la Dirección general.

Art. 40. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto, y de disponer que por la Dirección general de Comunicaciones se remitan á las Secciones los expedientes personales de todos los empleados activos y cesantes, cuyo nombramiento ha de corresponder á los gobernadores.—Madrid 29 de Octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.» *(Gac. 3 Noviembre.)*

O. 29 Octubre 1869.

Dictando disposiciones para la ejecución y cumplimiento del decreto anterior.

(Gob.) «Para llevar á cumplido efecto el decreto de esta fecha, que organiza el personal del Cuerpo de Comunicaciones, especialmente en su Sección procedente del ramo de Correos, y prepara su refundición con el de la de Telégrafos, asimiláudole en cuanto es compatible con el servicio y con los derechos adquiridos por los individuos pertenecientes á la última, S. A. el Regente se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª La Dirección general de Comunicaciones creará en su negociado de personal una Sección que se denominará de escalafones y hojas de servicios, la cual quedará encargada del despacho de todos los asuntos concernientes á lo que su título indica.

2.ª Sin perjuicio de la formación del escalafón general del personal administrativo de comunicaciones mandado formar por decreto de esta fecha, se procederá á formar uno especial que comprenda los empleados hasta ayudante cuarto inclusive y escribiente de telégrafos que, habiendo obtenido su nombramiento ó confirmación del mismo hecha por el Gobierno con posterioridad al 29 de Setiembre de 1868 hayan cesado por reforma ó por supresión de su destino.

3.ª La clasificación de estos empleados se hará por orden riguroso de antigüedad, á contar de la fecha de su primer nombramiento.

4.ª Los cesantes comprendidos en la regla precedente deberán presentar sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios en la Dirección general del ramo antes del 1.° de Enero próximo; pasado cuyo plazo perderán su derecho á ingresar en el escalafón especial, y pasarán á formar parte del general prevenido por el art. 8.° del citado decreto.

5.ª Presentada una solicitud de ingreso, ya sea en el escalafón general, ya sea en el especial de los cesantes por reforma, se traerá á la vista el expediente personal del empleado; y si de él no resultare haber sido separado por faltas en el servicio, ni nota alguna desfavorable á su concepto de capacidad, inteligencia y moralidad, se le declarará por la Dirección general con derecho á ocupar puesto en el escalafón; dándole conocimiento de la resolución afirmativa ó negativa para que pueda usar del derecho que le concede el artículo 11 del decreto de esta fecha

6.ª Cerrado el plazo para la admisión de solicitudes, la Dirección general dará en el término de quince días colocación en el puesto que le corresponda del escalafón á cada uno de los cesantes que tengan declarado su derecho á ocupar puesto en él.

7.ª Los ayudantes de todas clases podrán presentar sus solicitudes de ingreso en el escalafón especial por conducto del jefe de la Sección de donde hubieren servido su último destino, quien la remitirá con los antecedentes personales del interesado é informe del gobernador de la provincia á la Dirección general antes del 15 de Diciembre próximo venidero. Pasado este término, será forzosa la presentación de solicitudes de ayudantes y escribientes de telégrafos en la Dirección general.

8.ª Las clases comprendidas en la regla precedente, cuando hayan de solicitar su ingreso en el escalafón general, podrán hacerlo por conducto de las Secciones hasta el día 1.° de Junio de 1870, y después de este plazo forzosamente en la Dirección general.

9.ª Los cesantes que disfruten haber pasivo acompañarán á su solicitud de ingreso en el escalafón un certificado que acredite el derecho que les está declarado, expresando la provincia por donde cobran.

10. Debiendo tenerse en cuenta, para el cumplimiento del art. 8.° del decreto de esta fecha, el tiempo indispensable para el despacho de los expedientes de clasificación y de los recursos de alzada que en los mismos se interpongan conforme al art. 11, el plazo para la admisión de solicitudes de ingreso en el escalafón general espirará el 1.° de Julio de 1870.

11. Los cesantes del Cuerpo de comunicaciones, en su Sección administrativa, que hubieren sido declarados tales por consecuencia de renuncia que los mismos hicieran, cualquiera que fuera la causa, no podrán ingresar en el escalafón á no ser que disfruten derechos pasivos.

12. La Dirección general remitirá á las Secciones respectivas los expedientes personales de los ordenanzas, peatones y carteros, y de los celadores de vigilancia de líneas, para que, clasificados por aquellas en el orden de antigüedad, puedan tenerse presentes en la provisión de las plazas de conserjes y capataces, conforme á los arts. 36 y 38 del decreto de esta fecha. De orden de S. A. etcétera.—Madrid 29 de Octubre de 1869.—Sagasta.—Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones.» *(Gac. 3 Noviembre.)*

O. 6 Noviembre 1869.

Personal de Correos: Meritorios sin sueldo.

Dispuso «que los meritorios, sin sueldo, de correos sean considerados como escribientes alumnos del servicio de telégrafos con la antigüedad de sus respectivos nombramientos, quedando sujetos á lo que previenen los arts. 31 y 32 del decreto de 24 de Marzo último para su ingreso ó ascenso en el Cuerpo de telégrafos.» *(Gac. 28 Noviembre.)*

O. 29 Enero 1870.

Tipos para el apartado de particulares.

Rebajó los tipos para la celebración de convenios de apartado con particulares, que se dispone sean los máximos: en Madrid 16 escudos; en las capitales de provincia de primera clase, 14 escudos; en las de segunda, 11; en las de tercera, 7 y en las oficinas subalternas 6. *(C. L., t. 103, pág. 90.)*

D. 8 Febrero 1870.

Cuerpo administrativo de Correos en Ultramar.

(Ultramar.) «Como Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Ultramar y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El servicio público del ramo de Correos constituirá en las diferentes provincias de Ultramar una carrera especial, y los empleados que la desempeñen formarán un Cuerpo administrativo inamovible, que se denominará Cuerpo de Correos de Ultramar.

Art. 2.° Pertenecerán á este Cuerpo, é ingresarán en él, con la categoría que les corresponda al tiempo de formarse el escalafón correspondiente, todos los empleados que habiendo servido con probidad y celo destinos del ramo, acrediten su aptitud para el desempeño de los mismos, por medio de los oportunos exámenes, dentro del preciso término de un año, á contar desde la publicación del presente decreto.

Art. 3.° Trascurrido un año desde la publicación del presente decreto, se formará el escalafón del Cuerpo, incluyendo en él, con la categoría que tengan en aquella fecha y por el orden que determine la antigüedad de la misma, á todos los empleados que con sujeción al anterior artículo, tengan este derecho; y las vacantes que ocurran desde esta fecha se proveerán en los excedentes de las categorías respectivas, á no ser que no los hubiere, en cuyo caso serán llamados á ocuparlas los individuos de la clase inferior inmediata, á cuyo efecto se establecerán dos turnos: el primero para la antigüedad y el segundo para el mérito probado por medio de concurso.

Art. 4.° Después de terminado el referido plazo de un año, durante el cual podrán solicitar su ingreso en el Cuerpo de Correos de Ultramar todos los que se consideren con este derecho, nadie podrá entrar en el mencionado Cuerpo, sino por el grado ó categoría inferior de la escala y en virtud de rigurosa oposición.

Art. 5.° Los individuos del Cuerpo de Correos de Ultramar no podrán ser separados de sus destinos sino por sentencia ejecutoria, ó en virtud de expediente administrativo instruído con sujeción á lo que sobre el particular se determine en el correspondiente reglamento.

Art. 6.° Tampoco podrán ser trasladados los referidos funcionarios desde la una á la otra Antilla, ni desde éstas al Archipiélago filipino ó viceversa, sino accediendo á sus deseos, ó en virtud de causas que se consideren bastantes, y que se hagan constar por medio del oportuno expediente.

Art. 7.° Ningún individuo del Cuerpo de Correos de Ultramar podrá ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo, ni inferior á su categoría dentro de éste.

Art. 8.° Los que voluntariamente pasen á otros ramos de la Administración pública, no perderán sus derechos en el Cuerpo, y podrán volver á él, siempre que lo verifiquen dentro del plazo de dos años; pero á su vuelta no se les abonará el tiempo servido fuera del mismo, ni se les tendrá en cuenta los ascensos obtenidos durante su separación.

Art. 9.° Los individuos del Cuerpo de Correos de Ultramar podrán ser jubilados con sujeción á las reglas establecidas ó que se establecieren en lo sucesivo para los demás funcionarios del orden civil.

Dado en Madrid á 8 de Febrero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.» *(C. L., t. 103, p. 119.)*

O. 24 Junio 1870.

Dictando prevenciones para evitar extravíos de paquetes de periódicos.

(Gob.) «...S. A. el Regente del Reino se ha servido dictar las prevenciones siguientes, autorizando á V. I. para que se planteen con toda la brevedad posible.

1.ª Los paquetes de periódicos que las Empresas periodísticas dirijan á sus comisionados en las capitales de provincia ó poblaciones importantes situadas en las vías ferreas serán entregados en las Administraciones en términos que permitan examinar si los números que contengan llevan el sello del timbre como derecho de franqueo.

2.ª Los empleados de las ambulantes en la Administración de partida se harán cargo de dichos paquetes, que entregarán á su llegada en las estaciones respectivas á las personas á quienes vayan consignados, las que con un distintivo que las identifique deberán hallarse en la estación; si así no sucediere, el paquete no se podrá recoger sino en la Administración de Comunicaciones.

3.ª Los paquetes así dirigidos no se considerarán como certificados; pero para mayor garantía de las empresas, éstas pueden proveer de recibos impresos á sus comisionados, los que firmarán en él el recibí, canjeando en el acto con el empleado que le haga la entrega, verificando la misma operación, si así les conviniere, en la oficina del punto de partida.

4.ª Este nuevo servicio no se hace extensivo en manera alguna á los ejemplares sueltos, sino á los paquetes que se dirijan á los comisionados, según se previene en la disposición primera.

De orden de S. A., etc.—Madrid 24 de Junio de 1870.—Rivero.—Sr. Director general de Comunicaciones.» *(Gac. 2 Julio.)*

D. 7 Julio 1870.

Conducción de la correspondencia de Filipinas.

Autorizando al Ministro de Ultramar para contratar, previo concurso, el servicio de conducción de la correspondencia en buques de vapor desde Barcelona á Manila, con arreglo á las bases consignadas en el adjunto pliego de condiciones, que son, entre otras, que la conducción de la correspondencia pública y oficial entre la Península y las Islas Filipinas se hará por medio de vapores correos desde Barcelona á Manila y viceversa, pasando por el Canal de Suez al puerto de este nombre, á Adén, á Punta de Gales y de aquí, bien por Singapore, bien por Batavia á terminar en Manila. *(Gac. 19 Julio.)*

Código penal de 1870

Véanse en su lugar los arts. 218 á 220.

Ordenanza de Aduanas 15 Julio 1870.

Eximían la correspondencia general de toda formalidad de Aduanas y establecían prescripciones respecto de la diplomática y del Gobierno. Hoy ha de estarse á los arts. 92 á 94 de las Ordenanzas vigentes de 19 de Noviembre de 1884.

D. 23 Agosto 1870.

Mandó que desde 1.º de Setiembre próximo, las personas residentes en Madrid quedasen exentas del pago de toda retribución á los carteros por conducir á domicilio la correspondencia postal, de cualquier clase y procedencia que fuere, disponiendo que se formara una nueva plantilla del Cuerpo de carteros, y que los individuos de esta clase fueran considerados en adelante como verdaderos funcionarios públicos, cuyos sueldos se satisfarían con cargo al presupuesto (1).

D. 17 Setiembre 1870.

Reorganizó la Dirección general del ramo.

D. 18 Noviembre 1870.

Correos, timbre y franqueo para Ultramar.

(Gob.) «Artículo único. Desde 1.º de Diciembre próximo se rebaja á quince pesetas por cada diez kilogramos la tarifa de timbre y franqueo de los periódicos para las Islas de Cuba y Puerto Rico.» *(Gac. 19 Noviembre.)*

(1) *Fué restablecido el cuarto del cartero por R. D. de 11 de Agosto de 1871.*

R. D. 10 Enero 1871.

Art. 2.º La Dirección general de Comunicaciones continuará formando parte del Ministerio de la Gobernación; pero con su plantilla separada, conforme al decreto fecha 25 de Mayo de 1869 y demás disposiciones anteriores (1).

R. D. 21 Enero 1871.

Conducción de la correspondencia de las Antillas.

Autorizando al Ministro de Ultramar para admitir en público concurso antes de las 12 de la noche del 21 de Marzo, proposiciones que tengan por objeto el servicio definitivo de la conducción de la correspondencia por medio de vapores entre la Península y las Islas de Puerto Rico y de Cuba, con sujeción al pliego de condiciones que se publica. *(Gac. 24 Enero.)*

R. D. 1.º Mayo 1871.

Estableciendo el tipo de timbre de los periódicos para la Península, Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

(Gob.) Artículo 1.º Desde el 16 del presente mes de Mayo los periódicos para la Península é islas adyacentes satisfarán por derecho de timbre la cantidad de tres pesetas por cada diez kilogramos, y un céntimo de peseta por número suelto presentado por particulares.

Art. 2.º Los periódicos que se dirijan á Cuba y Puerto Rico por la vía de los buques correos españoles abonarán por el expresado derecho 10 pesetas por cada 10 kilogramos, y dos céntimos de peseta por número suelto presentado por particulares.

Art. 3.º Los que se remitan á Filipinas, Fernando Póo, Annobón y Corisco, bien sea por la vía de buques españoles ó por la de extranjeros, 2 pesetas 50 céntimos por kilogramo.

Art. 4.º Todos los periódicos deberán precisamente remitirse previamente timbrados por los servicios de correos que se hallen establecidos. Las empresas ó particulares que contravinieren á esta disposición quedarán sujetas á lo prescrito por las Ordenanzas generales de Correos respecto de las cartas que tienen curso fuera de estos servicios...»

Art. 5.º Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones anteriores concernientes al timbre de periódicos.

Dado en Palacio á 1.º de Mayo de 1871.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.» *(Gac. 2 Mayo.)*

R. D. 11 Agosto 1871.

Restableciendo el cuarto en carta con sujeción á las reglas que rigieron hasta 1.º de Setiembre de 1870.

(Gob.) «Artículo 1.º Desde el 15 del corriente mes será nuevamente obligatorio para los destinatarios en esta capital el pago de un cuarto por cada pliego ó carta que reciban á domicilio, y con sujeción á las reglas que rigieron hasta 1.º de Setiembre de 1870 en que quedó suprimido dicho sobreprecio á virtud del decreto de S. A. el Regente del Reino de 23 de Agosto del mismo año.

(1) *Debe estar equivocada la cita que se hace y que indudablemente debe referirse al decreto de 24 de Marzo del mismo año, que en su lugar queda inserto.*

Art. 2.° Los haberes del personal del Cuerpo de carteros se pagarán con la recaudación del expresado cuarto en carta; y si resultase déficit mensualmente, se cubrirá por medio de libramientos especiales con cargo á la partida de 50 000 pesetas consignada para tal servicio en el presupuesto de gastos.

Art. 3.° Desde 1.° del corriente mes ingresarán en el Tesoro por producto de rentas públicas el total del derecho de apartado que perciban los empleados del ramo de Correos..... ... .

.....

Dado en Palacio á 11 de Agosto de 1871.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 13 Agosto.)*

R. O. 15 Agosto-17 Setiembre 1871.

Sobre el abuso de incluir correspondencia de carácter particular ó privado en la oficial de las autoridades.

(Guerra.) «Por el Ministro de la Gobernación se dice á este de la Guerra, con fecha 15 de Agosto último, lo que sigue:

«Ha llegado á conocimiento de S. M. que con frecuencia, y á la sombra de la franquicia oficial que á diferentes autoridades, funcionarios y corporaciones se tiene concedida, se viene efectuando la trasmisión de correspondencia cuyo carácter es pura y exclusivamente particular, y que, por tanto, de ningún modo puede ni debe comprenderse dentro de los pliegos oficiales. Este abuso, ya en sí sobradamente punible, redunda en notable perjuicio de los intereses del público Erario, al cual, á consecuencia de aquél, se defrauda en una cantidad de no escasa consideración. En su vista, ha tenido á bien S. M. disponer que llame la atención de V. S. sobre asunto de tanto interés, invitándole á que recomiende á los funcionarios y corporaciones de su dependencia que vigilen de la manera más exquisita la clase de correspondencia que se incluye en los pliegos oficiales que han de ser confiados al correo, participando á este Ministerio, sin consideración de ningún género, los abusos que puedan advertirse, en la inteligencia de que el Gobierno, por los medios que la ley le concede, se halla dispuesto á ejercer el mayor rigor en los casos de defraudación que se señalen.—De orden de S. M., etc.»—*(C. L., t. 107, pág. 342.)*

R. D. 13 Setiembre 1871.

Reorganizó la Dirección general de Comunicaciones, mandando que en lo sucesivo se denominase de Correos y Telégrafos y estuviese dividida en dos secciones con el personal que á cada una se asignaba.

R. D. 26 Junio 1872.

Para procesar á un empleado de Correos, por interceptación de correspondencia, debe preceder expediente gubernativo: Competencia.

(Presid.) *Extracto.*—El juez de primera instancia de Caspe dispuso proceder criminalmente contra el administrador de Correos de la misma villa, y le recibió indagatoria sobre el hecho de no haber dado curso á la correspondencia oficial del Juzgado en el mismo día en que fué entregada. El gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, citando únicamente el art. 7.° del R. D. de 27 de Marzo de 1850, que trata de la autorización previa para procesar. El Juzgado dictó auto motivado, declarándose competente, teniendo en cuenta que el citado decreto de 27 de Marzo no está en vigor desde que quedó suprimida la garantía de la previa autorización. Pero el gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en la competencia, invocando la R. O. de 15 de Abril de 1838 y la circular de 16 de Setiembre de 1865; y se decide á su favor en los términos siguientes:

Vista la prevención 6.ª de la circular de 17 de Setiembre de 1865.

Vista la prevención 7.ª de la misma circular.

«Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que prohibe á los gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo judicial (1).

Considerando:

1.° Que las operaciones previas á la expedición de la correspondencia pública se hallan exclusivamente bajo la inspección y vigilancia directa de las autoridades administrativas, ante las cuales deben los agraviados presentar sus quejas, pudiendo las mismas autoridades, según la naturaleza de la falta, corregirla por sí gubernativamente, ó remitir el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia:

2.° Que en el presente caso no se ha instruído el expediente gubernativo á que se refieren las citadas disposiciones de la circular de 17 de Setiembre de 1865, y por lo tanto no ha recaído la declaración administrativa que debe preceder á las actuaciones judiciales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1872.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 29 Junio.)*

R. D. 27 Junio 1872.

Modificó la planta de la Dirección general de Correos y Telégrafos y de la Administración del Correo central.

Circ. 23 Agosto 1872.

Resolviendo la manera de franquear libros é impresos, adhiriendo precisamente los sellos si el peso de cada paquete excede de 100 gramos: Extranjero: Ultramar.

(Dir. gen. de Correos y Telegrafos.)—*Sección de Correos.—Circular.*—Por R. D. de 2 de Julio de 1869 se dispuso que á los impresos y libros presentados en las oficinas de Correos para su circulación, se adhiriesen los sellos de comunicaciones que representasen el importe de su franqueo; posteriormente ordenóse que en las Administraciones del Correo central y de Barcelona, pudiesen ser admitidos aquellos objetos sin llevar adheridos los sellos. Fundóse esta excepción en

(1) Véase Competencias entre la Administración y los Tribunales, y Autorización para procesar.

que no es fácil á los libreros y editores de estas poblaciones llenar la condición de la adherencia en el gran número de impresos sueltos á que dan circulación, sin verse perjudicados en sus intereses por el tiempo y gastos que aquella les ocasiona.

Mas hoy vése que están traspasados los límites del pensamiento que debió presidir á la orden de excepción, y á este abuso hay que poner remedio, porque nunca pudo estar en la mente de esta Dirección que objetos de gran peso, y por lo tanto de más limitado envío por el correo que los prospectos, hojas y demás impresos de esta especie, se dispensasen de llevar adheridos los sellos de su franqueo.

La Dirección general de Correos y Telégrafos se ha mostrado siempre propicia á deferir á las propuestas del comercio de libros, por la gran parte de instrucción que lleva á los pueblos, primera necesidad de las sociedades, que los Gobiernos deben apresurarse á satisfacer; mas esta solicitud no puede ser bastante á dejar por esta Dirección general que se falte al cumplimiento de lo que exige el espíritu del Real decreto citado de 2 de Julio de 1869, y para ponerlo en vigor, protegiendo los intereses del Estado, he acordado que desde el 1.° del mes inmediato se observen en las dependencias de Correos de este Centro directivo las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el día 1.° del mes próximo, el franque de impresos y libros para la Península é islas adyacentes puede verificarse en dos formas:

Primera. Adhiriendo á todos los objetos, sin distinción de peso, los sellos correspondientes á su franqueo según tarifa.

Segunda. Dejando de adherir los sellos á los objetos cuyo peso no exceda de 100 gramos, desde el cual hasta el que quepa en un volumen de 32 × 30 × 35 centímetros, requiere necesariamente la adhesión de sellos de su franqueo. En el caso, pues, de que el peso de los objetos no llegue á 100 gramos, podrá el remitente presentarlos al devengo en una sola partida pagando su importe en sellos de correos, los cuales se inutilizarán á su presencia con el sello de fechas de la dependencia, no siendo de abono á las oficinas por esta Dirección los inutilizados de otra manera. A estos impresos se les señalará con la marca de *franco* para que circulen libremente.

2.ª Se prohibe, en consecuencia de lo mandado en la disposición anterior, que se dé curso á todo paquete que se halle sin los sellos adheridos, ó insuficientemente franqueado, excediendo de 100 gramos, debiendo ser avisado á su destino como dispone el R. D. de 15 de Febrero de 1856, dando además parte á esta Dirección.

3.ª Del pago que se verifique por el valor del porte en sellos no adheridos, se extenderá por la oficina un cargaréme y su correspondiente carta de pago conforme á los modelos adjuntos números 1 y 2, llevando la Administración los libros registros, según los modelos 3 y 4.

4.ª Las personas que entreguen los sellos consignarán al respaldo del cargaréme que se han inutizado aquellos á su presencia.

5.ª El importe del franqueo no adherido figurará en la casilla correspondiente del estado diario de la Administración, núm. 13.

6.ª La recepción de los impresos que no se presenten con sellos adheridos, por no exceder su peso de 100 gramos, se hará precisamente por el administrador y por el oficial primero ó sea interventor. Solo el administrador de la Central de Madrid, por las atenciones constantes de su cargo, podrá delegar sus atribuciones en un subalterno.

7.ª Los objetos dirigidos á Cuba, Puerto Rico y Filipinas, cualquiera que sea su peso, llevarán precisamente adheridos los sellos correspondientes á su franqueo.

8.ª Igualmente los llevará adheridos todo objeto dirigido al extranjero, según ya está dispuesto por los tratados internacionales.

9.ª Los objetos que no se hallen bien franqueados serán detenidos en las Secciones de cambio de Madrid, La Junquera, Irún, Administraciones ambulantes del Norte, San Roque, Cádiz y demás por donde deban expedirse al exterior. Respecto de ellos se cumplirá lo dispuesto en R. D. de 15 de Febrero de 1856.

10. La inutilización de los sellos adheridos se hará precisamente por medio del matasellos, siendo responsables los jefes de las dependencias donde nacieren los impresos ó libros del doble del valor que representen los sellos no inutilizados por este medio.

Quedan derogadas las circulares de 24 de Diciembre de 1869, 22 de Enero y 24 de Octubre de 1870, 22 de Mayo y 23 de Noviembre de 1871, en lo que se opongan al cumplimiento de la presente.»

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 23 de Agosto de 1872.—El Director general, Joaquín M. Villavicencio.» *(Gac. 30 Agosto.)*

R. D. 15 Setiembre 1872.

(Gob.) *Extracto.*—Dispuso que desde 1.° de Octubre los tipos de peso y precio para el franqueo de las cartas, periódicos, impresos, libros y demás clases de correspondencia para los dominios españoles, fueran los que se detallaban en la tarifa de esta misma fecha. No le insertamos, ni tampoco la tarifa aprobada por el mismo, por haber sido sustituída por la que acompañaba al R. D. de 3 de Marzo de 1875, que á su vez ha quedado sin efecto por la de 13 de Julio de 1877.

Circ. 6 Octubre 1872.

Dictando reglas para el despacho de los pliegos certificados detenidos y su devolución á los certificantes.

(Dir. gen. de Correos y Telégrafos.) «En vista de un oficio de la Administración principal de Correos de Cáceres, fecha 19 de Abril último, sobre la existencia de certificados de la Península que se hallan en aquella dependencia sin haber sido recogidos por los interesados; y considerando que esta detención ilimitada en las Administraciones perjudica del mismo modo el interés de las personas que aseguran el curso de aquellos objetos, que el de las oficinas por la custodia indefinida de tales pliegos, he acordado con esta fecha que desde el recibo de la presente se devuelvan al punto de su origen los certificados de la Península sobrantes en las oficinas del ramo, bajo las siguientes disposiciones:

1.ª El aviso de hallarse sin despacho un certificado que las Administraciones tienen que dar á la de su orígen, según dispone el art. 18 de la

circular núm. 5 de 13 de Enero de 1870, debe dirigirse certificado.

2.ª La Administración que recibe este aviso debe contestarlo certificado también por el mismo correo ó al siguiente lo más tarde, bien pidiendo la devolución si tuviese orden para ello ó manifestando que ha recibido el aviso. Esta contestación puede darse en el mismo aviso.

3.ª La contestación de que trata la disposición anterior se unirá al certificado por medio de una oblea ó de una cinta.

4.ª Los certificados que no fuesen despachados á los seis meses cabales de su entrada en la dependencia que los devuelve, se remitirán á la de su orígen refrendados de salida y acompañados de la contestación del aviso de que trata la disposición 2.ª, bajo una faja en que se exprese en su anverso «Devuelto á tal punto por sobrante en esta Administración.—El Oficial de certificados.—V.º B.º—El Administrador.»

5.ª Estos pliegos se remitirán en la hoja ordinaria de certificados y no bajo oficio.

6.ª Las dependencias que reciban estos objetos estamparán al reverso de la faja la fecha de su recibo y el nombre del certificante, que encontrará en el libro de *nacidos* por el número de orden que debe tener el certificado, pasándolos en seguida á cartería para su entrega al interesado con las formalidades prescritas para estas clases de correspondencia.

7.ª Si el imponente no fuese habido, lo expresará así por nota el cartero.

8.ª Así de estos certificados de imponente conocido, como de los que no pueden ser entregados por estar en iniciales el nombre de aquel, se formará una lista que se expondrá al público por espacio de dos meses.

9.ª Los certificados que á pesar de las diligencias practicadas en virtud de las disposiciones 7.ª y 8.ª no pudiesen ser entregados á los imponentes, se remitirán á esta Dirección general con una lista por duplicado, declarando el administrador á continuación de la misma que han sido entregados á cartería y expuestos al público, según lo dispuesto en esta circular.

10. Las Administraciones subalternas remitirán el día 15 á la principal, con los requisitos que quedan fijados, los certificados sobrantes en las mismas y los que hayan recogido de las carterías adscritas.

11. Reunidos en la principal todos estos objetos del departamento, los remitirá á esta Dirección el día 20 de cada mes, expresando en el oficio nominalmente la dependencia que hace el envío.

12. El Negociado 4.º de este Centro directivo acusará el recibo de los certificados y conservará éstos en su poder otros dos meses más, al cabo de los cuales formará expediente sobre su existencia para acordar su precinto y conservación entre los objetos destinados á la quema.

13. Los impresos *asegurados* que resulten sobrantes á los dos meses de la entrada en la oficina, se devolverán á su procedencia en la forma que está prescrita para estos objetos...—Madrid 6 de Octubre de 1872.—Joaquín María Villavicencio.» *(Gac. 13 Octubre.)*

Ley de Enj. crim. 22 Diciembre 1872.

Requisitos para la detención y apertura de correspondencia.

Los arts. 459 á 468 de esta ley establecían los requisitos y formalidades para la detención, apertura y registro de la correspondencia privada, postal y telegráfica. Hoy ha de estarse á los artículos 579 á 588 de la nueva ley de 14 de Setiembre de 1882.

D. 27 Mayo 1873.

Reglamento del Cuerpo de Correos.

Teniendo en cuenta los adelantos que el vapor y la electricidad han introducido en el moderno sistema de comunicaciones, se dispuso que el ramo de correos constituyera una carrera especial siendo inamovibles sus empleos, bajo la denominación de *Cuerpo de Correos*, y se sujetó su organización á las disposiciones del reglamento que á la vez se aprobó, y que no insertamos por haber sido derogado por el decreto de 17 de Enero de 1874.

O. 15 Setiembre 1873.

Sobre alcaldes y secretarios de Ayuntamientos en Puerto Rico, *encargados de las carterías.*

(Ult.) «Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido por V. E..... sobre abono de sueldos á los alcaldes y secretarios de Ayuntamiento que desempeñan simultáneamente los cargos de administradores de correos de 3.ª clase y carterías.

.....

El Gobierno de la República ha tenido á bien aprobar el acuerdo de V. E. disponiendo que en lo sucesivo y en los casos en que no se encuentran personas idóneas y de reconocida moralidad á quienes poder conferir estos empleos, los desempeñen los alcaldes y secretarios de Ayuntamientos, percibiendo las cantidades asignadas en presupuesto para ellos como indemnización de los gastos del material que aquellos servicios ocasionan.—Lo que de orden, etc.—Madrid 15 de Setiembre de 1873.—Soler y Plá.—Sr. Gobernador Superior civil de Puerto Rico.» *(C. L., tomo 111, pág. 383.)*

D. 17 Enero 1874.

Derogando el decreto y reglamento de 27 de Mayo de 1873 sobre la inamovilidad del personal de Correos.

«Artículo 1.º Quedan derogados el decreto y reglamento que le acompaña de 27 de Mayo de 1873 sobre la inamovilidad del personal de Correos.

Art. 2.º A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior los empleados en Correos cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas, no podrán ser declarados cesantes sino por causa debidamente justificada en expediente gubernativo (1).

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación estudiará detenidamente las reformas que la experien-

(1) *Lo dispuesto en el presente artículo ha sido derogado por R. D. de 23 de Febrero de 1875.*—Véase en su lugar cronológico.

cia aconseje, tanto en el art. 2.° como en la organización general y definitiva del servicio de Correos, á cuyo efecto publicará en su día el oportuno reglamento.

Madrid 17 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.» *(Gac. 18 Enero.)*

D. 26 Enero 1874.

Disponiendo que el segundo jefe de la Dirección se denomine secretario de la Sección de Correos con aumento de categoría y sueldo: Creación de dos plazas de jefes de Administración: Aumento de la categoría y sueldo del administrador del Correo central.

(Gob.) «Artículo 1.° En lo sucesivo se denominará secretario de la Sección de Correos el actualmente llamado segundo jefe de la misma, y el funcionario que la desempeñe tendrá la categoría y sueldo de jefe de Administración de primera clase. Sus atribuciones se especificarán en un reglamento de servicio interior.

Art. 2.° Se crean dos plazas de jefe de Administración de cuarta clase en la planta de la expresada Sección.

Art. 3.° El administrador del Correo central tendrá categoría y sueldo de jefe de Administración de segunda clase.

Art. 4.° El Ministro de la Gobernación reformará sobre la base de este decreto, y ajustándose al crédito legislativo del presupuesto vigente, la plantilla general del personal de Correos.—Madrid 26 de Enero de 1874.» *(Gaceta de 28 de Enero.)*

D. 9 Mayo 1874.

Reformando la plantilla del personal en la Dirección.... Cuerpo de inspectores.

(Gob.) «Artículo 1.° La plantilla del personal de Correos en la Dirección general de este servicio y el de Telégrafos, en lo que concierne á jefes de Administración, se compondrá de uno de primera clase, otro de segunda, otro de tercera y otro de cuarta.

Art. 2.° La plaza de administrador principal de Correos de Barcelona, que hoy tiene categoría de jefe de Negociado de primera clase, se eleva á la de jefe de Administración de cuarta.

Art. 3.° Se restablece en la Dirección general el antiguo Cuerpo de inspectores de Correos, y lo formarán los tres jefes de Administración á quienes se confieran las plazas de que hace mérito el art. 1.°, con la denominación de inspectores generales del ramo.

Art. 4.° Los deberes y atribuciones de estos funcionarios, así como su inmediata dependencia respecto del secretario y director general del mismo ramo, serán objeto del decreto de reforma que en breve ha de publicarse, y del reglamento orgánico y de servicio de Correos.

Art. 5.° El Ministro de la Gobernación modificará la plantilla general del personal de dicho ramo en sus diversas escalas con sujeción al crédito concedido para tal obligación y según convenga al mejor servicio.

Madrid 9 de Mayo de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.» *(Gac. 14 Mayo.)*

D. 21 Mayo 1874.

Incompatibilidades de empleados de sueldo superior á 1.500 pesetas.

Declaró que los empleados pertenecientes á todos los ramos de la Administración civil y económica de la Península, *cuyos sueldos excedan de 1.500 pesetas* no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las de su vecindad, dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio, con la sola excepción de los que presten sus servicios en Madrid y de aquéllos que para el desempeño de su destino hayan tenido que prestar fianza.—Véase en Empleados públicos donde se inserta íntegro.

D. 12 Agosto 1874.

Aprobando el reglamento que determina la consideración, deberes y derechos de los inspectores.

(Gob.) «Artículo 1.° Se aprueba el adjunto reglamento que determina la consideración, deberes y derechos del Cuerpo de inspectores de Correos.

Art. 2.° Queda derogada cualquier otra disposición que se oponga á lo preceptuado en este reglamento.

Madrid 12 de Agosto de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Reglamento del cuerpo de inspectores de correos.

CAPITULO PRIMERO.—*De las visitas é inspecciones.*

Artículo 1.° Los inspectores de Correos, como delegados de la Dirección general, ejercerán en los actos de visitas y de comisiones especiales la autoridad de jefes superiores del ramo; y sus órdenes y disposiciones se acatarán y respetarán por todos los empleados, cualesquiera que sean su sueldo y categoría.

Art. 2.° Los inspectores responderán ante la Dirección de los actos que ejerzan y de las disposiciones que dicten.

Art. 3.° Los administradores principales de Correos tienen derecho de reclamar ante la Dirección general de cualquiera medida que adopten los inspectores.

Art. 4.° El Cuerpo de inspectores formará parte de la Dirección general de Correos, y se ocupará en los trabajos ordinarios de ésta y en las comisiones especiales del servicio que el director le encargue; pero proponiéndose siempre vigilar el servicio y estudiar y preparar las reformas que crea convenientes para su mejoramiento.

Art. 5.° Las comisiones del servicio serán:

Visitar las Administraciones principales, ambulantes y subalternas de Correos en todos sus múltiples servicios.

Inspeccionar las comunicaciones é itinerarios de las líneas generales y trasversales; todo el servicio postal, ó sea el de peatones y carterías, y proponer las variaciones que convengan.

Estudiar sobre el terreno el establecimiento del correo diario en las provincias que todavía no lo tienen, y las reformas que pueden hacerse en las que disfrutan de este beneficio.

Llevar á cabo cualquiera otro encargo que la Dirección le dé.

Art. 6.° Sin orden de la Dirección no podrán los inspectores visitar las Administraciones principales ni variar las conducciones; pero cuando vayan con alguna comisión podrán modificar los itinerarios y ponerlos provisionalmente en práctica, debiendo dar inmediatamente cuenta á la Dirección para que ésta apruebe ó desapruebe la reforma.

Deberán también corregir cualquier defecto ó inconveniencia que adviertan en el servicio ó régimen interior de las oficinas del ramo.

Art. 7.° Los inspectores podrán siempre proponer con motivado informe la traslación, suspensión y separación de los empleados para que la Dirección resuelva lo que proceda según sus facultades.

Art. 8.° Las órdenes de la Dirección respecto á visitas ó comisiones del servicio tendrán siempre el carácter de reservadas, y será separado inmediatamente el inspector ó auxiliar que las releve directa ó indirectamente.

Art. 9.° Se prohibe á los mismos hospedarse en casa de ningún empleado de Correos.

Art. 10. El inspector de mayor categoría será siempre el jefe de la visita ó comisión, y como tal se le respetará y obedecerá por los demás inspectores y auxiliares.

Art. 11. En el acto de presentarse la visita en cualquiera Administración de Correos se procederá á hacer el correspondiente arqueo, y á entregar al inspector todos los libros y demás documentos, recogiendo éste una llave de la caja, y dejando las otras dos al administrador y al oficial primero interventor.

Constituido el inspector en jefe de la oficina, tomará especialmente á su cargo el recibir, cargar y expedir la correspondencia, y distribuirá los otros trabajos entre los empleados como crea más conveniente.

Art. 12. Desde el momento en que los inspectores salgan á desempeñar cualquiera comisión, están facultados para inspeccionar las ambulantes, las conducciones y el servicio de peatones y carterías; y por consiguiente autorizados para aplicar á los empleados dedicados á estos servicios todo lo que determina el art. 7.°

Art. 13. Cuando los inspectores se hallen en comisión del servicio, bien sustituyendo á los administradores de Correos en los actos de visita, bien como delegados de la Dirección, podrán entenderse de oficio con las autoridades, formar cuentas y estados, evacuar informes y todo lo concerniente al ramo de Correos que no esté en oposición con las órdenes vigentes.

CAP. II.—*Servicio de los inspectores en la Dirección.*

Art. 14. Distribuídos en tres Secciones los diferentes Negociados del servicio interior ó nacional, se pondrá un inspector al frente de cada una: el servicio internacional constituirá otra Sección.

Cada inspector dirigirá los trabajos de su Sección, y será el primer responsable de su acertado despacho: los jefes de Negociado acordarán con él como su inmediato superior.

Cuando el inspector jefe de la Sección esté ausente, le reemplazará el jefe de Negociado más caracterizado; y en igualdad de circunstancias, el más antiguo ó el que el director disponga.

Art. 15. El inspector jefe de la Sección tramitará los expedientes, que llevará al acuerdo del secretario segundo jefe de Correos, y que éste á su vez presentará á la resolución definitiva del director.

Si para abreviar el despacho de cualquier asunto creyese conveniente pedir alguna noticia á las estafetas subalternas, podrá hacerlo directamente, previa autorización verbal del secretario.

Art. 16. Encargados y responsables los inspectores del despacho de los servicios de la Sección de su cargo, tienen la iniciativa para proponer al director las reformas que estimen convenientes.

Deberán también hacerle presente por escrito las faltas de inteligencia, celo ó moralidad que adviertan en el personal del ramo, acompañando siempre los comprobantes de la acusación.

Lo mismo podrán hacer respecto á su buen compartimiento.

Art. 17. Cada inspector habrá de escribir una Memoria semestral que presentará al director en los meses de Enero y Julio, consignando en ella, con separación de servicios, los expedientes despachados y en tramitación, y los defectos que haya advertido y cómo los ha corregido, las reformas que deban hacerse para su perfeccionamiento y las hechas durante el semestre. Demostrará también por medio de un balance el saldo que resulte por servicios entre lo consignado en los presupuestos para cada uno de ellos y lo gastado durante el semestre á que se refiera la Memoria.

CAP. III.—*De la Junta de jefes y Consejo disciplinario.*

Art. 18. Los inspectores con el secretario segundo jefe de Correos formarán la Junta de jefes del ramo, y la presidirá el director, ó por delegación suya el segundo jefe.

El secretario de la Junta, que tendrá á su cargo la redacción de las actas, lo nombrará el director.

Incumbirá á la Junta:

1.° Dar dictamen sobre todo lo que el director consulte.

2.° Formar los presupuestos generales del ramo.

3.° Vistas las Memorias semestrales que los inspectores deben presentar al director, proponer las reformas que crea convenientes respecto á todos los servicios del ramo.

4.° Dar dictamen sobre todas las circulares que procedan de las Secciones, y modificar la organización de cualquier servicio y las disposiciones por que se rija.

Art. 19. La Junta de jefes deberá reunirse periódicamente una vez por semana, sin perjuicio de verificarlo siempre que así lo estime conveniente el director del ramo.

Art. 20. Funcionará también esta Junta como

Consejo disciplinario, y precediendo orden del director propondrá, previo expediente, el castigo que por sus faltas haya de imponerse á los empleados del ramo hasta oficial quinto de la Administración civil.

Respecto á las faltas de los demás empleados, puede prescindirse del dictamen de la Junta, á no ser que el castigo que se proponga, sea su traslación ó suspensión por más de un mes ó la separación.

El director propondrá en todo caso al Ministro lo que en vista del dictamen de la Junta considere justo.

Art. 21. Cuando haya de castigarse á un inspector, no debe emitir informe esta Junta.

El director, de acuerdo con el segundo jefe y previo expediente que éste formará, y en el que deberán constar los descargos del acusado, propondrá al Ministro el castigo que crea justo, y éste resolverá.

Art. 22. Los inspectores de Correos y sus auxiliares los de las ambulantes, cuando salgan en comisiones especiales del servicio, disfrutarán además de su sueldo, las dietas y demás emolumentos consignados en la R. O. de 13 de Febrero de 1867.

Art. 23. Los auxiliares harán de secretarios de visita ó de comisión siempre que salgan con los inspectores, y estarán obligados á desempeñar cuantos cargos les confiera el jefe.

Art. 24. Las particularidades á que deberán ceñirse los inspectores en todas sus comisiones, se determinarán en cada caso por la Dirección general del ramo.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los inspectores de las ambulantes formarán parte de la Inspección general de Correos como auxiliares de ella, con este carácter, y conservando el de tales inspectores de ambulantes, continuarán ejerciendo las funciones que les prescribe el art. 18 del actual reglamento de aquellas, fecha 18 de Agosto de 1870.

En sus visitas á las ambulantes asumirán, respecto á sus empleados y servicio, las mismas atribuciones que el art. 1.° de este reglamento concede á los inspectores generales de Correos.

Para llevar á cabo este servicio especial seguirán cobrando la gratificación de 1.000 pesetas anuales que tienen asignadas en el presupuesto; y cuando desempeñen otras comisiones ajenas á las marcadas en el citado art. 18 disfrutarán como auxiliares de la Inspección las dietas que se consignan en el art. 22.

Madrid 12 de Agosto de 1874.—Aprobado por el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República.—Sagasta.» *(Gac. 15 Agosto.)*

D. 20 Agosto 1874.

Dispuso que los nombramientos de ordenanzas de administraciones, peatones y carteros rurales que correspondía hacer á los gobernadores civiles de provincia se verificasen en lo sucesivo por la Dirección general de Correos y Telégrafos, fijando las formalidades con que dicho Centro debía proceder á cubrir las expresadas plazas y las condiciones que debían concurrir en los aspirantes á las mismas. No lo insertamos por haber quedado derogado en virtud de lo dispuesto en el art. 1.° del R. D. de 23 de Febrero de 1875.

D. 8 Febrero 1875.

Reiteró en parte y en parte modificó lo dispuesto en el de 21 de Mayo del año anterior sobre incompatibilidad de empleados, cuyo sueldo exceda de 1.500 pesetas, para desempeñar sus destinos en las provincias de que son naturales ó vecinos ó ejercen industrias, comercio ó granjería.—Véase EMPLEADOS PÚBLICOS, donde se inserta íntegro.

R. D. 23 Febrero 1875.

Derogando el art. 2.° del de 17 de Enero de 1874 sobre nombramiento de empleados, cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas: Preferencia de los licenciados del ejército.

(GOB.) «En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan derogados el art. 2.° del decreto de 17 de Enero de 1874, relativo á los empleados subalternos de Correos cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas, y el decreto de 20 de Agosto del mismo año referente á la provisión de las plazas de carteros rurales, peatones y ordenanzas.

Art. 2.° Los empleados del ramo de Correos, sin excepción alguna, serán separados y nombrados libremente por mi Ministro de la Gobernación ó por el director general del ramo, conforme á las atribuciones que á cada uno corresponden.

Art. 3.° Para la provisión de las plazas de carteros rurales, peatones y ordenanzas de Correos, serán preferidos los licenciados del ejército, y más especialmente los inutilizados ó heridos en campaña que sepan leer y escribir y no se hallen imposibilitados para desempeñar los diversos servicios á que hayan de ser destinados.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.» *(Gac. 24 Febrero.)*

R. D. 3 Marzo 1875.

Reformó la *tarifa de Correos*, aprobada en 15 de Setiembre de 1872, mandando que desde 1.° de Abril próximo fuese reemplazado por la que se publicaba á continuación de este decreto, la cual no insertamos por haber sido sustituída por la de 13 de Julio de 1877.

Circ. 21 Diciembre 1875-16 Enero 1876.

Esta circular se inserta en NOTARIADO: es sobre remisión de índices al presidente de la Audiencia, y consigna que «no es necesaria declaración alguna respecto á la franquicia de correos en favor de los notarios para la remisión de los expresados índices á los jueces de primera instancia, supuesto que tal franquicia se sobreentiende y les estaba reconocida anteriormente...»

Constitución 1876.

Los arts. 7.° y 8.° establecen el principio de la inviolabilidad de la correspondencia. «*No podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa*

la correspondencia confiada al correo.»—Véanse los arts 579 á 588 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Ley de presupuestos 20 Julio 1876.

Sello de guerra en tarjetas postales y cartas á Ultramar.

«Art. 20. Se fijará en adelante en las tarjetas postales el sello de guerra de 5 céntimos. Se impondrá el mismo sello de guerra en las cartas expedidas á Ultramar.»

R. O. 27 Setiembre 1876.

Exámenes para acreditar la aptitud de los aspirantes y oficiales del ramo de correos.

(Gob.) «No resultando suficientes para corregir los errores que con demasiada frecuencia se cometen en la dirección de la correspondencia los correctivos impuestos á los empleados de correos para evitar tan lamentables faltas en el servicio; y siendo cosa demostrada que estas faltas tienen su causa en la poca aptitud de gran parte de aquellos funcionarios, es de suma urgencia, hasta que una ley establezca el reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, adoptar desde luego medidas enérgicas que garanticen el buen servicio.

Es, pues, la voluntad de S. M. el Rey (que Dios guarde) que los empleados de correos desde la categoría de jefes de Negociado de primera clase hasta la de aspirantes de la misma, prueben tener los conocimientos indispensables para el cumplimiento de sus respectivos cargos, circunscribiendo aquéllos, según sus categorías, á los siguientes:

Los empleados de correos, desde aspirantes de primera clase hasta oficiales terceros de la Administración civil, habrán de examinarse de las siguientes materias:

Escritura al dictado.

Aritmética: Operaciones con números enteros y decimales.

Geografía postal de España, y en particular de los servicios de las provincias en que ejerzan sus cargos y de las limítrofes.

Tarifa nacional y extranjera, y órdenes vigentes sobre el especial servicio de certificados.

Desde oficiales segundos hasta jefes de Negociado de primera clase, además de las anteriores materias, deberán examinarse de:

Geografía postal universal.

Legislación y contabilidad del ramo.

Traducción correcta del francés.

Tratados postales vigentes, sus reglamentos para la trasmisión de despachos y contabilidad especial.

En este segundo grupo serán comprendidos los administradores de las ambulantes de cambio con el extranjero y segundos jefes de las principales, cualquiera que sea su categoría.

Los jefes, oficiales y aspirantes de primera clase que sirvan en oficinas de cambio, deberán también examinarse, además de las materias que á los de su clase corresponden, de las siguientes.

Tratados postales vigentes, sus reglamentos para la trasmisión de despachos y contabilidad especial.

Traducción correcta del francés.

Se ha servido disponer también S. M. que los exámenes den principio el día 1.° de Enero del próximo año, y que todos los que ingresen en el ramo de correos desde la publicación de esta Real orden hayan de sufrir antes de tomar posesión de su destino, el examen que á su clase corresponde.

La Dirección general de Correos y Telégrafos queda encargada del cumplimiento de esta Real orden, en la forma que juzgue más conveniente para el buen servicio.

De Real orden, etc.—Madrid 27 de Setiembre de 1876. — Romero y Robledo.» *(Gac. 29 Setiembre.)*

R. O. 7 Febrero 1877.

Reexpedición de periódicos cuyas planas se imprimen en varias poblaciones.

(Gob.) «S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que el timbre que pagan los periódicos cuyas planas se impriman en diferentes poblaciones no les da derecho más que para ser entregados francos de porte en el primer punto de destino á donde sean dirigidos; y que una vez recogidos de las oficinas para imprimir las planas que lleven en blanco, necesitan para su reexpedición adherir á cada nueva faja un sello de céntimo de peseta como porte de esta segunda conducción; todo en consonancia con lo que previene la tarifa general de Correos aprobada por decreto de 3 de Marzo de 1875.

De Real orden, etc. — Madrid 7 de Febrero de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.»

Ley de presupuestos 11 Julio 1877.

Nueva tarifa de la correspondencia.

«Art. 57. Se aumenta en 10 céntimos de peseta el precio del porte de cada carta que circule de unas á otras poblaciones de la Península é islas adyacentes, ó que desde las mismas se remita á las provincias españolas de Ultramar. Este aumento de precio se hará efectivo elevando á 15 céntimos el valor del sello de guerra de 5 que actualmente se impone en la expresada correspondencia.

Del mismo modo se aumentarán 10 céntimos al sello de 5 con que hoy se portean las tarjetas postales que circulan entre la Península é islas adyacentes y las que se dirigen á nuestras posesiones de Ultramar.

El porte de 25 céntimos, de 50 céntimos y de peseta por cada kilogramo que hoy satisfacen los impresos comprendidos en la casilla cuarta de la tarifa nacional vigente se aumenta también en 10 céntimos de sello de guerra.

El derecho único é invariable de 50 céntimos para los certificados de todas clases que circulan en la Península é islas adyacentes y posesiones españolas de Ultramar se aumenta igualmente con otros 50 céntimos de peseta. Este aumento será sólo de 25 céntimos para los impresos que hoy pagan por derecho de certificado otros 25 céntimos; ambos recargos se satisfarán en sellos de guerra.

Se aumenta además en 5 céntimos de peseta el

porte señalado para cada una de las cartas ó pliegos é impresos que circulan en el interior de las poblaciones de España é islas adyacentes.

La Administración pública examinará como corresponda, y decidirá en términos de justicia y en la forma debida cualquiera reclamación de indemización presentada por la empresa del Timbre por los perjuicios que justifique haberle sido causados por los recargos establecidos sobre la renta después de la celebración del contrato existente.

Resolución 13 Julio 1877.

(Dir. gen. de Correos y Telégrafos.) Publicó la **Tarifa general para el franqueo de la correspondencia**, reformada con arreglo al art. 57 de la anterior ley de presupuestos.

Esta tarifa ha estado en vigor sin modificación alguna hasta la promulgación de la ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881, que suprimió el impuesto de guerra y determinó el sello de comunicaciones. En cuanto la citada ley no la haya alterado, sigue rigiendo la tarifa que damos á continuación, precedida de las *observaciones* que han de tenerse presentes para aplicarla. Son las siguientes:

OBSERVACIONES.

1.ª No sufre alteración alguna la tarifa de cartas, periódicos impresos, etc., etc., para Portugal y Gibraltar, Estados comprendidos en la Unión postal de Berna, los adheridos á ésta posteriormente, y en general, para los demás países con quienes España tiene tratados especiales.

2.ª Téngase presente que el franqueo de las cartas á razón de 10 cénts. de peseta por cada 15 gramos ó fracción, continúa lo mismo; y que el recargo de 15 cénts. en sellos de guerra por cada pliego ó carta, es invariable, cualquiera que sea su peso (1).

(1) *Hoy está modificado esto por la ley de 31 de Diciembre de 1881.*

3.ª El recargo de 10 cénts. de peseta, impuesto á los impresos comprendidos en la casilla número 4 de esta tarifa, es independiente del derecho actual de franqueo, para el que se tendrá presente como unidad de peso los 10 gramos, y como tipo de valor el sello de $^1/_4$ de cént., de $^1/_2$ céntimo y 1 céntimo, que habrán de satisfacer según su destino. Siempre que el paquete no llegue á un kilogramo, no sufrirá el recargo de los 10 céntimos, pero si se pagarán por cada kilogramo ó fracción de kilogramo que exceda de este peso.

4.ª Las cartas ordinarias y certificadas, así como las tarjetas postales, exigen previo franqueo para que puedan ser remitidas al punto de destino.

5.ª El franqueo de los periódicos, libros y demás objetos señalados en los núms. 4 y 5 de esta tarifa, es también para todos los casos obligatorio. Esta clase de correspondencia debe remitirse bajo fajas, ó de modo que su reconocimiento sea facil, y no contendrá signo, cifra ni cosa alguna manuscrita, como no sea la dirección y el punto de destino.

6.ª Los sellos de franqueo se pagarán precisamente en el anverso de los sobres, fajas ó cubiertas.

7.ª Siempre que una carta, impreso ó libro, etcétera, exceda de los tipos de peso señalados, se necesita doble ó triple franqueo, según el caso.

8.ª Para circular las muestras de comercio han de estar cerradas de modo que puedan reconocerse á la simple vista, que no tengan valor intrínseco, ni otro manuscrito que el sobre; que el franqueo sea completo y que no consistan en objetos inflamables, pegajosos, punzantes ó manchadizos.

9.ª Si en las expendedurías no hubiere sellos de guerra de 15 cénts. de peseta, podrán usarse los de 5 y de 10 de la misma clase, hasta componer la suma de 15 cénts.

TARIFA GENERAL *para el franqueo de la correspondencia que circule en el interior de la Península, Islas Baleares, Canarias y Posesiones españolas del Norte de Africa; para la que se destine á las Islas de Cuba y Puerto Rico, Filipinas, Fernando Póo, Annobón, Corisco, y para la que se cambie entre España y las poblaciones de la costa occidental de Marruecos, aprobada por decreto de 3 de Marzo de 1875, con el recargo en sellos de guerra, que impone el art. 57 de la ley de presupuestos del año de 1877 á 1878.*

CORRESPONDENCIA ORDINARIA.

DESTINO de la correspondencia.	1. PORTE de la CARTA SENCILLA.				2. TARJETA POSTAL.			3. PERIÓDICOS.			4. Libros, ya sean encuadernados á la rústica, pasta ó media pasta. Revistas, anales, memorias, manuales y boletines, periódicos que traten de administración, economía política, ciencias, literatura y artes. Obras por entregas sin encuadernar. Impresos sueltos en general. Precios corrientes y participaciones de razón social, aunque la numeración y firmas sean manuscritas. Litografías, autografías, papeles de música, grabados, fotografías y dibujos (1). Papeles de comercio ó de negocios. Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas que sólo se refieran al texto de la obra. Participaciones de nacimientos, casamiento ó defunción y cambios de domicilio ó de vecindad. Manuscritos. Tarjetas de visita y de retratos fotográficos, remitidas bajo sobre abierto.				5. MEDICAMENTOS Y MUESTRAS.								
								Presentados por las empresas y franqueados previamente por medio de timbre.		Presentados por particulares						MEDICAMENTOS.				MUESTRAS.				
																En polvo, grano, pasta dura ó rama, no excediendo el paquete de 300 gramos ni la dimensión de 30 centímetros en todas sus superficies.		Cristales de vacuna.		A.				B. Calcos epigráficos obtenidos por medio de papeles humedecidos, plantillas de baldosas, zócalos, mosaicos, etcétera, formados con pedazos de papel blanco ó de colores, papeles en blanco para el estudio de sus filigranas, ó sean marcas de fábrica.		C.
																				Remitidas sueltas ó en paquetes.		Adheridas á cartones formando colección.				Muestras y llaves adheridas á cartas ordinarias
	Tipo de peso. — Gramos	Valor en sello de comunicaciones — Ps. Cs.	Recargo en sellos de guerra. — Ps. Cs.	TOTAL. — Ps. Cs.	Valor en sellos de comunicaciones — Ps. Cs.	Recargo en sellos de guerra. — Pts. Cs.	TOTAL en Ps. Cs.	Tipo de peso. — Kils.	PORTE. — Ps. Cs.	Por cada número suelto. — Pts. Cs.	Tipo de peso. — Gramos	Valor en sellos de comunicaciones. — Pts. Cs.	Recargo en sellos de guerra — Pts. Cs.	TOTAL en Ps. Cs.	Tipo de peso. — Gramos.	Valor en sellos. — Ps. Cs.	Tipo de peso. — Gramos	Valor en sellos. — Ps. Cs.	Tipo de peso. — Gramos.	Valor en sellos. — Ps. Cs.	Tipo de peso. — Gramos.	Valor en sellos. — Ps. Cs.	Tipo de peso. — Gramos.	Valor en sello. — Ps. Cs.	
Interior de las poblaciones.	Cualquier peso.	» 5	» 5	» 10	» 5	» »	» 5	»	» »	» 5	Cualquier peso.	» 5	» 5	» 10	Cualquier peso.	» 5	»	» »	Cualquier peso.	» 5	Cualquier peso.	» 5	Cualquier peso.	» 5	Se franquearán como cartas ordinarias computándose para el peso el que arrojen en total la carta y el objeto adherido.
Península, Islas Baleares y Canarias, Posesiones españolas del Norte de Africa, Costa occidental de Marruecos....	15	» 10	» 15	» 25	» 5	» 15	» 20	10	3 »	» 1	10	» ¼	» 10 Por kilogramo.	» »	20	» 5	20	» 5	20	» 5	20	» 2	20	» 5	
Cuba y Puerto Rico....	15	» 25	» 15	» 40	» »	» »	» »	10	10 »	» 2	10	» ½	» 10 Por kilogramo.	» »	20	» 10	20	» 10	20	» 10	20	» 5	20	» 10	
Filipinas, Fernando Póo, Annobón y Corisco.....	15	» 50	» 15	» 65	» »	» »	» »	1	2 »	» »	10	» 1	» 10 Por kilogramo.	» »	20	» 20	20	» 20	20	» 20	20	» 10	20	» 20	

(1) *Se advierte que los papeles de comercio ó de negocios de que se habla en la casilla núm. 4. deben ser impresos, litografiados ó autografiados, sin más manuscrito que la firma del remitente. Además, relativamente al sello de guerra y para las cartas, tarjetas postales y certificados, véase la ley de 31 de Diciembre de 1881.*

CORRESPONDENCIA CERTIFICADA.

6.

CARTAS ORDINARIAS.

El porte de la carta ordinaria certificada se compondrá:

Del franqueo que á su clase corresponda, como carta ordinaria, con arreglo á lo que se fija en la casilla núm. 1, y del derecho invariable de certificado, que será de *una peseta*, y habrá de satisfacerse en sellos adheridos á la carta, 50 céntimos en *sellos de comunicaciones* y los otros 50 en *sellos de guerra* (1).

La entrega de estas cartas se verificará en la dependencia destinada á este especial servicio en todas las oficinas de Correos. Al interesado se le expide un recibo que justifica la entrega de la carta certificada, y en caso de que ésta sufra extravío tiene derecho á una indemnización de 50 pesetas.

La carta certificada se presentará bajo sobre independiente, cerrándole con lacre, de manera que resulten sujetos todos los dobleces del sobre. En el lacre debe estamparse un sello que represente un signo particular del remitente. Se prohibe para estos casos el uso de monedas, llaves, y de sellos ú otros objetos que sólo ofrezcan á la vista puntos, rayas ó círculos. El cierre de las cartas certificadas no ha de presentar señales de fractura ó de haber sido habiertas después de cerradas. Cualquiera de estos defectos será motivo suficiente para que el empleado pueda rechazar la admisión de una carta certificada.

El derecho de certificación de una peseta establecido para las cartas y demás clases de correspondencia, es único; así se destinen aquéllas ó éstas al interior de las poblaciones, ya se dirijan á un punto cualquiera de la Península, islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos, ó ya se remitan á las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas, Fernando Póo, Annobón y Corisco.

PLIEGOS CONTENIENDO VALORES DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Los pliegos que contengan valores de la Deuda del Estado, se franquearán como las cartas ordinarias, con arreglo á su peso, según se fija en la casilla núm. 1, y satisfarán además el derecho invariable de certificado, que será de *una peseta*, en sellos adheridos al pliego: 50 céntimos en *sellos de comunicaciones* y otros 50 en *sellos de guerra* (1).

Estos pliegos se presentarán abiertos en las oficinas de Correos, y acompañados de cuatro facturas iguales en las que se detalle la clase, serie, fecha, numeración y capital de los efectos y el número de cupones que están unidos. Confrontados los efectos con las facturas, se cerrará el pliego por el interesado con lacre y un sello especial á presencia del jefe de la dependencia ó empleado encargado de la recepción, en cuyo poder quedará mediante la devolución firmada de una de las facturas al mismo, siendo las otras tres distribuídas, una á la oficina á que se dirige el pliego; otra se remitirá á la Dirección general de la Deuda, y la tercera se archivará en la oficina remitente.

El Estado, en caso de pérdida de alguno de estos certificados, averigua por cuantos medios son posibles la causa de esta pérdida, y los Tribunales castigan con arreglo á las leyes á los culpables; pero no reintegra el valor de los efectos.

En los pliegos conteniendo valores de la Deuda del Estado, sólo se incluirán los valores anotados en factura, prohibiéndose que en ellos se comprendan cartas ú otros documentos de índole diferente.

Esta clase de pliegos sólo se admite para las líneas generales y de segunda clase, en las que hay establecidas Administraciones ambulantes ó servicios por contratistas que hayan contraído para esta correspondencia las obligaciones que respecto de ella tenian los antiguos conductores de número.

CERTIFICADOS ASEGURANDO ALHAJAS Y OBJETOS DE POCO VALOR (1).

El porte de los paquetes conteniendo alhajas ó efectos de poco valor se compondrá:

Del franqueo que á su clase corresponda como carta ordinaria; con arreglo á lo que se fija en la casilla núm. 1; del derecho invariable de certificado, que será de *una peseta* y habrá de satisfacerse en sechos adheridos al paquete, 50 céntimos en *sellos de comunicaciones* y los otros 50 en *sellos de guerra*; y además de un derecho seguro, establecido en el 3 por 100 del valor en que los objetos fueron tasados.

La tasación de los objetos se hará de común acuerdo entre el jefe de la oficina de Correos y la persona remitente. En el caso de no haber conformidad, prevalecerá siempre la opinión del jefe de la dependencia respecto de la cantidad por la cual deba hacerse el seguro.

La Administración responde del valor de los objetos en caso de extravío; pero no en el de robo, deterioro ú otra causa análoga.

Las reclamaciones deben hacerse dentro del término de un año, contado desde la fecha del resguardo. Pasado este plazo, caducan el derecho del particular y la responsabilidad de la Administración.

Esta clase de correspondencia se admite para los puntos situados en las líneas por las que puedan enviarse pliegos con valores de la Deuda del Estado.

Los objetos se presentarán en cajas de madera ó metal, no excediendo su peso de 2 kilogramos, ni sus dimensiones de 44 centímetros de largo y 22 de ancho y alto.

El valor de las alhajas ó efectos no podrá exceder de 500 pesetas (2).

CLASES DE CORRESPONDENCIA SEÑALADAS CON LOS NÚMEROS 2, 4 Y 5 DE ESTA TARIFA.

El porte de estas diferentes clases de correspondencia se compondrá:

Del franqueo que á su peso corresponda, con

(1) *El impuesto de guerra quedó suprimido por el artículo 198 de la ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881.*

(1) *Sobre seguros de alhajas hay que atenerse hoy al Real decreto de 13 de Mayo de 1886.*

(2) *Modifica estas disposiciones el núm. 5.º de la Real orden de 30 de Agosto de 1852.*

arreglo á sus respectivas tarifas, consignadas en las casillas núms. 2, 4 y 5, y del derecho invariable de certificación, que será de *una peseta*, y habrá de satisfacerse en sellos adheridos al objeto: 50 céntimos en *sellos de comunicaciones*, y los otros 50 en *sellos de guerra* (1).

La entrega de esta clase de correspondencia se verificará en la dependencia destinada á este especial servicio en todas las oficinas de Correos. Al interesado se le expide un recibo que justifica la entrega del objeto certificado, y en caso de que éste sufra extravío tiene derecho á una indemnización de 50 pesetas.

Se *exceptúan* los paquetes impresos que no pesen más de 500 gramos, para los cuales el porte de certificado no será más que de 50 *céntimos de peseta* sobre el de franqueo, los cuales habrán de satisfacerse en sellos adheridos al paquete: 25 *céntimos en sellos de comunicaciones*, y los otros 25 *en sellos de guerra* (2). En caso de extravío, los interesados no tendrán derecho á la indemnización acordada para los otros certificados (2).

Madrid 13 de Julio de 1877.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.» *(Gaceta 15 Julio.)*

R. O. 6 Setiembre 1878.

Tarifa para Chile, Bolivia, Perú, Ecuador y San Salvador.

(Gob.) «...Ha tenido á bien S. M. resolver, en conformidad con lo propuesto por el Centro directivo de su digno cargo, que para el 15 de Setiembre quede asimilada la tarifa para Chile, Bolivia, Perú, Ecuador y San Salvador á la que hoy rige para los demás países del Continente americano lindantes con el Atlántico.

En su consecuencia, la tarifa que desde la expresada fecha regirá para las cartas que se remitan á los diferentes países de América no comprendidos en la Unión general de Correos será la siguiente:

Vía Francia. Cartas franqueadas, una peseta.

Porte á satisfacer en España por las no franqueadas, una peseta.

Vía Inglaterra. Cartas franqueadas, una peseta 20 céntimos.

Porte á satisfacer en España por las no franqueadas, una peseta 30 céntimos.

De Real orden, etc.—Madrid 6 de Setiembre de 1878.—F. Romero.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.» *(Gac. 7 Setiembre.)*

R. O. 31 Enero 1879.

Disponiendo que se considere fraudulento el hacer circular por el correo exterior las circulares y prospectos para el interior de la población en que reside el autor ó impresor.

(Gob.) «Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de que algunas empresas y particulares depositan sus circulares, prospectos y otros impresos en las estafetas y carterías inmediatas á los centros donde residen á fin de que, consideradas como del exterior, circulen con el franqueo de un cuarto de céntimo en lugar del de 5 céntimos:

Visto el tít. XX de las Ordenanzas generales del ramo, que prohibe terminantemente la conducción de un punto á otro del Reino, fuera de balija, de toda carta ó pliego, é impone á los contraventores la multa de un ducado por cada una:

Vista la tarifa nacional vigente para el franqueo de la correspondencia, señalando á los impresos para el interior de las poblaciones, comprendidas en el epígrafe de la casilla 4.ª, el de 5 céntimos de peseta, cualquiera que fuere su peso; y á los demás de la Península é islas adyacentes el de un cuarto de céntimo por cada 10 gramos:

Considerando que al depositarse dicha correspondencia en las estafetas y carterías inmediatas se falta á lo dispuesto en las Ordenanzas, conduciéndola desde los centros, en donde debe depositarse, á aquellas dependencias fuera de balija:

Y considerando que esta contravención lastima notablemente los intereses del Tesoro, puesto que con ello se pretende circular por el correo, y con el franqueo de un cuarto de céntimo, impresos que deben verificarlo con el de 5 céntimos;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que las circulares, prospectos y demás impresos deben depositarse con el franqueo correspondiente en los buzones de los pueblos donde residan el autor ó impresor, incurriendo los contraventores en la penalidad que les imponen las Ordenanzas si fueren sorprendidos en el trayecto del punto de orígen á las Administraciones y carterías inmediatas; y en el delito de defraudación, cuyo conocimiento y castigo compete á los Tribunales de justicia, si se encontraran los impresos en buzones que no sean los de la residencia del autor ó impresor sin el franqueo debido.

De Real órden, etc.—Madrid 31 de Enero de 1879.—Romero y Robledo.» *(Gac. 2 Febrero.)*

R. O. 14 Mayo 1879.

Creando una Junta de inspección, vigilancia y administración de las obras de la Casa de Correos y de la instalación de las depencias del ramo en el edificio que ha de construirse.....

(Gob.) «Habiéndose acordado en Consejo de Ministros la construcción de un edificio destinado á oficinas de Correos, en permuta del que en la actualidad ocupan en esta Corte aquéllas dependencias, y aprobados el proyecto de nuevo edificio y las condiciones de la subasta, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer la creación de una Junta de inspección, vigilancia y administración de las obras de la Casa de Correos, y de la instalación de las mencionadas dependencias en el edificio que ha de construirse; mandando asimismo se destine á los gastos de traslación y mobiliario adquiridos en una ó varias subastas, con arreglo al presupuesto que oportunamente se formará y deberá someterse á la aprobación de la Junta de inspección y vigilancia, la cantidad que el contratista deba entregar, conforme á la condición 25 del pliego de subasta para la construcción, y que el sobrante que pueda resultar de aquella cantidad se considere como residuo del presupuesto y se ingrese en el Tesoro público.

La Junta de inspección y vigilancia que se crea se regirá por las siguientes disposiciones:

Artículo 1.° La Junta inspectora de las obras de la Casa de Correos se compondrá: del Ministro

(1) *Ya hemos dicho que hoy está suprimido el impuesto de guerra.*

(2) *Las condiciones en que ha de verificarse la admisión y conducción por el correo de paquetes impresos las fija la citada R. O. de 30 de Agosto de 1882.*

Instituto de Investigación
D.G.A.
BIBLIOTECA

de la Gobernación, presidente; del director de Correos y Telégrafos, vicepresidente; de un arquitecto de la Real Academia de San Fernando; de un abogado del Colegio de Madrid; de un concejal del Ayuntamiento, y de dos vocales más de libre elección, nombrados todos por el Ministro de la Gobernación; desempeñando las funciones de secretario de esta Junta el de la Sección de Correos en la Dirección general del ramo.

Art. 2.° La Dirección facultativa de las obras del edificio de Correos estará á cargo del arquitecto inspector, que será vocal nato de la Junta.

Art. 3.° La Dirección económica y administrativa de las obras y las de la instalación de las oficinas en el nuevo edificio corresponderá á la Junta de inspección y vigilancia.

Art. 4.° Corresponderá á la Junta inspectora:

1.° Inspeccionar las obras, presenciar las recepciones de las mismas y usar de todas aquellas facultades que se consideren necesarias al buen desempeño de sus funciones.

2.° Entender en todo lo relativo al cumplimiento de los contratos, tanto en la ejecución de las obras de edificación como en los que se celebren para la adquisición de mobiliario y trabajos de instalación en el nuevo edificio.

3.° Decidir las cuestiones que puedan originar la inteligencia ó interpretación de las cláusulas estipuladas, siempre que la resolución no altere los proyectos que sirvieron de base á los contratos ó introduzca variación en los presupuestos de dichos proyectos, pues entonces la decisión de la Junta necesitará la aprobación del Ministro.

4.° Examinar los materiales de construcción, antes ó después de ser recibidos por el arquitecto inspector; hacer á éste observaciones acerca de la calidad de aquellos, si lo creyera procedente; inspeccionar la ejecución de las obras, é informar, si fuera preciso, expontaneamente al Ministro acerca de todos los extremos de la construcción.

5.° Asistir á las recepciones provisional y definitiva de las obras y firmar las actas de las mismas con el arquitecto inspector.

Art. 5.° Corresponderá también á la Junta de inspección:

1.° Aprobar el prespupuesto para la adquisición del mobiliario de la nueva Casa de Correos y para la traslación é instalación de las oficinas.

2.° Acordar si estos servicios han de adjudicarse en una ó en varias subastas, y redactar el pliego ó pliegos de condiciones para la licitación.

3.° Proponer la aprobación de las cuentas y el ingreso en el Tesoro de la cantidad que pueda resultar sobrante después de instaladas las oficinas en el nuevo edificio, é informar acerca de todos los incidentes que pudieran ocurrir en las recepciones de las obras y entrega del antiguo.

Art. 6.° Los contratistas que se creyeren agraviados por las decisiones de la Junta ó por las del arquitecto inspector de las obras en cualquiera incidente de los contratos, podrán acudir en alzada al Ministro de la Gobernación; pero sin que les sea lícito invocar tales recursos para desobedecer las órdenes de la Junta ó del arquitecto en lo relativo á la construcción, ni para suspender las obras de edificación ó de instalación

Art. 7.° La Junta inspectora de las obras de la Casa de Correos no será disuelta hasta después de terminado el edificio resueltas todas las incidencias de los contratos y aprobadas por el Ministro de la Gobernación las cuentas de la construcción é instalación de las oficinas.

De Real orden, etc.—Madrid 14 de Mayo de 1879.—Silvela.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.» *(Gac. 18 Mayo.)*

En otra Real orden de igual fecha se aprobó el pliego de condiciones para la subasta.

R. D. 14 Octubre 1879.

Suprimiendo las Administraciones subalternas de Correos en los pueblos que no son capitales de provincia, y encargando del servicio al personal de Telégrafos.

(Gob.) «En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Administraciones subalternas de Correos establecidas en las poblaciones que no son capitales de provincia, y en las cuales exista en la actualidad ó se establezca en lo sucesivo estación telegráfica, quedarán suprimidas, y se encargarán del servicio de correos los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, á excepción de las Estafetas de Irún, Algeciras, Cartagena, Vigo, Ferrol, San Fernando y Santiago, que, en atención á la importancia de su servicio postal, conservarán por ahora su actual organización.

(Los arts. 2.° y 3.° disponen la aplicación de las economías obtenidas con la reforma.)

Art. 4.° Los empleados de Correos que no puedan quedar en destino análogo en las Administraciones de provincias después de la reforma y sean declarados cesantes por supresión en virtud de este decreto, y que habiendo sido examinados y aprobados conforme á lo dispuesto en la Real órden de 27 de Setiembre de 1876, soliciten su reposición, tendrán derecho á ocupar las vacantes que ocurran en el ramo, para lo cual se formará el correspondiente escalafón por antigüedad y categorías, y se publicarán en la *Gaceta* á fin de cada mes todas las vacantes que ocurran y los nombramientos con que se provean.

Art. 5.° El Ministro de la Gobernación queda encargado del exacto cumplimiento de este decreto, cuyas disposiciones empezarán á regir desde 1.° de Noviembre; pero quedando el Ministerio autorizado para prorrogar su aplicación por término de un mes en aquellos puntos donde no hubiera facilidad para organizar inmediatamente el nuevo servicio.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1879.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.» *(Gac. 19 Octubre.)*

R. O. 4 Noviembre 1879.

Mandando proceder á la formación de escalafones de cesantes, y dictando reglas para atenderlos.

(Gob.) «Para dar cumplimiento á lo prescrito en el art. 4.° del Real decreto de 14 del mes próximo pasado, se procederá por esa Dirección general á la inmediata formación de los escalafones de los empleados del ramo de Correos que estuviesen aprobados en los exámenes y que hayan sido declarados cesantes por reforma en virtud del citado Real decreto, observándose en la formación de los escalafones y reposición de los cesantes que en ellos figuran, las siguientes disposiciones:

1.ª Los escalafones se formarán y publicarán

en la *Gaceta* por categorías, figurando á la cabeza de cada uno de ellos, con arreglo á su antigüedad, los que hayan merecido en los exámenes la calificación de *sobresalientes*, y seguirán á éstos, también por orden de antigüedad en las categorías respectivas, los que obtuvieron la nota de *aprobados*.

2.ª Los cesantes por reforma que aspiren á figurar en los escalafones, deberán solicitar su inclusión en el término de quince días desde la fecha en que se inserte en la *Gaceta* el anuncio correspondiente, elevando al efecto las instancias acompañadas de las hojas de servicio respectivas, á la Dirección general del ramo.

3.ª Cuando se hayan publicado los escalafones se anunciarán en la *Gaceta* las vacantes que existan y las que ocurran en lo sucesivo en las categorías de los cesantes por reforma, y se proveerán en los que ocupen los primeros lugares en los escalafones correspondientes.

Las vacantes que existan y se produzcan sucesivamente de categorías superiores á las que tengan derecho á ocupar los cesantes por reforma, se proveerán por ascenso en los empleados activos del ramo hasta las categorías que correspondan á los cesantes incluídos en los escalafones, reservándose á éstos las vacantes que resulten por ascenso.

4.ª En el caso de que alguno de los cesantes que figuren en los escalafones fuese nombrado para ocupar la vacante que le corresponda y no tomase posesión de ella, sin justificar que ha dejado de verificarlo por enfermedad, se entenderá que renuncia á su derecho y será excluído del escalafón.

5.ª En los primeros días de cada mes se insertará en la *Gaceta* la relación de las vacantes que hayan ocurrido durante el mes anterior y los nombres de los cesantes en cuyo favor se provean, con expresión del lugar que ocuparan en el escalafón respectivo.

De Real orden, etc.—Madrid 4 de Noviembre de 1879.—Silvela.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.» *(Gac. 10 Noviembre.)*

R. O. 29 Abril 1880.

Tarifa para el apartado de la correspondencia.

No conocemos esta Real orden que ni la *Gaceta* ni la *Colección Legislativa* han publicado. Pero refiriéndose á ella, dice el *Anuario Oficial de Correos y Telégrafos*, que la Administración percibe anualmente las cantidades siguientes por derecho de apartado.—En Madrid, **100** pesetas.—En las Administraciones de 1.ª clase, **80** ptas.—En las de 2.ª clase, **50** ptas.—En las de 3.ª, **40** pesetas, y en las oficinas subalternas, **30** pesetas; cuyo pago se efectúa por meses, por trimestres, por semestres ó por anualidades.

R. D. 17 Marzo 1881.

Aprobando la plantilla de las Administraciones principales de Correos y los sueldos de los administradores y oficiales primeros.

(Gob.) «*Exposición.*—Señor: Las vías de comunicación han sido siempre la causa determinante de los centros postales. Por este único motivo se consideraban un tiempo Administraciones principales Bailén y Ecija, Benavente é Irún, mientras que capitales de provincia como Sevilla, Santander, Jaén y León se conceptuaban subalternas. La Administración postal, pues, sigue paralelamente el mejoramiento progresivo que se verifica en dichas vías, y tiene, por lo tanto, que cambiar en cortos períodos los centros de sus servicios.

Llegada es una nueva época de poner estos servicios en relación con las necesidades creadas á consecuencia de la reciente apertura de gran número de caminos de hierro; y como base de tan importante estudio, se hace preciso modificar el cuadro de las Administraciones principales de Correos, hasta donde sea posible, dentro del crédito legislativo correspondiente.

Por la actual reforma se concede á cada capital de provincia la categoría que le pertenece, según los trabajos postales que en ella se ejecutan, desapareciendo asi la desproporción que existía hasta el presente por las clasificaciones parciales en que se tuvo en cuenta otro género de fundamentos.

Para concretar y llevar á cabo el pensamiento que se indica, el Ministro qne suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 17 de Marzo de 1881.—Señor: A L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta plantilla, que determina las clases en que se dividirán en lo sucesivo las Administraciones principales de Correos, y los sueldos señalados á los administradores y oficiales primeros de las mismas.

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1881.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

Plantilla á que se refiere el Real decreto anterior.

Clases	Administraciones	SUELDO del administrador — *Pesetas.*	SUELDO del oficial primero — *Pesetas.*
1.ª	Barcelona	6.000	4.000
	Cádiz	4.000	3.500
	Santander	4.000	3.500
	Sevilla	4.000	3.500
	Valencia	4.000	3.500
	Valladolid	4.000	3.500
	Zaragoza	4.000	3.500
2.ª	Alicante	3.500	2.000
	Almería	3.500	2.000
	Avila	3.500	2.000
	Burgos	3.500	2.000
	Coruña	3.500	2.500
	Granada	3.500	2.000
	Guipúzcoa	3.500	2.500
	Lérida	3.500	2.000
	Logroño	3.500	2.000
	Lugo	3.500	2.000
	Málaga	3.500	2.500
	Navarra	3.500	2.000
	Orense	3.500	2.000
	Oviedo	3.500	2.500
	Pontevedra	3.500	2.500
	Salamanca	3.500	2.000
	Zamora	3.500	2.000

3.ª	Alava.....	3.000	2.000
	Albacete....	3.000	2.000
	Badajoz	3.000	2.000
	Baleares. ...	3.000	2.000
	Cáceres.....	3.000	2.000
	Castellón...	3.000	2.000
	Canarias....	3.000	2.000
	Ciudad Real.	3.000	2.000
	Córdoba....	3.000	2.000
	Cuenca.....	3.000	2.000
	Gerona.....	3.000	2.000
	Guadalajara.	3.000	2.000
	Huelva.....	3.000	2.000
	Huesca.....	3.000	2.000
	Jaén.....	3.000	2.000
	León.....	3.000	2.000
	Murcia.....	3.000	2.000
	Palencia....	3.000	2.000
	Segovia	3.000	2.000
	Soria.....	3.000	2.000
	Tarragona ..	3.000	2.000
	Teruel.....	3.000	2.000
	Toledo	3.000	2.000
	Vizcaya	3.000	2.000

Madrid 17 de Marzo de 1881.—Aprobada por Su Majestad.—González.» *(Gac. 18 Marzo.)*

R. O. 5 Abril 1881.

Mandando á la Direccion general del ramo redactar una Ordenanza general de Correos y un Compendio de Geografía postal, tarifas, órdenes y contabilidad, con arreglo á las cuales sufrirán examen los empleados.

(Gob.) «La R. O. de 27 de Setiembre de 1876, en la cual se dispuso que los empleados de Correos, desde aspirantes de primera clase hasta jefes de Negociado, acreditasen la aptitud indispensable para el desempeño de sus respectivos destinos, sufriendo al efecto, según sus diferentes categorías, los oportunos examenes, obedeció sin duda á propósitos laudables, y fué un primer paso en el camino del deseado arreglo de las carreras administrativas; pero si pareció desde luego corto el plazo de tres meses en ella señalado para que los empleados pudieran prepararse debidamente, como se reconoció en la R. O. de 26 de Octubre del propio año, prorrogándola hasta 1.º de Marzo de 1877, es hoy á todas luces insuficiente el de un mes, término ordinario que se concede desde la fecha del nombramiento hasta la toma de posesión.

Por otra parte, el estudio de la legislación del ramo, así como el de las demás materias necesarias para el buen desempeño de este importante servicio, ofrece gran dificultad por encontrarse la primera en antiguos y modernos volúmenes diseminada, y no existir tratados especiales á propósito para adquirir las nociones más elementales respecto á las segundas.

Afortunadamente puede llenarse sin demora y con seguro éxito este vacío, no solo concordando los preciosos documentos que encierran los *Anales de las Ordenanzas de Correos*, los cuales prometen más interés que el puramente histórico, sino también utilizando otros valiosos trabajos iniciados por esa Dirección general.

Fundado en estas consideraciones, é ínterin con el concurso de las Cortes puede llevarse á cabo una organización definitiva del personal de Administración civil destinado á los distintos ramos dependientes de este Ministerio, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se procederá por ese Centro directivo á la redacción de una *Nueva Ordenanza general de Correos*, y de un *Compendio de Geografía postal, tarifas, órdenes vigentes y contabilidad*, en armonía con el programa general para los examenes de los empleados del ramo, aprobado por R. O. de 1.º de Diciembre de 1876.

Y 2.º Estas obras se imprimirán y venderán por cuenta del Estado; y tan pronto como se publique la última, sufrirán los repetidos funcionarios que no estuviesen aprobados, en el término y forma que se señalará, el examen de que interinamente se les exime para la toma de posesión.

De Real orden, etc.—Madrid 5 de Abril de 1881.—González.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.» *(Gac. 6 Abril.)*

R. D. 30 Diciembre 1881.

Disponiendo que el porte de cada carta ó pliego distribuido á domicilio devengará 5 céntimos de peseta: gratis la correspondencia del interior, la del extranjero y los impresos. Cuándo pagan los paquetes certificados de impresos.

(Gob.) «Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Enero de 1882 el porte de cada carta ó pliego distribuído á domicilio devengará 5 céntimos de peseta, que satisfarán los destinatarios á los carteros ó peatones que verifiquen la entrega.

Art. 2.º No obstante lo establecido en el artículo que precede, los carteros y peatones repartirán á domicilio sin retribución alguna la correspondencia del interior de las poblaciones, así como las cartas del extranjero, y los periódicos, impresos y libros, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 3.º Los paquetes certificados que contengan libros, obras por entregas ó impresos, se conservarán en las oficinas de Correos á disposición de las personas á quienes se dirijan, pasándose á éstas el oportuno aviso á su llegada. Podrán, sin embargo, en virtud de petición de los interesados, distribuirse á domicilio los que no excedan de 500 gramos; pero en este caso satisfarán 5 céntimos de peseta por cada paquete al cartero ó peatón que lo entregue.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1881.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.» *(Gac. 31 Diciembre.)*

Ley 31 Diciembre 1881.

Abolición del impuesto de guerra: Timbre de comunicaciones.

Esta ley que reformó la Renta del Sello y Timbre del Estado contiene respecto del de comunicaciones los dos siguientes artículos.

Art. 198. Desde 1.º de Enero de 1882 quedará abolido el impuesto titulado de guerra.

Art. 200. Los apéndices sobre..... y timbre de comunicaciones se considerarán como parte adicional á esta ley.»

Hé aquí según el apéndice aludido en el artículo anterior la tarifa para cartas, tarjetas postales y certificados:

Timbre de 10 céntimos. Cartas del interior de las poblaciones, cualquiera que sea su peso.

Timbre de 15 céntimos. Cartas de 15 gramos ó fracción, para la Península, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos.

Timbre de 30 céntimos. Cartas para Cuba y Puerto Rico.

Timbre de 50 céntimos Cartas para Filipinas, Fernando Póo, Annobón y Corisco.

Tarjetas postales. Timbre de 10 céntimos; y con contestación pagada 15 céntimos.

Certificados. Timbre de 75 céntimos.

Quedan vigentes las tarifas en todo lo demás que no se oponga á los preceptos anteriores.

R. O. 14 25 Mayo 1882.

Disponiendo que la franquicia que disfrutan los jueces municipales, se aplique cuando se dirijan á los presidentes y fiscales de las respectivas Audiencias de lo criminal, con el fin de que puedan cumplir los artículos 247 y 308 de la ley de Enjuiciamiento (1).

(Gob. y Grac. y Just.) «En vista del expediente instruído en la Dirección general de Correos y Telégrafos, á consecuencia de la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 10 de Abril próximo pasado, solicitando franquicia oficial en favor de los jueces municipales, y de conformidad con lo propuesto por dicho Centro directivo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la franquicia postal que disfrutan dichos funcionarios cuando se dirigen al juez de primera instancia de quien inmediatamente dependen como encargados á prevención de instruir las primeras actuaciones en las causas criminales, se haga extensiva para la que remitan al presidente y fiscal de la Audiencia de lo criminal correspondiente con el fin de que puedan cumplir exacta y oportunamente lo que se les previene en los arts. 247 y 308 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal (1).

Lo que de Real orden, etc.» *(Bol. oficial de Búrjos.)*

R. O. 6 Julio 1882.

Determinando el caso en que los libros é impresos que forman parte de un expediente pueden ser incluídos en los pliegos de correspondencia oficial, y declarando los documentos que la constituyen.

(Gob.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la consulta hecha por el Ministerio de la Guerra en 22 del mes próximo pasado, referente á si los libros é impresos, cuando forman parte de un expediente, pueden ser incluídos en los pliegos de correspondencia oficial y de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha dignado disponer se haga saber á las dependencias del ramo que los libros é impresos que procedan de autoridades que hacen franca su correspondencia no pueden ser admitidos en Correos con el carácter oficial, aun cuando formen parte integrante de un expediente, debiendo ser previamente franqueados como impresos y con arreglo á las tarifas vigentes:

Que solo quedan exceptuados de esta disposición los libros y colecciones que sean dirigidos á las Bibliotecas populares, al tenor de lo dispuesto por orden del Regente del Reino, fecha 16 de Marzo de 1870.

Y por último, que únicamente se entienda por correspondencia oficial las comunicaciones manuscritas, con ó sin expedientes y órdenes circulares, aunque sean impresas, siempre que se refieran á los distintos servicios de los Centros de cuyas autoridades procedan.» *(Boletín oficial de Sevilla).*

R. O. 30 Agosto 1882.

Determinando las condiciones en que ha de verificarse la admisión y conducción de paquetes de impresos que las casas editoriales remiten á provincias: Dimensiones de los paquetes, etc.

(Gob.) «En vista del expediente instruído en esa Dirección general, á consecuencia de consultas hechas á la misma por diferentes dependencias del ramo, sobre el excesivo peso y dimensiones de los paquetes de impresos, libros, etc., que las casas editoriales remiten á provincias haciendo imposible su trasporte por el servicio de peatones; y de conformidad con lo propuesto por dicha Dirección, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los paquetes que, conteniendo libros en rústica, entregas y otros impresos, sean dirigidos á poblaciones enclavadas en las líneas ferreas ó servidas por conducciones en carruaje, podrán pesar seis kilogramos cada uno, y sus dimensiones ser de 50 centímetros de largo, 25 de ancho y 15 de alto.

2.° Cuando éstos paquetes sean para poblaciones servidas por conducciones á caballo, podrán medir las mismas dimensiones que marca el artículo anterior, pero su peso no será mayor de 4 kilogramos.

3.° Siempre que estos envíos sean para pueblos servidos por peatones, su peso no podrá exceder de dos kilogramos cada uno, ni sus dimensiones serán mayores de 30 centímetros de largo por 20 de ancho y 15 de alto; debiendo tenerse presente que, cuando á una dependencia llegasen en un mismo día cuatro, seis ó más paquetes de esta clase, que deban continuar á su destino por medio de peatones, y que su excesivo número y peso hagan imposible su trasporte por una sola expedición, se establecerá un riguroso turno, por fechas del timbre de origen, para expedirlos periódicamente por las sucesivas.

4.° Los tubos de hoja de lata ó cartón conteniendo mapas, planos, etc., cuando se dirijan á las poblaciones á que se refiere el art. 1.°, no pesarán más de 5 kilogramos y medirán un metro de largo; si son para aquellas á que se refiere el art. 2.°, pueden ser del mismo peso, pero sus dimensiones no excederán de 60 centímetros de largo, y cuando vayan á las consignadas en el 3.°, su peso no será más que de dos kilogramos, y sus dimensiones de 40 centímetros de largo.

5.° Los paquetes de alhajas aseguradas, en ningún caso excederá su peso de dos kilogramos, ni sus dimensiones de 40 centímetros de largo por 20 de ancho y alto, sea cualquiera el punto de destino.

(1) *La de 22 de Diciembre de 1872. Con sus arts. 247 y 308 concuerdan respectivamente los 327 y 413 de la vigente de 1882.*

Quedando derogada por estas disposiciones la Real orden de 11 de Enero de 1876.» *(Bol. oficial de Sevilla.)*

R. O. 6 Setiembre 1882.

Sobre franqueo de recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial, y otros impresos análogos remitidos por las autoridades á las dependencias oficiales.

(Gob.) «Visto el expediente instruído á consecuencia de las dudas surgidas sobre el franqueo que corresponde á los recibos talonarios de la contribución territorial é industrial, y otros impresos análogos que los Ayuntamientos y otras autoridades remiten á las distintas dependencias oficiales, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los Ayuntamientos y otras Corporaciones no podrán remitir su correspondencia escrita ó impresa á las distintas dependencias del Estado por otro conducto que por los servicios de Correos, franqueándola con arreglo á la tarifa vigente.

2.° Los recibos talonarios de la contribución territorial é industrial, y otros impresos análogos que éstos remitan á dichas dependencias, estén ó no cubiertos sus blancos con nombres ó números manuscritos que sólo se refieran al objeto, serán franqueados con arreglo á lo dispuesto en la casilla núm. 4 de la tarifa vigente ó sea á razón de $^1/_4$ de céntimo por cada 10 gramos de peso ó fracción de 10 gramos, siempre que circulen de tal modo dispuestos que sea factible su reconocimiento interior y no contengan notas ó escritos personales.

3.° Toda clase de correspondencia que, procedente de los Ayuntamientos ú otras autoridades, sea sorprendida fuera de balija, será franqueada con arreglo á su clase y tarifa, imponiéndoseles á los contraventores la multa que las Ordenanzas del ramo tienen establecida.» *(Boletín oficial de Orense.)*

Ley de Enj. crim. 14 Setiembre 1882.

Requisitos para detener la correspondencia.

Consúltense en Enjuiciamiento criminal los artículos 579 á 588 que establecen las formalidades que han de observarse para la apertura y registro de la correspondencia, en armonía con los artículos 7.° y 8.° de la Constitución vigente de 1876.

R. O. 18 Noviembre 6 Diciembre 1882.

Concediendo franquicia oficial á los alcaldes cuando estén ejerciendo funciones de comandantes de armas y se dirijan á las autoridades militares.

(Gob. y Guerra.) «He dado cuenta de la atenta comunicación de ese Ministerio, fecha 1.° del actual, en la que se significa la conveniencia de que se conceda franquicia oficial para la correspondencia que dirijan á las autoridades militares los alcaldes, cuando ejercen las funciones de comandantes de armas, y S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Correos y Telégrafos, se ha servido conceder dicha franquicia á los referidos alcaldes únicamente cuando estén ejerciendo las funciones de comandantes de armas y se dirijan á las autoridades militares de la provincia respectiva; debiendo además de estampar en el sobre del pliego el sello de la Alcaldía, certificar con su firma que su contenido es de oficio, y entregarlos en las dependencias de Correos con todas las formalidades establecidas para la correspondencia oficial.

De Real orden, etc.» *(Bol. ofic. de Valencia.)*

R. O. 22 Setiembre 1883.

Medio de facilitar los envíos postales para contribuir al fomento de las ciencias y de las artes...

(Hac.) «En vista de la Real orden que V. E. se ha servido comunicar á este Ministerio con fecha 21 de Agosto último, relativa al incidente promovido por consecuencia de la detención de varios paquetes certificados conteniendo estampas, conducidos por los administradores de las ambulancias de correos que circulan entre Port-Bou y Barcelona, en cuya soberana disposición se manifiesta el deseo de que se estudie el medio de evitar que el público se vea privado de la comodidad y rapidez de las comunicaciones postales para recibir todos aquellos objetos que contribuyen al fomento de las ciencias, de las artes y de la literatura:

Y considerando que las facilidades que se interesan en la soberana disposición antes citada, no pueden ser otras que las disposiciones que la Dirección general de Aduanas comunicó á la de Correos y Telégrafos con fecha 19 de Junio de 1881, cuando se trató de poner en ejecución el convenio firmado en París el 3 de Noviembre de 1880.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que el único medio de facilitar los envíos postales para contribuir al fomento de las ciencias y de las artes, consiste en aplicar al convenio universal de Correos de 1.° de Junio de 1878 las reglas establecidas para el internacional de 3 de Noviembre de 1880 que no ha llegado á ponerse en vigor.

De Real orden, etc.—Madrid 22 de Setiembre de 1883. — Cuesta. — Sr. Director general de Aduanas.»

R. D. 6 Octubre 1883.

Documentos que deben considerarse como correspondencia oficial: Franquicias á los Ministerios de Fomento, Ultramar, Guerra y Hacienda: Paquetes de libros para bibliotecas.

(Gob.) «...Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Será considerada como correspondencia oficial y admitida su circulación por las dependencias de Correos, las comunicaciones manuscritas, expedientes y órdenes circulares, aunque éstas sean impresas, siempre que se refieran á los distintos servicios de la Administración y se presenten en las dependencias del ramo con las formalidades que previenen los Reales decretos de 16 de Marzo de 1854 y 4 de Julio de 1866.

Art. 2.° Quedan subsistentes la orden de la Regencia del Reino de 16 de Marzo de 1870 y la Real orden de 22 de Setiembre último concediendo á los Ministerios de Fomento y Ultramar franquicia de porte para los libros y colecciones que remitan á las Bibliotecas populares; la Real orden de 2 de Agosto de 1882, otorgando igual gracia al departamento de Guerra para los que envíe á los militares, y las de 11 de Enero y 4 de

Agosto del mismo año, dictadas para que el de Hacienda pueda remesar paquetes pequeños de efectos timbrados á las dependencias de provincias en caso de reconocida urgencia y en la forma que se determina en las citadas disposiciones.

Art. 3.° No se recibirán como correspondencia oficial los paquetes que no se hallen comprendidos en las prescripciones citadas.

Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.» *(Gac. 7 Octubre.)*

R. D. 6 Octubre 1883.

Estableciendo bajo la garantía del Estado la circulación de pliegos con valores declarados.

(Gob.) «Artículo único. Se establece bajo la garantía del Estado en la Península é islas adyacentes la circulación por el correo de pliegos que contengan valores declarados. El Ministro de la Gobernación queda encargado de dictar las instrucciones convenientes para el planteamiento de este servicio.

Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1883.» *(Gaceta 7 Octubre.)*

R. D. 10 Octubre 1883.

Disponiendo la circulación de pliegos con valores declarados, con arreglo á la instrucción adjunta.

(Gob.) «Para llevar á efecto lo que dispone el Real decreto, fecha 6 del actual, que establece la circulación por el correo de pliegos que contengan valores declarados en la Península é islas adyacentes; y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que dicho servicio dé principio en 1.° de Noviembre próximo, con arreglo á la adjunta instrucción.

De Real orden, etc.—Madrid 10 de Octubre de 1883.—Gullón.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Instrucción QUE DETERMINA LAS BASES BAJO LAS CUALES SE HAN DE ADMITIR Á LA CIRCULACIÓN POR EL CORREO, EN EL INTERIOR DE LA PENÍNSULA É ISLAS BALEARES Y CANARIAS, LAS CARTAS Y PLIEGOS CON VALORES DECLARADOS.

1.ª Bajo la denominación de valores declarados se entienden comprendidos todos los representativos de la Deuda del Estado ó del Tesoro y sus cupones, los billetes del Banco, acciones ú obligaciones emitidas por Sociedades, legítimamente constituídas, y en general todos los valores admitidos á la cotización en Bolsa y los documentos que representen un valor abonable al portador.

2.ª Ninguna carta ó pliego podrá contener valores por mayor cantidad de 10.000 pesetas si se dirigen de una capital de provincia á otra, y de 5.000 pesetas cuando se impongan ó se remitan á una Administración subalterna.

3.ª El remitente de una carta ó pliego conteniendo valores deberá previamente hacer la declaración de dichos valores en pesetas, primero en letra, y por debajo en cifras, en la parte superior izquierda del anverso del sobre. En la declaración de la cantidad incluída en una carta no se admitirán enmiendas, raspaduras ni interlineados, aun cuando el remitente, bajo su firma, tratara de salvar cualquiera de estos defectos.

4.ª La Administración responde de los valores incluídos en las cartas ó pliegos declarados con arreglo á las disposiciones anteriores, salvo en el caso de pérdida ocasionada por fuerza mayor.

5.ª La responsabilidad de la Administración cesa desde el momento en que sin reclamación en el acto resulten entregadas las cartas ó pliegos con valores declarados al destinatario ó persona debidamente autorizada al efecto, previa su identificación, y después de haberlos examinado detenidamente haya puesto el *Recibí sin fractura* en el libro y hoja correspondiente.

6.ª Con el fin de dar á este servicio toda la garantía de seguridad que el mismo exige, los funcionarios de Correos que intervengan en la admisión, curso y entrega de cartas ó pliegos conteniendo valores declarados, serán directa y personalmente responsables de las mismas, y por lo tanto de los valores que en ellas aparezcan declarados. La responsabilidad del funcionario de Correos empieza desde el momento en que bajo recibo se hace cargo de las cartas ó pliegos, y cesa en el instante en que con igual formalidad las entrega al empleado encargado de darlas ulterior trasmisión ó al destinatario.

7.ª El remitente de una carta ó pliego conteniendo valores declarados, además del franqueo que les corresponda según su peso con arreglo á la tarifa vigente y el derecho de certificación, satisfará hasta 100 pesetas, 0'10 de peseta, é igual cantidad por cada fracción de 100 pesetas que haya declarado como derecho fijo de seguro de estos valores.

8.ª Al remitente de una carta ó pliego que contenga valores declarados se le expedirá un recibo, en el cual habrá de hacerse especial mención de la cantidad declarada, así como del peso y dimensiones del objeto. Este recibo se separará de un libro ó doble talón y con rigurosa numeración de orden, cuyo número se estampará en la parte superior derecha del anverso del sobre.

9.ª El pago del derecho de seguro se efectuará previamente en sellos de Correos; estos sellos, á presencia del remitente, se adherirán al talón aviso y se inutilizarán por medio de taladro. El sello de fecha de la Administración de orígen se estampará, así en el talón que queda unido al libro, como en el de aviso y en el recibo que por el depósito efectuado se entregue al remitente: dichos talones aviso serán remitidos á la Dirección general en la misma fecha que hayan sido expedidos, con comunicación y en pliego certificado de oficio.

10. El remitente de una carta ó pliego con declaración de valor puede solicitar mediante el pago de un derecho suplementario de 0'10 de peseta que le sea dado aviso de que la carta ha llegado á su destino: los sellos que representen este derecho se entregarán en la Administración de orígen, con separación de la carta, y á presencia del remitente serán adheridos al aviso de recibo que ha de acompañar á aquélla é inutilizados por medio de taladro. En el aviso firmará el destinatario el recibo de la carta ó pliego, que será devuelto certificado y de oficio á la Administración de orígen.

11. Los sellos que se empleen para el franqueo y calificación de una carta conteniendo valores declarados se adherirán precisamente por el lado de la dirección de la misma, colocándolos de modo que medie entre cada uno de ellos una con-

veniente separación á fin de impedir que estando unidos puedan ocultar una lesión cualquiera en el sobre. Tampoco se permitirá que los sellos de Correos aparezcan adheridos, doblándose hácia los dos lados del sobre, de modo que oculten más ó menos parcialmente sus bordes.

12. Las oficinas de Correos sólo admitirán las cartas ó pliegos con valores que se le presenten cerrados con cinco sellos en lacre fino, que sujeten todos los dobleces del sobre, en los que se halle estampado un sello particular del remitente con iniciales, cifras ó nombre completo, y de ninguna manera podrán emplearse para este objeto las llaves, monedas ú otros signos que dejen una huella uniforme y facil de reproducir. Estas cartas ó pliegos, cuyas dimensiones nunca podrán exceder de 25 centímetros de largo, 18 de ancho y cinco de alto, serán entregados en las oficinas de Correos con sobre independiente de bastante consistencia para que el roce natural de su trasmisión no pueda perjudicar á su contenido. Las oficinas de Correos estamparán en el anverso del sobre del pliego un sello en tinta que diga «Valores declarados.»

13. La circulación de cartas ó pliegos con valores declarados quedará por ahora limitada á las mismas Administraciones que en la actualidad están autorizadas para cambiarlas con el extranjero, sin perjuicio de hacerse por la Dirección general extensivo este servicio á las poblaciones en que sea conveniente establecerlo.

14. Las oficinas de Correos de las poblaciones á que se refiere la disposición anterior consignarán en sus cuadros estadísticos el movimiento, así de expedición, como de recibo de cartas ó pliegos con valores declarados.

15. Los sobres de los certificados con valores declarados quedarán en poder del destinatario, y de ningún modo en la oficina del destino.

16. Todas las Administraciones autorizadas para recibir y expedir cartas ó pliegos con valores declarados y que constan en la lista que sigue llevarán un libro especial, independientemente del de certificados ordinarios y del de las cartas con valores del extranjero, en el que anotarán estas cartas ó pliegos y tomarán la firma de los empleados de las ambulantes ó conductores; anotándose á la vez en el vaya que firmará el empleado que lo reciba.

17. Queda terminantemente prohibida la remisión, bajo el concepto de valores declarados, de monedas, alhajas ú objetos preciosos.

18. También queda en absoluto prohibida la declaración de valores superiores á los realmente incluídos en una carta ó pliego.

19. Además de las disposiciones que anteceden, son aplicables á las cartas ó pliegos con valores declarados todas aquellas que están vigentes para los certificados ordinarios, en tanto cuanto no se hallen en contradicción con lo que en estas bases queda establecido, excepción hecha de la estampación en lacre del sello de la oficina.

Madrid 10 de Octubre de 1883.—Aprobado.—Gullón.» *(Gac. 19 Octubre.)*

R. D. 25 Julio 1884.

Aprobando las plantillas del personal provincial de Correos y de las estafetas ambulantes.

(Gob.) «...Vengo en aprobar para el actual año económico las adjuntas plantillas del personal provincial de Correos y de las estafetas ambulantes, que importan respectivamente 1.128.500 y 565.500 pesetas; disponiendo al propio tiempo que los haberes devengados por los empleados ambulantes que sirven plazas creadas durante el presupuesto anterior para nuevas líneas sean aplicados al crédito de 20.000 pesetas, trasferidas por R. D. de 5 de Diciembre último al cap. XV, artículo 4.º de la sección 6.ª del propio presupuesto.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1884. —Alfonso. —El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.»

(A continuación inserta la *Gaceta* de 29 de Julio las plantillas aprobadas por el anterior decreto.)

R. O. 6 Octubre 1884.

Sujetando á la de 10 del mismo mes de 1883, referente al envío de valores declarados, todos los valores en papel de cualquier clase, con excepción de los que se remitan entre sí las dependencias oficiales.

(Gob.) «Establecido el servicio de valores declarados en el interior del Reino y habiendo circulado con este carácter en el primer semestre del año actual 6.880 cartas conteniendo 12.060.256 pesetas, por cuyo derecho de seguro ingresaron en el Tesoro 12.178, sin que haya tenido que lamentarse el más pequeño extravío, no hay razón que disculpe el que los valores en papel de la Deuda pública sigan confiándose al correo sin que éste asegure su envío y obtenga un aumento de ingresos justificado por el más numeroso personal y el mayor cuidado que requiere la manipulación de cartas con valores. Por otra parte, las condiciones con que en la actualidad se cambian los efectos de la Deuda pública entre las oficinas de Correos han llegado á ser incompatibles con la rapidez necesaria en todas las operaciones que se ejecutan en aquéllas, con especialidad en las ambulantes; y por tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer:

1.º Que á partir desde el 1.º de Noviembre próximo todos los valores en papel de cualquier clase que hayan de enviarse por el correo, á excepción de los expresados en el párrafo siguiente, queden sujetos á lo que prescribe la R. O. de 10 de Octubre del año anterior, referente al envío de valores declarados.

2.º Los pliegos con documentos de la Deuda pública que las Direcciones generales del Tesoro, de la Caja de Depósitos y de la Deuda remitan á sus dependencias, ó que éstas cambien entre sí, continuarán exentos de la obligación de llevar adheridos los sellos de correo que representen el derecho de franqueo y de certificado, así como del abono de seguro; siendo la responsabilidad del correo, respecto á estos pliegos, la que se determina en la R. O. de 18 de Mayo de 1846. Se presentarán en la Administración de orígen sin facturas de los documentos incluídos, perfectamente cerrados, con el sello impreso en lacre de la dependencia que los envíe; y en el anverso del sobre, bajo el epígrafe de *Valores declarados, servicio oficial*, llevarán expresada en pesetas, una nota de la cantidad incluída. Por la oficina de destino se entregarán también cerrados.

3.º Quedan derogadas todas las disposiciones

relativas al envío por el correo de documentos de la Deuda pública y de sus cupones que no estén conformes con lo dispuesto anteriormente.

De Real orden, etc.—Madrid 6 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.» *(Gac. 16 Octubre.)*

R. O. 29 Octubre 1884.

Varias disposiciones como ampliación de las de 10 de Octubre de 1883, para facilitar el servicio de pliegos con fondos públicos y reducir el seguro de valores declarados.

(Gob.) «Para facilitar el servicio de pliegos con fondos públicos entre las capitales que según los datos estadísticos reciben y envían mayor cantidad de esta correspondencia, así como también con el fin de reducir el seguro con que han de cursar desde 1.º de Noviembre próximo como valores declarados; S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme á lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido resolver que se consideren como ampliación á la R. O. de 10 de Octubre de 1883, las disposiciones que siguen referentes á valores declarados en fondos públicos:

1.ª Se considerarán como fondos públicos para los efectos de esta Real orden todos los valores cotizables en la Bolsa de Madrid.

2.ª Entre las Administraciones de Correos de Madrid, Barcelona, Bilbao, Coruña, Santander, Sevilla, Valencia y Zaragoza podrán circular pliegos en los que el imponente declare hasta la suma de 15.000 pesetas.

3.ª Entre las de Madrid y Barcelona podrán circular también pliegos en que el imponente declare hasta la suma de 35.000 pesetas.

4.ª Todos los pliegos con valores declarados en *fondos públicos* se presentarán en la oficina que haya de expedirlos, cerrados con un sello sobre lacre, en el que se haya impreso una marca especial del remitente, éste los precintará además uniendo los extremos del precinto bajo el mismo sello en el reverso del sobre. En el anverso del mismo llevarán la indicación de «Valores declarados en fondos públicos», y por bajo la cantidad en que hayan de asegurarse, expresada en letra y en guarismos.

5.ª El derecho de seguro que ha de abonarse por los pliegos mencionados será de 5 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción de las mismas.

6.ª En caso de extravío de un pliego en que se hubiesen asegurado *fondos públicos*, presentará el imponente en la Dirección general de Correos, para acordar la indemnización correspondiente, una factura firmada, en la que exprese la clase, serie y numeración de los documentos extraviados.

7.ª Se considerará como declaración fraudulenta la de un pliego que presentado con la nota de contener *fondos públicos* encierre otra clase de valores. Probada esta circunstancia no tendrá el imponente, en caso de extravío, derecho á exigir indemnización de ninguna clase.

8.ª Además de los preceptos anteriores, se aplicarán á los valores declarados en *fondos públicos* las disposiciones vigentes para los demás valores en papel que el correo asegura en cuanto son compatibles con las expresadas.

9.ª Entre las poblaciones autorizadas para el cambio de valores declarados que no se mencionan en la disposición 2.ª que antecede, circularán los *fondos públicos* con arreglo á lo que previene la Real orden de 10 de Octubre del año anterior.

De Real orden, etc.—Madrid 29 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.» *(Gac. 30 Octubre.)*

Ordenanzas de Aduanas 19 Noviembre 1884.

Consúltense los arts 92 á 95 de estas Ordenanzas, los cuales eximen la correspondencia general de toda formalidad de Aduanas excepto el reconocimiento á su introducción para asegurarse de que los carruajes, balijas y paquetes no contienen otros objetos, establecen sobre formalidades para la entrada y salida de carruajes, sobre el respeto á los paquetes y pliegos que se remitan por la vía diplomática, etc.—V. RENTA DE ADUANAS.

Cód. de Comercio 22 Agosto 1885.

Ver sus arts. 41 á 49 y 51 sobre conservación de la correspondencia postal y telegráfica y contratación por medio de la misma.

JURISPRUDENCIA.

3 Diciembre 1877. *Infidelidad ó violación del secreto de la correspondencia.*

Condenado D. Juan Alonso, administrador de Correos de Minglanilla, como reo de violación de secretos por haber sustraído y leído ante varias personas una carta, el Ministerio fiscal interpuso recurso de casación alegando que el reo debió ser penado asimismo como autor de infidelidad en la custodia de documentos. Visto el art. 377 del Código penal, casa y anula el T. S. el fallo impugnado, consignando la doctrina de que el administrador de Correos que abre una carta cuya custodia le estuviere confiada, leyéndola ante varias personas, incurre en la sanción del art. 377 del Código, aun cuando el hecho no perjudique á tercero. (*Sent. 3 Diciembre 1877.—Gac. 7 Febrero 1878, pág. 33.*)

26 Marzo 1881. *Aplicación del art. 375 del Código al empleado de Correos que sustrae la correspondencia especialmente confiada á su guarda.*

Adolfo Mora, empleado en la Administración de Correos de Madrid, sustrajo varias cartas, y condenado por este hecho interpuso recurso de casación, alegando que no debía haberse aplicado al caso el art. 375, sino el 220 del Código penal. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que comete el delito de infidelidad en la custodia de documentos, según el art. 375 del Código penal, el funcionario público que sustrae, destruye ú oculta los que le están confiados por razón de su cargo; y que habiéndose declarado probado en la sentencia recurrida que Adolfo Mora, hallándose empleado en la Administración Central de Correos de esta corte, sustrajo las cartas expresadas, es indudable que cometió dicho delito, porque era funcionario público, y porque bajo este carácter, como á los demás empleados de su clase, le estaba confiada la custodia de las cartas que sustrajo:

Considerando que el art. 220 del Código se refiere á los funcionarios públicos en general que sustraigan la correspondencia privada confiada al correo, pero no á los funcionarios que como los empleados de Correos la tienen especialmente bajo su custodia hasta que se entrega á la persona á quien vaya dirigida.» (*Sent. 26 Marzo 1881.—Gacetas de la Sala 2.ª, pág. 113.*)

31 Enero 1884. *Otro caso de aplicación del art. 375 del Código penal.*

Declara el T. S. no haber lugar á recurso de casación interpuesto por Antonio Ruiz Martínez:

«Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en la sentencia que ha dictado, ha estimado con acierto que Antonio Ruiz Martínez, como empleado en Correos y dedicado entre otras ocupaciones, á la de abrir los paquetes de cartas, emparejar éstas, inutilizar sus sellos y estampar el de la fecha, al sustraerlas y ocultarlas estando á él confiadas, incurrió en la responsabilidad que señala, ya que no causó

daño á tercero, el núm. 2.º del art. 375 del Código.» (*Sent.* 31 *Enero* 1884.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 23 *de Junio, página* 181.)

R. D. S. 24 Marzo 1884. *Sobre derecho de los administradores á habitar en la casa de correos.*

Durante el tiempo que D. Rafael Gisbert desempeñó el cargo de administrador de Correos de Castellón, no habitó en las oficinas por no tener éstas bastante espacio para ello; por lo cual el interesado reclamó primero en la vía gubernativa y después en la contenciosa, que se le abonaran por el Estado las cantidades que tenía satisfechas en el concepto de alquiler de habitación. El Consejo de Estado absuelve á la Administración de la demanda por los fundamentos siguientes:

«Visto el cap. XLI del tít. XII de la Ordenanza general de Correos de 8 de Junio de 1794, que dice así: «Y para que todo lo aquí expresado lo puedan cumplir, guardar y ejecutar con la mayor puntualidad y comodidad posible, residirán los administradores precisamente en la casa destinada á la estafeta ó administración de su cargo, que pagará la Renta como hasta aquí, ocupando lo principal de ella en las oficinas necesarias al mejor servicio del público; con prevención de que en la casa principal de la Renta donde estén colocadas las oficinas de la Dirección general, debe proporcionarse habitación, no solo para su administrador, sino para todos los demás oficiales que se necesiten para el más pronto despacho y recibo de correos á deshora de la noche.»

Considerando que el demandante solicita el abono de 637.50 pesetas por arrendamiento de la casa que habitó durante el tiempo que fué administrador de Correos de Castellón, cuyo abono ha sido negado por la Real orden impugnada:

Considerando que dicha reclamación se funda en el cap. XLI, tit. XII de la Ordenanza general de Correos de 8 de Junio de 1794, que impone á los administradores de Correos la obligación de vivir en la casa destinada á este servicio con el objeto de que puedan cumplir, guardar y ejecutar con la mayor puntualidad y comodidad posible cuanto en dicha Ordenanza se les previene:

Considerando que de la expresada obligación, establecida en beneficio del mejor servicio de los correos, no puede deducirse que cuando los administradores por cualquiera causa toman para su exclusiva habitación otra casa, esté obligado el Estado á pagar los arrendamientos.» (R. D. S. 24 Marzo 1884.—*Gaceta* 12 *Agosto.*)

31 Mayo 1884. *Error jurídico consistente en haber calificado y penado como estafa la infidelidad del art.* 377 *del Código penal.*

En causa seguida á José Campo y Darío Sáez, se probó que el primero, cuñado del segundo, recibió de éste, peatón que conducía la correspondencia á Robladillo y Bahillo, cartas y pliegos que sustrajo ó extravió y no condujo á su destino. Seguida causa y condenado Suárez por el anterior hecho como reo de estafa comprendida en el art. 548, núm. 9.º del Código penal, interpuso el Ministerio público recurso de casación por infracción de ese artículo y del 377 que era el aplicable al caso.

El T. S casa y anula la sentencia, visto el citado artículo 377 y

«Considerando que esta responsabilidad es la exigible al procesado José Campo, porque accidentalmente y por mandato de su cuñado Sáez, á quien como peatón le confiaba la correspondencia el administrador de Correos de Carrión, se encargó aquél de ella y ocultó ó sustrajo parte de la que conducía á su destino el día 15 de Setiembre último, sin que en este segundo delito haya tenido participación, ni con malicia ni por imprudencia temeraria, dicho Darío Sáez, porque en su proceder al entregar la balija á su cuñado no se descubre intención dolosa, ni él es un acto que revele la falta de previsión ni el grave descuido que determinen la verdadera y culpable imprudencia temeraria.» (*Sala* 2.ª, *Sent.* 31 *Mayo* 1884.—*Gac.* 19 *Octubre, página* 249.)

Sumario alfabético.

Administraciones principales, subalternas; 14 Octubre 1879; 17 Marzo 1881, y 25 Octubre 1884.

Alcaldes: franquicia; 18 Noviembre y 6 Diciembre 1882.

Alhajas (Paquetes con); 24 Febrero 1851; 30 Junio 1858; 1.º Julio 1858, y tarifa 1877.

Apartados; 29 Enero 1870, y 29 Abril 1880.

Autoridades: Ordenanzas, tít. XXIV.

Autos (Franqueo de); 3 Diciembre 1845; 24 Setiembre 1851; 16 Marzo 1854, art. 9.º; 18 Febrero 1855; 24 Setiembre 1859.

B*oletines oficiales* (Timbre); 23 Junio 1856.

Cartas sobrantes; 15 Setiembre 1852.

Cartas en lista; 3 Enero 1857.

Carteros: Ordenanzas; tít. XXII; 9 Julio 1861; 23 Agosto 1870; 11 Agosto 1871.—V. Peatones.

Causas.—V. Autos.

Certificados: devolución de cartas é impresos á su procedencia; 6 Octubre 1872: modo de calificar; 23 Mayo 1862; 29 Abril 1861.

— *de papel de la Deuda;* 28 Octubre 1850; 18 Marzo 1854; 18 Febrero 1860; 13, 25 Marzo y 11 Abril 1856; 11 Junio 1861.

Coches (Resguardo); 10 Julio 1838; 3 Diciembre 1861; 11 Diciembre 1856.

Conducciones: fuera de balija; Ordenanzas; tít. XX.

Confinados y presos: Ordenanzas, cap. IX, tít. XXXII, y 20 Octubre 1860.—V. Detención de correspondencia.

Consejo disciplinario: para el castigo de faltas; 12 Agosto 1874, arts. 20 y siguientes.

Correo interior: su establecimiento y tarifa; 3 Noviembre 1852; 29 Enero 1862, tarifa 1877.

Correspondencia extranjera: no está sujeta á formalidad de aduanas; 15 Julio 1870.

Correspondencia oficial: autoridades que gozan franquicia, formalidades, etc., etc.; 4 Agosto 1849; 16 Marzo y 13 Julio 1854; 20 Octubre 1855; 11 Marzo, 5 Julio, 18 Agosto y 10 Setiembre 1856; 19 Marzo 1857; 5 Marzo 1858; 16 Setiembre y 20 Octubre 1863; 4 Julio 1866; 14-25 Mayo 1882; 6 Julio id.; 6 Setiembre id.; 18 Noviembre idem, 6 Octubre 1883.—Abuso de incluir correspondencia particular en la oficial; 15 Agosto 1871.—Véase Autos (Franqueo de).

Correspondencia particular: sobre franqueo, tarifa, certificados, inviolabilidad, etc.—V. Carteros, certificados, detención, franqueo, tarifa, etc., etc.

— de pueblos situados en el curso de una conducción; 28 Mayo 1859.

Cuba y Puerto Rico (Correspondencia de).—V. Tarifa de 1877.

Cuerpo de correos.—V. Empleados.

— *en Ultramar;* 8 Febrero 1870.

D*etención de la correspondencia:* su inviolabilidad: requisitos para su registro, etc.; 15 Mayo 1843; 25 Marzo 1844; 20 Abril 1846; 16 Marzo 1854; arts. 6.º y siguientes; 13 Febrero y 12 Marzo 1869; 22 Diciembre 1872 y Constitución de 1876.

Derechos pasivos; 29 Setiembre 1869.

Dinero: prohibición de incluirlo en cartas: Ordenanzas, título XII; 24 Febrero 1851; 21 Febrero 1857; 30 Junio 1858.

Dirección de Correos: plantilla; secretaría; inspectores, etcétera; 26 Enero y 9 Mayo 1874.

E*dificio* para correos; 14 Mayo 1879.

Empleados de correos; 18 Enero y 9 Mayo 1836; 13 Abril 1859; 29 Octubre, 6 y 28 Noviembre 1869; 27 Mayo y 4 Noviembre 1873; 17 y 26 Enero, 9 y 21 Mayo y 20 Agosto 1874; 8 y 23 Febrero 1875; 27 Setiembre y 28 Octubre 1876.—Servicio personal; 3 Marzo 1869.—Escalafones, colocación de cesantes, etc.; 4 Noviembre 1879.—Véase Inspectores: Carteros: Peatones: Consejo disciplinario.

Enjuiciamiento criminal: procesamiento de empleados: cuestión previa; 26 Junio 1872.—Inviolabilidad de la

correspondencia, etc.—V. Detención.—(V. Consejo disciplinario.)
Extravíos de correspondencia é impresos; 22 Febrero 1864 y 17 Setiembre 1865: cartas sobrantes; 15 Setiembre 1852.
Fernando Póo: tarifa de 1877; 4 Febrero 1868.
Fondos públicos.—V. Valores declarados.
Franqueo obligatorio; 24 Octubre 1849; 16 Marzo 1854; 15 Febrero y 23 Junio 1856: tarifa de 1877.
Franquicia oficial.—V. Correspondencia.
Fraudes en sellos; 2 Enero 1857; 16 Marzo 1854: en remesa de impresos, circulares, etc.; 31 Enero 1879.
Gaceta (Timbre de la); 21 Agosto 1857.
Incompatibilidades; 1814; 21 Mayo 1874; 8 Febrero 1875.
Indices notariales; 21 Diciembre 1875; 15 Enero 1876.
Inspectores de correos; 9 mayo y 12 Agosto 1874.
Inviolabilidad de la correspondencia.—V. Detención.
Jueces municipales; 14 Mayo 1882.
Libros é impresos: tarifa de 1877.—Adhesión de los sellos á paquetes que pesan más de 100 gramos, etc.; 23 Agosto 1872.—Sobre dimensiones y peso de los paquetes; 30 Agosto 1882; 6 Octubre 1883.—V. Periódicos.
Ordenanzas: encargando la redacción de una nueva; 5 Abril 1881.
Papel de la Deuda.—V. Certificados de...
Paquetes.—V. Dinero: Alhajas.
Peatones y carteros; 29 Abril, 26 Junio 1861, y 10 Julio 1863.
Periódicos é impresos: tarifa general de 1877; y 28 Setiembre 1855; 29 Abril y 26 Junio 1861; 10 Julio 1863; 22 Mayo 1864; 15 Mayo 1867; 27 Agosto 1869; 24 Junio y 18 Noviembre 1870.
Periódicos extranjeros; 13 Setiembre 1856.
Periódicos oficiales; 23 Junio 1856, y 21 Agosto 1857.
Presos.—V. Confinados y presos.
Procesamiento de empleados de Correos: cuestión previa; 26 Julio 1872.
Sello de guerra en las tarjetas y correspondencia de Ultramar; 20 Julio 1876.
Senadores y diputados: correspondencia; 16 Junio 1857.
Servicio de conducción; 21 Enero 1871; 7 Junio 1870.—Organización de las Administraciones; 14 Octubre 1879; 17 Marzo 1881; 25 Octubre 1884.
Tarifa general de franqueo y certificados de correspondencia, impresos, etc., etc., para España y Ultramar.—V. Telégrafos.
Valores declarados; 6 Octubre 1883; 10 Octubre id.; 6 Octubre 1884, 29 Octubre id.

CORREOS EN ULTRAMAR. (Organización.) En las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas se ha dado á los servicios de Correos y Telégrafos una organización análoga á la de la Península, hallándose también refundidos en uno solo, que se denomina de *Comunicaciones*. Las últimas disposiciones que se han dictado respecto á **Cuba** son un R. D. de 28 de Febrero de 1879, y otro de 29 de Mayo que con una R. O. de 20 de Marzo de 1885 disponen lo siguiente:

R. D. 28 Febrero 1879.

Administraciones principales de correos en las seis provincias de Cuba, y las subalternas correspondientes.

«Artículo 1.° Habrá una Administración principal de Correos en la capital de cada una de las seis provincias en que se divide la isla de Cuba, y además las Administraciones subalternas que se comprenden en la plantilla adjunta á este decreto.

Art. 2.° Las Administraciones principales dependerán de los gobernadores de las provincias respectivas, con arreglo á las disposiciones del decreto de 9 de Junio de 1878 y á las Ordenanzas generales del ramo de Correos.

Art. 3.° La Administración de la Habana tendrá además de este carácter el de Administración general, y de ella dependerán las demás de la isla en lo que al ramo se refiere, con sujeción á las Ordenanzas, reglamentos y disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á 28 de Febrero de 1879.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, José Elduayen.» *(Gac. 21 Marzo.)*

(A continuación inserta la misma *Gaceta* de 21 de Marzo la plantilla del personal de las Administraciones de Correos de las seis provincias de la isla de Cuba, que son: Habana, Matanzas, Santiago de Cuba, Puerto Príncipe, Santa Clara y Pinar del Rio.)

R. D. 29 Mayo 1884.

Refundición de los servicios de Correos y Telégrafos en uno que se denomina de Comunicaciones.

«Artículo 1.° Los servicios de Correos y Telégrafos de la isla de Cuba se refundirán en uno, que se denominará de Comunicaciones, y estará á cargo de un administrador general bajo la dependencia del Gobierno general.

Art. 2.° El administrador general de Comunicaciones tendrá además á su cargo los servicios encomendados privativamente al administrador central de Correos y á la Inspección general de Telégrafos.

Art. 3.° Queda suprimida la plaza de inspector general de Telégrafos de la isla de Cuba.

Art. 4.° Los jefes de las estaciones telegráficas en que las atenciones peculiares de su servicio lo consientan, se encargarán también del servicio de Correos, hoy encomendado á las administraciones y carterías, situadas en los puntos en que aquellas se hallan establecidas.

.....Dado en Palacio á 29 de Mayo de 1884.» *(Gac. 2 Julio.)*

R. O. 20 Marzo 1885.

Se aprueba la división del servicio de comunicaciones en dos secciones.

(ULTRAMAR.) «Vista la carta oficial de V. E., número 217, de 5 de Febrero último, en que se dá cuenta á este Ministerio de las economías acordadas por ese Gobierno general en los servicios de Correos y Telégrafos de esa isla, ascendentes á 75.775 pesos, deducidos los 21.719 que importan los aumentos que se piden, cuyas economías superan en 9.340 pesos á las ya autorizadas por Real decreto de 29 de Mayo de 1884, que dispuso la refundición de dichos servicios en uno solo, que se denomina de Comunicaciones... S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobarla en todas sus partes y disponer en su consecuencia lo siguiente:

1.° El servicio de comunicaciones se dividirá en esa isla en dos secciones, una de Correos y otra de Telégrafos, ambas bajo la dependencia del

administrador general del ramo, las que existirán en seis provincias en que se halla dividida esa isla estableciéndose en cada una de ellas, con excepción de la de la Habana, un jefe de Comunicaciones, cuya autoridad alcanzará á las oficinas de la capital de la provincia respectiva y á las de las subalternas de la misma.

2.° El servicio de las dos secciones se hará con entera independencia, aunque en un mismo local, y los jefes de ellas despacharán con el de Comunicaciones los respectivos asuntos.

3.° El jefe de Comunicaciones de cada provincia será el único que se entenderá directamente con el administrador general.

4.° La jefatura de Comunicaciones de las provincias se encomendará al funcionario de más categoría de las dos secciones, quedando por lo tanto de presente á cargo de los subdirectores del ramo de Telégrafos que tienen categoría de jefes de Negociado.

5.° En la provincia de la Habana será jefe de los servicios de la provincia el administrador general, bajo cuya dependencia, según lo dispuesto en el R. D. de 29 de Mayo último, estará la Administración general de Comunicaciones, no entendiendo el subdirector de Telégrafos en otros asuntos que los privativos de su ramo, los cuales despachará con el administrador general.

6.° Los jefes de Comunicaciones de las provincias distribuirán el personal subalterno de cada sección en la forma que juzguen más ventajosa al servicio y dando cuenta de ello á la Administración general.

.....De Real orden, etc.—Madrid 20 de Marzo de 1885.—Tejada.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.» *(Gac. 1.° Abril.)*

Puerto Rico.

El decreto orgánico de los servicios de Correos y Telégrafos en Puerto Rico, es de fecha 23 de Mayo de 1884, el cual los refundió también en uno denominado de Comunicaciones. Dice así:

(Ultramar.) «Artículo 1.° Los servicios de Correos y Telégrafos de la isla de Puerto Rico se refundirán en uno, que se denominará de Comunicaciones.

Art. 2.° los capítulos 5.°, 6.°, 7.° y 8.° de la sección sexta del presupuesto de dicha isla, correspondiente al actual año económico, en los que se designan los gastos de los mencionados servicios, ascendentes á 142.802 pesos 10 centavos, se reducirán á dos, cuyo importe será de 134.753 pesos 60 centavos. El Ministro de Ultramar determinará el pormenor de estos dos capítulos con la anticipación necesaria para que la economía que resulta se realice desde 1.° de Julio próximo.

Art. 3.° El gobernador general de la isla de Puerto Rico hará además, en los gastos de personal y material de Correos y Telégrafos, todas las reducciones que consienta el ulterior y completo desarrollo del precepto contenido en el art. 1.°, instruyendo expediente que someterá á la definitiva aprobación del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á 23 de Mayo de 1884 » *(Gaceta 3 Julio.)*

Por R. O. de 3 de Marzo de 1885 se suprimieron algunas Administraciones de Correos de la isla, se declaró subsistente la organización de otras, se redujo el personal y los gastos de material de algunas, se dispuso que el personal de las *Administraciones general y provinciales* no perteneciera en caso alguno al Cuerpo activo de Telégrafos, y se recomendó al Gobierno general de Puerto Rico el estudio de la reducción del personal de Telégrafos.

Filipinas.

En Filipinas, por un R. D. de 2 de Enero de 1882 se suprimieron las plazas de inspector general de Telégrafos y de administrador de Correos de Filipinas, y se creó con la denominación de *Inspección general de Comunicaciones*, un Centro á cuyo cargo estuvieran los servicios de Telégrafos y de Correos, el semafórico y el de Observatorios meteorológicos. Pero por otro decreto de 9 de Mayo de 1884, se derogó el anterior, se restableció la Administración general de Correos y la Inspección general de Telégrafos, y se dispuso que ambos servicios continuaran rigiéndose por sus Ordenanzas y reglamentos peculiares bajo la dependencia de la Dirección general de Administración civil.

CORREOS: UNIÓN UNIVERSAL: (Cambio de correspondencia con el extranjero.) Desde el Tratado de Berna de 9-19 de Octubre de 1874, todos los países entre los cuales se ha celebrado, constituyen bajo la denominación de *Unión general de Correos*, hoy *Unión Universal*, un solo territorio postal para el cambio de la correspondencia. Dicho importantísimo Tratado que constituyó una vasta asociación postal, lo mismo que el de 1.° de Junio de 1878, que recientemente ha sido modificado en algunos de sus artículos por actas adicionales formadas en Lisboa el día 21 de Marzo de 1886, las hallarán nuestros lectores en la palabra Tratados postales. Aquí, sin embargo, queremos comprender la Tarifa que se publicó por la Dirección general de Correos de España en 10 de Diciembre de 1875, para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España y los países que se expresan, sin perjuicio de consultar los referidos Tratados, como base y complemento de tan importante trabajo. Veamos.

Circ. 10 Diciembre 1875.

Se circulan á los administradores de correos las tarifas para la correspondencia al extranjero arregladas al Tratado de Berna.

La Dirección general de Correos remite á los administradores del ramo las tarifas para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España y los países en que se determinan

con arreglo al Tratado de Berna, y hace advertencias muy importantes á las administraciones de correos y oficinas de canje que no insertamos literalmente por su mucha extensión. Pero sus párrafos más importantes dicen así:

«La adhesión de Francia al Tratado de 9 de Octubre de 1874 y su entrada en la Unión general de Correos, completan la obra creada en Berna, y haciendo desaparecer el periodo de transición en que España encontrábase para sus relaciones con determinados países, permite que *desde* 1.° *de Enero próximo* sean aplicables á las que sostiene con todos los de la Unión los beneficios del mencionado Convenio.

Tal importante adhesión no mejora sólo las comunicaciones existentes entre la Administración española y las administraciones comprendidas en la vasta asociación postal á que dió vida el Tratado de 9 de Octubre de 1874. La posible utilización de la vía de Francia y de sus buques correos para la relación con los países de Ultramar, es una mejora hace tiempo deseada, que circunstancias ajenas á la voluntad de España impidieran realizar antes de ahora, y que hoy constituye una de las grandes reformas á que dá origen la entrada de Francia en la Unión general de Correos.»

.....

«La adjunta tarifa, cuya ejecución comenzará desde la fecha expresada, indica con toda claridad los precios de franqueo y de porte que se señalan á la correspondencia, según sea el punto ó país á que resulte destinada, y la vía extranjera que puede ser utilizada para su trasmisión.

Observará V. que para diferentes Estados ó poblaciones de Ultramar son *varias las vías* cuya utilización se permite. Tal detalle, que constituye un verdadero beneficio para el público, obliga, sin embargo, á las dependencias todas del ramo, y muy en particular á las que reunen la categoría de oficinas de cambio, ya sea en virtud del Tratado de la Unión, ó ya por consecuencia de las disposiciones de convenios especiales entre España y otras naciones, al estudio más esmerado de la tarifa, á fin de cerciorarse si la correspondencia aparece debidamente franqueada para su trasmisión por la vía elegida por el trasmitente.»

.....

«Desde el momento en que una tarifa señala como posible de utilizar *vías distintas*, al remitente asiste el derecho de elegir lo que mejor convenga á sus intereses, y como la Administración postal no es llamada á interpretar ó juzgar de la importancia de éstos, de aquí que sea para esa Administración deber sagrado respetar la voluntad del remitente, si al cumplir ésta no se perjudican los intereses de aquélla.»

.....

«Bien que las disposiciones del Tratado de 9 de Octubre de 1874 sean altamente beneficiosas, se comprendió por el Congreso de Berna que los países limítrofes podrían, de común acuerdo, adoptar otras más favorables para la correspondencia. De aquí que ese Tratado autorice la continuación de los Convenios que esa ventaja ofrezcan, y la celebración de otros por cuyo medio se consigan mayores facilidades.

Consecuencia de esto ha sido el planteamiento y continuación del Convenio especial celebrado *entre España y Portugal en* 6 *de Febrero de* 1873; la conclusión de uno adicional entre nuestra Administración y la *de la Gran Bretaña*, que regirá desde el día 1.° de Enero próximo para las especiales relaciones entre España y la plaza de Gibraltar, y el que no sufran alteración entre España y Francia las disposiciones *del Tratado hispano-francés de* 5 *de Agosto de* 1859, en virtud de las cuales se permite un porte más económico á las cartas que circulen entre uno y otro país en una zona de 30 kilómetros por ambos lados en la común frontera.

...A la adjunta tarifa dará V. toda la publicidad posible... Madrid 10 de Diciembre de 1875.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de Correos de...»

TARIFA *para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España y los paises que se expresan á continuación con arreglo al Tratado que se firmó en Berna el 9 de Octubre de* 1874, *y por el cual se constituyó la* UNIÓN GENERAL DE CORREOS.

VIGENTE DESDE 1.° DE ENERO DE 1876.

1. PAISES.		2. CONDICIONES DEL FRANQUEO PARA LAS CARTAS ORDINARIAS	3. LÍMITE DEL FRANQUEO.	4. CARTAS. Tipo peso de una carta sencilla.	4. CARTAS. FRANQ. Pts. Cs.	4. CARTAS. NO FRANQ. Pts. Cts.	5. TARJETAS POSTALES. Pts. Cts.	6. LIBROS EN RÚSTICA Ó ENCUADERNADOS. PERIÓDICOS, OBRAS PERIÓDICAS. PAPELES DE MÚSICA. TARJETAS. CATÁLOGOS. PROSPECTOS. ANUNCIOS Y AVISOS DIVERSOS, YA SEAN IMPRESOS, GRABADOS, LITOGRAFIADOS Ó AUTÓGRAFOS. GRABADOS, LITOGRAFÍAS Y AUTOGRAFÍAS. Tipo de peso de un paquete sencillo.	6. Pts. Cts.	7. MUESTRAS DEL COMERCIO. Tipo de peso de un paquete sencillo.	7. Pts. Cts.	8. PAPELES DE COMERCIO Ó DE NEGOCIOS. PRUEBAS DE IMPRENTA CON CORRECCIONES MANUSCRITAS Y MANUSCRITOS. Tipo de peso de un paquete sencillo.	8. Pts. Cts.
				Gramos.									
Estados de la Unión general de Correos...	Alemania: Reinos de Prusia, de Sajonia; Grandes Ducados de Mecklembourg Schwerin y Strelitz y de Oldembour; Ducados de Brunswick, de Anhalt y de Sajonia Altembourg; Principados de Reus, de Valdeck y de Lippe; Ciudades Anseáticas de Brema, de Hambourg y de Lubeck; Lorena y Alsacia; Gobierno de Treves; Principado de Birkenfeld; Grandes Ducados de Baden y de Hesse; Reinos de Wurtemberg y de Baviera; Principados de Hoenzollern, Gobierno de Wiesbaden; Gran Ducado de Sajonia Weimar, Ducados de Sajonia Meiningen y Sajonia Coburgho Gotha; Principados de Schwrzbourg-Rudolstadt y Sondershausen.—Isla de Heligoland	Voluntario.	Destino.	15	» 25	» 50	» 10	50	» 10	50	» 10	50	» 10
	Austria-Hungría.—Bélgica.—Dinamarca, Islandia é Islas de Faroé.—Egipto.—Estados Unidos de América.—Francia y Argelia.—Gran Bretaña é Islas de Malta, Gozzo, Comino y Cominotto.—Grecia.—Italia.—Luxembourg.—Montenegro.—Noruega.—Países Bajos.—Rumania.—Rusia y Gran Ducado de Finlandia.—Servia.—Suecia.—Suiza.—Turquía			15	» 10	» »	» 5	50	» 3	50	» 5	50	» 5
	Portugal é Islas Azores y Madera	Obligatorio	Idem.	15	» 10	» »	» 5	10	» 1/4	50	» 5	10	» 1/4
	Gibraltar.—(Véase para los periódicos la nota 7.ª y la 8.ª para las muestras)	Idem.	Idem.	15	» 85	» »	» »	50	» 12	50	» 12	50	» 12
Antillas españolas....	en pliego cerrado. Vía Francia ó Inglaterra..	Idem.	Idem.	15	1 20	1 30	» »	50	» 12	50	» 12	50	» 12
	al descubierto.... Vía Francia ó Inglaterra..	Idem.	Idem.	15	» 60	» 70	» »	50	» 15	50	» 15	50	» 15
Brasil	Vía Santander	Idem.	Idem.	15	» 80	1 »	» »	50	» 15	50	» 15	50	» 15
	Vía Alemania	Voluntario.	Idem.	15	» 65	» 75	» »	50	» 20	50	» 20	50	» 20
Confederación Argentina (Buenos Aires) y Uruguay (Montevideo)	Vía Barcelona ó Gibraltar.	Obligatorio	Pto. desemb.	15	» 85	» »	» »	50	» 12	50	» 12	50	» 12
Brasil.—Confederación Argentina.—Uruguay.	en pliego cerrado. Vía Francia ó Inglaterra..	Idem.	Destino.-Vía Francia. P. desemb.-Vía Ingl.	15	» 75	1 »	» »	50	» 15	50	» 15	50	» 15
	Vía Portugal	Idem.	Destino.—El Brasil. P. desemb., los demás Destino.	15	» 85	1 »	» »	50	» 15	50	» 15	50	» 15
	al descubierto.... Vía Bélgica	Idem.											

(Sigue la tarifa á la vuelta.)

(Continuación de la tarifa.)

Ascensión (Isla de).—Curaçao	Vía Inglaterra ó Francia..	Obligatorio	Destino.															
Colombia (Estados Unidos de).—Costa Rica.—Guatemala.—Honduras (menos la inglesa).—Guadalupe.—Haiti.—Martinica.—San Eustaquio.—San Martín.—México.—Nicaragua.—Paraguay.—Sta. Cruz.—San Thomas.—Venezuela.—Chile (por Liverpool)	Vía Inglaterra ó Francia..	Idem.	Pto. desemb.	15	1	20	1	30	»	»	50	»	12	50	»	12	50	»	12
Cabo de Buena Esperanza.—Guyana inglesa y neerlandesa.—Honduras británicas.—Antigoa.—Bahama.—Barbada.—Cariacou.—Dominica.—Granada.—Jamaica.—Monserrat.—Nevis.—Saint-Kitts.—Santa Lucía.—San Vicente.—Tabago.—Tórtola.—Trinidad y Turcas (Islas).—Santa Elena.	Vía Inglaterra ó Francia.	Idem.	Destino.															
Canadá.—Terranova.—Natal	Vía Inglaterra	Voluntario.	Idem.	15	»	50	»	75	»	»	50	»	12	50	»	12	50	»	12
Bolivia.—Perú	Vía Portugal	Obligatorio	Pto. desemb.															
Posesiones inglesas y de otras naciones en la costa occidental de Africa.—Bermudas.—Cabo Verde (Islas de).—Falkland (Islas de).—Liberia	Vía Inglaterra ó Francia..	Voluntario.	Destino.															
Hawaii.—Nueva Gales del Sur.—Nueva Zelandia	Vía Inglaterra	Obligatorio	Idem.	15	»	75	1	»	»	»	50	»	12	50	»	12	50	»	12
Chile	Vía Portugal	Idem.	Pto. desemb.	15	1	10	1	10	»	»	50	»	12	50	»	12	50	»	12
	Vía Alemania	Idem.	Destino.	15	1	»	1	»	»	»	50	»	12	50	»	12	50	»	12
	Vía Bélgica	Idem.	Pto. desemb.	15	1	80	1	80	»	»	50	»	15	50	»	15	50	»	15
Bolivia.—Ecuador.—Perú.—Salvador	Vía Inglaterra	Idem.	Idem.	15	1	60	»	»	»	»	50	»	25	50	»	25	50	»	25
China (Kalgan.—Pekin.—Tien-Tsin)	Vía Rusia	Idem.	Destino.	15	»	85	»	»	»	»	50	»	20	50	»	20	50	»	20
China (Urga)	Vía Rusia	Idem.	Idem.	15	1	10	1	10	»	»	50	»	12	50	»	12	50	»	12
Angola.—Cabo Verde.—Islas de Santo Tomé y Príncipe.—Mozambique.—India portuguesa	Vía Portugal	Idem.	Pto. desemb.	15	1	20	1	20	»	»	50	»	15	50	»	15	50	»	15
Zanzibar.—Mozambique.—Natal (por Brindisi)	Vía Italia	Idem.	Idem.	15	»	30	»	50	»	»	50	»	12	50	»	12	50	»	12
Tunez.—Trípoli de Berbería	Vía Francia ó Italia	V. p.ª Túnez. O. p.ª Trípoli	Destino.	15	1	20	1	20	»	»	50	»	15	50	»	15	50	»	15
Islas Seyschelles.—Mayotte.—Nosi Bé.—Sta. María de Madagascar.—La Reunión.—Mauricio	Vía Francia ó Italia	Obligatorio	Idem.															
Guadalupe y sus dependencias.—Martinica.—Guyana francesa.—San Pedro y Miquelón.—Senegal.—Establecimientos franceses del Gabón y en Cochinchina.—Establecimientos franceses de la India.—Islas Marquesas.—Islas Bajas.—Islas de la Sociedad.—Nueva Caledonia.—Isla de los Pinos.—Islas Loyalty	Vía Francia	Idem.	Idem.	15	1	»	1	»	»	»	50	»	12	50	»	12	50	»	12
India (excepto Ceylán), por Brindisi	Vía Italia	Idem.	Idem.															
Adén.—Ceylán.—Penang.—Malacca.—Singapore.—China.—Hon-Kong.—Shang-Hay.—Japón.—Yokohama.—Australia.—Nueva Zelandia	Vía Italia	Voluntario.	Idem.	15	»	75	1	»	»	»	50	»	15	50	»	15	50	»	15
	Vía Francia	Obligatorio	Idem.	15	1	»	1	»	»	»	50	»	15	50	»	15	50	»	15
	Vía Gibraltar	Idem.	Idem.	15	»	75	1	»	»	»	50	»	12	50	»	12	50	»	12
Siamm.—Annam.—Labuan.—Islas Filipinas.—Islas Orientales neerlandesas	Vía Italia	Idem.	Hasta Singapore.	15	»	75	1	»	»	»	50	»	12	50	»	12	50	»	12
Islas Norfolk.—Nueva Caledonia.—Islas Evi ó Vity y de los Amigos	Vía Italia	Idem.	Hasta Sydney.	15	»	75	1	»	»	»	50	»	12	50	»	12	50	»	12
Indias Orientales neerlandesas (Java.—Sumatra.—Borneo.—Malura.—Billitón.—Riouw.—Banca.—Célebes.—Molucas.—Timor)	Vía de Países Bajos	Voluntario.	Destino.	15	»	90	1	»	»	»	50	»	15	50	»	15	50	»	15
Colombia.—Costa Rica.—Guatemala.—Honduras.—México.—Nicaragua.—San Salvador.—Venezuela.—Indias Orientales.	Vía Alemania	Obligatorio	Pto. desemb.	15	»	60	1	75	»	»	10	»	12	50	»	12	50	»	12
México .. (por buques correos españoles)..	Vía Cuba	Idem.	Idem.	15	»	50	1	»	»	»	10 kilogramos. 50 gramos.	20 »	» 10	50	»	10	50	»	10

Madrid 10 de Diciembre de 1875.—El Director general, G. Cruzada.

9.

OBSERVACIONES.

1.ª Entre *España*, *Portugal y Gibraltar* pueden tener curso las cartas insuficientemente franqueadas, porteándose al respecto de 0,25 céntimos de peseta, y considerando nulos y sin valor los sellos á ellas adheridos.—Los precios que se fijan para Portugal son los establecidos por el nuevo Convenio de 6 de Febrero de 1873, que comenzó á regir en 1.º de Julio de 1875; y los que se hallan establecidos para Gibraltar, los estipulados en el Convenio adicional celebrado entre España y la Gran Bretaña el 25 de Noviembre de 1875, cuya ejecución comienza el 1.º de Enero de 1876.

2.ª El *franqueo de los periódicos*, *libros* y demás objetos señalados en los núms. 6, 7 y 8 de la tarifa es para todos los casos obligatorio. Esas clases de correspondencia deben remitirse bajo fajas ó de modo que su reconocimiento sea fácil, y no contendrán signo, cifra ni cosa alguna manuscrita, como no sea la dirección y el punto de destino.

3.ª Los sellos de franqueo se pegarán precisamente en el anverso de los sobres, fajas ó cubiertas.

4.ª Siempre que una carta, impreso, libro, etcétera, exceda de los tipos de peso señalados, se necesita doble ó triple franqueo, según el caso.

5.ª Para circular las muestras de comercio han de estar cerradas de modo que puedan reconocerse á la simple vista, que no tenga valor alguno intrinseco, ni otro manuscrito que el sobre, que el franqueo sea completo, y que no consistan en objetos inflamables, pegajosos, punzantes ó manchadizos.

6.ª Los *paquetes* que contengan libros, periódicos y demás impresos, no podrán exceder en su peso de un kilogramo. Los de muestras del comercio no excederán de 250 gramos.

7.ª Los *periódicos destinados á Gibraltrar* pueden franquearse bajo las mismas condiciones aplicables á los que circulan en el interior de la Península, ó sea por medio de timbre y á razón de 3 pesetas por cada 10 kilogramos cuando resulten presentados por las Empresas, y al respecto de un céntimo por cada número suelto cuando lo sean por particulares.

8.ª Bajo la denominación de *muestras*, y cuando éstas se dirijan á Gibraltar se considerarán comprendidas:

a Las remitidas sueltas ó en paquetes y las adheridas á cartones formando colección.

b Los calcos epigráficos y las plantillas de baldosas, zócalos, mosáicos, etc.

c Las muestras y llaves adheridas á cartas ordinarias.

Su franqueo será el que establece la tarifa del interior del Reino.

9.ª Para los Estados de la Unión general de Correos pueden remitirse bajo la garantía de la certificación las cartas ordinarias y los objetos destinados en los núms. 6, 7 y 8 de esta Tarifa.

10. Se admiten cartas certificadas con destino á países de Ultramar:

Por la vía de Inglaterra, para

Accra, Antigoa, Bahama, Barbada (La), Berbice (Guyana inglesa), Bermudas, Canadá, Cape Coast Castle, Cabo de Buena Esperanza, Cariacou, Demerari (Guyana inglesa), Dominica, Falkland (islas), Gambía, Costa de Oro, Granada, Honduras Británicas, Jamáica, Lagos, Monserrat, Natal, Nevis, Nueva Escocia, Nuevo Brunwick, Príncipe Eduardo (isla), Santa Elena, Saint Kitts, Santa Lucía, San Vicente, Sierra Leona, Surinan, Terranova, Tavago, Tórtola, Trinidad, Turcas (islas), El Brasil.

Por la vía de los Países Bajos, para

Java, Sumatra, Borneo, Madura, Billitón, Riouw, Banca, Célebes, Molucas, Timor.

Por la vía de Francia, para

Túnez, Guadalupe y dependencias, Martinica, Guyana francesa, y neerlandesa, San Pedro y Miguelón, Senegal, Reunión, Santa María de Madagascar, establecimientos franceses en el Gabón, en la Cochinchina y en la India, Mayotte, Nossi Bé, Nueva Caledonia, islas de los Pinos, islas Loyalty, islas Marquesas, islas Bajas, islas de la Sociedad.

11. Los envíos certificados deben obligatoriamente franquearse y satisfacen:

a El precio de franqueo que para cada clase señala la Tarifa.

b Un derecho fijo é invariable de certificación establecido por regla general en la cantidad de 50 céntimos de peseta; sin embargo, cuando las cartas certificadas resulten destinadas á los países de Ultramar, para los cuales la vía utilizable para su envío es la de Francia ó la de los Países Bajos, el derecho fijo de certificación será el de una peseta.

12. Para los Estados de la Unión puede solicitarse inmediato aviso de la llegada de los *certificados*, mediante el abono de un segundo derecho de 10 céntimos de peseta. Los sellos que representan este recargo especial se entregarán en las oficinas de Correos separadamente de las cartas, para ser adheridos al aviso.

13. La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobleces se sujetarán todos, al menos por dos partes, con lacre de la misma clase que lleve un signo particular del remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos. Se prohibe para estos casos el uso de monedas, llaves y de sellos ú otros objetos que sólo ofrezcan á la vista puntos, rayas ó círculos.

14. Las reclamaciones relativas á envíos certificados originales, si no hubieren sido despachados, deben efectuarse antes de que trascurran seis meses desde la fecha en que se impusieron.

15. Las Administraciones belga é inglesa no satisfacen indemnización alguna por el extravío de certificados en su territorio ó servicios. Por lo tanto, en las relaciones con Bélgica é Inglaterra la responsabilidad de la Administración de España en los envíos de certificados cesa desde el momento en que éstos salen del territorio español.

16. Las posesiones inglesas de la costa occidental de Africa son: Accra, Costa de Oro, Gambía, Lagos, Sierra Leona.

17. Siendo respecto de diferentes paises diversas las vías de que el público puede utilizarse para el envío de correspondencia, no debe omitirse nunca la indicación de la vía que se desee

sea empleada para la trasmisión, siempre que el franqueo resulte ser el que exija la vía elegida. Las Administraciones del ramo, y con especialidad las de cambio, aun aquellas que sólo puedan tener carácter de localidad ó de relación limitada, respetarán la voluntad del remitente, enviando la correspondencia, si el franqueo lo permite, por la vía expresada en la dirección.

18. Los objetos comprendidos bajo los números 6, 7 y 8 de la Tarifa, y que procedentes de Ultramar se reciban en España sin franquear ó con cargo, se portearán por los mismos precios que para su franqueo señala la Tarifa respectiva.

19. Se considerarán papeles de negocios los actos de todas clases que emanen de Centros ministeriales, las hojas de ruta, los documentos diversos de servicios de las Compañías de seguros, las copias ó extractos de actos autorizados con sello privado, extendidos en papel que sea ó no timbrado, las particiones ú hojas de música, manuscritas, y generalmente todos los escritos y todos los documentos manuscritos que no tienen el carácter de una correspondencia *personal y de actualidad.*» (*Gac.* 29 *Diciembre* 1875.)

CORRIDAS DE TOROS Y NOVILLADAS. Remitimos á nuestras lectores á lo que sobre este punto se dice en el art. 58 de la instrucción para los subdelegados de Fomento de 30 de Noviembre de 1833, inserta en GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS.

Este bárbaro espectáculo, indigno de una nación culta, subsiste todavía entre nosotros. Las leyes 6.ª, 7.ª y 8.ª, tít. XXXIII, lib. VII de la Nov. Recop. le prohiben de una manera absoluta; la cultura del siglo le anatematiza también, y sin embargo se sigue tolerando, como se sigue promoviendo el juego de la lotería, sin razón bastante que justifique tan incomprensible conducta en un Gobierno ilustrado.—Véase, á propósito de esto, lo que dejamos dicho en ANIMALES DOMÉSTICOS.

Pero en el supuesto de que nuestras costumbres tienen admitido este espectáculo, corresponde en todo caso á los gobernadores conceder ó negar la licencia para su celebración, conforme al espíritu de las leyes municipal y provincial. Por lo común, los gobernadores, para conceder ó negar su permiso, piden informes á los alcaldes, y éstos deben manifestar si consideran ó no que hay ó puede haber motivos racionales que aconsejen la negativa, y si temen ó presumen que pueda alterarse en ellos el orden público. Una vez concedida la licencia, toca á los alcaldes presidirlos cuando no lo hiciere el gobernador, y adoptar previamente las precauciones que se requieren, encaminando sus disposiciones á evitar desgracias, á sostener el orden, á que se cumpla lo ofrecido en los anuncios, sin defraudar al público en las condiciones del espectáculo, y á todo lo demás que su celo les sugiera y la práctica aconseja, á fin de impedir hundimientos de tablados y la aglomeración de gentes en sitios peligrosos.

R. O. 3 Julio 1865.

Suprimiendo el despejo por fuerza armada en las corridas de Toros.

(GOB.) «El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha de 3 del actual me dijo lo siguiente:

«La Reina ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo se suprima en las corridas de toros el despejo que se ha acostumbrado á verificar en las plazas por la fuerza armada.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto hacer presente en este periódico oficial.—Guadalajara 15 de Julio de 1865. —El Gobernador, Genaro Alas.» (*Bol. ofic. de Guadalajara.*)

Reg. de la Contrib. Ind. 13 Julio 1882.

Queda inserto en CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL. Los números 40 á 43 de la tarifa 2.ª, determinan la cuota de subsidio que debe pagarse por la celebración de corridas de toros, vacas y bueyes, y el núm. 25 de la tabla de exenciones dispensa del pago de la contribución á los hospitales y demás establecimientos piadosos por las corridas de que sean empresarios.

R. O. 31 Octubre 1882.

Dictando disposiciones para la apertura de nuevas plazas y sobre concesión de permisos para celebrar corridas de toros ó de novillos. Se piden datos estadísticos.

(GOB.) «Las corridas de toros constituyen un espectáculo tan arraigado en las costumbres populares, que sería temerario empeño el intentar suprimirlo, cediendo irreflexivamente á las excitaciones de los que le califican de bárbaro y opuesto á la cultura. Pero si el Gobierno, por el respeto que le merece la opinión, no puede menos de autorizarlo, tiene asimismo el deber de preparar meditadas reformas en su reglamentación para que desaparezca en lo posible el carácter cruento que suele revestir, especialmente en las pequeñas localidades.

Con tal objeto, y á fin también de reunir datos estadísticos que sirvan de base al estudio de las reformas que en su día se intenten, recomiendo á V. S. la observancia de las siguientes disposiciones:

1.ª Que no autorice V. S. la apertura de ninguna nueva plaza destinada á dar corridas de toros ó de novillos sin previa consulta á este Ministerio.

2.ª Que en la concesión de permisos para celebrar corridas de toros ó novillos observe V. S. una prudente limitación, teniendo en cuenta al efecto las especiales circunstancias que concurran en cada localidad, por lo que pueda afectar el espectáculo al orden público y a las costumbres del vecindario; y de todos modos, al conceder la autorización correspondiente, haga V. S. las oportunas prevenciones encaminadas á evitar las desgracias que se repiten con harta y dolorosa frecuencia, unas veces por las condiciones de la lidia y otras por el descuido que preside en la

construcción ó arreglo de las plazas improvisadas.

3.ª Que no consienta V. S. de modo alguno que los Ayuntamientos que no tengan cubiertas todas sus obligaciones, y muy particularmente las de instrucción pública, destinen fondos del Municipio para sufragar, en todo ó en parte, los gastos que dicho espectáculo ocasione, y menos para la construcción de plazas de toros.

4.ª Que remita V. S. á este Ministerio, en el término de un mes, una relación con arreglo al modelo adjunto, expresando:

1.° El número de plazas de toros existentes en la provincia de su mando, así terminadas como en construcción, expresando cuáles sean de propiedad particular y cuáles de la Diputación provincial, de los Ayuntamientos ú otras corporaciones.

2.° El número de las construídas de 25 años á esta parte, con la misma separación que señala el caso precedente.

3.° El número de corridas de toros ó de novillos que se calcula tiene lugar en el trascurso de un año.

Y 4.° El número de reses que hayan muerto en la misma en igual período de tiempo.

De Real orden, etc.—Madrid 31 de Octubre de 1882.—González.—Señor...»

(El modelo adjunto á la Real orden es de relación de las plazas de toros que hay en cada provincia, expresando con separación las que se hallan en estado de funcionar, las en estado de construcción y las construídas en los últimos 25 años, y en cada caso las que son de propiedad particular, de la provincia, de los Ayuntamientos ó de otras corporaciones; las corridas de toros ó de novillos que se celebran en un año, y las reses muertas en las mismas en igual período.) *(Gaceta* 1.° *Noviembre.)*

R. D. 27 Octubre 1885.

Construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos.

Este decreto creó Juntas consultivas de teatros y aprobó el reglamento para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos. En él se clasifican los edificios en *cubiertos* y *al aire libre*, y entre estos últimos están las plazas de toros según el art. 2.° Se insertan el decreto y el reglamento en TEATROS.

JURISPRUDENCIA.

24 Octubre 1884. *No es condición del contrato de venta de toros para la lidia, á no ser que expresamente se pacte, que las reses hayan de llevar el hierro y marca de la ganadería.*

D. Alejo Camino celebró un contrato con D. Eloy Lecanda por el que se comprometió á vender á éste seis toros de cuatro años cumplidos, procedentes de su ganadería ó sea de la antigua de Roquetes, vecino de Salvatierra (Portugal), con divisa azul y blanca, y que debían quedar entregados antes del 30 de Setiembre de 1882 para ser lidiados en la plaza de Valladolid, percibiendo la suma de 24.000 reales. El 31 de Agosto de dicho año Lecanda escribió á Camino diciéndole que dispusiera libremente de los seis toros, pues no podía adquirirlos por no llevar el hierro y marca de la ganadería. Camino entabló demanda para que se condenase á Lecanda al cumplimiento de lo pactado, idemnización de perjuicios y costas; y estimada esta pretensión en todas sus partes por el Juzgado del Hospicio de Madrid, y por la audiencia del distrito, interpuso el demandado recurso de casación por infracción de ley, al cual declara el T. S. no haber lugar:

«Considerando que la sentencia recurrida, al condenar á D. Eloy Lecanda al cumplimiento de la compraventa celebrada por el mismo con D. Alejo Camino en 4 de Setiembre de 1881, estableció que éste había cumplido por su parte teniendo á disposición de aquél los seis toros materia del contrato, aunque careciesen del hierro y marca de la ganadería, porque esta condición no se pactó ni se sobreentiende en todos los contratos de este género; y que al apreciar para esta última conclusión las contradictorias declaraciones de los testigos producidas sobre el requisito de marca y hierro en los toros de lidia para las plazas importantes y especialmente para las de Madrid y Valladolid, no se infringe la regla que se invoca como de sana crítica de que «las declaraciones testificales sobre un hecho particular deben prevalecer sobre las que se refieren á otro general,» porque sobre «el hecho particular» ó sea sobre la existencia del hierro y marca en las plazas de Madrid y Valladolid, hubo en los testigos divergencias que la Sala pudo avalorar, y además porque el fundamento en que descansa la sentencia en esta parte es el «hecho general» de que no se supone puesta tal condición en los contratos de esta especie:

Considerando que es inaplicable al caso presente la regla de sana crítica que se cita en el mismo concepto por el recurrente de que, *verba cum effectu sunt accipienda*, porque las declaraciones de los testigos se refieren á hechos concretos que la Sala ha estimado en uso de sus atribuciones:

Considerando que al determinar las obligaciones que nacen del contrato por lo que expresamente se ha convenido en él, y al decidir por los términos del mismo y en vista de las pruebas, que no hubo el pacto tácito de que los toros tuviesen hierro y marca, lejos de infringirse el contrato ley entre las partes lo ha aplicado rectamente; y que es hacer supuesto de la cuestión afirmar que se ha infringido en la sentencia la doctrina legal de que en los contratos bilaterales no cumpliéndolos una de las partes queda la otra relevada de su compromiso y puede pedir la rescisión.....» (*Gac.* 19 *Marzo* 1885, *p.* 30.)

Véase en CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL un Real decreto sentencia de 17 Octubre 1877 sobre cuota tributaria por las corridas de toretes que se verifican en jardines de recreo.

CORRUPCIÓN DE MENORES. En el artículo ALCAHUETE y sobre todo en la nota al 459 del Código penal (tomo II, pág. 556) nos hemos lamentado de que los términos rígidos y precisos de tal disposición sólo la hagan aplicable á los que habitualmente, ó con abuso de autoridad ó confianza promueven ó facilitan la corrupción de menores de edad, tolerando así la ley que se fomente la prostitución de los mayores y aun de los menores siempre que para ello no se abuse de la confianza que inspire el culpable á los perjudicados, ó de la autoridad que ejerza sobre ellos, ó no se dedique aquél habitualmente á tan repugnante oficio.

Hé aquí algunos casos de jurisprudencia que facilitan la inteligencia y aplicación del citado precepto.

JURISPRUDENCIA.

30 Noviembre 1877. *Prostitución de una joven: Apreciación del delito como consumado, aun cuando la joven no haya perdido su virginidad.*

Establece el T. S. que la persona que habitualmente ó con abuso de confianza promueve ó facilita la prostitución de una menor, comete el delito previsto en el artículo 459 del Código penal, aun cuando la seducida no llegue á perder su honra por causas independientes de la voluntad de la primera; y dice en un considerando: «que no se ha infringido el art. 3.° del Código, que define el delito frustrado, ni el 66, que impone la pena

inmediatamente inferior á la señalada por la ley para el delito consumado, como se pretende en el recurso, porque la procesada consumó por su parte el delito comprendido en el expresado art. 459, promoviendo y facilitando la prostitución ó corrupción de la menor... por más que no se realizase la pérdida material de su virginidad por causas independientes de su voluntad, habiendo aplicado acertadamente la Sala el art. 64, que manda imponer la pena señalada por la ley al delito consumado, y no al 67, que se refiere á los autores de la tentativa de un delito.» (*Sent. de la Sala* 2.ª *de* 30 *Noviembre* 1877.—*Gac.* 2 *Febrero* 1878, *pág.* 29.)

5 Diciembre 1877. *Otro caso sobre calificación de delito consumado de corrupción de menores.*

Declara el T. S. no haber lugar al recurso de casación interpuesto por las procesadas por este delito, y establece en sus considerandos la misma doctrina que en la sentencia anterior:

«Que el hecho de facilitar la corrupción de una menor, queda terminado desde el momento en que ésta se pone á disposición de otro para que abuse de ella como le convenga, y que la inmoralidad del hecho no depende de que el abuso haya sido ó no llevado al último extremo, toda vez que la perversidad consiste en la corrupción de la virtud y honestidad, entregándolas á los excesos vergonzosos de la prostitución ó á los halagos inmorales del vicio sin la defensa que da la edad y la mayor inteligencia de los males consiguientes...» (*Sent.* 5 *Diciembre* 1877.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1878, *tomo I*, *pág.* 31.)

17 Diciembre de 1883. *Responsabilidad de la mujer que, estando al frente de una mancebía, facilita ó contribuye á la corrupción de una menor.*

Procesada y en definitiva condenada Aurora Serrano, en sentencia pronunciada por la Audiencia de Madrid, declarándola responsable del delito de corrupción de menores, interpuso contra dicha sentencia recurso de casación fundado en el núm. 1.º del art. 848 y en los 1.º y 4.º del 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y citando como infringidos los 11 y 13 del Código, al estimar que la Serrano es autora del delito que se le atribuye, siendo así que ninguna participación tuvo en el mismo; y el 459 porque el hecho de autos no constituye el delito en él previsto.

El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que los actos que en la sentencia recurrida se atribuyen á Aurora Serrano son suficientemente característicos para comprender que esta cooperó á la realización del delito que se la imputa, porque sin admitir primero en su casa á la menor y después al hombre que cohabitó con ella, no se hubiera efectuado seguramente en el momento y ocasión en que se efectuó el hecho determinante de la corrupción de la menor, por lo cual la expresada Sala no ha infringido ninguno de los artículos que cita relativos á la responsabilidad de los autores:

Considerando que tampoco se ha infringido el artículo 459 del Código que requiere la circunstancia de la habitualidad, en defecto de otras, en el que promueva ó facilite la corrupción de menores, porque dicha circunstancia es de suponer en quien, como Aurora Serrano, se encuentra al frente de una casa de prostitución, habiendo concurrido además el abuso de confianza que necesariamente se establece entre amos y sirvientes, más calificada en el caso de autos por la ignorancia de la menor respecto de las circunstancias de la casa donde fué llevada y admitida.» (*Sent.* 17 *Diciembre* 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1884. *t. I*, *pág.* 93.)

CORSARIOS. Dice la ley 18, tít. XIV, Part. 7.ª, que es corsario el ladrón conocido que manifiestamente roba en la mar con navíos armados, y este mismo significado se deduce de la ley 31, tít. XXVI, Part. 2.ª En tal sentido los corsarios están sometidos á las disposiciones del Código penal que castiga la piratería en sus artículos 155 y 156. Pero el corso es también una forma de organizar la guerra naval ó marítima, denominándose corsarios á los que se dedican á ella y á los buques de que se sirven. Pueden efectivamente los particulares armarse en corso en caso de guerra declarada, dedicándose á hostilizar y apresar los buques de los enemigos del Estado, según las leyes todas del tít. VIII, lib. VI de la Novísima Recopilación, de entre las cuales debe consultarse más especialmente la ley 4.ª, estableciendo las reglas con que se ha de hacer el corso. Los arts. 622 y 623 del Código mercantil (véase Código de Comercio) determinan la conducta y responsabilidad del capitán del buque mercante que se viere atacado por el corsario.—V. Presas marítimas.

CORTE. Tiene esta palabra varias acepciones. Se llama *Corte* el punto de residencia habitual del Gobierno, en las Monarquías, como Madrid lo es en España; y se dá también este nombre al conjunto de personas que componen la familia y comitiva del Rey. Ambos sentidos autorizan las leyes 27 y 28, tít. IX, Part. 2.ª, que explican lo que es corte, la razón de su nombre y cómo debe ser, y los puntos de semejanza que tiene con el mar la corte del Rey.—V. Besamanos: Precedencias.

CORTE. (Casos de).—V. Casos de corte.

CORTE DE CUENTAS. Lo que en el comercio se llama *quiebra*, *bancarrota*, toma en Administración este último nombre ó el que encabeza este artículo. Si perniciosos son los efectos de la bancarrota entre los individuos ó sociedades dedicadas al comercio, son más funestos los que produce cuando el Estado es el deudor y no paga sus débitos. En este deplorable caso, como los acreedores son en inmenso número, se lastiman muchos intereses, el crédito de la nación cae por tierra, y por consiguiente los efectos públicos bajan extraordinariamente y nadie quiere contratar con el Gobierno.—V. Deuda pública.

CORTES. Se da este nombre á los Cuerpos colegisladores, que son el Senado y el Congreso de los diputados. Se llaman colegisladores porque la facultad legislativa reside en ellos, como representantes del Reino, á la vez que en el Rey, del modo que establece la Constitución del Estado. Esta misma acepción ha tenido siempre la palabra *Cortes*, lo mismo en Castilla que en Aragón, Navarra, etc., siendo equivalente á la que en otros Estados se dá á la de Parlamento, Asambleas, Cámaras, etc. Ver á este propósito las leyes del título VIII, lib. III de la Novísima Recopilación.

Nuestra nación tuvo su representación nacional desde la dominación goda. Al principio tuvo efecto por medio de Concilios en que solo se reunían eclesiásticos, y después, cuando en la reconquista los pueblos contribuían separadamente de

la nobleza á la expulsión de los moriscos en los siglos XI, XII y siguientes, los reyes fueron concediendo á aquellos que más se señalaban voto en Cortes, en virtud de lo cual las ciudades, villas y lugares más importantes nombraban procuradores y jurados, previa convocatoria del Monarca, los cuales representaban en Cortes á los pueblos que los nombraban, y deliberaban con asistencia las más de las veces de la nobleza y prelados. Los elegidos de las poblaciones al tiempo de venir á desempeñar su cometido recibían instrucciones de los Ayuntamientos á las cuales se atenían enteramente y daban cuenta á su tiempo muy por menor de los negocios de que se trataba en las Cortes.

Desde principios del siglo XVII, se obligó ya á nuestros procuradores á jurar que no llevaban instrucción ni otro despacho que restringiese sus poderes, ni orden pública ó secreta que les contraviniese, y las Cortes dejaron de ser lo que eran, y el poder no encontró ya dique alguno que le contuviera en la exacción de los impuestos y en todos los actos en que era necesario el acuerdo de las Cortes para que se cumpliera como ley.

Los pueblos que tenían voto en Cortes de Castilla, eran todos los más notables de ella, del reino de León, de los reinos de Andalucía y del de Murcia. Cuando más pueblos se encuentran representados en las Cortes antiguas, fué en las celebradas en Burgos en 1315; pues se contaban 192 procuradores de pueblos La ciudad de Burgos ocupaba siempre el primer asiento al lado del Monarca, aunque era protestada siempre esta preferencia por la de Toledo, que ocupaba al medio un sitio separado de las demás. Posteriormente fué concedido el voto en Cortes á la ciudad y pueblos de los reinos de Galicia, y á las de las provincias de Extremadura y Palencia.

El reino de **Aragón** también tenía sus Cortes, compuestas de cuatro brazos, el eclesiástico, los de la alta y secundaria nobleza y el de las ciudades reales. Estas, que gozaron de este privilegio antes que en Castilla, tenían mucha mayor representación en las Cortes aragonesas que las clases privilegiadas. El privilegio general y el de unión, otorgados por Pedro III y Alfonso III en el siglo XIII, autorizaban la resistencia armada de los vasallos en el caso de que el Rey violase los privilegios concedidos, ó cobrase contribuciones que no estuviesen autorizadas por las Cortes, y establecían que las Cortes se reuniesen cada año; quedando en el interregno de las sesiones una Comisión encargada de la ejecución de las leyes, de la repartición de los impuestos y de defender los derechos de todos. El privilegio de unión fué abolido en 1318; pero se instituyó en su lugar el *Justicia mayor de Aragón*, autoridad intermedia que defendía al Trono de los embates del pueblo, y á éste de los atentados del poder de aquel.

Con la preponderancia que adquirió luego el poder Real, tanto en Castilla como en Aragón, fueron debilitándose las atribuciones legislativas de las Cortes, hasta casi extinguirse por completo con la derrota de las Comunidades de Castilla en Villalar; debiendo considerarse después su reunión, como un acto de lujo, de autoridad de los monarcas y de apariencia de legalidad.

Las primeras Cortes en que principió á descollar el elemento popular, fueron las de León en 1020, según Marina. La reunión de estos Cuerpos no estaba limitada á determinada población, sino que tenía efecto en el pueblo en que residía el Monarca, y el local por lo tanto era, ó el palacio Real ó la casa de un grande, ó una iglesia, según la población donde se reunían.

Sin embargo de la insignificancia á que llegaron á reducirse las Cortes españolas, todavía tuvieron su acostumbrada reunión en el siglo XVI, bastante ménos frecuente en el siglo XVII, no habiendo tenido efecto en el XVIII más que dos veces las de Aragón en 1702 y 1706, y ya generales otras dos veces en Madrid en 1713 y 1789. En estas últimas, celebradas en Madrid, fué abolida la ley Sálica (1), en virtud de lo cual se restablecieron las leyes antiguas que regían en Castilla antes de que Felipe V las derogase.

Más afortunadas las Cortes de **Navarra**, fueron tan frecuentes como antes sus reuniones en los siglos XVIII y principios del XIX, y posteriormente por R. D. de 16 de Febrero de 1824, el Rey ordenó que todos los años las hubiera. Casi lo propio sucedía en las Provincias Vascongadas; pues al abrigo de sus fueros tenían su representación popular por medio de las Juntas. Sin embargo, parece mentira, estas provincias y Navarra han sido siempre las más tenaces en defender las doctrinas absolutistas en las dos guerras civiles que nos han devorado en el presente siglo.

La guerra de la Independencia juntamente con el cautiverio de Fernando VII en Francia, obligaron á la Nación á reunirse en Cortes para salvar

(1) *Se llama en Francia* Ley sálica *á un antiguo Código formado por los francos cuando salieron de los bosques de la Germania, en la que se determinaba la sucesión á la corona de varón en varón con exclusión de todas las hembras. Este orden de suceder introducido en España por la casa de Borbón, (ley 5.ª, tít. I, lib. III, Nov. Recop.) fué abolido por la Pragmática de 31 de Marzo de 1830, en que, promulgando la ley de Cortes de 1789, se mandó observar la costumbre inmemorial en la Corona de España, con preferencia de mayor á menor y de varón á hembra dentro de las respectivas líneas por su orden, con arreglo á la ley 2.ª, tít. XV, Part. 2.ª*—V. Constitución política: Sucesión á la Corona.

la Monarquía. Su primera reunión fué en 1810 en San Fernando, continuando sus tareas al año siguiente en Cádiz, donde se formó la famosa Constitución del año 1812, que dicho Rey abolió á su vuelta á España en 1814, persiguiendo á los autores de tan memorable Código que habían salvado la Nación y el Trono, y echando por tierra todo lo que con arreglo á aquella Constitución y á los adelantos del siglo se había edificado.

Sumidos en el más duro despotismo continuaron los españoles hasta Marzo de 1820 en que con motivo del levantamiento ocurrido en las Cabezas de San Juan se proclamó y fué jurada por el Rey la Constitución de Cadiz.

No obstante lo que llevamos referido, Fernando VII, ó bien porque le parecieran circunstancias difíciles, ó bien porque se hallaba entonces convencido de la justicia, ó bien porque quisiera contemporizar con la revolución que se le echaba encima, decretó en 6 de Marzo del referido año la reunión de Cortes, sin poder atinar por la ambígua y breve redacción de dicha disposición, de qué manera habían de efectuarse las elecciones. Era tarde; al día siguiente tuvo que jurar la Constitución de 1812 que había anulado y escarnecido en 1814, y según ella se practicaron las elecciones, y otra vez tuvimos Cortes que continuaron sin interrupción sus tareas hasta 1823, en cuyo año, á virtud de la intervención armada de cien mil franceses, fué de nuevo abolido el Código de 1812, y perseguidos una vez más los afectos al Gobierno representativo.

En 1833, con motivo de la jura de Isabel II como Princesa de Asturias, fueron convocadas Cortes por Fernando VII á la usanza antigua; pero habiendo surgido la guerra civil con motivo de la muerte de aquel, cediendo á las exigencias de la época, se otorgó por la Regente el Estatuto Real, y con arreglo á él se nombraron nuevas Cortes compuestas de dos Cuerpos, el de la nobleza y otras clases privilegiadas y el del pueblo; y ya desde entonces casi todos los años ha habido representación popular más ó menos restringida según la Constitución vigente, ya por medio de uno ó dos Cuerpos; sucediendo únicamente lo primero en las épocas de las Cortes Constituyentes de 1836, 1854, 1869 y 1873, y lo segundo en las restantes.

Hemos querido dar aunque en bosquejo una idea de lo que eran nuestras antiguas Cortes (1). Creemos, sin embargo, que no es bastante lo que decimos para formar acabado juicio de esta institución sobre que tanto se ha discutido, y que nuestros lectores han de leer con gusto las fórmulas de convocatoria empleadas en tiempo de Felipe II y de Carlos IV, y sobre todo la muy erudita introducción á la obra «*Actas de las Cortes de Castilla,*» publicadas por acuerdo del Congreso de los diputados.—Hé aquí estos documentos.

(El Rey D. Felipe II convoca á las ciudades y villas de voto en Cortes para la jura del Príncipe D. Fernando y demás asuntos.)

«D. Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jherusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdenia, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar Océano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Athenas y de Neopatria, Conde de Ruysellón y de Cerdanía, Marqués de Oristan y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y Bravante y Milán, Conde de Flandes y de Tirol, etc.

Concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy más leal ciudad de Burgos, cabeza de Castilla, nuestra Cámara, salud y gracia (1). *Ya sabeis como, conforme á las leyes, fuero y antigua costumbre destos nuestros reynos, el Serenisimo Príncipe don Fernando, nuestro muy caro y muy amado hijo, ha de ser jurado segun y por la forma que los Príncipes primogénitos herederos, se deuen y acostumbran jurar... (Se indicaba aquí lo hecho en las últimas Cortes, lo sucedido después, y el estado de las cosas en la actualidad.) Y agora sabed: que asi para que se haga el dicho juramento al Serenísimo Príncipe; con la forma y con la solemnidad que se acostumbra, como para que entendais más particularmente... el estado en que las cosas se hallan, y para que se dé órden como destos reynos y de los súbditos y naturales dellos, continuando su antiguo amor y fidelidad, seamos socorridos y ayudados en tan instantes y urgentes necesidades, como en las que nos hallamos y estamos, y para que se trate de lo que conuerná proveher, ordenar para el bien y beneficio público y para la seguridad, paz y quietud de estos reynos, hauemos acordado de tener y celebrar Córtes generales dellos.* Por ende, por esta nuestra carta, os mandamos que luego como os fuere notificada, juntos en vuestro cabildo y ayuntamiento, segun que lo teneis de uso y costumbre, elijais vuestros Procuradores de Cortes, en quienes concurran las calidades que deben tener conforme á las leyes destos nuestros reynos, que cerca desto disponer y les deis y otorgueis vuestro poder bastante para que se hallen presentes ante Nos en la dicha villa de Madrid para primero día del mes de Marzo del

(1) *Sobre el importante asunto de este artículo, en el que por necesidad tenemos que ser muy concisos, consúltense la* Teoría de las Cortes ó Grandes Juntas nacionales de los Reinos de León y Castilla, *por D. Francisco Martínez Marina, el* Examen histórico foral de la Constitución Aragonesa, *por D. Manuel Lasala, y las historias de Mariana y Lafuente. Respecto á las Cortes de Castilla, nada hay que dé mejor idea de lo que han sido, que las* Actas *publicadas por acuerdo del Congreso de los diputados.*

(1) *Lo tomamos de la obra citada* «Actas de las Cortes de Castilla.»

año venidero de 1573 para... Dado en Madrid á 22 de Diciembre de 1572 años.—Yo el Rey.—Yo Juan Vazquez de Salazar, Secretario de su Cathólica Magestad la hice escribir, etc.»

Además de la carta de convocatoria dirigida al *Concejo, justicia, etc., de la muy noble y muy más leal ciudad de Burgos*, se dirigía la suya especial á cada una de las diez y ocho ciudades y villas de voto en Cortes en aquella época, á saber:

«Al Ayuntamiento y corregidor de la muy noble ciudad de Toledo.
»Al Concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y omes buenos de la muy leal ciudad de Leon.
»A la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla.
»A la muy noble ciudad de Salamanca.
»A la nombrada y gran ciudad de Granada.
»A la muy noble ciudad de Córdoba.
»A la muy noble y muy leal ciudad de Múrcia.
»A la muy noble ciudad de Segovia.
»A la muy noble ciudad de Jahen.
»A la muy noble ciudad de Cuenca.
»A la muy noble ciudad de Zamora.
»A la muy noble ciudad de Avila.
»A la noble villa de Madrid.
»A la noble ciudad de Soria.
»A la noble ciudad de Toro.
»A la noble villa de Valladolid.
»A la muy noble ciudad de Guadalajara.»

(El Rey D. Cárlos IV convoca á Cortes para la jura del Príncipe D. Fernando, su hijo.)

«El Rey.—Concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la M. N. y M. más L. ciudad de Búrgos, cabeza de Castilla, mi Cámara; sabed: Que habiendo señalado el día 23 de Setiembre de este año para que mis reinos y vasallos juren al príncipe D. Fernando, mi muy caro y amado hijo en la iglesia del convento Real de San Gerónimo de la villa de Madrid, conforme á las leyes, fueros y antigua costumbre de estos mis reinos, según y por la forma y manera que los príncipes primogénitos y herederos de ellos se suelen y acostumbran jurar: He resuelto ordenaros, como lo hago, *nombreis en la forma que en semejantes casos habeis acostumbrado hacerlo, diputados que en vuestro nombre y de toda esa provincia presten el juramento que sois obligados hacer al príncipe D. Fernando, mi muy caro y muy amado hijo*, y que les otorgueis y traigan dichos diputados poderes vuestros amplios y bastantes para dicho efecto, y para tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluír por Cortes otros negocios, si se propusieren y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir para los fines referidos: en inteligencia de que para el día 1.° de Agosto próximo venidero deberán hallarse presentes precisamente en la nominada villa de Madrid los expresados diputados con los citados poderes amplios y bastantes con todas aquellas cláusulas y circunstancias que se requieren en semejantes casos para su mayor formalidad y evitar toda duda, contingencia y dilaciones, bajo del apercibimiento que os hago desde ahora de que si para el citado día no se hallaren presentes ó hallándose no tuvieren los vuestros nominados poderes ámplios y bastantes, mandaré formar y concluír todo lo que se hubiere y debiere hacer, de la misma forma y manera como si todos los diputados de estos mis reinos se hallaren presentes con los poderes que se requieren; asegurándoos que en todas ocasiones experimentareis mi Real gratitud.—De Aranjuez á 31 de Mayo de 1789.—Yo el Rey.—Por mandato del Rey nuestro Señor.—D. Manuel de Aizpun y Redin.»

(El Rey D. Fernando VII manda expedir las cartas de convocatoria á las ciudades y villas de voto en Cortes.)

(Grac. y Just.) «Habiendo señalado el día 20 de Junio de este año para que mis Reinos y vasallos juren á la Infanta doña María Isabel Luisa, mi muy cara y muy amada hija primogénita, como Princesa heredera de estos Reinos, á falta de varón, en la iglesia del Real Convento de San Jerónimo de esta corte; mando que por el Consejo de la Cámara se comuniquen las cartas convocatorias de costumbre á todas las ciudades y villas de voto en Cortes, para que envíen á Madrid diputados en el tiempo que se les señala, con sus poderes bastantes, que deberán ser reconocidos por la Junta de asistentes á Cortes que nombraré.—Tendráse entendido en el Consejo de la Cámara para su cumplimiento.—Está señalado de la Real mano.—En Palacio á 4 de Abril de 1833.—El Presidente del Consejo y Cámara.»

(Bosquejo de la fisonomía de nuestras Cortes, y principalmente las de 1563.)

Introducción á las *Actas de las Cortes de Castilla* publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados.

«1. Al emprender la publicación de las actas de las Cortes de Castilla no es nuestro propósito, ni tampoco nos fuera lícito, entrar en prolijas investigaciones sobre la índole y naturaleza de nuestras antiguas Cortes. Punto es éste que ha dado lugar á empeñadas é interminables controversias, y sobre la cual han escrito poderosamente muchos eruditos.

2. Han pretendido algunos hallar en nuestras antiguas instituciones todos los elementos y condiciones que constituyen lo que hoy llamamos libertad política, al paso que otros no han visto en nuestras antiguas libertades más que cartas otorgadas por la munificencia de los Príncipes; y unos y otros pueden dar colorido de verdad á sus pretensiones, según el punto de vista y de partida que cada cual adopte como base de sus razonamientos. Desde la Monarquía electiva de los godos hasta el triste reinado de Cárlos II, media una série de siglos en cuya historia hay gran copia de argumentos para toda clase de opiniones.

3. Los que han pretendido aplicar el criterio de la moderna filosofía á nuestras antiguas Cortes, no han podido encontrar en ellas un sistema fijo, sujeto á determinados principios, ni deslindados los derechos de los pueblos y de sus gobernantes. No era esto posible cuando los principios del derecho político eran tan distintos, y tan diversa la organización de los poderes públicos. Las instituciones históricas no son por lo común el resultado de las meditaciones del filósofo: hijas de los tiempos, caminan á impulso de los acontecimientos, y se modifican ó trasforman según se

van combinando los elementos ó fuerzas sociales que aspiran á la supremacía del poder.

4. Los que niegan á las Cortes toda participación por derecho propio en los negocios públicos cierran los ojos á la luz, y olvidan que las grandes Juntas del Reino, ya compuestas de Estamentos, ya representadas por el estado llano solamente, han decidido más de una vez la suerte de las dinastías, y que en el largo periodo que hemos indicado fueron llamadas por inmemorial costumbre y por las leyes del Reino á nombrar tutores á los Reyes cuando eran menores, á intervenir en sus casamientos y á contribuir con su consejo y con su ayuda á la resolución de todas las cuestiones *árduas* y *graves* del Estado. Y concretándonos á la influencia del estado llano ó de las clases medias, desde fines del siglo XIII la hallaremos siempre al lado de la combatida Monarquía, salvándola más de una vez de los conflictos á que con frecuencia la reducían las desmesuradas y á veces encontradas aspiraciones del clero y de la grandeza.

5. Es, pues, vano el empeño de los que buscan en la historia el modelo perfecto de las instituciones políticas. En último resultado cada escuela resolverá la cuestión según la fuente del derecho de que se deriven sus doctrinas, y sobre las escuelas estará siempre el supremo criterio de la razón y de la justicia.

6. La historia de nuestras Cortes, como todas las historias de la humanidad, es la lucha eterna de la fuerza contra el derecho, de la ignorancia contra la inteligencia, del error contra la verdad, triunfando unas veces, sucumbiendo otras.

7. Pero nosotros no necesitamos recurrir á supuestos aventurados para aclarar lo dudoso, sin penetrar en lo desconocido: meramente expositores del texto de estas actas, nuestro trabajo es llano y muy concreto. Los hechos consignados en documentos de una autenticidad irrecusable, hablarán por sí solos y suministrarán grandes ejemplos de provechosa enseñanza para los pueblos y para sus gobernantes. Siguiendo con atento estudio el curso de esta publicación, veremos con harta claridad cómo se observan en la práctica las leyes fundamentales de la Monarquía y de qué manera y por qué medios perecieron las libertades de Castilla.

8. Porque no fué en rigor en los campos de Villalar, como tantas veces se ha dicho, donde quedaron destruídas. Esta es una de aquellas frases afortunadas que se aceptan sin examen y pasan, sin razón, por verdades inconcusas.

9. Verdad que la dinastía austriaca desde su advenimiento al Trono de Castilla, declaró cruda guerra á la institución de las Cortes, y que los Ministros flamencos de Carlos I, no pudiendo contrarrestar frente á frente los nobles y patrióticos esfuerzos que los procuradores oponían á su soberbia y á su codicia, pusieron en juego toda clase de arterías y reprobados manejos para corromperlos y desprestigiar la institución.

10. Pero la institución venía ya minada por su base desde que el Municipio, de donde tomaba vida, dejó de ser de origen popular. Perpetuados los cargos municipales, era natural que los que desempeñaban estos oficios, afianzados en la segura posesión de ellos, cuidasen más de sus privilegios y de sus ventajas individuales que del bien de la comunidad: y no es extraño que los procuradores de Cortes elegidos por las municipalidades, y la mayor parte de entre los mismos concejales, dejasen de representar fielmente los intereses públicos. Y sin embargo, en loor sea dicho del honrado y noble carácter español, los procuradores del Reino, á pesar de esta novedad, conservaron siglos enteros la conciencia de su elevado cargo, desempeñándolo con entereza y dignidad, ora fuese por la fuerza de la tradición y de la costumbre, ora por su celosa porfía en defender los fueros y privilegios de sus ciudades, ó ya por su religioso respeto á la santidad del juramento. Más tarde se consideraron los cargos municipales como una regalía de la Corona; los reyes los donaban ó los vendían; y como oficios enajenados se hicieron hereditarios y trasmisibles, viniendo así á parar, para desdicha del pueblo y del Monarca, al grado de abatimiento y abyección en que se hallaban á principios de este siglo los concejales por juro de heredad. Desnaturalizado y muerto el Municipio, perecieron con él las libertades de Castilla. Ley común de toda institucion humana que aun la que nace fuerte y crece lozana y vigorosa, se debilita al fin y perece á impulso de los tiempos y de las pasiones de los hombres.

11. Util y oportuno nos parece dar ahora una sucinta idea de la legislación de la época, en lo que principalmente se refiere á la institución de las Cortes.

12. Por una Pragmática de Felipe II, se publicó en 1567 la *Nueva Recopilación*, en cuyo Código está escrito el cardinal principio de que no puede imponerse ninguna clase de tributo sin otorgamiento de las Cortes; se prescribe la obligación de convocar éstas para la decisión de todo negocio grave; se consigna el derecho de petición, y se conceden prerrogativas é inmunidades á favor de los procuradores.

13. Este era en resumen el derecho escrito, cuya observancia juraban los Monarcas al ceñirse la Corona. Recorramos ahora punto por punto, aunque también rápidamente, de qué manera se guardaban en la práctica tan saludables é importantes preceptos.

14. Ya en 1563 no eran llamados los procuradores de todas las ciudades y villas, como la ley prescribía, por estos tiempos habían caído en desuso las Cortes por Estamentos, y sólo eran llamados los procuradores de las diez y ocho ciudades y villas que por entonces conservaban lo que se denominaba el privilegio de voto de Cortes. El clero había cedido su puesto á la magistratura en la esfera de la Administración política; los jurisconsultos habían reemplazado á los teólogos en la dirección ostensible de los negocios públicos. La grandeza que se manifestó esquiva en 1521 á la causa de las comunidades, recogió en 1538 el fruto de su desdén y de su aislamiento, dejando de ser llamada á las Cortes desde esta época por sus intempestivos y vanos alardes de arrogancia, en las de Toledo de aquel año

15. Tampoco figuraban ya en esta época aquellos altivos y caballerescos procuradores que tan altos ejemplos de fortaleza y patriotismo legaron á la posteridad, ni son éstas ya aquellas grandes Juntas donde el Monarca venía á pedir consejo y apoyo: reducida la representación del

país á un corto número de procuradores, apenas eran llamados para otro objeto que para el otorgamiento de los subsidios, prerrogativa única que se respetó por muchos siglos, por que estaba profundamente arraigada en los hábitos y en la conciencia de los pueblos.

16. Al amparo de tan poderosa garantía, pugnaban los procuradores para recabar del Monarca la solución de las peticiones que le dirigían sobre cuestiones de interés público. Los consejeros del Rey lo ofrecían una y otra vez, aplazando las respuestas para después de que fuese otorgado el servicio; insistían los procuradores en su demanda, y los agentes del poder Real hacían nuevas ofertas y redobladas instancias. Concedían al cabo de tan singular porfía el servicio y las peticiones quedaban las más veces sin resolver, ó lo que es lo mismo, se respondía á ellas de una manera vaga y evasiva.

17. En estas Cortes de 1563 clamaron con plausible celo los procuradores desde sus primeras sesiones para que se resolviesen las peticiones que no habían sido contestadas desde las Cortes de Valladolid de 1523; y aprovechando como de costumbre la ocasión propicia que les ofrecía la demanda del servicio ordinario, se negaron á otorgarlo hasta que *el Rey mandase ver y proveer los capítulos de las Cortes pasadas*. Otorgóse al fin el subsidio á instancia de los consejeros del Rey, y bajo la solemne promesa de que se daría solución á las peticiones antes que se acabasen las Cortes; y con igual condición se concedió algunos días después, el que llamaban servicio extraordinario, aunque en realidad se había hecho ya permanente por la costumbre.

18. Más enérgica y significativa fué la conducta de los procuradores al tratar de una proposición del Rey en que se les demandaba un subsidio verdaderamente extraordinario para la toma de Argel y desempeño de la Hacienda y Patrimonio Real. No obstante el tono mesurado, casi de súplica, con que Felipe II se dirige á los procuradores, y de la solemne promesa que hacía de no invertir el dinero *en otra cosa alguna*, y de haberse allanado para mayor seguridad de esta promesa, hasta el extremo de consentir *que el Reino se cautelase como le pareciese, y nombrase los oficiales y Ministros que habían de entender en el coger y distribuir*, acordaron, sin embargo, los procuradores, que una Comisión de su seno pasase *á significar á S. M. la necesidad del Reino, y que haría harto si podía cumplir lo que tenía ofrecido*, es decir, el servicio ordinario y extraordinario.

19. Era también otro precepto legal que para tratar de los hechos *grandes y árduos* se hubiesen de reunir las Cortes; y ya hemos dicho que en los tiempos á que se refiere nuestra publicación, no se buscaba en las Cortes ilustración y consejo, sino servicios pecuniarios solamente. En el discurso de las sesiones de 1563 no se planteó por parte del Gobierno ninguna cuestión importante fuera de este propósito; tratóse únicamente del servicio ordinario y extraordinario, y del especial para la toma de Argel y desempeño de la Hacienda y Patrimonio Real, que hemos mencionado.

20. No se prefija en la ley época determinada para la reunión de las Cortes; pero como los servicios eran votados para tres años, éste era el periodo que se venía observando desde algunos años ántes y siguió en los posteriores.

21. El derecho de petición de que hemos hablado ya por incidencia y que está también consignado en la ley recopilada, no se reducía á la mera facultad de suplicar, que éste sería bien menguado derecho. La petición era hasta cierto punto equivalente á la iniciativa que conceden las Constituciones modernas á los Cuerpos Colegisladores. En ambos casos éstos proponen y el Rey acepta ó desecha lo propuesto: la diferencia sustancial consiste en que en las Constituciones que atribuyen al Rey el veto absoluto, no tiene éste más facultad que la de conceder ó negar la sanción; y en lo antiguo no sólo concedían ó negaban la petición, sino que también la resolvían de distinta manera modificándola á su arbitrio.

22. Hay además entre la petición y la iniciativa otra diferencia, que nace de la mayor perfección á que han llegado en nuestros días las prácticas constitucionales. En la actualidad el Gobierno, estudiando las necesidades de los pueblos, es quien ordinariamente hace uso de la iniciativa; anticipándose á presentar los proyectos de ley á los Cuerpos Colegisladores, y éstos los discuten, los modifican ó alteran, y dán ó niegan su aprobación.

23. En el orden de ideas que hoy dominan las sociedades, se comprende que el Gobierno es una institución tutelar, creada para velar por los intereses públicos, y en que toda la responsabilidad recae sobre los consejeros de la Corona, si no aciertan ó no pueden cumplir las condiciones de su elevada misión; por manera que el uso de la iniciativa parlamentaria es las más veces un estímulo para excitar la acción del Gobierno, cuando no una censura que compromete su existencia.

24. La forma ó manera de ejercitar el derecho de petición, era semejante á la que en el día se practica. Los procuradores y á veces una corporación ó un particular cualquiera, hacían la moción en el Reino, éste la discutía, y si era aprobada, pasaba á una Comisión especial nombrada al efecto desde los primeros días de la reunión de las Cortes. Esta Comisión, auxiliada de los letrados del Reino, formulaba los capítulos y los ponía en manos del presidente de las Cortes, quien siendo á la vez, como después veremos, presidente de la Cámara de Castilla, acordaba con el Rey las respuestas á las peticiones, y se publicaba el Ordenamiento, lo cual, según la ley, debía verificarse antes de que se acabasen las Cortes.

25. Es muy notable y digno de un detenido estudio el ordenamiento de 1563: en él se reflejan con viva claridad las necesidades y los males de que aquella sociedad adolecía, y por cuyo remedio clamaban los procuradores con más ó menos acierto; pero guiados siempre de su amor al bien público.

26. Hay sin disputa muchas peticiones de estas Cortes que demuestran el estado lamentable de confusión y desorden en que se hallaban en aquellos tiempos las ideas económicas; pero en cambio se descubre en otras un admirable instinto, nacido sin duda de la intensidad y extensión de los males que debían sentirse muy de cerca. Al propio tiempo que se solicitaba moderación en los trajes, y orden en las comidas y banquetes, reglamentando hasta el alimento y el vestido de los

ciudadanos, á la vez que se pedía que no se sacasen del Reino cordobanes, que no se tiñesen los paños con añil; que ninguno alquilase más casa que la que hubiere menester; que no anduviesen caldereros por las calles y otras medidas semejantes; se reclamaba también con tenaz insistencia, que las iglesias y monasterios no comprasen bienes raíces; que no se les vendiese ni donase heredamientos; que los bienes que estas Corporaciones heredasen se vendiesen á seglares en el término de un año; que los jueces eclesiásticos no pudiesen prender á seglares; que no se hiciesen vejaciones á los labradores sobre *el cobrar* de los diezmos; que los arrendadores de las rentas no sacasen excomuniones para proceder por censuras contra sus deudores; que los clérigos fuesen doctrinados en letras y buenas costumbres, que las monjas no tuviesen frailes que residiesen *á la continua* en los monasterios, y otras muchas disposiciones dirigidas á precaver los inconvenientes de la amortización, á contener en sus justos límites á la jurisdicción eclesiástica, y á corregir la relajación de costumbres que debía notarse en alguna parte del clero, lo que no deja de ser notable en una época en que todo se subordinaba al espíritu religioso exagerado hasta el fanatismo.

27. Por último, concedía la ley recopilada á los procuradores la prerrogativa de que no pudiesen ser demandados en causa civil ni procesados criminalmente, durante su procuración y hasta que volviesen á sus casas; inmunidad superior hasta cierto punto á la que concede nuestra Constitución á los diputados y senadores, la cual se limita á que no puedan ser encausados ni arrestados sin previa resolución del Cuerpo de que dependan, sino cuando sean hallados *infraganti*.

28. También disfrutaban los procuradores el beneficio de aposento y una indemnización, pagada por sus respectivas ciudades, mientras permanecían en la Corte. Esta ayuda de costas era ordinariamente de dos ducados diarios, aunque se desprende de algunas referencias que se hacen en estas actas, que había algunos procuradores que recibían menos cantidad y otros ninguna absolutamente.

29. Veamos ahora la organización de aquellas Cortes y las ritualidades y formas reglamentarias que observaban en la práctica de sus funciones.

30. El presidente del Consejo de Castilla lo era de las Cortes, y dos ó más adjuntos, consejeros también, auxiliaban al primero en el desempeño de sus funciones con el nombre de asistentes. El presidente no era, como pudiera presumirse, el encargado de dirigir las discusiones y de intervenir inmediatamente en los actos de las Cortes; como delegado Ministro del Rey, se limitaba á iniciar las cuestiones del Gobierno y á sostenerlas y conducirlas con eficacia y empeño hasta conseguir una resolución favorable. Ni siquiera asistía á las sesiones en más ocasión que para el acto solemne de la apertura de las Cortes, y cuando necesitaba por razón de oficio trasmitir á los procuradores las proposiciones y mensajes del Rey.

31. Dos escribanos también de nombramiento Real ejercían las funciones de secretarios, y como dependientes de los del Consejo, más bien eran agentes del Gobierno que verdaderos secretarios de las Cortes: ellos daban cuenta al presidente de cuanto se trataba y resolvía en las sesiones, y eran los encargados de extender las actas y de custodiar los libros de acuerdos, sin que los procuradores tuviesen facultad para consultarlos cuando lo estimaban conveniente; promoviéndose con frecuencia sérios altercados sobre *el mostrar de los libros*, altercados que eran dirimidos por el presidente y asistentes sin que el Reino fuera dueño de tomar resolución por su propia autoridad. Se comprende bien que con semejante organización carecían las Cortes de vida propia, y que su acción entorpecida con tales ligaduras, había de ser lenta y trabajosa.

32. Convocábanse las Cortes para día determinado por cartas que el Rey dirigía á las ciudades por conducto de sus corregidores, á quienes encargaba que no diesen lugar á que en la elección de procuradores *interviniesen ruegos ni sobornos, ni que ninguno comprase de otro la procuración, ni se hiciere otra cosa alguna de las prohividas por leyes destos reinos*.

33. Y para que el poder, que habían de otorgar las ciudades á sus procuradores, *no tuviese algún defecto y viniesen cual convenía*, les enviaban también la minuta ó modelo á que habían de ajustarse.

34. En estas minutas se agotaban todas las cautelas y fórmulas de la curia para que los poderes viniesen amplios y sin limitación de ninguna clase; pero las municipalidades en la previsión muy justificada por la experiencia, de que pudiese torcerse en la Corte la voluntad de los procuradores, les daban instrucciones secretas y les obligaban con juramento á guardarlas y no comprometer su voto en determinados casos y cuestiones sin consultarlo previamente con sus ciudades. A su vez el presidente y asistentes, ante los cuales se presentaban los poderes, les estrechaban por su lado á que declarasen, también bajo juramento, si traían alguna instrucción por escrito ó de palabra que restringiese el poder. Averiguado este punto, el Rey escribía nuevas cartas á las municipalidades para que relevasen á los procuradores del juramento ó pleito homenaje que habían prestado, y se dirigía además á los corregidores, enviándoles instrucciones reservadas para que contribuyesen al logro del intento. Son éstas curiosísimas y dignas de especial atención porque demuestran las sagacidades y medios, en verdad no muy lícitos, que se empleaban para emancipar á los procuradores de la dependencia de sus ciudades; pero éstas oponían una obstinada resistencia á desprenderse de su prerrogativa, resistencia que á su vez servía de escudo á los procuradores para eludir, cuando les parecían excesivas, las exigencias de la Corte.

35. Revisados los poderes y llegado el dia señalado para abrir las Cortes, se reunían los procuradores en la casa del presidente, y puesto éste á la cabeza con los asistentes, se dirigían al Real Palacio.

36. La pompa y solemnidad con que se celebraba el acto de la apertura, deja vislumbrar algún reflejo de lo que fueron nuestras antiguas Cortes. A las de 1563 asistió el Rey acompañado del Príncipe D. Cárlos, del Duque de Alba, mayordomo mayor de Palacio y otros altos funcionarios y caballeros de la Real Cámara; los procuradores *sentados* y *cubiertos* ante la potente y

severa autoridad de Felipe II, oyeron la proposición que el Rey mandó leer á uno de sus secretarios; las nobles palabras con que invoca el Rey á los procuradores, y el lenguaje cortés que emplea en aquel importante documento, que hoy llamaríamos discurso de la Corona; las respuestas de los procuradores dignas y respetuosas, pero que difieren mucho del tono humilde en demasía, de los cortesanos de aquellos y posteriores tiempos; todo este conjunto daba á las Cortes una forma exterior de majestad y poderío, muy distante por desgracia, de la realidad.

37. En estas Cortes se reprodujo como de costumbre, la eterna disputa entre los procuradores de Burgos y de Toledo sobre la precedencia en el asiento y en llevar la voz del Reino, si bien en esta ocasión debió representarse más al vivo la prevista escena, puesto que hubo necesidad de que el Rey los *mandase parar*, y que dos alcaldes de Corte *llegasen á ellos para los desasir;* y terminado el acto, quedaron arrestados los de Toledo por orden del presidente.

38. En la proposición ó discurso de la Corona, refiere el Rey los sucesos más importantes que habían tenido lugar desde las Cortes anteriores celebradas en 1560; dá una idea general del estado de las cosas públicas, así en el interior como en el exterior del Reino, deplora en sentidas frases el estado de penuria en que se hallaba el Erario y Patrimonio Real; encarece hasta el extremo la necesidad de que las Cortes le den pronta y eficaz ayuda para conjurar los peligros que en diversos sentidos amenazaban al Reino, y concluye manifestando la confianza que le anima de que los procuradores le servirán con el celo y lealtad que tenían de costumbre.

39. En la primera sesión que celebró el Reino después de la apertura prestaron los procuradores el juramento llamado del *secreto*, por el cual se obligaban á no revelar cosa alguna de cuanto se trataba en las Cortes *hasta acabadas éstas, salvo si por S. M. ó por el Presidente otra cosa se acordase*.

40. El orden de proceder que seguía el Reino en sus actuaciones era muy sencillo. Suscitada una cuestión cualquiera, á propuesta de los consejeros del Rey ó de alguno de los procuradores, si era de la competencia del Reino, se resolvía de plano y se oía previamente á una Comisión; y no faltó algún ejemplo de que fuesen consultados teólogos, porque se trataba de un caso de conciencia.

41. Si la resolución no era de las atribuciones del Reino, se nombraban comisarios que pusiesen en conocimiento del Rey ó del Presidente ó asistentes, según lo requería el negocio, lo acordado por las Cortes, y para que hiciesen las gestiones convenientes, á fin de obtener un resultado favorable.

42. Ultimamente, si se trataba de alguna petición, que debía figurar en los capítulos, pasaba á la Comisión encargada de ordenarlas.

43. Más complicado y ocasionado á confusiones era el modo de votar adoptado por el Reino. No se limitaban los procuradores á conceder ó negar una proposición concreta, como ahora se hace, sino que la votación venía á ser el resumen de las opiniones individuales que se habían emitido en la discusión, de lo que resultaba que cada uno resolvía la cuestión á su placer, sin sujeción á fórmula determinada. Esto producía tal confusión, que no alcanzamos cómo se averiguaría en muchos casos el resultado de la votación; lo cual daba lugar á reclamaciones y querellas que algunas veces se resolverían, en nuestro sentir, á conciencia y prudente arbitrio de los secretarios.

44. Hemos procurado trazar un ligero bosquejo de la fisonomía de las Cortes de 1563: no podíamos, ni debíamos aspirar á más. Los hombres estudiosos hallarán en el libro que publicamos asunto y ancho campo para una obra más acabada y perfecta.»

Ni puede ser más notable la introducción que queda inserta, ni más modesta la afirmación del párrafo con que termina. Nosotros no debemos añadir una palabra más.

Las personas ilustres, bajo cuyos auspicios comenzó la publicación de las *Actas de las Cortes de Castilla*, entre las cuales figuraban nombres tan respetables como los de Martínez de la Rosa, Madóz, Olózaga, Lafuente, Gómez de la Serna, Figuerola, González Brabo y Cánovas del Castillo, á alguno de los cuales se debe indudablemente la redacción del prólogo, han hecho en él más que un ligero bosquejo de la fisonomía de las Cortes de 1563: han trazado, brevemente sí, pero con asombrosa verdad, el carácter de las Cortes en los reinados de la casa de Austria, ó sea en los siglos XVI y XVII, que es también, aunque más pálido, el mismo que tuvieron en el XVIII. ¿Pero qué decimos? En el siglo XVIII no hubo ya siquiera asomo de Cortes. Felipe V, primer Rey de la casa de Borbón, empezó por mirar con desdén esta gloriosísima institución de España; y cayendo así en olvido en los reinados sucesivos, fué ya fácil en el de Carlos IV borrar en la Novísima Recopilación las leyes que restringían la autoridad absoluta de nuestros monarcas (1). Por fortuna, á muy poco de la abdicación del mismo Rey que á tanto se atrevió, oponiéndose al espíritu del siglo, revivió en las Cortes de Cádiz tan veneranda institución, según hemos indicado al principio de este artículo y en CONSTITUCIÓN POLÍTICA, á donde nos remitimos.

CORTES DE PASTORES. Es legal y tiene su apoyo en el art. 80 de la ley municipal la Junta denominada *Cortes de pastores*, establecida para tasar los daños causados de noche en los campos de dos términos municipales; daños que corren á cargo de los dueños de los ganados que hayan apacentado en el cuartel donde se noten

---

(1) *Véase la nota de la pág. 950 del tomo II, donde insertamos las leyes mandadas suprimir en la Novísima Recopilación, según la orden del Marqués Caballero, y consúltese también el artículo* LEY, LEGISLADOR, PODER EJECUTIVO.

aquellos, según concordia celebrada entre los pueblos que usan de tal institución. Así se declara en R. O. de 20 Mayo de 1878.—V. GANADERÍA.

COSA JUZGADA. Es una excepción perentoria en los juicios civiles, ó un artículo de previo pronunciamiento en los criminales, cuyo objeto es impedir que se discuta y resuelva en juicio, una cuestión que ya ha sido en juicio discutida y resuelta anteriormente de un modo irrevocable. Se llama también cosa juzgada el mismo punto discutido y resuelto por sentencia firme y aun la resolución ó sentencia sobre tal punto recaida. Lo ejecutoriado se tiene por verdad legal, y no puede impugnarse ni ampliarse, ni tampoco modificarse por motivo, autoridad ni tribunal alguno.

Sin embargo de que este es el rigor del principio que ha conducido á proclamar la *santidad* ó inviolabilidad de la cosa juzgada, hay dos instituciones que le contradicen, judicial la una y administrativa la otra, á saber: el *recurso de revisión* y la *gracia de indulto*.

El recurso de revisión tanto en lo civil como en lo criminal, tiene por objeto impedir la continuación ó consumación de los errores de los tribunales cuando puede demostrarse la equivocación en que han incurrido. Se da únicamente contra las sentencias *firmes* ó que han producido, hasta que se interpone tal recurso, la cosa juzgada. Conoce de él el T. S. y se sustancia con arreglo á los arts. 1796 á 1810 de la ley de Enj. civil y 954 á 961 de la de Enj. crim.

La gracia de indulto no se aplica con las solemnidades del recurso de revisión. Cuando el Rey indulta á un delincuente, acepta siquiera sea de un modo tácito, la legitimidad y justicia de la sentencia que le condenó; pero deja sin efecto ó modifica sus pronunciamientos, dispensando del cumplimiento de la pena impuesta, aminorando la duración ó cuantía de la misma ó conmutándola por otra. Se rige el derecho de gracia por la ley de 24 de Mayo-18 Junio 1870, inserta en CÓDIGO PENAL.

La excepción de cosa juzgada puede discutirse por los trámites de los incidentes en el caso del art. 544 de la ley de Enj. civil, y fundarse en su infracción el recurso de casación, á tenor del art. 1692, núm. 5.º

El artículo de previó pronunciamiento sobre la cosa juzgada en lo criminal se sustancia con arreglo á los arts. 666 á 679 de la ley, procediendo el recurso de casación en los casos de los arts. 848, núm. 3.º y 851.

Aparte de estas disposiciones, se refieren especialmente á la cosa juzgada las leyes del tít. XIV, lib. II del Fuero Real, sobre que los pleitos que fueren acabados no sean más demandados *(Códigos antiguos de España,* p. 119); las leyes 13, 19 y siguientes del tít. XXII, Part. 3.ª (id., p. 451, 453 y posteriores), sobre nulidad del juicio dado contra otro anterior, fuerza del juicio afinado, personas á quienes comprende y mandamientos que tienen fuerza de juicio; la regla 32, título XXXIV, Part. 7.ª, estableciendo que la cosa juzgada por sentencia debe tenerse como verdad (id., p. 665); y las leyes del tít. XVII, lib. XI de la Nov. Recop., especialmente la 2.ª que prohibe impedir ó entorpecer «con osadía loca» la ejecución de la cosa juzgada. (Id., p. 1810.)

JURISPRUDENCIA.

3 Octubre 1863. *La aprobación de diligencias judiciales no produce la cosa juzgada.*

La aprobación judicial de diligencias judiciales no es ni puede reputarse cosa juzgada, y menos en perjuicio de terceras personas que no intervinieron en ellas. (*Sent. del T. S. de* 3 *Octubre* 1863.)

18 Octubre 1867. *Identidades necesarias para la excepción de cosa juzgada.*

La excepción de cosa juzgada tiene lugar cuando concurren las identidades de personas, cosa y acción; pero entiéndase que no por variar el nombre de ésta puede calificarse de distinta en su naturaleza y esencia, cuando es idéntica la razón en que se funda é igual el objeto á que se dirige y son unas mismas las personas interesadas en su decisión. (*Sent. del T. S. de* 18 *Octubre de* 1867.)

18 Enero 1878. *Insubsistencia del fallo que contraría, altera ó amplia la ejecutoria en cuyo cumplimiento se dicta: Alimentos.*

Declara el T. S. haber lugar al recurso de casación contra un auto dictado en cumplimiento de sentencia firme que asignó alimentos á un hijo natural á cargo de los legítimos de su padre:

«Considerando que conforme á la jurisprudencia establecida por repetidas decisiones de este T. S., no pueden prevalecer los autos ó sentencias dictadas en ejecución de una sentencia firme si contrarían y alteran lo resuelto en ésta, ó se hacen nuevas declaraciones de derecho no comprendidas en la misma:

Considerando que la sentencia firme pronunciada en el pleito sobre filiación y alimentos del menor Ildefonso Raimundo, declaró que este tenía derecho á percibirlos como hijo natural de D..., y condenó á D... y D..., como hijos legítimos y herederos de aquél, á que les prestasen por cuenta del quinto de los bienes relictos á su fallecimiento; y en la sentencia objeto del presente recurso, dictada en el expediente de ejecución de la antes referida, se declara que los expresados hijos legítimos del difunto D... han de responder y cumplir la enunciada obligación sin restricción alguna, y hasta con los sueldos personales que disfrutan, con cuya declaración se innova, altera y contraría la contenida en la sentencia firme que se trataba da cumplir y que como infringida se alega en el recurso.» (*Sentencia* 18 *Enero* 1878.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. I, pág.* 65.)

22 Enero 1878. *Reserva de acciones en una sentencia firme.*

Declara el T. S. no haber lugar á un recurso de casación, estableciendo como fundamento:

Que reservado á la parte por sentencia recaída en pleito sobre cumplimiento de una obligación el derecho que pueda asistirle para reclamar separadamente y en otro juicio sobre el valor y eficacia de la escritura en que se fundaba aquélla, no puede alegarse que la expresada sentencia produce la excepción de cosa juzgada por lo que se refiere al extremo relacionado. (*Sent.* 22 *Enero* 1878.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. I, pág.* 76.)

La misma doctrina en sentencia de 21 de Marzo de 1881.

1.º Febrero 1878. *Casación de sentencia que declaró nulo un remate reconocido como válido por varias ejecutorias.*

Subastadas dos casas y adjudicadas al marqués de Barzanallana que prometió pagar el precio al otorgarse la escritura, previa deducción de cargas, pidió el comprador que se declarase nulo el remate; y denegada su pretensión por sentencia firme, solicitó que en un breve término se acreditase la liberación total de los inmuebles. Como dentro del señalado no se hiciera la justificación, y la Administración pública declarase por otra parte que consideraba los gravámenes como existentes, se declaró sin efecto el remate celebrado. Interpuesto recurso de casación contra este fallo el T. S. le casa y anula:

«Considerando que declarada por repetidas ejecutorias la validez del remate de las casas objeto de este pleito, y la obligación del marqués de Barzanallana á consignar el precio del mismo, previa la deducción del importe de las cargas que resultaran contra ellas, es necesario, para dejar sin efecto dichas ejecutorias, que un hecho posterior aceptado ó consentido por las partes autorice expresamente la novedad:

Considerando que el auto pronunciado en el expediente de ejecución de sentencia por la Sala primera de lo civil de la Audiencia de esta corte en 17 de Noviembre de 1875, por el cual revocando el apelado de 14 de Julio de 1874 se mandó que la sindicatura de D. Juan Valat acredite en forma dentro de treinta días la cancelación de las cuatro escrituras de constitución de censo con hipoteca voluntaria de las dos casas subastadas, y la completa liberación de la responsabilidad de estas fincas por la inscripción de aquellos títulos, no lleva consigo, aunque consentido por las partes, la ineficacia del remate y anulación de las ejecutorias para el caso de pasar los treinta días sin darle cumplimiento la sindicatura, ya porque no se hace en la providencia conminación alguna en dicho sentido, ya también por cuanto, muy lejos de ello, en los mismos fundamentos que preceden al fallo se parte del supuesto, dada la historia del hecho litigioso, de que «ó ha de rebajarse en su día del precio del remate el capital de los censos y réditos devengados y no satisfechos, ó acreditarse la cancelación por los interesados en que el remate sea cumplido y el contrato de compraventa se consume.»

Considerando que al desconocer el auto recurrido el verdadero sentido legal del citado de 17 de Noviembre de 1875, llevando las consecuencias del precepto de liberación de las fincas del gravamen de los cuatro censos objeto del mismo hasta declarar sin efecto el remate celebrado en 17 de Noviembre de 1874, infringe las leyes citadas en el tercer fundamento del recurso, 13 y 19, tít. XXII, Part. 3.ª, que declaran «cómo non vale el segundo juicio que fué dado contra el primero, y *qué fuerza há el juicio*, toda vez que deja sin efecto las sentencias que declararon la eficacia del remate.» (Sent. 1.º Febrero 1878.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. I, pág.* 82.)

16 Febrero 1878. *Infracción de la cosa juzgada mandando otorgar escritura al rematante de una finca, sin la previa consignación del precio, prevenida por ejecutoria.*

Declara el T. S. haber lugar á un recurso de casación:

«Considerando que en la ejecutoria... se ordenó entre otras cosas que D. Eugenio Diez consignase en la Escribanía en dinero efectivo las 19.570 pesetas, precio del remate de la Rivera, para atender con él á cubrir los créditos de los otros tres acreedores preferentes, y al pago *de las costas y gastos causados y que se originasen*, y dar al sobrante, si resultase, la aplicación que correspondiera:

Considerando que, separándose de este precepto, al ordenar el fallo recurrido que se otorgara á favor de D. Eugenio Diez ó su representación la correspondiente escritura *sin previa consignación de cantidad alguna*, infringe la mencionada ejecutoria de 27 de Octubre de 1875, que como tal tiene fuerza de ley, y las 13 y 19, título XXII, Part. 3.ª, referentes á la fuerza que há el juicio acabado.» (Sent. 16 Febrero 1878.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. I, pág.* 102.)

1.º Marzo 1878. *Caso en que no obliga la cosa juzgada por imposibilidad de cumplirla.*

Condenado D. Federico Vallet, por sentencia firme, como dueño de la finca *La Novella*, que adquirió del Estado, á reconocer á D. Luis Fábregas el señorío directo del inmueble, pagarle pensiones, etc., justificó Vallet que el Gobierno había declarado nula la venta, por lo cual declaró á su vez la Audiencia de Valladolid, accediendo á sus pretensiones, inejecutable la sentencia, con posterioridad á la fecha de la anulación. Recurrido en casación este fallo, por infracción de la cosa juzgada, el T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que, por regla general, la sentencia firme debe cumplirse en todas sus partes, á no ser que imposibilite su cumplimiento alguna razón ó hecho que haya ocurrido antes ó después de haberse pronunciado:

Considerando que la orden del Gobierno, su fecha 23 de Febrero de 1873, ha anulado la venta de la finca Novella, otorgada por el Estado á favor de D. Federico Vallet, y por consiguiente no hay términos hábiles para llevar á efecto la Sent. de 23 de Noviembre de 1872 en cuanto ordena *que Vallet otorgue la de reconocimiento y confesión del dominio directo sobre dicha heredad á favor de D. Luis Fábregas, el pago de las pensiones del censo de tres cuarteras de trigo y partes de frutos devengados con posterioridad á la anulación de la venta y al pago del laudemio y sus intereses*, porque ya no posee la finca sobre que gravitaban dichas cargas, ni existe la venta, único caso en que podría obligársele al reconocimiento y pago:

Considerando que la sentencia recurrida, al modificar en estos tres extremos, la de 1872 por las razones expuestas, lejos de infringirla, facilita su cumplimiento.» (Sent. 1.º Marzo 1878.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. I, página* 123.)

15 Junio 1878. *Infracción de la cosa juzgada dirigiendo el procedimiento contra los bienes propios del mero administrador judicial y no exclusivamente contra los que administra.*

Casa y anula el T. S. una sentencia:

«Considerando que en la sentencia firme dictada en 11 de Enero de 1875, fué condenado expresamente don Gustavo Bock, en su carácter de administrador judicial del ingénio *Panchita*, perteneciente al concurso de D. José Manuel Macías, por lo que, al tratar de su ejecución, han debido dirigirse los procedimientos contra los bienes que Bock administraba en el concepto expresado en la sentencia, y no contra los de su propiedad particular:

Considerando que no habiendo estimado así la Sala sentenciadora al revocar el auto en que se mandaba alzar el embargo hecho en bienes propios de Bock, ha variado sustancialmente lo resuelto en la mencionada sentencia firme, infringiendo por tanto la ley 19, título XXII, Part. 3.ª, citada en el recurso.» (*Sent.* 15 *Junio* 1878.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. I, p.* 239.)

12 Julio 1878. *Identidades de personas, cosas y acciones necesarias para que se produzca la excepción de cosa juzgada.*

Declara el T. S. no haber lugar á un recurso de casación:

«Considerando que, además de no concurrir en el presente caso las tres identidades que la ley exige de personas, cosas y acción para que lo fallado por ejecutoria tenga la fuerza irrevocable que le dan las leyes 13 y 19, tít. XXII, Part. 3.ª, y produzca la excepción de cosa juzgada en el segundo juicio en que se intente contrariarla, puesto que en el juicio que terminó con la sentencia de 15 de Enero de 1872 no fueron parte Saturnino Pérez ni Pedro Andrés Torres, tampoco la recurrida contraviene á dicha ejecutoria...» (*Sent.* 12 *Julio* 1878.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 44.)

La misma doctrina en sentencias de 31 de Diciembre de 1878 y 7 de Octubre de 1880 (1).

26 Diciembre 1878. *Nulidad de sentencia que contraría la ejecutoria en cuyo cumplimiento se dicta.*

La sentencia dictada en cumplimiento de otra anteriormente declarada firme, si contraría ésta ó resuelve cuestiones que la misma no comprende, es nula según la constante jurisprudencia de este Supremo Tribunal. Por tanto, condenado un Ayuntamiento al cumplimiento de un contrato de arriendo, ó en otro caso, á pagar el importe del precio convenido é indemnización de perjuicios, es nula la sentencia que en ejecu-

(1) *Es constante la jurisprudencia que exige las identidades de personas, cosas, acciones y razón de pedir para que la ejecutoria pronunciada en un pleito produzca excepción de cosa juzgada en otro posterior. Sin embargo, el mismo T. S. ha contrariado abiertamente esta doctrina legal, declarando que la denegación del beneficio de pobreza para litigar produce la excepción de cosa juzgada en el pleito de alimentos provisionales promovido por la persona á quien se deniega la asistencia judicial gratuita.*—*Véase en el t. I, p.* 407, *la Sent. de* 16 *de Abril de* 1883, *y á continuación en la pág.* 408, *nuestra opinión acerca de ella.*

ción de la anterior, manda requerir á los individuos que forman la Municipalidad para que efectúen el pago en un término dado, embargándoseles bienes suficientes al efecto si no lo verifican. (*Sala* 1.ª, *sent.* 26 *Diciembre* 1878.—*Gac.* 31 *Enero. pág.* 25.)

La misma doctrina sobre procedencia del recurso de casación contra sentencia dictada en cumplimiento de otra, en la de 22 Noviembre de 1880.

30 Enero 1879. *Ejecución de lo juzgado*

Dictada la sentencia recurrida en incidente promovido para llevar á efecto otra ejecutoria anterior y limitándose á señalar la cuantía de la fianza ordenada en la misma, no resuelve cuestión alguna que no estuviera comprendida en la ejecutoria, ni infringe la ley 19, tít. XXII, Part. 3.ª, que trata de la fuerza del juicio afinado. (*Sala* 1.ª, *sent.* 30 *Enero* 1879.—*Gac.* 16 *Febrero, pág.* 78.)

8 Marzo 1879. *Otro caso de infracción de la cosa juzgada en condenación de costas.*

Las costas en que ha sido condenado *personalmente* un litigante que ha sostenido sus pretensiones, no como mandatario de otro, sino como subrrogado en el derecho de éste, no pueden exigirse, aunque el condenado sea insolvente, de aquel cuyo derecho le fué subrrogado, sin infringir la cosa juzgada. (*Sala* 1.ª, *sent.* 8 *Marzo* 1879.—*Gac.* 8 *Mayo, pág.* 138.)

26 Mayo 1879. *Otro caso de infracción de las leyes que sancionan la autoridad de la cosa juzgada y de la jurisprudencia.*

Casa y anula el T. S. la sentencia de la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia dictada en autos entre D. Félix Blanch y D. Francisco Alexandre, sobre ejecución de condena de costas y abono de daños y perjuicios causados con interdicto, y se establece como fundamento:

«Que condenado D. Félix Blanch á abonar á D. Francisco Alexandre el importe de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado á éste con el reintegro y reposición que se decretó contra el mismo en el interdicto restitutorio de que estos autos se derivan, ha debido limitarse el Tribunal sentenciador en cumplimiento de aquella ejecutoria, á fijar la cuantía de dichos daños; y resolviendo, como lo ha hecho, sobre su existencia, y á cuál de los litigantes deben imputarse los que resultan, ha fallado contra lo sancionado por la cosa juzgada con infracción de las leyes que se citan en el presente recurso.» (*Sala* 1.ª, *sent.* 26 *Mayo* 1879.—*Gac.* 30 *Julio, pág.* 35.)

10 Diciembre 1879. *Liquidación de herencia: El juicio afinado no se puede deshacer ni aun por razón de cuenta errada, con arreglo á la ley* 19, *tít. XXII, Part.* 3.ª

La Audiencia de Mallorca dictó sentencia que fué firme mandando al relator que conocía de cierto pleito, reformar la liquidación de los bienes quedados al fallecimiento de D. Jáime Morey, con arreglo á ciertas bases, en cumplimiento de las cuales dicho funcionario ejecutó la diligencia, que fué discutida y aprobada por los interesados, herederos de los hermanos D. Jaime y D. Segismundo Morey, hijos del causante, y aprobada también por ejecutoria que se llevó á efecto. Los herederos de D. Segismundo entablaron demanda contra la heredera de D. Jaime, alegando que en el valor asignado á cierto predio por el relator en la reforma de la liquidación, se cometió un error de hecho, cuya rectificación solicitaron. Sustanciado el juicio en dos instancias, recayó sentencia revocatoria de la de primera, estimando las pretensiones de los actores, y contra ese fallo interpuso la demandada recurso de casación, por haberse infringido, en su concepto, además de otras disposiciones, la ley 19, tít. XXII, Part. 3.ª, que declara la fuerza del juicio afinado y prohibe se pueda deshacer aun por razón de cuentas erradas. El T. S. casa y anula la sentencia recurrida:

«Considerando que la segunda reforma de la liquidación de los bienes quedados al fallecimiento de don Jaime Morey y Pizá, practicada por el relator en virtud y conformidad de lo mandado en la ejecutoria de la Audiencia de Mallorca de 13 de Marzo de 1867, fué discutida y aprobada por sentencia ejecutoria, y se llevó á efecto adjudicando á los hijos y herederos de D. Segismundo Morey y Andreu una porción de bienes en pago del haber resultante á su favor, por capital en aquella reforma:

Considerando que en dicha liquidación reformada estaba comprendida la partida cuya rectificación se pide después bajo el concepto de que contiene un error de hecho, cometido por el relator que la practicó, y por consiguiente lo está también en la aprobación, que mediante el consentimiento de las partes sobre aquella revocó y no puede decirse que no fué objeto de la discusión y el fallo:

Considerando que en tal concepto hubo verdadero juicio *afinado* sobre la liquidación reformada, el cual, con arreglo á la ley 19, tít. XXII de la Part. 3.ª, no se puede deshacer ni aun por razón de cuenta errada. (*Sala* 1.ª, *sent.* 10 *Diciembre* 1879.—*Gac.* 23 *Enero* 1880, *página* 6.)

26 Diciembre 1879. *Excepción de la regla de que la cosa juzgada no perjudica á las personas que no intervinieron en el juicio en que se dictó la ejecutoria.*

«Si bien es cierto que la ley 20, tít. XXII, Part. 3.ª, establece como regla general que la cosa juzgada no perjudica á personas que no intervinieron en el juicio, también lo es que excepciona aquellos casos en que estas personas ejercitan la misma acción con igual objeto, invocan los mismos derechos y fundan sus pretensiones en los mismos títulos, de manera que la situación jurídica de las partes es idéntica en uno y otro juicio.» Por tanto, pedida en el pleito ejecutoriado y en el promovido posteriormente la nulidad de cierta donación, y que se entreguen al actor los bienes objeto de ella, es indudable que la sentencia recaída en el primero produce excepción de cosa juzgada en el segundo. (Sala 1.ª, Sent. 26 Diciembre 1879.— *Gac.* 2 *Febrero* 1880, *página* 24.)

La misma doctrina en sent. de 6 de Octubre de 1884.

23 Febrero 1880. *Dictada sentencia en causa criminal, se resuelve también la reclamación civil proveniente del delito: Excepción.*

Dictado auto de sobreseimiento libre á favor de don Diego González, demandado en juicio de faltas por haber mordido un perro de su pertenencia á D. Augusto Benterrot, en atención á que el perro estaba amarrado dentro del establecimiento del González, y la mordedura tuvo lugar por imprudencia del Benterrot, entabló éste demanda civil ordinaria contra González, reclamando la suma de 4.000 pesos en que tasaba los perjuicios que sufrió á consecuencia de la mordedura. Absuelto el demandado en primera instancia, apeló el actor del fallo, y la Audiencia de la Habana, estimando la excepción de cosa juzgada, confirmó con las costas la sentencia. Benterrot interpuso recurso de casación alegando que la sentencia dictada en la causa criminal, no había podido producir excepción de cosa juzgada en el pleito por no existir perfecta identidad de personas, cosas y acciones, y el T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que ejercitada por D. Augusto Benterrot en el juicio de faltas que pronunció contra D. Diego González una acción penal, no ha podido demandarlo después civilmente en este pleito por el mismo hecho sin quebrantar los efectos y la fuerza de la cosa juzgada, pues según el art. 10 (1) de la ley de Enj. criminal se entiende que se utilizan conjuntamente las dos acciones que nacen de un delito ó falta, á no ser que el perjudicado renunciare ó se reservase expresamente la civil al entablar la penal; y no hallándose en este caso de excepción el recurrente, hay completa identidad de personas, cosas y acciones en uno y otro juicio, y no se han infringido en la sentencia las leyes de Partida, ni las sentencias de este S. T que se citan...» (Sala 1.ª, sentencia 23 Febrero 1880.—*Gac.* 26 *Abril, pág.* 99.

Se reproduce esta misma doctrina resolviendo un caso exactamente igual al anterior, en sentencia de 23 de Marzo de 1882.

24 Enero 1880. *Sentencia limitada á cumplimentar la ejecutoria.*

Condenado uno por sentencia firme á pagar cierta cantidad, y mandado por otro fallo también firme que para efectuarlo se proceda al embargo de una finca de fácil enajenación correspondiente á la testamentaría del padre del obligado, las diligencias y sentencia posteriores, que limitándose al cumplimiento de la anterior sin alterarla ni modificarla, ordenan aquéllas la venta de una casa, y ésta quién ha de otorgar y en qué forma la escritura de enajenación, no infringen la ejecutoria ni las leyes 13 y 19, título XXII, Partida 3.ª (Sala 1.ª, sent. 24 Enero 1880.—*Gac.* 22 *Marzo pág.* 58.)

22 Abril 1880. *Requisitos necesarios para que la ejecutoria pronunciada en un pleito produzca excepción de cosa juzgada en otro: Restitución in integrum.*

Decidido por ejecutoria el pleito en que el curador

(1) *Este artículo guarda analogía con el* 112 *de la vigente.*

de un menor pide una cosa á nombre de éste, si llegado el interesado á la mayor edad, reclama la misma cosa dentro del cuadrienio legal, invocando el beneficio de la restitución *in integrum*, no pueden oponer con éxito los demandados la excepción de cosa juzgada, por ser diversos los fundamentos, razón y causa de la última demanda y las consideraciones legales del fallo recaído en ella, faltando por lo tanto las identidades indispensables para que la sentencia pronunciada en un pleito produzca excepción de cosa juzgada en otro, mayormente si en el primero se reservó su derecho á uno de los litigantes para dirigir en diferente juicio reclamaciones sobre lo que es objeto del segundo. (Sala 1.ª, sent. 22 Abril 1880, considerando 1.º—*Gac.* 9 *Julio, p.* 14.)

28 Mayo 1880. *Cumplimiento de sentencias dictadas por Tribunales y jueces extranjeros: Aplicación de las leyes de Partida relativas al valor y fuerza de lo ejecutoriado: Intereses de mora.*

«Las facultades de los jueces y Tribunales españoles, encargados de llevar á efecto sentencias pronunciadas en país extranjero, cuando este Tribunal Supremo acuerde su cumplimiento, se hallan determinadas en la ley de Enj. civil.»—«Cuando lo que se adeuda no es líquido y para que lo sea necesita una sentencia que lo determine, hasta que esto se verifique no puede reputarse constituído en mora el deudor, ni imponérsela el pago de intereses, según el art. 8.º de la ley de 14 de Marzo de 1856.» (Sala 1.ª, sent. 28 Mayo de 1880.—*Gac.* 27 *Agosto, p.* 70.)

5 Julio 1880. *Cumplimiento de ejecutoria.*

Habiéndose ordenado por la sentencia de cuyo cumplimiento se trata, que se excluyan de la posesión acordada en favor de uno, los bienes que poseyese su hermana en virtud de capitulaciones matrimoniales, etc., el fallo que dictado para llevar á efecto el anterior, decide que la posesión de ciertas heredades corresponde á la hermana por concurrir las condiciones previstas en la ejecutoria, se atiene extrictamente á lo dispuesto en ésta, careciendo por lo tanto de fundamento los motivos de casación basados en la pretendida infracción de las leyes y doctrinas relativas al valor y eficacia del juicio afinado. (*Sala* 1.ª, *Sent.* 5 *Julio* 1880.—*Gaceta* 5 *Setiembre, pág.* 138.)

13 Octubre 1880. *Casación de sentencia dictada en contradicción con otra anterior habiendo identidad de personas, cosas y acciones y razón de pedir.*

En pleito seguido por Doña María y D. Juan de Vicente contra D. José Más y Alvárez, sobre desahucio, se acreditó por el demandado que en juicio anterior seguido á instancia del D. Juan de Vicente, recayó ejecutoria absolviendo á Más, por lo cual el juez municipal, en el segundo pleito desestimó la demanda; pero habiendo revocado su fallo el de primera instancia, Más interpuso recurso de casación por haberse infringido, en su concepto, la ley 19, tít. XXII, Part. 3.ª, y el T. S. declara haber lugar á él:

«Considerando que entre la demanda resuelta por la sentencia absolutoria de 3 de Mayo de 1877 y la posterior sobre la cual recayó el fallo condenatorio recurrido, hay identidad de personas, cosa, acción y razón de pedir, puesto que no afecta á la primera de estas identidades la circunstancia de haberse asociado á la segunda demanda Doña María de Vicente, hermana y condueña de D. Juan de Vicente, que lo ha sido en ambos pleitos, dado que ambos ostentan el mismo título de sus respectivos derechos y los sostienen por los mismos fundamensos legales:

Considerando, por consecuencia, que se ha infringido la ley 19, tít. XXII, Part 3.ª» (*Sala* 1.ª, *Sent.* 16 *Octubre* 1880.—*Gac.* 30 *id., pág.* 191.)

26 Noviembre 1880. *Sentencia que se limita á cumplimentar la ejecutoria.*

Condenado el demandado á consentir el levantamiento hasta cierta altura de una chimenea adosada á su casa, resulta reconocida la existencia de la servidumbre que debe sufrir, y las diligencias acordadas para que pueda utilizar dicha servidumbre aquel en cuyo favor se halla constituída, ni resuelven puntos esenciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, ni contrarían lo ejecutoriado, y por consiguiente no infringen la ley 19, tít. XXII, Part. 3.ª (*Sala* 1.ª, *Sent.* 26 *Noviembre* 1880.—*Gac.* 13 *Diciembre página* 246.)

18 Enero 1881. *La ejecución de sentencias se rige solamente por las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.*

Los autos que tienen por objeto el cumplimiento de una ejecutoria, deben sustanciarse conforme á las disposiciones de la sección 1.ª, tít. XVIII de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo por lo tanto inaplicables las leyes 1.ª, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilación, 13 y 35, tít. XI. Partida 5.ª, 10, tít. XXXIII, Partida 7.ª, y 29, tít. XXVIII, Partida 3.ª.—(*Sent.* 18 *Enero* 1881.—*Gacetas de la Sala* 1.ª. *pág* 71.)

7 Febrero 1881. *Irrevocabilidad del juicio afinado.*

Cualquiera que sea la justicia intrínseca de una ejecutoria, es lo cierto que las declaraciones que contenga son irrevocables, y no puede la parte recurrente volver sobre ella porque se quebranta la fuerza del juicio afinado.—(*Sent.* 7 *Febrero* 1881.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *pág.* 120.)

7 Febrero 1881. *Más sobre identidades necesarias para que se produzca la excepción de cosa juzgada.*

Cuando la cuestión es la misma, idéntica la causa de pedir, los fundamentos ó títulos en que se apoyan las respectivas pretensiones y la condición de las personas con relación á esos títulos, obsta la cosa juzgada aunque las personas no sean físicamente las mismas y aun cuando se invoque contra aquellos que no litigaron en el pleito anterior...—(*Sent.* 7 *Febrero* 1881.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *pág.* 117.)

31 Marzo 1881. *Casación de un fallo por haber infringido la cosa juzgada.*

El T. S. casa y anula una sentencia:

«Considerando que la sentencia firme de 3 de Julio de 1877, de cuya ejecución se trata, contiene una condena eventual pendiente de justificación en lo que se refiere á la existencia de los perjuicios sufridos por los demandados por la falta de entrega de las mercancías que perecieron incendiadas, y otra fija, indiscutible en su parte esencial, cual es la del pago del valor de dichas mercancías en que se condena á la empresa del ferrocarril de Madrid á Alicante y Zaragoza, y que por consiguiente, al absolver la sentencia recurrida á la citada empresa del pago de las mercancías reclamadas por los recurrentes, infringe la relacionada sentencia firme y el principio de derecho de la irrevocabilidad de la cosa juzgada.— (*Sent.* 31 *Marzo* 1881.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *pág.* 239.)

22 Abril 1881. *La ejecutoria dictada sobre el estado de las personas, perjudica, por excepción, aun á los que no han sido parte en el pleito.*

Don Francisco Marty vendió á doña Loreto y D. Ricardo O'Farril 200 negros, que resultaron producto de una expedición ilícita, para reducir hombres libres al estado de esclavos. En su consecuencia se instruyó causa, durante cuya sustanciación murió Marty y recayó sentencia declarando que los 200 negros eran libres. Los O'Farill entablaron demanda contra los herederos de Marty para que se les condenase á reintegrar a los actores el precio que éstos habían dado por los negros y sus intereses. Estimada esta pretensión, interpusieron los demandados recurso de casación por infracción de la ley 20. tit. II, Part. 3.ª, del principio consignado en el tít. VII de la misma Partida, y del que establece que nadie puede ser condenado sin habérsele oído y vencido en juicio. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que la sentencia recurrida no infringe la ley de Partida que se cita en el primer motivo, ni los principios de derecho invocados en el segundo, tercero y cuarto, pues si bien es cierto que aquélla establece y éstos confirman, por regla general, que la sentencia no perjudica al que no fué parte ni se defendió en el pleito, no lo es menos, que según tiene declarado este Tribunal Supremo, el fallo ejecutorio que recae en las cuestiones sobre el estado civil perjudica, por excepción legal, á aquellos que no han intervenido en el litigio, en cuya virtud es indudable que la ejecutoria de 14 de Abril de 1871 que declaró libres con el carácter de emancipados los 100 negros encontrados en la goleta *Matilde* no puede ménos de afectar en el orden civil á la sucesión de D. Francisco Marty y Torrens, aun sin tener en cuenta que éste fué tratado como reo en aquel proceso hasta que ocurrió su fallecimiento.» (*Sent.* 22 *Abril* 1881. —*Gacs. de la Sala* 1.ª, *tomo II, p.* 9.)

R. D. S. 25 Abril 1881. *Irrevocabilidad de lo resuelto por sentencia firme.*

Dejando sin efecto Reales órdenes que contrariaron lo decidido por el Tribunal Supremo fallando pleitos contencioso-administrativos, se establece: «Que siendo las cuestiones suscitadas en este pleito las mismas que quedaron resueltas por sentencias del Tribunal Supremo, no es posible volver sobre ellas por su carácter firme y ejecutorio.» (*R. D. S.* 25 *Abril* 1881.—*Gaceta* 8 *Julio.*)

1.º Junio 1881. *Procedencia de la declaración de que no ha lugar á resolver lo que ya está decidido anteriormente.*

En pleito seguido sobre tercería de dominio, pidieron los demandados que se declarase nula una escritura de donación y habiendo decidido la Audiencia de Cáceres no haber lugar á resolver sobre ese extremo por haber declarado la nulidad del documento en sentencia de 6 de Mayo de 1879, interpuso el demandante recurso de casación. El T. S. declara no haber lugar á él:

«Considerando que no se ha fundado la Sala sentenciadora en la excepción de cosa juzgada, sino en que, habiendo resuelto esa misma cuestión por su sentencia de 6 de Mayo de 1879 en otro pleito seguido entre los mismos litigantes, como se había acreditado durante el término de prueba, no podía ni debía repetirse en el presente; y al proceder de este modo no ha aplazado ni negado la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito, ni ha faltado á la congruencia con las mismas, ni ha desconocido la eficacia de la cosa juzgada.» (*Sent.* 1.º *Junio* 1881.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *tomo II, pág.* 88.)

17 Junio 1881. *La sentencia contra la cual cabe recurso ordinario ó extraordinario, no produce la excepción de cosa juzgada.*

Celebrado juicio de faltas, por lesiones inferidas por Ignacio Irazoqui á Antonio Tellechea, recayó sentencia que no se notificó al fiscal municipal; y habiendo acudido el ofendido al Juzgado de primera instancia, demostrando que sus heridas tardaron en curarse más de 7 días, se instruyó causa contra el culpable que fué condenado como autor del delito de lesiones menos graves. El procesado interpuso recurso de casación, y el T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que la circunstancia que se alega en el caso presente, que impide penar el delito de lesiones que se persigue, no puede ser estimada conforme á dicha disposición, porque no siendo firme la sentencia dictada en el juicio de faltas, puesto que no habiéndose notificado al fiscal municipal, podía interponerse desde luego que esto tuviere lugar el recurso de apelación y á su tiempo el extraordinario que determina la ley, no es posible aducirse como excepción de cosa juzgada para impedir la sentencia condenatoria, dictada con posterioridad.» (*Sent.* 17 *Junio* 1881.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II, pág.* 87.)

28 Junio 1881. *Personas á quienes comprende la cosa juzgada.*

«...La ley 19, tít. XXII de la Part. 3.ª atribuye fuerza irrevocable á la cosa juzgada, no sólo entre los *contendores*, sino también entre sus herederos y causahabientes...» (*Sent.* 28 *Junio* 1881.—*Gacs de la Sala* 1.ª, *tomo II, pág.* 151.)

12 Julio 1881. *Error de derecho por haber desconocido el valor irrevocable de una ejecutoria.*

En demanda entablada por D. Ciriaco Jiménez contra D. Miguél Arbea, pidió aquél, ejercitando la acción confesoria de servidumbre, la declaración de que los campos del demandado, sitos en término de Fernandillo, debían al mismo la servidumbre de pastos en sus rastrojeras cuando estaban incultos; y que se condenase á Arbea á no impedir á los dueños de dicho término ni á sus arrendatarios el goce y disfrute de las yerbas. Impugnada la demanda, evacuados los trámites de réplica y dúplica, y recibido el pleito á prueba, manifestó el actor, bajo juramento, que con posterioridad al auto de apertura del término probatorio, había sabido que la cuestión litigiosa estaba decidida por sentencia del Tribunal de Corte y Consejo del antiguo reino de Navarra, dictada en 20 de Setiembre de 1831, y pidió que se elevase suplicatorio á la Audiencia de Pamplona para que expidiese testimonio del fallo. Estimada la solicitud y unido el documento á los autos, resultó de él que los individuos de la Junta de interesados del término de Fernandillo demandaron á la ciudad de Sangüesa para que se declarase que los ganados que pastaban en dicho término podían aprovechar el pasto de las heredades de particulares, sitas en el mismo, después de levantados los frutos, y que seguido pleito, recayó, en la expresada fecha, la referida declaración. Sustanciando en dos instancias el promovido por Jiménez, y absuelto el demandado en la segunda, interpuso el actor recurso de casación por haberse infringido, en su concepto, las leyes 13 y 19, tít. XXII, Part. 3.ª, y la doctrina legal de que la sentencia firme no puede ser modificada ni revocada por otra posterior. El T. S. casa y anula la recurrida:

Considerando que aplicada esta doctrina al presente litigio, y no pudiendo desconocerse el carácter ejecutorio é irrevocable del fallo dictado por el Tribunal de Corte y Consejo de Navarra en 20 de Setiembre de 1831, es indudable que la sentencia recurrida viola el principio antes mencionado, sin que obste para estimarlo así que la certificación que comprende dicho fallo haya venido al pleito en el término de prueba, puesto que se ha verificado en la forma prevenida en el art. 260 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni menos se opone á la indicada apreciación legal que el demandado D. Miguel Arbea no fuera parte por sí mismo en el pleito á que puso término la sentencia del Consejo de Navarra, puesto que lo fué el Ayuntamiento de Sangüesa, que tomó entonces á su cargo la defensa de los propietarios particulares del término de Fernandillo; deduciéndose de todo ello que la sentencia recurrida infringe las dos citadas leyes de Partida y doctrina legal que se invocan en los motivos 1.º, 2.º y 5.º» (*Sent.* 12 *Julio* 1881.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 204.)

Otro caso en sentencia de 23 de Noviembre de 1882 casando y anulando la recurrida por no haber estimado la excepción de cosa juzgada propuesta por el demandado y justificada por una ejecutoria. (*Gacs. de la Sala* 1.ª *de* 1883, *t. I, p.* 26.)

4 Octubre 1881. *Sentencia limitada al cumplimiento de otra anterior.*

Dictada ejecutoria condenando al demandado á rendir y liquidar cuentas é indemnizar perjuicios al demandante, la sentencia que en cumplimiento de la anterior determina las partidas de abono de las liquidaciones y las reglas para la indemnización de perjuicios, no contraría la cosa juzgada. (*Sent.* 4 *Octubre* 1881.—*Gacetas de la Sala* 1.ª *de* 1882, *t. I, pág.* 3.)

19 Diciembre 1881. *Casación de sentencia por haber ordenado la suspensión del cumplimiento de una ejecutoria.*

El T. S. declara haber lugar á un recurso de casación:

«Considerando que al declarar la sentencia recurrida que quede en suspenso la ejecución de la de 26 de Febrero de 1877 hasta que se traiga testimonio de la ejecutoria que recaiga en el pleito sobre anulación del contrato de 15 de Noviembre de 1871, infringe la ley 19, tít. XXII, Part. 3.ª, que declara la fuerza que há el juicio afinado, el cual, según dicha ley, no puede dejar de cumplirse mientras no recaiga también otra sentencia firme por alguna de las causas expresadas en la misma.» (*Sent.* 19 *Diciembre* 1881.—*Gacs. de la Sala* 1.ª *de* 1882, *tomo I, pág.* 171.)

20 Febrero 1882. *Sentencia dictada en cumplimiento de otra anterior, que extiende sus disposiciones á puntos no comprendidos en ésta.*

Casa y anula el T. S. una sentencia mandando requerir al Ayuntamiento de Barcelona al pago de cierta cantidad, intereses y costas:

Considerando que la sentencia recurrida contraría la ejecutoria de 4 de Marzo de 1879, de cuyo cumplimiento se trata, puesto que limitándose ésta á mandar que se requiera al Ayuntamiento de Barcelona á pagar en la forma prevenida por la ley municipal 8.514 pesetas 14 céntimos, importe del terreno expropiado á Sabater, dispone que el requerimiento se extienda al pago de los intereses de dicha cantidad, á razón de un 6 por 100, á contar desde que la expropiación se verificó, y al de las costas causadas.» (*Sent.* 20 *Febrero* 1882.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. I, pág.* 252.)

26 Junio 1882. *Condiciones que han de concurrir para que se declare nulo el juicio dado por cartas ó pruebas falsas, conforme á la ley* 1.ª, *tít. XXVI, Part.* 3.ª

En pleito seguido entre D. Manuel Echevarría y los herederos de D. Pedro Antonio Zamora, sobre deslinde de la hacienda titulada San Miguel de la Rioja, se recibieron los autos á prueba, en cuyo período D. Manuel Fajardo, representante de los demandados, absolviendo afirmativamente un pliego de posiciones

que le presentó el actor, confesó que los límites de la finca eran los que la había asignado el agrimensor D. Manuel Antonio Medina, que era precisamente lo que aseguraba Echevarría en la demanda. Dictada sentencia, que fué firme, aprobando la medición practicada por dicho agrimensor, D. Carlos Luis de Villiers, uno de los interesados en la herencia, entabló demanda contra D. Joaquín Pedroso, heredero de Echevarría, pidiendo se declarase nulo el anterior juicio; puesto que la sentencia dictada en el mismo se debió á las respuestas dadas por Fajardo al absolver posiciones, respuestas que, sobre ser falsas, emanaban de persona no autorizada para formularlas por los herederos de Zamora. Contestada la demanda y seguido el pleito en dos instancias, la Audiencia de la Habana declaró la nulidad, estimando las pretensiones del actor. El demandado interpuso recurso de casación, por haberse infringido, en su concepto, la ley 1.ª, tít. XXVI, Part. 3.ª El T. S. casa y anula el fallo recurrido:

«Considerando que conforme á la ley 1.ª, tít. XXVI, Part. 3.ª, que establece cómo se puede revocar el juicio que es dado por cartas ó pruebas falsas, para que esta revocación pueda acordarse es necesario que se pida al juez *como á manera de restitución* que desate aquel juicio, y que si en el pleito fuesen *recibidos* muchos testigos ó cartas en muchas maneras que averiguasen el pleito, que se acredite que manifiestamente el juez dió el juicio por aquellos testigos ó cartas falsas:

Considerando que la sentencia de 1873, que puso término al litigio entre los Echevarría y Zamora, sobre deslinde de una finca cuya nulidad se pide en este pleito, se funda en los diferentes hechos que se consignan en los resultandos y se aprecian en los considerandos, y no exclusivamente en las posiciones del representante de los Zamora: que en su virtud no procede la nulidad pedida en la demanda en conformidad á lo preceptuado en dicha ley, y al no estimarlo así la Sala, la sentencia infringe la ley antes mencionada que se cita en el tercer motivo del recurso» (*Sentencia 26 Junio* 1882.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *tomo II, página* 139.)

25 Noviembre 1882. *No tiene carácter de sentencia definitiva que produzca la excepción de cosa juzgada, el acuerdo de un Juzgado municipal que ni absuelve ni condena, limitándose á imponer al culpable los gastos del juicio.*

Feliciano Cedillo infirió á María Aparicio una lesión que tardó en curarse 42 días, é instruídas diligencias por el juez municipal de Cabañas, terminaron por un acta que firmaron el juez, el fiscal, el secretario municipal, un representante de la lesionada y el ofensor, consignándose que María absolvía á Cedillo, que la parte estaba conforme, que el fiscal pedía se condenara á dicho Cedillo á dos días de arresto y á pagar los gastos de curación y las costas, y que el juez le condenó á abonar todos los gastos del juicio, y demás diligencias, renunciando los interesados á apelar. A su vez el Juzgado de primera instancia de Illescas instruyó causa, y elevada á la Audiencia de Madrid se condenó á Cedillo á un año y un día de prisión correccional, como reo de lesiones graves, no obstante haber alegado el acusado la excepción de cosa juzgada. Cedillo interpuso recurso de casación por haberse infringido en su concepto los arts. 16 de la Constitución, 196 y 952 de la Compilación de Enjuiciamiento criminal y 431 del Código. El T. S. declara no haber lugar:

«Considerando que la excepción de cosa juzgada no puede invocarse útilmente en este recurso, en razón á que no merece, ni por lo tanto debe calificarse de sentencia definitiva el acuerdo del juez municipal que no absolvió ni condenó á pena alguna á Feliciano Cedillo, porque no lo eran los gastos del juicio y los de las demás diligencias que se le impusieron, habiéndose limitado á dictar una resolución que no fué de carácter penal:

Considerando que para que pudiera ser estimada dicha excepción é infracción de cosa juzgada en el juicio criminal, era indispensable que se apoyara en una resolución definitiva anterior, pronunciada en el orden penal por un Tribunal que tuviese jurisdicción para hacerlo, cuyos requisitos no reune el acuerdo ó sentencia del juez municipal de Cabañas de la Sagra.» (*Sent. 25 Noviembre* 1882.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1883, *t. I, pág.* 34.)

17 Enero 1883. *Casación de un auto que extendiendo sus disposiciones á extremos no comprendidos en una sentencia firme, declaró el concepto en que satisfizo las costas el condenado á pagarlas por esa sentencia.*

En pleito seguido entre D. Joaquín y D. Eduardo Muñoz, sobre nulidad del nombramiento de curador ejemplar del primero, hecho en la persona del segundo, D. Antonio Mínguez, procurador de aquél, solicitó que de los fondos pertenecientes á su representado, y que se hallaban en la Caja de Depósitos, se le abonase la cuenta de sus derechos y se le proveyese de la cantidad necesaria para atender á los gastos del pleito. Estimada su pretensión por auto, que fué firme, de 17 de Setiembre de 1882, se requirió á D. Eduardo para que consignase las costas en que había sido condenado, como lo verificó con la protesta de que lo hacía en el concepto de curador ejemplar de su hermano, reservándose cargar su importe en las primeras cuentas que rindiese de la curatela. Negada esta declaración en dos instancias, en atención á que siendo opuestos los intereses del curador y de su patrocinado, cada uno de ellos debía abonar los gastos hechos á su instancia, interpuso D. Eduardo recurso de casación, alegando, entre otras infracciones, la de la ejecutoria de 17 de Setiembre de 1882. El T. S. declara haber lugar al recurso:

«Considerando que condenado un litigante por auto firme al pago de las costas de un litigio, debe procederse á su exacción por la vía de apremio, sin permitir que se promuevan cuestiones extrañas á la índole de este procedimiento que deban ventilarse en juicio separado:

Considerando que en este caso se hallan las pretensiones de D. Eduardo Muñoz Baena para que se declare que la consignación de las costas que hizo en virtud de la condena que le fué impuesta era en el concepto de curador ejemplar de su hermano D. Joaquín, reservándose cargar su importe en las primeras cuentas que rindiese, y que al resolverlas el auto contra el que se ha interpuesto el actual recurso, ha infringido la ejecutoria de 17 de Setiembre de 1881, citada en el mismo, extendiendo sus disposiciones á extremos no comprendidos en ella, y que no han sido discutidos en forma para poder ser legalmente decididos.» (*Sent. 17 de Enero* 1883.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 55.)

R. D. 12 Julio 1883. *La cosa juzgada obsta á la cuestión de competencia.*

Visto el art. 54, núm. 3.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el 774 de la ley de Enj. civil, se decide á favor de la autoridad judicial la competencia promovida por el gobernador de Burgos á la Audiencia del distrito, sobre conocimiento del juicio seguido ante ese Tribunal, relativo á la validez ó nulidad de una venta de fincas del comisionado de apremios de Acinar, realizada por el alcalde de esta población. El gobernador hizo el requerimiento cuando ya estaba terminado el pleito por sentencia, que causó ejecutoria en cuanto á los demandados no constituídos en rebeldía; y los fundamentos de la decisión de la contienda son los siguientes:

«Que el presente conflicto se ha suscitado por el gobernador de la provincia, después que había recaído sentencia en el pleito y adquirido en cuanto á algunos litigantes el carácter de firmes, y por lo tanto, que respecto de los mismos se hallaba el dicho pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que si bien respecto del litigante rebelde pudiera nuevamente abrirse el juicio y obtener un nuevo fallo, era necesario para que esto ocurriese que acreditara cumplidamente que una fuerza mayor no interrumpida le impidió durante el curso del juicio presentarse en el mismo; y que no puede perder la sentencia que puso fin al pleito el carácter y la autoridad de cosa juzgada respecto de aquellos á quienes se les notificó.» (*R. D. 12 Julio* 1883.—*Gac. 2 Agosto.*)

11 Octubre 1883. *Infracción de las bases establecidas en una sentencia firme para la práctica de un juicio pericial.*

En pleito seguido entre D. Antonio de Llano y Alvarez, contra D. Antonio de Llano y Martínez, sobre pago de salarios devengados por el primero al servicio del segundo, recayó sentencia, que fué firme, condenando al demandado á abonar al actor los salarios, disponiendo que éstos se regularan pericialmente y que se abonase á Llano y Martínez el valor de la manutención y vestido que dió á Llano y Alvarez durante el tiempo que éste sirvió á aquél, igualmente que el de la res que le había permitido tener en su casa. En ejecución de la sentencia nombraron peritos las partes, y surgida discordia entre ellos, el tercero, que designó el juez, calculó el salario en 80 pesetas anuales, fijó el total del devengado por Llano y Alvarez en 2.720 pesetas, y rebajando 1.700 por el vestido y 956 y 40 céntimos como utilidades de las reses, que-

dó reducido á 63 pesetas 60 céntimos. Impugnada la validez del nombramiento del perito tercero, la Audiencia de Oviedo declaró no haber lugar á la nulidad; pero modificó el juicio del facultativo declarando que no eran de cargo de Llano y Alvarez las dos partidas relativas á una res bovina y otra mular, que sumaban 956 pesetas 40 céntimos, por lo que el demandante debía percibir las 1.020 pesetas, que deducidas aquellas, arroja á su favor dicha declaración pericial. La parte demandada interpuso recurso de casación por infracción de la ley 19, tít. XXII, Part. 3.ª, y de la sentencia de cuyo cumplimiento se trataba; y el Tribunal Supremo casa y anula la recurrida:

«Considerando que el fallo infringe la cosa juzgada que se invoca en los motivos expuestos, porque el tercer perito no se apartó en su apreciación de las bases establecidas por la sentencia que se trataba de ejecutar.» (*Sent.* 11 *Octubre* 1883».—*Gacs. de la Sal* 1.ª, *t. II. página* 347.)

7 Mayo 1884. *Cuestiones nuevas en la ejecución de sentencia.*

Mandados devolver por ejecutoria unos bienes embargados, y resultando que estos han perecido, la cuestión de responsabilidad, que no ha sido objeto del pleito, debe resolverse separadamente y con la debida discusión. (*Sent.* 7 *Mayo* 1884.—*Gac.* 11 *Setiembre, p.* 180.)

19 Mayo 1884. *Quién puede pedir la ejecución de la sentencia firme y en qué término.*

En pleito seguido entre D. Faustino Rodríguez San Pedro y la Sociedad Anselmo Cifuentes y Compañía, recayó sentencia, que fué firme, declarando que la Sociedad venía obligada á abonar á San Pedro los gastos ocasionados y satisfechos por éste en el desempeño del mandato que aquélla le confirió, y los honorarios que el mismo había devengado como letrado de la Compañía, y condenó á ésta á pagar, por uno y otro concepto, lo que en la ejecución de la sentencia justificase el actor que se le debía.

Trascurridos algunos meses desde la publicación del anterior fallo, la Sociedad Anselmo Cifuentes acudió con escrito al Juzgado, manifestando que se hallaba deseosa de cumplir las obligaciones que la sentencia le impuso, y pidiendo que se requiriese á San Pedro para que presentara la cuenta de honorarios y de gastos de mandatario, con los oportunos justificantes. Acordado así por el Juzgado, que concedió al efecto el termino de 10 días á San Pedro, pidió éste y obtuvo reposición de la providencia; pero apelado el auto de reforma por la Sociedad, la Audiencia de Madrid confirmó sustancialmente aquélla y revocó éste. San Pedro interpuso recurso de casación por haberse infringido á su juicio: 1.º La ejecutoria recaída en el pleito principal, y la ley 19, tít. XXII, Part. 3.ª, 2.º La doctrina en que se basó la segunda parte del art. 1.695 de la ley de Enj. civil, de que es nulo el proveído dictado en la ejecución de sentencia, introduciendo novedad sustancial en ésta, como lo era para el caso de autos la concesión de un plazo no señalado en la ejecutoria. 3.º La ley 19, tít. XXII, Part. 3.ª, y la 63 de Toro, según las cuales el derecho para pedir el cumplimiento de ejecutorias sobre acciones personales, no prescribe hasta los 20 años, de cuyo derecho despojaba á San Pedro el proveído reclamado;

El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que la sentencia no infringe la ejecutoria en el concepto que expresan los dos primeros motivos, porque si bien no se designó plazo al recurrente para presentar la cuenta, se sobreentiende que no quedó ésta á su libre arbitrio, puesto que ambas partes pueden instar la ejecución según el art. 920 de la ley de Enj. civil, y según lo demuestra el interés que tiene en el cumplimiento del fallo judicial, no sólo el que aparece más ó menos favorecido por el mismo sino también el que es condenado á dar algo, que siendo líquido puede consignarlo desde luego si el vendedor no quiere recibirlo; y no siéndolo, puede emplear los medios necesarios de llegar á esa situación, ó sea de hacer que se fije una cantidad líquida para librarse de la obligación por la paga ó por la consignación:

Considerando que tampoco infringe la ley y doctrina invocadas en el tercer motivo, porque si bien el cumplimiento de las ejecutorias puede pedirse durante el plazo de 20 años, ha de entenderse así cuando á las partes no convenga que se realice antes, en cuyo caso habiendo de principiarse por la presentación de una cuenta, se presupone necesariamente que ningún Tribunal encargado de ejecutar lo juzgado ha de rehusar para ese efecto la concesión de un plazo prudente prorrogable por justa causa.» (*Sala* 1.ª, *Sent.* 19 *Mayo* 1884.—*Gac.* 14 *Setiembre, pág.* 201.)

29 Diciembre 1884. *Sentencia contraria á los pronunciamientos de otra que tiene carácter de firme y ejecutoria.*

Casa y anula el T. S. un fallo, por contener disposiciones contradictorias y violar la cosa juzgada:

«Considerando... que resuelto y establecido en la sentencia firme de 7 de Mayo de 1878, que declaró nula la institución de heredero hecha por la Juana María de San Fernando á favor de D. Pedro Dáura, que cualquiera de las partes podría promover el juicio de testamentaría, en el que Dáura rendiría las cuentas correspondientes al caudal hereditario, desde el día en que se incautó de la herencia hasta en el que lo verificase la sentencia recurrida, al limitar en la cuarta de sus disposiciones la obligación de los herederos del Dáura de entregar el importe de las rentas producidas y debidas producir á la fecha en que quedó firme la de 7 de Mayo de 1878, contiene disposiciones contradictorias y contraría en esta parte la cosa juzgada.» (*Sent.* 29 *Diciembre* 1884.—*Gac.* 9 *Agosto* 1885, *p.* 9.)

6 Marzo 1885. *Sentencias pronunciadas en los juicios ejecutivos.*

Estas sentencias no producen excepción de cosa juzgada, ni á ellas se refieren las leyes 13 y 19 del título XXII, Part. 3.ª que aluden al juicio ordinario declarativo, pues el procedimiento especial del ejecutivo no permite declaraciones que exijan verdadera controversia entre las partes. (*Gac.* 22 *Setiembre, p.* 110.)

COSAS. Bajo el punto de vista físico, es *cosa* todo sér ú objeto perceptible por medio de los sentidos. Bajo el punto de vista jurídico, se entiende por *cosa* toda materia de derechos y obligaciones, en contraposición á *persona* que es el sujeto de las obligaciones y derechos.

Las cosas se han clasificado en comunes, públicas, particulares y *nullius* por razón de su apropiación; en sagradas, religiosas y santas, por su destino; en rústicas y urbanas, por su empleo; en muebles, semovientes é inmuebles, por su naturaleza; en fungibles y no fungibles, por su aplicación; en principales y accesorias, por su relativa importancia; en divisibles é indivisibles por la homogeneidad entre sus partes y el todo; en litigiosas y no litigiosas, prescriptibles é imprescriptibles, libres y vinculadas, etc., etc. Algunas de estas diferencias, han sido ideadas por los jurisconsultos, pero muchas otras están en las leyes y pueden consultarse varias de los títs. XXVIII y XXIX, Part. 3.ª; la 3.ª, tít. IV, lib. 1, y las 2.ª, tít. IV y 4.ª, tít. XI, lib. III de la Novísima Recopilación.

COSAS COMUNES DE LAS CIUDADES, VILLAS Y LUGARES. Considerados los pueblos con relación á la sociedad como un ente moral, cosas comunes de las ciudades, etc., son los bienes que constituyen su patrimonio; pero más generalmente se llaman así aquellas cuyo señorío pertenece á la comunidad y su uso ó aprovechamiento á cada uno de sus vecinos.—Véase PROPIOS Y COMUNES DE LOS PUEBLOS.

COSECHA. Se llama así la recolección de frutos á su tiempo; y también el resultado de esta misma recolección, en cuyo sentido se emplea más generalmente.

Todo Gobierno previsor debe tener siempre en cuenta las existencias que pueda haber en la nación de las cosechas de artículos de primera necesidad, para poder evitar á tiempo las consecuencias desastrosas que produce la carestía; debe velar por el fomento de la agricultura y procurar difundir los adelantos de la ciencia, estableciendo escuelas *ad hoc*, en donde enseñen teórica y prácticamente los principios de tan preciosos ramos del saber humano.—V. Abastos: Acopios: Administración pública: Agricultura: Subsistencias, etc.

COSTAS JUDICIALES EN LO CIVIL. La ley única del tít. XIV, libro III del Fuero Real (*Códigos antiguos de España*, pág. 129) dictó, para la imposición de las costas, reglas que están completadas y ampliadas por las leyes 99, 113, 164 á 168, 174, 179, 196 y 251 del Estilo (págs. 159 y posteriores de los citados *Códigos*). Además de estas disposiciones, que no se aplican, hay cuatro leyes de Partida referentes á las costas: la ley 8.ª, tít. XXII, Part. 3.ª, por la que se regula la imposición en la primera instancia, manda en resumen que sea condenado á pagarlas el litigante temerario, como castigo de su osadía (*Códigos*, pág. 450). La ley 9.ª de los mismos título y Partida, contiene prescripciones relativas al pago de costas cuando los pleitos se paralizan ó suspenden por culpa del demandante (idem). La ley 39, tít. II de la citada Partida 3.ª, ordena que sea condenado en las costas el demandante que no tuviere medios de probar su demanda; y la ley 27, tít. XXIII, Part. 3.ª (pág. 460), sólo se refiere á las costas de la segunda instancia, diciendo que se impongan estas á la parte apelante cuando se confirme el fallo apelado, y que si se revoca no debe pechar costas ninguna de las partes.

La Novísima Recopilación contiene numerosas leyes sobre pago de costas, pero las principales y de más frecuente aplicación, son la 15, título XXIII, lib. V y las del tít. XIX, lib. XI. La ley 15, tít. XXIII, lib. V (*Códigos*, página 1154), prohibe á los relatores cobrar de la parte presente en el juicio las costas á cargo del ausente ó rebelde, y las leyes del tít. XIX, lib. XI (página 1811), hablan todas de las costas y su tasación. Las 2.ª y 3.ª son aplicables á las costas de la segunda instancia que por ellas se rigen. La 2.ª, concuerda sustancialmente con la ya citada ley 27, tít. XXIII, Part. 3.ª; y la 3.ª, manda preceptivamente que las costas de la alzada se impongan al apelante, salvo que se introduzca aditamento ó moderación en la sentencia que le sea favorable.

La ley de Enjuiciamiento civil contiene muchas prescripciones sobre imposición de costas: para los incidentes de pobreza, rigen los arts. 31 y 37; para las cuestiones de competencia, los artículos 78 y 108; para los recursos de fuerza en conocer, los arts. 148 y 152; para las recusaciones, los arts. 211, 227, 228 y 245; para la tasación de costas en general, los arts. 421 á 429; para su imposición como corrección disciplinaria, el artículo 450; para los actos de conciliación, los artículos 469 y 475; para los juicios en rebeldía, los arts. 781 y 782; para el recurso de responsabilidad civil contra jueces y magistrados, el art. 916; para la ejecución de sentencias, el art. 950; para el concurso de acreedores, el art. 1.154; para el juicio ejecutivo, los arts. 1.445, 1.474 y 1.475; para las tercerías, el art. 1.538; para el procedimiento de apremio en negocios de comercio, el art. 1.557; para el juicio de desahucio, los artículos 1.582 y 1.603; para los interdictos, los artículos 1.646, 1.648, 1.650, 1.657 y 1.661; para los recursos de casación, los arts. 1.728, 1.748, 1.767, 1.771, 1.784, 1.785 y 1.787, y para los de revisión, el art. 1.809.

También contiene una disposición sobre costas el Código de Comercio. Su art. 580, núm. 2.º, manda que en toda venta judicial de un buque para pago de acreedores, tengan prelación, después de los créditos á favor de la Hacienda, las costas judiciales del procedimiento.

Indicadas las prescripciones legales relativas á las costas en los juicios civiles, he aquí las doctrinas establecidas por la jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA.

22 Enero 1864 *Condena en las costas de la segunda instancia cuando no se modifica la sentencia apelada.*

El litigante condenado en costas en primera instancia, si apela sólo en cuanto á este extremo, debe serlo también en la segunda cuando sea confirmado sin nuevos datos ni modificación alguna. (*Sent. 22 Enero* 1864.)

7 Abril 1866. *Apreciación de la buena ó mala fe para la imposición de las costas de primera instancia.*

Corresponde á los jueces y Tribunales apreciar como cuestión de hecho la buena ó mala fe de los litigantes para condenar ó no en costas, *en la primera instancia* de los juicios con arreglo á la ley 8.ª, tít. XXII, Partida 3.ª (*Sent. 7 Abril 1866 y otras.*)

La misma doctrina en sentencias de 4 de Diciembre de 1878, 28 de Abril, 23 de Mayo y 11 de Julio de 1879, 7 y 18 de Febrero, 12 de Mayo, 15 de Junio y 4 y 7 de Octubre de 1880, 18 Enero, 12 y 14 de Octubre de 1881, y15 de Diciembre de 1883.

10 Julio 1868. *Las costas de la segunda instancia no pueden imponerse al apelado.*

No debe condenarse en costas de la segunda instancia al litigante que vino á ella por virtud de apelación de su adversario, si sostiene la decisión de la primera, pudiendo serlo, en su caso, si se adhiere á la apelación interpuesta. (*Sent. 10 Julio 1868 y otras.*)

La misma doctrina en sentencias de 4 de Abril de 1879, 10 de Mayo y 24 de Octubre de 1881.

10 Marzo 1869. *Aditamento ó moderación en la sentencia apelada que libra de las costas de segunda instancia al apelante.*

En la segunda instancia cuando las sentencias se dan

con aditamento y moderación, esto es, haciendo variación en la de primera instancia favorable al apelante, ó revocando la sentencia apelada, no debe condenarse en costas á éste conforme á las leyes 2.ª y 3.ª, tít. XIX, libro XI, Nov. Recop., y XXVII, tít. XXIII, Part. 3.ª (*Sentencia* 10 *Marzo* 1869 *y otras.*)

La misma doctrina en sentencias de 26 de Febrero y 4 de Abril de 1879, 24 de Marzo de 1880, y 13 Enero 1883.

1.º Marzo 1878. *Imposición de las costas de 2.ª instancia al que apeló sin derecho.*

Declara el T. S. no haber lugar á un recurso de casación:

«Considerando que la ley 2.ª, tít. XIX, lib. XI de la Novísima Recopilación, previene que las costas de la segunda instancia se impongan á la parte que se alzó sin derecho; y como la sentencia recurrida confirma la del juez de primera instancia agravando la situación de la parte apelante, no infringe dicha ley al condenarlo en las costas.» (*Sent.* 1.º *Marzo* 1878.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. I, pág.* 123.)

4 Mayo 1878. *Condenación en las de primera y segunda instancia.*

Declara el T. S. no haber lugar á un recurso de casación, y recuerda la doctrina establecida sobre imposición de costas, reproduciéndola en el siguiente

«Considerando, que á los Tribunales corresponde resolver como cuestión de hecho acerca de la temeridad ó buena fe con que las partes sostienen sus respectivas pretensiones, y por consiguiente, imponer ó no las costas de la primera instancia, según su criterio, conforme á lo establecido en la ley 8.ª, tít. XXII de la Partida 3.ª, debiendo condenar en las de la segunda al apelante cuando se confirma la sentencia apelada, con arreglo á lo dispuesto en las leyes 2.ª y 3.ª, tít. XIX, libro XI de la Nov. Recop.» (*Sent.* 4 *Mayo* 1878.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. I, pág.* 203.)

17 Octubre 1878. *Imposibilidad legal de imponer las costas de la segunda instancia al apelante, cuando se adiciona ó modifica en su favor la sentencia de la primera.*

Casa y anula el T. S. una sentencia:

«Considerando que el juez de primera instancia no ha resuelto el extremo de la demanda en que se pidió que Angirot y Gil fuesen condenados á la indemnización de daños y perjuicios en los diversos conceptos que allí se señalan, y que al subsanar la Sala esta omisión del inferior absolviendo á los demandados apelantes, hizo evidentemente aditamento y moderación en la sentencia apelada, suficiente á demostrar que se habian alzado con razón derecha, y por consecuencia que, imponiéndoles la Sala, eso no obstante, las costas de la segunda instancia, ha infringido la ley 8.ª, título XIX, lib. XI, Nov. Recop., y las doctrinas legales invocadas.» (*Sent.* 17 *Octubre* 1878.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *tomo II, pág.* 69.)

8 Febrero 1879 y otras. *Imposición de costas al Estado.*

«Siendo general la ley que impone las costas al apelante vencido en la segunda instancia, no puede este Tribunal establecer distinciones en favor de la persona jurídica del Estado, que serían contrarias á su texto terminante y absoluto.» (Sala 1.ª, sent. 8 Febrero 1879, declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal en representación del Estado, y mandando que las costas ocasionadas á la otra parte se paguen de los fondos retenidos y procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.—*Gacs.* 27 *Febrero y* 11 *Marzo, página* 88.—*Sent.* 19 *Febrero* 1879.—*Gacs.* 28 *Marzo y* 14 *Abril, pág.* 104.)

La misma doctrina en sent. de 26 de Mayo de 1880.—(*Gac.* de 27 de Agosto, pág. 68.)

14 Mayo 1879. *Ley aplicable á la imposición de costas de primera instancia.*

La imposición de costas primera de instancia se rige para la ley 8.ª, tít. XXII de la Part. 3.ª, y no por la 8.ª y 27, tít. XXIII de esta Part. (*Sala* 1.ª, *sent.* 14 *Mayo* 1879. *Gac.* 28 *Julio, pág.* 21.)

3 Mayo 1880. *Improcedencia de las impuestas en la segunda instancia cuando se modifica la sentencia del inferior.*

Habiendo declarado la Sala de la Audiencia en el fallo recurrido que los intereses ó réditos reclamados por los demandantes, sólo eran debidos desde la contestación á la demanda, y no desde su interposición como resolvió el Juzgado, introduce en la sentencia del inferior aditamento y moderación en favor de los demandados, y en su virtud no procede la condenación á éstos en las costas de la segunda instancia infringiendo la Sala al resolver lo contrario, la ley 8.ª, tít. XIX, lib. XI, Nov. Recop. (*Sala* 1.ª, *sent.* 3 *Mayo* 1880. —*Gac.* 23 *Agosto, pág.* 34.)

4 Mayo 1880. *Imposición de las costas causadas en cumplimiento de una ejecutoria.*

«La responsabilidad de las costas de la ejecución de una sentencia, se rije por las reglas especiales del título XVIII, parte 1.ª de la ley de Enj. civil (1);» y no tiene, por lo tanto, aplicación la doctrina de que, cuando la sentencia de segunda instancia es revocatoria, no deben imponerse las costas al apelante ni tampoco á la parte que no apeló, sino que cada una debe pagar las suyas. (*Sala* 1.ª, *sent.* 4 *Mayo* 1880.—*Gac.* 23 *Agosto, pág.* 36.)

La misma doctrina en sentencia de 24 Junio 1881.

11 Mayo 1880. *Costas en la segunda instancia en caso de adhesión á la apelación.*

La circunstancia de haberse adherido una de las partes á la apelación entablada por la otra, no exime á esta del pago de las costas de la segunda instancia, cuando la sentencia que en ella se dicta, lejos de contener aditamento ó moderación en favor del apelante, agrava más su situación condenándole en las costas de la primera; y siendo disposición terminante de la ley 2.ª, tít. XIX, lib. X. Nov. Recop., que el que se alzó sin derecho, dé las costas á la otra parte, la sentencia que así lo decide no infringe dicha ley. (*Sala* 1.ª, *sentencia* 11 *Mayo* 1880, *considerando último.*—*Gac.* 24 *Agosto, p.* 44.)

La misma doctrina en sentencia de 4 Octubre 1880.

Contra esta jurisprudencia tiene establecido el Tribunal Supremo que no procede imponer las costas á ninguna de las partes «cuando el apelado se adhiere á la apelación, ó cuando se modifica el fallo en sentido favorable al apelante, aunque solo sea en cuanto á las costas.» (*Sent.* 18 *Enero* 1881.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. I, página* 75.)

1.º Julio 1880. *Aditamento ó moderación de la sentencia para el efecto de imponer las costas al apelante.*

«No hay aditamento ni moderación en la sentencia de segunda instancia cuando su parte dispositiva es igual á la de primera aunque sus razones y fundamentos hayan sido diferentes,» y ocurriendo así el fallo dictado en apelación que condena, al apelante en las costas de la alzada no infringe la ley 3.ª, tít. XIX, lib. XI, Nov. Recop. (*Sala* 1.ª, *sent.* 1.º *Julio* 1880.—*Gac.* 4 *Setiembre, pág.* 132.)

13 Julio 1880. *Leyes respectivamente aplicables para la imposición de costas en primera y segunda instancia.*

Con vista de las leyes 8.ª, tít, XXII, Part. 3.ª, y 2.ª y 3.ª, tít. XIX, lib. XI. Nov. Recop., se establece, declarando no haber lugar á un recurso de casación:

«Que respecto á las costas de primera instancia, á la Sala sentenciadora corresponde exclusivamente apreciar la buena ó mala fé de los litigantes para imponerlas al que entienda que no tuvo razón derecha para pedir, y en cuanto á las de la segunda instancia, que deben regirse por la ley recopilada, no procede su imposición si la sentencia fué revocatoria en el particular de costas, único apelado.» (*Sala* 1.ª, *sent.* 13 *Julio* 1880.—*Gac.* 9 *Setiembre, pág.* 158.)

La misma doctrina en sentencia de 11 de Marzo de 1881.

21 Octubre 1880. *Reglas no aplicables á la imposición de costas.*

La regla 21, tít. XXXIV, Part. 7.ª, y la doctrina legal de que el error de derecho no aprovecha al que le sufre, no son las reguladoras de imposición de costas. (*Sala* 1.ª, *sent.* 21 *Octubre* 1880, *considerando último.*—*Gaceta* 9 *Noviembre, pág.* 201.)

6 Diciembre 1880. *Pago de costas cuando la sentencia de segunda intancia revoca la de primera.*

Cuando la sentencia de segunda instancia es revocatoria de la de primera, ninguna de las partes debe dar

---

(1) *El art.* 894 *de la ley de Enj. civil de* 1855 *como el* 950 *de la vigente, establece, que las costas que se ocasionen en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias, serán de cargo del condenado por ellas.*

costas á la otra conforme á la ley 2.ª, tít. XIX, lib. XI, Nov. Recop. y 27, tít. XXIII, Part. 3.ª (*Sent.* 6 *Diciembre* 1880.—*Gac.* 23 *id., pág.* 257.)

La misma doctrina en sentencia de 24 de Octubre de 1881.

18 Abril 1881. *No pueden imponerse las costas de la primera instancia á la parte vencedora en el juicio.*

Entablada tercería de dominio por D. Juan y Doña Daniela Llobregat, fué estimada respecto de algunos bienes objeto de la reclamación, y no respecto de otros, no obstante lo cual, recayó sentencia condenando á los demandantes al pago de las costas de ambas instancias. Los Llobregat interpusieron recurso de casación contra el anterior fallo por infración de la ley 8.ª, tít. XXII, Part. 3.ª, y el T. S. casa y anula la sentencia recurrida:

«Considerando que si bien es de la competencia de los jueces apreciar para la imposición de costas en la primera instancia la buena ó mala fe de los litigantes, esta apreciación tiene que limitarse con arreglo á la ley 8.ª, tít. XXII, Part. 3.ª, al vencido en juicio; y por ello al condenar á los demandantes *en todas* las costas de primera instancia, y por consiguiente también en las de la parte del pleito en que han sido vencedores, infringe la sentencia la citada ley 8.ª» (*Sent.* 18 *Abril de* 1881, *considerando último.—Gacs de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 1.)

R. D. 20 Mayo 1881. *Competencia de los Tribunales para hacer efetivas las costas.*

Entablado interdicto de recobrar la posesión de unas aguas contra el Sindicato de riegos de Castellón, dictado auto restitutorio, confirmado en segunda instancia, y hecha la tasación de costas, el Juzgado de dicha capital acordó que éstas se hiciesen efectivas, mandando embargar la cantidad que había en la caja del Sindicato como así tuvo lugar. El gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado para que se separase del conocimiento del asunto y formalizada la compentencia, se dicide á favor de la autoridad judicial, con vista de los arts. 76 de la Constitución, 302 de la ley orgánica de Tribunales y cap. XIII, tít. V de la de aguas:

«Considerando: 1.º Que la competencia de que se trata ha sido promovida respecto al procedimiento de apremio para hacer efectivas las costas del interdicto, y no se refiere al conocimiento del asunto objeto del mismo:

2.º Que no existe disposición alguna que señale un trámite especial para la exacción de las costas á cuyo pago hayan sido condenados los sindicatos de riegos, debiendo, por tanto, estar sujetos á las prescripciones de la ley general en la materia:

3.º Que á los Tribunales corresponde llevar á efecto lo juzgado, y que uno de los extremos de la sentencia restitutoria recaída en el interdicto propuesto por el barón de Puebla de Tornesa fué que el Sindicato abonase todas las costas.» (*R. D.* 20 *Mayo* 1881.—*Gaceta* 4 *Junio.*)

15 Noviembre 1881. *Imposición de costas en el juicio de desahucio.*

«No tienen aplicación á los juicios de desahucio las leyes 27, tít. XXIII, Part. 3.ª, y 2.ª, tít. XIX, lib. XI de la Nov. Recop., porque en éstos hay que atemperarse, respecto á la imposición de costas, á la ley especial que para ellos regía en la fecha de la sentencia recurrida, y en cuyo art. 17 se dispone que las costas de ambas instancias, así como las que ocasiona el lanzamiento, serán de cuenta del arrendatario si se acordase el desahucio (1).» (*Sent.* 15 *Noviembre* 1881.—*Gacetas de la Sala* 1.ª de 1882, *t. I, p.* 95.)

11 Febrero 1882. *Las costas de segunda instancia no pueden imponerse al apelado, aunque se adhiera á la apelación.*

«Conforme á la ley 3.ª, tít. XIX, lib. XI de la Novísima Recopilación y á lo declarado repetidamente por este Tribunal, las costas de segunda instancia no deben imponerse al apelado, aunque se hubiese adherido á la apelación, porque por ese hecho no adquirió el carácter de apelante, para los efectos legales de la imposición de costas de la segunda instancia.» (*Sent.* 11 *Febrero* 1882.—*Gacetas de la Sala* 1.ª *t. I. p.* 245.)

La misma doctrina en sentencia 12 Noviembre 1884.

14 Octubre 1882. *Imposición de costas á un juez por haber abierto de oficio é ilegalmente un juicio necesario de testamentaría: Audiencia en justicia.*

Remitidas á la Audiencia de Granada las actuaciones de la testamentaría de D. Francisco de Paula Robles, la Sala de lo civil las declaró nulas y de ningún valor ni efecto, imponiendo al juez de primera instancia que las sustanció, todas las costas causadas en ellas, en atención á haberse promovido de oficio, no obstante existir disposiciones testamentarias del finado, estar presentes sus herederos y hallarse los menores representados por sus padres. El juez utilizó contra el acuerdo de la Sala el recurso de audiencia en justicia, y habiéndose confirmado lo resuelto condenando al recurrente al pago de las nuevas costas ocasionadas, interpuso, previo depósito de 1.000 pesetas, recurso de casación, á que el T. S. declara no haber lugar:

«Considerando que D. Antonio Sánchez Salinas, juez de primera inslancia de Orgiva, con evidente infracción de lo que ordenan los artículos 407 y 498 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil antigua, abrió de oficio el juicio necesario de testamentaría, y la Sala le condenó en las costas ilegalmente causadas, y por consiguiente no infringe los referidos artículos:

Considerando que este Tribunal Supremo tiene declarado que la imposición de costas al juez que ilegalmente las causa no constituye la responsabilidad civil á que se refiere el art. 260 de la ley orgánica del Poder judicial, ni constituye ninguna de las faltas que se mencionan en el art. 734 de la misma ley, y por esta razón aquella cuestión no puede regirse por los procedimientos establecidos respectivamente por éstas, y hasta tal punto es esto cierto, que la parte recurrente apeló al que se halla en práctica para tramitar los recursos de audiencia en justicia, sin que la sea permitido volver sobre sus propios actos, y por consiguiente la Sala sentenciadora no infringe los artículos anteriormente citados ni los demás que á este propósito se alegan, así como tampoco el principio de derecho según el cual á nadie puede condenarse sin que antes sea oído y vencido en juicio, porque esta infracción descansa sobre un supuesto inexacto.» (*Sent.* 14 *Octubre* 1882.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, pág.* 216.

6 Febrero 1883. *No pueden imponerse las costas de la segunda instancia á una de las partes cuando todas las que litigan han apelado del fallo del inferior.*

«La ley 2.ª, tít. XIX, lib. XI de la Novísima Recopilación al disponer que el que se alzó sin derecho de las costas á la otra parte, supone que ésta acudió á la segunda instancia á virtud de apelación de su contrario, en cuyo caso sería injusto hacerle responsable de gastos á que no había dado motivo; mas no existiendo esta razón de la ley cuando ambas partes interponen dicho recurso de apelación en la primera instancia, aparece fuera de duda que cada parte debe satisfacer las costas á que haya dado lugar...» (*Sentencia* 6 *Febrero* 1883.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, pág.* 79.)

28 Diciembre 1883. *No puede retenerse el importe de las costas á los que obtuvieron sentencia firme favorable y no fueron condenados á su pago.*

En pleito sobre partición de herencia, el Juzgado de primera instancia de Las Palmas dictó sentencia, de la que entabló apelación Doña Dolores Vázquez Lavielli, y elevados los autos á la Audiencia, este Tribunal confirmó el fallo del inferior, imponiendo las costas á la apelante. Cuando esta última sentencia fué firme, el recaudador de costas acudió á la Sala, exponiendo que casi todos los litigantes eran pobres; que debían de pagar las costas en cuanto no excedieran de la tercera parte de lo que habían obtenido, y pidió se ordenase al juez retener dicha tercera parte. La Sala dispuso que sin perjuicio del derecho que podía asistir á los que obtuvieron sentencia favorable para exigir de la otra parte el oportuno reintegro, se librase carta orden al juez para que acordara la retención de la tercera parte de todo lo que hubiera correspondido á todos los que litigaron como pobres, á fin de atender al pago de dichos gastos judiciales. Suplicado sin éxito este proveído, interpuso contra él Doña Candelaria Hernández recurso de casación, por haberse infringido

(1) *La ley vigente cuando se dictó la sentencia impugnada en el recurso á que se refiere la arriba indicada, era la de Enj. civil de* 1855, *reformada por la de* 18 *de Junio de* 1877; *y el art.* 17 *que se cita creemos debe entenderse el núm.* 17 *del* 638. *La nueva ley de Enj. ordena en el* 1582 *que las costas de primera instancia se impongan al arrendatario si se acuerda el desahucio; nada dice de las de la segunda instancia, y entendemos que respecto de ellas se seguirán las reglas generales de la ley recopilada que arriba se cita.*

en su concepto la ejecutoria recaída en el pleito principal, la ley 19, tít. XXII, Part. 3.ª, relativa á la fuerza del juicio afinado y la 8.ª del mismo título y Partida que al declarar que las costas son el correctivo de la mala fe, impide que se realicen, siquiera sea transitoriamente en los bienes de los favorecidos por la sentencia.

El T. S. casa y anula el auto recurrido en estos términos:

«Considerando que la mencionada Sala al disponer por su providencia de 9 de Noviembre de 1880 que sin perjuicio del derecho que pudiera asistir á los que obtuvieron sentencia favorable en el pleito, para exigir de las partes condenadas el oportuno reintegro, se librase carta-orden al juez de primera instancia para la retención de la tercera parte de lo que hubiese correspondido á los que habían litigado, con los demás que dicha providencia contiene, infringe con ella al no dar lugar á la súplica lo que respecto á costas había dispuesto la misma Sala en su fallo, viniendo á proveer en contradicción con lo ejecutoriado, por cuya razón son de estimar los dos primeros motivos de casación alegados por el recurrente.....» (*Sent. 28 Diciembre 1883. —Gacs. de la Sala 1.ª de 1884, tomo I, pág.* 105.)

14 Febrero 1884. *Leyes no aplicables á la condena de costas en la primera instancia.*

En recurso de casación interpuesto por D. Antonio Carrillo contra sentencia, que además de hacer otros pronunciamientos, le condenaba al pago de las costas de la primera instancia, citaba el recurrente como violadas las leyes 27, tít. XXIII, Part. 3.ª, y 2.ª, título XIX, lib. XI de la Novísima Recopilación.

El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando... que las leyes 27, tít. XXIII, Partida 3.ª, y 2.ª, tít. XIX, lib. XI de la Novísima Recopilación, se refieren á las costas de la segunda instancia, en las que no ha sido condenado el recurrente D. Antonio Carrillo, y sí solo en las de primera como pena de su temeridad, y haciendo aplicación la Sala sentenciadora de la ley 8.ª, tít. XXII de la Part. 3.ª, son por lo tanto inaplicables al caso y no han podido infringirse las dos anteriormente mencionadas que se citan.» (*Sala 1.ª, sent., 14 Febrero* 1884.—*Gaceta 30 Julio, p.* 16.)

La misma doctrina en sentencia de 12 Julio y 27 Diciembre 1884.

R. D. 28 Febrero 1884. *Costas judiciales á Ayuntamientos. Formalidades legales para que puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio.*

Condenado en costas el Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes, en un interdicto de recobrar la posesión de ciertas aguas, fueron requeridos los individuos que le formaban para que las hicieran efectivas, y habiendo trascurrido el plazo legal sin hacerlo, se procedió á su exacción por la vía de apremio, embargándose bienes á los concejales. El gobernador, á instancia de los mismos, requirió de inhibición á la autoridad judicial que decretó el apremio, fundándose en los arts. 143 y 144 de la ley municipal, y formalizada la competencia que con tal motivo surgió, se decide á favor de la Administración con vista de los artículos citados.

«Considerando... 2.º Que seguidos los pleitos por la Corporación municipal en beneficio de los intereses que la misma Administración y autorizada competentemente para litigar, es indudable que las costas en que fué condenada han de hacerse efectivas con los fondos y con cargo al presupuesto municipal:

3.º Que en tal concepto, tratándose de una deuda del pueblo, no puede hacerse efectiva por el procedimiento de apremio mientras no esté asegurada con prenda ó hipoteca, lo cual no ocurre en el presente caso, y en su consecuencia hay que atenerse á los procedimientos y trámites establecidos en los artículos de la ley municipal anteriormente citados:

4.º Que siendo de la competencia de la Administración determinar la forma del pago, es indudable que á ella corresponde también conocer del asunto.» (*Real decreto 28 Febrero* 1884.—*Gaceta 21 Marzo.*)

18 Abril 1884. *Casación de sentencia por imposición ilegal al recurrente de las costas de primera y segunda instancia.*

En pleito sobre inclusión de bienes en el inventario de cierta testamentaría, se opusieron los demandados á que figuraran en él dos créditos, uno contra Doña María Antonia y otro contra Doña Josefa Borell; y habiendo accedido el juez á esta pretensión, condenó en las costas á la parte demandada. Apelada por ésta la sentencia, la Audiencia de Valencia la confirmó con costas al apelante, y contra su fallo interpuso éste recurso de casación por infracción de las leyes 8.ª, título XXII, Partida 3.ª, y 2.ª, tít. XIX, lib. XI de la Novísima Recopilación.

El T. S. casa y anula la sentencia recurrida:

«Considerando que la parte recurrente se opuso á que se incluyeran los créditos de 7.661 reales y de 5.048 contra Doña María Antonia y Doña Josefa Borell Marqués acerca de lo que obtuvo resolución favorable en la sentencia, una vez que no se mandaron incluir en el inventario, razón por la que el fallo que lo desconoce así y lo condena en las costas de primera instancia, infringe la ley 8.ª, tít. XXII de la Part. 3.ª, y la doctrina sancionada por este T. S. de que no hay términos hábiles para estimar temerario á un litigante cuando se le absuelva de algunas de las reclamaciones de su contrario citadas en el motivo 10 del recurso:

Considerando que el propio recurrente se alzó con razón derecha de la sentencia de primera instancia que le impuso indebidamente todas las costas, según queda ya dicho, y en tal concepto la sentencia recurrida que lo condenó en las de la segunda infringe la ley 2.ª tít. XIX, lib. XI de la Novísima Recopilación que se invoca en el 12.» (*Sala 1.ª, Sent 18 Abril* 1884.—*Gaceta 6 Setiembre, pág.* 143.)

4 Junio 1884. *Juicio ejecutivo. La condena en las costas al ejecutado, no impide que éste se reintegre de su importe en juicio ordinario.*

Dictada sentencia de remate en juicio ejecutivo seguido á instancia de D. Tomás Homar contra D. José Rivas, consignó éste en el Juzgado 18.614 pesetas 50 céntimos, á que con las costas ascendía la cantidad objeto del procedimiento; y entabló demanda ordinaria contra el ejecutante para que se le condenase á reintegrar al actor la anterior suma con los intereses del 6 por 100 desde la fecha de la consignación. Estimada esta solicitud por la Audiencia de Palma, interpuso Homar recurso de casación por considerar infringidos los arts 971 de la antigua ley de Enj. civil y 7.º y 8.º de la de 14 de Marzo de 1856.

El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que no se infringe por el fallo el artículo citado en el cuarto motivo, (el art. 971 de la ley de Enj. civil), porque si bien las costas se imponen incondicionalmente en el juicio ejecutivo, lo mismo sucede respecto de los demás extremos de la sentencia de remate, y sin embargo, toda ella está sujeta implícitamente á lo que se decida después en un juicio ordinario.

Considerando, por último, que no infringe los artículos citados en los motivos 5.º y 6.º, porque sin preceder pacto hay á veces obligación de pagar réditos, y porque en el presente caso no solo ha existido mora simple, sino calificada por haberse promovido indebidamente un juicio ejecutivo, obteniendo así una cantidad de que nunca debió estar privado D. José Rivas.» (*Sala 1.ª, sent. 4 Junio* 1884.—*Gac. 18 Setiembre, pág.* 239.)

7 Julio 1884. *Cuando se interpone recurso de casación por infracción de ley y prospera, el T. S. sustituye á la Audiencia, en el caso litigioso motivo de aquél, y no puede por lo tanto mantenerse la condena de costas impuesta al recurrente.*

En pleito seguido entre D. Pablo Fernando, y por defunción del mismo su hija Doña Rosalía, contra D. José Garriga y su mujer, la Audiencia de Barcelona dictó sentencia condenando á los demandados á entregar á la parte actora una finca llamada la Glorieta, que le había legado D. Rafael Tomás, los frutos percibidos y debidos percibir, 1.000 libras por haberse opuesto á la manda el matrimonio Garriga, indemnización de perjuicios y pago de las costas causadas en las dos instancias del pleito; absolviendo á Doña Rosalía de la reconvención propuesta por sus adversarios, para que se declarase que todas las mejoras hechas en la Glorieta, así como los créditos, frutos, alhajas, ropas, dinero, etc., dejados por D. Rafael Tomás, eran de la propiedad de la señora de Garriga. A virtud de recurso de casación por infracción de ley, que los demandados interpusieron, el Tribunal Supremo casó y anuló el anterior fallo en cuanto absolvía á Doña Rosalía de la reconvención de los demandados; y dictó nueva sentencia en el pleito condenando á la actora á entregar y dejar á la libre disposición de la mujer de Garriga los créditos, frutos, alhajas, ropas y dinero que éste no se reservó expresamente, sin hacer especial condenación de costas.

Doña Rosalía Fernando solicitó de la Audiencia que practicase tasación de costas, para exigir á Garriga las en que había sido condenado por aquel Tribunal; y como á pesar de la oposición de los demandados la

Audiencia estimara la anterior solicitud, éstos interpusieron recurso de casación nuevamente, fundados en que al decidir la Sala sentenciadora que están sujetos á la condena de costas que contenía la sentencia de vista, se ha infringido la ejecutoria de 3 de Marzo de 1883, y por tanto la ley 19, tít. XXII, Part. 3.ª, que define la virtualidad de la cosa juzgada.

El T. S. casa y anula el fallo:

«Considerando que cuando la Sala de casación por virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.745 de la ley de Enj. civil dicta sentencia sobre la cuestión objeto del pleito ó sobre los extremos respecto á los cuales haya recaído la casación, le coloca la ley en el lugar de la Audiencia que dictó el fallo, y al pronunciar sobre pago de costas nunca las impone al apelante que se alzó con razón y obtuvo adimento favorable ó moderación en la condena de primera instancia:

Considerando que las expresadas sentencias de la Sala de casación sobre el fondo del litigio son el complemento de las dos instancias con que deben terminar los juicios civiles, y en cuanto á la responsabilidad por las costas la última expresión de la buena ó mala fe de los litigantes, por cuya razón no puede prevalecer el juicio de las Salas sentenciadoras aun cuando la casación del fallo recurrido haya sido parcial y en el pleito haya habido duplicidad de demandas ó de acciones.» (*Sala* 1.ª, *sent.* 7 *Julio* 1884.—*Gac.* 2 *Diciembre*, *p.* 328.)

13 Diciembre 1884. *Otra condena ilegal en las costas al vencedor en juicio.*

Casa y anula el T. S. una sentencia:

«Considerando... que la sentencia recurrida, de conformidad con la de primera instancia, estima procedente la entrega de la casa á los herederos del fiador, extremo principal de las demandas, lo cual demuestra que se pidió *con razón derecha* á juicio de la Sala, y que por lo tanto, la condenación en las costas de ambas instancias que no obstante se imponen á la demandante y recurrente, es ilegal, porque respecto de las costas de la primera instancia infringe la ley 8.ª, título XXII, Part. 3.ª, y respecto de las de la segunda la ley 27, tít. XXIII de la misma Partida y sus correlativas de la Novísima Recopilación...» (*Sent.* 13 *Diciembre de* 1884, *considerando* 4.º—*Gac.* 19 *Junio* 1885, *p.* 113.)

16 Febrero 1885. *No pueden imponerse las costas de primera instancia al demandado absuelto.*

Casa y anula el T. S. una sentencia:

«Considerando que al condenar la Sala sentenciadora á D... en las costas de la primera instancia infringe las leyes y doctrinas que se invocan en los cuatro primeros motivos del recurso, porque constituyendo tal condena el correctivo del litigante temerario, no puede aplicarse en sana crítica este calificativo á D., toda vez que se le absuelve de la demanda en el propio juicio y son inconciliables las dos ideas...» (*Sent.* 16 *Febrero* 1885 *Gac.* 17 *Agosto*, *p.* 73)

Véase en el artículo siguiente la R. O. de 3 de Julio de 1883, y en Correos las disposiciones de 16 de Marzo de 1854 y 18 de Febrero de 1855.

COSTAS EN LOS JUICIOS CRIMINALES. Son las costas una de las penas accesorias que se entiende impuesta por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta. Este precepto de los arts. 26 y 28 del Código tiene su explicación en los arts. 121, 122 y 239 á 246 de la ley de Enj. crim., en relación este último con el 49 del citado Código, aparte de lo dispuesto en el 3.º del reglamento provisional de 1835, que ha sido modificado.

Los honorarios de los registradores por las operaciones practicadas en virtud de mandato judicial, deben satisfacerse como las demás costas por la parte obligada á su pago, con sujeción á las reglas de la R. O. de 3 de Julio de 1883, que á continuación insertamos, seguida de las doctrinas establecidas por la jurisprudencia.

R. O. 3 Julio 1883.

Debe abonar los honorarios de los registradores la parte obligada al pago de las costas, y si éstas se declaran de oficio y la parte es rica, se satisfarán dichos honorarios como comprendidos en el art. 241, núm. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal:

(Grac. y Just.) «Visto el expediente instruído en esa Dirección general con el objeto de determinar quién debe satisfacer los honorarios devengados por la inscripción en el Registro de la propiedad de una fianza hipotecaria, extendida *apud acta* para la libertad provisional de un procesado, y caso de estimarse que son de cuenta de éste entre qué clase de costas procesales de las comprendidas en el art. 241 de la ley de Enjuiciamiento criminal deben incluirse los referidos honorarios.

Vistos los arts. 335 y 340 de la ley hipotecaria; el 303 de su reglamento, y los arts. 241 y 242 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Considerando que si bien, con arreglo á la letra del art. 335 de ley hipotecaria, al Estado corresponde el pago de dichos honorarios por figurar inscrito á su nombre el derecho, además de que el citado artículo ha de entenderse según la interpretación que le atribuye su concordante el 303 del reglamento, no son éstos los aplicables al caso, sino el art. 340 de la misma ley:

Considerando que, según éste, los honorarios que devengan los registradores por los asientos que los jueces ó Tribunales manden extender á consecuencia de los juicios de que conozcan deben calificarse para su exacción y cobro como las demás costas del juicio:

Considerando que para la calificación de costas hay que atenerse á lo dispuesto en las leyes de Enjuiciamiento, ya que no es igual el concepto de que disfrutan todos los gastos que pueden ocasionarse en un juicio:

Considerando que el art. 241 de la de Enjuiciamiento criminal distingue cuatro clases de costas, á saber: primera, reintegro de papel sellado; segunda, pago de los derechos de arancel; tercera; honorarios de abogados y peritos, y cuarta indemnizaciones de testigos y demás gastos que se hubieren ocasionado en la causa:

Considerando que, según la propia ley, procede el pago de las costas comprendidas en los dos últimos números, ya sea absuelto ó condenado el procesado, mientras que respecto de las comprendidas en los dos primeros no ha lugar al pago cuando se declaren de oficio:

Considerando que si bien los honorarios de los registradores de la propiedad están sujetos á arancel, no pueden estimarse incluídos en el núm. 2.º del art. 241 de la ley de Enj. crim., porque, conforme al espíritu de esta ley, ha de entenderse que dicho núm. 2.º se refiere únicamente á los derechos señalados en el arancel judicial, como así se deduce de las disposiciones siguientes, en que expresamente se consigna el derecho de los procuradores, cuando se declaren las costas de oficio, á percibir de la parte por ellos representada el abono de los que les correspondieren, á pesar de hallarse también sujetos á arancel:

Considerando que si los procuradores perciben en tales casos sus honorarios, no hay razón para que dejen de percibirlos los registradores de la propiedad, existiendo todavía á favor de éstos la

circunstancia de hallarse en relación ménos directa con la Administración de justicia que lo están aquéllos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, se ha servido resolver:

1.° Que los honorarios que devenguen los registradores de la propiedad por las operaciones de su cargo practicadas en virtud de mandato judicial á consecuencia de juicio civil ó criminal, deberán satisfacerse como las demás costas del juicio por la parte obligada al pago de las mismas:

Y 2.° Que en los juicios criminales en que se declaren la costas de oficio y el interesado no disfrute el beneficio de pobreza, los registradores tienen derecho á que se les satisfagan los honorarios devengados como comprendidos entre los gastos á que se refiere el núm. 4.° del art. 241 de la ley de Enj. criminal.

De Real orden, etc.—Madrid 3 de Julio de 1883. —Romero y Girón.—Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.» *(Gac.* 14 *Julio.)*

JURISPRUDENCIA.

25 Octubre 1871. *No es procedente la imposición de todas las costas á un acusado de tres delitos cuando es absuelto de dos de ellos; y si se le imponen infringe la sentencia los arts.* 26, 28 *y* 47 *del Código penal.*

Entablada querella criminal por un vecino de Guarnizo contra el alcalde D. Pedro Victor Barros, por exacción ilegal, allanamiento de morada y vejaciones injustas, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos declaró que sólo existia el delito de exacción ilegal; y después de absolver libremente al alcalde, en cuanto á los otros dos hechos denunciados, le impuso por el primero dos meses de suspensión del cargo, multa, indemnización y todas las costas del juicio.

Barros interpuso recurso de casación, y en cuanto á la imposición de todas las costas citaba como infringidos los arts. 24 y 25 del Código de 1850 ó 26 y 28 del reformado y el 47 de ambos, y la jurisprudencia constante de los Tribunales, por cuanto absolviéndole de dos de los tres delitos que se le imputaban se le imponian todas las costas.

El T. S. declara haber lugar al recurso y casa y anula la sentencia de la Audiencia, considerando que los arts. 24 y 25 del Código de 1850, 26 y 28 del reformado y 47 de ambos Códigos, clasifican la condenación de costas en la escala de penas accesorias, determinando que se entiendan impuestas por la ley á los autores de todo delito ó falta y á sus cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables; y habiendo seguido la causa con acusación privada contra Don Pedro Victor Barros por tres delitos, absolviéndole libremente de los dos imputados de allanamiento de morada y vejaciones injustas, condenándole sólo por el tercero de exacción ilegal, al imponerle la Sala sentenciadora todas las costas de la causa, ha infringido dichos artículos, porque le pena en un todo como criminalmente responsable, habiéndole declarado á la vez inocente en su mayor parte. (*T. S., sent.* 25 *Octubre* 1871.)

9 Diciembre 1873. *Costas al acusador.*

Se establece «que si bien el art. 3.° del Reg. de 1835 para la administración de justicia dispone que se hayan de imponer las costas de la causa al acusador, cuando de ella aparezca que se hubiere quejado sin fundamento; la apreciación de esta última circunstancia es potestativa de la Sala sentenciadora, y dicho artículo ha sido modificado esencialmente por la ley vigente de procedimiento criminal, la cual en su art. 119 declara que el acusador será condenado en las costas cuando resultare de las actuaciones que ha obrado con temeridad ó mala fe (1); y puesto que la Sala sentenciadora no mandó proceder á la formación de causa contra dicho acusador, es consiguiente que no apreció haber habido la temeridad y mala fe absolutamente necesaria para la imposición de las costas.» (Considerando 4.° de Sent. 9 Diciembre 1873, en causa por denuncia de estafa entre D. Joaquín Robledo y D. Segundo Colmenares.)

20 Junio 1874. *Requisito para condenar en costas á un procesado.*

Se establece «que el que no ha sido declarado responsable criminalmente de un delito ó falta, no puede ser condenado en las costas del juicio, según la terminante disposición del art. 28 en su final, porque no existiendo pena principal no puede existir la accesoria de costas determinada en el art. 26.» Y por tanto que se comete un error manifiesto de derecho comprendido en los casos 1.° y 3.° del art. 798 (hoy 849) de la ley de Enjuiciamiento criminal y se infringen los arts. 1.°, 18, 19, 121 y 611 del Código penal, cuando se absuelve á un procesado y se le condena al propio tiempo al pago de las costas (1).» *(Gac.* 1.° *Setiembre* 1874.)

2 Junio 1875. *Sobre el art.* 3.° *del reglamento provisional de* 1835.

Se consigna la doctrina de que publicada la ley provisional de 22 de Diciembre de 1872, que por su disposición final deroga todas las leyes y reglamentos en que se hayan dictado reglas de Enjuiciamiento criminal, no puede invocarse como motivo de casación el art. 3.° del reglamento provisional de justicia de 26 Setiembre de 1835... *(Sent.* 2 *Junio* 1875.—*Gac.* 5 *Agosto.)*

2 Octubre 1875. *Más sobre costas al querellante.*

Casando y anulando una sentencia, se establece:

«...Que, según el núm. 3.°, párr. 2.° del art. 119 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sólo pueden imponerse las costas al querellante particular cuando resulta de las actuaciones que ha obrado con temeridad y mala fe; y como de los hechos no aparece que el recurrente en la denuncia faltara á la verdad, relacionando los hechos, por más que su apreciación fuese errónea, ni que haya continuado la querella, es evidente que no obró con mala fe ni que sostuvo ésta con temeridad.» *(Sent.* 2 *Octubre* 1875.—*Gac.* 30 *id.)*

Otro caso en sent. de 12 de Noviembre de 1875.

25 Setiembre 1880. *Imposición de costas al querellante: Apreciación de la buena ó mala fe.*

La apreciación de la temeridad ó mala fe con que haya procedido el querellante para el efecto de imponerle las costas, conforme al art. 363, núm. 3.° de la Compilación (240, núm. 3.° de la ley de Enj. crim.), es potestativa de la Sala sentenciadora; y si ésta declara la mala fe con que el querellante acusó por un acto que ejecutó el procesado en uso de su legítimo derecho, no infringe la citada disposición al imponer las costas al querellante. (*Sala* 2.ª, *sent.* 25 *Setiembre* 1880. —*Gac.* 3 *Diciembre, p.* 89.)

7 Marzo 1881. *Imposición de costas al denunciador.*

«Cuando el denunciador limita sus gestiones á poner en conocimiento de la autoridad judicial los hechos ocurridos en la creencia de que constituyen delito dejando su calificación al oficio del juez y absteniéndose de tomar parte en el procedimiento y de practicar acto alguno durante su instrucción, no puede alcanzar á dicho denunciador la condena de costas, que deben declararse de oficio cuando no haya méritos para imponerlas al procesado, al querellante particular ó actor civil, ó en su caso al Ministerio fiscal.» (*Sent.* 7 *Marzo* 1881.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *p.* 97.)

30 Junio 1881. *Casación de sentencia por haber impuesto indebidamente las costas al acusador privado. Ultramar.*

A querella de D. Francisco Juliá se procedió criminalmente contra D. Jaime Campillo, por los delitos de falsedad y estafa, y aunque la Audiencia de Puerto Rico declaró que se habian cometido esos hechos punibles, absolvió al acusado, por no haber tenido participación en ellos, imponiendo las costas al querellante. Este interpuso recurso de casación, citando entre otras infracciones la de la ley 8.ª, tít. XXII, Part. 3.ª y 2.ª, tít. XIX, lib. XI de la Novísima Recopilación. El T. S., por este motivo, casa y anula el fallo impugnado:

«Considerado que el motivo de casación por imposi-

(1) *Lo mismo dispone el párrafo final del art.* 240 *de la ley de Enjuiciamiento criminal.*

(1) *La prohibición de imponer las costas al procesado absuelto, también lo establece el art.* 240 *de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.*

ción indebida de las costas á la parte acusadora, hoy recurrente, es sin duda atendible, por cuanto al declarar la Sala sentenciadora que los hechos que dieron lugar á la formación de esta causa por querella de parte ofendida, pueden y deben estimarse ciertos y positivos, y constituyen los delitos de falsedad y estafa objeto de la acusación privada, no ha podido en justicia considerarse, ni conforme al art. 3.º del reglamento provisional de 15 de Setiembre de 1835, ni por ninguna de las disposiciones posteriores de carácter procesal, que el actor se querellase sin fundamento, ni menos obrase con temeridad y mala fe, únicos conceptos que podrian legitimar la condena de costas en la sentencia declarada.» (*Sent.* 30 *Junio* 1881.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II, pág.* 71.)

21 Diciembre 1882. *Error legal por haber impuesto las costas á persona no declarada criminalmente responsable de los daños motivo de la causa.*

Los arts. 611 y 612 del Código penal, penan á los dueños de ganados que pastaren en heredad ajena; y por lo tanto infringe el párrafo segundo del 28 la sentencia que impone las costas del juicio, no á dichos dueños, sino al pastor que conducia los ganados, cuando las costas se entienden impuestas por la ley á los responsables criminalmente de todo delito ó falta. (*Sent.* 21 *Diciembre* 1882.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1883, *t. I, pág.* 61.)

Véase el artículo ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

COSTUMBRE. Es según la ley 4.ª, tít. I, Partida 1.ª, *derecho ó fuero que non es escrito, el cual han usado los homes luengo tiempo, ayudándose de el en las cosas é en las razones, sobre que lo usaron.* La costumbre se introduce por el uso del pueblo durante el tiempo de diez y veinte años..... siempre que en este tiempo se hubiere juzgado por ella dos veces. La costumbre según la ley 5.ª del mismo título y Partida debe ser con derecha razón e non contra ley de Dios, ni contra señorío ni contra derecho natural ni contra el procomunal.

La costumbre tiene fuerza muy grande: puede interpretar la ley, cuando es dudosa, y sobreponerse á las leyes antiguas que fueron hechas antes que ella, estando generalmente admitida, pues si la costumbre es local, sólo allí tendrá fuerza. (*Ley* 6.ª, *tít. I, Part.* 1.ª)

Pero si bien la costumbre revestida de las condiciones y circunstancias que establecen las leyes de Partida deroga el fuero ó ley anterior, la posterior deroga la costumbre antigua conforme á la ley 6.ª, tít. II, Part. 1.ª y á la jurisprudencia.

Los actos de comercio á falta de disposición contenida en el Código, se rigen por los usos mercantiles, conforme á lo que dispone el art. 2.º de aquél. Véase con la nota núm. (2), en la página 413 del tomo II.

JURISPRUDENCIA.

6 Junio 1867. *Las costumbres pueden ser derogadas por las leyes promulgadas con posterioridad á su establecimiento.*

D. Gonzalo García Vicente, interpuso recurso de casación contra sentencia que fundándose en costumbre antigua declaró haber lugar al desahucio de una huerta, y mandó en su virtud que el García Vicente la desalojare, sin haber precedido el aviso con un año de antelación, que exije el art. 6.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813.

El recurrente citó como infringidos: 1.º El citado artículo 6.º: 2.º La doctrina legal y de derecho público de que toda ley nueva deroga las anteriores y los usos y costumbres en contrario: 3.º La ley 6.ª y tít. II, Partida 1.ª, que sanciona esta misma doctrina, y manda que las leyes escritas ó fuero que fuesen contrarias á costumbre antigua, que fueren hechas después de ella, sean guardadas, y no la costumbre: Y 4.º La doctrina legal que se desprende de la sentencia de este Supremo Tribunal de 26 de Setiembre de 1860, de que la costumbre deroga el fuero ó ley moderna, anterior á la misma, con arreglo á la ley 6.ª, tít. II, Part. 1.ª ya mencionada.

El T. S. declara haber lugar al recurso de casación: «Considerando que, si bien la costumbre revestida de las condiciones y circunstancias que establecen las leyes de Partida deroga el fuero ó ley anterior, la posterior deroga la costumbre antigua, *ca entonces deben ser guardadas las leyes ó el fuero que despues fueron fechas é non la costumbre antigua*, conforme á la 6.ª, título II, Partida 1.ª y á la jurisprudencia de este Tribunal Supremo:

Considerando que aunque se haya probado cumplidamente á juicio de la Sala sentenciadora la costumbre inmemorial é inveterada en que se funda la demanda, esta costumbre fué derogada por el art. 6.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de 6 de Setiembre de 1836, que previene que en los arrendamientos de predios ó fincas rústicas por tiempo no determinado se dé el aviso para el desahucio con un año de antelación, disposición que debe ser guardada y no la costumbre antigua:

Y considerando, por tanto, que la Sala juzgadora, al estimar la demanda de desahucio sin el aviso previo con la anticipación de un año, ha infringido la ley de Partida y dicho art. 6.º que invoca el recurrente. (*Sentencia* 6 *Junio* 1867.—*Gac.* 16 *Junio.*)

13 Abril 1875. *Prueba de la costumbre.*

Es otro fallo por el cual casó y anuló el T. S. una sentencia de la Audiencia de la Habana, estableciendo como fundamento que no aparecía probada la costumbre invocada contra la ley de Partida que manda andar en almoneda por treinta dias los bienes de menores que hayan de venderse; habiendo sentencia de la misma Audiencia que declara ilegal dicha costumbre, y no habiendo obtenido la aquiescencia del Supremo gobierno, antes bien ha dispuesto éste la observancia de la ley por R. O. de 14 de Julio de 1854.

En otro fallo *de* 8 *de Octubre de* 1877, habiéndose invocado como motivo de casación el no haberse respetado la costumbre establecida en Aragón, según la cual los padres pueden disponer libremente de sus bienes, dejando á cada hijo lo que se llama *legítima foral*, se consignó como fundamento de no haber lugar al recurso de casación «*que cualquiera que sea la fuerza de la costumbre* es necesario probar su existencia conforme á derecho, lo cual no se consigna en la sentencia recurrida que haya tenido lugar.

8 Octubre 1877. *Prueba de la costumbre: Legítima de los hijos en Aragón.*

Declara el T. S. no haber lugar á recurso de casación, en que se citaba como infringida la costumbre aragonesa, según la cual la legítima de los hijos es 10 sueldos jaqueses á cada uno, pudiendo el padre disponer del resto, así como la ley 6.ª, tít. II, Part.1.ª, y la doctrina concordante.

«Considerando que cualquiera que sea la fuerza de la costumbre, habria necesidad de probar su existencia conforme á derecho, lo cual no se consigna en la sentencia recurrida que haya tenido lugar en este pleito; y por tanto no se han infringido las leyes y doctrinas señaladas en el motivo..... que se refieren á la costumbre mencionada.» (*Sent.* 8 *Octubre* 1877.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. II, pág.* 248.)

COSTUMBRES. V. MORALIDAD PÚBLICA.

COSTUMBRES LOCALES DE POLICIA URBANA Y RURAL. Constituyen éstas lo que se llama derecho consuetudinario, y tienen fuerza de leyes, cuando han sido establecidas por el uso constante y no están en oposición con el derecho escrito. Dictan disposiciones sobre respeto debido á las ordenanzas y costumbres de los pueblos las leyes 1.ª, tít. III, y todas las del tít. IV, lib. VII de la Nov. Recop. Las contra-

venciones están comprendidas en el núm. 2.° del art. 585 del Código penal.

COTEJO DE LETRAS. Es un medio de probar en juicio la legitimidad de una firma, cuando ésta no se reconoce por su autor, ó no puede realizarlo éste por ausencia, enfermedad ó muerte.—Véanse los arts. 606 á 609 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las palabras Revisores, Archivos, etc.

COTIZACIÓN. Es la publicación oficial de los precios á que se han contratado los efectos públicos y de comercio en el local de la Bolsa durante las horas de contratación. Con arreglo á lo que resulta de esta publicación oficial se hacen las liquidaciones por los particulares, por el Gobierno y por los Tribunales de justicia cuando sus actos ó sentencias tienen que contraerse á este particular en una fecha dada.—Véanse en Código de comercio los arts. 67 á 72, 79 y 80 del vigente de 22 de Agosto de 1885; en el *Apéndice* de 1886, pág. 12, las disposiciones especiales del reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de comercio, y en la pág. 343 del mismo *Apéndice*, las contenidas en el reglamento interior de la Bolsa de Madrid.

COTO. Terreno acotado.—V. Acotamiento: Caza y Pesca: Pastos.

CRÉDITO. Tiene esta palabra diversas acepciones; pero en la que más generalmente se usa significa la confianza que en el comercio suelen otorgarse mútuamente unos á otros los que ejercen esta profesión. Puede también referirse á una Nación ó Estado, y en este caso expresa el grado de seguridad que el mismo ofrece en punto á cumplir fielmente sus compromisos ú obligaciones financieras.

CRÉDITO HIPOTECARIO.—V. Acreedor hipotecario: Cédula hipotecaria: Hipotecas: Código de Comercio: Registro de la propiedad.

CRÉDITO REFACCIONARIO. — Véase Acreedor refaccionario: Hipotecas: Registro de la Propiedad.

CRÉDITO PÚBLICO. (Junta nacional del) Establecimiento creado por decreto de las Cortes de 26 de Setiembre de 1811, en sustitución del conocido con el nombre de *consolidación de vales reales*, y cuyo cargo era la liquidación y consolidación del crédito público y extinción de la deuda del Estado. Por R. D. de 4 de Febrero de 1824 *(art. 8.°)* fué suprimido, creándose en su lugar la *Caja de amortización*, llamada desde 11 de Junio de 1847 *Dirección general de la Deuda pública.*—V. Caja de amortización: Deuda pública.

CRÉDITOS. En el artículo Concurso de acreedores hemos insertado varios fallos sobre preferencia de créditos según su clase y condición. Hé aquí además otra sentencia:

11 Junio 1884. «La ley 11, tít. XIV, Part. 5.ª... que como anterior debe subordinarse á la ley 5.ª, título XXIV, lib. X de la Nov. Recop., se refiere, según repetidas declaraciones de este Tribunal, á los créditos meramente personales que ni por su orígen, ni por su forma externa, ni por ningún otro concepto disfruten de preferencia...» *(Sala 1.ª, sent. 11 Junio 1884, considerando 2.°—Gac. 20 Setiembre, pág. 251.)*

CRÉDITOS A FAVOR DEL TESORO. Esta materia está en relación con la de Contribuciones é impuestos: Deuda pública: Hacienda pública y otras.

Por R. D. de 6 de Setiembre de 1850, se creó una Comisión central encargada de depurar, liquidar y extinguir los débitos que hasta fin de 1849 resultasen á favor del Tesoro por todas las contribuciones, rentas y ramos cuya administración está bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda. A esta Comisión se la autorizó por Real orden de la misma fecha para reclamar de todas las oficinas de la Administración central, los expedientes, documentos, libros, noticias y papeles que tuvieran relación con su cometido, debiendo establecer la cuenta y razón correspondiente en libros foliados con distinción de los diferentes ramos y conceptos y con sujeción al sistema de contabilidad establecido.

Importaban en 1853 todos los atrasos á favor del Tesoro público, 191.225.796 rs. en cuya suma se incluía la cantidad de 30.259.011 rs. 18 mrs., á que ascendían los alcances de empleados; y fundado el Gobierno en que el cobro de dichos alcances estaba á cargo del Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo al tít. V de la ley de 25 de Agosto de 1851, y en que los demás créditos casi totalmente incobrables á metálico debían extinguirse por medio de formalizaciones, compensaciones y declaraciones de insolvencia, que podían llevarse á efecto con más celeridad por las Direcciones, encargó á éstas de nuevo en los ramos de su respectivo cargo, todo lo relativo á la liquidación, cobranza, formalización, compensación y declaración de insolvencia de los atrasos de que hemos hecho mérito, quedando desde entónces (R. D. de 22 de Abril de 1853) suprimida la Comisión central creada en 6 de Setiembre de 1850. —V. Deuda pública: Hacienda pública.

CRÉDITOS Y DEUDAS MUNICIPALES Ó DE LOS AYUNTAMIENTOS. Del mismo modo que un particular puede ser acreedor ó

deudor de otro particular, puede igualmente serlo de un Ayuntamiento; y un Ayuntamiento puede serlo también de otro, y puede serlo del mismo modo una provincia y hasta el Estado ó la Hacienda pública, por razón de contribuciones ó por otro motivo. Ahora bien, cuando el acreedor es el Ayuntamiento, debe seguirse el procedimiento de apremio con sujeción á la instrucción de 20 de Mayo de 1884, según dejamos indicado en APREMIOS POR DÉBITOS Á FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES, pág. 488 del t. I; pero si el deudor es el Ayuntamiento ¿cómo deberá procederse para hacer efectivo el crédito? Esto es lo que vamos á examinar en este artículo, teniendo en cuenta que la cantidad en que consista la deuda, así como puede estar comprendida en el presupuesto municipal, puede también no estarlo. Hé aquí en primer término las disposiciones legislativas que conviene conocer para resolver las dudas que ocurran sobre este asunto.

Ley 8 Enero 1845.

Disponía esta Ley municipal en sus arts. 91 y 93 que se incluyesen en los presupuestos municipales como gastos obligatorios, entre otros, *el pago* de deudas y réditos de censos.

R. O. 21 Enero 1845.

(GOB.) *Extracto.*—Se mandó que suspendiéndose todo procedimiento de apremio y ejecución contra los fondos públicos, incluyesen los Ayuntamientos sus deudas líquidas en el presupuesto municipal como gastos obligatorios, conforme á lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de aquel mismo año, y que hiciesen lo mismo por medio de otro presupuesto adicional, cuando, en vista de documentos, los créditos no reconocidos ni liquidados pasasen á la clase de los anteriores.

R. O. 22 Setiembre 1845 (1).

Deudas de los Ayuntamientos á la Hacienda.—Inteligencia que debe darse á la circular en que se prevenía que los intendentes no procediesen en el cobro de deudas contra los fondos públicos municipales ó provinciales por medio de apremios.

(HAC.) «Por circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 19 de Mayo último, se advirtió á los jefes políticos que S. M. se había servido mandar se dijera á este Ministerio de mi cargo que previniese á los intendentes no procedieran en adelante en el cobro de las deudas contra los fondos públicos, ora municipales, ora provinciales, por medio de ejecuciones ó de apremio (2). Mas como ha sido tan vária la inteligencia de la citada disposición, cuyo solo objeto es poner en armonía la bien entendida y eficaz administración de todos los fondos destinados á cubrir los gastos públicos, sin menoscabar los derechos y acciones que se han reconocido constantemente en los representantes de la Hacienda pública, ha tenido á bien S. M. declarar que en modo alguno se entiendan restringidos ni derogados los derechos, acciones y privilegios que correspondan á la Hacienda para hacer efectiva la recaudación de las cantidades que forman el presupuesto general de ingresos del Estado; y únicamente consultando los perjuicios que se causarían á los fondos públicos en concepto de municipales ó provinciales, si por efecto de procedimientos apremiantes disminuían sus ingresos, es como S. M. ha tomado en su alta consideración y aprobó la medida de que los intendentes, antes de proceder según sus atribuciones, manifiesten á los jefes políticos el estado de los descubiertos líquidos en que puedan hallarse los Ayuntamientos ó Corporaciones de la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernación, á fin de que por los medios que marca la ley municipal y demás instrucciones comunicadas y que se les comuniquen, hagan efectivas las cantidades que se adeuden á la Hacienda, considerando este crédito de interés general, preferente á todo otro, y haciendo responsables á los alcaldes y depositarios de Ayuntamiento de cualquiera pago que hicieren sin estar completamente pagada la Hacienda; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se ponga en conocimiento del Ministerio de la Gobernación la precedente declaración para que se comunique á las autoridades de su dependencia con las instrucciones que tengan por conveniente, y eviten los conflictos y entorpecimientos á que ha dado lugar la variada inteligencia que ha tenido la mencionada circular.—Dios, etc.—Mon.—Sr. Intendente...»

R. D. 12 Marzo 1847.

Se dictan las reglas que han de observarse para hacer efectivos los créditos contra Ayuntamientos (1).

(GRAC. Y JUST.) «Habiendo tomado en consideración la Real orden circular expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Enero de 1845 por la que se aplaza la vía ejecutiva por créditos contra los Ayuntamientos, mediante á que estos créditos deben incluirse en el presupuesto municipal como gastos obligatorios en conformidad á lo dispuesto en la ley de 8 del mismo mes; teniendo también presente lo que acerca de la mencionada circular ha expuesto el Consejo Real en consulta de 28 de Mayo del año próximo pasado, conformándome sustancialmente con el parecer del mismo, y á fin de que la expresada Real orden tenga su cumplido efecto sin inconveniente alguno, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administración examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no según que fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente.

Art. 2.° El Ayuntamiento resolverá bajo su responsabilidad, en el preciso término de un mes, contado desde el día en que hubiere presentado

(1) *Esta Real órden no está en la* Colección de decretos, *pero se halla en la* Guía legislativa de Hacienda, *tomo de* 1845, *pág.* 701. *La que ni está en la* Guía de Hacienda, *ni en la* Colección legislativa *es la circular de* 19 *de Mayo que se cita en ella.*

(2) *Lo mismo disponen los arts.* 143 *de la ley municipal y* 113 *de la provincial vigentes.*

(1) *Las reglas que establece este decreto están esencialmente conformes con los arts.* 142, 143 *y* 144 *de la vigente ley municipal de* 1877.

la solicitud el interesado, á que en el acto de la presentación se dará el correspondiente recibo por el secretario de la Corporación.

Art. 3.° En los diez días inmediatos siguientes al en que espire el término, se elevará el expediente con una exposición razonada á la autoridad á quien con arreglo al art. 98 de la citada ley corresponda la aprobación del presupuesto municipal, dando desde luego el oportuno conocimiento por escrito al interesado.

Art. 4.° El jefe político, y en su caso el Gobierno, resolverán á la mayor brevedad lo que estimen justo. Cuando se aprobare la resolución en que el Ayuntamiento haya desestimado, ó se desaprobare la en que haya admitido como legítimo el crédito reclamado, se autorizará al mismo tiempo á aquella Corporación para comparecer en el juicio que á consecuencia de ello promueva el interesado.

Art. 5.° Declarada la legitimidad de la deuda por una ejecutoria la incluirá el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, en el presupuesto municipal dentro de los diez días siguientes al en que presentare aquel documento al acredor, á quien en el acto se dará el oportuno recibo.

Art. 6.° Si aplicadas las disposiciones que en semejantes casos deben observarse con arreglo á la citada ley de 8 de Enero de 1845 resultare que algún pueblo no tiene medios ni recursos para pagar todas sus deudas, el Ayuntamiento propondrá al acreedor ó acreedores el arreglo que estime oportuno. Puesto de acuerdo el Ayuntamiento y los interesados, ó negándose éstos á admitir la propuesta de aquel, se remitirá el expediente al Gobierno ó al jefe político, según lo que corresponda conforme á la regla contenida en el art. 3.° de este decreto para que resuelvan lo que estimen justo.

Art. 7.° La decisión de las cuestiones concernientes al arreglo de que se trata en el artículo anterior, como el arreglo mismo, toca exclusivamente á la Administración, exceptuando la de aquellas que sean relativas á la legitimidad y antelación de créditos, las cuales se llevarán á los Tribunales competentes.—Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Bravo Murillo.» *(C. L., t. 40, pág. 270.)*

R. O. 23 Setiembre 1871.

Declarando cuándo son embargables los bienes de propios, y cuándo no, por débitos de contribuciones (1).

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey de la consulta dirigida á V. E. por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, relativa á si están facultados los comisionados de apremio para embargar el caudal de propios consistente en pinos, por atraso en el pago de las contribuciones. En su vista, y considerando que con arreglo al R. D. de 23 de Mayo de 1845, é instrucción de 3 de Diciembre de 1869, los individuos son responsables directa y personalmente de los apremios expedidos contra la Corporación, como segundo contribuyente;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que, los bienes de propios, bien sean pinos ó de cualquier otro género, no son embargables, sino en el caso de que el apremio fuese por contribuciones ó cuotas respectivas á aquellos, puesto que en este caso la entidad moral pueblo es primer contribuyente y debe responder con sus bienes, que son los afectos inmediatamente al pago de las contribuciones.

De Real orden, etc.—Madrid 23 de Setiembre de 1871.—Ruiz Gómez.—Sr. Director general de Contribuciones.» *(Bol. de Hacienda, pág. 432.)*

O. 22 Diciembre 1874.

Derechos de agentes por gestiones de créditos municipales.

(Gob.) «En vista de la instancia elevada á este Ministerio por D. Manuel Vicente y Fernández, agente y apoderado de varias corporaciones civiles, solicitando aclaratoria á la circular expedida por la Dirección general de Administración local, fecha 7 de Junio de 1866, á fin de evitar las dudas sugeridas á algunos Municipios que pretenden aplicar lo dispuesto en aquellas respecto á Propios y Pósitos á la gestión de créditos de distinta procedencia (1):

Vista la precitada circular, por la que se determina el premio máximo de los derechos por las gestiones que se practiquen para la liquidación, conversión y recaudación de valores procedentes del capital de las acciones del Banco de San Fernando, representadas por billetes del material del Tesoro:

.....El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. Manuel de Vicente Fernández, y declarar que la citada circular de 7 de Junio de 1866 se refiere única y exclusivamente á los créditos procedentes de Propios y Pósitos, representados por títulos de material del Tesoro, procedentes de las antiguas acciones del Banco Español de San Fernando.

Lo que de orden, etc.—Madrid 22 de Diciembre de 1874.—Sagasta.» *(Gac. 31 Diciembre.)*

R. O. 7 Marzo 1876.

Derogando la R. O. de 23 Setiembre de 1871, se resuelve que cuando los Ayuntamientos no paguen las cuotas de contribución territorial impuestas sobre los propios, sean apremiados con arreglo á la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 (2).

(Hac.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído en esa Dirección general sobre la conveniencia de modificar la R. O. de 23 de Setiembre de 1871, que dispone que los bienes de Propios son embargables cuando el apremio sea por contribuciones impuestas sobre los mismos.

En su vista, y considerando que de enajenarse dichos bienes, como consecuencia de aquella disposición, en todos los casos que no fuese satisfecha puntualmente la contribución territorial correspondiente á los mismos, podría quedar redu-

(1) *Esta Real orden está en parte derogada por la de 7 de Marzo de 1876, inserta en esta misma página.*

(1) *La circular de 7 de Junio de 1866, estableció la tarifa, como máximum de los derechos que pueden señalarse á los apoderados de los Ayuntamientos por el recogido de láminas ó billetes del material del Tesoro, pertenecientes á los Propios y Pósitos, en equivalencia del capital de las acciones del Banco Español de San Fernando que el Gobierno les expropió. Se inserta en* Propios y Comunes.

(2) *Sustituida por la de 20 de Mayo de 1884, inserta en* Apremios.

cida á la nulidad de hecho la desamortización acordada por la ley, causando perjuicio notable á los intereses de los pueblos y del Tesoro por el menosprecio con que pueden realizarse las enajenaciones que son consecuencia de los procedimientos de apremio:

Considerando que los Ayuntamientos perciben las rentas ó utilidades de los bienes de sus respectivos Propios, de cuyo producto vienen obligados á satisfacer la cuota de contribución afecta á dichos bienes; y que de no hacerlo así, por destinarlos á otras atenciones ó por otra causa, la distraen de su legítima aplicación é incurren en responsabilidad directa y personal para con la Hacienda:

Considerando que la entidad moral *pueblo*, que en este caso es el primer contribuyente, ninguna culpa tiene de que los productos de sus Propios no tengan la debida aplicación, y, de consiguiente, tampoco debe sufrir perjuicio por esta falta, exigiéndose la mencionada responsabilidad de los Ayuntamientos por medio de los procedimientos establecidos para tales casos por la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 (1), S. M., de conformidad con lo informado por la Asesoría general y lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver: Que cuando los Ayuntamientos no satisfagan oportunamente las cuotas de contribución territorial impuestas sobre los bienes de Propios sean apremiados al pago con sujeción á los procedimientos determinados en la Sección tercera de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 (1), quedando derogada la citada R. O. de 23 de Setiembre de 1871.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes.» *(Boletín oficial de Ciudad Real.)*

Ley 2 Octubre 1877.

Es la municipal vigente inserta en el t. I, página 742. Su art. 134 manda que se incluyan en los presupuestos las partidas necesarias para el pago de las deudas reconocidas y liquidadas, y los 142 y siguientes proveen lo conveniente para el caso de deudas no determinadas en presupuesto, sin autorizar los precedimientos de apremio, cuando no estén aseguradas con prenda ó hipoteca.

Además de las disposiciones insertas, deben tenerse presentes otras varias comprendidas en APREMIOS ADMINISTRATIVOS, y especialmente los arts. 5.°, 23, 24, 54, 65 y 67 de la instrucción vigente de 20 de Mayo de 1884, y en HACIENDA PÚBLICA donde pueden verse las Rs. Ords. de 12 y 16 de Abril y 19 de Mayo de 1882, y 24 de Mayo de 1883 sobre justificación y pago de los créditos contra los Ayuntamientos á favor de la Hacienda nacional.

JURISPRUDENCIA.

No haremos aquí mención del sinnúmero de cuestiones de competencia que con anterioridad al R. D. de 12 de Marzo de 1847 han tenido lugar entre los gobernadores de provincia y los jueces y Tribunales sobre el conocimiento de reclamaciones de créditos contra pueblos y Ayuntamientos. Sería esta tarea interminable, y no vendríamos á dar más luz á esta materia que la que le dió el Real decreto citado, que vino á ponerlas término. Sin embargo, debemos hacer mérito de algunas decisiones de pleitos y de competencia, porque con ellas, sin el inconveniente indicado, basta para conocer nuestra jurisprudencia.

R. D. S. 31 Julio 1847. *En las reclamaciones de créditos contra Ayuntamientos es imprescindible la vía administrativa.*

Promovido pleito por el conde de Cedillo y otros al Ayuntamiento de Osuna, ante el Consejo provincial de Sevilla, sobre inclusión en el presupuesto de cierta cantidad procedente de pensiones atrasadas de un censo, el Consejo Real con vista del art. 268 del reglamento, el párr. 8.° del 93, y el 98 de la ley municipal, y 1.°, 2.° y 3.° del R. D. de 12 de Marzo de 1847, declara nulo todo lo actuado en el pleito, en estos términos:

«Considerando que no resulta de los autos que el conde de Cedillo haya pedido directamente al Ayuntamiento demandado la inclusión de su crédito en el presupuesto municipal, ni aparece probada la legitimidad de ésta en cantidad líquida, ni su formal reconocimiento por parte de dicho Ayuntamiento:

Considerando que según lo dispuesto en el art. 91, en el párr. 8.° del 93 y en el 98 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, corresponde á los mismos Ayuntamientos acordar la inclusión en el presupuesto municipal de las cantidades destinadas al pago de deudas y réditos de censos, debiendo este acuerdo someterse á la aprobación del jefe político ó á la del Gobierno en su caso:

Considerando que con arreglo al art. 1.° del R. D. de 12 de Marzo último, cuando las deudas que se reclaman de los Ayuntamientos no están declaradas por una ejecutoria, toca á la Administración examinarlas para decidir si se han de incluir ó no en el presupuesto; y que con arreglo al art. 2.° del mismo R. D. este examen debe principiar presentando el interesado su reclamación al Ayuntamiento deudor para que decida sobre ella en el término de un mes:

Considerando que según lo dispuesto en los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845 y en el artículo 3.° del decreto también citado de 12 de Marzo último, al jefe político, y al Gobierno en su caso, y no á los Consejos provinciales corresponde conocer de las reclamaciones que produzcan los acuerdos de los Ayuntamientos sobre inclusión en el presupuesto municipal de partidas para el pago de sus deudas, debiéndose decidir precisamente por los Tribunales ordinarios cualquiera duda que sobre su legitimidad se promoviere.

Considerando que en ningún caso, según los citados artículos de las leyes y Reales decretos, corresponde al Consejo provincial de Sevilla como tribunal administrativo el conocimiento de la actual reclamación del conde de Cedillo, y que así debió declararlo el jefe político con arreglo á los arts. 24 y 25 del reglamento de los Consejos provinciales cuando se le presentó la instancia del conde:

Considerando que aun cuando el procedimiento no fuere nulo por la incompetencia del Consejo provincial de Sevilla, lo sería por los vicios de sustanciación, pues en la primera instancia se proveyó el auto apelado sin haber dado audiencia al Ayuntamiento de Osuna demandado:

Considerando que cuando ha habido incompetencia para conocer de un negocio, como sucede en la demanda á que ha dado lugar el auto apelado, procede la declaración de nulidad con arreglo al párr. 2.° del artículo 268 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Oído el Consejo Real, vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito: acudan las partes interesadas á donde corresponda. (Publicada por R. D. de 31 de Julio de 1847. (*C. L., núm.* 3, *p.* 106, de dicho año.)

R. D. S. 27 Octubre 1847. *Se establece, como en el caso anterior, que es nulo lo actuado por falta de la vía administrativa.*

Promovido pleito por la Comisión del camino de las Encartaciones al Ayuntamiento de Begoña sobre el pago de un arbitrio de 14 maravedís por cántaro de vino, en cumplimiento de una ejecutoria, se declara la nulidad de todo lo actuado, mandando que las partes

(1) *Véase la nota* (2) *pág.* 561.

acudan á usar de su derecho donde y según corresponda:

«Considerando que resistido el pago del arbitrio por el Ayuntamiento de Begoña, la Junta directiva debió, con arreglo á la citada ley de Ayuntamientos y Real orden de 21 de Enero de 1845, acudir al jefe político y no al juez de primera instancia ni al Consejo provincial, para que en cumplimiento de la ejecutoria obligase á Begoña á satisfacer el arbitrio por lo respectivo á los años de 42 y siguientes, mucho más hallándose dicho arbitrio destinado á una obra pública, por cuya circunstancia no debió tampoco suspender su exacción, cualesquiera que fueran las excepciones alegadas por el Ayuntamiento para eludir el pago.» (*C. L., núm.* 11, *de* 1847.)

R. D. S. 5 Julio 1848. *Las cuestiones sobre legitimidad de créditos son exclusivas de los Tribunales ordinarios.*

Promovido pleito ante el Consejo provincial de Guadalajara por Doña María Cruz Bratuti contra el Ayuntamiento de Yebra sobre pago de 105.405 rs. de pensiones atrasadas, se opuso dicho Ayuntamiento negando el derecho. Seguido por sus trámites y en apelación ante el Consejo Real, se declara la nulidad de lo actuado por incompetencia de la Administración contenciosa, con vista de la ley de Ayuntamientos del R. D. de 12 de Marzo de 1847 y del art. 268 del reglamento del Consejo Real, porque cuestionándose sobre la legitimidad del crédito reclamado, esta demanda es propia y exclusiva de los Tribunales ordinarios. (*C. L., núm.* 17, de dicho año.)

R. D. S. 10 Agosto 1848. *Otro caso de nulidad por faltas de la vía administrativa.*

Promovido pleito por la viuda de un cirujano al Ayuntamiento de Ayllés sobre pago de sueldos atrasados correspondientes á la dotación del cirujano titular que fué de aquella villa D. Pedro Luis Martínez, y seguido en apelación ante el Consejo Real se declara nulo lo actuado con vista de los arts. 91, 92 y 98 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y del R. D. de 12 de Marzo de 1847.

«Considerando que con arreglo á los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845 y á mi R. D. también citado de 12 de Marzo de 1847, el pago de las deudas de los Ayuntamientes debe reclamarse ante la Administración activa en los términos y por los trámites que en aquel se expresan.

Considerando que según lo prescrito en dichas disposiciones, la vía contenciosa ante los Tribunales competentes civiles ó administrativos sólo procede, cuando mi Gobierno ó los jefes políticos en los casos respectivos, desestiman la inclusión del crédito reclamado en el presupuesto...» (*C. L., núm.* 25 de dicho año.)

Decis. 16 Marzo 1867. *Competencia de la jurisdicción ordinaria en toda cuestión de derecho civil.*

Decidiendo á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada por el gobernador de Navarra al juez de Pamplona, se establece que las cuestiones sobre validez ó nulidad de escrituras de recibo de efectos ó cantidades, ó sobre legitimidad de obligaciones contraídas por Ayuntamientos á favor de particulares, y sobre la eficacia de títulos del derecho civil, son de la competencia de los Tribunales, pues que en su otorgamiento obran aquellas Corporaciones como personas jurídicas; sin perjuicio de que hecha la declaración respecto de la legitimidad de la deuda, se llenen por la Administración las condiciones del R. D. de 12 de Marzo de 1847. (*R. D.* 16 *Marzo* 1867.)

Decis 20 Julio 1867. *Más sobre cuestiones de carácter civil.*

Decidiendo á favor de la Administración la competencia entre el gobernador de Madrid y el juez de Colmenar Viejo, se establece como fundamento que es privativo de la autoridad judicial declarar la legitimidad de una deuda ó la obligación de deber, pero sólo toca á la Administración determinar cuándo ha de incluirse en el presupuesto municipal, habiendo sido el objeto del R. D. de 12 de Marzo de 1847, impedir los procedimientos ejecutivos contra los fondos municipales por medio de reglas, para que la Administración al formar y aprobar los presupuestos incluya en ellos los débitos reconocidos ó declarados legítimos por la autoridad judicial. (*R. D.* 20 *Julio* 1867.)

Decis. 21 Julio 1867. *Derechos reales fundados en títulos civiles.*

Se decide competencia entre el gobernador de Palencia y el juez de Cervera, y se establece que, cuando la demanda contra un Ayuntamiento se dirige á obtener el reconocimiento de un censo y el pago de sus réditos, como el objeto del juicio es la declaración de un derecho real fundado en títulos y leyes puramente civiles, es exclusivo de los Tribunales su conocimiento. (*R. D.* 21 *Julio* 1867.)

Decis. 15 Abril 1872. *Con arreglo á la ley municipal, no procede la vía de apremio por deudas de los pueblos, no resultando asegurado el pago con hipoteca.*

El juez de primera instancia de Ateca despachó ejecución y decretó embargo de bienes á los individuos del Ayuntamiento de Monteverde, sobre pago de honorarios y derechos devengados en la prosecución de un juicio ejecutivo sobre reintegro de fondos municipales que adeudaba el contratista de un carboneo. Suscitó competencia el gobernador de Zaragoza, y se decide á favorde la Administración y lo acordado:

«Considerando: 1.° Que la acción entablada por el Ayuntamiento ante el Juzgado de Ateca, tuvo por objeto reintegrar á los fondos municipales de cierta suma que les era debida, y por lo tanto sobre estos mismos fondos pesa la responsabilidad por los gastos á que la prosecución del litigio haya dado lugar: y 2.° Que no resulta que el Municipio asegurara con hipoteca el pago de los honorarios del demandante, y en su virtud no procede la vía de apremio que éste ha empleado.» (*Gac.* 17 *Abril.*)

R. O. 1 Agosto 1872. *Cobro de créditos municipales: Responsabilidad de los concejales.*

Se declara en esta Real orden que sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los individuos que constituyeron en época pasada un Ayuntamiento por no haber realizado los créditos existentes á favor del pueblo, corresponde seguir los procedimientos de apremio á los individuos que formen la corporación.

Esta doctrina está declarada también en las Reales órdenes de 2 de Diciembre de 1873 y 11 de Febrero de 1874 insertas en el t. I, pág. 730.

Otros casos en Rs. Os. de 23 Mayo y 27 Junio de 1874.

Decis. 19 Junio 1873. *Débitos de caracter civil que no gravan los fondos municipales.*

Decidiendo á favor del juez de 1.ª instancia de Cuéllar la competencia suscitada por el gobernador de Valladolid, en procedimientos sobre pago de débitos dirigidos contra vecinos sin gravar los fondos municipales, se consigna como uno de sus principales fundamentos: «que el hecho de no gravar estos créditos los fondos municipales, demuestra igualmente que las autoridades administrativas carecen de potestad para ordenar su pago, puesto que las facultades que con tal fin les están reconocidas, únicamente alcanzan á las atenciones propias de los Municipios como personalidad jurídica ó entidad administrativa.» (*R. D* 19 *Junio* 1873.)

R. O. 28 Junio 1875. *Deudas no reconocidas por los Ayuntamientos ni declaradas por ejecutoria.*

Recurrido para ante el Gobierno un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza reduciendo la cantidad que venía pagando el Ayuntamiento de Salvatierra á Doña Dolores Arbizu en el concepto de pensión de un censo, se deja sin efecto la resolución apelada como adoptada con notoria incompetencia, y se dice que la interesada debe en su caso ventilar la cuestión de reconocimiento de la deuda ante los Tribunales ordinarios. Hé aquí los fundamentos de esta decisión:

La R. O. de 13 de Marzo de 1843 (1), al establecer reglas para hacer efectivos los creditos contra los Ayuntamientos, distinguía aquellos según estuvieran ó no declarados por una ejecutoria: en el primer caso el Ayuntamiento debia incluir en sus presupuestos en el término de diez días cantidad suficiente para pagarlos, mientras que en el segundo procedía en primer término el reconocimiento de la deuda que el Ayuntamiento debía verificar en el de un mes; y en caso de no obtener tal reconocimiento, con asentimiento de la autoridad á quien correspondía la aprobación del pre-

(1) *Es grande la inexactitud de esta cita, pues no hay tal R. O. de* 13 *de Marzo de* 1843; *y es sin duda errata, queriendo aludir al* R. D. de 12 de Marzo de 1847, *que se suele citar impropiamente, llamándole R. D. de* 13 *de Marzo de* 1847, *sin duda porque debió circularse en dicha fecha á los gobernadores, ó porque al insertarse en la* Colección legislativa *se indicó con ella en el epígrafe. El refrendo dice bien claramente:* «Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1847.»—(C. L., t. 40, p. 270.)

supuesto municipal, se acudía á los Tribunales de justicia.

La vigente ley municipal, en sus arts. 135, 136 y 137, reproduce esta misma doctrina en cuanto á las deudas declaradas por sentencia ejecutoria, mandando que en este caso se proceda á formar un presupuesto extraordinario, y parece que también implícitamente en su art. 135 trata de aquellas que el Ayuntamiento reconoce, pues no pueden menos de hallarse comprendidas en los términos generales en que se halla concebido.

Ahora bien: en el caso presente no existe la sentencia declaratoria del crédito, ni tampoco se encuentra reconocida por el Ayuntamiento, que se supone deudor, el cual llega hasta dudar de la legitimidad de los documentos presentados; y la Comisión provincial, sin embargo, con incompetencia notoria ha examinado dichos documentos y los ha declarado bastantes, usurpando funciones judiciales; y como si no fuera suficiente, rebaja por sí el interés del capital censual, que se dice consignado en la escritura de constitución.

En tal estado, las disposiciones citadas, de indudable aplicación en la cuestión presente, y los buenos principios del derecho aconsejan, que negándose el Ayuntamiento á reconocer este crédito, acuda la interesada al juez ó Tribunal competente para examinar los documentos en que dice constan sus derechos y obligaciones; y obtenida sentencia ejecutoria, se procederá con arreglo á los citados artículos hasta obtener el pago que se solicita.» (*R. O.* 28 *Junio* 1875.—*Gaceta* 25 *Julio.*)

La misma doctrina en R. O. de 24 Junio 1878. (*Gac.* 3 *Agosto*) (1).

Otro caso en R. O. de 25 Enero 1879. En esta se añade que no puede estimarse como prueba bastante del reconocimiento de un censo contra un Ayuntamiento la consignación indeterminada en los presupuestos municipales, de unas sumas que no llegaron á hacerse efectivas. (*Gac.* 14 *Febrero.*)

En R. O. de 30 de Julio de 1879 se establece que reclamado á un Ayuntamiento el pago de las pensiones de un censo, y opuesta por el Ayuntamiento la excepción de prescripción, la Administración carece de competencia para resolver, porque solo la tienen los Tribunales ordinarios.

R. O. 1.º Diciembre 1875. *Las deudas de los Ayuntamientos han de pagarse por estas Corporaciones, y no hacerse efectivas en los bienes particulares de sus individuos.*

El crédito procedente de pagos hechos por el agente ó apoderado de un Ayuntamiento á nombre y por encargo del mismo para cubrir atenciones del Municipio, es de cargo de la entidad moral que representa el pueblo, única encargada de satisfacer las atenciones municipales, á no ser que se pruebe que por malicia ó negligencia de los concejales se perjudicó á los bienes del común, y procede su abono una vez reconocida y liquidada la deuda en los términos establecidos por la ley municipal, esto es, formándose un presupuesto extraordinario si en el ordinario no hubiese partidas con que cubrirla. (*R. O. de* 1.º *Diciembre* 1875.—*Gac.* 7 *Enero* 1876.)

R. O. 11 Abril 1876. *Declarando contra lo informado por el Consejo de Estado, que no incumbe al Gobierno resolver en el fondo de una alzada contra acuerdo de Comisión provincial sobre la forma de pago de un crédito procedente de obras.*

En vista del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo de la Diputación provincial sobre la forma de pago de un crédito procedente de ciertas obras ejecutadas en la Casa Consistorial por D. Juan Montero:

Resultando del expediente de su razón, que en virtud de lo convenido en la escritura de 8 de Agosto de 1874, D. Juan Montero señaló al Ayuntamiento de Palencia en 17 de Noviembre de dicho año la forma y plazos en que creía conveniente cobrar el principal é intereses que resultaron á su favor; cuya Corporación, si bien contestó á ciertos accidentes de estas proposiciones, las aceptó en su parte esencial, puesto que conforme á ellas le expidió cuatro mandamientos, dos por intereses y dos por capital, pagándole á su tiempo estos dos últimos:

Resultando que con motivo de la variación de Ayuntamiento no creyera oportuno el nuevamente nombrado reconocer los compromisos de su antecesor, Montero le reiteró sus proposiciones en 19 de Enero de 1875, señalándole el improrrogable plazo de diez días para que le significara su aceptación, el cual trascurrió sin contestación; en vista de cuyo silencio, el excontratista, en 17 de Febrero siguiente, acudió en queja y alzada ante la Comisión provincial.

Resultando que esta Corporación acordó en 5 de Agosto: primero, que el Municipio estaba en el caso y tenía el deber de aceptar para el pago de la deuda á favor de Montero los plazos mensuales de 3.000 pesetas que éste le señaló: segundo, que habiendo satisfecho dos plazos, importantes 6.000 pesetas; debía satisfacerle las otras 27.000, que completaban la suma hasta entonces debida, en el término de quinto día: tercero, que igualmente debía pagarle intereses vencidos: cuarto, que hechos estos pagos, el Ayuntamiento debía proceder á otorgar el convenio que se cita en la escritura y á expedir al excontratista los pagarés mensuales que con arreglo á lo que falte de satisfacer sean necesarios: quinto, que satisfaga igualmente y con la misma puntualidad los pagarés de intereses que se devenguen: sexto, que en el caso de no cumplirse en todas sus partes lo prevenido en los precedentes números, se ordenaba al Ayuntamiento el pago total de la deuda sin dilación alguna; para lo cual, y caso de que no tenga consignadas las cantidades necesarias para ello en el presupuesto ordinario, procederá en el término de diez días á formar un extraordinario, donde se comprendan las suficientes á extinguir la referida totalidad del crédito, y de cuya providencia se alzó el Ayuntamiento gubernativamente por considerarla gravosa; alzada que admitió el gobernador contra el informe de la Diputación, fecha 10 de dichos mes y año, que declaró no era gravosa para el Ayuntamiento la providencia contra la que se reclamaba, ni tampoco apelable por la vía gubernativa.

Considerando que la alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Palencia no envuelve la necesidad de depurar al derecho que alegar pueden, así el referido Ayuntamiento como el excontratista D. Juan Montero, por haberlo ya discutido y decidido más ó menos acertadamente por los interesados y por la Diputación provincial ante la que ambos acudieron ó informaron verbalmente en vista pública; habiéndose practicado por parte del Ayuntamiento, del excontratista y de la Diputación las diligencias, y seguidos los trámites y cumplido cuanto la Sección de Gobernación del Consejo de Estado estima que debe hacerse, dados el convenio y el laudo sobre que se discute, habiéndolas llenado también la misma Junta de asociados que aprobó há mucho tiempo la inclusión en los presupuestos últimos y en los vigentes las cantidades, entre otras, 3.825 pesetas para intereses y 20.000 por capital, para pago de lo que á Montero se debía:

Considerando que á nada conduciría volver por los mismos pasos y por los mismos trámites, que indudablemente no habrían de dar distinto resultado, toda vez que las diferencias existentes entre el Ayuntamiento y Montero no pueden ser objeto de la vía gubernativa por tratarse de derechos que arrancan de un contrato, en cuya virtud D. Juan Montero se obligó á construir una Casa Consistorial mediante el pago de ciertas sumas; de derechos que fueron discutidos por la vía contenciosa y resueltos por sentencia del Supremo Tribunal de Justicia, fecha 9 de Agosto de 1869; de derechos perfeccionados por la escritura de convenio de 8 de Agosto de 1874 y por el laudo arbitral de 10 de Octubre siguiente; cuyo exclusivo objeto fué poner término á las cuestiones que aun cuando decididas en dicha sentencia, todavía existían entre ambas partes; de derechos, por último, que aclaró terminante y definitivamente la Diputación por su acuerdo de 5 de Agosto de 1875:

Considerando que derechos nacidos de un contrato de obras, que define un Tribunal de justicia, que confirman los interesados en una nueva escritura y que aclara el superior jerárquico de una de las partes contratantes, no pueden ser explicados ni contradichos ni afirmados por una disposición gubernativa, sino por sentencia judicial:

(1) *Nos parece muy acertada la doctrina que se establece en estas resoluciones y perfectamente arreglada al Real decreto de 12 de Marzo de 1847 y á la ley municipal. Así, pues, cuando la deuda esté declarada por ejecutoria, el Ayuntamiento deberá incluirla en el presupuesto, y no haciéndolo puede apelarse á la Comisión provincial conforme á la ley de 1870 y al gobernador con arreglo á la de 1877, que decidirá afirmativa ó negativamente. Si no está declarada por ejecutoria, el Ayuntamiento deliberará ó acordará ó no su reconocimiento. Si no cree procedente reconocerla, la Superioridad no podrá revocar el acuerdo por ser cuestión de legitimidad la que se ventila y estar reservada á los Tribunales de justicia.*

Vistos los arts. 83 y 84 de la ley provincial de 25 de Setiembre de 1863:

Vistas las Rs. Ords. de 14 y 17 de Noviembre de 1871:

Vistas las dos Rs. Ords. de 15 de Marzo de 1872:

Vista la R. O. de 8 de Julio del mismo año, y oído á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (G. D. G.) se ha servido declarar que no incumbe al Gobierno resolver en el fondo del asunto que motiva la alzada, desestimando por improcedente la apelación interpuesta por el Ayuntamiento de esa capital, y disponiendo al propio tiempo se devuelva el expediente al gobernador de la provincia, á fin de que los interesados entablen el recurso que procede, si estimaren convenirles.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente, para su conocimiento, el de las partes y efectos oportunos.—Dios, etc.—Madrid 11 de Abril de 1876. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

Informe DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE EL ASUNTO Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ANTERIOR, QUE SE INSERTA Á CONTINUACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE LO PRESCRITO EN EL ART. 167 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la R. O. de 1.º de Diciembre último, esta Sección ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Palencia contra el acuerdo de la Comisión provincial, que determinó la forma de pago de las obligaciones contraídas por la expresada Municipalidad en favor de D. Juan Montero Alonso, contratista que fué de las obras en construcción de la Casa Consistorial de dicha capital.

De antecedentes resulta:

Que el Ayuntamiento, deseoso de dar cima á las cuestiones litigiosas sostenidas con el contratista de las obras, convino con éste en someterlas al juicio de amigables componedores, otorgándose al efecto escritura de compromiso en 8 de Agosto de 1874, previo dictamen de letrados y autorización de la Junta municipal y de la Comisión provincial.

Estipuláronse en dicha escritura, entre otras bases, que en el laudo se había de consignar la rescisión de la contrata: que las partes habían de estar y pasar por lo que en él se determinase, sin apelación ni recurso alguno: que en el supuesto de que se acordase la entrega al contratista de una cantidad superior á las existencias en metálico, después de conocida la cuantía del débito, habría el contratista de otorgar, para su pago, los plazos que creyese prudentes en vista de la situación del Tesoro municipal, cuyos plazos *habían de ser objeto de un nuevo convenio que acordaran las partes*, y que el Ayuntamiento abonaría un 6 por 100 anual sobre las cantidades que resultase en deber al contratista, hasta el completo pago de lo que acreditase.

Constituído el Tribunal con los amigables componedores designados por las partes, dictó sentencia en 10 de Octubre del referido año, declarando rescindido el contrato é imponiendo al Ayuntamiento la obligación de satisfacer al contratista por los conceptos que se expresan la cantidad de 77.518 pesetas 78 céntimos, cuyo pago había de realizarse *en el modo y forma que aparecía en la escritura de 8 de Agosto.*

Entró, en consecuencia, el Ayuntamiento en posesión del edificio y materiales de construcción que se hallaban acopiados, y comenzó á abonar al excontratista algunas cantidades á cuenta de la indemnización acordada.

Dicho interesado, en virtud de lo pactado en la escritura de compromiso, propuso al Ayuntamiento, según se dice, en oficio que no se acompaña, los términos en que había de hacerse el pago de su crédito; mas como el Ayuntamiento, después de oír á la Comisión de Hacienda, acordó no aceptar los plazos en la forma propuesta, hizo varias reclamaciones D. Juan Montero; y como no diesen resultado, acudió en queja á la Comisión provincial con fecha 17 de Febrero de 1875, solicitando, entre otros particulares, que se librasen 5.000 pesetas mensualmente contra las Cajas del Municipio por razón del capital adeudado: que se consignasen y pagaran asimismo los intereses vencidos: que con cargo á lo incluído en presupuesto se expidiesen obligaciones pagarés mensuales; y que se declarase la incompatibilidad del alcalde para ejercer el cargo de concejal, por ser notario del Tribunal eclesiástico de la capital, según acreditó documentalmente, ó que se le admitiese por lo menos la recusación de dicho funcionario por ser parte en autos seguidos contra el querellante.

Verificáronse con posterioridad algunos pagos á éste; pero habiéndose interrumpido de nuevo, reprodujo el mismo D. Juan Montero sus anteriores pretensiones.

Informando el Ayuntamiento sobre la primera instancia, manifestó que había acordado pagar al reclamante los intereses devengados hasta 31 de Mayo del año próximo pasado, teniendo consignadas otras partidas en presupuesto para atender al capital é intereses; pero que á pesar de los propósitos de la Corporación nada podía reclamársele en definitiva, porque con arreglo á la escritura de 8 de Agosto de 1874, los plazos tenían que fijarse por medio de un nuevo convenio, y éste no había podido realizarse en atención á que las proposiciones hechas no eran aceptables por lo gravosas que resultaban al Municipio.

En su vista, la Comisión provincial en sesión de 5 de Agosto de 1875 acordó que el Ayuntamiento estaba en el deber de aceptar los plazos mensuales señalados por D. Juan Montero: que satisficiese al mismo el importe de los vencidos en término de quinto día; que hechos los pagos indicados, procediese al convenio estipulado en la escritura de 8 de Agosto de 1874, y expidiera pagarés por los plazos que faltaban satisfacer; y que en caso de no cumplirlo así quedaba sujeta la Corporación al pago total de la deuda, debiendo formar en término de diez días un presupuesto extraordinario para la extinción del débito.

De este fallo se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., fundando y resumiendo su oposición en los puntos siguientes: primero, por no existir en ningún documento la obligación de aceptar las proposiciones del contratista: segundo, porque no habiendo convenido los plazos del pago no procedía verificarlo, por más que el Ayuntamiento reconociera la obligación de pagar, siendo prueba de ello la consignación que tenía hecha en presupuesto de la cantidad de 23.825 pesetas: tercero, porque la Corporación no tenía atribuciones para expedir pagarés á la manera de una casa de comercio: cuarto, porque la formación del presupuesto extraordinario con la consignación de la deuda implicaba la necesidad de recursos, y careciendo de éstos el Municipio, no era justo ni posible imponer nuevos gravamenes al vecindario: quinto, porque aunque es muy fácil un presupuesto extraordinario de gastos es muy difícil el de ingresos, y más difícil aún que la Junta de asociados lo apruebe; y sexto, porque después de establecer la Comisión provincial la obligación de aceptar todo lo exigido por D. Juan Montero, ordenó que el Ayuntamiento hiciese el convenio con el mismo, y como el convenio supone libertad de acción, no podría existir éste desde el momento que se obligase á una de las partes al cumplimiento de la voluntad de la otra.

Habiendo pasado el gobernador el recurso á informe de la Comisión provincial, ésta, por las razones que tuvo en cuenta, fué de parecer que el acuerdo de que se alza el Ayuntamiento estaba dictado conforme á la ley, y no infiere perjuicios al Municipio; y que en caso de insistir en reclamar contra él, no podía hacerlo en la vía gubernativa ante el Gobierno, sino en la contenciosa ante el mismo Cuerpo provincial, en virtud de las disposiciones que cita.

El gobernador, por su parte, entendiendo que el caso no era de la exclusiva competencia de la Comisión, y que al revisar ésta la providencia de la Municipalidad debió limitarse á conocer de la sustanciación del asunto, mas no del fondo de la cuestión, sobre la que nada había acordado, declaró que no procedía la vía contenciosa y sí la gubernativa, elevando en consecuencia el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. por el que se ha pasado á informe de la Sección, con la Real orden de que al principio se ha hecho mérito.

Reducida la cuestión que se ventila á depurar si el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Palencia y D. Juan Montero se halla perfecto y consumado, y en caso afirmativo si puede compelerse á la Municipalidad al exacto cumplimiento de sus obligaciones, la Sección, con presencia de las actuaciones seguidas y de los antecedentes que se llevan relacionados, no vacila en afirmar que la alzada ante el Gobierno es procedente.

Con efecto, una vez sometidas las diferencias de las partes al juicio de amigables componedores, y consentido su fallo y pasado en autoridad de cosa juzgada, las dudas que puedan ocurrir sobre su cumplimiento, ó deben resolverse por el Tribunal sentenciador, ó por el Gobierno en la vía gubernativa, si el asunto es esencialmente administrativo.

En la escritura de compromiso de 8 de Agosto de 1874 renunciaron las partes de un modo expreso á toda apelación, lo cual implícitamente denota que la voluntad de ambas fué que las subsiguientes diferencias se dirimiesen sin los trámites y formalidades de una

contención judicial ó meramente contencioso-administrativa.

En tal supuesto, la Sección observa que el laudo de los arbitradores no hizo otra cosa que definir el concepto y declarar la cuantía del débito del Ayuntamiento, refiriéndose en un todo á la escritura de 8 de Agosto en cuanto al modo y forma de realizar el pago.

Ahora bien: en dicha escritura se dijo de una manera taxativa que los plazos que otorgara D. Juan Montero «habian de ser objeto de un nuevo convenio *que acordaran las partes;*» así es que mientras no se cumpla esta condición resolutoria no se puede decir que hay acción para reclamar cantidad líquida y determinada por lo referente al crédito reconocido.

Es preciso, pues, para que el compromiso revista toda la eficacia, que preceda al pago del principal un convenio formal y solemne de los plazos en que ha de satisfacer, teniendo en cuenta el estado de la Hacienda municipal y los ingresos que al efecto puedan arbitrarse.

Conviene por tanto que se excite el celo de la Corporación local para que en un término breve oiga las proposiciones del Sr. Montero, y sometiéndolas á la deliberación y acuerdo de la Junta municipal, vea de llegar á un accomodamiento equitativo en que se concilien los intereses respetables del Municipio y del interesado.

Aceptada por éste la forma de pago, entran los plazos que se convengan en la categória de los gastos obligatorios y deben consignarse en los presupuestos del Municipio, abonándose en el presente año las cantidades que quepan en la consignación aprobada para el corriente ejercicio.

La autoridad que revisten los acuerdos de la Junta municipal hace de todo punto innecesaria la expedición de los pagarés por los plazos que se estipulen, no siendo por otra parte propio de las Corporaciones populares la emisión de esa clase de documentos.

Si no existiese conformidad, ó los recursos de que pueda disponer el pueblo no fuesen bastantes para cubrir las sumas que el acreedor pretenda se le abonen cada año, debe remitirse el expediente á la Comisión provincial para que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente, con arreglo á lo prescrito en el art. 137 de la ley municipal.

En cuanto al pago de intereses, como éstos se deben desde que la sentencia causó ejecutoria, está en el caso la Municipalidad de abonarlos á razón del tipo convenido, esto es, del 6 por 100 anual, cuya cuantía irá disminuyendo en proporción de las entregas que se hagan por cuenta del principal, y sin que haya lugar al pago de interés compuesto pretendido por D. Juan Montero en su instancia de 17 de Febrero de 1875, por hallarse prohibido semejante cómputo, á menos que se estipule, por el art. 7.° de la ley de 14 de Marzo de 1856.

Han sido también objeto de reclamación por parte de D. Juan Montero la incompatibilidad que en su concepto tiene el alcalde de Palencia para ejercer su cargo, por ser al mismo tiempo notario del Tribunal eclesiástico de la capital. Hecha esta reclamación de un modo incidental, y sin probar que tal circunstancia pueda haber influído en la injusticia é imparcialidad de las determinaciones del Ayuntamiento, no es procedente que la Sección emita sobre ello juicio alguno.

Opina en consecuencia la Sección:

1.° Que la Junta municipal de Palencia, oyendo las proposiciones concretas de D. Juan Montero, acuerda en un término breve los plazos y cuantía en que ha de satisfacer á éste la suma que en concepto de principal está declarado á su favor por el laudo de amigables componedores.

2.° Que en caso de no conformarse dicho interesado con la determinación de la Junta ó los recursos de que pueda disponerse en la población no fueran bastantes á cubrir las sumas que el acreedor pretenda se le abonen, se someta á la Comisión provincial la decisión del incidente.

3.° Que los intereses estipulados se deben desde que el fallo de los arbitradores se hizo ejecutivo, y procede el abono de los que se hallen vencidos y por satisfacer.

Y 4.° Que en ningún caso deben abonarse intereses compuestos; entendiéndose sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial en todo lo que no estuviese conforme con las precedentes conclusiones,

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.

Dios, etc.—Madrid 1.° de Febrero de 1876.—Excelentísimo Señor.—El Presidente de la Sección, el Marqués de Orovio.—Hay una rúbrica.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.» (*Gac.* 17 *Mayo.*)

R. O. 27 Agosto 1878. *Cuestiones sobre deudas municipales.*

Negada la legitimidad de la escritura en que se funda la reclamación de deudas á un Ayuntamiento, deben conocer del asunto los Tribunales ordinarios y así lo establecen el art. 7.° del R. D. de 12 de Marzo de 1847 y los 136 y 137 de la ley de 1870, que concuerdan con los 143 y 144 de la de 1877. (*R. O.* 27 *Agosto* 1878.—*Gac.* 7 *Setiembre.*)

R. O. 28 Enero 1879. *Cuestiones sobre deudas municipales: Entrega á particulares de láminas del* 80 *por* 100.

Contra providencia del gobernador de Córdoba mandando que el Ayuntamiento de Fernan Nuñez entregara á los herederos de D. Martín de la Cuesta, depositario que fué del caudal de Propios desde 1823 á 1835, cierta cantidad del saldo que resultó á su favor, recurrió la Municipalidad al Gobierno, que resuelve de completa conformidad con el dictámen de la Sección de Gobernación. Héle aquí:

«No se acompaña el recurso en que los herederos de D. Martin de la Cuesta se alzaron ante el gobernador del acuerdo del Ayuntamiento de 9 de Diciembre de 1877, negándose á abonarles el saldo de que se trata; pero del informe de la Comisión provincial, con el que no se conformó aquella autoridad, y de la resolución apelada parece desprenderse que los interesados no basaron su reclamación en que el Ayuntamiento al adoptarse el acuerdo mencionado hubiese infringido alguno de los preceptos de la ley municipal ó de otras especiales; y como sólo en este caso procede la alzada, y el gobernador tiene facultades para dejar sin efecto las decisiones impugnadas (arts. 171 y 174 de la ley orgánica vigente de 2 de Octubre de 1877), evidente es que no se puede mantener la providencia orígen del recurso del Ayuntamiento, porque además de que las autoridades gubernativas carecen de competencia para decidir las cuestiones que se suscitan con motivo de las lesiones que en los derechos civiles de los particulares puedan inferir los acuerdos de las Corporaciones municipales, y esto seguramente alegarian los herederos de D. Martín de la Cuesta, es contraria á la ley la parte de la orden relativa á entregar á éstos láminas del 80 por 100 de Propios, una vez que son intrasferibles, y que para desprenderse de ellas es indispensable, según el art. 85, regla 3.ª de la ley de que se ha hecho mérito, obtener previamente la autorización del Gobierno de S. M.

Opina, en consecuencia, la Sección, que procede dejar sin efecto la orden del gobernador de Córdoba de 7 de Marzo de este año, reservando á los interesados los derechos de que se crean asistidos para que los utilicen donde y ante quien vieren convenirles.» Así se resuelve. (*R. O.* 28 *Enero* 1879.—*Gac.* 19 *Febrero.*)

R. O. 28 Enero 1879. *Mas sobre competencia para resolver cuestiones relativas á deudas municipales.*

Cuando las deudas de los pueblos se hallan reconocidas y liquidadas pueden los Ayuntamientos ser compelidos por el superior jerárquico á consignar su importe en el presupuesto municipal, como partida necesaria; pero si surgen diferencias sobre la legitimidad del crédito, épocas de su vencimiento y deducción de cargas, deben ventilarse las diferencias ante los Tribunales ordinarios. (*R. O.* 28 *Enero* 1879.—*Gaceta* 15 *Febrero.*)

R. O. 1.° Mayo 1879. *Obligados los concejales á satisfacer de su peculio una deuda del Ayuntamiento, deben ser reintegrados; pero no de las costas causadas por su morosidad.*

D. José Arazuri, por sí y en representación de los demás concejales de El Frasno, que lo fueron en los años de 1869 á 1872, expuso á la Comisión provincial de Zaragoza que en virtud de reclamacion de ciertas pensiones censales que el Ayuntamiento debía á los herederos de D. Miguel Ferrer, fueron embargados los bienes de los concejales, quienes entregaron parte de la cantidad demandada comprometiéndose á satisfacer el resto, por lo cual pedían que el Ayuntamiento les reintegrase de lo que habían abonado y de las multas, apremios y costas que sufrieron, obligándose á entregar el resto de la deuda á los acreedores. Accediendo la Diputación provincial á esta pretensión, ordenó que se formase un presupuesto extraordinario para incluír las sumas reclamadas, y contra este acuerdo recurrió el alcalde de El Frasno, D. Joaquin Durán, al Gobierno. Remitido el expediente al Consejo de Estado, la Sección de Gobernación del mismo, teniendo

en cuenta que si bien los concejales referidos no cumplieron con el art. 142 de la ley municipal, no por eso perdieron su derecho de ser reintegrados de las cantidades por ellos satisfechas, y con vista de los arts. 134 y 158 de dicha ley, opina en conclusión:

«1.º Que procede desestimar el recurso de D. Joaquín Durán y consortes.

2.º Que si el Ayuntamiento no ha incluído en su presupuesto como debia el crédito de que se trata, procede que forme uno extraordinario, como resolvió la Diputación provincial.

3.º Que no corresponde abonar á D. José Arazuri y á los demás concejales las costas y apremios causados por su morosidad, que deben entenderse satisfechos á sus expensas.» Y así se resuelve. (*R. O.* 1.º *Mayo* 1879.—*Gac.* 15 *id.*)

R. D. 28 Junio 1879. *Mientras la deuda de un Ayuntamiento no se exija por la vía de apremio, no puede sostenerse que á la Administración compete el conocimiento del asunto.*

Promovido juicio ordinario por D. Miguel Oliva para que se condenase al Ayuntamiento de Moclín al pago de cierta suma, el gobernador de Granada, después de replicar Oliva, requirió de inhibición al juez de Iznalloz que conocia del asunto, alegando que no estando asegurado el crédito con prenda ó hipoteca, no podía exigirse su abono por el procedimiento de apremio. Sustanciado el conflicto, se decide á favor de la autoridad judicial, con vista del art. 2.º de la ley orgánica de Tribunales, y de los 143 y 144 de la municipal, considerando:

1.º «Que la demanda civil ordinaria presentada á nombre de D. Miguel Oliva tiene por objeto que se condene al Ayuntamiento de Moclín al pago de cierta deuda, lo cual envuelve necesariamente la declaración del derecho que al actor asista para hacer su reclamación:—2.º Que si el Ayuntamiento de Moclín reconoce el derecho qué asiste al demandante, debe manifestarlo ante el Juzgado, poniendo de este modo término al pleito promovido:—3.º Que si bien la Corporación municipal demandada ha hecho constar en el expediente gubernativo que está conforme en que debe, no ha hecho igual manifestación respecto al tiempo y forma en que tiene obligación de satisfacer la deuda, acerca de lo cual existen notables diferencias entre una y otra parte:—4.º Que mientras no se declare por los Tribunales, ó se reconozca legalmente por el Ayuntamiento de Moclín, el derecho que asiste á D. Miguel Oliva para reclamar lo que pide en su demanda, y en tanto que no se exija á la referida Corporación por la vía de apremio el pago de la deuda, no se está en el caso de aplicar las disposiciones que sirven de base á la Administración para sostener que le corresponde el conocimiento del asunto.» (*R. D.* 28 *Junio* 1879.—*Gac.* 20 *Julio.*)

La misma doctrina en Rs. Ds. de 20 de Enero de 1883 y 8 de Agosto de 1885 decidiendo otras competencias á favor de la autoridad judicial.

Sent. 14 Octubre 1879. *Competencia de los Tribunales para conocer de las cuestiones sobre legitimidad de créditos de los Ayuntamientos.*

Contra sentencia de la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete en pleito sobre pago de cantidad que se apropiaba el Ayuntamiento de Brazatortas procedente de la mitad del producto de sus dehesas, afectas al *derecho maestral*, interpuso dicho Ayuntamiento recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en la causa 6.ª del art. 5.º de la ley de casación civil, por incompetencia de los Tribunales ordinarios, conforme al R. D. de 12 de Marzo de 1847. Y el T. S. declara no haber lugar el recurso.

«Considerando que el R. D. de 12 de Marzo de 1847 se limita á establecer las reglas que deben observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, reservando la decisión de las cuestiones relativas á la legitimidad de aquellos á los Tribunales competentes, que en el presente caso lo son los ordinarios, puesto que ya se califique de real ó de personal, la acción ejercida por los demandantes tiende á la declaración de un derecho y parte de un contrato puramente civil:

Considerando que la inobservancia de alguna de las reglas establecidas en el citado decreto, ó lo que es lo mismo, la omisión de las diligencias que deben preceder á toda reclamación contra los Ayuntamientos cuando sus deudas no se hallan declaradas por ejecutoria, produciría, en su caso, la nulidaddo las actuaciones, pero no determinaría la incompetencia de los Tribunales ordinarios para conocer de la legitimidad del crédito reclamado; y por consiguiente, que no se ha infringido en este concepto el citado R. D. de 12 de Marzo, ni existe la causa señalada en el núm. 6.º del art. 5.º de la ley de casación civil que se alega en primer lugar en el recurso.» (*Sala* 1.ª, *sent.* 14 *Octubre* 1879. —*Gaceta* 4 *Diciembre, págs.* 128 *y siguientes.*)

R. D. 6 Enero 1880. *Sobre si son exigibles de los vecinos las pensiones de censos de los antiguos Concejos, y procede la vía de apremio.*

En 1445, el comendador y freires del hospital del Rey en Burgos, dieron á censo al Concejo, vecinos y moradores de Arcos, todas las fincas rústicas y urbanas que el hospital poseía en el pueblo, mediante la pensión anual de diez cargas de pan, mitad trigo y mitad cebada, obligándose solidariamente á cumplir lo pactado y comprometiendo todos los bienes del Concejo. Reconocido el gravamen en 1846 por el alcalde y regidores, en unión de 49 vecinos, que confesaron ser el mayor número, y habiendo dejado de abonarse el canon correspondiente á los años de 1871 á 1877, el administrador del Real Patronato del establecimiento entabló demanda ejecutiva contra D. Lorenzo Saiz Espiga, como vecino del pueblo, reclamándole la suma adeudada. Despachado mandamiento de ejecución, opuesto á ella el ejecutado, y elevados los autos á la Audiencia de Burgos, el gobernador de esta provincia requirió de inhibición á la Sala, y formada competencia, se decide á favor de la Administración, con vista del artículo 143 de la ley municipal:

«Considerando: 1.º Que la declaración de vecino de un pueblo para el efecto de cumplir las cargas municipales es puramente administrativa, correspondiendo por tanto á las autoridades de este orden conocer de todo lo que se refiere á esta declaración y á sus consecuencias:

2.º Que cualesquiera que sean las obligaciones que en pasados siglos contrajeron mancomunada ó solidariamente los Concejos y hombres buenos de las villas y lugares, aquellas obligaciones han venido á retundirse hoy en las que pesan sobre los actuales Ayuntamientos, con tal que no haya cosa ó finca especialmente afecta á la seguridad de las mismas:

3.º Que aun en el caso de que fuera lícito hacer recaer sobre un solo vecino las obligaciones contraidas en época remota por el Concejo de su lugar y sus antecesores en vecindad, la reclamación que al efecto se intentara nunca podría intentarse por la vía ejecutiva, porque el vecino á quien se supone subrogado en las obligaciones de un Concejo debería gozar de los privilegios y garantías que las leyes vigentes dispensan á los Ayuntamientos, representantes actuales de aquellas entidades:

4.º Que la ley municipal en su art. 143, no sólo prohibe expresamente la vía de apremio para hacer efectivas las deudas de los pueblos que no estén aseguradas con prenda ó hipoteca, sino que determinó los trámites que han de guardarse para la reclamación de dichos créditos y su inclusión en el presupuesto ordinario ó extraordinario, según que el acreedor convenga ó no en aplazar el cobro:

5.º Que conforme á la doctrina expuesta, el administrador del hospital del Rey de la ciudad de Burgos solo está facultado por virtud de las antiguas escrituras de censo que aduce para dirigirse contra el Ayuntamiento de Arcos en la vía y forma que para tales casos determina la ley, puesto que no existe finca especialmente afecta al cumplimiento de aquellas.» (*Real decreto* 6 *Enero* 1880.—*Gaceta* 11 *Abril.*)

R. O. 12 Marzo 1880. *Créditos de los pueblos consignados en presupuestos.*

D. Francisco Martínez y D. Cipriano Villamandós, en instancia dirigida al alcalde de Villamandós, expusieron que no existía razón alguna para que el Ayuntamiento les reclamase 37'72 pesetas, incluídas indebidamente en los presupuestos municipales. Informó la Municipalidad que la referida suma procedía de una pensión que pesaba sobre las fincas de que los interesados eran llevadores, que estaba incluída en el presupuesto de ingresos y que se había satisfecho anualmente porlos reclamantes y sus antecesores. Desestimada en su consecuencia la solicitud, el gobernador de León resolvió en alzada que si los interesados se creían perjudicados en sus derechos civiles acudieran á los Tribunales ordinarios y habiéndose alzado de esta providencia para ante el Gobierno, se desestima el recurso por las siguientes razones:

«La obligación de que se trata procede de un título civil, y ha sido consignada en los presupuestos sin contradicción por parte de los interesados, quienes ni en el tiempo en que aquellos estuvieron expuestos al público, ni tampoco después, dedujeron reclamación

alguna, ni solicitaron en su día del gobernador de la provincia que corrigiese la que hoy dicen extralimitación legal; por todo lo cual el acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, aprobando en su día los presupuestos, fué ejecutorio y causó estado, siendo por lo mismo improcedente ya el recurso administrativo ahora entablado...» (*R. O.* 12 *Marzo* 1880.—*Gac.* 1.º *Abril.*)

R. O 15 Julio 1881. *Manera de ejecutar una sentencia firme que condenó á tres Ayuntamientos al pago de cierta suma y á la entrega de* 400 *pinos.*

Promovido pleito por D. Mario María Maldonado contra los Ayuntamientos de Miguelañez, Domingo García y Ortigosa, fueron éstos condenados á entregar al demandante 400 pinos que necesitaba para las obras de reparación de un molino y á la indemnización de 200 empleados en las mismas, que fueron tasados en 12.464 rs. Pedida ante el Juzgado sentenciador la ejecución de esta sentencia, y negada por el mismo en atención á la consideración administrativa de los organismos demandados, acudió el interesado al gobernador de Segovia, pidiendo que se incluyeran los 600 pinos á que en total se refería el fallo, en el plan forestal de 1878-79. La autoridad provincial se inhibió del conocimiento del asunto, estimando que competía á los Tribunales, y contra esta providencia recurrió Maldonado para ante el Gobierno, que remitió el expediente á informe del Consejo de Estado. He aquí el dictamen de la Sección de Fomento del mismo:

«Examinados por la Sección estos antecedentes, debe manifestar á V. E. que de la reclamación á que se contrae el recurso de alzada de D. Mario María Maldonado surgen actualmente dos cuestiones enteramente distintas: versa la primera acerca de la entrega de 400 pinos pedidos por dicho interesado á la comunidad de los pueblos de Miguelañez, Domingo García y Ortigosa, lo cual tiene que sujetarse á las disposiciones que sobre montes públicos establece la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de Mayo de 1865; y la segunda sobre los 200 pinos empleados por Maldonado en la recomposición del puente y presa del molino, cuyo importe, mandado pagar por auto judicial de 28 de Diciembre de 1859, constituye ya una denda como otra cualquiera contra los Ayuntamientos que componen la expresada comunidad, y por lo tanto, completamente ajena á las prescripciones de la ley anteriormente citada.

La ley municipal de 2 de Octubre de 1877, que es la que rige en la actualidad, dispone en su art. 143 que las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no podrán ser exigidas á los Ayuntamientos por la vía de apremio, y en el siguiente se dispone también el modo y forma en que ha de tener efecto el pago de las mismas. Conocidas ya estas prescripciones y las que regulan la manera de hacerse los aprovechamientos públicos, es evidente, á juicio de la Sección, que los Tribunales carecen de atribuciones para poder ejecutar sus sentencias en ambos casos; y tanto el reclamante como los Ayuntamientos, funcionarios y demás autoridades que han entendido en el asunto debieron sujetarse en su tramitación á las reglas que taxativamente marcan las mencionadas disposiciones:

En su vista entiende la Sección:

1.º Que respecto á los 400 pinos reclamados por Don Mario María Maldonado en virtud de derecho que se le reconoce por auto del Juzgado de Santa María de Nieva de 28 de Diciembre de 1859, dicho interesado debe someterse á las prescripciones que sobre aprovechamiento de montes públicos establecen el art. 86 y siguientes del ya citado reglamento de 17 de Mayo de 1865; y en su consecuencia, una vez justificado en forma legal que los indicados árboles son indispensables para la obra de que se trata, según se previene en en el expresado auto, debe solicitar dicho interesado del gobernador de la provincia su inclusión en los planes forestales, á fin de que el ingeniero jefe del distrito, de acuerdo con los Ayuntamientos que representan la propiedad de los montes, disponga lo conveniente para llevar á efecto dicha pretensión en el tiempo y forma que el estado del monte lo permita, y sin que se entienda que tiene otro alcance la obligación de los Ayuntamientos que la entrega de los pinos de la manera indicada.

2.º Que respecto de los 12.464 rs. que dichos Ayuntamientos son en deber al propio acreedor á virtud del auto antes mencionado, pueden los interesados concertar el medio de incluirlos en los respectivos presupuestos municipales; y no habiendo avenencia acerca del particular, que se eleve el expediente á la Diputación provincial.

3.º Y por último, que si atendido el estado de los montes fuera conveniente extinguir la servidumbre que dió margen á las cuestiones que en este expediente se ventilan, se deberá encargar al ingeniero jefe del distrito la redacción de la Memoria de que habla el artículo 76 del reglamento ó instruirse el oportuno expediente á fin de determinar lo que en su vista corresponda.» Así se resuelve. (*R. O.* 15 *Julio* 1881.—*Gac.* 1.º *Agosto.*)

R. O. 16 Marzo 1883. *Nulidad de un acuerdo provincial adoptado para cumplir una sentencia que condenó á un Ayuntamiento al pago de una deuda, ignorando la Corporación la existencia del pleito, y habiéndose entendido las diligencias con el alcalde.*

En pleito promovido al Ayuntamiento de Alonsótegui por D. Antonio Urquiaga sobre pago de 2.000 pesetas... todas las notificaciones, citaciones y emplazamientos se hicieron al alcalde, que ni dió cuenta á la Corporación de lo que ocurría, ni se opuso á la demanda. Dictada sentencia condenatoria, pidió Urquiaga que se formase un presupuesto extraordinario en término de 5 días para que el Ayuntamiento pagara la deuda, y estimada esta pretensión por la Diputación provincial de Vizcaya, varios diputados se alzaron del acuerdo para ante el Gobierno que le declara nulo y ordena al procurador síndico que apele de la sentencia. Se consigna como fundamento que solo los procuradores síndicos de los Ayuntamientos tienen en juicio la representación de estas Corporaciones, doctrina establecida ya en varias decisiones que pueden consultarse en la pág. 810 del tomo I; que aparece evidente la negligencia inexcusable del alcalde, ya que no su complicidad con el acreedor, al no dar cuenta al Ayuntamiento de las diligencias que había suscrito, que por estas razones la sentencia no es ejecutoria contra esta Corporación, y que la Diputación provincial debió limitarse á rechazar la pretensión de Urquiaga, sin acordar la formación del presupuesto extraordinario.» (*R. O.* 16 *Marzo* 1883.—*Gac.* 27 *id.*)

R. D. 22 Noviembre 1883. *Cuestiones sobre legitimidad y prelación de créditos contra Ayuntamientos.*

El Ayuntamiento de Madrid contrató con la casa *Guillermo Sanford* el suministro de candelabros para el alumbrado público; y como el contratista entendiera que no se le había pagado oportunamente, entabló demanda ordinaria reclamando á dicha Carporación el importe del servicio, intereses de mora y costas. El gobernador de la provincia requirió de inhibición al juez de Buenavista que conocía del asunto, y habiéndose inhibido dicha autoridad judicial en cuanto á la reclamación de la cantidad pedida como principal, sostuvo su competencia respecto á los intereses y costas, formalizándose en este extremo conflicto jurisdiccional, que se resuelve á favor de los Tribunales, sin perjuicio de las facultades de la Administración para determinar la forma del pago, visto el art. 144 de la ley municipal, y considerando:

«Que no reconocida por el Ayuntamiento la deuda por lo que hace á los intereses y costas, se trata en realidad de un crédito que reclama el demandante, y por consiguiente á los Tribunales corresponde declarar su legitimidad y prelación.» (*R. D.* 22 *Noviembre* 1883.—*Gac.* 26 *id.*)

La misma doctrina se reproduce en otro Real decreto de igual fecha que el anterior, inserto en la *Gaceta* de 30 de Noviembre.

R. D. 19 Mayo 1885. *Las cuestiones de preferencia deben ser resueltas por los Tribunales, sin perjuicio de que los créditos de los Ayuntamientos se exijan administrativamente.*

Embargados á instancia de D. Félix Fernández, bienes de D. Antonio Pérez García, deudor del anterior, el Ayuntamiento de Madrid requirió á Pérez para que pagase cierta cantidad que adeudaba á la Corporación como arrendatario del arbitrio sobre sillas en los paseos públicos; y como resultase que los bienes del requerido se hallaban afectos á la obligación antes citada, el gobernador de Madrid suscitó competencia al Juzgado del Centro, que había decretado el embargo. Formalizado conflicto jurisdiccional entre ambas autoridades, se decide á favor de la judicial, visto el artículo 2.º de la ley orgánica de Tribunales, y

«Considerando: 1.º Que el presente conflicto se ha suscitado por creer el Ayuntamiento de Madrid que al acordar el Juzgado un embargo en juicio ejecutivo coarta sus facultades para conseguir administrativamente el cobro de sus créditos de los bienes del deudor ejecutado:

2.º Que acordado el embargo por el Juzgado, en uso

de sus atribuciones, las cuestiones que puedan suscitarse sobre mejor derecho á los bienes embargados deben ventilarse ante el mismo Juzgado:

3.° Que una vez decidida por el Tribunal ordinario la preferencia del derecho, renacerán en el Ayuntamiento, si se declara éste á su favor, las facultades que le confiere la ley para perseguir administrativamente el cobro de los créditos que tiene contra su contratista. Dado en Palacio á 19 de Mayo de 1885.» (*Gac.*21 *id.*)

Vamos á decir dos palabras sobre el asunto de este artículo en los distintos casos que pueden ocurrir de estar la deuda consignada en el presupuesto, de no estar reconocida y de ser ó no hipotecaria, aunque, si se quiere, no había necesidad, expuesta como queda con la posible claridad la parte legislativa y de jurisprudencia.

Deudas, cuyo pago está consignado en el presupuesto.

El presupuesto municipal es, como si dijéramos, un reglamento de recaudación y distribución de fondos, de obligatoria observancia para los alcaldes que, como administradores de los pueblos, están encargados de ejecutarle, expidiendo los libramientos para que se verifiquen los pagos de las cantidades consignadas en él. Cuando por cualquier motivo no alcanzaren los fondos presupuestos, no por eso dejan de cubrirse los gastos, y menos los obligatorios, pues en este caso puede formarse un presupuesto extraordinario con arreglo al art. 143 de la ley municipal.

Es consiguiente, por lo tanto, que cuando la deuda de un Ayuntamiento está consignada en su presupuesto, no puede ménos de hacerse efectiva dentro del año en que rige, pues tal es la mente de la ley; y si no se hiciere, tal omisión puede constituir un abuso por parte del alcalde dejando de ejecutar lo consignado en el presupuesto.

¿Y qué recurso tendrá en este caso el acreedor del Ayuntamiento? La contestación no debe ofrecer dificultad, atendidos los supuestos que dejamos sentados. El recurso no puede ser una demanda ordinaria, porque no hay duda sobre la legitimidad de la deuda, en el hecho de estar reconocida y consignada en el presupuesto. Tampoco, *á no tratarse de deuda hipotecaria*, puede ser la demanda ejecutiva, ya por que esta es de todo punto improcedente é incompatible con el sistema de contabilidad municipal, según está expresamente declarado por el R. D. de 12 de Marzo de 1847 y el art. 143 de la ley municipal, ya también porque los abusos de una autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones no corresponde corregirlos sino al superior jerárquico, salvo que constituyan delito, en cuyo caso la autoridad judicial sólo puede proceder llenando las formalidades establecidas.

Por lo mismo, cuando un acreedor de Ayuntamiento, cuyo crédito esté consignado en el presupuesto, no logre nada en sus reclamaciones al alcalde ó al mismo Ayuntamiento, para que se le haga efectivo el crédito, podrá recurrir en queja al superior jerárquico que deberá hacer que sea una verdad el presupuesto. Si esta autoridad observa, por el resultado del expediente, que se han distraído de su objeto especial los fondos municipales, entonces deberá prevenir según los casos lo que sea equitativo y justo; pues ocasiones hay en que un motivo extraordinario obliga á hechar mano de fondos para un objeto legítimo, pero que no está autorizado, etc., etc. Pero si la distracción ó la causa de no pagar consiste en malversación ú otro motivo que constituya delito, entonces, sin perjuicio de acordar desde luego sobre la reclamación del acreedor lo que sea procedente y justo, deberá poner los culpables á disposición de los Tribunales.

Deudas cuyo pago no está consignado en el presupuesto.

Lo mismo que se establecía en los arts. 91, 93, 98 y 104 de la ley municipal de 1845, sobre presupuestos, establece hoy esencialmente la ley de 1877 en los arts. 133 á 135 y 142 á 144, siendo según ellos regla invariable en la Administración municipal la formación en cada año de un presupuesto de gastos é ingresos y el pago de todas las cantidades en él incluídas por medio de libramientos debidamente autorizados. Entre los gastos obligatorios se enumeran los pagos de *deudas reconocidas y liquidadas y réditos consecuencia de contratos.*

Es consiguiente á este sistema la improcedencia de la vía ejecutiva y de apremio para exigir sus deudas á los Ayuntamientos, *á no ser que estén aseguradas con prenda ó hipoteca*, en cuyo caso hay que atenerse al derecho común conforme á la ley hipotecaria y al art. 143 de la municipal vigente. Fuera de este caso, lo repetimos, en ningun otro procede la vía ejecutiva y de apremio para hacer efectivos los créditos contra Ayuntamientos, aunque el documento tenga esta fuerza, aunque la deuda esté declarada por ejecutoria. Lo que sí procede es, en todo caso, recurrir al mismo Ayuntamiento para que examinando y reconociendo la deuda acuerde su inclusión en el presupuesto municipal, cuya reclamación sigue los breves y sencillos trámites que establecen los artículos 1.° á 4.° del R. D. de 12 de Marzo de 1847.

Puede suceder que por la providencia administrativa, confirmatoria ó revocatoria de la del Ayuntamiento, se reconozca como legítimo el crédito reclamado: entonces su inclusión en el presupuesto ordinario ó extraordinario es de necesidad.

Puede suceder que no se reconozca como legítimo; y entonces el acreedor, si se cree perjudicado con esta declaración ó providencia administrativa, propone la demanda ordinaria que corresponda para que se declare legítimo su crédito. Esta demanda será contencioso administrativa si la materia objeto de la reclamación es de esta naturaleza; como por ejemplo, si la deuda se funda en el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de un contrato ó remate celebrado para un servicio ú obra municipal; y será ordinaria ante el Juzgado competente, si la cuestión es de otra naturaleza ó sea sobre asunto no comprendido en el artículo 8.° de la ley de atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845 y 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. Paréceme que esta y no otra es la mente del art. 4.° del decreto de 1847 y de las decisiones de la jurisprudencia.

Si en el juicio que se promueva por el acreedor se declarase por ejecutoria la legitimidad de la deuda, el acreedor recurrirá al Ayuntamiento presentando aquel documento bajo recibo; y dentro de los diez días siguientes no podrá ya menos dicha Corporación de incluir la referida deuda en el presupuesto municipal formando el correspondiente presupuesto extraordinario, á no ser que conforme al art. 6.° del R. D. de 1847 ó al artículo 143 de la ley municipal, convenga el acreedor en aplazar el cobro, ó se acuerde entre él y el Ayuntamiento algún arreglo prudente, de modo que puedan consignarse en los presupuestos sucesivos las cantidades necesarias para el pago de capital y rédito estipulado.

Deudas de los Ayuntamientos al Estado ó á la Hacienda pública.

En las reglas que establece el R. D. de 12 de Marzo de 1847, que queda inserto, no hay excepción alguna para el caso de que el acreedor de un Ayuntamiento sea el Estado ó la Hacienda pública, ni la hace tampoco la ley municipal; de modo que ni aun la Hacienda pública puede proceder por la vía ejecutiva ó de apremio para hacer efectivos sus créditos contra los pueblos, no siendo en el caso dicho de estar asegurados con prenda ó hipoteca, pues aunque se consideren de interés general, y preferentes á cualesquiera otros, deben seguirse para su cobro las reglas que dejamos dichas en el párrafo anterior, como lo confirman además las Rs. Ords. de 22 de Setiembre de 1845, en cierto modo la de 23 de Setiembre de 1871, y más la de 7 de Marzo de 1876, derogatoria de la anterior. Ver también el art. 65 de la instrucción de Apremios de 20 de Mayo de 1884 inserta en Apremios.

Además de los artículos citados al principio debe consultarse también Presupuestos municipales y Desamortización, respecto de los créditos procedentes de inscripciones por bienes enajenados.

CREDITOS CONTRA CORPORACIONES ADMINISTRATIVAS. — V. Créditos municipales: Créditos contra establecimientos de beneficencia: Créditos contra provincias: Demandas contra corporaciones...

CREDITOS CONTRA PROVINCIAS. También para el pago de las deudas provinciales se halla establecido el procedimiento administrativo que excluye la vía ejecutiva y de apremio. Según el art. 56 de la ley de Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845 é igual artículo de la de 25 de Setiembre de 1863, dichas Corporaciones podían deliberar con sujeción á las leyes y reglamentos sobre los litigios que convenga intentar ó sostener, y según el 59 de la primera y 61 de la última, ninguna acción judicial podía intentarse contra una provincia sino á dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al gobernador de la reclamación y de los motivos en que se funda, salvo en caso de urgencia.

La ley vigente de 1882 nada dice en cuanto á dicho plazo de dos meses, pero en lo demás está conforme, pues establece en sus arts. 108, 112 y 113 reglas muy análogas á las de los arts. 142, 143 y otros de la ley municipal; de manera que unido á ser igual el sistema en presupuestos de gastos é ingresos, resulta aplicable á las deudas de las provincias toda la doctrina del artículo anterior sobre deudas de los pueblos.

Remitiéndonos por tanto á dicho artículo, y á Gobierno y Administración de las provincias, etcétera, he aquí un caso de jurisprudencia, que aunque fundado en la antigua ley provincial contiene mucha doctrina de aplicación actual.

Decis. 9 Julio 1846. *Es improcedente el embargo de fondos provinciales para pago de deudas: Necesidad de la vía administrativa.*

«Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el jefe político y el juez de primera instancia de Oviedo, de los cuales resulta: Que para hacer efectivo el pago de pensiones atrasadas de un censo constituído por la antigua Diputación del principado de Asturias á favor del Duque de Frías, sobre el arbitrio de dos reales por fanega de sal, se despachó á su instancia por el expresado juez ejecución contra los fondos de aquella provincia en 20 de Mayo de 1845: que así en las diligencias consiguientes á este auto como en las actuaciones preparatorias que tuvieron lugar en el negocio, hizo el jefe político por medio de procurador y como parte, en representación de la misma, las gestiones de oposición que creyó oportunas, y entre otras la de apelar del auto de ampliación de embargo proveído á solicitud del actor: que en este estado, en cumplimiento de una Real orden expedida al efecto, y de que trasmitió la correspondiente copia al juez, promovió dicho jefe político la competencia de que se trata:

Vistos los arts. 60, 61 y 69, 64, 65 y 67 de la ley de or-

ganización y atribuciones de las Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845, en los cuales se fija el modo de pagar las deudas exigibles de las provincias y se da al mismo tiempo la más amplia autorización para reunir á este fin los fondos necesarios:

Visto su art. 56, que autoriza á las Diputaciones provinciales para deliberar con sujeción á las leyes y reglamentos entre otras cosas, sobre los litigios que convenga intentar ó sostener sometiendo estas deliberaciones á la aprobación del Gobierno ó de los jefes políticos, según los casos:

Visto el art. 59 de la misma ley, según el cual no puede intentarse acción alguna judicial contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al jefe político de la reclamación y de los motivos en que se funda, debiendo éste representar á aquella en juicio:

Visto el art. 6.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, que da á los jefes políticos el carácter de delegados del poder Real:

Considerando: 1.º Que para el pago de las deudas provinciales, cualquiera que sea el título que acredite su legitimidad, se establece por la citada ley de 8 de Enero de 1845, sin distinción de casos, y de consiguiente para todos un procedimiento administrativo, según el cual sólo puede aquel hacerse por un depositario responsable, que no debe obedecer para ello á ninguna otra persona ni autoridad más que al jefe político, y aun á éste sólo cuando consigue su orden en un libramiento expedido con arreglo al presupuesto provincial:

2.º Que este procedimiento es incompatible con las ejecuciones, porque en ellas sólo manda el juez, y á él sólo se obedece, y siendo incompatible con las ejecuciones, las excluye.

3.º Que fuera de esto, la imposibilidad legal de pagar las dichas deudas de distinto modo que el insinuado, hace que la aplicación de las formas del juicio ejecutivo á su exacción envuelva una injusticia, una ilegalidad, una insubsanable y notoria nulidad; una injusticia, porque supone que la ley hace á los deudores comunes, aun los más insignificantes, de mejor condición que á las provincias, negando á esta la ventaja que á ellos proporciona de evitar los gastos y las vejaciones de la vía ejecutiva, satisfaciendo desde luego sus deudas: una ilegalidad, porque manifiestamente lo es que el juez tomando el nombre de la ley, como tiene que hacerlo siempre para mandar, intime al jefe político en el concepto de representante judicial de su provincia, que pague las deudas de la misma, prescindiendo de lo que para ello dispone de un modo absoluto la ley mencionada: una nulidad, en fin, tan notoria como insubsanable, porque esta intimación, que por absurda no puede hacerse de un modo legal, debe en el juicio ejecutivo, para que sea valedero, preceder indispensablemente, primero al embargo y después á las diligencias de venta de los bienes embargados.

4.º Que por lo dicho no pudo el juez de Oviedo despachar la ejecución que dió origen á esta competencia sin que contra ello pueda sacarse argumento alguno de la conducta observada por el jefe político de aquella provincia en este negocio: lo uno, por que no pudiendo dicho funcionario alterar de ningún modo lo dispuesto sobre pago de deudas provinciales por la ley, sino sólo observar las prescripciones de ésta y hacer que se observen en la provincia de su mando, no se infiere otra cosa de lo dicho sino que guió sus primeros pasos una idea equivocada que pudo rectificar y rectificó oportunamente la insinuada Real orden; y lo otro porque las gestiones del representante judicial de la provincia no pueden obstar de modo alguno al uso obligatorio de las facultades del delegado del poder Real:

Se decide esta competencia á favor del jefe político de Oviedo, á quien se devuelva su expediente con los autos, para que bajo su responsabilidad, y en el término de los dos meses señalados por el art. 59 referido de la ley de 8 de Enero de 1845, oiga con arreglo al artículo 56 de la misma á la Diputación provincial sobre la legitimidad de la deuda reclamada, disponga su inclusión, si fuese legítima, en el presupuesto provincial, formando para ello el adicional correspondiente, según los arts. 60 y 67 de dicha ley, por ser el pago de las deudas objeto indispensable; haga la aplicación que se requiere de su art. 65 para que sin retardo pueda realizarse el pago que se exige; y en el caso de ser dudosa la legitimidad de la deuda á que éste se refiere, devuelva así que trascurra el expresado término, los autos al juez, manifestándole su resolución de defender á la provincia en el correspondiente juicio ordinario dándose á aquel desde luego conocimiento de esta decisión y sus motivos. (Publicada por Real orden de 9 de Julio de 1846.—*C. L., núm. 28 de dicho año pág.* 58.)—V. Litigios de las provincias.

CREDITOS CONTRA ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA. La misma doctrina que dejamos sentada respecto de los créditos contra Ayuntamientos, es igualmente aplicable á los créditos contra establecimientos de beneficencia, cuyos fondos se consideran ó municipales ó provinciales, según que el establecimiento sea municipal ó provincial. No procede por lo mismo la vía ejecutiva y de apremio para reclamar esta clase de créditos sino en el caso de que estén asegurados con prenda ó hipoteca.—V. Créditos contra Ayuntamientos: Demandas contra Corporaciones administrativas.

CREDITOS CONTRA Y A FAVOR DEL ESTADO. No vamos á ocuparnos aquí de las diferentes clases de deudas del Estado reconocidas y representadas por documentos de crédito, de lo cual nos reservamos dar una idea en el artículo Deuda pública. Ahora sólo es nuestro ánimo indicar que salvo el caso de deuda asegurada con prenda ó hipoteca, tampoco es procedente en ningún caso la vía ejecutiva contra la Hacienda pública, según se desprende de lo que dejamos dicho respecto á las deudas de los pueblos por ser idéntica la razón y aun de mucha mayor fuerza en este caso. Además la ley de Contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870, establece en su art. 16 esta prohibición y dice cómo han de hacerse efectivas las deudas del Estado. He aquí una Real órden muy poco conocida en que se establece importante doctrina concordante con la que dejamos expuesta:

R. O. 28 Febrero 1844 (1).

«Habiendo dado cuenta á S. M. de dos comunicaciones de la Administración general de bienes nacionales, manifestando el resultado de los autos llevados en apelación á la Audiencia territorial por D. Pedro Barbería sobre reintegro de 96.000 rs. que le exigieron los monjes de Guadalupe por la cabaña lanar que había comprado y satisfecho al Estado en el año 1821, se sirvió mandar pasar todos los antecedentes de este asunto al asesor de la Superintendencia de la Hacienda pública; y en 23 del actual emitió su dictámen en los términos siguientes: La urgencia con que se me ha pasado por V. E. este expediente, la que manifiesta la Administración general de bienes nacionales al pedir la autorización competente para transigir sobre el medio de hacer el pago á D. Pedro Barbería de los 96.000 rs. á que fué condenada la amortización por sentencia de la Audiencia territorial, y el apremio

(1) *No se halla ni en la* Colección de decretos *ni en la* Guía de Hacienda. *Está tomada de la* Jurisprudencia Administrativa *del Sr. Sunyé, y éste dice haberla tomado del* Boletín oficial de Valencia, *año* 12, *núm.* 98 *del* 17 *de Agosto de* 1845.

con que reclama la Subdelegación de Rentas de esta provincia que dicho pago se verifique, para no verse en la precisión de proceder ejecutivamente contra el Estado, ó lo que es lo mismo contra los bienes nacionales que son su propiedad, en virtud de la sentencia ejecutoriada y á instancia del que obtuvo la sentencia favorable, todo indica que ciertamente puede tener lugar dicha ejecución, y puede tratarse del embargo y apoderamiento de las rentas, bienes y efectos públicos para llevar á efecto la providencia del Tribunal. Según los apuros y el ahogo que se advierten en la Administración general de bienes nacionales para ver de satisfacer á un acredor del Estado la parte de crédito que le corresponda; según el apremio con que se exige éste por el interesado, y en vista de las amenazas del Juzgado inferior de proceder ejecutivamente á la satisfacción de aquel crédito bajo el supuesto de que no está en sus facultades dejar de llevar á cabo la cosa juzgada por un Tribunal, no parece sino que de tal modo es preferente el crédito de que se trata, y que tal es la fuerza de la providencia del Tribunal, que á la satisfacción de aquel crédito y por esta providencia deben ser postergadas todas las atenciones públicas, por perentorias que sean, y por más autorizadas, sagradas y obligatorias que se supongan las seguridades con que á dichas atenciones se debe responder. En el expediente no aparece la sentencia cuya ejecución se encarece, y á él debió haberse traído una copia de su literal tenor para que el Gobierno pudiera conocer los pronunciamientos que contiene antes de conceder á la Administración general la autorización que pide. El Gobierno sabe únicamente que Don Pedro Barbería pretendía el pago de los 96.000 reales que había satisfecho en una transación celebrada por él con los monjes del Monasterio de Guadalupe, con posterioridad á la abolición del sistema constitucional, por virtud de cuya transación el interesado había dejado de devolver á aquel Monasterio una cabaña lanar riberiega, que como perteneciente antiguamente á dicha comunidad suprimida en aquella época, le había sido entonces vendida por el Estado. El Gobierno no se creyó autorizado por las leyes para acceder á la pretensión de Barbería; y por lo mismo y hasta tanto que por la potestad legislativa que reside en las Cortes con el Rey, no se acordase lo conveniente sobre el particular, declaró que no procedía el pago que se solicitaba en aquel concepto. El interesado recurrió á los Tribunales; en ellos habrá presentado sin duda datos y antecedentes que el Gobierno no conoce, y los Tribunales de justicia la habrán administrado rectamente (como así debe suponerse) al declarar que debía verificarse el pago que el Gobierno, fiel observador de las leyes, había resistido. Sabida como es la pretensión entablada ante el Gobierno por Barbería, y suponiendo que la misma debe haber deducido en juicio contencioso, la resolución ó providencia judicial que en mi concepto debe haber recaído, ya que se parte del supuesto que fué perjudicial al Estado, es la declaración del derecho del demandante á ser satisfecho de la cantidad reclamada, y la obligación del Estado á su satisfacción. Siempre que en esencia se haya reducido á esto la sentencia del Tribunal, su ejecución debe consistir en el reconocimiento del crédito de Barbería; pero para la satisfacción del crédito de ningún modo deben ser ocupadas ni vendidas las rentas, bienes ni efectos públicos, afectos y destinados en virtud de las leyes á sostener las cargas del Estado, en la forma y modo que las mismas disponen. De poder hacerse el pago privilegiada y ejecutivamente según se supone á favor de un interesado por providencia de un Tribunal, vendría á seguirse que aquellos estarían facultados para pedir, y los Tribunales para otorgar, el total aniquilamiento de los intereses del Estado; y de aquí resultaría que en beneficio de algunos particulares, y por sentencias de los Tribunales de justicia, serían desatendidas y abandonadas las atenciones públicas más privilegiadas y perentorias, y que las leyes quedaban sin valor ni fuerza por acuerdo de unos cuerpos que reciben su poder y sus facultades de ellas mismas. Ni D. Pedro Barbería pudo tratar de llevar sus exigencias hasta el extremo que aparece. Bastante favorecido ha venido á salir con la declaración del crédito por la cantidad que dió en transación á los monjes y sin tomarse en cuenta los frutos y utilidades de la cabaña que había comprado en la época constitucional anterior, en lo cual ha venido á aparecer de mejor condición que todos los compradores de aquel tiempo, que no percibieron, ni pretenden, ni pueden otorgársele los frutos de los bienes que compraron y que volvieron el de 23 á poder de los regulares. Barbería, por la cantidad entregada por la transación, siguió siendo dueño y percibiendo como tal los frutos de la cosa comprada; y ahora, al devolvérsele aquella cantidad resulta que en realidad la devolución de los bienes enajenados por el Estado en la anterior época constitucional no tuvo aplicación respecto de él. Pero aun cuando sus exigencias fuesen tan allá como aparece, ni el Juzgado de la Subdelegación debe proceder ejecutivamente en el caso presente contra las rentas, bienes y efectos del Estado (en cuyo concepto se tienen, y á cuya clase corresponden las rentas y arbitrios de amortización), ni la Administración general de bienes nacionales, ni la parte fiscal de la Hacienda pueden consentirlo. Así, pues, y en vista de todo lo expuesto, corresponde que la autorización que se conceda para la transación que pide el administrador general de bienes nacionales, sea y se entienda únicamente para fijar la categoría de los acreedores del Estado en que deba ser colocado con arreglo á las disposiciones legales vigentes en la materia D. Pedro Barbería, que obtuvo en su favor la declaración del crédito de que se trata por sentencia del Tribunal superior del territorio. Que al mismo tiempo se diga al subdelegado de rentas de la provincia, que las rentas, bienes y efectos pertenecientes al Estado que constituyen la Hacienda pública, cuya administración, aplicación y distribución están á cargo del Gobierno con arreglo á las leyes, no pueden ser objeto de procedimientos ejecutivos sino en los casos especiales que las mismas leyes prescriben; que el modo de llevar á ejecución las sentencias de los Tribunales que declaran á favor de los particulares derecho á percibir del Estado por ciertos conceptos algunas cantidades, se reduce á hacer que sean reconocidos tales particulares como acreedores del Estado y con derecho á percibir el valor de sus créditos en el modo, tiempo

y lugar acordado por el Gobierno, y dispuesto por las leyes respecto de los demás de su clase; que con arreglo á estas reglas que reconocen por base y fundamento las disposiciones legales vigentes, y la necesidad de atender con la debida regularidad á las cargas públicas, proceda bajo su responsabilidad en la ejecución de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada de la Sala tercera de la Audiencia del territorio de que queda hecho mérito, y á la que se refiere en su oficio dirigido á la Administración general de bienes nacionales de 7 de este mes, á no ser que por un motivo especial y con arreglo á las leyes entienda que debe obrar de otro modo; en cuyo caso, con justificación de los antecedentes, y con expresión de las disposiciones legales en que se funde, consulte sobre el particular á quien corresponda. Para que esta resolución tenga efecto y sea observada por los Tribunales, conviene y corresponde que se comunique á los mismos por el Ministerio de Gracia y Justicia, con el cual deberá al efecto ponerse de acuerdo el del digno cargo de V. E.....»

R. O. 14 Junio 1845.

Con ocasión de un caso igual al que dió motivo á la R. O. de 28 de Febrero de 1844, se mandó que ésta «se tuviese por disposición y regla general en todos los casos de la misma especie.» (Tampoco está en la *C. L.* ni en la *Guía de Hacienda*, pero la cita el Sr. Sunyé tomada del *Boletín* citado de Valencia.)

El art. 88, núm. 2.° del Reglamento orgánico de la Administración provincial *Apéndice de* 1886, página 52), impone á los administradores de Propiedades é Impuestos la obligación de promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda. —V. Demandas contra el Estado: Deuda pública.

CREDITOS CONTRA POTENCIAS EXTRANJERAS.—V. Suministros franceses. Créditos procedentes de tratados: Deudas.

CREDITOS PROCEDENTES DE TRATADOS. Cuando se verifican convenios ó tratados entre las naciones, uno de los puntos más principales que abrazan es el arreglo de los respectivos créditos. El celebrado en 1814 entre España y Francia comprendió todos los créditos procedentes de suministros y anticipos hechos á las tropas francesas.—V. Suministros: Deuda pública: Tratados.

CRÍA CABALLAR.—V. Paradas.

CRIADOS. Dice el *Diccionario de la Academia* que es criado la «persona que sirve por su salario y especialmente la que se emplea en el servicio doméstico.»

D. Alfonso el Sabio dedicó el tít. XX de la Part. 4.ª á hablar «de los criados que ome cria en su casa, maguer non sean sus fijos,» ó sea de las personas recogidas en casa ajena, y que en ella reciben el preciso alimento, á las cuales impone la obligación de respetar y atender á sus bienhechores, sin conceder á éstos ningún derecho eficaz.

El servicio doméstico estaba sometido antes á grandes trabas y limitaciones, ora por la aspereza de las antiguas costumbres, ora también por la tendencia antieconómica que reclamaba las leyes suntuarias, las cuales llegaron á extender su imperio hasta dicho servicio, determinando el número de criados según la jerarquía social de las personas y la condición de las familias (leyes del tít. XVI, lib. VI de la Nov. Recop.)

Despreciados los criados domésticos, como herederos natos de los antiguos esclavos, no bastaron los principios de libertad proclamados al comenzar este siglo para restituirles por entero el reconocimiento de su dignidad natural y jurídica; y así pudieron consignar los legisladores de Cádiz en el art. 25 de la Constitución de 1812 que el ejercicio de los derechos de ciudadano se pierde por el estado de sirviente doméstico.

No todas las leyes, sin embargo, se inspiraron en tan equivocado criterio para dictar disposiciones relativas á los criados, y las 10 y 11 del título XI, lib. X de la Nov. Recop., declaran prescritos los salarios no reclamados durante el desempeño del servicio doméstico ni tres años después; las leyes 12, 14, 15 y 16 otorgan privilegio en concurrencia con otros créditos á los procedentes de salarios de criados; y la ley 13 concede á éstos derecho al interés del 3 por 100 del importe de sus salarios.—V. Interés del capital: Prescripción.

El Código penal contiene también preceptos relacionados con el servicio doméstico: el artículo 21 declara la responsabilidad civil de los amos por los delitos y faltas que cometan sus criados; el art. 533 agrava muy especialmente la penalidad del hurto si éste es doméstico; y el art. 458 castiga severamente el estupro cometido... por los criados en la persona de sus amas.—V. Código penal.

La instrucción de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, contiene en el art. 4.° las tarifas á que se ajusta el impuesto. Según la tarifa número 1, los criados y sirvientes deben proveerse de cédula de la clase 11.—V. Impuesto de cédulas.

CRISMA. El aceite ó bálsamo consagrado por los obispos el día de Jueves Santo y que se destina á ungir á los bautizados y confirmados, á los que reciben órdenes y á los que son promovidos al episcopado. La ley 13, tít. X, Part. 1.ª, dice

que el crisma se haga precisamente el día de Jueves Santo.

CRISTIANOS. Nuestras antiguas leyes han dictado multitud de disposiciones sobre su condición, obligación y derechos. Ver las leyes 15, 34 y 60 á 62, tít. IV, Part. 1.ª; 15, tít. II y 2.ª título XXIII, Part. 4.ª; 19, tít. XI, Part. 5.ª; 7, 9 y 10, tít. XXIV, y 4, 5 y 10, tít. XXV, Partida 7.ª, y las 1.ª á 3.ª, tít. I, lib. I de la Novísima Recopilación.—V. Concilio de Trento: Fe Católica.

CRUCES. Condecoraciones que los Monarcas han establecido para premiar méritos y servicios así civiles y políticos como militares. En tiempo de guerra siempre se han creado algunas distinciones para perpetuar los hechos gloriosos de las armas, cuyos nombres sería embarazoso enumerar. Para nuestro propósito bastará decir que nadie sin haber obtenido del Monarca el correspondiente diploma puede usar cruces ni distintivo alguno que no sean de su clase, bajo las penas que marca el Código penal. Tampoco puede usar ningún español insignias de condecoraciones de nación extranjera, aunque tenga diploma del Monarca de la misma, sin haber obtenido la competente habilitación del Rey de España, pues con arreglo á la Constitución política vigente, el español que admite gracias de Gobiernos extranjeros pierde los derechos de español. —V. Condecoraciones: Ordenes reales.

CRUZ. La ley 6.ª, tít. I, lib. I, Novísima Recopilación, establece que no se haga recibimiento con cruz á señores temporales, y que para la recepción de personas Reales no salga la cruz de la puerta, y sí la procesión de clérigos. La ley 5.ª del mismo título y libro, prohibe poner la figura de la cruz en sitio donde pueda pisarse.

CRUZADA. (Bula y fondos de) La bula concedida por el Romano Pontífice á todos los españoles en virtud de cierta limosna ú obra hecha contra los infieles. Se llama así porque antiguamente se concedió á los soldados que iban á la guerra contra los turcos, los cuales llevaban una cruz encarnada. Los que pagando la limosna obtienen la bula, tienen, á más de otras indulgencias concedidas por el Papa, el privilegio de comer carnes, huevos y lacticinios en los días de ayuno de todo el año. La limosna es, según la cualidad de las personas, la establecida por la ley de 9-15 de Febrero de 1837.

Dura la bula un año, que empieza á regir desde su publicación. La aplicación de estos fondos, su administración é impresión ha sido diversa, según las Reales disposiciones que indicaremos á continuación; pero hoy, con arreglo al art. 38 del Concordato de 1851 y al Convenio de 4 de Abril de 1860, art. 14, los productos de la Bula de Cruzada se destinan exclusivamente á los *gastos del culto* después de satisfechas las obligaciones que pesan sobre ellos para pago de impresión, publicación y administración de la Santa Bula, cargas de justicia á favor de las iglesias de San Pedro y San Juan de Letrán y dotación del muy reverendo Nuncio de su Santidad.

En la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 se determinó en cuanto á los gastos de impresión de bulas, que el Gobierno cuidase de que el comisario general de Cruzada hiciera que en el año siguiente este gasto fuese más económico y uniforme en los dos monasterios que tenían el privilegio de su impresión.

Hoy, según veremos por las disposiciones que á continuación se insertan, se hace la impresión de los sumarios en la imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia.

Decreto de las Cortes 21 Marzo 1821.
Tasa de la limosna por las bulas.

«Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre la tasa hecha por el comisario general de Cruzada, de la limosna con qne han de contribuír los fieles de todas las provincias de la Monarquía española por las bulas del año próximo de 1822, han aprobado:

	Rs.	*Mrs.*
Por cada sumario común de vivos se pagarán tres rs. de vn.....	3	
De difuntos, id. id. id.....	3	
De ilustres, diez y ocho id.....	18	
De composición, cuatro rs. diez y ocho maravedís vn.....	4	18
De laticinios de primera clase, cincuenta y cuatro rs. vn.....	54	
De segunda, diez y ocho rs. id.....	18	
De tercera, trece rs. diez y ocho maravedís.....	13	18
De cuarta, nueve rs. vn.....	9	
De quinta, cuatro rs. diez y ocho maravedís vn.....	4	18
De indulto de primera clase, treinta y seis rs. vn.....	36	
De id. de segunda, doce id.....	12	
De id. de tercera, dos id.....	2	

Como es posible que en algunas de las provincias de Aragón, Cataluña, Mallorca, Navarra, Valencia, Orihuela y Canarias, en cuyos sumarios se estampaba la limosna en moneda peculiar á ellas, no tengan conocimiento exacto de la de vellón, se añadirá á los sumarios destinados para las mismas, la cláusula después de la limosna, *ó su equivalente en moneda del país.*—Madrid 21 de Marzo de 1821.» *(C. L., t. 22, p. 67.)*

Ley 9-15 Febrero 1837.
Tasa de la limosna de las bulas.

(Hac.) «Doña Isabel II... sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Se restablece en su fuerza y vigor el decreto que las ordinarias de 1821 expidieron con fecha 21 de Marzo de aquel año sobre la tasa de la limosna con que han de contribuír los fieles por las bulas; entendiéndose que lo que allí se dispuso para el año de 1822 ha de ser para hoy en adelante interin otra cosa no se ordene por las Cortes.—Palacio de las Cortes 9 de Febrero de 1837.—Por tanto mandamos, etc.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 15 de Febrero de 1837.» *(C. L., tomo 22, pág. 67.)*

R. O. 6 Julio 1850.

Los Ayuntamientos se hallan obligados á expender los sumarios.

(Gob.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el señor comisario general de Cruzada, con motivo de haberse negado los Ayuntamientos de varios pueblos á recibir y recaudar el importe de los sumarios, de la R. O. de 17 de Enero último expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. y de los demás antecedentes relativos á este asunto; y enterada de todo S. M., teniendo presente que las razones alegadas por varios Ayuntamientos y trasmitidas por el jefe político que era de Granada, no son bastantes á excusarlos del deber en que se hallan de la expedición de las bulas; atendiendo á que aunque esta obligación no se halla expresada terminantemente en la ley municipal, está de hecho comprendida en ella, porque es el cumplimiento del reglamento especial de Cruzada, aprobado por S. M. en 31 de Mayo de 1802, que no ha sido derogado, y cuya prevención en esta parte puede y debe ser considerada como carga concejil; y finalmente, considerando que el derogar lo preceptuado en el citado reglamento de la Gracia sería aumentar extraordinariamente los gastos y alterar la ley de presupuestos, ha tenido á bien S. M. resolver, que los Ayuntamientos se hallan obligados á recibir y expender los sumarios, como lo han verificado hasta aquí, significando su soberana voluntad que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se hagan las prevenciones que estime oportunas á quien corresponda.—Dios etc. —Madrid 6 de Julio de 1850.» *(C. L., t. 50, página 577.)*

R. O. 6 Abril 1851.

Administración de los fondos de Cruzada y del indulto. Supresión de la Comisaría.

(Presidencia.) «Artículo 1.° Los fondos de Cruzada se administrarán en adelante en cada diócesis por los prelados diocesanos, para aplicarlos, según está prevenido en la última prórroga de la relativa concesión apostólica, en la forma que se fije de común acuerdo por el Santo Padre y el Gobierno, salvas las obligaciones que pesan sobre dichos fondos en virtud de convenios celebrados con la Santa Sede.

Art. 2.° Igualmente administrarán los prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en sus diócesis, y en conformidad á las respectivas concesiones apostólicas.

Art. 3.° Las demás facultades apostólicas relativas á este ramo, y las atribuciones á ellas consiguientes se ejercerán por el M. Rdo. Arzobispo de Toledo en los límites y en la forma que se establecen por el Santo Padre.

Art. 4.° A su consecuencia queda suprimida la Comisaría general de Cruzada, y se encargará inmediatamente el M. Rdo. Cardenal Arzobispo de Toledo de las funciones que por el artículo anterior se le confieren.

Art. 5.° También se encargará el mismo prelado de lo tocante á la colecturía de espolios, unida hoy á la Comisaría general de Cruzada.

Art. 6.° Las disposiciones contenidas en los artículos anteriones tendrán por ahora el carácter de provisionales, hasta que sobre ellas recaiga la explícita aprobación de la Santa Sede en la forma correspondiente.» *(C. L., t. 52. pág. 520.)*

R. D. 2 Mayo 1851.

Instrucción para el despacho de asuntos de Cruzada.

Para llevar á efecto el decreto anterior por el cual se suprimió la Comisaría general de Cruzada, se aprueba una instrucción estableciendo reglas para la entrega de libros, papeles y cuentas de la Secretaría y Contaduría del ramo de la Dirección de contabilidad del culto y clero y para despacho de los asuntos. Omitiendo los artículos de esta instruccion que contenían disposiciones transitorias, insertamos solo los más importantes. A saber:

«Artículo 1.° El Ministro de Gracia y Justicia, como encargado de los negocios eclesiásticos, lo estará de la Administración central respectiva á la Bula de la Santa Cruzada, de la recaudación y distribución de sus productos y de su cuenta y razón: desempeñará estas funciones por medio de la Dirección de contabilidad del culto y clero, que está bajo su inmediata dependencia.

Art. 2.° Quedan desde luego suprimidas la Secretaría y la Contaduría de Cruzada, é igualmente las oficinas de Administración de la imprenta de bulas. Todos los papeles, libros y cuentas de dichas dependencias y los efectos existentes en la última, se entregarán á la expresada Dirección de contabilidad de culto y clero, por donde debe despacharse lo relativo á este ramo.

Art. 5.° Para que el M. Rdo. Cardenal Arzobispo de Toledo pueda ejercer las funciones de colector general de espolios, quedarán á sus órdenes los empleados de este ramo que estaban agregados á la Comisaría general de Cruzada, excepto los destinados á la contabilidad, que pasarán igualmente á la Dirección de la del culto y clero como encargada exclusivamente de todo lo tocante á las cuentas del mismo ramo.

Art. 7.° Se regirá la Dirección de contabilidad del culto y clero para el desempeño de las funciones respectivas al ramo de Cruzada y de espolios y vacantes, por los reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes hoy, en cuanto no se opongan al R. D. de 6 del mes próximo pasado, y á lo prevenido en esta instrucción.

Art. 8.° Los administradores generales del clero que tengan nombrados en cada diócesis los M. Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos, lo serán también de Cruzada, quedando desde luego suprimidas las Administraciones principales de este ramo.

Art. 19. Todas las funciones señaladas en la

Real instrucción de 20 de Octubre de 1850 á la Comisaría general y dependencias de Cruzada, serán de la competencia de la Dirección de contabilidad del culto y clero, en cuanto no se opongan á lo que en esta instrucción se manda, y en su consecuencia queda obligada á pasar á las Direcciones generales del Tesoro y de contabilidad de la Hacienda pública las notas de que tratan los arts. 3.° y 7.° de aquella Real disposición.

Art. 20. Todos los gastos, así reproductivos como de Administración que ocasione el ramo de Cruzada, se satisfarán de sus fondos totales, y asimismo las cargas de justicia que gravitan sobre él y la asignación del M. Rdo. Nuncio apostólico, según Concordato, y se comprenderán en el presupuesto de obligaciones del culto y clero.

.....

De Real orden, etc.—Madrid 2 de Mayo 1851.» (*C. L.*, *t.* 53, *pág.* 20.)

R. O. 8 Junio 1851.

(Grac. y Just.) Por esta disposición se ordena el aumento del personal de la Dirección de contabilidad del culto y clero, y se manda que la *imprenta de la Santa Bula* constituya una seccion de la misma.

R. D. 8 Enero 1852.

Organización de los ramos de Cruzada y del indulto: Administracion de los fondos: Supresión del Tribunal: Inversión de los fondos de la Bula de Cruzada y del indulto cuadragesimal: Apremios contra administradores, etc.

(Grac. y Just.) «Siendo urgente dictar reglas para que cese prontamente toda incertidumbre acerca del modo y forma en que ha de administrarse los fondos de Cruzada y del indulto cuadragesimal, vengo en resolver, que sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 40 del Concordato, se observe, con calidad de por ahora lo convenido sobre el particular con el M. Rdo. Nuncio apostólico, y es del tenor siguiente:

Artículo 1.° El M. Rdo. Arzobispo de Toledo pasará, dentro de los primeros quince días de Enero de cada año, á la Dirección de contabilidad del culto y clero, minutas de las diversas clases de sumarios que han de imprimirse.

Art. 2.° La impresión de los sumarios se hará por la imprenta de Cruzada, que está á cargo de dicha Dirección de contabilidad, corrigiéndose las pruebas por la persona que al intento designe el muy reverendo arzobispo de Toledo.

La misma Dirección remitirá á los diocesanos oportunamente el número de sumarios de toda clase que pidan.

Art. 3.° Los despachos para la publicación de las bulas que se libraban antes por el comisario general de Cruzada, se expedirán en adelante por el muy reverendo arzobispo de Toledo.

Art. 4.° Luego que los ordinarios reciban los despachos para publicar la bula, darán las disposiciones convenientes á fin de que se verifique con la solemnidad y en la forma que estimen conveniente á su fin y objeto, invitando á la función religiosa, á las autoridades superiores y al Ayuntamiento.

Art. 5.° Los diocesanos, teniendo en consideración las particulares circunstancias de sus respectivas diócesis, dictarán, á la mayor brevedad posible, las reglas convenientes para la más fácil y menos costosa expendición de los sumarios, y para la recaudación de las limosnas, dando conocimiento de las primeras á la Dirección de contabilidad á los efectos convenientes, y á fin de que en lo que fuere necesario, puedan ponerse de acuerdo el muy reverendo arzobispo de Toledo y el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 6.° Bajo las órdenes y con entera dependencia de los prelados diocesanos, se expenderán los sumarios y se recaudarán las limosnas de Cruzada y del indulto cuadragesimal por la persona que nombren los mismos prelados, quienes la noticiarán á la Dirección de contabilidad.

Art. 7.° Los administradores así nombrados prestarán la fianza que señale el diocesano, no pudiendo bajar de la cuarta parte del producto del año anterior al nombramiento.

Art. 8.° La fianza consistirá necesariamente en efectos públicos del 3 por 100 que se depositarán en el Banco Español de San Fernando, ó en los comisionados de éste en las provincias, al precio que tuvieren en la Bolsa de Madrid quince días antes de constituirse la fianza, según la cotización oficial.

Art. 9.° Para los gastos que ocasione el despacho de los negocios de Cruzada, se abonarán al M. R. Arzobispo de Toledo 16.000 rs. anuales, los cuales se consignarán en el presupuesto del culto y clero de su diócesis, mientras no se determine otra cosa.

Art. 10. Los gastos de impresión y conducción de las bulas á las diócesis, se costearán por cuenta del presupuesto general del clero, en el cual se consignará al intento la cantidad correspondiente sobre la contribución de inmuebles de Madrid, por ahora.

Art. 11. Para gastos de la publicación de la bula y administración de sus fondos se abonará un 5 por 100 del producto total en cada diócesis, cuyo prelado hará la distribución como estime más conveniente, sin que bajo ningún concepto se haga ningún otro abono ni en metálico ni en sumarios.

Art. 12. El producto de la Bula de Cruzada, se invertirá íntegramente en pago de las atenciones del culto ó de los seminarios, si hubiere sobrantes de manera que los rendimientos de este ramo en una diócesis, no se apliquen á otra.

Art. 13. De la misma manera se invertirán íntegramente en cada diócesis los rendimientos líquidos del indulto cuadragesimal á medida que se hagan efectivos, y no de otra manera, destinándose tres quintas partes á los establecimientos de beneficencia de la misma diócesis, y disponiendo libremente el prelado, según su conciencia, de las otras dos para actos de caridad (1).

Art 14. Los prelados distribuirán dichas tres quintas partes entre los establecimientos de sus diócesis, según sus respectivas necesidades.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo precedente se entenderá sin perjuicio de satisfacer con el producto de las predicaciones de 1851 y 1852 las deudas que hoy pesen sobre los fondos del indulto cuadragesimal.

Art. 16. Cesarán las pensiones concedidas hasta aquí á los establecimientos de fuera de las

(1) *Véase sobre lo dispuesto en este art.* 13, *el* 5.° *del Real decreto de* 18 *de Octubre de* 1875.

diócesis. No se darán *gratis* en adelante á los mismos ú otros establecimientos, á empleados ni otras personas sumarios de ninguna clase, ni aun en concepto de limosnas.

Art. 17. Las pensiones sobre el indulto cuadragesimal, concedidas en virtud de Real orden, ó por los comisarios generales sobre la Caja central que deban conservarse, se distribuirán en la debida proporción entre todas las diócesis.

Art. 18. En cuanto á las pensiones consignadas por los comisarios de Cruzada sobre fondos de determinadas diócesis, el prelado respectivo determinará lo que estime más conveniente, atendidas todas las circunstancias de la concesión y de las personas agraciadas.

Art. 19. Para fijar con arreglo al art. 13 de este decreto la parte correspondiente á los establecimientos de beneficencia y á los prelados, se descontará previamente cada año, como carga de justicia el importe de las deudas y pensiones. Estas caducarán á medida que cesen las condiciones de la concesión, ó fallezcan los agraciados, no pudiendo concederse en adelante nuevas pensiones sobre dichos fondos, ni por mi Gobierno, ni por los prelados diocesanos.

Art. 20. Las cantidades necesarias para el pago de las obligaciones que pesan sobre los fondos de Cruzada por virtud de los convenios celebrados con la Santa Sede, se satisfarán por la Dirección general de contabilidad del culto y clero como carga de justicia, á cuyo fin se consignará la partida correspondiente en el presupuesto del culto y clero hasta que no se disponga de otra manera.

Art. 21. Los 900.000 rs. adelantados de orden del último comisario general por el fondo de Cruzada al del indulto, se aplicarán á las diócesis más atrasadas por esta causa en el pago de sus consignaciones en el año actual y en el anterior. A este fin, en la distribución de las deudas del indulto se expresará la cantidad y la diócesi á cuyo favor ha de contribuir cada una de las más adelantadas.

Art. 22. Para evitar gastos y las dificultades que ocasionaría la traslación de caudales con dicho objeto, se rebajará la cantidad conveniente de la contribución de inmuebles destinada á las diócesis que han de contribuir, y se aumentará á favor de las otras la de la provincia respectiva.

Art. 23. Dentro del mes siguiente al día en que se haga en cada diócesi la publicación de la bula, se devolverán á la Dirección de contabilidad los sumarios sobrantes de la predicación anterior.

Art. 24. Los administradores rendirán á la propia Dirección en los primeros días de Marzo, Junio y Setiembre, un estado por clases de los sumarios expendidos durante el trimestre, á fin de que con este conocimiento pueda disponerse oportunamente la remesa de los puntos en que haya más de los necesarios á donde hubiere falta de ellos para evitar el aumento de gastos en nuevas impresiones.

Art. 25. Los administradores rendirán cuenta del fondo de Cruzada á los respectivos diocesanos, quienes noticiarán á la Dirección mencionada el resultado de la recaudación para los efectos consiguientes. En cuanto al indulto cuadragesimal, los mismos diocesanos dispondrán que sus administradores dén conocimiento á dicha Dirección de contabilidad del culto y clero de la expendición de sumarios, acreditando haber entregado á los establecimientos de Beneficencia la parte á ellos correspondiente, debiendo los administradores rendir cuenta sola y exclusivamente al prelado en la manera y tiempo que éste disponga de la destinada á actos de caridad que han de ejercer libremente los mismos prelados.

Art. 26. Para hacer efectivos los alcances contra los administradores de los fondos de Cruzada y del indulto, se procederá por la vía de apremio: 1.° Contra la fianza. 2.° Contra los demás bienes del administrador si aquella no fuere suficiente, cuya obligación se considerará contraida por aquel en el mismo hecho de aceptar el cargo, puesto que ha de ser condición explícita de su nombramiento. Los diocesanos no podrán perdonar, ni en todo ni en parte, las deudas sin Real autorización al intento (1).

Art. 27. También se procederá por la vía de apremio á hacer efectivos los créditos que hay pendientes en el día (1).

Art. 28. El apremio se ejecutará por los gobernadores de las provincias en la misma forma que lo practican respecto de los créditos á favor del Estado, á cuyo fin los diocesanos, terminados y resueltos por ellos los oportunos expedientes gubernativos, darán conocimiento á los gobernadores para que dicten, sin demora, las disposiciones correspondientes (1).

Art. 29. Respecto de los expedientes existentes en el Tribunal de Cruzada de la Corte la Dirección de contabilidad del culto y clero dispondrá lo conveniente para que tenga efecto la vía de apremio.

Art. 30. Las cuestiones sobre propiedad, y las civiles á que dé ocasión la vía de apremio, se sustanciarán por los Tribunales civiles competentes con arreglo á derecho, y con la intervención del ministerio fiscal por el interés que en ella tiene la Hacienda pública, sin perjuicio de que los diocesanos nombren abogado si lo estiman conveniente.

Art. 31. A consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, cesará el Tribunal de Cruzada de la Corte.—Dado en Palacio á 8 de Enero de 1852.» *(C. L., t. 55, pág. 26.)*

Circ. 24 Enero 1852.

Reglas y modelos para la formalización de cuentas trimestrales de los ramos de Cruzada y del indulto.

(Dir. gen. de Cont. de Culto y Clero.) Inserto en la *Gaceta* de 11 del corriente el Real decreto de 8 del mismo fijando la organización de los ramos de Cruzada y del indulto para lo sucesivo, la Dirección previene á V. S. que obliga su cumplimiento para el primero desde el principio de la predicación del año actual, y que la última anterior debe terminarse del modo siguiente:

1.° El administrador diocesano remitirá como hasta aquí la cuenta de Cruzada de Diciembre próximo pasado, para completar esta Dirección la que rinde á la general de contabilidad de la Hacienda pública.

2.° El administrador diocesano formalizará una sola cuenta desde 1.° del corriente hasta fin

(1) *Véase el art. 6.° del R. D. de 18 de Octubre de 1875, relativamente á lo dispuesto en los arts. 26, 27 y 28.*

de la predicación de 1851, y otra general de toda la misma predicación.

3.° De la predicación del año actual imputará esta Dirección á esa diócesi en la cuenta de cada trimestre del culto y clero la cuarta parte del valor de los sumarios de Cruzada remitidos, salvo el abono que hará al fin de la misma predicación: primero, de los sumarios sobrantes devueltos; y segundo, del 5 por 100 del importe de los expendidos para toda clase de gastos sin excepción alguna.

4.° La cuenta general del indulto por la predicación de 1851 se remitirá á la mayor brevedad á esta Dirección con la aprobación del reverendo Prelado.

5.° La del propio ramo del año actual habrá también de enviársela del mismo modo luego que se verifique la predicación de 1853.

6.° El estado de sumarios expendidos, que ha de enviarse en los primeros días de Marzo, Junio y Setiembre, se arreglará al modelo adjunto.

La Dirección de mi cargo recomienda la mayor actividad en la rendición de las cuentas trimestrales, únicas que quedan y que habrán de formalizarse, una por culto y clero y otra por religiosas, exactamente conformes á los modelos unidos á esta circular; de cuyo recibo se servirá V. S. dar el competente aviso.—Dios, etc.—Madrid 24 de Enero de 1852.—Marcelo Sánchez Sevillano.—Sr. Administrador diocesano de.....

(Modelos de que se habla en la anterior circular.)

Administración diocesana de *Trimestre de* 185

Cuenta DOCUMENTADA QUE YO D. ADMIMISTRADOR DIOCESANO DE LA MISMA, RINDO AL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD DEL CULTO Y CLERO, DE LAS CANTIDADES RECIBIDAS Y PAGADAS DURANTE EL REFERIDO TRIMESTRE, Á SABER:

CARGO.

Existencias que resultaron en la cuenta del trimestre.....

Ingresos por cuenta de los presupuestos que rigieron hasta fin de 1849.

Por renta de los bienes devueltos al clero á virtud de la ley de 3 de Abril de 1845, que radican en la provincia de.....
En la de.....
Por renta de los bienes de encomiendas y maestrazgos vacantes, existentes en la provincia de.....
En la de.....
Por recibos del Tesoro público en las provincias de.....
De.....
Por recibo del ramo de cruzada, á saber:
Remesas de la Dirección de contabilidad del culto y clero.....
Pasado de la cuenta de Cruzada por orden de la misma Dirección.....
Reintegros por pagos indebidos por otras causas.....

Total.....

Ingresos por cuenta de los presupuestos de época corriente.

DE 1850.

Se repetirán los conceptos anteriores que hubieren producido ingresos.

DE 1851.

Se hará lo mismo.

DE 1852.

Por renta de los bienes devueltos al clero á virtud de la ley de 3 de Abril de 1845, que radican en la provincia de.....
En la de.....
Por productos de los entregados al mismo clero, con exclusión de los de monjas, á consecuencia de lo dispuesto en el Concordato, los cuales se hallan situados en la provincia de...
En la de.....
Por recaudación de los débitos de productos hasta fin de 1850, de los bienes indicados en la partida anterior.
Por renta de bienes de encomiendas y maestrazgos vacantes, existentes en la provincia de.....
En la de.....
Por recibo de inmuebles, á virtud de orden del Tesoro, en las provincias de.....
De.....
Por la cuarta parte del importe total de los sumarios de Cruzada de la predicación de 1852, remitidos por la Dirección de contabilidad del culto y clero.....
Por remesas de la citada Dirección de contabilidad con destino al pago de obras extraordinarias de templos.....
Reintegros por pagos indebidos y otras causas.....
Por recibido de.....

DATA.

Pagos por cuenta de los presupuestos que rigieron hasta fin de 1849.

Por dotaciones satisfechas al clero según las listas individualmente firmadas y recibos que se acompañan con las respectivas relaciones, á saber:
Clero superior según relación número 1.°.....
Idem parroquial, según idem.....
Idem 2.°.....
Idem beneficial, según id. id. 3.°...
Entregado para el culto según dichas listas y recibos unidos á las correspondientes, á saber:
Culto catedral y colegial, según relación núm. 4.°.....
Idem parroquial, según id. id. número 5.°.....

Pagado para reparación ordinaria de edificios catedrales, colegiales y palacios episcopales, según los recibos que acompañan á la relación núm. 6.º.....
Idem para reparación extraordinaria de templos, según los documentos que se acompañan á la relación núm. 7.º.....
Idem para gastos del Tribunal y Administración diocesana, según recibos que acompañan á la relación núm. 8.º.....
Idem id. para los Seminarios y Bibliotecas, según recibos que acompañan á la relación núm. 9.º. ....
Idem para gastos de lavatorio y santos óleos, según recibos que acompañan á la relación núm. 10.....
Idem por gastos de Administración de rentas eclesiásticas, según recibos que acompañan á la relación núm. 11.....
Pagado por relación núm. 12.....

Total.....

De 1850.

Se repetirán los conceptos anteriores que hubieren causado pagos.

De 1851.

Se hará lo mismo.

Pagos por cuenta del presupuesto de 1852.

Por dotaciones satisfechas al clero según las listas individualmente firmadas y recibos que se acompañan con las respectivas relaciones, á saber:
Clero superior, según relación número 13.....
Idem parroquial, según id. id. 14...
Idem beneficial, según id. id. 15....
Entregado para el culto, según dichas listas y recibos unidos á las notas correspondientes, á saber:
Culto catedral y colegial, según relación núm. 16.....
Idem parroquial, según idem número 17.....
Pagado para reparación ordinaria de edificios catedrales, colegiales y palacios episcopales, según los recibos que acompañan á la relación núm. 18.....
Idem para reparación extraordinaria de templos, según los documentos que acompañan á la relación núm. 19.....
Idem para gastos del Tribunal y Administración diocesana, según recibos que acompañan á la relación núm. 20.....
Idem para Seminarios y Bibliotecas, según recibos que acompañan á la relación número 21..... .....
Idem para lavatorio y santos óleos, según recibos que acompañan á la relación número 22.....
Idem para gastos de la Administración de rentas eclesiásticas, según id. id. número 23.....
Pasado á la cuenta de religiosas de esta diócesis, según aparece del cargo de la que acompaña con el núm. 24.....

Total.....

RESUMEN.

Existencia que resulta en la cuenta anterior..... .....
Ingresos por cuenta de los presupuestos hasta fin de 1849.....
Idem por los de época corriente de 1850 y 51.....
Idem por el actual de 1852.....

Total cargo.....

Pagos por cuenta de los presupuestos hasta fin de 1849.....
Idem por los de época corriente de 1850 y 51.....
Idem por el actual de 1852.....

Existencia para el trimestre.....

La precedente cuenta está conforme con los documentos que acompañan; conviene con los asientos practicados en los libros de esta Administración de mi cargo, y es cierta y verdadera, salvo error de suma ó pluma, y la firmo en á de de 185

V.º B.º *El Administrador diocesano.*

El Prelado.

ADVERTENCIAS.

1.ª Se tendrá presente que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circulada por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 18 de Setiembre último, las Administraciones diocesanas deben rendir cuenta separada de los ingresos que tengan lugar para atrasos de contribuciones y rentas hasta fin de 1848, y pagos que se verifiquen por obligaciones de la misma época.

2.ª Las relaciones ó notas de haberes que deben acompañar á las nóminas y documentos justificativos de la data, se extenderán en la forma que marca el modelo circulado en 26 de Noviembre de 1850, omitiendo únicamente la clasificación de provincias, y cuidando de que las columnas que dichas relaciones contienen se hallen sumadas con la debida exactitud.

3.ª Las cuentas trimestrales deben rendirse en papel del sello de oficio, conforme al Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

Administración diocesana de *Trimestre de* 185

Religiosas en clausura.

Cuenta DOCUMENTADA QUE YO D. ADMINISTRADOR DIOCESANO DE LA MISMA, RINDO AL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD DEL CULTO Y CLERO, DE LAS CANTIDADES PERCIBIDAS Y PAGADAS POR DICHA OBLIGACIÓN EN EL REFERIDO TRIMESTRE, Á SABER:

CARGO.

Rs. vn

Cuarta parte del importe líquido de la

renta anual imputada por bienes devueltos á los conventos de religiosas de esta diócesi.....
Pasado de la cuenta del culto y clero, para cubrir el importe de las obligaciones en este trimestre, según data de aquella cuenta.....
Por.....

Total.....

DATA.

Satisfecho por el haber de las religiosas en clausura, y el de los capellanes y sacristanes según las nóminas que acompañan á la relación número 1.°.....
Idem para la consignación para el culto y enfermería, como aparece de los documentos que se incluyen con relación núm. 2.°.....
Idem por.....

Igual.

La precedente cuenta está conforme con los documentos que acompañan; conviene con los asientos practicados en los libros de esta Administración de mi cargo, y es cierta y verdadera, salvo error de suma ó pluma, y la firmo en á de de 185

V.° B.° *El Administrador diocesano.*

El Prelado.

La partida primera del cargo comprenderá la cuarta parte del importe líquido anual de la renta ó producto de los conventos de toda la diócesi, con arreglo á la imputación de los inventarios de entrega de bienes, que se verifiquen por las oficinas de Hacienda.

Se relacionarán las nóminas que justifiquen la partida primera de data, expresando los meses y conventos á que aquellas correspondan y figurando en ellas con la debida separación los haberse de capellanes y sacristanes.

Los documentos que justifiquen la partida 2.ª se relacionarán en igual forma que la anterior. *(C. L., t. 55, p. 72.)*

R. O. 29 Enero 1852.

Reglas acerca de la administración de sus fondos.

(Grac. y Just.) «S. M. (Q. D. G.)... teniendo presente el R. D. de 8 del actual, se ha dignado resolver:

1.° Que la supresión del Tribunal de Cruzada de la Corte, determinada en el art. 31, produce la de las Subdelegaciones del mismo ramo en las diócesis, y cesarán por consiguiente los provisores vicarios generales, en las atribuciones judiciales sobre los fondos de Cruzada que ejercían á virtud del art. 24 de la R. Inst. de 2 de Mayo último.

2.° Que entreguen dichos vicarios generales á los administradores diocesanos respectivos, mediante inventario, los expedientes que obren en su poder, ya se hallen en marcha corriente, ya estén fenecidos en las Sudelegaciones.

3.° Que en cuanto reciban los administradores diocesanos los expedientes en marcha corriente, los trasmitan á los reverendos prelados para que, según su naturaleza y estado, les den el curso prevenido en los arts. 29 y 30 del citado Real decreto, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de los que sean, su estado actual y autoridad ó tribunal á que los dirijan para su prosecución.

Y 4.° Que lo dispuesto en el art. 70 de la ley de 25 de Agosto último sobre organización y atribuciones del Tribunal de Cuentas del Reino, es aplicable también á los expedientes sobre cobranza de alcances y desfalcos, que por trámites contenciosos estaban aún pendientes en las suprimidas Subdelegaciones de Cruzada.—De Real orden, etc.—Madrid 29 Enero 1852.» *(C. L., t. 55, página 108.)*

R. O. 12 Diciembre 1852.

Inversión de los fondos del indulto.

Dispone que los administradores de Cruzada inviertan el líquido del indulto como previenen los arts. 13, 14 y 19 del R. D. de 8 de Enero último deducido el 5 por 100 señalado en el 11, y que en virtud del 16 se tengan por caducados los créditos por pensiones á favor de establecimientos de fuera de las diócesis. *(C. L., t. 57, p. 672.)*

O. 11 Febrero 1870.

Distribución de los sumarios de Cruzada.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Se mandó por la Regencia del Reino, que los gobernadores civiles de las provincias adoptasen cuantas medidas creyesen oportunas para que los alcaldes y Ayuntamientos aceptasen y distribuyeran en las parroquias enclavadas dentro del término de su jurisdicción los sumarios de Cruzada é indulto cuadragesimal que les fuesen remitidos por los administradores diocesanos con dicho objeto.

D. 16 Enero 1871.

Manda que desde 1.° de Enero se aplique el producto de las limosnas de Cruzada íntegramente á las atenciones del culto parroquial y el catedral y colegial en su caso.

(Grac. y Just.) «En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero del corriente año el producto de limosnas de Cruzada se aplicará íntegramente á las atenciones del culto parroquial de las respectivas diócesis, después de satisfechas las cargas que afectan á este fondo por acuerdos entre las dos potestades, y que ascienden á 198.515 pesetas, que se percibirán por el Tesoro.

Art. 2.° Los administradores diocesanos, bajo la inspección inmediata del prelado, satisfarán directamente por trimestres vencidos las cantidades asignadas para culto á cada parroquia de la diócesis, rindiendo al Centro directivo de este Ministerio sus cuentas en la forma acostumbrada.

Art. 3.° Si resultare sobrante después de satisfechas las atenciones del culto parroquial, conforme al presupuesto aprobado de cada iglesia, se aplicará á satisfacer el culto catedral y colegial.

Art. 4.° Cuando el producto no fuese bastante para satisfacer íntegramente todas las asig-

naciones del culto parroquial, los administradores diocesanos harán la distribución de lo recaudado entre todas las iglesias parroquiales con la más estricta igualdad relativa conforme á sus respectivos presupuestos de culto, satisfaciendo el Tesoro lo que faltase á cubrirlo.

Art. 5.° En atención á las circunstancias especiales de la diócesis de Vitoria, el producto de las limosnas de Cruzada en su territorio, seguirá ingresando íntegramente y como hasta aquí en el presupuesto general del Estado.

Art. 6.° El Centro directivo correspondiente circulará á todas las diócesis las reglas oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 16 de Enero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.» *(Gac. 17 Enero.)*

O. 23 Setiembre 1874.

Cuentas de Cruzada: Predicaciones de 1873.....

No conocemos esta disposición sino por que se hace mérito de ella en la de 14 de Noviembre que sigue, y según cita, ordenó que continuasen rindiéndose las cuentas de Cruzada con arreglo al sistema que estaba en práctica...

O. 14 Noviembre 1874.

Reglas para la rendición de cuentas de Cruzada, y formalización de cantidades.....

(Hac.) «Visto el escrito que ha elevado á esa Intervención general en 10 de Octubre último la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, consultando la manera de dar el debido cumplimiento á la orden expedida en 23 de Setiembre anterior por dicho departamento ministerial, que dispone continúen rindiéndose las cuentas de Cruzada de las predicaciones de 1873 y precedentes, con arreglo al sistema que estaba en práctica, y que la propia Ordenación intervenga, de acuerdo con el comisario general de dicho ramo, mientras otra cosa no se determine, la entrega de sumarios y devolución de sobrantes de las predicaciones de 1874 y sucesivas, para conocer sus productos; y teniendo en consideración que, tanto el importe de los referidos productos, cuanto el de las obligaciones del culto á que se aplican, según el R. D. de 17 de Enero de 1871, han sido objeto en las Cajas del Tesoro público de las formalizaciones prevenidas en la R. O. de 3 de Marzo del mismo año, hasta fin de Diciembre de 1872, con sujeción á los presupuestos generales del Estado que rigieron; que, no obstante haberse eliminado de los conceptos de ingresos el de Cruzada y de los de obligaciones las del culto en los presupuestos para el ejercicio de 1872-73, aprobados por las leyes de 26 de Diciembre de 1872 y 28 de Febrero siguiente, continuaron ingresando y datándose unos y otras hasta Marzo, por haber tenido lugar en Febrero la publicación de las referidas leyes; y finalmente, que desde Abril hasta Julio del mismo año 1873, han figurado de los primeros como un concepto presupuesto, y las obligaciones se han acomodado al pormenor del mismo, datándose en un renglón especial los pagos anteriores á la publicación de la ley;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer en orden de esta fecha:

Primero. Que se cumpla lo mandado en la de 23 de Setiembre último del Ministerio de Gracia y Justicia sobre la rendición de las cuentas de Cruzada de la predicación de 1873 y anteriores.

Segundo. Que se proceda á la formalización de las cantidades recaudadas por dichas predicaciones, y aplicadas por los administradores diocesanos, á virtud de los arts. 2.° y 3.° del decreto de 16 de Enero de 1871 á las atenciones del culto parroquial, catedral y colegial, que no lo hayan sido todavía, como previno la orden de 3 de Marzo del mismo año, á fin de que los documentos que produzca esta formalización les sirvan de justificantes de las cuentas que tengan pendientes de rendición dichos administradores.

Tercero. Que esta formalización tenga lugar en el mes de Enero próximo, y al efecto se ordene á los referidos empleados que formen una liquidación por épocas, con distinción de las cantidades que hayan recibido por cada una de las predicaciones de 1871, 1872 y 1873, y no hayan ingresado en el Tesoro público, y otra de la distribución dada á su importe, donde se consignen separadamente y por años económicos las obligaciones del culto satisfechas.

Cuarto. Que las Administraciones económicas de las provincias, previo examen del resultado aritmético de ambas liquidaciones, formalicen un cargo á la Caja del Tesoro del importe de las sumas recaudadas en concepto de «Ingresos por resultas del ramo de Cruzada» de los presupuestos á que corresponda la recaudación, como recibidas de los administradores diocesanos, y una data simultánea de igual cantidad por mandamientos de pago á favor de los mismos con aplicación al capítulo XII, sección 3.ª del presupuesto de obligaciones eclesiásticas de 1874-75 vigente, «Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas», cuyos mandamientos, que se satisfarán á los respectivos administradores con las cartas de pago de los ingresos, se justificarán con la liquidación de las obligaciones satisfechas de que se trata.

Quinto. Que los administradores diocesanos cuiden al redactar sus cuentas de gastos públicos de que las obligaciones expresadas, hoy pendientes de formalización, figuren solamente en las columnas de «Obligaciones contraídas» dentro de su ejercicio respectivo, y en la de «Créditos pendientes de pago,» á fin de que, trasfiriendo éstos de uno á otro ejercicio, pasen con los del de 1873-74, que concluye en Diciembre venidero, á las cuentas del de 1874-75, y se efectúe en ellas la data y cancelación en el referido concepto de «Obligaciones que resultaron pendientes de las cuentas definitivas.»

Y sexto. Que la ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, una vez puesta de acuerdo con el Comisario general de Cruzada, acerca de la manera de ejercer su intervención en la entrega de los sumarios de 1874, y en la devolución de los sobrantes, lleve una cuenta corriente á los mismos, para poder en caso necesario hacer la liquidación de lo que hubieren producido.

De la citada órden, etc. Madrid 14 de Noviembre de 1874.—Camacho.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.» *(C. L., t. 113, pág. 1007.)*

R. O. 3 Julio 1875.

Dictando reglas y ampliando el plazo para la formalización de cuentas por productos de Cruzada.

(Hac.) «Resultando de la comunicación que ha dirigido á esa Intervención general en 4 de Junio último la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia que, en virtud de la orden del Gobierno de la República de 14 de Noviembre anterior, han tenido lugar bastantes formalizaciones de ingresos en el Tesoro por los rendimientos de Cruzada de las predicaciones en 1873 y precedentes, obteniéndose considerable número de cuentas, pero que son muchas las que no se han rendido, y también las operaciones pendientes todavía, por haber sido insuficiente el plazo señalado en la citada orden para llevar á efecto dichas formalizaciones.

Resultando que en la comunicada al comisario general de Cruzada por aquel departamento ministerial con fecha 21 de Diciembre próximo pasado, se dispuso estuviera á lo acordado sobre la referida predicación de 1873, y que sus productos, con los recaudados de otros años ó que se recaudasen, cualquiera que fuese la predicación á que correspondieran, se aplicasen al culto.

Resultando que por decretos de 15 y 28 de Enero de este año ha sido restablecido en el presupuesto general del Estado el correspondiente á las obligaciones eclesiásticas, fijándose los créditos necesarios para atender á su pago en el segundo semestre del de 1874-75, hoy en ampliación:

Y considerando que la primera de las órdenes mencionadas, ajustada á lo mandado en la de 3 de Marzo de 1871 para la ejecución del Real decreto de 16 de Enero del mismo, se dictó en mérito de las vicisitudes á que había venido sujeto el pago de las obligaciones eclesiásticas; y estableciendo la necesaria distinción entre los hechos consumados y la eventualidad de un acuerdo con la Iglesia en las negociaciones entonces pendientes, dispuso, respecto de la predicación de 1874, que se limitara la referida Ordenación, de acuerdo con el comisario general, á llevar la cuenta de las entregas de los sumarios:

Considerando que la orden de 21 de Diciembre ha recaído en vista del uso que de dichos fondos han venido haciendo los reverendos prelados, aplicando los anteriores y posteriores al decreto de 16 de Enero de 1871 indistintamente á satisfacer obligaciones del culto y clero correspondientes á presupuestos cerrados y al corriente.

Considerando que habiendo vuelto á figurar éstas entre las demás del Estado por el decreto de 15 de Enero último, es necesario determinar si ha de estimarse aquel en vigor, ó si procede reformar la Administración del ramo de Cruzada.

Y considerando que, aun cuando para el abono por el Tesoro de las obligaciones del culto y clero devengadas y no satisfechas para fin de Diciembre ha de procederse á una liquidación general, no obsta ni se opone á la misma la formalización de los ingresos de Cruzada y de los pagos con ellos ejecutados; que antes bien los resultados de las cuentas en esta parte comprobarán con los que arroja la propia liquidación, y que es conveniente facilitar la rendición de las cuentas de dicho ramo:

S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado conocimiento de este asunto, ha tenido á bien mandar, conformándose con lo propuesto por V. I.:

1.° Que el plazo señalado por la orden del Poder Ejecutivo de la República de 14 de Noviembre último para formalizar el ingreso en el Tesoro de las cantidades procedentes de la recaudación de las predicaciones de 1873, y anteriores, aplicadas por los administradores diocesanos á las atenciones del culto devengadas hasta 30 de Junio de 1873, se considere ampliado hasta fin de Diciembre próximo venidero.

2.° Que estas formalizaciones se practiquen previas las oportunas liquidaciones que determina la regla 3.ª de la propia orden, y á tenor de lo prevenido en la 4.ª, con la distinción de predicaciones y épocas á que corresponda la recaudación y de los años económicos á que pertenezcan las obligaciones satisfechas, imputándose los ingresos al concepto de *Ingresos por resulta del ramo de Cruzada*, y los pagos al crédito que por Memoria figura en el capítulo y artículo de la sección 3.ª del presupuesto vigente para las obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.

3.° Que las expresadas formalizaciones se hagan extensivas á los productos obtenidos por cuenta de las predicaciones de 1874 y 1875 hasta fin de Diciembre último, y de los pagos ejecutados con estos fondos, considerando los primeros como valores de Cruzada de ejercicios cerrados, ó del de 1874-75 en ampliación, según las épocas á que se refiera la recaudación, y los segundos con la aplicación dicha en la prevención anterior, si se tratare de obligaciones devengadas, hasta la conclusión del ejercicio de 1873-74, y á un concepto y renglón especial de la referida sección 3.ª, *Pagos hechos con anterioridad al decreto de* 15 *de Enero de* 1875, si lo hubiesen sido en el primer semestre del año económico de 1874-75.

4.° Que los administradores diocesanos cuiden, según se recomendó en la orden de 14 de Noviembre último, de comprender en sus cuentas de gastos públicos de los respectivos ejercicios las obligaciones cuyo pago se ha de formalizar como *Resultas de las cuentas definitivas*.

Y 5.° Que respecto á las cantidades recaudadas y á las obligaciones devengadas desde 1.° del corriente año, ha de estarse á lo que se resuelva acerca de la consulta hecha al Ministerio de Gracia y Justicia con relación á la administración y distribución que de los fondos de Cruzada debe hacerse, á contar de la expresada fecha y en virtud del decreto de 15 de Enero.

De Real orden, etc.—Madrid 3 de Julio de 1875.—Salaverría.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.» *(C. L.)*

R. D. 18 Octubre 1875.

Distribución de los productos de Cruzada: Culto: Impresión y publicación de la Bula: Cargas de justicia: Pensiones Cobranza de créditos: Cargo de la Comisaría de Cruzada

Se halla inserto este Real decreto en Concordatos, t. II, pág. 859, y tiene por objeto determinar la cantidad que se ha de imputar anualmente para atenciones del culto y demás gastos que son de cuenta y cargo de la Comisaría de Cruzada.

R. O. 12 Julio 1882.

Los prelados pueden aplicar á los establecimientos benéficos, tanto públicos como privados, los tres quintos del producto del indulto, y dictando disposiciones sobre aprobación de las cuentas rendidas por los obispos, formación de estados de las sumas destinadas al referido objeto y dación de recibo de las mismas.

(Grac. y Just.) «...S. M... ha tenido á bien resolver:

1.° Que los reverendos prelados están en su perfecto derecho al aplicar á los establecimientos benéficos que conceptúen más necesitados, ya sean públicos ó particulares, las tres quintas partes del producto del indulto cuadragesimal, quedando, por tanto, sin efecto la circular expedida por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio en 31 de Diciembre de 1874 (1).

2.° Que por la misma Ordenación se proceda desde luego al examen y aprobación en su caso de las cuentas rendidas por los reverendos prelados que se hallen pendientes por el solo reparo de no ajustarse á lo prevenido en la circular de que se ha hecho mérito.

3.° Que por la Comisaría general de la Santa Cruzada, al enviar los estados que anualmente remite á la Ordenación de Pagos de este Ministerio de los sumarios expendidos en las diócesis, acompañe otro estado detallado de las cantidades que del producto de las tres quintas partes del indulto cuadragesimal se haya aplicado á los establecimientos de Beneficencia para su inmediata é imprescindible inserción en la *Gaceta*, en cumplimiento de la R. O. de 6 de Febrero de 1861.

4.° y último. Que se invite y ruegue á los reverendos prelados á que exijan á los administradores de los establecimientos públicos de Beneficencia ó á los patronos de fundaciones particulares á quienes entreguen alguna cantidad de los productos del indulto cuadragesimal, recibo por duplicado del importe de lo que á cada uno faciliten, y remitan uno de ellos á la Dirección general de Beneficencia á fin de que la misma los tenga presentes al examinar las cuentas de los expresados establecimientos.

De Real órden, etc.—San Ildefonso 12 de Julio de 1882.—Manuel Alonso Martínez.—Sr. Comisario general de la Santa Cruzada.» (*Gac.* 27 *Julio.*)

CUADRILLA. Circunstancia agravante comprendida en el núm. 15 del art. 10 del Código penal y definida para los efectos del robo en el artículo 518. Ver la jurisprudencia inserta como explicación de dicha circunstancia 15 en la pág. 333 del tomo II. También se ocupa de ella el art. 8.° de la ley de 17 de Abril de 1821, inserta en Enjuiciamiento criminal.

CUADRILLEROS. Oficiales que hacian antiguamente la guerra, y cuyas funciones determinan las leyes 12, 20 y 32, tít. XXVI, Part. 2.ª

CUARENTENA. Se llama así el tiempo determinado por la ley que han de estar incomunicados el buque, personas y efectos cuando proceden de un punto invadido por enfermedades contagiosas.—V. Sanidad.

CUARTA FALCIDIA. El derecho que tiene el heredero instituído de deducir para sí la cuarta parte de la herencia ó lo que falte para completarla, después de pagar las deudas del testador y sacándola á prorrata de los legados, fideicomisos, etcétera. (*Ley* 3.ª, *tít. XI, Part.* 6.ª)—V. Sucesión testamentaria.

CUARTA FUNERARIA Ó PARROQUIAL. La porción canónica que se debe al párroco, de lo que se deja y ofrece para funeral.—Véase Funerales.

El Concilio de Trento manda que se pague la cuarta funeral allí donde sea costumbre. Ver el capítulo XIII, sección 25, en la página 770 del tomo II.

CUARTA MARITAL. El derecho que tiene la viuda que queda pobre, sin dote, legados, ni otros bienes de que alimentarse, á la cuarta parte de los bienes de su difunto marido, con la obligación de reservarla á los hijos si pasase á segundas nupcias. Está consignado este derecho en la ley 7.ª, tít. XIII, Part. 6.ª, que según ha declarado el T. S. en sent. de 20 de Octubre de 1860, lejos de estar derogada ni modificada por las posteriores, se halla vigente según el orden que para determinar los pleitos dá al Código de las Partidas la ley 3.ª, tít. II, lib. III de la Nov. Recop., lo mismo que la R. C. de 15 de Julio de 1788, puesto que ni las leyes del Fuero Juzgo y Fuero Real, ni las de la Nov. Recop., ni la de 16 de Mayo de 1835, en cuanto se refieren al orden de suceder, tienen aplicación al caso especial de que habla la referida ley 7.ª que estableció la cuarta marital en concepto de alimentos á la viuda pobre de marido rico.

En Cataluña también se practica, y acerca de su cómputo ha establecido el T. S. que la Novela 53 de Justiniano se refiere á la computación de un legado insuficiente para vivir ó que no excluya la pobreza de la mujer, y la 117 no tuvo más objeto que sustituir á la porción siempre igual de la cuarta parte la proporcional variable en razón del número de hijos sin alterar las demás condiciones antes establecidas. (Sala 1.ª, sentencia 29 Enero 1879.—*Gac.* 16 *Febrero, pág.* 76.)

CUARTA TREBELIANICA. Derecho que corresponde al heredero fiduciario de retener para sí la cuarta parte líquida de la herencia, entregando sólo las tres cuartas partes restantes al heredero fideicomisario. (*Ley* 8.ª, *tít. II, Part.* 6.ª)

CUARTEL. Impuesto que pagaban los pueblos por el alojamiento de las tropas, el cual quedó

(1) *No se ha publicado oficialmente.*

D.G.A. BIBLIOTECA

refundido en la contribución territorial, por el artículo 5.º de la ley de presupuestos de 1845. *(C. L., t. 34, pág. 212).*—También se llaman así los distritos ó términos en que suelen dividirse las ciudades y villas, y los edificios destinados para alojamiento de tropas.—V. Edificios del Estado: Ejército

CUARTILLA DE SANTA ANA. Tributo que se pagaba por varios pueblos de la provincia de Avila al convento de monjas del mismo nombre en aquella capital, el cual tributo quedó abolido por Real decreto de 9 de Abril de 1836.

CUARTO MILITAR DE S. M. El cuarto militar del Rey D. Alfonso XII le constituían los oficiales generales y jefes del ejército que en el concepto de ayudantes de campo y de ayudantes á las órdenes, desempeñaban el servicio militar á las inmediatas del Soberano.

La prematura muerte del malogrado D. Alfonso impuso, en concepto de los consejeros responsables de S. M. la Reina Regente, la necesidad de crear una alta representación del ejército y Armada, que desempeñase la jefatura suprema de uno y otra, y con tal intento, se reorganizó el cuarto militar por decreto de 17 de Diciembre de 1885, que puede consultarse en Ejército.

CUASI CONTRATO. Es un hecho lícito, puramente voluntario, del que sin mediar convención expresa, resulta obligado su autor para con un tercero, y á veces una obligación recíproca entre las dos partes. Se cuentan principalmente entre los cuasi contratos la administración ó agencia oficiosa de negocios ajenos, la de cosa común, la tutela ó curaduría, el pago de lo indebido y la avería gruesa.—V. Administrador: Curador: Condominio: Pago indebido.

CUATROPEA. Derecho de alcabala que se causaba en Madrid por la venta de caballerías en los mercados públicos. Fué suprimido por Real orden de 7 de Julio de 1843, y también por otra de 5 de Diciembre de 1845.

CUENTAS MUNICIPALES. IDEM PROVINCIALES.—Véase Ayuntamientos: Presupuestos municipales: Gobierno y administración de las provincias: Presupuestos provinciales.

CUENTAS DEL ESTADO.—V. Hacienda pública.

CUENTAS Y PARTICIONES DE HERENCIA.—V. Particiones de herencia.

CUENTAS DE GASTOS PÚBLICOS. — Véanse en el *Apéndice* de 1886 las disposiciones del reglamento orgánico de la administración provincial de 14 de Enero del mismo año, citadas en la palabra *Cuentas* del sumario alfabético de la pág. 62.

CUENTAS EN PARTICIPACIÓN. Sociedad accidental, como decía el Código de Comercio de 1829, que consiste en interesarse un comerciante en las operaciones de otro contribuyendo á ellas con el capital que convinieren. Se regula por los arts. 239 á 243 del Código de Comercio.—V. Código de Comercio.

CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO, DE ADUANAS, DE ARTILLERÍA, DE INGENIEROS, etc., etc., etc.—V. Hacienda pública: Empleados: Renta de aduanas: Ejército: Marina de guerra, etc.

CUERPO JURÍDICO DE LA ARMADA y **CUERPO JURÍDICO MILITAR.**—V. Marina: Jurisdicción militar.

CUERPO CONSULAR ESPAÑOL: CÓNSULES: VICECÓNSULES. Se conoce por el nombre de cónsules á los agentes públicos que las naciones tienen en los puertos de comercio, y á veces también en las plazas comerciales del interior para protejer su comercio, y cuidar que se guarden á sus súbditos los derechos mercantiles estipulados en los Convenios.

«Los cónsules, por regla general, dice con razón un ilustrado escritor, no ejercen jurisdicción alguna, pero se les permite componer extrajudicial y amistosamente las diferencias entre los de su nación.»

Los cónsules españoles en los puertos extranjeros ejercen ciertas atribuciones que antiguamente correspondían á los Tribunales de comercio y que hoy son de la competencia de los Juzgados de primera instancia, y los capitanes de buque en arribada deben presentarse inmediatamente á dichos funcionarios y cumplir con lo prevenido en el art. 612, núms. 8.º y 15 del Código de Comercio.

Además, siempre que alguno de los contrayentes sea español, los *cónsules* podrán autorizar los contratos de seguros que se celebren en las plazas de comercio de su residencia; y las pólizas que autoricen con este motivo, tendrán igual fuerza que si se hubiesen hecho con intervención de corredor en España. *(C. de C., art. 739.)*

El Cuerpo consular español se compone de funcionarios de distintas categorías, con los nombres de cónsules generales, cónsules de primera y segunda clase y vicecónsules (1) que, conforme á su

(1) *El art. 1.º de la ley orgánica de 31 de Mayo-24 de Julio de 1870, dá el nombre de aspirantes á los agentes consulares. La clase de aspirantes no se halla reconocida en la ley de 14 de Marzo de 1883.*

importancia, tienen señaladas asignaciones ó sueldos fijos, y derechos según tarifa, en los negocios comerciales de que entienden, como manifiestos de carga, certificados de sanidad, legalización y autorización de documentos, averías, naufragios, vista de roles, protestos, traducciones, malversación de tripulaciones, abandono de carga, piratería, corso, según puede verse en las tarifas vigentes, aprobadas por D. de 25 de Junio de 1886.

Constituyen el Cuerpo consular español funcionarios correspondientes á las distintas categorías que quedan indicadas, los cuales están distribuídos por los principales puertos y ciudades mercantiles del globo. Sin detenernos á enumerar los puntos donde tenemos vicecónsules y agentes consulares, indicaremos que existen.

Consulados generales de España en Hamburgo, Berlín, Buenos Aires, Río Janeiro, Emuy (China), Argel, Bayona, Lóndres, Méjico, Cairo, Urugüay, Caracas, Nueva York y Quebec (Canadá).

Cónsules de primera clase en Amberes, Bruselas, Marañón, Guatemala, Marsella, Gibraltar, Hong-Kong, Kingstón-Jamaica, Liverpool, Nassau (Isla de Nueva Providencia), Santa Elena (Isla de), Trinidad (Isla de), Génova, Lisboa, Nueva Orleans, Bergen (Suecia) y Ginebra.

Cónsules de segunda clase en Stettin (Alemania), Trieste (Austria), San José de Costa Rica, Elseneur (Dinamarca), Baltimore, Cayo-Hueso, Filadelfia, Portland, Burdeos, Cette, Havre de Gracia, Perpiñán, Saigón, Saint-Nazaire, Cardiff (Inglaterra), Glagow, Newcastle, Singapore, Atenas, Civitavechia, Liorna, Nápoles, Pallermo, Mogador (Marruecos), Tánger, Tetuan, Macao (Portugal), Madera, Oporto, Constantinopla, Jerusalém, Alexandría, Odessa (Rusia), y Riga (Idem.)

Los cónsules que se nombran para puntos en que no tenemos embajador, ó ministro residente, suelen llevar también credenciales de *encargados de negocios ó agentes diplomáticos*, y gozan entonces de mayor categoría y rango, y sus atribuciones se extienden á los negocios públicos de aquel país.

El Cuerpo consular tiene, como es preciso, su organización interior, y marcada subordinación. Los vicecónsules dependen de los cónsules particulares; éstos de los generales, éstos de los embajadores ó ministros plenipotenciarios, y éstos reciben al fin sus órdenes directamente del Ministerio de Estado. No sería propio de esta obra dar mayor extensión á estas indicaciones, cuyo estudio particular es de ciencia más elevada; pero recomendaremos especialmente á nuestros lectores la obra de D. Agustín Letamendi, donde hallarán ilustrada con extensión esta materia, y datos muy especiales.

Importa indicar en este artículo, dice el autor ya citado, que los cónsules forman en el extranjero un Tribunal del que dependen los españoles residentes en aquel país; que reunen en sí las atribuciones de los Tribunales de comercio (1) en su respectiva escala; que todos los negocios de cualquiera especie que ocurriesen en pueblo del extranjero y entre súbditos españoles donde tuviésemos cónsul corresponden á su jurisdicción ó Juzgado, y que el Gobierno, si bien se ocupa de dar una legislación consular conveniente, y con toda extensión, ha marcado, sin embargo, aunque ligera é interinamente en el R. D. de 29 de Setiembre de 1848 el orden de proceder en los Consulados, que es muy conveniente tener presente. He aquí dicha disposición y otras que conviene conocer:

Novísima Recopilación.

Consulados marítimos y terrestres.

Las leyes del tít. II, lib. IX, de la Nov. Recop. *(Códigos antiguos de España, p.* 1622*)* están dedicadas á fijar la organización y regimen de los consulados de Búrgos, Bilbao, Madrid, San Sebastián, Barcelona, Valencia, Sevilla, Alicante y Cádiz.

R. D. 29 Setiembre 1848.

Contiene disposiciones relativas al orden judicial de los Consulados de España en países extranjeros.

(Grac. y Just.) «En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de adoptar algunas disposiciones relativas al orden judicial de los Consulados de España en países extranjeros, y muy especialmente en los puntos de Levante y costas de Berbería, conforme á los principios consignados en la exposición que precede, vengo en decretar lo siguiente (2).

Artículo 1.° Los cónsules españoles en países extranjeros, los vicecónsules ó las personas que en ausencias ó enfermedades hagan sus veces en los casos de justicia entre súbditos ó contra súbditos españoles, respecto de todo aquello á que no se opongan la legislación del país, la costumbre ó los tratados vigentes, para los efectos de apelación y demás judiciales, se reputan respectivamente jueces de paz, de corrección y de primemera instancia, con las mismas atribuciones y sujetos á las mismas formalidades que establecen ó establecieren las leyes, decretos y Reales órdenes para los de su clase en España, salvas las excepciones y modificaciones que en adelante se expresarán.

(1) *Ya hemos indicamos que las atribuciones de estos Tribunales corresponden hoy á los ordinarios.*

(2) *En el preámbulo de este decreto dice el Gobierno que «la conveniencia y la necesidad dieron origen á la jurisdicción consular; que la costumbre la ha sancionado y dado forma; y que algunas veces se ha consignado también explícitamente en los tratados diplomáticos» y añade que para dictar las disposiciones que contiene se han tenido presentes las costumbres generales de los Consulados, la legislación consular de otras naciones y los tratados vigentes.*

Art. 2.° Cuando procedan como jueces de primera instancia, dictarán sus providencias definitivas, ó que tengan fuerza de tales con acuerdo de asesor, siendo posible: en otro caso se acompañarán con dos adjuntos elegidos entre los súbditos españoles.

Los adjuntos prestarán juramento de cumplir bien y fielmente su encargo, y serán conjueces con voto deliberativo.

Los adjuntos podrán ser nombrados para cada año ó para casos particulares, según fuere posible.

Art. 3.° En los casos indicados en el artículo anterior, dos votos conformes de los tres harán sentencia.

Si cada uno hiciere voto singular, se nombrará un tercer adjunto.

Si no pudiere ser habido, ó si todavía no resultasen dos votos conformes, hará sentencia el del consul ó viceconsul, como voto de calidad.

Art. 4.° En cuestiones mercantiles, á falta de súbditos españoles, los adjuntos podrán ser dos cónsules ó vicecónsules, y no siendo posible, súbditos de otra nación con domicilio fijo y buena nota. En estos casos no habrá sentencia sin el voto del cónsul, y podrá hacerla él sólo al tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo anterior; pero no los adjuntos sólos, aunque estuvieren conformes.

Art. 5.° Así en los asuntos civiles como en los criminales, el consul y los adjuntos que discordaren, razonarán su voto por escrito, uniéndose éste á los autos, y en todo caso se pondrá por diligencia razonándose la discordia.

Art. 6.° Respecto de todo aquello en que las circunstancias locales, la perentoriedad é índole especial ó excepcional de los casos lo permitiese, los Tribunales consulares observarán en el procedimiento las leyes del Reino; cuando por dichas causas no fuere posible, se hará constar así por diligencia en los autos ó por providencia razonada.

Los Tribunales de alzada apreciarán estas omisiones con arreglo á las circunstancias de cada caso y álas de localidad.

Los fallos definitivos se ajustarán siempre á las leyes del Reino.

Art. 7.° Donde hubiere cónsul y vicecónsul, uno y otro conocerán á prevención de los juicios de paz y de los verbales de que pueden ó pudieren conocer los alcaldes.

En los juicios correccionales para la aplicación de lo dispuesto en el lib. III del Código penal conocerán el vicecónsul en primera instancia, y el cónsul en apelación, al tenor de lo prevenido en las reglas 1.ª y 11.ª de la ley provisional dictada para la observancia del mismo Código.

Si no hubiere más que cónsul ó vicecónsul, el mismo conocerá por sí solo en primera instancia de la corrección de faltas al tenor de la citada regla 1.ª de la ley provisional, y con asesor ó adjuntos, según se previene en el art. 2.° del presente decreto, por apelación conforme á la regla 11 de la misma ley.

Art. 8.° Los comisionados ó agentes nombrados para suplir al cónsul en los puntos distantes de su demarcación procederán en casos de justicia como delegados del mismo, el cual al nombrarlos hará la delegación y dará las instrucciones oportunas según las circunstancias y necesidades locales, para que los súbditos españoles hallen siempre la justicia y protección debida.

Art. 9.° En todos estos juicios desempeñará el cargo de secretario el canciller del Consulado ó el que hiciese sus veces.

Art. 10. Cuando lo permitan el número y calidad de los súbditos españoles, se habilitará de entre los mismos un representante fiscal para aquellos casos en que la ley requiere su intervención.

Art. 11. Con arreglo á la práctica general seguida hasta el día, en todos los juicios civiles tendrá jurisdicción y competencia el Tribunal consular, hasta dictar sentencia definitiva, ora como juez ordinario, ora como árbitro ó arbitrador en sus respectivos casos.

Art. 12. En la parte criminal procederá asimismo dicho Tribunal hasta dictar sentencia respecto de todas aquellas causas cuyos delitos no tengan señalada por el Código mayor pena que la de arresto mayor ó menor, suspensión, sujeción á la vigilancia de la autoridad, destierro, presidio y prisión correccionales, al tenor de lo dispuesto sobre las mismas en el art. 26 del Código penal.

En los demás casos, completo el sumario, y sacando de él copia á la letra, se remitirá con el reo y con las formalidades que en el día se practican á los Tribunales de la Península ó provincias de Ultramar, según el caso.

La copia del sumario cotejada ante el cónsul y asesor ó jueces, firmada por los mismos y por los reos, si supieren hacerlo, y autorizada por el canciller, se dirigirá al Ministerio de Estado, y por éste al de Gracia y Justicia para su remisión al Tribunal competente, y en caso de extravío de las actuaciones originales, producirá la copia los mismos efectos.

Art. 13. Habiendo ya radicado la causa en el Tribunal consular, y siendo su remisión á los Tribunales del Reino efecto de necesidad y no de incompetencia, se entenderá aquélla con la calidad del fuero personal causado en el Tribunal remitente sin perjuicio del de clase, excepto en el caso de que el crimen ó delito causen desafuero.

En su consecuencia, y atendiendo al fuero de *ubicacion* ó permanencia accidental en el punto de arribada ó de la entrega, si el reo pertenece al fuero común ó si el delito ó crimen causa desafuero, continuará el proceso el juez de primera instancia del partido en que fuese entregado el reo con la misma.

Si el delito no causare desafuero, y el encausado, por ser militar ó por cualquier otro motivo legal, gozare fuero de clase, continuará el proceso el Tribunal competente respectivo del territorio en que fuese entregado.

Art. 14. No obstante lo determinado en el precedente artículo, á fin de obtener los saludables efectos del escarmiento que produce siempre la circunstancia de que los reos sean juzgados en el punto en que se perpetró el delito, cuando éste en vez de haberse cometido en el extranjero ó en el mar lo hubiere sido en la Península, islas adyacentes ó provincias de Ultramar, y por las circunstancias del caso ó del país no ofreciere grandes riesgos ni dificultades la traslación del reo, pasará éste con el sumario al Tribunal en cuya demarcación se hubiere perpetrado el hecho.

El juez inferior del punto de arribada no acor-

dará, sin embargo, la traslación sin consultar con su superior inmediato, ó sin que éste, enterado del caso, lo hubiere mandado de oficio.

Art. 15. El capitán del buque, ó la persona ó fuerza encargada de la conducción del reo con el sumario á los Tribunales del Reino, hará entrega de uno y otro al juez de primera instancia; y no habiéndolo, á la autoridad judicial local del fuero ordinario del punto á que llegare, y en su defecto á la política ó militar, que dará conocimiento sin dilación, bajo su responsabilidad, al juez de primera instancia del partido.

Art. 16. Se arreglará por duplicado acta circunstanciada de la entrega por ante escribano, si lo hubiere, que firmarán también la persona ó jefe que entrega y la autoridad que recibe. Un tanto del acta se dará á aquel para su resguardo, agregando la otra al sumario.

Igual diligencia se practicará al hacer la remisión y entrega en su caso el alcalde ó autoridad local, al juez ó Tribunal del partido á quien debe verificarlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 15.

Art. 17. Si cuando fuere conducido el reo con la causa á los Tribunales del Reino le amenazare en la travesía riesgo de muerte y por esta ú otra grave circunstancia quisiera hacer alguna declaración ó revelación que pueda conducir á la administración de justicia, la recibirá el capitán del barco ó encargado de la conducción ó persona á quien comisionare ante escribano público, pudiendo ser, y en su defecto, ante dos testigos que firmarán con el jefe ó capitán y el declarante. Esta diligencia será entregada á su tiempo con el sumario, y sus firmas se reconocerán, siendo posible, al tiempo de la entrega, cuando se formalice el acta de ella de que habla el art. 13.

Art. 18. Las apelaciones en los casos prevenidos en el art. 13 se interpondrán y admitirán respectivamente para ante la Audiencia territorial ó Tribunal superior inmediato de los mismos.

Art. 19. De las apelaciones á que dieren lugar las providencias de los Tribunales consulares, cuando procedan como Juzgados de primera instancia, conocerá la Audiencia territorial más inmediata de la Península ó posesiones de Ultramar. En su consecuencia, á fin de evitar dudas y dificultades, que ya han ocurrido respecto de los Consulados de Africa, de los fallos pronunciados por los establecidos ó que se establecieren desde el Cabo de Buena Esperanza inclusive hasta el Cabo Blanco, sobre las costas de Marruecos, irán las apelaciones á la Audiencia de Canarias; desde el Cabo Blanco hasta el Peñón de Vélez á la de Sevilla; desde el Peñón de Vélez hasta Mostaganim á la de Granada, y del resto de las costas de Africa y puntos de Levante á la de Mallorca.

Art. 20. A fin de evitar todo entorpecimiento en la pronta administración de justicia, cuando cónsules y vicecónsules procedan como jueces de primera instancia, siempre que sea dable, se entenderán directamente con la Audiencia respectiva, sin perjuicio de dar conocimiento al Ministerio de Estado, si lo creyeren conveniente.

Art. 21. Cuando las referidas Audiencias, administrando justicia, hubieren de dictar providencias que puedan rebajar el necesario prestigio de los cónsules, ó embaracen el ejercicio de sus atribuciones como tales, antes de llevarlas á ejecución, darán conocimiento á mi Ministro de Gracia y Justicia, que lo hará al de Estado, adoptando, de común acuerdo, la resolución que conviniere.

Art. 22. Los cancilleres de los Consulados, mientras lo son, se reputan notarios con fe pública en lo judicial y escriturario dentro del distrito de aquellos. Los documentos que autorizaren harán fe en juicio y fuera de él en la demarcación del Consulado, y legalizados por el cónsul en todo el Reino.

Art. 23. Limitándose el presente decreto á lo puramente judicial, no se entienden restringidas ó modificadas por él las atribuciones de policía y buen gobierno, ni cualesquiera otras que competen á los cónsules como tales.

Art. 24. Del presente decreto se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura. Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.» *(C. L., t. 45, página 159.)*

R. D. 23 Enero 1867.

Aprobando un reglamento para la concesión de licencias á los empleados de las carreras diplomática y consular. Disposiciones sobre percepción de derechos.

(Estado.) «Teniendo en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, vengo en aprobar el adjunto reglamento para la concesión de licencias á los empleados de la carrera diplomática y consular. Dado en Palacio á 23 de Enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonje.

Reglamento para la concesión de las licencias á los empleados de las carreras diplomática y consular (1).

«Artículo 1.° Los empleados de las carreras diplomática y consular podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 2.° No se concederá licencia alguna sino á solicitud por escrito del empleado, cursada por su inmediato jefe. Cuando se fundare en falta de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el jefe, al darle curso, deberá exponer si de la concesión se sigue algún daño al servicio.

Art. 3.° El máximum de las licencias y prórrogas por motivos de salud para los empleados diplomáticos y consulares, será el siguiente:

De dos meses con sueldo entero, uno de primera prórroga con medio sueldo, y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en Europa, en Marruecos y en la Regencia de Túnez.

De tres meses con sueldo entero, uno de primera prórroga con medio sueldo, y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en Trípoli, en Egipto, en Odessa, en Turquía y en la parte

(1) *Todos los artículos de este reglamento, menos el 9.°, se copiaron literalmente en el cap. IX del de 31 de Mayo y 24 de Julio de 1870; y muchas de sus disposiciones se reproducen también en el cap. V del reglamento de la carrera consular y en el mismo capítulo del reglamento de la carrera de intérpretes, ambos de 23 de Julio de 1883.*

del Asia, bañada por los mares Mediterráneo y Negro.

De cuatro meses con sueldo entero, uno de primera prórroga con medio sueldo, y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en los Estados Unidos, en Méjico, en Venezuela, en las Antillas y en el Golfo de Guinea.

De seis meses con sueldo entero, uno de primera prórroga con medio sueldo, y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en los demás Estados de la América del Sur, bañados por el Atlántico y Pacífico, y en California.

De diez meses con sueldo entero, uno de primera prórroga con medio sueldo, y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en cualquier otro punto de Asia y Occeanía.

Art. 4.° Las licencias para asuntos propios, se darán por el mismo tiempo que por motivos de salud, siempre que el servicio lo permita, pero con medio sueldo en la concesión primera, y sin ninguno en las prórrogas

Art. 5.° Tanto en las licencias, como en las prórrogas, se entiende que los empleados diplomáticos y consulares, solo devengarán el sueldo regulador de su clase.

Art 6.° Caducarán las licencias de que no se hubiese hecho uso al mes de haber sido comunicadas á los interesados, é igualmente terminarán al mes las que los empleados estén disfrutando cuando sean trasladados á un nuevo destino.

Art. 7.° Las licencias y prórrogas serán concedidas por Reales órdenes en los términos prescritos. Cuando los empleados en el extranjero soliciten autorización para ausentarse de su puesto que no exceda de quince días, podrá concederse por el jefe de la Legación de quien dependan; pero los citados jefes deberán dar cuenta inmediata al Ministerio de las autorizaciones que concedan.

Art. 8.° Quedará cesante el empleado que se ausenta sin licencia ó autorización competente, y el que no hubiere regresado al terminar el plazo que se le hubiere concedido, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, según los casos y circunstancias, con arreglo á lo que dispone el Código penal. Los jefes de Legación y de Consulado, darán desde luego de baja á los empleados que se hallaren en los casos anteriores, dando parte á la Superioridad para la resolución conveniente.

Art. 9.° Los empleados diplomáticos que se encarguen de las Legaciones por ausencia de los jefes, percibirán sus haberes en la forma establecida en los artículos correspondientes del reglamento vigente de 15 de Julio de 1866.

Art. 10. En los Consulados cuyos derechos obvencionales se recauden por cuenta del Estado, el vicecónsul devengará durante la ausencia del cónsul la mitad de la parte señalada á éste para los gastos de residencia, y la asignación para los ordinarios por entero, siendo de su cuenta el abono de la gratificación al canciller encargado de las funciones de recaudador. Cuando los vicecónsules salgan con licencia, el canciller ó la persona que les sustituya, disfrutará en el concepto de gratificación la parte de los gastos de residencia señalada á aquellos; entendiéndose este derecho únicamente en los puntos en que figura dicha asignación en la ley de presupuestos.

Art. 11. En los Consulados cuyos derechos obvencionales no ingresan aún en el Tesoro, los vicecónsules ó personas que se encarguen de los mismos, percibirán durante la ausencia del cónsul la asignación para los gastos ordinarios y los emolumentos que devenguen por razón de su empleo, con la obligación de atender á dichos gastos cuando no figure el crédito correspondiente en el presupuesto.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Aprobado por S. M.—Palacio á 23 de Enero de 1867.—Eusebio de Calonje.» *(C. L., t. 97, página 126.)*

R. O. 23 Abril 1867.

Reformó los Aranceles de los Consulados españoles en países extranjeros sustituyéndolos con los comprendidos en las tarifas aprobadas en esta fecha. No las insertamos por haber sido modificadas por las que acompañan al decreto de 15 de Julio de 1874, que á su vez se han sustituido por las de 25 de Junio de 1886.

R. O. 13 Febrero 1868.

Sueldos que deben servir de base para la clasificación en situación pasiva de los funcionarios del Cuerpo Consular.

(Hac.) «...S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar lo siguiente:

1.° Que con arreglo á lo expresamente establecido en los arts. 8.°, 9.° y 29 del R. D. de 3 de Abril de 1828; en las disposiciones 20 y 23 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, y en la R. O. de 29 de Abril de 1840, no han podido ni debido nunca considerarse sueldos legales, para los efectos de clasificación y señalamiento de haber en situación pasiva, las dotaciones que, aunque con Reales nombramientos en propiedad, han gozado los cónsules generales de España en el extranjero, y los demás empleados de la carrera consular á quienes alcanzan estos derechos en los dos conceptos de sueldo personal efectivo y gastos de representación; no habiendo tenido para dicho efecto más que el carácter de interinas ó provisionales las expresadas dotaciones, en las que no se rebajó la parte de ella destinada á gastos de representación.

2.° Que sólo deben servir de base para las clasificaciones en situación pasiva á dichos empleados los sueldos personales efectivos de planta ó reglamento de los destinos que hayan servido con Real nombramiento en propiedad, y cuyos sueldos se les hayan graduado, rebajando la parte respectiva á los gastos de representación del total haber que les hubiese señalado.

3.° Que no habiendo llevado á efecto en la carrera consular por punto general esa graduación de sueldos reguladores hasta la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865 (salvo alguna que otra excepción en caso anterior), se ajusten á ella todos los señalamientos de haber en situación pasiva á los mismos empleados con Real nombramiento en propiedad, ya lo hubiesen sido antes ó después de dicha ley, siempre que reunan

las demás condiciones exigidas para el goce de estos derechos.

Y 4.° Que si resulta haberse hecho por esa Junta alguna declaración de haber en tal situación á los cónsules generales y demás empleados de la carrera consular, tomando por base como sueldo regulador las dotaciones únicas que se les concedieron en los dos conceptos de sueldo efectivo personal y de gastos de representación, procede la revisión de los acuerdos en que hubiere hecho más declaraciones para reformarlos ó modificarlos, siempre que no hayan trascurrido, cuando así pudiese verificarse, los tres meses de plazo fijado al efecto por el art. 15 del R. D. de 28 de Diciembre de 1849; arts. 13 y 14 de 24 de Mayo de 1850, y 4.° del de 21 de igual mes de 1853, contados desde que dichos acuerdos se hubieren dictado por esa Junta.—De Real orden, etcétera.—Madrid 13 de Febrero de 1868.—Ocaña.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.» *(C. L., t. 99, pág. 1.029.)*

D. 2 Junio 1869.

Reduciendo el derecho de toneladas hasta 1.° de Enero de 1872, y suprimiéndole desde esta fecha

(Estado.) «Al privar á la marina mercante del beneficio de bandera por decreto de 22 de Noviembre último, el Ministerio de Hacienda ha procurado por una serie de importantes concesiones facilitar á los armadores la adquisición, venta, carena y tripulación de sus buques, y unificar al propio tiempo los derechos de puerto y navegación que, por su diversidad y cuantía, se hacían demasiado molestos y onerosos. Estas compensaciones del privilegio derogado han tenido también por objeto librar de trabas y de gravámenes á la marina nacional para que pueda entrar en activa y provechosa competencia con las marinas extranjeras. Animado de igual deseo el Ministro que suscribe, y dispuesto á secundar su realización, juzga oportuno suprimir el derecho de toneladas que se exige en los Consulados de la nación á los buques mercantes españoles; y siguiendo la marcha gradual adoptada para la abolición del recargo diferencial de bandera, ha considerado conveniente que se proceda á la supresión del referido derecho en plazos que coincidan con los fijados en el precitado decreto de 22 de Noviembre último.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Estado.

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se reducirá á dos terceras partes el derecho de toneladas fijado en el Arancel consular de 23 de Abril de 1867 desde el 1.° de Agosto próximo hasta el 1.° de Enero de 1871, y á una tercera parte desde esta fecha hasta el 1.° de Enero de 1872, en que quedará completamente abolido.—Madrid 2 de Junio de 1869.—El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.» *(Gaceta 6 Junio.)*

O. 5 Febrero 1870.

Sobre expedición de pasavantes á los buques comprados en el extranjero por armadores españoles.

(Estado.) «S. A. el Regente del Reino... ha tenido á bien autorizar á los agentes consulares de España en el extranjero para expedir pasavante á los buques construídos ó comprados por armadores españoles en sus respectivos distritos consulares, sin necesidad del permiso previo del Ministerio de Marina que se requiere actualmente; pero sólo para un puerto determinado de los dominios de España, bien sea de la Península ó de Ultramar, al cual deberá conducirse la nave directamente, dando cuenta en el acto á este Ministerio, y poniéndolo al mismo tiempo en conocimiento de la autoridad de marina del puerto á donde la embarcación deba dirigirse.» *(C. L., tomo 103, pág. 103.)*

Ley del Registro civil de 2-17 Junio 1870.

Esta ley encomienda á los agentes diplomáticos y consulares en el extranjero el registro de nacimientos, matrimonios, defunciones y cambios de ciudadanía.—V. Registro civil.

Ley 31 Mayo-21 Julio 1870.

Organización de la carrera consular: Ley y reglamento.

(Estado.) «Artículo único. Se autoriza al Ministro de Estado para plantear como leyes los siguientes proyectos sometidos á la deliberación de las Cortes.»

(Entre los proyectos cuyo planteamiento se autoriza, había dos concernientes al Cuerpo consular: uno de «Ley orgánica de la carrera consular,» y otro de «Reglamento para la carrera consular.» La ley establecía entre los empleados del Cuerpo cinco categorías: cónsules generales; de 1.ª clase; de 2.ª; vicecónsules y aspirantes. Sus disposiciones se han modificado, refundiéndose el tít. II de la ley de 14 de Marzo de 1883, y en las disposiciones generales con que la misma termina. Unida á la de 1870 iba una tabla fijando el máximun del tiempo abonable para los viajes de ida y vuelta de los empleados de las carreras diplomáticas, consular y de intérpretes. Hoy rige la publicada á continuación de los reglamentos de 23 de Julio de 1883, y que insertamos en su lugar cronológico de este artículo.

El reglamento de 1870 fué declarado en suspenso por el decreto de 7 de Enero de 1875, y ha sido sustituído por el reglamento aprobado en la citada fecha de 23 de Julio de 1883 que puede verse más adelante.)

D. 10 Octubre 1870.

Permitió volver al servicio activo á los empleados cesantes de las carreras diplomática, consular y de intérpretes que lo solicitaran en el plazo de dos meses.—Véase en Cuerpo diplomático español.

R. D. 8 Setiembre 1872.

Declaró disuelta la Comisión especial nombrada para llevar á cabo el arreglo del escalafón provisional de las carreras diplomática, consular y de intérpretes, cuyo trabajo quedó encomendado á las Secciones del personal y archivo del Ministerio de Estado.—Véase en Cuerpo diplomático español.

D. 15 Julio 1874.

Aranceles consulares.

(Estado.) «.....Vengo en aprobar la adjunta tarifa de los derechos que deberán percibirse en

los Consulados y en las Cancillerías de las Legaciones de la nación en el extranjero.—Dado en Madrid á 15 de Julio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.»

(Las publicaciones oficiales insertaron á continuación de este decreto las «Tarifas de los derechos que deberán percibirse en los Consulados y Cancillerías de España en países extranjeros.» Determinaban los derechos consulares en los *actos relativos á la navegación y al comercio* (artículos 1.° á 66), en los *actos judiciales* (arts. 67 á 117), en los *actos notariales* (arts. 118 á 137) y en otros *actos diversos* (arts. 138 á 156). Estas tarifas han sido sustituidas por las de 25 de Junio de 1886, respecto á los consulados; pero acaso rijan para las legaciones de España en el extranjero, y por eso las insertamos en CUERPO DIPLOMÁTICO ESPAÑOL.

D. 7 Enero 1875.

Suspendiendo las leyes y reglamentos vigentes en las carreras diplomática, consular y de intérpretes.

(ESTADO.) «Con fecha 29 de Febrero último (de 1876) se pasó por este Ministerio al Congreso de los señores diputados el siguiente decreto:

«El Ministerio Regencia del Reino, teniendo presente altas consideraciones de interés público y de conveniencia política, de cuya oportunidad dará cuenta en su día á la Representación nacional, declara en suspenso las leyes y reglamentos vigentes en las carreras diplomática, consular y de intérpretes, resolviendo que en lo sucesivo, y hasta tanto se modifiquen, se rijan por las disposiciones que estaban en vigor anteriormente.

Madrid 7 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.»

El Congreso en sesión de 2 del corriente mes acordó quedar enterado.» (*Gac.* 12 *Marzo* 1876).

R. O. 15 Diciembre 1875.

Encargando á los cónsules y vicecónsules remitan sin excusa la Memoria anual que está prevenida.

(ESTADO.) «Uno de los más importantes servicios del Cuerpo consular son las noticias que suministra á su país cuando estas contribuyen al fomento del comercio y al aumento de la riqueza pública.

Al efecto, y desde los tiempos más remotos, se tiene encargado á los cónsules de España que no descuiden este deber, reglamentado por Reales órdenes de 2 de Enero de 1849 y 3 de Enero de 1857. En ellas se prescribe que remitan á este Ministerio á fin de cada año un estado del resumen general del comercio y navegación entre su distrito y los puertos españoles, acompañado de una Memoria en la que lo comparen con los de años anteriores, manifestando las causas de su aumento ó disminución, y haciendo cuantas observaciones puedan contribuir á la mejora de la agricultura, industria, comercio y navegación nacionales.

El Cuerpo consular ha correspondido dignamente, por regla general, á estos deseos del Gobierno; y son muchas y muy notables las Memorias que en su consecuencia han visto la luz pública en la *Gaceta de Madrid*, y servido además para juzgar de la capacidad y celo de sus autores, habiéndose tomado de ella nota en los expedientes personales de los mismos.

Ultimamente, y por Real orden de 26 de Noviembre próximo pasado, el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con este de mi cargo ha dictado nuevas reglas en tan importante asunto, las cuales vienen á ser complemento de lo mandado para la mayor utilidad de dichas Memorias, que se publicarán coleccionadas por la Dirección general de Aduanas si lo mereciesen, y después que sean revisadas por el Ministerio de Estado, á donde deben remitirse, según está prevenido, en cuartillas escritas por un solo lado.

Por tanto, cada agente consular recogerá cuantas noticias crea oportunas de los demás agentes de su inmediata dependencia, y formará la Memoria relativa á su distrito, extendiéndola también los cónsules generales á toda su demarcación, y ateniéndose unos y otros á las siguientes reglas, que deben considerar obligatorias desde el corriente año inclusive:

1.ª En cada año, y sin excusa de ningún género, enviará cada cónsul y cada vicecónsul, jefe de un distrito consular donde no hubiere cónsul titular ni honorario, una Memoria al menos referente á la agricultura, industria y comercio de su demarcación, indicando los progresos de estos distintos ramos de la actividad humana, así bajo el punto de vista general como en el relativo á España.

2.ª Reseñará la marcha de las transacciones, los obstáculos constantes y fortuítos que paralizan y dificultan su desarrollo, y los medios que contribuyen á su facilitación y acrecentamiento.

3.ª Enumerará los principales productos naturales y manufacturados de su distrito y los que son objeto de importación en el mismo, ya sea para emplearlos como primera materia, ya para la subsistencia de sus habitantes, cuidando de hacer notar si son en su demarcación necesarios los productos españoles, y puede España hallar en ella el surtido de los que nuestra industria requiere; ó si, por encontrarse en condiciones análogas á las nuestras, no es fácil el cambio de productos, y antes bien hacen competencia á los españoles en los mercados de terceras naciones.

4.ª Dará á conocer el sistema arancelario que rige en su distrito, y toda alteración que en este punto tenga lugar en el momento que se realice, ya afecte al sistema mismo, ya cambie la tarifa de Aduanas, y tanto cuando la variación sea general como cuando resulte en ventaja ó en perjuicio de un país determinado.

5.ª Para todos estos estudios tendrá presente que los artículos que forman la mayor parte de nuestra exportación son los minerales y los agrícolas como vinos, aceites y frutas, y los de mayor importación los hierros, herramientas, máquinas, fibras textiles, hilados, tejidos, drogas, productos químicos, mercería y quincalla.

6.ª En cada Consulado se elegirá el momento más oportuno para la redacción de esta Memoria. En los grandes centros comerciales, como Marsella, Hamburgo y Liverpool, se considera más á propósito el principio del año natural; en aquellos en que domina un artículo determinado, como cereales, vinos ó sedas, la recolección de las respectivas cosechas.

7.ª Además de todo lo expuesto, continuará enviando, como está mandado, los estados de precios corrientes y demás noticias que tienen periodicidad marcada, y dará inmediatamente parte de todo accidente grave y trascendental que pueda influir en la marcha de las transacciones, como la paralización del trabajo en un ramo importante de la industria, la pérdida de una cosecha, la perspectiva de otra que sea extraordinariamente productiva, y los cambios bruscos é inusitados en las importaciones y exportaciones de determinados artículos.

8.ª Deberá tener entendido que quedan en su fuerza y vigor las disposiciones referentes á la Comisión de valoraciones, y que por lo tanto continuará remitiendo los datos pedidos á este efecto por las Rs. Ords. de 1.º de Agosto de 1873 y 1.º de Junio de 1874.

9.ª Los agentes honorarios que no conozcan bien el castellano podrán escribir sus Memorias en francés ó en su propio idioma.

De Real orden, etc.—Madrid 15 de Diciembre de 1875.—Fernando Calderón y Collantes.—Señor.....» *(Gac. 28 Diciembre.)*

Ley de presup. 21 Julio 1876.

Art. 16. El Gobierno reformará las tarifas consulares, con el fin de reducir los gravámenes que imponen al comercio y á la marina.

R. O. 18 Octubre 1876.

Reforma algunos artículos de las tarifas consulares publicadas en 15 de Julio de 1874, para reducir los gravámenes que se imponen al comercio y á la marina, abanderamiento y venta de buques. Nuevo texto de los arts. 48, 49, 50 y 51.

Ley de presup. 11 Julio 1877.

Su art. 38 autorizó al Ministro de Estado para revisar, de acuerdo con el de Hacienda, la tarifas consulares, con el objeto de acrecentar los ingresos para el Estado sin graves perjuicios para el comercio y la navegación.

Ley 14 Marzo 1883.

Organizando las carreras diplomática, consular y de intérpretes.—Título I. Carrera diplomática.—II. Idem consular.—III. Idem de intérpretes.—Disposiciones generales á las tres carreras.—Idem transitorias.

(Estado.) «D. Alfonso XII... sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

LEY ORGANICA
de las carreras diplomática, consular y de intérpretes.

TÍTULO PRIMERO.—*De la carrera diplomática.*

Artículo 1.º La carrera diplomática es especial y se divide en las categorías siguientes:

1.ª Embajador.
2.ª Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de primera clase.
3.ª Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de segunda clase.
4.ª Ministro residente.
5.ª Secretario de primera clase.
6.ª Secretario de segunda clase.
7.ª Secretario de tercera clase.
8.ª Agregado.

Art. 2.º Todos los cargos correspondientes á las categorías citadas serán desempeñados por individuos de la carrera diplomática; pero los de embajador y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de primera clase podrán también conferirse á personas extrañas á la misma en quienes concurran especiales circunstancias, méritos extraordinarios ó relevantes servicios.

Art. 3.º El Gobierno nombra y separa libremente los embajadores y enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios de primera clase, y puede también separar igualmente los demás jefes de misión.

Los jefes de misión así separados, sin que á ello den lugar por sus actos, y que además hayan ingresado en la carrera por la octava categoría y en virtud de esta ley, serán considerados como supernumerarios y con el goce hasta que sean colocados del 25 por 100 de su sueldo regulador.

Art. 4.º En casos especiales y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los cónsules generales pasen, previo su asentimiento, en comisión, á desempeñar cargos diplomáticos, si además de tener la misma categoría administrativa según los sueldos reguladores, reunen los años de servicio efectivo que requiere el puesto diplomático que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto diplomático en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la carrera consular.

Art. 5.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera diplomática, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

	Pesetas.
Embajador	20.000
Ministro plenipontenciario de primera clase.	15.000
Ministro plenipotenciario de segunda clase.	12.500
Ministro residente.	10.000
Secretario de primera clase	7.500
Secretario de segunda clase	5.000
Secretario de tercera clase	3.000

La diferencia que media entre estos tipos reguladores y el haber total fijado en la ley de presupuestos con arreglo á las condiciones de la localidad, se considera como gastos de representación. De igual modo serán considerados los gastos de habilitación que fije el reglamento.

Art. 6.º En la carrera diplomática se ingresará por la octava categoría, por oposición, y reuniendo las condiciones siguientes:

Primera. Ser español.

Segunda. Acreditar buena conducta moral.

Tercera. Tener título de licenciado en Derecho civil ó en administrativo, y aprobada en Universidad la asignatura de Derecho internacional.

Cuarta. Escribir y hablar correctamente el

francés, y traducir además el inglés ó el alemán.

La forma y materia de las oposiciones á que se refiere este artículo se determinará en el reglamento.

Art. 7.° Los agregados diplomáticos serán destinados al Ministerio de Estado y á las Legaciones que se consideren más á propósito para adquirir la práctica de la carrera, y aunque sin sueldo del Estado tienen las mismas obligaciones y deberes que los demás empleados, y se les contará como tiempo de servicio para los efectos pasivos el que hubieren prestado efectivo en la mencionada clase.

Art. 8.° Para ascender en todas las categorías se necesita haber servido sin nota desfavorable en el expediente tres años por lo menos en la inferior inmediata.

Las vacantes se proveerán en la forma siguiente:

Una por rigurosa antigüedad entre los cesantes de la misma categoría; otra al ascenso por rigurosa antigüedad en los activos de la clase inmediatata, y la tercera al ascenso por elección entre los que se hallen en el escalafón de la categoría inmediata inferior, contando los tres años de antigüedad, debiendo expresarse estas condiciones en el nombramiento, que se hará por Real decreto para las cinco primeras categorías y por Real orden para las demás.

Cuando no haya cesantes, se dará un ascenso á la antigüedad y otro á la elección, en la forma expresada.

Art. 9.° Las plazas del Ministerio de Estado serán desempeñadas por individuos de la carrera diplomática, exceptuándose las de la Sección de asuntos comerciales cualquiera que sea su denominación, para las cuales podrán ser nombrados individuos de la carrera consular. Todos estos empleados tendrán los sueldos reguladores correspondientes á sus categorías, y los servicios prestados en el Ministerio, se considerarán, para todos sus efectos, como si hubiesen sido prestados en el extranjero.

No se podrá obtener en el Ministerio una plaza de la tercera, cuarta, quinta, sexta y sétima categoría diplomática, ni de ninguna de las categorías consulares, sin reunir tres años de servicio en el extranjero, ó uno por lo menos en la inferior inmediata.

Art. 10. En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los individuos de la carrera diplomática de la quinta, sexta y sétima categoría pasen, previo su asentimiento, en comisión, á desempeñar cargos consulares, si además de tener la misma categoría administrativa según los sueldos reguladores reunen los años de servicio efectivo que requiere el puesto consular que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto consular en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la carrera diplomática.

Art. 11. Son puestos también dependientes del Ministerio de Estado el de grefier, habilitado y rey de armas de la insigne Orden del Toisón de Oro, el de primer introductor de embajadores y los de ministros de las Reales Ordenes de Carlos III, María Luisa, é Isabel la Católica. Los dos primeros serán desempeñados por individuos de la carrera diplomática, y los restantes por individuos de la diplomática ó consular.

Igualmente dependen de dicho Ministerio los cargos de vocales de las Asambleas supremas de las Ordenes de Carlos III ó Isabel la Catolica, los de la Junta administrativa de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén y el de segundo introductor de embajadores; y aunque desempeñados gratuitamente por empleados cesantes de la carrera diplomática ó consular, será de abono para todos los efectos legales el tiempo que los sirvan, sin otro haber que el que les corresponda por sus derechos pasivos, si los tuvieren.

TIT. II.—*De la carrera consular.*

Artículo 1.° La carrera consular es especial, y se divide en las categorías siguientes:

1.ª Cónsules generales.
2.ª Cónsules de primera clase.
3.ª Cónsules de segunda clase.
4.ª Vicecónsules.

Art. 2.° Existirán además las clases de agentes consulares que á continuación se expresan, sin que tengan el carácter de empleados públicos:

Primera. Vicecónsules honorarios á quienes los cónsules encomienden limitadas funciones de carácter puramente comercial.

Segunda. Agentes consulares delegados de los cónsules en sus respectivas demarcaciones para que les auxilien en el desempeño de su cargo.

Para verificar los expresados nombramientos necesitan los cónsules, en cada caso, autorización previa del Ministerio de Estado.

Mediante razones de conveniencia podrá el Ministerio dar categoría de cónsul honorario á los que ejercitaren las indicadas funciones, sin que por esto dejen de depender de los cónsules de carrera en cuya demarcación sirvan.

Art. 3.° Todos los cargos correspondientes á las categorías citadas en el art. 1.° serán desempeñados por individuos de la carrera consular.

En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los individuos de la carrera diplomática de la quinta, sexta y sétima categoría pasen, previo su asentimiento, en comisión, á desempeñar cargos consulares, si, además de tener la misma categoría administrativa según los sueldos reguladores, reunen los años de servicio que requiere el puesto consular que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto consular en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la carrera diplomática.

Art. 4.° Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera consular, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

	Pesetas.
Cónsul general.....	10.000

Cónsul de primera clase.....	7.500
Cónsul de segunda clase.....	5.000
Vicecónsul.....	3.000

La diferencia que exista entre dichos sueldos y el haber total fijado en la ley de presupuestos, con arreglo á las condiciones de la localidad, se considerará como asignación para gastos de residencia oficial.

Corresponderá además al cónsul, ó al vicecónsul donde no hubiere Consulado, el 5 por 100 de los derechos subvencionales que recauden en su Consulado ó viceconsulado hasta las primeras 50.000 pesetas, y además el 2 ½ por 100 de la cantidad en que la recaudación pase de la expresada cifra.

Art. 5.° En la carrera consular se ingresará por oposición por la cuarta categoría entre los que reunan las circunstancias siguientes:

Primera. Ser español y mayor de edad.

Segunda. Acreditar buena conducta moral.

Tercera. Escribir y hablar con corrección el francés, y traducir además otra lengua viva.

Cuarta. Ser licenciado en Derecho civil ó en administrativo, y tener aprobada en Universidad la asignatura de Derecho internacional.

La forma y materia de las oposiciones se determinará en el reglamento.

Art. 6.° Para ascender á cónsul de segunda clase se requiere haber servido sin nota desfavorable en su expediente cuatro años por lo menos de vicecónsul.

Para ascender en las demás categorías se necesita haber servido tres años en la anterior inmediata.

Art. 7.° Las vacantes se proveerán en la forma siguiente:

Una por rigurosa antigüedad entre los cesantes de la misma categoría; otra al ascenso por rigurosa antigüedad en los activos de la clase inmediata, y la tercera por elección en los que se hallen en el escalafón de la categoría inmediata inferior, contando los años necesarios de antigüedad, y debiendo expresarse estas condiciones en el nombramiento, que se hará por Real decreto en la primera y segunda categoría y por Real orden en las demás.

Cuando no haya cesantes, se dará un ascenso á la antigüedad y otro á la elección en la forma expresada.

Los cónsules que sean nombrados para puestos de su categoría en el Ministerio conservarán los sueldos personales de la misma y sus puestos en los referidos escalafones. En los actos del servicio tendrán la consideración y atribuciones de los demás empleados de su categoría dentro del Ministerio.

Los vicecónsules, á su ingreso en la carrera, servirán precisamente en Consulados, y sólo podrán ser destinados á un viceconsulado independiente cuando cuenten dos años de servicios efectivos.

Art. 8.° En casos especiales y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá el Ministro de Estado disponer que los cónsules generales pasen, previo su asentimiento, en comisión á desempeñar cargos diplomáticos, si, además de tener la misma categoría administrativa según los sueldos reguladores, reunen los años de servicio efectivo que requiere el puesto diplomático que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto diplomático en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertener desde entonces á la carrera consular.

Por los mismos trámites pueden ingresar en la carrera consular, en los Consulados de Asia y en Africa, los intérpretes de primera y segunda clase con veinte años de servicios, seis de ellos en dichas categorías, siempre que posean el idioma oficial del país en que deben residir.

TIT. III.—*De la carrera de interpretes.*

Artículo 1.° La carrera de intérpretes es especial, y se divide en las categorías siguientes:

1.ª Intérpretes de primera clase.
2.ª Intérpretes de segunda clase.
3.ª Intérpretes de tercera clase.
4.ª Jóvenes de lenguas.
5.ª Aspirantes.

Art. 2.° Existirá además la clase de intérpretes que ejercen sus funciones en España, sin que sus individuos tengan caracter de empleados públicos.

Art. 3.° Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera de intérpretes, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

	Pesetas.
Intérpretes de primera clase.....	7.500
Intérpretes de segunda clase.....	5.000
Intérpretes de tercera clase.....	4.000
Jóvenes de lenguas.....	3 000

La diferencia que media entre estos tipos y los haberes señalados en la ley de presupuestos, según las condiciones especiales de la localidad, se considera como asignación para gastos de residencia.

Art. 4.° Los empleados de la carrera de intérpretes no podrán optar á los cargos diplomáticos, y solo podrán pasar á la carrera consular cuando con veinte años de servicios, seis de ellos por lo menos en la categoría de intérpretes de primera ó segunda clase, sean destinados á desempeñar consulados de Asia y Africa, dotados con igual sueldo personal de los estableidos en aquellos países en que sirvieron como intérpretes. Cuando sean nombrados para la interpretación de lenguas en el Ministerio de Estado, se les computará este tiempo como servido en su categoría especial, y los servicios que presten en dicha dependencia se considerarán para todos los efectos legales como si los hubiesen prestado en el extranjero.

Art. 5.° En la carrera de intérpretes se ingresará precisamente por la quinta categoría, y reuniendo las condiciones siguientes:

Primera. Ser español y de la edad que exprese el reglamento.

Segunda. Acreditar buena conducta moral.

Tercera. Obtener la nota de aprobado en el examen que fije el reglamento.

Art. 6.° Para ascender á la categoría de joven de lenguas se necesita:

Primero. Haber servido con aprovechamiento

y buena nota dos años por lo menos de aspirante.

Segundo. Ser aprobado de las materias que exija el reglamento.

Para ascender á intérprete de tercera clase se requiere haber servido sin nota alguna desfavorable cuatro años por lo menos el cargo de joven de lenguas, ser mayor de edad y haber adquirido la aptitud necesaria para el cabal desempeño del servicio á que se le destine, que acreditará en la forma que disponga el reglamento.

Para ser intérprete de segunda clase se requiere:

Haber servido por lo menos cuatro años de intérprete de tercera clase y poseer con perfección la lengua del país á que vaya destinado.

Para ascender á intérprete de primera clase se requiere:

Haber servido por lo menos cuatro años de intérprete de segunda clase.

Art. 7.° El Gobierno dispondrá la creación en Marruecos de un Colegio de intérpretes de árabe, al que destinará el número de aspirantes que fije el reglamento con arreglo á las necesidades del servicio. Igualmente enviará al Colegio más acreditado del extranjero los aspirantes que juzgue conveniente para el estudio de los idiomas turco, chino y japonés.

El Estado costeará á unos y otros su manutención y enseñanza, señalándolos con este objeto la gratificación de 1.500 pesetas anuales,

Art. 8.° Los jóvenes de lenguas serán destinados á las legaciones y consulados que el Gobierno tenga por conveniente, según las necesidades del servicio.

Los empleados que desempeñen plazas de la interpretación de lenguas en el Ministerio de Estado tendrán opción á los destinos de su clase en el extranjero cuando reunan las condiciones y aptitud requeridas para ello.

Art. 9.° Las plazas de la interpretación de lenguas que queden vacantes y no puedan cubrirse con individuos de la carrera se sacarán á oposición, conforme á las condiciones que exija el reglamento.

Si las vacantes de intérpretes ocurriesen en el extranjero, ó si fuese preciso establecer dichos cargos en países cuyo indioma es poco conocido, el Gobierno las podrá proveer interinamente en españoles ó extranjeros que tengan la capacidad necesaria para su desempeño, mientras los jóvenes de lenguas no estén en aptitud para optar á las referidas vacantes.

Art. 10. El nombramiento de los empleados de la carrera de intérpretes de la primera categoría se hará por Real decreto, y los de las restantes por Real orden, expresando las circunstancias del agraciado y el artículo de esta ley en que se le considera comprendido.

Art. 11. Los dos intérpretes de primera clase en activo servicio, que figuren como más antiguos en el escalafón de su clase, disfrutarán sobre su sueldo personal la gratificación de 1.500 pesetas anuales; y los cuatro intérpretes de segunda clase, también en activo servicio, que sean más antiguos, percibirán por igual concepto 1.000 pesetas anuales cada uno.

Disposiciones generales á las carreras diplomática, consular y de intérpretes.

Artículo 1.° Sólo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilación como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del interesado.

Art. 2.° La fecha del nombramiento fijará la antigüedad en los grados de las carreras dependientes del Ministerio de Estado, siempre que el empleado llegue á su destino en el plazo que marque el reglamento; pero de lo contrario, sólo se contará la antigüedad desde la toma de posesión.

Art. 3.° A excepción del de agregado diplomático, ningún cargo cuyo sueldo regulador no se halle consignado y detallado en el presupuesto imprime categoría.

Art. 4.° El Gobierno podrá trasladar libremente á los empleados diplomáticos y consulares de uno á otro punto del extranjero, y del extranjero á la Península ó viceversa, siempre que no desciendan de su categoría; pero los intérpretes solo podrán ser trasladados á un país cuyo idioma posean.

Los empleados activos que no acepten el puesto que se les confiera, ya sea correspondiente á su categoría ó con ascenso, quedarán cesantes, colocándose para volver al servicio en el último puesto del escalafón de su clase. Los cesantes perderán su turno y ocuparán asimismo el último puesto de su escala para su colocación.

No habrá lugar á estas medidas cuando justifiquen en debida forma hallarse físicamente imposibilitados para servir temporalmente.

Art. 5.° A los empleados que hayan desempeñando ó desempeñen destinos en lo sucesivo en los puntos que señale el reglamento se les abonará para los efectos legales una tercera parte más del tiempo que sirvan en ellos, descontándoles el de las licencias que hayan disfrutado; y si hubiesen sido nombrados con ascenso por elección, necesitarán residir dos años, deducidas las licencias, en el punto de su destino, para conservar la categoría del mismo.

Art. 6.° Ningún empleado podrá ser destituido de su categoría sino en virtud de sentencia de Tribunal competente.

El Ministro pasará el tanto de culpa á la autoridad judicial cuando estime que resulten presunciones vehementes ó claros indicios de criminalidad.

La sentencia condenatoria por delito priva al interesado de todos sus derechos como empleado.

La cesantía de un empleado de estas carreras podrá decretarse:

1.° Por supresión de empleo. Pero si volviera á crearse la plaza suprimida ú otra análoga en su objeto y fines, el empleado que la desempeñaba tendrá derecho preferente para ocuparla, si reune las circunstancias prescritas en esta ley. Se le reservan además los derechos que las leyes generales concedan á los cesantes por supresión.

2.° Por renuncia voluntaria del empleo.

3.° Por injustificado abandono del mismo.

4.° Por no regresar al punto del destino cuando termina el plazo de licencia, á menos que se acrediten causas legítimas para ello.

5.° Cuando los actos ó circunstancias que motiven la cesantía sean de naturaleza tal que no convenga ó sea posible depurarlos en un expediente público; pero en este caso se remitirán con reserva á informe del Consejo de Estado los do-

cumentos necesarios para que pueda emitir dictamen.

Sin perjuicio de cuanto queda dispuesto, podrá el Gobierno suspender libremente de su cargo á cualquier empleado por un plazo que no exceda de seis meses. Trascurrido este sin que se hubiese incoado el oportuno expediente ó hubiese terminado por sentencia absolutoria, el funcionario deberá ser colocado en un puesto de su categoría si hubiese vacante ó en la que ocurra.

Art. 7.° El Gobierno abonará á los empleados los gastos de viaje para tomar posesión de sus destinos y regresar cuando cesen en ellos definitivamente, así como también los de los que verifiquen en comisión del servicio ó cuando sean trasladados ó ascendidos á otro punto en la forma que determine el reglamento; pero este abono no procederá cuando la traslación haya sido solicitada por los interesados.

Art. 8.° Los derechos pasivos á cesantía, jubilación y Montepío se ajustarán á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Art. 9.° Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones sobre el servicio diplomático, consular y de intérpretes que sean contrarias á la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.° Por el Ministerio de Estado se publicará el oportuno reglamento para la ejecución de esta ley luego que sea aprobada y sancionada.

Art. 2.° El Ministro de Estado nombrará una Comisión que en el más breve plazo posible efectúe la revisión de los espedientes y escalafones en los términos que disponga el reglamento.

Art. 3.° Los agregados diplomáticos que habiendo sido nombrados sin previo examen sirvan en la actualidad con buena nota en su expediente personal y hayan demostrado en la práctica su aptitud para el servicio, quedan comprendidos desde luego, para todos los efectos legales, en el escalafón definitivo de su clase.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1883.—Yo el Rey.—El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.» *(Gac. 15 Marzo.)*

R. D. 23 Julio 1883.

Aprobando los reglamentos de las carreras diplomática consular y de intérpretes para la ejecución de la ley orgánica de las mismas.

(Estado.) «En cumplimiento del art. 1.° de las disposiciones transitorias de la ley orgánica vigente en las carreras diplomática, consular y de intérpretes, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el parecer del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar los siguientes reglamentos para la ejecución de la mencionada ley (1).

Dado en Palacio á 23 de Julio de 1883.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

(1) *El reglamento de la carrera diplomática, véase en* Cuerpo diplomático, *y el de la de intérpretes en* Cuerpo de intérpretes.

Reglamento de la carrera consular.

CAPITULO PRIMERO. — *De los empleados consulares en general.*

Artículo 1.° En todo Estado que mantenga relaciones de importancia con los dominios españoles, habrá un Consulado general, del que dependerán todos los Consulados, Viceconsulados y Agencias mercantiles establecidos en el mismo.

En los Estados en que no sea indispensable el establecimiento de un Consulado general, se entenderán unidas sus atribuciones á las de la Legación establecida en el país.

Art. 2.° Se señalará á todo Consulado el distrito á que haya de extenderse su jurisdicción, y en él se establecerán las Delegaciones ó Agencias consulares que convenga para el servicio, á las cuales se marcará también el distrito que deba corresponderles.

Art. 3.° Los vicecónsules que se hallen al frente de una Agencia independiente tienen las mismas atribuciones que los cónsules.

Los que sirvan en un Consulado sustituyen interinamente al cónsul en las ausencias y vacantes.

Art. 4.° Los vicecónsules percibirán, durante la ausencia del cónsul, el importe completo de los gastos ordinarios, y la mitad de los que están señalados á aquél para residencia, ateniéndose además á lo que dispone sobre la materia el reglamento de recaudación de 1856.

Art. 5.° Sólo la posesión personal de plaza y sueldo, consignados y detallados en presupuesto, da derecho á la efectividad en la categoría; por tanto, no se satisfará haber alguno ni se considerará habilitado para el goce de honores de las respectivas categorías al que no esté provisto del título correspondiente, en el que consten todas las formalidades exigidas en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 6.° Los empleados de la carrera consular comenzarán á percibir el sueldo asignado á su destino desde el día en que se presenten en él.

Art. 7.° En la cantidad asignada para gastos ordinarios del servicio se comprenden: la retribución de escribientes ó empleados temporeros; el porte y franqueo de la correspondencia; el coste de impresiones, libros y registros; los anuncios en los periódicos que se refieran á procedimientos y actos de Cancillería; la compra y reparación de muebles y enseres de oficina; las traducciones de documentos que se remitan al Gobierno; los gastos de iluminaciones, regalos y propinas de costumbre, y cualesquiera otros frecuentes y comunes, que no podrán cargarse en cuenta de gastos extraordinarios.

Art. 8.° Los cónsules establecidos en Oriente están autorizados para cargar en cuenta de gastos extraordinarios el sueldo anual de un cavas, y el coste cada dos años de los uniformes de los genízaros que estén asignados á la Agencia según su importancia.

Art. 9.° Los jefes de las Agencias consulares y el de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado deberán remitir al Ministro en la última quincena del mes de Diciembre de cada año notas en que califiquen el concepto que por su aptitud y aplicación les merezcan los empleados que sirven á sus órdenes, consignando en ellas los

trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado y los méritos especiales que hubieren contraido.

Estas notas se unirán al expediente personal de cada empleado, y se tendrán en cuenta para los ascensos por elección de que trata el art. 7.º de la ley consular.

Art. 10. Los empleados consulares que fueren sometidos á procedimientos judiciales, cobrarán, durante los seis primeros meses en que se siga la causa, la mitad de su sueldo regulador. En el caso de ser absueltos, tendrán derecho á percibir el resto de los sueldos devengados, á ser repuestos en sus destinos si no se hubiesen provisto, ó á obtener la primera vacante que ocurra en la categoría, cualquiera que sea el turno á que corresponda su provisión.

Art. 11. El Ministro de Estado podrá instruir expedientes de calificación de los empleados cesantes.

En ellos deberán constar las notas de concepto que éstos hubiesen merecido á los últimos jefes á cuyas órdenes sirvieron, y una nota del Negociado correspondiente del Ministerio, en que se califique su aptitud para volver al servicio. En el caso de que ésta fuese desfavorable al interesado, se le deberá dar audiencia para que consigne su defensa; y una vez completo el expediente con estos datos, se remitirá á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con cuya audiencia se podrá declarar la incapacidad del funcionario para el servicio.

Los incapacitados serán excluídos del escalafón, pero conservarán los derechos pasivos que les correspondan con arreglo á las leyes.

Contra dicha resolución podrán los interesados acudir á la vía contenciosa si hubiere defecto en las formas seguidas al sustanciar el expediente.

Art. 12. Tanto los empleados activos como los cesantes podrán promover expediente para que se declare que se hallan con imposibilidad física para servir temporalmente. Estos expedientes deberán instruirse, previo reconocimiento facultativo é informe de los jefes á cuyas órdenes sirvan ó hayan servido los empleados, y con audiencia de los mismos y de la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

Podrán estos empleados volver al servicio cuando cesase su inutilidad, previo expediente instruído con las mismas formalidades que el que motivó su separación, y en este caso se colocarán en el escalafón con el mismo número que ocupaban anteriormente.

Art. 13. Los empleados consulares nombrados para desempeñar una Agencia de nueva creación percibirán la cantidad que se considere necesaria para los gastos de la instalación de oficina; deberán dar cuenta justificada de su inversión, y formar un inventario de los muebles y efectos adquiridos. Todo empleado consular, al hacerse cargo de su destino, recibirá con arreglo al indicado inventario los enseres de la oficina y un índice de los libros y papeles del archivo.

Art. 14. Los empleados consulares que cesen en su cargo á consecuencia de interrupción de relaciones diplomáticas disfrutarán la mitad de su suelvo regulador, con cargo á las sumas asignadas á sus destinos en el presupuesto, interín el Gobierno determina su ulterior situación.

Art. 15. No podrán los empleados consulares admitir la gerencia de un Consulado extranjero sin la autorización previa del Gobierno.

En caso de urgencia podrán encargarse de la protección de súbditos extranjeros y de la custodia de los archivos de otro Consulado, dando inmediata cuenta al Ministerio y á la Legación del país donde residan.

Art. 16. El jefe de misión puede disponer, cuando lo juzgue oportuno, que el cónsul general pase á visitar las diferentes Agencias consulares establecidas en el país, dándole cuenta de cuanto en ellas observe.

Art. 17. Queda terminantemente prohibido á los empleados de la carrera consular ser comerciantes y ejercer en el país en que residan alguna profesión ó industria.

Art. 18. Los empleados de la carrera consular destinados á la Sección de Comercio del Ministerio de Estado no podrán permanecer en él más de cinco años seguidos, debiendo pasar al cumplirse este término á prestar sus servicios en el extranjero.

Se exceptúan de esta disposición los empleados de la primera categoría.

Art. 19. Los empleados consulares nombrados en comisión para desempeñar un destino superior á su categoría solo disfrutarán el sueldo regulador que con arreglo á lo que tuviesen les corresponda; pero se les satisfarán los gastos de residencia asignados al destino que ocupen. Si la comisión fuese para desempeñar un destino inferior á su categoría, no se les abonará más haber que el total asignado en el presupuesto al destino que sirvan, percibiendo el empleado su sueldo regulador con aplicación á esta cantidad, y el resto hasta el completo como gastos de residencia.

Los nombramientos de que trata este artículo sólo podrán hacerse por causas excepcionales, y nunca podrán durar más de un año, deducido el tiempo de los viajes cuando ocurran en el extranjero.

Art. 20. En los casos en que por falta de representación diplomática el Gobierno acredite como ministro residente ó encargado de negocios á un cónsul general, esto no le dará derecho en el régimen interior de la nación á las prerrogativas de la carrera diplomática ni á figurar en su escalafón; pues para pasar á ella no tiene más medios que los que señalan las leyes orgánicas de ambas carreras.

Art. 21. Los empleados consulares percibirán sus haberes según la regulación de moneda aprobada por R. O. de 1.º de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulación cobrarán al cambio corriente, justificando el que sea (1).

CAP. II.—*De las funciones de los empleados consulares.*

Art. 22. Los cónsulos son agentes administrativos comerciales de la nación; tienen además atribuciones judiciales y notariales, y están en-

(1) *No conocemos la Real orden que se cita ni la vemos publicada en la C. L. A los aranceles de 15 de Julio de 1874 se acompañó el cuadro de equivalencia de la peseta de España á las monedas extranjeras. De la tarifa aprobada en 1.º de Enero de 1845 solo hay algún ejemplar en el Ministerio de Estado.*

cargados del Registro civil. En el desempeño de sus cargos deben atenerse á lo dispuesto en los tratados, á los principios del derecho internacional, y á los usos establecidos en el país en que residan.

Art. 23. Los cónsules darán cuenta inmediata á la Legación establecida en el país de todos los asuntos que tengan un carácter político ó que no estén comprendidos en sus atribuciones ordinarias. Ejecutarán además las órdenes que dicha Legación les trasmita.

Solo en los países en que la nación no tenga representación diplomática dirigirán al Gobierno comunicaciones políticas. Podrán, sin embargo, hacerlo en casos de urgencia, dando al propio tiempo traslado á la Legación de que dependan.

Art. 24. Los cónsules generales son jefes del servicio consular en el Estado en que residen, y les compete por tanto ilustrar y dirigir á los cónsules de su jurisdicción, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores y dándoles las instrucciones necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Tienen además á su inmediato cargo un distrito consular, con las mismas atribuciones y deberes que corresponden á los cónsules en el ejercicio ordinario de sus funciones.

Art. 25. Como agentes de la Administración, corresponde á los cónsules velar por los intereses de la nación, por las atribuciones y prerrogativas inherentes á su cargo, y por las que correspondan á cualquier otro àgente ó empleado en el servicio nacional; proteger los derechos é intereses de los españoles; particularmente ausentes ó menores, protestando contra los abusos que en su perjuicio cometieren las autoridades del país y dando inmediatamente cuenta de ellas á quien corresponda.

Art. 26. Bajo el mismo concepto les corresponde también: expedir pasaportes y dar cartas de residencia ó seguridad, según los usos locales; certificar de la conducta de los españoles establecidos en su distrito; comunicarles las leyes de la nación que puedan interesarles; autorizar los depósitos que se hagan en la Cancillería, siempre que no se hallen sujetos á la acción judicial, adoptando las disposiciones necesarias para su custodia y devolución; certificar del estado de la salud pública del país al tiempo de la salida de las naves mercantes, y dictar las providencias convenientes respecto á los buques y súbditos españoles para prevenir el contagio en caso de enfermedad epidémica en su distrito, si en él no hubiese Administración sanitaria encargada de este cuidado; socorrer, ateniéndose á las instrucciones vigentes, á los españoles desvalidos, y embarcarlos para España; refrendar los pasaportes á los extranjeros que se dirijan á los dominios españoles, y en general, auxiliar tanto á los nacionales en lo relativo al país en que se encuentran, como á los extranjeros en lo que á España pueda referirse, con su dirección, consejos y buenos oficios.

Art. 27. La recaudación de los derechos consulares está confiada á los vicecónsules, pero con la intervención precisa de los cónsules. Como recaudadores de fondos públicos, están tanto unos como otros sujetos á lo prescrito en la ley de contabilidad y demás disposiciones vigentes respecto á este servicio especial.

Art. 28. En la parte referente á la Administración de Marina, compete á los cónsules: facilitar á los comandantes de buques de guerra que arriben á los puertos de su distrito los auxilios y noticias que puedan necesitar; administrar las presas hechas en tiempo de guerra por cruceros españoles; suspender la salida de los buques mercantes cuando sobrevenga riesgo conocido é inminente que comprometa ó perjudique á la tripulación ó á los interesados en ellos; formar los expedientes de naufragio; intervenir en la compra y venta de los buques nacionales, concediendo el abanderamiento provisional á los destinados á matricularse en España; autorizar en la forma establecida á las naves de otras naciones para su admisión en los puertos españoles, y conservar el orden y disciplina entre la gente de mar.

Art. 29. Como agentes comerciales les corresponde: autorizar el tráfico y navegación legal de los buques mercantes; vigilarlos para que á la sombra de la bandera española no se cometan abusos y fraudes; nombrar capitanes de buques mercantes en caso de vacante accidental; permitir el embarque y desembarque de marineros por causas justificadas; certificar del orígen, procedencia, calidad y cantidad de los géneros que se embarquen y de cuanto se refiera al orden comercial.

Art. 30. Las atribuciones judiciales de los cónsules, son: intervenir como árbitros, cuando les son sometidas, en las desavenencias que se susciten entre españoles ó entre españoles y extranjeros; resolver las cuestiones que ocurran entre capitanes y marineros de buques mercantes españoles; proceder correccionalmente contra ellos en caso de faltas de poca entidad; instruir las sumarias, rectificando ó ampliando las formadas por los capitanes ó patrones sobre delitos perpetrados en alta mar ó en los puertos á bordo de buques españoles, remitiéndolas después á quien haya lugar, juntamente con los que apareciesen culpables; remitir bajo partida de registro á los prófugos, desertores y delincuentes.

Art. 31. En los países en que los tratados y la costumbre conceden á los empleados consulares ejercer jurisdicción, éstos administran justicia en lo civil y criminal, en primera instancia, entre súbditos y contra súbditos españoles; conocen de las testamentarías y abintestatos, instruyen diligencias sobre accidentes de mar, y en general, ejercen todos aquellos actos de jurisdicción que las costumbres y los tratados les permiten.

Art. 32. Los vicecónsules son en su distrito notarios públicos y secretarios de Juzgados, y les corresponde ejercer, bajo la inmediata dirección del cónsul, las funciones propias de dichos cargos.

Deberá por tanto haber en cada Consulado los libros registros necesarios en que se inscriban los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos referentes al estado civil de los españoles que se hallen en el distrito, y otros que contengan los actos notariales que se otorguen ante los empleados consulares, expidiéndose á los interesados copias certificadas de todos ellos. La conservación y buen orden de dichos registros serán objeto preferente de la atención de los empleados consulares.

Estarán además encargados de la formación de

la matrícula de los españoles residentes en el distrito.

Art. 33. Los empleados consulares que se hallen al frente de una Agencia deberán remitir con frecuencia al Gobierno cuantas noticias sean de interés para el comercio, así como la estadística comercial de su distrito. Deberán además remitir anualmente un informe ó Memoria que se relacione con el comercio y que contenga la mayor suma de datos cuyo conocimiento sea útil para los comerciantes españoles.

Art. 34. Los cónsules y vicecónsules honorarios y los delegados ó agentes consulares, están comisionados para amparar los intereses españoles y ejercer las demás funciones que se atribuyen á los cónsules de carrera en el territorio que les esté demarcado. Deberán recibir de los cónsules en cuyo distrito ejerzan instrucciones detalladas sobre las funciones que les son propias.

Para ser nombrado á ejercer estas funciones, se requiere ser mayor de edad, tener buena reputación y ser versado en los negocios mercantiles; debiendo darse la preferencia, en igualdad de condiciones, á los súbditos españoles; y entre los extranjeros, á los que conozcan la lengua española y gocen de mayor prestigio en el país: quedan excluídos los que ejercen la profesión de corredores de buques.

Los cónsules y vicecónsules honorarios serán nombrados de Real orden; los delegados y agentes serán nombrados por el cónsul en cuya jurisdicción sirvan, previa la autorización del Gobierno.

En ningún caso se dará á esta clase de funcionarios la denominación de las dos primeras categorías de la carrera consular.

CAP. III.—*Del ingreso de los empleados en la carrera consular.*

Art. 35. El ingreso en la carrera consular se verificará por oposición, según previene el artículo 5.° de la ley.

Las oposiciones se anunciarán, cuando sea necesario por el Ministerio de Estado, fijando la fecha en que han de comenzar los ejercicios y el número de aspirantes que hayan de admitirse.

Art. 36. Los que deseen tomar parte en las oposiciones, presentarán, ocho días antes que empiecen los ejercicios, los documentos que justifiquen tener las condiciones 1.ª, 2.ª y 4.ª del citado art. 5.° de la ley y no ser menores de veinticuatro años.

Art. 37. Al mismo tiempo que la convocatoria, se publicará en la *Gaceta* el nombramiento del Tribunal que haya de juzgar los ejercicios de oposición, y que se compondrá del subsecretario del Ministerio, que ejercerá las funciones de presidente; de dos profesores de Universidad, según las materias sobre que ha de versar el examen; de un jefe de Sección del Ministerio y del jefe de la Interpretación de Lenguas.

El Tribunal designará el individuo de su seno que haya de ejercer las funciones de secretario.

Art. 38. Dentro de los ocho días siguientes al del nombramiento del Tribunal, se constituirá éste, y acordará los programas de las materias sobre que deba versar el examen, que serán:

1.° Nociones de historia política moderna, y de los principales tratados de comercio vigentes entre España y las demás naciones.

2.° Derecho mercantil y marítimo en toda su extensión y Código de Comercio.

3.° Nociones de economía política, estadística, sistema comercial de España, tarifas, movimiento comercial y régimen colonial.

Estos programas se publicarán treinta días antes de comenzar los ejercicios.

Los exámenes de Lenguas no estarán sujetos á programa.

Art. 39. El día fijado para dar principio á los ejercicios, se reunirá el Tribunal, y leída por el secretario la lista de los que hayan justificado su aptitud para tomar parte en ellos, empezará el acto, contestando el opositor en el tiempo mínimo de una hora, que podrá ampliarse treinta minutos más, á las preguntas que sacase á la suerte sobre las materias indicadas en el capítulo anterior, debiendo advertirse que han de ser dos para las materias que contiene cada uno de los párrafos numerados del citado artículo.

Art. 40. El examen de Lenguas se hará traduciendo el aspirante por escrito al francés la página completa que se le indique de un libro castellano, leyendo en voz alta la traducción para que pueda apreciarse su pronunciación y entregándola al Tribunal para que juzgue de su ortografía.

En el examen del otro idioma que el aspirante haya elegido leerá éste y traducirá al español la página completa que se le indique, de un libro en aquel idioma.

Ambos ejercicios se harán sin ayuda de Diccionario.

Art. 41. Terminado el examen, deliberará el Tribunal á pluralidad absoluta de votos sobre la aptitud de los aspirantes, y formada una lista de los declarados aptos, procederá el Tribunal á calificarlos con arreglo é su mérito relativo, dándoles el número de orden que á su juicio les corresponda para ingresar en la carrera. En caso de empate, se dará el número preferente al aspirante de mayor edad.

Los aspirantes admitidos tendrán por su orden derecho á elegir entre las plazas vacantes.

En ningún caso podrán calificarse más aspirantes que el número de plazas anunciadas en la convocatoria.

CAP. IV.—*Del término para tomar posesión de los destinos y de los viáticos.*

Art. 42 Los empleados consulares deberán emprender el viaje para tomar posesión de sus destinos en el término de 30 días, contados desde la fecha en que se les comunique oficialmente el nombramiento.

Este término podrá prorrogarse por otro igual cuando existan causas justificadas, á juicio del Gobierno.

Art. 43. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la prórroga de que se hace mención en el artículo anterior deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que después de haberlo emprendido no se presente á tomar posesión de su destino en el plazo que para cada punto marca la tabla que va unida á este reglamento; quedando solo exceptuado de esta medida el que justifique á satisfacción del Gobierno que causas independientes de

su voluntad le han impedido cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 44. El Estado costeará el viaje á los empleados consulares que se dirijan á tomar posesión de sus destinos y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

En la misma forma se les abonarán los viajes de ida y vuelta cuando se ausenten de su residencia oficial para desempeñar alguna comisión del servicio, ordenada ó aprobada por el Gobierno.

Art. 45. La Sección de Administración y Contabilidad del Ministerio de Estado y la Ordenación de Pagos del mismo satisfarán á cada empleado el viático á que tenga derecho dentro de los treinta días siguientes á la notificación del nombramiento ó en los quince anteriores á la terminación de la prórroga que obtenga con arreglo al art. 42.

Art. 46. El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferro-carril ó milla marítima. — *Pesetas.*	Por legua terrestre. — *Pesetas.*
A los cónsules generales y cónsules de primera clase.....	0'50	3'75
A los cónsules de segunda clase y vicecónsules.....	0'37 ½	2'85

Art. 47. Los empleados consulares que no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo ó comisión oficial percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Los que estando ausentes de su puesto en uso de licencia fueren trasladados á otro destino, ó declarados cesantes, cobrarán su viático desde el punto de su destino hasta el puesto que vayan á ocupar, ó hasta esta capital.

A los que estén en comisión del servicio se les abonará el viático desde el punto donde la desempeñen hasta el de su destino, y desde éste hasta el de su nuevo cargo.

Art. 48. Cuando los empleados consulares no lleguen á salir para su destino después de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si salieren y no llegasen al punto de su destino por disposición del Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubieren recorrido á la ida y á la vuelta.

Si no llegasen al punto de su destino, ó si después de llegar no tomasen posesión del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido; respondiendo de esta devolución sus sueldos y sus bienes.

Los que estando en posesión del cargo lo abandonasen quedarán cesantes y no tendrán derecho á viático de vuelta.

Art. 49. Se considera comprendido en el viático el sueldo correspondiente á los empleados consulares; por consiguiente éstos no devengarán haber sino con arreglo á los arts. 5.° y 6.° de este reglamento.

Art. 50. Las familias de los empleados consulares en activo servicio que se hallasen en su compañía al tiempo de su fallecimiento tendrán derecho al viático de regreso que en vida les hubiere correspondido.

CAP. V.—*De las licencias.*

Art. 51. Los empleados consulares que sirvan en el extranjero tendrán derecho, cuando las exigencias del servicio no se opongan á ello, á licencias temporales, en la forma siguiente:

Los que sirvan en Europa, en los Estados del Norte de Africa, y en la Turquía Asiática, tendrán cada dos años cuatro meses de licencia.

Los que sirvan en los Estados Unidos, Canadá, Méjico y Estados del Atlántico de la América del Sur, tendrán cada tres años seis meses de licencia.

Los que sirvan en los demás países de América tendrán cada tres años ocho meses de licencia.

Los que sirvan en Asia (menos Turquía), Africa (menos los Estados del Norte) y Oceanía tendrán cada tres años diez meses de licencia.

Los que sirvan en el Ministerio se sujetarán respecto al uso de licencias á las disposiciones vigentes para los demás empleados de la Administración.

Durante el uso de estas licencias cobrarán los empleados consulares que sirvan en el extranjero su sueldo regulador.

Art. 52. Sólo por graves motivos debidamente justificados y que el Gobierno apreciará, se podrá conceder licencia á un empleado consular antes de que haya trascurrido el término antes fijado desde que concluyó la licencia anterior, ó una prórroga á la que se halle disfrutando. En estos casos el empleado cobrará solo la mitad de su sueldo regular.

Art. 53. Los jefes de misión y los cónsules generales están autorizados á conceder á los empleados consulares que de ellos dependan permisos para ausentarse, siempre que no salgan del país donde tengan su residencia oficial y que el tiempo de la ausencia no exceda de quince días.

Art. 54. Las licencias se solicitarán por escrito, y serán cursadas, con informe, por el inmediato jefe del interesado. Caducarán, cuando no se haga uso de ellas, al mes de haber recibido la autorización.

Los que estando en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino deberán atenerse á lo prescrito en el art. 42 de este reglamento.

Art. 55. Los cónsules y vicecónsules honorarios, y los delegados y agentes comerciales pedirán permiso para ausentarse al cónsul en cuyo distrito ejerzan, designando al mismo tiempo la persona que haya de sustituirles, y que deberá ser aprobada por la autoridad que haya nombrado á aquellos. Si la ausencia se prolongase por más de un año, se entenderá que renuncian á su comisión.

CAP. VI.—*De las correcciones disciplinarias y de los procedimientos gubernativos y judiciales.*

Art. 56 Los empleados consulares estarán sujetos á la corrección disciplinaria que establece este capítulo:

1.° Cuando faltaren de obra, de palabra ó por

escrito al respeto debido á sus superiores, ó maltratasen en la misma forma á los inferiores ó les faltasen á la consideración que les es debida.

2.° Por falta de aplicación y asistencia ó por descuido en el cumplimiento de los deberes anejos á su cargo.

3.° Por faltar á las reglas de orden y disciplina, publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros, ó desobedecer los mandatos de los jefes.

4.° Por comprometer el decoro del empleo.

5.° Por publicar ó referir los asuntos del servicio sin autorización de sus jefes, cuando esta publicación no constituya delito común.

6.° Por dedicarse á operaciones de comercio ó ejercer alguna profesión ó industria en el país de su residencia.

Art. 57. Las correcciones gubernativas serán:

1.° Reprensión privada.

2.° Reprensión pública por medio de orden ministerial.

3.° Suspensión de empleo y sueldo.

La reprensión privada podrá imponerse por el jefe inmediato del corregido.

La reprensión pública se impondrá por el Ministerio en orden que el jefe leerá al corregido en presencia de los demás empleados y que se unirá á su expediente personal.

La suspensión de empleo y sueldo también se impondrá por el Ministerio y se hará constar en el expediente personal del interesado.

Estas dos últimas correcciones incapacitan para el ascenso por elección.

El Ministerio y los jefes de los corregidos apreciarán, en vista de la gravedad del caso, la corrección que deban imponer. En caso de reincidencia, la corrección aplicable será la inmediatamente superior á la anteriormente impuesta.

Art. 58. Cuando las faltas que cometieren los empleados consulares pudieran dar lugar á procedimientos criminales, se formará expediente y se pasará el tanto de culpa á la autoridad judicial, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° de las disposiciones generales de la ley.

La sentencia condenatoria priva al empleado de todos sus derechos como empleado, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del citado artículo.

Art. 59. En el caso de dirigirse al Ministerio de Estado reclamaciones por las deudas contraidas por un empleado consular, deberá éste, de acuerdo con sus acreedores, fijar un plazo para satisfacerlas; y de no verificarlo, será dado de baja en el escalafón.

En caso de reincidir en la misma falta, será excluído desde luego del escalafón aun cuando proceda el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

AP. VII.—*De las cesantías, jubilaciones y derechos pasivos de los empleados consulares.*

Art. 60. El Gobierno podrá jubilar con arreglo á las leyes comunes á los empleados consulares cuando se hallen completamente inútiles, ó hayan cumplido la edad de 65 años.

Los que hayan cumplido 60 años ó justifiquen su incapacidad física podrán ser jubilados á su instancia.

Art. 61. Se considerará como tiempo de servicio el que los empleados consulares empleen en su traslación de un destino á otro, ó al cesar definitivamente en sus cargos, siempre que no exceda del marcado en la tabla á que se refiere el art. 43.

Art. 62. Los empleados consulares que sirvan en América, Asia, Africa y Oceanía, tendrán derecho con arreglo al art. 5.° de las disposiciones generales de la ley, á que se les abone, para su jubilación una tercera parte más del tiempo que hubieren servido en aquellos países, descontadas las comisiones y licencias.

CAP. VIII.—*De los escalafones de la carrera consular.*

Art. 63. Los escalafones de la carrera consular se publicarán todos los años en la última quincena del mes de Enero.

En ellos figurarán por categorías y antigüedad los empleados que se hallen en activo servicio y los cesantes aptos para volver al mismo.

Art. 64. Los escalafones se formarán colocando en ellos por rigurosa antigüedad á los funcionarios de cada una de las diferentes categorías.

La antigüedad se computará por la fecha del nombramiento, siempre que el empleado haya tomado posesión de su destino en el término legal.

En el caso de igualdad en la fecha del nombramiento de dos ó más empleados, se dará el primer puesto á aquel que tenga mayor antigüedad de servicios en la carrera consular, y si en esto también son iguales, la precedencia se determinará por la mayor edad.

Art. 65. Los empleados consulares que hallándose cesantes han aceptado destinos en otras carreras de la Administración tienen derecho á conservar el puesto que por antigüedad les corresponde en el escalafón. Pero si llegado su turno de colocación no aceptasen el destino que les fuese ofrecido, serán dados de baja definitivamente, suponiéndose que optan por la otra carrera en que han entrado.

Los que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, y trascurridos dos años se les dará definitivamente de baja si no han solicitado en el intervalo ingresar de nuevo en la carrera.

Art. 66. En el caso previsto por el art. 8.° del tít. II de la ley, de que funcionarios de la carrera diplomática ó de intérpretes pasen á la consular, se les colocará en el escalafón en la categoría correspondiente, con arreglo á la antigüedad que tenía en el de su clase, y á tenor de las disposiciones de este reglamento.

CAP. IX.—*De los honores, uniformes y condecoraciones de los empleados de la carrera consular.*

Art. 67. Los funcionarios de la primera y segunda categoría de la carrera consular tendrán el tratamiento de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pudiera corresponderles.

En las relaciones oficiales no dará el funcionario superior al inferior otro tratamiento que el que disfrute por su cargo.

Art. 68. Los empleados que se hallen al frente de una Agencia consular, están obligados á tener el uniforme de la carrera, con arreglo al mo-

delo aprobado, debiendo cada uno atenerse estrictamente al de su categoría.

Art. 69. Como premio de los servicios prestados en la carrera, sólo podrán concederse condecoraciones á los empleados consulares en la forma siguiente: los cónsules generales podrán obtener Grandes Cruces; los cónsules de primera clase Encomiendas de número; los de segunda clase Encomiendas ordinarias y los vicecónsules la Cruz de Caballero.

Art. 70. Los empleados no podrán usar una condecoración extranjera, sin hallarse debidamente autorizados por la Superioridad.

Para conceder esta autorización se asimilarán los grados de las condecoraciones extranjeras con las nacionales, y se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo que precede.

Art. 71. Si algún empleado consular hubiere obtenido anteriormente condecoraciones superiores á las que por su grado le corresponden, sólo podrá usarlas en caso de tenerlas sus jefes inmediatos.

Máximum del tiempo abonable para los viajes de los empleados de las carreras diplomática, consular y de intérpretes.

DIAS

	Europa	Estados del Norte de Africa, Turquía Asiática	Costa Occidental de Africa	Estados Unidos de América, Canadá	Islas de América, Méjico, América Central, Colombia	Estados del Atlántico de la América del Sur	Estados del Pacífico de la América del Sur	Japón	China	Posesiones inglesas, holandesas, francesas y portuguesas de Asia y Oceanía	Australia
Europa	15	20	45	25	40	30	60	60	70	65	70
Estados del Norte de Africa, Turquía Asiática		20	45	35	50	40	70	70	80	75	80
Costa Occidental de Africa			30	60	80	80	90	90	100	90	90
Estados Unidos de América, Canadá				15	25	30	45	35	50	65	75
Islas de América, Méjico, América Central, Colombia					20	30	35	60	70	75	85
Estados del Atlántico de la América del Sur						20	40	55	65	70	80
Estados del Pacífico de la América del Sur							25	45	55	65	75
Japón								10	25	35	45
China									20	30	40
Posesiones inglesas, holandesas, francesas y portuguesas de Asia y Oceanía										25	35
Australia											20

(Gac. 25 Julio.)

R. D. 27 Marzo 1884.

Comisión para que proceda á la revisión de los Aranceles consulares vigentes con sujeción á las bases que se establezcan.

(Estado.) «*Exposición.*—Señor: En 15 de Julio de 1874 se revisaron los Aranceles consulares con objeto de regularizar y uniformar sobre bases equitativas la recaudación de los derechos obvenciales percibidos por los agentes de España en el extranjero, con motivo de los múltiples actos de sus funciones oficiales, logrando á la vez que los especiales servicios que prestan quedaran justamente retribuidos por las personas que acuden á solicitarlos.

El notorio y constante desarrollo que desde entonces han adquirido las transacciones mercantiles, las reformas introducidas en la Administración pública, y hasta las indicaciones de la opinión, aconsejan hoy prestar al tráfico toda la posible facilidad, modificando los preceptos y disposiciones de aplicación poco justificadas, y armonizando el Arancel consular con los compromisos internacionales recientemente contraidos, sin dejar por eso desatendida la remuneración legítima de la garantía que la intervención de los agentes consulares ofrece al comercio en sus lucrativas operaciones.

A fin de preparar este trabajo con el esmero y meditación indispensables para ser presentado á la aprobación de las Cortes, el Ministro que suscribe cree necesario el nombramiento de una Comisión compuesta de funcionarios de reconocida competencia, que en término breve examine cuidadosamente los puntos que deben reformarse; fije con claridad los artículos de la tarifa, con objeto de evitar dudosas interpretaciones, y redacte el proyecto del nuevo Arancel consular, procurando satisfacer las legítimas aspiraciones del comercio, sin menoscabar los intereses del Estado.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1884.—Señor: A los R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el nombramiento de una Comisión compuesta de los jefes de Sección de Administración y de Comercio del Ministerio de Estado, de los directores generales de Aduanas y de Impuestos del Ministerio de Hacienda, y de dos funcionarios del Cuerpo consular, haciendo el más moderno las veces de secretario, para que proceda á la revisión de los Aranceles consulares vigentes.

Art. 2.º El Ministro de Estado queda autorizado para agregar á dicha Comisión uno ó más individuos de la clase de comerciantes ó que tengan reconocida competencia en la materia, á fin de que puedan ilustrar con sus conocimientos prácticos las resoluciones que se adopten.

Art. 3.º La Comisión procurará entregar su trabajo en breve término, y se someterá en el desempeño de su cometido á las bases reglamentarias que previamente se le dictarán para el arreglo de este asunto.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Estado, José Elduayen.» (*Gac.* 28 *Marzo.*)

Ordenanzas de Aduanas 19 Noviembre 1884.

Se insertan en Renta de Aduanas. Su art. 232 encomienda á los jefes de los puertos y á los cónsules el conocimiento directo y principal de lo concerniente á naufragios.

R. O. 20 Agosto 1885.

Autorizando al cónsul de España en Argel para que informe la solicitud de emancipación por Real gracia de un súbdito español, y haciendo consideraciones generales sobre atribuciones consulares en los actos de jurisdicción voluntaria.

(Grac. y Just.) «Vista la instancia de Don Jaime Cortés, súbdito español, residente en Argel, solicitando se conceda á su hijo Jaime Francisco, de 18 años de edad, la Real gracia de emancipación, que ha sido remitida á este Centro con Real orden de ese Ministerio de 12 de Junio último, conveniente es determinar las atribuciones consulares en los actos de jurisdicción voluntaria, siempre dentro del límite que les concedan los diferentes tratados internacionales, según lo dispuesto en el art. 90 de la ley orgánica de la carrera consular de 31 de Mayo de 1870, para evitar á los súbditos españoles residentes en países extranjeros dificultades en el ejercicio de derechos que facilmente pueden hacer valer los naturales domiciliados en España.

La tramitación á que han de acomodarse las informaciones para dispensa de ley se halla taxativamente dispuesta en el tít. VIII, lib. III de la ley de Enj. civil, é imprescindible es atenerse á sus prescripciones que exigen la intervención de un Juzgado y de una Audiencia, así como del Ministerio fiscal, que han de apreciar las sólidas razones que aconsejen la concesión de la gracia, y sean al propio tiempo garantía segura de la legalidad del procedimiento.

Por limitadas que por los respectivos tratados puedan hallarse las atribuciones consulares en tales funciones, llegarán de ordinario á poder consignar de una manera precisa y justificada los hechos concretos que determinen el fundamento de una dispensa de ley, sin tener por tanto en tales casos dichos funcionarios que decidir derechos ni prejuzgar cuestiones judiciales que pudieran alguna vez hacerles incurrir en responsabilidades, que fundadamente trata de evitar la Real orden del Ministerio de Estado, fecha 20 de Abril de 1883, dirigida al embajador de España en París, referente á fijar la extensión de las funciones judiciales de nuestro cónsul en aquella capital.

Circunscritas, pues, en tales casos, las funciones de los cónsules á la información sobre los hechos en que se funda la dispensa de ley, autorizada que ésta sea por la Real orden correspondiente, y en cuya información se haga constar el último Juzgado en que el interesado ó alguno de sus ascendientes hayan residido en la Península, ó al que se sometan para el acto de que se trate, habrá los datos necesarios para acomodar el exámen de los hechos á la tramitación que la ley de Enj. civil establece y de que no se puede prescindir en la concesión de tales gracias.

Fundado en las consideraciones expuestas, y para que sirva de regla en lo sucesivo, S. M. el

Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se autorice al cónsul de España en Argel, para verificar la información sobre los hechos en que se funde la gracia que para su hijo solicita el súbdito español D. Jaime Cortés, en la que se hará constar el Juzgado en que haya tenido su residencia en España el interesado ó alguno de sus ascendientes, ó aquel á que expresamente se someta para el caso de que se trata, á fin de que devueltas á este Ministerio dichas diligencias pueda darse al expediente la tramitación que la ley de Enjuiciamiento civil establece.

De Real orden, etc.—Madrid 20 de Agosto de 1885.—Francisco Silvela.—Sr. Ministro de Estado.» *(Gac. 31 Agosto).*

Cód. de comercio 22 Agosto 1885.

Además de los arts. 612 y 739 que dejamos citados en el ingreso, debe tenerse presente el 839 que fija la competencia de los funcionarios consulares en materia de abordajes.

R. D. 25 Junio 1886.

Aranceles consulares.

Este Real decreto pone en vigor ordenando que rijan desde 1.° de Agosto próximo los aranceles consulares ó tarifas de los derechos que deben percibirse en los Consulados de España. Véase en el *Apéndice* de 1886, págs. 332 y siguientes.

JURISPRUDENCIA.

R. D. S. 20 Mayo 1878. *Facultades del Ministerio Regencia. Suspensión por el mismo de las disposiciones vigentes en las carreras diplomática, consular y de intérpretes.*

Seguido pleito contencioso administrativo á instancia de D. Tomás Orduño, D. José Sánchez, D. Enrique Mediano y D. Emilio Perera, contra Rs. Ords. de 1.° y 14 de Febrero de 1875 que los declararon cesantes en los cargos de cónsules y vicecónsules, se declara que los interesados tienen derecho al abono de tiempo y haberes que devengaron desde que cesaron en sus destinos hasta el 12 de Marzo de 1876, con vista del art. 11 de la ley de 31 de Mayo de 1870, del decreto de 7 de Enero de 1875 y del art. 1.° de la ley de 10 de Enero de 1877, estableciendo como fundamento.

Que el Gobierno constituído en 31 de Diciembre de 1874, se abrrogó los poderes que estimó necesarios para los fines que debía realizar, dictando disposiciones legislativas, por las que no se le puede exigir responsabilidad, en virtud de la ley de 10 de Enero de 1877, declaración aplicable al Gobierno que dictó el decreto de 7 de Enero de 1875, suspendiendo las disposiciones vigentes en la carrera diplomática, consular y de intérpretes y restableciendo las disposiciones que estaban en vigor anteriormente. Dicho decreto, como de carácter legislativo, no puede ser impugnado en vía contenciosa, pero debe fijarse desde qué época empezó á regir, y como los preceptos legales necesitan promulgarse, no estuvo en vigor hasta que se publicó en la *Gaceta* de 12 de Marzo de 1876. Antes de esta fecha las disposiciones que sin las formalidades debidas declararon cesantías de individuos pertenecientes á las mencionadas carreras, lesionaron sus derechos, pero éstos quedaron extinguidos desde la fecha últimamente citada. (R. D. S. 20 Mayo 1878, publicado en audiencia de 1.° Junio.—*Gac.* 10 *Agosto.*)

Otra resolución idéntica de 26 de Mayo, inserta en la *Gaceta* de 20 de Agostode 1878.

R. D. S. 10 Mayo 1881. *Viudas y huérfanos de empleados consulares.*

Esta decisión declarando que las viudas y huérfanos de empleados consulares no tuvieron derechos pasivos hasta la publicación de la ley de 25 Junio de 1864, se inserta en JUBILACIONES.

Para terminar, diremos que las cónsules, vicecónsules y agentes consulares deben presentar al Gobierno del país en que ejercen sus funciones la patente de su nombramiento y obtener el *exequatur*, y que si bien las naciones amigas se reconocen entre sí reciprocamente la facultad de establecer cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares en los puertos, ciudades y lugares del territorio respectivo, suelen también reservarse el derecho de exceptuar cualquier punto que crean conveniente.

Así viene haciéndose por costumbre y conveniencia de los pueblos, y así á mayor abundamiento, se va reconociendo en los TRATADOS INTERNACIONALES, á cuyo artículo no podemos menos de remitirnos, porque es el complemento necesario de éste.

Sumario alfabético (1).

Abono de tiempo de servicios: disposiciones generales de 14 Marzo 1883; art. 5.° y Reg., art. 62.
Actos de conciliación.—V. Juicios.
Adjuntos; 29 Setiembre 1848; arts. 2.°, 4.° y 7.°
Agencias de nueva creación; Reg., art. 13.
Agentes ó comisionados consulares: 29 Setiembre 1848, art. 8.°, 14 Marzo 1883, tit. II, art. 2.° y Reg., art. 34.
Antigüedad: disposiciones generales de 14 Marzo 1883, arts. 2.°, y Reg., arts. 64 á 66.
Apelaciones.—V. Recurso.
Aranceles consulares; 23 Abril 1867, 15 Julio 1874, 21 Julio 1876, 11 Julio 1877.—Revisión; 27 Marzo 1884.—Nuevos aranceles; 25 Junio 1886.—V. Derechos consulares.
Arbitraje; 29 Setiembre 1848, art. 11.
Archivos.—V. Protección.
Ascensos; 14 Marzo 1883, arts. 6.° y 7.° del tit. II.
Asesores; 29 Setiembre 1848, arts. 2.° y 7.°

Buques.—V. Capitanes: Marina.

Cancilleres; 29 Setiembre 1848, arts. 9.° y 22.
Capitanes de barco: funciones judiciales; 29 Setiembre 1848, arts. 15 y 17.
Cargos diplomáticos; 14 Marzo 1883, tít. II, art. 8.°, y Reg., arts. 20 y 66.
Causas contra empleados consulares; Reg., arts. 10 y 58.
Cesantías.—V. Destituciones.
Clases pasivas.—V. Jubilaciones.
Comercio: no pueden ejercerlo los empleados consulares; Reg., art. 17.—Atribuciones de los cónsules como agentes comerciales; Reg., art. 29.
Comisión especial: disolución; 8 Setiembre 1872.—Véase Destinos.
Competencia.—V. Fuero.
Conciliación.—V. Juicios.
Condecoraciones; Reg., arts. 69, 70 y 71.
Consulados: establecimiento y demarcación; Reg., artículos 1.° y 2.°
Cónsules; ley 14 Marzo 1883, tít. II, Reg., arts. 22 á 26, 28 á 31, 34, y Código de Comercio de 22 Agosto 1885.
Correcciones disciplinarias; Reg., arts. 56 y siguientes.
Cuerpo diplomático.—V. Cargos.—De intérpretes.—Véase Intérpretes.

Derechos consulares: recaudación; Reg., art. 27.
Destinos en comisión; Reg., art. 19.
Destituciones y cesantías: disposiciones generales de 14 Marzo 1883, art. 6.°

(1) *Los artículos del Reg. de 23 de Julio de 1883 los citamos precedidos únicamente de la indicación* Reg.

Deudas de empleados; Reg., art. 59.
Distritos consulares; Reg., art. 24.

Enjuiciamiento ante los consulados; 29 Setiembre 1848, arts. 6.°, 11 y 12.—V. Causas.
Escalafones de empleados consulares; Reg., arts. 63 á 65.
Estadística comercial; Reg., art. 33.

Faltas: (Juicios correccionales); 29 Setiembre 1848, artículo 7.°—V. Correcciones.
Fuero para fijar la competencia: Fuero de ubicación; 29 Setiembre 1848, arts. 13 y 14 y siguientes.
Funciones de los empleados consulares; Reg., artículos 22 á 34.

Gastos de viaje.—V. Viajes.

Honores de empleos consulares; 14 Marzo 1883, tít. II, art. 2.°—Disposiciones generales, art. 1.°, Reg., artículo 5.°

Incapacitados (Empleados); Reg., art. 11.
Ingreso en el Cuerpo consular; Reg. arts. 35 á 41.
Intérpretes; Reg., art. 66 y ley 14 Marzo 1883, tít. II, artículo 8.°
Inutilidad para el servicio; Reg., art. 12.

Jubilaciones: sueldos para la clasificación de derechos pasivos de los empleados consulares; 13 Febrero 1868. —Disposiciones generales, 14 Marzo 1883, art. 8.°, y Reg., arts. 60 á 62.
Jueces de paz, de corrección y de primera instancia; 29 Setiembre 1848, arts. 1.° y 20.—V. Justicia.
Juicios verbales y de paz; 29 Setiembre 1848, art. 7.°—Correccionales; id. de árbitros; art. 11.
Jurisdicción disciplinaria.—V. Correcciones.
Justicia: atribuciones judiciales de los cónsules; 29 Setiembre 1848; Reg., arts. 30 y 31.

Licencias á empleados consulares; 23 Enero 1867; reglamento, arts. 51 á 55.

Marina: atribuciones consulares; Reg., art. 28.
Matrícula de españoles; Reg., art. 32.
Memoria anual; 15 Diciembre 1875; Reg., art. 33.
Ministerio de Estado: servicios en este departamento; Reg., art. 18.
Ministerio fiscal; 29 Setiembre 1848, art. 10.
Ministerio Regencia: sus facultades, etc.; JURISP., 20 Mayo 1878.
Moneda: equivalencia de la peseta española á las monedas extranjeras; tabla unida al Arancel de 15 Julio 1874, Reg., art. 21.

Naufragios: ordenanzas de Aduanas, 19 de Noviembre de 1884.
Notarios.—V. Cancilleres: Vicecónsules.
Notas de concepto de los empleados; Reg., arts. 9.° y 11.

Oposición para el ingreso en la carrera; 14 Marzo 1883, tít. II, art. 5.°; Reg., arts. 35 y siguientes.
Oriente (Cónsules de); Reg., art. 8.°

Pasavantes; 5 Febrero 1870.
Penas que limitan la jurisdicción consular; 29 Setiembre 1848, art. 12.
Permisos para ausentarse; Reg., arts. 53 y 55.
Peseta.—V. Moneda.
Policía y buen gobierno; 29 Setiembre 1848, art. 23.
Política: intervención de los cónsules en asuntos políticos; Reg., art. 23.
Posesión.—V. Términos.
Procedimientos.—V. Enjuiciamiento.
Protección de súbditos extranjeros y custodia de archivos; Reg., art. 15.

Recurso de apelación; 29 Setiembre 1848, arts. 13, 18 y 19.
Registro civil; 2-17 Junio 1870.

Sentencias depresivas para los cónsules; 29 Setiembre 1848, art. 21.—V. Votos.
Sueldos reguladores de los empleados consulares; 14 Marzo 1883, tít. II, art. 4.°, Reg., arts. 6.°, 14 y 19.—V. Jubilaciones.
Suspensión de las leyes y reglamentos orgánicos; 7 Enero 1875.
Suspensión de empleados.—Disposiciones generales 14 Marzo 1883, art. 6.°

Tarifas.—V. Aranceles.
Términos para tomar posesión de destinos; Reg., artículos 42 y 43.
Traslación de empleados.—Disposiciones generales; 14 Marzo 1883; art. 4.°
Tratamientos; Reg., art. 67.
Tribunales consulares.—V. Justicia.

Uniforme; Reg., art. 68.

Viajes; 14 Marzo 1883, Disposiciones generales, artículo 7.°; Reg., arts. 7.°, 44 y siguientes, y tabla del máximum del tiempo abonable; p. 691.
Viáticos; Reg., arts. 45, 47, 48 á 50.
Vicecónsules; 14 Marzo 1883, tít. II, arts. 1.° y siguientes; Reg., arts. 3.°, 4.°, 27, 32 y 34.
Visitas; Reg., art. 16.
Votos necesarios para sentencia; 29 Setiembre 1848, artículos 3.°, 4.° y 5.°

CUERPO CONSULAR EXTRANJERO.

Expuesto en el artículo CUERPO CONSULAR ESPAÑOL lo que se entiende por agentes consulares y enumeradas allí las funciones que principalmente desempeñan, sus prerrogativas, etc., nos limitaremos en este lugar á reunir las principales disposiciones sobre cónsules extranjeros.

Ley 6.ª, tít. XI, lib. VI, Nov. Recop.

Es un decreto de Carlos III, su fecha 1.° de Febrero de 1765, y contiene un reglamento sobre los requisitos para el establecimiento de cónsules y vicecónsules, sus exenciones y uso de sus facultades. Lo que en esta ley se establece se contiene más principalmente en los tratados con las potencias extranjeras, reduciéndose á que obtengan el *exequatur;* á declarar que no tienen otra *graduación* que la de unos meros agentes de su nación, que están exentos de alojamientos y cargas concejiles y personales, y que no pueden ejercer jurisdicción alguna, aunque sea entre súbditos de su propio soberano, etc., etc. Hay, pues, que estar sobre esto á los TRATADOS INTERNACIONALES á que nos remitimos.

R. O. 8 Mayo 1827.

Señala las facultades de los cónsules y vicecónsules extranjeros.

(HAC.) «Artículo 1.° Ningún cónsul ni vicecónsul extranjero podrá ejercer en el puerto de España, donde resida, acto alguno de jurisdicción, respecto á que este derecho es privativo de las autoridades locales, de las que reclamarán, si fuere preciso, la protección que les deben dar con arreglo á las leyes.

Art. 2.° Ningún cónsul ni vicecónsul extranjero será interrumpido por las autoridades locales en recibir y legalizar protestas de averías, ni en otras funciones extrajudiciales anejas á su

empleo que desempeñen con súbditos de su nación.

Art. 3.° En los asuntos contenciosos y en todos los demás en que tengan que impartir el poder coercitivo de las autoridades locales, ó en que hayan de emplearse algunas solemnidades judiciales, la representación de los cónsules y vicecónsules extranjeros estará reducida á la de simples agentes de los súbditos de respectivas naciones.

Art. 4.° Las autoridades locales abreviarán, en cuanto sea compatible con la recta administración de justicia, los trámites judiciales y la conclusión de los litigios ó controversias que se susciten entre súbditos de otras naciones, á fin de que se les eviten los perjuicios que las detenciones puedan causarles.

Art. 5.° Se observarán puntualísimamente por las mismas autoridades los tratados y convenciones vigentes entre España y las demás naciones, en las demandas y derechos que se deduzcan por parte de cualesquiera súbditos extranjeros.

Art. 6.° La privativa jurisdicción que en estos casos ejercerán las autoridades locales será exactamente arreglada á lo dispuesto en la ley 6.ª del tít. II, lib. VI de la Novísima Recopilación.

Art. 7.° Los cónsules y vicecónsules extranjeros gozarán en España el carácter y consideración pública que les designa la misma ley.

Art. 8.° Incurrirá en el Real desagrado de S. M. cualquiera autoridad que por su omisión ó negligencia dé lugar á que se introduzca el más mínimo abuso, ya tolerando á los cónsules ó vicecónsules la latitud que no tengan en sus funciones privativas, ó ya despojando á sus Juzgados de las que les corresponden, con menoscabo del supremo imperio del Rey nuestro Señor, y de la jurisdicción delegada que se ha dignado concederles.—De Real orden, etc.—Madrid 8 de Mayo de 1827.—Luis López Ballesteros.» *(C. L., t. 12, página 96.)*

R. O. 23 Setiembre-11 Octubre 1842.

(Estado y Gob.) Se dispone que los españoles cónsules de otras naciones no gozan más exenciones y privilegios que los que expresa el *Regium exequatur* que por la Secretaría de Estado se les expide, haciéndose la correspondiente declaración sobre el particular, á cuyo texto deben atenerse las autoridades. *(C. L., t. 29, pág. 348.)*

R. O. 5 Noviembre-3 Diciembre 1851.

Los cónsules pueden enarbolar bandera...

(Estado.) «La Reina nuestra Señora ha tenido á bien mandar se recuerde el cumplimiento de la disposición que por este Ministerio se adoptó en 6 de Setiembre de 1847, para que no se impidiera á los cónsules extranjeros enarbolar la bandera de su nación en las casas que habitan durante los días festivos y en las solemnidades y casos en que sea de costumbre, atendiendo á que esta práctica, generalmente admitida en Europa, no se opone á las leyes del Reino, y á que de consentirla en España, se evitarán fundadas quejas y reclamaciones de parte de los Gobiernos amigos.—De Real orden, etc.—Madrid 3 de Diciembre de 1851.» *(C. L., t. 54, pág. 424.)*

R. O. 17-25 Marzo 1866.

Retirando el exequatur *á los del Perú y Chile.*

(Gob.) «A este Ministerio se comunica por el de Estado, con fecha 17 del actual, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Habiendo debido cesar en sus funciones los agentes consulares de las Repúblicas del Perú y de Chile por razón del estado de guerra en que se hallan con España, y constando al Gobierno de S. M. que algunos de dichos agentes continúan ostentando en la puerta exterior de sus moradas los escudos de armas de las mismas; la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien dejar sin efecto el *exequatur* concedido á los referidos agentes, quedando éstos, por lo tanto, privados del ejercicio de sus funciones y de poder ostentar signo alguno exterior de su representación oficial. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que no se reconozca carácter alguno oficial á los citados agentes, ni se les permita hacer demostración alguna de su representación.

Lo que he acordado se inserte en este periódico oficial, etc.» *(Boletín ofic. de Lérida de 30 de Marzo.)*

R. O. Mayo 1875.

Se concede el exequatur *y se autoriza el ejercicio respectivamente á varios cónsules y vicecónsules* (1).

(Estado.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á D. Juan A. Tresserra, cónsul general de la República argentina en España, con residencia en Barcelona; á D. Alfredo de Campos Brocardi, cónsul de dicha República en el mismo punto, y á D. Rafael Antonio Orense, D. Juan de la Portilla y Don Agustín Gallego, cónsul y vicecónsules del referido Estado en el Carril, Puerto de Santa María y Córdoba, respectivamente; á Mr. Willian Berjew, Mr. George Hartley y Mr. Edmundo John Turner, cónsules de la Gran Bretaña é Irlanda en Puerto-Rico, Fernando Póo y Coruña, y á Mr. William George Lennón Hunt, vicecónsul del mismo Reino Unido en esta corte.

También se ha servido S. M. autorizar para el ejercicio de sus destinos á M. Eugéne de Bradi y á Mr. Félix Baragnón, vicecónsules de Francia en Rosas y Gijón; á Mr. Charles H. Warren, agente consular de los Estados Unidos de América en Iloilo (Filipinas); á D. Felipe Lerdo de Tejada, vicecónsul de Italia en Cádiz; á Don Juan Antonio Ferrer, vicecónsul del Brasil en Palma de Mallorca, y á D. Francisco Regas y Franqueza, agente consular interino de Grecia en Mataró.» *(Gac. 20 Mayo 1875.)*

R. O. 21 Mayo 1880.

Prohibiendo á los cónsules, vicecónsules y agentes consulares de Francia *que ejerzan funciones de corredores de comercio é intérpretes.*

(Hac.) «En vista de que la Dirección de Aduanas de Francia ha prohibido á los cónsules españoles que ejerzan en aquellas Aduanas las

(1) *Insertamos esta Real orden como ejemplo para que se vea la manera en que suele otorgarse el* exequatur *á los cónsules extranjeros.*

funciones de corredores de intérpretes, cuya prohibición no ha sido derogada á pesar de las gestiones practicadas; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Ministerio de Estado, y lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que, sin perjuicio de lo que en definitiva resulte de las reclamaciones, no se permita á los cónsules, vicecónsules y agentes consulares de Francia el que ejerzan funciones de corredores de comercio é intérpretes; y que no puedan, en su consecuencia, respecto de las operaciones de Aduanas, autorizar las traducciones de los manifiestos de los capitanes de los buques á que se refiere el art. 51 de las Ordenanzas de Aduanas, ni los certificados de origen para la aplicación de los derechos de las naciones convenidas que determina la disposición 4.ª de la circular de la Dirección de Aduanas de 17 de Agosto de 1878.

De Real orden, etc.—Madrid 21 de Mayo 1880. —Cos-Gayón. — Sr. Director general de Aduanas.» *(Gaceta 19 Junio.)*

R. O. 15 Marzo 1882.

Incompatibilidad de los cargos de cónsul, vicecónsul y agente consular con el de administrador subalterno de Rentas estancadas.

(Hac.) «...S. M... se ha servido declarar la incompatibilidad de los cargos de administrador subalterno de Rentas estancadas y de cónsul, vicecónsul y agente consular extranjero.» *(Boletín de Hacienda.)*

Ley de Enj. crim. 14 Setiembre 1882.

El art. 562 de esta ley inserta en Enjuiciamiento criminal autoriza la entrada en las habitaciones y oficinas de los cónsules extranjeros, pasándoles previamente recado de atención y observando las formalidades prescritas en la Constitución y las leyes.

Para concluir lo que se refiere á los cónsules extranjeros residentes en España, réstanos decir que dichos funcionarios están exentos de alojamientos, de cargas y servicios públicos, y de contribuciones directas, ya sean personales, mobiliarias ó suntuarias, cuando son súbditos del país que los nombra y no poseen en España bienes inmuebles ó ejercen una industria determinada, porque en este último caso están obligados á satisfacer los impuestos que en tal concepto les correspondan.

De igual modo disfrutaban de inmunidad personal, hasta la publicación de la ley de Enj. criminal de 1872 los cónsules extranjeros, súbditos de su país, quienes, en consecuencia, no podían ser arrestados, ni llevados á la carcel, salvo por delitos graves; y si bien no podían negarse á declarar en su domicilio, no estaban obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país. Pero publicada la expresada ley, no enumera á los cónsules entre las personas contra quienes, por su calidad, no se puede seguir procedimiento, cuando sean reos de un delito, hasta recibir órdenes del Tribunal superior correspondiente, ni proceder á su prisión, si no hubiesen sido sorprendidas *infraganti;* y tampoco menciona á los cónsules de naciones amigas entre las personas á quienes considera exentas de concurrir al llamamiento del juez instructor; aunque no de declarar.

La nueva ley de 14 de Setiembre de 1882 no concede á los cónsules otro derecho que el de ser avisados previamente cuando se haya de entrar en sus casas y oficinas; pero esto ¿quiere decir que cuando delinca un cónsul extranjero pueden los Tribunales españoles procesarlo desde luego y hasta prenderlo; y que cuando necesiten de sus declaraciones están obligados los expresados funcionarios á comparecer ante el Tribunal que los llame con aquel objeto? No nos atreveremos nosotros á decir tanto, porque no sabemos si fué ésta la mente del legislador, ó fué una omisión involutaria lo que motiva nuestras dudas; pero deber nuestro es cuando menos apuntarlas para hacer resaltar la contradicción que pudiera haber entre el silencio de la ley, y lo que viene consignándose en tratados tan importantes como los celebrados con la Confederación de Alemania en 22 de Abril de 1870 (extensivo al Imperio alemán por convenio de 12 de Enero de 1872), con Bélgica en 19 de Marzo de 1870, con el Imperio del Brasil en 9 de Febrero de 1863, con Dinamarca en 18 de Julio de 1742, con Francia en 7 de Enero de 1862, con Italia en 21 de Julio de 1867, con Portugal en 21 de Febrero de 1870 y otros varios que no citamos y que pueden consultarse en el artículo Tratados.

Finalmente, los cónsules extranjeros residentes en España pueden colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nación, y enarbolar la bandera de la misma en las ocasiones de costumbre, cuando en la población en que residan no se halle Embajada ó Legación de su país. Así lo vemos consignado en los Tratados diplomáticos, pudiendo consultarse, entre otros, en su lugar de esta obra, el celebrado con Italia en 21 de Julio de 1867, con el Brasil en 24 de Julio de 1863, con Francia en 7 de Marzo de 1862, con Portugal en 26 de Junio de 1845, etc., etc., donde más por menor se expresan las prerrogativas, inmunidades, privilegios y atribuciones de los referidos funcionarios.— V. Extranjería: Tratados: Cuerpo diplomático.

CUERPO DE ADMINISTRACIÓN CIVIL. El que constituyen los empleados en las distintas categorías y carreras del Estado.—Véase Empleados públicos.

CUERPO DE ADMINISTRACIÓN CIVIL PROVINCIAL. Lo forman los empleados de los Gobiernos de provincias.—V. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS.

CUERPO DE ADMINISTRACIÓN MILITAR. Lo forman los empleados de la contabilidad y suministros del ejército, á cuya cabeza figura un director general, de la clase de generales.—V. EJÉRCITO, en la parte correspondiente á Administración militar.

CUERPO DE GUARDIAS ALABARDEROS.—V. GUARDIAS ALABARDEROS: EJÉRCITO.

CUERPO DE SANIDAD DE LA ARMADA.—V. MARINA DE GUERRA.

CUERPO DE SANIDAD MILITAR.—V. EJÉRCITO.

CUERPO DE TELEGRAFOS.—V. TELÉGRAFOS.

CUERPO DIPLOMATICO ESPAÑOL. Antes de ofrecer á nuestros lectores las disposiciones que rigen sobre una materia tan importante como es la que constituye el objeto del presente artículo, creemos oportuno decir dos palabras respecto de los llamados embajadores, ministros plenipotenciarios, encargados de negocios, etc.

Dáse el nombre de agente diplomático, en general, al ministro público que el Gobierno supremo de una Nación envía cerca de una potencia extranjera para tener en ella la debida representación y tratar de los negocios de Estado.

Antiguamente solo se conocía una clase de ministros públicos, que se denominaban legados *(legati)*. Hoy se conocen dos clases principales: unos que tienen su misión especialmente limitada á determinado asunto ó negocio, y que propiamente se llaman *embajadores, enviados ó ministros extraordinarios;* y otros que están encargados de todos los negocios cerca del soberano al que son enviados, tratando y comunicando entre sí, protegiendo en sus personas y bienes á los naturales de su país ó súbditos de su Gobierno que allí habitan, y legalizando los actos notariados en el mismo país extranjero y de que se ha de hacer uso en el suyo.

Los agentes diplomáticos toman, según su importancia, el título de embajadores, de ministros plenipotenciarios, de 1.ª y 2.ª clase, y de encargados de negocios. Las credenciales son, dice Mr. Vattel, el instrumento que autoriza y constituye al ministro en su carácter cerca del Gobierno á quien van dirigidas, y si éste le recibe, no puede hacerlo sino en la cualidad que aquellas le señalan, porque son como un poder general ó *mandatum manifestum.*

Los agentes diplomáticos tienen ciertos derechos, prerrogativas é inmunidades; Vattel dice muy acertadamente que el respeto que se debe á los soberanos ha de resaltar en sus representantes, y que aunque el carácter del ministro no se manifiesta en toda su extensión, ni le asegura el goce de todos sus derechos hasta el momento en que le reconoce y admite el soberano á quien entrega sus credenciales, sin embargo, desde que entra en el país adonde va enviado y se dá á conocer, queda bajo la protección del derecho de gentes (1).

Una vez recibido por un Gobierno el embajador ó ministro de otro, entra en el pleno goce de sus derechos, prerrogativas é inmunidades, quedando inviolable como el jefe del Estado á quien representa, no pudiendo intentarse contra él persecución en juicio, ni aun por crimen ó delito, sino con autorización de su soberano, ni ser obligado á declarar como testigo. Su casa se considera como parte integrante del territorio de su propio país, y goza, por tanto, de completa inmunidad, si bien no puede autorizarse que se dé en ella asilo á las personas acusadas de delito y perseguidas por la justicia, en cuyo caso ésta tendría el derecho de hacer cerrar la casa para evitar la evasión, y aun de extraer al refugiado á viva fuerza, si el embajador rehusaba entregarle después de haber sido requerido con las formas convenientes.

Debe por lo mismo el embajador ó agente diplomático mostrarse severo é inflexible en su carácter, y dice con razón Mr. Blok, que si llegase á hacerse cómplice de atentados contra la seguridad del país donde reside, el Gobierno de éste tiene el derecho, en nombre de la salud del Estado, de asegurarse de su persona; pero teniendo en cuenta que, lo mismo el allanamiento de la casa del embajador, que el arresto de su persona, son actos sumamente graves, á los cuales no se puede recurrir sino en último extremo, y sobre todo sin existir la prueba evidente de la culpabilidad ó de la connivencia del ministro contra quien se proceda. Antes, pues, se deben emplear otros medios más prudentes, á los que hemos visto apelar más de una vez, si bien no con frecuencia, y entre ellos está la manifestación del descontento al jefe de la Nación de que dependa el ministro, ó la entrega de sus pasaportes.

(1) *Teniendo muchas veces que pasar por el territorio de otros príncipes, asienta Vattel que éstos no pueden negar á los ministros de otros Gobiernos las atenciones que se deben y se exigen mútuamente las naciones.*

España tiene hoy:

Embajadores, en Francia y cerca de la Santa Sede.

Ministros plenipotenciarios de primera clase, en Portugal, Inglaterra, Rusia, Alemania, Austria, Italia, Estados Unidos de América, Bruselas, Méjico, Marruecos y China.

Ministros plenipotenciarios de segunda clase, en Brasil, Países Bajos, Turquía, Venezuela, Suecia y Noruega y Dinamarca.

Encargados de Negocios, en la República argentina, Japón, Suiza y el Uruguay.

Los derechos, prerrogativas, independencia de jurisdicción, exenciones y todo cuanto un país observa y practica respecto de los ministros representantes de las naciones amigas, claro es que son recíprocos, procurando los Gobiernos guardarse todo género de respetos y consideraciones.

He aquí ahora lo que disponen nuestras leyes sobre las distintas clases de agentes diplomáticos y lo que es actualmente esta carrera en España, sus categorías, estudios, ascensos, sueldos, viáticos, habilitaciones, etc.

Leyes de Partida.

La ley 21, tít. IX, Part. 2.ª, habla de los mandaderos del Rey determinando sus funciones y las calidades que deben reunir. *(Códigos antiguos de España, pág.* 301*)* y la ley 25, del título XVIII, Part. 3.ª sobre «como debe ser fecha la carta de guiamiento,» ó sea las cartas que los mensajeros del Rey enviados fuera de su reino, deben llevar para acreditar su caracter y misión. *(Idem p.* 424.*)*

Novísima Recopilación.

El tít. IX del lib. III, habla de los embajadores, *(Códigos p.* 956*)* dictando disposiciones y reglas, sobre su elección, inmunidades, prerrogativas y derechos.

R. D. 17 Julio 1816.

Se previno que para ser nombrado agregado á Legaciones ó Embajadas se necesitaba la edad de veinte años por lo menos, y haber estudiado en las Universidades del reino filosofía, historia, geografía, derecho natural y de gentes, derecho público y economía política. *(C. L., t.* 3, *p.* 267.*)*

R. D. 4 Marzo 1844.

Declara que el Cuerpo diplomático se compone de embajadores ordinarios ó extraordinarios, ministros plenipotenciarios, ministros residentes encargados de negocios, secretarios de Legación de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, agregados de planta y agregados sin sueldo; se suprimen los secretarios de Embajada; se establecen los ascensos por escala y se señala el número de empleados, su consideración y sueldo, y las cualidades para obtener estos destinos.

R. D. 8 Marzo 1846.

Modifica algunas disposiciones secundarias del Real decreto anterior, dejando la misma clase y categorías del Cuerpo diplomático, fijando el número de funcionarios de cada clase, y declarando comprendidos en el mismo á los intérpretes como secretarios de 2.ª clase y agregados. *(C. L., t.* 36, *página* 347.*)*

R. O. 9 Abril 1847.

Con esta Real orden se publicó el reglamento circulado al Cuerpo diplomático por el que se establece el *viático* que se ha de abonar á cada uno de los individuos por gastos de viaje y demás según su clase y categoría, para lo cual se acompañan varias tablas con expresión del sueldo regulador. *(C. L., t.* 40, *p.* 347.*)*

R. O. 14 Julio 1849.

Franquicia de Aduanas correspondiente á los embajadores y demás agentes diplomáticos españoles.

Esta franquicia es la determinada en el art. 122 de las Ordenanzas de Aduanas de 1884. El artículo 354 de las mismas contiene una terminante derogación, en la cual está comprendida la Real orden de 14 de Julio de 1849.

R. D. 27 Febrero 1851.

Organización de la carrera diplomática.

Este decreto organizando la carrera diplomática y estableciendo en ella siete categorías, fué derogado por la ley de 31 de Mayo-24 Julio 1870, y restablecido por el decreto de 7 de Enero de 1875. Sus disposiciones todas se han refundido en el título I de la ley de 14 de Marzo de 1883, inserta en CUERPO CONSULAR ESPAÑOL, pág. 681, con excepción de los arts. 4.°, 5.° y 9.°, que no vemos reproducidos, ni explícitamente derogados, y dicen así:

«Art. 4.° Ningún empleado de la carrera diplomática podrá obtener más honores, consideraciones ni uso de uniforme, correspondientes á la misma, que los del empleo que desempeña.

Tampoco se concederá categoría alguna diplomática á individuos extraños á la carrera.

Art. 5.° Los agregados diplomáticos honorarios, y los agregados militares que tuviere por conveniente nombrar, gozarán, mientras lo sean, de los fueros y preeminencias diplómaticas, pero necesitarán para optar á la categoría de agregado efectivo, comprendida en el art. 1.°, sujetarse á las condiciones de admisión establecidas en el artículo 2.°

Esta última disposición no alcanzará á los agregados sin sueldo que actualmente forman parte de la carrera diplomática.

Art. 9.° No podrá volver al servicio activo ningún individuo de la carrera diplomática que hubiere sido jubilado á petición propia.» *(C. L., tomo* 52, *p.* 238.*)*

R. D. 17 Febrero 1852.

Amplió el art. 2.° del Real decreto anterior, estableciendo que para entrar en la carrera diplomática se ha de probar haber estudiado en las Universidades con nota de sobresaliente las materias siguientes:—Elementos de matemáticas, geografía, literatura general, economía política, historia general, derecho público, derecho internacional, historia de los tratados de Westfalia, latín, francés y otra lengua viva; y se prohibe la admi-

sión de agregados, aunque sea sin sueldo sin estas condiciones (1). *(C. L., t. 55, pág. 189.)*

R. D. 13 Julio 1852.

Dispuso que se observaran los dos Reales decretos anteriores.

R. D. 29 Agosto 1856.

Por este Real decreto se prohibe la concesión de carácter diplomático mas que á los individuos que tengan ingreso en la carrera. *(C. L., t. 69, página 421.)*

Otro de la misma fecha.

Determina que los representantes en el extranjero cesen tan luego como se presente el sucesor nombrado, siendo potestativo del nuevo jefe encargarse de los negocios ó encargar de ellos al secretario hasta tanto que entregue las credenciales. *(C. L., t. 69, pág. 421.)*

R. D. 6 Noviembre 1865.

Ingreso en la carrera diplomática.

Determinó este decreto las condiciones que habían de reunir los que pretendieran ingresar en la carrera, como agregados supernumerarios, exigiendo que tuvieran 18 años de edad y el grado de bachiller. Hoy rigen los arts. 6.° de la ley de 14 de Marzo y 25 á 31 del reglamento de la carrera diplomática de 23 de Julio de 1883.

R. D. 15 Julio 1866.

Aprobando un nuevo reglamento de viáticos y habilitaciones para los empleados de la carrera diplomática.

(Estado.) «Tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, vengo en aprobar el adjunto reglamento de viáticos y habilitaciones para los empleados de la carrera diplomática.—Dado en Palacio á 15 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Estado, Eusebio de Calonje.»

Reglamento de viáticos y habilitaciones para los empleados de la carrera diplomática.

(Contiene este decreto 28 artículos, y todos, uno por uno, están copiados literalmente en el cap. VIII del reglamento orgánico de la carrera diplomática de 31 de Mayo-24 de Julio de 1870. El art. 27 de dicho reglamento es el 1.° del de 1866, y así sucesivamente. Ver hoy los arts. 32 y siguientes del reglamento de la carrera diplomática de 23 de Julio de 1883.)

Ley 31 Mayo-24 Julio 1870.

Reorganización de la carrera diplomática.

Esta ley, inserta en Cuerpo consular español, pág. 679, autorizó el planteamiento, entre otros, del proyecto organizando la carrera diplomática. Dividía ésta en ocho categorías, á saber: 1.ª, embajadores; 2.ª, ministros plenipotenciarios de primera clase; 3.ª, Id. de segunda; 4.ª, encargados de negocios; 5.ª, secretarios de primera clase; 6.ª, Id. de segunda; 7.ª, Id. de tercera, y 8.ª agregados.

Las leyes de las carreras diplomática, consular y de intérpretes y los reglamentos respectivos, fueron declarados en suspenso por decreto del Ministerio regencia de 7 de Enero de 1875. Ahora bien: la suspensión ¿se debía entender general, esto es, de todas las disposiciones que contienen las citadas leyes y reglamentos, ó sólo en lo que hacen relación á la manera de ingresar en cada carrera y en cuanto se refiere á los requisitos que deben reunir los que aspirasen á obtener ascensos dentro de las mismas? Movíanos á exponer esta duda, entre otras razones, la de que no sabíamos que hubiera sido restablecida la clasificación de los agentes diplomáticos anterior á 1870, en embajadores, ministros plenipolenciarios, ministros residentes y encargados de negocios, y, á haber sido total la suspensión, no era lógico que subsistieran las categorías de ministros plenipotenciarios de primera y segunda clase, introducidas por la ley de dicho año. Hoy hay que atenerse á la de 14 de Marzo de 1883, y al reglamento para su ejecución de 23 de Julio siguiente.

Reg. org. 31 Mayo 24 Julio 1870.

Este reglamento, que según el art. 16 de la ley anterior orgánica de la carrera diplomática, formaba parte integrante de aquélla, contiene 14 capítulos.

El cap. I «De la Administración central» consta de los arts. 1.° á 6.°, sustituídos por los 53 á 55 del reglamento vigente de 23 de Julio de 1883.—El cap. II «De los honores de los empleados de la carrera diplomática» contiene los artículos 7.° á 10, refundidos en los 68 y 67 del reglamento vigente.—El cap. III «Del ingreso de los empleados» comprende los arts. 11 á 16, á los que han reemplazado los 25 á 31 del reglamento vigente.—El cap. IV «De los ascensos» solo tiene un artículo, el 17, al que ha sucedido el artículo 8.°, tit. I de la ley de 14 de Marzo 1883. —El cap. V «Del nombramiento de los empleados diplomáticos» abraza los arts. 18 á 20. El artículo 18 dice así:

«Art. 18. El ordenador de pagos é interventor serán responsables personalmente de los pagos indebidos que se hagan á empleados de nuevo ingreso, ó á los ascendidos que no reunan las circunstancias legales establecidas en este reglamento.

En estos casos representarán por escrito lo que proceda; y quedarán exentos de dicha responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando justifiquen haber recibido orden, también por escrito, mandándoles llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad.»

Los arts. 19 y 20 están sustancialmente reproducidos en el 8.° del reglamento vigente.—El cap VI «Del término para tomar posesión de los destinos diplomáticos» contiene los arts. 21 á 23, refundidos en los 32 y 33 del reglamento vigente. El cap. VII «De las traslaciones y separación de los empleados diplomáticos» consta de los artículos 24 á 26. Los arts. 24 y 26 se hallan sustituídos por el 4.° de las disposiciones generales

(1) *Ni este decreto ni el anterior de 27 de Febrero de 1851 determinaban de una manera expresa y concreta la forma en que habían de comprobarse los estudios para ingresar en la carrera diplomática, y sus disposiciones estuvieron olvidadas; pero considerándose indispensable que los jóvenes que se dedican á ella posean un fondo de conocimientos especiales, sin los que difícilmente puede servirse en la misma con provecho de la patria, se dictó el R. D. de 6 de Noviembre de 1865. Hoy el sistema de ingreso es la oposición conforme á la ley de 14 de Marzo y reglamento de 23 de Julio de 1883.*

de la ley de 14 de Marzo de 1883. El art. 25 está reproducido en el párrafo segundo, art. 65 del reglamento vigente.

El cap. VIII «Viáticos y habilitaciones á los empleados de la carrera diplomática» consta de los arts. 27 á 54, reproducidos sustancialmente en los arts. 34 á 47, 4.° á 9.° y 16 del reglamento vigente, con excepción del art. 29 que dice:

«Art. 29. Los jefes de misión diplomática que sean llamados á la corte para desempeñar el cargo de Ministros de la Corona tendrán derecho al viático correspondiente á la primera categoría, cualquiera que sea la del puesto que desempeñen.»

El cap. IX trata «De las licencias.» Con sus arts. 55 á 62 concuerdan los 48 á 52 del reglamento vigente.—El cap. X «De las correcciones disciplinarias» comprende los arts. 63 á 65. Rigen hoy los arts. 56 y 57 del reglamento de 1883.

El cap. XI «De los procedimientos gubernativos y judiciales» contiene los arts. 66 á 70, refundidos en los 58, 59, 10 y 61 del reglamento vigente, con excepción del art. 69. Héle aquí:

«Art. 69. Durante el curso del expediente necesario para la declaración de cesantía, tendrá el empleado igualmente derecho á la mitad de su sueldo regulador.»

El cap. XII «De las cesantías, jubilaciones y demás derechos pasivos de los empleados diplomáticos» abarca los arts. 71 y 72, reproducidos sustancialmente en los arts. 60 del Reg. vigente, y 8.° de las disposiciones generales de la ley de 14 de Marzo de 1883.

El cap. XIII «De los escalafones y hojas de servicio» consta de los arts. 73 á 77. El art. 73 está reproducido en el 63 del Reg. vigente; el 74, en el art. 11; los 75 y 76, en el art. 12, y el 77, en el 14.

El cap. XIV «Uniformes y condecoraciones» contiene los arts. 78 á 86. El art. 78 concuerda con el 69 del nuevo reglamento; los 81 y 82 con el 70 y los arts. 84 á 86 con el 71. He aquí los artículos 79, 80 y 83 del Reg. de 1870:

«Art. 79. Queda terminantemente prohibido el uso de bordados ó insignias de un empleo superior al que se obtiene en propiedad, y los jefes de misión cuidarán, bajo su responsabilidad, que esta disposición se cumpla con la mayor exactitud por todos sus subalternos.

Art. 80. Los jefes de misión únicamente tienen derecho á que sus criados lleven la escarapela nacional en el sombrero, y á usar de las demás marcas exteriores oficiales que el uso ó la costumbre especial de cada país permita á los representantes extranjeros.....

Art. 83. Estas disposiciones no regirán cuando se trate de un servicio extraordinario y eminente, cuya recompensa queda á juicio del Gobierno.»

Ley 30 Agosto-15 Setiembre 1870.

Es la orgánica del Poder judicial, cuyo art. 281 dice así:

«Conocerá además la Sala 3.ª (del Tribunal Supremo) en juicio oral y público y única instancia..... 2.° De las causas contra los..... embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios..... por delitos cometidos mientras estuvieren en servicio activo.» (1)

D. 10 Octubre 1870.

(Estado.) «..... Los *empleados cesantes* de las carreras diplomática, consular y de intérpretes que deseen volver al servicio activo, elevarán solicitud al Ministerio de Estado en el término de los dos meses siguientes á la publicación de este decreto, dejando, si no lo hacen, de incluirse en el escalafón.» *(Gac. 14 Octubre.)*

R. O. 20 Mayo 1872.

Franquicia de los Cuerpos diplomáticos español y extranjero.

Los arts. 1.° y 2.° de este decreto, están reproducidos en el 122 de las Ordenanzas de Aduanas de 19 de Noviembre de 1884, y los arts. 3.° á 8.° en el 123 de las mismas.

R. D. 8 Setiembre 1872.

(Estado.) Se declaró disuelta la Comisión para el arreglo del escalafón de las carreras diplomática, consular y de intérpretes, encargando á las Secciones del personal y Archivo del Ministerio la ordenación de los trabajos y la publicación del escalafón provisional. *(Gac. 20 Setiembre.)*

D. 15 Julio 1874.

Arancel de las Cancillerías de las legaciones españolas en el extranjero (2).

(Estado.) «... Vengo en aprobar la adjunta tarifade los derechos que deberán percibirse en los Consulados y en las Cancillerías de las Legaciones de la Nación en el extranjero.

Dado en Madrid á 15 de Julio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.»

---

(1) *La competencia del T. S. para seguir conociendo de estas causas, se halla confirmada por el art. 4.° de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882, inserta en* Justicia.

(2) *Las tarifas aprobadas por este decreto han sido sustituídas en cuanto á los consulados, por las de 25 de Junio de 1886; pero como estas no están declaradas aplicables á las Cancillerías de las Legaciones de España en el extranjero, insertamos las de 1874, por si acaso en este punto no han perdido su vigor.*

TARIFAS DE LOS DERECHOS QUE DEBERÁN PERCIBIRSE EN LOS CONSULADOS Y CANCILLERÍAS DE ESPAÑA EN PAÍSES EXTRANJEROS.

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.	En todos los Estados de Europa y en los de Africa y Asia en sus costas del Mediterráneo y del Mar Negro.		En todos los Estados de América y de Oceanía y en los de Africa y Asia y en sus costas del Océano.	
	Ptas.	*Cénts.*	*Ptas.*	*Cénts.*
Actos relativos á la navegación y al comercio.				
Artículo 1.° La refrendación del rol de todo buque nacional que haga operación de comercio adeudará un derecho en la proporción siguiente:				
Los que midan ménos de 50 toneladas de arqueo	5		10	
Desde 50 á 100 toneladas	10		20	
Los que pasen de 100 toneladas, por cada una más que midan	0	10	0	20
Art. 2.° Pagarán la mitad del derecho prefijado á la refrendación del rol:				
1.° Los buques que, habiéndolo satisfecho en el puerto donde empezaron la descarga ó la carga, vayan á completar estas operaciones en otros puertos; y				
2.° Los buques que entren de arribada y salgan sin hacer operación de comercio.				
Art. 3.° Se considerarán operaciones comerciales para el adeudo del derecho impuesto á la refrendación del rol, la descarga y carga de toda clase de géneros y efectos, y el desembarco ó embarco de más de cinco pasajeros, aun cuando el buque no descargue ni cargue mercancías.				
Art. 4.° Los buques que entren de arribada no perderán su condición excepcional: primero, cuando envíen la lancha á tierra para recibir cartas y muestras de géneros; segundo, cuando se abastezcan de víveres y efectos de bordo necesarios para continuar el viaje; tercero, cuando desembarquen, por fuerza mayor, pasajeros en punto distinto del de su destino; cuarto, cuando desembarquen mercancías para aligerar el buque y proceder á su reparación, y las vuelvan á embarcar después de terminada ésta; y quinto, cuando se trasborde el cargamento del buque conductor á otro buque por quedar aquel inservible para la navegación, aunque por causa del accidente marítimo se vendan las mercancías averiadas. Ninguno de estos casos podrá considerarse como operación de comercio.				
Art. 5.° Los trasportes de la marina de guerra que desembarquen ó embarquen géneros del comercio por cuenta del Gobierno, estarán exentos del derecho de refrendación del rol, toda vez que este acto no se verifica en ellos.				
Art. 6.° Por el permiso para arquear los buques nacionales que requiere la Administración de Aduanas en algunos países	1		2	
Art. 7.° Por prorrogar el pasaporte de navegación en los casos prescritos por la disposiciones vigentes	20		30	
Art. 8.° Por un pasavante provisional, incluso el rol de equipaje	30		50	
Art. 9.° Por un rol provisional, en caso de extravío debidamente justificado, y en vista de declaración jurada y firmada por el capitán, que habrá de unirse al documento dado en sustitución	15		25	
Art. 10. Por autorizar un nuevo diario de bitácora ó navegación, y sellar y rubricar todas sus hojas	10		15	
Art. 11. Por adicionar el diario de bitácora ó navegación, cada hoja	1		2	
Art. 12. Los patrones de pesca españoles establecidos en los puertos franceses del Mediterráneo pagarán por la renovación anual del rol ó licencia del Consulado	10		»	
Art. 13. Los barcos pescadores españoles que van por temporada á practicar su industria en las costas extranjeras, por todo el tiempo que cada año permanezcan en ellas	10		»	
Art. 14. Por el nombramiento ó sustitución de un capitán	15		25	
Art. 15. Por el nombramiento de piloto	10		15	

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.	En todos los Estados de Europa y en los de Africa y Asia en sus costas del Mediterráneo y del Mar Negro. — Ptas. Cénts.	En todos los Estados de América y de Oceanía y en los de Africa y Asia y en sus costas del Océano. — Ptas. Cénts.
Art. 16. Por autorizar el embarco en buques extranjeros de marineros españoles habilitados al efecto	5	10
Art. 17. Los marineros filipinos que soliciten y obtengan de los cónsules en el extremo Oriente la autorización para embarcarse contratados en buques extranjeros, pagarán la mitad del derecho prefijado.		
Art. 18. Por el permiso y anotación en el rol para el embarco y desembarco de cada marinero en buques nacionales	3	5
Art. 19. Por extender un contrato á la parte ó á sueldo entre el armador y el capitán y tripulación	10	20
Art. 20. Por el examen y revisión de cuentas, concluído el contrato entre el armador y el capitán y tripulantes, repartición de lo que á cada uno corresponda, oídos los peritos nombrados por las partes con intervención y aprobación del cónsul	15	25
Art. 21. El acta testimonial del precedente ajuste ó arreglo hecho en el Consulado y aceptado por las partes, pagará por cada hoja	3	5
Art. 22. Los contratos sobre soldadas y manutención que se formalicen en el Consulado entre el capitán y los tripulantes, pagarán	10	15
Art. 23. Por el *Visto bueno* en estos mismos contratos cuando se celebren privadamente entre el capitán y los tripulantes	5	10
Art. 24. Por todo contrato de fletamento que se solemnice en el Consulado mediante escritura pública, devengará:		
No excediendo de 2.500 pesetas	10	20
Sobre lo que exceda de esta suma	0'25 cts. por cada 100 ptas.	
Art. 25. Por los contratos ú obligaciones de prestamos á la gruesa que se celebren en el Consulado:		
Si el préstamo no excede de 10.000 pesetas	10	20
De 10.000 pesetas en adelante sobre lo que exceda de esta suma	0'25 cts. por cada 100 ptas.	
Art. 26. Por los contratos de seguros marítimos	10	20
Art. 27. Por cualquiera adición, rectificación ó renovación en los contratos de fletamento, obligación á la gruesa ó seguro marítimo	5	10
Art. 28. Cuando el cónsul autorice los contratos especiales del comercio marítimo, certificando sólo la firma de los contratantes en simple póliza, cobrará el derecho correspondiente á la legalización de cualquier otro documento; esto es	5	10
Art. 29. Por la anotación de protesta á la llegada del buque á petición del capitán, y copia legalizada expedida al mismo	10	20
Por cada copia que se pida después de entregada la primera	5	10
Art. 30. Por extender una protesta con motivo de avería del buque ó del cargamento, arribada forzosa, abandono ó falta de consignatario ú otras causas legítimas:		
No excediendo de un pliego	10	20
Por cada hoja más	5	10
Art. 31. Por instruir un expediente á petición de parte interesada, ó en beneficio de la misma sobre arribada forzosa, averías, naufragio, detención, embargo de buque ó mercancías, compra ó venta de embarcación en:		
No excediendo de un pliego	10	20
Por cada hoja más	5	10
Art. 32. Los expedientes indagatorios que se instruyan de oficio sobre accidentes de mar y sobre desórdenes ocurridos á bordo de los buques durante el viaje ó su estancia en los puertos, no adeudarán derecho alguno.		
Art. 33. El nombramiento de peritos, recusación de éstos, prestación del juramento, examen de testigos y otros actos de esta naturaleza en expedientes que versen sobre asuntos marítimos ó comerciales, satisfarán cada uno de estos actos ó providencias	2 50	5
Art. 34. Por toda citación, notificación ó apercibimiento que proceda en los precitados expedientes	2	4
Art. 35. Por la revisión ó aprobación de cuentas en las liquida-		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.	En todos los Estados de Europa y en los de Africa y Asia en sus costas del Mediterráneo y del Mar Negro. — Ptas. Cénts.	En todos los Estados de América y de Oceanía y en los de Africa y Asia y en sus costas del Océano. — Ptas. Cénts.
ciones de averías y del reparto proporcional entre los contribuyentes que por regulación de los peritos importen aquellas.....	15	25
Art. 36. Los expedientes y escrituras de transacción ó composición, cuando las partes aceptan ó eligen al cónsul por árbitro de sus diferencias, pagarán:		
No excediendo de un pliego.....	10	20
Por cada hoja más.....	5	10
Art. 37. Por cada hoja de laudo ó sentencia en los juicios arbitrales.....	5	10
Art. 38. Por la intervención del cónsul en toda subasta pública de mercancías y otros efectos, sobre el importe de la venta.....	1 por 100	1 por 100
Art. 39. En los casos que requieran la asistencia personal de la autoridad consular fuera del Consulado para practicar reconocimientos ó llenar otras formalidades en asuntos de navegación ó de comercio, por cada hora.....	5	10
Art. 40. Cuando el cónsul ó algún oficial del Consulado en su representación, tenga que ausentarse del punto de su residencia para asistir al salvamento de algún buque náufrago, se le abonarán los gastos de viaje y manutención, además de los derechos que correspondan por las operaciones ó diligencias que se practiquen conforme á esta tarifa.		
Art. 41 (1). Por el abanderamiento provisional de un buque de construcción extranjera, además del expediente que ha de preceder á este acto y de la escritura de adquisición, pagará su propietario con arreglo al precio que conste en el contrato.....	1 por 100	1 por 100
Art. 42 (1). Por la venta de todo buque español formalizada en el Consulado, además del derecho de la escritura, pagará el vendedor sobre el precio que resulte en el contrato.....	1 por 100	1 por 100
Art. 43. Por la escritura de compra ó venta de buque.....	20	40
Art. 44. Por el protesto de una letra de cambio, notificación y respuesta.....	10	20
Art. 45. Cada hoja de registro, comprobación, información, examen y demás actos referentes á la navegación y al comercio que no estén especificados en estas tarifass.....	5	10

(1) *Sobre los arts.* 41, 42, 48, 49, 50 *y* 51 *y en general para todos hay que tener presente la reforma hecha por* **R. O. de 18 de Octubre de 1876,** *que dice así textualmente:*

(Estado.) "*He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente que se ha instruido en este Ministerio con objeto de llevar á efecto lo dispuesto en el art.* 16 *de la ley de presupuestos de* 21 *de Julio último, previniendo que el Gobierno proceda á la reforma de las tarifas consulares publicadas en* 15 *de Julio de* 1874 *á fin de reducir los gravámenes que imponen al comercio y á la Marina; y enterado S. M. del dictamen de la Comisión encargada del examen de las mismas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido mandar que los artículos que se citan á continuación se redacten en la forma siguiente:*

Arts. 41 y 42. **1.°** *Las obvenciones que por el abanderamiento provisional de los buques extranjeros y por la venta de los españoles establecen los arts.* 41 *y* 42 *de las tarifas, se rebajan en uno y otro caso al* 1/2 *por* 100 *del valor de los buques, en lugar del* 1 *por* 100 *que se adeuda en la actualidad.*

Arts. 48, 49, 50 y 51. **2.°** *Quedan suprimidos definitivamente los derechos á que se refieren estos cuatro artículos.*

3.° *En sustitución de los mismos se dispone que por el examen de las facturas entregadas por los cargadores para comprenderlas en los manifiestos que los capitanes deben presentar en la Administración de las Aduanas de su destino, se pagará* 25 *ó* 50 *céntimos de peseta por cada tonelada de* 1.000 *kilogramos ó fracción de tonelada que comprendan, según los puntos que para los demás derechos señala la tarifa.*

Para comprobar la exactitud de dichas facturas, exigirá el cónsul un ejemplar del conocimiento de los capitanes correspondientes á cada una.

4.° *Igual derecho se exigirá á las mercancías que entren por la vía de tierra y que deben constar en las notas de los remitentes.*

5.° *El derecho que se halla establecido para los Estados de Europa y para los de Africa y Asia en las costas del Mediterráneo y del Mar Negro, se hará extensivo á los de Africa situados en el Atlántico hasta la frontera de la colonia extranjera establecida en Senegambia.*

6.° *Con objeto de que estas reformas se pongan en vigor en una misma fecha á fin de evitar toda clase de reclamaciones, se fija el día* 15 *del próximo mes de Noviembre para su cumplimiento, en todas las Chancillerías consulares de España en el extranjero.*

De Real orden lo digo á V... para su gobierno y cumplimiento, en la inteligencia de que el Gobierno de S. M. no admitirá solicitud alguna en que se pidan rebajas en los derechos actuales por las operaciones que se hayan verificado ó que se verifiquen ántes de la fecha en que se pone en vigor la reforma aprobada.

Dios, etc.—Madrid 18 *de Octubre de* 1876.—*Calderón y Collantes.—Sres. Cónsules y Vicecónsules de España en el extranjero* „ (C. L., t. 117, pág. 554.)

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.	En todos los Estados de Europa y en los de Africa y Asia en sus costas del Mediterráneo y del Mar Negro.		En todos los Estados de América y de Oceanía y en los de Africa y Asia y en sus costas del Oceano.	
	Ptas.	*Cénts.*	*Ptas.*	*Cénts.*
Art. 46. Por cada hoja de protocolo en que se copien escrituras de obligación ó de compromiso, transacción, ajuste de cuentas de compañía ó sociedad, cartas de pago, letras satisfechas en el acto, renuncias, cesiones y demás incidentes que se refieran á la navegación y comercio y no se hallen expresadas en esta tarifa.....	2	50	5	
Art. 47. Por toda certificación sencilla sobre hechos que se refieran al comercio ó á la navegación y no estén comprendidas en estas tarifas:				
Para españoles.....	5		10	
Para extranjeros.....	10		20	
Art. 48 (1). Por cada bulto ó cabo de mercancías contenidos en las facturas de los cargadores, que deben estar comprendidas en el manifiesto que los capitanes han de presentar en la Administración de la Aduana del punto ó puntos de su destino, se pagará.....	1		2	
Para comprobar la exactitud de dichas facturas exigirá el cónsul un ejemplar del conocimiento de los capitanes correspondiente á cada una.				
Igual derecho se exijirá á los bultos que entren por la vía de tierra y que deban constar en las notas de los remitentes.				
Art. 49 (1). Las facturas de mercaderías que se embarquen sueltas ó á granel, tales como el bacalao, maderas, duelas, granos, frutas, corchos, cueros, ladrillos, guano, carbón, etc., etc., pagarán por la totalidad del cargamento:				
Cuando no exceda de 50 toneladas.....	20		40	
De más de 50 toneladas, por cada una de las excedentes.....	0	25	0	50
Art. 50 (1). Las harinas, cacaos, cafés y toda clase de granos contenidos en sacos, barriles ú otra clase de envases, que formen la mayor parte del cargamento del buque que los conduzca, pagarán como si estuviesen á granel.				
Art. 51 (1). Los ganados destinados á España adeudarán por cada cabeza:				
Del caballar, mular y vacuno.....	1		2	
Del asnal y de cerda.....	0	25	0	50
Del lanar y cabrío.....	0	10	0	20
Art. 52. Por refrendar el sobordo duplicado de los buques nacionales y extranjeros destinados á los puertos españoles de Ultramar:				
Cuando van en lastre.....	30		35	
Si llevan carga.....	50		75	
Art. 53. Si por reforma del sistema de fiscalización vigente dejaran de exigirse los sobordos refrendados por los cónsules en las Aduanas de Ultramar, quedarán sometidos los buques nacionales y extranjeros que se dirijan á las posesiones españolas ultramarinas á lo que disponen los arts. 48, 49, 50 y 51 de las presentes tarifas.				
Art. 54. Por la redacción y formación del manifiesto de salida, que debe presentarse á la llegada en las Aduanas nacionales, comprendido el V.° B.° del cónsul.....	25		50	
Por la legalización del manifiesto cuando no se redacte en el Consulado.....	15		30	
Art. 55. Por cada tornaguía.....	5		10	
Art. 56. Por cada certificado de embarque de mercancías ó de pasajeros, á petición de parte interesada, así como por el visto bueno en la lista general de pasajeros que acompañada de los pasaportes debe presentar el capitán del buque.....	5		10	
Art. 57. Por la petición de patente sanitaria en los puertos donde la exige la Administración local.....	1		2	
Art. 58. Por cada patente de sanidad ó su refrendación para todo buque nacional que se dirija á los puertos de España, peninsulares y ultramarinos; ó á los puertos extranjeros siempre que la administra-				

(1) *Véase la nota de la página anterior.*

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.	En todos los Estados de Europa y en los de Africa y Asia en sus costas del Mediterráneo y del Mar Negro. — Ptas.	Cénts.	En todos los Estados de América y de Oceanía y en los de Africa y Asia y en sus costas del Océano. — Ptas.	Cénts.
ción sanitaria se halle á cargo de los cónsules, como sucede en Marruecos y varios países de Oriente:				
Cuando el buque sea menor de 100 toneladas	5		10	
De 100 á 200 toneladas	7	50	15	
De más de 200 toneladas	10		20	
Art. 59. Por cada patente de sanidad para buque extranjero que salga en dirección de algún puerto español, cualquiera que sea su porte	25		50	
Por la refrendación de una patente de sanidad para buque extranjero	10		20	
Art 60. Los buques, tanto nacionales como extranjeros, que se presenten de arribada y salgan sin alterar su patente sanitaria, pagarán sólo la mitad del derecho prefijado.				
Art. 61. Por una certificación de plan barrido en los puntos donde se requiere	5		10	
Art. 62. Las patentes sanitarias para los buques de guerra, tanto españoles como extranjeros, y los *yachts* de recreo, están exentos de derecho.				
Art. 63. Por todo billete ó permiso de salida del puerto para un buque nacional, donde quiera que la autoridad marítima lo exija				
Art. 64. Por todas las diligencias de corretaje y de interpretación, cuando estas funciones las desempeñan los cónsules en virtud de los tratados, ó de conformidad con las costumbres admitidas en el país donde residen, pagarán los buques nacionales:				
Cuando éstos no excedan de 20 toneladas	15		20	
De 21 á 60	20		25	
De 61 á 100	25		30	
De 101 á 200	40		50	
De 200 en adelante	50		60	
Art. 65. Los lanchones nacionales menores de 30 toneladas, que se ocupan del tráfico entre los puertos fronterizos á España y los puertos inmediatos españoles, pagarán por la formación de los manifiestos y demás diligencias de corretaje é interpretación	10		»	
Art. 66. Los buques que entren de arribada y salgan sin hacer operación de comercio, pagarán sólo la mitad del derecho de corretaje é interpretación.				
Actos judiciales.				
Art. 67. . Por todo derecho en los juicios de conciliación, en los verbales y en las conferencias sobre injurias leves y asuntos de menor cuantía, siempre que la duración del juicio ó comparecencia no excediese de dos horas:				
Hasta la cantidad de 50 pesetas	5		10	
De 51 pesetas á 150	7	50	15	
Estas cantidades se entienden dobles en Ultramar y demás países que comprende la segunda tarifa.				
Art. 68. Por cada certificado de autenticidad de los atestados ó *vendis* de las mercancías que se importen por la frontera de Francia, cuando el valor de las que comprenda no exceda:				
De 500 pesetas	2		»	
De 501 á 2.000	4		»	
De 2.001 á 5.000	6		»	
De 5.001 en adelante	10		»	
Art. 69. Si la duración del juicio ó comparecencia excediese de dos horas bien por el examen de testigos ó por otra causa, se percibirá por todo derecho, inclusos los de juramentar y examinar los testigos, y llevar á efecto la providencia	10		20	
Art. 70. Por cada auto de admisión ó denegación de una demanda en juicio civil	6		12	

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.	En todos los Estados de Europa y en los de Africa y Asia en sus costas del Mediterráneo y del Mar Negro.		En todos los Estados de America y de Oceanía y en los de Africa y Asia y en sus costas del Océano.	
	Ptas.	*Cents.*	*Ptas.*	*Cénts.*
Art. 71. Por cada auto interlocutorio en los juicios sumarios, ordinarios y ejecutivos	3		6	
Art. 72. Por cada auto mandando jurar, reconocer y pagar un vale, letra de cambio, ó cualquiera otro documento y las diligencias consiguientes	5		10	
Art. 73. Por cada auto de nombramiento de peritos, de admisión ó recusación de estos con nombramiento de otros en su reemplazo	3		6	
Art. 74. Por el acto de juramentar á los peritos, recibiendo sus declaraciones aun cuando sea por medio de intérprete, ó uniendo á los autos las que presten por escrito y por otro cualquiera de igual naturaleza	5		10	
Art. 75. Por cada auto de citación ó requerimiento y su ejecución.	3		6	
Art. 76. Por cada hoja de declaración, ratificación, ampliación de una ú otra, incluso el juramento de las partes ó de los testigos, aun cuando se reciban por medio de intérprete, sin incluír los gastos necesarios	4		8	
Art. 77. Por los despachos, exhortos, suplicatorios y requisitorias que se libren á cualquier Tribunal de España	10		20	
Art. 78. Por el auto ordenando la compulsa y cotejo de instrumentos y por las diligencias consiguientes excepto la asistencia al acto	5		10	
Art. 79. Por cada hora de asistencia ó compulsas y cotejo de instrumentos	5		10	
Art. 80. Por cada hora que invierta en hacer visitas y en la imposición ó alzamiento de sellos en habitaciones, almacenes ó en donde quiera que sea legal ó necesario	5		10	
Art. 81. Por la intervención de oficio ó á petición de parte en la compra, venta y traspaso de toda clase de bienes sobre el precio de adquisición ó adjudicación	1 por 100		1 por 100	
Art. 82. Por cada hoja de sentencia definitiva en toda clase de juicios	5		10	
Art. 83. Por cada auto interlocutorio que tenga fuerza de definitivo	7	50	15	
Art. 84. Por toda liquidación de cuentas; sobre la cantidad ajustada	1 por 100		1 por 100	
Art. 85. Por la administración de bienes ó rentas cuando el cónsul pueda hacerla; sobre el producto en renta	5 por 100		5 por 100	
Art. 86. Si el cónsul no pudiese administrar, hará pagar lo que fuere de costumbre en el país en donde radiquen los bienes. En este caso el producto de la administración no ingresará en el Tesoro.				
Art. 87. Por expedir el título de administrador de bienes raíces ó rentas de cualquier clase.	7		14	
Art. 88. Por la redacción de edictos anunciando la venta de bienes ó efectos y por la diligencia de fijarlos en los sitios de costumbre.	4		8	
Art. 89. Por cualquier otra actuación hasta la sentencia	3		6	
Art. 90. Por cada hora de asistencia á un remate en la casa consular	5		10	
Art. 91. Si el remate tuviese lugar fuera de la casa consular	10		20	
Art. 92. Por cada hora que esté en las casas mortuorias para leer papeles, hacer inventario de lo que en ellas haya, extender diligencia de lo practicado y demás actuaciones análogas	5		10	
Art. 93. Las herencias cuyo valor no exceda de 1.000 pesetas líquidas estarán exentas del pago de asistencia del cónsul á las diligencias preventivas que designa el artículo precedente.				
Art. 94. Por practicar las operaciones necesarias para liquidar una herencia, ó sea por las de realizar, tasar, vender y pagar, y por verificar la liquidación y demás actos hasta que termine la adjudicación definitiva de los bienes, incluso el auto mandando protocolizar dichas diligencias, pero sin perjuicio de los gastos necesarios, sobre el caudal que se liquide con deducción de los valores ficticios ó créditos irrealizables.	1 por 100		2 por 100	

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.	En todos los Estados de Europa y en los de Africa y Asia en sus costas del Mediterráneo y del Mar Negro.		En todos los Estados de América y de Oceanía y en los de Africa y Asia y en sus costas del Océano.	
	Ptas.	*Cénts.*	*Ptas.*	*Cénts.*
Art. 95. Por el auto admitiendo la dimisión de bienes y su notificación	5		10	
Art. 96. Por cada hoja de toda clase de actuaciones que se practiquen en las informaciones de cualquiera especie y en los expedientes de nombramientos de tutores y curadores de los diversos casos que marque la ley	5		10	
Art. 97. Por cada hora de asistencia á una junta de acreedores	7	50	15	
Art. 98. Por las diligencias referentes á formación de concurso por el mandamiento de amparo al concursado, de posesión, de dote y otras actuaciones semejantes	5		10	
Art. 99. Por el auto de cumplimiento de una ejecutoria, requisitoria, exhorto, certificación, Real provisión y despachos de todas clases que libren los Tribunales de España, incluso el reconocimiento y práctica de las diligencias consiguientes al auto	5		10	
Art. 100. Por cada hoja en los expedientes en que el cónsul actúe como árbitro nombrado ó consentido por las partes para arreglar sus diferencias, sin incluir los derechos por la sentencia	5		10	
Art. 101. Por cada hoja de documentos que examine cuando fuere nombrado por las partes amigable componedor para arreglar sus diferencias	1		2	
Art. 102. Por un laudo ó sentencia arbitral	5		10	
Art. 103. Por el auto disponiendo la apertura de un testamento ó codicilo cerrado y diligencias necesarias hasta protocolizarle excluyendo la de su protocolización	20		40	
Art. 104. Por cada hoja de actuaciones de toda clase que se practiquen en los expedientes sobre declaración de abintestato y de herederos	5		10	
Art. 105. Por cada hora que invierta interviniendo á instancia de parte en las testamentarías extrajudiciales	4		8	
Art. 106. Por cada hoja de actuaciones de toda clase que se practiquen en los expedientes sobre discernimiento de los cargos de tutor y curador nombrados en testamentos	5		10	
Art. 107. Por el auto acordando la apertura de pliegos cerrados y por la diligencia de apertura	5		10	
Art. 108. Por los autos y diligencias en los expedientes de aprobación de inventario, liquidación, partición y adjudicación hechos extrajudicialmente y presentados para su aprobación, sin perjuicio de los derechos de protocolización; sobre el caudal hereditario deducidos los valores ficticios ó créditos irrealizables	½ por 1.000		1 por 1.000	
Art. 109. Por cada hoja de actuaciones de toda clase en los expedientes sobre venta de bienes de menores ó incapacitados y transacciones sobre sus derechos	5		10	
Art. 110. Por cada hoja de actuaciones de toda clase en los expedientes sobre alimentos provisionales, depósitos de personas, dispensas de ley, habilitaciones para comparecer en juicio y deslinde y amojonamiento de fincas, exceptuando en este caso la operación de deslinde y amojonamiento	5		10	
Art. 111. Por cada hora de asistencia al deslinde y amojonamiento de fincas, y por dar posesión de bienes raíces	8	50	13	
Art. 112. Por el auto de aprobación de transacciones	4		8	
Art. 113. Por cada auto de oficio y de admisión de querella	5		10	
Art. 114. Por cada hora de ocupación en las diligencias para la prisión de un presunto reo, levantamiento de un cadáver y demás que se practiquen en estos casos	5		10	
Art. 115. Por cada auto de prisión y correspondiente mandamiento y por cada mandamiento de soltura	5		10	
Art. 116. Por la diligencia de careo	6		12	
Art. 117. Por cada hoja de auto de sobreseimiento, de absolución ó de condena	5		10	

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.	En todos los Estados de Europa y en los de Africa y Asia en sus costas del Mediterráneo y del Mar Negro.		En todos los Estados de América y de Oceanía y en los de Africa y Asia y en sus costas del Océano.	
	Ptas.	*Cénts.*	*Ptas.*	*Cénts.*
Actos notariales.				
Art. 118. Por cada escritura matriz de toda clase de contratos en que no medie cosa valuada ó cantidad determinada, declaración del capital que el marido aportó al matrimonio, de carta de pago, de arriendo ó subarriendo, de sociedad y compañía, de transacción ó composición, de donación ó fundación y de obligación simple ó con hipoteca especial	6		12	
Art. 119. Por cada escritura matriz de toda clase de contratos ó actos no comprendidos en el artículo precedente en que medie cosa evaluada ó cantidad que no exceda de 2.500 pesetas	7	50	15	
De 2.501 pesetas á 7.500	10		20	
De 7.501 pesetas á 25.000	30		60	
De 25.001 pesetas en adelante se percibirá sobre el exceso, además del derecho fijado en el artículo precedente	1 por 100		1 por 100	
Art. 120. Por cada escritura matriz de toda clase de poderes	6		12	
Art. 121. Por cada escritura matriz de testamento, ó de codicilo nuncupativo ó abierto	8		16	
Art. 122. Por otorgar un testamento ó un codicilo cerrado	10		20	
Art. 123. Por cada hoja de protocolo en que se copie un expediente, poder ó diligencia de cualquiera clase	2	50	5	
Art. 124. Por cada hoja de segunda y sucesivas copias de escrituras matrices	2	50	5	
Art. 125. Por cada hoja de testimonio literal, ó de determinados particulares, de las diligencias de imposición ó alzamiento de sellos; de apertura de testamento; de recibo ó entrega de bienes, dinero ó efectos de administración, fianza ó depósitos; de liquidación de cuentas; de intervención judicial ó gubernativa, y de cualquier expediente protocolizado ó que se halle en Cancillería	5		10	
Art. 126. Por cada hoja de testimonio en relación de cualquier clase de documento exhibido á este fin	5		10	
Art. 127. Por cada hoja de testimonio literal de particulares determinados de documentos exhibidos al efecto	5		10	
Art. 128. Por un testimonio de cualquier acto no mencionado en este arancel	5		10	
Art. 129. Por el testimonio de no hallarse en el protocolo un expediente ó documento	5		10	
Art. 130. Por cada certificación expedida á solicitud de parte interesada en virtud de los documentos que presente para declarar la propiedad de rentas extranjeras de cualquier clase que sean:				
Si el valor de la propiedad no excede de 20.000 pesetas	1/4 por 100		1/4 por 100	
Si excede de 20.000 pesetas sobre la cantidad excedente	1/8 por 100		1/8 por 100	
Art. 131. Por cada hora de vacación cuando el cónsul tuviese que ausentarse de la casa consular para el aseguramiento de intereses, para poder expedir un testimonio ó certificado, ó para la evacuación de alguna diligencia, cuya estimación por horas no se halle especificada, se percibirán además de los derechos que por dichos conceptos estén fijados y gastos necesarios	5		10	
Art. 132. Si con el mismo objeto tuviese el cónsul que salir del punto de su residencia, se le abonarán los gastos de viaje y manutención, además del derecho que á cada acto corresponda, y del de vacación anteriormente expresado.				
Art. 133. Por la legalización de una firma:				
Para español	5		10	
Para extranjero	10		20	
Art. 134. Cuando en un expediente sea necesario poner más de una legalización, se cobrará por cada una de las demás la mitad del derecho establecido en el artículo anterior.				
Art. 135. La legalización de la firma de canciller ó de un vicecónsul de la inmediata dependencia del cónsul, no devengará derecho				

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.	En todos los Estados de Europa y en los de Africa y Asia en sus costas del Mediterráneo y del Mar Negro. Ptas. Cénts.	En todos los Estados de América y de Oceanía y en los de Africa y Asia y en sus costas del Océano. Ptas. Cénts.
alguno, toda vez que el interesado le haya satisfecho al expedirle el documento ó legalizársele.		
Art. 136. Por el depósito en Cancillería de un testamento ó codicilo cerrado ú otra clase de documento ó papeles que no sean valores, incluyendo el acta del depósito y su copia.	20	40
Art. 137. Por el depósito en Cancillería de valores ó efectos, sobre el valor ó importe del depósito.....	1 por 100	1 por 100
Actos diversos.		
Art. 138. No se exigirán derechos por el acto de matriculación en los Consulados á los españoles que se propongan fijar su residencia en algún punto de la jurisdicción de los mismos, pero estarán obligados á satisfacer:		
Por la cédula ó certificados de nacionalidad que se les expedirá al verificarlo	5	10
Por la renovación anual de la misma.....	5	10
Quedan enceptuados:		
1.° Los menores de catorce años.		
2.° Los pobres de solemnidad, acreditando su estado de pobreza y desvalimiento.		
3.° Los españoles que cuenten con escasos medios, y los jornaleros y obreros que no tienen una ocupación permanente, satisfarán la mitad de los tipos fijados, siempre que acrediten dichos conceptos á satisfacción del cónsul.		
4.° Los individuos de la familia de los españoles que se hallan en el caso anterior sólo abonarán una peseta por la cédula cuando dependan del jefe de la misma para su subsistencia, acreditándolo debidamente.		
Art. 139. La inscripción de un acta de matrimonio, de nacimiento ó de defunción en los libros de Registro civil del Consulado será gratuita.		
Art. 140. Por certificar ó dar fe de cualquiera de los asientos precedentes.....	5	10
Art. 141. Por un certificado de vida, de residencia ó de traslación.	3	6
Art. 142. Por cualquier otro certificado sobre hechos y circunstancias que se refieran al orden civil y no se hallen especificados en estas tarifas:		
Para españoles.....	5	10
Para extranjeros.....	10	20
Art. 143. Por una patente de protección á súbditos indígenas donde quiera que los tratados ó la costumbre establecida admitan esta asimilación á la nacionalidad española.....	25	50
Art. 144. Los protegidos satisfarán el mismo derecho que los españoles por las cédulas ó certificados de protección y la refrendación anual de las mismas.		
Art. 145. Por un pasaporte para españoles.....	10	20
Art. 146. Por la refrendación de un pasaporte:		
Para españoles.	5	10
Para extranjeros.....	10	20
Art. 147. La refrendación de la cédula de vecindad, cuando se exija por el Gobierno, adeudará el mismo derecho que la de los pasaportes.		
Art. 148. Los chinos que se dirijan á las islas Filipinas con el fin de ejercer el comercio ó la industria, pagarán por el pasaporte expedido en el Consulado de España.....	»	15
Art. 149. Los chinos contratados para trabajar en las Antillas españolas pagarán cada uno por el contrato de arrendamiento de su industria y expedición de pasaporte	»	25
Art. 150. Los súbditos marroquíes que se provean de pasaporte		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.	En todos los Estados de Europa y en los de Africa y Asia en sus costas del Mediterráneo y del Mar Negro. — Ptas. Cénts.	En todos los Estados de América y de Oceanía y en los de Africa y Asia y en sus costas del Océano. — Ptas. Cénts.
en las Agencias consulares de la Nación para trasladarse exclusivamente desde Marruecos á cualquier punto de España, están dispensados del pago de derechos por los tratados.		
Art. 151. Por los pases que libren los cónsules de las fronteras ó por las refrendaciones de los que dan las autoridades españolas á sus respectivos administrados.....	2	»
Art. 152. Disfrutarán franquicia de derechos para la expedición y refrendación de pasaportes:		
Los senadores y diputados cuando vengan á tomar asiento en las Cámaras ó regresen á sus destinos después de cerradas éstas.		
Los militares y empleados españoles en comisión del servicio público.		
Los agentes diplomáticos y consulares españoles y extranjeros, cualesquiera que sean las circunstancias en que se hallen.		
Art. 153. Tampoco pagarán derecho alguno los súbditos extranjeros que presenten sus pasaportes expedidos ó refrendados gratuitamente como indigentes.		
Art. 154. Los pasaportes ya refrendados que exijan su presentación en otra Agencia de España no adeudarán derechos cuando el portador no cambie la dirección señalada en la primera refrendación.		
Art. 155. Las traducciones de todas clase de documentos, además del derecho correspondiente á su legalización, satisfarán por cada hoja:		
Del idioma español al extranjero...	10	20
Del idioma extranjero al español.....	5	10
Art. 156. Por toda patente de nombramiento de vicecónsul ó agente consular expedida por los cónsules á los de su demarcación respectiva	25	50

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 157. Para los actos que han de adeudar derechos por pliegos ó por hojas, se entenderán los primeros de cuatro páginas y las segundas de dos, debiendo contener cada página 24 líneas de 16 sílabas. Una vez empezados el pliego ó la hoja, se pagarán aquel ó ésta por completo.

Art. 158. Principiada la vacación de una hora se pagará el derecho señalado por entero aunque aquella no se haya completado.

Art. 159. En estos aranceles no se hallan comprendidos los derechos que devengan las traducciones y conferencias de los dragomanes ó intérpretes de las lenguas de Oriente, cuando éstos, previamente autorizados por sus inmediatos jefes, prestan su ministerio á particulares españoles ó extranjeros con provecho propio; y para su percepción deberán ajustarse á los tipos establecidos por la costumbre de cada localidad.

Art. 160. Tampoco señalan estas tarifas los derechos correspondientes á los peritos liquidadores y facultativos llamados á prestar su ministerio en los expedientes que se instruyan por los cónsules y reclamen su asistencia. Los honorarios de éstos se regularán por la práctica establecida en los países respectivos.

Art. 161. La primera copia certificada de toda clase de expedientes, escrituras, testimonios y demás actos que se registren en el protocolo consular, se facilitará gratuitamente á los interesados.

Art. 162. Las demás copias de los actos protocolizados de que habla el artículo precedente, que no estén especificadas y tasadas por separado en estas tarifas, pagarán la mitad del derecho fijo devengado al otorgar el instrumento, sin tener en cuenta para nada el derecho proporcional ó el tanto por 100 que se asigna á alguno de ellos.

Art. 163. Todo acto ó diligencia practicado de oficio, ya emane su ejecución de mandato del Gobierno, ó ya de encargo ó suplicatorio de las autoridades españolas ó extranjeras, está exento de derechos.

Art. 164. A los españoles que acrediten su estado de pobreza y desvalimiento se les administrará justicia en lo civil y criminal gratuitamente, y se les facilitará cuantos documentos necesiten sin derecho alguno.

Art. 165. Los españoles que cuenten con escasos medios, pero los suficientes para no relevarlos de todo pago de derechos, satisfarán la mitad de los fijados en estas tarifas en toda clase de diligencias y documentos.

Art. 166. El derecho diferencial impuesto á los extranjeros por las legalizaciones, certificados y refrendos de pasaportes se entiende solamente respecto á los súbditos de aquellas potencias que también lo imponen á los españoles. A los súbditos de los Estados donde los españoles sean tratados como los nacionales se les concederá la reciprocidad en el pago de los referidos derechos.

Art. 167. Del derecho satisfecho por las diligencias de corretaje y de interpretación que señalan los arts. 65, 66 y 67 de estas tarifas, se deducirá una tercera parte para retribuir al encargado por el cónsul de ejecutarlas, debiendo recaudarse las otras dos por cuenta del Estado.

Art. 168. Ingresarán íntegros en el Tesoro todos los productos eventuales de Consulado, Cancillería é Interpretación de las Agencias donde éstos se recauden por cuenta del Estado. Los cónsules ó sus delegados sólo tendrán derecho á que se les satisfagan los gastos de viaje y manutención cuando se ausenten de su residencia para atender ó amparar los intereses de sus administrados, ó los que tengan que hacer para trasladarse á algún punto en carruaje ó en embarcación, donde quiera que sea indispensable su presencia; y los que hayan suplido ó adelantado para atenciones necesarias á la tramitación de expedientes que se instruyan en provecho de los causantes.

Art. 169. En las Agencias donde se recauden los productos eventuales por cuenta de los empleados que las sirvan, formando estos rendimientos una parte ó el todo de su remuneración, se acumularán los derechos causados por los actos judiciales y notariales en una partida, y de ella corresponderán dos terceras partes al cónsul en su calidad de juez, y la parte restante al vicecónsul ó canciller, como notario del Juzgado ó depositario de la fe pública.

Art. 170. Los cónsules cuidarán bajo su responsabilidad de que en las oficinas consulares de su dependencia no se exija mayores derechos de los fijados en las presentes tarifas, y cuando el documento expedido no conste en ellas, percibirán el derecho que por analogía crean corresponderle, dando cuenta al Gobierno de cualquiera omisión que notaren para que pueda subsanarla.

Art. 171. Los cónsules y vicecónsules tendrán de manifiesto en el paraje más visible de sus oficinas un ejemplar de estas tarifas para que puedan consultarlas los interesados y tener la certeza del derecho que se les exige.

Art. 172. Los derechos señalados en moneda española se reducirán á la moneda del país donde haya de verificarse el pago, adoptando al efecto los tipos oficiales aprobados por el Gobierno, y en esta forma se exhibirán las tarifas en las Cancillerías respectivas.

Art. 173. Los cónsules y vicecónsules entregarán á cada capitán ó patrón de las naves que se expidan en sus Agencias la cuenta firmada de los derechos que les hayan exigido por razón del oficio, con exclusión de toda otra clase de gastos.

Art. 174. En todas las legalizaciones, refrendos, certificados y demás documentos que autoricen ó expidan los cónsules ó vicecónsules expresarán al pié de su firma el artículo de estas tarifas en que se funde la imposición.

Art. 175. Estas tarifas tendrán cumplida ejecución desde luego, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á lo prescrito en ellas.

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.—Madrid 15 de Julio de 1874.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.

EQUIVALENCIA DE LA PESETA DE ESPAÑA Á LAS MONEDAS EXTRANJERAS.

Austria.....	1 peseta igual á.	0 florines.....	25 kreuzers.....	
Italia.....	1 peseta.....	1 franco.....	10 céntimos	
Dinamarca.....	1 peseta.....	0 risbankdales...	2 marcos.....	5 schelines.
Francia.....	1 peseta.....	1 franco.....	10 céntimos	
Gran Bretaña.....	1 peseta.....	0 libras	0 schelines	10 peniques.
Hamburgo.....	1 peseta.....	0 marcos.....	11 sueldos.....	6 dineros.
Países Bajos.....	1 peseta.....	0 florines.....	52 céntimos	
Portugal.....	1 peseta.....	188 reis		
Prusia.....	1 peseta.....	0 thalers.....	8 gruesos.....	11 dineros.
Rusia	1 peseta.....	0 rublos.....	27 copekes	
Suecia y Noruega.	1 peseta.....	0 rixdalers	9 schelines.....	20 céntimos.
Túnez.....	1 peseta.....	1 piastra.....	68 céntimos	

(C. L., t. 113, pág. 84.)

D. 15 Setiembre 1874.

(Estado.) Se publicó el *escalafón provisional* de la carrera diplomática, al que debía atenerse el Ministerio de Estado, conforme á la ley y reglamento vigente para la concesión de ascensos y provisión de vacantes. Se señaló el plazo de seis meses para reclamar, creando una Comisión para examinar las reclamaciones y emitir dictamen sobre ellas. *(Gac. 23 Setiembre.)*

R. D. 7 Enero 1875.

Declarando en suspenso las leyes diplomática, consular y de intérpretes.

(Se halla inserto en Cuerpo consular, página 680.)

R. D. 31 Agosto 1877.

Legación de España en Suiza.

«Se restablece la legación de España en Suiza, que será desempeñada por un encargado de Negocios.

El gasto que ocasione este servicio se cubrirá interinamente, y hasta tanto que se incluye en el próximo presupuesto, con aplicación á los sobrantes que existen en el cap. III del vigente.

Dado en San Ildefonso á 31 de Agosto de 1877. —Alfonso.—El Ministro de Estado, Manuel Silvela.» *(Gac. 6 Setiembre.)*

R. D. 8 Enero 1880.

Representante en Suecia y Noruega, y Dinamarca.

(Estado.) «Se eleva á la categoría de minis-

tro plenipotenciario de segunda clase, la plaza de encargado de Negocios que existe actualmente en el Reino Unido de Suecia y Noruega y en el de Dinamarca, con la misma dotación que le está asignada en el presupuesto vigente.» (*Gaceta* 10 *Enero.*)

Ley 14 Marzo 1883.

Organizando las carreras diplomática, consular y de intérpretes.

Esta ley queda inserta en CUERPO CONSULAR ESPAÑOL, pág. 681. El tít. I trata exclusivamente de la carrera diplomática, á la cual son también aplicables las disposiciones generales á las carreras diplomática, consular y de intérpretes, y señaladamente los arts. 3.° y 4.° de dichas disposiciones.

R. D. 16 Marzo 1883.

Declarando en vigor los escalafones que publica de las carreras diplomática, consular y de intérpretes, y señalando plazo para presentar reclamaciones.

(ESTADO.) «Artículo 1.° Se consideran en vigor para todos los efectos de la expresada ley los adjuntos escalafones de las citadas carreras, á los cuales deberá atenerse el Ministerio de Estado, dentro de las disposiciones vigentes, para la concesión de ascensos y provisión de vacantes.

Art. 2.° Los funcionarios pertenecientes á las carreras que dependen del Ministerio de Estado, podrán presentar en un plazo que no exceda de cuatro meses, desde la publicación del presente decreto, las reclamaciones documentadas que juzguen procedentes por el puesto que en los escalafones respectivos se les asigna.

Art. 3.° Trascurrido el plazo de seis meses, dentro del cual la Comisión creada al efecto ha de revisar los expedientes personales y examinar las reclamaciones que se presenten, introduciendo en los mencionados escalafones las variaciones á que hubiere lugar, se publicarán los definitivos.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1886.» (*Gaceta* 17 *Marzo.*)

R. D. 23 Julio 1883.

Carreras diplomática, consular y de intérpretes: Reglamento de la carrera consular.

Este decreto inserto en CUERPO CONSULAR, página 685, aprobó los reglamentos para la ejecución de la ley de 14 de Marzo anterior. He aquí el

REGLAMENTO
de la carrera diplomática.

CAPITULO PRIMERO.—*De los empleados diplomáticos.*

Artículo 1.° Con arreglo á los arts. 1.° y 2.° de la ley de 14 de Marzo de 1883, la carrera diplomática es especial, y los cargos correspondientes á las ocho categorías en que se divide serán desempeñados por individuos pertenecientes á la misma, salvo las excepciones que referentes á las dos primeras consigna el art. 2.° de la citada ley.

Art. 2.° Solo la posesión personal de plaza y sueldo, consignados y detallados en presupuesto, da derecho á la efectividad en la categoría; por tanto no se satisfará haber alguno ni se considerará habilitado para el goce de honores de las respectivas categorías al que no esté provisto del título correspondiente, en el que consten todas las formalidades exigidas por las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 3.° La correspondencia de las Legaciones y todos los trabajos oficiales que en ellas ó en el Ministerio se hicieren son propiedad exclusiva del Estado.

Queda por consiguiente prohibida su publicación sin autorización previa, y los que lo hicieren estarán sujetos á las disposiciones disciplinarias de este reglamento, sin perjuicio de incurrir en la responsabilidad que establece la ley de propiedad literaria y la que con arreglo á las leyes comunes pudiera corresponderles.

Art. 4.° Los empleados diplomáticos comenzarán á cobrar el sueldo asignado á su destino desde el día en que se presenten en él.

Los jefes de misión nuevamente nombrados tomarán posesión de su cargo tan luego como se presenten á desempeñarlo, aun cuando los que estuvieren en funciones no hayan podido presentar sus recredenciales, que en este caso deberán serlo por su sucesor.

Art. 5.° En el tiempo que media entre la salida de un jefe de misión y la entrega de las credenciales del nombrado, así como en el intervalo que exista entre la entrega de las recredenciales del jefe y la presentación oficial del que haya de sucederle, se hará cargo de representar la Legación el secretario de la misma, jefe de la Cancillería.

En el primer caso esta representación no le da derecho á percibir más haberes que los correspondientes á su empleo; en el segundo disfrutará los que le correspondan como encargado de negocios, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 6.° Cuando un jefe de misión cese en el desempeño de su cargo ó se ausente temporalmente de su destino, el Gobierno pagará la casa de la Legación, y el secretario que quede como encargado de negocios percibirá además de su dotación personal la asignación para gastos ordinarios y la tercera parte de la señalada al jefe para los de representación.

Art. 7.° Los diplomáticos que se ausenten de su puesto en cumplimiento de órdenes ó en comisión del servicio, disfrutarán durante su ausencia su sueldo regulador. Cuando esta ausencia fuese del jefe en cumplimiento de orden superior para recibir instrucciones en Madrid, y no excediere de veinte días, podrá el Gobierno disponer que se le abonen además los gastos de representación, deducida la parte que en toda ausencia corresponde al encargado de negocios, según el artículo anterior.

Art. 8.° Los funcionarios nombrados en comisión para desempeñar un destino superior á su categoría, sólo disfrutarán el sueldo regulador que con arreglo á la que tuviesen les corresponda; pero se les satisfarán los gastos de representación asignados al destino que ocupen. Si la comisión fuese para desempeñar un destino inferior á su categoría, no se les abonará más haber que el total asignado en el presupuesto al destino que sirvan, percibiendo el empleado su sueldo regulador con aplicación á esta cantidad, y el resto hasta el completo como gastos de representación.

Los nombramientos de que trata este artículo sólo podrán hacerse por causas excepcionales, y nunca podrán durar más de un año, deducido el tiempo de los viajes cuando ocurran en el extranjero.

Art. 9.° En la cantidad asignada para gastos ordinarios del servicio se comprende la retribución de escribientes ó empleados temporeros; el porte y franqueo de la correspondencia; el coste de impresiones, libros y registros, el de los anuncios en los periódicos que se refieran á procedimientos y actos de Cancillería; la compra y reparación de muebles y enseres de oficina; las traducciones de documentos que se remitan al Gobierno; los gastos de iluminaciones, regalos y propinas de costumbre, y cualesquiera otros frecuentes y comunes que no podrán cargarse en cuenta de gastos extraordinarios.

Art. 10. Los diplomáticos que fuesen sometidos á procedimientos judiciales cobrarán durante los seis primeros meses en que se siga la causa la mitad de su sueldo regulador. En el caso de ser absueltos tendrán derecho á percibir el resto de los sueldos devengados, á ser repuestos en sus destinos, si no se hubiesen provisto, ó á obtener la primera vacante que ocurra en su categoría, cualquiera que sea el turno á que corresponda su provisión.

Art. 11. Los jefes de las Legaciones y los de las Secciones del Ministerio de Estado deberán remitir al Ministro en la última quincena del mes de Diciembre de cada año notas en que califiquen el concepto que por su aptitud y aplicación les merezcan los empleados que sirvan á sus órdenes, consignando en ellas los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado, y los méritos especiales que hubieren contraído.

Estas notas se unirán al expediente personal de cada empleado y se tendrán en cuenta para los ascensos por elección de que trata el art. 8.° de la ley.

Art. 12. El Ministro de Estado podrá instruir expediente de calificación de los empleados cesantes. En ellos deberán constar las notas de conceptos que estos hubieren merecido á los últimos jefes á cuyas órdenes sirvieron, y una nota del Negociado correspondiente del Ministerio, en que se califique su aptitud para volver al servicio. En el caso de que ésta fuese desfavorable al interesado, se le deberá dar audiencia para que consigne su defensa; y una vez completo el expediente con estos datos, se remitirá á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con cuya audiencia se podrá declarar la incapacidad del funcionario para el servicio.

Los incapacitados serán excluídos del escalafón, pero conservarán los derechos pasivos que les correspondan con arreglo á las leyes.

Contra dicha resolución podrán los interesados acudir á la vía contenciosa si hubiere defecto en las formas seguidas para sustanciar el expediente.

Art. 13. Tanto los empleados activos como los cesantes podrán promover expedientes para que se declare que se hallan con imposibilidad física para servir temporalmente.

Estos expedientes deberán instruirse, previo reconocimiento facultativo é informe de los jefes á cuyas órdenes sirvan ó hayan servido los empleados y con audiencia de la Sección correspondiente del Ministerio de Estado.

Art. 14. Los empleados declarados imposibilitados temporalmente para el servicio podrán volver á él cuando cesare la inutilidad, previo expediente, instruído con las mismas formalidades que el que motivó su separación, y en este caso se colocarán en el escalafón con el mismo número que ocupaban al dejar el servicio.

Art. 15. El número total de agregados no podrá exceder de 40. Estos estarán repartidos entre el Ministerio y las Legaciones según las necesidades del servicio.

En esta categoría todos los empleados deben prestar servicio activo.

Art. 16. Los empleados diplomáticos percibirán sus haberes según la regulación de moneda aprobada por R. O. de 1.° de Enero de 1845 (1).

En los puntos no comprendidos en la regulación cobrarán á cambio corriente, justificando el que sea.

CAP. II.—*De las funciones de los empleados diplomáticos.*

Art. 17. Los jefes de las misiones diplomáticas tienen la alta representación del país en la Nación en que están acreditados, y deben llenarla con arreglo al Derecho internacional, á las costumbres y á las instrucciones que reciban del Gobierno; velando al propio tiempo por el decoro de la Legación y cuidando de que los empleados á sus órdenes cumplan los deberes anejos á sus cargos.

Art. 18. Los empleados diplomáticos están obligados á cumplir cuantas órdenes relativas al servicio reciban de sus jefes y á ejecutar cuantos trabajos se les confíen, aun cuando no estén comprendidos en las funciones especiales que á los de cada clase señalan los artículos siguientes

Art. 19. Los primeros secretarios despacharán directamente con el jefe todos los asuntos de la Legación para poder estar enterados de ellos y llenar debidamente las funciones de encargados de negocios cuando tengan que hacerse cargo de la representación.

En este concepto son jefes de la Cancillería: distribuyen el trabajo entre los demás secretarios; vigilan los que les confíen; redactan, con arreglo á las instrucciones recibidas la correspondencia con el Ministerio; llevan las cuentas de la Legación, y firman los actos notariales que en ella se otorguen.

Art. 20. Los segundos secretarios tienen á su cargo los archivos y registros de la Legación, redactan la correspondencia con los cónsules y ejecutan los demás trabajos que se les confíen por sus jefes.

Art. 21. Los terceros secretarios tienen á su cargo los trabajos de redacción, traducción y copia que se les confíen por sus jefes.

Los agregados llevan los libros copiadores y desempeñan los demás trabajos que se les encomienden.

Art. 22. En las Legaciones cuya dotación de empleados no sea completa, se encargarán los de una clase del desempeño de las funciones de las

(1) *Véase la nota de la pág.* 686.

clases que falten, según disponga el jefe de misión.

Art. 23. Los secretarios que ejerzan las funciones de jefes de Cancillería en las Legaciones deberán remitir anualmente al Ministerio una Memoria sobre el comercio del país donde residan, en lo que pueda afectar al nacional, ó un informe sobre un punto de la Administración de aquel país ó de su sistema político y relaciones internacionales.

Art. 24. Está terminantemente prohibido á los jefes de misión confiar á personas extrañas á las carreras que dependen del Ministerio de Estado funciones propias de los secretarios ó agregados de la misma.

CAP. III.—*Del ingreso de los empleados en la carrera diplomática.*

Art. 25. El ingreso en la carrera diplomática se efectuará por oposición, como se previene en el art. 6.° de la ley.

Las oposiciones se anunciarán por el Ministerio, fijando la fecha en que han de comenzar los ejercicios y el número de agregados que hayan de admitirse.

Art. 26. Los que deseen tomar parte en las oposiciones presentarán, al menos ocho días antes de que empiecen los ejercicios, los documentos que justifiquen tener las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 6.° de la ley.

Art. 27. Al mismo tiempo que la convocatoria se publicará en la *Gaceta* el nombramiento del tribunal que haya de juzgar los ejercicios de oposición, y que se compondrá del subsecretario del Ministerio, que ejercerá las funciones de presidente; de dos profesores de Universidad, según las materias sobre que ha de versar el examen, de un jefe de Sección del Ministerio, y del jefe de la Interpretación de Lenguas.

El tribunal designará el individuo de su seno que haya de ejercer las funciones de secretario.

Art. 28. Dentro de los ocho días siguientes al del nombramiento del tribunal, se constituirá éste y acordará los programas de las materias sobre que debe versar el examen, que son:

1.° Historia política moderna y de los tratados de paz y comercio.

2.° Derecho internacional en toda su extensión.

3.° Nociones de Economía política, de Estadística, sistema comercial de España, tarifas, régimen colonial y movimiento comercial.

Estos programas se publicarán un mes antes del día en que hayan de comenzar los ejercicios.

Los exámenes de Lenguas no están sujetos á programa.

Art. 29. El día fijado para dar principio á los ejercicios se reunirá el tribunal, y leída por el secretario la lista de los que hayan justificado su aptitud para tomar parte en ellos, empezará el acto contestando el opositor en el tiempo mínimo de una hora, que podrá ampliarse treinta minutos más, á las preguntas que sacare á la suerte sobre las materias indicadas en el capítulo anterior; debiendo advertirse que han de ser dos de historia política moderna, dos de derecho internacional y dos de las materias contenidas en el párrafo tercero del artículo anterior.

Art. 30. El examen de lenguas se hará traduciendo el aspirante por escrito al francés la página completa que se le indique de un libro castellano, leyendo en voz alta la traducción para que pueda apreciarse su pronunciación y entregándola al tribunal para que juzgue de su ortografía.

En el examen de lengua inglesa ó alemana leerá el aspirante y traducirá al castellano, una página de un libro en cualquiera de los dos idiomas.

Ambos ejercicios se harán sin ayuda de Diccionario.

Art. 31. Terminado el examen, deliberará el tribunal ó pluralidad absoluta de votos sobre la aptitud del aspirante, y formada una lista de los declarados aptos, procederá el tribunal á calificarlos con arreglo á su mérito relativo, dándoles el número de orden que á su juicio les corresponda para ingresar en la carrera; en caso de empate, se dará el número preferente al aspirante de mayor edad.

En ningún caso podrán calificarse más aspirantes que el número de plazas anunciadas en la convocatoria.

CAP. IV.—*Del término para tomar posesión de los destinos, y de los viáticos y habilitaciones*

Art. 32. Los empleados diplomáticos deberán emprender el viaje para tomar posesión de sus destinos en el término de treinta días contados desde la fecha en que se les comunique oficialmente el nombramiento.

Este término podrá prorrogarse por otro igual cuando existan causas justificadas á juicio del Gobierno.

Art. 33. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la prórroga de que se hace mención en el artículo anterior deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que después de haberlo emprendido no se presente á tomar posesión de su destino en el plazo que para cada punto marca la tabla que va unida á este reglamento, quedando sólo exceptuado de esta medida el que justifique á satisfacción del Gobierno que causas independientes de su voluntad le han impedido cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 34. El Estado costeará el viaje á los empleados diplomáticos que se dirijan á tomar posesión de sus destinos y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

Art. 35. La Sección de Administración y Contabilidad del Ministerio y la Ordenación de Pagos del mismo satisfarán á cada empleado el viático á que tenga derecho, dentro de los 30 días siguientes á la notificación del nombramiento ó en los 15 anteriores á la terminación de la prórroga que obtenga con arreglo al art. 32.

Art. 36. El coste de los viajes se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferro-carril ó milla marítima.	Por legua terrestre.
	Pesetas.	*Pesetas.*
A los embajadores y ministros plenipotenciarios de primera clase..	1	7'50

A los ministros plenipotenciarios de segunda clase y ministros residentes.....	0'75	5'65
A los secretarios de primera clase.....	0'50	3'75
A los secretarios de segunda y tercera clase..	0'37½	2'85
A los agregados.....	0'25	1'90

Art. 37. Los agregados que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.° de le ley y del 15 de este reglamento sean destinados á servir en las Legaciones tendrán derecho á cobrar el viaje de ida y vuelta con arreglo á tarifa.

Art. 38. En la misma forma se abonarán los viajes á los diplomáticos que en cumplimiento de una comisión del servicio se ausenten de su residencia oficial.

Art. 39. Los diplomáticos que no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo ó comisión oficial percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Los que estando ausentes de su puesto en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino ó declarados cesantes cobrarán su viático desde el punto de su destino hasta el puesto que vayan á ocupar ó hasta esta capital.

A los que estén en comisión del servicio se les abonará el viático desde el punto donde lo desempeñen hasta el de su destino y desde este hasta el de su nuevo cargo.

A los que se ausenten de sus puestos por disposición de sus respectivos jefes para atender á alguna necesidad apremiante del servicio se les abonará el correspondiente viático si la comisión fuese aprobada por el Gobierno.

Art. 40. Cuando los empleados diplomáticos no lleguen á salir para su destino después de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero.

Si saliesen y no llegasen al punto de su destino por disposición del Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubiesen recorrido á la ida y á la vuelta.

Si no llegasen al punto de su destino, ó si después de llegar no tomasen posesión del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, respondiendo de esta devolución sus sueldos y sus bienes.

Los que estando en posesión del cargo lo abandonasen, quedarán cesantes y no tendrán derecho á viático de vuelta.

Art. 41. Se considera comprendido en el viático el sueldo correspondiente á los empleados diplomáticos; por consiguiente, éstos no devengarán haber sino con arreglo á los artículos 2.° y 4.° de este reglamento:

Art. 42. Las familias de los diplomáticos en activo servicio que se hallasen en su compañía al tiempo de su fallecimiento, tendrán derecho al viático de regreso que en vida les hubiere correspondido.

Art. 43. Los jefes de misiones diplomáticas permanentes en los puntos en que no exista casa propia ó costeada por el Estado percibirán para establecimiento de casa y oficinas una habilitación equivalente á la mitad de su dotación personal por sueldo y gastos de representación.

Art. 44. La habilitación se abonará por dozavas partes, que los jefes de misión percibirán mensualmente en el trascurso del primer año que desempeñen su destino.

Pero cuando aquellos acrediten haber verificado el establecimiento de su casa y oficinas, les será satisfecha inmediatamente y de una vez su habilitación ó la parte de ésta que no hubiesen aún percibido.

Art. 45. Los jefes de misión que fueren trasladados antes de trascurrir tres años desde que cobraron su primera habilitación sólo tendrán derecho á la mitad de la que corresponda á su nuevo destino, á no ser que hubiesen sido trasladados á su instancia, en cuyo caso no tendrán derecho á habilitación alguna.

Los que fueren trasladados sin haber cumplido un año en el destino que servían, percibirán la parte de la nueva habilitación que les corresponda, computándose la percibida con cargo á esta, ya sea mayor ó menor que la nueva.

Los que cuenten ocho años de residencia en el mismo destino tendrán derecho á la mitad de la habilitación que se les concede para el primer establecimiento.

Esta mitad de habilitación se percibirá con arreglo á las disposiciones del art. 44, y será abonable por cada ocho años que los diplomáticos conserven su destino.

Art. 46. Los jefes de misión que ascendiesen á una categoría superior sin salir de la capital donde desempeñaban su anterior destino, recibirán para establecimiento de casa la diferencia que haya de una habilitación á otra; ateniéndose, en cuanto á su percibo, á las reglas fijadas anteriormente.

Art. 47. Los jefes de misión nombrados para las capitales en que el Gobierno tenga casa para el uso de la Legación, y que con arreglo al art. 43 no tienen derecho á habilitación, darán cuenta anualmente de los muebles y efectos que sea necesario adquirir ó reparar, remitiendo, al propio tiempo, el presupuesto de su coste, y previa autorización del Gobierno, procederán á la compra ó compostura del mueblaje, cargando su importe en cuenta de gastos extraordinarios.

Todos los efectos adquiridos por cuenta del Estado se harán constar detalladamente en un inventario, del que se remitirá copia al Ministerio, y los jefes de misión se harán unos á otros entrega formal de dichos efectos con arreglo al citado inventario.

CAP. V.—*De las licencias.*

Art. 48. Los empleados diplomáticos que sirvan en el extranjero, tendrán derecho, cuando las exigencias del servicio no se opongan á ello, á licencias temporales, en la forma siguiente:

Los que sirvan en Europa y en Marruecos tendrán cada dos años cuatro meses de licencia.

Los que sirvan en los Estados Unidos, Méjico y Estados del Atlántico de la América del Sur, tendrán cada tres años seis meses de licencia.

Los que sirvan en los demás Estados de América tendrán cada tres años ocho meses de licencia.

Los que sirvan en Asia tendrán cada tres años 10 meses de licencia.

Los que sirvan en el Ministerio se sujetarán, respecto al uso de licencias, á las disposiciones vigentes para los demás empleados de la Administración.

Durante el uso de estas licencias cobrarán los diplomáticos que sirvan en el extranjero su sueldo regulador, y los jefes de misión cobrarán además la tercera parte de sus gastos de representación.

Art. 49. Sólo por graves motivos debidamente justificados, y que el Gobierno apreciará, se podrá conceder licencia á un empleado diplomático antes de que haya trascurrido el término antes fijado desde que concluyó la licencia anterior ó una prórroga á la que se halle disfrutando. En estos casos el empleado cobrará sólo la mitad de su sueldo regulador.

Art. 50. Los jefes de misión están autorizados para conceder á los empleados que estén á sus órdenes permisos para ausentarse, siempre que no salgan del país donde tengan su residencia oficial y que el tiempo de la ausencia no exceda de 15 días.

Art. 51. Los jefes de misión que se ausenten de sus puestos para asistir á las sesiones de los Cuerpos Colegisladores no percibirán más haberes que su sueldo regulador.

Art. 52. Las licencias se solicitarán por escrito, y serán cursadas, con informe, por el inmediato jefe del interesado. Caducarán cuando no se haga uso de ellas al mes de haber recibido la autorización.

Los que estando en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino deberán atenerse á lo prescrito en el art. 32 de este reglamento.

CAP. VI.—*De la Administración central.*

Art. 53. Los destinos del Ministerio de Estado serán servidos, con arreglo al art. 9.° de la ley, por individuos de la carrera diplomática, exceptuándose los de la Sección de asuntos comerciales, que podrán ser desempeñados por los de la carrera consular. Los funcionarios nombrados para desempeñar unos y otros deberán tener las condiciones exigidas en el párrafo segundo del citado artículo

Art. 54. Los cargos dependientes del Ministerio de Estado, designados en el art. 11 de la ley, serán desempeñados de la manera siguiente:

El cargo de grefier habilitado de la Orden del Toisón de Oro continuará unido al destino de subsecretario, y á falta de éste, será desempeñado por el jefe más antiguo del Ministerio que pertenezca á la carrera diplomática.

El de primer introductor de embajadores será desempeñado por un ministro plenipotenciario de segunda clase.

El de ministro secretario de las Reales Ordenes de Cárlos III, Isabel la Católica y María Luisa, por un ministro residente ó un cónsul general.

Los de maestro de ceremonias y tesorero de las Ordenes, por secretarios de primera clase ó cónsules de la misma categoría.

Los de vocales de las Asambleas de las Ordenes, comendadores de número, por ministros plenipotenciarios de segunda clase, ministros residentes, cónsules generales y secretarios ó cónsules de primera clase.

Los de vocales de la Junta administrativa de la obra pía de los Santos Lugares por ministros plenipotenciarios de primera clase.

El de segundo introductor de embajadores por un individuo de la carrera diplomática.

Los empleados que desempeñan el cargo de primer introductor de embajadores y los de la Secretaría de las Ordenes devengan el sueldo correspondiente á su categoría.

Art. 55. Los empleados diplomáticos de la quinta, sexta y sétima categorías no podrán servir puestos del Ministerio de Estado más de cinco años seguidos debiendo pasar al cumplirse este término á prestar sus servicios en el extranjero.

Los años de servicio que se mencionan en el párrafo segundo del art. 9.° del tít. I de la ley como necesarios para obtener una plaza de la tercera, cuarta, quinta, sexta y sétima categorías, deberán entenderse con descuento del tiempo pasado en uso de licencia ó sirviendo en comisión en España.

CAP. VII.—*De las correcciones disciplinarias y de los procedimientos gubernativos y judiciales.*

Art. 56. Los funcionarios de la carrera diplomática están sujetos á la corrección disciplinaria que establece este capítulo:

1.° Cuando faltaren de obra, de palabra ó por escrito al respeto debido á sus superiores, ó maltratasen en las mismas formas á los inferiores, ó les faltasen á la consideración que les es debida.

2.° Por falta de aplicación y asistencia ó por descuido en el cumplimiento de los deberes anejos á su cargo,

3.° Por faltar á las reglas de orden y disciplina, publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros, ó desobedecer los mandatos de los jefes.

4.° Por comprometer el decoro del empleo.

5.° Por publicar ó referir los asuntos del servicio sin autorización de sus jefes cuando esta publicación no constituya delito común.

Art. 57. Las correcciones gubernativas serán:

1.° Reprensión privada.

2.° Reprensión pública por medio de orden ministerial.

3.° Suspensión de empleo y sueldo.

La reprensión privada podrá imponerse por el jefe inmediato del corregido.

La reprensión pública se impondrá por el Ministerio en orden que el jefe leerá al corregido en presencia de los demás empleados de la legación y que se unirá á su expediente personal.

La suspensión de empleo y sueldo también se impondrá por el Ministerio y se hará constar en el expediente personal del interesado. Estas dos últimas correcciones incapacitan para el ascenso por elección.

Los jefes de misión ó el Ministerio apreciarán, en vista de la gravedad del caso, la corrección que deban imponer. En caso de reincidencia, la corrección aplicable será la inmediatamente superior á la anteriormente impuesta.

Art. 58. Cuando las faltas que cometieren los diplomáticos pudieran dar lugar á procedimientos criminales, se formará expediente, y se

pasará el tanto de culpa á la autoridad judicial, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° de las disposiciones generales de la ley. La sentencia condenatoria priva al interesado de todos sus derechos como empleado, de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del citado artículo de la ley.

Art. 59. En el caso de dirigirse al Ministerio de Estado reclamaciones por deudas contraídas por un empleado diplomático, deberá éste, de acuerdo con sus acreedores, fijar un plazo para satisfacerlas, y de no verificarlo será dado de baja en el escalafón.

En caso de reincidir en la misma falta, será excluído desde luego del escalafón, aun cuando preceda el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

CAP. VIII.—*De las cesantías, jubilaciones y derechos pasivos de los empleados diplomáticos.*

Art. 60. El Gobierno podrá jubilar con arreglo á las leyes comunes á los empleados diplomáticos cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Los que hayan cumplido sesenta años, ó justifiquen su incapacidad física, podrán ser jubilados á su instancia.

Art. 61. Se considerará como tiempo de servicios el que los diplomáticos empleen en su traslación de un destino á otro, ó al cesar definitivamente en sus cargos, siempre que no exceda del marcado en la tabla que se menciona en el art. 33

Los empleados que cesen en sus cargos á consecuencia de interrupción de relaciones diplomáticas disfrutarán la mitad de su sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á sus destinos en el presupuesto, ínterin el Gobierno determina su ulterior situación.

Art 62. Los diplomáticos que sirvan en América, Asia, Africa y Oceanía tendrán derecho, con arreglo al art. 5.° de las disposiciones generales de la ley, á que se les abone para su jubilación una tercera parte más del tiempo que hubieren servido en ellos, descontadas las comisiones y licencias.

CAP. IX.—*De los escalafones de la carrera diplomática.*

Art. 63. Los escalafones de la carrera diplomática se publicarán todos los años en la última quincena del mes de Enero. En ellos figurarán por categorías y antigüedad los empleados que se hallen en activo servicio y los cesantes aptos para volver al mismo.

Art. 64. Los escalafones se formarán, colocando en ellos por rigurosa antigüedad á los funcionarios de cada una de las diversas categorías.

La antigüedad se computará por la fecha del nombramiento, siempre que el empleado haya tomado posesión de su destino en el término legal.

En el caso de igualdad en la fecha del nombramiento de dos ó más empleados, se dará el primer puesto á aquel que tenga mayor antigüedad de servicios en la carrera diplomática; y si en esto también son iguales, la precedencia se determinará por la mayor edad.

Art. 65. Los empleados diplomáticos que hallándose cesantes han aceptado destinos en otras carreras de la Administración, tienen derecho á conservár el puesto que les corresponde por su antigüedad en el escalafón. Pero si llegado su turno de colocación no aceptasen el destino que les fuere ofrecido, serán dados de baja definitivamente, suponiéndose que optan por la otra carrera en que han entrado.

Los que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, y trascurridos dos años, se les dará definitivamente de baja si no han solicitado en el intervalo ingresar de nuevo en la carrera.

Art. 66. En el caso previsto por el art. 4.° de la ley de que un funcionario de la carrera consular pase á la carrera diplomática, se colocará en el escalafón en la categoría correspondiente, con arreglo á la antigüedad que tenía en el de su clase y á tenor de las disposiciones de este reglamento.

Art. 67. En ningún caso se concederán honores diplomáticos á individuos extraños á la carrerra, y solamente en el caso de jubilación se podrán conceder los honores de la categoría inmediatamente superior á la que disfruten. La concesión de estos honores se hará con exención del pago de derechos.

CAP. X.—*Honores, uniformes y condecoraciones de los empleados diplomáticos.*

Art. 68. Los funcionarios de las dos primeras categorías tendrán el tratamiento de Excelencia: los de la tercera el de Señoría ilustrísima; los de cuarta y quinta el de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pudiera corresponderles.

En las relaciones oficiales no dará el funcionario superior al inferior otro tratamiento que el que disfrute por su cargo.

Art. 69. Los empleados diplomáticos usarán el uniforme de la carrera, con arreglo al modelo aprobado, y no podrán introducir ninguna modificación en las insignias, distintivo de su cargo.

Art. 70. Como premio de los servicios prestrdos en la carrera sólo podrán concederse condecoraciones á los diplomáticos en la forma siguiente.

1.° Grandes cruces á los empleados de las cuatro primeras categorías.

2.° Encomiendas de número á los secretarios de primera clase.

3.° Encomiendas ordinarias á los secretarios de segunda clase.

4.° Cruz de Caballero á los secretarios de tercera clase y agregados.

Art. 71. Ningún diplomático podrá usar de una condecoración extranjera sin hallarse debidamente autorizado por la Superioridad. Para conceder esta autorización se asimilarán los grados de las condecoraciones extranjeras con las nacionales, y se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo que precede.

Art. 72. Si algún empleado diplomático hubiese obtenido anteriormente condecoraciones superiores á las que por su grado les correspondan, solo podrá usarlas en caso de tenerlas su jefes inmediatos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

No se anunciarán oposiciones para nombramiento de agregados diplomáticos, mientras no se reduzca el número de excedentes, conforme á lo que establece el art. 5.° de este reglamento.

Veáse en CUERPO CONSULAR pág. 691 la tabla del máximun de tiempo abonable para los viajes de los empleados de las carreras diplomática, consular y de intérpretes.

R. D. 26 Febrero 1884.

Ministro plenipotenciario en Pekín.

(ESTADO.) «...Vengo en decretar lo siguiente: Se eleva á la categoría de ministro plenipotenciario de primera clase el cargo de ministro plenipotenciario de segunda clase que existe actualmente en Pekín, con la misma dotación que le está asignada en el presupuesto vigente. Hasta tanto que las Cortes acuerden el aumento necesario mi representante en China y Siam percibirá el complemento de su sueldo personal con cargo á la cantidad que le está señalada para gastos de representación.

Dado en Palacio á 26 de Febrero de 1884.» *(Gac. 29 Febrero.)*

Ordenanzas de Aduanas de 19 Noviembre 1884.

Las franquicias que conceden al Cuerpo diplomático español se especifican en el art. 122.—V. RENTA DE ADUANAS.

JURISPRUDENCIA.

R. D. S. 2 Julio 1884. *Separación de los funcionarios de la carrera diplomática.*

Don Guillermo de Osma, agregado sin sueldo á la Embajada de España en París, presentó la renuncia de su cargo y el Ministerio de Estado dispuso que se le admitiera y que se le diera de baja en el escalafón, por las quejas que había motivado. Contra la anterior resolución entabló demanda Osma, en cuanto disponía su baja definitiva en la carrera y lastimaba su buen nombre; y sustanciada la reclamación por sus trámites, el Gobierno deja sin efecto dicha Real orden en cuanto dispuso que el actor fuera dado de baja en el escalafón de los de su clase. El fallo se pronuncia con vista de los arts. 3.º del R. D. de 27 de Febrero de 1851 y 8.º del reglamento de 23 de Enero de 1867 y del decreto de 7 de Enero de 1875:

«Considerando que el R. D. de 27 de Febrero de 1851, disposición orgánica vigente al expedirse la Real orden impugnada, exige determinadas pruebas de suficiencia para ingresar en la carrera diplomática y establece rigurosa escala de categoría y cierta antigüedad para los ascensos, todo lo cual constituye un cuerpo de escala cerrada, con derecho sus individuos á conservar el lugar que hayan ganado, cualquiera que sea su situación activa ó pasiva:

Considerando que en todos los Cuerpos administrativos formados con estas condiciones es regla general y constante que nadie pueda ser expulsado ó dado de baja en el escalafón por faltas graves, sin que éstas se determinen en el expediente instruído al efecto, y sin que se haya oído en el mismo la exculpación ó defensa del interesado:

Considerando que, del expediente formado en este caso, resulta que las repetidas ausencias de Osma siempre tuvieron lugar, previa Real licencia ó con autorización superior, lo cual impide que le pueda ser aplicado el art. 8.º del reglamento de 23 de Enero de 1867; no constando además que hayan sido oídos sus descargos:

Considerando que no se ha puesto en duda ni ha sido combatida en este litigio la facultad discrecional del Ministro para declarar cesantes á los funcionarios de la carrera diplomática, sino únicamente la de borrarlos del escalafón de los de su clase sin trámites marcados:

Considerando que las cartas suscritas respectivamente por el duque de Fernán Nuñez, mi embajador en París, D. Julio de Arellano, secretario de la Embajada, y el marqués de Casa Fuerte, jefe que había sido del Negociado del personal en el Ministerio de Estado, explican los antecedentes de este asunto en sentido favorable á Osma y demuestran el ventajoso concepto que merecía á sus jefes.» *(R. D. S. 2 Julio 1884.—Gaceta 11 Julio.)*

Sumario alfabético (1).

Abono de tiempo de servicios; 14 Marzo 1883, disposiciones generales, art. 5.º; Reg., art. 62.

Administración central; Reg., arts. 53 á 55.

Agregados diplomáticos; 17 Julio 1816; 27 Febrero 1851, art. 5.º; 14 Marzo 1883, tít. I, arts. 1.º, 6.º, 7.º y disposiciones generales, art. 3.º; idem transitorias, art. 3.º; Reg., arts. 15, 21, 24 y 37.

Antigüedad de empleos; disposiciones generales 14 Marzo 1883, art. 2.º; Reg. art. 63 y siguientes.

Aranceles de las Cancillerías de las legaciones españolas; 15 Julio 1874.

Asamblea de las Ordenes: vocales; Reg., art. 54

Ascensos; 14 Marzo 1883, tít. I, art. 8.º

Cancillerías de las legaciones españolas; arancel de derechos; 15 Julio 1874.—Organización; Reg., arts. 15, 19 y 23.

Cartas de representación; leyes de Partida.

Categorías de la carrera; 14 Marzo 1883, tít. I, art. 1.º; Reg., arts. 1.º y 2.º

Causas contra diplomáticos; Reg., arts. 10 y 58.

Cesantías; 31 Mayo y 24 Julio 1870, art. 69; 10 Octubre 1870; 14 Marzo 1883, disposiciones gsnerales, arts. 4.º y 6.º—V. Jubilaciones.

Clases pasivas.—V. Jubilaciones.

Condecoraciones; 31 Mayo y 24 Julio 1870, art. 83; Reglamento, arts. 70 y 71.

Cónsules; 14 Marzo 1883, tít. I, arts. 4.º y 10; Reglamento, art. 66.

Correcciones disciplinarias; Reg., art. 56 y siguientes.

Correspondencia diplomática; Reg., art. 3.º

Cortes.—V. Cuerpos Colegisladores.

Cuerpo consular.—V. Cónsules.

Cuerpos Colegisladores: asistencia de los diplomáticos á sus sesiones; Reg., art. 51.

China; 26 Febrero 1884.

Derechos.—V. Aranceles.

Derechos pasivos.—V. Jubilaciones.

Destinos en comisión; Reg., art. 55.

Destitución de empleados; 14 Marzo 1883; disposiciones generales, art. 6.º

Deudas de empleados; Reg., art. 59.

Dinamarca: legación española; 8 Enero 1880.

Embajadores; Nov. Recop.; 14 Marzo 1883, tít. I, art. 1.º y siguientes.

Embajadores; jurisdicción competente para juzgarles, derechos, inmunidades, prerrogativas, funciones, etcétera, etc.; 15 Setiembre 1870; ley 14 Marzo y Reg. 23 Julio 1883.—V. Renta de Aduanas.

Empleados diplomáticos.—V. Embajadores, Ministros, etcétera.

Encargado de negocios; Reg., arts. 5.º y 6.º

Enjuiciamiento.—V. Causas.

Enviado extraordinario; 14 Marzo 1883, tít. I. art. 1.º y siguientes.

Escalafones; 15 Setiembre 1874; 14 Marzo 1883, disposiciones transitorias, art. 2.º

Escalafones; Reg., arts. 63 á 67.—JURISP., 2 Julio 1884.

Faltas.—V. Correcciones.

Franquicias.—V. Renta de Aduanas.

Funciones de los empleados diplomáticos; Reg., arts. 17 á 24.

Gastos del servicio, Reg., art. 9.º—V. Habilitaciones.

Gastos de representación; Reg., art. 8.º

(1) *Con la indicación Reg. aludimos al Reglamento de la carrera diplomática de 23 de Julio 1883.*

Gastos de viaje.—V. Viajes.
Gretier del Toisón de Oro; 14 Marzo 1883, tít. I, art. 11; Reg., art. 54.

Habilitaciones; 15 Julio 1866, Reg., arts. 43 y siguientes á 47.
Habilitados: responsabilidad; 31 Mayo-24 Julio 1870, art. 18.
Honores de los agentes diplomáticos: 27 Febrero 1851, arts. 4.° y 5.°; 14 Marzo 1883, disposiciones generales, art. 1.°; Reg., arts. 67, 68 y siguientes.

Incapacitados (Empleados); Reg., art. 12.
Ingreso en la carrera diplomática; 17 Febrero 1852; 6 Noviembre 1865; Reg., arts. 25 á 31.
Introductores de embajadores; 14 Marzo 1883, tít. I, artículo 11; Reg., art. 54.
Inutilidad para el servicio; Reg., arts. 12, 13 y 14.

Jefes de misiones; Reg., arts. 17, 24 y 43.
Jubilaciones; 27 Febrero 1851, art. 9.°; 14 Marzo 1883, disposiciones generales, art. 8.°; Reg. arts. 60 á 62 y 67.
Jurisdicción disciplinaria.—V. Correcciones.

Licencias á empleados; Reg., arts. 48 á 52 y 55.

Maestro de ceremonias; Reg., art. 54.
Memoria anual; Reg., art. 23.
Ministerio de Estado; 14 Marzo 1883, tít. I, art. 9.°; reglamento, art. 53 y siguientes.
Ministros: residentes; 14 Marzo 1883, tít. I. arts. 1.° y siguientes.
—Plenipotenciarios; 14 Marzo 1883, tít. I, arts. 1.° y siguientes.
—De las Ordenes; 14 Marzo 1883, tít. I, art. 11 y reglamento, art. 54.
—De la Corona; 31 Mayo-24 Julio 1870, art. 29.
Moneda: equivalencias; tabla unida al arancel de 15 Julio 1874.—Regulación; Reg., art. 16.

Notas de concepto; Reg., arts. 11 y 12.

Obra pía de los Santos Lugares: vocales; Reg., art. 54.
Oposiciones para el ingreso en la carrera; 14 Marzo 1883, título I, art. 6.°, Reg., arts. 25 y siguientes y disposición transitoria.
Ordenes reales; Reg., art. 54.—V. Condecoraciones.

Pekín.—V. China.
Permisos Para ausentarse; Reg., art. 50.
Poderes.—V. Cartas.
Procedimientos gubernativos y judiciales; Reg., arts. 57 y siguientes.

Renta de Aduanas; 14 Julio 1849, 20 Mayo 1872; Ordenanzas de 19 Noviembre 1884, art. 122.
Renuncia de destinos; Reg., art. 65.

Secretarios de embajada; 14 Marzo 1883, tít. I, arts. 1.° y siguientes; Reg., arts. 5.°, 6.°, 19, 20, 21, 23 y 24.
Separación de agentes diplomáticos; 14 Marzo 1883, título I, art. 3.°; Jurisp., 2 Julio 1884.
Subsecretario del Ministerio de Estado; Reg., arts. 54.
Suecia y Noruega: Legación española; 8 Enero 1880.
Sueldo regulador; 31 Mayo-24 Julio 1870, art. 69; 14 Marzo 1883, tít. I, arts. 3.°, 5.° y 10; Reg., arts. 4.°, 7.°, 10 y 51.
Suiza: Legación española; 31 Agosto 1877.
Suspensión de las leyes sobre carreras diplomática consular y de intérpretes; 7 Enero 1875.

Tarifas.—V. Aranceles.
Términos para tomar posesión de destinos; Reg., artículos 32 y 33.
Tesorero de las Ordenes; Reg., art. 54.
Traslación de empleados; 14 Marzo 1883, disposiciones generales, art. 4.°
Tratamientos; Reg., art. 68.

Uniformes; 27 Febrero 1851, art. 4.°; 31 Mayo, 24 Julio 1870, arts. 79 y 80; Reg., art. 69.

Viajes; 14 Marzo 1883, disposiciones generales, artículo 7.°; Reg., arts. 34 y siguientes.—V. Viático.
Viáticos; 9 Abril 1847, 15 Julio 1866; 31 Mayo-24 Julio 1870, art. 29; Reg., arts. 35 y siguientes.—V. Viajes.

CUERPO DIPLOMATICO EXTRANJERO. Le constituyen los representantes de las naciones extranjeras acreditados cerca de la Corte de España. Estos, así como los representantes de España en el extranjero, gozan de inmunidad personal, y sus casas no pueden ser allanadas por la autoridad sino previa la Real autorización expedida por el Ministerio de Estado, y guardándose las formalidades establecidas en sus respectivas Cortes, para con los representantes de España, como así se estableció ya terminantemente por el artículo 47 del R. D. de 20 de Junio de 1850 que se insertó en CONTRABANDO.

A los representantes extranjeros se les considera que permanecen súbditos ó ciudadanos de su país y que su residencia en el país que habitan no constituye domicilio, de donde se deduce naturalmente la inmunidad personal y la de su casa, tan necesaria é indispensable para que puedan ejercer con entera libertad é independencia el cargo que se les ha confiado. Sin embargo, están obligados á respetar las leyes y bandos de policía que tienen relación con la seguridad y el orden público, pues de otro modo faltarían al principio mismo en que está fundada su inmunidad. Pueden ser obligados á pagar las deudas y satisfacer las obligaciones que contrajeren durante el ejercicio de su cargo; y pierden su inmunidad mezclándose en maniobras que se consideren como delitos contra la seguridad del Estado ó que turban la seguridad pública. En este caso ya no se puede decir que usan de su derecho, sino que abusan, y los abusos de este género son otras tantas ofensas á la sociedad que rechaza la justicia universal, adoptada por todas las naciones del mundo civilizado. Así, por el contrario, las ofensas al representante de una nación se consideran hechas á esta misma y dan lugar á desavenencias entre las naciones y no pocas veces á guerras desastrosas.

He aquí ahora las principales disposiciones que regulan los derechos y deberes de los agentes diplomáticos extranjeros que residen en España y las franquicias que les corresponden.

Tit. IX, lib. III, Nov. Recop.
Prohibición de tráfico.

Ley 2.ª—Prohibió las despensas abiertas al tráfico ó comercio en las casas de los embajadores, con penas rigorosas á los despenseros y á los compradores, ejecutándolas sin excepción de personas todos los alcaldes de sus cuarteles. (Felipe IV, Cárlos II y Felipe V.)

Criados de los embajadores.

Ley 3.ª «Los criados de embajadores no embaracen á los ministros de Justicia el ejercicio de ella hasta las puertas de las casas de sus amos; y así delante de las casas de embajadores y otros ministros públicos han de poder pasar con las varas levantadas.» (Felipe IV, año 1663.)

Ley 4.ª—«No se practiquen diligencias judiciales con las criados de los embajadores y otros ministros públicos enviados de sus soberanos sin dar cuenta al presidente, y éste lo participará antes á mi Real persona...» (Carlos II, año 1692.)

(Inmunidad de las casas de los embajadores, etc.)

Ley 5.ª—Se declaró que la inmunidad de las casas de los embajadores se entienda que «es solo desde las puertas adentro» que no les corresponde nombrar alguaciles ni escribanos, pues para dentro de sus casas no los han menester; y que para fuera, si los necesitaren, siempre que acudan á pedir á cualquiera alcalde ó teniente les asista de justicia, lo harán; y por la atención á sus personas y carácter, nombrarán ó elegirán personas para la ejecución de lo que ellos hallaren por conveniente encargarles... (Felipe V, años 1715 y 1716.)

(Prerrogativas en cuanto á deudas...)

Ley 6.ª—«...La prerrogativa, fuero y privilegio de los ministros públicos, para no ser apremiados ni convenidos en juicio durante su ministerio, ni estrechados en ejecuciones, se entiende y practica solo, cuando los contratos anteriores á su legacía dieron acción y derecho á los acreedores, y se suspenden por el tiempo de ella; pero no por las deudas, negocios y contratos particulares propios que durante el ejercicio de su ministerio público han contraído; porque de atender en este caso al privilegio de su carácter, fuera contra justicia y razón natural, y conviene que á la sombra de la exención no sea engañado ningún tercero...» (Felipe V, año 1737.)

(Más sobre criados de los embajadores.)

Ley 7.ª—«...En todo suceso ó lance en que algún criado de embajador ó ministro fuere sorprendido contraviniendo á las leyes y reglas establecidas para la seguridad pública y buen gobierno, se le podrá arrestar y conducir á paraje seguro hasta la averiguación del hecho; pero debe darse cuenta de este arresto sin dilación al embajador ó ministro á cuya casa pertenezca el reo. Si el delito no fuese de los graves se entregará brevemente el reo á su amo, informando á éste del delito que hubiese cometido para que le corrija y castigue, con la advertencia de que si se le aprehendiese segunda vez por igual crimen, será tratado como pide la justicia. Si el delito fuere grave, pierde su inmunidad el criado del embajador, y debe ser tratado como otro cualquier vasallo; pero para manifestar al mismo embajador el respeto que se tiene por su persona y carácter se le dará parte inmediatamente de la prisión de su criado y del delito que hubiese cometido, por el cual no se puede poner en libertad, restituyendo al propio tiempo su librea si el criado fuere de esta clase. Podrá ocurrir un lance en que sea preciso prender á un criado de un embajador... y mantenerlo en la carcel algún tiempo hasta aclarar el asunto que puede tal vez estar dudoso ú equívoco al principio; y entonces, enviando sin tardanza un recado de atención al embajador para que sepa el arresto y el legítimo motivo que retarda la soltura del criado, se le da toda la satisfacción que es posible en tales circunstancias.

(Equipajes.)

Ley 8.ª—Estableció reglas para la introducción de equipajes de los embajadores y ministros extranjeros á fin de excusarles molestias y evitar fraudes y contrabandos en perjuicio de la Real Hacienda. Dispuso que los seis meses concedidos á los ministros extranjeros para la franquicia en sus equipajes corran desde el día de la primera introducción de ellos en la Aduana, y que los equipajes sellados en las Aduanas de entrada y conducidos á la corte no se abran ni reconozcan sino con nota del ministro ó embajador á quien vinieren dirigidos en la forma que establece. (Carlos III, año 1787.)

R. O. 27 Octubre 1814.

(Hac.) Se resolvió por esta Real orden que se cumpla lo mandado por otra de 30 de Enero 1787 (ley 8.ª, tít. X, lib. III, Nov. Recop.) y se dictaron varias reglas para el goce de la franquicia de Aduanas concedida á los embajadores y ministros extranjeros, entre otras que se sellen los equipajes en las Aduanas de entrada, y que conducidos á la corte no se abran ni reconozcan sin que primero el embajador ó ministro entreguen una nota firmada ó rubricada de lo que contienen. *(C. L., t. 1 °, pág. 327.)*

R. O. 4 Abril 1843.

Es una disposición general sobre que no se precintasen en las Aduanas de costas y fronteras sino los bultos de equipaje. Y respecto del Cuerpo diplomático extranjero se mandó observar lo prevenido en la R. O. de 30 de Enero 1787 ó ley 8.ª inserta. *(C. L., t. 30, pág. 150.)*

R. O. 1.º Marzo 1846.

Reglamento para la introducción, precinto, sello y conducción de los equipajes, carruajes, muebles y efectos de los embajadores y ministros extranjeros.

(Estado.) «Deseando evitar dudas que dan ocasión á frecuentes consultas de parte de las dependencias del Ministerio del digno cargo de V. E. acerca de las franquicias que goza el Cuerpo diplomático extranjero en la introducción de los objetos de su uso, y á fin de establecer reglas fijas para que esta operación se haga con regularidad y concierto, he tenido á bien aprobar, oído el parecer del Consejo de Ministros, el siguiente reglamento para la introducción, precinto, sello y conducción de los equipajes, carruajes, muebles y efectos para uso de los embajadores y ministros extranjeros.

Art. 1.º Se confirman las prerrogativas concedidas á los embajadores y ministros extranjeros por las Rs. Ords. de 30 de Enero de 1787, 17 de Noviembre de 1807, 27 de Octubre de 1814, 14 de Febrero de 1826, 1.º de Noviembre de 1832 y 4 de Abril de 1843, con las modificaciones siguientes:

2.º Luego que el Gobierno de S. M. supiere

de oficio el nombramiento de un agente diplomático expedirá sus órdenes á la Aduana ó Aduanas por donde deseare introducir sus efectos, á fin de que precintados y sellados se remitan á la de Madrid.

3.° Se abrirá en ésta á cada uno de aquellos agentes una cuenta de alta y baja en la cual figurarán como haber total:

Al embajador	200.000 rs.
Al ministro plenipotenciario....	140.000
Al residente	80.000
Al encargado de negocios.....	60.000

y el debe lo formará el importe de los derechos que por arancel adeudase.

4.° Si entre aquellos efectos hubiese algunos prohibidos, adeudarán el máximum ó el 50 por 100 *ad valorem;* pero si tuviesen analogía con algunos de los permitidos á comercio, se figurará su adeudo como el de éstos.

5.° Cuando el debe fuese igual al haber, ó cuando una cuenta estuviese saldada, la Administración de la Aduana lo pondrá en conocimiento de la Dirección del ramo para que ésta lo comunique al Gobierno, y pueda éste hacerlo al interesado.

6.° Los jefes de Legación, sin embargo, que después de saldadas sus cuentas desearen introducir ropas de su uso ó el de su familia, vinos, licores y viandas tan sólo para su propio consumo, podrán verificarlo con libertad de derechos; pero con la precisa condición de que previamente hayan de presentar al Gobierno una nota expresiva de los que fueren, y esperar la resolución de Su Majestad.

7.° Cuando se retirase ó cesara en sus funciones cualquier agente diplomático, y quisiese vender los vinos, licores y viandas que por Real gracia introdujo, no para enajenarlos, sino para consumirlos, satisfará en la Aduana los derechos que á su introducción en el caso de no ser libres hubieran debido satisfacer; y si entre los efectos de que se enajena hubiese alguno de prohibido comercio, el máximum ó el 50 por 100 *ad valorem.*

8.ª Los agentes diplomáticos residentes actualmente en esta corte, serán considerados como todos los demás agentes que tuviesen saldadas sus cuentas.

9.° Los agentes diplomáticos españoles, al cesar en sus funciones ó retirarse de sus misiones, continuarán disfrutando de las franquicias que la costumbre hubiere autorizado.

Artículo único y general. En cuanto al reconocimiento de los bultos que contengan equipaje, ó los efectos considerados en esta clase en los puntos de entrada, y á las guías correspondientes para los efectos prevenidos en el Real decreto de 1.° de Noviembre de 1832 y á las formalidades de reconocerse los bultos ó fardos en la Aduana de la corte, y demás prevenciones que impidan el abuso de la confianza á nombre de los ministros extranjeros, se observarán las reglas mandadas por la citada R. O. de 30 de Enero de 1877, cuyo cumplimiento fué recordado á la Dirección general de Aduanas en 28 de Febrero de 1841.

De Real orden, etc. — Palacio 1.° de Marzo de 1846.» *(C. L., t. 36, pág. 398.)*

R. D. 20 Junio 1852.

Inmunidad de casas de embajadores extranjeros.

Este decreto sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y defraudación, dispone en su art. 46, las formalidades para proceder al registro de casas de embajadores, que serán las mismas que con los representantes de España se observen en las cortes en que residan, precediendo siempre orden del Ministerio de Estado. Se halla en CONTRABANDO.

O. 3 Marzo 1869.

Es sobre franquicia de derechos de Aduanas á los agentes diplomáticos, pero sus disposiciones están refundidas en el art. 123 de las Ordenanzas vigentes de 19 de Noviembre de 1884.

O. 12 Julio 1870.

Estableció reglas para la franquicia de Aduanas á los agentes diplomáticos extranjeros, pero se hallan ya contenidas en el citado art. 123 de las Ordenanzas vigentes.

R. O. 20 Mayo 1872.

Franquicia de derechos de Aduanas á los agentes diplomáticos extranjeros.

Se modifica por esta Real orden el apéndice 10 de las Ordenanzas, referente á franquicias del Cuerpo diplomático. La parte 1.ª constituye el artículo 122 de las Ordenanzas de Aduanas de 1884 y la 2.ª el 123.

O. 21 Julio 1873.

Las autoridades judiciales respeten las inmunidades de los agentes diplomáticos: Relaciones con los mismos por medio de la Secretaría de Estado.

(GRAC. Y JUST.) «En vista de la frecuencia con que se elevan á este Centro quejas por los representantes de las naciones extranjeras contra algunas autoridades judiciales por la forma en que se permiten comunicarse con aquéllos:

Considerando que los casos diferentes que han motivado las reclamaciones origen de esta circular pueden resolverse todos, si no con la aplicación de leyes positivas, al menos por la de derecho internacional consuetudinario fundado en prácticas constantes, y en la repetición de actos que suponen el consentimiento de las partes:

Considerando que los privilegios que disfrutan los agentes diplomáticos emanan de su inviolabilidad, y que sus inmunidades se fundan en la exención de los derechos civiles que el de agentes les concede:

Considerando que son inviolables, porque así los declara la ley de las naciones, hasta el punto de *suponérseles siempre en su país*, aunque residentes en el extranjero; procediendo, en fin, sus recepciones de la reciprocidad y de la conveniencia:

El Gobierno de la República se ha servido disponer que con la mayor urgencia haga V. I. saber á sus subordinados la obligación en que están de cursar por conducto de este Ministerio cuantos documentos deban ser evacuados por dichos representantes, á fin de que lleguen aquéllos á su poder, por mediación de la Secretaría de Estado, que es la llamada únicamente por derecho internacional á sostener relaciones entre el Gobierno

de España y los agentes diplomáticos, como asimismo de cualquiera irregularidad que en lo sucesivo resulte, deberá exigirse la responsabilidad á quien corresponda.

De orden, etc.—Madrid 21 de Julio de 1873.—Moreno Rodríguez.—Sr. Presidente de la Audiencia de...» *(Gac. 26 Julio.)*

Ley de Enj. crim. 14 Setiembre 1882.

Sobre manera de declarar los agentes diplomáticos, ver los arts. 412 á 415. Sobre entrada en su casa el 559. Se inserta en ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

R. O. 9 Abril 1884.

Formalidades con que debe procederse en las comunicaciones que dirijan los Tribunales ó representantes de naciones extranjeras y sus empleados y dependientes, con motivo de causas civiles y criminales.

(GRAC. Y JUST.) «La falta de resoluciones legislativas explícitas sobre la extensión y alcance de las inmunidades diplomáticas, materia en la que tampoco existen doctrinas de todo punto uniformes, desde las absolutas afirmaciones de autores antiguos hasta las opiniones más favorables al derecho común de escritores modernos reconocidos como autoridad en las cuestiones de esa índole, es causa de dudas y de dificultades para los funcionarios del orden judicial que más de una vez han exigido recuerdos y declaraciones por parte del Gobierno. Sin prejuzgar cuestión alguna de principios, que no sería materia propia de una circular, pero atendiendo á la mera cuestión de procedimiento, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que toda comunicación que los Tribunales de cualquiera orden dirijan á representantes de naciones extranjeras, así como á empleados ó dependientes de su misión, ya sean citaciones para comparecer, exhortos, emplazamientos ó requerimientos de naturaleza civil ó criminal, se dirijan necesariamente, según está prevenido, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, que lo comunicará al de Estado siempre que conste el carácter y condiciones de la persona citada.

2.° Que tan luego como en los procedimientos incoados resulte ese carácter ó condición del citado ó emplazado, se cumpla respecto á él esa formalidad, regularizando el procedimiento en lo que le sea referente si no consta la expresa renuncia de su inmunidad hecha por el interesado en el proceso ó antos de que se trate.

De Real orden, etc.—Madrid 9 de Abril de 1884.—Silvela.—Sr Presidente de la Audiencia de...» *(Gac. 11 Abril.)*

Ordenanza de Aduanas 19 Noviembre 1881.

Sobre franquicias á los representantes de naciones extranjeras en España, ver el art. 123 en RENTA DE ADUANAS.

Reg. de consumos 16 Junio 1885.

El art. 21 de este reglamento autoriza al Gobierno para conceder á los representantes de otras naciones, franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los de España. Véase en la pág. 168 de este tomo.

Reg. de la Contrib. territorial 30 Setiembre 1885.

El art. 5.°, núm. 14 declara exentos del pago de inmuebles las casas de los Gobiernos extranjeros, destinadas á las Legaciones de los mismos, siempre que los respectivos países otorguen igual franquicia á España.

CUERPO DE INTÉRPRETES: INTÉRPRETES JURADOS. Aunque existe de antiguo en el Ministerio de Estado una sección llamada de *Interpretación de Lenguas*, que viene teniendo á su cargo traducir á la española las bulas de Roma, los tratados, notas diplomáticas y demás documentos que le pasan otros Ministerios y los Tribunales de justicia, bien puede asegurarse que el Cuerpo de intérpretes no tuvo entre nosotros verdadera organización hasta que se la dió la ley de 31 Mayo-24 Julio de 1870, y el reglamento para su ejecución, declarados en suspenso por R. D. de 7 Enero de 1875, y sustituídos después por la ley de 14 de Marzo de 1883, y reglamento de 23 de Julio del mismo año.

R. O. 24-26 Setiembre 1841.

Traducciones de documentos extranjeros.

(GOB.) «El señor secretario de Estado y del Despacho dice al de la Gobernación de la Península en 24 del actual lo siguiente:

Al señor secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue: Habiéndose notado la suma facilidad con que se admiten en los Tribunales y oficinas públicas documentos extranjeros originales, ó las traducciones de intérpretes intrusos sin el pase por la Interpretación de Lenguas, que es como únicamente pueden hacer fe, ha tenido á bien resolver S. A. el Regente del Reino diga á V. E., como de su orden lo ejecuto, se sirva ordenar á los Tribunales y demás dependencias de ese Ministerio no admitan traducción alguna de documentos extranjeros sin que ésta sea hecha auténtica y legalmente por la citada Interpretación de Lenguas.

Y de orden etc. Madrid 26 de Setiembre de 1841.—El Subsecretario, Zenón Asuero.—Señor Jefe político de...»

R. O. 8 Marzo 1843.

Se limita á Madrid la R. O. de 24 de Setiembre de 1841.

(ESTADO.) «Sin embargo de lo comunicado á ese Ministerio en 24 de Setiembre de 1841, y vistas las reclamaciones de los Tribunales de comercio, y el informe que sobre el particular ha evacuado el Tribunal Supremo de justicia: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien declarar que la citada orden de 24 de Setiembre de 1841, sólo tenga efecto en esta corte, y que en los demás puntos del Reino sigan como hasta aquí, haciendo traducción de documentos extranjeros, los intérpretes jurados que hasta ahora las han hecho, conservando las partes interesadas en litigios el derecho de acudir á la Interpretación de lenguas, caso de no estar satisfechas con las traducciones de los intérpretes de los puntos donde se hallen para rectificarlas ó asegurarse de su fiel traduc-

ción. De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios, etc. Madrid 8 de Marzo de 1843.—Almodovar.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

R. O. 8 Agosto 1857.

(Gob.) «Ha llamado la atención de la Reina la frecuencia con que se presentan en este Ministerio exposiciones acompañadas de documentos extendidos en idioma extranjero; y como repetidamente está mandado que á semejante documentación se una traducción literal debidamente autorizada, es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se dé curso á ningún justificante de dicha clase si no se presenta con la versión al castellano, hecha y autorizada por la Interpretación general de Lenguas con las formalidades de costumbre.—De Real orden, etc. Madrid 8 de Agosto de 1857.» *(C. L., t. 73, pág. 154.)*

Ley 31 Mayo-24 Julio 1870.

Autoriza al Gobierno para plantear las leyes sobre la carrera diplomática, consular y de intérpretes.

Esta ley, cuyo único artículo está en Cuerpo consular español, pág. 679, autorizó al Gobierno para plantear entre otras el proyecto de la organización de intérpretes, que no insertamos por haber sido sustituída por el tít. III y disposiciones generales de 14 de Marzo de 1883, que pueden verse en el citado artículo.

Reg. 31 Mayo 24 Julio 1870.

Forma parte de la ley orgánica de la carrera de intérpretes, según el art. 19 de la misma, y no le insertamos porque hoy rige el de 23 de Julio de 1883, que puede verse más adelante.

D. 10 Octubre 1870.

Permitió volver al servicio activo á los empleados cesantes de las carreras diplomática, consular y de intérpretes que lo solicitasen en el término de dos meses. (Véase en Cuerpo diplomático español.)

R. O. 13 Abril-1.º Junio 1872.

Sobre admisión de traducciones de documentos extranjeros: su validez, etc.

(Grac. y Just.) «Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 13 de Abril último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Teniendo noticia en este Ministerio de que algunos documentos procedentes del extranjero vienen acompañados de traducciones al castellano hechas por intérpretes jurados de la localidad, y para evitar que éstas, aunque legalizadas por nuestros cónsules, puedan ser consideradas como válidas en contra de lo dispuesto; ruego á V. E. que se sirva llamar la atención de quien corresponda, á fin de que no sean admitidas como dignas de fe más que las traducciones hechas en la Interpretación de Lenguas de este Ministerio, ó por los intérpretes jurados de Real nombramiento, ó bien las verificadas por los cónsules acreditados en España de los países con los cuales se ha estipulado esa prerrogativa en virtud de convenios especiales.»

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. I. á fin de que lo haga á su vez á todos los jueces de primera instancia de su territorio, á los efectos indicados en la preinserta comunicación (1).»

Dios guarde, etc.—Madrid 1.º de Junio de 1872. —El Subsecretario, José Maluquer.—Sr. Presidente de la Audiencia de...» *(Bol. ofic. de Albacete, núm. 153.)*

R. D. 8 Setiembre 1872.

Declaró disuelta la Comisión especial creada para el arreglo del escalafón de las carreras diplomática, consular y de intérpretes.

D. de la Regencia 7 Enero 1875.

Suspendió las leyes y reglamentos de las carreras diplomática, consular y de intérpretes. Está inserto en la pág. 680.

Ley 22 Junio 1880.

Publicando el arancel de los derechos que corresponden á la oficina de Interpretación de Lenguas.

(Hac.) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo único. Los derechos que corresponden á la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado por la traducción de documentos, se ajustarán en lo sucesivo al siguiente arancel:

Cada hoja de traducción hecha de original portugués ó lemosino, 4 pesetas.

Idem del francés ó italiano, 5.

Idem del latín ó inglés, 8.

Idem del alemán, holandés, sueco, danés ú otra lengua escandinava, 10.

Idem del griego, antiguo y moderno ruso, ú otra lengua eslava, 12.

Idem del árabe, 15.

Cuando el escrito no exceda de media hoja, se cobrará solamente la mitad de los derechos.

Los duplicados ó copias legalizadas de las traducciones de pago devengarán 3 pesetas por hoja.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1880.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.» *(Gac. 23 Junio.)*

Ley 14 Marzo 1883.

Organización de las carreras diplomática, consular y de intérpretes.

Inserta queda esta ley en Cuerpo consular español, p. 681. Su tít. III se refiere exclusivamente á la carrera de intérpretes, á la cual son aplicables además las disposiciones generales con que termina.

R. D. 23 Julio 1883.

Aprobó, además de los reglamentos de la carrera diplomática y de la consular, el

REGLAMENTO
de la carrera de intérpretes.

CAPITULO PRIMERO.—*De la organización del Cuerpo de intérpretes.*

Artículo 1.º El Gobierno, además de la oficina central de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, sostendrá empleados del Cuerpo de intérpretes en las Legaciones y Con-

(1) *Consúltense los arts. 600 y 601 de la ley de Enj. civil.*

sulados establecidos en aquellos países que mantengan relaciones de importancia con los dominios españoles, y cuyo idioma sea poco conocido en general.

Art. 2.° El Gobierno formará la plantilla de la Interpretación de Lenguas y determinará los puntos en que las necesidades del servicio exigen las funciones de estos empleados. Asimismo fijará el número de aspirantes que debe existir y el número de ellos que debe dedicarse al estudio de cada idioma.

Art. 3.° Sólo la posesión personal de plaza y sueldo, consignados y detallados en los presupuestos, da derecho á la efectividad en la categoría; por tanto, no se satisfará haber alguno ni se considerará habilitado para el goce de honores de las respectivas categorías al que no esté provisto del título correspondiente, en el que consten todas las formalidades exigidas en las disposiciones vigentes sobre la materia. Se exceptúan de esta regla los destinos de aspirante, que aunque no devengan sueldo confieren categoría.

Art. 4.° Los empleados de la carrera de intérpretes comenzarán á percibir el sueldo asignado á su destino desde el día en que se presenten en él.

Art. 5.° Los jefes de las Legaciones y Consulados en que existan intérpretes y el de la Interpretación de Lenguas, deberán remitir al Ministro en la última quincena del mes de Diciembre de cada año notas en que califiquen el concepto que por su aptitud y aplicación les merezcan los empleados que sirven á sus órdenes, consignando en ellas los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado y los méritos especiales que hubiesen contraído. Estas notas se unirán al expediente personal de cada empleado y se tendrán en cuenta para los ascensos.

Art. 6.° Los individuos de la carrera de intérpretes que fueren sometidos á procedimientos judiciales cobrarán durante los seis primeros meses en que se siga la causa la mitad de su sueldo regulador. En el caso de ser absueltos tendrán derecho á percibir el resto de los sueldos devengados, á ser repuestos en sus destinos, si no se hubieren provisto, ó á obtener la primera vacante que ocurra en su categoría.

Art. 7.° El Ministro de Estado podrá instruir expedientes de calificación de los empleados cesantes.

En ellos deberán constar las notas de concepto que éstos hubieren merecido á los últimos jefes á cuyas órdenes sirvieron, y una nota del Negociado correspondiente del Ministerio, en que se califique su aptitud para volver al servicio. En el caso de que ésta fuese desfavorable al interesado, se le deberá dar audiencia para que consigne su defensa, y una vez completo el expediente con estos datos, se remitirá á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con cuya audiencia se podrá declarar la incapacidad del funcionario para el servicio.

Los incapacitados serán excluídos del escalafón, pero conservarán los derechos pasivos que les correspondan con arreglo á las leyes.

Contra dicha resolución podrán los interesados acudir á la vía contenciosa si hubiere defecto en las formas seguidas al sustanciar el expediente.

Art. 8.° Tanto los empleados activos como los cesantes podrán promover expediente para que se declare que se hallan con imposibilidad física para servir temporalmente.

Estos expedientes deberán instruirse previo reconocimiento facultativo y audiencia de los interesados y de la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

Los empleados declarados imposibilitados temporalmente podrán volver al servicio cuando cesase la inutilidad, previo expediente instruído con las mismas formalidades que el que motivó la separación, y en este caso se colocarán en el escalafón con el mismo número que ocupaban anteriormente.

Art. 9.° Los funcionarios nombrados en comisión para desempeñar un destino superior á su categoría sólo disfrutarán el sueldo regulador que con arreglo á lo que tuviesen les corresponda, pero se les satisfarán los gastos de residencia asignados al destino que ocupen.

Si la comisión fuese para desempeñar un destino inferior á su categoría, no se les abonará más haber que el total asignado en el presupuesto al destino que sirvan, percibiendo el empleado su sueldo regulador, con aplicación á esta cantidad, y el resto hasta el completo como gastos de residencia.

Los nombramientos de que trata este artículo sólo podrán hacerse por causas excepcionales, y nunca podrán durar más de un año, deducido el tiempo de los viajes cuando ocurran en el extranjero.

Art. 10. Los empleados de la carrera de intérpretes percibirán sus haberes según la regulación de moneda aprobada por R. O. de 1.° de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulación cobrarán á cambio corriente, justificando el que sea.

CAP. II.—*Del ingreso y ascenso de los empleados de la carrera de intérpretes.*

Art. 11. No se podrá entrar en la carrera de intérpretes antes de tener diez y seis años de edad ni después de haber cumplido los veintiuno.

Art. 12. Los individuos que deseen entrar en la carrera deberán presentar los documentos necesarios para probar que reunen las condiciones que exigen los párrafos primero y segundo del art. 5.° del tít. III de la ley. Deberán además acreditar por medio de certificados expedidos por una Universidad ó Instituto del Reino, que han sido aprobados en exámenes de Historia, Geografía, Economía política y de algún idioma de origen latino ó germánico, además del francés, que deben saber bien.

Una vez nombrados aspirantes, el Gobierno los destinará, según los idiomas que se propongan estudiar, á la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, ó al Colegio de árabe que el Gobierno debe crear en Marruecos, según el artículo 7.° del tít. III de la ley, ó á cualquier otro punto donde se estudien lenguas orientales.

Art. 13. Para pasar á la categoría de joven de lenguas deberán los aspirantes acreditar por medio de examen que tienen conocimiento suficiente de algún idioma que no sean de origen latino ó germánico.

Cuando el aspirante se halle fuera de Madrid,

ó cuando no sea fácil verificar en esta capital el examen de idiomas poco conocidos, el Gobierno autorizará al jefe de Legación ó Consulado que convenga, para que, asesorándose de sujetos idóneos, y con asistencia del intérprete ó intérpretes que allí se hallen, forme Tribunal que examinando al interesado le proponga, en caso de demostrar su aptitud, para el nombramiento á que aspira, por medio de acta firmada por todos los componentes del Tribunal.

Cuando este examen se verifique en Madrid, el Ministro de Estado designará á los profesores que, presididos por el jefe de la Interpretación de Lenguas, deberán formar el Tribunal.

Art. 14. No podrá un joven de lenguas pasar á ser intérprete de tercera clase si el intérprete ó intérpretes de más alta categoría, á cuyas órdenes haya servido, no certifican bajo su responsabilidad, que aquél posee perfectamente uno de los idiomas de que trata el artículo anterior.

CAP. III.—*De las funciones de los intérpretes.*

Art. 15. Es la principal obligación de los intérpretes traducir al castellano, de los idiomas en los cuales hayan sido aprobados, los documentos que al efecto se les confíen por el jefe de la Legación ó Consulado á que estén destinados, verificándolo bajo su firma y responsabilidad.

También traducirán diariamente y formarán colección de las disposiciones de carácter político, comercial é internacional que contengan los periódicos del país.

Art. 16. Acompañarán al jefe de la Legación ó Consulado, cuando así lo disponga, en sus entrevistas con las autoridades del país para traducir la conversación que entre ellos medie.

Ningún empleado de la carrera podrá visitar á las autoridades del país sin orden expresa ó permiso de su jefe, ni podrá, sin el mismo requisito, prestar sus servicios á Legaciones ó Consulados extranjeros.

Art. 17. En las Legaciones y Consulados en que exista más de un empleado del Cuerpo de intérpretes, el de mayor categoría es jefe de los demás, y distribuye entre ellos los trabajos, firmando la conformidad de los ejecutados por sus subordinados.

Art. 18. Los empleados de que se componga la oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado atenderán al despacho de los documentos oficiales que les encarguen los Ministerios, Tribunales y autoridades, y al de los que sean presentados por el público, para que puedan hacer fe oficialmente; ateniéndose respecto de éstos á lo que disponga la ley sobre el papel en que hayan de extenderse y derechos que el Estado devenga.

Los despachos de la Interpretación de Lenguas que hayan de hacer fe oficialmente, deberán firmarse por el jefe de esta oficina, ó en su ausencia por el empleado que le sustituya.

Art. 19. Los intérpretes podrán negarse á traducir los documentos redactados en letra que por su antigüedad ó mala forma los hagan ininteligibles, ínterin no sean descifrados por paleógrafos ó peritos autorizados.

Art. 20. Ningún intérprete, ya pertenezca á la oficina central, ya á las Legaciones ó Consulados, podrá expedir oficialmente traducciones sino por orden de sus jefes.

CAP. IV.—*Del término para tomar posesión de los destinos y de los viáticos.*

Art. 21. Los empleados de la carrera de intérpretes deberán emprender el viaje para tomar posesión de sus destinos en el término de treinta días, contados desde la fecha en que se les comunique oficialmente el nombramiento.

Este término podrá prorrogarse por otro igual cuando existan causas justificadas á juicio del Gobierno.

Art. 22. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la prórroga de que se hace mención en el artículo anterior deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que después de haberlo emprendido no se presente á tomar posesión de su destino en el plazo que para cada punto marca la tabla que va unida á este reglamento; quedando sólo exceptuado de esta medida el que justifique á satisfacción del Gobierno que causas independientes de su voluntad le han impedido cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 23. El Estado costeará el viaje á los empleados de la carrera de intérpretes que se dirijan á tomar posesión de sus destinos y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos. Igualmente se les abonarán sus viajes cuando se ausenten de su residencia oficial para cumplir alguna comisión del servicio ordenada ó aprobada por el Gobierno.

Art. 24. La Sección de Administración y Contabilidad del Ministerio de Estado y la Ordenación de Pagos del mismo satisfarán á cada empleado el viático á que tenga derecho, dentro de los treinta días siguientes á la notificación del nombramiento ó en los quince anteriores á la terminación de la prórroga que obtenga, con arreglo al art. 21.

Art. 25. El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferrocarril ó milla marítima. — *Pesetas.*	Por legua terrestre. — *Pesetas.*
A los intérpretes de primera clase.....	0'50	3'75
A los intérpretes de segunda y tercera clase y jóvenes de lenguas.....	0'37½	2'85
A los aspirantes.....	0'25	1'88

Art. 26. Los empleados que no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo ó comisión oficial percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Los que estando ausentes de su puesto en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino, ó declarados cesantes, cobrarán su viático desde el punto de su destino hasta el puesto que vayan á ocupar ó hasta esta capital.

A los que estén en comisión del servicio se les abonará el viático desde el punto donde la desempeñan hasta el de su destino, y desde éste hasta el de su nuevo cargo.

Art. 27. Cuando los empleados de la carrera de intérpretes no lleguen á salir para su destino después de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si saliesen y no llegasen al punto de su destino por disposición del Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubiesen recorrido á la ida ó la vuelta.

Si no llegasen al punto de su destino, ó si después de llegar no tomasen posesión del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, respondiendo de esta devolución sus sueldos y sus bienes.

Los que estando en posesión del cargo lo abandonasen, quedarán cesantes y no tendrán derecho á viático de vuelta.

Art. 28. Se considera como comprendido en el viático el sueldo correspondiente á los empleados de la carrera de intérpretes; por consiguiente, éstos no devengarán haber, sino con arreglo á los artículos 3.° y 4.° de este reglamento.

Art. 29. Las familias de los intérpretes en activo servicio que se hallasen en su compañía á su fallecimiento, tendrán derecho al viático de regreso que en vida les hubiese correspondido.

CAP. V.—*De las licencias.*

Art. 30. Los empleados de la carrera de intérpretes que sirven en el extranjero, tendrán derecho, cuando las exigencias del servicio no se opongan á ello, á licencias temporales en la forma siguiente:

Los que sirvan en Europa, en los Estados del Norte de Africa y en la Turquía Asiática, tendrán cada dos años cuatro meses de licencia.

Los que sirvan en Asia (menos Turquía) tendrán cada tres años diez meses de licencia.

Los que sirvan en la Interpretación de Lenguas del Ministerio se sujetarán respecto al uso de licencias á las disposiciones vigentes para los demás empleados de la Administración.

Durante el uso de estas licencias cobrarán los empleados su sueldo regulador.

Art. 31. Sólo por graves motivos debidamente justificados, y que el Gobierno apreciará, se podrá conceder licencia á un empleado antes de que haya trascurrido el término antes fijado desde que concluyó la licencia anterior, ó una prórroga á la que se halle disfrutando. En estos casos el empleado cobrará sólo la mitad de su sueldo regulador.

Art. 32. Los jefes de Legación y Consulado están autorizados para conceder á los empleados de la carrera de intérpretes que de ellos dependan permisos para ausentarse, siempre que no salgan del país donde tengan su residencia oficial, y que la ausencia no exceda de quince días.

Art. 33. Las licencias se solicitarán por escrito, y serán cursadas con informe, por el inmediato jefe del interesado. Caducarán, cuando no se haga uso de ellas, al mes de haber recibido la autorización.

Los que estando en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino, deberán atenerse á lo prescrito en el art. 21 de este reglamento.

CAP. VI.—*De las correcciones disciplinarias y de los procedimientos gubernativos y judiciales.*

Art. 34. Los funcionarios de la carrera de intérpretes están sujetos á la corrección disciplinaria que establece este capítulo:

1.° Cuando faltasen de palabra, de obra ó por escrito al respeto debido á sus superiores, ó maltratasen en las mismas formas á los inferiores, ó les faltasen á la consideración que les es debida.

2.° Por falta de aplicación y asistencia, ó por descuido en el cumplimiento de los deberes anejos á su cargo.

3.° Por faltar á las reglas de orden y disciplina, publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros, ó desobedecer los mandatos de los jefes.

4.° Por comprometer el decoro del empleo.

5.° Por publicar ó referir los asuntos del servicio sin autorización de sus jefes, cuando esta publicación no constituya delito común.

Art. 35. Las correcciones gubernativas serán:

1.° Reprensión privada.

2.° Reprensión pública por medio de orden ministerial.

3.° Suspensión de empleo y sueldo.

La reprensión privada podrá imponerse por el jefe inmediato del corregido.

La reprensión pública se impondrá por el Ministerio en orden que el jefe leerá al corregido en presencia de los demás empleados, y que se unirá á su expediente personal.

La suspensión de empleo y sueldo también se impondrá por el Ministerio y se hará constar en el expediente personal del interesado.

Estas dos últimas correcciones se tendrán presentes en los ascensos.

El Ministerio y los jefes apreciarán en vista de la gravedad del caso la corrección que deban imponer.

En caso de reincidencia, la corrección aplicable será la inmediatamente superior á la anteriormente impuesta.

Art. 36. Cuando las faltas que cometieren los empleados pudieran dar lugar á procedimientos criminales, se formará expediente y se pasará el tanto de culpa á la autoridad judicial, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° de las disposiciones generales de la ley.

La sentencia condenatoria priva al interesado de todos sus derechos como empleado, de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del citado artículo de la ley.

Art. 37. En el caso de dirigirse al Ministerio de Estado reclamaciones por las deudas contraídas por un empleado de la carrera de intérpretes, deberá éste, de acuerdo con sus acreedores, fijar un plazo para satisfacerlas, y de no verificarlo, será dado de baja en el escalafón.

En caso de reincidir en la misma falta, será excluído desde luego del escalafón aun cuando preceda el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

CAP. VII.—*De las cesantías, jubilaciones y derechos pasivos de los empleados de la carrera de intérpretes.*

Art. 38. El Gobierno podrá jubilar con arreglo á las leyes comunes á los empleados de la ca-

rrera de intérpretes cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Los que hayan cumplido sesenta años ó justifiquen su incapacidad física, podrán ser jubilados á su instancia.

Art. 39. Se considerará como tiempo de servicios el que los empleados empleen en su traslación de un destino á otro, ó al cesar definitivamente en sus cargos, siempre que no exceda del marcado en la tabla á que se refiere el art. 22.

Art. 40. Los empleados que sirvan en América, Asia, Africa y Oceanía tendrán derecho, con arreglo al art. 5.° de las disposiciones generales de la ley, á que se les abone para su jubilación una tercera parte más del tiempo que hubieren servido en aquellos países, descontadas las comisiones y licencias.

Art. 41. Los empleados que cesen en su cargo á consecuencia de interrupción de relaciones diplomáticas disfrutarán la mitad de su sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á sus destinos en el presupuesto, ínterin el Gobierno determina su ulterior situación.

CAP. VIII.—*De los escalafones de la carrera de intérpretes.*

Art. 42. Los escalafones de la carrera de intérpretes se publicarán todos los años en la última quincena del mes de Enero.

En ellos figurarán por categorías y antigüedad los empleados que se hallen en activo servicio y los cesantes aptos para volver al mismo.

Art. 43. Los escalafones se formarán colocando en ellos por rigurosa antigüedad á los funcionarios de cada una de las diversas categorías.

La antigüedad se computará por la fecha del nombramiento siempre que el empleado haya tomado posesión de su destino en el término legal.

En el caso de igualdad en la fecha del nombramiento de dos ó más empleados, se dará el primer puesto á aquel que tenga mayor antigüedad de servicios en la carrera; y si en esto también son iguales, la precedencia se determinará por la mayor edad.

Art. 44. Los empleados de la carrera de intérpretes que hallándose cesantes han aceptado destinos en otras carreras de la Administración tienen derecho á conservar el puesto que les corresponde por su antigüedad en el escalafón. Pero si no aceptasen el destino que les fuere ofrecido, serán dados de baja definitivamente, suponiéndose que optan por la otra carrera en que han entrado.

Los que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, y trascurridos dos años se les dará definitivamente de baja si no han solicitado en el intervalo ingresar de nuevo en la carrera.

CAP. IX.—*De las condecoraciones.*

Art. 45. Como premio de los servicios prestados en la carrera, podrá concederse á los intérpretes de primera clase Encomiendas ordinarias y Cruces de Caballero á los empleados de las demás categorías.

Art. 46. Ningún empleado de la carrera de intérpretes podrá usar una condecoración extranjera sin hallarse debidamente autorizado por la Superioridad. Para conceder esta autorización se asimilarán los grados de las condecoraciones extranjeras con las nacionales y se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo que precede.

Art. 47. Si algún empleado hubiese obtenido anteriormente condecoraciones superiores á las que por su grado le correspondan, sólo podrá usarlas en caso de tenerlas sus jefes inmediatos.

CAP. X.—*De los intérpretes jurados.*

Art. 48. El nombramiento de intérpretes jurados que sean necesarios en las provincias continuará expidiéndose por el Ministerio de Estado.

Art. 49. El nombramiento de intérprete jurado se solicitará por conducto del gobernador de la provincia en que pretenda ejercerse el cargo, acompañando informe de esta autoridad sobre la necesidad de intérprete y los documentos que prueben que el solicitante es español, mayor de edad, y que goza de buena reputación. En vista de dichos datos, el Ministerio expedirá el nombramiento, previo examen por la Interpretación de Lenguas, de los idiomas para cuya versión desea ser autorizado el solicitante.

Art. 50. Obtenido su nombramiento, prestará juramento ante el gobernador respectivo de ejercer fielmente y en conciencia su profesión; y no podrá cobrar por las traducciones que expida otros derechos que los señalados en la tarifa vigente en la Interpretación central, quedando siempre sus traducciones sujetas, si los interesados, Tribunales ó autoridades lo exigiesen, á la revisión de dicha dependencia.

Los intérpretes jurados no pertenecen á la carrera de intérpretes, y su profesión quedará siendo distinta de la de intérpretes de puerto ó Sanidad, y de la de intérpretes periciales que los Tribunales ú otras autoridades elijan en ocasiones dadas y en puntos donde no exista intérprete jurado, ó en que existiendo no pudiera éste traducir verbalmente el idioma que se exigiere.

Además de las disposiciones insertas, sobre la carrera de intérpretes jurados, traducción de documentos, etc., deben tenerse presentes para resolver dudas que pueden ocurrir, los arts. 600 y 601 de la ley de Enj. civil; los 398, 440, 441 y 442 de la de Enj. crim. respecto á declaraciones de los que no entendieren el idioma español y de sordomudos; los 88, 90 y siguientes y 112 á 115 del Código de Comercio, y el reglamento de Bolsas mercantiles de 31 de Diciembre de 1885 respecto de los intérpretes de navíos; y el art. 62 del reglamento del Notariado de 9 de Noviembre de 1874, y la resolución de 20 de Febrero de 1879 sobre traducciones de documentos por los notarios.—V. Código de comercio: Enjuiciamiento: Hipotecas: Notariado.

CUERPO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ANTICUARIOS.—V. Archivos.

CUERPO FACULTATIVO DE LA BENEFICENCIA.—V. Médicos..... de Beneficencia.

CUERPO DE ASPIRANTES A LA JUDICATURA.—V. Justicia.—**A REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD.**—V. Hipotecas.

CUERPO DE ORDEN PÚBLICO.—Véase Orden público.

CUERPO ECLESIÁSTICO DE LA ARMADA.—V. Marina de guerra.

CUERPO GENERAL DE LA ARMADA.—V. Ejército: Marina de guerra.

CUERPO DE HIJOSDALGO DE MADRID. El Cuerpo colegiado de caballeros hijosdalgo de la nobleza de Madrid fué suprimido por decreto de 12 de Marzo de 1873 y restablecido por otro de 20 de Enero de 1875. He aquí con sus motivos estos documentos:

D. 12 Marzo 1873.

Supresión del Cuerpo de hijosdalgo de Madrid.

(Estado.) «Abolida la Monarquía y fundada la República por el voto selemne de la Asamblea Nacional, son ya imposibles dentro de nuestras leyes todas aquellas Corporaciones que recuerdan, no ya el espíritu monárquico, sino el espíritu feudal, extinguido por el movimiento de las sociedades y por el curso de los siglos. No hoy, que hemos consagrado la forma política y social propias de las democracias, sino ayer mismo, cuando nuestras instituciones más monárquicas reconocían la aptitud legal de todos los españoles para todos los puestos públicos, la clase de hijosdalgo de Madrid carecía de razón y de sentido, y pugnaba con el espíritu de nuestra época.

Compréndese, sin embargo, que necesitada la Monarquía por su naturaleza de cierto prestigioso aparato, conservase estas jerarquías nobiliarias, y las congregara en sus festividades y ceremonias. La República se impone por su propia autoridad, por la virtud de sus principios, de su nombre; y no há menester deslumbrar, sino persuadir á los pueblos. Por eso es incompatible con las jerarquías aristocráticas, con los informes sobre la limpieza de sangre, con la organización de Cuerpos como el Cuerpo de caballeros hijosdalgo de Madrid. Ya no hay distinciones de castas y de familia. Todos los hombres nacen con la plenitud de sus derechos, y encuentran al nacer una sociedad que se los reconoce y un Estado que se los asegura con su autoridad y con su fuerza. De consiguiente, caen por su propia pesadumbre todos aquellos intitutos que no se inspiren fielmente en el espíritu democrático de nuestro tiempo.

Y por estas razones, el Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimido el Cuerpo de hijosdalgo de la Nobleza de Madrid.

Art. 2.° El Archivo y documentos todos de este Cuerpo, pasan al Ayuntamiento de Madrid.

Art. 3.° El Ministro de Estado queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1873.—El Presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pí y Margall.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.» *(Gac. 13 Marzo.)*

D. 20 Enero 1875.

Restablecimiento del expresado Cuerpo.

(Estado.) «Habiendo cesado las causas en que se fundó la supresión del Cuerpo colegiado de caballeros hijosdalgo de la Nobleza de Madrid, decretada con fecha 12 de Marzo de 1873,

El Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia del Reino, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece el Cuerpo colegiado de Caballeros hijosdalgo de la Nobleza de Madrid en la forma que previenen sus Estatutos de 16 de Mayo de 1865 que regían antes de su extinción.

Art. 2.° El Archivo y demás documentos de esta Corporación, que se previno fueran depositados en el Ayuntamiento de Madrid, volverán á poder de la misma.

Art. 3.° El Ministro de Estado queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Madrid á 20 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.» *(Gac. 22 Enero.)*

—V. Noble: Nobleza.

CUERPOS FACULTATIVOS. Los que están al servicio del Estado con una organización determinada, como los de artillería é ingenieros, así militares como civiles.—V. Ingenieros de caminos: industriales: de minas y de montes, etcétera.

CUESTACIÓN. Petición con objeto piadoso ó benéfico. La que se hace en las iglesias exige el permiso de la autoridad eclesiástica. La que se hace públicamente ó en las casas, el de la autoridad municipal, según se previene en el art. 13 de la ley de 20 de Junio de 1849, inserta en Beneficencia. Las leyes del tít. XXVIII, lib. I de la Novísima Recopilación, previenen, entre otras cosas á las justicias, que no consientan andar cuestores por los pueblos pidiendo limosnas, ni se hagan demandas para iglesias, monasterios, hospitales y obras pías, sino es con licencia Real firmada de los del Consejo. Hablan también de cuestaciones para beneficencia los arts. 39, 40 y 79 de la instrucción de 22 de Abril de 1873.—V. Rifas: Mendicidad, etc.

CUESTIONES DE COMPETENCIA.—V. Competencias.

CUESTIONES INTERNACIONALES. En el artículo Arbitraje hemos dicho que las naciones suelen usar de este medio para resolver sus diferencias, confiando á un Estado neutral en la discordia, la decisión de la misma. Las Repúblicas de Colombia y Venezuela sometieron hace pocos años sus agravios al Monarca de España, que

para sentenciar tan delicado pleito, creyó oportuno nombrar una Comisión que examinara las cuestiones suscitadas entre ambas potencias. Veamos:

R. D. 19 Noviembre 1883.

Creando una Comisión para el examen de las cuestiones de límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela, á fin de que el Rey pueda decidir esas cuestiones, como árbitro nombrado por ambas potencias.

(Estado.) «En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado (1),

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comisión, que se denominará «Comisión de examen de las cuestiones de límites entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela,» y se compondrá de un presidente, tres vocales y un secretario vocal.

Art. 2.° Esta Comisión examinará los títulos, derechos y alegaciones que los Gobiernos de las dos Repúblicas me presenten como juez árbitro en apoyo de sus pretensiones.

Art. 3.° La Comisión podrá pedir á los Archivos del Reino, por conducto del Ministerio de Estado, copias certificadas y extractos de todos los documentos que considere necesarios para la comprobación de los puntos litigiosos.

Art. 4.° En vista de todos estos datos, la Comisión me presentará un informe, que será redactado con arreglo á las bases consignadas en el tratado ajustado en Caracas por los plenipotenciarios de ambas Repúblicas en 14 de Setiembre de 1881.

Art. 5.° El Ministro de Estado queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 19 de Noviembre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Servando Ruiz Gómez.» *(Gac. 22 Noviembre.)*

CUESTORES. Se llamaban así en lo antiguo los recaudadores de los tributos, ó sea de los pechos y rentas del Rey, como dice la ley 10, título XVIII, Part. 4.ª Ver también la 25 del título IX, Part. 2.ª, sobre «quales deven ser los almoxarifes, é los que tienen las rentas del Rey en fieldad é los cogedores...»

CULPA. Infracción de la ley hecha sin malicia ó acción ú omisión en que uno incurre con daño de otro, por ignorancia, impericia ó negligencia. Los hechos que presenten caracteres de delito y en cuya ejecución no media malicia, constituyen imprudencia punible conforme á los artículos 581 y 605 del Cód. penal.—V. Imprudencia.

La ley 11, tít. XXXIII, Part. 7.ª, define la culpa lata, leve y levísima, determinando sus efectos en los préstamos y en los depósitos, varias leyes de los títs. I y III de la Part. 5.ª

CULTO Y CLERO. (Dotación del) Desde la supresión de los diezmos y primicias, los gastos del culto y la dotación del clero han venido pagándose de diferente manera: unas veces con el producto del medio diezmo, otras con el importe de una imposición especial, otras con las rentas de los bienes eclesiásticos así seculares como regulares y el producto de las bulas de Cruzada, y ahora, por último, en la forma que establecen el Concordato de 1851 y el Convenio de 4 de Abril de 1860.—V. Concordatos, donde se insertan las disposiciones sobre este asunto.

CULTO Y CLERO EN ULTRAMAR.—Véase Iglesias: Culto y clero y Obligaciones eclesiásticas en Ultramar.

CULTOS. Es culto, la adoración que tributamos á Dios como á Ser Supremo: las demostraciones de respeto y sumisión con que honramos á Dios y á sus santos. El art. 1.° del Concordato de 1851 establece que «la religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana, con exclusión de otra alguna;» pero el art. 11 de la Constitución vigente establece que «nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.»

No son permitidas, en consecuencia, otras ceremonias y manifestaciones públicas que las de la religión del Estado, cuyo culto y ministros mantiene la Nación; debiendo ajustarse la ejecución del citado precepto constitucional á las disposiciones de la R. O. de 23 de Octubre de 1876, inserta en Constitución.

El Código penal vigente dedica la sección 3.ª, capítulo II, tít. II del lib. II á castigar los delitos relativos al libre ejercicio de los cultos; pero es de notar que las disposiciones del Código sobre el particular están en armonía con el art. 21 de la Constitución de 1869 que establecía, no la tolerancia, sino la libertad de cultos, por lo que es de suponer que cuando se verique la tan anunciada reforma de la legislación penal, sufrirán importantes variaciones los artículos del Código actual que se refieren á los delitos de carácter religioso; y por de pronto pueden servir de norma los arts. 224 á 235 del Cód. penal de Cuba y Puerto Rico, inserto en la pág. 616 del tomo II.

De todas suertes, las irreverencias en materia de religión unas veces constituyen delito, conforme á las aludidas prescripciones del Código y otras falta, á tenor de lo prevenido en el art. 586,

(1) *Fúndase este decreto, según expone el Sr. Ministro en el preámbulo, en la necesidad de corresponder dignamente á la confianza depositada por las Repúblicas de Colombia y Venezuela en el Soberano de España. Nombrado por ambas Repúblicas juez árbitro en las cuestiones de límites en que están empeñadas, preciso se hace para dirimir tales diferencias consultar todos los antecedentes que existan en nuestra patria referentes á la época en que aquellos vastos territorios formaban parte de nuestro Reino. De aquí la Comisión creada por el decreto arriba inserto.*

número 1.º del mismo. He aquí la doctrina legal establecida sobre tan delicado punto.

JURISPRUDENCIA.

17 Mayo 1871. *Escarnecimiento del Sacramento y ceremonia del Bautismo.*

En causa seguida á D. Ricardo Rosales, se acreditó que éste se presentó ébrio en la iglesia parroquial de Chipiona para ser padrino de pila de un niño; que quiso y pidió la interrupción de los ejercicios piadosos del mes de María, calificando de canallas á los que los practicaban; que metió la mano en el agua bendita y preguntó burlonamente si eran migas las gotas del Oleo Santo que contenía, y que interrumpió el acto del bautismo para arrojar agua sobre la cabeza del niño en nombre de la República Federal. Condenado como reo del delito previsto en el párrafo segundo del artículo 240 del Código penal, declara el T. S. bien calificados los hechos á los cuales no es aplicable el art. 241 que se refiere á actos distintos no determinados expresamente en el anterior. (*Sent.* 17 *Mayo* 1871.)

27 Diciembre 1879. *Falta consistente en perturbar los actos de un culto ú ofender los sentimientos religiosos.*

Condenado Francisco Cobos en juicio de faltas con arreglo al art. 586 del Código penal, por haberse negado á descubrir ante un entierro precedido de la cruz y clero parroquial, á pesar de haberle invitado á ello el eclesiástico que presidía la parroquia, interpuso recurso de casación citando como infringido el art. 586, número 1.º del Código penal, porque el hecho no era punible. El T. S. declara no haber lugar al recurso, considerando:...

«Que en esta clara y terminante disposición penal ha incurrido el recurrente, porque no puede menos de ofender el sentimiento católico de la mayoría del pueblo español el que no se descubre ante un entierro público y reconviene duramente al sacerdote que lo preside:

Que ni la tolerancia religiosa, ni aun la libertad de cultos en las naciones en que más desarrollada se encuentra esta institución, exime del respeto y consideración externa que se deben siempre á los cultos que pueden considerarse respectivamente como generales en cada pueblo...» (*Sala* 2.ª, *sent.* 27 *Diciembre* 1879.—*Gaceta* 8 *Marzo*, *pág.* 46.)

R. O. 20 Febrero 1881. *Sobre asistencia de los Ayuntamientos á las festividades religiosas.*

Creyéndose desairado el alcalde de La Bañeza por no haber sido invitado por el párroco para ejercer el cargo de padrino cuando el obispo de Astorga administró la Confirmación en la parroquia de Santa María de ese pueblo, propuso á la Municipalidad y ésta acordó, que se trasladaran de dicha parroquia los bancos que los concejales ocupaban en las festividades religiosas, y que se le retirase, con destino á otra iglesia, la subvención que disfrutaba de fondos municipales. El párroco se alzó de este acuerdo y el gobernador de León le confirmó, dando lugar á que aquel clérigo recurriera para ante el Gobierno, que deja sin efecto la providencia del gobernador y el acuerdo municipal por consideración á los fundamentos siguientes:

«El cargo de padrino en el Sacramento de la Confirmación administrado en la parroquia de Santa María de La Bañeza ha sido ejercido indistintamente por los curas párrocos, por particulares, y alguna vez por los alcaldes; de suerte que no puede decirse que en el presente caso se haya roto con la tradición por no elegir como padrino al alcalde actual, ni en su consecuencia que hayan sido desairados ni éste ni el Ayuntamiento, con tanto más motivo cuanto que no existe derecho expreso ni tácito para que el alcalde sea nombrado padrino de Confirmaciones.

Fútil, pues, es el pretexto en que el Ayuntamiento se ha fundado para dictar el acuerdo de que se trata, puesto que además de infringir la tradicional costumbre que existe en todos los pueblos de España de que las Corporaciones municipales asistan en las festividades religiosas de tabla á las Catedrales, donde las hay, y en su defecto á la parroquia mas antigua de la población, alteró con notoria incompetencia lo acordado por la Junta municipal al aprobar los presupuestos, una vez que varió la cantidad que había de percibir la subvención consignada en éstos para atender á los gastos que aquellas festividades ocasionen.» (*R. O.* 20 *Febrero* 1881.—*Gaceta* 7 *Agosto.*)

21 Diciembre 1880. *Comunión recibida sacrílegamente en un templo católico: Escarnecimiento de dogmas y ceremonias religiosas.*

Procesados y en definitiva condenados D. José y Don Ramón Ram y otro por haber tomado comunión en el templo del Pilar de Zaragoza, después de haber bebido en una horchatería á la cual regresaron luego escarneciendo la Sagrada Forma, interpuso el primero recurso de casación, citando como infringido el artículo 240, núm. 3.º del Código penal, indebidamente aplicado al caso, puesto que el hecho no se ejecutó con publicidad. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que el procesado recurrente con su hermano D. Ramón y otro, en el día y hora ya indicados en los resultandos, salieron embriagados de un restaurant de Zaragoza, y escandalizando por las calles se dirigieron á la iglesia de San Gil, donde entraron pidiendo que se les diese la Comunión, lo que no consiguieron, porque apercibido el sacristán de su embriaguez é irreverencia, se opuso á su punible propósito, é insistiendo en él aquéllos lo realizaron poco después en el templo metropolitano del Pilar por no haber llegado á tiempo de impedirlo el aviso que con tal objeto diera una hija del horchatero Félix Forriol, á quienes habían manifestado poco antes dichos procesados el hecho criminal que iban á cometer, según se declara probado en la sentencia recurrida, y que esos actos se hallan indudablemente comprendidos en el precitado art. 240, núm. 3.º de dicho Código, puesto que con ellos se ha escarnecido de una manera evidente uno de los más altos Sacramentos de la religión católica:

Considerando que esa profanación, ya conocida de las personas antes mencionadas, que no pudieron menos de recordar otra de la misma clase que causando muy grande alarma perpetrara en el mismo pueblo hacía una semana el procesado D. Ramón, se ha verificado á presencia y con escándalo de los que lo vieran en un templo público y á todas horas concurrido, como lo indica bien claramente la entrada de los procesados en él y la presencia en el mismo de un sacerdote que cuando entraron aquéllos estaba desempeñando las funciones de su ministerio; cuyos hechos, que como ciertos se consignan también en la referida sentencia, demuestran de una manera cumplida que el delito de que se trata se ha cometido públicamente según se ha estimado con acierto en dicha sentencia.» (*Sent.* 21 *Diciembre* 1880.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1881, *pág.* 41.)

9 Abril 1881. *Error de derecho por haber calificado como falta un hecho constitutivo de escarnio á los dogmas y ceremonias propios de la religión católica.*

Varios vecinos de Los Arcos, estando ociosos en la era por falta de viento, amarraron á un trillo que tiene forma de cruz á uno de ellos, desnudo de cintura arriba y con un pedazo de esparto en la cabeza, lo pasearon en procesión, entonando cánticos parecidos al *Miserere*. Instruída causa por denuncia del párroco que calificó el hecho de escandaloso y ofensivo á la moral y á las buenas costumbres, la Audiencia en su fallo declaró que los hechos perseguidos constituían una falta comprendida en el núm. 2.º del art. 586 del C. P. El Ministerio fiscal interpuso recurso de casación, alegando que el caso de autos estaba previsto en el 240, núm. 3.º El T. S. casa y anula la sentencia recurrida con vista de esta última disposición:

«Considerando que los hechos probados que motivaron esta causa constituyen el delito á que se refiere el citado artículo, porque se ejecutaron por los procesados, haciendo públicamente burla y menosprecio de uno de los dogmas y ceremonias de la religión católica que profesa la mayor parte de los españoles, y por consiguiente al calificarlos la Sala sentenciadora como constitutivos de una falta comprendida en el número 2.º del art. 586 del Código penal, ha cometido el error de derecho que expresa el núm. 3.º del art. 862 de la Compilación de Enjuiciamento criminal, hoy el 849 de la reformada, infringiendo las dos referidas disposiciones del Código penal.» (*Sent.* 9 *Abril* 1881.—*Gacetas de la Sala* 2.ª, *t. II*, *pág.* 11.)

22 Diciembre 1881. *Abusos y escándalo cometidos por un cura párroco dentro de la iglesia.*

Hallándose reunidos varios vecinos de Santa Marina de Somoza y el juez municipal D. Juan Manuel Nieto en la plaza próxima á la iglesia hablando de asuntos del pueblo, salió de aquella revestido el cura D. Manuel Rodríguez Palmero, é insultó á los que estaban reunidos, diciendo que las autoridades eran los peores: y estando poco después en el templo para oir misa con todo el pueblo y sentado en el banco de costum-

bre el referido juez municipal, se le acercó el párroco revestido con los ornamentos sagrados y diciéndole: «Levántese V. de ahí, que el asiento es mío,» le agarró por el cuello de la chaqueta y capa y le arrojó al suelo, y en seguida, tomando el escañil lo tiró contra el altar mayor, diciéndoles: «Sálganse ustedes de la iglesia; no son dignos de estar en ella.» La Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid declaró que el hecho que tuvo lugar en el templo constituye el delito previsto y penado en el art. 241 del Código, con la circunstancia atenuante de arrebato y obcecación, sin ninguna agravante, siendo responsable en concepto de autor D. Manuel Rodríguez Palmero, y le condenó á un mes y un día de arresto mayor con sus accesorias y las costas. Contra esta sentencia interpuso Palmero recurso de casación por infracción de los arts. 1.º y 241 del Código penal, porque el hecho de arrojar del templo á los que interrumpían el culto con conversaciones profanas no constituye delito: el 510, en relación con el párrafo final del 3.º, porque admitido que el hecho fuese penable, constituiría únicamente el delito de coacción. El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso:

Considerando que de los hechos que se consignan como probados en la sentencia, aparece que el cura párroco D. Manuel Rodríguez Palmero ejecutó en lugar religioso y con escándalo actos ofensivos al sentimiento religioso de los que concurrieron á oir el Santo Sacrificio de la Misa (1). (*Sent.* 22 *Diciembre* 1881. —*Gacetas de la Sala* 2.ª *de* 1882, *t. I, pág.* 82.)

11 Enero 1883. *Ultrajes y amenazas á un ministro de la religión católica en el ejercicio de un oficio propio.*

Al pasar por una de las calles de Requena una procesión, en la que iba el cabildo en pleno conduciendo la cruz parroquial y varias imágenes, y con el carácter de ordenador ó maestro de ceremonias el presbítero D. León Ramos revestido con insignias sacerdotales, se hallaba D. Antonio Ruiz Peña á la puerta de su casa, y lejos de descubrirse, comenzó á dirigir algunas palabras inconvenientes al sacerdote, quien acercándose á él hubo de preguntarle qué hablaba, lanzándose entonces Ruiz Peña sobre el citado presbítero, levantando la mano en actitud amenazadora, y replicando que aquello no se hacía entre gentes civilizadas, con otras frases indecorosas que también dirigió al fiscal municipal, cuando éste trató de poner correctivo á aquel desmán, diciendo á Peña que le llevaría detenido. La Audiencia de Valencia declaró que el hecho constituye el delito previsto y penado en el art. 240, núm. 1.º del Código, y responsable como autor al referido Ruiz Peña, que contra la anterior sentencia interpuso recurso de casación al cual declara el T. S. no haber lugar:

«Considerando que el acto de lanzarse el procesado sobre el ministro de la religión católica que, revestido con traje sacerdotal de ceremonia, desempeñaba en acto solemne y público de aquel culto un oficio propio aunque no fuera privativo de sus funciones; y el amenazarle con la mano, después de proferir palabras inconvenientes, constituyen ofensa y menosprecio señalados para dicho ministro, y por tanto el ultraje de hecho y por medio de amenaza, que castiga el artículo citado del Código penal, que no ha sido infringido como se pretende.» (*Sent.* 11 *Enero* 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II, pág.* 4.)

3 Marzo 1884. *Escarnio de las procesiones católicas, calificando de muñecos mal tallados y pedazos de madera y barro las sagradas imágenes.*

Lamentándose un periódico de que cierto clérigo no se hubiera descubierto ante un entierro, decía: «¿Por qué, rabiosos grajos con sotana, cuando lleváis por las calles vuestros mal tallados muñecos... no sois también tolerantes...? ¿Merece más respeto un pedazo de madera ó barro que la muerte?» Procesado como autor del suelto D. Antonio Azuaga, y absuelto libremente, el fiscal interpuso recurso de casación por infracción del art. 240, núm. 3.º del Código penal, y el T. S. casa y anula la sentencia:

«Considerando que el suelto del periódico político *El Defensor del Pueblo* que queda trascrito en el primer resultando de esta sentencia, al decir «rabiosos grajos con sotana, cuando lleváis por las calles vuestros mal tallados muñecos,» se refiere el escritor, sin género alguno de duda, á la ceremonia religiosa de las procesiones públicas; y en tal virtud es evidente que los *muñecos y pedazos de madera y barro*, aplicados con burla y desprecio á las sagradas imágenes, á que en aquella forma se tributa el debido culto, constituyen un verdadero y público escarnio á tan respetables actos.—Madrid 3 de Marzo de 1884.» (*Gac.* 23 *Agosto, pág.* 75.)

3 Marzo 1884. *Negativa á descubrirse ante una procesión católica: Sobre si constituye desobediencia.*

El T. S. declara haber lugar en parte á un recurso de casación:

«Considerando que el recurrente, insistiendo, á pesar de las intimaciones de los agentes municipales, en no descubrirse la cabeza ante la procesión que presenciaba, ofendió por esta tenacidad y falta de consideración y de respeto los sentimientos religiosos de los que concurrían á ella, incurriendo en la sanción establecida en el citado art. 586 del Código penal:

Considerando que el art. 11 de la Constitucion de la Monarquía, al establecer la tolerancia religiosa, no exime del respeto y consideración meramente formal y externa que se debe, aun existiendo libertad absoluta, al culto y á las creencias del país ó sea á la religión del Estado:

Considerando que esta ofensa de los sentimientos religiosos, caracterizada por el decidido empeño del Jiménez Berdejo en permanecer con la cabeza cubierta, no obstante las intimaciones de los agentes municipales, constituye un solo acto punible, comprendido únicamente en el núm. 1.º del art. 586 del Código penal, y no á su vez en el 5.º del art. 589 del mismo, que hace referencia á los que desobedecieren levemente ó faltaren al respeto y consideración debida á la autoridad sin cometer delito Madrid 3 de Marzo de 1884.» (*Gaceta* 23 *Agosto, pág.* 74.)

CÚMPLASE. Locución oficial que se usa ya en los asuntos judiciales para practicar alguna diligencia cometida por otro juez ó Tribunal, en cuyo caso suele usarse la fórmula de «*sin perjuicio de la jurisdicción*, etc.,» á no ser superior el que manda; ya en asuntos administrativos, principalmente en los títulos de toda clase de empleados públicos, al efecto de poner en posesión al agraciado, pues sin dicho requisito no son aquéllos válidos. En los Reales despachos, pone el Ministro el *Cúmplase*, en cuyo caso se dice cúmplase lo mandado por S. M. En los títulos que expiden los Ministros ponen el *Cúmplase* los jefes superiores de la Administración; en los de éstos, los inmediatos de la Administración central, si son de su dependencia, ó sus respectivos jefes en otro caso. (Reales decretos y órdenes de 28 de Noviembre de 1851, 2, 17 y 23 de Diciembre, id.; 10 de Febrero de 1853; 10 de Agosto de 1858 y otras.) —V. Sello y timbre: Empleados.

CUÑADEZ. «Alleganza de personas que viene del ayuntamiento del varón é de la mujer.» (Ley 5.ª, tít. VI, Part. 4.ª)—V. Afinidad: Parentesco.

CUPÓN. Llámase así cada una de las obligaciones de intereses que va unida á los títulos de la Deuda pública en que se expresa la cantidad de réditos que se ha de pagar por el Estado y en qué fecha, la cual se corta para este efecto luego que ha vencido el día que la misma expresa.—Véase Deuda pública.

(1) *La Sala, sin duda en consideración á los resultados de la causa, no estimó aplicables á este delito, cometido por el párroco en la persona del juez municipal, las circunstancias agravantes* 11.ª, 12.ª *y* 16.ª *del art.* 10, *que consisten en prevalerse del carácter de párroco, en emplear medios que añadan la ignominia, y en ser en desprecio ó ofensa de la autoridad pública.*

CURA. El párroco ó ministro encargado de una parroquia para instruir á los feligreses y administrarles los Sacramentos.

Se llama *cura párroco*, ó propio, el que ejerce en propiedad las funciones de su ministerio.

Ecónomo, el que las ejerce provisionalmente en las vacantes de las parroquias ó por entredicho del cura propio.

Coadjutor, es el teniente en matriz ó en anejo de ella. La coadjutoría es un verdadero beneficio eclesiástico, residencial, perpetuo y colativo.

Hay curatos de término, de segundo ascenso, de primer ascenso, de entrada, rurales de 1.ª clase, rurales de 2.ª clase y filiales ó ayudas de parroquia.

Aunque los cargos de cura párroco, coadjutor y ecónomo son de análoga naturaleza, en cuanto al desempeño de sus delicadas funciones, existen sin embargo diferencias entre unos y otros pastores espirituales, según que lo sean en propiedad, en coadjutoría, ó en economato.

Antiguamente no se conocían más pastores espirituales que los obispos; pero cuando creció el número de católicos y se aumentaron las poblaciones, se establecieron los párrocos auxiliares de aquéllos. Su nombramiento, en un principio, iba unido á la ordenación; pero luego que con el tiempo se crearon las rentas eclesiásticas, y con ellas el derecho de patronato, se separaron las órdenes del cargo, quedando aquéllas como no podía ménos en la potestad del obispo, y pasando á los patronos el derecho de presentar para los cargos.

En España, el Rey es el patrono de todas las iglesias, sin perjuicio del patronato que por títulos especiales corresponde á otras personas; y esto, no sólo porque todas ó la mayor parte se fundaron á expensas de su peculio ó del Tesoro público, circunstancia que siempre se reconoció como principio del derecho de patronatos (1), sino porque, protector de los sagrados cánones y encargado de la paz y tranquilidad del Reino, no puede menos de concedérsele la prerrogativa de la intervención en el nombramiento de las personas para cargos de tanta importancia, cuyo buen ó mal desempeño ha de influir necesariamente en el orden público y en la felicidad de la Nación.

Remitiéndonos al referido artículo Concordatos y á Administración de Sacramentos, Absolución, Bautismo, Beneficio, Concordato, Culto, Eclesiásticos, Iglesias, Matrimonio, etcétera, vamos á concluir trascribiendo un notabilísimo artículo del eminente Lamartine, lleno de moral cristiana, en que se resumen, con la fe, la ternura y elegancia de tan distinguido escritor é inspirado poeta, los delicados deberes del cura párroco y su alta y sublime misión. Dice así:

(Alta misión social del cura.)

Hay un hombre en cada parroquia, que no tiene familia, pero que es de la familia de todo el mundo: á quien se llama como testigo, como consejero ó como agente en todos los actos más solemnes de la vida civil: sin el cual no podemos nacer ni morir: que nos recibe del seno de nuestra madre y no nos abandona hasta la tumba: que bendice ó consagra la cuna, el lecho conyugal, el lecho mortuorio y el ataud; un hombre á quien los niños se acostumbran á amar, á venerar y á temer; á quien los desconocidos mismos le llaman su padre; á los piés del cual van los cristianos á esparcir las revelaciones más íntimas, sus lágrimas más secretas; un hombre, que es por su estado el consolador de todas las miserias del alma y del cuerpo; el obligado mediador entre la riqueza y la inteligencia; que ve llamar alternativamente á su puerta al pobre y al rico: al rico, para depositar la limosna sin ostentación; al pobre, para recibirla sin vergüenza; que no perteneciendo á ningún rango social, participa igualmente de todas las clases; de las inferiores por la vida pobre, y frecuentemente por la humildad de su nacimiento; de las altas por la educación, la ciencia y la elevación de sentimientos que una religión filantrópica inspira y manda; ¡un hombre, en fin, para quien no hay secretos y que tiene el derecho de saberlo todo, cuya palabra cae desde lo alto sobre las inteligencias y sobre los corazones, con la autoridad de una misión divina y el imperio de una fe preexistente!

Este hombre es el cura; ninguno puede hacer mayor bien ó mayor mal á los hombres, según que llene ó desconozca su alta misión social.

El cura es en efecto el ministro de la religión cristiana, encargado de conservar su dogma, de propagar su moral, y de administrar sus beneficios á la parte del rebaño que le ha sido confiada.

De estas tres funciones del sacerdocio, brotan las tres cualidades, bajo las cuales vamos á considerar al cura; es decir, como eclesiástico, como moralista y como administrador espiritual del Cristianismo en su feligresía.

De ellas también nacen las tres especies de deberes que necesita llenar para ser completamente digno de la sublimidad de sus funciones sobre la tierra, de la estimación y veneración de los hombres.

(Sus deberes como conservador del dogma.)

Como eclesiástico ó conservador del dogma

(1) *Concordatos de 1753 y 1851 y Convenio de 1860.*

cristiano, los deberes del cura no son accesibles á nuestro examen.

El dogma misterioso y divino por su naturaleza, impuesto por la revelación, aceptado por la fe, virtud la mas sublime de la humanidad, se resiste á toda crítica; el cura no debe cuenta, como el feligrés, más que á su conciencia y á su iglesia, única autoridad ante quien es responsable. Sin embargo, en esto mismo la alta razón del sacerdorte, puede influir útilmente en las prácticas religiosas del pueblo á quien enseña. Algunas credulidades frívolas, algunas supersticiones populares, se han confundido, en tiempo de tinieblas y de ignorancia, con las altas creencias del puro dogma cristiano. La superstición es el abuso de la fe; al ministro ilustrado de una religión que soporta la luz, porque toda la luz emana de ella, es á quien corresponde purificarla de estas sombras que oscurecen la santidad, y que harían confundir á los ojos precavidos del Cristianismo, esta civilización práctica, esta razón suprema, con las industrias piadosas ó las credulidades groseras de cultos de error ó defección. El deber del cura es destruir estos abusos de la fe y reducir las creencias demasiado complacientes de su pueblo á la grave y misteriosa sencillez del dogma cristiano, á la contemplación de su moral, al desarrollo progresivo de sus obras de perfección. La verdad no tiene nunca necesidad del error, ni las sombras aumentan el brillo de la luz divina.

(Sus deberes como moralista.)

Como moralista, las funciones del cura son más bellas aún. El Cristianismo es una profecía divina, escrita de dos maneras; como historia, en la vida y muerte de Jesucristo; como precepto, en los sublimes ejemplos que trajo al mundo. Estas dos palabras del Cristianismo, el precepto y el ejemplo, se hallan reunidas en el Nuevo Testamento ó el Evangelio: el cura debe tenerle siempre en la mano; siempre ante sus ojos; siempre en su corazón; un buen cura es un comentario vivo de este libro divino. Cada una de las misteriosas palabras de él, responde con exactitud al pensamiento que le interesa, y encierra un sentido práctico y social que ilumina y vivifica la conducta del hombre. No hay verdad moral ó política, cuyo germen no se halle en un versículo del Evangelio; todas las filosofías modernas han comentado uno, y le han olvidado en seguida; la filantropía ha nacido en su primero y único precepto, la caridad; la libertad ha marchado en el mundo tras de sus pasos, y ninguna servidumbre degradante ha podido subsistir ante su luz; la igualdad política ha nacido del reconocimiento que nos ha obligado á hacer de nuestra igualdad, de nuestra fraternidad delante de Dios; las leyes se han dulcificado, las costumbres inhumanas se han abolido; las cadenas se han roto; la mujer ha reconquistado el respeto en el corazón del hombre. A medida que la palabra de aquel libro ha sonado en los siglos, ha hecho ésta desplomarse en ruinas un error, ó una tiranía; y se puede asegurar, que el mundo actual, en su conjunto, con sus leyes, sus costumbres, sus instituciones, sus esperanzas, ¡no es más que el Verbo Evangélico, más ó menos encarnado en la civilización moderna! La obra, sin embargo, dista mucho de estar acabada; la ley del progreso ó del perfeccionamiento, que es la idea activa y poderosa de la razón humana, es también la fe del Evangelio; él nos prohibe pararnos en el bien, nos llama siempre hacia la perfección, nos veda desesperar de la humanidad ante la cual presenta incesantemente horizontes más claros, y cuanto más se abren nuestros ojos á la luz, más promesas leemos en sus misterios, más verdades en sus preceptos, más porvenir en nuestros destinos.

El cura, con este libro, tiene en su mano toda moral, toda razón, toda civilización, toda política. No tiene más que abrirle, leer y esparcir en torno suyo el tesoro de luz y de perfección de que la Providencia le ha dado la llave, pero como la de Jesucristo, su enseñanza debe ser duplicada por la vida y por la palabra: su vida debe ser, en cuanto lo permita la fragilidad humana, la explicación sensible de su doctrina, una palabra viva. La Iglesia le ha colocado allí más como ejemplo que como oráculo; puede faltarle la palabra, si la naturaleza le ha negado este dón; pero la palabra que se hace oir de todos, es la vida; no hay lenguaje humano tan elocuente y tan persuasivo como la virtud.

(Sus deberes como administrador espiritual.)

El cura es además administrador espiritual de los Sacramentos de su Iglesia y de los beneficios de la caridad. Sus deberes, en calidad de tal, se aproximan á los que impone toda administración. Tiene que tratar con los hombres; es necesario que los conozca; corrige las pasiones humanas, preciso es que tenga una mano delicada y suave, llena de prudencia y de mesura. Estando en el círculo de sus atribuciones las faltas, los arrepentimientos, las miserias, las necesidades y pobrezas de la humanidad, debe tener el corazón rico y abundante de tolerancia, de misericordia, de mansedumbre, de compasión, de caridad y de perdones.

Su puerta debe estar abierta siempre al que vaya á turbar su sueño; su lámpara siempre encendida, y su bastón siempre en su mano; no debe

distinguir ni estaciones, ni distancias, ni contagio, ni sol, ni nieves, en tratándose de llevar el bálsamo al herido, el perdón al culpable, ó su Dios al moribundo. A sus ojos, como á los de Dios, no debe haber ni rico, ni pobre, ni pequeño, ni grande, sino hombres; esto es, hermanos en miserias y en esperanzas. No debe rehusar su ministerio á nadie, es verdad, pero tampoco debe ofrecerlo sin prudencia á los que lo desdeñan y desconocen. La importunidad agria y rechaza más bien que atrae: debe esperar á que se acerquen á él ó que lo llamen.

(En sus relaciones con el Gobierno.)

El cura tiene relaciones administrativas de muchas clases con el Gobierno, con la autoridad municipal, con su fábrica.

Sus relaciones con el Gobierno son sencillas: le debe lo que todo ciudadano, ni más ni menos; obediencia en las cosas justas. No debe apasionarse ni en pró ni en contra de las formas ó jefes de los Gobiernos; las formas se modifican, los poderes cambian de nombres y de manos, los hombres se precipitan alternativamente del poder; estas son cosas humanas, pasajeras, fugitivas, propias de su naturaleza instable. La religión, gobierno perpetuo de Dios sobre la conciencia, se halla sobre esta esfera de vicisitudes, de versatilidades políticas, y se degrada descendiendo; su ministerio debe mantenerse cuidadosamente alejado de ella. El cura es el único ciudadano que tiene el derecho y el deber de permanecer neutral ante las diferencias, las luchas y los ódios de los partidos que dividen las opiniones y los hombres, porque él es, ante todo, ciudadano del reino eterno; padre común de vencedores y vencidos; hombre de amor y de paz que no puede predicar más que paz y amor; discípulo del que se negó á que se derramara una sola gota de sangre en su defensa, del que dijo á Pedro: «envainad ese acero.»

(En sus relaciones con la autoridad municipal.)

Con el alcalde, el cura debe conservar relaciones de noble independencia en lo que concierne á las cosas de Dios, de dulzura y de conciliación en todo lo demás; no debe solicitar influencia ni sostener luchas de autoridad en el distrito, recordando siempre que su autoridad comienza y concluye en el suelo de su iglesia, al pié de su altar, en la cátedra de la verdad, á la puerta del indigente y del enfermo, á la cabecera del moribundo: allí es el hombre de Dios; en cualquiera otra parte el más modesto y el más humilde de los hombres.

(En sus relaciones con la fábrica.)

Con la fábrica, sus deberes se limitan al orden y á la economía que la pobreza de la mayor parte de las parroquias lleva consigo. Cuanto más avanzamos en la civilización y en la inteligencia de una religión esencialmente inmaterial, menos es necesario á nuestros templos el lujo exterior; sencillez, aseo, decencia en los objetos que sirven para el culto, es todo lo que el cura debe pedir á su fábrica; hasta la indigencia del altar tiene algo de venerable, de impresionable y de poético, que toca y hiere el corazón por el contraste, más que los ornamentos de seda y los candelabros de oro. ¿Qué son nuestros dorados y nuestros granos de arena brillantes, delante del que ha tenido el cielo y le ha sembrado de estrellas? El cáliz de estaño hace doblar la frente tanto como los vasos de plata ó de oro. El lujo del Cristianismo está en sus obras, y el verdadero adorno del altar son los cabellos del sacerdote, blanqueados en la oración y en la virtud, y la fe y la piedad de sus fieles arrodillados delante del Dios de sus padres.

(Sus deberes como hombre.)

Como hombre el cura tiene todavía que llenar algunos deberes, puramente humanos, que le impone el cuidado de su buen nombre; el esmero en su vida civil y doméstica, es como el buen olor de la virtud. Retirado en su humilde parroquia, á la sombra de su iglesia, debe salir con poca frecuencia. Le es permitido tener una viña, un jardín, un huerto, á veces una pequeña pradera, y cultivarlos con sus propias manos; mantener algunos animales domésticos de placer y de utilidad, la vaca, la cabra, el cordero, el pichón, pájaros que cantan, el perro, sobre todo; ese mueble viviente de hogar; ese amigo de los que son olvidados en el mundo, y que sin embargo, tienen necesidad de ser amados de alguno. De este asilo de silencio, de trabajo y de paz, el cura no debe alejarse mucho para mezclarse en las reuniones ruidosas de la vecindad. No debe, sino en algunas ocasiones solemnes, poner sus labios con los dichosos del siglo en la copa de una hospitalidad suntuosa.

El pobre es sospechoso y celoso; acusa fácilmente de adulación y sensualidad al hombre que ve á menudo á la puerta del rico á la hora en que se eleva el humo de la chimenea, y le indica una mesa mejor servida que la suya. Con más frecuencia de vuelta de un paseo, ó cuando la boda ó el bautizo reunen á los amigos del pobre, puede el cura sentarse á la mesa del labrador y comer con él pan negro. El resto de su vida debe pasarlo en el altar, en medio de los niños, á quienes enseña á balbucear el Catecismo, ese Código vulgar de la más alta filosofía; ese alfabeto de una sabiduría divina; debe pasarle en estudios serios, entre los libros, sociedad muerta del solitario.

Por la tarde, cuando el mayordomo ha tomado

las llaves de la iglesia, cuando ha sonado la oración en el campanario del lugar, puede verse alguna vez al cura con su breviario en la mano, sea bajo los manzanos de su huerto, sea en los senderos elevados de la montaña, respirar el aire suave y religioso de los campos y el reposo adquirido en el día, ya detenerse para leer un versículo de poesía sagrada, ya mirar el cielo y el horizonte del valle y descender á paso lento en la santidad y deliciosa contemplación de la naturaleza y de su autor.

He aquí su vida y sus placeres. Sus cabellos blanquean, sus manos tiemblan al elevar el cáliz; su voz cascada no llena ya el santuario, pero resuena aún en el corazón de su rebaño. Muere; una losa sin nombre indica su sepultura cerca de la puerta de su iglesia. ¡He aquí una vida agotada! ¡He aquí un hombre olvidado para siempre! Pero este hombre ha ido á reposar en la eternidad, en donde su alma está por anticipado, y ha hecho aquí abajo lo mejor que tenía que hacer; ha continuado un dogma inmortal, ha servido de anillo á una cadena humana de fe y de virtud, y ha dejado á las generaciones que nacen una creencia, una ley, un Dios!»

Consúltense en CONCORDATOS los arts. 24 á 27 del de 1851, el 13 y 14 del de 1737, el 3.° y 5.° del de 1753, y las muchas disposiciones que se insertan en dicho artículo, principalmente las que se citan en la palabra *Curas* del sumario ó cuadro indicador de la pág. 200 y los Cánones del Concilio de Trento citados bajo la misma palabra en la página 776, t. II.

CURADOR Y TUTOR. *Lo que son estos cargos y sus diferencias.*—Se da el nombre de curador á la persona encargada de cuidar de los bienes y negocios del que no se halla en estado de administrarlos por sí, por razón de su menor edad, ó demencia, ó imbecilidad, ó en virtud de sentencia que le incapacita. *Tutor* es la persona á quien se encarga la protección del huérfano impúbero y de sus bienes.

No se da tutor ni curador al que tiene padre ó madre, á no ser que éstos hayan sido privados de la patria potestad.

A falta de padres se da tutor al varon menor de catorce, y á la mujer menor de doce años.

A los mayores de catorce años ó doce respectivamente hasta veinticinco se les da curador. Esta es la más palpable diferencia entre ambos cargos, si bien la principal consiste en que el poder del tutor se asimila más al del padre, lo mismo que sus deberes y obligaciones, los cuales son más estrechos que los del curador, encargado principalmente de la buena administración de los bienes más que de la dirección de la persona.

Antes había también otra diferencia, y era que se daba necesariamente tutor á todos los menores de catorce ó doce años, y no sucedía así respecto del curador, que no se consideraba obligatorio, sino para comparecer en juicio y celebrar contratos. Esta diferencia ha desaparecido, y con ella las cuestiones á que daba lugar, por virtud de lo dispuesto en los arts. 1.237, 1.253 y 1.254 de la ley de Enj. civil, de 1855, con los que concuerdan los arts. 1.841 y siguientes de la vigente de 1881.

Impedimentos é incapacidades para los cargos de tutor y curador.—No pueden ejercer el cargo de tutor y curador: 1.° Los menores de veinticinco años. 2.° Las mujeres, excepto la abuela, mientras no se case, con respecto á sus nietos, ó aun casándose si obtiene dispensa de S. M. 3.° Los que por impedimento físico ó moral no pueden atender á sus asuntos; como los ciegos, mudos, fatuos, etc. 4.° Los obispos y demás eclesiásticos. Estos, sin embargo, pueden ejercer la tutela legítima dentro de los cuatro meses á contar desde que supieron la muerte del padre de sus parientes huérfanos. 5.° Los militares mientras están en el servicio. Tampoco pueden ejercerle por falta de garantía, los pródigos declarados judicialmente, los deudores y acreedores del pupilo, menor é incapacitado, á no ser nombrados en testamento; los deudores al Estado como segundos contribuyentes y los condenados á la pena de interdicción civil. *(Leyes del tít. XVI, Part. 6.ª)*

Pueden excusarse los que tienen cinco hijos varones; los ausentes en lejanas tierras por causa del Estado, y los magistrados y jueces en ejercicio; los profesores, con nombramiento Real, de gramática, retórica, medicina y jurisprudencia; los que tuvieren pleito de importancia con el menor; los que tuvieran tres tutelas ó curadurías; los que se ven precisados á vivir de su trabajo corporal; los mayores de setenta años y algunos otros. Estos impedimentos y excusas se han de apreciar hoy prudencialmente por los jueces, pues no todas pueden tener lugar, habiendo desaparecido algunas que eran verdaderos privilegios. *(Título XVII, Part. 6.ª)*

Las excusas deben proponerse ante el juez dentro de cincuenta días contados desde que fué conocido el nombramiento.

Las incapacidades pueden alegarse por el mismo menor ó por sus más próximos parientes, y también por el promotor fiscal. Pero después del nombramiento no pueden ser removidos por acto de jurisdicción voluntaria sino en juicio ordinario, según el art. 1.879 de la ley de Enj. civil.

Además de las disposiciones citadas deben tenerse presentes las leyes de los títulos XVIII y XIX de la citada Part. 6.ª, sobre remoción de los guardadores sospechosos y beneficio de la restitución á favor de los menores; la ley 17, tít. I, y la 1.ª, tít. XII, lib. X, Nov. Recop., sobre contratos con menores y compra de sus bienes por los guardadores, y la ley 1.ª, tít. XII, lib. X sobre prohibición al comisario de nombrar tutor.

Nombramiento de curador: En testamento: Por el juez.—Tanto el nombramiento de tutor, como el de curador, puede hacerse en última disposición:

1.° Por el padre. 2.°, por la madre á falta de padre, y 3.°, en el mismo caso de falta de padre por cualquiera persona que haya instituído heredero al menor, ó dejádole manda ó legado de importancia. (*Arts.* 1.841 *y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.*) El menor podrá oponerse al nombramiento de curador (no de tutor) hecho por la persona que le instituya heredero, y siendo fundado y justo el motivo, podrá el juez negar el discernimiento del cargo al nombrado, sin perjuicio de ventilarse esta cuestión por los trámites de los incidentes, si llegase á empeñarse. (*Artículos* 1.842 *y* 1843.)

A falta de *tutor* testamentario se defiere este cargo á los más próximos parientes del pupilo, haciéndose por el juez la designación (*art.* 1836); y si no hubiera parientes, ó éstos no reuniesen las cualidades necesarias, haciéndolo constar, nombrará la persona que ha de desempeñar dicho cargo. (*Arts.* 1.838 *á* 1.840.)

A falta de *curador* testamentario, corresponde su nombramiento á los menores por comparecencia ante el juez, que suscribirán. (*Arts.* 1.844 *y* 1.845.)

El nombramiento de tutores y curadores, no habiéndolos testamentarios, y el discernimiento de estos cargos son, por regla general, actos de la jurisdicción voluntaria, y por lo mismo *de la competencia de los Juzgados de primera instancia.* Hay casos, sin embargo, como en los juicios verbales cuando los menores no tienen curador por cualquier motivo, ó éste tiene interés en el juicio, y también en las primeras diligencias de los abintestatos, en que los jueces municipales tienen, en nuestro concepto, el deber de proceder por sí al nombramiento y discernimiento, aunque se entiendan provisionales, ó puedan alterarse ó modificarse después por el juez del partido.

Discernimiento.—El discernimiento es un acto de jurisdicción voluntaria tan grave como solemne, por el cual se reviste al tutor ó curador del poder necesario para su desempeño, especificando las facultades que se le confieren, con respecto á las cuales debe ser el juez muy cauto para no extenderlas más allá de lo necesario; pero que siendo otorgadas y puestas en ejercicio, mientras que subsistan no pueden menos de respetarse y producir todos sus efectos, sin perjuicio de la responsabilidad legal á que está siempre sujeto el mismo juez por sus actos.

Antes de la ley de Enj. civil los guardadores testamentarios dados por el padre á sus herederos é hijos legítimos no habían menester que el juez les discerniera el cargo para desempeñarlo válidamente, según se deduce de la ley 8.ª, tít. XVI, Part. 6.ª, la cual exige dicho requisito sólo para los casos en que el padre da guardador á sus hijos simplemente naturales; pero hoy ningún tutor ni curador puede entrar en el ejercicio de su cargo sin estarles discernido ó aprobado el nombramiento por el juez, y es tan indispensable el discernimiento, que su falta invalida la representación legal de un tutor ó curador. (*Sents.* 26 *Abril* 1862 *y* 29 *Marzo* 1865, *y arts.* 1.870 *y siguientes de la ley de Enj. civil.*) Al discernimiento debe preceder el otorgamiento de la fianza ó justificación cumplida de haber sido relevado de ella el nombrado por el padre, ó bien por la madre, ó persona que instituyó heredero al menor ó le dejó manda de importancia, con la aprobación del juez en este caso. (*Art.* 1.865, *ley de Enjuiciamiento civil.*)

Fianzas.—Todos los tutores y curadores están por regla general obligados á prestar fianza, inclusos los que nombran los padres, si no les hubieran dispensado de dicho requisito. Cuando el tutor ó curador sean nombrados, á falta de padre ó madre, por otra persona que instituya heredero al menor, tampoco darán fianza si el que los nombró les dispensó de ella; pero el juez podrá en todos estos casos exigirla, si á su juicio no ofrecen las garantías suficientes. (*Arts.* 1.833 *á* 1.835 *y* 1.841.)

En todos los demás casos, no puede discernirse ó aprobarse el cargo sin la prestación de fianza.

La fianza en los casos en que deba darse, no puede ser personal, y su entidad ha de ser proporcionada al caudal del menor que debe constar por inventario formal, sin cuyo requisito sería ilusoria la responsabilidad. La fianza debe determinarse por el juez con audiencia del Ministerio fiscal. (*Arts.* 1.865 *á* 1.872, *ley de Enj. civil y* 168, 214, 215, 347 *y* 348. *ley hipotecaria*).—V. Hipotecas.

Administración: premio: obligaciones: cuentas. Algunos testadores suelen asignar al tutor ó curador los *frutos por alimentos;* pero esto es propio del juez que antes de hacer el discernimiento, te-

niendo en consideración el caudal del menor y las circunstancias de su persona, y *oyendo al fiscal*, determinará si se entiende el desempeño del cargo fruto por pensión; y caso de no declararse que se entiende en dicha forma, señalará el mismo juez lo que el menor deba consumir en sus alimentos y educación, y el tanto por ciento que haya de abonarse por la administración. (*Artículos* 1.861 *y* 1.862.)

Cuando se haya declarado que el ejercicio del cargo se entienda *fruto por pensión*, y esté consentida y ejecutoriada esta declaración, el tutor ó curador contraen la obligación de cubrir todas las necesidades del menor y las atenciones del mismo caudal; y si se hubiere señalado *suma determinada para alimentos y tanto por ciento para administración*, se abonarán sus respectivos importes en sus cuentas al tutor ó curador, debiendo agregarse á la masa del caudal los productos íntegros del mismo.

El tutor ó curador á quien se señala los frutos por alimentos de los menores queda relevado de la obligación de dar cuentas conforme á la ley 20, título XVI, Part. 6.ª (*T. S., sent. 7 Abril* 1859.)

Cuando los tutores y curadores rindan cuentas en la menor edad de los menores, se oye siempre al Ministerio fiscal, ó al curador para pleitos si lo tuvieren; y la aprobación en su caso será con la cualidad de sin perjuicio del derecho que las leyes conceden á los mismos para reclamar cualquier agravio que en ella pueda habérseles causado (1).

Entre las obligaciones de los guardadores se cuentan: cuidar diligentemente de la persona del huérfano y de su dirección moral y civil, proporcionada á sus facultades y á su posición social; atender al mismo con los alimentos, ó sea sufragar los gastos de su subsistencia y educación, con arreglo á las circunstancias y al caudal del mismo huérfano, según apreciación del padre ó del juez, y mirar por los intereses de los menores con el mismo celo que un diligente padre de familia, conservando sus bienes no sólo con toda seguridad sino de un modo productivo y tal que si por su descuido ó culpa dejan éstos de redituar, es responsable á los intereses.

Curadores ejemplares. Se llama curador ejemplar el que se da á los que teniendo más de veinticinco años son incapaces para administrar sus bienes; esto es, á los dementes, á los pródigos declarados y sordomudos de nacimiento, conforme á la ley 13, tít. XVI, Part. 3.ª y á la jurisprudencia.

El nombramiento de curador ejemplar debe hacerse por el juez que determinan los núms. 17 y 18, art. 63, ley de Enj. civil, luego que tenga noticia de la incapacidad, precediendo justificación cumplida de dicha incapacidad; y deberá recaer por su orden, si tuvieren la aptitud necesaria, en el padre, mujer, hijos, madre, abuelos y hermanos del incapacitado. A falta de estas personas, el juez podrá nombrar á quien estimare más á propósito, prefiriendo á los parientes y amigos del incapacitado (1). (*Artículos* 1.849 *á* 1.851, *ley de Enj. civil.*)

El curador ejemplar dará siempre fianza, que se determinará y aprobará por el juez, discerniendo el cargo en la forma que hemos dicho para los curadores de menores. Discernido el cargo, se le dará á conocer como tal curador á quien corresponda según las circunstancias del caudal del incapacitado, haciéndole entrega de éste por inventario que se une al expediente y se protocoliza en la Escribanía pública del lugar del domicilio de aquél, ó en la que el juez designe habiendo más de una ó no habiéndola en una de las de la cabeza del partido. (*Arts.* 1.861 *á* 1.872.)—V. BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS: CONTRATOS CON LOS MENORES.

Curadores ad litem ó para pleitos. Los tutores y curadores son los legítimos representantes de los menores en los pleitos que les ocurran, sin que por ningún pretexto se admita la representación del curador para pleitos, á no ser en el caso en que aquéllos no puedan con arreglo á derecho representarlos por existir opuestos intereses con los menores. (*Arts.* 1.852 *y* 1.853, *ley de Enjuiciamiento civil.*)

En los casos en que ocurra el nombramiento de curador para pleitos, le nombrará el mismo menor cuando sea mayor de catorce años siendo varón, ó doce cuando hembra, y lo harán á quien tengan por conveniente, compareciendo ante el juez, y salva la aprobación de éste. (*Arts.* 1.854 *al* 1.860.)

Cuando el menor no tenga catorce ó doce años respectivamente, corresponde al juez el nombramiento; pero deberá en este caso recaer en pariente inmediato, si lo hubiere, del menor; en su defecto, en persona de su intimidad ó la de sus padres; y no habiéndolos ó no siendo aptas las que hubiere, en vecino del lugar del domicilio del menor que mereciese la confianza del juez. (*Artículo* 1.855.)

El nombramiento en todo caso debe ser discernido por el juez. (*Art.* 1.857.)—V. BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS: CONTRATOS CON MENORES..., CON LOS PRÓDIGOS, etc.

(1) *Véase sobre esto la sentencia de 19 de Noviembre de 1874.*

(1) *Véase en la jurisprudencia la doctrina consignada en sentencia de 13 de Diciembre de 1873.*

JURISPRUDENCIA.

17 Mayo 1864. *Cuestiones sobre nombramiento de tutor ó curador: Cuentas: Incidencias.*

Por regla general es privativo de la jurisdicción ordinaria según la ley de Enj. civil el nombramiento de tutores y curadores y el conocimiento de sus incidentes y consecuencias. (*Cas.* 17 *Mayo* 1864.)

25 Setiembre 1864. *Adquisicion de bienes para menores.*

Los tutores y curadores, no sólo pueden, sino que deben adquirir por y para sus menores, cuanto redunde en beneficio y aumento del patrimonio de éstos, sin que al efecto estén ligados á las formalidades exigidas por las leyes para la enajenación de bienes raíces de los dichos menores; pero una vez adquiridos los de esta clase, su enajenación sin las indicadas solemnidades lleva inherente el vicio de nulidad. (*Cas.* 25 *Setiembre* 1864.)

18 Noviembre 1865. *Préstamos.*

Cuando el tutor ó curador de unos menores realiza un préstamo á nombre de éstos, por estar revestido de semejante carácter, es el legítimo representante del crédito para entregarlo á quien corresponda, cumpliendo con los deberes que le impone su cargo. (*Cas.* 18 *Noviembre* 1865.)

13 Diciembre 1873. *No se da curador ejemplar al que es sordo.*

Interpuesto por doña Javiera Díaz recurso de casación contra sentencia de la Audiencia de la Coruña, citando la infracción de la ley 13, tít. XVI, Part. 3.ª, la doctrina de jurisprudencia de que sólo se da curador á los sordomudos, cuando lo son de nacimiento, y la ley de Enj. civil, *se casa y anula la sentencia*, considerando

Que la ley 13, tít. XVI, Part. 3.ª establece que á los mayores de veinticinco años sólo se les nombre curador, cuando sean locos ó desmemoriados.

Y «que doña Javiera no se halla en ninguno de los dos casos, ni es sordomuda de nacimiento...» (*Sent.* 13 *Diciembre* 1873.—*Gac.* 20 *id.*)

12 Noviembre 1874. *Curador* ad litem.

«Si la ley de Enj. civil no permite al menor nombrar curador cuando el padre ó la madre le hayan nombrado, le autoriza, sin embargo, para ello, cuando los testamentarios no pueden ejercer el cargo por algún obstáculo legal que imposibilite la gestión de la curaduría.» (*Sent.* 12 *Noviembre* 1874.—*Gac.* 1.º *Diciembre*.)

19 Noviembre 1874. *El curador debe rendir cuentas al menor cuando éste se casa.*

Habiendo declarado la Audiencia de Valencia que el curador de un menor que por casarse ha entrado en la administración de sus bienes, está obligado á rendir cuentas con audiencia de su curador *ad litem*, de la administración de los bienes y á hacer formal entrega de ellos con arreglo al inventario que debió formar, interpuso el curador recurso de casación, citando como infringidas las leyes 3.ª y 13, tít. XVI, Part. 6.ª; la 7.ª, tít. II, lib. X, Nov. Recop. y las disposiciones 3.ª y 4.ª del art. 1.272 de la ley de Enj. civil; pero se declara que no há lugar y que no se han infringido dichas disposiciones, estableciendo entre otros fundamentos:

«Que si bien es cierto que la ley 7.ª, tit. II, lib. X, Novísima Recopilación, no priva al mayor de diez y ocho años casado de los beneficios concedidos á los menores de edad, según doctrina de este Tribunal, también es indudable que la rendición de cuentas que se impone al recurrente, lejos de serle perjudicial, no sólo le es beneficiosa sino que es también necesaria para la nueva administración, que como continuación de la anterior ha de enlazarse necesariamente con los actos administrativos que la han precedido...» (*Sent.* 19 *Noviembre* 1874.—*Gac.* 8 *Diciembre*.)

29 Febrero 1876. *Nulidad de nombramiento de curador.*

Se infringen los arts. 1.230 y 1.276 de la ley de Enj. civil, cuando en expediente de jurisdicción voluntaria y sin la audiencia del curador nombrado, se declara nulo el nombramiento y discernimiento (1). (*Sent.* 29 *Febrero* 1876.—*Gac.* 15 *Mayo*.)

(1) *Ver hoy el art.* 1.879 *de la ley de Enj. civil vigente.*

2 Octubre 1878. *Nombramiento de curador ejemplar. Expediente de discernimiento del cargo. Confirmación de la designación hecha por el padre cuando es beneficiosa al incapacitado.*

Declara el T. S. no haber lugar á un recurso de casación:

«Considerando que la facultad genérica que con respecto á los particulares se deriva del precepto del artículo 1.243 de la ley de Enjuiciamiento civil está limitada á poner en conocimiento del juez el hecho de la incapacidad, sin que de ella pueda inferirse nunca el derecho de ser parte en un expediente ya incoado por persona legítima para obtener el discernimiento del curador ejemplar testamentario nombrado por el padre, y por ello que al negárselo la Sala de la Audiencia á D. Manuel Ayala Salcedo en el de que se trata no ha infringido aquel artículo:

Considerando que tampoco ha infringido ni podido infringir la doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en su sentencia de 28 de Diciembre de 1863 al ordenar que el juez de primera instancia habilitase de curador ejemplar á D. Eustaquio del Campo, previa declaración formal de su estado de incapacidad, ya porque con ello se ajustó estrictamente á lo preceptuado en el art. 1.244 de la citada ley de Enjuiciamiento, sin extenderse á exigir, como se supone, el reconocimiento facultativo del mismo, ya también porque este medio de justificación es procedente y debido, según la ley y aquella sentencia, cuando se juzga necesario:

Considerando que, según lo dispuesto en la ley 13, tít. XVI, Part. 6.ª, y en el art. 1.231 de la de Enjuiciamiento, nombrado curador ejemplar testamentario por el padre, debe confirmarlo el juez si entendiera que es beneficioso al incapacitado, sin que entonces pueda tener aplicación lo preceptuado en los arts. 1.245 y 1.247 de esta ley que se citan asimismo como infringidos, según así lo tiene declarado este Tribunal Supremo en su sentencia de 13 de Noviembre de 1868 (1).» (*Sentencia* 2 *Octubre* 1878.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 58.)

19 Enero 1880. *No puede tener lugar la separación de guardadores en acto de jurisdicción voluntaria.*

D. Zóilo Tuyá pidió que se separase de la administración de los bienes de un ausente de quien había sido curador, á D. José María Valdés, y que se le nombrase á él para desempeñarla. Desestimada la admisión de su instancia en el Juzgado y en la Audiencia, por no poderse tramitar en la vía de jurisdicción voluntaria, interpuso el interesado recurso de casación, citando como infringido el art. 1.208, caso 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

Considerando que la pretensión deducida por don Zóilo Tuyá no se halla comprendida entre los actos de jurisdicción voluntaria á que se refiere la ley de Enjuiciamiento civil; por el contrario, el art. 1.276 de la misma establece que la separación de tutores y curadores no puede decretarse sin oirles y vencerles en juicio: y la Sala sentenciadora, que fundándose en esta disposición, reserva su derecho á la parte para que lo ejercite en el juicio oportuno, no infringe el núm. 5.º del artículo 1.208 de la expresada ley.» (*Sala* 1.ª, *sent.* 19 *Enero* 1880. —*Gac.* 15 *Marzo, pág.* 55.)

29 Octubre 1880. *Curatela ejemplar de los pródigos: Puede hacerse la declaración de prodigalidad en acto de jurisdicción voluntaria.*

Declarado pródigo D. Bartolomé Bravo, y nombrada curadora ejemplar del mismo su esposa doña Francisca Rodríguez, surgieron diferentes cuestiones entre ambos cónyuges, concluyendo Bravo por solicitar, valiéndose de un curador *ad litem*, que se declarara la nulidad de todo lo actuado por no haberse hecho el nombramiento de curadora en juicio contradictorio. Denegada la anterior solicitud, entabló el autor de la misma recurso de casación por haberse infringido: 1.º, la ley 13, tít. XVI, Part. 6.ª, y el fallo del T. S. de 13 de Diciembre de 1873 con arreglo á las cuales sólo puede nombrarse curador ejemplar á los locos y desmemoriados; 2.º, el art. 1.244 de la ley de Enjuiciamiento civil y las leyes 5.ª, tít. XI, Part. 5.ª, y 9.ª y 13, tít. I, Part. 6.ª; 3.º, el art. 1.245 de la citada de Enjuiciamiento, toda vez que la esposa del recurrente carecía de aptitud para ser su curadora. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

(1) *Concuerdan los artículos que se citan de la ley de* 1855 *con los* 63, *regla* 17, 1.847 *á* 1.849 *y* 1.851 *de la ley de Enjuiciamiento civil de* 1881.

«Considerando que sobre ser inoportuno el primer motivo del recurso por suscitar una cuestión nueva, el auto recurrido no infringe la ley 13, tít. XVI, Partida 6.ª, que no ha de entenderse restrictivamente, según lo confiesa la misma parte recurrente al citar en el segundo motivo la 5.ª, tít. XI, Part. 5.ª, en la cual se hace mención expresa de la curatela de los pródigos, y en cuyo sentido de amplitud abunda la sentencia de este Tribunal, que también se invoca, al reconocer ella como procedente que se dé curador á los sordomudos de nacimiento:

Considerando que tampoco infringe dicho auto las disposiciones citadas en el segundo motivo, porque el artículo 1.244 de la ley de Enjuiciamiento civil (hoy 1.848) sin distinguir de incapaces, no exige más que una justificación cumplida para declararlos tales y proveerlos de curador; ni el principio prohibitivo de condenar sin vencimiento en juicio excluye la adopción de ciertas medidas no irrevocables que deben tomarse con sumario conocimiento de causa; ni las tres leyes de Partida allí mencionadas determinan la forma contenciosa como necesaria para hacer la declaración de pródigos; ni la ley hipotecaria en su art. 2.º, á que se alude, en vez de señalarle expresamente, requiere que las ejecutorias de incapacidad se hayan dado en juicio contradictorio, puesto que ese nombre conviene también á las decisiones que se dictan en diligencias de jurisdicción voluntaria...» *(Sala* 1.ª, *sent.* 29 *Octubre* 1880. —*Gaceta* 17 *Noviembre*, *p.* 216.)

1.º Junio 1881. *Nulidad del nombramiento de curador ad litem hecho en persona desconocida de la familia de los interesados. Reglas de derecho.*

Muerto el duque de Medina de las Torres, fué nombrado curador *ad litem* de sus hijos D. Mariano Díez Fernández; más la viuda del finado, en concepto de curadora *ad bona* y alegando que sus representados tenían numerosos parientes y personas allegadas en quienes debía recaer el cargo que desempeñaba Fernández, al cual ninguno de la familia conocía, pidió se dejase sin efecto el discernimiento hecho á favor de éste. Estimada la solicitud en dos instancias, interpuso el demandado recurso de casación por infracción del art. 1.255 de la ley de Enj. civil (1), del principio *actore non probante reus est absolvendus* y de la regla jurídica de que nadie puede alegar contra sus propios actos. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que es un hecho alegado por la parte actora y no negado por el recurrente que al fallecimiento del duque de Medina de las Torres existían parientes próximos de sus menores hijos y aun personas de la intimidad de sus padres, mediante lo cual la demandante no ha tenido necesidad de justificar dicho extremo, ni admitida su certeza puede sostenerse la validez del nombramiento de curador para pleitos del menor D. Alfonso Osorio de Moscoso, hecho á favor de D. Mariano Díez Fernández, persona completamente extraña á la familia; en cuya virtud al estimarlo así la sentencia recurrida, declarando la nulidad de aquel acto, léjos de infringir el art. 1.255 (1) de la ley de Enjuiciamiento civil, citado en el primer motivo, se atiene á él estrictamente; sin incurrir tampoco en la infracción alegada en segundo lugar, porque, según queda expuesto, el hecho á que se refiere no ha sido objeto de impugnación en el pleito por parte del demandado:

Considerando que la sentencia recurrida no infringe el principio jurídico que se invoca en el motivo 3.º y último, toda vez que se halla subordinado al otro más fundamental de que «lo que es nulo en un principio no puede convalecer con el trascurso del tiempo,» cuyo axioma es de más rigurosa aplicación en los casos como el presente en que se trata de amparar los derechos de un menor.» *(Sent.* 1.º *Junio* 1881.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *tomo II*, *p.* 87.)

15 Octubre 1881. *Los curadores que tienen discernido el cargo no pueden ser separados del mismo sin darles audiencia y vencerlos en juicio.*

Nombrado D. Eduardo Muñoz de Baena curador ejemplar de su hermano D. Joaquín, que estaba calificado legalmente de pródigo, pidió éste que se declarase nulo tal nombramiento, promoviendo al efecto el correspondiente juicio, y además que mientras se sustanciaba el pleito se confiriese la curatela del reclamante á su mujer Doña Carmen Gutierrez Ravé, cesando desde luego en sus funciones el demandado. Estimada esta pretensión incidental por el Juzgado de la Latina de Madrid y la Audiencia del distrito, interpuso D. Eduardo recurso de casación fundado en la infracción del art. 1.276 de la ley de Enj. civil de 1855 (1). El T. S. casa y anula el fallo recurrido:...

«Considerando que al declarar el auto recurrido sin efecto el discernimiento de curador ejemplar á favor de D. Eduardo Baena sin oir á éste ni vencerle en juicio, infringe el referido art. 1.276 (1), alegado en el quinto motivo del recurso.» *(Sent.* 15 *Octubre* 1881.—*Gacetas de la Sala* 1.ª *de* 1882, *t. I*, *pág.* 31.)

17 Noviembre 1882. *Deber de los guardadores de rendir cuentas y obligación de los jueces de exigírselas. Cuentas de oficio.*

Nombrado D. Eduardo López curador ejemplar del incapacitado D. Tomás Bermejo, cesó en su cargo el día 4 de Diciembre de 1878, y no habiendo rendido las cuentas correspondientes á los meses de Mayo á Noviembre y cuatro primeros días de Diciembre de dicho año, alegando que se las había entregado confidencialmente al nuevo guardador D. Luís Bermejo, afirmación que éste negó, se ordenó que se formaran de oficio en auto de 7 de Abril de 1879, confirmado por la Audiencia en 23 de Octubre siguiente. Durante la sustanciación de alzada que se admitió en un efecto, Bermejo presentó la cuenta de cargo mandada formar de oficio, y señalado á López el término de cinco días para justificar los gastos que hubiera hecho, acreditó durante ese tiempo los pagos hechos por la curatela, resultando un saldo á favor del incapacitado de 108.837 reales 56 cénts. Solicitado por D. Luís que se mandase á López que consignara ese saldo en la Caja de Depósitos, bajo apercibimiento de proceder á su exacción por la vía de apremio, el Juzgado después de aprobar la cuenta formada por el actuario con el resultado de las partidas de cargo y descargo facilitadas por Bermejo y López, estimó la solicitud del primero. López pidió reforma del anterior proveído, y como le fuera denegada, apeló para ante la Audiencia que confirmó las resoluciones del inferior, conminando al curador cesante para que en término de tercero día consignase el saldo en la Caja de Depósitos, procediéndose de lo contrario contra sus bienes. Contra este proveído interpuso López recurso de casación alegando que se había infringido el principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, porque él lo fué á pagar el saldo en expediente de jurisdicción voluntaria, y los arts. 1.817 y 389 de la ley de Enj. civil, y que se había cometido error de hecho calificando de cuenta formada de oficio la presentada caprichosamente por D. Luís Bermejo. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que los tutores y curadores tienen la obligación de rendir cuentas de su administración, y que á los jueces impone el deber de exigirlas la regla 3.ª, art. 1.272 de la ley de Enjuiciamiento civil antigua, correspondiente al núm. 2.º, art. 1.876 de la moderna:...

Considerando que ejecutoriada la providencia de 7 de Abril de 1879, que mandó formar de oficio la cuenta, si no lo hacía D. Eduardo López, el nuevo curador D. Luís Bermejo presentó los datos necesarios, los que examinados por López y reducido el saldo que resultaba contra él, con vista de sus reparos, fué aprobada por el Juzgado con la cualidad de sin perjuicio, la cuenta formada por el escribano:

Considerando en tal concepto que á D. Eduardo López se le ha dado la debida audiencia antes de aprobarse la cuenta, y que esto ha tenido lugar en la forma conveniente, atendida la naturaleza del asunto; razón por la que no se han infringido el principio de derecho que se cita en el primer motivo ni el art. 1.817 de la ley de Enj civil, que se invoca en el segundo:...» *(Sent.* 17 *Noviembre* 1882.—*Gacs. de la Sala* 1.ª *de* 1883, *t. I*, *p.* 37.)

16 Diciembre 1882. *Preferencia entre los parientes para desempeñar la curatela ejemplar de los incapacitados.*

Declarado incapacitado D. Sinforiano Para, se nombró curador del mismo á su tío D. Francisco Marrón, que desempeñó el cargo hasta que falleció bajo testamento en que dejó por heredero á su sobrino D. Manuel Ortiz de Pinedo. Este solicitó y obtuvo que el Juzgado le discerniese el cargo de curador del incapacitado, como amigo íntimo y primo segundo del mismo; pero habiéndose opuesto D. Manuel Sáenz, pariente más inmediato de D. Sinforiano, la Audiencia de Madrid revocó el nombramiento de Pinedo, fundándose en que el parentesco de éste era más remoto que el de Sáenz. Pinedo interpuso recurso de casación por

(1) 1.855 *de la vigente de* 1881.

(1) 1.879 *de la vigente de* 1881.

Servicio de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA

haberse infrigido en su concepto el art. 1.851 de la ley de Enjuiciamiento civil; y el T. S. casa y anula el fallo recurrido:

Considerando que la sentencia recurrida infringe dicho texto legal citado en el primer motivo del recurso, por cuanto revoca el nombramiento de curador ejemplar hecho por el juez de primera instancia, fundándose únicamente en el equivocado concepto de que el referido artículo de la ley de Enjuiciamiento civil da la preferencia para dicho cargo al pariente más próximo del incapacitado ó de sus padres. (*Sent.* 16 *Diciembre* 1882.—*Gacs. de la Sala* 1.ª de 1883, *t. I, p.* 83.)

CURANDERO. Intruso en las facultades médicas. Cuando el intruso se finge profesor sin serlo, ó sea sin tener el título correspondiente, incurre en el delito penado en el art. 343 del Código. Cuando se limita á ejercer actos de la profesión, sin fingirse profesor, incurre en la falta que castiga el párrafo 1.º del art. 591.

Pero además de estos dos artículos del Código vigente, hay que tener presentes cuatro Reales órdenes relativas al castigo ó corrección gubernativa de los intrusos en la ciencia de curar: Helas aquí:

R. O. 20 Mayo 1854.

Penas gubernativas y judiciales contra los intrusos, según sean ó no reincidentes.

(Gob.) «Pedido informe al Consejo Real en Secciones de Gracia y Justicia y de Gobernación con motivo de la consulta del gobernador de las islas Baleares, relativa á las penas que debería imponer á los intrusos en el ejercicio de la ciencia de curar, le ha evacuado en 27 de Abril último en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Estas Secciones en cumplimiento de la R. O. de 26 de Julio de 1852, han examinado la consulta del gobernador de las Baleares sobre las penas que deben imponerse á los intrusos en la ciencia de curar.

En su comunicación hace el gobernador de las Baleares una ligera reseña de los reglamentos, Reales órdenes y disposiciones que han designado hasta ahora las penas con que deben castigarse las intrusiones en la ciencia de curar; y considerándolas en contradicción, hasta cierto punto, con lo que dispone el art. 485 del Código penal para los que ejercen sin título actos de una profesión que lo exija, pregunta:

1.º Qué penas deberán imponerse á los intrusos en la ciencia de curar, esto es, si las que se señalan en el Código penal, ó bien las que se hallan establecidas por la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828.

2.º En el caso de que ésta deba regir, qué es lo que deberá hacer cuando, por las reincidencias, las multas excedan del límite de mil reales que marca el párrafo 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Vista la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 que designa las penas que han de imponerse á los intrusos en la ciencia de curar.

Vista la R. O. de 23 de Noviembre de 1845 que confiere á los jefes políticos la facultad de imponer dichas penas hasta el límite que señala el art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Vista la R. O. de 17 de Febrero de 1846 que dispone que, cuando exceda del límite enunciado la pena que haya de imponerse, se pase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte.

Vista la R. O. de 7 de Enero de 1847 que previene que los jefes políticos apliquen la pena de cincuenta ducados, designados en el párrafo 3.º, art. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente, y que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquéllas y éste á disposición de la jurisdicción ordinaria.

Visto el art. 485 del Código penal, en cuyo párrafo 4.º se castiga con la pena de arresto de cinco á quince días, ó una multa de cinco á quince duros á los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija (1).

Visto el art. 7.º del citado Código en el que se declara no comprendidos en las disposiciones del mismo los delitos que se cometen en contravención á las leyes sanitarias.

Visto por último el art. 505 del repetido Código que dice que no quedan limitadas por lo dispuesto en el lib. III las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Considerando que la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y las Reales órdenes citadas, prescriben de una manera terminante las facultades de los gobernadores de provincia para castigar á los intrusos en la ciencia de curar, y que los arts. 7.º y 505 del Código penal dejan en libertad completa el ejercicio de aquellas facultades;

Las Secciones opinan que puede contestarse á la consulta del gobernador de las Baleares, previniéndole que al tenor de lo que disponen la Real cédula y Reales órdenes repetidamente citadas, castigue á los intrusos en la ciencia de curar cuando por primera vez delincan; limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposición de los Tribunales ordinarios. De éstos es la inteligencia de las leyes que están encargados de aplicar, y por lo mismo las Secciones no creen de su deber entrar en examen de la contradicción que supone el gobernador de las Baleares existe entre las disposiciones con arreglo á las que debe él castigar las intrusiones en la ciencia de curar, y las que en su caso habrán de tener presentes con el mismo fin los Tribunales de justicia.

Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver le traslade á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos correspondientes.—Madrid 20 de Mayo de 1854...» *(No se halla en la Colección Legislativa de* 1854; *pero se ha trascrito en el tomo* 73 *de la misma, pág.* 258.)

R. O. 5 Setiembre 1857.

Reiterando el cumplimiento de la anterior.

(Gob.) «...S. M. se ha servido disponer que se recuerde á V. S. la exacta observancia de lo prevenido en el art. 485 del Código penal (1), y las

(1) *El párrafo 4.º del art.* 485 *del Código de* 1850, *á que se alude en esta Real orden, concuerda con el párrafo* 1.º *del art.* 591 *del vigente de* 1870 *á que queda hecha referencia en las líneas de entrada.*

demás disposiciones vigentes en la materia, al tenor de lo mandado en la R. O. de 20 de Mayo de 1854, en cuyo cumplimiento aplicará á los infractores las penas gubernativas en que hayan incurrido ó los pondrá á disposición de los Tribunales cuando el caso lo requiera.—De Real orden, etc.—Madrid 5 de Setiembre de 1857.» *(C. L., t. 73, pág. 258.)*

R. O. 30 Marzo 1882.

Los gobernadores carecen de facultades para reprimir la intrusión en la profesión de veterinaria, pues el conocimiento del abuso compete á los Tribunales.

«...La Sección (de Gobernación del Consejo de Estado) ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Francisco Polo contra la providencia del gobernador de Lugo que, por haber ejercido sin título actos propios de la profesión de veterinaria, le impuso una multa de 125 pesetas (50 escudos), y le apercibió de que, en caso de reincidencia, sería entregado á los Tribunales.

El gobernador fundó su providencia en que la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, y las Reales órdenes de 23 de Noviembre y 2 de Abril de 1845, 17 de Febrero de 1846, 7 de Enero de 1847, 20 de Mayo de 1854, 5 de Setiembre de 1857 y 19 de Diciembre de 1867 le autorizan para aplicar dicha multa á los intrusos en la ciencia de curar.

El recurrente alega que tales disposiciones han sido derogadas por los arts. 343 y 591 del Código penal, que castiga las usurpaciones de títulos y los actos profesionales efectuados sin dicho requisito; y pide por tanto que se deje sin efecto la providencia apelada, y que se remita el tanto de culpa á los Tribunales.

Al examinar la Sección este asunto, observa que las disposiciones citadas por el gobernador se refieren á las personas que sin títulos suficientes ejercen en las facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia, y sus artes auxiliares; pero no á las que practican actos propios de la profesión de veterinaria que no forma oficialmente parte integrante de aquéllas.

Por esta circunstancia, y prescindiendo de la cuestión promovida acerca de si tales disposiciones están ó no vigentes en virtud de lo prevenido en los arts. 343 y 591 del Código penal, entiende la Sección que no tienen aplicación exacta al caso que se consulta las primeras disposiciones.

Atendida esta consideración, y dado que no hay ley especial que castigue las intrusiones en el ejercicio de la profesión de veterinaria, es indudable que los actos de esta especie caen dentro de la sanción del Codigo mencionado, con arreglo á lo prevenido en su art. 7.°, y debe por consecuencia quedar expedita la acción de los Tribunales de justicia para castigarlos y reprimirlos.

Opina, en su virtud, la Sección, que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, y remitir el tanto de culpa al Juzgado correspondiente á los efectos que procedan.» Así se resuelve. *(Real orden 30 Marzo 1882.—Gac. 12 Abril.)*

R. O. 11 Octubre 1882.

Dejando sin efecto multa gubernativa impuesta á un herrador por ejecutar actos de veterinario; y disponiendo que la R. O. de 30 de Marzo se aplique en lo sucesivo como de carácter general.

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruído en esa Dirección general con motivo del recurso de alzada interpuesto por el herrador D. Miguel Gorozarri contra una providencia del gobernador de la provincia de Guipúzcoa, por la que le impuso una multa de pesetas 137'50, á causa de haber ejercido sin título actos propios de la profesión de veterinaria, fundándose para ello en lo informado por la Junta provincial de Sanidad, en el párrafo tercero de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y Real orden de 7 de Enero de 1847.

Vistas la Real cédula citada, las Reales órdenes de 23 de Noviembre y 2 de Abril de 1845, 17 de Febrero de 1846, 7 de Enero de 1847, 20 de Mayo de 1854, 7 de Setiembre de 1857 y 19 de Diciembre de 1867, y vista la Real orden de 30 de Marzo último:

Considerando que las disposiciones citadas primeramente se refieren á las personas que sin título bastante ejercen las facultades de Medicina, Cirugía, Farmacia y sus auxiliares, pero no á las que practican actos propios de la profesión de veterinaria:

Considerando que el recurrente por la falta en que ha incurrido está dentro de lo preceptuado en la citada Real orden de 30 de Marzo último, expedida por este Ministerio á consecuencia de acordada del Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por esa Dirección general y lo resuelto en la referida Real orden, se ha servido disponer que la providencia apelada quede sin efecto, y que se proceda según y en la forma que aquélla determina; y como quiera que hoy no existe ley especial que castigue la intrusión en el ejercicio de la veterinaria, es la voluntad de S. M. que la Real orden de 30 de Marzo ya citada se entienda de carácter general y sea aplicada en lo sucesivo á los casos de igual naturaleza que puedan presentarse.

De Real orden, etc.—Madrid 11 de Octubre de 1882.—González.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.» *(Gac. 14 Octubre.)*

Además de las disposiciones que dejamos insertas, hablan de los intrusos en las ciencias de curar, las leyes 6.ª, tít. VIII, Part. 7.ª y las 4 y siguientes, tít. XI, y 5, 7 y 12, tít. XII, libro VIII de la Nov. Recop.

He aquí como terminábamos este artículo en la segunda edición de nuestro DICCIONARIO:

«Ya sabemos lo que disponen las Rs. Os. de 20 de Mayo de 1854 y su recordatoria de 5 de Setiembre de 1857. Su contexto nos ha afirmado una vez más en lo que hemos dicho en varias ocasiones. El Gobierno, con su manía de legislar ó desconociendo ó aparentando desconocer los buenos principios de la ciencia penal, ha introducido tal confusión en nuestro Código, que no sabemos de él cuál es lo vigente, y cuál está derogado ó suspendido ó modificado.....

La R. O. de 20 de Mayo de 1854, francamente, no la comprendemos, y eso que al parecer está muy razonada. Por su tenor, los gobernadores

pueden castigar gubernativamente hasta con 1.000 reales de multa las intrusiones en las facultades médicas, pero quiere que las reincidencias se castiguen por los Tribunales con la pena del art. 485 del Código, que es sólo multa de cinco á quince duros ó arresto de cinco á quince días.»

Apuntadas las anteriores reflexiones, concluíamos preguntando: «Aparte la contradicción de castigar más levemente la reincidencia, ¿se entenderá que por la citada Real orden, quedan privados los Tribunales de castigar las primeras infracciones?»

Al escribir hoy estas líneas han trascurrido cerca de 30 años y es preciso tratar la cuestión de diferente manera.

El Código penal vigente, que es del año 1870, y, por lo tanto, posterior á las Reales órdenes que quedan transcritas, es copia en el párr. 1.° de su art. 591, del párr. 4.° del art. 485 del de 1850, salva la diferencia de haber rebajado de uno á diez duros la multa de cinco á quince que éste último imponía en los casos á que hacía referencia.

Pero si hablando en términos generales es una verdad que la ley posterior deroga la anterior y que aplicando este principio debieran considerarse derogadas, sin género alguno de duda, las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1854 y 5 de Septiembre de 1857, no hay que perder de vista, y esta es precisamente la verdadera dificultad de la cuestión, que el mismo Código de 1870, dispone, como el anterior de 1850, que «no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales;» y como la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, á que se alude en la R. O. de 20 de Mayo de 1854, tiene fuerza de ley y no ha sido derogada taxativamente por ninguna otra posterior, permitido nos ha de ser que, apuntada á nuestros lectores la verdadera dificultad que ofrece la materia de este artículo, lo terminemos sin atrevernos á resolverla de plano por nosotros mismos, siquiera creamos que sería sumamente conveniente que se aclarase el punto que motiva nuestras dudas, declarando de un modo concluyente que al Código penal y no á la cédula expresada, deben atenerse los Tribunales para castigar los delitos y faltas que cometan los curanderos é intrusos en la ciencia de curar, como se ha declarado ya respecto de la veterinaria por las Reales órdenes de 30 de Marzo y 11 de Octubre de 1882.

CURATO. Beneficio eclesiástico que tiene la carga de cuidar del régimen y pasto espiritual de una parroquia ó la misma parroquia ó el territorio y jurisdicción de ella.—V. CURA PÁRROCO y los demás artículos que allí se citan.

CH

CHANCILLER.—V. CANCILLER.

CHANCILLERÍA. Tribunal Supremo de Justicia establecido antiguamente en la Corte y llamado así porque el canciller ó chanciller sellaba sus providencias con las armas y sellos del Rey. Seguía al principio la Corte ambulante de los Reyes, y después se establecieron dos, una en Valladolid y otra en Ciudad Real, que se trasladó por último á Granada. Han sido suprimidas, creándose en su lugar las AUDIENCIAS TERRITORIALES, en cuyo artículo hemos tratado extensamente del asunto. Hablan de las Chancillerías muchas leyes del libro V de la Novísima Recopilación, dedicado todo él á las Chancillerías y Audiencias.

CHANTRE. Dignidad eclesiástica de las iglesias catedrales á que especialmente se refieren, además de varias prescripciones del Concordato de 1851, los arts. 4.° y 6.° del R. D. de 21 de Noviembre de 1851, inserto en la pág. 817 del tomo II. La ley 5.ª del tít. VI, Part. 1.ª, explica el oficio propio de esta dignidad. (*Códigos antiguos de España*, pág. 224.)

CHEQUES. Mandatos de pago que se rigen por los arts. 534 á 543 del Código de Comercio.

D

DAÑOS. Detrimento, perjuicio ó menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda ó en las personas. (*Ley* 1.ª, *tít.* XV, *Part.* 7.ª)

Los daños se causan, ó por culpa, ó por caso fortuito, ó por dolo.

De los causados por dolo, ó sea por delito ó por

falta, son responsables los mismos que lo son criminalmente, y sus herederos; y la responsabilidad se extiende á restituir la cosa, á reparar el daño causado, y á indemnizar los perjuicios.

La responsabilidad civil por razón de delito ó falta alcanza en muchos casos á personas no responsables criminalmente, como á los guardadores de locos, á los padres, posaderos, amos, etcétera, pero sólo cuando la ley lo diga expresamente y se determine así por el Tribunal que conozca del delito ó falta.

De los causados por falta de cumplimiento de los contratos, hemos hablado ya en el artículo CONTRATO, párrafo VIII, pág. 40, y en ARRENDAMIENTO, etc., etc.; pero aparte de estos es necesario tener presente que es un principio general «*que el que por culpa de otro sufre daño en su patrimonio, sin razón legal, tiene el incuestionable derecho á ser completamente indemnizado por el que lo causó*» (1), como lo establece la ley 3.ª, título XV, Part. 7.ª, según la cual, *emendar e pechar debe el daño aquel que lo fizo al que lo recibió, et esto puede ser demandado quier lo hoviere hecho por sus manos, ó aviniese por su culpa.*» Esto mismo establecen las leyes del tít. XXXII, Part. 3.ª, principalmente la 13, que consigna el principio de que «el hombre puede hacer en lo suyo lo que quisiere, *pero develo facer de manera que non faja daño, nin tuerto á otro.*»

Cuando quiera, pues, que uno cause daño á otro, no por caso fortuito, sino por su culpa ó por consecuencia de actos voluntarios practicados por él en utilidad y beneficio suyo, tiene lugar lo dispuesto en las leyes que acabamos de citar, ó la obligación de indemnizar por parte del que ha inferido un daño al que lo ha recibido.

Además de esta clase de daños, debemos hacer mención de otros que suelen ser ocasión frecuente de contiendas; y son los causados por nuestros animales á animales ajenos y á las personas. La ley 21, tít. XV, Part. 7.ª dice que el que enrida can ó perro y muerde alguno, debe pechar el daño, y lo mismo el que espantare alguna bestia, si por este motivo se menoscabase ésta, ó huyendo causase daño á otro, y la 22 del mismo título, que el dueño del caballo ó mula, ó asno, ó buey ú otra bestia semejante está obligado á pagar el daño que causen por su maldad á las personas ó á otras cosas ó animales, lanzando coces ó de otra manera semejante; debiendo, si el daño se hubiere causado por culpa de alguna persona, responder ésta de su indemnización. Apenas pueden darse casos en que sin delito ó falta tenga lugar la acción de daños (llamada *noxal* entre los jurisconsultos y de la *Ley aquilia*), la cual en todo caso sólo podrá tener lugar habiendo culpa; pero cuando el hecho constituya infracción del Código penal, deberá procederse á la celebración de juicio de faltas ó á la formación de causa según que sea falta ó delito, aplicando la pena que corresponda y la indemnización de daños y perjuicios, que es la responsabilidad civil de que hemos hablado al principio de este artículo.

No es lo mismo, aunque á veces se confunden en el ejercicio de una sola acción, el daño que el perjuicio: el daño deja una huella material perceptible por los sentidos, destruyendo total ó parcialmente las cosas ó las personas; mientras que el perjuicio viene á significar la pérdida que se experimenta por el incumplimiento de un contrato, la ejecución de un acto indebido ó la omisión del que debería ejecutarse.—V. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

El juez competente para conocer de la demanda de indemnización de daños, es el del lugar en que el daño fué hecho. (*T. S., sent. 27 Febrero* 1866 *y 3 Abril* 1867.)

DAÑOS (delitos y faltas). El daño se caracteriza por el propósito determinado y doloso de causar mal por el placer de causarlo; y de tal modo inspira al legislador este pensamiento, que cuando los dañadores sustraen ó utilizan los frutos ú objetos del daño causado, desaparece la realidad legal del delito de daño, y se castiga el hecho como constitutivo de hurto. (Código penal, art. 530.) Los daños punibles lo son, ó como delitos ó como faltas. Cuando los medios empleados para producirlos son ocasionados á dar gran extensión al hecho criminal, la ley ha elevado los actos punibles á la condición de delitos especiales de incendio y otros estragos, comprendidos en los arts. 561 á 574, reservando los arts. 575 á 579 para castigar los daños propiamente dichos, constitutivos de delito, y dictando varias prescripciones penales en diferentes artículos del tít. IV, libro III para castigar como faltas otros hechos que también producen daño.

Los núms. 7.º y 8.º del art. 8.º eximen de responsabilidad penal por los daños causados con los requisitos que tales preceptos establecen. —V. CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES.

El Código de 1850 suscitaba la duda de si la responsabilidad de los daños causados por ganados se contraía á los dueños, ó se extendía á los

(1) *Tiene aplicación esta doctrina en el embargo preventivo, cuando se deja sin efecto, por no concurrir ninguna de las circunstancias legales que lo autorizan, en cuyo caso es consecuencia necesaria la condenación en costas y el abono de daños y perjuicios; y la sentencia que se aparta de esta doctrina infringe la ley 3.ª, tít. XV, Partida 7.ª referente á la enmienda del daño; y es contraria á lo establecido en el art. 939 de la ley de Enjuiciamiento civil.* (T. S., Sent. 24 Abril 1863.)

pastores, pues si bien los arts. 486, 487, 496 y 497 hablaban exclusivamente de los *dueños de ganados* que) se introducían en heredad ajena, eso no obstante, siempre se había entendido, y creemos que se interpretaba genuínamente la ley, que la responsabilidad inmediata era por regla general de los pastores, cuando éstos se hallaban encargados por temporada de los ganados, quedando sin perjuicio los mismos ganados afectos á la multa, indemnización y costas, y subsidiariamente responsables los dueños hasta para con los mismos pastores si no era de ellos la responsabilidad, lo cual podían excepcionar en el juicio; ni podía tampoco entenderse la ley de otro modo sin violentar su espíritu filosófico y de estricta justicia. Hoy no hay lugar á semejante duda. Desde la publicación del Código reformado en 1870, los arts. 611 y 612 se refieren determinada y expresamente á los dueños de ganados. En cambio, el 613 hace relación, no sólo á los dueños, sino también á los ganaderos ó pastores, según los casos. Sin embargo, cuando los pastores no están encargados de la conducción y cuidado de los ganados por temporada, sino durante ciertas horas del día, como sucede ordinariamente respecto de los ganados de labor, y en algunos pueblos con las vacas y puercos, etc., la responsabilidad deberá ser exigida desde luego al dueño, salvo que excepcione y pruebe en el juicio que en el día y hora en que se cometió el daño ó la falta, tenía entregados los ganados en cuestión al pastor, ó sea al dulero, ó vaquero, ó porquerizo. Así entendemos nosotros los artículos citados, objeto de continuas dificultades en los pueblos.

JURISPRUDENCIA.

Sent. 7 Diciembre 1874. *Responsabilidad de los pastores y de los dueños de ganados por los daños que éstos causan.*

Los arts. 611 y 612 del Código penal se refieren á los dueños de ganados, no á los pastores; el 613 se refiere ya á los dueños ó ganaderos. *(Sent. 7 Diciembre 1874.)*

25 Junio 1875 y otras. *Sobre si es punible la entrada de ganado lanar en heredad ajena y en qué caso.*

Se infringe el núm. 4.º de este art. (611) cuando se castiga á los dueños de ganados *lanares* por el número de cabezas que causan el daño, y no por el tanto al tercio del daño causado. *(Sent. 25 Junio 1875.)*

La entrada de ganado lanar en heredad ajena sin causar daño, no está comprendida en el Código y se infringe el art. 612 penándola como tal. *(Sent. 21 Diciembre 1875.—Id. sent. 31 Enero 1876.—Gac. 31 Mayo.)*

El daño causado por ganado lanar no llegando á 5 pesetas, que no está penado especial y determinadamente por el art. 612 ni otros, se encuentra comprendido en el art. 619. *(Sent. 10 Noviembre 1875.)*

Contraría á la doctrina consignada en este último caso es la sentencia de 8 de Octubre de 1884. Véase más adelante.

10 Enero 1878. *Atravesar plantíos ó viñedos. Significación legal de la palabra ganaderos.*

Con vista de los arts. 608, núm. 2.º, y 613, párr. 1.º del Código, el T. S. declara no haber lugar á un recurso de casación:

«... Considerando que la disposición legal del primero de dichos artículos comprende en su generalidad á todas las personas capaces de incurrir en responsabilidad criminal; y que la consignada en el segundo se limita y concreta á los dueños de ganados y á los ganaderos, designándose con esta última palabra á los que conducen el ganado, que es uno de los dos significados que tiene en el Diccionario de la Academia, y según, por otra parte, se deduce ó infiere claramente del tenor literal y espíritu de la misma disposición:

Considerando que de los hechos que se aceptan y consignan en la sentencia reclamada como probados, por confesión del procesado recurrente; aparece que éste *atravesó* con los corderos que guardaba y conducía el olivar de los herederos de Solance, é *introdujo también de propósito* en los sembrados dicho ganado lanar, para llevarlo al agua, aunque procurando, según declaró el mismo, hacer el menor daño posible en aquéllos; y que tales hechos constituyen evidentemente las faltas definidas y penadas en los respectivos arts. 608, núm. 2.º, y 613 del expresado Código.» *(Sent. 10 Enero 1878.—Gac. 6 Marzo, p. 63.)*

15 Enero 1878. *Intrusión de ganados en terreno donde no se han levantado todas las cargas de trigo y falta todavía que segar, etc.*

Denunciado por Diego de Torres José Chamizo por haber introducido en los terrenos que guardaba Torres, cerdos pertenecientes á D. Mariano Nogales, cuando aún faltaban que levantar y segar algunas cargas de trigo, fué absuelto el ofensor porque acreditó que le pertenecía el agostadero del terreno para su aprovechamiento, y condenado en costas el denunciante, que interpuso recurso de casación citando entre otras infracciones la cometida en el 607, núm. 3.º del Código. El T. S. declara haber lugar al recurso con vista de la falta prevista en dicho precepto: y

«... Considerando que, sea cualquiera el estado posesorio en que D. Mariano Nogales, dueño de los cerdos, se encuentre respecto de la expresada finca para penetrar en ella con el ganado, sobre lo que podrán ventilar su derecho los interesados si lo tienen por conveniente en el correspondiente juicio, es lo cierto que no levantada la cosecha por completo, el espigueo constituiría siempre la falta mencionada...» *(Sent. 15 Enero 1878.—Gac. 26 Marzo, pág. 72.)*

16 Marzo 1878. *Entrada de ganados en heredad ajena: Fe que merecen los guardas jurados.*

No es necesaria la intención en el dueño de ganados ni acto alguno de su parte para incurrir en la sanción penal del art. 611, núm. 4.º del Código, puesto que los daños que castiga son los causados por ganados que entran por casualidad en heredad ajena; y cuando su introducción se verifica de propósito ó por negligencia ó abandono de los dueños y ganaderos, el hecho está sujeto á una pena más grave consignada en el artículo 613. El dicho del guarda jurado hace prueba entodo lo relativo al hecho de la entrada del ganado, no justificándose lo contrario. *(Sent. 16 Marzo 1878.—Gac. 6 Mayo, pág. 126.)*

La doctrina anterior sobre responsabilidad de los dueños de ganados se repite en sent. de 17 de Abril de 1883. *(Gac. de la Sala 2.ª, t. II, pág. 81.)*

3 Noviembre 1879. *Introducción de ganados por un vecino en terreno donde existe mancomunidad de pastos.*

Apareciendo de los hechos probados en juicio de faltas que los vecinos y propietarios de las villas... tienen mancomunidad de pastos en las vertientes y terrenos incultos para aprovecharlos con sus ganados, y habiendo ejercitado este derecho un vecino, la sentencia que califica y pena como falta el acto ejecutado por el mismo incurre en error legal, infringiendo los arts. 1.º, 611, 612, 613, 619 y 620 del Código penal. *(Sala 2.ª, sent. 3 Noviembre 1879.—Gac. 25 Enero 1880, pág. 6.)*

28 Noviembre 1879. *Responsabilidad de los dueños de animales dañinos que los dejen sueltos.*

Incurre en la falta del art. 599, núm. 3.º del Código penal el dueño de perros que por vagar sueltos por el pueblo infieren lesiones á un transeunte. *(Sala 2.ª, sentencia 28 Noviembre 1879.—Gac. 12 Febrero 1880, pág. 32.)*

20 Febrero 1880. *Responsabilidad de los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos objeto del daño, no excediendo el valor de éste de 10 pesetas ó de 20 si se trata de semillas alimenticias, frutos ó leñas.*

Según el art. 617 del Código, constituye una falta el cortar árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 50 pesetas, lo cual se castiga con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado; y si éste

no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en esta disposición sustrajere ó utilizare los frutos ú objeto del daño causado, y el valor de éste no excediere de 10 pesetas ó 20 siendo semillas alimenticias, frutos ó leñas, el hecho constituye la misma falta, si bien con la agravación de que la pena es de cinco á quince días de arresto. Estando el caso de autos comprendido en esta disposición, no lo está en la ley de 17 de Julio de 1876 que suprimió y derogó algunas disposiciones del libro III del Código penal; pero que no afecta al citado art. 617, como tiene ya declarado esta Sala en sentencia de 16 de Diciembre de 1879. (*Sala* 2.ª, *sent.* 20 *Febrero* 1880.—*Gac.* 28 *Mayo, pág.* 74.)

12 Abril 1880. *Artículos del Código que son aplicables cuando el suelo pertenece á los dañadores y el arbolado al perjudicado: Prescripción de la falta.*

Producidos los daños intencionalmente en el vuelo de un monte, cuyo suelo pertenece á los dañadores, esta circunstancia obsta á la aplicación de los arts. 611, 612 y 613 del Código penal, y hace necesario aplicar la disposición general del 619, en razón á las especiales circunstancias del caso. No apareciendo que los daños se denunciaran dentro de los dos meses siguientes á la ejecución de los mismos, la falta ó faltas que puedan constituir han de considerarse prescritas á tenor del párrafo 5.º, art. 133 de dicho Código. (*Sala* 2.ª, *sent.* 12 *Abril* 1880.—*Gac.* 17 *Julio, pág.* 3.)

La misma doctrina sobre aplicación del art. 619 al caso de que el suelo pertenezca á los dañadores, en sentencia de 21 Diciembre 1881. (*Gaceta de la Sala* 2.ª *de* 1882, *tomo I, pág.* 79.)

R. D. 24 Junio 1880. *Hechos reservados á la autoridad administrativa y cuya ejecución abusiva origina delitos previstos en el Código.*

Establecida en las disposiciones que determinan el régimen de una acequia la prohibición de correntiar el agua en determinada forma y castigado el quebrantamiento del precepto, si de su violación se origina el delito de daño, debe conocer del hecho la autoridad administrativa, por el íntimo enlace que existe entre la infracción reglamentaria de que se trata y el delito que supone perpetrado. (R. D. 24 Junio 1880 decidiendo competencia á favor de la Administración con vista del art. 54 del reglamento de 25 Setiembre 1863.—*Gaceta* 18 *Agosto.*)

22 Setiembre 1880. *Error en calificar como falta un hecho que no lo es.*

Los hechos consignados como probados en la sentencia de haber el denunciado levantado tojos y argomas que tenía en el camino frente á su casa, y haber después el denunciante colocado los suyos, no constituye daño de ninguno para el otro, no pudiendo castigarse en todo caso el que se atribuye al denunciante por no haber sido objeto del debate, y la sentencia que declara lo contrario infringe el artículo 619 del Código penal. (*Sala* 2.ª, *sent.* 22 *Setiembre* 1880.—*Gac.* 26 *Noviembre, página* 83.)

27 Setiembre 1880. *Para que exista la falta del artículo* 611 *del Código penal, es preciso que los ganados se introduzcan en propiedad ajena.*

Cuando los ganados penetran en una heredad que pertenece á la testamentaría del difunto padre de los dueños de aquellos, ó que los supuestos dañadores aseguran haber comprado, faltan en el hecho las condiciones que son necesarias para calificarlo y penarlo como una falta comprendida en el art. 611 del Código penal, porque siendo indispensable que la heredad en que entró el ganado fuese ajena, no es posible legalmente apreciar que exista dicha circunstancia en el hecho de autos, y menos que obrasen los denunciados con intención de cometer una falta, y sí en la creencia de que disfrutaban un derecho que les correspondía. (*Sala* 2.ª, *sentencia* 27 *Setiembre* 1880.—*Gac.* 26 *Noviembre, pág.* 86.)

27 Octubre 1880. *Entrada de ganados en heredad ajena, sin causar daño.*

Por el art. 613 del Código penal se castiga con la pena de arresto menor el atentado que se comete contra la propiedad ajena, invadiéndola con el ganado, sin tomar en cuenta para la imposición de esta pena si se ha causado daño ó no, ni la especie de ganado que ha sido introducido, porque estas circunstancias se comprenden y penan en otros artículos anteriores.» (*Sala* 2.ª, *sentencia* 27 *Octubre* 1880.—*Gac.* 17 *Setiembre, pág.* 113.)

15 Noviembre 1880. *Introducción de ganados en propiedad particular.*

Admitiendo como probado el juez sentenciador que un particular estaba en posesión de la heredad donde entraron á pastar los ganados de otro, al declararlos comprendidos en la falta del art. 611 del Código penal no infringe éste ni el 1.º del mismo Código. (*Sala* 2.ª, *sentencia* 15 *Noviembre* 1880.—*Gac.* 3 *Febrero, pág.* 19.)

3 Diciembre 1880. *Levantar colmenas del sitio donde están colocadas.*

Denunciado por José Garrido el hecho de haber levantado y separado Antonio Andrade del lugar que ocupaban, dos colmenas con abejas pertenecientes al primero, causando daño tasado en 10 pesetas, fué condenado el dañador conforme al art. 616 del Código á la multa de 5 pesetas, indemnización y costas. Andrade interpuso recurso de casación alegando que no encontrándose comprendido el hecho perseguido en el Código penal, debería haberse aplicado el art. 619 del mismo y no el 616. El T. S. casa y anula el fallo recurrido:

«Considerando que el hecho que se consigna como probado en la sentencia recurrida de que Antonio Andrade levantó y separó dos colmenas del sitio donde las tenía colocadas José Garrido Andrade, causándole un daño tasado en 10 pesetas, no está especialmente penado en ninguno de los artículos de los libros II y III del Código penal, por lo que no le es aplicable dicha disposición, y el juez al calificarle en tal concepto le ha infringido é incurrido en el error de derecho del número 3.º del art. 862 de la Compilación antes citada.» (*Sent.* 3 *Diciembre* 1880.—*Gacetas de la Sala* 2.ª *de* 1881, *página* 29.)

3 Febrero 1881. *Cuestión previa en causa por daños cuando se duda si el terreno donde se causaron es particular ó cauce de dominio público.*

Suscitada competencia entre el gobernador de Ciudad Real y el juez de Daimiel sobre conocimiento de la falta cometida por Tomás Alcázar y Cesáreo Aguirre, que causaron daños al segar espadilla en las márgenes del río Guadiana junto á la dehesa Curenga, se decide el conflicto á favor de la Administración:

«Considerando: Que dudándose si el sitio en que verificaban la siega es propiedad del dueño de la dehesa ó pertenece al cauce del río, á la Administración corresponde en virtud de las disposiciones del art. 254 de la ley de aguas demarcar la extensión del terreno público, por más que los Tribunales ordinarios deban conocer de las cuestiones que se susciten acerca del dominio de los cauces ó álveos de los ríos, ó al dominio y posesión de las riberas.» (*R. D.* 3 *Febrero* 1881.—*Gac.* 18 *id.*)

17 Marzo 1881. *Introducción de ganados en heredad ajena, siendo objeto de controversia judicial el derecho mismo de introducirlos.*

Celebrado juicio de faltas entre D. Pablo Rojas y Balbino Caro por haber éste introducido ganado cabrío en heredad de aquél, excepcionó el acusado que si bien era cierta la intrusión la había verificado en virtud del derecho que le asistía para ello, derecho que estaba siendo objeto de litigio ante los Tribunales. Absuelto Caro en dos instancias, interpuso Rojas recurso de casación. El T. S. casa y anula el fallo recurrido.

«Considerando que en la sentencia dictada por el juez de primera instancia de Piedrabuena se consigna y estima como probado que el ganado cabrío de Balbino Caro penetró en el terreno perteneciente á don Pablo Bojas, y que constituyendo este hecho la falta prevista y castigada por el párrafo primero del artículo 612 del Código penal, puesto que en la sentencia no se dice que el terreno estuviera cercado, ni que el ganado hiciera daño, es evidente que en ella se ha infringido dicho artículo ó incurrido en el error de derecho alegado por el recurrente:

Considerando que la circunstancia de haber pleito pendiente en aquel Juzgado sobre los mismos derechos controvertidos en el mencionado juicio de faltas, demuestra por sí solo que mientras Rojas no sea vencido en el pleito es dueño ó poseedor del terreno en cuestión, y por consiguiente que al introducir en él su ganado Balbino Caro cometió la falta antes expresada.» (*Sent.* 17 *Marzo* 1881.—*Gacetas de la Sala* 2.ª, *t. I, p.* 107.)

1.º Abril 1882. *Daños causados destruyendo una presa por acuerdo de un Ayuntamiento y los miembros de un Sindicato de aguas, fuera de su término jurisdiccional.*

Concluída en el término municipal de Oliva la cons-

trucción de una presa en el río Bullent, autorizada por Real decreto, varios operarios á las órdenes del alcalde, regidores é individuos de la Junta de aguas de la villa de Pego, destruyeron la obra causando daños de consideración. Condenados el alcalde, regidores y jurados como reos del delito previsto en el art. 579, en relación con el 576 del Código penal, interpusieron recurso de casación alegando que el hecho perseguido no constituía delito. El T. S. declara no haber lugar, vistos los citados preceptos, y

«Considerando que con arreglo á la ley municipal vigente, y especialmente según sus arts. 2.º, 29, 107, 108 y 109, la acción administrativa de los Ayuntamientos solo se extiende al término de sus respectivos pueblos, y únicamente dentro de él competen á los alcaldes y tenientes las funciones de ejecutores de los acuerdos de dichas corporaciones, debiéndose por lo tanto reputar como esencialmente ajenos á las atribuciones legales de los unos y de los otros, y como si emanasen de meros particulares, las resoluciones y actos de ejecución que se refieran al término de pueblos distintos:

Considerando que aun cuando por razón de privilegios antiguos algún Ayuntamiento, ya en lo concerniente al régimen y policía de las aguas públicas y sus cauces, ya en lo relativo á cualquier otro servicio, hubiera podido creerse en el derecho de traspasar los límites de su propio pueblo en beneficio de sus administrados, é invadir el término jurisdiccional de otro distrito, tales privilegios han debido estimarse derogados, no solamente por la citada ley, sino antes de ella, como esencialmente incompatibles con el sistema constitucional vigente y la organización administrativa que de él emana, y además como comprendidos en las leyes especiales que abolieron toda clase de privilegios jurisdiccionales:

Considerando que las Juntas ó Sindicatos de aguas por su propia índole, y según la ley de la materia, son Corporaciones cuyas funciones se limitan á la administración y distribución entre los regantes de las aguas que á éstos pertenezcan, y á la representación de la universalidad ó comunidad de los mismos ante los Tribunales y autoridades gubernativas para la defensa de sus derechos; pero en todo lo que se relacione con la propiedad y derecho de un tercero no es posible reconocerles autoridad ni atribuciones algunas de carácter público, y sus actos en asuntos de esta naturaleza forzosamente hay que considerarlos como emanados de entidades ó personas particulares:

Considerando, en su virtud, que al acto de fuerza acordado y ejecutado por el alcalde y Ayuntamiento de Pego, con la directa cooperación de varios individuos de la Junta de aguas del mismo pueblo, de destruir la presa existente en el término del de Oliva, no pueden ser aplicables las disposiciones del Código penal referentes á los funcionarios públicos que obrando dentro del círculo de sus atribuciones hicieran de ellas un uso más ó ménos desacertado:

Considerando que habiéndose de juzgar el hecho de que se trata por las que á los particulares conciernen, no puede ménos de estimarse comprendido en los artículos 575 y 579 del citado Código, porque es indudable que el daño se causó, y que tuvo lugar en propiedad ajena, puesto que la presa demolida no pertenecía en modo alguno á los dañadores.» (*Sent.* 1.º *Abril* 1882.—*Gacetas de la Sala* 2.ª, *t. II, p.* 25.)

10 Abril 1883. *Error legal consistente en no haber castigado daños comprendidos en los arts.* 611 *y* 612 *del Código penal.*

En juicio de faltas celebrado contra Diego Martín Mancera, Manuel Corona, José Guerrero, Manuel Medina, Francisco Moreno, José Antonio Martínez y Rodrigo Cruz, se acreditó que en el coto llamado de Doña Ana, cuya propiedad correspondía al conde de Niebla, que había redimido el derecho á los pastos alegado y ejercitado por los vecinos de Almonte, habían penetrado ganados pertenecientes á los acusados, y de las clases de vacuno y caballar, excepto los de Rodrigo Cruz, que eran de cerda, que habían ocasionado daños en la finca, y que aun cuando la servidumbre de pastos constituída anteriormente en ella estaba redimida por la Delegación de Hacienda de Huelva, los vecinos de Almonte entendían que esa Dependencia era incompetente para verificar la redención. Condenados por el juez municipal Mancera y consortes como reos de la falta definida en los arts. 611 y 612 del Código penal, el de primera instancia de Palma revocó el fallo y absolvió á los enjuiciados. El conde interpuso recurso de casación, citando como infringidos esos preceptos, y el T. S. casa y anula la sentencia recurrida:

«Considerando que... los acusados, dueños de aquellos ganados vacuno y caballar, incurrieron en la responsabilidad señalada en el art. 612 del Código penal á los propietarios de los de estas clases, que entran en heredad ajena, no causando daño ó causándole menor de 5 pesetas, sin que de ella les excuse la alegación de entender incompetente al Estado ó á la Administración para privarles de anteriores derechos, porque los que les asistan, si alguno tienen, en el orden civil ó en el administrativo han de resolverse, y no en la esfera penal, en donde los fundamentos en que descansa el orden público imponen la aceptación como legítima de propiedad apoyada en título tan solemne y tan eficaz, mientras no sea destruído, como la escritura pública otorgada por causa onerosa en pro del conde de Niebla;

Y considerando que... aquella infracción no alcanza á Rodrigo Cruz, porque el ganado de cerda no está comprendido en el art. 612 ni en el anterior.» (*Sent.* 10 *Abril* 1883. *–Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II, p.* 73.)

15 Febrero 1884. *Daño producido dentro de un cuarto ó habitación por la explosión de un cohete.*

En la noche del 15 al 16 de Febrero de 1883, Andrés Díaz López y Rafael Fernández introdujeron por la coladura de la casa rectoral del Concejo de San Pedro, un cohete de dinamita ú otra sustancia explosiva, que estalló con detonación parecida á la de un tiro, causando daños que fueron tasados en 67 pesetas 50 céntimos.

Instruída causa con tal motivo, la Audiencia de Ponferrada calificó el hecho como constitutivo del delito de estragos definido en el art. 562 (1) en relación con el núm. 1.º del 564 del Código penal, y condenó como autores á los dos referidos sujetos. Ambos procesados interpusieron recurso de casación, por conceptuar infringidos:

«1.º El art. 572 del Código penal por no ser aplicable al hecho de autos...

2.º El 579 por no haberlo aplicado...

El T. S. casa y anula la sentencia:

«Considerando que para que pueda tener aplicación la sanción penal del art. 572 del Código es preciso que se cause ó intente causar algún extrago, que en el sentido natural y gramatical de la palabra significa un daño de extraordinaria gravedad é importancia, y que el agente se valga al efecto de un medio de destrucción suficientemente poderoso para producirle, aun cuando no sea de los expresamente señalados en dicho artículo:

Considerando que ni el daño referido merece ser calificado como estrago, ni hay fundamento ninguno para presumir ó sospechar al ménos que aun cuando no se causara hubiera ánimo de causarle, ya por ser desconocida la sustancia explosiva empleada para el cohete, ya porque parece indudable que si se hubiera valido el delincuente de un agente poderoso de destrucción, los efectos habrían sido terribles dentro de las cuatros paredes del cuarto donde se verificó la explosión:

Considerando que no siendo aplicable por lo expuesto al caso de autos el art. 472 (2) que la Audiencia de Ponferrada aplica, el único artículo dentro del cual se encuenta comprendido el hecho criminal perpetrado es el 579, atendida su índole ó naturaleza, así como los efectos y cuantía del daño causado.» (*Sent.* 15 *Febrero* 1884.—*Gac.* 19 *Agosto, pág.* 47.)

R. D. 28 Febrero 1884. *Competencia judicial para apreciar los títulos en que se funda una servidumbre de pastos y castigar los daños que al usar de la misma se causen.*

Mariano López Mallor denunció ante el Juzgado municipal de Hijar el hecho de que hacía días los ganados de D. Antonio Monzón y doña Joaquina Galvez venían pastando en cinco campos propiedad del denunciante, tres de ellos sitos en el pago de la Vall de Arcos y dos en el de la Cabeza Grande. Sustanciado el correspondiente juicio de faltas, el juez municipal dictó sentencia... que fué apelada, y tramitándose este recurso ante el juez de primera instancia, Don Antonio Monzón y D. Manuel Gálvez acudieron al gobernador de la provincia acompañando una escritura de concordia entre varios pueblos sobre el derecho á pastar los ganados, y solicitaron de aquella autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo verificó, alegando que la denuncia se fundaba en haber pastado los ganados de los denunciados en una finca sita en Albalate, y que se hallaba gravada con la servidumbre de pastos, en virtud del convenio ó concordia antes men-

(1) *Así dice la sentencia, aunque el recurrente citó como infringido por indebida aplicación el* 572.

(2) *Así dice la* Gaceta.

cionado... que existiendo el convenio de mancomunidad de pastos, los vecinos de cada uno de los pueblos convenidos tienen en su virtud derecho á los pastos de las fincas de los demás indistintamente, por lo cual era indudable que el hecho objeto de la denuncia no afectaba exclusivamente al interés particular del denunciante, sino que envolvía una cuestión de interés comunal relativo al aprovechamiento de pastos de los pueblos comprendidos en la concordia. El juez se declaró competente, y continuado el conflicto declara el Gobierno que no ha debido suscitarse; visto el artículo 2.º de la ley org. del P. J., el art. 611 del Código penal, y el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863...

«Considerando que sean los que quieran los títulos que los dueños de los ganados invoquen para hacer uso de la servidumbre de pastos, esos títulos, como limitaciones del dominio pleno de las fincas referidas, solo pueden apreciarse por los Tribunales de Justicia, que son los únicos competentes para ello:

Que pudiendo el hecho por que se procede constituir una falta definida y castigada en el Código penal, y no estando reservado el castigo de la misma á los funcionarios de la Administración, ni existiendo tampoco cuestión alguna previa administrativa que resolver, es indudable que no ha podido el gobernador suscitar el referido conflicto.—Dado en Palacio á 28 de Febrero de 1884.»—(*Gac.* 22 *Marzo.*)

29 Febrero 1884. *Daños causados en finca ajena al ejecutar en la propia trabajos arriesgados y peligrosos.*

Pedro Carretero, dueño de una casa en la villa de Burriana, determinó allanar el suelo del patio, á cuyo fin y con objeto de destruir la piedra que en el mismo había, dispuso diferentes barrenos que causaron daños de consideración en las fincas inmediatas y ocasionaron á una mujer lesiones leves. Procesado Carretero y condenado en definitiva como autor del delito de daños y de la falta de lesiones leves, por imprudencia temeraria, interpuso recurso de casación, que el T. S. desestima:

«Considerando que el derecho de propiedad no alcanza á ejecutar actos que redunden en detrimento y menoscabo de las propiedades limítrofes; y que por tanto, los daños y perjuicios ocasionados por imprudencia ó falta de previsión al practicar determinados trabajos conocidamente arriesgados y peligrosos son punibles conforme á los preceptos del Código penal, no habiendo infringido el art. 1.º del propio Código al estimarlo así la Sala sentenciadora:

Considerando que el no precaver daños que pueden surgir fácilmente constituye imprevisión temeraria, que se califica de imprudencia, según el art. 581 del Código penal; y que no es lícito disparar barrenos en lugar habitado sin permiso de la autoridad local y sin adoptar clase alguna de precauciones; por lo que no puede estar comprendido el recurrente en la circunstancia 8.ª del art. 8.º del Código penal que se alega como infringida.—Madrid á 29 de Febrero de 1884.» (*Gaceta* 22 *Agosto, p.* 70.)

23 Setiembre 1884. *Elementos característicos del delito de daño.*

Riñendo dos perros, propio uno de D. Enrique Guiliari y otro de D. Pedro Mazón, aquél resultó herido, y mientras su enemigo le tenía sujeto, Guiliari hirió con un estoque al perro vencedor, dejándolo muerto. Seguida causa, y condenado Guiliari como autor de un delito de daño, interpuso recurso de casación. El T. S. casa y anula la sentencia,

«Considerando que el daño como delito no se determina solamente por el que se infiere en una propiedad cualquiera ajena, si el acto que lo produce no tiende al objeto de perjudicar de semejante manera los intereses de tercera persona, ó no revela al menos el propósito de hacer un mal por sólo el placer de causarle, pues sin una ú otra circunstancia falta en realidad el elemento esencial y característico de dicho delito, y la intención criminal del agente:

Considerando que cualquiera que sea la responsabilidad civil que pueda caber á D. Enrique Guiliari por la muerte que dió al perro de D. Pedro Mazón, las circunstancias del hecho demuestran que sólo se propuso inutilizar ó deshacerse del expresado animal por haber luchado y tener vencido á otro perro de la propiedad del recurrente.» (*Sent.* 23 *Setiembre* 1884.—*Gaceta* 25 *Noviembre, pág.* 352.)

8 Octubre 1884. *No es punible la entrada de ganado lanar en heredad ajena, no causando daño, ó siendo el causado inferior á cinco pesetas.*

Condenado D. José Gragera como reo de la falta del artículo 613 del Código penal, por haber entrado ganado lanar de su propiedad en heredad ajena, interpuso recurso de casación por infracción del anterior precepto, recurso al cual declara el T. S. haber lugar:

«Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 612 del Código penal, no es punible como falta la entrada del ganado lanar en heredad ajena sin causar daño, ó aun causándolo, cuando es inferior á cinco pesetas, por cuya razón, estando el art. 613 en relación con los dos anteriores, tampoco se comete la falta definida en el mismo aunque la entrada del ganado lanar sea intencional ó por culpa ó negligencia de los dueños ó ganaderos si no sobreviene daño superior á cinco pesetas.» (*Sala* 2.ª, *sent.* 8 *Octubre* 1884.—*Gac.* 5 *Marzo* 1885, *pág.* 39.)

La misma doctrina en sentencia de 31 de Octubre de 1884, *Gaceta* 20 Marzo 1885, pág. 55.

16 Octubre 1884. *Entrada de ganados en heredad ajena, por culpa de un tercero.*

Condenado D. Cipriano Ferrer como autor de la falta del art. 611 del Código, por haberse introducido ganados de su propiedad en un soto de D. Ramón Gambod, interpuso recurso de casación, alegando que el autor del hecho fué el pastor que conducía los ganados del recurrente, y á quien exclusivamente debía exigirse la penalidad del art. 613.

El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que la penalidad señalada en los artículos 611 y 612 del Código penal, por razón de las faltas en los mismos definidas, es aplicable sin género de duda á los dueños de los ganados que se introducen en heredad ajena, aun cuando no sean ellos mismos quienes los guarden y dirijan, pues además de que la palabra dueño no admite otra interpretación, ha querido de este modo la ley hacer siempre efectivas las multas, y responsable de ellas á quienes por sí ó por medio de sus criados da lugar á la perpetración de semejantes faltas:

Considerando que la penalidad especial que se impone por el art. 613 á los dueños ó ganaderos, según los casos que intencionalmente ó por abandono ó negligencia dan lugar á la introducción de los ganados en la heredad ajena, es perfectamente compatible con las multas señaladas en los dos artículos anteriores.» (*Sala* 2.ª, *sent.* 16 *Octubre* 1884.—*Gac.* 24 *Enero* 1885, *página* 13.)

R. D. 12 Agosto 1885. *Cuestión previa en causa sobre daños.*

Vistos los artículos 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, se decide á favor de la Administración la competencia suscitada entre el gobernador de Málaga y el juez instructor de Marbella:

«Considerando: 1.º Que la denuncia que ha dado origen al presente conflicto tiene por objeto la persecución y castigo de una falta cometida por el denunciado, á consecuencia de haber introducido sus ganados en propiedad ajena:

2.º Que tratándose de un terreno que, según el denunciado, forma parte de una finca comprada por aquél al Estado, y de la que se le dió posesión por orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, á la Administración compete en primer término resolver si en efecto la finca á que la denuncia se refiere fué ó no enajenada por la Hacienda pública...

Dado en San Ildefonso á 12 de Agosto de 1885.» (*Gaceta* 31 *id.*)

Los daños causados en los ferrocarriles y por las locomotoras se rigen por las disposiciones de las leyes general y de policía de 23 Noviembre de 1877 y reglamentos dictados para su ejecución.—V. FERROCARRILES.

DAÑOS EN LA GUERRA: DAÑOS CAUSADOS POR LAS FACCIONES CARLISTAS. (Indemnizaciones.) No puede ponerse en duda la equidad y la justicia del principio á que obedece la indemnización de daños á quien los sufre por culpa de otros en su persona ó bienes, y la misma bondad reviste el principio, apli-

cado á los daños que se causan por actos violentos de guerra, ó que no son efecto del influjo material y moral que ejerce en la decadencia y abatimiento de los ramos productivos y de toda clase de intereses. Así lo han reconocido de muy antiguo nuestros legisladores y las leyes del título XXV, Part. 2.ª, hablan todas «de las emiendas á las cuales llaman en España enchas,» ó sean «emiendas que los omes han de rescebir por los daños que resciben en las guerras.» *(Códigos antiguos de España, pág.* 348.*)*

En las guerras entre dos ó más naciones, la que sale vencedora cuida por lo general de estipular convenientemente la indemnización de guerra. Y en las civiles la indemnización limitada á los daños ya indicados, debe ser de cuenta y cargo del Estado, por más que como excepción se justifiquen alguna vez medidas extraordinarias que lastimen ó impongan responsabilidad á los partidarios de la causa rebelde, como por vía de represalias y para contener los excesos de las facciones y disminuir y evitar cuanto se pueda los horrores y calamidades de la guerra.

Las disposiciones que con este objeto se han dictado entre nosotros con motivo de la desastrosa guerra de 1833, que concluyó con el abrazo de Vergara (1), y de la no menos desastrosa que de nuevo se encendió en 1873 y terminó á poco del advenimiento de D. Alfonso XII, son las que se insertan á continuación:

Ley 9 Abril 1842.

Lo que comprende la indemnización: Preferencias, etc.

(Gob.) «Doña Isabel II; etc., sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se reconoce como una obligación de la Nación el indemnizar los daños materiales que en las propiedades de los españoles que se han mantenido fieles á la causa de la patria, del trono de Isabel II, y de la libertad, han hecho los facciosos desde 1.° de Octubre de 1833 hasta fin de Agosto de 1840, y los que durante dicha época se han ocasionado á los mismos, así en el ataque como en la defensa de las plazas, pueblos ó edificios de la propiedad de los pueblos ó de particulares. Las fortificaciones hechas por cuenta del Estado, y las dispuestas y costeadas por las provincias ó pueblos, no son objeto de esta ley.

Art. 2.° La indemnización de los daños expresados en el artículo anterior, se verificará con la preferencia y por el orden de clasificación siguientes:

1.° La de propiedades inmuebles.
2.° La de ganados.
3.° La de propiedades muebles.

Art. 3.° Para la indemnización de los daños causados en la propiedad inmueble ó de la primera clase se tendrán presentes:

En primer lugar, la pérdida ó deterioro de fincas ó edificios pertenecientes á los pueblos, ó de común aprovechamiento, en el caso de que su restablecimiento ó reparación sea de absoluta necesidad para la subsistencia del vecindario, como molinos ú otras de este género.

En segundo, las casas y bienes de los milicianos nacionales, y de las demás personas comprometidas por la causa de la libertad y del trono legítimo de Isabel II, debiendo hacerse con preferencia entre éstos la reparación de los daños respecto de los que tuvieron la gloria de defenderse contra los facciosos.

En tercero, los edificios ó fincas destinadas á objetos de utilidad común, como iglesias, hospitales y escuelas, siempre que la Nación ó el vecindario no tengan otros medios de restablecerlos, ó no se hayan aplicado ya otros edificios del Estado para los mismos objetos.

Art. 4.° En la indemnización de los ganados se observarán las reglas de preferencia prescritas en el artículo anterior; pero haciéndose el reintegro en el siguiente orden:

1.° El de los caballos de los nacionales, siempre que por culpa suya no los hayan perdido.
2.° El de las caballerías y demás animales destinados á la labranza ó á las fábricas.
3.° El de los ganados destinados á trasportes ó conducciones.
4.° y último. El de las demás especies de ganados.

Art. 5.° La indemnización de la propiedad mueble se verificará observándose asimismo las reglas de preferencia que quedan establecidas en el párr. 2.° del art. 3.°

Art. 6.° Cuando los daños causados en las expresadas tres clases de bienes hayan procedido por delación ó culpabilidad de algunos que sean responsables según las leyes y órdenes vigentes, ó contra quienes pueda intentarse de acción de daños, deberán los que hayan sufrido reclamar la indemnización de los culpables, y solo en el caso que éstos no tuvieren con qué satisfacer, podrán aplicárseles los medios de reintegro que se determinan en esta ley.

Art. 7.° Se destinan á la indemnización de daños, sin que puedan aplicarse á otros objetos, y por el orden de preferencia que queda establecido, los cursos siguientes:

Los bienes y sus productos, deducidas las cargas de justicia que fueron del exinfante D. Carlos de Borbón, adjudicados al Tesoro nacional por R. D. de 17 de Octubre de 1833, y las rentas y productos de los bienes y efectos que poseía en España el exinfante D. Sebastián, que á virtud de R. O. de 28 de Agosto de 1835 mandaron secuestrar.

La parte de propios, baldíos y montes de realengo, que á petición de los Ayuntamientos, y de conformidad con las Diputaciones provinciales, se enajenen con esta destinación, previa la aprobación del Gobierno.

Las contribuciones de los pueblos que han padecido los daños, siempre que hayan sido incendiadas ó arruinadas más de la tercera parte de sus casas de habitación por haberse defendido sus moradores contra los rebeldes, ó haberse comprometido con hechos positivos por la causa de la libertad y del trono de Isabel II.

(1) V. Convenio de Vergara.

Y por último, diez millones de reales anuales de las contribuciones generales que se recaudarán en todas las provincias de la Península é islas adyacentes por sus Diputaciones y por los mismos encargados de la recaudación y percepción de sus presupuestos provinciales, depositándose con separación para este objeto, y sin que nunca puedan destinarse á otro.

Art. 8.° Los productos en venta y renta de los bienes de los exinfantes D. Carlos y D. Sebastián, y los de la parte de propios, baldíos y montes de realengo, designados en el artículo anterior, se destinarán á la vez, según vayan haciéndose efectivos, á la reparación de daños, quedando además las contribuciones en favor de los pueblos; en los términos y con la limitación que se dispone en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Art. 9.° El Gobierno creará una Comisión que se denominará central de indemnizaciones, compuesta de cinco individuos, cuya residencia constante sea en Madrid; la cual entenderá exclusivamente del modo de recaudar el producto de los bienes y arbitrios prefijados en los artículos anteriores, así como de su distribución en las provincias que hayan sufrido los daños que se tratan de indemnizar por la Nación, y en justa proporción entre la masa común de medios que para este fin se recaudan, y la de los daños y perjuicios indemnizables, para cuyo objeto se depositarán á disposición de dicha Junta en el Banco Español de San Fernando para mayor garantía y más fácil distribución cuantos fondos se recaudaren al efecto.

Art. 10. Todos los bienes que quedan designados y sus productos en venta y renta se declaran desde la publicación de esta ley hipotecados y como garantía para todas las clases de indemnizaciones reconocidas en los artículos anteriores que tratan del particular, consignándose con hipoteca especial para las empresas de reedificación que pudiese haber, las contribuciones de los pueblos, que se reservan á este objeto, y cinco millones de reales anuales de los diez que anualmente se han aplicado á la indemnización general.

Art. 11. Las Diputaciones provinciales se encargarán, bajo su responsabilidad, de los fondos que quedan destinados á la reedificación y la reparación de daños, haciendo que ingresen en el depositario ó tesorero de la misma para entregarlos sin descuento alguno y con la debida cuenta y razón, en virtud de orden de la Comisión central á los empresarios de reedificaciones ó á las personas indemnizables, y el sobrante á los corresponsales del Banco.

Art. 12. Las mismas Diputaciones provinciales cuidarán con los jefes políticos de que las justificaciones oficiales de los daños de cuya indemnización se trata en esta ley, se practiquen á la mayor brevedad, arreglándose en un todo á lo dispuesto en la orden de la Regencia provisional de 26 de Febrero de 1841, y á lo prevenido en esta ley, y dándoles publicidad, á fin de que pueda hacerse sobre ellas las reclamaciones oportunas. El término, dentro del cual han de hacerse estas justificaciones, se contará desde la publicación de la presente ley, y será sin que pueda, por título ninguno, prorrogarse el de seis meses para los que están en la Península, ocho para los que se hallen ausentes en las islas adyacentes ó en el extranjero, un año para los que residan en las provincias ultramarinas de América, y año y medio para los que estén en las de las Islas Filipinas. Las Diputaciones pasarán mensualmente á los intendentes de sus respectivas provincias, así como á la Comisión central de indemnizaciones, de que habla el art. 9.°, un estado de las cantidades que se han de indemnizar, aprobadas que hayan sido, con expresión de las que ya lo estuviesen y las que correspondan al mes inmediato, remitiendo también un estado mensual de los ingresos para conocimiento de la Comisión, á fin de poder disponer lo conveniente.

Art. 13. Para que las justificaciones que se hagan puedan producir un pronto y efectivo resultado, y para que se asegure la reparación de los daños y perjuicios indemnizables con los productos destinados á este fin, la Comisión central de indemnizaciones citadas se ocupará también en examinar y aprobar las justificaciones después que hayan sido votadas por las dos terceras partes de los vocales de la respectiva Diputación provincial, y aprobadas como arregladas á la citada instrucción y á lo prescrito en la presente ley.

Las justificaciones de daños y perjuicios que no sean aprobadas por las dos terceras partes de la Diputación sin curso, salvo el derecho del interesado para reclamar al Gobierno por conducto de la Comisión central.

Tanto los expedientes que hubieren merecido la aprobación de las dos terceras partes de los vocales de la Diputación provincial, como los que por no haber obtenido aquella aprobación se eleven en queja del interesado á la resolución del Gobierno, irán acompañados del informe de la Diputación y de la conformidad ó reparos que crean conveniente hacer en ellos el jefe político y el intendente de la provincia.

Art 14. Cuando sean las contribuciones de un pueblo las que estén aplicadas á su reparación ó reedificación, cuidará la respectiva Diputación provincial de que el Ayuntamiento las recaude bajo su responsabilidad, deposite con toda seguridad, é invierta en la reedificación ó reparación.

En el caso de que las obras ó reparaciones antedichas se hagan por contrata ó por empresa, los contratistas ó empresarios podrán recibir su importe de los Ayuntamientos, llevando éstos la cuenta y razón conforme á lo dispuesto en las leyes é instrucciones de la materia para dar sus cuentas ante la Diputación provincial, y ésta á la Comisión central para su aprobación.

Art. 15. En los pueblos en que se haya perdido ó destruído más de la tercera parte de sus edificios, á los cuales se aplica para su indemnización en virtud de lo dispuesto en esta ley el producto de sus contribuciones ordinarias y los cinco millones de los diez que se asignan de contribuciones generales, se hará la reedificación de las casas comenzando por las de menos valor.

Art. 16. Para hacerse la indemnización en los términos que se dispone en esta ley, se tendrá presente lo que ya se ha percibido por otra causa, y las Diputaciones provinciales con los jefes políticos é intendentes cuidarán bajo su responsabilidad de que se tome cuenta á los que ha-

yan percibido cantidades para su indemnización, ya sea en metálico, ya en fincas, ú otra especie de bienes, ó en el disfrute y goce que hayan tenido de éstos, haciendo que devuelvan el exceso, si hubiesen percibido mayor cantidad de la que les correspondía por daños que hubiesen padecido.

Art. 17. Los Ayuntamientos y personas particulares de los pueblos que hayan padecido los daños, son responsables de la falta de verdad en las relaciones, documentos y justificaciones que se dieren de las cantidades que hayan de indemnizarse, y perderán los particulares todo derecho á la indemnización si hubiesen aumentado el importe de la cantidad indemnizable; y los individuos de los Ayuntamientos serán responsables con sus bienes propios mancomunadamente á satisfacer hasta un duplo del valor que den de aumento al que importen los daños, según el grado de culpabilidad y previa la formación de la oportuna causa ante el Tribunal competente, y reservándoles el derecho de repetir contra los causantes del fraude, ó los que de cualquiera manera hubiesen contribuído á él.

Art. 18. El Gobierno comunicará las instrucciones necesarias para la más pronta y cumplida ejecución de esta ley.—Por tanto: mandamos, etcétera —Madrid 9 de Abril de 1842.» *(C. L., t. 28, pág. 167.)*

R. O. 1.º Mayo 1847.

(Hac.) Por esta Real orden se declara nula la admisión de justificaciones de que trata el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, siempre que se haya verificado fuera de los plazos improrrogables que designó la misma: se fijó el día 30 de Octubre de aquel año como plazo improrrogable dentro del cual se habían de ultimar y legitimar los reparos que á las justificaciones presentadas por los pueblos y particulares hubiese puesto la Comisión central de indemnizaciones, y se dictaron otras disposiciones sobre aplicación del importe de los certificados expedidos por la citada Comisión al pago de descubiertos. *(C. L., t. 41, página 8.)*

R. O. 27 Julio 1848.

(Gob.) Se previno á los jefes políticos y Diputaciones provinciales que sin levantar mano procediesen á remover las causas que paralizasen el curso de los expedientes promovidos en tiempo hábil para la indemnización acordada por la ley de 9 de Abril de 1842, remitiéndolos cuando estuvieren completos á la Comisión central de indemnizaciones. *(C. L., t. 44, pág. 244.)*

R. O. 22 Agosto 1849.

(Gob.) Se pidió á los jefes políticos relaciones expresivas de los nombres de los interesados en cuyo poder obrasen sus respectivos expedientes de indemnización, y de aquellos que sin conservarlos en su poder entorpecieran su curso dejando de practicar alguna diligencia, publicándolas en los *Boletines oficiales*, y señalando dos meses para que fueran devueltos los expedientes, practicadas en ellos las diligencias para que fueron entregados, apercibidos de que trascurrido el expresado término sin haber cumplido con esta disposición, se les considerará como perdida toda acción y derecho á la indemnización. *(C. L., t. 47, pág. 657.)*

R. O. 31 Agosto 1852.

Se mandó publicar mensualmente en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las respectivas provincias un estado circunstanciado de los créditos liquidados y reconocidos por la Junta de la Deuda pública, relativos á daños causados durante la guerra civil, con expresión de la provincia, pueblo, nombre del interesado y suma reconocida. *(C. L., t. 56, pág. 110.)*

R. O. 13 Julio 1863.

Expropiación forzosa en casos de guerra.

Esta Real orden aprobó el reglamento para la aplicación á los casos de guerra de la ley de enajenación forzosa á la sazón vigente. Se inserta en Expropiación forzosa.

R. O. 18 Mayo 1864.

Dictando reglas para la terminación de los expedientes de indemnizaciones de daños causados por las facciones.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: La Reina, en vista del crecido número de expedientes de indemnizaciones de daños causados por los facciosos durante la guerra civil que se encuentran todavía pendientes de resolución definitiva, entre otras causas por falta de alguno de los requisitos que con arreglo á la legislación vigente deben tener, por defecto en las justificaciones y por no haberse practicado éstas dentro de los plazos que al efecto estaban señalados; y deseosa S. M. de que salgan dichos expedientes de la paralización que por aquellas causas experimentan, aprobándose todos los que reunan las condiciones que la ley de 9 de Abril de 1842 y demás disposiciones dictadas para su aplicación exigen, y desechándose los que carezcan de alguna de ellas, se ha servido disponer, después de oir sobre el particular el dictamen de esa Junta, y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado, que se observen las siguientes reglas:

1.ª Los expedientes de indemnización de daños causados por los facciosos durante la guerra civil en que los interesados no presentaron las justificaciones en el término fijado por el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, quedarán sin curso, y aquellos sin derecho á los beneficios que ésta concede.

2.ª Quedarán también sin curso los que se hayan instruído de nuevo por extravío de los primitivos hasta que los interesados acrediten plenamente que éste tuvo lugar en las oficinas provinciales ó municipales, y que la reclamación ó justificación se presentó en el término señalado por la expresada ley de 9 de Abril de 1842.

3.ª El extravío de estos expedientes se justificará con certificados expedidos por los gobiernos civiles de las respectivas provincias á los cuales acompañarán un ejemplar del *Boletín oficial* en que se hubiesen publicado los daños y su valoración, si así tuvo efecto, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de las que contiene la circular de la suprimida Comisión central de indemnizaciones de 13 de Enero de 1843.

4.ª La circunstancia de haberse presentado la reclamación y justificación en el plazo señalado por la ley de 9 de Abril de 1842, se acreditará con pruebas que los mismos interesados suministren, y que el Gobierno considere suficientes.

5.ª El abono que nuevamente se solicite no

podrá exceder de la cantidad en que hubiesen sido tasados los daños en el expediente extraviado, lo cual se comprobará con los *Boletines oficiales*. En el caso de que en éstos no apareciese la valoración, nunca serán indemnizables otros daños que los relacionados en los mencionados *Boletines*.

6.ª El término dentro del cual los reclamantes podrán pedir la instrucción del nuevo expediente por extravío del primitivo, será el de dos meses, el cual empezará á contarse desde la publicación de las presentes reglas, sin que por causa alguna pueda prorrogarse.

7.ª Los gobernadores civiles de las provincias remitirán con la brevedad posible á la Junta de la Deuda pública bajo una formal relación, todos los expedientes de la clase de que se trata, que por abandono de los reclamantes se encuentren paralizados: ya en sus oficinas, ya en las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

8.ª Se concede á los interesados el improrrogable término de cuatro meses para promover ó continuar la instrucción de los citados expedientes remitidos por los gobernadores á la Junta de la Deuda en virtud de la regla anterior. Trascurrido dicho término se archivarán en esta última dependencia dichos expedientes, perdiendo los interesados todo derecho á indemnización.

9.ª Se concede el mismo término de cuatro meses, y bajo idéntica pena de prescripción ó caducidad, para presentar á las oficinas los documentos que las mismas hubieren reclamado, á fin de completar la instrucción de los respectivos expedientes.

10. Los gobernaderes civiles de las provincias cuidarán de que á estas disposiciones se de toda la publicidad posible, ya por los *Boletines oficiales*, de los cuales remitirán un ejemplar á la Junta de la Deuda pública, ya por edictos en los pueblos de su jurisdicción, con el fin de que en ningún tiempo pueda alegarse ignorancia, enviando también á la citada Junta, tan luego como hayan fenecido los mencionados plazos, con el correspondiente índice todos los expedientes que considere caducados, según los casos previstos en las disposiciones precedentes.

11. Estas reglas no serán aplicables á las indemnizaciones que á la fecha de su publicación estén acordadas por el Gobierno de S. M., aunque no se haya llevado á efecto dicho acuerdo, por no estar concluida la liquidación.—De Real orden, etcétera.—Madrid 18 de Mayo de 1864.—Salaverría.» *(Gac. 27 Mayo.)*

O. 26 Noviembre 1868.

Dictando reglas para la aplicación de la ley de 1842: Verdadera inteligencia de su art. 12.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: El Gobierno provisional se ha enterado de las dos comunicaciones que esa Junta elevó á este Ministerio en 21 de Agosto de 1866 y 11 de Enero de 1867, exponiendo en la primera las razones que había tenido para dictar su acuerdo de 2 de Marzo del citado año de 1866 declarando caducado un crédito procedente de daños causados por los facciosos á D. Juan Cruz Arellano y hermanos en la toma del fuerte de Lerín, provincia de Navarra, contra cuyo acuerdo habían reclamado los damnificados, y solicitando en la segunda que se dictasen las reglas á que habían de atenerse en la aplicación de la ley de 9 de Abril de 1842, para fijar el verdadero sentido del art. 12 de la misma, interpretado tan contradictoriamente, entre otras, por las Reales órdenes de 22 de Agosto de 1849, 11 de Mayo de 1856 y 18 de Mayo de 1864.

En su vista, y considerando que no sería equitativo imponer la pena de prescripción con que el referido art. 12 conmina á los que no hubiesen hecho la justificación de los daños, dentro del plazo señalado en el mismo, cuando por causas ajenas á la voluntad de los interesados no hubiesen podido completar dichas justificaciones antes de espirar aquél:

Considerando que una vez presentada por los interesados la reclamación, juntamente con la declaración jurada de las pérdidas, y hecha la información testifical en tiempo hábil, el nombramiento de peritos para la valoración de los daños y las demás actuaciones del expediente incumbían á las Corporaciones municipales, Diputaciones provinciales y oficinas de la Administración:

Considerando que, sin embargo, algunos damnificados, después de hechas las informaciones de testigos, retuvieron en su poder los expedientes, sin presentarlos para continuar su instrucción, hasta mucho tiempo después de haber trascurrido aquel término, en cuyo caso se encuentra D. Juan Cruz Arellano; y

Considerando, por último, que los expedientes promovidos por los Ayuntamientos á nombre de los damnificados, como las mismas Corporaciones municipales, eran á las que correspondía el nombramientos de peritos, han debido cuidar que la valoración de los daños, que es lo que constituye la justificación de las pérdidas sufridas, quedase terminada dentro del mencionado plazo; el Gobierno provisional, oído el parecer de la Asesoría de este Ministerio y del Consejo de Estado en pleno, se ha servido confirmar el acuerdo de esa Junta de 2 de Marzo de 1866, por el cual se declaró la caducidad del crédito que reclamaba el referido D. Juan Cruz Arellano y hermanos por las pérdidas que les ocasionaron los facciosos en la toma de Lerin, y al propio tiempo ha tenido á bien resolver:

1.° Que no han incurrido en caducidad los créditos de indemnizaciones por daños en la guerra civil en cuyos expedientes conste hecha la reclamación, acompañada de la relación jurada de las pérdidas sufridas y la información testifical en el plazo marcado por el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, aunque la tasación de peritos, cuyo nombramiento incumbía á los Ayuntamientos, se hubiera practicado fuera de aquel plazo, á menos que del expediente resulte, ó en él se pruebe, que esta última diligencia no se practicó por incuria ó culpa de los interesados.

2.° Que respecto á los expedientes que se hubiesen instruído judicialmente antes de dictarse la referida ley para acreditar los daños sufridos, y que no consten presentados dentro del término señalado en la misma, han incurrido en caducidad.

3.° Que en los expedientes promovidos por los Ayuntamientos á nombre de los damnificados, en los cuales no consten hechas las informaciones y tasaciones periciales, así como la aprobación de aquellas por la Corporación municipal

dentro del mencionado plazo, han incurrido también en caducidad.

4.° Que la omisión de algunas formalidades que puedan observarse en la instrucción de aquellas diligencias, si la falta no fuese imputable á los interesados, debe subsanarse de oficio, sin que esto perjudique al derecho que les asista al abono, si concurren en el expediente las demás circunstancias de haberse hecho la reclamación e información testifical en tiempo hábil, y sin que en ningún caso se verifiquen nuevas tasaciones. De la misma manera serán exceptuados de la pena de caducidad aquellos créditos cuyas justificaciones, concluídas y presentadas en tiempo hábil, adolezcan de defectos que no sean sustanciales, aun cuando sean imputables á los interesados, en cuyo caso se procederá á la ampliación de aquéllas.

Y 5.° Que, respecto de los expedientes que se hayan instruído nuevamente por extravío de los primitivos, se proceda en la forma prevenida en las reglas 3.ª y 4.ª de la Real Orden de 18 de Mayo de 1864, salvas las modificaciones que quedan establecidas y que han de servir de jurisprudencia en lo sucesivo para la resolución de los expedientes de este ramo.

De orden del Gobierno provisional, etc.—Madrid 26 de Noviembre de 1868.—Figuerola.—Señor Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.» (*C. L.*, *t.* 100, *pág.* 1116.)

O. 14 Enero 1869.

Declarando á consecuencia del expediente promovido por D. Manuel Zaldívar.

1.° Que no procede el abono de los 1.768 reales exigidos á éste en concepto de multa por haber desertado de las filas carlistas, á no ser que justifique plenamente que contra su voluntad siguió la bandera de los rebeldes.

Y 2.° Que como medida general deben considerarse comprendidas entre las clases de daños que determina la ley de 9 de Abril de 1842, las cantidades que en metálico hubieran exigido los facciosos por multas, rescates ú otro cualquier concepto, sujetándose, sin embargo, para su reconocimiento y abono á todas las justificaciones y demás requisitos que para el de esta clase de créditos determina la referida ley y demás disposiciones vigentes del ramo.—De órden, etc.—Madrid 14 de Enero de 1869.—Figuerola. (*C. L.*, *t.* 101, *pág.* 813.)

Ley 19 Junio 1869.

Caducidad de créditos por daños de la guerra.

«...Art. 14. Se declaran también caducados los créditos precedentes de daños causados por la facción durante la última guerra civil, cuyas reclamaciones, acompañadas de la relación jurada de las pérdidas y de la información de testigos, no se hubiesen presentado en los plazos que al efecto señaló el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842. Incurrirán igualmente en caducidad los créditos de esta misma procedencia cuando se hubiesen extraviado los expedientes si los interesados no acreditaron esta circunstancia y no instruyeron el nuevo expediente antes del 28 de Julio de 1864 con arreglo á lo prevenido en la R. O. de 18 de Mayo anterior...»

(Los demás artículos de esta ley véanse en Deuda pública.)

Inst. 8 Diciembre 1869.

Consúltense en Deuda pública el párr. 12 del artículo 4.° de esta instrucción y los del cap. VI de la misma, principalmente el 20, referentes á indemnizaciones por daños de la guerra civil de 1833 á 1840.

O. 7 Enero 1870.

(Hac.) *Extracto.*—Con vista del art. 6.° de la ley de arreglo de la Deuda de 1.° de Agosto de 1851, del 36 del reglamento de 17 de Octubre del mismo año, de la orden de 26 de Noviembre de 1868, de la ley de caducidad de créditos de 19 de Julio último y del art. 8.° de la instrucción para llevarla á efecto de 8 de Diciembre siguiente, se confirma el acuerdo de la Junta de la Deuda por el cual se denegó la indemnización solicitada por D. Vicente Aguilar de los daños que le causaron los facciosos durante la guerra civil, por haberse practicado las justificaciones de las pérdidas fuera del término de los seis meses designados en la ley de 9 de Abril de 1842. (*C. L.*, *t.* 103, *página* 14.)

O. 27 Octubre 1870.

Aclara la de 26 de Noviembre de 1868 sobre caducidad.

(Hac.) «...Se ha servido S. A. declarar como regla general de interpretación para lo sucesivo, de la base primera de la orden del Gobierno provisional del 26 de Noviembre de 1868, párrafo 3.° del art. 20 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869, que en los expedientes incoados por los particulares, en los cuales aparezca hecha la reclamación y justificación de los testigos en el término de los seis meses señalados en el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, no debe ser causa de caducidad el que las tasaciones resulten hechas fuera del indicado plazo, al menos que constase acreditado que los interesados retuvieron en su poder las diligencias haciendo imposible el nombramiento de peritos en tiempo por los Ayuntamientos y Diputaciones.» (*C. L.*, *t.* 105, *página* 475.)

R. O. 27 Junio 1872.

Declarando procedente una indemnización y mandando que el abono de intereses sólo tenga lugar cuando se reclame por el mismo interesado, ó con poder en forma, desde el semestre siguiente á la reclamación.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M el Rey (que Dios guarde) del expediente promovido por Don Eduardo Vinuesa y diez interesados más, vecinos todos de Barchín del Hoyo, provincia de Cuenca, solicitando indemnización de los daños que sufrieron durante la guerra civil.

En su consecuencia:

Vista la ley de 9 de Abril de 1842 y demás disposiciones vigentes del ramo:

Visto el voto particular del fiscal de esas oficinas relativo á la fecha desde que deben abonarse intereses en esta clase de expedientes:

Considerando que en tiempo hábil se hicieron la reclamación y justificaciones oportunas, acreditándose la certeza de la generalidad de las pérdidas por el dicho de tres testigos por cada reclamación, dos de los cuales declaran como presenciales, y el tercero corrobora como de público y notorio lo aseverado por aquéllos:

Considerando que las declaraciones prestadas en las reclamaciones de los damnificados Don

Eduardo Vinuesa y D. Jerónimo Sánchez no deben estimarse suficientes, toda vez que los testigos no son presenciales ni dan razón alguna de su dicho:

Considerando que al publicarse la ley de 9 de Abril de 1842, este expediente se hallaba en curso en la Comisión central de indemnizaciones, no siendo, por tanto, imputable á los interesados el retraso que ha tenido en las oficinas respecto á los trámites que sólo á ellas correspondía practicar:

Considerando, en cuanto al abono de intereses, que por más que hasta el presente haya sido práctica constante abonarles desde la fecha de la reclamación, aun hecha sin requisitos de ninguna especie, no puede menos de estimarse oportunas y acertadas las observaciones del fiscal de esas oficinas; y en su virtud conveniente establecer para lo sucesivo otra práctica menos ocasionada á abusos que la Administración está siempre en el caso de remediar una vez apercibida de su existencia:

Y considerando que únicamente el poder en forma puede estimarse por las oficinas como autorización suficiente para reclamar á nombre de un tercero el abono de intereses en esta clase de asuntos, pues cualquiera otra forma de autorización estaría igualmente sujeta á los abusos que se quiere evitar:

S. M., conformándose con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar procedente la indemnización solicitada, á excepción de lo pretendido por D. Eduardo Vinuesa y D. Jerónimo Sánchez, verificándose el abono á los demás interesados en los términos propuestos por esa Junta en su acuerdo de 14 de Julio del año próximo pasado, con deducción del 20 por 100 de los créditos, hasta tanto que se justifique la verdadera situación de los mismos, abonando intereses desde 1.° de Enero de 1871 á Doña Leona Perea y D. Antonio Tornos, y desde la fecha en que lo soliciten con poder bastante á los demás interesados.

Al propio tiempo se ha servido S. M. declarar para lo sucesivo y como regla general, que el abono de intereses sólo puede hacerse cuando esté el crédito reclamado por un extraño desde el semestre siguiente á la fecha de la reclamación hecha precisamente con el poder en forma que acredite la representación.

De Real orden, etc.—Madrid 27 de Junio de 1872.—Ruiz Gómez.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.» *(Gaceta 29 Julio.)*

D. 18 Julio 1874.

Autorizando al Gobierno para embargar los bienes de los que constare hallarse en las facciones ó sirviendo la causa carlista y para ocurrir con su producto á las atenciones que se expresa.

(Presid.) «*Exposición.*—Sr. Presidente: Una medida de propia defensa que en circunstancias análogas á las nuestras se han visto precisadas á tomar todas las naciones civilizadas, es el principal objeto del decreto que tenemos la honra de someter á la aprobación de V. E.

La Nación española, que tantos y tan grandes sacrificios está haciendo para concluir la guerra desastrosa contra los carlistas, no puede consentir que la fortuna de sus enemigos, que hasta aquí ha estado bajo la protección de las leyes y en las mismas condiciones que la de los ciudadanos pacíficos, vaya á servir de poderoso instrumento para prolongar y extender una lucha que perturba el movimiento progresivo de la prosperidad pública, que diezma la flor de la juventud española y que nos deshonra á los ojos de la Europa.

También comprende la medida un acto de justicia en la indemnización que de las propiedades de los rebeldes deben obtener aquellos que por los rebeldes sean voluntariamente atropellados en sus personas ó fortunas.

Es necesario además, ya que no podemos impedir esa guerra salvaje que parece iniciar el carlismo y que lleva consigo la funesta reata de rehenes, represalias y fusilamientos de personas indefensas; guerra que por respeto á nosotros mismos ni hacemos ni haremos nunca, sea cualquiera la provocación que se nos dirija, tratar al menos de contenerla hasta donde alcancen nuestos medios dentro de condiciones menos inhumanas, arrojando sobre las personas importantes del partido carlista la responsabilidad legal de los atentados que pueden cometerse, porque responsables son moralmente de ellos los que han puesto las armas para herir á la patria en manos del fanatismo y de la ignorancia.

Apoyados en tales fundamentos sometemos á V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1874. (Siguen las firmas de los Ministros.)

DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Consejo de Ministos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para embargar los bienes de las personas que constare hallarse incorporadas á las facciones, ó que sirvan á la causa carlista.

Esta medida tiene por objeto:

1.° Impedir que los productos de los bienes que se embarguen se apliquen al sostenimiento y propagación de la guerra.

2.° Indemnizar á las personas perjudicadas de todos los daños que se les causen por actos que no sean efecto necesario de la guerra.

Art. 2.° A los herederos de los jefes, oficiales, soldados y voluntarios que fuesen fusilados después de haberse rendido ó hecho prisioneros, se les indemnizará con las rentas de los mismos bienes embargados ó que se embarguen y por medio de una contribución extraordinaria que pesará exclusivamente sobre los carlistas.

Art. 3.° Las indemnizaciones á que se refiere el artículo anterior se regularán en la forma siguiente:

A los inmediatos herederos del jefe fusilado con la cantidad de 100.000 pesetas; á los de los oficiales con la de 50.000, y á los de los soldados y voluntarios con la de 25.000 pesetas.

Art. 4.° No se considerará válida ninguna trasmisión de dominio de los bienes de los carlistas, realizada después de la publicación de este decreto.

Art. 5.° Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda quedan encargados de dictar las disposiciones para el cumplimiento de este decreto.

Art. 6.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso y aplicación que haga de las disposiciones precedentes.

Madrid 18 de Julio 1874.»—(Siguen las firmas del Presidente y Ministros.)

Instrucciones 1.° Agosto 1874.

(Grac. y Just.) Esta instrucción del Ministerio de Gracia y Justicia, se dictó para llevar á efecto las disposiciones del decreto de 18 de Julio anterior sobre embargo de bienes de personas rebeldes ó auxiliares de la rebelión carlista, y no la insertamos por carecer ya de aplicación. *(Gac. 19 Agosto.)*

(Hac.) Con la misma fecha se dictó otra instrucción por el Ministerio de Hacienda, también para dar cumplimiento al decreto de 18 de Julio. Su objeto fué organizar la administración de los bienes embargados, establecer reglas para la recaudación de las contribuciones á que se refiere el art. 2.° del mismo decreto, ordenar la inversión de todos los referidos fondos y arreglar la contabilidad. *(Gac. 19 Agosto.)*

O. 16 Octubre 1874.

Disponiendo como aclaración al decreto de 18 de Julio que se considere á las viudas de militares con los mismos derechos que les da el Montepío militar.

(Guerra.) «Por decreto de 18 de Julio último se dispone que á los herederos de los jefes, oficiales soldados y voluntarios que fueren fusilados por los carlistas se les indemnice con las cantidades que en el mismo se detallan; y considerando que de los beneficios de dicha disposición resultan excluídas las viudas, toda vez que según la ley no tienen la cualidad de herederas forzosas de sus maridos, y que el estado de desamparo en que éstas pudieran encontrarse por la falta de aquellos á quienes vivieron unidas y de quienes recibían lo necesario para su subsistencia, las hace en primer lugar acreedoras á la consideración pública, cuyo criterio ha presidido siempre al declarar las leyes y demás disposiciones que establecen pensiones, preferente el derecho de ellas á obtenerlas; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer, como aclaración al citado decreto de 18 de Julio último, que para la aplicación de sus efectos se considere á las viudas con los mismos derechos que las da el Montepío militar.

De orden del expresado Presidente, etc.—Madrid 16 de Octubre de 1874.—Serrano.» *(Gac. 19 Octubre.)*

D. 7 Diciembre 1874.

Se dictaron disposiciones para la administración de bienes embargados.

(Hac.) «Visto el expediente instruído en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con motivo de las graves dificultades que ofrece el cumplimiento de lo prevenido por los arts. 1.°, 2.° y 3.° de la instrucción publicada en 1.° de Agosto de este año para la ejecución del decreto de 18 de Julio anterior, relativo al embargo de bienes á los carlistas; á propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Las fincas de la indicada procedencia que no estuviesen arrendadas al tiempo de hacerse el embargo, continuarán administrándose por sus dueños ó por las personas que las tengan á su cargo hasta tanto que se verifique su arrendamiento en época oportuna, atendida su naturaleza y circunstancias.

2.° Las Administraciones económicas cuidarán de promover el arrendamiento de dichas fincas con la anticipación conveniente, según lo establecido por el art. 19 de la citada Inst. de 1.° de Agosto; y mientras aquél no se verifique, la administración de los propietarios ó sus representantes será debidamente intervenida en la forma que determine el Ministro de Hacienda, oyendo á la Intervención general de la Administración del Estado.

3.° En los casos que se considere conveniente, en lugar de la Intervención, las Administraciones económicas fijarán el importe de la renta de las fincas por la utilidad que se hubiere calculado á las mismas para el repartimiento de la contribución territorial; y si el propietario la abonase ó prestase fianza suficiente, que asegure su cobro en la fecha en que deba empezar el arrendamiento, se le permitirá hacer la recolección de los frutos pendientes, que se entenderán exceptuados del embargo y las demás operaciones de la labranza, con la obligación de hacer también las labores que por su índole requieran las fincas, antes de comenzar el arriendo, como preparatorias para el siguiente año.

4.° Cuando se adoptare el procedimiento establecido en la disposición anterior, y la clase y circunstancias de la finca lo requieran por ser de arbolado ú otras causas, las Administraciones económicas nombrarán el guarda ó guardas que consideren precisos, á fin de que los actos del propietario ó su encargado se limiten al cultivo y recolección de la cosecha pendiente y á las labores preparatorias para el año inmediato; pero no podrán intervenir en ninguna de las operaciones que á ello se concreten.

5.° Si en algún caso, por sus especiales circunstancias, no se creyere suficiente para el logro de los fines á que tiende el decreto de 18 de Julio y la Inst. de 1.° de Agosto último el empleo aislado de uno de los dos procedimientos á que se refieren las precedentes disposiciones, podrán emplearse los dos á la vez, combinándolos de la manera que se considere más adecuada; pero las Administraciones económicas deberán pedir al efecto instrucciones á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con exposición detallada del caso, proponiendo lo que juzguen conveniente.

Madrid 7 de Diciembre de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.» *(Gac. 10 Diciembre.)*

R. D. 29 Junio 1875.

Dictando nuevas medidas sobre indemnización de daños y otras de rigor contra los carlistas.

(Gob.) «Señor: Ante los males de la guerra civil, impulsado por el clamor de la opinión pública y fundado en una ley de justa defensa, el Gobierno constituído en Julio del pasado año decretó el embargo de los bienes de aquellos que se hallan incorporados á las facciones y de los que los auxilian con recursos, noticias y por cuantos

medios creen conducentes á mantener encendido el fuego de la discordia y á facilitar el imposible triunfo del absolutismo.

Aquella medida, si necesitara justificación, la hallaría cumplidísima en el ejemplo ofrecido no há muchos años por una de las naciones que marchan al frente del mundo civilizado, y que á la sazón fué víctima de una guerra civil que, como la nuestra, turbó su paz y amenazó su existencia. Ley indiscutible de la guerra es privar al enemigo de cuantos recursos puedan fortalecer su resistencia, y ley eterna de justicia escrita en todos los Códigos es y será la que exige indemnizar los daños causados por el crimen y la violencia, á expensas de sus autores.

Por consideraciones tan justas y evidentes, el Gobierno de V. M. ha mantenido en vigor el decreto de 18 de Julio de 1874.

Es necesario, sin embargo, reconocer que ni el Gobierno que le dictó, ni el de V. M., aunque por muy diversas razones, le llevaron á efecto con el rigor que exige el carácter que han impreso á la guerra los defensores del carlismo. El patriótico recelo de no exacerbarla en bien del país, y en la esperanza de que tenga pronto término, ya no es posible delante de la tenacidad del enemigo y de la barbarie de sus actos. Dentro de la limitación que halla para sus medidas todo Gobierno regular, por el solo hecho de serlo, hay, pues, que desplegar toda la severidad posible, y proceder con inflexible resolución contra todos aquellos á quienes alcance alguna responsabilidad en semejantes atentados.

Los secuestros de personas, los incendios y los fusilamientos que ejecutan en sus correrías los que se llaman soldados de la fe religiosa de nuestros mayores; el sistema de exterminio que llevan á efecto contra las personas y contra las propiedades de los que pertenecen fieles á la legitimidad que V. M. personifica y á las instituciones representativas, confiscando y vendiendo las fincas, y publicando bandos en los que adjudican á las provincias los bienes de los liberales, facultan á sus llamadas autoridades para la corta de los montes y plantíos, y destinan el producto de las confiscaciones á las tropas rebeldes, prescindiendo del principio de propiedad, como pudieran hacerlo los más violentos comunistas, obligan al Gobierno á proponer á V. M. algunas medidas que faciliten recursos para indemnizar á los pueblos y á las familias, que hagan más fácil la administración de los bienes embargados según el decreto de 18 del pasado Julio y más rápida la aplicación del producto de sus rentas, y que ponga término á la constante conspiración, que abusando de la tolerancia del Gobierno y de los nobles propósitos de V. M., hallan en la impunidad aliento para favorecer y ayudar á sus correligionarios armados.

Tales son los fines que el Gobierno se propone alcanzar por el adjunto proyecto de decreto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe.

Madrid 10 de Junio de 1875.—Señor.—A los R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

A propuesto del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los que adquiriesen para sí ó para tercera persona, autoricen ó intervengan directa ó indirectamente en las ventas de bienes hechas por las tituladas autoridades carlistas en el territorio que ocupan, ya pertenezcan aquéllos á los pueblos, ya sean de los confiscados á los particulares, serán perseguidos y entregados á los Tribunales de justicia para que se hagan efectivas las responsabilidades civil y criminal determinadas en el Código para los autores de los delitos contra la propiedad.

Art. 2.° Serán expulsadas del territorio español todas las familias en las que el jefe ó alguno de sus hijos se encuentren alistados en las facciones, tan pronto como tenga conocimiento de ese hecho la autoridad de la respectiva provincia; entendiéndose, para los efectos de este artículo, que constituyen la familia las personas legalmente sujetas á la potestad de su jefe. Si constase á la autoridad que contra la voluntad de sus padres, alguno había tomado las armas y se había incorporado á los rebeldes, suspenderá respecto de aquéllos toda medida, dando conocimiento al Gobierno.

Art. 3.° Todos los individuos que han pertenecido á Comités ó Juntas carlistas, y que no se presenten en el preciso término de quince días después de publicado este decreto ante la autoridad gubernativa más cercana á hacer su sumisión y reconocimiento del Rey y su Gobierno, sufrirán la pena prescrita en el artículo anterior.

Art. 4.° Por cada persona que los carlistas reduzcan á prisión ó lleven en rehenes, las autoridades procederán á detener de las conocidas por su adhesión ó simpatía á la causa de los rebeldes un número que fijarán según las circunstancias de cada caso, dando cuenta al Gobierno. Los detenidos por esta razón quedarán en la cárcel pública de la respectiva provincia hasta que el Gobierno determine su ulterior destino.

Art. 5.° Los productos y rentas de los bienes embargados y que se embarguen en virtud del decreto de 18 de Julio de 1874, se destinarán en primer término á indemnizar los daños causados en la localidad ó en la provincia en que radiquen, y el remanente cuando lo hubiere, ó el producto íntegro fuera de estos casos, á cubrir las atenciones prescritas en el decreto de 18 de Julio.

Art. 6.° La administración de los bienes embargados dejará desde la publicación de este decreto de estar á cargo de los jefes económicos, y será confiada á administradores nombrados por el Ministerio de la Gobernación, con arreglo á lo que exijan las necesidades de este servicio en cada provincia.

Arts. 7.° al 13. (Disponen sobre dependencia de los administradores, depósitos de fondos en el Banco, cuentas, etc.)

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.» *(C. L., t. 114, pág. 1.030.)*

R. O. 14 Julio 1875.

(Gob.) Se aprobó por esta Real orden una larga instrucción para la ejecución del anterior R. D. de 29 de Junio sobre embargo de bienes á

los rebeldes carlistas y sus auxiliares. *(C. L., t. 115, pág. 90.)*

R. O. 28 Julio 1875.

Dictando reglas generales con motivo de una reclamación sobre la manera de solicitar y abonar los gastos ocasionados en obras de defensa y fortificación de poblaciones, é indemnización de daños á particulares.

(Guerra.) «El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al capitán general de Castilla la Nueva, lo que sigue:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de una instancia promovida por Bonifacio Ruiz de Velasco en representación de las villas de Irún, Rentería y otras de la provincia de Guipúzcoa, solicitando se abone por el Estado el importe de los gastos que han suplido los Municipios de aquellas localidades para la construcción de sus fortificaciones, indemnizándose á los vecinos los perjuicios que hayan sufrido en sus propiedades. Visto lo informado por el comandante de ingenieros de San Sebastián; teniendo presente que muchas de las defensas construídas por dichos pueblos y otros con motivo de la actual campaña se han realizado por iniciativa de las localidades respectivas sin la aquiescencia de las autoridades militares en unos casos, y sin la intervención facultativa en otros; considerando de absoluta necesidad y conveniencia dictar reglas generales que puedan servir de norma para la resolución de reclamaciones de naturaleza análoga á la promovida por el recurrente; y en atención á que no parece justo que el Estado satisfaga más gastos por dicho concepto que los que se deriven de providencias dictadas por los jefes á quienes haya correspondido reconocer y determinar su necesidad con presencia de las exigencias de la guerra; S. M., conformándose con el dictamen emitido acerca de este particular por el director general de ingenieros, ha tenido á bien resolver;

1.° Que no será abonable por el Estado gasto alguno ocasionado en obras de defensa y fortificaciones como no hayan sido efectuadas éstas en virtud de órdenes del Gobierno, de los generales en jefe de los ejércitos ó de los capitanes generales de los distritos.

2.° Que será asimismo condición precisa para dicho abono la de que las obras mencionadas hayan sido dirigidas ó inspeccionadas cuando menos por oficiales del Cuerpo de ingenieros.

3.° Que con objeto de que pueda ser reconocido el derecho que asista á las Corporaciones municipales para obtener, según las reglas anteriores, el reintegro de los gastos sufragados, deberán formarse expedientes justificativos por aquellas, á fin de que en cada caso recaiga la resolución que corresponda.

4.° Que los perjuicios ocasionados en la propiedad particular se reclamen por los interesados, promoviendo expedientes individuales con arreglo á lo prevenido en el reglamento de 13 de Julio de 1863.

Y 5.° Que sirvan estas disposiciones de regla general para cuantos incidentes puedan suscitarse por los conceptos expresados.

De Real orden, etc.—Madrid 28 de Julio de 1875.—El Subsecretario, Emilio Terrero.—Señor...» *(C. L., t. 115, pág. 156.)*

R. O. 15 Diciembre 1876.

Declarando terminado el servicio de destierros y embargos á los carlistas y dictando reglas para resolver las incidencias pendientes.

(Gob.) «Alzados en su totalidad los destierros, embargos é interdicción de bienes que por consecuencia de los decretos de 18 de Julio de 1874 y 29 de Junio de 1875 se impusieron á los que un día fueron rebeldes carlistas y sus auxiliares; y pendiente de la aprobación de los Cuerpos Colegisladores el proyecto de ley, en virtud del cual resigna el Gobierno las facultades extraordinarias de que se halla investido, es llegada la hora de dar por definitivamente terminado este importante servicio, y de dictar á la vez las reglas necesarias para resolver sus incidencias.

Dada cuenta de todo á S. M. el Rey (Q. D. G.), y enterado de las cinco Memorias formadas por V. E. con los estados de cuentas y sus comprobantes, en que se individualizan y detallan todas las operaciones á que tan delicado asunto ha dado lugar, se ha servido resolver:

1.° Que desde esta fecha quede terminado el servicio de destierros y embargos, dispuesto por los citados decretos, y disuelta en su consecuencia la Sección especial que en este Ministerio entendía en el asunto.

2.° Que cesen igualmente los administradores provinciales de bienes embargados, previa entrega en el preciso término de tercero día á los gobernadores, por inventario duplicado, de todos los fondos, documentos, libros y enseres que existan en su poder.

3.° y 4.° (Se refieren al pago de sus haberes á los administradores.)

5.° Que se devuelvan á sus dueños las cantidades que existan en concepto de *depósitos especiales*, y se resuelvan sin demora los expedientes en que los interesados reclamen la devolución de sumas procedentes de ventas de ganados, frutos y otros efectos.

6.° Que habiéndose hecho innecesaria la publicación trimestral en la *Gaceta de Madrid* de las cuentas generales del servicio, con la censura y aprobación del Consejo de Ministros, toda vez que la inmensa cuantía que arrojaban las indemnizaciones ofrecidas en los arts. 3.° y 5.° respectivamente de los decretos de 18 de Julio de 1874 y 29 de Junio de 1875, y lo escaso de la recaudación obtenida por producto de embargo, motivaron la disposición 2.ª del R. D. de 19 de Marzo último; y la inversión efectuada hasta la fecha ha sido sólo de 25.000 pesetas al valeroso escuadrón del Rey por la acción de Treviño, mandadas abonar por R. O. de 3 de Agosto de 1875; 714 pesetas 75 céntimos que importó la acuñación de las medallas concedidas á los defensores de Teruel, dispuestas por decreto de 14 de Julio de 1874; 250.000 al fondo nacional para socorro de las viudas y huérfanas de militares, entregadas en 28 de Marzo de 1876 por virtud de lo dispuesto en el art. 2.° del R. D. de 19 de Marzo último, y 88.993 pesetas 2 céntimos del gasto por personal y material de la Sección central de embargos de este Ministerio, se verifique solo y á seguida de esta Real disposición del estado general demostrativo de todas las operaciones del servicio, que, claro y preciso hasta en sus menores detalles ha formado esa Subsecretaría.

7.° Que en sustitución de la Sección central de embargos, que queda suprimida, se establezca un Negociado que se agregará á una de las Secciones de Subsecretaría, compuesto de un jefe, con aquel carácter y sueldo anual de 5.000 pesetas; dos auxiliares con el de 2,500, y dos escribientes con el de 1.500.

Dicho Negociado, bajo la inspección inmediata de esa Subsecretaría, se dedicará sin levantar mano á terminar en el preciso plazo de dos meses la liquidación de las cuentas de los administradores provinciales y demás trabajos conducentes á la terminación total del servicio.

8.° Que para mayor garantía del celo y acierto en el desempeño del cometido, liquidadas que sean las cuentas de los administradores en el término indicado, se remitirán al examen y censura del Tribunal mayor de las del Reino.

9.° Que las pocas reclamaciones que existen pendientes entre particulares y la Administración, sobre abono por aquéllos de parte de las rentas que correspondieron al período que duró el embargo de sus bienes se declaren terminadas desde esta fecha.

10. De los fondos existentes se satisfarán los gastos de personal y material de este servicio; y una vez hecha la liquidación general de los que resulten se abonarán los haberes devengados por los inspectores de orden público de Tafalla don Pedro Uzor y D. Bernardo de la Plaza, nombrados por R. O. de 13 de Octubre de 1875, con cargo al producto de la recaudación que se obtuviese de las exacciones que contra los carlistas verificase el capitán general de aquel distrito, y que no les han sido satisfechas por no haberse llevado éstas á cabo; y el resto hasta el total se remitirá á la Caja del fondo nacional para socorro de los huérfanos de militares é inutilizados en la pasada guerra civil, como ya se ha ejecutado de la suma de 250.000 pesetas, en cumplimiento de lo que prevenía el art. 2.° del R. D. de 19 de Marzo próximo anterior.

Y 11. Que se dan las gracias á V. E. y á los funcionarios que bajo sus órdenes han coadjuvado al buen desempeño de este servicio por el celo, inteligencia y laboriosidad con que ha sido desempeñado.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. E. para su conocimiento, satisfacción y fines que se expresan. Dios, etc.—Madrid 15 de Diciembre de 1876.—Romero y Robledo. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.» (*Gaceta* 24 *Diciembre.*)

R. O. 30 Junio 1879.

Declarando los daños que serán objeto de indemnización y señalando plazo para solicitarla.

(Guerra.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 8 de Junio del año próximo pasado, llamando la atención sobre el incremento que van tomando los expedientes de indemnización por daños ocasionados en la propiedad particular durante la última guerra civil, y haciendo presente la conveniencia de determinar el criterio que ha de regir para apreciar el derecho al abono de las diversas reclamaciones que se entablan, adoptar al propio tiempo una medida general para el pago de las indemnizaciones que se concedan, y fijar un plazo para la presentación de solicitudes con el indicado objeto.

Considerando que es de estricta justicia reparar los daños causados en la propiedad, siempre que conste evidentemente que se derivaron de órdenes ó disposiciones de las autoridades competentes, y que se justifiquen de la manera que prescriben los reglamentos:

Considerando que no deben ser objeto de indemnización los daños causados por accidentes inevitables de los combates, pues, por deplorables que sean sus consecuencias no es posible al Estado acudir al remedio de todos los males causados por la guerra; mucho menos cuando éstos han sido directamente ocasionados por los enemigos del Gobierno; pues si se aceptara el principio de que el Gobierno atendiera á todos los quebrantos ocasionados por los mal avenidos con el orden ó las instituciones, es seguro que éstos no pondrían límites á la devastación, siquiera fuese por hacer más aflictiva la situación de aquél:

Considerando muy dignas de tenerse en cuenta todas las razones expuestas por V. E. en su citado escrito, y en atención á que durante el tiempo trascurrido desde la terminación de la guerra civil han tenido tiempo los interesados para producir las reclamaciones de que se trata, siendo conveniente fijar un plazo para la presentación de las instancias que se dirijan con tal objeto:

Y considerando que el abono de los daños y perjuicios reconocidos debe sujetarse á la mayor equidad posible, procediendo no hacer abono de cantidad alguna mientras no se conozca el total importe que el Estado viene obligado á resarcir, y se consulte si puede atenderse á estas obligaciones con los recursos ordinarios del Tesoro, ó si hay necesidad de recurrir á alguna medida legislativa;

S. M., tomando en consideración lo propuesto por V. E., de conformidad con lo informado por los directores generales de Ingenieros y Administración militar y Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia y Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Primero. Que con arreglo á las disposiciones generales del Reino y á las particulares del ramo de Guerra, serán objeto de indemnización los daños causados en cumplimiento de órdenes de las autoridades y jefes militares, ó por consecuencia y resultado de disposiciones anteriores de los mismos.

Segundo. Que los daños que no reconocen este origen, sino que son accidentes fortuítos é inevitables de la guerra, y los ocasionados por fuerzas rebeldes, no serán objeto de indemnización por parte del Estado.

Tercero. Que todas las instancias pidiendo indemnización deberán ser presentadas en un plazo improrrogable de seis meses, á contar desde esta fecha, pasado el cual no se admitirá ninguna reclamación.

Y cuarto. Que reunidas las que en dicho período se presenten, clasificadas con arreglo á la jurisprudencia indicada anteriormente, y conocida su entidad é importancia, se acordará la forma de indemnización más conveniente por medio de una medida legislativa.

De Real orden, etc.—Madrid 30 de Junio de

1879.—Campos.—Sr. General en Jefe del ejército del Norte.» (*Gac.* 12 *Marzo* 1881.)

R. O. 1.° Marzo 1881.

Mandando publicar la de 30 de Junio de 1879, que determina sean indemnizables los daños sufridos por los particulares á consecuencia de órdenes militares.

(Guerra.) «Vista una instancia que con fecha 26 de Mayo de 1880, elevó á este Ministerio D. Luís Pagés, vecino de esta corte, solicitando le sea admitida otra instancia que anteriormente habia presentado, reclamando indemnización del valor de algunos caseríos que de su propiedad existian en la falda del monte Jaizquibel, denominados Elias-Aspi, Tolartegui, Monserrat y Bachillerenca, los cuales fueron quemados el 26 de Setiembre de 1875 por las tropas del brigadier Arnáiz; cuya primera solicitud le fué devuelta por haber trascurrido con exceso el plazo que para esta clase de reclamaciones fijó la R. O. de 30 de Junio de 1879 dictada por este Ministerio, previa audiencia del Consejo de Estado, y con acuerdo del Consejo de Ministros; la cual se encaminaba á metodizar el curso, trámite y resolución del considerable número de expedientes de indemnización de perjuicios sufridos durante la última guerra civil, que se venían promoviendo desde la terminación de aquella, fijando además un límite prudente de tiempo para admitirlos, á fin de llegar fácilmente al término de la liquidación de estos perjuicios á satisfacer por el Tesoro, que sin las prescripciones de la mencionada Real orden seria interminable:

Visto el fundamento en que D. Luís Pagés apoya su segunda solicitud, en que protesta de la no admisión de la primera, por no creerse incurso en la caducidad de plazo que determinaba la referida Real orden, toda vez que no constaba se hubiese publicado en la *Gaceta*, y no podía por tanto causar estado:

Visto el Real decreto de 9 de Marzo de 1851, que trata de la publicidad de todas las leyes, Reales decretos y disposiciones generales, ya emanen de los respectivos Ministerios, ya lo sean de los Centros directivos dependientes de los mismos:

Considerando que aunque la ya indicada Real orden consta que se ha publicado en los *Boletines oficiales* de las Provincias Vascongadas, Navarra y Burgos, así como de la de Gerona, y en las que forman la demarcación del distrito de Valencia, excepto Alicante, teniendo de ella conocimiento los gobernadores civiles de todas aquellas provincias que más ó menos fueron teatro de la pasada guerra, no puede en manera alguna obligar su cumplimiento el medio de publicidad empleado, según el precepto que establece el citado Real decreto:

Considerando que la omisión de tal requisito, aunque se hayan extremado los medios de publicación de aquella Real orden, constituye un derecho contra el término del plazo que la misma fijaba para promover los expedientes de que trata, en favor del recurrente y cuantos se encuentran en su caso, que no vienen obligados á conocerla más que por los medios establecidos;

Y considerando, por último, que en tal virtud se hace preciso de todo punto tener como no circulada aquella disposición y proceder á verificarlo con las solemnidades que previene el ya referido Real decreto para todos sus efectos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la Sección de Guerra y de Marina del Consejo de Estado, y conformándose con lo acordado en Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver que la tantas veces citada Real orden de 30 de Junio de 1879 se publique en la *Gaceta de Madrid;* entendiéndose que el plazo que aquella fija para incoar las reclamaciones á que se refiere habrá de empezar á contarse desde esta fecha.

De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Marzo de 1881.—Campos.—Señor...»

R. O. 4 Marzo 1881.

Accediendo á la instrucción de expedientes sobre indemnización en los términos prevenidos por el reglamento de 1863, si se han interpuesto los recursos dentro del plazo que fijó la R. O. de 30 de Junio de 1879.

(Guerra.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de una instancia que, con fecha 6 de Enero de 1880, elevó á este Ministerio Doña Manuela Izarreta, viuda de Gorosabel, y vecina de la villa de Tolosa, solicitando la formación del oportuno expediente reglamentario para el justiprecio y pago de los perjuicios sufridos durante la última guerra civil con motivo de la ocupación y destrucción de dos fincas de su propiedad, llamadas la una Artolachiqui, situada en jurisdicción de la ciudad de San Sebastián, y la otra Santiago-Larrea, en la de la villa de Fuenterrabía, toda vez que al tener conocimiento de la R. O. de 30 de Junio de 1879 concediendo un plazo de seis meses para esta clase de reclamaciones acudió en idéntica petición, y antes de que aquel espirase, á esa Capitanía general, que no tomó en consideración la instancia porque, con arreglo á la Real orden de 31 de Diciembre del mismo año (1), consideraba que lo procedente era promover los recursos de este género por conducto de los gobernadores civiles de las provincias:

Vista la última de las citadas disposiciones:

Considerando que en la ley de 10 de Enero de 1879, por consecuencia y como aclaración de la cual se dictó dicha Real orden, se trata única y exclusivamente de la expropiación puramente civil por causa de utilidad pública; y por tanto los expedientes que se instruyan, siempre que el hecho que los motive hubiese obedecido á las necesidades de la guerra, deben serlo con sujeción al reglamento de 13 de Julio de 1863, que no es más que el desenvolvimiento de los principios consignados en la ley de 17 de Julio de 1836, ínterin no se publique otra nueva ley con aplicación á tales actos de expropiación por causa de guerra:

Considerando, además, que los hechos á que tanto la petición de que se trata, como otras de igual índole motivadas por daños sufridos por las exigencias de la última campaña, tienen su origen en hechos anteriores á la época en que se promulgó la citada ley, y el hacer aplicación á éstos de los principios contenidos en ella equivaldría á darla efecto retroactivo, por lo que no cabe duda que la derogación taxativa que contiene el art. 65 ha de referirse á los actos de expropiación y ocupación temporal que se lleven á cabo desde la fecha de la promulgación, ó á los anteriores en que opten por ello, de común acuerdo ambas partes, según el art. 64;

(1) *No conocemos esta R. O. ni la vemos publicada en la Colección Legislativa.*

Y considerando que el expediente cuya instrucción pidió la interesada se refería á un hecho que obedecía á las necesidades de la guerra y anterior á la ley de 1879, y debía ser tramitado con sujeción al reglamento de 13 de Julio de 1863, que siendo, como queda dicho, el desenvolvimiento de los principios consignados en la ley de 17 de Julio de 1836, es el único que los contiene aplicables á tales actos de expropiación, por más que dicha ley haya sido derogada, toda vez que en la de 10 de Enero de 1879 no se hace mención de casos de guerra;

S. M., visto lo informado por V. E. en 19 de Junio de 1880, y conformándose con el dictamen emitido por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien acceder á la pretensión de la recurrente, resolviendo en su virtud se proceda á instruir el mencionado expediente en los términos prevenidos por el reglamento aprobado en 13 de Julio de 1863 y en averiguación de los daños causados en fincas de su propiedad; disponiendo además que esta resolución sirva de regla general para los casos de igual naturaleza que, refiriéndose á perjuicios sufridos durante la última guerra, aparezca se hayan interpuesto los recursos de indemnización dentro del plazo que prefijó la R. O. de 30 de Junio de 1879.

De la de S. M., etc.—Madrid 4 de Marzo de 1881.—Campos.—Sr. Capitán general de las Provincias Vascongadas.» *(Gac. 7 Marzo.)*

R. O. 30 Octubre 1882.

Pago de indemnizaciones por daños causados en la última guerra civil.

(Presid. del Cons. de Min.) «Visto el expediente formado con motivo de las consultas elevadas por ese Ministerio de su digno cargo sobre el pago de indemnizaciones por daños causados en la última guerra civil, y sobre la derogación de la Real orden de 5 de Octubre de 1877, que centralizaba en esta Presidencia la resolución final de todos los asuntos relacionados con el planteamiento y aplicación de la ley de 21 de Julio de 1876 en las Provincias Vascongadas y Navarra, S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta la opinión del Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que se proceda al inmediato pago de las indemnizaciones cuyos créditos aparecen en el presupuesto corriente, así como á los de aquellas que, figurando en presupuestos anteriores, no han sido satisfechas.

2.° Que se incluyan en el primer proyecto de presupuesto las indemnizaciones cuyo derecho ha sido reconocido, sin excepción de provincia, y que asciende en total, según estado de ese Ministerio, á 754.080 pesetas 35 céntimos, así como los créditos necesarios para el pago de todas las demás indemnizaciones cuyo derecho se declare hasta el día de la fecha de dicho proyecto de presupuesto; quedando, por tanto, derogada la Real orden de esta Presidencia que suspendió el pago, y la inclusión en presupuestos de los créditos referentes á Navarra.

3.° Que se entienda derogada la Real orden de 5 de Octubre de 1877, que centralizaba en esta Presidencia los asuntos de las Provincias Vascongadas y Navarra, remitiendo en su virtud á cada Centro los que sean propios de su resolución (1).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, remitiendo al propio tiempo los expedientes que á ese Ministerio se refieren, según índice adjunto y duplicado.—Dios, etc.—Madrid 30 de Octubre de 1882.—Sagasta.—Sr. Ministro de la Guerra.» *(Gac. 4 Noviembre.)*

R. O. 6 Noviembre 1882.

Disposiciones para el cumplimiento de la anterior.

(Guerra.) «Excmo. Sr.: Como continuación á lo resuelto con fecha 30 de Octubre próximo pasado por la Presidencia del Consejo de Ministros acerca del pago de indemnizaciones por daños causados durante la última guerra civil, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, considerándose derogadas las Reales órdenes comunicadas por este departamento en 7 de Febrero de 1879 y 17 de Enero de 1881 á ese Centro directivo, se proceda por el mismo á solicitar del Ministerio de Hacienda los créditos necesarios para satisfacer las cantidades detalladas con aquel objeto en los presupuestos anteriores al actual y al pago de las que en este se hallan autorizadas en el cap. XI de la sección cuarta del de gastos; siendo también la Real voluntad que esta resolución se publique en la *Gaceta de Madrid* á fin de que llegue á conocimiento de los respectivos interesados y puedan presentarse en su día á hacer efectivos los créditos que en tal concepto les correspondan.

De Real orden, etc.—Madrid 6 de Noviembre de 1882.—Campos.—Sr. Director general de Administración militar.» *(Gac. 7 Noviembre.)*

JURISPRUDENCIA.

R. D. S. 13 Agosto 1877. *Fortificaciones no ordenadas por el Gobierno.*

Absuelve el Gobierno á la Administración general del Estado de una demanda entablada por el Ayuntamiento de Irún, en solicitud de abono de gastos causados por la construcción de ciertas obras de fortificación y defensa, durante la última guerra civil. El fallo se dicta con vista de la ley 1.ª, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilación, y de la R. O. de 28 de Julio de 1875, y sus fundamentos son los siguientes:

«Considerando: que de las fortificaciones cuyo abono reclama el Ayuntamiento de Irún no hay ninguna que haya sido ordenada especialmente por el Gobierno, y sólo aparecen dispuestas por generales en jefe las denominadas de San Marcial, Ibayeta y Endarlaza; pero sin que estas disposiciones resulten bastantemente justificadas.

Que aun cuando lo hubieran sido las de San Marcial ó Ibayeta, no pueden ser de cargo del Estado, porque fueron posteriores al convenio que el diputado general celebró con el brigadier comisionado por el general marqués del Duero para no reclamarlas...., según el cual se relevó al Estado de toda obligación á reintegro, conforme manifiesta el informe del director general de ingenieros, que obra en el expediente administrativo;

Que con anterioridad á este compromiso mediaron, con alguna rara excepción no bien esclarecida aún, autorizaciones para hacer las obras, ó meros permisos para que pudiera construirlas el Ayuntamiento; pero no órdenes directas que produjeran obligación por parte del Gobierno, ni dada la iniciativa que tomaron los pueblos para defenderse y la poca importancia que en un principio tuvieran las defensas construidas dirigidas únicamente á evitar una sorpresa del enemigo, pudo suponerse que fuera de cuenta del Estado su realización.» (*R. D. S.* 13 *Agosto* 1877.—*Gac.* 3 *Enero* 1878.)

(1) *Tampoco hemos visto publicada oficialmente la Real orden que se cita.*

R. D. S. 16 Agosto 1880. *No son indemnizables los daños que son accidentes fortuitos ó inevitables de la guerra y los ocasionados por fuerzas rebeldes.*

En 7 de Agosto de 1873 el general en jefe del ejército del Norte ordenó al director de la fábrica de armas *Euscalduna* que tan pronto como quedara sin guarnición Placencia hiciera retirar todas las armas que existiesen, inutilizando las máquinas y poniendo á disposición de la autoridad las piezas principales de ellas, de suerte que en manera alguna pudiesen funcionar, previniéndole que el Estado le indemnizaría los perjuicios que se le irrogaran. Dos dias después, ó sea el 9 del mismo mes, el jefe de las columnas de operaciones dispuso que se evacuara la villa y que se recogiesen todos los efectos de guerra que en ella hubiese, así como en la fábrica de armas, y en su consecuencia el director de ésta recibió orden de que para las seis de la mañana siguiente tuviera puestos en carros todos los efectos de guerra para emprender la marcha hacia Vergara. En 1875 el director de la sociedad *Euscalduna*, exponiendo los antecedentes de este asunto y los perjuicios que se le causaron por haber tenido que inutilizar las máquinas de vapor, por haberse extraviado varios carros con los efectos y por los materiales y desperfectos de la fábrica, etc., acudió al Gobierno pidiendo que se le indemnizasen los perjuicios irrogados á la fábrica, según había ofrecido el general en jefe, á lo cual, después de varios incidentes y audiencia del Consejo de Estado, se accedió en parte, por Real órden de 5 de Enero de 1879 mandando que se indemnizara á la sociedad *Euscalduna* por los efectos llevados de Placencia en cuarenta y seis carretas, de orden de la autoridad militar y perdidos después, y además en la diferencia que resultase entre el inventario de lo que la fábrica contenia, según un testimonio notarial expedido al efecto y el formado por el comisario carlista que se hizo cargo de la fábrica. Contra la anterior resolución interpuso demanda contenciosa el gerente de la sociedad, suplicando se declarase que ésta debia ser también indemnizada del material y efectos que se encontraban en la fábrica y resulten de los inventarios. El Consejo de Estado absuelve á la Administración de la demanda en los términos siguientes:

«Vista la R. O. de 30 de Junio de 1879...

Considerando que la cuestión objeto de este pleito es si la sociedad *Euscalduna* tiene derecho á indemnización por haberse inutilizado la maquinaria en virtud de la orden dictada por el general en jefe del ejército del Norte...

Considerando que la oferta ó promesa de indemnización de perjuicios hecha por el general en jefe debió siempre entenderse de los que fuesen procedentes; teniendo por tales aquellos cuya justificación no diese lugar á duda de que se hablan seguido á los reclamantes...

Considerando que los perjuicios reclamados por los materiales desaparecidos durante la dominación carlista y por la paralización de la fábrica, son improcedentes, porque siendo notorio que los carlistas ocuparon á Placencia al siguiente día de la salida de las tropas del Gobierno Nacional, habiéndola seguido ocupando hasta la terminación de la guerra, y que no hay derecho á reclamar del Estado, según las disposiciones vigentes en la materia, los perjuicios causados por los carlistas en la última guerra civil, ninguno asiste á los reclamantes en otro concepto, ni menos fundándose en el abandono que hicieron de la fábrica, por el temor á la amenaza que contenia la orden del general en jefe, puesto que en Placencia y mientras duró la guerra, ninguna autoridad ejercia dicho jefe:

Considerando, además, respecto á este particular, que aun en la hipótesis de que al Estado correspondía el abono de dichos perjuicios, no tendría tampoco lugar en el presente caso por ser doctrina constante admitida como jurisprudencia que, cuando se reclama indemnización de perjuicios y no se ha probado su existencia, no hay términos hábiles para mandar sean abonados, prueba de que no hay méritos en el expediente... Dado en Palacio á 16 de Agosto de 1880.» (*Gaceta* 10 *Noviembre.*)

R. D. S. 31 Marzo 1883. *El Estado no tiene obligación de indemnizar los daños causados por fuerzas rebeldes.*

En pleito contencioso-administrativo entablado por D. Manuel Taramona sobre indemnización de los perjuicios que le causó la pérdida de la barca *Rufina*, echada á pique por los carlistas para interceptar la ría de Bilbao, el Consejo de Estado absuelve á la Administración de la demanda con vista de la Real orden de 30 de Junio de 1879:

«Considerando que la disposición 1.ª contenida en la citada Real orden, estableció por base la circunstancia precisa de que se hiciera constar de una manera clara y evidente que los daños que reclamaban habían sido exigidos en cumplimiento de órdenes dictadas por las autoridades y jefes militares competentes:

Considerando que si bien es cierto que el capitán del puerto mandó por dos veces al dueño de la barca *Rufina* que la llevase al punto de la ría de Bilbao entre el Fraile y Portugalete, que le designó, también lo es que no obedeció esas órdenes, y que voluntariamente llevó la barca á otro sitio en el cual la cogieron los carlistas y la sumergieron en la ría:

Considerando que ni el capitán del puerto de Bilbao ni autoridad alguna legítimamente constituída ha dispuesto que se inutilizasen las anclas y efectos que Taramona tenía en el astillero de Deusto, ni ha mandado que se echase á pique su barca, de todo lo cual resulta que el caso de autos no se halla comprendido en la citada prescripción:

Considerando que en la disposición 2.ª, se ha establecido que los daños ocasionados por fuerzas rebeldes no serán objeto de indemnización por parte del Estado, y que de la información practicada á instancia del demandante, aparece que los carlistas fueron los que efectuaron los daños expresados.» (*R. D. S.* 31 *Marzo de* 1883.—*Gac.* 29 *Setiembre.*)

R. D. S. 28 Febrero 1885. *Concediendo al Ayuntamiento de Vitoria el reintegro de las cantidades invertidas en obras de fortificación de la ciudad durante la última guerra civil.*

En el pleito contencioso administrativo promovido por el Ayuntamiento de Vitoria, sobre revocación de dos Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra denegando á la Corporación reclamante el reintegro de cantidades invertidas en obras de fortificación de la ciudad, durante la última guerra civil, el Gobierno, vista la R. O. de 28 de Julio de 1875, resuelve así:

«Considerando que... el Ministerio de la Guerra reconoce que las obras de fortificación y defensa de la ciudad de Vitoria se efectuaron en virtud de órdenes de las autoridades militares, apareciendo en el expediente en su comprobación varias comunicaciones del capitán general del distrito al alcalde, y numerosos datos que demuestran que las obras fueron dirigidas é inspeccionadas por el Cuerpo de ingenieros del ejército:

Considerando que de igual modo y por certificaciones del jefe de Estado Mayor general del ejército del Norte y del secretario de la Diputación provincial de Alava se ha acreditado que si bien durante la guerra se estableció un impuesto especial de Aduanas en la población mencionada, el Ayuntamiento no percibió cantidad alguna por este concepto:

Considerando que justificado por todo lo expuesto en el expediente á que se refiere la regla 3.ª de la Real orden de 28 de Junio de 1875, el cumplimiento de las condiciones que exigen la 1.ª y 2.ª, es evidente el deber de abonar á la Corporación reclamante las cantidades que suministró para los gastos de defensa y fortificación en la proporción que resulte de las liquidaciones definitivas, aprobadas de común acuerdo entre el Municipio y el Estado, y en representación de éste el ramo de Guerra...

Vengo en declarar que el Ayuntamiento de Vitoria tiene derecho á ser reintegrado de las cantidades suplidas por el mismo para las fortificaciones de aquella plaza, en la cuantía aceptada por el Ministerio de la Guerra en R. O. de 28 de Julio último, y no ha lugar á las restantes pretensiones del citado Ayuntamiento, sin perjuicio de las reclamaciones que estime oportuno entablar para obtener la indemnización de daños que proceda, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á 28 de Febrero de 1885.» (*Gac.* 15 *Abril.*)

Además de las disposiciones insertas, remitimos á nuestros lectores á la palabra DEUDA PÚBLICA, debiendo consultar principalmente el art. 6.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, el 15 del reglamento de 17 de Octubre del mismo año, la ley de 19 de Julio de 1869, la instrucción para llevarla á cabo de 8 de Diciembre y otras que allí se insertan.

La ley de 9 de Abril de 1842 ha podido verse que reconoció como una obligación de la Nación el indemnizar los daños á que se refiere este artículo, con sujeción á las reglas que en ella se dictaron. El R. D. de 22 de Febrero de 1850 ordenó que en la liquidación general de créditos contra el Tesoro se comprendieran los reconocidos en virtud de la misma ley; la de 1.° de Agosto de 1851, que estableció el arreglo de la Deuda del Estado (art. 6.°) y el reglamento para su ejecución de 17 de Octubre del mismo año (art. 15), consideraron convertidos dichos créditos liquidados ó que se liquidasen, por todo su valor nominal en títulos del 5 por 100, si los acreedores son los mismos originarios ó sus herederos, ó por las cuatro quintas partes los que hayan pasado á segundos tenedores por cesión, venta ó traspaso.

Pero aparte de los daños materiales causados en las propiedades de los que se mantuvieron fieles á la causa de la libertad de que habla la ley de 9 de Abril de 1842, hay otros ocasionados con motivo de la construcción de fuertes por cuenta del Estado, de las provincias y de los pueblos, y éstos no fueron objeto de la referida ley, siendo abonables conforme á la de arreglo de la Deuda del Tesoro de 3 de Agosto de 1851, según se declaró en R. O. de 17 de Agosto de 1865, que allí puede consultarse.

De igual modo debe también tenerse presente que el R. D. de 18 de Julio de 1874, sólo se propuso indemnizar á las personas perjudicadas de todos los daños causados por actos que no son efecto necesario de la guerra; de lo que claramente se deduce que no da derecho á solicitar indemnización alguna por aquellos daños que la guerra lleva consigo de un modo necesario, conforme hemos indicado al principio de este artículo.

En esta doctrina se inspira también la Real orden de 30 de Junio de 1879, que reduce á reglas concretas los principios establecidos hasta el presente sobre la materia. Con arreglo á esa disposición, sólo son indemnizables los daños producidos por el cumplimiento de órdenes de las autoridades ó jefes militares, ó por consecuencia de ellas, y no los que son accidente fortuito é inevitables de la guerra ni los causados por fuerzas rebeldes.—V. Prisioneros carlistas.

DAÑOS DE LA GUERRA EN CUBA. Por R. D. de 16 de Junio de 1882 se aprobó una instrucción para el cumplimiento del decreto del Gobierno general de la isla de 3 de Noviembre de 1877 sobre reconstrucción de las fincas destruídas durante la guerra en Cuba. Está la instrucción en la *Gaceta* de 20 de Junio de 1882.

DAÑOS EN MONTES PÚBLICOS. Según hemos dicho por nota al art. 7.° del Código penal, no es aplicable éste á los delitos y contravenciones en montes públicos, y rige por consiguiente la parte penal de las ordenanzas de 1833, reformada en 8 de Mayo de 1884, como y en la forma que determina el Real decreto reglamento de 17 de Mayo de 1865, tít. IX, que se inserta en Montes. Sobre los daños en los montes de propiedad privada hay que estar á lo dispuesto en el Código, según la clase é importancia de aquéllos. —Véase Montes.

DAÑOS Y PERJUICIOS.—V. Daños: Evicción: Juicio de desahucio: Interdicto: Indemnización.

DEAN. Es la dignidad del deán la primera en las iglesias catedrales. Sus funciones las explica la ley 3.ª, tít. VI, Part. 1.ª, y la manera de girar la visita eclesiástica, el Concilio de Trento. (Sesión 24, cap. III de Reforma, pág. 753 del tomo II.) Ver además los arts. 13 y 18 del Concordato de 1851 y los decretos de 21 de Noviembre de 1851, 30 de Junio de 1863 y 7 Setiembre de 1868.

DÉBITOS.—V. Créditos en sus distintas aplicaciones, y los artículos que allí se citan.

DÉCIMA DE EJECUCIÓN. Lo que en los juicios ejecutivos se pagaba antiguamente por costas á los ministros de justicia, que consistía en la décima parte de la deuda; derechos que por injustos se suprimieron por R. O. de 10 de Junio de 1853. Habla de ellos el tít. XXX, lib. XI, Novísima Recopilación.

DECLARACIÓN JUDICIAL. La deposición que bajo juramento, ó sin él, hace un testigo, acusado, litigante, ó perito en algún pleito ó causa, pues hay declaraciones lo mismo en los negocios civiles que en los negocios penales, y en unos y otros pueden ser ó de testigos, ó de litigantes, ó de las partes, ó de peritos.

DECLARACIÓN JUDICIAL EN NEGOCIOS CIVILES. Según lo dispuesto en los artículos 254 y 255 de la ley de Enjuiciamiento civil, las declaraciones de los testigos deben recibirlas por sí mismos los jueces y ministros ponentes en los Tribunales colegiados, pudiendo cometerlas los ministros ponentes á los jueces de primera instancia y éstos á los municipales, cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia, pero de ningún modo á los escribanos.

En lo relativo al modo de examinar los testigos, interrogatorios, etc., véanse los arts. 637 á 659 de la misma ley; y lo único que aquí adverti-

remos es: que los testigos deben ser examinados separada y sucesivamente sin que los unos puedan presenciar las declaraciones de los otros; que prestan su declaración bajo juramento en forma y bajo las penas que las leyes previenen y que los menores de catorce años no prestan juramento.—V. ENJUICIAMIENTO CIVIL, y en cuanto á la obligación de comparecer, COMPARECENCIA.

Si no se trata de declaraciones de testigos, sino de litigantes, hay que tener presente la importante declaración del art. 502 de la ley, y lo dispuesto en los arts. 579 á 595, á los que nos remitimos, así como al artículo COMPARECENCIA.

Si se trata de declaración pericial, ha de practicarse con sujeción á las reglas de los artículos 610 á 632.

Por último, en los asuntos contencioso-administrativos debe tenerse presente lo dispuesto en los arts. 144 al 146 del reglamento de 30 de Abril de 1846 sobre el modo de conocer en los mismos el Consejo Real, hoy de Estado.

DECLARACIÓN EN CAUSA CRIMINAL. Esta puede ser, ó de procesados, ó de testigos, ó de peritos. A los procesados no se les recibe juramento (art. 291 de la Const. de 1812 y 387 de la ley de Enjuiciamiento criminal). Deberá tomárseles declaración en el término de veinticuatro horas desde su detención. (Art. 386.)

Las declaraciones las recibe el juez ante el escribano de la causa, debiendo evitarse preguntas capciosas y sugestivas, como lo previene el art. 8.° del reglamento provisional y el 389 de la citada ley. Está suprimida la llamada confesión con cargos; pero se pueden recibir al reo cuantas declaraciones estime el juez convenientes. (Art. 1.° del Real decreto de 26 de Mayo de 1854 y 385 de la ley de Enjuiciamiento criminal.)

A los testigos se les recibe declaración bajo juramento en forma, siendo mayores de catorce años, y sin él siendo menores, aunque deberá el juez hacerles algunas preguntas ajenas al asunto para cerciorarse de su discernimiento.

Toda persona de cualquiera clase, fuero y condición que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto, ante el juez que conozca de ella, sin necesidad de previo permiso del jefe ó superior respectivo, y dar su testimonio bajo juramento en forma. Lo establece así rotunda y terminantemente la ley de 11 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836; pero, no obstante, tantas concesiones se van ya haciendo por Reales órdenes respecto del particular, achaque muy común entre nosotros, que conviene tener muy presente cuanto se halla dispuesto por dichas Reales órdenes para conciliarlas con el texto de la ley.

Así decíamos en la 2.ª edición, como doctrina derivada de nuestras leyes anteriores á la de Enjuiciamiento criminal de 1872. Esta y la hoy vigente de 1882 han venido á confirmar la misma doctrina, pero sus disposiciones son ya más explícitas y abrazan puntos que no estaban resueltos, como veremos en ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. Aquí comprenderemos el expresado decreto de 1820, las Reales órdenes aludidas y un resumen de las disposiciones de las leyes de procedimientos.

D. de las Cortes 11 Setiembre 1820 (1).

«Artículo 1.° Todos, sin distinción alguna, están obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades, cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecución y arresto de los delincuentes.

Art. 2.° Toda persona de cualquiera clase, fuero y condición que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, luego que sea citada por el mismo, sin necesidad de previo permiso del jefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares que los jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe como testigo ante un juez autorizado por la ley.

Art. 3.° Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificación ó informe, sino por declaración bajo juramento en forma, que deberá prestar según su estado respectivo, ante el juez de la causa ó el autorizado por éste.»

R. O. 21 Febrero 1832.

Los Tribunales cuando sea necesaria la declaración de los eclesiásticos en causas criminales, se arreglarán á la circular de 21 de Junio de 1796.

«En Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 24 de Junio de 1796 se insertó otra de 21 de Febrero de aquel año, por la cual se sirvió S. M. terminar la competencia suscitada entre un prelado regular y un ayudante de cierto regimiento, acerca del modo con que debía deponer un religioso en causa criminal que seguía el ayudante contra un soldado por heridas á un paisano; decidiendo S. M. al mismo tiempo por punto general para en lo sucesivo, que «cuando el crimen militar, ó el cuerpo de él, se hubiese de justificar con testigos ó facultativos sujetos á juez ordinario eclesiástico secular, ó á prelado regular, previniesen á sus súbditos, luego que se les pasase oficio por el fiscal del proceso, evacuasen la declaración que éste les pidiese, bajo lo prescrito en sus respectivos casos por los cánones de la Iglesia, concurriendo para ello dichos individuos al paraje y hora que les citasen, á fin de

(1) *Restablecido por R. D. de 30 de Agosto de 1836.*—V. ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

que no padeciese atraso tan importante servicio.» Esta Real resolución no tuvo su debida puntual observancia, pues todavía se suscitaron controversias en perjuicio de la brevedad é interés de la administración de justicia, ya negándose los prelados y superiores eclesiásticos á dar licencia á sus respectivos súbditos para declarar, aun con la protesta canónica, en causas criminales, ya resistiéndose éstos á verificarlo por dudas ó temores de incurrir en irregularidad, desentendiéndose de la diferencia que hay entre promover y activar libremente dichas causas, que es lo que les prohiben las leyes canónicas, y la precisión de declarar para el descubrimiento de la verdad cuando el juez les interpela, estimándolo necesario para hallarla. Con este motivo, y de resultas de una exposición hecha por la Sala de alcaldes de Casa y Corte en 9 de Diciembre de 1829, en que manifestó la necesidad de una regla terminante, pues aunque el punto estuvo decidido por la citada Real orden, se veía no era suficiente para extinguir la escrupulosidad de muchos eclesiásticos, se examinó en el Consejo Real el asunto con presencia de todos los antecedentes y de lo expuesto por los señores fiscales, y conformándose el Rey nuestro Señor con lo que este Supremo Tribunal le propuso en consulta de 10 de Diciembre próximo pasado, se ha servido mandar, entre otras cosas, que todos los Tribunales Reales, cuando sea necesaria la declaración de los eclesiásticos en causas criminales, se arreglen á la expresada circular de 24 de Junio de 1796. Publicada en el Consejo la presente Real resolución en 21 de Enero último, acordó su cumplimiento, etc.—Madrid 21 de Febrero 1832.» *(Colección legislativa, t. 17, pág. 19.)*

R. O. 6 Abril 1834.

(Grac. y Just.) Se manda por esta Real orden que en las causas de conspiración se presten á declarar, sin previo permiso, todos los individuos de fuero privilegiado. *(C. L., t. 19, página 183.)*

R. O. 12 Octubre 1839.

Dónde deben declarar los oficiales militares de sargento mayor arriba.

(Marina.) «He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora, del contenido de la carta número 237 del comandante general interino del departamento de Cádiz, en la que me manifiesta las contestaciones que han mediado con motivo de pretender el juez de primera instancia de la ciudad de San Fernando que el teniente coronel, primer ayudante de Estado Mayor del Cuerpo de artillería é infantería de marina, D. Antonio Santa Cruz, se presentase en su Juzgado para evacuar una ratificación, fundándose para ello en el art. 2.° de la ley de 11 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, y ser de dictamen el auditor de Marina de dicho departamento, que la referida diligencia debía practicarse en la casa del comandante general del mismo, con arreglo á lo mandado en el art. 7.°, trat. VI, tit. VIII de las Ordenanzas generales del ejército y demás posteriores resoluciones que dice no han sido alteradas ni derogadas por la citada ley. S. M., antes de determinar sobre este asunto, se dignó mandar que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina le expusiese lo que acerca del particular considerase arreglado á las leyes; y conformándose en un todo con lo acordado por dicho Supremo Tribunal en vista de lo expuesto por sus fiscales, ha resuelto que fué fundada la resistencia que hizo el teniente coronel D. Antonio Santa Cruz á comparecer á la casa del juez de primera instancia de San Fernando, y por consiguiente ilegales las reclamaciones de éste, que debió contenerse dentro del círculo que le marca la ley; que sin separarse de la de 11 de Setiembre de 1820 se guarde á los militares desde sargento mayor inclusive arriba la consideración que les está declarada por la R. O. de 12 de Octubre de 1805; y finalmente, que ésta se halla vigente y no derogada por la mencionada ley, y debe observarse en cuantos casos ocurran ( ). Todo lo que, etc.» *(Vallecillo, Ordenanzas, t. 3.°, pág. 362.)*

R. O. 25 Octubre 1839.

Declaraciones de confinados en los presidios.

Esta Real orden y otras de 11 de Enero de 1841, 31 de Mayo de 1845, 13 de Noviembre de 1847, etcétera, se hallan insertas en Presidios.

R. O. 3 Setiembre 1842.

Declaraciones de jefes militares: Comparecencia en la Sala de Audiencia.

(Grac. y Just.) El juez de primera instancia de esta corte D. Manuel María Basualdo ha hecho presente al Regente del Reino la resistencia mostrada para acudir á su Tribunal por el gobernador militar y jefe político que fué de esta plaza D. José Grases, á prestar una declaración con motivo del exhorto dirigido por el juez de Cáceres, en la causa que sigue á D. Juan Antonio Castillo sobre suplantación en un pasaporte de la firma de aquél. Teniendo presente S. A. lo expuesto en su razón por el Tribunal Supremo de Justicia, y por el especial de Guerra y Marina respectivamente, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, que el citado gobernador militar, D. José Grases, comparezca á rendir la declaración que le exige el juez Basualdo, en el piso bajo de la Audiencia, donde éste administra justicia.—Todo lo cual, etc.—Madrid 3 de Setiembre de 1842.» *(Biblioteca de Zúñiga, t. 2.°)*

R. O. 15 Diciembre 1844.

Cómo se entiende respecto de las autoridades la obligación que impone la ley de comparecer á declarar.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 8 de Mayo último, referente á la queja que produjo á ese Ministerio el juez de primera instancia de Córdoba contra el comandante general de la misma provincia, con motivo de haberse negado éste á declarar como testigo en una causa sobre conspiración á que fué

(1) *La R. O. de 12 de Octubre de 1805, remitiéndose á otras, estableció que "cuando sea necesario recibir declaración á oficiales propietarios ó graduados de sargento mayor inclusive arriba, pase el juez de la causa á la posada del capitán general como presidente de la Audiencia, y no existiendo en el pueblo, lo haga en la Audiencia y Sala primera de ella en las horas que se halle disuelto el Tribunal, y que cuando ocurra necesidad de recibir declaraciones á oficiales de dicha graduación en los pueblos donde ni resida Audiencia ni el capitán general, por su corregidor, alcalde mayor ó juez ordinario ó delegado de distinta jurisdicción pase el uno á recibirla y el otro á darla á las Casas consistoriales.„* (Vallecillo, Ordenanzas, tomo 3.°, pág. 361.)

citado por el primero en virtud de lo prevenido para estos casos en el art. 2.° del decreto de las Cortes de 11 de Setiembre de 1820. Enterada Su Majestad, y resultando del expediente instruído en este Ministerio, que el mencionado comandante general fué citado por dicho juez á prestar como testigo una declaración sobre particularidades que le constaban como autoridad, en cuyo concepto se ofreció á informar por escrito; conforme con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar que estuvo en su derecho el comandante general de Córdoba negándose á comparecer á la citación del juez de primera instancia, á quien es la voluntad de S. M. haga entender V. E. que su empeño fué infundado y opuesto á la letra y espíritu de la ley mencionada, porque ésta se contrae á la obligación de declarar en causa criminal á todo el que sea citado al efecto como testigo, pero no como autoridad.» *(Biblioteca de Zúñiga, t. 2.°)*

R. O. 22 Febrero 1845.

Declaraciones de militares graduados de comandante ó que tengan empleos de tales.

(Guerra.) «El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Gracia y Justicia lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposición documentada remitida por ese Ministerio á éste de mi cargo, en la cual se pretende que pues en Real orden fecha el 3 de Setiembre de 1842, se decidió que D. José Grases, gobernador militar entonces y jefe político que había sido de Madrid, compareciese á declarar en el sitio donde administraba justicia, y para que le había citado el juez de primera instancia de esta corte D. Manuel María Basualdo, se obligase también ahora á una comparecencia semejante al brigadier subdirector del Colegio general militar D. Jaime Ruíz Abreu, que debía declarar en cierta causa criminal seguida por el juez de primera instancia del Barquillo D. José María Montemayor. También he dado cuenta á S. M. de otra comunicación en que el capitán general de Castilla la Nueva consultaba sobre el sitio en que debía prestar declaración el comandante graduado y capitán del mismo Colegio D. Timoteo Sánchez, á quien había citado el juez de primera instancia D. Miguel María Durán; y teniendo S. M. presentes las prerrogativas que á los militares efectivos ó graduados de los empleos desde sargento mayor arriba fueron concedidas por la Ordenanza general del ejército y Reales órdenes del 12 de Octubre de 1805 é igual fecha de 1839, atendiendo á que tal privilegio en nada se opone á lo dispuesto por el art. 2.° de la ley de 11 de Setiembre de 1820 que fué abolida, y después restablecida en virtud de R. D. de 20 de Agosto de 1836, porque limitándose el citado artículo á exigir preste declaración en toda causa criminal cualquiera persona citada al efecto como testigo, nada determina sobre el sitio en que deba celebrarse el indicado acto judicial, siendo por lo tanto infundadas las deducciones que en este punto quieran sacarse para contrariar lo que por otra parte se halla terminantemente declarado en repetidas disposiciones reales; considerando asimismo S. M. que la R. O. de 3 de Setiembre de 1842 no estaba de acuerdo con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que sostuvo cual ahora la insinuada prerrogativa de los jefes militares, ni tampoco sirvió más que para resolver el caso particular de que declarase D. José Grasés, y por cierto sobre asunto en que intervino como jefe político que había sido de Madrid; constando además en este Ministerio que en R. O. de 22 de Setiembre de 1842, dirigida al capitán general de Castilla la Nueva, se consideró la referida disposición del día 3 como decidiendo en un asunto puramente personal; y queriendo, en fin, S. M. se eviten contestaciones siempre desagradables á que pudieran dar motivo las exigencias de los jueces ordinarios por una parte, y la fundada resistencia de los jefes militares por otra, se ha dignado conformarse con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en su consecuencia tiene á bien mandar sean puntualmente cumplidas las expresadas Reales órdenes de 12 de Octubre de 1805 y de 1839, bien que haciendo en cuanto á lo prevenido en ellas la modificación á que da lugar el no estar aneja en el día la presidencia de las Audiencias á la autoridad de los capitanes generales de provincia, y por lo tanto se ha de entender que cuando los militares graduados de comandantes ó que tengan empleo efectivo de tales, y los demás superiores á éstos en que comienza la jerarquía de jefes por estar ahora suprimida la de sargento mayor, fueren citados por algún juez de primera instancia para prestar declaración en causa criminal, concurran con este objeto aquéllos y el juez á la Sala primera de la Audiencia territorial, en horas en que se halle disuelto el Tribunal, y que en las poblaciones donde no hubiere Audiencia, pasen los unos á dar su declaración y el otro á recibirla á las Casas Consistoriales.—De Real orden, etc.—Madrid 22 de Febrero de 1845.—El Subsecretario, Conde de Vistahermosa. — Señor...» *(Vallecillo, Ordenanzas, t. 3.°, pág. 363.)*

R. O. 1.° Febrero 1846.

Declaraciones de guardias civiles y agentes de vigilancia.

(Grac. y Just.) «La Reina nuestra Señora, en vista de comunicaciones pasadas á este Ministerio por el de la Gobernación, se ha dignado resolver: que tanto los jueces como los Tribunales, cuando tuvieren que recibir declaraciones á los individuos de la guardia civil, ó á los agentes de protección y seguridad pública, procuren evitarles, siempre que fuere posible sin menoscabo de la buena administración de justicia, su presentación personal en la capital del Tribunal ó Juzgado, para no distraerlos de sus perentorias ocupaciones en el servicio de su instituto; y que se les reciba las declaraciones, cuando se hallen en puntos distantes, por medio de exhortos ó despachos cometidos en los términos que previene el reglamento provisional de justicia. — De Real orden, etc. — Madrid 1.° de Febrero de 1846.» *C. L., t. 36, pág. 178.)*

R. O. 7 Julio 1853.

Se reproduce con la de 7 de Febrero de 1863, que se inserta en su lugar.

Inst. 30 Setiembre 1853.

Esta instrucción para el procedimiento civil en los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, hoy derogada, establecía en su art. 22 la obligación de comparecer ante el juez á prestar de-

claración á petición de parte «*salvo siempre su derecho á reclamar de ésta los auxilios ó indemnización que correspondan.*» ¿Por qué ésta y otras disposiciones, como ésta recomendables, no se incluyeron en la ley de Enjuiciamiento civil? Nosotros ya hemos dicho nuestro parecer en el artículo COMPARECENCIA.

R. O. 18 Setiembre 1854.

Citación á individuos de la Guardia civil ó del ejército para declarar en causa criminal.

(GRAC. Y JUST.) «El art. 2.° del decreto de 14 de Setiembre de 1820, restablecido por otro de 30 de Agosto de 1836, previene que toda persona de cualquier clase, fuero y condición que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca en ella luego que sea citada por el mismo, sin necesidad de previo permiso del jefe superior respectivo. Con arreglo á esta disposición, los jueces de primera instancia han citado y citan directamente y por medio de los alguaciles á los individuos de la Guardia civil y de los demás Cuerpos del ejército, sin que de ello tengan noticia sus jefes inmediatos.

Y considerando la Reina que sujeto el soldado á una severa disciplina, no puede disponer de su persona ni acudir á una ú otra parte cuando y y como mejor le parezca; y que aunque el individuo citado pueda ponerlo en conocimiento de sus inmediatos jefes, no están éstos obligados á prestar crédito á tan informal manifestación: considerando que hay una manifiesta diferencia entre dar á los jefes conocimiento de la citación y solicitar su permiso para que comparezcan á declarar sus subordinados: que lo primero, lejos de perjudicar, contribuiría, sin infracción de lo que se previene en el citado artículo, á la pronta administración de justicia, pues que los jefes no sólo podrán adoptar oportunamente las medidas necesarias para que no quede descubierto el servicio que á la persona citada corresponda, sino que harán que se presente el día y á la hora que se le designe, se ha servido mandar que los jueces de primera instancia y Tribunales que tengan necesidad de citar á los individuos de la Guardia civil y demás del ejército, den aviso á los jefes de los Cuerpos ó comandantes de los pueblos de que aquéllos dependan, á fin de que dispongan su presentación en el día y hora que en el aviso se señalen, pero sin que por esto se considere que solicitan su permiso.» (*C. L.*, *t.* 63, *pág.* 78.)

R. O. 3 Febrero 1857.

Citaciones á individuos del ejército.

(GUERRA.) «Conformándose la Reina con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer que los Juzgados de las Capitanías generales y los de los Cuerpos que le tienen privativo ó especial, cuando tengan necesidad de citar á individuos del ejército para tomarles declaración como testigos en toda clase de juicios, incluso los verbales, den aviso á los jefes de los Cuerpos ó comandantes militares de que aquéllos dependan, según mandó á los jueces y Tribunales del fuero ordinario la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 18 de Setiembre de 1854, y circulada por este de la Guerra en 23 de Octubre siguiente.—De orden de S. M., etc.—Madrid 3 de Febrero de 1857.» (*C. L.*, *t.* 71, *pág.* 120.)

R. O. 5 Abril 1857.

Declaraciones de jefes y oficiales.

(GUERRA.) «He puesto en conocimiento de la Reina la petición hecha por el brigadier D. José de Quesada y Maestre, para que conforme al espíritu de las Rs. Ords. de 5 de Setiembre de 1832 y 19 de Abril de 1833 (1), se disponga que cuando los fiscales militares tengan que tomar declaración á jefes ú oficiales de inferior graduación á la suya, puedan citarlos para que comparezcan en su casa alojamiento; S. M., enterada, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que lo dispuesto en la citada R. O. de 19 de Abril de 1833 no conviene se haga extensivo á los jefes de menor graduación que la de oficiales generales, según en la misma se expresa.—De Real orden, etcétera.—Madrid 5 de Abril de 1857.» (*C. L.*, *tomo* 72, *pág.* 25.)

R. O. 21 Setiembre 1858.

Declaraciones de cónsules y vicecónsules.

(GUERRA.) «...La Reina (Q. D. G.) conformándose con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer, que cuando los cónsules y vicecónsules franceses deban declarar como testigos en las causas, pleitos ó cualquier otro asunto judicial, se observe la correspondiente reciprocidad, pasando al efecto el juez ó Tribunal competente á la morada del cónsul ó vicecónsul, enviándose previamente el recado de atención que se previene en los citados artículo y convenio.» (*C. L.*, *t.* 77, *pág.* 265) (2).

R. O. 6 Setiembre 1860.

Declaraciones de comisarios de vigilancia en causas criminales.

(GRAC. Y JUST.) «Enterada la Reina (que Dios guarde) de que entre algunos gobernadores de provincia y jueces de primera instancia han mediado contestaciones con motivo de exigir éstos la presentación de los comisarios de vigilancia para declarar en causa criminal, y deseando S. M. que no se repitan semejantes hechos que vienen á redundar en perjuicio de la pronta y buena administración de justicia, se ha servido resolver, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, lo siguiente:

Primero. Cuando los comisarios de vigilancia deban deponer como testigos presenciales ó de referencia en causa criminal comparecerán ante el juez que de ella conozca para ser juramentados ó interrogados, pero si residieren fuera del punto en que aquélla se sigue, el referido juez deberá dar comisión á la autoridad judicial de aquél en que se hallen, para que ante ésta presten su declaración, á no ser que, atendidas la gra-

(1) *Las Rs. Ords. de 5 de Diciembre (no Setiembre) de 1832 y 19 de Abril de 1833 declararon: la primera que en una causa en que el fiscal era mariscal de campo concurrieran á declarar á su casa todos los testigos, desde la clase de teniente coronel á la de brigadier inclusive; y la de 1833 «que en toda causa criminal en que actúe de fiscal un oficial general, concurran, previa la citación de oficio correspondiente, á declarar á su casa todos los oficiales desde brigadier inclusive abajo, que hayan de servir de testigos en aquélla.»* (Vallecillo.)

(2) *Véase* CUERPO CONSULAR, *y téngase presente lo estipulado en los tratados.*

vedad y naturaleza del caso, crea necesario recibirla por sí mismo.

Segundo. Cuando los referidos comisarios tengan que informar, suministrar cualquiera clase de datos relativos á la conducta y antecedentes de los procesados, ó exponer una opinión y apreciación, más bien como autoridad que como testigos de los hechos criminales, ó referirse á documentos que existan en las oficinas de su cargo, bastará que evacuen estas diligencias por medio de comunicaciones ó certificaciones, según los casos, excusando, por lo tanto, su comparecencia ante el Juzgado.—De Real orden, etc.— Madrid 6 de Setiembre de 1860.» *(C. L., t. 84, pág. 215.)*

R. O. 7 Setiembre 1860.

Modo de citar á los empleados de vigilancia.

(Grac. y Just.) «Por el Ministerio de la Gobernación se ha manifestado la conveniencia de que se dicten las medidas oportunas á fin de que los empleados de vigilancia, cuando tengan que presentarse ante los Juzgados ó Tribunales á declarar como testigos, sean citados con anticipación; y deseando S. M. que se concilien en lo posible los deberes y atenciones del servicio que aquéllos desempeñen con las legítimas é imprescindibles necesidades de la administración de justicia, quedando siempre á salvo la facultad que tienen los jueces y Tribunales para hacer comparecer ante sí á declarar en el concepto indicado, en causas criminales, á toda persona, cualquiera que sea su clase, fuero ó condición, se ha servido mandar, de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:

Primero. Cuando los jueces ó Tribunales tengan que hacer comparecer ante ellos á los empleados de vigilancia, para que declaren como testigos en causa criminal, procurarán citarlos directamente con toda la anticipación que la naturaleza del caso y la pronto y cabal administración de justicia permitan.

Segundo. Si los empleados de que se trata tuviesen su residencia en punto diferente del en que radica el Juzgado ó Tribunal, procurarán éstos evitar la comparecencia personal de aquéllos siempre que no la consideren indispensable.—De Real orden lo digo, etc.—Madrid 7 de Setiembre de 1860.» *(C. L., t. 84, pág. 226.)*

R. O. 12 Marzo-4 Octubre 1861.

Funcionarios no obligados á revelar en juicio los nombres de sus confidentes.

(Grac. y Just.) «Por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Marzo próximo pasado se comunicó á este de Gracia y Justicia la siguiente Real orden:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha á los gobernadores de provincias lo que sigue:

Siendo aplicables á los empleados civiles de vigilancia las razones en que se apoyaron las Reales órdenes de 6 de Julio de 1850 y 31 del propio mes de 1851 para disponer que no se obligase á los individuos de la guardia civil á revelar en juicio los nombres de sus confidentes, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que dichas Reales órdenes sean extensivas á los inspectores, comisarios, celadores, vigilantes y demás empleados del ramo de vigilancia, sea cualquiera su denominación, sin más diferencia que la que nace del carácter puramente civil de estos funcionarios, que no reconocen Juzgado especial.—Lo que trascribo á V. de la misma Real orden para su conocimiento, el de ese Supremo Tribunal y demás efectos correspondientes.—Dios, etc.—Madrid 4 de Octubre de 1861.» *(C. L., t. 86, pág. 328.)*

R. O. 12 Julio 1862.

Dónde deben prestar declaración los oficiales generales y particulares del ejército llamados por los Tribunales castrenses.

«Excmo. Sr.. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Sr. Patriarca vicario general castrense lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído acerca del punto en que ha de acudir á declarar ante el Tribunal eclesiástico castrense de Málaga el jefe local de Sanidad militar D. Rafael Gorria.

Enterada S. M., oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo expuesto por las Secciones de Guerra y Marina, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver, que el referido jefe de Sanidad militar D. Rafael Gorria preste la declaración para que ha sido citado en la casa habitación del subdelegado eclesiástico, siendo al propio tiempo su Real voluntad se declare, en consecuencia con la Real orden circular de 31 de Julio de 1844, que todos los oficiales así generales como particulares del ejército, están obligados á concurrir á las habitaciones de dichos subdelegados eclesiásticos castrenses cuando quiera que sean citados por éstos para prestar alguna declaración en causa de que se hallen conociendo.»— De Real orden, etc.—Madrid 12 de Julio de 1862. —El Subsecretario interino, Enrique del Pozo.— Señor...» *(Bol. ofic. de Castellón, núm. 111.)*

R. O. 7 Febrero 1863.

Declaraciones de eclesiásticos: Concordato.

(Grac. y Just.) «Por R. O. de 7 de Julio de 1853, y á consulta de la Audiencia de Barcelona, la Reina (Q. D. G.) se dignó resolver lo siguiente:

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta que, con motivo de haberse resistido el presbítero D. Joaquín Junqueras á comparecer á declarar como testigo en una causa criminal ante el Juzgado de Santa Coloma de Farnés, elevó á este Ministerio la Sala de gobierno de esa Audiencia con fecha 9 de Marzo último acerca de si debiera entenderse derogado el R. D. de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 20 de Agosto de 1836 por el art. 3.° del Concordato vigente, ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con el parecer emitido en este asunto por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, que la disposición del Concordato que se cita no debe considerarse como contraria á lo prevenido en el R. D. de 11 de Setiembre de 1820 respecto de la cuestión de que se trata, y que por lo tanto conserva toda su fuerza y vigor el Real decreto referido; con cuya doctrina se halla actualmente conforme la práctica de los Tribunales (1).

(1) *Acertadísima nos parece la resolución contenida en*

Y no habiéndose publicado la anterior soberana resolución, por lo cual se ofrecen hoy dudas en la materia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se verifique desde luego para que se tenga presente por todos los Tribunales y Juzgados del Reino.—De Real orden, etc.—Madrid 7 de Febrero de 1863.—El Subsecretario, Rafael Monares.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...» *(Gac. 11 Febrero.)*

R. O. 20 Abril 1863.

Declaraciones de los empleados de ferrocarriles, vigilantes de la vía, etc.

(Grac. y Just.) «.....Teniendo S. M. en consideración la trascendencia y perentoriedad del servicio que prestan dichos empleados (los encargados de la vigilancia de las vías férreas), y para que en ningún caso quede desatendido con peligro de un siniestro lamentable, se ha servido resolver, de acuerdo con lo consultado por la Sala de gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:

«1.° Que lo dispuesto en R. O. de 7 de Setiembre de 1860, relativa á los empleados de vigilancia, se haga extensivo á los casos en que los de las Compañías de los ferrocarriles, encargados de la vigilancia de la vía, tengan que comparecer á la presencia judicial para prestar declaración ó evacuar otra diligencia en causa criminal.

»2.° Que los jueces de primera instancia, á la vez que citen directamente á los empleados referidos, conforme se previene en dicha Real orden circular, lo pongan en conocimiento de sus jefes inmediatos.—De Real orden, etc.—Madrid 20 de Abril de 1863.» *(Gac. 23 id.)*

R. O. 10 Setiembre 1863.

Declaración de facultativos jefes del Cuerpo de Sanidad militar: Juramento de id.

(Guerra.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicación de V. E. de 16 de Agosto del año próximo pasado, en la que consulta si un facultativo con carácter de jefe del Cuerpo de Sanidad militar, encargado de la curación de un soldado herido, debe presentarse diariamente en casa del fiscal que entienda en la causa, ó en la del capitán general, gobernador ó comandante de armas cuando haya de informar acerca del estado de aquél. Enterada S. M., y teniendo presente que el caso de que se trata no es igual al que la asistencia mencionada tuviera por objeto declarar como testigo en virtud de citación hecha en forma, que es al que hacen referencia las Rs. Ords. de 11 de Marzo de 1800 y 27 de Setiembre de 1856, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que los jefes y oficiales del expresado Cuerpo, cualquiera que sea la categoría que tengan, deben dar á los fiscales actuarios los partes diarios ó extraordinarios que convenga hacer constar en las actuaciones, extendidos bajo formal juramento, que no ha de ser el de usar de la palabra de honor, porque esta fórmula sólo pueden usarla los oficiales del ejército y de la Armada, ya en actividad ó retirados, y de ningún modo los asimilados á los mismos; entendiéndose que lo dicho es sin perjuicio de asistir á las citas que haga el fiscal para la concurrencia al paraje que corresponda, según las Reales disposiciones vigentes, ó la apremiante necesidad de efectuar el reconocimiento de un enfermo, de un herido, ó de un cadáver.—De orden, etc.—Madrid 10 de Setiembre de 1863.» *(Gac. 23 id.)*

Código penal de 1870.

Sobre la responsabilidad en que incurren los reos de falso testimonio, consúltense los arts. 332 y siguientes.

Ley de Enj. crim. de 1882.

Esta ley, á que hay que atenerse hoy sobre el asunto de este artículo, contiene un capítulo (el IV, tít. V, lib. II) que trata *de las declaraciones de los procesados*, y otro (el V del mismo título y libro, *de las declaraciones de los testigos.*

Estas prescripciones son aplicables al sumario de las causas criminales, pues abierto el juicio oral, la confesión de los procesados se ajusta á los arts. 688 á 700 y el examen de testigos á los 701 á 722, como se verá en Enjuiciamiento criminal.

Sin perjuicio de que en Enjuiciamiento criminal se inserta íntegra la ley de 14 de Setiembre de 1882 con notas, indicaremos aquí que, según sus disposiciones, los procesados están obligados á declarar una, dos ó todas las veces que sean necesarias, sin exigirles juramento, recibiéndoles precisamente la primera declaración dentro del término de veinticuatro horas cuando estén detenidos, y haciéndoles las preguntas directamente, sin capciosidad, sugestión, coacción ni amenaza, etcétera, etc., conforme determinan los arts. 385 á 409.

Sobre declaraciones de los testigos, los arts. 410 á 450 establecen respecto de *todos los que residieren en territorio español, nacionales ó extranjeros*, la obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar, si son citados con las formalidades prescritas en esta ley, y salvas las limitadas excepciones que expresan. Fuera de estas excepciones, no debe haber ya reclamación que deba ser atendida si la ley ha de ser una verdad, y á ella debemos atenernos en todo.

DECLINATORIA. Excepción dilatoria que se propone en juicio y que consiste en pedir al juez que conoce de un negocio, se abstenga de continuar entendiendo en él, y remita el asunto al que sea competente.—V. Excepciones dilatorias: Enjuiciamiento civil, arts. 72 á 79, 532 y siguientes de la ley: Enjuiciamiento criminal, arts. 26, 31, 45, 666 y siguientes de la ley.

---

esta Real orden, pues el art. 3.° del Concordato nada dice que directa ni indirectamente venga á derogar lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 11 de Setiembre de 1820, que tan importante reforma vino á introducir en nuestro procedimiento penal. Con arreglo al mismo, se han resuelto ya, por otras Reales órdenes, varias reclamaciones promovidas sobre su inteligencia, sin consideración á clase, fuero y condición alguna.

DECRETOS.—V. Boletín oficial: Colección legislativa: Gaceta: Leyes: Real decreto: Disposiciones del Gobierno.

DEFENSA PROPIA, DE PARIENTES Y DE EXTRAÑOS. — V. Circunstancias eximentes.

DEFENSA POR POBRE.—V. Enjuiciamiento civil: Pobreza para litigar.

DEFENSOR.—V. Abogado.

DEFINIDORES. Ciertos clérigos representantes de los monjes de una provincia eclesiástica en los Sínodos provinciales. Habla de ellos la ley 17, tít. VII, Part. 1.ª *(Códigos antiguos de España*, pág. 236.)

DEFRAUDACIONES. En el artículo Contrabando y defraudación, hemos tratado de estos delitos, cometidos por los particulares contra los intereses de la Hacienda, y penados en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, en las Ordenanzas de Aduanas de 19 de Noviembre 1884 y en las demás disposiciones allí insertas. Aparte de esta penalidad, comprendida en la excepción del artículo 7.° del Código penal, castiga éste como delitos especiales de defraudación el alzamiento, quiebra é insolvencia punibles, y la estafa y otros engaños (arts. 536 á 554), y como faltas de la misma índole, las descritas en los números 3.°, 4.° y 5.° del art. 592. He aquí algunos casos de jurisprudencia que contribuyen á esclarecer los preceptos del Código, sin perjuicio de los que insertamos en Estafa:

JURISPRUDENCIA.

1.° Febrero 1881. *No puede confundirse el alzamiento de bienes con el incumplimiento de un préstamo sin fuerza legal de obligar, como celebrado con mujer casada, etcétera.*

En la tarde del 3 de Diciembre de 1876 desapareció de esta corte doña Baldomera Larra y su dependiente D. Saturnino Isiegas, dejando burlados á los imposito-res que la entregaron cantidades á préstamo. Instruída la correspondiente causa, la Audiencia de Madrid declaró que los hechos referidos constituían el delito de alzamiento de bienes por persona no comerciante, previsto en el art. 536 del Código penal, y condenó á Isiegas como cómplice á seis meses y un día de prisión correccional, etc. Isiegas interpuso recurso de casación, por haberse infringido el art. 536 del Código penal y las leyes 54 de Toro, 10, tít. XXXIII, Part. 7.ª, y la del contrato, no siendo posible la aplicación del primero porque doña Baldomera «no tenía capacidad legal para contratar, y por consiguiente, de esa simulación de contrato no podían resultar derechos y obligaciones ni puede decirse que hubiera acreedores ni que esté obligada á pagar, no existiendo por tanto el alzamiento de bienes que se califica en la sentencia.» El Tribunal Supremo casa y anula ésta...

«Considerando que rectamente apreciado el hecho que ha dado motivo á la formación de esta causa y á que la sentencia se refiere, la complicidad del hoy recurrente, D. Saturnino Isiegas, es indudable que no participa de todos los requisitos que la ley exige para constituir el delito de alzamiento de bienes, por cuanto al abrir doña Baldomera Larra, sin autorización de su marido, la caja de imposición ofreciendo á los imponentes ganancias tan pingües, cuya realización no era posible sino á costa de los que aspiraban á obtenerlas, es visto que semejantes actos no pudieron constituir obligaciones legítimas; y faltando la relación jurídica que constituyera en verdaderos acreedores á los perjudicados por el corte de cuentas, dar existencia legal al delito de que se trata:

Considerando que despojado el hecho de una de las dos condiciones que para erigirlo en delito ha señalado la ley al alzamiento de bienes, queda en realidad reducido á un acto de trascendente inmoralidad; pero no sujeto á la acción de los Tribunales en los límites del derecho constituído, que no permite, dada la letra y espíritu del art. 536 que aplica la Sala sentenciadora, que se confunda con el alzamiento de bienes en perjuicio de acreedores, según la acepción técnica de esta palabra, la falta de cumplimiento á las condiciones de un préstamo sin fuerza legal de obligar, atendida la condición personal de la contratante, y además realizado sin manifestación de bienes ni otra garantía que la personal ya indicada, siendo por lo tanto manifiesto el error en que ha incurrido la Sala sentenciadora al calificar el hecho que ha dado motivo á la formación de esta causa, y hacer aplicación indebida del ya referido art. 536 del Código penal (1)...» *(Sent. 1.° Febrero 1881.—Gacetas de la Sala 2.ª, t. I, pág. 54.)*

13 Marzo 1882. *Calificación del alzamiento para los efectos del art. 536 del Código.*

Constituída en depósito doña Luisa Boulet para entablar demanda de divorcio contra su marido D. Fernando de la Vera, la fueron asignados á su instancia, como alimentos provisionales para ella y sus hijos, 7.500 pesetas anuales; cuya asignación no pudo hacerse efectiva en la parte correspondiente á ninguna mensualidad, por haber enajenado Vera todos sus bienes inmuebles y obtenido la licencia absoluta que como oficial del ejército pretendió. Su mujer entabló querella por creer que los actos del deudor le hacían reo de insolvencia punible; y sobreseída la causa libremente en dos instancias, interpuso la querellante recurso de casación, por infracción de los arts. 1.° y 536 del Código penal. El T. S., con vista de ambos preceptos, casa y anula el auto recurrido:

«Considerando que debe estimarse que se *alza* con sus bienes, conforme al sentido legal de esta palabra, no sólo el que se fuga con ellos, sino el que los oculta, enajena ó sustrae fraudulentamente para hacer ineficaz la acción de sus acreedores, y que en el citado artículo 536 del Código no se exige que el alzado reuna la circunstancia de hallarse declarado en quiebra ó concurso para que pueda reputársele autor del delito que en él se castiga:

Considerando, en consecuencia, que habiéndose imputado en la querella deducida por doña Luisa Boulet á su marido D. Fernando Vera y Grajera la enajenación fraudulenta de sus bienes para hacer ineficaz el crédito alimenticio que á la querellante y á sus hijos corresponde, y que por estarles judicialmente reconocido no puede menos de estimarse como verdadero crédito y á sus poseedores como legítimos acreedores, este hecho presenta caracteres de delito.» *(Sent. 13 Marzo 1882.—Gacetas de la Sala 2.ª, t. II, pág. 7.)*

13 Febrero 1884. *Anuncio equivocado por una junta de abastos de la clase de carnes expuestas al público para la venta.*

Previo dictamen del inspector de carnes, la Junta de abastos de Puente la Reina anunció al vecindario que se expendían las de carnero churro de buena calidad á 5 reales y medio el kilogramo; y como resultase que tales carnes eran de carnero merino, se celebró juicio de faltas contra la Junta, que fué condenada en apelación, y como representante de ella el alcalde presidente, á la multa de 25 pesetas y costas, por haber incurrido en la falta del número 4.°, art. 592 del Código penal. La Junta recurrió en casación contra la anterior sentencia, y el T. S. casa y anula el fallo impugnado:

«Considerando que siendo un hecho probado que la Junta de abastos de Puente la Reina, al anunciar al público la venta de carne de carneros churros lo hizo en virtud del informe pericial del inspector de carnes

(1) *Reconociendo el T. S. la* trascendente inmoralidad *de los hechos ejecutados por doña Baldomera Larra, no puede menos de reconocerse también que en el terreno de los principios, tales hechos constituyen verdaderos delitos, pues sólo puede negárseles este carácter, como dice la sentencia inserta*, en los límites del derecho constituído. *De seguro el Tribunal Supremo habrá acudido al Gobierno para promover la sanción legal de los actos ejecutados por doña Baldomera y su cómplice, conforme al art. 2.° del Código penal.*

don Jerónimo Martirena, aun cuando en la sentencia recurrida dictada por el juez de Pamplona, se estima justificado que el carnero que se vendía era de la clase de merino, no puede suponerse en dicha Junta ni en su representante el recurrente la intención de defraudar al público, habiendo obrado conforme con el parecer de la persona á quien por razón de su cargo correspondía el reconocimiento del ganado, cuando por otra parte no se declara probado hecho alguno del que pueda inferirse que el perito procediera de mala fe en connivencia con la Junta:

Considerando que según lo expuesto, consta que no hubo intención criminal de ninguna especie en el ánimo de la Junta de abastos al anunciar equivocadamente para su venta carne de carneros churros en vez de carneros merinos, faltando consiguientemente el elemento esencial á todo delito ó falta.» (*Sala* 2.ª, *sentencia* 13 *Febrero* 1884.—*Gac.* 19 *Agosto, pág.* 43.)

DEGRADACIÓN. La primera de las penas accesorias que figura en la escala general del artículo 26 del Código penal. Los sentenciados á ella, siendo seglares, son despojados por un alguacil, en audiencia pública del Tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones; verificándose el despojo á la voz del presidente que lo ordena con esta fórmula: *Despojad á* (el nombre del sentenciado) *de las insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse degradado á sí mismo. (Cód. penal, art.* 120.)

Para la degradación de los eclesiásticos hay que atenerse á los arts. 5.° y 6.° del R. D. de 17 de Octubre de 1835 (1), y al cap. IV de reforma, sesión 13 del Concilio de Trento (*t. II, p.* 719).

Para la de los militares habrán de observarse las formalidades ya indicadas para los seglares y las que establece el art. 87 del Código penal para el ejército y la R. O. de 23 de Mayo de 1863.

DEHESA. La parte ó porción de tierra acotada que se destina para pasto de ganados. Las dehesas de los pueblos destinadas al pasto de ganado de labor están exceptuadas de la venta decretada por la ley de desamortización, según se declaró por el art. 1.° de la ley de 11 de Julio de 1856, y 1.° también de la instrucción de la misma fecha, que pueden consultarse en el artículo DESAMORTIZACIÓN, con las demás del caso. —Véanse también los artículos ACOTAMIENTO: MONTES: PASTOS.

DELACIÓN: DELATOR. Se llama delator el que denuncia á la justicia un delito designando á su autor, sin ánimo de seguir el juicio en su nombre. Delación es la denuncia misma.—Véase DENUNCIA.

DELEGACIÓN. La facultad de conocer en un asunto ya judicial, ya administrativo, por encargo de otro juez ó autoridad.

DELEGADOS DEL GOBIERNO. Dase este nombre á los funcionarios públicos que ejercen la acción del Gobierno en las provincias y en los pueblos. Los gobernadores de provincia son los delegados inmediatos del Gobierno, y los alcaldes son también delegados del Gobierno bajo la dependencia de los gobernadores. Extendiéndose la autoridad del Rey en lo interior á todo cuanto conduce á la conservación del orden público, conforme á la Constitución (art. 50) y á las leyes, claro está que á lo mismo se extiende también la autoridad de sus delegados, como expresamente se determina en las leyes orgánicas municipal y provincial.

La disp. 2.ª del art. 2.° de la ley de 16 de Diciembre de 1876, modificando las de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de 20 de Agosto de 1870 y el art. 14 de la provincial de 2 de Octubre de 1877 autorizaban al Gobierno para nombrar subgobernadores en la forma prevenida por el R. D. de 31 de Agosto de 1875. Los subgobernadores han sido sustituídos por los *delegados especiales del Gobierno*, conforme al art. 18 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, como se ha declarado en R. O. de 17 de Febrero de 1885. Sus atribuciones según ésta y la de 29 de Diciembre de 1883, son en la localidad donde ejercen su cargo las mismas que tienen los gobernadores en la respectiva provincia.—V. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS.

DELEGADOS DE HACIENDA. Estos funcionarios que son los jefes de la Administración económica en las respectivas provincias, fueron creados por la ley de 9 de Diciembre de 1881, determinándose sus derechos y deberes en el reglamento orgánico de 31 de Diciembre del mismo año, dictado para su ejecución.

Sustituyeron los delegados á los antiguos jefes económicos, pero á su vez fueron sustituidos por los Administradores de Hacienda, establecidos por la ley de 24 de Junio de 1885. El R. D. de 14 de Enero de 1886 restablece los delegados, cuyas funciones fijan especialmente los arts. 29, 66 y 72 del reglamento orgánico de la misma fecha. (*Apéndice de* 1886, *p.* 36.)—V. HACIENDA PÚBLICA.

DELITO. Es toda acción ú omisión voluntaria penada por la ley. Así define el delito nuestro Código penal, siendo de notar que extiende su sanción, no sólo á los delitos consumados, sino también á los frustrados, á la tentativa, á la conspiración y á la proposición de delito, cuya graduación se clasifica en los arts. 3.° y 4.° Véanse en el tomo II, p. 517.

DELITO CONSUMADO. Hallamos en los

(1) *Se halla inserto en* CONCORDATOS, *t. II, p.* 800.

arts. 3.° y 4.° la definición del delito frustrado, de la tentativa, de la conspiración y de la proposición; pero no se define el delito consumado. La definición de éste es innecesaria, toda vez que se establece la regla general del art. 1.° y que después se deslinda claramente lo que es delito frustrado y tentativa de delito.

DELITO FRUSTRADO. ¿Son punibles la tentativa y el delito frustrado de aborto, ó adulterio, ó violación? La opinión siempre respetable de los Sres. Alvarez y Vizmanos respecto á los tres enunciados delitos, y del Sr. Pacheco respecto del adulterio, consignada en sus respectivos comentarios al Código, nos ha hecho dudar y vacilar largo tiempo en la nuestra; pero por fin nos hemos decidido á adoptar la contraria á la que sobre dicho punto sostienen tan aventajados escritores y eminentes jurisconsultos. Francamente, no hemos hallado motivo alguno para que dejen de ser aplicables á estos delitos las reglas ó principios consignados en los artículos del Código, 3.°, 66 y 67. Conviene por lo mismo, antes de todo, consignar aquí la doctrina que se sienta en las obras de los citados comentadores.

Al fin del comentario al art. 363 del Código de 1850 (453 del de 1870) dicen los Sres. Vizmanos y Alvarez lo siguiente: «Lo que no debe olvidar»se es que ésta (la violación) se comete *yaciendo*, »y por consiguiente, cuando el acto no se verifi»que, no podrá decirse que hubo violación, sino »tan solo un atentado contra la honestidad, ó sea »un abuso deshonesto, para el cual son aplicables »las penas del artículo siguiente.» En la pág. 335 del tomo segundo, concluyen también el comentario de los arts. 337 al 40 (425 al 428) que tratan del *aborto* «con una advertencia trascendental é importante,» cual es: «que ni la tentativa de aborto, ni el aborto frustrado son punibles;» y por último, en el art. 358 (448) sobre adulterio, dicen los referidos señores «que por la misma ra»zón de ser necesaria la concurrencia del hecho y »de la intención para que exista el delito de que »se trata, no puede mediar, respecto de él, tenta»tiva punible, ni aun tampoco delito frustrado.»

El Sr. Pacheco nada dice á propósito de la dificultad de que tratamos sobre los delitos de aborto y violación; pero «sobre *el adulterio* hace notar »conviniendo en ello con los Sres. Vizmanos y »Alvarez, que respecto á este crimen no son po»sibles ni el delito frustrado ni la tentativa.»

Para sentar esta doctrina tan respetables y acreditados escritores parten, á no dudarlo, del supuesto de que las palabras textuales de la ley penal se refieren á los delitos consumados: así es que el Sr. Pacheco dice del adulterio que «cuan»do no hay la consumación del hecho no hay »nada para la ley, y cuando media la consuma»ción tenemos el adulterio formal.»

Nosotros, conviniendo también en el indicado supuesto, aplicable según el párrafo segundo del art. 64 á toda clase de delitos, á no ser cuando la pena se refiere á la tentativa, como sucede en el art. 158, no podemos menos de deducir, sin embargo, una consecuencia enteramente distinta. La pena que determinan los arts. 425, 448 y 453 es la que corresponde al delito cuando ha sido consumado, y de ninguna manera al frustrado ni á la tentativa, porque se opone terminantemente á ello la letra y el espíritu de dicho art. 64, que dice: «siempre que la ley señala generalmente la »pena de un delito, se entiende que la impone al »delito consumado;» pero esto, por consiguiente, no obsta para que conforme á los arts. 66 ó 67, se imponga la inmediata en uno ó más grados, según que se trate de delito frustrado ó de tentativa. Y en verdad, nosotros concebimos bien, tratándose de cualquiera de los indicados delitos, la tentativa de los mismos, ó que se frustren en el sentido legal de esta palabra.

En el adulterio, por ejemplo, puede uno, de acuerdo con mujer casada, tener ya convenido su ilícito trato, citarse, concurrir al sitio designado, y estando ya, si se quiere, para consumar su infame delito, verse sorprendidos por el marido agraviado. Aquí, por el sitio, por otras circunstancias que siempre concurren en estos casos á esclarecer la verdad, y por haber sido hallados tal vez en el mismo lecho en que iban á consumar su delito, era bien conocida ya la intención de los culpables; no le consumaron por la casualidad de haber llegado en aquel momento el desafortunado marido; pero ellos hicieron todo lo que estaba de su parte para lograr su mal propósito, y si no lo consiguieron, fué por causas independientes de su voluntad, ó que no fueron su propio y voluntario desistimiento. No habrá, pues, aquí adulterio consumado, no procederá la pena que determina el art. 448, convenido: pero ¿habrá adulterio frustrado ó tentativa en su caso? ¿Serán aplicables á los reos, si llegan á ser acusados y convictos, las penas inferiores en uno ó más grados á la señalada por el delito, conforme á lo prescrito en los arts. 66 y 67? Nosotros entendemos que sí, repitiendo que no hallamos motivo alguno suficiente para que no tenga aplicación al delito de que se trata lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 3.° (1).

(1) *Nuestra opinión tiene hoy el apoyo de la muy autorizada doctrina del T. S. casando un fallo que calificó de*

Igual que decimos del adulterio sucede con el aborto, igual con la violación, igual con la mayor parte de los demás delitos que son objeto de sanción en nuestro Código. Ni conviene tampoco que nos separemos del principio sancionado en el art. 3.°, que encontramos muy acertado, muy justo y muy conveniente. El delito le constituyen la acción ú omisión con la intención. Donde hay sólo intención, habrá pecado, pero no delito; donde falta ésta habrá un hecho lamentable, una desgracia, pero no habrá tampoco delito. Es preciso, por tanto, que la intención se manifieste, que el hecho reprobado haya empezado á ejecutarse; desde cuyo momento entra el poder de la ley, que para ser justa ha tenido necesidad de fijar las categorías y de establecer las diferencias que vemos en el citado artículo 3.°

Se teme, sin embargo, que la doctrina de este artículo ofrezca inconvenientes en su aplicación á los delitos de que se trata. Todas las leyes penales los ofrecen, porque todas son un mal, pero un mal necesario, que ¡ojalá pudiéramos evitar! y con eso no habría que conceder otras garantías al ciudadano honrado, al hombre inocente, tantas veces perseguido por el rigor de la ley misma que se hizo para defenderle... Haya, pues, prudencia como debe haberla siempre; haya buen juicio; haya ilustración en los encargados de administrar justicia; y si se atienen á la ley para calificar si ha habido delito frustrado ó tentativa, se evitará ese escollo que sin duda temen los acreditados jurisconsultos que hemos citado. Ni una mirada, ni una palabra, ni los más refinados galanteos, ni las más importunas solicitudes, pueden ser consideradas como tentativa ó delito frustrado de adulterio. Requiérese en este delito necesariamente que concurran la intención ó voluntad del hombre y de la mujer; y si convienen en él, si empiezan á ejecutarle y últimamente no le consuman por causas independientes de su voluntad, no habrá adulterio consumado, como antes hemos dicho; pero tampoco habrá justicia en denegar al marido agraviado la acción para perseguir á los autores de su deshonra como reos de adulterio frustrado ó de tentativa.

Respecto de la violación, es todavía de más fuerza la razón que asiste para que sea aplicable á este delito lo que dejamos dicho del adulterio. La violación, dice el art. 453, se comete yaciendo con la mujer en cualesquiera de los casos que expresa. Para no equivocarse en la calificación cuando no haya llegado á consumarse el delito, atiéndase con mucho cuidado á los actos que manifiesten la intención. Si ésta no era la de *yacer*, el delito que se cometa será el que castiga el art. 454; pero si se conoce bastante que la intención era la de *yacer*, si para conseguirlo se usó de la fuerza, si la mujer en quien se intenta se halla privada de razón, ó si es menor de doce años cumplidos, entonces, aunque el delito no se llegue á consumar, su carácter y naturaleza es de violación frustrada ó de tentativa de violación, más fácil de determinar todavía que la tentativa de robo, que la tentativa de homicidio ó de cualquiera otro delito.—Lo que sobre el art. 3.° se necesita siempre tener muy presente es que si no hay tentativa cuando no se ha dado principio á la ejecución del delito *directamente por hechos exteriores*, con mucha menos razón habrá delito frustrado. Es, pues, requisito indispensable para que exista tentativa ó delito frustrado, respectivamente, que se haya comenzado á ejecutar el delito, y que no se prosiga en él por cualquiera causa ó accidente que no sea el propio y voluntario desistimiento del autor, ó que éste no logre su mal propósito por causas independientes de su voluntad.

Réstanos todavía combatir en otro terreno la opinión de los Sres. Pacheco, Alvarez y Vizmanos, que, sin querer, se apartaron, en nuestro concepto, de los principios más fundamentales de la penalidad.

La ley, dicen, sólo castiga en los casos de que se trata, el delito consumado. En el adulterio y en la violación se necesita yacer para que haya delito, y delito de aborto tampoco existe cuando no ha llegado á causarse. Pues bien: adoptemos por un momento esta opinión y estos principios, y tendremos la consecuencia de que en los mismos no es punible la complicidad ni el encubrimiento, ni se consideran tampoco autores los comprendidos en los núms. 2.° y 3.° del art. 13, porque ninguno de éstos *yace* tratándose de violación ó adulterio, ni causa inmediatamente el aborto tratándose de este delito. En cierto modo los Sres. Vizmanos y Alvarez fueron consecuentes, diciendo que ni aun cabe complicidad en el delito de adulterio, doctrina que no admite el señor Pacheco, menos consecuente en esta parte. Nosotros tampoco podemos admitirla, atreviéndonos á decir que, en nuestro concepto, en el adulterio y en los demás delitos de que tratamos cabe complicidad, encubrimiento, delito frustrado y tentativa; y más todavía: que sin yacer incurre en la pena ordinaria del delito el que forzó ó indujo directamente á otro á ejecutarle, y cooperó á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado. En sentido legal, tan autores son los que contribuyen á él de esta ma-

adulterio frustrado una tentativa de adulterio. Es la sentencia de 8 de Mayo de 1871, inserta en el t. I, pág. 176.

nera, como el que inmediatamente lo ejecuta. Así está consignado en el art. 13; el principio es justo y su aplicación necesaria.

La jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo sobre el asunto de este artículo, puede consultarse en la palabra ADULTERIO, tomo I, pág. 176.—Véase también VIOLACIÓN.

DELITO FLAGRANTE. Es el que se está cometiendo ó se acaba de cometer cuando el delincuente ó delincuentes son sorprendidos. El procedimiento especial en casos de delito flagrante es el fijado en los arts. 779 á 803 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

DELITOS ELECTORALES.—V. CÓDIGO PENAL y ELECCIONES.

DELITOS MILITARES. Los que con arreglo á las Ordenanzas militares, al Código penal, á la ley orgánica del P. J. y la también orgánica de los Tribunales de guerra, son juzgados por la jurisdicción de Guerra ó Marina.

El art. 7.° del Código penal de 1850 enumeraba taxativamente los delitos militares entre los no sujetos á sus disposiciones; pero verificada la reforma de 1870, la vaguedad de los términos en que ha quedado redactado el expresado art. 7.° hubiera sido ocasión de muchas dificultades, á no haber venido á evitarlas con toda oportunidad la ley orgánica del poder judicial de 30 de Agosto 15 de Setiembre de 1870. Véanse en JUSTICIA los arts. 321 al 325, 329, 330, 343 y 347 á 351. Los principios fundamentales de esta ley, establecidos ya en el decreto de unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868, han sido aceptados por la orgánica de Tribunales militares de 10 de Diciembre 1884 y por el Código penal para el ejército de 17 de Noviembre del mismo año.—Véase JURISDICCIÓN Y JUSTICIA MILITAR: CÓDIGO PENAL PARA EL EJÉRCITO.

DELITOS CONEXOS. En el contrabando y defraudación se llaman delitos conexos todos aquellos que se cometen para ejecutar, facilitar ó encubrir aquéllos; y señaladamente son delitos conexos los especificados en los núms. 3.° á 6.° art. 17 del R. D. de 20 de Junio 1852.

La ley de Enj. crim. describe los delitos conexos en el art. 17 después de declarar en el 16 que la jurisdicción ordinaria es competente para juzgar á los reos de los mismos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados. El art. 130 de la ley orgánica de Tribunales militares de 10 de Marzo de 1884 enumera también los delitos conexos.—V. CONTRABANDO: ENJUICIAMIENTO CRIMINAL: JURISDICCIÓN MILITAR.

DELITOS POLÍTICOS. Véase CÓDIGO PENAL, en donde se inserta un decreto de 15 de Febrero de 1873 que define los delitos políticos, aunque sólo para los efectos del punto en que deben sufrir la detención y prisión los procesados.

DEMANDA. Es el escrito con que principia el juicio ordinario y el ejecutivo. Debe contener todas las circunstancias especificadas en el artículo 524 de la ley de Enj. civil de 1881, y además, si es ejecutiva, la protesta de abonar en cuenta pagos legítimos, según el art. 1.439. Sin embargo de que la demanda es el principio del juicio, pueden anteceder á ella las diligencias preliminares á que se refieran los arts. 497 á 502 de la citada ley. El defecto legal en el modo de proponer la demanda es una de las excepciones dilatorias autorizadas por el art. 533. La antigua ley de 1855 además de establecer estos mismos principios, imponía á los jueces por el art. 226 la obligación de repeler de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaran á las reglas establecidas. No vemos reproducida tal disposición en la ley vigente, y por lo tanto aun cuando la demanda sea defectuosa, creemos que los jueces no pueden rechazarla de plano, siempre que la parte contraria no alegue la irregularidad como excepción dilatoria ó perentoria en su caso, conforme al art. 542. Menos han de poder rechazar la demanda apreciando cuestiones que han de ser objeto de la sentencia que en su día recaiga, y matando en su origen la acción del demandante. He aquí una sentencia del T. S. que así lo establece:

JURISPRUDENCIA.

22 Abril 1882. *Las demandas no pueden ser repelidas de plano sino cuando la ley lo ordene expresamente.*

Don Joaquín de los Reyes entabló demanda para que se declarase nulo un laudo arbitral, y la escritura de compromiso de que fué consecuencia; pero alegando el juez que tal demanda se había presentado después de trascurridos sesenta días desde la notificación del laudo en ella impugnado, declaró no haber lugar á la admisión de la misma. Utilizados sin resultado contra el anterior proveído los recursos de reforma y apelación, interpuso el actor el de casación, alegando haberse infringido la jurisprudencia según la cual ninguna demanda debe ser repelida de plano cuando la ley no lo ordene expresamente. El T. S. casa y anula el fallo recurrido:

«Considerando que en la demanda entablada por don Joaquín de los Reyes Gavilán se ejercita la acción para pedir la nulidad de un compromiso como contrato y consiguientemente de la sentencia que en su virtud se dictó, y cualesquiera que sean las razones de fondo que existan para desestimarla en su día, no puede ser repelida de plano, según doctrina inconcusa de jurisprudencia, á no mandarlo expresamente la ley, en cuyo caso no se encuentra la que es origen de este recurso, y por consiguiente al rechazarla de plano la Sala sentenciadora ha infringido la referida doctrina de jurisprudencia que se alega.» (*Sent. 22 de Abril* 1882. —*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. II, pág.* 61.)

La misma doctrina se reproduce en sentencias de 31 de Enero de 1884 y 25 de Febrero de 1885.

—V. ENJUICIAMIENTO CIVIL: SENTENCIA CONGRUENTE: PLUS PETICIÓN.

DEMANDAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS.—V. Jurisdicción contencioso-administrativa.

DEMANDAS CONTRA CORPORACIONES ADMINISTRATIVAS.—V. Créditos y deudas municipales.

DEMANDAS CONTRA CORPORACIONES PÚBLICAS.—Véase el artículo Demandas contra el Estado y el de Hacienda pública que en él se cita. Aquí únicamente diremos que, decidiendo el Consejo de Estado por sentencia de 11 de Junio de 1862, á favor de la Administración, la competencia entre el gobernador de Toledo y el juez de la misma ciudad, con motivo de una demanda interpuesta contra la *Junta provincial de Beneficencia* por D. Cándido García del Corral, en reclamación de los daños y perjuicios que se le habían ocasionado con motivo de una causa criminal en que fué parte dicha Junta, sobre abusos cometidos por el actor en el ejercicio del cargo de administrador del ramo en la expresada provincia, se establece la doctrina de que «*las Corporaciones públicas no pueden ser demandadas sin que antes se hayan apurado los recursos gubernativos y demás medios de avenencia, según lo que se dice y es aplicable por analogía, en el artículo* 10 *de la ley de* 20 *de Febrero de* 1850, *Real decreto de* 20 *de Setiembre de* 1851, *y Reales órdenes de igual día y mes de* 1852 *y de* 30 *de Julio de* 1860 (1).

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO. Es necesario tener muy presente que los Tribunales no pueden admitir demanda alguna en que se controviertan intereses del Estado sin que previamente se haga constar por medio de certificación autorizada en debida forma, que se ha obtenido resolución por la vía gubernativa en el asunto sobre que verse. Esto se mandó por la Real orden de 9 de Junio de 1847, y después muy principalmente por el R. D. de 20 de Setiembre de 1851, que vino á regularizar dicha vía gubernativa. Contienen también igual disposición los artículos 1.° del decreto ley de 9 de Julio de 1869, 4.° y 5.° del R. D. de 11 de Enero de 1877, 1.° de la ley de 24 de Junio de 1885 y 90 y 91 del reglamento de procedimiento administrativo de la misma fecha. La falta de reclamación gubernativa, previa á la judicial, constituye, en los pleitos contra la Hacienda, una excepción dilatoria conforme el art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(1) *En vez de la ley de* 20 *de Febrero de* 1850 *sobre contabilidad de Hacienda pública, rige hoy la de* 3-25 *de Junio de* 1870. *Consúltense los arts.* 18 *y* 19 *en* Hacienda pública.

En Hacienda pública (contencioso de la) comprenderemos toda la importante legislación sobre este asunto.

DEMENTES. Entre los muchos y sagrados deberes que á los Gobiernos impone su alta misión, «no puede pasar desapercibido el que tiende á remediar en lo posible el lamentable estado de aquellos seres que, habiendo perdido la razón, quedan incapacitados completamente, tanto para el ejercicio de sus derechos cuanto para la práctica de sus deberes. La demencia ó enajenación mental en todos sus caracteres coloca al paciente en un estado tal, que le hace desconocer y olvidar lo más grabado que existe en nuestros corazones, como es la familia; le hace desconocer y olvidar la sociedad en que vive, y para que ha nacido según la ley de la naturaleza; le hace hasta inferior á los seres irracionales, porque al menos éstos tienen el instinto para guía de sus actos.»

«Si, pues, el Gobierno, en virtud de la capacidad civil reconocida por medio de las leyes, exige á todos los ciudadanos la responsabilidad de sus acciones, debe tener también autoridad para eximirlos de ella: por otra parte, si está llamado á proteger el cumplimiento de los fines sociales, garantizados por la libertad racional, no debe ni puede dejar abandonados á los que, privados de esta facultad, se hallan imposibilitados de realizar dichos fines. Esto reconoce la necesidad de una ley que determine la intervención del Gobierno en la declaración de extravío ó lucidez de la razón, en el secuestro de los alienados en sus relaciones con la familia y con la sociedad entera, en la constitución y régimen de los establecimientos donde hayan de ser acogidos, en el tratamiento y cuidado de su dolencia; en una palabra, en todos aquellos hechos que puedan afectar directa ó indirectamente á los intereses, ya sean individuales, ya sociales, que se hallen bajo la salvaguardia de las autoridades.»

«Una ley semejante existe en casi todos los países cultos; y si en el nuestro se carece de ella, hace algunos años se ha reconocido esta falta, y se han dictado disposiciones encaminadas á repararla.»

Con efecto. En el año de 1860 recibió el distinguido alienista D. Antonio Pujadas la comisión de visitar los manicomios más notables del extranjero, y dar oficialmente cuenta del resultado de sus observaciones; y en 3 de Octubre de 1874, el motivo con que el Gobierno consignaba textualmente las breves pero elocuentes reflexiones que preceden, no era otro que el de conferir nuevamente al mismo Sr. Pujadas, fundador, propietario y médico director del manicomio de

San Baudilio de Llobregat, la comisión honorífica y gratuita de escribir una Memoria sobre asunto tan importante: y por último, en 19 de Mayo de 1885 se dictó un Real decreto reglamentando la hospitalidad de los dementes, «para garantizar la seguridad individual, dando en tan delicado y grave asunto la debida intervención á los Tribunales de justicia,» como dice el preámbulo. Véase el citado decreto en MANICOMIOS, con las órdenes complementarias de 22 de Mayo y 22 de Junio del mismo año 1885.

Pasando ahora á otro orden de consideraciones, diremos que el loco ó demente está exento de responsabilidad criminal, pero no de la civil, procedente de delito (arts. 8.°, núms. 1.° y 19 del Código penal). Si el delincuente cayere en locura ó en imbecilidad después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan solo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos 2.° y 3.° del núm. 1.° del art. 8.°; pero en cualquier tiempo en que recobrase el juicio cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiera prescrito con arreglo á lo establecido en el art. 132 y siguientes. El simple hecho de dejar vagar por sitios públicos á un loco ó demente, es una falta por parte del encargado del mismo, castigada en el núm. 2.° del art. 599 del Código.—V. CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES: CÓDIGO PENAL.

Sobre la incapacidad de los alienados para celebrar contratos y necesidad de que estén sometidos á curador, remitimos al lector á la palabra CONTRATOS CIVILES, y por lo que toca á los deberes de la Administración respecto á establecer asilos para dementes, puede verse en GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS el art. 45 de la instrucción de 30 de Noviembre de 1833 y en BENEFICENCIA PÚBLICA las Rs. Os. de 2 de Febrero, 25 de Marzo y 1.° de Abril de 1846 y los arts. 2.°, 10, 14, 92 y otros del reglamento de 14 de Mayo de 1852, según los cuales debe haber departamentos especiales en los asilos, con destino á los alienados pudientes, corriendo á cargo del Estado el sostenimiento de los que son pobres. Pero esta disposición se encuentra todavía en inobservancia, por lo que, lo mismo sobre este particular, que sobre traslación de dementes desde el punto de su residencia á los respectivos establecimientos, pago de las estancias que devenguen durante su permanencia en ellos, etc., hay que atenerse á lo que decimos en el número XX del artículo BENEFICENCIA PÚBLICA (pág. 1.048 del tomo I), y á lo dispuesto en las Rs. Ords. de 26 de Febrero de 1851, 28 de Julio de 1860, 2 de igual mes de 1862, 2 de Octubre de 1865, 27 de Julio de 1870, 23 de Setiembre y 13 de Octubre de 1871, 29 de Febrero de 1876 y otras que se insertan en BENEFICENCIA.

O. 29 Diciembre 1873.

Pidiendo estados de los alienados existentes en los pueblos y en los establecimientos de beneficencia.

(GOB.) «Conviniendo á los propósitos del Gobierno la formación inmediata de la estadística de los alienados existentes en la Península, espero del celo que V. S. no ha desmentido en ninguno de sus actos, proceda á la inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia del modelo que se publica á continuación, á fin de que, una vez llenadas las casillas que comprende por los Ayuntamientos, remita aquéllos á este Ministerio con las observaciones que estime conducentes á la más amplia ilustración del asunto á que tiene referencia.

Dios guarde, etc.—Madrid 29 de Diciembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....» *(Gac. 2 Enero 1874.)*

El estado que acompañaba á la orden anterior comprendía diez casillas para expresar el Pueblo. —Nombre del alienado.—Sexo.—Edad.—Oficio. —Causa presunta de la alienación.—Recluso en... —En libertad.—Carácter dominante de la alienación.—Observaciones.—Pero hasta ahora no sabemos que se haya llevado á cabo el pensamiento á cuya realización se encaminaba.

DEMENTES MILITARES.—Véanse en BENEFICENCIA PÚBLICA las Rs. Ords. de 26 de Febrero de 1851, 2 de Octubre de 1865 y otras.

DENEGACIÓN DE AUXILIO. Delito definido y penado en los arts. 382 y 383 del Código penal, que comete el funcionario que no prestare la debida cooperación á la administración de justicia ú otro servicio público, el particular que se negare inmotivadamente á desempeñar un cargo público de elección popular, el jurado que se negare á desempeñar el suyo y el perito ó testigo que no compareciere ante el Tribunal correspondiente á prestar declaración.

JURISPRUDENCIA.

22 Marzo 1879. *Denegación de auxilios para el embargo de bienes de deudores á la Hacienda.*

Los jueces que requeridos por la autoridad económica deniegan la entrada en el domicilio de deudores á la Hacienda pública para el embargo y venta de sus bienes, incurren en el delito de denegación de auxilio (artículos 380 á 382 del C. P.), sin que sean bastante á justificar su conducta las faltas de que pudiera adolecer el procedimiento, cuando el jefe económico correspondiente declara bajo su responsabilidad que las faltas no existen. (Sala 2.ª, sent. 22 Marzo 1879, declarando haber lugar á la casación promovida por el Ministerio fiscal, con vista del art. 382 del Código, del 4.° de la ley de 19 Julio 1869 y de los 23, 24 y 25 de la inst. de 3 Diciembre del mismo año.—*Gaceta 14 Mayo, pág.* 137.)

9 Julio 1880. *Negativa de un alcalde á conceder la autorización que se le pide para continuar un apremio decretado por un Tribunal de aguas.*

«Consignándose en la sentencia como hecho probado que el alcalde de Tibi negó al comisionado del Tribunal de aguas de la huerta de Alicante la autorización que, con arreglo á la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, solicitó para continuar el apremio decretado por dicho Tribunal para hacer efectivas las multas

impuestas á varios regantes de la localidad por haber regado indebidamente, aprovechando aguas que no les correspondían, le es aplicable la disposición del Código en el artículo citado, puesto que la autorización era para un servicio público, y el sindicato ó Juzgado de aguas estaba autorizado para imponer dichas multas.» (Sala 2.ª, sent. 9 Julio 1880, declarando no haber lugar al recurso con vista del art. 382, párrafo 2.º del Código penal.—*Gaceta 9 Julio, pág.* 67.)

2 Enero 1883. *Elementos constitutivos del delito del art.* 382.

Demandado en juicio verbal ante el Juzgado municipal de Amurrio D. Agustín García, que desempeñaba el Juzgado de la misma clase de Junto de Río Lora, el de Amurrio libró exhorto al de Junto de Río para la citación del demandado, y como éste no compareciera, repitió la comunicación que recibió el suplente del juez exhortado, devolviéndola sin cumplimentar, «por tener ya dado auto sobre el mismo individuo y no haberse remitido los honorarios.» Procesados el juez propietario y el suplente de Junto del Río, y condenados en definitiva como autores del delito de denegación de auxilio, previsto y penado en el art. 382 del Código penal, interpusieron recurso de casación por haberse infringido ese artículo y los 1.º, 11 y 13 del propio Código. El T. S., con vista del citado art. 382, casa y anula el fallo:

«Considerando que rectamente interpretada esta disposición legal, sólo pueden comprenderse en la sanción penal que establece aquellos actos de un funcionario público cualquiera que manifiestamente demuestre su positiva y maliciosa decisión de negarse á prestar dicha cooperación; pero no aquellos otros que aunque den por resultado la dilación en el cumplimiento del servicio para el cual hubiese sido requerido, se debiesen á mera negligencia por su parte, ó al convencimiento de no hallarse en la obligación de ejecutar lo que haya sido objeto del requerimiento:

Considerando que según los hechos que como probados se consignan en la sentencia recurrida, de esta última manera debe juzgarse el de no haberse cumplimentado por el juez municipal y su suplente de Junto de Río Lora D. Agustín García Villate y D. Eugenio Arceo los dos exhortos del de Amurrio que se han referido...» (*Sent. 2 Enero* 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. I, pág.* 72.)

DENUESTOS.—V. Injuria.

DENUNCIA: DENUNCIA FALSA. Todo el que presencia ó tiene noticia de la perpetración de un delito está obligado á ponerlo en conocimiento de la autoridad, ó sea á denunciarlo, con arreglo á los arts. 259 á 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y salvo las excepciones en los mismos establecidas. So color de cumplir con este deber pueden imputarse falsamente hechos criminales, y entonces la acusación constituye el delito del art. 340 del Código penal, siendo de advertir que la facultad que el mismo concede á los Tribunales para mandar proceder de oficio contra el denunciador, es discreccional, y por lo tanto, ora se use de ella, ora no, no puede impugnarse por tal motivo en casación la sentencia que recaiga en ninguno de ambos casos. (Sents. 4 Noviembre 1880, 11 Julio 1881 y las insertas en Acusación falsa.) He aquí otras declaraciones importantes:

JURISPRUDENCIA.

3 Marzo 1883. *El denunciador no incurre en responsabilidad alguna civil ni criminal cuando la denuncia no se declara falsa, etc.*

Reclamada á D. Antonio Aday, como secretario que fué del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces, el acta de aprobación del presupuesto de 1875 76, no la entregó alegando que ya lo había verificado, y en su consecuencia el presidente de la Corporación practicó diligencias en averiguación del documento, suponiendo que éste ó no existía ó era falso, y de acuerdo con los demás concejales remitió el expediente al Juzgado de primera instancia, que dictó auto de prisión contra Aday, lo tuvo encarcelado dos años y cuatro meses y le condenó á catorce, ocho meses y un día de cadena. La Audiencia declaró nulo, por razón de incompetencia, el anterior procedimiento y sentenció la causa en 7 de Abril de 1880, absolviendo libremente al reo con toda clase de pronunciamientos favorables y reservándole su derecho para ejercitar las acciones que le correspondieran.

Fundado en estos precedentes, Aday entabló demanda contra los concejales autores de la denuncia que motivó la causa, para que se los condenase á abonarle 17.566 pesetas 71 céntimos, como importe de los perjuicios que el proceso le había irrogado; y sustanciada su reclamación en dos instancias, la Audiencia de Las Palmas condenó á los demandados á pagar al actor 16.425 pesetas por iguales partes. Contra esta sentencia interpusieron dichos demandados recurso de casación, que mantuvieron dos de ellos, citando como infringidas la ley 3.ª, tít. XV y las reglas 14 y 20, título XXXIV, Part. 7.ª, la doctrina legal de que la querella ó denuncia no produce para sus autores más responsabilidad criminal ni civil, que la declarada por la sentencia recaída en la causa incoada por consecuencia de dicha denuncia ó querella, la ley 19, tít. XXII, Partida 3.ª, que declara la fuerza del juicio afinado y el art. 396 de la Compilación de Enjuiciamiento criminal. El T. S. casa y anula el fallo recurrido:

«Considerando que la sentencia firme de 7 de Abril de 1880 no contiene el precepto de proceder contra los individuos del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces, que tomaron el acuerdo de remitir al Juzgado de primera instancia las diligencias instruídas en averiguación del acta de aprobación del presupuesto de 1875 á 1876, como hubiera debido contenerlo, conforme al párrafo tercero, art. 340 del Código penal, si de la causa principal resultaran méritos bastantes para abrir un nuevo proceso, y por consecuencia no se puede referir á ellos la reserva que hace el procesado D. Antonio Aday *de su derecho para ejercitar las acciones que puedan corresponderle*, ni servir de base y fundamento de la acción civil procedente de delito, que ha ejercitado en el presente pleito:

Considerando que es también infundada en el concepto meramente civil la acción deducida por D. Antonio Aday, porque si bien según la ley 3.ª, tit. XV, Part. 7.ª, el que causa un daño está obligado á indemnizarlo, es también regla de derecho consignada en el título XXXIV de la misma Partida, *que non face tuerto á otro quien usa de su derecho;* y es incuestionable, no solamente el derecho, sino el deber en que estaba el Ayuntamiento de San Andrés y Sauces de pasar á los Tribunales de justicia sin formalizar instancia los antecedentes reunidos para averiguar si el presupuesto municipal había sido legítimamente aprobado, para lo cual le autorizó también la Comisión provincial en vista del testimonio ó copia de los mismos antecedentes por resultar la ineficacia de la aprobación que aparecía dada al expresado presupuesto:

Considerando en virtud de lo expuesto, que la sentencia recurrida al condenar á los demandados á pagar á D. Antonio Aday 16.425 pesetas como indemnización de los daños y perjuicios sufridos con motivo de la causa á que estuvo sujeto y en que fué absuelto libremente, infringe las leyes y doctrinas legales que quedan citadas y sirven de fundamento al recurso sostenido á nombre de los individuos del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces y sus causahabientes comprendidos en la demanda.» (*Sent.* 3 *Marzo* 1883.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. II, pág.* 110.)

5 Abril 1883. *Denuncia que no contiene imputación determinada de delito alguno, y solamente la sospecha de que se haya cometido.*

En denuncia presentada á los Tribunales, delataba su autor que cierta señora había dado á luz una niña; que esa niña fué llevada á la Inclusa, y que habiendo contraído matrimonio la madre, la niña desapareció, diciéndose de público que los cónyuges la habían *archivado* en otro paraje más recóndito para que no estorbase la luna de miel, por lo cual sospechaba el denunciante si se habría cometido un parricidio. Sobreseída libremente la causa formada á consecuencia de la denuncia, se mandó proceder contra el denunciante, que fué condenado como reo del delito del art. 340 del Código penal. Citando como infringido ese precepto, interpuso el reo recurso de casación, y el T. S. casa y anula el fallo recurrido:

«Considerando que los términos en que..... formalizó su denuncia no revelan la imputación concreta y po-

sitiva de un hecho que constituya delito y se limitó á expresar la sospecha de que hubiese podido cometerse un parricidio ..» (*Sent.* 5 *Abril* 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II, pág.* 70.)

21 Enero 1884. *Comunicación de un recaudador de consumos relacionando ciertos hechos acaecidos en la recaudación, á los efectos que hubiera lugar.*

D. Miguel Verdera, recaudador de contribuciones de Llumayor, pasó una comunicación al alcalde, que éste remitió al Juzgado, manifestando, á los efectos que hubiera lugar, que se habían presentado para hacer efectivo el cuarto trimestre seis contribuyentes, y al pedirles la cuenta dijeron que se les debía hacer la rebaja acordada por el jefe económico; que el comunicante les contestó que en la Recaudación constaba que el exrecaudador D. Antonio Juan ya les había abonado las cantidades á que ascendían las bajas, y que los contribuyentes negaron la certeza del hecho. Demostrada, sin embargo, la existencia del reintegro, fué procesado Verdera y condenado en definitiva como autor del delito de denuncia falsa. Alegando que no le había cometido interpuso recurso de casación, al que declara el T. S. haber lugar, visto el art. 340 del Código penal y

«Considerando que en la comunicación dirigida por el recurrente no se hace imputación de hechos falsos referentes á determinada persona, que de ser ciertos constituirían delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, puesto que se limita á participar al alcalde, en concepto de su superior inmediato, lo ocurrido en la recaudación y referido por los contribuyentes antes nombrados al satisfacer el cuarto trimestre de su adeudo, añadiendo que lo ponía en su conocimiento para los fines á que hubiere lugar...» (*Sala* 2.ª, *Sent.* 21 *Enero* 1884.—*Gac.* 15 *Agosto, pág.* 16.)

5 Marzo 1884. *Requisitos esenciales y constitutivos del delito de denuncia falsa.*

D. Julián García, alcalde de Salmoral, denunció al Juzgado de Peñaranda el hecho de haber sido insultado por Joaquín Nieto y su familia. Sobreseída libremente la causa instruída con tal motivo contra Nieto, por no constituir delito ni falta el hecho denunciado, se procedió á su vez contra García, á quien la Audiencia de Salamanca condenó en definitiva como autor de denuncia falsa.

Interpuso el acusado recurso de casación, y declara el T. S. haber lugar:

«Considerando que el concepto de delito de acusación ó denuncia falsa, tal cual se define en el art. 340 del Código penal, implica la imputación igualmente falsa de ciertos hechos; que estos hechos constituyan delitos de los que dan lugar á procedimiento de oficio, y que la imputación se haga ante funcionario administrativo ó judicial que por razón de su cargo deba proceder á su averiguación ó castigo:

Considerando que en la causa que se siguió á Joaquín Nieto Martín no se dice que el hecho imputado al Nieto fuese falso, sino que se declara simplemente que no constituía delito ni falta, según el Juzgado, y que no existía delito ni falta que castigar según la Audiencia:

Considerando que ninguna de dichas locuciones, perfectamente iguales en su significación legal, permiten afirmar ni suponen siquiera que D. Julián García Delgado haya imputado hechos falsos á Joaquín Nieto, y puede muy bien suceder que siendo ciertos los hechos objeto de la denuncia, no contituyan delito ni falta, ni haya consiguientemente delito ó falta que castigar...» (*Sent.* 5 *Marzo* 1884.—*Gac.* 23 *Agosto, pág.* 78.)

30 Abril 1884. *Denuncia de un hecho verdadero, que no constituye el hurto, de que el denunciador lo calificó.*

D. Antonio García Iborra, arrendatario del monte Canichal por 9 años, según escritura otorgada con el dueño en 1879 é inscrita en el Registro de la propiedad, denunció al Juzgado un hurto verificado por Vicenta Soler y sus hijas extrayendo espartos del citado monte; y como se justificara que el dueño del mismo don Vicente Arnau, vendió la finca á D. Antonio Lanuza, que adquirió libre de todo gravamen la parte donde la extracción del supuesto objeto de la denuncia tuvo lugar, se procedió criminalmente contra García por el delito de acusación falsa. Condenado en definitiva como autor del mismo, interpuso recurso de casación, al cual declara el T. S. haber lugar, visto el art. 340 del Código penal, y

«....Considerando que siendo un hecho probado que D. Vicente Arnau, dueño del monte referido, le había arrendado por tiempo de nueve años á D. Antonio García, á contar desde el día 1.º de Agosto de 1879, según escritura de 22 de Noviembre siguiente, inscrita en el Registro de la propiedad en 24 de Abril de 1882, sin que aparezca que haya sido cancelada dicha escritura, no es sostenible legalmente que García haya hecho una afirmación falsa, si bien pudiera ser equivocada, al atribuirse el carácter de dueño del esparto recogido por la Vicenta Soler y sus hijas, aun cuando el Tribunal sentenciador admita que el recurrente renunció particularmente á su derecho, pues en el fondo del relacionado hecho existe una cuestión de derecho civil relativa á si pudo conservar ó no el penado su carácter de arrendatario, mientras no se formalizase la renuncia y cancelase la inscripción, que excluye en el presente caso la idea de delincuencia por parte de D. Antonio García, pues es presumible que éste creyó obrar en defensa de su derecho, aunque se equivocara al calificar el hecho que en la denuncia atribuyó á la Vicenta Soler y á sus hijas.....» (*Sala* 2.ª, *Sent.* 30 *Abril* 1884.—*Gac.* 2 *Octubre, p.* 190.)

Véase en FALSO TESTIMONIO una Sent. de 22 de Mayo de 1883 sobre si es falsa la denuncia de hechos ciertos constitutivos de delito, pero expuestos por el denunciador de un modo distinto á como ocurrieron.

DENUNCIA ANÓNIMA. — V. ANÓNIMOS.

DEPARTAMENTO MARÍTIMO. El distrito á que se extiende la jurisdicción ó mando de cada capitán general de Marina. En la Península existen tres departamentos marítimos, que son los de Cádiz, Ferrol y Cartagena.—V. DIVISIÓN TERRITORIAL: JURISDICCIÓN DE MARINA: MARINA MILITAR: MINISTERIO DE MARINA y RESGUARDO MARÍTIMO, en cuanto se refiere á la custodia de las costas de la Península, islas adyacentes y mares jurisdiccionales.

DEPORTACIÓN. Pena de destierro perpetuo, acompañado de la confiscación de los bienes del condenado y de la muerte civil del mismo. Determinan su naturaleza y las autoridades que pueden imponerla las leyes 2.ª y 5.ª, tít. 18, Partida 4.ª, y 4.ª, 5.ª y 10, tít. 31, Part. 7.ª El Código penal vigente no enumera la deportación entre las penas que establece, y en su lugar existen el destierro, el confinamiento la relegación y el extrañamiento.—V. CÓDIGO PENAL.

DEPOSITARÍAS DE LOS JUZGADOS. Establecida la Caja general de depósitos por Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, todas las consignaciones que deban hacerse y las ya hechas con motivo de providencias judiciales, debían llevarse á dicha Caja, cesando las especiales que por costumbre se habían reconocido en algunos Juzgados y Tribunales. Así lo dispone bien terminantemente la siguiente

R. O. 16 Marzo 1857.

(GRAC. Y JUST.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído por este Ministerio á consecuencia de la reclamación presentada por el conde de Solterra, vecino de Barcelona, para que no se le impida continuar siendo depositario del Juzgado de primera instancia de Gerona y su partido, en cuya posesión ha estado desde 24 de Febrero de 1826 por privilegio hereditario cedido en enfiteusis desde la ex-

presada fecha, no obstante lo resuelto en Reales órdenes de 17 de Junio de 1853 y 28 de Enero de 1856, que le fueron comunicadas por el referido Juzgado, reducidas á que se observen exactamente los arts. 2.°, 3.° y 4.° del R. D. orgánico de la Caja general de depósitos de 29 de Setiembre de 1852. En su vista, y teniendo presente que, con arreglo á las prescripciones del Real decreto citado, del reglamento de 14 de Octubre del propio año para su ejecución y de otras disposiciones posteriores, deben ingresar en la Caja general de depósitos ó en sus dependencias los fondos en metálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que hayan de consignarse en depósito por decisión de la Administración ó disposiciones de los Tribunales de justicia (1):

Considerando que no existe excepción alguna en el expresado decreto, y por consecuencia ninguna autoridad ni Tribunal puede oponerse á la medida administrativa dictada por punto general por el Supremo Gobierno, antes por el contrario, están obligados á llevarle á efecto, puesto que no se consideran cumplidas las obligaciones de que procedan las consignaciones que contra lo mandado se hicieren fuera de la Caja general ó sus dependencias:

Considerando además, que no debe ni puede reputarse como un obstáculo legítimo para llevar á efecto aquellas disposiciones, la pretensión del conde de Solterra ó de cualquiera otro en igual sentido, puesto que establecida la Caja general y sus dependencias en las provincias, han caducado de hecho y de derecho las prácticas que antes se venían observando, ya tuvieran su origen en la costumbre ó ya en otras causas más ó menos respetables;

Y por último, que los dueños de las Depositarías que con tal motivo se supriman, serán indemnizados si los títulos de adquisición les dan derecho á ello, como á los dueños de los demás oficios enajenados de la Corona, que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitución y las leyes, según se declaró por decreto de las Cortes de 10 de Mayo de 1837, y en la forma que se determine, á cuyo fin el Gobierno de S. M. hizo un llamamiento en R. O. de 23 de Octubre de 1852, á que acudió el propio conde de Solterra; por lo tanto S. M., de conformidad con lo expuesto por V. I., la Asesoría general de este Ministerio y las Direcciones generales de Contabilidad y del Tesoro, á quienes se ha oído en el particular, se ha servido resolver que tanto en la Depositaría del Juzgado de primera instancia de Gerona y su partido, como en cualquiera otro punto donde aún no se hayan cumplido aquellas prescripciones, se lleven desde luego á debido efecto.—De Real orden, etc.—Madrid 16 de Marzo de 1857.» *(C. L., t. 71, pág. 367.)*—V. Depósitos (Caja de): Depósito.

DEPOSITARIO DE FONDOS PROVINCIALES. Funcionario encargado de la custodia de los fondos provinciales. Es nombrado y separado libremente por la Diputación provincial, de quien depende y ante quien presta las fianzas necesarias para responder del buen desempeño de su cargo. *(Ley provincial de 1882, art. 107.)*—Véase Gobierno y administración de las provincias.

DEPOSITARIO MUNICIPAL. Funcionario encargado de recaudar las rentas y arbitrios de los pueblos y pagar los libramientos que con arreglo á la ley de Ayuntamientos expidieren éstos, conforme al presupuesto. Su nombramiento y separación corresponde á la Corporación municipal.

La ley 13, tít. XVI, lib. VII de la Novísima Recopilación asignaba al depositario en recompensa de su trabajo un 15 al millar de las cantidades que recaudase. Hoy el art. 157 de la ley municipal vigente deja á los Ayuntamientos en completa libertad para fijar la retribución que dichos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, dispone el mismo artículo de la ley, que sea declarado concejil y obligatorio el cargo de depositario; pero en este caso no lleva aneja la prestación de fianzas, y los gastos que origina son de cuenta del Municipio.

La ley municipal no ha alterado en este punto la práctica que de antiguo venía observándose. Antes, como hoy, cuando no había en un pueblo persona de arraigo que quisiera aceptar voluntariamente el cargo de depositario, el Ayuntamiento acordaba que se desempeñase por turno, como concejil, en la forma que las leyes establecían. Así lo dispuso también una Real orden, cuya parte dispositiva dice así:

R. O. 2 Julio 1842.

«Enterado el Regente del Reino de la consulta de esa Diputación provincial (Cádiz) sobre si los cargos de depositario de propios y pósitos son ó no concejiles, se ha servido resolver que sólo deben reputarse como tales, cuando no se encuentre persona de suficiente responsabilidad á juicio de los Ayuntamientos, que por el premio establecido en las disposiciones vigentes, se encargue voluntariamente de la Depositaría.»

JURISPRUDENCIA.

R. O. 13 Enero 1877. *El cargo de depositario no puede ser tenido como destino público y pueden desempeñarle los retirados del ejército.*

Impugnada la capacidad de D. Felipe González para continuar ejerciendo las funciones de depositario de fondos municipales de Soto del Barco, por disfrutar pensión como retirado, se declaró su aptitud legal sucesivamente por el Ayuntamiento y la Comisión provincial, y elevado el asunto en alzada al Ministerio, resuelve en el mismo sentido por los siguientes fundamentos:...

«Extrictamente considerado el cargo de depositario de fondos municipales, no puede ser tenido como destino público; la circunstancia de no tener señalado sueldo y si sólo una retribución por la custodia de los fondos, quebranto de moneda, etc., la obligación de prestar fianza y la de ser declarado concejil y obligatorio en su caso, dan bien á entender que no se rige

(1) *Hoy también en el Banco de España.* (D. 24 Marzo 1874, etc.)

por las reglas generales de los empleos públicos, y así como no está permitida la simultaneidad en éstos y el disfrute de sueldo de los mismos con otras pensiones del Estado, de la provincia ó del Municipio, el cargo de depositario de fondos municipales, que no puede ser considerado como verdadero destino público, que es eventual, que tiene condiciones onerosas y puede llegar á ser obligatorio, no debe ser comprendido en aquella disposición.

Además, aparte de que el 1 y medio por 100 que cobra el depositario de que se trata no es un haber, sino un premio por la custodia de los fondos, resulta, según informa la Comisión provincial, que sumado con la pensión que disfruta como retirado del ejército, no llega al sueldo máximo que tenia asignado en activo servicio; pudiéndose por tanto aplicar á este caso las excepciones consignadas en la ley de 21 de Diciembre de 1855, de que ya se ha hecho mérito.» (*R. O.* 17 *Enero* 1877.—*Gac.* 28 *id.*)

R. O. 14 Noviembre 1878. *Las mujeres no pueden tener á su cargo la Depositaría municipal.*

El Ayuntamiento de Nalda resolvió confiar la Depositaría de los fondos municipales á la viuda del depositario, Doña Simona Leceta; más apelado el acuerdo por dos concejales, el gobernador de Logroño le dejó sin efecto. La Municipalidad apeló y el Gobierno desestima el recurso por los siguientes fundamentos:

«Las leyes y disposiciones vigentes no llaman á las hembras al desempeño de funciones públicas ni concejiles; cuando el legislador ó los reglamentos han reconocido en aquéllas aptitud para servir algún destino retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, lo han consignado de una manera taxativa, y como la ley orgánica de Ayuntamientos no establece que las mujeres puedan tener á su cargo la Depositaría de los fondos del Municipio, es evidente que no es posible conferírsela aunque reuna todas las circunstancias que el Ayuntamiento reconoce en Doña Simona Leceta, y tenga como ésta capacidad legal para celebrar contratos civiles...» (*R. O.* 14 *Noviembre* 1878.—*Gaceta* 25 *id.*)

—V. Ayuntamientos: Empleados.

DEPOSITARIOS DEL TESORO. Ver los artículos 1.°, 22, 42 y 107 del reglamento de la Administración económica provincial de 14 Enero 1886, inserto en el *Apéndice* del mismo año, página 36.

DEPÓSITO. Es un contrato real gratuíto, por el que uno confía á otro la custodia de una cosa con la condición de que le sea devuelta cuando la pida.

Las obligaciones del depositario son: cuidar de la cosa depositada como si fuera suya propia, sin hacer uso de ella, y restituirla en el momento en que le sea pedida, no pudiendo retenerla á título de compensación, pago de crédito contra el deponente ó para indemnizarse de gastos hechos en la conservación del mismo depósito, sin perjuicio de pedir separadamente cuanto por estos conceptos tenga derecho á reclamar del deponente.

Si en la cosa depositada ocurren daños ó menoscabos, el depositario, según las leyes 3.ª y 4.ª, título III, Part. 5.ª, no estará obligado á abonarlos si provienen de caso fortuíto, lo cual le toca probar.—Véase lo que decimos sobre el particular en la palabra Contratos, § VIII, pág. 40 de este tomo, en que hablamos de los *efectos de los mismos*.

El depósito toma el nombre de *judicial*, cuando se hace por orden del juez, de cosa litigiosa ó embargada; se llama *administrativo*, cuando se hace por determinación de la autoridad administrativa; y *mercantil*, cuando á lo menos el depositario es comerciante, las cosas depositadas son objeto del comercio, y el depósito constituye por sí una operación mercantil ó es causa ó consecuencia de ella (Código de Comercio, art. 303.) También se denomina *voluntario* ó *necesario*, según que se constituya por el consentimiento recíproco del deponente y del depositario, ó se haga con ocasión de alguna calamidad como incendio, ruina, naufragio ú otras semejantes. El depósito que hacen los viajeros en las posadas y fondas de sus maletas y efectos se considera necesario, siempre que den conocimiento á los fondistas y mesoneros. (*Ley* 7.ª, *tít. XIV, Part.* 7.ª)

Lo mismo viene á disponer el art. 20 del Código penal al declarar responsables á los posaderos de la restitución de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas.

Además de las citadas leyes de Partida y todas las restantes del tít. III, Part. 5.ª, hablan del depósito (cosas encomendadas), las leyes del tít. V, libro V del Fuero Juzgo, las del tít. XV, lib. III del Fuero Real, el tít. IX, lib. X de la Novísima Recopilación, y de los depósitos judiciales, el título XXVI, lib. XI.—V. Secuestro.

La ley de Enj. civil dedica al depósito de bienes en los concursos y en el juicio ejecutivo los arts. 1173 á 1175, 1179 y siguientes, y los 1442 y 1454; y al depósito y reconocimiento de efectos mercantiles los arts. 2119 á 2130. La de Enjuiciamiento criminal habla del depósito de bienes embargados en los arts. 601, 602 y 606 á 609.

Decidiendo el Consejo de Estado una contienda de competencia á favor de la autoridad judicial, ha establecido la doctrina, á no dudarlo sólida, de que el depositario de un embargo judicial debe responder de sus actos como tal depositario á la autoridad que le confió el depósito con arreglo á las leyes civiles y al juicio de los Tribunales encargados de aplicarlas; consignando, además, que la Administración no puede atribuirse competencia para conocer en asuntos de esta índole, alegando que si el referido depositario dispuso de los efectos embargados y fué para pagar las contribuciones á que estaban afectos, el fondo de la cuestión no es la prelación de la Hacienda, sino que estriba en saber si el depositario obró bien ó mal al obedecer las órdenes de la autoridad administrativa. (R. D. de 25 de Noviembre de 1867, decidiendo á favor de la Audiencia de la Coruña la competencia suscitada á la misma por el gobernador de la provincia.)

JURISPRUDENCIA.

12 Febrero 1878. *Obligación del depositario judicial de entregar la cosa depositada cuando se lo prevenga el Tribunal.*

«El depositario judicial... debe entregar la cosa que tiene en guarda cuando por el Tribunal se le prevenga, pudiendo deducir separadamente los derechos de que se crea asistido contra la cosa misma, el ejecutante ó el ejecutado...» (*Sent.* 12 *Febrero* 1878.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. I, p.* 99.)

23 Noviembre 1880. *Retención de una cantidad para aplicarla á las resultas de una transacción.*

El que retiene en su poder una cantidad mientras su dueño transige con un tercero cierto crédito, para responder de las resultas de la transacción, no se constituye en depositario de la suma y únicamente en tenedor de ella como garantía ó prenda, y al no calificar la sentencia de depósito aquella retención ni aplicarla sus efectos, no infringe las disposiciones relativas á ese contrato. (*Sala* 1.ª, *Sent.* 23 *Noviembre* 1880.—*Gac.* 11 *Diciembre, pág.* 236.)

4 Marzo 1881. *Requisitos necesarios para que el depósito sea mercantil.*

«Con arreglo al art. 404 del Código de Comercio, no puede ser calificado de mercantil el depósito que no se verifica a consecuencia de una operación mercantil, y en que el deponente no es comerciante (1).» (*Sent.* 4 *Marzo* 1881.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *pág.* 189.)

2 Marzo 1883. *No hay depósito civil cuando el supuesto depositario puede disponer de la cosa depositada y tiene derecho á precio.*

En documento privado firmado el 10 de Febrero de 1873, D. Narciso Domínguez declaró haber recibido en calidad de depósito, de doña Fermina Pérez, 6.000 duros, que se obligó á entregarle en billetes, ó en oro, ó en plata, siempre que la dueña se los pidiese con ocho días de antelación; reconociendo que dicha señora desde aquel momento tenía derecho á todos los bienes del deudor y á dirigir y gobernar la casa que el mismo habitaba.

Por escritura pública otorgada el día 19 de Agosto de 1876, D. Narciso Domínguez se constituyó deudor de doña Dionisia López por la cantidad de 1.900 pesetas; y habiendo seguido pleito ordinario doña Fermina Pérez contra Domínguez para que, mediante el ejercicio de la acción directa de depósito, se le condenase á la devolución de los 6.000 duros antes referidos, recayó sentencia, que fué firme, estimando la demanda en todas sus partes. Incoadas diligencias para la ejecución del fallo, doña Dionisia dedujo tercería de mejor derecho para que se declarase la preferencia del que la asistía sobre doña Fermina, á reintegrarse del importe de su crédito con los bienes del deudor, alegando que dicho crédito era escriturario y el de doña Fermina simplemente quirografario; y que este último no procedía de un contrato de depósito por más que se diera este nombre al celebrado, sino de un verdadero préstamo mutuo. Impugnada la tercería y sustanciada por sus trámites, se desestimó la demanda declarando preferente el crédito de doña Fermina; contra cuyo fallo interpuso doña Dionisia recurso de casación, por haberse infringido en su concepto las leyes 2.ª, título III, y 31, tít. XIII, Part. 5.ª, y 5.ª, tít. XXIV, lib. X de la Novísima Recopilación. El T. S. casa y anula la sentencia recurrida:

«Considerando que aunque en el papel privado de 10 de Febrero de 1873, en el que reconoce el deudor común D. Narciso Domínguez haber recibido de doña Fermina Pérez 6.000 duros, se dice que en calidad de depósito, por el demás contexto de dicho documento privado se ve que no fué un contrato de aquella clase el que realmente se celebró, puesto que la referida cantidad le fué entregada por cuenta y con la obligación de devolverla en la misma especie de moneda fiduciaria que la recibía, ó en otras de oro ó plata, y por lo tanto adquirió el dominio y uso de la cantidad que se decía depositada, con la obligación de restituir otro tanto de la misma especie, con arreglo á la ley 2.ª, tít. III de la Part. 5.ª, y por consiguiente no fué ni puede concedérsele la pretensión de depósito regular, en el que el depositante conserva siempre la propiedad de la cosa depositada:

Considerando que tampoco puede calificarse de depósito irregular, porque tanto éste como el verdadero son contratos gratuítos por su naturaleza y degeñeran en otra clase, segun la ley antes citada, cuando media precio ó galardón, como en el caso presente, en el que Domínguez concedía á doña Fermina derecho á todos sus bienes muebles é inmuebles, y á dirigir y gobernar la casa que el mismo habitaba:...

Considerando, en virtud de lo anteriormente expuesto, que la Sala sentenciadora al calificar de depósito el contrato que consta en el papel privado de 10 de Febrero de 1873 y otorgar por ello preferencia para el cobro de su crédito á doña Fermina sobre el de doña Dionisia, que justifica el suyo por medio de escritura pública, infringe la ley 2.ª, tít. III; la 31, tít. XIII, Partida 5.ª, y la 5.ª, tít. XXIV, libro X de la Novísima Recopilación, que disponen que los créditos que resulten de escritura pública tienen preferencia sobre los quirografarios.» (*Sent.* 2 *Marzo* 1883.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, pág.* 111.)

DEPOSITO PARA INTERPONER RECURSO DE CASACIÓN. La ley de Enjuiciamiento civil en su art. 1.698 exige la constitución del depósito de 500 ptas. al recurrente en casación por quebrantamiento de forma; y de 1.000 al que interpone el recurso de casación por infracción de ley, siempre que en este último caso las sentencias de 1.ª y 2.ª instancia sean conformes de toda conformidad, y en ambos que no esté declarado pobre el recurrente.—V. Enjuiciamiento civil.

La de Enj. crim. establece también la necesidad de constituir depósito para recurrir en casación por infracción de ley, variando la cuantía según que el recurrente sea el acusador privado, el actor civil, el responsable civilmente ó el procesado (art. 875). Si se trata de un recurso por quebrantamiento de forma el depósito sólo es exigible al querellante particular ó actor civil (art. 917).—V. Enjuiciamiento criminal.

DEPOSITO DE ARTÍCULOS SUJETOS AL IMPUESTO DE CONSUMOS. Del depósito de cosecheros tratan los arts. 80 á 97 del Reg. de 16 de Junio de 1885; de los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas los arts. 98 á 100 y de los depósitos administrativos los arts. 101 á 111.—V. Contribución de consumos.

DEPOSITO DE LA GUERRA. Dependencia central encargada de reunir, ordenar, conservar y publicar los trabajos geográficos, topográficos, estadísticos é históricos, y los documentos de arte, ciencia é historia militar, tanto de España como del extranjero, cuyo conocimiento sea de interés para el ejército.—V. Ejército: Ministerio de la Guerra.

DEPÓSITO DE PERSONAS. Tratan de esta materia el tít. IV, lib. III de la ley de Enjuiciamiento civil, y la sección 2.ª del cap. VII de la de matrimonio civil.

Según el citado tít. IV de la ley de Enjuiciamiento civil, el depósito puede ser: 1.º De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado

(1) *El Código de Comercio vigente de* 1885 *exige otros requisitos distintos en su art.* 303.

demanda de divorcio ó querella de amancebamiento, ó la acción de nulidad del matrimonio. 2.° De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio, ó querella de adulterio, ó la acción de nulidad del matrimonio. 3.° De mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra el consejo de sus padres ó abuelos y sea mayor de 20 años (1). 4.° De hijos de familia, pupilos ó incapacitados que sean maltratados por sus padres, tutores ó curadores ú obligados por los mismos á actos reprobados por las leyes. Y 5.° De huérfano que quede en abandono por la muerte, ausencia ó imposibilidad de la persona á cuyo cargo estuviere. —Véanse en ENJUICIAMIENTO CIVIL los artículos 1.880 á 1.918 de la ley.

Según la sección 2.ª del cap. VII de la ley de matrimonio civil, tan pronto como sea admitida una demanda de divorcio, ó antes, si la urgencia del caso lo requiere, se acordará judicialmente el depósito de la mujer, con más el de los hijos, en poder del cónyuge inocente. En el caso de resultar culpables ambos cónyuges, son entregados los hijos al tutor que el juez les nombre.—Véase en MATRIMONIO el art. 87 de la ley.

JURISPRUDENCIA.

18 Diciembre 1877. *Derecho de la mujer casada á que se ratifique su depósito provisional cuando acredita que le ha sido admitida la demanda de divorcio, siquiera la ratificación se solicite después del decreto de 9 de Febrero de 1875 y la admisión de la demanda tuviera lugar antes de esa fecha y por un Tribunal civil.*

Acreditando Doña Pilar Collantes que por auto de 31 de Julio de 1874 el Juzgado de Alcalá de Henares la admitió una demanda de divorcio ante él interpuesta, solicitó en 30 de Mayo de 1875 que se ratificase su depósito provisional y se convirtiera en definitivo. Desestimada la anterior solicitud y mandada restituir Doña Pilar á la casa de su marido, interpuso recurso de casación por infracción del art. 1296 de la ley de Enjuiciamiento civil entonces vigente (2). El Tribunal Supremo casa y anula el auto recurrido:

«Considerando que la Doña Pilar cumplió con lo que exige el art. 1296 de la ley de Enj. civil para obtener como pretendió la ratificación del depósito provisionalmente constituído:

Considerando que la devolución á los Tribunales eclesiásticos de la jurisdicción para conocer de causas matrimoniales no anuló lo hecho en las incoadas ó sustanciadas ante los Tribunales ordinarios mientras tuvieron la jurisdicción, ni la providencia del Tribunal eclesiástico castrense, que mandó ratificar las actuaciones de la jurisdicción ordinaria que se le remitieron en virtud de la referida devolución, puede producir el resultado de anular los derechos creados legítimamente á favor de la Doña María del Pilar para conseguir la ratificación del depósito provisional...» (*Sent.* 18 *Diciembre* 1877.—*Gacs. de la Sala* 1.ª *de* 1878, *tomo I, p.* 80.)

12 Julio 1879. *Alzamiento del depósito de mujer casada que no justifica en tiempo la admisión de la demanda de divorcio ó de la querella de adulterio.*

Cuando la mujer no justifica haberle sido admitida la demanda de divorcio dentro del término que se le señaló para la duración del depósito, si dentro del mismo no ha pedido prórroga con justificación de causa no imputable á aquella, lo que procede es la aplicación de lo ordenado en el art. 1295 de la ley de Enj. civil, y si en vez de esto se otorga prórroga, se infringe este artículo y el 1293 (1). (*Sala* 1.ª, *Sent.* 12 *Julio* 1879.—*Gac.* 9 *Setiembre, p.* 103.)

6 Junio 1884. *No es incidente del depósito la cuestión entre los cónyuges acerca de su preferente derecho á retener en su compañía un hijo de ambos.*

Depositada Doña Mercedes Perecaula en casa de su padre D. Antonio y en compañía de su hijo, á la sazón de un año de edad, el marido de aquélla, D. Andrés Piñol, cuando el niño cumplió cinco años pidió al Juzgado que le fuera entregado, invocando los derechos que le asistían en concepto de padre. La madre se opuso á esta solicitud y la Audiencia de Barcelona declaró nulo lo actuado respecto de la misma, reservando su derecho á D. Andrés para que lo dedujera en forma legal. D. Andrés interpuso recurso de casación por considerar infringidos los arts. 1897, 481 y 1887 de la ley de Enj. civil y las leyes 3.ª, tít. XIX, y 10, tít. XVII, Partida 4.ª

El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que la solicitud del padre D. Andrés Piñol no constituye un incidente verdadero del depósito de la madre de los que define el art. 1897 de la ley de Enjuiciamiento, ni puede sujetarse por lo tanto á las reglas de tramitación establecidas por el mismo, sino que debe ventilarse y decidirse el derecho que por el padre se invoca y á que se opone la madre en juicio civil ordinario de mayor cuantía, con arreglo á lo dispuesto en el art. 481 y sus concordantes de la citada ley.» (*Sala* 1.ª, *Sent.* 6 *Junio* 1884.—*Gac.* 19 *Setiembre, página* 241.)

DEPÓSITOS GENERALES DE COMERCIO. Almacenes inmediatos á las Aduanas, donde son admitidas en calidad de depósitos las mercancías extranjeras y coloniales que no hayan pagado el derecho de importación. No son admisibles las nacionales; las extranjeras y coloniales que hayan pagado ya el derecho de importación; las libres de derechos, excepto los azúcares de las provincias españolas de Ultramar; las sujetas á derecho de balanza; el tabaco de todas clases, y las de prohibido comercio, según la ley de aranceles; las pólvoras y las mezclas y compuestos explosivos análogos á ellas, pudiendo el Gobierno todavía dictar órdenes particulares exceptuando algunas otras.

Los géneros no exceptuados, pero que están expuestos á combustión espontánea, los que por su mal olor pueden perjudicar á los demás, y las materias inflamables, se sitúan en local separado con las convenientes seguridades.

Sobre las reglas á que debe sujetarse la entrada de mercancías en un depósito, tiempo que en él pueden permanecer, extracción de muestras, venta y traspaso de géneros depositados ó traslación de los mismos á otro almacén de depósito, etc., etcétera, hay que estar á lo dispuesto en los artículos 7.° á 10 y 166 á 184 de las Ordenanzas de Aduanas de 19 de Noviembre de 1884.

En Madrid ha habido por bastante tiempo uno de estos depósitos; pero suprimida la Aduana central por decreto de 11 de Octubre de 1868,

(1) *Del depósito de las hijas de familia con motivo de matrimonio, hablan también las leyes* 15 *y* 16 *del tít. II, libro X de la Novísima Recopilación.*

(2) *Concuerda con el* 1895 *de la novísima ley de* 3 *de Febrero de* 1881.

(1) *Concuerda el art.* 1295 *de la ley de Enj. civil de* 1855 *con el* 1894 *de la vigente, y el* 1293 *con el* 1893.

también lo fué el depósito en virtud de la orden expedida en 23 del mismo mes, siendo trasladadas las mercancías en el mismo existentes á la Sección de Aduanas que á la sazón acababa de crearse.

Hay depósitos mercantiles donde hay Aduanas y éstas se especifican en el apéndice núm. 1.° de las citadas Ordenanzas, insertas en RENTA DE ADUANAS.

DEPÓSITOS (Caja general de). Llámase Caja general de depósitos, el establecimiento público que, bajo la garantía del Estado, custodia los valores que se le confían á título de depósito voluntario ó necesario, recibe provisionalmente las cantidades necesarias para poder optar á las subastas de servicios públicos, y lleva á cabo las demás operaciones que se mencionan en el reglamento hoy vigente de 17 de Enero de 1874.

Fué creado por R. D. de 29 de Setiembre de 1852, y ha subsistido sin interrupción hasta la fecha, pues aunque el decreto de 28 de Mayo de 1873 ordenó su supresión, es lo cierto que sus disposiciones no llegaron á cumplirse. Todo lo que pasó fué que quedó reformada su organización con arreglo á lo prevenido en el decreto de 8 de Julio del mismo año, y por escaso tiempo, porque apenas habían trascurrido cinco meses, cuando el decreto de 15 de Enero de 1874 vino á dejar las cosas en su anterior estado, reorganizando el establecimiento que nos ocupa en la misma forma en que lo había estado hasta el indicado día 8 de Julio de 1873.

La Caja general de depósitos se rige por su reglamento especial de 17 de Enero de 1874, en cuyo cap. I se enumeran las operaciones á que pueden dedicarse las cantidades que en la misma se reciben en calidad de depósito; se determinan las formalidades con que deberán admitirse éstos y las que deben preceder á su devolución, y se fija el interés que devengan las diferentes clases de depósitos y lo que ha de abonarse á la Caja por derechos de custodia.

El cap. II se refiere á los depósitos antiguos pertenecientes á particulares y á Corporaciones provinciales y municipales por la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos á las mismas, de resguardos y resíduos al portador, y de las operaciones de canje.

El cap. III se ocupa de la organización y personal de la Caja.

Según el balance general de la Hacienda pública de 1.° de Marzo de 1873, los billetes equivalentes á resguardos al portador librados por la Caja general de depósitos, existentes en circulación en la expresada fecha, ascendían á la suma de cincuenta y nueve millones, ciento noventa y ocho mil pesetas nominales. Devengaban dichos billetes 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización; y como sus tenedores tenían la facultad de canjearlos por títulos de renta perpetua del 3 por 100, siempre que realizasen el cambio á un 6 por 100 más del tipo medio de cotización en el mes anterior á la reclamación, y eran muchos los que utilizaban esta facultad, el Ministro que suscribía el balance expresaba su creencia de que dentro de un plazo no lejano estaría terminada la conversión, que daría por resultado una emisión de capital de deuda consolidada, importante ciento sesenta y nueve millones de pesetas.

En cuanto á los depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de propios, el saldo importaba en la expresada fecha de 11 de Marzo de 1873, sesenta y tres millones, cuyo capital disfrutaba un interés de 4 por 100 anual. Y como la devolución debía hacerse según la ley de 27 de Julio de 1871, en renta perpetua del 3 por 100 al tipo medio de la cotización del mes anterior, aventuraba el Ministro la suposición de que el mencionado saldo representaría cuando más un valor nominal de doscientos diez millones de pesetas en deuda consolidada.

La supresión de la Caja, mandada llevar á cabo muy poco después de la publicación del balance á que venimos haciendo referencia, las difíciles circunstancia económicas por que el país ha atravesado en los últimos años, y la constante baja que los valores públicos han venido experimentando, circunstancias son todas que basta indicarlas para dejar demostrada la cuasi certeza de que hayan salido fallidos en una gran parte los anteriores cálculos.

He aquí ahora las principales disposiciones relativas á la Caja general de depósitos, dictadas á partir del Real decreto que planteó su establecimiento.

R. D. 29 Setiembre 1852.

Estableciendo en Madrid una Caja general de depósitos.

(HAC.) «Señora: Las Cajas del Estado vienen de antiguo recibiendo en depósito, y de diversas procedencias, fondos cuya administración se ejerce bajo formas que sería conveniente variar, procurando con la organización de este servicio, para precaver los fondos de aplicaciones indebidas, para evitar la acumulación excesiva de numerario, y para retribuir los capitales con el interés que les corresponde, fundar una grande institución que, asegurada en todos casos con la responsabilidad del Estado, inspeccionada de cerca, regida por una administración especial é independiente de la del Tesoro, con las garantías de la publicidad y el juicio del Tribunal de Cuentas, inspire pública confianza y ejerza la custodia de

lo que la ley ó el interés privado colocan á veces bajo las seguridades del depósito.

Es indudable que el Estado, por conveniencia propia en los negocios y transacciones que le afectan, y por deber, respecto de los particulares, pues que lo tiene, de proteger sus derechos cuando reclaman la intervención de la justicia, puede constituir un establecimiento que sea el depositario único y exclusivo de las consignaciones administrativas y judiciales, y además el guardador de lo que por conveniencia privada y por libre voluntad se fie á su custodia.

Creando por consecuencia de este principio una Caja general de depósitos, donde desde luego se coloquen los fondos que con este título existan en otros establecimientos ó en poder de agentes judiciales por decisiones de la Administración, en virtud de juicio ó por efecto de obligaciones legales, y donde en lo sucesivo se consignen los depósitos que tengan esta emanación ó quieran voluntariamente entregar los particulares y toda clase de Corporaciones, usará el Estado de un derecho indisputable, dará una centralización conveniente, pública y conocida á caudales dispersos ahora en diferentes puntos y en diversas manos, sin reproducción para sus dueños, y de esta suerte podrán tener además las garantías seguras y durables que ofrece un establecimiento, cuyos compromisos cubrirá siempre el Estado con su responsabilidad de eterna subsistencia.

Pero consultando la mutua conveniencia de los particulares y del Estado, como será mucha la importancia de los fondos que ingresarán en aquella Caja general, y su estancamiento, haciéndolos por necesidad estériles para sus dueños y para la producción, causaría perniciosos efectos á la circulación de la riqueza; como en buenos principios de economía los capitales no han de conservarse ociosos, y por sus servicios les es debida la retribución del interés, y como de permanecer sin aplicación los que ingresaran en la Caja general de depósitos, resultarían aquellos inconvenientes y en perjuicio de sus dueños no podrían devengar rédito alguno, para que esto no suceda, puesto que á los fondos es dable proporcionarles un útil destino, debe asignárseles un interés arreglado á las condiciones con que sean impuestos, y emplearlos al mismo tiempo con prudentes precauciones en las operaciones del Tesoro por ahora, colocación la más inmediata, fácil y segura que puede presentarse.

La principal de aquellas precauciones es conservar siempre existente sin darle aplicación una parte de los fondos que ingresen en la Caja, á fin de atender con religiosidad y exactitud á las devoluciones que de contado y sin espera puedan exigir los deponentes que no hubieren señalado un día fijo, ó convenídose en dirigir aviso anticipado para reclamar el reintegro de sus depósitos.

Aunque los gastos de administración de la Caja sean costeados por el Estado, fácil es comprender que su importe ha de compensarse muy sobradamente con la economía que el Tesoro reportará recibiendo por su conducto á un módico interés, fondos que, de adquirirse por medio de las negociaciones comunes, devengarían premios muy superiores á lo que puede importar el personal y el material de esta Administración.

Si en el día puede por sí solo el Tesoro dar colocación á los fondos que ingresen en la Caja general de depósitos, acaso más adelante, por efecto de la confianza que llegue á inspirar, afluyan capitales á cuyo empleo no basten las demandas de aquél; y entonces poniendo también su auxilio al alcance de las provincias, de las Municipalidades, y hasta de las corporaciones y empresas de utilidad pública, cuando hubieren de apelar por sus necesidades al crédito, ese establecimiento producirá por completo cuantos beneficios ha de reportar el país de él, y de los que disfrutan otras naciones donde existen iguales Cajas, creadas y desenvueltas por la iniciativa y con la protección de los Gobiernos.

En fuerza de estas consideraciones, el Gobierno de V. M. se decide hoy á proponer á V. M. la creación de la Caja general de depósitos, cuyas bases principales de organización y régimen aparecen en el adjunto proyecto de decreto, que, con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la Real aprobación de V. M.

Madrid 29 de Setiembre de 1852.—Señora: A los R. P. de V. M., Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece en Madrid una Caja general de depósitos separada de las del Tesoro público y regida por una administración especial.

Para el objeto de su institución serán dependencias de esta Caja en las capitales de provincia y de partido administrativo las Tesorerías y las Depositarías de Hacienda pública.

Art. 2.° Ingresarán en esta Caja ó en sus dependencias los fondos en metálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que deban consignarse en depósito por decisiones de la Administración ó disposición de los Tribunales de justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignación en otro lugar.

Art. 3.° Las autoridades y los Tribunales no permitirán ni ordenarán consignación alguna en ninguna otra parte, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que procedan las que, contra lo prevenido en el artículo anterior, se hicieren fuera de la Caja general de depósitos ó de sus dependencias.

Art. 4.° Los fondos en metálico procedentes de los conceptos mencionados en el art. 2.° que, en virtud de disposiciones administrativas, existan actualmente en calidad de depósito en los Bancos ó en poder de otros depositarios, se trasladarán desde luego á la Caja general, conservándose en ellos las cantidades depositadas en virtud de providencias judiciales, si los interesados no reclamaren su traslación á la Caja general.

También se conservarán, hasta que deba hacerse su devolución, los valores de la Deuda pública ó de otra especie que hubieren recibido.

Art. 5.° La Caja general de depósitos admi-

tirá con esta calidad en Madrid el metálico y efectos públicos, y en las dependencias de las provincias tan sólo el metálico que *voluntariamente* les confíen los particulares, los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, los Cuerpos del ejército y toda clase de establecimientos y corporaciones.

Los documentos de resguardo que la Caja y sus dependencias libren á favor de los deponentes, tendrán á voluntad suya, el carácter de trasferibles ó intrasferibles.

Art. 6.° Será de cargo de la Caja general cobrar en los plazos correspondientes los intereses y los dividendos de los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que se hubieren depositado en ella, administrativa, judicial ó voluntariamente; y el metálico que la Caja perciba por este concepto lo conservará en depósito á disposición de los respectivos Tribunales, autoridades ó particulares, como una parte integrante de los depósitos de que proceda.

Art. 7.° El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolución íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos, y con las debidas formalidades, ingresen en la Caja general de depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuítos, robos, incendios, y demás accidentes de fuerza mayor.

Art. 8.° Los documentos que en resguardo de toda clase de depósitos expidan la Caja general y sus dependencias, deberán contener la intervención de la contabilidad y expedirse á talón.

Art. 9.° Los fondos depositados en virtud de disposiciones administrativas y judiciales serán devueltos, previo mandamiento de la autoridad ó Tribunal correspondiente, con presentación de la carta de pago expedida á su ingreso, y bajo las demás formalidades de orden interior que se establezcan dentro de los diez días siguientes al de haberse comunicado ó notificado el mandamiento á la Administración de la Caja.

Los efectos públicos se devolverán con iguales formalidades tan luego como se reciba aquel mandamiento.

La devolución de los demás depósitos en todo ó en parte se verificará sin detención, presentándose la carta de pago librada en resguardo del mismo, y cubiertas que sean las demás formalidades que se establezcan.

Art. 10. Si en algún caso no pudiere presentarse la carta de pago porque hubiese sufrido extravío, se anunciará la pérdida de este documento en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva cuando el depósito se hubiere hecho en alguna dependencia de la Caja, y trascurridos dos meses sin reclamación de tercero, el depósito será devuelto, quedando la Caja libre de ulterior responsabilidad.

Art. 11. La devolución de los fondos y efectos que reciban la Caja y sus dependencias se hará por punto general en aquellos mismos puntos donde se hubiere verificado la entrega, y en el tiempo y forma expresados.

Sin embargo, atendiendo á la constante movilidad de los Cuerpos del ejército, la devolución de sus depósitos podrá ejecutarse en distinto punto que el de la imposición, y lo mismo se hará en su caso respecto de los que pertenezcan á particulares cuando lo pidieren y conviniere en ello la Administración superior de la Caja.

Art. 12. Al tiempo de imponer los depósitos voluntarios, deberán manifestar sus dueños si la devolución de los que consistan en metálico ha de hacérseles de contado á voluntad suya, ó en plazos fijos, ó mediante aviso con quince días de anticipación.

La de los efectos públicos se verificará siempre cuando lo pidan los interesados.

Art. 13. Los fondos que ingresen en la Caja devengarán un interés anual arreglado á la naturaleza del depósito, y según fueren las condiciones de su imposición.

Por los efectos públicos no se hará abono alguno.

Art. 14. El interés que abonará la Caja será el 5 por 100 por las cantidades que pertenezcan á depósitos administrativos ó judiciales; igual interés por los depósitos voluntarios, cuyos dueños se hubiesen avenido á reclamar la devolución en un plazo fijo que no baje de un mes, ó con aviso anticipado de quince días; y el 3 por 100 por los que hayan de ser devueltos de contado á voluntad de los imponentes, comenzando en este último caso á devengarse desde el décimo sexto día de la imposición, verificándose en todos hasta el día de la devolución.

Estos tipos regirán mientras el interés de la Deuda flotante del Tesoro no baje del 6 por 100 anual. Llegado este caso se reducirán en la proporción que corresponda precediendo el oportuno anuncio y designación de plazo, á fin de que los dueños de los depósitos voluntarios que no se conformen con la rebaja puedan retirarlos.

Art. 15. Los fondos que ingresen en la Caja general de depósitos ss emplearán solamente, por ahora, en las negociaciones del Tesoro, el cual abonará á la Caja lo que ésta haya de satisfacer por razón de interés.

Art. 16. La Caja conservará constantemente sin empleo una tercera parte del importe de los depósitos á metálico que hubieren de ser devueltos á voluntad, sin plazo fijo y sin previo aviso de los deponentes, á fin de atender con religiosidad y exactitud á sus demandas.

El Tesoro pasará á la Caja los fondos necesarios para que siempre resulte subsistente la tercera parte del importe de los depósitos impuestos con aquella condición.

En ningún caso ni bajo pretexto alguno se hará uso de los efectos de la Deuda pública y del Tesoro.

Art. 17. Los créditos de la Caja contra el Tesoro, y los de los imponentes á cargo de aquélla, no están sujetos en ningún caso á la prescripción quinquenal establecida por el art. 19 de la ley de 20 de Febrero de 1850 respecto de las obligaciones del Estado, ni á ninguna otra, siendo siempre y en todo tiempo exigibles en la forma que por este decreto se dispone.

Art. 18. La Administración del Tesoro y de la Caja general de depósitos llevarán cuenta corriente de los fondos que respectivamente se entreguen, y en representación y para más formalidad del saldo que el Tesoro tenga contra sí cederá éste billetes nominativos que aquélla conservará en sus arcas.

Art. 19. Ambas Administraciones manten-

drán entre sí frecuentes relaciones, y diariamente practicarán las operaciones que sean necesarias para el movimiento de los fondos que recíprocamente deban trasladarse de unas á otras arcas.

Art. 20. Semanalmente publicará la Administración de la Caja en la *Gaceta de Madrid* un estado abreviado de sus operaciones, y todos los trimestres una cuenta general detallada de las mismas.

Art. 21. Dichas operaciones estarán sujetas al juicio del Tribunal de Cuentas del Reino en la forma que las de recepción y distribución de caudales públicos, y al efecto rendirá al mismo Tribunal sus cuentas trimestrales la Administración de la Caja. Esta redactará anualmente una cuenta general y circunstanciada, que publicará el Gobierno con las demás del Estado.

Art. 22. La Administración de la Caja de depósitos se compondrá, en lo central, de un director con la consideración de jefe superior de la Administración pública y general de este servicio; de un subdirector, de un contador, y de un tesorero con categoría de jefes de Administración; y de oficiales y subalternos con la consideración también de funcionarios de la Administración pública, y con los derechos y distinciones consiguientes. En lo provincial ejercerán las comisiones de la Caja, bajo la dependencia, en esta parte, del director general de la misma, los tesoreros y depositarios de Hacienda con la inmediata intervención de las Contadurías de Hacienda y de las Administraciones de los partidos sujetos á la autoridad de los gobernadores.

Art. 23. El importe de los haberes de los empleados, y los gastos del material de la Caja general en lo central y provincial se satisfarán por el Estado, comprendiéndose, como los demás servicios públicos, en el presupuesto general del mismo.

Art. 24. Todos aquellos empleados serán de Real nombramiento, en la forma que corresponda según sus clases respectivas y dependerán del Ministerio de Hacienda.

Art. 25. La Caja general de depósitos será inspeccionada por una Comisión compuesta de un consejero real, de un ministro del Tribunal de Cuentas, del gobernador del Banco Español de San Fernando, y del prior del Tribunal de Comercio de Madrid.

La Comisión inspeccionará, á lo menos una vez al mes, los libros, asientos y situación de la Caja; hará las observaciones que considere convenientes al director de ella, y en caso de advertir faltas de gravedad dará cuenta al Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 26. El mismo Ministerio someterá á mi Real aprobación un reglamento que abrace cuantas reglas y detalles deban observarse para la mejor administración, contabilidad y orden interior del establecimiento.

Art. 27. En la próxima legislatura dará cuenta el Gobierno á las Cortes de las disposiciones que contiene el presente decreto.—Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1852.» *(C. L., t. 57, página 213.)*

R. O. 14 Octubre 1852.

Aprobó el reglamento para la administración, contabilidad y orden interior de la Caja general de depósitos. (No lo insertamos por haber sido sustituído por el de 29 de Diciembre de 1868, derogado á su vez por otros posteriores.)

R. O. 22 Octubre 1852.

(Hac.) Se mandó admitir como metálico los resguardos trasferibles del Banco por depósitos voluntarios, con endoso á favor de la Caja. *(C. L., tomo 57, p. 383.)*

R. O. 23 Octubre 1852.

(Hac.) Se dispuso que la Caja de depósitos abriese y llevase cuenta corriente por las imposiciones á metálico de fondos correspondientes á diferentes Establecimientos y Cuerpos del Estado, devengando el 3 por 100. *(C. L., t. 57, página 387.)*

R. O. 17 Junio 1853.

(Hac.) «...Ha resuelto S. M. se prevenga á los gobernadores de las provincias promuevan con particular eficacia y celo el puntual cumplimiento de cuanto está dispuesto respecto á la imposición de depósitos...» *(C. L., t. 59, p. 215.)*

Igual encargo se hizo por otra Real orden de la misma fecha á las autoridades militares. *(C. L., tomo 59, p. 216.)*

R. O. 8 Julio 1853.

(Hac.) «Artículo 1.° La Caja general de depósitos y sus subalternas en las provincias, recibirán como depósitos voluntarios reintegrables, con aviso anticipado de quince días, é interés anual de 5 por 100, todos los fondos que les entreguen las de ahorros existentes hoy, ó que se establezcan en lo sucesivo...»

R. O. 22 Julio 1853.

(Hac.) Se mandó formar la estadística de los depósitos necesarios existentes, así administrativos como judiciales, á cuyo efecto se imprimieron modelos de Estados divididos en casillas para expresar los conceptos, personas que constituyeron los depósitos, autoridad que lo mandó hacer, etcétera, etc. *(C. L., t. 59, p. 376.)*

R. D. 29 Julio 1853.

Estableciendo sucursales en las provincias que expresa.

(Hac.) Se dispuso por este Real decreto que el servicio de recepción y de la devolución de los depósitos, ejercido actualmente en las capitales de provincia y de partido administrativo por las Tesorerías y Depositarías de Hacienda pública, como dependencias de la Caja general establecida en Madrid, se desempeñará en lo sucesivo por oficinas especiales, sucursales del mismo establecimiento, separadas de las Cajas del Tesoro..... *(C. L., t. 59, p. 458.)*

Y en *R. O. de 19 de Agosto* del mismo año se aprobó la instrucción para establecer en las sucursales cuentas corrientes con todas las Corporaciones y particulares que lo solicitaren. *(C. L., tomo 59, p. 504.)*

R. D. 2 Setiembre 1853.

(Hac.) Se dispuso con objeto de garantir de una manera positiva y á satisfacción del público las operaciones de la Caja general de depósitos, que se consignaran en ella como garantía del Estado, afecta á la responsabilidad del mismo establecimiento, los títulos de propiedad del Estado por la participación en el canal de Isabel II, ac-

ciones de carreteras y otros efectos. *(C. L., t. 60, página 46.)*

R. O. 4 Setiembre 1853.

(Hac.) Mandó que se formase una Comisión para inspeccionar las cuentas corrientes con interés. *(C. L., t. 60, p. 52.)*

R. O. 5 Setiembre 1853.

(Hac.) Se ordenó el abono del 3 por 100 á las cantidades impuestas á título de cuentas corrientes, desde el sexto día de la imposición. *(C. L., tomo 60, p. 53.)*

R. O. 10 Diciembre 1854.

(Hac.) Se modificó la Real orden anterior, disponiendo que las imposiciones por cuentas corrientes devengasen interés desde el día de la imposición. *(C. L., t. 63, p. 337.)*

R. D. 29 Diciembre 1854.

(Hac.) Suprimió las sucursales é Inspecciones en las provincias, y mandó cesar la admisión de cuentas corrientes en las dependencias provinciales. *(C. L., t. 63, pág. 389.)*

R. O. 25 Noviembre 1856.

(Hac.) Se dictaron disposiciones para que se pasasen á la Caja de depósitos todos los valores existentes en la Tesorería de la Deuda, procedentes de fianzas de empleados. *(C. L., t. 70, página 273.)*

R. O. 3 Febrero 1857.

(Grac. y Just.) Se reencarga por esta Real orden el cumplimiento de los arts. 2.°, 3.° y 4.° del Real decreto orgánico, y se exige la responsabilidad «si los depósitos que existan en poder de los escribanos de los Juzgados de primera instancia ó que éstos hayan colocado en el Banco de España ó en otras empresas, no se trasladan inmediatamente á la Caja general de Depósitos, donde devengan un rédito de 5 por 100, para que así se cumpla lo que está mandado, y que cede á la vez en beneficio del Tesoro y de los interesados.» *(C. L., t. 71, pág. 119.)*

R. O. 1.° Marzo 1858.

Tribunales: Acuerdos de liberación: Oficio á la Caja.

(Grac. y Just.) «Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído en este Ministerio á consecuencia de haber manifestado el gobernador de la provincia de la Coruña que la Audiencia del territorio, al acordar la liberación de depósitos que se hallan constituídos á su disposición en la sucursal de la Caja general, no dirige los testimonios que lo acreditan con el oportuno oficio de remisión, y considerando ser esto de absoluta necesidad, ha tenido á bien resolver S. M. que en lo sucesivo por todos los Tribunales, tanto cuando se dirijan á la Caja general como en las provincias á los gobernadores, se entienda ser indispensable la remisión de la citada comunicación.—Y de la propia Real orden, etc.» —Madrid 1.° de Marzo de 1858. *(C. L., t. 75, pág. 269.)*

R. D. 12 Mayo 1861.

Reducción del interés de las imposiciones: Depósitos necesarios: Idem de provincias y pueblos.

(Hac.) «Artículo 1.° Los depósitos necesarios en metálico constituídos en la Caja general de depósitos y sus sucursales, y los que se constituyeren en adelante en las mismas devengarán desde la publicación del presente decreto el interés anual de 3 por 100.

Arts. 2.° á 6.° (Determinaron el interés de los depósitos voluntarios según el tiempo de la imposición.)

Art. 7.° Los fondos correspondientes á las provincias y á los pueblos, ingresados y que ingresen en las Cajas como procedentes de la venta de sus Propios, devengarán el interés de cuatro por 100 anual que señaló la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 8.° Los fondos de la redención del servicio militar que la Caja haya recibido ó reciba y pertenezcan á premio de soldados enganchados y reenganchados, seguirán devengando 5 por 100 de interés anual; mas la parte que no esté aplicada á estos objetos, se considerará como depósito necesario; disfrutando sólo el interés de tres por ciento asignado á los de esta clase.

Arts. 9.° á 15. (Establecían reglas para hacer la Caja préstamos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.)

Art. 16. Los establecimientos y particulares que conserven en su poder depósitos que, con arreglo á los Reales decretos de 29 de Setiembre de 1852 y 22 de Julio de 1853 han debido constituirse en la Caja general ó sus sucursales, los ingresarán en éstas en el término de un mes, incurriendo en otro caso en la multa de un diez por ciento del importe del depósito. Para descubrir después de dicho plazo los depósitos que deban ingresar en la Caja general, el Ministerio de Hacienda organizará los medios de investigación que considere oportunos.

.....Dado en Aranjuez á 12 de Mayo de 1861.» *(C. L., t. 85, pág. 405.)*

R. D. 29 Noviembre 1861.

(Hac.) Modificó algunos tipos de intereses de los depósitos voluntarios. *(C. L., t. 86, pág. 542.)*

R. O. 8 Marzo 1862.

Retención ó embargo de los depósitos: responsabilidad: cesión ó endoso, etc.

(Hac.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído por esa Dirección con motivo de los perjuicios que pueden sufrir los cesionarios de las cartas de pago, de depósitos voluntarios trasferibles, expedidas por la Caja general depósitos, cuando las retenciones judiciales se acuerden con posterioridad á la trasmisión de aquellas y sobre la conveniencia de tachar los endosos en las propias cartas de pago, siempre que existan para ello causas justificadas, S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección y lo informado sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se ha servido resolver:

1.° Que las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á éstos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si éste había ya trasferido su depósito con anterioridad á la retención.

2.° Que con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situación de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignen en las cartas de pago, cuando aquéllos lo soliciten, una nota expresiva de si

el depósito á que se refiere tiene ó no retención hasta el momento en que se presentan, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesión en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de justicia á que corresponde conocer.

3.° Que la R. O. de 28 de Marzo de 1840 no tiene relación con los resguardos que da la Caja de depósitos á los deponentes, y por tanto que se adopte la práctica seguida con las letras de cambio, de poder tachar los endosos siempre que haya necesidad de hacerlo, y sin que se imposibilite la lectura de lo textado.—De Real orden, etc.—Madrid 8 de Marzo de 1862.» *(Gac. 26 Abril.)*

Ley de presupuestos 25 Junio 1864.

«Art. 4.° El Gobierno irá limitando las imposiciones en la Caja de depósitos á medida que, por efecto de disposiciones legislativas, se salde lo suplido á los presupuestos extraordinarios y los déficits de los ordinarios...»

R. O. 17 Diciembre 1864.

(Hac.) Por esta Real orden se elevó el interés de las imposiciones, señalando á los *depósitos necesarios* el 3 por 100. *(C. L., t. 92, pág. 780.)*

R. O. 21 Febrero 1865.

(Hac.) Se derogó la Real orden anterior y se señalaron nuevos tipos de intereses que empezarían á regir desde el 9 de Marzo. A los depósitos necesarios se les fijó el mismo interés de 3 por 100.

R. O. 7 Mayo 1866.

(Hac.) Se aumentó el interés á las imposiciones voluntarias; pero en las de depósitos necesarios no se hizo novedad.

R. O. 10 Julio 1866.

(Hac.) Se mandó emitir á favor de la Caja de depósitos una inscripción intrasferible de Deuda consolidada al 3 por 100, valor nominal de 150 millones de escudos, como garantía de los imponentes.

Ley 13 Julio 1866.

Destinando de los productos de la desamortización 110 millones de escudos á responder de igual suma de la Deuda flotante representada por suplementos de la Caja de depósitos al Tesoro.—Junta inspectora: su organización: atribuciones...

(Hac.) «Doña Isabel II, etc.: sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° De los productos de la desamortización se destinan 110 millones de escudos á responder de igual suma de Deuda flotante, representada por suplementos de la Caja de depósitos al Tesoro.

Art. 2.° Para constituir la expresada suma en la Caja de depósitos se entregará á ésta desde luego la tercera parte de los pagarés de compradores de bienes nacionales que haya disponibles al publicarse la presente ley, y se le entregará después mensualmente la tercera parte de los que vayan ingresando en las Tesorerías.

La Caja de depósitos conservará estos valores como un activo disponible, que sin perjuicio de la garantía general del Estado consignada en el artículo 7.° del R. D. de 29 de Setiembre de 1852, responde inmediatamente de los depósitos hechos en ella.

Art. 3.° Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á la Junta inspectora de la Caja de depósitos, pueda negociar, cuando lo exijan las necesidades de la misma Caja, el todo ó parte de los pagarés que se le hayan entregado.

Llegado este caso, el descuento sufrido será abonable á la Caja, y se le reintegrará con otra suma igual en valores de la misma especie.

Art. 4.° El Gobierno no podrá disponer de los fondos de la Caja más que en la cantidad que quepa dentro de los límites marcados en la ley de presupuestos á la Deuda flotante para el servicio de la Tesorería.

Para poder disponer de mayores sumas necesita el Gobierno especial autorización de las Cortes.

Las cantidades que hoy debe el Tesoro á la Caja como suplemento de ésta para cubrir los déficits de presupuestos y otras perentorias atenciones, deberán irse reintegrando á la Caja, bien sea por el medio que esta ley propone, bien sea por otro que en adelante puedan votar las Cortes.

Art. 5.° Se conservarán en la Caja los fondos que entren en ella y excedan del límite puesto en el artículo anterior ó las cantidades que pueden suplirse al Tesoro.

Cuando llegue el caso de haber tales excedentes en la Caja, el Gobierno, oyendo á la Junta inspectora, procederá á bajar el interés de los depósitos ó á suspender las renovaciones y nuevas admisiones, ó á destinar aquellos fondos á los objetos prescritos en los arts. 9.° y siguientes del Real decreto de 12 de Mayo de 1861.

Art. 6.° La Junta inspectora, creada por el artículo 25 del R. D. de 29 de Setiembre de 1852, se compondrá en adelante de dos senadores y dos diputados elegidos por los respectivos Cuerpos Colegisladores en la misma forma que los de la Comisión inspectora de las operaciones de la Dirección de la Deuda; un consejero de Estado y un ministro del Tribunal de Cuentas, nombrados por el Ministro de Hacienda, y del procurador del Tribunal de Comercio de Madrid.

Esta Junta elegirá de entre sus individuos un presidente y un secretario; pero será presidida por el Ministro de Hacienda, siempre que éste crea conveniente asistir á sus sesiones.

Art. 7.° La Junta inspectora, además de las atribuciones que le confiere el art. 25 del Real decreto antes citado y el 50 del reglamento de 14 de Octubre de 1852, tendrá en adelante las siguientes:

1.ª Cuidar de que sean entregados puntualmente á la Caja los valores á que se refiere la presente ley.

2.ª Proponer al Ministro de Hacienda en caso necesario la negociación de los mismos valores para atender á los vencimientos de la Caja.

3.ª Cuidar muy especialmente de que los suplementos de la Caja al Tesoro no excedan del límite prescrito en el art. 4.°

4.ª Proponer al Ministro de Hacienda las disposiciones que en su concepto deban adoptarse, llegado el caso prescrito en el art. 5.°

5.ª Hacer que se publiquen mensualmente, con su conformidad un resumen de las cuentas de la Caja que deberá formar la Contaduría de la misma, y á fin de año la correspondiente cuenta general en los términos establecidos.

6.ª Redactar y publicar anualmente una Me-

moria acerca de las operaciones y situación de la Caja, que será leída en el Congreso y en el Senado.

Art. 8.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley.

Por tanto: Mandamos, etc.—Palacio á 13 de Julio de 1866.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.» (*Gaceta* 14 *Julio.*)

Decreto ley 15 Diciembre 1868.

Declarando la Caja de depósitos establecimiento independiente y separado del Tesoro público y organizando una Junta encargada de la conservación y custodia de los valores de la Caja y de la vigilancia de sus operaciones. —Disposiciones sobre depósitos voluntarios y necesarios, etcétera.

(Hac.) «La Caja general de depósitos ha sido objeto constante de atención y de estudio para el Ministro que suscribe. En el inventario de la desastrosa herencia que el régimen caído ha dejado á la Revolución, figura la situación de la citada Caja como una de las más graves dificultades que se oponen al restablecimiento del crédito nacional y al orden y regularidad de las operaciones rentísticas. El saldo de la misma constituye una carga abrumadora y forma la partida más importante del enorme déficit que, por el desorden y el despilfarro de las últimas administraciones, se ha ido acumulando progresivamente sobre el Tesoro. Tentación irresistible en las épocas de bonanza para los Gobiernos poco respetuosos de la ley, que hallaban en la afluencia de los capitales á la Caja, el medio de tener abierto constantemente un empréstito, con cuyo producto podían atender al déficit de un presupuesto mal calculado y al pago de gastos no autorizados por las Cortes; amenaza constante en las épocas de crisis, cuyos peligros aumenta con fuerza incontrastable, la Caja de depósitos había llegado, al verificarse el alzamiento nacional, y se encuentra hoy en situación tal, que si no se adoptase una resolución aplazando el pago de sus créditos contra el Tesoro, sería de todo punto imposible la marcha económica del Gobierno.

Bien conoce el Ministro que suscribe la gravedad de esta resolución. El deseo y los medios de evitarla, han sido su preocupación constante y el móvil principal de algunas de sus disposiciones anteriores.

Tal fué el primer objeto del empréstito de 200 millones de escudos, con el que se ha tratado de repartir en veinte años, por medio de una operación del Tesoro, el pago del déficit acumulado hoy sobre el mismo.

La razón de esta medida se expuso en el preámbulo del decreto de 28 de Octubre, presentado al país con entera franqueza el importe de las obligaciones pendientes de pago, y el de los recursos á que era posible acudir en los momentos presentes. Para facilitar la operación, se fijó el valor de los bonos al tipo de 80 por 100, resultando con la amortización un interés del 10 por 100 para el capital suscrito, y se afectaron en garantía del empréstito los recursos de mayor valía con que hoy cuenta el Estado. El Gobierno en el decreto de 28 de Octubre ha propuesto, como deudor de buena fe que reconoce y desea cumplir sus obligaciones, el mejor medio de pago de que podía disponer; ha concedido toda suerte de facilidades, y sin exagerar sus apuros ni ocultarlos, ha pedido al país su más eficaz concurso; y á sus acreedores una trasformación de la deuda tan ventajosa para ellos como lo permitían las circunstancias.

El país y los acreedores del Estado respondieron á la invitación del Gobierno, y la respetable suma de 46 millones de escudos próximamente, á que ascenderá el importe total de la suscrición obtenida en España, y que hoy ha terminado, revela que las mejores bases de la política rentística son la sinceridad y la buena fe. Pero por considerable que la citada suma suscrita parezca en la actual situación económica del país, no es por desgracia suficiente para hacer innecesaria la adopción de las medidas acordadas por el presente decreto, que el Gobierno no quería plantear sino en el último extremo y después que se demostrase la imposibilidad de seguir otro camino.

El saldo de la Caja ha disminuído considerablemente por consecuencia del empréstito; pero la suma que resta todavía, y que no bajará de 90 millones de escudos, deja pendiente para el Gobierno el mismo conflicto, aunque reducido en sus proporciones; la misma amenaza, idéntica responsabilidad de reanudar, como deseaba, las operaciones de la Caja, suspensas desde 1.° de Octubre por acuerdo de la Junta superior de Madrid. Esta situación no puede continuar por más tiempo, y obligación de todos es acudir al remedio por la manera más equitativa y que menos perjuicios cause, así al crédito y á la fortuna pública, como á los derechos de los que confiaron al Gobierno sus capitales.

Varias son las soluciones que, dada la dirección impuesta al Gobierno por la dura ley de la necesidad, podían adoptarse para resolver la cuestión de la Caja de depósitos. La primera, que tiene muchos y decididos partidarios, consiste en la conversión forzosa del importe de las imposiciones, por renta perpetua; haciendo para este objeto una emisión de títulos del 3 por 100 consolidado interior. Pero sobre lo que semejante solución hubiera tenido de violenta, puesto que obligaba al imponente á la conversión de sus valores, adolecería del gravísimo defecto de hacer pesar sobre el porvenir una carga de muy difícil extinción, y el de lanzar al mercado en un brevísimo plazo la enorme suma de títulos que sería necesario emitir, y que, al tipo fijado por el interés de nuestra renta, no podría bajar de 300 millones de escudos nominales. Semejante operación habría sido, además de injusta ruinosa, teniendo por inmediata consecuencia una enorme depreciación del valor de los efectos públicos, y el Ministro que suscribe no pudo pensar ni por un momento en adoptarla.

También podría hacerse la indicada conversión en bonos del Tesoro al tipo correspondiente. Este medio estaría más conforme con la idea que ha presidido á la adopción del empréstito, y que, como se ha visto, consiste en repartir en un plazo de veinte años, la totalidad de los vencimientos del ejercicio corriente, haciendo llevadera por su división una carga que acumulada no podría resistirse; tendría la ventaja de reducir la liquidación de la Caja de Depósitos á una operación del Tesoro, sin creación de renta perpetua; pero con-

servaría el mayor de los defectos notados en la operación, que es el de hacer forzosa la conversión de las imposiciones.

El Ministro que suscribe ha creído preferible por este motivo adoptar la solución consignada en el presente decreto, dejando á voluntad de los imponentes la conversión de sus créditos en bonos del Tesoro, ó la concesión de una espera para el pago, mediante el abono de interés, hasta que, mejorada la situación de la Hacienda, y restablecidas sus condiciones normales, pueda llevarse á cabo la devolución de los depósitos. De este modo hace el Gobierno cuanto es posible en las circunstancias actuales por respeto al derecho de los imponentes, para mejorar su situación, que ha llegado á ser en el día harto penosa y difícil, por culpa de los que con su imprevisión crearon el conflicto de hoy, inevitable consecuencia de la naturaleza misma de las cosas; conflicto que todo el mundo presentía en un término más ó menos lejano, y que sólo hubiera podido evitarse adoptando á tiempo, para el régimen y la gestión de la Hacienda pública, el sistema que se propone seguir el Gobierno provisional, y que ha procurado explicar claramente al país en su decreto de 28 de Octubre.

Pero entre las imposiciones á cargo de la Caja, hay algunas á las que no puede ni debe aplicarse la solución general adoptada.

Son éstas las de cuentas corrientes y los depósitos provisionales para subastas, que serán devueltos en un breve plazo, para ló cual se segregan inmediatamente de la Caja, convirtiéndolos en obligaciones directas del Tesoro. El carácter de estos créditos exige y justifica esta excepción, sobre cuyos fundamentos parece innecesario dar mayores explicaciones.

Para todos los demás depósitos, así necesarios como voluntarios, la Caja se separa completamente del Tesoro público, dándosele por las disposiciones adoptadas una existencia propia. Suprímese la admisión de depósitos voluntarios en efectivo; sólo se permiten en adelante los necesarios, sin abono de interés alguno, y haciendo que su importe quede en la Caja misma para devolverse á su tiempo á quien corresponda bajo la responsabilidad de una Junta especial, presidida por el director general del establecimiento.

En garantía del valor de las imposiciones existentes en el día, cuya devolución se aplaza, se consigna en la Caja, bajo la responsabilidad de la misma Junta, el número necesario de bonos del Tesoro al tipo de 80 por 100, y respetando el interés estipulado en las cartas de pago respectivas para cada imposición voluntaria ó forzosa, se abona á todas desde el día de su vencimiento en el primer caso, ó desde que dejen de ser necesarias en el segundo, un interés uniforme de 6 por 100, máximo que hoy abona la Caja, pagadero al fin de cada semestre, ó sea en 30 de Junio y 31 de Diciembre. Para atender al pago de estos intereses, están los cupones semestrales de los bonos garantidos á su vez con el producto de la venta de los bienes afectos especialmente al empréstito y el remanente de dichos cupones con el importe íntegro de los bonos que resulten amortizados en los sorteos anuales, y los demás recursos que pueda obtener el Gobierno con la aprobacion de las Cortes, se dedican á la devolución del valor íntegro de las imposiciones en efectivo, empezando por las de menor cuantía, y siguiendo rigorosamente el orden de menor á mayor.

Tales son las condiciones con que se aplaza el pago de los créditos de la Caja, condiciones tan favorables para los imponentes como pueden serlo en las actuales circunstancias. Para el que no prefiera el aplazamiento, se concede la facultad de canjear el importe de las imposiciones por los bonos que constituyen la garantía, al tipo citado de 80 por 100, sin el descuento de 4 por 100 que se ha hecho á los suscritores voluntarios del empréstito.

En cuanto á los efectos públicos no hay inconveniente en que continúen admitiéndose y conservándose en la Caja, como se ha verificado hasta el día. Sólo cree necesario el Ministro que suscribe, hacer en este punto una modificación que consiste en exigir de los imponentes una pequeñísima retribución; justo premio del servicio que se les presta, custodiando y respondiendo de sus valores en todo caso, y del trabajo que se hace en su exclusivo provecho. Hase procurado que esta retribución sea proporcionada á la entidad del servicio, y al mismo tiempo de fácil liquidación y cobro, sirviendo su producto para atender á los gastos de la Caja. De este modo queda el Gobierno enteramente desligado de la citada institución que, establecida sobre otros cimientos, hubiera podido prestar útiles servicios, pero que por las razones antes apuntadas, ha llegado á ser causa de graves daños y quebrantos para el público y para el Tesoro; daños que nadie deplora más que el Ministro de Hacienda, á quien ha tocado, por los azares de la política, la penosa y desagradable tarea de liquidar la Caja, y que no debiendo ser responsable de los errores cometidos, ha de arrostrar, sin embargo, las quejas de los que con las disposiciones del presente decreto pueden creerse lastimados en sus intereses.

Pero estas disposiciones son absolutamente necesarias, si se quiere que nuesta Hacienda, quebrantada por antiguos é inveterados errores, entre en la vía de las reformas que han de salvarla; solamente planteando dichas disposiciones puede atenderse á todas las demás cargas que hoy pesan sobre el Estado, y que el Gobierno provisional está resuelto á satisfacer religiosamente sin excepción alguna, pero dando la merecida preferencia á los intereses de la Deuda pública.

Solamente, por último, liquidando la Caja se restablecerá el orden y la regularidad en la observancia de los presupuestos, y se consolidará el crédito nacional.

El Ministro que suscribe no duda de que los actuales imponentes de la Caja de depósitos y el país entero lo comprenderán así, y verán claramente la necesidad absoluta de las medidas adoptadas.

Al patriotismo de todos acude, reclamando su cooperación para la obra, difícil seguramente, pero no imposible, si aquel patriotismo no falta, que el voto general de la Nación ha confiado al Gobierno provisional.

En vista de las consideraciones que preceden; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1869 quedará la Caja general de depósitos completamente independiente y separada del Tesoro público.

Art. 2.° Se crea una Junta, bajo la presidencia del director general de la Caja, compuesta de seis vocales, que serán:

El segundo jefe de la Dirección general del Tesoro.

El segundo jefe de la Dirección general de Contabilidad.

El jefe del Negociado de Bancos y Sociedades de la Secretaría de este Ministerio.

Y tres imponentes, residentes en Madrid, nombrados por el Ministro de Hacienda: uno, entre los mayores depositantes: otro de los comprendidos en el término medio, y el tercero, de los comprendidos en la escala mínima.

Esta Junta tendrá á su cargo la conservación y custodia de los valores de la Caja y la vigilancia periódica de sus operaciones, con sujeción al reglamento que se dará para el objeto.

Art. 3.° Los depósitos en cuentas corrientes y los provisionales para subastas, existentes en el día, se agregarán de la Caja, pasando á constituir obligaciones directas del Tesoro; por el cual se verificará su devolución á los respectivos dueños, con arreglo á las bases siguientes:

Se devolverán al contado inmediatamente las cuentas corrientes cuyo importe no pase de 2.000 escudos, y los depósitos provisionales para subastas.

Las cuentas corrientes, cuyo importe sea de 2.000 á 6.000 escudos, se abonarán por medio de pagarés del Tesoro, á plazo que no exceda de un mes.

Las de 6.000 á 10.000 escudos, con pagarés á plazo que no exceda de dos meses; y las superiores á 10.000 escudos, por sextas partes en los seis primeros meses del año próximo venidero.

Estos pagarés llevarán interés de 6 por 100 al año, que se abonará al vencimiento de los mismos.

Art. 4.° Cesa definitivamente la admisión de depósitos voluntarios en efectivo.

Los depósitos necesarios y los de subastas en metálico seguirán haciéndose en la Caja; pero no devengarán interés alguno, y las cantidades que los constituyan se conservarán íntegras en la Caja á disposición de quien corresponda.

Art. 5.° Todas las imposiciones en efectivo existentes en el día en la Caja de depósitos con el carácter de voluntarias ó necesarias, exceptuando las cuentas corrientes y los depósitos provisionales para subastas, continuarán á cargo de este establecimiento, que abonará por el importe de dichas imposiciones el interés que corresponda, con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Las imposiciones voluntarias vencidas ó que venzan antes de 1.° de Enero próximo, tendrán derecho hasta dicho día exclusive á intereses de demora al mismo tipo estipulado en las respectivas cartas de pago. El importe de estos intereses liquidado hasta dicho día, se acumulará al capital.

A partir de 1.° de Enero se abonará por el total importe de la imposición un interés de 6 por 100, pagadero por semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre.

2.ª Las imposiciones voluntarias que venzan después de 1.° de Enero, tendrán el interés estipulado en las respectivas cartas de pago, hasta el día de su vencimiento. En este día se liquidarán los intereses, acumulándolos al capital, y empezará éste á devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres como en el caso anterior.

3.ª Las imposiciones necesarias seguirán las mismas reglas que las voluntarias; entendiéndose por día de su vencimiento el en que debiera legalmente devolverse el depósito.

4.ª Al tiempo de hacerse la liquidación de intereses y su acumulación al capital de las imposiciones, en los términos prescritos por las bases anteriores, se canjeará la carta de pago de cada imponente por un nuevo resguardo expresivo del capital que representan la imposición que ha de devengar el interés del 6 por 100, pagadero por semestres.

Art. 6.° Para responder de los valores ó cargo de la Caja, se consignarán en ésta un número de bonos del empréstito de 200 millones de escudos, que represente al tipo de 80 por 100, el importe total de las imposiciones. Los intereses de dichos bonos se aplicarán al pago del 6 por 100 asignado á las imposiciones, y al de los empleados y gastos de material de la Caja, consagrándose el rematante, así como las sumas á que asciendan los bonos en garantía que resulten amortizados en los sorteos anuales, y los demás fondos que recaude la Caja por los conceptos que se expresarán, á la devolución de las imposiciones en efectivo por todo su valor; empezando por las de menor cuantía, y siguiendo rigorosamente, y sin excepción alguna, el orden de menor á mayor.

Art. 7.° Los interesados que quieran retirar sus imposiciones, convirtiendo su valor en bonos del empréstito de 200 millones de escudos, podrán hacerlo, recibiendo dichos bonos al tipo de 80 por 100.

Cuando el valor de la imposición, con los intereses vencidos hasta el día del canje, no componga un número exacto de bonos al tipo citado, el imponente, á voluntad, completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare, ó recibirá un resguardo por el valor del resíduo, canjeable, reunido con otros, por bonos completos. Las cantidades que por este concepto se recauden, ingresarán en el fondo general de la Caja, con destino á los objetos que prefija el art. 6.°

Art. 8.° La Caja continuará recibiendo y conservando en las mismas condiciones actuales y bajo igual responsabilidad, los depósitos voluntarios y necesarios en efectos públicos; pero como remuneración del servicio que presta á los imponentes, cobrará de éstos los derechos siguientes:

Medio por ciento anual del importe de los intereses de los depósitos, cuando la suma de dichos intereses exceda de 240 escudos anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea inferior á 240 escudos, se pagará un derecho fijo de 400 milésimas de escudo (4 rs. vn.), y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fracción de año como año completo.

(1) Por los depósitos de papel sin interés se

(1) *Véase el segundo decreto de 29 de Diciembre á continuación de éste.*

abonará el medio por mil del capital nominal, cuando éste exceda de 2.400 escudos. Si fuese menor pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolución del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el art. 6.°

Art. 9.° El Gobierno abonará, hasta la terminación del presente ejercicio, la suma necesaria para el pago de los sueldos y gastos del material de la Caja, con cargo al crédito abierto para este objeto en el presupuesto vigente. Desde el próximo ejercicio, que empezará en 1.° de Julio de 1869, dichos sueldos y material se costearán de los fondos de la Caja, según se ha prescrito anteriormente.

Art. 10. La plantilla de empleados de la Caja, aprobada en el presupuesto vigente, se modificará en los términos que acuerde el Ministro de Hacienda, á propuesta del director general del establecimiento, oyendo á la Junta creada por el artículo 2.°, en vista de las necesidades del servicio, con arreglo á la nueva organización que se da á la Caja por el presente decreto. Los contadores y tesoreros de Hacienda pública continuarán ejerciendo en las provincias, y en los mismos términos que hoy lo verifican, las funciones que tienen á su cargo para el servicio de la Caja.

Art. 11. Los empleados de la Caja, cuyos sueldos excedan de 600 escudos anuales, serán nombrados por el Ministro de Hacienda á propuesta en terna del director, y tendrán todos los derechos y consideraciones de empleados públicos del Estado. Los que tengan sueldos menores, serán nombrados por el director general.

Art. 12. Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentarias, dictadas hasta el día acerca de la Caja general de depósitos, se halle en contradicción con las prescripciones del presente decreto.—Madrid 15 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.» *(Gac. 16 Diciembre.)*

D. 29 Diciembre 1868.

Aprobó el reglamento de igual fecha para la administración, contabilidad y orden de la Caja general de depósitos. (No le insertamos por haber sido sustituído por el de 13-22 de Setiembre de 1871, derogado á su vez por el de 16-17 de Enero de 1874, que es el vigente.)

Otro D. 29 Diciembre 1868.

Reformando el último párrafo del art. 8.° del decreto de 15 de Diciembre último.

(Hac.) «Artículo único. El último párrafo del art. 8.° del decreto de 15 de Diciembre sobre reforma de la Caja de depósitos se modificará en los términos siguientes:

«Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por 10.000 del capital nominal cuando éste exceda de 24.000 escudos. Si fuere menor, pagará como los depósitos de papel con interés menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolución del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el art. 6.°»—Madrid 29 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.» *(Gac. 2 Enero.)*

O. 17 Febrero 1869.

Depósitos necesarios para colecciones de pesas.

(Hac.) *Extracto.*—Se dispone que los depósitos necesarios sin interés, constituídos en la Caja general y sus sucursales con objeto de adquirir colecciones de pesas y medidas del sistema métrico decimal, se consideren por su índole especial en el mismo caso que los provisionales para subastas y cuentas corrientes, debiendo ser devueltos á metálico á la presentación de la carta de pago respectiva, previa orden de la autoridad á cuya disposición estén impuestos. *(C. L., t. 101, pág. 839.)*

O. 13 Mayo 1869.

Determinando lo que debe hacerse cuando el dominio directo de un depósito pertenece á uno y los intereses á otro.

(Hac.) «En vista de la consulta de V. I. fecha 9 de Abril último, relativa á que cuando el dominio directo de un depósito pertenezca á un heredero y los intereses á uno ó más usufructuarios, pueda expedirse un resguardo de los réditos y otro del capital; y considerando que en estos casos ó en cualquiera otro que reconozca causa legal, si se acumulan al capital de las imposiciones sus intereses no pagados, conforme dispone el art. 5.° del decreto de 15 de Diciembre último, se beneficiaría sin justicia al dueño de los capitales con perjuicio del que lo es de los intereses; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, que previo el expediente en que se deslinden los derechos de los interesados, se expida en los casos de que se trata un resguardo del primitivo capital y otro de los intereses no satisfechos de distinta propiedad que aquél.

De orden del Poder Ejecutivo, etc.—Madrid 13 de Mayo de 1869.—Figuerola.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos...» *(Gac. 2 Junio.)*

O. 12 Julio 1869.

(Hac.) *Extracto.*—Mandó que se paguen por todo su valor y en efectivo metálico los depósitos así necesarios como voluntarios que asciendan hasta la suma de 300 escudos inclusive cada uno, liquidados hasta el 30 de Junio último. *(Gac. 13 Julio.)*

O. 20 Setiembre 1869.

Entrega ó devolución de depósitos á herederos...

(Hac.) *Extracto.*—Se dispone que la Caja general de depósitos y sus sucursales en las provincias «no hagan entrega ó devolución de imposiciones ni depósitos á los interesados que se presenten autorizados por un título cualquiera hereditario, sin que previamente justifiquen haber satisfecho en donde corresponda el impuesto de traslaciones de dominio que la ley tenga señalado.» *(Gac. 25 Setiembre.)*

O. 3 Noviembre 1869.

Que los depósitos en metálico para optar á subastas satisfagan á su devolución las cantidades que se dice.

(Hac.) «Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicación de V. I., fecha 9 de Octubre último; y conformándose con lo propuesto, de acuerdo con la Junta de vigilancia de ese establecimiento, ha tenido á bien resolver que los depósitos en metálico para optar á subastas satisfagan á su devolución 400 milésimas de escudo cuando

no excedan de 400 escudos, y desde esa cantidad en adelante 100 milésimas de escudo por cada 100 escudos, considerándose como centenas completas las fracciones que no alcancen á este límite. —De orden de S. A., etc.» (*Gac.* 9 *Noviembre.*)

O. 14 Octubre 1870.

Dictando disposiciones para el canje ó renovación de las antiguas cartas de pago y sobre devolución de capitales.

(Hac.) «... S. A... se ha servido disponer:

1.° Que la Caja central cese de expedir nuevos resguardos para canjear por las antiguas cartas de pago de depósito el día 31 de Diciembre próximo, pudiendo los imponentes pedir la renovación hasta el 30 de Noviembre.

2.° Que los depósitos voluntarios cuya renovación no se hubiere pedido en el plazo que se fija dejen de devengar intereses el día 31 de Diciembre del año actual.

3.° Que el pago de los capitales que aquellos depósitos representan se verifique previa presentación de la carta de pago, después que se hayan amortizado los nuevos resguardos expedidos, y por el orden de mayor á menor entre los que en dicho caso se encuentren.

Y 4.° Que los depósitos necesarios se devuelvan con presencia de las cartas de pago á medida que vayan siendo liberados del compromiso á que se afectaron, y en proporción á las cantidades que se amorticen de conformidad con las reglas establecidas ó que se establecieren.» (*Gac.* 22 *Octubre.*)

O. 15 Octubre 1870

Estableciendo que la Dirección disponga de los fondos de la Caja que no tengan inmediata aplicación.

(Hac.) «... S. A... se ha servido disponer:

1.° Que esa Dirección, con acuerdo de la Junta de vigilancia, disponga de los fondos de la Caja que no tengan inmediata aplicación con el objeto de satisfacer las atenciones corrientes.

2.° Que sean trasladados á la Caja central los fondos que existan en las sucursales, según convenga al mejor servicio del establecimiento.

Y 3.° Que la situación de la Caja se publique mensualmente, presentando su activo y pasivo en la forma adoptada para los establecimientos de crédito.» (*Gac.* 22 *Octubre.*)

Ley de presupuestos 27 Julio 1871.

Depósitos pertenecientes á Corporaciones: Id. posteriores al decreto de 1868.

«*Art.* 4.° Queda autorizado el Gobierno para organizar la Caja de depósitos con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Los depósitos pertenecientes á Corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja de depósitos procedentes del 80 por 100 de los bienes de propios, y los depósitos necesarios anteriores al decreto ley del año 1868, pertenecientes á particulares, devengarán el interés á que tenían derecho á la fecha de su constitución. Al hacerse esta conversión, se liquidarán y abonarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposición. Estos depósitos estarán representados por inscripciones intrasferibles, y al ser devueltos con arreglo á las prescripciones legales, lo serán en títulos de la Deuda consolidada al tipo medio de la cotización de Madrid en el mes anterior.

Segunda. Los depósitos necesarios posteriores al decreto ley del año 1868, disfrutarán el interés de 4 por 100 desde 1.° de Julio de 1871, y serán devueltos en metálico cuando proceda la devolución. El Tesoro entregará á la Caja billetes del Tesoro en cantidad bastante á responder de las sumas que en tal concepto perciba.

Tercera. Los depósitos voluntarios garantidos por bonos del Tesoro y á que se refiere el decreto de 15 de Diciembre de 1868, seguirán disfrutando el 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización.

Cuarta. Los resguardos de la Caja de depósitos á que se refiere la base anterior, cualquiera que sea su importe, se canjearán por otros de valor uniforme, que tendrán 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización como en la actualidad. Este canje se verificará en el término de un año, declarándose anulados los resguardos pasado que sea dicho plazo, si no se han presentado al canje, pero conservando los impositores el derecho de reembolso.

Quinta. El Gobierno depositará en la Caja títulos de la Deuda consolidada interior, cuyos intereses sean bastantes á satisfacer el 6 por 100 de amortización que se establece en la base anterior, pudiendo los interesados en cualquier tiempo cambiar sus resguardos por títulos al 6 por 100 más del tipo medio de la cotización en el mes anterior.»

R. D. 19 Agosto 1871.

Organizando la Caja de depósitos con arreglo á las bases contenidas en el art. 4.° de la ley de 27 de Julio último.

(Hac.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 4.° de la ley de 27 de Julio próximo pasado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Caja general de depósitos se organizará con arreglo á las bases contenidas en el art. 4.° de la citada ley de 27 de Julio.

Art. 2.° La Junta de vigilancia creada por el decreto ley de 15 de Diciembre de 1868 continuará prestando el servicio de su instituto bajo la presidencia del director general de la Caja.

Art. 3.° Las autoridades y los Tribunales no permitirán ni ordenarán consignación alguna de depósito necesario fuera de la Caja de depósitos, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que procedan en los que, contra lo prevenido en este decreto, se hicieren ó continuaren fuera de la Caja ó de sus dependencias.

Art. 4.° La Caja de depósitos conservará constantemente en sus arcas como fondo de reserva para atender al reembolso de los depósitos necesarios posteriores al decreto ley de 1868 la tercera parte de los saldos que los mismos arrojen, y recibirá en garantía del resto billetes del Tesoro, á tenor de la base 2.ª del art. 4.° de la ley.

Art. 5.° El Tesoro y la Caja de depósitos llevarán cuenta corriente de los fondos que respectivamente se entreguen en metálico y efectos, según la base 2.ª de la referida ley.

Art. 6.° La Caja general de depósitos emitirá resguardos al portador de 500 pesetas, que tendrá el 6 por 100 de interés y el 5 por 100 de amortización anual, en cantidad bastante á can-

jear por los depósitos y resguardos á que se refieren las bases 3.ª y 4.ª de la mencionada ley.

Los resguardos al portador son canjeables por títulos de la renta perpetua, en conformidad con la base 5.ª de la ley.

Art. 7.° La Caja emitirá residuos de resguardos al portador sin interés por las cantidades menores de 500 pesetas; cuyos residuos, reunidos con otros, serán canjeables por resguardos al portador ó por títulos de la renta perpetua en la forma dispuesta por la base citada en el artículo anterior.

Art. 8.° El Gobierno consignará en la Caja general de depósitos la cantidad de 213 millones de pesetas nominales en inscripciones intrasferibles al 3 por 100, que al tipo de 26'35 por 100 equivalen á los 56 millones de pesetas que sumaban en 30 de Junio último los depósitos necesarios por la tercera parte del 80 por 100 de propios y los de particulares. Terminados los canjes por títulos de la renta perpetua y previa liquidación, la Caja general de depósitos reclamará ó devolverá á la Deuda las sumas que procedan, según lo dispuesto en la ley referida.

Art. 9.° Igualmente depositará el Gobierno, en cumplimiento de lo preceptuado en la base 5.ª del art. 4.° de la ley, la cantidad de 341 millones de pesetas nominales en títulos de la renta consolidada al 3 por 100, en equivalencia de los 93 millones de pesetas que importan los antiguos depósitos y los nuevos resguardos.

Art. 10. Los intereses de los resguardos al portador que emitirá la Caja general de depósitos, según lo dispuesto en el art. 6.° del presente decreto, se abonarán semestralmente, y la amortización se verificará por sorteos anuales.

Art. 11. Terminados los canjes por resguardos al portador de la Caja de depósitos ó por títulos de la renta consolidada al 3 por 100, se efectuará por la referida Caja de depósitos, y presentará al Ministerio de Hacienda, una liquidación de las cantidades que resultan como fondo de Caja para en su vista adoptar las disposiciones que procedan.

Art. 12. Los gastos ordinarios del personal y material de la Caja central de depósitos, así como los extraordinarios que ocasionen la ejecución de lo mandado en el presente decreto, se costearán de los derechos de custodia, de la compensación de intereses y de los demás recursos del establecimiento.

Art. 13. Quedan en su fuerza y vigor cuanto en las disposiciones legales ó reglamentarias dictadas hasta el día acerca de la Caja general de depósitos no se halle en oposición con las prescripciones del presente decreto.

Dado en Palacio á 19 de Agosto de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gómez.» *(Gac. 21 Agosto.)*

R. O. 22 Setiembre 1871.

Aprobó el reglamento fecha del 13, para la ejecución del Real decreto anterior de 19 de Agosto, reformando la organización de la Caja general de depósitos, y para la administración, contabilidad y orden interior del mismo establecimiento. (No lo insertamos por haber quedado sin efecto por el de 16-17 de Enero de 1874, que es el vigente.)

Inst. 11 Enero 1873.

Impuesto transitorio sobre los intereses de la Caja...

(Consúltense en IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE RENTAS, SUELDOS, etc., los arts. 2.° y 22 referentes á lo que pagan y cómo los intereses de la Caja de depósitos.)

D. 28 Mayo 1873.

Suprimiendo la Caja y disponiendo sobre los depósitos necesarios y voluntarios hechos ya, y de nueva entrada.

(HAC.) «Después del decreto de 15 de Diciembre de 1868 la Caja general de depósitos no tiene razón de ser en su actual estado, y aun cuando no fuera conveniente, sería por lo tanto lógico y necesario proceder desde luego á su liquidación.

Inspirado por la necesidad, acaso por razones de sistema, tal vez por el propósito de hacer innecesario el objeto financiero de la Caja, aquel decreto se resiente á todas luces del excepticismo de la escuela que le formuló. Quiso prescindir de la Caja de depósitos, y la dejó con el mismo organismo y las propias formas. Consignó en el preámbulo que era indispensable proceder á la liquidación, y la dejó sin embargo funcionando, pero de manera tan irregular y anómala, que no se concibe cómo ha podido subsistir de entonces á hoy.

El propio decreto, en una de sus más acentuadas consideraciones, decia: «Solamente liquidan»do la Caja, se restablecerá el orden y la regula»ridad en la observancia de los presupuestos, y se »consolidará el crédito nacional.»

Tal afirmación entrañaba, bajo cierto punto de vista, una gran verdad y un propósito levantado á la vez. Y, sin embargo, aquella Administración que formó después presupuestos, no dispuso la liquidación de la Caja.

Aún se explicaría, no ya esa perplegidad de parte de aquellas Administraciones, sino el que hubieran vuelto á reorganizar la Caja, si ésta hubiera podido servirles para alimentar la Deuda flotante. Lo que no se explica ni cabe en buena lógica y en sanos principios es no querer Caja y tener Deuda creciente; no enjugar el déficit y sostener una Caja que no servía para conllevarle.

Pero si los principios quieren lógica, los hechos la llevan consigo. El estado de la Caja de depósitos, después de aquel decreto y de los que le han seguido, es tan angustioso como anómalo y como insostenible.

Sin atribuciones y sin recursos, ni recibe depósitos voluntarios, ni satisfacer puede los necesarios: vive vida prestada, y peor que esto, vive muriendo, sin poder prestar servicio ni utilidad alguna á los particulares, á las Corporaciones, al Tesoro público, ni á sí misma. Más que Caja de depósitos, es un depósito de títulos en garantía, que ni se amortizan ni alimentan al mercado: que arguyen ó contra el Tesoro ó contra la Dirección de la Deuda, y que ni aquél utiliza, ni ésta cancela.

Por estas consideraciones, el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la Caja general de depósitos.

Art. 2.° Los depósitos necesarios en metálico ó en bonos del Tesoro y los provisionales para subastas, sean en metálico ó en efectos públicos

constituídos ó que se constituyan hasta el día 30 de Junio próximo, pasarán á la Tesorería central, y á la Dirección de la Deuda los que hubieren ingresado ó ingresen hasta dicho día en renta consolidada al 3 por 100, obligaciones del Estado por ferrocarriles, acciones de carreteras y de obras públicas, billetes del material del Tesoro ó títulos de la Deuda del personal.

Art. 3.° Desde el día 1.° de Julio próximo el ingreso y la devolución de los depósitos necesarios se hará en Madrid por la Tesorería central ó por la de la Deuda, según que consistan en metálico y en bonos, ó en los demás efectos públicos; y en las provincias, por las Cajas de las Administraciones económicas, ya sean en metálico, bonos ó cualquiera otra clase de Deuda.

Art. 4.° Los depósitos necesarios en metálico de nueva entrada no devengarán interés.

Art. 5.° Desde la publicación de este decreto no se admitirán en las Cajas del Estado depósitos voluntarios en efectos públicos; y los interesados que hoy tienen consignados en la Caja de depósitos los retirarán antes del día 1.° de Julio próximo.

Art. 6.° Pasado dicho día se hará entrega á la Dirección general de la Deuda de los que resulten sin retirar, en cuya dependencia se conservarán á disposición de sus dueños, pero sin cortar los cupones ni cobrar los intereses ó dividendos que les correspondan.

Art. 7.° La Tesorería central se hará cargo, bajo facturas ó inventarios, de los cupones y documentos que representen los intereses que la Caja debe á los imponentes para efectuar el pago en la fecha y forma que se determine.

Art. 8.° Los primitivos depósitos voluntarios en metálico que están representados por cartas de pago sin convertir, ó por resguardos al portador de la Caja de depósitos garantidos en renta perpetua, pasarán á la Dirección general de la Deuda, la cual se encargará de realizar los canjes que soliciten desde 1.° de Julio próximo.

Art. 9.° Las cantidades en metálico y en valores, que resulten existentes en la suprimida Caja de depósitos por los diferentes conceptos que figuran en sus cuentas, pasarán á la Tesorería central ó á la de la Deuda, según que consistan en metálico ó en efectos, previa la oportuna liquidación y arqueo, del cual se remitirá una de las actas al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70 del reglamento de 22 de Setiembre de 1871 (1).

Art. 10. Los documentos de todas clases que existan en la Dirección de la Caja general de depósitos y sus sucursales de las provincias se inventariarán con la debida separación, y pasarán con dobles relaciones á las dependencias que determine la instrucción que de común acuerdo redacten las Direcciones generales del Tesoro y de la Deuda pública, para cumplir en todas sus partes este decreto, y para señalar las cantidades que por derecho de custodia han de pagar los depósitos necesarios en efectos públicos.

Art. 11. El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente decreto, del cual el Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Madrid 28 de Mayo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.» *(Gaceta 29 Mayo.)*

(1) *El art. 70 del reglamento de 22 de Setiembre de 1871, decía así: «Para que la Dirección de la Caja pueda presentar al Ministerio de Hacienda en breve plazo la liquidación de las cantidades que resulten como fondo de Caja, después de ejecutados los canjes á que se refiere el art. 11 del decreto de 19 de Agosto de 1871, las Administraciones de provincia ultimarán las operaciones pendientes, y si retrasan este servicio, aquélla adoptará las medidas más eficaces para su terminación.»*

Inst. 8 Junio 1873.

(Dispuesta por el anterior decreto de 28 de Mayo la supresión de la Caja general de depósitos, las Direcciones generales de la Deuda y del Tesoro público, en virtud de lo prevenido en el art. 10 de dicho decreto, redactaron una extensa instrucción para llevar á su debido cumplimiento todo lo que en el mismo se mandaba; instrucción que resultó inútil, á poco de ser dictada, porque no más tarde que en 8 de Julio siguiente fué reorganizado el establecimiento que nos ocupa en la forma que expresa el decreto de 8 de Julio de 1873.)

O. 21 Junio 1873.

Identificación de la personalidad: Se exija para la devolución del depósito á los portadores, no á los endosantes.

(Hac.) «En vista de la consulta elevada por ese Centro directivo ante este Ministerio, con fecha 13 del corriente, acerca de si para la devolución de los depósitos constituídos en esa Caja debe exigirse la personalidad de todos los endosantes de las cartas de pago ó sólo la del portador en virtud del último endoso:

Considerando que por el art. 29 del reglamento para la ejecución del R. D. de 19 de Agosto de 1871, reformando esa Caja, se establece el endoso bajo la misma base que lo está para las letras de cambio; y por lo tanto, la única legislación aplicable con relación á los endosos es la mercantil, una vez aceptado y establecido este medio de cesión:

Considerando que si el endoso trasmite la propiedad de la carta de pago como trasmite el de la letra, no cabe exigir más personalidad, dada la legitimidad del documento, que la del portador de ella en virtud del último endoso, y dada su falsedad ó algunas dudas acerca de su legitimidad, habrá lugar á lo que el Código mercantil establece para tales casos, quedando siempre á salvo la responsabilidad y los intereses de la Caja con el cumplimiento de sus previsoras disposiciones:

Considerando, por último, que al exigirse que acrediten su personalidad todos los endosantes de una carta de pago, es evidente que se violentaría el espíritu y la letra del citado reglamento: el espíritu, puesto que al establecer el endoso fué con el objeto, único que aquí puede existir, de dar facilidad y rapidez á las operaciones, y la letra, puesto que autorizando para trasmitir la propiedad por ese medio, no es posible exigir al portador propietario más identificación que la de su personalidad; el Gobierno de la República, de conformidad con el parecer de la Sección de letrados del Ministerio de Hacienda, ha resuelto declarar pertinente al objeto que se consulta el artículo 499 del Código mercantil, y que en su vista

sólo al portador de la carta de pago se exija la identificación de su personalidad.

Lo que de orden, etc.—Madrid 21 de Junio de 1873.—Ladico.» *(C. L., t. 110, pág. 1684.)*

D. 8 Julio 1873.

Reformando la organización de la Caja de depósitos.

(Hac.) «... El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° La Caja de depósitos formará una Sección del Tesoro.

Art. 2.° La Dirección de la Deuda terminará la liquidación y conversión de los antiguos depósitos voluntarios en metálico.

Art. 3.° Las operaciones que ha de ejecutar la Sección de la Caja quedarán reducidas, desde la publicación de este decreto, á recibir y devolver los depósitos provisionales para subastas y los necesarios en metálico ó efectos públicos que se consignen por decisiones de la Administración, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar éstas, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas ó para cualquiera obligación de interés público ó privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignación en otro lugar.

Art. 4.° Por los depósitos necesarios en metálico abonará el Tesoro el interés anual de 4 por 100. Los de subastas no devengarán interés.

Art. 5.° También recibirá los depósitos voluntarios en efectos públicos que constituyan los particulares ó Corporaciones; garantizando su devolución hasta de casos fortuítos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

Art. 6.° En remuneración de este servicio la Caja cobrará por derechos de custodia, á saber.

Uno por 10.000 del capital nominal en los depósitos que produzcan 3 por 100 de renta anual.

Dos por 10.000 en los demás valores que reditúen 6 por 100. Por los depósitos, cuyos capitales nominales sean de 20.000 pesetas, de los que producen el 3 por 100, y 10.000 de los de 6 por 100 é inferiores, pagará un derecho fijo de una peseta por cada año, á contar desde la fecha de la imposición, considerándose la fracción de año, como si fuese completo. Por los depósitos de papel sin interés, se abonará medio por 10.000 del capital nominal cuando éste exceda de 60.000 pesetas. Si fuese menor pagará una peseta por cada año.

Art. 7.° Las Secciones de la Caja de depósitos en la central y provincias dependerán de las Direcciones del Tesoro y de la Deuda en la parte que respectivamente les corresponda y rendirán cuenta separada de sus operaciones.

Art. 8.° Diariamente se formalizará con el Tesoro la entrada y salida del metálico que exijan las operaciones, quedando los efectos públicos en las dependencias de las Cajas.

Art. 9.° El importe de los depósitos necesarios en metálico, de cuenta antigua y nueva, pasarán al Tesoro en que estén representados, ejecutándose las formalizaciones que procedan.

Art. 10. Los demás conceptos, por los cuales se ha recibido ó entregado metálico, serán objeto de una liquidación y su importe pasará al Tesoro con la aplicación que en su día se determine después de reconocido su origen.

Art. 11. La Caja continúa encargada del pago de los intereses de efectos depositados en la misma.

Art. 12. La Dirección de la Deuda se hará cargo de los valores que representan las antiguas imposiciones voluntarias en metálico, para ultimar las liquidaciones y canjes por renta perpetua, con sujeción á las disposiciones vigentes, en vista de las relaciones nominales que le pasará la Caja de depósitos, y de los documentos originales expedidos por la suprimida Dirección de los mismos.

Art. 13. El personal y material que el servicio de la Caja necesita se continuará satisfaciendo de las 517.000 pesetas que existen como derecho de custodia, hasta que su importe se comprenda en los presupuestos generales del Estado.

Madrid 8 de Julio de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Francisco Pí y Margall.—El Ministro de Hacienda, José de Carvajal.» *(C. L., t. 111, pág. 20.)*

O. 14 Julio 1873.

Dictando disposiciones para evitar abonos duplicados de los intereses de capitales consignados en la Caja general de depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de propios.

(Hac.) «He dado cuenta al Gobierno de la República del expediente instruído en este Ministerio con motivo del escrito elevado al mismo en 7 de Febrero último por la extinguida Dirección de Contabilidad, llamando la atención respecto á la dificultad de dar cumplimiento á la Real orden de 8 de Enero anterior, sobre el pago de los intereses de los capitales de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios consignados en la Caja general de depósitos que no llegaron á ser objeto de la conversión en bonos del Tesoro prevenida en el decreto de 20 de Diciembre de 1868; y significando que, con la observancia de dicha disposición podría incurrirse en abonos duplicados de dichos intereses con extralimitación de la cifra de emisión de los bonos autorizada por la ley:

En su vista:

Resultando de dicho expediente que, con arreglo á lo dispuesto en el decreto ley de 28 de Octubre de 1868 y en el de 15 de Diciembre siguiente, algunos Ayuntamientos convirtieron en bonos del Tesoro al 80 por 100 los depósitos que tenían en la Caja general por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios enajenados, habiéndoseles facilitado por el Tesoro y sus dependencias resguardos provisionales de suscrición, los cuales, con arreglo á la legislación, vienen depositados en la Caja como lo estaban los depósitos de que procedían:

Resultando que estos resguardos debieron canjearse oportunamente, y no lo han sido sin duda porque la instrucción que se publicó al efecto exigía el endoso en ellos al cajero para su canje por bonos:

Resultando que el Tesoro tuvo una cartera de bonos muy considerable, hasta que el Gobierno celebró con el Banco de París el contrato de 26 de Marzo de 1870, con la cual acudía al canje de los resguardos provisionales de suscrición que no se habían presentado oportunamente:

Resultando que por virtud de aquel contrato fueron negociándose al referido Banco, á medida que lo reclamaba con arreglo á las cláusulas del contrato; y por efecto de los apuros por que ha venido atravesando el Tesoro, en las últimas opciones que reclamó aquél se le entregaron todos los que se conservaban en cartera sin separar los que correspondían á suscriciones realizadas y estaban representados por resguardos provisionales:

Resultando que, en su consecuencia, hoy el Tesoro no tiene ningún bono con todos sus cupones para atender al canje de los resguardos, y que sólo posee los bonos que la Caja general de depósitos devolvió con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Junio de 1871, sin los cupones correspondientes á los años de 1869, 1870 y primer semestre de 1871:

Considerando que está demostrada la imposibilidad de entregar en canje de los resguardos provisionales bonos del Tesoro con todos sus cupones, como los acreedores tienen un perfecto derecho á recibirlos; y que de cumplirse según su literal contexto la R. O. de 8 de Enero último, que dispone el pago por medio de cajetín al dorso de los resguardos, de los intereses de los bonos que representan, podría incurrirse en una duplicación de pagos por intereses de estos valores:

Considerando que hay medios hábiles de salvar esta dificultad, porque de los bonos que existieron en cartera y fueron negociados al Banco de París, han quedado en la Tesorería central los cupones respectivos á los dos primeros semestres por los que correspondían á la primera opción vencida en 29 de Junio de 1870 y un cupón más, ó sea el del tercer semestre por los que recibió en equivalencia de la segunda opción; existiendo también en la Tesorería central los cupones pertenecientes á los bonos que devolvió la Caja general de depósitos, con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1871, y unos y otros cupones pueden pagarse sin faltar á la legislación existente; el Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto acerca del asunto en 30 de Junio próximo pasado por esa Dirección general y las extinguidas de Contabilidad y Caja de depósitos, se ha servido resolver:

1.° Que ese Centro directivo autorice el canje de los resguardos de suscrición que existen depositados en la Caja general, tanto de Ayuntamientos como de particulares, por los bonos que son hoy de propiedad del Tesoro con los cupones que tengan unidos.

Y 2.° Que por los cupones que les falten se les asignen otros por la Tesorería central, de los que han sido separados de los bonos negociados al Banco de París y de los que devolvió la Caja general de depósitos y existen en aquella oficina, detallando la numeración y vencimiento de dichos cupones, para que no se pueda dar lugar á ninguna eventualidad de doble pago, á cuyo fin también al verificar el canje por los bonos y entrega de los referidos cupones, conviene se estampe en los resguardos una nota que exprese los semestres de intereses que se hubiesen satisfecho ó la circunstancia de no haberse pagado nada por dicho concepto.

De orden, etc.—Madrid 14 de Julio de 1873.—Carvajal.» *(C. L.)*

Ley 2 Agosto 1873.

Garantizando los resguardos con renta perpetua y señalándolos interés.

(Cortes Constituyentes.) «Las Cortes Constituyentes, en uso de su Soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.° Los resguardos al portador de la Caja de depósitos seguirán garantidos con renta perpetua, y disfrutarán 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización.

Los canjes que se soliciten por los tenedores de resguardos ó antiguas cartas de pago se liquidarán por la Dirección de la Deuda entregando á los interesados renta perpetua á 33 y 27 céntimos por 100.

Art. 2.° Los depósitos necesarios de cuenta antigua se devolverán en metálico á medida que vayan librándose del compromiso á que estaban afectos.

Art. 3.° Los títulos de renta perpetua que resulten excedentes después de entregar á la Dirección de la Deuda, al tipo que previene esta ley, los que necesite para los canjes que aún no se han solicitado, pasarán al Tesoro en equivalencia de la obligación que contrae de pagar en metálico los depósitos necesarios.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo, etc.» *(Gac. 5 Agosto.)*

D. 15 Enero 1874.

Restableciendo la Dirección de la Caja.

(Hac.) «Artículo único. Se restablece la Dirección de la Caja general de depósitos con la misma organización, facultades y atribuciones que le correspondían con anterioridad al decreto de 8 de Julio de 1873.

Madrid 15 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.» *(Gac. 16 Enero.)*

Reglamento 17 Enero 1874.

Para la ejecución del decreto del día 15, restableciendo la Caja general de depósitos y para la administración, contabilidad y orden interior del mismo establecimiento.

CAPITULO PRIMERO.—*De las operaciones de la Caja.*

Artículo 1.° La Caja general de depósitos y sus sucursales de las provincias continuarán admitiendo depósitos de tres clases:

1.ª Depósitos necesarios.
2.ª Voluntarios.
3.ª Provisionales para optar á las subastas de servicios públicos.

Los depósitos necesarios podrán admitirse en metálico ó efectos públicos, y son: los que se hicieren por decisiones de la Administración, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar éstas; para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales; para asegurar el ejercicio de sus cargos y sus funciones públicas ó para cualquiera obligación de interés público ó privado cuando no haya parte interesada que con derecho para ello exija la consignación en otro lugar.

Depósitos voluntarios son:

Los que se impongan libremente por los particulares, Corporaciones ó establecimientos para retirarlos á su voluntad. Estos sólo se admitirán en efectos públicos.

Los provisionales para subastas podrán ser en metálico ó en efectos públicos indistintamente.

Art. 2.° Las Administraciones económicas y sus subalternas, por medio de sus agentes é investigadores, cuidarán de que las autoridades y los Tribunales no permitan ni ordenen consignación alguna de depósito necesario fuera de la Caja de depósitos, en cumplimiento de lo terminantemente prevenido en el art. 3.° del R. D. de 19 de Agosto de 1871.

La Dirección de la Caja adoptará por su parte, y propondrá en su caso al Ministerio las medidas que estime oportunas con el mismo objeto.

Art. 3.° La Caja central de depósitos conservará constantemente en sus arcas, como fondos de reserva para atender al reembolso de los depósitos necesarios, la tercera parte de los saldos que los mismos arrojen. Las dos terceras partes restantes estarán representadas en la misma por una suma igual en billetes del Tesoro.

En equivalencia de estos billetes podrá recibir la Caja los valores en que esté representada la Deuda flotante del Tesoro. La Dirección de la Caja reclamará de la del Tesoro, en los días que lo considere necesario, el metálico ó los valores de la Deuda flotante que para el servicio de la central necesite, conservando así completo el fondo de reserva y cubierta la garantía de las dos terceras partes restantes.

Art. 4.° Las sucursales pasarán diariamente en totalidad al Tesoro las cantidades que ingresen en metálico, y recibirán del mismo las que sean precisas para las devoluciones que hayan de efectuarse.

La Dirección formará mensualmente un estado de saldos por las cantidades que, según las cuentas, resulten entregadas al Tesoro en las sucursales, y en su vista reclamará ó cederá al mismo en la central los billetes ó valores correspondientes.

Art. 5.° El Tesoro y la Caja de depósitos llevarán cuenta corriente de los fondos que respectivamente se entreguen; y en representación del saldo se hará uso de billetes ó valores equivalentes en que esté representada la Deuda flotante.

El Tesoro y la Caja, de común acuerdo, fijarán el interés que han de devengar aquellos valores.

Art. 6.° El metálico que resulte existente en la Caja general de depósitos por derechos de custodia, compensación de intereses y demás recursos del establecimiento, una vez cubierto el fondo de reserva que establece el art. 4.° del decreto de 19 de Agosto, podrá emplearse en operaciones corrientes de Deuda flotante del Tesoro, en el tiempo y forma en que el director, con acuerdo de la Junta de vigilancia, lo considere oportuno.

Art. 7.° Queda facultada la Dirección de la Caja para levantar fondos, de acuerdo con la Junta de vigilancia, y atender al pago corriente de sus obligaciones, pignorando al efecto la parte que sea necesaria del exceso de garantía que resulte en su poder, previa autorización y aprobación en cada caso del Ministro de Hacienda.

Art. 8.° Para la custodia de los fondos habrá dos Cajas, una reservada y otra corriente. El director, el jefe de Intervención y el jefe de Caja serán claveros del arca reservada de tres llaves de la central. Se encerrarán en ella todas las cantidades, así en metálico como en efectos públicos, que diariamente resulten existentes, á excepción de las que se consideren necesarias para atender á las primeras obligaciones del siguiente día. Los pedidos de efectos para el siguiente día y valores que se saquen para el corte de cupones quedarán en la corriente.

En la Caja corriente, á cargo del jefe de Caja, sólo se guardarán las cantidades que el director considere necesarias al servicio, siendo único responsable de los fondos que en ella se custodien el jefe de Caja en la central, y los jefes de Intervención y de Caja en las sucursales.

Se llevará y custodiará en la Caja reservada un libro, en el que se anoten las cantidades que ingresen ó se saquen en el momento mismo en que tengan lugar estas operaciones.

Toda cantidad que al practicarse un arqueo ó el recuento diario resulte excedente ingresará en el acto como depósito provisional, procediéndose seguidamente para conocer su origen á instruir el expediente oportuno.

Cuando al practicarse un arqueo ó el recuento diario apareciese menor existencia que la que arrojen los libros, y el jefe de Caja no se conforme con el resultado, se rectificarán las operaciones en el acto y sin interrupción. Si la rectificación confirmase que la falta existe, se instruirá expediente en los términos prevenidos para los alcances, y en el mismo día se pondrá en conocimiento de la Superioridad.

Art. 9.° La Dirección general y todas sus dependencias de la central y sucursales de provincia estamparán los sellos que respectivamente usen en los decretos, intervenciones y notas que consignen en los resguardos y recibos.

Art. 10. La Administración de la Caja publicará mensualmente un estado de la situación de la misma.

Art. 11. Las operaciones de la Caja de depósitos estarán sujetas al juicio del Tribunal de Cuentas en la forma que las de recepción y distribución de caudales públicos.

La Caja redactará anualmente una cuenta general, que publicará el Gobierno con las demás del Estado.

Art. 12. En los casos en que los imponentes tengan que dirigir reclamaciones contra la Caja general, elevarán sus exposiciones al Ministerio de Hacienda.

Art. 13. Los créditos de la Caja contra el Tesoro y los de los imponentes á cargo de aquélla no estarán sujetos en ningún caso á la prescripción quinquenal establecida por el art. 19 de la ley de 25 de Junio de 1870, respecto de las obligaciones del Estado, ni á ninguna otra, siendo siempre y en todo tiempo exigibles en la forma que por este reglamento se dispone.

Art. 14. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolución íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos y con las debidas formalidades ingresen en la Caja general de depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuítos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

De los ingresos de depósito.

Art. 15. Para constituir cualquier depósito el imponente presentará sus valores directamente en la Caja con factura duplicada y firmada que exprese:

1.° La clase de depósito.
2.° El nombre del interesado, si el imponente obrase en representación de otro.
3.° Si el depósito fuese necesario, la autoridad ó Tribunal á cuya disposición haya de quedar y el compromiso á que se sujeta, sin cuya liberación no será devuelto.
4.° La especie en que consista.
5.° Su importe.
Y 6.° Si consistiese en efectos públicos, el pormenor de numeración, fechas y cantidades, y además los cupones unidos, en el caso de ser efectos que los tengan.

La Caja suministrará al deponente, sin dispendio alguno, ejemplares impresos de las facturas de la imposición, según la clase del depósito.

Art. 16. Entregados que sean los valores, de conformidad con la factura, la Caja extenderá con sujeción á ella un resguardo á favor del deponente, expresando las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto.

El resguardo será numerado por orden de expedición, conforme al libro diario de entrada, y tendrá además la numeración particular del registro de inscripción, según la clase del depósito y condiciones de su imposición.

La Caja reservará un ejemplar de la factura, que numerará con los del resguardo, haciendo en su vista los asientos correspondientes en los libros. La factura de los depósitos en efectos en que conste la nota de reconocimiento se conservará en el arca con los respectivos títulos.

La Intervención conservará la otra factura.

El resguardo autorizado por el jefe de Caja y el de Intervención será talonario.

Art. 17. En los depósitos necesarios el mandato de consignación se unirá al ejemplar de la factura que haya de quedar en la Intervención; pero este mandato no es indispensable para recibir los valores en que consista la imposición.

Art. 18. Los depósitos necesarios en efectos públicos se harán siempre con el cupón corriente.

Art. 19. La Caja no formalizará en Madrid el ingreso de los depósitos de cualquier clase que consistan en efectos públicos, sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubiese emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras hora del día siguiente á la presentación de los documentos, se hará remitiéndolos la Caja por medio de un empleado á la oficinas de la Duuda pública ó á las demás de que procedan, con una factura de las dos que los imponentes hubiesen presentado. Los encargados del reconocimiento consignarán en ella la nota de legitimidad, ó la que en otro caso corresponda. Los depósitos de Deuda exterior pasarán al extranjero á reconocerse si así lo pidiesen los imponentes, y en otro caso quedarán en Caja sellados y precintados á presencia de los mismos, después de haber puesto en cada documento la firma ú otra contraseña que los identifique el día de la devolución.

En este caso la Caja no responde de la legitimidad de los valores, ni se encarga del coste y cobro de los cupones.

Interin se practica la operación y se realiza el ingreso en la Caja por resultar legítimos, y se expide el documento definitivo de resguardo, el imponente conservará uno de los ejemplares de la factura firmado por el jefe de Caja como resguardo provisional.

Art. 20. Las entregas en efectos públicos que se hicieren en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias ó en las Depositarías de partido para afianzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos y contratos de larga duración, ó con cualquier otro objeto que no fuese transitorio, se formalizarán en la Caja central. Sólo ingresarán en aquellas dependencias los depósitos en papel que hubieren de permanecer por corto tiempo en ellas; pero no queda la Caja sujeta á responsabilidad alguna en caso de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobación. Los imponentes podrán consignar en estos documentos su firma ú otra indicación que los identifique el día de la devolución.

Los depósitos voluntarios sólo tengrán ingreso en la Caja central.

Art. 21. Los depósitos en efectos públicos que se consignen en las sucursales, cuya remesa á la central no haya de verificarse, no podrán permanecer en Caja más tiempo que el absolutamente preciso para el objeto á que los imponentes los destinen.

Art. 22. Los depósitos en metálico que deban recibirse en la central ingresarán en monedas de oro, plata ó billetes del Banco de España: en las sucursales sólo se admitirán en monedas de oro ó plata.

De la devolución de los depósitos.

Art. 23. Toda devolución de depósito que haya de hacerse, se verificará por medio de libramiento autorizado por el director general de la Caja, y en las provincias por los jefes de la Administración económica y tomada razón por el jefe de la Intervención, debiendo presentarse el resguardo expedido á su imposición.

Si hubiere de devolverse sólo una parte del depósito, se expresará en el libramiento que la devolución se hace á cuenta, consignándose por medio de nota en el resguardo la parte que se devuelve y el líquido á que queda reducido.

Si el depósito consistiere en papel, se expresará en la nota la numeración de los que se devuelven.

Si el depósito fuere necesario, debe preceder comunicación de la autoridad á quien corresponda ordenar su devolución; y si fuese judicial, testimonio del auto en que así se acordare con oficio del Juzgado. Si el depósito necesario fuera de carácter privado, deben presentarse los documentos que acrediten su liberación.

Cuando la devolución haya de hacerse por mediación de apoderado, se exigirá á éste el correspondiente poder.

Art. 24. Si en algún caso no pudiera presentarse el resguardo de imposición porque hubiese sufrido extravío, se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, *Diario oficial de Avisos* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, ya se hubiese hecho el depósito en la Caja central, ya en cualquiera de sus sucursales; y trascurridos dos meses sin reclamación de tercero, se devolverá el depósito al interesado, quedando el establecimiento libre

de ulterior responsabilidad. En los depósitos necesarios podrá expedirse nuevo resguardo, consignándose que la expedición es por *duplicado* y á un solo efecto.

En los casos en que no proceda la expedición de un resguardo duplicado, las oficinas en que se hubiere constituído el depósito extenderán una certificación del ingreso del mismo, expresiva de los pagos que por capital é intereses se hayan realizado.

Art. 25. La devolución de los depósitos en metálico se hará por regla general en aquellos puntos donde hubiesen sido impuestos, á menos que la Dirección, á instancia de parte y cumpliendo las formalidades establecidas ó que se establecieren, acuerden su traslación.

Si alguna imposición voluntaria fuera retenida por cualquiera autoridad judicial ó administrativa, se anotará esta circunstancia en la respectiva factura que conserva la Intervención; considerándola, mientras se halla retenida, sujeta á las prescripciones acordadas para los depósitos necesarios.

La devolución de los depósitos voluntarios en efectos públicos se efectuará siempre previo pedido y por el total.

Art. 26. El pago de los depósitos necesarios en metálico tendrá lugar á los diez días de haberse recibido en las oficinas el mandamiento de devolución.

Art. 27. Los depósitos provisionales para subastas serán devueltos tan luego como el acto se hubiese verificado, bastando la presentación del resguardo para justificar no haberse adjudicado el remate al imponente.

Art. 28. Cuando los depósitos experimentasen una ó más retenciones, la Caja, después de tomar nota de todas, las irá atendiendo á su tiempo por orden riguroso de antigüedad.

Si conocido este orden alguna de las autoridades que hubiese acordado el embargo alegase derecho de preferencia, las oficinas del establecimiento cumplirán lo que se les ordene por auto judicial, bajo la responsabilidad del ordenante y darán conocimiento de ello á las demás autoridades que hayan intervenido en el asunto.

Caso de recibirse á la vez dos ó más comunicaciones alegando igual preferencia, se suspenderá la entrega hasta el acuerdo de los disidentes, ó hasta que, si se promueve concurso, el juez que lo presida determine lo que haya de hacerse.

De todos modos, se considerará que la principal obligación de las fianzas es aquélla para cuya seguridad hubiesen sido impuestas.

Art. 29. La propiedad de las imposiciones necesarias, así como la de las voluntarias, puede trasferirse en virtud de endoso, sin perjuicio respecto á las primeras de la responsabilidad á que estén primitivamente afectas; y en cuanto á las segundas, siempre que no hayan sido impuestas con el carácter de intrasferibles, debiendo hacerse el pago sin ulterior responsabilidad al portador del resguardo con solo el requisito de identificar su personalidad, según lo dispuesto en el art. 499 del Código mercantil que se considera aplicable.

De igual manera podrán trasferirse lo intereses de los depósitos necesarios y voluntarios, ya sean éstos trasferibles ó intrasferibles.

Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á éstos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si éste hubiese trasferido ya su depósito con anterioridad á la retención y hecho tomar razón por las oficinas de la Caja

Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situación de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en los resguardos, cuando se solicite, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retención judicial hasta el momento que se presenten, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesión en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de justicia á que corresponda conocer.

Los depósitos necesarios podrán endosarse por los individuos que aparezcan como dueños ó por aquellos á cuyo favor se expidan los mandamientos de devolución en tal concepto, pero no por los que deban retirarlos con carácter oficial, toda vez que en este caso no pueden delegar las atribuciones que les han sido conferidas; exceptúanse los escribanos y demás funcionarios residentes en provincias á quienes se les autorice para recibir depósitos que, habiendo sido constituídos en las sucursales, deban hacerse efectivos en la central. En todos los endosos que no estén autorizados por el que aparezca dueño del depósito, expresará el que lo suscriba el concepto en que lo hace. Cuando manifieste endosar como heredero, se exigirán los documentos que acrediten haber satisfecho el impuesto de traslaciones de dominio.

Art. 30. Los endosos podrán anularse tachándolos, sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado algún pago en virtud de ellos.

Art. 31. Cuando un resguardo, por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en él, se cubriese de modo que no fuera posible estampar nuevas anotaciones ó endosos sin añadir algún pliego podrá hacerse su renovación, pidiéndola el interesado por medio de instancia á que acompañe el resguardo.

Art. 32. Cuando hayan de entregarse al Tesoro público depósitos necesarios para cubrir alcances de empleados, y las cartas de pago no se presenten por estar en poder de los interesados ó haber sufrido extravío, serán éstas anuladas, anunciándose en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia donde se hubieren constituído.

Del pago de intereses.

Art. 33. Los depósitos necesarios en metálico constituídos desde 1.° de Enero de 1869 hasta 22 de Setiembre de 1871, disfrutarán el interés de 4 por 100 al año desde 1.° de Julio de 1871.

Los que se hubieren impuesto con posterioridad devengarán el mismo 4 por 100 dede el día de la imposición hasta el de la devolución exclusive.

Es condición indispensable para el devengo de interés que los deponentes hayan sido obligados á constituir el depósito en metálico en la Caja general ó sus sucursales por decisiones de los Tribunales ó de la Administración, ó en cumplimiento de leyes, reglamentos, pliegos generales de

condiciones ú otra disposición de carácter general, y que la cantidad depositada no proceda de las consignadas en los presupuestos del Estado para servicios de interés público (1).

Art. 34. Los intereses de los depósitos necesarios en metálico se satisfarán por semestres vencidos.

Estos abonos se anotarán en las cartas de pago de resguardos y en la cuenta del depósito, y para cobro de aquéllos deberá presentar dicho documento el interesado.

Al devolver el capital se satisfarán los intereses vencidos hasta la fecha.

Art. 35. No se hará abono alguno de intereses por el tiempo que trascurra hasta el de la devolución desde el día en que el interesado debiera haberse presentado á recoger su depósito en metálico.

Art. 36. Los intereses ó dividendos de los efectos públicos depositados en la Caja se satisfarán, previo señalamiento, tan pronto como se cobren de las oficinas respectivas.

Art. 37. Vencido un semestre, y no existiendo orden que lo impida, los intereses de los efectos que constituyen los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposición del imponente, de su cesionario ó del que por los medios legales represente á uno ú otro, y se satisfarán cumplidas que sean las demás disposiciones reglamentarias.

Art. 38. No serán capitalizables los intereses, sea el que quiera el tiempo que trascurra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por aquéllos.

Art. 39. Tienen derecho á cobrar en las sucursales los intereses de los efectos depositados en la Caja general con arreglo á la circular de 2 de Julio de 1869:

1.° Los Cuerpos del ejército, por depósitos de todas clases.

2.° Los funcionarios públicos, cuando desempeñan sus cargos en la misma provincia donde desean verificar el cobro, y únicamente por los depósitos que garantizan sus destinos.

3.° Los corredores y agentes de comercio matriculados en la provincia, por los depósitos necesarios que afianzan sus cargos.

Los interesados que no reunan estas circunstancias y deseen cobrar en provincias dichos intereses, lo solicitarán de la Dirección, que acordará lo que preceda.

De los derechos de custodia.

Art. 40 (2). Por los depósitos en efectos públicos se abonarán á la Caja los derechos de custodia siguientes:

Cincuenta céntimos de peseta por 10.000 pesetas de capital nominal en los depósitos que actualmente producen el 1 por 100 de interés anual.

Una peseta por 10.000 nominales en los que reditúan 2 por 100 año.

Dos pesetas 50 céntimos por 10.000 pesetas nominales en los que conservan el interés de 6 por 100 anual.

El cobro de estos derechos se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito, y á contar desde su imposición.

Por los depósitos cuyos capitales nominales sean de 20.000 pesetas, de los que actualmente producen el 1 por 100, y de 10.000 de los que reditúan el 2 por 100, ó inferiores, se pagará un derecho fijo de una peseta por año, á contar desde la fecha de la imposición, considerándose la fracción de trimestre por trimestre completo después del primer año.

Por los depósitos en papel, sin interés, se abonarán 50 céntimos de peseta por 10.000 pesetas de capital nominal, cuando éste exceda de 60.000 pesetas.

Si fuese menor, pagará una peseta por año.

Este derecho se cobrará por la Caja al hacerse la devolución del depósito; y si éste permaneciese en ella más de un año se considerarán las fracciones de trimestre como trimestres completos.

Los derechos de custodia por los efectos públicos con interés se cobrarán según corresponda al hacerse la devolución del depósito, al pagarse los intereses ó al hacerse entrega de los cupones en rama.

Los depósitos en títulos de la renta del 4 por 100 pagarán 2 pesetas por cada 10.000 nominales; cuyos derechos de custodia en los depósitos convertidos por la Caja á virtud de la ley de 9 de Diciembre de 1881 se liquidarán á partir desde el día 1.° de Enero del año actual, rigiendo el mismo tipo para los que en su día procedan de la conversión, con arreglo al proyecto de ley presentado á las Cortes.

Los de la propia renta que no lleguen á dicha suma de 10.000 pesetas nominales devengarán una peseta, sujetándose en lo demás á las prescripciones generales establecidas.

Art. 41. Los depósitos provisionales para subastas que se constituyan en metálico, abonarán 2 pesetas cuando no excedan de 1.000, y desde esta cantidad en adelante 50 céntimos de peseta por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

Los que se constituyan en efectos públicos satisfarán iguales derechos que los anteriores, regulándose su valor efectivo por el precio medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que tenga lugar la imposición (1).

Aquellos que no lleguen á la cantidad de 25 pesetas, quedan exceptuados del pago de estos derechos (2).

Art. 42. Las Intervenciones consignarán en los documentos de pago las liquidaciones de los derechos de custodia, tanto de metálico como de efectos.

Art. 43. Las sucursales no cobrarán derechos de custodia por los depósitos cuya formalización haya de hacerse en la central; pero cuidarán de hacer efectivos los que se devuelvan en las mismas, cualquiera que sea la fecha en que ingresaron.

Art. 44. La Dirección de la Caja, de acuerdo con la Junta de vigilancia, dispondrá la remesa á la central de los derechos de custodia que existan en metálico en las sucursales.

---

(1) *Este último párrafo ha sido adicionado por la Real orden de* 16 *de Mayo de* 1885.

(2) *Insertamos este artículo tal como quedó redactado por las Rs. Ords. de* 11 *de Agosto de* 1877 *y* 12 *de Mayo de* 1882. *Esta le adicionó los dos últimos párrafos.*

(1) *Insertamos estos dos párrafos ajustados á la redacción que les dió la R. O. de* 11 *de Agosto de* 1877.

(2) *Este tercer párrafo fué adicionado por la R. O. de* 6 *de Agosto* 1878.

Servicio de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA

CAP. II.—*De los depósitos antiguos.*

Art. 45. Los depósitos pertenecientes á Corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos, estén ó no convertidos en bonos del Tesoro, devengarán el interés á que tenían derecho á la fecha de su constitución, debiendo ejecutarse las liquidaciones con arreglo á las disposiciones de la ley de 27 de Julio de 1871 en la forma siguiente:

Cuatro por 100 de interés hasta fin del año de 1868, acumulable al capital.

Siete y medio por 100 por el capital é intereses que de la anterior liquidación resulta desde 1.° de Enero de 1869 á fin de Junio de 1871.

Y 4 por 100 desde 1.° de Julio de 1871 en adelante.

Art. 46. La Caja central hará la renovación de estos depósitos, en vista de las liquidaciones y cartas de pago que reciba de las sucursales, entregando resguardos á los interesados.

Al tiempo de ejecutar la conversión se liquidarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposición, ingresando su importe como depósito necesario en metálico para que sea devuelto cuando proceda.

Si las primitivas imposiciones estuvieran ya convertidas en bonos, la Caja central hará la nueva liquidación y conversión en resguardos con interés de 4 por 100 desde 1.° de Julio de 1871.

Art. 47. La devolución del todo ó parte de estos depósitos se efectuará en metálico en la Caja central, con arreglo á las prescripciones legales y según dispone la ley de 2 de Agosto de 1873.

Art. 48. Los depósitos necesarios de particulares anteriores al decreto ley de 15 de Diciembre de 1868 se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Devengarán interés á razón de 5 por 100 al año desde el día de la imposición hasta el 16 de Mayo de 1861, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del R. D. de 29 de Setiembre de 1852. Desde el 17 de Mayo de 1861 al 30 de Noviembre de 1867 al 3 por 100, en virtud del art. 3.° del decreto de 12 de Mayo de 1861. Desde 1.° de Diciembre de 1867 devengarán 2 y medio, en virtud de las Rs. Ords. de 27 de Octubre y 16 de Diciembre de dicho año, hasta la fecha de su amortización los que no excedan de 3.000 pesetas; hasta la de la liberación los que lo hayan sido antes de la publicación del reglamento de 22 de Setiembre de 1871 y excedan de 3.000 pesetas, y los de esta misma clase liberados con posterioridad al referido reglamento hasta 30 de Junio de 1871.

2.ª Aquellos cuya liberación se haya acordado con posterioridad al 1.° de Julio de 1869 se liquidarán hasta el 30 de Junio del mismo año, y sus intereses se acumularán al capital, á tenor de lo dispuesto en la orden del Poder Ejecutivo de 14 de Junio del expresado año.

3.ª Verificada esta acumulación, los que no excedan de 3.000 pesetas, y cuya liberación se haya acordado antes de la publicación del reglamento de 22 de Setiembre de 1871, se devolverán en metálico, y tendrán derecho á los intereses que les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes, á saber: los menores de 1.750 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1869, y los de 1.751 á 3.000 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1870, en cuyas fechas se consideraron amortizados respectivamente.

4.ª Los que no excedan de 3.000 pesetas, liberados con posterioridad á la fecha del expresado reglamento, se devolverán en efectivo; dejarán de devengar intereses en las fechas que se expresan en la regla anterior, y adquirirán nuevamente derecho á ellos á razón de 4 por 100 al año desde 1.° de Julio de 1871 hasta el día anterior al en que se verifique la devolución.

5.ª Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberación se haya acordado con anterioridad á dicho reglamento, y en cuyas primitivas cartas de pago se hayan estampado notas de liberación, con lo cual se convirtieron en voluntarios, así como los convertidos en nuevos resguardos ó los que no tengan estampada la nota de liberación, tendrán derecho á ser considerados como los depósitos necesarios de que proceden para los efectos devolutivos.

6.ª Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberación no se haya acordado hasta la fecha del referido reglamento, devengarán hasta 1.° de Julio de 1871 el interés que les corresponda con arreglo á las citadas disposiciones, y desde dicho día volverán á percibir el interés á que tuviesen derecho en la fecha de su constitución.

Estos depósitos seguirán devengando desde la fecha de su liberación el interés á que tenían derecho anteriormente, y al ser devueltos se les hará la oportuna liquidación para reintegrar lo que hayan recibido con exceso.

Este derecho se entiende para los que continuasen siendo de la propiedad de los primitivos imponentes, ó de aquellos á quienes deban entregarse por disposición de los Tribunales.

Art. 49. Las antiguas cartas de pago de depósitos voluntarios, así como los resguardos emitidos por la Caja hasta 30 de Diciembre de 1870 que no se hubiesen canjeado por resguardos al portador de 500 pesetas con interés de 6 por 100 al año y 5 por 100 de amortización, conservarán la forma primitiva. Sus tenedores tendrán derecho al reembolso del capital, pero sin devengar interés desde 1.° de Julio de 1871.

Las antiguas cartas de pago devengarán el interés á que les daba derecho el decreto de 15 de Diciembre de 1868 hasta 31 de Diciembre de 1870.

De los resguardos y residuos al portador.

Art. 50. Habiendo espirado en 31 de Diciembre de 1872 el plazo establecido por la ley de 27 de Julio del 71 para la emisión de resguardos al portador y residuos, la Caja no admitirá de esta clase de valores.

Art. 51. Los resguardos al portador emitidos por la Caja en cumplimiento del art. 6.° del decreto de 19 de Agosto de 1871 devengarán el interés de 6 por 100, y 5 por 100 de amortización desde 1.° de Julio de 1871.

Art. 52. Emitidos estos resguardos con 20 cupones, se hará la renovación de los que resulten en circulación cuando se hayan cortado aquéllos.

Art. 53. Como garantía de los resguardos de que queda hecho mérito, la Dirección de la Caja cuidará de recoger del Tesoro los títulos correspondientes de la renta perpetua del 3 por 100.

Art. 54. Los resguardos al portador se considerarán como valores públicos para todos los efectos legales, y serán admisibles por todo su valor en fianza de contratos, servicios y destinos públicos.

Art. 55. Los intereses de los resguardos al portador se abonarán por semestres vencidos, previa presentación con carpetas duplicadas de los cupones que aquéllos contienen.

Art. 56. El sorteo para la amortización de los resguardos al portador tendrá siempre lugar en la Caja general en el mes de Junio de cada año.

De las operaciones de canje.

Art. 57. Terminado ya el plazo para efectuar el canje de los antiguos documentos de la Caja por resguardos al portador, los imponentes que no lo hubiesen efectuado podrán reclamar únicamente los títulos de renta perpetua que les correspondan al tipo de 33'27 por 100 que marca la ley de 2 de Agosto de 1873.

Art. 58. Los resguardos al portador son canjeables en cualquier tiempo por títulos de la renta perpetua al tipo de 33'27 céntimos por 100, marcado por la ley de 2 de Agosto de 1873, efectuando estas operaciones la Caja de depósitos.

Art. 59. La Caja central convertirá en títulos de renta perpetua los residuos que se le presenten en mayor suma de 500 pesetas.

Los nuevos valores en que los residuos se conviertan llevarán el cupón corriente.

Para satisfacer las diferencias que resulten en los expresados canjes, el imponente completará en metálico el importe de un título de 250 pesetas cuando la diferencia exceda de la mitad de esta cifra; y por el contrario abonará el establecimiento en efectivo aquélla á los interesados cuando no llegue á 125 pesetas, completándose en uno y otro caso el valor de la fracción al mismo tipo que haya servido para la liquidación, según previene la R. O. de 2 de Abril de 1872.

Art. 60. Cuando hayan de canjearse resguardos al portador por títulos de la renta perpetua, se hará siempre con el cupón corriente de ambos valores.

CAP. III.—*De la organización y personal de la Caja.*

Art. 61. La Administración de la Caja de depósitos se compondrá, en la central, de un director general con la categoría de jefe superior de Administración; de una Junta de vigilancia; de un contador general, tenedor de libros; un jefe de Intervención á la Caja central, un jefe de Caja con la categoría de jefes de Administración, y de jefes de Negociado, oficiales, aspirantes y subalternos, con la consideración también de funcionarios de la Administración pública y los derechos y distinciones consiguientes.

En las provincias ejercerán las comisiones de la Caja, bajo la dependencia en esta parte del director general de la misma, los jefes de la Administración económica, ayudados por los de Intervención y Caja y los administradores de los partidos sujetos á la autoridad de los jefes económicos.

Art. 62. El director general, como jefe superior del establecimiento, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Presidir la Junta de inspección y vigilancia, y dirigir las sesiones.

2.ª Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

3.ª Sostener con el Ministro de Hacienda, con todas las Direcciones, autoridades, Tribunales, oficinas y Corporaciones la correspondencia que exija el servicio de la Caja.

4.ª Visitar las oficinas centrales, y examinar los libros, registros y cuentas, y si los asientos están hechos con exactitud.

5.ª Disponer lo más conveniente para que la recepción y devolución de los depósitos se verifique en todas partes con facilidad.

6.ª Asistir á los arqueos semanales que en la Tesorería central de la Caja han de hacerse de los caudales y efectos, y acordar los extraordinarios cuando lo tuviere por conveniente.

7.ª Ordenar sobre la misma Tesorería central la devolución de los depósitos y el pago de los intereses.

8.ª Promover la traslación á la Caja y sus dependencias de los fondos en metálico ó en efectos públicos que por disposiciones administrativas existan actualmente con calidad de depósitos en poder de otros depositarios.

9.ª Disponer la traslación á la Caja central del papel entregado en provincias, con arreglo á lo que se dispone en el art. 20 de este reglamento, cuando por cualquier causa no se hubiere cumplido.

10. Resolver las reclamaciones que hagan los imponentes en solicitud de que la devolución de los depósitos se verifique en distinto punto del en que hubieren sido impuestos.

11. Tomar conocimiento diario del movimiento de fondos y efectos que se verifique en la Caja central.

12. Cuidar de la puntual publicación de los estados ó cuentas de las operaciones de la Caja, cuyos documentos visará.

13. Adoptar las medidas y prácticas más convenientes y expeditas para el buen servicio del establecimiento; proponiendo al Ministerio aquellas que no considerase en la esfera de sus atribuciones, después de haber oído á la Junta de vigilancia.

14. Proponer al Ministerio el nombramiento de los empleados de la Caja cuyos sueldos excedan de 1.500 pesetas.

15. Nombrar los empleados de la Caja cuyos sueldos no excedan de 1.500 pesetas.

16. Conceder á los empleados de la Administración central de la Caja licencias temporales con sueldo cuando no excedan de un mes, prorrogándolas por otro sin sueldo.

17. Suspender á sus subordinados de empleo y sueldo cuando dieren motivo para ello, poniéndolo en conocimiento del Ministerio.

18. Dar cuenta al Ministerio de las faltas en que incurran los jefes de las sucursales de provincias y Depositaría de los partidos.

19. Reclamar del Tesoro oportunamente los fondos necesarios para cumplir los compromisos de la Caja, tanto en Madrid como en provincias.

20. Procurar que la misma conserve constan-

temente la tercera parte del importe de los depósitos necesarios en metálico.

21. Disponer los canjes que se soliciten por títulos de la renta perpetua al 3 por 100, dando cuenta á la Junta de vigilancia.

Art. 63. La Junta de vigilancia se compondrá de 14 vocales, que serán: el presidente de la Audiencia de Madrid, el secretario general del Ministerio de Gracia y Justicia, los directores del Tesoro y Administración local, el interventor general del Estado, con la facultad de delegar en los segundos jefes, el oficial mayor del Ministerio de Hacienda, y ocho imponentes residentes en Madrid, nombrados por el Ministerio de Hacienda, dos entre los mayores imponentes, tres de los comprendidos en el término medio, y otros tres de los de la escala mínima.

Esta Junta tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar de que vuelvan y se conserven en la Caja reservada ínterin se les va dando la inversión correspondiente en la forma que el reglamento marca, los títulos de renta perpetua consignados en equivalencia de las imposiciones anteriores al decreto ley de 1868.

2.ª Vigilar asimismo para que de ningún modo ni bajo pretexto alguno se distraigan los fondos que la Caja administre, ya sean producto de los intereses de renta perpetua ó capital de los depósitos de nuevo ingreso.

Para que puedan cumplir fielmente la misión que se les encomienda, se llevará un libro de actas de arqueo por la Teneduría de la Caja. El vocal de la Junta que por turno le corresponda asistirá en los días de arqueo á examinar los libros y operaciones que en dichos períodos se efectúen en la Caja, firmando el acta de arqueo. Los demás vocales pueden presenciar los arqueos cuando lo crean conveniente.

3.ª Aprobar los canjes que se soliciten por títulos de la renta perpetua al 3 por 100.

4.ª La Junta será consultada para cualquiera variación que hubiera de hacerse en el presente reglamento

5.ª La misma Junta se reunirá en el despacho del director y bajo su presidencia una vez al mes en sesión ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que sean precisas.

6.ª Se llevará un libro de actas de estas sesiones, y hará en ellas de secretario el que lo sea de la Dirección.

Art. 64. El contador general, tenedor de libros, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relación á actos que se hayan de verificar en la central como en las dependencias de las provincias.

2.ª Redactar los estados y las cuentas generales de operaciones ejecutadas en todas las dependencias de la Caja que deban publicarse.

3.ª Proponer al director las medidas de contabilidad que convenga adoptar, conciliando la exactitud con la expedición.

4.ª Llevar los libros siguientes:

1.º Libro diario.

2.º Libro mayor.

3.º Auxiliares por provincias y conceptos que presenten:

Primero. El saldo de cada concepto en 30 de Junio de 1871.

Segundo. Los depósitos líquidos.

Tercero. Los depósitos devueltos.

Cuarto. Y los saldos de depósitos liquidados que quedan á la disposición de su dueño por no haberlos retirado á su debido tiempo.

4.º Auxiliares de remesas de las Cajas entre sí.

5.º Auxiliares para facilitar la redacción de los estados mensuales y cuentas generales.

6.º Auxiliar para conocer el importe de los intereses devengados por los resguardos al portador, los cobrados por cuenta de los mismos, los satisfechos á los imponentes y los pendientes de pago.

7.º Auxiliar de ingresos y salida del fondo para amortización y pago de intereses.

8.º Auxiliar del fondo aplicado á gastos generales de la Caja, cuyos sobrantes pasan al de amortización.

9.º Auxiliares de cuenta corriente con el Tesoro por subvención de intereses.

10. Auxiliares de cuenta corriente con el Tesoro por entrega de capitales.

5.ª Examinará y censurará las cuentas que rindan los funcionarios de la Caja, así en Madrid como en las provincias, y las remitirá al Tribunal de las de la Nación en las épocas marcadas.

6.ª Fundará su contabilidad general en las antedichas cuentas, que justificarán la reducción general anual que en su vista se forme, y en los resultados de sus libros y asientos.

Los estados mensuales los formará con presencia de las cuentas que en los mismos períodos les remitirán los jefes económicos de las provincias.

7.ª Llevará la contabilidad del establecimiento por el método de partida doble, y para ello habrá un segundo tenedor de libros á sus órdenes.

8.ª Sustituirá al director en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, y á su vez será sustituído por el funcionario más caracterizado de la misma dependencia.

Art. 65. El jefe de intervención de la Caja Central tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Intervenir la entrada y salida de metálico y efectos que se verifiquen en la central.

2.ª Practicar las liquidaciones de intereses de los depósitos que hayan de pagarse por la misma.

3.ª Cuidar de que se cubran los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervención para la devolución de los depósitos y los demás pagos que hayan de hacerse.

4.ª Concurrir á los arqueos semanales y á los extraordinarios que dispusiese el director.

5.ª Comprobar diariamente con la Caja central el movimiento de entrada y salida de fondos y efectos.

6.ª Rendir las cuentas mensuales, y dar las notas, estados de situación y demás datos que necesite la contabilidad general.

7.ª Llevar los libros siguientes:

1.º Diarios de entrada y salida de fondos por metálico y efectos.

2.º Resúmenes generales.

3.º Los auxiliares que considere necesarios.

4.° Libro de origen y trasferencia de resguardos de depósito.
5.° Libros de emisión y reconocimiento de resguardos al portador.
6.° Libro de entradas ó salidas de bonos del Tesoro.
7.° Libros de entradas y salidas en Caja de resguardos al portador y títulos de la renta perpetua.
8.° Auxiliares de depósitos necesarios en metálico.
9.ª Auxiliares de depósitos en metálico provisionales para subastas.
10. Auxiliares de depósitos necesarios, voluntarios y provisionales para subastas en efectos públicos.
11. Libros de Intervención á las Cajas reservada y corriente.

Art. 66. El jefe de Intervención á la Caja central será sustituído en casos de ausencia, enfermedad ó vacante por el empleado de más graduación que esté destinado á sus órdenes.

Art. 67. El jefe de Caja tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Recibir con intervención del jefe de ésta, los fondos y efectos que ingresen en la Caja, expidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.

2.ª Entregar, previa autorización del director general y toma de razón por el jefe de Intervención, el metálico y demás valores que se deban devolver y satisfacer á los imponentes, recogiendo de los perceptores los correspondientes recibos.

3.ª Presentar al cobro los cupones y reclamar los dividendos de los títulos de la Deuda pública y demás efectos que existan en la Caja, en los plazos que correspondan, con la toma de razón del jefe de Intervención.

4.ª Pasará al director general nota diaria del ingreso y salida de los fondos y efectos, terminadas que sean las operaciones.

5.ª Vigilar por la seguridad de los caudales y valores puestos á su cargo.

6.ª Proponer al director las personas en quienes deban recaer los nombramientos para el servicio especial de las Cajas.

7.ª Elegir quien, bajo su responsabilidad, firme las cartas de pago y cargaremes en los momentos en que por enfermedad ú ocupación no pueda verificarlo, dando antes conocimiento de ello y de la firma del sustituto al director general y al jefe de Intervención.

8.ª Llevar los libros y registros siguientes:
1.° Diario de entrada y salida de fondos de metálico y efectos.
2.° Resúmenes generales.
3.° Los auxiliares que para el mejor servicio sean necesarios.

Art. 68. Es responsable el jefe de Caja de cualquier pago indebido que hiciere á persona incompetente para recibir los fondos ó efectos.

Es responsable en caso de ilegitimidad del papel de que se hubiere hecho cargo, si lo hubiere recibido sin previo reconocimiento.

Lo es también única y exclusivamente de cualquiera distracción que se hiciere de fondos ó efectos no trasladados al arca de tres llaves.

Art. 69. En los casos en que el jefe de Caja hubiese de ausentarse con licencia será sustituído para la recepción y entrega de los fondos y efectos por la persona que bajo su responsabilidad nombre, dándola á conocer al director general y al jefe de Intervención y para el despacho de los negocios, por el empleado más graduado de la Caja.

Art. 70. Las oficinas sucursales de las provincias llevarán los libros generales y auxiliares que la Dirección de la Caja considere necesarios al mejor servicio.

Art. 71. En la Administración provincial los jefes económicos ejercerán respecto de las dependencias de la Caja general las atribuciones de inspección, ordenación de pagos y demás funciones que se asignan al director general y con responsabilidad análoga.

Los jefes económicos serán claveros con los jefes de Intervención y Caja del arca de tres llaves donde se custodian los fondos y efectos, objetos de depósito.

En los partidos serán claveros del arca de tres llaves los que lo fuesen de la de fondos y efectos pertenecientes al Tesoro.

Art. 72. Los jefes de las Administraciones económicas de provincia rendirán sus cuentas al Tribunal, refundiendo la de los depositarios, y las remitirán con la justificación correspondiente y con un duplicado de la redacción y relaciones al segundo jefe, contador general de la Caja.

Remitirán también á dicho contador actas de arqueo semanales, y las notas diarias y demás documentos que la Dirección general necesite.

Art. 73. La responsabilidad que puedan contraer los jefes y empleados de la Administración central y provincial de la Caja general de depósitos en el desempeño de sus atribuciones y el cumplimiento de sus deberes será efectiva en la forma establecida en las instrucciones generales y reglamento de la Administración de la Hacienda pública.

Art. 74. Los gastos ordinarios del personal y material de la Caja central de depósitos, así como los extraordinarios que se ocasionen, se costearán de los derechos de custodia, de la compensación de intereses y de los demás recursos del establecimiento.

Art. 75. Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentarias dictadas hasta el día acerca de la Caja general de depósitos, se halle en contradicción con las prescripciones del presente reglamento.

Madrid 16 de Enero de 1874.—Ramón Rodríguez Correa.

Madrid 17 de Enero de 1874.—El Poder Ejecutivo de la República aprueba el anterior reglamento.—Echegaray.» *(Gac. 4 Marzo.)*

R. D. 7 Agosto 1875.

Mandando convertir en resguardos al portador las antiguas cartas de pago y resguardos pendientes de conversión.

(Hac.) «Vistas las reclamaciones de algunos acreedores de la Caja de depósitos, que en su tiempo no acudieron por diferentes causas á canjear por resguardos al portador de aquel establecimiento las cartas de pago anteriores al 28 de Setiembre de 1868, ni los resguardos de depósitos posteriormente emitidos hasta 19 de Noviembre de 1871, por cuya causa se hallan privados del cobro de sus créditos y de los intereses co-

rrespondientes; y teniendo en consideración que convertibles estos créditos como los resguardos al portador en títulos de la Deuda al 3 por 100 al precio de 33 y 27 céntimos por 100, según la ley de 2 de Agosto de 1873, no han podido ni pueden sus dueños, aunque lo intentasen, realizar esta operación, por cuanto el Tesoro público tiene aplicados á otras obligaciones los títulos del 3 por 100 destinados á aquel objeto; oído el parecer de las Direcciones generales de la citada Caja y del Tesoro público, y la Intervención general de la Administración del Estado, y de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Caja de depósitos convertirá en resguardos al portador de la emisión de 19 de Noviembre de 1871 las antiguas cartas de pago y los resguardos de depósitos pendientes aún de conversión.

Art. 2.° Al hacerse el canje que determina el artículo anterior, se abonarán los intereses hasta 31 de Diciembre de 1870 que correspondan á las antiguas cartas de pago, y hasta 30 de Junio de 1871 á los resguardos de depósito.

Art. 3.° Los resguardos al portador que se expidan en equivalencia de las antiguas cartas de pago y de los resguardos de depósito, cuyos dueños acrediten haberlos presentado al canje en el plazo marcado en la ley de 27 de Julio de 1871, se emitirán con el cupón correspondiente al segundo semestre del mismo año, debiendo expedirse con el cupón del segundo semestre de 1873 los resguardos al portador que se emitan en cambio de las cartas de pago y resguardos de depósitos que no hubiesen sido presentados al canje dentro del plazo expresado.

Art. 4.° Los resguardos al portador que se emitan en virtud de este decreto quedan sujetos, como los expedidos anteriormente, á las disposiciones de la ley de 2 de Agosto de 1873, que fija el tipo de su conversión en títulos de la Deuda 3 por 100.

Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.» *(Gac. 10 Agosto.)*

R. O. 1.° Mayo 1876.

Depósitos en el Banco de España.

(Por esta Real orden se aprobó el reglamento del Banco de España, el cual, de conformidad con lo establecido en el art. 10 del decreto ley de 19 de Marzo de 1874, y con otro decreto de 24 de Marzo del mismo año, estableció en los arts. 235 á 255 y 283 á 291, las reglas sobre admisión y devolución, etc., de depósitos voluntarios en efectivo y de efectos en custodia.)

R. O. 11 Agosto 1877.

(Hac.) «...S. M. se ha servido resolver que los arts. 40 y 41 del referido reglamento de esa Caja, se entiendan redactados en la forma siguiente...»

(Constituían el art. 41, conforme á esta Real orden, los dos primeros de los tres párrafos que hoy contiene.)

R. O. 6 Agosto 1878.

Modificación del art. 41 del reglamento.

(Hac.) «... S. M. se ha servido aprobar la modificación de que se trata y resolver, por lo tanto, que el art. 41 del referido reglamento de esa Caja, se entienda redactado en la forma siguiente...»

(Tal como le hemos insertado. Los dos primeros párrafos reproducen literalmente la redacción que tomó el artículo por la R. O. de 11 de Agosto de 1877. El tercero es el que adicionó la de 6 del mismo mes de 1878.)

R. D. 15 Febrero 1881.

Supresión de la plaza de jefe de la Sección de liquidación y emisión.

(Hac.) «En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida la plaza de jefe de la Sección de liquidación y emisión de la Dirección de la Caja general de depósitos.

Art. 2.° Se suprimen las plazas de contador general y de tenedor de libros de la Contaduría general de la Caja de depósitos, y para desempeñar el servicio que les está asignado por los reglamentos vigentes, se crea otra de contador general, tenedor de libros, con la categoría de jefe de Administración de segunda clase.

Art. 3.° Queda anulado el crédito respectivo del presupuesto del presente año económico en la parte correspondiente á la economía que produzcan las modificaciones determinadas en los artículos 1.° y 2.°

Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1881.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.» *(Gac. 16 Febrero.)*

R. O. 12 Mayo 1882.

Adicionando el art. 40 del Reg. de 17 de Enero de 1874.

(Hac.) «... S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que á la modificación hecha en el art. 40 del reglamento de esa Caja general, fecha 17 de Enero de 1874, á virtud de las Reales órdenes de 11 de Agosto de 1877 y 6 de Agosto de 1878, se adicione la cláusula siguiente...»

(Los dos últimos párrafos que ya hemos dicho al insertar el artículo, fueron adicionados por esta Real orden. *(Gac. 31 Mayo.)*

R. O. 25 Mayo 1883.

Consignaciones de cantidades á cuyo pago hubiesen sido condenados los particulares.

Dispone esta orden que las consignaciones se hagan en las Tesorerías y no en la Caja. Se inserta en HACIENDA PÚBLICA.

R. O. 16 Mayo 1885.

Esta Real orden, publicada en la *Gaceta* de 31 del mismo mes y año, adicionó el art. 35 del reglamento de la Caja de depósitos con el párrafo tercero que queda inserto.

R. O. 22 Agosto 1885.

Caducidad ó devolución de valores sin convertir, procedentes de fianzas mandadas depositar en la Caja por virtud de la ley de su creación y que fueron entregadas á la misma por la Junta directiva de la Deuda desde el año 1857 en adelante.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruído con motivo de la consulta elevada por esa Dirección general á este Ministerio, relativa á las reglas que convendría fijar para la caducidad ó entrega á los in-

teresados ó á sus causahabientes de valores sin convertir procedentes de fianzas mandadas depositar en esa Caja general por virtud de la ley de su creación, fecha 1.° de Agosto de 1852, y que fueron entregadas á la misma por la entonces Junta directiva de la Deuda pública desde el año de 1857 en adelante... S. M. se ha servido declarar:

Primero. Que el contexto y fundamento de la Real orden de 23 de Octubre de 1879 está en perfecta armonía con la ley de caducidad de 21 de Julio de 1876, sin necesidad de aclarar que la fecha de liberación á que se refiere es la de esta misma ley.

Segundo. Que no compete á esa Dirección general declarar la prescripción ó caducidad de los que hayan sido constituídos en valores antiguos de la Deuda, pues su misión debe reducirse á custodiar y entregar en su caso á los interesados, ó á quienes se declare el derecho, los valores constituídos en depósito ó fianza, ó los que en su equivalencia se hubieren emitido ó emitan por renovación ó conversión, y disponer al propio tiempo que para la más acertada tramitación de los expedientes análogos al que ha motivado la referida consulta, se observen desde luego las reglas siguientes:

1.ª Que en cuanto á los depósitos en valores antiguos, cuya liberación se haya acordado antes ó después de la ley de 21 de Julio de 1876, si los interesados no han reclamado la devolución dentro de los seis meses, contados desde la fecha de la misma ó de la orden de liberación, cuando ésta fuere posterior á la ley, se formen expedientes separados, haciendo constar los antecedentes necesarios respecto á la constitución del depósito, clase de valores, personalidad del imponente, cargo garantido, autoridad á cuya disposición se constituyera el depósito, fecha de la orden declarando la liberación, fecha de la reclamación del depósito si la hubiere, ó en su defecto declaración expresa de no haberse presentado reclamación.

2.ª Que estos expedientes, á medida que se instruyan por esa Caja de depósitos, los pase la misma á la Dirección general de la Deuda para que en ella se continúe la tramitación que corresponda hasta declarar, si procediese, la prescripción de los créditos, que se comunicará á la referida Caja con reclamación de los valores para efectuar su cancelación.

3.ª Que para entregar dichos valores á la Deuda dote la Caja la devolución de los depósitos, con expresión de que aquéllos han sido entregados al referido centro á virtud de la prescripción acordada, publicando semanalmente en la *Gaceta* oficial relación circunstanciada de los resguardos ó cartas de pago de los depósitos que se consideran cancelados por dicho motivo, y haciendo las oportunas anotaciones en los libros y en las matrices de aquellos documentos.

4.ª Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Octubre de 1879, esa Caja de depósitos proceda á relacionar los de la clase de necesarios constituídos en valores antiguos, cuyas órdenes de cancelación no hubiere recibido, á fin de que la Dirección general de la Deuda pueda hacer la conversión y canje de unos por otros valores, si procediese.

5.ª Que la Dirección general de la Deuda, antes de proceder á dicha conversión, investigue si por las autoridades á quienes correspondiera dictar la orden de liberación la han ó no acordado, y si en el Tribunal de Cuentas del Reino constan finiquitadas las del tiempo en que el funcionario respectivo hubiere ejercido el cargo á que estuviere afecta la fianza, expresando en este caso la fecha del último finiquito, á partir de la cual podrá entenderse liberada la fianza para los efectos de instruir el expediente de caducidad de los créditos.

Y 6.ª Que el expediente de D. Manuel Otero, origen de la consulta hecha por esa Caja general, se considere comprendido en las reglas 1.ª y 2.ª de la presente Real orden, y por consiguiente que se remita desde luego á la Dirección general de la Deuda para que proceda á la declaración á que haya lugar (1).

De Real orden, etc.—Madrid 22 de Agosto de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director de la Caja general de depósitos.» *(Gac. 22 Setiembre.)*

R. O. 8 Octubre 1885.

Resolviendo una consulta sobre ingreso en el Tesoro de los depósitos necesarios constituídos en la Caja general y adjudicables al Estado, y sobre revisión de los expedientes de fianzas para garantir contratos, servicios ó destinos públicos.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la consulta que esta Dirección general ha formulado respecto al ingreso en el Tesoro público de todos los depósitos que en el concepto de necesarios se hallen constituídos en esa Caja general, pero que en la actualidad puedan ser ya adjudicados al Estado, y acerca de la conveniencia de que por las demás Direcciones de Hacienda y por todos los Centros de otros Ministerios se haga una revisión general de los expedientes de fianzas para garantir contratos, servicios ó destinos públicos hasta una época dada, con el fin de que se declare los que procediere adjudicar al Estado, para de este modo evitar la contingencia de que esa Caja general pueda abonar en algún caso intereses que debieran retenerse para cubrir responsabilidades, y de cuya declaración no tenga conocimiento ese Centro directivo...

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.° Que se recuerde á los respectivos Ministerios y Centros la conveniencia de que comuniquen con oportunidad á este de Hacienda, á esa Dirección general ó á la del Tesoro público, según proceda, las órdenes ó resoluciones en cuya virtud se adjudiquen al Estado los valores ó metálico constituídos en esa Caja general para garantir contratos, servicios ó gastos públicos.

2.° Que para suplir las omisiones en que pudiera haberse incurrido y establecer una marcha regular y uniforme en cuanto tenga relación con dichas garantías, amplíe esa Dirección general las relaciones ya formadas hasta el año 1876 inclusive, con la continuación de los depósitos existentes de los constituídos hasta fin de 1880, y remita á este Ministerio, para darlas el curso co-

(1) *Las disposiciones que se citan en esta Real orden pueden consultarse en el artículo* Deuda pública.

rrespondiente, las respectivas á servicios relativos á otros departamentos ministeriales, enviando directamente á los Centros generales de Hacienda las que correspondan á servicios ó destinos de su respectivo cargo.

Y 3.° Que en adelante se siga igual procedimiento por lo respectivo á cada uno de los años sucesivos al de 1880, de manera que sólo queden por revisar los expedientes respectivos á garantías constituídas en el último quinquenio.

De Real orden, etc.—Madrid 8 de Octubre de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.» (*Gac.* 16 *Octubre.*)

Compiladas con todo el cuidado posible cuantas disposiciones de interés se han dictado referentes á la Caja general de depósitos, desde su organización por el R. D. de 29 de Setiembre de 1852 hasta la fecha, damos por terminado el presente artículo, llamando la atención de nuestros lectores sobre las breves consideraciones que hemos estimado conveniente hacer al principio del mismo, por lo que ellas pueden contribuir á la mayor claridad de la materia.

En el artículo Banco de España, consúltense el decreto ley de 19 de Marzo de 1874, el de 24 del mismo mes, y los arts. 235 á 254 y 283 á 291 del reglamento.

DERECHO. No vamos á exponer todas las acepciones en que se toma esta palabra, y diremos solamente que unas veces significa la ley ó el conjunto de leyes y reglas que deben dirigir las acciones del hombre, y otras la acción que de ellas nace, ó el poder legítimo que asiste á una persona para exigir algo de otra en la forma que la ley establece, y para gozar de algún bien.

Son tres, según la ley 3.ª, tít. I, Part. 3.ª, los objetos primordiales del derecho; vivir honestamente, no hacer daño á nadie, y dar á cada uno lo que es suyo.

DERECHO CANÓNICO. Cuerpo ó colección de cánones y leyes eclesiásticas, ó sea de las reglas establecidas por la Iglesia sobre puntos de fe ó de disciplina. El primero y fundamental principio de las leyes eclesiásticas es la *Sagrada Escritura*, que se compone de los libros del Antiguo y Nuevo Testamento, cuya autoridad se fijó en el Concilio de Trento.

Son estos libros, como escritos por inspiración del Espíritu Santo, «fuente de toda saludable verdad y regla de costumbre.»—V. Biblia.

El derecho eclesiástico se contiene en el llamado Cuerpo del Derecho canónico, que consta de seis colecciones, y en las disposiciones posteriores á éstas.

Las seis colecciones del cuerpo de Derecho canónico son:

El *Decreto de Graciano.* Consta éste de varios cánones de Concilios, decretos de Papas, sentencias de Santos Padres, leyes civiles y capitulares de los Reyes de Francia. Salió á luz á mitad del siglo XII, y no tiene más autoridad que la de las fuentes de donde se deriva, debiendo considerarse como obra de un particular, no habiendo sido aprobada canónicamente por el Pontífice Eugenio III, ni siendo exacto que la diese autoridad pontificia Gregorio XIII (1).

Decretales de Gregorio IX. Se llama así por haberla formado y publicado Gregorio IX en 1234. Consta esta colección de cinco libros, divididos en títulos y éstos en capítulos. El primer libro trata de los jueces eclesiásticos; el 2.° de los juicios civiles y su sustanciación; el 3.° de las cosas eclesiásticas, cuyo conocimiento pertenece en juicios civiles al fuero episcopal; el 4.° de los esponsales y el matrimonio; y el 5.° de los juicios criminales, delitos y censuras. En esta colección se extractaron muchos cánones de las anteriores, y comprende además textos de los libros sagrados, cánones de los apóstoles, los de muchos Concilios, epístolas y rescriptos desde Alejandro I hasta Gregorio IX, algunas sentencias de los Santos Padres y otros documentos tomados de penitenciales con algunos textos de las leyes civiles (2).

Sexto de Decretales ó de Bonifacio VIII. Se llama así porque se dió como apéndice á los cinco libros de las Decretales de Gregorio IX, con la misma división de libros, títulos y capítulos, que se citan del mismo modo que las de Gregorio, añadiendo «*in sexto.*»

Clementinas. Esta colección, llamada así por ser su autor Clemente V, tiene la misma división que las Decretales de Gregorio IX y se pensó en darle el nombre de *Séptimo* de *Decretales*, lo que no se hizo por la muerte de su autor Clemente V antes de su publicación por Juan XXII su sucesor en 1317.

Extravagante de Juan XXII. Dase este nombre á las constituciones de dicho Pontífice, que publicadas después de las colecciones referidas, andaban sueltas ó no estaban comprendidas en aquéllas. Comprende esta colección veinte constituciones de Juan XXII.

Extravagantes comunes. Por la misma razón se dió este nombre á las constituciones de los demás Pontífices anteriores ó posteriores á Juan XXII.

Las anteriores colecciones forman lo que por antonomasia se llama *Corpus juris canonici*, «cuyo estudio continuo, dice el eminente canonista se-

(1) *Aguirre*, Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España, 3.ª *edición*, 1870.
(2) *Aguirre, en su obra citada.*

ñor Aguirre, es indispensable en todos los tiempos al que quiera conocer perfectamente la jurisprudencia canónica, pues aunque las variaciones disciplinales verificadas después de su publicación han dejado sin efecto muchas constituciones, cuya aplicación era antes de uso común en las escuelas y en el foro, no obstante consérvanse muchas disposiciones vigentes en materias eclesiásticas...»

Las disposiciones posteriores al cuerpo del Derecho canónico son el Concilio de Trento que se mandó guardar y observar como ley de España por Felipe II *(ley* 13, *tít. I, lib. I, Nov. Recop.)*; las Bulas de los Sumos Pontífices, los decretos de las congregaciones de cardenales, las reglas de la Cancelaría y los Concordatos, rigiendo también en España los cánones de los Concilios españoles y las Sinodales de cada diócesis.—V. Bulas: Concordatos.

DERECHO CIVIL. Cuerpo ó colección de leyes que arreglan las relaciones particulares de los miembros de un Estado, como las que se refieren al estado de las personas, á las sucesiones, contratos, etc.—V. Codificación: Código: Ley, y los artículos allí citados.

DERECHO CONSTITUCIONAL. El conjunto de las leyes fundamentales del Estado, que determinan la organización y funciones de los poderes públicos.—V Constitución política, en donde se hallan compiladas todas las que han regido en España, incluso la de 1812, con su erudito y magnífico preámbulo.

DERECHO FORAL.—V. Fueros municipales: De Aragón: De Cataluña, etc.

DERECHO MILITAR. El cuerpo de leyes que se refieren especialmente á la organización, dependencia, jurisdicción, servicio y disciplina del ejército y de la Armada.

Hasta hace pocos años, puede decirse que el Derecho militar estaba contenido fundamentalmente en las Ordenanzas de 1744 para la Armada, y de 1768 para el ejército, además de un gran número de leyes, decretos y reglamentos que las modificaban, interpretaban ó suplían. A partir de 1868, en que con la ley de unificación de fueros se quiso borrar del Derecho militar cuanto tenía un carácter marcadamente privilegiado, ha sido éste objeto de radicales reformas, habiéndose publicado sucesivamente la ley constitutiva del ejército, la orgánica de los Tribunales militares, el Código penal militar y otras varias leyes y reglamentos, entre los cuales es muy importante el del servicio de campaña á que se refiere la ley de 5 de Agosto de 1882. Nos remitimos á los artículos Código penal del ejército: Colección legislativa: Ejército: Jurisdicción y justicia militar: Marina militar y á otros que allí se indican.

DERECHO NATURAL Y DE GENTES. Justiniano definió el derecho natural diciendo que es el que la naturaleza enseñó á todos los animales, y de gentes el que la razón natural ha constituído entre los hombres. Estas definiciones se hallan reproducidas y explicadas en la ley 2.ª, tít. I, Partida 1.ª *(Códigos antiguos de España*, página 197.)—V. Derecho internacional.

DERECHO INTERNACIONAL. (Jus gentium.) «Es el conjunto de las principios admitidos por las naciones civilizadas é independientes para arreglar las relaciones que existen ó puedan nacer entre ellas, y para decidir los conflictos entre las leyes y usos diversos que las rigen. El derecho internacional se divide en público y privado.

El derecho internacional público *(jus gentium publicum)*, arregla las relaciones de nación á nación ó, en otros términos, tiene por objeto los conflictos de derecho público.

Llámase derecho internacional privado *(jus gentium privatum)*, el conjunto de reglas según las cuales se juzgan los conflictos entre el derecho privado de las diversas naciones; ó lo que es lo mismo, el derecho internacional privado se compone de reglas relativas á la aplicación de las leyes civiles ó criminales de un Estado en el territorio de otro.

Cuestiones de este género se presentan hoy frecuentemente en Europa y en América: su número se ha aumentado en proporción del acrecentamiento de las relaciones recíprocas entre las naciones.

El hombre está sometido á la ley, bajo el triple aspecto de su persona, de sus bienes y de sus actos. Por regla general, la ley vigente en la patria ó en el lugar del domicilio del individuo arregla todo cuanto concierne al estado y capacidad de su persona. Los bienes son regidos por la ley del lugar de su situación. Y en cuanto á los actos lícitos del hombre, las leyes del lugar donde han pasado rigen sus formas exteriores. Esas mismas leyes, y las del lugar de la ejecución de los contratos, y á veces también las del domicilio de los contrayentes, influyen en la materia ó en las solemnidades internas de los actos. Las leyes del domicilio del autor de un acto ilícito, y las del lugar en que se ha cometido ese acto, ejercen sus efectos en la represión del mismo acto.

Sucede muy frecuentemente, que el individuo

posee bienes en un Estado distinto del de su domicilio, celebra actos lícitos ó comete actos ilícitos en un tercer territorio; entonces se halla sometido á la vez á dos ó tres poderes soberanos: al de su patria ó de su domicilio, al del lugar de la situación de los bienes, y por último, al del lugar de la ejecución de sus actos lícitos ó de la perpetración de los actos ilícitos. La sumisión al poder soberano de su patria existe desde que nace el individuo y continúa mientras no cambia de nacionalidad. Bajo los otros dos aspectos, las leyes le consideran también como súbdito, pero solamente en un sentido restringido; en los países extranjeros donde posee bienes, se llama *súbdito forastero;* en aquellos donde celebra actos lícitos ó cometa actos ilícitos, se le llama *súbdito transeunte.* Como, por regla general, cada uno de esos diversos territorios es regido por leyes que difieren de las de los demás, de aquí el suscitarse frecuentemente conflictos entre esas diversas leyes, para determinar cuál de ellas es aplicable á la contienda.»

Hemos copiado á Mr. Félix, para dar una ligerísima idea de lo que es el derecho internacional; pero sería imposible resumir aquí lo que dice en su importante *Tratado de Derecho internacional privado.* A nuestro objeto bastan las anteriores indicaciones, á que añadiremos algunos importantes fallos del Tribunal Supremo de Justicia, que puede convenir consultar en no pocos casos, pues establecen la diferencia entre el estatuto llamado personal, el real y el formal. Helos aquí:

JURISPRUDENCIA.

6 Noviembre 1867. *Diferencia y aplicación de los estatutos real, personal y formal: Competencia de los Tribunales nacionales y extranjeros, etc.*

D. Enrique Disdier, natural de la Habana, falleció en 5 de Octubre de 1864 en la ciudad de Ginebra, en la que se hallaba domiciliado, bajo testamento cerrado que en la misma otorgó el 2 de Setiembre de 1863 y fué abierto y publicado con las solemnidades establecidas en aquel país. En dicho testamento estableció varios legados, y entre ellos uno de usufructo de ciertos bienes á favor de su madre D.ª María de los Dolores Vázquez, é instituyó por sus herederos á sus hermanos D.ª Inés, D.ª Josefa y D. Federico Disdier.

La madre, autorizada por su marido, acudió al Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de Málaga, deduciendo querella de inoficioso testamento por haberla preterido su hijo instituyendo á sus hermanos, y pidió se declarase nulo en cuanto á la institución y se mandase entregarla la herencia con arreglo á la ley. Los hermanos del difunto solicitaron la inhibición, pretendiendo que su madre ejercitara la acción de que se creyera asistida ante el Tribunal de justicia del cantón de Ginebra, al que correspondía, por haber sido vecino de dicha ciudad el D. Enrique y estar allí con anterioridad al juicio universal para el cumplimiento de su testamento, según documento que presentaba.

Con oposición de la demandante á la admisión de la declinatoria, fué en efecto desestimada en primera y segunda instancia, y los demandados interpusieron recurso de casación, citando como infringida la causa 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enj. civil; pero el T. S., Sala 2.ª y de Indias, declaró no haber lugar al recurso por Sent. de 6 de Noviembre:

«Considerando que de la mutua conveniencia de las naciones, al experimentar los males que necesariamente surgian de no admitir los efectos de las leyes extranjeras, ha venido el derecho internacional privado que tiene el carácter de consuetudinario y comprende el conjunto de disposiciones que según afectan á las personas, á las cosas y á las formas se distinguen con los nombres de estatuto personal, real y formal:

Considerando que es regla general admitida por las naciones, con ligera excepción, que el estatuto personal, no mediando un tratado especial, debe regir todos los actos que se refieren en lo civil á la persona del extranjero, subordinándose á las leyes vigentes en el país de que es súbdito, y decidiéndose por él todas las cuestiones de aptitud, capacidad y derechos personales; porque en otro caso se introduciría la perturbación y la facilidad de burlar las disposiciones de las leyes patrias que protegen los derechos de los súbditos al mismo tiempo que les imponen las correctivas obligaciones:

Considerando que D. Enrique Disdier, con simple domicilio en Ginebra, otorgó válidamente su testamento en cuanto á las formalidades extrínsecas, arreglándose al estatuto formal, ó lo que es lo mismo, á las solemnidades exigidas en el país en donde testó; y que por tanto los Tribunales de éste son competentes para todas las actuaciones de apertura del testamento y para dictar las oportunas providencias respecto á su registro y á la conservación y seguridad de los bienes:

Considerando que las reclamaciones de los legatarios ante el Tribunal civil de Ginebra, la citación de los nombrados herederos y de los demás interesados no forman ni pueden formar la prevención de un juicio universal de testamentaría, y que antes por el contrario, careció de toda competencia desde el momento que por deferencia á los mandatos judiciales se presentó una parte de las más interesadas, no para someterse á la jurisdicción de aquel Tribunal, sino reclamando constantemente que el conocimiento de las cuestiones jurídicas que afectan á lo intrínseco del testamento, correspondía al Tribunal del país de donde era ciudadano el testador y lo son sus herederos, y que ante el mismo tenía deducida la oportuna demanda:

Considerando que para que el Tribunal civil de Ginebra pudiese ser competente era necesario que el finado D. Enrique hubiera tenido carta de naturaleza, ó por lo menos un verdadero domicilio, al que, según las leyes del país, estuviera anejo el goce de todos los derechos civiles: que tan lejos de esto, el mismo testador, titulándose ciudadano español, consigna en su testamento que circunstancias particulares se lo han impedido, dejando en él un legado para su *naturalización póstuma;* y que ni siquiera se hace mención de que por el mero domicilio ó residencia de mayor ó menor número de años conceda aquella legislación derechos civiles, tales como los de que aquí se trata:

Considerando que la circunstancia de consistir la herencia en bienes moviliarios, lejos de conceder jurisdicción al juez del distrito de la residencia del extranjero, fija la del de la nación á que éste pertenece; porque justamente en este caso tiene lugar el estatuto personal, y todo lo que comprende es inherente á la persona y no á la residencia; sentido en el cual están dictadas las disposiciones del Código del vecino Imperio, que con algunas variaciones es el que rige en Ginebra, y no pocas decisiones de sus Tribunales:

Considerando que la querella de inoficioso testamento es una especie de petición de herencia que se deduce contra los herederos instituídos y que en tal concepto se clasifica entre las acciones mixtas de real y personal:

Considerando que siendo de esta clase la ejercitada por doña Dolores Vázquez contra los herederos instituídos en el testamento místico de su hijo D. Enrique, vecinos de Málaga, el juez de esta ciudad es el competente para conocer de ella, con arreglo á lo establecido en el párrafo cuarto del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil ..» (*Gaceta* 30 *Noviembre.*)

30 Junio 1877. *No necesitan arraigar el juicio los súbditos italianos para ejercitar acciones ante los Tribunales de España.*

Declara el Supremo haber lugar á recurso de casación interpuesto por el duque de Monteleón, súbdito italiano, contra sentencia de la Audiencia de Madrid, que estimando la excepción dilatoria de arraigo, opuesta á una demanda del duque, le declaró obligado á afianzar el juicio con la cantidad de 25.000 ó 125.000 pesetas (no está bien determinado). He aquí el fundamento de la casación:

«Considerando que si bien es cierto, según los autos,

que D. Diego Aragón y Pignatelli, duque de Montoleón, es ciudadano del Reino de Italia, lo es igualmente que por los Tribunales del mismo no se exije fianza de arraigo á los españoles, sobre lo cual nada tampoco ha probado en contrario la parte que propuso la excepción dilatoria; y de consiguiente la sentencia recurrida que aprecia dicha excepción, disponiendo que el demandado no viene obligado á contestar la demanda del duque de Montoleón hasta que preste fianza de 125.000 pesetas, infringe el art. 238 de la ley de Enjuiciamiento civil (1), porque no basta, según el mismo, que el demandante sea extranjero, sino que es además indispensable que en la nación á que pertenezca se exija á los españoles, y aun entonces en los casos y en la forma en que á éstos se exigiese la expresada garantía.» (*Sent. 30 de Junio de 1877.—Gacs de la Sala 1.ª, tomo II, pág.* 200.)

R. O. 24 Diciembre 1881. *Cuestiones sobre aplicación de tratados.*

La casa Eugenio Lebón, de París, solicitó de la Administración económica de Barcelona que le devolviese el 15 por 100 del recargo sobre la contribución industrial que le había sido exigido á pesar de su calidad de súbdito extranjero. Denegada la instancia por dicha oficina y en alzada por la Dirección general de Contribuciones y después por el Ministerio de Hacienda, recurrió la empresa al Consejo de Estado, entablando demanda á cuya admisión se declara no haber lugar:

«Considerando: 1.º Que el agravio que el actor alega, y sobre el cual apoya principalmente su demanda, nace del supuesto de que en virtud de las estipulaciones del tratado celebrado con Francia en 7 de Enero de 1872, los ciudadanos franceses domiciliados en España están exentos del pago de las contribuciones extraordinarias, concepto que atribuye el recargo de 15 por 100 sobre la cuota de la contribución industrial, á cuyo pago le obliga la Real orden.

2.º Que las resoluciones de la Administración sobre el goce y alcance de las franquicias, exenciones ó privilegios que en virtud de pactos internacionales están reconocidos á los extranjeros domiciliados en España, no son revisables en juicio contencioso-administrativo, porque no compete á las jurisdicción de este orden conocer de las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación ó inteligencia de los tratados internacionales.» (*R. D. 24 Diciembre* 1881.—*Gac. 22 Enero* 1882.)

13 Enero 1885. *Estatuto personal ó determinación de la capacidad y estado del extranjero por las leyes de su país. Diferencia del estatuto formal y aplicación de la regla* locus regit actum. *Apreciación de la prueba de la existencia ó inexistencia de leyes extranjeras. Principio de reciprocidad. Cuestión sobre personalidad de una ciudadana del Estado de Nueva-York, para comparecer en juicio ante nuestros Tribunales.*

Ocurrido en Abril de 1882 el fallecimiento de D. Manuel Seiglié, dejando de su matrimonio con doña Rosa María Fernández, 10 hijos, entre los que se encuentra doña Rosa María, consorte de D. Francisco Martínez Gallardo, promovió éste el juicio de testamentaría de su padre político, y por auto de 6 de Julio del mismo año 1882 tuvo el Juzgado por parte á Martínez Gallardo, por aceptada en representación de su mujer doña Rosa la herencia de D. Manuel Seiglié á beneficio de inventario, y por prevenido el juicio de testamentaría, acordándose qué se practicasen las diligencias oportunas.

En junta que los interesados celebraron fué nombrada la viuda doña Rosa Fernández administradora del caudal, con relevación de fianzas, y practicados el inventario y avalúo de los bienes, se opuso á su aprobación Martínez Gallardo, y pendiente la celebración de una junta á que se convocó á los interesados para tratar de la cuestión promovida por Martínez Gallardo, dedujo la mujer de éste, doña Rosa Seiglié, la cuestión de que se deriva el presente recurso, diciendo que su marido D. Francisco había promovido el juicio de testamentaría de su padre como representante legal de ella que era ciudadana americana, ó sea de los Estados Unidos del Norte de América, mayor de edad y no había renunciado sus derechos de tal ciudadana americana, y por consiguiente á su estatuto personal; que tampoco había concedido poder ni autorizado en forma alguna á su marido D. Francisco Martínez para que le representara en este juicio, y antes por el contrario, había protestado extrajudicialmente contra tales propósitos; que los bienes que le pertenecían en la testamentaría de su difunto padre, y que en su nombre pretendía reclamar su marido, tenían el carácter de parafernales ó extradotales; que con arreglo al derecho civil de los Estados Unidos de América, la mujer mayor de edad, sea cualquiera su estado, tiene facultades para contratar por sí y ante sí, personalidad para comparecer en juicio y la libre disposición de sus bienes sin distinción de clases, los que no se comunican ni pasan á poder del marido á no ser mediante contrato ó capitulaciones matrimoniales; y que no habiéndose celebrado ni aquél ni éstas, y no teniendo el marido la representación legal de su mujer, era claro y evidente que para hacer valer los derechos de ésta en juicio era preciso que le confiriese poder, por lo cual, no habiéndoselo conferido la demandante á su marido D. Francisco, era nulo cuanto se había practicado á su instancia en los autos de testamentaría de que se trataba, por falta de personalidad.

Absolviendo posiciones durante la segunda instancia declaró Gallardo que había adquirido la ciudadanía de los Estados Unidos del Norte de América en el Estado de Nueva York en 25 de Mayo de 1872; que igualmente era cierto que en la época en que adquirió la ciudadanía y carta de naturaleza no estaba casado con doña Rosa, pues su matrimonio se verificó en 2 de Diciembre de 1874; y que ignoraba las leyes del Estado de Nueva York, que se encontraban explicadas en el testimonio que se acompañaba expedido por un notario de aquella ciudad, del que aparecía que los estatutos últimos relativos al estado de la mujer casada y al derecho que como á tal le asiste, es dueña absoluta de sus bienes, de los que puede disponer libremente como si fuera soltera, el marido no puede obligarse por ella sin expresa autorización y la mujer tiene capacidad para demandar y ser demandada individualmente como si fuera soltera.

La Sala de lo civil de la Audiencia de la Habana dictó sentencia revocatoria mandando que D. Francisco Martínez Gallardo cese en la representación de su mujer doña Rosa Seiglié en estos autos de testamentaría, no habiendo lugar á la nulidad de lo actuado á su instancia mientras no estén conformes con dicha nulidad las demás partes del juicio.

Don Francisco interpuso recurso de casación citando en su apoyo como infringidos:

1.º Los artículos 12, 1.351 y 1.352 de la ley de Enjuiciamiento civil del año 1881, porque la sentencia recurrida priva al marido de la representación de su mujer, á pretexto de que son extranjeros, y á pesar de tratarse de un juicio que se sigue en España y sobre bienes que radican en España también:

2.º La ley 55 de Toro, ó sea la 11, tít. I, lib. X, de la Novísima Recopilación, y el artículo 42 de la ley de matrimonio civil.

3.º La regla de derecho internacional privado de que los extranjeros se hallan sometidos, en cuanto á los actos que ejecutan, á la legislación del país donde se hallan, con arreglo al estatuto formal y al principio de derecho *locus regit actum*, porque se declara, en contra de la legislación española, que Doña Rosa Seiglié puede comparecer en juicio en España sin la representación de su esposo, por suponer que la autoriza á ello la legislación del Estado de Nueva York á que pertenece, aplicando el estatuto personal á lo que, por tratarse de la comparecencia en juicio, debe resolverse por el estatuto formal:

4.º El art. 42 de la ley de 4 de Julio de 1870 sobre extranjería en las provincias de Ultramar...

5.º La doctrina sentada por este Tribunal Supremo, según la cual las opiniones de los jurisconsultos, tratadistas y autores de derecho, por muy respetables que sean, no constituyen doctrina legal.

Y 6.º El principio de la reciprocidad en todo lo que se refiere á relaciones y consideraciones á los extranjeros, sancionado en los artículos 238, 923 y 924 de la ley de Enjuiciamiento civil del año 1855 y sus concordantes de la del año 1881, con más en el Código de Comercio y en la regla 5.ª del Real decreto de 16 de Octubre de 1851, respecto á la eficacia de los actos otorgados por los extranjeros; en el concepto de que se aplica en España lo que se supone ser la legislación del Estado de Nueva York, sin haberse acreditado que en dicho Estado se aplique la legislación española, antes al contrario, sabiéndose como se sabe de notoriedad que en los Estados Unidos no existe la reciprocidad ni aun para la recepción y cumplimiento de los exhortos. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que son inaplicables y no han podido infringirse las disposiciones españolas citadas en los motivos 1.º y 2.º, porque es doctrina de derecho inter-

(1) *Concuerda con el art. 534 de la ley de Enjuiciamiento civil de* 1881.

nacional privado que al extranjero le acompañan su estado y capacidad y deben aplicársele las leyes personales de su país para evitar los inconvenientes de no juzgarle por una sola ley, cuando esto no contradiga como en el caso presente los principios de orden público y los intereses de la nación en que hace sus reclamaciones:

Considerando que lejos de infringirse se ha respetado la regla de derecho internacional citada en el tercer motivo, porque las actuaciones objeto de este recurso se han regido por los trámites de la ley española, quedando así á salvo el principio que se invoca y que en nada contradice la capacidad personal que Doña Rosa Seiglié llevaba consigo como condición no comprendida en el orden del procedimiento, sin que por lo tanto haya confusión alguna de parte de la Sala sentenciadora entre las leyes personales que rectamente aplica y lo que el recurrente llama estatuto formal:

Considerando que la sentencia no infringe el artículo 42 y demás con él relacionados que en estos términos se citan en el cuarto motivo, porque ninguno de ellos se opone á la observación de las leyes personales que en nada afectan á la soberanía de cada país, y que deben guardarse, no en concepto de extranjeras y por consiguiente destituídas de fuerza de obligar, sino por conveniencia de las diversas naciones, que sin perder nada de su independencia, van estableciendo así un derecho común beneficioso á todas:

Considerando que es desestimable el quinto motivo, porque si bien la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido ciertamente que las opiniones de los escritores de derecho son incapaces de constituir doctrina jurídica para los efectos de la casación, no se trata de eso en el caso actual, sino de que la existencia de tales ó cuales leyes extranjeras es una cuestión de hecho sometida á prueba, que los Tribunales aprecian en uso de sus facultades, como lo ha ejecutado la Sala sentenciadora, que aparte del conocimiento que los juzgadores pueden tener de la legislación de otros países, ha tomado en cuenta el certificado de que aparece por afirmación de jurisconsultos norteamericanos cuál es la capacidad de la mujer en el Estado de Nueva York, sin que el recurrente haya intentado prueba alguna en contrario, como pudo y debió hacerlo en su caso, ni haya alegado que con tal apreciación se cometa infracción alguna relativa á los medios probatorios:

Considerando, por último, que no es aplicable en el presente caso el principio de reciprocidad que se alega en el sexto motivo, como lo confirman las mismas citas que se hacen limitadas á fianzas de arraigo, sentencias y contratos, siendo de notar que en cuanto á estos últimos se reconoce la aplicación de las leyes personales, ó sean las relativas á la aptitud y capacidad, para obligarse con arreglo á las que rijan en la nación á que pertenezca el obligado, y sin que á nada conduzca el hecho que se expone sobre incumplimiento de los exhortos en los Estados Unidos, puesto que no es lícita la represalia, y en todo caso, lo congruente en el sentido de reciprocidad sería demostrar que en aquel país, ó más bien en el Estado de Nueva York, no se admite en juicio á las mujeres casadas aun cuando acrediten las circunstancias que en España las dan capacidad para este efecto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Francisco Martínez Gallardo, á quien condenamos al pago de costas; y líbrese á la Audiencia de la Habana la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Madrid 13 de Enero de 1885.» (*Gac.* 11 *Agosto, pág.* 31)

12 Mayo 1885. *Otro caso sobre aplicación del estatuto personal: Personalidad de los súbditos franceses para comparecer ante los Tribunales españoles.*

En esta sentencia, que puede verse en la pág. 183 del *Apéndice* de 1886, se establece que, según la doctrina establecida, al extranjero le acompañan su estado y capacidad y deben aplicársele las leyes personales de su país; y que el art. 3.º del tratado con Francia de 6 de Febrero de 1882, concede á los franceses libre acceso ante los Tribunales españoles, tanto para demandar como para defender sus derechos.

En el artículo EJÉRCITO puede verse el capítulo XXVII del tít. VIII del reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882. Contiene los arts. 823 y siguientes, en los cuales se recopilan las nociones más importantes del derecho de gentes, con aplicación, principalmente, á los casos de guerra entre las naciones.

—V. EXTRANJERÍA: TRATADOS.

DERECHO DE ACRECER. Cuando por última voluntad se deja á varios conjuntamente alguna cosa y muere uno de ellos, su parte *acrece* á los sobrevivientes, cuyo derecho á la porción vacante reconoce la ley 33, tít. IX, Part. 6.ª—Véase SUCESIONES.

DERECHO MUNICIPAL.—V. FUEROS MUNICIPALES.

DERECHO PENAL.—V. CÓDIGO PENAL.

DERECHO DE AMBULANCIA. Impuesto consular que con este nombre se exigía en las puertas de Madrid. Quedó suprimido por Real orden de 12 de Mayo de 1834.

DERECHOS DE ESTOLA Y PIE DE ALTAR. Tienen este nombre los honorarios ó limosnas que se dan á los curas párrocos, vicarios ó ecónomos de las parroquias por los bautizos, matrimonios, entierros y demás funciones de su ministerio. Su cuantía es diversa en las diferentes parroquias del Reino; pues unas se rigen por aranceles formados tal vez por los diocesanos, pero en una época, que por antigua es desconocida hasta de los mismos párrocos; otras por la costumbre introducida, y no pocas por el libre albedrío de los curas y ecónomos. Con el fin de regularizar este asunto, de acuerdo con la potestad eclesiástica, se autorizó al Gobierno en el año de 1841 para adoptar las medidas necesarias, y al efecto expidió la Real orden de 29 de Setiembre del mismo año, mandando que los diocesanos, teniendo presentes los aranceles vigentes, ó las costumbres y prácticas de las diferentes iglesias, formalizasen un nuevo arancel, en que eliminando todo abuso y corruptela, se consignasen los derechos de estola y pie de altar con aquella moderación que correspondía, para que sin ser excesivamente gravosos á los feligreses, pudieran utilizarse por el clero sin rubor y sin reclamaciones. Este mismo encargo se hizo después en el artículo ó capítulo XI de la base 26 de la R. C. de 3 de Enero de 1854, que dictó reglas para el arreglo de parroquias, conforme al Concordato; pero todavía no hemos visto resultado alguno. En el artículo CONCORDATOS se insertan las citadas disposiciones, con más una R. O. de 13 Julio de 1872, sobre publicación del cuadro ó arancel en cada parroquia, pudiendo consultarse también sobre el origen de los derechos de estola, cuándo se declararon obligatorias estas ofrendas y la intervención del Estado en la formación de aranceles, el

importante preámbulo del presupuesto de obligaciones eclesiásticas presentado á las Cortes en 1871; párr. 5.°, pág. 891 del t. II.

DERECHO DE GIROS. Conócese con este nombre en Jerez de los Caballeros la práctica que allí venía observándose desde antiguo de que los vecinos de la ciudad labrasen, con exclusión de todo forastero, las tierras de propiedad particular, dando á los dueños el 14 por 100 de sus productos. Debió caducar esta añeja costumbre con la publicación del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, sobre acotamientos; pero la derogación de 1814 de todas las disposiciones legales publicadas durante la época constitucional, fué causa de que subsistiese tan funesta práctica hasta el año de 1836, en que fué restablecido en toda su fuerza y vigor el citado decreto de las Cortes, disfrutando desde entonces los propietarios del derecho ilimitado que les corresponde sobre los terrenos de su pertenencia.

En 1854, 1868 y 1873, los acontecimientos políticos fueron causa de que los labradores de Jerez intentaran el restablecimiento del derecho de giros; pero las Cortes y los Gobiernos han cerrado siempre la puerta á la más pequeña concesión en este sentido; y considerando que el apreciar la extensión de los derechos de los propietarios de Jerez, y juzgar, por consecuencia, el verdadero valor de los pretendidos por los labradores respecto á ejercer el monopolio en el cultivo y aprovechamiento de las tierras de aquella comarca, es asunto que corresponde decidir al poder judicial, único competente para resolver de parte de quiénes está la razón, con vista de los títulos en que respectivamente apoyan sus pretensiones los dueños y los cultivadores; á los Tribunales de Justicia se ha reservado íntegro en todo tiempo el conocimiento de las cuestiones á que da lugar la aplicación en todos sus efectos de las disposiciones del decreto sobre acotamientos de 8 de Junio de 1813 (1).

DERECHO DE HIPOTECAS. Uno de los impuestos establecidos por la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, en que se refundió otro semejante. Se paga por toda traslación de bienes inmuebles en propiedad y en usufructo, ya se verifique por venta, donación, sucesión intestada, testamento, legado, etc., salvas las excepciones que se establecen.—V. Impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes.

(1) *Puede consultarse este decreto en* Acotamiento. *También debe verse en la misma palabra, la orden de 30 de Octubre de 1813, que exclusivamente se ocupa del* Derecho de giros, *pero que hemos creído conveniente insertar allí por lo muy enlazada que está con lo que es materia de aquel artículo.*

DERECHO DE PETICIÓN. La facultad que tiene todo español para dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Cortes, y á las autoridades, conforme al art. 13 de la Constitución política del Estado. No puede ejercerse este derecho por ninguna clase de fuerza armada, ni por los que formen parte de ella, sino con arreglo á las leyes de su instituto y en cuanto tenga relación con éste.

Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputación provincial, al gobernador, al Gobierno y á las Cortes; pero fuera del caso en que se presenten en queja del alcalde, del gobernador ó de la Diputación, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo, además, cuando se dirijan al Gobierno. Si en el término de ocho días no dieren curso dichas autoridades á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán éstos repetirlas en queja directamente á los poderes públicos. *(Art. 82 de la de 2 de Octubre de 1877.)*—Véase Ayuntamientos.

DERECHOS CIVILES DE LOS EXTRANJEROS.—V. Contratos notariados en el extranjero: Extranjería: Contribuciones: Tratados: Derecho internacional.

DERECHOS DE PUERTAS. Impuesto que se exigía á la entrada de las capitales de provincia sobre ciertos géneros y efectos. Está refundido en la contribución de consumos.—Véase Contribución de consumos.

DERECHOS ENAJENADOS.—V. Oficios enajenados.

DERECHOS INDIVIDUALES. Los que el título primero de la Constitución política del Estado reconoce á los españoles y extranjeros en España residentes.—Véase en la palabra Constitución, pág. 1.022 del tomo II.

DERECHOS SEÑORIALES.—V. Señoríos.

DERECHOS Y CARGAS MUNICIPALES.—V. Cargas vecinales y Aforados.

DERECHOS PROCESALES. Estos derechos no son exigibles en las Provincias Vascongadas según se declaró en R. O. de 25 de Enero de 1879, inserta en Fueros.—V. Aranceles judiciales: Costas judiciales: Sello y timbre.

DERRAMA. Suplemento de contribución que con este nombre se impuso á los pueblos por la ley de presupuestos de 1856 solo por el año que ésta rigió.

DERROTA DE MIESES.—V. Acotamien-

TO, AGRICULTURA, y principalmente la R. O. de 15 de Noviembre de 1853, tomo I, pág. 144.

DESACATO. En el artículo ATENTADO... t. I, página 648, hemos recordado las disposiciones del Código penal aplicables al atentado, desacato, resistencia y desobediencia á la autoridad y sus agentes, insertando numerosos fallos del Tribunal Supremo, aplicables á cada uno de estos delitos, ocupando los que afectan especialmente al de desacato las págs. 653 á 658. He aquí algunos otros que contribuyen á la recta aplicación del Código:

JURISPRUDENCIA.

1.º Mayo 1874. *Cencerrada á un juez de primera instancia.*

El hecho de dar cencerrada á un juez de primera instancia, profiriendo palabras obscenas é injuriosas á la puerta de su casa y estampando letreros indecorosos, constituye el delito del art. 269 del Código penal; porque aunque el juez estuviese dentro de su casa y no se hallase presente en el acto de la cencerrada y de los insultos é injurias que contra él se proferian, no por eso dejaba de ser una autoridad en el ejercicio de sus funciones, que son siempre permanentes por razón de su cargo. (*T. S., Sent.* 1.º *Mayo* 1874.—*Gac.* 2 *Agosto*, *página* 53.)

10 Octubre 1874. *Injurias á la autoridad en el ejercicio ó con ocasión de sus funciones.*

«Las injurias cuando se dirigen á la autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas, constituyen el delito de desacato, según el art. 266, y así lo ha definido la Sala, penándole conforme á lo dispuesto en el art. 267.» (*Sent.* 10 *Octubre* 1874.—*Gac.* 11 *Noviembre*, *página* 190.)

7 Diciembre 1874. *Cuando hay sumisión y respeto á la autoridad, aunque se haya vertido alguna expresión en cierto modo alusiva á ella, no puede calificarse el hecho de desacato.*

Tratando el juez municipal de Gumiel de Mercado, como comisionado del de primera instancia, de poner en posesión á un vecino de cierta finca objeto de un interdicto, Luis Viñé que tenía interpuesta apelación, al ser notificado para presentarse al acto, contestó que no se hallaba en el caso de acudir ni de entregar la finca ínterin la Superioridad no resolviese. Cuando el juez municipal estaba á cumplir su cometido, se personó Viñé llevando una escopeta, é interponiéndose entre dicho juez y testigos, manifestó que en la tierra nadie entraba aunque fuera más juez que Cristo, y que al que entrara le pegaria un tiro y lo mataría. El juez municipal le contestó que él no hacía más que cumplir con lo que se le había mandado: Viñé se retiró, y el acto de la posesión se llevó á efecto.

Instruida causa y condenado Viñé como reo de desacato grave, interpuso recurso de casación, y el Tribunal Supremo establece, casando la sentencia, «que los hechos comprendidos en los resultandos ejecutados por el Viñé no constituyen delito de desacato ni otro alguno, puesto que la amenaza en presencia del juez municipal de tirar un tiro ó matar no fué dirigida á éste ni demás personas que se hallaban en la tierra que suponía de su propiedad, sino á los que entraseen; y que en el momento de haberle manifestado que se estaba cumpliendo con un mandato del Juzgado de primera instancia se retiró silencioso sin demostración alguna...» (*Sent.* 7 *Diciembre* 1874.—*Gac.* 29 *Enero* 1875, *página* 34.)

20 Diciembre 1874. *Desacato á un juez en un escrito por una de las partes que litigan.*

Constituyen desacato las expresiones que merecen la calificación de injurias, según la definición del art. 471 del Código penal, dirigidas al juez que conoce de un pleito en escrito que se le presenta. Al desacato no es aplicable la admisión de prueba conforme al art. 475, respecto á injurias á empleados públicos, ni tampoco lo que dispone el 482. (*Sent.* 30 *Diciembre* 1874. —*Gac.* 29 *Marzo* 1875, *pág.* 57.)

21 Abril 1875. *Hechos que caracterizan al desacato.*

Calificados y penados por la Audiencia de Cáceres, como *dos desacatos*, los hechos de golpear á las respectivas puertas del alcalde y juez municipal estando acostados y diciéndoles «levántate ladrón, que te pego un tiro,» interpuso el procesado Cipriano Iglesias recurso de casación, porque las autoridades no ejercen funciones públicas cuando duermen, y porque no consta que las palabras ofensivas fuesen dirigidas al alcalde y juez, de lo cual deduce que únicamente cometió la falta del núm. 5 º, art. 589. El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso, considerando:

«Que en el caso actual concurren todos los caracteres del desacato, á saber: insultos y amenazas, autoridades ofendidas con ocasión de sus funciones y presencia de las mismas:

Que á la condición de la presencia no se opone el que algún obstáculo impida la vista de la autoridad si el ofensor se dirige á ella á una distancia proporcionada con intención de que perciba ó pueda percibir por el oído sus actos ó palabras.» (*Sent.* 21 *Abril* 1875.—*Gac.* 3 *Junio*, *pág.* 123.)

21 Diciembre 1877. *Desacato á un comisionado de apremios.*

En el momento de presentarse un comisionado de apremios en la casa de un vecino para practicar un embargo, la mujer del ejecutado arrancó el expediente á dicho agente, á la vez que le llamaba *pillo, ladrón y botarate.* Condenada como autora de injurias y amenazas á un agente de la autoridad, interpuso recurso de casación, por error en la calificación del delito. El T. S., visto el art. 270 del Código, declara no haber lugar al recurso:

«Considerando... que la Sala le aplicó rectamente á la procesada, que llamó «botarate, ladrón y pillo» al comisionado de apremio, agente de la autoridad, que desempeñando las funciones de su cargo se le arrancó el expediente, arrojándole al suelo, cometiéndose el delito expresado.» (*Sent.* 21 *Diciembre* 1877.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1878, *t. 1, p.* 49.)

8 Mayo 1884. *No se comete desacato por comparar el apellido de un soldado á quien se califica de asesino, con el de un general, Ministro de la Guerra.*

El Cencerro publicó un suelto en el que después de dar cuenta de que el lancero Pedro Martínez había asesinado al teniente Cebrián, decía: «Yo conozco otro militar de ese apellido... ¡Ah, sí! Martínez Campos. Pero yo lo que no sé es si hay algún parentesco entre Martínez el asesino y Martínez el general.» A la sazón el aludido general era Ministro de la Guerra; y procesado el autor del suelto, fué condenado en definitiva como reo del delito del art. 269 del Código penal. El T. S. casa y anula la sentencia, «porque aunque no sea justa ni prudente la calificación que hace en el suelto denunciado el periódico *El Cencerro*, respecto al hecho de haber dado muerte el soldado Pedro Martínez al teniente Cebrián, el asimilar ó aunar, como dice la Sala sentenciadora, el apellido de dicho soldado con el del general Martínez Campos, á la sazón Ministro de la Guerra, si la idea es intencionada y puede molestar algún tanto la respetabilidad de éste, no es bastante graduada para que se la conceptúe injuriosa, ya que no redunda en descrédito, deshonra ni menosprecio de su persona.» (*Sala* 2.ª, *sent.* 8 *Mayo* 1884.—*Gac.* 4 *Octubre*, *p.* 208.)

14 Mayo 1884. *No califican de delito de desacato los insultos, amenazas y provocaciones dirigidos á un particular con ocasión de los actos que ejecutó cuando era autoridad.*

El T. S. declara no haber lugar á un recurso de casación:

«Considerando que el concepto del desacato implica la perpetración de una falta más ó menos grave, contraria á la reverencia y acatamiento debidas á las personas constituídas en autoridad, y excluye consiguientemente aquellas otras faltas que se cometen contra personas que no se hallan revestidas de dicho carácter, y que por lo mismo pueden ser ofendidas, pero no desacatadas en el sentido más recto de la idea del desacato:

Considerando que el epígrafe y redacción del art. 266 del Código penal, que define el delito de desacato, son conformes con el concepto de éste tal cual se expresa en el considerando anterior; pues lo mismo cuando se trata de las calumnias, injurias, insultos ó amenazas que se dirigen á la autoridad que se halla en ejercicio de sus funciones, que cuando es con ocasión de éstas,

se parte del principio de que ha de ser autoridad la persona ofendida en el momento de ser desacatada:

Considerando que tanto por el origen y objeto de la primera reforma hecha sobre este punto en el Código de 1850, como por el espíritu que dominó en la discusión del de 1870 acerca del mismo asunto y principio general que en la ciencia penal aconseja la interpretación restrictiva cuando de la extensiva resulta perjuicio para el acusado, había que entender el mencionado art. 266, si alguna duda ofreciera su redacción, en el sentido explicado en los precedentes considerandos:

Considerando que si sin apartarse de ese criterio ha podido declararse en algún caso distinto del actual la existencia del desacato por haber sido ofendida una autoridad fuera del territorio de su jurisdicción con ocasión del ejercicio de sus funciones, teniendo al efecto en cuenta una razón igual ó análoga á la que hay para conceptuar desacatada á la autoridad á quien se insulta ó amenaza en momento en que no ejerce ni puede ejercer sus propias funciones, aunque se encuentre dentro del territorio donde es llamado á desempeñarlas, no existen términos legales para calificar como delito de desacato las ofensas dirigidas á persona que en el momento de recibir la ofensa no es autoridad ni dentro ni fuera del lugar en que acaece el hecho, á no ser que se establezca una ficción que la ley no autoriza:

Considerando que cualquiera que sea la garantía especial que merezca la persona que ha sido autoridad por razón de sus funciones pasadas, nunca podría decirse con propiedad que se la desacataba al ser ofendida por razón de aquéllas.» (*Sala* 2.ª, *sent.* 14 *Mayo* 1884.—*Gac.* 13 *Octubre*, *pág.* 225.)

Repitiendo el T. S. la misma doctrina de la anterior sentencia, establece que los conceptos injuriosos atribuídos á un gobernador de provincia, no son punibles como constitutivos de desacato, si el gobernador ha muerto antes de que se formulen, porque entonces es imposible que las frases puedan referirse á la autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas. (*Sent.* 25 *Junio* 1884.—*Gac.* 30 *Octubre*, *pág.* 295.)

6 Octubre 1884. *Frases no injuriosas, ni por lo tanto inductivas de desacato.*

No es injuriosa la afirmación de que cierta autoridad al proveer un cargo público, ha tenido en consideración la circunstancia de ser el nombrado amigo de la familia del que lo nombra, «ya porque no por esto se desconoce que el nombramiento hubo de ajustarse á las formalidades de la ley, ya porque la amistad particular pudo servir para conocer mejor las dotes que el cargo requería, no redundando consiguientemente en descrédito y menos en deshonra ó menosprecio de nadie una suposición de esta naturaleza.» (*Sala* 2.ª, *sent.* 6 *Octubre* 1884.—*Gac.* 5 *Marzo* 1885, *pág.* 38.)

—V. Calumnia: Código penal: Injurias.

DESAFIOS.—V. Código penal: Duelo.

DESAFUERO. Quedan desaforados los militares y marinos cuando la índole ó las circunstancias de los delitos que cometen ó en que intervienen, les somete á la acción de los Tribunales ordinarios. También se llama *desafuero* el hecho de quedar sujetos los súbditos de la jurisdicción ordinaria á una jurisdicción especial. Ver en Justicia el decreto ley de 6 de Diciembre de 1868 y la orgánica judicial de 15 de Setiembre de 1870, y en Jurisdicción militar la ley orgánica de los Tribunales militares de 1884. Ver también los artículos Enjuiciamiento criminal: Militares y paisanos.

DESAHUCIO. El acto de despedir el dueño al inquilino ó arrendatario de una casa ó heredad, por alguna de las causas que marca la ley. El procedimiento á que se ajusta este juicio se contiene en la ley de Enjuiciamiento civil que dedica á él el tít. XXVII del lib. II, arts. 1561 á 1608.—V. Enjuiciamiento civil: Juicio de desahucio.

DESAMORTIZACIÓN. Dicho ya en su lugar lo que se entiende por Amortización, tócanos ahora indicar que la palabra *desamortización* se emplea para demostrar la libertad de las fincas, esto es, la facultad que tiene el propietario de disponer de ellas libremente, sin más trabas ni condiciones que las comunes ú ordinarias á todas las cosas de libre comercio.

La desamortización que nuestra moderna legislación ha llevado á cabo, y que de antiguo se ha venido considerando como perniciosa á los intereses generales del Estado, ha servido de arma de partido en más de una ocasión para disputarse el mando supremo del Estado; pero esta idea no es nueva en nuestra patria. La proclamaron los romanos, á quienes no se permitía la acumulación de la propiedad de grandes territorios, y la copiaron nuestros legisladores en los antiguos Códigos; sosteniendo la conveniencia de su planteamiento, en tiempos más recientes, el inmortal Jovellanos, quien en su informe sobre la ley agraria, no sólo condena todas las leyes que directa é indirectamente favorecen la amortización, sino que aconseja su completa abolición como antieconómicas, perjudiciales á la agricultura, y sumamente perniciosas al Estado, en cuanto por ellas se destruye la principal fuente de riqueza pública de España, y se aniquila y desvanece la población. «La amortización, dice, saca continuamente la propiedad territorial del comercio y circulación; la encadena á la perpetua posesión de ciertos cuerpos y familias; excluye para siempre á todos los demás individuos del derecho de aspirar á ella; y unidos el derecho indefinido de aumentarla y la prohibición absoluta de disminuirla, facilitan una acumulación indefinida y abren un abismo espantoso que puede tragar con el tiempo toda la riqueza territorial del Estado.» Y cuando en el siglo pasado se vertían estas ideas, cuando nuestras antiguas Cortes tantas veces se quejaron de la acumulación territorial, ¿es lícito suponer que los que hoy sostienen y ponen en ejecución las ideas del ilustre Jovellanos sean partidarios del desorden y de la perturbación del Estado? Ciertamente que no; porque la amortización, no sólo es contraria á los buenos principios de economía política, sino que lo es también á la legislación castellana, como decía ya el mismo Jovellanos. Oigámosle cómo se expresa sobre la amortización eclesiástica, hoy más debatida aún que lo era en su tiempo: «Fué antigua máxima que las iglesias y monasterios no pudiesen aspirar á la propiedad territorial, y esta máxima formó de su prohibi-

ción una ley fundamental. Esta ley, solamente establecida para el reino de León en las Cortes de Benavente, y para el de Castilla en las de Nájera, se extendió con las conquistas á los de Toledo, Jaén, Córdoba y Sevilla en los fueros de su población. No hubo Código general castellano que no la sancionase, como lo prueban los fueros primitivos de León y Sepúlveda, el de los fijosdalgo ó Fuero Viejo de Castilla, el Ordenamiento de Alcalá, y aun el Fuero Real, aunque coetáneo á las Partidas, que en vez de consagrar estas y otras máximas de derecho y disciplina nacional, se contentaron con trascribir las máximas ultramontanas de Graciano. Ni hubo tampoco fuero municipal que no le adoptase para su particular territorio, como lo atestiguan los de Alarcón, Consuegra y Cuenca, los de Cáceres y Badajoz, los de Baeza y Carmona, Sahagún, Zamora y otros muchos, confirmados todos por los Reyes. ¿Qué importa, pues, sigue Jovellanos, que la codicia hubiere vencido esta saludable barrera? La política cuidó siempre de restablecerla, no en odio de la Iglesia, sino en favor del Estado; ni tanto para estorbar el enriquecimiento del clero, cuanto para precaver el empobrecimiento del pueblo que tan generosamente le había dotado. Desde el siglo X al XIV los Reyes y las Cortes del Reino trabajaron á una en fortificarla contra las irrupciones de la piedad; y si después acá, á vuelta de las convulsiones que agitaron al Estado, fué roto y descuidado tan venerable dique, todavía el Gobierno, en medio de su debilidad, hizo muchos esfuerzos para restaurarle. Todavía D. Juan II gravó las adquisiciones de las manos muertas con el quinto de su valor además de la alcabala. Todavía las Cortes de Valladolid de 1345, las de Guadalajara de 1390, las de Valladolid de 1523, las de Toledo de 1522, y las de Sevilla de 1532, clamaron por la ley de amortización, y la obtuvieron aunque en vano. Todavía, en fin, las de Madrid de 1534 intentaron oponer otro dique á tan enorme mal. Pero ¡qué diques, qué barreras podían bastar contra los esfuerzos de la codicia y la devoción reunidas en un mismo punto!»

A tan elocuentes frases ¿qué podremos añadir? Que si en todos tiempos la codicia ejerció su imperio en la gobernación del Estado, y aun en el día como se verá por la contrariedad de las disposiciones dictadas ya para desamortizar, ya para que no se lleve á efecto la desamortización, siempre el legislador ha propendido á coartar la amortización imponiendo un 15 por 100 á los bienes que se hubieren de amortizar, y prohibiendo luego que se establecieran fundaciones así civiles como religiosas sin previa Real licencia, y sobre bienes raíces, como sucedió por la Real pragmática del año 1789 (V. Capellanías y Mayorazgos) cuando aún era grande la influencia ultramontana, lo cual prueba que cuando se ha decretado la absoluta desamortización es cuando el Gobierno ha estado más libre de aquel influjo tan poderoso como perjudicial al Estado.

La desamortización es eclesiástica y civil; aquélla, cuando se trata de los bienes del clero secular y regular, sus iglesias, monasterios, cofradías, hermandades, ermitas, santuarios y cualquiera otra fundación piadosa; civil, cuando se trata de los mayorazgos y otras vinculaciones semejantes de legos y de las adquisiciones de los pueblos y Corporaciones civiles.

Vamos, pues, á insertar las disposiciones que *desde la Novísima Recopilación*, arreglan esta importantísima materia, fuera de las que son relativas á Capellanías colativas, Mayorazgos y otras vinculaciones que se hallarán en su respectivo lugar.

Tít. V, lib. I de la Nov. Recop.

Las más importantes leyes del tít. V, lib. I de la Nov. Recop., que trata «*de los bienes de las iglesias y monasterios y de otras manos muertas*,» son las siguientes:

(Trabas para amortizar bienes raíces.)

(**Ley 12**.—*D. Juan II en Valladolid á* 13 *de Abril de* 1452.)—Dispuso esta ley que los bienes raíces que se enajenasen á manos muertas y personas exentas de la Real jurisdicción, paguen á S. M. la quinta parte de su valor además de la alcabala, y aseguramos por nuestra fe Real de no facer merced de la dicha quinta parte ni parte de ella...

(Prohibición de adquirir las manos muertas...)

(**Ley 17**.—*D. Carlos III en el Pardo á* 10 *de Marzo de* 1763.)—«He resuelto que por ningún caso se admitan instancias de manos muertas para la adquisición de bienes, aunque vengan vestidas de la mayor piedad y necesidad...» teniendo en cuenta «los intolerables daños á la causa pública de que á título de una piedad mal entendida se vaya acabando el patrimonio de legos.»

Ley 18.—*Don Carlos IV por R. D.* 21 *y Cédula de* 24 *de Agosto de* 1795.—«He resuelto que con el preciso é invariable destino de extinguir los vales reales, se imponga y se exija un 15 por 100 de todos los bienes raíces y derechos reales, que de aquí en adelante adquieran las manos muertas...»

(Sigue la prohibición de adquirir las manos muertas.)

Ley 20.—Es una instrucción para observancia de la ley de amortización en el reino de Valencia de 23 de Diciembre de 1796, y en ella se hace mérito de que D. Jaime I (año 1238), después de haber dotado á las iglesias para subvenir á los gastos del culto y manutención de sus ministros «prohibió entre otras cosas que toda ma-

no muerta, comunidades eclesiásticas y religiosas y demás fundaciones piadosas y otros Cuerpos permanentes de esta clase, pudiesen adquirir bienes de realengo, para precaver el daño que resultaría á los vasallos legos.»

(Prohibición á los escribanos.)

(**Ley 21.**—*Don Carlos III á consulta en Cédula de* 18 *de Agosto de* 1771.)—Recordando el fuero dado á Córdoba por el Rey D. Fernando en 8 de Abril de 1269, por el que prohibió *vender ni dar su heredad* á alguna Orden, fuera de Santa María de Córdoba, se mandó observar «bajo pena de privación de oficio á los escribanos y declaración de nulidad de los instrumentos y enajenaciones.»

(Se dispuso la enajenación de los bienes de hospitales, casas de misericordia y de expósitos, cofradías, obras pías y patronatos de legos... Idem de capellanías.)

(**Ley 22.**—*Don Carlos IV, por R. D. de* 19 *de Setiembre de* 1798, *inserto en Cédula del Consejo de* 25 *del mismo mes.*)—«Continuando en procurar por todos los medios posibles el bien de mis amados vasallos en medio de las urgencias presentes de la Corona, he creído necesario disponer un fondo cuantioso que sirva al doble objeto de subrrogar en lugar de los vales reales otra deuda con menor interés é inconvenientes, y de poder aliviar la industria y comercio con la extinción de ellos... he resuelto, después de un maduro examen, se enajenen todos los bienes raíces pertenecientes á hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusión y de expósitos, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos, poniéndose los productos de estas ventas, así como los capitales de censos que se redimiesen pertenecientes á estos establecimientos y fundaciones, en mi Real Caja de amortización, bajo el interés anual de 3 por 100... sin que por esto se entiendan extinguidas las prestaciones y demás derechos que correspondan á los patronos respectivos... ejecutándose las ventas, que por esta vez serán libres de alcabalas y cientos, en pública subasta con previa tasación. También quiero que de estas reglas se exceptúen aquellos establecimientos, memorias... en que hubiere patronato activo ó pasivo por derecho de sangre; en los cuales los que por la fundación se hallaren encargados de la administración de los bienes, tendrán plenas facultades para disponer la enajenación de ellos, poniendo el producto en la Caja de amortización con el rédito anual de 3 por 100; sin que para esto sea necesario información de utilidad, por ser bien evidente la que resulta... y que se invite á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y demás prelados eclesiásticos seculares y regulares, á que bajo de igual libertad que en los patronatos de sangre y obras pías laicales, promuevan espontáneamente por un efecto de su celo por el bien del Estado, la enajenación de los bienes correspondientes á capellanías colativas ú otras funciones eclesiásticas, poniendo su producto en la Caja de amortización con el 3 por 100 de renta anual y sin perjuicio del derecho de patronato activo y pasivo, y demás que fuere prevenido en las fundaciones y erecciones de dichos beneficios...» (1).

(1) *Así los capitales como los intereses de los créditos procedentes de estas enajenaciones fueron comprendidos en el arreglo de la Deuda, y llamados á convertirse en Deuda amortizable de primera clase. Véanse los arts.* 16 *y* 17 *del reglamento de* 17 *de Octubre de* 1851, *en* DEUDA PÚBLICA.

Tít. XV, lib. X, Nov. Recop.

Venta de casas de propios y arbitrios.

La ley 28 de este título, manda que desde luego se vendan en pública subasta todas las casas pertenecientes á los propios y arbitrios del Reino, imponiéndose á censo su producto sobre la renta del tabaco.

D. de las Cortes 22 Marzo 1811.

Enajenación de edificios y fincas de la Corona.

«Las Cortes generales y extraordinarias, teniendo en consideración que los edificios y fincas pertenecientes á la Corona, gravan al Erario con gastos que no se recompensan con sus productos, al paso que trasladándose á manos de particulares, fomentarían su riqueza y la general del Estado..., decretan: 1.° La enajenación de edificios y fincas de la Corona, exceptuando por ahora los palacios, cotos y sitios reales.» (Los demás artículos disponían que se hiciese la venta en pública subasta y modo de hacer el pago.)

D. de las Cortes 13 Setiembre 1813.

Venta de bienes del Estado: conventos arruinados y suprimidos: confiscados: de temporalidades, etc.

Por este decreto se dispuso la clasificación y pago de la *Deuda nacional* señalando hipotecas para pago de intereses y extinción de capitales. Dicen así sus arts. XVII y siguientes:

«Art. XVII. Las Cortes asignarán desde luego como hipoteca especial para el pago de la Deuda nacional sin interés, y para la extinción de los capitales que le gozan:

1.° Los bienes confiscados y confiscables á traidores antes del 19 de Marzo de 1812, día de la publicación de la Constitución.

2.° Los de temporalidades de los exjesuítas.

3.° Los de la Orden de San Juan de Jerusalén.

4.° Los predios rústicos y urbanos de los maestrazgos y encomiendas vacantes y que vacaren en las cuatro Ordenes militares.

5.° Los que pertenecían á los conventos y monasterios arruinados, y que queden suprimidos por la reforma que se haga de los regulares en uso del Breve de Su Santidad de 10 de Setiembre de 1802, entendiéndose éste y los tres anteriores artículos sin perjuicio de las cargas y gravámenes de justicia á que dichos bienes estén sujetos; y quedando á cargo de la Nación el cumplir del modo más análogo y compatible con el bien general las intenciones de los particulares que hayan donado algunos de dichos bienes, con arreglo á los derechos de la Nación y cánones concordantes.

6.° Las alhajas y fincas llamadas de la Corona y los sitios Reales, separando con arreglo á la Constitución los palacios y demás que se destinen para el servicio y recreo del Rey y su Real familia.

7.° La mitad de baldíos y realengos con arreglo al decreto de las Cortes de 4 de Enero de este año. Estas fincas rústicas y urbanas que se hipotecan para el pago de la deuda nacional, y las consignadas para el de sus intereses, quedan suje-

tas á la cuota que, según sus productos le corresponda por la contribución directa, como si perteneciesen á personas particulares.

XVIII. La Junta nacional del crédito público hará á su tiempo la venta de estos bienes nacionales, bajo un reglamento particular, que formará y presentará á las Cortes; debiendo también formar y presentarles otro sobre la administración de los mismos y de los arbitrios que se le confían en el art. XIV.

XIX. La Junta presentará igualmente á las Cortes relación exacta de los bienes nacionales que se hubiesen de poner en venta cada año en todo el Reino para que determinen lo que estimen conveniente.

XX. Precedida la resolución de las Cortes sobre este punto, procederá la Junta á mandar hacer las tasaciones de los bienes nacionales que se pongan en venta cada año, las cuales se harán por lo que real y legítimamente valgan en dinero metálico.

XXI. Las obligaciones de justicia á que los bienes estuvieren sujetos por cualquiera respecto que sea, se rebajarán del importe de las tasaciones, quedado en su fuerza dichas obligaciones á favor de quien pertenezcan.

XXII. Las ventas se harán en pública subasta al mejor postor.

XXIII. Los compradores de bienes nacionales, conforme á lo dispuesto por las Cortes en el art. 11 del decreto de 4 de Enero de este año sobre reducción y repartimiento de baldíos, no podrán jamás vincularlos ni pasarlos en ningún tiempo, ni por título alguno á manos muertas.

XXIV. Los compradores reconocerán á favor de la Nación, por el valor de la tercera parte de la tasación de dichos bienes, un censo al rédito de 3 por 100, sea cual fuere el exceso en que se rematen las dos terceras partes restantes.

XXV. El importe de las dos terceras partes de la tasación de los bienes que se vendan, bajo la condición del canon prescrito en el artículo anterior, y lo demás que se aumente en la subasta, se pagará exclusivamente en créditos de la Deuda nacional sin interés, y no de otro modo alguno, aunque sea en dinero metálico.

XXVI. No se hará remate que, en los términos expresados, no cubra á lo menos la tasación.

XXVII. Los compradores de bienes nacionales pagarán en dinero metálico en las oficinas del crédito público de las capitales de las provincias el rédito del censo impuesto sobre la tercera parte de la tasación, en los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año por mitad.

XXVIII. Los que quisiesen redimir el capital de este censo lo podrán verificar en cualquiera tiempo, haciendo el pago en dinero metálico.

XXIX. La finca responderá al citado pago como hipoteca especial.

XXX. Los ingresos que produzcan todos los bienes nacionales, que las Cortes consignan para el pago de la Deuda pública, mientras que no se verifican las ventas, así como los productos del expresado censo y su capital, en caso de redención, formarán un fondo de amortización.»

...(Colección de decretos de las C., t. 4.°, página 253.)

D. de las Cortes 3 Setiembre 1820.

Contiene el reglamento para la venta de fincas consignadas al crédito público, exigiendo previa tasación formal, pública subasta, é imponiendo entre otras condiciones la de que «*jamás se podrán vincular, ni pasar en ningún tiempo, ni por título alguno á manos muertas.*» *(D. de las C., tomo 6.°, pág. 86.)*

D. de las Cortes 1.° Octubre 1820.

Este decreto, que suprimió todos los monasterios de las Ordenes monacales y otros conventos, y reformó los subsistentes de regulares, aplicó al crédito público los bienes de los mismos, quedando sujetos á las cargas de justicia á ellos afectas, así civiles como eclesiásticas.—V. MONASTERIOS.

D. de las Cortes 25 Julio 1835.

Por este decreto se suprimieron los monasterios y conventos de religiosos que no tenían doce individuos profesos, aplicándose sus bienes á la extinción de la Deuda pública. Por otro de 11 de Octubre se suprimieron los de Ordenes monacales, etc., con igual destino sus bienes, y siguieron extinguiéndose los demás por otro de 8 de Marzo de 1836 y la ley de 29 de Julio de 1837.—V. MONASTERIOS Y CONVENTOS.

R. D. 3 Setiembre 1835.

Restableciendo en su fuerza y vigor la venta de bienes que pertenecieron á varios conventos é institutos religiosos.

(GRAC. Y JUST.) «Conformándome con el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II:

1.° Se restablecen á su fuerza y valor, y al estado que tenían el día 30 de Setiembre de 1823, las ventas de aquellos bienes, que habiéndose aplicado al crédito público por efectos de la supresión de las casas de las Ordenes monacales y otros institutos religiosos, y de la reforma de los demás regulares, y decretadas por las Cortes y sancionadas por mi augusto esposo en Octubre de 1820, fueron enajenados á nombre del Estado desde esta época hasta fin del expresado mes de Setiembre de 1823, no obstante lo dispuesto por el Real decreto de 1.° de Octubre del propio año; y en su virtud se devolverán desde luego estos bienes á sus respectivos compradores.

2.° Si por consecuencia de esta devolución quedaren sin rentas suficientes para mantenerse alguna ó algunas casas religiosas existentes en el día, cuidarán los respectivos prelados superiores de trasladar los individuos de ellas á otras de la misma Orden que puedan sostenerlos; y en el caso poco probable de que por este medio no pueda atenderse á su subsistencia, suplirá el Gobierno el déficit que resultare.—Tendréislo entendido, etcétera.—Está rubricado de la Real mano.—San Ildefonso 3 de Setiembre de 1835.» *(C. L., t. 20, página 372.)*

R. D. 19 Febrero 1836.

Declarando en venta los bienes de las suprimidas Corporaciones religiosas.

(HAC.) «Atendiendo á la necesidad y conveniencia de disminuir la Deuda pública consolidada, y de entregar al interés individual la masa de bienes raíces que han venido á ser propiedad de la Nación, á fin de que la agricultura y el comer-

cio saquen de ellos las ventajas, que no podrían conseguirse por entero en su actual estado, ó que se demorarían con notable detrimento de la riqueza nacional otro tanto tiempo como se tardara en proceder á su venta; teniendo presente la ley de 16 de Enero último, y conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, en nombre de mi excelsa hija la Reina doña Isabel II he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan declarados en venta desde ahora todos los bienes raíces de cualquiera clase, que hubiesen pertenecido á las comunidades y corporaciones religiosas extinguidas, y los demás que hayan sido adjudicados á la Nación por cualquiera título ó motivo, y también todos los que en adelante lo fueren desde el acto de su adjudicación.

Art. 2.° Se exceptúan de esta medida general los edificios que el Gobierno destine para el servicio público, ó para conservar monumentos de las artes, ó para honrar la memoria de hazañas nacionales.

El mismo Gobierno publicará la lista de los edificios que con estos objetos deban quedar excluídos de la venta pública.

Art. 3.° Se formará un reglamento sobre el modo de proceder á la venta de estos bienes, manteniendo, en cuanto fuere conveniente y adaptable á las circunstancias actuales, el que decretaron las Cortes en 3 de Setiembre de 1820, y añadiendo las reglas oportunas para la ejecución de las medidas siguientes:

1.ª Que la subasta se verifique no sólo en la capital de la provincia donde estuvieren radicadas las fincas ó bienes, sino también en esta corte, precisamente en un día mismo; no pudiéndose hacer la adjudicación hasta que remitido el resultado del remate de la provincia, se establezca, por la comparación con el celebrado en la corte, cuál ha sido el mayor postor.

2.ª Que en los *Boletines oficiales* de las provincias, ó bien en uno especial, se publiquen al otro día de celebrados los remates las posturas más altas hechas á los diferentes bienes subastados, á fin de que los respectivos licitadores, teniendo conocimiento del valor ofrecido por cada finca así en la corte como en la provincia adquieran la certidumbre de que la adjudicación se hace al precio más alto.

Se omitirá en estas publicaciones el nombre de los licitadores, expresándose circunstanciadamente el importe de la postura más alta.

3.ª Que dentro de los diez días siguientes al recibo en la corte de los resultados de los remates hechos en las provincias, se publique el nombre del licitador, que por haber sido el que ofreciera el precio más alto, que se expresará, por la finca, deba ser declarado su adjudicatario ó comprador.

4.ª Que todos los predios rústicos susceptibles de división, sin menoscabo de su valor, ó sin graves dificultades para su pronta venta, se distribuyan en el mayor número de partes ó suertes que ser pudiere.

5.ª Que estas suertes se pongan en venta con total separación, como si cada una hubiese compuesto una propiedad aislada.

6.ª Que para hacer estas divisiones, en las cuales se han de tener muy presentes todas las circunstancias que puedan conducir á facilitar su venta, se nombre por el respectivo Ayuntamiento una comisión de agricultores, ó personas de buenos conocimientos en la labranza, que designe los terrenos que puedan ser divididos en la jurisdicción del pueblo.

7.ª Que hecha la división, se publique en el pueblo á cuyo término corresponda la finca ó fincas, y se remita un tanto de ella por el presidente del Ayuntamiento al intendente de la provincia, que mandará publicarle en la capital de la misma.

8.ª Que cualesquiera reclamaciones que sobre el acto de la división llegaren á suscitarse, se resolverán de plano por el intendente previo los muy precisos conocimientos que basten á asegurar el acierto; y lo que resolviere se llevará desde luego á ejecución.

Art. 4.° Cualquiera español ó extranjero tendrá facultad para pedir por escrito al intendente de la provincia que disponga la tasación de la finca ó fincas que designare entre las que todavía no hubieren sido tasadas ni comprendidas por lo tanto en las listas publicadas para proceder á las subastas.

Art. 5.° El intendente comunicará inmediatamente las órdenes necesarias para que tenga efecto la tasación; y hará insertar en el *Boletín* de la provincia ó en el especial de ventas públicas y en cualesquiera otros periódicos que se den á luz en la capital de su residencia, un aviso que exprese la finca ó fincas cuya tasa se haya reclamado.

Art. 6.° La tasación se ejecutará por los peritos que estuvieren nombrados, según el reglamento para formalizar estos actos; pero el reclamante podrá designar otro perito, á fin de que concurra y tome parte en la operación.

Si resultare discordia, será dirimida por un nuevo perito, que designará el intendente.

Art. 7.° Verificada la tasación, se anunciará por medio de los periódicos, y este anuncio tendrá la fuerza de una notificación en forma á la persona que reclamó la operación.

Art. 8.° Quince días después de publicado el precio de la tasación á más tardar, se anunciará la venta de la finca ó fincas designadas, observándose en las subasta las mismas reglas dictadas para la enajenación de cualesquiera otros bienes de esta clase.

Art. 9.° La persona que haya pretendido la tasación tendrá derecho á que se le adjudique la finca ó fincas, siempre que en la subasta no se haya ofrecido un valor superior á la tasación, y que se avenga á satisfacer éste por entero.

También podrá aspirar á la preferencia si ningún licitador hubiese excedido en sus posturas del indicado valor de la tasación.

La solicitud á la preferencia se dirigirá al jefe designado en la capital del Reino para declarar quién debe ser el adjudicatario de cada finca.

Art. 10. El pago del precio del remate se hará en uno de estos dos modos; ó en títulos de la Deuda consolidada, ó en dinero efectivo.

Art. 11. Los títulos de la Deuda consolidada que se dieren en pago del importe del remate, se admitirán por todo su valor nominal; pero con la condición precisa de que el mismo pago se realice y resulte ejecutado en estos términos: una tercera parte en títulos ó documentos de la Deuda ya consolidada al interés de 5 por 100; otra tercera

parte en títulos ó documentos también de la Deuda consolidada al 4 por 100; y la restante en títulos ó documentos de la Deuda que nuevamente se va á consolidar al 5 por 100:

Art. 12. En el acto de hacerse la adjudicación de las fincas rematadas en el mejor postor, optará éste en cuanto al pago por uno de los dos medios señalados en el art. 10.

Esta opción no admite reforma, porque es irrevocable.

Art. 13. Todos los compradores, ya sean á pagar en títulos de la Deuda consolidada ó en dinero efectivo, satisfarán la quinta parte del precio del remate antes de que se otorgue la escritura que les trasmita la propiedad.

Art. 14. Las otras cuatro quintas partes se pagarán, á saber:

Los compradores á títulos de la Deuda consolidada otorgando obligaciones de satisfacer en cada uno de los ocho años siguientes la octava parte de dichas cuatro quintas, ó sea un 10 por 100 del importe total del remate.

Y los compradores á dinero las otorgarán de satisfacer en cada uno de los diez y seis años siguientes una décimasexta parte de las mismas cuatro quintas; ó sea un 5 por 100 del importe total del remate.

Estos plazos comenzarán á correr desde la fecha del otorgamiento de la escritura de venta, y las obligaciones deberán extenderse con la misma.

Art. 15. Los compradores á dinero ó que hayan de disfrutar del plazo de los diez y seis años, abonarán un 2 por 100 desde la fecha de la escritura de venta hasta el pago total del precio de su remate, calculándose ó recayendo este abono sobre el importe de lo que respectivamente quedaren debiendo al vencimiento de cada plazo.

Art. 16. Cualquiera comprador podrá anticipar el pago de uno ó más plazos de los que tuviere pendientes.

Por las obligaciones en títulos de la Deuda consolidada se abonará al comprador un 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipare.

Y por las obligaciones en dinero efectivo no se sobrará el premio de 2 por 100 en ellas estipulado, y se abonará un 3 por 100 también sobre el importe de los plazos que se satisfagan con anticipación.

Art. 17. Los herederos de los compradores de fincas se subrrogan á las personas heredadas para el cumplimiento de todas las obligaciones pendientes por pago de plazos, hasta consumar el del importe total del precio en que fueron rematadas las fincas.

Art. 18. Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciones que debe otorgar el comprador.

Esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta que trasmita la propiedad.

Art. 19. Cuando al vencimiento de una obligación no fuese satisfecha puntualmente, se darán al deudor los avisos que prevenga el reglamento; y cuando hubiere pasado su término, y el mismo deudor no tenga otros bienes de más pronta y expedita disposición, se procederá á nueva subasta de la finca ó fincas á que pertenezca el débito, sufriéndose todos los gastos por el que fué su adjudicatario, á fin de reintegrar á la Nación de lo que la deba, y asegurarla el cobro por entero de lo que reste al completo del importe del primer remate, aplicándose el sobrante á favor del citado primer adjudicatario.

Art. 20. Se publicará mensualmente una relación de las ventas verificadas á dinero efectivo durante el mes anterior, y de las cantidades recibidas como procedentes de la quinta parte que ha de satisfacerse antes de la formalización de la escritura. Su producto se invertirá por terceras partes en la compra y por medio de agentes de cambio de esta capital del Reino, de títulos de la Deuda consolidada al 4 y 5 por 100, y de la Deuda sin interés que ya liquidada y reconocida no se hubiese presentado á la consolidación, los cuales se amortizarán destruyéndose públicamente y anunciándose en la *Gaceta* los números y el valor de los títulos así amortizados.

Art. 21. Del producto íntegro de las otras cuatro quintas partes de las ventas á metálico, se invertirá una mitad en amortizar la Deuda consolidada del 5 y 4 por 100, y la otra mitad en la Deuda sin interés, que se expresa en el artículo anterior.

Estas operaciones se harán con toda publicidad, anunciándose las cantidades respectivamente amortizadas, y destruyéndose los títulos que las representaban.

Art. 22. Igualmente se amortizarán desde luego, y á su tiempo se destruirán los títulos al 5 y 4 por 100, procedentes de las ventas á pagar en estas especies; publicándose también en la *Gaceta* sus números y valor.—Tendréislo entendido, etcétera.—En el Pardo á 19 de Febrero de 1836.—A D. Juan Alvarez y Mendizábal.» *(C. L., t. 21, pág. 77.)*

Inst. 1.º Marzo 1836.

Para llevar á efecto el Real decreto anterior.

Por esta instrucción se dictaron varias reglas para la subasta de los bienes nacionales, que suprimiremos por haberse variado ó refundido en la legislación vigente que después insertaremos, y sólo haremos mención de las disposiciones más notables que contiene por ser de interés aun en el día y para lo sucesivo, como lo son las relativas á las condiciones de las ventas. A saber:

«Art. 33. Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que todas las cargas á que estén afectas las fincas serán de cuenta del comprador, expresándose las que sean.

2.ª Que las fincas que así se vendan jamás se podrán vincular; ni pasar en ningún tiempo por ningún título á manos muertas.

3.ª Que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indispensablemente en el modo y con los créditos que previene el Real decreto.

Art. 50. En la copia que de la escritura se diere al comprador, deberá ponerse la toma de razón por la Contaduría de arbitrios de amortización de la provincia, y además deberá presentarse en el oficio de hipotecas en los términos y tiempo que está mandado.

Art. 53. Tampoco tendrá lugar en estas ventas recurso alguno de tanteo, retracto ú otra preferencia, ni contra ellas se admitirán demandas de lesión ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudará laudemios ni veintenas.

Art. 54. En los juicios de reivindicación,

evicción y saneamiento, estará sujeta la Real Hacienda á las reglas prevenidas por el derecho, así como á la indemnización de las cargas de la finca al tiempo de venderse que no estuvieren expresadas en la escritura.» *(C. L., t. 21, pág. 99.)*

R. D. 5 Marzo 1836.

Declarando en estado de redención todos los censos y cargas de comunidades religiosas.

(Hac.) «Deseando aplicar á la amortización de la Deuda pública todos los valores procedentes de la supresión de monasterios y conventos, y de la adjudicación al Estado de los bienes y derechos que les pertenecieron, y aspirando á conciliar con los medios de favorecer la consolidación de la Deuda pública que no lo está, los miramientos que ella misma merece por esta circunstancia; conformándome con el dictamen de mi Consejo de Ministros, y siguiendo el espíritu de la ley de 16 de Enero de este año, en nombre de mi excelsa hija la Reina doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran en estado de redención desde ahora todos los censos, imposiciones y cargas de cualquiera especie y naturaleza, que pertenezcan á las comunidades de monacales y regulares, así de varones como de religiosas cuyos monasterios ó conventos hayan ya sido, ó sean en adelante suprimidos, y sus bienes de todo género aplicados á la Nación y mandados vender por mi R. D. de 19 del mes pasado.

(Los arts. 2.° y siguientes hasta el 11 disponían la manera de pedir la redención y los plazos de los pagos.)

Art. 12. El producto íntegro de la redención de dichos censos, imposiciones y cargas, se aplicará á la extinción de la Deuda del Estado.

Art. 13. Se publicará mensualmente una lista de las redenciones verificadas, y de su importe.

Los títulos ó documentos con que hayan sido pagados los precios de las redenciones se quemarán públicamente imprimiéndose una relación de sus números.....» *(C. L., t. 21, pág. 113.)*

R. D. 8 Marzo 1836.

Por este decreto se suprimieron los monasterios, conventos y demás congregaciones religiosas.—V. Monasterios y conventos.

R. O. 10 Abril 1836.

Aclaraciones importantes sobre censos y cargas de las fincas de bienes nacionales.

(Hac.) «Aunque ninguna de las disposiciones de los Rs. Ds. de 19 de Febrero y 5 de Marzo último admite interpretación contraria á los derechos fundados en títulos legítimos; deseando S. M. la Reina Gobernadora que se precava todo motivo de duda ó de mala inteligencia, y atendiendo á diferentes exposiciones dirigidas á este Ministerio, se ha dignado hacer las aclaraciones siguientes:

1.ª Que en las cargas expresadas en la condición primera del art. 33 de la Real orden instrucción de 1.° de Marzo próximo pasado se comprenden los censos de toda especie, sin que el acto de la venta de los bienes nacionales, ni el traspaso de su propiedad, pueda perjudicar ni lastimar nunca los derechos de los respectivos censualistas, debiendo mantenerse en toda la fuerza y vigor que concede la legislación vigente en este ramo.

2.ª Que las ventas de las fincas rústicas y urbanas que hoy se hallaren dadas en enfitéusis y foros, no han podido ni pueden verificarse ni entenderse sino en el dominio directo, y nunca en el útil, que continuarán disfrutando el enfitéuta en los términos de la estipulación ó contrato existente.

3.ª Que la aclaración precedente es extensiva á los foros dados por tres ó más vidas.

4.ª Que los derechos enfitéuticos y forales pertenecientes á las comunidades suprimidas, así de monacales como de regulares de ambos sexos, puedan redimirse, no obstante su perpetuidad, formándose para ello el capital correspondiente con arreglo á las leyes vigentes, é invitándose á los poseedores de las fincas gravadas para que soliciten y concurran á su liberación; en el concepto de que los pagos se han de ejecutar en los términos prevenidos en el R. D. de 5 de Marzo ya citado.

Y 5.ª Que toda vez que el dueño ó poseedor del dominio útil en las fincas de que trata la aclaración precedente, no se prestare á la invitación, se saquen á pública subasta las respectivas cargas perpetuas, previa la formación de su capital, rematándose en el mejor postor en los términos y bajo las bases que están acordadas para los bienes nacionales en el R. D. de 19 de Febrero anterior.—De Real orden, etc.—Madrid 10 de Abril de 1836.—Mendizábal.» *(C. L., t. 21, pág. 165.)*

R O. 21 Setiembre 1836.

Es sobre el destino que había de darse á los edificios que fueron conventos y se hallará en Monasterios y conventos.

Ley 21-25 Enero 1837.

Mandando devolver los bienes nacionales á los compradores de los años 1820 á 1823.

(Hac.) «Doña Isabel II, etc., sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

Artículo 1.° Todos los bienes nacionales, comprados en virtud de la ley y reglamentos hechos en las Cortes del año de 1820 á 1823, se devuelven á los respectivos compradores, siempre que las compras fuesen hechas con arreglo á aquellas disposiciones, y los compradores hubiesen obtenido carta de pago, ó no habiendo podido verificar éste, lo realicen inmediatamente, si quieren usar de este derecho.

Art. 2.° Los compradores de bienes nacionales á que se refiere el artículo precedente hacen suyos los frutos de dichos bienes desde la fecha del presente decreto. Si hubiese algún arrendamiento de estos bienes, cuyo precio tal vez estuviese anticipado por el arrendatario, se hará entre éste y el dueño de la finca el correspondiente prorrateo, tanto de los frutos en su caso, como del precio del arrendamiento.» *(C. de El Cast., t. 2.°, pág. 39.)*

Ley 31 Mayo 1837.

Declarando en estado de redención las ventas de fecha anterior al año de 1800...

«Doña Isabel II, etc., sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

Artículo 1.° Se declaran en estado de reducción, con arreglo á lo dispuesto en el R. D. de 5 de Marzo de 1836 y demás determinaciones y aclaraciones posteriores, todas las cargas ó rentas exigidas con título de foro, enfitéusis ó de arrendamiento cuya fecha sea anterior al año de 1800, que se pagaban por posesiones, caseríos, tierras, cotos ó lugares pertenecientes á las comunidades y monasterios extinguidos de ambos sexos.»

(Los arts. 2.° al 6.° dictaban disposiciones sobre plazos para el pago de efecto transitorio.) *(C. L., t. 22, pág. 282.)*

Ley 7 Júnio 1837.

Por esta ley se declararon válidas todas las redenciones de censos y cargas, inclusas las de aposento, verificadas durante la época constitucional en virtud de los decretos de las Cortes, y se mandó otorgar á los interesados las escrituras correspondientes, si entonces no se hubiesen hecho.

Ley 26-28 Julio 1837.

Confirma la venta de bienes nacionales.

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II, etc., sabed: que las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo único. Siendo un hecho consumado ya la venta de bienes nacionales, y hallándose además virtualmente aprobados por el Congreso los Reales decretos expedidos sobre esta materia, se confirman á mayor abundamiento por las mismas, y continuarán ejecutándose con las alteraciones que la experiencia recomiende, y que las Cortes tengan á bien decretar en lo sucesivo.—Por tanto: mandamos, etc.—En Palacio á 28 de Julio de 1837.—A D. Juan Alvarez y Mendizábal.» *(C. L., t. 23, pág. 90.)*

Ley 24-29 Julio 1837.

Bienes del clero é iglesias: Se declaran nacionales.

(Hac.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Se suprimen la contribución de diezmo y primicias y todas las prestaciones emanadas de los mismos.

Art. 2.° Todas las propiedades del clero secular en cualesquiera clases de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquiera origen y nombre que sean y con cualquiera aplicación ó destino con que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, se adjudican á la Nación, convirtiéndose en bienes nacionales.

Art. 3.° Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato pasivo de sangre.

Art. 4.° Los edificios de las iglesias, catedrales, parroquiales, anejos ó ayudas de parroquia, el palacio de cada prelado, las rectorías, casas ó habitaciones de párrocos y sus tenientes y los seminarios conciliares con sus huertos y jardines adjuntos continuarán aplicados á sus actuales destinos.

. . . . . .

Art. 11. Los bienes del clero y de las fábricas declarados propiedades de la Nación, se enajenarán por sextas partes en los seis primeros años que se contarán desde el de 1840, aumentando la contribución del culto en proporción á lo que los productos disminuyan.»

(Los demás artículos son sobre diezmos, contribución del culto y partícipes legos). *(C. L., tomo 23, pág. 99.)*

Ley 29 Julio 1837.

Bienes de los conventos: Se aplican á la Caja de amortización.

Por esta ley se suprimieron los monasterios y conventos, y se declararon del Estado todos sus bienes (V. Monasterios); y son pertenecientes á la materia de que aquí se trata los arts. 20 y 21 de dicha ley, por los cuales se aplicaron á la Caja de amortización para la extinción de la Deuda pública, todos los bienes raíces, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, salvo los pertenecientes á los colegios de misión para las provincias de Asia, á la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén, y los especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública, y la parte de los correspondientes al Monasterio del Escorial, que resulten pertenecer al Real patrimonio.

Ley 2 Setiembre 1841.

Declarando bienes nacionales las propiedades del clero.

(Hac.) «Doña Isabel II, etc., sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Todas las propiedades del clero secular en cualesquiera clase de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquiera origen y nombre que sean y con cualquiera aplicación ó destino con que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, son bienes nacionales.

Art. 2.° Son igualmente nacionales los bienes, derechos y acciones de cualquier modo correspondientes á las fábricas de las iglesias y á las cofradías.

Art. 3.° Se declaran en venta todas las fincas, derechos y acciones del clero catedral, colegial, parroquial, fábricas de las iglesias y cofradías de que tratan los artículos anteriores.

Art. 4.° El Gobierno se encargará desde 1.° de Octubre próximo de la administración y recaudación de todas las rentas y productos de las propiedades de toda especie pertenecientes hasta aquí al clero catedral, colegial y parroquial, á las fábricas de las iglesias y las cofradías, llevando cuenta separada de sus rendimientos, los que se aplicarán á la dotación del culto y clero, conforme á la ley presentada por el Gobierno á las Cortes en 23 de Junio último.

Art. 5.° Pertenecerán á los actuales poseedores las rentas y productos que rindan los bienes del clero, fábricas y cofradías hasta 30 de Setiembre de este año.

Art. 6.° Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores:

Primero. Los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato de sangre activo ó pasivo.

Segundo. Los bienes de cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos.

Tercero. Los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallen especialmente dedicados á

objetos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública.

Cuarto. Los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales, anejos ó ayuda de parroquia.

Quinto. El palacio morada de cada prelado y la casa en que habiten los curas párrocos y tenientes con sus huertos ó jardines adyacentes.

Art. 7.° La administración y recaudación de las rentas y derechos que hasta ahora han correspondido al clero, fábricas y cofradías, estarán en cada provincia á cargo del jefe de la Hacienda pública que nombre el Gobierno, pero bajo la inspección é intervención inmediata de una Comisión especial compuesta del intendente, que la presidirá; del contador de rentas, de dos individuos nombrados por la Diputación provincial, sean ó no de su seno, y de un individuo del Ayuntamiento, elegido por éste; y esta Comisión ejercerá sus funciones según el reglamento que formará y publicará el Gobierno.

Art. 8.° La Comisión de cada provincia formará un inventario exacto de las fincas, acciones y derechos de que trata esta ley, y en fin de cada trimestre presentará á la Diputación provincial nota ó estado de la recaudación y salida de fondos, que se publicarán en los *Boletines oficiales* y en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 9.° Las fincas declaradas nacionales, y que han de ponerse en venta según esta ley, serán clasificadas en urbanas y rústicas, y éstas en divisibles é indivisibles, por las Comisiones de provincia, después de haber oído á los Ayuntamientos en cuyo término jurisdiccional radiquen.

Las fincas rústicas que se cultiven separadamente por diferentes arrendatarios, se entienden desde luego divisibles en tantas porciones, cuando menos, cuantos sean los colonos.

Art. 10. La venta de los predios urbanos y de los rústicos indivisibles y también la de los censos en favor, se ejecutarán en la forma prevenida para la de los demás bienes nacionales, pero con la condición precisa de que el pago del importe en remate se realice en cinco plazos.

El primero en el acto del otorgamiento de la escritura de venta, y los otros cuatro á uno, dos, tres y cuatro años de la fecha de este documento.

Art. 11. Los predios rústicos divisibles que se pongan en subasta pública por partes, porciones ó trozos, no excediendo de 40.000 rs. el valor de cada uno de éstos en tasación, estarán sujetos á dos subastas simultáneas en el mismo día y á la misma hora, una en la capital de partido en que radiquen, y otra en la de provincia, y el pago del remate se hará á dinero metálico en veinte plazos cada uno.

En igual forma se subastarán y pagarán todos los predios rústicos que no excedan del mismo valor, aun cuando no sean de los que se dividan, y los predios urbanos cuyo valor en tasación no exceda de 10.000 rs. en los pueblos de menos de mil vecinos; de 20.000, en los de mil hasta cinco mil; de 30.000, en los de cinco mil hasta veinte mil; y de 40.000 en todos los demás vecindarios.

Art. 12. El pago total del precio del remate de los bienes, exceptuados los de que trata el artículo anterior, se ejecutará en la forma siguiente:

Diez por ciento en dinero metálico.

Treinta por ciento en Deuda consolidada con interés del cinco por ciento, ó del cuatro, entregando de este ciento, veinte por cada ciento.

Treinta por ciento en cupones de intereses vencidos de la misma Deuda, ó de la capitalización del 3 por 100.

Treinta por ciento de la Deuda sin interés, vales no consolidados ó Deuda negociable con interés á papel bajo los tipos establecidos.

En cada uno de los cinco plazos señalados para el pago se entregará la quinta parte de los tantos por 100 que quedan expresados.

Art. 13. Hasta que se realice el pago total del precio de la venta, estará hipotecada á la seguridad la finca vendida.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para que pueda negociar libremente las obligaciones á dinero efectivo que por los cuatro plazos últimos de los cinco de que trata el art 10, han de constituir los compradores en las escrituras de venta, y que ascenderán al ocho por ciento del diez que deberán pagar en dinero según el art. 12.

Art. 15. Las ventas y reventas de todos los bienes del clero secular, fábricas y cofradías en los cincos años siguientes, contados desde el día del primer remate, serán libres de todo derecho de alcabala establecido ó que se estableciere en adelante.

Art. 16. Los productos en metálico de las enajenaciones de que trata esta ley, podrán ser aplicados por el Gobierno para cubrir el déficit que resulte:

Primero. Entre los gastos presupuestos del culto y clero, y lo que se realice de lo que está aplicado á cubrir aquéllos.

Segundo. Entre los ingresos de los productos públicos y los gastos del Estado por obligaciones civiles y militares.

Art. 17. Se procederá á la liquidación de lo que legítimamente corresponda á legos por participación en diezmo, y el importe que resulte á su favor se les expedirá títulos de la Deuda pública de 3 por 100, los cuales se admitirán en el 30 por 100 que previene el párrafo tercero del artículo 12, y 10 por 100 que se admitirá como dinero de estos mismos títulos en la compra de los bienes del clero secular, fábricas y cofradías. Para realizar la liquidación se regulará el término medio de los últimos diez años de la participación á razón de 4 por 100.

Art. 18. Queda facultado el Gobierno para resolver cualesquiera dudas que ocurran en la ejecución de esta ley, por la que se derogan todas cuantas se opongan al contenido de la misma.—Por tanto: mandamos, etc.—Madrid 2 de Setiembre de 1841.—Pedro Surra y Rull.» (*C. L.*, *t.* 27, *página* 614.)

R. O. 2 y 5 Setiembre 1841.

Con fecha 2 y 5 Setiembre del mismo año se publicaron la instrucción y reglamento para la ejecución de la ley que precede, cuya inserción omitimos como inconducente en el día, pues hoy habrán de venderse en otra forma los bienes del clero, según se verá después.

R. O. 9 Febrero 1842.

Se mandó que en los expedientes sobre duda ó de reclamación acerca de «estar ó no comprendidos en las excepciones del art. 6.° de la ley de 2

de Setiembre, algunos de los bienes que fueron del clero, fábricas y cofradías, se promoverán y ventilarán por el orden gubernativo antes de poder hacerse contencioso» deduciéndose en primer grado por las Juntas inspectoras de provincia oyendo á los asesores de las Intendencias, y consultando sus resoluciones á la Dirección, que ampliando los expedientes debía elevarlos con su opinión explícita al Gobierno, que se reservó la decisión definitiva con audiencia también del asesor de la Superintendencia general de Hacienda pública y de cuantos dictámenes exigiere cada caso especial. (*C. L.*, *t.* 28, *p.* 52.)

Ley 21 Junio 1842.

Extingue ciertas cargas de patronato que se satisfacían á iglesias y conventos.

(Hac.) «Doña Isabel II, etc., y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, etc., sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran extinguidas las cargas y prestaciones en metálico ó en especie que por el mero derecho de patronato se satisfacían á iglesias ó conventos suprimidos, en que los patronos no pueden ya gozar de las regalías ó preeminencias que por tal concepto les eran debidas.

Art. 2.° Del mismo modo queda extinguida la obligación de contribuir al Estado con las cantidades en especie ó en metálico con que estaban gravadas en favor de los conventos algunas fincas de particulares, que sin tener la calidad de patronos, debían contribuir con ellas para la manutención de las comunidades.—Por tanto, etc.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 21 de Junio de 1842.—A. D. Ramón María Calatrava.» (*C. L.*, *t.* 28, *p.* 291.)

R. D. 26 Julio 1842.

Por este decreto se autorizó á la Dirección general de amortización para resolver definitivamente sobre la concesión de conventos solicitados para objetos de utilidad pública, entendiéndose gratuitas las concesiones solicitadas por los pueblos para hospitales, hospicios, escuelas, cuarteles, etc.; y onerosas á censo las que se pidan por particulares ó corporaciones privadas.—Véase en Monasterios.

R. D. 11 Marzo 1843, circulado en 14.

Aclara las diferentes excepciones del art. 6.° de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

(Hac.) «S. A. Serma. el Regente del Reino, se ha servido dirigirme en 11 del actual el decreto siguiente:

«Convencido de la necesidad de fijar el verdadero sentido de las varias excepciones que comprenden el art. 6.° de la ley de 2 de Setiembre de 1841, resolviendo por este medio las dudas suscitadas sobre su verdadera aplicación, sin perjuicio de presentar á las Cortes en la próxima legislatura un proyecto de ley que determine otros puntos, cuya aclaración compete á los Cuerpos Colegisladores, como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En los casos en que los bienes de una prebenda, beneficio, capellanía ó fundación de patronato familiar, activo ó pasivo, hubieran consistido en una dotación confundida hoy en la masa capitular de catedrales ó colegiatas, se entenderán comprendidos en la excepción marcada en el párr. 1.° del art. 6.° de la ley de 2 de Setiembre de 1841; y se dejarán á disposición del poseedor del beneficio mientras viva, y de los parientes llamados para después de su muerte, ó bien los mismos bienes de la dotación primitiva si fuesen conocidos, ó bien una parte de los comunes del cabildo equivalente al valor de la misma dotación, graduado por capitalización de la renta que hubiese percibido el prebendado en el año común del quinquenio de 1829 á 1833. El prebendado que por esta razón entre á poseer los bienes exceptuados como peculiares de la fundación familiar, no será incluido por asignación personal en el presupuesto del clero, ni recibirá dotación del Estado, á menos que por algún caso especial se le considerase incongruo al tenor de lo establecido por el art. 4.° de la ley de 31 de Agosto de 1841, y el Gobierno acordase suplir lo que le falte para su asignación.

Art. 2.° No se entienden comprendidos en la expresada excepción del párrafo 1.° del art. 6.° de la ley los bienes de beneficios patrimoniales ó fundaciones de patronato activo ó pasivo de uno ó más pueblos, ó de la generalidad de sus naturales, ni tampoco los de capellanías de libre presentación y de las llamadas de *jure devoluto*, por extinción absoluta de las familias á que pertenecieron ambos patronatos, pero si los actuales poseedores de cualquiera de estas fundaciones se hubieren ordenado á título de ellas y no tuvieren otra congrua por no ejercer la cura de almas ni estar adscritos al servicio parroquial como beneficiados ni comprendidos por lo tanto en el presupuesto de dotación del clero, se les dejará en posesión de sus bienes por ahora, y mientras las Cortes determinen sobre el proyecto de ley que acerca de este punto presentará el Gobierno á su deliberación.

Art. 3.° Los bienes de que trata el párrafo 2.° del art. 6.° de la propia ley, son los que las cofradías y obras pías adquirieron y conservan con destino especial á la construcción y sostenimiento de cementerios, ó costear socorros personales por casos de enfermedad, lutos y funerales, por ser estos oficicios pretestados y establecidos en beneficio ó para su uso privativo de sus individuos, cualquiera que hubiere sido por otra parte la naturaleza y origen de adquisición y sin diferencia alguna entre los que provengan de donación, herencia, permuta ó compra, pues en el espíritu de la ley, la excepción más bien nace del objeto para que se adquirieron y á que están afectos los bienes, que del origen y forma de su adquisición.

Art. 4.° Se declaran comprendidas por punto general en la excepción sancionada por el párrafo 5.° del art. 6.° de la ley las casas que de hecho habitasen en 2 de Setiembre de 1841 los párrocos, aunque no perteneciesen precisamente al curato, con tal que hayan sido propiedad del clero secular por otro cualquier concepto. También se considerarán exceptuadas las que siendo propias del curato hubieren estado constantemente destinadas á morada del párroco, aun cuando el cura actual no las habite por comodidad ú otras causas, siempre que la que ocupa no sea del clero, y si alquilada y pagada por su cuenta. Pero en los curatos donde el párroco no haya estado nunca en

el disfrute de casa para morada propia de su beneficio ó de otra fundación eclesiástica cualquiera, no se entenderá tener lugar con respecto á ninguna finca la excepción de que hablan el artículo y párrafos citados de la misma ley.

Art. 5.° Se suspenderá la enajenación de los bienes que constituyan la dotación consignada para celebración de las misas llamadas de Alba y fundadas en pueblos agricultores, por ser esta otra de las modificaciones de la ley que el Gobierno se propone someter á la deliberación de las Cortes; mas para que esta medida no exceda de los límites justos de su objeto, la excepción consistirá solo en el valor capital correspondiente á la renta necesaria para el sostenimiento de las misas; y cuando los bienes de la fundación fuesen superiores á dicho valor, se venderán con obligación de levantar la carga y con deducción del capital correspondiente impuesto sobre las fincas en forma de censo.

Art. 6.° Mientras las Cortes determinan lo más conveniente, se suspenderá asimismo la enajenación de las rentas que se pagaban al clero secular con título de censos, foros, enfitéusis ó arrendamientos anteriores al año 1800, y también las que impuestas sobre bienes de particulares ó cuerpos extraños al clero, se pagaban á éste con destino preciso al cumplimiento de misas, aniversarios y otras cargas piadosas.

Art. 7.° Los bienes que disfrutaba, poseía y administraba directamente el clero secular, aun cuando tuvieren sobre sí cargas piadosas de las referidas, se venderán como libres y sin deducción alguna de su valor, como se ha hecho con los del clero regular, sin perjuicio de que el Estado quede en la obligación de proveer al cumplimiento de dichas cargas por reducción, conmutación ú otro medio conciliable, que también ha de adoptarse para levantar las que pesaban sobre los bienes ya vendidos de comunidades religiosas.

Art. 8.° Considerándose comprendidos en la excepción que marca el párr. 4.° del art. 6.° de la ley los objetos artísticos y efectos preciosos destinados al servicio del culto y al ornato de los templos y edificios de las iglesias, catedrales, colegiales, parroquiales y de santuarios, no deberán ocuparse por las dependencias del Estado; pero se formará en cada iglesia un inventario formal de ellos con intervención de dichas oficinas, y conocimiento y aprobación del prelado diocesano quedando responsables los párrocos, cabildos y demás Corporaciones á cuyo cargo estén de que no padezcan extravío, ni se extraigan ó trasladen sin permiso del Gobierno.

Art. 9.° Los bienes cuya excepción se reclame por particulares ó Corporaciones en virtud del artículo 6.° de la ley permanecerán mientras se decide definitivamente sobre la exención en poder de los reclamantes, siempre que éstos por los documentos que presenten tuvieren á primera vista en su favor la presunción de pedir con derecho, como por ejemplo, cuando por su instituto tuvieren á su cargo establecimientos de beneficencia ó instrucción pública; cuando pidieren por razón de patronato de sangre, y desde luego apareciesen llamamientos de familia en las fundaciones, y cuando concurriere cualquiera otra circunstancia notoria de igual naturaleza. Por el contrario, en los casos muy dudosos, y en todos aquellos en que la presunción legal obre á favor del Estado, las dependencias de éste ocuparán desde luego los bienes sin perjuicio de la resolución definitiva del expediente. También estarán obligadas á intervenir la administración de los bienes disputados cuando la posesión interina haya de quedar en manos de los reclamantes; pero con el único fin de impedir cualquier desmembración fraudulenta, y tomar razón exacta de los productos líquidos, para que en su día pueda imputarse á los interesados en cuenta de sus dotaciones la parte de frutos correspondiente á los bienes que por resolución dofinitiva deban ser declarados de la Nación.

Art. 10. Se observarán rigorosamente en todos los expedientes de excepción los trámites marcados por la orden general de 9 de Febrero de 1842, y con arreglo á ella no se entenderá ejecutiva ninguna resolución de las Juntas inspectoras mientras no sea confirmada por la Superioridad. De toda contravención á esta regla que se consumase de hoy en adelante serán personalmente responsables los que en ella incurrieren por el perjuicio indebido que haya podido causarse á los intereses del Estado. Solo en el punto relativo á la posesión interina deberán ser ejecutivos los acuerdos de las Juntas inspectoras á cuya prudencia y buen juicio queda la escrupulosa aplicación del principio establecido en la aclaración precedente, pero siempre sin perjuicio de las reclamaciones que los interesados quieran dirigir al Gobierno, y del exacto cumplimiento de las resoluciones que éste dictare sobre ella. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—De orden de S. A. lo comunico á V. S., etc.—Madrid 14 de Marzo de 1843.—Calatrava.» *(C. L., t. 30, pág. 118.)*

R. O. 10 Diciembre 1843.

Por esta Real orden se previno á las justicias de los pueblos no permitieran la demolición de ningún edificio vendido por la Nación sin que los compradores acreditasen tener satisfecha la totalidad de su remate ó asegurado el pago de los plazos que resten á satisfacción de los administradores.

R. O. 15 Febrero 1844.

Bienes exentos de pagar las cargas con que estaban gravados en favor de los conventos.

(Hac.) «Enterada la Reina del expediente promovido por D. José de Tiedra, vecino de Toro, pidiendo que se le exima de pagar los 450 rs. con que anualmente contribuía al convento de Santa Clara de la misma ciudad, como poseedor en la actualidad de los bienes que renunció doña María de Tiedra y Morales al tomar el velo de religiosa, en favor de su hermano D. Félix, ha tenido á bien S. M. declarar, de conformidad con lo propuesto por V. S. en 11 de Abril último, y por el asesor de la Superintendencia, que los referidos bienes están exentos de esta carga como comprendidos en el art. 2.° de la ley de 21 de Junio de 1842; y por punto general, que no se hallan en este caso los censos y memorias á que se refiere la consulta del intendente de Granada, fecha 1.° de Octubre de 1842, y con que están gravadas en favor de los conventos algunas fincas particulares, sin tener la calidad de patronos; porque la ley no ha extinguido otras cargas que las que compensaban el mero derecho de patronato cuando no puede ser

ejercido por supresión de las comunidades, y las impuestas voluntariamente y para la manutención de las mismas comunidades suprimidas.—De Real orden, etc.—Madrid 15 de Febrero de 1844. —G. Carrasco.» *(C. L., t. 32, pág. 286.)*

R. O. 5 Mayo 1844.

Aclarando el párr. 3.°, art. 6.°, de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

(Hac.) «Enterada S. M. de la consulta del intendente de Segovia á esa Administración general en 7 de Octubre de 1842, acerca de si con arreglo al párr. 3.° del art. 6.° de la ley de 2 de Setiembre de 1841, han de ser exceptuados todos los bienes que actualmente se hallan dedicados á objetos de beneficencia é instrucción pública, ó sólo los que por las fundaciones se acredite tienen aquel destino, se ha servido resolver, que los bienes exceptuados de la aplicación al Estado por pertenecer á beneficencia ó instrucción pública, son aquellos que expresa y terminantemente se destinaron á estos objetos por los fundadores y no los que por cualquiera otro motivo hayan sido aplicados á los mismos por quien no tenía autoridad para ello.—De Real orden, etc.—Madrid 5 de Mayo de 1844.» *(C. de El Cast., t. 12, p. 272.)*

R. D. 26 Julio-8 Agosto 1844.

Suspensión de la venta de bienes del clero secular y monjas.

(Hac.) «Artículo 1.° Se suspende la venta de los bienes del clero secular y de las comunidades religiosas de monjas, hasta que el Gobierno, de acuerdo con las Cortes, determine lo que convenga.

Art. 2.° Los productos en renta de dichos bienes se aplicarán desde luego íntegros al mantenimiento del clero secular y de las religiosas.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda queda encargado de disponer lo conveniente para la ejecución del presente decreto en todas sus partes.

Dado en Barcelona á 26 de Julio de 1844.—Madrid 8 de Agosto de 1844.» *(C. L., t. 33, pág. 89.)*

R. O. 13 Agosto 1844.

Por esta Real orden se comunicó al presidente de la Junta de bienes nacionales el R. D. de 26 de Julio del mismo año que queda inserto. *(Guía de Hac.)*

Ley 3 Abril 1845.

Mandando devolver al clero los bienes no enajenados.

(Hac.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo único. Los bienes del clero secular no enajenados y cuya venta se mandó suspender por R. D. de 26 de Julio de 1844, se devuelven al mismo clero.—Por tanto, etc.—Palacio á 3 de Abril de 1845.» *(C. L., t. 34, pág. 137.)*

R. O. 11 Abril 1845.

Por esta Real orden se mandó suspender las ventas de los edificios conventos de comunidades religiosas suprimidas. *(C. L., t. 34, pág. 141.)*

R. O. 24 Setiembre 1845.

Bienes de ermitas y cofradías.

Por esta Real orden se declara que no habiendo pertenecido al clero secular los bienes procedentes de ermitas, santuarios y cofradías, no deben incluirse en la devolución acordada por la ley de 3 de Abril anterior. *(C. L., t. 35, pág. 255.)* Esto no obstante, véase lo que se dispuso en la siguiente

R. O. 20 Abril 1846.

Esta Real orden declara nulas las ventas de los bienes de ermitas, santuarios y cofradías que se hubiesen verificado con posterioridad al Real decreto de 13 de Agosto de 1844, por el que se mandó suspender la venta de los bienes del clero, y se previene se indemnice á los compradores de las cantidades que hubiesen satisfecho por el expresado concepto. *(C. L., t. 37, pág. 130.)*

R. O. 17 Enero 1847.

Que se cumpla la ley de 2 de Setiembre de 1841.

(Hac.) «Las repetidas consultas que se elevan á este Ministerio respecto á la sustanciación de las excepciones de que trata el art. 6.° de la ley de 2 de Setiembre de 1841 han dado á conocer que la legislación vigente acerca del particular va cayendo en un inexplicable desuso. Los perjuicios que de ello se originan al Erario público son graves y exigen un remedio eficaz. Resuelta S. M. á aplicarlo, se ha servido disponer que se recomiende á todas las dependencias del Estado en el ramo de bienes nacionales, el contenido de la ley de 2 de Setiembre de 1841, el de la instrucción de la misma fecha, el de la R. O. de 9 de Febrero de 1842 y el del R. D. de 11 de Marzo de 1843, para su estricta observancia.—De Real orden, etcétera.—Madrid 17 de Enero de 1847.» *(C. L., t. 40, pág. 96.)*

R. D. 11 Junio 1847.

Bienes de maestrazgos y encomiendas.

Se mandó por este decreto proceder á la venta en pública subasta de todos los bienes de maestrazgos y encomiendas de las cuatro Ordenes militares y de la de San Juan de Jerusalén; pero no le insertamos porque otro R. D. del 20 de Octubre del mismo año mandó suspender su ejecución y por

R. O. 12 Julio 1847.

Se aprobó la instrucción para la enajenación de los bienes de maestrazgos y encomiendas de las cuatro Ordenes militares y de la de San Juan de Jerusalén, mandando que se verificasen conforme á lo dispuesto en el R. D. de 19 de Febrero de 1836; pero no se inserta por haberse suspendido la venta por R. D. de 20 de Octubre de aquel año.

R. D. 23 Setiembre y 10 Octubre 1847.

Por este Real decreto se alzó la suspensión de la venta de bienes que pertenecieron á hermandades, ermitas, santuarios y cofradías. *(C. L., t. 42, pág. 144.)*

Y por otro R. D. de 10 de Octubre del mismo año, se mandó suspender el de 23 de Setiembre anterior. *(C. L., t. 42, pág. 234.)*

R. D. 7 Abril 1848.

Bienes de encomiendas, ermitas, santuarios, hermandades y cofradías.

Se mandó por este decreto proceder á la venta de todos los bienes raíces, acciones, derechos y rentas procedentes de las encomiendas vacantes de las cuatro Ordenes militares, maestrazgos, edificios conventos y los censos de todas clases, propiedad de la Nación, con arreglo á lo dispues-

to en el R. D. de 19 de Febrero de 1836, confirmado por la de 28 de Julio de 1837, y á la de todos los bienes raíces, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de ermitas, santuarios, hermandades y cofradías conforme á la ley de 2 de Setiembre de 1841.

No tuvo mejor suerte este decreto que el de 11 de Junio de 1847, pues por otro de 11 de Julio de 1848 se mandó suspender su ejecución.

R. D. 1.º Mayo 1848.

Mandando vender los bienes de las encomiendas de San Juan de Jerusalén.

(Hac.) «Artículo 1.º Se declaran en venta todos los bienes raíces, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalén.

Art. 2.º Estos bienes se venderán á metálico, entregándose la quinta parte de su importe al hacerse la adjudicación, y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes. Se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación ó capitalización.

Art. 3.º Las ventas se ejecutarán en pública subasta con sujeción á las reglas establecidas en el R. D. de 19 de Febrero de 1836, instrucción de 1.º de Marzo siguiente y demás disposiciones posteriores.—Dado en Palacio á 1.º de Mayo de 1848. *(C. L., t. 44, pág. 6.)*

R. O. 13 Julio 1848.

Por esta Real orden se dispone que los arriendos de las fincas del Estado se verifiquen con la condición de pagar su importe en metálico, con exclusión de grano y otros frutos para evitar los inconvenientes que resultan de recibir éstos.

R. D. 11 Julio 1848.

Mandó suspender la enajenanción de los bienes raíces, acciones, derechos, etc., decretada en 7 de Abril del mismo año.

R. O. 25 Enero 1849.

Se halla en Jurisdicción contencioso-administrativa.

R. O. 30 Setiembre 1849.

Se resuelve que para la venta de los censos cuya naturaleza se ignora por no existir las escrituras de imposición, se capitalicen por sesenta y seis y dos tercios al millar. *(C. L., t. 48, página 108.)*

R. O. 30 Octubre 1849.

Dispuso la enajenación á censo de los edificios conventos procedentes de las comunidades religiosas de ambos sexos, cuando no se utilizasen para el culto y estando ruinosos. *(C. L., t. 48, pág. 264.)*

Otra Real orden de igual fecha.

Ordenó la enajenación á censo de las fincas urbanas ruinosas é improductivas procedentes de las comunidades religiosas de monjas y hermandades, santuarios y cofradías. *(C. L., t. 48, página 264.)*

R. O. 7 Marzo 1850.

Por esta Real orden se previno que para la cobranza de los débitos de fincas del Estado se observase lo prescrito en el R. D. de 23 de Mayo de 1845 respecto á los débitos procedentes de contribuciones.—V. Contribuciones: Apremios.

R. O. 18 Julio 1850.

Concedió á los colonos de fincas procedentes de monasterios y conventos el improrrogable término de seis meses para acreditar el derecho á conservar el dominio útil de las mismas con arreglo á la ley de 31 de Mayo de 1837, y ordenó que á los que lo hubieren ya acreditado se les otorgase la competente escritura de reconocimiento de dominio. *(C. L., t. 50, pág. 619.)*

R. O. 19 Agosto 1850.

Compensación de censos...

Por esta Real disposición se autoriza la compensación de los censos que tuvieren los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares á su favor y contra el Estado con otros que éste tuviera contra ellos, cancelándose las respectivas escrituras de imposición. *(C. L., t. 50, pág. 737.)*

R. D. 6 Setiembre 1850.

Por este decreto se dictaron reglas para facilitar la enajenación de los bienes raíces, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalén, declarados en venta por el R. D. de 1.º de Mayo de 1848. *(C. L., t. 51, pág. 38.)*

R. O. 21 Setiembre 1850.

Se dictan reglas para llevar á efecto la enajenación de los bienes de las encomiendas de San Juan de Jerusalén y la redención de censos de la misma. *(C. L., t. 51, pág. 112.)*

R. O. 30 Octubre 1850.

Enajenación de las fincas que las comunidades habían adquirido á carta de gracia ó con pacto de retroventa.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruído á virtud de las consultas hechas por la Junta superior de venta de bienes nacionales en 2 de Enero y 8 de Marzo de 1843, sobre el modo de proceder á la enajenación de las fincas que las comunidades religiosas suprimidas habían adquirido á carta de gracia ó con pacto de retroventa, y los derechos que se reservaron al tiempo de vender otras; y conformándose con el parecer de la suprimida Asesoría de la Superintendencia de Hacienda pública y de la Dirección de lo Contencioso, se ha servido mandar:

1.º Que las fincas que las comunidades religiosas adquirieron á carta de gracia ó con el pacto de retroventa, se consideren como censos para los efectos de redención ó venta aquellas en que se reservaron los vendedores la posesión y el disfrute pagando al comprador una pensión anual.

2.º Que en todas las demás en que la enajenación fué completa por la entrega de la cosa vendida al comprador sin otra limitación que el derecho de retroventa que el vendedor se reservó, se saquen á pública subasta, anunciando el pacto de retroventa á que están sujetas y que habrá de respetar el comprador, sin que por este gravamen se haga rebaja alguna en el precio, puesto que la desventaja de adquirir una finca sin la seguridad absoluta de conservarla se halla compensada para los compradores con el beneficio de recibir en caso de retroventa dinero efectivo por las fincas que pagaron en créditos contra el Estado.

Y 3.º Que los derechos de retroventa que las comunidades tenían sobre las fincas ajenas se enajenen á favor de los dueños de éstas por vía

de redención, valuándolos por cálculo prudencial, y que en el caso de no convenir en adquirirlos por la tasación se saquen á pública subasta.—De Real orden, etc.—Madrid 30 de Octubre de 1850. Bravo Murillo.» *(C. L., t. 51, pág. 260.)*

R. O. 27 Febrero 1851.

Por esta Real orden se resuelve ser extensivo á los colonos de fincas procedentes de la Orden de San Juan el beneficio del dominio útil que se concedió por el decreto de las Cortes de 28 de Mayo de 1837 á los de las del clero regular, siempre que justificasen reunir las circunstancias que en el mismo se expresan. *(C. L., t. 52, página 243.)*

R. O. 28 Febrero 1851.

Por esta Real orden se mandó proceder á la enajenación de los montes procedentes de comunidades religiosas de varones, imponiéndose á los compradores la obligación de conservar el arbolado y de hacer las cortas periódicas con sujeción á las leyes de montes y plantíos. *(C. L., t. 52, pág. 248.)*

R. D. 7 Marzo 1851.

Dictó disposiciones para la negociación de las obligaciones á metálico procedentes de ventas de bienes de la Orden de San Juan. *(C. L., t. 52, pág. 336.)*

R. O. 17 Marzo 1851.

Sobre subdivisión de censos.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruido á virtud de instancia de D. Mateo de Murga en que solicita que el censo con que se ha rematado á su favor el terreno procedente del derribo del convento de religiosas llamado de Constantinopla, sito en la calle Mayor de esta corte, se subdivida proporcionalmente entre las nueve casas que se propone construir en los solares que aquél comprende, á fin de facilitar por este medio su trasmisión. En su vista, y conformándose S. M. con el parecer de la Junta de venta de bienes nacionales y de la Dirección de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido acceder á la subdivisión del censo que solicita el reclamante, mediante que ningún inconveniente legal se opone á ella ni se causa perjuicio al Estado, y mandar que se adopte anticipadamente esta medida como regla general en los casos de igual naturaleza; á fin de que sea conocida de los licitadores una condición tan ventajosa.—De Real orden, etc.—Madrid 17 de Marzo de 1851.» *(C. L., t. 52, pág. 367.)*

Circ. de las Direcciones del Tesoro, Contabilidad y Fincas de 28 Abril 1851.

Por esta circular se dictaron varias reglas para la ejecución de las Reales órdenes sobre venta de bienes de la encomienda de San Juan, que no insertamos por deber atenernos hoy á la ley de 1.° de Mayo de 1855 y disposiciones dictadas para su ejecución.

R. O. 13 Mayo 1851.

Suspensión de la venta de bienes del clero regular y secular.

(Hac.) «S. M. la Reina (Q. D. G.) teniendo en consideración lo que se establece en el Concordato celebrado con la Santa Sede (V. Concordato) se ha servido mandar que ínterin se acuerda lo que corresponda para llevarlo á efecto, se suspenda desde luego la venta y redención de los bienes, censos y demás pertenencias procedentes de las extinguidas comunidades regulares de ambos sexos, clero secular, ermitas, santuarios, hermandades y cofradías.—De Real orden, etc.—Madrid 13 de Mayo de 1851.» *(C. L., t. 53, página 140.)*

R. D. 17 Octubre 1851.

Es el reglamento para la ejecución de la ley de arreglo de la Deuda, cuyos arts. 91 al 98 son referentes á la venta de bienes destinados á la amortización de aquélla.—V. Deuda pública.

R. D. 8 Diciembre 1851.

Se dispuso la entrega á los diocesanos, de los bienes eclesiásticos á que se refieren el párr. 4.° del art. 35 y el 6.° del 38 del Concordato, y que se cobrasen por dichos diocesanos como parte de la dotación del culto y clero las rentas correspondientes á los mismos bienes desde 1.° de Enero de 1852, mientras no se enajenaren. *(C. L., t. 54, pág. 502.)*

R. D. 9 Diciembre 1851.

Se dictaron por el Ministerio de Gracia y Justicia reglas para la enajenación de las fincas, censos, derechos y acciones de la propiedad del clero conforme al párrafo 4.° del art. 35 y el 6.° del 38 del Concordato, y como consecuencia de lo dispuesto en el R. D. de 18 de Diciembre. Téngase presente sobre este particular, no ya sólo la ley de 1.° de Mayo de 1855 sobre desamortización general, sino la de 4 de Abril de 1860, aprobando un convenio con la Santa Sede, la cual se halla inserta en Concordato, pág. 795, y la ley para continuar la enajenación é invertir el producto de los bienes eclesiásticos de 7 de Abril de 1861.

R. O. 15 Diciembre 1851.

Acordó las reglas para la formación de inventarios de los bienes que debían entregarse á los diocesanos á tenor de lo mandado en el R. D. de 8 de este mismo mes. *(C. L., t. 54, pág. 544.)*

R. O. 9 Junio 1852.

(Hac.) Dispuso se entregasen al clero las escribanías y demás oficios enajenados de la Corona, que no hubiesen sido comprendidos en inventario. *(C. L., t. 56, pág. 151.)*

R. O. 2 Julio 1852.

Se mandó facilitar á los reverendos obispos todos los documentos que justificasen la posesión del dominio de los bienes entregados al clero á fin de que pudieran proceder á su enajenación. *(C. L., t. 56, p. 286.)*

R. O. 16-30 Abril 1853.

Se comunicó en 16 de Abril por el Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia y se circuló por éste en 30 del mismo esta Real orden mandando observar las reglas que establecía para dar cumplimiento al R. D. de 9 de Diciembre de 1851, sobre venta de los bienes entregados al clero en virtud del Concordato. *(C. L., t. 58, pág. 306.)*

R. O. 16 Junio 1853.

Aprobando la instrucción y modelos para el

arrendamiento de las fincas del Estado.—V. PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Ley 1.° Mayo 1855.

Se decreta la desamortización general, civil y eclesiástica (1).

(HAC.) «Doña Isabel II, etc.: sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

BIENES DECLARADOS EN ESTADO DE VENTA, Y CONDICIONES GENERALES DE SU ENAJENACIÓN.

Artículo 1.° Se declaran en estado de venta con arreglo á las prescripciones de la presente ley y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes:

Al Estado.

Al clero.

A las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén.

A cofradías, obras pías y santuarios.

Al secuestro del exinfante D. Carlos.

A los propios y comunes de los pueblos.

A la beneficencia.

A la instrucción pública.

Y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.° Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Los edificios y fincas destinados, ó que el Gobierno destinare el servicio público.

Segundo. Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia é instrucción.

Tercero. El palacio ó morada de cada uno de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos; y las rectorías ó casas destinadas para habitación de los curas párrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos.

Cuarto las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las Escuelas pías.

Quinto. Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instrucción pública durante la vida de sus actuales poseedores.

Sexto. Los montes y bosques cuya venta no crea oportuno el Gobierno.

Sétimo. Las minas de Almadén.

Octavo. Las salinas.

Noveno. Los terrenos que son hoy de aprovechamiento común, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos.

Cuando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial, oirá previamente al Tribunal contencioso-administrativo, ó al Cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolución.

Décimo. Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.

Art. 3.° Se procederá á la enajenación de todos y cada uno de los bienes mandados vender por esta ley, sacando á pública licitación las fincas ó sus suertes, á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamación según lo disponga el Gobierno; verificándose las ventas con la mayor división posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.° Cuando el valor en tasación de la finca ó suerte que se venda no exceda de 10.000 reales vellón, su licitación tendrá lugar en dos subastas simultáneas, á saber:

Una en la cabeza del partido judicial donde la finca radique.

Y otra en la capital de su respectiva provincia.

Art. 5.° Cuando el valor en tasación de la finca ó suerte que se venda exceda de 10.000 reales vellón, además de las dos subastas que previene el artículo anterior, tendrá lugar otra tercera también simultánea con aquéllas en la capital de la Monarquía.

Art. 6.° Los compradores de las fincas ó suertes quedan obligados al pago en metálico de la suma en que se les adjudiquen en la forma siguiente:

Primero. Al contado el 10 por 100.

Segundo. En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

Tercero. En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Cuarto. Y en cada uno de los diez años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se complete en 15 plazos y catorce años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo.

TITULO II.

REDENCIÓN Y VENTA DE LOS CENSOS (1).

Art. 7.° Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo de seis meses á contar desde su publicación, bajo las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 10 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y 10 plazos iguales, capitalizados al 5.

Tercera. Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

Cuarta. Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquier género cuyo canon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposición ó fundación, y si no estuviese reconocido al consignado en las bases primera y segunda.

Art. 8.° Concluído el término señalado para la redención se procederá á la venta de los censos

(1) *Pareciéndonos conveniente dar á conocer el dictamen de la Comisión de la Cortes Constituyentes acerca de esta ley, le insertamos al fin de este artículo.*

(1) *Véase en su lugar cronológico la ley de 2 de Setiembre de 1873.*

en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 9.° El Gobierno asegurará á cada establecimiento de beneficencia las rentas que disfruta en la actualidad, recompensando la pérdida que pueda sufrir en la *reducción* ó venta de los censos con el aumento que se obtenga en la de los bienes inmuebles (1).

Cuando no posea el establecimiento de beneficencia bienes inmuebles, ó no se obtengan aumentos en la enajenación de éstos, el Gobierno cubrirá el déficit con los fondos del Tesoro público.

Art. 10. El pago del laudemio en los enfitéusis será á cargo de los compradores.

Art. 11. Se perdonan los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos (2).

TITULO III.

INVERSIÓN DE LOS FONDOS PROCEDENTES DE LA VENTA DE LOS BIENES DEL ESTADO, DEL CLERO Y 20 POR 100 DE PROPIOS.

Art. 12. Los fondos que se recauden á consecuencia de las ventas realizadas en virtud de la presente ley, exceptuando el 80 por 100 procedente de los bienes de propios, beneficencia é instrucción pública, se destinan á los objetos siguientes:

Primero. A que el Gobierno cubra por medio de una operación de crédito el déficit del presupuesto del Estado, si lo hubiere en el año corriente:

Segundo. El 50 por 100 de lo restante, y el total ingreso en los años sucesivos, á la amortización de la Deuda pública consolidada sin preferencia alguna y á la amortización mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á la ley de 1.° de Agosto de 1851.

Y tercero. El 50 por 100 restante á obras públicas de interés y utilidad general, sin que pueda dársele otro destino bajo ningún concepto, exceptuándose 30 millones de reales que se adjudican para el pago de las consignaciones que hasta la fecha tenga hechas el Gobierno de S. M. con destino á la reedificación y reparación de las iglesias de España.

Art. 13. El 50 por 100 del producto de la venta de los bienes comprendidos en el artículo anterior, destinado á la amortización de la Deuda pública, se depositarán en las respectivas Tesorerías en arca de tres llaves, bajo la inmediata responsabilidad de los claveros, y á disposición exclusivamente de la Junta directiva de la Deuda pública.

Art. 14. La Junta directiva de la Deuda pública dispondrá que mensualmente ingresen en su propia Tesorería los fondos de que trata el artículo anterior, y no consentirá que en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, sea la que fuere la autoridad que lo intente, se distraigan los mismos fondos del sagrado objeto á que exclusivamente están destinados.

TITULO IV.

INVERSIÓN DE LOS FONDOS PROCEDENTES DE LOS BIENES DE PROPIOS, BENEFICENCIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Art. 15. El Gobierno invertirá el 80 por 100 del producto de la venta de los bienes de propios á medida que se realicen, y siempre que no se les dé otro destino, con arreglo al art. 19, en comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, que se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la misma á favor de los respectivos pueblos.

Art. 16. Los cupones de las inscripciones intrasferibles serán admitidos á los pueblos, como metálico, en pago de contribuciones á la fecha de sus respectivos vencimientos.

Art. 17. Para que no queden en descubierto las obligaciones á que hoy atienden los pueblos con los productos de sus propios, el Estado les asegura, desde el momento que se realice la venta de cada finca ó suerte, la misma renta líquida que por ella perciben en la actualidad.

Art. 18. Luego que el Estado haya percibido por cuenta del 80 por 100 de los bienes de propios de cada pueblo una suma equivalente á los adelantos que en renta y capital hubiere hecho, y previa la correspondiente liquidación, se invertirá el saldo, si lo hubiere, en nuevas inscripciones intrasferibles á favor de los pueblos respectivos.

Art. 19. Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposición la que reclamen, previos los trámites siguientes:

1.° Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.

2.° Que lo acuerde, previo expediente, la Diputación provincial.

3.° Que recaiga la aprobación motivada del Gobierno.

Art. 20. El producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instrucción pública, si las Corporaciones competentes no hubieren solicitado y obtenido otra inversión, se destinará á comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 para convertirlos en inscripciones intrasferibles á favor de los referidos establecimientos, á los cuales se asegura desde luego la renta líquida que hoy les produzcan sus fincas.

Los cupones serán admitidos á su vencimiento, como metálico, en pago de contribuciones.

Art. 21. Realizado que sea el total importe de la venta de los bienes de beneficencia y de instrucción pública, se verificará una liquidación cuyo saldo, después de reintegrarse el Erario de lo que como renta hubiere anticipado, se invertirá también en la compra de títulos del 3 por 100, que han de convertirse en inscripciones intrasferibles á favor de los respectivos establecimientos.

Art. 22. A medida que se enajenen los bienes del clero, se emitirán á su favor inscripciones in-

(1) *La palabra* reducción *es errata cometida en la edición oficial, y debe leerse redención, según se declaró de Real orden en la* Gaceta *de* 10 *de Octubre de* 1855.

(2) *Las disposiciones sobre condonación de réditos de censos están derogadas por el art.* 15 *de la ley de* 11 *de Julio de* 1878.

trasferibles de la Deuda consolidada al 3 por 100 por un capital equivalente al producto de las ventas, en razón del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de deuda el día de las respectivas entregas.

Art. 23. La renta de las inscripciones intrasferibles de que trata el artículo anterior se destina á cubrir el presupuesto del culto y clero que la ley señale.

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 24. Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados en virtud de la presente ley durante los cinco años siguientes al día de su adjudicación(1).

Art. 25. No podrán en lo sucesivo poseer predios rústicos ni urbanos, censos ni foros las manos muertas enumeradas en el art. 1.° de la presente ley, salvo en los casos de excepción explícita y terminantemente consignados en su artículo 2.° (2).

Art. 26. Los bienes donados y legados, ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas, y que éstas pudieren aceptar con arreglo á las leyes, serán puestos en venta ó redención, según dispone la presente, tan luego como sean declarados propios de cualquiera de las Corporaciones comprendidas en el art. 1.°

Art. 27. El producto de la venta de los bienes de que trata el artículo anterior se invertirá según su procedencia y en la forma prescrita.

Art. 28. Un año después de publicada esta ley caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones á que puedan tener derecho las partes contratantes.

Art. 29. Se declaran derogadas, sin fuerza y valor, todas las leyes, decretos, Reales órdenes anteriores sobre amortización ó desamortización que en cualquiera forma contradigan el tenor de la presente ley.

Art. 30. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, oído el Tribunal contencioso-administrativo, y con acuerdo del Consejo de Ministros, fije las reglas de tasación y capitalización, y disponga los reglamentos y demás que sea conducente á la investigación de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecución y cumplimiento de la presente ley.—Por tanto, mandamos, etc.—Aranjuez á 1.° de Mayo de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.» (*C. L.*, *t.* 65, *pág.* 5.)

R. D. 15 Mayo 1855.

Creando la Dirección general de ventas.

(Hac.) Se crea una Dirección general de ventas de bienes nacionales que será la autoridad superior de este ramo y presidirá la Junta que se crea para resolver los asuntos concernientes á la enajenación y sus incidencias. (*C. L. t.* 65, *p.* 74.)

(1) «*Sólo el Estado gozará de exención del impuesto por las adquisiciones de bienes y derechos reales que se verifiquen en su favor.*» (Art. 31 del reglamento del impuesto de derechos reales de 31 de Diciembre de 1881.)

(2) *Esta prohibición quedó sin efecto en cuanto á la Iglesia por el art.* 41 *del Concordato de* 1851, *y más terminantemente por el art.* 3.° *del convenio de* 1860; *no estando obligada en nuestro concepto ni aun á conmutar los bienes que adquiera, según decimos á propósito de una duda importante en la pág.* 146, *t. II.*

Inst. 31 Mayo 1855.

Para el cumplimiento de la ley de 1.° del mismo mes.

TITULO PRIMERO.—De la dirección general.

Artículo 1.° El director general ejercerá, bajo las inmediatas órdenes del Ministerio de Hacienda, la autoridad superior gubernativa en todos los negocios de administración, investigación y venta de los bienes, censos, foros y demás propiedades del clero, cofradías, memorias, obras pías, ermitas y santuarios; de los del instituto de las Escuelas pías no designadas en el art. 2.° de la ley; de los de las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén; de los que posee el Estado no exceptuados por el referido artículo, y de los del secuestro del ex-infante D. Carlos; así como de la investigación y venta de los propios y comunes de los pueblos, de los de beneficencia, instrucción pública y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.° Circulará inmediatamente esta instrucción á los gobernadores civiles de las provincias previniéndoles que, por los medios más prontos y expeditos, la hagan llegar á conocimiento de todos los Ayuntamientos, insertándola además en los *Boletines oficiales*, como también la ley á que se refiere, á fin de que ninguna de las Corporaciones ó personas encargadas de su ejecución puedan alegar ignorancia.

Art. 3.° Cuidará de que esta instrucción y las demás disposiciones superiores relativas á bienes nacionales tengan puntual y exacto cumplimiento, comunicando al efecto las órdenes oportunas.

Art. 4.° Circulará los Reales decretos y resoluciones que emanen del Ministerio de Hacienda, correspondientes á esta ley, á las autoridades y jefes á quienes corresponda.

Art. 5.° Resolverá las dudas que ocurran, y en caso necesario las consultará al mismo Ministerio.

Art. 6.° Promoverá la investigación de las fincas, censos, foros y demás propiedades que se hayan ocultado, para que, sin más demora que la indispensable, se incaute de ellas el Estado.

Art. 7.° Vigilará constantemente sobre el puntual cobro de las rentas pertenecientes al Estado, y procurará el aumento de ellas en los contratos sucesivos.

Art. 8.° Acordará la venta de frutos en las épocas y circunstancias más ventajosas para el Erario, disponiendo se verifique en las cabezas de partido judicial, en pública subasta, con intervención del promotor fiscal del Juzgado y del síndico del Ayuntamiento.

Art. 9.° Pedirá directamente á las autoridades civiles, eclesiásticas y militares las noticias é informes que considere necesarios para el mejor servicio, y promoverá con toda actividad, ante los Tribunales respectivos la terminación de los asuntos contenciosos, dando cuenta al Ministerio de cualquier entorpecimiento que advierta.

Art. 10. Siempre que lo juzgue conveniente dispondrá se giren visitas á las dependencias de su cargo, dando las instrucciones oportunas á aquel á quien se cometa su desempeño.

Art. 11. Exigirá las fianzas correspondientes

á los comisionados principales, haciendo que se consignen en la Caja general de depósitos los efectos de la Deuda pública, ó metálico, en que solo se admitirán aquéllas.

Art. 12. Siempre que cese un comisionado principal y la Dirección general de Contabilidad declarase corrientes sus cuentas, le expedirá certificación que lo acredite, y en su vista se le devolverá la mitad de la fianza; la otra mitad le será devuelta cuando el Tribunal de cuentas expida el finiquito

Art. 13. Propondrá al Ministerio de Hacienda los sujetos que juzgue idóneos para desempeñar el cargo de comisionados principales é investigadores.

Art. 14. Cuando resultare insolvente cualquier deudor por venta de los bienes de que se incauta el Estado, dispondrá el director que la acción se dirija contra quien legalmente deba responder, oyendo de antemano al asesor general de Hacienda.

Art. 15. Para ocupar las vacantes de oficiales que ocurran en la Dirección y en la Sección de contabilidad de la misma, propondrá al Ministro de Hacienda las personas que considere más idóneas, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los cesantes con sueldo.

Art. 16. Podrá suspender y proponer la separación de comisionados principales, según convenga al servicio público.

Art. 17. Propondrá también al Ministerio de Hacienda la suspensión ó separación de los empleados de Real nombramiento que falten á sus deberes.

Art. 18. Nombrará y separará á los escribientes, porteros y mozos de la Dirección.

Art. 19. Podrá conceder á los empleados licencia por dos meses, para dentro y fuera de la corte cuando se pida con justo motivo, sujetándose en esta parte á lo resuelto en R. O. de 10 de Diciembre último.

Art. 20. Cuando en los expedientes gubernativos se mezclen puntos de derecho, oirá el dictamen del asesor general de Hacienda.

Art. 21. Cuidará el director de que el despacho de los negocios que le están encomendados marchen con la celeridad que reclama su importancia, evitando largas tramitaciones, siempre que lo permita la índole especial de cada uno, y no perjudique al orden y la claridad.

Art. 22. Es de las atribuciones de la Dirección acordar, á instancia de los interesados, que éstos hagan los pagos de lo que adeudan en una provincia, en la Tesorería de Madrid, ó en cualquiera otra del Reino (1).

TÍT. II.—De los gobernadores.

Art. 23. Los gobernadores civiles son la autoridad superior gubernativa en las provincias, en lo relativo á la administración, investigación y venta de los bienes comprendidos en la ley de 1.° del actual.

Art. 24. Es de su incumbencia cumplir y hacer que se cumplan las Reales disposiciones y órdenes que se comuniquen por la Dirección concernientes al ramo, y procurar el aumento de valores.

Art. 25. Siempre que en bien del servicio se interprete su autoridad por los comisionados principales, harán uso de ella con todo el celo que reclama el interés público.

Art. 26. Cuando ocurran gastos extraordinarios y obras de pronta ejecución, cuyo presupuesto no exceda de 1.000 rs., pueden aprobarlos, previa censura de la Contaduría, sin perjuicio de dar cuenta á la Dirección.

Art. 27. A propuesta de los comisionados dispondrán los remates de las fincas cuyos expedientes estén terminados.

Art. 28. En los asuntos gubernativos que se controviertan puntos de derecho, oirán el dictamen de los letrados representantes de la Hacienda pública.

Art. 29. Expedirán los despachos de apremio contra deudores por rentas cuando lo reclamen los comisionados principales, y en caso de insolvencia contra quien deba responder, consultando á la Dirección si ocurriese duda

Art. 30. Podrán proponer la suspensión de los comisionados principales, siempre que hubiese justo motivo para ello, remitiendo á la Dirección el expediente original para la resolución que proceda.

TIT. III.—De los comisionados principales.

Art. 31. Los comisionados, por tal concepto, son los encargados principales de la administración de los bienes del clero y demás de que trata el art. 1.° de esta instrucción, así como de la investigación y venta de todos los comprendidos y no exceptuados en la ley de 1.° de este mes, con dependencia inmediata de la Dirección general de ventas de fincas, y de los gobernadores civiles.

Art. 32. Los gobernadores civiles con un diputado provincial, el comisionado de ventas de fincas, el contador de Hacienda pública, el procurador síndico del Ayuntamiento y dos contribuyentes, uno de ellos de los que paguen mayor cuota, designados por el gobernador en la capital de provincia, se harán cargo, bajo relación según modelo núm 1.°, que presentarán los actuales poseedores, administradores y mayordomos, ínterin se forman los inventarios de los bienes, censos, foros y demás propiedades eclesiásticas de los del Estado, no exceptuados; de los de las Ordenes militares y de los del secuestro del exinfante D. Carlos, que la citada ley de 1.° del corriente declara pertenecer á la Nación para su venta.

Art. 33. Asimismo, aun cuando continúan administrándose como hasta aquí los bienes de propios, beneficencia é instrucción pública, presentarán idénticas relaciones los administradores, mayordomos ó personas encargadas de las Corporaciones que los poseen y usufructúan, sin perjuicio de exhibir á los gobernadores civiles, para que se tome nota circunstanciada de ellos, los títulos de pertenencia y antecedentes en virtud de los cuales disfrutan respectivamente las rentas de las propiedades rústicas y urbanas, censos, foros y demás de que se trata

Art. 34. Estas relaciones han de entregarse precisamente á la Junta designada en el art. 32, por conducto de los gobernadores civiles para el día 30 de Junio próximo lo más tarde.

Art. 35. Los Ayuntamientos formarán también, con toda prontitud, relaciones iguales á las

(1) *Véase la circular de 25 de Enero de 1867.*

anteriores de los predios que radiquen en sus términos, y otra por separado de las fincas, censos, foros y demás propiedades del clero que existan en sus jurisdicciones, y cuyo disfrute tengan eclesiásticos forasteros, no habiéndose comprendido por lo mismo en aquéllas, aunque en su día deban enajenarse. Se exceptúan únicamente de esta disposición las fincas y pertenencias de las capellanías de sangre.

Art. 36. Cualquiera de los comprendidos en los artículos anteriores que al dar la relación ocultase fincas, derechos y acciones de las determinadas en la ley, incurrirá en las penas señaladas por las leyes fiscales contra los defraudadores y ocultadores de los intereses de la Hacienda, sin perjuicio de las demás á que haya lugar, si á la defraudación acompañasen otros delitos. En las mismas penas incurrirán los inquilinos, arrendatarios, colonos y censatarios, que continuasen satisfaciendo rentas por predios rústicos, urbanos y censos de los no incluídos en las relaciones, y sin declarar los que se hallen en este caso.

Las relaciones se expondrán al público durante un mes en todos los pueblos de la Monarquía, y pasado, el omiso incurrirá en la expresada responsabilidad.

Art. 37. Los comisionados principales formarán inventarios separados de las fincas rústicas, urbanas, censos y foros de que se incauten, señalando el número correlativo ó de orden para toda clase, la procedencia respectiva, la situación, linderos y calidad de las fincas, las cargas á que se hallen afectas y el capital que éstas representen, con sujeción á los modelos núm. 2.

Art. 38. También se hará constar en los libros inventarios los censos, foros, adealas, memorias, obras pías y todas las otras pensiones ó tributos que se paguen al clero, santuarios, cofradías, ermitas y demás bienes eclesiásticos, á la instrucción pública, beneficencia y propios.

Art. 39. A medida que se verifiquen las entregas de las relaciones designadas en el art. 32, remitirán los comisionados á la Dirección generlos los referidos inventarios, quedándose con copia autorizada de ellos para abrir los libros de registro, que serán exactamente iguales en cada una de las provincias.

Art. 40. Llevarán con la debida separación y claridad los libros y cuentas de administración de los bienes que estén á su cargo, y anotarán en los inventarios las ventas que se ejecuten de la misma procedencia. Lo propio ha de hacerse respecto á los demás bienes.

Art. 41. Recogerán de las Administraciones de rentas, bajo inventario por duplicado, todos los libros, documentos y papeles que existan en ellas pertenecientes á bienes nacionales, de cuya administración se encargan.

Art. 42. Las rentas en especie y en metálico constituyen cargo á los comisionados, quienes no sólo serán responsables de lo que reciban, sino de lo que dejen de cobrar por negligencia en los respectivos plazos ó mensualidades. De ello llevarán la correspondiente cuenta á cada arrendatario, censatario y colono. Para abrir estas cuentas individuales harán que se les exhiban los últimos recibos de lo que hayan satisfecho á los administradores de los bienes del clero y á los mayordomos de fábricas, ermitas, santuarios, cofradías y demás encargados de propiedades eclesiásticas, como también á los administradores de las de que se incauta el Estado, anotando como primera partida del cargo el plazo ó mensualidad pendiente por renta ó censo desde que se satisfizo la última, y al frente lo que se vaya pagando, conforme al modelo núm. 3.

Art. 43. Todos los meses indefectiblemente entregarán en Tesorería las cantidades que recauden en metálico, cuyas cartas de pago serán los únicos documentos de data con que justifiquen sus cuentas.

Art. 44. Los granos ó cualquiera otra especie que reciban los conservarán hasta que la Dirección general determine su venta, comunicándoles al intento orden expresa y el producto lo entregarán también en la Tesorería.

Art. 45. Los comisionados no pueden recibir de los arrendatarios ó colonos, otra clase de granos ó especies que aquellas que fueron contratadas cuando celebraron los arriendos y con las condiciones estipuladas.

Art. 46. Para que la Dirección disponga las ventas con todo conocimiento, remitirán los comisionados cada quince días nota de precios corrientes en el mercado, estado de los granos pertenecientes á la Nación, aspecto de la cosecha, extracción de frutos, y cuanto conduzca á conocer la oportunidad de la venta.

Art. 47. En lo sucesivo no se hará ningún arrendamiento á pagar en frutos, sino á metálico, teniendo presentes los precios que resulten del año común del último quinquenio, con obligación de conducirlo el colono de su cuenta, y entregarlo al comisionado subalterno ó principal, si perteneciese la finca arrendada al partido de la capital.

Art. 48. Cuando se reciban los granos, ó cualquiera otra especie, cuidará el comisionado, bajo su responsabilidad, de que las calidades sean buenas para que nó desmerezcan en el acto de la venta.

Sin perjuicio del pago en especie, que con arreglo á sus contratas tengan derecho á hacer los arrendatarios, colonos y censatarios, el Gobierno podrá conmutar y admitir el abono á metálico en la proporción equivalente al valor de los frutos.

Art. 49. Dispondrán con anticipación las subastas que determine la Dirección, dando previo conocimiento de ello á los gobernadores civiles y Contadurías.

Art. 50. Para que la Dirección general ponga mensualmente á disposición del Gobierno lo que deba ingresar en Tesorería, es indispensable que los comisionados sean tan eficaces en el cobro como exige la importancia de este servicio. Cualquiera omisión les infiere responsabilidad, como no se acredite documentalmente que han sido insuficientes los medios empleados para realizar el cobro. Y esto se hará presente á la Dirección tan luego como se hayan apurado las gestiones que puede emplear el comisionado con la autoridad del gobernador de la provincia.

Art. 51. Las contribuciones que se hallen impuestas sobre los bienes de que se incaute el Estado, se satisfarán por los arrendatarios, colonos y censatarios, á los cuales se les admite como efectivo lo que acrediten haber pagado por aquel concepto mediante los recibos del recaudador.

Art. 52. Si á los quince días de cumplido el plazo de cada débito no se hubiese satisfecho, se pasará al deudor un aviso conminatorio para que dentro del término improrrogable de quince días verifique el pago, en la inteligencia de que cumplido este último se procederá al apremio. Al efecto, los comisionados con certificación del importe del débito y nombre del deudor, pedirán el despacho correspondiente al gobernador civil, y observarán en cuanto á las dietas lo que está prevenido sobre este particular.

Art. 53. Si se suscitare duda ó reclamación por parte de los legítimos interesados sobre que se considere como del *Común* una finca comprendida en la clase de *Propios*, será objeto de un expediente que se instruirá con todos los antecedentes que puedan aclarar su verdadera naturaleza, circunstancias del predio, época ú origen de su posesión y en virtud de qué título. Este expediente contendrá el informe del Ayuntamiento manifestando si se ha aprovechado de veinte años acá por el común de vecinos. Asimismo se oirá á la parte fiscal como representante de la Hacienda y á la Diputación provincial. Terminado el expediente, se pasará original por el gobernador, con su dictamen á la Dirección, para que el Gobierno resuelva lo que proceda, oyendo previamente, en su caso, al Tribunal Supremo contencioso-administrativo, conforme al párr. 9.° del art. 2.° de la ley (1).

Art. 54. Los comisionados darán conocimiento á la Dirección de los predios rústicos, urbanos, censos, foros y cargas que se fueren descubriendo, y del estado de las actuaciones y entorpecimientos que experimenten los investigadores, proponiendo á la vez cuanto consideren conveniente para alejar todo obstáculo que se oponga á la rápida marcha de este servicio.

Art. 55. Los alcaldes y Ayuntamientos, así como las oficinas públicas, están en el deber de facilitar á los comisionados todos los antecedentes necesarios para aclarar el punto de que trata el artículo anterior, y por regla general, para cuanto conduzca al buen servicio de este importante ramo.

Art. 56. Hasta el 30 de Junio de este año percibirán y se imputarán á sus respectivos poseedores, las rentas de los bienes de que se incauta el Estado en virtud de la ley de 1.° del corriente; desde 1.° de Julio las percibirán directamente los comisionados como representantes de la Administración pública que es la encargada de este servicio.

Art. 57. Los arrendamientos que hayan de verificarse cuando venzan los contratos actuales, si estuvieren dentro del término de un año que se designa en el art. 28 de la ley, se reducirán á escritura pública cuando las fincas sean de mayor cuantía, asegurando el cumplimiento de las condiciones que se estipulen.

Los arrendamientos se verificarán en pública licitación, y en ningún caso bajará el precio del nuevo contrato de la cantidad que en el día se pague. Si ofreciese cualquier duda el nuevo arriendo, consultará el comisionado á la Dirección antes de contraer un compromiso formal.

Para el arriendo de fincas de menor cuantía no se otorgará escritura, ni tampoco para los de casas, huertas y demás que se paguen mensualmente; pero sí una garantía ó fianza correspondiente á su entidad.

Los de los molinos, hornos, posadas y otras fincas de este género, se harán también por medio de escritura pública.

Art. 58. Para que la administración, investigación y venta de los bienes especificados en la ley de 1.° de este mes guarde perfecta armonía en todos sus extremos con las de las rentas y contribuciones, el establecimiento de los comisionados será por provincias económicas.

Art. 59. Cuando la necesidad lo exija harán los comisionados formar presupuestos de las obras, reparos y otros gastos que deban ejecutarse, con expresión de su importe, y con informe de la Contaduría los pasarán á la aprobación del gobernador, no excediendo de 1.000 rs. Si pasaren de esta cantidad se remitirá el expediente instruído á la Dirección.

Art. 60. Exigirán de los comisionados subalternos cuentas mensuales con la debida distinción de caudales y especies, para que sirvan de justificación á las que ellos deben rendir á la Dirección general de Contabilidad, y de la cual remitirán copia á la de venta de bienes nacionales.

Art. 61. Los fiscales y promotores fiscales serán los representantes de la Hacienda en los asuntos contenciosos pertenecientes al ramo; y los comisionados están en el deber de facilitarles todas las noticias y antecedentes que necesiten para evacuar su cometido.

Art. 62. Los comisionados principales son los secretarios de los gobernadores en lo relativo á bienes nacionales, y en tal concepto despacharán con los mismos, dándoles cuenta de los asuntos que ocurran.

Art. 63. En caso de fallecimiento, suspensión, ausencia justificada ó en cualquiera otro en que física, moral ó legalmente tuvieran los comisionados imposibilidad de continuar en el desempeño de sus funciones, el gobernador civil, y donde no le haya el alcalde, dispondrá que á presencia suya, del comisionado, cuando sea posible, y del contador en las capitales, se haga el recuento de las existencias y la medición de los frutos, extendiéndose acta de todo por duplicado.

Cuando la personalidad del comisionado no pueda tener lugar, representará sus intereses en dicho acto, y presenciará la entrega al sujeto que determine el gobernador, ó el alcalde en su caso, de los papeles, caudales y frutos de la Comisión, uno de sus más próximos parientes, y si tampoco pudiese verificarse esto, dos vecinos ú hombres buenos designados por la autoridad.

Art. 64. Cualesquiera que sean los datos que se necesiten para la instrucción de alguna causa civil ó criminal, no podrán extraerse libros, documentos, ni papeles, de las Comisiones; pero se permitirá sacar copias ó testimonios de los que necesiten los jueces, previo conocimiento de los gobernadores, exhibiéndose al efecto por los comisionados los documentos á que se contraiga el pedido.

Art. 65. Los comisionados principales nombrarán libremente, y bajo su responsabilidad, los comisionados subalternos, dando conocimiento á la Dirección y al gobernador.

(1) *Véase la circular de 4 de Agosto de 1860.*

Art. 66. Los comisionados darán fianza con arreglo á lo prevenido sobre la materia por la cantidad que señale la Dirección.

Art. 67. En ausencia ó enfermedad serán sustituídos por las personas que designen de su cuenta, cargo y riesgo, debiendo dar conocimiento á la Dirección y al gobernador.

Art. 68. Los comisionados principales gozarán por remuneración de su trabajo el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en Tesorería por cualquier concepto procedentes del partido de la capital, exceptuando las que produzcan las ventas, por las cuales se les señala ¼ por 100, y de las recaudaciones que procedan de las comisiones subalternas tendrán el 1 por 100.

Art. 69. Caso de que la Dirección hiciese uso de la facultad que se la concede por el art. 22, los comisionados principales de las provincias de que procedan los débitos tendrán derecho al abono del 3 por 100.

Art. 70. Se abonará á los comisionados el coste de la correspondencia de oficio, á cuyo fin se les facilitarán los sellos necesarios, no estando obligados á recibir las cartas que carezcan de este requisito. Llevarán cuenta de los sellos que reciban.

Art. 71. Asimismo se les abonarán los gastos de conducción de papeles que por su volumen no pueda hacerse por el correo, justificando el pago con los recibos de los conductores y los avisos originales de las remesas.

Art. 72. También se les abonarán los gastos extraordinarios que origine la formación de inventarios, á razón de 8 rs. diarios por cada uno de los escribientes que se ocupen en este trabajo durante treinta días lo más, los de la traslación de efectos, y el alquiler de paneras para los frutos.

Art. 73. Para percibir sus premios precederá liquidación de la Contaduría.

Art. 74. Son de su cuenta todos los gastos de oficina y sueldos de sus dependientes en número suficiente para que no sufra entorpecimiento ni retraso el servicio público, bajo la más estrecha responsabilidad del comisionado.

TIT. IV.—De los comisionados subalternos.

Art. 75. Los comisionados subalternos serán nombrados por el de provincia, á quien darán la correspondiente garantía, rindiéndole mensualmente sus cuentas, y ejecutarán lo que les ordene, como único responsable á la Hacienda.

Art. 76. Por remuneración de su trabajo y gastos de oficina, percibirán el 3 por 100 sobre las sumas á metálico que ingresen en Tesorería, pertenecientes al distrito que tienen á su cargo. Además se les abonarán los alquileres de paneras para los frutos, sin otra bonificación.

TIT. V.—De los investigadores.

Art. 77. Los investigadores se ocuparán en descubrir las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades de las comprendidas en la ley de 1.° de este mes que se hubiesen ocultado por sus poseedores, ó cuya existencia se ignore.

Art. 78. También es deber de los mismos averiguar si entre los predios comunales figuran algunos que no hayan sido ó sean de aprovechamiento común ó si por el contrario existen bajo el concepto de *Propios*, fincas del *Común*, destinadas á usos particulares. En cualquiera de estos casos instruirán el oportuno expediente informativo, y lo pasarán sin dilación al comisionado principal para que éste le dé el curso que corresponda.

Art. 79. Para facilitarles el buen desempeño de su cometido se les dará nota expresiva de las fincas, censos, foros y demás derechos pertenecientes al Estado, que se hallen comprendidos en los inventarios. También se les exhibirán todos los antecedentes que obren en los Archivos de las oficinas públicas, así civiles como eclesiásticas, relativos á las Corporaciones poseedoras de los bienes comprendidos en la ley de primero de este mes.

Art. 80. Terminadas las diligencias locales, hasta el punto de cerciorarse de la existencia de los predios, censos y foros que no consten en los inventarios, con expresión de los llevadores y censatarios, pasarán los expedientes á los comisionados principales para que éstos completen su instrucción dentro del plazo menor posible: y si resultase comprobada la ocultacion, darán cuenta á la Dirección general, remitiendo el expediente para que resuelva lo que crea justo.

Art. 81. Una vez terminados los expedientes y declarada la ocultación de los bienes, se incautará el Estado de ellos, cualquiera que fuere su procedencia, siendo ésta de las comprendidas en la ley. En este caso se abonará al contado al investigador el 10 por 100 de los capitales de censos, el 15 del valor en tasación de los predios urbanos, y el 20 de los rústicos: así como también un 3 por 100 al comisionado del punto donde radiquen si fuese subalterno, y el 1 por 100 al principal no siendo del partido de la capital, además del 3 por 100 en este caso.

TIT. VI.—De los contadores.

Art. 82. Los contadores de Hacienda pública son los jefes de la contabilidad en las provincias, y por tanto los encargados de reunir y custodiar los títulos y documentos de pertenencia correspondientes á los bienes que se ponen en venta, como también todos los datos necesarios para saber los productos, cargas de justicia y gastos, procediendo sin levantar mano á la formación de inventarios detallados, según su origen y numeración correlativa, ó de orden, de cada una de las fincas rústicas, otro de las urbanas, y otro de censos, foros y demás cargas en pro y contra de los bienes declarados en venta, para que por ellos desempeñen igual servicio los comisionados.

Art. 83. Los contadores de provincia tomarán doble razón de entradas y salidas pertenecientes al ramo de fincas, en su cuenta separada, con expresión de procedencias y objetos.

Art. 84. Debiendo saber las cantidades á metálico que mensualmente han de ingresar en las Tesorerías, es de su incumbencia exigir que este servicio se cumpla con toda puntualidad.

Art. 85. Los contadores remitirán mensualmente á la Dirección copias de las cuentas de gastos públicos en la parte respectiva al ramo de bienes nacionales.

Art. 86. Los contadores de provincia remitirán á la Dirección de ventas de bienes nacionales, estados de los ingresos y gastos del ramo, según resulte en cada arqueo que se verifique.

Art. 87. Concurrirán á las subastas de arriendo de los bienes mandadas celebrar por órdenes superiores.

Art. 88. Custodiarán en las Contadurías las escrituras de arriendo y las de fianzas consiguientes á ellos, después de asegurarse de la legitimidad y valor de las hipotecas, y de haber recaído la aprobación de los gobernadores.

Art. 89. Examinarán los documentos en que se funde el pago de cargas de justicia: y si ofreciese duda alguna de las tenidas hasta ahora por corrientes, lo manifestarán á los comisionados, para que los interesados salven los defectos; no haciéndolo éstos, consultarán á los gobernadores, quienes, en caso necesario, lo harán á la Dirección.

Art. 90. Son responsables los contadores de todo pago que con su intervención se haga no autorizado por Reales órdenes; por la de la Dirección de ventas de bienes ó por los gobernadores. Para esto ha de proceder su examen, á fin de que ningún reparo ofrezcan en el Tribunal de cuentas las de los comisionados principales.

Art. 91. Los contadores y comisionados mantendrán entre sí la armonía más perfecta para que no se cause perjuicio á la Hacienda, y se comunicarán verbal y recíprocamente cualquiera falta que se cometiese para el oportuno remedio. Si ésta fuese de gravedad, se dará cuenta á la Dirección.

Art. 92. Es también propio de los contadores vigilar la conducta de los comisionados subalternos con relación al cumplimiento de sus deberes, y comunicar á los principales lo que pueda afectar su responsabilidad, para que adopten el remedio que crean conveniente.

La misma vigilancia ejercerán sobre los investigadores.

TIT. VII.—De la venta de fincas.

Art. 93. Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 1.° de Mayo se formará en la Dirección general de ventas de fincas del Estado una Junta denominada *superior de ventas*, compuesta del director, presidente; dos senadores; dos diputados, dos altos funcionarios pasivos; dos personas notables por su ciencia, arraigo y probidad, el asesor general de Hacienda, y un secretario que lo será un subdirector del ramo.

Hasta que se haya constituído el Senado, en lugar de dos, serán cuatro los diputados vocales (1).

Art. 94. La misma Dirección abrirá un registro general de todos los bienes, censos y derechos declarados en venta por dicha ley, el cual se arreglará al modelo núm. 1.

Art. 95. Dispondrá la Dirección general, en unión con la Junta, que por las Contadurías de Hacienda pública y comisionados se formen, con arreglo á dicho modelo, registros parciales, remitiéndose cada quince días copias de las fincas, censos y demás que se vayan registrando, á fin de poder formar el general de que trata el artículo anterior.

Art. 96. Entenderá también la Junta de ventas:

1.° En los expedientes que se promuevan sobre las excepciones de que habla el art. 2.° de la citada ley.

2.° En las denuncias de fincas y efectos de que la Nación se halle privada, y en la declaración á favor del denunciador, cuando lo crea justo, del premio determinado en el tít. V, artículo 81 de esta instrucción.

3.° En los de reclamación de pago de las cargas ó créditos á que estén afectos los bienes comprendidos en el art. 1.° de la expresada ley de 1.° de Mayo.

4.° En los expedientes que se promuevan sobre división de fincas, conveniencia ó inconveniencia de la enajenación de cualquiera de ellas.

5.° En los expedientes de subastas adjudicando al mejor postor la finca ó fincas rematadas, ó en la suspensión de dicho acto en los casos que hubiese fundado motivo para ello.

6.° En los sorteos que hayan de celebrarse cuando la postura más alta en los remates de una finca, así en la corte como en la capital y partido, fuese igual, á cuyo acto asistirá el juez y escribano que hubiesen entendido en la subasta.

7.° En la aprobación de los expedientes de redenciones de censos, foros, arrendamientos anteriores al año de 1800, que no excedan de mil cien reales, y demás impuestos á favor de los bienes de que se trata.

8.° En la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como en las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836.

9.° Y últimamente resolverá ó consultará al Gobierno, dando su dictamen, cuantas dudas le ocurran, y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones.

Art. 97. Los acuerdos de la Junta superior serán comunicados por el director.

Art. 98. A fin de que la Junta superior pueda resolver con el debido acierto y mayor ilustración, se creará otra en cada provincia, compuesta del gobernador, de un diputado provincial, del contador de Hacienda pública, de un mayor contribuyente, un concejal nombrado por el Ayuntamiento y del comisionado de ventas, que hará de secretario, ó por su ausencia y ocupación, persona que le represente (1).

Art. 99. Esta Junta entenderá en todos los asuntos encomendados á la superior, excepto en los á que se refieren los casos 5.° y 7.° del artículo 96, mediante á que éstos son peculiares del gobernador y oficinas del ramo, siempre que no haya reclamación.

Art. 100. Por consecuencia del artículo anterior, la Junta instruirá los expedientes de que tratan los casos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 8.°, y con su dictamen los remitirá á la superior para su resolución ó consulta al Gobierno. Esta remisión se hará por los gobernadores á la Dirección del ramo.

Art. 101. Dispondrá también que por las oficinas del mismo se formen registros de todas las fincas, censos, foros y demás de que trata la ley de 1.° de este mes, arreglados al modelo número 2; así como también que cada quince días se remitan á la superior notas de las que fueren registrando.

(1) *Ver en su lugar cronológico los decretos de 15 de Agosto de 1870 y 5 de igual mes de 1874.*

(1) *Ver en su lugar el D. de 5 de Agosto de 1874.*

Art. 102. En la instrucción ds los expedientes de subasta, redenciones de censos y su venta, entenderán los gobernadores, la Contaduría de Hacienda pública, los comisionados del ramo, los jueces de primera instancia y los especiales de Hacienda, donde los haya, y los escribanos que se designen.

Art. 103. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde á dichos funcionarios lo siguiente.

A los gobernadores.

1.° Mandar publicar en el *Boletín oficial* listas de los bienes, censos y derechos de que se haya incautado el Estado con expresión de su procedencia, pueblo donde radican, cabida y renta que producen.

2.° Remitir dos ejemplares del *Boletín* á la Junta superior á fin de que por ésta se haga insertar en el *Boletín oficial general*.

3.° Nombrar los peritos, arquitectos y agrimensores que deben proceder á la tasación y división de las fincas, previa propuesta de los comisionados.

No será circunstancia precisa que los peritos sean aprobados por la Academia. Los maestros alarifes de práctica é inteligencia podrán ser nombrados aunque carezcan de aquel requisito.

4.° Recibir las peticiones de los que deseen adquirir bienes nacionales, y después de informar las oficinas, disponer que se proceda á la tasación y capitalización. Si por indicaciones confidenciales, ó de otro modo, tuviese motivo para creer útil la venta de una ó varias fincas aunque no se pidan, dispondrán que se tasen y capitalicen.

5.° Señalar día y hora para la subasta, si no hubiere reclamación sobre división, ó de cualquiera otra clase, en cuyo caso suspenderá el señalamiento y ordenará se forme el oportuno expediente, para que, dando conocimiento á la Junta y emitiendo ésta su dictamen, se eleve á la resolución de la superior.

Para la instrucción del expediente, dictamen de la Junta provincial y remisión á la superior, sólo mediará el tiempo de quince días.

6.° Aprobar los actos de los expedientes de subasta, y por el primer correo remitir á la Junta superior los testimonios para que haga la adjudicación al mejor postor y publique su nombre.

7.° Comunicar al juez del remate las órdenes de su adjudicación, á fin de que acuerde su cumplimiento.

8.° Disponer que las oficinas instruyan los expedientes de los censos, foros y demás cargas que como pertenecientes á bienes nacionales, se pida su redención.

9.° Reclamar de la Diputación provincial ó de los Ayuntamientos de los pueblos de su respectiva provincia, certificaciones de los precios que hayan tenido en el decenio de 1845 á 1854 los granos, caldos y demás especies que se recolecten.

10. Hacer que por las oficinas del ramo, en vista de dichas certificaciones, se saque el término medio del precio que corresponda á cada especie á fin de que el que resulte, bien sea en general, bien por localidades, sirva de tipo para las capitalizaciones de las fincas, censos, foros y demás cargas, cuyos rendimientos sean á pagar en dichas especies.

11. Disponer que el precio que resulte se publique en el *Boletín oficial* remitiendo dos ejemplares á la Junta superior.

12. Cuidar de que, notificado que sea el comprador de habérsele adjudicado la finca, ó el censatario de haberse accedido á la redención, se verifique el pago del primer plazo en el término que se marca, dando previo aviso, y que los sucesivos los hagan con la oportunidad debida, ó sea al vencimiento de los plazos, con sólo la concesión de quince días.

13. Convocar á la Junta provincial de ventas, para celebrar las sesiones, que serán por lo menos dos cada semana.

14 Comunicar y hacer cumplir á las oficinas del ramo y demás que intervengan en la venta de bienes nacionales las órdenes que se expidan por la Superioridad.

15. Y por último, vigilar y cuidar que se lleve á efecto cuanto por esta instrucción se previene.

A los contadores de Hacienda pública.

1.° Formar y tener siempre al corriente los registros de fincas, censos y demás pertenencias de la Nación, los cuales estarán arreglados al modelo núm. 2, y á disposición de cuantos quisieren enterarse de ellos.

2.° Suministrar á los peritos tasadores, en unión con el comisionado de ventas, cuantos datos y noticias puedan contribuir al mejor desempeño de su encargo.

3.° Practicar las capitalizaciones de las fincas, censos y demás que hayan de subastarse y redimirse.

4.° Sacar el término medio, ó sea el precio del decenio de 1845 á 1854 de los granos, caldos y demás especies, á fin de formar las capitalizaciones de los bienes y censos cuyos rendimientos sean á pagar en dicha forma. Para esta operación se tendrán presentes los testimonios de que trata este artículo y obligación décima de los gobernadores.

5.° Hacer la liquidación y rebaja de las cargas á que estén afectas las fincas que deban quedar por cuenta del comprador.

Se tendrá presente para este objeto que sólo debe deducirse el importe de las cargas á favor de particulares ó de aquellos que correspondan á los bienes que por la ley están exceptuados; mas no las que pertenezcan á los que por la misma se hallan declarados en venta, inclusa la de aposento, pues éstas han de enajenarse con la finca; pero se hará mención de las que sean, y se practicará la liquidación en los términos que marca el modelo núm. 4.

6.° Tomar razón en su registro del nombre del comprador, haciendo en los demás las anotaciones correspondientes.

7.° Custodiar y archivar el expediente promovido para la venta de la finca, censo ó redención de ésta, formando legajos por procedencias, fincas y censos.

8.° Evacuar cuantos informes se les exijan respecto á las fincas, censos y demás pertenecientes á la Nación, para lo cual se hará cargo de los títulos de propiedad, inventarios y papeles que se hallen en poder de los últimos poseedores, en cuanto sea posible.

9.° Intervendrá las cartas de pago que se expidan á los compradores, y las obligaciones que éstos presten.

A los comisionados.

1.° Tener registros de todos los bienes nacionales bajo los mismos modelos que los contadores, rubricándose los libros por los gobernadores y aquéllos.

2.° Llevar otro de las fincas enajenadas, cuya forma se arreglará al modelo núm 2.

3.° Proponer á los gobernadores los peritos, agrimensores y arquitectos que en nombre del Estado hayan de concurrir á la tasación y división de las fincas, siendo cuando menos uno de aquéllos en cada partido, y oficiar á los alcaldes donde radiquen las propiedades para que el procurador síndico nombre otro que, en unión con el del Estado, proceda al cumplimiento de su comisión.

4.° Formar é insertar en los *Boletines oficiales* listas de todas las fincas, censos, foros y demás cargas correspondientes al Estado.

5.° Activar la tasación de todas las fincas que se hallen en estado de venta, removiendo por sí los obstáculos que se opusieren á ello, dando cuenta al gobernador y á la Junta directamente, caso necesario, de los entorpecimientos que no estén en su mano remediar.

6.° Suministrar á los peritos, en unión con la Contaduría, cuantos datos y noticias puedan contribuir al mejor desempeño de su encargo.

7.° Disponer la inserción y publicación en los *Boletines oficiales* y demás periódicos, de los anuncios relativos á las subastas y días en que deban verificarse; cuidando de que trascurran los señalados por esta instrucción desde el en que se publique hasta el del remate; así como también remitir á la Junta superior con la debida anticipación las relaciones de la doble ó triple subasta, que han de insertarse en el *Boletín oficial* de ventas de Madrid.

8.° Remitir á los jueces de la capital y de los partidos, que han de entender en las subastas, el *Boletín oficial* en que se publiquen las fincas para que disponga se instruya el oportuno expediente y se celebre el remate.

9.° Oficiar al alcalde constitucional donde radique la finca para que disponga que en los sitios de costumbre se fije el correspondiente edicto en que se exprese la finca, procedencia, cabida, tasación, sitio, día y hora del remate, y ante qué autoridad se celebra, exigiendo aviso de haberse ejecutado la fijación, cuyo documento se unirá al expediente de la capital (1).

10. Asistir á las subastas firmando éstas, y remitir á la Dirección en el mismo día en que se celebren, una nota de las fincas que se hubieren rematado, arreglada al modelo núm. 5, con el V.° B.° del juez de la subasta.

11. Disponer que después de concluídos los remates se extienda por los escribanos los correspondientes testimonios, y que verificado esto se remitan con los expedientes por su conducto al gobernador para su aprobación.

12. Procurar que aprobadas que sean las subastas se envíen por el primer correo los testimonios á la Junta superior.

13. Instruir los expedientes de remates de fincas, redenciones de censos y de toda clase de reclamaciones, tomando y exigiendo de la Contaduría de Hacienda pública cuantos datos é informes crean conducentes.

14. Conservar en su oficina los expedientes que se instruyan para la enajenación de las fincas, redenciones ó ventas de censos, ínterin se concluyen y el comprador verifica el pago del primer plazo, en cuyo caso pasará el expediente á la Contaduría para que lo archive.

Constará dicho expediente de la petición de la finca ó mandato; del informe que evacuen las oficinas; de la certificación de los peritos tasadores; del *Boletín oficial* donde se publique la subasta; de la fecha de la orden de la adjudicación; del nombre á cuyo favor se hizo, y de la cantidad y fecha del primer plazo.

15. Corresponde también á los comisionados dar cuenta á los gobernadores de las fincas que, habiendo sido rematadas en una cantidad rigorosamente igual en ambas subastas, deba celebrarse sorteo, á fin de que se verifique éste previa citación á los individuos de la Junta, juez y escribano que entendió en el acto.

A los jueces de primera instancia.

1.° Concurrir puntualmente á la celebración de las subastas con asistencia del comisionado y escribano, y poner el V.° B.° en la nota que con arreglo á la obligación décima de los comisionados deben remitir á la Dirección en el mismo día en que se verifique el remate.

2.° Proceder á éstos, previa citación del procurador síndico, celebrándose un acto para cada finca, y determinar la duración de cada uno de ellos.

3.° Cuidar de que el escribano actuario, durante la subasta, anote sucesivamente las posturas y los nombres de los licitadores.

4.° Concluir cada remate á favor del sujeto que haga la postura más alta.

5.° Firmar el acta de la subasta con el comisionado, escribano y mejor postor, exigiendo á éste, si fuese por finca de mayor cuantía, la presentación del recibo del último trimestre de la contribución que haya pagado, la cual será, cuando menos, al respecto de 500 rs. anuales.

En defecto de la presentación del recibo podrá admitirse fianza de persona de notoria responsabilidad á satisfacción del mismo juez, del comisionado y del escribano.

A los postores de fincas de menor cuantía se exigirá solamente esta última garantía.

6.° Disponer, concluída la subasta, que por el escribano se libre testimonio, el cual, en unión con el expediente, se remita al gobernador por conducto del comisionado de ventas.

7.° (1) Admitir las cesiones que los compradores hagan en el acto de firmar el remate, ó en los dos días siguientes á la notificación de haberle sido adjudicada la finca ó fincas.

8.° Devueltos que sean los expedientes con las órdenes de adjudicación, y previa la liquidación de cargas que debe practicar la Contaduría de Hacienda pública, dispondrá el juez se notifi-

(1) *Véase la R. O. de 18 de Diciembre de 1858.*

(1) *Ver en su lugar cronológico la R. O. de 3 de Enero de 1868.*

que á los compradores para que realicen el primer pago del precio de sus remates en el término de los quince días siguientes, con apercibimiento de que pasados, y no haciéndolo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultase entre el nuevo y anterior remate.

9.° Disponer que luego que le sea presentada la carta de pago se le dé la posesión al comprador.

10. Otorgar ante el escribano que entendió en la subasta las correspondientes escrituras, haciendo que se extiendan en los impresos que el Gobierno detemine, y que se tome razón en la Contaduría de Hacienda pública y en la de hipotecas del partido á que corresponda la finca.

11. Cocurrir con el escribano de la subasta al sorteo de las fincas que, por haber sido rematadas en ambos actos en una misma cantidad, exijan dicha circunstancia.

12. Estampar el V.° B.° en las notas que los escribanos deberán entregar al comprador, para que cuando verifique el pago del primer plazo lo haga también del importe del papel sellado que sea necesario para subrrogar el de oficio y común que se hubiese empleado hasta que se verifique la toma de posesión.

A los escribanos.

1.° Preparar los expedientes de subasta, sirviendo de cabeza el *Boletín oficial* donde se publique la venta de la finca ó fincas, y el oficio de remisión que se acompañe.

2.° Citar al procurador síndico del Ayuntamiento donde haya de celebrarse la subasta.

3.° Concurrir á los remates con el juez y comisionado, anotando sucesivamente las posturas y nombres de los sujetos que las hicieren.

4.° Librar testimonios á la conclusión de la subasta, y con remisión de éstos y del expediente de la misma pasarla al comisionado.

5.° Extender las diligencias de cesión que hicieren los rematantes en el acto de la subasta, ó á los dos días de haberse notificado al comprador la adjudicación de la finca ó fincas.

6.° Notificar la adjudicación y liquidación de cargas al comprador, á fin de que, en el término de los quince días siguientes á la notificación, verifique el pago, para lo cual se entregará en el acto el correspondiente testimonio y nota de lo que deba satisfacer por el papel sellado para subrrogar el de oficio y común que se hubiese empleado, hasta que se verifique la toma de posesión.

7.° Extender las escrituras en los modelos impresos que la Junta de ventas disponga, no omitiendo se tome razón en la Contaduría de Hacienda pública y en la de hipotecas del partido á que correspondan.

A los peritos tasadores.

1.° Entregada que sea al perito por el comisionado de ventas la orden para reconocer cualquier finca ó fincas, se constituirá personalmente en el punto donde radiquen, y procederá á su reconocimiento, medición, clasificación, división en su caso y tasación en venta y renta.

2.° Verificadas dichas operaciones extenderá la correspondiente certificación con el V.° B.° del alcalde del pueblo en que esté situada la finca, ó en su defecto del procurador síndico.

Art. 104. El acto de tasación y división se ejecutará por dos peritos haya ó no peticionario, que lo serán uno del partido, nombrado por el gobernador, y otro el que designe el procurador síndico donde radique la finca.

Si las fincas que se tasaren proceden de beneficencia ó instrucción pública, los representantes de estos establecimientos nombrarán en el término de tercero día, contado desde el en que se les pase aviso, el que en unión con el designado por el gobernador debe proceder á la mencionada operación. En el caso de no ejecutar el nombramiento, lo verificará de oficio el juez de primera instancia.

Art. 105. En caso de discordia nombrará otro el gobernador.

Art. 106. Los peritos reconocerán la finca ó fincas, medirán su cabida, clasificarán los terrenos, manifestarán el estado de los edificios y plantíos, y tasarán en venta y renta, teniendo presente el producto anual, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deducción de gastos, reparos, huecos, contingencias y administración en las casas.

Art. 107. La tasación se hará por su valor presente en dinero metálico, y sin deducción de carga aunque la tenga.

Art. 108. Al tiempo que los expresados peritos hagan el reconocimiento y tasación, verificarán la división de aquellas fincas susceptibles de ella, sin menoscabo de su valor, ni graves inconvenientes para su venta, declarando en caso contrario ser indivisibles.

Art. 109. Cuando los peritos manifiesten que una finca es divisible sin menoscabo de su valor, además de expresarlo así designarán también el que corresponda á cada una de las suertes en que hubiese sido dividida.

Art. 110. Los peritos en la certificación que expidan, además de expresar la cabida de la finca, su terreno, si es ó no susceptible de división, y su valor en venta y renta manifestarán si tiene edificios, su estado, el número de cepas, olivos, frutales ú otros árboles de sombra ó fruto que hubiese en la tierra.

Art. 111. Se declararán divididas todas aquellas fincas que lo estén por su naturaleza, ó se hallen en diferentes términos ó pagos, aunque su cultivo corra á cargo de uno ó más sujetos ó colonos, así como también las heredades ó fincas, de grande extensión que en el día se cultiven en suertes ó pequeñas porciones (1).

Art. 112. La certificación de tasación y demás de que trata el art. 103, se entregará al comisionado de ventas por los peritos en el término de seis días, firmados por los mismos, con el V.° B.° del alcalde donde radique la finca ó fincas, ó del procurador síndico, fijando al pié sus derechos (2).

Art. 113. Al día siguiente de recibida por el comisionado dicha certificación, la pasará á la

---

(1) *Se da á este artículo otra redacción por R. O. de* 1.° *de Febrero de* 1856. *Véase también la circular de* 9 *de Octubre de* 1862.

(2) *Véase la R. O. de* 20 *de Mayo de* 1856, 21 *de Setiembre de* 1859 *y* 3 *de Junio de* 1870.

Contaduría de Hacienda pública para que en el término de sexto día forme la capitalización.

Art. 114. Esta se verificará bajo la base de un 4 por 100 en las fincas urbanas, y el 5 por 100 de las rústicas, deduciendo un 10 por 100 del capital por razón de administración y reparos.

Art. 115. Cuando la renta se pague en especie se reducirá á metálico, tomando por base el precio medio que haya tenido la misma en el último decenio, expresándose el que sea, la especie y cantidad que se pague.

Art. 116. Cuando á la finca ó fincas no se la conozca renta, bien por pagarse ésta en unión con otras, bien porque no haya estado arrendada, la capitalización se girará por la renta dada por los peritos.

Art. 117. Verificada la capitalización, la misma Contaduría, en el término prefijado en el artículo 103, manifestará á continuación si se halla ó no afecta á alguna carga ó censo, si está arrendada, por qué precio, y cuándo cumple el arriendo.

Art. 118. Si se hallase gravada se expresará á favor de quién, clase de los censos ó cargas, capital y réditos, á cómo están impuestos éstos, si se hallan pagados, y el nombre ó corporación que los perciba.

Art. 119. Para evacuar dicho informe se revisarán con toda escrupulosidad los títulos de propiedad, y si no existiesen éstos se exigirá del contador de hipotecas del partido donde radique la finca la correspondiente certificación.

Art. 120. Este documento se expedirá en papel de oficio en el término de tercero día, y con arreglo á lo que resulte de los libros ó registros de la Contaduría.

Art. 121. Depurados dichos extremos, y el de que los antiguos poseedores no tenían título de propiedad, el comisionado de ventas dará cuenta al gobernador para que declare si es finca de mayor ó menor cuantía, y señale el día y hora en que haya de celebrarse la subasta.

Art. 122. Hecha esta designación, que será para los treinta días de publicado el anuncio, el comisionado pasará el correspondiente al *Boletín oficial*, y remitirá á la Junta superior con la debida antelación otro, para que si la tasación ó capitalización excediese de 10.000 reales, tenga lugar en esta corte la tercera subasta.

Art. 123. Los mencionados anuncios han de expresar los nombres del juez y escribano que hayan de entender en la subasta; el día, hora, sitio, corporación ó persona á que pertenecieron la finca ó fincas, su clase, cabida, situación, renta anual, cargas, precio de la tasación y capitalización y época en que concluye el arriendo.

Art. 124. Además de dichos anuncios, respecto de las fincas que no llegan á 10.000 rs. se fijarán edictos en el pueblo donde radiquen, exigiendo del alcalde constitucional el aviso de haberse hecho así, que se unirá al expediente de la capital.

Art. 125. Los anuncios de subasta se insertarán en el *Boletín oficial* de ventas de esta corte, con la anticipación necesaria para que trascurran precisamente los treinta días.

Art. 126. Con igual antelación se publicarán los anuncios de las fincas cuyas subastas hayan de celebrarse en la cabeza del partido judicial donde radiquen, y en la capital de su respectiva provincia, sin perjuicio de fijar en la cabeza de partido los edictos correspondientes, lo cual se hará constar en el expediente que se instruya en el mismo punto.

Art. 127. Los comisionados de ventas remitirán á los jueces que hayan de entender en la subasta un ejemplar del *Boletín oficial* donde se inserte el anuncio de la finca ó fincas que han de rematarse, á fin de que por el escribano á quien corresponda se instruya el expediente, en el que pueden comprenderse diversas fincas, aunque cada una de ellas se haya tasado y deba rematarse por separado y en diferentes actos.

Art. 128. Cuando el valor de la finca ó fincas que se subasten exceda de 10.000 reales, se celebrarán tres remates en el mismo día y hora, uno en Madrid, otro en la capital de la provincia, y el tercero en la cabeza del partido donde radique la finca.

Art. 129. Respecto á las fincas situadas en el partido de la capital, sólo se celebrará el remate en este punto, si fueran de menor cuantía; pero se hará constar en el expediente haberse fijado los edictos en el pueblo en que radiquen.

Art. 130. Las subastas se verificarán por turno entre los jueces de primera instancia y los especiales de Hacienda donde los haya, con los escribanos que se designen.

Art. 131. A los treinta días de anunciada la subasta deberá celebrarse ésta en las Casas Consistoriales, con asistencia del juez ó del que haga sus veces, del comisionado de ventas, del escribano á quien corresponda, y del procurador síndico, previa citación.

En las cabezas de partido asistirán los comisionados subalternos.

Art. 132. Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no han de hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, sin perjuicio de la privación de empleo al que lo hiciere.

2.ª Que no ha de admitirse postura á los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Que se han de admitir las posturas de todos los que se presenten á licitación bajo la condición de que tan luego como la voz pública dé por concluído el acto, se exijan al rematante las garantías mencionadas en la disposición quinta para los jueces de primera instancia en el art. 103.

4.ª Anulada la postura por faltarse á la condición anterior, se ha de tener por válida la inmediata, si el que la hubiese hecho se ratificara en ella; pero sin que por esto se dé por terminado el remate, pues que ha de continuar la licitación para que sobre la postura rectificada se hagan cuantas se quieran, hasta que deje de haber quien mejore las hechas.

5.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las corporaciones, cuyas fincas es-

tán declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

6.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningún tiempo á manos muertas.

7.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo.

8.ª Que será de cuenta del rematante ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasación y demás hasta la toma de posesión.

Y 9.ª Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta, ya sea éste el precio de la tasación, ya el producto de la capitalización, ó ya la cantidad de la retasa.

Art. 133. Concluído cada remate, y firmado por el juez, comisionado y sujeto á cuyo favor hubiese quedado, se expedirá por el escribano el competente testimonio con arreglo al modelo número 6.

Art. 134. Al siguiente día de haberse verificado el remate, los escribanos de la capital y del partido que hubiesen entendido en él, previo mandato del juez, pasarán el expediente de subasta y testimonio al comisionado de la capital, á fin de que unidos que sean, dé cuenta al gobernador, y lo apruebe ó desapruebe, manifestando en este último caso los motivos, y dando cuenta á la Junta.

Art. 135. En el caso de aprobación, el gobernador remitirá por el primer correo á la Junta superior los testimonios para la aprobación y adjudicación de la finca en el mejor postor, si no hallase motivo para suspender ambos actos. El gobernador de Madrid enviará con el testimonio el expediente de triple subasta.

Art. 136. Verificada la adjudicación, el director del ramo comunicará al gobernador la correspondiente orden que contendrá el nombre del mejor postor, la finca y cantidad en que lo hubiese sido.

Art. 137. Igualmente dispondrá que en el *Boletín oficial* se publique el nombre y vecindario de la persona á quien la Junta haya adjudicado la finca ó fincas, y la cantidad que haya de pagar.

Art. 138. Si la postura más alta en el remate de una finca, así en la corte, como en la capital y en el partido, fuese de una cantidad rigorosamente igual, su adjudicación será decidida por la suerte.

Este acto se celebrará á presencia de la Junta superior cuando se haya verificado el remate en Madrid, en la capital de la provincia y en el partido, con asistencia del juez y escribano que entendieron en la subasta en Madrid.

Art. 139. En los casos de esta naturaleza que ocurran en la doble subasta de fincas, cuyos remates se hayan celebrado sólo en el partido y en la capital de la provincia, el sorteo decidirá igualmente del derecho á la adjudicación, el que se verificará ante la Junta de provincia, con asistencia del juez y escribano que hubieren concurrido á la subasta en la capital.

Art. 140. En uno y otro caso se remitirá á la Junta de ventas un testimonio formal del acto del sorteo unido al de los remates.

Art. 141. Recibida que sea por el gobernador la orden de adjudicación, dispondrá que por el comisionado se una á los expedientes de subasta, y que, verificado esto, pase á la Contaduría de Hacienda pública para la liquidación de cargas que deban rebajarse al comprador del precio del remate.

Art. 142. Las cargas que están impuestas á favor de particulares y de corporaciones, ó bienes que se hallen exceptuados por la ley, serán sólo las que se rebajen del precio del remate y se ejecutará por la base de un 3 por 100, ó sea un 33 y un tercio al millar en los censos consignativos y reservativos, ó bien redimibles, y de uno y medio por 100, ó lo que es igual, á 66 y dos tercios al millar en los censos perpetuos. En la provincia de Madrid no se rebajará la carga de aposento.

Art. 143. Si aconteciera que la finca subastada apareciese con cargas á favor de las Corporaciones cuyos bienes están declarados en venta, se expresará así en la liquidación y se formarán sus capitales según el medio establecido en el artículo anterior, con expresión de los réditos y corporación á cuyo favor se hallen impuestas, debiéndose tener presente que si las cargas de que se trata en este artículo y en el precedente fuesen á pagar en especie, se liquidarán á metálico tomando por tipo el precio medio del último decenio.

Art. 144. Esta liquidación se verificará por la Contaduría de Hacienda pública en el término de tercero día, anotando en su registro el nombre del adjudicatario y el importe líquido que debe pagar.

Art. 145. Practicadas dichas operaciones, y tomada razón por el comisionado en su registro, pasará los expedientes al juez de la subasta á fin de que provea, en vista de la liquidación, que se haga saber al comprador realice el pago del primer plazo en el término de quince días, con apercibimiento de que, pasados y no haciéndolo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á satisfacer él la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate (1).

Art. 146. Hecha la notificación, el escribano proveerá del oportuno testimonio al adjudicatario para que realice el pago del primer plazo, y de una nota con el V.º B.º del juez en que demuestre el importe del papel sellado que debe subrrogarse en los expedientes de subasta hasta el acto de la toma de posesión, y dará aviso del día en que lo verifique al comisionado de ventas para que éste lo haga á la Contaduría de Hacienda pública.

Art. 147. Antes de realizar el pago, si el valor de la finca ó fincas adjudicadas consistiese en su total ó mayor parte en arbolados ó montes, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentará el comprador fianza equivalente á la mitad en que hubiesen sido tasadas, pudiendo consistir en otras fincas, en títulos de la Deuda diferida ó consolidada del 3 por 100, equivalentes á las dos terceras partes de la misma tasación y en acciones de carreteras.

Art. 148. En el primer caso se otorgará por el comprador y ante el escribano del Juzgado de Hacienda pública, y con presencia del testimonio del remate la correspondiente escritura de fianza,

(1) *Sobre este artículo y el* 147 *véase la R. O. de* 4 *de Enero de* 1856.

expresándose en ella el objeto, las fincas en cuya garantía se hipotecan y la cantidad á que quedan afectas.

Art. 149. Otorgada dicha escritura, deberá sacarse por el comprador copia, que presentará en la Contaduría de Hacienda pública, á fin de que disponga que por la de hipotecas del partido donde radique la finca, se tome razón y se devuelva para unirla al expediente matriz.

Art. 150. En el segundo caso, ó sea cuando la fianza consista en los valores designados antes, el comprador presentará en la Tesorería de Hacienda pública con doble factura y expresión del objeto, los suficientes á cubrir las dos terceras partes de la tasación de la finca ó fincas, á fin de que por dicha oficina se remita á la Dirección de la Caja general de depósitos, que expedirá la correspondiente carta de pago como depósito necesario impuesto por el interesado. Este documento se remitirá á la Tesorería de que procedan los valores para que la Contaduría le una al expediente de su referencia, ó tomando nota de él lo entregue al comprador.

Art. 151. No se alzará la fianza hasta que la Hacienda reciba el total importe de las fincas adjudicadas.

Art. 152. No se exigirá la indicada fianza cuando los rematantes de las fincas de aquella especie paguen en su totalidad la cantidad por que les hubiesen sido adjudicadas.

Art. 153. Entregado por el escribano al comprador el testimonio de remate ó adquisición, se presentará en la Contaduría de Hacienda pública, la cual, en vista de dicho documento, expedirá cargareme por el importe del primer plazo, á fin de que por el rematante se verifique su entrega en la Tesorería de rentas, la que deberá expedir inmediatamente carta de pago que intervenida por la Contaduría se entregará al comprador, quedando en esta oficina el cargareme unido al testimonio del remate, y uno y otro al expediente matriz que entregará el comisionado en la Contaduría luego que ésta le haya dado aviso de haberse verificado el pago del primer plazo, y de que el comprador ha otorgado los pagarés ú obligaciones de que trata el artículo siguiente.

Art. 154. Los compradores están obligados á otorgar pagarés por los catorce plazos en que han de satisfacer el importe en que les hubiese sido adjudicada la finca ó fincas y por las cantidades y plazos de que trata el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo.

Art. 155. Estos pagarés se extenderán en papel del sello correspondiente por la Contaduría de Hacienda pública, los que firmados por los compradores é intervenidos por dicha oficina, se pasarán á la Tesorería con dos facturas, firmándose el recibí en una de ellas por el tesorero, la cual quedará en la Contaduría.

Art. 156. Expedida la carta de pago en los términos que se expresarán, y otorgados los pagarés por el comprador, la presentará éste al juez de la subasta, para que en su vista y uniéndola al expediente de la misma, provea auto en virtud del cual se le ponga en posesión. Esta se verificará por el mismo juez y escribano, si el interesado lo solicitare, ó por medio del comisionado de ventas, ó del subalterno en cuyo distrito radican las fincas, requiriendo á los colonos ó llevadores de ellas reconozcan por dueño al comprador.

En estos dos últimos casos el juez oficiará al comisionado ó su subalterno.

Art. 157. Si al tomar posesión, y no después, se notase que las fincas habían desmerecido de su valor con posterioridad á la tasación, se formará expediente si lo solicita el rematante, y previo reconocimiento pericial y tasación de desperfectos, se dará cuenta á la Junta de provincia para que emitiendo su dictamen lo remita á la superior, á fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador si lo creyese justo, ó la nulidad del remate, según convenga á los intereses del Estado.

Art. 158. El comprador hará suyos los productos de las fincas desde el día de la fecha de la carta de pago que acredite el del primer plazo que deba realizar; por lo tanto, recibirá de la Tesorería de Hacienda pública lo que le corresponda en virtud del libramiento expedido por la Contaduría, previo el prorrateo que hará la misma oficina por el tiempo trascurrido hasta reintegrar al comprador de lo que le pertenece (1).

Los compradores no podrán hacer variación alguna en el arriendo hasta tanto que cumpla el año á que hace referencia el art. 28 de la ley de 1.° de Mayo.

Art. 159. Si trascurridos los quince días de la notificación de que habla el art. 145 el comprador no hubiese satisfecho el primer plazo del precio del remate, se le declarará en quiebra, procediendo á sucesiva subasta de la finca ó fincas bajo la responsabilidad del comprador, el cual habrá de pagar la diferencia en contra que resultase entre el nuevo y anterior remate.

Art. 160. Para hacer dicha declaración bastará que el juez de la subasta, ó las oficinas, manifiesten al gobernador haber trascurrido el término prevenido sin que el comprador hubiese verificado el pago del primer plazo.

Art. 161. La tramitación de los expedientes para la nueva subasta se arreglará en un todo á la primera, excepto la tasación; pero se estampará en el anuncio la causa del nuevo remate, la cantidad á que ascendió en el anterior, y el nombre del rematante.

Art. 162. No se admitirá postura en los remates sucesivos que se hagan de otras fincas á ninguno que haya sido declarado en quiebra; pero si antes de la conclusión de los treinta días del anuncio de la finca que se adjudicó á su favor, ó en el acto del remate se presentase con la carta de pago de haber satisfecho el importe del primer plazo, se suspenderá la subasta en el punto donde se presente dicho documento, pagando todos los gastos de esta nueva subasta, y debiendo darse cuenta en el mismo día por el comisionado al gobernador y éste á la Junta superior (2).

Art. 163. Para que tenga efecto lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, los comisionados de ventas llevarán un libro donde anotarán los nombres de los que le declaren en quiebra, número de orden de la finca y día en que se subastó por primera vez, á fin de que si se presentase alguno llame la atención del juez.

---

(1) *Véase la R. O. de* 1.° *de Agosto de* 1860.

(2) *Ver en su lugar cronológico la O. de* 4 *de Mayo de* 1873.

Art. 164. Cuando un comprador deje de satisfacer el día de su vencimiento cualesquiera de los plazos sucesivos al primero, el comisionado de ventas ó la Contaduría de Hacienda pública (1) le pasarán dos cédulas de invitación, la primera dándole el término de quince días, y trascurridos éstos, otra con el de diez; y si á pesar de todo no hubiere verificado el pago, se procederá á conocer si el deudor tiene otros bienes de más fácil salida que la finca ó fincas de que proceda el débito para satisfacerle con el valòr de ellas.

Art. 165. En el caso de no tenerlos, se declarará la finca ó fincas en quiebra, y se anunciará la subasta con cargo al quebrado, de la diferencia que resulte en el precio de ambos remates, y de los gastos que se hicieren en el segundo. El deudor queda responsable al pago, que se le cobrará por los medios coercitivos de instrucción.

Art. 166. Las subastas de las fincas declaradas en quiebra por la falta de pago de cualesquiera de los plazos siguientes al primero, se verificarán por el Juzgado de Hacienda donde le haya, mediante á que los compradores en este caso son considerados y deben ser tratados como los demás deudores á la misma por cualquier otro concepto.

Art. 167. Las escrituras de venta deberán otorgarse en los ejemplares impresos que la Junta de ventas disponga, y por el juez de la subasta y ante el escribano que haya entendido en ella, ya se hubiese verificado ésta en la capital de provincia ó en la cabeza de partido, haciéndose expresa mención de quedar hipotecadas la finca ó fincas al pago de las obligaciones (2).

Art. 168. Las escrituras y obligaciones se extenderán en el papel del sello correspondiente.

Art. 169. En la copia de la escritura que se dé al comprador, además de tomarse razón en la Contaduría de Hacienda pública, ha de hacerse también en la de hipotecas del partido, en los términos y tiempo que está mandado en la instrucción hipotecaria.

Art. 170. En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesión ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

Art. 171. En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, así como á la indemnización de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren expresadas en la escritura.

Art. 172. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de la finca ó fincas de la Nación fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligación á que está tenida de evicción y saneamiento.

Art. 173. No se admitirá por los jueces de primera instancia, ni otras autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada (1).

Art. 174. Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas, y fuese declarado legítimo ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo, á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente.

Art. 175. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del tít. V de la ley de 1.° de Mayo, están exentos del derecho de hipotecas los bienes que se enajenen en virtud de la misma ley en las ventas y reventas, durante los cinco años siguientes al día de su adjudicación.

Art. 176. A todo comprador que lo solicitare se le entregarán, previa orden de la Junta superior, los títulos de propiedad de sus fincas, siendo obligación de la Contaduría tomar nota circunstanciada de la fecha del otorgamiento de la escritura de adquisición, escribano ante quien pasó ésta, día en que se tomó razón en el oficio de hipotecas del partido, y demás circunstancias precisas que puedan interesar al Estado.

Art. 177. Los peritos á quienes se justifique soborno, cohecho ú otros cargos de semejante naturaleza, quedarán separados de su cometido y entregados á la acción de los Tribunales.

Art. 178. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Art. 179. El tipo para las subastas de todas las fincas será el mayor que resulte entre la tasa y la capitalización.

Art. 180. Los testimonios de remate han de extenderse y remitirse á la Junta superior, haya ó no postor.

Art. 181. En las fincas en que no le hubiese, y cuyos remates se hubieran celebrado en Madrid, en la capital de provincia ó en el partido, la Junta de ventas cuidará de ponerlo en conocimiento del gobernador, á fin de que éste señale día para su nueva subasta.

Art. 182. En las que sólo se hubiesen subastado en la capital de provincia y del partido, el gobernador dispondrá se celebre nuevo remate.

Art. 183. En los casos de que tratan los artículos anteriores, las subastas se anunciarán igualmente en los *Boletines oficiales*, con la sola diferencia de que en éstas no han de mediar más que veinte días desde el anuncio al remate, y que para éste servirá de tipo el menor valor dado á la finca.

Art. 184. En los testimonios de las que se subasten bajo dichas bases, se hará mención del primer remate y de la cantidad que sirvió de tipo para éste.

Art. 185. No se procederá á la retasa de ninguna finca sin previa orden de la Junta superior y sin que se hubiesen celebrado dos remates, el

(1) *Por R. O. de 21 de Julio de 1855 circulada en 24 por la Dirección, se declaró que sea esto obligación de la Administración provincial.*

(2) *La ley del Notariado, de 28 de Mayo de 1862, prohibe la protocolización de impresos, haciendo imposible el cumplimiento de este artículo. Hoy rige el R. D. de 25 de Febrero de 1879.*

(1) *Véase el considerando 3.° del R. D. de 26 de Junio de 1872, que se inserta en su lugar de este artículo.*

primero por la cantidad mayor de la tasación ó capitalización, y el segundo por la menor de estos dos tipos.

Art. 186. Los compradores deberán pagar por la tasación de edificios hecha por los peritos autorizados para ello, distribuyéndose entre los que sean nombrados las cantidades que se designan en la siguiente tarifa:

		Derechos de tasación	
		Madrid.	*Provs.*
De	1.000 á 50.000 rs...	90	60
De	50.000 á 100.000.....	125	80
De	100.000 á 150.000.....	234	150
De	150.000 á 200.000.....	308	220
De	200.000 á 300.000.....	406	270
De	300.000 á 600.000.....	560	300
De	600.000 á 1.000.000.....	1.030	680
De	1.000.000 á 1.500.000.....	1.560	1.040
De	1.500.000 á 3.000.000.....	2.100	1.400
De	3.000.000 á 6.000.000.....	3.200	2.120
De	6.000.000 á 9.000.000.....	4.800	3.200
De	9.000.000 en adelante.....	7.200	4.800

Art. 187. A los agrimensores aprobados por las Academias se les abonarán 30 rs. por cada día de trabajo en las tasaciones que hagan en Madrid. En las provincias, por un día 24 reales (1).

Art. 188. A los peritos de labranza que á falta de agrimensores aprobados se nombren para tasar las fincas, se les abonarán diez y seis reales por cada día que ocupen (2).

Art. 189. Si la finca ó fincas fueren retasadas, los derechos que se marcan en los artículos anteriores serán divididos por mitad entre los primeros y segundos tasadores.

Art. 190. Estos derechos serán satisfechos por los compradores á los comisionados principales al tiempo de verificar el primer pago de sus compras, bajo el oportuno recibo (3).

Art. 191. Los comisionados con intervención de la Contaduría de Hacienda pública, podrán adelantar á los peritos la cuarta parte de los derechos que tengan devengados, á calidad de reintegrarlos á los mismos luego que los compradores verifiquen el pago total (4).

Art. 192. Igualmente deberán satisfacer los compradores á los jueces, escribanos y personas de quienes éstos se valgan para pregonar las fincas, por la formación de los expedientes de subasta y expedición del testimonio para verificar el primer pago, las cantidades que expresa la siguiente tarifa (5):

	Juez.	Escribano.	Pregonero.	*Total.*
Desde 2.001 á 5.000.....	8	12	4	24
Desde 5.001 á 10.000.....	12	18	8	38
Desde 10.001 á 20.000.....	18	27	9	54
Desde 20.001 á 35.000.....	24	36	12	72
Desde 35.001 á 60.000.....	30	45	15	90
Desde 60.001 á 100.000.....	36	54	18	108
Desde 100.001 á 150.000.....	44	66	22	132
Desde 150.001 á 200.000.....	52	78	24	154
Desde 200.001 á 500.000.....	68	102	24	194
Desde 500.001 á 1.000.000.....	86	130	24	240
Desde 1.000.000 en adelante.....	136	200	24	360

Art. 193. En la provincia de Madrid, por la formación de los expedientes de fincas que radiquen en su término, satisfarán los compradores una cuarta parte más de las cantidades señaladas en la tarifa anterior.

Art. 194. Por todos los derechos de la triple subasta que se ha de celebrar en Madrid de las fincas de otras provincias, cuya tasación ó capitalización exceda de 10.000 reales, pagará el comprador los mismos que están señalados en la presente tarifa.

Art. 195. Tanto en este caso, como en los de doble subasta, dichos derechos serán distribuídos entre los jueces, escribanos y pregoneros de los respectivos remates de la corte, provincia y partido.

Art. 196. Cuando las tasaciones ó capitalizaciones de las fincas, foros, censos ó cualquiera otra clase de bienes que se saquen á subasta no pase de 1.000 rs., las actuaciones se considerarán de oficio, y no devengarán derecho alguno los jueces, escribanos y demás funcionarios que en ellos intervengan. Los peritos tasadores percibirán 4 rs. por cada una de dichas fincas (1).

Art. 197. Por el otorgamiento de las escrituras, incluso el original que debe quedar protocolizado, ha de pagarse por el comprador 10 reales al juez y 20 al escribano; pero si excediesen de diez las fincas que se incluyan en una misma escritura, pagará además 1 real al juez y 2 al escribano por cada diez fincas que resulten de exceso sobre las primeras (6).

Art. 198. Cuando el valor de la finca ó fincas no sea mayor de 10.000 rs., sólo pagará la mitad de los derechos marcados en el artículo anterior.

Art. 199. Si en una sola persona se hubiesen rematado varias fincas de igual procedencia, podrán comprenderse en una misma escritura si el rematante lo exigiese; pero sin cobrar más derechos que los arriba indicados.

Art. 200. El reintegro del papel sellado que corresponda subrrogar en los expedientes de su-

(1) *Véase la R. O. de 21 de Setiembre de 1859.*

(1) *Véanse las Rs. Ords. de 2 de Mayo de 1856, 21 de Setiembre de 1859 y 3 de Junio de 1870.*
(2) *Véanse las Rs. Ords. de 20 de Mayo de 1856 y 21 de Setiembre de 1859.*
(3) *Véase la R. O. de 14 de Octubre de 1855.*
(4) *Véase la R. O. de 20 de Mayo de 1856.*
(5) *Véase la circular de la Dirección de 27 de Diciembre de 1855.*
(6) *Sobre este artículo, el 198 y el 199, véase la R. O. de 15 de Enero de 1856, circulada por la Dirección en 19 del mismo.*

bastas de bienes nacionales se verificará en el papel especial que para este objeto creó el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 (1).

Art. 201. El comprador le presentará juntamente con la nota que al efecto le libre el escribano actuante en la subasta, en la Contaduría de Hacienda pública, la que practicando en los pliegos las anotaciones correspondientes, entregará al interesado las respectivas mitades, que obrarán en su poder los efectos de cartas de pago, remitiendo las otras á aquel funcionario para que las una al expediente (1).

Art. 202. Las Contadurías de Hacienda pública remitirán á la Dirección general de ventas, el último día de cada mes nota de la cantidad á que en el mismo asciendan los diferentes reintegros intervenidos (1).

Art. 203. Los compradores de fincas subastadas en otras provincias que deseen hacer el pago en esta corte, lo verificarán previa presentación del testimonio de remate y adjudicación y nota del importe del papel sellado de reintegro con aviso de la Contaduría de Hacienda pública de la respectiva provincia á la de Madrid.

Art. 204. A dicho aviso se acompañará la demostración de lo que por cada concepto ha de ingresar en Tesorería.

Art. 205. Recibido aquél y presentados por el comprador los documentos arriba expresados, dispondrá la Contaduría que la Administración de Hacienda pública extienda el cargareme del reintegro del papel sellado, y entregando al comprador con el que ó los que expida la Contaduría, se dará ingreso en Tesorería como tralación de caudales de la provincia á que corresponda.

Art. 206. Así en estos pagos como en los pertenecientes á la provincia de Madrid, se tendrá sumo cuidado de aplicar á cada uno de los acreedores que contra sí tenga la finca, el 10 por 100 que corresponda á la cantidad que tenga derecho, y expedirá tantos cargaremes cuantos sean aquéllos, para lo cual las liquidaciones de las cargas que quedan por cuenta del Estado se arreglarán al modelo núm. 4.

Art. 207. En esta corte y en las demás capitales de provincia, se publicará un periódico con el título de *Boletín oficial de ventas de bienes nacionales*, en el cual se especificarán las fincas, censos y demás cargas de que se haya incautado el Estado, y los anuncios de subastas de las mismas.

Art. 208. A cada gobernador se remitirá un ejemplar de los números del *Boletín* que se publique en esta corte, á fin de que disponga su inserción en el de su respectiva provincia.

Art. 209. Se exceptúan de la venta las fincas de que trata el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo; pero se publicarán en el *Boletín* y se dará conocimiento de ellas á los gobernadores de las respectivas provincias donde radiquen por los que las disfruten, con expresión de las que sean, punto en que se hallen situadas y motivo de su posesión.

Los mismos gobernadores instruirán los expedientes á que diere lugar la disposición contenida en el párrafo décimo de dicho art. 2.°, oyendo á las oficinas y á las Corporaciones á quienes sea conveniente.

(1) *La redacción de este artículo y del* 201 *y* 202 *es la que se les dió por R. O. de* 13 *de Marzo de* 1856.

Art. 210. Los gobernadores conforme vayan recibiendo dichas noticias las remitirán á la Dirección general, á fin de que disponga se abra un registro de todas, que se titulará *fincas exceptuadas*.

Art. 211. Se publicarán, pero no se venderán los bienes, censos y demás de las capellanías que no siendo de sangre se hallen en el día provistas; mas los poseedores están obligados á dar relación circunstanciada de las fincas ó censos que corresponden á las mismas, nombre del fundador, cargas, fecha del nombramiento para su disfrute y autorización ó persona que lo verificó y en virtud de qué facultades.

Art. 212. Dichas fincas gozarán de la excepción ínterin vivan los actuales poseedores, y después serán enajenadas como las demás pertenecientes al clero, entregándose á éste su importe en los términos que previene la ley de 1.° de Mayo.

Art. 213. Los alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas, así como los curas propios en cuyo archivo parroquial existan las fundaciones, inmediatamente que ocurra el fallecimiento de los poseedores de dichas capellanías, y lo mismo cuando suceda respecto á los que sirven las que están destinadas á instrucción pública, lo pondrán en conocimiento de los gobernadores.

Art. 214. Recibido que sea el aviso por éstos, dispondrán que el comisionado de ventas se haga cargo en nombre del Estado de los bienes, escrituras y fundaciones de la capellanía, y verificado así lo pasará todo á la Contaduría, dando aviso á la Dirección general del ramo á fin de que acuerde lo que juzgue oportuno.

Art. 215. Respecto de los bienes pertenecientes al clero no se practicará tasación, y el tipo de la subasta será la capitalización que se gire bajo la base que marca el art. 114 (1).

Art. 216. Por consecuencia los diocesanos respectivos dispondrán que por quien corresponda se remita á los gobernadores una nota ó estado comprensivo de los bienes que en sus respectivas diócesis se hubiesen enajenado hasta la fecha, el cual tendrá el número de orden de la finca dado en el inventario de devolución, la procedencia y clase.

Art. 217. Los comisionados en vista de lo dispuesto en los artículos anteriores propondrán á los gobernadores se anuncien las fincas procedentes del clero; para lo cual exigirá de la Contaduría certificación de la capitalización, renta que sirvió de tipo, número de orden y procedencia.

Art. 218. Prestada la aquiescencia del gobernador, se devolverá dicha certificación á la Contaduría para que proceda á reconocer los títulos de propiedad, libros y demás asientos correspondientes á sus antiguos poseedores, á fin de que se expresen las cargas á que esté afecta la finca; y caso de no constar, bien porque no existiesen títulos ó porque no apareciese en los libros y asientos, se dirigirá á la Contaduría de hipotecas del

(1) *Este artículo se redactó en otros términos por Real orden de* 10 *de Setiembre de* 1855; *pero por otra de* 26 *de Febrero de* 1856 *se ha derogado del todo, disponiendo que en la tasación y venta de los bienes pertenecientes al clero se observen todos los trámites y formalidades establecidas para la enajenación de los demás desamortizados.*

partido con objeto de que expida la certificación de lo que resultase.

Art. 219. Verificado cuanto queda prevenido, se dará cuenta al gobernador por el comisionado, y si aquél acordase se saque á subasta, se practicarán las diligencias y tramitaciones que para los bienes de las demás procedencias está prevenido.

Art. 220 (1). Los comisionados principales disfrutarán del premio de un cuartillo por 100 del importe de cada remate, que percibirán en el acto de que el comprador satisfaga el primer plazo, ó sea el que paga al contado.

En iguales términos los comisionados subalternos percibirán un octavo por 100 por dicho concepto.

TIT. VIII.—De la redención de censos.

Art. 221. Todo censatario que desee redimir el censo ó carga que gravite sobre cualquier clase de fincas, y esté impuesto á favor de las Corporaciones cuyos bienes se declaran en venta por el artículo 1.° de la ley de 1.° del corriente, podrá hacerlo bajo las bases y condiciones que se establecen en el art. 7.°, tít. II de la misma, para lo cual presentará la correspondiente instancia al gobernador de la provincia donde radique la finca ó fincas afectas, con la expresión siguiente:

1.° Nombre y vecindad del censatario.

2.° Clase de censo ó carga y réditos que paga.

3.° En qué términos, si en especie ó en metálico.

4.° Fincas que estén afectas, su clase y situación, cuando le fuesen conocidas.

5.° Corporación á que corresponda, y objeto de la imposición si la tuviese.

6.° El modo en que desea hacer la redención, si al contado, ó en nueve años y diez plazos (2).

Art. 222. Recibida que sea la instancia por el gobernador, la pasará al comisionado y á la Contaduría: al primero para que tome razón, y á la segunda para que proceda á la liquidación.

Art. 223. Para verificar ésta se examinarán las escrituras de imposición, si las hubiere, y los libros y asientos de la Corporación á que corresponda el censo cuya redención se pida; y después de bien cerciorada la Contaduría de ser el mismo de que se trata, procederá á la capitalización bajo las bases que se establecen en el art. 7.° ya citado; esto es, al 10 por 100 los réditos que no excedan de 60 rs.; al 8 por 100 los que excedan y el censatario quiera pagar al contado, y al 5 por 100 los correspondientes á este último caso, pero cuyos censatarios prefieran satisfacer el importe del capital que arrojen los réditos en nueve años y diez plazos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.°, *tít. II de la ley de* 1.° *de este mes, los censos cuyos réditos no excedan de* 60 *rs. ánuos se redimirán al contado.*

Art. 224. Si los réditos ó parte de ellos estuvieren afectos á alguna carga á favor de cualquiera de las Corporaciones cuyos bienes se declaran en venta se expresará cuál sea aquélla, en qué términos se ha de cumplir, y á favor de quién.

Art. 225. Si en la imposición ó fundación de dichos censos y foros no constase el tipo, ni estuviese reconocido, se capitalizarán los réditos bajo las mismas bases que se señalan en el art. 223.

Art. 226. La capitalización de los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo canon ó interés exceda de 5 por 100 y se paguen á metálico, se verificará al tipo que esté reconocido en la imposición ó fundación.

Art. 227. Exceptúanse del anterior artículo los censos y demás cargas que en su imposición ó fundación excediesen del 5 por 100; pero con posterioridad se hubiese minorado su tipo ó rédito, en virtud de lo dispuesto en la Real pragmática de 12 de Mayo de 1705, pues éstos se capitalizarán en los términos establecidos en el art. 223.

Art. 228. Para la capitalización de los réditos de censos, foros y demás cargas que se paguen en especie, se reducirá ésta á metálico, tomado por tipo el precio medio que hayan tenido en el mercado durante el último decenio de 1845 á 1854, y la cantidad que resulte se capitalizará conforme á lo dispuesto en el art. 223 ya citado.

Art. 229. El término medio será el mismo que resulte de las certificaciones de que trata el artículo 103 y obligación 9.ª que se impone á los gobernadores en la instrucción de ventas.

Art. 230. Caso de que la Contaduría carezca de dicho documento, el censatario presentará certificación expresiva del precio que haya tenido la especie que estaba obligado á pagar en el decenio, la cual será extendida por el secretario del Ayuntamiento donde radique la finca, con el V.° B.° del alcalde constitucional, firmada por el procurador síndico y con el sello del Ayuntamiento donde lo hubiese.

Art. 231. Igualmente se admitirán las redenciones de los arrendamientos que se paguen á las Corporaciones cuyos bienes se declaran en venta, no excediendo de 1.100 rs., entendiéndose como tales aquéllos que desde la época indicada hayan estado en manos de una familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteración en la renta en épocas posteriores, con tal que se hayan renovado (1).

Art. 232. Cuando los arriendos sean á satisfacer en granos ú otra especie, se reducirán á metálico y capitalizarán en los términos prescritos para los censos y demás cargas.

Art. 233. Los interesados en las redenciones de dichos arrendamientos y en los censos enfitéusis, presentarán las escrituras de arrendamiento ó de imposición, ó copia autorizada competentemente, en el caso de que la tuviesen y puedan por tanto verificarlo, á fin de que la Contaduría informe lo que resulte de los libros de asientos de sus respectivos y antiguos poseedores.

Art. 234. Cuando en la Contaduría de Hacienda pública no existan datos para evacuar su cometido, los reclamará de los antiguos poseedores; pero si éstos manifestasen no tenerlos, oficiará á la de hipotecas de partido en que radique

(1) *Ver en su lugar cronológico la O. de* 4 *de Mayo de* 1873.

(2) Por R. O. de 18 de Enero de 1856 se ha mandado que á este art. 221 se adicione lo siguiente:

«*Cuando un censo afecte á bienes situados en dos ó más provincias ó se hallen domiciliados el censualista y el censatario en la corte ó capital de alguna de aquéllas, podrá solicitarse la redención ante el gobernador de la que conceptúe preferible el pagador del censo para facilitar las operaciones de la comprobación y capitalización del mismo.*»

(1) *Este derecho se entiende solo para los colonos de predios rústicos.* (*R. O. de* 22 *Setiembre de* 1855.)

la finca para que certifique lo que resulte de los libros de la misma.

Art. 235. Si la carga consistiese en una renta eventual, como el 4.°, el 5.° ú otra parte de frutos, se reducirá á una cantidad fija á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual del último decenio y sacándose el término medio se reducirá á metálico bajo el método ya indicado, y su importe se capitalizará, según se dispone en el art. 223.

Art. 236. Unidos por la Contaduría á la instancia del interesado cuantos datos y documentos sean necesarios para conocer las cargas, sus rentas y la cantidad que arrojan en capitalización los réditos, bajo las bases y casos que quedan indicados, se pasará todo el expediente al comisionado para que el gobernador disponga que el promotor fiscal de Hacienda dé su dictamen.

Art. 237. Caso de que éste fuese conforme con lo manifestado por el interesado y la Contaduría, se remitirá el expediente original á la Junta superior para su aprobación ó negativa; pero si se manifestase deber declararse algún derecho, que la carga estuviese mal calificada, ó que no se hubiese hecho la capitalización con arreglo á las bases establecidas, el gobernador dispondrá que por quien corresponda se subsanen los reparos puestos por dicha parte fiscal en un término dado, que no excederá de quince días si fuese la Contaduría, y de veinte si el censatario.

Art. 238. En este último caso se oficiará por la Contaduría al interesado para que exponga ó acredite con documentos fehacientes los extremos que se indiquen por el promotor fiscal.

Art. 239. Evacuados ó subsanados los extremos que éste hubiese indicado, se le devolverá para que emita nuevamente su parecer, y siendo conforme se enviará á la Junta de ventas para los efectos que quedan indicados en el art. 237.

Art. 240. Si mereciese la aprobación de la Junta, se comunicará con devolución del expediente la oportuna orden por la Dirección general, á fin de que el gobernador, por medio del comisionado, haga saber al censatario la aprobación de la redención, bien sea directamente, bien sea por conducto del alcalde constitucional del pueblo donde fuese vecino, á fin de que en el término de quince días verifique el pago del importe del censo si en la petición hubiese optado por hacerlo al contado, y del primer plazo si en nueve años y diez plazos.

Art. 241. Dado dicho aviso, el comisionado pasará el expediente á la Contaduría para que proceda á la liquidación de cargas á que estuviesen afectos los réditos del censo, la que ejecutará en los términos que ordenare la Junta, á fin de que al presentarse el censatario pueda expedir el cargareme ó cargaremes correspondientes.

Art. 242. Al importe á que asciendan las cargas capitalizadas en el modo y forma que se acuerde por la Junta, se dará ingreso en Tesorería como productos pertenecientes á la corporación á cuyo favor se hallaban impuestas y tenía que pagar el censualista, y el resto ingresará como correspondientes á éste, que será la corporación á cuyo favor se hallaba impuesto el censo, pero que tenía obligación de dar á aquella parte de los réditos.

Art. 243. Presentado el censatario, la Contaduría le expedirá el cargareme ó cargaremes que sean precisos para pagar el todo del capital ó el primer plazo, según que hubiese optado en su instancia por el pago al contado ó á plazos.

Art. 244. Entregado el cargareme ó cargaremes, el censatario realizará el pago en Tesorería, la que expedirá la oportuna carta de pago que, intervenida por la Contaduría y rubricada por el comisionado, será entregada al interesado.

Art. 245. Al propio tiempo que el censatario verifique dicho pago, lo hará también de los réditos vencidos hasta el día en que ejecute el del importe del primer plazo, debiendo tenerse presente lo dispuesto en el art. 11 de la ley. El comisionado formará la correspondiente liquidación á prorrata, y hallándola conforme la Contaduría, expedirá el oportuno cargareme para que la cantidad que resultare tenga ingreso en Tesorería y expida ésta á favor del interesado carta de pago, que intervenida y rubricada por el comisionado le será entregada.

Art. 246. Verificados ambos pagos, el censatario que hubiese optado en su instancia por hacer éstos en nueve años, firmará los correspondientes pagarés, que expedidos por la Contaduría é intervenidos por la misma, se remitirán á Tesorería en los términos prevenidos para los de venta de fincas.

Art. 247. Las escrituras de redenciones de censos y demás cargas se otorgarán con arreglo á los modelos que la Junta de ventas acuerde, y por los jueces especiales de Hacienda y respectivos escribanos (1).

Art. 248. En las de enfitéusis se hará mérito de hallarse comprendidas en la redención todas cuantas prestaciones le constituyen.

Art. 249. De dichas escrituras se ha de tomar razón en la Contaduría de Hacienda pública y en la de hipotecas del partido donde radique la finca afecta al censo redimido y en el término que prefija la ley hipotecaria.

Art. 250. Los comisionados de ventas remitirán á fin de mes dos notas, una de todos los censos cuya redención se haya solicitado, y otra de los que se hubiesen redimido, arregladas á los modelos números 7 y 8.

TIT. IX.—De la venta de censos.

Art. 251. Concluído el término señalado para la redención, se procederá á la venta de los censos, foros, arrendamientos, enfitéusis y demás cargas, cuyos llevadores no la hubiesen solicitado.

Art. 252. Las subastas y tramitaciones para la enajenación de dichos censos ó cargas, se verificarán bajo la forma prevenida para la venta de bienes correspondientes á las mismas corporaciones á que pertenecen aquéllas, con la sola excepción de que en lugar de las certificaciones de tasación que expiden los peritos para la venta de las fincas, deberán extenderse para la de los censos y demás cargas por las Contadurías de Hacienda pública referentes á la capitalización.

Art. 253. En su consecuencia, los gobernadores, terminados que sean los seis meses dispondrán que por las Contadurías se proceda á la capitalización de todos los censos ó cargas que con

(1) *Véase la R. O. de 1 de Octubre de* 1855 *y el R. D. de 25 de Febrero de* 1879.

arreglo á la ley de 1.° de Mayo corriente, artículo 8.°, deban ponerse en venta, toda vez que los pagadores no hayan usado de la facultad que les concede el art. 7.° de la misma.

Art. 254. Las capitalizaciones se verificarán en los mismos términos que se previene para la redención.

Art. 255. Los réditos que pasen de 60 reales, bajo los dos tipos marcados, esto es, al ocho y cinco por 100.

Art. 256. De igual modo se practicarán las correspondientes á los arrendamientos anteriores al año de 1800, y á los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos, cuyo canon ó rédito no estuviese reconocido.

Art. 257. Las respectivas á censos ó cargas cuyos tipos consten en la fundación ó imposición, pero que excedan de 5 por 100, se capitalizarán á los mismos que en aquéllas aparezcan.

Art. 258. Hechas las capitalizaciones de cada uno de los censos ó cargas, y bajo las bases establecidas, la Contaduría extenderá la correspondiente certificación.

Art. 259. Dicho documento contendrá el número de orden que en el inventario ó registro ocupe el censo, foro ó carga, de que se trate, su clase, el importe del capital en aquellos que se conozcan réditos, tipos á que están impuestos, importe anual del foro, pensión ó arriendo; y si consistiese en frutos, el precio regulador y los capitales que arrojen los réditos ó rentas que en la actualidad se paguen, bajo las bases indicadas; así como también las fincas sobre que gravitan, su cabida, situación, linderos y nombre de los pagadores, con todas las demás circunstancias para la debida claridad y satisfacción de los compradores, respecto á que dichas certificaciones son equivalentes á las tasaciones que hacen los peritos para la venta de las fincas.

Art. 260. Extendidas aquéllas, la Contaduría las pasará al comisionado para que, dando cuenta al gobernador, disponga el anuncio en el *Boletín oficial*, señalando el día en que se han de celebrar los remates, teniendo presente al efecto, que los que pasen de 10.000 reales de capital han de subastarse en Madrid, en la cabeza del partido donde radica la finca ó fincas gravadas, y en la capital de la provincia, así como cuanto está prevenido en la instrucción para la venta de bienes.

Art. 261. Cuando se trate de arrendamiento ó enfitéusis, se advertirá en el anuncio que lo que la Nación vende es el dominio directo, pues que el útil queda á favor del colono ó enfitéuta, pagando la renta estipulada en el contrato que haya servido de base para la capitalización.

Art. 262. Si ésta excediese de 10.000 reales, cuidará el comisionado de remitir el anuncio correspondiente á la Junta de ventas con la debida antelación para que trascurran los treinta días; pero si no excediese, lo verificará remitiendo dos ejemplares del *Boletín oficial* en que se publique el anuncio, que contendrá, además de las circunstancias marcadas en la certificación que ha de expedir la Contaduría, lo siguiente:

1.° Que se admitirán posturas bajo los capitales formados por la Contaduría á los tipos de 8 y 5 por 100.

Y 2.° Que será preferido el rematante que hiciese postura al capital formado al 8 por 100, siempre que ofrezca pagar al contado, y 100 reales menos que la cantidad ofrecida por los que hiciesen posturas á pagar en nueve años y diez plazos.

Art. 263. Igualmente cuidará, luego que se haya hecho el anuncio ó señalamiento de los remates, de remitir un ejemplar del *Boletín oficial* á los jueces de primera instancia á fin de que se proceda á la instrucción del expediente, á la fijación de edictos en la capital del partido, y á la celebración de la subasta, que deberá sujetarse á las reglas establecidas para la venta de fincas, siguiéndose los mismos trámites, excepto en las posturas que se admitirán bajo las dos capitalizaciones del 8 y 5 por 100 y conforme á las bases 1.ª y 2.ª que se expresan en el artículo 262.

Art. 264. Los escribanos anotarán las respectivas posturas que sobre los dos tipos indicados se verifiquen.

Art. 265. En los testimonios de remate se expresarán las dos capitalizaciones que sirvieron de tipo para la subasta, la cantidad en que se hubiere rematado y sobre qué tipo, si el de 8 ó el de 5 por 100 y á favor de quién quedó, teniendo presente para ello que el preferente es el que paga al contado, siempre que la cantidad ofrecida fuese igual á la que se hubiese hecho al tipo del 5 por 100 y á satisfacer en nueve años.

Art. 266. En un mismo expediente podrán comprenderse varios foros, enfitéusis ó arrendamientos cuando sean de una misma procedencia; pero la subasta de cada uno de ellos deberá celebrarse separadamente.

Art. 267. Las demás tramitaciones hasta el otorgamiento de la escritura de venta, estarán conformes á las reglas prevenidas para la venta de fincas y redención de censos.

Art. 268. Los 100 rs. á que hace referencia el art. 262 se rebajarán al comprador por la Contaduría al verificar el pago, haciéndose expresión de esta circunstancia en los cargaremes y cartas de pago.

Art. 269. Las escrituras de venta de dichos censos y foros se otorgarán por el juez y escribano que hubiese entendido en la subasta.

Art. 270. Los gobernadores dispondrán que, trascurridos los seis meses de la publicación de la ley de 1.° del corriente Mayo, ya citada, remitan las Contadurías, en el término de un mes, á la Dirección del ramo, nota ó lista de todos los censos, foros y demás cargas cuya redención no se hubiese pedido, con expresión de procedencias, número de orden del registro de inventario, clase, réditos ó canon.

Artículo adicional. El pago del laudemio en los enfitéusis que por el art. 10 de la ley de 1.° del corriente se previene será á cargo de los compradores, debe entenderse que es aquel que gravita sobre la finca que las corporaciones á que se refiere la misma en su art. 10 poseían con dicha carga, circunstancia que se expresará en el anuncio, así como que el Estado no enajena más que el dominio útil, pues el directo corresponde al que donó, y por consiguiente que el laudemio que en la trasmisión se devenga, será satisfecho por el comprador sobre el valor que hubiese servido de tipo para la subasta.

Madrid 31 de Mayo de 1855.—S. M. la Reina, oído el Tribunal contencioso-administrativo, y de

acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar esta instrucción.—Madoz.» (*C. L., tomo* 65, *pág.* 163.)

(Siguen á la anterior instrucción ocho modelos de registros y notas que sólo sirven para la formación de libros, etc., en las oficinas, y los omitimos por lo tanto á excepción del 4.°, que, por formular una liquidación, nos parece de interés.) Es como sigue:

(Modelo núm. 4.)

LIQUIDACIÓN.

Se verifica el remate y se adjudica á favor de D. Cándido Rodríguez en.....	Rs. vn.	180.000
Se deduce del importe del remate el capital del censo (1) de D. Aquilino Pérez de.....		20.000
		160.000
El comprador paga el 10 por 100 al contado sobre el líquido de reales vellón 160.000.....	Rs. vn.	16.000
Distribución de los 16.000, *producto del* 10 *por* 100 *al contado.*		
El 10 por 100 sobre el capital de rs vn. 10.000 de beneficencia.....	Rs. vn.	1.000
El 10 por 100 sobre 30.000 reales, producto del 20 por 100 que corresponde á la Hacienda, deducidos los 10.000 del censo de beneficencia ó sean de los rs. vn. 150.000 líquidos.....		3.000
El 10 por 100 sobre los 120.000 que quedan líquidos para propios.....		12.000
		16.000

NOTA. Por cada concepto que se demuestra, se expedirá cargareme y cartas de pago, haciendo mención en cada una de ellas del motivo.

Circ. 1.° Junio 1855.

Para que se cuide de evitar daños en los bienes nacionales.

Encarga la Dirección á los gobernadores de provincia, que como autoridades económicas administrativas superiores, y en calidad de presidentes de las Diputaciones provinciales, se sirvan hacer las prevenciones más estrechas de acuerdo con la misma, á los Ayuntamientos y demás autoridades, á fin de que, como interesados en que se respeten las propiedades desamortizadas y en la conservación de los inmensos bienes, cuya venta debe producir cuantiosos rendimientos al Estado, concurran de acuerdo á cortar los daños que puedan causarse por miras interesadas, ó con el designio de entorpecer la enajenación. (*C. L., t.* 65, *página* 223.)

(1) *Llamamos la atención sobre esta deducción que se hace, como es justo, antes de aplicar al Estado el* 20 *por* 100. *¿Por qué no ha de hacerse lo mismo con los productos anuales de propios?*

Circ. 16 Junio 1855.

Ventaja de la redención de censos.

Encarga la Dirección á los gobernadores de provincia que por los *Boletines oficiales*, ó por otro medio de publicidad, expliquen y hagan comprender á los Ayuntamientos y á todos sus administradores cuánto les importa redimir sus propiedades de gravámenes que amenguan su valor, y cuán aceptables son las condiciones que al efecto se les propone por la ley.

La Dirección, celosa en alto grado, quiere que con ejemplos se persuada á los censatarios de las ventajas que ha de reportarles la redención al contado, y para demostrarlo acompaña á la circular la siguiente fórmula:

«Para la redención de un censo, cuyos réditos ascendiesen á 1.000 rs. verificándose aquélla á plazos, según dispone la base segunda del art. 7.°, título II de la ley de desamortización, sería necesario un capital de 20.000 rs., puesto que la capitalización había de practicarse al 5 por 100 teniendo que satisfacer el censatario:

En el primer año, por el primer plazo que ha de ser al contado....	rs. vn.	2.000
En el primer id. al finalizar el año en que tuvo lugar la redención, el segundo plazo.....		2.000
En el segundo id. el tercero.....		2.000
En el tercero id. el cuarto.....		2.000
En el cuarto id. el quinto.....		2.000
En el quinto id. el sexto.....		2.000
En el sexto id. el sétimo.....		2.000
En el sétimo id. el octavo.....		2.000
En el octavo id. el noveno.....		2.000
En el noveno id. el décimo.....		2.000
Total de la capitalización á 5 por 100	rs. vn....	20.000
Verificándose dicha redención al contado, en cuyo caso la capitalización habría de practicarse al 8 por 100, bastaría un capital de.....		12.500

Resultará por consiguiente una diferencia de *siete mil quinientos reales á favor del censatario* que compensa con exceso los intereses que tuviera que satisfacer, aun dado caso de no tener numerario por de pronto para la redención en esta forma.

A fin de que á primera vista puedan notarse las diferencias ó ventajas que ha de ofrecer la redención al contado de censos cuyos réditos sean **menores de mil reales**, *presenta la Dirección los siguientes ejemplos:*

RÉDITOS DE 61 REALES.

A plazo capitalización á 5 por 100.	1.er año.	1.er plazo.....	122
		2.° id.....	122
	2.° id....	3.° id.....	122
	3.° id....	4.° id.....	122
	4.° id....	5.° id.....	122
	5.° id....	6.° id.....	122
	6.° id....	7.° id.....	122
	7.° id....	8.° id.....	122
	8.° id....	9.° id.....	122
	9.° id....	10 id.....	122
		Rs. vn.....	1220
Al contado capitalización al 8 por 100..			762 17

Diferencia rs. vn.....			457 17
RÉDITOS DE 100 REALES.			
A plazos capitalización á 5 por 100.	1.er año.	1.er plazo.....	200
		2.° id.....	200
	2.° id....	3.° id.....	200
	3.° id....	4.° id.....	200
	4.° id....	5.° id.....	200
	5.° id. ..	6.° id.....	200
	6.° id....	7.° id.....	200
	7.° id....	8.° id.....	200
	8.° id....	9.° id.....	200
	9.° id....	10 id.....	200
			2000
Al contado capitalización al 8 por 100...			1250
Diferencia.....			750

(*C. L., t. 65, pág. 258.*)

Inst. 30 Junio 1855.

Aprobando la instrucción para la contabilidad del ramo de bienes nacionales.

(Hac.) «Conformándose S. M. con lo propuesto por este Ministerio, ha tenido á bien aprobar la siguiente

Instrucción de contabilidad PARA EL RAMO DE BIENES NACIONALES.

CAPITULO PRIMERO.—*Disposiciones preliminares.*

Artículo 1.° Según la ley de 1.° de Mayo último, el R. D. de 15 y la R. Inst. de 31 del propio mes, y con arreglo á los principios establecidos en los reglamentos orgánicos de la Administración pública, corresponde al ramo de bienes nacionales y son objeto de la contabilidad y rendición de cuentas del mismo:

1.° El inventario, valoración, investigación y enajenación de los bienes declarados en venta por la ley de 1.° de Mayo.

2.° La realización del producto de las ventas con todas sus incidencias.

3.° La administración de las rentas en metálico de los bienes del Estado, del clero y de secuestros.

4.° La administración de las rentas en frutos de estos mismos bienes.

5.° La liquidación y ordenación de pago de las obligaciones del propio ramo.

Art 2.° El gobierno y administración central del ramo de bienes nacionales está á cargo de la Dirección general de ventas: corresponde á la de contabilidad el conocimiento, intervención y fiscalización de los actos administrativos y de todos los asuntos de cuenta y razón, reclamación de cuentas, examen, redacción y remesas de éstas al Tribunal de las del Reino, y á las del Tesoro y de la Deuda respectivamente las de inversión de los productos del mismo ramo.

Art. 3.° Las autoridades y funcionarios á cuyo cargo está en las provincias el ramo de bienes nacionales, deben entenderse con la Dirección de ventas en todo lo relativo á la administración, investigación y enajenación de los mismos, á la realización de sus productos y al pago de sus obligaciones con la contabilidad en cuanto á las operaciones de cuenta y razón, intervención y fiscalización, rendición y examen de cuentas, y con las del Tesoro y de la Deuda respecto á la inversión de productos.

Art. 4.° Según la ley de 1.° de Mayo último y la de presupuestos del año actual, los productos del ramo de bienes nacionales son de dos clases, á saber:

1.ª Productos de ventas y rentas que por pertenecer al Estado deben figurar en los presupuestos generales de ingresos.

2.ª Productos de ventas que deben constituir un fondo especial.

Art. 5.° Los productos de rentas y ventas que deben figurar en los puesupuestos anuales de ingresos, son:

1.° Las rentas de los bienes del Estado y del clero ínterin se enajenen, las de bienes de secuestros no declarados en venta y los productos de la enajenación de los fondos procedentes de unos y otros bienes.

2.° Las cantidades que deben realizarse por las enajenaciones de bienes del Estado y del clero que se ejecuten conforme á la ley de 1.° de Mayo.

3.° El 20 por 100 que corresponde al Estado en la venta de los bienes de propios.

Art. 6.° Los productos de ventas que deben constituir un fondo especial cuya cuenta y razón dé á conocer en todo tiempo el estado de su recaudación é inversión conforme á la ley de 1.° de Mayo, son:

1.° Los del 80 por 100 que pertenecen á los pueblos en la venta de los bienes de propios.

2.° Los de los bienes de beneficencia.

3.° Los procedentes de los bienes de instrucción pública.

Art. 7.° Para todos los efectos de la cuenta y razón, inventario, investigación, valoración, administración y enajenación de los bienes del Estado y del clero declarados en venta, se distinguirán éstos por sus procedencias primitivas en la forma que hasta el día se viene ejecutando.

Art. 8.° Se considerarán como bienes del Estado:

1.° Los que en la actualidad están á cargo de la Administraciones de contribuciones.

2.° Los de las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén.

3.° Los de cofradías, obras pías y santuarios de que no estuviere en posesión el clero.

4.° Los del exinfante D. Carlos.

5.° Cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender, por leyes anteriores, siempre que no correspondan á propios, beneficencia é instrucción pública.

Y 6.° El 20 por 100 de los que deban enajenarse, correspndientes á los propios.

Art. 9.° Se considerarán como bienes del clero:

1.° Los que se devolvieron en virtud de la ley de 3 de Abril de 1845, y que no se hayan enajenado.

2.° Los que se le cedieron á consecuencia del R. D. de 8 de Diciembre de 1851, y de la Real orden de 7 de Julio de 1852, y que tampoco se hayan enajenado.

Y 3.° Los que pueda haber adquirido después

y se descubran en lo sucesivo procedentes del mismo clero.

Art. 10. Conforme á lo dispuesto en el artículo 56 de la instrucción del ramo, los comisionados de ventas deben encargarse desde 1.° de Julio próximo de la administración de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, en la forma prevenida en la misma instrucción, y que se determinará en la presente y bajo la intervención y fiscalización de las Contadurías de Hacienda pública.

Art. 11. Las Administraciones principales de Hacienda pública continuarán encargadas de la liquidación y realización de los débitos y pagarés á cobrar en metálico y papel de la Deuda del Estado y de todas las resultas de enajenaciones antiguas, cuyas operaciones se practicarán en la forma y con la intervención que hasta aquí, comprendiéndolas respectivamente en sus cuentas generales de rentas públicas y especiales de valores á cobrar por plazos otorgados para la venta de fincas, que deben continuar rindiendo en los impresos que les remitió la Dirección general de Contabilidad.

Art. 12. Corresponde á los comisionados de ventas desde 1.° de Julio próximo la administración de los restos por cobrar de las rentas de los bienes del Estado y de secuestros, bajo la intervención inmediata de las Contadurías de Hacienda pública y según las prescripciones de la citada instrucción de 31 de Mayo último y de la presente.

CAP. II. — *De la cuenta y razón de los bienes nacionales en general.*

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 13. Las operaciones de liquidación y cobranza de los productos del ramo de bienes nacionales, de liquidación y pago de sus obligaciones y de distribución é inversión de los productos de las ventas se ejecutarán con las formalidades que previenen las leyes é instrucciones vigentes, especialmente las de 25 de Enero de 1850, y según se determina en la del ramo aprobada por S. M. en 31 de Mayo último.

Art. 14. La cuenta y razón del ramo de bienes nacionales radicarán en las provincias á que respectivamente correspondan los bienes y pertenencias, y por consiguiente se formalizarán en ellas todos los ingresos de los mismos productos aunque se ejecuten en otras distintas, y las operaciones del fondo especial de ventas que lleve á efecto la Dirección de la Deuda pública.

INGRESOS Y SALIDAS.

Art. 15. Los ingresos del ramo de bienes nacionales, á excepción de los respectivos á ventas antiguas de que trata el art. 11 de esta instrucción, se ejecutarán en virtud de cargaremes expedidos é intervenidos por las Contadurías de Hacienda pública clasificados según la aplicación que deban tener en los libros y cuentas, y con las circunstancias que les sean aplicables de las determinadas para estos documentos en los artículos 62 y 63 de la Real instrucción de 25 de Enero de 1850.

Art. 16. Los pagos de obligaciones y demás datos del ramo de bienes nacionales, se ejecutarán efectiva ó virtualmente en las Tesorerías de las respectivas provincias, en virtud de libramientos extendidos é intervenidos por las Contadurías de Hacienda pública, con las circunstancias que les sean aplicables de las prescritas en el art. 68 de la Real instrucción de 25 de Enero de 1850.

Art. 17. Los comisionados de ventas recaudarán única y exclusivamente los productos de administración y de la venta de granos de los bienes del Estado, del clero y de secuestros; firmarán los cargaremes que por este concepto extiendan é intervengan las Contadurías; cederán cartas de pago á los contribuyentes, y mensualmente, como previene el art. 43 de la instrucción del ramo ó antes si lo acordaren los gobernadores, entregarán todos los fondos que existan en su poder en las Tesorerías de provincia en virtud de un cargareme general por cada entrega, y recogiendo las oportunas cartas de pago para justificar sus cuentas de recaudación.

Comprenderán en las entregas como metálico los recibos de contribuciones que deban admitirse en pago de rentas, conforme al art. 51 de la propia instrucción, después de cerciorados de la legitimidad de estos documentos y de que proceden de cuotas impuestas á cada finca, para lo cual pedirán los datos que necesiten á las Administraciones de contribuciones.

También comprenderán en las entregas que hagan en Tesorería los recibos que recojan de los peritos agrónomos á quienes anticipen la cuarta parte de los derechos de tasación, conforme al art. 191 de la misma instrucción.

Art. 18. Ingresarán directamente en las Tesorerías de provincia en virtud de cargaremes firmados por los tesoreros y produciendo cartas de pago de los mismos á favor de los interesados ó Cajas respectivas, los productos de las ventas y redenciones que se ejecuten conforme á la ley de 1.° de Mayo, los reintegros de pagos indebidos, devoluciones de anticipos y demás conceptos del ramo.

Art. 19. Siempre se formalizará el ingreso del importe íntegro en metálico del producto de las ventas y redenciones. Cuando deban hacerse los abonos ó descuentos de que trata el último párrafo del art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo, se expedirán las cartas de pago por la totalidad de los débitos, exigiendo de los interesados recibo del abono para datarle con la aplicación que se determina en los arts. 63 y 65 de esta instrucción.

Art. 20. Cuando los productos en metálico de las ventas y redenciones ingresen en provincia distinta de aquella en que radique la finca ó censo, porque así lo acuerde la Dirección del ramo conforme al art. 22 de la instrucción de 31 de Mayo, se formalizará el ingreso por la cantidad líquida que se reciba en metálico; se aplicará al *Movimiento de fondos*, y se expresará en las cartas de pago que deben considerarse como resguardos provisionales sin valor ni efecto alguno, si en el término de quince días improrrogables no son presentadas en la Comisión y Contaduría de la provincia respectiva, para formalizar su ingreso con aplicación á venta de fincas, ceder á los interesados las que deban poseer y datar aquéllas, con aplicación á *Movimiento de fondos*. El ingre-

so de los abonos á que puedan tener derecho los interesados por descuentos de plazos, se harán en la provincia en que radique la finca, cuando se formalice el de la entrega del metálico, verificada en otra distinta.

Los ingresos por *Movimiento de fondos* de que trata este artículo, sólo producirán asientos en los libros de las Tesorerías y en los de intervención de las mismas que llevan las Contadurías.

Art. 21. Ingresarán en las Tesorerías de las provincias en que radiquen las fincas, los pagarés que suscriban los compradores de bienes del Estado declarados en venta, acompañados de las facturas de que trata el art. 155 de la instrucción del ramo, en virtud de cargaremes firmados por los tesoreros con aplicación á una cuenta especial que figurará en la de los mismos tesoreros, en concepto de operaciones del Tesoro, con el título de *Pagarés de compradores de bienes del Estado*, y se guardarán en arcas de tres llaves unidos á las facturas con que los remitan las Contadurías.

Art. 22. El día anterior al de cada vencimiento, extenderán las Contadurías facturas duplicadas de los pagarés que deban realizarse, de las cuales entregarán una á los comisionados de ventas para que procuren la realización de los pagarés, quedando la otra en poder del tesorero, con los expresados documentos que al efecto se hayan extraído del arca de tres llaves, á fin de que puedan canjearlos por las cartas de pago que cedan á favor de los interesados, previo el pago de su importe.

Art. 23. Diariamente anotarán los tesoreros los pagarés realizados en las facturas con que los hayan recibido, se formalizarán los ingresos que correspondan, según la procedencia de los bienes, y se datará por un solo libramiento la salida de Caja de los pagarés realizados, anotándolo uno por uno al dorso de dicho libramiento, y aplicando éste á la expresada cuenta de *Pagarés de compradores de bienes del Estado.*

Del mismo modo se datarán los pagarés que deban cancelarse en los casos de quiebra ó anulación de las ventas de que procedan.

Art. 24. La entrada y salida de los pagarés en la Caja no producirá asientos en los diarios y libros de cuentas del ramo de bienes nacionales. Sólo se anotarán en los de las Tesorerías y en los de intervención de las mismas que llevan las Contadurías.

Art. 25. Si se acordare la traslación á otra Tesorería de todos ó parte de los pagarés existentes, se datará su importe en virtud de libramientos, con aplicación á una cuenta especial que se titulará *Remesa de pagarés de compradores de bienes del Estado;* y con la misma aplicación y en virtud del correspondiente cargareme, se hará cargo de ellos la Tesorería que los reciba.

Art. 26. Si se dieren dichos pagarés en garantía ó por negociación, tendrán salida de Caja con aplicación al concepto por que se cedieren.

Art. 27. Las inscripciones intrasferibles que expida la Dirección de la Deuda pública á favor de los pueblos, corporaciones ó establecimientos, ingresarán y se datarán en las respectivas Tesorerías de provincia por el coste que hubieren tenido las rentas del 3 por 100 de que procedan.

Al ingresar, se aplicarán á una cuenta titulada: *Deudores al fondo especial de ventas, cuenta de fondos remitidos á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100;* y al datarse, se imputarán á otra denominada: *Acreedores al fondo especial de ventas, cuenta de los pueblos y Corporaciones.*

Art. 28. Las anticipaciones que hagan los comisionados de ventas á los peritos agrónomos se formalizarán en las Tesorerías de provincia con esta aplicación, y figurarán como uno de los conceptos de la cuenta general de anticipaciones, á la cual se aplicarán igualmente las cantidades que ingresen por reintegro de las mismas anticipaciones.

Art. 29. No ingresarán en Tesorería las inscripciones que expida la Dirección de la Deuda á favor del clero; sólo se tomará conocimiento de ellas en las Contadurías de Hacienda pública de las provincias en que radiquen las fincas de que procedan, anotándolas en un registro especial y en los expedientes de ventas de las mismas fincas. Mensualmente remitirán las Contadurías á la Dirección general de contabilidad notas circunstanciadas de las inscripciones que hubieren anotado en los expresados registros.

Art. 30. Tampoco ingresarán en Tesorería las fianzas que en valores del Estado presenten los compradores de bienes en los casos á que se refieren los arts. 147 y 150 de la instrucción del ramo. Los tesoreros se limitarán en esta parte á remitirlas á la Dirección de la Caja de depósitos, ó reclamar de ésta las correspondientes cartas de pago, y á entregarlas en las Contadurías para los fines que determina el segundo de dichos artículos.

LIBROS DE CUENTA Y RAZÓN.

Art. 31. La cuenta y razón, así de administración como de intervención del ramo de bienes nacionales, se llevará en libros iguales foliados, se rubricarán por los gobernadores, comisionados de ventas y contadores; tendrán la primera y última hoja de papel del sello de oficio, y se expresarán en aquélla el número de las que contenga cada uno.

Art. 32. Los libros de que trata el artículo anterior serán de dos clases, á saber: especiales de cada ramo ó servicio, y principales ó de resultados. El número, objeto y circunstancias de los primeros se determinarán en los caps. III, IV, V y VI de esta instrucción.

Los libros principales serán:

1.° Diario de ingresos en poder de los comisionados.

2.° Diario de ingresos en Tesorería por productos de bienes nacionales.

3.° Diario de pagos por obligaciones de bienes nacionales.

4.° Libro de cuentas generales.

Art. 33. En el diario de ingresos en poder de los comisionados se anotarán uno por uno con la debida expresión de procedencias, personas que hagan las entregas y conceptos por que las ejecutan, las cantidades que reciban dichos comisionados procedentes de productos de las fincas y bienes de cuya administración estén encargados, así como por las ventas de frutos que realicen. El día último del mes, ó cuando el comisionado haga entrega de fondos en Tesorería, se sumará este libro, y á continuación se anotará la carta de pa-

go que expida á su favor el tesorero, con cita del número y fecha de la misma.

Art. 34. En el diario de ingresos en Tesorería se sentarán los cargaremes generales que extiendan las Contadurías en concepto de interventoras del ramo para realizar la entrada de los productos en renta que recauden parcialmente los comisionados, y los cargaremes parciales de los pagos en metálico que hagan los interesados por rentas y redenciones, y de formalización de los ingresos de esta clase que hayan tenido lugar en otras provincias en concepto de *movimiento de fondos*. En los asientos se expresará el día del ingreso, su clase ó procedencia, y la persona y concepto de la entrega.

Art. 35. En el diario de pagos por obligaciones de bienes nacionales se anotarán uno por uno todos los libramientos que se expidan para satisfacer los gastos y premios del ramo. En los asientos se expresará el día en que se verifiquen los pagos, el número de los libramientos, el presupuesto, clase y concepto á que pertenezca la obligación, el nombre del interesado y los demás pormenores necesarios.

En fin de cada semana se sumarán los dos diarios de ingresos y pagos para comprobar las entradas y salidas en Tesorería, procedente del ramo; y en fin de cada mes se resumirán las totales de las cuatro semanas.

Art. 36. En el libro de cuentas se abrirá una á cada concepto de recaudación y de distribución, conforme á las clasificaciones que determinan para los primeros los arts. 44, 49 y 56, y para los segundos el art. 63 de esta instrucción.

En las cuentas de los conceptos de recaudación se adeudará lo que deba realizarse, y se abonará lo que se recaude. En las de obligaciones se acreditarán las que se reconozcan y liquiden, y se adeudarán las que se satisfagan; y al finalizar el año se cerrarán unas y otras por balance y sus resultados se llevarán al libro de cuentas del año siguiente.

Art. 37. Además de los libros principales y especiales de que queda hecho mérito en los artículos anteriores, llevarán los comisionados y contadores los auxíliares que juzguen necesarios para el buen régimen de las operaciones administrativas y de intervención, claridad de la cuenta y razón y seguridad de los intereses del Estado.

Art. 38. La cuenta y razón de la administración de los bienes del Estado y de secuestros podrá continuarse hasta fin del año actual en los libros en que la llevan las Administraciones principales de Hacienda pública.

Art. 39. Los comisionados principales como responsables de los actos administrativos de los subalternos, establecerán los libros que éstos hayan de llevar y las cuentas que deban remitirles conforme al art. 60 de la instrucción del ramo para refundir sus resultados en los libros y cuentas de las comisiones principales.

CAP. III.—*De la cuenta y razón de los bienes declarados en venta.*

Art. 40. Para todos los efectos de la cuenta y razón, inventario, tasación ó capitalización y demás respectivas á las fincas declaradas en venta, y de secuestros, que desde luego y en lo sucesivo se practiquen, se distinguirán dichas fincas y comprenderán en cuentas con la clasificación de procedencias primitivas y actuales, á saber:

BIENES DEL ESTADO.

Fincas rústicas.....
- Fincas del Estado en general.
- —— de la inquisición.
- —— de canales.
- —— adjudicadas por débitos.
- —— de baldíos y realengos.
- —— del Ministerio de la Guerra.
- —— Id. de Fomento.
- —— Id. de Marina.
- —— Id. del ramo de minas.
- —— de diversas procedencias.
- —— de maestrazgos y encomiendas.
- —— de las Ordenes militares.
- —— de cofradías, obras pías y santuarios.
- —— del ex-infante D. Carlos.

Fincas urbanas.....
- Fincas del Estado en general.
- —— de la inquisición.
- —— de canales.
- —— adjudicadas por débitos.
- —— de baldíos y realengos.
- —— del Ministerio de la Guerra.
- —— Id. de Marina.
- —— Id. de Fomento.
- —— Id. del ramo de minas.
- —— de diversas procedencias.
- —— de maestrazgos y encomiendas.
- —— de las Ordenes militares.
- —— de cofradías, obras pías y santuarios.
- —— del ex-infante D. Carlos.

Edificios conventos.....
- Fincas del Estado.
- —— adjudicadas por débitos.

Acciones de establecimientos públicos.....
- Bienes del Estado.

Censos y foros.....
- Bienes del Estado.
- —— de la inquisición.
- —— adjudicados por débitos.
- —— de baldíos y realengos.
- —— de canales.
- —— de la encomienda de la Orden de San Juan.
- —— de las Ordenes militares.
- —— de cofradías, obras pías y santuarios.
- —— del ex-infante D. Carlos.

BIENES DEL CLERO.

Fincas rústicas.....
- Fincas del clero en general.
- —— del Estado cedidas al clero.
- —— adjudicadas por débitos.
- —— de maestrazgos y encomiendas
- —— de maestrazgos y conventos de religiosos.
- —— de id., id., de religiosas.
- —— de hermandades y cofradías.

Fincas urbanas.....
- Fincas del clero en general.
- —— del Estado, cedidas al clero.
- —— adjudicadas por débitos.
- —— de maestrazgos y encomiendas.
- —— de maestrazgos y conventos de religiosos.
- —— de id., id., de religiosas.
- —— de hermandades y cofradías.

Edificios conventos.....
- De las comunidades de religiosos.
- De id., id., de religiosas.

Acciones de establecimientos...
- Del clero en general.
- De monasterios y conventos de religiosos.
- De id., id., de religiosas.
- De hermandades y cofradías.

Censos y foros.....
- Del clero en general.
- De monasterios y conventos de religiosos.
- De id., id., de religiosas.
- De hermandades y cofradías.

BIENES DE PROPIOS, BENEFICENCIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Bienes de los propios y comunes de los pueblos.
- Fincas rústicas.
- —— urbanas.
- Censos y foros.

Bienes de la beneficencia.....
- Fincas rústicas.
- —— urbanas.
- Censos y foros.

Bienes de la instrucción pública....
- Fincas rústicas.
- —— urbanas.
- Censos y foros.

BIENES DE SECUESTROS.

Secuestro de Don Sebastián y su madre.....
- Fincas rústicas.
- —— urbanas.
- Censos y foros.

Secuestros de particulares
- Fincas rústicas.
- —— urbanas.
- Censos y foros.

Art. 41. La cuenta y razón del alta y baja de las fincas se llevará en un libro especial denominado *bienes declarados en venta y de secuestros*, en el cual se abrirán cuentas especiales á cada una de los conceptos que determina el artículo anterior.

En estas cuentas y por los resultados de los inventarios, se adeudarán por trimestres las fincas existentes, con distinción de su número y valor por tasación ó capitalización; las que de nuevo se vayan comprendiendo en los inventarios y los aumentos de valor que por efecto de las subastas ú otras causas deban tenerlas ya comprendidas en cuenta: se acreditarán el número y valor en metálico, y pagarés de las fincas que se vendan, las reducciones de valor que sufran desde la valoración primitiva á la venta, y las que originen las fincas que deban excluirse de los inventarios.

La comparación de los deberes y haberes de estas cuentas demostrarán las fincas que existan sin enajenar.

Por los resultados trimestrales de las cuentas parciales se abrirá una general que será el fundamento de las de esta clase, que deben rendirse conforme al art. 74 de esta instrucción.

Art. 42. Las fincas del clero, propios, beneficencia é instrucción pública, se anotarán en el libro de que trata el artículo anterior, y figurarán en las cuentas á medida que se incluya en los inventarios y se les dé valor, ya sea por tasación ó capitalización.

CAP. IV.—*De la cuenta y razón de deudores.*

Art. 43. La cuenta y razón de deudores del ramo de bienes nacionales se divide en:

1.° Deudores por pagarés á plazos de los bienes enajenados conforme á la ley de 1.° de Mayo.

2.° Rentas públicas ó sean de vencimiento de rentas y ventas, cuyos productos deben figurar en los presupuestos.

3.° Deudores al fondo especial de ventas; cuenta de realización á su vencimiento de las enajenaciones de bienes de propios por el 80 por 100, beneficencia é instrucción pública.

4.° Deudores al fondo especial de ventas, cuenta de remesas á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100.

DEUDORES POR PAGARÉS Á PLAZO DE LAS VENTAS QUE SE HAGAN CONFORME Á LA LEY DE 1.° DE MAYO.

Art. 44. Las operaciones de expedición, registro, descuento y realización de los pagarés á plazo, se clasificarán y comprenderán en cuentas del modo siguiente:

Bienes del Estado incluso el 20 por 100 de propios..
- Fincas rústicas.
- —— urbanas.
- Edificios conventos.
- Censos y foros. Por redenciones.
- Censos y foros. Por ventas.

Bienes del clero.....
- Fincas rústicas.
- —— urbanas.
- Edificios conventos.
- Censos y foros. Por redenciones.
- Censos y foros. Por ventas.

Bienes de propios por el 80 por 100 perteneciente á los pueblos..
- Fincas rústicas.
- —— urbanas.
- Censos y foros. Por redenciones.
- Censos y foros. Por ventas.

Bienes de la beneficencia.
- Fincas rústicas.
- —— urbanas.
- Censos y foros. Por redenciones.
- Censos y foros. Por ventas.

Bienes de la instrucción pública.....
- Fincas rústicas.
- —— urbanas.
- Censos y foros. Por redenciones.
- Censos y foros. Por ventas.

Art. 45. Los pagarés se distinguirán por numeración de orden, según la procedencia actual y clase de la finca, y expresarán la procedencia primitiva, el plazo á que correspondan y la fecha de su vencimiento.

Los pagarés de cada enajenación tendrán una misma numeración, distinguiéndose unos de otros por el plazo á que pertenezcan.

Art. 46. Por cada finca de propios que se enajene se extenderán dos juegos de pagarés, uno del 20 por 100 que corresponde al Estado, y otro del 80 por 100 que pertenece á los pueblos. Lo mismo se ejecutará cuando las fincas ó propiedades que se enajenen, ya sean de propios, be-

beficencia ó instrucción pública, estén gravadas con censos de distintas procedencias.

Art. 47. En cinco registros, uno por cada clase de propiedades, conforme á las divisiones que establece el art. 44, se anotarán respectivamente los pagarés por orden de numeración, citando sus circunstancias más esenciales.

También se anotarán en registros especiales de vencimientos, á fin de conocer los que en cada día deban realizarse.

Art. 48. En un libro especial se llevará la cuenta y razón de los expresados pagarés, en el cual se abrirá cuenta á cada una de las cinco clases en que se dividen conforme á la clasificación del art. 44, adeudando en ellas el importe de los pagarés que se expidan; acreditando los que á su plazo deban cargarse respectivamente en los libros de *deudores por vencimiento de rentas y ventas cuyos productos deben figurar en los presupuestos de ingresos*, *y de deudores al fondo especial de ventas* (arts. 54 y 58), y haciendo los demás abonos y cargos que procedan, á fin de poder conocer por los resultados del expresado libro, el importe mensual, trimestral y anual de los pagarés expedidos, de los vencidos y de los pendientes de vencimiento. Dicho libro será el fundamento de las cuentas trimestrales de pagarés á cobrar de que trata el art. 77.

RENTAS PÚBLICAS Ó SEA DEUDORES POR VENCIMIENTOS DE RENTAS Y VENTAS, CUYOS PRODUCTOS DEBEN FIGURAR EN LOS PRESUPUESTOS.

Art. 49. Las operaciones de cuenta y razón de *rentas públicas* ó sea de *deudores por vencimientos de rentas y ventas cuyos productos deben figurar en los presupuestos*, se refieren á los vencimientos de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, y á los vencimientos de las ventas de los bienes del Estado, del clero y 20 por 100 de los propios y se distinguirán en los documentos, libros y cuentas por presupuestos con la clasificación siguiente:

Valores en administración de los bienes del Estado y de secuestros.

BIENES DEL ESTADO Y DE SECUESTROS.

Productos en renta de los bienes del Estado.
- Bienes del Estado en general.
- —— de la inquisición.
- —— de canales.
- Fincas adquiridas por débitos.
- —— de baldíos y realengos.
- —— del Ministerio de la Guerra.
- —— del Ministerio de Fomento.
- —— del Ministerio de Marina.
- —— del ramo de minas.
- —— de diversas procedencias.
- —— de maestrazgos y encomiendas.
- —— de las Ordenes militares.
- —— de cofradías, obras pías y santuarios.
- —— del ex-infante don Carlos.
- Renta de población.
- Productos diversos.
- Idem de frutos vendidos.

Productos en renta de los bienes de secuestros.
- Secuestro de D. Sebastián y su madre.
- Secuestros de particulares.

Atrasos hasta fin de 1849.

Resultas de ejercicios cerrados.

Bienes del clero.....
- Bienes primitivos del clero.
- —— del Estado.
- —— adjudicados por débitos.
- —— de maestrazgos y encomiendas.
- —— de monasterios y conventos de religiosos.
- —— de monasterios y conventos de religiosas.
- —— de hermandades y cofradías.
- Productos de frutos vendidos.

Valores en venta de los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de los propios y del clero, enajenados en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

BIENES DEL ESTADO.

Fincas rústicas.....
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

Fincas urbanas.....
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

Redenciones y ventas de censos y foros..
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

BIENES DEL CLERO.

Fincas rústicas.....
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

Fincas urbanas.....
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

Redenciones y ventas de censos y foros..
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

BIENES DE PROPIOS POR EL 20 POR 100.

Fincas rústicas.....
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

Fincas urbanas.....
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

Redenciones y ventas de censos y foros..
- Entregas al contado.
- —— por plazos anticipados.
- —— por pagarés vencidos.

Art. 50. También se distinguirán en los documentos de contabilidad de estas operaciones y en los asientos de las rentas que procedan de fincas rústicas, fincas urbanas, censos y foros, edificios, conventos y acciones de establecimientos públicos.

Art. 51. La expresada cuenta y razón de rentas públicas se llevará en los libros siguientes:

De deudores por rentas de los bienes del Estado y de secuestros.

De deudores por rentas de los bienes del clero.

De deudores por vencimientos de las ventas de bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de los de propios.

De deudores por vencimientos de las ventas de bienes del clero.

Art. 52. En los libros de deudores por rentas de los bienes del Estado y de secuestros del clero, se abrirán cuentas individuales á los arrendatarios, censatarios ó colonos, en las cuales se expresarán por cabeza las condiciones de los arriendos que deban influir en la liquidación de las mismas; se adeudarán las sumas que deban realizarse y se acreditarán las que se reciban. Además se abrirá una cuenta á los bienes de cada procedencia, conforme á la clasificación que establece para dichas rentas el art. 49, en la que se reasumirán por meses los resultados de las individualidades, adeudando del mismo modo la totalidad de las rentas, á medida que venzan, abonando las cantidades que se reciban en pago y practicando los demás abonos y cargos que procedan.

También se abrirá en dichos libros una cuenta á cada mes que será el resumen de las individualidades y de procedencia de los bienes.

Art. 53. Asimismo se llevará en cada uno de los libros de que trata el artículo anterior una cuenta especial en que se adeudará el valor en venta de los frutos y efectos que se enajenen, y se acreditarán las cantidades que se realicen.

Los productos de los frutos se imputarán al presupuesto del año en que se realice su venta, sea cual fuere la fecha en que se hubieren ingresado en almacenes, y la época á que pertenezcan las rentas de que procedan.

Art. 54. En los libros de *deudores por vencimientos de las ventas de bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de las de propios*, y de *deudores por vencimientos de las ventas de bienes del clero*, se abrirán las cuentas necesarias conforme á la clasificación que para dichas ventas establece el citado art. 49, y se practicarán los asientos adeudando las entregas que deban hacerse en metálico, y los vencimientos de los pagarés á plazos; acreditando las cantidades que ingresen ó se formalicen en Tesorería, y practicando los demás abonos y cargos que procedan, para conocer en todo tiempo, y especialmente en fin de cada año, con distinción de conceptos y presupuestos, los valores mensuales, las cantidades realizadas, las pendientes de realización y los aumentos y bajas que se hayan ejecutado.

Art. 55. Los resultados de las cuentas abiertas á cada mes en los libros de que tratan los cuatro artículos anteriores, serán el fundamento de las cuentas mensuales que deban rendirse conforme al art. 79.

DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DE PROPIOS POR EL 80 POR 100 DE LOS PUEBLOS, BENEFICENCIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Art. 56. Las operaciones de cuenta y razón de *deudores al fondo especial de ventas* tienen por objeto conocer lo que deba recaudarse por entregas en metálico y vencimiento de pagarés á plazo, correspondientes á la venta de los bienes de propios por el 80 por 100 que corresponde á los pueblos, de beneficencia y de instrucción pública; lo que se realiza á cuenta para invertir conforme á los arts. 15 al 21 de la ley de 1.° de Mayo, y lo que resulta sin realizar. Dichas operaciones se distinguirán en los documentos, libros y cuentas, en la forma siguiente:

BIENES DE PROPIOS POR EL 80 POR 100.

Fincas rústicas: Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

Fincas urbanas: Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

Redención y venta de censos: Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

BIENES DE BENEFICENCIA.

Fincas rústicas: Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

Fincas urbanas: Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

Redención y venta de censos: Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagares vencidos.

BIENES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Fincas rústicas: Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

Fincas urbanas: Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

Redención y venta de censos: Entregas al contado. Plazos anticipados. Pagarés vencidos.

Art. 57. La expresada cuenta y razón de *deudores al fondo especial de ventas* se llevará en tres libros, á saber:

De deudores por el 80 por 100 de la venta de los bienes de propios.

De deudores por venta de los bienes de beneficencia.

De deudores por venta de bienes de la instrucción pública.

Art. 58. En los citados libros se llevará la contabilidad con la clasificación de cuentas que determina el art. 56, haciendo los abonos y cargos que proceda, de modo que aparezcan con toda claridad en fin de cada mes y año los resultados de liquidación y realización de las entregas en metálico y de los pagarés á medida que venzan ó los descuenten los interesados.

Los resultados de estos libros serán el fundamento de las cuentas mensuales de deudores al fondo especial de ventas, que deben rendirse conforme al art. 82.

DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS, CUENTAS DE REMESAS Á LA DEUDA PÚBLICA PARA INVERTIR EN RENTAS DEL 3 POR 100.

Art. 59. Las operaciones de cuenta y razón de las remesas que se hagan á la Tesorería de la Deuda pública para invertir en rentas el 3 por 100 se llevarán con la distinción siguiente:

Fondo del 80 por 100 de los bienes de propios.
—— de los bienes de beneficencia.
—— de los bienes de instrucción pública.

Art. 60. Por cada uno de los tres conceptos expresados en el artículo anterior, se llevará un

registro en que se adeudarán parcial y totalmente á la Dirección de la Deuda los fondos de que disponga por medio del giro, ó que se la remesen cediendo cartas de pago, y se abonarán las inscripciones intrasferibles que en descargo remita á favor de los respectivos acreedores, valoradas al cambio á que se hubiere hecho la compra de los títulos ó rentas del 3 por 100, en cuya equivalencia fueren expedidos.

Art. 61. Llevarán estos libros tan sólo las Contadurías, y los resultados que mensualmente ofrezcan serán el fundamento de las cuentas de *deudores al fondo especial de ventas; cuentas de remesas á la Deuda pública* para invertir en rentas del 3 por 100 que previene el art. 84.

CAP. V.—*De la cuenta y razón de acreedores.*

Art. 62. La cuenta y razón de acreedores se divide en:

Acreedores por obligaciones de bienes nacionales.

Acreedores al fondo especial de ventas de bienes de propios, por el 80 por 100, beneficencia é instrucción pública.

ACREEDORES POR OBLIGACIONES DE BIENES NACIONALES.

Art. 63. La cuenta y razón de *acreedores por obligaciones del ramo de bienes nacionales* se distinguirá en los libros, documentos y cuentas por ejercicios, con arreglo á la ley de contabilidad, y las obligaciones de cada ejercicio con la clasificación siguiente:

Gastos de administración.

Bienes del Estado y del secuestro de D. Carlos..	Contribuciones. Obras de pura conservación. Alquileres de paneras y almacenes. Censos y cargas.
Bienes del clero secular..	Contribuciones. Obras de pura conservación. Alquileres de paneras y almacenes. Censos y cargas.
Bienes de secuestros no declarados en venta....	Contribuciones. Obras de pura conservación. Alquileres de paneras y almacenes. Censos y cargas.

Premios de administración.

Comisionados principales.	3 por 100 de los ingresos propios de la capital. 1 por 100 de la recaudación de los partidos.
Comisionados subalternos.	3 por 100 de los ingresos de sus partidos.

Gastos de enajenación.—Premios de investigación.

Investigadores.....	1 por 100 de los capitales de censos descubiertos. 15 por 100 del valor en tasación de los predios urbanos. 20 por 100 del valor de los predios rústicos.
Comisionados principales.	3 por 100 del valor de las fincas descubiertas en sus distritos. 1 por 100 de las fincas descubiertas en los partidos.
Comisionados subalternos.	3 por 100 de las fincas de los partidos.

Premios de ventas.

Comisionados principales.	1/4 por 100 del importe de los remates.
Comisionados subalternos.	1/8 por 100 del importe de cada remate.

Gastos extraordinarios.

Gastos de formación de inventarios.
De traslación de papeles.

DOCUMENTOS DE PAGARÉS.—PREMIO Á LOS COMPRADORES QUE ANTICIPAN EL PAGO DE LOS VENCIMIENTOS.

Art. 64. La expresada cuenta y razón se llevará en un libro especial, en el cual se abrirá cuenta á todos los conceptos que determina el artículo anterior y á los demás que en lo sucesivo puedan ocurrir. En ellas se acreditarán las obligaciones á medida que se reconozcan y liquiden y se adeudarán los pagos que se ejecuten. Por los resultados de estas cuentas se abrirá una general á cada mes, en que conste el importe de las obligaciones liquidadas, el de las pagadas, y el de las pendientes, cuyos resultados serán el fundamento de las cuentas mensuales de acreedores por obligaciones del ramo que deben rendirse conforme al art. 87.

Art. 65. Los premios que conforme al artículo 6.° de la ley de 1.° de Mayo deban abonarse á los compradores de los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de los de propios y del clero, cuando anticipen los plazos se considerarán como una obligación del Tesoro para su inclusión en presupuestos, en distribuciones y en las cuentas de gastos públicos. Los que dimanen del 80 por 100 de los bienes de propios, de los bienes de beneficencia y de los de instrucción pública, se considerarán como minoración de su producto que afecta al fondo especial de los mismos.

ACREEDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS.

Art. 66. La cuenta y razón de *acreedores al fondo especial de ventas* de que trata el art. 6.°, se llevará únicamente en las Contadurías, con la distinción de libros, á saber:

De acreedores al 80 por 100 de la venta de bienes de propios.

De acreedores á la venta de bienes de beneficencia.

De acreedores á la venta de bienes de instrucción pública.

Art. 67. En cada uno de dichos libros y á medida que las enajenaciones se verifiquen, se abrirán cuentas á los pueblos y á los establecimientos ó Corporaciones de beneficencia é instrucción pública de que procedan los bienes, y en ellas se les abonará en las fechas del ingreso ó formalización en Tesorería las cantidades que se realicen por el 10 por 100 al contado y cobro de los pagarés, y se les adeudarán las que se entreguen para obras de utilidad pública, conforme á los arts. 19 y 20 de la ley; por déficit de sus rentas, en el caso que le hubiese, conforme á los arts. 17 y 20 de la misma ley; los premios que se abonen conforme al art. 6.° á los compradores que descuenten pa-

garés y el coste efectivo de las rentas del 3 por 100 que adquiera la Dirección de la Deuda y en cuya equivalencia expida las inscripciones intrasferibles, practicando este último cargo á medida que se formalice por Tesorería el ingreso y aplicación de las expresadas inscripciones, conforme al artículo 27.

También se llevarán cuentas mensuales en dichos libros, clasificando en columnas los conceptos indicados en el artículo anterior, las cuales servirán de fundamento de las de acreedores al fondo de ventas que deben rendirse conforme al art. 91.

CAP. VI.—*De la cuenta y razón de administración de frutos.*

Art. 68. La cuenta y razón de la *administración de frutos* procedentes de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros se llevará con distinción de procedencias y de artículos ó especies según el sistema de pesas y medidas que actualmente rige en Castilla, en tres libros especiales á saber:

De deudores en frutos.
De acreedores en frutos.
De almacenes y paneras.

Art. 69. En el *libro de deudores en frutos* se llevarán cuentas individuales á los arrendatarios, colonos ó personas que proceda; y por medio de tantas columnas como sean los artículos de los contratos, se les adeudarán por vencimiento los granos y efectos que deban satisfacer, y se les acreditarán los que satisfagan. Por los resultados de estas cuentas individuales se abrirá una mensual á cada clase de bienes, ó sea *á rentas en frutos de los bienes del Estado; rentas en frutos de los bienes del clero, y rentas en frutos de los bienes de secuestros*, en las cuales se adeudarán los frutos que deban recibirse, acreditando los que reciban é ingresen en almacenes. Por el resultado de estas tres cuentas se abrirá otra general del mes, que servirá de comprobación de los cargos del libro de almacenes.

Art. 70. En el *libro de acreedores en frutos* se llevarán cuentas individuales á las corporaciones ó personas que tengan derecho á percibir frutos de la Administración, clasificadas también por columnas, según las clases de efectos. En ellas se les acreditarán en los respectivos vencimientos los frutos que deben recibir, y se les adeudarán los que reciban. Los resultados mensuales de estas cuentas parciales se totalizarán en otras también mensuales por las tres procedencias de las obligaciones, conforme se indica para la contabilidad de deudores en el artículo anterior. En otra cuenta general por cada mes se resumirán las parciales, de que queda hecho mérito; la cual comprobará las salidas de almacenes en la parte respectiva á la entrega de dichos frutos.

Art. 71. En el *libro de almacenes y paneras* se abrirán tantas cuentas como sean las clases de los frutos y efectos que deban recibirse y en ellas se cargarán los que se reciban; se datarán los que tengan salida, con distinción en columnas de los vendidos, inutilizados, dados en pagos ú otros motivos autorizados. En los cargos se expresarán la procedencia de los frutos y las personas de quienes se reciban, y en las datas la causa que las motiva, y la persona ó corporación á quien se entregan.

En fin de cada mes se sumarán los cargos y datas; se saldarán las cuentas con las existencias que aparezcan; y por los resultados que ofrezcan se abrirá una general del mes.

Art. 72. Por las cuentas mensuales de los tres libros de deudores, acreedores y almacenes ó paneras, se formarán las cuentas de administración de frutos, que deben rendirse conforme al art. 94.

CAP. VII.—*De las cuentas y documentos de contabilidad del ramo de bienes nacionales.*

Art. 73. Las cuentas del ramo de bienes nacionales se rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Dirección general de Contabilidad: se justificarán conforme á los principios establecidos en la Real instrucción de 25 de Enero de 1850, y serán de cinco clases, á saber:

De bienes declarados en venta y de secuestros.
De deudores.
De acreedores.
De administración de frutos.
De recaudación de productos en rentas.

CUENTA DE BIENES DECLARADOS EN VENTA Y DE SECUESTROS.

Art. 74. Las cuentas de bienes declarados en venta y de secuestros las rendirán desde 1.° de Julio próximo los comisionados de ventas, en los impresos que circulará la Dirección general de Contabilidad; serán trimestrales; se clasificarán en la forma que previene el art. 40, y demostrarán por medio de columnas, distinguiendo el número y valor de las fincas por tasación ó capitalización:

1.° Los bienes inventariados y valorados que resulten sin enajenar en fin del trimestre anterior.
2.° Los inventariados y valorados de nuevo durante el trimestre de la cuenta.
3.° Los aumentos de valores que hayan tenido los vendidos en el mismo.
4.° El total de estos cargos.
5.° Los bienes enajenados en el trimestre, valorados por el precio real de la venta, y distinguiendo lo que deba realizarse en metálico de los pagarés que otorguen los compradores.
6.° Los bienes que deban ser baja porque se acuerde que no están declarados en venta, se destinen á usos públicos ú otros motivos.
7.° Las bajas que deban hacerse por reducción en las subastas, rectificación de cuentas, indemnización de perjuicios, alteración de valuaciones ú otras causas.
8.° El total de estas datas.
9.° Y por último, el número y valor de los predios rústicos y urbanos, censos, foros y derechos que resulten sin enajenar al finalizar el trimestre.

Art. 75. Estas cuentas se comprobarán y documentarán en la forma siguiente:

1.° En la del primer trimestre que rindan los comisionados, figurarán en el cargo y columna titulada *fincas, censos y derechos existentes en fin del mes anterior* el número y valor de las que aparezcan sin enajenar, según las últimas cuentas de fincas en administración y en estado de venta que

han de rendir por fin de Junio los administradores principales de Hacienda pública, quienes facilitarán á aquéllos certificaciones que sirvan de fundamento al cargo expresado.

2.° Los cargos de las fincas inventariadas y valoradas en el trimestre se justificarán con certificación de la Contaduría que con referencia al inventario especifique la clase y procedencia de las fincas y censos cargados en la cuenta.

3.° Los aumentos se acreditarán, los que procedan de mayor valor en las subastas, con certificación de la misma Contaduría referente al testimonio de la venta; y los que emanen de rectificación de cuentas ú otras causas, con certificaciones ó copias de las órdenes que los comprueben.

4.° La columna de fincas enajenadas se acreditarán con certificación de la Contaduría, de referencia á los testimonios de las subastas expresivas de la clase y procedencia de las fincas y censos vendidos.

5.° La parte de las rentas que debe realizarse á metálico comprobará con el cargo de la columna de valores descubiertos de las cuentas de ventas públicas del trimestre en la parte relativa á los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios, y á los del clero, y con la de deudores al fondo especial de ventas por los bienes de propios, beneficencia é instrucción pública, y columna de valores realizables, en lo correspondiente á estos mismos bienes.

6.° La columna de los *pagarés á plazo* comprobará con la de pagarés suscritos en el trimestre que contiene la cuenta de pagarés á plazos de compradores de bienes declarados en venta por la ley de 1.° de Mayo de 1855.

7.° Las bajas por reducción en las subastas, rectificaciones é indemnización de perjuicios, se justificarán con certificación de referencia á las subastas, expedientes de indemnizaciones ó providencias que las motiven y las que procedan de fincas que se exceptúen de la venta, ó destinen á usos públicos, con copia de las órdenes que lo hubieren dispuesto.

Art. 76. Las cuentas de deudores se dividen en:

1.° Deudores por pagarés á plazo de los bienes declarados en venta por la ley de 1.° de Mayo.

2.° Rentas públicas; ó sea deudores por vencimientos de rentas y ventas cuyos productos deben figurar en los presupuestos.

3.° Deudores al fondo especial de ventas.

CUENTAS DE PAGARÉS Á PLAZO DE LOS BIENES DECLARADOS EN VENTA POR LA LEY DE 1.° DE MAYO.

Art. 77. Las cuentas de deudores por pagarés á plazo de los bienes declarados en venta por la ley de 1.° de Mayo, la rendirán desde 1.° de Julio los contadores de Hacienda pública en los impresos que les remitirá la Dirección general de contabilidad: serán trimestrales; se clasificarán conforme al art. 44, y por medio de columnas demostrarán:

1.° Los pagarés pendientes de vencimiento al terminar el trimestre anterior.

2.° Los que hayan suscrito los compradores por las ventas verificadas durante el trimestre de la cuenta.

3.° Los que asimismo suscriban en los casos de trasferencia de dominio, alteración de valor de los primitivos pagarés ú otras causas.

4.° El total de estos cargos.

5.° Los pagarés que deban realizarse durante el trimestre, con distinción de los que venzan en el mismo, y de los que se realicen anticipadamente.

6.° Los que deban cancelarse por quiebras ú otras causas.

7.° El total de estas datas.

Y 8.° Los pagarés pendientes de vencimiento al terminar el trimestre de la cuenta.

Art. 78. Las cuentas expresadas en el artículo anterior se comprobarán y documentarán en la forma siguiente:

1.° La columna de pagarés suscritos en el semestre comprobará con la de pagarés á plazos que comprende la data de la cuenta de bienes en venta. El importe de estos pagarés, y de los que se emitan por trasferencia de dominio y rectificaciones que figuren en la tercera columna, deberá resultar cargado en las cuentas de las Tesorerías correspondientes á los tres meses que abraza el trimestre.

2.° La columna de la data, titulada: «*Pagarés á realizar durante el trimestre*», contendrá: la parte respectiva á los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios, y los del clero con el cargo de las cuentas de rentas públicas, columna de valores descubiertos y contraídos, y renglones de pagarés anticipados, y pagarés vencidos; y la parte procedente del 80 por 100 de propios, beneficencia é instrucción pública, con la columna de valores realizables é iguales renglones de la cuenta de deudores al fondo especial de ventas.

3.° La columna de pagarés cancelados por quiebras, reducciones ú otras causas, se justificará con certificación de la Contaduría y comprobará con las cuentas de la Tesorería en los casos en que los pagarés ocasionen ingreso y salida en la misma.

CUENTAS DE RENTAS PÚBLICAS, Ó SEA DE DEUDORES POR VENCIMIENTOS DE RENTAS Y VENTAS, CUYOS PRODUCTOS DEBEN FIGURAR EN LOS PRESUPUESTOS.

Art. 79. Las cuentas de rentas públicas, ó sea de deudores por vencimientos de rentas y ventas cuyos productos deben figurar en los presupuestos, las rendirán desde 1.° de Julio próximo los comisionados de ventas en los impresos que les remitirá la Dirección general de contabilidad; serán mensuales y demostrarán con la división de ejercicios que previene la ley de contabilidad y la Real instrucción de 25 de Enero de 1850 y clasificación de conceptos que marca el art. 49:

1.° Los créditos pendientes de cobro en fin del mes anterior.

2.° Los valores descubiertos y contraídos en el de la cuenta por rentas y ventas vencidas en el mismo.

3.° Los aumentos de valores que proceda hacer por rectificación de errores anteriores.

4.° El total importe del cargo.

5.° Las cantidades que á cuenta se hayan recaudado é ingresado en las Tesorerías.

6.° Los valores que deban anularse por bajas ó abonos justificados, y rectificaciones de equivocaciones padecidas anteriormente.

7.° El total importe de la data.

8.° Y por último, los débitos pendientes de cobro para el mes siguiente.

Art. 80. Las Administraciones principales de Hacienda pública facilitarán certificaciones de las resultas ó débitos pendientes de cobro que aparezcan de su última cuenta de esta clase, para que sirvan de fundamento al cargo que debe comprender en la primera columna de la de Julio, del comisionado de ventas.

CUENTAS DE DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS.

Art. 81. Las cuentas de deudores al fondo especial de ventas, serán de dos clases, á saber:

1.ª Deudores al fondo especial de ventas, por los bienes de propios, beneficencia é instrucción pública.

2.ª Deudores al fondo especial de ventas; cuenta de fondos remitidos á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100.

CUENTA DE DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS POR LOS BIENES DE PROPIOS, BENEFICENCIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Art. 82. Las cuentas de deudores al fondo especial de ventas por los bienes de propios, beneficencia é instrucción pública, las rendirán los comisionados de ventas desde 1.° de Julio próximo en los impresos que les remitirá la Dirección general de contabilidad; serán mensuales, se referirán á las operaciones de liquidación y cobranza de las entregas al contado y vencimiento de los pagarés procedentes de la venta de bienes y redención y venta de censos de propios por el 80 por 100 que correspondan á los pueblos, de beneficencia y de instrucción pública, y con la clasificación que determina el art. 56 demostrarán por medio de columnas:

1.° Los débitos pendientes de cobro en fin del mes anterior por décimas partes en metálico y pagarés vencidos y no realizados.

2.° Los valores correspondientes al mes de la cuenta, con distinción de décimas partes en metálico correspondientes á las ventas realizadas en el mismo, de los pagarés que venzan en el citado mes y del total de dichos valores.

3.° Los aumentos que proceda hacer por rectificación de errores ú otras causas.

4.° El total crédito ó recaudación en metálico.

5.° Los ingresos realizados á cuenta en la Tesorería de provincia material ó virtualmente.

6.° Las bajas que deban ser de abono por rectificaciones ú otras causas.

7.° El total importe de estas datas.

8.° Y por último, los débitos pendientes de cobro para el mes siguiente.

Art. 83. El cargo por valores realizables comprobará con la data de la cuenta de bienes en venta, columna de metálico, en la parte correspondiente al 80 por 100 de propios, bienes de beneficencia é instrucción pública y con la de pagarés á plazo, columna de pagarés á realizar en el trimestre, en lo correspondiente al importe de los de aquellas procedencias que deban realizarse, tanto por vencimientos naturales del mes como por anticipación de plazos sucesivos.

La data por ingresos realizados ha de comprobar con el cargo y columna de ingresos de la cuenta del mismo mes titulada de *Acreedores al fondo especial de ventas, cuenta de los pueblos y Corporaciones*; y con los ingresos obtenidos por el mismo concepto según la cuenta de Tesorería.

CUENTAS DE DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS; CUENTA DE FONDOS REMITIDOS Á LA DEUDA PÚBLICA PARA INVERTIR EN RENTAS DEL 3 POR 100.

Art. 84. Las cuentas de *deudores al fondo especial de ventas; cuenta de fondos remitidos á Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100*, las rendirán los contadores de Hacienda pública en los impresos que les remitirá la Dirección general de contabilidad; serán mensuales y con distinción de procedencias, según el art. 59, demostrarán en columnas:

1.° Las cantidades que en fin del mes anterior resulten á cargo de la Deuda pública por fondos remitidos, y cuya inversión en rentas del 3 por 100 no esté justificada por el envío de inscripciones intrasferibies.

2.° Las remesas que se hagan durante el mes á la Tesorería de la propia Deuda, tanto por envío material de fondos como por medio del giro, para invertir en rentas del 3 por 100.

3.° La suma de estos dos conceptos.

4.° El importe efectivo de las inscripciones intrasferibles emitidas y remesadas por la Deuda á favor de los pueblos y Corporaciones.

Y 5.° El remanente ó saldo que resulte contra la Tesorería de la Deuda al terminar el mes, que constituirá la primera partida de cargo de la cuenta inmediata.

Art. 85. Las remesas que comprenda la segunda columna confrontarán con las datas que por este concepto figuren en la cuenta de la Tesorería, y las inscripciones remitidas por las oficinas de la Deuda, con el cargo que su ingreso produzca en las cuentas de la misma Tesorería.

CUENTAS DE ACREEDORES.

Art. 86. Las cuentas de acreedores se dividirán en:

1.° Acreedores por obligaciones del ramo.

2.° Acreedores al fondo especial de ventas.

CUENTAS DE GASTOS PÚBLICOS Ó SEA DE ACREEDORES POR OBLIGACIONES DEL RAMO DE BIENES NACIONALES.

Art. 87. Las cuentas de gastos públicos ó sea de acreedores por obligaciones del ramo, las rendirán los contadores de Hacienda pública en los impresos que les remitirá la Dirección general de contabilidad; serán mensuales; se referirán á las operaciones de la liquidación y pago de las obligaciones del expresado ramo que deban figurar en los presupuestos generales del Estado, y demostrarán con la división de ejercicios que previene la ley de contabilidad y la Real instrucción de 25 de Enero de 1850 y clasificación de servicios que marca el art. 63:

1.° Las obligaciones pendientes de pago en fin del mes anterior.

2.° Las contraídas en el mes de la cuenta.

3.° Los aumentos que deban tener por rectificaciones y anulación de los pagos que se reintegren en el mes.

4.° El total cargo.

5.° Lo pagado á cuenta por las Tesorerías.
6.° Las bajas justificadas y por rectificaciones que proceda datar en el mes.
7.° La totalidad de las datas.
8.° Y las obligaciones pendientes de pago para el mes siguiente.

Art. 88. La documentación de esta cuenta se arreglará en un todo á las reglas establecidas por punto general para las de su clase en la citada instrucción de 25 de Enero de 1850 y disposiciones posteriores.

Art. 89. Las Contadurías comprenderán en la cuenta especial de gastos públicos del ramo de bienes nacionales del mes de Julio próximo las obligaciones que resulten sin satisfacer en la general del mes actual.

Art. 90. Las cuentas de acreedores al fondo especial de ventas serán de dos clases, á saber:
1.ª Acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de los pueblos y Corporaciones.
2.ª Acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de adquisición de rentas del 3 por 100.

CUENTA DE ACREEDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS; CUENTA DE LOS PUEBLOS Y CORPORACIONES.

Art. 91. Las cuentas de acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de los pueblos y Corporaciones, las rendirán los contadores de Hacienda pública en los impresos que les remitirá la Dirección general de contabilidad; serán mensuales, y con las distinciones del 80 por 100 de los bienes de propios, bienes de beneficencia y bienes de instrucción pública, demostrarán por medio de columnas:
1.° Los créditos que resulten á favor de los pueblos y Corporaciones en fin del mes anterior por producto de los bienes de su pertenencia recaudados y no invertidos.
2.° Los ingresos efectivos ó por formalización obtenidos en el mes de la cuenta por entregas al contado y realización de pagarés anticipados y vencidos.
3.° El cargo total de la Tesorería á favor de los pueblos y Corporaciones.
4.° Las entregas que durante el mes se hagan en efectivo á los pueblos, Corporaciones y establecimientos para objetos autorizados por la ley y en los casos de resultar déficit en sus rentas.
5.° El descuento que se abone por anticipación de plazos procedentes de los propios bienes.
6.° El valor efectivo de las inscripciones intrasferibles que la Dirección de la Deuda extienda y remita á favor de los pueblos y Corporaciones.
7.° La data total.
8.° Los créditos que resulten al terminar el mes á favor de los pueblos, Corporaciones y establecimientos por fondos de su pertenencia ingresados y no invertidos.

Art. 92. En la columna de ingresos obtenidos en el mes se acreditará el total importe datado en la cuenta de deudores al fondo especial por los bienes de propios, beneficencia é instrucción pública, columna de ingresos realizados en Tesorería, y las datas por los tres conceptos que comprende esta cuenta comprobarán las cantidades salidas de Tesorería, con la misma aplicación.

CUENTAS DE ACREEDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS; CUENTA DE ADQUISICIÓN DEL 3 POR 100.

Art. 93. Las cuentas de acreedores al fondo especial de ventas; cuentas de adquisición de rentas del 3 por 100, también serán mensuales; las rendirá la Tesorería de la Deuda pública, y demostrarán en el cargo el importe de los fondos que ingresen en dicha Tesorería por remesas de las de provincias para la adquisición de las rentas del 3 por 100, y en la data de las cantidades que se hubieren invertido, todo con la debida distinción de fondos de propios, beneficencia é instrucción pública.

Se acompañarán á estas cuentas, en justificación del cargo, relaciones que demuestren la procedencia de los expresados fondos y las provincias que los hubieren remitido. La data ó sea la compra de papel, se justificará en los términos prevenidos en las instrucciones del ramo, uniendo además una relación expresiva de las provincias y acreedores á cuyo favor se emitan las inscripciones equivalentes á la Deuda recogida.

CUENTA DE ADMINISTRACIÓN DE FRUTOS.

Art. 94. Las cuentas de administración de frutos y efectos las remitirán los comisionados de ventas desde 1.° de Julio próximo en los impresos que les remitirá la Dirección general de contabilidad; serán mensuales, y demostrarán con distinción de artículos y por medida, peso, número, según proceda, con arreglo al sistema de pesas y medidas que rige en Castilla, lo siguiente:

Por deudores:
1.° Los débitos pendientes de cobro en fin del mes anterior.
2.° Los frutos y efectos que deban recibirse por rentas vencidas en el de la cuenta, préstamos al renuevo, rectificación de cuentas y demás causas.
3.° El cargo total.
4.° Los frutos y efectos que se reciban durante el mes.
5.° Las bajas que por rectificaciones ú otras causas deban sufrir durante el mismo.
6.° El total de estas datas.
7.° Y los débitos que resulten sin cobrar al terminar el mes.

Por acreedores:
1.° Los frutos y efectos que se deban á los acreedores al principiar el mes.
2.° Los que les corresponda recibir durante el mismo.
3.° Los aumentos que á sus créditos corresponda hacer por rectificación de cuentas ú otras causas.
4.° El total de estos cargos.
5.° Los frutos y efectos que se entreguen á los acreedores durante el mes.
6.° Las bajas ó rectificaciones que proceda hacer durante el mismo.
7.° La totalidad de estas datas.
8.° Y los frutos y efectos que se deban al terminar el mismo.

Por almacenes y paneras:
1.° Las existencias en almacenes en fin del mes anterior.

2.° Los frutos y efectos recibidos en el de la cuenta.

3.° El total de estos cargos.

4.° Los frutos y efectos salidos de almacenes durante el mes por rentas al contado, pago de cargas y gastos, y demás conceptos.

5.° Las bajas que deban datarse por averías, rectificación de cuentas ú otras causas.

6.° La totalidad de estas datas.

7.° Y por último, los frutos y efectos que resulten existentes en almacenes al terminar el mes de la cuenta.

A esta parte de la cuenta acompañará una relación intervenida por la Contaduría, que exprese la clase, peso, número ó valor de los frutos y efectos vendidos; su valor en venta, y la cuenta de rentas públicas en metálico en que se haya cargado su importe.

Art. 95. Las cuentas á que se refiere el artículo anterior tendrán la comprobación y documentación siguiente:

1.° Los frutos y efectos recibidos que comprenda la data de la primera parte ó sea la de deudores en frutos, constituyen el cargo de la de almacenes y paneras, y deben comprenderse por las mismas cantidades en la columna de rentas cobradas y reintegros de préstamos.

2.° La data de frutos y efectos entregados á los acreedores que comprende la segunda parte, comprobará con la columna de la data por pago de cargos y gastos, de la de almacenes y paneras.

3.° Los préstamos al renuevo que se daten en la columna de este mismo título de la cuenta de almacenes y paneras, se comprenderán á la vez en la columna de préstamos al renuevo que se halla en el cargo de la cuenta de deudores en frutos

4.° El reintegro de estos mismos préstamos debe figurar á la vez, cuando se verifique, en la segunda columna del cargo de la cuenta de almacenes y paneras, y en la de reintegros de préstamos de la data de la de deudores en frutos.

5.° La justificación en las tres partes en que se subdivide la cuenta de administración de frutos, de los aumentos y bajas que no tienen su comprobación natural en las mismas cuentas, se verificará en los términos prevenidos en la Real instrucción de 25 de Enero de 1850 y disposiciones posteriores.

6.° Los débitos á cobrar y las obligaciones á pagar en frutos que resulten de las cuentas respectivas al mes de Junio, que rindan los administradores de Hacienda pública, se comprenderán en las primeras columnas de las de los comisionados de ventas respectivas á Julio próximo, y se justificarán con certificaciones que expidan las mismas Administraciones.

7.° Y se cargarán asimismo los comisionados en su cuenta de almacenes y paneras del mes de Julio de las existencias que resulten en fin de Junio á cargo de los administradores, de las cuales deben entregarse con las formalidades establecidas.

CUENTAS DE RECAUDACIÓN DE LOS PRODUCTOS EN RENTA.

Art. 96. Las cuentas de recaudación de productos en renta las rendirán los comisionados de ventas en los impresos que les remitirá la Dirección de contabilidad; se referirán tan sólo á las cantidades que deben recibir inmediatamente por productos de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, y entregar mensualmente en las Tesorerías de Hacienda pública, serán mensuales, y demostrarán en el cargo las cantidades ingresadas en su poder y en las comisiones subalternas con distinción de ejercicios y clases de bienes de que procedan las rentas, y en la data las entregas que hagan en Tesorería, con expresión de la fecha y número de las cartas de pago que á su favor expidan los tesoreros.

El cargo de estas cuentas se justificará con cargaremes totalizados por la Contaduría, y la data con las cartas de pago que expidan los tesoreros á favor de los comisionados principales expresivas de las cantidades entregadas y de los ramos ó bienes de que procedan.

En estas cuentas no debe aparecer existencia alguna por la obligación que tienen los comisionados de hacer entrega mensualmente en las Tesorerías de los fondos que reciban, según el art. 43 de la instrucción de 31 de Mayo último.

CUENTAS Y RESÚMENES DE LOS TESOREROS DE PROVINCIA.

Art. 97. Los tesoreros comprenderán en sus cuentas del Tesoro del año actual por ingresos y pagos por todos conceptos, los productos y gastos del ramo de bienes nacionales, en esta forma.

En el cargo:

1.° Los productos en renta y venta de los bienes del Estado, del clero y de secuestro, en un renglón manuscrito en el lugar que ocupa el de loterías, casas de moneda y minas, dentro de la llave de «valores del presupuesto de 1855.»

2.° Los productos del 80 por 100 de la venta de los bienes de propios, de beneficencia é instrucción pública, en la división de operaciones del Tesoro, llave de «préstamos y fondos recibidos con obligación de reintegro,» con el título de *fondo especial de ventas.*

3.° Los ingresos de pagarés de compradores de bienes del clero, en dicha sección de operaciones del Tesoro, renglón especial con aquel título antes de la llave de «giros y valores expedidos en este mes.»

4.° El ingreso de las inscripciones intrasferibles remitidas por la Deuda, en la llave que existe en la misma división de operaciones del Tesoro, con el epígrafe «corresponsales y banqueros en el extranjero,» que quedará sin efecto sustituyendo en su lugar el título «fondos especiales de ventas remitidos á la Dirección de la Deuda para invertir en rentas del 3 por 100.»

5.° Los reintegros que hagan los peritos agrónomos por cantidades que hubiesen recibido anticipadamente, en la parte de los ingresos por operaciones del Tesoro destinada á reembolso de anticipaciones y fondos facilitados con obligación de reintegro á la Tesorería, en renglón especial de *anticipaciones á peritos agrónomos.*

En la data:

1.° Los gastos del ramo de bienes nacionales al final de la relación de gastos de resguardo y administración de las rentas del presupuesto de 1855, antes de los ejercicios cerrados, incluyendo los libramientos y documentos justificantes en

una relación especial redactada con la clasificación que determina para dichos gastos el art. 63 de esta instrucción.

2.° Los pagos de obligaciones y las datas de inscripciones intrasferibles que producen cargo al fondo especial de ventas, en la parte de operaciones del Tesoro, llave de «devolución de préstamos y fondos recibidos con obligación de reintegro,» y renglón manuscrito de *fondo especial de ventas.*

3.° Las remesas á la Deuda pública destinadas á la compra de rentas del 3 por 100 por cuenta del fondo especial de ventas, en la misma sección de operaciones del Tesoro, dentro de la llave de «corresponsales y banqueros en el extranjero,» cuyo epígrafe queda sin efecto, sustituyéndole con el título de *fondos especiales de ventas remitidos á la Dirección de la Deuda para invertir en rentas del 3 por 100.*

4.° Las anticipaciones que se hagan á los peritos agrónomos, dentro de la llave de «anticipaciones y fondos facilitados con obligación de reintegro,» en renglón especial de *anticipaciones á peritos agrónomos.*

5.° Las datas por pagarés de compradores de bienes del Estado, en renglón especial con el mismo título, antes de la llave «de giros y valores expedidos en 1855 que se han satisfecho y cancelado.»

Art. 98. Con las mismas aplicaciones comprenderán los tesoreros en los resúmenes semanales de ingresos y pagos del resto del año actual los respectivos al expresado ramo de bienes nacionales.

Art. 99. Los tesoreros comprenderán igualmente en sus cuentas de operaciones del Tesoro del año actual las respectivas al ramo de bienes nacionales en esta forma:

1.° Las anticipaciones á los peritos agrónomos en la primera parte y llave de «anticipaciones y fondos facilitados con obligación de reintegro.»

2.° Las remesas á la Tesorería de la Deuda para la compra de treses en la expresada parte primera, después de las negociaciones y canjes con el mismo epígrafe que figuren en las cuentas de ingresos y pagos.

3.° Las del fondo especial de ventas en la segunda parte, y llave de «préstamos y fondos recibidos con obligación de reintegro.»

4.° Los pagarés de compradores de bienes nacionales, en la tercera parte, renglón especial con el mismo título, antes de la sección de «giros y valores expedidos en 1855.»

Art. 100. A las Administraciones principales de Hacienda pública corresponde rendir las cuentas del ramo hasta fin del presente mes, y solventar todos los reparos que las mismas originen.

Art. 101. Los comisionados de ventas rendirán, por lo que resta del año actual, las cuentas trimestrales, tituladas de «productos en renta por frutos, y productos en renta por metálico,» que están obligados á rendir hasta fin del mes actual los administradores principales de Hacienda pública, los cuales les entregarán al efecto los impresos que les sobraren de los que les mandó la Dirección general de contabilidad.

ESTADOS SEMANALES Y MENSUALES DE INGRESOS Y PAGOS DE SITUACIÓN DEL FONDO ESPECIAL DE VENTAS.

Art. 102. Además de las cuentas que deben rendir las Contadurías, según queda prevenido, redactarán y remitirán los documentos siguientes:

A la Dirección general de ventas.

Un estado en fin de cada semana que reasuma el importe de los ingresos y pagos, que por los ramos y obligaciones de bienes nacionales se hayan verificado durante la misma, según resulte del arqueo hecho en la Tesorería de provincia, conforme á lo que previene el art. 86 de la Real instrucción de 31 de Mayo último.

A las Direcciones generales del Tesoro y Deuda pública.

Un estado en fin de cada mes que demuestre la situación del fondo especial destinado á la compra de rentas del 3 por 100, ó sea la suma disponible para este objeto en la Tesorería de la provincia, en esta forma:

1.° Los ingresos líquidos en metálico en la Tesorería, por producto del 80 por 100 de la venta de los bienes de propios, beneficencia é instrucción pública, ya procedan de fincas subastadas en la misma provincia, ó ya de pagos hechos como movimientos de fondos de otras Tesorerías.

2.° Los pagos efectivos que se ejecuten en el mes con aplicación á los fondos expresados.

3.° Las remesas en efectivo hechas en el mismo período á la Tesorería de la Deuda para invertir en rentas del 3 por 100.

4.° Y el saldo ó existencia disponible que resulte en la Tesorería para invertir en los objetos que determina la ley de 1.° de Mayo, cuyo saldo figurará por primera partida en el estado del mes siguiente.

A la Dirección general de contabilidad.

Un estado en fin de cada mes, cuyo modelo circulará la misma Dirección, que demuestre los ingresos y pagos que hayan tenido lugar durante el mismo por todos conceptos, distinguiendo en unos y otros:

1.° Los que afectan á los fondos generales del Tesoro.

2.° Los que correspondan al fondo especial que se destina por la ley á los pueblos y establecimientos de beneficencia é instrucción pública.

3.° Los que procedan de papel de la Deuda recibido en pago de ventas antiguas, que se remesa á la Deuda para su cancelación.

Y 4.° Los que consistan de pagarés emitidos por virtud de las ventas hechas á consecuencia de la ley de 1.° de Mayo último.—De Real orden, etc.—Madrid 30 de Junio de 1855.—Juan Bruil.» *(C. L., t. 65, p. 306.)*

R. O. 8 Julio 1855.

Que actúen los escribanos de número en los expedientes de bienes nacionales.

(Hac.) «Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. referente á la designación de los escribanos que hayan de actuar en los expedientes de subasta y demás procedimientos relativos á la venta de bienes nacionales, conforme á lo prevenido en el art. 102 de la instrucción de 31 de Mayo último; oída la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado Su Majestad resolver intervengan y actúen en este servicio todos los escribanos de número de los

Juzgados, alternando con el especial de rentas en las capitales de provincia...» *(G. de Hac., t. 11, p. 788.)*

R. O. 10 Julio 1855.

Entrega ó incautación de los bienes del clero.

La Dirección general de ventas trascribe á los gobernadores de provincia la Real orden en que se manda se formalice la entrega de los bienes del clero por medio de los inventarios originales obrantes en poder de los administradores diocesanos en defecto de las relaciones de instrucción; que rindan además relaciones parciales que justifiquen los bienes incorporados desde que los recibió últimamente, las alteraciones que hubieren experimentado y las ventas hechas con autorización competente.

R. O. 13 Julio 1855.

Derechos de subastas de fincas desamortizadas.

(Hac.) Se resuelve: «que los beneficios concedidos por el art. 196 de la instrucción de 31 de Mayo próximo pasado á los compradores de bienes nacionales vendidos en virtud de la ley de 1.° del mismo, sean extensivos á los expedientes que traten de fincas, cuya tasación ó capitalización no pase de la cantidad de 2.000 rs.» *(C. L., t. 65, p. 444.)*

Ley 14 Julio 1855.

Emisión de billetes para pago de bienes nacionales.

Por esta ley se autorizó al Gobierno para emitir 230.000.000 de rs. en billetes del Tesoro, aplicables únicamente al pago de bienes nacionales y redención de censos y foros, con el interés de 5 por 100 anual. *(C. L., t. 65, p. 447.)*

R. O. 21 Julio 1855 circulada en 24.

Disposiciones relativas al cobro de plazos vencidos.

(Hac.) Se resolvió: 1.° Que los comisionados de ventas luego que realicen las fincas y censos y dejen cumplidas sus obligaciones hasta poner los expedientes á punto de hacerse los pagos y suscritos los pagarés, cesen de entender en la realización de valores cometiendo ésta á la Administración provincial. 2.° Que por lo tanto las Administraciones recauden sujetándose á la instrucción de 30 de Junio, y rindan cuentas de estos valores y de deudores al fondo especial de ventas por los bienes de propios, beneficencia é instrucción en vez de hacerlo los comisionados; y 3.°, que por consecuencia de estas disposiciones quede sin efecto el art. 164 de la instrucción de 31 de Mayo para dichos comisionados, etc.

R. D. 26 Julio 1855.

Mandó admitir los recibos del anticipo de 230 millones en pago de bienes nacionales.

R. O. 28 Julio 1855.

Sobre los remates de fincas del clero y encomiendas, anteriores á la nueva ley.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. la Reina (que Dios guarde) de la consulta elevada á este Ministerio por V. I. en vista de las reclamaciones de varios interesados, proponiendo la aprobación y validez de los remates de fincas del clero y encomiendas militares que tuvieron efecto antes de la publicación de los Rs. Ds. de 26 de Julio de 1844, 20 de Octubre de 1847 y 11 de Julio de 1848, suspendiéndo las ventas, y que fueron causa de paralizarse la aprobación de las subastas y adjudicación de las fincas á los mejores licitadores. Enterada S. M. y considerando:

1.° Que la aprobación y adjudicación de los remates eran condiciones admitidas por los licitadores á su perjuicio, sin proceder las cuales, el acto de la subasta era de ningún valor ni efecto, ni concedía derecho á los rematantes para exigir su cumplimiento.

2.° Que ínterin no estuviesen cumplidas todas y cada una de las condiciones establecidas para las ventas, el contrato no se reputaba perfecto con arreglo al derecho común, no siendo por lo tanto obligatorio para el Estado.

3.° Que dispuesta por la ley de 3 de Abril de 1845 y por el Concordato celebrado con la Santa Sede, publicado como ley, la aplicación de estos bienes, variaron por completo su esencia y condiciones.

Y 4.° Que si bien se hallan declarados en venta por la ley de 1.° de Mayo último, ha sido en la forma, modo y con las condiciones marcadas en la misma ley, sin que al Poder ejecutivo corresponda hacer excepciones á favor en fincas ó de personas determinadas; S. M.ª se ha dignado desestimar la propuesta hecha por vuestra ilustrísima, mandando se proceda inmeditamente á la venta de los citados bienes con estricta sujeción á la ley de 1.° de Mayo próximo pasado.—De Real orden lo digo á V. I. con devolución de los cuatro expedientes que acompañaban á su consulta, para los efectos correspondientes.—Dios, etcétera.—Madrid 28 de Julio de 1855.—Bruil.» *(C. L., t. 65, p. 550.)*

R. O. 3 9 Agosto 1855.

Servidumbres de fincas de bienes nacionales.

(Hac.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. en 7 de Julio próximo pasado, acerca de la manera en que deban enajenarse los terrenos comunales en que nazcan aguas, cuyo aprovechamiento corresponda á los vecinos, propietarios y terratenientes para el riego de sus tierras, y considerando que el Estado por la ley del 1.° de Mayo último, se ha constituído en legítimo sucesor de los derechos y obligaciones de las Corporaciones municipales y demás á que la misma se refiere respecto de sus bienes, sin alterar en manera alguna unos ni otras, y sin variar ni modificar en ningún concepto el derecho de propiedad que ha simplemente trasladado, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que las fincas que se enajenen pasen á los compradores con todas las servidumbres que sobre sí tengan y hayan adquirido por cualquiera de los medios legítimos conocidos en el derecho, teniéndose presente su importancia al verificar la tasación, y haciéndose la declaración debida en los expedientes para evitar dudas y cuestiones ulteriores.—Dios, etc.—Madrid 9 de Agosto de 1855.» *(C. L., t. 65, p. 265.)*

Circ. 13-19 Agosto 1855.

Administración de las rentas del clero.

Se resuelve: 1.° Que los administradores diocesanos debieron cesar en sus funciones el 30 de Junio y ejercerlas desde 1.° de Julio los comisionados de ventas. 2.° Que el Tesoro no tiene otra obligación que entregar intacto al clero la recaudación que obtengan por este concepto los comi-

sionados hasta fin de Diciembre. 3.° Que el Tesoro no puede facilitar al clero en este año otra suma que la de 124.078.585 rs. que determina la ley de presupuestos. 4.° Que entregando al clero las rentas de este año sólo tendrá derecho á indemnización por las que no perciba de fincas vendidas, la cual no podrá tener efecto hasta que las Cortes concedan crédito á que imputarle en presupuestos inmediatos. Y 5.° Que la condonación de atrasos por réditos de censos, es únicamente aplicable á los casos en que haya inducido oscuridad del derecho la falta de petición en cinco años, y los censatarios se confiesen deudores de capitales ó sus réditos.—Al trascribirlo la Dirección á los jefes de Hacienda recomienda á todos su pronto y puntual cumplimiento, ordenando á los comisionados reclamen de los administradores diocesanos y mayordomos de fábricas y demás encargados de propiedades eclesiásticas, relaciones nominales de deudores y cantidades por que lo fueren. *(C. L., t. 65, p. 685.)*

Circ. 28 Agosto 1855.

Expedientes de redención de censos y foros de propios.

Para evitar entorpecimientos y dilaciones á los expedientes de redención de censos y foros de propios, encarga la Dirección que al instruirse se acredite en ellos el origen de la carga con la escritura de imposición si la hubiere, y no habiéndola, sea obligación de acreditarlo del censatario. Que cuando proceda el canon de repartos de terrenos hechos con arreglo á la Real provisión de 1770 y decretos posteriores, ó durante la guerra de la Independencia, se acredite estar cumplidos todos los requisitos que previene la ley de 6 de Mayo de 1855, es decir, el reconocimiento ó legitimación de la propiedad por la entrega del competente título. *(C. L., t. 65, p. 740.)*

R. O. 3 Setiembre 1855.

Papel en que deben extenderse los pagarés.

(Hac.) Se manda: «1.° Que el papel correspondiente para la extensión de los pagarés ú obligaciones á que se refieren los arts. 155 y 168 de la citada Real instrucción, sea el del sello 4.° estampado en pliego de marca común.

2.° Que por la Dirección general de Estancadas, se proceda inmediatamente á disponer se impriman y timbren en la Fábrica nacional del sello los referidos pagarés ajustados á los modelos circulados por esa Dirección general.

3.° Que la propia Dirección general de Estancadas, remita con toda urgencia los expresados documentos á las capitales de provincia para su expendición como las demás clases de efectos timbrados.—De Real orden, etc.—Madrid 3 de Setiembre de 1855.—Bruil.» *(C. L., t. 66, p. 29.)*

R. O. 4 Setiembre 1855.

Quién debe suplir á los gobernadores en la incautación de bienes nacionales.

Declara: que cometida como está al Ministerio de Hacienda la ejecución de la ley general de desamortización, todas sus incidencias tienen el carácter económico, y por lo tanto es atribución propia del administrador de Hacienda pública en ausencia del gobernador, conocer de todo lo relativo á la incautación de los bienes de que es objeto dicha ley. *(C. L., t. 66, p. 35.)*

R. O. 10 Setiembre 1855.

Premio de los comisionados de ventas.

S. M. se digna resolver: que el premio de ¼ por 100 señalado á los comisionados por las ventas de bienes nacionales, sea extensivo á toda clase de enajenaciones inclusas las redenciones de censos, ya al contado, ya á plazos. *(C. L., t. 66, página 62.)*

R. D. 13 Setiembre 1855.

Obra pía de los Santos Lugares.

(Hac.) «Habiendo expuesto el Ministro de Hacienda que han ocurrido algunas dudas sobre si las fincas y censos correspondientes á la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén se hallan ó no comprendidos en la ley de desamortización de 1.° de Mayo último, en cuyo art. 1.° al tratar de los bienes que se declaren en estado de venta, se mencionan entre otros, los pertenecientes á obras pías, y en el 2.°, referente á las excepciones, no resultan comprendidos los de aquella obra pía: oído el Consejo de Ministros, y de acuerdo con su parecer, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran en estado de venta y redención las fincas y censos que corresponden á la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén, con sujeción á los trámites que dispone la ley de 1.° de Mayo del presente año é instrucción de 31 del mismo, relativas á la desamortización. —Dado en San Lorenzo á 13 de Setiembre de 1855.» *(C. L., t. 66, p. 75.)*

R. O. 15 Setiembre 1855.

(Hac.) Se resolvió: que en vez de la doble subasta que se dispone en el art. 5.° de la ley de 1.° de Mayo, se celebren dos remates en la capital de Canarias, el primero á los treinta días de su anuncio en el *Boletín oficial* de ellos, y el segundo á los quince, si bien cumpliendo respecto á su pago lo que determina la misma ley en el 6.°, cuidando de que la remisión del testimonio se haga en la primera ocasión de buque. *(C. L., t. 66, página 92.)*

R. O. 22 Setiembre 1855.

Redención de arrendamientos anteriores al año 1800.

S. M. se sirve declarar: «que el derecho que por el art. 231 de la instrucción de 31 de Mayo último se concede á los arrendamientos anteriores al año de 1800 para su redención, se entienda solamente con los colonos de predios rústicos, no alcanzando esta gracia á los vividores de fincas urbanas, aunque el inquilinato cuente en una misma familia igual ó mayor antigüedad que la de los primeros.—De Real orden, etc.—Madrid 22 de Setiembre de 1855.» *(C. L., t. 66, p. 117.)*

R. O. 25 Setiembre 1855.

Escrituras de ventas y redenciones.

Se manda que se impriman en papel común las escrituras de ventas y redención de censos, pero «que los escribanos ante quienes se otorguen agreguen á las mismas bajo su responsabilidad personal el papel del sello correspondiente, como así se ha venido verificando, y previniendo que los jueces de primera instancia no autoricen aquéllas sin que se haya llenado este requisito para evitar de esta manera la defraudación de la renta.—

Servicio de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA

De Real orden, etc.—Madrid 25 de Setiembre de 1855.» *(C. L., t. 66, p. 134.)*

R. O. 27 Setiembre 1855.

Condición de caducidad en los arrendamientos.

Se previno que al renovarse y formalizar los contratos de arriendos de bienes nacionales sea con la condición de que, enajenados durante los mismos, caducarán al terminar el año ó tan luego como se practique la recolección de los frutos pendientes. *(C. L., t. 66, pág. 151.)*

Circ. 27 Setiembre 1855.

Abono del premio á los comisionados y dependientes.

La Dirección traslada á las provincias la Real orden de 19 del mismo, que ordena se haga el abono del premio de instrucción á los comisionados de ventas y subalternos al ingresar los fondos en Tesorería, sin esperar á las consignaciones de la Dirección; y dicta al propio tiempo las disposiciones conducentes á la mayor exactitud y claridad en la formalización de estos pagos y su data en cuentas. *(C. L., t. 66, pág. 153.)*

R. O. 4 Octubre 1855.

Subastas en las islas Canarias.

Deja sin efecto la de 15 de Setiembre último, y prescribe: que se amplíen á sesenta días los anuncios de ventas de fincas de las islas Canarias para la subasta de las de mayor cuantía; y que al designar el gobernador el día de los remates prevenga al comisionado remita á la Dirección por el primer correo los anuncios que han de insertarse en el *Boletín de ventas* de la corte, de suerte que estén anunciadas las fincas á lo menos los treinta días de instrucción. *(C. L., t. 66, pág. 192.)*

R. O. 4 Octubre 1855.

Turnen los escribanos de número con los de Hacienda en negocios de venta.

Declara S. M. que la R. O. de 8 de Julio fué ampliación del art. 102 de la Inst. de 31 de Mayo relativamente á los expedientes é incidencias de ventas de bienes nacionales, mas no al otorgamiento de escrituras de redención. Que éstas corresponden á los escribanos especiales de Hacienda, y que éstos y los numerarios formen un solo cuerpo para alternar en el despacho de expedientes é incidencias y asuntos referentes á las ventas. *(C. L., t. 66, pág. 191.)*

R. O. 5 Octubre 1855.

Condonación de atrasos de censos.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las dudas suscitadas acerca de la inteligencia del art. 5.° de la R. O. de 13 de Agosto último, que trata de los casos y forma en que deba tener efecto la condonación de los atrasos por réditos de censos, concedida por el art. 11 de la ley de 1.° de Mayo último; y S. M., conformándose con el parecer del Tribunal contencioso-administrativo, y de acuerdo con el del Consejo de Ministros, se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que las Cortes tengan á bien resolver, con vista del proyecto de ley que el Gobierno se propone presentar á las mismas, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Que se perdonen los atrasos que adeuden los censatarios hasta 1.° de Mayo último por censos cuyos réditos no se les reclamaron en los cinco últimos años anteriores, y los que reclamados, no se pagaron por ser dudosa la existencia de su capital ó de su descubierto, con tal que se confiesen deudores del uno ó de los otros, que deberán satisfacer desde la fecha de la citada ley hasta el día de la redención.

2.ª Que en consecuencia han debido percibirse los corridos de censos cobrados en alguno de los últimos cinco años por anualidad completa ó á cuenta, ó cuyo pago se reconoció como debido, acreditado que fuere cualquiera de estos extremos.—De Real orden, etc.—Madrid 5 de Octubre de 1855.» *(C. L., t. 66, p. 199.)*

R. O. 14 Octubre 1855.

Derechos de subastas de bienes nacionales.

Se resuelve: que los derechos que devenguen los jueces, escribanos y demás funcionarios que actúen en las subastas triples, sean cobrados por los comisionados principales de las provincias; que estas sumas, deducido el premio del 3 por 100 de recaudación, las tengan á la orden del comisionado principal de la provincia de Madrid, y que éste, previo avenimiento con los partícipes, disponga la traslación de fondos y su reparto. *(C. L., t. 66, p. 228.)*

Concordato de 17 de Octubre de 1851.

Queda inserto en el tomo II, pág. 787. Su artículo 41 reconoce á la Iglesia el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, asegurándole que su propiedad será solemnemente respetada.

R. D. 26 Octubre 1855.

Clasificación de montes y declaración de los vendibles.

(Fom.) «Atendiendo á las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento para la más cumplida ejecución del art. 2.° de la ley de desamortización de 1.° de Mayo último, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para los efectos prevenidos en el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo último, se dividen los montes y bosques del Estado, de los propios y comunes y los de los establecimientos públicos en las tres clases siguientes:

Primera. Montes que deben conservarse sujetos á las Ordenanzas del ramo, y que se exceptúan por tanto de la enajenación

Segunda. Montes de enajenación dudosa.

Tercera. Montes que se declaran desde luego en estado de venta.

Art. 2.° Son de la primera clase los montes de abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y piornos, cualesquiera que sean sus especies, su método de beneficio y la localidad donde se hallaren.

Art. 3.° Corresponden á la segunda clase los alcornocales, encinares, mestizales y coscojales, cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio, esto es, ya se aprovechen en monte alto, bajo ó tallar, ya en dehesas de pasto ó en dehesas de pasto y labor.

Art. 4.° Pertenecen á la tercera clase las fresnedas, olmedas, lentiscales, cornicabrales, tarrayales, alamedas, saucedas, retamares, acebuchales, almezales, bodejas, jarales, tomillares, brezales, palmitares y demás montes no comprendidos en los dos artículos anteriores.

Art. 5.° Si algún monte contuviese árboles

correspondientes á dos ó tres de las clases expresadas en los arts. 2.°, 3.° y 4.°, para determinar á cuál de ellas pertenece, se atenderá á la especie que en él predomine, cuyo cultivo deba preferirse atendida la situación y condiciones naturales del terreno.

Art. 6.° Los montes de la segunda clase continuarán por ahora sujetos á la administración especial del ramo, bajo el régimen prescrito en sus Ordenanzas é instrucciones.

Art. 7.° Tanto los particulares como la Administración, podrán, sin embargo, promover desde luego la enajenación de los montes de la segunda clase. En este caso los gobernadores determinarán que sean reconocidos por uno de los ingenieros del ramo destinados en la provincia, ó en su defecto por el perito agrónomo y el comisario de montes de la misma.

Art. 8.° Practicado el reconocimiento, le acompañarán los que le hayan verificado de un informe sobre las condiciones especiales del monte. Comprenderá este documento cuantas indicaciones y datos sean necesarios para formar idea del clima y del terreno, abrazando de consiguiente:

1.° La temperatura, las lluvias y vientos, y los demás meteoros, graduados á falta de otros datos por medio de las tradiciones, de la experiencia, de los prácticos del país y de la distribución de los vegetales.

2.° El sistema de montañas á que pertenece el monte; las alturas aproximadas sobre el nivel del mar; la distribución de los ríos y arroyos, la indicación de las pendientes; la exposición y detalles del relieve; las relaciones entre las rocas y la tierra vegetal y la composición del suelo. De todos estos datos, cuyos comprobantes se darán siempre que sea posible, se deducirá en el informe si el monte ejerce ó no influencia directa sobre la salubridad dal país, sobre el régimen de las aguas, ó sobre cualquiera otra circunstancia que afecte los intereses públicos.

Art. 9.° Instruído así el expediente á que se refieren los arts. 7.° y 8.°, el gobernador le remitirá á la mayor brevedad posible al Ministerio de Fomento, que oyendo á la Junta facultativa del Cuerpo de ingenieros, declarará si ha de enajenarse ó no el monte en cuestión. En el primer caso, devolverá las diligencias al gobernador para que la venta se lleve á efecto; en el segundo será la finca comprendida entre las que designa la primera clase, anunciándose así en el *Boletín oficial*.

Art. 10. Sin perjuicio de la instrucción de los expedientes formados á petición de la Administración de ventas de bienes nacionales con arreglo á los tres artículos anteriores, para enajenar algunos de los montes de las especies declaradas como de enajenación dudosa, los gobernadores procederán, desde luego á extender el inventario de todos los montes de la expresada segunda clase, comprendidos en sus respectivas provincias. Terminado este inventario, se procederá á la clasificación de los montes que correspondan á la primera ó tercera clase; es decir, que deban conservarse ó enajenarse.

Art. 11. Esta clasificación se verificará en la misma forma y por los mismos trámites señalados en los arts. 7.° y siguientes.

Art. 12. Aprobado por el Ministerio de Fomento el inventario de los montes da la segunda clase que deban venderse, se pasará á la Dirección de ventas de bienes nacionales, á fin de que se incaute de ellos para los demás efectos prevenidos en la ley de 1.° de Mayo último.

Art. 13. Los gobernadores dictarán las órdenes oportunas para que los montes de la tercera clase se pongan desde luego á la disposición de la Dirección general de ventas de bienes nacionales ó sus dependencias, bajo los inventarios y con las mismas formalidades prescritas en la instrucción de 31 de Mayo último relativas á la entrega de los demás bienes comprendidos en la ley de desamortización.

Art. 14. Los inventarios de los montes de la tercera clase, de los cuales debe incautarse la Dirección de ventas de bienes nacionales, se formarán por la Administración del ramo de montes.

Art. 15. En el caso de que los gobernadores no creyesen conveniente conformarse con el dictamen de la Administración del ramo, respecto de la clasificación de algún monte, remitirán los expedientes al Ministerio de Fomento para la resolución oportuna, oyendo á la Junta facultativa del ramo.

Art. 16. No se dilatará la formación de los inventarios de los montes en cuya clasificación se hallen de acuerdo el gobernador y los empleados del ramo, á pesar de la instrucción que reciban los expedientes de que trata el artículo anterior. —Dado en Palacio á 26 de Octubre de 1855.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.» (*C. L., tomo* 66, *pág.* 264.)

R. O. 6-21 Noviembre 1855.

Gastos de expedientes de declaración de terrenos comunes.

(Hac.) Se declaró corresponder á las Municipalidades, sufragar los gastos que se ocasionan en la instrucción de expedientes encaminados á declarar fincas reservables á los pueblos, como de aprovechamiento común, mediante á ser las interesadas inmediatas en su beneficio. (Comunicada por el Ministerio de la Gobernación en 21.) (*C. L., t.* 66, *p.* 295.)

R. O. 27 Noviembre 1855.

Inversión del 80 por 100 de los bienes de propios.

(Hac,) Llama la atención de los gobernadores de las provincias sobre la importancia del art. 19 de la ley de 1.° de Mayo, á fin de que procuren remover obstáculos que se opongan á su ejecución, excitando á los Ayuntamientos y Diputaciones á que acuerden el empleo que se propongan dar al 80 por 100 del producto en venta de las fincas de propios y el que resulte de las demás de su pertenencia. Encarga al propio tiempo que no sufran entorpecimientos las solicitudes sobre este asunto, dirigiéndose los expedientes al Ministerio que proceda, para que obtenida la resolución de S. M., vayan al de Hacienda á su definitivo acuerdo y cumplimiento. (*C. L., t.* 66, *pág.* 404.)

R. O. 16 Diciembre 1855.

Estados de bienes revertidos á familias.

(Hac.) «Desde que por diferentes disposiciones se dió principio á la venta de bienes nacionales, se respetaron como era justo los que, comprendidos en aquellas declaraciones, correspon-

dian á determinadas familias por la cláusula de reversión con que fueron cedidos á las corporaciones poseedoras, los cuales se devolvieron á las mismas familias tan luego como acreditaron su derecho. Deseando la Reina (Q. D. G.) conocer con la exactitud debida el número de reversiones acordadas, con distinción de las que se efectuaron por disposiciones gubernativas ó por sentencias judiciales desde el período de la segunda época constitucional hasta la fecha, así como los valores en que se calculan los bienes revertidos, se ha dignado disponer que, con presencia de lo que resulte en los Archivos de las oficinas de esa provincia, se formen notas circunstanciadas de los datos referidos, los cuales remitirá V. S. inmediatamente á este Ministerio, disponiendo al mismo tiempo su inserción en el *Boletín oficial de ventas* para conocimiento del público.—De Real orden, etc.—Madrid 16 de Diciembre de 1855.» (*C. L.*, *t.* 66, *pág.* 512.)

Ley 21 Diciembre 1855.

Excepción de la dehesa de Carabancheles.

Por esta ley se declaró exceptuada de la desamortización, para entregarla al Ministerio de la Guerra para Escuela de tiro de artillería y campo de instrucción del ejército y milicia nacional, abonando el Gobierno al Ayuntamiento de Madrid el 80 por 100 de su tasación aumentada con un décimo en los mismos términos que si se hubiese vendido como finca desamortizable. (*C. L.*, *t.* 66, *página* 524.)

R. O. 23 Diciembre 1855.

Papel de reintegro en las subastas de bienes nacionales.

Se mandó que las diligencias se extiendan en papel de oficio y el reintegro consista en la regulación de aquél como del sello 4.°, por su analogía con los instrumentos públicos que designa el artículo 6.° del R. D. de 8 de Agosto de 1851. (*C. L. t.* 66, *p.* 531.)

Circ. 27 Diciembre 1855.

Derechos de subastas de bienes nacionales.

En virtud de algunas quejas de compradores de fincas y á poner coto á la arbitrariedad, encarga la Dirección á los gobernadores, prevengan á los funcionarios que entiendan en las subastas, que en ningún caso pueden exigirles más derechos que los marcados en los arts. 192 y 194 de la instrucción de 31 de Mayo; y que se procure averiguar quiénes han abusado en la exacción de derechos para acordar lo que proceda. (*C. L.*, *t.* 66, *página* 537.)

Instrucción 2 Enero 1856.

Para los investigadores de bienes comprendidos en la ley de 1.° de Mayo de 1855.

CAPÍTULO PRIMERO.—*De los investigadores creados por la instrucción de 31 de Mayo.*

Regla 1.ª El principal deber de los investigadores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades comprendidas en la ley de 1.° de Mayo, bien se hubieren ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los arts. 77 y 78 de la Real instrucción de 31 de Mayo.

Regla 2.ª No habrá más que un investigador en cada provincia, pero con la facultad de establecer subalternos en los partidos judiciales que funcionarán bajo su responsabilidad y premio que les designe, dando conocimiento previamente á la Dirección general de ventas de bienes nacionales para la aprobación correspondiente; entendiéndose que dicho premio es de cuenta de los investigadores.

Regla 3.ª Se ocuparán también de averiguar las rentas detenidas ó no inutilizadas de los referidos bienes: los alcances contra administradores ó encargados de recaudación y las malversaciones de fondos por los mismos, siempre que sus cuentas no se hallen presentadas á los Centros respectivos, percibiendo por estas averiguaciones el 6 por 100 de las cantidades que investiguen, las cuales serán satisfechas por los defraudadores ó alcanzados.

Regla 4.ª Hasta que espire el plazo concedido por la ley á los censatarios, foristas y demás llevadores de bienes afectos á cargas mandadas desamortizar, ó bien su prórroga, si las Cortes lo acordasen, los investigadores no harán extensivas á las mismas cargas sus averiguaciones para los efectos prevenidos en los arts. 80 y 81 de la instrucción de 31 de Mayo.

Regla 5.ª Las cargas espirituales ó temporales en favor de memorias, obras pías de beneficencia que no se hallen comprendidas en la desamortización, y sobre cuya redención se ha presentado un proyecto de ley á las Cortes por el Ministerio de Gracia y Justicia, quedan también exceptuadas de las gestiones de los investigadores, hasta que se dicten las disposiciones á que se refiere el insinuado proyecto.

Regla 6.ª Para el mejor desempeño de su cometido, obtendrán los investigadores la nota de que trata la primera parte del art. 79 de la instrucción citada de 31 de Mayo.

Regla 7.ª Los antecedentes que deben inspeccionar los investigadores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes ó rentas, son principalmente:

1.° Los registros de hipotecas.

2.° Los libros de colecturía de las parróquias del distrito.

3.° El catastro de riqueza general de 1752; la estadística de 1817, y los amillaramientos para los repartos de la contribución territorial.

4.° Las cuentas de administración de los bienes que se desamortizan.

5.° Los libros de punto ó visita, y los de entabladura, escrituras de imposición y fundaciones de cargas eclesiásticas.

6.° Los libros de apeo de catastro, ó los llamados becerros, en que constan los bienes que se conceptúan como comunales.

Regla 8.ª Para que pueda tener efecto, por parte de los investigadores, el examen de los referidos documentos y antecedentes, las Administraciones de Hacienda pública, los contadores de provincia, administradores de bienes desamortizados, contadores de hipotecas, alcaldes constitucionales, archiveros eclesiásticos, escribanos numerarios, notarios de reinos y eclesiásticos, y demás personas encargadas de la custodia de documentos públicos, ó que hayan intervenido en la

administración de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibición se reclame, y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extracción de ningún documento de sus respectivos archivos.

Los mismos deberes tendrán los párrocos por lo relativo á sus archivos.

Regla 9.ª En los casos en que fuere necesario, los investigadores impetrarán de las autoridades civiles, eclesiásticas y militares el competente auxilio para el mejor desempeño de su cargo.

Regla 10. Las certificaciones que se libren para la instrucción de los expedientes se extenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que en su día hubiere lugar por quien corresponda.

Regla 11. Instruído el oportuno expediente por el investigador con todos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para identificar la finca ó censo, y comprobar su ocultación, lo pasará al comisionado principal de ventas, á los fines prevenidos en la instrucción de 31 de Mayo.

Regla 12. Al verificar la entrega acompañarán al expediente notas duplicadas de su contenido y documentos en extracto, y del importe de los atrasos que deban corresponder al Estado.

Regla 13. Con arreglo á las expresadas notas, formarán los mismos investigadores, y remitirán en fin de cada mes á la Dirección general de ventas un estado de los expedientes que hayan entregado al comisionado principal.

También remitirán mensualmente una ligera reseña de los adelantos que vayan haciendo en sus investigaciones.

Regla 14. Se prohibe á los investigadores el dirigirse, bajo ningún pretexto, á las personas á quienes tengan por ocultadores de bienes. El recibir cualquiera cantidad de los ocultadores será considerado como delito de estafa.

Regla 15 Las prevenciones contenidas en esta instrucción serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado en cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Regla 16. Recibidos los expedientes por los comisionados de ventas, procederán éstos á ultimarlos para que se verifique con la posible brevedad la incautación de los bienes ó derechos sobre que versen. Las reclamaciones que intentaren los interesados se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes, sin desposeerles ni exigirles pago alguno en caso de oposición, hasta después de haberse oído sus excepciones conforme á aquéllas.

Regla 17. Los premios señalados por el artículo 81 de la instrucción citada de 31 de Mayo no se abonarán hasta que el Estado se posesione legalmente de la finca rústica ó urbana, censo, foro ú otra pretensión, cuyo descubrimiento sea debido á los investigadores, previa su tasación.

Lo mismo se verificará respecto al abono del 6 por 100 de las cantidades defraudadas ó alcanzadas de que habla la regla 3.ª

Regla 18. Ningún otro premio, ni más franquicia que la declarada del uso del papel sellado de oficio, obtendrán los investigadores por los gastos que ocasione la adquisición de datos y la formación de los expedientes.

Regla 19. La creación de los investigadores no limita la facultad de cualquiera persona para denunciar la ocultación ó detentación de que tuviere conocimiento, dirigiéndose al gobernador, comisionado de ventas, ó su subalterno del partido, con exhibición de los datos, bajo el oportuno resguardo.

Si éstos fueren tan completos que hagan innecesaria la intervención de los investigadores, el denunciador obtendrá todo el premio, que en otro caso se dividirá con aquéllos por mitad.

CAP. II.—*De los investigadores creados por el Real decreto de 10 de Abril de 1852.*

Regla 20. Cesarán desde luego las oficinas de agentes investigadores y recaudadores nombrados en virtud del R. D. de 10 de Abril de 1852.

Regla. 21. Los expresados investigadores tendrán derecho sin embargo á ultimar los expedientes incoados debidamente, si no prefieren disfrutar tan sólo del premio concedido á los denunciadores por la regla 19, entregando á los comisionados de ventas de las provincias las cantidades que por cualquier concepto tuviesen en su poder procedentes de sus investigaciones, los cuales expedirán el resguardo oportuno, dando aviso al Ministerio de Gracia y Justicia de las sumas que perciban para que obre en las cuentas de su referencia.

Regla 22. El premio de los referidos investigadores será el que corresponda conforme al R. D. de 17 de Abril de 1852; pero en cuanto al tiempo y forma de percibirlo se sujetarán á las disposiciones vigentes, estén ó no incluídos en los inventarios de incautación por el Estado los bienes que hayan denunciado, siempre que no hubiesen figurado en los de devolución al clero.

Regla 23. En la ultimación de los expedientes incoados observarán los investigadores cesantes las reglas contenidas en esta instrucción.

Regla 24. Sin perjuicio de que por la Dirección general de ventas se dicten cualesquiera otras disposiciones para la entrega de los expedientes y documentos que obren en poder de los agentes recaudadores é investigadores cesantes, remitirán éstos á la misma Dirección, en el término de treinta días, aquellos que no deban conservar para terminarlos, formando inventario triplicado; uno de ellos para acompañarlo á la remisión, otro para el comisionado de ventas de la provincia, y el tercero que servirá de resguardo á los mismos agentes que los formalizan, y confrontarán en presencia del alcalde y del comisionado, si residiere en aquel punto, y de escribano que certifique el acto en cada uno de aquéllos. Asimismo acompañarán una nota duplicada de los expedientes que se reservan para ultimarlos con expresión de su estado.—Madrid 2 de Enero de 1856.

S. M. la Reina, oído el parecer de las Direcciones generales de Contribuciones y Bienes nacionales, y el Tribunal contencioso-administrativo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar esta instrucción.—Bruil.» *(C. L., t. 67, p. 7.)*

R. O. 3 Enero 1856.

Mensura de bienes nacionales.

Se resuelve que en todos los expedientes de ventas de bienes nacionales que se incoen desde

la fecha, se exprese por los peritos tasadores y después del resultado de la operación para la mensura usual, el que corresponda según el sistema métrico decimal, sirviendo de regulador la tabla de correspondencia inserta en la *Gaceta* de 29 de Junio de 1851, á fin de hacerse constar aquellas circunstancias en la escritura que se otorgue. *(C. L., t. 67, p. 14.)*

Circ. 4 Enero 1856.

Prorrata de intereses de billetes del anticipo.

(Hac.) «S. M. se ha servido declarar que el abono de los réditos de los censos debe cesar al mismo tiempo que deja de percibirse el interés de 5 por 100 por las cartas de pago, y de consiguiente, que la prorrata debe hacerse hasta el día en que los interesados consignaron el pago, puesto que son un crédito contra el Tesoro que deja de devengar el interés señalado desde el momento en que la entrega tuvo efecto.—De Real orden, etc.—Madrid 4 de Enero de 1856.»

Circ. 14 Enero 1856.

Abono de premios á los comisionados é investigadores.

La Dirección circula la R. O. de 2 del mismo, la cual previene: que el premio de un cuartillo y un octavo por 100 que debe abonarse á los comisionados por las ventas de bienes de propios, beneficencia é instrucción, así como los de investigación, se consideren como minoración de los productos de los mismos bienes. Da al propio tiempo reglas ó prevenciones para su exacto cumplimiento en la parte relativa á cuentas. *(C. L., t. 67, p. 30.)*

R. O. 14 Enero 1856.

Otorgamiento de escrituras ante cualquiera de los jueces de la subasta.

«... La Reina... se ha servido resolver, que los compradores elijan ante cuál de los jueces que hayan presidido la doble ó triple subasta, deseen otorgar la escritura; disponiendo igualmente Su Majestad, que á fin de que esta concesión guarde la debida regularidad con las demás prescripciones de la instrucción, se observen las reglas siguientes, propuestas por la Dirección general de ventas:

1.ª Que hecha al comprador la notificación de adjudicación que previene el art. 145 de la instrucción por el juez en cuyo estrado se haya hecho la postura mayor, designe dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes, ante qué juez de los que hayan presidido la doble ó triple subasta desee otorgar la escritura de venta.

2.ª Que si dentro de dicho término tuviera lugar la cesión del remate para que autoriza el art. 103, regla 7.ª de las atribuciones de los jueces, el cesionario no tendrá más plazo para usar de dicho derecho de elección que las cuarenta y ocho horas concedidas al primitivo rematante.

3.ª Que trascurridas éstas sin que uno ú otro lo hayan designado, sea otorgada la escritura por el juez en cuyo estrado se hizo la postura mayor, y en tal concepto es el que notifica la adjudicación de la finca ó fincas.

4.ª Que éste queda obligado á dar aviso al gobernador de la provincia en que éstas radiquen, y en cuya Contaduría debe archivarse el expediente de Juzgado á que éste sea remitido á fin de que pueda reclamarse ó hacerse cargo en caso de demora ó extravío.—De Real orden, etc.—Madrid 14 de Enero de 1856.» *(C. L., t. 67, p. 29.)*

R. O. 15 Enero 1856.

Derechos de escrituras de ventas y de redenciones de censos.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. del expediente instruído sobre los derechos que los redimistas de censos deben satisfacer por el otorgamiento de las respectivas escrituras, toda vez que la instrucción de 31 de Mayo del año último sólo marca los que deben exigirse por las escrituras de ventas. En su vista, y considerando que los derechos que á éstas señalan los arts. 197 y 198 de la expresada instrucción, no pueden aplicarse á las de redenciones de censos, en atención á que el capital que éstos, en lo general, representan es sumamente inferior para ser recargado con los gastos que sobre aquéllos pesan, pero que por su importancia pueden sobrellevar; atendido á que el materialismo del otorgamiento de las escrituras infiere un mismo trabajo á los jueces y escribanos que las autorizan, ya sean referentes á ventas, ya lo sean á redenciones, y juzgando conveniente conciliar en este servicio los intereses públicos y particulares, uniformando su equitativa ejecución, la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo expuesto por esa Dirección general y por el Tribunal contencioso-administrativo, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los compradores de fincas ó censos y los redimistas de estos últimos satisfarán por el otorgamiento de cada escritura los derechos que á continuación se expresan:

Capital que representa la escritura. *Reales vellón.*	Al juez de oficio.	Al escribano de oficio.
Hasta 100.....	»	»
De 101 á 500...	4	8
De 501 á 3.000...	5	10
De 3.001 á 10 000...	6	12
De 10.001 á 15.000...	8	16
De 15.000 en adelante.	10	20

2.º Que estos derechos se apliquen según el capital total á que asciendan las diferentes fincas ó censos que respectivamente se comprendan en la escritura; exigiéndose además un real para el juez y dos para el escribano por cada 10 fincas ó censos que resulten de exceso sobre las primeras, á tenor de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 197 de la instrucción de 31 de Mayo del año último.

3.º Que la facultad concedida por el art. 199 de la misma para comprender en una escritura varias fincas de igual procedencia, es también extensiva á las ventas y redenciones de censos.

Y 4.º Que los derechos expresados en la regla primera lo sean por toda la actuación, incluso el original de la escritura que debe quedar protocolizado: pero sin perjuicio del reintegro del papel correspondiente al instrumento público que se otorga, el cual está sujeto á lo dispuesto en la ley é instrucción de 8 de Agosto de 1851.—De Real orden, etc.—Madrid 15 de Enero de 1856.» *(C. L., t. 67, pág. 34.)*

R. O. 18 Enero 1856.

Ampliación del art. 221 de la instrucción.

(Hac.) «S. M. se ha servido resolver, que se amplíe el art. 221 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, con la adición siguiente: «cuando un censo afecte á bienes situados en dos ó más provincias, ó se hallen domiciliados el censualista y el censatario en la corte ó capital de alguna de aquéllas, podrá solicitarse la redención ante el gobernador de la que conceptúe preferible al pagador del censo para facilitar las operaciones de la comprobación y capitalización del mismo.—De Real orden, etc.—Madrid 18 de Enero de 1856.» *(C. L., t. 67, pág. 55.)*

R. O. 1.º Febrero 1856.

Fincas divisibles para su venta.

(Hac.) «... S. M. se ha servido resolver... que el art. 111 de la instrucción de 31 de Mayo último se modifique en los términos siguientes: «Se declaran divididas todas aquellas fincas que lo estén por su naturaleza ó se hallen en diferentes términos ó pagos, aunque su cultivo corra á cargo de uno ó más colonos, así como también las heredades ó fincas de grande extensión que en el día se cultiven en suertes ó pequeñas porciones; sin embargo, podrán acumularse para una sola subasta diferentes predios, siempre que sean de una misma procedencia, radiquen en un mismo término ó partido municipal, y su valor en tasación ó capitalización no exceda de 10.000 rs., debiendo ser circunstancia precisa para llevar á efecto esta medida el que la Diputación y Junta provincial de ventas estén conformes en la conveniencia de que así se verifique.» De Real orden, etc.—Madrid 1.º de Febrero de 1856.» *(C. L., t. 67, pág. 172.)*

Circ. 5 Febrero 1856.

Títulos primordiales de fincas que se enajenen.

La Junta superior de ventas acuerda en 1.º del mismo: que no pueden ni deben entregarse á los compradores los títulos primordiales de las fincas hasta que tengan pagado el importe total de los remates; pero que á fin de conciliar los intereses del Estado y los particulares, permitan los gobernadores que en las oficinas se franqueen éstos y cualesquiera otros documentos que interesen al comprador, para que dentro del mismo Archivo se saquen los testimonios suficientes á su deseo.» *(C. L., t. 67, pág. 191.)*

Circ. 16 Febrero 1856.

Diferencias de fincas rematadas en quiebra.

«La Junta superior de ventas, en sesión del día de ayer, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y dictamen del señor asesor general del Ministerio de Hacienda, se ha servido acordar que las diferencias en las fincas rematadas en quiebra sean de cuenta del rematante, á no ser que en el término señalado por la instrucción vigente, hiciese cesión, en cuyo caso se exigirán al cesionario las garantías de responsabilidad que previene la misma en su art. 103; pero si el señalado por tal no aceptase la cesión ó no pudiera prestar dichas garantías, la responsabilidad será del rematante, porque en este caso ha obrado en nombre propio.—Lo que participo á V. S., contestando á su consulta de 28 de Noviembre próximo pasado.—Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y que se sirva insertarlo en el *Boletín oficial* de esa provincia.—Dios, etc.—Madrid 16 de Febrero de 1856.» *(C. L., t. 67, página 242.)*

R. O. 21 Febrero 1856.

Reglas para tasaciones por el sistema métrico.

En vista de las dificultades que presenta el cumplimiento de la R. O. de 3 de Enero, S. M. se sirve autorizar á la Dirección general de ventas para que ocurra á resolver las dudas que se ofrecen, en el concepto de que los peritos examinados tengan la obligación de practicar la reducción de la medida usual á la del sistema métrico decimal. Que se elijan los sujetos que reunan conocimientos para verificarlo, y por carencia absoluta de ellos, teniendo que valerse de peritos de labranza sin examinar, practiquen las Contadurías dicha reducción. *(C. L., t. 67, p. 261.)*

R. O. 23 Febrero 1856.

Venta de bienes del clero.

(Hac.) Se deroga el art. 215 de la instrucción de 31 de Mayo anterior, disponiendo que en las ventas de bienes del clero se observen las mismas formalidades y trámites establecidos para los de los demás desamortizables, y mandando que cuando la Corporación interesada rehuse nombrar perito lo haga de oficio el juez de primera instancia. Fija además las reglas que han de observarse para adquirir y acreditar en los expedientes la extensión, demarcación, situación, límites y calidad de las fincas de esta procedencia.» *(C. L., t. 67, p. 268.)*

R. O. 25 Febrero 1856.

Rentas de la beneficencia.

(Hac.) «Dispuesto por los arts. 9.º y 20 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 que el Gobierno asegure á los establecimientos de beneficencia las rentas líquidas que disfrutaban en aquella fecha, y deseando S. M. que los expresados establecimientos no carezcan un solo día de los auxilios que les proporcionaban los censos y fincas de su pertenencia que se vayan redimiendo ó enajenando, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. y por el director general de Contabilidad, que interin se acuerdan las reglas generales para la inversión de los productos de los bienes declarados en venta, se observen respecto de los expresados auxilios las siguientes:

1.ª A medida que se vayan redimiendo y enajenando los censos y bienes de beneficencia, las Corporaciones y establecimientos respectivos podrán reclamar de los gobernadores de provincia el señalamiento de las rentas líquidas que dichos censos ó bienes les produjeran en 1.º de Mayo de 1855.

2.ª A las solicitudes acompañarán los documentos oportunos para justificar el producto íntegro anual de los censos y fincas en aquella fecha, los gastos y cargas de todas clases que tenían, y el producto líquido efectivo que resultaba al establecimiento ó Corporación respectiva.

3.ª Los gobernadores tomarán previamente los informes que crean oportunos para la comple-

ta instrucción de los expedientes, y con ellos los pasarán á las Contadurías de Hacienda pública para que practiquen la liquidación de las expresadas rentas.

4.ª Las Contadurías, con presencia de los justificantes presentados en apoyo de las solicitudes, y en vista de las fechas en que se hayan redimido ó enajenado los censos ó fincas, y en que hayan cesado de percibir sus rentas los establecimientos ó Corporaciones respectivas, practicarán las liquidaciones y fijarán las cantidades líquidas que en su equivalencia deban satisfacerse por las Tesorerías de provincia. Del producto íntegro en 1.° de Mayo último deducirán las cargas, contribuciones y demás gastos de todas clases con que entonces estuvieren gravadas.

5.ª Con presencia del resultado de estas liquidaciones, los gobernadores, si las hallan conformes, consignarán su pago mensual en la Tesorería de la provincia, y darán conocimiento de estas determinaciones á las respectivas Corporaciones y establecimientos, y á la Dirección general del Tesoro público.

6.ª Las Contadurías anotarán estas declaraciones en la cuenta que lleven á cada establecimiento ó Corporación por el ingreso é inversión de los productos de sus bienes, conforme á los artículos 66 y 67 de la Real instrucción de 30 de Junio último; les cargarán en ellas las cantidades que se vayan satisfaciendo, y llamarán la atención de los gobernadores á medida que se entreguen inscripciones á aquéllos para que determinen la reducción de dichos auxilios ó rentas en proporción al importe que deban percibir por intereses de las mismas inscripciones.—De Real orden, etc.—Madrid 25 de Febrero de 1856.» *(C. L., t. 67, p. 271.)*

Circular 26 Febrero 1856.

Rentas de fincas de religiosas pendientes de excepción.

S. M. se ha servido resolver «que no se interrumpa en el percibo de las rentas á las comunidades que, en uso del derecho que la ley les concede, tengan incoado expediente de excepción; pero que los comisionados de ventas se incauten de aquellos bienes sobre los cuales no se haya alegado este derecho.»

Ley 27 Febrero 1856.

Aclara la de 1.° de Mayo en cuanto á ascensos y arrendamientos antiguos (1).

(Hac.) «Doña Isabel II, etc., sabed: Que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Se declaran comprendidos en el artículo 1.° de la ley de desamortización los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de población, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de «carta de gracia,» y todo capital, canon ó renta de naturaleza análoga, pertenecientes á manos muertas, las que están sujetas á la ley de 1.° de Mayo.

Art. 2.° Se declaran como censos para los efectos de esta ley, los arrendamientos anteriores al año 1800, que no excediendo de 1.100 rs. anuales en su origen ó en el año último, hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteración en las rentas en épocas posteriores. Lo mismo se entenderá si la renta excede de 1.100 rs., con tal de que la finca esté dividida entre dos ó más partícipes, si cada uno de ellos no paga actualmente más de la referida suma.

Art. 3.° Con la redención de los réditos ánuos capitalizados conforme previene la ley de 1.° de Mayo, quedan extinguidos todos los demás derechos que tuviese la mano muerta censualista.

Art. 4.° Cuando el capital de un censo perteneciente á mano muerta afectase varias fincas que estén en diversos poseedores ó á una que se haya dividido entre partícipes, y esté dividido también entre ellos el pago de los réditos, cada cual podrá redimir su parte de capital, obteniendo la libertad de su porción de propiedad afecta con relación al capital impuesto. En estas redenciones parciales se hará la capitalización prevenida en el artículo 7.° de la ley de 1.° de Mayo, tomando por tipo el rédito total del censo.

Los censos, cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que ésta haya tenido en el mercado durante el decenio de 1840 á 1850.

Art. 5.° Para redimir los censos de población se capitalizarán por la renta que se impuso á cada suerte, sin tener en cuenta la mancomunidad en que se hallan todos los vecinos de un pueblo.

Art. 6.° En el caso de que un capital de censo haya sido redimido en totalidad con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.° de Mayo y sus aclaratorias por alguno de los partícipes de la propiedad afecta ó por la persona que haga cabeza, podrá cualquiera de los otros contribuirle con la prorrata que le toque dentro del término concedido para la redención en esta ley, gozando de sus beneficios.

Art. 7.° Se condonan todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeudan más de tres anualidades, contando hasta 1.° de Mayo último, y los laudemios devengados por ventas realizadas con anterioridad á dicha fecha y que no se hayan pagado. Este perdón se entenderá con la obligación de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos, tocante á los de censos dudosos ó ignorados, uno y otro dentro del plazo de esta ley. Se considerarán dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos ni se les hubiese reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años que han vencido en 1.° de Mayo (1).

Art. 8.° Los usufructuarios de fincas afectas á censos dudosos ó ignorados, gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior, si hiciesen la declaración del gravamen; pero esta no perjudicará por sí sola al propietario para el día en que se consolide el usufructo.

Para que se pueda gozar del beneficio de la re-

(1) *Véase la ley de 15 de Junio de 1866 y las Reales órdenes que allí se indican.*

(1) *Ver el art. 15 de la ley de 11 de Julio de 1878 derogando todas las disposiciones anteriores sobre condonación de réditos de censos.*

dención en los censos en que la propiedad está separada del usufructo, se concede preferencia para efectuarla á los propietarios, y en segundo lugar á los usufructuarios: si redime el primero, tendrá derecho á cobrar los réditos del usufructuario durante el usufructo; si el segundo, quedará éste dueño del censo (él ó sus herederos), y cobrará los réditos del propietario cuando termine el derecho del usufructuario.

Art. 9.° Para que no se perjudique la preferencia que el art. 8.° concede á los propietarios respecto de los usufructuarios, se hará lo mismo que se establece en la regla 5.ª del art. 11, de modo que la redención se efectuará en cuanto la pida el propietario; pero habrá de detenerse hasta el trascurso de todo el término si la solicitase el usufructuario.

Art. 10. Se declaran extinguidos los censos pertenecientes al Estado y al clero regular ó secular que graviten sobre fincas de igual naturaleza y que lleguen á venderse, haciéndose los respectivos abonos de capitales á cada uno de los propietarios del censo extinguido y de la finca vendida.

Art. 11. En las fincas vendidas á censo por el Ayuntamiento ú otras manos muertas que tuvieran sobre sí anteriores gravámenes en favor de otras manos muertas, y no se rebajasen en la subasta, el poseedor con sólo hacer la redención del censo más moderno que comprendía todo el valor de la finca, se entiende que redime los restantes gravámenes, haciéndose los oportunos abonos como queda indicado en el artículo anterior.

Art. 12. Los censos enfitéuticos establecidos en Cataluña, los especiales en la ciudad de Barcelona, su huerto y viñedo, los foros y subforos en Galicia, y los que existan iguales ó parecidos en cualquier otro punto de la Península é islas adyacentes, quedan para su redención sujetos á las siguientes reglas:

1.ª Los que se prestan para reconocimiento del dominio directo, y por su naturaleza no son valuables en numerario, quedan desde ahora extinguidos, y se consolidará el dominio directo al útil.

2.ª En los que sea señor directo ó mediano el Estado, ó cualquiera de las manos muertas comprendidas en el art. 1.° de la ley de 1.° de Mayo, podrá redimir el dominio directo el que tenga el útil; y si éste no lo hiciere, el enfiteuta que cobre censo en nuda percepción, después de éste los señores medianos, cuando los haya, en orden ascendente, sin que en lo sucesivo pueda renacer ó restablecerse bajo pena de nulidad el grado ó grados de señores redimidos.

3.ª El importe del censo redimido se disminuirá en todos los grados intermedios desde aquel que el redimente deba seguir pagando hasta el que haya de subsistir como más antiguo después del extinguido.

La parte de laudemio redimido no podrá acrecer á los partícipes de los demás, ni restablecerse directa ni indirectamente por pacto alguno, bajo pena de nulidad.

4.ª Dentro del plazo concedido para la redención de los censos presentarán sus solicitudes todos los que tengan derecho en conformidad á la regla segunda, llevándose á efecto la redención desde luego si la solicitase el poseedor del dominio útil, y esperándose hasta la conclusión del término si fuese el peticionario cualquiera de los otros para que pueda ser efectiva la preferencia que queda establecida.

Art. 13. Los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado, sobre dos ó más del mismo, ó sobre una sola que haya de dividirse para su enajenación, se admitirán por el valor que resulte, capitalizándolos al 5 por 100 de sus réditos ánuos en pago del precio en que se vendiesen las fincas hipotecadas á su seguridad.

Si los referidos capitales tuviesen en la escritura de imposición la cualidad de que se habían de redimir, ó devolver íntegros para el caso de extinguirse ó enajenarse sus hipotecas, se admitirán en pago por todo su valor.

Se declaran como censos con hipoteca mancomunada aquellos que enajenó el Estado á particulares sobre fincas indeterminadas de cualquiera de los caudales desamortizados por la ley de 1.° de Mayo, y cuya hipoteca especial no conste, bastando para acreditar su derecho y que se admitan en pago al 5 por 100 la escritura de venta que otorgó el Estado.

También podrán los censualistas de que habla este artículo durante el plazo de seis meses, contados desde la publicación de la presente ley, optar por la redención del censo que les pertenezca capitalizando la renta al 6 por 100, y cobrando su importe á proporción que se haga efectivo el valor de los bienes sobre que estaba impuesto.

Art. 14. No se exigirá documento alguno ni prueba al que solicite la redención de un censo, efectuándose ésta al tenor de su declaración, si por las oficinas no se acreditase que es mayor su capital. Esto si perjuicio de las investigaciones que puedan hacerse en lo sucesivo y de la responsabilidad á que quedan sujetos el censatario y la finca afecta, si debiese mayor cantidad. Se exceptúan de esta disposición los arrendatarios á que se contrae el art. 2.°, en los que será preciso la justificación documental, ó en caso de absoluta imposibilidad de ésta, la de testigos con intervención de la Hacienda y de las Corporaciones á que pertenecían los bienes, y que use del derecho para sí, y no para cederlo al mismo interesado.

Art. 15. Las redenciones de censos desamortizados que estén pendientes se arreglarán á lo prevenido en esta ley.

Art. 16. Las escrituras de redención se extenderán en el papel sellado correspondiente al capital que se redime.

Art. 17. Se amplía por seis meses más, á contar desde la publicación de la presente ley, el plazo que se concedió en el art. 7.° de la de 1.° de Mayo para la redención de los censos. Este plazo podrá prorrogarle el Gobierno por otros seis meses. Este término se contará en los censos sobre que hay litigio pendiente desde que se declare la ejecutoria ó desde que el censatario se allane al reconocimiento.

Art. 18. Las Juntas de venta de bienes nacionales de provincia aprobarán en las suyas respectivas los expedientes de redención de censos,

cuyos capitales no excedan de la cantidad de 10.000 rs. vn., conforme á los tipos marcados en la ley de 1.° de Mayo último.

Por tanto: mandamos, etc.—Palacio á 27 de Febrero de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.» *(C. L., t. 67, pág. 273.)*

R. D. 27 Febrero 1856.

Declarando en estado de venta los montes y bosques que se expresan.

(Fom.) «Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y á fin de que tenga cumplido efecto el art. 2.° de la ley de desamortización de 1.° de Mayo último, por lo que respecta á los montes y bosques del Estado, de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara en estado de venta con la reserva que se dirá en el art. 5.°, previas las formalidades que señalará el art. 2.° y bajo las condiciones de garantía que exige el art. 147 y posteriores de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, todos los montes y bosques que no se hallen comprendidos en las especies siguientes, á saber: los abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejibos y picornos, determinándose la clasificación por la especie que predomine, y cualesquiera que sean sus métodos de beneficio, y la localidad donde se hallaren.

Art. 2.° Antes de procederse á anunciar la subasta de los montes, se oirá por los gobernadores á los ingenieros ó comisarios respectivos, los cuales en el breve plazo que se les designe manifestarán, en virtud de los datos que posean, y en su defecto del reconocimiento que practiquen ó hagan practicar á los peritos agrónomos, si el monte pertenece á la clase reservable ó no: en el primer caso no se anunciará la subasta; en el segundo se anunciará y procederá á ella: en caso de duda se consultará al Ministerio de Fomento para la resolución que convenga.

Art. 3.° Para proceder con actividad y acierto en la resolución de los expedientes de montes ya subastados, y cuya adjudicación se halla pendiente, los gobernadores pasarán á los ingenieros ó comisarios respectivos nota de los que se hallen en aquel caso, y éstos evacuarán su informe en el breve plazo que les señale el gobernador; de forma que en el término de un mes á lo sumo (salvo los casos de imposibilidad absoluta por el excesivo número de fincas y escasez de personal) se hallen todos los informes en la Dirección general de venta de bienes nacionales.

Art. 4.° Para pedir ó evacuar los informes serán preferidos:

1.° Los montes ya subastados y pendientes de adjudicación.

2.° Aquellos cuya subasta esté solicitada.

3.° Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 5.° Además de exceptuarse de la enajenación los montes cuyas especies se designan en el art. 1.°, el Gobierno se reserva declarar no enajenable alguno de las demás especies, cuando por razones graves lo juzgue conveniente al interés público, cuidando de comunicarlo al gobernador que corresponda, ya para que no anuncie la subasta, ya para que se abstenga de adjudicarle. Anunciada la subasta, y llegado el momento de la adjudicación sin recibir las órdenes correspondientes para que se suspenda, se procederá á ella con las formalidades prevenidas.—Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.» *(C. L., t. 67, p. 289.)*

R. O. 6 Marzo 1856.

Disposiciones para clasificar los montes enajenables.

(Fom.) «.....S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Para que no sufra dilaciones ni entorpecimientos de ninguna clase la venta de los montes destinados á la enajenación, dispondrán los gobernadores que dentro del más breve plazo se verifique su clasificación con arreglo al Real decreto de 27 del mes último, observándose al efecto las prevenciones siguientes.

Art. 2.° Los trabajos facultativos ó periciales necesarios para la clasificación se distribuirán por los mismos gobernadores entre los ingenieros y comisarios destinados en las provincias, señalando á cada uno los montes que ha de clasificar, de manera que se verifique esta operación simultáneamente en el mayor número posible de localidades.

Art. 3.° Se ejecutará la clasificación de los montes por el orden de preferencia señalado en el artículo 4.° del Real decreto, á saber:

1.° Los montes ya subastados.

2.° Aquellos cuya subasta esté solicitada.

3.° Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 4.° Desde luego pasarán los gobernadores á los ingenieros y comisarios nota de los montes ya subastados cuya adjudicación se halle pendiente, designándoles un breve plazo para informar de la manera que previene el art. 3.° del Real decreto. Si por el excesivo número de fincas y la escasez del personal hubiere imposibilidad absoluta de remitir á la Dirección general de ventas de bienes nacionales estos informes en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se reclamen, se hará así constar poniéndolo en conocimiento de la misma Dirección y del Ministerio de Fomento.

Art. 5.° Verificada la clasificación de los montes subastados, se ejecutará la de aquellos cuya venta se solicite de nuevo por el orden de la presentación de las solicitudes, el cual podrá, sin embargo, invertirse cuando para emitir los informes sea preciso practicar reconocimiento en los montes, y se hallen éstos de tal manera situados que para trasladarse á ellos según el orden de fechas de las solicitudes, hubiese que repetir dos ó más viajes de una localidad á otra distante. En el caso de que haya necesidad de invertir dicho orden por la referida causa se hará constar en el expediente de la solicitud postergada.

Art. 6.° Los ingenieros y comisarios evacuarán con la mayor actividad, y sin exceder del plazo que al efecto les señalen los gobernadores, los informes que les pidan para determinar los montes que deban ó no ponerse en venta. Si no pudieren evacuar los informes en el plazo designado, harán constar las causas que lo impidan; y en

su vista, los gobernadores les señalarán otro nuevo, ó determinarán lo que corresponda.

Art. 7.° En los informes de los ingenieros y comisarios sobre la clasificación de los montes se manifestará:

1.° El punto en que radica el monte.
2.° Su extensión aforada.
3.° Las especies que contienen.
4.° La que predomina.
5.° En el caso de que no predomine ninguna de las exceptuadas de la venta por el art. 1.° del Real decreto citado, si existen sin embargo para no enajenar el monte las razones graves á que se refiere el art. 5.°, las cuales se harán constar en la forma prevenida en el art. 11 de la presente circular.
6.° Los datos ó trabajos que sirven de fundamento al informe y la confianza que inspiren.
7.° La opinión terminante del ingeniero ó comisario sobre si el monte es ó no enajenable, y las razones en que se funde.

Si por falta de otros datos ó estudios anteriores para evacuar los informes, se hubiera practicado un reconocimiento ó inspección del monte, bien por los mismos ingenieros ó comisarios, bien por los peritos agrónomos, se acompañará la diligencia en que conste dicha operación.

Art. 8.° En vista de estos informes los gobernadores participarán inmediatamente á los comisionados principales de ventas de las provincias, si el monte es ó no de los exceptuados en la ley de 1.° de Mayo último, para que si no lo es, puedan proceder desde luego á su enajenación, ó en caso contrario se desista de realizarla.

Art. 9.° Cuando ocurra duda acerca de la clasificación de un monte, se harán constar las causas que la produzcan y se remitirán los antecedentes al Ministerio de Fomento dentro de un corto plazo que no excederá de ocho días desde la fecha del informe del ingeniero ó comisario. Al remitirlos informarán los gobernadores emitiendo su opinión.

Art. 10. Tan luego como los trabajos de clasificación de los montes subastados ó cuya venta se pida lo permitan, se procederá á designar los que sin embargo de no ser de las especies exceptuadas en el art. 1.° del Real decreto, convenga reservar por razones graves de interés público con arreglo al 5.° del mismo.

Art. 11. Para la clasificación de los montes de que trata el artículo anterior, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Se dará una idea la más exacta posible del clima y del terreno, manifestando al efecto los datos necesarios para apreciar la influencia del primero y la naturaleza del segundo.

Segunda. Se acompañarán, siempre que sea posible, los comprobantes de estos datos.

Tercera. En vista de ellos se expresará si el monte ejerce una influencia física de tal naturaleza, que de no conservarlo puedan seguirse perniciosas consecuencias.

Cuarta. Los estudios é informes á que se refieren las prevenciones anteriores se encomendarán precisamente á los ingenieros; pero si no los hubiere en la provincia y fuese urgente la clasificación del monte, se confiarán á los comisarios y peritos agrónomos.

Quinta. Si la propuesta de la reserva del monte no se fundase en los efectos físicos que produciría su destrucción, sino en otras razones graves de interés público, se omitirán los expresados datos é informes, y en su lugar se explanarán estas razones con toda claridad y precisión.

Sexta. Evacuados los informes, ó hecha la propuesta razonada, los gobernadores los remitirán en el término de ocho días al Ministerio de Fomento, manifestando si se conforman ó no con ellos y las razones en que se funden.

Sétima. Cuando se proponga la reserva de los montes por causas físicas, se oirá á la Junta facultativa del Cuerpo de ingenieros del ramo.

Art. 12. Se activarán los expedientes que los pueblos promuevan para que los montes de aprovechamiento común, cualquiera que sea la especie de arbolado que los pueble, se declaren tales y en su consecuencia exceptuados de la desamortización con arreglo al párr. 9.° del art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo.

Art. 13. Cuando lo permita el estado de la clasificación de los montes á que se refieren los artículos anteriores, los ingenieros y comisarios extenderán sin levantar mano en las hojas impresas, que se remitirán al efecto por el Ministerio de Fomento, las siguientes relaciones generales:

Primera. De los montes de la provincia que se componen de las especies exceptuadas de la desamortización por el art. 1.° del R. D. de 27 del mes próximo pasado.

Segunda. De los que aun no conteniendo dichas especies, deben reservarse por razones graves de interés público, conforme al art. 5.° del mismo.

Tercera. De los que sean declarados de aprovechamiento común, con arreglo al párr. 9.° del artículo 2.° de la ley de desamortización.

Cuarta. De los no comprendidos en ninguna de las tres relaciones ó inventarios anteriores, y por tanto, declarados en estado de venta.

Estos inventarios contendrán tres divisiones. La primera relativa á los montes del Estado; la segunda á los de propios y comunes; y la tercera á los de establecimientos públicos.

De todos ellos se remitirán copias debidamente autorizadas al Ministerio de Fomento y á la Dirección general de ventas de bienes nacionales.

Art. 14. Los montes comprendidos en los tres primeros inventarios, á que se refiere el artículo anterior, seguirán sujetos como hasta aquí á la Administración del ramo, y regidos por su legislación especial.

Art. 15. De los correspondientes al cuarto inventario, ó sea de los enajenables, se pondrán á disposición de la Dirección de ventas de bienes nacionales para que se incaute de ellos con los requisitos expresados en la instrucción de 31 de Mayo último, todos los que pertenezcan al Estado conforme á lo prevenido en el art. 1.° de la misma. Sin embargo, la Administración del ramo, mientras no se vendan estos montes, seguirá encargada de la custodia, vigilancia y régimen facultativo.

Art. 16. Los de propios, comunes y establecimientos públicos, en virtud de lo determinado en los arts. 1.° y 33 de la citada instrucción, interin no se vendan, continuarán administrándose como hasta aquí bajo la dependencia de la Admi-

nistración de montes, con sujeción á su legislación especial.

Cuando se enajene alguno de estos montes, y de consiguiente salga de la Administración del ramo, los gobernadores harán la correspondiente anotación en el inventario que debe existir en el Gobierno de la provincia, y lo participarán al Ministerio de Fomento para hacerla igualmente en el que obre en su Secretaría.

Art. 17. Los ingenieros y comisarios llevarán un libro donde consten todos los trabajos en que se ocupen diariamente desde que los gobernadores les encomienden las clasificaciones y formación de relaciones de los montes hasta su conclusión, y cada semana remitirán á los gobernadores copias de las anotaciones hechas en este libro durante la misma.

Art. 18. En vista de dichas copias, los gobernadores exigirán la más estrecha responsabilidad á los funcionarios que manifiesten la menor tibieza en el desempeño del servicio de que se trata, y si dieren lugar á ello, lo participarán al Ministerio de Fomento para la resolución oportuna.

Art. 19. Mientras se verifica la clasificación de los montes, los ingenieros de las Comisiones suspenderán los estudios de reconocimiento en que se ocupaban hasta ahora, y se dedicarán exclusivamente á los trabajos que se les encargan por la presente instrucción.

Art. 20. También los ingenieros, ordenadores y peritos agrónomos se dedicarán exclusivamente á los mismos trabajos, á cuyo efecto los gobernadores dispondrán que se encarguen interinamente del despacho ordinario de las Comisarías y plazas de peritos agrónomos, un oficial del Gobierno civil, un guarda mayor ó el funcionario que consideren conveniente, en la inteligencia de que no ha de causarse gasto alguno por este concepto, y dando cuenta de la persona que se elija.

Art. 21. Cada quince días remitirán los gobernadores al Ministerio de Fomento un parte detallado de los trabajos ejecutados durante la quincena, en cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Art. 22. El menor retraso en el desempeño de los trabajos de que se ha hecho mención, ó cualquiera error cometido al ejecutarlo por falta de celo y laboriosidad, serán corregidos con el mayor rigor, así como por el contrario recompensados los servicios de los que se distingan cumpliendo más puntual y exactamente la presente disposición. De Real orden, etc.—Madrid 6 de Marzo de 1856.—Luxán.» *(C. L., t. 67, p. 333.)*

R. O. 11 Marzo 1856.

Papel sellado de las escrituras de redenciones.

Aclarando el art. 16 de la ley de 27 de Febrero próximo pasado, se resuelve que el capital que se redime, y relativo al cual debe regularse la clase de papel en que haya de extenderse la escritura, es la cantidad que da por resultado la capitalización que se practica. *(C. L., t. 67, p. 341.)*

R. O. 13 Marzo 1856.

Se da nueva redacción á los arts. 200, 201 y 202, en la forma que aparecen insertos en su lugar. *(C. L., t. 67, p. 352.)*

Otra R. O. 13 Marzo 1856.

Inversión del 80 por 100 de bienes de propios.

Para evitar complicaciones y retrasos en el despacho de las autorizaciones que pretendan los Ayuntamientos para aplicar el 80 por 100 de las ventas de sus propios á obras públicas, se sirve resolver S. M. que los Ayuntamientos al tiempo de pedir las indicadas autorizaciones lo hagan por separado para cada obra ú objeto á que traten de destinarlo, á fin de que desde luego puedan pasar al Ministerio y Negociado que cada cual corresponda, y pueda ser más breve la tramitación y resolución. *(C. L., t. 67, p. 353.)*

O. 18 Marzo 1856.

Excepción de los huertos de párrocos.

La Dirección general de ventas, para evitar dudas y consultas acerca de la excepción de la ley de 1.° de Mayo de 1855 en favor de los huertos anejos á las casas de los párrocos, declara que recae sobre los terrenos que con el carácter de huertos han venido disfrutando los párrocos, sin que nunca hayan estado arrendados, y sin que se limite su extensión, puesto que la ley no la determina; pero á condición de que desentendiéndose de los nombres provinciales de diestros, iglesarios y demás que puedan darse á dichos terrenos, se entiende sólo que éstos los constituyen los huertos ó jardines anejos á las casas rectorales, y no otra cosa alguna.

R. D. 16 Abril 1856.

Establece Administraciones de bienes nacionales en las capitales de provincia.

(Hac.) «En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 15 de Mayo próximo se establecerá en las capitales de provincia é islas adyacentes una Administración de bienes nacionales dependiente de la Dirección de ventas en lo central, y del Gobierno civil en lo provincial, encargada exclusivamente de la administración de los bienes del Estado, del clero, de secuestros y demás que actualmente desempeñan los comisionados de ventas, de la realización de los débitos y obligaciones procedentes de ventas antiguas, encomendadas actualmente á los administradores principales de Hacienda pública, y de las operaciones de inventario, liquidación, capitalización y demás de enajenación de los bienes declarados en venta que están á cargo de las Contadurías de provincia.

Art. 2.° Las nuevas Administraciones especiales de bienes nacionales serán iguales en atribuciones á las demás oficinas principales de provincia, y constarán de un administrador jefe, de un oficial primero interventor, y del personal subalterno y material que se designa en la adjunta planta, ajustada á los créditos comprendidos para estos servicios en los capítulos XX y XXI, sección décima cuarta del presupuesto de gastos aprobados por las Cortes para el año actual y los seis primeros meses del inmediato.

Art. 3.° También se establecerán administradores subalternos en los partidos judiciales, en que lo exija la conveniencia del servicio, á juicio de la Dirección del ramo, y con aprobación del Ministerio de Hacienda. Estos funcionarios sólo entenderán en la administración de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, y la ejercerán

bajo la responsabilidad de los administradores principales del ramo; serán elegidas por éstos, y gozarán el 3 por 100 de las cantidades que entreguen en las Tesorerías de provincia, cuyo gasto se considerará por ahora como minoración de los productos en renta de los bienes.

Art. 4.° Los comisionados de ventas entenderán tan solo en las operaciones de investigación y enajenacion de los bienes nacionales y redención y venta de censos que actualmente les están encomendadas, sin perjuicio de las que corresponden á los investigadores, y gozarán únicamente las retribuciones que por estos conceptos les señalan las instrucciones.

Art. 5.° Las Contadurías de Hacienda pública limitarán sus funciones, en cuanto al ramo de bienes nacionales, á intervenir sus ingresos en la Tesorería y el pago de sus obligaciones, como lo verifican con los productos y cargas de las Administraciones principales de Hacienda pública. La fiscalización y cuenta y razón de la inversión de los productos de la desamortización continuará á cargo de las expresadas Contadurías.

Art. 6.° Los demás funcionarios que entienden actualmente en la administración, investigación y enajenación de los bienes nacionales continuarán desempeñando las funciones que les están encomendadas por las instrucciones vigentes en cuanto no se opongan á lo dispuesto por este Real decreto, y las prevenciones que para su exacto cumplimiento se consignan en la adjunta instrucción.—Dado en Palacio á 16 de Abril de 1856.» (*C. L.*, *t.* 68, *p.* 89.)

Inst. 16 Abril 1856.

Adicional á las de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855 para llevar á efecto la desamortización general.—Lo que comprende el ramo de bienes nacionales: administradores y oficiales interventores: comisionados de ventas: Administración de rentas.

CAPITULO PRIMERO.—*Disposiciones generales.*

Artículo 1.° Conforme á las Reales instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855, á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha y demás órdenes vigentes, son objeto del ramo de bienes nacionales en las provincias:

1.° La realización de los débitos pendientes de cobro y obligaciones á metálico y papel procedentes de enajenaciones efectuadas con anterioridad á la ley de 1.° de Mayo.

2.° El inventario, investigación, venta y realización de los valores ó productos que ofrezca la de los bienes desamortizados por la citada ley.

3.° La administración de los bienes del Estado, del clero y de secuestros.

Y 4.° El pago de los gastos y premios de las operaciones de venta, administración é investigación de los mismos bienes.

Art. 2.° Los jefes y funcionarios á quienes corresponde intervenir principal y respectivamente en la inspección, administración é investigación de los bienes nacionales en las provincias, son:

1.° Los gobernadores de provincia.

2.° Los administradores especiales de bienes nacionales de las mismas y los subalternos de los partidos judiciales.

3.° Los comisionados principales y subalternos de ventas.

Y 4.° Los investigadores.

Art. 3.° Dichos jefes y funcionarios se regirán por punto general en el desempeño de sus respectivos cargos por las Reales instrucciones citadas de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855; la especial para los investigadores de 2 de Enero último, y por lo que se determina en la presente.

Art. 4.° En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad serán sustituídos los administradores por los oficiales primeros interventores; éstos por los oficiales segundos, y así sucesivamente, salva sin embargo la facultad de los gobernadores para elegir en casos especiales personas que desempeñen la administración provisionalmente, y hasta tanto que la Dirección del ramo resuelva lo que proceda.

Art. 5.° Corresponde á las Contadurías de Hacienda pública únicamente la intervención totalizada de los ingresos del ramo en las Tesorerías y del pago de sus obligaciones.

Esta intervención la ejercerán conforme lo practican con los productos y gastos de las rentas y contribuciones.

Art. 6.° Corresponde asimismo á las Contadurías la intervención y cuenta razonada de la inversión de los productos de la desamortización que se llevará en los términos prevenidos ó que prevengan las instrucciones.

CAP. II.—*De los administradores principales de bienes nacionales y oficiales interventores de las Administraciones.*

Art. 7.° Los administradores principales de bienes nacionales tendrán en su ramo la misma autoridad y atribuciones que los de Hacienda pública respecto de los que están á su cargo. Será igualmente de su atribución nombrar los administradores subalternos de los partidos judiciales, de cuyo desempeño responderán, y á quienes por tanto podrán exigir las fianzas que tengan por conveniente.

Art. 8.° Los administradores principales dependen en lo central de la Dirección general de ventas, entendiéndose con ella directa y exclusivamente en todo lo relativo al ramo, y serán subordinados de la Dirección general de contabilidad en los asuntos de cuenta y razón y rendición de cuentas.

Art. 9.° Los administradores dependerán de los gobernadores de provincia en todas las cuestiones de la Administración provincial, respecto de las cuales despacharán con aquéllos como secretarios, del mismo modo que para los comisionados de ventas está prevenido en cuanto concierne á las atribuciones que respectivamente les quedan cometidas por el art. 20.

Art. 10. Son atribuciones de los administradores:

1.° Promover y llevar á cabo la realización de toda clase de débitos antiguos por rentas y ventas de bienes del Estado y obligaciones en metálico y papel de la Deuda procedentes de enajenaciones anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855, funciones que desempeñan actualmente los administradores principales de Hacienda pública.

2.° Administrar y recaudar los productos en renta de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, *desempeñando* por sí mismos en los distritos de las capitales, sin otra retribución que el

sueldo de su destino, y por medio de los administradores subalternos en los partidos judiciales, en los términos que han debido hacerlo hasta ahora los comisionados de ventas, conforme á las Reales instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

3.° Celebrar los arrendamientos de las fincas que administran, conforme á las disposiciones de esta instrucción y de la de 16 de Junio de 1853.

4.° Intervenir en la instrucción de los expedientes relativos á los arrendamientos anteriores á 1800, informándolos con referencia á los documentos de su razón, en cumplimiento de los artículos 2.° y 14 de la ley de 27 de Febrero último.

5.° Reemplazar en las Juntas provinciales de ventas á los contadores de Hacienda pública, ocupando en ellas el puesto designado por el art. 98 de la Inst. de 31 de Mayo.

6.° Desempeñar en materia de inventario de fincas, ventas, redención de censos y su realización, las atribuciones cometidas por la misma instrucción y disposiciones posteriores á las Contadurías de Hacienda pública.

7.° Cuidar de la realización del producto de las ventas, y de su ingreso en las Tesorerías, desempeñando en esta parte las funciones asignadas actualmente á las propias Contadurías de provincia y á los comisionados de ventas.

8.° Facilitar á éstos, bajo la más estrecha responsabilidad, los antecedentes y datos que les exijan para promover la enajenación de los bienes y redención y venta de los censos, y darles conocimiento puntual de las fincas y censos de que la Hacienda se incaute por investigaciones, adjudicaciones y otras causas.

9.° Facilitar del mismo modo á los investigadores los documentos y antecedentes que necesiten para llenar su cometido.

10. Promover por sí mismos y valiéndose de sus subalternos el descubrimiento de los bienes y derechos que se hayan ocultado, en todo ó en parte, cuando tengan motivos para creerlo así, y los investigadores no presten dicho servicio ó no sea necesario su auxilio para comprobar la ocultación; pero respetándose por los administradores los derechos adquiridos por los investigadores en expedientes debidamente incoados sobre las mismas ocultaciones que traten de perseguir, cuya inmediata presentación se les exigirá, así como su terminación definitiva dentro de un breve plazo.

En la práctica de diligencias de investigación se arreglarán los administradores á la instrucción de 2 de Enero último.

11. Llevar la cuenta y razón de los censos de que se ha hecho mérito en el número 8.°, con la claridad, orden y precisión que prescriben las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

12. Rendir al Tribunal de cuentas por conducto de la Dirección de contabilidad, las que determinan los arts. 74 al 83, 87 al 90 y 94 al 96 de la citada instrucción de 30 de Junio próximo pasado, á saber:

De bienes declarados en venta y de secuestros.

De pagarés á plazos de los bienes declarados en venta por la ley de 1.° de Mayo.

De rentas públicas, ó sea de deudores por vencimientos de rentas y ventas.

De deudores al fondo especial de ventas.

De gastos públicos, ó sea de acreedores por obligaciones del ramo de bienes nacionales.

De administración de frutos.

De recaudación de los productos en renta.

13. Rendir igualmente las cuentas de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de la venta de fincas, realizada con anterioridad á la ley de 1.° de Mayo; cargo que desempeñan actualmente los administradores de Hacienda pública, con arreglo al art. 11 de la propia Inst. de 30 de Junio.

14. Enviar copia de todas las cuentas á la Dirección general de ventas.

15. Remitir á la misma Dirección presupuestos mensuales de las obligaciones del ramo, respectivas á toda la provincia, con la antelación suficiente para que dicha dependencia general pueda presentar en el Ministerio de Hacienda, antes del día 20 de cada mes, el resumen de las de todo el Reino, conforme á lo dispuesto en la Real instrucción de 25 de Enero de 1850.

16. Remitir asimismo los estados semanales y mensuales marcados en el art. 102 de la de 30 de Junio.

Art. 11. Cuando por consecuencia de los reparos que ponga á las cuentas la Dirección de contabilidad deban ser éstas rectificadas, mandarán los administradores á la Dirección de ventas copias de las que de nuevo formen, y al remitirlas expresarán la causa que motive la rectificación.

Art. 12. Los oficiales primeros de las Administraciones especiales de bienes nacionales desempeñarán el Negociado que les asignen los administradores, y además intervendrán todas las operaciones económicas y las de contabilidad, y autorizarán con los jefes los documentos que con ésta tengan referencia, siendo responsables de su legitimidad y exactitud, según lo practican los de igual clase establecidos en las Administraciones principales de Hacienda pública, conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855.

Art. 13. Los administradores especiales de bienes nacionales prestarán una fianza proporcionada al valor de la recaudación y frutos que hayan de manejar por sí ó por medio de sus subalternos en las provincias, consistentes en metálico ó papel de la Deuda de las diferentes clases que establecen las leyes y reglamentos.

La Dirección de ventas propondrá á la aprobación del Ministerio de Hacienda la cantidad en que haya de consistir atendidas las circunstancias expresadas.

CAP. III.—*De los administradores subalternos de bienes nacionales.*

Art. 14. Los administradores subalternos desempeñarán sus funciones á nombre y bajo la responsabilidad de los principales de quienes dependan inmediatamente, y con los cuales se entenderán en todos los asuntos de la Administración.

Art. 15. Corresponde á los administradores subalternos:

1.° Administrar las fincas y propiedades que pongan á su cargo los principales, según las reglas establecidas para éstos en la presente instrucción y en las de 31 de Mayo y 30 de Junio último.

2.° Llevar la cuenta y razón de sus adminis-

traciones con la misma claridad y precisión que aquéllos deben seguir en la suya.

3.° Rendir á los mismos las cuentas de rentas públicas, de deudores al fondo especial de ventas, de gastos públicos, de administración de frutos y de recaudación en metálico, acompañando los documentos y estados necesarios para redactar las cuentas generales, presupuestos y documentos que sus jefes inmediatos deban formar y remitir á la Superioridad.

4.° Elegir los comisionados de apremio para la cobranza de las rentas atrasadas del partido, y mandar por meses á los administradores principales, relaciones expresivas de los deudores para que puedan expedir á los mismos comisionados los oportunos despachos de apremio.

Art. 16. A las cuentas de rentas, de caudales y de administración ó frutos que rindan los administradores subalternos á los principales, acompañará una relación de las rentas cobradas para que en su vista puedan abonarles las cantidades entregadas en las Tesorerías, y practicar las operaciones de data en los libros de cuenta corriente de las rentas de los bienes y de los censos.

Art. 17. El 3 por 100 de lo recaudado que se concede á los administradores subalternos por el artículo 3.° del Real decreto de esta fecha, se entenderá tan solo respecto de las cantidades que entreguen en las Tesorerías procedentes de los productos de los bienes enclavados dentro del término jurisdiccional de los partidos para que hayan sido elegidos.

Art. 18. Los administradores subalternos entregarán en la Tesorería de provincia el último día de cada mes lo más tarde los fondos que hayan recaudado durante el mismo. También harán entregas parciales durante el mes cuando la recaudación que obtengan sea de alguna importancia á juicio de los administradores principales.

CAP. IV.—*De los comisionados de ventas.*

Art. 19. Conforme á lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de esta fecha, quedan reducidas desde 15 de Mayo inmediato las funciones de los comisionados de ventas á promover y llevar á efecto la enajenación de los bienes nacionales y la redención y venta de los censos, en los términos que actualmente les está encomendada por la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855, y á ultimar con arreglo al art. 80 de la misma los expedientes que les pasen los investigadores.

Para el cumplimiento de sus deberes pedirán á los administradores principales del ramo todos los antecedentes y datos que les sean necesarios.

Art. 20. Continuarán en el desempeño del cargo de secretarios de los gobernadores de provincia en la parte relativa á enajenaciones de fincas y redenciones ó ventas de censos, así como de las Juntas provinciales de ventas, en todos los negocios de la competencia de éstas.

Art. 21. Los comisionados de ventas quedan exentos de rendir cuentas y de prestar fianzas; pero facilitarán á la Dirección general del ramo, á la de contabilidad y á los gobernadores de provincia cuantos datos les reclamen, referentes á las operaciones de inventario, investigación y enajenación de los bienes, y á la redención y venta de los censos de toda la provincia.

Art. 22. Los comisionados subalternos en ventas, en su carácter de dependientes y auxiliares de los principales, desempeñarán en sus respectivos distritos las funciones relativas á la enajenación de los bienes y censos que radiquen en sus demarcaciones.

Art. 23. Conforme al art. 4.° del propio Real decreto, los comisionados principales y subalternos disfrutarán tan solo los premios de enajenación é investigación que les corresponden, según la expresada instrucción de 31 de Mayo.

CAP. V.—*De la administración de rentas.*

Art. 24. En la administración y contabilidad de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, se observarán por punto general las disposiciones contenidas en las Reales instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio último en cuanto no sean modificadas por la presente.

Art. 25. Para la debida claridad se anotarán en las cuentas de administración de las fincas y censos los números de orden que éstas tengan en los inventarios.

Art. 26. Cuando sea conocida la totalidad de la riqueza que se halle en administración en cada provincia ó distrito, se abrirán pliegos con las casillas y encabezamientos de procedencias que determina el art. 49 de la instrucción de 30 de Junio, y se anotarán los vencimientos de las ventas, réditos de censos y cualesquiera otros valores á realizar en cada mes.

Las Administraciones principales abrirán por estos pliegos las oportunas cuentas de cobranza á las subalternas, y los remitirán á las mismas para que por ellos adeuden en las de rentas públicas los valores que deban realizar.

Art. 27. Servirá de tipo para la administración de las fincas rústicas el año común del último quinquenio, observándose por ahora en el particular las formalidades prescritas por la Real instrucción de 16 de Junio de 1853.

Art. 28. En el arriendo de las fincas urbanas podrá prescindirse de la pública licitación, verificándolo convencionalmente en las épocas y forma que más se adapte á las costumbres del país y con las garantías de pago que se crean convenientes. Los administradores serán responsables de los contratos de esta clase que celebren.

Art. 29. Así en los pliegos de las subastas como en los contratos de arriendos convencionales de las fincas rústicas y urbanas, se consignará como condición precisa, que en el caso de enajenación de éstas, caducará la obligación de arriendo, conforme á la ley é instrucciones que rijan en la materia.

Art. 30. Las rentas en especie que consistan en una parte alícuota de la cosecha, como el cuarto, quinto, etc., podrán arrendarse por distritos municipales ó partidos judiciales, tomando por tipo el rendimiento del año común del último quinquenio, y reduciéndolo á metálico, según el precio medio en el mercado de la capital.

Art. 31. Los productos en metálico de los atrasos de ventas antiguas, rentas de los bienes, réditos de los censos y demás conceptos, cuya recaudación esté á cargo de los administradores, ingresarán en poder de éstos con la intervención de los oficiales primeros de las Administraciones, y se custodiarán en arca de dos llaves hasta su entrega en las Tesorerías. Una de estas llaves

obrará en poder del administrador, y otra en el del oficial interventor.

Art. 32. El día último de cada semana y antes de verificarse el arqueo de las Tesorerías, entregarán en ellas los administradores principales de bienes nacionales todos los fondos que existan en su poder; sin que por ningún concepto retengan cantidad alguna.

Art. 33. Toda entrega desde 10.000 rs. en adelante, ingresará directamente en la Tesorería de Hacienda pública á cuenta de los fondos de la semana que deba entregar el administrador principal, el cual hará que figuren estas entregas en el cargo y data de su cuenta de caudales.

Art. 34. Los frutos y efectos que reciban en pago de rentas se conservarán con el mayor esmero y según su clase, en almacenes á propósito, hasta que la Dirección general disponga su enajenación. De los almacenes de las capitales tendrán una llave el administrador y otra el oficial interventor, los cuales serán respectivamente responsables de los frutos y efectos que deban existir en ellos y del demérito que puedan sufrir por falta de cuidado en su conservación.

Art. 35. En las medidas ejecutivas para la realización de los débitos por ventas de los bienes en administración, se observarán los trámites y formalidades prevenidas en la legislación vigente para los demás créditos de la Hacienda pública.

Art. 36. Los gastos de administración de los bienes enclavados en el partido de la capital se satisfarán directamente por las Tesorerías con las formalidades que se pagan los de las contribuciones y rentas públicas. Los que ocurran en los partidos judiciales, los satisfarán los administradores subalternos, previa su aprobación por la autoridad competente y orden del administrador de la provincia, y se formalizarán en la Tesorería cuando los administradores subalternos hagan entrega de los fondos.

Art. 37. A los presupuestos mensuales en que se reclamen los gastos de obras y cualesquiera otros eventuales, autorizados previamente por la Dirección general de ventas ó por los gobernadores, según lo dispuesto en el art. 59 de la instrucción de 31 de Mayo acompañarán copias de las expresadas autorizaciones.

CAP. VI.—*Disposiciones transitorias.*

Arts. 38 á 45. (Todas las disposiciones contenidas en este capítulo fueron transitorias como lo dice su epígrafe.)—Madrid 16 de Abril de 1856.» *(C. L., t. 68, p. 94.)*

Ley 30 Abril 1856.

Sobre caducidad de arrendamientos de bienes desamortizados, enajenados ó que se enajenen.

(Hac.) «Doña Isabel II, etc.: sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos enajenados ó que se enajenen á virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855, caducarán, concluído que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesión por el comprador, según la costumbre de cada localidad.

Los de fincas urbanas cuarenta días después de la toma de posesión.

Art. 2.° Los contratos de arrendamiento de bienes que no se hayan vendido subsistirán hasta que se cumpla el tiempo de su duración, ó hasta que se verifique la venta, en cuyo caso tendrá lugar lo prescrito en el artículo anterior, sin otra indemnización que la de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de cada localidad. Esta indemnización será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnización pericial cuando aquéllas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

Art. 3.° Continuarán arrendándose en pública subasta los predios, así rústicos como urbanos, al espirar los contratos actuales con sujeción á las reglas establecidas en los artículos precedentes.

Art. 4.° En los anuncios de la subasta se hará expresa mención de la época en que debe fenecer el arriendo conforme á las disposiciones de esta ley.

Por tanto, mandamos, etc.—Palacio 30 de Abril de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.» *(C. L., t. 68, pág. 200.)*

Circ. 8 Mayo 1856.

Instrucciones á los nuevos administradores de provincia.

La Dirección general llama la atención de los administradores nombrados en virtud de R. D. de 16 de Abril, advirtiéndoles las condiciones más principales de su misión, y marcándoles reglas á que deben atemperarse en su desempeño. Sus trabajos son administrar y recaudar las rentas de las fincas y censos de que está incautada la Hacienda; realizar los productos de las ventas y redenciones; practicar las capitalizaciones, liquidaciones y formalización de pagos, y llevar la contabilidad por rentas y vencimientos de ventas. *(C. L., t. 68, pág. 270.)*

R. O. 17 Mayo 1856.

Limita los informes de los fiscales de Hacienda, á los casos de redención de censos ó arrendamientos antiguos difíciles.

«Ilmo. Sr.: Dispuesto por el art. 14 de la ley aclaratoria de redención de censos, fecha 27 de Febrero de este año, que á los censatarios que soliciten la redención no se les exija documento alguno ni prueba, efectuándose la redención al tenor de su declaración, si por las oficinas no se acreditase que es mayor su capital, cesa la razón legal que hubo para prevenirse en el art. 236 de la instrucción de 31 de Mayo del año pasado, el que en los expedientes que se instruyeran con dicho objeto informara el promotor fiscal de Hacienda. En su consecuencia, y siendo conveniente el simplificar la marcha administrativa de los negocios que forman parte de la ejecución de la ley de desamortización de 1.° de Mayo del año último, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo

expuesto por esa Dirección general, por el asesor del Ministerio de Hacienda y por el Tribunal contencioso-administrativo, se ha servido resolver, de acuerdo con su Consejo de Ministros, que el dictamen del promotor fiscal en los expedientes de redención de censos se limite á los de arrendamientos anteriores al año 1800; á las redenciones correspondientes á bienes exceptuados por la ley de 1.° de Mayo, ó sujetos á cargas, y á cualquiera otro en que se controviertan cuestiones de derecho ó juzgase necesario oir á aquel funcionario el gobernador de provincia. De Real orden, etc.—Madrid 17 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.» *(C. L., t. 68, p. 292.)*

R. O. 20 Mayo 1856.

Introduciendo modificaciones en los arts. 112, 187, 188 y 191 de la instrucción de 31 de Mayo anterior (1).

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. del expediente instruído sobre la conveniencia de introducir algunas modificaciones en los arts. 112, 187, 188 y 191 de la instrucción de 31 de Mayo del año pasado, referentes á los honorarios que deben percibir los tasadores de fincas desamortizables. En su vista, y reconocida la importancia de los trabajos que prestan dichos funcionarios, y que las medidas que se precisan regularán completamente esta parte del servicio del ramo de bienes nacionales, refluyendo en beneficio de la rapidez de las tasaciones y de la mayor exactitud de las mismas, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por esa Dirección general y por el Tribunal contencioso-administrativo, y de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.° Que los gobernadores de provincia, á propuesta de los comisionados principales de ventas de bienes nacionales de la misma, designen en cada partido judicial los arquitectos y peritos agrónomos que deben practicar las tasaciones de las fincas.

2.° Serán preferidos para este servicio los que se hallen autorizados con título de tales, recayendo el nombramiento ó designación en maestros de obras, alarifes ó peritos prácticos de labranza, á falta de arquitectos ó agrónomos examinados, ó en caso de que éstos no admitieran el encargo.

3.° Respecto á las fincas urbanas continuará rigiendo la tarifa de derechos, marcada en el artículo 186 de la instrucción de 31 de Mayo del año último, así como lo prevenido en el art. 112 de la misma, para que en el término de seis días presenten al comisionado principal la certificación de tasación.

4.° Los agrimensores con título devengarán los derechos de 40 rs. por cada día de los que inviertan en la tasación de las fincas en la provincia de Madrid, y 30 en las demás provincias. A los peritos prácticos de labranza se les abonará 20 reales diarios, sin distinción de provincia.

5.° Cuando en un partido no hubiese arquitecto ó agrimensor examinado, y fuera necesario proceder á la tasación de una finca, cuya importancia hiciera preciso conocimientos científicos, el gobernador dispondrá que pase á verificarlo uno de los otros partidos que reuna dichas circunstancias. En este caso se le abonará una cuarta parte más de derechos.

6.° Los gobernadores podrán ampliar á diez días el plazo de seis, señalado en el art. 112 de la instrucción para la presentación de la certificación, siempre que á su juicio concurran circunstancias especiales para ello, pero nunca en fincas que bajen de 1.000 fanegas de cabida.

Y 7.° Los derechos de tasación serán satisfechos á los arquitectos, agrimensores y peritos prácticos por el administrador principal de bienes nacionales, en esta forma: la mitad, en el acto en que acredite haber entregado al comisionado principal de ventas el certificado de tasación, á cuyo efecto éste les librará el oportuno documento con que puedan hacerlo constar; y la otra mitad, cuando enajenada que sea la finca, satisfaga el comprador el total de los derechos. Los recibos de la primera mitad serán formalizados por las Contadurías en los términos que dispone el art. 28 de la instrucción de contabilidad de 30 de Junio del año pasado.—De Real orden, etc.—Madrid 20 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.» *(C. L., t. 68, página 303.)*

Ley 14 23 26 Mayo 1856.

Redención de cargas espirituales y temporales que gravan bienes raíces, censos, etc.

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II... sabed: que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pía ó establecimiento de instrucción ó beneficencia, pobres ó parientes, pueden redimirlas dentro del término de un año contado desde la fecha de la publicación de esta ley, entregando en papel de la Deuda del Estado, con interés reconocido y satisfecho al corriente, una renta igual á la cantidad necesaria para el cumplimiento de dichas cargas.

Si el importe de las cargas no excediese de 60 reales anuales, ó al verificarse la redención resultase una fracción ó pico que no exceda de dicha cantidad, podrá el redimente verificar el pago en metálico, capitalizándose en este caso al 6 por 100, y en el primero al 7.

Pueden reunirse dos ó más interesados para verificar la redención de sus respectivas cargas con tal que correspondan á una misma fundación, entregando acumulada la cantidad que deben satisfacer en Deuda del Estado.

Si la carga estuviese dividida, no será necesaria la redención de la totalidad para que cada interesado pueda redimir la parte que le corresponda.

Art. 2.° Para conseguir la rendención bastará pedirla; especificando las cargas y los bienes sobre que están impuestas, pudiendo presentar los títulos ó documentos que lo justifiquen, de no hacerlo quedarán los redimentes sujetos al abono del exceso, si en lo sucesivo pareciese diminuta la relación.

Art. 3.° Hecha la liquidación de cualquier carga ó gravamen, cuya redención se haya pedido, se procederá á verificarla en la forma prescrita en el art. 1.°, otorgándose la correspondiente escri-

(1) *Ver en su respectivo lugar cronológico las órdenes de 21 de Setiembre de 1859 y 3 de Junio de 1870.*

tura á favor del redimente, cuyos bienes desde aquella fecha quedarán libres de toda responsabilidad por este concepto, sin que se le pueda pedir cosa alguna por razón de atrasos.

Art. 4.° Si en la fundación hay diversos tipos para el cumplimiento de las cargas, el menor servirá de base para la redención.

Art. 5.° Cuando no sea líquida y cierta la cantidad que anualmente debe entregarse para el cumplimiento de las cargas cuya redención se pida, se fijará tomando por tipo el que se encuentre establecido en la respectiva localidad durante el último quinquenio.

Art. 6.° Otorgada la escritura de redención, se entregarán al redimente todos los documentos necesarios para garantir la libertad de su propiedad.

Art. 7.° Los títulos de la Deuda del Estado que se entreguen para redención de las cargas, se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada por una renta igual á la que se convierta en favor de la fundación de que aquéllos proceden, y se entregarán al respectivo cura párroco, corporación eclesiástica, de instrucción ó beneficencia, ó á la persona á quien corresponda y deba cuidar de su cumplimiento, y no habiéndola, al gobernador de la provincia, como presidente de la Junta de beneficencia.

En la *Gaceta* del Gobierno se publicará la clase y numeración de los documentos de la Deuda del Estado que se entreguen para la redención de las cargas que son objeto de esta ley.

Las cantidades en metálico que se recauden por la redención de las cargas de pequeña cuantía y por el pago de las fracciones en metálico al tenor de lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.°, se invertirán desde luego en la parte necesaria, en la compra de títulos de la Deuda del Estado, con interés, reconocido y satisfecho al corriente, y se convertirán también desde luego en inscripciones intrasferibles. La compra de los referidos títulos se verificará en épocas determinadas de antemano y con la mayor publicidad posible.

Art. 8.° El producto anual de las expresadas inscripciones se invertirá religiosamente en el cumplimiento de las cargas á que están afectas, bajo la inspección de la visita eclesiástica, corporación ó autoridad respectiva.

La obligación del Estado, en cuanto al pago de las cargas redimidas, principiará á contarse, en las que lo sean en papel total ó parcialmente, desde la fecha en que haya vencido el plazo de los últimos intereses satisfechos por el Tesoro, y si la carga fuese menor de 60 rs. anuales y se redimiese en dinero, desde el día 1.° del mes inmediato al de la redención. Los documentos al portador se entregarán con el cupón correspondiente, y no se admitirán dos clases de papel para hacer el pago, á no ser que las dos tengan satisfechos los intereses hasta la misma fecha.

Art. 9.° Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales en favor de memoria, obra pía, instrucción ó beneficencia y demás que son objeto de esta ley que prefiriesen redimir estas cargas á plazo, podrán verificarlo satisfaciendo por espacio de once años una cantidad doble en metálico de la que tenían obligación de pagar anualmente.

El Gobierno quedará en este caso en la obligación de adquirir el papel que baste para formar la renta equivalente á la antigua carga y de convertirlo en inscripciones no trasferibles de Deuda consolidada, que pondrá á disposición de las personas ó corporaciones de que habla el art. 7.°, en el término de seis meses, contados desde el día en que los que rediman las cargas hayan solventado el último plazo.

Interin esto se verifica, será también obligación del Gobierno el levantamiento de las cargas, entregando su importe en metálico á las personas ó corporaciones que tengan derecho á percibirlo.

Art. 10. Los que no tengan por conveniente redimir las expresadas cargas están obligados á manifestarlas y reconocerlas, pagando los atrasos dentro del mismo término de un año, y los que las ocultaren maliciosamente quedarán sujetos á satisfacer además como pena de la ocultación el 20 por 100 de la cantidad á que asciendan los atrasos que adeuden, aplicándose la mitad de dicha pena, ó sea el 10 por 100 por vía de premio á los denunciadores de la ocultación.

Art. 11. Las cargas espirituales ó temporales extinguidas expresamente por leyes anteriores, ó aquéllas para cuyo cumplimiento no haya términos hábiles por haber desaparecido los templos, capillas, corporaciones ó personas para cuyo culto ó en cuyo beneficio se hallaban establecidas, se considerarán como redimidas. Si sobre la inteligencia de este artículo ocurriesen dudas ó reclamaciones, se decidirán en vista de las fundaciones y de los antecedentes y documentos necesarios por las Juntas provinciales establecidas en el artículo 12 para la ejecución de esta ley: y si los interesados no se conformasen con la resolución de la Junta, aprobada por el Gobierno, acudirán á usar de su derecho ante los Tribunales competentes.

Arts. 12 á 15. (Disponen sobre la Junta que en cada provincia se mandó formar para la ejecución de esta ley, etc.)

Aprobada por las Cortes en 14 de Mayo, sancionada y mandada publicar como ley en 20, y mandando á los Tribunales, etc., la guarden y hagan guardar y cumplir, en 23. (*C. L.*, *t.* 68, *p.* 320.)

Por *R. O. de 8 de Julio* del mismo año, se probó la instrucción para el cumplimiento de la ley anterior.

R. O. 2 Junio 1856.

Publicación de anuncios de ventas.

Atendiendo al crecido gasto que ocasiona la publicación dispuso, «que en la inserción del *Boletín* de ventas de esta corte que debe hacerse en el oficial de las provincias con arreglo al artículo 208 de la instrucción de 31 de Mayo, se entiende únicamente respecto de la parte que tenga relación con las fincas y censos que radiquen en cada provincia respectiva.» (*C. L.*, *t.* 68, *p.* 381.)

R. O. 2 Junio 1856.

Ventas de fincas procedentes del ramo de Guerra.

(Hac.) Se resuelve que siempre que los comisionados de ventas propongan la de cualquiera de la procedencia de dependientes de la Guerra, se de conocimiento á la autoridad militar, á fin de que por sí ó esperando las órdenes del Ministerio

respectivo, se informe acerca de la conveniencia de la venta y que por el de Hacienda pueda darse cuenta al Consejo de Ministros para que recaiga la Real resolución que corresponda. (*C. L.*, *t.* 68, *pág.* 381.)

R. O. 10 Junio 1856.

Aclaraciones á la instrucción de 31 de Mayo respecto de investigadores, recursos en los asuntos de investigación, etc., etc

(Hac.) «...La Reina... se ha dignado resolver, como aclaración á la instrucción de 31 de Mayo de 1855, lo siguiente:

Artículo 1.° Los investigadores que hayan pasado á los comisionados de ventas de bienes nacionales los expedientes de investigación, conforme á lo dispuesto en el art. 80 de la instrucción, de 31 de Mayo de 1855, percibirán los premios que les concede el art. 81 de la misma instrucción cuando los expedientes se refieren á censos ó bienes detentados por particulares ó corporaciones al tiempo de presentar la denuncia.

Art. 2.° Si éstas tuvieran por objeto investigar bienes omitidos en las relaciones á que se refieren los arts. 32 al 36 de la mencionada instrucción, se abonarán á los investigadores los mismos premios, en el caso de que dichos bienes no estuvieren comprendidos en los amillaramientos para los repartos de la contribución territorial, en las cuentas de administración de los bienes que se desamortizan, ó en cualquiera otro documento que exista en las oficinas, pero si lo estuvieren en algunos de ellos, y el Estado, los pueblos, y los demás establecimientos de todas clases á que correspondan los mismos bienes se hallasen en posesión de recibir sús productos, rentas, ó utilizándolas de cualquiera manera, sólo se abonará á los investigadores el 5 por 100 del valor en tasación de los indicados bienes, como remuneración de los gastos y trabajos que hubiesen hecho para la investigación y formación de los expedientes.

Art. 3.° Los comisionados de ventas percibirán á su vez los premios señalados en el art. 81 de la instrucción en los expedientes en que los investigadores perciban el que les señala el mismo artículo, y el 1 por 100 en los que los investigadores reciban sólo el 5 por 100.

Art. 4.° En los expedientes de investigación que actualmente se están instruyendo, y que no hayan sido entregados á los comisionados en la forma prevenida por el art. 80 de la instrucción antes citada el día que se publique en la *Gaceta de Madrid* la presente Real orden, ningún abono se hará á los investigadores ni comisionados, á no ser que continúen después de trascurridos los plazos que la misma fija para la presentación ó ampliación de relaciones, en cuyo caso percibirán los premios señalados en los arts. 13 y 14; pero si los investigadores tuvieren algunos expedientes instruídos al publicarse esta Real orden, en los que se halle probada la detentación de bienes, podrán presentarlos, en el estado en que se encuentren, á las comisiones de ventas de bienes nacionales para que continúen su instrucción en los términos prevenidos en el art. 15 y siguientes de la presente Real orden, y la Junta superior de ventas, al tiempo de fijar en cada uno de ellos su resolución, declarará también si los investigadores y comisionados son acreedores á percibir algún premio, señalando la cantidad que por tal concepto deba abonárseles.

Art. 5.° La prórroga de plazos para presentar á rectificar las relaciones y demás disposiciones contenidas en los artículos siguientes, no son aplicables á los bienes sobre cuya investigación haya recaído resolución de la Junta superior de ventas, ni á los comprendidos en los expedientes que los investigadores hayan pasado á los comisionados.

Art. 6.° Se concede un plazo improrrogable de sesenta días, á contar desde la fecha en que esta Real orden se publique en la *Gaceta de Madrid*, á todas las corporaciones ó personas que han debido presentar relaciones de los bienes comprendidos por cualquier concepto en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, para que presenten aquéllas si no lo han verificado, ó amplíen las presentadas conforme á lo prevenido en la instrucción de 31 del expresado mes de Mayo.

Art. 7.° Se concede el mismo plazo á los detentadores de bienes comprendidos en las leyes antes citadas para que se presenten á denunciarlas. Esta denuncia y restitución voluntaria, además de proporcionar al detentador la indemnidad de la culpa á que se hubiese hecho acreedor por la ocultación, producirá á su favor la condonación de todas las rentas percibidas.

Art. 8.° Trascurridos los sesenta días, se expondrán al público, durante otros quince, las relaciones y rectificaciones presentadas, á los efectos prevenidos en el art. 36 de la instrucción de 31 de Mayo.

Art. 9.° Terminado este último plazo, ó sea pasados setenta y cinco días, volverán á quedar sujetos á la acción investigadora, los bienes no incluídos en las nuevas ni en las antiguas relaciones, aunque lo estén en los amillaramientos ú otros documentos oficiales.

Art. 10. Los plazos concedidos en los artículos precedentes para presentar nuevas relaciones ó ampliar las presentadas, son únicamente para librar á los bienes de la acción investigadora, y á sus detentadores y ocultadores de las penas que se les imponen en la instrucción de 31 de Mayo del año último y en la presente Real orden; pero todos los que han debido presentar las relaciones, ya sean personas particulares, Ayuntamientos ú otras corporaciones, deben cumplir inmediatamente con su presentación; y los gobernadores de provincia llevarán á efecto, sin levantar mano, las disposiciones dictadas para que así se verifique, valiéndose al efecto de todos los medios que las leyes conceden á su autoridad.

Art. 11. La acción investigadora, suspendida por la regla 4.ª de la instrucción de 2 de Enero último hasta que espirara el plazo prorrogado para la redención de censos y arrendamientos quedará expedita respecto de los redimidos, á medida que lo fueren, con objeto de averiguar las ocultaciones que hayan podido cometerse de parte de los capitales ó de los atrasos de las mismas prestaciones, en cumplimiento del art. 14 de la ley de 27 de Febrero próximo pasado.

Art. 12. Las penas en que incurran los comprendidos en el art. 36 de la Inst. de 31 de Mayo ya citada, serán: la del 20 por 100 del capital del censo ó del valor en tasación de la finca rústica

ó urbana, si es persona particular ó corporación que detenta bienes ajenos, además de pagar las rentas percibidas y de exigirle la responsabilidad que corresponda según las leyes, si hubiese cometido para la detentación otro delito de los que las mismas penan; y la del 10 por 100 si es solo administrador de los bienes no comprendidos en las relaciones, las que deberán satisfacer de los suyos propios los individuos del Ayuntamiento, Junta ó persona encargada de la Administración.

En uno y otro caso la pena será impuesta y exigida administrativamente.

Art. 13. El premio señalado á los investigadores y comisionados por el art. 81 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, será el 17 por 100 del capital de los censos y del valor en tasación de los predios rústicos ó urbanos para los investigadores, el 3 por 100 para los comisionados, cuando la pena impuesta sea del 20 por 100; y el 8 por 100 para los primeros, y el 2 por 100 para los segundos, cuando la pena señalada sea sólo la del 10 por 100.

En todo caso, si el censo ó finca radica en el partido judicial de la capital, el premio señalado al comisionado lo percibirá por entero el principal de la provincia; y cuando se hallase en alguno de los otros partidos judiciales, se adjudicará la tercera parte al comisionado principal y las otras dos al subalterno.

Art. 14. Los investigadores y comisionados tienen el derecho de cobrar los premios que respectivamente se les señalan del importe de los primeros plazos que paguen los compradores de los bienes denunciados, ó del de las penas impuestas á los detentadores y á los ocultadores por el art. 12, á su voluntad.

Cuando perciban los investigadores y comisionados lo que les corresponda por razón de premio del valor de los bienes denunciados, los dueños de éstos serán reintegrados luego que se hagan efectivas las penas impuestas á los detentadores y ocultadores.

Art. 15. Para la instrucción de los expedientes de investigación que en adelante se promuevan, y para los que todavía no han sido resueltos por la Junta superior de ventas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Luego que los comisionados de ventas de bienes nacionales reciban los expedientes que les presenten los investigadores ó denunciadores, ó los que se promuevan por los administradores ó sus subalternos, los examinarán, y hallándolos con los datos necesarios, los pasarán á los gobernadores de provincia.

2.ª Los gobernadores dispondrán se dé conocimiento de lo que resulte de los mismos expedientes á las personas y corporaciones que se supongan detentadoras ú ocultadoras. Igual conocimiento se dará á los que se consideren dueños de los bienes detentados, ó á sus legítimos administradores. Si los bienes corresponden al Estado, al clero, al secuestro ó á las Ordenes militares, se entiende como legítimo representante el fiscal de Hacienda pública de la provincia.

3.ª Este conocimiento se dará mediante oficios dirigidos á los interesados por conducto de los alcaldes del pueblo de su residencia; y cuando ésta se ignore ó se hallare fuera de la provincia de aquel donde radiquen los bienes denunciados, el alcalde entregará el oficio á la persona ó presidente de la corporación á quien se dirija, recogiendo recibo.

Si por cualquier motivo la persona á quien se dirija el oficio no se hallase en el pueblo, el alcalde lo entregará á su legítimo representante; á falta de éste, á un individuo de su familia; en su defecto al arrendatario de la finca, y si todos faltasen, hará publicar el contenido del oficio por medio de edictos.

El alcalde remitirá al gobernador de la provincia el recibo de las diligencias de la fijación de edictos, que se unirán al expediente.

4.ª Dentro de los quince días siguientes á la entrega de los oficios, los interesados podrán exponer por escrito, ante el gobernador de la provincia, cuanto á su derecho convenga, acompañando los documentos que juzguen oportunos.

5.ª Pasado el término señalado en la regla anterior, hayan ó no alegado los interesados, se pasará el expediente al promotor fiscal de Hacienda para que en el preciso término de diez días emita su opinión, ya respecto de la instrucción de aquél si estuviese incompleta, ó ya respecto de lo principal.

6.ª Si el fiscal pidiere la ampliación de la instrucción del expediente, el gobernador acordará lo conveniente para que así se verifique, y terminada, lo pasará á la Junta provincial de ventas, la cual lo dirigirá con su informe razonado á la Dirección general del ramo dentro de diez días á más tardar.

7.ª La Dirección general, previo dictamen del asesor general del Ministerio de Hacienda, someterá el expediente en su opinión á la resolución de la Junta superior de ventas de bienes nacionales.

Si la Dirección ó la Asesoría creyesen necesario ampliar más el expediente, dispondrá la primera que así se verifique, de modo que al presentarlo á la Junta se halle completamente instruído.

8.ª La declaración de la Junta superior de ventas causará estado, y contra ella no se admitirá otra reclamación que la contenciosa en el Juzgado de Hacienda respectivo, si se entablase en el término de sesenta días, desde aquel en que se publique en la *Gaceta* la misma declaración, ó en el que se notifique á los interesados cuando éstos no se hubiesen presentado en el expediente. La interposición de la demanda dentro del plazo señalado producirá la suspensión de la venta de los bienes, aunque ésta estuviese anunciada (1).

9.ª Llegado el caso de acudir á la vía contenciosa, será siempre parte el promotor fiscal de Hacienda pública: también podrán mostrarse parte los investigadores, siendo de oficio las costas á su instancia causadas, y usando del papel de la misma clase.

Art. 16. Declaradas por la Junta la detentación ú ocultación de los bienes, se incautará el Estado de ellos; pero si corresponden á los propios ó comunes de los pueblos, á beneficencia é instrucción pública se entregarán, hasta que se

(1) *Véase la R. O. de 13 de Julio de 1866 que reforma esta regla 8.ª*

verifique su venta, á las Corporaciones respectivas con las formalidades correspondientes, después de comprenderlos en los inventarios formados por las Administraciones principales de bienes nacionales.

Art. 17. El importe de los premios devengados cuando se declaren ocultaciones ó detentaciones de bienes de propios, beneficencia é instrucción pública, y que los investigadores y comisionados prefieran cobrar de los primeros plazos que paguen los compradores de los mismos bienes, se cargará en cuenta á las Corporaciones respectivas, dándolas aviso oportunamente para que puedan deducir sus reclamaciones contra los administradores ó encargados que apareciesen responsables de la ocultación.

Art. 18. Los gobernadores de provincia circularán inmediatamente esta Real orden por medio de los *Boletines oficiales*.—Lo que de Real orden, etc.—Madrid 10 de Junio de 1856.—Santa Cruz.» *(C. L., t. 68, pág. 404.)*

R. O. 5 Julio 1856.

Prohibición de adquirir los Ayuntamientos y demás Corporaciones y medios de evitarlo.

(Hac.) Con objeto de que no adquieran bienes por compras los Ayuntamientos, desconociendo el espíritu de la ley de desamortización, se prohibió á todos los contadores de hipotecas y escribanos del Reino que intervengan en el otorgamiento de escrituras de venta de predios rústicos y urbanos, censos y foros en favor de las Corporaciones cuyos bienes están mandados desamortizar. *(C. L., t. 69, pág. 38.)*

R. O. 10 Julio 1856.

Modo de abonar intereses por anticipos de plazos de bienes nacionales.

(Hac.) «...S. M. la Reina se ha servido resolver que respecto al modo y forma de hacerse el abono de intereses á los compradores de bienes nacionales que anticipen plazos, se observe estrictamente lo prevenido en los arts. 19 y 20 de la instrucción de 30 de Junio de 1855, y que en cuanto al descuento de pagarés, se verifique á voluntad de los compradores, sin atenerse al orden correlativo de vencimientos, según se dispuso por R. O. de 20 de Enero de este año.» *(C. L., t. 69, pág. 135.)*

Ley 11 Julio 1856.

Aclarando y modificando algunas disposiciones de la de 1.° de Mayo: Instrucción para la enajenación: Excepciones.

(Hac.) «Doña Isabel II, etc.; sabed: que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Además de los bienes comprendidos en el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada ó que se destine de entre los demás bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma población, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo. El Gobierno fijará la extensión de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y á la Diputación provincial.

Art. 2.° La venta de las minas del Estado será objeto de leyes especiales.

Art. 3.° Se declaran comprendidos entre los bienes del clero, y se procederá á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza; pero si sus productos constituyen la congrua sustentación de aquéllos en los términos expresados en el art. 8.° de la ley de 15 de Junio de este año, se emitirán á favor de cada uno de ellos inscripciones intrasferibles nominativas de la renta del 3 por 100, en cantidad bastante á producir igual renta que la que actualmente perciben, cuyas inscripciones quedarán anuladas á la muerte de los mismos ó cuando tengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Art. 4.° A los actuales comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y de la de San Juan de Jerusalén, se les entregarán también inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100, equivalentes en su rédito al importe del rendimiento del año común de un decenio de las encomiendas de que son usufructuarios, cuyas inscripciones caducarán al fallecimiento de los comendadores.

Art. 5.° La exención que por el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo se concede á la casa morada del párroco, se entenderá de una sola casa por cada feligresía, considerándose tal párroco para este efecto, al que perciba dotación bajo este concepto.

Art. 6.° Para sacar á subasta las fincas cuya enajenación está prevenida por la ley de 1.° de Mayo, se considerarán en dos clases, á saber:

De menor cuantía, ó sean aquellas cuya tasación ó capitalización no exceda de la cantidad de 20.000 rs.

De mayor cuantía, ó sean las de 20.000 rs. en adelante.

Art. 7.° Para proceder á la venta de las fincas ó de las suertes en que se dividan, se hará su tasación en venta y renta, capitalizándose ésta bajo el tipo de un 5 por 100 para los predios urbanos, y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 10 por 100 por administración.

Art. 8.° Los bienes se dividirán para los efectos de esta ley en dos clases:

1.ª Del Estado.

2.ª De Corporaciones civiles.

Art. 9.° Son bienes del Estado, y se considerarán como tales para los efectos de su venta:

1.° Los que lleven este nombre.

2.° Los del clero.

3.° El 20 por 100 de propios.

4.° Los de la instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado.

5.° Los de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalén.

6.° Los del secuestro del exinfante D. Carlos.

7.° Los de las cofradías, obras pías, santuarios y demás manos muertas no comprendidos en el artículo siguiente.

8.° Los destinados á la congrua sustentación de beneficiados y demás eclesiásticos á que se hace referencia en el art. 3.°

Art. 10. Son bienes de Corporaciones civiles:

1.° El 80 por 100 de los bienes de propios.
2.° Los de beneficencia.
3.° Los de instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado.
4.° Los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

Art. 11. El Estado se incautará de los bienes del clero y de todos los demás que se detallan en el art. 9.°, respetándose como propiedad del mismo para los efectos de la venta y para la recaudación de sus rendimientos.

Se exceptúa el 20 por 100 de propios que seguirán administrando los Ayuntamientos hasta que se verifique su venta.

Art. 12. Los bienes pertenecientes á Corporaciones civiles, que se refieren en el art. 10, continuarán administrándose por los actuales poseedores hasta que tenga efecto su enajenación.

Art. 13. Los bienes de Corporaciones civiles, incluso el 20 por 100 de propios, así de mayor como de menor cuantía, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor.

Art. 14. La redención de censos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 22 de Febrero de 1856; pero para gozar de las ventajas concedidas en esta última á los arrendatarios anteriores al año de 1800, será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago ú otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporación á que la finca pertenezca.

Art. 15. Se emitirán desde luego á favor del clero inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 que produzca el interés igual á la cantidad por que le estaban imputadas las rentas de los bienes que poseía en 1.° de Mayo de 1855.

Art. 16. Concluída que sea la venta de los bienes del clero, se procederá á una liquidación general; y si su producto es mayor que el de las inscripciones que le hayan sido entregadas se aumentarán éstas hasta completar aquel producto.

Art. 17. Asimismo se emitirán desde luego iguales inscripciones intrasferibles de la propia renta á favor de las cofradías, obras pías, santuarios y demás manos muertas, sean eclesiásticas ó laicales, cuyos bienes se consideren como del Estado para su venta en virtud de lo dispuesto en el art. 9.° de la presente ley.

Art. 18. Las rentas de estas inscripciones serán equivalentes á las que dichas manos muertas disfrutaban por los bienes que poseían en 1.° de Mayo de 1855, á fin de que los respectivos patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el objeto de las fundaciones.

Art. 19. Los bienes pertenecientes al Estado que sean de menor cuantía al tenor del art. 5.°, se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el de 3 por 100 anual.

Art. 20. El 50 por 100 del producto de los bienes del Estado que por la ley de 1.° de Mayo se destina á la amortización de la Deuda pública, podrá pagarse en metálico ó en papel de la consolidada ó de la diferida, entendiéndose que lo que se satisfaga en efectivo del mismo 50 por 100, se aplicará precisamente á tenor de lo prescrito en la referida ley; y que si no alcanzase á los 18 millones de reales anuales destinados á la amortización mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, quedará el Gobierno autorizado para completarla con los fondos del Tesoro.

Art. 21. El papel de la Deuda á que se refiere el artículo anterior se admitirá por el cambio medio del valor á que se cotice el día anterior al en que debe verificarse el pago.

Art. 22. A las personas que verifiquen la entrega en papel se les deducirá el 2 por 100 del importe del plazo que satisfagan.

Art. 23. Los bienes pertenecientes á Corporaciones civiles seguirán pagándose en metálico precisamente.

Art. 24. Los fondos procedentes de estas enajenaciones pasarán á la Caja general de depósitos ó á sus sucursales en las provincias, abonándose por ellos el interés de 4 por 100 al año.

Art. 25. Si el 4 por 100 que por el art. 24 se señala á los fondos existentes en la Caja de depósitos no bastase á cubrir la renta anual que producía la finca á su poseedor, se completará del capital.

Art. 26. Todas las fincas vendidas hasta la publicación de esta ley se pagarán en los plazos en que fueron anunciadas; pero de las correspondientes á Corporaciones, pasarán las obligaciones y los plazos pendientes á la Caja de depósitos para que se realicen á sus respectivos vencimientos.

Art. 27. Los fondos que hubiesen ingresado en el Tesoro por ventas ó redenciones de censos verificados hasta el día, y que correspondan á pueblos ó corporaciones, pasarán á la Caja de depósitos á los efectos prevenidos en los artículos anteriores, previa la correspondiente liquidación y el abono de los gastos de investigación y enajenación.

Art. 28. Las cantidades que el Tesoro público pague por este concepto, y que el mismo haya recibido en billetes de los emitidos á consecuencia de las leyes de 14 de Julio de 1855 y 16 de Abril de 1856, le serán reintegradas de los primeros fondos que paguen en metálico los compradores de bienes del Estado.

Art. 29. Los censos y demás cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de Corporaciones civiles se rebajarán del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador.

Art. 30. Los créditos con hipoteca especial mancomunal sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó corporación, no impedirán que se vendan las fincas detallada y libremente por los acreedores hipotecarios de esta clase; podrán elegir la finca ó fincas que tengan por más conveniente, y cuyo valor en tasación cubra la cantidad á que ascienda su crédito, y un 20 por 100 más para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago.

Art. 31. Si los acreedores de que habla el artículo anterior no hiciesen la designacion de la finca ó fincas en el término preciso de un mes, pa-

sarán todos los antecedentes al juez de primera instancia del partido, para que oyendo sumariamente á las partes, verifique dicha designación en el término improrrogable de veinte días.

Art. 32. Las fincas á que se refieren los artículos anteriores, se venderán también, aunque con la obligación de satisfacer el crédito sobre ellas impuesto.

Art. 33. Cuando no pueda verificarse lo prevenido en los arts. 30 y 31, porque la suma de los créditos con hipoteca especial mancomunada iguale ó exceda el importe en tasación de todas las fincas, se procederá sin embargo á la venta de éstas, quedando su importe en la Caja de depósitos hasta que los acreedores ventilen sus derechos en la forma que establecen las leyes.

Art. 34. Cuando las cargas que pesan sobre una finca excedan del valor de su tasación ó capitalización, se sacarán á pública subasta; y si no se presenta postor alguno en la primera, se repetirá un segundo remate; y si tampoco hubiera postor, se adjudicará al acreedor.

Art. 35. En el caso de que el arrendamiento de alguna finca hubiese sido hecho con tales condiciones que su rescisión conforme á la ley haya de ocasionar graves quebrantos á juicio del Gobierno, podrá éste acordar la continuación del arrendamiento ó la rescisión del contrato é indemnización de perjuicios con arreglo á la ley.

Art. 36. En las fincas urbanas destinadas exclusivamente á casas de moneda, podrá prescindirse de pública licitación para su arriendo.

Art. 37. En las subastas de bienes nacionales sólo se exigirá al mejor postor la identidad de su persona y domicilio.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término marcado en el reglamento, se pondrá al instante en conocimiento del juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 1.000 reales, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituído en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 10 rs., pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

La prisión será siempre en la cárcel de la cabeza de partido judicial (1).

Art. 40. Las disposiciones de los anteriores artículos se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diere lugar la subasta en quiebra.

Art. 41. Se declaran derogadas las leyes, decretos, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes expedidas sobre desamortización que contradigan el tenor de la presente, quedando vigente en lo demás.

Art. 42. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que fije las reglas de tasación y capitalización, y para que disponga los reglamentos y todo lo demás que sea necesario y conducente á la investigación de los bienes vendibles y á facilitar la ejecución y cumplimiento de la presente ley, y de las de 1.° de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 30 de Abril de este año.

Art. 43. Se autoriza igualmente al Gobierno de S. M. para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia y aplicación de las mismas leyes, oyendo previamente al Consejo de Estado ó al Tribunal contencioso-administrativo, y dando cuenta á las Cortes de las alteraciones que hiciere.

Artículos adicionales.

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de un millón de reales vellón para que, en caso necesario y cuando lo juzgue conveniente, pueda aplicarlos en todo ó en parte al aumento de gastos en el personal y material de la Dirección y Administración de bienes nacionales, á fin de que este importante ramo adquiera y reciba todo el impulso posible y necesario.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para que, con la garantía que ofrece el párrafo 3.° del artículo 12 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, realice del modo más conveniente y á la mayor brevedad posible los 30 millones allí destinados á la reparación de templos, empleándolos en las obras acordadas y que se acordaren, y dando cuenta en su día á las Cortes del uso que hiciere de esta autorización.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1856, etcétera.

Madrid 5 de Julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.—Por tanto: mandamos, etc.—Palacio 11 de Julio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.» (*C. L.*, *t.* 69, *p.* 146.)

Inst. 11 Julio 1856.

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente:

Instrucción PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN PROMULGADA EN ESTA FECHA.

Artículo 1.° Para que puedan exceptuarse de la venta, conforme al art. 1.° de la expresada ley, las dehesas destinadas ó que se destinen al pasto de ganado de labor en los pueblos en que no hubiese bienes de aprovechamiento común destinados á este objeto, incoarán los respectivos Ayuntamientos ante el gobernador de la provincia en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique la presente instrucción en el *Boletín oficial* de la misma, el oportuno expediente ajustado á la tramitación é instrucción prevenida en el caso 9.° del art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, haciendo constar:

1.° El vecindario del pueblo.

2.° Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.

3.° La extensión y las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresión de si co-

(1) *Véase en su lugar cronológico la circular de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, fecha* 20 *de Octubre de* 1876.

rresponde á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

Y 4.° El número y clase de las cabezas de ganado existente, destinado á la labor.

Art. 2.° De cada una de las minas del Estado se formará por las dependencias respectivas una memoria con todos los detalles, antecedentes é informes facultativos y administrativos, la que deberá acompañar al proyecto de ley que se presente á las Cortes cuando se acuerde su enajenación.

Art. 3.° En la incautación por parte de la Hacienda de los bienes que disfrutan los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, que ahora se declaran comprendidos entre los del clero por el art. 3.° de la citada ley, y en la expedición de inscripciones de rentas del 3 por 100 y pago de sus intereses á favor de aquéllos, se practicará lo siguiente:

1.° Los individuos ó corporaciones encargadas actualmente de dichos bienes, presentarán en las respectivas Administraciones de bienes nacionales, en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique esta instrucción en el *Boletín* de la provincia, una relación duplicada de todos los que por tal concepto se hallen disfrutando, en la cual se expresará:

Primero. El pueblo y partido judicial de la provincia donde radican los bienes.

Segundo. Su procedencia.

Tercero. Su clase.

Cuarto. Cabida.

Quinto. Situación.

Sexto. Renta anual en metálico ó frutos.

Sétimo. Cantidades que hubiesen satisfecho por contribuciones y cualquiera otra causa, individualizando éstas.

Octavo. Nombre del arrendatario ó censatario.

Noveno. Fecha del vencimiento.

Se exceptúa de esta determinación á los que ya las hubieren presentado en virtud de lo dispuesto en los arts. 32 al 35 y 211 de la instrucción de 31 de Mayo del año último.

2.° Las Administraciones de bienes nacionales dispondrán que dichas relaciones se expongan al público durante un mes consecutivo en las respectivas poblaciones en que residan las corporaciones ó personas que hasta aquí hayan poseído ó administrado los bienes, á fin de que puedan producirse en las mismas Administraciones las reclamaciones ó rectificaciones oportunas.

3.° Los poseedores de dichos bienes que al dar las relaciones alteren la importancia de la renta, serán sometidos á la acción de los Tribunales como defraudadores de los intereses del Estado.

4.° Concluído dicho plazo, las Administraciones del ramo se incautarán de todos los bienes comprendidos en las relaciones presentadas; los adicionarán en los respectivos inventarios de fincas y censos desamortizables de la provincia, continuando la numeración de orden que corresponda á la respectiva procedencia, y remitirán á la Dirección general de ventas copia autorizada de estas adiciones. También se incautarán al propio tiempo de todos los libros, antecedentes y archivos que á los propios bienes se refieran.

5.° En vista de las relaciones y de las demás noticias y datos que suministren los libros y documentos de su referencia, las expresadas Administraciones formarán inmediatamente una liquidación de la renta líquida que percibían como producto de las fincas y censos de que se incauta el Estado.

En el caso de que estos eclesiásticos cobren la renta de sus beneficios por participación en el acervo común de bienes de un cabildo ó capítulo, se dividirán los rendimientos entre los individuos en la misma proporción que se dividían las rentas existentes en 1.° de Mayo del año último.

6.° Estas liquidaciones pasarán á la Junta provincial de ventas para su examen y conformidad, ó en otro caso, que disponga cuanto crea conveniente á su completa y exacta comprobación, y con este requisito las remitan los gobernadores á la Dirección general de ventas.

7.° Si las hallare conformes esta oficina general, las presentará á la aprobación de la Junta superior, y con este requisito librará los correspondientes mandatos para que las oficinas de la Deuda pública expidan á favor de los interesados las correspondientes inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100 á tenor de lo dispuesto en el expresado art. 3.° De las resoluciones que tome la Junta superior en esta parte, podrán los interesados que se consideren agraviados alzarse al Ministerio de Hacienda, é intentar en su caso la vía contencioso-administrativa para la revocación de las Reales órdenes que en su razón recaigan.

8.° Las inscripciones serán personales, tendrán las condiciones generales comunes á esta clase de documentos; se expedirán con fecha de 1.° de Julio de 1856; devengarán el semestre corriente desde dicho día, y el pago de sus intereses se efectuará por las oficinas de la Deuda pública con las formalidades de instrucción; y adoptando todas las precauciones necesarias para su cancelación en los casos de muerte de los interesados, ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

El Ministerio de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones necesarias para poner en conocimiento de la Dirección de la Deuda pública los eclesiásticos que obtengan dicha prebenda ó beneficio.

9.° Los individuos ó corporaciones que no presenten las relaciones prevenidas en el párrafo primero de este artículo, además de incurrir en las penas impuestas á los detentadores, no tendrán derecho á recibir inscripciones intrasferibles aun cuando el Estado se incaute de los bienes que usufructúen.

10. Las corporaciones é individuos á que se refiere este artículo percibirán las rentas de sus bienes hasta fin de Junio último, y desde 1.° de Julio las recibirán las Administraciones de bienes nacionales.

Art. 4.° Son aplicables las reglas prescritas en el artículo anterior á la incautación por parte de la Hacienda de los bienes que usufructúan los comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalén, y á la expedición á favor de los mismos comendadores de las inscripciones nominativas de renta de 3 por 100 en equivalencia de lo

que dichos bienes les produzcan, con las solas diferencias siguientes:

1.ª Que la renta se ha de sacar por el rendimiento del año común del decenio de 1846 á 1855, ambos inclusive.

2.ª Que las inscripciones deben caducar y cancelarse únicamente en el caso de fallecimiento de los comendadores á cuyo favor se expidan.

Art. 5.º Los administradores principales de bienes nacionales cuidarán de que se cumpla con exactitud y sin dar lugar á abusos lo dispuesto en el art. 5.º de la propia ley, por el cual se declara que la exención de venta concedida á la casa morada de los párrocos se entienda de una sola por cada feligresía.

Art. 6.º Lo dispuesto en los arts. 6.º y 7.º de la expresada ley respecto de la nueva clasificación de las fincas en mayor y menor cuantía y de las bases de tasación en venta y renta empezará á regir con las fincas cuya subasta se anuncie desde el día siguiente á aquél en que se publique la expresada ley y esta instrucción en el *Boletín oficial de ventas* de cada provincia.

Las Administraciones principales de bienes nacionales y los comisionados de ventas, se dedicarán sin levantar mano, en horas extraordinarias, á rectificar las capitalizaciones y anuncios pendientes de publicación para que la variación introducida no paralice el sacar las fincas á subasta.

Art. 7.º Se guardará la mayor exactitud en la división de «bienes del Estado y bienes de Corporaciones civiles,» que establece el art. 8.º de la propia ley para todos los efectos de administración y enajenación de los mismos declarados en venta.

Art. 8.º Respecto de los bienes pertenecientes al Estado se tendrá muy presente:

1.º Que también es preciso llevar con la mayor exactitud su clasificación en las ocho clases en que los divide el art. 9.º

2.º Que corresponden á la primera los bienes cuya administración estaba en 1.º de Mayo de 1855 á cargo de los administradores de provincia; los destinados al servicio de las oficinas y establecimientos del Estado, y los de la misma procedencia que después se hayan descubierto ó que en lo sucesivo se descubran y no hubieren sido adjudicados al clero.

3.º Que deben reputarse como bienes del clero los que primitivamente le pertenecieron y ha devuelto; los de la misma procedencia que después se hayan descubierto y descubran en lo sucesivo, y los de otras procedencias que también se le adjudicaron con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Diciembre de 1851 y en la Real orden de 7 de Julio de 1852.

4.º Que el 20 por 100 de propios es la parte que corresponde al Estado en las ventas que se hagan de los bienes de las Corporaciones municipales afectos á satisfacer también al Estado el 20 por 100 de sus productos en renta hasta la fecha de su enajenación. Dicho 20 por 100 debe enajenarse en unión con el 80 correspondiente á los pueblos, y expedirse los pagarés á plazos con la debida distinción de la parte respectiva al Estado y á los pueblos, conforme al art. 46 de la instrucción de 30 de Junio de 1855.

5.º Que los bienes de la instrucción pública superior son aquellos cuyos productos en renta figuran en los presupuestos generales de ingresos del Estado.

6.º Que como respectivos á las Ordenes militares se entiendan aquellos cuyas rentas disfrutaban en 1.º de Mayo de 1855, y siguen disfrutando los actuales comendadores de las mismas y los de la propia procedencia que se hayan descubierto ó descubran en lo sucesivo.

Los del mismo origen que pertenecían al Estado en aquella fecha, ó que fueron adjudicados al clero, deben continuar con la aplicación que ya tenían para todos los efectos de la administración, inventario, enajenación y contabilidad.

7.º Que asimismo deben reputarse como bienes de cofradías, obras pías y santuarios los de esta clase que ya poseía el Estado en 1.º de Mayo de 1855, y los que se adjudiquen á consecuencia de lo dispuesto en el art. 9.º de esta ley; pero no aquellos de la misma procedencia que se imputaron al clero anteriormente, los cuales deben continuar considerándose como pertenecientes al mismo, así como los demás bienes de que estaba incautado, sea cual fuere su procedencia, y ha devuelto incluyéndolos en los inventarios como pertenecientes al propio clero.

Art. 9.º Se guardará la mayor exactitud en la clasificación de las operaciones de enajenación y realización de los bienes de Corporaciones civiles, divididas en las clases principales que se establecen por el art. 10 de la expresada ley, y teniendo presente que hasta el acto de la enajenación de los bienes de propios deben correr unidas las operaciones respectivas al 20 por 100 del Estado y al 80 de los pueblos.

Art. 10. La incautación de los bienes del clero y de todos los demás detallados en el art. 9.º de la ley como de propiedad del Estado, excepto el 20 por 100 que pertenece al mismo en los de propios, se verificará por las Administraciones de bienes nacionales.

Art. 11. Sin perjuicio de que los bienes de Corporaciones civiles continúen administrándose por los actuales poseedores hasta tanto que tenga efecto su enajenación, conforme al art. 12 de la expresada ley, no por eso omitirán los mismos poseedores, si no lo hubieren ya verificado, el presentar á las Administraciones de bienes nacionales las relaciones é inventarios prevenidos en el art. 35 de la R. Inst. de 31 de Mayo de 1855, sin excluir los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de dicho mes y año.

Art. 12. La realización de los diez plazos que se establecen en el art. 13 de la ley para el pago de los bienes de Corporaciones civiles se ajustará á las reglas establecidas en el art. 22 de esta instrucción.

Art. 13. Para que pueda tener efecto en todas sus partes la restricción que establece el art. 14 de la propia ley, respecto de arrendamientos anteriores al año 1800, la Dirección general de ventas devolverá inmediatamente á las Administraciones del ramo los expedientes de aquella época que aún no se hallen aprobados, á fin de que se exija á los interesados las pruebas que determina el referido artículo 14 de la ley; y en el caso de no justificarse documentalmente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical, siempre que los interesados presenten un documento de los pri-

meros años de este siglo en que se acredite que la familia estaba en posesión de la finca, cuya prueba testifical consistirá en la información de testigos hecha ante el juez de primera instancia del partido, con citación del promotor fiscal de Hacienda en las capitales de provincia, y del Juzgado ordinario en las cabezas de partido, los cuales habrán de poner su censura. Las mismas reglas se observarán para la instrucción de los expedientes que de nuevo se instruyan en las Administraciones de provincia. Si en los expedientes que hoy existen en la Dirección general resultase probado el derecho de los interesados en la forma antes prevenida, se acordará en ellos lo que corresponda sin devolverlos á las Administraciones de provincia.

Art. 14. Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 15 y 16 de la propia ley, se observará lo siguiente:

1.° El Ministerio de Gracia y Justicia formará y pasará al de Hacienda una relación expresiva de las cantidades que en cada diócesis se imputaron al clero por las rentas que percibía en 1.° de Mayo de 1855.

2.° Con presencia de dichas relaciones, el Ministerio de Hacienda dispondrá que la Dirección de la Deuda expida á favor del clero de cada diócesis las inscripciones nominativas intrasferibles oportunas en cantidad bastante á producir al 3 por 100 una renta igual á la expresada anteriormente.

3.° Dichas inscripciones se expedirán en los términos y con las circunstancias que las emitidas hasta el día por enajenaciones anteriores á la ley de 1.° de Mayo; devengarán interés desde 1.° de Julio de 1857, que será pagado por trimestres vencidos; se remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, y por éste se distribuirán á las diócesis á que correspondan.

4.° Que se dé conocimiento de las que se emitan á las Direcciones generales del Tesoro y de contabilidad de Hacienda pública.

5.° Que la liquidación general que previene el artículo 16 para rectificar el número é importe de las inscripciones que se expidan á favor del clero, se verifiquen cuando se hayan vendido por completo sus bienes.

Art. 15. En la expedición de inscripciones intrasferibles á favor de las cofradías, obras pías, santuarios que determina el art. 17 de la propia ley, y en el pago de sus intereses, se observará lo dispuesto en el art. 3.° de esta instrucción.

Art. 16. Para conocer el importe de las ventas en cuya equivalencia hayan de expedirse las inscripciones de que trata el artículo anterior, se observará lo dispuesto para los bienes que disfrutan los individuos ó corporaciones eclesiásticas de que trata el art. 3.°

Art. 17. La venta y realización de los bienes del Estado, que por ser de menor cuantía han de pagarse en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años, y el descuento de 3 por 100 anual á que se limita el abono á los que anticipen uno ó más plazos, conforme al art. 19 de la expresada ley, se ejecutarán según lo dispuesto en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que prescribe el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo del año último, y con la bonificación de 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo éstos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública conforme lo dispuesto en el art. 20 de la ley.

Art. 18. Para la mejor inteligencia de lo dispuesto en el art. 20 de la expresada ley se previene:

1.° Que los productos de los bienes del Estado que por mitad deben destinarse á la amortización de la Deuda pública y á la ejecución de obras públicas, son aquellos que resulten disponibles después de satisfacer las obligaciones siguientes:

Los premios de ventas é investigaciones.

Descuentos de plazos anticipados.

Gastos generales de ventas y demás afectos á los productos generales de dichos bienes.

2.° Los billetes é intereses de la emisión de 230 millones y el capital de los respectivos al anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854 que presenten los compradores en pago de los expresados bienes.

3.° Que es también potestativo de los interesados el satisfacer en papel de la Deuda el todo ó parte del 50 por 100 á que asciendan los plazos que realicen.

4.° Que la Dirección del Tesoro ha de poner mensualmente á disposición de la Junta directiva de la Deuda las cantidades líquidas que se reciban en metálico por cuenta del 50 por 100 de los del Estado que se aplica á la amortización de la misma.

5.° Que si lo recaudado en metálico durante cada año no llegare á los 18 millones que deben invertirse en recoger Deuda amortizable de primera y segunda clase conforme á las leyes de 1.° de Agosto de 1851 y 16 de Abril de 1856, supla el Tesoro la diferencia con la Deuda flotante y á reserva de reclamarla en el presupuesto de la Deuda pública respectiva al año siguiente.

6.° Que son admisibles en pago del 50 por 100 del producto de los bienes destinados á obras públicas las acciones de carreteras hasta la suma de 1.000 millones mandadas emitir por la última ley votada en Cortes.

7.° Que la Dirección general del Tesoro pase mensualmente al Ministerio de Fomento notas por provincias de las cantidades líquidas que se reciban en metálico por el referido 50 por 100 de los expresados bienes del Estado que deban invertirse en obras públicas, para que en su vista, y de acuerdo con la propia Dirección del Tesoro, pueda darles la aplicación que convenga, según las necesidades del servicio.

Art. 19. En la admisión del papel de la Deuda consolidada y diferida en pago del 50 por 100 de los bienes del Estado, conforme á los artículos 20 y 21 de la ley de esta fecha, se practicará lo siguiente:

1.° Será potestativo de los interesados el entregar dicho papel en las oficinas de la Deuda ó en las Tesorerías de provincia en que deban realizar los pagarés.

2.° Para los efectos del art. 21 de la propia ley se entenderá como día en que deba verificarse el pago aquel en que venzan los pagarés.

3.° Los interesados que prefieren entregar el papel en las oficinas de la Deuda pública con la puntualidad debida, recogerán cartas de pago á

favor de los respectivos tesoreros, las cuales presentarán en las Tesorerías dentro de los plazos siguientes al vencimiento de los expresados pagarés; quince días en la Península, veinte en las islas Baleares y treinta en las Canarias.

4.° Las oficinas de la Deuda expresarán en las cartas de pago las clases del papel recibido, su valor nominal, el cambio medio por que se admita conforme al art. 21 de la ley, el valor líquido en reales vellón porque deba admitirse en pago del respectivo pagaré en la Tesorería.

5.° Cuando los interesados prefieran hacer la entrega del papel en las mismas Tesorerías en que existan los pagarés, presentarán los títulos en la Administración de bienes nacionales, acompañados de tres facturas, las cuales los remitirán con una de ellas á la Dirección general de la Deuda pública; conservarán la otra para su resguardo, y la tercera, autorizada por el administrador, é intervenida por el oficial primero, se entregará al interesado para su resguardo. La presentación del papel en las Administraciones de bienes nacionales deberá hacerse durante los plazos siguientes al vencimiento de los pagarés que se marcan en el párrafo 3.°

6.° El papel que se admita de los interesados tendrá todos los cupones desde el semestre corriente en la fecha de la presentación, y será taladrado en el acto, así la lámina como cada uno de los cupones.

7.° Las oficinas de la Deuda, después de cercioradas de la legitimidad de estos documentos, les darán ingreso en su Caja; expedirán las oportunas cartas de pago en los términos prevenidos en el párrafo 4.° de este artículo, y las remitirán á los administradores de bienes nacionales para que ejecuten lo conveniente á que tenga lugar el ingreso de las mismas en pago de los pagarés y de la data como por cancelación del papel.

8.° Los interesados serán responsables de la legitimidad del papel que presenten hasta tanto que se incauten de él las oficinas de la Deuda pública.

9.° Nunca se admitirá en papel de la Deuda mayor cantidad que la que corresponda al 50 por 100 máximo que los interesados pueden entregar en el mismo. Se prohibe, por consiguiente, para esta clase de pagos, la práctica seguida en los respectivos á las enajenaciones anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855, de recibir en papel mayor cantidad que la correspondiente al plazo ó plazos que satisfagan y de aplicar el resto en los sucesivos.

Art. 20. El abono del 2 por 100 que se concede á los que satisfagan el todo ó parte del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, recaerá únicamente sobre la parte que no entreguen en efectivo, y para su abono se practicará lo siguiente:

1.° Los interesados cederán recibo de su importe á favor de la Tesorería, y se formalizará su ingreso, considerándolo como efectivo recibido de aquéllos en pago de los respectivos plazos.

2.° Se datarán dichos recibos en concepto de disminución de los productos de la desamortización con el título de abono de 2 por 100 á los que satisfacen parte de sus plazos en papel de la Deuda pública.

Art. 21. En vista de lo dispuesto en el artículo 23 de la propia ley, sólo se recibirá metálico efectivo en pago de los bienes de Corporaciones civiles, cesando, por consiguiente, la admisión de billetes del Tesoro creados á consecuencia de la ley de 14 de Julio de 1855 y la de presupuestos de 16 de Abril del año actual.

Art. 22. Lo dispuesto en los arts. 24 y 25 de la propia ley, se observará del modo siguiente:

1.° En el momento de adjudicarse una finca ó propiedad perteneciente á Corporaciones civiles, la Administración principal de bienes nacionales practicará la correspondiente liquidación de lo que deba satisfacer el comprador, cargándole el importe del remate y abonándole las cargas á ella afectas, y la rebaja á que tenga derecho si descuenta todos ó alguno de los pagarés.

2.° La cantidad que resulte deber pagar el interesado se dividirá en lo que pertenezca al Tesoro por premio de ventas é investigación, gastos de tasación y demás de enajenación y por el 20 por 100 si la finca fuese de propios, y en el líquido que debe resultar á favor del respectivo pueblo, establecimiento ó corporación.

3.° En vista de este resultado, el comprador formalizará el pago en la Tesorería de la parte que corresponda al Estado, y en la misma en concepto de sucursal de la Caja de Depósitos de lo que pertenezca al pueblo, establecimiento ó corporación, recogiendo los oportunos resguardos.

4.° En el caso de que el interesado no descuente todos los plazos, se exigirá del primero el ingreso total en Tesorería de la parte que corresponda á la Hacienda por premios y gastos de enajenación; extenderá la Administración los pagarés de los restantes, los suscribirán los interesados é ingresarán en la Caja de depósitos para su realización ó destino que en lo sucesivo deban tener, la cual facilitará los oportunos resguardos.

5.° Los pagarés correspondientes al 20 por 100 que pertenece al Estado, ingresarán en la Tesorería en los términos prevenidos en la instrucción de 30 de Junio de 1855.

6.° La Caja de depósitos en Madrid y sus sucursales en las provincias, abrirán una cuenta corriente y de interés de 4 por 100 á cada pueblo, establecimiento ó corporación, en la cual acreditarán lo que por su cuenta reciban de los compradores, y el interés de 4 por 100 que estas cantidades devenguen, y les cargará las que vaya entregando para atender á sus obligaciones ó para invertir en los objetos que determinan los arts. 17, 19 y 20 de la ley de 1.° de Mayo, y en los demás que se autoricen en lo sucesivo. También se adeudará en estas cuentas lo que se satisfaga por la de cada pueblo, establecimiento ó corporación á los acreedores con hipoteca general mancomunada sobre varios ó todos los bienes de dichas corporaciones á que se refiere el final del párrafo cuarto del art. 27.

7.° Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes, marcando las formalidades con que á los pueblos y establecimientos de instrucción pública y beneficencia y á los acreedores hipotecarios de los mismos se les haya de hacer entrega de los fondos de su pertenencia que existan en la Caja de depósitos, y ésta no tendrá obligación á satisfacer más cantidades que las que reciba, y el interés de 4 por 100 que les corresponda.

8.° La misma Caja en la corte, y por medio de sus sucursales en las provincias, llevará otra cuenta cada pueblo, establecimiento ó corporación en que les acredite el importe de los pagarés que suscriban los compradores de bienes de corporaciones civiles, y les adeuden los que vayan satisfaciendo y recogiendo los interesados.

9.° La misma Caja y sucursales, respectivamente, llevarán registros ó vencimientos de los pagarés de cada pueblo, establecimiento ó corporación, los realizarán á su vencimiento y devolverán á los interesados, estampando en ellos y autorizando el signo de realizados, dando aviso al respectivo pueblo, establecimiento ó corporación. Será obligatorio para los interesados el satisfacer dichos pagarés en la propia Caja ó sus sucursales dentro de los plazos marcados en el art. 19, párrafo 3.° de esta instrucción, y sin perjuicio de hacerles las invitaciones que procedan.

10. Cuando los interesados no satisfagan los pagarés dentro de los plazos marcados, á pesar del recuerdo que se les haga, la Caja general de depósitos pondrá en dichos documentos el protesto por falta de pago, y los remitirá á la Administración principal de bienes nacionales de la provincia para que proceda á la instrucción del expediente de declaración en quiebra de la finca, adeudando su importe en la cuenta especial de pagarés del respectivo pueblo, establecimiento ó corporación, y dando parte á éstos de haberlo verificado.

En los pagarés procedentes de redenciones de censos protestados por falta de pago, quedará anulada la redención, sacándose dichos censos á la venta.

La Dirección general de la Caja de depósitos dará puntual aviso y conocimiento á la de ventas de bienes nacionales de todos los pagarés protestados que se pasen á la Administración del ramo.

11. Los administradores principales de bienes nacionales se regirán por las instrucciones vigentes en la tramitación y ultimación de los expedientes de quiebra de los bienes de corporaciones civiles, á pesar de ingresar sus productos en la Caja de depósitos.

Art. 23. En vista de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 26 de la expresada ley, y con el fin de que las alteraciones que por la misma se establecen no interrumpan en lo más mínimo las operaciones de la desamortización, se considerarán como fincas vendidas hasta la publicación de aquélla, ó sea para pagarlas conforme á la de 1.° de Mayo de 1855, las ya anunciadas, con arreglo á la misma y á la Real instrucción de 31 de Mayo del propio año, que se rematen después de la inserción de aquélla en la *Gaceta* en esta forma: en la Península durante los diez días siguientes: en las islas Baleares quince y en las islas Canarias veintidos.

Las fincas capitalizadas y anunciadas con arreglo á la expresada ley de 1.° de Mayo de 1855 y Real instrucción de 31 del mismo mes y año, cuya subasta se ejecute después de terminados los plazos establecidos en el párrafo anterior se pagarán conforme á la nueva ley, y esta circunstancia se anunciará al público al dar principio al remate. Se suprimirá la celebración en Madrid de la doble ó triple subasta de las fincas que se hallen en este caso, correspondientes á otras provincias, y cuyo valor no exceda de 20.000 reales.

Art. 24. En la liquidación y pase á la Caja de depósitos ó sus sucursales conforme á los artículos 26 y 27 de la propia ley, de los fondos ingresados en el Tesoro, y que todavía ingresen por bienes de corporaciones civiles, se practicará lo siguiente:

1.° Las Administraciones principales de bienes nacionales, en unión con las Contadurías de provincia, procederán inmediatamente y sin levantar mano á liquidar lo que á cada pueblo ó corporación corresponda por este concepto en metálico y en pagarés, expresando por cada propiedad:

Primero. El importe por que fueron rematados.

Segundo. Los abonos ó descuentos hechos á los compradores por anticipo de plazos.

Tercero. Lo ingresado en Tesorería en metálico, billetes y documentos representativos del valor de censos con hipotecas sobre fincas que puedan haberse admitido en pago conforme al artículo 13 de la ley de 27 de Febrero último.

Cuarto. Lo pagado por premio de ventas, de investigación y demás gastos, y lo formalizado por los documentos representativos del valor de censos con hipoteca mancomunada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley sobre censos de 27 de Febrero último.

Quinto. El resto ó diferencia líquida ingresada en Tesorería.

Sexto. El resumen de las liquidaciones parciales del producto de los bienes ó propiedades de cada pueblo ó corporación.

Sétimo. Las cantidades que á cuenta se les hayan anticipado para atender á sus necesidades ó por otros conceptos.

Octavo. Y por último, las que resulten á su favor y deban ingresar en la Caja de depósitos ó su sucursal.

2.° Las expresadas liquidaciones se pasarán por las Contadurías de la provincia al examen de la Dirección general de contabilidad, la cual hallándolas conformes, dará conocimiento de su resultado á la del Tesoro, á fin de que disponga lo conveniente para que los fondos y pagarés de que se trata sean trasladados á la expresada Caja de depósitos y sus sucursales.

3.° Estas dependencias harán el correspondiente abono de estos fondos y efectos á los Ayuntamientos y Corporaciones respectivas en las cuentas especiales que se determina en los párrafos sétimo y octavo, art. 22 de esta instrucción.

4.° Las liquidaciones respectivas á los ingresos y pagarés procedentes de los bienes de instrucción pública, deben referirse únicamente á los de la expresada procedencia y cuyos productos en venta no ingresen en las Cajas del Estado.

Art. 25. El Tesoro suplirá provisionalmente con los mismos fondos de los Ayuntamientos y Corporaciones que pueda anticiparle la Caja de depósitos, con arreglo á sus estatutos, y en caso necesario con la Deuda flotante, usando de la autorización concedida por el art. 35 de la ley de presupuestos vigente, lo que se haya recaudado en billetes por cuenta de los expresados bienes y deba trasladarse en metálico á la propia Caja de depósitos según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 26. Los censos y demás cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de Corporaciones civiles, serán rebajados del precio del remate en las subastas que se verifiquen desde el día siguiente al en que termine el plazo fijado en el primer párrafo del art. 23.

Art. 27. En observancia de lo dispuesto en los arts. 30 al 34 de la expresada ley se practicará lo siguiente:

1.° Los tenedores de créditos con hipoteca mancomunada sobre todos ó varios de los bienes de cualquiera pueblo ó corporación presentarán en la Administración principal de bienes nacionales, en el término de un mes, á contar desde la publicación de esta instrucción en el *Boletín oficial* de la provincia, las escrituras y obligaciones hipotecarias que legitimen sus derechos, designando la finca ó fincas sobre que deseen afectar la responsabilidad del crédito, á tenor de lo prevenido en el citado art. 30 de la ley, procediéndose por los gobernadores en caso contrario según lo prescrito en el 31, siendo de cuenta de los causantes el pago de las diligencias que con arreglo á arancel corresponda al Juzgado, y demás gastos que fuera preciso hacer para llevar á efecto oficialmente la subrrogación.

2.° Instruído el expediente y practicadas las operaciones de subrrogación de la hipoteca, se dará cuenta á la Junta provincial de ventas, previo informe del promotor fiscal de Hacienda, y se remitirá á la aprobación de la Junta superior.

3.° Previas las expresadas formalidades se procederá á la venta de las fincas afectas á la hipoteca, rebajando el importe del crédito del precio del remate, y siendo su pago de cuenta del comprador.

Las fincas con hipoteca especial reconocida saldrán á la venta con iguales condiciones, siempre que el acreedor presente en la Administración principal de bienes nacionales los documentos que legitimen su derecho antes de publicarse los anuncios. Publicados éstos sin anunciar el crédito por omisión del acreedor, le será sin embargo admitida la reclamación y prueba de su derecho hasta el acto de abrirse el remate, en cuyo caso se hará saber á los licitadores, á fin de que lo tengan entendido, que afectando á la finca aquel gravamen, será rebajado su importe de la cantidad en que fuese adjudicada, quedando su pago de cuenta del comprador.

4.° Si el tenedor del crédito no alegase su derecho en la época y términos anteriormente expuestos, se venderá la finca como libre de dicha carga, satisfaciéndose, en caso de ser reclamada y declarada legítima, con los productos de los primeros plazos que se realicen.

Art. 28. Siempre que los administradores notasen que el arriendo existente de una finca estuviere hecho con tales condiciones que su rescisión, conforme á la ley de 30 de Abril último, haya de ocasionar la indemnización equivalente al importe de dos anualidades ó mayores quebrantos, se instruirá el oportuno expediente y oyendo al fiscal de Hacienda y á la Junta provincial de ventas, y remitiéndole á la Dirección general del ramo para la resolución que el Gobierno estime, con arreglo al art. 38 de la ley de esta fecha.

Art. 29. Para todos los efectos de la cuenta y razón y rendición de cuentas, se considerarán terminadas las operaciones de enajenación de fincas y redención de censos desde el momento en que los compradores satisfagan el primer plazo, suscriban los oportunos pagarés de los sucesivos, ó ingresen en las Tesorerías los respectivos á los bienes del Estado, y en la Caja de depósitos ó sus sucursales de las provincias los correspondientes á los de las corporaciones civiles.

En las cartas de pago ó resguardos qua se den á los interesados por la entrega del primer pago y en las escrituras de venta se hará mérito asimismo de haber suscrito aquéllos los correspondientes pagarés, expresando las fechas de sus vencimientos.

Los compradores tendrán la obligación de presentarse en la Tesorería de la provincia á realizar los pagarés á sus respectivos vencimientos.

Si trascurridos los días marcados en el art. 19, párrafo tercero, no lo hubieren verificado, los tesoreros procederán en los mismos términos que para los pagarés de bienes de corporaciones civiles determina el art. 22, reglas 9.ª y 10 de esta instrucción.

Aart. 30. La Dirección general de contabilidad, en vista de lo dispuesto en la ley de esta fecha y en la presente instrucción, formará y mandará á la Administración provincial los nueve formularios de cuentas que procedan, y dictará las demás disposiciones de contabilidad que juzgue convenientes para su mejor inteligencia.

Art. 31. Se formará á la mayor brevedad una instrucción general, en la que se refundan las prescripciones de la presente, las de la de 31 de Mayo del año último, y demás órdenes dictadas para la ejecución de las leyes de 1.° de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 30 de Abril últimos, y la de esta fecha.—Madrid 11 de Julio de 1856.—Santa Cruz.» (*C. L.*, *t.* 69, *pág.* 154.)

R. O. 26 Julio 1856.

Honorarios de peritos tasadores.

(Hac.) «...S. M... se ha servido resolver que los colonos arrendatarios de fincas comprendidos en el art. 2.° y 14 de la ley de 27 de Febrero, en el 14 de la de 11 del actual y en el 13 de la instrucción de la misma fecha, á quienes se declare el dominio útil y derecho de redención que no le hubiesen reclamado antes de las operaciones que preceden al anuncio de la subasta en venta de las fincas designadas por la ley de 1.° de Mayo del año próximo pasado, son obligados al pago de los derechos periciales y demás gastos que se hayan irrogado por su morosidad en hacer uso del que por la ley les corresponde; debiendo ser solamente de cuenta de la Hacienda pública, y con cargo al presupuesto especial de ventas, cuando las solicitudes de redención de arrendamientos se hayan intentado con anticipación á las actuaciones de la subasta realizada, no obstante, por algún motivo especial é inevitable.—De Real orden, etcétera.—Madrid 26 de Julio de 1856.» (*C. L.*, *tomo* 69, *pág.* 270.)

R. O. 7 Agosto 1856.

Por esta Real orden se modificaron las fianzas exigidas á los administradores de bienes nacionales. (*C. L.*, *t.* 69, *p.* 307.)

R. O. 31 Agosto 1856.

Vía contenciosa: reglas para evitar perjuicios: Expedientes de excepción de montes y edificios.

(Hac.) «...Se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo informado por el asesor general de este Ministerio:

1.° Que cuando por haberse denegado la excepción en la vía gubernativa se entable la contenciosa, se suspenda por regla general la venta de la finca ó fincas de que se trate hasta la resolución definitiva del asunto.

2.° Que si del expediente gubernativo apareciese que no existe ningún derecho al reclamante, atendidas las razones que alegue ó el título en que se funde, lo haga esa Dirección presente á este Ministerio para que, consignándose la temeridad ó mala fe de aquél, pueda acordarse el cumplimiento de la resolución gubernatiua sin perjuicio del resultado del asunto en la vía contenciosa.

Y 3.° Que en los expedientes cuya excepción se funde en los párrafos sexto y décimo de la ley de 1.° de Mayo de 1855, se lleve á ejecución lo resuelto, sin ulterior recurso, toda vez que el Gobierno es el único juez para apreciar la oportunidad é improcedencia de la excepción.—De Real orden, etc. — Madrid 31 de Agosto de 1856.» (*C. L.*, *t.* 69, *p.* 430.)

R. O. 8-18 Setiembre 1856.

Se señaló hasta el 31 de Octubre del mismo año, como término improrrogable para que, durante este período, y supuesta la solicitud de redención hecha antes de haber espirado el plazo que se les concedió al efecto, presentasen los colonos arrendatarios que se hallasen en este caso, los documentos justificativos de su reclamación. (*C. L.*, *t.* 69, *p.* 507.)

R. O. 23 Setiembre 1856.

Suspendiendo la venta de bienes del clero.

(Hac.) «Tomando en consideración altas razones de Estado que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspende, hasta que se resuelva lo que corresponda en la forma conveniente, la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo conforme á la ley de 3 de Abril de 1845...

...Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1856.» (*C. L.*, *t.* 69, *p.* 513.)

R. D. 14 Octubre 1856.

Suspendiendo la ejecución de la ley de desamortización.

(Presid. del C. de M.) «Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspende, desde hoy en adelante, la ejecución de la ley de desamortización de 1.° de Mayo de 1855.

Art. 2.° En su consecuencia, no se sacará á pública subasta finca alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni serán aprobadas las que se hallen pendientes.

Art. 3.° El Gobierno propondrá á las Cortes la resolución definitiva sobre la observancia de dicha ley.—Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1856.» (*C. L.*, *t.* 70, *p.* 80.)

R. D. 30 Diciembre 1856.

Suspendió el cumplimiento de la ley de 23 de Mayo.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° Se suspende el cumplimiento de la ley de 23 de Mayo de este año sobre redención de cargas espirituales y temporales, su reconocimiento y denuncia, y el de la instrucción expedida para su ejecución en 8 de Julio próximo pasado...» (*C. L.*, *t.* 70, *p.* 523.)—Véase Cargas piadosas.

R. O. 7 Enero 1857.

Abono de derechos de tasaciones.

(Hac.) Se resolvió que á los arquitectos, agrimensores y peritos se les satisfaciese la mitad de los derechos de tasaciones con arreglo á la Real orden de 20 de Mayo de 1856, correspondientes á las fincas que hubieren apreciado hasta cuatro días después de publicados en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia los Rs. Ds. de 23 de Setiembre y 14 de Octubre del citado año anterior; siempre que hubieren entregado las certificaciones dentro del término marcado por el art. 112 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y regla 6.ª de la indicada Real orden. (*C. L.*, *t.* 71, *página* 17.)

Circ. 8 Junio 1857.

Entrega de intereses de ventas á Corporaciones civiles.

La Dirección general de bienes nacionales dispuso que del fondo de depósitos de dichas Corporaciones se pagase á los hospitales, establecimientos de beneficencia, instrucción pública y Ayuntamientos, el 4 por 100 de interés anual de las cantidades realizadas procedentes de sus bienes enajenados bajo las formalidades prevenidas en las reglas circuladas por la Dirección general de contabilidad en 20 de Abril último; y que si necesitan además parte del capital, lo pidan por conducto del Ministerio de la Gobernación. (*C. L.*, *t.* 72, *pág.* 35.)

R. O. 7 Agosto 1857.

Reglas para el pago del 4 por 100 á los pueblos.

(Gob.) «Habiendo acudido á este Ministerio varios pueblos en solicitud de que se les entregue el 4 por 100 de las cantidades realizadas por el producto de los bienes de propios enajenados en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, reclamando al propio tiempo el todo ó parte del capital correspondiente al 80 por 100 que les pertenece, y teniendo presente que si bien esto último deberá ser objeto de otras disposiciones, es, sin embargo, de urgente necesidad el dictar las reglas convenientes para uniformar el pago del 4 por 100 referido, así como la parte que sea preciso tomar del capital á los pueblos que expresamente lo soliciten, para completar su antigua renta, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Los gobernadores de las provincias dispondrán que por las oficinas de Hacienda se proceda desde luego á practicar la liquidación de lo que corresponda percibir á los pueblos por el abono del 4 por 100 anual de las cantidades que hayan ingresado en las Tesorerías, como sucursales de la Caja de depósitos, procedentes de los bienes de propios enajenados en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856.

2.° Esta liquidación comprenderá los intereses que se hayan devengado desde la enajenación

de dichas fincas hasta 30 de Junio último, los cuales serán inmediatamente satisfechos á los pueblos interesados en la forma prevenida por la circular de la Dirección general de bienes nacionales de 8 de Junio último.

3.° En lo sucesivo se harán las mismas liquidaciones y pago al vencimiento de cada trimestre.

4.° Los pueblos que quieran completar la diferencia de lo que deben percibir en el presente año por razón del 4 por 100 de las cantidades realizadas por las mencionadas Tesorerías, tomando del capital lo que falte hasta cubrir lo que habría producido la renta de las fincas vendidas en el período desde su enajenación al 31 de Diciembre de 1857, formarán un expediente en que conste: primero, el valor en renta de la finca, regulado por un quinquenio; y segundo, que el déficit producido por este concepto en los ingresos del presupuesto municipal no ha sido cubierto en los años anteriores ni en el presente con otros recursos ó arbitrios

5.° Los que deseen tomar del capital la diferencia entre lo que les corresponderá cobrar en 1858 por razón del 4 por 100 y lo que les habría producido en renta sus fincas en el mismo período, lo solicitarán al formar el presupuesto para dicho año. A fin de facilitar esta operación y de poner al alcance de los pueblos todos los datos necesarios para fijar con exactitud este déficit, los gobernadores dispondrán que se publique inmediatamente un estado demostrativo de las cantidades que deben ingresar en 1858 por el producto de las ventas de los bienes de propios.

6.° Corresponde á los gobernadores el examen y aprobación de estos expedientes en los casos en que están autorizados para aprobar los presupuestos municipales con arreglo á la ley de Ayuntamientos, y al Gobierno en los que la misma ley prefija, como exceptuados de esta autorización.

7.° Hasta tanto que por este Ministerio se dicten las disposiciones convenientes sobre la entrega y aplicación que se ha de dar al 80 por 100 del producto de los bienes de propios enajenados, no se cursará ninguna instancia en que se pida el todo ó parte de este capital por los pueblos interesados, fuera de los casos previstos en las disposiciones 4.ª y 5.ª de la presente circular.—De Real orden, etc.—Madrid 7 de Agosto de 1857.» *(C. L., t. 73, pág. 152.)*

R. O. 18 Noviembre 1857.

Se declaró que no podía concederse permiso para proceder á la venta de bienes de propios y comunes de los pueblos hasta que las Cortes acordasen lo que había de observarse sobre este asunto, mediante estar solamente en suspenso la ley de 1.° de Mayo de 1855. *(C. L., t. 74, página 155.)*

R. O. 26 Abril 1858.

Premio de investigación de fincas.

(Hac.) Atendiendo á que es innecesaria la cooperación de los comisionados subalternos de partido en la investigación, y á que generalmente es debido el descubrimiento de fincas á los trabajos de los comisionados de provincia, se resuelve: «que el premio de 3 por 100 designado por el artículo 81 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y el 2 ó el 3 que marca el art. 13 de la R. O. de 10 de Junio de 1856, se entienda aplicable sólo á los comisionados principales de ventas en los expedientes de investigación de bienes de su respectiva provincia.» *(C. L., t. 78, p. 378.)*

R. O. 12 Mayo 1858.

Aprobando la instrucción para la liquidación de capitales y expedición de inscripciones.

(Hac.) «Habiéndose dispuesto en el art. 5.° del proyecto de ley de presupuestos de este año, para cuya ejecución fué autorizado el Gobierno por la ley de 26 de Marzo último, que en equivalencia de los fondos y pagarés de propiedad de las Corporaciones civiles, ingresados en el Tesoro hasta entonces en virtud de las ventas de fincas y redenciones de censos de su pertenencia, verificadas conforme á las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y de los que ingresasen en lo sucesivo por efecto de las nuevas adjudicaciones que se hagan de los bienes de igual procedencia, vendidos antes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuyos remates quedaron, por tanto, pendientes de aprobación, se expidan desde luego á favor de dichas Corporaciones inscripciones nominativas con interés de 3 por 100, devengado desde 1.° de Enero último y pagadero por semestres vencidos al cambio de 100 rs. en inscripciones por 40 del capital que resulte á favor de cada Ayuntamiento, establecimiento ó corporación, descontando los pagarés al 5 por 100, según lo establece, para los que los suscribieron, el art. 6.° de la citada ley de 1.° de Mayo de 1855; la Reina (Q. D. G.) deseando que tenga efecto á la mayor brevedad el pago á las expresadas Corporaciones del precio de los bienes que les fueron vendidos, se ha servido aprobar la siguiente

Instrucción á que deberán ajustarse las operaciones de liquidación de los capitales y de expedición de las inscripciones que correspondan á las corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia enajenados y redimidos.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Disposiciones preliminares.*

Artículo 1.° Tienen derecho las Corporaciones civiles, á quienes les fueron vendidos sus bienes y cuya indemnización se ha dispuesto por la ley de 26 de Marzo último:

1.° A que se liquide inmediatamente el capital procedente de las ventas de bienes y redenciones y ventas de censos de su pertenencia, ejecutadas conforme á las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, adeudándoles las cantidades que les hayan sido entregadas y las que deban serles cargadas, con arreglo á dichas leyes, á la de 27 de Febrero de 1856 y á los reglamentos y demás disposiciones sobre la materia, y acreditándoles hasta 31 de Diciembre de 1857 el 4 por 100 de interés al rebatir, establecido en el art. 24 de la ley de 11 de Julio de 1856, y el importe de los pagarés pendientes de realización, con el descuento anual de 5 por 100 según sus vencimientos.

2.° A que se les satisfaga el saldo que resulta á su favor en inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos.

3.° A percibir desde 1.° de Enero último la

renta de todas las inscripciones que deban expedirse á su favor, aun cuando se demore la adjudicación de las fincas y aprobación de las redenciones de censos pendientes de este requisito y á cobrarla á su voluntad, bien en la Tesorería de la Deuda pública ó en la de provincia á que corresponda la corporación ó establecimiento.

4.° A percibir asimismo hasta el día de la adjudicación de las ventas y formalizaciones consiguientes á la aprobación de las redenciones de los censos los productos de unas y otros.

5.° A hacer uso de dichas inscripciones en los casos de utilidad reconocida y justificada, previa la autorización del Gobierno y la conversión de aquéllas en títulos del 3 por 100 al portador.

Art. 2.° Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se tendrá presente:

1.° Que desde 1.° de Enero último, en que empiezan á percibir las Corporaciones civiles el 3 por 100 de interés de todas las inscripciones que deban expedirse á su favor, cesa el abono á las mismas del 4 por 100 de interés citado en el artículo anterior.

2.° Que, por el contrario, debe cargárseles desde la expresada fecha de 1.° de Enero de 1858, en que dará principio el abono de los intereses de las inscripciones, el 4 por 100 de interés de demora por el tiempo que tarden en ser adjudicadas las fincas y formalizadas las redenciones de censos pendientes de este requisito.

3.° Que cesa igualmente el derecho que hasta aquella fecha tuvieron las corporaciones, según el art. 25 de la expresada ley de 11 de Julio de 1856, de reclamar del Tesoro cantidades á cuenta de los capitales de su pertenencia ingresados en el mismo, puesto que éste los adquiere en propiedad pagándolos en inscripciones.

4.° Que si en algún caso extraordinario creyese conveniente el Gobierno dar algún auxilio á los establecimientos piadosos que verdaderamente lo necesiten, mientras se liquida el capital á que tenga derecho para emitir la inscripción ó inscripciones que les correspondan, las cantidades que perciban deben considerarse satisfechas por cuenta del mismo capital.

5.° Que en los casos de declaración de quiebras por falta de realización de los pagarés, las fincas ó censos de que procedan deben considerarse de la propiedad del Estado con todas sus consecuencias.

6.° Y por último, que si después de la adjudicación de una finca ó redención de un censo se hicieren ó aceptaren reclamaciones deben ser atendidas por las respectivas Corporaciones ó establecimientos; y en el caso de deber serlo por el Estado, éste ha de reintegrarse de su importe, recogiendo la inscripción correspondiente y reduciéndola á su verdadero valor.

CAP. II.—*Liquidaciones de créditos de las Corporaciones civiles.*

Art. 3.° Las liquidaciones que den á conocer el importe de los capitales de las Corporaciones civiles convertibles en inscripciones intrasferibles, se dividirán en dos épocas, una comprensiva de todas las operaciones practicadas hasta fin de Diciembre de 1857, y otra de las que se verifiquen desde 1.° de Enero del año actual hasta que terminen las adjudicaciones de bienes y formalizaciones consiguientes á la aprobación de los censos redimidos y vendidos que se hallaban pendientes de este requisito en aquella fecha.

Las liquidaciones de la primera época se practicarán desde luego, y las de la segunda se ejecutarán por períodos fijos, primero de fin de Junio inmediato y después de trimestres.

Art. 4.° Las liquidaciones por fin de Diciembre de 1857 comprenderán:

1.° El saldo en efectivo que en el mismo día resulte á favor de cada establecimiento ó Corporación.

2.° El importe íntegro de los pagarés de su pertenencia que en algún caso extraordinario hayan podido resultar vencidos y no realizados en la expresada fecha de 31 de Diciembre de 1857.

3.° El importe líquido descontado el 5 por 100 anual de los pagarés de vencimientos posteriores al 1.° de Enero de 1858.

4.° La suma de estos conceptos.

5.° Las deducciones que corresponda hacer por las cantidades que hayan podido entregarse á las mismas Corporaciones ó establecimientos desde 1.° de Enero de 1858 hasta el día en que se cierre la liquidación á cuenta de los capitales ó intereses de 4 por 100 devengados hasta fin de 1857; por documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admitidos en pago de los mismos bienes; por resto de los capitales de censos que, gravitando mancomunadamente sobre las fincas vendidas, hubieren optado los censualistas por su redención, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, quedando el Estado responsable á satisfacerlo á medida que se realicen los pagarés y por cualesquiera otros conceptos que deban disminuir el haber de dichas Corporaciones hasta fin de 1857, y de que no se les hubiere hecho el cargo correspondiente en su cuenta.

6.° El saldo efectivo ó capital líquido convertible en inscripciones.

7.° Y por último, la cantidad nominal y renta de 3 por 100 que corresponda á cada establecimiento ó Corporación por lo respectivo á la época que termina en fin de Diciembre de 1857.

Art. 5.° El fundamento y justificación de cada una de las liquidaciones de que trata el artículo anterior serán:

1.° Copia autorizada de la cuenta corriente y de interés al 4 por 100 que las Contadurías de Hacienda pública han debido llevar á cada Corporación ó establecimiento, conforme á lo dispuesto en las Rs. Ords. de 2 de Abril y 1.° de Octubre de 1857, rectificándolas previamente, hasta cerciorarse de que se han hecho en ella todos los cargos ó abonos que correspondan, y de que los saldos que ofrezcan son los verdaderos créditos á que tenían derecho por lo respectivo á la expresada época de fin de Diciembre de 1857.

2.° Facturas de los pagarés que por cualquier causa extraordinaria hubieren resultado entonces vencidos y no realizados.

3.° Facturas de los pagarés que también existieran en la misma fecha, correspondientes á vencimientos posteriores, háyanse ó no realizado después, totalizados por años, con expresión del importe del descuento de 5 por 100 en cada uno, y con resumen de resultados al final.

4.º Relación certificada de las cantidades que deban deducirse del expresado saldo de fin de Diciembre de 1857, por operaciones y pagos ejecutados á cuenta de él con posterioridad á la misma, y por las rectificaciones de cargos que ofrezca la liquidación definitiva de esta época.

5.º Y por último, certificaciones expresivas de los documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admisibles en pago de los bienes ó de los capitales á que tengan derecho los censualistas de igual clase que hubiesen optado por la redención.

Art. 6.º Al examinar la cuenta corriente y de interés de 4 por 100 de cada establecimiento ó Corporación de que trata el primer precepto del artículo anterior, se tendrá presente:

1.º Que en ellas han debido acreditarse, en las respectivas fechas de ingreso en las Tesorerías, las cantidades que, por efecto de la venta de los bienes, redención de los censos y descuento de pagarés á plazo de cada Corporación ó establecimiento, se hayan recibido en metálico, billetes del Tesoro y documentos de pago de censos expedidos con arreglo á la ley de 27 de Febrero de 1856.

2.º Que asimismo han debido adeudarse en ellas, en las fechas en que los fondos salieron de las Tesorerías, las cantidades satisfechas por cuenta de cada Corporación ó establecimiento, en equivalencia de sus rentas ó del interés de 4 por 100 á que tenían derecho, y por auxilio para atender á sus necesidades.

3.º Que igualmente han debido adeudarse en dichas cuentas, en las fechas en que hayan tenido lugar si no se dedujeron del primer plazo en metálico de cada finca, ó por otro medio, los pagos ejecutados por premios de ventas y de investigación, y los documentos representativos de capitales de censos que se hayan admitido en satisfacción de los plazos, según la expresada ley de 27 de Febrero de 1856.

4.º Que si en algún caso se hubieren abonado en ellas por su total importe los pagarés descontados á los que los suscribieron, ha debido cargarse en la misma fecha el descuento de 5 por 100 que se les hizo.

5.º Que el abono del interés de 4 por 100 ha sido recíproco; ha debido dar principio en la fecha del primer ingreso de cada cuenta y liquidarse y abonarse por fin de 1856 y de 1857.

Art. 7.º Las liquidaciones de la segunda época, ó sea las respectivas á fin de Junio próximo y de los trimestres sucesivos, demostrarán:

1.º Las cantidades que durante cada uno de estos períodos ingresen ó se formalicen en las respectivas Tesorerías, por entregas en efectivo y como efectivo, y por anticipación de plazos.

2.º El valor líquido de los pagarés de la misma procedencia que suscriban los interesados en las ventas y redenciones, demostrando su importe nominal y el descuento de 5 por 100 con que se abonan á las Corporaciones y establecimientos.

3.º El total de estos conceptos.

4.º Las cantidades que por cuenta de dichos ingresos se hubieren entregado á las mismas y que deban producirles cargo.

5.º El importe del 4 por 100 de interés de demora á favor del Tesoro que se les cargue, conforme á lo establecido en el art. 2.º, supuesto que desde 1.º de Enero de 1857 perciben por completo los intereses de las inscripciones, y además han de utilizarse del producto de los bienes y censos hasta el día de la adjudicación ó redención.

6.º El saldo ó cantidad que por este período resulte á favor de cada Corporación.

7.º Y por último, el importe de la inscripción que en equivalencia deba expedirse al cambio de 100 por 40 y de la renta que le corresponda.

Art. 8.º Como fundamento de las liquidaciones de la segunda época, se establecerá por el semestre que termina en fin de Junio próximo y por cada uno de los trimestres sucesivos, mientras duren estas operaciones de adjudicación de las ventas y aprobación de los censos, una cuenta corriente á cada establecimiento ó Corporación, en las cuales, á las fechas de las operaciones, se les acreditarán las cantidades que por consecuencia de cada venta ó redención deban serles de abono, así en efectivo como por el importe líquido de los pagarés, y se les adeudarán los auxilios que en algún caso extraordinario puedan dárseles, los premios de venta é investigación y los demás gastos que por cuenta de ellas haya satisfecho ó deba satisfacer el Tesoro.

Al terminar el semestre ó trimestre respectivo, se liquidarán y cargarán en estas cuentas los intereses de demora al 4 por 100 que correspondan al Tesoro, y se saldarán con la diferencia que haya de servir de tipo para emitir las inscripciones.

Copias de estas cuentas y relaciones clasificadas de sus resultados serán los justificantes que se unan á las liquidaciones á que se refieran.

Art. 9.º Las liquidaciones serán formadas y documentadas por las oficinas de provincia; examinadas y aprobadas por las Juntas provinciales de ventas, previa la aceptación y conformidad de los representantes de las respectivas Corporaciones, competentemente autorizados, y aprobados definitivamente por la Dirección general de contabilidad de Hacienda pública.

Las respectivas á la primera época se hallarán terminadas en el improrrogable plazo de un mes, y las de la segunda se ejecutarán durante el mes siguiente al último del período á que correspondan.

Art. 10. En el caso de que no hubiera conformidad en la fijación del saldo de las liquidaciones entre las Juntas provinciales de ventas, las Contadurías de Hacienda pública y los representantes de las Corporaciones ó establecimientos, se consultarán los puntos de disidencia á la Dirección general de contabilidad, acompañando todas las observaciones que por una y otra parte se ocurrieran.

Art. 11. Además de las atribuciones que respecto de este servicio corresponden á los gobernadores, como presidentes de las Juntas provinciales de ventas, tendrán á su cargo la remisión de las liquidaciones á la Dirección general de contabilidad, á medida que sean aprobadas por aquéllas, y se entenderán con esta autoridad en todo lo relativo al examen y aprobación definitiva de dichas liquidaciones.

Art. 12. Corresponde á las Contadurías de Hacienda pública:

1.º Examinar, rectificar y saldar las cuentas corrientes de la época hasta fin de Diciembre de 1857, y disponer y llevar á efecto, en la parte que

Servicio de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA

les incumba, las operaciones de formalización que procedan.

2.° Llevar á cada Corporación ó establecimiento la cuenta corriente de la segunda época que se previene en el art. 8.°, y liquidarlas dentro de los plazos que en el mismo se determina.

3.° Formar y autorizar las liquidaciones que hayan de servir de fundamento para la expedición de las inscripciones.

4.° Extender asimismo y autorizar las copias de las cuentas corrientes y las relaciones certificadas que han de formar parte de su documentación.

5.° Mandar dichas liquidaciones documentadas á las Juntas provinciales de ventas para su examen y aprobación, y para que cuiden de que sean aceptadas por los representantes de las respectivas Corporaciones ó establecimientos.

Art. 13. A las Administraciones de propiedades y derechos del Estado corresponde:

1.° Practicar todas las operaciones de descuentos de pagarés existentes en fin de Diciembre de 1857.

2.° Formar las facturas de los pagarés que puedan resultar vencidos y no realizados en fin de Diciembre de 1857, de que trata el precepto segundo del art. 5.°, y mandarlas á las Contadurías.

3.° Formar las facturas de los pagarés que existían en 1.° de Enero de 1858 de vencimientos posteriores al mismo día á que se refiere el precepto tercero del mismo artículo.

4.° Expedir y pasar á las Contadurías certificaciones demostrativas de los capitales de censos con hipoteca mancomunada admisibles en pago de los bienes sobre que gravitan ó de que hubiesen optado los censualistas por su redención, expresando el resto no entregado ó pendiente de pago.

5.° Expedir y pasar asimismo á las Contadurías certificaciones de las fincas y censos descubiertos á las corporaciones y de los premios que por unas y otras se hubieren declarado á los investigadores, estén ó no satisfechos.

6.° Practicar todas las operaciones de liquidación y descuento de pagarés de la época de 1.° de Enero último en adelante, y las que se refieran á cargos que en esta misma época deban hacerse á las respectivas corporaciones ó establecimientos.

Art. 14. Las liquidaciones de que tratan los artículos 4.° al 8.° se extenderán y documentarán conforme á los modelos adjuntos, y se considerarán como parte integrante de esta instrucción las prevenciones que al pié de ellos se hacen.

Art. 15. A medida que la Dirección general de contabilidad vaya aprobando las liquidaciones, las remitirá con relaciones duplicadas á las oficinas de la Deuda pública, recogiendo una de ellas con el *recibí* del funcionario que las mismas designen.

Las relaciones se dividirán en tres clases, á saber: de propios y Diputaciones provinciales, de beneficencia y de instrucción pública. En cada una constará:

1.° La provincia de que procedan las liquidaciones.

2.° La corporación ó establecimiento acreedor.

3.° La cantidad de su crédito.

4.° La que le corresponda en inscripciones.

5.° La renta anual de éstas.

CAP. III.—*Expedición de inscripciones y pago de intereses.*

Art. 16. Con presencia de las liquidaciones, las oficinas de la Deuda pública expedirán inmediatamente las inscripciones intrasferibles de renta del 3 por 100, pagadera desde 1.° de Enero de 1858, á que tengan derecho los establecimientos ó corporaciones; las remitirán á los tesoreros de las provincias, considerándolos delegados suyos para el desempeño de este servicio, y cuidarán de que, con intervención de las Contadurías, los entreguen á los representantes de aquéllas, competentemente autorizados, recojan resguardos de haberlo verificado, y le den cuentas mensuales demostrativas de las inscripciones que reciben, de las que entregan y de las que obran en su poder.

Art. 17. Terminadas las operaciones de expedición y entrega de las inscripciones, se convertirán en una sola las que se hubieren expedido á cada corporación ó establecimiento, salvos aquellos casos especiales en que, por resoluciones de los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, según su caso, se acordare otra cosa.

Art. 18. Los intereses de las inscripciones se satisfarán por punto general en la Tesorería de la Deuda pública. Podrán pagarse, sin embargo, en las Tesorerías de las provincias á que correspondan las corporaciones ó establecimientos, siempre que éstas lo reclamen de las oficinas de la Deuda con un mes de anticipación al vencimiento del semestre.

Art. 19. Cuando las corporaciones hayan de hacer uso de la facultad de enajenar las inscripciones, que les concede la última parte del expresado art. 5.° del proyecto de ley de presupuestos del año actual, se instruirá el oportuno expediente en la forma que se determine respectivamente por los expresados Ministerios de la Gobernación del Reino y de Fomento, los cuales darán cuenta al de Hacienda de las resoluciones que recaigan, para que por éste pueda disponerse lo conveniente, á fin de que las inscripciones sean convertidas en títulos al portador de la renta del 3 por 100.

CAP. IV.—*Cancelación de las cuentas corrientes con las corporaciones civiles y pago de las obligaciones afectas á los productos de sus bienes.*

Art. 20. Por consecuencia de la adquisición en propiedad por parte del Tesoro de los productos y pagarés de los mismos de corporaciones civiles ingresados en las Cajas del Tesoro hasta fin de 1857, practicarán respectivamente las Contadurías de Hacienda pública, las Tesorerías de provincia y las Administraciones de propiedades y derechos del Estado las operaciones siguientes:

1.ª Terminadas que sean las liquidaciones de la primera época, se darán de baja en las cuentas de operaciones del Tesoro los créditos que aparecen de ellas en concepto de efectivo á favor de las expresadas corporaciones, justificándolo con certificación de la Contaduría de provincia en que se relacionarán los créditos por corporaciones y establecimientos y se expresará que se han comprendido en sus respectivas liquidaciones.

2.ª Continuarán figurando en las expresadas cuentas de operaciones del Tesoro, bajo la deno-

minación con que ahora se comprende, pero tachando las palabras *Depósitos en*, los créditos por pagarés que eran de las expresadas corporaciones y que desde 1.° de Enero último pertenecen al Tesoro.

3.° Se cuidará de formalizar el ingreso en las Tesorerías y de que figuren en las cuentas de ingresos y pagos y de operaciones del Tesoro, bajo el expresado concepto, los pagarés de la misma procedencia que se reciban en lo sucesivo, considerándolos en el mismo caso que los procedentes de los bienes del Estado, y de que figuren existentes en las expresadas Tesorerías mientras no se realicen ó descuenten ó se les dé otra aplicación, ya sea provisional ó definitiva.

Art. 21. Sin perjuicio de acreditar á las corporaciones civiles en las cuentas corrientes á que se refiere el art. 8.° los productos en efectivo que por ventas de sus bienes y redención de sus censos hayan ingresado en las Tesorerías desde 1.° de Enero último, é ingresen en lo sucesivo, se considerarán estos ingresos en las cuentas de rentas públicas y del Tesoro con aplicación al concepto de producto de ventas en que se comprenden en el presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias del corriente año.

Art. 22. Se considerarán en dichas cuentas de rentas públicas y del Tesoro público, como minoración de dichos productos, los pagos y formalizaciones que, con las formalidades competentes deban hacerse por cuentas de los mismos fondos, á saber:

1.° Por suplemento á las Corporaciones ó establecimientos á cuenta de los ingresos de su pertenencia.

2.° Por documentos representativos de créditos procedentes de censos mancomunados sobre varias fincas, exigibles del Tesoro, conforme al artículo 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Art. 23. Los pagos que se hayan hecho desde 1.° de Enero citado, y deban hacerse por premios de ventas é investigaciones y demás gastos de dichos bienes, abonables por el Tesoro, se cargarán al capítulo I del expresado presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, en que figura el competente crédito, haciendo los cargos de su importe á las corporaciones en las cuentas corrientes de que tratan los arts. 6.° y 8.° —De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que las prescripciones de esta instrucción son obligatorias desde el día en que se reciba en las capitales de provincia la *Gaceta* en que se inserta.—Dios, etc.—Madrid 12 de Mayo de 1858.» *(C. L., tomo 76, p. 218.)*

R. O. 20 Mayo 1858.

Liquidaciones: Indemnización á compradores por gravámenes...

(Hac.) Se aprueba por esta Real orden la indemnización acordada por la Dirección general de propiedades y derechos del Estado, del importe del gravamen que resulta impuesto en favor de la condesa de Perelada, sobre varias fincas rústicas sitas en Anglesola, vendidas por el Estado en concepto de libres, etc., y á la vez se declara lo siguiente:

«Asimismo es la voluntad de S. M., conformándose con lo consultado por la Junta de la Deuda pública, que para que en lo sucesivo se adopte una marcha constante y fija en las liquidaciones que hayan de practicarse para indemnizar á los compradores de bienes nacionales, las cantidades que resulten á su favor por las cargas con que aparezcan gravadas las fincas que en concepto de libres hubiesen rematado, ó por cualquiera otra circunstancia que produzca la devolución de alguna parte de los valores en que satisfacieron el precio de las mismas, se limite la Dirección general de propiedades y derechos del Estado, ó el Centro directivo que entienda en dichas reclamaciones, á declarar el derecho que asista á los interesados para el reintegro de las cantidades que sean de abono, con referencia á los créditos en que se hubiesen satisfecho los pagos de los plazos de cada remate, siendo privativas de la Junta de la Deuda pública todas las operaciones consiguientes de designación y liquidación de las nuevas clases de valores en que, con arreglo á la ley de 1.° de Agosto de 1851, hayan de convertirse los créditos con que se satisfacieron los expresados remates.» *(C. L., t. 76, pág. 450.)*

R. D. 2 Octubre 1858.

Restablece la ley de 1.° de Mayo de 1855, para los efectos de la desamortización civil.

(Pres. del Cons. de Min.) Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, los del secuestro del exinfante D. Carlos, los de beneficencia é instrucción pública, los de las provincias y propios y comunes de los pueblos, y los pertenecientes á manos muertas de carácter civil, declarados en estado de venta por la ley de 1.° de Mayo de 1855, continuarán enajenándose con arreglo á la misma ley y á la de 11 de Julio de 1856.

Art. 2.° Hasta que las Cortes resuelvan los tipos de capitalización que en lo sucesivo hayan de regir, seguirán en suspenso la redención y venta de los censos, foros y fincas de arrendamientos anteriores al año de 1800, declaradas como censos por el art. 2.° de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Art. 3.° Se observarán los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictadas para la ejecución de las mencionadas leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, en lo que se refieren á la venta de las fincas expresadas en el artículo 1.°

Art. 4.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente Real decreto, para cuyo cumplimiento se adoptarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones correspondientes.—Dado en Palacio á 2 de Octubre de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.» *(C. L., t. 78, pág. 8.)*

R. O. 8 Octubre 1858.

Nueva tasación de las fincas: Boletín de ventas.

(Hac.) Se dispone que las fincas que ya estaban tasadas y no vendidas cuando se expidió el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, vuelvan á tasarse, toda vez que el trascurso del tiempo pudiera haber alterado sus condiciones. *(C. L., t. 78, página 31.)*—Por otra Real orden de la misma fe-

cha se estableció de nuevo el *Boletín oficial de ventas de bienes nacionales. (C. L., t. 78, pág. 33.)*

R. O. 18 Octubre 1858.

Premios de investigación ó denuncia de bienes.

(Hac.) «..... La Reina..... se ha servido resolver:

1.º Que los premios de investigación ó denuncias de bienes pertenecientes al Estado, al secuestro del ex-infante Don Carlos, á la beneficencia é instrucción pública, á las provincias y propios y comunes de los pueblos y demás manos muertas de carácter civil, cuya venta se manda continuar por R. D. de 2 de este mes, se satisfaga con arreglo á lo que determinan las leyes é instrucciones que rigen en la materia, siempre que los expedientes se hayan instruído y resuelto con las formalidades y según el espíritu de aquéllas, y muy particularmente al de la R. O. de 10 de Junio de 1856.

2.º Que se practique la liquidación de los premios de investigaciones de bienes de carácter eclesiástico, cuya enajenación sigue en suspenso, siempre que los expedientes se hallen también instruídos conforme á dichas leyes, instrucciones y órdenes, regulando aquéllos por la capitalización al 5 por 100 de la renta que produzcan las fincas descubiertas el día en que la Junta superior de ventas hubiere declarado procedente la investigación ó denuncia, rebajándose las cargas que resultasen, y el 10 por 100 por gastos de administración; á menos que, tasados los bienes con anterioridad, el premio que por esta base proceda sea inferior al que corresponda, adoptando la de capitalización, en cuyo caso la liquidación se hará por aquélla con las deducciones arriba expresadas.

3.º Que de los créditos que arrojen las liquidaciones á que se contrae el artículo anterior se satisfaga la mitad por el Tesoro, con arreglo al cap. I, art. 2.º del presupuesto especial de gastos de bienes nacionales, considerándose estas entregas como provisionales, sin perjuicio de las mayores á que un día tendrán derecho los comisionados, investigador y denunciadores interesados en ellas.

Y 4.º Que el pago de estos créditos se verifique por el orden de fechas en que la Junta superior de ventas hubiese declarado el derecho al premio.—De Real orden, etc.—Madrid 18 de Octubre de 1858.» *(C. L., t. 78, p. 49.)*

R. O. 18 Diciembre 1858.

Remesas de edictos á los alcaldes.

(Hac.) «Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo expuesto por esa Dirección y por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido disponer que la remesa de los anuncios de ventas de fincas nacionales á los alcaldes de los pueblos donde éstas radiquen para que los hagan fijar en los sitios públicos de costumbre, cuyo envío se hacía por los comisionados de ventas, en virtud de lo prevenido en la obligación 9.ª marcada á éstos en el art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, se verifiquen en lo sucesivo por los Juzgados de la capital en cuyo estado hayan de verificarse las respectivas subastas, á cuyo fin los comisionados pasarán á los expresados Juzgados el competente número de ejemplares del *Boletín* en que se haya publicado la venta de las fincas, para que aquéllos acuerden el auto de remesa á los alcaldes, exigiéndoles recibo, extendiendo el escribano á continuación la oportuna diligencia de haber puesto el pliego en el correo.—De Real orden, etc.—Madrid 18 de Diciembre de 1858.» *(C. L., t. 78, pág. 413.)*

R. O. 20 Diciembre 1858.

Anticipos de derechos de tasaciones.

Se mandó que tanto los anticipos de la mitad de derechos como los pagos de la segunda mitad, se hagan por el Tesoro á los tasadores. Que las Tesorerías recauden de los compradores de fincas los derechos de tasaciones; y se proceda á formalizar los saldos de las cuentas de anticipaciones, con ciertas formalidades de contabilidad. *(Colección Legislativa, t. 78, p. 413.)*

R. O. 27 Diciembre 1858.

Entrega de una anualidad de sus rentas á las corporaciones.

(Hac.) «La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que, mientras se expiden á favor de los Ayuntamientos, establecimientos de beneficencia é instrucción pública y demás corporaciones civiles las inscripciones equivalentes á sus bienes vendidos antes de 2 de Octubre último, se les abone desde luego á buena cuenta de lo que les corresponda percibir cuando aquellas inscripciones les sean entregadas, y con cargo al cap. III del presupuesto especial de bienes nacionales del corriente año, las cantidades que reclamen con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se satisfará á dichas corporaciones una anualidad de la renta de sus bienes enajenados, según lo que resulta de las liquidaciones que debieron formarse á virtud de lo dispuesto en Real orden de 17 de Setiembre de 1857.

Y 2.ª A los establecimientos y corporaciones á quienes no se hubiese liquidado la expresada renta se les pague el 4 por 100 del total importe de los fondos en metálico de su pertenencia que hayan tenido ingreso en las arcas del Tesoro, completándoles la diferencia hasta el importe de la renta de sus bienes, luego que acrediten la que les producía.—De Real orden, etc.—(Circulada en 10 de Febrero de 1859 por la Dirección.)» *(C. L., t. 79, p. 156.)*

R. O. 13 Enero 1859.

Sobre renuncia de remates.

(Hac.) «...La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por esa Dirección general, por el asesor de este Ministerio y por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que todos los rematantes de fincas de bienes nacionales, cuyas subastas quedaron pendientes de aprobación por efecto del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y han sido ó sean adjudicadas en virtud de lo prevenido en los presupuestos generales del año próximo pasado, tienen derecho á renunciar todas ó parte de aquéllas, siempre que las hubieran adquirido bajo diferentes remates, é hiciesen dicha reclamación ante el gobernador de la provincia en que radicasen las fincas ó ante la Dirección general de propiedades y derechos del Estado, dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se publique esta disposición en los *Boletines oficiales*.—De

Real orden, etc.—Madrid 13 de Enero de 1859.» *(C. L., t. 79, p. 74.)*

R. O. 9 Febrero 1859.

Derecho de hipotecas que ha de exigirse por la sucesión de bienes del Estado.

(Hac.) Se resuelve: «que en las sucesiones de bienes vendidos á plazos por el Estado se ha de exigir el derecho de hipotecas del valor total de las fincas, deduciendo antes el importe de las cantidades que han de satisfacerse al Fisco en los plazos aún no vencidos.» *(C. L., t. 79, p. 149.)*

Circ. 10-15 Febrero 1859.

Conformidad de las liquidaciones.

(Hac.) Se manda que las corporaciones y establecimientos civiles deleguen persona que preste su conformidad en las liquidaciones del capital á que tienen derecho por sus bienes enajenados, y como esta conformidad es necesaria para proceder á emitir las inscripciones nominativas de la renta del 3 por 100, se resuelve: «que los gobernadores con todo el lleno de su autoridad, resuelvan cuantos obstáculos se opongan al cumplimiento de este importante servicio, señalando á las corporaciones y establecimientos el improrrogable término de un mes para que presten ó nieguen su conformidad á las citadas liquidaciones, advirtiéndoles que en otro caso se considerarán consentidas y aceptadas por las mismas para todos los efectos de la instrucción de 12 de Mayo último.» *(C. L., t. 79, p. 183.)*

Ley 11 Marzo 1859.

Sobre redención y venta de censos pertenecientes al Estado y corporaciones civiles.

(Hac.) «Doña Isabel II, etc., sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La redención ó en su defecto la venta de los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de población, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, canon, renta ó prestación de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Carlos, á beneficencia, á instrucción pública, á las provincias, á los propios de los pueblos y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta ó redención por las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizados al 8 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. se redimirán al contado capitalizándolos al 6 1[2 por 100, y en término de nueve años y 10 plazos iguales; capitalizándolos al 4 y 80 céntimos por 100.

Tercera. Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de la cabeza del partido judicial en cuyo territorio el censatario esté obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la producción, si para reducirlos á tipo fijo no fuese posible indagar los productos del decenio, servirán los del quinquenio, y en su defecto los del último bienio.

Cuarta. Los censos cuyo canon ó interés anual exceda de 60 rs. y el tipo reconocido en la imposición excediese de 6 1[2 por 100, se redimirán según el mismo tipo de la imposición si el pago lo hiciesen al contado, y al 5 por 100 si lo verificasen en el término de nueve años y 10 plazos iguales.

Art. 2.° Se concede á los censatarios de la Península é islas Baleares, el plazo de ocho meses y diez á los de Canarias, para la redención de los censos y demás prestaciones ó gravámenes contenidos en esta ley.

Trascurridos dichos plazos se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.° Los censos impuestos á favor del Estado y de las corporaciones civiles é ignorados antes de que los respectivos censatarios hubieren hecho su declaración á beneficio de las condiciones que para su redención fijaban las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856 se redimirán con arreglo á los tipos y reglas establecidas en aquellas leyes si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias antes de la promulgación de la presente ley.

Los censos que se encuentren en igual caso y fueren denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán según los tipos de esta ley y demás prescripciones de la de 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.° Los que con anterioridad al Real decreto de suspensión de ventas de 14 de Octubre de 1856 hubiesen pedido, al tenor de lo prescrito en el art. 221 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, la redención de cualquiera de los censos ó cargas expresados en el art. 1.° de esta ley, y cuyas solicitudes consten en las relaciones nominales reunidas en el Ministerio de Hacienda, podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas expresadas en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856. Los que no se encuentren en este caso, quedarán sujetos á las disposiciones de la presente ley.

Art. 5.° Quedan vigentes en cuanto no se opongan á la presente ley, las disposiciones contenidas en las de 1.° de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Junio de 1856, para la redención ó venta de los capitales y demás derechos anejos á los censos y prestaciones ó tributos de cualquiera especie, expresados en el art. 1.°—Por tanto: mandamos, etc.—Palacio á 11 de Marzo de 1859.» *(C. L., t. 79, p. 241.)*

Ley 1.° Abril 1859.

Emisión de inscripciones intrasferibles á las corporaciones civiles.

(Hac.) Por esta ley se concedieron al Gobierno créditos extraordinarios por la suma de dos mil millones de reales, destinados al aumento del material de Guerra y Marina, á la edificación y restauración de templos y á obras públicas. Se aplicaron por la misma á satisfacer dichos créditos (art. 6.°) entre otras cosas: 1.° El importe total de pagarés á metálico de compradores de bienes nacionales por efecto de ventas anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855. 2.° La suma total de pagarés de compradores de bienes del Estado, de corporaciones civiles y otras procedencias por ventas realizadas hasta 2 de Octubre de 1858 con arreglo á las leyes de desamortiza-

ción de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. Y 8.° El producto de las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 y que se hagan en lo sucesivo de las fincas, censos y foros del Estado, secuestros, instrucción pública superior é inferior, beneficencia, y el 20 por 100 de los propios de los pueblos, el de las dos terceras partes del 80 por 100 restante y de la totalidad de los de las provincias, deducidos los gastos de ventas, y la parte aplicable á la amortización de la Deuda, según las dos leyes mencionadas. Como consecuencia de esto, he aquí lo que disponen los artículos 8.° y 9.° de esta ley.

«Art. 8.° En equivalencia del producto de la venta de fincas y redencion de censos de Corporaciones civiles hechas hasta el día y que se hicieren en lo sucesivo, emitirá el Estado, respectivamente á favor de cada una de aquéllas, inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y según las reglas siguientes:

Primera. Se entregarán desde luego á cada Corporacion inscripciones con interés desde 1.° de Enero de 1858, computadas al cambio de 100 reales nominales por 40 del capital líquido que resulte á su favor después de descontados al 5 por 100 al año los pagarés de su pertenencia, provenientes de ventas hechas hasta 2 de Octubre de 1858 según lo dispuesto en la ley de presupuestos de este último año.

Segunda. Se entregarán también desde luego á cada establecimiento de beneficencia é instrucción pública inferior, por las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta la publicación de esta ley y sucesivamente por las que en adelante se realicen en el momento en que los bienes existentes fueren enajenándose, inscripciones con interés desde el dia de la adjudicación de las respectivas subastas por una renta al año igual á la líquida que produjeran en el último arrendamiento.

Tercera. En cambio de las inscripciones que recibieren los establecimientos según la regla anterior, computadas al precio de la Bolsa de Madrid el día de la adjudicación de la subasta, se aplicarán al Tesoro el principal é intereses de los pagos realizados por los compradores y la cantidad necesaria de pagarés de los vencimientos más próximos descontados á 6 por 100 al año.

Cuarta. Ulteriormente, á medida que se realicen los pagarés restantes, hechas las aplicaciones necesarias á cubrir las inscripciones dadas á los establecimientos según las bases anteriores, se les entregarán las demás inscripciones que correspondan, valoradas al cambio medio de dicha Bolsa en el mes anterior al del vencimiento de los pagarés y con interés desde la misma fecha.

Quinta. Si el aumento de renta que obtenga cualquiera de los establecimientos expresados con la venta de sus fincas no compensase la disminución que en la misma pudiera experimentar por la redención de sus censos, será de cuenta del Estado el abono de la diferencia de renta que contra el establecimiento resultare.

Sexta. Se entregarán desde luego á los pueblos y provincias en equivalencia de lo que alcancen por intereses y por las dos terceras partes del principal de los cobros realizados por las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta la publicación de esta ley, y sucesivamente por las dos terceras partes de los pagarés que vayan venciendo por ventas hechas, ó que se realicen desde aquella fecha, inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa dd Madrid en el mes anterior al del vencimiento de los respectivos pagarés, y con interés desde la fecha de este vencimiento.

Sétima. El importe de la tercera parte restantante de los cobros realizados ó que se realicen por ventas de los bienes de los pueblos y provincias, se reservará en la Caja de depósitos, á interés de 4 por 100 al año, á disposición de los respectivos pueblos y provincias, los cuales podrán usar de él en la forma y con la autorización que corresponda, según las disposiciones vigentes. A los pueblos que no hubiesen usado de esta reserva á la fecha del vencimiento del último pagaré se les entregarán inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del último vencimiento por el principal é intereses del todo ó de la parte de reserva de que no hubiesen hecho uso.

Octava. Las inscripciones que se entreguen á las corporaciones mencionadas, según las reglas anteriores, podrán enajenarse, previa su conversión en títulos al portador, en los casos de necesidad ó utilidad justificadas y reconocidas, con sujeción á las leyes y reglamentos que estuvieren vigentes.

Novena. A las corporaciones que se hallasen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos con arreglo á las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios, á la ejecución de alguna obra de utilidad pública, votada por alguna ley especial, se les entregarán desde luego títulos al portador por la cantidad líquida que á su favor resulte, después de haberles descontado lo que deben reintegrar al Estado por las subvenciones concedidas á empresas de ferrocarriles.

Art. 9.° El pago de intereses de las inscripciones que se entreguen á los pueblos y establecimientos citados será domiciliado en las Tesorerías de las respectivas provincias, admitiéndose aquéllos en cuenta de las contribuciones á las corporaciones que quieran cubrirlas en esta forma.» *(C. L., t. 80, pág. 33.)*

R. O. 3 Mayo 1859.

Las cargas de misas y aniversarios no están comprendidas en la ley de desamortización.

«He dado cuenta á S. M. de varias reclamaciones interpuestas respecto de la equivocada inteligencia con que algunos administradores de propiedades y derechos del Estado proceden, exigiendo la realización de cargas que pesan sobre la propiedad particular, conocidamente aplicables á cubrir misas, aniversarios y otros sufragios puramente espirituales, y en su vista la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que, no estando dichas cargas comprendidas en las leyes de desamortización de 1.° de Mayo de 1855 y de 11 de Julio de 1856, ni refiriéndose por consecuencia á ellas las prescripciones de incautación y recaudación dictadas para los demás bienes destinados á cubrir las obligaciones del culto y clero general del Estado, se adopten por esa Dirección las medidas conducentes á evitar dicha equivocada inteligencia en que se hallan los agentes provincia-

les del ramo, previniéndoles que se abstengan de ejercer toda gestión relativa á la recaudación de las expresadas cargas cuando conocidamente estén afectas á cubrir obligaciones de misas, sufragios y demás objetos espirituales.—De Real orden, etc.—Madrid 3 de Mayo de 1859 (1).» *(Boletín oficial de Valencia de 17 de Mayo.)*

R. O. 14 Junio 1859.

Sobre aprobación de remates.

(Hac.) «... S. M.... se ha servido disponer.

1.° Que recibidas que sean por los gobernadores las órdenes de la Dirección aprobando los remates de fincas que hayan quedado en el mejor postor de la subasta celebrada en Madrid, las pasen en el mismo día á los comisionados, y éstos á su vez á las Administraciones de propiedades, para que se efectúe la liquidación de cargas á tenor de lo prevenido en el art. 141 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

2.° Que las expresadas Administraciones practiquen dicha operación dentro de los tres días precisamente que marca el art. 144 expidiendo la oportuna certificación, que, con el V.° B.° del gobernador, será remitida á la Dirección, la cual la pasará al comisionado principal de ventas de Madrid para que, uniéndola al expediente de su razón, remita éste al juez ante quien tuvo lugar la subasta, para que él mismo disponga que inmediatamente se haga la notificación al comprador.

3.° Que hecha ésta según previene el art. 146, el escribano lo avise al comisionado en la provincia donde radique la finca con el objeto de que trascurridos los quince días marcados en el artículo 145 sin haberse presentado el comprador á ingresar en Tesorería el importe del primer plazo, solicite del gobernador la declaración en quiebra de la finca, según previene el art. 159 y el 160.

Y 4.° Que los expresados comisionados de las provincias den parte á los jueces de Madrid de si los compradores se han presentado ó no á realizar el primer plazo, á fin de que, según su caso, exijan ó no la responsabilidad personal impuesta por los arts. 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856.—De Real orden, etc.—Madrid 14 de Junio de 1859.» *(Circulada en 30 por la Dirección.)*

R. O. 1.° Julio 1859.

(Hac.) «La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

Instrucción PARA LLEVAR Á EFECTO LO DISPUESTO EN LA LEY DE 1.° DE ABRIL DE 1859, CON OBJETO DE INDEMNIZAR Á LAS CORPORACIONES CIVILES DEL PRODUCTO DE SUS BIENES ENAJENADOS ANTES Y DESPUÉS DEL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

CAPITULO PRIMERO.—*De las indemnizaciones por ventas de fincas y redenciones de censos anteriores á 2 de Octubre de* 1858.

Artículo 1.° Según lo dispuesto en la regla 1.ª, art. 8.° de la ley de 1.° de Abril de 1859, se emitirán desde luego á favor de los establecimientos de beneficencia é instrucción pública inferior, inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada interior al 3 por 100, al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos del capital que resulte á su favor, deducidos gastos de ventas y descontados los pagarés á 5 por 100 al año por todos los bienes de su pertenencia enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, aun cuando las adjudicaciones de las fincas, ó la aprobación de las redenciones de los censos hubieren tenido lugar con posterioridad á la misma fecha.

Se emitirán las inscripciones de la misma clase á favor de los pueblos por el 80 por 100 de los bienes de sus propios y á favor de las provincias por la totalidad de los de su pertenencia, enajenados de la expresada época.

Art. 2.° Las Contadurías de Hacienda pública incurrirán en responsabilidad si en el término de un mes, contado desde el día en que se les comunique la presente instrucción, no hubieren pasado á los gobernadores todas las liquidaciones de Corporaciones civiles que, con arreglo á las prescripciones de la R. Inst. de 12 de Mayo de 1858, han debido formar hasta fin del cuarto trimestre del mismo año. La responsabilidad recaerá sobre las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, si se acreditase que no habían entregado oportunamente á las Contadurías las facturas de pagarés y demás documentos con que deben justificarse las liquidaciones, según la citada instrucción.

Art. 3.° Los gobernadores de provincia adoptarán cuantas disposiciones fueren oportunas para que las Juntas de ventas examinen, sin la menor demora, las liquidaciones que les hubieren pasado ó les pasen las Contadurías de Hacienda pública, y para que las Corporaciones civiles les presten su conformidad ó expongan lo que estimen conveniente á su derecho. Si no lo hicieren en el término de un mes, á contar desde el día en que se les llame al efecto por anuncio en el *Boletín oficial*, se entenderá que se conforman con los resultados de las liquidaciones, y los gobernadores remitirán éstas á la Dirección general de contabilidad.

Art. 4.° Las Contadurías de Hacienda pública continuarán formando liquidaciones trimestrales, conforme á las disposiciones y modelo número 4 de la Real instrucción de 12 de Mayo de 1858, si después de 1.° de Enero de 1859 se hubiere formalizado el pago de alguna venta ó redención efectuada antes del 2 de Octubre de 1858; pero en este caso, el 4 por 100 de demora á favor del Tesoro por los ingresos en metálico y el 5 por 100 de descuento de los pagarés, partirán de la expresada fecha de 1.° de Enero de 1859.

Art. 5.° Todas las inscripciones intrasferibles de Deuda del 3 por 100 á favor de Corporaciones civiles por bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, se emitirán con interés desde 1.° de Enero de 1859. Los establecimientos y Corporaciones percibirán los intereses de 1858 que les correspondan sobre el capital representativo de dichas inscripciones, con arreglo á lo que se dispone en el art. 33 de esta instrucción.

Art. 6.° Las Contadurías de Hacienda pública anotarán en un libro arreglado al modelo adjunto núm. 1, los resultados de las liquidaciones que hayan practicado ó practiquen á cada Corporación ó establecimiento, y las inscripciones que se les entreguen.

Art. 7.° A pesar de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la instrucción de 12 de Mayo

(1) *Véase en aclaración de esta Real orden la de 27 de Agosto de* 1862.

de 1858, las liquidaciones originales quedarán en la Dirección general de contabilidad, única encargada de su examen y aprobación.

Terminadas estas operaciones, la expresada Dirección remitirá á la de la Deuda extractos de las liquidaciones parciales de cada una de las Corporaciones en cuyo favor han de emitirse inscripciones de la renta del 3 por 100, con relaciones por duplicado de las mismas liquidaciones, recogiendo al entregarlas una de dichas relaciones con el recibí del funcionario que al efecto designe la Dirección general de la Deuda.

Art. 8.° Si el importe de los intereses de las inscripciones que se emitan á favor de cada establecimiento de beneficencia ó de instrucción pública inferior por sus bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, no cubriese la renta líquida que los mismos bienes le producían, ya porque el aumento de renta que hubiere obtenido por la venta de fincas no compensase la disminución ocasionada por la redención de censos, ó ya porque no tuviese ó no se hubiere enajenado finca alguna, se emitirá otra inscripción por la cantidad necesaria á completar la antigua renta que por los censos redimidos disfrutasen los establecimientos, procediéndose para ello en la forma siguiente:

1.° El establecimiento que se hallare en dicho caso presentará á la Administración de propiedades y derechos del Estado de la provincia, relación de los bienes que le hubieren sido enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, declarando no poseer ningún otro de los comprendidos en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, ó acompañando relación de los que aún poseyera en aquella fecha.

2.° Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado pasarán á las Contadurías de Hacienda pública las relaciones presentadas por los establecimientos, después de estampar á continuación el rédito anual de cada censo redimido y la renta que producía cada finca enajenada, si hubiere alguna, las fechas de las respectivas redenciones y adjudicaciones, y nota de no resultar por los inventarios, que el establecimiento poseía otros bienes que los vendidos ó los que aparezcan de la relación que acompañe de los no enajenados en 2 de Octubre de 1858.

3.° Las Contadurías de provincia, así que reciban las mencionadas relaciones, pasarán un ejemplar á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán estampando á continuación la utilidad líquida figurada á las fincas y censos en los amillaramientos de la contribución territorial de los años en que fueron vendidas ó redimidos, y el tanto á que salió la misma contribución; procederán en los demás según determinan los arts. 10 y 11 de la presente instrucción; y fijada la renta líquida, conforme á las prescripciones del art. 13 de la misma, formarán una liquidación que demuestre: el importe de dicha renta líquida; el de los intereses anuales de las inscripciones emitidas á favor del establecimiento, y la diferencia ó saldo que á favor de éste resulte. Estas liquidaciones, con sus justificantes, serán remitidas á la Dirección general de contabilidad por conducto de los gobernadores, previa la conformidad de los establecimientos.

4.° La Dirección general de contabilidad examinará dichas liquidaciones, y si mereciesen su aprobación, remitirá los extractos correspondientes á las oficinas de la Deuda pública.

Y 5.° La Deuda pública emitirá á favor del establecimiento respectivo una inscripción de Deuda del 3 por 100 por el saldo de la liquidación, expresando en ella que procede de diferencia entre el importe de la renta líquida que producían al establecimiento los bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, y el de los intereses de las inscripciones que en equivalencia del producto de los mismos bienes se hayan emitido á su favor.

Si aún resultasen bienes de propiedad del establecimiento, se reintegrará el Estado del valor de estas inscripciones cuando se verifique la enajenación de aquéllos, dado caso que su valor exceda del de las inscripciones que, para asegurarles la renta de los mismos bienes, habrán de emitirse.

CAP. II.—*De la indemnización á los establecimientos de beneficencia é instrucción pública inferior del producto de sus bienes enajenados desde 2 de Octubre de* 1858.

Art. 9.° Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, así que reciban la presente instrucción, formarán por duplicado y pasarán á las Contadurías de Hacienda pública relaciones de las fincas y censos de cada establecimiento de beneficencia é instrucción pública inferior, vendidas ó redimidos desde 2 de Octubre de 1858, verificándolo en lo sucesivo en fin de cada mes de las ventas ó redenciones que hayan tenido lugar durante el mismo.

Estas relaciones se ajustarán al modelo que acompaña, núm. 2, y expresarán:

Respecto á fincas.

Su clase y situación;
Su producto en arrendamiento;
El nombre del rematante;
La cantidad líquida en que fué subastada, deducidas cargas;
La fecha de la adjudicación;
La del ingreso del primer plazo al contado, y su importe;
La parte aplicada al Tesoro por premios y gastos de ventas;
Lo que además hubiere satisfecho al contado si el comprador descontó alguno ó algunos plazos.
El número de pagarés, su importe y vencimientos.

Respecto á censos.

El rédito anual de cada uno;
El nombre del censatario;
La hipoteca sobre que estaba impuesto;
El tipo de la redención;
El importe de la capitalización;
La cantidad realizada en Tesorería y la fecha del ingreso;
El importe del premio y gastos de redención;
El número de pagarés, su importe y vencimientos si la redención no hubiere sido al contado.

Art. 10. Las Contadurías pasarán uno de los ejemplares de las relaciones de que trata el artículo anterior á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán en un

término breve, que no podrá exceder de ocho días, estampando á continuación la utilidad líquida que se figure á cada una de las fincas en los amillaramientos de la contribución territorial y el tanto de ésta y sus recargos que para el año corriente hubiere sido impuesto así por las utilidades de las fincas como por los censos.

Art. 11. Las Contadurías de Hacienda pública se dirigirán también á los mayordomos, patronos ó representantes de los establecimientos y Corporaciones, para que en el caso de que algún arrendatario de las fincas vendidas estuviese obligado á satisfacer la contribución, lo acrediten exhibiendo testimonio de la escritura ó contrato de arrendamiento en que conste. Si no lo hubiesen verificado á los diez días de la reclamación de la Contaduría, se entenderá que ninguno de los arrendatarios se encontraba en aquel caso.

Art. 12. Las mismas Contadurías formarán por duplicado y remitirán á la Dirección general de contabilidad, por conducto de los gobernadores de provincia, relaciones arregladas al modelo número 3, en que aparezca:

La clase de bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858;

Los nombres de los compradores de las fincas y los de los que hayan redimido ó comprado los censos, y las fechas de los primeros pagos por cuenta de las adjudicaciones y redenciones;

La renta líquida anual que producían las fincas y censos;

El capital nominal de las inscripciones que deban emitirse para que produzcan al 3 por 100 un interés igual á dicha renta líquida, y el interés que devenguen en el semestre corriente á contar desde las fechas en que hayan tenido lugar los primeros pagos por efecto de las adjudicaciones ó redenciones.

Justificarán estas relaciones los ejemplares de las formadas por las Administraciones de propiedades y derechos del Estado en que las de Hacienda pública hubiesen anotado las utilidades líquidas de cada finca y el tanto de contribución, según lo que resulte de los amillaramientos de la territorial.

Art. 13. Para determinar la renta líquida anual de las fincas y censos deducirán las Contadurías el tanto de la contribución, si no se hubiere hecho constar por las escrituras ó contratos de arrendamiento que estuviese obligado el colono á satisfacerla. En las fincas no arrendadas se entenderá por renta anual las utilidades líquidas, deducida la parte del cultivo, si ya no lo estuviese, por que figuren en el amillaramiento de la contribución territorial, descontando el tanto de ésta.

Art. 14. La Dirección general de contabilidad examinará y aprobará, si no ofreciesen reparo, las relaciones que le remitan las Contadurías, pasando los dos ejemplares á las oficinas de la Deuda pública, las que emitirán desde luego á favor del respectivo establecimiento una inscripción intrasferible de Deuda del 3 por 100, representativa del capital nominal que aparezca en la relación, con interés desde el inmediato semestre, y expresando por nota el importe de los intereses que, según la liquidación practicada en las mismas relaciones, deba ser satisfecha por el semestre corriente.

Emitidas las inscripciones se remesarán por las oficinas de la Deuda á las Tesorerías de las provincias respectivas, con un ejemplar de las relaciones en el cual habrán fijado las mismas oficinas de la Deuda el cambio medio á que el 3 por 100 consolidado se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid en los días de la adjudicación de las subastas. Debiendo según la regla 2.ª del art. 8.° de la ley de 1.° de Abril último, considerarse para la fijación del cambio regulador el día de la adjudicación de las subastas, se entenderán éstas realizadas en las fechas en que se efectúe por los compradores el pago del primer plazo de los bienes que le fueron adjudicados.

Art. 15. Los tesoreros de provincia, con intervención de las Contadurías, harán la entrega de las inscripciones á los legítimos representantes de los establecimientos, y rendirán á las oficinas de la Deuda una cuenta especial de inscripciones de renta del 3 por 100 á favor de corporaciones civiles.

Art. 16. Antes de verificarse la entrega de las inscripciones á los establecimientos ó corporaciones á quienes correspondan, las Contadurías de Hacienda pública practicarán una liquidación conforme al modelo núm. 4, que fijando el capital efectivo que aquéllas representen, según los cambios determinados por las oficinas de la Deuda, aplicarán á cubrirle la cantidad líquida en metálico que hubiere tenido ingreso en Tesorería y los pagarés de vencimientos más próximos que fueren necesarios, descontados al 6 por 100 al año.

Al dorso de los pagarés descontados se estampará el sello de la Contaduría y una nota que diga: «Adjudicado al Tesoro en pago de una inscripción de renta de 3 por 100.» En los pagarés no adjudicados en totalidad, se añadirá: «Por la cantidad de..... quedando rs. vn..... á favor de...» (el establecimiento ó corporación á que pertenezca). Esta nota será suscrita por el tesorero y contador de la provincia.

Además del capital efectivo que representen las mencionadas inscripciones se cargará en la liquidación de que trata este artículo el de las emitidas á favor de los establecimientos por diferencia de la renta de los censos redimidos hasta 2 de Octubre de 1858 á que se refiere el art. 8.° de la presente instrucción. El valor efectivo de estas inscripciones se fijará por el cambio medio que resulte entre los que hubiere determinado la Dirección de la Deuda por las fechas de los primeros pagos de los bienes enajenados de que deba hacerse el reintegro.

Art. 17. Si la cantidad producida por la redención de algún censo no fuese bastante á cubrir el capital efectivo de la inscripción que por su rédito anual deba emitirse, la diferencia se cubrirá del sobrante que resulte de la redención al contado de otros censos de mayor cuantía ó de la venta de alguna finca, cuyo comprador hubiere anticipado todos ó la mayor parte de los plazos, y en el caso de no resultar sobrantes, aplicándose al Tesoro la suma necesaria de los pagarés de vencimiento más próximo procedentes de las fincas vendidas de la misma corporación ó establecimiento.

En el caso de que el ingreso por el capital de algún censo redimido al contado ó por anticipos de plazos de fincas excediese del valor efectivo que represente la inscripción que por las rentas

líquidas hayan de emitirse, se anotará así en la liquidación, expresando: «Sobrante á favor de la corporación ó establecimiento.»

Este sobrante, deducida la parte que sea necesario aplicar á reintegro del Tesoro, según lo dispuesto en este artículo, se acreditará á la corporación como capital convertible en inscripciones.

Art. 18. Las Contadurías llevarán un libro en que anotarán las liquidaciones hechas para reintegrar al Tesoro del valor efectivo de las inscripciones que se emitan á favor de los establecimientos para producirles la renta líquida que percibían por sus fincas y censos. En él abrirán cuenta á cada establecimiento de los pagarés que resten á su favor, y remitirán copias literales de las mismas liquidaciones á la Dirección general de contabilidad, á fin de que las examine y disponga las rectificaciones que procedan, acompañando una demostración de los vencimientos é importes de los pagarés no adjudicados al Tesoro en las liquidaciones.

Art. 19. Las Contadurías formarán y remitirán á la Dirección general de contabilidad, en fin de cada mes, relaciones duplicadas con arreglo al modelo núm. 5, en que aparezcan, con distinción de conceptos, los ingresos verificados durante el mismo por vencimientos de pagarés no adjudicados al Tesoro en pago de las inscripciones, y los sobrantes que según el caso previsto en la segunda parte del art. 17 de esta instrucción hayan resultado á favor de las corporaciones por exceso de los ingresos obtenidos en las Tesorerías por redención de censos al contado ó por anticipo que hayan hecho los compradores de todos ó la mayor parte de los plazos de alguna finca.

Art. 20. La Dirección general de contabilidad, si no tuviese que hacer observación alguna á dichas relaciones, las remitirá á la de la Deuda pública, la cual emitirá desde luego una inscripción intrasferible de renta de 3 por 100 por el capital nominal que corresponda á los ingresos efectivos realizados en Tesorería, según el cambio medio á que se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid el 3 por 100 consolidado en las fechas de los ingresos si proceden de pagos al contado ó de anticipos de plazos, y durante el mes anterior al del vencimiento de cada pagaré cuando procedan de realización de éstos.

Las inscripciones serán emitidas con interés desde el semestre en que lo devenguen en totalidad, y se les pondrá nota que exprese la cantidad que deba ser satisfecha por el semestre en que sólo les corresponda la parte de interés proporcional al tiempo trascurrido desde las fechas de los ingresos de plazos al contado ó que anticipen los compradores, y desde las del vencimiento de los pagarés realizados.

Art. 21. Las oficinas de la Deuda pública remitirán las inscripciones á las Tesorerías de las provincias respectivas, á fin de que, con intervención de las Contadurías, verifiquen su entrega á las corporaciones ó establecimientos á que correspondan, cargándose de ellas en la cuenta de que trata el art. 15.

CAP. III.—*De la indemnización á los pueblos y provincias del producto de sus bienes enajenados desde 2 de Octubre de* 1858.

Art. 22. Las Contadurías de Hacienda pública abrirán á los pueblos y á las provincias cuenta corriente del producto de los bienes de su pertenencia enajenados desde 2 de Octubre de 1858, con sujeción al modelo núm. 6, abonándoles intereses de 4 por 100 por los días que medien desde las fechas exclusives de los respectivos ingresos hasta 31 de Marzo de 1859, en cuyo día saldarán las cuentas de interés, continuándolas simplemente por los capitales cuyo ingreso tenga lugar en las Tesorerías.

Art. 23. Desde luego por lo respectivo hasta 30 de Junio de 1859, y en lo sucesivo en fin de cada mes, formarán las Contadurías de Hacienda pública, y remitirán á la Dirección general de contabilidad, relaciones duplicadas arregladas al modelo núm. 7, en que aparezcan los ingresos líquidos realizados en Tesorería por las dos terceras partes del producto de los bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.

Las relaciones correspondientes hasta fin de Junio se justificarán con copia de la cuenta corriente de que habla el artículo anterior, las de los meses sucesivos no llevarán justificación, pero su importe deberá comprobar con la totalidad de los ingresos cargados en las cuentas de los tesoreros del mes á que se refieran.

Art. 24. La Dirección general de contabilidad, si no encontrase reparo alguno en las relaciones que le remitan las Contadurías, las dirigirá á la de la Deuda pública, la cual emitirá desde luego inscripciones de rentas de 3 por 100 por un capital nominal correspondiente al efectivo realizado, según el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid el 3 por 100 consolidado durante el mes de Marzo de 1859, para los ingresos hasta fin del mismo, y durante el mes anterior al del respectivo vencimiento de cada pagaré realizado ó á la fecha del ingreso por plazos que se anticipen para los posteriores á 1.° de Abril. Estas inscripciones se emitirán con interés desde el semestre en que lo devenguen por completo y llevarán una nota que exprese la cantidad que deba ser satisfecha por la prorrata del semestre corriente, á contar desde 1.° de Abril, fecha de la ley, en los capitales que provengan de saldos hasta fin de Marzo, y desde el vencimiento de cada pagaré ó desde el día del ingreso en los plazos que anticipen los compradores, para los que hayan tenido lugar después de aquella fecha, procediéndose en lo demás según determina el artículo 21 de esta instrucción.

Art. 25. La tercera parte del saldo que resultase en fin de Marzo último á favor de cada pueblo ó provincia por ingresos realizados en Tesorería procedentes de sus bienes propios enajenados después del 2 de Octubre de 1858, se pasará inmediatamente, si ya no hubiere tenido efecto, á la Caja de depósitos en concepto de necesario, con interés de 4 por 100 al año, que será abonado por la Caja en fin de cada uno á los representantes de los pueblos y provincias.

Asimismo y en igual concepto se pasará á la Caja de depósitos la tercera parte de los ingresos que se hayan verificado por totalidad en las Tesorerías después de 1.° de Abril.

En lo sucesivo se verificará directamente en la Caja de depósitos el ingreso de la tercera parte del importe líquido de los plazos al contado ó de los pagarés vencidos, así como de los que des-

cuenten los compradores. Al efecto las Contadurías de Hacienda pública extenderán para cada ingreso una factura que exprese el nombre del comprador, la Corporación á cuyo favor se hace el depósito, la clase y situación de la finca enajenada ó la procedencia de los censos redimidos.

En vista de estas facturas y con igual expresión expedirán las Tesorerías como sucursales de la Caja, las oportunas cartas de pago que se reservarán en ellas á disposición de los pueblos y provincias, á los que se dará aviso mensualmente por las Contadurías de Hacienda pública de las que se hubiesen expedido á su favor y de quedarles abonado su importe en cuenta corriente.

Las cartas de pago que se den á los compradores, por las dos terceras partes ingresadas en las Tesorerías, llevarán al dorso una nota, autorizada por el tesorero y contador de la provincia, que exprese haber tenido lugar el ingreso de la tercera parte restante en la sucursal de la Caja de depósitos. Con esta nota servirán á los compradores para completar la documentación de solvencia de los plazos al contado y para canjearlas, en su caso, por los pagarés otorgados, según dispone el art. 22 de la R. Inst. de 30 de Junio de 1855.

De los ingresos correspondientes á cada pueblo ó provincia verificados hasta ahora en las sucursales de la Caja de depósitos de que se hubiere dado carta de pago á los compradores, con arreglo á la R. O. de 5 de Abril último, se expedirá certificación detallada por las Contadurías, cuyos documentos surtirán igual efecto que las cartas de pago originales para la anotación de abono de intereses y devoluciones que se acuerden.

Art. 26. La Tesorería de Hacienda pública de Madrid será considerada sucursal de la Caja general de depósitos para los efectos que se determinan en la presente instrucción.

Art. 27. Las Contadurías de Hacienda pública en las provincias, como interventoras de las sucursales, llevarán cuenta corriente y de interés á 4 por 100 á cada una de las Corporaciones, con arreglo al modelo adjunto núm. 8, abonando en ellas á las fechas respectivas de los ingresos, las cantidades que se realicen, y en fin de año los intereses devengados, y cargando las que se devuelvan y los intereses que perciban.

El importe de los intereses que no cobren las Corporaciones les quedará abonado en cuenta á los efectos prevenidos en la regla sétima, artículo 8.° de la ley de 1.° de Abril último, pero sin devengar interés alguno.

La liquidación de intereses y saldo de cuentas se ejecutará por años á no ser que deba cerrarse alguna cuenta, en cuyo caso tendrá efecto á la fecha del cierre ó cancelación.

Art. 28. Para que la Caja de depósitos devuelva el todo ó parte de los capitales correspondientes á pueblos y provincias, procederá mandato del gobernador si la devolución tuviese por objeto satisfacer lo que adeuden al Estado por reintegro de subvenciones de ferrocarriles, y de los Ministerios de la Gobernación ó de Fomento, comunicado por el de Hacienda, cuando haya de tener cualquiera otra aplicación. Además de la justificación que está prevenida por el reglamento de la Caja, acompañarán copias de dichos mandatos á los libramientos que se expidan para las devoluciones.

CAP. IV.—*De la conversión de inscripciones en títulos al portador, y de los casos en que éstos hayan de ser entregados.*

Art. 29. Para que las inscripciones entregadas á los establecimientos y Corporaciones puedan ser convertidas en títulos al portador, según lo dispuesto en la regla octava del art. 8.° de la ley de 1.° de Abril de 1859, es necesario que la respectiva Corporación lo solicite previo expediente que acredite la utilidad de la inversión que haya de darse al valor de los títulos, y que se acuerde por el Ministerio de la Gobernación ó el de Fomento respectivamente, con sujeción á las leyes y reglamentos que rijan en la materia.

Art. 30. Comunicada la resolución al Ministerio de Hacienda, ordenará éste su cumplimiento á las oficinas de la Deuda pública, las que emitirán títulos al portador equivalentes al capital que representen las inscripciones, ó á la parte de las mismas cuya conversión hubiere sido concedida, tan luego como les sean presentadas por los legítimos representantes de las Corporaciones con dobles facturas, devolviendo una con la autorización conveniente, á fin de que por ella puedan entregarse los títulos.

Sólo se emitirán éstos de las series establecidas, y los residuos que resulten, cuando las inscripciones deban ser convertidas en totalidad, se satisfarán en metálico como en las demás conversiones. Cuando una inscripción no deba ser convertida en totalidad, se emitirá otra por la diferencia entre el capital nominal que represente y el de los títulos emitidos, amortizándose la inscripción primitiva.

Art. 31. El Ministerio de Hacienda al ordenar el cumplimiento del mandato de conversión, dirá á las oficinas de la Deuda pública si el pueblo á que pertenezcan las inscripciones es deudor al Estado por reintegro de subvenciones de ferrocarriles, á fin de que en este caso reserven la parte de títulos necesaria á cubrir el débito, valorándolos al cambio medio que hubieren tenido en la Bolsa de Madrid durante el mes anterior al de la fecha de la emisión; entregando los títulos restantes y una certificación que acredite el número, series é importe de los que quedan retenidos, cuya amortización se verificará en la forma que más adelante se determine.

De toda entrega de títulos al portador que hagan las oficinas de la Deuda pública darán conocimiento detallado al Ministerio de la Gobernación para que pueda ser intervenida la inclusión de estos valores en las cuentas municipales.

Art. 32. Las Corporaciones que se hallen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos con arreglo á las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, para destinar el todo ó parte de sus bienes propios á la ejecución de alguna obra de utilidad pública votada por una ley especial, acudirán por conducto del gobernador de la provincia al Ministerio de que la obra dependa, á fin de que por el mismo se haga saber al de Hacienda, en cuyo caso ordenará éste á las oficinas de la Deuda pública emitan títulos al portador de la renta del 3 por 100 por el capital nominal é intereses que debieran representar las inscripciones á que la Corporación tuviese derecho en la época de su emisión; pero no

verificarán su entrada sin retener la parte á que pueda ser acreedor el Estado por reintegro de subvenciones de ferrocarriles procediéndose con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAP. V.—*Del pago de los intereses de las inscripciones.*

Art. 33. A medida que la Dirección general de contabilidad apruebe las liquidaciones referentes á los productos de las ventas de los bienes de Corporaciones civiles realizados hasta fin de Diciembre de 1858, se completará el pago á las mismas de los intereses que le correspondan en 1858 por el capital de las inscripciones que deban expedirse á su favor, teniendo en cuenta las cantidades que hubieren recibido á consecuencia de la R. O. de 27 de Diciembre último ú otras especiales. Al efecto la Dirección general del Tesoro autorizará á los gobernadores de las provincias para acordar el pago á las Corporaciones de lo que alcancen por intereses de 1858, tan luego como la Dirección general de contabilidad les avise la aprobación de las liquidaciones y el interés que debe satisfacerse.

Si en algún caso los pagos hechos á buena cuenta de los intereses de 1858 excediesen del importe de éstos, la diferencia se aplicará á los de 1859, formalizando las Tesorerías de provincia la operación de reintegro á aquel presupuesto, y remitiendo á la de la Deuda, como movimiento de fondos, el correspondiente documento de cargo para aplicar su importe al de 1859.

Art. 34. El pago de los intereses devengados desde 1.° de Enero de 1859 que deban percibir las Corporaciones civiles por inscripciones emitidas á su favor, se verificará siempre en las Tesorerías de las provincias donde radiquen sus liquidaciones y cuentas.

Los representantes legalmente autorizados por los Ayuntamientos, establecimientos y corporaciones, darán recibos del importe de los intereses que les satisfagan las Tesorerías, exhibiendo las inscripciones para que se anote en ellas el pago.

Los recibos se formalizarán en los términos que hoy se practican con los de intereses de inscripciones nominativas, cuyo pago está domiciliado en las Tesorerías.

Art. 35. Las Contadurías de Hacienda pública abrirán á cada corporación ó establecimiento una cuenta corriente, arreglada al modelo número 9, de los intereses que deban percibir desde 1.° de Enero de 1858 por los capitales de las inscripciones y documentos interinos emitidos por la Dirección general de la Deuda. Al vencimiento de los semestres acreditarán en ella lo que deba satisfacerse á la corporación, adeudando los pagos cuando se realicen por las Tesorerías.—Madrid 1.° de Julio de 1859.» *(C. L., t. 81, pág. 6.)*

R. O. 22 Julio 1859.

Bases para la división de fincas.

(Hac.) «...S. M... se ha servido resolver:

1.° Que las fincas cuyo valor en tasación ó capitalización no exceda de la cantidad de 20.000 reales, sean sacadas á venta sin practicar en ellas subdivisión alguna.

Y 2.° Que las fincas de mayor cuantía cuya división se crea conveniente sin menoscabo de su valor se lleve á efecto en suertes que excedan de la cantidad de 20.000 rs., aun cuando al presente se hallen arrendadas en pequeñas porciones, cuidándose de que la parte de terrenos que contengan de inferior calidad se aplique proporcionalmente á todas las suertes contiguas.—De Real orden, etc.—Madrid 22 de Julio de 1859.» *(C. L., tomo 81, pág. 203.)*

Circ. 26 Julio 1859.

Cesión de remates.

«No hay medio que no pongan en juego los postores de mala fe para eludir la responsabilidad en que incurren cuando no cumplen las condiciones de los contratos de bienes nacionales; siendo entre otros el formalizar escrituras de cesión ó traspaso de sus derechos y obligaciones adquiridas con anterioridad á la aprobación de las subastas en favor de otras personas que carecen de fortuna para aceptar las ventas.

En este caso, y á fin de evitar las dudas que puedan ocurrir sobre la personalidad legal de los que otorguen y acepten las cesiones, y forma en que hayan éstas de efectuarse, esta Dirección ha acordado dirigirse á V. S. manifestándole: 1.° Que las cesiones solo pueden tener lugar, ó en el acto de cerrarse el remate de la finca, ó en los dos días siguientes á la notificación de la adjudicación de ésta con arreglo al art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, regla 7.ª de las obligaciones de los jueces, y 4.ª de los escribanos; 2.° Que en ambos casos se extenderá en el mismo expediente la oportuna diligencia firmada por el cedente y por el aceptante; Y 3.° Que no se admita tampoco por los jueces la cesión si el aceptante no reuniera las condiciones de responsabilidad reconocidas en el primitivo rematante.

Lo que hago saber á V. S., etc.—Madrid 26 de Julio de 1859.» *(Bol. ofic. de Guadalajara.)*

R. O. 6 Agosto 1859.

Mandando pagar sus rentas á las corporaciones civiles.

Para que las corporaciones y establecimientos civiles no sufran retrasos y perjuicios en el percibo de los intereses, mientras les son entregadas las inscripciones intrasferibles, se manda que se les satisfagan desde luego por las Tesorerías los del semestre 1.° de este año, correspondientes á capitales reconocidos, y en su defecto una cantidad á cuenta, fijando reglas para su pronta y eficaz ejecución. *(C. L., t. 81, pág. 294.)*

R. O. 13 Setiembre 1859.

Reglas á que deben sujetarse los Ayuntamientos para la conversión y venta de inscripciones (1).

(Gob.) «Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio en solicitud de que se les autorice para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100, mandadas entregar en equivalencia del 80 por 100 del producto de los bienes de propios vendidos en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, con el objeto de enajenarlos y con su importe atender al pago de obligaciones del presupuesto municipal y á otros servicios de utilidad y conveniencia públicas; apoyándose en

(1) *Adicionan esta R. O. las de 3 de Febrero y 25 de Octubre de 1879, insertas más adelante.*

la facultad que se les reconoce y declara en el artículo 19 de la ley de 1.° de Mayo antes citada.

En su vista, y considerando que si bien dicha facultad les está reconocida y pueden hacer uso de ella en los casos y con las formalidades que la misma ley prescribe, razones de utilidad y de conveniencia públicas aconsejan que semejantes autorizaciones no se concedan sino bajo ciertas reglas y con algunas restricciones en beneficio de los intereses de los pueblos para que éstos no se vean privados con facilidad de unos recursos permanentes y seguros con que satisfacer cargas y obligaciones, que á falta de ellos, tendrán que pesar necesariamente sobre las fortunas é intereses particulares de los vecinos:

Considerando además que sustituídos los antiguos bienes de propios con las referidas inscripciones y no permitiéndose la enajenación de aquéllos sino en casos especiales y con determinadas formalidades para asegurar la legítima inversión de su producto, no puede ni debe prescindirse de adoptar iguales garantías para la enajenación de las inscripciones, en cuanto sean adaptables á esta clase de bienes:

Considerando también que concedidos por la ley á los Ayuntamientos recursos ordinarios y extraordinarios para atender á los gastos obligatorios del presupuesto municipal no debe consentirse la venta de los capitales representados en las inscripciones, sino en casos especiales y extremos, cuando se trate de una obra ó de algún servicio indispensable y de utilidad reconocida, para el que no basten los recursos de que pueden disponer las Corporaciones municipales.

Por tanto, y á fin de que los Ayuntamientos tengan reglas fijas y determinadas á que atenerse en sus pretensiones acerca de la conversión y venta de las inscripciones de los pueblos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Cuando los Ayuntamientos pretendan convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles pertenecientes al caudal de propios y comunes de los pueblos, con el objeto de atender con su producto á alguna obra ó servicio de pública utilidad, deberán observar las formalidades prevenidas en los arts. 1.°, 2.° 3.° y 4.° del R. D. de 28 de Setiembre de 1849, debiendo también dar conocimiento al pueblo de su deliberación y acuerdo para los efectos indicados en el art. 5.° del mismo decreto.

2.° Las mismas formalidades habrán de observarse cuando los Ayuntamientos se propongan aplicar á iguales objetos la tercera parte del producto de los bienes de propios enajenados con posterioridad al 2 de Octubre de 1858, mandada conservar en la Caja de depósitos á disposición de los pueblos por la ley de 1.° de Abril último.

3.° Siempre que el producto de los títulos al portador se destine á la construcción de una obra de utilidad pública y no de menor ornato, ó á alguno de los objetos determinados en el art. 19 de la ley de 1.° de Mayo de 1855 ú otros análogos, deberá instruirse por el Ayuntamiento el expediente oportuno, en el cual se hará constar en debida forma la necesidad, la conveniencia y utilidad de la obra que se proyecta hacer; el presupuesto de gastos de la misma y la propuesta de medios para cubrirlos, acompañando un ejemplar del presupuesto municipal del año corriente, á fin de acreditar que están invertidos y utilizados todos los recursos de que los Ayuntamientos pueden disponer para satisfacer las cargas y obligaciones municipales.

4.° Dicho expediente se remitirá al gobernador de la provincia, el cual lo dirigirá con su informe razonado al Gobierno de S. M., para la resolución que corresponda.

5.° El Gobierno de S. M. concederá ó negará la autorización para la conversión de las inscripciones en vista del resultado del expediente, oyendo previamente al Consejo de Estado.

6.° Los Ayuntamientos podrán destinar el producto de los títulos al portador al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas anteriores á 1858 y también á la adquisición de acciones de empresas útiles, á juicio del Gobierno, observando las formalidades prescritas.

7.° Los gobernadores de provincia no darán curso á las solicitudes de los Ayuntamientos que tengan por único objeto la conversión de las inscripciones de los pueblos para atender á los gastos ordinarios del presupuesto municipal.

8.° Los Ayuntamientos que se hallen obligados al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos con arreglo á las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 para destinar el todo ó parte de sus bienes propios á la ejecución de alguna obra de utilidad pública, votada por una ley especial, acudirán por conducto del gobernador de la provincia á este Ministerio, para que se les entreguen desde luego títulos al portador de la renta del 3 por 100 por la cantidad líquida que á su favor resulte, descontado lo que deban reintegrar en su caso al Estado por subvenciones concedidas á empresas de ferrocarriles, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 1.° de Abril próximo pasado.

De Real orden lo comunico á V. S., previniéndole es la voluntad de S. M. que V. S. circule á todos los Ayuntamientos de esa provincia la presente Real orden, acompañándola con el extracto de las disposiciones en ellas citadas, que es adjunto, á fin de que conozcan sus derechos y deberes en esta materia, y se eviten propuestas ociosas é inútiles consultas en lo sucesivo.—Dios, etcétera. —Madrid 13 de Setiembre de 1859.» *(C. L., t. 81, p. 463.)*

R. O. 21 Setiembre 1859.

Se fijan los derechos de tasación de fincas.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. del expediente instruído sobre la conveniencia de modificar los arts. 187 y 188 y la última parte del 196 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855, así como la Real orden del propio mes del año 1856, relativos á los derechos que deben exigirse á los compradores de las fincas rústicas, que se enajenan en virtud de las leyes de desamortización. Y considerando fundadas las razones en que esa Dirección apoya su propuesta, y vistos los informes emitidos sobre este asunto por el asesor general del Ministerio y por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido bien resolver:

Primero. Que los derechos de tasación, que satisfarán los compradores de fincas rústicas, sean los comprendidos en la siguiente tarifa:

(No la publicamos, porque hoy rige la de 13 de Julio de 1881.)

Segundo y tercero. (Estos números están derogados por la orden de 3 de Junio de 1870.)

Cuarto (1). Los expresados derechos se pagarán á éstos en las épocas y forma que hoy rigen, en la proporción siguiente: cuatro quintas partes al agrimensor, con título de tal, y la otra quinta parte al perito práctico de labranza. Si tanto el tasador nombrado por el gobernador, cuanto el designado por la corporación fueran agrimensores examinados, se dividirán los derechos por mitad. Si por falta de agrimensores el gobernador nombrase peritos prácticos de labranza, éstos sólo devengarán la mitad de los derechos.

Quinto (1). Para exigir á los tasadores la responsabilidad por las operaciones que se practiquen, no se apreciará la difencia de un 3 por 100 de más ó de menos en el número de fanegas medidas ó árboles contados; pero si excediera de este límite ú omitiesen ó variasen la clasificación del terreno, arbolado, edificios y demás condiciones de las fincas, la Dirección de propiedades y derechos del Estado les impondrá una multa relativa á la importancia de la falta, que no baje de 100 rs., ni exceda de 500, sin perjuicio del reintegro de la demasía de derechos cobrados. La reincidencia será penada con el *máximum* de la multa é inhabilitación para las tasaciones de bienes nacionales.—De Real orden, etc.» Se circuló en 8 de Octubre por la Dirección, dando á la vez algunas reglas para su cumplimiento. *(C. L., t. 82, página 53.)*

R. O. 25 Octubre 1859.

Notificaciones de ventas á los compradores.

(Hac.) Se dirige este Ministerio al de Gracia y Justicia «á fin de que adopte las disposiciones más eficaces para que las diligencias de notificación á los compradores de fincas y la aplicación de la responsabilidad que impone la ley de 11 de Julio de 1856 se lleven á efecto en los términos fijados en las instrucciones y con la actividad que este servicio requiere, no demorándose por los jueces la devolución de los expedientes á los comisionados de ventas á fin de que los gobernadores puedan declarar la quiebra de las fincas no pagadas.» (*C. L., t. 82, p. 130.*)

R. O. 10 Noviembre 1859.

Posesión á los rematantes, desviando obstáculos.

«...S. M. se sirve prevenir: que si bien por Real orden de 8 de Setiembre se autorizó el aprovechamiento ordinario y urgente de los montes declarados enajenables, no se podrá hacer uso de esta autorización sin hacer constar que no se ha incoado el expediente para la venta del monte en que haya de hacerse el aprovechamiento, á fin de evitar obstáculos é inconvenientes en la toma de posesión.» (*C. L., t. 82, p. 193.*)

R. O. 15 Diciembre 1859.

Disposiciones sobre venta de los montes públicos.

(Fom.) «A fin de prevenir todo género de duda en la exacta ejecución de las órdenes vigentes sobre venta de los montes públicos; de hacer eficaz y uniforme la acción de los funcionarios que están más especialmente encargados de velar por el cumplimiento de la R. O. de 30 de Setiembre último, que aprobó la clasificación general hecha por el Cuerpo de ingenieros del ramo; de evitar por todos los medios posibles que se susciten obstáculos á la venta de los montes enajenables y se anuncien subastas de los reservados, y por último de preparar la reforma y aprobación definitivas de dicha clasificación general, que si ha satisfecho completamente apremiantes necesidades del servicio, y ha de servir por ahora de regla segura y fija para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 9.° del artículo 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, no puede, por otra parte, considerarse sino como trabajo provisional y punto de partida para otro más completo y perfecto; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las declaraciones y mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Cuidarán muy particularmente los gobernadores de que en ningún caso se dé principio ni curso á expediente que tenga por objeto sacar á la venta montes que hayan sido exceptuados de ella por la clasificación general, y darán parte sin pérdida de tiempo á este Ministerio, para la resolución que proceda, cuando fuere un funcionario público de cualquiera clase quien intentare contrariar y desobedecer en semejante forma las órdenes de S. M.

2.ª Cuando, á pesar de lo dispuesto en la regla anterior, se llegase á anunciar la subasta de un monte reservado, el ingeniero de la provincia lo avisará al gobernador.

3.ª Los ingenieros pondrán cuidadoso esmero en que su aviso siga inmediatamente al anuncio, para disminuir los males que pueden resultar de la suspensión de una subasta, ó de la anulación de un remate.

4.ª En cuanto el gobernador reciba el anuncio del ingeniero, suspenderá la subasta y remate anunciados, si en efecto se tratara de un monte exceptuado en la clasificación general.

5.ª En todo caso el gobernador dará inmediamente cuenta á este Ministerio de la reclamación del ingeniero y de la resolución que sobre ella dictare.

6.ª Teniendo con frecuencia un monte varios nombres para evitar que todo él ó alguno de sus trozos sean puestos á la venta con una denominación diversa de las que se les señala en el catálogo de los reservados por la clasificación general, S. M. la Reina se ha servido disponer que no pueda ser vendido, si no está expresamente declarado enajenable, ninguno de los montes comprendidos en las dos primeras clases determinadas por los Rs. Ds. de 26 de Octubre de 1855 y de 16 de Febrero de este año: es decir, ninguna finca poblada, en todo ó en parte, de abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos, piornos, alcornoques, encinas, mestos ó coscojas, cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio.

7.ª Teniendo presentes las consideraciones expuestas por el Ministerio de Hacienda, ha resuelto S. M. que no se haga reclamación ni pon-

(1) *Esta regla está declarada vigente por la R. O. de 13 de Julio de 1881.*

ga impedimento contra las subastas de los montes vendidos antes de la publicación del Real decreto de 16 de Febrero último, cuyas ventas vuelvan á ser anunciadas y celebradas por haber sido declarados en quiebra sus anteriores compradores.

8.ª Radicando en el Ministerio de Hacienda y en sus dependencias el conocimiento y resolución de las cuestiones relativas á los montes que han de ser exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento común ó como dehesas destinadas al ganado de labor, quedarán sin curso todas las solicitudes ó reclamaciones que en estos conceptos se dirijan al Ministerio de Fomento.

9.ª Tampoco se dará curso por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, según dispone la R. O. de 18 de Julio último, á propuesta ni solicitud de corta ó aprovechamiento de cualquiera otra clase en montes que estén declarados enajenables.

10. Seguirán en los mismos, mientras no se promueva su venta, los aprovechamientos estacionales y las podas y cortas ordinarias, cuya concesión corresponda, según las disposiciones vigentes, á los gobernadores, que procurarán limitarlas á lo meramente indispensable.

11 Sin perjuicio de las medidas que por este Ministerio se dicten en lo sucesivo para revisar la clasificación general de los montes públicos, y fijar la suerte de éstos de una manera definitiva, los ingenieros de las provincias procederán desde luego, y sin levantar mano, á reunir todos los datos que puedan servir para dicha revisión.

12. Con el mismo fin, de todas las reclamaciones que los gobernadores reciban contra la clasificación general, y de todos los datos y documentos que les parezcan dignos de modificarla, harán dar copia al ingeniero de la provincia y remitirán otra á este Ministerio.—De Real orden, etc.—Madrid 15 de Diciembre de 1859.—Cervera.» *(C. L., t. 82, pág. 428.)*

R. O. 4 Febrero 1860.

Aclaraciones para la clasificación de montes.

(Hac.) Para hacer desaparecer las dudas y conflictos que ocasiona el cumplimiento de la clasificación de los montes, se mandan observar las reglas siguientes:

«1.ª Que los gobernadores de las provincias no admitan reclamaciones, ni suspendan subastas de fincas que no estén comprendidas con su denominación y procedencia propia en la sección de fincas no enajenables de la clasificación aprobada por S. M. en 30 de Setiembre del año próximo pasado.

2.ª Que se consideren comprendidas en el artículo 30 de la R. O. de 17 de Febrero de dicho año las fincas vendidas hasta la precitada fecha de 30 de Setiembre.

3.ª Que siempre que el Ministerio de Fomento crea procedente la suspensión de la subasta de alguna finca, se dirija al de Hacienda para que éste comunique las órdenes oportunas.

Y 4.ª Que si por el Ministerio del cargo de V. E. se considerara que la apreciación dada á este asunto por el de mi cargo no es exacta, se someta su decisión al acuerdo del Consejo de Ministros.—De Real orden, etc.—Madrid 4 de Febrero de 1860.» *(C. L., t. 83, pág. 87.)*

R. O. 18 Febrero 1860.

Reglas para evitar abusos de rematantes fraudulentos.

(Hac.) «...Ha tenido á bien S. M. resolver:

1.º Que la identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justifique mediante diligencia en el acto del remate ante el juez y escribano que autoricen éste, con dos testigos de notoria solvencia á juicio del juez y del comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiera existido alguna falsedad en la primera diligencia.

2.º Que no se admitan cesiones de fincas vendidas por el Estado, sin que antes acredite el cedente tener satisfecho el primer plazo del importe del remate.

Y 3.º Que se recomiende y encargue á los jueces de primera instancia, bajo su responsabilidad, el rigoroso cumplimiento de los arts. 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, debiendo impetrar para su aplicación, en los casos que fuere necesario, el auxilio de los gobernadores de las provincias.—De Real orden, etc.—Madrid 18 de Febrero de 1860.» *(C. L., t. 83, pág. 116.)*

Ley 4 Abril 1860.

Mandando publicar y observar el Convenio con la Santa Sede de 25 *de Agosto de* 1859. Véase en Concordatos, pág. 795 del t. II, el art. 3.º que reconoce de nuevo formalmente en la Iglesia libre derecho para adquirir, retener y usufructuar sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores.

R. O. 4 Abril 1860.

Indemnización á las Corporaciones civiles.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído en vista de lo consultado por esa Dirección general, á fin de obviar las dificultades que se presentaban á los administradores de Hacienda pública de algunas provincias para cumplir lo que determina el art. 10 de la R. Inst. de 1.º de Julio próximo pasado, formada para llevar á cabo lo que dispone la ley de 1.º de Abril del mismo año de 1859, con objeto de indemnizar á las corporaciones civiles del producto de sus bienes enajenados, y oído el parecer de la Dirección general de contribuciones, Su Majestad, de conformidad con lo propuesto por ambas dependencias acerca del particular, se ha servido resolver:

1.º Que las relaciones que los administradores de propiedades y derechos del Estado deben formar, con arreglo á lo prevenido en el art. 9.º de la mencionada instrucción por las fincas vendidas y censos redimidos desde el 2 de Octubre de 1858, de cada uno de los establecimientos de beneficencia é instrucción pública inferior, se compulsen por los administradores de Hacienda pública con los amillaramientos del pueblo en que las fincas radiquen, para conocer si la parte del líquido imponible correspondiente al propietario, que equivale á la renta, guarda armonía con el arrendamiento designado en la respectiva

relación formada por el administrador de propiedades y derechos del Estado.

2.° Que cuando la finca vendida no estuviese arrendada al tiempo del remate, ó proceda de ocultación en las relaciones presentadas, y hubiese sido denunciada sin poderse justificar la renta que producía, se fije la señalada en la tasación hecha por los peritos, expresándolo circunstanciadamente en las relaciones que redacten dichas Administraciones de propiedades.

3.° Que si en las Administraciones de Hacienda pública no estuviesen los amillaramientos de los pueblos en que se hallan situadas las fincas vendidas, ó habiéndolos no pudiera acreditarse la identidad de aquéllas, se fije la renta en que estuvieren últimamente arrendadas, y de no estarlo, la que resulte de la tasación, cuidando de señalar la utilidad de los censos por sus réditos.

4.° Que conocido el importe de la renta de las fincas enajenadas, ó el rédito de los censos por cualquiera de los medios que se han indicado, y aplicándose el tipo común de gravamen que, según repartimiento aprobado, haya correspondido al pueblo donde radiquen los bienes, se determine la cuota correspondiente de contribución territorial para el Tesoro, aumentándose á ésta los recargos legales en la progresión debida.

Y 5.° Que con presencia de dichos datos, la Contaduría de Hacienda pública procederá á cumplir lo dispuesto en los arts. 11, 12 y 13 de la referida instrucción de 1.° de Julio de 1859, para establecer las rentas y utilidades líquidas que han de servir de base para la formación de las relaciones que, por duplicado y justificadas competentemente, deben remitirse á esa Dirección general arregladas al modelo núm. 3.° que acompaña á la instrucción citada.—De Real orden, etc.—Madrid 4 de Abril de 1860.» *(C. L., t. 83, p. 277.)*

R. O. 11 Abril 1860.

Es sobre demandas, ya contra la Administración, ó contra particulares por hechos consumados en virtud de las leyes desamortizadoras, y se halla en JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

R. O. 27 Abril 1860.

Los bienes desamortizables no están sujetos al derecho de tanteo.

(HAC.) «He dado cuenta á S. M. del expediente instruído por esa Dirección general con motivo de la solicitud de D. Diego Baeza Pérez reclamando el derecho de tanteo del arbolado conocido con el nombre de loja, perteneciente á los propios de la ciudad de Arcos, en la provincia de Cádiz, en razón á ser el terreno de su propiedad: y

Visto el art. 53 de la instrucción de 1.° de Marzo de 1836:

Visto el art. 29 de la ley de 1.° de Mayo de 1855:

Visto el art. 170 de la instrucción de 31 del propio mes y año:

Vistas las demás leyes y disposiciones aplicables á los bienes sujetos á la desamortización:

Considerando que por el citado art. 53 de la instrucción de 1.° de Marzo fué excluído el derecho de tanteo ó retracto en las ventas de bienes nacionales:

Considerando que el art. 29 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, al derogar las disposiciones que en cualquiera forma la contradijeran, dejó vigentes las que concurrieran á llevar á cumplido efecto sus prescripciones:

Considerando que al prohibirse por el art. 170 de la instrucción de 31 de Mayo del propio año la admisión de demandas de lesión ú otras que tendieran á invalidar las ventas, están comprendidas implícitamente en el mismo las de tanteo y retracto, por cuanto de hecho y de derecho anularían el contrato celebrado por la Administración con los rematantes de las fincas:

Considerando que el resultado de las subastas de los bienes que se hallasen en el caso de ser tanteados, sería negativo por remitirse las ofertas y subordinarse su admisión al preferente derecho de condominio; y

Considerando, por último, que la compra de las fincas sin tomar parte en la licitación es contraria á la forma establecida en la ley de 1.° de Mayo de 1855, y en tal concepto, prohibida por el art. 29 de la misma;

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que en la venta de los bienes comprendidos en las leyes de desamortización no tiene lugar el derecho de tanteo ó retracto, siendo por consecuencia inadmisible la reclamación de D. Diego Baeza Pérez (1).—De Real orden, etc.—Madrid 27 de Abril de 1860.» *(C. L., t. 83, p. 354.)*

R. O. 3 Mayo 1860.

Sobre reconocimiento, liquidación y rebaja de cargas y créditos hipotecarios.....

(HAC.) «He dado cuenta á S. M. del expediente instruído por esa Dirección general con objeto de aclarar la forma en que deba aplicarse la legislación dictada sobre el reconocimiento, liquidación y rebaja de las cargas y créditos hipotecarios que pesan sobre todos ó parte de los bienes de los caudales comprendidos en las leyes de desamortización. Y vistas las de 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856 así como los informes emitidos sobre el particular por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y por el asesor general de este Ministerio, la Reina (que Dios guarde), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.° Que el art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, quedó derogado por el 30, 31 y 32 de la de 11 de Julio en cuanto disponía que los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado ó sobre dos ó más del mismo, se admitiesen en pago de las fincas que se vendieran y fueran parte de la hipoteca.

2.° Que, por lo tanto, lo que procede es la subrrogación de las hipotecas generales en especiales, conforme á los mencionados artículos de la ley de 11 de Julio de 1856, girándose la capitalización de los censos que hayan de ser objeto de la subrrogación sobre el tipo de 5 por 100 señalado en dicho art. 13 de la ley de 27 de Febrero de

(1) *Hoy tiene lugar el derecho de tanteo cuando y en la forma que establecen el art. 9.° de la ley de 15 de Junio de 1866 y la R. O. de 13 de Agosto de 1868.*

1856, en cuya parte no sufrió derogación por la de 11 de Julio siguiente.

3.° Que en los expedientes que se instruyan para hacer las subrrogaciones, se siga previamente á las Corporaciones y establecimientos censatarios, haciéndose constar en aquéllos con certificaciones de las Secretarías de las mismas Corporaciones y establecimientos, y de las oficinas de la Administración pública donde presenten sus presupuestos y cuentas anuales, que en estos documentos y en los libros cabreos constan las obligaciones censales de que se trata y los réditos correspondientes.

4.° Que si después de enajenadas todas las fincas afectas en mancomún á un censo ó más fuesen éstos reclamados, se haga la subrrogación de su hipoteca sobre otra finca de las que tenga la Corporación ó establecimiento y no estuviere gravada con aquella hipoteca, quedando, en el caso de no existir finca sobre que hacer la subrrogación, hecha ésta sobre la masa de inscripciones de la Deuda pública que la Corporación ó establecimiento respectivo recibiere como producto de la enajenación de sus fincas.

5.° Que aprobada la subrrogación, cuando ésta recaiga en fincas enajenables, se rebaje al ser vendida, del precio del remate, el importe del capital que corresponda al rédito anual sobre el tipo del 5 por 100, como se indica en la regla segunda, practicándose al efecto las operaciones que correspondan, según las disposiciones de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

6.° Que cuando la subrrogación haya de recaer sobre el capital de inscripciones de la Deuda pública se dé conocimiento á la Dirección general de la misma á fin de que haga las anotaciones correspondientes.

7.° Que aquellas otras cargas de que no fueren única hipoteca dos ó más fincas enajenables, sino el conjunto de recursos de los establecimientos y Corporaciones obligadas al pago, así como los censos concejiles, puedan también trasmitirse sobre una finca determinada, siempre que la Corporación ó establecimiento respectivo convinieren en ello, la carga resultase legítima y subsistente según los datos prevenidos en la regla tercera, y el acreedor lo aceptase por su parte; haciéndose la capitalización de la carga para la reducción del precio del remate de la finca al 5 por 100, si el tipo primitivo á que aquélla se hubiere constituído no fuese mayor, y considerando como tanto de la carga la cantidad á que hoy se halle reducida, cualquiera que haya sido en otro tiempo su importancia.

8.° En caso de desacuerdo para la subrrogación de que trata la regla precedente, quedarán gravando las cargas, sobre las inscripciones de la Deuda pública que se emitan á favor de las Corporaciones ó establecimientos respectivos en equivalencia de sus fincas, y sobre los recursos de otra clase que con arreglo á las escrituras de imposición tengan aquéllos.

9.° En los casos en que los establecimientos ó Corporaciones que tuviesen hipotecadas sus inscripciones al cumplimiento de censos y cargas las redimieren con la autorización é intervención de las autoridades á quienes tocase dispensarla, se pondrán las inscripciones en aptitud de ser aplicadas á los objetos á que con arreglo á las leyes pueden destinarse, previas las formalidades que procedan, según las mismas.

Y 10. Que conforme á las aclaraciones anteriores, de pagos hechos con capitales de censos por cuenta de fincas vendidas desde la fecha en que se publicó en la *Gaceta de Madrid* la citada ley de 11 de Julio de 1856, se anulen, reponiendo el importe de aquéllos los compradores con los valores admisibles según la legislación vigente, quedando los censos que se hallen en dicho caso en las condiciones en que se encontrasen antes de su admisión en pago de las ventas de fincas efectuadas después de dicho día.—De Real orden, etcétera.—Madrid 3 de Mayo de 1860.» *(C. L., t. 83, pág. 414.)*

R. O. 17 Mayo 1860.

Premios de investigación de fincas de Corporaciones civiles.

(Hac.) Se dispone «que para el abono de premios de las fincas investigadas procedentes de Corporaciones civiles, se deduzca del valor en tasación el importe de las cargas que tengan á favor de particulares...» *(C. L., t. 83, pág. 461.)*

Circ. 18 Mayo 1860.

Indemnizaciones á Corporaciones civiles.

(Dir. gen. de Cont.) Traslada la Dirección una R. O. de 4 del mismo mes dictando disposiciones para que por los administradores de Hacienda pública se cumpla lo que determinan los artículos 9 al 12 de la Real instrucción de 1.° de Julio de 1859, y sustancialmente encarga: que las relaciones de fincas y censos desamortizados de beneficencia é instrucción pública se compulsen con los amillaramientos para conocer si hay armonía entre el arrendamiento designado y la utilidad líquida imputada. Que á falta de arrendamiento se fije la renta de la tasación. Que á falta de amillaramientos, se fije la en que estuvieron últimamente arrendadas, y en los censos para sus réditos. Que conocida la renta de las fincas ó réditos de censos, se determine la cuota de contribución para el Tesoro aumentándose á ésta los recargos legales y en la proporción debida. Y que con vista de estos datos obren las Contadurías en la forma que se les prescribe. *(C. L., t. 83, página 463.)*

R. O. 21 Mayo 1860.

Se proceda á la venta de censos.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruído en esa Dirección general á instancia de varios labradores vecinos de las villas de Dolores, San Fulgencio y San Felipe Neri, sobre ampliación por seis meses más del plazo concedido por la ley de 11 de Marzo de 1859 para la redención de los censos pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Carlos, á beneficencia, á instrucción pública, á las provincias, á los propios de los pueblos y demás manos muertas de carácter civil; y considerando que en la expresada ley no se autoriza al Gobierno para decretar la prórroga que se solicita, de conformidad con el dictamen de la Asesoría general de este Ministerio y con el de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, S. M. se ha servido resolver, que se proceda desde luego á la venta de todos los censos de las indicadas procedencias,

cuya redención no hubiesen pedido los censatarios hasta el día de la fecha, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Marzo de 1859.—De Real orden, etc.—Madrid 21 de Mayo de 1860.» *(C. L., t. 83, pág. 477.)*

Consiguiente á lo prevenido en la anterior Real orden, la Dirección general del ramo ha adoptado las reglas que deben observarse para llevarla á efecto en la siguiente:

Circ. 25 Mayo 1860.

Para llevar á efecto la venta de censos.

«Terminando el plazo para solicitar la redención de los censos, foros y demás prestaciones comprendidas en el art. 1.° de la ley de 27 de Febrero de 1856, que correspondan al Estado, al secuestro de D. Carlos, á beneficencia, á instrucción pública, á las provincias, á los propios de los pueblos y demás manos muertas de carácter civil; y resuelto por el Gobierno en R. O. de 21 del actual, que se proceda desde luego á su venta con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Marzo de 1859, esta Dirección general ha acordado que para llevarlo á efecto se tengan presentes las reglas siguientes:

1.ª Sólo tendrán derecho á redimir sus cargas los censatarios que hubiesen presentado sus solicitudes hasta el día 21 del corriente inclusive.

2.ª Los gobernadores de provincia dispondrán que inmediatamente se formen y remitan á este Centro directivo relaciones por procedencias de las solicitudes que se hallen en el caso de la regla anterior, con expresión del día en que fueron registradas y del número del registro.

3.ª Las Administraciones del ramo y los comisionados principales cuidarán muy especialmente de que en el plazo más breve posible se ultimen todos los expedientes de luición, que resulten pendientes en el citado día 21 del actual.

4.ª El importe de las redenciones ya aprobadas ó de las que se aprueben en lo sucesivo por estar comprendidas en la regla 1.ª, se hará efectivo con arreglo á lo dispuesto en el art. 240 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en el término de quince días contados desde el en que se haga la notificación al redimente.

5.ª Si éste no verificase el pago en dicho plazo, la Administración del ramo lo pondrá en conocimiento del gobernador: y declarada por éste la caducidad de la redención, se sacará el censo inmediatamente á la venta.

6.ª Para que pueda tener efecto lo dispuesto en las dos reglas que preceden, respecto de los redimentes que no hayan verificado el pago de sus respectivas redenciones, á pesar de haber trascurrido ya el plazo designado por instrucción para ello, cuidarán los administradores de que inmediatamente se les haga nueva notificación, empezándose á contar desde ella el plazo de los quince días.

7.ª Los censos cuya redención no se hubiese solicitado hasta el 21 del corriente, y aquellos en que se declare caducada conforme á lo dispuesto en la regla 5.ª, se sacarán á la venta pública con sujeción á lo prevenido en los arts. 252 y siguientes de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

8.ª La capitalización que deben practicar las Administraciones con arreglo á los arts. 255, 256 y 257 de la citada instrucción, se verificará bajo los tipos marcados en el art. 1.° de la ley de 11 de Marzo de 1859.

9.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de 11 de Julio de 1856, se considerarán de menor cuantía para los efectos del art. 262 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 los censos cuya capitalización al tipo menor no exceda de 10.000 rs.

10. Los gobernadores dispondrán desde luego que las Administraciones formen y remitan á esta Superioridad las notas que previene el artículo 270 de la citada instrucción.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, etc.— Dios, etc.—Madrid 25 de Mayo de 1860.» *(Boletín de Burgos de 8 de Junio.)*

R. O. 4 Julio 1860.

Las cargas á favor del clero en fincas desamortizadas no son rebajables.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido á instancia de D. Diego Simó, comprador de varias fincas de los propios de Villasilos, en solicitud de que se le rebaje del precio de las mismas el importe de las cargas que sobre ellas gravitan á favor de corporaciones eclesiásticas contra lo acordado por esa Dirección en 1.° de Octubre del año último, á consecuencia de la consulta del comisionado de ventas de la provincia de Burgos sobre el propio asunto, y conformándose S. M. con lo informado por ese Centro directivo y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido desestimar la instancia del referido comprador, y declarar válido y subsistente el mencionado acuerdo de 1.° de Octubre, disponiendo que las cargas que gravitan á favor del clero sobre fincas desamortizadas no son rebajables del importe de la venta, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 142 y 143 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, por quedar enajenadas en las propias fincas.—De Real orden, etc.—Madrid 4 de Julio de 1860.» *(Boletín oficial de Orense de 24 de Julio.)*

R. O. 30 Julio 1860.

Exención del impuesto hipotecario.

(Hac.) Declara que las adjudicaciones de bienes inmuebles, procedentes de los enajenados por el Estado á virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855, hechas en pago de deudas, están comprendidas en la exención del derecho hipotecario que marca el art. 24 de la citada ley. *(C. L., tomo 84, pág. 119.)*

Circ. 4 Agosto 1860.

Expedientes de excepción.

Haciéndose cargo la Dirección general de lo prevenido en el caso 9.°, art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, en el 53 de la instrucción de 31 del mismo mes y los artículos primeros de la ley é instrucción de 11 de Julio de 1856, dispone que para evitar irregularidades y facilitar el pronto despacho de los expedientes de excepción de la venta en concepto de aprovechamiento común y de los que se destinen para dehesas boyales, se instruyan con absoluta separación los unos de los otros, observándose con ellos las prevenciones siguientes:

«Deberá consignarse en los expedientes de excepción para aprovechamiento común:

1.° La cabida del terreno, cuya excepción se pretenda, usando de la medida marcada en el sistema métrico que es el que se halla en ejercicio legal.

2.° La verdadera naturaleza del predio, cuya no venta se pretenda, sus circunstancias, época ú origen de su posesión por el común de vecinos, y testimonio del título en virtud del cual se hallan poseyéndolo.

3.° Si además de los terrenos cuya excepción se pretenda, tiene el pueblo otros, ya sean de propios aún no enajenados, ya que se aprovechen mancomunadamente en su término ó en el de cualquier pueblo limítrofe.

4.° Un certificado expedido por el secretario del Gobierno de la provincia, en el que se haga constar, con referencia á las cuentas municipales del respectivo pueblo, si los terrenos cuya excepción se solicite han sido arrendados ó arbitrados desde 1835 á 55, y pagado el 20 por 100 de propios.

5.° El informe de la Diputación provincial.

6.° El del fiscal de Hacienda.

7.° El de la Junta provincial de ventas.

Y 8.° El gobernador, al remitir el expediente, llenados estos requisitos, emitirá su dictamen.

Constará en los expedientes de excepción para dehesas boyales:

1.° La cabida y calidad del terreno que se pretenda destinar á dehesa boyal, usándose igualmente de las denominaciones marcadas en el sistema métrico, y expresándose en los informes que debe contener el expediente, si el número de hectáreas que se designen es el absolutamente necesario para el pasto del ganado de labor con relación al de cabezas que existe en el pueblo respectivo.

2.° La calidad de los terrenos se acreditará por certificado referente al amillaramiento de la riqueza del pueblo reclamante.

3.° Si el pueblo tiene solicitado, ó piensa solicitar, se le reserve algún terreno para aprovechamiento común, expresando si el que se encuentre en este caso produce pastos.

4.° Las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresión de si corresponde á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

5.° Si en la clasificación general de montes hecha por el Ministerio de Fomento se hubieren reservado al pueblo algunos terrenos con el carácter de no enajenables, se consignará en el expediente en que se solicite la excepción de otros para dehesa boyal, si aquéllos producen pastos y pueden cubrir las necesidades del ganado de labor, expresando en todo caso la distancia que haya desde la respectiva población al predio comprendido en la clasificación citada.

6.° El vecindario del pueblo.

7.° Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.

8.° El número y clase de las cabezas de ganado existente destinadas á la labor.

9.° El informe del fiscal de Hacienda.

10. El de la Diputación provincial.

11. El acuerdo de la Junta provincial de ventas.

Y 12. Expresará asimismo el gobernador su opinión al remitir el expediente.

Esta Dirección general recomienda á V. S. la mayor exactitud y eficacia en el cumplimiento del servicio á que se refiere esta circular, etc.—Madrid 4 de Agosto de 1860.»

R. O. 6 Agosto 1860.

Sobre prorrateo de rentas de fincas enajenadas.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. del expediente instruído en esa Dirección general con motivo de la consulta elevada á este Ministerio por el gobernador de la provincia de Avila, en 25 de Junio de este año, sobre la forma en que debía aplicarse el art. 158 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, referente al prorrateo de la renta de las fincas que se enajenan en virtud de las leyes de desamortización. Y considerando que el objeto de dicho artículo es respetar y conceder el derecho de propiedad que sobre las citadas fincas tienen los dos que han sido dueños de ellas, dentro del año en que se efectúa la trasmisión de dominio; y considerando que este derecho lo mismo existe cuando las fincas estén arrendadas, y se conoce desde luego la renta, base de la liquidación, como cuando se hallen en administración directa, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por esa Dirección y por el asesor general de este Ministerio, ha tenido á bien resolver, que el prorrateo de las rentas, prevenido por el artículo 158 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, debe ejecutarse lo mismo en el caso de que las fincas se hallen bajo un contrato de arrendamiento, como en el de que se ocurra á su producción directamente por las Corporaciones á que pertenecieran, procediéndose en este segundo extremo á la liquidación y rebaja de los gastos causados, que serán de abono al productor, prorrateándose luego el líquido entre éste y el comprador en los términos que por punto general se encuentran marcados.—De Real orden, etc.» *(C. L., t. 84, página 138.)*

R. D. 21 Agosto 1860.

Cambio de bienes del clero por inscripciones.

(Hac.) «Tomando en consideración lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy reverendo Nuncio apostólico de Su Santidad, para la ejecución del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto del año último; y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado formarán á la mayor brevedad inventarios triplicados por diócesis, de las fincas rústicas y urbanas de que se hubiese incautado la Hacienda pública, pertenecientes á la Iglesia, incluyendo en ellos las que hubiesen sido rematadas y no adjudicadas á consecuencia de lo prevenido en el R. D. de 23 de Setiembre de 1856. En estos inventarios se hará expresión:

Primero. Del pueblo en que radiquen las fincas.

Segundo. De la clase de éstas.

Tercero. De la Corporación á que pertenecieron.

Cuarto. De la situación y linderos.

Quinto. De la renta del año común, deducida del producto del último quinquenio.

Sexto. Del importe de las contribuciones y sus recargos, y los gastos de administración al tipo medio de 25 por 100.

Sétimo. De las cargas que graviten sobre las fincas.

Octavo. De la renta líquida.

Y noveno. De la capitalización bajo el tipo establecido para la venta de los predios que se desamortizan por el Gobierno. La renta de bienes arrendados á condición de que los arrendatarios paguen las contribuciones y sus recargos, se capitalizará sin deducción por razón de contribuciones, rebajándose sólo el 10 por 100 de administración y las demás cargas que graviten sobre los bienes.

Art. 2.° Igualmente formarán inventarios triplicados por diócesis de los censos á favor de la Iglesia, cuya cobranza no ofrezca inconvenientes insuperables, en los cuales se hará constar:

Primero. La Corporación censualista.

Segundo. Nombre del censatario.

Tercero. Hipoteca afecta al pago del censo.

Cuarto. Pueblo en donde radique ésta.

Quinto. Importe del rédito anual.

Sexto. Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y gastos de administración.

Y sétimo. Renta líquida que resulte.

Art. 3.° Asimismo redactarán inventarios triplicados por diócesis de los censos á favor de la Iglesia, cuya cobranza ofrezca inconvenientes insuperables, haciéndose en éstos la misma expresión de circunstancias establecidas en la regla anterior, siempre que esto sea posible, y añadiéndose las observaciones conducentes sobre las dificultades que ofrezca su realización.

Art. 4.° Formados los inventarios y autorizados por los gobernadores de provincia, éstos remitirán un ejemplar de los correspondientes á las respectivas diócesis á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, quienes, oyendo á sus cabildos, harán con toda premura la estimación de los bienes inventariados y la dirigirán á los gobernadores. Si los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos tuviesen noticia de alguna finca, acción ó derecho pertenecientes á la Iglesia, que no comprendan los inventarios de las Administraciones de propiedades, los incluirán en éstos, dándoles la estimación correspondiente.

Art. 5.° Al devolver los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos á los gobernadores los datos en que se consigne la estimación de los bienes, expresarán si renuncian la facultad que les concede el párrafo tercero del art. 6.° del convenio citado ó designarán la finca que haya de retenerse para la Iglesia, á fin de que segregada del inventario se excluya de la permutación, imputándose su renta en la dotación del clero.

Art. 6.° Para llevar á efecto la permutación acordada, serán objeto de los inventarios todos los bienes existentes que pertenecieron al clero regular y secular, inclusos los que se devolvieron á la Iglesia en virtud de lo convenido en el Concordato de 1851, exceptuándose únicamente los que se mencionan en el artículo siguiente.

Art. 7.° No se incluirán en los inventarios:

Primero. Los palacios, huertas, jardines y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos.

Segundo. Las casas destinadas á la habitación de los párrocos con sus huertos y campos anejos conocidos bajo las denominaciones de iglesarios, mansos y otras.

Tercero. Los edificios de los seminarios conciliares con sus anejos, y las bibliotecas.

Cuarto. Las casas de corrección ó cárceles eclesiásticas.

Y quinto. Todos los edificios que sirven en el día para el culto ó se hallen destinados al uso y habitación del clero regular de ambos sexos.

Art. 8.° Por separado los administradores de propiedades y derechos del Estado redactarán relaciones triplicadas por diócesis de las fincas no incluídas en los inventarios, por estar exceptuadas de la permutación, conforme al artículo anterior. Los gobernadores de provincia dirigirán á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos un ejemplar de estas relaciones, correspondiente á su respectiva diócesis, á fin de que manifiesten si están en debida forma ó hagan en caso contrario las observaciones que crean convenientes.

Art. 9.° Para el exacto cumplimiento de lo establecido en el art. 7.° del convenio últimamente celebrado con Su Santidad, y para conocer el valor en venta de los bienes que fueron enajenados en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, las expresadas Administraciones de propiedades formarán las relaciones siguientes:

Primera. De las fincas vendidas y adjudicadas hasta la suspensión de dichas leyes, expresando el pueblo donde radique la finca, corporación á que perteneció, y valor obtenido en su venta.

Segunda. De los censos redimidos en virtud de las leyes de desamortización, en que aparezca la corporación censualista, nombre del censatario, rédito anual, baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y gastos de administración, y por último, rédito líquido que resulte.

Tercera. De los censos cuya redención se hubiere solicitado con anterioridad á la publicación del R. D. de 23 de Setiembre de 1856, estén ó no depositados sus capitales ó parte de ellos con la misma expresión que la anterior.

Art. 10. Inmediatamente que los gobernadores de provincia reciban la estimación de los bienes, hecha por los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, la remitirán con un ejemplar de los inventarios de que hablan los arts. 1.°, 2.° y 3.°, á la Dirección general de propiedades y derechos del Estado, la cual dará cuenta al Gobierno del resultado de los expedientes para las resoluciones que correspondan. Igualmente remitirán otros inventarios en que con la debida separación de diócesis se exprese la finca que en cada una retenga la Iglesia, y cuyos productos deben imputarse en la dotación del clero si los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos hubieren hecho uso de la facultad consignada en el art. 6.° del convenio referido.

Art. 11. Terminado el expediente de estimación de bienes sujetos á la permutación, se ordenará la emisión y entrega á los respectivos prelados de inscripciones intrasferibles de la renta

consolidada al 3 por 100 por el completo valor de dichos bienes no enajenados. Verificada la entrega de las inscripciones, los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos harán al Estado formal cesión de los bienes expresados en la forma que previene el art. 7.° del convenio expresado.

Art. 12. Conocido que sea en cada diócesis por las relaciones de que trata el art. 9.°, el valor en venta de los bienes vendidos y adjudicados, el de los censos redimidos y el de aquéllos en que estuviere solicitada la redención, el Gobierno asimismo ordenará la emisión y se dará entrega á los respectivos prelados de las inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el valor que los citados bienes hubieran tenido. Esto efectuado, los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos harán al Estado formal cesión de todos los bienes referidos.

Art. 13. Las inscripciones de que se habla en los artículos anteriores representarán las cantidades que correspondan á cada diócesis, pudiendo subdividirse según las necesidades á que se apliquen.

Art. 14. La Junta superior de ventas de bienes nacionales y las de provincia procederán respectivamente á la aprobación de los expedientes de redención de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el R. D. de 23 de Setiembre de 1856.

Art. 15. Los bienes de la Iglesia que no estuviesen comprendidos en los inventarios de que hacen mención los arts. 1.°, 2.°, 3.°, 8.° y 10, y apareciesen después de hecha por los prelados la formal cesión de los incluídos en aquéllos, serán permutados en los propios términos y con las mismas formalidades marcadas en los artículos anteriores.

Dado en San Ildefonso á 21 de Agosto de 1860. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.» *(C. L., t. 84, página 171.)*

R. O. 2 Octubre 1860 (1).

Domicilio de inscripciones de beneficencia.

(Hac.) Con objeto de evitar el quebranto que ocasiona á las Juntas y establecimientos de beneficencia el tener domiciliado el pago de los intereses de sus inscripciones en otra provincia porque radicaban en ella las fincas vendidas; y con el fin de que no haya perjuicios en las liquidaciones, se resuelve: 1.° Que al verificarse la expedición primitiva de las expresadas inscripciones se domicilien en donde radiquen sus cuentas y liquidaciones, y que después de hecha la entrega de aquellas á las Corporaciones y establecimientos podrán solicitar de esa Dirección que se domicilie el pago de sus intereses donde mejor les convenga.

Y 2.° Que se atempere á esta resolución la Junta de beneficencia de esta corte y las demás Corporaciones que se hallen en el mismo caso.— De Real orden, etc.—Madrid 2 de Octubre de 1860.» (*C. L., t. 84, pág. 555.*)

R. O. 16 Octubre 1860.

Pagos por censos redimidos.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), del expediente instruído por ese Centro directivo á consulta de la Administración principal del ramo en la provincia de Sevilla sobre si los censatarios que solicitaron redenciones de censos y depositaron el importe del primer plazo con arreglo á lo dispuesto en R. O. de 27 de Julio de 1855, y cuyos expedientes no fueron definitivamente aprobados antes de publicarse los Rs. Ds. de 23 de Setiembre y 14 de Octubre de 1856, debieran otorgar los correspondientes pagarés por los nueve restantes y hacerlos efectivos á sus respectivos vencimientos, sin perjuicio de lo que en su día se resolviera respecto de las redenciones provisionales.

Y considerando que á virtud de lo dispuesto en R. O. de 28 de Diciembre de 1855 dejaron de pagar los réditos de los censos desde el día en que depositaron en Tesorería las cartas de pago del anticipo de los 230.000.000, por cuya razón vienen gozando del beneficio de no satisfacer el gravamen sin haber desembolsado tampoco la parte del capital que corresponda á los plazos ya vencidos:

Considerando igualmente que no será equitativo obligarles á abonar todos los plazos sin haber recaído la aprobación definitiva en los expedientes, porque no se les puede otorgar la escritura de redención;

S. M. se ha servido resolver de conformidad con lo informado por esa Dirección y Asesoría general de este Ministerio, que los censatarios que no depositaron el importe total de la luición deben continuar satisfaciendo anualmente, hasta la resolución definitiva de sus respectivos expedientes, los réditos que correspondan á prorrata á la parte del capital que no hayan hecho efectiva: á no ser que prefieran otorgar todos los pagarés y satisfacer los ya vencidos y los que fueren venciendo, en cuyo caso quedarán relevados del pago de intereses, como los que depositaron el importe total de la redención. — De Real orden, etc.— Madrid 16 de Octubre de 1860.» (*C. L., t. 84, página 296.*)

R. O. 20 Noviembre 1860.

Bienes del clero que no son permutables.

(Hac.) Resuelve que no se comprendan entre los bienes del clero permutables aquellos que las Juntas diocesanas no hubiesen imputado en la dotación de los párrocos; y que sean comprendidos los que habían sido objeto de imputación en cuenta del haber, pero distinguiéndolos de los demás permutables para resolver si el clero hiciese reclamaciones. (*C. L., t. 84, pág. 414.*)

R. O. 8 Diciembre 1860.

Encomiendas de la Orden de San Juan.

(Hac.) Resuelve: que los bienes de encomiendas provistas, pertenecientes á la Orden de San Juan de Jerusalén, como comprendidos en las leyes de desamortización de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, deben ser enajenados desde luego sin perjuicio de acordarse los términos en que deban extenderse las inscripciones con que hayan de ser reintegrados los poseedores. (*C. L., tomo 85, p. 602.*)

R. O. 24 Diciembre 1860.

Arriendos anteriores al año de 1800: Redenciones.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina

(1) *Véase sobre el asunto de esta Real orden la de 16 de Agosto de 1880.*

(Q. D. G.), de la consulta elevada por V. I., en la que, fundándose en la necesidad de fijar la tramitación de los expedientes promovidos con objeto de obtener el dominio útil de las fincas comprendidas en las leyes de desamortización, é interpretar el espíritu de éstas, proponía la adopción de ciertas reglas.

Y S. M., en vista de lo informado por el Consejo de Estado en pleno, Sección de Hacienda del mismo y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, de acuerdo con esa Dirección, lo siguiente:

1.° La continuidad de los arrendamientos anteriores á 1800 en una misma familia, se entiende no sólo respecto á los que proceden de sucesión directa de padres á hijos, sino á los parientes por riguroso orden de sucesión dentro del décimo grado. La retención de la colonia por la esposa viuda antes de que uno de los hijos adquiera aquélla no interrumpirá el derecho.

2.° Estas circunstancias se probarán con las fés de bautismo competentemente legalizadas, y con la de casamiento si el arrendamiento pasase á otro apellido por el entronque de una hembra que viniera usufructuando la finca por sucesión directa.

3.° Tanto la no interrupción del arrendamiento, cuanto que la renta no ha excedido de 1.100 reales anuales en su origen ó en el año de 1800, ni á la fecha de la promulgación de las leyes de desamortización, se probará por los contratos de arrendamiento. En defecto, de todos ó de algunos se acompañarán los recibos originales de pago de las rentas; si no existieran ni unos ni otros en todo ó en parte, se suplirán con certificación librada por el secretario ó contador de la Corporación á que pertenecieron los bienes, con referencia á los libros de la misma, con el V.° B.° del presidente ó patrono, con el sello que la misma usare ó nota de no tenerlo, y en virtud de acuerdo de junta celebrada, si tal fuere la índole orgánica de la Corporación. Si ésta no conservara libros á que referirse librará igualmente la certificación que lo exprese, en cuyo caso, y en virtud de ella, los Ayuntamientos de los pueblos en que radicaran las fincas proveerán á los interesados de certificación con todas las condiciones que anteriormente quedan prescritas de lo que resulte de los libros, catastros y repartimiento de contribuciones, y concurra á probar la persona que haya venido cultivando los predios y la renta que pagase al señor directo.

4.° La presentación de los recibos originales no eximirá á los interesados de presentar la certificación de la Corporación, expresando ésta si se hallan conformes con los asientos de los libros de cuenta y razón de la misma, y si las firmas de aquéllos son las que usaban los funcionarios que los expidieran.

5.° Las certificaciones expedidas por las Corporaciones á que pertenezcan las fincas, serán compulsadas por el promotor fiscal de Hacienda con los libros ó antecedentes á que se refieran.

6.° Si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros en poder de la Corporación, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo donde se hallasen las fincas, se hará constar por interesados por medio de certificaciones de las Corporaciones ú oficinas, á quienes por la regla tercera se comete la aseveración de los extremos que comprende, que hay absolutamente carencia de datos para justificarlos con la presentación de estas certificaciones y con el documento de los primeros años de este siglo que acredite la posesión del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redención, según se determina en el art. 13 de la Inst. de 11 de Julio de 1856, se admitirá la prueba testifical acerca de los extremos de que trata el art. 14 de la ley de la misma fecha.

7.° Esta consistirá en la información hecha ante el juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas con asistencia del promotor fiscal de Hacienda si le hubiese, y si no del Juzgado ordinario, debiendo ser los testigos vecinos del pueblo en que se hallaren sitos los predios, objeto de la diligencia.

8.° Los llevadores de suertes ó sean compartícipes en el arriendo de una finca con intervención de la Corporación, estarán sujetos á cumplir las reglas anteriores, con la sola diferencia de que los recibos librados á su favor por el cabezalero sustituirán á los que aquélla haya librado á éste.

9.° El derecho de redimir concedido á los partícipes de un mismo arrendamiento, se entenderá limitado á solo el caso en que la finca no rentase en el año 1800, ó al principiar aquél, más que el tipo de 1.100 rs. anuales señalado en la ley á cada uno de aquellos que no pagase al publicarse la de 27 de Febrero de 1856 mayor cantidad que ésta.

10. Compitiendo aprobar su derecho á los interesados que le reclamen, serán los obligados á adquirir por sí y presentar en las Administraciones de propiedades y derechos del Estado de la provincia los documentos que anteriormente quedan prevenidos. Las Administraciones no darán curso á reclamación alguna que no vaya acompañada de aquéllos, limitándose á providenciar y hacer saber á los interesados, cuando se presenten, las pruebas que faltaren.

11. Completas ya éstas, las Administraciones pasarán el expediente, en virtud de orden que impetrarán del gobernador de la provincia, á la Corporación á que pertenezcan los bienes, á fin de que en el término de quince días manifieste si tiene algo que exponer respecto del particular.

12. Evacuado este informe se remitirá el expediente al promotor fiscal de Hacienda, para que, procediendo á la compulsa de los documentos en que está mandado este requisito, emita su dictamen, y con el cual, con el de la Administración y con el de la Junta de ventas de la provincia, será el expediente elevado por el gobernador á la resolución de la superior.—De Real orden, etcétera.» *(C. L., t. 85, p. 618.)*

R. O. 31 Enero 1861.

Precauciones en las subastas.

(Gob.) Dispone que en los días en que se verifiquen subastas de ventas de bienes nacionales, queden sin curso los despachos telegráficos privados relativos á ellas. *(C. L., t. 85, p. 128.)*

R. O. 19 Febrero 1861.

Entrega de inscripciones á las corporaciones.

(Dir. gen.) Las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad, al circular una R. O. de

13 de Noviembre de 1860 que declara subsistente la de 26 de Mayo de 1859, hasta tanto que sean entregadas á las corporaciones y particulares las inscripciones de la Deuda en equivalencia de sus bienes, hacen varias prevenciones á las oficinas provinciales para su ejecución y cumplimiento. *(C. L., t. 85, p. 648.)*

R. O. 13 Marzo 1861.

Sobre segundas subastas en las ventas de censos.

(Hac.) «... S. M... ha tenido á bien resolver que si en las primeras subastas de censos no se obtuviera postura, se convoque una segunda con la rebaja de una sexta parte de los capitales que sirvieron da tipo para la primera; y que si tampoco se presentasen licitadores, se lleve á efecto otra tercera subasta con rebaja de una quinta parte de los expresados capitales, subsistiendo por lo demás las mismas condiciones que para los primeros remates marca el art. 262 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, respecto de la preferencia á que tienen derecho los postores que ofrezcan pagar al contado.—De Real orden, etc.» *(Bol. ofic. de Orense, núm. 45.)*

R. O. 15 Marzo 1861.

Manda entregar á las Corporaciones civiles los intereses devengados hasta fin de 1860.

(Hac.) «La R. Inst. de 1.° de Julio de 1859, dictada para el cumplimiento de la ley de 1.° de Abril anterior, determina la forma en que han de liquidarse los derechos de las Corporaciones civiles por los bienes de su pertenencia enajenados antes y después del 2 de Octubre de 1858, la manera de ser indemnizadas, y el modo de satisfacerlas los intereses que las correspondan. Por Reales órdenes posteriores se ha prevenido que los intereses devengados en cada semestre se les paguen en concepto de anticipaciones, ínterin reciben las inscripciones de renta consolidada al 3 por 100 que deben emitirse á su favor. No obstante tales disposiciones han llegado á este Ministerio quejas, si bien pocas y de determinadas provincias, respecto á la demora que sufre el pago de los citados intereses. Enterada S. M., y deseando que de modo alguno carezcan los establecimientos y Corporaciones de lo que les corresponde con arreglo á las leyes y siendo además su voluntad que se faciliten á los pueblos en casos excepcionales medios con que cubrir sus presupuestos cuando el déficit procede del de la renta de sus bienes enajenados, se ha servido mandar:

1.° Que esa Dirección general adopte ó proponga á este Ministerio cuantas disposiciones le sugiera su reconocido celo, á fin de que se active la formación y examen de todas las liquidaciones de que trata la R. Inst. de 1.° de Julio de 1859.

2.° Que de acuerdo con la del Tesoro, dicte asimismo las que fueren del caso, para que sin demora ni excusa alguna se abonen en concepto de anticipaciones, como está prevenido, los intereses á que los establecimientos y Corporaciones tengan derecho hasta fin de Diciembre último.

3.° Que se satisfaga desde luego á los Ayuntamientos por las sucursales de la Caja general de depósitos, el interés del 4 por 100 devengado hasta fin de 1860, por las cantidades impuestas en ellas, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de propios, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la citada instrucción, sin que sirva de obstáculo el que no se hubieren presentado á percibirlo al finalizar el año.

Y 4.° Que si algunos pueblos, á pesar de los abusos expresados tuvieren déficit en sus presupuestos municipales por efecto de no haber completado aún la renta líquida que les producían sus bienes enajenados y careciesen de medios fáciles para cubrirlo, pueden acudir por conducto de los gobernadores y con los justificantes oportunos al Ministerio de la Gobernación, á fin de que pasadas sus reclamaciones á éste de Hacienda, acuerde S. M. en cada caso lo que corresponda.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que de orden de S. M., etcétera.» *(Bol. ofic. de Ciudad Real, núm. 50.)*

R. O. 21 Marzo 1861.

Regulación de rentas en especies por arrendamientos.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Dirección general en consecuencia del acuerdo de la mayoría de la Junta superior de ventas, recaído en el expediente instruído por Rafael Mora y otros vecinos de Villafranca, Montes de Oca, provincia de Burgos, en solicitud de que se declare á su favor como arrendatarios desde antes del año 1800, el dominio útil de un prado titulado del Cercado, perteneciente al hospital de la misma villa, resolviendo que para regular la renta en especie que vienen satisfaciendo se siga adoptando el tipo del precio medio en el decenio de 1840 á 1850.

Y S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que para apreciar la renta de los arrendamientos que se han pagado ó se paguen en frutos, regulen éstos por el expresado tipo, según lo establece el art. 4.° de la ley de 27 de Febrero de 1856, para la capitalización de los censos que se pagarán en especie.—De Real orden, etc.—Madrid 21 de Marzo de 1861.» *(C. L., t. 85, pág. 282.)*

Ley 7 Abril 1861.

Inversión del producto de ventas de bienes eclesiásticos.

(Hac.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto de la permutación acordada en el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859 continuarán enajenándose de esta manera: las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los censos según la de 11 de Marzo de 1859.

Art. 2.° El producto de estas ventas se destinará:

Primero. Al reembolso y amortización de la Deuda pública con interes, en la forma que se establece por la presente ley.

Segundo. A cubrir el déficit de 211 millones de reales que, en los recursos aplicados por la ley de 1.° de Abril de 1859 al crédito de 2.000 millones de reales, produjo la nueva aplicación que la ley de 29 de Noviembre del mismo año dió al fondo de redención del servicio militar.

Tercero. A satisfacer la cantidad de 467 millones de reales en que se amplían los créditos abiertos para la expresada ley de 1.° de Abril de 1859 del modo siguiente:

Rs. vn.	20	millones para reparación de templos.
	10	para vasos y ornamentos sagrados, según rúbrica, y demás objetos para el culto de las iglesias parroquiales.
	250	para el material de marina.
	50	para el de artillería.
	100	para fomento de riegos, con sujeción á la ley que se publique previamente al efecto.
	17	para el de telégrafos.
	20	para la construcción de uno ó más edificios destinados á las Academias, Museos ó Biblioteca Nacional, según lo acuerde el Gobierno.
Total rs. vn.	467	millones.

Art. 3.° De los productos que en virtud de esta ley se obtengan, se irán aplicando, las dos terceras partes al reembolso y amortización de la Deuda pública, y la otra tercera á satisfacer los 678 millones de reales á que se refieren los párrafos 2.° y 3.° del artículo anterior.

Si esta tercera parte excediera de 678 millones de reales, el exceso se empleará también en el reembolso y amortización de la Deuda pública, así como lo que excedan los recursos de la ley de 1.° de Abril de 1859 á los gastos en ella autorizados.

Art. 4.° Los fondos que se aplican al reembolso y amortización de la Deuda, se invertirán en compras que hará la Junta directiva de la misma con publicidad y concurrencia en los meses de Enero y Julio de cada año, empleando las cantidades recaudadas en el semestre anterior por mitad en las Deudas consolidadas y diferidas al 3 por 100.

Art. 5.° De los títulos de la Deuda consolidada que la Junta recoja por compra, ó que se reciban en pago de las ventas como equivalencia del metálico, según el art. 20 de la ley de 11 de Julio de 1856, se convertirán 900 millones de reales nominales en inscripciones nominativas á favor de la Caja de depósitos. Los demás títulos que se adquieran serán desde luego amortizados.

Art. 6.° Las inscripciones á favor de la Caja de depósitos se entregarán á la misma, y su valor quedará afecto al reembolso de la parte de la Deuda flotante del Tesoro que proceda de los descubiertos definitivos de presupuestos atrasados.

Art. 7.° Las inscripciones se negociarán en la cantidad que fuese necesaria, por medio de públicas licitaciones acordadas por el Consejo de Ministros á propuesta del de Hacienda, después de convertidas en títulos al portador, cuando se hubiese de hacer este reembolso.

Art. 8.° Serán amortizadas definitivamente las inscripciones que resultasen excedentes después de negociadas las necesarias para el reembolso de la Deuda flotante en la parte á que el art. 6.° se refiere.

Art. 9.° Mientras subsistan las inscripciones en la Caja de depósitos, los intereses que la misma perciba de la Tesorería de la Deuda pública, se aplicarán á cubrir los que el Tesoro haya de pagar por los de la Deuda flotante.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para que, sin perjuicio del derecho de descuento que las leyes de desamortización conceden á los compradores de bienes nacionales, pueda negociar en pública subasta las obligaciones necesarias, ya para reembolsar inmediatamente los 458 millones de la Deuda flotante, prescindiendo de la previa compra de títulos de la Deuda de que trata el artículo 4.°, ya para aplicar los productos de la negociación á la amortización definitiva de la Deuda consolidada y diferida. En ambos casos el interés de la negociación no excederá del que respectivamente devengue la Deuda flotante, ó del que corresponda á la Deuda consolidada, según fuera la aplicación que se diese al producto de esta negociación.

Art. 11. El Gobierno presentará á las Cortes la distribución detallada de las obras y servicios á que se refieren los créditos abiertos por la presente ley, y dará cuenta anualmente del uso que haga de las autorizaciones que por ella se le conceden, en la misma forma y al propio tiempo que cumpla con lo prevenido en los arts. 4.° y 10 de la ley de 1.° de Abril de 1859.

Art. 12. El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á la ejecución de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos, etc.—Aranjuez á 7 de Abril de 1861.» *(C. L., t. 85, p. 291.)*

R. O. 10 Abril 1861.

Subastas anunciadas con error esencial: Efectos.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Zoilo y D. Fernando Fernández, y D. Agustín del Molino, en solicitud de que, ó se les indemnice del valor correspondiente á la menor cabida que contienen la segunda, tercera y cuarta porciones de la dehesa del Alamo, procedente de la comunidad de las villas de Feria, Zafra, Morera, Alconera y la Parra, adjudicadas á su favor, ó se declare la nulidad de la venta de dichas porciones:

Y enterada S. M. de lo expuesto por esa Dirección y por la Asesoría general de este Ministerio, y considerando que las fincas desamortizadas no pueden salir á las ventas como cuerpos ciertos, sino por la cabida que contengan, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 106, 110 y 123 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que previenen que dichas fincas sean medidas y anunciadas en subasta, con expresión de su cabida, clase, situación, renta anual, cargas, precios de la tasación y capitalización y época en que concluye el arriendo, se ha servido aprobar en todas sus partes el acuerdo de la Junta superior de ventas de 15 de Marzo último, declarando la nulidad de la subasta de la segunda porción de la mencionada dehesa, por haber tenido lugar con error esencial en la designación del número de fanegas de que se compone, inferior en más de una mitad del consignado en el anuncio, y concediendo á los compradores de las porciones tercera y cuarta la indemnización correspondiente á la menor cabida de las mismas, en atención á no llegar la falta á la mitad del número de las fanegas con que fueron ofrecidas en el propio anuncio de la venta, siendo asimismo la voluntad de Su Majestad que el caso actual forme jurisprudencia para todos los de igual naturaleza que puedan ocurrir

en lo sucesivo, teniendo muy presente que los bienes desamortizables no son ni pueden ser enajenados como cuerpos ciertos, sino por la cabida ó número de fanegas que contienen.—De Real orden, etc.—Madrid 10 de Abril de 1861.» *(Colección Legislativa, t. 85, p. 658.)*

Circ. 16 Mayo 1861.

Formalización de cuentas de pagos y reintegros.

(Dir. gen.) La de contabilidad de Hacienda pública hace varias prevenciones que deben observarse por las oficinas de provincia en la formalización y aplicación de pagos y reintegros que se verifiquen por los intereses de 1858, correspondientes á capitales reconocidos á corporaciones civiles por sus bienes enajenados. *(C. L., t. 85, página 674.)*

R. O. 21 Mayo 1861.

Investigadores: premio que debe pagárseles.

(Hac.) Declara: que cuando las fincas investigadas aparezcan en los amillaramientos, solo debe abonarse el 5 y 1 por 100 de premio á los investigadores y comisionados, señalado por R. O. de 10 de Julio de 1856. *(C. L., t. 85, p. 676.)*

R. O. 22 Mayo 1861.

Forma de nuevas subastas por quiebra.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído en esa Dirección general sobre la forma en que deben verificarse las subastas de las fincas declaradas en quiebra por falta de pago de cualquiera de los plazos sucesivos al primero, y vista la ley de 1.° de Mayo de 1855:

Vistos los arts. 165 y 166 de la R. Inst. de 31 del mismo mes y año:

Visto lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado acerca del particular y por la Asesoría general de este Ministerio y Sección de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando:

1.° Que subastándose al contado las fincas declaradas en quiebra por falta de pago de segundos y sucesivos plazos, se desvirtúa hasta cierto punto el objeto de la ley, que se dirige principalmente á sacar todo el partido posible de las ventas, facilitando el pago de su importe.

Y 2.° Que si se verifican en los mismos plazos que los primeros, podrá dilatarse de una manera indefinida el reintegro de las diferencias entre ambas subastas y el pago de los plazos ya vencidos.

S. M. se ha servido resolver que en las ventas de fincas procedentes de bienes nacionales que se verifiquen por falta de pago de cualquiera de los plazos sucesivos al primero, se satisfaga al contado por el nuevo comprador el importe de los expresados plazos, ya vencidos, expresándose así en los anuncios de subasta; y que se exija al rematante declarado en quiebra, de una sola vez y también al contado, la diferencia entre ambos remates y los gastos del segundo, tomando en cuenta para deducirla los pagos que hubiese hecho, y el producto de las ventas de fincas que deben abonársele en su cuenta.—De Real orden, etc.—Madrid 22 de Mayo de 1861.» *(C. L., t. 85, página 677.)*

R. O. 27 Junio 1861.

Devolución de pagos por anulación de ventas y redenciones.

(Hac.) «Instruído expediente sobre la forma y época de verificar la devolución de las cantidades ingresadas por compradores y redimentes, cuando son anuladas las ventas ó redenciones, se resuelve:

1.° Que las expresadas devoluciones se efectúen tan luego como el Estado ó las corporaciones propietarias se incauten de las fincas ó censos sobre que haya recaido la anulación á no ser que deba entablarse reclamación por perjuicios ocasionados en las fincas por rematantes.

2.° Que cuando estas devoluciones se refieran á ingresos hechos dentro del ejercicio corriente se paguen como devoluciones en disminución de los ingresos obtenidos por el presupuesto extraordinario, según se viene practicando.

Y 3.° Que todas las sumas de ejercicios cerrados que corresponde devolver por anulaciones de ventas, redenciones de censos y demás gastos menores, se imputen al cap. I del presupuesto extraordinario vigente.—De Real orden, etc.—Madrid 27 de Junio de 1861.» *(C. L., t. 86, p. 610.)*

R. O. 5 Julio 1861.

Dictando medidas sobre bienes de fundaciones benéficas, á fin de evitar que los intereses de la beneficencia sufran el más leve perjuicio. Se inserta en Beneficencia pública, pág. 985 del tomo I. Véase.

R. O. 6 Julio 1861.

Excepción de capellanías familiares.

(Hac.) «...Vistos unos expedientes de presbíteros de Barcelona y beneficiados de Monistrol, considerando que éstos deben sujetarse en su tramitación y resolución á la ley de 11 de Julio de 1856, resuelve:

1.° Que se remita el expediente original al gobernador de Barcelona para que, desglosados los documentos que van unidos al mismo, sean entregados á los recurrentes.

2.° Que se instruya expediente separado por cada beneficio, presentándose la escritura de la fundación en forma legal, con los demás documentos necesarios para probar la cualidad de familiares.

3.° Que informen separadamente y en cada uno de ellos las oficinas de provincia, promotor fiscal de Hacienda y Junta provincial de ventas.

4.° Que si en el término de sesenta días los documentos justificatorios hubieren dejado de presentarse, se incaute la Administración de todos los bienes de los beneficiados, exigiéndoles las relaciones y responsabilidad señaladas en el artículo 3.° de la R. Inst. de 11 de Julio de 1856.

Y 5.° Que continúen aprobándose las redenciones de censos que se hubiesen solicitado oportunamente á perjuicio de los rendimientos y conforme con el art. 14 de la ley de 27 de Febrero de 1856.—De Real orden, etc.—Madrid 6 de Julio de 1861.» *(C. L., t. 86, p. 57.)*

R. O. 27 Julio 1861.

Abono de intereses al verificar devoluciones de pagos.

(Hac.) Declara que cuando por consecuencia de haberse acordado la nulidad de una venta ó una excepción, haya que devolver á los interesados las sumas que hubieren satisfecho en metálico ó en billetes, se les abone con interés del 5 por 100, siempre que reintegren de las rentas ó rédi-

los caídos hasta el día de la devolución. *(C. L., t. 86, pág. 612.)*

R. O. 13 Noviembre 1861.

Pagos de fincas: extravío de expedientes de subastas.

(Hac.) «Con el fin de regularizar los pagos de bienes desamortizados, y evitar el extravío de los expedientes de subastas, se mandan observar las disposiciones siguientes:

1.ª Los jueces de primera instancia, en el mismo día en que reciban expedientes de subastas, acusarán su recibo á los comisionados de ventas y dispondrán su entrega á los escribanos respectivos, quedándose con nota de ellos.

2.ª Las notificaciones á los rematantes para el pago de las fincas se harán con arreglo á derecho, dentro de los diez días siguientes al en que se reciban los expedientes, si los interesados residieran en los mismos pueblos donde se hallan los Juzgados, ó quince cuando se hallen en distintos pueblos y haya de librarse exhortos.

3.ª En el mismo día en que tenga lugar la notificación, ó en el que se reciban cumplimentados los exhortos se darán por los escribanos los avisos á los comisionados de ventas, como se determina en el art. 146 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, repitiéndolos siempre que por haber sufrido extravío fueran reclamados de nuevo por aquellos funcionarios.—De Real orden, etc. —Madrid 13 de Noviembre de 1861.» *(C. L., t. 86, pág. 644.)*

R. O. 13 Febrero 1862.

Delegación para dar las posesiones.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas á este Ministerio por el gobernador de la provincia de Avila en 27 de Mayo del año último y 15 de Enero del actual, relativas á si los comisionados de ventas pueden delegar sus facultades para poner en posesión de las fincas enajenadas por el Estado á los compradores de las mismas, y si debe llevar á efecto la orden de esa Dirección general de 16 de Diciembre próximo pasado, mandando que reponiéndose al duque de Abrantes en la posesión de los prados rematados á su favor procedentes de los propios del Bohodón, dada por el juez de paz del mismo pueblo al administrador del referido duque, y anulada por el citado gobernador de la provincia, procediese esta última autoridad á la instrucción del expediente mandado formar por ese Centro directivo en 29 de Mayo del mismo año; y enterada S. M. de lo informado sobre la materia, y considerando que la mencionada delegación de los comisionados especialmente en las autoridades locales de los pueblos donde radican las fincas vendidas, no ha sido nunca ni por nadie controvertida desde el planteamiento de la desamortización, siendo por el contrario conveniente, pues que facilita la mejor gestión de dichos funcionarios, cuya presencia en sus respectivas capitales es necesaria al buen servicio, se ha servido resolver: que los expresados comisionados de ventas pueden continuar delegando sus facultades en los jueces de paz y alcaldes de los pueblos en que radiquen las fincas, para dar posesión á los compradores, y que el gobernador de Avila, sin suscitar obstáculos ni entorpecimientos á las órdenes emanadas de la Superioridad, se limite á darlas el más breve y exacto cumplimiento, reponiendo al duque de Abrantes en la posesión de los prados del Bohodón adjudicados á su favor, según se le previno en la indicada orden de ese Centro directivo de 16 de Diciembre, y disponiendo lo conveniente para la medición inmediata de los mismos prados con asistencia del perito nombrado por su comprador el mencionado duque de Abrantes y de Linares, según se le ordenaba en la comunicación de ese mismo Centro, de 29 de Mayo del pasado año.—De Real orden, etc.— Madrid 13 de Febrero de 1862.» *(C. L., t. 87, página 778.)*

R. O. 14 Abril 1862.

Tipos para designar las rentas de fincas subdivididas.

(Hac.) Determina que para fijar la renta de las suertes de las fincas que se arrendaban en conjunto al formar las relaciones de bienes enajenados, con arreglo al art. 12 de la instrucción de 1.º de Julio de 1859, se adopten por tipos las rentas marcadas en las tasaciones periticas. *(C. L., t. 87, pág. 790.)*

R. O. 3 Mayo 1862.

Vía contenciosa en concesiones de terrenos para dehesas boyales.

(Hac.) Confirmando la excepción de un terreno reservado al pueblo de Getafe para dehesa boyal por haberse comprobado su necesidad, declara para que sirva de regla general: que procederá intentarse en la forma establecida y por la vía contencioso-administrativa, la revocación de las reales disposiciones que hayan concedido terrenos con destino á dehesas boyales, como contrarias á los intereses del Estado, siempre que pueda probarse de una manera completa é indudable, que aquéllos no son necesarios para el objeto con que se exceptuaron. *(C. L., t. 87, pág. 798.)*

R. O. 28 Mayo 1862.

Subastas de bienes del clero suspensas en 1856.

(Hac.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. respecto á los remates de fincas que quedaron pendientes de aprobación y adjudicación al suspenderse la venta de los bienes del clero por el R. D. de 23 de Setiembre de 1856, y considerando que los rematantes de dichas fincas por el hecho de haber presentado sus proposiciones en la forma convenida adquirieron un derecho indudable á que les fuesen admitidas tan luego como desapareciera la suspensión acordada, y que en el tiempo trascurrido pueden haber variado las circunstancias y voluntad de los rematantes sin que sea posible por tanto exigirles el cumplimiento de sus compromisos á no ser que ellos se avinieran á efectuarlo, S. M. se ha servido resolver que respecto de la diócesis en que se lleve á efecto la enajenación de los bienes del clero, se proceda á la aprobación y adjudicación de los mencionados remates concediéndose á los interesados el plazo de un mes para admitir ó rechazar los mismos en igual forma que dispuso la R. O. de 13 de Enero de 1859, acerca de los bienes desamortizables de distinta procedencia.— De Real orden, etc.—Madrid 28 de Mayo 1862.» *(C. L., t. 87, p. 805.)*

R. O. 4 Julio 1862.

Cuándo están obligados los comisionados de ventas al reintegro del premio del cuartillo por ciento de comisión.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.)

del expediente promovido..... S. M. se ha servido declarar que los comisionados principales de ventas no están sujetos á reintegro del premio del cuartillo por ciento de comisión, cuando se anulen las ventas en virtud de las cuales le devengaron ó se descubran gravámenes desconocidos al verificarse la venta y percibir el premio, sino únicamente en el caso de que proceda de ellos el vicio de nulidad ó la omisión en el anuncio del gravamen ya conocido.—De Real orden, etc.—Madrid 4 de Julio de 1862.—Salaverría.»

Circ. 19 Julio 1862.

Sobre nombramiento de peritos para la mensura de terrenos cuya reserva se pide como de aprovechamiento común.

(Dir. gen. de Prop. y Der. del Est.) «En vista de una consulta del comisionado principal de ventas de Zaragoza, y teniendo presente este Centro directivo la que motivó la R. O. de 6 de Noviembre de 1855, ha resuelto, en interés del Estado y como garantía para todos del mejor acierto é imparcialidad, que los gobernadores de provincias, á propuesta de los administradores y comisionados principales del ramo, sean los que nombren los peritos que midan y clasifiquen los terrenos cuya excepción hayan solicitado ó soliciten los Ayuntamientos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sin perjuicio de que éstos puedan elegir por su parte otros peritos que concurran y autoricen en su caso las operaciones; debiendo satisfacerse los honorarios de todos por los mismos Municipios reclamantes, conforme á lo prevenido en la citada Real orden, y bajo los tipos señalados en la tarifa que rige para la tasación de bienes nacionales, ejecutándose el pago á los diez días, cuando más tarde, de verificadas aquéllas, previa presentación de certificados que las acrediten, al pié de los cuales se consignará el importe de los devengados por cada uno.

La Dirección cree excusado encarecer á V. S. la necesidad y conveniencia de que los nombramientos de que se trata, recaigan siempre en sujetos que por su reconocida aptitud y moralidad ofrezcan las mayores garantías en el desempeño de su importante y delicado cometido.

Lo que comunica á V. S., etc.» *(Bol. ofic. de Ciudad Real, núm. 99 de dicho año.)*

R. O. 27 Agosto 1862.

Aclarando el sentido de la de 3 de Mayo de 1859 sobre cargas que no son verdaderas imposiciones censales, y declara las que pueden redimirse.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Juan Méndez Galán, vecino de la villa de Ceclavín, provincia de Cáceres, alzándose del acuerdo de la Junta superior de ventas de 31 de Marzo de 1860, que declaró la nulidad de la redención de un censo de treinta y seis reales noventa y nueve céntimos de rédito ánuo que á favor del cabildo eclesiástico de dicha villa pesaba sobre una casa de su propiedad, y cuya declaración se fundó en creer que dicho censo no se hallaba comprendido en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, en atención á estar destinados sus réditos á la celebración de misas cantadas; de cuyo expediente resulta también que el expresado cabildo de Ceclavín, en vista de la declaración de dicha nulidad y suponiéndola basada en la R. O. de 3 de Mayo de 1859, solicitó se adoptase igual resolución con las demás redenciones, efectuadas por varios vecinos de dicha villa de Ceclavín, de censos destinados, como el de Galán, á la celebración de misas, aniversarios y sufragios, y considerando que en las prescripciones de la Real orden de 3 de Mayo de 1859, sólo se incluyen las cargas espirituales que por no constituir verdaderos censos se declararon comprendidas en la ley de 23 de Mayo de 1856: considerando que á la expresada Real orden de 3 de Mayo de 1859 se ha dado una latitud, á que ni autoriza la letra de la disposición ni puede consentir el respeto que se debe al texto claro, terminante y explícito de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856: considerando que dichas leyes, y la última especialmente, declaran en estado de redención y venta todos los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de población, de carta de gracia, treudos, foros y todo capital, canon ó renta perteneciente á manos muertas, sin distinción alguna, cualquiera que sea el destino que se dé á los réditos; y considerando, por último, que para la ejecución de la ley de 23 de Mayo de 1856, que se refiere á cargas sin verdadera oposición de censo, se expidió la R. O. de 3 de Mayo de 1859, ha tenido á bien S. M. declarar, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, y según el dictamen acordado por el Consejo de Estado en pleno, que la expresada Real orden sólo se refiere á las cargas que no son una verdadera imposición de censo, y que son redimibles todos los capitales que por la forma de su constitución é imposición sean verdaderos censos, cualquiera que sea su objeto, y aunque estén destinados sus réditos al cumplimiento de misas, aniversarios, sufragios y cargas espirituales. En su consecuencia, S. M. se ha dignado mandar quede sin efecto el acuerdo de la Junta superior de ventas de 31 de Marzo de 1860, y subsistente y valedera la redención que realizó en 15 de Abril de 1856 Don Juan Méndez Galán, como perteneciente á un verdadero censo.—De Real orden, etc.» *(Boletín oficial de Avila, núm. 119.)*

R. O. 3 Setiembre 1862.

Subastas por quiebras: Sus formalidades.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído en esa Dirección general á consecuencia de las consultas elevadas por varios administradores del ramo y jueces de primera instancia, acerca de las dudas que ofrece la inteligencia de los arts. 164, 165 y 166 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855 y R. O. de 22 de Mayo de 1861, sobre la forma en que deben verificarse las subastas de las fincas declaradas en quiebra por falta de pago, de cualquiera de los plazos sucesivos al primero; y conformándose Su Majestad con lo propuesto por V. I. é informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado mandar, que en la aplicación de los expresados artículos y Real orden se observen las reglas siguientes:

1.ª Cuando los compradores de bienes nacionales no satisfagan á su respectivo vencimiento, y después de los dos avisos prevenidos en el artículo 164 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, cualquiera de los pagarés que tengan suscritos, se expedirá por el oficial primero inter-

ventor de la Administración de propiedades y derechos del Estado certificación del importe del débito con expresión de las fechas en que se hayan pasado las cédulas de invitación, consignando con referencia á los libros de cuentas corrientes por ventas, no haberse ingresado en Tesorería el importe del pagaré. Esta certificación será autorizada con el *visto bueno* del administrador.

2.ª En su vista el administrador principal de propiedades, expedirá el correspondiente despacho de apremio contra el deudor en la misma forma que se verifica por los débitos por rentas, nombrando un comisionado con las dietas siguientes: hasta 500 rs. de 8 rs. vn. diarios; de 501 á 1.000, 12; de 1.001 á 3.000, 16; de 3.001 á 5.000, 20; de 5.001 en adelante, 24.

3.ª El comisionado notificará al deudor, y si éste no verificara el pago en el término de tercer día, procederá al embargo de bienes suficientes á cubrir el capital que conste en la certificación, y las costas.

4.ª En este embargo se observará el orden prevenido en las leyes de Enjuiciamiento civil y en el art. 164 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, es decir, que en primer término se embargarán el metálico, alhajas, granos, caldos y demás efectos muebles de más fácil é inmediata realización. Si éstos no bastasen se extenderá el embargo á los bienes inmuebles que posea el deudor y no estén afectos á obligaciones de desamortización. A falta también de éstos se procederá al embargo de la finca de que proceda el débito.

5.ª Hecho el embargo de bienes muebles suficientes para el reintegro á la Hacienda, el comisionado procederá á su venta, observándose las formalidades que están marcadas por punto general.

6.ª Si hubiere necesidad de vender bienes inmuebles libres de obligaciones de bienes nacionales, se verificará asimismo con sujeción á las reglas y bajo las mismas condiciones establecidas para los demás débitos á favor del Estado.

7.ª Si el deudor no poseyera más bienes que la finca ó fincas de que procediera el débito, se incautará de ellas la Administración de propiedades y derechos del Estado, y dará cuenta al gobernador de la provincia para que declare la quiebra.

8.ª Dicha autoridad lo acordará así, disponiendo que por la Administración expresada se redacte y remita el anuncio para la subasta al juez de Hacienda de la provincia, ante el cual debe tener ésta efecto con arreglo al art. 166 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

9.ª Los anuncios contendrán las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, y además las siguientes:

Primera. Que la subasta será simultánea en el mismo día y hora en el Juzgado de Hacienda de la provincia, y en el partido donde radique la finca, á cuyo efecto el primero exhortará al segundo. Si el tipo de la subasta excediere de 2.000 reales, se celebrará otro remate ante el juez de Hacienda de Madrid.

Segunda. Que el tipo de la subasta será el mayor que resulte ante la tasación, la capitalización ó el débito por el que se proceda á la venta.

Tercera. Que el rematante satisfará al contado la cantidad que se halle adeudando el comprador primitivo, y el resto hasta lo que ascienda el remate, lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagarés que falten por realizar de la primera venta.

Y cuarta. Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta y del segundo comprador los de escritura y toma de posesión.

10. Verificadas las subastas, se reunirán los testimonios en el Juzgado de Hacienda, el cual aprobará la venta adjudicando la finca al mejor postor, y pasará testimonio al gobernador para que se formalice el pago por la Administración de propiedades.

11. Este tendrá lugar según las condiciones del anuncio, satisfaciendo el comprador al contado el importe del débito, y suscribiendo los oportunos pagarés de los plazos en que esté obligado á satisfacer la diferencia del remate.

12. En vista de la carta de pago, el escribano actuario, que será el de Hacienda, extenderá al comprador la competente escritura. Tanto ésta como los derechos de subasta y demás actuaciones, se ajustarán á las fórmulas y aranceles que rijan para las trasmisiones de dominio entre particulares.

13. La Administración de propiedades y derechos del Estado, con presencia del testimonio de la aprobación del remate, formará la oportuna liquidación para exigir al anterior comprador la diferencia entre aquél y el primitivo, en la forma establecida en la R. O. de 22 de Mayo de este año, y cargándole además los gastos de expediente de apremio y derechos del de subasta, cuyo importe, si no se satisficiese al contado, se le cobrará por la vía gubernativa de apremio. Si de la liquidación resultase una diferencia á favor del primitivo rematante, le será entregada por el Tesoro.

14. Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra, si satisficiese los pagarés que tenga en descubierto, y los gastos ocasionados en aquéllos en conformidad á lo prevenido por el art. 162 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil.

Y 15. Las dietas y gastos del expediente gubernativo y del judicial, serán abonados por el Tesoro, sin perjuicio del reintegro que el mismo se haga cuando realice la liquidación de diferencias del vendedor quebrado.

Y teniendo presente además que á consecuencia de los diversos casos en que se hallan las ventas de dicha clase ejecutadas hasta el día, por efecto de la distinta inteligencia que en cada provincia se ha dado á los citados artículos y Real orden, se halla en suspenso la aprobación de los remates respectivos;

S. M. se ha dignado igualmente mandar, que todas aquellas ventas que se hubiesen ya adjudicado, y de cuyas fincas hubiesen tomado posesión los compradores, sean respetadas y consolidadas en los términos en que se hayan verificado, que se aprueben y adjudiquen las que se hubiesen realizado bajo las bases que ahora establecen; y que se anulen los remates de los que no lo hubiesen sido con arreglo á las nuevas prescripciones, á fin de que se anuncien nuevamente á subasta con sujeción á ellas.—De Real orden, etc. San Ildefon-

so 3 de Setiembre de 1862.» *(C. L., t. 88, página 793.)*

R. O. 22 Setiembre 1862.

Fincas de beneficencia é instrucción: subastas por quiebras: medios de indemnizar al Estado del valor efectivo de las inscripciones que hubiere emitido.

(Hac.) Para evitar los perjuicios que se seguirían al Tesoro que expidió las inscripciones á favor de los insinuados establecimientos, se resuelve:

«1.° Que siempre que se subaste en quiebra una finca de las pertenecientes á los establecimientos de beneficencia é instrucción pública inferior, y cuya primera venta hubiera tenido lugar con posterioridad al 2 de Octubre de 1858, la Administración de propiedades y derechos del Estado remita á la Contaduría de Hacienda pública una copia de la liquidación que habrá de formar para conocer el débito del primer comprador por diferencia entre los dos remates y los gastos del segundo de ésta, según lo prevenido en la Real orden de 22 de Mayo de 1861.

2.° Que con presencia de dicha liquidación forme otra la Contaduría en la cual fije el crédito ó débito de la Corporación que resulte después de abonarle en cuenta las cantidades procedentes de los pagos hechos por el segundo remate, y cargando las que correspondan del primero, y la diferencia del remate, aquéllas y éstas con el descuento recíproco del 6 por 100 anual desde la fecha de los pagos y rendimientos, y que si resultase débito á favor del Tesoro, se apliquen á cubrirle los sobrantes á metálico de otras fincas si los hubiese; en su defecto, los pagarés sobrantes del segundo remate descontados al 6 por 100 y á falta de éstos los de otras fincas de pertenencia del establecimiento.

3.° Que si el saldo que resultare contra el primer comprador en la liquidación que forme la Administración de propiedades y derechos del Estado, se hiciere efectivo con posterioridad á la liquidación de la Contaduría, y por consecuencia no estuviese acreditado en ella, se abone su importe á la Corporación en la relación de sobrantes del mes en que ingrese en Tesorería, para que así reciba aquélla el equivalente en inscripciones. —De Real orden, etc.—Madrid 22 de Setiembre de 1862.» *(C. L., t. 88, pág. 801.)*

Otra de la propia fecha.

Anulación de ventas de montes: efectos, etc.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones elevadas por D. Juan Alvarez Guerra y D. Manuel Castellanos, en alzada del acuerdo de la Junta superior de ventas, de 15 de Febrero de 1861, por el cual se anuló la de varios quintos pertenecientes al monte titulado *Mancha y Madera* de los propios de Villarta de San Juan, comprados por los mismos en atención á que se hallaban exceptuados en la clasificación de montes, aprobada por S. M. en 30 de Setiembre de 1854, é igualmente la he dado de las posteriores reclamaciones de dichos interesados para que se les adjudiquen aquellas fincas sin necesidad de nueva subasta, porque declaradas enajenables según los términos de la última clasificación de montes, ordenada por R. D. de 22 de Enero de este año, se consideran con derecho á ello, toda vez que ha desaparecido la causa que obligó á la Junta superior de ventas á anular la de que se trata:

En su vista, considerando que la nulidad de dicha venta fué legalmente declarada y sin vicio alguno capaz de invalidar esta declaración, porque se había verificado con posterioridad á la R. O. de 30 de Setiembre de 1859, que exceptuaba de la venta aquel monte:

Considerando que la circunstancia de haber sido derogadas después las disposiciones en cuya virtud debió la Junta acordar dicha declaración, no basta para hacer convalecer los actos anulados en cumplimiento de las mismas, á menos que al ser derogadas se hubiese dado al de la derogación aquel efecto retroactivo:

Considerando que el R. D. de 22 de Enero último, que es el que ha derogado las disposiciones anteriores en cuya virtud se anuló la venta, no contiene precepto alguno que deje sin efecto las aplicaciones legítimas que de las mismas disposiciones se han hecho en tiempo oportuno:

S. M. se ha dignado declarar: primero, que las ventas anuladas por haberse verificado contraviniendo á la legislación sobre desamortización de montes que rigió hasta 22 de Enero último, no han convalecido por haber sido derogada dicha legislación por el Real decreto de esta última fecha, y que en su consecuencia debe quedar subsistente la expresada anulación y verificarse nueva venta de dichas fincas; y segundo, que esta resolución sirva de regla para todos los interesados que puedan hallarse en igual caso.—De Real orden, etc.—Madrid 22 de Setiembre de 1862.» *(C. L., t. 88, pág. 802.)*

R. O. 30 Setiembre 1862.

Declarando que los investigadores del ramo pueden ser postores en las subastas.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el comisionado principal de ventas de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia, sobre si los investigadores del ramo pueden ó no tomar parte en las subastas de fincas desamortizables; y conformándose S. M. con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y el de V. I., emitidos en el expediente instruído sobre el particular, se ha dignado declarar, que los expresados funcionarios pueden hacer postura en todas las subastas de fincas desamortizables, sin restricción alguna, conforme á lo prescrito en el párrafo 1.°, art. 132 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.—De Real orden, etc.» *(Bol. ofic. de Soria, núm. 124 de dicho año.)*

Circ. 2 Octubre 1862.

Expedientes de reserva de fincas: Advertencias que hace la Dirección para instruirlos.

(Dir. de Prop.) «Los motivos que aconsejan la preferente atención que presta este Centro directivo á todo lo que pertenece á bienes que deban exceptuarse de la venta, según las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, no se ocultarán al buen criterio de V. S., habiendo podido apreciar también la eficacia desplegada en tan importante asunto, por las disposiciones generales y particulares que le han sido comunicadas de algún tiempo á esta parte. La acción libre y desembarazada de la desamortización reclaman

de consuno esa preferencia y eficacia, como medio y fin de resolver cuanto antes todas las excepciones que justificadamente procedan. Así, no extrañará V. S. que, habiéndose publicado ayer el Real decreto convocando á las Diputaciones provinciales para su próxima reunión ordinaria, crea oportuno el momento de dirigirse á V. S. la Dirección, por más que no dude de su reconocido celo por el mejor servicio, á fin de recomendarle ante todo la urgencia con que conviene que pasen á la de esa provincia los expedientes en que aún no haya emitido su dictamen, con la esperanza de que, en interés de los mismos pueblos que representa, sabrá emplear sus vigilias, si necesario fuese, para no dejar ninguno sin informar antes de que llegue la época de suspender sus sesiones, y que pueda V. S. someterlos inmediatamente después al acuerdo de esa Junta de ventas, y elevarlos sin demora á la resolución de esta Superioridad.

Reproducir ahora, como se hace á continuación, el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, el 1.° de la de 11 de Julio de 1856, las Reales órdenes de 23 de Abril de 1858, 7 de Marzo, 8 de Abril y 3 de Mayo últimos, que autorizan y regulan las excepciones de que se trata, así como el art. 53 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, la R. O. de 6 de Noviembre del propio año, el artículo 1.° de la instrucción de 11 de Julio de 1856, y las circulares de 4 de Agosto de 1860, 19 de Julio, 9 y 22 Setiembre próximo pasado, que determinan los requisitos de estos expedientes, lo cree la Dirección no menos oportuno que indispensable, por la utilidad que reportará sin duda al mejor servicio la recopilación de todas estas disposiciones.

Sobre una de ellas, cual es la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Abril de 1858, parece del caso llamar particularmente la atención de V. S. por el respeto que merece, al observar el apoyo que, prescindiendo de su contenido, se presta muchas veces á excepciones de bienes que, por el mero hecho de haberse arrendado ó arbitrado en los veinte años anteriores al de 1855, perdiendo el carácter distintivo del aprovechamiento común que se les atribuye; cuya jurisprudencia, basada en las consideraciones expuestas por las Secciones reunidas de Hacienda, Fomento y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y que son el fundamento de dicha Real orden, viene aplicándose por regla general en las excepciones de esta clase.

No importa menos descender á consignar las observaciones detalladas que precisen más y más los requisitos prevenidos ó que naturalmente se desprendían de las disposiciones generales para la instrucción de estos expedientes, una vez que hasta hoy no se haya conseguido el objeto, habiendo sido indispensable devolver la mayoría de ellos por falta de muchos requisitos, y que es de esperar no se omitan en adelante, si los comisionados principales de ventas, en su doble carácter de secretarios de las Juntas, quieren eximirse de la responsabilidad que les sería exigida en otro caso. A ese fin advierte la Dirección:

Expedientes de bienes de aprovechamiento común.

1.° Que los títulos para acreditar el origen y posesión de los terrenos han de venir compulsados con asistencia del fiscal de Hacienda, al tenor del art. 1.349 de la ley de Enjuiciamiento civil, debiendo previamente traducirse á la lengua castellana aquellos que fueren escritos en otra idioma ó dialecto.

2.° Que á falta de dichos títulos, cuya carencia deben declarar los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, procede la información testifical ante el Juzgado de primera instancia del partido con audiencia del fiscal de Hacienda, conforme al tít. VIII de la citada ley de Enj. civil, sin que pueda ser válida si no recae en ella el auto aprobatorio del mismo juez.

3.° Que cuando sólo pertenece á los pueblos reclamantes el dominio útil de los terrenos, debe oirse á los compropietarios ó señores del dominio directo, para que en un término breve puedan exponer lo que á sus derechos convenga, exhibiendo en su caso los títulos que justifiquen éstos, compulsados según se ha dicho antes.

4.° Que los certificados de los secretarios de los Gobiernos de provincia, con relación á las cuentas municipales *y á los expedientes y demás datos que puedan consultarse*, deben ser expresivos y terminantes de las fincas de que se trate, para saber si fueron ó no arrendadas ó arbitradas en todo ó en parte y de cualquiera forma, en los veinte años desde 1835 á 1855, ambos inclusive, adoptando en su caso el empleo de comisionados hasta conseguir la rendición de las cuentas que no se hayan presentado por los Municipios, para poderse referir á ellas.

Expedientes de terrenos para dehesas de pastos.

5.° Que con arreglo al art. 1.° de la ley de 11 de Julio de 1856, sólo tienen derecho los pueblos á pedir y á que se les señale con dicho objeto los terrenos procedentes de sus propios ó comunes, cuando no posean otros bienes de aprovechamiento común, ó que poseyéndolos no produzcan pastos, ó que produciéndolos no sean bastantes para la manutención del ganado de labor.

6.° Que cuando se soliciten excepciones de esta clase, debe hacerse constar por declaración del Ayuntamiento é informes de las oficinas del ramo, si tiene ó no exceptuados el mismo pueblo algunos otros terrenos de aprovechamiento común. En la afirmativa, se acreditará por peritos si producen pastos, en qué cantidad, y si ésta es suficiente para el número de ganado que posea el pueblo. También debe hacerse constar del propio modo si tiene algunos otros terrenos sin enajenar por el Estado, y los pastos que produzcan.

7.° Que el número de cabezas de ganado destinadas á la labor en cada pueblo debe justificarse por certificación de la Administración principal de Hacienda pública, con referencia á los últimos datos estadísticos aprobados; y cuando éstos no merezcan entera fe, podrán emplearse para conseguirlo los comisionados á que se refiere la R. O. de 6 de Noviembre de 1855.

8.° Que cuando á juicio de los gobernadores de provincia lo merezca, oigan á las Juntas de agricultura, para que emitan su opinión sobre el número de hectáreas que consideren más indispensables, atendiendo á la clase de terrenos y al número de cabezas de ganado de labor amilladas.

Sobre toda clase de expedientes.

9.° Que se haga constar por medio de informe del administrador y comisionado del ramo, lo que resulte en sus respectivas oficinas sobre la procedencia de los bienes que se soliciten, y si fueron ó no vendidos por el Estado.

10. Que en el caso de haber sido enajenados, se dé audiencia al comprador ó compradores, para que en un término prudente é improrrogable puedan alegar lo que á sus derechos estimen.

11. Que tanto las Juntas provinciales de ventas como los gobernadores no dejen de consignar su propio y razonado informe.

12. Y por último, que los expedientes deben acompañarse foliados por el orden cronológico de las fechas de sus documentos é informes, y bajo un índice cada uno, según los modelos que se acompañan, números 1 y 2.

Al comunicar y reproducir las disposiciones de que es objeto esta circular para su más exacto cumplimiento, la Dirección se halla persuadida de que la ilustración de V. S. ha de comprender muy bien desde luego toda su importancia y el objeto del mejor servicio á que van encaminadas, y por eso confía en que sabrá auxiliarla eficazmente en su firme propósito de poder resolver con la ilustración necesaria y la mayor brevedad que sea dable, los expedientes de excepciones civiles.

Sírvase V. S., por último, recomendar á esas oficinas del ramo el interés y celo con que deben proceder en este asunto, advirtiéndolas al propio tiempo que la Dirección se halla resuelta á imponer el oportuno correctivo por cualquiera negligencia que de hoy en adelante observe en los expedientes de esta clase que se la remitan, si bien espera con fundamento que ninguno dará lugará ciertas medidas que, cuando menos, siempre deprimen el buen concepto á que debe aspirar todo funcionario público.

Del recibo de la presente dará V. S. aviso.—Dios, etc.,—Madrid 2 de Octubre de 1862.—Joaquín Escario.»

Modelo núm. 1.°

PROVINCIA DE...

AYUNTAMIENTO DE... PUEBLO DE...

BIENES DE APROVECHAMIENTO COMÚN.

(Ley de 1.° de Mayo de 1855.)

Indice *de los documentos é informes que más esencialmente importa conocer del expediente instruído á instancia de dicho pueblo para que se le declaren exceptuados de la venta* (aquí se expresan los bienes de que trate).

FOLIOS.

Solicitud del Ayuntamiento.....
Certificado de los peritos sobre la clase de fincas, su denominación, cabida y linderos.....
Títulos de propiedad .....
Certificados é informes respecto al arriendo ó arbitrio de ellas .....
Informes de la Administración y comisionado de ventas.....
Manifestación del comprador *(si le hubiere)*.
Dictamen del fiscal de Hacienda.....
Acuerdo de la Diputación provincial.....
Idem de la Junta provincial.....
Informe del gobernador .....

Fecha y firma del comisionado.

V.° B.°
El gobernador.

Advertencia. También se hará mérito de cualquiera otra circunstancia que por su importancia merezca indicarse.

Modelo núm. 2.°

PROVINCIA DE...

AYUNTAMIENTO DE... PUEBLO DE ..

DEHESA DE PASTOS.

(Ley de 11 de Julio de 1856.)

Indice *de los documentos é informes que más esencialmente importa conocer del expediente instruído á instancia de dicho pueblo para que se le declaren exceptuados de la venta* (aquí se expresarán los terrenos de que se trate).

FOLIOS.

Solicitud del Ayuntamiento.....
Origen de los terrenos que se pretenden....
Certificado de los peritos sobre la clase de los mismos terrenos, su denominación, cabida, linderos y pastos que producen.....
Circunstancias de los terrenos de aprovechamiento común *(si los hubiese)*..... .....
Número y clase del ganado de labor.....
Circunstancias agrícolas, comerciales é industriales del pueblo.....
Informes del administrador y comisionado de ventas.... ....
Informes de la Junta provincial de Agricultura é ingeniero de Montes.....
Manifestación del comprador *(si le hubiese)*.
Dictamen del fiscal de Hacienda.....
Acuerdo de la Diputación.....
Idem de la Junta provincial de ventas.....
Informe del gobernador .....

Fecha y firma del comisionado.

V.° B.°
El gobernador.

(C. L., t. 88, pág. 810.)

R. O. 3 Octubre 1862.

Emisión de títulos al portador para las Corporaciones civiles en equivalencia de sus inscripciones intrasferibles.

(HAC.) «El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de contabilidad lo que sigue:—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta de esa Dirección general fecha 28 de Julio último, proponiendo la conveniencia de que se modifique lo dispuesto en el art. 32 de la R. Inst. de 1.° de Julio de 1859, en la parte relativa á la emisión de títulos al porta-

dor, á las Corporaciones civiles en equivalencia de las inscripciones intrasferibles á que tuviesen derecho por sus bienes enajenados. Teniendo presente que según las disposiciones de la R. O. de 6 de Agosto de 1859 se abona á las Corporaciones y establecimientos civiles, en concepto de á buena cuenta, y á calidad de reintegro luego que se les expidan las inscripciones intrasferibles á que tienen derecho por sus bienes enajenados, los intereses equivalentes á la renta que les producían dichos bienes. Considerando que de estos anticipos á buena cuenta debe reintegrarse el Tesoro por medio de las formalizaciones prevenidas en dicha Real orden, con los intereses que llevan devengados las inscripciones, antes de entregarse éstas por las oficinas de provincia á las Corporaciones interesadas: Considerando que la emisión desde luego de títulos al portador tiene por objeto su enajenación, para con su importe atender los establecimientos al cumplimiento de los compromisos á que se refiere el art. 32 de la Real instrucción citada, y que en estos casos al Tesoro se le privaría de los medios y garantía que hoy tiene para reintegrarse de cantidades anticipadas á los mismos; por estas consideraciones, y en la necesidad de adoptar una medida, que sin perjudicar á las Corporaciones civiles á quienes hubiese de entregarse títulos al portador con arreglo al indicado art. 32, ponga á cubierto los intereses del Tesoro; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y la de la Deuda pública, se ha servido mandar:

1.° Que la Dirección general de la Deuda, á pesar de lo dispuesto en el art. 32 de la Real instrucción de 1.° de Julio de 1859, expida inscripciones intrasferibles, que deberán renovarse como todas las demás, á las Tesorerías de las respectivas provincias, para que de este modo puedan aplicarse sus intereses devengados al reintegro de los satisfechos á buena cuenta, pudiendo después las Corporaciones interesadas, recogerlas y presentarlas á la Dirección general de la Deuda para su conversión en títulos al portador.

2.° Que las Tesorerías y Contadurías de Hacienda pública estampen en las inscripciones los cajetines de los semestres que ya hubiesen percibido, reclamando de las Corporaciones lo que resulte pagado demás, sobre el importe efectivo de aquéllos, ó abonándoles lo que falte para completarlos, poniéndose además para la debida regularidad en todas las inscripciones convertibles, una nota autorizada con el sello de aquellas dependencias en que aparezca de una manera clara é indudable la época hasta la cual se hayan satisfecho los intereses para conocer el primer cupón con que deben emitirse los equivalentes títulos al portador.

Y 3.° Que cuando una inscripción deba ser convertida en aquellos documentos y sus intereses devengados hasta el semestre, dentro del cual se reciba en la Tesorería de la provincia, no cubra lo que á buena cuenta se hubiere anticipado á la Corporación á quien corresponda, se obligue á ésta á que reintegre en metálico la diferencia que resulte, á menos que no hubiera otras inscripciones expedidas á su favor, en cuyo caso sus intereses en la parte necesaria se aplicarán á cubrir aquella diferencia.—Madrid 3 de Octubre de 1862.» *(C. L., t. 88, p. 816.)*

Circ. 9 Octubre 1862.

Subastas de heredades compuestas de diferentes fincas, etc.

«Esta Dirección general ha observado que en algunas provincias se anuncian á la venta en un solo lote, haciendas ó heredades que se componen de varias tierras, separadas entre sí, ya por accidentes naturales del terreno, como por intercalación de propiedades particulares, y sin embargo, se anuncian sin los linderos parciales de cada una de dichas suertes, y solo con los generales de la heredad. De esta falta de expresión en las circunstancias de la cosa vendida, nacen muchos inconvenientes para el otorgamiento de las escrituras de venta y actos de posesión, que carecen por ello de su verdadera base, y se causan notables perjuicios en las subastas cuando se agrupan en un lote fincas que á veces existen en distinta partida, y aun en diversos términos jurisdiccionales, pues se anuncian reunidas por la sola consideración de ser de una misma procedencia. En su virtud, y por resolución al expediente que se ha instruído sobre el particular, á consecuencia de reclamación del juez de primera instancia y especial de Hacienda de Segovia, esta Dirección general ha acordado:

1.° Que cuando se anuncie en venta una heredad comprensiva de varias tierras no contiguas, pero que estén situadas en el mismo término jurisdiccional, se expresen exactamente sus cabidas y linderos especiales, sin perjuicio de los generales de toda la finca.

2.° Que cuando se considere conveniente agrupar en una sola subasta diferentes predios que no pertenezcan á una sola heredad, sin perjuicio de marcar exactamente toda su extensión y linderos, se instruya el expediente que previene la R. O. de 1.° de Febrero de 1856, que dió nueva redacción al art. 111 de la R. Inst. de 31 de Mayo de 1855, verificándose lo mismo cuando se trate de dividir en suertes una finca de mayor cuantía; y en este caso se observará además la circular de esta Dirección de 19 de Noviembre de 1858 y la Real orden de 22 de Julio de 1859, remitiendo los expedientes á este Centro, para que recaiga la resolución de la Junta superior de ventas.—La Dirección lo comunica á V. S., etc.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Octubre de 1862.—Joaquín Escario.» *(Bol. ofic. de Soria, número* 124.*)*

R. O. 18 Octubre 1862.

Sobre nulidad de enajenaciones de fincas gravadas con censo enfitéutico, ó en que corresponda á una persona el dominio directo y á otra el útil: nulidad: pago de laudemio: tanto y retracto, etc.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. del expediente promovido por el duque de Alba en solicitud de que se anule el acuerdo de esa Dirección general de 22 de Mayo de 1860, por el que se ordenó designase finca suficiente para subrrogar sobre ella el censo de ciento treinta mil maravedís y ciento cincuenta pares de gallinas ó tres mil maravedís anuales que disfrutaba sobre los bienes de propios de los diez y nueve pueblos que componen el partido de Granadilla, provincia de Cáceres, en atención á que con dicho acuerdo se desconocían en todas sus partes los derechos que reclamaba de dominio directo de dichos bienes, inclusos el de laudemio y tanteo anejos al primero, los cuales le

pertenecían en virtud del contrato enfitéutico á que correspondía aquella prestación, y no de simple censo, como equivocadamente se consideraba con aquella medida: sosteniendo, en su consecuencia, que tales derechos de señorío directo no están sujetos á la subrrogación prescrita en la ley de 11 de Julio de 1856 y R. O. de 3 de Mayo de 1860, ni á la supresión del de tanteo dispuesta en la R. O. de 27 de Abril de dicho último año. En su vista, considerando que el duque de Alba ha acreditado el dominio directo que le corresponde y tiene en los bienes que su antecesor cedió á censo enfitéutico á la villa de Granadilla y pueblos que constituían su antiguo término: Considerando que la ley de 1.° de Mayo de 1855, lejos de despojar de su derecho á los señores del dominio directo, le respetó, y así le consignó en el artículo adicional de la instrucción dada para su cumplimiento: Considerando que este respeto del dominio directo lleva en sí el del derecho de percibir el canon que se satisface por el útil, único que el Estado enajena, y que el art. 10 de la ley citada declaró terminantemente que el pago del laudemio en los enfitéusis es á cargo del comprador: Considerando que, si bien el derecho de tanteo es otro de los anejos al señorío directo, está ya decidido en Rs. Ords. de 27 de Abril de 1860 y 14 de Julio de 1861, que no se reconozca en las ventas hechas por el Estado en virtud de las leyes de desamortización, por las razones que en aquéllas se expresan: Considerando que la ley de 11 de Julio de 1856 y la R. O. de 3 de Mayo de 1860 sólo establecen la subrrogación de responsabilidad de pago en los censos y créditos con hipoteca especial mancomunada, y el de que se trata no la tiene, por ser un enfitéusis, en el que cada finca responde de la renta ó canon por la cual el dueño cedió el dominio útil reservándose el directo; Su Majestad, oído el dictamen de la Asesoría general de este Ministerio, y conformándose con el de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y el de esa Dirección general, se ha dignado revocar el acuerdo de la misma de 22 de Mayo de 1860, y mandar:

1.° Que reconozca y tenga por subsistente la propiedad del dominio directo que reclama y ha probado poseer el duque de Alba sobre las tierras de los pueblos del partido de Granadilla, de que se trata en este expediente.

2.° Que son nulas las ventas de las fincas de dicha procedencia, en que se hayan enajenado juntos el dominio útil y el directo, sin la debida expresión de que el primero era solo el que pertenecía á la Corporación mediante el canon que por él satisfacía al señor directo.

3.° Que al anunciarse nuevamente la subasta de las fincas expresadas y de las que con iguales cargas se enajenen en lo sucesivo, se haga sólo de dicho dominio útil, con expresión de que al comprador se le rebajara del precio del remate, el capital del canon ó renta anual, en los términos prevenidos en los arts. 142 y 143 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 según los casos, para que quede de su cargo en lo sucesivo el pago de dicha renta ó canon, según lo dispuesto en el art. 29 de de la ley de 11 de Julio de 1856.

4.° Que el laudemio en los enfitéusis será de cuenta del comprador satisfacerlo siempre que el dominio directo de la finca vendida no pertenezca al Estado ó á cualquiera de las Corporaciones cuyos bienes estén declarados en venta por las leyes desamortizadoras, como ya se declaró en Real orden de 29 de Mayo de 1861.

5.° Que el derecho de tanteo y retracto que constituyen parte del dominio directo, no pueden reconocerse en las ventas que se verifican en virtud de las leyes de desamortización, pero podrá hacerse uso de ellos en las enajenaciones ó trasmisiones de dominio que tengan lugar en lo sucesivo.

6.° Que por consiguiente no procede en la enfitéusis la subrrogación de responsabilidad de pago de que trata el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1856, porque no hay hipoteca mancomunada, una vez que cada finca responde sólo de la carga que sobre ella gravita, conforme lo dispone para las especiales sobre finca determinada el art. 29 de la propia ley.

Y 7.° Que en estas disposiciones están comprendidos todos los casos en que el censatario posea sólo el dominio útil, y el directo el censualista.—De Real orden, etc.—Madrid 18 de Octubre de 1862.» *(C. L., t. 88, pág. 827.)*

R. O. 22 Octubre 1862.

Subastas de fincas improductivas ó arruinadas.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Dirección general en 15 de Setiembre último, haciendo presente las dificultades que presenta el examen y aprobación de las relaciones de bienes enajenados á los establecimientos de beneficencia é instrucción pública que forman las Contadurías de Hacienda en virtud de lo dispuesto por la Real instrucción de 1.° de Julio de 1859, en los casos en que por tratarse de fincas improductivas ó edificios arruinados, no se les fija renta alguna por dichas dependencias, en razón á que ni la producían en favor de los establecimientos, ni le fué señalada tampoco por los peritos al tiempo de la tasación en venta. En su vista, y deseando Su Majestad que esta circunstancia no sea un obstáculo para que á los indicados establecimientos deje de emitírseles desde luego las inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada según el art. 21 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, para constituírseles desde luego la renta correspondiente, toda vez que la venta de dichas fincas ha producido un capital efectivo, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y con lo informado por la de propiedades y derechos del Estado, que cuando á las fincas improductivas ó que por su estado ruinoso nó produzcan renta ni se les pueda fijar por los peritos, se les designe, para poder expedirles la primera inscripción, la que resulte capitalizándola al 4 ó 5 por 100, según sea rústica ó urbana: tomando por base para esta capitalización el valor de tasación en venta marcada por los peritos, rebajándose el 10 por 100 por administración, como está prevenido para la capitalización de rentas reconocidas ó apreciadas por el art. 7 de la ley de 11 de Julio de 1856.—De Real orden, etc. —Madrid 22 de Octubre de 1862.» *(C. L., t. 89, pág. 830.)*

R. O. 30 Octubre 1862.

Fianzas de compradores de montes y arbolados.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído en esa Dirección general á instancia de compradores de fincas desamortizables, en que solicitan, unos que se levante la fianza que dieron en garantía del valor del arbolado existente en las mismas, sin embargo de lo prevenido en el art. 151 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855, puesto que tienen satisfecha la mitad del precio de la venta, que es mayor cantidad de la que importa la fianza, según el art. 147 de dicha instrucción; y otros que se les exima de la obligación de dar la fianza por haber anticipado el pago de la mitad de los plazos de la venta, fundándose en la misma razón de quedar con ellos garantida la mitad del valor en tasación de la finca, que es el tipo por el que se exige la fianza.

En su vista, y siendo justo poner en armonía los intereses de dichos reclamantes y demás que se hallen en su caso con la sólida garantía que debe prestarse á los del Estado, comprendidos cuando consiste todo el valor de la finca en arbolado, puesto que como á aquéllos sólo se exige la fianza por la mitad de la tasación de la finca, según resulta del incidente consultado por la Administración principal del ramo de esta provincia, que obra también en el expediente;

S. M., oído el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con el dictamen de esa Dirección general, se ha dignado resolver que se modifiquen los arts. 147, 150, 151 y 152 de la intrucción en los términos siguientes:

Art. 147. Antes de realizar el pago, si el valor de la finca ó fincas adjudicadas consistiese en arbolados ó montes, en una parte que exceda del importe del primer plazo de la adjudicación que debe realizar al contado, según la diferente procedencia de las fincas, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentará el comprador fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo el total importe del remate, según el que hayan tenido respectivamente en tasación, pudiendo consitir la fianza en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor en tasación, en títulos de la Deuda diferida ó consolidada del 3 por 100 al precio de la cotización de la Bolsa, y en acciones de carreteras por su valor nominal.

Art. 150. En el segundo caso, ó sea cuando la fianza consista en los efectos públicos antes designados, el comprador presentará en la Tesorería de Hacienda pública, con doble factura y expresión del objeto, los suficientes á cubrir el total valor del arbolado, á fin de que por dicha oficina se remitan á la Dirección de la Caja general de depósitos, que expedirá la correspondiente carta de pago como depósito necesario impuesto por el interesado. Este documento se remitirá á la Tesorería de que procedan los valores, para que la Administración le una al expediente de su referencia, ó tomando nota de él lo entregue al comprador.

Art. 151. No se alzará la fianza hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquélla prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si sólo forma su valor el arbolado.

Art. 152. Por el mismo orden no se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes de las fincas de aquella especie anticipen en su totalidad la cantidad que resulte corresponder al valor del arbolado, según la prorrata del remate de que habla el art. 147, y un plazo más como se expresa en el anterior, ó el total valor de la finca si sólo se compone de arbolado.—De Real orden, etcétera.—Madrid 30 de Octubre de 1862.» *(C. L., t. 88, p. 833.)*

R. O. 5 Noviembre 1862.

Venta de las fincas y redención de censos correspondientes al clero y á las monjas de la diócesis de Toledo.

(Hac.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto á este Ministerio por esa Dirección general en consulta de este día, respecto á la enajenación que deba llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos, pertenecientes á la diócesis de Toledo, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la R. O. de 25 de Setiembre del año próximo pasado y con presencia del acta de cesión que de los expresados bienes ha hecho al Estado el eminentísimo cardenal arzobispo de la misma diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.° del último Convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutación y á la redención de los censos que se encuentren en igual caso, correspondientes al clero y á las monjas de la mencionada diócesis, expidiéndose al efecto por esa Dirección las órdenes oportunas á los gobernadores de las provincias de Albacete, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaén, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Sevilla, Toledo, Valencia y Zaragoza, donde radican los bienes expresados, de los cuales quedan exceptuados de la permutación los que determina el art. 6.° del Convenio y las fincas y censos pertenecientes á patronatos y obras pías, sin perjuicio de que respecto á éstos se instruyan los oportunos expedientes para resolver si procede ó no la excepción, con arreglo á las disposiciones vigentes.—De Real orden, etc.» *(Bol. ofic. de Avila, núm. 137 de dicho año.)*

R. O. 24 Diciembre 1862.

Indemnización ó nulidad por desperfectos, faltas de cabida, etc.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. I. elevó á este Ministerio, proponiendo varias disposiciones con objeto de remediar los abusos á que están dando lugar las indemnizaciones por desperfectos ocurridos en las fincas con posterioridad á su tasación ó por falta de cabida ó arbolado en las mismas;

Y considerando que respecto de las primeras están suficientemente garantidos los intereses del Estado con el art. 157 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Considerando que siendo de idéntica naturaleza las indemnizaciones por falta de cabida ó arbolado deben regirse por unas mismas disposiciones:

Considerando que con arreglo á la R. O. de 10 de Abril de 1861, es obligatoria la indemniza-

ción cuando la falta de terreno no exceda de la mitad de la cabida dada á la finca en el anuncio de la subasta:

Considerando que hay muchos casos en que no llegando la falta á la mitad de la cabida y siendo por consiguiente indemnizable, asciende la indemnización á mucho más de la mitad del valor en que fué rematado el predio, porque la parte que se segrega suele estar roturada y plantada de viñedo ó arbolado:

Considerando que los productos de las ventas constituyen una parte del haber del Tesoro, y que por consecuencia no debe concederse indemnización alguna que la disminuya, sin conocimiento de este Ministerio;

S. M., oído el parecer de la Asesoría general y del Consejo de Estado, se ha servido resolver que tanto en los casos de desperfectos ocurridos en las fincas después de tasadas y antes de que tome posesión de ellas el comprador como en los de falta de cabida ó arbolado, ó cualquiera otro, sea potestativo el que el Estado opte entre la indemnización ó la nulidad, y que una vez instruídos los expedientes que acrediten la legitimidad de la reclamación, y dada cuenta de ellos á la Junta superior de ventas, se eleve su acuerdo á la aprobación de este Ministerio.—De Real orden, etc. —Madrid 24 de Diciembre de 1862.» *(C. L., t. 88, p. 703)*

R. O. 18 Mayo 1863.

Derechos en las subastas.

(Hac.) «... La Reina... se ha dignado mandar se modifique la R. O. de 13 de Julio de 1855 y art. 196 de la Inst. de 31 de Mayo, en sentido de que, para la determinación de mayor ó menor cuantía en las fincas respecto al pago de derechos, se atienda al remate, y no á su tasación ó capitalización; quedando sin embargo subsistente este último tipo para la graduación de los derechos de tarifa que hayan de abonarse, según el art. 192 de la citada instrucción.» *(Bol. ofic. de Ciudad Real de 8 Junio.)*

R. O. 27 Mayo 1863.

Competencia en las actuaciones precedentes á las fianzas de compradores de arbolado.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: En el expediente consultado por el administrador de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Guadalajara, sobre la autoridad judicial ó gubernativa que debe disponer las actuaciones que precedan al otorgamiento de las fianzas por arbolado de fincas vendidas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, conformándose con la Asesoría general del Ministerio y esa Dirección, que el juez de la subasta en que se haya presentado el mejor postor ante el escribano actuario, es el que debe disponer aquellas diligencias por sí mismo, cuando las fincas radiquen en el pueblo de su residencia, y por los alcaldes ó jueces respectivos si se hallan en otros diferentes; lo cual no se opone á que las escrituras se extiendan por los escribanos de Hacienda, según lo previene el art. 148 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.—De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.» *(Boletín oficial de Soria, núm. 74.)*

R. O. 8 Junio 1863.

Son admisibles las acciones del canal de Isabel II, y las de ferrocarriles en las fianzas del arbolado.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Agapito Pérez de la Riva, en solicitud de que se le admita en fianza del arbolado radicante en unas dehesas que ha comprado, varias acciones del canal de Isabel II; y considerando que el espíritu que presidió al establecer la fianza que previene el artículo 147 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, fué el poner á salvo los intereses del Estado contra los fraudes que pudieran cometer los compradores á plazo de fincas cuyo valor casi en totalidad consiste en arbolado; considerando que además de los efectos públicos expresados en dicho artículo, existen las acciones del canal de Isabel II y las de ferrocarriles, que ofrecen iguales garantías de seguridad de aquéllos; considerando que si bien no se hizo mención de las primeras, pudo consistir en que á la fecha de la instrucción no se había publicado la ley de 19 de Junio del mismo año, en la que se autorizaba su emisión: considerando, por último, que el Real decreto de 21 de Agosto de 1855 dispone terminantemente que las acciones de ferrocarriles se admitan por todo su valor nominal en las fianzas de cualquiera clase que hayan de presentarse al Gobierno, S. M. conformándose con el dictamen de ese Centro directivo y del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que además de los efectos públicos designados en el art. 147 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855, se admitan también en fianza, por todo su valor nominal, las acciones del canal de Isabel II y las de ferrocarriles.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S., etc.» *(Bol. ofic. de Soria, núm. 74 de dicho año.)*

R. O. 10-30 Setiembre 1863.

Sobre abono de intereses á los compradores que anticipen plazos.

(Hac.) «Por la Dirección general de propiedades y derechos del Estado en circular de 30 del mes último se dice á este Gobierno lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Dirección general en 10 del corriente mes la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al director general de contabilidad la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído en este Ministerio con motivo de la consulta elevada por V. I. con fecha 21 de Octubre de 1862 acerca de la conveniencia de resolver si en las anticipaciones de plazos de pagarés de compradores de bienes nacionales, que tengan lugar con arreglo á lo dispuesto en R. O. de 23 de Julio de 1860 el abono de interés ha de entenderse desde el día en que se verifique el pago de la anticipación, ó bien limitado al año del vencimiento de las obligaciones; S. M., de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría general de este Ministerio y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar lo prevenido en la mencionada Real orden de 23 de Julio de 1860, en cuanto á que se admitan sólo á descuento los pagarés que puedan an-

ticiparse por uno ó más años completos y declarar al mismo tiempo que los interesados, que con estas circunstancias realicen el anticipo, tienen derecho al abono del interés que les corresponda desde el día en que se formalice en Tesorería el ingreso del importe de los plazos.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para los propios fines.

Lo que trascribe á V. S. esta Dirección para su conocimiento y el de la Administración de propiedades de esa provincia; en la inteligencia de que conforme á lo prevenido en la preinserta resolución, no se abonará interés por el 5 por 100 á los compradores de bienes nacionales que anticipen plazos por el año que lleve corrido días ó meses del mismo; pero por los demás que cuenten más de año completo, se les liquidará abonándoles el interés que corresponda á prorrata en cada uno, desde la fecha en que verifiquen el pago en la Tesorería hasta la de los respectivos vencimientos, teniendo presente para practicar la liquidación la fórmula circulada por la Dirección de contabilidad en 15 de Abril de 1858, con la sola modificación de excluir de ella el plazo correspondiente, si como queda prevenido va corrido algún período de él.» (*Bol. ofic. de Orense, número* 126.)

R. O. 11-21 Noviembre 1863.

Cuestiones entre compradores y el Estado sobre más ó menos cabida de las fincas enajenadas.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído en esa Dirección general, con objeto de que se dicte una resolución legal para los casos en que más ó menos tiempo después de adjudicada una finca, posesionado de ella el comprador, se presenta reclamación contra su venta, por tener dentro de los linderos designados el anuncio de subasta, una cabida mucho mayor que la que consignaron los peritos al tasarla; y

Vista la R. O. de 10 de Abril de 1861, que declaró que los bienes desamortizables no deben entenderse vendidos como cuerpos ciertos, sino por la cabida que realmente tengan.

Visto el R. D. de 27 de Enero último, que dispone que aquella resolución no es aplicable á las ventas verificadas con anterioridad á su fecha, las cuales deben entenderse hechas como cuerpos ciertos, siempre que en los anuncios se hubiesen fijado linderos determinados.

Vista la R. O. de 24 de Diciembre del año último, que determinó que en los casos en que los compradores soliciten indemnización por falta de cabida ó arbolado, ó por cualquiera otra causa, sea potestativo en el Estado optar entre la indemnización ó la nulidad de la venta:

Considerando que reconocido el derecho que los rematantes tienen á que se les indemnice ó se anule el contrato, cuando hay falta de cabida en las fincas enajenadas con posterioridad al 10 de Abril de 1861, debe reconocerse igual derecho en favor del Estado en los casos en que resultase exceso de cabida:

Considerando que la rigorosa aplicación de la expresada R. O. de 10 de Abril de 1861 podría limitar el número de postores, por la inseguridad en que quedarían los rematantes si no se fijase un plazo para intentar las reclamaciones y hubiese de regir el que marca el derecho común para la prescripción de acciones civiles:

Considerando que la designación pericial de la cuantía de las indemnizaciones puede dar lugar á numerosos fraudes, que en muchos casos no podría evitar la vigilancia más activa de la Administración:

Considerando que es también muy conveniente fijar con exactitud el límite del error en más ó menos de la cabida que puede anular el contrato; S. M., conformándose con el dictamen de la Asesoría general de este Ministerio y Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que en todos los anuncios de subasta que se publiquen desde esta fecha, se exprese que si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicación de la finca al rematante, se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que se inserta en este *Boletín* para conocimiento de quienes pueda convenir, etc.» (*Boletín oficial de Avila de* 1.° *de Diciembre.*)

Circ. 9 Enero 1864.

Sobre consecuencias de la anulación de ventas para el comprador y corporación propietaria: Indemnizaciones: Posesión, etc.

(Dir. gen. de propiedades y derechos del Estado.) «En vista de la consulta que V. S. se sirvió elevar con fecha 21 de Diciembre próximo pasado, manifestando: 1.° Que son diferentes los casos en que declarada por R. O. la nulidad de la venta de una finca por pertenecer á aprovechamiento común y disponiéndose por la misma soberana resolución que se indemnice al comprador, los Ayuntamientos pretenden posesionarse de ella desde luego, y el comprador dificulta ó se niega á cederla hasta tanto que sea indemnizado y que se determine la regla de conducta que en este caso habrán de seguir las oficinas para el mejor acierto: 2.° Que se determine igualmente cuáles y por quién han de ser abonados los desembolsos que el comprador tuviese hechos, esta Dirección general se ha servido disponer: Que tan luego como se conozcan por las oficinas del ramo de las provincias las órdenes que disponen la nulidad de la venta de alguna finca por cualquier concepto, debe ponerse en posesión de la misma á la corporación de donde proceda, respetando por término del año corriente, en consonancia con el art. 158 de la instrucción de 1.° de Mayo de 1855, el arrendamiento ó arrendamientos que hubiese formalizado el comprador antes de la declaración de nulidad de la venta del predio, y encargar al comprador que hasta la expresada declaración y nulidad lo hubiese estado disfrutando, que presente cuenta justificada de productos y gastos de dicho predio correspondientes al tiempo que lo hubiese poseído, la cual deberá venir censurada por la Administración y por la corporación pro-

pietaria á este Centro directivo, para su aprobación, y, en su caso, disponer los abonos procedentes con la bonificación que competa, según la R. O. de 27 de Julio de 1861; y que este acuerdo se circule como medida general para casos análogos.» (*Bol. ofic. de Logroño de 13 de Enero, número 6.*)

R. O. 14 Enero 1864.

Declarando cuándo deben ser de cargo de los Ayuntamientos los gastos de tasación y expedientes de bienes comunes.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la exposición de V. I., en que consulta la aprobación del acuerdo de la Junta superior de ventas de 4 de Marzo del año próximo pasado, por el que dispuso fuesen de cargo de los Ayuntamientos los gastos de tasación y expediente las fincas desamortizables cuya venta se anule por declararse de aprovechamiento común.

Vistos los diferentes expedientes que acompañan á dicha consulta:

Vistos los dictámenes de la Asesoría general de este Ministerio y de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que exceptuados por la ley los terrenos de aprovechamiento común y de dehesas boyales, sin consideración á su extensión ni á su valor, la mesura y tasación ordenadas por la Administración han de considerarse como de mero interés administrativo, lo cual persuade de que los pueblos no deben ocurrir á tales gastos que le han originado, no por su voluntad ni por la de la ley, sino por la de los encargados de aplicarla que lo creyeron conveniente para el mejor servicio público:

Considerando que en el caso de haber relacionado los Ayuntamiento como de propios fincas de aprovechamiento común, deben responder de los gastos de que se trata, porque se debieron á la inexactitud ó equivocación cometida por los mismos, y de la cual es justo soportar las consecuencias:

Y considerando, sin embargo, que fuera de este caso especial y único es difícil establecer un precepto general que abrace todos los de muy diferente índole que deben ocurrir:

S. M., conformándose con el parecer de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que no siendo conveniente una medida general se resuelva separadamente cada caso, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y las circunstancias particulares que en él concurran.—De Real orden, etc.—Madrid 14 de Enero de 1864.—Lascoiti.» (*C. L., t. 91, página 40.*)

Circ. 7-18 Abril 1864.

Resolviendo los derechos que deben abonarse á peritos que tasen fincas cuya cabida no llegue á una fanega.

(Gobierno de la provincia de Orense).—«Por la Dirección general de propiedades y derechos del Estado en 18 de Abril último se dice á este Gobierno lo que sigue:

Con fecha 7 del corriente dijo esta Dirección general al gobernador de Segovia lo siguiente:

En el expediente formado con motivo de la consulta del administrador del ramo en esa provincia, sobre los derechos que deban abonarse á los peritos que practican la tasación de fincas, cuya cabida no llega á una fanega; esta Dirección general ha resuelto que cuando haya varias fincas cuya cabida individual no llegue á una fanega, se unan dos ó más que compongan un todo superior á dicha unidad; que cuando la unión no sea posible por no ser comunes los linderos, pero sí todas radicantes en un mismo término se encargue su tasación á un mismo perito por la mitad de derechos, pues así se evita la necesidad de recargar los derechos y se compensa á los peritos con el mayor número de fincas que tasan en un mismo término; y últimamente, que cuando un perito se niegue á tasar por la mitad de derechos las fincas que no lleguen á una fanega, siendo varias las del mismo término que deba tasar, y cuando sea una sola la que radique en un término, se fijen los linderos con certificaciones que extiendan al efecto los alcaldes respectivos.

De este modo se resuelven las dudas y obstáculos que se ofrecían á la Administración del ramo en esa provincia; se evitan los inconvenientes propios de todo recargo de derechos; en la generalidad de las fincas se podrá unir certificación formal de tasación, y en las restantes, que seguramente serán escasas, las certificaciones de los alcaldes suplirán las de los peritos.—Lo que se hace público, etc.» (*Bol. ofic. de Orense de 17 de Mayo de dicho año.*)

R. O. 30 Abril 1864.

Declarando que la Hacienda debe repetir por el pago de los plazos contra el primitivo comprador que firma los pagarés y no contra otros cesionarios.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que ha elevado á este Centro directivo de la Administración principal del ramo en la provincia de Málaga, sobre si ha de obligar al pago de los plazos vencidos á don José Salas Gil, comprador al Estado de varias suertes de tierra de los propios de Málaga, por haber resultado insolvente D. Juan Pernia, á quien se las cedió.

Y, resultando que Salas Gil compró en 1856 las indicadas fincas, y luego las cedió á Pernia en Febrero de 1859. Resultando que por no haber hecho efectivos los plazos que sucesivamente iban venciendo, se formó expediente del apremio y se procedió al embargo de las suertes que poseía dicho Pernia:

Resultando que ocurrida la muerte de éste y declarado en quiebra por las suertes citadas, se suscitó la duda de si debería compelerse al primitivo comprador al pago de los plazos vencidos y no satisfechos, ó si debería procederse al remate en quiebra, y en este caso, quién había de satisfacer la diferencia de menos, si la hubiese, en el remate: vistos el art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y la R. O. de 18 de Febrero de 1860:

Considerando que según la primera de estas disposiciones, sólo pueden llamarse verdaderos cesionarios y tenerse por subrrogados en todos los derechos y obligaciones de los compradores, cuando la cesión haya tenido efecto en el acto del remate ó en los dos días siguientes á la notificación de haberse adjudicado la finca:

Considerando que la segunda de las referidas disposiciones no altera la esencia de lo establecido en la primera, pues lo que ordena es que para

que se admitan las cesiones necesita acreditar el cedente que tiene satisfecho el primer plazo:

Considerando que con arreglo á estas disposiciones, el contrato celebrado en 26 de Febrero de 1859 entre D. José Salas Gil y D. Juan Pernia no puede considerarse como cesión, ni producir los efectos de tal:

Considerando que dicho convenio es un contrato de compraventa celebrado entre particulares, y no habiendo tenido participación en él la Hacienda, no debe entenderse con los segundos y terceros compradores:

Considerando que la única persona responsable al Estado en todas y cada una de las suertes de que se trata es Salas Gil, por ser el que directamente contrató con ella; S. M., conformándose con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver, que en el caso presente, y en todos los de igual naturaleza, la Hacienda sólo puede repetir contra el primitivo comprador que firmó los pagarés y á cuyo favor se otorgó la escritura.—De Real orden, etc. —Y esta Dirección general se lo comunica á V. S. para que la preinserta Real orden sirva de regla para su aplicación en los casos á que la misma se refiere.» *(Bol. ofic. de Guadalajara de 6 de Junio de dicho año.)*

R. O. 14 Junio 1864.

Autorizando las cesiones de parte de fincas después de rematadas.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido por D. Salvador Pérez Alcántara, vecino de la ciudad de Málaga, en solicitud de que se le reconozca como comprador de la mitad de unos terrenos procedentes de mostrencos, y vendidos en pública subasta á D. Manuel López Travesedo; y en su virtud: Vista la escritura de venta otorgada en Málaga el 11 de Noviembre de 1861, de la que resulta que los mencionados terrenos fueron rematados en su totalidad por D. Manuel López Travesedo, quien satisfizo el primer plazo del importe en que le fueron adjudicados, otorgando pagarés por los restantes plazos, y haciendo cesión de la mitad á D. Salvador Pérez Alcántara: Vistas las leyes de 1.° de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y las instrucciones expedidas para su ejecución: Vista la R. O. de 18 de Junio de 1860: Considerando que las cesiones de fincas rematadas procedentes de bienes nacionales se han venido entendiendo, como aconsejan los intereses del Tesoro, en la misma forma en que han sido enajenadas por el Estado, porque la conveniencia ó inconveniencia de la subdivisión de las fincas debe ser apreciada por los peritos al tiempo de practicar su reconocimiento y tasación, y antes que se anuncien para la subasta, con arreglo á los arts. 108 y 109 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855: Considerando que, si bien el espíritu de la desamortización busca en la subdivisión de la propiedad el aumento y desarrollo de la riqueza pública, interesando en su beneficio el mayor número de familias, esta consideración debe subordinarse á la conciliación de una recíproca conveniencia de intereses entre la Administración y los particulares: Considerando que, de admitirse las cesiones de fincas, subdividiéndolas después de rematadas, podrían lastimarse los intereses del Tesoro por la reducción de la hipoteca que garantice al Gobierno el total importe de la cantidad en que hubiesen sido adjudicadas: Considerando que, si bien puede ser conveniente aceptar estas cesiones como una consecuencia de los beneficios de la desamortización, debe precaverse en su adopción cuanto pueda inferir daño ó perjuicio á los intereses públicos:

S. M., oída la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado acordar que se autoricen las cesiones de parte de una finca después de rematada; teniendo presente para verificarlo lo prevenido en las instrucciones publicadas para el cumplimiento de las leyes de desamortización, y especialmente la R. O. de 18 de Junio de 1860, y con la condición de que todas las porciones en que se haya subdividido la finca responderán mancomunadamente á la Hacienda, como hipoteca del total valor en que fué rematada la propiedad sin dividir.—Lo que de Real orden, etc.»—(Comunicada esta R. O. en 14 de Junio á la Dirección, y trascrita por ésta en 25.) *(Bol. ofic. de Alava de 6 de Julio de dicho año.)*

R. O. 22 Agosto 1864.

Sobre excepción de arbolados existentes en montes, por razón de aprovechamiento común ó dehesas boyales.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. I. fecha 1.° de Julio de 1863, sobre la conveniencia de que se declaren exceptuados de la desamortización los arbolados existentes en montes y en tierras, que según la ley deban exceptuarse por razón de aprovechamiento común ó dehesas boyales.

En su vista, considerando que si bien es inconveniente toda división de dominio, la legislación vigente no permite hacer gubernativamente la declaración que se propone:

Considerando que el art. 1.° de la ley de 11 de Julio de 1856 sólo concede la excepción de dehesas boyales, cuando los pueblos no tienen bienes de aprovechamiento común y esto para el pasto de los ganados de labor y no para utilizar las maderas en la construcción y recomposición de los aperos de labor;

Y considerando que el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, autorizando al Gobierno para exceptuar por razones graves, no tiene la extensión que se cree, siendo únicamente aplicable á fincas aisladas y por medio de expediente separado;

S. M., conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que, estudiándose previamente las distintas condiciones de las localidades y terrenos, se acuda á los poderes públicos para que se adopte la reforma que evite en lo posible la división de dominios que ha dado causa á este expediente, cuidando que las concesiones no excedan los límites de lo regular, exagerando quizá el principio de excepción, y que de todos modos, al otorgarla á una finca destinada para dehesa boyal, debe cuidarse mucho de que sólo en el caso de que no exista otra, se aplique á aquel objeto ninguna en que, por razón de su arbolado, pueda ofrecer las dificultades que hoy se tocan.—De Real orden, etc.—Madrid 22 de Agosto de 1864.» *(C. L., t. 92, pág. 360.)*

Circ. 7 Diciembre 1864.

Encargando que se hagan sin dilación las notificaciones de adjudicación.

(Dir. gen. de prop. y der. del Estado.)—«Esta Dirección general, en vista de la paralización que sufre el pago de los primeros plazos, por la lentitud con que los escribanos actuarios notifican las adjudicaciones á los compradores de bienes nacionales y con el objeto de evitar las reclamaciones que se producen á consecuencia de procederse á declarar en quiebra las fincas sin conocimiento de si ha tenido ó no efecto la notificación, ha acordado oficiar á V. S. para que lo haga á los Juzgados de esa provincia, previniendo: que las notificaciones de adjudicación deberán hacerlas en el preciso término de quince días, comunicándose al comisionado de ventas de la provincia donde radique la finca, en el de tres, la fecha en que se hubiere hecho la notificación, á fin de que proceda á la declaración de quiebra si en el plazo marcado por la instrucción no se han realizado los pagos del primer plazo; en la inteligencia de que se exigirá á los escribanos la responsabilidad que proceda por los perjuicios que pueda ocasionar al Tesoro y á los compradores la falta de cumplimiento de cuanto se ordena, para lo cual, y con el fin de evitarla, darán conocimiento, en caso de no poder hacer la notificación, de los motivos que lo impidan.» *(Bol. ofic. de Burgos del 15 de Diciembre.)*

R. O. 8 Enero 1865.

Declarando exceptuadas de la desamortización las láminas de la Deuda, dotación de las fundaciones piadosas, etc.

(Hac.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído á instancia del cura párroco de Santa Cruz de esta corte en solicitud de que se declaren libres de incorporación al Estado los bienes pertenecientes á la fundación hecha por D. José Frutos; y resultando que éste ordenó en su testamento, bajo la forma de un patronato real de legos, la institución de varias piadosas fundaciones, como dotes para doncellas, socorros á enfermos y otras semejantes, que consisten hoy en láminas de la Deuda, censos y propiedad raíz, según afirma el reclamante:

Resultando que nombró por patrono perpetuo de todas ellas al que por tiempo fuere cura párroco de la expresada iglesia:

Considerando que para resolver sobre la excepción de las mencionadas láminas hay que atender, no á las leyes vigentes de desamortización, que en nada se refieren á los créditos de la clase de los expresados, sino á la de 2 de Setiembre de 1841, para ver si en virtud de ellas quedaron ó no incorporados al Estado, lo que no sucedió, porque ésta sólo comprendió en sus disposiciones las propiedades del clero secular y fábrica de las iglesias y cofradías;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., Asesoría general de este Ministerio y Junta superior de ventas, se ha servido declarar que las láminas de la Deuda que existen y representan bienes dotales que pertenecieron á las mencionadas fundaciones, y fueron vendidas con arreglo á las leyes antiguas del Reino, deben tenerse por exceptuadas de las vigentes de desamortización, pero no la propiedad raíz y cualquiera clase de derechos reales que en la actualidad forman parte de la dotación de tales fundaciones, los cuales por su carácter y por los fines benéficos á que están destinados, se hallan comprendidos en las mismas, debiendo venderse y entregarse su equivalente en las inscripciones intrasferibles que corresponda, al patrono legítimo de dicha fundación, para que con su producto continúe cumpliendo la voluntad del instituidor en todas sus partes; y que se dé conocimiento á los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, para que respectivamente cuiden de vigilar en lo que les incumbe, el exacto cumplimiento de las cargas eclesiásticas y benéficas que gravan ó constituyen las mencionadas fundaciones.—De Real orden, etc.—Madrid 8 de Enero de 1865.—Barzanallana.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.» *(C. L., t. 93, p. 22.)*

R. O. 12 Enero 1865.

Sobre revalidación de los remates anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855, circulada en 17 de Febrero.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente incoado en esa Dirección por D. Francisco Martínez, vecino de Granada, en solicitud de que se declare válido y subsistente el remate de ochenta y tres marjales de tierra en Armilla, procedentes de las monjas de la Piedad de Granada, que se verificó á su favor en el año de 1844, y no se llevó á efecto, por no habérsele notificado la adjudicación de la finca que se le hizo por la Junta superior de ventas. Y teniendo presente que otra reclamación de igual naturaleza, entablada ante el Consejo de Estado por D. Serafín Zurita y Pareja, se decidió por R. D. de 22 de Mayo de 1862, accediéndose á la pretensión del interesado, y sentándose como jurisprudencia, que los remates de bienes nacionales, perfeccionados con la adjudicación de la Junta superior de ventas, constituyen un contrato firme y obligatorio por ambas partes, que no puede invalidarse por la circunstancia de no haberse llevado á efecto en un período más ó menos largo, siempre que resulte que la falta de cumplimiento no emana del rematante, y que el Estado se encuentra en posibilidad de llevar á efecto la venta, por hallarse en posesión de la finca y no haberse rematado nuevamente, S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y de esa Dirección, que se halla de acuerdo con el de la Junta superior de ventas y el de la Asesoría general de este Ministerio, que se considere en su fuerza y vigor el remate celebrado á favor del D. Francisco Martínez, y se lleve á efecto desde luego, bajo las mismas bases y condiciones con que se verificó. Al propio tiempo, y con objeto de evitar los perjuicios que se seguirían al Estado si se suspendiese la venta de las fincas que se encuentran en el mismo caso, hasta que los rematantes soliciten la revalidación de las subastas, se ha servido mandar S. M. que los interesados que se hallen en iguales circunstancias que el D. Francisco Martínez, por haber rematado fincas antes de la ley de 1.° de Mayo de 1855, y no haberseles hecho saber la adjudicación, presenten sus solicitudes para la revalidación de los remates, ante los gobernadores de provincia, en el término de tres meses, contados desde la publicación de esta disposición en el *Bo-*

letín oficial, en inteligencia de que, trascurrido dicho plazo, se entenderá que renuncian su derecho los que no hubiesen acudido, y se procederá nuevamente á la venta de fincas, en la forma prescrita por la legislación que rige en la actualidad.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento.....» *(Bol. oficial de Lugo.)*

R. O. 22 Marzo 1865.

Mandando proceder á la venta de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Astorga: Plazo para la redención de censos.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de lo expuesto á este Ministerio por esa Dirección general en consulta de 15 del corriente, acerca de la enajenación que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la diócesis de Astorga, conforme á lo resuelto por el párr. 10 de la R. O. de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia de la formal cesión que de los expresados bienes ha hecho al Estado el reverendo obispo de la misma diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.° del último Convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutación y á la redención de los censos que se encuentran en igual caso, correspondientes al clero y á las monjas de la mencionada diócesis, expidiéndose al efecto por esa Dirección las órdenes oportunas á los gobernadores de las provincias de León, Lugo, Orense y Zamora donde radican los expresados bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutación los que determina el art. 6.° del Convenio mencionado, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitación de los párrocos, con sus huertos ó campos anejos y las que con tal objeto se acuerde en vista de asignación hecha por el reverendo prelado, con arreglo á lo resuelto por R. O. de 14 de Setiembre de 1862.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Al trascribir la Dirección en 31 del mismo mes al gobernador de León la anterior Real orden añade lo siguiente:

«Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comisión de ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes sea posible la enajenación de los bienes comprendidos en los inventarios de permutación pertenecientes al clero y monjas de la diócesis de Astorga: sirviéndose V. S. disponer también que se publique en el *Boletín oficial* la preinserta Real orden, á fin de que desde el día de la publicación empiecen á trascurrir los ocho meses que para la redención de los censos se señalan en la ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual deberán redimirse y enajenarse los mismos según lo prevenido en la de 7 de Abril de 1861.» *(Bol. ofic. de León de 5 de Abril.)*

En la misma forma se mandó proceder á la venta de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Valladolid por R. O. de 30 de Enero del mismo año 1865.

R. O. 8 Mayo 1865.

Prohibición de arrendar las dehesas boyales.

Esta Real orden declaró que no pueden arrendarse las dehesas boyales exceptuadas de la desamortización. Se cita é inserta en otra de 16 de Mayo de 1877, que puede consultarse en Propios.

Ley 12 Mayo 1865.

Determinó los bienes que habían de constituir el patrimonio de la Corona y los que habían de ser segregados del mismo y puestos en estado de venta. Consúltese principalmente el tít. III de de esta ley en Patrimonio de la Corona.

R. O. 18 Mayo 1865.

Devolución de ingresos indebidos.

Esta Real orden, determinando la manera de justificar los libramientos por devoluciones de ingresos indebidos, se inserta en Hacienda pública.

R. D. 10 Julio 1865.

Dictando medidas sobre reclamaciones de excepción de fincas en concepto de ser de aprovechamiento común ó dehesas boyales; sobre terrenos baldíos, realengos, de propios, etc., comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855; sobre reclamación de desperfectos, toma de posesión, nulidades é incidencias de ventas.

(Hac.) «*Exposición á S. M.*—Señora: Al encargarse el Ministerio que tiene la confianza de V. M. de la gestión de los negocios públicos consideró como una de las cuestiones más importantes de actualidad la de apresurar y completar la desamortización de los bienes declarados en estado de venta por la ley de 1.° de Mayo de 1855. Así, autorizado por V. M., lo anunció solemnemente á las Cortes y al país; y firme en su propósito, tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M., un proyecto de Real decreto en que se remueven algunos obstáculos que á la pronta enajenación se oponen, y que son de funesta influencia en la ejecución de las leyes desamortizadoras.

No propondrá á V. M. el Ministro que suscribe una sola medida que no sea estrictamente legal, ni que se separe de los principios rigurosos de justicia: si fueren necesarias dentro de ellas otras disposiciones que por su índole deban ser objeto de ley, en su día acudirá á V. M. solicitando la Real autorización para llevarlas á las Cortes. Dentro de las atribuciones reglamentarias que la Constitución del Estado da al Gobierno, cabe la adopción de precauciones prudentes que no dejarán de conducir al propósito anhelado, y que sin hacer alteraciones graves evitarán entorpecimientos, pondrán coto á pretensiones injustificadas, simplificarán los expedientes, evitarán que indefinidamente estén en incierto los derechos adquiridos, y mejorarán y completarán en parte la legislación existente. En las que hoy propone á V. M., partiendo de reglas inflexibles de justicia, se concilian con los derechos é intereses legítimos de las corporaciones que poseen bienes exentos de la desamortización, los intereses públicos, los del Erario y los de los compradores, porque la seguridad de éstos da mayor valor á los bienes que se enajenen.

Muchas son las disposiciones que en su celo por el bien público ha adoptado V. M., á propuesta de los Ministros de Hacienda, para conseguir resultados análogos á los que se propone el que eleva á V. M. esta reverente exposición; pero la experiencia indica cada día nuevos medios que

pueden utilizarse para salir al encuentro de abusos que sólo el tiempo pone en descubierto, enseñando la manera de extirparlos.

Uno de estos abusos, y el que necesita un correctivo más pronto y eficaz por la extensión que ha llegado á tomar, y por los muchos bienes á que afecta, es el que á la sombra de la disposición 9.ª, del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 se ha pretendido introducir, dando á una excepción adoptada con loables fines interpretación muy distante del espíritu de la ley y de las mismas palabras que expresan la intención de los legisladores.

Para eximir de la desamortización los terrenos de aprovechamiento común, estableció la ley como condiciones indispensables que lo fuesen al tiempo de su publicación, y que precediese una declaración que debía hacer el Gobierno después de oir al Ayuntamiento y á la Diputación provincial. En la ejecución de la ley se consideró que la posesión de los pueblos debía ser de los últimos veinte años á lo menos; que no podían reputarse como de aprovechamiento común aquellas fincas en que no tenían todos los vecinos el disfrute libre y sin retribución alguna; y que extender la exención más allá de los terrenos que necesitaran los vecinos de los pueblos, era desconocer la tendencia de la legislación desamortizadora y el espíritu que dominó en la concesión de ese beneficio, que consultaba á los intereses creados y evitaba cambios repentinos capaces de producir alguna perturbación en la agricultura no preparada entonces para la reforma. Adoptó la ley otras garantías de acierto para evitar en lo posible que se despojara á unos pueblos del derecho que ley había querido conservarles, al paso que otros con fraude sustrajeran de la desamortización bienes que en ella estaban comprendidos. Consecuencia de esto debía ser que las resoluciones del Gobierno causaran estado. Pero aquí se suscita una duda. ¿Podrá el Consejo de Estado, constituído en Sala de lo contencioso, conocer en el fondo respecto de la resolución gubernativa que desestima la excepción, ó deberá limitarse á declarar si ha habido ó no violación en las formas, á ejemplo de lo que acontece en los expedientes de expropiación por causa de utilidad pública, que tanta analogía tienen con los de la permutación de bienes decretada por la ley de 1.º de Mayo de 1855? Cuestión es esta de importancia suma, que el Ministro que suscribe no resolverá por ahora, dejando para más adelante el proponer las medidas que aconseje la experiencia, y prefiriendo que entre tanto la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado fije en este punto la jurisprudencia que considere más en armonía con los buenos principios y la recta interpretación de las leyes. En lo que no cabe duda, sin embargo, es en que no puede consentirse por más tiempo la práctica de abrir de nuevo gubernativamente lo que ya de esta manera estaba terminado, y mucho menos cuando la experiencia ha puesto en descubierto los efectos lamentables de una interpretación fundada en consideraciones de equidad dignas de respeto, pero que ya no puede sostenerse sin grave detrimento de los intereses públicos. Nada hay en efecto que pueda explicar el silencio de un Ayuntamiento que ve inventariar y tasar las fincas del pueblo, anunciar la venta, celebrar el remate y dar posesión á los adquirentes, teniendo derecho á reclamar contra la enajenación: no puede presumirse tampoco que los vecinos vean impasiblemente que se les priva de un beneficio que la ley les da, y que suelen apreciar en mucho: el silencio es la señal más patente de que las fincas no están comprendidas en la excepción, y que si lo están debe presumirse que renuncian á ella los que tan indiferentes se muestran, dando una prueba incontestable de que prefieren la venta y los beneficios que de ella han de resultar para la generalidad del pueblo, á la continuación del aprovechamiento común, que en determinadas localidades es sólo patrimonio de algunos vecinos privilegiados.

No es ni conveniente ni justo atender á reclamaciones extemporáneas cuyo resultado es que, por consideraciones más ó menos plausibles y en beneficio de los negligentes, se prescinde de la ley que exige en su previsión una declaración previa á la venta, privando así á los compradores de un dominio legítimamente adquirido, retrayendo á muchos de mejorar las fincas y multiplicar sus productos por la incertidumbre en que se les deja, y haciendo que el Tesoro se vea continuamente amenazado de tener que restituir las cantidades que en parte del precio haya recibido.

En estos motivos se funda el Ministro que suscribe al proponer á V. M. que sólo se admitan las reclamaciones de los Ayuntamientos hasta la celebración del remate, porque desde él nace el derecho perfecto del comprador, y que las resoluciones del Gobierno declarando comprendidas en la enajenación las fincas reclamadas como libres de ella por ser de aprovechamiento común, no puedan ser reformadas sino por la vía contenciosa.

La justicia exige hacer una excepción á favor de los pueblos en que por omisión de las reglas establecidas para la publicidad no hubiere la enajenación llegado oportunamente á noticia de los Ayuntamientos.

Puede acontecer, por el contrario, que por medios ilegítimos se sustraigan á la desamortización como de aprovechamiento común fincas que no lo sean, sin que la Administración se aperciba de ello: descubierto el fraude, sería inmoral y de funesto ejemplo no anular la exención conseguida: el dolo nunca debe aprovechar á los dolosos, nadie debe sacar provecho de las malas artes que emplea para burlar la ley: en este punto no caben ni indulgencia, ni derecho á prescribir por el origen vicioso de la exención. Necesario es, sin embargo, que la declaración de estar comprendidos estos bienes en la ley de 1.º de Mayo se haga con garantías que aseguren el acierto: á este fin va encaminada una de las disposiciones del proyecto.

Respetando la ley de 6 de Mayo de 1855 las adquisiciones de suertes de terrenos que en diferentes épocas han tenido lugar en fincas de baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, y aun las que siendo de origen ilegítimo habían sido legitimadas por las leyes, atendidos los afanes y gastos empleados por los cultivadores, les dió nueva sanción; pero exigiendo que se proveyeran de los títulos correspondientes los que no los tuvieran, tanto para ajustarse á las prescripciones generales de nuestro derecho, que exigen

que los bienes inmuebles se traspasen de unos á otros por escritura pública, como para evitar en adelante que á favor de las usurpaciones antiguas legitimadas se hicieran otras nuevas.

No se supuso entonces que los interesados dejarían de aprovecharse del beneficio que se les otorgaba: su interés particular pareció bastante estímulo para que se apresuraran á obtener los títulos: no lo han hecho, sin embargo, muchos, lo que ha dado lugar á nuevas roturaciones, con la esperanza de que la falta de títulos de unos sirviera de motivo á otros para que en la dificultad de la prueba del tiempo preciso en que comenzaron las usurpaciones, las nuevas también fueran legitimadas.

No pueden continuar las cosas en tal estado: el que, sordo á la voz del legislador, no se aprovecha del beneficio que le otorga y da así ocasión á que el Estado no pueda comprender la extensión de sus derechos y á que no se introduzca el concierto en esta parte de la Administración pública, renuncia implícitamente á la gracia que se concedió: todo lo que puede hacerse por él es señalarle un término bastante amplio para que, entrando dentro de las condiciones de la ley, disfrute de sus beneficios.

Según lo hasta aquí establecido, en el acto de tomar posesión debían los compradores manifestar los desperfectos posteriores á la tasación de las fincas: la dificultad de hacerlo antes de poder reconocer los bienes comprados, ha sido causa de que por equidad se haya creído debía oírseles, lo cual ha producido el inconveniente de admitir las reclamaciones sin limitación de tiempo: para salir al encuentro de este abuso, se fija un término breve, pero bastante para que con el debido conocimiento puedan los compradores ejercitar su derecho. Esto mismo se ha hecho respecto de otras reclamaciones que no tenían hasta aquí término preciso y fatal en que debieran intentarse.

Nuestras leyes siempre han establecido que la tradición ó la posesión son los actos civiles que traspasan el dominio de los bienes: han querido que un acto público solemne y conocido por todos sea el que señale al dueño especialmente de los bienes inmuebles: exigirlo ahora en la adquisición de los bienes enajenados por el Estado, no es más que ajustarse á nuestro derecho secular. Pero cuando es moroso el comprador en tomar la posesión, y, sin embargo, ha pagado el primer plazo, se le ha entregado el título de propiedad y tiene á su disposición las fincas, se introduce la presunción de derecho de que ha tomado la posesión para que corra el término de las reclamaciones.

No serían completas las disposiciones que se someten á la aprobación de V. M. si no comprendiesen otra medida en interés de los compradores reclamada por la justicia. Estos deben ser sostenidos en su derecho, por más que se origine algún perjuicio al Estado por faltas ó fraudes de los agentes de la Administración en que ellos no hayan sido participantes.

La condición del que compra y del que vende, debe ser igual á los compradores de bienes que enajene el Estado: como á todos los que celebran contratos en licitación pública no se admiten reclamaciones por lesión entre el valor verdadero de la cosa y el del contrato, no debe tampoco al Estado vendedor concedérsele ese privilegio: el contrato de compra y venta, como todos los bilaterales, exige que las condiciones se nivelen; la ley no debe salir de esta regla eterna de justicia, escrita en todos los Códigos antiguos y modernos.

Por último, necesario es fijar un término dentro del cual concluyan las atribuciones de la Administración para entender en las cuestiones que susciten los que considerándose dueños de fincas vendidas por el Estado, ó pretendan que les corresponde su dominio, ó que al menos tienen un derecho real sobre ellas. Como esto es una excepción del derecho común, según el que debe conocer de estas cuestiones el orden judicial, es necesario reducirla á un término muy corto, pasado el cual los Tribunales sean reintegrados en sus naturales funciones, y no quede como ahora ilimitada tal facultad en la Administración. A esto va dirigida una de las disposiciones del proyecto.

Por todo lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 10 de Julio de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO (1).

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento común ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas y hasta el acto del remate.

Art. 2.° Exceptúanse de la disposición del artículo anterior las fincas enajenadas antes de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta*, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubiesen tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas.

Se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Que se ofició al alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca para que el síndico nombrase el perito tasador.

2.ª Que se ofició al alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto anunciando el día y hora del remate.

3.ª Que se hizo la inserción y publicación del anuncio de la subasta en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 3.° Las resoluciones que el Gobierno adopte declarando no comprendidos en la excepción señalada en el núm. 9.° del art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855 algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento común ó dehesas boyales por los Ayuntamientos, causarán estado.

(1) *Para la inteligencia y cumplimiento de este decreto se dictó por la Dirección la circular de 26 de Agosto de 1865; véase.*

Art. 4.° Serán condiciones indispensables para conceder la excepción por ser los terrenos de aprovechamiento común:

1.° Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado.

2.° Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuíto para todos los vecinos en los veinte años anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855 y hasta el día de la petición sin interrupción alguna.

3.° En las dehesas boyales se acreditará además que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa ó la parte de ella que se reclama es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la agricultura.

Art. 5.° Si acordada por el Gobierno en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos la excepción de una finca como de aprovechamiento común ó dehesa boyal, apareciesen después nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revisión del expediente; y oída la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.

Art. 6.° A los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubiesen provisto del título de adquisición con arreglo á la expresada ley, se les concede el plazo improrrogable de seis meses desde la publicación de este Real decreto para que le obtengan; y pasado dicho término se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrrenos sujetos á la ley de 1.° de Mayo del mismo año.

Art. 7.° Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa en el término improrrogable de quince días desde el día de la posesión (1).

La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.° El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables (2).

Art. 9.° Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación.

Pasado este término sólo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ú otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración.

Art. 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolución se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos.—Dado en San Ildefonso á 10 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.» *(Gacs. del* 12 *y del* 15 *Julio.)*

(1) *Véase en su lugar cronológico de este artículo la R. O. de* 17 *de Abril de* 1872.

(2) *Véase como aclaración á este artículo la Real orden de* 30 *de Marzo de* 1867.

Ley de presupuestos 15 Julio 1865.

«...Art. 3.° Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras precedencias, inclusa la tercera parte del 80 por 100 de los propios enajenados después del 2 de Octubre de 1858, que con arreglo á la ley de 1.° de Abril de 1859 debe constituirse en depósito á disposición de los pueblos; la parte que debe aplicarse á la amortización de la Deuda consolidada y diferida, al pago del capital é intereses de los billetes hipotecarios y demás obligaciones nacidas de la ley de 26 de Junio de 1864; las obras públicas extraordinarias; el material extraordinario de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernación y Hacienda, y las sumas que deben invertirse en estudios de ferrocarriles y en la amortización é intereses de las obligaciones del Estado emitidas para pago de subvenciones y de las acciones del canal de Isabel II, se fijan en la cantidad de 56.237.696 escudos, conforme al estado letra *C*.

Se aplican al pago de esta suma los valores de la desamortización civil y eclesiástica, conforme á las leyes de 1.° de Abril de 1859 y 7 de igual mes de 1861, los procedentes de la de 22 de Mayo de 1859, y los recursos especiales que comprende el mismo estado.

Art. 4.° El Tesoro público podrá tener en circulación durante el ejercicio de 1865-66 la Deuda flotante equivalente: primero, al importe que después de tomado en cuenta el saldo por suplementos de la Caja de depósitos procedentes de imposiciones voluntarias representen los déficits no extinguidos de los presupuestos ordinarios y extraordinarios liquidados, y las anticipaciones pendientes de reembolsos hechas á las Cajas de Ultramar; y segundo, á la diferencia entre el saldo de los depósitos necesarios de la propia Caja, y el que resulte entre los recursos realizados y las obligaciones vencidas del presupuesto ordinario y extraordinario de 1865-66, imputándose á este último los intereses de los fondos que, de cualquiera procedencia que sean, se suplan para el pago de sus obligaciones...»

Ley de presup. 3 Agosto 1865.

«...Art. 3.° Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias inclusa la tercera parte del 80 por 100 de los propios enajenados después del 2 de Octubre de 1858 que, con arreglo á la ley de 1.° de Abril de 1859, ha de constituirse en depósito á disposición de los pueblos; la parte que debe aplicarse á la amortización de la Deuda consolidada y diferida, al pago del capital é intereses de los billetes hipotecarios y demás obligaciones nacidas de la ley de 26 de Junio de 1864; las obras públicas extraordinarias, el material extraordinario de Gra-

cia y Justicia, Guerra y Hacienda y las sumas que deben invertirse en estudios de ferrocarriles y en la amortización é intereses de las obligaciones del Estado emitidas para pago de subvenciones y de las acciones del canal de Isabel II, se fijan en la cantidad de 51.504.635 escudos conforme al estado letra *C*.

Se aplican al pago de esta suma los valores de la desamortización civil y eclesiástica, conforme á las leyes de 1.° de Abril de 1859, y de 7 de Abril de 1861, los procedentes de la ley de 22 de Mayo de 1859, los sobrantes del presupuesto ordinario y los demás recursos que en el mismo estado se comprenden...»

Circ. 27 Julio 1865.

Determinando las reglas que deben observarse para la devolución á los compradores del valor de los plazos satisfechos por fincas cuyas ventas se anulen.

(Dir. gen. de Cont. de la Hac.) «Las anulaciones de ventas de bienes desamortizados que suelen ocurrir con frecuencia, producen, como es consiguiente, la devolución á los compradores respectivos del valor de los plazos que han satisfecho hasta la fecha del acuerdo de la Junta superior de ventas por el cual se determina la anulación.

Algunas oficinas de la Hacienda pública, dando una interpretación equivocada á las órdenes de la Dirección general del ramo, aplican íntegro el total á que tienen derecho los compradores á *devolución de ingresos indebidos*, como minoración de los valores corrientes, si el ingreso tuvo lugar con aplicación al presupuesto que está en ejercicio, ó como obligación del de gastos si corresponden los valores que se devuelven á presupuestos cerrados; pero sin tener presente en las devoluciones por ventas de bienes de propios posteriores al 2 de Octubre de 1858, que la tercera parte del 80 por 100 ingresó directamente en la Caja de depósitos á disposición de los pueblos, y que por tanto sólo éstos deben responder de la referida tercera parte que recibieron sin la menor intervención del Tesoro.

Por estas razones, y con el fin de evitar reparos á las cuentas y los entorpecimientos consiguientes en la contabilidad general, esta Dirección ha creído oportuno determinar las reglas que deberán observarse por las oficinas de esa provincia en cada uno de los casos que puedan ocurrir de las citadas devoluciones. Son las siguientes:

1.ª Cuando haya de hacerse la devolución del plazo al contado únicamente, ó de éste y otros realizados á sus vencimientos respectivos por ventas de fincas de todas procedencias, excepto las de bienes de propios hechas después del 2 de Octubre de 1858, se aplicará el total á que tenga derecho el comprador á *devolución de ingresos* de los correspondientes conceptos parciales del presupuesto extraordinario de ingresos corriente, si á él se hubiesen imputado los valores que se devuelvan, ó al cap. I del presupuesto extraordinario de gastos en el caso de corresponder á ejercicios cerrados los ingresos referidos.

En el primer caso deben expedirse tantos libramientos cuantos sean los conceptos á que ha de afectar el total de la devolución: en el segundo caso se expedirá un solo libramiento, pero expresando detalladamente en el mismo todas las partidas parciales que constituyan su valor.

2.ª Si entre los plazos cuyo valor haya de devolverse, se contasen algunos que hubieran sido anticipados, se harán las operaciones siguientes:

Primera. Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado formarán una relación en que se exprese detalladamente el importe del plazo al contado y de los premios de enajenación satisfechos con aquél, el valor de los plazos realizados á sus respectivos vencimientos: el de los anticipados, con expresión de las fechas en que hubiesen tenido lugar los descuentos; el total que hubiese entregado al comprador por plazos y premios de enajenación, y últimamente, el importe de los descuentos abonados en los anticipos.

Segunda. Estas relaciones se pasarán á las Contadurías, las cuales estamparán en ellas una liquidación que demuestre la parte del descuento correspondiente á la época trascurrida hasta el día en que se haga la devolución, y la diferencia hasta el total descuento abonado que debe ser reintegrada por el comprador.

Y tercera. En vista del resultado que ofrezca la referida liquidación, se expedirán un libramiento y un cargareme: el primero con sujeción á lo determinado en la regla anterior, por el total á que ascienda el importe íntegro de los plazos satisfechos y el de los premios de enajenación: y el segundo, ó sea el cargareme, por el valor á que se eleve la parte del descuento que con arreglo á la liquidacion de que se ha hecho mérito, deba reintegrarse al Tesoro, aplicándolo á *minoración de ingresos* en el presupuesto extraordinario de gastos corriente si durante su ejercicio hubiera tenido lugar la anticipación, ó el presupuesto extraordinario de ingresos, concepto parcial de *reintegros de ejercicios cerrados*, si á éstos se hubiese aplicado la suma que se reintegre.

3.ª Si la anulacion fuese de ventas de bienes de propios hechas después del 2 de Octubre de 1858, se ejecutarán las mismas operaciones que se han determinado en las anteriores reglas, pero teniendo presente que el libramiento ó libramientos de devolución deben reducirse al valor de los premios, al 20 por 100 y á las dos terceras partes del 80 por 100 ingresadas en el Tesoro, y que debe hacerse directamente por la Caja de depósitos la devolución de la otra tercera parte que ingresó en ella á disposición de los pueblos y provincias. Para este objeto se exigirán previamente de la Corporación respectiva las cartas de pago ó resguardos que les hubiese expedido dicha Caja por importe de las sumas que deban devolverse.

4.ª Los intereses que se hubiesen satisfecho á las Corporaciones por los depósitos de las terceras partes que se devuelvan, se exigirán de aquéllas é ingresarán como reintegro de los satisfechos por Deuda flotante del Tesoro.

En el caso de tener los referidos depósitos intereses devengados que no se hayan satisfecho á la Corporación acreedora, se realizará una formalización por el valor á que asciendan dichos intereses con el objeto de hacerlos lucir en cuentas como abonados al Ayuntamiento ó Diputación hasta la fecha en que se devuelva el depósito, y figurar el reintegro de su importe al Tesoro como consecuencia de la devolución.

5.ª Las Contadurías, Tesorerías y Administraciones de propiedades y derechos del Estado verificarán inmediatamente un reconocimiento

minucioso de los datos y antecedentes que obren en ellas relativos á las devoluciones que se hayan realizado en cada provincia á consecuencia de anulaciones de ventas de bienes de propios hechas después del 2 de Octubre de 1858, comprobando si en cada caso ha tenido lugar la devolución por la Caja de depósitos de la tercera parte del 80 por 100 ingresada en ella á disposición de los pueblos.

El resultado que ofrezca la mencionada comprobación se pondrá á la posible brevedad, por las tres dependencias citadas, en conocimiento de este Centro directivo.

Del conocido celo de V. S. y de la eficacia y buen deseo de los jefes y empleados de las oficinas de Hacienda de esa provincia, se promete esta Dirección general el cumplimiento exacto de las prevenciones que contiene esta orden circular.

De su recibo, etc.—Madrid 27 de Julio de 1865. —Esteban Martínez.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(C. L., t. 94, p. 985.)*

R. O. 21 Agosto 1865.

Sobre la enajenación de bienes de patronatos particulares en poder de manos muertas.

(Hac.) «Excmo. Sr.: Siendo objeto preferente de la mayor solicitud del Gobierno de S. M. el importante asunto de la desamortización, ha fijado su atención este Ministerio en los muchos bienes de patronatos particulares que existen en las provincias de Madrid, Sevilla y otras del Reino, y que según parece vienen administrando los respectivos gobernadores, bajo la inmediata vigilancia del digno cargo de V. E. Tales bienes por su carácter evidentemente benéfico y en poder de manos muertas, deben considerarse comprendidos en el art. 1.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855; pues si alguna duda pudo ofrecer su aplicación en esta parte, quedó resuelta en pro de la desamortización por el R. D. de 14 de Enero del año próximo pasado, cuya doctrina por él establecida ha servido después de fundamento para que ese mismo Ministerio declarase enajenables los bienes de patronatos ó instituciones análogas. Y á fin de que por más tiempo no se demore la venta de todos los de que se trata, la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver me dirija á V. E., como lo verifico, para que ordene á los gobernadores que con la mayor eficacia dispongan la formación y remesa á las oficinas del ramo, de una relación de todos aquellos que bajo su administración ó tutela existan en su provincia, con objeto de que se proceda á su enajenación según las disposiciones vigentes, y que en su día se emitan las equivalentes inscripciones, con cuya renta ha de atenderse al objeto con que se fundaran dichos patronatos.—De Real orden, etc.—Madrid 21 de Agosto de 1865.—Manuel Alonso Martínez.» *(Gac. 25 id.)*

R. O. 24 Agosto 1865.

Para incautarse al Estado y desamortizar las encomiendas que usufructuaba S. A. el Infante D. Francisco.

(Hac.) «Ilmo. Sr: Habiendo fallecido el serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio (Q. S. G. H.), la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que esa Dirección general se incaute inmediatamente en nombre del Estado de todos los bienes pertenecientes á las diversas encomiendas de las Ordenes militares que usufructuaba S. A., á fin de que se proceda á su enajenación, según lo prevenido en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, exigiendo al efecto de su secretario de Cámara y demás autoridades y funcionarios á quienes competa las oportunas relaciones de dichos bienes y demás datos y noticias que convengan.—De Real orden, etcétera.—Madrid 24 de Agosto de 1865.—Alonso Martínez.» *(Gac. 25 Agosto.)*

Circ. 26 Agosto 1865.

Dictando disposiciones para inteligencia y cumplimiento del Real decreto de 10 de Julio.

«Por la Dirección general de propiedades y derechos del Estado, en 26 de Agosto próximo pasado se me dice lo siguiente:»

(Traslada el mencionado Real decreto de 10 de Julio, añadiendo lo que sigue:)

«Y para su debida y mejor observancia, la Dirección ha acordado comunicarlo á V. S. con las prevenciones siguientes:

1.ª En las Secretarías de las Juntas provinciales de ventas, á cargo de los comisionados principales, se abrirá, si no existiese, un libro registro, foliado, y rubricadas todas sus hojas por el gobernador de la provincia, en el cual, bajo el oportuno número de orden, se anotarán cada una de las solicitudes presentadas desde la publicación del inserto Real decreto, y las que puedan presentarse en lo sucesivo, en reclamación de fincas exceptuables por las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.—Los gobernadores, ó por sustitución de éstos, los secretarios, consignarán en aquéllas la fecha de su presentación á los efectos ulteriores. Los comisionados de ventas cuidarán de anotar los trámites subsiguientes.

2.ª Cuando las solicitudes de excepción se refieran á fincas ya rematadas por concurrir las circunstancias que determina el art. 2.° del citado Real decreto, se unirán á las mismas los expedientes gubernativos de subasta, en que necesariamente han de constar las faltas que precisen el derecho de las Municipalidades, y serán remitidas á la Dirección para su acuerdo.

3.ª Con toda brevedad formarán los comisionados principales de ventas, y remitirán con el V.° B.° de los gobernadores, una nota nominal de las solicitudes presentadas desde la publicación en los respectivos *Boletines oficiales* del Real decreto de 10 de Julio hasta el día de la subasta celebrada.—En lo sucesivo redactarán periódicamente iguales notas que comprendan las solicitudes recibidas durante los días de unos á otros remates, dirigiéndolas el mismo día en que éstos se hayan realizado.

4.ª Para acreditar la propiedad de los terrenos cuya excepción se solicite por ser de aprovechamiento común ó para dehesa de pastos, se acompañarán los títulos originales ó sus copias, debidamente autorizadas, que compulsarán los fiscales de Hacienda ó los funcionarios en quienes deleguen; así como certificados expedidos por los secretarios de Ayuntamiento, y V.° B.° de los alcaldes, de cuanto resulte con relación á las fincas de que se trate en el catastro de 1752, en los padrones de riqueza, amillaramientos y repartos de la contribución territorial de los veinte años

anteriores al de 1855, y de los posteriores hasta la fecha de las solicitudes, expresando siempre la cuota señalada á cada finca ó terreno, á quién fuera impuesta y por quién se satisfizo.—Por las Administraciones principales de Hacienda pública se examinarán estas certificaciones, consignando á continuación su conformidad, ó los errores ú omisiones que observen con mérito á los datos existentes en las mismas.

5.ª Como medio de justificar el disfrute libre y gratuíto de los terrenos de aprovechamiento y dehesas boyales, durante el período que fija la condición 3.ª del art. 4.º del referido Real decreto, acompañarán también los Ayuntamientos otro certificado, con referencia á las cuentas municipales y á los contratos y expedientes de subasta, de cuanto resulte respecto al arbitraje ó arriendo de cada uno de aquéllos.—Los secretarios de los Gobiernos de provincia certificarán á su vez la conformidad de dichos certificados, ó lo que aparezca en contrario de los datos que deben consultar al efecto.

6.ª A las solicitudes para dehesas boyales se acompañará además un certificado con referencia á los amillaramientos y apéndices del año de 1855, y del en que se produzcan aquéllas, del número de cabezas de ganado destinadas á la labor, así como del de fanegas de tierra en cultivo en el término municipal.—En estas certificaciones consignarán igualmente su conformidad las Administraciones de Hacienda pública, ó lo que conste de los datos que obren en ellas.

7.ª Siendo indispensable el reconocimiento, medición y clasificación pericial de las dehesas destinadas ó que puedan destinarse al pasto del ganado de labor, deberá preferirse para ejecutar tales operaciones, á los ingenieros de montes, á los agrónomos ó á los agrimensores con título.—En las certificaciones que del resultado han de expedir, constará la distancia de la finca al pueblo reclamante, se detallarán todas y cada una de sus circunstancias, y más principalmente respecto á la parte que pueda encontrarse roturada ó en cultivo, y á los pastos para el ganado de labor, la porción de terreno que necesitará cada cabeza, según las diferentes clases que ordinariamente se ocupen en la agricultura, sin olvidar que, por lo general, no pueden hacer uso de los pastos comunes sino en días y épocas determinadas; y en fin, la parte de terreno que por no servir ó ser demasiado al objeto, deba enajenarse.

8.ª Las Juntas provinciales de ventas tendrán muy presente, al emitir su dictamen, el número de cabezas de ganado de labor amillarado en ambas épocas, según la prevención 5.ª; pues podrá suceder que se haya aumentado considerablemente en la última, y que no guarde relación proporcional, según los usos y costumbres del país, con el número de fanegas de tierra en cultivo; cuya circunstancia merecerá, sin duda, tomarse en consideración para designar y limitar los terrenos á lo más indispensable.

9.ª Una vez desestimada la excepción de fincas ó terrenos que estuvieren enajenados se procederá desde luego á su venta con arreglo á las disposiciones vigentes, sin admitir ulteriores reclamaciones gubernativas.

10. Se suspenderá toda tramitación en los expedientes en curso por fincas cuya excepción se hubiera solicitado después del acto de su remate; y uniéndose á cada uno el gubernativo de subasta á que se contrae la prevención 2.ª, se remitirán sin pérdida de tiempo á la Dirección con el índice respectivo. Los demás expedientes en curso se ultimarán con arreglo á las órdenes especiales y generales comunicadas y á lo establecido por esta circular; pero señalando un plazo de un mes, fatal é improrrogable, á los Ayuntamientos, para que presenten dentro de él los justificantes necesarios, en la inteligencia que con los datos que aparezcan y pasado dicho término, se remitirán á este Centro directivo para su definitivo acuerdo.

11. Para la oportuna aplicación del art. 5.º del preinserto Real decreto, procurarán adquirir los comisionados principales de ventas cuantos datos puedan conducir á anular con fundamento cualquiera de las excepciones ya otorgadas. Al efecto, lo que con mayor facilidad habrán de consultar son los *Boletines oficiales* desde 1855, en los que resultarán los anuncios para el arriendo ó arbitraje de los terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales. Ya con este dato ú otro equivalente, acudirán al gobernador de la provincia para que, mandando unir certificado de los antecedentes que comprueben los hechos ó el expediente ó expedientes originales de remates, se oiga al Ayuntamiento respectivo; é informando después el fiscal de Hacienda, con el acuerdo de la Junta provincial de ventas, se elevará todo á conocimiento de la Dirección para el acuerdo que corresponda.

12. Con arreglo á la ley de 3 de Noviembre de 1857, se contará el plazo de seis meses que á los roturadores señala el art. 6.º del referido Real decreto, desde el mismo día que éste se publicara ó se publique en el *Boletín oficial*, para los vecinos de la capital, y desde cuatro días después para los de los pueblos de la provincia, siendo conveniente que los respectivos alcaldes den á conocer esta disposición por medio de edictos en los sitios de costumbre ó por pregones, según la práctica que se halle establecida. Un ejemplar del *Boletín* se remitirá á la Dirección.

13. Los artículos desde el 7.º al 9.º inclusive del mismo Real decreto, se insertarán como condiciones generales para las subastas en los anuncios de ventas que se publiquen en adelante.

Después de las anteriores prevenciones, la Dirección sólo se detendrá á manifestar á V. S. el especial interés con que el Gobierno de S. M. mira la desamortización; y como ésta no puede llegar á realizarse en toda su importancia mientras no se ultimen y resuelvan los muchos expedientes de excepción que hay promovidos, nada será más grato para el mismo Gobierno, que V. S. y los demás funcionarios á quienes corresponnde, despleguen todo el interés y celo que es de esperar de su parte en pro del más pronto término de las reclamaciones de que se trata. De lo contrario, por más sensible que sea para la Dirección, tendrán que cumplir con el penoso, pero imprescindible deber de hacer presente al excelentísimo señor Ministro de Hacienda cualquiera demora injustificada que de hoy más observe en este servicio, para la ulterior resolución de S. M.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas y Corporaciones á quien puede interesar, cui-

dando los señores alcaldes de que se le dé la debida publicidad. — Tarragona 1.° de Setiembre de 1865.—Benjamín Fernández Vallín.» (*Boletín oficial de Tarragona, núm.* 108.)

R. O. 6 Octubre 1865.

Se halla contenida en la circular de la Dirección general de 21 de Marzo de 1866.

R. O. 17 Febrero 1866.

Disponiendo que los escribanos se ajusten en el otorgamiento de las escrituras de redención de censos y venta de bienes nacionales á los modelos impresos, etc.

(Hac.) «Habiendo solicitado D. Francisco Grau, escribano de Hacienda de Gerona, que se le faculte á prescindir de los impresos de escrituras para la redención de censos y ventas de bienes nacionales en aquellos casos en que no sea posible consignar en ellos todas las circunstancias que requieran las leyes del notariado é hipotecaria, y que se le autorice en los referidos casos á percibir los derechos marcados en el arancel del notariado: Considerando que los indicados modelos de escrituras se han impreso en consonancia con las necesidades de dichas leyes, siendo suficientes en la mayor parte de los casos, y que si ocurriera alguno no frecuente podría aprovecharse una gran parte de dichos impresos aumentando sólo algún pliego manuscrito en que se expresará lo necesario, lo cual ocasionaría tan sólo un pequeño gasto de papel, y que de autorizarse la pretensión del recurrente sería tanto como dar lugar á lamentables abusos, puesto que dejaría al arbitrio de los escribanos la facultad de prescindir de los modelos y extenderse cuanto quisieran en la redacción de las escrituras, haciendo subir los gastos de su otorgamiento á donde no es posible que lleguen, y que de la manera indicada habrá la seguridad de que los derechos abonables serán siempre módicos y ajustados á la importancia de los gravámenes redimidos, que es lo que se propuso la R. O. de 15 de Enero de 1856; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Asesoría general del Ministerio, se ha dignado negar la enunciada pretensión, disponiendo que los escribanos se ajusten en el otorgamiento de las escrituras de redención de censos y venta de fincas de bienes nacionales á los modelos que les tienen facilitados, autorizándolos en aquellos casos en que no puedan insertar todo el contexto en los impresos actuales, á que manuscriban algún pliego adicional, exigiendo por éste el aumento de gastos que cause únicamente el trabajo de amanuense.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Febrero de 1866.—Alonso Martínez.» (*C. L., t.* 95, *pág.* 64.)

Circ. 21 Marzo 1866.

Desestimando una solicitud sobre que se suspenda la enajenación de fincas reclamadas como de aprovechamiento común, hasta la terminación de la vía contenciosa.

(Hac.) (Gob. de la prov. de la Coruña.) «La Dirección general de propiedades y derechos del Estado, con fecha 21 de Marzo próximo pasado, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Dirección general con fecha 6 de Octubre del año próximo pasado, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud del licenciado don Cándido Nocedal, á nombre del Ayuntamiento de Cella, provincia de Teruel, para que se suspenda la venta de varias fincas que por ser de aprovechamiento común y de servicio público, pidió oportunamente su excepción hasta que termine el recurso contencioso entablado ante el Consejo de Estado, contra la R. O. de 4 de Setiembre del año próximo pasado, que denegó aquélla respecto de algunas fincas:

Visto el informe de la Asesoría general de este Ministerio, opinando porque se acceda á dicha solicitud, puesto que no existiendo disposición administrativa aplicable á la cuestión que se ventila, es preciso resolverla según las reglas del derecho común, con arreglo al cual toda providencia ó resolución ha de quedar en suspenso cuando contra ella se entable un recurso de los que la ley admite, mientras esto no se termine por los medios reconocidos en derecho:

Considerando: que toda Real orden es *ejecutiva*, no obstante el recurso contencioso que intenten contra ella los que puedan creerse perjudicados:

Considerando que esta doctrina ha sido sancionada en muchos casos por el Consejo de Estado, y que es de tal modo inconcusa, que sin ella se vería embarazada á cada paso por la oposición de los particulares la acción administrativa; siendo, por lo tanto, un precedente peligroso el que se estableciera de aceptar la doctrina de la Asesoría general de este Ministerio, S. M. se ha servido resolver, de acuerdo con lo propuesto por V. I., que no ha lugar á lo que se solicita.—De Real orden, etc.» *(Bol. ofic. de la Coruña de* 16 *de Abril de dicho año.)*

Ley 15 Junio 1866.

Declarando redimibles hasta el acto de la subasta los censos y demás cargas permanentes que gravan los bienes desamortizados. Tipo para las redenciones. Condonación de atrasos. Venta de censos y cargas. Aprovechamientos de pastos...

(Hac.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° El derecho de redimir los censos y demás cargas permanentes que correspondan al caudal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortización y gravan la propiedad inmueble, podrá reclamarse hasta el acto de la subasta, debiendo suspenderse el remate si el censatario solicitare la redención antes de haberse terminado.

Art. 2.° Los tipos de capitalización para las redenciones serán los señalados en la ley de 11 de Marzo de 1859.

Art. 3.° Si al solicitar la redención acompañase el censatario carta de pago de hallarse depositado el importe del capital íntegro ó del primer plazo, y los réditos caídos, la redención se entenderá retrotraída para los efectos legales á la fecha de la solicitud, sin perjuicio de la liquidación definitiva.

Art. 4.° No se comprenden en las disposiciones que anteceden las ventas procedentes de los arrendamientos constituídos antes del año de 1800, cuyo plazo de redención concluyó en 27 de Agosto de 1856, según lo dispuesto en la ley de 27 de Febrero del mismo año.

Art. 5.° Se condonan los atrasos que hasta la promulgación de esta ley adeuden al Estado los censatarios que, para gozar de los beneficios que concede, se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos para la

Administración, entendiéndose como tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados (1).

Art. 6.° Cuatro meses después de publicada la presente ley, la Administración procederá á la venta de los censos y cargas que expresa el artículo 1.° Estos censos y cargas, de cualquiera clase que sean, se venderán con el carácter de redimibles, y lo serán en todo tiempo al tipo de 3 por 100.

Art. 7.° Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que no participen del carácter censual, constituídos á favor de pueblos ó Corporaciones cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortización, podrán solicitar la redención de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno ó se declaren en virtud de petición hecha en el término de un año de uso general y gratuito.

Art. 8.° El tipo para estas redenciones será la capitalización de los aprovechamientos al 4 por 100 de su importe, deducido el 10 por 100 de administración, y previa tasación en venta hecha por tres peritos en representación del Estado, del pueblo ó Corporación que disfrutaba el aprovechamiento y del propietario y del predio gravado. El pago de los mismos se hará en diez plazos iguales, término de nueve años, gozando los redimentes el descuento del 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipen en la forma establecida por el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores que se aclaran.

Art. 9.° En las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas cuyo dominio se halle dividido tendrá el derecho de tanteo el condueño; y si fueren varios, el que lo sea de mayor porción, pasando en caso de no ejercitarlo al inmediato porcionero. Este derecho se reclamará dentro de los nueve días siguientes al acto del remate ante cualquiera de los Juzgados que hayan intervenido en la subasta.

Art. 10. Los capitales de censos que correspondan á particulares ó Corporaciones exceptuadas de la desamortización, y graviten sobre fincas sujetas á ésta, son y seguirán siendo respetados con arreglo al derecho común y á las escrituras de imposición.

Art. 11. El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto: mandamos, etc.—Palacio á 15 de Junio de 1866.—Yo la Reina.—El Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.» *(Gac. 17 Junio.)*

Deben tenerse en cuenta y consultarse las disposiciones posteriores, principalmente las Reales órdenes de 10 de Setiembre y 1.° de Octubre de 1867.

R. O. 13 Julio 1866.

Reformando la regla 8.ª del art. 15 de la R. O. de 10 de Junio de 1856, sobre recursos contra la Junta superior de ventas en los expedientes de investigación.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido á consecuencia de las incidencias ocurridas en la denuncia de varias tierras pertenecientes á los propios de Lerma, y á virtud de las cuales se propone la conveniencia de reformar la regla 8.ª del art. 15 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, que dispone que de las declaraciones de la Junta superior de ventas en los expedientes de investigaciones, no cabe otro recurso que el contencioso ante el Juzgado de Hacienda respectivo si se entablase en el término de sesenta días; y en su consecuencia:

Teniendo presente que el principio en que descansa aquel precepto para la interposición de las demandas de alzada de los acuerdos de la Junta superior respecto á los detentadores, es el carácter de propiedad que se cuestiona cuando las fincas denunciadas se mandan incautar por la Administración:

Considerando que á pesar de lo atendible de esta razón, que pudo determinar aquel precepto, no es menos conveniente y ajustado á los principios administrativos en que las decisiones de la Junta superior de ventas que recaigan en los expedientes de investigación se apure la vía gubernativa por los interesados en dichas decisiones, como sucede en los demás asuntos referentes á los bienes del Estado:

Considerando que los acuerdos de la Junta superior de ventas, por justificados que sean, no llevan consigo el sello de la autoridad que las decisiones ministeriales, con las cuales se conformarían los interesados en los expedientes de investigaciones sin acudir á nuevas demandas:

Considerando que no hay suficiente motivo ni razón que fundadamente autorice la privación de los recursos de alzada ante el Ministerio en los expedientes de investigación de los acuerdos que recaigan en los mismos por la Junta superior:

S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado y propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que, reformándose la regla 8.ª del art. 15 de la R. O. de 10 de Junio de 1856, se declare que de los acuerdos de la Junta superior de ventas en los expedientes de investigación, pueden, los que se consideren perjudicados con dichos acuerdos, alzarse de ellos en el término de dos meses á este Ministerio, como se verifica en los demás asuntos pertenecientes á bienes nacionales, y de las resoluciones del Ministerio podrá acudirse á la vía contenciosa correspondiente.—De Real orden, etc.—Madrid 13 de Julio de 1866.» *(C. L., t 96, p. 77.)*

R. O. 18 Agosto 1866.

Encargando á los gobernadores que activen la enajenación de todas las propiedades que administra el Estado, y la realización de los atrasos y plazos vencidos.

(Hac.) «He hecho presente á la Reina (que Dios guarde) la conveniencia de apresurar, con arreglo á las leyes vigentes, la realización del capital inmueble de la Hacienda, suministrando de este modo al Tesoro público, además de los recursos con que aparecen dotados los presupuestos así ordinarios como extraordinarios del actual año económico, los medios de saldar anticipaciones ya realizadas por cuenta de los ingresos futuros de la desamortización.

(1) *Las disposiciones sobre condonación de réditos de censos desamortizados están derogadas por el art. 15 de la ley de 11 de Julio de 1878.*

En su vista, y teniendo presente que suprimidas las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, y refundidas en las de Hacienda pública, conviene para que no se resienta el servicio dar una intervención directa á los gobernadores, y vigorizar la acción de la Administración central en cuanto se refiere á esta importante cuestión, que tan poderosamente influye en el movimiento de la riqueza territorial del país y en el porvenir del Tesoro, S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

Quedan encargados los gobernadores de la provincia:

1.° De vigilar especialmente porque se enajenen con arreglo á las leyes todas las propiedades que hoy administra el Estado, debiendo remitir mensualmente á esa Dirección general nota expresiva de las fincas desamortizables existentes en cada provincia al empezar el mes, de las vendidas en igual período y de las existentes para el siguiente. Las incautaciones de nuevas fincas, bien por efecto de la investigación, bien por las cesiones que se verifiquen con arreglo al convenio adicional, ó bien por otras causas, se figurarán en este mismo estado. Iguales datos facilitarán á la Dirección general respecto de los censos redimidos mensualmente en cada provincia.

2.° De activar la realización de los atrasos por rentas y censos, remitiendo mensualmente un balance expresivo de la situación de estos débitos.

3.° De hacer que ingrese inmediatamente el importe de los plazos al contado por fincas adjudicadas y el de los pagarés no satisfechos á sus vencimientos; en la inteligencia de que no se admitirá excusa para justificar la demora en la realización de estos ingresos.

Y 4.° De exigir que los expedientes de excepciones reclamadas por los pueblos ó solicitadas con arreglo á la ley se instruyan y terminen dentro de un plazo brevísimo. Cuando se pida la suspensión de una venta ó la no adjudicación de un remate, se despachará el expediente con la mayor brevedad posible, exigiéndose la debida responsabilidad por cualquier retraso injustificado que detenga la venta ó adjudicación. Al propio tiempo, y sin perjuicio de las demás atribuciones y facultades que las leyes vigentes conceden á esa Dirección general, S. M. la autoriza:

Primero. Para imponer á los administradores de Hacienda pública y comisionados de ventas multas hasta un máximum de 50 escudos cuando advierta demoras injustificadas, bien en la recaudación, ó bien en la tramitación de los expedientes. Los empleados de las Administraciones encargados del ramo de propiedades contribuirán con el administrador en proporción de sus sueldos al pago de estas multas:

Y segundo. Para dar cuenta mensualmente á este Ministerio de los resultados que produce la desamortización, haciendo mención especial de los gobernadores y administradores de provincias que se distingan en el cumplimiento de sus deberes á fin de concederles las recompensas á que se hagan acreedores.

Al comunicar á V. I. las órdenes de S. M., me anima la confianza de que contribuirá eficazmente dentro del círculo de sus atribuciones á que sean fiel y exactamente cumplidas.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de Agosto de 1866.—Barzanallana.» *(Gac. 20 Agosto.)*

R. O. 20 Agosto 1866.

Señaló el término de sesenta días para reclamar en la vía administrativa contra las resoluciones de la Junta de ventas y de la Dirección.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: Siendo indispensable organizar el curso de los expedientes administrativos en beneficio de los que los promueven y de la buena gestión de los negocios públicos:

Considerando que para que las resoluciones causen alguna vez estado en sus respectivas esferas, y los expedientes no sean interminables, es de necesidad fijar un plazo dentro del cual puedan los acuerdos reclamarse:

Considerando que en varios asuntos está concedido el plazo de sesenta días para alzarse de los acuerdos de la Junta superior de ventas y de esa Dirección general:

Considerando que esta medida para que dé resultados y sea más equitativa, es conveniente que sea general; y teniendo en cuenta, por último, lo propuesto por V. I. en varios expedientes y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que corrobora y da fuerza á las precedentes consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que todos los acuerdos que dicten la Junta superior de ventas y esa Dirección dentro del círculo de sus atribuciones, y no se reclamen en el plazo de sesenta días, contados desde el siguiente al en que administrativamente se notificó el acuerdo á los interesados, causen estado en la vía administrativa.

Y 2.° Que los términos que V. I. señale para ampliar la justificación de expedientes sometidos á ese Centro directivo se consideren improrrogables; debiéndose tener la reclamación por injustificada cuando se deje trascurrir el plazo sin hacer justificación alguna, á menos que resultase que causas graves é insuperables lo impidieron.—De Real orden, etc.—Madrid 20 de Agosto de 1866. —Barzanallana.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.» *(Gaceta 15 Setiembre.)*

Véase la circular de la Dirección de 15 de Setiembre con prevenciones para el cumplimiento de la Real orden anterior.

R. O. 13 Setiembre 1866.

Resolviendo que al anunciarse las subastas para la enajenación de fincas se fije la condición de que el pago de los nuevos peritos ha de hacerse por los compradores.

(Hac.) «Disponiéndose en R. O. de 20 del mes último que en las fincas desamortizables en que se han verificado sin resultado las cinco subastas prevenidas por instrucción se practique una nueva tasación por otros peritos, y habiendo de producir esta operación los consiguientes gastos, cuyo pago es conveniente determinar quién ha de hacerlo, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que al anunciarse las fincas que se encuentran en este caso, se fije la condición de que el pago de los nuevos peritos ha de hacerse por los compradores con arreglo á las tarifas establecidas al consignar el primer plazo.—De Real orden, etc.—Madrid 13 de Setiembre de 1866.» *(C. L., t. 96, pág. 578.)*

Circ. 15 Setiembre 1866.

Prevenciones para el cumplimiento de la R. O. de 20 de Agosto sobre recursos contra las resoluciones de la Dirección.

(DIR. GEN. DE PROP. Y DER. DEL ESTADO.) «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 20 de Agosto último la Real orden siguiente: (*Aquí se copia la Real orden ya inserta y después añade la Dirección lo que sigue:*)

«Al comunicar á V. I. la Real orden precedente, la Dirección se cree en el caso de hacer algunas indicaciones acerca de su importancia, de la necesidad que existe de que V. S. la haga pública, y de que todos tengan muy presente cuanto en ella se dispone. Hasta el día sabe V. S. perfectamente que, en la generalidad de los casos se podian alzar sin plazo determinado para ante el Gobierno, las Corporaciones y los particulares contra los acuerdos de la Junta superior de ventas y de esta Dirección. Esto producía un mal gravísimo, porque dejaba en incierto, por tiempo ilimitado los derechos de cuantos con el Estado contratan, y hasta los del Estado mismo. Los expedientes con semejante sistema, era interminables; y el cálculo unas veces, y el descuido otras, podian contribuir á que su resolución definitiva, se dilatase á voluntad de los reclamantes. En lo sucesivo desaparecerá este inconveniente. Todos tienen expedito el derecho para reclamar ante el Gobierno contra los acuerdos de la Junta superior de ventas y de este Centro directivo, porque la Administración no cierra ni quiere cerrar la puerta á las reclamaciones; por el contrario, desea que sus actos se esclarezcan y lleven siempre el sello de la más estricta justicia; pero como las reclamaciones de alzada se entablen sencilla y fácilmente, bastando una solicitud al Gobierno para que el expediente se eleve á su superior resolución, no había razón ni fundamento para dejar de señalar un término, dentro del cual se utilizara aquel derecho que á nadie se niega ni dificulta. No se trata, pues, de impedir la reclamación, sino de regularizarla en beneficio de todos. La acción queda expedita, si bien es de necesidad entablarla dentro del plazo de sesenta días, pasado el cual causará estado el acuerdo de la Junta ó de la Dirección. Siendo de tal trascendencia el trascurso del expresado plazo, es necesario que el requerimiento ó notificación administrativa se verifique pronto y se haga constar de una manera indudable. Se necesita la mayor exactitud en este particular para evitar que ni una sola queja se produzca contra la Administración. A este fin cuidará V. S. muy especialmente, de que tan pronto como se resuelva en definitiva cualquier reclamación por la Junta superior de ventas ó esta Dirección general, se dé el correspondiente traslado á la corporación ó particular que la promoviera, exigiendo á la autoridad local reclame del interesado el oportuno recibo de la orden, anotando en ésta el día en que le fuese entregada debiendo firmar un testigo en caso de que aquél se resistiera ó no supiera hacerlo. Así no podrán ocurrir dudas acerca de si se dió ó no conocimiento de la resolución que se reclama. Por razones idénticas á las indicadas se establece en el párrafo 2.° de la preinserta Real orden que en los términos que se concedan para ampliar la justificación de los expedientes, se consideren improrrogables. La Dirección los señalará con prudencia para no colocar á nadie en una situación difícil; pero los interesados deben tener siempre muy en cuenta el perjuicio que indudablemente se les seguirá si por su propia apatía no hacen en tiempo hábil las justificaciones que les convenga; perjuicio que de ninguna manera podrán atribuir á los acuerdos de la Administración. Para evitar también en esto el más leve descuido, debe V. S. encargar que las órdenes concediendo plazos á los interesados, se les hagan saber con las mismas formalidades que las resoluciones definitivas. No debe confundirse, sin embargo, lo que es justificar un expediente con lo que es un trámite legal, y por lo tanto, esencial del expediente mismo. Cuando la ley exige que informe necesariamente una corporación ó dependencia del Estado, el informe debe evacuarse, y V. S. disponer que así se haga por todos los medios que las leyes le conceden. De este modo se evitará que como ya ha sucedido, se declare contenciosamente la nulidad de expediente alguno, ó que se reponga al estado que tenía cuando se cometió la falta. La Dirección cree con estas explicaciones no puede ofrecer duda alguna la Real disposición que trascribe á V. S., y por tanto se limita á encargarle nuevamente que al darla en esa provincia la debida publicidad, prevenga á todos que tanto la preinserta Real orden como las instrucciones que contiene esta circular, han de ser exacta y puntualmente cumplidas.»—Lo que trascribo á V., etc.» (*Boletín oficial de Ciudad Real de 5 de Octubre.*)

R. D. 4 Enero 1867.

Declarando lo que ha de entenderse por huerto y campo anejo á las casas rectorales, y como tal exceptuado de la venta, conforme al art. 6.° del Convenio con la Santa Sede. Lo que no está comprendido en la excepción.

(HAC.) «Tomando en consideración lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy reverendo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesario, manso ú otro, se considera exceptuada y excluída de la venta, conforme al art. 6.° del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida á ésta.

Art. 2.° Queda por lo tanto excluído de la excepción lo que constituya ó haya constituído un conjunto ó colectividad de bienes que forme ó haya formado la renta del párroco, de la parroquia ó de la iglesia.

Art. 3.° Cuando el párroco no tenga casa, no dejará, sin embargo, de conservársele el huerto, si existe la finca que haya poseído en tal concepto con las condiciones marcadas en el art. 1.°

Art. 4.° No será tampoco obstáculo para la conservación de la finca el que por cruzarla algún camino ó por otra causa análoga aparezca dividida en más de un trozo la que se reclame, si su extensión y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalía del párroco y no como base ó fundamento de su ren-

ta. Si sobre la extensión hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 5.° Los diocesanos y los gobernadores, previo el reconocimiento pericial que crean oportuno, separarán al punto la finca que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno para la resolución que proceda. Mientras los expedientes se instruyen y terminan, se respetarán las fincas á que se refieren. Los demás bienes que deban quedar fuera de la excepción serán comprendidos en un inventario adicional que se formará al mismo tiempo con arreglo al artículo 15 del R. D. de 21 de Agosto de 1860 para que se permuten y vendan.

Art. 6.° Los gobernadores, de acuerdo con los diocesanos, obrarán con la mayor actividad y con la mejor armonía para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado. Los expedientes, con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y origen de la finca y la posesión en que ha estado el párroco de disfrutarla gratuitamente, se instruirán de oficio sin causar á los párrocos gasto ni gravamen alguno.

Art. 7.° El gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecución de cuanto queda dispuesto, procurando que se resuelvan de una vez todas las excepciones de los pueblos de cada diócesis que correspondan á una misma provincia. Dado en Palacio á 4 de Enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.» *(Gac. 6 Enero.)*

R. O. 17 Enero 1867.

Disponiendo sobre la manera de capitalizar y anunciar la venta de censos y mandando que sigan admitiéndose redenciones hasta el acto de la subasta.

(Hac.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de que en algunas provincias ocurren dudas acerca de si pueden admitirse redenciones de censos sujetos á la desamortización, una vez trascurridos cuatro meses desde que se publicó la ley de 15 de Junio de 1866:

Visto el art. 1.° de la ley citada, que ordena puedan reclamarse las redenciones hasta el acto del remate.

Visto el art. 6.° que dispone proceda la Administración á la venta de los censos tan luego como hayan pasado cuatro meses desde que la ley fué publicada:

Considerando que el precepto del legislador es clarísimo, y que no puede disputarse á los censatarios el derecho á redimir mientras los censos no se hayan subastado:

Y considerando además que tampoco puede desconocerse que la Administración está en el deber de proceder á la venta de los censos, puesto que ya han trascurrido los cuatro meses en que se la prohibía hacerlo:

S. M. se ha servido mandar, para que las dudas desaparezcan:

1.° Que las Administraciones de Hacienda pública admitan y den curso á cuantas solicitudes de redención de censos se presenten antes de haberse verificado la subasta.

2.° Que las mismas Administraciones procedan sin embargo á capitalizar y anunciar la venta de censos, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de 15 de Junio.

Y 3.° Que V. I. haga las prevenciones oportunas á los administradores, á fin de que ni dificulten las redenciones que se pidan debidamente, ni dejen de preparar las ventas de censos para que puedan llevarse á efecto inmediatamente.—De Real orden, etc.—Madrid 17 de Enero 1867. —Barzanallana.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.» *(Gac. 18 Enero.)*

Circ. 19 Enero 1867.

Reglas para el cumplimiento del R. D. de 4 del mismo sobre exención de huertos y campos anejos á las casas de los párrocos.

(Direc. gen. de prop. y der. del Est.) A continuación del R. D. de 4 de Enero que circula la Dirección añade:

«Y con el fin de que se cumpla con la mayor precisión y exactitud cuanto se previene en el preinserto Real decreto, esta Dirección general ha acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª Recibida que sea esta circular en ese Gobierno de provincia, se publicará sin domora en el *Boletín oficial* de la misma, invitando á todos los párrocos de ella que se crean con derecho al disfrute de huerto ó campo anejo á sus respectivas rectorales, ya sea conocido con este nombre, ó con el de iglesario, manso ú otro, á que presenten en la Administración de Hacienda pública la oportuna solicitud, en el preciso término de sesenta días, á contar desde la fecha en que aparezca en dicho periódico.

2.ª Pasado que sea este término, se procederá á la formación de un expediente general de excepción de huertos de esa provincia, con objeto de que, si es posible, se resuelvan todas de una vez, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.° del expresado Real decreto.

3.ª Ese expediente se instruirá en la Administración de Hacienda pública, y deberá abrazar: todos los individuales que se estén tramitando en las oficinas provinciales, y no haya llegado el caso de ser remitidos aún á este Centro directivo; todos los que hayan sido devueltos á las mismas para la ampliación de diligencias; todos los que se remitan ahora, con el fin de que se engloben en aquél, y que pendían de acuerdo de esta Dirección; y todas las nuevas reclamaciones que se hayan presentado con arreglo á la prevención primera.

4.ª Se procurará consignar en él todas las pruebas necesarias á justificar la extensión de cada una de las fincas que se trate de exceptuar, así como que ha venido disfrutándose y poseyéndose gratuitamente por el párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa.

5.ª Estas pruebas se aducirán de oficio, y consistirán: en los datos ó antecedentes que puedan obtenerse de las oficinas del Estado ó de la diócesis; en los informes que se juzgue oportuno pedir á las corporaciones ó funcionarios dependientes de uno ú otra; y en caso de necesidad, en los reconocimientos periciales que haya que hacer para fijar la verdadera extensión y demás circunstancias de la finca cuya excepción se pida.

6.ª Con objeto de evitar la duplicidad de concesiones, se hará constar también con escrupuloso esmero, respecto de cada uno de los reclamantes, si en la actualidad viene ó no disfrutando al-

guna otra finca rústica en igual concepto al de que ahora se trata: y en caso afirmativo, se consignará cuál sea ésta, su extensión, linderos, clase de cultivo á que se dedique, y las demás circunstancias que puedan conducir á formar una idea exacta de su verdadera importancia; así como la orden en virtud de que haya sido exceptuada y se posea y disfrute gratuítamente por el párroco.

7.ª Obtenidos esos datos, formará la Administración tres relaciones, en que se comprenderán todos los expedientes individuales que constituyan el general, y que serán clasificados en esta forma: La primera abrazará las reclamaciones que en su concepto puedan acordarse favorablemente de plano por resultar con claridad y sin género alguno de duda, que reunen las condiciones legales para la excepción. La segunda contendrá las que con la misma seguridad puedan denegarse desde luego, por aparecer idéntica prueba de que carecen de esos requisitos. Y la tercera abarcará las que, por no existir una justificación directa y bastante para resolverlas en sentido afirmativo ó negativo, deban sujetarse á más amplia instrucción, segregándose del expediente general, para seguir por separado cada uno de ellos en particular, con el fin de decidir individualmente y con más conocimiento de causa, el caso concreto á que se refieran.

8.ª Instruído así al expediente, le pasará la Administración á ese Gobierno, el que, poniéndose de acuerdo con el diocesano en la forma que estime oportuno, consignará en él su opinión respecto de todas y cada una de las pretensiones deducidas, cuidando de que conste también la de aquél, que procurará armonizar con la suya en cuanto esté de su parte, y remitiéndolo todo á esta Dirección general para los efectos que correspondan.

Al dar á V. S. las instrucciones que preceden sobre la manera de instruir el expediente general de excepción de huertos rectorales de esa provincia, juzgo innecesario decirle cosa alguna acerca de la verdadera inteligencia, en su parte sustancial, de las disposiciones contenidas en el Real decreto á que se refieren, que, por ser tan claras y precisas, no me parece necesitan de más detalladas prevenciones, y me concreto tan sólo á recomendar á V. S. que despliegue la mayor actividad y celo en la evacuación de un servicio que es de tanta importancia para los intereses de la Iglesia y del Estado, á fin de que se cumplan con estricta justicia las prevenciones que contienen.» *(Bol. ofic. de Palencia; núm. 91.)*

Circ. 25 Enero 1867.

Estableciendo reglas para conceder el pago á los compradores de fincas en distinto punto de aquel en que estén domiciliados.

(Dir. gen. de propiedades y derechos del Estado.) *Sección de Contabilidad.—Circular.*— «El art. 22 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855 concede á esta Dirección la facultad de acordar, á instancia de los interesados, que puedan pagar lo que adeuden por plazos de bienes nacionales en la Tesorería de Madrid ó en cualquiera otra del Reino. Para favorecer los intereses de los compradores de fincas y de los que redimen censos, y para facilitarles el cubrir las obligaciones contraídas, se ha venido concediendo la indicada gracia á los que lo han solicitado, y la Dirección continuará observando igual conducta en lo sucesivo mientras razones graves no aconsejen lo contrario.

A pesar de lo expuesto, es preciso dictar algunas disposiciones que regularicen las solicitudes de que se ha hecho mérito, á fin de que ni se cause perjuicio á los que desean cumplir con oportunidad, ni pueda, bajo el pretexto de una traslación de pagos, retrasarse el cumplimiento de obligaciones vencidas. Para que los que tienen necesidad de satisfacer plazos, sepan, pues, á que atenerse, y para que la acción de la Administración no se paralice indebidamente, este Centro directivo ha acordado las reglas siguientes:

1.ª En toda solicitud que tenga por objeto realizar un pago en distinto punto de aquel en que está domiciliado, se expresará el día en que vence el plazo que trata de satisfacerse, el importe de éste, la provincia en que debería ingresar y la finca ó censo de que proceda.

2.ª No se dará curso en esta Dirección á solicitud alguna sobre traslación de pagos, si cuando se pide esta gracia resulta que hace más de diez días que está el pagaré vencido.

3.ª Aunque se expidan órdenes que autoricen el pago en distinto punto de aquel en que deben hacerse, los administradores de Hacienda pública no levantarán ni suspenderán apremio alguno por esta causa, hasta tanto que les conste, por presentación de la carta de pago, que éste se ha realizado efectivamente.

Espero que V. S. dará publicidad á lo que se dispone para conocimiento de los interesados, debiendo encargar tambien á la Administración de Hacienda pública que tenga muy presente cuanto á dicha dependencia se refiere.» *(Gac. 26 Enero.)*

R. O. 25 Enero 1867.

Disposiciones para evitar que, acordadas que sean las adjudicaciones de fincas, haya retrasos en las notificaciones y pagos: Quiebras y quebrados por falta de pago: Apremios de deudores de segundos y ulteriores plazos.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído en esa Dirección con el objeto de vencer algunas dificultades que hasta ahora se han presentado para el más pronto y fácil cumplimiento de las leyes é instrucciones dictadas para llevar á efecto la desamortización.

En su vista, y considerando que las adjudicaciones de fincas, una vez acordadas, deben ser instantáneamente hechas saber á los compradores para que, como es justo, entren sin detención á poseer lo que adquirieron:

Considerando que dichas adjudicaciones, como acordadas por la Administración, deben ser por la misma notificadas á los interesados para evitar dilaciones y trámites que son igualmente dañosos al Estado que á los compradores de buena fe:

Considerando que es evidentemente necesario impedir que el retraso en noticiar á los adquirentes las adjudicaciones dé margen á que el Estado no pueda cobrar el primer plazo ni disponer de las fincas que aunque subastadas no se pagan:

Y considerando, en fin, que es de necesidad facilitar administrativamente el curso de asuntos de tal importancia, protegiendo les intereses de los que de buena fe contratan garantizando los de-

rechos del Estado, é impidiendo que las leyes puedan ser bajo ningún pretexto eludidas:

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª En el acto de las subastas y en los testimonios de éstas se expresará el domicilio del mejor postor y el nombre y domicilio de los testigos que le abonaron, según lo dispuesto en la R. O. de 18 de Febrero de 1860.

2.ª Los expedientes y testimonios de subastas arreglados á instrucción, en los que se hará constar cuanto en la disposición anterior se previene, se remitirán por los jueces que han entendido en las mismas al comisionado en el preciso término de cuarenta y ocho horas, á contar desde que la subasta tuvo efecto.

3.ª Los comisionados remitirán en el mismo día, ó á más tardar en el siguiente, los referidos testimonios á la Dirección general.

4.ª Acordadas las adjudicaciones de fincas ó redenciones de censos, la Dirección remitirá sin demora las órdenes á los respectivos gobernadores, y éstos las pasarán en el mismo dia á las Administraciones de Hacienda pública.

5.ª Las Administraciones, en el preciso término de tres días, harán las liquidaciones de cargas, pasando seguidamente los expedientes á la Comisión.

6.ª Los comisionados, en el término de ocho días improrrogables, harán notificar administrativamente la adjudicación al rematante de la finca ó censo.

7.ª La notificación se hará observando las reglas siguientes:

Primera. Se buscará desde luego al rematante en el domicilio que expresó en la subasta, y si éste resultare cierto, se dejará una cédula recogiendo otra en que firme el recibo.

Segunda. Si á la primera diligencia no fuere hallado, la cédula se entregará á su mujer, hijos, criados ó dependientes, y si ninguno de éstos se presentare, se dará al vecino más inmediato.

Tercera. Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, con el que designaron en la subasta, y se les entregará la cédula con las propias formalidades.

Cuarta. Si ni el que remató ni los testigos fuesen conocidos en el domicilio que fijaron, ó se manifestase que ellos y sus familias se habían ausentado, se les citará desde luego por el *Boletín oficial* y *Diario de Avisos*, para que dentro de quince días improrrogables comparezcan á pagar el primer plazo.

Quinta. Si el domicilio designado en la subasta no fuese la capital de provincia, el comisionado, obteniendo el auxilio del gobernador si es preciso, hará que las cédulas se remitan al alcalde respectivo para que entreguen una al interesado, y en su caso á los testigos, y devuelva la otra en el término de tres días con la firma de haberse recibido la original.

Sexta. Cuando algunos de los testigos de abono resida en la capital, se entregará desde luego la cédula á éste para que la haga llegar al interesado.

Sétima. En las cédulas se ha de expresar la fecha en que se entregan, y cuando los que las recojan no sepan ó no quieran firmar, suscribirán la nota en que esto conste dos testigos.

Octava. El comisionado unirá al expediente la cédula de notificación, ó el *Boletín* y *Diario* cuando se hubiere hecho por edictos. Pasados los quince días marcados por instrucción al comisionado, hará que en la Administración se ponga nota de si resulta pagado el primer plazo: caso negativo dará cuenta al punto al gobernador.

Novena. El gobernador, constando que han pasado los quince días y no se ha pagado el primer plazo, mandará que desde luego se anuncie la finca en quiebra y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

Décima. El gobernador al declarar la quiebra oficiará al juez ante quien se celebró subasta para que pueda imponer las responsabilidades á que se refieren los arts. 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Undécima. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliese por ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante y procederá á exigirla por la vía de apremio

Duodécima. Cada tres meses la Administración pasará al Gobierno una relación de las quiebras que se han acordado, expresando el nombre del quebrado, su domicilio, la finca que remató y la cantidad en que se subastó.

Décimatercia. El promotor fiscal de Hacienda impetrando el auxilio del fiscal de S. M. en la Audiencia cuando sea necesario, pedirá una relación á los jueces de primera instancia ó promotores fiscales, de los quebrados que han sido multados ó reducidos á prisión, debiendo constar en ella la multa que pagaron ó la prisión que sufrieron. De estas relaciones se pasará copia á los gobernadores, los cuales publicarán en el *Boletín* las de que se hace mérito en esta disposición y en la precedente, para que los Tribunales y la Administración puedan buscar á los que hayan eludido la ley.

Décimacuarta. Respecto á los deudores por segundos ó posteriores plazos se observará para el apremio, como hasta el día, la R. O. de 3 de Setiembre de 1862. Esto no obstante, en vez de los avisos de que habla el art. 164 de la instrucción, se dará uno diez días antes de vencer los pagarés recordando su vencimiento al que lo hubiese firmado; y si trascurridos veinte desde la fecha del aviso, ó diez desde que venció el pagaré no se hubiese satisfecho, dispondrá la Administración que se proceda por la vía de apremio á hacerle efectivo.

Décimaquinta. Las Administraciones no dejarán de dar los avisos, ni de conminar con los apremios, aunque los pagarés estén negociados y no se hallen en poder del Tesoro. Al efecto reclamarán las noticias que necesiten de quien puedan suministrarlas.—De Real orden, etc.—Madrid 25 de Enero de 1867.—Barzanallana.—Señor

Director general de propiedades y derechos del Estado.» (*Gac.* 28 *Enero.*)

R. O. 30 Marzo 1867.

Declarando nula la venta de unos prados por contener error en el número de fanegas: aclaración del art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865: se declara que los peritos tasadores no son agentes de la Administración.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por varios vecinos de Orbitas, provincia de Avila, en solicitud de que se declare nula la venta de unos prados denominados Carzar del Río y Arroyo del Pontón, procedentes de los propios de dicho pueblo, por contener mucho más terreno que el ofrecido en los anuncios de subasta, y vistos los expedientes de tasación y subasta de las fincas expresadas:

Vistas las diligencias que para la nueva medición del terreno se practicaron bajo la presidencia del alcalde con asistencia del comprador, el perito que hizo la tasación para la venta y el que al efecto designó el gobernador de la provincia, de las que resulta que las referidas tierras contienen 28 obradas y 320 estadales, ó sea una diferencia en más de lo ofrecido de 21 obradas del país:

Vistos los informes emitidos por la Asesoría general de este Ministerio y ese Centro directivo:

Vistas las Rs. Ords. de 10 de Abril de 1861 y 24 de Diciembre de 1862:

Vistos los Rs. Ds. de 5 de Mayo de 1864 y 10 de Julio de 1865:

Considerando que con arreglo á los principios del derecho común y jurisprudencia constantemente seguida, se declaran nulas las ventas que tengan lugar con error en más de la mitad del número de fanegas anunciado:

Considerando que siendo la de que se trata posterior á la R. O. de 10 de Abril de 1861, no puede ofrecerse duda de si es aplicable la teoría de las ventas hechas como cuerpo cierto:

Considerando que aun cuando el art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, establece que el Estado no anulará las ventas por falta ó perjuicios causados por los agentes de la Administración, é independientes de la voluntad de los compradores, por tales se entienden únicamente aquellos funcionarios que ejercen facultades por delegación directa del Poder ejecutivo, y los peritos tasadores en las ventas de bienes nacionales, ya sean nombrados por la Administración, ya por los compradores, nunca podrán adquirir otro carácter que el de testigos, puesto que el servicio que en tal concepto prestan lo ejercen con facultades propias é independientes de todo acto administrativo:

Considerando que esta doctrina se encuentra establecida en el R. D. de 5 de Marzo de 1864;

S. M., conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar nula la venta de los prados denominados Carzar del Río y Arroyo del Pontón, siendo responsables los peritos que practicaron la primera tasación de los daños y perjuicios á que hubieren dado lugar, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales por si hubiera lugar á exigirles responsabilidad criminal; y que se tenga entendido para lo sucesivo, que á los peritos tasadores no se les puede considerar como agentes de la Administración por los actos de medición y declaraciones periciales que al efecto dieren.—De Real orden, etc.—Madrid 30 de Marzo de 1867. —Barzanallana.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.» (*C. L., t.* 77, *página* 630.)

R. O. 25 Julio 1867.

Premios á los investigadores.

Esta R. O. sólo la conocemos por hallarse citada en la de 15 de Julio-20 de Agosto de 1884, y según en ésta se dice, declaró que por punto general, los premios concedidos á los investigadores por sus denuncias se deben abonar del valor en tasación de las fincas, deducidas las cargas que de cualquier naturaleza pesen sobre ellas, y si éstas fuesen de tal importancia que dejasen casi ilusorio el referido premio, dichos funcionarios pueden promover el expediente oportuno á los fines de la R. O. de 12 (debe ser de 17) de Mayo de 1860.

R. O. 10 Setiembre 1867.

Condonaciones de réditos de censos.

Dictó reglas sobre condonación de réditos atrasados de censos según las épocas en que se hubiera solicitado la redención. No las insertamos por haber sido derogadas por el art. 15 de la ley de 11 de Julio de 1878.

R. O. 14 Setiembre 1867.

Disposiciones para que los arrendamientos de fincas de que está incautado el Estado se aprueben por los gobernadores si la renta anual no excede de 500 escudos.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio, relativa á la aprobación de los arriendos de fincas cuya renta no exceda de 500 escudos anuales; y

Considerando que la Administración provincial tiene á su cargo un crecidísimo número de fincas de escasa importancia, cuyos expedientes se multiplican á consecuencia de la corta duración de los arrendamientos:

Considerando que la circunstancia de hallarse centralizada en esa Dirección general la aprobación de los mismos suele ocasionar necesariamente el conflicto de que al ser aprobados esté ya corriendo el período de tiempo comprendido en los contratos de arriendo:

Considerando que por efecto de la natural resistencia que los rematantes oponen en tales casos á aceptar los referidos contratos es forzoso proceder á nuevo remate, trascurriendo entre tanto el tiempo oportuno para aprovechar la finca, con perjuicio de los intereses del Estado; y

Considerando, por último, que al desprenderse la Administración central de esta clase de expedientes breves y sencillos, al propio tiempo que da impulso y rapidez al servicio público, no aumenta el trabajo de la Administración provincial y viene á ensanchar las atribuciones y el prestigio que reclama la autoridad de los gobernadores de provincia: S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los arrendamientos de fincas de que está incautado el Estado y cuya renta anual no exceda de 500 escudos según el tipo de la primera subasta, serán aprobados por los gobernadores de provincia.

2.ª Para que pueda recaer la resolución del gobernador, la Administración de Hacienda pública le dará cuenta de los expedientes de subasta, dentro de los quince días siguientes al de su celebración.

3.ª Si la subasta no diese resultado alguno, contuviese vicio de nulidad ó no cubriese el tipo fijado, el gobernador acordará que se proceda á nuevo remate.

4.ª Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á ese Centro directivo certificaciones trimestrales, en las que consten el número de fincas cuyos arrendamientos hayan vencido y el de las que se hayan subastado, para comprobar si dejan de sacarse algunas á pública licitación.

5.ª Las Administraciones que toleren que los arriendos continúen por la tácita indemnizarán los perjuicios que se irroguen al Estado, debiendo responder, una vez subastadas en arriendo las fincas en mayor precio, de las diferencias que resulte. Esta responsabilidad se exigirá no sólo á los administradores, sino también á los funcionarios que tengan á su cargo los expedientes de arriendo y no cuiden de renovar éstos con oportunidad.

6.ª Tan pronto como los gobernadores aprueben los arriendos, dispondrán que la Administración lo ponga en conocimiento de los rematantes para que entren á disfrutar las fincas. Hecho así, las Administraciones remitirán los expedientes por el primer correo á esa Dirección general que llevará un registro de arriendos por provincias, partidos y pueblos, tomando las oportunas notas de los expedientes. Después de registrados se devolverán á las provincias, y si se notase alguna falta se harán las oportunas prevenciones para corregirla, acordando la Dirección cuanto juzgue conveniente si apareciere perjuicio para el Estado, á fin de que se reclame é indemnice por quien corresponda.

7.ª Aunque deje de expresarse en los anuncios que estos arrendamientos fenecen, si la finca se enajena dentro de los plazos marcados en la ley de 30 de Abril de 1856, ó se consigne lo contrario, el precepto legal será siempre cumplido y se considerará nulo y sin efecto lo que contrariándole se establezca en el contrato de arriendo.

8.ª Si en la tercera subasta no hubiese licitadores, se anunciará al punto la cuarta, bajando el 10 por 100 del tipo que haya servido de base para la tercera.

9.ª El tiempo que ha de durar el arriendo no excederá de tres ó cuatro años. Para anunciarlo por un plazo mayor será preciso obtener de ese Centro directivo la correspondiente autorización.

10. Si en ninguna de las subastas hubiere licitadores, se remitirán los expedientes á esa Dirección general para que pueda autorizar el contrato convencional ó lo que corresponda según el resultado de aquéllas.

11. Los nuevos arrendamientos se anunciarán sin excepción alguna seis meses antes de finalizar el contrato pendiente.

12. En lo que no se hizo alteración por la ley de 30 de Abril de 1856, ni modifica esta Real orden, continuará observándose la instrucción de 16 de Junio de 1853, atemperándose á la misma las formalidades de las subastas, la repetición de anuncios y las condiciones ordinarias de los contratos.

De Real orden, etc.—Madrid 14 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.» *(C. L., t. 98, p. 382.)*

R. O. 1.º Octubre 1867.

Disposiciones para facilitar y llevar á efecto la redención de censos.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio proponiendo que se dicten varias disposiciones para facilitar y llevar á efecto la redención de censos. Enterada S. M.:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, el artículo 240 de la Inst. de 31 de dicho mes y año; el R. D. de 14 de Octubre de 1856, y la ley de 11 de Marzo de 1859:.....

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las redenciones de censos una vez solicitadas y concedidas por la Administración en forma legal son obligatorias y respetables para el Estado y para los que las obtuvieron.

2.ª Desde el día en que la aprobación de la redención se haga saber al censatario y éste satisfaga su importe ó el del primer plazo, concluye la obligación de abonar los réditos del censo, que no podrán ni deberán reclamarse.

3.ª La aprobación de las redenciones de censos se hará saber á los censatarios, según dispone el art. 240 de la Inst. de 1.º de Mayo de 1855, en la forma establecida para las adjudicaciones de fincas por R. O. de 25 de Enero último.

4.ª Los redimentes deberán concurrir á pagar el importe total de la redención ó del primer plazo, si así la hubiesen obtenido, dentro de los quince días marcados en el citado art. 240 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

5.ª En el caso de no concurrir á hacer el pago en dicho plazo, la Administración hará saber al deudor que lo realice en el término de diez días, sin que pueda apremiarle hasta que este término trascurra.

6.ª Los apremios se ajustarán á las reglas marcadas en la R. O. de 3 de Setiembre de 1862, procediendo en último caso, si no hubiere otros bienes, contra la finca conocida, hasta realizar lo que por la redención se adeude.

7.ª Las redenciones pretendidas antes de publicarse el R. D. de 14 de Octubre de 1856 que suspendió la desamortización, serán concedidas á los tipos marcados en la ley de 1.º de Mayo de 1855, siempre que las solicitudes consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda. También se otorgarán con tales ventajas aunque no conste en dichas relaciones, si consultados los libros de registro de las oficinas provinciales aparece indudablemente que las peticiones se hicieron con anterioridad á la publicación del expresado Real decreto.

8.ª Para acreditar la presentación en tiempo hábil se ha de certificar por la Administración de Hacienda pública en la misma solicitud, y con vista de los registros y asientos, cuanto aparezca respecto al día en que se presentó la instancia.

9.ª Las redenciones pedidas después de publicado el R. D. de 14 de Octubre de 1856 se ajustarán á los tipos marcados por la ley de 11 de

Centro de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA

Marzo de 1859 y demás disposiciones vigentes. —De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Octubre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.» *(Gac. 16 Octubre.)*

R. O. 23 Diciembre 1867.

Disponiendo que se exceptúen de la fianza prevenida para las fincas con arbolado las plantadas de olivos y frutales.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído en esa Dirección general, á propuesta de la Administración de Hacienda pública de Sevilla y del comisionado principal de ventas de la provincia de Córdoba, sobre si debe exigirse fianza á los rematantes de fincas que contengan olivos ú otros árboles frutales y á los compradores de la dehesa de la Jara, aunque se halla poblada de encina y chaparro; y

Considerando que tanto el olivo como los demás árboles frutales tienen un cultivo especial agrario que es causa de que su utilidad principal y casi exclusiva consista en su fruto, y por consiguiente en su mejor y más duradera conservación:

Considerando que la encina, por el contrario, es una de las especies arbóreas del dominio exclusivo de la selvicultura, y que el producto más importante que rinde es el de su leña:

Considerando que los fundamentos en que el comisionado principal de ventas de la provincia de Córdoba apoya su propuesta para que se exima de fianza á los compradores de la mencionada dehesa no tienen fuerza alguna, y que semejante medida puede ser muy perjudicial á los intereses del Estado, S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., y por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que se exceptúen de la fianza los olivos y demás árboles frutales, consignándose siempre en los anuncios que los compradores se comprometen á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

2.° Que las Administraciones de Hacienda pública tengan el derecho de ordenar y hacer llevar á efecto la suspensión de todo descuaje ó corta inconveniente que se denunciase, mientras no esté pagado en totalidad la finca.

Y 3.° Que es improcedente la exención de fianza á los compradores de la dehesa titulada de la Jara.—De Real orden, etc.—Madrid 23 de Diciembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de propiedadas y derechos del Estado.» *(Gac. 12 Enero.)*

R. O. 3 Enero 1868.

Sobre validez de las cesiones anteriores á esta disposición y reformando para lo sucesivo el art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

(Min. de Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído en esa Dirección general con el fin de fijar un plazo dentro del cual hayan de verificarse las cesiones de fincas enajenadas por el Estado con arreglo á las leyes de desamortización, para que el cedente quede libre de responsabilidad y ésta recaiga únicamente sobre el cesionario; y

Visto el art. 103 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855.

Visto el art. 145 de la propia instrucción:

Vistos los arts. 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856:

Vista la R. O. de 18 de Febrero de 1860, artículos 1.° y 2.°:

Vista la R. O. de 30 de Abril de 1864:

Considerando que la distinta interpretación dada por los jueces de la subasta á esta disposición ha causado gran perturbación en la práctica, pues habiéndose aplicado con excesivo rigor el precepto del art. 103 de la referida instrucción, que sólo considera como verdaderos cesionarios á los que ceden en el acto del remate ó en los dos días siguientes al de la notificación de haber sido adjudicada la finca, resultó que solo quedaban responsables del pago los primeros rematantes, sin tener en cuenta que la Administración debía reconocer como partes contratantes á aquellos á cuyo favor se hubiesen hecho las cesiones con arreglo á la instrucción, y otorgado en su virtud las correspondientes escrituras por la Hacienda:

Considerando que si bien por la expresada Real orden de 1864 se declara que la de 18 de Febrero de 1860 no deroga ni altera la esencia de lo prevenido en el art. 103 de la instrucción mencionada, es lo cierto que estas dos disposiciones no son de todo punto conciliables; pues preceptuándose en la una que no se admitan cesiones de fincas sin que el cedente acredite tener satisfecho el importe del primer plazo, este requisito se hace materialmente imposible si las referidas cesiones se han de verificar en el acto del remate ó en los dos días siguientes al de la notificación, como previene en el citado art. 103:

Considerando que habiendo sido esto causa de que se introdujera por los jueces de las subastas una práctica enteramente arbitraria, porque al paso que unos admitían las cesiones en cualquier tiempo después de realizado por el cedente el pago del importe del primer plazo, otros sólo lo consentían dentro de los dos días siguientes al de haberse satisfecho, es de imprescindible necesidad alejar de una vez todo motivo de confusión y de duda, señalando un plazo fijo y determinado, en virtud del cual, tanto los compradores como los funcionarios que intervengan en las subastas en representación del Estado, sepan á qué atenerse:

Considerando que constituyendo una garantía para la Hacienda, á que no se debe renunciar, que las cesiones tengan lugar después de satisfecho el importe del primer plazo por los rematantes, según previene la R. O. de 18 de Febrero de 1860, y siendo indispensable que el pago de éste se efectúe dentro de los quince días siguientes al de la notificación, con arreglo al art. 145 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855, tendrá que ser de fecha posterior al que nuevamente se señale para realizar las cesiones:

Considerando que habiendo sido tan diversa la práctica seguida por los jueces en lo relativo á cesiones, con perjuicio en muchos casos de los cedentes, conviene determinar que la Hacienda sólo puede tener por válidas aquellas que se hubiesen realizado con intervención y aprobación de los expresados jueces, pudiendo proceder contra los primitivos compradores cuando hubiesen sido objeto de contrato particular:

S. M., conformándose con los dictámenes de ese Centro directivo, Asesoría general de este

Ministerio y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que las cesiones consumadas hasta el día con autorización de los jueces de las subastas se tengan por válidas y subsistentes, considerando á los cesionarios subrrogados en los derechos y obligaciones de los cedentes, siempre que en los respectivos expedientes de subasta consten las diligencias de cesión hechas ante los citados jueces.

2.° Que se consideren igualmente válidas las cesiones ya verificadas, cuando á virtud de ellas se hayan otorgado por el Estado las escrituras de venta en favor de los cesionarios.

Y 3.° Que para lo sucesivo queda reformado el párrafo sétimo del art. 103 de la Inst. de 31 de mayo de 1855, en el sentido de que los jueces no admitirán las cesiones que hicieren los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado, dentro del término de quince días marcado para dicho efecto en el art. 145 de la propia instrucción, dando parte á las Administraciones respectivas de las cesiones que ante ellos se verifiquen, á fin de que en su vista hagan las oportunas anotaciones en los libros de cuentas corrientes y subrroguen á los cesionarios en las obligaciones de los cedentes. De Real orden, etcétera. Madrid 3 de Enero de 1868.—Barzanallana.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.» *(Gac. 16 Enero.)*

R. O. 14 Enero 1868.

Sobre censos á favor de particulares y á cargo de fincas sujetas á la desamortización. Modo de redimirse ó extinguirse en su caso mediando el asentimiento de los interesados.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído á instancia del marqués de la Cañada sobre reconocimiento y redención ó pago de cuatro censales de 14.381 escudos 178 milésimas de capital y 139 escudos 981 milésimas de réditos ánuos, impuesto sobre los bienes de propios de Villanueva de Castellón, provincia de Valencia, cuyos gravámenes pretendió últimamente que se redimieran mediante la entrega por el Tesoro de 8.000 escudos en efectivo:

Y visto cuanto resulta del expediente:

Vistos los arts. 29 y 30 de la ley de 11 de Julio de 1856, por el primero de los cuales se determina que los censos afectos á bienes de corporaciones civiles se rebajarán del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador, y por el segundo que los acreedores con hipoteca especial mancomunal sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo podrán elegir la finca que tengan por conveniente para gravar sobre ella la responsabilidad de su crédito, debiendo cubrir su valor en tasación el importe de éste y un 20 por 100 más:

Vista la R. O. de 3 de Mayo de 1860, prescribiendo que para la subrrogación de las hipotecas generales en especiales se capitalizarán los censos al 5 por 100, á no ser mayor el tipo primitivo, y que en el caso de no existir fincas de la Corporación obligada, se hiciera la subrrogación sobre la masa de inscripciones de la Deuda pública que recibiese aquélla como producto de la enajenación de sus bienes:

Vistos los arts. 119, 151 y 383 al 85 de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 y con especialidad el art. 108 de la misma, adoptándose por los primeros ciertas disposiciones con objeto de que se sustituyeran en especiales las hipotecas generales que no reconoce dicha ley, y prohibiéndose por el último que pudiera gravarse con ninguna obligación los títulos de la Deuda pública de las provincias y de los pueblos:

Vista la R. O. de 13 de Junio de 1866, prescribiendo que en atención á ser incompatible con la ley hipotecaria lo dispuesto en la R. O. de 3 de Mayo de 1860, acerca de la subrrogación sobre la masa de inscripciones de la Deuda, se entregase á los acreedores de los censos una cantidad de títulos del 3 por 100 consolidado, suficiente á producir la misma renta que perciban anteriormente, rebajándose el capital que se entregue de la masa de inscripciones de la Deuda pública que deba recibir la Corporación obligada por el producto de los bienes que formaban la hipoteca del censo:

Visto el art. 10 de la ley de 15 de Junio de 1866, disponiendo que los capitales de censos que correspondan á particulares y graviten sobre fincas sujetas á la desamortización seguirán siendo respetados con arreglo al derecho común y á las escrituras de imposición:

Considerando que la legitimidad y subsistencia de los cuatro censos de que proceden el capital y réditos del que motiva este expediente, resultan legalmente acreditadas, así como la personalidad y derecho del marqués de la Cañada como acreedor de aquéllos contra los propios de Villanueva de Castellón, cuya cualidad le ha reconocido la Corporación deudora:

Considerando que vendidos como libres todos los bienes de propios de la referida villa sobre los cuales gravitaban mancomunadamente los enunciados censos y prohibida la afección de los títulos de la Deuda pública perteneciente á los pueblos, no hay términos hábiles de llevar á efecto la subrrogación á que tenía derecho el acreedor censualista, con arreglo á lo determinado en la ley de 11 de Julio de 1866, en la Real orden de 3 de Mayo de 1860 y en la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861:

Considerando que las prescripciones del derecho común en virtud de las cuales deben respetarse los capitales de censos pertenecientes á particulares, según lo determinado en la ley de 15 de Junio de 1866, si bien se opone á que el acreedor censualista pueda obligar al censatario á la redención del censo, facultan á éste para conseguirlo siempre que lo crea conveniente á sus intereses y haga entrega del respectivo capital:

Considerando que en uso de este derecho y del concedido al Gobierno en el art. 43 de la ley de 12 de Julio de 1856, para resolver las dudas que ocurriesen sobre la inteligencia y aplicación de las leyes desamortizadoras, se acordó por la R. O. de 13 de Junio de 1866 que en el caso de no existir fincas de propios para la subrrogación de los censos se procediese á su redención, entregando á los censualistas una cantidad de títulos del 3 por 100 consolidado suficiente á producir la misma renta que venían percibiendo:

Considerando que si por lo mismo parece expedito el derecho del censualista para conseguir del censatario el reembolso del capital del censo, siempre que por parte de éste se pretenda la redención, este derecho se encuentra limitado por

las leyes del fuero común, que fijan la tasa del 3 por 100 para las imposiciones y redenciones de los censos consignativos, á cuya clase pertenecen los que son objeto de este expediente:

Considerando que de este supuesto ha debido partir la citada R. O. de 13 de Junio al disponer se entregue á los censualistas títulos suficientes á producir la renta que disputan, y por lo tanto, es conforme á su espíritu el que, en todo caso, se les asegure ésta á razón de un 3 por 100 del capital ó precio de la imposición, lo cual es también justo y equitativo:

Considerando que las redenciones á metálico no se hallan autorizadas respecto á los gravámenes afectos á bienes del Estado y que de accederse á la pretendida en dicha forma por el marqués de la Cañada, vendría á reportar éste un notable beneficio en perjuicio de los intereses de la Hacienda pública:

Considerando que, conforme al art. 10 de la citada ley de 15 de Junio de 1866, los capitales de censos que correspondan á particulares y graviten sobre fincas sujetas á la desamortización están bajo la salvaguardia del derecho común y de las escrituras de imposición, y por lo mismo, la redención de dichos capitales con títulos de la Deuda, no debe ser obligatoria si la rechazan los censualistas; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.° Que se desestime la pretensión del marqués de la Cañada relativa á que se rediman los cuatro censales mediante la entrega por el Tesoro de 8.000 escudos en efectivo, y mandar que reconocida la subsistencia de los cuatro censales referidos, se lleve á efecto su extinción abonándose al reclamante en títulos de la Deuda consolidada la cantidad necesaria á producir una renta equivalente al 3 por 100 del capital de los referidos censos, rebajándose su importe de la masa de inscripciones que ha de recibir la corporación municipal obligada.

Y 2.° Que esta resolución se aplique como medida general á todos los casos que ocurran de igual naturaleza, siempre que presten su asentimiento los interesados.—De Real orden, etc.—Madrid 14 de Enero de 1868.—Barzanallana.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.» *(Gac* 15 *Marzo.)*

R. O. 7 Marzo 1868.

Disponiendo que después de anunciada la subasta de una finca, no se admita reclamación para que se divida en suertes.

(Hac.) «Siendo evidente, según se demuestra en la consulta elevada á este Ministerio por esa Dirección general, la conveniencia de que se limite hasta la fecha en que se anuncie la subasta de cualquiera finca la facultad de pedir que se divida en suertes para su venta, concedida por Real orden de 22 de Julio de 1859, en atención á que, de solicitarse después, además del entorpecimiento y retraso que sufre la enajenación, se grava al Tesoro haciendo que sufrague los gastos de la primera tasación y publicación de subasta, que no se pueden exigir después á los compradores.

Y considerando, por otra parte, que también es conveniente se autorice á la Junta superior de ventas para aprobar las divisiones de fincas siempre que sea ventajoso para el Estado, aun cuando el valor de algunas de las suertes no lleguen á los 2.000 escudos que se prefijan en la mencionada Real orden, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer emitido sobre ambos extremos por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido mandar:

1.° Que una vez anunciada la subasta, de cualquiera finca, no se admita reclamación alguna dirigida á que se divida en suertes.

Y 2.° Que la Junta superior de ventas apruebe las divisiones de fincas siempre que las considere beneficiosas á los intereses del Estado, aun cuando el valor de algunas de las suertes no llegue á la cantidad de 2.000 escudos.—De Real orden, etc.—Madrid 7 de Marzo de 1868.—Ocaña.» *(Gac.* 3 *Abril.)*

R. O. 7 Marzo 1868.

Sobre redencion de arrendamientos anteriores al año 1800. *Las informaciones testificales no son de los documentos justificativos á que se refiere la R. O. de* 18 *de Setiembre de* 1856 (1).

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por V. I., á propuesta de la Asesoría general del mismo, en el expediente instruído á instancia de Victoria Sancibrián, vecina de Presencio, provincia de Burgos, para que se le conceda el dominio útil de varias fincas procedentes del cabildo de San Nicolás de dicha ciudad, sobre la conveniencia de que se declare que toda petición de dominio útil hecha en tiempo oportuno con sólo la información testifical y sin haber presentado ningún otro documento suficientemente probatorio antes de 31 de Octubre de 1856, se niegue desde luego por haber caducado el plazo señalado para la presentación de documentos.

Enterada S. M.:

Visto el expediente:

Visto el art. 14 de la ley de 14 de Julio de 1856, en que se establece que para gozar de las ventajas concedidas por la de 27 de Febrero del mismo año á los arrendatarios anteriores al de 1800, será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago, en otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporación á que la finca pertenezca:

Visto el art. 13 de la instrucción expedida en la misma fecha, en el que se previene que en el caso de no justificarse documentalmente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical, siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo en que se acredite que la familia estaba en posesión de la finca:

Vista la R. O. de 24 de Diciembre de 1860, en cuya regla 6.ª también se prescribe que si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros á que referirse, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo donde se hallaren las fincas, harán constar los interesados por medio de certificaciones de las corporaciones ú oficinas á quienes se comete la aseveración de los extremos que

(1) *La presente Real orden ha sido derogada por la de* 9 *de Marzo de* 1869.—*Véase en su lugar.*

comprende la regla 3.ª, que hay carencia absoluta de datos para justificarlos; y con presencia de estas certificaciones, y como documento de los primeros años de este siglo, que acrediten la posesión del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redención, se admitirá la prueba testifical:

Visto el Real decreto sentencia del Consejo de Estado, fecha 11 de Enero del año próximo pasado, en que se establece el principio de que la prueba testifical sólo es admisible cuando va acompañada de los documentos á que se refieren las anteriores disposiciones:

Considerando que, con arreglo á la legislación vigente en lo relativo á expedientes de dominio útil, las informaciones testificales por sí solas no pueden constituir prueba bastante para acreditar la posesión del arrendamiento en una misma familia, y sólo podrán tener valor si á ellas se acompañan las certificaciones y documentos á que se refiere la R. O. de 24 de Diciembre de 1860:

Considerando qne á la fecha de la R. O. de 18 de Setiembre de 1856, por la que se fijaba el plazo dentro del que los interesados debian presentar las pruebas del derecho reclamado, ya era conocido de los mismos el art. 13 de la instrucción de 11 de Julio de dicho año, donde claramente se dispone que las informaciones de testigos sólo podían admitirse como complemento de prueba y á condición de presentar á la vez un documento de los primeros años de este siglo en que se justifique que la finca ó fincas han estado constantemente en posesión de la familia:

Considerando que la R. O. de 24 de Diciembre de 1860, al expresar los documentos que debían acompañar los arrendatarios para justificar sus arrendamientos, no ha podido menos de referirse á los que debieron presentar los interesados en tiempo hábil, explicando la clase de pruebas que la misma ley exigía, sin que esto pueda dar lugar á suponer siquiera que por ello se ampliaba sin limitación el plazo en esta clase de expedientes; S. M., conformándose con lo informado sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido determinar:

1.° Que no pudiendo considerarse las informaciones testificales como uno de los documentos justificativos á que se refiere la R. O. de 18 de Setiembre de 1856, expida esa Dirección general la correspondiente circular á las Administraciones de Hacienda pública, con el fin de que se desestimen desde luego todas aquellas solicitudes cuyos documentos se hubiesen presentado fuera del plazo señalado.

2.° Que en vista de esta soberana resolución se pase el expediente á la Junta superior de ventas para que acuerde lo que proceda sobre el caso particular á que el mismo se contrae. — De Real orden, etc.—Madrid 7 de Marzo de 1868.— Ocaña.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.» *(Gac. 19 Abril.)*

R. O. 9 Marzo 1868.

Declarando que es obligación directa de la Hacienda sanear al comprador y abonarle las mejoras de la finca cuyo remate se haya declarado nulo... y que no se subasten las pendientes de reclamación.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina del expediente promovido por D. Nicolás Gómez en alzada del acuerdo de esa Dirección general, que declaró que el valor de las mejoras hechas por el exponente en la casa calle de Atocha de esta corte, núms. 137, 139 y 141, procedente de la Congregación de San Felipe Neri, cuya venta se había anulado á consecuencia de haberse declarado dicha finca exceptuada de la desamortización, debía reclamarle de la indicada corporación; y

Visto el expediente de excepción de la casa de que se trata, incoado por la referida Congregación en 1856, fundándose en que los bienes de la misma eran completamente libres por la facultad que tenía de poderlos enajenar cuando le pareciese conveniente:

Vista la R. O. de 14 de Diciembre de 1864, por la cual se desestimó la pretensión de la Congregación solicitante, declarándose en estado de venta los bienes de su pertenencia:

Visto el Real decreto sentencia de 30 de Diciembre de 1866, por el que se revocó la anterior soberana disposición:

Considerando que, habiendo adquirido de la Hacienda el reclamante D. Nicolás Gómez la casa en cuestión, en remate celebrado el 16 de Agosto de 1865, la obligación directa de sanear al comprador, una vez declarado nulo dicho remate, es de la misma Hacienda, como vendedora, y no de la Congregación según los principios de derecho consignados en nuestras leyes:

Considerando que, como consecuencia de este principio, la Hacienda tendrá también una hipoteca legal, constituida sobre la misma finca, puesto que por efecto de las mejoras que en ella ha hecho el comprador ha venido á recibir un aumento de valor considerable, cuyos mayores rendimientos habrá de percibir la corporación propietaria, á la cual tampoco le podrá ser permitido obtener lucro alguno en perjuicio de otro:

Considerando que en tal concepto el Estado tiene un derecho indisputable á reclamar inmediatamente de la Congregación de San Felipe Neri el importe total de dichas mejoras, y que para que éstas no lleguen á ser menores de las que hubieren de entregarse al comprador, sería de todo punto conveniente que el abono respectivo que de ellas se haga por parte de la Congregación á la Hacienda, y de ésta al comprador, se verifique en un mismo acto y de una sola vez, concurriendo como parte la expresada corporación á la liquidación que al efecto se practique por la Administración:

Considerando que, habiéndose acordado por ese Centro directivo que se procediera á la venta de la finca de que se trata cuando ya tenía conocimiento de que la casa estaba en litigio y de que había sido admitida la correspondiente demanda por la Sección de lo contencioso del Consejo de Estado, semejante determinación no ha podido menos de ocasionar este conflicto, siempre gravoso, y embarazoso además para la Administración del Estado;

S. M., conformándose con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del referido Consejo, se ha servido resolver:

1.° Que la Hacienda se halla inmediatamente obligada á abonar á D. Nicolás Gómez, comprador de la casa calle de Atocha de esta corte, señalada con los núms. 137, 139 y 141, el importe de las mejoras que ha verificado en la misma, según el resultado de la liquidación que se practi-

que por la Administración en vista de los antecedentes necesarios al efecto.

2.° Que para que dicho importe no resulte menor, luego que la Hacienda le reclame á su vez á la congregación propietaria, se obligue á ésta á concurrir conjuntamente á dicha liquidación, exponiendo cuanto crea convenirle.

3.° Que, en caso de que se resistiese á concurrir, practique la Administración por sí misma la liquidación, indemnizando al comprador y dando conocimiento de dicha liquidación á la Congregación para que le pare los perjuicios á que haya lugar.

Y 4.° Que para evitar en los sucesivo casos de esta naturaleza no acuerde esa Dirección general ningún remate de fincas que estén pendientes de litigio ó sean objeto de reclamación gubernativa, hasta que ésta no sea resuelta de Real orden.—De Real orden, etc.—Madrid 9 de Marzo de 1868.—Ocaña.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.» *(C. L., t. 99, página 1.055.)*

R. O. 10 Marzo 1868.

Disponiendo que para sacar á la venta fincas se fijen tres tipos, y cuando tengan arbolado cuatro, sirviendo de base el mayor. Retasas, etc.

(Hac.) «Para evitar los perjuicios que se irrogan al Estado cuando la falta de licitadores en la primera subasta de las fincas que se sacan á la venta exige que se anuncie la segunda por el tipo de la capitalización, y ésta no representa su verdadero valor por ser reducida la renta, bien porque proceda de arrendamientos antiguos que no se han renovado, ó por otras circunstancias especiales, se dispuso en R. O. de 27 de Octubre de 1866 que las capitalizaciones se practicaran, no por la renta que efectivamente produjeran las fincas, sino por la que los peritos graduasen que debían producir. Sin embargo, la experiencia ha venido á demostrar que aquella medida no ha sido suficiente para lograr el objeto con que se dictó, porque la graduación pericial de la renta, que siempre debía hallarse en relación directa con el valor de la finca señalado por los mismos peritos, no lo está en muchos casos, y aun se ha verificado en ocasiones que su capitalización no cubre el valor del arbolado. En su consecuencia, y á fin de precaver las perjuicios que con este motivo se originan al Estado y á las corporaciones de que proceden los bienes, S. M. la Reina (Q. D. G), en vista de lo propuesto por V. I. y de conformidad con el parecer de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido reformar lo establecido en los arts. 183 y 185 de la instrucción de 1.° de Mayo de 1855 y en la R. O. de 27 de Octubre de 1866, disponiendo que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.ª Para sacar á la venta cualquiera finca, se fijarán tres tipos que serán la tasación pericial, la capitalización de la renta conocida que efectivamente produzca, y la capitalización de la renta que los peritos calculen debe producir.

2.ª En los predios que contengan arbolado, el valor á que éste se señale servirá también de cuarto tipo para los efectos que se indicarán en la regla siguiente.

3.ª De los cuatro tipos expresados, el mayor servirá de base para la primera subasta, y los demás por el orden descendente se adoptarán para las posteriores, en el caso de que en aquélla no se presenten licitadores.

4.ª Cuando alguno de estos tipos no llegue á la mitad del que sirvió de base en la subasta anterior, se anunciará la siguiente por la cantidad que resulte como término medio entre ambos tipos.

5.ª En ningún caso se subastarán las fincas que contengan arbolado por una cantidad menor que el valor que á éste se hubiese señalado.

6.ª Cuando en las subastas indicadas no se hubiese presentado postor, la Junta superior de ventas podrá acordar la retasa de las fincas.

7.ª Para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones precedentes, se cuidará de que en todas las tasaciones expresen los peritos la renta que gradúan debe producir la finca, con inclusión del arbolado, puesto que el producto de éste debe formar también parte de la renta. Lo que digo á V. I. de Real orden, etc.—Madrid 10 de Marzo de 1868.—Ocaña.» *(Gac. 22 Abril.)*

R. O. 5 Abril 1868.

Sobre abono de los derechos devengados por los peritos en las tasaciones de B. N. con anterioridad al R. D. de 26 de Julio de 1844.

(Hac.) «Enterada S. M. del expediente instruído en esa Dirección general á instancia de D. Pablo Clavero, solicitando el abono de los derechos de tasación de fincas de bienes nacionales que practicó en Granada desde 1836 á 1844, así como del promovido á solicitud de D. José Medina Portichuelo y otros peritos de la provincia de Córdoba, en el que por R. O. de 19 de Julio de 1863 se mandó abonarles en billetes del material del Tesoro el importe de sus créditos:

Visto el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 8 de Enero de 1859, por el que se determinó que no estando el crédito de que ahora se trata comprendido entre las clases á que se refieren las leyes de 1.° y 3 de Agosto de 1851, y no habiéndose tampoco resuelto por la R. O. de 22 de Setiembre de 1858 el abono de este crédito, no obstante los dictámenes que se hallaban consignados en el expediente, no se consideraba facultada dicha Junta para acordar cosa alguna sobre el particular, ni proceder á su abono:

Vista la instrucción de 1.° de Marzo de 1836, en cuyo art. 51 se establece sean de cuenta de los compradores los gastos de tasación, subasta, otorgamiento de escritura, su copia y el papel de los correspondientes sellos que para todo se gasten:

Vista la R. O. de 9 de Marzo de 1844, en virtud de la que se resolvió por punto general que no se diese cantidad alguna anticipada á los peritos tasadores por sus derechos, y que se considerasen de oficio las tasaciones de las fincas que resultasen no ser propiedad de la Nación, siquiera las haya creído ó creyese erradamente de su pertenencia:

Vista la de 15 de Enero de 1847, por la que se dispuso asimismo como regla general que se satisficiesen á los peritos tasadores por las respectivas Administraciones de bienes nacionales los derechos devengados por los justiprecios que hubiesen realizado en edificios, cuya enajenación no tuviera efecto, bien por haber sido cedidos en virtud de Reales órdenes ó por cualquiera otro

motivo que imposibilitase su venta en pública subasta:

Vista la de 24 de Enero del mismo año, por la que se previno que los gastos causados en los expedientes de subasta de bienes del clero secular y monjas que se mandaron suspender por consecuencia de lo resuelto en el Real decreto de 26 de Julio de 1844, se abonasen por las Administraciones de bienes nacionales con cargo á los productos de las fincas y como gasto reproductivo:

Vistos la ley y reglamento de 3 y 23 de Agosto de 1851:

Considerando que aunque por la mencionada R. O. de 19 de Junio de 1863 se mandó abonar á los peritos de la provincia de Córdoba el importe de sus tasaciones en deuda del material del Tesoro, esta Real resolución no puede formar jurisprudencia, porque ni ha sido objeto de expediente contencioso, ni á dicha disposición se ha dado carácter general, como por lo regular se hace cuando se trata de asuntos sobre los que existen varias reclamaciones pendientes:

Considerando que por lo que resulta de las demás resoluciones gubernativas de que queda hecho mérito, si bien en casi todas se dispone el abono de esta clase de créditos, se hace de la manera que menos pueda lastimar los intereses del Estado, bien estableciendo que sean de cuenta de los compradores los gastos de tasación y demás que se verifiquen en las subastas de bienes nacionales, bien mandando que se satisfagan por las Administraciones, con cargo á los productos de las mismas fincas:

Considerando que, conforme á estos principios, los gastos ocasionados en el expresado concepto en fincas que aún no hubiesen sido enajenadas, no habrá inconveniente en comprenderlos en las nuevas subastas que se verifiquen, porque de ese modo los compradores tendrán ya conocimiento de todas las condiciones bajo las cuales hayan de hacer sus posturas:

Considerando que aunque el Estado tenga que abonar el importe de las tasaciones de aquellas fincas vendidas por el mismo con arreglo á las leyes de desamortización vigentes, nunca convendrá que dicho abono tenga lugar en deuda del material del Tesoro, como se hizo en el expediente promovido por los peritos de la provincia de Córdoba de que queda hecha mención:

Considerando que debiendo pagarse esta deuda en billetes con interés del 3 por 100 y sin él, gozan del interés á contar desde 1.° de Julio de 1851 ó desde 1.° de Enero de 1852 los créditos legítimos que á la publicación de dicha ley estuviesen ya presentados y los que lo fuesen antes del día 6 de Diciembre de dicho año de 1851, no disfrutando interés alguno los que se presentasen con posterioridad á dicha fecha, pero dentro del plazo en que debiesen quedar prescritos ó caducados, conforme al art. 3.° del reglamento citado:

Considerando que llegando á pagarse hoy unos y otros billetes casi á la par en las subastas mensuales para su amortización, de declararse ahora cualquier abono de crédito con cargo á la deuda del material del Tesoro, que por lo regular serían de reclamación anterior al 6 de Diciembre de 1851, como es la de que se trata, se vendría á pagar, no tan sólo el capital íntegro, sino también el interés de 3 por 100 de ese mismo capital correspondiente á 16 anualidades vencidas, gozando un beneficio de interés de demora que no alcanzan los créditos de época corriente por no hallarse autorizados por la ley de contabilidad:

Y considerando, por último, que de verificarse el pago en billetes sin interés, vendría á ser lo mismo que se hiciese á metálico sin ningún mayor abono; la Reina (Q. D. G.), oído el parecer de ese Centro directivo, y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que por regla general son de abono los derechos devengados por los peritos en las tasaciones que hubiesen practicado por orden de la Administración del Estado en fincas procedentes de bienes nacionales, y con anterioridad al Real decreto de 26 de Julio de 1844, por el que se mandó suspender la venta de dichos bienes.

2.° Que caso de existir algunas de estas fincas sin enajenar, los expresados derechos, sean de cuenta de los compradores, como todos los demás que se originen en las subastas, á cuyo efecto se pondrá en conocimiento de los mismos por medio de los anuncios correspondientes.

3.° Que respecto de aquellas que hubiesen sido ya vendidas por el Estado, no procediendo el abono en deuda del material del Tesoro, por las razones anteriormente indicadas y por las que constan además del acuerdo de la Junta de la Deuda pública, se pague su importe á metálico, incluyéndolo en los presupuestos corrientes, como todo crédito que siendo de indisputable derecho, con arreglo á la legislación vigente, no pudiese menos de ser pagado.

Y 4.° Que con el fin de evitar ulteriores reclamaciones, se considere como general esta resolución; teniendo en cuenta para las que se presentaren en lo sucesivo de la misma naturaleza, la prescripción establecida por el art. 18 de la ley de 20 de Febrero de 1850, respecto de aquellos créditos cuyo reconocimiento y liquidación no se hubiere solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que procedan.—De Real orden, etc.—Madrid 5 de Abril de 1868.—Ocaña.» *(Gac. 26 Abril.)*

R. O. 30 Abril 1868.

Investigaciones y denuncias. Dictando varias prevenciones para la aplicación é inteligencia de la de 5 de Junio de 1866.

(Hac.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de los dos expedientes de denuncia de varias fincas del curato y colecturía de Santiago de Villena, en la provincia de Alicante, y de la reclamación producida por el investigador de la misma, D. Bartolomé Zaragoza, solicitando que se le señalen los premios que puedan corresponderle:

Resultando que habiendo denunciado éste en 1864 algunas fincas, pertenecientes unas á la colecturía y otras al curato de aquella parroquia, la Junta superior de ventas por acuerdos de 30 de Junio de 1866, determinó que se adicionaran á los inventarios de fincas investigadas, sin perjuicio de los derechos del investigador, con presencia de lo que se resolviese acerca de la subsistencia de la Real orden de 25 de Enero de 1859, en lo cual se funda la solicitud de aquel funcionario:

Considerando que en las denuncias entabladas por el mismo existen dos vicios que las hacen

nulas, consisten el uno en que las fincas que fueron objeto de ellas no estaban realmente detentadas ni ocultadas por los que las llevaban, constando además en el amillaramiento de la riqueza de Villena satisfaciendo las contribuciones consiguientes, y relativo el otro á la época en que se incoaron y se siguió la tramitación de los expedientes de su causa, que por haber sido durante el tiempo en que se hallaban suspendidos todos los efectos de las investigaciones de bienes eclesiásticos, fueron por tanto nulos desde su principio, sin que puedan hoy legitimarse los derechos del denunciador por haber sido revocada la Real orden que dispuso la suspensión referida y determinarse la continuación de las investigaciones:

Considerando que aparte de esto, y para que pueda aplicarse debidamente la R. O. de 5 de Junio de 1866, se hace preciso dictar como medida general algunas reglas que se hallen ajustadas á los principios y disposiciones administrativas que regulan las investigaciones de los demás bienes del Estado, á las que deben equipararse las de los procedentes del clero, pues en sus efectos son de idénticos resultados:

Considerando que también deben tener por objeto esclarecer hasta dónde han de alcanzar los efectos de la R. O. de 25 de Enero de 1859 sobre suspensión de las investigaciones de esa clase de bienes, para la validez ó nulidad de todo lo actuado sobre las denuncias presentadas con anterioridad á ella y mientras estuvo en vigor, y consiguientes beneficios á los investigadores, debiendo apoyarse en la justicia y en la equidad y comprender además el medio de que la Administración del Estado pueda hacer efectiva en su totalidad de los bienes de que se trata, que estuvieran ocultos ó detentados; S. M., oída la Asesoría general de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que es improcedente la indicada reclamación del referido investigador, por los vicios de nulidad que encierran desde su origen las denuncias presentadas por éste de las fincas de que se trata; y que para la aplicación de lo dispuesto en la dicha R. O. de 5 de Junio de 1866 se observen en lo sucesivo las prevenciones siguientes:

1.ª Que mediante á haberse dictado la Real orden de 25 de Enero de 1859 por estar concertándose los medios de llevar á efecto la permutación de bienes eclesiásticos, acordada por el convenio adicional al Concordato de 1851 y consumada ya en casi todas las diócesis con la cesión canónica, queden aquéllos sujetos á las disposiciones adoptadas para la desamortización; y como una de ellas es la establecida para la investigación de los bienes ocultos, y no existen motivos para modificar la parte de premio y penalidad señalados á ellas, sea aplicada esta prescripción, como todas, á las investigaciones referentes á bienes del clero, del mismo modo que se ejecuta en la de los demás desamortizables.

2.ª Que esta disposición sea extensiva á las investigaciones que promovidas con anterioridad á la R. O. de 25 de Enero de 1859 y dejadas en suspenso en cumplimiento de la misma, se continúen á virtud de la de 5 de Junio de 1866; así como á las que, terminadas y sometidas á la resolución superior antes de aquella fecha, se deciden actualmente por no haberse resuelto entonces.

Y 3.ª Que todas las investigaciones incoadas durante el período que estuvo vigente la R. O. de 25 de Enero de 1859 se continúen de oficio por la Administración, puesto que no había entonces acción legal para intentarlas, pero sin abonar premio alguno al denunciador cuando se declaren procedentes, ni imponer penalidad por la ocultación.—De Real orden, etc.—Madrid 30 de Abril de 1868.—Orovio.» *(Gac. 8 Junio.)*

Ley de presupuestos 29 Mayo 1868.

Autorización para la venta de montes del Estado.

«Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que proceda desde luego á la venta de los montes del Estado exceptuados de la desamortización, reservando solamente los que tengan reconocida importancia por declaración facultativa del Ministerio de Fomento, de acuerdo con los de Hacienda y Marina. La venta de estos bienes se verificará con las mismas formalidades que establece la ley é instrucciones para la desamortización, con la sola diferencia de que el precio del remate se realizará en cinco plazos iguales: el primero al contado, y los demás en cada uno de los cuatro años sucesivos, abonándose el interés máximo de 6 por 100 al año á los compradores que anticipen uno ó más plazos.»

R. O. 13 Agosto 1868.

Aclarando el art. 9.º de la ley de 15 de Junio de 1866, sobre el conocimiento y resolución de las demandas de tanteo de fincas enajenadas por el Estado.

(Hac.) «Vistas las dudas que han ocurrido á diferentes jueces de primera instancia y oficinas de Hacienda sobre si deben resolverse definitivamente por aquéllos ó por éstas las reclamaciones que se presenten con arreglo al art. 9.º de la ley de 15 de Junio de 1866 para el tanteo de las fincas que se saquen á subasta por el Estado.

Considerando que al ejercitarse el derecho de tanteo necesariamente se ha de fundar en títulos anteriores á la subasta, razón por la cual no pueden estimarse estas demandas como incidencias de la venta, sino como cuestión de propiedad, cuyo conocimiento incumbe exclusivamente á los Tribunales de justicia:

Y considerando que entablándose dichos recursos contra el comprador de la finca y no contra el vendedor, según lo que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil, el Estado, que es quien enajena, no tiene interés alguno en su resolución, por lo que tampoco es necesaria la reclamación gubernativa á que se refiere el art. 173 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el de la Dirección general de propiedades, se ha servido declarar que corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios el conocimiento y resolución de las demandas de tanteo que se entablen con arreglo al citado art. 9.º de la ley de 15 de Junio de 1866, sin que sea necesaria su decisión previa en la vía gubernativa, ni que se entorpezca por esto el curso del expediente de subasta, que deberá seguir su tramitación en las oficinas hasta posesionar al rematante, previos los requisitos exigidos por las instrucciones vigentes; y es asimismo la voluntad

de S. M. que se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su cargo se comunique esta resolución á los funcionarios del orden judicial, con objeto de que no vuelvan á ocurrir las dudas y entorpecimientos que hasta ahora se han venido notando en la marcha de estos asuntos.—De Real orden, etc.—Dios guarde, etcétera.—Madrid 13 de Agosto de 1868.—Manuel de Orovio.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.» (*Gac.* 9 *Setiembre.*)

R. D. 23 Agosto 1868.

Derogando el art. 1.° del de 10 de Julio de 1865 y fijando un nuevo término para solicitar los Ayuntamientos la concesión de dehesas boyales ó terrenos de aprovechamiento común, en la forma que se expresa.

(Hac.) «*Exposición á S. M.*—Señora: La declaración de quedar exceptuados de la desamortización los bienes que se destinan á ciertos servicios ó los que corresponden á fundaciones de carácter familiar, es de la exclusiva competencia del Gobierno, resultando de aquí que cuantos funcionarios de la Administración intervienen en estos asuntos estén llamados á informar más bien que á resolver.

Juzga oportuno el Ministro que suscribe prescindir de aquellos trámites que no conduzcan á traer nueva justificación al expediente, porque sin abreviar el despacho de los asuntos administrativos encerrándolo dentro de las prescripciones de lo prudentemente necesario, no hay posibilidad de sostener las economías realizadas en el personal de la Administración.

Cuando los expedientes promovidos por los pueblos para solicitar una excepción vienen de las provincias con las justificaciones que aquellos presentan, cuando en ellos intervienen los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, las Administraciones, el fiscal de Hacienda antes, hoy los oficiales letrados, la Junta provincial de ventas, y últimamente el gobernador, no se concibe ni se explica que ya en poder de la Administración central se entre en otro período informativo, no menos largo quizá que el anterior. Urge ultimarlos para que no se prolongue inútilmente un período de incertidumbre, y para que los interesados sepan cuanto antes los bienes que están exceptuados de la desamortización y deben conservar con arreglo á las leyes vigentes.

Una vez instruído el expediente en las oficinas provinciales, y siendo por lo común indispensable, según la ley, oír al Consejo de Estado para resolver negativamente, no es justo ni equitativo detener el despacho en la Administración central, dando lugar á que los interesados se lamenten de que sus pretensiones sufren retraso por consecuencia del gran número de expedientes que sólo de excepciones civiles existe siempre en curso.

Importa poner remedio á esta situación y adoptar al propio tiempo alguna medida que impida la venta de las propiedades que aún no consten como enajenables y que se invierta tiempo y hagan gastos en preparar enajenaciones de fincas que después puedan ser exceptuadas.

Ya con el fin de obtener resultados análogos, en beneficio de los pueblos y del Tesoro, se dispuso por el art. 1.° del R. D. de 10 de Julio de 1856 que las reclamaciones de excepción se admitieran únicamente hasta el acto del remate. Pero esta disposición no ha dado los resultados que eran de esperar y que el Gobierno se había propuesto, porque en el día las fincas se reconocen, miden y tasan y llegan hasta anunciarse y algunas veces á venderse, produciendo la consiguiente inquietud ó alarma en los que creen que no deben enajenarse, y causando al Tesoro todos los gastos que origina el expediente de preparación de la venta.

Más lógico y más conveniente es, por lo tanto, fijar un término preciso dentro del cual hayan de hacerse las reclamaciones de excepción, y no vender, una vez iniciadas éstas, hasta que gubernativamente sean resueltas. Tal fué el medio adoptado en el art. 1.° de la instrucción de 11 de Julio de 1856, señalando el plazo de un mes para pretender las excepciones de dehesas boyales, que se prorrogó por dos disposiciones posteriores concediendo otro mes en cada una de ellas. Aceptando este pensamiento y fijando un plazo prudente, se terminará alguna vez tan importante servicio, lo cual, si puede ser beneficioso para el Estado, lo es en alto grado para los pueblos.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 21 de Agosto de 1868.—Señora.—A los Reales piés de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de Mayo último,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ayuntamientos que no hayan hecho uso del derecho que les concedió el artículo 1.° del R. D. de 10 de Julio de 1865 para solicitar la concesión de dehesas boyales ó terrenos de aprovechamiento común, podrán ejercitarlo, respecto á las fincas no vendidas, en el preciso término de cuatro meses, contados desde que se publique este Real decreto en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia. Pasado este término no se admitirá reclamación alguna.

Art. 2.° Aunque se soliciten excepciones en concepto de aprovechamiento común, se pedirá y designará al propio tiempo la concesión de dehesa boyal, por si aquella solicitud fuese denegada. En este caso, la Dirección general de propiedades y derechos del Estado prevendrá al comunicar la orden que no se enajene la finca pretendida como dehesa boyal, reclamando los datos que puedan faltar al expediente respecto á la excepción de esta última, para proponer inmediatamente al Ministerio la resolución oportuna.

Art. 3.° Las reclamaciones se presentarán en los Gobiernos de provincia, y el gobernador dispondrá que en las Administraciones se abra un registro especial en que se anoten aquéllas según vayan presentándose. En el registro se hará constar el Ayuntamiento que reclama, la fecha en que lo hace y las líneas cuya excepción solicita.

Art. 4.° Trascurrido el plazo señalado en el artículo 1.°, se remitirá por las Administraciones de Hacienda á la Dirección general de propiedades y derechos del Estado una relación visada por el gobernador, en que se haga mérito de todas las solicitudes que consten registradas. El goberna-

dor mandará publicar estas relaciones en el *Boletin oficial* de la provincia, y si algún Ayuntamiento creyese que se había omitido su instancia, reclamará en el término de quince días ante el gobernador, el cual, haciendo certificar lo que resulte del expresado registro, y previo informe de la Administración de Hacienda pública y comisionado de ventas, remitirá con el suyo y sin pérdida de tiempo á la Dirección general del ramo las reclamaciones que se presenten, para decidir en su vista lo que corresponda.

Art. 5.° Luego que la Dirección general halle completa la instrucción de los expedientes relativos á toda clase de excepciones, propondrá al Gobierno la resolución que proceda, sin otros trámites que el de oir á la Asesoría ó consultar al Consejo de Estado cuando sea legal ó conveniente.

Art 6.° Queda derogado el art. 1.° del Real decreto de 10 de Julio de 1865 y cualquiera otra disposición que se oponga á lo que se dispone en los artículos anteriores.—Dado en Lequeitio á 23 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.» *(Gac. 26 Agosto.)*

R. D. 23 Agosto 1868.

Disponiendo que las subastas ordinarias de las fincas desamortizables sean cuatro, en la forma y con arreglo á los trámites que se establecen.

(Hac.) «*Exposición á S. M.*—Señora: Los gobernadores de provincias acuerdan las primeras subastas de las fincas desamortizables y prestan su aprobación á todas las medidas preparatorias de las ventas; pero si la falta de licitadores hace indispensable proceder á segundas ó ulteriores subastas, no se obra ya en las provincias sino en virtud de órdenes que recaen en expedientes instruídos en la Dirección general y resueltos por la Junta superior de ventas.

Suprimir estos expedientes y dejar que los gobernadores acuerden las segundas y posteriores subastas, es una reforma que aconseja el buen sentido y demanda la regularidad del servicio. Lo único grave y delicado que hay en las ventas consiste precisamente en la primera subasta, puesto que las sucesivas son una consecuencia necesaria de la falta de licitadores, y por lo tanto no puede ponerse en duda la conveniencia de que los gobernadores, á quienes se haya encomendado el primer paso, que es el de más importancia, continúen tramitando los expedientes hasta lograr la enajenación de las fincas, que es el fin esencial de la ley.

Adoptando tipos precisos y seguros para cada una de las subastas, fijando el número de éstas para aquellos casos en que haya necesidad de repetirlas, determinando prudentemente la cantidad en que haya de reducirse el tipo de unas á otras, además de simplificarse los procedimientos, se evitará que de un remate á otro haya un 50 y hasta un 80 por 100 de diferencia, como ha sucedido en algunos casos con el sistema de hoy vigente.

La licitación pública es, sin duda, una de las mejores garantías del justo precio; pero conviene evitar tan bruscas transiciones y no empeñarse en sostener tipos que, siendo inadmisibles para los compradores, revelarían una falta de previsión y de cálculo realmente indisculpable.

El sistema expuesto tiene también la ventaja de hacer innecesarias las retasas, que originan sensibles dilaciones y gastos estériles, toda vez que siendo el único resultado práctico de las segundas y ulteriores tasaciones la reducción de los tipos, preferible será conseguirlo desde luego, partiendo de bases prudentes, á lastimar los intereses del Tesoro y el crédito de la Administración con gastos y tramitaciones que dificultan el pronto despacho de tan importantes cuestiones.

Por las consideraciones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 21 de Agosto de 1868.—Señora: A L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de Mayo último,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Las subastas ordinarias de las fincas desamortizables serán cuatro.

Art. 2.° Los gobernadores de provincia, acordarán, por falta de licitadores, la celebración de cada una de dichas cuatro subastas.

Art. 3.° La primera subasta se anunciará con treinta días de anticipación, y las demás con solo veinte.

Art. 4.° Todas las fincas se tasarán por su valor en venta y renta, capitalizándose por la renta que produzcan, y á falta de ésta, por la que gradúen los peritos.

Art. 5.° El tipo para las subastas será: para la primera el que resulte mayor entre la tasación y la capitalización, para la segunda el 85 por 100 del tipo de la primera; para la tercera el 70 por 100 del mismo tipo; para la cuarta el 55 por 100 del tipo primitivo.

Art. 6.° Si en ninguna de estas subastas se presentasen licitadores, y el tipo de la tasación ó capitalización fuese inferior al fijado para la cuarta, los gobernadores acordarán en seguida una quinta subasta por el expresado tipo inferior de la tasación ó capitalización.

Art. 7.° Intentados sin resultado los cuatro remates referidos, y el quinto en su caso, la subasta quedará abierta y se recibirá cualquiera proposición que por escrito se presente al gobernador de la provincia. Con vista de la misma y bajo la base de su oferta, se anunciará un nuevo remate, remitiéndose á la Dirección los testimonios, el expediente de tasación y el de las subastas anteriores. Para hacer la adjudicación al mejor postor en el caso indicado, se oirá á la Asesoría, y si ésta y la Dirección no estuviesen de acuerdo, se consultará al Ministerio antes de incluir la finca en la relación de las que han de ser adjudicadas por la Junta.

Art. 8.° Los gobernadores ordenarán que las fincas cuya subasta queda abierta se comprendan cada dos meses en una lista que se publicará en el *Boletín oficial*.

Art. 9.° Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á los tipos de las subastas y al orden de acordarlas, que sean contrarias á las disposiciones precedentes.—Dado en Lequeitio á 23

de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.» *(Gac. 26 Agosto.)*

Decreto ley 28 Octubre 1868.

Abrió por suscrición un empréstito de 200 millones de escudos efectivos representados por 1.250.000 *bonos del Tesoro público*, con la garantía de pagarés de compradores de bienes nacionales desamortizados, de los que constituyeron el Patrimonio de la Corona y de las minas y montes del Estado cuya enagenación fuese decretada posteriormente.

D. 23 Noviembre 1868.

Admisión de bonos en pago de B. N.

(Hac.) Dictando disposiciones sobre el empréstito del decreto anterior, dice así su art. 3.°: «Serán admitidos los bonos por todo su valor nominal en pago de los bienes nacionales que se enajenen por el Estado como especialmente afectos al pago de los intereses y amortización del empréstito, con arreglo al decreto de 28 de Octubre, y de los que puedan destinarse en adelante al mismo objeto.»

Circ. 5 Diciembre 1868.

(Hac.) Se mandó proceder sin demora alguna á realizar el cobro de cuantos débitos aparezcan por obligaciones á metálico de ventas antiguas y pagarés de la moderna desamortización, apremiando sin distinción y bajo su más estrecha responsabilidad á los deudores en el caso de que no produzcan resultado los avisos ó excitaciones al pago que previamente deben hacérseles, dando cuenta todos los meses al Ministerio de lo que se adelante en este servicio.

D. 22 Diciembre 1868.

Disponiendo que los peritos tasadores de fincas cobren sus derechos directamente de los compradores.

(Hac.) «La tasación de las fincas desamortizables no puede verificarse con la prontitud deseada, porque los requisitos necesarios, según el sistema actual, para satisfacer los derechos que devengan los peritos, dificultan el pago puntual de esta obligación. Resisten, por lo tanto, los peritos, dedicarse al desempeño de comisiones cuya retribución se aplaza indefinidamente, haciéndose cada día más difícil la tasación de las fincas, base de la subasta y de la enajenación de aquellas propiedades.

Las disposiciones contenidas en el presupuesto corriente, facilitarán el pago de estas obligaciones; pero importa modificar el sistema actual, simplificando en lo posible las operaciones administrativas que influyen en los resultados generales de la desamortización.

No son de cuenta del Tesoro los derechos que devengan los tasadores de bienes enajenables. Los satisfacen con arreglo á la ley los compradores, y sin embargo, la Administración se encarga de recaudarlos, entregándolos después á los peritos, lo cual supone la acumulación de operaciones de contabilidad embarazosas para el Tesoro.

Más sencillo será que los peritos perciban sus derechos de los mismos compradores, no admitiéndose á éstos el pago del primer plazo, sin que acrediten haber satisfecho previamente aquella obligación. Esta medida asegurará á la Administración el concurso eficaz del personal llamado á hacer las tasaciones; y si, contra lo que es de esperar, faltasen en casos dados peritos, deberá encomendarse la tasación á los funcionarios públicos que se consideren más idóneos para verificarla, declarándose compatible con su sueldo la percepción de los derechos que según tarifas les corresponda por estas operaciones.

Asegurando de este modo la tasación, y por consiguiente la venta de la propiedad desamortizable, además de facilitar el cumplimiento de la ley, la Administración se verá libre de las reclamaciones y quejas que ha producido el sistema vigente. Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los derechos de tasación de los bienes nacionales puestos en venta, no ingresarán en lo sucesivo en el Tesoro público.

Art. 2.° Los peritos tasadores percibirán sus derechos directamente, y de una sola vez, de los compradores de los expresados bienes, y las Administraciones de Hacienda pública no admitirán el pago del primer plazo sin que dichos compradores presenten recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de tasación, y los devengados en el expediente de subasta. Estos recibos se unirán al testimonio del remate, que deben conservar aquellas oficinas.

Art. 3.° Si alguna finca no se enajenase por falta de licitadores, después de haberse celebrado las subastas prevenidas por la legislación vigente, el Tesoro abonará á los peritos sus derechos con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de gastos.

Art. 4.° A falta de los expresados peritos, los gobernadores podrán encomendar la tasación de los bienes nacionales á funcionarios que disfruten sueldo del Estado ó de la provincia, que tendrán el deber de ejecutarla, percibiendo de los compradores en la forma indicada los derechos que les correspondan, con sujeción á las tarifas vigentes, sin perjuicio del sueldo que disfruten por razón de su respectivo cargo.

Art. 5.° En lo sucesivo no se hará por el Tesoro anticipación alguna á los peritos por cuenta de sus derechos.

Art. 6.° Los peritos serán responsables civil y criminalmente de toda falta ú omisión que contenga sus tasaciones.

Art. 7.° Los peritos quedan bajo la inmediata dependencia de la comisión de ventas en todo lo concerniente á las tasaciones que se les encarguen.

Art. 8.° Las precedentes disposiciones se ejecutarán desde luego para todas las nuevas tasaciones, dictándose las órdenes convenientes respecto á las ya realizadas, y por cuenta de las cuales hubiese hecho el Tesoro anticipos, á fin de que sea reintegrado.—Madrid 22 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.» *(Gac. 24 Diciembre.)*

D. 22 Diciembre 1868.

Facilitando la redención de los censos sujetos á la desamortización en la forma que se establece.

(Hac.) «Es de altísima importancia y de reconocida utilidad facilitar la redención de los censos sujetos á la desamortización.

Ella librará á la propiedad de cargas que, oprimiéndola, impiden que el crédito territorial se desarrolle de una manera ventajosa para el país y proporcionará á la vez al Tesoro ingresos de bastante consideración.

Conviene por lo mismo superar cuantas dificultades retrasan ó hacen poco apetecibles las redenciones.

Los censatarios se retraen quizá de pedirlas, al considerar los gastos que ocasionan en determinados casos, y de aquí la necesidad de reducirlos hasta lograr que guarden proporción con el capital que la redención cuesta, á fin de que el sacrificio del censatario sea inmensamente menor que el derecho que adquiera.

Para obtener este resultado, es preciso suprimir los derechos que hasta aquí cobraban los empleados del Estado; y seguro está el que suscribe de que tal disposición habrá de ser bien recibida, puesto que ha de contribuir de una manera poderosa á restituir á la propiedad inmueble las condiciones de libertad que necesita, para ser cada día más apreciada y fácilmente trasmisible.

Será también un estímulo para la redención de censos, el disminuir los gastos que produce su inscripción en el Registro de la propiedad, y el facilitarla de una manera eficaz. Cuando en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 se estableció la forma de inscribir los bienes del Estado, se dispuso que los compradores reintegraran el importe de los gastos que esto produjera. Justo y equitativo es libertar de ese gravamen á los redimentes, declarando al efecto innecesaria tal inscripción respecto á los censos, y para el efecto de que se trata.

Ningún inconveniente existe para ello, desde que se reconoce que la inscripción previa se hace ordinariamente en virtud de una certificación que la misma Hacienda expide. Si alguien pudiera dudar que el censo estaba constituído á favor del Estado ó de la Corporación que representa, la duda quedaría desvanecida con el reconocimiento de la obligación, y este reconocimiento se deduce naturalmente del hecho de pedir y aceptar la redención, pudiendo consignarse en caso necesario en la escritura que se otorgue.

Cabe aún, sin falsear los principios de la ley hipotecaria, conceder otro beneficio á los censatarios.

Hoy no es posible inscribir la redención sin tener inscrito el dominio de la finca gravada; pero como el propietario puede hallar obstáculos para inscribir previamente el dominio ó la posesión, y acaso le sea útil que desaparezca la inscripción del censo, si la primera consta en los antiguos libros (ó por anotación preventiva) no hay dificultad en que inscriba la redención.

Así como se consiente al que adquiere bienes de quien no tiene el dominio inscrito, que anote preventivamente su derecho, justo es otorgar igual concesión al que por idéntico motivo aspira á inscribir la redención de una carga. Mas para evitar que esta anotación por lo costosa se convierta en vez de útil en perjudicial, es oportuno establecer que al margen de la inscripción del gravamen pueda ponerse la nota que exprese la redención. Esta nota producirá todos los efectos legales atribuídos á los documentos anotados preventivamente, sin perjuicio de que, cuando se halle el dominio inscrito, se complete con otra que contenga cuanto exige la ley hipotecaria. Con estas medidas y con lo que se dispone respecto á la clase de papel sellado en que han de extenderse las escrituras, no habrá quien desconozca los beneficios que se otorgan.

Las vicisitudes que en sus primeros tiempos sufrió la desamortización, fueron causa también de que, solicitadas muchas redenciones no se llevasen á efecto desde luego. De aquí que los censatarios se hallasen con varias pensiones vencidas que les dificultaba realizar la redención, por ser necesario hacer al propio tiempo el desembolso del capital y de la totalidad de los réditos atrasados.

Muy conveniente es asegurar la recaudación de los que no sean condonables según las leyes; pero no lo es menos armonizar este servicio en términos de que la recaudación de los réditos no obste á la redención del capital, y puedan hacerse á la vez. Para realizar este pensamiento basta consentir que los atrasos no condonables se incluyan en los pagarés que los redimentes firmen; y de este modo, no necesitando satisfacer grandes cantidades al contado, se hace cuanto equitativamente es posible para que las cargas censuales concluyan. Esta disposición no ha de ser aplicable á los réditos de censos procedentes de corporaciones que los cobran y perciben hasta el día de la redención ó la venta. Sobre estos réditos, solo los que tienen el derecho de cobrarlos pueden tratar y convenir, y respetando este derecho, el Estado debe limitarse á admitir la redención dejándolo expedito hasta que se pague el primer plazo; porque desde este día el censo está redimido y no pueden devengarse réditos, sea la que quiera la procedencia de la carga según las disposiciones que actualmente rigen.

La experiencia acredita que es cosa sencilla y fácil en las oficinas provinciales tramitar y resolver los expedientes de redención de censos de menor cuantía, y existe, por tanto, la seguridad de que no puede ofrecer inconveniente alguno aplicar igual procedimiento á los de mayor cuantía. Esta innovación puede plantearse sin riesgo, teniendo, como tiene la Administración central, sobrados medios de investigar cualquier error que se cometa en las capitalizaciones; pues así como hoy examina las relativas á los censos de menor cuantía, en lo sucesivo examinará las demás, sin que por esto sufran retraso los expedientes.

Las reformas que se indican no necesitan mayor justificación. Todas conducen á que las redenciones sean expeditas, á que el Estado las realice sin demora, y á que, libres los particulares de gravámenes que se pudieran juzgar excesivos, se interesen en pedirlas y obtenerlas con prontitud.

Fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las redenciones de censos sujetos á la desamortización, sean de mayor ó de menor cuantía, se acordarán por los gobernadores en unión de las Juntas provinciales de ventas.

Los comisionados principales remitirán cada

quince días sin falta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado una relación de las redenciones acordadas por la Junta provincial en la quincena anterior.

Art. 2.° Las capitalizaciones de los censos se harán con toda brevedad por las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que las solicitudes de redención sean resueltas y la resolución comunicada en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha en que aquéllas se presenten, bajo la responsabilidad de los funcionarios que en ellas entiendan.

Art. 3.° A los censatarios que adeuden pensiones atrasadas no condonables por las disposiciones vigentes, se les permitirá que incluyan su importe, distribuyéndolo por iguales partes en los pagarés que suscriban para redimir el capital.

Si las pensiones proceden de censos correspondientes á corporaciones que tienen el derecho de percibir y hacer suyas las rentas hasta que aquéllos se rediman, se les dejará á salvo el de cobrar ó convenir sobre este particular, sin que se entorpezca por esto la redención, ni deje de percibir el Tesoro el plazo ó plazos que se satisfagan, ni de formalizar los pagarés.

Art. 4.° Las escrituras de redención contendrán las circunstancias necesarias para que puedan ser inscritas en el Registro de la propiedad, expresando además el redimente que, como dueño de la finca ó fincas inscritas, reconoce que se hallaban gravadas con el censo que se redime.

Art. 5.° Si las escrituras ya otorgadas á la fecha de este decreto no contuvieren tal reconocimiento ni se hiciere mención del censo en la inscripción del dominio de la finca ó fincas gravadas, verificada á favor del redimente, podrá éste acreditarlo por nota firmada por él mismo ó un testigo, si no se sabe firmar, cuya nota quedará archivada en el Registro.

Art. 6.° Si el dominio de la finca ó fincas gravadas estuviere inscrito á favor del redimente en los nuevos libros del Registro, podrá extenderse el asiento de cancelación, aunque no esté inscrito en el censo á favor del Estado ó corporacion de quien proceda, si concurren para ello las demás circunstancias necesarias.

En el caso de que la inscripción del censo se encontrase en los antiguos libros, no será preciso trasladarla á los nuevos para extender el asiento de cancelación, pero deberá ponerse en dicha inscripción la nota marginal prevenida en el artículo 414 de la ley hipotecaria.

Art. 7.° Cuando el redimente tuviese inscrito en los antiguos libros el dominio de la finca ó fincas gravadas, podrá pedir que se traslade el asiento á los nuevos con la adición de que están libres de censo, presentando al efecto la escritura de redención.

Art. 8.° Si no se hubiese verificado la referida inscripción de dominio, podrá ésta solicitarse, ó sólo la de posesión, expresándose en ella la extinción del censo, para lo cual se presentarán los documentos necesarios con la citada escritura de redención.

Art. 9.° En los casos á que se contraen los dos anteriores artículos la inscripción trasladada y verificada de nuevo producirá en perjuicio de tercero los mismos efectos que el asiento de cancelación del censo; debiéndose poner en la escritura de redención la nota prevenida en el art. 244 de la ley hipotecaria, y en su caso la que prescribe el 414 de la misma ley.

Art. 10. Si el redimente no tuviese inscrito á su favor en los antiguos ni en los nuevos libros el dominio de la finca ó fincas gravadas, y apareciera en los primeros tomada razón del censo á favor del Estado ó corporación de quien proceda, podrá aquél si le conviene hacer pública la redención antes de que se verifique dicha inscripción de dominio ó la de posesión, presentar la escritura en el registro para que por nota marginal en el referido asiento ó toma de razón se haga constar dicha redención, expresándose el lugar y día del otorgamiento de la escritura, con el nombre del notario autorizante, y poniendo en la misma la nota de quedar registrado preventivamente, la cual producirá todos los efectos atribuídos á la anotación preventiva, puesta á falta de la previa inscripción de dominio

Cuando se verifique esta inscripción, según lo establecido en el art. 8.° de este decreto, se pondrá en la escritura otra nota que contenga todas las circunstancias prevenidas en el art. 244 de la ley hipotecaria.

Art. 11. Los jueces de primera instancia no devengarán derechos por las escrituras de redención que otorguen en favor del Estado. Los registradores podrán exigir los honorarios que les correspondan según las disposiciones vigentes, los cuales se determinan en el estado que se publica á continuación de este decreto, y los escribanos cobrarán únicamente los derechos marcados en la R. O. de 15 de Enero de 1856, según expresa la tarifa que también se publica á continuación.

Art. 12. Las copias de las escrituras se extenderán en papel de oficio, si el importe de la redención no excede de 500 escudos. Cuando exceda de esta cantidad, se extenderán en papel del sello 9.°; pero si la copia ocupase más de dos pliegos, serán del de oficio los que pasen de este número (1).

Art. 13. Contra los acuerdos que en todo lo relativo á las redenciones de censos dicten los gobernadores y las Juntas provinciales, podrán alzarse los interesados ante la Dirección general de propiedades y derechos del Estado en el término de treinta días, contados desde que administrativamente se les haga saber el acuerdo reclamado.

Los gobernadores podrán consultar á la Dirección cualquier acuerdo de las Juntas que crean perjudicial para el Estado, suspendiendo en este caso su ejecución hasta que resuelva el Centro directivo.

Art. 14. Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda dictarán las medidas necesarias para la ejecución de cuanto se dispone en los artículos precedentes.—Madrid 22 de Diciembre de 1868. —El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Sigue á la vuelta la Tarifa y Estado...)

(1) *Ver en* SELLO Y TIMBRE *las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y también las del Reglamento de la misma fecha.*

Tarifa que se cita en el art. 11.

	Escs. Mils.
Por escritura y su copia de un censo cuya redención no excede de 100 rs.	»
Desde 101 á 500	0,800
Desde 501 á 3.000	1
Desde 3.001 á 10.000	1,200
Desde 10.001 á 15.000	1,600
Desde 15.000 en adelante	2

ESTADO *demostrativo de los honorarios que han de devengar los registradores de la propiedad por las cancelaciones de los censos del Estado.*

CENSOS QUE GRAVAN UNA SOLA FINCA.

CANCELACIÓN DE LOS MISMOS EN LOS LIBROS NUEVOS.

1. Si el capital no excede de 10 escudos			0,100
2. Si es de 10 á 20			0,200
3. —— de 20 á 30			0,300
4. —— de 30 á 100 (1)			0,400
5. — de 100 á 200.	Asiento de presentación	0,100	0,550
	Id. de cancelación	0,300	
	Nota en el título	0,100	
	Id. marginal en los libros antiguos	0,050	
6. Más de 200.	Asiento de presentación	0,200	1,100
	Id. de cancelación	0,600	
	Nota en el título	0,200	
	Id. marginal en los libros antiguos	0,100	

Honorarios por la nota que se ponga en los libros antiguos según el art. 10 del decreto precedente:

1. Si el capital no excede de 10 escudos	0,100
2. Si es de 10 á 20	0,200
3. —— de 20 á 30	0,300
4. —— de 30 á 200	0,400
5. —— de 200 en adelante	0,800

CENSOS QUE GRAVAN MÁS DE UNA FINCA.

En este caso se considerará distribuído el censo entre todas las fincas gravadas en proporción á la parte de pensión que cada una pagase, si constare en su defecto el valor de cada predio; y si tampoco éste fuere conocido se dividirá en partes iguales entre todas ellas, devengando el registrador por las cancelaciones relativas á cada finca lo que corresponda, según el cuadro anterior y como si fueren tantos censos como fincas, debiendo tener en cuenta que respecto de las fincas á que corresponda un capital superior á 100 escudos, si se trata de cancelaciones en los libros nuevos, ó á 200 si de la nota antes dicha en los antiguos, no debe cobrarse por el asiento de presentación y nota del título más que la parte alícuota que corresponda á cada finca, puesto que sólo ha de extenderse uno de cada clase, cualquiera que sea el número de las fincas.» *(Gac. 24 Diciembre.)*

(1) *Téngase en cuenta lo dispuesto en el número 17 del Arancel, y entiéndase que en estos cuatro casos los honorarios señalados son por todas las operaciones que se practiquen.*

D. 22 Enero 1869.

Mandando que los bonos de la emisión de 200 millones de escudos se admitan al tipo de 80 por 100 en pago de bienes nacionales vendidos antes del 28 de Octubre, y que igualmente se admitan las cartas de pago de los imponentes de depósitos voluntarios.

(HAC.) «...En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los bonos del Tesoro de la emisión de 200 millones de escudos, decretada en 28 de Octubre último, se admitirán al tipo del 80 por 100 en pago de los bienes nacionales vendidos antes de la citada fecha y cuyos plazos hayan vencido con posterioridad á la misma; siempre que los pagarés correspondientes estén libres de toda hipoteca.

También se admitirán por todo su valor en pago de dichos bienes las cartas de pago de los imponentes por depósitos voluntarios en la Caja general de los mismos.

Art. 2.° Se admitirán asimismo los referidos bonos por todo su valor nominal en pago de los bienes nacionales y del Patrimonio de la Corona que se hayan enajenado ó se enajenen desde el 23 de Octubre último, con sujeción á lo que dispone el mencionado decreto.

Art. 3.° Los redimentes ó compradores de censos comprendidos en las leyes de desamortización, cuyas redenciones hayan sido capitalizadas á cualquiera de los tipos que marca la ley de 11 de Marzo de 1859, y los del Patrimonio de la Corona redimidos ó comprados antes del 28 de Octubre último, y cuyos plazos vencieren con posterioridad á la citada fecha, podrán satisfacer el importe de las ventas y redenciones en bonos del Tesoro al tipo de 80 por 100.

Para el pago de las ventas ó redenciones de censos de igual procedencia que se hayan hecho ó hicieren desde el 23 de Octubre citado se admitirán los bonos del Tesoro por todo su valor nominal.

Art. 4.° Los compradores de bienes desamortizados, cuyos remates hayan sido declarados en quiebra, podrán satisfacer el importe de los plazos en que se haya fundado aquella declaración en bonos del Tesoro al tipo del 80 por 100, siempre que realicen el pago total de los plazos vencidos dentro del término improrrogable de dos meses, contados desde la fecha del presente decreto.

Art. 5.° Las cantidades en que aparezca en descubierto la Hacienda pública por el importe de ventas y redenciones anuladas ó rentas indebidamente percibidas de bienes sujetos á la desamortización, cuyos expedientes estuvieren en curso de tramitación al publicarse el decreto de 28 de Octubre último, podrán satisfacerse en bonos del Tesoro al tipo del 80 por 100 si los interesados optaren por esta forma de pago.

Art. 6.° Tanto los bonos como las cartas de pago de la Caja general de depósitos que ingresen

en el Tesoro público por consecuencia de estas operaciones serán inutilizados.

Art. 7.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento en todas sus partes del presente decreto.—Madrid 22 de Enero de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.» *(Gac. 23 Enero.)*

O. 28 Enero 1869.

Declarando extinguidos los créditos que pertenecieron á comunidades religiosas, y cancelados y amortizados los del clero secular, cofradías, ermitas y santuarios, convirtiéndose en inscripciones intrasferibles, en la forma que se dice, los de patronatos y fundaciones pías familiares. Reseña de las leyes desamortizadoras, etc.

(Hac.) «El Gobierno provisional se ha enterado del expediente instruído en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por esa Junta en 16 de Julio de 1852 con motivo de las dudas que se le ofrecían para llevar á efecto la liquidación y conversión de los créditos pertenecientes al clero, hermandades, ermitas, santuarios, patronatos, capellanías y demás fundaciones piadosas. Asimismo se ha hecho cargo de los diversos dictámenes emitidos por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de Agosto de 1853, por la Dirección de lo contencioso en 3 de Marzo de 1854, por el Tribunal contencioso-administrativo en 6 de Noviembre de 1855, por la Junta de la Deuda pública en 8 de Mayo de 1856, 29 de Abril de 1864 y 2 de igual mes de 1867, por las Secciones de Hacienea y Gracia y Justicia del Consejo Real en 13 de Julio de 1857, por la Junta de directores de Hacienda en 18 de Mayo de 1858; y por último, por la Asesoría general de este Ministerio y Consejo de Estado en pleno en 6 de Abril y 24 de Junio de 1868:

En su consecuencia:

Vistos los Rs. Ds. de 25 de Julio y 11 de Octubre de 1835, 16 de Febrero, 8 de Marzo de 1836 y ley de 27 de Julio de 1837, en virtud de cuyas disposiciones se pusieron en venta y mandaron aplicar desde luego á la extinción de la Deuda pública todos los bienes raíces, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de cualquiera clase que poseían los monasterios y conventos, aunque con sujeción á las cargas de justicia, que tuviesen, así civiles como eclesiásticas (1):

Visto la ley de 2 de Setiembre de 1841, que declaró bienes nacionales todas las propiedades del clero secular en cualquiera clase de predios, derechos y acciones en que consistiesen, de cualquier origen y nombre y con cualquiera aplicación ó destinos con que hubieran sido donados, comprados ó adquiridos, así como los de fábricas de las iglesias y cofradías, exceptuando los pertenecientes á prebendas, capellanías y demás fundaciones de patronato de sangre activo y pasivo, los de cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos; y los bienes, rentas, derechos y acciones especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública:

Vista la ley de 3 de Abril de 1845, mandando devolver al clero secular los bienes de su propiedad *no enajenados*, cuya venta se había mandado suspender por R. D. de 26 de Junio de 1844:

(1) *Se insertan en* Monasterios y conventos.

Vista la ley de 17 de Octubre de 1851 insertando el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo anterior en virtud de la autorización que se concedió al Gobierno por la de 8 de Mayo de 1849, en el cual, reconociendo y sancionando los hechos consumados, se previno, entre otras cosas, que se devolviesen á la Iglesia los bienes eclesiásticos no comprendidos en la ley de 1845 que aún no hubiesen sido enajenados, inclusos los que restaban de las comunidades religiosas de ambos sexos, determinándose igualmente el destino que debía darse á estos bienes:

Visto el R. D. de 8 de Diciembre de 1851 estableciendo las reglas que habían de observarse para la entrega de dichos bienes y la forma en que habrían de extenderse los inventarios que comprendieran las fincas, censos, derechos y acciones del clero secular y regular, los de las monjas, cofradías, ermitas, santuarios y hermandades que no hubiesen sido enajenados, sin que se hiciese mérito alguno de los créditos:

Visto el R. D. de 30 de Abril de 1852 disponiendo que desde la publicación del Concordato se entendiese derogada la ley de 19 de Agosto de 1841, relativa á capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo, así como las demás disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familiares, quedando por tanto subsistentes las referidas capellanías colativas, estuviesen ó no vacantes, cuyos bienes no hubiesen sido adjudicados judicialmente á las respectivas familias, ó para cuya adjudicación no pendiere juicio de ejecución de la citada ley, entendiéndose lo mismo respecto á las fundaciones piadosas arriba mencionadas:

Vista la ley de desamortización de 1.° de Mayo de 1855, y las de 26 del mismo mes y 11 de Julio de 1856 sobre redención de cargas espirituales ó temporales y enajenación de ciertos bienes del clero, por los cuales se alteraron las disposiciones del Concordato y las demás dictadas para su cumplimiento:

Vistos los Rs. Ds. de 23 de Setiembre, 13 y 14 de Octubre y 28 de Noviembre de 1856 disponiendo que quedase en suspenso hasta nueva resolución la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de Abril de 1845; que asimismo quedasen sin efecto todas las disposiciones que de algún modo derogasen, alterasen ó variasen lo convenido en el Concordato: que se suspendieran los efectos de la ley de desamortización de 1.° de Mayo de 1855, y que igualmente lo fueran los del R. D. de 15 de Febrero de 1855 sobre capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo y demás fundaciones piadosas de igual clase:

Vista la R. O. de 19 de Agosto de 1858 mandando abonar los créditos pertenecientes á Corporaciones cuyos bienes fueron exceptuados de incorporación al Estado por el art. 6.° de la ley de 2 de Setiembre de 1841:

Visto el convenio celebrado con la Santa Sede, ratificado en 7 de Noviembre de 1859 en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 4 del mismo mes, por el cual se estipuló la permutación de los bienes eclesiásticos por inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, previa la cesión que de aquéllos habían de hacer los prelados á favor del Estado, disponiéndose por

su art. 10 que respecto á los bienes pertenecientes á capellanías colativas y otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que por su peculiar índole y los diferentes derechos que en ellos radicaban no podían comprenderse en la permutación, fuesen objeto de un convenio particular entre la Santa Sede y el Monarca, y obligándose de nuevo el Gobierno por el art. 11, confirmando lo estipulado en el 39 del Concordato, á satisfacer á la Iglesia en la forma que de común acuerdo se conviniere por razón de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que se le cedían, una cantidad alzada que guardase la posible proporción con las mismas cargas:

Visto el Convenio que á virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 de Junio de 1867 se celebró con la Corte pontificia en 24 del mismo mes y año para llevar á efecto el arreglo de las capellanías colativas familiares y fundaciones de patronato activo ó pasivo de sangre á que se refería el art. 10 anteriormente citado:

Considerando que al mandarse aplicar á la extinción de la Deuda pública por los Rs. Ds. de 25 de Julio y 11 de Octubre de 1835, 8 de Marzo de 1836 y ley de 27 de Julio de 1837, de que se ha hecho mérito, los bienes, rentas y efectos de cualquier clase pertenecientes al clero regular, y al declararse por la ley de 2 de Setiembre de 1841 como bienes nacionales todas las propiedades del secular, quedaron de hecho y de derecho extinguidos todos los créditos de ambos cleros, como así se consignó ya en la R. O. expedida en 15 de Marzo de 1848, de conformidad con el dictamen del Consejo Real, porque ninguna otra aplicación tenían, ni el Estado podía tampoco reconocerse acreedor á sí mismo:

Considerando que, si alguna duda pudiera ofrecerse acerca de este punto, el art. 4.° del convenio de 7 de Noviembre de 1859 se ha encargado de desvanecerla, puesto que al reconocer á la Iglesia como propietaria de los bienes que le fueran devueltos por el Concordato se añade que, habida consideración al deterioro de la mayor parte de los que aún no habían sido enajenados, y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, se pacta que se permuten por inscripciones intrasferibles de la Deuda al 3 por 100, cediéndolos al Estado valorados por los diocesanos, oyendo á los cabildos; circunstancias todas que prueban que para nada se tuvo en cuenta los créditos que ni el clero ha podido ni querido vender, ni tienen tampoco valor contradictorio ó inexactamente computado, sino escrito y fijo, ni necesitaban venirse á justipreciar por los diocesanos para permutarlos, porque en su caso deberían convertirse individualmente, y no en globo, en las clases de papel que correspondiera con sujeción á las leyes de 1.° de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 ó 18 de Abril de 1868:

Considerando que de declarar definitivamente extinguidos todos los créditos que ya lo están legalmente como pertenecientes al clero, en nada se perjudican tampoco los intereses de éste, porque de reconocerse de nuevo á su favor, habría de tenerse en cuenta y rebajarse de su consignación la renta íntegra que aquéllos les produjeron después de convertidos en Deuda consolidada con arreglo á las referidas leyes los de amortizable á cuya clase pertenecen casi en totalidad los mencionados créditos:

Considerando que en igual caso se hallan los correspondientes á ermitas, cofradías, santuarios y demás procedentes de fundaciones, cuyos productos hayan de aplicarse en totalidad á objetos del culto y que no fueron exceptuados de su incorporación al Estado por la ley de 2 de Setiembre de 1841, puesto que aquella obligación se cubre por el Tesoro:

Considerando que no teniendo, como queda demostrado, existencia legal todos estos créditos al publicarse el Concordato, en el cual por otra parte tampoco se hizo mérito de ellos, no podían ser comprendidos en la devolución entonces acordada ni en la permutación después convenida, ni hay mérito tampoco para consultar con la potestad eclesiástica la resolución que haya de adoptarse sobre este particular por ser exclusivamente gubernativa:

Considerando que en tal concepto los créditos de que se trata están en el mismo caso que las fincas vendidas ó las que el Gobierno ha utilizado ó destinado á oficinas, cuarteles ú otros usos del servicio público, las cuales, aunque materialmente no se han enajenado, se les ha considerado ya como propiedad del Estado y no les ha comprendido el mandato de devolución, ni se han tomado en cuenta para la permutación:

Considerando que si bien el principio que queda sentado es aplicable á los créditos de la exclusiva pertenencia de ambos cleros, á los de ermitas, cofradías ó santuarios y demás destinados á objetos del culto, no lo es respecto á aquellos que así el clero secular como las comunidades religiosas poseían en concepto de administradores, patronos ó cumplidores de cargas piadosas puramente eclesiásticas, de distinta índole de las que se citan anteriormente, porque éstas no eran ni son de su exclusiva pertenencia, y sus productos están destinados á diversos objetos según la voluntad de los respectivos fundadores, no siendo por lo tanto justo imponer al clero la obligación de levantar estas cargas sin otorgarle los medios de cubrirlas en la forma que se establece por el art. 11 del Convenio de 7 de Noviembre de 1859 tantas veces citado:

Considerando que respecto á los créditos que en el propio concepto de patrono, administrador ó cumplidor de pías fundaciones á objetos de beneficencia, hospitalidad ó instrucción pública disfrutaba el clero regular, en cuyo patronato se subrrogó el Estado en virtud de lo prevenido en Rs. Ords. de 17 de Marzo de 1840, 17 de Enero de 1841 y circular de 27 de Marzo de 1846, deben reconocerse á favor de las respectivas fundaciones que hoy existan, entregándose á los diocesanos con arreglo á lo estipulado en el art. 38 del Concordato, sin perjuicio de dar conocimiento á los respectivos Ministerios para que vigilen la inversión de las rentas que á tan benéficos fines han de aplicarse:

Y considerando, por último, que en los créditos correspondientes á capellanías colativas de patronato de sangre, activo ó pasivo, en que hay capellán cumplidor, si bien éste no es más que usufructuario por pertenecer el capital de la fundación al llamado por el fundador á ejercer el pa-

tronato, es, sin embargo, el que tiene un interés directo y por lo tanto debe reconocérsele con personalidad bastante, cuando haya probado legalmente estar en posesión de la capellanía ó beneficio, para reclamar la conversión y abono de los créditos que correspondan á la misma cuando el patrono no concurra ó abandone su derecho; el Gobierno provisional, fundado en tales consideraciones, se ha servido resolver:

1.° Que todos los créditos que pertenecieron á las comunidades religiosas de ambos sexos por derecho propio, de cualquiera clase que fuesen y por cualquier concepto que hubiesen sido adquiridos, donados ó cedidos, se consideran definitivamente extinguidos desde que el Gobierno se incautó de los bienes, derechos y acciones de aquellas comunidades.

2.° Que se consideren igualmente cancelados y amortizados todos los créditos de la exclusiva pertenencia del clero secular, por haber quedado extinguida de hecho y de derecho desde que el Gobierno, con arreglo á las leyes y disposiciones antes mencionadas, se incautó de todos los bienes, derechos y acciones que á aquél correspondían, reuniendo en sí la cualidad de deudor y acreedor.

3.° Que del mismo modo se tengan par cancelados y amortizados los créditos de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones cuyos productos estén aplicados al culto y no estén exceptuados de su incorporación al Estado por el artículo 6.° de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

4.° Que en su consecuencia esa Junta disponga se proceda desde luego á estampar las notas de cancelación en los libros de asiento de todos los créditos de que se trata, dándose de baja en la cuenta de la deuda el importe de los que aún figuren en ella como no recogidos.

5.° Que de la misma manera se proceda á la cancelación de todos los créditos que el clero secular y regular, inclusas las comunidades de religiosas, poseían en concepto de patronos, administradores ó cumplidores de pías fundaciones particulares de carácter puramente eclesiástico; pero sacándose una nota ó relación expresiva, de la fundación á cuyo favor se halle expedido el crédito, clase de éste, importe del capital nominal y de la renta que produzca. En el caso de que los citados créditos fuesen de los que debieron convertirse en deuda amortizable de primera clase, se expresará, además del capital nominal primitivo, el á que haya quedado reducido por su conversión á deuda consolidada con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, consignando además el rédito que produzca esta última deuda, á fin de que se puedan tener presentes todos estos datos al fijar la cantidad alzada que por razón de cargas eclesiásticas hayan de reconocerse al clero cuando se lleve á efecto lo dispuesto en el art. 11 del convenio de 7 de Noviembre de 1859.

6.° Que los créditos correspondientes á cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios ú otros usos privativos á sus individuos, así como los que se hallen destinados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instrucción pública, cuyas circunstancias deberán acreditar ante esa Junta, que son los comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de Setiembre de 1841, se conviertan y abonen en la forma establecida en las de 1.° de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, expidiéndose las nuevas inscripciones intrasferibles del 3 por 100 á favor de la respectiva fundación, y entregándose á sus legítimos patronos ó administradores; dando, sin embargo, aviso oportunamente á los Ministerios de Gracia y Justicia, de Gobernación ó de Fomento, según corresponda, para que por la autoridad competente pueda vigilarse el cumplimiento de las cargas en la parte que alcance á cubrirlas la renta que produzcan las referidas inscripciones.

7.° Que los créditos pertenecientes á patronatos y pías fundaciones familiares, de cualquier clase que sean, se conviertan con arreglo á las leyes arriba citadas en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido, según proceda, emitiéndose á favor de los respectivos patronos ó fundaciones, y entregándose á los que justifiquen ser patronos ó administradores de ellas, sin perjuicio de dar en su caso aviso de la entrega á los Ministros de Gracia y Justicia, de la Gobernación ó de Fomento, según que las cargas que tengan dichas fundaciones ó destino que deba darse á sus productos correspondan á objetos religiosos, de beneficencia ó instrucción pública, sobre cuyo cumplimiento deba vigilarse por la autoridad competente.

8.° Que los créditos emitidos á favor de capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo se conviertan á favor de las respectivas capellanías en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido, según la clase de papel en que se hallen representados dichos créditos: entregándose éstas á los que acrediten ser capellanes cumplidores para que mientras lo sean puedan disfrutar el usufructo á que tienen derecho, dándose conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia cuando se haga entrega de las inscripciones para que, noticiándolo á los diocesanos, puedan éstos vigilar el cumplimiento de las cargas. Respecto á las capellanías vacantes en que no hubiese capellán cumplidor, se entregarán los créditos á la persona á cuyo favor se hayan adjudicado los bienes de ellas si hubiesen sido ya declaradas de libre disposición, ó en otro caso á la que acredite corresponderle según las cláusulas de la fundación, dándose igualmente aviso de la entrega á los respectivos diocesanos por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos que procedan, según lo dispuesto en el convenio de 24 de Junio de 1867 celebrado con la potestad eclesiástica en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley del expresado mes y año.

9.° Que respecto de los intereses devengados por los créditos que fueron de la pertenencia del clero secular ó de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones piadosas, cuyos productos estaban aplicados exclusivamente al culto y no fueron exceptuados sus bienes de la incorporación al Estado en la ley de 2 de Setiembre de 1841; se continúen abonando hasta 30 de dicho mes en la misma forma que hoy se verifica.

Y 10. Que proceda esa Junta á formar un estado ó nota de las cancelaciones que por efecto de las disposiciones anteriores se verifiquen para su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

De orden del Gobierno provisional lo comuni-

co, etc.—Madrid 28 de Enero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general presidente de la Junta de la Deuda pública.» *(Gac. 3 Febrero.)*

D. 1.° Marzo 1869.

Exigiendo relaciones á los poseedores de bienes de fundaciones piadosas, y dictando otras medidas para su desamortización con arreglo á las leyes.

(Hac.) «Reconocida por las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 la necesidad de desamortizar todos los bienes inmuebles pertenecientes á manos muertas con el objeto de fomentar la libre trasmisión de la propiedad y con ella la riqueza pública, hubieron de sujetarse á la enajenación por las mismas leyes los bienes correspondientes á las obras pías, patronatos y demás fundaciones de esta clase que no están destinados á la congrua sustentación de beneficiados, como son las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza.

Parecía natural que las disposiciones terminantes de las leyes mencionadas habían de tener cumplida é inmediata ejecución tratándose de una masa considerable de bienes de cuantioso valor. Sin embargo, la falta de una investigación celosa é inteligente, acaso un criterio equivocado al aplicar las leyes desamortizadoras juzgando estos bienes comprendidos en los de carácter puramente civil y familiar de que trata el decreto de las Cortes de 11 de Octubre de 1820, y la negligencia de la mayor parte de los encargados de su administración, han podido influir, con grave perjuicio del Estado, no solamente en que no se hayan vendido los bienes mencionados, sino en que permanezcan muchos detentados ó maliciosamente ocultos.

La riqueza pública, el principio desamortizador y el bien del Estado exige que cese semejante situación, estableciéndose para conseguir tan importante objeto reglas precisas y de sencilla aplicación que den por resultado la enajenación inmediata con sujeción á las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotación de las expresadas fundaciones.

En su consecuencia el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.° Los individuos ó corporaciones que posean ó administren por cualquier título que sea bienes correspondientes á obras pías, patronatos y demás fundaciones de bienes amortizados presentarán en las Administraciones de Hacienda dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente decreto en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas, censos, derechos y acciones que constituyan la dotación de las referidas fundaciones con arreglo á lo que se dispone en la prevención 1.ª del art. 3.° de la instrucción de 11 de Julio de 1856.

Art. 2.° Para evitar dudas y consultas ulteriores, se comprenderán en las relaciones de que trata el artículo anterior los bienes de todos los patronatos, sin distinción alguna, que no hayan sido adjudicados en concepto de libres por sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia.

Art. 3.° Los individuos ó corporaciones que posean ó administren bienes de la mencionada procedencia podrán intentar los recursos de excepción y cualesquiera otros que estimen conveniente en el término improrrogable de dos meses, contados desde la publicación de este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia: pasado este plazo procederá á ejercerse la acción investigadora con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de 1855 é instrucciones del mismo mes y año y 2 de Enero de 1856.

Art. 4.° Para la incautación y venta sucesiva de los referidos bienes, se ajustarán estrictamente los administradores de Hacienda pública y cuantos funcionarios hayan de intervenir en estas operaciones á la Inst. de 11 de Julio de 1856 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este decreto.

Madrid 1.° de Marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.» *(Gaceta 2 Marzo.)*

O. 5 Marzo 1869.

Declarando que las subastas de bienes desamortizados declarados en quiebra se celebren ante los jueces que conocen de las demás con las formalidades que se expresan.

(Hac.) «Enterado el Poder ejecutivo de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio en 23 de Febrero último, respecto á la conveniencia de que las subastas de los bienes desamortizados, declarados en quiebra por falta de pago de algunos plazos posteriores al primero, se verifiquen ante los jueces que entienden en las de los demas bienes sujetos á la desamortización, puesto que por decreto de 6 de Diciembre del año próximo pasado quedó suprimida la jurisdicción de Hacienda, cesando en su consecuencia los jueces que la desempeñaban, á quienes estaba encomendado el referido servicio por el art. 106 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y por la R. O. de 3 de Setiembre de 1862, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado que las subastas de los bienes que se hallen en el caso expresado, una vez incautada de ellos la Hacienda al tenor de lo dispuesto por la regla 7.ª de la R. O. de 3 de Setiembre de 1862, previos los procedimientos que las anteriores determinan para el caso en que el deudor tuviere otros bienes en que hacer efectivo el descubierto, se celebren ante los jueces que conocen de las de los demás bienes desamortizables y en igual forma, como si se verificaran por primera vez, bajo las condiciones que se fijan en la regla 9.ª de la citada Real orden, remitiéndose los testimonios de remate á esta Dirección para que la Junta superior de ventas acuerde sobre la adjudicación, como se halla establecido por punto general.—De Real orden, etc.—Madrid 5 de Marzo de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.» *(C. L., t. 101, p. 849.)*

O. 5 Marzo 1869.

Suspendiendo la investigación de bienes, prevenida por la Real orden de 30 de Abril de 1868, respecto de ciertas diócesis en que no están terminados los inventarios.

(Hac.) «Visto el expediente que ha promovido el reverendo obispo de Vitoria, en solicitud de que se suspenda en las Provincias Vascongadas, que forman aquel nuevo obispado, la aplicación de la Real orden publicada en 30 de Abril del año último, dictando reglas relativas á las investigaciones de bienes del clero:

Resultando cierto el hecho que alega el prelado en apoyo de la expresada solicitud, de haber

consignado en el acta de cesión canónica de los bienes pertenecientes á dicha diócesis la necesidad de adicionar los inventarios formados para su permuta, por haberse ejecutado esta operación con demasiada premura:

Considerando atendible dicha pretensión, porque además de ser una consecuencia natural de las indicaciones que se hicieron en el acta citada, de que acaso resultarían bienes permutables que deberían ser objeto de los inventarios adicionales, de conformidad con lo prevenido en el art. 15 del R. D. de 21 de Agosto de 1860, no sería justo ni prudente que, cuando por dicho prelado se hizo la anterior manifestación pidiendo que por las oficinas se proceda á adicionar los inventarios, se sujetarán á la investigación establecida en la Real orden de 30 de Abril, y á la imposición de una pena, cuando la referida autoridad eclesiástica tan espontáneamente trabaja para que se cumpla debidamente el convenio de 1859, adicional al Concordato de 1851;

Y considerando equitativo que la disposición que se adopte en este caso se haga extensiva á cualesquiera otros que de la misma índole puedan presentarse:

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, la Asesoría general de este Ministerio y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha resuelto:

1.º Quedan en suspenso los efectos de la Real orden de 30 de Abril del año último, en cuanto á la investigación de bienes eclesiásticos pertenecientes á la diócesis de Vitoria y á todas las demás de la Nación, que se hallen en las mismas circunstancias, hasta tanto que se formalicen los oportunos inventarios adicionales de las fincas y censos que dejaron de permutarse oportunamente y que se haga su conmutación en la forma que determina el artículo 15 del R. D. de 21 de Agosto de 1860.

2.º Se procederá con toda urgencia por las Administraciones de Hacienda pública de las Provincias Vascongadas, y de aquellas en que fuere aplicable esta disposición, á formalizar dichos inventarios adicionales por los datos y antecedentes que les facilitarán los reverendos prelados.

3.º No se considerarán comprendidos en el aplazamiento que concede la regla 1.ª los bienes de dicha procedencia que estuvieren detentados por particulares.—Lo digo á V. I., etc.—Madrid 5 de Marzo de 1869.—Figuerola.» (*C. L.*, *t.* 101, *pág.* 848.)

O. 8 Marzo 1869.

Mandando observar las reglas que se consignan para la ejecución del decreto de 22 de Enero sobre admisión de bonos del Tesoro y resguardos interinos á talón en pago de ventas y redenciones de bienes desamortizados.—Formalización de ingreso en Caja, canje de residuos, etc.

(Hac.) «Ilmos. Sres.: Con arreglo á lo mandado en el art. 7.º del decreto de 22 de Enero próximo pasado, el Poder Ejecutivo, conformándose con lo propuesto por esas Direcciones generales, ha resuelto que para la ejecución de cuanto dispone el referido decreto se observen las siguientes reglas:

Formalización de la entrada en Caja y salida de los resguardos interinos á talón, y devolución á la Dirección general del Tesoro de la parte de los cuadernos talonarios ya cubierta.

1.ª Las Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública procederán desde luego á formalizar en las cuentas de *Ingresos y pagos del Tesoro*, llave de giros y valores, y en la parte correspondiente de la de *Operaciones* del mismo un CARGO y una *data;* el primero en concepto de *Resguardos interinos á talón emitidos* para dar ingreso, mediante *cargareme* que expedirá la Contaduría, al valor *nominal* de los *bonos* que representen los *resguardos* emitidos á favor de los suscritores al empréstito de 200 millones de escudos efectivos en equivalencia del importe de la suscrición obtenida en la respectiva provincia; y la segunda, ó sea la *data*, se verificará en virtud de *libramiento* expedido por la propia Contaduría en concepto de *Bonos del Tesoro*-NEGOCIADOS.

Por los *resguardos* que se hayan emitido en cumplimiento de órdenes de la Dirección general del Tesoro para el *canje* ó entrega á los interesados que lo pidieron por otros de mayor valor que primitivamente recibieron, se formará también *cargo* en el referido concepto de *Resguardos interinos á talón*, EMITIDOS, y una *data* simultánea de su valor en concepto de *Resguardos interinos á talón, anulados por haber sido canjeados por otros de menor valor.*

En uno y otro cargo los *cargaremes* detallarán á su dorso la numeración de los *resguardos* expedidos, el importe nominal de los *bonos* que representan y los nombres de las personas á cuyo favor se emitieron.

El primero de los indicados *libramientos* contendrá también á su dorso la numeración é importe de los *resguardos* negociados y los nombres de las personas á cuyo favor se expidieron; y al segundo, ó sea al de anulación por *canje*, acompañarán los *resguardos* recogidos, detallándose igualmente á su dorso los que sean y las propias circunstancias de los dados en su equivalencia.

Las mismas operaciones se seguirán ejecutando según vayan emitiéndose ó canjeándose nuevos *resguardos interinos á talón.*

2.ª Los gobernadores de las provincias dispondrán también desde luego que se segreguen de los cuadernos talonarios de *resguardos interinos á talón*, que les remitió en su día la Dirección general del Tesoro, la parte de ellos *solamente* que contenga los talones de aquellos documentos expedidos para las suscriciones hechas, y la remitirán á dicha oficina general acompañada de oficio expresivo de la numeración que comprendan los talones, y de quedar en su poder la otra parte restante de los cuadernos para la emisión de *resguardos* que pudiera hacerse en adelante.

Sucesivamente y con igual oficio y expresión harán todas las semanas *remesas*, al mismo Centro directivo, de los talones que resultaren por efecto de nuevas emisiones de *resguardos.*

Las Contadurías y Tesorerías tendrán presente que el valor nominal de los *resguardos interinos á talón* á que correspondan los talones que se han de remitir por los gobernadores á la Dirección general del Tesoro debe ser igual al importe de los dos *cargos* que han de hacerse en cuentas, según lo que se dispone en la regla 1.ª

Admisión de los resguardos interinos *á talón en pago de ventas y redenciones de bienes desamortizados.*

3.ª La admisión de los *resguardos interinos á talón* en pago de ventas de fincas y censos y de redenciones de estos últimos se hará presentando los interesados aquellos valores en la Administración de Hacienda pública de la provincia respectiva, con *facturas* duplicadas que firmarán, en las cuales ha de expresarse: el nombre del comprador: la clase y procedencia de la finca ó censo: la fecha de la venta ó redención y del vencimiento del plazo ó plazos que deseen satisfacer; y los números de los resguardos que hayan de admitirse en pago, provincia donde se expidieron y á favor de qué personas.

La Administración las pasará á la Contaduría con los *resguardos* y decreto autorizado en que se consigne la fecha del vencimiento del plazo ó plazos que se trate de cubrir, y el *líquido importe* de éstos cuando haya de anticiparse el de uno ó más. Dicha Contaduría, después de comprobar con los asientos de sus libros las circunstancias de los *resguardos* que procedan de suscriciones hechas en la misma provincia, y de estampar á su pié hallarlos conformes, *tomará razón* de todos y *liquidará*, si procede, los *intereses* que deban acumularse al *valor nominal* de los *bonos* que representen dichos documentos, ó al de 80 por 100 de aquel valor según los casos. Cumplidos estos requisitos, y estampada al pié de las *facturas* la liquidación, las devolverá con los *resguardos* á la Administración.

4.ª La liquidación de *intereses* prevenida en la regla precedente se hará hasta el día anterior al de la fecha del vencimiento del plazo que haya de satisfacerse cuando éste hubiere vencido; y hasta el de la presentación de las *facturas* indicadas en la regla anterior cuando los compradores ó redimentes quieran anticipar uno ó más plazos.

5.ª Examinadas por la Administración las *facturas*, y halladas conformes ó rectificadas, si hubiese lugar á ello de acuerdo con la Contaduría, extenderá aquella oficina, con la expresión y liquidación indicada en la regla 3.ª, el *cargareme* para el ingreso, que se aplicará en libros y en cuentas de *rentas públicas* y de *ingresos y pagos* al concepto cuyo débito á favor del Tesoro debe saldar y por el valor *solamente* que éste represente. La *carta de pago* que se expida á farvor del interesado contendrá igual expresión que el *cargareme*.

En la cantidad por que se expida el *cargareme* ha de comprenderse el importe del *descuento* ó abono de 5 ó 3 por 100 anual que, según los casos, se hace á los compradores ó redimentes cuando anticipan plazos, cuyo importe se datará simultáneamente en cuentas con aplicación ordinaria al concepto de *minoración de ingresos por ventas de bienes nacionales*.

6.ª Cuando los *resguardos* que hayan de admitirse en pago de ventas y redenciones corresponda que lo sean por solo el 80 por 100 del *valor nominal* de los *bonos* que representan, se extenderá por la Contaduría *cargareme* de ingreso del 20 por 100 restante aplicable á un concepto que se manuscribirá en cuentas de *ingresos y pagos*, llave de giros y valores, y en la tercera parte de la de *operaciones del Tesoro*, bajo el título de *Reintegros de la emisión de bonos del Tesoro decretada en* 28 *de Octubre de* 1868 y epígrafe de 20 *por* 100 *de beneficio obtenido en el pago de bienes desamortizados*.

7.ª Los *intereses* acumulados, ya al valor nominal, ya al 80 por 100 de los *bonos* que representen los *resguardos*, se datarán mediante *libramiento* con aplicación á un artículo adicional de la sección 10, y concepto que se manuscribira en las relaciones de las cuentas de *ingresos y pagos* bajo el título de *Intereses de la emisión de bonos del Tesoro decretada en* 28 *de Octubre de* 1868; *prorrateo de los intereses admitidos en pago de ventas y redenciones*. También figurará el pago de aquellos *intereses* en renglón manuscrito y con el título indicado en las relaciones y cuentas de *gastos públicos* que rinde la Administración de Hacienda pública por los ramos de propiedades y derechos del Estado.

Esta *data* tendrá lugar siempre en las cuentas de la provincia donde ingresen los *resguardos*, aun cuando ellos hubiesen sido expedidos en otra.

8.ª De las dos *facturas* con que los interesados deben presentar los *resguardos*, y en las que, como ya se ha dicho en la regla 3.ª, ha de constar la liquidación de *intereses*, se conservará una en las Administraciones de Hacienda pública bajo la responsabilidad del oficial encargado del negociado respectivo, el cual llevará un *índice* ó inventario de las facturas que reciba, conservándole unido á ellas; pues por él hará entrega formal al funcionario que lo sustituya ó reemplace por cesación, traslación, licencia ó cualquiera otra causa; en el supuesto de que por la más pequeña falta ó extravío de alguna *factura* se exigirá la responsabilidad que haya lugar.

La otra *factura* se entregará á la Tesorería para qué sirva de justificante al *libramiento* de *acta* por intereses á que se refiere la regla anterior.

9.ª Los *resguardos* se taladrarán á presencia de los interesados y del tesorero, que firmará además en ellos la nota de quedar *cancelados*. Cumplidos estos requisitos, se remitirán aquellos *resguardos* el día último de cada mes *precisamente* á la Tesorería central con *facturas* duplicadas en que conste: el número de orden de cada resguardo: la provincia en que se expidió: el nombre de la persona á cuyo favor se hizo: el de la que verificó la entrega en Tesorería y en pago de qué clase de finca ó censo, y el valor nominal de los *bonos* que representa.

Por este valor extenderá la Contaduría el *libramiento de data* á la Tesorería en concepto de *Remesas de resguardos interinos á talón de la emisión de bonos del Tesoro admitidos en pago de bienes desamortizados*, bajo cuyo epígrafe manuscrito figurará en las cuentas de *ingresos y pagos* por debajo de la llave de movimiento de fondos y en la tercera parte de la de *operaciones* del Tesoro. Dicho *libramiento* se justificará con una de las *facturas* indicadas que ha de devolver la Tesorería central, según se dispone en la regla 22.

Mientras se hallen en Tesorería los *resguardos* taladrados, se custodiarán en arca reservada, y figurará su importe en renglón especial manuscrito en la demostración de existencias de las actas de arqueo.

10. El interesado que presentare en pago de

ventas ó redenciones *resguardos interinos á talón* extenderá á su dorso la obligación de responder durante seis meses de la legitimidad de ellos, bajo su firma si es de garantía para los tesoreros, y en su defecto con otra que lo sea á satisfacción de los mismos jefes.

11. El pago con *resguardos interinos á talón* de las fincas y censos vendidas ó redimidos en una provincia, puede hacerse en otra distinta, previa orden de la Dirección general del Tesoro público, dada á propuesta de la de propiedades y derechos del Estado, en la cual se consignará el *líquido importe* que debe abonar el interesado.

En tal caso, la presentación de las *facturas* á que se refiere la regla 3.ª, tendrá lugar en la Contaduría de Hacienda pública de la provincia donde haya de hacerse el pago, cuya oficina examinará los *resguardos*, tomará razón y liquidará *intereses*, extendiendo después el *cargareme* en concepto de *remesas* de la Tesorería de la provincia donde radique la finca ó censos para el ingreso del valor *solo* por el cual deban admitirse los *resguardos* y sus *intereses* acumulados; y otro, si hubiese lugar á ello, por el 20 por 100 indicado en la regla 6.ª Extenderá además el *libramiento* para datar los *intereses* que se justificará conforme á lo ordenado en la 7.ª y 8.ª, y una *certificación* que explique con toda claridad y detalles las operaciones practicadas, la cual remitirá á la Administración de Hacienda pública de la provincia donde radique la finca ó censo, para que esta oficina expida el *cargareme* oportuno, con la aplicación correspondiente del ingreso *virtual* que en ella ha de hacerse. Este ingreso producirá *data* en concepto de *remesa* á la Tesorería donde tuviere lugar el ingreso *material*, mediante *libramiento* justificado con la *carta de pago* expedida por dicha Tesorería á favor del interesado, en cuyo último documento constarán los detalles mismos que en la certificación referida, y la circunstancia de que será nulo si en el término de un mes en las provincias de la Península, y dos en las de Baleares y Canarias, no fuese presentado para la formalización que se indica.

En el *cargareme* que se extienda para el ingreso *virtual* expresado se comprenderán, cuando los hubiere, los *descuentos* ó *abonos* de anticipación de plazos á que se refiere el segundo párrafo de la regla 5.ª, puesto que el ingreso *material* en la Tesorería que lo figure en concepto de *remesa* debe *precisamente* serlo por el *líquido importe* de dichos plazos.

La *data* de los *descuentos* ó abonos se hará según se expresa en la citada regla 5.ª

12. Los *resguardos interinos á talón* admisibles en pago de ventas y redenciones se entiende que son los expedidos por suscriciones hechas al *contado*, no admitiéndose los de las hechas á *plazos* ínterin no se haya terminado el pago total de éstos.

13. Los *residuos de suscrición* no serán admisibles en pago de ventas ó redenciones.

Ingresos de los bonos del Tesoro *en la Tesorería central y su remesa á las de provincia.*

14. Los *bonos del Tesoro* que se emitan en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del decreto del Gobierno provisional de la Nación de 28 de Octubre de 1868, ingresarán por *todo su valor nominal* en la Tesorería central bajo el título de *Bonos del Tesoro emitidos en virtud del decreto de 28 de Octubre de* 1868; figurando este *cargo* en las cuentas de *ingresos y pagos* en la sección de *giros y valores*, y en la de *operaciones del Tesoro* en su tercera parte.

Su envío á las Tesorerías de provincia se datará mediante *libramientos* que expedirá la Contaduría central en concepto de *remesas*, que bajo el referido título y por el *valor nominal*, también de los *bonos*, figurará en la parte de *movimiento de fondos* de dichas cuentas.

15. La Tesorería central hará las *remesas* á las de provincia, procurando, en cuanto sea posible, que vayan *decenas* completas de *bonos;* formará facturas triplicadas en que conste la numeración de dichas *decenas*, y la de los *bonos* que no completen una.

A la *remesa* acompañará una de dichas *facturas;* otra se unirá al libramiento de *data*, y la restante se pasará á la Dirección general del Tesoro.

No se remesarán á las Tesorerías de provincia *bonos* en equivalencia ó representando *resguardos interinos á talón* admitidos en pago de fincas y censos que, según la regla 9.ª, deban existir en la central, puesto que por esta dependencia ha de formalizarse el *canje* y la *amortización* simultánea de los unos y los otros valores, según se determina en la regla 28.

16. Los expresados *libramientos* contendrán á su dorso un resumen del importe de las *facturas* que representen, si son dos ó más las que comprende cada uno, con designación de este caso de las provincias á que se hagan las *remesas*. A los *libramientos* se unirá copia de la orden de la Dirección general del Tesoro que disponga aquellas *remesas*.

17. En cuanto reciban los tesoreros de provincia los *bonos del Tesoro* procederán á su recuento y confrontación con la *factura*, á presencia del administrador y contador de Hacienda. Hallando conformidad, se ingresarán los *bonos* según lo dispuesto en la regla 9.ª de la circular de la Dirección general del Tesoro de 30 de Octubre último por *todo su valor nominal*, en concepto de *remesas* de la central; figurando en cuentas bajo el título indicado en la regla 14.

El *cargareme* que expedirá la Contaduría contendrá á su dorso la numeración de los *bonos* conforme con la de la factura, cuyo detalle aparecerá también en la *carta de pago* que se extienda á favor del tesorero central, la cual debe remitirse á éste el *día mismo* en que se verifique el ingreso en la Tesorería de provincia.

18. Si faltare algún *bono*, ó sobrare, ó hubiese equivocación en la *factura* respecto á la numeración, se levantará *acta* que autorizarán los tres citados jefes, y se pasará inmediatamente, con oficio del tesorero, á la Tesorería central. En el primero y segundo caso ingresará el importe en los *bonos* recibidos, extendiéndose en la *factura* una nota, que también firmarán dichos jefes, manifestando la numeración de los que faltaren ó sobraren. En el tercer caso se verificará también el ingreso; pero en la nota de la *factura* se detallarán las numeraciones que se hallen equivocadas.

En el *cargareme* de ingresos y en la *carta de*

pago indicados en la regla anterior se hará constar el importe de la *factura* y el de los *bonos* recibidos cuando éstos excedieren ó no completaren el valor de aquélla.

19. Los *bonos* se conservarán en arca reservada, ínterin se verifica su canje por los *resguardos interinos á talón* expedidos á favor de los suscritores al empréstito; pasándose sólo cada día á la provisional los que se necesiten para el canje del siguiente.

Canje de bonos del Tesoro *por los* resguardos interinos á talón.

20. Recibidos en las Tesorerías de provincia los *bonos del Tesoro* que les remita la central, anunciarán dichas oficinas y las Administraciones de Hacienda por medio del *Boletín* y periódicos, que se da principio á su *canje* por los *resguardos interinos á talón* según el número de orden que, con arreglo á la disposición 5.ª de la circular de la Dirección general del Tesoro de 30 de Octubre último, se halla estampado en aquellos documentos, y que por consiguiente cesa la admisión de estos documentos interinos en pago de ventas de fincas y censos y de redenciones de estos últimos, autorizada por decreto de 22 de Enero próximo pasado.

21. Los resguardos serán canjeados á los tenedores de ellos en las Tesorerías donde se hicieron las suscriciones.

No será dificultad para el *canje* el que los *resguardos* se presenten por otra persona que la que haya hecho la suscrición, siempre que conste en ellos el *endoso* correspondiente.

22. Los suscritores ó los tenedores de los *resguardos* los presentarán en la Contaduría de Hacienda pública con *facturas* duplicadas en que se exprese el número de orden de cada uno, el nombre del suscritor á cuyo favor se expidió y el valor de los bonos que representa. Al pié de ambas facturas firmarán los interesados la obligación de responder de la *legitimidad* de los *resguardos* por el plazo de seis meses.

Si el interesado no ofreciese suficiente garantía al tesorero, exigirá éste la de otra persona.

La Contaduría comprobará dichos documentos con los asientos de sus libros, y hallándolos conformes expresará al pie de la *factura* esta circunstancia y el número de *bonos* que deban darse en canje de ellos; tomará razón, y las pasará con los *resguardos* á la Tesorería. Esta practicará también la comprobación con los asientos de sus libros; y hallando conformes los resguardos, los taladrará á presencia de los interesados, á los que entregará en equivalencia una de las *facturas* en que el tesorero firmará el *recibí* de dichos valores.

Seguidamente la Contaduría extenderá un *cargareme* y un *libramiento:* el primero para el ingreso de los mismos valores en concepto de *Negociación y canje de efectos ingresos de resguardos interinos á talón de bonos del Tesoro en equivalencia de dichos valores;* cuyo concepto en la cuenta de operaciones del Tesoro figurará en la primera parte; y el segundo para su *data* con aplicación á «movimiento de fondos remesas á la Tesorería central.»

La remesa la hará el tesorero de la provincia, acompañada de la *factura* restante, en la cual el central consignará la fecha del día en que la reciba; disponiendo, luego de comprobarla con los *resguardos*, de haberse tomado razón de los mismos en la Contaduría ó de formalizado el *cargo* en tal concepto de *remesas*, que pase un empleado á la Dirección general del Tesoro á entregar los *resguardos* para su confrontación con las *matrices*, en las que se estamparán de paso las notas de *cancelados* por el jefe del Negociado de la referida Dirección que se haga cargo de aquéllos. Este empleado firmará un recibo en la *factura*, cuyo documento se conservará en la Caja de la central, representando el valor de los *resguardos* hasta que la sean devueltos por la Dirección con la nota de ser legítimos.

Cubiertos estos requisitos, se encerrarán en Caja; firmará el tesorero central su *recibí* en la factura, y tomando razón de ella la Contaduría se remitirá á la Tesorería de provincia en equivalencia de la *carta de pago de remesas*, cuya expedición puede evitarse.

23. Mensualmente se verificará la *cancelación* y *quema* de los *resguardos interinos á talón* que se hayan canjeado por *bonos* y se hallen en la central con nota de *legitimidad* y *cancelados*, consignada por la Dirección general del Tesoro. La quema se hará á presencia del contador y tesorero central, y de un contador del Tribunal de cuentas designado por el mismo Tribunal, levantándose *acta* de la operación; en la cual se expresará la numeración por provincias de los documentos quemados, y se entregará al tesorero para que sirva de justificante de la *data* que el mismo día debe formalizarse mediante *libramiento* de la Contaduría central con aplicación á *Giros y valores del Tesoro, resguardos interinos á talón de bonos cancelados.*

24. Recibida por la Tesorería respectiva la *factura* justificante de la *data de remesas* á que se refiere la regla 22, la pasará á la Contaduría para que tome razón, y previo el oportuno llamamiento á los interesados por medio de los periódicos oficiales, se unirá la misma *factura* al *libramiento* en cuya virtud se hiciera la remesa de los *resguardos* por ella representados, ó se remitirá con el mismo objeto á la Dirección de Contabilidad si ya se hubiese rendido la cuenta respectiva, y se entregarán al interesado á su presentación los *bonos* correspondientes, exigiéndole que firme su recibo en la *factura* que devuelva, en la cual se estampará la nota de haberse canjeado por *tal* número de *bonos*. Esta *factura* se unirá como un justificante al *libramiento* que por el valor nominal de los *resguardos* canjeados durante el día ha de expedirse con sujeción á lo que dispone la regla siguiente.

25. Las Contadurías de Hacienda pública harán en el libro auxiliar de que trata el art. 2.º de la circular de la Dirección general de Contabilidad de 8 de Noviembre de 1868, los asientos de las tomas de razón de las *facturas* que devuelvan los interesados después de estampar en ellas el *recibí* de los bonos; y al concluir las operaciones del día comprobarán con los libros de Tesorería, y expedirán, estando conformes, el *libramiento de data* á favor de ésta por el importe nominal de los *bonos* cedidos que figurará bajo el epígrafe de *Negociación y canje de efectos.—Salida de bonos en equivalencia de resguardos interinos*, en las

cuentas de ingreso y pago del Tesoro, y en la primera parte de las operaciones del mismo con la denominación determinada en la regla 22.

26. El *canje* por *bonos* del Tesoro de los *resguardos* provisionales que se hallen constituídos en depósitos necesarios en la central y sucursales, ya procedan de fianzas, ya de la tercera parte del 80 por 100 de propios, se efectuará por las oficinas donde existieren los depósitos; y á fin de regularizar las operaciones de la Caja, se dará salida al depósito con la expresión de *Al cajero para su conversión en bonos del Tesoro*, cuidándose de darles nuevo ingreso *simultáneamente* con la aplicación correspondiente. Para verificar este *canje* no es necesaria la previa remesa de los *resguardos* á la central para su comprobación con las matrices, puesto que no habiendo salido aquéllos de las arcas públicas, sólo los encargados de éstas son responsables de su legitimidad. Después de realizado el *canje* se remitirán los *resguardos* á la Tesorería central para que sean comprobados y cancelados, quedando los jefes claveros de las Tesorerías responsables del resultado que ofrezca la comprobación.

Las *remesas* se harán con las formalidades establecidas; y para conocimiento de los claveros responsables y justificación de la data de *remesas*, la Tesorería central devolverá á las de provincia las *facturas* correspondientes, como se previene en la regla 22.

27. Si hecho el *canje* de todos los *resguardos* expedidos en una provincia resultaren *bonos* sobrantes, se manifestará por el tesorero á la Dirección general del Tesoro para que disponga lo que considere oportuno; y en caso de que ésta ordenase remitirlos á otra Tesorería ó á la central se extenderá el libramiento de *data por remesa* y se hará ésta con *factura* solicitándose la *carta de pago* correspondiente para justificar aquella *data*. A dicho libramiento acompañará un duplicado de la factura.

28. La Tesorería central procederá, respecto de los *resguardos interinos á talón* admitidos en pago de fincas y censos que según previene la regla 9.ª deben remitirle las de provincia, en términos análogos á lo dispuesto en la 22 en cuanto á la admisión y comprobación de dichos valores y al envío á estas últimas oficinas del justificante de sus *remesas*.

Como los bonos equivalentes á los expresados *resguardos interinos* no tienen ya otro acreedor que el Estado, formalizará la referida Tesorería central mensualmente un *cargo* y una *data* por el valor nominal de dichos bonos en concepto de *negociación* y *canje de efectos bonos del Tesoro por resguardos interinos á talón*, y datará á la vez con aplicación á un capítulo adicional á la sección décima del presupuesto corriente, con el título de *Amortización de bonos del Tesoro*, la *cancelación* de éstos cuya *quema* se hará con las formalidades establecidas para la de los *resguardos* en la regla 23.

La Dirección general del Tesoro conservará nota expresiva de los *bonos* que se amorticen en virtud de lo que dispone el párrafo anterior, á fin de que en su día pueda saberse cuáles de ellos salen premiados en los sorteos anuales, y liquidarse con dicho dato la obligación que haya de contraerse en cuentas con aplicación al respectivo capítulo del presupuesto de gastos.

29. Cualquiera falta que las Contadurías y Tesorerías observasen en los *resguardos* producirá la suspensión del *canje* hasta que se adquiera la seguridad de que quedan á cubierto los intereses del Estado ó de los particulares.

30. Concluído el *canje*, formarán los tesoreros estados generales duplicados de toda la operación de entrada y distribución de los *bonos;* y despues de comprobados con los libros de las Contadurías y de consignarse en ellos por estas oficinas hallarlos conformes, remitirán uno á la Dirección general del Tesoro y otro á la de Contabilidad.

Canje de residuos de suscrición.

31. El canje de *residuos de suscrición* acumulados hasta formar la cantidad necesaria para completar uno ó más *bonos* se hará en la provincia donde se expidieron. La presentación de estos documentos se verificará con *factura* duplicada de ellos, formalizando la salida del *metálico* representado por los mismos, mediante *libramiento* en concepto de *devolución de préstamos*, previa la confrontación con los cuadernos talonarios y el asiento en éstos de la nota de *cancelación* de los *residuos* respectivos.

Cumplidos estos requisitos, se extenderá otro *libramiento* y un *cargareme:* el primero por el valor nominal en concepto de *Bonos del Tesoro emitidos en virtud del decreto de* 28 *de Octubre de* 1868, *negociados*, que se justificará con el duplicado de la *factura;* y el segundo por el valor efectivo con aplicación á *Productos de la negociación de bonos del Tesoro dispuesta por decreto de* 28 *de Octubre de* 1868.

En el caso de que el *canje* de los *residuos de suscrición* se haga por *resguardos interinos á talón*, se formalizará además un *cargo* por valor nominal de éstos en concepto de *resguardos interinos á talón emitidos.*

Admisión de bonos del Tesoro *en pago de ventas y redenciones de bienes desamortizados.*

32. Para la admisión de los *bonos* del Tesoro en pago de ventas de fincas y censos y de redenciones de estos últimos, se presentarán por los interesados en la Administración de Hacienda pública con *facturas* duplicadas y firmadas que expresen: el nombre del comprador, la clase y procedencia de la finca ó censo, la fecha de la venta ó redención y del vencimiento del plazo ó plazos que deseen satisfacer, los números de los bonos y el importe de los *intereses* vencidos de los mismos valores.

La Administración las pasará á la Contaduría con los *bonos* y decreto autorizado en que se consigne la fecha del vencimiento del plazo ó plazos que hayan de pagarse, así como el *líquido importe* de éstos cuando se anticipe el de uno ó más. Dicha Contaduría tomará razón en sus libros de la enumeración é importe de los *bonos* y de los *cupones* vencidos que á ellos puedan estar unidos, así como del *corriente* que siempre lo estará: practicará la liquidación de la suma á que asciendan, unos y otro, apreciando aquéllos por su totalidad y éste solamente por los días del semestre que vayan trascurridos, y el importe lo acumulará, ya al valor nominal de los bonos, ya á su 80 por 100 según los casos.

Con esta liquidación devolverá las *facturas* y los *bonos* á la Administración para los efectos prevenidos en la regla siguiente.

La liquidación de los *intereses* ha de hacerse conforme se indican en la regla 4.ª respecto de los que se acumulan al importe de los *resguardos interinos* á *talón* admitidos en pago de fincas y censos.

33. La Administración se reservará y conservará una de las *facturas* con las formalidades prevenidas en la regla 8.ª; extenderá *cargareme*, al que debe unir la otra *factura* y los *bonos* y sus *cupones*, pasándolo después todo á Tesorería para su ingreso y expedición de la carta de pago correspondiente. En el caso de que hubiese *descuentos* de plazos, se hará la oportuna *data* por medio de *libramiento*, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª

34. El ingreso del 20 por 100 del *valor nominal de los bonos* cuando éstos se admitan por sólo el 80 por 100 y la data por los *cupones vencidos* y el importe total del corriente se efectuará conforme á lo dispuesto en la regla 6.ª y 7.ª; pero como del valor de este último sólo es admisible una parte en pago del débito que ha de saldarse, según se indica en la 32, se extenderá por la restante un *cargareme* que ha de aplicarse al concepto de *reintegros de intereses de la emisión de bonos del Tesoro decretada en 28 de Octubre de* 1868.

Al libramiento de *data* de los *intereses* que representan los *cupones* acompañará la *factura* devuelta por la Administración, conforme á lo dispuesto en la regla 8.ª, y la *carta de pago* que produzca el *reintegro* de la parte de dichos intereses no admisible en pago del débito que se satisface.

35. Los *bonos* y sus *cupones* se taladrarán á presencia de los interesados y del tesorero. Este último cuidará de estampar además en ellos la nota de *cancelación*.

36. El último día de cada mes, y antes precisamente de cerrar el arqueo que debe celebrarse en dicha época, se remitirán á la Tesorería central con las formalidades que disponga la Dirección general del Tesoro los *bonos* ingresados durante el mismo período y sus *facturas* parciales, comprendiéndolas en otras generales, ó sean resúmenes de las parciales, que formarán las Tesorerías, y se datarán del total importe mediante *libramiento* con aplicación á *movimiento de fondos, remesas de bonos del Tesoro*.

Estas *remesas* producirán *cargo* en el mismo concepto en la Tesorería central; y en cuanto á la comprobación, recuento, amortización y quema de los *bonos*, se procederá en los términos expresados en las reglas 22 y 23 respecto á los *resguardos interinos á talón*.

La *data* de remesas de las Tesorerías de provincia se justificará con las *facturas* generales que devuelva la central con los requisitos y anotaciones de que habla la mencionada regla 22.

37. El pago con *bonos del Tesoro* de ventas y redenciones en provincia distinta de aquella donde radiquen las fincas ó censos producirá análogas operaciones á las indicadas en las reglas 11, 34 y 35.

38. El interesado que presente *bonos* para su admisión en pago de ventas y redenciones extenderá en las facturas indicadas en la regla 32 la obligación de responder durante seis meses de la *legitimidad* de ellos, bajo su firma si es de garantía para los tesoreros, y en su defecto de otra que lo sea á satisfacción de éstos.

Admisión de cartas de pago de los imponentes por depósitos voluntarios en la Caja general de los mismos en pago de ventas de bienes y redenciones de censos.

39. Mientras *no se hallen* emitidos y en curso los *bonos* del Tesoro, la admisión por todo su valor en pago de bienes nacionales vendidos antes del 28 de Octubre de 1868, y cuyos plazos hayan vencido con posterioridad á dicho día, de las *cartas de pago* expedidas en la Caja de depósitos á los imponentes por los voluntarios y por los necesarios, cuya liberación se halle decretada por la autoridad competente, que no hayan sido convertidas en los nuevos resguardos que la Caja expida en conformidad con lo prevenido en el art. 5.º del decreto de 15 de Diciembre de 1868, se hará presentándolas los interesados en la Contaduría de Hacienda pública, que bajo el carácter de Contaduría de la Caja general practicará la liquidación de *intereses* con sujeción á lo prevenido en el mismo art. 5.º, abonándose éstos hasta el día en que se verifique dicha entrega.

Hecha la liquidación, se practicarán las operaciones siguientes para formalizar el importe de las *cartas de pago* y de sus *intereses:*

En la Caja general de Depósitos.

CARGO ... Por capitales.—Suplementos recibidos del Tesoro.
CARGO ... Por intereses.—Subvención para su pago.
DATA .... Por capitales.—Depósitos devueltos.
DATA .... Por intereses.—Intereses satisfechos.

En la Caja del Tesoro.

DATA .... Por capitales.—Suplementos á la Caja.
DATA .... Por intereses. — Subvención para su pago (Intereses de Deuda flotante del Tesoro).
CARGO.... Por capitales.—Productos de las ventas de bienes desamortizados (con la aplicación correspondiente).
CARGO.... Por intereses.—Idem id.

40. El 5 por 100 del impuesto transitorio sobre sueldos, rentas y asignaciones que grava á los *intereses de las cartas de pago* se formalizará en los términos prevenidos en la Inst. de 22 de Julio de 1867, y en la misma provincia donde se haya constituído el depósito.

Los dos *cargos* indicados con aplicación á *productos de ventas de bienes desamortizados* se harán mediante un solo *cargareme* que ha de distinguir lo que proceda del capital de la *carta de pago* admitida y de los intereses que se le acumulen; y tanto este documento como los demás que se expidan para aquellas operaciones detallarán clara y explícitamente las causas que los produce.

En el *cargareme* se comprenderán además los *descuentos* ó abonos que se hicieren á los compradores y redimentes cuando anticipen plazos cuyo *cargo* producirá el libramiento correspondiente de *data* indicada en la regla 5.ª

41. Cuando la *carta de pago* que haya de admitirse en el de plazos de bienes nacionales no corresponda á depósitos constituídos en la misma provincia en donde se presente, la Dirección de la Caja general habrá de acordar previamente su traslación conforme á su reglamento.

42. Podrá hacerse el pago de ventas y redenciones con las referidas *cartas de pago* de la Caja general de Depósitos en provincia distinta de aquella donde radiquen las fincas ó censos, previa orden de la Dirección general del Tesoro que así lo determine, á propuesta de la de propiedades y derechos del Estado. En tal caso el ingreso del valor de dichos documentos tendrá lugar en la Tesorería de la provincia donde se haga materialmente, en concepto de *remesas* de aquella en que radique la finca ó censo, y en ésta la aplicación *virtual* de dicho valor á *producto de ventas* con salida equivalente como *remesas* á la anterior. Todo en analogía con lo dispuesto en las reglas 11 y 37 respecto de los *resguardos* y de los *bonos*.

43. Las reglas 39, 40, 41 y 42 serán aplicables solamente mientras no estén emitidos y en circulación los *bonos*. Cuando esto tenga efecto, los interesados presentarán sus *cartas de pago* en la Caja de Depósitos para el *canje* por aquellos valores, que se ajustará á lo que la Dirección de la misma tenga ordenado: la admisión de los *bonos* desde entonces será en la forma indicada en las reglas que tratan de este particular.

Pago por ventas y redenciones de censos anulados y por rentas indebidamente percibidas de bienes sujetos á la desamortización.

44. El pago de las cantidades en que aparezca en descubierto la Hacienda por el importe de *ventas* y *redenciones anuladas* ó de *rentas indebidamente percibidas* de bienes sujetos á la desamortización, á que se refiere el art. 5.° del decreto de 22 de Enero, se hará, previa solicitud de los interesados, al gobernador de la provincia respectiva y orden de la misma autoridad, en forma análoga á la dispuesta para la admisión de créditos contra el Tesoro en pago de suscriciones al empréstito; es decir, formalizando la *data* del importe de la obligación con *cargo* al respectivo capítulo del presupuesto ó á devolución de ingresos, según proceda, mediante *libramiento* justificado con la documentación correspondiente, en el cual se detallarán las circunstancias del caso y el número ó números de los *resguardos* que se expidan. Al mismo tiempo se formalizará el ingreso por creación de los resguardos y la data equivalente por *bonos negociados*, con sujeción á las disposiciones contenidas en la regla 1.ª Además se efectuará el ingreso del 80 por 100 del valor nominal de los *bonos* que representen los *resguardos* (bajo cuyo tipo debe hacerse el pago), aplicándose al concepto de *producto de la emisión de bonos del Tesoro autorizada por decreto del Gobierno provisional de 28 de Octubre de* 1868, mediante *cargareme* que expedirá la Contaduría con toda la explicación necesaria.

Este *cargo* en libros y en cuentas del Tesoro figurará según expresa la regla 5.ª de la circular de la Dirección general de contabilidad de 8 de Noviembre de dicho año.

45. Las Contadurías y Tesorerías remitirán semanalmente á las Direcciones generales de sus respectivos ramos notas detalladas de los resguardos que se expidan para los pagos á que se refiere la regla anterior.

46. Si dichos pagos se hiciesen cuando estén emitidos y en curso los *bonos* del Tesoro, la formalización de la *data* con aplicación á presupuestos y del *ingreso á producto de la emisión* será en la forma indicada en la regla 44; pero se extenderá además con la explicación suficiente, un *libramiento* para *datar* por todo su valor nominal los *bonos* cedidos bajo el epígrafe de *bonos del Tesoro emitidos en virtud del decreto de 28 de Octubre de* 1868 NEGOCIADOS, previa la reclamación de estos valores á la Dirección general del Tesoro, que dispondrá la *remesa* por la Tesorería central.

47. Como no hay *residuos* de *bonos*, cuando el pago de sus crédito á los interesados deba hacerse por importe mayor que un *número completo de bonos*, se satisfará por el Tesoro la diferencia en metálico efectivo.

48. Tanto en el caso de hacerse dicho pago en *bonos del Tesoro* como en *resguardos interinos á talón*, se liquidarán por la Contaduría respectiva los intereses devengados por los referidos documentos y no satisfechos hasta el día en que se realice aquel pago, á cuenta del cual se aplicará el importe de la liquidación, formalizándose á la vez un *reintegro* de igual valor á la cuenta de *intereses* satisfechos de que trata la regla 7.ª

Prevenciones generales.

49. No se devolverá á los interesados cantidad alguna en metálico por sobrantes de las sumas que entreguen para pago de ventas ó redenciones en *resguardos interinos á talón* en *bonos del Tesoro* ó en *cartas de pago* de la Caja general de depósitos, ni se tomarán tampoco en cuenta de plazos sucesivos, sino que deberán presentarse estos valores ajustados á lo que haya de satisfacerse con ellos, completando en *metálico* la diferencia que faltare, ó cediendo al Estado el exceso cuando lo hubiere.

Sin embargo, respecto á las referidas *cartas de pago* de la Caja de depósitos, podrán los interesados, cuando el valor de ellas sea superior al importe del pago que traten de satisfacer, solicitar de la Caja general la *devolución*, á cuenta del depósito que tuvieren, de la cantidad que necesitaren, según se verificaba anteriormente; cuya *devolución* habrá de ser siempre en la provincia misma donde se hizo la imposición y con las formalidades mandadas en su reglamento.

En caso de haber *cesión*, la Administración extenderá el cargareme para su ingreso con aplicación al concepto de *Cesiones en el pago de ventas y redenciones de bienes desamortizados hechas en resguardos interinos á talón* ó en *bonos del Tesoro de la emisión decretada en 28 de Octubre de* 1868 cuando la *cesión* sea de esta procedencia.

Este concepto se manuscribirá en la llave *de recursos eventuales* de la relación de cargo de la Tesorería y en la cuenta de Rentas públicas por valores á cargo de la Dirección general de contribuciones.

Si las *cesiones* fueren por sobrantes de *cartas de pago* de la Caja de depósitos, el cargareme se aplicará al concepto ordinario de *Beneficios, cesio-*

nes y restituciones de dicha cuenta de Rentas públicas.

50. En vez de las *cartas de pago* que deben extenderse á favor de los compradores y redimentes de fincas y censos que realicen con *resguardos*, *bonos* ó *cartas de pago* de depósitos el importe de sus pagarés, se les entregarán éstos con la nota oportuna de *cancelación* autorizada por los tesoreros, quienes se reservarán las *cartas de pago expedidas* para justificar en sus cuentas la *cancelación* hecha, conservándolas en caja con carpeta expresiva de las circunstancias de los pagarés realizados y devueltos á los interesados, é indicación del número y fecha de los cargaremes respectivos. Antes de verificarse los arqueos ordinarios, las Contadurías expedirán el oportuno libramiento de abono á los tesoreros por el importe total de las *cartas de pago* contenidas en la carpeta, ó sea de los pagarés realizados de uno á otro arqueo.

51. Siendo necesario reintegrar al Tesoro del importe de la tercera parte consignada en la Caja de depósitos á disposición de los pueblos y provincias por el producto del 80 por 100 del valor de las ventas y redenciones de bienes de propios, y de la totalidad de los de Diputaciones provinciales cuando tengan tal procedencia las ventas anuladas cuyo importe se devuelva en *bonos* ó en *resguardos interinos á talón*, se formalizará simultáneamente al pago ó devolución total un ingreso por el importe de la tercera parte indicada, ya como *reintegro* al capítulo del presupuesto si en este concepto se hiciera la data de la obligación, según se dispone en la regla 44, ya como producto del 80 por 100 de propios si el pago se aplica á *devolución de ingresos indebidos*. También se hará una *data* del valor de la tercera parte en concepto de *anticipaciones y fondos facilitados con obligación de reintegro*, que con el título de *anticipaciones á Corporaciones por el importe de la tercera parte del 80 por 100 de propios que deben reintegrar á la Hacienda por anulación de ventas* se comprenderá en la parte de *deudores* de las cuentas de *ingresos y pagos* y en la primera de las operaciones del Tesoro.

Inmediatamente después que se realice esta operación, la Contaduría de la provincia dará conocimiento á la Corporación deudora del importe y procedencia de su débito á favor del Tesoro, y si tuviese *resguardos interinos á talón* ó *bonos* constituídos en la Caja de depósitos, le exigirá la presentación de la correspondiente *carta de pago* ó *resguardo* para formalizar la devolución de la parte necesaria á reembolsar al Tesoro el crédito de que se trata.

En el caso contrario, es decir, si la Corporación hubiese dispuesto, con arreglo á las leyes, del importe de la tercera parte del 80 por 100 del producto de sus bienes vendidos, le exigirá el reintegro material inmediato y en *efectivo*, ó su equivalente en *bonos* al mismo tipo ó cambio á que hubiese hecho el pago el Tesoro.

52. Cuando la Corporación tenga valores depositados en la Caja y presente la *carta de pago* para que se formalice el *reintegro* exigido por la Contaduría se procederá en esta forma.

Si el depósito consiste en *resguardos interinos á talón*, se devolverá por la Caja con las formalidades de su reglamento, la cantidad necesaria, y se ingresará en el Tesoro como reembolso de la anticipación; y en el caso de no representar ningún *resguardo* una cantidad igual, al cambio de 80 por 100, al débito de la corporación, se fraccionará uno de mayor valor en los términos que está prevenido.

Si el depósito lo constituyen *bonos*, se devolverán los que sean necesarios para completar, al mismo cambio indicado de 80 por 100, el importe del débito ó la cantidad más aproximada posible, y el *residuo* que resulte se exigirá en efectivo.

53. Cuando la corporación deudora no tenga valores en la Caja de depósitos y deba por tanto reintegrar en efectivo, y llegase la época de abonarle *intereses de inscripciones intrasferibles* ó cantidades á buena cuenta de los mismos antes de haber hecho el pago de su débito, se le hará el abono por la suma á que éste asciende en *carta de pago de reembolso de la anticipación*, mediante la formalización de la *data* con la aplicación ordinaria y el *cargo* en concepto de «Anticipaciones á corporaciones por el importe de la tercera parte del 80 por 100 de propios que deben reintegrar á la Hacienda por anulaciones de ventas.»

Lo mismo se hará para formalizar el reembolso del *residuo* á metálico que resultase á favor del Tesoro á consecuencia de haberse hecho parte de reintegro con *bonos* completos.

54. Siempre que se realice el reembolso por las corporaciones con *resguardos interinos á talón*, ó con bonos del Tesoro en los términos prevenidos en las reglas 51 y 52, se formalizará simultáneamente un ingreso por el 20 por 100 de diferencia entre 80, que es el cambio á que han de admitirse, y el valor nominal con aplicación al concepto de que trata la regla 6.ª denominado «Reintegro de la emisión de bonos del Tesoro decretada en 28 de Octubre de 1868 y bajo el epígrafe de «20 por 100 de beneficio obtenido en el reembolso de la tercera parte del 80 por 100 de propios por anulaciones de ventas.»

55. Se considerarán pagarés *libres de hipoteca*, para los efectos del art. 1.º del decreto de 22 de Enero último, los que se hayan otorgado ú otorguen por compradores de ventas de bienes nacionales hechas con anterioridad al 28 de Octubre de 1868, cuyos vencimientos sean posteriores al 1.º de Enero de 1880. Por lo tanto las oficinas de Hacienda admitirán en pago del importe de los citados pagarés posteriores al 1.º de Enero de 1880 los *bonos* del Tesoro y las *cartas de pago* de la Caja de depósitos á los tipos respectivamente establecidos por aquella disposición.

Los pagarés que el Banco devuelva á las Tesorerías por falta de cobro serán satisfechos en metálico por los respectivos interesados, toda vez que fueron anteriormente *hipotecados* en el hecho de haberse entregado al referido establecimiento.

56. Para que los compradores á que se refiere el art. 4.º del decreto de 22 de Enero próximo pasado puedan disfrutar del beneficio que por el mismo se les concede, es condición indispensable que sus pagarés no se hallen *hipotecados*, y que por los interesados se verifique el pago total de los plazos vencidos en aquella fecha dentro del término que se les señaló por la misma disposición. Los plazos posteriores los realizarán en metálico en justa compensación del beneficio que reportaron al hacerlo de los anteriores.

57. También se realizarán en metálico los pa-

garés otorgados por ventas de los bienes del Patrimonio de la Corona hechas con anterioridad al 28 de Octubre último.—Dios, etc. Madrid 8 de Marzo de 1869.—Figuerola.—Sres. Directores generales del Tesoro público, de Contabilidad de la Hacienda pública, de Propiedades y Derechos del Estado y de la Caja general de Depósitos.» *(Gac. 9 Marzo.)*

O. 9 Marzo 1869.

Derogando la de 7 de Marzo de 1868 sobre redención de arrendamientos anteriores á 1800, cuyos documentos no se hubiesen presentado antes de espirar el plazo que se menciona.—Concesión de un nuevo plazo.

(Hac.) «En vista de la consulta hecha por esa Dirección general con el objeto de que se revoque la R. O. de 7 de Marzo del año próximo pasado, en que se mandaron desestimar todas las solicitudes de redenciones de arrendamientos anteriores á 1800, cuyos documentos justificativos se hubiesen presentado fuera del plazo que se señaló en la de 18 de Setiembre de 1856:

Considerando los obstáculos que siempre ha debido ofrecer á los colonos comprendidos en la declaración hecha en el art. 2.° de la ley de 27 de Febrero de 1856 el probar que las fincas que llevan en arrendamiento han venido cultivándose por ellos y por individuos de su familia sin interrupción alguna desde antes de 1800 hasta la fecha en que solicitaron la concesión del dominio útil:

Considerando que, en virtud de lo prevenido en el art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1856, se hizo más difícil el probar los requisitos necesarios para obtener la declaración de dominio útil, puesto que en él se determinó que en ningún caso se estimara suficiente por sí sola la prueba testifical:

Considerando que por estas razones ni en una ni en otra ley se señaló plazo alguno para probar los arrendamientos anteriores al año 1800:

Considerando que el plazo señalado para la presentación de la prueba documental en la Real orden de 18 de Setiembre fué sin duda insuficiente por las dificultades que los colonos tenían que vencer para completarla y por la índole de los documentos que debían utilizar:

Considerando que la R. O. de 24 de Diciembre de 1860 no produjo los efectos que debió producir en beneficio de los colonos por haberse entendido que no derogaba la de 18 de Setiembre de 1856:

Considerando que la justicia y la equidad exigen que los plazos probatorios sean siempre proporcionados en su duración á la clase de documentos y á las dificultades que de ordinario se encuentran en la práctica de las pruebas, mucho más tratándose de bienes procedentes de corporaciones eclesiásticas, cuyos archivos han sufrido vicisitudes y trastornos, de donde resulta que no sin mucho trabajo y diligencia puedan allegarse los testimonios de que necesitan proveerse los interesados en estos expedientes:

Considerando que las razones de conveniencia, de equidad y de justicia que van consignadas militan con más fuerza en favor de los que justificaron sus solicitudes con informaciones testificales hasta el 31 de Octubre de 1856:

Considerando, por último, que inspirándose el Poder Ejecutivo en los sentimientos de progreso y verdadero desarrollo de los intereses materiales del país, debe aplicar fielmente en su texto y en su espíritu lo establecido por las leyes desamortizadoras en cuanto tienden á favorecer la clase agricultora, morigerada y laboriosa, removiendo con decisión las trabas que con deliberadas miras, y en virtud de un sistema fiscal absorbente, se habían opuesto en gran parte á la genuína observancia de las mencionadas leyes;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se revoca la R. O. de 7 de Marzo del año próximo pasado, en que se mandaron desestimar todas las solicitudes sobre redención de arrendamientos anteriores á 1800, cuyos documentos no se hubiesen presentado antes de espirar el plazo señalado en la de 18 de Setiembre de 1856.

2.° A los que hayan solicitado el dominio útil, en tiempo hábil, y presentado en apoyo de su derecho informaciones testificales antes de espirar dicho plazo, se les concede el de seis meses improrrogables, á contar desde la publicación de esta orden en los *Boletines oficiales* para que amplíen sus pruebas conforme á las disposiciones que rigen en la materia, con tal que no hayan sido enajenadas las fincas que son objeto de sus solicitudes.—Lo comunico á V. I., etc.—Madrid 9 de Marzo de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.» *(Gaceta 13 Marzo.)*

O. 7 Abril 1869.

Disponiendo que no se admita la doctrina de que las fincas vendidas por el Estado con linderos fijos antes de la Real orden de 10 de Abril de 1861 lo fueron en concepto de cuerpos ciertos.

(Hac.) «Visto el expediente instruído en esa Dirección general con motivo de las dudas que han surgido sobre la manera de aplicar, como jurisprudencia general, el Real decreto sentencia del Consejo de Estado de 27 de Enero de 1863, en que se sentó el principio de que las fincas vendidas por el Estado con linderos fijos y determinados antes de publicarse la R. O. de 10 de Abril de 1861 deben entenderse enajenadas en concepto de cuerpos ciertos y no por la cabida señalada en los anuncios de subasta (1):

Y considerando que nunca pudo entrar en la mente de los autores de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 que las ventas se verificasen bajo este sentido, cuando tan minuciosamente detallaron en los arts. 106, 110 y 123 las obligaciones de los peritos respecto de la mensura de las fincas, clasificación de los terrenos que las componen y demás circunstancias que puedan darlas á conocer, lo cual hubiera sido inútil si se hubiera tratado de enajenarlas por sus linderos como cuerpos ciertos:

Considerando que la R. O. de 10 de Abril de 1861 no dictó ninguna disposición nueva, limitándose á explanar y esclarecer lo dispuesto en la instrucción ya citada, y que por consiguiente no se la da efecto retroactivo aplicándola á las ventas anteriores á su fecha:

Considerando que la prueba más convincente

(1) *El R. D. S. del Consejo de Estado, que se cita, de 27 de Enero de 1863, se inserta al final de este artículo en la Sección de Jurisprudencia.*

de que la referida Real orden debe tener aplicación á las fincas vendidas con anterioridad á su fecha á pesar de establecerse lo contrario en el Real decreto sentencia de 27 de Enero de 1863, la produce el hecho de haberse dictado para decidir un caso anterior:

Considerando, por último, que el mencionado decreto sentencia no puede estimarse como una resolución general aplicable á todos los casos, sino concreta para el que la motivó, y que por lo tanto, no causa jurisprudencia;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, oído el Consejo de Estado y de conformidad con el dictamen emitido por ese Centro directivo, se ha servido resolver que en los expedientes que pendan de resolución ó que se incoen en lo sucesivo sobre falta ó exceso de cabida no se admita la doctrina de los cuerpos ciertos cualquiera que haya sido la fecha del remate, y se fallen atendiendo únicamente á la cabida, calidad y demás circunstancias de la finca.—Lo que de orden del Poder Ejecutivo, etc. — Madrid 7 de Abril de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.» *(Gac. 13 Abril.)*

Ley 1.º-9 Junio 1869.

Dispone sobre la concesión en usufructo de edificios de la Nación para oficinas de los Ministerios y sus dependencias en las provincias y á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para servicios de su incumbencia ó de utilidad pública, así como en arrendamiento á dichas corporaciones y á los particulares para otros usos; y dicta reglas sobre reversión de los mismos al Estado, abono de mejoras, etc.

Se inserta en Edificios del Estado.

O. 7 Noviembre 1869.

Señalando la forma en que ha de verificarse el pago de unas fincas procedentes del clero, subastadas en quiebra, por los plazos que no pagaron los rematantes.

(Hac.) «He dado cuenta al Regente del Reino de la instancia en que D. Fernando Iscar, vecino de Salamanca, solicita que, con arreglo á lo dispuesto por el art. 3.º del decreto del Gobierno provisional de 23 de Noviembre del año próximo pasado, se le admita en bonos del Tesoro de la admisión de 200 millones de escudos, decretada en 28 de Octubre del mismo año, el pago de una yugada de tierra de labor, procedente del clero, que se subastó en quiebra por no haberse satisfecho á su vencimiento algunos de los pagarés otorgados por la venta de que había sido objeto anteriormente ante el suprimido Juzgado de Hacienda de aquella provincia en 31 de Diciembre último, quedando rematada á su favor en la cantidad de 3.071 escudos, por la que se le adjudicó en 25 de Enero siguiente:

Y considerando que los compradores de fincas declaradas en quiebra por falta de pago de alguno de los plazos posteriores al primero se subrrogan en lugar de los anteriores rematantes en cuanto á los pagarés que éstos suscribieron y dejaron de hacer efectivos á su vencimiento, cuya obligación aceptan, comprometiéndose á satisfacer al contado el importe de dichos pagarés, conforme á lo prevenido por la R. O. de 3 de Setiembre de 1862, lo cual se consigna en los anuncios de subasta como condición especial del contrato:

Considerando que, como consecuencia indeclinable de ese principio, los segundos rematantes tienen la misma personalidad jurídica que los primeros, y están por lo mismo obligados á cumplir en esa parte el contrato que éstos celebraron, sin variación alguna, debiendo por lo tanto verificar el pago en la propia forma que ellos debieran efectuarlo:

Considerando que si los compradores quebrados celebraron sus contratos antes de la publicación de los decretos del Gobierno provisional de 23 de Noviembre del año próximo pasado y de 22 de Enero del corriente, y no tenían por lo mismo derecho á realizar el importe de los pagarés en bonos del Tesoro, á no ser en el caso previsto por el art. 4.º del segundo de los citados decretos, tampoco pueden tenerlo los segundos rematantes que representan en todo su personalidad:

Considerando que, por lo que respecta á los pagarés no vencidos al tiempo de verificarse la subasta en quiebra, el nuevo remate no se subrroga en lugar del quebrado, porque no acepta en cuanto á ellos las obligaciones de éste, sino que se obliga por sí en más ó en menos cantidad, según tiene por conveniente, y otorga nuevos pagarés á su cargo sin ninguna relación con los suscritos por aquél, quedando el quebrado responsable de la diferencia que resulte de menos de la segunda á la primera subasta, conforme á lo establecido por la citada Real orden de 3 de Setiembre de 1862:

Considerando que si los nuevos pagarés no representan á los procedentes de la anterior subasta, ni son su equivalencia, sino obligaciones de todo punto independientes, sólo puede exigirse su realización con arreglo á las disposiciones vigentes en la época en que se celebró el contrato ó en que debieran hacerse efectivos, y en su consecuencia los compradores que los otorgaron deben gozar del beneficio de satisfacer su importe en bonos del Tesoro, con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del citado decreto de 22 de Enero último, según el caso en que se encuentren:

S. A., vistos los informes evacuados por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que D. Fernando Iscar no tiene derecho á que se le admita en bonos del Tesoro el importe de los pagarés cuya falta de pago produjo la declaración de quiebra de la finca á que se refiere su instancia, y que debe satisfacer al contado por virtud del remate que de la misma hizo en 31 de Diciembre del año último, conforme á lo dispuesto por R. O. de 3 de Setiembre de 1862, pudiendo sólo hacer efectivos en dichos bonos los pagarés suscritos por el mismo, puesto que celebró su contrato con posterioridad al día 28 de Octubre de 1868, con arreglo á lo determinado por el art. 2.º del decreto de 22 de Enero del año actual (1).

Esta resolución es la voluntad de S. A. que se comunique á los jefes económicos de las provincias para que la tengan presente como regla general en los casos análogos que ocurran, y dispongan que se publique en los *Boletines oficiales*, previniendo á los comisionados de ventas que

(1) *Véase en su lugar la O. de 29 de Abril de 1870, sobre lo mismo.*

cuiden de hacer con arreglo á ella la advertencia oportuna en los anuncios de subastas de la clase de que se trata para conocimiento de los licitadores.

Al propio tiempo, deseando S. A. prevenir las dudas que acaso puedan suscitarse sobre la forma en que debe hacerse el pago de las fincas subastadas en quiebra por no haberse satisfecho por sus rematantes los primeros plazos, y teniendo en cuenta que en estos casos los segundos compradores no se subrrogan en nada en lugar de los quebrados, sino que contraen una obligación nueva de todo punto independiente de la de aquéllos, se ha servido también declarar que dicho pago puede realizarse en bonos del Tesoro, al tenor de lo dispuesto por los arts. 1.° y 2.° del decreto repetidamente citado de 22 de Enero del corriente año; pero en la inteligencia de que si los quebrados adquiriesen de nuevo la finca por cesión del segundo rematante deberán hacerlo en la forma á que estaban obligados, según el contrato que hicieran anteriormente, y cuya falta de cumplimiento produjo la quiebra, sobre lo cual deberá también hacerse la oportuna advertencia en los anuncios de subasta.—De orden de S. A., etc.—Madrid 7 de Noviembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.» *(Gac. 20 Noviembre.)*

D. 8 Diciembre 1869.

Sobre incautación de los bienes de las comunidades de beneficiados.

(Hac.) «Artículo 1.° El Ministro de Hacienda adoptará las medidas convenientes para que las Administraciones económicas de las provincias enclavadas en el territorio de la antigua Corona de Aragón se incauten desde luego de los bienes de las comunidades de beneficiados en ellas existentes, y para que procedan inmediatamente á su enajenación, sin perjuicio de que tan pronto como sea conocida la verdadera renta que producían se expidan en su equivalencia las correspondientes inscripciones intrasferibles de la Deudá del 3 por 100 consolidado, según está prevenido.

Art. 2.° Respecto á los cabildos de las diócesis de Mallorca, Menorca, Solsona, Tarragona, Urgel y Zaragoza, cuyos prelados han remitido las relaciones de las fincas y censos que aquéllos poseen, se ultimarán los expedientes en la forma establecida por las disposiciones vigentes.—Dado en Madrid á 8 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.» *(Gac. 9 Diciembre.)*

Ley 9-18 Diciembre 1869.

Declarando extinguido el patrimonio de la Corona, cuyos bienes se revierten al Estado que deberá proceder á la enajenación de todos ellos, hecha excepción de los que se dice. (Se inserta en la palabra Patrimonio de la Corona.)

D. 11 Enero 1870.

Aprobó la instrucción para cumplimiento de la ley de 1.°-9 de Junio de 1869 sobre concesión en usufructo de edificios de la Nación ó dependencias de la Administración, Diputaciones, Ayuntamientos, particulares, etc. (Se inserta en Edificios del Estado.)

D. 7 Marzo 1870.

Declarando comprendidos los deudores por plazos de fincas del Estado en el art. 2.° de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

(Hac.) «Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran comprendidos en el art. 2.° de la instrucción de 3 de Diciembre último, sobre el modo de hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, á los deudores por plazos de fincas del Estado, por rentas y censos y por cualquier otro concepto de la misma procedencia.—Dado en Madrid á 7 de Marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.» *(Gac. 8 Marzo.)*

Ley 22-23 Marzo 1870.

Venta de las minas de Riotinto.

El art. 5.° facultó al Gobierno para vender en pública subasta y con las condiciones que las Cortes acordasen las minas de Riotinto.

O. 22 Abril 1870.

Declarando que las copias de las escrituras de redención deben extenderse en el papel que determina el art. 12 del decreto de 22 de Diciembre de 1868.

(Hac.) «...S. A., conformándose con lo propuesto por V. I. y por la Dirección general de propiedades y derechos del Estado, ha tenido á bien resolver que están comprendidas en las prescripciones del art. 12 del decreto de 22 de Diciembre (1868), en cuanto al uso del papel sellado, no sólo las redenciones solicitadas con posterioridad á su fecha, sino también las que pedidas con anterioridad no se hubiesen formalizado con la oportuna escritura.—De orden de S. A., etc. Madrid 22 de Abril de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.» *(Gac. 2 Mayo.)*

O. 29 Abril 1870.

Declarando obligatorio el otorgamiento de escrituras por los compradores de bienes nacionales dentro de los tres meses siguientes al pago del primer plazo.

(Hac.) «Visto el expediente instruído en esa Dirección general á consecuencia de una instancia de D. José María Montau, contador cesante de Hacienda pública, en solicitud de que obligándose á los compradores de bienes nacionales á otorgar las escrituras de los que hayan adquirido, se le nombre comisionado especial de apremio contra aquellos que no lo verifiquen dentro del plazo que al efecto se les señale, asignándole el premio que se determine:

Resultando que publicada la ley de 1.° de Mayo de 1855, ha surgido la duda de si, á tenor de la misma, era ó no obligatoria para aquéllos la adquisición de tales documentos, puesto que no previniendo cosa alguna acerca del particular, el obligarles al otorgamiento equivale á imponerles que ejerciten su propio derecho, lo cual parece anómalo y violento, porque los derechos, á diferencia de las obligaciones, no son exigibles, sino por el contrario renunciables á voluntad de aquel á cuyo favor están constituídos; y

Resultando también que apoyadas en esta doctrina se han opuesto al referido otorgamiento diferentes compradores, entre ellos 93 del Juzgado de Orgaz, mientras que otros varios, por el contrario, lo han solicitado:

Vistas las Rs. Ords. de 1.° de Diciembre de 1843, 11 de Enero de 1844, R. D. de 23 de Mayo de 1845 é Inst. de 31 de Mayo de 1855:

Considerando que los contratos de compraventa de bienes nacionales son escriturarios, según

se desprende de los arts. 103, 167, 168 y 169 de la citada instrucción:

Considerando que no es sólo un derecho del comprador el otorgamiento de la correspondiente escritura, sino que le tiene también el Estado para garantir la solvencia de aquél con la misma finca que le vende:

Considerando que el art. 175 de dicha instrucción ordena implícitamente el otorgamiento al relevar á los compradores del pago del derecho de hipotecas durante los cinco años siguientes á la venta, mas no de la obligación de extender el instrumento público, cuya existencia se establece en la instrucción no con carácter permisivo, sino de una manera preceptiva y fundada en derechos por parte del Estado:

Considerando que siendo el contrato de compraventa de bienes nacionales de los que exigen el otorgamiento de escritura, es necesaria ésta para que se considere perfecto, con arreglo á las disposiciones de la ley de Partida, siguiendo en él la jurisprudencia consignada en nuestra legislación, por la cual de todo título por el que se trasmitan derechos y acciones reales debe tomarse razón en la Contaduría de hipotecas y ahora en el Registro de la propiedad, obligación que se halla establecida desde 1768 por una pragmática que es la ley 3.ª, tit. XVI, lib. X de la Novísima Recopilación:

Considerando que las disposiciones posteriormente dictadas acerca de este punto, se han encaminado y encaminan á que tenga efecto la inscripción de todo instrumento público, por el que se trasmita dominio ó derecho real, procurando su otorgamiento con los requisitos que previenen las leyes hipotecaria y del Notariado:

Considerando que estando llamado á ser el Catastro de España fuente de riqueza pública, deben los Gobiernos vencer por cuantos medios estén á su alcance los obstáculos que existan para establecerlo, lo cual se conseguirá en parte con la inscripción de las fincas procedentes de bienes nacionales en el registro de la propiedad:

Considerando que siendo el contrato de compraventa obligatorio para las dos partes que concurren á celebrarlo, cualquiera de ellas tiene expedito derecho para obligar á la otra á perfeccionarlo por medio de la correspondiente escritura:

Considerando, por último, que las mencionadas Rs. Ords. de 1.° de Diciembre de 1843, 11 de Enero de 1844 y R. D. de 23 de Mayo de 1845, no deben considerarse derogadas por la ley de 1.° de Mayo de 1855, por la sola circunstancia de no declararlas expresamente en vigor, cuando lo mismo sucede con otras muchas disposiciones anteriores que no menciona, pero que sin embargo rigen y se observan para la desamortización de los bienes nacionales, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien resolver:

1.° Que el otorgamiento de las escrituras de ventas de bienes nacionales, es obligatorio á los compradores de los mismos que se opongan á ello.

2.° Que á los que no hubieren cumplido con este requisito, se les conceda el plazo de tres meses para verificarlo.

3.° Que ese mismo se entienda para todos aquellos que los adquieran en lo sucesivo, contándose desde el día en que verifiquen el pago del primer plazo del remate.

4.° Que finalizados los indicados plazos, proceda la Administración á exigir el cumplimiento por la vía de apremio contra todos aquellos que lo hubieren omitido:

Y 5.° Que á fin de que lleguen á conocimiento de todos los compradores obligados, se inserten estas disposiciones en los *Boletines oficiales* de las provincias...

De orden de S. A., etc. Madrid 29 de Abril de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.» *(C. L., tomo 103, p. 1187.)*

O. 29 Abril 1870.

Resolviendo sobre el pago de fincas vendidas en quiebra en mayor cantidad de la que adeudaba el primitivo comprador.

(Hac.) «He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruído en esa Dirección general á virtud de consulta elevada á la misma por la Administración económica de la provincia de Huelva, para que se determine en qué forma debe satisfacer su remate el comprador de una dehesa procedente de los propios de Paterna, vendida en quiebra, en mayor cantidad de lo que adeudaba el primitivo; y en su vista, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver S. A.: 1.° Que una vez realizados por el segundo licitador los plazos que adeude el primero en metálico, en cuya obligación se subrroga, le son admisibles los bonos del Tesoro para satisfacer la diferencia hasta el completo del precio en que hubiese subastado la finca, según se dispone en orden de 7 de Noviembre último. 2.° Que no resultando por lo tanto plazo alguno en descubierto á cargo del quebrado, cuando con los que pague el segundo comprador quede solvente el primero con la Hacienda pública, debe aquél verificar la entrega de la diferencia en una sola vez y por completo; pero sin bonificación alguna, por cuanto no existiendo ya débito por el primitivo remate, no hay plazos posteriores que realizar, ni por consiguiente anticipos ni división. 3.° y último. Que se apliquen estas disposiciones á los casos que ocurran de igual naturaleza, ínterin se dicta una general relativa á la venta y pago de fincas en quiebra, por insolvencia de sus compradores de plazos sucesivos al primero.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios, etcétera. Madrid 29 de Abril de 1870.—Figuerola.» *(C. L., t. 103, p. 1189.)*

Ley de presup. 14-19 Mayo 1870.

Autoriza al Gobierno para enajenar los edificios del Estado que resulten vacantes é invertir el producto de las ventas en la construcción de manicomios ú hospitales modelos. (Autorización tercera de la sección 6.ª)

O. 3 Junio 1870.

Dictando reglas para la medición de fincas del Estado y reformando la tarifa de derechos de tasación.

(Hac.) «Visto el expediente instruído en esa Dirección general á consecuencia de haberse negado los peritos nombrados para justipreciar los bienes del extinguido Asocio de la Universidad y tierra de Avila, á verificar las tasaciones de los

mismos, ateniéndose para el percibo de los derechos que devengaran á los que se les señalan en la tarifa que comprende la regla 1.ª de la Real orden de 21 de Setiembre de 1859 fundándose en que, lejos de obtener una retribución proporcionada á los trabajos de campo y gabinete que tienen que ejecutar cuando se trate de fincas de mucha extensión, como son aquéllas, salen notoriamente perjudicados; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, reconociendo que la expresada tarifa no responde á los principios de equidad que debe reunir, ha tenido á bien resolver:

1.° Que se adopte como unidad típica la hectárea que es la medida oficial de superficie.

2.° Que se consideren derogadas las reglas 2.ª y 3.ª de la mencionada Real orden, teniéndose por fincas para el referido pago las suertes en que pueda dividirse cualquiera para la venta.

Y 3.° Que los derechos de tasación que satisfarán los compradores, sean los señalados en la siguiente tarifa (1).» *(C. L., t. 103, p. 1218.)*

D. 23 Junio 1870.

Declarando aplicable la Inst. de 3 de Diciembre de 1869, á la exacción de débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales, y mandando exigir el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora á los deudores. Disposiciones especiales sobre apremio, subastas en quiebra, etc.

(Hac.) «*Exposición.*—Señor: Formuladas en la Inst. de 3 de Diciembre de 1869 las prescripciones á que había de sujetarse el procedimiento administrativo en la realización de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el art. 7.° de la ley de 19 de Julio del propio año, surgieron dificultades para su ejecución con motivo de la resistencia mostrada por algunos jueces de paz á penetrar en el domicilio de los deudores al Estado por falta de pago en los plazos de bienes nacionales, en el supuesto de que la citada instrucción ningún precepto contiene que pueda ser aplicable al modo de hacer efectivos los débitos por tal concepto. En su vista, el Ministro que suscribe tuvo el honor de aconsejar á V. A. el decreto de 7 de Marzo del corriente año, que vino á resolver la duda declarando explícita y terminantemente comprendidos en las prevenciones de la repetida instrucción los descubiertos procedentes de falta de pago de los plazos de bienes nacionales, y en consecuencia obligados los jueces de paz á la observación del procedimiento señalado por la misma.

Mas existe una nueva cuestión, que precisa resolver con urgencia, á saber: si las disposiciones penales que se consignan en la instrucción de 3 de Diciembre con respecto á los morosos han de considerarse extensivas á los deudores que lo sean por el ramo de propiedades y derechos del Estado.

Los débitos de esta clase, más bien que el olvido y abandono de un deber que la ley impone á todo ciudadano respecto de las contribuciones é impuestos, significan la falta de cumplimiento de un contrato entre partes; y este carácter particular del origen de la obligación parece como que exigiría un procedimiento especial y adecuado para conseguir que se cumpla.

Limitado dicho procedimiento hasta ahora al apremio ejecutivo y como su consecuencia al pago de una cierta cantidad nunca mayor de tres escudos diarios por razón de dietas al comisionado ejecutor, ha venido observándose su ineficacia, porque los deudores consideraban menos gravosas estas dietas que el interés del dinero que en la mayoría de los casos habían de destinar á los pagos. Y todavía hubiera podido tolerarse este estado de cosas tomando en cuenta las circunstancias por que atraviesa la propiedad, si el daño para el Estado se limitara á no percibir en tiempo oportuno el importe de los plazos correspondientes; pero como quiera que también sufre perjuicios de consideración por los intereses que por razón de demora se ve obligado á abonar por el descuento de los pagarés que tiene entregados en garantía de contratos solemnes, precisa el pronto remedio del mal y el evitar al Tesoro público tan considerable gravamen, compensando dichos intereses con otros equivalentes que se exijan á los deudores morosos.

Es por otra parte muy conveniente al Estado mismo que las fincas por él enajenadas respondan al pago de su precio al mismo tiempo que los otros bienes que pueden ser del dominio del deudor, porque de este modo se hacen más expeditos los procedimientos, la acción ejecutiva de la Administración resulta cierta inmediatamente, y desaparece el peligro de que las fincas se destruyan ó esterilicen mientras el procedimiento se dirige contra los restantes bienes, viniendo á quedar con un valor insignificante cuando llega la subasta en quiebra.

También la legislación sobre éstas necesita urgente reforma dada la baja que ha experimentado el valor de la propiedad con relación al que ésta alcanzó en años anteriores, cuyas ventas no han sido consumadas todavía por el pago de todos sus plazos.

La fijación como tipo obligatorio para las subastas en quiebra del precio de tasación ó capitalización primitivas ó del importe del débito, y la obligación además de pagar al contado todos los plazos que el comprador quebrado tenía satisfechos, alejan siempre á los licitadores de dichas subastas en quiebra y las dejan sin efecto, como viene constantemente sucediendo desde que se pronunció la baja de la propiedad, resultando por tanto que quedan sin vender indefinitivamente, ó que se enajenan en terceras ó cuartas subastas, ó bien en las abiertas por un precio insignificante, cuya diferencia con el obtenido en el primitivo remate jamás alcanza á cubrir los bienes del quebrado, y queda por lo común en perjuicio del Tesoro público.

Forzoso es dar solución á todas estas dificultades para la marcha de la desamortización que tan fecunda puede ser todavía para los intereses generales del país y para los del Tesoro público; y con este propósito, el Ministro que suscribe somete á la firma de V. A. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 23 de Junio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(1) *No la publicamos porque ha sido derogada y sustituída por la de 13 de Julio de 1881.*

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Son aplicables á la exacción de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales las disposiciones de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, dictadas para los procedentes de las contribuciones é impuesto que la misma menciona.

Art. 2.° Además de las cantidades que están señaladas en concepto de dietas á los comisionados de apremio por razón de su cometido, se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora á los deudores; debiendo aplicarse al Tesoro este cargo, y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo que se liquidarán al realizarse el plazo respectivo.

Art. 3.° Los intereses de demora respecto de los plazos y créditos vencidos hasta el día se computarán á contar desde veinte días después de la publicación del presente decreto; y respecto de los plazos y créditos que en lo sucesivo venzan, á contar desde el día en que sean exigibles, con arreglo al art. 164 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.° El apremio á los deudores por plazos de ventas de fincas y por los intereses de demora á que se refieren los dos artículos anteriores se dirigirá siempre contra las adquiridas del Estado y de que procede el débito, sin perjuicio de encaminar también la acción ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiera, por el orden establecido en el art. 949 de la ley de Enj. civil.

Art. 5.° Las Administraciones económicas á quienes toca la ejecución de las anteriores prevenciones quedan responsables, no sólo de su puntual observancia, sino también del pago mancomunadamente con los deudores de los intereses de demora, si por negligencia ú otras causas dependientes de su voluntad consienten términos más largos en los procedimientos que los que las leyes establecen.

Art. 6.° Las fincas del Estado que en adelante sean declaradas en quiebra por falta de plazos sucesivos al primero, se considerarán para los efectos de su nueva venta como no subastadas anteriormente, volviendo, por tanto, á quedar en la misma situación que las pendientes de primer remate.

Art. 7.° Las operaciones preliminares de tasación y capitalización á que deberán sujetarse, y las subsiguientes de subastas y pagos del precio del remate, se ajustarán á las prescripciones generales de las leyes desamortizadoras, en igual forma que se verifica respecto de las fincas que salen por primera vez á la venta.

Art. 8.° Son aplicables en consecuencia á las referidas fincas en quiebra las disposiciones del R. D. de 23 de Agosto de 1868, excepto en la parte modificada por el presente, respecto á subastas abiertas; y lo son asimismo las órdenes é instrucciones vigentes sobre admisión de bonos del Tesoro para el pago de las fincas comprendidas en el art. 6.°

Art. 9.° Los primitivos compradores de las fincas que se declaren en quiebra por no pagar los plazos sucesivos al primero quedarán responsables á satisfacer las diferencias que resulten entre el precio del primer remate y el que se obtenga en la subasta en quiebra, así como también las que en su caso aparezcan, si ésta no se pagase en metálico y sí en bonos del Tesoro ú otra clase de papel, entre el valor de los mismos á precio de cotización en el día de su entrega en Caja y el de emisión de esta clase de valores públicos.

Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco, en su caso, que previenen los arts. 1.° y 6.° del R. D. de 23 de Agosto de 1868, los jefes de las Administraciones económicas de las provincias, después de oír á los comisionados principales de ventas, acordarán según lo estimen más conveniente á los intereses del Estado, y por lo que respecta sólo á las fincas de menor cuantía, la retasa de ellas, por distintos peritos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitación en los términos que establece el art. 7.° del citado Real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposición que deje de cubrir el 30 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en primera subasta. Cuando á juicio de los mismos jefes económicos concurran razones especiales que aconsejen la adopción de una de dichas medidas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, consultarán á ésta con exposición detallada de aquéllas para que acuerde lo más conveniente. Acudirán siempre y en todos casos al mismo Centro directivo para la resolución oportuna cuando se trate de fincas de mayor cuantía, informando, sin embargo, acerca de la forma que consideren más ventajosa para los intereses del Estado (1).

Art. 11. Si ejecutada la subasta abierta bajo la proposición más alta de las presentadas cubriendo el expresado tipo del 30 por 100 no resultara postor que la mejorase, será obligatoria para el Estado la adjudicación de la finca á favor del autor de dicha proposición, con tal que entre la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y su Sección de letrados, á la cual se oirá siempre en estos casos, hubiere conformidad para proponer á la Junta superior de ventas la adjudicación, á tenor de lo que se establece en el final del expresado art. 7.° del mencionado Real decreto.

Art. 12. El gasto que ocasionen las nuevas tasaciones de fincas declaradas en quiebra se satisfará por los primitivos compradores de las mismas, y el de los justiprecios ó retasas en su caso para las de subastas abiertas de fincas que no procedan de quiebra por sus rematantes.

Art. 13. Se declararán sin efecto alguno los remates celebrados de fincas en quiebra y en subastas abiertas cuyas adjudicaciones no se hubiesen acordado por la Junta superior de ventas á la fecha del presente decreto.

Art. 14. El Ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones necesarias á su cumplimiento, y para resolver las dudas que puedan ocurrir en su aplicación.—Dado en Madrid á 23 de Junio de 1870.—Francisco Serrano.

---

(1) *Insertamos este artículo tal como quedó redactado por R. D. de 31 de Agosto de 1872.*

—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.» *(Gac. 26 Junio.)*

Ley 3-25 Junio 1870.

Contiendas sobre incidencias: cuestiones de dominios...

Esta ley, que se inserta en HACIENDA PÚBLICA, dispone en varios artículos sobre el procedimiento para la cobranza de créditos liquidados á favor de la Hacienda, reintegros, alcances, etc., y sobre contiendas relativas á incidencias de subastas, arrendamientos, etc., he aquí lo que establece el

«Art. 15. También corresponderán al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren se ventilarán ante las Corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan este servicio. Las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.»

O. 29 Julio 1870.

Sobre aplicación de bonos del Tesoro al pago de fincas y otras obligaciones del Estado.

(HAC.) «Aprobado por las Cortes Constituyentes en 23 de Marzo último, el proyecto de ley pidiendo autorización para negociar los bonos del Tesoro de la emisión de 28 de Octubre de 1868 que resultaban en cartera, y enterado S. A. el Regente del Reino del expediente instruído en este Ministerio, relativo al pago de dicha clase de valores al tipo de 80 por 100 de las indemnizaciones á compradores de bienes desamortizados cuyas ventas hayan sido anuladas y demás obligaciones del Estado que marca el decreto de 22 de Enero de 1869, se ha servido disponer:

1.° Que salvo las reclamaciones entabladas con anterioridad á la publicación de la ley de 23 de Marzo próximo pasado, quede sin efecto lo prevenido en el art. 5.° del expresado decreto de 22 de Enero de 1869.

2.° Que las instancias elevadas hasta la citada fecha inclusive de 23 de Marzo, solicitando bonos del Tesoro al 80 por 100 en pago de obligaciones pendientes por falta de recursos, se resuelvan favorablemente, satisfaciendo su importe con los expresados valores.

3.° Que el Tesoro se reserve el número de bonos necesario para atender á los citados pagos y al canje de los residuos de suscrición existentes.

Y 4.° Que las devoluciones por anulación de ventas de la segunda época, ó sean las satisfechas en bonos del Tesoro, se abonen por el Estado en metálico al tipo de la cotización de los bonos el día en que tuvo lugar su ingreso, con más el interés de 5 por 100 hasta la fecha de la devolución.

Lo que de orden de S. A., etc. Madrid 29 de Julio de 1870.—Figuerola.» *(C. L., t. 104, página 415.)*

D. 31 Julio 1870.

Reorganizando la Dirección general.—Plaza de ingeniero de minas.

(HAC.) Arts. 1.° á 5.° (Establecían la planta de la Dirección general que fué modificada por el R. D. de 14 de Febrero de 1871).

«Art. 6.° Queda suprimida la plaza de ingeniero de minas, consultor de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 7.° Las consultas sobre asuntos técnicos relativos á las minas del Estado se dirigirán en lo sucesivo á la Junta superior de minería.

Art. 8.° Además de las plazas de oficiales de plantilla marcadas en el art. 2.°, habrá en la Dirección general de propiedades una de ingeniero agregado á la Sección de Administración, con la gratificación de 1.000 pesetas, y á cuyo cargo estará el Negociado de minas de dicha Sección, bajo la dependencia del jefe de la misma.

Dado en Madrid á 31 de Julio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.» *(C. L., t. 104, p. 419.)*

D. 15 Agosto 1870.

Se da nueva organización á la Junta superior de ventas (1).

(HAC.) «Artículo 1.° Queda disuelta la Junta superior de ventas, creada por el art. 93 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, á cuyos vocales dará el Ministerio de Hacienda en mi nombre y en el de la Nación las gracias por los relevantes servicios que han prestado en ella.

Art. 2.° La Junta superior de ventas conservará en lo sucesivo la organización establecida en el artículo citado de la instrucción, duplicándose el número de sus vocales de las clases de diputados, senadores, altos funcionarios pasivos y personas notables por su ciencia, arraigo y probidad.

Art. 3.° En lugar del asesor general de Hacienda, cuyo cargo se halla suprimido, formará parte de la Junta como vocal nato el fiscal de la Deuda pública.

Art. 4.° Hasta tanto que se constituya el Senado serán sustituídos por cuatro diputados á Cortes los cuatro senadores que deberán pertenecer á la Junta, con arreglo al art. 1.°

Art. 5.° Pertenecerán á la Junta como vocales natos los directores generales de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, y del Patrimonio que fué de la Corona; el jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación, y de la Sección de culto y clero en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.° Cuando alguno de los vocales de la Junta pierda el carácter público con que hubiese sido nombrado, dejará de hecho de pertenecer á ella, y será reemplazado por otro que reuna las condiciones legales con que fué elegido el saliente.

Art. 7.° Cuando un vocal de la Junta sin perder el carácter público con que fué nombrado aceptase otro cargo cuyas funciones sean incompatibles con el de vocal, ó hagan imposible su asistencia á la mayor parte de las sesiones, se entenderá que renuncia de hecho su cargo de vocal de la Junta, y será reemplazado desde luego.

Art. 8.° El tercer jefe de la Dirección general de propiedades y derechos del Estado continuará desempeñando el cargo de secretario de la Junta superior de ventas.—Dado en Madrid á 15 de Agosto de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.» *(Gac. 17 Agosto.)*

(1) *Por otro decreto de 5 de Agosto de 1874 fué suprimida.*

D. 30 Noviembre 1870.

Concediendo nuevo plazo para documentar los expedientes de excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común, y para dehesas boyales.

(Hac.) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ayuntamientos que en uso del derecho concedido por las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1865 y 23 de Agosto de 1868, tengan formalizados expedientes en reclamación de que se exceptúen de la venta terrenos en concepto de aprovechamiento común y destinados para dehesas boyales, bien radiquen dichos expedientes en las Administraciones económicas de las provincias ó en la Dirección general de propiedades y derechos del Estado, y no hayan acompañado á sus instancias los documentos que legitimen la propiedad invocada, llenarán este requisito en el término improrrogable de treinta días, contados desde el tercero siguiente al de la inserción de este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 2.° Acompañarán con los documentos índice duplicado de los mismos en que se exprese su clase, número de hojas y estado en que se encuentran, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razón con aquéllos, y el otro se devolverá á los interesados con el *conforme* del jefe económico y nota de la fecha de presentación.

Art. 3.° Fenecido el plazo marcado en el artículo 1.°, los expedientes que no hayan sido documentados se remitirán á la Dirección general de propiedades y derechos del Estado con nota expresiva del día en que comenzó á correr y el en que espiró dicho plazo; y recibidos que sean se archivarán, consignando diligencia autorizada por el director de haber sido terminados por falta de documentación (1).

Art. 4.° El mismo plazo improrrogable de treinta días se fija para la medición, clasificación, y deslinde de los terrenos de común aprovechamiento ó destinados para dehesas boyales, bien se practiquen estas operaciones por los peritos nombrados de oficio, bien por los elegidos por los Ayuntamientos ó los que deban elegir á virtud del derecho que les conceda la circular de 19 de Julio de 1862; en la inteligencia de que pasado este plazo seguirá su curso el expediente sin citarles de nuevo ni admitirles las protestas que sobre el particular pueden formular.

Art. 5.° Las reclamaciones contra el lapso de los plazos señalados se presentarán dentro de los ochos días siguientes al en que aquéllos espiren, y serán admitidas siempre que las causas alegadas vengan acompañadas de informaciones judiciales que no puedan ser contradichas por alguna de las que menciona y exceptúa el art. 2.° del R. D. de 10 de Julio de 1865; en cuyo caso se desecharán de plano por decreto marginal.

Art. 6.° La Dirección general de propiedades y derechos del Estado dictará las prevenciones convenientes á los jefes económicos de las provincias para el más exacto cumplimiento de este decreto, cuyas disposiciones no derogan las publicadas anteriormente sino en cuanto á ellas expresamente se opongan.—Dado en Madrid á 30 de Noviembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

(1) *Véase sobre este artículo la R. O. de 28 de Julio de 1871.*

O. 9 Diciembre 1870.

Prevenciones para regularizar la tramitación de los expedientes sobre excepción de fincas de aprovechamiento común y dehesas boyales.

(Hac.) «Para que tenga debido cumplimiento el decreto de 30 de Noviembre último regularizando la marcha de los expedientes sobre excepción de fincas por estar destinadas á común aprovechamiento ó á dehesas boyales, el Regente del Reino se ha servido aprobar, á propuesta de la Dirección general, las siguientes prevenciones:

1.ª Los jefes de las Administraciones económicas de las provincias, tan luego reciban la presente orden circular, la harán insertar preferentemente en el *Boletín oficial* á continuación del decreto citado, y remitirán á la Dirección general de propiedades y derechos del Estado un número de dicho periódico en el día inmediato al de su publicación.

2.ª Formarán expediente general para el cumplimiento del precitado decreto, colocando por cabeza el número del *Boletín oficial* en que se haya publicado, relación de todos los expedientes incoados antes del último plazo fijado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, que no hayan sido resueltos, su estado y causas que paralizan su curso, y certificación del comisionado principal de ventas con el conforme del jefe económico; expresando cuáles de las fincas reclamadas han sido vendidas, si están adjudicadas, fechas respectivas de estas operaciones, y precio del remate, consignando además no existen otros expedientes en sus dependencias que los contenidos en esta relación.

3.ª En el término perentorio de quince días, y bajo la inmediata responsabilidad del jefe económico, se remitirá á la Dirección general copia autorizada de los documentos expresados en la prevención anterior.

4.ª Las fechas en que los pueblos presenten documentos se harán constar por medio de notas firmadas en los mismos y en el expediente general, extractándose además el índice con que según el art. 2.° del reglamento deben acompañarlos.

5.ª Con la misma formalidad se anotarán las fechas en que los peritos de la Hacienda ó los elegidos por los pueblos presenten las certificaciones de medición, clasificación y deslinde de los terrenos, cuya excepción para común aprovechamiento ó con destino á pastos de los ganados de labor, tengan solicitado; bien entendido que no podrán ser admitidas trascurrido el plazo de treinta días marcado en el art. 4.° del decreto, aun cuando las operaciones periciales hayan sido ejecutadas dentro de él.

6.ª No será lícito á los jefes económicos suspender el curso de los expedientes ni el lapso de los términos concedidos en el decreto á pretexto de consulta ú ocupación preferente en asuntos del servicio, siendo responsables de cuanto en contrario ejecuten.

7.ª El día en que termine el plazo concedido á los pueblos para presentación de documentos ó para ejecución de las operaciones periciales y su

declaración, se cerrará el expediente, certificando el jefe económico á continuación de la última nota en él estampada, no haber tenido lugar otras diligencias de prestación que las extractadas, y en el siguiente día hábil lo remitirán á la Dirección general para su examen y comprobación con los datos obrantes en la misma.

8.ª Remitirán asimismo con un índice, cuyo duplicado se conservará en la Administración económica, todos los expedientes que por no haberse documentado se hallen dentro de las condiciones del art. 3.º del decreto, y seguirán tramitando con preferencia todos los demás que deban ser resueltos según su actual estado, con las ampliaciones é informes pedidos por la Dirección general del ramo, debiendo remitirse terminados dentro del plazo de sesenta días.

9.ª Los incidentes por reclamación contra el lapso de los plazos concedidos de que trata el artículo 5.º del decreto, se remitirán á la Dirección general sin más trámites que el dictamen del oficial letrado de Hacienda, é informes del comisionado principal de ventas y jefe económico, los cuales serán evacuados dentro del tercer día, limitándose dichos funcionarios á hacer constar si se han cumplido las prescripciones del decreto y esta circular, y si las causas alegadas son notorias y están suficientemente probadas.

10. Los plazos de treinta días concedidos para la presentación de documentos y para la ejecución de las operaciones periciales no son correlativos, sino que correrán simultáneamente.

11. No serán admisibles como medio supletorio de prueba otros testimonios de informaciones testificales que los librados por los escribanos de actuaciones de los Juzgados de primera instancia en que dichas informaciones debieron ser presentadas y tramitadas según lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

12. Cuando se pretenda justificar la no existencia de los títulos de pertenencia ó su desaparición por incendio ó fuerza mayor, además de la oportuna información de testigos se acompañarán certificaciones negativas de los notarios del distrito, respecto á la existencia de sus protocolos, ó de los que custodian en sus archivos de la escritura ó escrituras que se mencionen, ó de cuanto resulte de los mismos.

13. Los secretarios ó archiveros de los Ayuntamientos librarán idénticas certificaciones, expresando en su caso las vicisitudes por que haya pasado el Archivo.

14. Además de las certificaciones mencionadas en las dos anteriores prevenciones, los Ayuntamientos ó los pueblos presentarán la que les expida á su solicitud el registrador de la propiedad del partido, para comprobar si la finca ó fincas cuya excepción se pretende se halla inscrito su dominio á favor de los mismos ó están afectas á algún gravamen, determinando en este caso las circunstancias del contrato, personas ó corporación que en él hayan intervenido y notario que lo autorizase.

15. Los oficiales letrados de Hacienda examinarán cuidadosamente la documentación marcada en las prevenciones anteriores y harán notar las faltas que adviertan, en la inteligencia de que serán responsables de cualquiera omisión.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1870.—Moret.» *(C. L., t. 105, p. 889.)*

R. D. 8 Febrero 1871.

Prorrogando por treinta días más los plazos concedidos á los pueblos para justificar la excepción solicitada de terrenos comunes y de propios.

(Hac.) «Artículo 1.º Los plazos concedidos á los pueblos por el decreto del Regente del Reino, su fecha 30 de Noviembre último, se prorrogan por otros treinta días más, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 2.º Los jefes de las Administraciones económicas de las provincias lo harán insertar inmediatamente en los *Boletines oficiales* para que, llegando á noticia de los pueblos, puedan utilizar los nuevos plazos.

Art. 3.º Se entienden asimismo prorrogados los términos que para la ejecución del anterior decreto se consignan en la orden circular de 9 de Diciembre.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.» *(Gac. 9 Febrero.)*

R. D. 14 Febrero 1871.

Organizando la planta de la Dirección general de propiedades y derechos del Estado: Negociados: Supresión de la Dirección del Patrimonio.

(Hac.) «En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta de la Dirección general de propiedades y derechos del Estado se compondrá en lo sucesivo del personal siguiente:

Un director general jefe superior de Administración, con 12.000 pesetas de sueldo.

Dos jefes de Administración de tercera clase á 7.500 pesetas, uno secretario de la Junta superior de ventas, y el otro jefe de la Sección de administración de fincas.

Dos jefes de Negociado de primera clase, á 6.000.

Cuatro jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000.

Seis jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000.

Cinco oficiales primeros de Administración, á 3.500.

Diez oficiales segundos, á 3.000.

Quince oficiales terceros, á 2.500.

Veinte oficiales cuartos, á 2.000.

Veinticinco oficiales quintos, á 1.500.

Cincuenta escribientes, á 1.250.

Un portero mayor, con 1.750.

Otro portero segundo, con 1.500.

Siete ordenanzas, con 1.000 pesetas cada uno.

Art. 2.º Agregado al Negociado de minas y salinas habrá un ingeniero de minas que disfrutará, además de la asignación que le corresponda según su categoría en el Cuerpo, una gratificación de 1.000 pesetas.

Art. 3.º Los asuntos en que entiende la Dirección general de propiedades y derechos del Estado se dividirán para su despacho en 13 Negociados en la forma siguiente:

1.º Central y Secretaría.
2.º Inventarios.
3.º Administración.

4.° Minas y salinas.
5.° Excepciones civiles.
6.° Excepciones eclesiásticas.
7.° Ventas.
8.° Incidencias.
9.° Desamortización antigua.
10. Censos y cargas de justicia.
11. Foros y dominio útil.
12. Investigaciones.
13. Contabilidad.

Art. 4.° Los empleados que sirvan en los Negociados 5.°, 6.°, 8.° y 10, 11 y 12, con categoría superior á la de oficial tercero de Administración, serán precisamente de la clase de letrados.

Art. 5.° Cuando en los expedientes en que entiendan los Negociados 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 7.° y 13 verse alguna cuestión de derecho, se oirá en ellos el dictamen del jefe de Administración, secretario de la Junta, que deberá tener precisamente la condición de letrado.

Art. 6.° También se oirá el dictamen del mismo jefe en todos aquellos casos en que la legislación desamortizadora previene que la Dirección oiga á la suprimida Asesoría general del Ministerio.

Art. 7.° En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.° de la ley de 21 de Octubre último, se crea en cada provincia una sección extraordinaria para levantar el atraso en que se halla el servicio de propiedades y derechos del Estado, compuesta de un oficial de Administración de la clase de segundos y otro de la de cuartos, con sueldo de 3.000 y 2.000 pesetas respectivamente.

Art. 8.° Las secciones extraordinarias de propiedades y derechos del Estado funcionarán unidas con las ordinarias de sus respectivas Administraciones económicas bajo la inmediata dirección de los jefes de éstas, y á las órdenes unas y otras del jefe económico de la provincia.

Art. 9.° Si en alguna provincia, por lo extraordinario del atraso de sus servicios en el ramo de desamortización, fuese indispensable, á juicio de la Dirección general, aumentar el número de empleados que se asignan á las secciones extraordinarias en el art. 8.°, podrá dicho centro trasladar los empleados de una sección extraordinaria á otra, ó proponer el nombramiento de empleados temporeros, cuyos haberes se satisfarán con cargo á las economías del personal en todas las secciones provinciales ordinarias y extraordinarias, á cuyo efecto se llevará por los Negociados 1.° y 13 de la Dirección la oportuna cuenta del crédito legislativo concedido con este objeto.

Art. 10. Queda suprimida la Dirección general del patrimonio que fué de la Corona, creada por decreto del Gobierno provisional de 18 de Diciembre de 1868.

Art. 11. El remanente que exista de los créditos concedidos en los arts. 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, capítulo I de la sección undécima del presupuesto vigente, se aplicará á los gastos del personal de la Dirección de propiedades y derechos del Estado, encargada de los servicios á que se hallaban afectos.

Art. 12. Del mismo modo quedará á disposición de la citada Dirección de propiedades el remanente que exista á la publicación de este decreto del crédito concedido en el artículo único, capítulo II de la mencionada sección undécima del presupuesto.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, la Dirección general del patrimonio continuará funcionando auxiliada por los empleados necesarios de la de propiedades hasta concluir la liquidación general de cuanto ha venido formando parte de aquélla, y la entrega á la última y á la Casa Real respectivamente de los expedientes y asuntos en que ha entendido.

Art. 14. A fin de que puedan aplicarse á cubrir el gasto que ocasionen las secciones extraordinarias creadas por el art. 8.° del presente decreto, los sobrantes que resulten de los créditos concedidos en el cap. V, art. 9.° de la sección 8.ª, y en los arts. 1.° al 4.° inclusive, capítulo I de la sección undécima del presupuesto vigente que quedan reunidos por el art. 11 del presente decreto, la Dirección general de contabilidad practicará la oportuna liquidación de dichos créditos computando la parte necesaria para el resto del ejercicio, conforme á las disposiciones anteriores, y formará el oportuno expediente para la trasferencia de los sobrantes al cap. IX, art. 1.° de la sección octava del presupuesto general vigente.

Art. 15. La Dirección general de propiedades y derechos del Estado dictará las disposiciones oportunas para la distribución y despacho de los negocios en las secciones provinciales á fin de que la creación de las extraordinarias produzca los resultados que se propusieron las Cortes Constituyentes al autorizar su creación.

Dado en Palacio á 14 de Febrero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.» (*Gac. 16 Febrero.*)

Circ. 15 Febrero 1871.

Haciendo observaciones á los jefes económicos para que impulsen los asuntos relativos á la desamortización.— Inventarios. — Excepciones civiles. — Excepciones eclesiásticas.— Ventas.— Recaudación.— Incidencias.— Censos.—Dominio útil.— Investigaciones.— Desamortización antigua.

(Hac.) «Las disposiciones del decreto de 14 del actual, publicado en la *Gaceta* de ayer, harán conocer á V. S. el propósito firme que el Gobierno abriga de normalizar en el plazo más breve posible el ramo de desamortización, fuente la más fecunda y la menos agotada todavía de la riqueza pública, siguiendo en esta parte las sabias cuanto levantadas indicaciones terminantemente expresadas por las Cortes Constituyentes en la ley de trasferencias de créditos, publicada en 31 de Diciembre último. Reconociendo aquella noble Asamblea el atraso lamentable y perjudicialísimo para los intereses del Estado en que se encuentra el despacho de los asuntos nacidos de la desamortización, por efecto en primer término de la precipitación con que aquélla se emprendió y se llevó á efecto en sus primeros períodos, y por otras causas que la conciencia pública señala y sería prolijo enumerar, atendió con mano patriótica al remedio, y suministró los créditos necesarios para subvenir al gasto que pueda ocasionar; gasto que ha de ser, á no dudarlo, el más reproductivo de cuantos ocasiona la administración de la cosa pública.

A los encargados de distribuir y aplicar estos nuevos recursos nos toca el evitar que se esterilicen, y el hacer de ellos el uso conveniente y

provechoso que el país que los ha suministrado en medio de sus constantes apuros tiene derecho á exigir; y seríamos indignos de servirle si no llenáramos este deber, cooperando con ánimo resuelto y con perseverancia inquebrantable á sacar del estado de perjudicial confusión y atraso en que hemos encontrado la administración y desamortización de las propiedades y derechos de la Nación.

Para todo ello existen medios en la legislación vigente, que por sí sola, como sea asiduamente estudiada y concienzudamente entendida por todos los empleados que tienen el encargo de aplicarla, es suficiente para resolver cuantas cuestiones produzca la desamortización, por complexas y difíciles que ellas sean. Por esto la Dirección general no necesita hoy hacer otra cosa que recordar á V. S. el estricto y puntual cumplimiento de las disposiciones legislativas sobre la materia recientemente coleccionadas, y recomendarle la mayor actividad y el método más ordenado en la preparación y despacho de los expedientes, después de una distribución prudente y estudiada de los trabajos entre el personal, sobre la cual es imposible dictar reglas generales, puesto que varían hasta el infinito las necesidades del servicio en cada provincia, que han de ser las que aconsejen á la prudente discreción de los respectivos jefes las medidas convenientes en esta parte.

Conveniente será, sin embargo, que al ejercer esta atribución, propia de su carácter de jefe de esa Administración, tenga V. S. muy presente para ilustración de su criterio las siguientes observaciones en que este Centro directivo desea recapitular por materias las necesidades que la Administración central viene notando como de más apremiante remedio:

1.ª—*Inventarios.*

Al crearse por el decreto dé esta fecha una sección especial encargada de esta parte del servicio, poco atendida desde el principio de la desamortización, y que constituye su principal é imprescindible base, comprenderá V. S. que el propósito del Gobierno es poner remedio eficaz á la multitud de complicaciones y de trascendentales errores á que ha dado ocasión la falta de inventarios generales de bienes y derechos, y la escasa formalidad con que se han llevado los parciales de cada provincia, no completados todavía; así como las dificultades inmensas que para la buena gestión de la Hacienda nacional ha traído el no conocer de un modo preciso la extensión y naturaleza de su riqueza inmueble, que viene siendo de algunos años á esta parte la base más robusta de su crédito.

Preciso es que V. S. designe un empleado especial de los que se asignan á la sección de propiedades á regularizar los inventarios existentes, anotando al margen de cada finca la fecha de su enajenación, si se ha verificado, el número de su expediente de subasta, el de los expedientes incidentales que pueda haber producido y la fecha de su resolución respectiva; y á complementar dichos inventarios con las fincas que la investigación vaya descubriendo, y con las exceptuadas de la venta, expresando al margen de cada una el concepto en que lo estén.

Tan pronto como en este Centro directivo se haya instalado el nuevo Negociado encargado de este servicio, recibirá V. S. instrucciones especiales sobre el mismo.

2.ª—*Excepciones civiles.*

Terminados como están los plazos para solicitar la excepción de terrenos con destino á dehesas boyales y en concepto de aprovechamientos comunes, y marcados en los decretos de 30 de Noviembre último y 8 del actual los términos para concluir la instrucción de los expedientes, con solo que V. S. haga observar con la más estricta puntualidad la circular de 12 de Diciembre, dada para ejecución del primero de aquéllos, se logrará poner término al crecido número de expedientes de esta clase, que desde el principio de la desamortización vienen absorbiendo el trabajo y la atención de una buena parte del personal; y sólo restará que, haciendo las anotaciones más exactas en los inventarios, puedan conocerse á primera vista las fincas exceptuadas de la venta en este concepto, su cabida y valor aproximado. Trabajo es este que puede ir adelantándose desde luego por el funcionario que tome á su cargo los inventarios donde ya no venga hecho, para lo cual le bastará reconocer las resoluciones de excepción comunicadas á esa Administración y á la extinguida de propiedades; pudiendo suplir la falta de datos en los casos de extravíos de aquéllos por medio de consultas á este Centro directivo ó de preguntas á los Ayuntamientos, en cuyo interés está el no ocultar las fechas y términos de las excepciones, acordadas casi siempre á su instancia, para evitar que se proceda al anuncio y venta de la finca como no exceptuada.

No debe V. S. tampoco olvidar que, no permitiendo la ley el que se exceptúen terrenos con destino á dehesas boyales sino á los pueblos que no tengan otros exceptuados, ya como de aprovechamiento común, ya en virtud de las disposiciones vigentes sobre montes, al comunicársele toda excepción en cualquiera de los dos últimos conceptos debe esa Administración cerciorarse de si el pueblo á cuyo favor se ha declarado tiene señalada dehesa boyal, y proponer en caso afirmativo á esta Dirección general, para que ella lo haga al Ministerio, la revocación del acuerdo en que aquélla se exceptuara. Y como serán varios los Ayuntamientos que estarán ya hoy disfrutando de las dobles exceptuaciones, debe V. S. cuidar de que se forme la oportuna relación de ellos, al paso que se efectúa la revisión y arreglo de los inventarios anteriormente recomendada.

3.ª—*Excepciones eclesiásticas.*

Todos los poseedores de fincas de esta procedencia deben haber cumplido ya con lo preceptuado en el decreto de 1.° de Marzo de 1869, presentando las relaciones de las que se hallen disfrutando, y todas deben estar ya inscritas en el inventario correspondiente. Contra los que no hubieren cumplido con este deber de obediencia al Gobierno, debe V. S. cuidar de que se proceda por la investigación, no olvidando el cumplimiento por parte de los comisionados de ventas de la circular de este Centro directivo de 3 de Junio último; y debiendo ser su criterio el de que sólo se exceptúen de la tasación y anuncio las fincas pertenecientes á fundaciones de carácter fa-

miliar, previa la prueba de serlo por los interesados, siempre que con anterioridad no conste de un modo fehaciente. Y si después de anunciado el remate se presentasen reclamaciones de suspensión del mismo fundadas en el hecho de hallarse exceptuada la finca, ó de proponerse entablar la solicitud de su excepción, cuidará V. S. de no dar curso, remitiéndolas informadas á esta Superioridad, sino á las solicitudes que se presenten documentadas con los justificantes por lo menos del carácter familiar de la fundación.

4.ª—*Ventas.*

Supérfluo parecerá el recomendar la mayor actividad en las ventas cuando los principales agentes de la Administración encargados de prepararlas están interesados en ellas por el premio que les producen; pero como no siempre está el interés en vender tratándose de fincas determinadas, y como el interés particular en que no se enajenen aquéllas puede oponer obstáculos de cierto género al interés opuesto de los agentes de la Administración, conveniente será que V. S. fije su atención en la marcha de las ventas; y comparando las relaciones de fincas en administración con las de las que tengan expediente que impida la venta, recuerde al comisionado principal la obligación en que está de preparar la enajenación de cuantas fincas existan sin inconveniente legal para ella, ya sean de mucho ó de poco valor; porque justo es que los peritos y comisionados, que cobran crecidos premios por las de gran cuantía, presten también sus servicios á la Administración con retribución más módica para la venta de fincas pequeñas, cuya embarazosa y difícil administración no es la menor causa del retraso en que por lo general se encuentra el ramo en todas las provincias. Vender con gran actividad toda clase de fincas enajenables es deber de los comisionados, á quienes debe prestarse una cooperación decidida con este objeto; pero vender con el mayor escrúpulo en cuanto á los deslindes, á las formalidades legales de los anuncios, á la verdad de los límites y á la exactitud de medidas y tasaciones, para evitar que compradores de mala fe, en connivencia con peritos inmorales, preparen de antemano las incidencias que han de servirles para anular las subastas cuando no se les proporcione una cesión lucrativa. En este punto la Dirección está dispuesta á ser inexorable y á someter, como viene haciéndolo noblemente estimulada por el celo de la Junta superior de ventas, á la acción de los Tribunales á todo perito contra quien resulte la menor sospecha de mala fe en las operaciones de su encargo, así como lo está también á remover cuantos obstáculos se opongan al justo pago de sus derechos legítimamente devengados.

5.ª—*Recaudación.*

Con sentimiento viene observando la Dirección que las disposiciones del decreto de 23 de Junio último no han producido todo el efecto en la recaudación que el Gobierno se propuso al dictarle, y con disgusto ve la escasa disminución que ha tenido la suma de descubiertos por plazos vencidos que arrojan los estados; y como no encuentra otro medio de conseguir que se preste la atención preferente que merece esta parte del servicio, que el de hacer que se cumplan los arts. 5.º y 21 de la ley de contabilidad de 25 de Junio último, y el art. 1.º del citado decreto exigiendo la responsabilidad personal, además del 6 por 100 de demora, á los funcionarios que excusen los apremios desde el momento en que procedan ó dilaten por consideraciones indebidas las declaraciones en quiebra; dispuesta está, siquiera sea con sentimiento, á emprender resueltamente este camino, y al efecto comunicará muy en breve instrucciones especiales á las Inspecciones.

Diariamente está demostrando también el despacho de ciertos expedientes en que hay que acreditar pagos, que las cuentas de pagarés no están al corriente ni mucho menos en ciertas provincias, y frecuentes son los casos en que para adquirir un dato fehaciente en este punto es necesario acudir á los libros de entradas de caudales en Caja: preciso es, por lo tanto, poner término á este lamentable abandono, que viene siendo ocasión de no pocos escandalosos abusos; y para conseguirlo debe V. S. cuidar de que un empleado especial se encargue de esta parte del servicio, así como de llevar al día las formalizaciones con el Banco de España, que tan íntima relación tienen con aquél. Una comprobación especial de los libros con los demás datos que demuestran los ingresos y los vencimientos debe ser la base de la regularización de este servicio, que espero saber pronto por comunicación que V. S. me haga, hallarse normalizado.

6.ª—*Incidencias.*

El aumento excesivo que los expedientes de esta clase ha experimentado, desde que á consecuencia de la escasez de cosechas se pronunció la baja en el valor de la propiedad inmueble, demuestra de un modo indudable que muchas de las incidencias que se promueven, más bien que á vicios legales en la enajenación de las fincas, se deben al propósito de los compradores arrepentidos de dejar sin efecto un contrato que consideran perjudicial, para lo cual rara vez les falta un pretexto que invocar con apariencias de justicia. Las informaciones de testigos, los reconocimientos periciales y las diligencias de remedida, que constituyen la parte principal de la instrucción de estos expedientes, deben merecer de parte de V. S. una especial atención; porque no debe perder de vista que en la perturbación de ideas morales, que existe por desgracia en una gran parte de nuestra sociedad, es lo más común el considerar al Estado como enemigo siempre de los particulares, y lo más frecuente el faltar á la verdad con perfecta tranquilidad de conciencia, inclinándose por sistema en contra del Estado cuando se trata de decidir entre los intereses de éste y los de un particular. La designación de peritos para tales diligencias no debe V. S. delegarla nunca á las autoridades locales, ni consentir tampoco que se prescinda de la intervención fiscal y de la de los agentes subalternos de la administración y comisión de ventas en la marcha de tales procedimientos.

Por otra parte, la actividad en el despacho de estos expedientes es indispensable, si la desamortización no ha de seguir un curso embarazoso, debiendo V. S. tener presente que vale más abordar de frente y resolver desde luego las cuestiones más difíciles y comprometidas que dejarlas

para otro día, dando lugar á que los interesados se agiten en busca de medios, no siempre legítimos, para conseguir anteponer sus intereses á los del Estado, y perturbar indefinidamente el curso regular de los trabajos en la oficina.

7.ª—*Censos.*

Acaso sea esta parte de la desamortización aquella en que con razón se dice que no siempre el interés de los agentes subalternos está en vender ó redimir, porque cuando los censos son de escasa cuantía no corresponde el premio al trabajo que proporciona el expediente de redención ó de venta; y aunque en general no puede temerse que los comisionados por mezquino interés pecuniario miren con indiferencia este servicio para dedicar toda su atención y su tiempo á la venta lucrativa de fincas de mayor cuantía, bueno será que mientras existan solicitudes de redención no consienta V. S. que pase una sola sesión de la Junta provincial sin someterle un buen número de ellas, ni descanse hasta poner al día su despacho. Y por lo que hace á la venta de censos, al practicar las diligencias previas al anuncio de fincas que á esa Administración incumben, debe V. S. cuidar de no entregarlas sin cerciorarse primero de que en cada *Boletín* se anuncia un número de censos para la venta, mientras los haya en disposición de ser vendidos, proporcionado al de fincas que en dicho *Boletín* hayan de anunciarse.

Si V. S. logra disminuir el número de censos y fincas pequeñas en administración habrá librado de un gran obstáculo á la marcha de esa oficina y prestado un laudable servicio á la desamortización, que necesita todo el tiempo y el trabajo que hoy se invierte con escaso fruto en administrar propiedades y derechos de ninguna importancia.

8.ª—*Dominio útil.*

También ha espirado ya el plazo para instruir expedientes en solicitud de declaraciones de esta clase y el concedido para alegar las pruebas supletorias de los hechos que engendran este derecho según las leyes. La Dirección, como V. S. habrá observado por el número de resoluciones de esta clase que se le comunican, viene consagrando una especial asiduidad á esta clase de expedientes, que desea ver agotados para poder dedicar á otros trabajos el personal que hoy se ocupa de ellos; y si ha de conseguir este objeto, es indispensable que V. S. devuelva en el plazo más breve posible los que para ampliar su instrucción existan aún en esa oficina.

Pero de nada servirá que este Centro se apresure con formal empeño á ultimar los expedientes de dominio útil, si al denegar las muchas solicitudes indocumentadas que existen no consigue que las fincas, libres ya de esta incidencia, se pongan inmediatamente á la venta, á cuyo efecto tiene buen cuidado la Dirección de dar traslado á los comisionados de las resoluciones negativas; pero V. S. debe exigirles que en un plazo á lo más de treinta días, á contar desde el en que reciban el traslado, anuncien la finca cuyo dominio útil se denegó.

9.ª—*Investigaciones.*

He aquí el servicio menos atendido de cuantos constituyen la desamortización. La Dirección, que ha estudiado los vicios de origen y de organización de que adolece y que han venido á hacerle odioso por efecto de las preocupaciones y á la vez de los abusos, se ocupa con asiduidad en preparar una reforma completa, indispensable y urgente; pero entre tanto que consigue ver terminado su trabajo con la meditación, estudio y detenimiento que éste exige, no puede menos de recomendar á V. S. que preste todo el auxilio de su actividad, y dé sus medios á la acción investigadora, haciendo interesarse en ella, no sólo á los funcionarios encargados de esta misión, sino á los comisionados de ventas y aun á los particulares que quieran ejercerla. Que no pueda ninguno de ellos quejarse, como con frecuencia sucede en ciertas provincias, de que no se les secunda por la Administración; pero al propio tiempo debe V. S. oponerse á que bajo pretextos infundados, ó tal vez por un interés poco en armonía con los de la Hacienda pública, se mortifique á los particulares sin razón, y sólo con el propósito de obligarles á librarse de la molestia por los medios que tanto han desvirtuado la acción justa y racional del fisco para recuperar lo que á la Nación pertenece.

10.—*Desamortización antigua.*

Tiempo es ya de que se ponga término al crecido número de incidentes que restan de los nacidos de la desamortización anterior á 1855, en una proporción muy superior á la en que los ha producido la desamortización moderna; y si V. S. considera insuficientes las diferentes medidas generales que con este fin se han adoptado, por no encontrarlas á propósito para resolver las cuestiones más importantes de esta índole que se versen en esa provincia, conveniente será que llame la atención de este Centro directivo informándole respecto de ellas. Mas como la realización de los descubiertos es la parte más esencial de este servicio, y ya se han dado para efectuarla todas las facilidades imaginables á los deudores morosos, se hace preciso que V. S. despliegue un saludable rigor en este punto, á fin de que, agotados todos los medios de apremio, tengan entrada en el Tesoro recursos con que debió contar hace mucho tiempo ó resulte la insolvencia de los deudores, y que pueda dictarse una última resolución general sobre los que se encuentren en este caso.

La Dirección cree haber apuntado las dificultades más salientes con que tropieza la marcha de la desamortización, ramo fecundo al cual acaso está reservada la principal parte en la salvación de la Hacienda nacional: bien comprende que quedan muchos otros detalles imposibles de tratar en un documento de esta especie, ya por ser peculiares solamente de ciertas provincias, ya por su carácter especialísimo; á la ilustración, á la práctica y al buen juicio de V. S. toca el poner la mano á todas ellas; y la Dirección espera con voluntad firme y con deseo de corresponder á los sacrificios que el país se ha impuesto al no escatimar, dentro de lo que permite el estado angustioso del Tesoro, los medios de fomentar el venero más fecundo de la riqueza pública.

Dispuesto se encuentra este Centro á no atribuir sino á V. S. toda la gloria ó toda la culpa que resultar pueda de la aplicación de los nuevos

medios que el Gobierno pone en su mano para sacar de su atraso este ramo; y por lo mismo está dispuesto también á revestirle de toda la autoridad necesaria sobre los empleados á sus órdenes, oyendo con esmerada atención los informes que trimestralmente debe V. S. dar en la vía reservada del comportamiento, aptitud y moralidad de cada uno, así como proponer al Gobierno el premio que estimule por todo servicio extraordinario, ó la corrección que escarmiente por toda falta que suponga malicia ó ineptitud.

Dios, etc. Madrid 15 de Febrero de 1871.—El director general, Venancio González.—Sr. Jefe económico de la provincia de...» *(Bol. de Hac.)*

O. 22 Febrero 1871.

Disponiendo que no se cursen solicitudes de moratoria á los deudores por plazos de B. N. no concurriendo los requisitos que se dicen.

(Hac.) «En vista del expediente incoado en esa Dirección general á instancia de la Diputación provincial de Valladolid, en la que solicita se conceda moratoria hasta la próxima recolección de frutos, á los labradores de la provincia que han comprado fincas de bienes nacionales, para satisfacer los plazos vencidos ó que venzan hasta dicha época sin necesidad de que los deudores instruyan los expedientes que previene el decreto de 12 de Setiembre último.

En su consecuencia, y

Resultando que dicho decreto comprende las reglas á que han de sujetarse los compradores de que queda hecho mérito, en la justificación de los expedientes de moratoria:

Resultando que dicha justificación ni es tan difícil ni tan costosa como supone la Diputación provincial, puesto que probado por los Ayuntamientos los extremos que comprende el art. 4.° del citado decreto, y concedida que sea la moratoria para el pago de la contribución territorial del pueblo en general, los compradores de las fincas que radiquen en su término, sólo deben acompañar á su expediente certificación de dicha resolución, expedida por la Administración económica de la respectiva provincia, y probar que ellos y la finca deudora no han quedado libres de la calamidad ó pérdida que aflija al pueblo y que no tienen bienes de ningún otro punto:

Considerando que no es posible conceder la moratoria solicitada sin que los deudores llenen previamente los requisitos expresados en el decreto de 12 de Setiembre último:

Considerando que de accederse á lo solicitado, sería sentar un principio ilegal y contrario á lo dispuesto en los arts. 5.° y 21 de la ley provisional de administración y contabilidad de 25 de Junio de 1870:

Considerando que de conceder la enunciada moratoria á los compradores de la provincia de Valladolid, habría que concederla á todos los que la solicitaran fundados en razones más ó menos atendibles, pero imposibles de comprobar por la Administración pública:

Y considerando, por último, que de no realizarse por la Hacienda los grandes débitos que resultan á su favor por plazos vencidos, sobre no poder atender á los gastos públicos, tendría que reintegrar al Banco de España del importe de los pagarés que sean devueltos por el mismo, con grave perjuicio para el Tesoro público; este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido desestimar la solicitud de la Diputación de la provincia de Valladolid, disponiendo al propio tiempo no se dé curso á ninguna solicitud de moratoria para el pago de plazos de bienes nacionales á que no se acompañe certificación expedida por la Administración económica de la respectiva provincia, de haberse concedido al pueblo en general, en cuyo término radique la finca deudora al Estado, la moratoria para el pago de la contribución territorial de que trata el art. 1.° del mencionado decreto y en los términos expresados en el art. 7.° del mismo, así como los demás justificantes de que se hace mérito en el art. 5.°

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 22 de Febrero de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.» *(Bol. de Hac.)*

R. D. 4 Marzo 1871.

Prorrogando el plazo para justificar reclamaciones de excepción.

(Hac.) «Artículo único. Se prorrogan hasta el 31 del mes corriente los plazos concedidos por el decreto del Regente del Reino de 30 de Noviembre último y los efectos de la circular de 9 de Diciembre siguiente, así como en el R. D. de 8 de Febrero del año actual, para justificar las reclamaciones de excepción de terrenos de aprovechamiento común, ó destinados á dehesas boyales.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.» *(Gac. 5 Marzo.)*

R. D. 21 Marzo 1871.

Declarando caducadas las concesiones de edificios y terrenos de propiedad del Estado que no hubiesen sido destinados al objeto para que fueron otorgados.

(Hac.) «*Exposición.*—Señor: Cuando la desamortización vino á cambiar el estado de la propiedad en España, fué necesario que de la masa de bienes que entraban en poder del Estado se segregaran todos aquellos que, por sus condiciones especiales podían ser útiles á los diferentes fines, á que una sociedad debe atender. Edificios que recordaban glorias imperecederas; otros cuya construcción era por sí un monumento artístico, quedaron exceptuados de la venta, verificándose á más no pocas excepciones fundadas en el deseo de ayudar á las Corporaciones, de facilitar local á la enseñanza ó de cooperar al desarrollo de la industria. Estas excepciones no podían tener importancia cuando la masa de bienes nacionales era tal, que el Estado podía muy bien usar de esta generosidad. Pero trascurrido ya largo tiempo después de las primeras concesiones, se ha visto que muchas de ellas fueron hijas de un buen deseo, pero carecieron de posibilidad de llevarse á cabo; y que otras, sin obedecer á los mismos fines, no podían servir ni utilizarse en el destino á que se dedicaban.

De aquí ha resultado que de las antiguas concesiones hechas en las primeras épocas desamortizadoras, muchas no tienen objeto, y algunas han dado lugar á abusos que no deben consentirse. Y respecto á las de fecha más reciente, no todas las concesiones han podido aplicarse á los fines para que se destinaron; resultando de esto

que el objeto que se propuso el Estado al privarse de estos recursos ha desaparecido por completo. En ambos casos procede, pues, reintegrar al Estado de aquellas fincas, las cuales debieron venderse siempre que no se hubieran dedicado al fin para que se concedieron ó que hubiera desaparecido el objeto de la concesión.

Semejante medida, que traerá beneficios al Tesoro, supone necesariamente la formalización de un inventario general y la revisión de todas las concesiones, y además, por equidad, el otorgar á las Corporaciones populares un plazo para cumplir los fines de la concesión, si tuvieran los medios de realizarla ó el deseo de llevarla á cabo.

Atendida así la equidad, y previsto el modo de evitar cualquier medida arbitraria, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto decreto, en el cual, revocando en principio las concesiones hechas por el Estado con causa, siempre que ésta no se hubiere llevado á cabo, se preparan nuevos recursos al Tesoro que le ayudarán á dominar la difícil crisis por que atraviesa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Marzo de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran caducadas las concesiones de edificios y terrenos de propiedad del Estado, hechas en virtud del R. D. de 19 de Febrero de 1836 y de la de 1.° de Junio de 1869, así como de disposiciones particulares posteriores á Corporaciones ó personas que no los hubiesen destinado á los objetos para los cuales les fueron otorgados.

Art. 2.° Las Administraciones económicas de las provincias procederán inmediatamente á formar un inventario especial de los edificios y terrenos de propiedad del Estado que se hallen destinados á uso público ó á servicios de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos ó de cualquiera otra Corporación, comprendiendo en el mismo los terrenos y edificios que se hallen en poder de dichas Corporaciones y no tengan en el día destino especial, sea cual fuere el que aquéllas se propongan darles, y el auto en cuya virtud se hallen poseyéndolos.

Art. 3.° De este inventario se formarán y remitirán dos copias al Ministerio de Hacienda, reservándose una en la Administración económica respectiva, y expresando en todo el uso ó servicio á que se hallen destinados los terrenos ó edificios, su extensión superficial, su situación respecto del pueblo en que radiquen, su estado de conservación y su valor aproximado.

Art. 4.° Cuando los edificios ó terrenos del Estado que se hallen en poder de las Corporaciones ó particulares estuvieren destinados á algún uso ó servicio público de los expresados en los arts. 2.°, 3.° y 4.° de la citada ley, sin que haya mediado cesión hecha en forma y con arreglo á las disposiciones de la misma, podrá solicitarse en el término de treinta días que se formalice dicha cesión, pasados los cuales se entenderá que las Corporaciones ó particulares renuncian al usufructo del edificio ó terreno, y se procederá á su incautación por la Administración económica.

Art. 5.° Las Corporaciones ó particulares que se encuentren usufructuando edificios del Estado para cualquier servicio público, quedan obligadas á remitir á la Administración económica de la provincia, en el mismo plazo de treinta días en que aquéllos radiquen, el decreto ú orden de concesión, para su examen y reconocimiento, debiendo serles devuelto tan pronto como éste se haya verificado por dicha Administración, que dejará copia literal unida al inventario especial de edificios y terrenos del Estado.

Art. 6.° Los administradores económicos procederán inmediatamente á la incautación de todos los edificios y terrenos, que perteneciendo al Estado, se hallen en poder de Corporaciones ó particulares y no hayan sido cedidos con arreglo al decreto de 19 de Febrero de 1836, á la ley de 1.° de Junio de 1869 ó en virtud de otras disposiciones emanadas de las Cortes ó del Gobierno.

Art. 7.° También se llevará á efecto la incautación inmediata de los terrenos ó edificios que, habiendo sido cedidos en usufructo á las Corporaciones ó particulares en la forma indicada en los artículos precedentes, no hayan sido destinados al objeto para que se cedieron. Si se hubiesen destinado á un uso ó servicio de los comprendidos en la citada ley, pero distinto del expresado en la concesión, podrá solicitarse la convalidación de ésta en el plazo marcado en el art. 4.°, suspendiéndose entre tanto la incautación.

Art. 8.° Tan pronto como se haya verificado la incautación de los terrenos y edificios á que se refieren los artículos anteriores, se procederá á su tasación y venta conforme á la ley de 1.° de Mayo de 1855 y disposiciones dictadas para su cumplimiento, quedando á juicio del Ministerio de Hacienda la suspensión de dichas ventas cuando los edificios ó terrenos se hallen solicitados para uso ó servicio público conforme á la ley de 1.° de Junio de 1869.

Dado en Palacio á 21 de Marzo de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.» *(Gac. 24 Marzo.)*

Circ. 22 Marzo 1871.

(DIR. GEN. DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.) *Extracto.*—Mandó insertar en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias una relación mensual en que se detallen individualmente los deudores al Estado, ya por réditos de censos ó rentas de fincas que lleven en arrendamiento, ya por plazos vencidos de compras ó redenciones de bienes nacionales.

R. O. 28 Marzo 1871.

Encarga el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre exclusión de la desamortización de los montes que no estén declarados enajenables.

(FOM.) «Son numerosas y repetidas las reclamaciones que se reciben en este Ministerio, elevadas por los Ayuntamientos, corporaciones y dependientes del ramo de montes, en queja de los abusos que por las Administraciones econó-

micas de las provincias se cometen con motivo de la ejecución de las leyes y reglamentos vigentes sobre desamortización forestal.

Ni las diferentes resoluciones que por esta causa se han adoptado, anulando ventas mal hechas, porque con ellas se han infringido las leyes, ni la circunstancia muy atendible de tener á su disposición los administradores de la Hacienda pública más de dos millones de hectáreas de terrenos forestales legalmente declarados enajenables, han bastado para evitar que los preceptos claros, explícitos y terminantes de las leyes, sean aplicados con la precisión y exactitud que demandan á un tiempo los intereses del Estado y de los pueblos, y el respeto á la legislación vigente.

Según ella determina, los montes públicos, cualquiera que sea su origen, del Estado, de los pueblos en sus diferentes caracteres de aprovechamiento común y de propios, y los de los establecimientos públicos, cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya, que tengan más de cien hectáreas de superficie, ó disten entre sí menos de un kilómetro, se hallan terminantemente excluídos de la desamortización por la ley de 24 de Mayo de 1863. Asimismo los montes ó terrenos reconocidos y declarados como de aprovechamiento común ó destinados á dehesas boyales para el ganado de la labor de los pueblos, se encuentran exceptuados de la venta á tenor de lo que disponen las leyes que á esto se refieren.

No puede ofrecer duda ninguna la aplicación de la de 24 de Mayo, toda vez que el catálogo de los montes que se hallan exceptuados por su especie y cabida, ha sido publicado en los *Boletines oficiales* de las provincias, y corren impresos en su mayor parte en cuadernos repartidos por las dependencias de este Ministerio.

Fácil es, pues, que V. S., ejerciendo la inspección y vigilancia que por sus atribuciones le corresponden, haga que los funcionarios de la Administración de esa provincia, cualquiera que sea su carácter, respeten y cumplan rigurosa y puntualmente las referidas reglas; que los pueblos den á V. S., cuenta de las infracciones que intenten cometer las dependencias de los comisionados de ventas en el caso de presentarse á tasar ó valorar montes ó terrenos que por sus circunstancias estén apartados de la desamortización; y no es tampoco ardua la tarea de que V. S. haga comprender á los pueblos, que si el ánimo del Gobierno, cumpliendo con las leyes é inspirado en la idea desamortizadora que las mismas entrañan, es el de activar los trámites para que la riqueza forestal que aún permanece en manos muertas y debe entrar en la activa esfera de la especulación privada, y á ese fin deben encaminarse las miras de la Administración, no por eso ha de entenderse que se tolerará la menor infracción en las disposiciones que sabiamente han adoptado los legisladores para garantir con la existencia de ciertos montes y terrenos del dominio de las corporaciones de carácter permanente, los altos intereses á que ellos prestan amparo y vida, los de la agricultura, ganadería, y tal vez los de la existencia misma de la salubridad y bienestar de grandes comarcas de la Nación.

Sin perder V. S. de vista estas consideraciones, y teniendo en cuenta que toda venta de monte ó terreno exceptuado es nula y de ningún valor, evitará V. S. que se publique en los *Boletines* ningún anuncio en que terminantemente no se consigne que la finca objeto de él, se halla declarada enajenable por los funcionarios dependientes de este Ministerio, á quienes encargará V. S. que le den cuenta de cualquiera infracción que observen para su corrección y oportuno castigo.

De orden de S. M., etc. Madrid 28 de Marzo de 1871.—Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 30 Marzo.)*

R. O. 12 Abril 1871.

Dictando disposiciones para regularizar los expedientes sobre excepción de iglesiarios y huertos rectorales, y sobre pagos de las que fueron enajenadas.

(Hac.) «Enterado de una comunicación del gobernador de la provincia de la Coruña, á que acompaña un oficio del comisionado principal de ventas de la misma llamando la atención de ese Centro directivo sobre el número considerable de fincas procedentes de iglesiarios que habiendo sido enajenadas en los años de 1865 y 66 no han sido sin embargo pagadas por sus compradores, que se resisten á satisfacer los plazos, fundándose en que, estando solicitada por los párrocos la excepción de dichas fincas en concepto de huertos rectorales, debe esperarse para consumar su venta á la resolución de los respectivos expedientes.

Considerando que la viciosa inteligencia que pretende darse por los párrocos, y con especialidad los de las provincias gallegas, al R. D. de 4 de Enero de 1867, dictado para llevar á efecto el art. 6.° del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, ha dado lugar á multitud de reclamaciones infundadas para que se declaren exceptuadas en concepto de huertos rectorales fincas pertenecientes á los iglesiarios que no han venido disfrutándose por los párrocos gratuítamente para su comodidad ó recreo ni para sus necesidades domésticas, y que estas reclamaciones vienen sirviendo de pretexto para entorpecer y dilatar indefinidamente la desamortización de bienes cuyos productos no ingresen en el Tesoro ni tampoco se computan en la dotación del clero, como está prevenido en las disposiciones concordadas sobre esta materia:

Considerando la necesidad que existe de marcar un término á dichas reclamaciones y de regularizar la marcha de los expedientes producidos, por las que fueron entabladas en tiempo oportuno;

S. M. el Rey se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. En los expedientes promovidos por los párrocos solicitando que se declare la excepción de fincas en concepto de huertos rectorales, con arreglo al art. 6.° del Convenio adicional al Concordato celebrado en 25 de Agosto de 1859 y R. D. de 4 de Enero de 1867, se acreditarán precisamente los siguientes extremos:

1.° La distancia que separe la finca de la casa rectoral ó morada del párroco, exceptuada de la desamortización en tal concepto.

2.° Que de tiempo inmemorial la ha disfrutado el párroco gratuítamente, destinándola á su comodidad y recreo y á satisfacer las necesidades de su casa.

3.° Los caminos ó servidumbres públicas que atraviesen y dividan la finca, expresando en caso

afirmativo la extensión de cada una de las porciones en que se halle fraccionada por los mismos.

4.° La extensión superficial de todo el predio, su calidad, adoptando como base la clasificación usada para el amillaramiento de la riqueza pública del pueblo, y su tasación en venta y renta.

5.° Si la finca ha sido ó no incluída en los inventarios de la primitiva incautación por el Estado hecha en 1841, y devuelta al clero en virtud de los decretos de 1845.

6.° Si sus productos han sido ó no imputados en la renta del párroco ó incluídos en la masa general en la administración de bienes del culto y clero, cuando ésta corría á cargo de las Juntas diocesanas.

7.° Si consta exceptuada en los inventarios de permutación conforme á lo dispuesto en el decreto de 21 de Agosto de 1860.

Y 8.° Si ha sido vendida ó adjudicada, en el caso de que no se halle incluída en el inventario de bienes no permutables, según el art. 6.° del Concordato adicional mencionado.

Segunda. Quedarán sin curso como incoados fuera de tiempo hábil los expedientes en solicitud de huertos rectorales principiados fuera del término prefijado en la regla 1.ª de la circular dictada en 19 de Enero de 1867, ó sea con posterioridad al 1.° de Abril del mismo año; así como todos aquellos en que después de dicha fecha se haya reclamado la agregación de terrenos para aumentar la cabida de dichos huertos.

Tercera. Las Administraciones económicas remitirán los expedientes comprendidos en las reglas precedentes en el estado en que se hallen á la Dirección general de propiedades y derechos del Estado, la cual decretará que se archiven después de examinar si se encuentran en este caso, y hará notificar administrativamente su resolución á los interesados, que podrá utilizar contra ella el recurso de alzada al Ministerio y el contencioso en su caso.

Cuarta. Los investigadores procederán á denunciar las fincas que posean los párrocos y no se hallen exceptuadas ó solicitada su excepción en tiempo y forma y en concepto de huertos rectorales, así como las que hallándose en este caso excedan de la cabida máxima de hectárea y media á dos hectáreas, según las condiciones del terreno y circunstancias de la localidad, que les está marcada en el art. 4.° del mencionado decreto de 4 de Enero de 1867.

Quinta. Cuando la denuncia se funde en exceso de la cabida anteriormente expresada y el huerto rectoral haya sido exceptuado en legal forma, se procederá á la revisión del expediente para reducir la excepción á sus límites legales y declarar enajenable la porción del terreno excedente.

Sexta. Los bienes de que se incaute el Estado por consecuencia de las disposiciones anteriores se comprenderán en un inventario adicional para ser permutados conforme á lo dispuesto en el artículo 15 del R. D. de 21 de Agosto de 1860.

Sétima. Quedan alzadas las suspensiones de subastas y adjudicaciones decretadas en los expedientes comprendidas en las reglas 2.ª y 3.ª, debiendo procederse á realizar unas y otras sin levantar mano, así como á practicar las diligencias necesarias para hacer efectivos los plazos vencidos y que los compradores no hayan satisfecho bajo pretexto de hallarse pendientes de resolución las solicitudes deducidas por los párrocos para exceptuar las fincas vendidas.

Madrid 12 de Abril de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.» *(Gac. 15 Abril.)*

R. O. 9 Junio 1871.

Denegando el abono de daños y perjuicios reclamados por consecuencia de anulación de venta. El art. 17 de la ley de contabilidad de 1850 sobre término para reclamar daños y perjuicios, no es aplicable á reclamaciones que tienen para su decisión una legislación especial.

(Hac.) «La Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, á quien se pasó para informe el expediente promovido por D. José María Dominguez sobre abonos de daños y perjuicios por la Hacienda, inferidos con la anulación de la venta del Campo y Sierra de Tejada, ha emitido la siguiente consulta:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo esta Sección... (Se hace relación circunstanciada de este asunto hasta que se presentó la cuenta de perjuicios, y continúa respecto de este punto en los siguientes términos):

«Posteriormente presentó el comprador una cuenta rectificando la que hizo inmediatamente á la declaración de nulidad de la venta, en la que determina las cantidades que debe abonarle el Estado por los perjuicios sufridos por el tiempo que ha estado desposeído de las fincas cuestionadas, y por los excesos y violencias cometidos por los vecinos de Berrocal.

Consta de diez y siete partidas, cuya suma total alcanza á 21.771 escudos 370 milésimas, y está precedida de seis supuestos, en los que se fundan los conceptos por que se reclaman.

En las partidas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª se designan las cantidades abonables por las dos terceras partes que dejó de disfrutar el cuentadante de las dehesas Arroyas, Aceuchoza, la Corte y el Lomo, á causa de las roturaciones de los vecinos de Berrocal, y toma por base la renta que se señaló á cada una de las fincas en los anuncios de subasta.

Las partidas 5.ª, 6.ª y 7.ª abrazan las cantidades que representan los salarios de los guardas á caballo desde 1.° de Setiembre de 1865 hasta 19 de Noviembre de 1860, y de otro tercero desde Setiembre de 1865 hasta Julio de 1866.

La 8.ª y 9.ª del capital invertido en la compra de los caballos de los expresados guardas y manutención de aquéllos y adquisición de monturas, armas y municiones.

La partida 10.ª comprende el aprecio de los daños en heredades del comprador y ajenas, causados por sus ganados al ser arrojados de su propiedad por los roturadores.

La 11.ª el valor de treinta y cinco becerros que tuvo menos en las crías de sus vacas en el año de 1867, pues el estado de espanto en que les pusieron imposibilitó fuesen éstas cubiertas.

La 12.ª el de cuatro cabezas de ganado vacuno, dos yeguas y un caballo, muertas por los roturadores violentamente.

En la partida 13 se designa el valor de un corral construído por el cuentadante en la dehesa de la Corte para yeguas, y que los roturadores citados incendiaron.

En la 14.ª los derechos devengados en la expe-

dición del testimonio de justificación llevada á efecto para acreditar la certeza de los hechos en que se apoyan las reclamaciones del comprador por los conceptos que van expresados, y otros cuya partida se justifica por recibo del actuario.

La 15.ª comprende el aprecio de los perjuicios que ha sufrido y continúa sufriendo el interesado en la cría y conservación de sus ganados por carecer de pastos, cuya causa ha sido debida á que, al comprar la Sierra de Tejada, dejó el arriendo de la dehesa Purchena, cuyo arriendo no puede hoy conseguir á pesar de haberle pretendido con insistencia, no encontrando otras dehesas contiguas.

Por último; las partidas 16.ª y 17.ª determinan las cantidades relativas á la bonificación del 5 por 100 de las sumas representativas de las trece partidas anteriores por el tiempo que se fija, bonificación que funda en lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1861.

Remitida la cuenta referida por orden de la Dirección general del ramo de 18 de Diciembre de 1869 á la Administración económica de la provincia de Huelva, con el fin de que después de oir á la Municipalidad de Sevilla, emitiese la debida censura, fué devuelta, sin que la Administración ni la Municipalidad hiciesen objeción alguna acerca de ella.

En su vista, teniendo en consideración el resultado del expediente, y fundándose en que la reclamación entablada por D. José María Domínguez lo fué pasado el tiempo que se determina en el art. 17 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850 para reclamar de daños y perjuicios contra el Estado, la Sección de incidencias de ventas de la Dirección instructora opinó por la denegación de lo solicitado; no habiendo emitido su dictamen la de letrados, por haber sido suprimida por decreto de 31 de Julio de 1870.

Esta Sección ha hecho un detenido estudio de las partidas que comprende la cuenta presentada por el reclamante y de los supuestos que la preceden, en los cuales se fundan los conceptos por que se pide; y á pesar de que de ellos y de la justificación testifical en que vienen apoyados, se deduce con la necesaria precisión que ha sufrido graves porjuicios, no encuentra mérito alguno para que sea atendida su reclamación por el Estado.

Y no estriba esta opinión en el art. 17 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que ha sido la base del dictamen de la Sección de incidencias de la Dirección general de propiedades y derechos del Estado, porque dicha ley no puede de manera alguna aplicarse á reclamaciones como la presente, que tienen para su decisión una legislación especial, que hay necesidad de conocer y tener presente, y que excluye todas otras aunque su carácter sea general; pues por demás conocido es que cuando una ley especial tiene reglas suficientes para resolver las cuestiones á que ha de aplicarse, no se puede buscar la resolución que proceda en las prescripciones de la legislación general, que en tales casos solamente se considera como subsidiaria.

Deja la Sección expuestos estos principios, con el fin de que no se siente una jurisprudencia falsa y se adopte como base para decidir en lo sucesivo las reclamaciones de daños y perjuicios el art. 17 de la ley de contabilidad, lesionando en unas ocasiones los intereses de los particulares y en muchas otras los de la Hacienda.

Fundándola, pues, en los principios administrativos y disposiciones que regulan las ventas de bienes desamortizables, la Sección entiende que si los perjuicios que ha tenido el comprador de la Sierra y Campo de Tejada hubiesen sido originados por los agentes del Estado ó por la naturaleza misma de la cosa objeto del contrato habido, no se hubiese podido eludir la responsabilidad.

Pero desgraciadamente para el reclamante, la casi totalidad de los daños y perjuicios que ha sufrido tienen su causa en los excesos cometidos por los vecinos de Berrocal, y éstos únicamente son los que están obligados á su resarcimiento.

La Sección, sin embargo, se ocupará de las partidas de abono de más importancia presentadas por el cuentadante, entre ellas la de la renta correspondiente á las partes que representan las roturaciones que últimamente se declararon inválidas, y de la cual no disfrutó el comprador, y otras por si puede promoverse alguna duda sobre su legitimidad.

Acerca de las relativas á la renta de la parte roturada, deberá de tenerse en cuenta que al venderse las fincas se consideraron como libres, sin que pudiese esperarse que habían de impedir varios particulares, apoyados en títulos supuestos, la posesión quieta y pacífica de lo vendido.

Mas una vez presentados aquéllos en demanda de un derecho que limitaba la propiedad, la Administración se hallaba en el deber de mantener en la posesión de lo enajenado al comprador, ó decretar la nulidad del contrato; y que depurada en debida forma la falsedad de los títulos en que se apoyaban las reclamaciones presentadas, se decretó la validez de la venta, negando lo pretendido por los roturadores, y se mantuvo en la posesión al adjudicatario.

Los perjuicios que hasta la declaración de su derecho se le hayan podido causar, serán resarcibles en su consecuencia por las personas que han litigado contra él por haber sido vencidas en juicio, pero nunca por un tercero, y como tal debe considerarse en esta cuestión el Estado: juez y parte según sus atribuciones, como juez ha decidido á favor del comprador, y le ha entregado las fincas enajenadas según se le adjudicaron, como parte no ha dado causa alguna para los daños y perjuicios que haya sufrido aquél.

Si su reclamación, por lo tanto, debe dirigirse contra los vecinos de Berrocal, no sólo por la roturación que hicieron, sino por los daños causados en sus heredades y sus ganados, como únicos responsables.

Relativamente á las partidas que comprenden los gastos de manutención de guardas y sus caballos y capital invertido en éstos, monturas, armas y municiones, no hay necesidad de esforzarse para probar lo infundado de la reclamación.

Si se hubiese sostenido la nulidad de la venta, innegable hubiera sido el abono de sus cantidades representativas, pues tales gastos redundaban en beneficio de la finca, y por lo tanto del Estado y de la Municipalidad propietarios, á cuyo poder volvía; pero habiéndose declarado la venta subsistente, el beneficio ha sido para el comprador, y es absurdo reclamarlos del Estado, que en nada ha sido beneficiado por ellos.

Las partidas 14 y 15 no pueden menos de ser desechadas. La primera se refiere á derechos devengados en la expedición del testimonio comprensivo de la justificación presentada para acreditar los fundamentos de la reclamación de daños y perjuicios entablada, y natural es que si esta reclamación se debe denegar, tiene que sufrir aquélla la misma suerte. La segunda es relativa á perjuicios sufridos por carecer de pastos á causa de haber dejado el reclamante el arriendo de la dehesa Purchena, al comprar las dehesas de la Sierra de Tejada.

Un acto emanado de la libre voluntad del comprador y en el cual no ha podido intervenir directa ni indirectamente la Administración, no puede dar lugar á que se reclamen de ésta los perjuicios que son hijos de un cálculo erróneo del reclamante.

Por último, las señaladas con los números 16 y 17 son asimismo denegables, porque comprenden la bonificación de las cantidades que forman la suma total de las partidas examinadas, bonificación que funda el interesado en una Real orden que solamente las concede cuando se ha decretado la nulidad de los contratos de venta á que se refiere. Unicamente podrá el comprador, según del resultado del expediente se deduce, obtener el abono de las rentas de las fincas por el tiempo que estuvo desposeído de ellas, que comprende desde la declaración de nulidad hasta la revalidación de la venta, previa la justificación necesaria de sus productos:

En consecuencia de todo, la Sección entiende que procede denegar lo solicitado por D. José María Domínguez, y declarar que sólo tiene derecho al abono de las rentas respectivas por el tiempo que queda indicado, según justificación que practicará en forma.

Tal es el dictamen de esta Sección. V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo que mejor estime.»

Y habiéndose conformado este Ministerio con el precedente dictamen, ha tenido á bien mandar se tenga lo en él expuesto, como resolución de este asunto, entendiéndose, según V. I. tiene propuesto, que esa Dirección formulará la liquidación de lo que haya de abonarse al interesado con arreglo á lo informado por el Consejo de Estado, y teniéndose presentes los documentos unidos al expediente.

Lo que comunico, etc.—Madrid 9 de Junio de 1871.—Moret.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.» *(Bol. de Hac., página 265.)*

O. 16 Junio 1871.

Aclarando el decreto de 30 de Noviembre, y la instrucción de 9 de Diciembre último sobre expedientes de aprovechamiento común.

(Hac.) «En vista del expediente promovido por el Ayuntamiento de Leyro, provincia de Orense, solicitando la excepción de la venta de los terrenos de aprovechamiento común del pueblo de Lamas, que remite el administrador económico de la misma, declarándole ultimado por no haber presentado los interesados otros documentos que los que aparecían al vencer el plazo fijado en el R. D. de 4 de Marzo último, entre los cuales se hallan el que acredita la propiedad de las fincas y el certificado pericial de la medición y deslinde de ellas, y teniendo en cuenta que las prescripciones del D. de 30 de Noviembre último, y las de la instrucción dictada para llevarle á efecto, se refieren sólo á los Ayuntamientos que hasta entonces no hubieran acreditado la pertenencia de las fincas que pretenden exceptuar, y que no debe tener efecto retroactivo para los que ya entonces tenian hechas sus justificaciones con arreglo á disposiciones anteriores, que no han sido derogadas; he resuelto que no deben declararse ultimados aquellos expedientes en que al vencimiento del plazo fijado en el citado decreto, estuviesen presentados el título de propiedad ó la información testifical en su defecto, y certificación de medición y clasificación de las fincas, y que no se tengan por indocumentados sólo porque falten los certificados á que se refieren las prevenciones 12, 13 y 14 de la instrucción de 9 de Diciembre del año próximo pasado, toda vez que los mencionados en las dos primeras no pueden tener otro objeto que el de acreditar más completamente la no existencia de los títulos, y la que cita el último tal vez sea imposible de obtener, en muchos casos, porque no se haya hecho la inscripción en el Registro hasta conseguir que se declaren exceptuadas, mediante á que el art. 14 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 previene que, hasta llegar el caso de la venta, no se inscriban las del Estado ó Corporaciones que deban enajenarse.

Lo que participo, etc.—Madrid 16 de Junio de 1871.—Moret.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.» *(C. L., t. 106, página 330.)*

Circ. 26 Junio-11 Julio 1871.

Disponiendo que no se anuncie la venta de montes incluídos en el catálogo de los exceptuados, sin perjuicio de la nueva clasificación que debe hacerse conforme á la ley de presupuestos de 1868.

(Dir. gen. de Prop.) «Muchas y frecuentes son las reclamaciones que parten, ya de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ya de los ingenieros de montes de las provincias relativas á la venta de fincas comprendidas en los catálogos de las exceptuadas por razones forestales, á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y en la ley de 24 de Mayo de 1863. Esto entorpece, como es consiguiente, la marcha administrativa, y produce la suspensión de subastas y adjudicaciones que á cada momento es necesario acordar; y aunque esta Dirección general se halla persuadida de que la legislación antes dictada sobre el particular, vino á ser reformada por la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868, que en su artículo 12 autorizó al Gobierno para proceder á la venta de los montes del Estado exceptuados de la desamortización, reservando únicamente los de reconocida importancia, previa declaración del Ministerio de Fomento de acuerdo con los de Hacienda y Marina, mientras esta nueva clasificación y declaración no se lleve á efecto, para lo cual se practican las oportunas diligencias, hay necesidad de considerar vigentes aquellas disposiciones.

Para evitar, pues, tales dificultades este Centro directivo ha acordado encargar á V. S. muy especialmente, que adopte las medidas convenientes y las haga saber al comisionado principal de

ventas, á fin de que no se anuncie la de ninguno de los montes que hayan sido exceptuados de la desamortización por razones forestales y aparezcan incluídos en el catálogo formado en esa provincia á tenor de lo prevenido en la ley y Real decreto expresados, sin perjuicio de comunicarle á su tiempo el resultado que ofrezca la nueva clasificación que debe ejecutarse en cumplimiento de lo prescrito en el art. 12 de la citada ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868.» *(Boletín oficial de Cáceres.)*

R. O. 28 Julio 1871.

Aclarando el artículo 3.º del decreto de 30 de Noviembre de 1870 sobre expedientes de excepción de fincas de aprovechamiento común ó para dehesas de pastos.

«Ilmo. Sr.: En vista de la consulta hecha por esa Dirección general sobre la inteligencia que debe darse al art. 3.º del decreto del Regente del Reino del 30 de Noviembre de 1870, con motivo del expediente promovido por los vecinos del Concejo de Teverga, provincia de Oviedo, sobre excepción de varias fincas de aprovechamiento común:

Conformándome con lo propuesto por V. I., he tenido á bien resolver que cuando haya algún defecto subsanable en los documentos presentados por los Ayuntamientos en los expedientes de excepción de fincas de aprovechamiento común ó para dehesas de pastos, no debe sustanciarse el expediente con este defecto y denegarse la solicitud, sino que debe subsanarse y continuar la tramitación hasta la completa instrucción del expediente, siempre que los documentos hayan sido presentados en tiempo hábil, y que respecto de las informaciones testificales presentadas como título supletorio de propiedad se haya cumplido con lo dispuesto en el párrafo segundo de la circular de 2 de Octubre de 1862 y en la prevención 11 de la orden de 9 de Diciembre de 1870, que exigen que dichos documentos hayan sido librados por los escribanos de actuaciones de los Juzgados de primera instancia con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo digo á V. I., etc.—Madrid 28 de Julio de 1871.—Ruiz Gómez.»

R. O. 11 Agosto 1871.

Dictando reglas para la admisión á los compradores de bienes y redimentes de censos, de bonos del Tesoro en pago de los plazos que les conviniese.

(Hac.) «...S. M., de conformidad con lo propuesto por las referidas Direcciones generales, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Podrá solicitar un interesado en la compra de fincas ó en la redención de censos, sean de mayor ó menor cuantía ó en unas y otras á la vez, pero que radiquen en una misma provincia y se hallen dentro de las condiciones que establecen los arts. 1.º, 2.º y 3.º del R. D. de 22 de Enero de 1869, satisfacer al contado y en un día, el plazo ó plazos que le conviniere de cada una de dichas ventas ó redenciones, cualquiera que sea su importe, con bonos del Tesoro, siempre que ajuste el valor de estos efectos al de los plazos que intente pagar, ya completando en metálico la diferencia que resultare, ya cediendo al Estado el exceso si le hubiere.

2.º Bajo iguales condiciones podrá también solicitarse por dos ó más interesados, bien asociados al objeto, bien los represente uno solo, el pago con bonos de la totalidad ó de los plazos que á cada uno conviniere de las ventas de fincas ó redenciones de censos de su respectiva pertenencia, sea cual fuere su importe.

3.º Para hacer uso del derecho que conceden las disposiciones anteriores, el interesado ó interesados lo solicitarán del jefe la Administración económica de la provincia donde radiquen las fincas y censos, por medio de instancia, en la cual han de detallarse unas y otros, así como los plazos que deseen satisfacer. A la instancia, que firmarán los interesados que se asocien, ó la persona que los represente, deben unirse las facturas de que trata la regla 32 de la instrucción de 8 de Marzo de 1869.

4.º Si conviniese á los interesados podrá verificarse el pago de las ventas y redenciones en la Caja de la Administración económica de Madrid, previa orden de la Dirección general del Tesoro público, dada á propuesta de la de propiedades y derechos del Estado, procediéndose en tal caso por las oficinas según expresan las reglas 11, 34, 35, 37 y 38 de la instrucción citada de 8 de Marzo de 1869.

5.º Las Administraciones económicas extenderán para el ingreso material de los valores, ó para el virtual, cuando aquél se haga en la de Madrid, tantos talones de cargo y cartas de pago, cuantos se necesitarían si cada interesado se presentase á hacer el pago de cada una de las fincas ó censos separadamente, y se redactarán dichos documentos con explicación suficiente y de referencia á la instancia y factura presentados.

De Real orden, etc.—Madrid 11 de Agosto de 1871.—S. Ruiz Gómez.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.» *(Bol. de Hacienda, p. 375.)*

R. D. 12 Agosto 1871.

Dictando disposiciones para exceptuar de la venta los bienes de capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas y señalando el plazo de seis meses para pedir la excepción, etc. (Está inserta en Capellanías, pág. 134 del tomo II.)

R. O. 20 Agosto 1871.

Estableciendo las bases necesarias para la declaración de censos cobrables, procedentes de bienes eclesiásticos.

(Hac.) «*Exposición.*—Señor: Entre los varios obstáculos que hubieren de ofrecerse al realizar la permutación de los bienes de la Iglesia, convenida con la Santa Sede en 1859, surgió el de la solvencia ó insolvencia de los censos. Así es que, clasificándolos en este sentido el R. D. de 21 de Agosto de 1860, dado con acuerdo y asentimiento del muy reverendo nuncio de Su Santidad, dispuso en el art. 3.º la formación de otro inventario particular que comprendiese aquellos cuya cobranza ofreciese inconvenientes insuperables, respecto á los cuales debían consignarse las observaciones oportunas, dando así claro testimonio de que habría de dictarse una resolución general. Como si la operación fuera sencilla y escaso el número de fincas y derechos reales que habían de inventariarse, la Dirección de Propiedades fijó el término improrrogable de cuarenta días para ultimar estos trabajos, cuyo resultado fué su imperfección y las infinitas observaciones de los prelados, atendidas en parte y en parte

aplazadas para resolverlas con más despacio y maduro examen.

Bajo estas condiciones y con el carácter de provisional en su liquidación se han permutado los bienes del clero, monjas y cofradías; y cuando por virtud del convenio de 24 de Junio de 1867 sobre capellanías familiares ha sido necesario ocuparse de la permutación de los de las comunidades ó capítulos de beneficiados de la antigua Corona de Aragón, han surgido los mismos obstáculos, más agravados desde que la experiencia los ha hecho patentes.

Porque una gran masa de la propiedad eclesiástica consiste en censos, y estas imposiciones requieren un conocimiento exacto de los bienes á que están afectos; pues de otro modo la cobranza es difícil por la exigencia del título de dominio con que se demanda el pago. Si la ley hipotecaria se hubiera aplicado sin contemplaciones de ningún género, la permutación vendría después de inscrito en el Registro de la propiedad, lo que era objeto del contrato; pero habiéndose trasmitido el dominio sin este terminante requisito, se anula el fundamental principio de establecer sobre sólidas bases el crédito de la propiedad territorial, salvándola de todo despojo arguciosо, y el Estado se encuentra en la precaria situación de sostener un sin número de litigios, ó de perder los valores reales entregados á cambio de los precarios que ha recibido.

Fijando su atención sobre hechos tan importantes, la Dirección general de propiedades y derechos del Estado formuló las bases necesarias para la declaración de censos cobrables, y pasado el proyecto á informe del Consejo de Estado en pleno, las acogió favorablemente, encareciendo la necesidad de su adopción en bien de los intereses públicos. Que en nada se alteran en ellas los pactos concordados con el Padre común de los fieles, lo demuestra la sencilla observación de que en todo contrato oneroso preside la buena fe, y no puede darse más de lo que se recibe, y como el clero, los cabildos de beneficiados y demás Corporaciones eclesiásticas ó de beneficencia obligadas á la permutación, según los concordatos ó leyes civiles, pueden, durante el término de la prescripción de la acción real, efectuar la de esta clase de capitales sin otro requisito que la de inscribirlos en el Registro de la propiedad, ningún daño se les causa, antes bien reciben beneficio de la eficaz cooperación que el Gobierno les dispensa franqueándoles sus archivos y los de la fe pública.

De esta manera sencilla, aunque un tanto dilatoria, se resuelve el problema planteado al comenzarse la permutación, y se presta un homenaje de respeto á la ley hipotecaria que, siendo de aplicación absoluta, rechaza todo privilegio, y los particulares podrán interesarse en las subastas de bienes del Estado sin recelo de que por anularse hayan de devolver lo adquirido.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1871.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gómez.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se consideran censos de fácil cobranza para los efectos de permutación, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.° del R. D. de 21 de Agosto de 1861:

1.° Los que resulten de escritura de imposición, reconocimiento ó sentencia firme de Tribunal competente con hipotecas perfectamente deslindadas que se hallen inscritos en el Registro de la propiedad, ó que no estándolo, puedan serlo por no contener defecto insubsanable.

2.° Los que hayan sido redimidos ó enajenados, ingresando sus capitales en las arcas del Tesoro.

Y 3.° Los que se encuentren pendientes de redención solicitada antes de publicarse el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856, el cual se halla reproducido posteriormente, garantizándose el pago del capital según los tipos marcados en la legislación vigente.

Art. 2.° Para evitar todo entorpecimiento en el curso de los expedientes de permutación, y proporcionar desde luego al clero, monjas, comunidades de beneficiados, cofradías, corporaciones é institutos comprendidos en las leyes desamortizadoras la renta del 3 por 100 equivalente á la que producen sus bienes, se formalizarán los inventarios triplicados de todos los que se encuentren en los condiciones de este decreto y sean de inmediata permutación, emitiéndose á seguida, hechas las deducciones que prescribe el de 21 de Agosto citado, las láminas intrasferibles correspondientes, sin perjuicio de ultimar el inventario de censos de cobranza dudosa é insuperable, sobre el que no recaerá aprobación por ahora.

Art. 3.° Las Administraciones económicas, ocupándose preferentemente de este servicio, terminarán dentro de seis meses los expedientes de permutación, cuidando de establecer la estimación y renta líquida de los bienes, de acuerdo en lo posible con los prelados ó representantes de las corporaciones interesadas, y los remitirán á la Dirección general de propiedades y derechos del Estado para su examen, aprobación y emisión en su caso de las láminas intrasferibles, debiendo fijar la fecha desde que devengan interés, partiendo de la en que tuvo lugar la incautación de los bienes.

Art. 4.° En el término de un año, que empezará á correr desde la publicación del presente decreto en la *Gaceta* oficial, las Corporaciones eclesiásticas y demás personas á quienes interese harán inscribir debidamente los títulos de imposición, reconocimiento de censos ó los testimonios de sentencias judiciales declarativas del gravamen en el Registro de la propiedad en que radiquen las fincas, y llenando este requisito, presentarán dichos títulos en las Administraciones económicas para que sean liquidados con los que durante el mismo plazo se hayan redimido ó solicitado la redención con las condiciones marcadas en el art. 1.°, formándose al efecto el oportuno inventario adicional por triplicado.

Art. 5.° No obstante el plazo señalado en el artículo anterior, serán admitidos á permutación los censos comprendidos en el inventario de los de cobranza dudosa ó insuperable de las Corpo-

raciones eclesiásticas, rehabiliten, pongan en claro é inscriban en el Registro de la propiedad y que se hayan redimido ó enajenado durante el lapso del tiempo por que se prescribe la acción real, según las leyes vigentes ó las que en lo sucesivo se promulguen.

Art. 6.° Serán permutados asimismo todos los censos que por resultado de denuncia ó investigación se declaren corrientes y reconozcan los censatarios; pero además del 25 por 100 por razón de contribuciones y administración, se deducirá en su caso el importe del premio de la denuncia ó investigación y el de la inscripción en el Registro de la propiedad.

Art. 7.° Los jefes económicos de las provincias facilitarán á las corporaciones eclesiásticas y demás interesados cuantos datos resulten de expedientes en curso, siendo de dar, ó en los archivos de sus dependencias; y se significará al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de expedir las órdenes oportunas para que los registradores de la propiedad, notarios y archiveros de protocolos, presten á aquéllos su cooperación dentro de los límites marcados en las leyes y reglamentos de su instituto, sin exigirles derechos ni otro papel que el del sello de oficio.

Art. 8.° La Dirección general de propiedades y derechos del Estado procederá á revisar los expedientes de permutación, segregando del inventario núm. 2.° los censos que carezcan de los requisitos marcados en este decreto, cuyas disposiciones son generales y aplicables en todos los casos en que aquélla deba efectuarse.

Dado en Palacio á 20 de Agosto de 1871. — Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gómez.» *(Gac. 22 Agosto.)*

R. O. 11 Setiembre 1871.

Anulando la venta de una finca por tener menor cabida que la anunciada, sin que obste el haber servido de tipo para la subasta la capitalización de su renta.

(Hac.) «Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Benito Rico é Ibañez contra el acuerdo de la Junta superior de ventas de 13 de Setiembre del año próximo pasado, que desestimó la petición del recurrente en que solicita la indemnización correspondiente, ó en otro caso la nulidad de la venta de una finca que compró al Estado perteneciente á la iglesia de Flor de Abajo, en término del Burgo de Osma, provincia de Soria, en razón á que la cabida que tenía la finca era mucho menor que la anunciada;

Resultando del expediente, y sobre todo de las diligencias practicadas por las personas peritas, que la cabida es mucho menor que la que se fijó en el anuncio para la subasta, puesto que, subiendo en éste á tres fanegas y dos celemines, resulta quedar reducida á seis fanegas, ocho celemines y dos cuartillos;

Considerando que los fundamentos que sirvieron de base á la Junta superior de ventas para dictar el acuerdo impugnado, fueron que la finca se sacó á subasta por la capitalización de su renta, y que por tanto nada había dejado de entregarse al comprador, y no tenía derecho á repetir de la Hacienda cosa alguna, cuyos fundamentos no tienen eficacia legal, pues según doctrina sentada por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 9 de Octubre de 1869 (1) recaída en el expediente contencioso-administrativo entablado por D. José María Melgarejo, la circunstancia de haber servido de tipo la capitalización de la renta de una finca no altera las condiciones propias de esta clase de contratos, ni las obligaciones de los contratantes, reducidas á entregar la cosa y precio sin falta de ninguna especie, con arreglo á lo que terminantemente establece la R. O. de 11 de Noviembre de 1863;

S. M. el Rey se ha servido acceder á la solicitud de alzada de D. Benito Rico, y revocando el acuerdo de la Junta superior de ventas de 13 de Setiembre del año último, anular la venta hecha á favor del recurrente.

De Real orden, etc.—Madrid 11 de Setiembre de 1871.—Ruiz Gómez.» *(Bol. de Hac., p. 431.)*

Circ. 11 Setiembre 1871.

Dictando reglas para el mejor servicio de las operaciones referentes á la desamortización. Tasación de todas las fincas desamortizables y reglas para practicarla. Anuncios de subasta: Su importancia, etc. Notas y testimonios de las subastas. Expedientes de adjudicación. Declaración de quiebra y procedimiento.

(Dir. gen. de propiedades y derechos del Estado.) «En muchas ocasiones, y con diferentes motivos, se han dictado por esta Dirección general reglas y advertencias las más minuciosas acerca del modo y forma de llenar cumplidamente y con acierto el importantísimo servicio de la desamortización. A pesar de esto no ha llegado aún el día de que las oficinas provinciales dediquen á él la atención especial que de suyo reclama, y es por desgracia harto frecuente el incurrir en inexactitudes, errores y faltas en que seguramente no incurrirían de observarse puntual y fielmente, como debieran, las reglas y disposiciones contenidas en las leyes de 1.° de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, decreto de 1.° de Marzo y ley de 18 de Diciembre de 1869. Para que tal estado de cosas no continúe, hoy que ninguna circunstancia, ni aun siquiera atenuante, podría alegarse para que subsistan prácticas viciosas y para que se cometan faltas, errores y abusos de trascendencia; resuelto como se halla este Centro directivo á que lo prevenido en las citadas leyes, instrucciones y circulares sea una verdad, ha acordado recomendar al celo é inteligencia de V. S. la puntual observancia de las reglas y disposiciones siguientes:

1.ª Se procederá con urgencia á la *tasación* para la venta de todas las fincas desamortizables, haya ó no interesado que la pida, siempre que no hubiese obstáculo legal que lo embarace.

2.ª Se observarán en los expedientes de tasación las prescripciones contenidas en el art. 3.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, en el párrafo cuarto del art. 96, y en los 108, 109, 110 y 111 de la instrucción de 31 del mismo, modificado este último por la R. O. de 1.° de Febrero de 1856, como también lo dispuesto en las circulares de 25 de Octubre de 1858, 11 de Mayo de 1859, Real orden de 22 de Julio del mismo, circular de 16 de Octubre de 1861, R. O. de 7 de Marzo de 1868 y circular de 30 de Abril del propio año. Estas disposiciones exigen que los peritos practiquen las

(1) *Entiéndase de 7 de Octubre, inserta en la* Gaceta *de 18 de Noviembre de 1869, y pág. 289 del tomo de sentencias.*

operaciones periciales con la mayor escrupulosidad, debiendo expresar en los certificados de tasación con toda claridad la clase de la finca, su procedencia, situación, calidad y cabida en hectáreas, sin perjuicio de hacerlo también en la medida usual del país; sus linderos por los cuatro vientos cardinales, si contienen arbolado y de qué clase, lo mismo que las servidumbres de riego, tránsito, aguas y demás á que se hallasen sujetas, igualmente que cuantas particularidades concurriesen en ellas y que sea interesante conocer, para apreciar debidamente su importancia y circunstancias de la finca. El valor en venta y renta que le diesen lo expresará en pesetas, y si fuesen objeto de una misma tasación diferentes fincas, se determinará separadamente el de cada una. Además es indispensable que se dividan en suertes para la venta, siempre que fuese posible sin menoscabo de su estimación, y que el valor de cada suerte no baje de 5.000 pesetas, salvo el caso en que lo consiente la R. O. de 7 de Marzo citada; empero en el concepto de que de todos modos es imprescindible que se expliquen cumplidamente en las certificaciones las razones que motivasen la división ó la declaración de ser indivisible la finca para su venta.

3.ª Sin embargo de que no pueden los peritos tasar finca alguna sin la correspondiente orden, ni hacerlo de otras que las indicadas en la misma, si en algún caso se les denunciasen como comprendidas en el mismo arriendo ó renta y de la propia procedencia algunas que no constasen de la orden de tasación, y que la autoridad local, el práctico y el colono lo confirmasen bajo su firma y con documentos, si los hubiere, podrán entonces tasarlas si por su parte los peritos no hallaren tampoco razón en contrario; empero verificándolo en certificación separada, que cuidarán de que firmen también los indicados, dando además cuenta circunstanciada al comisionado de ventas de las razones por que hubiesen creído necesario ó conveniente hacerlo, á fin de que las oficinas puedan proceder con el lleno de antecedentes recogidos á la identificación y comprobación que corresponda para asegurarse que tales fincas son de la procedencia de las mandadas tasar, y procedente ó no el que se anuncien con ellas su venta ó separadamente, si así se acordase, previa la formal incautación por el Estado y la inscripción en el inventario de las de su clase y procedencia, salvo que se estimase necesaria antes la instrucción del correspondiente expediente de investigación por no considerar bastantes los antecedentes indicados.

4.ª Los comisionados de ventas procederán con la mayor escrupulosidad al examen de las certificaciones de tasación, siendo partícipes de la responsabilidad de los peritos, si habiendo en aquéllas vicios ú omisiones que pudiesen dar lugar á incidencias que paralicen ó anulen la venta, hubiesen procedido, sin embargo, al anuncio de la subasta en vez de obligar á los tasadores á que se sujeten á las instrucciones á que deben obedecer. Si hubiesen sido divididas en suertes para su venta, deberán someterse ante todo al acuerdo de la Junta provincial de ventas y de la superior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la instrucción citada.

5.ª Siendo el *anuncio de la subasta* la base ó condiciones de la venta, y en el que por lo tanto se fundan los derechos y obligaciones de los compradores, necesario es que en su redacción se preste la mayor atención, á fin de alejar toda duda que pudiera dar lugar á cuestiones y reclamaciones que sobre todo importa evitar. Deben, por lo tanto, los comisionados de ventas tener especial cuidado de expresar siempre en los anuncios el número del inventario y cuanto de esencial é interesante contengan las certificaciones de tasación, así respecto de la procedencia, situación y descripción de las fincas y sus circunstancias, como de las servidumbres á que se hallaren sujetas, y de las demás cargas que constaren de las certificaciones de capitalización que se expidiesen por las Administraciones, capitalizaciones que deben examinar atentamente y hacer que se rectifiquen si hallasen algún error en ellas.

6.ª La remisión á esta Dirección de los *Boletines* que contengan los anuncios expresados, lo verificarán indefectiblemente con cuarenta días de antelación al menos, ó de treinta si fuesen de segundas subastas ó fincas de menor cuantía, debiendo verificarla también á los jueces de la subasta de la capital de la provincia y del partido con la antelación bastante para que ellos puedan hacerla á su vez á los alcaldes respectivos, á fin de que la publicación de los mismos en el pueblo, prevenida por los arts. 124 y 126 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y en la R. O. de 18 de Diciembre de 1858, se efectúe también con la antelación de los treinta días, ó los veinte en los casos de segunda subasta, debiendo exigir además una y otra vez, si necesario fuese, que los Juzgados, al acusarles el recibo, les den aviso de haber tenido efecto la publicación en el pueblo, y de que así se haga constar en los expedientes de subasta por medio de los avisos de los alcaldes, puesto que la omisión de estas diligencias sería causa segura de la nulidad de la venta, si se reclamase por la falta de la debida publicidad del anuncio, y aun sin mediar reclamación, y de que se imponga al causante la responsabilidad á que hubiese lugar con arreglo al Real decreto citado.

7.ª Imprescindible es también el que sin excusa alguna se remitan á esta Dirección en el día mismo del remate por los comisionados subalternos las *notas del resultado de las subastas y los testimonios* de las mismas con la urgencia que se les previno en la circular de 8 de Agosto último, cuidando que estén en letra legible y redactados con la claridad y expresión de los particulares contenidos en el anuncio la cantidad del remate en pesetas, siendo además indispensable que los comisionados despleguen toda la actividad y energía que se requiere, así para reclamar la urgente remisión y reforma en su caso de los testimonios, acudiendo en queja si necesario se hiciese, á los jefes de las Administraciones y á esta Dirección, manifestando quiénes fueron los causantes ú omisos de la demora, como para que sean sometidos al punto á la aprobación de las mismas autoridades los expedientes de las subastas si procediese, y remitidos á esta Dirección los testimonios.

8.ª Si no hubiese licitador, darán cuenta sin la menor detención del expediente á los propios jefes para el señalamiento del día de la segunda ó sucesiva subasta, salvo cuando fuesen fincas de mayor cuantía que habrán de esperar la orden

respectiva de este Centro directivo, procediendo en seguida al nuevo anuncio de la venta.

9.° La negligencia con que en algunos casos se cursan los *expedientes de adjudicación* exige recordar, lo mismo á los jefes económicos que á sus subordinados, la necesidad de que en el momento del recibo de las órdenes de adjudicación se cumplimenten las disposiciones prescritas en la R. O. de 25 de Enero de 1867: en la inteligencia de que la Dirección no tolerará en este punto el menor descuido ni demora puesto que cederían en notorio perjuicio del Tesoro y de los compradores que tienen indisputable derecho á que se les facilite sin retraso alguno la adquisición de la cosa vendida, á cuyo efecto es necesario también que se esfuercen los jefes económicos y comisionados en hacer que se entreguen á los compradores sin el menor retraso los testimonios de la adjudicación y que se les admita el pago el día que se presenten á efectuarlo, excusándoles detenciones, pasos y molestias que la Administración está obligada á evitarles.

10. Siendo tan ineludible como apremiante el que las oficinas procedan á la *declaración de la quiebra* de los que no hubiesen satisfecho el primer plazo de la cantidad del remate al espirar los quince días concedidos al efecto, preciso es que no se demore ni un solo día el cumplimiento de tan importante deber, haciendo que tengan inmediato cumplimiento las disposiciones contenidas en los arts. 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y cuya mala observancia ha venido á hacer ilusorias las penas en ellas señaladas á los quebrados y á fomentar muchas veces la mala fe.

11. Publicado el decreto de la Regencia del Reino de 23 de Junio de 1870, que modificó en gran parte la legislación hasta entonces vigente sobre el procedimiento contra los quebrados y venta de fincas en quiebra por falta de pago de los plazos sucesivos al primero, la Dirección no puede dispensarse encarecer á los jefes económicos de las provincias el grande interés que tiene el Estado en que se cumplan estrictamente las disposiciones del propio decreto, y en no consentir que trascurra un día más de los veinticinco que otorga la ley á los compradores para el pago desde el vencimiento del plazo, sin proceder por la vía de apremio á la realización del descubierto; no permitiendo tampoco que los procedimientos ejecutivos se paralicen ni dilaten arbitrariamente, puesto que debiendo verificarse el embargo al tercero día de la notificación del apremio, á no mediar incidente de tercería entablado en la vía y forma competente, no puede legalmente detenerse el rápido curso de las diligencias, y menos consentir los jefes económicos que contemplaciones injustificadas de los ejecutores sean causa de que aquéllas se prolonguen más de treinta días.

12. Siendo frecuente el que los comisionados se permitan retener los *testimonios de subasta* de algunas fincas á pretexto de haberse suscitado reclamación contra la venta, y el que se acompañen tales reclamaciones á los testimonios sin documento alguno que la justifique y sin que hayan sido objeto del expediente que en su caso deba instruirse, los jefes y comisionados tendrán entendido que desde hoy queda prohibida la retención de los testimonios, los cuales se remitirán forzosamente dentro del término prevenido. Se prohibe asimismo el que á ellos se acompañen ni eleven separadamente á este Centro directivo instancias indocumentadas que no hayan sido motivo de expediente ó incidente previo, el cual deberá instruirse con toda urgencia, en el concepto de que siendo potestativo en los compradores, según la orden del Poder ejecutivo de 10 de Mayo de 1869, el aceptar ó no el remate, si la adjudicación de la finca se verificase trascurrido más de un año de su celebración, serán responsables del perjuicio que en tal caso se origine al Estado.

La fiel observancia de estas disposiciones y de las contenidas en el R. D. de 23 de Agosto de 1868, y las circulares de esta Dirección de Setiembre de aquel mismo año, 25 de Febrero de 1870 y posteriores, alejará de esta Dirección y de las Administraciones económicas multitud de expedientes y de reclamaciones que embarazan la gestión administrativa, así como evitarán dilaciones y perjuicios sin cuento á los particulares y al Estado. De la vigilancia de V. S. pende en gran parte la obtención de estos y otros beneficios, y al celo de V. S. confía esta Dirección el cumplimiento de lo preceptuado en esta circular, de la cual y de los diez ejemplares que acompañan se servirá acusar el recibo.

Dios, etc.—Madrid 11 de Setiembre de 1871.—El Director general, Tomás Rodríguez Pinilla.—Señor jefe económico de la provincia de...» *(Boletín de Hacienda, pág.* 421.*)*

R. O. 2 Octubre 1871.

Ventas anuladas: devolución de plazos.

(Hac.) *Extracto.*—Se dispone «que por medida general se declare que todas las anulaciones de bienes nacionales, cuyos plazos se hubiesen pagado en bonos, se reintegren en metálico y al tipo de 80 por 100, si las ventas fuesen anteriores á la fecha del 28 de Octubre de 1868, y á la par si las ventas fuesen posteriores á dicha ley (1).» *(Bol. de Hac., pág.* 461.*)*

Circ. 13 Octubre 1871.

Recordando el cumplimiento de la circular de 22 de Marzo último sobre publicación en los *Boletines oficiales* de las listas de deudores morosos por rentas ó plazos vencidos. *(C. L., t.* 107, *página* 793.*)*

R. D. 13 Febrero 1872.

Porrogando el término señalado en el art. 1.° del decreto de 12 de Agosto anterior para presentar solicitudes documentadas sobre excepción de la desamortización de los bienes de capellanías y memorias piadosas. (Está inserta en Capellanías, pág. 136 del tomo II.)

R. O. 16 Febrero 1872.

Estableciendo reglas para practicar los Ayuntamientos las liquidaciones provisionales prevenidas en la ley de 27 de Julio de 1871, que les faculta para emplear los capitales procedentes de la venta de sus bienes en empresas de obras públicas.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en este Ministerio, promovido por la empresa constructora del ferrocarril de Madrid á Malpartida de Plasencia, para que en cumplimiento del art. 5.° de la ley de 27 de

(1) *Lo dispuesto en esta R. O. fué derogado por lo mandado en la de 16 de Febrero de 1873. Véase en su lugar.*

Julio último se entregue á la misma el 50 por 100, del capital procedente del 80 por 100 de los bienes de propios enajenados que le han cedido varios pueblos de la provincia de Cáceres y Toledo para la referida construcción. Enterado S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección y con el parecer emitido por el Consejo de Estado en pleno en 3 del actual y como regla general, se ha servido resolver que para practicar las liquidaciones provisionales á los respectivos Ayuntamientos, determinadas en la última parte del art. 5.° de la referida ley de 27 de Julio de 1871, se observen las reglas siguientes:

1.ª El Ministerio de la Gobernación remitirá al de Hacienda relación nominal de los pueblos á quienes conceda autorización para emplear sus capitales procedentes de la venta de sus bienes en auxiliar á empresas de obras públicas, expresando la suma por que se haya suscrito cada uno y lo verificará desde luego de los de las provincias de Cáceres y Toledo como interesados en la construcción del ferrocarril de Malpartida de Plasencia.

2.ª La empresa ó empresas constructoras de las obras acreditarán ante la Dirección general de la Deuda, hallarse autorizadas por los respectivos Ayuntamientos para percibir el importe de sus respectivos créditos.

3.ª La Dirección de contabilidad é Intervención general de la Administración del Estado, formará y remitirá á la Dirección general de la Deuda pública una liquidación por cada uno de los pueblos en la que se haga constar:

Primero. El importe de las relaciones aprobadas y remitidas á la Dirección general de la Deuda.

Segundo. El de las que existan pendientes de examen y aprobación.

Tercero. El total de ambas.

Cuarto. El capital nominal correspondiente al cambio de 40 por 100.

Quinto. La mitad de dicho capital ó sea el 50 por 100 que debe ser entregado con arreglo al artículo 5.° de la ley de 27 de Julio.

4.ª La Dirección general de la Deuda con presencia de dichas liquidaciones y después de deducido su importe, el de los capitales que haya entregado al pueblo respectivo, realizará la emisión y entrega de la diferencia que á buena cuenta deba dársele.

5.ª Las Direcciones generales de contabilidad y de la Deuda continuarán la marcha natural establecida para el servicio de liquidación de crédito de las corporaciones civiles, la primera examinando, aprobando y remitiendo á la segunda las liquidaciones parciales definitivas que se hayan formado, y la segunda fijando el capital nominal que en inscripciones corresponda emitir por el resultado de aquéllos.

6.ª La Contaduría general de la Deuda pública abrirá desde luego y llevará á cada Ayuntamiento una cuenta corriente en la que cargándole el capital nominal ya entregado y el que se le entregue ahora como resultado de las liquidaciones provisionales, vaya abonándole el que debiera emitirse con arreglo á las liquidaciones parciales definitivas, hasta que obtenido el correspondiente saldo, continúen las emisiones de inscripciones intrasferibles.

7.ª La Dirección general de la Deuda dará conocimiento á las Administraciones económicas de las respectivas provincias, del capital nominal que entregue á buena cuenta á cada Ayuntamiento, á fin de que, á partir del semestre corriente, deje de abonar á la corporación en concepto de anticipaciones á cuenta de intereses vencidos una suma equivalente á la que representan los intereses de los títulos entregados.

Y 8.ª Las Direcciones de contabilidad y de la Deuda, de acuerdo, dictarán las disposiciones oportunas para que en su día se formalicen cuentas, tanto el reembolso de la anticipación de intereses hecha por el Tesoro, en equivalencia de los respectivos á las inscripciones que dejen de emitirse en lugar de los títulos al portador que se dan ahora, como el pago de estos mismos intereses por la época comprendida entre la fecha del ingreso de cada plazo y el principio del semestre cuyo cupón llevase unido los títulos al portador en que consistan las entregas del 50 por 100 á buena cuenta.

De Real orden, etc.—Madrid 16 de Febrero de 1872.—Angulo.—Sr. Director general de Contabilidad é Intervención general de la Administración del Estado.»

R. O. 17 Febrero 1872.

Resolviendo que se deniegue toda solicitud de condonación de multa á los rematantes de fincas del Estado declarados en quiebra por falta de pago del primer plazo.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: En vista de la frecuencia con que los rematentes de fincas del Estado declarados en quiebra por falta de pago del primer plazo acuden solicitando la condonación de la multa en que incurren, según lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, ó que se les conmute la prisión que en su caso deben sufrir por el pago de los 10 rs. por cada día que indica el último de dichos artículos, cuyo texto no autoriza tales condonaciones y conmutaciones;

Y considerando que el otorgarlas daría ocasión á mayores abusos, porque la esperanza de conseguirlas ó de no tener que pagar más de la suma á que ascienda la conmutación del máximum de la pena de prisión podría servir de estímulo para licitar en perjuicio de los intereses del Estado fincas de inmensa cuantía;

S. M., de conformidad con lo propuesto por la Sección de letrados de este Ministerio, ha tenido á bien resolver que se deniegue toda solicitud de condonación de multa presentada después que se publique esta resolución en la *Gaceta*, y que no se acceda á ninguna de las presentadas con anterioridad si no se prueba la buena fe con que los reclamantes se interesaron en las subastas.

De Real orden, etc.—Madrid 17 de Febrero de 1872.—Angulo.» *(Gac. 20 Marzo.)*

R. O. 16 Marzo 1872.

Declarando procedente la solicitud del Ayuntamiento de la Mota del Marqués, en que pide la nulidad de la redención de un derecho de pastos perteneciente al común de vecinos.

(Hac.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido en esa Dirección general por el Ayuntamiento de la Mota del Marqués, sobre denuncia de los pastos de la dehesa de Correpedrosa; y resultando que el expresado Ayuntamiento por escritura otorgada en 12 de Julio de 1811, vendió á D. Alonso Fernández y doña

Beatriz Martín Gallego el prado denominado Vega de Correpedrosa, con reserva de derecho de pastos á favor de los vecinos, entendiéndose que este aprovechamiento había de ser por arrendamiento en cantidad de 7.000 rs., que el Ayuntamiento se obligaba á pagar al comprador en 1.° de Mayo de cada año, y que había de ser perpetuo teniendo corriente el pago de las rentas: Resultando que seguido pleito entre el Ayuntamiento y el comprador en época reciente sobre si pertenecía ó no á éste el dominio pleno de la finca por no uso del derecho reservado, recayó en definitiva sentencia ejecutoria, dictada por la Audiencia de Valladolid en 28 de Enero de 1871, en la cual se declaró que al común de vecinos de la Mota del Marqués, y en su representación al Ayuntamiento pertenecía el expresado derecho de pastos, condenando al poseedor de la finca á estar y pasar por los pactos que relativamente á él contiene la escritura de venta otorgada en 12 de Julio de 1811: Resultando que el actual poseedor de la finca, que lo es D. Bernardo Samaniego, ha solicitado y obtenido, previo expediente, la redención del gravamen que pesa sobre la finca, según acuerdo de la Junta provincial de ventas de Valladolid, comunicado por la Administración económica al Ayuntamiento de la Mota del Marqués en 8 de Julio del próximo pasado año: Resultando que en este mismo día el expresado Ayuntamiento eleva dos instancias, por las que pide que el derecho de pastos se declare no desamortizable como de uso libre y gratuíto de los vecinos, y que se declare nula la redención acordada, alegando como fundamento de sus pretensiones la sentencia citada, y que el plazo de un año que para esta clase de solicitudes señala el art. 7.° de la ley de 15 de Junio de 1866, no ha podido correr para el Ayuntamiento, hasta que dicha sentencia le declaró la propiedad del derecho, antes del litigio: Vista la ley de 15 de Junio de 1866, y demás disposiciones que rigen sobre la materia: Considerando que determinada por sentencia ejecutoriada la naturaleza del derecho de pastos de que se trata, no cabe dictar hoy una resolución administrativa contraria á lo que en aquélla se determina, y como quiera que la referida sentencia haya declarado que el derecho pertenece al común de vecinos, mediante el pago de 7.000 rs. anuales como arrendamiento al propietario de la finca, es evidente que la solicitud del Ayuntamiento pidiendo que se declare el aprovechamiento de los pastos, es procedente: Considerando que es también procedente la otra reclamación del Municipio, ó sea que se declare nula la redención acordada, toda vez que no siendo de propios los bienes, no ha podido solicitarse aquélla, ni mucho menos llevarse á cabo dentro de las mismas prescripciones de la ley de 15 de Junio de 1866, cuyo art. 7.° sólo concede el derecho de solicitar la redención de gravámenes como el de que se trata, siempre que los bienes sobre que se hallen constituídos no se hayan declarado por el Gobierno, ó se declaren en virtud de petición hecha en el termino de un año, de uso general y gratuíto: Considerando que el Ayuntamiento de la Mota del Marqués ha hecho esta petición en 8 de Julio de 1871, y si bien es verdad que en esta fecha había trascurrido el término de un año, que para esta clase de solicitudes señaló el art. 7.° de la ley de 15 de Junio de 1866, no lo es menos que con arreglo á los principios generales del derecho común y de la equidad, este término no ha podido correr para el Ayuntamiento de la Mota del Marqués hasta en 28 de Enero de 1871, en que se le declaró por sentencia ejecutoria el derecho de pastos, que antes á la publicación de la citada ley, se hallaba en litigio: Considerando que hasta la referida sentencia es evidente que no podía pretenderse la declaración de uso libre y gratuíto, puesto que estaba en tela de juicio el derecho á los pastos; S. M., conformándose con lo informado por las Secciones reunidas de Hacienda y Ultramar, y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido estimar procedente lo solicitado por el referido Ayuntamiento, pero sin que sea de la competencia de la Administración general del Estado, cualquiera cuestión que pudiera surgir entre el citado Municipio y D. Bernardo Samaniego, propietario de la finca, la cual deberá ventilarse en los Tribunales de Justicia.—De Real orden, etc.—Madrid 16 de Marzo de 1872.—Camacho.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.»

R. O. 17 Abril 1872.

Desestimando una reclamación por extemporánea.

(Hac.) *Extracto.*—Se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Félix Pérez contra el acuerdo de la Junta superior de ventas, en el expediente sobre que se le indemnizara por la falta de cabida que había notado en una dehesa que ha comprado, porque la reclamación se ha interpuesto nueve años después de satisfecho el primer plazo y «con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.° del R. D. de 10 de Julio de 1865, estas reclamaciones deben interponerse en el preciso término de los quince días siguientes á la posesión, cuya doctrina es aplicable á las ventas verificadas con anterioridad á la publicación al tenor del art. 10.»

R. O. 26 Abril 1872.

Disponiendo lo que debe practicarse para la extinción de los gravámenes censuales en contra de los bienes desamortizados, con entrega de títulos de la Deuda, aun no apareciendo detalladas las fincas afectas...

(Hac.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por el marqués de la Cañada sobre reconocimiento y subrrogación de cuatro censos afectos á los bienes de propios de Villanueva de Castellón, provincia de Valencia, en el cual, por R. O. de 14 de Enero de 1868, fué declarada la subsistencia de aquellos gravámenes mandando proceder á su extinción, abonando al efecto al referido marqués en títulos de la deuda consolidada la cantidad necesaria á producir una renta equivalente al 3 por 100 del capital de aquéllos, rebajando su importe de la masa general de inscripciones intrasferibles que ha de recibir la Corporación municipal censataria; cuya resolución se mandó aplicar en todos los casos de igual naturaleza siempre que presten su asentimiento los interesados; tratándose en la actualidad de la manera de llevar á efecto la cancelación de las escrituras de imposición de los indicados censos:

Resultando que la Junta de la Deuda pública, á la que se comunicó traslado de la mencionada Real disposición, acordó en su vista que se llevara á término la conversión prenotada; mas entendiendo el departamento de emisión que para la

entrega de los títulos debía preceder la cancelación de las escrituras de fianza de dichos gravámenes, lo hizo así presente á la Dirección general del ramo, y ésta á esa de propiedades y derechos del Estado, la cual ordenó á la respectiva Administración económica, que desde luego procediese á la cancelación de dichas escrituras y su anotación en el respectivo registro y en el de la propiedad, remitiendo certificaciones de ambas oficinas en justificación del cumplimiento del referido extremo:

Resultando que para llenar este requisito se acudió al registrador de la propiedad de Alberique, á cuyo partido corresponden los bienes de propios afectos á los censos de que se trata, manifestando aquél no ser posible la práctica de esa diligencia en razón á que las escrituras que obran en el expediente no aparecen inscritas ni podían serlo, porque desde su origen adolecían de las faltas esenciales de no resultar la designación minuciosa y detallada de las fincas hipotecadas ni la distribución de los gravámenes; opinando que en este caso extraordinario deberá solicitarse del Gobierno una resolución general por la que se declare que los enunciados gravámenes, no hallándose inscritos, careciendo de las circunstancias más precisas para que lo sean y afectando á una universalidad de bienes, se entiendan cancelados con la simple nota de la Administración cumplidas que fuesen las debidas condiciones:

Resultando que esa Dirección general se mostró conforme con el prenotado parecer; mas teniendo presente las disposiciones administrativas y de la ley hipotecaria que establecen la competencia de los registradores, y en su caso de los jueces ó Tribunales como dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, para decidir las cuestiones que se susciten sobre la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se solicite la inscripción ó cancelación, propuso se consultase á dicho Ministerio la conveniencia de que, poniéndose de acuerdo con este de Hacienda, se dictase una medida de carácter general para que las cancelaciones de los censos afectos á una universalidad de bienes, ya procedan éstos de Corporaciones civiles ó eclesiásticas, cuya redención corresponde al Estado como beneficiosa al mismo, se verifiquen por medio de anotaciones en los títulos de imposición que se deberán extender las Administraciones económicas, conteniendo toda la expresión necesaria en los registros que al efecto se abran en las mismas; extendiéndose también la consulta á determinar la fórmula de cancelación de la hipoteca á favor del Estado de las fincas vendidas por el mismo cuyos plazos hayan sido satisfechos en totalidad:

Resultando que pasado el expediente á informe de la Sección de letrados de este Ministerio, la evacuó manifestando que teniendo en cuenta que dentro de la legislación común hay medios para resolver el caso de que se trata y para cumplir con los requisitos exigidos en la ley hipotecaria, bastando para llenarlos acceder á la pretensión del marqués de la Cañada, permitiéndole otorgar escritura de redención con el administrador económico en representación del Estado, y que para cancelar las hipotecas bastaría también con que los registradores emplearan las fórmulas generales que usan en casos comunes entre particulares, proponiendo por lo mismo dicha Sección que se devolviera el expediente á esa Dirección general, para que, resolviéndole con arreglo á las leyes, declare terminantemente si en su concepto procede ó no acceder á la pretensión del marqués, y dar las órdenes oportunas para que otorgue con el administrador económico de la provincia la escritura de redención, opinando á la vez que no procedían las consultas propuestas por esa Dirección:

Resultando que llamadas últimamente á informar las Secciones de Hacienda y Ultramar, de Estado y Gracia y Justicia del Consejo, se han hecho cargo de los puntos consultados y han examinado las disposiciones que les son aplicables, deduciendo de éstas y de los méritos del expediente que si bien se trata de un caso extraordinario, no es indispensable para resolverle apelar á medios de igual índole:

Considerando que determinada en las últimas leyes desamortizadoras la venta de las fincas con sus cargas, y establecida por una jurisprudencia administrativa constante la forma de satisfacer el Estado los réditos de los gravámenes que pesan sobre los bienes vendidos como libres, durante la anterior época, no parecía que pudiera verse obligado á utilizar el medio de la redención acordada en el presente caso como más beneficioso á los intereses del Estado y de la corporación censataria; por cuya razón no resultan dadas disposiciones concretas respecto á la forma de llevar á efecto las redenciones por el Estado, pudiendo en tal sentido decirse con fundamento que se trata de un caso extraordinario:

Considerando, sin embargo, que no lo es con relación á las prescripciones del derecho común, pues tanto éstas como las de la ley hipotecaria pueden serles aplicables, así como algunas administrativas referentes á la redención de los censos á favor del Estado; conviniendo, por lo mismo, en vez de modificar la legislación existente, tratar de acomodar á ella el caso que motiva esta consulta:

Considerando que la previa cancelación de las escrituras de imposición de los censos, acordada como requisito indispensable para entregar los títulos al marqués de la Cañada, no puede exigirse por ser improcedente, puesto que la cancelación por redención de censos supone el pago de sus capitales al censualista; siendo imprescindible que conste de documento auténtico haberse realizado la entrega por el censatario, por manera, que mal podría verificarse la cancelación de los censos de que se trata, si la Hacienda no entrega previamente los títulos al marqués de la Cañada para que otorgue la escritura de redención; pues exigirle que consienta en la extinción de las imposiciones, confesando haber recibido los capitales, á pesar de que no le fueran entregados, á más de no ser fácil conseguirlo, pugnaría con los principios de la moral y del derecho escrito:

Considerando que éste aparece también explícito respecto á la cuestión de formas suscitada, toda vez que por nuestra legislación común se previene que tanto las imposiciones como las redenciones de censos se hagan constar por medio de escrituras públicas, cuya determinación há reproducido la ley hipotecaria de 21 de Diciembre

de 1869 al tratar en sus arts. 82, 144 y 148 de las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas voluntarias, exigiendo como indispensable el registro de las escrituras en que se constituyan ó extingan, para que puedan surtir efecto contra tercero; no pudiendo, por consiguiente, adoptarse el medio de anotación administrativa propuesto como contrario á las disposiciones legales vigentes:

Considerando que una vez entregados los títulos al marqués de la Cañada, y otorgada por éste la escritura de redención de los censos, no debe ofrecer obstáculos la inscripción y cancelación de su hipoteca general en los nuevos libros del Registro de la propiedad ya que de los antiguos no aparece; pues debiendo concurrir al otorgamiento de la escritura un representante de la Hacienda que, en conformidad á la R. O. de 14 de Enero de 1868, reconozca los censos y acepte su redención, ese título deberá estimarse suficiente para su inscripción y cancelación al tenor de lo dispuesto en el art. 72 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria:

Considerando que el no aparecer detalladas las fincas afectas ni la distribución parcial de los gravámenes, no es de esperar ofrezca inconveniente para la inscripción y cancelación de los mismos por ser aplicable á este caso lo prescrito en el artículo 322 del citado reglamento acerca de las agrupaciones de fincas inscribibles bajo de un solo número:

Considerando además que las disposiciones contenidas en el decreto de 22 Diciembre de 1868, y en las órdenes de 18 y 25 de Junio de 1869, 3 de Diciembre del mismo y 22 de Abril de 1870, dirigidas á facilitar la redención de los censos á favor del Estado, para conseguir por ese medio la libertad de las fincas y el fomento de la riqueza pública, deben también estimarse aplicables á la extinción de los gravámenes en contra de aquél, ya en cuanto á su espíritu de librar de cargas á la propiedad inmueble, ya en cuanto á la forma que establece para el otorgamiento de las respectivas escrituras:

Considerando, por último, que la fórmula que esa Dirección general desea se determine para la cancelación de las hipotecas á favor del Estado de las fincas vendidas, cuyos plazos hayan sido satisfechos en totalidad, no puede ser otra que la de expedir certificaciones de solvencia á las Administraciones económicas, á fin de que en vista de ese documento fehaciente y de lo prevenido en el art. 72 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria, se verifique la oportuna cancelación en el Registro de la propiedad;

S. M. (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y las Secciones de Hacienda y Ultramar y Estado y Gracia y Justicia del Consejo, se ha servido resolver:

1.° Que debe acordarse se proceda por el marqués de la Cañada al otorgamiento de la escritura de redención á favor del Estado, concurriendo á ella en nombre de éste el jefe del departamento de liquidación de la Dirección general de la Deuda, el cual la aceptará previa la entrega en el acto de los títulos equivalentes al capital de los censos según lo convenido con el marqués, recibiendo de éste las escrituras primordiales de imposición, en las que se anotará con la expresión debida la redención de los mismos.

2.° Que dichos documentos se remitan después á esa Dirección general de Propiedades, que los pasará á la Administración económica de Valencia, á fin de que se verifique la inscripción y cancelación de los censos en el registro de la propiedad, abonándose los derechos de por mitad por el interesado y la Hacienda.

3.° Que verificado todo ello, y hechas las oportunas anotaciones en los libros de la referida Administración, se pasen las escrituras á la Municipalidad de Villanueva de Castellón, á cuyos propios afectaban los censos, con objeto de que puedan archivarlas y hacer en sus libros los asientos correspondientes.

4.° Que una vez satisfecho por los compradores de fincas vendidas á plazos por el Estado el precio total de las mismas, se expidan certificaciones en que se haga constar así por los administradores económicos de las provincias, para que en su vista pueda ser cancelada la hipoteca que con motivo de dicha venta aparezca constituída á favor del Estado.

5.° Y finalmente, que estas medidas se adopten como generales para todos los casos de igual naturaleza.

De Real orden, etc.—Madrid 26 de Abril de 1872.—Camacho.» (*Gac.* 10 *Agosto.*)

Circ. 19 Junio 1872.

Mandando examinar los expedientes de declaración de quiebra, y proceder contra los deudores exigiéndoles las multas.

(Dir. gen. de propiedades y derechos del Estado.) «...Esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer lo siguiente:

1.° Que se proceda sin levantar mano á examinar todos los expedientes de declaración de quiebras de fincas, bien hayan sido por consecuencia de falta de pago del primer plazo al contado, ó bien de los sucesivos, procediéndose sin consideración contra los deudores responsables para con la Hacienda, á fin de exigirles la multa de que trata el artículo 38 de la ley de 11 de Julio de 1856, ó la diferencia entre la nueva subasta y la anterior con arreglo á los arts. 145, 159 y 166 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

2.° Que se averigüe por esa Administración, con presencia de los amillaramientos de la riqueza imponible, registro de la contribución del subsidio industrial y de compradores de bienes nacionales, y por cuantos medios le sugiera su celo, á averiguar si los deudores poseen bienes de cualquier clase contra los que pueda seguirse los procedimientos ejecutivos.

3.° Que respecto á los descubiertos por vencimientos de plazos de fincas y redenciones de censos, así como rentas de las primeras y réditos de los segundos, se proceda á cumplir con rigurosidad las circulares de esta Superioridad de 22 de Marzo y 13 de Octubre de 1871, incoando, respecto á los pagarés vencidos, los procedimientos de apremio con arreglo al decreto de 23 de Junio de 1870 y demás disposiciones vigentes.

4.° Que se incoen los expedientes gubernativos contra aquellos funcionarios que, faltando á la confianza en ellos depositada, hayan cometido las infracciones á que se refiere su comunicación de 11 del corriente para pasarlos á los Tribunales de justicia ó resolver lo que proceda.

Y 5.° y último. Que dé V. S. parte á esta Di-

rección cada quince días del estado de los servicios de que queda hecho mérito.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que informe á esta Superioridad con la brevedad que el asunto reclama el estado en que se hallan en esa dependencia los servicios referentes á la desamortización, adoptando en su caso las disposiciones de que queda hecho mérito, sin perjuicio de dar parte á esta Dirección, así como del recibo de esta circular.

Dios, etc.—Madrid 19 de Junio de 1872.—El Director general interino, Juan de Morales y Serrano.—Sr. Jefe de la Administración económica de...» (*Gac.* 26 *Junio.*)

Circ. 9 Junio 1872.

La Dirección general de propiedades y derechos del Estado circula con esta fecha á los jefes económicos de las provincias la R. O. de 28 de Julio de 1871, mandando, además, que se inserte en la *Gaceta de Madrid* para general conocimiento.

R. O. 11 Agosto 1872.

Determinando que el Estado en casos de nulidad sólo debe devolver el capital y las mejoras (1).

(Hac.) «Visto el expediente promovido sobre la necesidad de que se dicte una medida general en que se depure la conveniencia ó inconveniencia de bonificar los capitales invertidos en mejorar las fincas que vendidas por el Estado fueren devueltas á éste á causa de anulación de las ventas verificadas, ó que se declare que la bonificación del 5 por 100 de que habla la Real orden de 27 de Julio de 1861 no es extensiva á otros capitales que los que especialmente designa; y considerando que debe fijarse claramente para el porvenir si en los casos de nulidad de ventas conviene dejar á los compradores la facultad de optar entre quedarse con los productos como indemnización del capital y mejoras, debiendo el Estado devolver tan sólo éstos, ó percibir el 5 por 100 de los plazos ingresados, ó si en lugar de esta facultad debe declararse terminantemente que los compradores percibirán productos y utilidades, teniendo tan sólo el Estado el deber de devolver el capital y las mejoras, sin que en ningún caso haya opción á otra forma de indemnización; S. M. el Rey se ha servido resolver que los compradores de bienes nacionales sólo tendrán derecho á que el Estado les devuelva el importe de los plazos satisfechos y el de las mejoras que justificadamente procedan en los casos de nulidad de ventas, reputándose los productos y utilidades como indemnización del anticipo del capital, sin que en ningún caso pueda sustituirse esta indemnización con el abono del 5 por 100 de los plazos satisfechos como hoy se verifica cuando los interesados lo piden.

De Real orden, etc.—Madrid 11 de Agosto de 1872.—Ruiz Gómez.» (*Gac.* 5 *Setiembre.*)

R. D. 27 Agosto 1872.

Concedió un nuevo plazo para solicitar excepción de la desamortización de bienes de capellanías y memorias piadosas. (Se inserta en Capellanías, pág. 136 del t. II.)

(1) *Esta R. O. se halla modificada por la de 6 de Diciembre de* 1882.

R. D. 31 Agosto 1872.

Reformando el art. 1.º del de 23 de Junio de 1870 relativo á subastas de fincas del Estado. Retasa de fincas.

(Hac.) «Vengo en reformar el art. 10 del decreto de la Regencia del Reino de 23 de Junio de 1870, que se entenderá redactado en los términos siguientes:»

(Le dejamos inserto en los que dispuso este decreto.) (*Gac.* 5 *Setiembre.*)

R. O. 3 Setiembre 1872.

Sobre abonos de premios.

(Hac.) *Extracto.*—Manda satisfacer el premio de investigación de un censo á D. Salvador López y declara como regla general que estos premios son imputables á presupuestos corrientes. (*Gaceta* 29 *Setiembre.*)

R. D. 30 Setiembre 1872.

Suprimió las Secciones extraordinarias y ordinarias de Propiedades y Derechos del Estado existentes en las Administraciones económicas de las provincias en virtud del decreto de 14 de Febrero de 1871, creando en su lugar Secciones especiales, exclusivamente encargadas de la gestión especial de este importante servicio.

Ley de presup. 26 Diciembre 1872.

Bases relativas al impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes (Apéndice letra C).—*Exención del impuesto.*

...«*Sexta.* Quedan exentos del pago del impuesto... Las adquisiciones hechas directamente del Estado de los bienes enajenados por el mismo en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

Bases para asegurar la recaudación de los atrasos de propiedades y derechos del Estado (Apéndice letra I).—*Interes de demora.*

Primera. Los compradores y los arrendatarios de bienes nacionales que no satisfagan los plazos á sus vencimientos pagarán uno por ciento mensual de interés de demora.

Segunda. Este interés será satisfecho por los jefes de Administración económica y de intervención cuando los compradores ó arrendatarios justifiquen no haber sido requeridos en la forma que previenen las instrucciones, y publicados sus nombres en el *Boletín oficial.*

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.»

Reglamento 14 Enero 1873.

...«Art. 28. Quedan exentos del pago del impuesto (de derechos reales y trasmisión de bienes) los actos y contratos siguientes:

11. Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.» (Ver hoy los arts. 5.º, números 8.º y 9.º y 28, iguales números de la ley y reglamento vigente de 31 de Diciembre de 1881.)

Circ. 20 Enero 1873.

Dispuso que los Ayuntamientos formaran expedientes de excepción de la venta de las fincas del Estado que pretendan reservar por cada uno de los conceptos á que se contraen los casos 1.º y 2.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855. Se inserta en Edificios del Estado.

R. O. 16 Febrero 1873.

Derogando la de 2 de Octubre de 1871 sobre nulidad de ventas y reintegro de bonos: derogación de la R. O. de 2 de Octubre de 1871.

(HAC.) «...Se deroga la R. O. de 2 de Octubre de 1871, en cuanto tiene el carácter de medida general, y en su consecuencia, todas las anulaciones de ventas de bienes nacionales, sean cualesquiera las fechas de la venta y de la anulación, se reintegrarán en metálico al tipo de cotización el día en que resulte hecho el pago, y si este día no se hubiesen cotizado, al tipo medio de las cotizaciones de los quince días anteriores; y en cuanto al abono de intereses, si el comprador estuvo en posesión de la finca, se reputarán los productos de ésta como interés del capital y mejoras y en otro caso se abonará el 5 por 100 sobre el importe de los bonos al tipo de cotización.» *(Bol. ofic. de Almería de 29 de Marzo de 1873.)*

O. 4 Mayo 1873.

Resolviendo que se abone á los comisionados principales de ventas por los compradores de fincas del Estado declarados en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, el premio que establece el art. 220 de la instrucción, cuando pagan después de publicado el anuncio.

(HAC.) «He dado cuenta al Gobierno de la República del expediente instruído á consecuencia de haberse solicitado por el comisionado de ventas de Zaragoza, que se declare que los compradores de fincas del Estado, por falta de pago de plazos sucesivos al primero, deben satisfacer á los comisionados de ventas el premio que marca el artículo 220 de la R. Inst. de 31 de Mayo de 1855, en el caso en que, usando el quebrado de la facultad que le concede el art. 162 de la misma instrucción, verificase el pago de su descubierto antes de que termine el acto de subasta en quiebra.

En su vista,

Considerando que por orden del Poder ejecutivo fecha 5 de Marzo de 1869, se encargó á los comisionados de ventas la instrucción de los expedientes para llevar á efecto la subasta de las fincas declaradas en quiebra; que los arts. 6.° y 7.° del decreto de la Regencia de 23 de Junio de 1870, disponen que las fincas declaradas en quiebra por falta de pago de los plazos sucesivos al primero, se consideren para los efectos de nueva venta, como no subastados anteriormente, debiendo en consecuencia volver á ser tasados y sujetarse los expedientes á la misma tramitación establecida para las que salen por primera vez á la venta; que por consiguiente pesan sobre los comisionados las mismas obligaciones y responsabilidad respecto de los expedientes de subasta de fincas declaradas en quiebra, que en los que se refieren á las que se venden por primera vez, teniendo por lo tanto que levantar en uno y otro caso iguales trabajos y hacer frente á los gastos que se les originen; que el artículo 162 citado, lo mismo que la R. O. de 3 de Setiembre de 1862 y el R. D. de 23 de Junio mencionado, dispusieron que se abonaran por los quebrados los gastos del expediente de apremio, del de la subasta en quiebra y los de la nueva tasación, lo cual revela que presidió siempre al dictar estas disposiciones el principio de imponer al quebrado la obligación de satisfacer todos los gastos, costas y perjuicios que causó por su falta de pago al vencimiento de los plazos estipulados; que en este concepto es no menos justo que se indemnice á los comisionados de ventas de los gastos, trabajos y responsabilidad que han de ocasionarles los expedientes para venta de las fincas indicadas, puesto que no perciben otra retribución que el premio que les asigna el art. 220 de la instrucción, en compensación del servicio que prestan y de los gastos consiguientes al sostenimiento de la oficina que tienen á su cargo; y por último, que interesa al Estado estimular el celo de los mismos para que promuevan la activa instrucción de los expedientes de las fincas declaradas en quiebra:

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, ha tenido á bien resolver, como medida general, que se abone á los comisionados principales de ventas por los compradores de fincas del Estado declarados en quiebra por falta de pago de plazos sucesivos al primero, el premio que establece el art. 220 referido, en los casos en que usando los quebrados de la facultad que les concede el art. 162, verificasen el pago de sus descubiertos después de publicado el anuncio de la subasta en quiebra en el *Boletín de Ventas* de la provincia, debiendo servir de base para la liquidación del premio indicado el tipo por el que se hubiese anunciado la licitación.

De orden del mismo Gobierno, etc.—Madrid 4 de Mayo de 1873.—Juan Tutau.» *(C. L.)*

O. 5 Mayo 1873.

Disponiendo que cuando no puedan hacerse llegar con seguridad á los compradores los avisos para pago de plazos vencidos se hagan las citaciones por los Boletines oficiales.

(HAC.) «En vista del expediente incoado en esa Dirección general á consecuencia de la comunicación de la Administración económica de la provincia de Barcelona, de 16 de Enero último en la que se manifiesta que, en vista del estado anormal en que se encuentra aquella provincia, no le es posible tener la seguridad de que al expedir los avisos de instrucción para que los compradores de bienes nacionales verifiquen á su vencimiento el pago de los plazos, sean recibidos por los deudores, y por consiguiente, que está expuesto dicho jefe, así como el de la Intervención, á tener que satisfacer el tanto por ciento de demora que debían abonar los compradores morosos, pidiendo en consecuencia que se le releve de tal compromiso;

En su virtud, pues, teniendo en cuenta lo expuesto, y considerando que fuera de la capital tiene que valerse la Administración de agentes subalternos para que hagan entrega en forma á los compradores de los avisos que previene el art. 64 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y Real orden de 25 de Enero de 1867:

Considerando que interrumpidas las comunicaciones, no siempre podrán llenar dichos agentes la misión que se les confiera:

Considerando que de ser cierto, como parece serlo, que muchas personas, abandonando su domicilio conocido buscan la seguridad personal en poblaciones de cierta importancia, dificultándose también con ello el poder hacerles entrega de los referidos avisos; y

Considerando, por último, que no sería justo exigir á los citados jefes el 1 por 100 mensual de que tratan las bases primera y segunda del apén-

dice letra *Y* de la ley de 26 de Diciembre próximo pasado, porque el no recibir los compradores los avisos de que queda hecho mérito sería por causas ajenas á la voluntad de los expresados funcionarios;

El Gobierno de la República se ha servido disponer que, cuando la Administración no pueda cumplir con las formalidades prevenidas en el apéndice letra *Y* de la ley de 26 de Diciembre de 1872, por las dificultades y conflictos que con fundamento expone haga las citaciones por medio de los *Boletines oficiales*.

De orden del Gobierno, etc.—Madrid 5 de Mayo de 1873.—Tutau.» *(C. L.)*

D. 9 Mayo 1873.

(Hac.) Nombró una Comisión para determinar en la reforma que ha de hacerse de las leyes desamortizadoras, el *mínimum* y el *máximum* de los lotes en que han de dividirse los terrenos desamortizables de los baldíos realengos, propios y concejiles para su dación á censo. *(Gac. 10 Mayo.)*

D. 29 Mayo 1873.

Supresión de las Secciones de propiedades y de los investigadores de B. N. de las provincias.

(Hac.) Por este decreto se suprimieron desde 1.° de Julio siguiente las Secciones de propiedades y derechos del Estado creadas en las Administraciones económicas de las provincias por el Real decreto de 1.° de Octubre de 1872, y las plazas de investigadores de bienes nacionales, los cuales tomarían el nombre de *comisionados de propiedades y derechos del Estado* con las atribuciones que se determinaron. Pero fueron restablecidas las Secciones y los comisionados de venta por otro decreto de 31 de Enero de 1874.

O. 22 Agosto 1873.

Determinó la inteligencia del párr. 11 del artículo 28 del reglamento de 14 de Enero del mismo año, que declara exentas del pago del impuesto sobre derechos reales las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.° de Mayo de 1855 y 12 de igual mes de 1865. Fué derogada en todas sus partes por la R. O. de 12 de Junio de 1875, cuyas importantes disposiciones deben tenerse muy en cuenta.

Ley 2 Setiembre 1873.

Concediendo un nuevo plazo para redimir los censos declarados en venta por la ley de 1.° de Mayo de 1855.

(Cortes Constituyentes.) «Artículo 1.° Para redimir los censos declarados en venta por la ley de 1.° de Mayo de 1855, se concede á los censatarios el plazo de seis meses á contar desde la publicación de la presente, bajo las reglas consignadas en sus arts. 7.° y 11.

Art. 2.° Igualmente se admitirán en el plazo de dichos seis meses y con sujeción á las mismas reglas, las redenciones de los arrendamientos que se pagaban á las Corporaciones, cuyos bienes, declarados en venta, no se hayan enajenado todavía, siempre que la merced anual no exceda de 275 pesetas y entendiéndose como tales aquellos que desde época anterior á 1.° de Enero de 1820 hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubiere sufrido alguna alteración en su renta con fecha posterior, con tal que los mencionados arrendamientos se hayan renovado.

Lo tendrá entendido el Poder ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes 2 de Setiembre de 1873, etcétera.» *(Gac. 6 Setiembre.)*

D. 31 Enero 1874.

Restableciendo las Secciones de propiedades y derechos del Estado, los cargos de comisionados de ventas y los de investigadores...

(Hac.) «...El Gobierno de la República, reunido en Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, en uso de las facultades de que se halla investido y con arreglo al art. 41 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen los comisionados de propiedades y derechos del Estado, creados en las provincias por decreto de 29 de Mayo de 1873.

Art. 2.° Se restablecen las Secciones de propiedades y derechos del Estado en las Administraciones económicas de las provincias según figuraron en el presupuesto de 1872 á 1873, y con las atribuciones y deberes consignados en el reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 3.° Se restablecen asimismo los cargos de comisionados de ventas de bienes nacionales y los de investigadores del ramo en las provincias, que existían antes del decreto de 29 de Mayo último, refundidos en uno solo con la denominación de comisionados-investigadores de bienes nacionales. Estos funcionarios tendrán los deberes y atribuciones que determinan las instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones posteriores, y disfrutarán de los premios señalados á los mismos en las propias disposiciones.

Art. 4.° Para atender al pago de los haberes que devengue el personal de las Secciones de propiedades y derechos del Estado durante los meses de Febrero á Junio del presente año se concede un suplemento de 252.187 pesetas al crédito del artículo 1.°, cap. X, sección 8.ª del presupuesto vigente «Personal de las Administraciones económicas de las provincias.»

Art. 5.° El importe de este suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la deuda flotante del Tesoro.

Art. 6.° El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de la concesión del mismo suplemento, como dispone el art. 43 de la ley de contabilidad.

Madrid 31 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.» *(Gac. 6 Febrero.)*

Circ. 25 Mayo 1874.

Encargando que se proceda sin demora contra los deudores del Estado, y pidiendo noticias semanales.

Decreto-ley de presup. 26 Junio 1874.

Uno por 100 de interés de demora á los deudores por plazos.

Apéndice letra E.—Bases relativas á la recaudación.

«4.ª Los compradores y los arrendatarios de bienes nacionales que no satisfagan los plazos á

sus vencimientos, pagarán 1 por 100 mensual de interés de demora.

5.ª Este interés será satisfecho por los jefes de la Administración económica y de Intervención, cuando los compradores ó arrendatarios justifiquen no haber sido requeridos en la forma que previenen las instrucciones y publicados sus nombres en el *Boletín oficial*.»

O. 7 Julio 1874.

Dictando disposiciones para que los compradores de bienes ingresen los derechos que deben satisfacer por tasación, reintegro de papel sellado, etc.

(Dir. gen. de propiedades y derechos del Estado.) «Las circulares de este Centro directivo, fechas 14 de Febrero y 30 de Abril de 1859, fueron dictadas para que por las oficinas de la Administración provincial se cuidase, con el mayor esmero y eficacia, del ingreso por los compradores de bienes enajenados, de los derechos que aquéllos deben satisfacer en concepto de tasación, reintegro de papel sellado, derechos de los funcionarios que intervienen en los expedientes de subasta y subvención por el anuncio en el *Boletín oficial*. Las reclamaciones que formulan en este Centro directivo varios de dichos funcionarios, hacen comprender que no se observan puntualmente las prescripciones contenidas en las expresadas circulares, lastimándose, á la vez que los intereses del Estado, los derechos legítimos de todos los llamados á intervenir en aquellos actos y que reconocen las leyes desamortizadoras.

Resuelto á hacer que éstas se cumplan estrictamente, evitando quejas fundadas que distraen esta oficina general de graves y perentorias atenciones, he acordado advertir á V. S. cuide muy escrupulosamente de que se observen las diposiciones siguientes:

1.ª La Sección de propiedades tendrá especial cuidado de no extender el cargareme del importe del primer plazo ó de la totalidad de la enajenación de las fincas, sin que los compradores lo verifiquen igualmente de una peseta en concepto de publicación del *Boletín de ventas*, entregando en la misma Sección los derechos respectivos al juez de la subasta, exhibiendo el recibo del escribano por lo que respecta á sus derechos y á los del pregonero, y sin que liquiden, por último, y hagan el reintegro del papel sellado correspondiente.

2.º Cuidará esa Administración de remesar mensualmente al señor juez decano ó encargado en esta capital de recaudar los derechos de doble y triple subasta, las cantidades que por este concepto deban abonarse, verificándolo en libranzas del Giro mutuo del Tesoro, y acompañando una relación de las mismas sumas con los nombres de los rematantes y fincas á que corresponden.

.....Dios, etc.—Madrid 7 de Julio de 1874.—Joaquín Saavedra.—Señor jefe económico de la provincia de.....»

D. 5 Agosto 1874.

Suprimiendo la Junta superior de ventas y las provinciales: Sus facultades pasan á los jefes económicos y á la Dirección: Apelaciones, etc.

(Hac.) «A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Junta superior de ventas de bienes nacionales creada en la Dirección general de propiedades y derechos del Estado por el art. 93 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855, y reorganizada por el decreto de la Regencia fecha 15 de Agosto de 1870.

Art. 2.º Las atribuciones que la citada instrucción y las demás disposiciones posteriores confirieron á dicha Junta superior, serán ejercidas en lo sucesivo por la Dirección general de propiedades y derechos del Estado.

Art. 3.º Se suprimen asimismo las Juntas provinciales de ventas de bienes nacionales creadas por el art. 98 de la citada instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.º Los jefes de las Administraciones económicas tendrán en lo sucesivo las facultades que á las Juntas de ventas de bienes nacionales de las provincias confirió la referida instrucción de 31 de Mayo y órdenes posteriores.

Art. 5.º Las resoluciones de la Dirección general serán apelables ante el Ministro en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde su notificación á los interesados, y pasado este plazo sin reclamación serán definitivas y causarán estado en la vía administrativa.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.» (*Gac. 6 Agosto.*)

D. 9 Enero 1875.

Mandando poner á disposición de los prelados las propiedades del clero exceptuadas de la permutación concordada que existan en poder del Estado, no destinadas á servicios públicos.

(Hac.) «Cuando en 1860 se concordó con la Santa Sede la permutación de los bienes del clero, sólo se exceptuaron de ella los que por su naturaleza y condiciones no podían entrar en el comercio ni satisfacer ninguna necesidad económica, quedando por consiguiente y desde entonces realizada por completo la desamortización de toda la propiedad inmueble. Con posterioridad y por diferentes autoridades se adoptaron diversas disposiciones, en cuya virtud muchos de los bienes no comprendidos en la permutación volvieron á poder del Estado, habiéndose demolido unos, destinándose á servicios públicos otros y subsistiendo los demás en poder del Estado.

El Ministerio Regencia desea remediar en lo posible los efectos de aquellas disposiciones, porque de no hacerlo, monumentos que á su carácter piadoso agregan el mérito histórico y artístico desaparecerán como tantos otros en desdoro de la Nación.

Por estas consideraciones ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los jefes económicos, de acuerdo con los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, pondrán á disposición de los mismos aquellas propiedades del clero que, exceptuadas de la permutación concordada con la Santa Sede en 1860, existan hoy en poder del Estado por consecuencia de disposiciones posteriores y no se hallen aplicados á servicios públicos.

Art. 2.º Si se hubiese emprendido la demolición de alguno de los edificios de dicha procedencia, los jefes económicos dispondrán la sus-

pensión de los trabajos, dando cuenta al Ministerio de Hacienda. Asimismo la darán de los que se hallen destinados á servicios públicos.

Art. 3.° Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Madrid 9 de Enero de 1875. — El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.» *(Gac. 10 Enero.)*

R. O. 12 Junio 1875.

Derogando la orden de 22 de Agosto de 1873 sobre exención del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes á las fincas enajenadas por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras: Diferencia en la exención entre las vendidas después del 31 de Diciembre de 1872 y las anteriores.

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente promovido en esa Dirección general sobre las dudas ocurridas en la aplicación de la orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873, y acerca de la contradicción que se observa entre los requisitos por ella exigidos en la cesión de bienes vendidos por el Estado para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, y los que determinan las Rs. Ords. de 18 de Febrero de 1860 y 3 de Enero de 1868:

Visto las citadas órdenes, así como las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y el párrafo undécimo de la base 6.ª, apéndice letra *C* de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872:

Considerando que en la citada orden de 22 de Agosto de 1873 se dispuso: primero, que el beneficio de exención establecido por el art. 24 de la ley de 1.° de Mayo de 1855 sólo queda derogado desde 1.° de Enero de 1873: segundo, que no debe considerarse como acto de trasmisión para los efectos del impuesto la cesión hecha por el rematante á favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta su ánimo de ceder, y que formalice la cesión antes precisamente de que se pague el primer plazo de la finca subastada, y tercero que se modifiquen los modelos de las escrituras en la cláusula relativa á la exención del impuesto en el sentido de que sólo queden exentos los compradores que adquieren directamente del Estado, á contar desde 1.° de Enero de 1873:

Considerando que la mencionada orden de 22 de Agosto de 1873 ha dado lugar por su falta de expresión á dudas y dificultades que conviene evitar, así como que para equiparar los cesionarios á los adquirentes directos sólo para los efectos de impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, si exigen por ella requisitos diversos de los que establecen las leyes de desamortización, lo cual es causa fundada para que se derogue aquella orden y se dicten reglas claras que faciliten la resolución uniforme de todos los casos que puedan presentarse:

Considerando que para no dar en esa parte efecto retroactivo á la ley de prespuestos de 26 de Diciembre de 1872, que limita á los primeros adquirente la exención del impuesto por cinco años, concedida sin ninguna limitación por leyes anteriores, deben aplicarse las prescripciones de cada una de ellas según la época en que se ha llevado á cabo la venta:

Considerando que en todas las subastas, sin excluir las de bienes del Estado, las condiciones del remate constituyen la verdadera ley del contrato, no siendo lícito á ninguna de las partes modificar aquéllas sin el consentimiento de la otra, aunque la adjudicación al mejor postor se haga después del día en que se celebró la subasta:

Considerando que, ante la imposibilidad de que una misma persona concurra á los distintos puntos en que se llevan á cabo las dobles subastas de los bienes del Estado, es necesario admitir el principio de equiparar los cesionarios que reunan ciertas condiciones á los adquirentes directos, así como dejar en vigor lo que sobre esas condiciones disponen las leyes de desamortización, y alteró sin ninguna ventaja la orden de 22 de Agosto de 1873:

Considerando que desde el momento en que se reconoce la improcedencia de esa alteración introducida por la orden de 22 de Agosto de 1873 no es justo privar del beneficio de la exención á los cesionarios que dejaron de cumplir los requisitos en ella establecidos, cuando pugnaban éstos con los exigidos en la R. O. de 3 de Enero de 1868, subsistente á pesar de aquélla, que sólo surtía efectos en el impuesto de derechos reales:

Considerando que las ventas de fincas del Estado en quiebra, según el decreto de 23 de Junio de 1870, se reputan para los efectos de la nueva venta como no subastadas anteriormente, en virtud de cuyo precepto los citados remates se hallan de lleno comprendidos en la exención de la ley de 26 de Diciembre de 1872:

Considerando que aun cuando termine con el adquirente directo de fincas subastadas desde 1.° de Enero de 1873 la exención del impuesto que rige en la actualidad, según la base 6.ª, apéndice letra *C* de la ley de 26 de Diciembre de 1872, esta circunstancia debe consignarse claramente en las escrituras de venta, que es en las que deben constar las verdaderas condiciones con que ésta se lleva á cabo, así como la del art. 24 de la ley de 1.° de Mayo de 1855 cuando sea aplicable:

Considerando que, aunque la exención de la referida base 6.ª sea beneficiosa para la Hacienda, en relación con la establecida en el art. 24 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, la Administración no puede renunciar por sí los beneficios que la ley le concede; por lo que la cláusula de exención durante cinco años consignada en escrituras de ventas, cuyos remates se han verificado desde 1.° de Enero de 1873, es completamente ilegal, y no puede surtir efectos ni conceder derechos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por V. I., y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de propiedades y derechos del Estado y por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Se deroga en todas sus partes la orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873.

2.° Las fincas vendidas por el Estado, á virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, cuyos remates han tenido lugar antes de 1.° de Enero de 1873, disfrutarán de la exención que establece el art. 24 de la primera de dichas leyes en favor de las ventas y reventas que se han verificado ó se verifiquen durante cinco

años, á contar desde que se notificó administrativamente la adjudicación, exigiéndose siempre la justificación de estos extremos si no constasen en la escritura (1).

3.° Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las mismas leyes, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen después del 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exención establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, apéndice letra *C* de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes *directos* del Estado (1).

4.° Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la R. O. de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesión cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873 (1).

5.° Las nuevas subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.

6.° Se modificarán los modelos de las escrituras de ventas que á nombre del Estado otorgan los jueces de primera instancia en lo relativo á la cláusula de exención del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes; previniéndoles que empleen los formularios antiguos para las escrituras de ventas cuyos remates se han celebrado hasta 31 de Diciembre de 1872, á las que es aplicable el art. 24 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, y los modernos en aquellas que hagan relación á remates verificados posteriormente á aquella fecha, en las cuales la exención del impuesto debe ajustarse al párrafo undécimo, base 6.ª, apéndice letra *C* de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

Y 7.° Se declaran sin valor legal las cláusulas de exención del impuesto, conforme al art. 24 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, que consten en las escrituras de ventas otorgadas á favor de rematantes ó cesionarios de fincas vendidas por el Estado, cuyos remates se han verificado desde 1.° de Enero de 1873.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios, etc.—Madrid 12 de Junio de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.» *(Gaceta 23 Junio.)*

R. O. 15 Julio 1875.

Resolviendo un expediente en el sentido de que las dehesas boyales exceptuadas de la desamortización no pueden destinarse á labor.

(Gob.) *Dirección general de Administración.* —«Con fecha 11 de Junio próximo pasado la Sección de Gobernación del Consejo de Estado emite el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: El gobernador de la provincia de Toledo remitió en 22 de Abril de 1873 el expediente promovido por el Ayuntamiento de Méntrida para destinar á labor la dehesa boyal llamada la Berciana.

A consecuencia de solicitud de más de 400 vecinos, se formó expediente en que, después de oído el informe pericial y de varios contribuyentes y el del síndico, en que manifestaban la conveniencia de dedicar al cultivo la dehesa boyal, conservando para pastos los barbechos y rastrojeras, el Ayuntamiento acordó que se labrase por seis años.

Sometido su acuerdo á la Diputación, ésta lo aprobó en 18 de Abril de 1873, sin perjuicio de examinar las suertes que se distribuyeran entre los vecinos; y el gobernador lo suspendió en 23 del mismo mes y año fundándose en que, con arreglo á la ley y Ordenanzas de montes, para proceder á la roturación debe antes solicitarse de la autoridad correspondiente su excepción del catálogo de la desamortización.

En 9 de Junio acordó la Diputación tener por aprobado su acuerdo.

O estaba excluída ó no de la desamortización la dehesa de que se trata; si estaba incluída en ella con arreglo á lo dispuesto por la ley de 1.° de Mayo de 1855, debía procederse á su venta; y si se excluyó por estar destinada á los pastos, no puede el Ayuntamiento autorizar que se dedique á labor, puesto que en tal caso, desapareciendo las razones que motivaron la excepción de la venta, habría que proceder á ésta.

Estuvo, pues, dentro de las prescripciones legales, y en el tiempo que ellas marcan, la suspensión dictada por el gobernador; y en virtud de la inspección que al Gobierno concede al art. 88 de la ley provincial, y por las razones que quedan expuestas, procede que se confirme.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden, etc.—Madrid 15 de Julio de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.» *(Gac. 16 Agosto.)*

R. O. 26 Agosto 1875.

Sobre premios á los administradores subalternos de propiedades y derechos del Estado.

(Hac.) *Extracto.*—Se resuelve «para lo sucesivo que el 3 por 100 que señalan los arts. 16 de la Inst. de 1.° de Mayo de 1855, 17 de la de 16 de Abril de 1856 y las demás disposiciones vigentes, se satisfaga sobre todas las cantidades que los administradores subalternos recauden é ingresen en las Cajas del Tesoro por los ramos que están á cargo de la Dirección general de propiedades y derechos del Estado, empezando á contarse dicho abono de premio, respecto á las sumas procedentes de intereses de demora sobre las que devengue el Tesoro, desde 1.° de Julio de este año.

De Real orden, etc.—Madrid 26 de Agosto de 1875.—Salaverría.» *(C. L., t. 115, p. 303.)*

Ley 26 Junio 1876.

Designando los edificios y bienes que constituyen el patrimonio de la Corona, y mandando que se devuelvan á los mismos la extensión y límites que les correspondían con arreglo á la ley de 12

(1) *El art. 31 del Reg. de 31 de Diciembre de 1881 sólo concede exención del impuesto de derechos reales al Estado por las adquisiciones que se verifiquen en su favor; los números 8.° y 9.°, art. 5.° de la ley de igual fecha y los mismos números del art. 28 del reglamento, someten al pago del 0'10 por 100 las adquisiciones de bienes desamortizados y las redenciones de censos de igual procedencia.*

de Mayo de 1865, á excepción de las fincas urbanas y rústicas que han sido enajenadas por el Estado en virtud de la ley de 18 de Diciembre de 1869. (Se inserta en PATROMONIO DE LA CORONA.)

Ley de presup. 21 Julio 1876.

Sobre otorgamiento de escrituras de venta anteriores y posteriores á esta ley: Excepciones.

«*Art.* 4.° Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan... en 40 875.950 pesetas y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortización de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en pesetas 40.875.950.»

...*Art.* 21. Se concede un plazo improrrogable de cuatro meses, á contar desde la promulgación de esta ley, á los compradores de bienes nacionales que no hayan otorgado las correspondientes escrituras, para que lo verifiquen y puedan presentarlas á la inscripción en las oficinas del Registro de la propiedad.

Los jefes económicos en el término de tres meses, contados desde la fecha antes expresada, formarán una relación de las escrituras pendientes de otorgamiento en sus Administraciones, exigiendo los datos precisos á los notarios que hayan intervenido en las ventas y á los registradores de la propiedad.

Pasado el plazo de cuatro meses, obligarán por la vía de apremio á los poseedores de las fincas y censos al cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 1.° de este artículo, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la escritura, incluso el del papel sellado.

Se exceptúan de lo prescrito en los párrafos anteriores las compras cuyo total precio se hubiese satisfecho al Estado diez años antes de la publicación de la presente ley.

En las nuevas ventas de bienes nacionales, el comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuya presentación no se procederá á dar la posesión.»

Ley sobre Deuda pública 21 Julio 1876.

Que en lo sucesivo se paguen en metálico los bienes desamortizados.

«*Art.* 5.° ...Las ventas de bienes desamortizados de corporaciones civiles se verificarán en lo sucesivo á pagar en metálico, y su producto se empleará necesariamente en la compra de Deuda al 3 por 100 por cuenta á favor de las respectivas corporaciones.» *(Gac. 22 Julio.)*

R. O. 2 Octubre 1876.

Que el pago en metálico dispuesto en el art. 5.° de la ley anterior se aplique á las subastas posteriores á su promulgación (22 Julio) y á las redenciones pedidas desde dicha fecha.

(HAC.) «Visto el expediente instruído á virtud de consulta promovida por esa Dirección general sobre si habían de pagarse en metálico las redenciones de censos y las ventas de los bienes nacionales que con la denominación del Estado se verificaran después de publicada la ley de presupuestos y la de arreglo de la Deuda de 21 de Julio último:.....

Resultando que las cuestiones que se discutían eran la de si procedía el pago en metálico de dichos bienes y redenciones, y caso afirmativo si esa determinación era aplicable, no sólo á los bienes que se remataron desde la publicación de la ley, sino á los que se anunciaron y subastaron sin vicio alguno antes de que la ley fuera promulgada en 22 del expresado mes de Julio:...

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el Consejo de Estado en pleno en cuanto se refiere á los actos posteriores á la fecha indicada, se ha servido resolver:

1.° Que el precio de venta de bienes procedentes del Estado subastados ó que se subasten, y el de las redenciones de censos pedidas ó que se pidan desde la promulgación de la ley de presupuestos en 22 de Julio último, se pague precisamente en metálico, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° de la misma y en el estado letra *D* que la acompaña

2.° Que para evitar en lo sucesivo todo género de dudas se exprese en los anuncios la condición de que las ventas se han de realizar precisamente en la forma indicada.

De Real orden, etc.—Madrid 2 de Octubre de 1876.—Barzanallana.» *(Gac. 4 Octubre.)*

Circ. 4 Octubre 1876.

Reglas para el cumplimiento de la anterior Real orden.

«Por la R. O. de 2 del corriente, publicada en la *Gaceta* del día 4, habrá V. S. visto se dispone que los bienes nacionales considerados del Estado, que se enajenen desde que se promulgó la ley de presupuestos de 22 de Julio último, se han de pagar precisamente en metálico, y que en igual forma se han de satisfacer las redenciones de censos solicitadas desde el indicado día.

Resuelta así la cuestión que tenía paralizadas las subastas y las redenciones, procederá V. S. á anunciar las unas y activar las otras, dando las instrucciones convenientes al comisionado para que prepare los anuncios con actividad á fin de que puedan ser subastadas las fincas que están pendientes de venta. Con el propósito de no perder tiempo y de impedir que el servicio se retrase, la Dirección manifiesta á V. S. cuanto queda indicado por ser urgente ganar el tiempo perdido; y con este objeto, y con el de evitar que los compradores duden sobre la forma en que han de hacer los pagos, encarga á V. S. muy especialmente:

1.° Que cuide que se publique con toda brevedad en el *Boletín* de esa provincia la R. O. de 2 del corriente y esta circular.

2.° Que las fincas cuya subasta se había suspendido hasta que se resolviera en la forma en que había de pagarse, ordene V. S. que se anuncien desde luego, encargando á los comisionados de ventas la mayor actividad.

3.° Que las subastas de bienes considerados como del Estado que han tenido lugar desde el día 22 de Julio último inclusive, y cuya aprobación estaba en suspenso, se consideran sin efecto, y debe V. S. acordar que se repitan inmediatamente. Para que todo pueda V. S. efectuarlo, se devolverán por esta Dirección los expedientes referentes á dichas subastas que estaban sin aprobar por la causa indicada.

4.° Que promueva V. S. por todos los medios que le sugiera su celo la redención de censos; y

si los censatarios no acuden á pedirlas, es necesario que V. S. no demore el disponer que se anuncie su venta.

5.° Que para que nadie acuda á las subastas con dudas, disponga V. S. que en las advertencias que se publican en los *Boletines de Ventas* se sustituyan las que se refieren á la forma en que se ha de pagar el precio de las fincas del Estado y de corporaciones civiles con una en que se exprese «que el pago del precio de todas las fin»cas del Estado y el de las que se denominan le»galmente de corporaciones civiles se ha de veri»ficar indispensablemente en metálico.»

La anterior advertencia prevendrá V. S. al comisionado que ha de insertarla en todos los números del *Boletín de Ventas*.

Espera la Dirección que hará V. S. cumplir exactamente cuanto se le encarga, etc.—Madrid 4 de Octubre de 1876.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Jefe de la Administración económica de.....» *(Gac. 5 Octubre.)*

R. O. 12 Octubre 1876.

Sobre recaudación del producto de las ventas de bienes de Corporaciones civiles y su inversión.

(Hac.) «La Junta creada por el art. 9.° de la ley de arreglo de la Deuda del Estado de 21 de Julio último acordó en sesión celebrada el día 2 del mes actual lo siguiente:

1.° Que la recaudación del producto de las ventas de bienes de Corporaciones civiles, que según lo dispuesto por aquella ley debe ingresar en el Banco de España á disposición de la Junta, se recaude por la Administración; y que previa liquidación de lo ingresado en cada mes por beneficencia, instrucción pública y 80 por 100 de propios, que debe formar la Intervención general luego que reuna los datos de todas provincias, se entregue su importe por el Tesoro á la Caja central del Banco de España en cuenta corriente á disposición de la Junta.

2.° Que las compras de títulos de renta perpetua al 3 por 100 que han de hacerse con el producto de las ventas se realicen por medio de subastas públicas.

3.° Que una vez determinado por la Intervención general lo recaudado en cada mes por el 20 por 100 de propios, se comunique su importe á la Dirección general de la Deuda pública para que la Junta de la misma lo considere como fondo disponible para las amortizaciones mensuales por subasta, además de las 750.000 pesetas fijadas como mínimum por la ley.

Y 4.° Que no se produzca, por consiguiente, gasto alguno que minore los créditos de las Corporaciones civiles á invertir en títulos y después á convertir en inscripciones intrasferibles á favor de las mismas Corporaciones.

Y S. M. el Rey (Q. D. G.), enterado de este asunto, se ha servido aprobar el referido acuerdo de la Junta, y disponer que tenga cumplido efecto en las dependencias de la Administración.

De su Real orden, etc.—Madrid 12 de Octubre de 1876.—Barzanallana.—Sres. Director general del Tesoro público, Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública é interventor general de la Administración del Estado.» *(Gac. 15 Octubre.)*

Circ. 20 Octubre 1876.

Recomendando á los fiscales que cuiden del cumplimiento del art. 39 de la ley de 11 de Julio de 1856 sobre prisión por vía de apremio en el caso que se expresa de no pagar la multa el comprador moroso.

(Asesoría general del Ministerio de Hacienda.) *Sección de Negocios contenciosos del Estado.*—«Habiéndose suscitado la duda de si está ó no vigente el art. 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, que establece la prisión por vía de apremio en defecto de pago de la multa impuesta á los compradores de bienes nacionales por no haber satisfecho el primer plazo en el término marcado en el reglamento, deber es del asesor general que suscribe manifestar á V. S. su opinión sobre el asunto.

No es necesario recordar cuál fué el pensamiento del legislador al dotar á la Hacienda de ese privilegio mal llamado de prisión por deudas, porque no es el descubierto para con el Fisco, sino el defecto de pago de la multa, el que la motiva; ni ocasión es esta tampoco de discutir si pudo buscarse otra garantía menos penosa y de más fácil realización en favor de los ingresos del Tesoro. Al presente no se trata de legislar, sino de observar lo mandado, y en este punto conviene desvanecer la idea de que el precepto ya citado de la ley de 11 de Julio de 1856 no está en vigor, así por virtud de lo dispuesto en la Constitución de 1869, como por razón de lo mandado en la ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872.

Bien conoce V. S. el principio consignado en la ley 11, tít. II, lib. III de la Nov. Recop., de que todas las leyes del Reino que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores se deben observar literalmente, y sabe también que la Constitución de 1869 ha sido sustituída por la de 30 de Junio de este año, con la cual no es en manera alguna incompatible lo dispuesto en la referida ley de 11 de Julio de 1856.

No lo era tampoco con la Constitución de 1869, porque dicho Código, aun en los tiempos inmediatos á su promulgación, no se interpretó por nadie como derogatorio de los privilegios del Estado. Entre otros hechos que comprueban esta tesis, me bastará recordar á V. S. la R. O. de 17 de Febrero de 1872, en cuyo espíritu y letra se advierte que el Gobierno consideraba en toda su fuerza vigentes los arts. 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y la ley de 19 de Julio de 1869, la Inst. de 3 de Diciembre del mismo año, el Real decreto de 25 de Agosto de 1871 y la R. O. de 9 de Agosto de 1872, en cuya virtud se mantuvo el procedimiento de apremio contra los deudores á la Hacienda.

Ni era posible otra cosa; porque bien que en todas las leyes fundamentales, con diferencia de términos, se haya consignado la facultad que compete á los Tribunales de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, nunca se creyó infracción de este principio la prohibición impuesta á aquéllos, así en la antigua como en la moderna ley de contabilidad, de despachar mandamientos de ejecución, ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado, como tampoco el cometer, como está cometido, á los agentes administrativos el cumplimiento de los fallos en

pleitos sobre reclamaciones de créditos á cargo de la Hacienda y en favor de particulares.

Y en cuanto á la ley de Enjuiciamiento criminal, bien comprende V. S. que sus disposiciones no alcanzan á dejar sin efecto ciertas leyes especiales, como es, por ejemplo, la de persecución de los delitos de contrabando y defraudación, y de consiguiente el precepto contenido en el art. 39 de la ley tantas veces citada de 11 de Julio de 1856 está en vigor, y debe observarse mientras no se derogue ó varíe de un modo directo y en debida forma.

A V. S. toca en primer término su cumplimiento, inculcando estas observaciones en el ánimo de sus subordinados los promotores fiscales de ese distrito; y si formulada la pretensión oportuna hubiese algún Juzgado que la desestimase, llenaría su deber dando conocimiento al Centro general de mi cargo para que en uso de la facultad que le concede el párrafo sexto del artículo 6.° del decreto de 26 de Julio de 1874, pudiera promover el juicio de responsabilidad correspondiente.

Dios, etc.—Madrid 20 de Octubre de 1876.—El Asesor general, Emilio Cánovas del Castillo.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...» *(Gac. 27 Octubre.)*

R. O. 13 Diciembre 1876.

Es sobre cancelación de hipotecas constituídas sobre fincas enajenadas por el Estado y para responder del precio de la venta.—Se inserta en HIPOTECAS.

Ley 21 Diciembre 1876.

Exceptuando de la venta los bienes de Escuelas pías y de Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul dedicadas á la enseñanza.

(HAC.) «D. Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, etc.

Artículo 1.° Teniendo en cuenta el fin piadoso y altamente humanitario á que se hallan destinados, se declaran exceptuados de la venta por el Estado, ordenada en la ley de 1.° de Mayo de 1855, los bienes y rentas que posee hoy en propiedad el instituto de las Escuelas pías, y los que puedan corresponderle á virtud de sentencia dada á su favor en reclamaciones judiciales que tengan pendientes ó que puedan intentar ejercitando acciones ó derechos que le correspondan en la actualidad.

Art. 2.° Igualmente, y por idénticas razones, se declaran exceptuados de la venta por el Estado, ordenada en la ley de 1.° de Mayo de 1855, los bienes y rentas que posea en propiedad el instituto de las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul, dedicadas á la enseñanza.

Por tanto, etc.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1876.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.» *(Gac. 22 Diciembre.)*

R. O. 31 Diciembre 1876.

Reglas sobre redención de censos y arrendamientos anteriores al año 1820.

(HAC.) «Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido en esa Dirección general con objeto de establecer las bases de una instrucción para llevar á efecto la ley de 2 de Setiembre de 1873 sobre redención de censos y arrendamientos anteriores á 1820.....

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.° Que las solicitudes de redención de censos y de arrendamientos antiguos presentadas durante los seis meses posteriores á la publicación de la ley de 2 de Setiembre de 1873 se resuelvan con arreglo á las disposiciones de la misma.

2.° Que las solicitudes para los mismos efectos presentadas antes de la publicación de dicha ley pendientes de resolución, y las que se presentaren con posterioridad á los seis meses concedidos por la misma para optar á sus beneficios, se resuelvan con arreglo á las disposiciones que sobre redención de censos y de arrendamientos antiguos regían antes de su publicación.

Y 3.° Que se dé por terminado este expediente y se proceda á su archivo.»

Ley 9 Enero 1877.

Formalidades que han de cumplir los que deseen adquirir en pública licitación fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados.

(HAC.) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo 1.° Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de propiedades y derechos del Estado, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubiesen hecho la proposición más ventajosa.

Art. 2.° La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de instrucción, se subastará de nuevo la finca, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Art. 3.° Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Administración económica.

Este permiso se otorgará oyendo al ingeniero de montes del distrito, y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del

Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código penal.

Art. 4.° Luego que el precio de la finca esté totalmente satisfecho, el poseedor tendrá libertad de administrarla y explotarla sin intervención alguna de la Administración pública, como cualquiera otro propietario particular.

Art. 5.° Lo dispuesto en los anteriores artículos no deroga las demás disposiciones vigentes sobre responsabilidad de los compradores quebrados, ni sobre las fianzas prestadas ó que deban prestar los que han adquirido ó adquieran fincas con arbolado.

Art. 6.° El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto, etc.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1877.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.» *(Gac. 10 Enero.)*

R. O. 12 Enero 1877.

(Hac.) *Extracto.*—Se dispone por regla general que los intereses de demora por plazos de fincas del Estado pueden satisfacerse con carpetas de cupones de la Deuda, de vencimientos anteriores al segundo semestre de 1874.

R. O. 20 Marzo 1877.

Aprobando la instrucción para llevar á efecto la ley de 9 de Enero último.

(Hac.) «Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervención general y el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la adjunta instrucción para el cumplimiento de la ley de 9 de Enero sobre venta de bienes nacionales y conservación de arbolados.

De Real orden, etc.—Madrid 20 de Marzo de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.

Instrucción para llevar á efecto la ley de 9 de Enero último sobre subastas de fincas y censos desamortizables y conservación de arbolados.

Artículo 1.° Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone el art. 1.° de la ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.° El depósito podrá hacerse en la Caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Cuando así se verifique se expresará en el resguardo que se expida la finca ó censo á que intenta hacer proposiciones el depositante. Si éste quisiera interesarse en los dos ó tres remates que de cada finca se celebren, según ésta fuere de mayor ó menor cuantía, podrá pedir, y se le facilitará en papel de oficio por la oficina en que haga el depósito, una ó dos certificaciones de la parte útil del resguardo, anotándose á continuación de éste las certificaciones que se han expedido.

Art. 3.° Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada en el artículo precedente y quieran interesarse en la subasta de una finca ó censo, deberán consignar ante el juez que la presida el 5 por 100 ya expresado antes de que se abra la licitación para las fincas que se subasten. Principiada la licitación no se recibirá ningún resguardo de depósito, ni se admitirá consignación alguna.

Art. 4.° Para que lo preceptuado en los anteriores artículos se cumpla sin dificultar las subastas, los jueces que las presidan destinarán la primera media hora á recibir los resguardos que se presenten y las consignaciones que se hagan, haciéndolo anunciar así al principiar el acto.

Pasada dicha media hora preguntará además á los concurrentes en alta voz si tienen que presentar algún resguardo ó hacer alguna consignación, y admitirá los que se presenten y recibirá cualquiera consignación que se haga.

Art. 5.° Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo; debiendo constar á continuación del expresado documento, por nota firmada por el depositante, que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones á su nombre.

Así los licitadores como los que á nombre de éstos concurran á hacer proposiciones, exhibirán también su cédula personal, de la que se tomará razón por el actuario.

Art. 6.° Cumplidas las formalidades establecidas en el anterior artículo, se abrirá licitación y no se paralizará ya por motivo alguno.

Art. 7.° Inmediatamente que termine el remate, el juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado.

Art. 8.° Los resguardos ó certificaciones del que resulte mejor postor los remitirá el mismo día de la subasta al jefe económico de la provincia.

Las cantidades que se hubieren consignado ante el juez de la subasta y retuviere éste por ser del autor de la proposición más ventajosa, las mandará ingresar en depósito en la Caja de la Administración económica ó en las Administraciones subalternas de los partidos. Esto se acordará en el acto y se realizará lo más tarde al día siguiente de la subasta, siendo en otro caso responsables de toda reclamación el juez que presidió la subasta y el notario que la autorice.

El resguardo del depósito que así se constituya, se remitirá también al jefe económico inmediatamente, haciéndolo constar todo en el expediente de subasta.

Art. 9.° Recibidos los testimonios de la subasta en la Dirección de propiedades, si se hubiere retenido más de un depósito, dará la orden oportuna para que se conserve únicamente el del que resulte mejor postor.

Si en los dobles ó triples remates resultasen dos personas distintas con proposiciones iguales, tan luego como se verifique el sorteo establecido por las instrucciones para designar á quién debe adjudicarse la finca, se acordará la devolución

del depósito del rematante no favorecido por la suerte.

Art. 10. Recibidas por los jefes económicos las órdenes de adjudicación, dispondrán que se notifiquen á los interesados según está prevenido, para que satisfagan el primer plazo en el término de instrucción. En parte de pago se les admitirá á los compradores la cantidad depositada para la subasta, é ingresará entonces formalmente en el Tesoro.

Si dentro de los quince días señalados en la instrucción no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro, quedando á beneficio del mismo, según lo dispuesto en el art. 2.° de la ley, sin que pueda tomarse en cuenta después ni devolverse más que en los casos expresamente marcados en el mismo. Cuando esto suceda la finca se anunciará inmediatamente de nuevo para la venta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11. Todas las operaciones á que den lugar la constitución y devolución de los depósitos y el formal ingreso en el Tesoro de su importe se sujetará á las prescripciones generales de la ley de contabilidad y á las instrucciones dictadas ó que se dicten sobre el particular.

Cuando al hacer un depósito se hayan expedido certificaciones de quedar constituído con arreglo al art. 2.°, no se devolverá aquél sin recoger el resguardo y las certificaciones expedidas (1).

Art. 12. Los jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que no se anuncie para la venta finca alguna que no sea realmente desamortizable, ó acerca de la cual exista sin resolver expediente de excepción ó de otra clase que pueda dificultar su adjudicación, á fin de evitar que ésta tenga que paralizarse con daño de los compradores y desprestigio de la Administración. En otro caso, tanto los expresados jefes como los comisionados investigadores responderán personalmente de cualquier perjuicio que se origine.

Art. 13. Cuando el comprador no estuviese obligado á aceptar la adjudicación de la finca por haber trascurrido un año desde la subasta, y la rechazase en efecto, se le devolverá el depósito con el interés de 5 por 100 anual. El abono de dicho interés será cargo del Tesoro.

Art. 14. Los compradores de fincas de bienes nacionales que tengan arbolado, no podrán hacer corta, tala ni limpia alguna, mientras no tengan pagados todos los plazos, sin pedir y obtener previamente el permiso de la Administración, según lo preceptuado en el art. 3.° de la ley.

Art. 15. La solicitud de licencia la presentarán los compradores de las fincas al jefe económico de la provincia en que esté situada. En esta solicitud expresarán cuál es el monte en que intentan cortar, el término municipal á que pertenece y qué extensión se proponen dar á la corta.

Art. 16. El jefe económico pasará desde luego á informe del ingeniero de montes del distrito forestal la solicitud presentada, y éste le evacuará tomando las noticias que crea necesarias con la brevedad posible. En el informe se expresará si debe ó no concederse la corta ó limpia que se solicita; y caso afirmativo, con qué condiciones ha de otorgarse la licencia y en qué época debe realizarse la operación.

Los ingenieros cuidarán de no poner más trabas que aquellas que sean precisas para conservar el monte sin daño ni menoscabo, toda vez que no debe impedirse el cultivo y explotación razonable de la finca.

Art. 17. El jefe económico, con vista del informe del ingeniero, concederá la licencia atemperándose á las condiciones que el mismo establezca. La licencia se comunicará inmediatamente al que la hubiere solicitado, insertando en ella todas las prescripciones con que se hubiese concedido.

Al ingeniero de montes se le dará traslado de las licencias que se concedan.

Art. 18. Si el jefe económico creyese por cualquier circunstancia que no debía conceder la licencia, y el comprador se quejase, pasará el expediente con su informe al gobernador de la provincia para que resuelva. La reclamación contra el acuerdo del jefe económico deberá deducirse en el término de quince días, contados desde que fué notificado administrativamente. La resolución del gobernador será ejecutiva.

Art. 19. Los montes enajenados por virtud de las leyes desamortizadoras, mientras no estén totalmente pagados quedan sujetos á la misma vigilancia que los del Estado, y pueden y deben por lo mismo denunciar toda falta que adviertan los encargados de la custodia, conservación y fomento de éstos.

En virtud de dicha facultad puede exigir á los que estén practicando alguna corta, que les exhiban la licencia que para ello les autoriza. Igual facultad tienen las autoridades locales respectivas.

Art. 20. De toda corta que se practique sin la debida licencia, ó contraviniendo á lo en ella prevenido, se dará conocimiento de oficio al jefe económico. Este, conociendo la certeza del hecho, suspenderá desde luego la corta y hará constar en el expediente cuanto sea útil para conocer la importancia y trascendencia del mismo, oyendo al efecto al ingeniero de montes.

Art. 21. Instruído así el expediente, el jefe económico dispondrá que emita su parecer el oficial letrado de la Administración y le pasará al punto al gobernador de la provincia, exponiendo cuanto le parezca conveniente. Si el gobernador creyese necesaria alguna ampliación, acordará la que haya de practicarse. Si encuentra el expediente suficientemente instruído, resolverá desde luego imponiendo la multa y responsabilidades que procedan, ó mandando pasar los antecedentes al Juzgado que corresponda, si á ello hubiere lugar.

Art. 22. Para la imposición de penas y para fijar la competencia de la Administración y de los Tribunales, los gobernadores se atendrán á lo dispuesto en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 con las modificaciones establecidas en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, y especialmente en el tít. IX, que trata de la policía de los montes públicos (1).

Art. 23. Los acuerdos de los gobernadores concediendo ó negando la autorización para cor-

(1) *Véase más adelante la R. O. de 17 de Enero de 1878.*

(1) *La parte penal de las Ordenanzas ha sido reformada posteriormente por el R. D. de 8 de Mayo de 1884, inserto en* MONTES.

tar, ó imponiendo responsabilidades, causan estado en la vía gubernativa. Podrán únicamente reclamarse en la vía contenciosa ante la Comisión provincial en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa.

Cuando se deduzca demanda contenciosa, los acuerdos de la Administración serán defendidos por un abogado fiscal en las capitales donde hay Audiencia, y por un promotor fiscal en las demás según está dispuesto en el decreto de 24 de Enero de 1875, declarado ley en 30 de Diciembre de 1876 (1).

Art. 24. Los compradores de fincas con arbolado seguirán prestando la fianza establecida por las disposiciones vigentes con arreglo al art. 5.° de la ley.

También seguirán exigiéndose á los compradores quebrados por falta de pago del primer plazo de subastas celebradas anteriormente, y á los que lo fueren por los sucesivos al primero, las responsabilidades que les imponen las leyes vigentes; entendiéndose que dichas leyes son aplicables del mismo modo á los quebrados por segundos ó posteriores plazos en las ventas que se efectúen con arreglo á lo dispuesto en la ley á que se refiere esta instrucción.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.° Para no complicar la marcha de la Administración, y para que la ley sea cumplida con igualdad en todas partes, se exigirá el depósito que se establece por la misma en todas las subastas que se celebren desde 1.° de Abril próximo en adelante.

Art. 2.° Las cortas que se estén ejecutando continuarán hasta su terminación, pero los jefes económicos podrán suspenderlas oyendo al ingeniero de montes, si apareciese que pueden ser dañosas para el Estado, teniendo en cuenta el importe de los plazos que aún deba satisfacer el comprador.

Desde 1.° de Mayo próximo no podrá continuar corta alguna sin estar autorizada por la correspondiente licencia.

Madrid 20 de Marzo de 1877.—S. M. aprueba esta instrucción.—Barzanallana.» *(Gac. 21 Marzo.)*

Circ. 20 Marzo 1877.

Inteligencia y aplicación de la instrucción anterior.

(DIR. GEN. DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.) «Al comunicar á V. S. la instrucción aprobada para llevar á efecto la ley de 9 de Enero último sobre subastas de bienes nacionales y conservación de arbolado, cree necesario este Centro directivo llamar su atención acerca de lo que se dispone en los arts. desde el 14 al 24. En ellos se consignan las disposiciones que han de observarse para obtener las licencias para hacer cortas, se marcan los trámites á que ha de ajustarse el expediente, y se da á V. S. la facultad de conocer en alzada las reclamaciones que se intenten contra los acuerdos de los jefes económicos. Ha querido el Gobierno, sin duda alguna, al obrar de esta manera, descargar á la Administración central de expedientes, que sin salir de la provincia pueden ser justa y equitativamente resueltos, dando de este modo atribuciones que robustezcan y extiendan la autoridad que V. S. ejerce, y facilitando la pronta solución de las reclamaciones que los interesados promuevan.

La conveniencia del sistema adoptado no puede ser desconocida para V. S.; pues la aglomeración de asuntos en la Administración central cuando la precisión y la necesidad no lo aconseja ni impone, paraliza la marcha de los servicios, resiente los intereses del Estado y daña también los siempre respetables de los particulares.

La Dirección, que reconoce el celo de V. S., espera por tanto con la mayor confianza que ha de procurar resolver equitativamente y con la mayor prontitud los recursos de alzada, á fin de que no se produzca por los particulares ni una sola queja. Si es justo, y las circunstancias han hecho necesario que se adopten precauciones para que no se talen ni destrocen los montes que el Estado vende y cuyo precio no esté totalmente satisfecho, también es preciso aplicar la ley y la instrucción con prudencia y resolver con notoria actividad, para que la buena y provechosa explotación de las fincas no se dificulte por efecto de trámites no justificados ó de resoluciones tardías.

Como los ingenieros de montes y los funcionarios del ramo dependen de la autoridad de V. S., es conveniente que los recomiende se enteren de lo que preceptúa la ley y de lo que se dispone en la instrucción para que dén conocimiento á los jefes económicos de los abusos que noten. Igual recomendación es útil hacer á las autoridades locales, porque como se encuentran sobre el terreno, es difícil que ignoren si en su término se hace alguna corta que no esté debidamente autorizada ó que pueda aparecer como codiciosa y destructora del arbolado. Para ejercer la vigilancia que el cumplimiento de la ley hace precisa, y para promover las debidas reclamaciones están facultadas las expresadas autoridades locales y los encargados de la custodia y conservación de los montes del Estado, según podrá ver V. S. en el art. 19 de la instrucción.

Si hay abusos y contravenciones, V. S. queda también autorizado para corregirlas y penarlas por el art. 21; y si los hechos revisten tal gravedad que pueden ser justiciables con arreglo al Código penal, á V. S. toca también disponer que pasen á los Juzgados correspondientes las diligencias que se hayan instruído, para que en ellos se continúen y terminen en forma legal.

Contra las resoluciones que V. S. adopte á virtud de las facultades que le concede la instrucción, puede intentarse la vía contenciosa ante la Comisión provincial. Este es el único recurso admisible, y debe bastar á los interesados para que si las disposiciones se interpretan mal, pueda la resolución enmendarse en la vía contenciosa, que da medios sobrados para que cada cual defienda sus derechos y para que no prevalezca un acuerdo equivocado ó injusto.....

Dios, etc.—Madrid 20 de Marzo de 1877.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

(1) *Hoy tienen los abogados del Estado la representación del mismo en los pleitos en que está interesado. Véase en el* Apéndice *de 1886, pág. 139, el R. D. de 16 de Marzo de 1886.*

Otra Circ. 20 Marzo 1877.

Más sobre inteligencia de la misma instrucción.

«La ley de 9 de Enero último sobre las subastas de bienes nacionales y conservación de arbolados exigía una instrucción que regularizase ó hiciese fácil su cumplimiento. Para lograr este resultado, S. M. ha aprobado con esta fecha la que verá V. S. en la *Gaceta*, y es preciso que desde luego, y sin perjuicio de que se le remitirán ejemplares por esta Dirección, tome las medidas necesarias á fin de que cuanto se establece respecto á las subastas se cumpla en esa provincia exactamente.

Las garantías que exige el Estado á los que concurren á los remates son suficientes sin duda para que concluyan de uno vez las subastas ficticias que no pocas veces tenían lugar; porque de hoy más el que haga postura á una finca pierde el depósito previo si no completa el total importe del primer plazo dentro del término que las disposiciones vigentes tienen señalado. Esta garantía justísima la han hecho necesaria las continuas declaraciones de quiebras y la irresponsabilidad notoria en que aparecían los rematantes cuando la Administración después de mil dilaciones, lograba poder entablar contra ellos algún procedimiento.

Aplicando, pues, y cumpliendo rectamente la ley de 9 de Enero, no se burlarán impunemente los derechos del Estado, ni se lastimará y molestará al que de buena fe se propone comprar. Pero es necesario que V. S. no pierda de vista que las disposiciones de la ley y de la instrucción, si bien rigorizan la Administración, la imponen también deberes que moral y legalmente está obligada á cumplir con el mayor cuidado.

Desgraciadamente, ha venido ocurriendo en ocasiones que los comisionados anuncian fincas que están exceptuadas de la venta por disposiciones que han causado estado, ó acerca de cuya excepción hay reclamaciones pendientes. En uno y otro caso la venta perturba la marcha administrativa, aumenta los expedientes que en este Centro existen, y desatiende derechos que la Hacienda debe ser la primera en reconocer y respetar. Se hace, pues, preciso que en lo sucesivo no se den casos de esa naturaleza; porque ya que el rematante principia consignando una cantidad, es justo é indispensable que se le pueda adjudicar la finca para que entre en su posesión inmediatamente, lo cual no puede hacerse cuando lo que se anuncia no está en condiciones legales de ser enajenado. Haga V. S. sobre este punto las prevenciones más terminantes al comisionado; teniendo entendido que si se incurre en tales faltas, la Dirección exigirá con todo rigor la responsabilidad personal á que se refiere el art. 12 de la instrucción.

No crea V. S. que por obrar con prudencia y con seguridad se paralizarán las ventas, pues éstas pueden y deben continuar con gran actividad respecto á cuanto es sin duda alguna desamortizable, y en tal concepto debe preferirse desde luego para poner en venta las fincas que posee el Estado y que tiene dadas en arrendamiento. Estas son por necesidad conocidas y urge subastarlas cuanto antes para que entregadas á la actividad particular se cultiven con esmero, quede la Administración libre del trabajo que la impone el cuidado de ellas y no se vea obligada con frecuencia á aceptar arrendamientos poco ventajosos, por evitar que queden sin producto alguno.

En cuanto á la conservación de los montes y á la vigilancia que con perfecto derecho debe ejercer la Administración sobre los mismos, mientras no estén pagados, basta con que V. S. se entere de los artículos que á este particular se refieren, y de la circular que con esta fecha se dirige á los gobernadores, para que conozca cuáles son sus deberes y cuál el pensamiento de la ley que la instrucción desarrolla y explica. Lo único que la Dirección tiene que recomendar á V. S., es que se esfuerce para que las solicitudes sobre limpias ó cortas se tramiten y resuelvan con prontitud, á fin de que el retraso no dé origen á perjuicio alguno ni sea objeto de reclamación de ninguna clase.

Fijándose V. S. en las precedentes indicaciones, sabrá á qué reglas á de atemperar su conducta, comprenderá con facilidad la ley y la instrucción, y podrá aplicarlas, como la Dirección lo espera, sin que los derechos y los intereses del Estado y los de los particulares aparezcan en manera alguna lastimados.

Dios, etc.—Madrid 20 de Marzo de 1877.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Jefe de la Administración económica de.....» *(Gaceta* 21 *Marzo.)*

R. O. 25 Abril 1877.

Intereses de mora.

Los deudores por plazos de bienes nacionales están obligados al abono de intereses... (Se inserta en HACIENDA PÚBLICA.)

Ley de presupuestos 11 Julio 1877.

(Su art. 15 prorrogó el plazo concedido por el 21 de la ley de 21 de Julio de 1876, á los compradores de bienes nacionales para otorgar las correspondientes escrituras y presentarlas á inscripción, hasta el 31 de Diciembre de 1877.)

R. D. 20 Julio 1877.

(HAC.) (No insertamos este decreto sobre cobranza de débitos por compras de bienes nacionales, porque con posterioridad se publicó la ley de 13 de Junio de 1878, que reproduce y amplía las disposiciones contenidas en el mismo Real decreto.) *(Gac.* 24 *Julio.)*

R. O. 18-31 Julio 1877.

Personalidad de los cesionarios de los adquirentes de bienes nacionales.

(HAC.) «Visto el expediente instruído á virtud de la consulta elevada por la Dirección del digno cargo de V. E. sobre la conveniencia y justicia de admitir la personalidad de los cesionarios de los adquirentes de bienes nacionales en su reclamación á la Administración:

Considerando que son principios elementales de derecho que la compraventa es un contrato bilateral, por el que una de las partes se obliga á entregar el precio estipulado y la otra la cosa objeto del contrato, y que el comprador puede ceder sus acciones á un tercero que queda sustituído en ellas para reclamar del vendedor el cumplimiento del contrato, siempre que acredite su personalidad justificando la sustitución.

Considerando que ni el art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, ni la circular de esa Dirección de 26 de Julio de 1859, ni la Real orden de 18 de Febrero de 1860, ni la de 30 de Abril de 1864, ni la de 3 de Enero de 1868, que es cuanto se ha legislado sobre la materia, están en contradicción con el derecho común, y que al dictarlas sólo ha tenido la Administración el objeto de dar más garantías á sus derechos, fijando reglas para los que contrataran con la Hacienda:

Y considerando que la Administración falta á la equidad y á la justicia si al aplicar estos preceptos niega ó rechaza la personalidad de los cesionarios en las acciones, cuando se la reconoce en las obligaciones, puesto que aquéllas y éstas son siempre correlativas:

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las Secciones de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien aceptar la propuesta de esa Dirección acerca de la conveniencia de dictar, en los términos que indica, una resolución que fije de una vez para siempre la doctrina en este punto, y en su consecuencia se ha servido disponer lo siguiente:

1.° La Hacienda otorgará su beneplácito á la subrrogación de la deuda contraída por el comprador cuando le ofrezca el aceptante igual responsabilidad que el cedente, debiendo justificar éste el pago del primero de los plazos hecho en el término de quince días marcado para dicho efecto en el art. 145 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y haber verificado la cesión dentro de los diez siguientes.

2.° Si la sustitución no se celebra con las formalidades indicadas, la Hacienda puede dirigir su acción contra el cesionario, quedándola el derecho de repetir contra el primitivo comprador que firmó los pagarés y á cuyo favor se otorgó la escritura de venta.

Y 3.° Se estimará suficientemente acreditada la personalidad de los cesionarios en sus reclamaciones á la Administración, esté hecha ó no la sustitución con arreglo á las leyes, y subsista la obligación de los rematantes con sólo la presentación del título de que deriven sus derechos.

De Real orden, etc.—Madrid 31 de Julio de 1877.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Jefe de la Administración económica de...»

R. O. 31 Agosto 1877.

(Hac.) *Extracto.*—Aprobó la instrucción para llevar á efecto el R. D. de 20 de Julio último, sobre cobranza de débitos por compras de bienes desamortizados. *(Gac.* 1.° *Setiembre.)*

(Véase más adelante la instrucción de 13 de Julio de 1878 para la ejecución de la ley de igual día del mes de Junio anterior.)

Circ. 18 Octubre 1877.

Relaciones de fincas embargadas y administradas por la Hacienda.

(Dir. gen. de propiedades y derechos del estado.) «No habiendo remitido varios jefes económicos, contra lo terminantemente dispuesto por el art. 34 de la instrucción de 31 de Agosto último, dictada para la ejecución del Real decreto de 20 de Julio, las relaciones de fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de dichas disposiciones, esta Dirección general ha acordado ordenar á los que se hallen en este caso envíen inmediatamente las que debieron formarse en fin de Setiembre, con arreglo al artículo transitorio de la instrucción citada; y para que V. S. no abrigue duda al realizar el expresado trabajo, ha dispuesto asimismo prevenirle:

1.° Que la relación de que se trata ha de insertarse precisamente en los *Boletines de Ventas*, según está ordenado, y donde dicho *Boletín* no se publique, en el oficial de la provincia; considerándose, por tanto, que no han cumplido con este deber los jefes económicos que han remitido los estados manuscritos.

2.° Que no se concibe que la relación sea negativa donde existían deudores por plazos de bienes nacionales, pues éstos debían estar avisados y apremiados, y por lo tanto procedía el embargo de la finca desde que se publicó el decreto y la instrucción. Existir deudores y no haber sido apremiados, á pesar de las repetidas órdenes de esta Dirección, supondría una morosidad en las Administraciones económicas altamente censurable. Debe, pues, incluirse en la relación de Setiembre á los que se hallaban ya apremiados, pues que sus fincas debieron ser embargadas desde luego, porque el procedimiento de apremio, ya en curso, no debió retroceder ni paralizarse en ningún caso.

3.° Que para estos deudores, ó sea los que se hallaban ya apremiados al publicarse la instrucción de 31 de Agosto, debe contarse el plazo de tres meses para proceder á la venta en quiebra de la finca, á que se refieren los arts. 8.° del Real decreto de 20 de Julio y el 18 de dicha instrucción desde la fecha en que ésta se publicara en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

4.° Que á los que siendo ya deudores al publicarse la instrucción no hubieran sido avisados ni apremiados es á los que, según el art. 2.°, procede también darles el aviso antes de incoar ahora el apremio, porque el aviso ha sido necesario siempre y lo es hoy, aunque en distinta forma.

Y 5.° Que la Dirección exigirá ó propondrá que se exija al punto la responsabilidad conveniente á los funcionarios de las Administraciones que manden la relaciones negativas, si al dar cuenta de esto no acreditan que no existían en la provincia en fin de Agosto verdaderos y antiguos descubiertos.

Espero que V. S. acordará cuanto sea preciso para que el servicio sea prontamente cumplido, y que dará aviso á vuelta de correo del recibo de esta orden.

Dios, etc.—Madrid 18 de Octubre de 1877.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Jefe de la Administración económica de...» *(Gac.* 19 *Octubre.)*

R. O. 8 Noviembre 1877.

Clasificación de los montes públicos.

Esta Real orden, inserta en Montes, creó una Comisión que sin levantar mano, procediera á la rectificación del catálogo de los exceptuados de la desamortización.

R. O. 17 Enero 1878.

Ampliando el art 11 *de la instrucción de* 20 *de Marzo de* 1877, *sobre devolución de depósitos para tomar parte en las subastas.*

(Hac.) «Visto el expediente instruído á con-

secuencia de la consulta del jefe de la Administración económica de Ciudad Real sobre el modo de verificar la devolución de los depósitos que constituyeron D. Gabriel Delgado y D. Diego García Balseras para tomar parte en las subastas que se celebraron en 28 de Setiembre y 16 de Octubre últimos respectivamente de los millares del valle de la Alcudia titulados *Cerro de la Venta* y *Gaucheras*, cuyos interesados han extraviado una de las dos certificaciones ó resguardos de dichos depósitos:

Resultando que en el art. 11 de la instrucción de 20 de Marzo del año próximo pasado se previene que los depósitos que constituyan los compradores de bienes nacionales, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.° de dicha instrucción, no se devuelvan sin recoger el resguardo y certificaciones que del ingreso se hubieren expedido; pero nada determina para el caso en que alguno de dichos documentos sufriese extravío:

Considerando que semejante omisión, con relación á las cartas de pago, se explica perfectamente por la razón de que en la R. O. de 18 de Mayo de 1865, vigente todavía, se haya mandado por regla general que no se efectúe la devolución de ingreso alguno de los realizados en el Tesoro público, cuando así proceda, sin recoger dichas cartas de pago, ó en caso de pérdida sin haberse anunciado con treinta días de antelación en los *Boletines oficiales* de las provincias...

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer, como ampliación al art. 11 de la citada instrucción, que cuando se presenten por los compradores de fincas del Estado los resguardos de los depósitos que hayan constituído sin acompañar las certificaciones de referencia que se hubiesen expedido por la causa expresada, se anuncie el extravío por la Administración económica de la provincia respectiva en el *Boletín oficial* de la misma y en la *Gaceta de Madrid*, declarándolas sin efecto ni valor alguno; y que haciendo las oportunas anotaciones en el asiento respectivo del diario de ingresos, se proceda á la devolución de los depósitos, trascurrido que sea el plazo de quince días desde la inserción de dichos anuncios. Asimismo se ha servido mandar que siempre que la pérdida consista en los resguardos ó cartas de pago, se cumpla lo mandado para estos casos en 18 de Mayo de 1865.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.» (Trasladada por la Dirección general de propiedades y derechos del Estado á los jefes de las Administraciones económicas en 25 de Febrero.)

R. O. 24 Febrero 1878.

Trasladando al Consejo de Estado la de 31 de Diciembre de 1876, sobre redención de censos y arrendamientos anteriores al año 1820.

(Hac.) «Excmo. Sr.: Con fecha 31 de Diciembre de 1876 se dictó la Real orden siguiente, estableciendo reglas para llevar á efecto la ley de 2 de Setiembre de 1873 sobre redención de censos y arrendamientos anteriores al año 1820: (A continuación insertaba esta Real orden la de 31 de Diciembre de 1876, que puede verse en su lugar.)

Y S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se traslade á ese alto Cuerpo para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, etc.—Madrid 24 de Febrero de 1878.—Orovio.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.»

R. O. 21 Mayo 1878.

Modo de medir las fincas rústicas enajenables.

(Hac.) «Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Melchor Benedicto contra el acuerdo de esa Dirección general de 24 Diciembre de 1876, que declaró la nulidad de venta por exceso de cabida del monte titulado del Carrascal, de los Propios de Cella, provincia de Teruel, que aquél adquirió del Estado, con la cabida de 2.767 hectáreas y 54 áreas:

Resultando que practicada nueva medición del terreno por el ingeniero de montes de la provincia y un práctico nombrado por el regidor síndico del pueblo, afirman que la finca mide 3.368 hectáreas y 28 áreas; y en otro nuevo reconocimiento y medición hechos por el propio ingeniero, los peritos que la practicaron para la venta y otro nombrado por el comprador, el primero insiste en que la cabida del monte, descontada la propiedad particular en él enclavada, es la de 3.362 hectáreas y 20 áreas, añadiendo que ésta es la superficie desarrollada, y que la proyección horizontal es muy aproximada á la cabida con que se anunció para la venta; y los otros peritos manifiestan que no se usa en la práctica el procedimiento ó sistema de medición desarrollando todos los desniveles y accidentes del terreno, por ser una operación muy costosa y de difícil acierto:

Visto el informe emitido por el Instituto geográfico y estadístico en virtud de lo acordado por Real orden de 28 de Julio de 1877, á propuesta de la Asesoría general de este Ministerio y de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, el cual es de dictamen que debe hacerse la medición determinando la cabida de las fincas por la superficie proyectada sobre un plano horizontal, y que conviene dictar sobre este punto y en este sentido una disposición general á fin de evitar en adelante los grandes errores de concepto y de hecho que envuelve la llamada superficie desarrollada:

Considerando que cuantos peritos han medido la finca de que se trata convienen que su cabida determinada por la superficie proyectada sobre un plano horizontal es la que se consignó en el anuncio para la subasta; y siendo éste el sistema de medición usual y el que debe emplearse para la de fincas rústicas que enajene el Estado, es evidente que no hay exceso de cabida, ni por consiguiente existe el vicio de nulidad que pretende el Ayuntamiento de Cella, puesto que no es aceptable la llamada medición de la superficie desarrollada, con la cual se supone mayor cabida al monte titulado Carrascal:

Considerando que son muy atendibles las razones expuestas por el Instituto geográfico y estadístico para que se dicte una disposición de carácter general que determine para lo sucesivo la manera de medir las fincas rústicas que venda la Hacienda, pues por este medio se evitarán en adelante dudas como la que es objeto de esta resolución, y habrá más seguridad por parte de los compradores de buena fe, lo cual redunda en beneficio del valor de los bienes nacionales que el Estado enajena;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que se revoque el acuerdo de esa Dirección general de 24 de Diciembre de 1876, declarando en su consecuencia válida y subsistente la venta del monte titulado Carrascal, que perteneció á los propios de Cella.

Y 2.° Que las mediciones de las fincas rústicas que el Estado enajene se hagan determinando su cabida por la superficie proyectada sobre un plano horizontal; entendiéndose esta medida como de carácter general.

De Real orden, etc.—Madrid 21 de Mayo de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.» (*Gac.* 12 *Junio.*)

Ley 13 Junio 1878.

Cobranza de débitos por compras de bienes nacionales: Arrendamientos: Apremios: Intereses de demora...

(Hac.) «Don Alfonso XII, etc., sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El aviso previo que debe darse á los compradores de bienes nacionales diez días antes de vencer los pagarés, según la disposición 14 de la R. O. de 25 de Enero de 1867, se verificará por medio del *Boletín oficial* de la provincia en que radique la finca vendida.

Art. 2.° Trascurridos veinte días desde que se publique el anuncio sin haberse hecho el pago de los plazos, se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los quince días siguientes:

Art. 3.° Al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y la Hacienda se hará cargo al punto de su administración. Los productos que rinda la finca ingresarán en el Tesoro en la forma conveniente para que puedan ser devueltos al comprador al propio tiempo que la finca, tan luego como resulten cubiertas por virtud del apremio todas sus responsabilidades.

Art. 4.° Las fincas se arrendarán, mientras se hallen á cargo de la Hacienda, con las mismas formalidades que las demás que posee el Estado; de su producto retendrá en todo caso la Hacienda cuando haya de devolverlas, el 10 por 100 por gastos de administración (1).

Art. 5.° Los jefes económicos y los de la Intervención son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora, si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si publicados, dejan pasar el plazo marcado en el artículo 2.° sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extiende al jefe económico de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto no expide el apremio en el término preciso de diez días.

Art. 6.° Las responsabilidades impuestas en el artículo precedente cesan desde que se publican los anuncios, se hace cargo la Administración de la finca de que procede el descubierto y se expide el apremio, á menos que durante el tiempo en que se retrasó el servicio variase de condiciones de fortuna el deudor, y que esto ocasionara daño al Estado.

Art. 7.° Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento de los plazos.

Art. 8.° Tan luego como del procedimiento de apremio resulte que el deudor no tiene otros bienes ó que no es hallado en el domicilio que últimamente tuviera, ni compareciese después de citado por el *Boletín oficial* con término de diez días, se venderá la finca en quiebra, con arreglo á las disposiciones vigentes. También se acordará la venta en quiebra cuando á pesar del apremio no se haya obtenido el cobro total del descubierto dentro de los tres meses siguientes á la expedición del mismo.

Art. 9.° Verificada la venta en quiebra, se practicará oportunamente la liquidación para conocer las responsabilidades del quebrado. Este no tendrá derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre una y otra subasta, en el caso de que en la última se obtuviere mayor precio que en la primera. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados es la devolución de lo satisfecho y el importe de las mejoras necesarias y útiles debidamente justificadas, cuando sea posible hacer este abono, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta.

Art. 10. Las disposiciones consignadas en los precedentes artículos son aplicables á los actuales deudores de plazos y á los que resulten serlo en lo sucesivo.

Art. 11. Las Administraciones económicas llevarán un registro en que consten circunstanciadamente las fincas embargadas por la Hacienda y los apremios expedidos por falta de pago de los compradores y el nombre y vecindad de éstos. La omisión de alguna finca en este registro sujeta á responsabilidad á los jefes económicos y de Intervención, la cual les será exigida por el Ministerio de Hacienda, previo expediente, en que se les dará audiencia.

Art. 12. Con referencia al registro de que se hace mérito en el artículo anterior y á las cuentas corrientes, se formará cada trimestre una relación en que consten los apremios expedidos durante el mismo, la cantidad por que se apremia y las fincas de cuya administración se haya hecho cargo la Hacienda. Estas relaciones, autorizadas por el jefe de Intervención y visadas por el jefe económico, se publicarán necesariamente en los quince días siguientes á la terminación del trimestre en el *Boletín de ventas*, y en su defecto, en el *oficial* de la provincia. Dentro de los diez días posteriores á los señalados para la publicación, se remitirán ejemplares impresos de las relaciones á los Centros superiores. El retraso en la remisión se corregirá con una multa de 50 á 125 pesetas, que satisfarán todos los que lo hayan ocasionado. La omisión de una finca embargada y de un apremio en la relación antes expresada, constituye al jefe económico y al de Intervención en la responsabilidad de pagar por mitad la multa de uno al millar del valor en venta de la finca, si llegó ó excedió de 125.000 pesetas, y de dos al millar si se hubiere vendido en menor suma; de

(1) *Ver los artículos* 85, *núm.* 37, *y* 88, *núms.* 4.°, 12, 13 *y* 15 *del reglamento orgánico provincial, en las págs.* 48 *y* 52 *del* Apéndice *de* 1888.

esta multa corresponderán cuatro quintas partes al que denuncie y pruebe la omisión, y el resto al Estado, al cual pertenecerá íntegra la multa si la falta se descubre por la Administración.

Art. 13. La Dirección de Propiedades, con vista de las relaciones trimestrales que se la remitan, publicará en la *Gaceta* cada trimestre un estado por provincias en que aparezcan los deudores á que se hayan embargado las fincas por débitos que asciendan á 5.000 ó más pesetas.

Art. 14. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que exija la ejecución de esta ley, y para aplicarla en cuanto sea posible á los compradores y redimentes de censo; también queda autorizado el Ministro de Hacienda para facilitar cuanto sea dable que los compradores de bienes nacionales puedan pagar los plazos en distintos puntos de aquellos en que los pagarés estén domiciliados.

Por tanto, etc.—Dado en Palacio á 13 de Junio de 1878.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.» *(Gac. 14 Junio.)*

Ley 11 Julio 1878.

Pago del precio de venta de los bienes y censos desamortizados.

(Hac.) «Don Alfonso XII, etc.

Artículo 1.° Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Art. 2.° Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

Art. 3.° Las fincas que se vendan en quiebra se enajenarán también en los plazos marcados en los precedentes artículos, y para conocer si resulta responsabilidad contra el primer rematante, se hará la oportuna liquidación; teniendo en cuenta en su caso la diversidad de pago de ambas ventas.

Art. 4.° Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1878.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.» *(Gac. 12 Julio.)*

Ley 11 Julio 1878.

Redención á metálico de censos desamortizados: Arrendamientos antiguos (1).

(Hac.) «Don Alfonso XII, etc. Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los censos desamortizados se redimirán en adelante á metálico en la forma siguiente: los que no excedan de 60 rs. ánuos de réditos capitalizados al 10 por 100, para pagar precisamente al contado. Los que excedan de 60 reales, capitalizados al 9 por 100 al contado y á plazos al 6 por 100, pagados en nueve años y diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno.

Art. 2.° Los que soliciten ó reproduzcan solicitudes no resueltas á la publicación de esta ley y paguen al contado las redenciones dentro de un año, quedan libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden y debiera percibir el Estado.

Los que redimen á pagar en plazos dentro del mismo término, deberán pagar únicamente los réditos de la anualidad corriente.

Quedarán asimismo libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden los que teniendo actualmente concedidas las redenciones, no las hayan formalizado aún, si pagan su importe total con arreglo á la liquidación ya practicada dentro de un año en el caso de haber redimido al contado, ó la parte correspondiente cuando hayan redimido á plazos.

Art. 3.° Pasado un año desde la publicación de esta ley, se exigirán tres años de réditos á los que rediman al contado, y seis á los que lo verifiquen á plazos, á no ser que justifiquen que adeudan menor número de pensiones.

Art. 4.° Las ventas de censos seguirán promoviéndose sin detención alguna, pero los censatarios podrán conseguir la suspensión de la subasta si antes de verificarse acreditan que pidieron y pagaron, ó consignaron al menos el precio total ó el del primer plazo.

Art. 5.° No se hará indagación alguna acerca de los réditos que se adeudan á los que al pretender la redención se comprometan á pagar los que se declaran exigibles por los artículos 2.° y 3.° de esta ley.

Art. 6.° Respecto á los censos desconocidos para la Hacienda, se admitirán desde luego las redenciones según la declaración que hagan de los mismos los interesados.

En este caso no se tendrá por redimido más capital que el declarado por el redimente.

Art. 7.° Para exigir la Hacienda de los actuales y futuros poseedores de las fincas gravadas el reconocimiento y pago de los censos que no hayan venido cobrando ni lo consten por otro documento, y para trasmitir ese derecho á los compradores será documento bastante la certificación del Registro de la propiedad, en la que conste de una manera clara la existencia de la carga, y que esté mencionada y sin cancelar en los asientos de los libros antiguos ó modernos.

Contra el resultado de la certificación y contra la escritura de trasmisión que otorgue la Hacienda á los compradores, á tenor de lo dispuesto en el art. 9.° de esta ley, no se admitirá ninguna excepción, á no ser que se funde en los siguientes hechos, únicos sobre los cuales podrá versar la prueba:

Primero. Estar efectuada y pagada la redención, aunque no se haya otorgado escritura ni cancelado la carga en el Registro.

Segundo. Haberse declarado la insubsistencia del censo por ejecutoria de los Tribunales en pleito seguido con citación expresa y audiencia del Estado.

(1) *Véase más adelante la ley de 23 de Julio de 1885 que modifica la arriba inserta.*

Si fuere necesario acudir á los Tribunales para el reconocimiento y pago de los censos de que se ocupa esta ley, la reclamación á que diere lugar se sustanciará con sujeción á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios verbales, si la cantidad que se reclama como capital del censo, valuado á los tipos marcados en el art. 1.° para la redención al contado, no excede de 250 pesetas; si excediere, se sustanciará siempre por los trámites de los juicios de menor cuantía. Cualquiera que sea la sentencia que pusiere término á estos juicios, queda á las partes su derecho á salvo para promover el que según la cuantía del capital sea procedente con arreglo á las leyes, en el que podrán hacer valer cuantas acciones y derechos se crea asistirles.

Art. 8.° Los registradores de la propiedad darán conocimiento á los jefes económicos de los censos que consten á favor del Estado y de Corporaciones sujetas á la desamortización, siempre que así lo observen al inscribir los documentos que se les presenten. Cuando por efecto de los avisos de los registradores conozcan los jefes económicos la existencia de un censo del que no tengan antecedentes bastantes, pedirán certificación á los mismos. Los honorarios de las certificaciones que expidan se abonarán á los registradores con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados.

Art. 9.° Los que presenten certificaciones de los registradores que reunan las condiciones marcadas en el art. 7.° de esta ley referentes á censos desamortizados de que no tenga noticia la Hacienda, ó que no haya cobrado en los cinco últimos años, adquieren el derecho de que el Estado les otorgue escritura de trasmisión si la redención no estuviere pedida ni la venta anunciada: pagando únicamente la cantidad que hubiera satisfecho el censatario por la redención al contado ó á plazos. Los compradores de censos desamortizados podrán hacer constar su derecho en el Registro de la propiedad presentando la escritura de trasmisión otorgada por el Estado, para que al margen del último asiento se ponga la oportuna nota, la cual surtirá todos los efectos que la ley atribuye á la inscripción.

Art. 10. Sin alterar las disposiciones vigentes respecto al uso del papel sellado, el Gobierno dispondrá cuanto convenga para que los censos puedan cancelarse, si los redimentes lo desean, sin necesidad de otorgar escritura pública.

Art. 11. Las disposiciones de esta ley no son aplicables á las redenciones de arrendamientos antiguos, ni á las de los aprovechamientos á que se refiere el art. 7.° de la de 15 de Junio de 1866.

Art. 12. Las redenciones de censos correspondientes á Corporaciones civiles se admitirán en todo tiempo sin hacer indagación alguna respecto á los réditos que se adeuden, toda vez que las Corporaciones propietarias conservan el derecho de reclamarlos hasta el día que aquélla se verifique.

Art. 13. Continuarán tramitándose y resolviéndose las denuncias pendientes y admitiéndose las que se promuevan, sin perjudicar en nada los derechos adquiridos ó que adquieran los denunciadores. Los denunciados que reconozcan dentro de un año la justicia de la denuncia y que á la vez rediman, quedarán libres de la multa que pudiera corresponder al Estado.

Art. 14. En los casos en que se invalidase alguna trasmisión ó redención de censos, el Estado quedará obligado á devolver únicamente las cantidades que hubiese percibido.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley referentes á condonaciones de réditos (1).

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que de acuerdo, en cuanto sea necesario, con el de Gracia y Justicia, dicte las instrucciones convenientes para la ejecución y cumplimiento de cuanto en esta ley se dispone (2).

Por tanto, etc.—Dado en Palacio á 11 de Julio de 1878.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.» *(Gac. 12 Julio.)*

R. O. 13 Julio 1878.

Aprobando la instrucción para el cumplimiento de la ley de 13 de Junio, sobre cobranza de los débitos por compras de bienes desamortizados.

(Hac.) «S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el informe de la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido aprobar la adjunta instrucción para el cumplimiento de la ley de 13 de Junio último sobre cobranza de los débitos por compras de bienes desamortizados, que ha redactado esa Dirección general.

De Real orden, etc.—Madrid 13 de Julio de 1878.—Orovio.

Instrucción para llevar á efecto la ley de 13 de Junio de 1878 sobre cobranza de débitos por compras de bienes desamortizados (3).

Artículo 1.° Con arreglo al art. 1.° de la ley, los jefes económicos cuidarán de avisar con la mayor exactitud por medio del *Boletín oficial* á los compradores de bienes que radiquen en la provincia diez días antes de vencer los pagarés, á fin de que se presenten á hacerlos efectivos el día de sus respectivos vencimientos. Este aviso surtirá todos los efectos legales aun cuando el deudor resida en distinta provincia.

Art. 2.° A los compradores que al publicarse esta instrucción no hayan realizado el pago de los plazos ya vencidos, se les avisará también inmediatamente por el *Boletín oficial*, fijándoles el término de veinte días para hacer efectivos sus descubiertos; y si trascurridos éstos no lo realizasen, les será aplicable el procedimiento que se marca en esta instrucción, igualmente que á los que ya se hallen apremiados.

Art. 3.° Los avisos serán redactados por las Secciones de Intervención de las provincias y entregados al jefe económico, á fin de que disponga lo conveniente para su inserción en el *Boletín oficial*.

Art. 4.° Los avisos se publicarán en forma de estado, expresándose en sus casillas.

(1) *Véanse los arts. 3.° y 4.° de la ley de 23 de Julio de 1885.*

(2) *Sobre cumplimiento de esta ley se ha dictado la Real orden de 27 de Junio de 1885 que insertamos más adelante.*

(3) *Ver en la pág. 52 del Apéndice de 1886 el art. 88 del reglamento de la Administración económica provincial, y muy señaladamente sus números 2.° y 16.*

1.° El nombre del comprador.
2.° Su domicilio.
3.° La clase y nombre de la finca, si lo tuviese.
4.° Su procedencia.
5.° El número del inventario.
6.° El término municipal en que radica.
7.° El número de plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos.
8.° El importe de éstos.

Art. 5.° Trascurridos veinte días desde que se publique el aviso sin que el descubierto resulte satisfecho, el jefe económico acordará el apremio, y no podrá dilatar su expedición por más de quince días, según lo dispuesto en el art. 2.° de la ley.

Con este fin la Intervención extenderá la oportuna certificación del descubierto, expresando en ella el día en que el aviso se insertó en el *Boletín* de la provincia.

Art. 6.° El jefe de la Administración económica de la provincia en que radique la finca y se lleve la cuenta al deudor, remitirá la certificación mencionada en el artículo anterior al de la residencia de aquél, para que le apremie inmediatamente. Del recibo de la certificación dará aviso desde luego, debiendo despachar el apremio necesariamente en el término de diez días con arreglo al art. 5.° de la ley.

Art. 7.° Los jefes económicos, al decretar el apremio ó remitir la certificación del débito al del domicilio del deudor, acordarán el embargo de la finca vendida por el Estado, y el de sus rentas, y que se haga cargo de su administración y cuidado el subalterno respectivo.

Donde no hubiese administrador subalterno de propiedades, podrán encomendar dicho servicio á los de rentas estancadas, para los cuales será obligatorio desempeñarlo.

Art. 8.° Los administradores de las fincas embargadas rendirán cuenta mensual por separado de los productos de cada una, ingresándolos en el Tesoro en el mismo período.

Las rentas en frutos las conservarán en su poder, y darán asimismo cuenta mensual de ellas á la Administración económica para que disponga la venta de aquéllos y el ingreso de su producto dentro del mes en que tenga efecto.

Art. 9.° Los ingresos que se realicen en las Cajas de las Administraciones económicas por rentas de las fincas embargadas, se aplicarán en su total importe á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, en el concepto de *Depósitos procedentes de rentas de bienes embargados á deudores de bienes nacionales.*

Art. 10. De los ingresos en metálico á que se refiere el artículo anterior, deducirá la Hacienda en todo caso el 10 por 100 por gastos de administración. De este 10 por 100 se abonará el 5 al subalterno encargado de la finca embargada, y el otro 5 por 100 corresponderá al Estado, y se aplicará á *Ingresos eventuales.*

Art. 11. El abono del 5 por 100 al subalterno se hará al mismo tiempo que realice el ingreso, expidiendo mandamiento de pago de devolución por el concepto expresado en el art. 9.°; y en el mismo acto se formalizará otra data á la Caja por el restante 5 por 100 correspondiente al Estado, y un cargo igual en el expresado concepto de *Ingresos eventuales procedentes de fincas embargadas á deudores de bienes nacionales.*

Art. 12. El 90 por 100 del producto de las fincas embargadas podrá destinarse en todo ó en parte á cubrir las responsabilidades del deudor; y una vez satisfechas deberá dejarse la finca á su disposición, y entregarle, si lo hubiere, el sobrante de las rentas.

Cuando se dé á dicho producto el destino indicado, se formalizará la data de su importe en el concepto de *Depósitos devueltos*, y el ingreso de igual suma por *Plazos vencidos ó intereses de demora* según su caso.

Art. 13. Al comprador que pretenda entregar el importe de los plazos, sin perjuicio de liquidar los intereses de demora, se le consentirá hacerlo; pero éstos se liquidarán en el acto definitivamente, sin suspender el apremio ni devolver la finca hasta el pago de aquéllos y de los gastos de éste.

Art. 14. Las cuentas que rinda el subalterno administrador de una finca embargada, podrán ser examinadas por el comprador ó quien le represente, en la Administración de la provincia, luego que haya cubierto sus responsabilidades ó se haya declarado la quiebra, para lo cual se le permitirá revisarlas dentro del término de diez días.

Pasado este término sin que se exponga en contra cosa alguna, el jefe económico aprobará las cuentas.

Art. 15. Si el comprador reparase las cuentas ó formulase alguna reclamación contra ellas, se dará conocimiento al cuentadante para que en el plazo de diez días exponga lo que crea conveniente.

Trascurrido el término indicado con contestación ó sin ella, el jefe económico oirá el parecer de la Sección de Intervención y el del oficial letrado, y resolverá sin más trámites lo que proceda.

Art. 16. Los acuerdos de los jefes económicos referentes á estas cuentas que afectan únicamente al comprador ó al que administró las fincas mientras estuvieron embargadas, son ejecutivos y causan estado en la vía gubernativa.

Sólo podrá promoverse por el que se crea agraviado la vía contenciosa ante la Comisión provincial, y deberá en su caso intentarse en el plazo de treinta días, contados desde que la resolución fué notificada administrativamente. El acuerdo de la Administración será defendido por el abogado fiscal ó por el promotor á que corresponda, según lo dispuesto en el decreto de 24 de Enero de 1875 (1).

Art. 17. Aunque la finca vendida por el Estado y sus rentas han de ser embargadas y administradas desde luego por la Hacienda, se dirigirá en el acto el procedimiento de apremio contra los demás bienes del deudor, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Este procedimiento deberá llevarse con la mayor actividad, para conseguir que en el término de tres meses estén los bienes vendidos por virtud del mismo adjudicados á la Hacienda en su

(1) *Sin duda pretende aludirse á la orden del Ministerio Regencia de 24 de Enero de 1875, inserta en* JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Centro de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA

caso si no hubiese postores, cobrado el débito ó acreditada la insolvencia del deudor.

Art. 18. Resultando la insolvencia del deudor ó trascurridos tres meses desde que se expidió el apremio sin haber sido posible cobrar el descubierto, se dispondrá la venta en quiebra de la finca, con arreglo á las disposiciones vigentes. También se acordará la venta en quiebra si el apremio no pudiese dar resultado por no conocerse bienes al deudor, ni ser hallado en el domicilio que últimamente tuviera. Cuando esto ocurra, se le citará por el *Boletín oficial* para que comparezca á pagar en el término de diez días; y no haciéndolo, se venderá en quiebra la finca, sin perjuicio de seguir practicando las diligencias necesarias para exigirle las responsabilidades que procedan.

La citación se hará constar debidamente en el expediente.

Art. 19. Tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y puesto en posesión el cobrador, se hará la liquidación oportuna para conocer la responsabilidad del quebrado. Esta responsabilidad se anotará en su cuenta y se le exigirá por la vía de apremio desde luego.

Aunque la finca se venda en quiebra en mayor cantidad que la que obtuvo en la primitiva subasta, no se hará abono alguno por la diferencia al comprador quebrado, y quedará siempre á beneficio del Tesoro el precio que se hubiese obtenido.

Art 20. Si el comprador declarado ó que se declare en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero hubiese hecho mejoras en la finca, se le devolverán aquéllos y el importe de éstas, si resultan debidamente justificadas, cuando, á pesar de la devolución y del abono, quede á favor del Tesoro por lo menos la cantidad que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta, con más el importe de los intereses de demora que resulten abonables por virtud de la alteración que sufren los vencimientos de los pagarés.

Art. 21. Cuando las fincas declaradas en quiebra hubieran sido vendidas á pagar en bonos del Tesoro, se computará únicamente el valor efectivo que al precio de cotización tenían éstos el día en que se entregaron, para hacer las devoluciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 22. Las fincas que á virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley y 7.º de esta instrucción sean embargadas y administradas por la Hacienda, se arrendarán mientras las retenga en su poder, en los términos y condiciones que las demás que posee el Estado, observándose muy especialmente la instrucción de 16 de Junio de 1853, la ley de 30 de Abril de 1856, y la Real orden de 14 de Setiembre de 1867.

Art. 23. Si la finca estuviese labrada por el comprador, se le permitirá que continúe las labores con entera libertad; pero si antes de la venta en quiebra llegase la época de la recolección, será ésta intervenida á costa del mismo por la Administración, y se hará cargo de los productos el administrador subalterno respectivo.

Cuando el jefe económico crea conveniente la venta de los productos, podrá acordarla desde luego, dando conocimiento al deudor; y el precio de su venta deducidos los gastos de recolección, ingresará en el Tesoro en el concepto expresado en el art. 9.º

El jefe económico, sin embargo, podrá eximir al comprador que tuviese labrada por sí la finca de la intervención á que se le sujeta hasta que recoja los frutos, depositando el valor de éstos, calculado por peritos nombrados por ambas partes, ó presentando fiador que á juicio de aquel funcionario, y bajo su responsabilidad, responda de dichos productos para el día de la recolección.

Levantados los frutos, la finca será ya arrendada como todas las demás de cuya administración se haga cargo la Hacienda.

Art. 24. Los arrendamientos hechos por los compradores serán respetados por la Hacienda, siempre que no hubiere motivos fundados para juzgar que con ellos se han defraudado los intereses públicos.

Si la Hacienda hubiere de invalidar los contratos, lo hará saber con la antelación oportuna á los arrendatarios, respetando no obstante á los que lo sean de predios rústicos por el año corriente, y por el término de cuarenta días á los de fincas urbanas.

Art. 25. Los arrendatarios y colonos serán requeridos sin pérdida de tiempo para que las rentas de las fincas embargadas las entreguen necesariamente al encargado de administrarlas. Si no pagasen con puntualidad, se procederá contra ellos como deudores á la Hacienda.

Art. 26. En las Administraciones económicas se llevará un registro en que consten las fincas embargadas de cuya administración se hagan cargo los subalternos, en los propios términos que debe llevarse para las que posee y arrienda el Estado.

Art. 27. Una vez vendidas las fincas en quiebra, todos los arriendos, ya estuvieren hechos por los anteriores compradores, ya por la Hacienda, caducan en los plazos marcados en el párrafo segundo del art. 24, de conformidad con lo preceptuado por la ley de 30 de Abril de 1856.

Si por haber pagado recobrase el comprador la posesión de la finca y la Hacienda la hubiese arrendado mientras estuvo á su cargo, deberá también respetar aquél el arriendo hecho en los términos que se expresan en el párrafo precedente.

Art. 28. A los compradores de censos no se les permitirá que cobren los réditos si retrasan el pago de los plazos. Cuando esto suceda, previos los avisos dispuestos para los compradores de fincas, se acordará al decretarse el apremio que se haga saber á los censatarios, á fin de que entreguen las pensiones á los administradores respectivos.

Las pensiones estarán á disposición de la Hacienda, del propio modo que las rentas de fincas, y se volverán cuando resulte pagado el descubierto, reteniendo la Hacienda aun entonces el 10 por 100, por Administración.

La venta en quiebra de los censos se acordará en los mismos términos y casos que las de las fincas no pagadas.

Art. 29. Los redimentes de censos que no paguen con puntualidad el precio de la redención, á pesar de los apremios contra ellos expedidos, dejan expedito el derecho de la Hacienda para venderlos de nuevo bajo su responsabilidad.

Art. 30. Los censos vendidos continúan siempre afectos al pago del precio de la venta, y esta afección no se levantará en los Registros de la propiedad sino cuando los compradores acrediten en la forma prevenida por la R. O. de 13 de Diciembre de 1876 haber cubierto todas sus obligaciones.

Las fincas censidas continúan también respondiendo de la carga sobre ellas impuesta, á pesar de la redención, sin que la hipoteca pueda ser cancelada mientras no se justifique, con certificación expedida á tenor de lo dispuesto en la Real orden citada, que el precio de la redención está totalmente satisfecho.

Art. 31 La responsabilidad en que puedan incurrir los jefes económicos y los de intervención respecto á los intereses de demora, se mandará hacer efectiva por la Dirección de propiedades, reteniéndoles la tercera parte del sueldo que como empleados activos ó pasivos perciban al declararla, sin perjuicio de proceder por la vía de apremio contra los bienes que posean.

Art. 32. Si los jefes económicos no encontrasen en todos los casos personas aptas para confiarles las comisiones de apremio, podrán encargar la instrucción de los expedientes á los administradores y comisionados dentro de sus respectivos partidos, y á cualesquiera otros agentes subalternos de la Administración que puedan llenar este servicio sin desatender el que les esté encomendado.

Art. 33. Todos los que, desempeñando funciones públicas, intervengan en la preparación ó el curso de los expedientes de apremio, serán personalmente responsables de las dilaciones inmotivadas que originen. Los jefes económicos, cuando se trate de personas que de ellos no dependan, darán cuenta á la Dirección de propiedades para que por ésta se promuevan las reclamaciones procedentes.

Art. 34. Para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 11 de la ley, las Administraciones económicas llevarán un libro registro arreglado al modelo adjunto. En estos registros se irán estampando día por día los apremios expedidos y fincas mandadas embargar, y anotando en la casilla de observaciones los que durante el trimestre hubiesen satisfecho el débito. El número de orden de los asientos en dicho libro registro deberá ser correlativo en todos los de cada año económico.

Art. 35. Terminado un trimestre se formará una relación de apremios expedidos y fincas embargadas, tomándolo del libro registro de que trata el artículo anterior, y con vista de las cuentas corrientes, totalizando las cantidades adeudadas, y expresando claramente por notas puestas al pie de la misma si los débitos de la relación del anterior ó anteriores trimestres que no se hicieron efectivos durante ellos lo fueron con posterioridad, ó se declararon en quiebra las fincas por resultar la insolvencia del deudor ó haber trascurrido tres meses desde la expedición del apremio, expresando el número de orden con que figuraban.

Art. 36. Las relaciones de que trata el artículo precedente serán autorizadas por el jefe de la Intervención y visadas por el de la Administración económica, el cual dispondrá que se publiquen en el *Boletín de Ventas*, ó en su defecto en el oficial de la provincia, en uno de los quince días siguientes á la terminación del trimestre, remitiendo dentro de los diez posteriores ejemplares duplicados del periódico á la Dirección de Propiedades y á la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 37. La Dirección de Propiedades, trascurridos que sean los veinticinco días del mes primero de cada trimestre, procederá á imponer la multa á que se refiere el art. 12 de la ley, que no podrá bajar de 50 ni exceder de 125 pesetas, y cuya multa habrán de satisfacer por iguales partes el jefe de la Administración económica, interventor, jefe del Negociado de propiedades y oficiales encargados del libro de cuentas corrientes y del de apremios y fincas embargadas de aquellas provincias que no hubiesen cumplido este servicio. La cuantía de dicha multa la fijará la Dirección de Propiedades teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la Administración á que se refiera, y su celo en cumplir en general con los servicios que se la encomiendan.

Art. 38. Con arreglo al referido art. 12 de la ley, la Dirección de Propiedades admitirá las denuncias que por escrito se le presenten acerca de omisiones cometidas en las relaciones de apremios y embargos que trimestralmente deben publicarse. Instruirá en su vista el oportuno expediente, pidiendo al efecto las noticias que mejor estime; y si resultase justificada la omisión, procederá desde luego á exigir al jefe económico é interventor de la Administración económica respectiva por mitad la multa de 1 por 1.000 del valor en que se vendió la finca á que se refiera la denuncia, si éste llegó ó excedió de 125.000 pesetas, y del 2 por 1.000 si no llegó á dicha suma; todo sin perjuicio de las acciones que por resultado del expediente pudieran en su caso entablarse si la omisión apareciera voluntaria.

Art. 39. Del importe de dichas multas corresponderán cuatro quintas partes al denunciador y una quinta parte al Estado. Si la omisión se hubiese descubierto por la Administración misma, ingresará íntegra la multa en el Tesoro. En el primer caso se formará la oportuna liquidación, que aprobará la Dirección de Propiedades, mandando abonar las cuatro quintas partes é ingresar la quinta restante del Estado.

Art. 40. Recibidas en la Dirección de Propiedades las reclamaciones trimestrales de apremios y embargos, dispondrá la formación de otra, en que se comprendan por provincias los deudores desde 5.000 pesetas en adelante, cuya relación dispondrá que se publique con la brevedad posible en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 13 de Julio de 1878.—Aprobada por Su Majestad.—Orovio.» *(Gac. 30 Julio.)*

(El modelo á que se refiere el art. 34 de esta instrucción se encabeza *Relación de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 13 de Junio de* 1878, y contiene 13 casillas, á saber: 1.ª Número de orden. 2.ª Nombre del comprador. 3.ª Su domicilio. 4.ª Finca embargada. 5.ª Procedencia. 6.ª Número del inventario. 7.ª Término municipal en que radica. 8.ª Plazos adeudados. 9.ª Fechas de los vencimientos. 10. Importe en pesetas. 11. Boletín en

que se avisó al comprador, 12. Días en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca. Y 13. Observaciones.)

R. O. 20 Julio 1878.

Disposiciones para llevar á efecto la ley de 11 del corriente.

(Hac.) «Para llevar á efecto la ley de 11 del actual, dictada únicamente con el propósito de unificar el número de plazos en que han de venderse en adelante las fincas desamortizadas, sin derogar disposición alguna que no sea referente al indicado objeto, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido ordenar lo siguiente:

1.° Las fincas y censos que se anuncien en venta desde 1.° de Agosto próximo, sea cualquiera su procedencia y cuantía, se enajenarán á pagar en los 10 plazos marcados por el art. 1.° de la ley de 11 del corriente.

2.° Con arreglo al art. 2.° de dicha ley, se anunciarán, sin embargo, á pagar al contado, las fincas cuyo tipo para la primera subasta no exceda de 250 pesetas. Las bajas que se hagan de una á otra subasta, cuando en la primera no hubiese postores, no darán lugar á que se vendan á pagar al contado las fincas cuyo tipo fué para el primer remate superior á 250 pesetas.

3.° Las fincas que se rematen por quiebra se sujetarán igualmente á las reglas anteriores, según que excedan ó no de 250 pesetas al ponerse de nuevo en venta.

4.° Cuando haya necesidad de conocer la responsabilidad de los compradores quebrados por diferencias entre los precios obtenidos de las fincas en las primeras subastas y en las celebradas en quiebra, se harán las oportunas liquidaciones, deduciendo un 5 por 100 anual de la cantidad que resulte anticiparse en las nuevas enajenaciones, por lo que ahora, en ciertos casos, se abrevian los plazos.

5.° Desde el referido día 1.° de Agosto se suprimirán las advertencias que al final de los *Boletines de Ventas* se vienen insertando respecto á los plazos en que deben pagarse los bienes nacionales, según su procedencia y cuantía, publicándose en su lugar los arts. 1.° y 2.° de la ley de 11 del corriente.

De Real orden, etc.—Madrid 20 de Julio de 1878.—Orovio.» *(Gac. 26 Julio.)*

Ley de presupuestos 21 Julio 1878.

Otorgamiento de escrituras: inscripciones.

«... Art. 11. Se amplía por todo el período del ejercicio de este presupuesto el plazo que en el art. 15 del de 1877 á 1878, se concedió á los compradores de bienes del Estado para el otorgamiento de las escrituras correspondientes.

Art. 15. ... El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para activar las liquidaciones de los créditos de los Ayuntamientos contra el Estado por los productos de sus bienes vendidos, de manera que les sea entregada en el más breve plazo posible las inscripciones correspondientes.»

R. O. 26 Julio 1878.

Disponiendo que hasta la publicación de la instrucción para llevar á efecto en todas sus partes la ley de 11 del corriente sobre redención de censos desamortizados, se observen las disposiciones que se dictan.

(Hac.) «Habiendo de invertirse algún tiempo en redactar y publicar la instrucción para llevar á efecto en todas sus partes la ley de 11 del corriente sobre redención de censos desamortizados, pues habrá de ponerse previamente de acuerdo este Ministerio con el de Gracia y Justicia...

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. é ínterin se publica la instrucción definitiva, se ha servido ordenar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los jefes económicos admitirán desde luego, con arreglo á la ley de 11 del corriente, las redenciones de los censos sujetos á las leyes desamortizadoras, cualquiera que sea su procedencia.

2.ª Para llevarlas á efecto dispondrán que se hagan sin la menor dilación las liquidaciones y capitalizaciones oportunas, á los tipos que corresponda, según el art. 1.° de la ley, haciendo conocer su resultado á los redimentes para que ingresen en el Tesoro lo que deban satisfacer.

3.ª Si los que intentan redimir estuviesen apremiados, ó lo fuesen en lo sucesivo para el pago de réditos, se suspenderá el apremio tan pronto como pidan la redención, si al propio tiempo consignan el precio total de ésta ó el importe del primer plazo, si en esta forma se pide; y el de los réditos que con arreglo á la ley deben satisfacer los que redimen.

4.ª Sin perjuicio de anotar en el registro general de las Administraciones económicas las solicitudes que se presenten se abrirá uno especial, foliado y sellado, en que se tome razón de las redenciones que se soliciten á virtud de la ley de 11 del corriente. En este registro se hará constar: primero, el nombre del que pretende redimir: segundo, la fecha de la instancia y la de su presentación: tercero, el capital y réditos del censo, si las dos cosas constan: cuarto, la indicación de la finca ó fincas que se digan gravadas: quinto, si la redención se pide al contado ó á plazos: sexto, el importe de la capitalización: sétimo, el día en que se pagó la redención ó el primer plazo. Las dos últimas casillas se llenarán en el momento que la capitalización esté hecha y que el pago se realice.

5.ª Los jefes económicos ordenarán que las liquidaciones se practiquen sin demora; y si se reunieran por el momento muchas solicitudes, destinarán horas extraordinarias para llevar al corriente el servicio.

6.ª Si los censos que se pretenda redimir son conocidos y están inventariados por la Hacienda, se anotará en los inventarios la redención y la fecha en que ingresó el total importe de ella ó el del primer plazo. Igual anotación se hará en la cuenta corriente que exista para exigir al censatario los réditos.

7.ª Cuando los censos que se rediman procedan de Corporaciones sujetas á la desamortización, pero que tienen el derecho de cobrar sus rentas, la Administración se limitará á recibir el importe de la redención sin reclamar réditos algunos.

8.ª Los jefes económicos remitirán mensualmente á la Dirección de Propiedades un estado en que aparezca el número de censos del Estado y de Corporaciones civiles redimidos al contado y á plazos durante el mes, y el importe de lo ingresado por unas y otras redenciones.

De Real orden, etc.—Madrid 26 de Julio de 1878.—Orovio.» *(Gac. 1.° Agosto.)*

R. O. 24 Enero 1879.

Disposiciones para que la Dirección general de propiedades y derechos del Estado y las Administraciones económicas se hagan cargo de los montes que por eliminarse del catálogo de los reservados, han de ser enajenados: Reclamaciones de los pueblos pidiendo excepción para dehesa boyal, ó por ser de aprovechamiento común.

(Hac.) «En atención á las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La Dirección general de propiedades y derechos del Estado, así que reciba por conducto de este Ministerio las relaciones que remita el de Fomento, comprensivas de las fincas que deban eliminarse del catálogo de los montes públicos reservados por su especie arbórea, en virtud de la rectificación acordada por R. O. de 8 de Noviembre de 1877, remitirá á los jefes económicos copia de la correspondiente á su provincia respectiva.

2.ª Los jefes económicos, inmediatamente que reciban las relaciones de que trata el artículo anterior, se dirigirán de oficio á los gobernadores de las provincias para que ordenen á los ingenieros jefes de montes la oportuna y formal entrega de los comprendidos en la relación respectiva, de que deberán los ingenieros tener conocimiento por las órdenes que con el mismo objeto les haya comunicado la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio.

3.ª La entrega se hará levantando acta por duplicado para la Administración económica y para la Sección de Fomento de la provincia. Los ingenieros pondrán al propio tiempo á disposición de los jefes de las Administraciones económicas cuantos documentos tengan en su poder demostrativos de la procedencia, cabida, linderos, especies arbóreas y de cultivo de cada finca con objeto de que estos datos puedan figurar con toda la precisión posible en el anuncio de la venta.

4.ª Los jefes económicos, cumplidas las anteriores formalidades, procederán á incautarse de las fincas en nombre de la Hacienda, y dispondrán su inclusión en los respectivos inventarios, según su procedencia.

5.ª Inmediatamente comunicarán dichos jefes las órdenes oportunas á los comisionados investigadores de ventas de bienes nacionales para que procedan al nombramiento de peritos que midan y tasen las fincas á fin de anunciar su enajenación con las formalidades legales.

6.ª La Dirección de propiedades moverá por su parte cuantos obstáculos surjan; y teniendo á la vista las relaciones de montes excluídos del catálogo, seguirá constantemente las vicisitudes de cada finca; promoverá ó activará su enajenación, y no permitirá de manera alguna que se paralice ó retarde su venta sin que existan causas justificadas que la impidan.

7.ª En el caso de que esté pedida en tiempo oportuno por algún pueblo la excepción en concepto de dehesa boyal ó de aprovechamiento común de alguno ó algunos de los montes eliminados del catálogo forestal, la referida Dirección de propiedades procederá sin levantar mano al despacho de los oportunos expedientes para que queden resueltos en el término más breve posible.

8.ª La misma Dirección excitará por todos los medios el celo de los jefes económicos y de los comisionados de ventas de las provincias para que sin excusa ni pretexto alguno se saquen á la venta los montes que aún conservan los pueblos ó los establecimientos públicos, y que por disposiciones anteriores fueron ya excluídos de los catálogos. Al efecto reclamarán de dichos comisionados una relación de las fincas que se encuentren en este caso, expresiva de las causas de no haberse enajenado, y en vista de ellas acordará ó propondrá á este Ministerio las resoluciones que procedan.—Madrid 24 de Enero de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.» *(Gac. 25 Enero.)*

R. O. 3 Febrero 1879.

Reglas que han de observarse además de las contenidas en la R. O. de 13 de Setiembre de 1859, para la inversión del todo ó parte del 80 por 100 en obras públicas, etc. (1).

(Gob.) «El art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 concede á los Ayuntamientos la facultad de solicitar autorización para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 mandadas entregar en equivalencia del 80 por 100 del producto de sus bienes de propios enajenados, y la de retirar de la Caja general de Depósitos la tercera parte del referido capital para invertir su importe en obras de utilidad y conveniencia públicas. Era necesario, sin embargo, evitar que á la sombra de la mencionada ley se concediesen autorizaciones que, lejos de favorecer los intereses de los pueblos, les ocasionasen perjuicios, privándolos de los recursos de carácter permanente con que cuentan para satisfacer sus cargas y obligaciones; y á este fin se encaminaron las reglas consignadas en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859. Las restricciones creadas por ella, si bien llenaron su objeto en determinadas ocasiones, en otras no han ocurrido á todas las necesidades de la Administración en este punto concreto, ni ofrecido las garantías que en casos tales deben exigirse para obtener el mejor acierto en la inversión de unos bienes que son, por decirlo así, el fondo de reserva de la Hacienda municipal, y al que solamente en casos muy excepcionales deben acudir los Ayuntamientos.

Por otra parte, la distinta naturaleza y aun la forma diversa de los expedientes exigen una documentación que, entre otras cosas, demuestre, no sólo la necesidad, utilidad y conveniencia de las obras, sino la existencia de un presupuesto que dé á conocer su importe total y los planos á que ha de sujetarse la ejecución de ellas. Ocurre, por tanto, que las más de las veces los expedientes de esta índole no pueden despacharse con la premura que este Ministerio deseara y las necesidades de las corporaciones demandan, porque la falta de datos claros y precisos, así como la de antecedentes indispensables, hace necesario devolver aquéllos á V. S. para que se subsanen los defectos de que adolecen.

La práctica ha venido demostrando que la referida R. O. de 13 de Setiembre no ha sido bastante á evitar estas dilaciones. Para corregir tales defectos en el procedimiento, obtener la seguridad de que las obras se harán con sujeción á los planos y presupuestos aprobados, y para que el sobrante, si lo hubiera, de la cantidad consignada ingrese de nuevo en la Caja general de depósitos, se hace necesario dictar nuevas disposiciones; á

(1) *Véase también la R. O. de 25 Octubre del mismo año que dicta otras disposiciones.*

cuyo fin, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en los expedientes que los Ayuntamientos incoen desde esta fecha solicitando invertir en obras de utilidad pública el todo ó parte del 80 por 100 de sus bienes de propios enajenados, además de las reglas consignadas en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, se observen las siguientes:

1.ª Una vez que el Ayuntamiento comunique á ese Gobierno hallarse terminadas las obras, dispondrá V. S. que el arquitecto provincial ó el municipal, si le hubiere, proceda al reconocimiento y recibo de ellas.

2.ª Al efecto expedirá certificación de estar hechas con arreglo al plano, presupuesto y pliego de condiciones aprobadas por este Ministerio, haciendo constar también la cantidad invertida si resultase menor que la consignada en el presupuesto aprobado.

3.ª Que al remitir V. S. á esta superioridad el certificado á que se refiere la ley anterior, y con el cual se considerará ultimado el expediente, hará constar si las obras se hicieron ó no por subasta.

Al propio tiempo S. M. se ha servido disponer que cuando los Ayuntamientos soliciten invertir la tercera parte ó el total importe de las referidas inscripciones de bienes Propios en la adquisición de *acciones de empresas útiles á juicio del Gobierno*, según se dispone en la regla 6.ª de la Real orden fecha 13 de Setiembre de 1859 ya citada, habrán de acreditar los extremos siguientes:

Que la emisión y circulación de las acciones ú obligaciones que se trata de adquirir han sido legal y debidamente autorizadas con arreglo á las disposiciones vigentes:

Que el pago de los dividendos activos si son acciones, ó el de los intereses si son obligaciones, se hace puntual y religiosamente por las empresas ó compañías:

Que la amortización se verifica dentro de los plazos y en los términos á que se han obligado las referidas compañías ó empresas.

Que los expresados valores han sido declarados efectos públicos, según lo dispuesto en el art. 3.º, caso 1.º del R. D. de 8 de Febrero de 1854, ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid y disposiciones posteriores:

Y finalmente, que una vez en poder de los Ayuntamientos las acciones ú obligaciones para cuya adquisición han sido autorizados, remitan á este Ministerio, por conducto de V. S. y en el término de seis meses, copia testimoniada por ante notario público de la póliza de compra, expedida por agente oficial de cambios, según lo dispuesto en los arts. 15, 18, 21 y 22 del expresado Real decreto de 8 de Febrero de 1854. En dicho testimonio constarán: el precio á que han sido comprados los valores, fecha de su emisión, serie y número de éstos, así como las épocas en que empieza y en que termina su amortización, si la tuvieran. Si trascurridos seis meses desde que haya sido trasladada la Real orden al alcalde éste no remitiese el testimonio de la póliza, con lo cual quedará ultimado el expediente, se entenderá renunciada la autorización concedida.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento, etc.—Madrid 3 de Febrero 1879.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....» *(Gac. 6 Febrero.)*

R. O. 10 Febrero 1879.

Sobre pago de intereses de demora.

(Hac.) Dispone principalmente esta Real orden: «Que los ingresos y devoluciones que se verifiquen por el concepto de «intereses de demora en el pago de plazos y rentas de bienes desamortizados» se consideren por regla general aplicables al presupuesto vigente en la época en que se realicen, conforme á lo establecido en la Real orden de 3 de Octubre de 1862 para los intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima aplicación y para otros conceptos análogos.» (*Gaceta* 12 *Marzo.*)

R. D. 25 Febrero 1879.

Disposiciones referentes á otorgamientos de escrituras de ventas y redenciones de censos de bienes nacionales: Modelo de escritura de venta judicial.

(Hac.) «*Exposición.*—Señor: El precepto contenido en el art. 25 de la ley del Notariado acerca de la forma en que deben otorgarse las escrituras públicas, sin hacer salvedad alguna respecto de las ventas de bienes nacionales y redención de censos desamortizados, ha creado cierta confusión en cuanto al otorgamiento de dichos instrumentos, y hace necesaria una disposición que armonice los preceptos de la expresada ley con los de las que se han dictado para llevar á efecto la desamortización.

Sin entrar en un examen prolijo de lo establecido hasta el día, basta indicar, en demostración de lo enunciado, que la instrucción de 31 de Mayo de 1855 en los arts. 167 y 247 ordenó que las escrituras se otorgaran en los ejemplares impresos cuyos modelos se publicaron; y esto es hoy inaplicable mediante á que por la ley del Notariado y por la orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 26 de Abril de 1869 se declara improcedente la protocolización de impresos, debiendo, por lo mismo, extenderse manuscritas las escrituras matrices, y habiendo de percibir los notarios los derechos taxativamente señalados en el Arancel.

Existe, además, otro motivo de perturbación, debido principalmente á que, al publicarse la ley de 1.º de Mayo de 1855, los escribanos de número de los Juzgados intervenían en los expedientes de subasta y reunían el doble carácter de actuarios y notarios, por manera que el del Juzgado correspondiente intervenía en el remate y otorgaba luego la escritura; pero la Real orden de 23 de Setiembre de 1863 prohibió á los escribanos de actuaciones autorizar ni protocolizar escrituras, y aun cuando en un principio no se notaron grandes dificultades en el ramo de bienes nacionales, porque entonces los que desempeñaban las Escribanías reunían ese doble carácter, conforme van separándose ambas funciones se producen inconvenientes que es indispensable desaparezcan para que la contratación no se paralice, determinando qué notarios han de autorizar las escrituras, y qué honorarios han de devengar por las mismas y han de pagar los compradores de bienes nacionales.

Es además preciso adoptar una resolución que corte todas las dudas, porque habiéndose dado

plazos fatales á los compradores de bienes nacionales para otorgar las escrituras, no encuentran, sin embargo, fácil el camino para conseguirlo. Justo es, pues, sacarlos de esa situación embarazosa, y procurar además que, otorgándose las escrituras, se obtengan los ingresos que ha de proporcionar al Tesoro el uso del papel sellado que en las mismas se invierte.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, después de haber examinado el asunto con la debida detención, y de acuerdo con el de Gracia y Justicia, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Febrero de 1879.—Señor: A los R. P. de V. M., El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Corresponde autorizar las escrituras de ventas de bienes nacionales y de redención de censos á los notarios residentes en el punto donde deban otorgarse.

Art. 2.° Cuando fuesen varios los que se encuentren en este caso, deberá autorizarlas el que haya asistido á la subasta; y caso de no ser notario el que hubiere intervenido en aquel acto, el notario nombrado por la Hacienda en la localidad para otorgar los documentos que á la misma interesan. En su defecto, los compradores podrán designar uno entre los de la localidad en que resida el juez que haya de otorgar la escritura.

Art. 3.° A falta de esta designación, ó por excusa del notario, tendrá obligación de otorgar la escritura el que señale el juez otorgante, á cuyo efecto se establecerá un turno entre los notarios residentes en la población de un modo análogo al prescrito en el art. 76 del reglamento general del Notariado.

Art. 4.° Para las escrituras de redención de censos desamortizables será designado el notario nombrado por el Ministerio de Hacienda; cuando lo hubiere en el punto en que haya de otorgarse, y en su defecto el que designen los interesados ó el juez, según lo preceptuado en los artículos anteriores.

Art. 5.° Si fuesen varios en la misma localidad los notarios especialmente designados por la Hacienda, se establecerá entre ellos un riguroso turno para el otorgamiento de dichas escrituras.

Art. 6.° Las disposiciones de los artículos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo que dispone el art. 10 de la ley de 11 de Julio de 1878, y de lo que por virtud de ella se establezca en la instrucción que se dicte para su cumplimiento, respecto á que los redimentes de censos puedan cancelar éstos, si lo desean, sin necesidad de otorgar escritura pública.

Art. 7.° Las escrituras matrices de ventas de bienes nacionales y de redención de censos desamortizables habrán de manuscribirse necesariamente, aunque ajustándose en lo posible á los modelos impresos que se publicarán á continuación. Dichos modelos impresos podrán utilizarse para las primeras copias, si no se prefiriese extenderlas manuscritas con arreglo á los mismos.

Art. 8.° Por el otorgamiento de la escritura matriz y primera copia en las ventas pagará el comprador al notario los derechos arancelarios siguientes:

Si el valor en el remate de las fincas ó derechos no excediere de 250 pesetas, el 3 por 100 del precio en que sean rematados, no pudiendo bajar en ningún caso los expresados derechos de 2 pesetas 50 céntimos.

Si excediere de 250 pesetas y no pasara de 2.500, 2 pesetas por foja de matriz, sin que pueda nunca exigirse más de 15 pesetas.

De 2.500 pesetas en adelante, 2 pesetas 50 céntimos por foja de matriz, y como límite máximo 25 pesetas.

Cuando en la escritura se incluyeran más de 10 fincas cobrará el notario, además de los derechos anteriormente expresados, 50 céntimos de peseta por cada una de las fincas que excedan de dicho número, y cuyo valor en venta llegase á 25 pesetas, acumulándose las necesarias para formar esa cantidad cuando una sola no la componga.

Art. 9.° Por el otorgamiento de la escritura matriz y primera copia en las redenciones de censos satisfará el redimente al notario los derechos arancelarios siguientes:

Hasta 250 pesetas inclusive, 3 pesetas.

Desde 251 á 1.000, 6 pesetas.

De 1.001 en adelante, 2 pesetas por foja de matriz, y como límite máximo 10 pesetas.

Art. 10. Las escrituras de venta y las de redención de censos se arreglarán á los modelos que con los núms. 1.° y 2.° se publican á continuación de este decreto.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á otorgamiento de escrituras de ventas y redenciones de censos de bienes nacionales que sean contrarias á las disposiciones precedentes.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1879.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

MODELO DE ESCRITURA DE VENTA JUDICIAL, OTORGADA EN NOMBRE DEL ESTADO.

En (este hueco para el punto), á (para el día) de (para el mes) de mil ochocientos (para el año).

Ante mí D. (para el nombre del notario), vecino de (para su domicilio, distrito notarial y nombre del Colegio á que corresponda), comparecen:

De una parte el Sr. D. (nombre y apellidos del juez), de estado....., mayor de edad, vecino de....., con cédula personal del distrito municipal de....., fecha....., núm.. .., que exhibió y volvió á recoger, en el concepto de juez de primera instancia del distrito de....., en (para la provincia).

Y de la otra parte el Sr. D. (nombre y apellidos del comprador), de estado....., de..... años de edad, de profesión....., vecino de....., con cédula personal expedida en....., núm....., fecha....., que igualmente presentó y volvió á recoger.

Dichos señores comparecientes se hallan con capacidad legal, sin que me conste nada en contrario, para formalizar esta escritura de venta judicial, á cuyo fin hacen constar:

Que declarados en estado de venta por las leyes desamortizadoras los bienes y derechos reales pertenecientes al Estado y Corporaciones civiles

de la Nación, se instruyó expediente para la enajenación de la siguiente

Finca.

(Aquí se dejará un blanco de todo lo que falte para terminar el pliego, para la descripción de la finca ó fincas objeto de la venta, que incumbe hacer al notario con presencia del expediente de subasta. Esta descripción sábese ya que ha de hacerse determinando la finca, su clase, sitio ó lugar, medida superficial, linderos por los cuatro puntos cardinales, además de sus números y manzana si la finca fuese urbana, expresión de las cargas ó de su libertad con que se venda; y por último, como indicación del último título la procedencia y la fecha, libro y folio de la inscripción que resulte hecha á nombre del Estado en el Registro de la propiedad, ó lo que aparezca, caso de no haber inscripción del título á nombre del Estado ó certificación de posesión que en su defecto se entrega. De este modo, dejando el referido blanco, se facilitará de la única manera posible la viabilidad del modelo impreso, puesto que si sobra hueco en blanco, el sobrante hasta su conclusión puede inutilizarle el notario por medio de aspa ó rayas señaladas con gusto y curiosidad; y si por ser varias fincas ó por otra causa resultase insuficiente el blanco que contenga el pliego, se añadirá á continuación del mismo otro pliego en blanco, ó los que fueren precisos, para la descripción de los bienes ó derechos en la forma dicha, inutilizándose en la propia forma lo que sobrase hasta enlazar con el siguiente pliego impreso que continuará y principiará en parecidos términos.

Anunciada la subasta en (para la fecha del *Boletín*) por la cantidad de....., tipo de (para la tasación ó capitalización), se celebró el remate el..... de..... de 18....., quedando rematada en la suma de....., y adjudicándose á D....., como mejor postor (aquí se dejará este hueco para señalarle con línea de tinta, ó poner y «cesionario del rematante D.....,» caso de que hubiese mediado cesión).

Notificada al comprador la adjudicación de la finca hecha por la Dirección general de propiedades y derechos del Estado en orden del día..... de..... de 18....., por dicho señor adquirente se verificó el pago de....., importante la cantidad de....., según resulta de la carta de pago al efecto expedida, que se tiene á la vista, y que á la letra dice así:

CARTA DE PAGO.

.....

.....

Corresponde con la carta de pago original unida al expediente. Y habiéndose acordado la posesión de la finca y el otorgamiento de la presente escritura de venta, usando el señor juez de las facultades de que se halla revestido,

Otorga.

Que á nombre del Estado que representa vende para siempre jamás al referido Sr. D....., y quien del mismo haya legítima causa de suceder, la finca anteriormente descrita, y con las siguientes

CONDICIONES.

1.ª Que la cantidad de..... que queda por satisfacer del precio de esta venta la pagará el comprador por anualidades, á contar desde esta fecha, y en..... plazos, al respecto de (aquí se deja un hueco de dos ó tres renglones, que se asparán después en el caso de no quedar plazos pendientes, ó se llenarán en la forma conveniente).

2.ª El Estado verifica esta venta con sujeción á las leyes y disposiciones oficiales vigentes ó que puedan regir en la materia.

3.ª La finca objeto de este contrato no se halla gravada con más cargas que las manifestadas; pero si apareciese alguna posteriormente, se indemnizará de su importe al comprador.

4.ª Las reclamaciones que contra esta venta hubieren de entablarse serán siempre en la vía gubernativa en la forma y plazos que prescriben las disposiciones vigentes.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate, y los de aquellas que contengan arbolados deberán prestar la fianza correspondiente y cumplir lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 9 de Enero de 1877.

7.ª El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión, y en los predios rústicos concluído que sea el año de arrendamiento corriente á dicha toma de posesión.

8.ª La inscripción de este instrumento en el Registro de la propiedad está exenta del impuesto de traslación de dominio. Las trasmisiones sucesivas quedan sujetas á su pago.

9.ª La finca enajenada por esta escritura queda hipotecada á la Hacienda hasta el completo pago de su importe y el de los intereses de demora en su caso.

10. Si la finca fuese declarada en quiebra por falta de pago de cualquiera de los plazos, quedan desde luego anuladas y sin ningún valor ni efecto las hipotecas que sobre la misma haya podido constituir el comprador á favor de tercero.

11. Por virtud de esta escritura trasmite en favor del comprador la posesión y dominio de la finca, de que podrá disponer libremente como cosa suya propia habida con justo y legítimo título, quedando obligado el Estado á la evicción, seguridad y saneamiento con arreglo á derecho.

12. El comprador acepta esta escritura, etc.

Al cumplimiento de lo expuesto el señor juez obliga al Estado, y el comprador se compromete con arreglo á derecho.

Quedan hechas las advertencias legales en favor del Estado, de la provincia y del Municipio por el impuesto repartido á la finca enajenada correspondiente á la última anualidad; y en favor del asegurador, en su caso, por las dos últimas anualidades ó dividendos, si el seguro fuese mutuo.

También se advirtió por mí el notario que la copia de esta escritura debe presentarse en la oficina liquidadora y en el Registro de la propiedad correspondiente para la debida inscripción, pues

que en el entretanto se verifica no será admitida en los Tribunales, Consejos ú oficinas del Estado en perjuicio de un tercero que haya inscrito su derecho.

La presente escritura fué leída por mí el notario, mediante á que los señores otorgantes y testigos renunciaron al derecho de hacerlo por sí.

Fueron testigos presentes al acto D. (es preferible quedarse aquí, porque de este modo el notario podrá concluir la escritura manuscrita, según que los testigos firmen ó no, y sean sólo instrumentales ó de conocimiento. De todos modos esta conclusión, dejada en blanco, ha de ser de muy cortos renglones).

MODELO DE ESCRITURA DE REDENCIÓN, OTORGADA Á NOMBRE DEL ESTADO.

En... á... de... de 18..., ante mí D..., vecino de....., comparecen:

De una parte el Sr. D....., de estado....., mayor de edad, vecino de.... , con cédula personal del distrito municipal de....., fecha....., número....., que exhibió y volvió á recoger, en el concepto de juez de primera instancia del distrito de....., en.....

Y de la otra parte el Sr. D..., de estado..., de..... años de edad, de profesión.... , vecino de....., con cédula personal expedida en....., número.... , fecha.... , que igualmente presentó y vuelve á recoger.

Dichos señores comparecientes se hallan con capacidad legal, sin que me conste nada en contrario, para formalizar esta escritura de redención, á cuyo fin hacen constar que declarados en estado de redención per las leyes desamortizadoras los censos enfitéuticos consignativos y reservativos, los de población, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo canon, renta ó prestación de análoga naturaleza, pertenecientes al Estado y Corporaciones civiles de la Nación, acudió al jefe de la Administración económica de..... D....., vecino de.... , solicitando la redención de un... impuesto sobre...
.....
cuya finca le pertenece por.....
.....

Y habiéndose instruído el oportuno expediente gubernativo, y resultando que ascienden los réditos anuales de dicho..... á la cantidad de ...., fueron capitalizados al tipo de..... por hallarse comprendido en la base....., dando por capital para la redención la suma de.. .., y aprobada ésta por el señor jefe de la Administración económica en....., el expresado D .... verificó el pago de....., según resulta en la carta de pago al efecto expedida, que se tiene á la vista y que á la letra dice así:

CARTA DE PAGO.

....
....

Corresponde con la carta de pago original unida al expediente.

En su consecuencia, usando el señor juez de las facultades de que se halla revestido, otorga que da por redimido el..... mencionado á favor del referido D..... y quien del mismo haya legítima causa de suceder la finca anteriormente descrita, quedando de consiguiente libre de la expresada carga, y canceladas y sin ningún valor ni efecto las escrituras de imposición y reconocimiento del mismo y sus inscripciones en el Registro de la propiedad. Obliga á la Hacienda pública á la evicción y saneamiento de este contrato en sus respectivos casos. Y hallándose presente el D..., dueño de la finca liberada del.... , aceptó la redención en los términos que le ha sido concedida y se obliga á pagar el importe no satisfecho de dicha reducción en..... plazos en la forma siguiente .....
....;
y para asegurar el cumplimiento de la obligación antes referida, constituye hipoteca voluntaria sobre la finca hasta ahora acensuada por la cantidad de.. .. á que asciende el importe de dichos plazos, de cuya suma y el 12 por 100 de intereses de demora en su caso, mientras no sea satisfecha, deberá responder la finca mencionada con preferencia á cualquiera otra obligación real posterior á la fecha de la imposición del.... redimido.

Al cumplimiento de lo expuesto el señor juez obliga al Estado, y el redimente se compromete con arreglo á derecho.

Quedan hechas las advertencias legales en favor del Estado, de la provincia y del Municipio por el impuesto repartido al censo redimido correspondiente á la última anualidad.

También se advirtió por mí el notario que esta escritura debe presentarse en la oficina liquidadora y en el Registro de la propiedad correspondiente para la debida inscripción, pues que en el entretanto se verifica no será admitida en los Tribunales, Consejos ni oficinas del Estado en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho.

Del propio modo advertí á los recurrentes el derecho que les concede la ley notarial para leer por sí este documento ú oírmelo leer; y conviniendo en esto último, así lo verifiqué en alta voz, de que doy fe.» *(Gac. 28 Febrero.)*

R. O. 12 Marzo 1879.

Resolviendo que se cuide de consignar en las escrituras de venta el plazo de quince días para interponer las reclamaciones.....

(Hac.) «..... Se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por la misma Asesoría, que por esa Dirección general se dirija una circular á las Administraciones económicas, disponiendo que en todos los asuntos de ventas de fincas del Estado se consigne el plazo de quince días prescrito en el R. D. de 10 de Julio de 1865 para interponer las reclamaciones á que el mismo se refiere en su art. 7.°, y que por dichas dependencias se llame la atención de los jueces de las subastas sobre la necesidad del cumplimiento riguroso de este extremo, fijándose claramente y de modo que no deje lugar á duda de ninguna especie en las condiciones que se estampen en las escrituras de venta (1).» *(Bol. de Hac.)*

(1) *A la vez que se dictó esta resolución como medida general, se estimó por la misma Real orden un recurso de alzada interpuesto por unos compradores que después de trascurridos quince días desde la posesión, reclamaron indemnización por existencia de servidumbres y falta de cabida. La Dirección general había desestimado la reclamación porque aunque en la escritura se había fijado el plazo de dos años para reclamar, prescindiendo de lo preceptuado en el art. 7.° del R. D. de 10 de Julio de 1865, debía estarse á los quince días que éste señala. Y el Gobierno en la alzada, revoca el acuerdo porque debe estarse á la escritu-*

R. O. 19 Marzo 1879.

Los compradores de fincas desde la ley de 11 de Julio de 1878, que anticipen plazos, se les bonifique el 5 por 100.

(Hac.) «...El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que á los compradores de fincas del Estado vendidas desde la promulgación de la ley de 11 de Julio de 1878, que anticipen uno ó más plazos, se les haga la bonificación del 5 por 100 con arreglo á lo que determina el art. 6.º de la de 1.º de Mayo de 1855.—De Real orden, etc.—Madrid 19 de Marzo de 1879.—Orovio.» (*Bol. de Hac.*)

R. O. 14 Mayo 1879.

Sobre cesión de terrenos pertenecientes á una dehesa boyal.

(Gob.) *Extracto.*—El Ayuntamiento de Malpartida (Cáceres) acordó en 6 de Mayo de 1877 conceder á D. Francisco Díaz Morán siete fanegas y media de tierra en la dehesa boyal de la Zafrilla, para construir una charca y molino harinero, siempre que quedasen á salvo los derechos y servidumbres legítimamente constituídas. Elevado el expediente al Ministerio de la Gobernación, y de conformidad con el dictamen de la Sección de este nombre, se deja sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, ordenando pase el asunto al Ministerio de Hacienda, porque si la finca objeto del expediente está sujeta á la desamortización, no es posible disponer en todo ni en parte de ella, sino por medio de subasta y con intervención de dicho Ministerio, lo cual deberá tener lugar aunque se la exceptúe de la venta; y la verificada directamente por el Ayuntamiento perjudicaría los derechos del Estado, por la participación que éste tiene en los productos de las enajenaciones de fincas desamortizables. (*Gac. 5 Junio.*)

R. O. 25 Octubre 1879.

Disposiciones adicionales á las contenidas en la de 3 de Febrero último sobre expedientes para la inversión de la tercera parte ó el total importe de los bienes de propios enajenados.

(Gob.) «Con el fin de dar mayores y más eficaces garantías á los pueblos cuyos Ayuntamientos soliciten y obtengan de este Ministerio invertir la tercera parte ó el total importe de sus bienes de propios enajenados en obras de reconocida necesidad y utilidad, según lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1855 y reglas dictadas para su ejecución en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, además de las disposiciones contenidas en la Real orden de 3 de Febrero del corriente año, se observen las siguientes:

1.ª Una vez informados por V. S. y por la Comisión provincial los expedientes en que se solicite la inversión de la tercera parte ó el total importe de los bienes de propios en la construcción de obras públicas; y visto que están construídos con arreglo á las citadas Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859 y 3 de Febrero último, y concedida que sea por este Ministerio la autorización que se demanda, dispondrá V. S. que se celebre la subasta de las expresadas obras, adjudicándola al mejor postor.

2.ª En el caso de que el presupuesto de ellas no exceda de 5.000 pesetas, el remate se verificará únicamente ante el alcalde, anunciándose con treinta días de anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos en el término municipal.

3.ª Cuando el importe ó presupuesto de las obras exceda de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea ante V. S. y el alcalde, anunciándose en la forma expresada, y siempre con arreglo al presupuesto, plano y pliego de condiciones de que se haya hecho mérito en el expediente.

4.ª Al dar V. S. cuenta á este Ministerio de haberse verificado la licitación, acompañará copia testimoniada de la misma, que se hará con asistencia de notario público, y en la cual se expresará la suma en que el rematante se haya comprometido á ejecutar las obras y el tiempo en que habrá de verificarlas.

5.ª El término para dar comienzo á todos los actos que han de preceder á la construcción de las obras será el de cuatro meses, que empezará á contarse desde el día en que V. S. comunique al Ayuntamiento la Real orden autorizándole para la inversión de la cantidad solicitada.

6.ª En el caso de que la suma en que se adjudiquen las obras sea menor que la fijada en el presupuesto, el Ayuntamiento consignará en la Caja general de Depósitos el resto de aquélla, cuya operación se llevará á cabo dentro del término de treinta días, dando V. S cuenta á este Ministerio de haberlo así verificado.

7.ª Si anunciadas tres subastas éstas resultaren desiertas, las obras se harán por Administración, nombrando el Ayuntamiento con la Junta de asociados una Comisión de su seno que entienda en todo lo concerniente á ellas.

8.ª Dispondrá V. S. que una vez terminadas las obras, sean reconocidas por el arquitecto provincial ó municipal, si lo hubiera, el cual expedirá la correspondiente certificación de estar hechas y terminadas con arreglo á los planos y condiciones aprobadas, cuyo documento remitirá V. S. á este Ministerio, con el cual quedará ultimado el expediente.

9.ª Si trascurridos los cuatro meses á que hace referencia la regla 5.ª de la presente Real orden no se hubiera recibido en este Ministerio la copia testimoniada de haberse celebrado la subasta, se entenderá renunciada la autorización concedida.

De Real orden, etc.—Madrid 25 de Octubre de 1879.—Silvela.—Señor Gobernador civil de la provincia de...» (*Gac. 26 Octubre.*)

R. O. 21 Mayo 1880.

Deslinde de los cauces de los ríos al disponer la venta de terrenos lindantes con los mismos.

(Hac.) «Vista la Real orden expedida por ese Ministerio en 3 de Abril último relativa á la conveniencia de que siempre que se trate de enajenar terrenos colindantes con los cauces de los ríos se ponga de acuerdo la Dirección general de Propiedades con ese departamento ministerial para que se haga antes de la venta el deslinde de los cauces:.....

El Rey (Q. D. G.) conformándose con lo pro-

---

ra de venta, que es la ley del contrato, sin perjuicio en su caso de la responsabilidad de los funcionarios que faltaron á la prescripción legal.

puesto por la Dirección del ramo, se ha servido autorizar á la misma prevenir á las Administraciones económicas que al disponer la venta de terrenos colindantes con los cauces de los ríos se pongan de acuerdo con los respectivos ingenieros jefes de caminos para que por los mismos se disponga el deslinde los cauces, dando las alineaciones á los peritos de la Hacienda que hayan de entender en la medición y tasación de las fincas enajenables, y que se signifique á V. E., como de su Real orden lo verifico, la conveniencia de que por ese Ministerio se dicten las instrucciones oportunas á los mismos ingenieros jefes para la realización de estos servicios.

De Real orden, etc. — Madrid 21 de Mayo de 1880. — Cos-Gayón. — Sr. Ministro de Fomento.»

R. O. 26 Julio 1880.

Disponiendo lo que debe practicarse cuando, reclamándose por un comprador de bienes nacionales la certificación de solvencia, no pueda presentar todos los pagarés (1).

(Hac.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de haber consultado la Administración económica de Ciudad Real si, sin faltar á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Diciembre de 1876, debía expedir certificaciones de solvencia por bienes comprados al Estado cuando los interesados que las solicitan no presentan todos los pagarés, siempre que conste de los libros de cuentas corrientes y de entrada de caudales que tienen satisfechos todos los plazos é importe de las fincas que se pretenda liberar.

En su vista, y

Resultando que la regla 1.ª de dicha Real resolución previene que los compradores de bienes nacionales, una vez satisfechos todos los plazos, solicitarán de las Administraciones económicas dichas certificaciones de solvencia con objeto de cancelar las hipotecas constituídas sobre las fincas para responder del precio en que se vendieron, exhibiendo al efecto los pagarés y las escrituras de venta:

Considerando que este precepto no constituye un requisito esencial, puesto que han de devolverse al interesado á tenor de lo ordenado en la regla 4.ª de la expresada Real orden, sin producir más efecto que el de su exhibición, y la certificación de solvencia ha de fundarse, no en los pagarés que presenten los interesados, sino en lo que conste en los libros acerca del pago de todos los plazos en que fué vendida la finca, teniendo las Administraciones datos seguros que les den la certidumbre de que las certificaciones de solvencia que fundadas en ellos faciliten, nunca podrán ser causa de responsabilidad para los que hayan de expedirlas:

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y la Asesoría de este Ministerio, se ha servido disponer que cuando no sea posible á los interesados que reclamen certificaciones de solvencia presentar todos los pagarés cedidos por plazos de las fincas que adquirieron del Estado, soliciten de las Administraciones económicas les expida certificación, en que conste haberse hecho el ingreso del importe del plazo á que corresponda el pagaré extraviado, cuyo documento le suplirá para los efectos mencionados, debiendo consignarse por aquéllas la fecha en que tuvo lugar el pago y el número de talón de cargo correspondiente al ingreso del importe de dicho pagaré.

De Real orden, etc.—Madrid 26 de Julio de 1880.—Cos-Gayón.»

R. O. 16 Agosto 1880.

Derogando la de 2 de Octubre de 1860 y dictando disposiciones sobre pago de los intereses de inscripciones emitidas y que en lo sucesivo se emitan á favor de las Corporaciones civiles (1)

(Hac.) «He dado cuenta á S. M. Rey (que Dios guarde) de la propuesta elevada á este Ministerio por esa Junta solicitando la derogación de la R. O. de 2 de Octubre de 1860, que dispuso que el pago de los intereses de las inscripciones emitidas y entregadas á las Corporaciones civiles se pudiera domiciliar en el punto donde mejor les conviniera.

En su vista:

Considerando que por el art. 9.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 y el 34 de la R. Inst de 1.º de Julio siguiente se previno que el pago de los intereses de que se trata se domiciliara en las Tesorerías de las provincias donde radicasen sus liquidaciones y cuentas, y que si bien este precepto fué modificado por la referida R. O de 2 de Octubre de 1860 en atención á las razones que entonces aconsejaron dictarla, no pudo, sin embargo, preverse que la mayor parte de las Corporaciones habían de solicitar y obtener el domicilio en la Tesorería de la Deuda, viniendo á complicar este procedimiento de una manera notable las operaciones de contabilidad de la Dirección general del ramo, mucho más cuando han sido tan varias las formas establecidas para el pago de los intereses de la Deuda:

Considerando que es indispensable poner término á tales concesiones, que á más de dificultar la marcha expedita de un servicio tan importante y delicado, y redundar principalmente en perjuicio de las mismas Corporaciones, por los gastos y comisión de cobro que tienen que satisfacer á sus apoderados en esta corte, privan á las Administraciones económicas de intervenir directamente en las compensaciones por débitos que los Ayuntamientos tengan á favor del Tesoro, á que deben responder los intereses de sus inscripciones;

Y considerando, por último, que éstos se satisfacen hoy con la misma regularidad y exactitud en las oficinas de las provincias que en las de la Dirección general de la Deuda;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido derogar la Real orden de 2 de Octubre de 1860, y en su consecuencia disponer:

Primero. Que se cumpla, respecto al pago de los intereses de inscripciones emitidas y que en lo sucesivo se emitan á favor de Corporaciones civi-

(1) *Fué comunicada á las Administraciones económicas por circular de 24 de Agosto. Vease más adelante la Real orden de 29 Setiembre de* 1880.

(1) *Véase más adelante la R. O. de 21 de Setiembre de* 1885 *ampliando la arriba inserta para que se satisfagan en las provincias los intereses de las inscripciones de toda clase.*

les, lo terminantemente prevenido en el art. 9.° de la ley de 1.° de Abril de 1859, y en el 34 de la Real instrucción de 1.° de Julio siguiente.

Segundo. Que cese esa dependencia de satisfacer los intereses de aquéllas inscripciones cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería de la misma, abonándose esta obligación en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias respectivas.

Y tercero. Que el pago de intereses correspondientes á inscripciones de establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública se verifique también en las Cajas de las Administraciones económicas en que aquéllos radiquen.

De Real orden, etc.—Madrid 16 de Agosto de 1880.—Cos-Gayón.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.» *(Gac. 1.° Setiembre y rectificación de la del 2.)*

R. O. 29 Setiembre 1880.

Forma en que han de expedirse las certificaciones de solvencia á los compradores de bienes nacionales cuando no pueda comprobarse por los libros de entrada de caudales el pago de todos los plazos.

(Hac.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído en esa Dirección general á consecuencia de haber consultado la Administración económica de esta provincia la forma en que ha de expedir las certificaciones de solvencia á los compradores de bienes nacionales, cuando por haberse realizado los pagarés ya en el Banco de España, ya en el de Castilla ó ya en el Hipotecario, no pueda comprobarse por los libros de entrada de caudales el haberse verificado el pago de todos los plazos según exige la disposición segunda de la R. O. de 13 de Diciembre de 1876, en atención á que respecto á los hechos efectivos en el Banco de España sólo resulta la suma total de lo ingresado en cada semana sin más distribución que la de conceptos, y en cuanto á los cedidos al Banco Hipotecario en virtud del contrato aprobado por R. O. de 15 de Noviembre de 1878, no se detalla su ingreso toda vez que no figuran en cuenta de «rentas públicas,» y sí en globo, las operaciones del Tesoro y en la especial de pagarés negociados conforme á la regla 14 de la circular de 7 de Julio último. En su vista:

Resultando del mismo expediente que no existen en el archivo de la misma Administración económica los talones de cargo correspondiente á las formalizaciones de ingresos obtenidos en dicho Banco de España en algunas semanas de los años de 1860, 64 y 66, á los cuales se hacía preciso recurrir para la expedición de tales documentos:

Considerando que por lo que á dicho Banco respecta no se falta á lo prevenido en la mencionada R. O. de 13 de Diciembre de 1876, que dispone que para expedir las certificaciones de solvencia á los compradores de bienes del Estado se comprueben los pagos con los asientos del libro diario de ingresos, puesto que, si bien en éste no figuran las partidas parciales detalladas al dorso del cargareme, la suma de éstas, que es el importe del mismo, comprobada con el asiento respectivo de aquél, no deja lugar á duda de que el ingreso ha tenido efecto y puede certificarse con toda seguridad de un hecho que resulte completamente probado:

Considarando que por lo que se refiere á los pagarés que han sido objeto de negociaciones celebradas con el Banco Hipotecario, como su ingreso no figura en baja, el que ha tenido lugar por anticipación, que con el descuento convenido ha hecho de su importe dicho Banco, sin producir, al realizarse por los compradores, formalización de ingreso en cuenta de rentas públicas, no es posible proceder respecto de los que se hallen en este caso, como con los que se formaliza dicho ingreso en las respectivas Administraciones económicas, y se hace preciso, por lo tanto, resolver respecto de éstas lo necesario para expedir las certificaciones de solvencia que los interesados reclamen, toda vez que esto no pudo preverse cuando se dictó la Real orden citada en 13 de Diciembre de 1876:

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer como aclaración de aquélla:

1.° Que pueden expedirse las repetidas certificaciones de solvencia, fundándose en las relaciones mensuales de cobros que el comisionado del Banco Hipotecario de España tenga presentadas en las respectivas Administraciones económicas, y cuyo total importe ha de constar en el respectivo talón de carga por operaciones del Tesoro, y en la que resulta de la cuenta corriente de cada interesado.

2.° Que lo mismo se verifique siempre que resulten realizados los pagarés de compradores de bienes nacionales en cualquiera otro Banco con autorización del Gobierno.

3.° Que se proceda por la repetida Administración económica de Madrid, y bajo su más estrecha responsabilidad, á un escrupuloso examen en busca de los cargaremes que resulten extraviados, instruyendo, si no llegasen á parecer, el oportuno expediente en averiguación del responsable del extravío.

Y 4.° Que en el solo caso de ser infructuosas las diligencias que practique, reclame al Banco de España relaciones del pormenor de los ingresos verificados por dicho establecimiento en las semanas á que corresponden los cargaremes extraviados, para que, fundándose en estos datos y los que existen en la misma Administración, poder expedir las certificaciones que se reclamen.

De Real orden, etc.—Madrid 29 de Setiembre de 1880.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.»

R. D. 5 Mayo 1881.

Prohibiendo las emisiones de inscripciones por resumen extraordinario. Indemnización á las corporaciones por las ventas de bienes anteriores á la ley de 21 de Julio de 1876 y emisión de inscripciones por las posteriores.

(Hac.) «De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan prohibidas las emisiones de inscripciones á favor de corporaciones civiles por resumen extraordinario.

Art. 2.° Las Administraciones económicas de las provincias, la Intervención general de la Administración del Estado, y la Dirección general de la Deuda pública ejecutarán por riguroso orden de antigüedad todas las operaciones que deban practicar con arreglo á la instrucción de 12 de

Mayo de 1858 y la de 1.° de Julio de 1859, y á las demás disposiciones vigentes, para indemnizar á las corporaciones civiles por las ventas de sus bienes anteriores á la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 3.° La antigüedad se regulará por las fechas en que los compradores de los bienes desamortizados ingresaron en las Cajas del Tesoro las cantidades en cuya equivalencia deban emitirse las inscripciones.

Art. 4.° La emisión de las inscripciones por las ventas realizadas desde la publicación de la citada ley de 21 de Julio de 1876 se llevará á efecto desde luego en la forma prescrita, quedando el Ministro de Hacienda autorizado para adoptar cuantas medidas sean necesarias hasta realizar la inmediata entrega á los Ayuntamientos de las que les correspondan por ambas épocas.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1881.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.» *(Gac. 6 Mayo.)*

R. O. 13 Julio 1881.

Derogando las tarifas anteriores de honorarios de los peritos, siendo sustituídas por las adjuntas, y declarando vigentes las reglas 4.ª y 5.ª de la Real orden de 21 de Setiembre de 1859.

(Hac.) «He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por el perito agrimensor D. Mariano de la Torre y Cabrero, vecino de Santiuste de San Juan Bautista, provincia de Segovia, alzándose del acuerdo de esa Dirección general de 26 de Agosto de 1880, que declaró, de conformidad con el jefe económico de la provincia de Valladolid y accediendo á la reclamación de varios compradores de fincas desamortizadas del pueblo de Fresno el Viejo, de esta última provincia, que los derechos que correspondían á los peritos tasadores de las mismas debían ajustarse á la tarifa vigente, publicada por la orden de la Regencia de 3 de Junio de 1870, que virtualmente derogó la establecida por Real orden de 21 de Setiembre de 1859.

Visto; y considerando que de la aplicación de una y otra de las mencionadas tarifas resultan anomalías y hasta absurdos que se prestan, en casos dados, á inferir perjuicios á los intereses del Estado:

Considerando que todas las disposiciones de una ley de cualquier especie que sea, deben ser combinadas de manera que se cumpla la intención y el objeto del legislador, el cual, en las referidas tarifas no debió ser otro que el establecer una proporción justa entre el servicio y el pago:

Considerando que si bien la tarifa vigente en la fecha que tuvieron lugar los trabajos era la de 1870, repugna con los principios de equidad y de justicia desestimar un recurso de alzada, fundándose en una disposición que se considera defectuosa hasta el extremo de que sólo por equivocación pudo publicarse:

Considerando, por tanto, la necesidad de una reforma, en la repetida tarifa hoy vigente, á fin de poner coto á los abusos á que puede dar margen, lo cual si antes no ha tenido lugar, ha sido porque en varias Administraciones económicas se han venido aplicando, aunque indebidamente, ambas mencionadas tarifas:

Considerando que es regla general en estos casos, conforme con la sana doctrina de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro, el abonar el verdadero valor de una cosa ó trabajo, reconocido que esté, mientras no se haya ultimado el asunto ni conformado las partes:

Considerando, por último, que es conveniente que la determinación de premios se haga por fanegas, pues que el fijarla por hectáreas daría lugar á mayor complicación en las operaciones, atendida la relación en que se hallan las mismas, y que de todas suertes hay que determinar la cabida de las fincas en ambas medidas; S. M., de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que queden derogadas en absoluto las tarifas comprendidas en la Real orden de 21 de Setiembre de 1859 y orden de la Regencia del Reino de 3 de Junio de 1870.

Segundo. Que se adopte en su lugar y como reforma de las mismas la siguiente:

TARIFA FIJA.	*Pesetas.*	TARIFA PROPORCIONAL.	*Pts. Cs.*
De una á 5 fanegas ..	3	5 hasta 10.....	2
Por 5 idem	15	Por cada una que pase de 10 hasta 20.....	2
Por 10 idem.....	25	Por cada una que pase de 20 hasta 50.....	0'50
Por 20 idem.....	45	Por cada una que pase de 50 hasta 100.....	0'54
Por 50 idem.....	60	Por cada una que pase de 100 hasta 200 ...	0'53
Por 100 idem.....	87	Por cada una que pase de 200 hasta 500.....	0'50
Por 200 idem.....	140	Por cada una que pase de 500 hasta 1.000..	0'10
Por 500 idem.....	290	Por cada una que pase de 1.000 hasta 6.000..	0'10
Por 1.000 idem.....	340	Por cada una que pase de 6.000 hasta 15.000.	0'08
Por 6.000 idem.....	830	Por cada una que pase de 15.000 hasta 30.000.	0'05
Por 15.000 idem.....	1.550	Por cada una que pase de 30.000 en adelante ..	0'02
Por 30.000 idem.....	2.300		

Tercero. Que se consideren vigentes las reglas 4.ª y 5.ª de la citada Real orden de 21 de Setiembre de 1859, teniéndose por fincas para el pago de los derechos á los peritos, las suertes en que pueda dividirse cualquiera para su venta.

Cuarto. Que con arreglo á la expresada tarifa reformada, y aplicándola, se resuelva el caso de

este expediente, así como el de los demás análogos.

Quinto. Que sea de carácter general esta disposición.

De Real orden, etc.» *(B. O. de Ciudad Real.)*

Ley y Reg. del impuesto de derechos reales 31 Diciembre 1881.

Se insertan en IMPUESTOS DE DERECHOS REALES y son de consultar los arts. 5.° de la ley y 28 del reglamento, ambos en sus núms. 8.° y 9.°

R. D. 7 Febrero 1882.

Las corporaciones y establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública á quienes no se hayan expedido inscripciones nominativas del 3 por 100, tendrán opción á percibir cantidades á cuenta de los intereses de las inscripciones en concepto de anticipaciones del Tesoro. Proporción, liquidación y preferente aplicación de los anticipos, etc.

(HAC.) «En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda (1), y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las corporaciones civiles y los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia á quienes no se hayan expedido las inscripciones nominativas de renta perpetua al 3 por 100, correspondientes á las fincas vendidas y censos redimidos de su pertenencia, desamortizados con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.° de Abril de 1859, tendrán opción, á contar desde 1.° de Enero próximo pasado, á percibir á la fecha de cada semestre ó vencimiento en las Tesorerías de Hacienda de las provincias en que residan los establecimientos ó corporaciones, y en concepto de *anticipaciones del Tesoro*, reintegrables en su día con el importe de los intereses de las inscripciones de Deuda pública que les correspondan, cantidades á cuenta de los mismos intereses.

Art. 2.° Las anticipaciones de que trata el artículo anterior se regularán por lo respectivo á la época de 1.° de Enero del corriente año en adelante, mientras otra cosa no se disponga, en la proporción del 80 por 100 de las cantidades que en cada semestre ó vencimiento importen los intereses que en su día tendrán devengados las inscripciones por el mismo vencimiento, previa liquidación que al efecto deberán practicar las oficinas de la provincia respectiva, y que se ampliará ó modificará al principio de cada semestre, según corresponda. Si de los datos de la Administración resultase que alguna corporación percibió como anticipación en la época anterior mayor suma que la correspondiente á sus inscripciones, no sólo se suspenderá el abono de las que autoriza el presente decreto, sino que se formará el oportuno expediente para liquidar definitivamente á la corporación deudora y obtener el debido reembolso.

Art. 3.° Las corporaciones civiles podrán solicitar de la Delegación de Hacienda de la provincia que se les liquiden por las dependencias respectivas las cantidades que, con relación á las inscripciones de Deuda pública á que tengan derecho por sus bienes desamortizados hasta fin de Diciembre último, les correspondería haber percibido en metálico hasta la expresada fecha.

Art. 4.° Para la formación de estas liquidaciones se abrirá á cada Corporación un expediente, que se encabezará con la solicitud en que se funde, y se tramitará en la forma que determina la ley de procedimiento administrativo de 31 de Diciembre último y la instrucción para su cumplimiento; debiendo ser aprobada la liquidación por el delegado de Hacienda, después que la haya examinado la Intervención y hecho constar en ella su conformidad.

Dichas liquidaciones comprenderán, además de los intereses á que tengan derecho las Corporaciones, el 80 por 100 que proceda abonarles en concepto de anticipaciones; el saldo que resulte á cargo de las mismas por las que anteriormente hubieran recibido, y el resto que en definitiva se reconozca á su favor y deba serles abonado con aplicación á la nueva cuenta que se abrirá á cada Corporación por las anticipaciones que se le hagan á virtud de lo dispuesto en este decreto.

Art. 5.° Si por efecto de la liquidación á que hace referencia el artículo anterior se demostrara que alguna Corporación hubiese recibido como anticipaciones de la época anterior mayor suma de la correspondiente á los intereses de las inscripciones equivalentes, se les suspenderá el abono de anticipaciones por cuenta de la época actual hasta que se obtenga el saldo ó reembolso de lo que resulte adeudar al Tesoro.

Art. 6.° Los abonos que á virtud de lo dispuesto en este decreto deban hacerse á las Corporaciones que se encuentren en descubierto con la Hacienda por contribuciones é impuestos se destinarán con preferencia á formalizar hasta donde alcancen la realización de aquellos débitos.

Art. 7.° Tanto las oficinas de Hacienda en las provincias como las centrales que deban entender en la formación, examen y aprobación de las liquidaciones y en la emisión de las inscripciones de Deuda pública, procurarán dar á este servicio el mayor impulso, poniendo en conocimiento del Ministerio en los primeros meses de cada año la situación del mismo, y consultando las medidas que á su juicio convenga adoptar para que se consiga regularizarle en el plazo más breve posible.

Art. 8.° Para los efectos de las anticipaciones que autoriza el presente decreto, no se tomarán en cuenta á las Corporaciones civiles las que se les hicieron en virtud de lo dispuesto en el de 12 de Junio de 1875 y en la ley de 25 de Julio de 1876, que deben ser compensadas en la forma que dispone la ley de 31 de Diciembre último (1).

Art. 9.° Debiendo satisfacerse los intereses de las inscripciones de Deuda pública, á virtud de lo dispuesto en R. O. de 16 de Agosto de 1880, en las provincias en que residan las Corporaciones que hayan de percibirlos, las Intervenciones de Hacienda procederán desde luego, si ya no lo hubieren verificado, á reconocer las cuentas de anticipaciones hechas á Corporaciones pertenecientes á otras provincias, por bienes enajenados en la de la cuenta; darán de baja en ésta el saldo que resulte pendiente de reembolso; expedirán certificación que acredite esta circunstancia y el impor-

(1) *En el preámbulo del decreto se lamenta el Sr. Ministro de que las Diputaciones y Ayuntamientos se vean frecuentemente apremiados al pago de contribuciones, que podrían satisfacer con los intereses de las láminas intrasferibles que no se les expiden; y encarece las dificultades que hasta ahora se han opuesto á ello, y la conveniencia de adoptar las disposiciones que el decreto contiene.*

(1) *Véase* HACIENDA PÚBLICA.

te del débito, y la remitirán por conducto del delegado de Hacienda, al de la provincia en que haya de continuarse la cuenta. La Intervención que reciba estas certificaciones hará en vista de ellas el correspondiente aumento por traslación de créditos en la cuenta respectiva; expedirá certificación que lo acredite y la remitirá por conducto del delegado de Hacienda al de la provincia de que proceda la baja para que la Intervención de la misma pueda justificar esta operación en su cuenta.

Art. 10. La Dirección general de la Deuda cuidará de remitir á las Delegaciones de Hacienda de las provincias á que correspondan las Corporaciones las inscripciones que expida, aun cuando procedan de bienes enajenados en distinta provincia, y las Intervenciones de Hacienda, después que practiquen á cada inscripción la liquidación de intereses devengados, aplicarán en primer término el importe efectivo á metálico de los mismos al reembolso de las anticipaciones de la época anterior hasta que se obtenga un completo saldo, y después á extinguir las anticipaciones que se hayan verificado á tenor de lo dispuesto en este decreto.

Art. 11. Para hacer las anticipaciones á que se refieren los arts. 1.° y 3.° será indispensable obtener previamente la oportuna autorización de la Dirección general del Tesoro.

Art. 12. El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones que considere convenientes para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1882.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.» *(Gac. 8 Febrero.)*

R. D. 1.° Marzo 1882.

Sobre devolución de plazos satisfechos, cuando se declara nula la venta.

(Hac.) «Visto el expediente instruído por ese Centro con motivo de una consulta dirigida por la suprimida Administración Económica de Barcelona á la Intervención general de la Administración del Estado sobre la forma de liquidar los intereses del 5 por 100 anual, que por haberse anulado la venta del edificio titulado *La Canonja* han de abonarse á D. Miguel Manegat, comprador de aquél, sobre el importe de los plazos que satisfizo desde el día en que cesó en el disfrute de la finca hasta el anterior en que le fué devuelto el importe de ellos y demás gastos de abono:...

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que en atención á no haberse liquidado en debida forma las cantidades que por plazos y gastos se devolvieron á D. Miguel Manegat, comprador de la finca titulada *La Canonja*, cuya venta fué anulada, resultando haberse abonado indebidamente 2.796 pesetas con 31 céntimos, debe reintegrarse el Tesoro de la expresada suma al hacerle el pago de los intereses de 5 por 100 anual á que tiene derecho por el tiempo que medió entre el día en que fué desposeído de la finca y el anterior al en que le fué devuelto el importe de los plazos y gastos satisfechos.

Segundo. Que si bien debiera exigirse á Manegat pagase á su vez intereses al Tesoro por las 2.796 pesetas 31 céntimos que fueron entregadas de exceso como resultado de la liquidación expresada, en consideración á que por haber surgido este incidente se ha retrasado el que perciba lo que el Tesoro debe abonarle, se releve del pago de aquéllos.

Tercero. Que la liquidación de los intereses que han de abonarse á dicho Manegat se gire sobre las 65.067 pesetas 86 céntimos, que es la que con arreglo á la formada por la Intervención general, y consta en comunicación de 2 de Junio de 1880, debe servir de base para ello y que dará por resultado en los mil ochenta días que median entre las fechas de la en que cesó en la posesión de la finca y la de la devolución realizada como cantidad abonable al mismo la suma de 9.341 pesetas 25 céntimos, de las que, descontadas las 2.796 pesetas 31 céntimos que tiene percibidas de más, quedará reducida la suma que hoy debe entregarle el Tesoro á 6.544 pesetas 94 céntimos, sin que sea necesario formalizar el reintegro de aquel exceso, en razón á que, verificándose el pago de la devolución de plazos así como también el de los intereses, con imputación al capítulo III, artículo único del presupuesto especial de gastos afectos al producto de ventas de bienes desamortizados, que es siempre corriente, quedará de hecho realizado el reintegro al abonarse los intereses por la suma indicada: y

Cuarto. Que la Real orden de 16 de Febrero de 1873 se entiende ha de aplicarse exclusivamente para la devolución de plazos que hubiesen sido satisfechos á sus respectivos vencimientos; y que en los casos en que hayan de devolverse plazos que hubiesen sido anticipados, pero que la fecha de su vencimiento sea anterior á la en que cesó el comprador en la posesión de la finca, en virtud de la orden de anulación de venta que motiva la devolución, se liquide el importe en metálico que ha de devolverse al comprador, tomando: primero, lo que por cada plazo haya sido satisfecho en efectivo; segundo, lo que por intereses vencidos del cupón corriente se hubieran tenido en cuenta al satisfacer cada plazo; y tercero, la diferencia que resulte entre la suma de las cantidades expresadas por cada plazo y el importe íntegro de éste, reducido á metálico, por el tipo de cotización de los bonos el día de la fecha del vencimiento del plazo; y que respecto de los plazos anticipados, cuyos vencimientos sean posteriores á la fecha del cese en la posesión de la finca, se reduzcan primeramente á la cantidad nominal que representan en esta fecha, descontando para ello del importe de los mismos lo que les correspondería por descuento de anticipación de plazos como si en dicha fecha tuviese ésta efecto, con lo cual quedará reducido el importe del plazo ó plazos á lo que vale en dicho día á pagar en bonos, cuya cantidad se reducirá á efectivo metálico del modo expresado para los plazos de fecha anterior al cese en la posesión, con la sola diferencia de que el tipo de los bonos habrá de ser de la cotización del día en que fué desposeído de la finca el comprador, y que sobre el importe de los plazos reducidos á efectivo metálico en la forma expresada, será sobre el que se le abonarán intereses del 5 por 100 desde el día en que cesó en la posesión de la finca hasta el anterior al en que le sea devuelto el importe de los plazos y el de los gastos que sean de abono, que habrán de aumentarse

á la cantidad sobre que se han girado los intereses que exclusivamente la constituyen el importe de los plazos.

De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Marzo de 1882.—Cos-Gayón.» *(Bol. de Hac. de 1884.)*

R. O. 19 Julio 1882.

Declarando que todos los expedientes de excepciones de la desamortización eclesiástica y civil, continúen y se resuelvan conforme á las disposiciones anteriores á la ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Hac.) «Vista la consulta que favorablemente informada por la Subsecretaría de este Ministerio ha formulado esa Dirección general, y en la cual, después de manifestar que ha sometido á las prescripciones de la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881 el mayor número posible de expedientes, añade que, por lo tocante á los que las solicitudes de excepciones de la desamortización originan, no se había creído en el caso de decidir que fuesen resueltos por las Delegaciones de Hacienda, porque á su juicio debían continuar siéndolo en primera y única instancia por este Ministerio; fundándose para estimarlo así en que estas cuestiones no implican propiamente una verdadera demanda de derechos, sino tan sólo la declaración de hallarse los bienes sobre que versan comprendidos en la desamortización, y en que la ley de 1.° de Mayo de 1855, instrucción para su cumplimiento y demás disposiciones concordantes reservan al Ministerio de Hacienda la facultad de declarar las excepciones, previa una extensa justificación y previos también los informes de varios centros...

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los expedientes ya incoados de capellanías colativas familiares y patronatos de igual naturaleza, huertos y casas rectorales, ermitas, santuarios y sus adyacentes, bienes de común aprovechamiento, dehesas boyales, edificios y accesorios para servicios públicos, Beneficencia, Instrucción y demás institutos, y en general todos los de excepciones de la desamortización eclesiástica y civil, continúen y se resuelvan conforme á las disposiciones anteriores á la ley de 31 de Diciembre de 1881 (1).

De Real orden, etc.—Madrid 19 de Julio de 1882.—Camacho.—Sr...» *(Gac. 10 Agosto.)*

R. O. 6 Diciembre 1882.

Manera de indemnizar á los compradores de fincas por el capital desembolsado en concepto de plazos cuando hubieren sido anulados los contratos de ventas. Se reforma la R. O. de 11 de Agosto de 1872.

(Hac.) «Visto el expediente instruído sobre reforma de la R. O. de 11 de Agosto de 1872, relativa á la manera de indemnizar á los compradores de fincas por el capital desembolsado en concepto de plazos cuando hubiesen sido anulados los contratos de venta hecha por el Estado...

Considerando que la rescisión de los contratos de venta por el Estado con todos sus efectos legales no tendría lugar si el comprador que ha entregado uno ó más plazos, pero sin llegar á la totalidad de ellos, al par que entrega las fincas no entregara también sus productos, recibiendo en equivalencia el capital desembolsado con el interés corriente:

Considerando que no se opone á esta doctrina el art. 158 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855, que establece «que el comprador hará suyos los productos de las fincas desde el día de la fecha de la carta de pago que acredite el del primer plazo que deba realizar, etc.,» pues el sentido de esta disposición no puede ser otro que el de hacerla aplicable á los casos en que las ventas subsistan, al menos hasta el pago total del importe de sus plazos; porque de no ser así, siempre resultaría perjudicado el Estado permitiendo que los compradores hiciesen suyo un producto correspondiente á un capital mucho mayor del que habían desembolsado:

Considerando que esto que se dice de los compradores que han pagado sólo una parte de los plazos al ocurrir la nulidad del remate, no puede entenderse de igual modo en los que dejaron satisfecho el total precio, para quienes la R. O. de 11 de Agosto citada, lo mismo que el art. 158 de la instrucción, debe tomarse en su lata interpretación por ser el verdadero caso á que una y otro se refiere al disponer se reputen los productos como intereses del capital utilizado por el Tesoro:

Considerando que este capital le constituye no ya uno ó varios plazos realizados, sino el total del precio de la venta, siendo este el error sin duda de que parten algunos interesados al pretender se resuelvan análogamente sus reclamaciones en los dos distintos casos:

Considerando que los motivos que influyeron para dictar la R. O. de 11 de Agosto, fueron el que hasta aquella fecha venía siendo potestativo en toda clase de compradores, esto es, tanto en los que hubiesen satisfecho el total del precio de la finca como sólo alguno de sus plazos, optar entre hacer suyos los productos ó rendir cuenta de ellos, y recibir en compensación el interés del 5 por 100, dando esto origen á que en ningún caso tuviera aplicación rigurosa el art. 158 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, si el importe de dichos productos era menor que el del 5 por 100:

Considerando que al no estar taxativamente dispuesto en la R. O. de 11 de Agosto de 1872, el caso en que los compradores de fincas vienen obligados á rendir cuenta de productos, se debe el que algunos, apoyados en haber cumplido el precepto establecido por la instrucción de 31 de Mayo, se crean relevados de hacerlo:

Y considerando, por último, que si bien la Real orden de 2 de Abril de 1875, dictada con carácter general, dispone el abono del interés del 5 por 100 para los casos en que las fincas ó censos cuyas ventas se anulen no hayan rendido productos, no autoriza taxativamente dicho abono cuando los compradores de las fincas no han podido ser posesionados de las mismas, por surgir incidencias que lo han impedido, siendo conveniente, por lo tanto, declarar el derecho al interés del 5 por 100 á los que se encuentren en este caso; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección y con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.° Que todas las nulidades de venta declaradas hasta el día y las que en lo sucesivo puedan

(1) *Esta ley es la de procedimiento administrativo, sustituída en gran parte por la de 24 de Junio de 1885 y reglamento para su ejecución, insertos en* Hacienda pública.

declararse, ó sea aquéllas cuyos compradores lo fueron estando vigente la R. O. de 11 de Agosto de 1872, se entienda tienen derecho á hacer suyos los productos de la finca, aunque no hubiesen pagado la totalidad de los plazos, sin que pueda dirigirse contra ellos ninguna reclamación.

2.° Que esta misma Real orden se entienda modificada en el sentido de que las ventas que se verifiquen desde el día siguiente á la publicación de la presente y sean anuladas sin haber satisfecho los compradores la totalidad de los plazos, vienen obligados á rendir cuenta de productos por todos y cada uno de los años que estuvieron aquéllos posesionados de las fincas, recibiendo en sustitución de su importe el del 5 por 100 de los plazos que hubiesen satisfecho.

3.° Que los productos se aprecien por el tipo de la venta que á la finca se haya fijado en el anuncio para la subasta, á cuyo efecto se acompañará á cada cuenta un ejemplar del *Boletín oficial*, ó certificación con referencia al expediente de subasta de la anunciada venta, además de los datos complementarios é informes que puedan contribuir al esclarecimiento del asunto.

Y 4.° Que en los casos en que las fincas enajenadas sean improductivas ó no se haya podido posesionar de ellas al comprador á fin de que las utilice, según su destino, deberá abonarse el 5 por 100 de interés por el importe de los plazos que sean objeto de la devolución, en conformidad á lo dispuesto en la R. O. de 2 de Abril de 1875.

De Real orden, etc.—Madrid 6 de Diciembre de 1882.» *(Gac. 17 Enero.)*

R. O. 23 Marzo 1883.

Inscripciones á favor de cofradías, santuarios, ermitas y hermandades.

(Hac.) «Vista la consulta elevada por la suprimida Junta de la Deuda en 19 de Marzo de 1875 sobre la inteligencia y aplicación de la Real orden de 14 de Enero de 1862:

Vistas las reclamaciones promovidas por don Luis de Llanos, en nombre de varios prelados, y la de D. Enrique Sorrentini, en el del muy reverendo arzobispo de Sevilla, sobre que se abonen los intereses de las inscripciones expedidas á favor de cofradías, santuarios, ermitas y hermandades de sus respectivas diócesis:

Vista la ley de 2 de Setiembre de 1841 y Real decreto de 11 de Marzo de 1843:

Vista la ley de 3 de Abril de 1845:

Visto el Concordato de 16 de Marzo de 1851, y los Reales decretos dictados para su ejecución de 8 y 9 de Diciembre del mismo año:

Vista la ley é instrucción de 11 de Julio de 1856:

Visto el convenio-ley de 4 de Abril de 1860:

Vistos los informes emitidos por las Direcciones de la Deuda, Propiedades, Intervención general y Consejo de Estado en pleno:

Vistas las Reales órdenes de 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865 (1):

Considerando que la referida ley de 2 de Setiembre de 1841 declaró bienes nacionales, entre otros, los pertenecientes á cofradías y santuarios, excepto los que se destinaban las rentas á usos privativos de los cofrades, y aplicó el producto de aquéllos al pago del culto y clero:

Considerando que al devolverse á éste en 1845 los bienes de dicha procedencia, también se le devolvieron los pertenecientes á las citadas cofradías:

Considerando que por los artículos 35 y 38 del citado Concordato de 16 de Marzo de 1851 se dispuso que la dotación del culto y clero le constituiría: primero, el producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de Abril de 1846: segundo, el producto de las limosnas de la Santa Cruzada: tercero, los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro Ordenes militares vacantes y que vacaren; y cuarto, una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesaria:

Considerando que para la ejecución y cumplimiento de las anteriores disposiciones se dictaron los Reales decretos de 8 y 9 de Diciembre de 1851, estableciendo reglas claras y precisas para la devolución á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, previa formación de inventarios por duplicado de los bienes pertenecientes al clero, cofradías, santuarios, etc., y que en su virtud los prelados recibieron dichos bienes:

Considerando que desde entonces, y por consecuencia de este solemne pacto entre el Gobierno de España y la Santa Sede, los bienes pertenecientes á cofradías han constituído y constituyen por ministerio de la ley una parte integrante de la dotación del culto y clero:

Considerando que aun cuando quedaron sin efecto por Real decreto de 13 de Octubre de 1856 todas las disposiciones de cualquiera clase que fueren, y que de algún modo derogasen, alterasen ó variasen lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede, incluso las leyes desamortizadoras de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, conviene no obstante hacerse cargo de ellas para determinar cuál ha sido siempre el espíritu y letra de nuestra legislación desde el día 2 de Setiembre de 1841 hasta la fecha:

Considerando que dichas leyes tuvieron por objeto desamortizar en absoluto la propiedad inmueble y que para los efectos de la venta dividieron los bienes en dos clases: primero, del Estado, y segundo, de corporaciones civiles, comprendiendo entre los del Estado, art. 8.° de la ley de 11 de Julio de 1856, los del clero y los de aquellas cofradías, obras pías y santuarios no comprendidos en el artículo siguiente, el cual se refiere á los de corporaciones civiles:

Considerando que por la letra y espíritu del anterior artículo, es indudable que los bienes de las cofradías y obras pías no destinados á beneficencia é instrucción pública debían seguir la misma suerte que los del clero, de que formaban parte desde la publicación de la ley de 2 de Setiembre de 1841, Concordato y Real decreto de 8 de Diciembre de 1851:

Considerando que aun en el caso de existir la duda, quedaría resuelta con sólo fijarse en la disposición 3.ª del art. 8.° de la instrucción de 11 de Julio del referido año de 1856, que reputa y considera como bienes del clero los que primitivamente le pertenecieron y ha devuelto; los de la misma procedencia que después se han descubierto y descubran en lo sucesivo, y los de otras

(1) *La R. O. de 14 de Enero de 1862 que se cita, no la conocemos ni está inserta en la C. L.*

procedencias que también se le adjudicaron, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Diciembre de 1851 y en la Real orden de 7 de Julio de 1852, y la disposición 7.ª, que dice: «Asi»mismo deben reputarse como bienes de cofra»días, obras pías y santuarios los de esta clase que »ya poseía el Estado en 1.º de Mayo de 1855; pero »no aquellos de la misma procedencia que se im»putaron al clero anteriormente, los cuales deben »continuar considerándose como pertenecientes »al mismo:»

Considerando que la consulta elevada por la Junta de la Deuda, y las reclamaciones producidas tienen por fundamento la confusión nacida de no haberse hecho desde principio, y siempre que se trató de esta clase de bienes, la oportuna clasificación, puesto que sus rentas tenían distinta aplicación, según el carácter de las fundaciones; y de no haberse distinguido con perfecta claridad los efectos de las leyes desamortizadoras, que fueron de pura enajenación de los Concordatos, los cuales, además de determinar la manera de vender los bienes del clero, y de los que se le adjudicaron en tal concepto, convinieron y acordaron lo referente á su dotación:

Considerando que, tratándose en el presente caso sólo del último concepto, ó sea de la aplicación que, con arreglo al Concordato y convenio celebrado con la Santa Sede ha de darse á la renta de las inscripciones procedentes de cofradías y obras pías, no cabe discutir, ni menos aplicar, las leyes desamortizadoras:

Considerando que, puestos en vigor los artículos 35 y 38 del Concordato, y devueltos al clero, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 8 de Diciembre de 1851, entre otros bienes, los de cofradías, santuarios y obras pías, es evidente que á éste le asiste perfecto derecho para reclamar, no sólo el abono de los intereses de las inscripciones emitidas á favor de las citadas fundaciones sino también el de todas las demás que posee; pero que el Estado le tiene en cambio para deducir su importe de la cantidad señalada en los presupuestos generales para la dotación del clero:

Considerando que las Reales órdenes de 26 de Mayo de 1859, 13 de Noviembre de 1860 y 10 de Setiembre de 1867 se refieren á las cofradías y obras pías de carácter civil, siendo esta interpretación la única que cabe darles, pues de admitirse la de los reverendos prelados vendría á sentarse el principio de que las citadas disposiciones pudieran dictarse en contra de los concordatos y hasta de las mismas leyes de desamortización, lo cual es de todo punto insostenible:

Considerando que el acto de la permutación de bienes del clero sólo significa el reconocimiento que el poder civil hizo á la Iglesia de la propiedad de sus bienes; y que por lo tanto, dicho acto no resuelve nada en pró ni en contra de la dotación del culto y clero:

Considerando que al emitirse las inscripciones de cofradías por el importe total de los bienes existentes en las respectivas diócesis, es posible se hayan comprendido algunas de estas fundaciones de carácter puramente láico, y por consiguiente de las comprendidas en el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, cuyos bienes no se devolvieron al clero en 1845, ni fueron objeto de las prescripciones del Concordato, ni de los Reales decretos de 8 y 9 de Diciembre de 1851, y que de existir aquel caso debe subsanarse la equivocación padecida:

Considerando que para justificar el carácter de dichas Corporaciones han de instruirse expedientes presentando los patronos ó administradores las escrituras fundacionales y los demás documentos necesarios para acreditar su existencia legal y la inversión dada á sus rentas; y que una vez resueltos, ha de rebajarse el importe de los bienes vendidos de las inscripciones entregadas al clero por este concepto;

Y considerando, finalmente, que de esta manera se concilian y armonizan los intereses del Estado y los de la Iglesia y se cumplen las leyes concordadas con la Santa Sede;

S. M. el Rey (Q. D. G.), atendidas las consideraciones expuestas y oído el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Que continúe en suspenso el abono de intereses de las referidas inscripciones, desestimándose en su consecuencia las reclamaciones promovidas por D. Luís de Llanos y D. Enrique Sorrentini á nombre de diferentes prelados:

2.º Que los administradores, patronos ó legítimos representantes de las cofradías y demás instituciones que puedan considerarse comprendidas en el art. 6.º de la referida ley de 2 de Setiembre de 1841 y R. D. de 11 de Marzo de 1843, podrán promover los oportunos expedientes, acreditando con las escrituras de fundación y demás documentos necesarios el carácter de dichas corporaciones, su existencia legal é inversión de las rentas:

Y 3.º Que una vez declarado el carácter puramente civil de las cofradías reclamantes, se rebajará de las inscripciones que por este concepto recibió el clero el importe de los bienes que les hayan sido vendidos entregándose á estas citadas cofradías otras inscripciones de la cantidad equivalente, previos los trámites establecidos en las disposiciones vigentes.

De Real orden, etc.—Madrid 23 de Marzo de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de la Deuda pública.» *(Gac. 26 Marzo.)*

R. O. 24 Julio 1883.

Doctrina sobre exención temporal del impuesto de derechos reales á favor de bienes procedentes de la desamortización, conforme al art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.—V. en IMPUESTOS DE DERECHOS REALES.

R. O. 3 Setiembre 1883.

(HAC.) *Extracto.*—Se declara procedente la denuncia de una casa, cuyos alquileres había de percibir perpetuamente, según la fundación, la Congregación de San Ignacio de Loyola, á la cual, sin embargo, se releva del pago de la multa por no estar justificado el propósito de defraudar á la Hacienda.

R. O. 4 Setiembre 1883.

Declarando exceptuados ciertos terrenos como de aprovechamiento común.

(HAC.) *Extracto.*—Solicitando á nombre del pueblo de Fontecha (Alava) que se exceptuaran ciertos terrenos de la desamortización, como de aprovechamiento común, el Gobierno accede á la instancia, con vista de la R. O. de 23 de Abril

de 1858, R. D. de 10 de Julio de 1865 y R. O. de 5 de Setiembre de 1877, por resultar justificado que el pueblo es propietario de los terrenos, que éstos no se han arrendado ni arbitrado, ni pagado como de propios y que la reclamación se ha deducido en tiempo. *(R. O. 4 Setiembre 1883.)*

R. O. 10 Setiembre 1883.

Disponiendo que el Estado se incaute de los bienes de una capellanía familiar hasta que se reclame por los parientes ó se declaren extinguidas sus líneas.

(Hac.) *Extracto.*—D. Benito Chaves fundó en el santuario de la Casa Santa de Zamora una capellanía, llamando á su disfrute, como patronos, á Alvaro de Vargas y Rodrigo Ballesteros y después á sus hijos, descendientes y parientes cercanos. Ballesteros fué el primer patrono y sólo tuvo un hijo, y á pesar de no descender de él, D. Simón y doña María Velasco, fundados en su parentesco trasversal con la esposa de dicho patrono, pretendieron que se declarasen exceptuados de la desamortización los bienes dotales de la capellanía. El Gobierno desestima la instancia, considerando que aun cuando la fundación es familiar, no fueron llamados los parientes de la clase de los hermanos Velasco, sin embargo de lo cual no puede procederse á la enajenación de los bienes mientras no se declaren extinguidas las líneas para el ejercicio del patronato, por lo que dispone que el Estado se incaute y administre los bienes de la capellanía hasta que se reclame legalmente por parientes llamados á la fundación ó se declaren extinguidas las líneas, á cuyo último fin deberán practicarse las diligencias oportunas.

R. O. 22 Setiembre 1883.

Sobre servidumbres en las fincas enajenadas.

(Hac.) *Extracto.*—Vendida por el Estado en 1865 la finca Quinto de la Torre á D. Angel Pérez, con la servidumbre de un cordel para el paso del ganado trashumante, el alcalde de Noviercas trató de imponer sobre el inmueble un gravamen distinto del anterior, cuyo uso estaba expedito, y en su virtud el comprador pidió el saneamiento al Estado. La Delegación de Hacienda de Soria, visto que entre los documentos presentados por el alcalde no aparecía ninguno que autorizara la imposición de más gravamen que el paso ya referido, acordó que no podía establecerse otro diferente, con reserva al Ayuntamiento de sus derechos para ante los Tribunales. El Gobierno confirma, en alzada, la anterior providencia considerando que la única servidumbre que grava la finca se halla respetada; que los títulos en que el Ayuntamiento funda su derecho no son suficientes; que habiendo dejado trascurrir un plazo de 17 años sin oponerse... no tiene hoy atribuciones para alterar por sí la posesión y el dominio de dicha finca; y que el Ayuntamiento puede intentar ante los Tribunales ordinarios las acciones que crea corresponderle.

R. O. 22 Setiembre 1883.

Declarando no comprendidos en la acción desamortizadora los bienes de un patronato real de legos.

(Hac.) «Visto el expediente promovido por D. Santiago Martínez Ramos, á nombre de su esposa Doña María de los Reyes Guillén, en solicitud de que se exceptúen de la desamortización los bienes dotales del patronato real de legos, fundado en la parroquial de San Pedro de Ledesma, provincia de Salamanca, por D. Antonio Rodríguez...

Considerando que no se trata, pues, de la excepción de bienes de una capellanía colativa familiar, la cual hubiera de apreciarse por el criterio de las leyes desamortizadoras, sino de un mero patronato de carácter familiar, lo cual se acredita suficientemente:

Considerando que los patronatos laicales no se hallan sujetos á las leyes desamortizadoras, según las disposiciones vigentes, (sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Julio de 1873), y sí por el contrario á la desvinculadora de 1820, correspondenido, por lo tanto, las cuestiones que sobre las misma surjan á los Tribunales ordinarios:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar no comprendidos en la acción desamortizadora los bienes de que se trata.

De Real orden, etc.—Madrid 22 de Setiembre de 1883.—Cuesta.»

R. D. 28 Noviembre 1883.

Poniendo á cargo del Ministerio de Hacienda los montes que debiendo ser considerados como públicos, no se hayan entregado al de Fomento.

(Hac.) Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros (1),

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para facilitar la desamortización forestal con sujeción á las leyes vigentes, el Ministerio de Hacienda se hará cargo: primero, de los montes que debiendo ser considerados como públicos no se hayan entregado al Ministerio de Fomento, cualquiera que sea la razón que para ello exista. Segundo, de los montes que en virtud de las clasificaciones hechas por la Comisión de rectificación del catálogo, se hayan declarado ó se declaren en lo sucesivo enajenables por el Ministerio de Fomento. Tercero; de los que el Consejo de Ministros, previa consulta del Consejo de Estado, considere que deben comprenderse entre los vendibles en virtud de reclamación del Ministerio de Hacienda que hubiese sido negada por el de Fomento, con arreglo al art. 14 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Art. 2.° Para el servicio de los montes enajenables que, por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, pasen á cargo del Ministerio de Hacienda, se creará en el mismo una sección á que se agregará el número de ingenieros de montes que se considere necesario, así en Madrid como en las provincias.

Art. 3.° Los montes exceptuados de la venta ó que se exceptúen en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda en concepto de aprovechamiento común ó dehesas boyales, con arreglo á las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, así como los exceptuados por razones forestales, continuarán á cargo del Ministerio de Fomento, de conformidad con lo preceptuado en la ley de 24 de Mayo de 1863.

---

(1) *En el preámbulo de este decreto recuerda el Ministro la diferencia establecida por la legislación de montes entre exceptuados de enajenación y vendibles; de la cual diferencia se deduce la obligación en que está el Ministerio de Hacienda de proceder á la rápida incautación y venta de los segundos.*

Servicio de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA ZARAGOZA

Art. 4.° Los planes anuales de aprovechamiento y todas las incidencias del servicio referentes á los montes enajenables, se ajustarán á las disposiciones vigentes del ramo, desempeñando los delegados de Hacienda en las provincias las funciones propias de los gobernadores, y el subsecretario del Ministerio de Hacienda las que corresponden á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 5.° La guardería de los montes que queden á cargo del Ministerio de Hacienda seguirá encomendada á la Guardia civil y guardas locales.

Art. 6.° Interin no se haga consignación especial en el próximo presupuesto del Ministerio de Hacienda, continuarán abonándose los sueldos de los ingenieros que pasen á su servicio con cargo al de Fomento, satisfaciéndose por el primero las indemnizaciones, dietas y demás gastos de personal y material que exija la nueva organización.

Art. 7.° El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Fomento, adoptará las disposiciones necesarias para la más pronta y acertada ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Gallostra.» *(Gac. 29 Noviembre.)*

R. O. 15 Julio-20 Agosto 1884.

Declarando que el premio abonable á los investigadores por los predios de que, mediante su gestión, se incaute el Estado, es el señalado en el art. 81 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855.

(Dir. gen. de propiedades y derechos del Estado.) «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 15 de Julio último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz acerca de la base sobre que ha de girar la liquidación del premio señalado á los investigadores de bienes nacionales:

Vistos el art. 81 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855...

Vista la R. O. de 10 de Junio de 1856...

Vista la R. O. de 12 (1) de Mayo de 1860...

Vista la R. O. de 25 de Julio de 1867, que declaró que por punto general los premios concedidos á los investigadores por sus denuncias se deben abonar del valor en tasación de las fincas, deducidas las cargas que de cualquier naturaleza pesen sobre ellas, y que si éstas fuesen de tal importancia que dejasen casi ilusorio el referido premio, dichos funcionarios pueden promover el expediente oportuno á los fines de la Real orden antes citada de 12 de Mayo de 1860:

Visto el decreto sentencia de 29 de Mayo de 1878, inserto en la *Gaceta* de 11 de Setiembre del propio año, en que se declara que el tanto por 100 concedido á los investigadores de bienes nacionales sobre el valor de las fincas por ellos descubiertas no es una recompensa del trabajo prestado, sino más bien una coparticipación que el Estado otorga en premio del beneficio que obtiene, y por lo mismo no procede su abono hasta que aquél se halle legalmente posesionado del objeto de la denuncia:

Considerando que á los investigadores, como meros agentes de la Administración que se ocupan en descubrir las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades de las comprendidas en las leyes desamortizadoras que se hubiesen ocultado por los poseedores, ó cuya existencia se ignorase, se les reconoció el derecho á un premio, taxativamente determinado, cuya base de liquidación en los censos es la del capital de los mismos, y respecto á los predios rústicos y urbanos el valor que en la tasación se les diera:

Considerando que las disposiciones dictadas para aclarar el precepto fundamental en que se establece el referido premio no alteran la base por aquél establecida, que es la del valor que por la tasación alcancen, antes por el contrario, como de su texto se deduce, la explican en el sentido de que el valor se ha de entender deducidas las cargas que de cualquier naturaleza afecten á los predios de que por la investigación se incaute el Estado para enajenarlos; de cuya aclaración se desprende que ese premio no puede ser otro que el del valor con que el predio se anuncia para la subasta, con absoluta independencia del que en dicho acto alcance:

Considerando que la declaración de que el tanto por 100 concedido á los investigadores sobre el valor de las fincas por ellos descubiertas, así como en general las remuneraciones análogas ofrecidas en ciertos casos á los que denuncian alguna defraudación de los intereses públicos, no es una recompensa al trabajo prestado, sino más bien la coparticipación otorgada en premio del beneficio que el Estado obtiene, declaración que motiva la consulta; ni fija nuevas bases para la liquidación del premio, ni contradice el criterio con que debe aplicarse el art. 81 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855, puesto que no contendiéndose en el pleito que la produjo sobre si el valor para fijar aquél había de ser el de tasación ó el de la venta, es lógico deducir que el tanto por 100 es sólo el designado por la repetida instrucción como premio á los investigadores;

S. M., de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, la de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que el premio que ha de abonarse á los investigadores por los predios rústicos ó urbanos de que por su gestión se incaute el Estado es el que señala el art. 81 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855, tomando por base el valor con que, deducidas cargas, se anuncien para la subasta las fincas investigadas, con independencia del que en dicho acto alcancen.

De Real orden, etc.—Madrid 20 de Agosto de 1884.—El Director general, Mariano Zacarías Cazurro.—Sr. Delegado de Hacienda de...» *(Gaceta 5 Setiembre.)*

Circ. 23 Abril 1885.

División en lotes de las fincas desamortizadas.

(Dir. gen. de prop. y der. del Estado.) *Extracto.*—Se dice á los delegados de Hacienda en las provincias que cumplan las disposiciones relativas á la división de las fincas que hayan de distribuirse en lotes para la venta, «haciendo comprender á los comisionados de ventas y por éstos á los peritos tasadores, que las atribuciones que en este punto se les conceden por los arts. 103, 104, 108, 109 y 111 de la instrucción de 31 de

(1) *Debe ser de 17.*

Mayo de 1855, sólo tiene el objeto de preparar, proponer y justificar las divisiones, siempre con las salvedades que sus propios textos recomiendan, pero que en ningún caso alcanzan á permitir que se anuncien para la venta en subasta los lotes de las fincas así divididas, sin que antes se hayan cumplimentado los requisitos prevenidos en los arts. 96 y 100 de la misma instrucción y los preceptos claramente contenidos en las Reales órdenes de 1.º de Febrero de 1856, 22 de Julio de 1859 y 7 de Marzo de 1868, y en las circulares de esta Dirección de 11 de Mayo de 1859, 15 de Febrero de 1861, 16 de Octubre del mismo año, 30 de Abril de 1868 y 11 de Setiembre 1871, última de las disposiciones de carácter general publicadas en la materia (1).»

R. O. 27 Junio 1885.

Sobre cumplimiento de la ley de 11 de Julio de 1878, tramitación de las reclamaciones á que la misma dé lugar, y preferencia de las solicitudes de redención y trasmisión de censos.

(Hac.) «Visto el expediente promovido por D. Matías Llorens y otros, vecinos de Barcelona, en solicitud de que se ordene á las oficinas económicas de aquella capital la pronta resolución de varias instancias sobre trasmisión de censos que tienen presentadas:

Resultando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 11 de Julio de 1878, se produjeron en la Administración económica de dicha provincia varias instancias solicitando la trasmisión del derecho censual, y ocurriéndose á aquella oficina la duda de si debería reconocerse preferencia á las peticiones de redención sobre las de trasmisión, elevó al efecto la oportuna consulta antes de resolver en las presentadas por uno y otro concepto, sin que dicha consulta se resolviera, ni tampoco la demanda de prórroga de plazo para presentar las certificaciones del Registro de la propiedad que en los expedientes de trasmisión se habían presentado:

Resultando que esa Dirección general en 31 de Enero de 1879 dictó varias reglas para prevenir las dudas que ocurrieran en la tramitación de los expedientes de trasmisión de censos, y entre ellas una que determina los particulares que deben comprender los certificados de los registradores de la propiedad, sobre cuyo precepto se hicieron algunas reclamaciones, solicitando la revocación de la orden porque no se hallaba conforme con la ley, para cuyo cumplimiento se dictaron dichas reglas, pidiendo también que se activase la publicación del reglamento para la ejecución de la ley, según previene el art. 16 de la misma:

Resultando que en las solicitudes de trasmisión pidiendo la trasferencia del dominio de los derechos del Estado, ofreciendo satisfacer su capitalización al contado, la Delegación de Hacienda de la provincia dictó providencia por la que se declaró otorgar libertad amplia y completa á los dueños de fincas gravadas para redimir las cargas que sobre la misma pesen, como si no existiera obstáculo legal para ello, dando por caducadas todas las solicitudes de trasmisión que se hubieren presentado hasta la fecha y fueron admitidas por la Administración, declarando también ineficaces las producidas sobre la misma trasferencia, aunque fueran acompañadas de los certificados del Registro de la propiedad, justificativos de la existencia de la carga, si dichos certificados no llenaran los requisitos prevenidos por las circulares de ese Centro directivo de 31 de Enero de 1879 y 12 de Mayo del mismo año:

Resultando que recurrida la providencia citada se acordó suspender los efectos del expediente y unir todos los datos, informando esa Dirección general lo que estimó procedente y señalando reglas para la forma de documentar las instancias y subsanar los defectos que pudieran tener las certificaciones del Registro, marcando por último los trámites á que debía sujetarse la Delegación de Hacienda para resolver dichos expedientes; y la Dirección general de lo contencioso opinó que se dejara sin efecto la suspensión acordada de la tramitación de expedientes de censos desamortizados, así como la providencia del delegado de Hacienda de la provincia de 24 de Agosto de 1882, señalando también, por último, la forma á que debían someterse las reclamaciones formuladas en virtud de la ley de 11 de Julio de 1878:

Considerando que la cuestión que en el expediente se debate puede dividirse en dos partes, una general y otra particular y concreta á las reclamaciones de Barcelona; y que resuelta la primera, lo quedará igualmente en el fondo la segunda por más que deban tratarse separadamente:

Considerando que los censos, como todos los gravámenes y cargas que afectaban á la riqueza que poseyeron la manos muertas, quedaron sujetas á la desamortización y entraron á formar parte de las enajenables por el Estado; y que todas las leyes que se han publicado reconociendo derecho á redimir los censos, fijando plazos para ello y dictando reglas para enajenarlos, se han inspirado siempre en el pensamiento desamortizador, que tiene por principal objeto dejar libre la propiedad:

Considerando que, á pesar de las varias disposiciones encaminadas á este fin, la desamortización no ha marchado con la rapidez necesaria á los intereses del Estado en el punto de que se trata, ya por incuria de los censatarios, ya por falta de datos para conocer la existencia de los censos, ó ya por otros motivos que no son del caso:

Considerando que á remediar este mal, y á que las prescripciones desamortizadoras tuvieran su debido cumplimiento, se dirigió la ley de 11 de Julio de 1878 precitada, inspirada en los mismos principios que todas las anteriores, fijando reglas concretas para las trasmisiones de los derechos del Estado, plazos para pagar las redenciones y demás requisitos necesarios para que el pensamiento desamortizador se lleve á cabo y el Estado lo realice de un modo completo y definitivo; á cuyo fin, y para que el interés particular coadyuve al éxito que la ley persigue, le estimulaba á la declaración, reconociéndole ventajas de importancia como la consignada en el art. 2.º, que dispone que los que soliciten ó reproduzcan instancias no resueltas á la publicación de la misma y paguen al contado dentro de un año, quedarán libres de toda responsabilidad por las pensiones adeudadas y que debiera percibir el Estado, como asimismo que los que en igual tér-

(1) *De las circulares que se citan de la Dirección general de propiedades, sólo conocemos la de 11 de Setiembre de 1871.*

mino rediman á plazos, únicamente pagarán los réditos de la anualidad pendiente y las concedidas por el art. 3.° que previene que pasado un año de la publicación de la ley, se exijan tres ó seis años de pensión, según rediman al contado ó á plazos, á menos de justificar ser menor el número de pensiones adeudadas:

Considerando que igualmente concede la ley ventajas á las trasmisiones con el mismo objeto de excitar el interés privado, y á más de esto, fija reglas y condiciones para una y otra cosa, tan precisas y tan claras, que basta cumplirlas á la letra, sin que necesiten intepretación de ninguna clase:

Considerando que como la referida ley es la última palabra en la materia, y á su amparo han empezado á solicitar ya redenciones, ya trasmisiones, muchos particulares, parece natural que toda disposición, sea del carácter que quiera, siempre que no revista el legislativo, no pueda ni deba variar en manera alguna el espíritu y la letra de la misma:

Considerando en su consecuencia que para todos cuantos expedientes se promuevan solicitando redenciones ó trasmisiones de censos, debe tenerse presente únicamente la ley de 11 de Julio de 1878, y no las circulares que esa Dirección general haya podido dictar, porque no es posible admitir ningún principio contradictorio á lo que la ley establece, y por lo tanto, sólo se deben exigir los documentos y certificaciones que la ley prescribe sin aumentar las dificultades de la documentación, ya que la citada ley por el pensamiento que la informa, tiende á facilitar la desamortización, y á que ésta se realice breve y completamente:

Considerando que si bien el art. 16 de la referida ley dispone que se redacte una instrucción para el cumplimiento de la misma, lo que todavía no se ha realizado, y pudiera ser un obstáculo para que la disposición legislativa se cumpla, publicado el reglamento provisional de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 24 del actual, dicha instrucción es ya innecesaria porque el procedimiento en la sustanciación de las reclamaciones á que dé lugar la citada ley, debe sujetarse á lo dispuesto en dicho reglamento, que de carácter general abraza todos los extremos que puedan comprender los expedientes de esta clase:

Considerando, respecto al caso concreto de las reclamaciones de los vecinos de Barcelona, que las consideraciones generales ya expuestas son perfectamente aplicables á este caso, y por lo tanto el cumplimiento estricto de la ley de 11 de Julio de 1878 debe servir de única norma en las citadas reclamaciones, y tanto en la documentación que se exija, como en los plazos y la tramitación, sólo la ley debe observarse sin tener en cuenta las circulares que se hayan podido dictar y que alteren en poco ni en mucho el espíritu de la ley, tramitando todos los expedientes con arreglo al reglamento de 24 del corriente, ya citado, puesto que la instrucción no se ha publicado todavía, y ya después de regir el referido reglamento es innecesaria:

Considerando que si las redenciones por su carácter especial de liberar la propiedad de toda carga y de cumplir, por tanto, mejor el pensamiento desamortizador deben tener alguna preferencia sobre las trasmisiones, como la justicia y la equidad aconsejan que no sea absoluta y completa, conviene sujetarla á determinadas reglas, que pueden ser: dar preferencia á toda petición de redencion de censos, cuya fecha sea anterior á las de trasmisión, é igualmente tener como preferente toda solicitud de trasmisión de fecha anterior á las de redención, dejando en suspenso éstas hasta ser aquéllas resueltas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el parecer de esa Dirección general y de la de lo Contencioso del Estado, y de conformidad con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que para resolver todas las reclamaciones á que dé lugar la ley de 11 de Julio de 1878 debe tenerse en cuenta únicamente lo que dicha ley dispone, y no las circulares que haya podido dictar esa Dirección general, tramitando todos los expedientes que se hallen pendientes, y los que en lo sucesivo se incoen, con arreglo á las prescripciones del reglamento de 24 del actual para el procedimiento económico-administrativo.

Segundo. Que por tanto, todos los expedientes que se hallen en suspenso deben seguir tramitándose con arreglo á lo dicho anteriormente.

Tercero. Que en las reclamaciones pendientes de Barcelona y en las demás que ocurran en lo sucesivo deben observarse, además del criterio general ya expuesto, las reglas siguientes: dar preferencia á toda solicitud de redención de censos, cuya fecha sea anterior á la de trasmisión y tener como preferente las de trasmisión de fecha anterior á las de redención, quedando éstas en suspenso hasta ser aquéllas resueltas.

Y cuarto. Que esta resolución se aplique como medida general á todos los asuntos de esta naturaleza.

De Real orden, etc.—Madrid 27 de Junio de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.» *(Gac. 27 Julio.)*

Ley 23 Julio 1885.

Disponiendo que se reduzcan á metálico los foros, subforos, treudos y demás prestaciones de que se halle en posesión la Hacienda, y concediendo á los censatarios el beneficio de la redención con rebaja de un 10 por 100 del capital.

(Hac.) «Don Alfonso XII, etc. Sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los censos, foros, subforos, treudos y demás prestaciones que pesan sobre la propiedad inmueble, y se satisfacen en frutos ó en especie, de que se halla ó pueda en lo sucesivo hallarse en posesión la Hacienda, se reducirán á metálico al precio mínimo que cada uno de ellos haya obtenido en el mercado del partido judicial á que corresponda la finca censida durante el último quinquenio anterior á la publicación de esta ley.

Art. 2.° Se concede el beneficio de la redención á los censatarios de frutos ó especies, una vez reducidos los gravámenes á metálico, capitalizándolos en la forma siguiente: á los que no excedan de 30 rs. ánuos, al 10 por 100 para pagar precisamente al contado; á los que excedan de 30 reales

al 9 por 100 al contado, y á plazos al 6 por 100, pagados en nueve años y 10 plazos iguales.

Art. 3.° A los censatarios que soliciten la redención dentro del plazo de un año, á contar desde la publicación de esta ley, se les otorga la rebaja de un 10 por 100 sobre la cantidad á que quede reducida en metálico la especie en que satisfagan el censo ó pensión, capitalizándose el réditо líquido que resulte á los tipos señalados en el artículo anterior, condonándose además los réditos vencidos y no satisfechos que á la sazón se adeuden.

Art. 4.° Pasado un año de la publicación de esta ley no gozarán los redimentes de la rebaja de un 10 por 100, ni de la condonación absoluta de pensiones, quedando sujetos en cuanto á su abono á lo que previene el art. 3.° de la ley de 11 de Julio de 1878, que continúa en su fuerza y vigor en todo lo que por ésta no se modifica.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 23 de Julio de 1885.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.» *(Gac. 25 Julio.)*

Ley 23 Julio 1885.

Convalidando ventas de terrenos procedentes del ramo de Guerra y disponiendo para en adelante que la enajenación se ajuste á las leyes vigentes, y en su caso al art. 2.° de la de puertos.

(Hac.) «Artículo 1.° Se convalidan las ventas de terrenos del Estado procedentes del ramo de Guerra realizadas por los capitanes generales de Cataluña con posterioridad á la ley de desamortización de 1.° de Mayo de 1855.

Art. 2.° Las ventas de terrenos de la misma clase que se lleven á cabo desde la publicación de la presente ley se harán con arreglo á las disposiciones legales vigentes. Como consecuencia del párrafo anterior, si los terrenos que hubieren de enajenarse fueren de los que el mar hubiese abandonado, se ajustará su venta á lo que prescribe el artículo 2.° de la ley de puertos de 8 de Mayo de 1880 (1).

Dado en Palacio á 23 de Julio de 1885.» *(Gaceta 25 Julio.)*

R. O. 21 Setiembre 1885.

Ampliando la de 16 de Agosto de 1880 para que se satisfagan en las provincias los intereses de las inscripciones de toda clase cuyo pago no se halle en suspenso.

(Hac.) «...S. M., conformándose con lo propuesto por ese Centro y con el informe emitido por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar ampliada la Real orden de 16 de Agosto de 1880 para que se satisfagan en las provincias los intereses de las inscripciones de toda clase, cuyo pago no se halle en suspenso.

Madrid 21 de Setiembre de 1855.» *(Gac. 22 Octubre.)*

Además de las leyes, decretos, órdenes é instrucciones insertas, deberán tenerse muy presentes, en sus respectivos casos, las resoluciones de la jurisprudencia y algunas más legislativas que se hallarán en otros artículos de este Diccionario, citados al final del presente y á donde más principalmente corresponden, pero que son ó pueden ser aplicables á las cuestiones ó dudas que se susciten sobre esta vasta é importantísima materia (1).

He aquí ahora, como complemento de la legislación desamortizadora, el muy erudito **dictamen emitido por la Comisión de las Cortes Constituyentes de 1854** sobre el proyecto de ley presentado á la aprobación de las mismas para la desamortización general de los bienes de manos muertas, que después fué ley de 1.° de Mayo de 1855.—Dice así:

«La Comisión nombrada para dar su dictamen acerca del proyecto de ley sobre *desamortización* de bienes presentado á las Cortes por el Gobierno en 5 del actual, se ha ocupado asidua y laboriosamente durante quince días en el desempeño del arduo cuanto difícil encargo con que las Secciones la honraron. Arduo y difícil, no porque en lo fundamental del pensamiento no se hallasen desde luego unánimemente conformes sus individuos todos, como lo está, sin duda, la inmensa mayoría de la Asamblea con el Gobierno de S. M., sino porque de la trascendencia misma del proyecto, y de la multiplicada variedad de intereses que afecta, surgen natural y lógicamente muchas y muy graves cuestiones que resolver en el orden económico, en el político y hasta en el social mismo.

La ley propuesta es una revolución fundamental en la manera de ser de la Nación española; es el golpe de muerte dado al antiguo deplorable régimen; es, en fin, la fórmula y resumen de la regeneración política de nuestra patria.

Como acertadamente lo dice el Gobierno en el preámbulo de su proyecto, si á pesar de fatales contratiempos, de lamentables errores y de la debilidad irresoluta de unos, añadirá la Comisión, como de los propósitos y de los actos liberticidamente reaccionarios de otros, la Nación española sobrevive á sus desdichas; si las instituciones representativas, aunque desnaturalizadas, llegaron hasta nosotros, y si la riqueza fundamental del país, que consiste en la feracidad de su suelo, no se esterilizó por completo, débense tales fenómenos, más que á ninguna otra causa, á los ensayos parciales de desamortización hechos en los vínculos, mayorazgos y bienes del clero secular y regular, en las épocas, por desdicha breves y siempre azarosas, en que predominaron en la región política los principios del gran partido liberal que la mayoría de las Cortes representa. ¿Cómo, pues, esa mayoría y la Comisión por ella elegida, no habían de acoger con ardiente entusiasmo, un proyecto de ley que tiende á realizar por completo la desamortización de la propiedad en España?

(1) *Se inserta en el artículo* Puertos.

(1) *Pueden consultarse: en la pág. 36 del* **Apéndice de 1886** *el reglamento orgánico de la Administración provincial de 14 de Enero del mismo año, en sus arts. 4.°, número 5.°, 29, 86, núm. 23, y 88, núms. 3.° y siguientes; en la página 204, el R. D. de 13 de Abril dictando disposiciones para resolver las reclamaciones de los pueblos sobre excepción de bienes de la desamortización; en la pág. 288, la R. O. de 29 de Mayo sobre suspensión de señalamiento de subastas de bienes desamortizables; y en la pág. 304 el Real decreto de 5 de Junio señalando el término de seis meses para tramitar y resolver las solicitudes de redención de censos.*

La Comisión no vacila en decirlo: en vano el patriotismo y sabiduría de las Cortes dotarán á la patria de una buena Constitución política; en vano consagrará la Asamblea sus desvelos á promover los adelantos del comercio y de la industria, á dar impulso á la civilización por medio de un bien entendido sistema de enseñanza pública, á regularizar la acción administrativa y económica del Gobierno, á procurar, en fin, el bien común, si no asienta el conjunto de las trascendentales reformas á que está obligada, sobre la ancha y firmísima base de la desamortización completa, absoluta de la propiedad territorial.

Esa medida, y ella sola es bastante para arrancar de nuestro suelo las hondas raíces de lo pasado; esa medida, y ella sola alcanzará á crear nuevos é indestructibles intereses que afiancen para siempre el régimen representativo entre nosotros; esa medida, y ella sola, en fin, puede poner término al profundo y lamentable divorcio que, merced á los crímenes ó errores de gobernantes, ya indignos, ya incapaces, tiene en constante antagonismo á los pueblos ciudadanos, con la entidad moral del Gobierno, que en buena ley debe ser el representante como el jefe del Estado.

La amortización de la propiedad oprime á España con su pesado yugo desde los primeros tiempos de la Monarquía goda.

Despojaron en efecto los germanos á los españoles de los dos tercios de su privilegiado suelo, para amortizarlo parte en poder de la alta nobleza, parte en el del clero; y en el breve espacio de su dominación, que breve espacio son apenas tres siglos en la dilatada vida de los pueblos, al risueño feraz aspecto de aquellas riquísimas campiñas que fueron abundante granero de la insaciable Roma, sucedió la desconsoladora perspectiva de yermos llanos, montes incultos y pastos eriales, singularmente en los solariegos y abadengos.

Menos liberales en ese punto las Monarquías de la restauración, si bien ni conocieron ni conocer podían, atendidos los tiempos, las circunstancias y las preocupaciones en su época dominantes, el fecundo principio de la desamortización, procuraron, sin embargo, atenuar en cuanto se les alcanzaba y fué posible, las desastrosas consecuencias de un régimen que, no sólo estancaba la propiedad, sino que eximía á gran parte de ella, y sobre todo á la que acumulaban el clero y la nobleza, de los pechos ó tributos ordinarios, abrumando en consecuencia á los contribuyentes, y haciendo además indispensable un sistema fiscal exagerado que paralizaba en sus fuentes los progresos de la industria y del comercio.

En el Concilio de León á principios del siglo XI, ya se comenzó á procurar que los bienes de los pecheros no mudasen de índole económica, pasando á manos privilegiadas; y aunque en el siglo XII otras dos Asambleas del mismo género (Concilios de León y Compostela, 1114), puede decirse que consolidaron, ya que no asentasen los cimientos de la amortización eclesiástica, también es justo añadir que en las Cortes sucesivas se vino clamando constantemente contra ella, y procurando, aunque sin grandes resultados, atajar sus progresos.

En el siglo XIII, San Fernando, Monarca, cuya virtud ha coronado la Iglesia con la aureola de los bienaventurados, y cuya gloria inmarcesible es uno de los más bellos timbres de nuestros anales, al dotar á Córdoba, por su espada victoriosa conquistada, de un fuero especial, prohibió en él terminantemente que, ni por donación ni por legado, pudiesen sus moradores disponer de sus bienes á favor de la Iglesia, exceptuando sólo de esa regla general y absoluta á la mezquita famosa por el Santo Rey en catedral convertida.

Mas ni la rectitud y elevación de miras de aquel ilustrado Monarca, ni los esfuerzos generosos, sí, pero las más veces mal entendidos de las Cortes anteriores y sucesivas, podían luchar contra el espíritu de la época.

Y, sin embargo, dentro de España misma era evidente el contraste entre los dos sistemas, el de amortización y el de la propiedad libre: todos lo tenían delante y ninguno lo veía. ¡Ceguedad deplorable, que sólo por la preocupación se explica!

Durante siete siglos los árabes casi de continuo por los cristianos hostilizados, casi de continuo de monte en monte, y de llano en llano, hacia el litoral, impelidos por castellanos y aragoneses, hicieron, no obstante, prosperar su agricultura, llevándola á tan alto grado de perfección, que aun hoy se practican sus métodos en muchas regiones de la Península y que entonces les permitió á ellos atender á los gastos de la guerra y de su administración interior, con tributos menos onerosos en cantidad y calidad que los que sobre nuestros mayores pesaban.

La propiedad era completamente libre entre los ismaelitas, mientras que sujeta á intolerable monopolio en la España cristiana.

Mas faltábanos aún una calamidad en ese género, y en el siglo XIV se la debíamos al bastardo y fratricida Trastamara.

No satisfecho aquel Monarca, de triste memoria, con haber distribuído, con la prodigalidad fácil para quien de lo ajeno dispone, ciudades y villas, tesoros y heredades entre sus antiguos cómplices, quiso además, consignándolo así en su postrera voluntad, digno fin de sus principios y carrera, que sus *Mercedes* se perpetuasen, no sólo con la vinculación, sino además con el *mayorazgo*. Las Cortes de Toro confirmaron á poco tan funesta institución, que de entonces más vino hasta nuestros días días corroyendo las entrañas de la sociedad.

Consagrada, en efecto, la holganza en la institución del mayorazgo, envilecióse el trabajo en consecuencia.

Condenados á la pobreza todos los hijos menos el primogénito, introdújose el deletéreo elemento de la envidia en las familias, y en el Estado la polilla de los pretendientes, ambiciosos como nobles y como mendigos ávidos.

Entre tanto las heredades vinculadas, puestas fuera de circulación, garantidas hasta contra el derecho inconcuso de los acreedores legítimos, y descuidadas por sus dueños, que imaginaran degradarse dirigiendo, no ya la cultura, sino la administración de sus propios bienes, iban constantemente despreciándose y disminuyendo, en consecuencia, la riqueza pública.

La ominosa institución del Santo Oficio, por su parte, vedando al entendimiento extender sus miras más allá del lúgubre reducido horizonte, que con sus hogueras iluminaba siniestramente,

consiguió en breve desnaturalizar hasta el sentimiento purísimo de la caridad cristiana, convirtiéndolo para unos en servil extricción, en ciego fanatismo para otros y en un sistema automático de minuciosas prácticas, sin verdadero moral sentido para la muchedumbre.

Así, aumentando fuera de razón el influjo de la parte menos ilustrada y concienzuda del clero, multiplicáronse con exceso las mandas y donaciones á la Iglesia, las fundaciones de aniversarios, obras pías, y de hermandades y cofradías; por manera que, entre bienes amayorazgados, desde los del grande opulento que rivalizaba en riquezas con la Corona, hasta los del hidalgo mísero cuya venta no bastaba á sufragar los gastos de su eremética mesa, y propiedades del clero secular y regular, y fundaciones llamadas piadosas, la mayor parte de la vasta superficie que se extiende entre ambos mares, y de las faldas del Pirineo á las columnas de Hércules, llegó á ser propiedad de *manos muertas*, denominación gráfica que dice más ella sola que la Comisión pudiera en un largo discurso.

Cuál era, al comenzar el siglo hoy mediado, la postración política y social de la gran Monarquía española, señora un tiempo de dos mundos, fuera inútil y doloroso además recordárselo largamente á las Cortes.

Atados por el pacto de familia al carro de la Francia, cuyos Monarcas nos consideraban sus feudales vasallos; perdida nuestra legítima y tan caramente comprada influencia en la gran familia europea; mal seguros ya, y peor administrados, nuestros vastos dominios en el Nuevo Mundo, por los españoles y para España descubiertos y conquistados; pobres, aunque señores del Potosí, y á merced, en lo interior, de una Corte tan ignorante y débil como opresora y corrompida, fué necesario, y la Providencia lo quiso, que el azote de una ignominiosa traición, esgrimido por la potente diestra de un coloso, nos hiriera en el rostro para que recordásemos, en fin, que circulaba en nuestras venas la sangre de aquellos que lucharon siete siglos con heróica perseverancia en la defensa y reconquista del suelo patrio.

Pero nos alzamos al cabo, sacudiendo el torpe letargo; nos alzamos todos como un solo hombre en su honor ultrajado; nos alzamos terribles como la venganza justa; y simultáneamente renacieron en nuestros corazones el amor de la independencia y el de la libertad, de aquélla inseparable.

Mas antes de reseñar, con la rapidez que la brevedad de un informe requiere, los hechos contemporáneos, permitan las Cortes á su Comisión que tribute al menos un recuerdo de gratitud profunda y alto aprecio á la memoria de los ilustres representantes del pueblo que más ha de tres siglos, protestaron valerosamente contra los abusos de su época, adelantándose á ella en la ciencia política y económica, y cuyos jefes obtuvieron en la picota de Villalar la palma del martirio con que todas las tiranías galardonan, siempre que no son vencidas, á los buenos patricios de la libertad precursores.

Decían las Cortes de Valladolid el año de 1518, en su petición 57 al joven Carlos I: «Suplicamos á V. A. provea como los clérigos puedan testar, porque de otra manera el Papa sería señor de mucha Hacienda del Regno.» Y en la 58: «*Otrosí*, hacemos saber á V. A. que las Eglesias e Monasterios de estos Regnos, están tan sennores, de los bienes raices dellos, que si esto no se remedia con tiempo, en muy breve será todo por la mayor parte del Regno suyo; lo cual es en muy gran danno de su patrimonio real.—A V. A. suplicamos, esto mande proveer de manera, que ninguno pueda mandar bienes raices á Eglesias ni Monasterios, ni comprar; y V. A. no dé licencia que puedan haber juros ningunos.»

Y respondía el Rey: «Bien pedís; negociaré con el Padre Santo; consultaré con los del mi Consejo,» y nada se hizo: porque en la conservación de los abusos estaban interesados los poderes, y en corregirlos solamente los pueblos.

Por eso también los pueblos solos y solamente cuando están genuina y legítimamente representados, son los que pueden, son los que deben dictar leyes como la que la Comisión, de acuerdo con el Ministerio, propone hoy á las Cortes.

Las de Cádiz, de eterna y fausta memoria, con la intuición profunda que poseían de todo lo grande y patriótico, dieron por el pie á los señoríos en 6 de Agosto de 1811; y las de la segunda época constitucional, dignas sucesoras de aquéllas, decretaron la desamortización de los bienes del clero regular y de los jesuítas en 17 de Agosto y 1.° de Octubre de 1820, suprimiendo los mayorazgos y vinculaciones en 27 de Setiembre del mismo año.

En las dos reacciones absolutistas de 1814 y 1823, claro está que habían de anularse, y se anularon de hecho, las leyes de las Cortes; mas también al renacer en España el régimen representativo, reprodujéronse, como era justo, natural y lógico.

Así, en 30 de Agosto de 1836, restablecióse lo dispuesto en 1820 á 1823 con respecto á los señoríos, á mayorazgos y á los bienes del clero secular; extendiéndose la desamortización en 2 de Setiembre de 1841 al clero regular.

Los sucesos políticos de 1843 paralizaron, por lo menos, los efectos saludables de tales medidas, el afán exagerado de conciliarse la benevolencia de la Corte de Roma y la natural tendencia de los partidos conservadores á respetar lo existente, y apoyarse en lo pasado, produjeron lo que siempre producen: primero, el estacionamiento y la resistencia; más tarde, el retroceso.

Así, durante once años, y salvos algunos fugaces destellos de incompleto liberalismo, hemos visto y padecido lo que es inútil recordar.

Fuera de los decretos de 11 de Junio de 1847 mandando proceder á la venta de todos los bienes de maestrazgos y encomiendas; de 23 de Setiembre, alzando la suspensión de la de los bienes de hermandades, santuarios y cofradías; y de 25 del mismo, en que se ordenó la enajenación de los propios (decretos todos cuyos efectos se suspendieron, ó más bien se anularon en Octubre de aquel año), la reacción caminó con pasos más ó menos decididos y declarados, pero siempre á su objeto, hasta devolver al clero los bienes no vendidos, y llegarse á publicar, con escándalo, en 2 de Diciembre de 1852, el proyecto liberticida de la reforma de la Constitución y juntamente el de restablecer las vinculaciones.

Si, por desdicha, llegaran á realizarse tales

proyectos, la obra de medio siglo de revolución y sacrificios y sangre generosa derramada desapareciera en un día. Y España hubiera tornado al sistema de arbitrariedad, ignorancia y monopolios, que la hicieron en tiempos no remotos objeto de lástima para el mundo civilizado.

Pero la humanidad no retrocede: los que osaron, sacrílegos, poner las manos en el arca santa de nuestras libertades, cayeron heridos de muerte por el rayo de la revolución que nos ha mandado aquí, como representantes de la Soberanía Nacional, para consumar la obra en los campos de Vicálvaro y en la siempre heróica Zaragoza, comenzada.

Y esa obra, la Comisión lo repite, no estará cimentada en bases sólidas; no será al pueblo, tan provechosa; al afianzamiento de la libertad tan útil; para imposibilitar la reacción tan eficaz como conviene que sea, hasta que exenta la propiedad del yugo funesto de la amortización, pase á ser fecundada por el interés individual la inmensa masa de bienes, cuya venta proponemos.

La Comisión deja al buen juicio de las Cortes calcular el gran número de propietarios, para siempre unidos por el vínculo de su interés á la causa de la revolución, que creará esta ley llevada á efecto; y se limitará á llamar de paso su atención sobre el aumento consiguiente de la materia imponible y del capital circulante.

Pero de lo que no puede prescindir la Comisión es de indicar, siquiera sea ligeramente, que en virtud de la ley que propone, el crédito público, cuyas tristes actuales condiciones son notorias, ha de vigorizarse forzosamente, dando así lugar á operaciones hoy imposibles ó ruinosas, y sin embargo indispensables para regularizar la Administración, atender á las obligaciones corrientes y remover los obstáculos que paralizan los progresos de la agricultura, de la industria y del comercio.

La declaración en venta de los bienes hoy amortizados, hace dueño al Estado de una garantía sólida á la par que cuantiosa; y no ofrece duda alguna, que dada esa condición, unida á la de un sistema de Gobierno liberal, enérgico y prudente, los capitales, hoy sin empleo en las naciones más prósperas, han de afluir naturalmente á un país donde les sobran objetos en que invertirse, y el premio, por lo mismo, ha de ser mayor que en ningún otro.

Ciertamente no han de arrojarse al mercado en un solo y mismo día todos los bienes vendibles, ni el valor de los vendidos ha de realizarse más que en el largo plazo de catorce años; pero los bienes no vendidos son garantías, y los valores en cartera dinero seguro, como la experiencia lo acredita en los pagarés de los compradores de bienes nacionales.

La desamortización, pues, completa, general y absoluta, como la proponen el Gobierno y la Comisión, es beneficiosa á los particulares y á los pueblos; por cuanto, merced á ella, hallarán aquéllos donde emplear su actividad, ingenio y capitales; mientras que los últimos, medios seguros de progreso, ya en mejoras materiales, ya en establecimientos de crédito provinciales ó municipales, como Bancos agrícolas ó territoriales, por ejemplo. La desamortización hará también posible y pronta la realización de las infinitas obras públicas que el estado de atraso del país reclama con urgencia; levantará y consolidará el crédito público; y dando al Gobierno los medios de nivelar, en fin, los presupuestos de gastos y de ingresos, acabará por eximirle de negociaciones siempre onerosas, y á la inmoralidad ocasionadas.

Y, sin embargo, la amortización tiene defensores, interesados los más, si bien algunos de buena fe, sin duda.

No hay absurdo, no hay teoría descabellada que haya carecido de parciales; tuviéronlos y los tienen todavía el absolutismo y la Inquisición misma; porque los más de los hombres desisten difícilmente de lo que cuadra á su interés ó está conforme con sus preocupaciones; y en materia de reformas, son muchos los que, temerosos de los azares de las revoluciones, rechazan sin examen cuanto tiende á trastornar el régimen establecido.

Seremos acusados, mejor dicho, lo somos ya, de despojo, como si hollando los sagrados fueros de la propiedad, nos apoderásemos de lo ajeno á mano armada, y, en provecho propio, arrebatásemos á otros lo suyo.

Seremos y somos ya acusados de precipitada imprevisión, como si desatendiésemos á obligaciones sagradas.

Y por último, se nos dirá y se nos dice que somos visionarios, en cuanto esperamos de la desamortización, considerándola como la panacea universal, efectos poco menos que quiméricos y milagrosos.

La Comisión, reservándose responder en concreto á tales objeciones, si en el curso de la discusión se le hiciesen, dirá aquí, sin embargo, algunas frases en sumaria respuesta á todas ellas.

Conviene, en primer lugar, tener presente que el Estado, según la ley, sólo vende en provecho propio aquellos bienes de que es hoy dueño en virtud de disposiciones anteriormente sancionadas y universalmente consentidas.

En cuanto á los demás bienes que se declaran en estado de venta, el principio de la ley es tan claro y equitativo, como sencillo y de fácil aplicación.

Si la desamortización de la propiedad es de *utilidad pública* indisputablemente reconocida, nada más justo que variar la forma de la propiedad de las *manos muertas*, en beneficio común, mientras se conserven á los actuales poseedores el *capital y la renta*, para invertir ésta como á la índole de cada instituto mejor cuadre.

El clero, los propios, la beneficencia y la instrucción pública, no pierden, pues, su propiedad: lo que se cambia la forma de ésta convirtiéndola en inscripciones intrasferibles, cuya renta, indudablemente superior con mucho en breve tiempo á las que hoy gozan, y cobrada por su propia mano, puesto que los cupones son admisibles á su vencimiento y como metálico, en pago de contribuciones, será un recurso más pingüe, de más fácil, clara y moral administración, que la de las fincas y censos que hoy poseen.

De ese modo, no sólo sin perjuicio, pero con positiva ventaja de todos, se estrecha el vínculo que enlaza al Estado con sus diferentes miembros; y el crédito público hoy en España objeto de solicitud sólo para el Gobierno, y de especulación para un reducido número de individuos, llegará á ser considerado, cual conviene que lo sea,

como el bien común, como el barómetro de la prosperidad del país.

No ya sólo los compradores de los bienes declarados en venta, sino además las corporaciones populares, se adhieren por tanto á la revolución, se identifican con ella, y se convierten en otros tan tos baluartes de la libertad y del orden.

No hay, pues, despojo; la Nación usa de su derecho, de un derecho que todo el orbe civilizado reconoce y practica, haciendo que por *causa de utilidad pública*, evidente, varíe de forma la propiedad de manos muertas.

Ni hay tampoco en nosotros la imprevisión de que se nos acusa, porque en vez de quedar desatendidas, como se pretende, las cargas que hoy cubren más ó menos por completo las rentas de las fincas que han de venderse, se les asegura á pueblos y establecimientos esa renta misma desde luego, y se les ofrece sin riesgo alguno la probabilidad casi cierta de duplicarlas ó triplicarlas, y eso afianzando el pago de tal modo, que la desconfianza parece imposible.

Dícese que no se venderán las fincas; ¿por qué, pues, oponerse á que se intente?

Los resultados, se añade, supuesto que los haya, serán sin duda inferiores, con mucho, á los cálculos de nuestra esperanza.

En materia de previsión, no hay más datos posibles que el examen de las probabilidades y el raciocinio por analogía con lo pasado.

La Comisión cree probable que se venda más y mejor ahora que el pretendiente y sus secuaces fraguan sus descabellados planes en lejanas tierras, que cuando sus huestes armadas y valerosas como españolas, siquier rebeldes, llegaban hasta las puertas de la capital de la Monarquía.

En todo caso, los hechos vendrán pronto á dar razón á quien la tenga.

Mucho, excesivamente acaso, se ha extendido ya la Comisión en este informe, llevada de su celo tanto como de la gravísima importancia del asunto de que trata; y serále por tanto forzoso, puesto que deja en su entender discutido y justificado el pensamiento fundamental de la ley, ser muy breve en el análisis de sus pormenores.

La universalidad del principio se consagra en el art. 1.°, mientras que en el 2.° se establecen sobriamente las indispensables excepciones. Los montes y bosques, por ejemplo, necesarios, no sólo para surtir de maderas á nuestros arsenales, y de combustible al consumo y á la industria, sino para dar á la atmósfera las condiciones de vida y salubridad indispensables á la tierra, al reino vegetal, á los animales, al hombre, no es posible confiarlos todos al interés individual que se deja dominar demasiado por las necesidades presentes, para atender como conviene á las de lo futuro. Resérvanse igualmente los terrenos de aprovechamiento común, porque no es en ellos lo importante la renta, sino el uso que no puede suplirse; y déjase en general cierta latitud al Gobierno, que ha parecido necesaria, en interés del Estado y de los pueblos. Entre otras razones que en el último indicado punto han tenido presente la Comisión y el Ministerio, limitaráse aquélla á indicar la conveniencia de que haya disponibles los terrenos indispensables para el planteamiento del sistema de colonización interior, que tan imperiosamente reclama lo despoblado de nuestro rico suelo.

Con respecto á los trámites de las ventas, la Comisión se ha propuesto facilitar á las personas de escaso caudal la adquisición de los bienes desamortizados, y evitar por medio de la licitación pública, en subastas simultáneas, todo manejo inmoral, ya en perjuicio del Estado, ya en el de los dueños de los bienes, ó de los compradores mismos de buena fe.

Los plazos en que han de realizarse los pagos en metálico y las cuotas de ellos, están basados en el principio arriba sentado, combinándolo con el fin de lograr que el sacrificio hecho por el comprador al contado y en los primeros años, sea bastante á interesarle en realizar puntalmente los restantes plazos.

Entiende la Comisión que toda heredad gravada con censos, no está completamente desamortizada: por eso en el tít. II de su proyecto, ofrece las ventajas que ha creído justas: primero, á los censatarios como la equidad lo requería; y luego á los compradores en general.

Ningún sacrificio nos ha parecido excesivo, cuando lo creímos conducente á dejar á la propiedad en libertad completa.

Pero de todos los importantes extremos á que la ley se extiende, ninguno ha parecido á la Comisión más grave, ninguno discutió con mayor detenimiento que el que es asunto de los títs. III y IV, á saber: la inversión de los fondos procedentes de las ventas de los bienes desamortizados.

Desde luego la claridad, la lógica y la diversidad de orígenes de los fondos, exigían una distinción fundamental que se ha hecho, en efecto, tratando en el tít. III de los procedentes de bienes propios del Estado, y en el IV de los restantes.

De hecho y de derecho el Estado que vende lo suyo, puede y debe emplear el producto en beneficio propio, es decir, en objetos de utilidad común, mientras que lo que se recaude por ventas de propiedades que cambian de forma por causa de utilidad pública, mas no de aplicación, en justicia toca á los actuales poseedores. Así lo ha entendido la Comisión, pero creyendo necesario, sin embargo, y eso á instancia, puede decirse, del Ministerio, descender á algunos pormenores para fijar clara y terminantemente el empleo de los fondos.

La regla adoptada de común acuerdo es que el 50 por 100 de lo que pertenezca al Estado se consagre á la amortización de la Deuda pública, y la otra mitad á obras también públicas de utilidad general.

De ese modo se atiende simultáneamente á consolidar el crédito y desembarazar las fuentes de la riqueza pública; pero consideraciones graves y de actualidad, nos han movido á proponer, con respecto á lo presente solo, dos excepciones, ambas importantes.

Una, y es la más grave, destinar los primeros ingresos de lo perteneciente al Estado á cubrir el déficit que indudablemente habrá en el presupuesto del corriente año; y la razón es óbvia.

Ese déficit, consecuencia forzosa é inevitable del despilfarro de las administraciones anteriores, y resultado, además, en parte de la supre-

sión de la contribución de consumos, y en parte de la baja natural de todas las rentas en los primeros tiempos de toda revolución, por más que sea tan provocada, justa y benigna como la de Julio, ese déficit hace hoy, y haría en lo sucesivo imposible, si no se extinguiese, la nivelación de los gastos con los ingresos, condición fundamental y *sine qua non* del orden severo necesario en la Administración económica, elemento de fuerza y de independencia para el Ministerio de Hacienda, que en el estado actual de las cosas no puede, con el conveniente desembarazo, dirigir el departamento importantísimo de que es cabeza.

Nuestra revolución, como todas, padece escaseces á consecuencia de los débitos de sus mismos provocadores; pero más justa y severamente moral que la mayor parte de las que le precedieron, respeta y está pronta á cumplir todas las obligaciones, no siempre de origen muy puro, que sus propios enemigos le legaron. Justo nos parece que en compensación, comience por aprovecharse, aunque en pequeña parte, y siempre en utilidad común, de los beneficios que la desamortización general ha de reportar al país.

Consideraciones análogas, con más la de las exigencias del crédito, y sobre todo, el respeto á lo ya acordado por las Cortes, nos han movido, ó más bien obligado á admitir que sean preferidos en la amortización los títulos mandados emitir para atender al pago de la Deuda flotante.

Tómanse precauciones severas en los arts. 11 y 12 para asegurar los fondos destinados á la amortización de la Deuda; el Gobierno las ha propuesto espontáneamente, y la Comisión las admite, haciendo justicia al sentimiento de exquisita delicadeza y política previsión que las ha dictado.

Un mismo principio domina en el tít. IV, por lo que respecta á los bienes de propios, de beneficencia y de instrucción pública: combinar el fundamental de la desamortización con la seguridad que reclaman las sagradas atenciones á que están destinadas aquellas fincas.

El sistema adoptado es, en sentir de la Comisión, el único aceptable: arriba lo deja explicado, y en la discusión procurará sostenerlo, limitándose ahora á repetir que en nada se utiliza el Esdo; antes bien hará durante algún tiempo anticipos, á la verdad no muy considerables, y cuyo reintegro juzgamos pronto y fácil.

Los pueblos, como los establecimientos de beneficencia y de instrucción pública, no carecerán un solo día de sus actuales rentas, las cobrarán por su mano, y las verán además considerablemente aumentadas en breve tiempo.

Por lo que respecta á lo procedente de los bienes del clero, bienes que se venden en virtud de lo estipulado con la corte de Roma en el art. 35 del último Concordato, y que, en sentir de la Comisión, tendría derecho el Estado á que mudasen de forma por causa de utilidad pública, aun cuando aquel artículo no existiese, se manda convertir como en el Concordato mismo se establece y conviene al bien del Estado.

La Comisión admite que se emitan en este caso nuevas inscripciones intrasferibles; porque, habiendo la Nación de cubrir el déficit que en el presupuesto del culto y clero dejan las ventas de sus bienes, no ofrece inconveniente alguno el que así se haga.

Las disposiciones contenidas, por último, en el V y postrer título de la ley, son las complementarias indispensables en las de su especie, más la explícita prohibición de que en lo sucesivo vuelvan las manos muertas á poseer predios rústicos ni urbanos, censos ni foros algunos; preceptuándose igualmente que, cuanto con arreglo á las leyes sea lícito adquirir por donación ó legado á los establecimientos y corporaciones de que se trata, varíe inmediatamente de forma, reduciéndose á la de renta de los fondos públicos.

Sin ese mandato, inútil sería la ley toda; lo que hoy se hace, lo desharía mañana el más ligero viento de la reacción; y es preciso que, de una vez para siempre, se sepa y consigne que el partido liberal, no sólo tiene principios fijos é inmutables, sino que, llegado al poder, quiere, sabe y debe reducirlos á práctica con enérgica voluntad y mano firme.

La Comisión desconfía de sus fuerzas, confesándose inferior á la obra colosal que se ha puesto á su cargo; y por lo mismo ha procurado demostrar en este largo informe, que no el ciego espíritu de partido, ni una febril impaciencia, ni menos el ansia de la destrucción, sino el convencimiento profundo nacido del estudio de la materia, es el que ha presidido á sus deliberaciones.

A las Cortes en su sabiduría toca poner á esta ley el sello de la perfección posible en las obras humanas; nosotros sometemos á su superior criterio nuestro trabajo, más ímprobo sin duda que bien entendido, aspirando sólo á la modesta gloria de que se nos cuente como humildes, aunque celosos operarios, en la empresa magna de la regeneración política de nuestro país, que la Asamblea Constituyente está llamada á llevar á cabo.»

JURISPRUDENCIA.

He aquí los puntos más importantes decididos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, y aun del T. S., en competencias y en cuestiones civiles y contencioso-administrativas. Van clasificados en ocho grupos ó secciones.

En primer lugar se encuentran los puntos resueltos sobre incidencias de las ventas en general, y sobre varios motivos de nulidad.

En segundo lugar los que se refieren á validez ó nulidad de las enajenaciones por error sustancial, ó accidental, ó designación de más ó menos terreno de lo que realmente aparezca vendido dentro de linderos determinados ó sin ellos, según que sean anteriores al 10 de Abril de 1861 ó posteriores á este día.

En tercero, los que versan especialmente sobre censos y reconocimiento del dominio útil en los arrendamientos anteriores á 1800 y á 1820.

En cuarto, los que deciden cuestiones sobre si ciertas fundaciones benéficas de patronato activo ó pasivo se hallan ó no comprendidas en las leyes desamortizadoras.

En quinto los relativos á expedientes de califi-

cación y excepción de terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales.

En sexto varias decisiones sobre procedimientos de apremio para el pago de bienes enajenados.

En séptimo otras relativas á la denuncia y derechos de los denunciadores.

Y en el octavo y último lugar ó sección incluímos otras varias resoluciones importantes de jurisprudencia, dictadas con ocasión ó en cumplimiento de las leyes desamortizadoras.

I.

Puntos resueltos sobre incidencias de ventas en general.

24 Diciembre 1862. *Necesidad de que la vía gubernativa preceda á la contenciosa.*

Según las disposiciones de los párrafos 1.º y 8.º, artículo 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, corresponde á la Junta superior de ventas la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas. Consiguientemente no puede ser interpuesta demanda de nulidad de una venta, sin acreditar haber acudido previamente á la vía gubernativa ante dicha Junta, y sido negada la pretensión; en cuyo caso, deberá recurrirse ante el Tribunal que sea competente, según la naturaleza de la resolución gubernativa que recaiga. (*R. D. S.* 24 *Diciembre* 1862.)

17 Abril 1863. *Nulidad de subasta por no haberse fijado como tipo la cantidad mayor entre la tasa y la capitalización.—Devolución del precio: frutos: abono de mejoras.*

Rematada á favor de D. Joaquín Marraci la dehesa titulada Carnicera, procedente de los propios de Morata de Tajuña, fué puesto en posesión de la misma en 1.º de Setiembre de 1859; pero noticioso el mismo rematante de que el Ayuntamiento pretendía tener ciertas servidumbres sobre la dehesa subastada, recurrió á la Dirección del ramo en solicitud de que se resolviera si lo que compró era lo anunciado en el *Boletín* ó si tenía que respetar dichas servidumbres. Instruído con este motivo expediente, declaró la Junta la nulidad de la subasta en acuerdo de 14 de Mayo de 1860, contra el cual reclamó el interesado al Ministerio, y recayó Real orden confirmándole en 21 de Abril de 1861.

Propuso entonces demanda contenciosa ante el Consejo de Estado, y seguida por sus trámites fué fallada, con vista de la Inst. de 31 de Mayo de 1855, en los términos siguientes:

«Considerando:

»Que está terminantemente mandado que en las subastas de bienes nacionales sirva de tipo para la fijación del precio la cantidad mayor que resulte entre la tasa y la capitalización, y que por lo mismo la infracción de tal precepto afecta esencialmente la validez del contrato porque no puede el Estado prestar su consentimiento para la venta aceptando un precio que se ha fijado por error ó por cualquiera otra causa en contravención á las disposiciones legales:

»Que la subasta de la dehesa la Carnicera se anunció fijando como tipo para la venta la cantidad de la capitalización, que fué la de 94.500 rs., cuando debió fijarse la de 122.000, que era realmente la de la tasa, aunque por equivocación ó por cualquiera otro motivo se dijese en los anuncios que había sido de 12.200, y que por esta razón se sacaba á subasta por el tipo de capitalización:

»Que no resulta que el comprador tuviese parte en el hecho que motivó la alteración del tipo, y por ello no sólo deben serles devueltas las cantidades que tenga entregadas por cuenta del precio, sino que hizo suyos legalmente los frutos y tiene derecho al abono de las mejoras ejecutadas en la finca como poseedor de buena fe y el importe de los perjuicios...

»Y en vista de todo, que la Junta de ventas se ajustó á las disposiciones legales declarando la nulidad, etc.» (*R. D. S.* 17 *Abril* 1863.—*Gac.* 29 *Mayo.*)

1.º Julio 1863. *Las incidencias sobre ventas de fincas son de la competencia de la Administración.*

Competencia entre el gobernador de Castellón y el juez de Albocacer.—D. Francisco Nos, dueño de un molino llamado de la María, vendido por el Estado como perteneciente á los propios de Cuevas de Vinromá y sin gravamen alguno, al tratar de limpiar la acequia de las aguas que mueven el artefacto, haciendo las reparaciones oportunas y tapando los boquetes por donde fluía el agua para el riego de terrenos colindantes, se vió contrariado por los dueños de estos terrenos. Interpusieron éstos interdicto, y habiendo recaído auto restitutorio, se dió lugar al presente conflicto, que fué decidido á favor de la Administración, vistos los arts. 96, párrafo 8.º, y 173 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855 y la R. O. de 8 de Mayo de 1839:

«Considerando:

1.º Que la cuestión suscitada entre los dueños de las tierras colindantes á la acequia del molino de la María y el actual propietario de éste, no puede menos de estimarse como un incidente de la enajenación de aquel artefacto, toda vez que según las condiciones con que resultare haber sido rematado, y que á la Administración toca declarar, así procederá á resolver en uno ú otro sentido las reclamaciones de los regantes.

Y 2.º Que cualquiera que sea el derecho que en su día pueda asistir á los mismos colindantes, nunca procede el interdicto de que han hecho uso ante el Juzgado, ya porque han dejado de utilizar previamente la vía gubernativa en la forma que previene la Inst. de 31 de Mayo citada, ya también porque no cabe el interdicto cuando, como en el presente caso, se intenta contrariar una providencia dictada por el gobernador dentro del círculo de sus atribuciones, según lo prescrito en la R. O. de 8 de Mayo de 1839.» (*Gac.* 17 *Julio.*)

21 Julio 1863. *No puede obligarse al comprador de fincas enajenadas con carga ó censo y á deducir del precio la parte correspondiente al capital censual, á que acepte la finca sin la carga y pagando todo el precio.*

Pleito promovido por D. Fulgencio Fernández, pidiendo que se revocase una Real orden confirmatoria de un acuerdo de la Junta superior de ventas, y se declarase subsistente la venta y adjudicación de un molino hecha en él, en los términos en que fué anunciada, ó sea con la carga de un censo á deducir del precio el capital del mismo; ó de lo contrario que se deje sin efecto, pero devolviendo la multa é indemnizándole de daños y perjuicios. El fiscal pretendió que se declarase la validez de la venta, y subsistente la Real orden reclamada; pero el Consejo de Estado estimó la demanda dejando sin efecto la Real orden:

«Vistos los arts. 30 y 31 de la ley de 5 de Julio de 1856 y el 27 de la Inst. de 11 del mismo mes y año para su ejecución, según los cuales no debe preceder la subasta de los bienes hipotecados á la subrrogación de la hipoteca, sino al contrario:

»Considerando:

»Que estipulado en la primera venta del molino en cuestión, que el pago del precio á plazos se verificaría con deducción en cada uno de ellos de la parte de capital del censo correspondiente á dicha finca, no pudo exigirse en el primero al comprador el plazo íntegro á título de que ya no pesaba sobre aquélla dicha carga, porque evidentemente se alteraba con ello uno de los requisitos esenciales del contrato, que es el precio:

»Que no se ocurre á este inconveniente con la ventaja que de la libertad de la finca resulta al comprador, porque si bien esta ventaja es en sí un beneficio, deja de ser tal desde que, como sucede en este caso, no se acepta:

»Y que sin duda para evitar este escollo, previenen los citados artículos de la ley é instrucción expresadas, que no se proceda á estas subastas mientras no quede hecha la subrrogación de hipotecas á que se refieren.» (*R. D. S.* 21 *Julio* 1863.—*Gac.* 1.º *Octubre.*)

30 Setiembre 1863. *Las reclamaciones sobre límites de fincas son administrativas como incidencias.*

Competencia promovida por el gobernador de Jaén al juez de Carolina que conocía de un interdicto á instancia del marqués de la Rambla contra D. Manuel del Valle, comprador al Estado de una dehesa, en queja de que en el amojonamiento que practicaba prescindía de los hitos antiguos, con perjuicio del demandante. Se decide *á favor de la Administración*, teniendo presente el art. 96, pár. 8.º de la Inst. de 31 de Mayo de 1855:

«Considerando que la reclamación deducida por la vía sumarísima de interdicto por el marqués de la Rambla contra un comprador colindante de bienes nacionales, constituye una cuestión sobre los límites de la finca vendida por el Estado, y en tal concepto se refiere á una incidencia del expediente de subasta de la misma finca, de que corresponde conocer á la autoridad administrativa, con arreglo al art. 96 citado de

la Inst. de 31 de Mayo de 1855.» *(R. D. 30 Setiembre 1863. —Gac. 12 Octubre.)*

La misma doctrina de que las cuestiones de límites de las fincas desamortizadas deben ser resueltas por la Administración, se reproduce en R. D. de 15 de Enero de 1880. *(Gac. 15 Marzo.)*

Otro caso en R. D. de 4 de Diciembre de 1883. *(Gaceta 8 id.)*

7 Octubre 1863. *Cuestiones de posesión antes que el comprador de los bienes desamortizados haya consolidado la suya.*

Competencia suscitada por el gobernador de Valladolid al juez de la Mota del Marqués, sobre que dejase éste de conocer de un interdicto de despojo interpuesto por D. Agustín Torices contra Bernardo Morán por haberse propasado á arar como dos cuartas de una tierra que en término de Ureña estaba poseyendo, por ser una de las vendidas á D. Eugenio Manrique por el Estado en dicho término en el año 1861, y de las que tomó posesión en 26 de Mayo de 1862. Con vista de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, el 1.º de la R. O. de 20 de Setiembre de 1852 y el 96, párrafo 8.º de la Inst. de 21 de Mayo de 1855, se decidio en favor de la Administración, consignando como principal fundamento:

«Que la reclamación deducida por la vía sumarísima de interdicto por Torices, colono ó arrendatario que parece haber sido del pedazo de tierra á que se refiere, con motivo de haberle arado el actual arrendatario de Manrique, comprador que consta documentalmente ser al Estado de la tierra á que pertenece el pedazo, no puede menos de estimarse como una cuestión sobre actos posesorios derivados de arriendo ó de subasta de bienes nacionales de los comprendidos en la R. O. de 20 de Setiembre de 1852, ya por no invocarse por el querellante título alguno legítimo anterior ó posterior á la venta é independiente de ella, ya por no hallarse aún el comprador en la posesión pacífica que señala la misma Real orden como límite de la competencia administrativa en esta clase de negocios, únicos casos de excepción en que se atribuye su conocimiento á la jurisdicción ordinaria.» *(R. D. 7 Octubre 1863.—Gac. 22 Octubre.)*

6 Noviembre 1863. *Las leyes de Partida acerca de la compraventa, no son aplicables á las hechas por el Estado.*

Se absuelve á la Administración de una demanda consignando:

«Que las leyes de Partida invocadas en apoyo de la demanda sólo son aplicables á los contratos de venta perfectos ó consumados con arreglo á derecho común:

»Que los Ayuntamientos pueden pedir que se exceptúen de la enajenación las fincas que según la ley deben serlo, siempre que aquélla no se haya verificado:

»Que el contrato de venta de bienes nacionales no se perfecciona sin que recaiga la aprobación de la Junta superior de ventas, y que la del prado, objeto de la demanda de D. Antonio Castillo, no había sido aprobada cuando se intentó su excepción.» *(R. D. S. 6 Noviembre 1863.—Gac. 4 Diciembre.)*

15 Diciembre 1863. *Cuestión sobre rebaja de carga á los rematantes de fincas. Lo que debe entenderse por cargas.*

Demanda ante el Consejo de Estado entablada por D. José Serra y D. Luis Miret, vecinos de Lérida, contra la Hacienda pública, con la pretensión de que se revocase la R. O. de 2 de Marzo de 1861, en que se desestimó la rebaja que en concepto de cargas, de ciertos derechos que declaraban las Ordenanzas de riego á favor de regantes, pretendieron los demandantes del valor en que se subastaron los molinos procedentes de los propios de dicha ciudad, y se procediese por la Administración á liquidar y abonar el importe de las cargas dichas, que sobre los referidos molinos pesan, previa la tasación que se estime arreglada con asistencia de los demandantes. La parte demandada, y en su nombre el fiscal de dicho Cuerpo, pidió la confirmación de la Real orden reclamada.

El Consejo de Estado, vistos los arts. 107, 132, 142 y 174 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 para cumplimiento de la ley de 1.º de dicho mes y año, el 29 de la ley y el 12 de la instrucción de 11 de Julio de 1856 que dispone que «los censos y demás cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles se rebajen del precio del remate», absolvió á la Administración de la demanda:

«Considerando:

»Que la venta de los molinos de que se trata fué anunciada y se verificó, con el agua á que tenían derecho por el precio que resultó de la capitalización de su renta:

»Que ninguna de las llamadas cargas por los actores lo es en efecto en la acepción propia y legal de esta palabra, ni pueden por analogía conceptuarse tales, ni como censos ni servidumbres que graven ó afecten á dichos molinos, porque no han sido impuestas ni adquiridas sobre ellos ni sobre su caudal de aguas, y constituyen únicamente ó son otras tantas condiciones ó límites que determinan las cosas vendidas, fijando el derecho al aprovechamiento del agua y la obligación consiguiente del dueño ó poseedor de aquellos artefactos.

Y »que no habiendo cargas, como con exactitud se expresó en los anuncios para la subasta, al mismo tiempo que se hizo mérito más ó menos circunstanciadamente de todas ó casi todas las condiciones mencionadas, no es posible su liquidación y rebaja, ni son aplicables al presente caso los precitados artículos de la Inst. de 31 de Mayo de 1855, y de la ley é Inst de 11 de Julio de 1856.» *(R. D. S. 15 Diciembre 1863.—Gac. 8 Febrero.)*

24 Febrero 1864. *Competencia administrativa en las incidencias de ventas de bienes desamortizados. Reclamación gubernativa previa á la judicial. Mancomunidad de pastos.*

El gobernador de Burgos promovió competencia al juez de Sedano, para que cesase en el conocimiento de una demanda que los Ayuntamientos de Espinosa de Bricia y Villaescusa habían interpuesto contra el de Orbaneja, por la cual pedían se les declarase libres de prestar servidumbre de pastos en favor de este pueblo; en virtud á que, vendida la propiedad denominada el Rad, enclavada en Orbaneja, y sobre la que por comunidad de pastos disfrutaban en derecho, perdido éste por la venta, en justa reciprocidad se les debía considerar á los demandantes libres de aquella servidumbre en sus campos. Fundaba el gobernador su requerimiento: 1.º, en el art. 96, párr. 3.º de la Inst. de 31 de Mayo de 1855, y en que la R. O. de 11 de Abril de 1860, previene á los jueces no admitan demandas contra la Administración, sin haberse apurado la vía gubernativa. El juez no estimó estas razones porque la demanda ni se dirigió contra el Estado ni contra el comprador, y porque el gobernador de Santander se había declarado incompetente para decidir la comunidad de pastos. El Consejo de Estado con vista de las disposiciones legislativas antes citadas, más el párr. 8.º del art. 96 de la referida instrucción, decidió esta competencia á favor de la Administración:

«Considerando:

»Que la pretensión de los pueblos de Espinosa y Villaescusa, aun cuando no ataque directamente á la venta de la finca del Rad, es evidente que la cuestión que en ella ha de ventilarse está íntimamente ligada con las de las condiciones con que se efectuó la enajenación:

»Que mientras no se resuelva de una manera definitiva la subsistencia ó nulidad de la mencionada venta, y por tanto se prive para siempre al pueblo de Orbaneja de la posesión de la finca ó se le restituya, es extemporánea, y por tanto no suficientemente justificada la actual pretensión de los pueblos de Espinosa y Villaescusa: y

»Que esta cuestión previa de la validez ó nulidad de la venta de la finca es de la incumbencia de las autoridades y funcionarios á quienes toca aplicar la ley de 1.º de Mayo de 1855, en virtud y con arreglo á la cual tuvo lugar la enajenación.» *(R. D. 24 Febrero 1864.— Gac. 3 Marzo.)*

26 Febrero 1864. *Cuestiones sobre hechos posteriores á la subasta é independientes de ella.*

Con vista de la R. O. de 25 de Enero de 1849, art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, art. 1.º de la R. O. de 20 de Setiembre de 1852, arts. 96, 173 y 174 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855, y art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, se establece:

«Que la presente cuestión no puede estimarse incidental de la venta hecha por el Estado, puesto que es posterior á ella y ocasionada por un acto del comprador independiente de la subasta:

»Que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesión de la finca que el Estado le vendió, cesa la competencia de la Administración para conocer de las cuestiones que puedan promoverse con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven:

»Y que cuestionándose sobre servidumbre, siendo un derecho real, del que deben conocer los Tribunales de justicia, la acción de la autoridad administrativa debe

limitarse á la designación de la cosa enajenada y á la ejecución del contrato.» *(R. D. 26 Febrero 1864.—Gac. 4 Marzo.)*

Sustancialmente se reproduce esta misma doctrina en R. D. de 10 de Agosto de 1879, consignando que habiendo trascurrido un año y un dia desde la toma de posesión de la finca desamortizada, queda constituído el estado posesorio, que impide la intervención de la Administración en la contienda suscitada entre dos dueños colindantes sobre su derecho á poseer determinado trozo de terreno. *(R. D. 10 Agosto 1879.—Gaceta 14 Setiembre.)*

18 Marzo 1864. *A la Administración incumbe hacer la designación de la cosa enajenada y demás que se refiera al contrato de compra de bienes desamortizados.*

D. Bernardo Sasot, compró al Estado una dehesa llamada *Cuarto Abejares*, más el derecho á los pastos naturales de varias tierras de particulares enclavadas en aquélla, y viéndose inquietado en este derecho por D. Juan S. Juan propietario de una de ellas, por el hecho de plantar algunos olivos, dedujo interdicto que se sustanció sin audiencia recayendo auto restitutorio. Mientras que se ejecutaba acudió S. Juan al gobernador pidiendo que requiriese de inhibición al juez que conocía del asunto, á lo que accedió el gobernador, apoyándose en los arts. 96 y 173 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855.

La competencia se resolvió á favor de la Administración, con vista de la instrucción citada, R. O. de 25 de Enero de 1849 y art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

«Considerando:

Que la declaración de los derechos que respectivamente han adquirido sobre los terrenos de la dehesa Cuarto de Abejares cada uno de los contendientes, pende de la resolución del expediente gubernativo que se está sustanciando en la Comisión provincial de ventas, y mientras no recaiga ésta, ninguno de los que hoy disputan sus derechos sobre la dehesa puede promover cuestión judicial según el citado art. 173 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855: y que á la Administración toca la designación de la cosa enajenada, según la mencionada R. O. de 25 de Enero de 1849, y esta es la esencia de la cuestión que motiva este conflicto.» *(Gaceta 24 Marzo.)*

Por R. D. de 15 de Junio de 1878 se decide otra competencia á favor de la Administración, recordando que sólo á la Administración corresponde designar la cosa vendida, determinando sus verdaderos límites. *(R. D. 15 Junio 1878.—Gac. 8 Agosto.)*

La misma doctrina en Rs. Ds. de 7 Junio 1880 *(Gac. 14 Agosto)*, 30 Diciembre 1881 *(Gac. 19 Enero 1882)*, y 8 Enero 1882 *(Gac. 19 id.)*

23 Marzo 1864. *Más sobre cuestiones incidentales de la subasta.*

Mientras que el comprador de bienes del Estado no se halle en posesión pacífica de ellos, y se le hayan deslindado con claridad las porciones que le fueron enajenadas, las cuestiones que sobre los mismos se originen pertenecen á la Administración.

Competencia decidida á favor de la Administración, teniendo en cuenta la R. O. de 25 de Enero de 1849, la ley de 20 de Febrero de 1850, la R. O. de 20 de Setiembre de 1852, y los arts. 95 y 173 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855. *(R. D. 23 Marzo 1864.—Gac. de id.)*

24 Abril 1864. *Sin que la Administración designe la cosa enajenada, los Tribunales no pueden resolver las cuestiones de propiedad ó de posesión.*

Instruído expediente ante la Administración de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Guadalajara, sobre que se eliminasen del monte llamado el Cerro, vendido á Evaristo García como procedente de los propios del Olivar, unas cañadas de propiedad particular, y presentados por el comprador varios interdictos, se suscitó competencia por el gobernador:

Vistos los arts. 96 en su núm. 8.º y 173 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855, la R. O. de 25 de Enero de 1849, el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, el 1.º de la R. O. de 20 de Setiembre de 1852, el núm. 3.º del 84 de la ley de 25 de Setiembre último y el 57 del Reglamento de la misma fecha, fué decidida á favor de la Administración:

«Considerando que la presente cuestión, bien se mire como de propiedad de terrenos enclavados en finca vendida por el Estado, bien como de posesión de estos mismos terrenos, no puede resolverse en los Tribunales de justicia sin que la Administración designe con exactitud la cosa enajenada; estando por lo tanto en el caso de la citada R. O. de 25 de Enero de 1849, y habiendo una cuestión previa, sin la que no es posible resolver las de propiedad y posesión que han surgido.» *(R. D. 24 Abril 1864.—Gac. 17 Mayo.)*

13 Mayo 1864. *Cuestiones entre dos compradores de bienes nacionales.*

Suscitada competencia entre el Juzgado de Tordesillas y el gobernador de la provincia, citando éste la R. O. de 25 de Enero de 1849, arts. 96, núm. 8.º, y 173 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855 y la R. O. de 26 de Setiembre de 1861, y el Juzgado, fundándose en haber precedido la vía gubernativa y en no ser la cuestión una incidencia de subasta, se decide á favor de la autoridad judicial:

«Considerando: 1.º Que los promovedores del interdicto acudieron en la vía gubernativa á la Administración provincial antes de reclamar judicialmente, y no dieron este paso hasta que aquélla se estimó incompetente para conocer del asunto:

2.º Que la presente cuestión se agita entre dos compradores de bienes nacionales, sin que tenga parte en ella el Estado, por lo que no hay interés general alguno de los que la ley pone bajo el amparo de la Administración.» *(Gac. 14 Junio.)*

2 Mayo 1866. *Competencia de la autoridad judicial.*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 96 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855, núm. 8.º del art. 84, párrafo tercero de la ley de 25 de Setiembre de 1863, en el 66 de la Constitución y en el 891 de la ley de Enj. civil, se decide *á favor* de la autoridad judicial la competencia suscitada por el gobernador de Córdoba, estableciendo «que una vez puesto en quieta y pacífica posesión de la finca vendida por el Estado un comprador de bienes nacionales, cesa la competencia de la Administración para entender de las cuestiones que se susciten con motivo de actos independientes de la subasta.» *(R. D. 2 Mayo 1866.—Gac. 12 Mayo.)*

20 Diciembre 1866. *No son válidas las posturas después del remate.*

Según los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, art. 103 y art. 132 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855, dado por concluído un remate por declaración del juez y anuncio de la voz pública, no puede apreciarse ninguna otra postura que se haga en perjuicio de legítimos derechos de otro licitador que resulte mejor postor en la misma subasta ó en la simultánea que se celebre en otra localidad, porque todo remate público es un acto solemne que no puede interrumpirse, y cuya duración determina la autoridad que lo preside. *(R. D. S. 20 Diciembre 1866, absolviendo á la Administración de la demanda propuesta á nombre de D. Celestino Flores, contra la Real orden confirmatoria del acuerdo de la Junta de ventas, por el que se adjudicó el remate de una dehesa á favor de D. Mariano Moreno.)*

27 Diciembre 1866. *Nulidad por error en el concepto de una venta.*

Vendidas unas fincas como pertenecientes á los propios de un pueblo, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, si luego aparece que el Ayuntamiento las poseía y administraba como patrono de una ermita, dicha venta adolece del vicio de nulidad, y no ha lugar á revocar la Real orden que así lo determina. *(Sentencia citada 27 Diciembre 1866, confirmatoria de la Real orden que anuló la enajenación de un pozo de nieve y un terreno erial, en concepto de que pertenecían á los propios de Móstoles, siendo de una ermita.)*

11 Enero 1867. *Nulidad por falta de público remate.*

Se establece que cuando la acción de nulidad de una venta se funda en no haber precedido subasta pública, su conocimiento corresponde á la jurisdicción contencioso-administrativa. Sólo al *Consejo de Estado* toca resolver las reclamaciones á que dan lugar las Reales órdenes. *(Sent. 11 Enero 1867, declarando nula y de ningún valor la venta de una casa del Estado, hecha en 1842, sin subasta, contra lo dispuesto por el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y la instrucción de 1.º de Marzo siguiente.)*

11 Enero 1867. *Cuestiones que se promuevan con motivo de actos posteriores á la subasta ó independientes de ella.—Cuestiones sobre propiedad de fincas y sobre el derecho real de servidumbre de pastos.*

Competencia entre el gobernador de la Coruña y el juez de Carballo, que conocía en un pleito en que, ejercitando las acciones real y negatoria, se pedía la declaración del dominio, propiedad y pertenencia de

ciertos terrenos adquiridos de la Hacienda en 1841, y que estaban libres de la servidumbre de pastos. Con vista del núm. 8.º del art. 96 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855, y de los arts. 59 y 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, se decide á favor de la autoridad judicial estableciendo que una vez puesto el comprador en posesión pacífica de lo vendido, cesa la competencia de la Administración, y que las cuestiones de propiedad y derecho real de servidumbre son del conocimiento de los Tribunales ordinarios. (*R. D.* 11 *Enero de* 1867.—*Gac.* 22 *id.*)

La misma doctrina en R. O. de 10 de Octubre de 1884.

25 Enero 1867. *Lo que es anejo á una casa fragua.*

En la venta de una casa-fragua se comprende el fuelle y yunque, cuando no se hace expresión en contrario, estando sólidamente adheridos á la finca por ser de un destino permanente é indispensable al servicio de la misma, y doblemente cuando el comprador tomó posesión de todo sin contradicción. (*R. D. S.* 25 *Enero de* 1867, dejando sin efecto una Real orden sobre la venta de la casa fragua de Torralba de Rivota.)

21 Febrero 1867. *Incidencias de ventas.*

Se establece que atribuído á las autoridades administrativas, por las Rs. Ords. de 25 de Febrero de 1849 y 13 de Febrero de 1862, y por los núms. 1.º y 8.º del artículo 96 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855, art. 84, párrafo 3.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y art. 63 de la de Ayuntamientos, el conocimiento de las cuestiones que se susciten con motivo de las excepciones de subastas y de la nulidad de las efectuadas en las fincas indebidamente enajenadas por la Nación, á estas mismas autoridades corresponde llevar á efecto sus acuerdos y conocer en todos los incidentes que se promuevan hasta que el dueño legítimo de la cosa vuelva á su quieta y pacífica posesión, sin que obste la circunstancia de haber pasado á un tercero. (*R. D.* 21 *Febrero* 1867, decidiendo á favor de la Administración la competencia entre el gobernador y el juez de Castellón.)

14 Mayo 1867. *Responsabilidad de los cesionarios.*

La Hacienda sólo puede repetir el pago de los plazos vencidos contra los primitivos compradores que firman los pagarés y á cuyo favor se otorgan las escrituras, y no contra los cesionarios, siendo aquéllos los responsables en caso de subasta en quiebra de la diferencia de menos que pueda haber en ella. (*R. D. S.* 14 *Mayo* 1867, confirmando la R. O. de 30 de Abril de 1864 en cuanto ha sido objeto de pleito, y estableciendo la doctrina indicada.)

14 Febrero 1869. *Designación de la cosa enajenada.*

Cuando se pone en duda si una finca es ó no la misma que ha sido vendida por la Nación, á la Administración en la vía gubernativa ó contenciosa, corresponde entender, en virtud de las facultades que para designar la cosa enajenada por el Estado le atribuye la R. O. de 25 de Enero de 1849. (Decis. á consulta del Consejo de Estado de 14 *Febrero* 1869.—*Gac.* 22 *Febrero.*)

28 Abril 1869. *Término para reclamar contra las providencias gubernativas: Las que causen estado no son reformables por la autoridad que las dictó.*

Confirma el T. S. una Real orden reclamada que denegó una solicitud de D. Lázaro García por haber dejado pasar sin reclamar los sesenta días que fija el artículo 1.º de la Real orden de 20 de Agosto de 1866, considerando:

«Que según el art. 1.º de la R. O. de 20 de Agosto de 1866, los acuerdos dictados por la Junta superior de ventas de bienes nacionales dentro del círculo de sus atribuciones, causan estado siempre que no sean reclamados en el plazo de sesenta días, contados desde el día siguiente al en que administrativamente se notifiquen á los interesados:

Que las providencias gubernativas que causan estado no pueden reformarse por la autoridad ó Centro directivo que las dictó, y que las reclamaciones que ante las mismas se hacen con tal objeto no sirven para interrumpir el lapso del tiempo señalado para acudir á la vía contenciosa, según lo tiene declarado el Consejo de Estado:

Que la solicitud que en 24 de Setiembre de 1866 presentó D. Lázaro García Moreno proponiendo medios para la cancelación del capital del censo que se le reclamaba, fué denegada en 14 de Diciembre siguiente, no pudo interrumpir el lapso del término de los dos meses en que debió reclamar al Ministerio de Hacienda contra el acuerdo de la Junta de ventas de 16 de Agosto de 1866.» (T. S., *Sent.* 28 *Abril* 1869.—*Gac.* 11 *Julio.*)

30 Abril 1870. *Denuncias y premios á investigadores.*

«Conforme á lo dispuesto en la primera parte del artículo 2.º de la R. O. de 10 de Junio de 1856, el premio concedido á los investigadores por el art. 81 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, sólo tiene lugar cuando los bienes omitidos no constan en los amillaramientos, en las cuentas de administración de los bienes que se desamortizan, ó en cualquiera otro documento que exista en las oficinas. El espíritu de dicha Real orden fué exceptuar tan solamente de las denuncias los bienes ó derechos que constaren en documentos de aplicación práctica inmediata y no los que obraren en los archivos, si éstos no habían sido consultados para la formación de los inventarios.» (T. S., Sala 4.ª, *Sent.* 30 *Abril* 1870.—*C. L., pág.* 296.)

3 Mayo 1870. *Lesión: No se anulan las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración.*

No puede fundarse una demanda de nulidad de venta en la lesión enormísima, causada por haberse sacado á la venta una finca en un solo lote, porque aun en la hipótesis de que la lesión exista, no trayendo su origen la medida á que se atribuye de los peritos, sino del gobernador de la provincia, habría que atenerse á lo dispuesto en el art. 8.º del R. D. de 10 de Julio de 1865, según el cual el Estado no puede anular las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de los compradores, quedando á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (T. S., Sala 4.ª, *Sent.* 3 *Mayo* 1870.—*C. L., pág.* 321.)

4 Mayo 1870. *Reclamaciones fundadas en títulos de propiedad.*

No pueden llevarse á la jurisdicción contencioso-administrativa reclamaciones de pertenencia de fincas, formulando más ó menos directamente una demanda de propiedad, porque su conocimiento está reservado á los Tribunales ordinarios. (T. S., Sala 4.ª, *Sentencia* 4 *Mayo* 1870.—*C. L., pág.* 329.)

27 Setiembre 1870. *Derechos de tanteo y retracto procedentes del dominio directo.*

Las enajenaciones de bienes desamortizados se rigen por leyes especiales, y tan sólo les son aplicables las del derecho civil común, en lo que no se halle previsto en aquéllas, según la constante jurisprudencia establecida. Los derechos de tanteo y retracto procedentes del dominio directo, no se reconocían en las ventas que se verificaban en virtud de las leyes de desamortización, si bien podía hacerse uso de ellos en las que se realizaran en lo sucesivo, conforme á lo prevenido en el art. 53 de la instrucción de 1.º de Marzo de 1836, no derogado en este particular por la ley de 1.º de Mayo de 1855, la R. O. de 27 de Abril de 1860 y el artículo 5.º de la de 18 de Octubre de 1862 (1). (T. S., Sala 4.ª, *Sent.* 27 *Setiembre* 1870.—*C. L., pág.* 9.)

16 Noviembre 1870. *Efectos de la cesión de remate.*

Se establece que no haciéndose las cesiones en la forma establecida por las leyes, las trasmisiones que hagan los compradores no tienen otro carácter que el de contratos particulares, toda vez que en ellos no interviene la Administración; y no están por consecuencia subrrogados en sus derechos y obligaciones con el Estado.

Que por lo mismo el derecho del Estado contra el comprador para exigirle el precio, y en su consecuencia los plazos todos vencidos y no pagados que forman el precio, está en toda su fuerza y vigor. (T. S., Sala 4.ª, *Sent.* 16 *Noviembre* 1870.—*C. L., pág.* 176.)

26 Noviembre 1870. *Desestimación de denuncia.*

«Los denunciadores de bienes desamortizados no tienen derecho a reclamar en la vía contenciosa contra las decisiones administrativas en que se desestiman sus denuncias.» (T. S., Sala 4.ª, *Sent.* 26 *Noviembre* 1870. —*C. L., pág.* 238.)

26 Enero 1871. *Cesiones: Desperfectos.*

Para hacer los compradores de bienes nacionales las

(1) *Ténganse hoy presentes el art.* 9.º *de la ley de* 15 *de Junio de* 1866, *y la R. O. de* 13 *de Agosto de* 1868, *y la sentencia de* 26 *de Marzo de* 1878, *inserta más adelante.*

cesiones que les permite el art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, necesitan ajustarse á sus prescripciones, pues de otro modo los cesionarios nada pueden representar ante la Hacienda ni reclamar contra ella en virtud de esa clase de contratos.—Corresponde al comprador el peligro y daño que sufra la cosa por tardar en recibirla ó no querer recibirla, conforme á la ley 25, tít. V, Part. 3.ª (T. S., *Sent.* 26 *Enero* 1871.—*C. L., página* 76.)

27 Marzo 1871. *Gravámenes de aprovechamientos de pastos: redención.*

La ley de 15 de Junio de 1866, al determinar por su artículo 7.º que fuesen redimibles, en los términos prescritos para los censos en la legislación desamortizadora vigente, los gravámenes de aprovechamientos de pastos ó de otra clase cualquiera, impuestos sobre la propiedad inmueble en favor de pueblos ó Corporaciones cuyos bienes estuvieran comprendidos en la expresada desamortización, concedió este derecho á redimir tales cargas á los poseedores de las fincas sobre que gravitasen, siempre que no se hubiese declarado por el Gobierno ó se declarasen en virtud de petición, hecha en el término de un año, de uso general y gratuito.

Las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 15 de Junio de 1866, al establecer que sean enajenables ó sujetos á redención respectivamente todos los predios, censos y gravámenes que hasta su promulgación fueron de la propiedad de los pueblos ó Corporaciones que sus disposiciones comprenden, invalidaron ó dejaron sin efecto las de las ordenanzas y demás títulos anteriores que pudieran ser contrarias á lo determinado por dichas últimas leyes de desamortizacion. (T. S., Sala 4.ª, *Sentencia* 27 *Marzo* 1871.—*C. L., pág.* 333.)

10 Abril 1871. *Evicción y saneamiento: Indemnización de servidumbre: Inteligencia del art. 7.º del R. D. de 10 de Julio de 1865.*

Si bien es un principio consignado en los arts. 171 y 172 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que en los juicios de evicción ó saneamiento, la Hacienda pública se halla sujeta á las reglas del derecho, así como á la indemnización de la servidumbre de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren expresadas en la escritura, esa responsabilidad, con arreglo á los citados principios y á los especiales que rigen en las ventas del Estado, no puede exigirse cuando el comprador, al celebrar el contrato tuviese noticia de las servidumbres, ó cuando enterado con posterioridad de su existencia dejase pasar el tiempo marcado en la ley para ejercitar sus acciones.

El Real decreto de 10 de Julio de 1865 concedió el término improrrogable de *quince días* desde el de la posesión para reclamar por desperfectos que sufran las fincas. Pero al expresar su art. 7.º que los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, sólo pueden reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas, no se usan las palabras en sentido material, de manera que haya de haber sobrevenido el daño con posterioridad, sino en sentido legal; pues de otro modo no podría ser la disposición extensiva á la falta de la cabida señalada, que precisamente proviene de defectos en la tasación misma. Por tanto, en vez de limitarse dicho art. 7.º á las reclamaciones que versan sobre el extremo que se acaba de mencionar, tiene aplicación á las de cualquiera otra clase, según se demuestra por su contexto y ha sido declarado en la orden del Poder Ejecutivo de 24 de Mayo de 1869. (T. S., Sala 4.ª, *Sent.* 10 *Abril* 1871.—*C. L., pág.* 384.)

8 Mayo 1871. *Demandas de lesión por valer más la finca de lo que resulta de la tasación.*

No puede anularse una venta porque resulte que la finca se tasó y salió á subasta por menos de lo que valía, porque en las ventas de los bienes del Estado no se admiten demandas de lesión ú otras dirigidas á invalidarla, conforme al art. 170 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y al art. 8.º del R. D. de 10 de Julio de 1865. Tampoco puede anularse la venta por lo dispuesto en la R. O. de 11 de Noviembre de 1863, porque la diferencia que según la nueva medición ha resultado en la cabida, no alcanza en mucho á la quinta parte. (T. S. *Sala* 4.ª, *Sent.* 8 *Mayo* 1871.—*C. L., pág.* 468.)

2 Octubre 1871. *Servidumbres no expresadas en el anuncio de subasta.*

Según la ley 63, tít. V, Part. 5.ª, cuando en las fincas vendidas aparecen servidumbres de que no se ha hecho mención en el contrato, tiene el comprador derecho para desfacerlo ó anularlo. (T. S., *Sala* 4.ª, *Sent.* 2 *Octubre* 1871.)

29 Octubre 1872. *Excepción de las casas de los párrocos: No puede aplicarse á las casas paneras.*

«Cualquiera que sea la inteligencia que pueda darse al párrafo tercero, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y al quinto de la de 11 de Julio de 1856, sobre lo que se entiende por «Rectorías ó casas destinadas á la habitación de los curas párrocos,» ni sus prescripciones, ni el Concordato de 16 de Marzo de 1851, ni el Convenio con la Santa Sede de 25 de Agosto de 1859, ni disposición alguna de cuantas se han dictado sobre esta materia, tienen aplicación al presente caso, por cuanto aun careciendo el párroco de San Facundo de casa rectoral en que vivir, no podía comprenderse en la excepción que las citadas leyes hacen á su favor, un edificio que no es verdaderamente casa ni jamás fué habitable, ni podría disfrutar gratuitamente por estar destinadas sus rentas á un fin piadoso.» (T. S., *Sala* 4.ª, *Sent.* 29 *Octubre* 1872.—*Gac.* 29 *Diciembre.*)

16 Noviembre 1872. *La desamortización en Navarra y Provincias Vascongadas: Nulidad de ventas hechas por Corporaciones civiles después de 10 de Febrero de 1855.*

El patronato del hospital de niños huérfanos de Tudela enajenó en Abril de 1859 varias fincas pertenecientes al mismo, cuya venta se declaró nula por orden del regente de 28 de Julio de 1870. Entablada demanda ante el T. S. pidiendo la revocación de dicha superior resolución, es confirmada ésta por sentencia de la Sala 4.ª, estableciendo como fundamento los siguientes:

«Que la ley de 1.º de Mayo de 1855, es de carácter general, y por lo mismo, obligatoria para todas las provincias de España desde su promulgación:»

«Que así lo entendieron las Provincias Vascongadas y el antiguo reino de Navarra, puesto que á poco de su promulgación reclamaron para que no se llevase á efecto en aquellas provincias, dando lugar á que el Gobierno aplazase su ejecución y formase un expediente general:»

«Que por su resultado se expidió la R. O. de 24 de Mayo de 1859, dictada, previo informe del Consejo de Estado en pleno y por acuerdo del de Ministros, mandando «que con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 11 de Marzo de 1859 se ejecutase en las expresadas provincias la venta y redención de fincas y censos correspondientes á los establecimientos de Beneficencia:»

«Que pedida y concedida la licencia para verificar la venta, y otorgada la escritura en el tiempo que medió desde la publicación de la ley de 1.º de Mayo hasta la Real orden de 4 de Abril de 1859, este contrato de venta no puede prevalecer porque la ley estaba promulgada; y por tanto, aunque aplazados sus efectos, nada pudo verificarse en contra de las disposiciones de la misma interin no se resolviese el expediente general formado á consecuencia de las reclamaciones de dichas provincias:»

«Que aun en el supuesto de que la ley de desamortización no rigiera en Navarra hasta el 24 de Mayo de 1859, no puede declararse la validez de la venta, porque antes de su promulgación, en 1.º de Mayo, se dispuso por la R. O. de 10 de Febrero de 1855 *que mientras se halle pendiente de la aprobación de las Cortes el proyecto de ley de desamortización y venta de bienes pertenecientes al Estado, á los pueblos, al clero y á los establecimientos de beneficencia é instrucción pública, quedaban en suspenso la venta de los mismos cuya subasta no se hubiese verificado antes del día de la fecha á fin de que se ajusten en adelante á las nuevas condiciones que la ley determine*, y la venta no se verificó hasta 4 de Abril de 1859:

Y considerando, por último, que en la situación en que se hallaba la provincia de Navarra en cuanto á la desamortización de los bienes de que se trata, cuya situación conocía la Diputación foral y no podían ignorar los patronos, el Ayuntamiento y el cabildo no debieron pedir ni la Diputación conceder la licencia para una venta que manifiestamente se había de verificar contra las disposiciones de la ley.» (T. S., *Sala* 4.ª, *Sentencia* 16 *Noviembre* 1872.—*Gac.* 10 *Enero* 1873.)

La misma doctrina en sentencias de 16 de Noviembre de 1878. (*Gacs.* 2 *Diciembre*, 10 *Febrero* 1879 y 11 *Marzo.*)

19 Noviembre 1872. *Indemnización por desperfectos á compradores cesionorios.*

Según el art. 157 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855, los compradores de bienes nacionales tienen derecho, al entrar en posesión, para reclamar se les indemnice el valor de los desperfectos que hayan sufrido con pos-

terioridad á la tasación de fincas que adquieren del Estado. Este mismo derecho tienen los cesionarios como subrrogados en lugar de los cedentes según el artículo 103 de la mencionada instrucción, cuando en conformidad de lo dispuesto por la R. O. de 18 de Febrero de 1860, las cesiones se hacen después que los rematantes de las fincas han pagado el primer plazo de su importe. (*Sala* 4.ª, *Sent.* 19 *Noviembre* 1872, declarando que D. Saturnino Guerra tiene derecho á indemnización de cinco mil y más reales en que se han justipreciado los desperfectos ocasionados al molino harinero de Pesquera por la inundación del Duero en 1860 y cuya finca adquirió como cesionario, debiendo abonarse la indicada suma por la Administración á no ser que ésta prefiera declarar nula la venta.—*Gac.* 10 *Enero* 1873.)

30 Noviembre 1872. *Desperfectos: Perjuicios por error en la calidad de las tierras.*

Dicen así sobre este importante asunto tres considerandos de la sentencia decidiendo un pleito promovido por D. Jacinto Bofill sobre rescisión:

«Considerando... que el art. 157 (de la instrucción de 1855) trata solo de los casos en que las fincas vendidas han desmerecido de su valor después de tasadas y hasta el acto de tomar posesión el comprador.....

»Que ni en la citada ley de 1.º de Mayo ni en ninguna de las posteriores, que se refieren á la nulidad de las ventas ó de la indemnización que debe hacerse á los compradores de bienes nacionales por faltas de terreno ó cualquiera otro perjuicio y gravamen que sobre los mismos apareciere y no se hubiera expresado en el anuncio para la subasta, se trata expresa y determinadamente de los perjuicios que se ocasionan á los compradores por error en la calidad de las tierras:

»Que por la Real orden circulada por la Dirección general de propiedades y derechos del Estado en 24 de Diciembre de 1872, oido el parecer de la Asesoría y del Consejo, se dispuso que en los casos de desperfectos por falta de cabida ó arbolado, ó *cualquiera otro motivo*, sea potestativo de la Administración activa optar entre la indemnización ó la nulidad de la venta; y con arreglo á esta disposición, al estimar el Gobierno que en la venta del manso Sola resultaba un desperfecto en la calidad de las tierras anunciadas, ha usado de su derecho optando por la indemnización de aquel perjuicio...» (*Sala* 4.ª, *Sent.* 30 *Noviembre* 1872.—*Gaceta* 14 *Enero.*)

9 Diciembre 1872. *Pago en bonos del Tesoro.*

Se desestima una demanda sobre derecho á pagar en bonos del Tesoro al tipo de 80 por 100 en el término que se señaló, varios plazos vencidos, etc., atendiendo á que no puede tener lugar lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de 22 de Enero de 1869, sino en el caso de no estar hipotecados, conforme á la instrucción de 8 de Marzo del mismo año. (*Sent.* 9 *Diciembre* 1872.—*Gaceta* 20 *Enero.*)

19 Diciembre 1872. *Gravámenes de fincas vendidas no expresados en la venta: Indemnización.*

Según lo dispuesto por el art. 174 de la R. Inst. de 31 de Mayo de 1855 y órdenes posteriores sobre enajenación de bienes del Estado procedentes de la desamortización, si después de verificada la venta de cualquiera finca como libre de toda carga se descubre la existencia de algún gravamen que legítimamente tuviera impuesto con anterioridad y el comprador se allana á reconocerlo á condición de ser indemnizado, tiene derecho á que en el precio se le haga la rebaja correspondiente. (T. S., *Sala* 4.ª, *Sent.* 19 *Diciembre* 1872. –*Gac.* 25 *Enero* 1873.)

11 Marzo 1873. *Término para reclamar contra resoluciones de la Dirección.*

Trascurrido el término de sesenta días que señala la R. O. de 20 de Agosto de 1866 y después la de 30 de Marzo de 1867 (1) para reclamar en la vía administrativa contra las resoluciones de la Dirección, causan estado, y son, por consecuencia, firmes y ejecutorias. (Tribunal Supremo, *Sala* 4.ª, *Sent.* 11 *Marzo* 1873.—*Gac.*, *página* 36.)

Por R. O. de 14 de Marzo de 1881 se admite un recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de la Dirección general de Propiedades á los cincuenta y nueve días de notificado. En él se declaraba la nulidad de una venta hecha por el Estado, y aun cuando el plazo para apelar es de 30 días, conforme al D. de 5 de Agosto de 1874, se admite la alzada porque en la resolución se advirtió al interesado su derecho de interponerla dentro de sesenta días, y la Administración no debe prevalerse de la ignorancia de sus funcionarios para aplicar el rigor de la ley con perjuicio de los particulares. (*Boletín de Hacienda.*)

17 Abril 1873. *Término de quince días para las reclamaciones de compradores por falta de cabida.*

Se establece: que conforme al art. 7.º del R. D. de 10 de Julio de 1865 las reclamaciones por falta de cabida sólo pueden presentarse dentro de los quince días siguientes á la posesión, y según el 10, lo dispuesto en el anterior es aplicable á las ventas anteriores á la fecha si estaban pendientes de resolución: Que estas disposiciones han sido confirmadas por el Poder Ejecutivo en orden de 24 de Mayo de 1869: Y que presentada una reclamación nueve años después de pagar el primer plazo y estar en posesión de la finca, ha prescrito el derecho á toda indemnización por falta de cabida. (T. S., *Sala* 4.ª, *Sent.* 17 *Abril* 1873.—*Gac.* 21 *Julio*, *página* 114.)

25 Abril 1873. *Omisión en la relación de fincas: defraudación.*

Se establece que combinados los arts. 33 y 36 de la instrucción de 1855 con los fundamentos de la R. O de 10 de Junio de 1856, se ve claramente que la pena establecida en el art. 12 de esta última responde, no á la simple falta de no presentar las relaciones de bienes desamortizables, sino al propósito de su ocultación como un medio de defraudar á la Hacienda pública: Que este es el espíritu de la R. O. de 10 de Junio de 1856. (T. S., *Sala* 4.ª, *Sent.* 25 *Abril* 1873.—*Gac.* 25 *Agosto*, *página* 18.)

31 Diciembre 1873. *Cuestiones fundadas en títulos de propiedad que no se dirigen á la declaración de derechos.*

Se establece que si bien es cierto que la declaración de derechos de propiedad compete á los Tribunales civiles, esto no obsta para que cuando esos derechos están ya declarados, y sólo se trata de apreciar sus efectos en el orden administrativo, los Tribunales contenciosos puedan estimar su valor, mucho más cuando se limitan á esto sin hacer declaración alguna de aquella índole y muy especialmente cuando se concretan á sacar las consecuencias legales del estado posesorio respecto á determinados bienes en el acto de verificarse por la Administración su venta en cumplimiento de las leyes desamortizadoras. (T. S., *Sala* 4.ª, *Sent.* 31 *Diciembre* 1873.—*Gac.* 10 *Marzo*, *pág.* 72.)

17 Marzo 1874. *Plazo de quince días para reclamar desperfectos por falta de cabida, etc., perdiendo si no el derecho á indemnización.*

Se establece «que desde el momento que el comprador de una finca procedente de desamortización, pierda el derecho á reclamar del Estado los desperfectos por falta de cabida ó por cualquiera otra causa, concluye la responsabilidad administrativa:» Que el plazo que debe tenerse en cuenta para entablar la insinuada reclamación es el de quince días, contados desde el de la posesión gubernativa ó judicial, ó á falta de éstas desde que haya pasado un mes de verificado el pago del primer plazo del remate: Que este plazo de 15 días, fijado en el art. 7.º del R. D. de 10 de Julio de 1865 es aplicable, así á los contratos celebrados posteriormente como á los que lo fuesen con anterioridad á esta fecha, contándose respecto á los últimos desde la publicación del decreto, según se halla establecido y declarado en el mismo, reproducido en orden de 24 de Mayo de 1869, y consignado en varias sentencias de este Tribunal Supremo:

Y »que una vez asentado el principio de que concluído el plazo que determina el citado art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, acaba el derecho á toda indemnización por los perjuicios ó desperfectos á que se refiere, y consignado además en el art. 10 que con arreglo á estas prescripciones han de decidirse las incidencias de ventas pendientes de resolución, no es aplicable al caso de que se trata la doctrina alegada por el demandante, de que «no se considera en posesión tranquila al comprador de una finca del Estado interin no trascurra un año y un día desde que entró á poseerla,» lo cual fué declarado al efecto de «dirimir las competencias entre la Administración y los Tribunales de la jurisdicción ordinaria,» respecto de las cuestiones á que esta misma posesión dé lugar, que es

(1) *La R. O. de 20 de Agosto de 1866 fué especial para las resoluciones de la Dirección de propiedades y derechos del Estado. La de 30 de Marzo de 1867 fué general para las resoluciones de todas las Direcciones. El plazo para apelar es de 30 días conforme al decreto de 5 de Agosto de 1874.*

lo que únicamente se declaró por R. D. de 15 de Junio de 1868, que se cita en la demanda. (T. S., *Sent.* 17 *Marzo* 1874.—*Gac.* 9 *Junio, pág.* 178.)

11 Mayo 1874. *Derechos del cesionario iguales á los del comprador.*

Se declara que el cesionario D. Francisco Justo de Noriega tiene derecho á reclamar contra la Real orden que exceptuó y anuló la venta de la finca que le fué cedida, porque si bien se remató por el Estado á favor de D. Antonio Molina, éste, en el acto de satisfacerse el primer plazo, la cedió á D. Francisco José de la Coba, que posteriormente la vendió al referido demandante, á quien en el día pertenece, según la escritura de 15 de Agosto de 1860. (T. S., *Sala* 4.ª, *Sent.* 11 *Mayo* 1874.—*Gac.* 30 *Junio, pág.* 253.)

13 Julio 1874. *No se deben intereses de mejoras en caso de nulidad de ventas.*

Se establece: Que es doctrina admitida constantemente por la jurisprudencia administrativa que la Hacienda pública sólo está obligada á abonar interes de capitales que debe entregar, cuando por alguna disposición legal ó por estipulación expresa le está impuesta tal obligación: Y que no hay ley que conceda á los compradores de bienes nacionales derecho á intereses por los capitales invertidos en mejoras de fincas cuya venta se anula. (*Sala* 4.ª, *Sent.* 13 *Julio* 1874. —*Gaceta* 7 *Octubre, pág.* 79.)

26 Setiembre 1874. *Derechos de peritos agrimensores.*

Se establece: Que no son aplicables para graduar los derechos de los peritos agrimensores por la tasación de fincas las disposiciones generales de los Aranceles ú otras dictadas para servicios distintos, debiendo estarse á lo establecido en el art. 187 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855, á la R. O. de 20 de Mayo de 1856 y 21 de Setiembre de 1859, etc., que son especiales en lo relativo á desamortización. Que cuando los derechos se señalan por días y no se circunscriben ó limitan, son y se entienden los naturales de sol á sol. (T. S., *Sala* 4.ª, *Sent.* 26 *Setiembre* 1874, *pág.* 88.)

6 Noviembre 1875. *La Administración carece de facultades para incautarse de bienes que posee un particular ni para alterar el estado posesorio.*

Con vista del art. 1.º de la R. O. de 20 de Setiembre de 1852, del art. 10 de la ley de H. P. de 20 de Febrero de 1850, del 3.º y 4.º de la de 16 de Mayo de 1835, del artículo 15 de la de 25 de Junio de 1870, del art. 13 de la Constitución de 1869 y del 17 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855, se deja sin efecto una orden ministerial que confirmó una denuncia ó incautación de terrenos y se establece:

«Que con arreglo á las precitadas disposiciones y á la doctrina sancionada por numerosas sentencias del Consejo de Estado, si bien la Administración tiene competencia para conocer y resolver las incidencias que surjan de una subasta de bienes nacionales y de la validez é inteligencia de la misma, carece de ella, sin embargo, para entender y fallar las cuestiones de dominio y propiedad, las cuales corresponden exclusivamente á los Tribunales de justicia:

»Que tampoco puede la Administración por falta de competencia alterar por sí el estado posesorio de los bienes de particulares, ni aun mediando la presunción de que el todo ó parte de ellos puedan pertenecer al Estado como lo ha verificado en el presente caso, incautándose de los terrenos en cuestión por no haber presentado los interesados un título indudable de legítima propiedad, no obstante haber acreditado hallarse hace más de medio siglo ellos y sus antepasados en quieta y pacífica posesión de los expresados terrenos:

»Y que, en tanto pueden tener aplicación las leyes desamortizadoras para la incautación y venta de los bienes poseídos de largo tiempo por particulares en el concepto de pertenecer al Estado en plena propiedad y dominio, en cuanto hayan sido reivindicados por la Administración en virtud de lo establecido en las leyes civiles por sentencia de los Tribunales de justicia, los cuales podrán apreciar en el caso actual y en su día el valor legal probatorio de los documentos presentados por la investigación en el expediente gubernativo como fundamento del derecho de propiedad del Estado á los expresados terrenos.» (*R. D. S.* 6 *Noviembre* 1875.—*Gac.* 2 *Enero.*)

10 Enero 1876. *Incompetencia de la Administración para conocer de las incidencias después de año y día de pacífica posesión.*

Con vista del art. 173 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855, y 1.º de la R. O. de 20 de Setiembre de 1852, se decide á favor de la autoridad judicial una competencia estableciendo:

«Que la cuestión suscitada no puede calificarse como incidente de la venta hecha por el Estado en 1874, porque según resulta de las actuaciones, así el actor como el despojante llevaban más de un año y un día de poseer sin contradicción sus respectivos predios cuando se verificaron los actos que dieron motivo al interdicto, y por tanto há lugar á suponer que ambos contendientes podían respectivamente considerarse en pacífica posesión del terreno disputado:

»Que la reclamación gubernativa que ha de preceder á toda demanda interpuesta contra las fincas enajenadas por el Estado, es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta, por más que pueda constituir un vicio en el procedimiento, apreciable por el Tribunal que entiende en el asunto, no puede servir de fundamento á la autoridad administrativa para provocar contienda de competencia, según se ha declarado repetidas veces.» (*R. D.* 10 *Enero* 1876.—*Gac.* 19 *Enero.*)

Por R. D. de 21 de Diciembre de 1877 se reitera la misma doctrina en un caso contrario al anterior, y se decide la competencia á favor de la Administración, considerando que no habiendo trascurrido un año y un día desde la ocupación de la finca por el comprador, no puede reputarse á éste en posesión pacífica, y corresponde á la Administración el conocimiento de las cuestiones incidentales de la subasta. (*Gaceta* 2 *Enero* 1878.)

Igual declaración se contiene en R. D. de 3 de Noviembre de 1879 resolviendo que no há lugar á deliberar sobre un recurso de queja de la Audiencia de Albacete. (*Gac.* 19 *Noviembre.*)

Otros casos en decretos de 15 y 25 de Abril de 1881.

8 Febrero 1876. *Conflicto entre los Ministerios de Hacienda y Gobernación sobre desamortización de bienes.*

Habiendo acordado el Ministerio de Hacienda la enajenación de los bienes del hospital de Santa Cruz de Barcelona, el de Gobernación dispuso que no se enajenasen y que así se significase al Ministerio de Hacienda. Como éste insistiese, los patronos de dicho hospital entablaron demanda contra las órdenes del de Hacienda, pero oída la Sala de lo contencioso de Consejo de Estado, visto el párrafo noveno del art. 45 de la ley de 17 de Agosto de 1860, que prescribe *sea oído el Consejo de Estado necesariamente y en pleno sobre los conflictos que se susciten entre dos Ministerios, se declara que no procede la vía contenciosa:*

Considerando:

«Que la negativa de ese Ministerio á dejar de vender los bienes pertenecientes al hospital de Santa Cruz de Barcelona, como pretendía el de la Gobernación, constituye un conflicto entre las resoluciones dictadas por ambos Ministerios, para cuyo conocimiento no existe competencia en la jurisdicción contencioso-administrativa, por corresponder su resolución al Consejo de Ministros, previa audiencia del de Estado en pleno:

»Que además, al resolver el conflicto habrá de declararse por dicho Consejo de Ministros si han de prevalecer y guardarse las órdenes expedidas por ese Ministerio ó la refrendada por el de la Gobernación, no pudiendo por lo tanto reputarse como definitivas las resoluciones cuya revocación se pretende:

Y »que en virtud de lo expuesto, la presente demanda carece de uno de los requisitos indispensables para su procedencia.» (*R. O.* 8 *Febrero* 1876.—*Gaceta* 20 *Febrero.*)

16 Marzo 1876. *Nulidad de venta de casa sin servidumbre, teniéndola, con los daños y menoscabos.—Plazo para solicitarla.*

Con arreglo á la ley 63, tít. V, Part. 5.ª, y á la jurisprudencia establecida, es nula la venta de una casa en que se expresa que no tiene gravamen, si luego resulta que se expresa que no tiene gravamen, si luego resulta tener la de no poderse edificar en una parte del terreno, el cual se tasó como edificable con derecho al importe de mejoras, daños y menoscabos. El plazo para solicitar la nulidad debe contarse desde que el comprador tuvo conocimiento del gravamen. (*R. D. S.* 16 *Marzo* 1876, revocando una orden ministerial y declarando la nulidad de la venta con derecho el interesado al importe de las mejoras.—*Gac.* 4 *Abril.*)

5 Julio 1876. *Nulidad por omisión, por lesión, etcétera.*

Vistos los arts. 103, 114, 170 y 179 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855, el R. D. de 23 de Agosto de 1868 y el de 10 de Junio de 1865, así como el R. D. S. de 30 de Enero

de 1865, se absuelve á la Administración de una demanda y se establece, que el haber omitido los peritos expresar el producto de la finca en arrendamiento para hacer sobre él la capitalización, no es en rigor una falta, dadas las prescripciones ya citadas; y aunque lo fuera no es de aquellas que pueden anular una venta, porque no hay disposición alguna que así lo determine, y porque siendo corta la diferencia entre el precio en venta dado á la finca y el de la capitalización de la renta calculada por los peritos, y debiendo prevalecer como tipo para la subasta el mayor, no podría resultar, aun ajustando la capitalización al arrendamiento, un exceso de la mitad del justo precio para que procediera la nulidad, según el derecho común y la jurisprudencia del Consejo; que además, por faltas de esa índole cometidas por los agentes de la Administración, no procede la nulidad, en conformidad á lo que dispone el R. D. de 10 de Julio de 1865, y que no procede ó no es admisible la demanda de lesión en las ventas de bienes desamortizados, porque en las subastas el precio verdadero es el que se fija para el remate, no sirviendo la capitalización de la renta ó del justiprecio pericial ni la tasa en venta más que como un punto de partida; y que, aunque así no fuese, la instrucción de 1855 en su art. 170 rechaza las demandas de esta clase. (*Sent.* 5 *Julio* 1876.—*Gac.* 3 *Setiembre.*)

14 Febrero 1877. *Término de sesenta días para recurrir al Ministerio contra acuerdos de la Dirección.*

El término de sesenta días fijado para recurrir al Ministerio contra los acuerdos de las Direcciones, debe contarse para la Administración desde el día en que ésta entienda que una providencia anterior causa algún perjuicio, y que en el caso actual la resolución ministerial que dejó sin efecto la primera de las liquidaciones practicadas al marqués de Villafranca, se expidió en seguida de conocerse los perjuicios que originaba á la Hacienda y sin audiencia del interesado porque ya había sido oído. (*R. D. S.* 14 *Febrero* 1877.—*Gac.* 5 *Mayo.*)

21 Junio 1877. *Reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida.*

Las cuestiones sobre exceso ó falta de cabida en las fincas vendidas por el Estado son incidencias de subastas, y por lo tanto, con arreglo á lo dispuesto en el precitado art. 15 de la ley de administración y contabilidad de la Hacienda pública, corresponde su conocimiento á la Administración activa y á la contenciosa en su caso. (*Sent.* 21 *Junio* 1877.)

26 Marzo 1878. *Derecho de retracto á favor del condueño con el Estado, respecto de la porción de la finca comunal que éste enajena.*

Desestimada demanda de retracto entablada contra los compradores de unas fincas que enajenó el Estado y de las cuales era dueño porcionero el demandante, interpuso éste recurso de casación por haberse infringido á su juicio las leyes 55, tít. V, Part. 5.ª y 75 de Toro, y el art. 9.º de la de 15 de Junio de 1866. El Tribunal Supremo declara no haber lugar:

«Considerando que ésta (la sentencia recurrida) no infringe las leyes que se citan, porque reconociendo que en las enajenaciones que verifica el Estado de la parte que le corresponde en fincas cuyo dominio se halla dividido tiene el condueño el derecho de tanteo, desestima la demanda del recurrente por haber sido interpuesta después de trascurrido el término señalado en el art. 9.º de la ley de 15 de Junio de 1866, y cuando por consiguiente se había extinguido la acción para ejercitar aquel derecho, y sin observar los preceptos del tít. XIII, Part. 1.ª de la ley de Enjuiciamiento.» (*Sent.* 26 *Marzo* 1878.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. I, p.* 148.)

En sentencia de 20 de Enero de 1880, casa y anula el T. S. la recurrida, considerando que ésta, al negar el derecho de retracto al dueño del arbolado de una finca cuyo suelo enajenó el Estado, infringe el art. 9.º de la ley de 15 de Junio de 1866. (*Gac.* 22 *Marzo, p.* 57.)

19 Abril 1878. *Reclamación gubernativa: Cuestiones de dominio y posesión.*

Decidiendo competencia á favor de la autoridad judicial, se establece: Que la reclamación gubernativa prévia á la judicial en asuntos de interés del Estado, es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su omisión no atribuye competencia á la Administración: Que los efectos jurídicos de los contratos privados, las declaraciones de dominio y las cuestiones relativas á fincas pacíficamente poseídas desde el año 1836, corresponden á los Tribunales ordinarios. (Real decreto 19 Abril 1878.—*Gac.* 5 *Mayo.*)

La misma doctrina sobre competencia de los Tribunales ordinarios para resolver las cuestiones de dominio, en Rs. Ords. de 7 de Abril de 1879 y 31 de Enero y 28 de Marzo 1884, en sentencia del T. S. de 28 de Abril de 1879 y en R. D. de 7 de Julio de 1880 decidiendo competencia á favor de la autoridad judicial.

29 Enero 1879. *Responsabilidad de la Hacienda cuando se declaran exceptuados de la desamortización los bienes enajenados. Competencia administrativa y judicial.*

Vendida una finca por el Estado y exceptuada de la enajenación, la Hacienda, por razón de saneamiento, debe satisfacer al rematante todas las mejoras que hizo como comprador y poseedor de buena fe, pudiendo exigir la Administración de la Corporación á cuyo favor se exceptúa la finca, el importe de las que hubieren aumentado el valor y los productos de la misma. Para hacer efectivas tan distintas responsabilidades son necesarias liquidaciones diversas, una entre la Hacienda y el comprador para el abono de la mejora á que el mismo tiene derecho, y otra entre la Hacienda y el dueño para determinar las que éste debe satisfacer y lo que le corresponde percibir por los perjuicios que se le irrogaran con la venta. No toca á la jurisdicción contencioso-administrativa decidir sobre la validez de las cuentas presentadas por el comprador, pero si satisfizo indebidamente su importe, tiene expedita su acción para ejercitarla en la forma que proceda. (R. D. S. 29 Enero 1879, publicado en audiencia de 27 Febrero, dejando en parte sin efecto una Real orden con vista del art. 171 de la instrucción de 31 de Mayo 1855.—*Gac.* 20 *Mayo.*)

9 Junio 1879. *Insubsistencia de la nulidad de venta decretada por error.*

Declarada la nulidad de la venta por haber alegado el comprador que por sentencia judicial se le había privado de parte de las suertes de tierra objeto de la enajenación, y resultando que el fallo no adjudicó posesión alguna, sino que se contrajo á fijar los límites de un pueblo, dentro de los cuales estaban comprendidas las mencionadas suertes, la Real orden que anuló la enajenación debe dejarse sin efecto como dictada en perjuicio de los intereses del Estado con notorio error. (R. D. S. 9 Junio 1879, publicado en audiencia del 14.—*Gac.* 2 *Setiembre.*)

10 Agosto 1879. *Cuestiones sobre inteligencia y cumplimiento, etc., de las subastas de bienes nacionales.*

Se decide á favor de la autoridad judicial una competencia, visto el art. 1.º de la R. O. de 20 de Setiembre de 1852, considerando:

«Que puesto el comprador en quieta y pacífica posesión de la finca, cesó desde entonces la competencia de la Administración para entender de las cuestiones que puedan surgir con motivo de las reclamaciones que versan sobre derechos reales que afectan á la mencionada finca, ya se trate de interpretar el contrato, ó ya de derechos que puedan fundarse en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.» (R. D. 10 Agosto 1879.—*Gac.* 15 *Setiembre.*)

10 Agosto 1879. *Cuestiones ajenas á la subasta entre el comprador y un tercero que con él contrató: Incompetencia de la Administración.*

Las reclamaciones ó responsabilidades á que pueda haber lugar entre el Estado y el primitivo comprador de la finca que de él la adquirió en nada afectan á los derechos y obligaciones que dos particulares invocan respectivamente sobre si procede ó no el saneamiento estipulado, cuestión que debe ventilarse ante los Tribunales de justicia y en el correspondiente juicio ordinario, que es el procedimiento adoptado en el presente caso. (R. D. 10 Agosto 1879.—*Gac.* 11 *Setiembre.*)

3 Noviembre 1879. *Recurso de queja motivado por actos abusivos ejecutados por la Administración. Validez ó nulidad de adjudicaciones de fincas hechas por el Estado.*

Rematada en Sevilla una casa procedente del Cabildo catedral y vendida á D. Fernando García, dejó éste de satisfacer los últimos plazos del remate, por lo que se declaró la subasta en quiebra adjudicándose en 4 de Octubre de 1869 á D. José Rodríguez, el cual permaneció moroso hasta el 13 de Agosto de 1872. En el intervalo de tiempo que media entre estas dos fechas, Don Angel García abonó el importe de los plazos que su difunto padre D. Fernando había dejado á deber, y en su virtud la Administración económica le puso en

posesión de la finca, y otro tanto hizo el juez de San Román á instancia del interesado. Después de conferida á García la posesión administrativa, y antes de otorgársele la judicial, D. José Rodríguez acudió al Juzgado de la Magdalena pidiendo que el comisionado de ventas le pusiera en posesión de la casa; y así las cosas, el administrador económico manifestó al juez de la Magdalena que en expediente administrativo se había declarado el mejor derecho de Rodríguez á la finca, pidiendo en favor del mismo la posesión judicial; pero al tratar de cumplimentarse este oficio resultó ya conferida dicha posesión á D. Angel García, por lo cual se suspendieron los procedimientos necesarios para otorgársela á Rodríguez, sin embargo de lo que la Administración le puso en posesión de la casa como legítimo comprador de ella. Después de varias gestiones de García y á instancia del mismo, se promovió recurso de queja por la Audiencia de Sevilla; y elevado por sus trámites al Gobierno, es resuelto en los siguientes términos:

«Considerando que la causa primordial del presente conflicto sólo es imputable a la Administración, en el hecho de haber rehabilitado por su propia autoridad á un rematante declarado en quiebra y haberle admitido el pago de los plazos que adeudaba fuera de los términos y condiciones expresamente consignados en las instrucciones correspondientes:

Considerando que este procedimiento irregular seguido por la Administración económica de Sevilla constituye un abuso, para cuyo correctivo no aparece haberse adoptado determinación alguna, á pesar de la grave responsabilidad que aquella dependencia ha contraído ante sus jefes y superiores:

Considerando que si en primer término merece la Administración mera censura por haber dado origen al conflicto suscitado, tampoco la autoridad judicial comprendió posteriormente cuál es la misión que está llamada á desempeñar en la venta de bienes del Estado según las instrucciones vigentes, pues que fijándose en los artículos de la Inst. de 31 de Mayo de 1855 desde el 102 al 168, que determinan toda la tramitación que ha de seguirse para la enajenación, y especifican las atribuciones que conciernen á cada uno de los funcionarios que han de intervenir en ella, se ve que el juez en estos casos no procede administrando justicia entre partes y en virtud de la jurisdicción propia que ejerce, sino como un funcionario en quien la Administración delega su acción para que ejecute sus acuerdos:

Considerando que corresponde al gobernador según el art. 103, números 6.º y 7.º de la instrucción citada, aprobar los actos de los expedientes de subasta, remitir los testimonios á la Junta superior para que haga la adjudicación al mejor postor, y comunicar al juez del remate las órdenes de adjudicacion para que acuerde su cumplimiento:

Considerando que la forma en que estas órdenes han de cumplirse se determina en el núm. 8.º de las prevenciones que dentro del mismo art. 103 se refieren á los jueces de primera instancia, y por último, el artículo 156 dispone que, expedida la carta de pago y otorgados los pagarés por el comprador, la presentará éste al juez de la subasta para que en su vista provea auto en virtud del cual se le ponga en posesión, lo cual se verificará por el mismo juez y escribano si el interesado lo solicitase, ó por medio del comisionado de ventas ó del subalterno en cuyo distrito radican las fincas:

Considerando que del tenor de las disposiciones que acaban de citarse se infiere claramente: primero, que el juez acuerda siempre dar la posesión en virtud de órdenes superiores que al efecto le comunica la Administración; y segundo, que el acto de la posesión se ha de efectuar, bien por el mismo juez si el interesado lo solicita, bien por medio del comisionado de ventas ó del subalterno, cuya opción en manera alguna autoriza para que la posesión sea objeto de dos actos sucesivos, ó sea para que la Administración disponga y confiera por sí la posesión y después la autoridad judicial, á instancia del interesado, repita el mismo acto con más ó menos solemnidades:

Considerando que con arreglo al texto legal la posesión ha de consistir en un solo acto, el cual, ya se ejecute por el juez, ya por el comisionado de ventas, según la voluntad del comprador, surtirá los mismos efectos, con tal que el acto haya sido decretado por el juez en cumplimiento de las órdenes de la Administración:

Considerando, por todo lo expuesto, que los jueces de primera instancia en los expedientes de venta de bienes del Estado son meros ejecutores de los acuerdos de la Administración, y no teniendo las providencias que dictan el carácter jurisdiccional que distingue á las que recaen en los juicios sumarios ó contenciosos, el juez del distrito de la Magdalena acordó con manifiesta competencia dar la posesión á D. José Antonio Rodríguez en virtud de las órdenes de adjudicación de la finca dictadas por la Junta superior de Ventas:

Considerando que, por lo contrario, el juez del distrito de San Román no procedió acertadamente retardando la resolución que le correspondía adoptar en el negocio, bajo pretexto que la Administración había de facilitarle más noticias acerca del expediente de subasta en favor de Rodríguez, para averiguar si en él se habían guardado todas las formas establecidas:

Considerando que los datos y explicaciones que la la Administración dió al juez de San Román debieron bastar para que éste comprendiese que la posesión conferida á García era ya insostenible, como basada en un hecho ilegal ó en un equivocado concepto, virtualmente nulo; y que, por lo tanto, una vez descubierto el error ó el abuso cometido y confesado por la Administración misma, y resultando dos adjudicaciones de una misma finca en favor de dos compradores distintos, parecía justo revocar el auto que confirió la posesión á García, y dejar expedita y libre la acción administrativa:

Considerando que ante las autoridades de este orden deben ventilar los interesados las reclamaciones sobre la propiedad de su derecho como rematantes, así como denunciar las faltas ó infracciones que hayan podido cometerse en el expediente que dió lugar á la subasta en quiebra, sin que de ningún modo incumba á la autoridad judicial exigir datos con el fin de calificar la legalidad de los actos de la Administración:

Considerando que tampoco ésta se ajustó á las prescripciones legales, atendida la forma un tanto violenta en que resolvió llevar á efecto la posesión en favor de D. José Antonio Rodríguez, pues que si bien compete á la Administración pasar al juez el expediente para que éste disponga conferir la posesión, es potestativo en el comprador pedir al juez que éste celebre el acto; y habiéndolo así pedido D. José Antonio Rodríguez, sólo al juez tocaba practicar la diligencia, que sino pudo efectuarse porque en concepto del juez mediaba un obstáculo que él no podía remover, la Administración económica, en vez de pedir auxilio al presidente de la Audiencia, debió dirigirse á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, a la cual corresponde adoptar la resolución conducente amparando los derechos del rematante legítimo:

Considerando que la cuestión que verdaderamente se ventiló en este expediente esta reducida á decidir cuál de las dos adjudicaciones declaradas por la Junta superior de ventas ha de prevalecer:

Considerando que al tenor de varias disposiciones vigentes, entre las cuales se cuenta la R. O. de 25 de Enero de 1849, son de la competencia administrativa todas las cuestiones relativas á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada, declaración de la persona á quien se vendió y a la ejecución del contrato, bajo cuyo concepto es indudable que sólo á la Administración compete resolver sobre la eficacia ó nulidad de la segunda adjudicación de la finca, ó sea la que obtuvo D. Angel García:

Considerando, por lo mismo, que no cabe afirmar que respecto al fondo del asunto haya habido exceso de atribuciones por parte de la Administración económica de Sevilla en cuanto adoptó las disposiciones necesarias para que el comprador declarado legítimo por ella misma obtuviese la posesión judicial, siéndole sin embargo imputable la extralimitación en que incurrió al decretar después por sí que se diese la posesión á un inspector de policía, rodeando el acto de cierto aparato de fuerza;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar:

1.º Que no debe estimarse el recurso de queja elevado por la Audiencia de Sevilla en lo referente al fondo de la cuestión que lo motiva, porque si bien la Administración económica se ha excedido de sus atribuciones arrogándose la de decidir por sí el conflicto suscitado, no por esto puede decirse que ha invadido las facultades del poder judicial, toda vez que el conocimiento y decisión del asunto corresponde á la Junta superior de ventas.

2.º Que se remita todo lo actuado á la Junta expresada, á fin de que resuelva lo que proceda respecto á la validez ó nulidad de la adjudicación hecha en favor D. Angel García, sin perjuicio de que se exija la responsabilidad que corresponda á los funcionarios que

la hubieren contraído por haber admitido los pagos satisfechos por aquél, con infracción de las disposiciones que rigen sobre desamortización (1).

3.º Que la resolución de la Junta superior de ventas se comunique en su día al juez de San Román de Sevilla para los efectos que procedan.

Dado en Palacio á 3 de Noviembre de 1879.—Alfonso. —El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.» (*Gac.* 22 *Noviembre.*)

3 Noviembre 1879. *A la Administración corresponde, no sólo declarar el más ó el menos de los derechos vendidos, sino también apreciar las razones que se opongan á que el acreedor entre á poseer los que la Hacienda le trasmitiera.*

Subastada por la Administración económica de Burgos una casa procedente del patrimonio de las Huelgas y rematada á favor de D. Hilario Antón, acudió éste al administrador económico, manifestando que la finca lindaba con un patio situado en la casa de Don Severiano Carranza, cuyo patio pertenecía por mitad á éste y al reclamante, y sin embargo Carranza había obstruído la entrada del mismo impidiéndosela á Antón; que en su consecuencia suplicaba se le dejase expedito el acceso al patio ó se le indemnizase por la Hacienda del perjuicio. Estimada la anterior solicitud y denegada la inhibitoria propuesta por Carranza á la Administración económica, promovió el interesado recurso de queja ante el juez de Burgos, y elevado á la Audiencia y sustanciado debidamente, es resuelto por el Gobierno, con vista del art. 10 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, de la R. O. de 20 de Setiembre de 1852 y del pár. 8.º, art. 93 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en los términos siguientes:

«Considerando que todas estas disposiciones han puesto como límite á la acción administrativa la circunstancia de que el comprador estuviera en la quieta y pacífica posesión de la cosa comprada:

Considerando que la reclamación de D. Hilario Antón la presentó con fecha 6 de Julio de 1871, es decir, dentro del año y día necesario para poder suponer que disfruta la posesión pacífica; y teniendo por objeto su instancia el libre ingreso en el patio comprado, constituye evidentemente un acto posesorio, consecuencia de la subasta; y por lo tanto, al Estado, ó á la Administración económica en su nombre, corresponderá, con presencia del expediente de subasta, descripción del estado posesorio de la casa que sirvió para la venta y acto de posesión conferida, no sólo declarar el más ó menos de los derechos vendidos, sino también apreciar las razones que se opongan á que el comprador entre á poseer los que la Hacienda le trasmitiera:

Considerando que, con arreglo á lo expuesto, á la Administración toca resolver en el presente caso, sin que cometa por ello invasión de atribuciones...

Vengo en declarar que la Administración económica de la provincia de Burgos ha obrado, con respecto á D. Severiano Carranza, en el ejercicio de atribuciones legítimas, y que es improcedente el recurso de queja elevado por la Audiencia de Burgos.

Dado en Palacio á 3 de Noviembre de 1879.» (*Gac.* 21 *Noviembre.*)

9 Noviembre 1879. *Propiedad de las fincas vendidas por el Estado en actos y épocas distintas á dos diversos compradores.*

No estando previsto este caso en las leyes desamortizadoras, hay que resolverle por los principios de derecho civil, aplicando la ley 50, tít. V, Part. 5.ª, que otorga la cosa enajenada *departidamente* á dos compradores al que primero la pagó y hubo su tenencia. Por consiguiente, de entre los compradores de las fincas vendidas por el Estado, tiene derecho á ellas el más moderno si pagó el primer plazo y obtuvo la posesión, aunque el mismo día, horas antes que el más antiguo y protestando de la otorgada á éste, que por consiguiente no puede recuperar sus derechos por la inscripcion de los mismos en el Registro de la propiedad con posterioridad á la fecha en que los perdió. (Real decreto sentencia 9 Noviembre 1879, publicado en audiencia del 27, y dictado con vista de los arts. 103 de la instrucción de 31 Mayo 1855, y 33 de la ley hipotecaria. —*Gac.* 1.º *Febrero* 1880.)

25 Noviembre 1879. *Abono de honorarios de los peritos tasadores de las fincas cuando ha habido retasas.*

En exposición presentada por D. Pascual Salamanca manifestó éste que como perito científico había medido y tasado varias fincas vendidas por el Estado, las cuales se anunciaron cuatro veces sin éxito para subasta pública, y en su virtud pidió que se ordenase el pago de los derechos que por su trabajo le correspondían. Desestimada su instancia, dedujo demanda contra la Real orden que tal resolvió, pidiendo su revocación y que en su lugar se dispusiera con cargo al presupuesto de gastos del Estado el abono de los honorarios que reclamaba. Con vista de los arts. 189 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, 6.º y 7.º del R. D. de 23 de Agosto de 1868 y 10 del D. de 23 de Junio de 1870, y R. D. de 31 de Agosto de 1872, se absuelve á la Administración de la demanda, estableciendo:

«Que las circunstancias de haberse hecho la tasa y retasa por unos mismos peritos, infringiendo las disposiciones reglamentarias, aunque justifique que aquéllos hayan percibido la totalidad del justiprecio, no autoriza de modo alguno lo que el actor pretende, que equivaldría al pago de derechos dobles; y que la obligación de satisfacer los honorarios de tasación una sola vez es de los compradores de fincas desamortizadas; y si bien el Tesoro debe tomarlas á su cargo cuando aquéllas no se enajenen por falta de licitadores ó por imposibilidad demostrada, en el caso actual no rige la excepción, porque la venta se ha realizado y los compradores han satisfecho los derechos de tasación correspondientes.» (R. D. S. 25 Noviembre 1879, publicado en audiencia de 11 Diciembre.—*Gac.* 13 *Febrero* 1880.)

28 Noviembre 1879. *Incompetencia de los gobernadores para resolver las cuestiones incidentales de las subastas: Capitalización de los censos perpetuos.*

Con vista de los arts. 96 (pár. 8.º), 100, 103 y 142 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, se deja sin efecto una R. O. impugnada, estableciendo: Que los gobernadores carecen de competencia para resolver acerca de las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos y redenciones de éstos, pues salvo los casos en que se encomiende á la Administración provincial la aprobación de los contratos, esos asuntos incumben á la Dirección general de ventas.

Que vendido por la Administración un censo como perpetuo, debe capitalizarse á razón de uno y medio por 100. (*R. D. S.* 28 *Noviembre* 1879, publicado en audiencia de 18 Diciembre.—*Gac.* 21 *Febrero* 1880.)

26 Diciembre 1879. *Opción del comprador á aceptar la validez de la venta cuando se haya declarado nula en beneficio del mismo.*

Declarada la nulidad de la venta porque habiéndose alterado los linderos de la finca vendida no puede obligarse al comprador á quedarse con ella, aunque tal resolución sea firme, por no haber sido objeto de reclamación, debe entenderse que acuerda la nulidad bajo el supuesto de no conformarse el comprador con la variación de los linderos; por lo tanto, si los derecho habientes del rematante se conforman con que la venta subsista renunciando toda indemnización, no hay motivo para llevar á efecto la nulidad por haber cesado la razón en que se fundaba. (*R. D. S.* 26 *Diciembre* 1879, publicado en audiencia de 28 Febrero de 1880. —*Gac.* 25 *Abril.*)

6 Enero 1880. *Designación de la finca vendida: Requisitos para que se estime la posesión de año y día.*

Vistas las Rs. Ords. de 20 de Setiembre de 1852 (artículo 1.º) y 25 de Enero de 1849, se decide una competencia á favor de la Administración, estableciendo:

Que practicado administrativamente el deslinde de la finca vendida por el Estado, con objeto de designarla, las cuestiones que puedan suscitarse á consecuencia de la designación son reclamables en la vía contencioso-administrativa.

«Que la posesión quieta y pacífica de año y día en que ha de estar el comprador, sólo puede ser estimada como tal, cuando la Administración haya resuelto gubernativamente, ó se hayan resuelto por los Tribunales competentes, todas las reclamaciones que acerca de la designación de la finca vendida se hayan suscitado...» (*R. D.* 6 *Enero* 1880 —*Gac.* 21 *Marzo.*)

En Rs. Ds. de 14 de Marzo y 5 de Agosto de 1885 vuelve á recordarse la doctrina de que las cuestiones que surjan con motivo de la venta hecha por la Hacienda y de la posesión dada por la misma, debe resolverlas la Administración. (*Gacs.* 31 *Marzo y* 28 *Agosto* 1885.)

15 Marzo 1880. *Nulidad de la venta de unos montes: Puede declararse administrativamente, no obstante el art.* 8.º *del R. D. de* 10 *de Julio de* 1865.

Declarada nula la venta de unos montes en vía gu-

(1) *La Junta superior de ventas fué suprimida por el decreto de* 5 *de Agosto de* 1874, *trasladándose sus atribuciones á la Dirección general de propiedades y derechos del Estado.*

bernativa, es confirmada esta resolución en la contenciosa:

«Considerando que exceptuados de la venta prescrita en la ley de 1.º de Mayo de 1855 los montes en que domine la especie arbórea á que se contrae el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y la ley de 24 de Mayo de 1863, ó incluídos por tal razón en el Catálogo de los de la provincia de Huesca los titulados *La Rota* y *Sobresechos*, no debieron sacarse á subasta ni ser vendidos por el Estado:

Considerando que hecha la enajenación de dichos montes en contravención á las disposiciones citadas, adolece de un vicio originario de nulidad que la invalida, como se ha declarado administrativamente;

Y considerando que no obsta á esto el precepto del art. 8.º del R. D. de 10 de Julio de 1865, que invoca en su favor el demandante, pues además de no poder sobreponerse por su carácter reglamentario al del artículo 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, es principio reconocido y aplicado en casos análogos que las faltas á que la mencionada disposición se refiere no pueden ser las graves é inductivas de nulidad.» (R. D. S. 15 Marzo 1880.—*Gac.* 4 *Octubre.*)

30 Diciembre 1880. *Cuestiones sobre validez de la venta y de la concesión del dominio de la finca.*

Se decide una competencia á favor de la Administración:

«Considerando: 1.º Que la cuestión objeto del presente conflicto se refiere en su fondo á la validez de dos actos administrativos, cuales son la venta otorgada en 1866 á favor de Antonio García Linares, y la concesión del dominio de la misma finca, hecha en 1871 á Antonio Gener y Morand:

2.º Que para resolver cuál de estos dos actos es el válido y cuál de ellos debe declararse insubsistente, es competente la Administración, conforme al número 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, sin que pueda entablarse en estas materias acción judicial alguna.» (R. D. 30 Diciembre 1880.—*Gac.* 1.º *Abril de* 1881.)—Véase la siguiente resolución.

8 Mayo 1881. *Fincas vendidas dos veces: Competencia de la Administración para declarar cuál de las enajenaciones debe tenerse por válida.*

Visto el art. 1.º de la R. O. de 20 de Setiembre de 1852, se decide una contienda jurisdiccional á favor de la Administración, estableciendo que estando reducida la cuestión á apreciar cuál título de los que ostentan los compradores debe tener la preferencia, y procediendo ambos de ventas verificadas por el Estado, corresponde á la Administración decidir cuál ha de ser válida. (*Gac.* 23 *Mayo* 1881.)—Ver la resolución anterior.

20 Junio 1881. *Cuando el comprador tiene derecho á ser indemnizado, por cualquier causa, el Gobierno puede acordar la indemnización ó la anulación de la venta.*

Subastadas varias fincas rústicas que tenían el canon de tres fanegas por mitad de trigo y cebada en el caso de sembrar de cereales más de tres fanegas de tierra, á favor del marqués de Aguila Fuente, fueron adjudicadas á D. Antonio de Uzabal, cuyos hijos, una vez muerto aquél, las destinaron á la siembra de cereales, solicitando se liquidase el canon que pesaba sobre las mismas para deducir su importe del precio de subasta. Hecha la liquidación y elevado el expediente al Ministerio de Hacienda, este departamento expidió Real orden declarando que debía anularse la venta y sacar las fincas nuevamente á público remate. Los hermanos Uzabal entablaron demanda contra la anterior resolución pidiendo que se revocase, pero el Consejo de Estado la confirma absolviendo á la Administración con vista de la R. O. de 24 de Diciembre de 1862, y de los arts. 142 y 143 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865:

«Considerando que la cuestión que en este pleito se ventila es la de resolver si en casos como el presente tiene facultad el Gobierno para optar entre la indemnización y la anulación de la venta, y que esa facultad potestativa está expresa y terminantemente consignada en la Real orden de 24 de Diciembre de 1862 que la preceptúa, «tanto en los casos de desperfectos ocurridos en la finca, entre la tasación y la toma de posesión, como en los de falta de cabida ó arbolado ó cualquier otro:»

Considerando que, al añadir este precepto legal á los casos que taxativamente cita y «cualquiera otro,» da á aquél un carácter tan general y tal alcance, que comprende cuantos puedan ocurrir sin limitación alguna:

Considerando que no sólo no existen disposiciones legales posteriores revocando la expresada Real orden, sino que el Consejo la viene aplicando constantemente en los casos que ocurren antes de la toma de posesión del comprador, y lo mismo después de estar en ella, de haber pagado todos los plazos y de haber adquirido el pleno dominio de las fincas, como lo prueban multitud de decretos-sentencias que demuestran cuál es la jurisprudencia establecida:

Considerando que aunque la ley y la jurisprudencia autorizan al Gobierno para optar libremente entre la indemnización y la nulidad de la venta, no debe resolver cada caso en uno ú otro sentido sino con motivos fundados:

Considerando que el presente por su índole y naturaleza, no permite que se le aplique el principio de la indemnización por la dificultad que ofrece determinar la cuantía del gravamen de que se trata...» (*R. D. S.* 20 *Junio* 1881.—*Gac.* 20 *Setiembre.*)

5 Agosto 1881. *No es motivo de nulidad del remate la falta de aprobación por la Junta de ventas de la división de las fincas rematadas: Agentes de la Administración.*

Revocando Real orden que anuló la venta de tres quiñones de tierra en el despoblado de los Castellanos, se establece: «Que según la R. O. de 7 de Marzo de 1868, la Junta superior aprueba la división de fincas en suertes cuyo valor no llegue á 5.000 pesetas; pero ni esta Real orden ni ningún otro precepto expresan que el no haber solicitado la referida aprobación sea causa de nulidad del remate celebrado, y antes al contrario, según el art. 8.º del decreto de 10 de Julio de 1865, el Estado no anula las ventas por falta de los agentes de la Administración; que para los efectos del referido R. D. de 1865, y en virtud de la R. O. de 30 de Marzo de 1867, son agentes de la Administración los funcionarios que ejercen facultades por delegación directa del Poder ejecutivo, y que entre ellos figura aquel á quien incumbe promover y elevar el expediente sobre el cual debió recaer la aprobación de la Junta...» (*Real decreto sentencia* 5 *Agosto* 1881.—*Gac.* 29 *Diciembre, id.*)

19 Enero 1882. *Términos para justificar las reclamaciones de que conoce la Dirección general de propiedades.*

Dejando sin efecto Real orden que negó al demandante el dominio útil de una heredad que tenía en arrendamiento desde el año 1800, por no haber justificado su reclamación dentro del término que le señaló la Dirección general de propiedades y derechos del Estado, se establece:

«Que si bien el párrafo segundo de la R. O. de 20 de Agosto de 1866 prescribe que los plazos señalados para la ampliación del expediente sean improrrogables, y que se declare injustificada la reclamación cuando se dejen trascurrir sin hacer justificación alguna, no debe entenderse esto en el sentido de que haya de tenerse por nula y sin efecto alguno la prueba que resultare practicada con anterioridad y en tiempo hábil en la vía gubernativa, la cual procede apreciar en la contenciosa, y así está declarado en varios casos:

Por tanto, que la verdadera inteligencia y consiguiente aplicación de la Real orden citada es solamente para cuando, sin la ampliación exigida, no existe la necesaria prueba, y que aun entendida que fuese de la manera más restrictiva, no por eso será aplicable al caso de este pleito, puesto que requiere se deje pasar el plazo señalado sin hacer *justificación alguna*, y el reclamante presentó á tiempo parte de la requerida, y entre ella un nuevo certificado referente á la posesión antigua de la heredad demandada.» (*R. D. S.* 19 *Enero de* 1882.—*Gac.* 30 *Marzo.*)

8 Febrero 1882. *La inscripción en el registro á nombre del comprador, no convalida la venta de las fincas hecha por el Estado, si éste carecía de facultades para enajenarlas.*

Pedido por el Ayuntamiento de Lobrija que se declararan exceptuados de la desamortización ciertos terrenos como dehesa boyal, fueron subastados y vendidos por el Estado cuando se tramitaba la instancia; más habiéndose accedido á la pretensión de la Municipalidad y declarada en su consecuencia nula la enajenación, entabló demanda el comprador para que se revocase la R. O. declaratoria de la nulidad, alegando entre otras consideraciones, que había inscrito su derecho en el registro de la propiedad. El Consejo de Estado desestima la demanda, reservando al actor el derecho de reclamar daños y perjuicios, con vista de los arts. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856, 4.º de la

Real orden de 9 de Marzo de 1868 y 33 de la ley hipotecaria, y de la circular de 9 de Enero de 1864...

«Considerando que la enajenación... quedaba sujeta al resultado del expediente de excepción, cuyos efectos se retrotraen á la época en que empezó á instruirse, hallándose hasta tanto indeciso el punto de su validez, lo cual constituye una verdadera incidencia de la subasta:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el citado art. 33 de la ley hipotecaria, la inscripción de una finca en el Registro de la propiedad no convalida los vicios de que pueda adolecer el título inscrito...» (*R. D. S.* 8 *Febrero* 1882.—*Gac.* 18 *Abril.*)

10 Marzo 1882. *No tienen derecho á retribución los comisionados de ventas cuando se anula la hecha sin que el comprador haya pagado el primer plazo.*

Absolviendo á la Administración de una demanda con vista en los arts. 68, 220 y 135 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, 4.° del decreto de 29 de Mayo de 1873 y orden de 19 de Febrero de 1874, se establece: «Que las disposiciones citadas han fijado sobre los productos de las ventas de bienes nacionales que ingresen en Tesorería, la retribución que corresponde abonar á los comisionados en remuneración de su trabajo, debiendo percibirla en el acto de satisfacer el comprador el primer plazo; que para que exista derecho á la expresada retribución, es preciso, por tanto, que el contrato de venta se halle perfeccionado por la aprobación de la subasta, y consumado por la adjudicación de la cosa vendida y entrega de todo ó parte del precio, pues sólo así pueden obtenerse los productos con que debe satisfacerse su cuota al comisionado»; y que anulada la subasta de los bienes por la Dirección general de propiedades y suspendida la adjudicación de los mismos, no ha nacido el derecho del comisionado, que nada puede reclamar. (*R. D. S.* 10 *Marzo* 1882.—*Gac.* 13 *Junio.*)

30 Diciembre 1883. *Pago del precio de venta en créditos de partícipes legos en diezmos.*

Vistos los arts. 17 y 18 del R. D. de 19 de Febrero de 1836, los núms. 2.° y 5.° de la aclaración 7.ª de la orden de 9 de Abril de 1843, y el art. 16 de la Inst. de 28 de Mayo de 1846, se declara que D. Esteban y D. José Gatell poseedores de una finca enajenada por la Nación, están obligados á abonar la diferencia que aparece entre el valor de los créditos que entregaban y el del precio del primer plazo del remate, satisfecho en títulos de partícipes legos en diezmos, y además los intereses desde que se publicó en la *Gaceta* la diferencia. Se consignan como hechos que el rematante de la finca, convento que fué de religiosos franciscanos, satisfizo el importe del primer plazo en créditos presumibles de partícipes legos en diezmos, que al liquidarse esos valores se hizo constar que ascendían á menor cantidad que la correspondiente á dicho plazo, que se exigió sin exito el reintegro al hijo del comprador y que después se procedió contra los poseedores de la finca con igual objeto. He aquí los fundamentos del fallo:

«Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la orden del Regente del Reino de 9 de Abril de 1843, y en el art. 16 de la Inst. de 28 de Mayo de 1846, los compradores de bienes nacionales que hayan satisfecho parte del precio en créditos presumibles de partícipes legos en diezmos, quedan obligados á estar á las resultas de la liquidación definitiva de los mismos créditos, así en el caso de obtenerla por cantidad inferior á la que se había presumido, como en el de no conseguir el reconocimiento de su legitimidad:

Considerando que esta obligación no puede estimarse como meramente personal, sino que además reviste el carácter de real, puesto que según el art. 18 del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, las fincas quedan afectas al pago de las obligaciones contraídas por el comprador, y se dispone en el art. 16 de la Inst. de 28 de Mayo de 1836 que quedan hipotecadas de hecho á la seguridad de aquel pago:

Considerando que si bien el mencionado art. 18 del citado R. D. de 1836 previene que se consigne en la escritura de venta que la finca queda hipotecada al pago de las obligaciones pendientes contraídas por el comprador, lo cual, á juicio del demandante, no se hizo de una manera explícita en la de 8 de Junio de 1852, es lo cierto que en ella se expresó que la venta se hacía bajo las condiciones establecidas en el mencionado Real decreto, que además se insertó íntegro, por lo cual es indudable que quedó cumplido aquel precepto y consignada en el documento la carga que sobre la finca pesaba...

Considerando que por lo tanto la Real orden impugnada, al declarar que en caso de insolvencia del primitivo comprador D. Francisco Murlanch, podía y debía la Hacienda repetir contra la finca y sus poseedores para reintegrarse de la parte de precio que aparecía sin satisfacer, se ajusta estrictamente á las disposiciones vigentes sobre la materia y á las condiciones bajo las cuales se realizó la venta:

Considerando que según los términos del contrato primitivo de compraventa, única ley para decidir de las obligaciones, no pueden imputarse al tenedor de la finca los intereses liquidados por la Dirección de propiedades y derechos del Estado en 29 de Abril de 1872, toda vez que él no era responsable del tiempo trascurrido en reconocer y clasificar los créditos que de partícipes legos había entregado como pago del primer plazo de los en que fué rematado el solar:

Considerando que, siendo obligación del comprador abonar al Estado la diferencia del valor de los créditos que entregaba y el del primer plazo del precio del remate, y publicado en la *Gaceta* la cantidad á que ascendía esta diferencia, tal adeudo debe considerarse notificado al demandante desde aquella fecha, y sólo á partir de la misma debe entenderse el comprador obligado á abonar como intereses de demora á la Hacienda el 5 por 100 anual de la cantidad debida.» (*R. D. S.* 30 *Diciembre* 1883.—*Gac.* 1.° *Marzo* 1884.)

22 Julio 1884. *No es revisable contenciosamente á instancia de un particular la resolución de no haber lugar á declarar nula la subasta de ciertos bienes desamortizados.*

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, se declara que no procede admitir una demanda:

«Considerando... Que al declarar la Real orden que por la demanda se impugna que no hay términos hábiles de anular la subasta de los terrenos..., no ha podido causar agravio á los derechos de este interesado, puesto que ninguno le asistía para que su denuncia fuese admitida, ni tampoco sobre los terrenos á que la misma se refiere.» (*R. O.* 22 *Julio* 1884.—*Gac.* 16 *Agosto.*)

16 Febrero 1885. *Cuestión previa en causa sobre intrusión de ganados, acerca de si la finca donde entraron fué enajenada por la Hacienda.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Málaga y el juez municipal de Marbella, el Gobierno, vistos los arts. 54, núm. 1.° del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y 8.°, núm. 1.° de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, decide el conflicto á favor de la Administración:

«Considerando: 1.° Que la denuncia hecha al Juzgado y que dió origen al presente conflicto tiene por objeto la persecución y castigo de una falta cometida por los denunciados á consecuencia de haber introducido sus ganados en propiedad ajena.

2.° Que... á la Administración compete en primer término resolver si en efecto la finca á que la denuncia se refiere fué ó no enajenada por la Hacienda pública.

3.° Que en tal concepto existe una cuestión previa que debe resolverse por la Administración...

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1885.» (*Gac.* 6 *Marzo.*)

La misma doctrina en otro R. D. de 16 de Febrero. (*Gac.* 10 *Marzo.*)

13 Agosto 1885. Fundada la acción judicial origen de la competencia con la Administración, en la existencia de un convenio particular de deslinde, corresponde el conocimiento del asunto á los Tribunales, aun cuando la finca origen de la demanda proceda del Estado, porque modificada por el comprador la situación de las cosas tal como las recibió de la Administración al realizarse la venta, las cuestiones á que dé origen el cumplimiento ó incumplimiento de lo convenido no pueden reputarse incidencias de ventas de bienes nacionales.

Dado en San Ildefonso á 13 de Agosto de 1885.» (*Gaceta* 1.° *Setiembre.*)

II.

CUESTIONES SOBRE VALIDEZ Ó NULIDAD DE ENAJENACIONES POR ERROR SUSTANCIAL Ó ACCIDENTAL EN LA EXTENSIÓN DE LA FINCA Ó SUS LINDEROS, ETC.

27 Enero 1863. *Error sustancial en más de la mitad de la cabida: Se declaró válida una venta, consignando la doctrina que se expone.*

Por Real orden de 26 de Octubre de 1861, confirmando acuerdo de la Junta superior de ventas, se declaró la nulidad del remate de un quinto de la dehesa de Casa Tejada por haber tenido lugar con error sustancial en la cabida ó número de fanegas de que se componía (657 por 313). Contra dicha Real orden entabló

demanda el Marqués de la Torrecilla ante el Consejo de Estado, pidiendo que se declarase válida la venta de dicho quinto hecho bajo linderos conocidos; y con efecto, contra el dictamen del fiscal y la R. O. de 10 de Abril de 1861, se dictó sentencia *declarando la validez de la venta*, considerando:

«Que la única cuestión planteada en la demanda de estos autos es si la venta del quinto de que en ellos se trata es válida ó nula por haber mediado en ella error en la cabida:

Que, según el derecho vigente, semejante error no afecta á la validez de las ventas de esta clase en ningún caso:

Que no es aplicable al de este litigio la mencionada R. O. de 10 de Abril de 1861, porque lo dispuesto en ella, atendida su naturaleza y los principios que regulan los contratos, no tiene ni puede tener más fuerza que la de una condición general para estas ventas, inaplicable á las anteriores á su fecha, como la de este pleito (1).» (*R. D. S.* 27 *Enero* 1863.—*Gac.* 5 *Marzo.*)

25 Enero 1864. *La acción de lesión no procede contra las ventas de bienes nacionales: Error sobre la calidad de los terrenos enajenados.*

Desestimando la demanda de D. José María Alvarez que pretendía la nulidad de una venta por error en la calidad del terreno, se establece con vista del art. 170 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855:

«Que el error no bien probado, que sirve de fundamento á la demanda, no recayó sobre la sustancia de la cosa, sino sobre uno de sus accidentes, y no es, por tanto, un error sustancial que invalide la venta:

Que lo único á que en todo caso podria haber lugar presupuesta la correspondiente prueba de lesión, sería á la rebaja proporcional del precio, si no lo impidiese el citado artículo de la referida instrucción, que excluye estas reclamaciones en las subastas de esta clase de bienes.» (*R. D. S.* 25 *Enero* 1864.)

13 Diciembre 1864. *Sobre la R. O. de 10 de Abril de 1861: Enajenación de fincas como cuerpos ciertos.*

La disposición de la R. O. de 10 de Abril de 1861 forma jurisprudencia para todos los casos de igual naturaleza, teniéndose presente que los bienes desamortizables no eran ni podian ser enajenados como cuerpos ciertos, sino por la cabida ó número de fanegas que contenian. (*Sent.* 13 *Diciembre* 1864.)

7 Abril 1866. *Designación del terreno enajenado.*

Cuando en la subasta de bienes nacionales se fija cuantitativamente el terreno enajenado, el comprador no tiene derecho á más terreno que el prefijado, ni la Administración puede cederlo sin preceder subasta. (*R. D. S.* 7 *Abril* 1866.—*Gac.* 10 *Mayo.*)

24 Abril 1866. *Mayor ó menor cabida en las ventas anteriores á la R. O. de 10 de Abril de 1861.*

Establece que las ventas anteriores al 10 de Abril de 1861, se entienden de cuerpos ciertos, si se han fijado linderos determinados; debiendo aplicarse el derecho común para estimar sus efectos legales (1).

Que, según el derecho común, la venta de una finca, ora se haga como de cuerpo cierto, ora con respecto á la medida, siempre es válida, sin que en el primer caso haya lugar á reclamación alguna, y en el segundo solo á la del perjuicio que al vendedor ó al comprador resulte del error padecido en la cabida. (*R. D. S.* 24 *Abril* 1866.—*Gac.* 4 *Julio.*)

12 Julio 1869. *El haber servido de tipo á una subasta la capitalización por la renta, no obsta á su validez ó nulidad ó indemnización, en su caso, si hay error en la cabida.*

Así se consigna por el T. S. en su sentencia, dejando sin efecto una Real orden que denegó á D. José M. Melgarejo la indemnización de perjuicios por error en la cabida en que fué anunciada á la venta el quinto de Butajarra de los propios de Villamanrique, no obstante que se sacó á subasta por la capitalización, que era la razón de la negativa. (T. S., *Sent.* 12 *Julio* 1869.—*Gaceta* 9 *Agosto.*)

---

(1) *La doctrina de esta sentencia no tiene ya aplicación desde la orden del Poder Ejecutivo de 7 de Abril de 1869. Véanse á continuación las sentencias de 5 Mayo 1870, 21 Febrero 1871, 11 Febrero, 8 Julio y 13 Agosto 1877, etc.*

(1) *La sentencia que sigue de 5 de Mayo de 1870, establece ya la doctrina contraria.*

5 Mayo 1870. *Desde la orden de 7 de Abril de 1869 no se admite en las ventas la doctrina de los cuerpos ciertos.*

Dice esta sentencia como fundamento, «que para resolver las dudas que han surgido sobre la manera de aplicar como jurisprudencia general el R. D. S. de 27 de Enero de 1863, en el que se sentó el principio de que las fincas vendidas por el Estado, con linderos fijos y determinados, antes de publicarse la R. O. de 10 de Abril de 1861, deben entenderse enajenadas en concepto de cuerpos ciertos, y no por la cabida señalada en los anuncios de la subasta, se dictó la orden del Poder Ejecutivo, publicada por el Ministerio de Hacienda en 7 de Abril de 1869, por la que se dispone que en los expedientes que pendan de resolución ó que se incoen en lo sucesivo, no se admita la doctrina de los cuerpos ciertos, cualquiera que haya sido la fecha del remate, y se fallen atendiendo únicamente á la cabida, calidad y demás circunstancias de la finca.» (T. S., Sala 4.ª, *Sent.* 5 *Mayo* 1870.—*C. L., pág.* 331.)

27 Octubre 1870. *Equivocación en anunciar, como de pastos, tierras laborables: No es error esencial.*

La equivocación padecida al anunciar en subasta como destinada á pastos la tierra de que se trata, no recayó sobre la sustancia ó calidad esencial de la misma, porque siendo laborable y aun de huerta y regadío, y pudiendo destinarse á pastos, es accidental el que entonces no los tuviera; y tal error no es, según esto, de los que dan lugar á la nulidad del contrato, como así también lo tiene decidido la jurisprudencia. (Sala de lo Contencioso, *Sent.* 27 *Octubre* 1870.—*C. L., pág.* 106.)

21 Febrero 1871. *Doctrina sobre exceso ó falta de cabida: Término para reclamar y venta como cuerpos ciertos.*

Se establece como fundamento de esta sentencia: «Que en R. O. de 11 de Noviembre de 1863, teniéndose en cuenta que la designación pericial de la cuantía de las indemnizaciones que se reclaman con motivo de la falta ó exceso de cabida en las fincas vendidas por el Estado, puede dar lugar á numerosos fraudes, se dispone que si dentro del plazo señalado se entabla reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y resulta que dicha falta ó exceso iguala á la *quinta parte* de la expresada en el anuncio, sea nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

«Que esta Real orden no se halla derogada en la parte que queda trascrita, por el R. D. de 10 de Julio de 1865, pues al resolverse en el art. 7.º del mismo, que los compradores de bienes desamortizados sólo pueden reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas ó por cualquiera otra justa causa en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión, si bien se varía en cuanto á este último extremo lo dispuesto en la Real orden antes citada que señalaba dos años, nada se expresa acerca de la acción que corresponde al comprador ó al Estado según el importe á que ascendia la falta ó exceso, quedando en este punto subsistentes las disposiciones legales anteriores.

Y «que la orden del Poder Ejecutivo de 7 de Abril de 1869, se limita á resolver que en los expedientes de venta sobre falta ó exceso de cabida, no se admita la doctrina de los cuerpos ciertos y sólo se atienda á la cabida, calidad y demás circunstancias de la finca, haciéndose en dicha orden referencia á la de 10 de Abril de 1861 para declarar la aplicación en cuanto á este particular á casos anteriores á su fecha, pero sin restablecer la de Noviembre de 1863, respecto de los demás extremos que comprende.» (Sala de lo Contencioso, *Sent.* 21 *Febrero* 1871.—*C. L., pág.* 198.)

5 Mayo 1874. *Término de quince días para reclamar por servidumbre, vicio ó defecto oculto de la finca, ó por desperfectos, falta de cabida, etc. La falta de cabida ha de llegar á la quinta parte.*

Desestimando la nulidad de la venta reclamada, se consignan en esta sentencia como fundamentos:

«Que si bien con arreglo á la ley 63, tit. V, Part. 5.ª, es nula la venta de una finca cuando el *vendedor calla* y el *comprador no se apercibe* de que debe servidumbre á otra, la ley 65 del mismo título y Partida señala á éste para reclamar la rescisión del contrato por el vicio ó defecto oculto el término de seis meses, contados desde que *entendiese* que existe la tacha, y previene que después de este plazo *no puede hacerse esta demanda* y queda la venta válida:

»Que en virtud de lo resuelto en el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, «los compradores de »bienes comprendidos en las leyes de desamortización, »sólo pueden reclamar por los desperfectos que con »posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta »de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa »justa, en el término improrrogable de quince días, »contados desde el de la posesión;» y cuando ésta haya dejado de tomarse gubernativa ó judicialmente, pasado un mes después que se haya hecho el pago del primer plazo:

»Que esta disposición especial, no sólo es aplicable á los contratos celebrados antes ó después de la fecha de dicho Real decreto, puesto que respecto de aquéllos determina en su art. 10 que «las incidencias de ventas »pendientes de resolución se decidan con arreglo á los »artículos anteriores» del mismo, sino que comprende *toda clase de reclamaciones* sobre desperfectos, falta de cabida y menoscabo ó depreciación de las fincas, *sea cualquiera la causa justa de que procedan*, según la jurisprudencia constante establecida por esta Sala, entre otras sentencias en las de 10 de Abril de 1871, 22 de Marzo y 20 de Abril de 1872, de conformidad con el texto explícito del citado artículo y de lo declarado en la orden del Poder ejecutivo de 24 de Mayo de 1869:

»Que cuando se deja trascurrir el plazo de quince días que determina el citado art. 7.º del R. D. de 10 de Julio de 1865, y los seis meses que también designa la ley 65, tít. V, Part. 5.ª, es incuestionable que ha prescrito la acción y perdió el derecho que pudiera asistirle para deducir la predicha reclamación:

»Y que cuando la falta de cabida no llega á la quinta parte, conforme á lo dispuesto en la R. O. de 11 de Noviembre de 1863, no procede la nulidad ni indemnización alguna por este precepto.» (Sala 4.ª, *Sent.* 5 *Mayo* 1874.—*Gac.* 26 *Junio, pág.* 244.)

En R. D. S. de 2 de Julio de 1879 se reitera la doctrina de que el D. de 10 de Julio de 1865 es aplicable aun á las ventas anteriores á su publicación como lo revela su art. 10. *(Gac.* 20 *Setiembre.)*

Otro caso en R. D. S. de 22 de Agosto de 1880.

6 Noviembre 1875. *Competencia de la Administración para conocer en la anulación de ventas: Venta á cuerpo cierto.*

Como fundamento de esta sentencia que declara no haber lugar á la revocación de una orden ministerial que anuló una venta, se establece:

«Que las cuestiones sobre exceso ó falta de cabida en las fincas vendidas por el Estado son incidencias de las subastas, y que por lo tanto, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de administración y contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, corresponde su conocimiento á la Administración activa, y á la contenciosa en su caso:

»Que las Rs. Ords. de 10 de Abril de 1861 y 24 de Diciembre de 1862 son aclaratorias de la Inst. de 31 de Mayo de 1855, y deben aplicarse por lo tanto á las ventas hechas con posterioridad á la fecha de dicha instrucción, como se declaró respecto á la primera de éstas por la orden de 7 de Abril de 1869:

»Que en los expedientes de esta índole, según terminantemente previene la expresada orden de 7 de Abril de 1869, no debe admitirse la teoría de la venta á cuerpo cierto, sino que ha de atenderse únicamente para su resolución á la cabida y demás condiciones de la finca.» *(R. D. S.* 6 *Noviembre* 1875.—*Gac.* 7 *Enero* 1876.)

30 Junio 1876. *Más sobre la perentoriedad del término de quince días para las reclamaciones por falta de cabida ó por otra causa.*

Habiendo comprado D. Procopio Martorell una casa perteneciente al Estado, al inscribirla en el Registro resultó que pertenecía una quinta parte á otra persona. Reclamó indemnización, y denegada, entabló demanda contenciosa que es desestimada, estableciéndose como fundamento:

«Que el art. 7.º del R. D. de 10 de Julio de 1865 fija el plazo de quince días á los compradores de bienes desamortizados, á contar desde la posesión para reclamar por los desperfectos que hubieren sufrido las fincas por falta de cabida ó por cualquiera otra causa justa:

»Que Martorell dedujo su reclamación después de trascurrido con mucho exceso el término marcado para interponerla, ya se cuente desde la posesión, ó desde que el registrador de la propiedad denegó la inscripción de la venta, por constar inscrita la mitad de la finca á favor de D. Joaquín y D. José Oriol:

»Que la R. O. de 11 de Noviembre de 1863, en que se funda el recurrente para sostener que interpuso en tiempo oportuno su solicitud, fué derogada en cuanto señala el plazo de dos años para reclamar por falta de cabida, por el citado art. 7.º del R. D. de 10 de Julio de 1865, según de su claro contexto aparece, y según también expresamente se declaró por la orden de 24 de Mayo de 1869.» (*Sent.* 30 *Junio* 1876.—*Gac.* 6 *Setiembre.*)

11 Febrero 1877. *Competencia de la Administración para conocer en la anulación de ventas.—Teoría de las ventas á cuerpo cierto.—Nulidad por exceso en más de la 5.ª parte de su cabida.—Sobre el término de quince días. Los peritos tasadores no tienen carácter de agentes de la Administración.*

Subastada en 28 de Noviembre de 1869 la dehesa Las Hermanas, de los Propios de Hellín, de 1206 fanegas, y adjudicada al comprador D. Baldomero Falcón en 21 de Diciembre del mismo año, se instruyó expediente de investigación en 1868 por detentación de 441 fanegas no comprendidas en la venta. En 22 de Mayo de 1872 la Junta de ventas declaró procedente la denuncia del investigador, y en su consecuencia nula la venta de la dehesa, devolviéndose al comprador los plazos y gastos satisfechos, previa presentación de la oportuna cuenta justificada, exigiéndole las rentas producidas por el exceso de terreno y la multa del 20 por 100 del valor en tasación del mismo, etc..., declarando además á los peritos tasadores incursos en la multa que señala el caso 5.º de la R. O. de 24 de Setiembre de 1849. Confirmado este acuerdo por R. O. de 26 de Enero de 1875, interpuso Falcón demanda contenciosa pidiendo que se declarase firme y subsistente la venta de la dehesa Las Hermanas, fundándose en que compró un todo como cierto, sin sujeción por consiguiente á medida determinada; en que además no está probado el exceso que se supone; y en que habiendo poseído tranquilamente la finca por muchos años, las cuestiones que sobre ella sobrevengan no son de la competencia de la Administración.

El fiscal, en defensa de la Administración, pidió que se absuelva á la Administración general del Estado de la demanda, y se confirme la orden impugnada, apoyando su oposición en que este asunto es una incidencia de venta de bienes nacionales, y por ello de la competencia de la Administración activa y contenciosa: en que el exceso de cabida y la detentación están probados; y finalmente, en que no es aceptable, dada la legislación especial sobre bienes nacionales, la teoría de que sus ventas son á cuerpo cierto.

Y el Consejo de Estado, con vista del art. 15 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870, de la Real orden de 10 de Abril de 1861, de la de 7 de Abril de 1869, de la de 11 de Noviembre de 1863, de la de 24 de Diciembre de 1862 y de la ley 20, tít. V, Part. 5.ª, que habla de la venta y termina: «...otrosi decimos, que si desacordasen en la cosa sobre que fuese fecha non valdria,» absuelve á la Administración de la demanda:

Considerando:

«Que corresponde á la Administración activa y contenciosa, respectivamente, conocer de la presente cuestión, conforme al art. 15 de la ley de administración y contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, puesto que se trata de exceso de cabida de una finca vendida por el Estado; lo cual es una incidencia de la subasta:

»Que á los expedientes de esta clase no puede aplicarse la teoría de las ventas á cuerpo cierto, porque á ello se opone terminantemente la R. O. de 10 de Abril de 1861 y la de 7 del mismo mes de 1869, que extiende el precepto á toda venta, sea cualquiera la fecha del remate:

»Que el valor y alcance de estas disposiciones no puede ponerse en duda, toda vez que en realidad no son sino aclaratorias de lo que sobre el particular se había ordenado en la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

»Que la dehesa Las Hermanas, perteneciente á los propios de Hellín, se remató como de 1.206 fanegas, y ha resultado después plenamente probado que comprendía además otras 441, que han sido detentadas al Estado, y 800 de dominio particular, lo cual es bastante, dada la cuantía del exceso, para declarar la nulidad de su venta:

»Que no obstan á esta declaración los términos que se prefijan en el R. D. de 10 de Julio de 1865, y que tales términos no rigen para la Administración sino desde que tiene noticia de los perjuicios que pueden seguírsele, y adopta sus medidas para obtener reparación:

»Que si bien es cierto que por culpa de los agentes de la Administración no deben declararse nulidades de venta cuando las faltas son independientes de la voluntad de los compradores, en el caso presente no concurren las circunstancias expresadas, puesto que los peritos no tienen el carácter de agentes administrati-

vos, y porque el exceso ó detentación que se persigue ha existido con aquiescencia del recurrente:

»Que la confusión y falta de exactitud de los linderos hace imposible el deslinde de las hectáreas realmente vendidas en la dehesa de Las Hermanas para poder reducir la gestión administrativa únicamente á los terrenos detentados de la misma:

»Y que, á mayor abundamiento, la Administración y D. Baldomero Falcón y Moroto no han convenido en la situación de la finca enajenada, ni en el número de trozos, ni en su cabida, es decir, que *desacuerdan* en la cosa objeto de la venta, vicio sustancial que envuelve su nulidad, según la citada ley de Partida.» (*R. D. S.* 11 *Febrero* 1877.—*Gac.* 28 *Junio.*)

8 Julio 1877. *Establece la misma doctrina que la anterior.*

Absolviendo á la Administración de la demanda de D. Andrés Dayasten, sobre nulidad de venta de la dehesa Nava, añade: «que no puede ser obstáculo para que así se declare (la nulidad) el que Dayasten haya vendido parte de la expresada finca á D. Fernando Fernández Falcón, ni que acerca de las fanegas por él compradas haya ó no litigio pendiante ante los Tribunales ordinarios, pues para la resolución que corresponde dictar en este juicio basta que el Estado haya vendido en el concepto de dueño la finca de que se trata, cualquiera que sea el fallo que pueda dictarse por la jurisdicción común sobre la propiedad que los herederos de Falcón ostentan.

13 Agosto 1877. Esta sentencia confirma, otra vez más, la doctrina de la de 11 de Febrero del mismo año y otras concordantes, y con vista de las disposiciones citadas establece textualmente lo siguiente:

«Considerando que las cuestiones *sobre el exceso ó falta de cabida* en las fincas vendidas por el Estado son incidencias de las subastas, y que por lo tanto, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de la ley provisional de 25 de Junio de 1870, corresponde su conocimiento á la Aministración activa, y á la contenciosa en su caso:

Considerando que la dehesa Agra se remató como de 461 fanegas de cabida, y en el expediente de denuncia se ha probado que contiene 845, reconociendo el mismo demandante un exceso sobre las vendidas de 361 fanegas, lo cual constituye un vicio sustancial en la venta, bastante para declarar la nulidad:

Considerando que así lo ha realizado la Administración, usando al efecto de las facultades que le están conferidas por las Rs. Ords. de 10 de Abril de 1861 y 24 de Diciembre de 1862, y en observancia de lo que terminantemente preceptúa la orden de 7 de Abril de 1869; y

Considerando que la de 11 *de Noviembre de* 1863, según tiene ya declarado la jurisprudencia del Consejo, no es aplicable a las enajenaciones cual la presente, anteriores á la fecha en que se dictó y fué publicada dicha resolución.» (*R. D. S.* 13 *Agosto* 1877.—*Gac.* 16 *Noviembre.*)

21 Diciembre 1877. Reproduce la doctrina establecida en las anteriores, añadiendo además respecto de los frutos ó rentas producidos antes de la declaración de nulidad, que «su devolución es uno de sus naturales efectos, y habiendo además, como hay, disposiciones especiales administrativas que determinan que en esos casos se devuelva por el Estado al comprador el precio con sus intereses, no es lícito invocar preceptos de otra índole, que descompondrían el sistema establecido; aparte de que los intereses representan y vienen á sustituir los frutos ó rentas, y sería injusto decretar un doble abono y arbitrario el preferir al establecido especialmente otro distinto.» (*Real decreto sentencia* 21 *Diciembre* 1877.—*Gac.* 11 *Mayo* 1878.)

En Rs. Ds. Ss. de 12 Marzo 1879 y 27 Junio 1884, se reitera la misma doctrina, estableciendo además que los arts. 36 y correlativos de la ley hipotecaria no afectan á las facultades que para salvar los intereses del Estado perjudicados por el error ó la mala fe, conceden á la Administración las leyes y disposiciones vigentes sobre desamortización. (*Gacs.* 15 *Mayo* 1879 y 27 *Junio* 1884.)

Otros casos en Rs. Ds. Ss. de 28 Marzo 1879, 20 Mayo 1881, 30 Mayo 1882 y 24 Marzo 1884.

10 Marzo 1879. *Procedencia de denuncia por exceso de cabida: Devolución de los frutos de la parte excedente.*

Vistas las Rs. Os. de 10 de Abril de 1861, 7 de Abril de 1869 y 24 de Diciembre de 1862, se declara procedente una denuncia, estableciendo que enajenada la finca con error enorme en la cabida, es legal la reivindicación hecha por la Hacienda en cuanto se limita al terreno que excede del asignado á la finca en la subasta; que siendo el exceso superior á una superficie igual á la que la Administración entendió que vendía, y el precio del remate relativamente elevado, no cabe presumir buena fe en el disfrute de dicha parte, debiendo abonar los poseedores todos los frutos percibidos desde la toma de posesión, sin perjuicio de que reclamen contra el cedente por el importe de los que éste obtuvo hasta que trasmitió su derecho. Tampoco hay buena fe en los que poseen la finca después de entablada la denuncia. (*R. D. S.* 10 *Marzo* 1879, publicado en audiencia de 3 de Abril.—*Gac.* 5 *Junio.*)

25 Abril 1881. *Excepción de venta: Reclamaciones de nulidad por la Administración, á causa de exceso ó defecto en la cabida.*

Absolviendo á la Administración de una demanda, se establece: «Que á tenor de la R. O. de 31 de Agosto de 1856, siempre que por haberse denegado la excepción de venta en vía gubernativa se entable la contenciosa, debe suspenderse la enajenación de la finca ó fincas de que se trata hasta la resolución definitiva del asunto... regla que además de ser un precepto de buen orden administrativo, es principio jurídico por cuanto atiende á poner á salvo la cosa litigiosa; y que es jurisprudencia constante que el término otorgado por el R. D. de 10 de Julio de 1865, para reclamar de nulidad siempre que hay falta ó exceso en la quinta parte de lo vendido, no corre para la Administración sino desde que advierte el daño y adopta medidas para obtener la reparación.» (*R. D. S.* 25 *Abril* 1881.—*Gaceta* 2 *Julio.*)

10 Junio 1881. *Caso en que no procede la nulidad de la venta por defecto en la cabida de la finca ó en el precio.*

Declarada de Real orden la nulidad de la venta de la finca *Cortas y Collados*, por tener una cabida inferior á la que se le asignó en el anuncio de subasta y por haberse tomado como tipo para la capitalización la tasación de 1.000 pesetas, cuando los peritos la atribuyeron valor de 2.000, interpusieron demanda los compradores, pidiendo se revocase la anterior resolución, solicitud que es estimada por el Consejo de Estado, con vista de las leyes 56 y 20, tít. V, Part. 5.ª, y 2.ª y 3.ª, tít. 1, lib. X, de la Nov. Recop., de la R. O. de 11 de Noviembre de 1863 y del art. 8.° del R. D. de 10 de Julio de 1865:

«Considerando en cuanto al primero de los expresados motivos de nulidad, que como respecto de la falta de cabida no reclamaron los únicos á quienes perjudicaba, ó sean los compradores, no es aplicable á este caso lo dispuesto en la R. O. de 11 de Noviembre de 1863:

Considerando, respecto al error padecido en el precio venta, que si bien la tasación practicada por los peritos atribuyó á la finca el valor de 2.000 pesetas, y se partió de la de 1.000 para la capitalización de 1.800, tipo de la subasta, enajenada la misma en 2.900, no resulta perjuicio para los intereses públicos, toda vez que la diferencia no alcanza á la mitad del justo precio:

Considerando que el expresado error no es tampoco imputable á los compradores, sino á los funcionarios de la Administración, que no tuvieron en cuenta, al fijar el tipo de la subasta, la tasación practicada por los peritos.» (R. D. S. 10 Junio 1881.—*Gac.* 4 *Setiembre.*)

30 Enero 1882. *Plazo en que han de intentarse las reclamaciones de nulidad por falta de cabida, y causas distintas de la enunciada para producir la rescisión de la venta.*

Rematada una dehesa, que enajenó el Estado, por D. Reinaldo Brehm, pidió éste que se declarase nula la venta, alegando que la finca tenía menos cabida que la anunciada en la subasta, que los pastos eran malos, que el inmueble no se adaptaba al cultivo á que le destinaba el reclamante, y que se irrogarían á éste graves perjuicios si le fuese aplicable la ley de 9 de Enero de 1877. Denegada la anterior solicitud en vía gubernativa, la reprodujo el interesado en la contenciosa; pero se absuelve á la Administración de la demanda, con vista del art. 7.° del R. D. de 10 de Julio de 1865, del 70 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, del 3.° de la ley de 9 de Enero de 1877, del 14 de la instrucción de 20 de Marzo del propio año y de la orden de 24 de Mayo de 1869:

«Considerando que habiendo trascurrido cerca de dos años entre la adjudicación de la finca y la reclamación de que se trata, debe estimarse ésta improceden-

te, como aducida fuera del plazo marcado en el Real decreto de 10 de Julio de 1865, sin que pueda hacerla prevalecer la circunstancia de haber sido admitida y tramitada, por cuanto siendo el término improrrogable, igualmente obliga á la Administración que á los reclamantes, y nunca puede perjudicar al Estado el error de derecho en que hayan incurrido sus funcionarios:

»Considerando que aun cuando la dehesa no es de tan buena calidad como aparecia al tiempo de ser adjudicada al demandante, los errores cometidos en la calificación de los terrenos no son causa de nulidad, y no cabe alegar error respecto al destino de la finca, por cuanto, aparte de haber sido anunciada para pastos, no se ha probado que resultase improductiva si se la dedicase al cultivo que pretendía el reclamante:

Considerando que las prescripciones de la ley de 9 de Enero é instrucción de 20 de Marzo de 1877, más bien regulan que prohiben la facultad de los adquirentes de bienes nacionales para disponer del arbolado, y que en todo caso, tales prescripciones, emanadas de una ley, no podrian convertirse en motivo de rescisión:

Y considerando, por último, que en las ventas de bienes nacionales no se admiten demandas de lesión ni ningunas otras de esta clase que tiendan á invalidarlas, conforme al art. 170 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 citada.» (*R. D. S.* 30 *Enero* 1882.—*Gaceta* 4 *de Abril.*)

16 Agosto 1883. *No anula la venta el exceso de cabida inferior á la quinta parte de la que tiene la finca. Prueba del exceso.*

Aun cuando de las mediciones practicadas de orden del investigador de bienes nacionales, resulte que la finca vendida por el Estado tiene una cabida superior en la quinta parte á la anunciada, si de la misma operación practicada por peritos de la Administración y del demandante en el trámite de prueba, y por el sistema de proyección sobre un plano horizontal, conforme á la R. O. de 21 de Mayo de 1878, resulta que el exceso no llega á aquel límite, á este dato fehaciente hay que atenerse, y por lo tanto no procede anular la venta con arreglo á la R. O. de 11 de Noviembre de 1863. (*R. D.-S.* 16 *Agosto* 1883.—*Gac.* 9 *Enero* 1884.)

24 Marzo 1884. *Plazos para reclamar la Administración.*

Se establece «que si bien con arreglo á las Rs. Os. de 20 de Agosto de 1866 y 30 de Marzo de 1867, son ejecutorios los acuerdos de la Junta superior de ventas si contra ellos no se reclama dentro de sesenta dias, este plazo no empieza á correr para la Administración sino desde el dia en que por entender que el acuerdo le causa perjuicio decreta su revocación; siendo por tanto incuestionable que el Ministerio de Hacienda, al revocar en el presente caso el acuerdo de la Junta superior de Ventas, resolvió con perfecta competencia y sin faltar á lo prevenido en aquellas disposiciones:...» (*Real decreto-sentencia* 24 *Marzo* 1884.—*Gac.* 3 *Setiembre.*)

23 Junio 1884. *Facultad del Estado para anular la venta ó indemnizar al comprador en caso de falta de cabida.*

«En virtud de lo terminantemente dispuesto por la Real orden de 24 de Diciembre de 1862, es potestativo en el Estado optar entre la indemnización ó la nulidad, según que á los intereses del mismo convenga, siempre que se trate de falta de cabida, de la de arbolado ó de cualquiera otro desperfecto, y que en el presente caso aquella facultad se hallaba mayormente justificada, porque habiendo sido consultados los reclamantes si les convenia quedarse con la finca después de hechas las eliminaciones de terrenos, que resultaba no haber podido ser comprendidos en la venta, manifestaron en 5 de Marzo de 1877 que no les convenia en manera alguna.» (*R. D. S.* 27 *Junio* 1884.—*Gac.* 5 *Octubre.*)

8 Enero 1885. *Responsabilidad de los peritos medidores de las fincas cuando son culpables de error en la medición, y por consecuencia de él, de la nulidad del remate.*

Vendidas varias fincas como procedentes de los propios de Rascafría, el comprador pidió que se declarase nulo el remate, porque aquéllas tenian una cabida muy inferior á la anunciada en la subasta, con arreglo á la medición del perito D. Pedro Antonio Ozores. Justificadas las aseveraciones del rematante, Ozores consignó que en la medición que precedió á la subasta, no habia levantado plano, sino que habia apreciado directamente las líneas, según del terreno resultaban; esto es, midiendo su superficie inclinada y no la proyección horizontal, método que habia empleado por tratarse de terrenos de pastos, aunque ya sabia que así resultaría un número de fanegas mucho mayor.

La Dirección acordó declarar nula la subasta, con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 11 de Noviembre de 1863, y que se impusieran al perito todos los gastos ocasionados en ella y en el expediente promovido, quedando además incapacitado para ejercer dicho cargo en fincas desamortizadas, sin perjuicio de que la Administración pasara el tanto de culpa á los Tribunales para que procediesen á lo que hubiere lugar.

Interpuesto recurso de alzada contra el mencionado acuerdo, fué confirmado en todas sus partes por Real orden, contra la cual interpuso Ozores demanda contencioso administrativa solicitando su revocación, y se declaró admisible tan sólo respecto al extremo por el cual se impuso á Ozores la obligación de abonar los gastos de subasta y del expediente, estimándose improcedente en cuanto á las demás pretensiones introducidas. El Gobierno absuelve á la Administración:

«Considerando que está demostrada en el expediente la responsabilidad del perito Ozores, que al practicar la medición de las fincas citadas, empleó un procedimiento que dió por resultado que aquéllas figuraran en los anuncios de subasta con una cabida mucho mayor que la que real y verdaderamente tienen, y que en su consecuencia hubiese de declararse en la Real orden recurrida la nulidad del remate:

Considerando que reconociendo esta nulidad por única causa la falta cometida por D. Pedro Antonio Ozores, éste debe indemnizar al Estado de los daños y perjuicios que le ha ocasionado, y por tanto, de los gastos causados en la subasta y en el expediente promovido, con arreglo al principio general de derecho de que el que haya causado por su culpa gastos innecesarios debe indemnizar de ellos á los perjudicados:

Considerando que á esa indemnización no se opone lo prescrito en el art. 5.º de la R. O. de 21 de Setiembre de 1859, pues que éste se limita á autorizar á la Administración para imponer multas á los peritos, multas que por tener el carácter de penas no eximen á los mismos de la obligación civil de indemnizar de los gastos que por sus actos se ocasionen:

Considerando, además que esta obligación se recordó ya á los peritos tasadores de fincas de bienes nacionales por la circular citada de 15 de Febrero de 1861, y se impuso en un caso análogo por virtud de la Real orden de 30 de Marzo de 1867.» (*R. D. S.* 8 *Enero* 1885.—*Gaceta* 19 *Abril.*)

20 Marzo 1885. *La orden de 7 de Abril de 1869 relativa á que la teoría de los cuerpos ciertos no es aplicable á los expedientes sobre falta ó exceso de cabida, rige para las ventas anteriores á su fecha.*

Vista la orden de 7 de Abril de 1869, se declara nula la venta de la dehesa *Barranco de Alcañiz*, hecha por el Estado á favor de D. Tomás de Monserrat:

«Considerando que procede la aplicación de esta orden al presente caso, no sólo porque en ella se establece de un modo claro y terminante que no se admita la doctrina de los cuerpos ciertos para los expedientes pendientes de resolución ó los incoados en lo sucesivo, cualquiera que fuese la fecha del remate, sino porque en la misma orden se consigna que la de 10 de Abril de 1861 se limita á explanar y esclarecer las disposiciones de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y por tanto, sin darle efecto retroactivo debia considerarse aplicable á las ventas anteriores á su fecha...» (*Real decreto sentencia* 20 *Marzo* 1885.—*Gac.* 9 *Junio.*)

III.

CUESTIONES SOBRE CENSOS DESAMORTIZADOS Y SOBRE RECONOCIMIENTO DEL DOMINIO UTIL EN LOS ARRENDAMIENTOS ANTERIORES AL AÑO 1800.

4 Febrero 1863. *Efectos de la redención de censos: Cuestiones entre pagadores: Competencias.*

Redimidos ciertos forales que se pagaban á la mitra de Santiago, por uno de los llevadores de las fincas afectas, los demás pretendieron del redimente que les recibiese el importe de la parte del capital que les correspondiese. No habiéndolo logrado, entablaron demanda ordinaria, fundada en que los censos se extinguen por la redención, y extinguiéndose la obligación de pagar pensiones, no tiene el redimente derecho sino á indemnizarse de la parte proporcional de capital y gastos. Admitida la demanda por el juez de Pontevedra, el gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial de Pontevedra, promovió y sostuvo competencia que fué decidida á favor de la Administración:

«Visto el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1856....

Visto el art. 96, párrafo 8.º de la Inst. de 31 de Mayo de 1855....

«Considerando que las cuestiones propuestas en la

demanda incoada ante el juez de primera instancia de Pontevedra, relativas á la redención de los forales de que se trata, deben estimarse como una incidencia de la misma redención, de la que corresponde conocer á la autoridad administrativa, con arreglo á las disposiciones citadas.» (*R. D.* 4 *Febrero* 1863.—*Gac.* 18 *Febrero.*)

26 Abril 1863. *Censos á favor del clero: corresponde á la Administración la cobranza en tanto que no deban cubrir obligaciones de misas y otros objetos espirituales.*

D. M. Marín, cura párroco de Chinchilla, presentó demanda ejecutiva contra D. Lino Amores, para el pago de nueve anualidades vencidas de cierta prestación destinada á la celebración de misas, aniversarios y sufragios, y mandada despachar la ejecución, y citado de remate Amores, siguieron el curso correspondiente los autos en primera y segunda instancia, hasta darse sentencia en 2 de Diciembre de 1862 por la Audiencia de Albacete, confirmando la de remate apelada, y condenando al propio Amores al pago de la cantidad que se reclamaba. El gobernador, requirió de inhibición á la Sala, en vista de que resultaba que la Administración provincial de propiedades y derechos del Estado había verificado ya el cobro de las pensiones vencidas del indicado censo, invocando entre otras disposiciones, la R. O. de 3 de Mayo de 1859. Pero la Sala, aunque contra el dictamen del fiscal, resistió el requerimiento invocando también la R. O. de 3 de Mayo de 1859, así como la circular aclaratoria de 29 de Julio siguiente, y sosteniendo por otra parte que habiendo pasado ya en autoridad de cosa juzgada su Sent. de 2 de Diciembre, el requerimiento del gobernador contravenía á lo prescrito en el art. 3.º del R. D. de 4 de Junio de 1847.

El Consejo de Estado, con vista de las disposiciones citadas, decidió esta competencia *á favor de la Administración:*

«Considerando que la sentencia de 2 de Diciembre de 1862, dada en este negocio respecto al pago de atrasos, no es de las ejecutorias de que habla el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque con ella no ha fenecido el negocio, y antes queda abierta su continuación en juicio ordinario.

»Que á la Administración está encomendada la cobranza de censos impuestos á favor del clero, en tanto que no deban cubrir obligaciones de misas y otros objetos espirituales; y por lo mismo, y habiéndose procedido por la Administración provincial de Albacete á la cobranza del censo que reclama el párroco de Chinchilla, hay en el presente negocio una cuestión previa de resolución administrativa, que consiste en la investigación y conocimiento de si ese censo es ó no de los destinados al cumplimiento de las referidas obligaciones espirituales:

Que en su consecuencia, la Administración provincial tiene que formalizar expediente, y en vista de su definitivo resultado ó convencerse de que no la incumbe la recaudación del censo de que se trata con arreglo á la Real orden y circular citadas, devolviendo los autos á la autoridad judicial, ó dictar una resolución atribuyéndose la cobranza del propio censo.» (*Real decreto sentencia* 26 *Abril* 1863.—*Gac.* 22 *Mayo.*)

10 Junio 1863. *Cuestión sobre si los atrasos de un censo quedaron condonados con la redención.*

Con vista de la ley de 1.º de Mayo de 1855, arts. 7.º y 11 de la Inst. de 21 de Mayo de 1855, art. 96, pár. 8.º y 9.º del art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856 y del 14 del R. D. de 21 de Agosto de 1860 que dispone que la Junta superior de ventas de bienes nacionales y las de provincias procederán respectivamente á la aprobación de los expedientes de redención de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el R. D. de 26 de Setiembre de 1856, se decide á favor de la Administración una competencia:

«Considerando que la cuestión que se presenta en este negocio, relativa á si los atrasos que se reclaman judicialmente del censo de que se trata quedaron ó no condonados con arreglo á las leyes y Reales decretos que en su lugar se citan, con la redención del propio censo, desconocida al expedirse la R. O. de 2 de Abril de 1862, no puede menos de estimarse en el caso presente como una incidencia de la redención misma, de resolución gubernativa, según lo prescrito en el artículo 96 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855.» (*R. D. S.* 10 *Junio* 1863.—*Gac.* 28 *Junio.*)

12 Julio 1863. *No corresponde al clero reclamar el pago de las pensiones: Las oficinas de Hacienda conocen de estas reclamaciones.*

La comunidad de presbíteros de Cardona presentó en el Juzgado de Solsona demanda ejecutiva para el pago de las pensiones de censos, vencidos desde 1.º de Mayo de 1855. Opusieron los demandados la excepción de falta de personalidad en el actor por estar incautada la Hacienda de todos los bienes y rentas del clero y haberles reclamado en este concepto la Administración de propiedades y derechos del Estado los réditos de los mismos censos, y el promotor fiscal propuso á la vez la declinatoria, instado por dicha Administración, pero aunque el Juzgado se inhibió, fué revocado por la Audiencia el auto inhibitorio. Requirió entonces el gobernador al Juzgado para que se inhibiese, y promovida con este motivo esta competencia, se ha decidido *á favor de la Administración*, visto el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, el 23 de la instrucción de 31 de id., el 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, el convenio con la Santa Sede ó ley de 4 de Abril de 1860, y las leyes de 11 de Marzo de 1859 y 7 de Abril de 1861, «considerando:

1.º Que el Estado está incautado de los censos de que se trata y los administra, atendiendo á la dotación del clero y sostenimiento del culto, así con las contribuciones y rentas de la Nación como con el producto de los bienes desamortizados que pertenecieron al clero y cuya permutación está acordada.

2.º Que en este concepto sólo á las Administraciones de propiedades y derechos del Estado corresponde reclamar el pago de pensiones de los censos que fueron del clero, valiéndose de los medios que las disposiciones vigentes les conceden, y á las oficinas de Hacienda conocer de estas reclamaciones.» (*R. D. S.* 12 *Julio* 1863.)

29 Diciembre 1863. *Arrendamientos anteriores á* 1800: *No tiene carácter de arrendamiento la adjudicación anual de sola una parte de los aprovechamientos.*

Interpuesta demanda contra la denegación del dominio útil y redención del directo de un cuarto de la dehesa titulada Majadillas, se absuelve en definitiva á la Administración, estableciendo en los considerandos:

«Que la adjudicación anual de una parte de los aprovechamientos naturales de la relacionada dehesa de Majadillas debería estimarse como una venta de estos frutos, y no como un arrendamiento propiamente dicho, aun cuando con este nombre se hubiese otorgado, y no por repartimiento del Municipio ó por suerte ó convenio entre los ganaderos vecinos del Bonillo, como aparece que se ha verificado:

»Que aun en el supuesto de que hubiese existido el contrato de arrendamiento, y prescindiendo de sus interrupciones y de que no se ha acreditado que el precio no excediese de 1.100 reales antes del año 1800, ó en los de 1854 y 1855, no son aplicables al presente caso las disposiciones de las leyes é instrucciones citadas, porque no se adjudicaron al demandante, ni antes á su padre, todos los aprovechamientos de la dehesa en cuestión, sino los pastos y hojas para los ganados, solamente reservándose todos los demás, como los de la leña y caza, á favor del común de vecinos, ni por consecuencia la cantidad satisfecha puede servir para fijar la renta total de la dehesa cuya redención y dominio se solicita.» (*R. D. S.* 29 *Diciembre* 1863.—*Gac.* 26 *Febrero.*)

2 Enero 1864. *El derecho de redimir concedido á los partícipes de un mismo arrendamiento, se entenderá limitado al caso en que la finca no rentase en el año* 1800, *ó al principiar el arrendamiento más de* 1.100 *rs. anuales, ni cada uno de ellos pagase mayor cantidad que ésta al publicarse la ley de* 27 *de Febrero de* 1856.

Habiendo solicitado D. José A. Leiva la redención de un arrendamiento de 39 marjales, fundado en que venían poseyéndose por la familia en globo con otras heredades con anterioridad á 1800, por una renta inferior á 1.100 rs., y entablada demanda ante el Consejo de Estado contra la Real orden denegatoria, es absuelta la Administración estableciendo en los considerandos:

«Que el arrendamiento en cuestión, al otorgarle en 28 de Marzo de 1792 á favor de Manuel Sierra y su mujer Juliana Mejías, por precio de 7.224 rs. anuales, comprendió 301 marjales, entre ellos los de que se trata, habiendo continuado así hasta el año de 1821, en que empezó á dividirse entre personas de la familia de los arrendatarios primitivos:

»Y que, según el art. 9.º de la citada Real orden de 24 de Diciembre de 1860, expedida después de oir al Consejo de Estado, los partícipes de un arriendo de esta clase carecen del derecho de redención siempre que, según se verifica en el presente caso, hubiese rentado la finca más de 1.100 rs. en el año 1800 ó al principiar el arrendamiento. (*R. D. S.* 2 *Enero* 1864.—*Gaceta* 12 *Marzo.*)

25 Febrero 1864. *Se deniega la consideración de dominio útil para los efectos de redimirse el directo de bienes llevados en arrendamiento.*

D. Pedro Crego y consortes, solicitaron la declaración del dominio útil y redención del directo de un terreno llamado Meregal, perteneciente á los propios de Salamanca, y resultando del expediente que desde 1829 al 54 pagaron por renta del Meregal 1.990 rs. los dos primeros años y 1.100 los restantes, y que según escritura de arrendamiento de 1851 convinieron en pagar 1.100 rs., más la contribución, fué denegada la solicitud. Entablada demanda ante el Consejo de Estado, se absuelve á la Administración, considerando:

«Que no se ha acreditado la renta que los demandantes satisfacian en el año 1800, y que según escritura de 5 de Abril de 1851 se obligaron á pagar por el arriendo de las tierras, cuyo dominio reclaman, la cantidad de 1.100 rs. anuales y además el importe de las contribuciones con que aquéllas fuesen gravadas, excediendo por consiguiente del tipo señalado en la ley:

Que el arriendo se hizo á los demandantes como á una sola persona ó familia, y no en participación, según era necesario para que tuviese aplicación la segunda parte del art. 2.º de la ley de 27 Febrero de 1856.» (*Gac.* 10 *Abril.*)

17 Marzo 1864. *Para que puedan condonarse los atrasos de los censos declarados en estado de venta, del art. 1.º de la ley de 11 de Mayo de 1855, es preciso que los censatarios se confiesen deudores á los capitales ó sus réditos. Competencia de la Administración.*

La comunidad de beneficiados de San Juan de Jerusalén, interpuso en uno de los Juzgados de Barcelona demanda sobre pago de réditos de un censo contra D. Juan Golovardes y consortes. El juez dictó sentencia, que confirmó la Audiencia, condenando en un todo á los demandados. Interpuesto recurso de casación, citaron éstos como infringidas la ley de 1.º Mayo de 1855 en su art. 11: el T. S. declaró no haber lugar á él, estableciendo en los considerandos:

«Que por el art. 11 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 no se perdonaron todos los atrasos de los censos que se declaraban en estado de venta, sino tan sólo aquellos en que concurriesen las circunstancias que dicho artículo expresa, y previo el reconocimiento que exige por parte de los censatarios (1).

»Que el examen de estos datos, y de si se ha cumplido con lo prescrito por la referida ley y por las instrucciones dictadas para su ejecución, es de la competencia de la Administracion, á la cual, por lo tanto, corresponde declarar en cada caso si es ó no procedente el perdón ó condonación de los atrasos:

»Que no sólo está acreditado, sino que también se ha reconocido por los mismos recurrentes que, no obstante de haber acudido á la autoridad administrativa, no habian obtenido la redención del censo ni la condonación de los réditos atrasados, cuando volvió á encargarse la comunidad demandante de la administracion y recaudación de sus bienes y rentas, de que forman parte las pensiones que son objeto de este pleito, y pudo por consiguiente reclamar:

»Y por lo expuesto, que la ejecutoria que condena á los recurrentes á su pago, no infringe la ley de 1.º de Mayo de 1855, única que ha sido citada.» (*Sent. del Tribunal Supremo en recurso de casación de* 17 *de Marzo de* 1864.—*Gac.* 22 *id.*)

28 Marzo 1864. *Oponiéndose un Ayuntamiento á la redención acordada de un foro, por ocurrirle dudas sobre su existencia, debe reservarse esta cuestión á los Tribunales.*

En 1859 acudió D. Manuel Reynante al gobernador de la provincia de Lugo, exponiendo que en virtud de la ley de 11 de Marzo anterior, habia solicitado y obtenido la redención de un canon de 300 reales, que debia pagar á los propios de la villa de Rivadeo. Anunciada la redención en el *Boletín oficial* y aprobada, acordó el Ayuntamiento de dicha villa instruir expediente, puesto que no tenía la menor noticia de semejante canon, ni de los bienes que le eran afectos. La Junta de ventas fué de opinión que debia el Ayuntamiento respetar la redención reclamada, de cuyo acuerdo se alzó éste al Ministerio de Hacienda, pidiendo se declarase nula la redención del foro. Por R. O. de 11 de Octubre de 1862 se resolvió acudieran las partes á donde correspondiera para demandar su derecho, é interpuesta por Reynante demanda ante el Consejo de Estado es confirmada dicha Real orden, considerando.....

«Que aquí surge naturalmente la duda de si existe ó no el foro de que se trata, duda que sólo pueden resolver los Tribunales de justicia aplicando el derecho común:

Y que hasta que recaiga esta resolución no cabe otra de parte de la Administración activa que la que encierra la Real orden reclamada, por la que nada se prejuzga y se deja en pie el derecho que por la redención de dicho foro pueda haber adquirido el demandante, y en aptitud á éste para provocar desde luego la insinuada resolución judicial.» (*R. D. S.* 28 *Marzo* 1864.—*Gac.* 19 *Mayo.*)

1 Abril 1864. *Limitación del derecho para reclamar el dominio útil de las fincas llevadas en arrendamiento por las familias.*

Denegando el derecho á la redención del dominio útil de unas fincas que pertenecieron al hospital de Getafe, se establece:

«Que la R. O. de 24 de Diciembre de 1860, definiendo ó declarando la extensión del derecho de las familias para reclamar el dominio útil de las fincas llevadas en arriendo por las mismas, lo circunscribió al décimo grado civil de parentesco, obrando de acuerdo en este punto, con otras disposiciones legales, y señaladamente con la ley de 16 de Mayo de 1835.» (*R. D. S.* 1 *Abril de* 1864.)

18 Mayo 1865. *El dueño de un censo no tiene derecho á reclamar el capital.*

Por R. O. de 23 de Febrero de 1863 se obligó al conde de Creixell al reintegro de unas cantidades que habia percibido por capitales de censos que le pagaba un Ayuntamiento, fundándose en no haber tenido el conde derecho más que á que se le capitalizasen los intereses al 5 por 100 como previene el art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, y no al abono en metálico de todo su capital nominal que se elevó á 75.294 rs. cuando no debió exceder de 11.422 rs. Entablada por el conde demanda ante el Consejo de Estado, se absuelve á la Administración, considerando:

«Que el conde de Creixell, dueño de cuatro censos impuestos sobre las fincas de la ciudad de Alcañiz no tenia derecho á reclamar el pago de los capitales, siendo ilegal el que de ellos le hizo la Hacienda, y procediendo por lo tanto el reintegro de los 75.294 rs.

»Que por hallarse impuestos los referidos censos sobre las fincas de la ciudad de Alcañiz, debe instruirse expediente para la subrrogación, según está prevenido en la Real orden reclamada, cuya disposición no ha causado perjuicios al reclamante.» (*R. D. S.* 18 *Mayo de* 1865.—*C. L., pág.* 522.)

25 Julio 1865. *Se establece la misma doctrina que en el caso anterior, que es sin embargo distinto en algunos de sus accidentes.*

Vistos el art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, el 96, parr. 8.º de la Inst.ª de 31 de Mayo de 1855 y la Real orden de 3 de Mayo de 1860, se desestima la demanda de la marquesa viuda de Lazán, contra la Real orden que acordó el reintegro de la cantidad percibida por redención de un censo, y que se procediese á la subrrogación del capital sobre la masa de inscripciones intrasferibles que se emitiesen en favor del Ayuntamiento de Oliete, estableciendo en su único considerando:

«Que la redención del censo de que se trata, dispuesta y llevada á efecto por el gobernador de la provincia á instancia del marqués de Lazán, presentada en Marzo de 1857, fué notoriamente nula según las citadas disposiciones, ya por no tener á la sazón el marqués acción para exigirla, ya por carecer de facultad el gobernador para decretarla, no procediendo en su consecuencia otra cosa sino aplicar la Real orden mencionada en su caso 4.º, que es el de este pleito, como la aplicó justamente la que forma el objeto del mismo.» (R. D. S. 25 Julio 1865.—*C. L., pág.* 668.)

18 Abril 1866. *Declaración del dominio útil y derecho de redimir el directo, á favor de arrendatarios por sí ó sus antecesores, siéndolo antes de* 1800.

El Consejo de Estado deja sin efecto una R. O. de 5 de Diciembre de 1860 reclamada por D. Juan Gutiérrez Deleito que revocó el acuerdo de la Junta de ventas concediéndole el dominio útil y derecho de redimir el directo. Se dicta este fallo con vista de la ley de 27 de Febrero de 1856 y de la R. O. de 24 de Diciembre de 1860; considerando:

«Que la cuestión de este pleito está hoy contraida á depurar si la finca de que se trata ha venido poseyén-

(1) *La ley de* 11 *Julio de* 1878, *dictando disposiciones sobre condonación de réditos de censos, ha derogado cuantas regían anteriormente sobre la materia.*

dose en arrendamiento por el demandante y sus antecesores desde fines del siglo pasado hasta que se promulgó la ley antes citada:

»Que si bien cuando se dictó la Real orden cuya revocación se solicita, el expediente no ofrecia una prueba satisfactoria sobre tan interesante extremo, y resultaba en descubierto un período de veintitres años, éste se ha llenado cumplidamente con las diligencias, pruebas y documentos que el demandante presentó después y corren unidos á los autos:

»Que estas nuevas justificaciones no pueden dejar de apreciarse por virtud de lo dispuesto en la R. O. de 24 de Diciembre de 1860; pues sobre que están en perfecta armonía con las reglas de tramitación que en ella se consignan, dicha Real orden se dictó cuando el expediente gubernativo estaba ya terminado, y no tenía por consiguiente aplicación:

«Y finalmente, que resulta demostrada la concurrencia de los demás requisitos que simultáneamente exige la ley del año 56 para que los arrendatarios puedan obtener el doble beneficio que la misma ley dispensa.» (R. D. S. 18 Abril 1866.—*Gac.* 20 *Junio.*)

20 Abril 1866. *Requisitos esenciales para confirmar á una familia el dominio útil de las fincas desamortizadas que lleva en arriendo desde antes del año* 1800.—*No deben confundirse los arrendamientos con los repartimientos de propios.*

Varios vecinos de Villaluenga (Toledo) recurrieron, en 1855 y 1856, al gobernador de la provincia, solicitando el dominio útil de unos terrenos, llamados Cuartillas, Carrascal, etc., pertenecientes á los propios de dicha villa, por razón de venirlos labrando y disfrutando en arrendamiento en suertes de seis fanegas, de la más remota antigüedad, sin exceder su renta de los 1.100 rs.

Instruído el expediente, con informes muy favorables, se desestimó la reclamación por R. O. de 1.° de Abril de 1864, confirmatoria de acuerdo de la Junta superior de ventas, y reclamada esta resolución ante el Consejo de Estado, este alto Cuerpo con vista del art. 13 de la instrucción de 11 de Julio de 1856, del 1.° de la R. O. de 24 de Diciembre de 1860 y de la ley de 6 de Mayo de 1855, confirma la Real orden impugnada, reservando á los demandantes del derecho que puedan tener á los terrenos sobre que ha versado este litigio, estableciendo textualmente en los considerandos:

»Que no habiéndose presentado ningún documento de principios de este siglo en justificación de hallarse las respectivas familias de los demandantes en posesión de las fincas que reclaman, nada prueban las informaciones testificales, que, sin llenar este requisito, no son de admitir, según el art. 13 de la Inst. de 11 de Julio de 1856:

»Que aun cuando pudiera prescindirse del expresado requisito para apreciar las tales informaciones se echaria de menos otro igualmente esencial, exigido por el art. 1.° de la R. O. de 24 de Diciembre de 1860, que es el de acreditar debidamente si la sucesión de la familia en cada uno de los arrendamientos habia sido de padres á hijos, ó bien trasversal, y en este caso dentro del grado décimo, por todo lo cual es manifiesta la insuficiencia de la prueba suministrada de los arrendamientos en cuestión:

»Que en los autos aparecen motivos fundados para presumir que no se otorgaron los arrendamientos que dan por efectivos los demandantes, sino que hubo de hacerse un repartimiento de los terrenos de que se trata con sujeción á lo dispuesto en la mencionada Real pragmática de 26 de Mayo de 1770, siendo por ello posible que tengan aquéllos algún derecho que hacer valer en virtud de la ley de 6 de Mayo de 1855.» (Real decreto sentencia 20 Abril 1866.—*Gac.* 30 *Junio.*)

20 Diciembre 1866. *Calificación de cargas.*

Aunque en los anuncios primitivos insertos en los *Boletines oficiales* de ventas no se determine de una manera explícita el carácter de una carga, apareciendo más bien como censal, si oportunamente se rectificó que la carga era capital de préstamo á interés por término señalado, y se dalectura de la rectificación en el acto del remate, el comprador debe aceptar las consecuencias de la rectificación. (*R. D. S.* 20 *Diciembre* 1866, absolviendo á la Administración de la demanda entablada á nombre de D. Benito Fuentes, comprador de un molino harinero de los propios de Lacunza, etc.)

29 Diciembre 1866. *Subrrogación de hipotecas censuales.*

La capitalización de los censos que son objeto de subrrogación con arreglo al art. 30 y otros de la ley de 11 de Julio de 1856 debe necesariamente girar sobre el tipo del 5 por 100 del rédito ánuo conforme á dicha ley y á la terminante disposición de la R. O. de 26 de Mayo de 1860. (*R. D. S.* 29 *Diciembre* 1866, absolviendo á la Administración de la demanda propuesta por la marquesa viuda de Ayerbe, en pleito sobre capitalización de unos censos afectos á los propios de Calatayud que fueron subrrogados sobre la dehesa titulada la Cañada.)

11 Marzo 1867. *No tienen derecho á la redención los acreedores censualistas.*

Se establece que no es exigible según derecho por parte del acreedor censualista la redención y pago del capital de los censos, conforme se ha declarado en Reales decretos sentencias de 16 de Mayo y 25 de Julio de 1865. El derecho del referido acreedor que tenga á su favor hipoteca especial mancomunada, es elegir finca sobre que haya de gravitar el crédito hipotecario. (*R. D. S.* 11 *Marzo* 1867, absolviendo á la Administración de la demanda propuesta por la condesa viuda de Mirasol en que pretendia que del producto en venta de los bienes de Zuera se la pagasen las cantidades á que asciende el capital de unos censos.)

15 Abril 1867. *Nulidad de las ventas en que se enajenan juntos el dominio directo y el útil, cuando sólo uno pertenece á la desamortización.*

Vista la R. O. de 18 de Octubre de 1862, que declara nulas las ventas de bienes nacionales en que se hayan enajenado juntos el dominio útil y el directo de una finca sin la debida expresión de que sólo el primero era el que pertenecia á la Corporación, mediante el canon que por él satisfacia al señor directo: Vistas las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856: Vista la R. O. de 3 de Mayo de 1860 que disponía, para en su caso, la subrrogación de las cargas censuales, no siendo censos enfitéuticos, sobre la masa de inscripciones de la Deuda pública que se entregaren á la Corporación respectiva, y visto el art. 2.° de la ley de hipotecas que prohibe imponerlas sobre efectos públicos, se absuelve á la Administración de la demanda propuesta á nombre de D. Carlos Calderón Matilla y se confirma la Real orden reclamada por la que se declaró la nulidad de los remates de unas fincas de propios de Villabaruz, mediante á que según la última situación posesoria, no correspondía el dominio directo á dichos propios, á que es inevitable la nulidad á pesar del allanamiento del comprador á reconocer el gravamen, según la Real orden citada y á que no consiente la ley hipotecaria la subrrogación de cargas sobre las inscripciones ni hay otros bienes sobre que hacerla. (*R. D. S.* 15 *Abril* 1867.)

28 Julio 1868. *Derecho al dominio útil.*

No se otorga el reconocimiento del referido dominio á varios vecinos de Noheda por no haber acreditado que los terrenos de la cuestión se hubieran arrendado á personas particulares, ni que el arrendamiento pasase de éstas sin interrupción á otras de la misma familia, sin variar las porciones de tierra labradas por cada una y cuya renta fuese menos de 1.100 reales; ni que las reclamantes tuviesen derecho individual y propio, etc., etc. (*Sent.* 28 *Julio* 1868, publicada en audiencia del Consejo de Estado de 19 de Setiembre del mismo año.—*Gac.* 27 *Enero.*)

10 Abril 1869. *Censos del clero: Requisitos para su redención.*

El derecho de redimir consignado en la ley de 15 de Junio de 1866, se contrae exclusivamente á los censos y gravámenes que correspondan al caudal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortización y sean susceptibles de ser redimidos; por lo tanto, no puede tener lugar respecto de aquellos que perteneciendo al clero están sujetos á la permutación establecida en los arts. 4.° y 5.° del convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley en 4 de Abril de 1860, si no se han llenado previamente las formalidades que requiere el art. 7.° ni se ha hecho por consiguiente la debida cesión. (T. S., *Sent. de la Sala* 3.ª de 10 *Abril* 1869.—*Gac.* 20 *Mayo.*)

11 Mayo 1869. *Prueba de documentos para la declaración ó reconocimiento del dominio útil á los antiguos arrendatarios.*

Se absuelve á la Administración de la demanda deducida á nombre de D. Valentín Miraida y otro, por sentencia de la Sala 3.ª del T. S. de 11 de Mayo de 1869: y se establece:

«Que conforme á las leyes de 27 de Febrero y 14 de Julio de 1856 y R. O. de 24 de Diciembre de 1860, es requisito indispensable para la declaración del dominio

útil que los arrendamientos sean anteriores al año de 1800; que hayan continuado sin interrupción en la misma familia y que la renta no haya excedido desde la citada fecha de la cantidad de 1.100 rs. anuales.

Que la falta de escritura y de libros cobratorios, catastros y demás datos que se requieren para la justificación de estos extremos sólo pueden subsanarse por la prueba testifical cuando se presente un documento de los primeros años de este siglo en el que conste de un modo auténtico la posesión en el arrendamiento de una misma familia.....» (T. S., *Sent.* 11 *Mayo* 1869.—*Gac.* 12 *Julio.*)

16 Octubre 1869. *No hay derecho al dominio útil y redención del directo respecto de antiguos arrendamientos de bienes del clero exceptuados de la permutación.*

Desestimando una demanda sobre derecho al dominio útil del coto redondo de Sayona, perteneciente al cabildo de Sigüenza, se establece en los considerandos textualmente:

«Que si bien por la ley de 1.° de Mayo de 1855 se consideran como censos, para los efectos de la redención, los arrendamientos anteriores al año 1800, cuyo precio no excediera en este año, ó en los anteriores, de 1.100 reales, y que los bienes hubieran estado en dicha época en una misma familia, por el convenio celebrado con la Santa Sede en virtud de autorización concedida por las Cortes en 25 de Agosto de 1859, y ratificado en 7 y 24 de Noviembre del mismo, quedó sin efecto la referida ley en cuanto á los que se reservara la Iglesia y no se hallaran vendidos:

»Que según resulta del expediente gubernativo, el reverendo obispo de Sigüenza, en uso de la autorización que se consigna en el art. 6.° del mencionado convenio, exceptuó de la permutación convenida el coto redondo de Sayona, perteneciente al cabildo catedral del mismo Obispado:

»Que aun cuando los demandantes, como arrendatarios del mencionado coto, solicitaron en 18 de Febrero de 1856 que con arreglo á las prescripciones de la ley antes citada, se les declara con derecho al dominio útil y se les admitiera la redención del censo, es lo cierto que ni por el acuerdo de 26 de Agosto de 1863 de la Junta superior de ventas, ni por la Real orden reclamada de 12 de Enero de 1865 se les concede dicho derecho:

»Y que correspondiendo éste á los puramente facultativos, no basta ejercitarlo para que no pueda ser derogado por otra ley posterior sin faltar en lo más mínimo al principio de la no retroactividad de las leyes, sino que es indispensable que en virtud de la facultad concedida se haya entrado en el dominio de las cosas que sean su objeto.» (T. S., *Sala* 3.ª, *Sent.* 16 *Octubre* 1869.—*Gac.* 25 *Noviembre.*)

23 Octubre 1869. *Derechos de acreedores censualistas.*

El derecho que, según el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1856, corresponde á los acreedores censualistas para elegir entre varios ó todos los bienes de un pueblo la finca que tenga por conveniente, á fin de gravarla con la responsabilidad de su crédito se limita á los casos en que la hipoteca sea especial. (T. S., *Sala* 3.ª, *Sent.* 23 *Octubre* 1869.—*Gac.* 30 *Noviembre.*)

22 Noviembre 1869. *Modo de admitir en pago los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente sobre fincas desamortizadas.*

Absolviendo de la demanda promovida contra una Real orden, se establece:

«Que si bien, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre las fincas de un caudal desamortizado deben admitirse en pago del precio en que éstas se vendieren, no por eso ha de entenderse que la Administración esté obligada á admitir desde luego cualesquiera censos sin el previo reconocimiento y liquidación que requieren las instrucciones dictadas al efecto:

»Que esta forma de pago así determinada, no es más que la aplicación del principio legal de la compensación, que no puede tener lugar según derecho sino cuando coexisten créditos reconocidos, liquidados y exigibles.

»Y que los demandantes no han presentado oportunamente á reconocimiento y liquidación los censos que quieren aplicar al pago de los plazos que adeudan; y que llegado entre tanto el vencimiento de uno de éstos, la Administración ha podido y debido hacerlo efectivo, puesto que la admisión en pago de los censos no procedía mientras no estaban reconocidos ó no constaba debidamente su certeza y su valor.» (T. S., *Sala* 3.ª, *Sent.* 22 *Noviembre* 1869.—*Gac.* 3 *Enero.*)

5 Julio 1872. *Prueba de entronque con los primeros arrendatarios para obtener la concesión del dominio útil y redención del directo.*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 2.° de la ley de 27 de Febrero de 1856, se establece que no procede la concesión del dominio útil en los arrendamientos de bienes desamortizados, cuando no se justifica el entronque con los primeros arrendatarios y excediendo en los 1.100 rs. que marca. (T. S., *Sala* 4.ª, *Sent.* 5 *Julio* 1872.—*Gac.* 9 *Agosto.*)

28 Octubre 1872. *Los arrendamientos en junto á varias personas, pagando mancomunadamente más de 1.100 rs., no gozan del beneficio de redención.*

Se declara que los llevadores de una yuguería llamada del Chantre, no pueden acogerse al beneficio que concede la última parte del art. 2.° de la ley de 27 de Febrero de 1856, porque por la escritura de 1797 las tierras que componían la expresada yuguería se arrendaron en junto, obligándose todos los colonos *de un mismo acuerdo, bajo las leyes de mancomunidad,* á pagar los 2.520 rs. del arriendo; por otra del año 1832 contrataron sólo dos de los arrendadores solidariamente, obligándose *á conservar en la llevanza á los que entonces se hallaban en posesión y uso de ella,* y por otra de 29 de Octubre de 1851 se otorgó el arriendo á uno de los colonos, prestando fianza otro de ellos con la misma obligación de conservar á los arrendadores, sin que en ninguna de las tres se exprese cuántos eran, qué porción de tierra llevaba cada uno, y la cantidad alícuota que satisfacían por el arriendo. Y porque tampoco se justifica cumplidamente la continuación de la llevanza desde últimos del siglo pasado hasta 1832. (T. S., *Sala* 4.ª *Sent.* 28 *Octubre* 1872.—*Gac.* 2 *Enero.*)

11 Marzo 1873. *Prórrogas para admisión de documentos y optar á la redención.*

Las prórrogas concedidas para admitir á los colonos arrendatarios de fincas desamortizadas, documentos justificativos de su derecho al dominio útil, así por la circular de 18 de Setiembre de 1856 y R. O. de 7 de Marzo de 1868, como por las disposiciones de la de 9 de Marzo de 1869, daban por supuesto que las reclamaciones estuvieran hechas en tiempo hábil, es decir, antes de espirar el plazo señalado por la ley para poderlo verificar con éxito. (*Sala* 4.ª, *Sent.* 11 *Marzo* 1873.—*Gacetas, pág.* 36.)

25 Abril 1873. *No procede el beneficio de redención después de enajenadas las fincas.*

En la orden del Poder Ejecutivo expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Marzo de 1869, por la que se amplió por término de seis meses improrrogables el plazo para que pudieran presentar sus pruebas los arrendatarios anteriores al año de 1800 que en tiempo hábil hubiesen solicitado el dominio útil, se fijó como requisito indispensable para disfrutar de tal beneficio el que no hubieran sido enajenadas las fincas que eran objeto de sus solicitudes. (T. S., *Sala* 4.ª, *Sent.* 25 *Abril de* 1873.—*Gac.* 25 *Agosto, pág.* 19.)

4 Marzo 1876. *Redención del dominio directo y reconocimiento del útil: Beneficio de restitución: Plazos en Vizcaya.*

Vistos la ley de 31 de Mayo de 1837, el art. 7.° de la de 1.° de Mayo de 1855, la ley de 27 de Febrero de 1856, la Real orden de 18 de Agosto del mismo año, el art. 2.° de la de 2 de Setiembre de 1873 y las leyes 1.ª y 10, título XIV de la Part. 6.ª, estas últimas que conceden el beneficio de restitución *in integrum* á los menores, Reyes, iglesias y concejos que recibieren daño ó menoscabo de sus bienes por culpa de sus guardadores ó administradores, se absuelve á la Administración de la demanda que doña Rosa Hermaeche interpuso contra la orden que la denegó el dominio útil de un caserío que llevaba de muy antiguo en arriendo su familia por no haberse presentado la reclamación en tiempo hábil.

Los fundamentos de esta sentencia son:

«Que cualesquiera que sean las limitaciones establecidas por la R. O. de 20 de Enero de 1862, es lo cierto que las leyes desamortizadoras, al reputar como censos los arrendamientos anteriores al año 1800, y al conceder á los colonos la gracia del dominio útil y el derecho á la redención del directo de las fincas que llevasen en arriendo, la concretaron á los que acreditasen en la forma y término señalados los requisitos por dichas leyes prevenidos:

Que el plazo de seis meses, fijado por la ley de 27 de Febrero de 1856 para que los arrendatarios ó colonos solicitaran la redención del dominio directo, y por lo

tanto, el reconocimiento de útil, es aplicable á todas las provincias de España, inclusa la de Vizcaya, á que se refiere el presente caso:

Que la demandante no presentó la solicitud que inició el expediente gubernativo hasta el 29 de Agosto de 1866, ó sea más de diez años después de terminado dicho plazo, por lo cual debía ser desestimada, al tenor de lo prescrito en la mencionada R. O. de 18 de Agosto de 1856:

Que el recurso de restitución *in integrum* que el derecho común reconoce en favor de los menores, cuando han sufrido daño ó menoscabo en sus bienes por culpa de sus guardadores, no está consignado en disposición alguna administrativa, por lo cual no pueden ser aplicables á los pleitos contencioso-administrativos las leyes de Partida que se han invocado por la demandante:

Y por último, que la ley de 2 de Setiembre de 1873 no es pertinente al caso actual por referirse únicamente á las fincas que no se hubiesen enajenado; y la de que se trata, según consta en el expediente gubernativo, fué subastada en 12 de Agosto de 1867.» (*R. D. S. 4 Marzo* 1876.—*Gac. 29 del mismo.*)

21 Mayo 1878. *Redención de unos forales.*

Casando y anulando una sentencia, establece el Tribunal Supremo: Que según el art 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, cualquier partícipe en la propiedad afecta á censo ó foro puede redimirlo, y los demás pagadores contribuirle á prorrata: Y que el redimente se subrroga en todos los derechos del Estado, siendo uno de ellos el de cobrar las pensiones que graviten sobre los bienes forales. (*Sent.* 21 *Mayo* 1878.—*Gac.* 17 *Junio.*)

2 Julio 1878. *Rebaja de las cargas que afecten á fincas vendidas como libres.*

Dejando sin efecto una Real orden reclamada en vía contenciosa, se establece que no habiéndose expresado ni en el anuncio de venta ni en la subasta los gravámenes á que estaba sujeta la finca enajenada por el Estado, el importe de aquéllos debe ser rebajado al comprador del precio de adquisición, según los artículos 171 á 174 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855: Que el artículo 7.º del R. D. de 10 de Julio de 1865, no comprende las reclamaciones que se refieren á servidumbres legítimamente constituídas sobre fincas nacionales enajenadas en el concepto de libres: Que el decreto de 5 de Agosto de 1874 no es aplicable á acuerdos dictados y notificados con anterioridad á su publicación; y el plazo que estableció para apelar al Ministerio de Hacienda, de los que dictare la Dirección de propiedades, se refiere expresamente á los de ésta. (R. D. S. 2 Julio 1878, publicado en audiencia del 6.—*Gac.* 27 *Setiembre.*)

27 Diciembre 1878. *Más sobre rebaja de cargas: Abono del capital de censos afectos á fincas enajenadas con anterioridad á* 1855.

Visto el tít. V, Part. 5.ª, y los arts. 171 y 174 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, se deja sin efecto una Real orden que mandó abonar al comprador de bienes nacionales adquiridos como libres antes de la ley de 1855, el capital de censos que había satisfecho, en virtud de sentencia, pero no en metálico sino en títulos de la Deuda publica; y se dispone que procede abonar el importe efectivo, teniendo en cuenta que aun siendo aplicable lo dispuesto en el art. 174 citado, á las ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, no lo sería por razón de las circunstancias mediante á que la sentencia que ha impuesto al comprador el reconocimiento de los censos ha sido dictada después de satisfechos todos los plazos, de modo que no se trata de hacerle una reducción de lo que ha de pagar, sino de devolverle una parte del precio entregado. (R. D. S. 27 Diciembre de 1878.—*Gac.* 11 *Mayo.*)

29 Enero 1879. *Nulidad de redención de censo vendido.*

Vistos los arts. 221 y siguientes de la Inst. de 31 de Mayo de 1855, 1.º y 6.º de la ley de 15 de Junio de 1876 y la de 2 de Setiembre de 1873, se establece: que verificada la venta de un censo constituído a favor del Estado, y habiéndose cumplido en ella todos los requisitos legales, es nula la redención efectuada con posterioridad. (R. D. S. 29 Enero 1879, publicado en audiencia de 26 Febrero.—*Gac.* 14 *Mayo.*)

30 Marzo 1879. *Denuncia de censos: Atribuciones de la Administración sin perjuicio de la cuestión de prescripción reservada á los Tribunales: Penalidad del art.* 12 *de la R. O. de* 10 *de Junio de* 1856: *Cuándo es ó no aplicable.*

Entablada por los herederos de la casa de Hijar demanda contencioso-administrativa contra una Real orden que confirmando acuerdo de la Dirección, declaró procedente la denuncia de ciertos censos con imposición de la penalidad del art. 12 de la R. O. de 10 de Junio de 1856, se resuelve por sentencia de 30 de Marzo de 1879, con vista de dicha Real orden, de la de 27 de Agosto de 1869, de los arts. 33 al 36 y 81 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y de la regla 3.ª de la instrucción de 2 de Enero de 1856, en los términos siguientes:

«Considerando:

»Que la Real orden sobre que versa el pleito, al confirmar en todas sus partes el acuerdo de la Dirección general de propiedades y derechos del Estado de 13 de Octubre de 1875, comprende como éste tres puntos: declaración de la procedencia de la denuncia; imposición de la multa del 20 por 100 del capital de los censos, é imposición además de la del 6 por 100 de las rentas adeudadas, todos los cuales son objeto de impugnación en el presente litigio...

»Que así la cuestión de derecho relativa á si ha ó no lugar á la prescripción por lo que respecta á los capitales de censos, como la concreta, y en todo caso, de hecho, relativa al pleito, son por su índole esencialmente civiles, y por tanto, de la competencia de los Tribunales ordinarios, lo cual no implica que la Administración deba comparecer ante éstos como demandante privada de atribuciones propias para proceder por sí, previos determinados trámites, al recobro de una propiedad que estime usurpada:

»Que esas atribuciones, aunque excepcionales y derogatorias del derecho común, se fundan evidentemente en las disposiciones dictadas para la ejecución de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y demás leyes posteriores, relativas á la desamortización y señaladamente en el art. 81 de la Inst. de 31 de dicho mes y año, y en el 16 de la R. O. de 10 de Junio de 1856, que han sido confirmadas esas atribuciones por la jurisprudencia casi constante formada sobre este punto, y que de nuevo han sido declaradas en la orden de 29 de Agosto de 1869, que en conformidad á estos principios y á la consulta de las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, estableció en caso análogo al presente la improcedencia de la incautación administrativa, sin perjuicio de que los censatarios interesados pudiesen hacer valer ante los Tribunales la prescripción que también alegaban:

»Que la existencia y ejercicio de esa prerrogativa por parte de la Administración pública, no suponen necesariamente ocultación punible ni mala fe en la detentación á que mediante su incautación la misma pone término:

»Que la pena del 20 por 100 del capital del censo, del valor en tasación de la finca, impuesta por el art. 12 de la R. O. de 10 de Junio de 1856, no es aplicable, según de su contexto resulta, sino á los que se hallen comprendidos en el art. 36 de la precitada Inst. de 31 de Mayo, ó sea á los que por virtud de ella venían obligados á presentar relación de los bienes que poseían ó administraban, pertenecientes al número de los declarados por la ley en estado de venta:

»Que esa obligación impuesta por los arts. 32 al 36 de la misma instrucción, se refiere sólo al dueño, poseedor ó administrador de los bienes, ó lo que es igual, tratándose de censos, al censualista; y que sólo se hace mérito del censatario y precisamente en unión del colono, arrendatario ó inquilino, en el último periodo de dicho art. 36, extendiendo á tales personas la obligación susodicha cuando continuasen pagando renta por predios rústicos, urbanos, ó censos no comprendidos en las relaciones:

»Que la casa de Hijar, mera censataria ó deudora, no se hallaba en este caso...

»Que sin embargo de la susodicha irresponsabilidad aparece deudora dicha casa, de veintinueve años y dos tercios de renta de los mismos censos, cuyas sumas ha retenido y utilizado, y por las que le es aplicable en favor del denunciador la multa del 6 por 100, según dispone la regla 3.ª de la Inst. de 2 de Enero de 1856, sin perjuicio de su devolución en el caso de que fuese vencida la Administración en el pleito que pudieran proponer los interesados...

»Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por los interesados en la sucesión de D. Rafael José de Silva, duque que fué de Hijar, en cuanto á la declaración solicitada de que la Hacienda pública, como subrrogada á las Corporaciones religiosas en cuyo favor fueron constituídos los censos, no tiene otras facultades que las que á éstas mismas competían, y debe en su caso comparecer en calidad de demandante ante los Tribunales de justicia; y en declarar, por lo que respecta á la pretensión subsidiaria

de dicha demanda, que la expresada sucesión no debe ser considerada como ocultadora para los efectos de la penalidad establecida en el art. 12 de la R. O. de 10 de Junio de 1856, si bien ha incurrido en la multa del 6 por 100 de las rentas adeudadas, impuesta por la regla 3.ª de la Inst. de 2 de Enero del precitado año...

»Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1879.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.» (*Gac.* 3 *Julio.*)

30 Abril 1879. *Arrendamientos antiguos.*

Visto el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, el 1.º de la de 31 de Mayo de 1837, el 231 de la instrucción de igual día y mes de 1851 y el 2.º de la ley de 2 de Setiembre de 1873, se deja sin efecto una Real declarando que los demandantes tienen derecho al dominio útil y redencion del directo por haber justificado que los bienes de que se trata han estado en poder de sus familias desde antes de 1820 hasta 1855 sin satisfacer por sus llevanzas ninguno de ellos más de 1.100 rs. anuales. (*R. D. S.* 30 *Abril* 1879.—*Gac.* 16 *Agosto.*)

Otros casos en Rs. Ds. Sents.de 25 Noviembre de 1879, 10 de Junio de 1881 y 4 de Julio de 1884.

10 Junio 1879. *Fincas vendidas sin rebajar los censos ó cargas que las afectan.*

Vistos los arts. 30, 31, 32, 33 y 34 de la ley de 11 de Julio de 1856 y la Real orden de 3 de Mayo de 1860, se deja sin efecto una Real orden que declaró nula la venta de fincas vendidas como procedentes de los propios de Padilla de Arriba, estableciendo:

«Que si no se comprendió en la clasificación y liquidación de cargas un censo, no debe entenderse esto causa suficiente para declarar la nulidad de la venta si no resultase que ésta se ha llevado á cabo con infracción manifiesta de las disposiciones vigentes en la materia:

Que el sentido de los arts. 30 á 34 de la ley de 11 de Julio de 1856 es que la existencia de hipotecas sobre varios ó todos los bienes del caudal de un pueblo no impiden la enajenación de las fincas que lo componen, si bien podrán elegir los acreedores, y en su defecto designar el juez respectivo, aquella que ha de permanecer afecta á la responsabilidad del correspondiente crédito, debiendo quedar el precio obtenido en la enajenacion en la Caja de Depósitos, en la forma y para el objeto que determina el art. 33 en el caso de que la expresada designación no fuese posible por igualar ó exceder el capital adeudado al valor del total de los bienes:

Que esta disposición ha sido completada por la Real orden de 3 de Mayo de 1860, que refiriéndose á las hipotecas que pesen sobre bienes de un caudal sujeto á desamortización para garantir censos y cargas establecidas á favor de particulares, y que sin duda es aplicable á las que respondan de iguales gravámenes impuestos en beneficio de personas morales ó jurídicas, preceptúa la subrrogación de dichas hipotecas en otras especiales, en la forma y condiciones que determina, ordenando que si después de enajenadas todas las fincas afectas en común á uno ó más censos fuesen éstos reclamados, se haga la subrrogación sobre otra finca de la Corporación deudora que estuviese libre, y en el caso de no haberlas sobre la masa de inscripciones de la Deuda que aquélla recibiere como producto de la enajenación.» (R. D. S. 10 Junio 1879, publicado en audiencia de 10 de Julio.—*Gac.* 16 *Setiembre.*)

10 Marzo 1880. *Redención de censos y demás gravámenes: Declaración de quiebra del comprador.*

Enajenados por la Hacienda como procedentes de bienes de propios ciertos aprovechamientos, adquiere el rematante el dominio de los mismos, le conserva hasta su trasmisión á un nuevo adquirente, y no le pierde por haber sido declarado en quiebra, pues las sucesivas subastas tienen por objeto reintegrar á la Hacienda la parte del precio no satisfecho, y si no bastan á cubrirle, sigue adeudando el primer rematante la diferencia, al paso que la hace suya cuando la finca ha alcanzado en los nuevos remates mayor estimación. El decreto de 23 de Junio de 1870 no puede entenderse dirigido exclusivamente á superar obstáculos que retraigan á los licitadores de las segundas subastas, y su art. 9.º reconoce que los primeros compradores continúan siendo dueños de las fincas y tienen derecho á redimir las cargas que pesan sobre los bienes. (Real decreto sentencia 10 Marzo 1880, publicado en audiencia de 3 de Abril.—*Gac.* 13 *Mayo.*)

13 Marzo 1880. *Las Diputaciones provinciales carecen de atribuciones para anular por sí la redención de censos, arrogándose funciones judiciales.*

Redimido por la Administración económica un censo que gravaba cierta casa de D. Demetrio Ortega, establecido á favor de la de Misericordia de Palencia, la Diputación provincial acordó: primero, protestar contra la redención verificada ante la Administración por ser contraria á la ley: segundo, recurrir en reclamación de sus derechos ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y excitar el celo del reverendo obispo de la diócesis para que por su parte entable igual recurso; y tercero, hacer entender á D. Aquilino Romo y á su hijo político D. Demetrio Ortega que era nula la redención.

Contra la resolución de la Diputación provincial entabló recurso de alzada D. Demetrio, alegando que las facultades de esta Corporación están limitadas á la provincia y no puede juzgar los actos verificados en nombre del Estado declarando por sí la nulidad de la redención, ni condenarle al pago de las misas, mucho menos sin devolverle el importe de aquélla.

He aquí la resolución que dicta:...

«Bien penetradas las Secciones de que la Diputación provincial carece de facultades para anular por sí la redención, ejerciendo funciones de juez en un asunto en que sólo es parte, y que por tanto ha dictado con notoria incompetencia el extremo 3.º del acuerdo contra que se reclama, entienden que se debe dejar sin efecto en esta parte, y subsistente en los otros dos extremos, puesto que como entidad jurídica que se cree lastimada en sus derechos puede protestar y reclamar ante quien corresponda contra las resoluciones que en su concepto los lesionen.» Así se resuelve. (*R. O.* 13 *Marzo* 1880.—*Gac.* 5 *Abril.*)

14 Mayo 1880. *Reconocimiento del dominio útil y redención del directo.*

Vistas la ley de 31 de Mayo de 1837, el art. 7.º de la de 1.º de Mayo de 1855, el 2.º de la de 27 de Febrero de 1856, el 14 de la de 11 de Julio del mismo año, el 13 de la instrucción de la misma fecha y la R. O. de 24 de Diciembre de 1860, se deja sin efecto una Real orden y se declara que á D. José Regueiro pertenece el dominio útil de los predios Torres del Medio y Moras, procedentes de la Colegiata de la Coruña, y que tiene derecho de redimir el directo, por aparecer «completa la prueba exigida por las disposiciones vigentes, justificándose en virtud de las partidas sacramentales, recibos, certificaciones y demás documentos que Regueiro y sus parientes llevan desde 1789, las fincas, cuya renta anual de 163 rs. no llega al límite señalado por la ley de 31 de Mayo de 1837 y otras posteriores.» (*R. D. S.* 14 *Mayo* 1880.—*Gac.* 1.º *Octubre.*)

22 Mayo 1880. *Nulidad de la venta de censos si se otorgó en el plazo concedido para la redención.*

Vistos los arts. 1.º, 2.º, 7.º y 9.º de la ley de 18 de Diciembre de 1869, el 7.º y 8.º de la de 1.º de Mayo de 1855 y el 1.º de la de 2 de Setiembre de 1873, se establece que es nula la venta del censo verificada antes de trascurrir los seis meses que la ley de 2 de Setiembre de 1873 concedió á los censatarios para su redención, si ésta fué solicitada oportunamente, por resultar en este caso vulnerado el derecho que el censatario tenía á la redención; pero que no habiéndose hecho uso en tiempo hábil del enunciado derecho, el contrato de venta quedó convalidado por el consentimiento de las dos partes sin que pueda anularse en virtud de las reclamaciones de un tercero, fundadas en un derecho ya prescrito por el trascurso del tiempo establecido para poderlo ejercitar. (*R. D. S.* 22 *Mayo* 1880.—*Gac.* 4 *Octubre*, pág. 41.)

30 Junio 1880. *Denegando una reclamación sobre abono de cantidades por atrasos de pensiones censales impuestas sobre bienes del Ayuntamiento de Caspe.*

Denegada por el Ayuntamiento de Caspe la reclamación hecha á nombre del marqués de Ayerbe para que se le pagasen 15 pensiones procedentes de censos impuestos sobre los bienes de la ciudad, apeló el interesado al gobernador, y denegada de nuevo la solicitud, recurrió al Gobierno, que de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación, resuelve en el mismo sentido por los fundamentos siguientes:

«Declarados en estado de venta los bienes de corporaciones civiles por la ley de desamortización de 11 de Julio de 1856, dispuso ésta en sus arts. 29, 30 y 31 que los censos y demás cargas fijas que sobre aquéllos pesasen, debían rebajarse del précio del remate, quedando su pago de cargo del comprador: que si las cargas tenían hipoteca mancomunal, los acreedores podían elegir la finca ó fincas que tuvieran por conveniente para hacer la subrrogación, y que si los acreedores no hiciesen la designación, la haría el juez del partido: disponiéndose además en la R. O. de 3 de Mayo de 1860 que en los expedientes de subrrogación habían de ser

oidas las corporaciones censatarias para que certificasen de la legitimidad de las obligaciones censales; y por último, la R. O. de 13 de Junio de 1866 estableció que, después de acreditada y revisada la renta que percibieran los censualistas, se les entregase en títulos del 3 por 100 consolidado una cantidad suficiente á cubrir la misma renta que antes disfrutaban, rebajándose el capital que se le entregase de la masa de inscripciones correspondientes á la corporación obligada.

Resulta, pues, que estas disposiciones legales han modificado en cierto modo la manera de hacer efectivos sus derechos los perceptores de censos impuestos sobre los bienes sujetos á la desamortización, y que á ellas ha debido y debe atenerse el interesado. Si á la responsabilidad del censo estaban afectos el molino y la posada, debió entablar la oportuna reclamación para que al verificarse la venta le fuese entregado el capital correspondiente, descontándose del precio del remate; y si es que del cumplimiento de la carga respondían todos los bienes del pueblo, según el recurrente dice también y el Ayuntamiento lo asienta asimismo en su informe, entonces, faltando la inscripción concreta del crédito sobre una finca determinada, con arreglo á la ley hipotecaria y á las de desamortización, dejaría de ser una carga real aneja á las fincas vendidas.

De todos modos, desde el momento en que éstos han sido enajenados por el Estado y han dejado por lo mismo de pertenecer al Ayuntamiento, no procede ya exigir á éste directamente el pago de las pensiones que sobre las mismas pesaban, porque si el capital correspondiente no se descontó del precio del remate, y está pendiente la subrrogación del capital, luego que ésta se verifique y que el Estado satisfaga al Ayuntamiento en inscripciones el importe de los bienes vendidos, será el momento de hacer aplicación de lo dispuesto en la R. O. de 13 de Junio de 1866, entregando al censualista en títulos del 3 por 100 el capital correspondiente...» (R O. 30 Junio 1880.—*Gac.* 30 *Julio.*)

24 Setiembre 1880. *Denuncia improcedente de ocultación de un censo.*

Dejando sin efecto una Real orden que declaró procedente la denuncia de un censo con abono del premio de 17 por 100 al denunciador, y la multa del 20 por 100 del capital al censatario, se establece con vista de los artículos 32 y 36 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, de la R. O. de 25 de Enero de 1859 y de la prevención 3.ª de la R. O. de 30 de Abril de 1868, que no puede en manera alguna considerarse como ocultación ni defraudación hecha, ni aun intentada, el hecho de haber dejado de pagar réditos de cinco años que mediaron desde que en 1865 se hizo la denuncia, y que es racionalmente imposible tener como oculto y defraudado un censo, cuando no sólo consta anotado en el Registro de la propiedad, sino que aparece en la relación jurada presentada antes de la denuncia á la Comisión de evaluación y repartimiento de la contribución, y está además incluído en los amillaramientos. (*Real decreto sentencia* 24 *Setiembre* 1880.—*Gac.* 1.º *Diciembre.*

27 Noviembre 1880. *Reclamaciones sobre pensiones de censos fundadas en títulos independientes de la subasta. Reclamación gubernativa previa á la judicial.*

Condenado el Cabildo catedral de Cádiz, por ejecutoria, á pagar cierta cantidad procedente de réditos ó pensiones de censo impuesto sobre los bienes de cierto patronato que administraba dicha Corporación, se incautó el Estado de ellos á consecuencia de las leyes desamortizadoras, vendiendo, como libre de todo gravamen, una casa correspondiente á los mismos, á don Pedro Belbeder, que á su vez se la enajenó á D. Juan Toscana. D. Antonio Armela, demandante en el pleito mencionado seguido con el Cabildo, pidió en cumplimiento de la sentencia en él dictada, que se embargase la casa vendida á Toscana, toda vez que según el Registro de la propiedad, se hallaba afecta al censo de cuyos réditos se había tratado en el juicio. Llevado á efecto el embargo, entabló Toscana demanda de tercería de dominio de la finca, y estando conociendo del asunto la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, fué requerida de inhibición por el gobernador de Cádiz, alegando que Armela no había apurado la vía gubernativa antes de acudir á la judicial, por lo cual las autoridades de este orden no debían haberle admitido la reclamación, y citaba en su apoyo las leyes desamortizadoras y otras varias disposiciones. La Sala sostuvo su jurisdicción, y formalizado el conflicto, vistos los artículos 1.º de la R. O. de 20 de Setiembre de 1852 y 15, párrafo segundo de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870, se decide á favor de la autoridad judicial por los fundamentos siguientes...

«Que además de hallarse comprobada la pacífica posesión del comprador de la finca, se trata de un censo constituído con anterioridad á la subasta y fundado en títulos independientes de la misma, y de una demanda de tercería de dominio; y por lo tanto, el conocimiento de las cuestiones que sobre tales extremos puedan suscitarse compete exclusivamente á los Tribunales de justicia:

Que según se ha declarado repetidas veces, la falta de reclamación gubernativa que ha de preceder á la judicial, no es motivo suficiente para fundar la competencia administrativa, toda vez que siendo aquél un trámite previo semejante al acto conciliatorio, su omisión sólo puede constituir un vicio del procedimiento, que debe apreciar el Tribunal que entiende del asunto.» (*R. D.* 27 *Noviembre* 1880.—*Gac.* 7 *Enero* 1881.)

30 Mayo 1882. *Redención de un censo constituído en finca de propios.*

No obstante haberse subrrogado el censo constituído contra un pueblo en una finca determinada, de las correspondientes á los bienes de propios del mismo, la Administración, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Junio de 1866, puede ordenar la redención del censo mediante la entrega del capital en títulos de la Deuda del 3 por 100 interior de los emitidos en favor de la Municipalidad por sus bienes de propios, puesto que por dicha Real orden se declara que la redención en la forma indicada es extensiva á los censualistas que tengan aún fincas sin vender de las responsables de sus créditos, siempre que lo soliciten, sin que sea necesario el consentimiento de la Corporación censataria. (*R. D. S.* 30 *Mayo* 1882.—*Gac.* 28 *Julio.*)

8 Noviembre 1882. *Los redimentes de censos constituídos á favor de la Hacienda, deben pagar intereses de mora cuando incurren en ella.*

En pleito contencioso-administrativo entablado á instancia de la testamentaría concursada de D. Antonio Menéndez, pretendía la parte actora la revocación de una R. O. que le negó la exención del pago de intereses de mora, por los plazos vencidos y no satisfechos de ciertos censos constituídos á favor de institutos religiosos y pertenecientes en la actualidad al Estado por virtud de las leyes desamortizadoras. Vistos el decreto de 23 de Junio de 1870, la base 1.ª del Apéndice letra *I* de la ley de presupuestos para el ejercicio de 1872 73, el art. 1.º de la R. O. de 25 de Abril de 1877 y el 7.º del R. D. de 20 de Julio del mismo año, se absuelve á la Administración de la demanda, confirmándose la resolución impugnada y estableciendo:

«Que los censos que han venido á poder del Estado en virtud de las leyes desamortizadoras, forman parte del haber del Tesoro en el mismo concepto que los demás bienes nacionales, y que cuando se verifica su redención, los pagarés de los redimentes tienen el mismo carácter y están sujetos á las propias condiciones que los compradores de fincas de aquella procedencia, y que por lo tanto se hallan comprendidos en el art. 2.º del decreto de 23 de Octubre de 1870, en la base 1.ª de la letra *I* de la ley de presupuestos de 1872 á 73 y en el art. 1.º de la R. O. de 25 de Abril de 1877:

Considerando que el interés de mora por falta de pago de los débitos, ya procedan de réditos de censos, ya de pagarés por los redimidos, no es una pena impuesta al deudor, sino la renta que la ley estima debe producir el dinero, por lo que la Administración pública no puede renunciar el derecho á su cobro...» (*Real decreto sentencia* 8 *Noviembre* 1882.—*Gaceta* 1.º *Marzo de* 1883.)

5 Octubre 1884. *Cuestiones relativas á la redención de censos desamortizables, y propiedad de los bienes censidos.*

D. Francisco Antonio de Moner solicitó la redención de la servidumbre que los pueblos de Llesuy y Altón tenían en el monte de Sierra del Rey, y aunque el Ayuntamiento del primero se opuso alegando que la finca era de aprovechamiento común, y no de la propiedad de Moner, el Ministerio de Hacienda accedió á la redención reservando al pueblo de Llesuy el ejercicio de sus acciones. El alcalde se negó á dar posesión á Moner del derecho redimido, y habiéndola solicitado el redimente de la autoridad judicial, la obtuvo en primera instancia, apelando al Ayuntamiento para ante la Audiencia de Barcelona. El gobernador de Lérida requirió de inhibición al antedicho Tribunal, y formalizada competencia, se decide á favor de la Administración, vistos los arts. 1.º del Real decreto de 20 de

Setiembre de 1852, y 96, pár. 8.º de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

«Considerando: 1.º Que el presente conflicto se ha promovido á consecuencia de haber intentado el juez de primera instancia de Lérida dar posesión á don Francisco Antonio de Moner de un censo que había redimido, y sobre cuya redención habían surgido cuestiones que, como incidencia de redención de censo, corresponde resolver á la Administración, según dispone el pár. 8.º del art. 96 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855:

2.º Que aun cuando la Administración haya decidido que corresponde á los Tribunales ordinarios ventilar las reclamaciones que se refieren al dominio de los bienes censidos, esta competencia de los Tribunales no les faculta para entender en las cuestiones posesorias que son del conocimiento exclusivo de la Administración... Dado en San Ildefonso á 5 de Octubre de 1884.» (*Gac.* 24 *id.*)

10 Abril 1885. *Competencia de la Administración para determinar si en la venta de una finca enajenada por la nación, está ó no comprendido un censo destinado á la enseñanza.*

El Cabildo Catedral de Cádiz entabló demanda ejecutiva contra los sucesores de D. Cayetano y D. Francisco Huarte, señalando especialmente como embargable una casa sita en la calle de Sopranis, sobre la cual gravaba un censo cuyas pensiones no se habían pagado con regularidad, teniendo por objeto la reclamación que se hiciesen efectivas las vencidas y no satisfechas. Despachada la ejecución y dictada sentencia de remate, la Hacienda vendió como del Estado la finca de que se trata, libre de todo gravamen; y hecho así, el gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado de San Antonio de la capital, que conocía de los autos, alegando que aun cuando había aparecido un censo con posterioridad á la venta, el gravamen procedía de una obra pía y pertenecía también al Estado, que pudo, por lo tanto, enajenarlo con la casa. El Juzgado se declaró competente; y sustanciado el conflicto por sus trámites, se decide á favor de la Administración, visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, el 1.º de la R. O. de 20 de Setiembre de 1852 y el 96, núm. 8.º, de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

«Considerando: 1.º Que el censo á que se refiere la demanda ejecutiva promovida por el Cabildo Catedral de Cádiz estaba destinado á la enseñanza, y en tal concepto puestos en venta los bienes afectos á este objeto, así como los de Beneficencia y obras pías por la ley de 1.º de Mayo de 1855, es indudable que el Estado pudo y debió incautarse del mismo y enajenarlo con arreglo á las leyes desamortizadoras:

2.º Que vendida por la Hacienda pública libre de todo gravamen la casa sobre que gravaba, el censo objeto de la reclamación judicial, es evidente que en tal caso á la Administración corresponde determinar, si en la venta de la finca expresada estaba ó no comprendido dicho censo, toda vez que se trata de determinar la inteligencia y cumplimiento de la subasta de la referida finca:

3.º Que aunque los autos ejecutivos fueron incoados por el Cabildo Catedral de Cádiz con anterioridad á la enajenación de la casa de que se trata, esto no obsta á la competencia de la Administración para conocer del asunto... Dado en Palacio á 10 de Abril de 1885.» (*Gac.* 21 *id.*)

IV.

CUESTIONES SOBRE SI CIERTAS FUNDACIONES BENÉFICAS Ó BIENES DOTALES DE DETERMINADOS INSTITUTOS Ó ESTABLECIMIENTOS SE HALLAN Ó NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN.

11 Marzo 1863. *Cargas de misas: Fábricas de las iglesias: Recaudación de rentas destinadas á cubrir obligaciones del culto y clero.*

El cura párraco de..... interpuso demanda ante el juez de La Bañeza contra D. P. León, sobre pago, entre otras cosas, de seis cargas de trigo á la fábrica de su iglesia, á razón de dos por cada año por los tres vencidos en 1853, como poseedor de los bienes de un patronato real de legos.—Admitida la demanda y seguidos sus trámites, el gobernador de León promovió y sostuvo competencia, que fué decidida en favor de la Administración, con vista de la R. O. de 3 de Mayo de 1859 y la circular aclaratoria de 29 de Julio del mismo año; y considerando:

«Que estando encomendada á la administración la cobranza de rentas á favor del clero en tanto que no deban corresponder al cumplimiento de misas y otros objetos espirituales, y habiéndose suscitado dudas en la Administración provincial de León sobre si la renta que reclama el párroco de la Bañeza reune la indicada circunstancia, hay en el presente negocio una cuestión previa de resolución administrativa, que consiste en la investigación de si esas rentas son de las conocidamente afectas á obligaciones espirituales.....» (*R. D.* 11 *Marzo* 1863.—*Gac.* 27 *Marzo.*)

24 Enero 1864. *Validez de ventas hechas por la Hacienda de bienes procedentes de fundaciones benéficas de patronato activo familiar.*

Pedida por el patrono de un hospital en la villa de Rute la excepción de las fincas con que estaba dotado por su fundador, y entablada demanda contra la Real orden que la denegó, el Consejo de Estado, con vista de la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849, del reglamento para su ejecución de 14 de Mayo de 1852 y de la ley de 1.º de Mayo de 1855, confirma la Real orden reclamada, considerando:

«Que las fincas con que D. Alfonso de Castro Gómez dotó al hospital que fundó en la villa de Rute, son propiedad exclusiva de éste, y por lo tanto bienes de beneficencia poseídos por mano muerta:

Que la ley de 1.º de Mayo de 1855, al determinar la venta de los bienes de beneficencia, no distingue entre los establecimientos de esta clase de carácter público y los que lo tienen de establecimiento particular, según la ley de 20 de Junio de 1849:

Que las dos leyes antes citadas no son inconciliables en sus disposiciones en lo que se refieren á la cuestión de este pleito, pues que sin perder el hospital de Rute su carácter de establecimiento particular que le está declarado, y conservándose por lo mismo los derechos que la fundación da á los patronos, pueden venderse las fincas, sustituyéndose á los bienes raíces de su propiedad las inscripciones que representen su valor:

Y por último, que si otra cosa se entendiera, no pudiéndose disponer de dichos bienes con sujeción á la ley de desvinculación de bienes amayorazgados, por no ser de propiedad particular, ni venderse conforme á la de 1.º de Mayo, quedarían perpetuamente amortizados contra el espíritu de todas las disposiciones que tienden á la libre trasmisión de la propiedad raíz, salvo los casos expresamente exceptuados.» (*R. D. S.* 24 *Enero* 1864.—*Gac.* 22 *Marzo.*)

25 Febrero 1864. *Los bienes de las obras pías se hallan comprendidos en la ley desamortizadora.*

Fundada en el siglo XVII por el duque de Alba una obra pía para dotes y otros socorros á sus criados, recayendo el derecho de patronato en los que sucediesen en la casa y estados del Carpio, el actual duque entabló demanda ante el Consejo de Estado contra la Real orden que acordó su enajenación, sosteniendo que era un verdadero patronato de legos sujeto á las leyes de desvinculación. Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 3.º de la de 11 de Julio de 1856, se confirma la orden reclamada, estableciendo:

«Que los bienes de las obras pías, y de consiguiente los de que se trata en este pleito, están comprendidos en el espíritu y en la letra del citado art. 1.º de la referida ley de 1.º de Mayo de 1855:

»Que no les alcanza la excepción contenida en el artículo 3.º de la ley también citada de 11 de Julio de 1856, porque no son bienes pertenecientes ó que disfrute individuo ó corporación eclesiástica, á los que evidentemente se refiere la excepción, sino bienes de que están en posesión y goce personas legas.» (*R. D. S.* 25 *Febrero* 1864.—*Gac.* 14 *Abril.*)

16 Noviembre 1865. *No pueden considerarse amortizados los bienes de una cofradía cuya adquisición y enajenación es libre.*

Declarados en venta por R. O. de 9 de Junio de 1863 los censos de una cofradía establecida en Arre (Navarra), procedentes de suscrición voluntaria para tener derecho á auxilios pecuniarios en la hora de la muerte para entierro y funerales, entabló demanda la cofradía contra la referida Real orden, y el Consejo de Estado la deja sin efecto, y declara que dichos censos no están comprendidos en las leyes desamortizadoras ni les son aplicables sus disposiciones, estableciendo textualmente en los considerandos:

«Que no hay dato alguno en que pueda fundarse que los censos de que se trata... quedaron amortizados y fuera de la circulación:

»Que así de la prueba testifical como de la documental, resulta por el contrario que la corporación adquirió y enajenó á su voluntad, según lo exigen las obligaciones que tiene que cumplir, los censos en cuestión, sin necesidad de autorización civil ni eclesiástica.

»Y por tanto, que dichos censos, como no amortizados, sino en vinculación libre y voluntaria, y poseídos por una corporación que por la misma razón no puede estimarse como mano muerta, no deben estimarse comprendidos en las leyes que dispusieron la venta por el Estado.» (*R. D. S.* 16 *Noviembre* 1865.—*C. L.*, *p.* 781.)

3 Febrero 1866. *Se declaran exceptuados de la desamortización los bienes de la venerable Orden Tercera de San Francisco de Madrid.*

El Consejo de Estado, con vista de la ley de 1.° de Mayo de 1855, establece como fundamento:

«Que tienen perfecta aplicación al presente litigio, como á un caso enteramente igual, las consideraciones en que se fundó la sentencia de 16 de Noviembre próximo pasado:

»Que la subrrogación de inscripciones intrasferibles, consignada en la referida ley en lugar de los bienes que por ella se mandan vender, no sería justa respecto á los de que se trata, porque de éstos ha podido disponer siempre la venerable Orden Tércera de San Francisco de esta corte á su libre voluntad, y no le sería posible hacer otro tanto con las expresadas inscripciones intrasferibles, como lo dice esta denominación, siendo por ello evidente que el dominio pleno de aquélla quedaría menoscabado con este cambio sin ninguna compensación:

...Que no quiso la desamortización comprender en la venta de bienes que ordenó los pertenecientes á la clase de los de este litigio.. que siempre han podido enajenarse libremente por la dicha venerable Orden:

Y que los bienes libremente enajenables nunca se pueden confundir con los amortizados, que no pudiendo de suyo enajenarse de este modo, admiten en justa equivalencia las mencionadas inscripciones.» (*R. D. S.* 3 *Febrero* 1866.—*C. L.*, *pág.* 39.)

20 Abril 1866. *Las fundaciones para misas, no siendo capellanías colativas ni patronatos familiares, están comprendidas en la ley desamortizadora, y consistiendo en* censos, *son éstos redimibles.*

El deán que fué de la catedral de Lérida, D. Antonio de Meca, en su último testamento, ordenó varias fundaciones piadosas á cargo de sus albaceas testamentarios, quienes, en cumplimiento de la voluntad del testador, fundaron canónicamente la celebración de cuatro misas diarias, que deberían rezarse en la catedral de Lérida, capilla de la Piedad; y dispusieron además que ardiese perpetuamente en la mencionada capilla una lámpara de plata, asignando para todo un censo que por R. O. de 12 de Febrero de 1863 se declaró comprendido en las leyes de desamortización

El cabildo de Lérida, reclamando contra esta Real orden en la vía contenciosa, pidió su revocación, y que se declare que el censo está fuera de los bienes sujetos á la permuta; pero el Consejo, con vista del art. 3.° de la ley de 11 de Junio de 1856, del R. D. de 21 de Agosto de 1860 y arts. 6.°, 10 y 14, y de la ley de 1.° de Mayo de 1855, confirma la Real orden reclamada, consignando principalmente en sus fundamentos:

«Que esta fundación nada tiene de común con las capellanías colativas ni con los patronatos familiares, y por consiguiente, que los bienes de su dotación no son de los exceptuados en el Concordato:

Y además, que todos los bienes que formaban la herencia de D. Antonio de Meca, y que sus testamentarios consagraron á los objetos que se han expresado, fueron entregados al cabildo catedral inmediatamente después del otorgamiento de la escritura de 1790, el cual, previa la aprobación del diocesano, se hizo cargo de ellos, habiéndolos poseído y administrado hasta nuestros días.» (*R. D. S.* 20 *Abril* 1866.)

2 Mayo 1866. *Fundaciones para estudiantes: Están comprendidas en la ley de desamortización las que no son puramente familiares: La desamortización no obsta al cumplimiento de la fundación ni altera su índole* (1).

En el año 1600 dispuso D. Juan León en su testamento, que una vez cumplida su voluntad, el remanente de sus bienes se emplease en posesiones ó renta perpetua, á fin de mantener dos estudiantes, que serían designados por D. Juan Martínez y Doña María Portichuelo, y después de su muerte por el cabildo de Córdoba, prefiriendo siempre los parientes de los referidos Martínez y Portichuelo.

Instruído expediente sobre que se exceptuasen de la desamortización los bienes de esta fundación, se resolvió por R. O. de 12 de Mayo de 1864 que no procedía la excepción solicitada, pero sí la emisión de las inscripciones en favor de la obra pía, para cumplir las cargas de la fundación, y deducida demanda en la vía contenciosa, pidiendo la revocación de la Real orden, fundándola en que es incompetente la Administración para conocer en esta clase de asuntos, etc., con vista de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 y de la de beneficencia de 20 de Junio de 1849, se confirma la Real orden impugnada, considerando:

«*En cuanto á la competencia*, que las cuestiones sobre la inteligencia de las leyes de desamortización, en lo que se refieren á la declaración de los bienes comprendidos en ellas, que es de lo que se trata en este asunto, corresponden, según las prescripciones de dichas leyes y la jurisprudencia constante, á la Administración activa, y en su caso y lugar á la contenciosa (1):

En cuanto al fondo, que la fundación que hizo en su testamento D. Juan de León con el remanente de sus bienes, que habían de emplearse en posesiones «ó renta perpetua,» fué, según se deduce de su letra y espíritu, una institución benéfica, no puramente familiar, pues que fueron llamados á su disfrute personas extrañas á la familia, teniendo las de ésta sólo derecho de preferencia:

Por tanto, que los bienes adscritos á dicha fundación no son propiedad de una familia llamada al goce de sus rentas, sino que tienen el carácter de bienes de beneficencia, mandados vender por la citada ley de 1.° de Mayo de 1855, que no hace distinción entre los de establecimientos públicos y particulares:

Y que esta inteligencia de la ley de 1.° de Mayo de 1855 no se opone á lo determinado en la de 20 de Junio de 1849, puesto que la venta no altera la índole de la institución ni mengua el derecho de los patronos ni el de los llamados al goce de los beneficios, sino que se limita al cambio de los bienes amortizados por inscripciones intrasferibles de la Deuda pública, con cuyos productos puede ser cumplida la voluntad del fundador como y por quien él dispuso, y en favor de las personas agraciadas.» (*R. D. S.* 2 *Mayo* 1866.—*Gac.* 9 *Julio.*)

25 Abril 1867. *Exceptuando de la desamortización bienes de instituciones benéficas familiares, en que son llamados también extraños* (2).

Con vista del art. 4.° de la ley de 11 de Octubre de 1820 sobre desvinculación de bienes y de la R. O. de 25 de Marzo de 1846, se establece que las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, no son aplicables á los bienes de patronatos de legos ó de fideicomisos ó instituciones esencialmente familiares á cuyo disfrute están llamados parientes del fundador, ya en calidad de doncellas para dotes, ya de varones para estudios ó grados. (*R. D. S.* 25 *Abril* 1867, dejando sin efecto una Real orden que declaró comprendidos en las leyes de desamortización los bienes de la memoria fundada en Salamanca por D. Tomé de Salcedo y Tapia para dotar doncellas y para estudios y grados de parientes, aunque á falta de éstos llamó también á extraños, siendo parroquianos de San Martín y de Santa Olalla de dicha ciudad.)

30 Enero 1868. *Bienes de establecimientos particulares de Beneficencia.*

La ley de 1.° de Mayo de 1855 al disponer la desamortización de los bienes pertenecientes á los establecimientos de beneficencia, no hizo distinción entre los que eran públicos ó particulares. En dicha ley están comprendidas las fundaciones no familiares, y su objeto fué restituir á la circulación y á la libertad todos los bienes que estaban fuera de ella, circunstancia ó condición que lo mismo existía respecto de los establecimientos públicos que de los particulares, habiendo por lo mismo y para evitar dudas, extendido sus disposiciones á todos los bienes pertenecientes á *manos muertas*. (*R. D.* 30 *Enero* 1868.)

1.° Abril 1869. *No están comprendidos en la ley de desamortización los bienes de la Hermandad del Refugio.*

La Sala de lo contencioso del T. S., dejando sin efecto

(1) *Véase en el artículo* BENEFICENCIA, *tomo I, pág.* 1038, *el importante fallo del T. S. de* 3 *de Octubre de* 1876, *por nota al capítulo en que tratamos de los bienes y derechos de la Beneficencia.*

(1) *Esta doctrina sobre competencia de la Administración se reproduce en la Sent. de* 24 *de Octubre de* 1872, *extractada más adelante, y cuyos fundamentos en cuanto á ese punto omitimos para evitar repeticiones.*

(2) *No es fácil concordar la doctrina de los fallos que se han dictado sobre este asunto. Este no está de acuerdo con el anterior de* 2 *de Mayo de* 1866.

la R. O. de 16 de Setiembre de 1865 que declaró en estado de venta los bienes de la dotación de aquel establecimiento, consigna como principales fundamentos:

«Que aunque los bienes de los establecimientos particulares de beneficencia, á pesar de su índole diversa, se hallan comprendidos en la disposición general de la ley de 1.º de Mayo de 1855, como pertenecientes á manos muertas, contra esta presunción de la ley, cabe según derecho la prueba de la excepción de cualesquiera bienes que, por ser libres ó de libre contratación, no sean de los realmente amortizados, ni deban ser por lo mismo de los declarados en venta, según así lo tiene consignado la jurisprudencia en repetidos Reales decretos sentencias.

Que esta excepción propuesta por la Hermandad del Refugio, de que los bienes de su dotación no son de los pertenecientes á manos muertas, se halla bastantemente probada con los títulos de adquisición de los mismos bienes y con las constituciones y estatutos de la corporación, únicos documentos que para esto deben consultarse y que ni en dichas constituciones ni en los estatutos se establece prohibición alguna de enajenar y de contratar libremente, antes bien, en el estatuto 16 de las primeras se encarga al mayordomo que si acaso en su tiempo se enajenase algún juro, censo, casa ó efecto, lo prevendrá *en el pliego que le toque*, como también los que en su tiempo se adquiriesen, lo cual no deja duda de la facultad de enajenar que por sus constituciones mismas tenía la Hermandad, y de que por ellas no debe de ser calificada de mano muerta... .» (*Gac.* 21 *Abril.*)

9 Febrero 1870. *Fundaciones para limosna de presos: casas de enseñanza para niños pobres, etc.*

Las fundaciones para limosna á presos, casas de enseñanza para niños pobres y otras instituciones benéficas ó destinadas á instrucción pública sin relación con los parientes del fundador, no son familiares ni están comprendidas en concepto alguno en las disposiciones de la ley de 11 de Octubre de 1820, como lo ha declarado repetidas veces el Tribunal Supremo. *(Sentencia 9 Febrero* 1870, declarando no haber lugar al *recurso de casación* interpuesto por D. Claro de la Muela. —*Gac.* 14 *Abril.*)

11 Marzo 1870. *Bienes de la Archicofradía de la purísima sangre de nuestro Señor Jesucristo.*

Declarando la Sala 1.ª del T. S. haber lugar al recurso de casación y *casando y anulando la sentencia* dictada por la Sala 3.ª de la Audiencia de Barcelona, por infracción de la ley de 1.º de Mayo de 1855, establece en sus considerandos la misma doctrina que en los fallos del Consejo de Estado de 16 de Noviembre de 1865 y 3 de Febrero de 1866, y que en la de la Sala 3.ª del mismo Tribunal Supremo de 30 de Enero de 1868. En uno de sus referidos considerandos, dice:

«Que con arreglo á la ley de 20 de Junio de 1849, la Archicofradía demandante no puede con propiedad calificarse de *mano muerta*, porque no es una Corporación religiosa ni establecimiento público que se sostenga con fondos de la Nación, ni particular por razón de oficio que haya sido suprimido; que la única casa que posee la pertenece en pleno y libre dominio, en virtud de las escrituras de 7 de Noviembre de 1613 y 24 de Octubre de 1659, con la cláusula expresa de que la pueda *vender, establecer, permutar*, y *de cualquier otro modo enajenar á otras personas.*»

Y en otro:

«Que aun cuando pudiera prescindirse de estos antecedentes, dicha casa viene comprendida en la excepción del art. 2.º de la citada ley.» (T. S., Sala 1.ª, *Sent.* 11 *Marzo* 1870.)

24 Octubre 1872. *Fundaciones cuyos bienes ó rentas se destinan á objetos benéficos, con disfrute los poseedores del sobrante. ¿Es redimible la carga?*

Pleito contencioso-administrativo promovido por el duque de Ahumada contra la orden del Poder ejecutivo de 28 de Febrero de 1869 que le denegó la redención de la carga de mantener los presos pobres de la cárcel de Ronda dos días á la semana, que pesaba sobre los bienes de cierta fundación. Como la cuestión ventilada en este pleito era en rigor si los bienes de la fundación estaban comprendidos en la ley de desvinculación de 11 de Octubre de 1820 ó en la de desamortización, nos parece importantísimo este fallo por el que se dejó sin efecto la orden reclamada y se estimó la redención. En los considerandos se establece:...

«Que es un hecho incontrovertible que tiene el carácter de puramente benéfica la fundación instituída en la parte relativa á dar de comer dos días á la semana á los presos pobres...

»Que para el expresado objeto benéfico y otros piadosos que se mencionan en las citadas escrituras, erigieron los fundadores un patronato ó fideicomiso con prohibición absoluta de enajenar los bienes raíces con que le dotaron, y establecieron el orden de sucesión regular en el referido patronato:

»Que con arreglo á las cláusulas explícitas de este patronato los frutos y rentas de los bienes que le constituyen están destinados al cumplimiento de las referidas cargas benéficas y piadosas, *y lo que de éstas sobrase se dispone que lo disfruten los descendientes de los fundadores llamados á suceder en él*, lo cual demuestra que no son meros administradores ó distribuidores de sus productos:

»Que según lo dispuesto en la ley de 11 de Octubre de 1820 quedaron suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos...

...»Que reconocido sin contradicción el duque de Ahumada como poseedor del mencionado patronato, en concepto de sucesor de los fundadores, es indudable que por disposición de la ley y sin necesidad de previa declaración judicial, los bienes en que consistía deben reputarse absolutamente libres, sin perjuicio de las cargas benéficas y piadosas á que estén afectos:

»Que según prescribe la ley de 26 de Mayo de 1856, conforme con la letra y espíritu de las anteriores y posteriores sobre desamortización, favorables á la redención de los gravámenes que dificultaban la libre y expedita circulación de la propiedad, *los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales en favor de alguna iglesia, memoria, obra pía ó establecimiento de instrucción ó beneficencia, pobres ó parientes, podían redimirlos dentro del término de un año* en la forma que se designa:

»Que por el art. 1.º de la ley de 15 de Junio de 1866 se prorrogó el referido término para redimir los censos y demás cargas hasta el acto de la subasta, previniendo en su art. 2.º que *los tipos para su capitalización serán los señalados en la de* 11 *de Marzo de* 1859:

»Que para *el caso de que no fuera líquida y cierta la cantidad que anualmente corresponde entregar para el cumplimiento de las cargas cuya redención se pide*, dispone el art. 5.º de la predicha ley de 26 de Mayo de 1856, *que se fije tomando por tipo el que se encuentre establecido en la respectiva localidad durante el último quinquenio*; y como quiera que no existen cargas análogas á la presente en la ciudad de Ronda, siendo allí la única en su clase, procede que se adopte como tipo para regularla la cantidad á que haya ascendido por término medio la manutención de los presos pobres durante dicho quinquenio; teniendo presente también para esta decisión lo que previene el artículo 235 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 para capitalizar con el mismo propósito las rentas eventuales, de cuya naturaleza participa la de que se trata:

»Que para el cumplimiento de la repetida carga deben emitirse en favor de la fundación inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del Estado por una renta ó interés equivalente á la que se convierta, esto es, á la cantidad que resulte del quinquenio que habrían de entregar anualmente para ese objeto benéfico los poseedores del mencionado patronato, las cuales se entregarán al Ayuntamiento de Ronda, ó á quien corresponda, á fin de que continúe ejecutándose la voluntad de los fundadores:

»Y por lo expuesto, que es procedente la redención solicitada por el duque de Ahumada, y en el día por sus hijos y herederos, como poseedores de los bienes afectos á una institución de beneficencia.» (Tribunal Supremo, *Sent.* 24 *Octubre* 1872.—*C. L.*, *p.* 248.)

4 Noviembre 1872. *Una fundación cuyas rentas se han de distribuir en aniversarios, memorias de misas, dotes y prebendas para estudiantes pobres es de índole piadosa y benéfica, y no vincular.*

En virtud de lo dispuesto en el decreto de 1.º de Marzo de 1869, el marqués de Balbuena pidió se declarasen exceptuados de la desamortización los bienes que constituyen las fundaciones hechas por el arzobispo que fué de Zaragoza, D. Antonio Ibáñez de la Riva, destinadas á varios objetos pios, á dotes de doncellas pobres y honestas, ya extrañas, ya de su familia, y á prebendas para seguir estudios parientes pobres. —Instruido el expediente y elevado al Gobierno, por orden del Regente del Reino de 19 de Agosto se desestimó la excepción pretendida. El marqués presentó oportunamente demanda contencioso-administrativa, que declarada procedente, admitida y ampliada é impugnada por el Ministerio fiscal en apoyo de la orden reclamada, fué ésta confirmada entre otros, por los siguientes considerandos:

«Que los bienes que constituyen la fundación del ar-

zobispo que fué de Zaragoza, no pueden reputarse como institución vincular, según pretende el demandante, comprendida en la ley de 11 de Octubre de 1820, porque en ella se presupone la existencia de un poseedor actual usufrutuario de los bienes y un inmediato sucesor, circunstancia que no concurre en la presente fundación, cuyas rentas nadie usufructúa en calidad de poseedor, sino que se administran para invertirlas en los objetos expresados en ella con fines piadosos y benéficos:

«Que tratándose de fundaciones pias y benéficas, como la presente, cuyas rentas se han de distribuir precisamente en aniversarios, memorias de misas, dotes y *prebendas* para estudiantes pobres, no es aplicable á bienes de esta clase la forma de división que establecen los arts. 4.° y 5.° de la misma, según jurisprudencia establecida por la Sala 1.ª de este Tribunal Supremo de 10 de Marzo de 1858, 29 de Octubre de 1861 y 17 de Setiembre de 1872:

«Que la índole de esta fundación es piadosa y benéfica, que constituye una masa de bienes independiente de toda vinculación civil y que establece el orden de la inversión de sus productos en los objetos que expresa á cargo de patronos eclesiásticos y legos, cuya respectiva intervención especifica la fundación para el cumplimiento de las cargas y obligaciones en la forma que determina:

«Que si bien no hay en la fundación prohibición expresa de enajenar, es indudable que la cualidad de perpetuidad que lleva consigo.. le imprime un carácter de amortización sin el cual no podían cumplirse los fines perpetuos de la misma.» (T. S., Sala 4.ª, *Sent.* 4 *Noviembre* 1872.—*Gac.* 5 *Enero.*)

28 Enero 1873. *Otra cuestión sobre si un patronato está comprendido en la ley desvinculadora de* 1820 *ó en la de* 1.° *de Mayo de* 1855 *y demás desamortizadoras.*

El cabildo catedral de Cádiz solicitó del gobernador que se exceptuasen de la venta los bienes de una fundación de doña Ana Ibáñez en el concepto de que era un patronato familiar de propiedad particular.

Instruído expediente y elevado al Gobierno, por orden de 28 de Octubre de 1870, desestimó la solicitud y declaró comprendidos en las leyes desamortizadoras los bienes á que se refiere, teniendo derecho sus legítimos patronos ó administradores á inscripciones intrasferibles en equivalencia de aquellos valores, fundándose en que este patronato es un conjunto de instituciones, ya piadosas, ya benéficas, de difícil calificación, pero muy distante de constituir un patronato de sangre de los exceptuados de la desamortización: que la cláusula que dispone la inversión de una parte de las rentas en dotar doncellas del linaje de doña Ana Ibáñez no basta para imprimirle aquel carácter, así porque este objeto es sólo uno de los muchos que comprende la fundación, como porque, según la doctrina admitida por la jurisprudencia del T. S. de Justicia, los bienes destinados á un objeto benéfico permanente en favor de las parientes del fundador no están comprendidos en la ley de 11 de Octubre de 1820: en que la presente fundación no se halla en el caso del art. 3.° de la de 11 de Julio de 1856, y en que siendo benéficas, piadosas ó mixtas, como el patronato en cuestión, no están exceptuadas de la desamortización, puesto que pueden subsistir y cumplirse sus fines con la renta equivalente de inscripciones intrasferibles de la Deuda á que tienen derecho los patronos ó administradores.»

Contra la anterior resolución se entabló demanda contenciosa, y la Sala 4.ª del T. S., declarando la orden firme y subsistente, absolvió á la Administración, fundándose en consideraciones análogas á las de la orden reclamada, «y considerando, finalmente, que si duda pudiera suscitarse sobre la naturaleza de dicho patronato, quedaría prontamente desvanecida, atendiendo á las terminantes palabras de la instituidora doña Ana, que insertan sus comisarios en la cláusula 18 de su testamento, en la que expresa su voluntad de que subsista perpetuamente su caudal, *destinado al socorro de pobres y obras pias á que su imposición se dirige.*» (T. S., *Sent.* 28 *Enero* 1873.—*Gac.* 8 *Marzo.*)

5 Marzo 1873. *Bienes de hermandades sacramentales.*

Es arreglada á los arts. 2.°, 3.° y 6.° de la ley de 2 de Setiembre de 1841, y 3.° y 6.° del decreto ley de 28 de Enero de 1869, la resolución del Gobierno que declara incorporados al Estado los bienes ó créditos de una cofradía ó hermandad sacramental, en la parte destinada al culto y demás fines puramente espirituales ó religiosos, á la vez que reserva á la misma cofradía los bienes ó títulos de la Deuda pública que basten á levantar las cargas de beneficencia particular ú obras piadosas de utilidad personal de los cofrades. (*Sala* 4.ª, *Sentencia* 5 *Marzo* 1873.—*Gac.* 27 *Abril*, p. 62.)

31 Marzo 1876. *Bienes destinados para escuelas y otras instituciones benéficas. Término para reclamar contra los acuerdos, y cuándo empieza á contarse para la Administración.*

Acordada por la Dirección en 1856 la excepción de unos bienes dejados por el canónigo D. José F. Alcedo para escuelas y otras instituciones benéficas, vista la ley de 1.° de Mayo de 1855, la R. O. de 30 de Marzo de 1867 y la de 20 de Agosto de 1866, teniendo en cuenta que las resoluciones de la Junta superior de ventas como las de todas las Direcciones generales de Hacienda son susceptibles de reforma por el Ministro del ramo, sin otras limitaciones que las que puedan señalar expresamente las leyes: que el término de *sesenta días* para que esto pueda hacerse, señalado por la R. O. de 30 de Marzo de 1867, no empieza á contarse para la Administración sino desde que la misma se muestre enterada del perjuicio, se declara, decidiendo un pleito contencioso-administrativo, que en 1872 ha podido el Ministro de Hacienda dejar sin efecto el acuerdo de la Dirección de 1856, y declarar que una fundación para escuelas y objetos piadosos y benéficos como la del canónigo Alcedo, está comprendida en el art. 1.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855. (*Sent.* 31 *Marzo* 1876, dejando firme y subsistente una Real orden reclamada por los testamentarios del canónigo Alcedo.—*Gac.* 29 *Abril.*)

20 Julio 1876. *Carácter de las fundaciones familiares y de las benéficas. No están en oposición con éstas, las leyes desvinculadoras.*

D. Jerónimo Viladrich y Solé dispuso en su testamento que sus bienes fuesen dedicados á establecer una escuela en el pueblo de Cubells; queriendo además, siendo posible, que el que la desempeñase fuese eclesiástico de su linaje y que dijese todos los días una misa por su alma; institución que cumpliendo su mandato llegaron á fundar los albaceas del mismo por escritura de 22 de Abril de 1843, después de obtener las aprobaciones civiles y canónicas que se estimaron necesarias. Habiendo sido objeto de expediente de investigación estos bienes y declarados sujetos á la desamortización por R. O. de 23 de Enero de 1873, se entabló contra ella por D. Jerónimo Viladrich y Barrera demanda contencioso-administrativa, la cual se resuelve absolviendo á la Administración y estableciendo:

«Que dada la fundación benéfica y piadosa de que se ha hecho mérito, y su carácter de perpetuidad, no puede ponerse en duda la competencia de la Administración en sus dos esferas activa y contenciosa para hacer las declaraciones que ha hecho respecto de los bienes que la constituyen, como encargada que es de aplicar las leyes desamortizadoras, habiéndolo reconocido así la jurisprudencia del Consejo de Estado en varios decretos-sentencias, siendo notable entre ellos el de 2 de Mayo de 1866:

Que cuando no se suscita duda alguna sobre la voluntad del testador que tengan que interpretar los Tribunales ordinarios, no tiene aplicación la R. O. de 25 de Marzo de 1846:

Que si al disfrute de los bienes de una fundación no está llamada la familia del fundador ni ninguna otra, aunque se dé preferencia á los parientes en el solo caso de encontrarlos idóneos, pero sin excluir á los extraños, esto basta para quitarle el carácter de familiar, al menos bajo ese punto, y para los efectos de la desamortización de sus bienes:

Que ni la ley de 1.° de Mayo de 1855 ni la de 1841 sobre capellanías colativas, ni ninguna otra, están en oposición con la existencia de instituciones benéficas y piadosas como la de Viladrich, según creyeron sus albaceas al separarse de la fundación que establecieron en su nombre en 1843, pues las respetan, y sólo se limitan á modificar la índole de sus bienes, los cuales en su nueva forma y bajo la inspección de los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento, deben aplicarse á los objetos designados por el testador, con arreglo á las leyes;

Y que hecha la institución benéfica y piadosa con los de D. Jerónimo Viladrich desde 1843, cuando en 1855 se impuso por la ley de 1.° de Mayo la obligación de dar relaciones de estos bienes, y no se hizo, quedaron sujetos á la investigación, con sus consecuencias, según lo determinan dicha ley y la instrucción para su cumplimiento.» (*R. D. S.* 20 *Julio* 1876.—*Gac.* 12 *Noviembre.*)

10 Marzo 1879. *Excepción de los Seminarios conciliares.*

Vistos los arts. 31 y 37 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855, la ley de 4 de Abril de 1860, la R. O de 21 de Agosto del mismo año, la de 4 de Julio de 1862 y la de 20 de Junio de 1872, mandando devolver al diocesano de Barcelona el Seminario conciliar, se establece: Que el Seminario conciliar de... con sus anejos, estaba exento de desamortización, no debiendo, por lo tanto, figurar en los inventarios de permutación, sin que la incautación del mismo hecha por la Junta revolucionaria sea base legal para estimar destruido el convenio con la Santa Sede, y poner el Seminario en los inventarios de bienes desamortizados, quedando comprendido el comisionado que practica lo contrario en la prescripción final de la R. O. de 4 de Julio de 1862. (*R. D. S.* 10 *Marzo* 1879, publicado en audiencia de 3 de *Abril.—Gac.* 7 *Junio.*)

2 Julio 1880. *Huertos rectorales: su exención de la venta como no sujetos á permutación, conforme á la ley de 4 de Abril de* 1860 *y al R. D. de 4 de Enero de* 1867.

Instruído expediente á instancia de D. Juan García, párroco de Pola de Gordón, en solicitud de excepción de un prado que se había enajenado denominado San Marcial, se dictó R. O en 10 de Enero de 1879, por la cual, teniendo en cuenta que dicha finca reune todas las condiciones exigidas por el R. D. de 4 de Enero de 1867, para que pueda ser exceptuada en cumplimiento de lo convenido con la Santa Sede por el art. 6.º de la ley de 4 de Abril de 1860, puesto que la reclamación se hizo en tiempo hábil, la finca tiene menos cabida que la que determina el mencionado decreto, ha estado poseída por los párrocos en las condiciones que en el mismo se puntualizan, y en tal concepto, la venta no debió haberse efectuado, solicitada como estaba la excepción se resolvió que anulándose la venta de aquella sin perjuicio de los derechos del comprador, se reserve como huerto rectoral de los párrocos de la Pola, según lo dispuesto en la citada ley.

Entablada demanda contencioso-administrativa por el comprador impugnando la Real orden, es ésta confirmada con vista del art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841 y demás disposiciones citadas:

«Considerando que el predio en cuestión ha sido disfrutado desde tiempo inmemorial por los párrocos de la Pola de Gordón gratuitamente, pues jamás pagaron arrendamiento hasta que de él se incautó el Estado, y que su cabida no llega á dos hectáreas, por lo cual reune los requisitos exigidos por las disposiciones citadas, y particularmente por el R. D. de 4 de Enero de 1867, para ser exceptuada de la permutación:

Que no es obstáculo para declararle comprendida en la excepción la circunstancia de hallarse situada á distancia de la casa rectoral, según la letra y espíritu del mismo Real decreto:

Y que en vista de la procedencia de la excepción y por haber sido reclamada ésta antes de verificarse la subasta del predio, corresponde anular la venta que se verificó.» (*R. D. S.* 2 *Julio* 1880.—*Gac.* 11 *Octubre*, pág. 128.)

22 Agosto 1880. *Son desamortizables los bienes dotales de un colegio, propios de una Orden regular.*

No puede negarse que son desamortizables, con arreglo á las leyes de 29 de Julio de 1837 y 1.º de Mayo de 1855, los bienes destinados á un colegio, cuyo fundador los mandó, dejó y adjudicó á los frailes de un monasterio, añadiendo que esta adjudicación la hacía sin reserva de cosa alguna, y no habiendo consignado cláusula de reversión, lo cual demuestra que la Orden regular quedó dueña y propietaria de los mismos. (*R. D. S.* 22 *Agosto* 1880.—*Gac.* 19 *Noviembre.*)

20 Mayo 1881. *Bienes de capellanías de patronato familiar con destino á misas. Necesidad de que declare la Administrac ión sobre su carácter.*

Don José Llagostera solicitó la redención de un censo de 180 pesetas de rédito ánuo impuesto sobre dos casas de su propiedad y que perteneció antes á una capellanía. Por R. O. de 29 de Mayo de 1878 se declaró que procedía la excepción temporal de los bienes de la fundación y que en el interín no podía accederse á la redención solicitada, porque el presbítero D. José María Torner, obtuvo la capellanía como congrua, y porque no pueden venderse los bienes de capellanías provistas mientras vivan los poseedores ú obtengan otro beneficio eclesiástico. Contra esta resolución entabló Llagostera demanda pidiendo que se revocase, pero se absuelve de ella á la Administración con vista de los artículos 212 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, 2.º de la ley de 15 de Junio de 1856, 4.º del convenio de 24 de Junio de 1867 y 28 y 30 de la instrucción de 25 del mismo mes y año, y de la orden ministerial de 12 de Marzo de 1874:

«Considerando que los bienes afectos al censo cuya redención se pide no se han declarado propios del clero; antes aparecen como provenientes de un patronato familiar con destino á misas, por cuya razón fueron exceptuados por la Administración económica de Tarragona en 1855:

Considerando que dichos bienes, además de constituir la dotación de una capellanía fundada para llenar un objeto familiar y piadoso, sirven de congrua al presbítero beneficiado, á quien á propuesta de los patronos fué dada en colación canónica en 1853 por el arzobispo de Tarragona:

Considerando que, dadas esas circunstancias, no procede la redención que se pretende, toda vez que como patronato familiar lo sustrae del dominio del Estado el convenio de 1867 y su instrucción, y bajo el aspecto del usufructo que de sus bienes disfruta el capellán que la obtuvo, hay que respetar su actual situación hasta que ocurra canónicamente la vacante:

Considerando que en este sentido se dictaron las disposiciones de la instrucción de 1855 y de la ley de 15 de Julio de 1856, que han servido de base á la Real orden reclamada, y en el mismo se hallan concebidas las prescritas en el convenio de 1867 y su instrucción, ambas posteriores á la ley de 11 de Julio de 1856 en que se funda la demanda:

Considerando que aunque se prescindiera de lo expuesto, hay aquí una cuestión previa que no se ha resuelto, á saber: si el carácter de la capellanía ó patronato en cuestión es ó no familiar, sin lo cual no es posible acceder á la redención que se pretende, porque según que aquél sea, podrá corresponder ó no al Estado su intervención en este asunto, y ser también distinta la aplicación de los títulos que obtuvieron en conmutación de los bienes;

Y considerando que para evitar todo esto, el criterio de la Administración desde que se publicó la Real orden de 1874 ha sido respetar á los actuales poseedores durante su vida, si bien á reserva de lo que se resuelva después sobre el carácter de los bienes que poseen.» (*Real decreto sentencia* 20 *Mayo* 1881.—*Gac.* 20 *Agosto.*)

15 Junio 1881. *Las cargas que no son de carácter perpetuo no están comprendidas en las leyes desamortizadoras.*

Muerto D. Ramón Sala, bajo testamento otorgado en 1852, por el que ordenó que su universal sucesor pagase á las hermanas terciarias de Nuestra Señora del Carmen la pensión de 10 rs. diarios mientras continuasen dando gratuitamente la enseñanza á las niñas de San Feliú de Pallarols, afectando al cumplimiento de esa obligación todos sus bienes y derechos, recayó la herencia en Doña Teresa Verdalet, y por fallecimiento de ésta en sus hijos, cuyo padre, D. Timoteo Coll, á nombre de aquéllos, pidió y obtuvo de la Administración económica la redención de la referida pensión, que fué capitalizada al 6 y medio por ciento. La superiora de las hermanas terciarias apeló de este acuerdo, y confirmado por la Dirección general de Propiedades y por el Ministerio de Hacienda, entabló recurso contencioso contra la resolución de este departamento. Con vista del art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y del mismo artículo de la de 27 de Febrero de 1856, se deja sin efecto la Real orden impugnada, declarándose nula la redención:...

«Considerando que la primitiva carga está subsistente y continúa estándolo mientras que las hermanas terciarias cumplan, como lo vienen haciendo, la obligación de dar enseñanza gratuíta á las niñas de San Feliú de Pallarols, hasta que por mutuo convenio se subrogue por otro ó se extinga conforme á la terminante cláusula de la fundación:

Considerando que de lo anteriormente expuesto se deduce que la carga gravamen impuesto por D. Ramón Sala sobre sus bienes, no es de carácter perpetuo, y por consiguiente, no puede estar comprendido en los artículos de las leyes desamortizadoras citadas.» (*Real decreto sentencia* 15 *Junio* 1881.—*Gac.* 11 *Setiembre.*)

20 Junio 1881. *Excepción de las capellanías familiares é imposibilidad de enajenar sus bienes mientras no se declara canónicamente la vacante.*

Declarada nula la venta de los bienes de una capellanía por orden ministerial, interpuso demanda el comprador para que se revocase esa resolución. Vistos los arts. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, 211 y 212 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, 4.º del Convenio con la S. S. de 1867 y 30, 31 y 32 de la instrucción para su cumplimiento, se absuelve á la Administración de la demanda, y se confirma la resolución impugnada:

«Considerando que no puede ponerse en duda que las capellanías colativas de sangre están exentas de la desamortización...:

Considerando que, aparte de esto, por la orden ministerial de 1874, quedó acordada la suspensión de la venta de las capellanías colativas, de lo que se deduce que con infracción manifiesta de esta orden se sacaron á subasta los bienes de la capellanía en litigio, siendo, por consiguiente, nulo ese acto con todas sus consecuencias:

Considerando que mirada la cuestión bajo el aspecto de que esta capellanía sirvió de título de ordenación al presbítero que desde entonces la posee, previo juicio contradictorio y por sentencia judicial del Tribunal eclesiástico, esta posesión la respetan las disposiciones vigentes sobre la materia, hasta el punto de no permitir la enajenación de sus bienes mientras no se declare canónicamente la vacante, por lo cual es también evidente que no habiendo ocurrido esto, la venta ha sido extemporánea, y por lo mismo adolece de un vicio de nulidad...» (*R. D. S.* 20 *Junio* 1881.—*Gac.* 16 *Setiembre.*)

16 Marzo 1882. *Nulidad de la venta de bienes pertenecientes á las capellanías familiares, aun cuando los posea un tercero que haya inscrito su título.*

Después de reiterar esta decisión la doctrina de que los bienes dotales de capellanías colativas de sangre están exceptuados de la desamortización, añade que las disposiciones de la ley hipotecaria «en virtud de las cuales las acciones rescisorias y resolutorias no se dan contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos, conforme á la propia ley, no pueden afectar, según lo viene declarando la jurisprudencia, á las facultades que á la Administración conceden las leyes desamortizadoras para decidir, ya en la vía gubernativa, ya en la contenciosa, todas las cuestiones de incidencias de ventas de bienes nacionales, por la razón de que si una de estas ventas es nula de derecho, la mera inscripción no la convalida, según lo reconoce la misma ley hipotecaria en su art. 33.» (*R. D. S.* 16 *Marzo* 1882.—*Gac.* 8 *Junio.*)

4 Diciembre 1884. *Carácter de una fundación cuyos bienes dotales están destinados á beneficios eclasiásticos simples, á obras pías y familiares.*

D. Alonso López murió en el siglo XVII bajo testamento, en el que mandó que los capellanes del Monasterio de las Descalzas, de Madrid, dijeran 750 misas anuales, con la limosna de tres ducados cada una; dispuso que en las villas de Serranillos y Griñón y en capillas de su propiedad, se dijeran semanalmente siete misas y se cantara una Salve los sábados, señalando á los sacerdotes, que residiendo en los citados pueblos cumplieran esas cargas, 100 ducados anuales, 2.000 maravedises para la oblata y habitación en una casa del testador; y fundó una obra pía de tres dotes anuales de 40 ducados en cada uno de dichos pueblos, llamando á disfrutarlas, en primer lugar, á sus parientas y después á las naturales de dichas villas y sus alrededores y en particular á las huérfanas de padre y madre; otra obra para vestir anualmente á tres hembras y tres varones pobres, y otra para reparto de pan á los pobres, en los días que designó, señalando los bienes con que habían de levantarse tales cargas; nombró patronos á los alcaldes ordinarios de Griñón y Serranillos y les facultó para elegir los capellanes cumplidores, previas las oportunas informaciones y reconocimiento de su aptitud por el capellán mayor de las Descalzas.

Promulgadas las leyes desamortizadoras, se instruyó expediente de excepción á favor de los bienes dotales de dichas instituciones y terminó la vía gubernativa con una Real orden por la que se resolvió, que los bienes dotales de las memorias de misas y obras pías, estaban comprendidos en las leyes desamortizadoras; que procedía su incautación y venta por el Estado, emitiéndose en equivalencia inscripciones intrasferibles y que hasta tanto se justificara á quién pertenecía un censo afecto á la fundación, no procedía su abono ni la emisión de inscripciones por su valor.

Los que se creían con derecho á tales bienes, entablaron demanda en súplica de que se revocara la anterior Real orden; y visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, 3.º de la de 11 de Julio de 1856 y 18 de la de 24 de Junio de 1867, se falla el pleito en los siguientes términos:

«Considerando que las fundaciones erigidas en su testamento por D. Alonso López para que se celebrasen misas y otros oficios en la iglesia del Real Convento de las Descalzas de Madrid, y en las capillas de Serranillos y Griñón, por no contener llamamientos de parientes á su patronato activo ó pasivo, constituyen simples beneficios eclesiásticos, y por ello procede la venta de los bienes afectos á los mismos, sin perjuicio de las cargas á que estén afectos, conforme á lo mandado en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que la misma disposición es aplicable á los bienes dedicados por dicha fundación al cumplimiento de las obras pías, consistentes en reparto de pan y vestido á pobres por ser evidente su carácter meramente benéfico:

Considerando que la expresada fundación en cuanto se refiere á la memoria paro dotes de huérfanas, es de carácter familiar, por ser llamadas á su goce á las parientes del fundador y sólo á falta de éstas las naturales de los pueblos de Serranillos y Griñón y sus alrededores, y que la preferencia respecto á las huérfanas de padre y madre, según la letra y espíritu de la fundación, debe entenderse sin alterar el orden de los llamamientos establecidos.....

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda interpuesta por doña Vicenta Benito Platero, por sí y á nombre de sus hijos; y en confirmar la Real orden impugnada, excepto en cuanto se comprenden los bienes de las fundaciones de D. Alonso López, destinados á dotar huérfanas, en la incautación y venta por el Estado ordenada por dicha Real orden.

Dado en Palacio á 4 de Diciembre de 1884.» (*Gac.* 20 *Marzo.*)

10 Abril 1885. *Dejando sin efecto, á instancia de la Administración dos Reales órdenes por las que se desapropió al Estado de una finca perteneciente á la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén. Revocación á instancia de un Ministerio de resoluciones expedidas por otro.*

En 8 de Setiembre de 1588 el Dr. D. Pedro Escudero y su mujer, fundaron una memoria y patronato familiar en esta corte, dotándole con diferentes bienes, entre otros una casa con su vergel á espaldas del Monasterio de San Francisco, á la vista del río, frente á las casas de Hernando de Medina, inscribiéndose la fundación en el libro de entablaciones de capellanías y patronatos de la iglesia de San Andrés, con expresión de los bienes constitutivos de la institución, entre los cuales no figura la casa y vergel; siendo de advertir que, habiéndose reparado y reedificado dos siglos después la iglesia y convento de San Francisco, con dinero propio de la Real Hacienda, el juez protector de la Obra pía de los Santos Lugares y el guardián del convento, otorgaron escritura en la que declararon que el Monasterio, sus habitaciones y demás accesorios eran fincas y pertenencias de dicha obra pía y correspondían perpetuamente al Real Patronato.

Así las cosas, los hijos y herederos de D. Agustín Valencia, como sucesores del Dr. Escudero, sostuvieron un pleito sobre mejor derecho á los bienes dotales de las fundaciones establecidas por el doctor; pleito que terminó por sentencia firme de 3 de Noviembre de 1855, en que se declaró que aquéllas eran laicales y comprendidas en la ley de 11 de Octubre de 1820, y que los bienes que las constituían correspondían á los hermanos Valencia. Parece que éstos creyeron comprendida entre dichos bienes la casa núm. 1 moderno de la calle de San Buenaventura de esta corte; pero el investigador de la provincia denunció la finca, como perteneciente á la Obra pía de los Santos Lugares, por ser accesoria del Monasterio de San Francisco. Acordada la venta del edificio en pública subasta, reclamaron los hermanos Valencia, alegando su derecho de propiedad, puesto que la casa estaba incluida en las fundaciones de Escudero. Así se estimó por R. O. de 26 de Mayo de 1871, por la cual se mandó que se entregara la casa y huerta aneja, á los reclamantes, disponiéndose en otra resolución análoga de 14 de Marzo de 1879, que se diera cumplimiento á la anterior. Ambas disposiciones fueron expedidas por el Ministerio de Hacienda.

Autorizado el Ministerio fiscal por resolución del de Estado, presentó demanda ante el Consejo en súplica de que se dejasen sin efecto dichas decisiones, devolviéndose la casa y huerta al Estado para su enajenación. Los Valencia impugnaron la solicitud, alegando la excepción de incompetencia de la Administración para conocer del asunto, por afectar el litigio al cumplimiento de una sentencia firme dictada por los Tribunales ordinarios, y sustanciada la reclamación por sus trámites, vistos la ley 9.ª, tít. XVII, lib. I de la Novísima Recopilación, el decreto de 9 de Marzo de 1873, el de 9 de Julio del mismo año, el art. 4.º del de 25 de Enero de 1875, el 2.º del de 29 de Octubre de 1877, el 3.º del de 21 de Mayo de 1853, el 14 del de 20 de Junio de 1858 y la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, se falla el pleito en los siguientes términos:

«Considerando que, constituida según aparece de

las disposiciones en primer lugar citadas, la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén, bajo mi Real Patronato é incorporada su Administración á la general del Estado, como mera dependencia del Ministerio de este nombre, no puede menos de gozar en orden á la defensa de sus derechos de las mismas facultades que asisten en general á la Administración pública:

Considerando que en ejercicio legal de esa defensa ha podido dictarse por el expresado Ministerio la Real orden de 18 de Marzo de 1880, en que después de apreciar los perjuicios irrogados á los derechos de la Obra pía por las Reales órdenes de 26 de Mayo de 1871 y 14 de Marzo de 1879, se previno á mi fiscal que promoviese su revocación en la vía contenciosa por medio de la correspondiente demanda, la cual, en efecto, ha sido oportunamente presentada, en conformidad á lo dispuesto por el art. 3.° del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y 14 del de 20 de Junio de 1858:

Considerando que si bien ha sido dictada por el Ministerio de Estado la Real orden que ha puesto en ejercicio la acción fiscal en el presente pleito, y la demanda se dirige á obtener la revocación de las resoluciones finales emanadas del Ministerio de Hacienda, el motivo de conflicto que pudiera envolver este procedimiento, además de no constituir materia contencioso-administrativa, queda removido de todo punto, mediante el asentimiento mostrado por éste á mi fiscal en la R. O. de 6 de Noviembre unida últimamente á los autos, aparte de que, no pudiendo ser el conflicto que los demandados denuncian sino una mera cuestión de interés público, no hubiera podido de ningún modo servir de fundamento á excepción alguna en su favor:

(Siguen otros varios considerandos reducidos á apreciar los datos invocados por los hermanos Valencia, como fundamento de la identidad entre la casa y vergel mencionados por Escudero y la finca de la calle de San Buenaventura, de cuyos datos no se deduce, á juicio del Consejo, tal identidad.)

Considerando que, aun cuando se prescindiera de cuanto queda dicho en punto á la identidad de las fincas, y dado por cierto que fuera tan indudable como se supone en la Real orden impugnada de 26 de Mayo, no por esto quedaría justificada la resolución que la misma contiene, puesto que no se tuvo en cuenta al dictarla cuál fuese el verdadero y legítimo estado posesorio de la casa y su huerta al tiempo de su incautación y venta por la Hacienda pública:

Considerando que la propiedad de la Obra pía de los Santos Lugares, sobre cuanto legalmente habían poseído los religiosos, como perteneciente al convento de San Francisco, reedificado ó más bien sacado de nueva planta con fondos pertenecientes á la misma, resulta de la escritura de 27 de Mayo de 1785, celebrada por el juez protector de la expresada Obra pía, en nombre y representación de S. M. el Rey D. Carlos III, y el padre guardián del convento, en que se declaró que la iglesia y convento con sus habitaciones y todo lo demás correspondiente al edificio y sus accesorias, como fincas y pertenencias de dicha institución, eran y debían ser perpetuamente del Real patronato, escritura que fué confirmada por Real cédula de 5 de Julio siguiente:

Considerando que el no haberse comprendido la casa de la calle de San Buenaventura, núm. 1, en las relaciones de los bienes sometidos á la desamortización por la ley de 1.° de Mayo de 1855; el aparecer dicha casa como pertenencia de la Obra pía en los documentos de la Comisión de evaluación y reparto de la contribución territorial, pagándose ésta por el apoderado de la expresada institución; el no aparecer inscrita la finca en la antigua Contaduría de hipotecas, y hallarse en blanco la respectiva hoja de trasmisiones de dominio; el constar en los libros de asiento de las casas de Madrid, formados en virtud de lo dispuesto á 22 de Octubre de 1749 por el Señor Don Fernando VI, que la casa núm. 3 (hoy 1) de la manzana num. 124 era el convento de San Francisco, y por último, el ser conocido con este mismo nombre del convento el solar y huerta de que se trata, según declararon en su certificación los dos arquitectos de que queda hecho mérito, demuestran de un modo irrecusable que la Obra pía continuó, después de exclaustrados los regulares, la posesión en que éstos venían desde época remota y no conocida de los terrenos que se disputan...

Considerando que en tales circunstancias fué efecto de involuntario error, puesto hoy más en claro por los documentos que obran en el expediente del Ministerio de Estado, y cedió muy en daño de la Obra pía de los Santos Lugares y de la Hacienda pública el abandono acordado por la R. O. de 26 de Mayo de 1871 de la casa núm. 1 y huerta adyacente á la misma de la calle de San Buenaventura, y su entrega á la representación de los hermanos Valencia:

Considerando que la cuestión de prescripción, en cualquiera de las distintas formas en que pudiera ser propuesta, así como cualquiera otra que concierna á la propiedad de las expresadas fincas, es materia completamente ajena al presente litigio, así como á la competencia de la Administración, y queda reservada en toda su integridad á los Tribunales ordinarios, no efectuándose aquí la comparación y apreciación de documentos y pruebas, sino al solo propósito propio de la competencia administrativa de fijar y establecer el verdadero estado posesorio entre la Administración y los hermanos Valencia...

Considerando que aun cuando se atribuyese carácter retroactivo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, que limita á 10 años el plazo para el ejercicio del mencionado derecho, siempre resultaría que aquel plazo mismo á partir de la primitiva Real orden, ó sea el 26 de Mayo de 1871, no habría trascurrido al darse instrucciones á mi fiscal por la de 18 de Marzo de 1880, expedida por el Ministerio de Estado para proponer la revocación de aquélla y la posterior de 14 de Mayo de 1879, entablando la oportuna demanda origen de este pleito;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, etc.,

Vengo en desestimar la excepción de incompetencia de mi Consejo, alegada en primer término por los demandados en su escrito de contestación á la demanda, y en dejar sin efecto las Reales órdenes impugnadas por mi fiscal de 26 de Mayo de 1871 y 14 de Marzo de 1879, reponiéndose las cosas al estado posesorio que tenían al tiempo de desapropiarse el Estado en favor de los particulares que gestionaron bajo la representación de D. Ramón Rodríguez Díaz, de la casa y huerta núm. 1 de la calle de San Buenaventura de esta corte, que deberán devolverse al mismo como pertenencias de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén, entendiéndose que quedan á salvo los derechos que hayan podido crearse en favor de tercero y las acciones que asistan á la Administración respecto á los mismos.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1885.» (*Gac.* 18 *Julio.*)

6 Agosto 1885. *Devolución de bienes dotales de capellanías familiares.*

No es revisable en vía contencioso-administrativa la resolución que deniega la devolución de los bienes dotales de una capellanía familiar al actor, por no probar éste su entronque con la familia del fundador, punto que corresponde apreciar y resolver á los Tribunales ordinarios, sin que lo impida la intervención de la Administración, puesto que el acuerdo gubernativo equivale al acto conciliatorio. (*R. O.* 6 *Agosto* 1885. —*Gac.* 13 *id.*)

V.

Cuestiones sobre calificación y excepción de terrenos de aprovechamiento común y concesión de dehesas boyales.

18 Julio 1863. *Expedientes de excepción de terrenos en el concepto de ser de aprovechamiento común.*

Deben instruirse y decidirse estos expedientes por los trámites del párr. 9.°, art. 2.°, ley de 1.° de Mayo de 1855, art. 53 de la instrucción y circular de 4 de Agosto de 1860, y con anticipación á los que tengan por objeto la excepción de terrenos destinados al ganado de labor. (*R. D. S.* 18 *Julio* 1863.—*Gac.* 27 *Setiembre.*)

28 Marzo 1864. *Calificación de terrenos de aprovechamiento común.*

Confirmando una Real orden reclamada por el comprador de un prado cuya venta se anuló á instancia del Ayuntamiento de Fuensalida, por haber justificado que era de aprovechamiento común, se consignan como fundamentos:

«Que el prado en cuestión no puede estimarse finca de propios, porque nunca se ha arrendado ni pagado por ella el 20 por 100 á que estaban sujetos los bienes de esta clase:

»Que el único arriendo que resulta haberse hecho en los dos años últimos, relativo á este prado, ni fué de sus pastos, ni privó al común de vecinos de su aprovechamiento.» (*R. D. S.* 28 *Marzo* 1864.—*Gac.* 27 *Mayo.*)

28 Marzo 1864. *Requisitos para la excepción de terrenos con destino á dehesas boyales.*

Habiéndose vendido como de los propios de Trujillo un terreno conocido con el nombre de Alijar, otro

Ayuntamiento reclamó después la excepción del mismo para dehesa boyal, pero fué desestimada la reclamación en la vía gubernativa y en la contenciosa, consignando como fundamentos:

«Que cualesquiera que fuesen los aprovechamientos que en el terreno tuviera el pueblo de la Madroñera y el motivo de la participacion que se le haya dado en el precio de la venta, no resulta probado que al tiempo en que ésta se anunció y realizó fuese de su exclusiva pertenencia.

Que no pidió que se le designase á tal objeto en el término de un mes, señalado al efecto en la instrucción de 11 de Julio de 1856.

Que vendido el terreno con sujeción á la ley de 1.º de Mayo de 1855, y no hallándose comprendido al tiempo de la enajenación en la excepción del art. 1.º de la de 11 de Julio de 1856, no hay términos hábiles para romper un contrato solemne y legal, á pretexto de una reclamación tardía.» (*R. D. S.* 28 *Marzo* 1864.—*Gaceta* 22 *Mayo.*)

10 Mayo 1864. *Es nula la resolución del Gobierno sobre calificación de bienes de aprovechamiento común, cuando se opone á lo acordado por el Ayuntamiento y la Diputación provincial, sin oír al Consejo de Estado.*

Demanda entablada ante el Consejo de Estado por el Ayuntamiento de Dos Barrios, con la solicitud de que se revocase la R. O. de 5 de Octubre de 1861, negando la declaración que se pedía de estar exceptuada de la venta la dehesa de la Vega y Veguilla de Monreal, y en su lugar se declarase que, tanto la parte destinada á pastos como la á cultivo de dicha dehesa, son de común aprovechamiento de los vecinos de dicho pueblo. El Ministerio público pretendió así bien la revocación de dicha Real orden, para el efecto de reponerse el expediente que la ha motivado al estado que tenia cuando se dictó, para que se oiga antes el Consejo de Estado; y de no estimarse así, la absolución de la demanda.

El Consejo de Estado, visto el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que está terminante, deja sin efecto la Real orden reclamada, y manda reponer el expediente al estado que tenía cuando se dictó á fin de que oído el Consejo de Estado, se resuelva en vista de su informe lo que proceda, mediante no haberse llenado este trámite, y aparecer conformidad entre los acuerdos del Ayuntamiento de Dos Barrios y la Diputación provincial de Toledo. (*R. D. S.* 10 *Mayo* 1864.—*Gaceta* 29 *Junio.*)

22 Febrero 1865. *Frutos sobrantes de bienes de aprovechamiento común.*

No pierden su carácter los bienes de aprovechamiento común, por el arriendo, cuando es de los frutos sobrantes y los vecinos disfrutan de los demás sin retribución alguna. (*R. D. S.* 22 *Febrero* 1865 en pleito promovido por vecinos de Cardiel.)

6 Febrero 1866. *Los bienes arbitrados ó que dan renta que deba «ser metida en el procomunal,» están sujetos á la ley desamortizadora de* 1.º *de Mayo de* 1855.

Tal es la doctrina que establece esta sentencia, vistas la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Inst. de 31 del mismo mes, la R. O. de 23 de Abril de 1858, en que se declaró que estaban sujetas al 20 por 100 de propios aquellas fincas rústicas de propiedad de los pueblos, cualquiera que hubiese sido su origen y denominación, que se hallasen arbitradas por los Ayuntamientos para obtener alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales, y cuyo disfrute y aprovechamiento no fuese común y enteramente gratuito, y las leyes 9.ª y 10, tít. XXVIII de la Part. 3.ª (*R. D. S.* 6 *Febrero* 1866. —*Gac.* 8 *Marzo.*)

13 Abril 1866. *Cuando no se acredita que los bienes que ha poseído un Ayuntamiento ó común de vecinos, han sido de aprovechamiento libre y gratuito para todos, durante los últimos veinte años, no procede la exención de la venta.*

Pleito seguido en el Consejo de Estado por el Ayuntamiento de Bélmez, provincia de Córdoba, sobre revocación de una Real orden que desestimó la exención de la venta de la dehesa Cortijo Viejo, que era, según título primordial, de común aprovechamiento. Vistos los arts. 1.º y 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, el 53 de la Inst. de 31 del mismo mes, y el 4.º y 10 del R. D. de 10 de Julio de 1865, se confirma la Real orden reclamada, considerando:

«Que la dehesa en cuestión no se halla comprendida en la excepción de la venta mencionada, porque resulta plenamente acreditado que ha sido arbitrada diferentes años dentro de los veinte anteriores á la referida ley de 1.º de Mayo de 1855.» (*R. D. S.* 13 *Abril* 1866. —*Gac.* 30 *Mayo.*)

12 Mayo y 27 Diciembre 1866. *Más sobre necesidad de audiencia del Consejo de Estado.*

Según la ley de 1.º de Mayo de 1855, núm. 9.º del artículo 2.º, siempre que en los expedientes de excepción de fincas, como de aprovechamiento común, estén de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial, no es de mera fórmula, sino esencial, y por consiguiente indispensable antes de dictar una resolución contraria, oir al Consejo de Estado; y así se ha declarado reiteradamente en diferentes decretos sentencias. (*R. D. S.* 27 *Diciembre* 1866, dejando sin efecto una Real orden en la parte en que se denegó la excepción de unos terrenos, para el único objeto de que, reponiéndose el expediente al estado que tenía antes de dictarse aquélla, se oiga al Consejo de Estado, y se proceda según corresponda.)—Id. otro *R. D. S.* 12 *Mayo* 1866.—*Gaceta* 8 *Julio.*

8 Abril 1867. *Pequeño arbitrio que no altera las condiciones del aprovechamiento común.*

Se establece que el pequeño arbitrio establecido sobre unos prados de aprovechamiento común por razón de la trilla de las mieses, no puede obstar á la excepción de la venta en dicho concepto de ser comunal y gratuito su aprovechamiento, porque no se interrumpe el de las yerbas ó producciones naturales de la tierra, y viene á convertirse en beneficio del vecindario y de la Hacienda pública. (*R. D. S.* 8 *Abril* 1867, dejando sin efecto la Real orden reclamada, y declarando de aprovechamiento común del pueblo de Cubillos dos prados, objeto de la demanda.)

10 Abril 1867. *Lo contrario que en el caso anterior.*

Según la R. O. de 23 de Abril de 1858, los bienes de aprovechamiento común pierden este carácter y pasan á serlo de propios, por el hecho de ser arbitrados, y en virtud de esta disposición, los terrenos que han sido arrendados, y de cuyos productos se ha pagado á la Hacienda el 20 por 100, no pueden exceptuarse de la desamortización como comunes y de gratuito aprovechamiento. (*R. D. S.* 10 *Abril* 1867, confirmando una Real orden que desestimó la excepción que pretendia de unos prados el Ayuntamiento de Villalba de Lampreana.)

20 Mayo 1867. *Más sobre terrenos que han sido arbitrados.*

Cualquiera que fuere el carácter primitivo de los bienes que los pueblos poseian al sancionarse la ley de 1.º de Mayo de 1855, cuyo art. 2.º exceptuó de la desamortización los terrenos de aprovechamiento común de los mismos, previa declaración de serlo hecha por el Gobierno oyendo al Ayuntamiento y Diputación respectivos, con arreglo al art. 53 de la Inst. de 31 del mismo mes y año, al 4.º del R. D. de 10 de Julio de 1865, y á la R. O. de 23 de Abril de 1858, basta que se hayan arrendado ó arbitrado varias veces en los veinte años anteriores á su publicación, y que por ello se haya pagado á la Hacienda el 20 ó el 5 por 100 respectivamente, para que no pueda declararse la excepción de la venta. (*R. D. S.* 20 *Mayo* 1867 dictado en pleito promovido por el Ayuntamiento de Coria del Rio.)

11 Enero 1868. *Nulidad de venta: terrenos de aprovechamiento común.*

El disfrute de un vecindario en común y gratuitamente de unos terrenos, y la circunstancia de no haberse arrendado nunca, ni haber satisfecho el 20 por 100, dan á los mismos el carácter de aprovechamiento común; y estando exceptuados de la enajenación según el pár. 9.º del art. 2.º, procede la nulidad de la venta cuando, según la jurisprudencia establecida que ha sido sancionada por el R. D. de 10 de Julio de 1865, los Ayuntamientos han pedido la excepción antes de verificarse la venta. (*R. D. S.* 11 *Enero* 1868, confirmando la nulidad de la venta de unos terrenos comunes de los pueblos de Pedrosa, Santelices y otros.)

1 Mayo 1868. *Excepción de terrenos cultivados, en concepto de aprovechamiento común.*

Con vista del art. 2.º de la ley de 1.º Mayo de 1855, del 53 de la Inst. de 31 del mismo mes; del 4.º, núms. 1.º y 2.º del R. D. de 10 de Julio de 1865, y de la R. O. de 7 de Mayo de 1862 que desestimó cierta solicitud de excepción de un monte en concepto de aprovechamiento común, por ser terreno labrantio y por consiguiente destituido del carácter comunal que se le atribuia, se establece que el estado de labranza y cultivo de terrenos por los vecinos de un pueblo á quienes por lo-

tes y á la suerte se repartían cada cierto número de años, excluye por su naturaleza la calidad de aprovechamiento libre y común que exige la ley para exceptuarlos en dicho concepto de la enajenación (1). (*Real decreto sentencia 4 Mayo* 1868.)

14 Diciembre 1869. *No pierden su carácter los comunales por el arriendo de alguna parte de sus productos, sin perjuicio de los aprovechamientos en común.*

Deja el Tribunal Supremo sin efecto una Real orden que desestimó la excepción de venta del terreno titulado el Real de las Eras, pretendida por el Ayuntamiento de Malpartida, consignando textualmente como fundamentos, los siguientes:

«Considerando que los terrenos de aprovechamiento común se hallan exceptuados de la desamortización y venta, con arreglo al art. 2.°, caso 9.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, si bien acreditándose por los Ayuntamientos la propiedad de los mismos, y que el aprovechamiento ha sido libre y gratuíto para todos los vecinos en los veinte años anteriores á la citada ley y hasta el día de la petición sin interrupción alguna, en conformidad á lo establecido en R. D. de 10 de Julio de 1865:

Que, según jurisprudencia contencioso administrativa, no pierden su carácter comunal aquellos bienes de los cuales hayan sido arrendados alguna parte de sus productos, si esto se ha hecho sin perjuicio de los demás aprovechamientos que disfrutaran los vecinos del pueblo:

Que el Ayuntamiento de Malpartida ha acreditado que de tiempo inmemorial se halla en posesión el común de vecinos del terreno denominado el Real de las Eras, para diversos usos vecinales, y principalmente para la colocación y trilla de las mieses; y que el Archivo municipal fué incendiado durante la guerra civil, perdiéndose con este motivo el título de su adquisición:

Que si bien aparece por certificación del secretario del Gobierno civil de Cáceres que en los años de 1852, 53 y 54 se había hecho efectivo en las arcas municipales el importe del arriendo del aprovechamiento que quedaba en las eras para los ganados después de levantadas las mieses, este producto eventual es extraño al terreno: y que aunque no lo fuera, según la citada jurisprudencia, esta circunstancia no ha impedido al común de vecinos el disfrute gratuíto del aprovechamiento y uso á que está destinado:

Y considerando, además, que supuesto que no consta que haya sido gravado con el impuesto del 20 por 100 que satisfacían los bienes de propios, ni con el 5 por 100 arbitrado sobre los mismos, es evidente que el citado terreno se ha estimado siempre como de aprovechamiento común.» (Sala 3.ª, *Sent.* 14 *Diciembre* 1869.—*Gaceta* 23 *Enero* 1870.)

20 Setiembre 1875. *Necesidad de probar la propiedad de los terrenos de aprovechamiento común, conforme á las reglas de derecho.*

...Dejando sin efecto una orden ministerial de 5 de Marzo de 1874, que denegó al Ayuntamiento de Piñuel (Zamora), la excepción de venta como de aprovechamiento común del monte Peña Caballero, que había solicitado; vistos el art. 2.°, caso 9.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, el art. 4.° del R. D. de 10 de Julio de 1865, la ley 17, tít. XXV, lib. VIII de la Nov. Recop., la Real orden de 31 de Marzo de 1846, la de 12 de Mayo de 1851 y los arts. 11 y 12 del reglamento de 17 de Mayo para la ejecución de la ley de montes de 24 de Marzo de 1863, se establece como fundamento:

«Que en virtud de lo dispuesto por la citada ley de 1.° de Mayo de 1855 y R. D. de 10 de Julio de 1865...

Que al disponerse que los pueblos que pretendan la excepción de la venta de terrenos hayan de acreditar la propiedad de los mismos, nada se expresa acerca de la manera de verificarlo, quedando, por tanto, en vigor las reglas de derecho común acerca de la prescripción como modo de adquirir el dominio, y las disposiciones de los arts. 11 y 12 del referido reglamento de 17 de Mayo de 1865, en que se dice que á falta de documentos que acrediten la propiedad, bastará la posesión no interrumpida de más de treinta años:

Que el Ayuntamiento de Piñuel ha justificado cumplidamente que el común de vecinos de aquel pueblo posee desde tiempo inmemorial, como de aprovechamiento común, los terrenos sobre que versa este pleito, y de consiguiente, que no sólo por la posesión de treinta años, sino por la inmemorial, se acredita que tiene la propiedad para los efectos del R. D. de 1865:

Que los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en el uso de sus atribuciones respecto á la distribución anual, por suerte, entre todos los vecinos de la parte cultivable del monte Peña Caballero, con el único y exclusivo objeto de hacer posible el cultivo y aprovechamiento comunal, no destruyen ni desvirtúan el carácter libre y gratuíto de éste, sino que lo confirman, toda vez que ningún vecino es excluído del repartimiento, el cual varía todos los años, terminando cuando se levantan las mieses, aprovechándose entonces por los vecinos en común la espiga y pastos, y constantemente la mitad de los terrenos vacantes:

Que la citada ley de la Nov. Recop. reconoce que puede haber terrenos comunales cultivados por los vecinos, y que, por lo tanto, no pierden este carácter los dedicados á la labor...» (*R. D. S.* 20 *Setiembre* 1875, *publicado en Sala el* 23.—*Gac.* 28 *Noviembre.*)

1 Marzo 1876. *Condiciones que exige la ley para la excepción de terrenos de aprovechamiento común.*

Con arreglo al art. 4.° del R. D. de 10 de Julio de 1865, son dos las condiciones exigidas para declarar exceptuados de la desamortización los terrenos dedicados al aprovechamiento común de los pueblos; 1.ª, que los Ayuntamientos reclamantes acrediten la propiedad que tengan en los mismos; 2.ª, que lo hagan también de estar en su disfrute libre y gratuíto desde 1835 hasta el día de la pretensión, sin intervalo alguno. (*R. D. S.* 4 *Marzo* 1876, desestimando una demanda del Ayuntamiento de Calasparra.—*Gac.* 31 *Marzo.*)

La misma doctrina en Rs. Ds. Sents. de 29 de Mayo de 1878 (*Gac.* 11 *Setiembre*), y 3 *Abril* 1880 (*Gac.* 27 *Junio*).

14 Abril de 1877. *Más sobre terrenos de aprovechamiento común que no pierden su carácter aun habiendo producido algún arbitrio.*

Se establece:

«Que no puede negarse á un monte encinar el carácter de comunal para estar exento de la desamortización, porque algunos años haya arrendado el Ayuntamiento los sobrantes del aprovechamiento de bellota, obedeciendo á órdenes del gobernador de la provincia:

»Que si bien á esto último parece oponerse el contexto del art. 4.° del R. D. de 10 de Julio de 1865 en cuanto requiere para el goce de aquel beneficio el previo y no interrumpido uso gratuíto de los aprovechamientos por el vecindario, no puede entenderse aplicable á la letra en el presente caso, ya porque al efectuar el Ayuntamiento dichos arrendamientos se sujetó á órdenes superiores cuyo cumplimiento no puede redundar en su perjuicio, ya porque las condiciones de tales arriendos, dejaron siempre á cubierto las necesidades del vecindario; ya porque, según la jurisprudencia sentada por varias decisiones en materia contencioso-administrativa, no pierde una finca su carácter de común, para los efectos de las disposiciones mencionadas, por haberse arrendado parte de sus productos, si esto se ha hecho sin perjuicio de los demás aprovechamientos comunes y gratuítos de que vienen disfrutando desde tiempo antiguo los vecinos, circunstancia que se verifica en el encinar con las restantes utilidades ordinarias de su arbolado:

»Que por una razón análoga, tampoco le quita esta calidad la enajenación que sin carácter de aprovechamiento regular aparece hecha en los años de 1835 á 1860, y para el uso de algunos artefactos sitos en el término del pueblo, de varias encinas, pocas en número, y de escaso producto en venta. (*R. D. S.* 14 *Abril* 1877, dejando sin efecto una Real orden denegatoria de la excepción.—*Gac.* 18 *Julio.*)

21 Diciembre 1877. *Excepción de venta de los terrenos comunales.*

Vistos los arts. 2.°, caso 9.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855 y 4.° del R. D. de 10 de Julio de 1865, se declaran exceptuados de la desamortización varios predios del pueblo de Gamones:...

«Considerando que el haber impuesto contribución la Hacienda pública á los terrenos de que se trata no altera el carácter libre y gratuíto con que los distruta el pueblo de Gamones, y que apareciendo sobre esto que no han sido gravados dichos predios con el 20 por 100 de propios, ni arrendados ni arbitrados para producir renta ó ingreso alguno en las arcas municipales, hay que reputarlos de aprovechamiento común...

Y considerando que la ley no impone limitación á las exenciones de los terrenos disfrutados comunalmente por los pueblos cuando concurren las condicio-

(1) *Según la Sent. de 20 de Setiembre de 1875, los bienes cultivados no pierden por eso el carácter de comunales.*

nes señaladas en la misma y en el R. D. de 10 de Julio de 1865.» (*R. D. S.* 21 *Diciembre* 1877.—*Gac.* 12 *Mayo* 1878.)

22 Mayo 1880. *Excepción de dehesas de aprovechamiento común.*

La información testifical que para suplir la falta de títulos exige la circular de 2 de Octubre de 1862, no necesita practicarse, cuando inscrita la posesión en el Registro de la propiedad se exhibe un certificado del registrador que acredita la inscripción en el mismo del origen y posesión de las fincas. (Considerando 2.° del R. D. S. 22 Mayo 1880, dejando sin efecto una Real orden.—*Gac.* 1.° *Octubre, pág.* 4.)

24 Setiembre 1880. *Excepción de venta de prados destinados al ganado de labor: Información ad perpetuam.*

Dejando sin efecto una Real orden que aprobó el acuerdo de la Dirección de que se archivase un expediente de excepción por indocumentado, se establece con vista de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, de las instrucciones dictadas para su cumplimiento, de la circular de 2 de Octubre de 1862 y de los decretos de 30 de Noviembre de 1870 y 4 de Marzo de 1871, que la información *ad perpetuam* para exceptuar de la venta los bienes de aprovechamiento común, que la circular de 2 de Octubre de 1862 exige solo á falta de títulos ó documentos con los cuales se intente justificar la propiedad ó posesión del pueblo, es innecesaria cuando existen en el expediente dichos títulos ó documentos, y no es aplicable á la excepción de terrenos destinados al pasto de ganado de labor. (*Real decreto sentencia* 24 *Setiembre* 1880.—*Gac.* 24 *Diciembre.*)

20 Mayo 1881. *Enajenación de los bienes de propios y excepción de los comunales: Ventas del dominio directo y útil, siendo enajenable sólo el segundo.*

Denunciados como bienes de propios unos terrenos denominados de Valdefuentes, cuyo dominio útil pertenecía al pueblo de Alaejos, fueron enajenados por el Estado como de la exclusiva propiedad del Municipio; y habiendo éste reclamado, se declaró procedente la denuncia por R. O. contra la cual interpuso demanda el Ayuntamiento, pidiendo se declarasen exceptuados dichos terrenos de la desamortización como de aprovechamiento común, y que se anulasen los remates de los mismos.

Vistos los Reales decretos de 10 de Julio de 1865, artículo 1.°; 23 de Agosto de 1868, 30 de Noviembre de 1870 y 10 de Julio de 1865, art. 4.°; Reales órdenes de 23 de Abril de 1858 y 20 de Abril y 18 de Octubre de 1872 y ley de 30 de Julio de 1878, se falla el pleito en los términos siguientes:

«Considerando que por virtud de arriendos y roturaciones, los aprovechamientos del prado de *Valdefuentes* perdieron su naturaleza de *comunales*, según lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de 10 de Julio de 1865; y adquirieron el carácter de bienes de *propios*, con arreglo á las declaraciones de las Reales órdenes de 23 de Abril de 1858 y 20 de igual mes de 1872:

Considerando que los arrendamientos que el Ayuntamiento de Alaejos viene haciendo de las suertes en que tiene dividido el antiguo prado de *Valdefuentes* desde el año de 1850, no pueden estimarse como *transitorios* para aplicar á dicho Ayuntamiento el beneficio otorgado por la ley de 30 de Julio de 1878 á los Municipios que por haber disminuido los ganados del vecindario, ó por producir pastos superabundantes sus terrenos comunes, los arrienden haciendo ingresar los productos en las arcas municipales; porque la razón de esta ley es que puedan utilizar los pueblos el exceso de producción de yerbas de sus terrenos comunales en alivio de sus gravámenes, y de ningún modo autoriza á privar á los vecinos de los aprovechamientos necesarios á pretexto de asegurárselos para un futuro remoto y sin plazo determinado:

Considerando, en cuanto á la cuestión de la validez de las ventas de los mencionados terrenos como de *propios*, que son nulas en principio, al tenor de la declaración 2.ª de la Real orden de 18 de Octubre de 1862, las ventas de las fincas en que se hayan enajenado juntos el dominio útil y el directo sin la debida expresión de que era el primero el que se vendía por la Nación como único enajenable,

Vengo en declarar procedente la denuncia de los terrenos comprendidos en el antiguo prado de *Valdefuentes* de la villa de Alaejos en lo tocante á los aprovechamientos de los mismos; en anular las ventas verificadas en 5 de Mayo de 1875, y en disponer que dichos aprovechamientos se enajenen como propios de la mencionada villa, haciendo expresión en los anuncios de que es sólo el dominio útil de aquellos terrenos el que se enajena.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1881.» (*Gac.* 14 *Agosto.*)

20 Mayo 1882. *Excepción de dehesas boyales.*

Por Real orden del Ministerio de Hacienda, se declaró terminado por falta de documentación el expediente promovido á nombre del Ayuntamiento de Cabra del Santo Cristo, sobre excepción de terrenos en concepto de dehesa boyal. Impugnada la referida soberana resolución en vía contenciosa, el Consejo de Estado la deja sin efecto con vista de los arts. 1.° y 3.° del decreto de 30 de Noviembre de 1870. Los fundamentos del fallo son los siguientes...:

«Que se ha presentado como título justificativo del dominio en las fincas que se pretende exceptuar de la venta por el Estado, certificación del catastro de 1752, que también se ha cotejado y está conforme con su original, y de la que resulta la posesión y disfrute por el pueblo de Cabra del Santo Cristo, de los terrenos que en la misma se enumeran:

Que la expresada certificación, y otras á la vez presentadas de las que resultan los productos obtenidos por el Ayuntamiento desde 1834 á 1853, y contribuciones satisfechas desde 1835 á 1871 por los bienes de propios y aprovechamiento común, á falta de otros documentos que acrediten el derecho de propiedad en dichos bienes, pueden estimarse como títulos supletorios para legitimarla, de tanto valor, cuando menos, como la información posesoria que al efecto pudiera haberse practicado...» (*R. D. S.* 20 *Mayo* 1882.—*Gac.* 6 *Julio.*)

26 Marzo 1883. *Bienes que se consideran de aprovechamiento común, para el efecto de la excepción de venta, aunque sus productos hayan sido arrendados ó arbitrados.*

«El espíritu de la legislación desamortizadora y la interpretación que á la misma se ha dado, es el de reconocer que son bienes de aprovechamiento común aquellos que, siendo de la propiedad de un pueblo, utilizan todos sus vecinos gratuitamente, y que no pierden dichos bienes semejante carácter porque en alguna ocasión hayan sido arrendados ó arbitrados, siempre que su producto se haya aplicado á cubrir atenciones extraordinarias, ó cuando el arriendo ó el arbitrio se haya limitado á los sobrantes que resultaren del aprovechamiento comunal.» (*R. D. S.* 26 *Marzo* 1883.—*Gac.* 27 *Setiembre.*)

6 Enero 1884. *Facultad del Gobierno para acordar la venta de las dehesas y terrenos comunales, revisando el expediente en que otorgó la excepción.*

Por orden ministerial de 13 de Junio de 1881 y conforme al art. 5.° del Real decreto de 10 de Julio de 1865, se revocó otra orden anterior en la parte que mandó enajenar los montes de Cieza con la servidumbre de pastos, anulando los remates efectuados para proceder á una nueva venta sin servidumbre ni carga alguna. Impugnada la resolución de 1881 en vía contenciosa, el Consejo de Estado absuelve á la Administración, vista la sentencia del T. S. de 11 de Febrero de 1873, declarando como de aprovechamiento común á favor de los vecinos de Cieza parte de sus montes, exceptuando dicha parte de la venta, y dejando la restante sujeta á desamortización:

«Considerando que por la sentencia del T. S. de 11 de Febrero de 1873, sólo se exceptuaron de la venta, en concepto de dehesa boyal y de aprovechamiento común, los terrenos de los propios de Cieza que producen los pastos y espartos destinados al uso de los vecinos del pueblo, declarando desamortizables sin servidumbre ni gravamen alguno los demás que no estuvieren en este caso:

Considerando que al dar debido cumplimiento á esta sentencia se gravaron por la orden de 6 de Agosto de 1874 los terrenos declarados desamortizables con una servidumbre ilimitada de pastos:

Considerando que con arreglo al art. 5.° del Real decreto de 10 de Julio de 1865, si acordada por el Gobierno en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos las excepciones de fincas como de aprovechamiento común ó dehesas boyales (y lo mismo ha de entenderse de las servidumbres que tengan este carácter), apareciesen después nuevos datos de los cuales resulte que no aparecían en ellas las condiciones señaladas en el artículo anterior del referido Real decreto para otorgar dicha excepción, se procederá á la revisión del expediente, y oída la Sección de Hacienda del Consejo de Estado podrá acordarse la venta de la finca:

Considerando que el principio de que las Reales ór-

denes declaratorias de derechos sólo son revocables en vía contencioso administrativa, por virtud de la excepción establecida en el art. 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, no es aplicable al caso de autos que debe regirse por el precepto consignado en el mismo art. 5.º antes citado » (*R. D. S.* 6 *Enero* 1884.—*Gac.* 7 *Marzo.*)

VI.

PROCEDIMIENTOS DE APREMIO PARA EL PAGO DEL PRECIO DE BIENES DESAMORTIZADOS.

30 Junio 1878. *Nuevas subasta y tasación de fincas en caso de quiebra del comprador.*

Vistos los arts. 103, 104, 112, 164, 165 y 185 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855, R. O. de 3 de Setiembre de 1862, artículo 8.º del R. D. de 10 de Julio de 1865, arts. 4.º y 6.º á 8.º del D. de 23 de Junio de 1870 y R. D. de 31 de Agosto de 1872, se absuelve á la Administración de una demanda, estableciendo:

Que conforme al art. 4.º del D. de 23 de Junio de 1870, el apremio para obtener el precio de las fincas vendidas debe dirigirse siempre contra éstas, sin perjuicio de dirigirlo contra los demás bienes del deudor, el cual puede ponerse á cubierto del daño que tal procedimiento le irrogue, bien solventando su débito ú ofreciendo bienes de su propiedad para que sean objeto de la traba: Que declarado en quiebra el comprador, no anula el expediente la falta de notificación al mismo del decreto que tal resuelve, siempre que aparezca que de él tuvo conocimiento el interesado:

Que subastadas otra vez las fincas, el contrato celebrado con el nuevo comprador no puede ser invalidado por las faltas que los agentes de la Administración hayan cometido al tramitar los expedientes de subasta, á menos que esas faltas sean graves é inductivas de nulidad: Que el aprecio en retasa de las fincas nuevamente rematadas, no requiere la asistencia del perito nombrado por el síndico, siempre que los designados sean distintos de los anteriores, y la omisión del visto bueno del alcalde en las certificaciones de dicho aprecio, no es esencial é insubsanable. (R. D. S. 30 Junio 1878, publicado en audiencia del 21 Setiembre.—*Gaceta* 30 *Noviembre.*)

3 Noviembre 1879. *Desestimando un recurso de queja con motivo de ejecución despachada contra fincas adquiridas del Estado y responsables al pago del remate, y declarando que el juez carece de atribuciones para avocar á sí el expediente de apremio incoado por una Administración económica.*

Despachada ejecución por el Juzgado del Ferrol contra D. Salvador Maceda, á instancia de D. José Hernán, para pago de cierta cantidad, se libró exhorto al juez de Mondoñedo para el embargo de bienes que el deudor poseía en dicho partido, adquiridos del Estado, previniendo al juez exhortado y al de Lugo dejasen sin efecto toda disposición de los indicados bienes hecha por el deudor en las oficinas de Hacienda. Manifestado por el jefe económico de la mencionada provincia que Maceda se hallaba en descubierto por parte del precio en que adquirió del Estado las fincas, previno el juez del Ferrol á la Administración económica que suspendiera las diligencias administrativas de apremio contra Maceda por el descubierto de los plazos vencidos, para que aumentados dichos antecedentes á los autos ejecutivos pendientes en el Juzgado, pudieran venderse los bienes en cantidad bastante para cubrir el crédito del Estado y el del acreedor particular. La Administración económica se negó á la acumulación pretendida por el juez, el cual, después de dictar sentencia de remate, elevó lo actuado á la Audiencia de la Coruña para que promoviera recurso de queja, por invasión de atribuciones cometida por la Administración. Estimada por el Tribunal superior la anterior instancia, y sustanciado el recurso por sus trámites, se resuelve en los siguientes términos:

«Considerando que ejercitada la acción ejecutiva ante el Poder judicial contra un deudor personalmente obligado al reintegro de cantidad líquida, y decretado el embargo de bienes del deudor, haciéndolo extensivo á varias fincas que éste adquirió del Estado, y cuyo precio no ha sido satisfecho á la Hacienda en su totalidad, ha coincidido con el procedimiento judicial la gestión administrativa encargada de realizar por la vía de apremio los descubiertos que por cualquier concepto resulten á favor de la Hacienda por créditos liquidados:

Considerando que el Tribunal, al formular su recurso de queja, reconoce que son administrativos por regla general los procedimientos para la cobranza de créditos á favor de la Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes; pero juzgando el caso actual exceptuado de aquella regla, por suponerlo comprendido en la salvedad que expresa el art. 1.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, en su último párrafo, y el art. 10 de la ley de Contabilidad, cree hallar en estas disposiciones el fundamento indestructible de su competencia:

Considerando que la enajenación de bienes del Estado se rige por preceptos excepcionales, hasta el punto de que, sin embargo de celebrarse un contrato de venta entre el Estado y el comprador, las obligaciones recíprocas que el contrato produce no siempre se hacen efectivas por los medios que establece el derecho común:

Considerando que la forma especial en que la enajenación se verifica hace que el comprador obtenga sólo una posesión precaria en la finca, tan pronto como sea satisfecho el primer plazo del remate y se otorga la escritura; mas hasta tanto que el precio no se haya satisfecho en su totalidad, el Estado conserva una acción real directa sobre la finca enajenada, que vuelve al dominio del mismo Estado cuando por la morosidad del deudor recae la declaración de quiebra:

Considerando que si el Estado tiene derecho y facultades para reivindicar por sí los bienes que enajena en virtud de la desamortización, cuando apremia inútilmente á un comprador moroso en el pago de los plazos vencidos, esta sola consideración demuestra que no procede jamás despachar ejecución judicial contra bienes inmediata y directamente afectos á la obligación contraída por el deudor para con el Estado, y que por lo tanto no puede decirse que pertenezcan á aquél en plena propiedad:

Considerando que no es aplicable al caso de que se trata la prescripción contenida en el párrafo último del art. 1.º de la Inst. de 3 de Diciembre de 1869, porque semejante excepción en favor de la jurisdicción ordinaria se refiere á las demandas de tercería de dominio ó á los litigios que se susciten sobre prelación de créditos cuando entre éstos haya homogeneidad por ser de origen ó naturaleza análoga..

Considerando que, si bien es cierto que el ejecutante no tiene responsabilidad alguna para con la Hacienda por obligación propia ó trasmitida, también lo es que si prevaleciese en absoluto y sin limitación alguna la ejecución despachada contra los bienes desamortizados y pendientes de liquidación, quedaría el ejecutante subrrogado en la obligación del ejecutado para con la Hacienda, subrrogación que ésta no puede ni debe admitir, puesto que tiene su acción libre y expedita para proceder contra las mismas fincas, declarando en quiebra al rematante, disponiendo por sí misma la nueva subasta de aquéllas; entendiéndose todo sin perjuicio de que á su tiempo pueda el acreedor privado proseguir ejercitando su acción ejecutiva contra el rematante en bienes ó numerario que resultase á favor del deudor después de satisfechos los créditos de la Hacienda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en desestimar como improcedente el recurso de queja elevado por la Audiencia de la Coruña con motivo de la ejecución despachada contra varias fincas adquiridas del Estado por D. Salvador Maceda y responsables al pago del precio del remate, y en declarar que el juez de primera instancia del Ferrol carece de jurisdicción y atribuciones para avocar á sí el conocimiento del expediente de apremio incoado por la Administración económica de Lugo, á la cual compete seguir entendiendo en él hasta su terminación definitiva, con arreglo á las leyes.

Dado en Palacio á 3 de Noviembre de 1879.—Alfonso. —El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.» (*Gac.* 20 *Noviembre.*)

15 Marzo 1884. *Alcance de los apremios, consignación del débito y tasación de la finca objeto del procedimiento.*

Según el art. 4.º del decreto de 23 de Junio de 1870, procede siempre dirigir desde luego el apremio contra la finca de cuyo remate se deriva el débito reclamado, sin perjuicio de extenderlo á los demás bienes del deudor, pero sin que sea necesario que se proceda siempre á la exención de éstos y á la declaración de insolvencia del interesado. El mero ofrecimiento de satisfacer los plazos adeudados, no es bastante para suspender la subasta de los bienes á que afecta la deuda, pues para ello es preciso acreditar el pago de dichos plazos y la solvencia de las demás responsabilidades. Para la instrucción de los expedientes de subastas en quiebra

no se exige que los primeros rematantes intervengan en la tasación de la finca. (*R. D. S.* 15 *Marzo* 1884.—*Gac.* 9 *Mayo.*)

VII.

DENUNCIAS DE BIENES DESAMORTIZADOS: DERECHOS DE LOS DENUNCIADORES: PREMIO DE INVESTIGACIÓN.

11 Diciembre 1877. *Cuestión sobre devolución del premio percibido por un comisionado de ventas.*

Deja el Consejo de Estado sin efecto una Real orden que mandó que por un comisionado de ventas se devolviese el premio que devengó por la del convento de monjas mínimas de Barcelona, cuya nulidad había sido declarada. He aquí los fundamentos del fallo:

«Considerando que ni de los arts. 68 y 220 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que fijan los derechos que devengan los comisionados principales por la venta de bienes desamortizados, y la época en que deben percibirlos, ni de la R. O. de 2 de Enero del año siguiente, que declara que esos mismos derechos son una minoración de ingresos para las Corporaciones civiles, cuando se trata de la enajenación de sus bienes, puede inferirse que los referidos comisionados deban devolver esos derechos, recompensa de su trabajo, siempre que las respectivas ventas sean anuladas:

Considerando que el caso en que procede dicha devolución, se halla taxativamente determinado en la Real orden de 4 de Julio de 1862, y se da sólo cuando es imputable al comisionado el vicio que produce la nulidad.» (*R. D. S.* 11 *Diciembre* 1877.—*Gac.* 11 *Mayo* 1878.)

29 Mayo 1878. *Premio á investigadores de bienes nacionales: Montes públicos.*

Vistos los arts. 77 y 81 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855, regla 17 de la de 2 de Enero de 1856, R. D. y R. O. de 22 de Enero de 1862 y art. 3.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se absuelve á la Administración de una demanda, estableciendo:

«Que el tanto por 100 concedido á los investigadores sobre el valor de las fincas por ellos descubiertas, así como en general, las remuneraciones análogas ofrecidas en ciertos casos á los que denuncian alguna defraudación de los intereses públicos, no es una recompensa del trabajo prestado, sino más bien la coparticipación que el Estado otorga en premio del beneficio que realmente obtiene:

»Que, con arreglo á este principio... no puede haber lugar á dicho abono cuando el expediente de investigación se refiere á bienes que por cualquier concepto legal se hallan exceptuados del estado de venta:

»Que si bien la mera inclusión de una finca en el Catálogo de montes no prejuzga la excepción de su venta á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, impide no obstante, que desde luego y sin que preceda su exclusión del mismo, hecha por quien corresponda, se proceda á su enajenación.»

Que la Real orden mandando vender las suertes de fincas á que se refiere el litigio no causa estado, «toda vez que ese precepto, natural consecuencia de la desestimación de la excepción, no puede implicar la resolución de otra cuestión distinta.» (R. D. S. 29 Mayo 1878, publicado en audiencia 6 Junio.—*Gac.* 11 *Setiembre.*)

11 Junio 1878. *Improcedencia de la demanda contenciosa contra la R. O. que rechaza la denuncia de un investigador.*

«..... Los investigadores de bienes nacionales que son meros agentes auxiliares de la Administración, no pueden alzarse en vía contenciosa contra las resoluciones que respecto á la procedencia ó improcedencia de sus denuncias adopte el Ministerio, puesto que el derecho de los investigadores no nace hasta que sea admitida la denuncia, y éste tan sólo se refiere al premio que por el servicio se les señala.» (*R. O.* 11 *Junio de* 1878.—*Gac.* 15 *id.*)

En otra R. O. de 2 de Agosto de 1878, después de reproducir la doctrina de la anterior, se añade que aunque así no fuera, con arreglo al texto expreso del Real decreto de 21 de Mayo de 1859, siempre que se trate de promover ante los Tribunales administrativos la defensa de los intereses públicos que se suponen lastimados por una providencia del Gobierno, es necesario que la Administración lo reconozca así en resolución especial y dé las instrucciones oportunas al fiscal de Su Majestad para que proponga la demanda por ser el único que la puede representar legítimamente. (*Real orden* 2 *Agosto* 1878.—*Gac.* 5 *id.*)

Otros casos en Rs. Os. de 27 de Enero de 1880, y 22 de Junio de 1883.

26 Marzo 1879. *Premios de investigación en los censos.*

Vista la ley 6.ª, tít. XII, lib. X, Nov. Recop., el art. 5.º de la ley de 31 de Julio de 1855, la Inst. de 31 de Mayo del mismo año, y las reglas 15 y 17 de la de 2 de Enero de 1856, se absuelve á la Administración de una demanda, estableciendo: Que denunciado un censo á favor del Estado, y adjudicado al mismo la tercera parte de los réditos del gravamen perteneciente al denunciador, debe entregársele tomando por base la cantidad efectiva que el Tesoro percibió del censatario en títulos de la Deuda, y no la suma que los réditos representan. (*R. D. S.* 26 *Marzo* 1879, publicado en audiencia 3 Abril.—*Gac.* 28 *Junio.*)

En R. D. S. de 12 de Agosto de 1880, viene á consignarse la misma doctrina, estableciendo que siendo el premio de investigación una participación en el beneficio que por ella reporta el Estado, no debe regularse por el capital del censo, algunas veces conocido y otras ignorado, sino por la capitalización del rédito, entendiéndose que lo constituye, no el nominal ó de imposición, sino el que por medio de la capitalización realiza el Tesoro. (*R. D. S.* 12 *Agosto* 1880.—*Gac.* 17 *Noviembre.*)

27 Marzo 1879. *Más sobre premio á denunciadores.*

Con vista de los arts. 19 de la ley de 9 de Mayo de 1855 y 15 y 19 de la Inst. de 2 de Enero de 1856, se absuelve á la Administración de una demanda estableciendo: «Que obtenida por la Hacienda la propiedad de la finca por efecto de la reclamación incoada por el Ministerio fiscal y no por la denuncia del investigador de bienes nacionales, que para nada se tuvo en cuenta y sobre la cual ninguna resolución se dictó, es evidente que ningún derecho asiste á aquél para que se le dé el premio que por la denuncia solicita.» (*R. D. S.* 27 *Marzo* 1879, publicado en audiencia de 3 *Abril.*—*Gac.* 28 *Junio.*)

21 Julio 1885. *Denuncia de bienes como del Estado.*

La resolución ministerial que estima la denuncia de ciertos bienes como del Estado y ordena que se ejerciten ante los Tribunales ordinarios las acciones correspondientes, no es impugnable contenciosamente ante la Administración. Así se establece, declarando que no procede admitir una demanda.» (*R. O.* 21 *Julio* 1885.—*Gac.* 31 *id.*)

VIII.

OTRAS CUESTIONES DIVERSAS DERIVADAS DE LAS LEYES DE DESAMORTIZACIÓN.

30 Enero 1877. *Capacidad de todos los establecimientos del reino llamados manos muertas, para adquirir bienes, conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855.*

Contra sentencia de la Audiencia de Valencia que declaró de la pertenencia del hospital de Callosa de Ensarriá ciertos bienes dejados en testamento, se interpuso recurso de casación suponiendo infringida la ley 20, tít. V, lib I de la Nov. Recop., que prohibe adquirir á las manos muertas del reino de Valencia. El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que no se ha infringido la ley 20, título V, lib. I de la Nov. Recop., que prohibe en el reino de Valencia la adquisición de bienes á las llamadas manos muertas, porque esta ley fué derogada por la de 1.º de Mayo de 1855, de observancia general, sin excepción de provincia alguna, en la que se estableció la facultad de adquirir toda clase de bienes á los establecimientos que llevaron la denominación de manos muertas, á condición de enajenarlos y convertir su producto en papel del Estado.» (*Sent.* 30 *Enero* 1877.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. I, pág.* 134.)

8 Marzo 1877. *Inversión del capital del 80 por 100 de propios en la construcción de obras públicas.*

Solicitada por el Ayuntamiento de Alberite autorización para invertir en la construcción de un puente el capital, producto de las dos terceras partes del 80 por 100 de propios, el Ministerio le niega el permiso; pues aunque el caso se halla comprendido en el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, «convertidas en renta del 3 por 100 interior las inscripciones que posee el pueblo, cuyo valor nominal asciende á 11.202 pesetas, y vendido al precio de cotización que hoy alcanza dicha renta produciría poco más de 1 000 pesetas, con esta suma apenas podría darse principio á la construcción del puente, y vendría el pueblo á quedarse sin este complemento de vía y sin un recurso de carácter permanente, puesto que la prestación personal resultaría insuficiente en este caso para cubrir la enorme dife-

rencia que hay entre el valor real de las inscripciones y el importe del presupuesto de la obra, porque con las mil y tantas pesetas sólo podría adquirirse una cantidad insignificante de materiales.» (*R. O.* 8 *Marzo de* 1877.—*Gac.* 2 *Mayo.*)

29 Abril 1879. *Deterioros de la finca subastada.*

Vistos los arts. 157 de la inst. de 31 de Mayo de 1855, 7.º del R. D. de 10 de Julio de 1865, la R. O. de 24 de Diciembre de 1862 y la ley 65, tít. V, Part. 5.ª, se absuelve á la Administración de una demanda, estableciendo como fundamento:

«Que el derecho que así la Inst. de 1855 como el Real decreto de 1865, reconocen en el comprador de bienes nacionales, cuando al tiempo de tomar posesión encuentra deteriorada la finca subastada, es pedir la indemnización ó pago de los desperfectos en la misma ocasionados, ó la nulidad de la venta: Que el desperfecto se refiere á la finca, y es el que en ella resulte justipreciado en el expediente mandado formar al efecto por la Inst. de 1855: Que si esto es así, la indemnización queda atendida entregando al comprador el valor del desperfecto estimado por los peritos en ese expediente, esto es, lo que vale de menos la finca en sí misma, por esa causa, ó sea lo que en el derecho común se conoce con el nombre de acción *quanti minoris.*» (*R. D. S.* 29 *Abril* 1879.—*Gac.* 1.º *Agosto.*)

1.º Mayo 1879. *Resolución gubernativa firme: bienes de la Iglesia.*

Vistos los arts. 4.º y 6.º del convenio adicional de 25 de Agosto de 1859 y las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1860, 14 de Setiembre de 1862 y 22 de Marzo de 1867, se establece: Que concedidos á un obispo los bienes pertenecientes á cierta iglesia, y no reclamada esta resolución, causó estado y quedó firme, no pudiendo revocarse aunque por ella se hubieran ocasionado perjuicios al Estado, sino á petición fiscal en vía contenciosa. Y que no puede ponerse en duda la personalidad del obispo para reclamar bienes de la Iglesia. (*Real decreto sentencia* 1.º *Mayo* 1879, *publicado en audiencia del* 24. —*Gac.* 25 *Junio.*)

22 Julio 1880. *Bienes vendidos por el Estado: Procedencia del interdicto.*

Los Ayuntamientos no pueden tomar acuerdos para utilizar como del común de vecinos bienes que en virtud de las leyes desamortizadoras se han vendido por la Hacienda, y en tal concepto, adquiridos por un particular, el interdicto por el mismo incoado no puede estimarse que contraría providencia alguna legítima de la Administración, sin perjuicio de los derechos de la Municipalidad interesada para que los ejercite como y ante quien corresponda. (R. D. 22 Julio 1880, decidiendo competencia á favor de la Administración con vista de las arts. 72, núm. 3.º y 89 de la ley municipal.—*Gaceta* 6 *Setiembre.*)

20 Mayo 1881. *Intereses que corresponden por demora y forma de reintegro del exceso de precio de la finca vendida.*

Contra R. O. que exigió á D. Joaquín Boix, intereses de demora por no haber pagado oportunamente las sumas correspondientes á los plazos que debió satisfacer por compra de bienes nacionales, y que debieron estar totalmente abonados en 12 de Noviembre de 1869, y determinó la forma en que había de devolverse al rematante el exceso de precio que percibió la Hacienda, entabló demanda el comprador en solicitud de que se revocase la anterior resolución.

Vistos los arts. 6.º, párrafo último de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 2.º del D. de 23 de Junio de 1870, se resuelve el pleito en los siguientes términos:

«Considerando en cuanto al pago de los intereses de demora, que éstos no se devengaban antes de la publicación del decreto de 23 de Junio de 1870, el cual, al prescribir el abono de dichos intereses para lo sucesivo, dispuso en el art. 3.º que, respecto á la falta de pago de los plazos vencidos hasta entonces, se computasen los intereses de demora desde la fecha siguiente á la en que hubiesen trascurrido veinte días después de la publicación del mencionado decreto, de lo cual se deduce que debiendo haber sido satisfecho el 12 de Noviembre de 1869 el último de los cuatro plazos que el demandante adeudaba, están comprendidos en la citada disposición del artículo tercero, y en su consecuencia los intereses correspondientes al total importe de aquéllos se devengaron, no desde su respectivo vencimiento, como declara la Real orden reclamada, sino desde la fecha en que espiraron los veinte días posteriores á la publicación del decreto de 1870:

Considerando, sobre este mismo punto, que el tanto por 100 que el demandante está obligado á abonar por intereses de plazos vencidos y no pagados no puede exceder del 6 por 100 con arreglo al referido decreto de 1870, porque si bien en la base 1.ª del apéndice letra I de la ley de presupuestos de 1862 se elevó el tipo á 12 por razón de demora, no ha lugar en el presente caso á calificar de moroso al deudor, toda vez que ni el rematante fué requerido al pago en la forma prevenida por las instrucciones, ni se publicó su nombre en el *Boletín oficial*, requisitos indispensables que han de preceder á la declaración de morosidad:

Considerando que las cantidades entregadas de más al abonar los plazos de la venta desde el primero al sexto no pueden estimarse como anticipo de los restantes, por cuanto en la época en que se hicieron efectivos formaban parte del verdadero precio asignado á la finca, y habiéndose reconocido después que hubo error, lo cual dió motivo á que la Administración practicara nueva liquidación y acordase devolver el exceso con el 5 por 100 de interés desde el día de la respectiva entrega en cada una de las partidas adelantadas, es evidente que con ello no se ha causado al demandante agravio digno de justa reparación:

Vengo en dejar sin efecto la resolución 3.ª de la Real orden de 1.º de Marzo de 1877, debiendo en su lugar entenderse que los intereses que ha de abonar el demandante en los cuatro plazos que aún quedan por satisfacer, empezarán á contarse desde la fecha en que espiraron los veinte días posteriores á la publicación del decreto de 23 de Junio de 1870 y á razón del 6 por 100 anual; absolviendo á la Administración general del Estado de la demanda en los otros particulares en que ha sido admitida, y confirmando dicha Real orden en todo lo demás en que ha sido impugnada.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1881.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.» (*Gac.* 4 *Agosto.*)

20 Febrero 1882. *Los deudores no incurren en mora ni están por tanto obligados al pago de intereses, mientras no se les requiera al de los plazos vencidos, señalándoles término, y éste trascurra.*

Vistos los arts. 52 y 164 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, 3.º del decreto de 23 de Junio de 1870 y 1.º de la circular de 18 de Agosto del mismo año, 1.º y 2.º de la ley de 13 de Junio de 1878 y de la base 2.ª, Apéndice letra I de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, resuelve el C. de E. un pleito contencioso administrativo, consignando:

«Que conforme á lo establecido en las precitadas leyes y decretos, es necesario, para iniciar el expediente de apremio contra los deudores por plazos vencidos de bienes nacionales, que se les requiera por medio de cédulas conminatorias y trascurran los términos improrrogables que se fijan, y que mientras todo esto no se realice, no hay demora en el pago ni procede exigir los intereses, siendo responsables en este caso los jefes de Administración é Intervención que hayan incurrido en esa falta:...

Que si bien los interesados, á quienes no se admitía el pago de los plazos que tenían en descubierto si no efectuaban al mismo tiempo el de los intereses aún no liquidados, manifestaron estar dispuestos á abonarlos en cierta clase de valores admitidos en otros casos semejantes, esto no constituye un explícito reconocimiento de deuda, ni un compromiso absoluto é incondicional; pues tratándose de intereses pendientes de liquidación, mientras ésta no se verificase en la forma legalmente requerida, para que resultase haber demora y poder desde ella computarse y correr los intereses, no existía verdadera y exigible deuda, ni procedía extender el mencionado compromiso á lo que no resultara líquido en concepto de débito...» (*R. D. S.* 20 *Febrero* 1882.—*Gac.* 1.º *Junio.*)

20 Abril 1882. *Compra de fincas arrendadas: Derecho del comprador á ser indemnizado.*

«El hecho de haber devuelto la fianza al arrendatario no puede tenerse como prueba de que no existían desperfectos en las dehesas (vendidas por el Estado), porque habiendo el comprador manifestado en el momento de tomar posesión que existían, y habiendo reclamado en forma cuatro ó cinco días después, no pudo ni debió entregarse la fianza al arrendatario hasta que, sustanciada y resuelta la reclamación, se viera si quedaba libre; y de no haberlo hecho así en vez de una prueba contra el comprador reclamante, resultaba un cargo grave contra los que mandaron devolver la fianza.» (*R. D. S.* 20 *Abril* 1882, mandando indemnizar al comprador del importe de los perjuicios advertidos en las dehesas vendidas al mismo por el Estado.—*Gac.* 29 *Junio.*)

20 Enero 1883. *Declaradas subsistentes dos coladas sobre la finca rematada, no anunciadas en la subasta, el propietario tiene derecho á la indemnización del gravamen ó á la rescisión del contrato.*

Adquirida por D. Ricardo de Arana como libre de todo gravamen una finca del Estado, resultó que sobre ella pesaban dos coladas, y con tal motivo reclamó en la vía gubernativa y en la contenciosa, resolviéndose en esta última que el propietario de la finca tiene derecho á la indemnización correspondiente por el gravamen que sobre ella pesa, ó bien á la rescisión del contrato, si procediera. Como fundamento se establece:

«Que al tiempo en que el Ayuntamiento reclamó el reconocimiento de la servidumbre no podía estimarse el demandante en quieta y pacífica posesión de la dehesa; que atendida esta circunstancia, es evidente que corresponde á la Administración el conocimiento del asunto; que resulta acreditada la existencia legal del gravamen; y que ni en el anuncio que se publicó en el *Boletín de Ventas*, llamando á subasta pública para la enajenación de la dehesa, ni en la escritura de su venta se habla de la servidumbre; siendo por tanto incuestionable que el propietario tiene derecho á la indemnización que corresponda ó á la rescisión del contrato.» (*R. D. S.* 20 *Enero* 1883.—*Gac.* 27 *Agosto.*)

22 Junio 1883. *Reconocimiento de servidumbres privadas.*

Denegada por la Dirección de Propiedades y en alzada por el Ministerio de Hacienda, una solicitud de doña Ramona Cinto para que se declarase que sobre una finca subastada por la Nación, pesaba una servidumbre de paso en obsequio de otra finca de la interesada, reprodujo ésta su instancia en vía contenciosa. Vistos los arts. 1.° de la R. O. de 20 de Setiembre de 1852 y 173 de la Inst. de 31 de Mayo de 1851, se declara que no procede admitir la demanda:

«Considerando que..... la cuestión en ella propuesta, por referirse al reconocimiento de una servidumbre que supone el actor hallarse establecida sobre el solar de que se trata, corresponde al conocimiento de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, puesto que se apoya en un título de carácter puramente civil, independiente de la subasta y anterior á la fecha de su celebración:

Y que habiendo de preceder necesariamente la reclamación gubernativa á la contenciosa en casos como el de que se trata, conforme al precepto citado del artículo 173 de la Inst. de 31 de Mayo de 1855, la resolución contenida en la Real orden impugnada no ha podido producir otro efecto que el de dejar cumplido aquel requisito previo, sin el cual la demanda no sería admisible por los Tribunales ordinarios.» (*R. O.* 22 *Junio* 1883.—*Gac.* 8 *Agosto.*)

30 Noviembre 1883. *Publicado el decreto de* 11 *de Enero de* 1877 *no hay plazo para impugnar en vía gubernativa las ventas hechas por la Nación.*

Por el art. 4.° del R. D. de 11 de Enero de 1877 quedó suprimido el plazo de seis meses fijado por el 9.° del R. D. de 10 de Julio de 1865 para deducir en vía gubernativa las reclamaciones que han de preceder á las demandas incoadas ante los Tribunales ordinarios sobre fincas enajenadas por la Nación. (*R. D. S.* 30 *Noviembre* 1883.—*Gac.* 20 *Febrero* 1884.)

15 Agosto 1885. *Reclamación gubernativa previa á la judicial.*

Conforme á la Inst. de 31 de Mayo de 1855, decreto ley de 9 de Julio de 1869 y decreto de 11 de Enero de 1877, no pueden admitirse demandas sobre bienes enajenados por el Estado sin que conste previamente apurada la vía gubernativa. El citado decreto como interpretativo de otros anteriores es aplicable á todos los asuntos que se hallen pendientes al tiempo de su publicación. (*R. D.* 15 *Agosto* 1885.—*Gac.* 3 *Setiembre.*)

Para poder consultar más fácilmente las disposiciones de tantas leyes, decretos y Reales órdenes como se contienen en este largo artículo, he aquí como clave un resumen alfabético general de todas:

Sumario alfabético.

Acreedores censualistas: No tienen derecho á la redención.—Jurisp., sec. III, 29 Diciembre 1866; 18 Mayo, 25 Julio 1865 y 11 Marzo 1867.

Administraciones de bienes nacionales: Su establecimiento, atribuciones, etc.: 16 Abril 1856; inst. 22 id.; 8 Mayo id.; inst. 11 Julio id.; artículo 5.°, 26 Agosto 1875.

Amortización: Juicio sobre ella; artículo de ingreso, p. 813.—Leyes de la Nov. Recop. poniendo trabas para contenerla, p. 814.—Carlos IV manda enajenar los bienes de manos muertas; ley 22, p. 815. —Siguen las demás leyes desamortizadoras.

Anticipación de plazos: Abono de intereses: 10 Setiembre 1863: 19 Marzo 1879.

Anticipos á cuenta del capital perteneciente á Corporaciones civiles; 7 Febrero 1882.

Anuncios ó edictos: Su remesa á los alcaldes, etc.; 2 Junio 1856; 18 Diciembre 1858; 11 Setiembre 1871.

Año y día: Determina el estado posesorio.—Jurisprudencia, núm. I, decis. 10 Enero 1876, y otras.

Apremios para el cobro de débitos procedentes de la desamortización: 20 Julio 1877; 31 Agosto de id., 13 Junio y 13 Julio 1878; 3 Setiembre de 1862; 30 Abril 1864; 25 Enero 1867; 23 Noviembre 1868 y 18 Octubre 1877.—V. Demora: Moratoria.—Jurisp., sec. VI, p. 1082.

Aranceles notariales por el otorgamiento de escrituras; 25 Febrero 1879, arts. 8.° y 9.°

Arbolado: fincas con árboles: inst. 20 Marzo 1877, art. 24.—V. Cortas.

Arrendamientos: Disposiciones sobre su caducidad, respecto de los bienes enajenados ó que se enajenen: casos especiales en que deben respetarse, etc.: ley 1.° Mayo 1855, art. 28; ley 30 Abril 1856; ley 11 Julio id., art. 35; instrucción id., art. 28.—Id. sobre prorrateo de rentas entre el comprador y arrendatario, etc.; 1.° y 29 Agosto 1860.—Id. sobre la forma y condiciones con que deben hacerse: inst 31 Mayo de 1855, arts. 47 á 49, 57, 87 y 88; ley citada 30 Abril 1856; id. 11 Julio, art. 36; 14 Setiembre de 1867, y las que se citan en *Administración de bienes nacionales.*

—Arrendamiento de fincas de la Hacienda; 13 Junio 1878, art. 4.°—Administradas por la Hacienda; 13 Julio 1878, arts 22, 24 y siguientes.—Derechos del comprador de fincas arrendadas; Jurisp., sec. VIII, 20 Abril 1882, página 1084.

Arrendamientos anteriores á los años 1800 y 1820 (sobre su redención): ley 31 Mayo 1837; 18 Julio 1850; inst. 31 Mayo 1855, arts. 231 y siguientes; 22 Setiembre 1855; ley 27 Febrero de 1856; ley 11 Julio 1856, art. 14; inst. de idem, art. 13; ley 11 Marzo 1859; R. O. 24 Diciembre 1860; 7 Marzo 1868; 9 Marzo 1869.—Ver la observ. 8.ª sobre dominio útil de la circular 15 Febrero 1871; 11 Julio 1878, art. 11; Jurisp., sec. III, p. 1064.—V. Censos.

Atrasos de censos: 5 Octubre 1855; ley 27 Febrero 1856, art. 7.°; 22 Diciembre 1868, art. 3.°—V. Censos.

Avisos para el pago de plazos: 5 Mayo 1873; 20 Julio 1877; 13 Junio y 13 Julio 1878.

Beneficencia.—V. Fundaciones: Bienes.

Beneficios eclesiásticos: Jurisp., sec. IV, 4 Diciembre 1884, p. 1077.

Bienes de baldíos y realengos: 13 Setiembre 1813.

—Plazo para proveerse de título los poseedores con arreglo á la ley 6 Mayo 1855; 10 Julio 1865, art. 6.° y preámbulo.
Bienes confiscados: 13 Setiembre 1813.
Bienes desamortizados (su clasificación general): Inst. 30 Junio 1855, art. 40; ley 11 Julio 1856, arts. 8.°, 9.° y 10.
Bienes de beneficencia: comprendidos en la desamortización, etc.: ley 21, tít. V, lib. I., Novísima Recop., p. 815; art. 1.°, ley 1.° Mayo 1855; arts. 8.° y 10 de la de 11 Julio 1856; 22 Setiembre 1862.—V. Inscripciones, etc.—Jurisprudencia, sentencias comprendidas en la sec. IV, p. 1072.—V. Fundaciones benéficas.
Bienes ó fincas procedentes del ramo de Guerra: 2 Junio 1856.
Bienes de comunidades de beneficiados: 8 Diciembre 1869.
Bienes de capellanías, cofradías, ermitas, obras pías y otras fundaciones piadosas: arts. 2.° y sigtes., ley 2 Setiembre 1841; 11 Marzo 1843; 24 Setiembre 1845; 20 Abril 1846; 23 Setiembre y 10 Octubre 1847; 7 Abril 1848; ley 1.° Mayo 1855, arts. 1.° y 2.°; Inst. 31 id., arts. 211 á 214; ley 11 Julio 1856, arts. 17 y 18; Inst. 11 Julio 1856, párr. 7.° del art. 7.°; 6 Julio 1861. —V. Bienes de beneficencia: Bienes del clero: Fundaciones.
Bienes de comunidades religiosas suprimidas: 13 Setiembre 1813 y otras; 19 Febrero 1836; 29 Julio 1837; 13 Mayo 1851; 8 y 9 Diciembre id., y demás que se citan en *Bienes del clero.*
Bienes de las fábricas de las iglesias; arts. 2.° y sigtes., ley 2 Setiembre 1841.—V. Bienes del clero.
Bienes de Corporaciones civiles: Cuáles son: ley 11 Julio 1856, arts. 8.° y 10; Inst. de id., artículo 7.°—Recaudación del producto de ventas; 12 Octubre 1876.
Bienes del Estado: Cuáles son; Inst. 30 Junio 1855, art. 8.°; ley 11 Julio 1856, arts. 8.° y 9.°; Inst. id., arts. 7.° y 8.°
Bienes de escuelas pías: exceptuados de la venta: ley 21 Diciembre 1876.
Bienes de las encomiendas de San Juan de Jerusalén: 11 Junio y 12 Julio 1847; 1.° Mayo 1848; 6 y 21 Setiembre 1850; 27 Febrero 1851; 28 Abril id., y las que se citan á continuación; 8 Diciembre 1860.
Bienes exceptuados de la venta: art. 2.°, 19 Febrero 1836; art. 6.°, ley 2 Setiembre 1841; 9 Febrero 1842; 11 y 14 Marzo 1843; art. 2.°, ley 1.° Mayo 1855; Inst. 31 Mayo, artículo 209; ley 11 Julio 1856, art. 1.°; Inst. 11 Julio id., art. 1.°; 31 Agosto id.; 4 Agosto 1860; 2 Octubre 1862; 21 Diciembre 1876; Jurisp., números IV y V, p. 1072 y sigs.
Bienes de aprovechamiento común: párrafo 9.°, art. 2.°, ley 1.° Mayo 1855; Inst. 31 id., artículos 53, 78, 96 y 100; 6 y 21 Noviembre 1855: art. 12, 27 Febrero 1856; art. 12, 6 Marzo 1856; 4 Agosto 1860; 19 Julio 1862; 2 Octubre id.; 14 Enero 1864; 10 Julio 1865; 23 Agosto 1868; Jurisp., núm. V.—Nuevo plazo para documentar expedientes; 30 Noviembre 1870; 9 Diciembre 1870; 8 Febrero 1871, 15 Febrero id., observación 2.ª; 4 Marzo 1871; 16 Junio id.; 28 Julio id ; 24 Enero 1879; 4 Setiembre 1883.
Bienes del clero: 2 Setiembre 1841; 26 Julio 1844; 8 Abril 1845; 13 Mayo 1851; 8 y 9 Diciembre de idem; 16 y 30 Abril 1853; ley 1.° Mayo 1855; ley 11 Julio 1856, arts. 3.° y sigts.; inst. de id., art. 8.°, párr. 3.°; 23 Setiembre y 14 Octubre de id.; ley 7 Abril 1860; 21 Agosto 1860; 20 Noviembre de id ; ley 7 Abril 1861; 5 Noviembre 1862; 8 Enero 1865; 22 Marzo 1865; id., exceptuados de la desamortización, 21 Agosto 1860, y las allí citadas; 4 y 19 Enero 1867; 9 Enero 1875.
Bienes de la Iglesia, Jurisp., sec. VIII, 1.° Mayo 1879, p. 1084.
Bienes de maestrazgos y encomiendas de las Ordenes militares: 13 Setiembre 1813; 11 y 12 Julio 1847; ley 1.° Mayo 1855; ley 11 Julio 1856, arts. 4.°, 6.° y sigs.; inst. id., art. 4.° y párrafo 6.° del art. 8.° y sigs.; 24 Agosto 1865.
Bienes de la Obra pía de los Santos Lugares: 13 Setiembre 1855.
Bienes de los propios y comunes de los pueblos (se decreta su venta): ley 1.° Mayo 1855.—V. Inscripciones: Bienes de aprovechamiento común: Bienes de Corporaciones...
Bienes de patronatos particulares: 21 Agosto 1865.—V. Fundaciones benéficas; 1.° Marzo 1869.
Bienes de temporalidades: de los exjesuítas; 13 Setiembre 1813.
Bonificación del 5 por 100 á los compradores que anticipen plazos.—V. Anticipación...
Bonos del Tesoro: admisibles en pago de bienes nacionales; 23 Noviembre 1868; 22 Enero 1869; 8 Marzo 1869; 7 Noviembre 1869; 29 Junio 1870; 11 Agosto 1871.
—Se manda que en lo sucesivo se paguen en metálico los bienes nuevamente subastados: 21 Julio 1876; 2 Octubre 1876.—Jurisp., sec. I, decis. 9 Diciembre 1872.
Cabida.—V. Cuestiones.
Cancelación de censos: ley 11 Julio 1878, art. 10; 25 Febrero 1879, art. 6.°
Capellanías colativas de sangre: ley 11 Julio 1866, art. 3.°; 28 Enero 1869, art. 8.°; 12 Agosto 1871; 13 Febrero 1872; 27 Agosto 1872; 10 Setiembre 1883; Jurisp., 20 Mayo 1881, sec. IV, página 1072; 20 Junio 1881, 16 Marzo 1882, 6 Agosto 1885, p. 1076.—V. Bienes.
Cargas sobre los bienes vendidos (su reconocimiento, liquidación y rebaja): arts. 33 y 54 de 1.° Marzo 1836; 10 Abril 1836; Inst. 1.° Mayo 1855, arts. 96, 132, 141, 142, 143, 171, 172 á 174, 224, 241 y 242; ley 11 Julio 1856, arts. 29 á 34; instrucción de id., arts. 26 y 27; 3 Mayo 1859; 3 Mayo 1860 y 4 Julio id.
—Cuáles no pueden redimirse; 27 Agosto 1860.
—Redención de las que gravan bienes, censos, derechos ó acciones; 14-23-26 Mayo 1856; 30 Diciembre 1856.—Jurisp., sec. IV, 11 Marzo 1863 y sec. I, p 1072; 27 Marzo 1871, p. 1053.
—Rebaja de las que pesan sobre fincas vendidas como libres; Jurisp., sec. III, 2 Julio 1878 y 27 Diciembre id., p. 1069; 10 Junio 1879, p. 1070.
—Temporales: Jurisp., sec. IV, 15 Junio 1881, p. 1076.—V. Servidumbres: Censos.
Casas y huertos de los párrocos, etc. (exceptuados de la venta): art. 6.°, ley 2 Setiembre 1841; art. 4.° de 11 y 14 Marzo 1843; art. 2.°, ley 1.° Mayo 1855; art. 5.°, ley 11 Julio 1856; 16 Marzo id.; art. 5.°, Inst. de id.; 12 Abril 1871.—

Jurisp., 29 Octubre 1872, núm. I, p. 1053.
Casas de propios y arbitrios; ley 28, tít. XV, libro X de la Novísima Recopilación.
Censos, foros y otras imposiciones (redención y venta de); R. D. 5 y 17 Marzo 1836; ley 1.° Mayo 1855, arts. 7.° al 11; inst. 31 id., artículos 221 al 270; 16 Junio id.; 28 Agosto idem; 29 Setiembre id.; 18 Enero 1856; ley 27 Febrero id.; 17 Mayo id.; ley 11 Julio id., art. 14; ley 11 Marzo 1859; 21 y 25 Mayo y 21 Agosto de 1860; 13 y 21 Marzo 1861 y ley 7 Abril idem; 18 Marzo 1862; 15 Junio 1866; 17 y 21 Enero y 1.° Octubre 1867; 14 Enero y 22 Diciembre de 1868; 22 Abril 1872; 2 Setiembre 1873; 11 y 26 Julio 1878 y 23 Julio 1885.—V. Cargas.
Censos: Bases para la declaración de los cobrables eclesiásticos; 20 Agosto 1871.—Véase sobre censos la observación 7.ª de la circular de 15 Febrero 1871.
—Varias cuestiones sobre censos, redenciones, reconocimiento del dominio útil en los arrendamientos antiguos.—Jurisp. de la sec. III, ps. 1064 á 1072.
Censos á favor de particulares: Subrrogación: modo de redimirse y extinguirse; 14 Enero de 1868; 26 Abril 1872.—No tiene el censualista derecho á reclamar el capital.—Jurisprudencia, 18 Mayo y 25 Julio 1865; 29 Diciembre de 1866 y 11 Marzo 1867; sec. III, p. 1067.
Censos y arrendamientos anteriores al año 1800; 31 Diciembre 1876; 11 Julio 1878 y 27 Junio de 1885.
—Sobre fincas embargadas; 13 Julio 1878, artículos 28, 29 y 30.
—Capitalización de censos perpetuos; Jurisprudencia, sec. I, 28 Noviembre 1879, p. 1058.—V. Escrituras.
Cesiones de fincas: Inst. 31 Mayo 1855, art. 103; 26 Julio 1859; 18 Febrero 1860; 14 Julio 1864; 3 Enero 1868; 18-31 Julio 1877.—Jurisp., sección I, 14 Mayo 1867, 16 Noviembre 1870; 26 Enero 1871, p. 1052 y siguientes; 11 Mayo 1874, p. 1055, y 18-31 Julio 1877.
Cofradías y obras pías (créditos de); 28 Enero de 1869, art. 6.°
Colegios: bienes dotales de colegios; Jurisp., 22 Agosto 1880, sec. IV, p. 1076.
Comisionados de ventas: Inst. 31 Mayo 1855, artículos 31 al 76, 102, 103, 191 y 220; Inst. 30 Junio id., arts. 10, 12 y 17; 10 y 27 Setiembre; art. 4.°, 16 Abril 1856; arts. 1.°, 2.°, 3.°, 19 á 23, 42 y 43, Inst. 22 Abril 1856; 10 Junio idem, art. 3.°—Cuándo tienen derecho á retribución; Jurisp., 10 Marzo 1882, inserta en la sección I, p. 1060.
Compradores (adjudicación de fincas, posesión, derechos y obligaciones, etc.): arts. 132, 133 y siguientes á 201, 203 y 205, Inst. 31 Mayo 1855; ley 11 Julio 1856, arts. 38 á 40; Inst. id., artículo 29.—V. Pagos y posesión.—No puede obligárseles á aceptar sin carga una finca que compraron con ella á rebajarla del precio: sentencia 21 Julio 1863, núm. I, p. 1049.—Véase Apremios.
Comunidades religiosas (créditos de): 28 Enero de 1869.
Condiciones de las subastas: Inst. 31 Mayo 1855, art. 132.—V. Subastas.
Contabilidad del ramo de bienes nacionales: cuenta y razón de los bienes nacionales en general: de los declarados en venta: de deudores: de acreedores: de administración de frutos: instrucción 30 Junio 1855.—V. Liquidaciones.
Contadores y Contadurías de Hacienda pública (sus funciones en la desamortización): arts. 82 á 92, 102 y 103, Inst. 31 Mayo de 1855; idem 5.°, 16 Abril 1856; id. 5.° y 6.°, 22 Abril idem; Inst. 12 Mayo 1858.
Contribuciones sobre bienes del Estado: Inst. 31 Mayo, arts. 51 y 52, y 6 Diciembre 1855.
Corporaciones civiles.—V. Bienes: Inscripciones: Intereses: Fondos.
Cortas y talas en bienes adjudicados; 9 Enero de 1877, arts. 3.° y 4.°; Inst. 20 Marzo idem, arts. 14 y siguientes y 2.° transitorio.
Créditos de comunidades religiosas, clero, etcétera, etc.: 28 Enero 1869.
Cuentas de fincas embargadas; 13 Julio 1878, artículos 14 y siguientes.
Cuerpos ciertos (Doctrina de los): En las ventas de bienes desamortizados.—Jurisp., 5 Mayo de 1870, y demás de la sec. II, p. 1060 y siguientes.—V. Ventas.
Cuestiones sobre detentación ú ocultación de bienes: Expedientes de investigación, etc.: 20 Junio 1856, art. 15.—Id. sobre excepción de ventas: 31 Agosto 1856.
Cuestiones sobre incidencias de ventas en general, errores en los tipos de subasta, rebajas de cargas, desperfectos, gravámenes, etc., etc.—Jurisp., sec. I, p. 1049.
Cuestiones fundadas en títulos de propiedad.—Jurisp., sec. I; 4 Mayo 1870, p. 1052; 31 Diciembre 1873, p. 1054; 19 Abril 1878 y otras, página 1056.
Cuestiones sobre inteligencia de las subastas; Jurisprudencia, sec. I, 10 Agosto 1879, página 1056.
Cuestiones sobre exceso ó falta de cabida ó sobre validez ó nulidad de enajenaciones por error sustancial en la extensión de las fincas.—Jurisprudencia, sec. II, p. 1060, y Rs. Ords. 10 Abril 1861; 11 Noviembre 1863; 7 Abril 1869; 11 Setiembre 1871; 17 Abril 1872.—V. Vía contenciosa: Cuerpos ciertos: Errores.
Cuestiones sobre censos desamortizados y sobre el reconocimiento del domino útil en los arrendamientos anteriores á 1800.—Jurisp., sentencias de la sec. III, p. 1064.
Cuestiones sobre si ciertas fundaciones benéficas se hallan ó no comprendidas en la ley de desamortización.—Jurisp., sentencias de la sección IV, p. 1072 y sigs.
Cuestiones sobre calificación y excepción de terrenos de aprovechamiento común.—Jurisp., sentencias de la sec. V, p. 1078.
Cuestiones varias además de las anteriores; Jurisprudencia, sec. VIII, p. 1083.
Cuestiones sobre apremios para el pago de fincas enajenadas; Jurisp., sec. VI, p. 1082.
Cuestiones sobre denuncia de bienes desamortizados; Jurisp., sec. VII, p. 1083.
Daños y perjuicios: Por anulación de venta: 9 Junio 1871.—En la finca subastada; Jurisprudencia, sec. VIII, 29 Abril 1879, p. 1084.—De ganados.—V. Ganados.
Débitos.—V. Apremios.
Dehesas destinadas á pasto de ganado de labor;

ley 11 Julio 1856, art. 1.°; inst. id., art. 1.°; 2 Octubre 1862; 22 Agosto 1864; 10 Julio 1865; 23 Agosto 1868.
—No pueden destinarse á la labor: 15 Julio de 1875.—Prohibición de arrendarlas; 8 Mayo 1865.—Excepción de las dehesas; 24 Enero 1879; 14 Mayo idem; Jurisp. de la sec. V, página 1078.
Demandas contra las fincas que se enajenen: instrucción 31 Mayo 1855, arts. 171 á 174; 11 Abril 1860.—V. Reclamaciones...
—De tanteo: 13 Agosto 1868.—V. Derecho de...
Demora: Interés de 1 por 100 mensual; 26 Diciembre 1872; 12 Enero, 25 Abril y 20 Julio 1877. —Véase Intereses.
Denuncia de ocultaciones ó detentaciones de bienes, etc.: regla 19, inst. 2 Enero 1856; ley 11 Julio 1878, art. 13; 13 Julio 1878, art. 38; 3 y 4 Setiembre 1883; Jurisp., sec. VII, p. 1083.—Véase Investigadores.
Depósitos para concurrir á las subastas de bienes desamortizados; 9 Enero 1877, arts. 1.° y 2.°; Inst. 20 Marzo id., arts. 1.° á 5.°, 7.° á 11, y 1.° transitorio; 17 Enero 1878.
Depósitos procedentes de rentas de bienes embargados; 13 Julio 1878, art. 9.°
Derecho de hipotecas (exención del): ley 1.° Mayo 1855, art. 24; Inst 31 id., art. 175; 9 Febrero 1859; 30 Julio 1860; 26 Diciembre 1872; 14 Enero 1873; 22 Agosto id. y 12 Junio 1875.—Véase Impuesto.
Derecho de tanteo: No están sujetos á él los bienes nacionales; 27 Abril 1860.—Se les declara sujetos al tanteo; 15 Junio 1866 y 13 Agosto 1868.—Jurisp., sec. I, 27 Setiembre 1870; página 1052.
Derecho de tasación: Sobre su pago; 7 Julio 1874. —V. Peritos.
Derechos de las actuaciones de subastas y escrituras; Inst. 31 Mayo 1855, arts. 192 á 200; 13 Julio 1855; 14 Octubre id.; 27 Diciembre idem; 15 Enero 1856.
Deslinde.—V. Límites.
Desperfectos.—V. Indemnizaciones: Daños.
Deudores al Estado: Relaciones; 22 Marzo 1871; 25 Mayo 1874.—V. Apremios: Demoras: Moratorias.
Devolución de pagos por anulación de ventas y redenciones; 27 Junio 1861; 27 Julio id.—Véase Mejoras: Nulidad.
Diezmos (liquidación de partícipes, etc.); 29 Julio 1837; y art. 17, ley 2 Setiembre 1841.—Véase Partícipes.
Diputaciones provinciales: No pueden anular por sí la redención de censos; Jurisp., sec. III; 13 Marzo 1880; p. 1070.
Dirección general de ventas: Su creación, funciones, etc.; ley 1.° Mayo 1855; Inst. 31 id., artículos 1.° á 22; art. 2.°, Inst. 30 Junio 1855.—Reorganización; 31 Julio 1870; 14 Febrero 1871.
División de fincas (bases); 22 Julio 1859; 7 Marzo 1868; 23 Abril 1885.—La falta de aprobación de la división no anula el remate; Jurisprudencia, sec. I, 5 Agosto 1881; p. 1059.
Dominio: Es nula la venta en que se enajenan juntos el dominio directo y el útil, cuando sólo uno pertenece á la desamortización; 18 Octubre 1862 y Jurisp., sec. III, p. 1064.
Dominio útil: Sobre reconocimiento á los antiguos arrendamientos; etc.—Jurisp., p. 1064 y siguientes.—V. Arrendamientos antiguos.
Dotes para doncellas; Jurisp., sec. IV; 4 Diciembre 1884; p. 1077.—V. Fundaciones.
Edificios: para oficinas, etc.: 1.°-9 Junio 1869; 11 Enero 1870; 14-19 Mayo 1870; 21 de Marzo de 1871.
Edificios y fincas de la Corona: su enajenación; 22 Marzo 1811; 13 Setiembre 1813.
Embargo de fincas; 18 Octubre 1877.—V. Apremios.
Enajenación de inscripciones (Reglas para la); 13 Setiembre 1859.
Enfitéusis y foros: Aclaraciones sobre su venta, etcétera, etc.; 10 Abril 1836; 31 Mayo 1837; 18 Octubre 1862.—V. Censos: Dominio.
Errores en subastas: consecuencias de los esenciales; 10 Abril 1861; 7 Abril 1869.—Jurisprudencia, sec. I, 27 Diciembre 1866, página 1051.—Errores en la calidad y circunstancias de las fincas vendidas (reclamaciones por). —Jurisp., sec. II; 27 Octubre 1870, p. 1061.—Jurisp., sec. I, 9 Junio 1879, p. 1056.—Véase Cuestiones.
Escribanos: sus funciones en asuntos de desamortización, etc.; Inst. 31 Mayo 1855, arts. 102, 103, 192 y 247; 8 Julio id., 4 Octubre id.—V. Derechos.—Id.: Prohibición de otorgar escrituras de venta de fincas á favor de Corporaciones; 5 Julio 1856.
Escrituras: cláusulas de las ventas y redenciones, etc.; arts. 33 y 50, 1.° Marzo 1836; 17 Febrero 1866 (sobre su otorgamiento, etc.); instrucción 31 Mayo 1855, arts. 167 á 169, 197 á 199; 25 Setiembre 1855; 14 y 15 Enero 1856; 25 Febrero y 12 Marzo 1879.—V. Derechos.—Escrituras de redención de censos y cargas; Inst. 31 Mayo 1855, arts. 247 á 249; 25 Setiembre 1855; 15 Enero 1856.—Escrituras de venta de censos y cargas; Inst. 31 Mayo 1855, art. 269. —Término para otorgarlas los compradores. etcétera; 29 Abril 1870; 26 Abril 1872; 21 Julio 1876.
Estado posesorio.—Jurisp., sec. I, 6 Noviembre de 1875; 10 Enero 1876, p. 1055.
Estudiantes (fundaciones para).—Jurisp., varias sentencias de la sec. IV, p. 1072.
Excepción (Expedientes de): lo que deben contener; 4 Agosto 1860.—V. Bienes.
—Responsabilidad de la Hacienda si vende bienes exceptuados.—Jurisp., sec. I, 29 Enero de 1879, p. 1056.
Excepciones civiles; 15 Febrero 1871, observación 2.ª, p. 985.
—Eclesiásticas; 15 Febrero 1871, observación 2.ª, p. 985.
Exceso de cabida.—V. Cuestiones.
Expedientes de adjudicación; 11 Setiembre 1871. —De excepción, gastos, etc.; 14 Enero 1864; 10 Julio 1865.—V. Excepciones.
Expropiación: carece la Administración de facultades para alterar el estado posesorio.—Jurisprudencia, sec. I, 6 Noviembre 1875, p. 1055.
Evicción y saneamiento.—Jurisp., sec. I; 10 Abril de 1871, p. 1053.—Id., R. O. 9 Marzo 1868.
Falta de cabida.—V. Cuestiones.
Fianzas de compradores de montes y arbolados: 30 Octubre 1862; 27 Mayo 1862; 8 Junio 1863; 20 Marzo 1877, art. 24.

Fincas de menor y mayor cuantía: cuáles son; ley 11 Julio 1856, art. 6.°; Inst. de id., artículo 6.°
Fincas vendidas dos veces.—Jurisp., sec. I, 9 Noviembre 1879. p. 1058; 30 Diciembre 1880, pág. 1059; 8 Mayo 1881, p. 1059.
Fincas urbanas (requisitos para su demolición); Inst. 31 Mayo 1855, art. 178.—V. Bienes: División.
Fiscales y promotores fiscales de Hacienda: instrucción 31 Mayo 1855, art. 61.—V. Cuestiones.
Fondos de Corporaciones civiles: ley de 11 de Julio 1856, arts. 24, 25 y 27; Inst. de id., arts. 22 y 24. —V. intereses.
Foros y subforos.—V. Censos.
Frutos de las fincas vendidas (prorrateo de los): Inst. 31 Mayo 1855, art. 158; 6 Agosto 1860. —Jurisp., sec. II, 21 Diciembre 1877, p. 1063. 10 Marzo 1879, p. 1063.
Fundaciones benéficas: 5 Julio 1861.
—De patronato activo familiar.—Jurisp., sección IV, 24 Enero 1864; 25 Abril 1867; 24 Octubre 1872; 28 Enero 1873, páginas 1072 y siguientes.
—De cofradías, etc. —Jurisp., 16 Noviembre 1865; 3 Febrero 1866, p. 1072.
—Para misas.—Jurisp., 20 Abril 1866; 4 Noviembre 1872, págs. 1073 y 1074.
—Para estudiantes. —Jurisp., 2 Mayo 1866; 4 Noviembre de 1872, págs. 1073 y 1074.
—De hermandades.—Jurisp., 3 Febrero 1866; 1.° Abril 1869, pág. 1073.
—Para limosna de presos, pobres, etc.; 9 Febrero 1870, p. 1074.
G*anados:* cuestión previa en causa sobre daños; Jurisprudencia, sec. I, 16 Febrero 1885, página 1060.
Gobernadores de provincia: sus funciones, etc., en materia de desamortización: Inst. 31 Mayo 1855, arts. 23 á 30, 102 y 103.—Jurisp., sección I, 28 Noviembre 1879, p. 1058.
Gravámenes no expresados en las subastas.—Jurisprudencia, sec. I, 19 Diciembre 1872, página 1054.—V. Nulidad: Cargas: Censos.
H*ipotecas* sobre bienes desamortizados; 13 Diciembre 1876.—V. Inscripción.
Honorarios de peritos.—V. Peritos.
—De los registradores.—V. Registradores.
Huertos rectorales; Jurisp., sec. IV, 2 Julio 1880, p. 1076.
I*glesarios y huertos:* excepciones; 12 Abril 1871. —V. Casas.
Impuesto de derechos reales sobre bienes desamortizados; 31 Diciembre 1881; 24 Julio 1883. —V. Derecho de hipotecas.
Incidencias de ventas: su conocimiento está reservado á la Administración: 3-25 Junio 1870; ver la observ. 6.ª de la circular 15 Febrero 1871, p. 986.—Puntos resueltos por la jurisprudencia sobre incidencias de ventas en general; sec. I, p. 1049.
Indemnizaciones por desperfectos, faltas de cabida, etc.; 24 Diciembre 1862; 10 Julio 1865.—Jurisp., sec. I, 19 y 30 Noviembre 1872, páginas 1053 y 1054; 17 Marzo 1874, p. 1054; 15 Mayo 1874, y otras de la sec. II, p. 1061 y siguientes.—V. Cuestiones.
Indemnización al comprador: derechos de la Administración; Jurisp., sec. I, 20 Junio 1881, y sec. II, 27 Junio 1884, p. 1049.
Ingeniero de minas: supresión de la plaza de consultor de la Dirección; 31 Julio 1870.
Ingresos eventuales procedentes de fincas embargadas; 13 Julio 1878, art. 11.
Ingresos indebidos: devolución; 18 Mayo 1865; 17 Enero 1878; 26 Julio 1880; 29 Setiembre id.; 1.° Marzo 1882.
Inscripción: de censos en los Registros de la propiedad; 22 Diciembre 1868, arts. 4.° y siguientes; 26 Abril 1872; 11 Julio 1878, arts. 8.° y 9.° — La inscripción no convalida las ventas nulas; Jurisp., sec. I, 8 Febrero 1882, p. 1059.
Inscripciones: (disposiciones sobre su expedición, y reglas para su conversión y venta): Inst. 12 Mayo 1858; ley 1.° Abril 1859; Inst. 1.° Julio id.; R. O. 13 Setiembre 1859, y otras que en ella se citan; 4 Abril y 2 Octubre 1860; 19 Febrero 1861, y 3 Octubre 1862.—V. Títulos al portador.
—Liquidación y emisión: 5 Mayo 1881; 7 Febrero 1882; 23 Marzo 1883.—V. Intereses.
Inscripciones de corporaciones civiles.—V. Intereses.
Instrucción de 31 Mayo 1855.
—Para la contabilidad del ramo, 30 Junio 1855.
—De investigadores, 2 Enero 1856.
—De 22 Abril 1856, adicional á la de 31 Mayo y 30 Junio 1855.
—De 11 Julio 1856 para llevar á efecto la ley de igual fecha.
—Para la liquidación de capitales y expedición de inscripciones, de 12 Mayo 1858.
—De 1.° Julio 1859 para llevar á efecto la ley de 1.° Abril del mismo año.
—De 10 Julio 1865, dictando reglas sobre reclamaciones de excepción, nulidades, desperfectos é incidencias.
—De 20 Marzo 1877, sobre subastas de fincas y bienes desamortizados y conservación de arbolados.
—De 13 Julio 1878, sobre cobranza de débitos por compras de bienes desamortizados.
Intereses de los fondos de corporaciones civiles: Su pago, etc.; 8 Junio y 2 Julio 1857; 7 Agosto id.; Inst. 12 Mayo 1858; cap. V de la instrucción 1.° Julio 1859; 4 Julio id.; 6 Agosto idem; 27 Diciembre 1858; 15 Marzo 1861; 16 Agosto 1880 y 21 Setiembre 1885.
Intereses de mora; 12 Enero 1877; Inst. 20 Marzo id., art. 13, R. O. 25 Abril 1877; 13 Junio de 1878, arts. 5.° y siguientes; 13 Julio 1878, art. 31; 10 Febrero 1879; Jurisp., sec. VIII, 20 Mayo 1881, p. 1081; 20 Febrero 1882, p. 1084; sección III, 8 Noviembre 1882, p. 1071.—Véase Demora.
Intereses de mejoras: No se deben.—Jurisp., sección I, 13 Julio 1874, p. 1054.
Inventarios de bienes del clero; 21 Agosto 1860. De censos; 21 Agosto 1860, art. 2.° y otros; 30 Abril 1868.—Bienes desamortizados; 15 Febrero 1871.
Inversión del producto de las fincas de corporaciones civiles; ley 1.° Mayo 1855, arts. 15 al 23; ley 11 Julio 1856, arts. 24 al 27: Inst. de idem, arts. 22 y 24.—V. Inscripciones.
Investigación é investigadores de bienes, etc.; instrucción 1.° Mayo 1855, arts. 1.°, 6.°, 23, 31,

54 y 77; Inst. 2 Enero 1856; 14 id.; 10 Junio de 1856; 26 Abril y 18 Octubre 1858; (premios), 17 Mayo 1860; 21 Mayo 1861; 30 Setiembre de 1862.—De bienes eclesiásticos, 30 Abril 1868; 3 Setiembre 1872.—Ver la observ. 9.ª de la circular 15 Febrero 1871, p. 987.—Jurisp., sec. I, 30 Abril 1870 y 26 Noviembre 1870, página 1052.—De bienes eclesiásticos; 5 Marzo de 1869.

Investigadores: premios; 27 Julio 1867.—Véase Premio.

Jueces de primera instancia: (sus funciones en asuntos de desamortización); Inst. 1.° Mayo de 1855, arts. 102, 103, 127, 130, 131 y 192.—V. Derechos.

Juicios de reivindicación, evicción, saneamiento y lesión: Inst. 31 Mayo 1855, arts. 170 á 174.

Junta superior de ventas: (su creación, funciones, etc.); Inst. 31 Mayo 1855, arts. 93, 95, 96, 97, etc.; 15 Agosto 1870.—Su supresión, 5 Agosto 1874.

Juntas provinciales; Inst. 31 Mayo 1855, arts. 98 y siguientes.—Supresión; 5 Agosto 1874.

Láminas de la Deuda exceptuadas de la desamortización; 8 Enero 1865.

Laudemios: (su pago, etc.); ley 1.° Mayo 1855, art. 10; Inst. 31 id., art. 170; id., artículo adicional; ley 27 Febrero 1856, arts. 7.° y 12.

Lesión en las ventas; Inst. 31 Mayo 1855, artículo 170.—Es improcedente la acción de lesión.—Jurisp., sec. I, 3 Mayo 1870, p. 1052; 8 Mayo 1871, p. 1053; 5 Julio 1876, p. 1055 y muchas de las contenidas en la sec. II, página 1060 y siguientes.—V. Exceso de cabida.

Ley 29 Julio 1837, suprimiendo los conventos y declarando del Estado todos sus bienes.

Ley 2 Setiembre 1841, declarando bienes nacionales las propiedades del clero secular, fábricas de las iglesias y cofradías.

Ley 1.° Mayo 1855, decretando la desamortización general civil y eclesiástica.

Ley 27 Febrero 1856, aclarando la de 1.° Mayo 1855 en cuanto á censos y arrendamientos.

Ley 30 Abril 1856, sobre caducidad de arrendamientos de bienes desamortizados, indemnización, etc.

Ley 11 Julio 1856, modificando algunas disposiciones de la de 1.° Mayo 1855.

Ley 11 Marzo 1859, sobre redención y venta de censos pertenecientes al Estado y Corporaciones civiles.

Ley 1.° Abril 1859, sobre emisión de inscripciones intrasferibles á las Corporaciones civiles.

Ley 7 Abril 1861, sobre inversión del producto de ventas de bienes eclesiásticos.

Ley 15 Junio 1866, sobre redención de venta de censos; tipos para la redención, etc., etc.

Ley 9 Enero 1877, sobre formalidades para la adquisición de bienes del Estado.

Ley 13 Junio 1878; apremios para la cobranza de débitos por compras de bienes nacionales.

Ley 11 Julio 1878, fijando los plazos en que se han de pagar los bienes desamortizados.

Ley 11 Julio 1878, sobre reducción á metálico de los censos y arrendamientos antiguos.

Ley 23 Julio 1885, disponiendo que se reduzcan á metálico los foros, subforos y demás prestaciones de que se halla en posesión la Hacienda.

Límites de fincas (Cuestiones sobre).—Necesidad de que la Administración designe la cosa enajenada; Jurisp., sec. I, 30 Setiembre 1863; 18 Marzo 1864; 6 Enero 1880, p. 1043; 13 Agosto 1885, p. 1060.

Liquidación de capitales y expedición de inscripciones: Inst. 12 Mayo 1858; 10 y 15 Febrero 1859; 16 Febrero 1872.—V. Inscripciones.

Liquidaciones de cargas, etc.; modelo núm. 4, p. 847.—V. Cargas.

Lotes.—V. División.

M*anos* muertas: prohibición de adquirir; leyes de la Nov. Recop., p. 814.—Jurisp., sec. IV, 3 Febrero 1866; 1.° Abril 1869; 11 Marzo 1870.—Capacidad para adquirir bienes; Jurisp., sección VIII, 30 Enero 1877, p. 1083.

Mediciones de fincas rústicas; 21 Mayo 1878.

Mejoras: su abono cuando se anula un remate; 9 Marzo 1868.—V. Intereses.

Memorias, obras pías, etc.: (cargas á favor de: investigación de); reglas 5.ª y 20 á la 24 de 2 Enero 1856.—V. Fundaciones...

Mensura de fincas; 3 Enero 1856.

Minas del Estado: (su venta); ley 11 Julio 1856, art. 2.°; Inst. 11 Julio id., art. 2.°

Misas.—V. Fundaciones.

Montes: se clasifican en vendibles y no vendibles; 26 Octubre 1855; 27 Febrero 1856; 6 Marzo id.; 15 Diciembre 1859; 4 Febrero 1860; (fianzas), 30 Octubre 1862; 20 Mayo 1868; 28 Marzo 1871; 26 Junio y 11 Julio 1871; Inst. 20 Marzo 1877, arts. 19 y siguientes; 8 Noviembre 1877; 24 Enero 1879; 28 Noviembre 1883.—Cuestión sobre nulidad de venta; Jurisp., sec. I, 15 Marzo 1880, p. 1058.—Jurisp., 29 Mayo 1878; sec. VII, p. 1083.—V. Cortas.

Moratorias: Requisitos para que se cursen: 22 Febrero 1871.

Multas: Denegación de condonaciones: 17 Febrero 1872.

Multas á empleados: 13 Julio 1878, arts. 31 y 37 y siguientes.

N*avarra* y Provincias Vascongadas: Rigen en ellas las leyes desamortizadoras.—Jurisp., sección I, 16 Noviembre 1872, p. 1053; 4 Marzo 1876 (sec. III), p. 1064.

Notarios: escrituras de ventas de bienes nacionales; 25 Febrero 1879.

Notificaciones de ventas: 25 Octubre 1859; 7 Diciembre 1864.

Nulidad de ventas y redenciones (devolución de pagos): 27 Julio 1861; 22 Setiembre y 18 Octubre 1862.—Consecuencias, 9 Enero 1864; 10 y 27 Julio 1865; 26 Agosto id.—Daños y perjuicios: partidas no abonables: 9 Junio 1871; 2 Octubre de 1871; 11 Agosto 1872; 16 Febrero 1873.—Jurisp., sec. I., 17 Abril 1863, p. 1049.—Por servidumbres de que no se ha hecho mención: 2 Octubre 1871, p. 1053; 19 Diciembre 1872, página 1054; 16 Marzo 1876, p. 1055.—Véase Comprador: Error: Subasta: Dominio.

Nulidad de ventas: Jurisp., sec. I, 26 Diciembre 1879, y 15 Marzo 1880, p. 1058; 15 Agosto 1881, p. 1059; 8 Febrero 1882, p. 1059.—No es revisable en vía contenciosa la declaración de no haber lugar á la nulidad, etc.; Jurisprudencia, sec. I, 22 Julio 1884, p. 1060.

O*bra* pía de los Santos Lugares; Jurisp., sec. IV, 10 Abril 1885, p. 1077.

Obras pías.—V. Fundaciones benéficas.

Obras públicas: inversión en construirlas del capital de propios; 3 Febrero 1879; 25 Octubre idem; Jurisp., 8 Marzo 1877, sec. VIII, página 1083.
Pactos: redención del derecho, etc.: 16 Marzo de 1872.
Pagarés (responsabilidad del que los firma): 30 Abril 1864 —V. Cesión.
Pagos de bienes del Estado, de mayor cuantía: plazos, etc.; ley 1.° Mayo 1855, art. 6.°; instrucción 11 Julio 1856, art. 17; 25 Enero 1867.
— de bienes del Estado, de menor cuantía: ley 11 Julio 1856, arts. 19 al 22; inst. de id., artículos 17, 18 y 19.
— de bienes de Corporaciones: ley 11 Julio de 1856, arts. 13 y 23; inst. de id., art. 21; 13 Noviembre 1861; 25 Enero 1867.
— de bienes enajenados con anterioridad al 11 de Julio de 1856: ley 11 Julio 1856, art. 26; inst. de id., art. 23.
— de bienes vendidos antes y después del 28 de Octubre de 1868: 22 Enero 1869 y demás que se citan en *Bonos del Tesoro*.
Papel sellado de reintegro en las subastas de bienes nacionales: 25 Setiembre 1855; 23 Diciembre id.
— Idem en escrituras de redención: 11 Marzo de 1856; 22 Abril 1870.
Partícipes legos en diezmos: pago del precio en créditos de partícipes; Jurisp, sec. I, 30 Diciembre 1883, p. 1060.
Patronatos y pías fundaciones (créditos de): 28 Enero 1869, art. 7.°—V. Fundaciones...
Patronatos reales de legos; 22 Setiembre 1883.
Penas por delitos de montes; inst. 20 Marzo 1877, arts. 22 y 23.
Peritos tasadores: Tasaciones, etc.: inst. 31 Mayo 1855, arts. 103, 104 y sigs. al 112 y 215; 3 Enero, 21 y 23 Febrero 1856; ley 11 Julio 1856, art. 7.°; 19 Julio 1862.—Sus derechos por las tasaciones: inst. 31 Mayo 1855, arts. 186 al 196; 20 Mayo 1856; 26 Julio id.; 7 Enero 1857; 20 Diciembre 1858; 21 Setiembre y 8 Octubre 1859; 7-18 Abril 1864; 13 Setiembre 1866; 5 Abril 1868; 23 Diciembre id.; 3 Junio 1870; 7 Junio 1874.—Jurisp., sec. I, 26 Set. 1874, p. 1055.
—Abono de honorarios; Jurisp., sec. I, 25 Noviembre 1879, p. 1058.
—Responsabilidad; Jurisp., sec. III, 8 Enero 1885, p. 1064.—V. Tarifas.
Plazos para el pago de bienes desamortizados; ley 11 Julio 1878.—Señalamiento de términos para realizarlo; 13 Junio y 13 Julio 1878, artículos 1.° y siguientes; 20 Julio 1878; 19 Marzo 1879; 26 Julio 1880; 29 Setiembre id.; 1.° Marzo 1882; 18 Agosto 1884.
Posesión á los compradores: inst. 31 Mayo 1855, arts. 156 y 157; 10 Noviembre 1859; 13 Febrero 1862; 10 Julio 1865.—Cuestiones posesorias; Jurisp., sec. I, 3 Noviembre 1879, p. 1056.
—V. Año y día.
Postores en las subastas: ley 11 Julio 1856, artículos 37 y siguientes; 26 Julio 1859; 18 Febrero 1860.—Nulidad de las hechas después del remate.—Jurisp., sec. I, 20 Dic. 1866, p. 1051.
Premio á investigadores; 15 Julio y 20 Agosto 1884.—V. Investigadores: Denuncias.
Prisión por vía de apremio á deudores morosos: 20 Octubre 1876; 13 Setiembre 1813, art. 23; art. 33, 1.° Marzo 1836; inst. 31 Mayo 1855, condición 6.ª; 5 Julio 1856.
Procedimiento administrativo; 19 Julio 1882.
Propiedad.—V. Dominio.
Propios (bienes de).—V. Obras públicas.
Prorrateo de rentas; 6 Agosto 1860.
Provincias Vascongadas.—V. Navarra.
Quiebra (Declaración de, efectos, etc.): inst. 31 Mayo 1855, arts. 159 á 166; ley 11 Julio 1856, arts. 38 á 40; 25 Enero 1867; 22 Enero 1869, art. 4.°; 5 Marzo 1869; 7 Noviembre 1869; 23 Abril 1870; 23 Junio id.; 11 Setiembre 1871, art. 10; 19 Junio 1872; 4 Mayo 1873.—V. Recaudación, en la observ. 5.ª de la circ. 15 Febrero 1871, p. 986.—13 Junio 1878, arts. 8.° y siguientes; 11 Julio 1878, art. 3.°; 13 Julio id., arts. 18 á 21; Jurisp., sec. III, 10 Marzo 1880, p. 1070; sec. VI, 30 Junio 1878, p. 1082.
Realengos.—V. Baldíos.
Reclamaciones gubernativas: término para hacerlas, etc.; 13 Julio y 20 Agosto 1866; 15 Setiembre id.—V. Términos.
Reclamación gubernativa previa á la judicial: Jurisprudencia, sec. I, 19 Abril 1878, p. 1056; 27 Noviembre 1880, sec. III, p. 1071; sección VIII, 15 Agosto 1885, p. 1085.
Reclamaciones por menos cabida, etc., error, etc., nulidades, etc.—V. Cuestiones, etc.
Reconocimiento de censos, cargas, etc.—V. Censos: Cargas.
Redención de censos á favor de particulares: 14 Enero 1868; 26 Abril 1872.—Del derecho de pastos: 16 Marzo 1872.—V. Censos: Cargas.
Réditos: reglas para la condonación; 10 Setiembre 1867; ley 11 Julio 1878, art. 15; 23 Julio 1885.—V. Censos.
Registradores de la propiedad: honorarios; ley 11 Julio 1878, art. 8.°
Registro de fincas embargadas: 13 Junio 1878, art. 11.—V. Inscripción.
Relaciones de bienes de Corporaciones civiles: Inst. 31 Mayo 1845, arts. 35, 36 y 55; 14 Enero 1856; Inst. 11 Julio 1856, art. 11.
Relaciones de fincas embargadas; 18 Octubre 1877; 13 Junio 1878, arts. 12 y 13.
Remates fraudulentos: reglas para evitar abusos, etcétera: 18 Febrero 1860.—V. Subastas.
Rentas de bienes nacionales.—V. Administraciones de... Arrendamientos.—Id. de bienes vendidos (prorrateo): 6 Agosto 1860.—V. Frutos.
Renuncia de remates: 13 Enero 1859.—V. Postores.
Retracto sobre bienes desamortizados: Jurisp., sec. I, sent. 26 Marzo 1878 y 20 Enero 1880, p. 1056.—V. Derecho de tanteo.
Reversión de bienes á familias: 16 Diciembre 1855.
Ríos: venta de terrenos lindantes; 21 Mayo 1880.
Saneamiento y abono de mejoras al comprador: 9 Marzo 1868.—V. Evicción.
Secciones de propiedades: supresión, etc.; 30 Setiembre 1872; 29 Mayo 1873.—Restablecimiento; 31 Enero 1874.
Seminarios conciliares: excepción de venta; Jurisprudencia, 10 Marzo 1879; sec. IV, p. 1072.
Servidumbres de fincas vendidas: 9 Agosto 1855; 22 Setiembre 1883; Jurisp., sec. VIII, 20 Enero 1883, p. 1085; 22 Junio id., p. 1085.—V. Cargas.

Centro de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA

Subastas de fincas; ley 1.° Mayo 1855, arts 3.° al 6.° y 8.°; inst. 31 Mayo id., arts. 96, 99, 102, 103, 121, 122 y siguientes, 179 y siguientes y 215; ley 11 Julio 1856, arts. 6.°, 7.°, 17 y 19; instrucción de id., art. 6.°; y ley 7 Abril 1861; 31 Enero, 10 Abril, 22 Mayo y 13 Noviembre 1861; 28 Mayo 1862; 9 y 22 Octubre 1862; 7 y 10 Marzo y 23 Agosto 1868.—Nuevas reglas para los tipos de las subastas: 10 Marzo y 23 Agosto 1868; 9 Enero y 20 Marzo 1877.

—Anteriores á la ley 1.° Mayo 1855; 12 Enero 1865.

—Cuestiones sobre nulidad por defecto en la designación del tipo. Caso de jurisprudencia, por falta de subasta, posturas después del remate, Jurisp., sec. I.

—En Canarias: 15 Setiembre y 4 Octubre 1855.

—De censos (segundas) por falta de postores: 13 Marzo 1861.

—Cuestiones ajenas á la subasta; Jurisp., sección I, 10 Agosto 1879, p. 1056.

—Cuestiones sobre interpretación; Jurisp., sección I, 10 Agosto 1879, p. 1056.

Subastas en quiebra: 22 Mayo 1871; 3 y 22 Setiembre 1862; 5 Marzo 1869; 29 Abril 1870; 11 Setiembre 1871; 31 Agosto 1872 y ley 9 Enero é inst. 20 Marzo 1877.—V. Quiebra.

Talas.—V. Cortas.

Tanteo.—V. Derecho de...

Tarifas de honorarios de peritos; 13 Julio 1881.

Tasaciones: Reglas en los expedientes: 11 Setiembre 1871.—V. Peritos.

Términos: Para reclamar contra las providencias gubernativas; Jurisp., sec. I; 28 Abril 1869; 11 Marzo 1873; 14 Febrero 1877, p. 1052.

—Para reclamar desperfectos, falta de cabida, etcétera; Jurisp., varias sentencias de la sección II, p. 1060.

—Para justificar reclamaciones; Jurisp., 19 Enero 1882, inserta en la sec. I, p. 1059.

—Para reclamar por error de cabida; Jurisp., sec. II, 30 Enero 1882; 24 Marzo 1884, p. 1063.

—Para impugnar las ventas; Jurisp., sec. VIII, 30 Noviembre 1883, p. 1085.

Terrenos procedentes del ramo de Guerra; 23 Julio 1885.

Terrenos comunales: excepción; Jurisp. de la sec. V, p. 1078.—V. Bienes.

Terrenos del Estado, cedidos: Caducidad; 24 Marzo 1871.

Tipos para subastas: 10 Marzo 1868; 23 Agosto idem; Jurisp., sec. I; 17 Abril 1863, página 1049.

Títulos al portador (emisión á las Corporaciones civiles en equivalencia de sus inscripciones): 3 Octubre 1862.

Títulos y documentos de bienes desamortizados: inst. 31 Mayo 1855, arts. 82, 88 y 176; 5 Febrero 1856.

Venta: Propiedad de las fincas vendidas dos veces; Jurisp., sec. I, 9 Noviembre 1879; 30 Diciembre 1880; 8 Mayo 1881, p. 1058.

—Devolución de los plazos entregados, caso de nulidad: 1.° Marzo y 6 Diciembre 1882.

Ventas.—V. Subastas: Quiebras: Cuerpos ciertos: Nulidad, etc.

Vía contencioso-administrativa sobre excepción de fincas: 31 Agosto 1856 y 21 Marzo 1866.

DESAMORTIZACIÓN EN ULTRAMAR. Por R. O. de 1.° de Julio de 1843 se declaró que la ley de 2 de Setiembre de 1841 sobre desamortización de bienes del clero secular no se hizo extensiva á las provincias de Ultramar. Por otra de 24 de Enero de 1857 se acordó la enajenación de bienes del Estado, solares y fincas rústicas en Puerto Rico, algunos de ellos procedentes de regulares, á dinero metálico, y á plazos ó á censo enfitéutico.

Y por R. D. de 18 de Julio de 1862, se declararon en estado de venta, con arreglo á las prescripciones del mismo, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, solares y censos que pertenecieron á las suprimidas Ordenes religiosas de la isla de Cuba, exceptuados los templos destinados al culto, los edificios destinados ó que el Gobierno destinare al servicio público, y cualquier otro edificio ó finca cuya venta no crea el Gobierno oportuna por razones graves. La enajenación, dice, será en pública y doble subasta simultánea, previa tasación y á metálico, en diez plazos iguales de á 10 por 100. Se declararon como censos los arrendamientos anteriores al año 1800, no excediendo de 1.000 rs. de plata fuerte. —V. Hacienda en ultramar.

DESCARGA Y DESEMBARQUE. (Impuesto de). El impuesto de descarga establecido por el art. 6.° del decreto ley de 22 de Noviembre de 1868 (t. I, p. 19), sustituyó á los impuestos todos que anteriormente se exigían á los buques, con excepción de los de cuarentena y lazareto. Al impuesto de descarga y al de desembarque creado por el art. 7.° del mismo decreto, se refieren los arts. 289 á 298 de las Ordenanzas de Aduanas.—V. Impuestos de navegación: Puertos: Renta de Aduanas.

DESCENDIENTES. Los hijos, nietos, biznietos y demás personas que se derivan de otra que es el tronco.—V. Ascendientes: Hijos, etc.

DESCUENTO. Abono que hace el portador de letra ó efecto comercial para obtener su valor antes del vencimiento. Según el art. 117 del Código de Comercio, es libre la creación de Bancos de descuento y á este asunto y los demás con él conexionados dedica los arts. 123 y 177 á 183. En Banco de España, véanse los arts. 14 de la ley de 28 de Enero de 1856, el 6.° y 10 de la de 19 de Marzo de 1874, 7.°, 11, 16 y 26 de los Estatutos y 183 á 192 y 292 á 300 del reglamento.

DESCUENTO. Impuesto establecido sobre las rentas, sueldos y asignaciones que se pagan del presupuesto. Por R. D. de 18 de Diciembre

de 1851 se estableció un descuento del 15 por 100 sobre los haberes íntegros de las clases pasivas y del 6 al 20 por 100 sobre los de las activas, con sujeción á la escala que se fijó. Trataremos de este asunto en IMPUESTO SOBRE SUELDOS.

DESECACIÓN Y SANEAMIENTO DE LAGUNAS Y TERRENOS PANTANOSOS. Puede acordarse por dos causas distintas: el cultivo y la salud pública. Ambas se explican extensamente en los motivos de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 (pág. 349 del t. I), determinando las condiciones en que ha de verificarse los artículos 60 á 68 de la vigente de 13 de Junio de 1879, ora se verifique por espontáneo acuerdo de los dueños, ora forzosamente por razones de higiene. Ver además en el artículo AGUAS las Reales órdenes de 18 de Diciembre de 1865, 15 Abril de 1868, 15 de Noviembre de 1871 y 6 de Noviembre de 1880, y los decretos de 12 de Enero de 1870, 4 de Febrero y 26 de Noviembre de 1880.—Ver también MARISMAS: PUERTOS.

DESEMBARQUE. V. DESCARGA.

DESERCIÓN. Especie de abandono militar que cometen los individuos del ejército y Armada que prescinden del cumplimiento de sus deberes, dejando las filas en que sirven. Se castiga y ha castigado siempre con gran severidad, porque coloca al desertor en abierta rebeldía contra la disciplina á que vive sujeto, base fundamental de la organización y sostenimiento de los ejércitos.

Siete Partidas.

Las leyes 2.ª y 3.ª del tít. XVIII, Part. 2.ª, (*Códigos antiguos de España, p.* 361), fijan las penas en que incurren los que dieren noticias á los enemigos ó se fueren para ellos y lo que deben hacer los cabdillos contra aquellos que se desmandaren.

Novísima Recopilación.

El tít. IX, lib. XII, y su Suplemento, (*Códigos* citados, páginas 1861 y 1992), está dedicado á los desertores del real servicio, su persecución y castigo.

R. O. 31 Julio 1866.

Penalidad de las deserciones.

Por esta Real orden se aprobó la reforma de la legislación penal sobre deserciones, «quedando sin efecto cuantas disposiciones existen sobre el particular, en atención á su gravísima complicación, considerable número y falta de homogeneidad.» La legislación penal de las deserciones aprobada por esta Real orden, estaba dedicada á las deserciones en general, deserciones especiales, penas ordinarias que deben aplicarse al delito de deserción y penas especiales para las deserciones de igual naturaleza. No la publicamos por hallarse comprendida en la derogación que prescribe la disposición general del Código penal militar y sustituída por los arts. 141 á 158 del mismo.

Ley org. de Tribunales militares de 10 Marzo 1884.

Esta ley inserta, en JURISDICCIÓN MILITAR, declara la competencia exclusiva de los Tribunales militares para conocer de los delitos de seducción de tropas con objeto de que éstas deserten de sus banderas (art. 6.°, núm. 2.°) y determina dónde deben resolverse las sumarias contra individuos de tropa por delitos de primera deserción. (Art. 128.)

Código penal militar de 17 Noviembre 1884.

Queda inserto en el tomo II, p. 634, y dedica los arts. 141 á 158 á las deserciones de toda clase, ya se cometan por individuos de tropa, ya por oficiales del ejército.

Ley de reclut. y reemp. del Ejérc. 11 Julio 1885.

Véase en SERVICIO MILITAR. Hablan de los desertores los arts. 9.°, párrafo último; 70, regla 9.ª; 132 y 166.

DESERCIÓN DE MARINEROS. Es uno de los motivos que autorizan á los capitanes de buques mercantes para despedir á los hombres de mar, conforme al art. 637 del Código de Comercio.

DESERCIÓN DE RECURSO. El desamparo ó abandono que hace un litigante ó procesado de la apelación ó recurso por él interpuestos ante un Tribunal superior, contra la decisión, fallo ó sentencia dictadas por el Tribunal inferior.

En los negocios contencioso-administrativos deben tenerse presentes, sobre esta materia, los arts. 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.—V. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

En los asuntos civiles nos referimos á lo que disponen los arts. 840 y posteriores, 312, 411 y siguientes de la ley de Enj. civil.

En materia penal, hay que estar á lo prevenido en la ley de Enj. criminal, en sus arts. 228, 866, 878 y 926.

DESESPERACIÓN. Es la pérdida de la esperanza que impulsa al hombre á quitarse la vida. Las leyes de Partida llaman también desesperados á los que se dedican á matar á los hombres á traición por mandato ajeno. (Tít. XXVII, Part. 7.ª) El art. 421 del Código penal vigente, castiga el delito consistente en auxiliar á otro para que se suicide.—V. CÓDIGO PENAL: SUICIDIO.

DESHEREDACIÓN. Disposición testamentaria por la que se excluye á alguna persona de la herencia á que tenía derecho.—V. SUCESIÓN.

DESLINDE. Los deslindes de terrenos son asuntos no contenciosos ó de la jurisdicción voluntaria, y como tales se tratan en el lib. III de la ley de Enj. civil (arts. 2061 á 2070). Son los jueces de primera instancia los únicos competen-

tes para conocer de estos negocios, con facultad de delegar la diligencia de deslinde al juez municipal, en cuyo término esté situado el terreno. En el artículo AMOJONAMIENTO, hemos indicado la relación que tiene esta palabra con la de *deslinde*, y nos parece conveniente remitirnos á lo allí dicho y á ENJUICIAMIENTO CIVIL, debiendo igualmente tenerse presente los artículos que van á continuación sobre deslindes de fincas del común, de montes, etc., y el siguiente caso de

JURISPRUDENCIA.

13 Enero 1882. *Cuestiones de límites: Casos en que procede el deslinde judicial.*

Aunque la ley 10, tit. XV, Part. 6.ª se interprete en un sentido tan lato que sus disposiciones sean aplicables al deslinde de toda clase de bienes inmuebles, y no especialmente á los hereditarios, que son de los que tratan las demás leyes del mismo título, es indudable que por ella se faculta á la autoridad judicial para dirimir toda cuestión de límites por los medios más conducentes á que cada interesado obtenga la porción de terreno que le corresponda. No es doctrina legal admitida por la jurisprudencia que el deslinde judicial únicamente procede en los casos de no haberse nunca practicado ó que hayan desaparecido las señales antiguas, porque todo propietario tiene derecho á que se determinen los límites de sus predios, siempre que los crea confundidos con los de las fincas contiguas. (*Sentencia* 13 *Enero* 1882.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. I, pág.* 208.)

DESLINDE DE LAS FINCAS MUNICIPALES Ó DEL COMÚN DE LOS PUEBLOS: ACTOS CONSERVATORIOS DE BIENES Y DERECHOS COMUNALES Y DE BIENES PÚBLICOS EN GENERAL. Ya hemos dicho en el artículo anterior, que los deslindes de terrenos son, por regla general, asuntos no contenciosos, pero de la competencia de la jurisdicción ordinaria; y no están exceptuados de esta regla las fincas municipales ni los terrenos comunales de los pueblos, salvo los montes y cañadas, de que tratamos en artículos separados. Pero tienen, sin embargo, los Ayuntamientos, respecto de dichas fincas y terrenos, una importante facultad, que vienen atribuyéndoles todas las leyes municipales, que se han sucedido. Como administrador del pueblo corresponde al alcalde (decía el art. 74 de la ley municipal de 1845), bajo la vigilancia de la Administración superior, *procurar la conservación de las fincas pertenecientes al común*. Esta atribución ha pasado á ser de los Ayuntamientos, por el art. 73 de la ley reformada de 2 de Octubre de 1877, que les impone como obligación *la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos* del pueblo.

Fijar cuál sea la verdadera inteligencia de esta disposición, determinar hasta donde se extiende la facultad de los Ayuntamientos en tan importante materia, y cómo deben conducirse en su ejercicio, es cuanto nos hemos propuesto tratar en el presente artículo; teniendo en cuenta para la calificación de *actos conservatorios*, los casos de contienda ocurridos hasta ahora y las decisiones del Consejo Real y de Estado.

La verdadera inteligencia de esta disposición, es que los Ayuntamientos están en el deber de cuidar con el mayor esmero de las fincas, servidumbres y aprovechamientos de los pueblos, como administradores responsables que son de los mismos; y que no sólo pueden adoptar todas aquellas medidas que están en mano de los particulares para mantener ó conservar sus fincas, sino que *en la facultad de conservar va envuelta también la de reparar usurpaciones, siempre que sean recientemente cometidas y de fácil comprobación.*

Como se conoce desde luego, este es un privilegio especial concedido en beneficio de las propiedades de los pueblos. Y es que la ley ha tratado de evitar ó dificultar, por lo menos, las usurpaciones á que se ven tan expuestos estos bienes, si cae su administración en manos de personas indolentes ó muy entregadas á sus negocios particulares; y ha querido, por lo mismo, que sin necesidad del interdicto, baste la autoridad misma de los Ayuntamientos para contener y reparar usurpaciones ó intrusiones cometidas en dichas propiedades, siempre que las usurpaciones aparezcan manifiestas por consistir en hechos recientes y de fácil comprobación.

Los Ayuntamientos, sin embargo, deben cuidarse mucho de comprender bien cuáles son los límites de esta importante atribución para no excederse, porque sus actos pueden tocar fácilmente en el abuso, y esto redundaría en descrédito de la Administración, que debe ser imparcial y justa, y en perjuicio de los intereses particulares, cuyo desenvolvimiento debe protegerse siempre. Conviene de todos modos tener muy presente:

1.° Que si los actos ó providencias encaminadas á reparar usurpaciones están dentro de la ley por ser éstas recientes y manifiestas, no cabe contra las mismas el interdicto, por prohibirlo la R. O. de 8 de Mayo de 1839 y el art. 89 de la ley municipal de 1877, debiendo recurrir al gobernador de la provincia el que se crea agraviado por ellas, ó proponer la demanda de propiedad en juicio ordinario, etc. Los alcaldes, por su parte, cuando vean que se trata de dejar sin efecto sus providencias legítimas por medio de interdicto, recurrirán también al gobernador con un oficio respetuoso, al que acompañarán copia de sus providencias, para que con arreglo á la ley, promueva la competencia si hubiere lugar.—V. ACTOS ADMINISTRATIVOS para el efecto de repeler el interdicto, pág. 157 del tomo I.

2.° Que si en sus providencias consideran

como reciente una usurpación que no lo es, ó que no es manifiesta como debe serlo, ó que no es de fácil comprobación, cometen despojo, contra el que puede deducirse el interdicto ante el juez de primera instancia por el que se crea perjudicado. La razón es que la R. O. de 8 de Mayo de 1839 y el art. 89 de la ley municipal sólo prohiben los interdictos de manutención y restitución contra las providencias de los Ayuntamientos ó alcaldes en asuntos de su competencia, y no está dentro de la ley la reparación de usurpaciones antiguas ó de difícil comprobación.

3.° Que los alcaldes y los Ayuntamientos no son de ningún modo competentes para proceder al deslinde de terrenos ó fincas del común, pues no se extiende á tanto la facultad de conservación de dichas fincas, que les concede la ley municipal. Así, pues, siempre que por confusión de límites, ó por usurpación ó intrusiones antiguas ó dudosas, sea necesario adoptar medidas de reparación, los Ayuntamientos sólo podrán acordar las que sean conducentes para aclarar el asunto, instruyendo el expediente según corresponda, y procurando en todo caso ponerse de acuerdo amistosamente, ó en armonía con los dueños de los terrenos colindantes, ó con quienes se suscite la cuestión. Pero no aviniéndose el Ayuntamiento ó los interesados, como que ya se requiere apeo formal, éste debe hacerse judicialmente con arreglo á la ley de Enj. civil.—V. AMOJONAMIENTO.

Esta doctrina es consecuencia necesaria de la consignada en el núm. 1.°; porque si la facultad de los alcaldes se concreta sólo al caso de que las usurpaciones sean más ó menos recientes, pero siempre manifiestas, ó de fácil comprobación, faltando estos requisitos, ó lo que es igual, *tratándose de usurpaciones antiguas ó dudosas*, claro es que la facultad no existe, y que tiene lugar el interdicto contra las providencias. Así se ha declarado, resolviendo á favor de la autoridad judicial varios casos de competencia, como puede verse por las decisiones de 16 de Febrero y 10 de Agosto de 1848, 18 de Diciembre de 1850, 31 de Mayo de 1861 y otras que damos á conocer de 5 de Julio de 1871, 5 de Noviembre de 1873, 4 de Octubre de 1875, 9 de Febrero de 1876, etc.

Por extensión se consideraba aplicable la jurisprudencia fundada en la ley municipal, á la conservación de los bienes y derechos de la Administración en cualquiera de sus escalas; autorizándola respecto de los provinciales el art. 74, número 3.° de la ley de 29 de Agosto de 1882, y respecto del Estado, la identidad de razón, base del privilegio; pero en este último punto surgieron dudas que vino á resolver la R. O. de 10 de Mayo de 1884.

Hela aquí, seguida de la doctrina legal á que hemos hecho referencia:

R. O. 10 Mayo 1884.

Declarando que en el término de un año á contar desde el acto de usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios.

(HAC.) «He dado de nuevo cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente incoado con motivo de la intrusión de D. José Ballester en terrenos de la Redonda de las salinas de Torrevieja para resolver el incidente promovido en el mismo sobre la conveniencia de dictar una medida de carácter general que ponga término á la diferencia de criterio que se observa respecto al tiempo en que la Administración puede recobrar por sí la posesión de los bienes que á la misma correspondan:

Y considerando que es un principio general de derecho consignado en la Constitución del Estado, y aplicado constantemente por los Tribunales, que nadie puede ser privado de la posesión en que se halle sin ser oído y vencido en juicio, ejecutando un acto de fuerza el que, sin obtener una sentencia judicial, aunque tenga título de propiedad, toma la posesión que otro disfruta:

Considerando que este acto de fuerza no autoriza al usurpado para recobrar por sí propio con otro acto de fuerza la posesión de que haya sido privado, porque esto perturbaría el orden social, teniendo aquél el medio de acudir á los Tribunales con una demanda de interdicto para que se le restituya en la posesión:

Considerando que por excepción una constante jurisprudencia, fundada en razones de interés común, concede á la Administración del Estado la facultad de recobrar por sí misma la posesión de sus bienes, con tal que la usurpación sea reciente ó de fácil comprobación:

Considerando que semejante facultad, por lo mismo que consiste en restituir la posesión interina sin necesidad de acudir á los Tribunales ordinarios, sólo debe durar hasta que la usurpación alcance por el lapso del tiempo una sanción legal, y ese límite es el término que la ley señala para que sea respetada la posesión interina, que es el de un año, con arreglo á lo que dispone el artículo 1.653 de la ley de Enjuiciamiente civil:

Considerando que no debe ser de menos de un año el plazo dentro del cual la Administración pueda ejercer dicha facultad, porque de otro modo no llenaría cumplidamente su objeto, y no hay por otra parte razón alguna para limitarla, ni puede tampoco exceder de ese tiempo, porque pasado el año ha ganado el usurpador legalmente la posesión interina, y no puede ser privado de ella sino mediante la acción oportuna y en el juicio correspondiente:

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente.

De Real orden, etc.—Madrid 10 de Mayo de

1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.» *(Gac. 30 Octubre.)*

JURISPRUDENCIA.

5 Julio 1871. *Sólo se considera intrusión reciente la que no alcanza á un año y día.*

Confirmando un acuerdo de la Diputación provincial de Burgos, en cuanto dispuso que el Ayuntamiento de Fuentecén acudiera á los Tribunales si quería practicar el deslinde de un terreno comunal, en que suponía intrusado á un particular, se establece:

«Que si se trata de averiguar la intrusión que haya cometido un particular en terrenos municipales, y ha pasado un año y día desde que tuvo lugar, el asunto es de la competencia de los Tribunales de justicia, por ventilarse un derecho encomendado á su decisión.

Que en el caso de que la detentación sea más reciente, el Ayuntamiento, en uso de sus facultades, ha podido y puede adoptar la medida que crea conveniente para conservación de las fincas de común aprovechamiento.

D. 5 Noviembre 1873. *Es procedente el interdicto contra acuerdo que altera el estado posesorio.*

Con vista del párrafo 3.º, art. 68 y del 84 de la ley municipal de 1870, concordantes con los arts. 72 y 89 de la vigente de 1877, se decide *á favor de la autoridad judicial* la competencia suscitada por el gobernador de Granada al juez de Baza, que conocía de un interdicto promovido por un particular para poner la posesión en que estaba de un terreno á salvo de un acuerdo del Ayuntamiento que le contrariaba. Se decidió, por tanto, que el interdicto procedía:

Porque el estado posesorio no era favorable al Ayuntamiento; porque siendo así, el acuerdo del Ayuntamiento no resulta dictado en el ejercicio de sus facultades; y porque «las facultades de conservación conferidas á los Ayuntamientos en virtud del artículo antes citado, sólo se dirigen á mantener el estado posesorio de los bienes y derechos de aprovechamiento comunal, y por extensión á rechazar las invasiones recientes y fáciles de comprobar que lastimen aquella posesión. La misma doctrina en R. D. de 7 de Julio de 1880, en el que se añade que si los acuerdos municipales alteran el estado posesorio constituído á favor de un particular por el trascurso de año y día, está en su lugar el interdicto contra la providencia administrativa. *(Gac. 6 Octubre. Dec. 5 Noviembre 1873.—Gac. 7 Noviembre.)*

4 Octubre 1875. *Más sobre incompetencia de las autoridades administrativas para alterar el estado posesorio de año y día.*

Teniendo el pueblo de Ballovas derecho al aprovechamiento de leñas, piedra, etc., en una finca cuya única propiedad corresponde al Marqués de Ariño, y habiéndose roturado parte de la misma, el Ayuntamiento, viendo amenguados por la roturación, los aprovechamientos indicados, acordó, á título de reivindicación, el amojonamiento de la parte roturada, privando de ella á los interesados que la poseían muchos años hacia. La Comisión provincial dejó sin efecto el acuerdo municipal, y reclamado por el Ayuntamiento, se declara por esta Real orden que el Ayuntamiento fué incompetente para adoptar el acuerdo; y los fundamentos de esta Real orden son:

«Que las facultades otorgadas al Ayuntamiento para conservar las propiedades del común, se dirigen tan sólo á la conservación del estado posesorio, pudiendo únicamente, por extensión, rechazar las invasiones recientes y de comprobación fácil que lastimen aquella posesión, entendiéndose como tales las que *datan de menor tiempo que un año y un día*, como declaran terminantemente los decretos de 5 de Julio de 1871 y 5 de Noviembre de 1873:

Que si respetable es la propiedad del común de vecinos sobre los bienes ó derechos que le pertenecen, digno de respeto es el derecho posesorio de los particulares; y no podía tolerarse, sin faltar á los buenos principios del derecho, sin perturbar el orden público (jurídicamente hablando), que las Corporaciones municipales atropellaran toda posesión particular, siquiera fuera á título de reivindicación, sin acudir á los Tribunales de justicia á discutir y hacer valer sus derechos, única forma en que puede privarse de la posesión de una cosa á aquel que la posee, ya se consulte la ley 2.ª, tít. XXXIV, lib. XI de la Nov. Recop., ya el art. 13 de la vigente Constitución del Estado.

Y porque «constando que hacía más de diez años que varios interesados poseían la parte roturada, y por consiguiente *excediendo la posesión de un año y un día*, el Ayuntamiento no podía despojar al ocupante, ni aun á título de reivindicación, sino que acudiendo unos y otro á los Tribunales de justicia, deben allí ventilar cuantas cuestiones se rocen con su derecho.» *(R. O. 14 Octubre 1875.—Gac. 22 Octubre.)*

Esta misma doctrina se reproduce en R. O. de 9 de Febrero de 1876, inserta en el t. I, p. 736, en Reales órdenes de 30 de Noviembre y 1.º de Diciembre del mismo año *(Gac. 12 Enero 1877)* y en R. O. de 2 Julio 1879 *(Gac. 16 id.)*.

Lo mismo se establece en R. O. de 17 Julio de 1877, declarando que si las obras que se dice interrumpen una servidumbre pública cuentan más de un año y un día de existencia, los Ayuntamientos son incompetentes para acordar su destrucción. *(Gac. 28 Julio.)*

13 Diciembre 1877. *Recursos contra acuerdos relativos á la conservación de servidumbres públicas.*

Dejando sin efecto providencia del gobernador de Salamanca, que revocó acuerdo municipal prohibiendo cerrar una finca sujeta á servidumbre pecuaria, se establece la siguiente doctrina:

«Los acuerdos de esta clase son inmediatamente ejecutivos; y como el adoptado en el expediente pudo lastimar los derechos civiles de Gutiérrez, la reclamación debió deducirse ante el juez ó Tribunal competente, conforme se determina en el art. 162 de la misma ley.

En el núm. 5.º, art. 83 de la de 25 Setiembre de 1863, se reserva á los Consejos provinciales (hoy á las Comisiones) el conocimiento y fallo en vía contenciosa de las cuestiones relativas, entre otras, á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y *servidumbres pecuarias de todas clases.*» *(R. O. 13 Diciembre 1877.—Gac. 6 Enero 1878.)*

19 Abril 1878. *Límites de las facultades de los Ayuntamientos relativas á la conservación de los derechos de los pueblos.*

Decidiendo competencia á favor de la autoridad judicial que conocía de demanda entablada sobre negación de servidumbre de paso, se establece:

«Que las facultades de los Ayuntamientos se hallan limitadas á la conservación de los derechos de los pueblos, y no pueden, por tanto, hacerse extensivas á la declaración de esos mismos derechos.

Que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para decidir las cuestiones que sobre la existencia y legitimidad de los derechos civiles se susciten, siempre que como en el caso presente se ventilen en juicio ordinario, promovido en virtud de la acción negatoria de servidumbre.» *(R. D. 19 Abril 1878.—Gaceta 6 Mayo.)*

27 Noviembre 1878. *Interdicto improcedente por contrariar un deslinde practicado por la Administración.*

Vistos los arts. 72, 89, 171 y 177 de la ley municipal, se decide á favor de la Administración una competencia, y se establece que un Ayuntamiento, así al practicar un deslinde y amojonamiento con el fin de designar las veredas y aguaderos de uso público, como al inspeccionar posteriormente aquel deslinde para corregir los abusos de los particulares, obró dentro del círculo de sus atribuciones; y es improcedente, por tanto, el interdicto que contraría directamente los efectos del deslinde practicado por la Administración en uso de sus legítimas facultades. *(R. D. 27 Noviembre 1878.—Gaceta 10 Diciembre.)*

12 Diciembre 1878. *Deslinde de servidumbres públicas: recurso contra los acuerdos municipales.*

Por orden del Ayuntamiento de Mérida se practicó el deslinde del camino antiguo de Almendralejo para determinar la extensión de la servidumbre pública de paso. D. Manuel Crespo protestó del acto, pero desestimada su instancia sucesivamente por la Municipalidad y por el gobernador de Badajoz, el interesado interpuso recurso de alzada, esforzándose en demostrar la incompetencia del Ayuntamiento para autorizar el deslinde y la legalidad de los procedimientos seguidos. El Gobierno declara improcedente el recurso, conformándose con el dictamen de la Sección de Gobernación, que dice así:...

«Ante este precepto (el del art. 73 de la ley municipal) no es dado desconocer la competencia del Ayuntamiento de Mérida para fijar los límites de la servidumbre de paso establecida en la finca de D. Manuel Crespo, si con el trascurso del tiempo ó por otra causa cualquiera estaban confusos ó poco determinados.

Los procedimientos seguidos se ajustaron, por otra parte, á la práctica que en tales casos se acostumbra,

sin que fuese preciso el concurso de los asociados, que el recurrente echa de menos, puesto que la ley no lo exige de un modo expreso, antes bien, permite que los Ayuntamientos en esta clase de asuntos obren por sí.

Posible es que al verificar el deslinde se haya lastimado algún interés legítimo del recurrente, ya respecto de la subsistencia de la servidumbre, ya de la dirección y latitud de la vía. Esta clase de derechos se hallan perfectamente garantidos en la legislación vigente, por medio del recurso contencioso que establece el art. 83 de la ley de gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, restablecida en esta parte por el 66 de la provincial de 1877, el cual se da contra las providencias administrativas que causan estado, referentes á «las intrusiones y usurpaciones en los caminos y *vías públicas* y servidumbres pecuarias de todas clases (1).» (*R. O.* 12 *Diciembre* 1878.—*Gac.* 6 *Enero* 1879.)

Se reproduce esta misma doctrina en dos Reales órdenes de 20 de Enero de 1879 (*Gacs.* 9 y 13 Febrero), y en otra de 16 de Mayo del mismo año, en la que se declara que cuando el gobernador de provincia revoca un acuerdo municipal dictado por un Ayuntamiento para la conservación de una servidumbre pública, el Ayuntamiento debe defender los intereses del pueblo ante la Comisión provincial como Tribunal contencioso y no ante el Gobierno en alzada gubernativa. (*Gac.* 30 *Mayo*) (2).

Otros casos en Rs. Ords. de 1.º y 6 de Agosto y 23 de Octubre de 1879, consignando que los Ayuntamientos pueden impedir las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, y si al hacerlo se lesionan derechos civiles, solo procede el recurso concedido en el art. 172 de la ley municipal, sin que estén en su lugar las reclamaciones propuestas ante las autoridades gubernativas.

5 Febrero 1879. *No es necesario que preceda al acuerdo conservatorio audiencia del particular interesado.*

El Ayuntamiento de San Andrés y Sauces ordenó á D. Lorenzo Ortega que en término de tres días dejase expedito un camino público que había obstruido por medio de una pared; y revocado implícitamente este acuerdo por el gobernador de Canarias, el Gobierno deja sin efecto la providencia de esta autoridad, por los fundamentos siguientes:

«La ley municipal impone á los Ayuntamientos la obligación de cuidar y conservar los bienes y derechos del pueblo. No puede dudarse, pues, de que el Ayuntamiento recurrente obró en uso de legítimas facultades al disponer que D. Lorenzo Ortega dejase expedito el camino público que había interrumpido, y aun cuando hubiera sido de desear que no dictase el acuerdo origen del expediente, sin oir al interesado, en rigor no tenía necesidad de hacerlo, una vez que esto sólo habría tenido por objeto ilustrar la cuestión, y que pudo considerar bastante justificada la existencia desde antiguo del camino, y que no había trascurrido más de un año y un día desde el levantamiento de la pared, en el dictamen de los concejales y asociados que fueron á reconocer el sitio y con las declaraciones de los testigos que llamó para comprobar la interceptación...» (R. O. 5 Febrero 1879.—*Gac.* 1.º *Marzo.*)

14 Mayo 1879. *Los Ayuntamientos pueden ordenar la destrucción de un seto que obstruye una servidumbre pública (paso), pero no derribar más cantidad que la que entorpece el camino...*

El alcalde de Santafé ordenó la desaparición de un seto levantado por D. Miguel García Nogueras, que interrumpió con él una acequia y un terreno de servicio público. Ratificada esta providencia por el Ayuntamiento, apelado el acuerdo y confirmado por el gobernador de Granada, recurrió el interesado al Gobierno. Remitido el expediente al Consejo de Estado, la mayoría de la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo, teniendo en cuenta que si bien el alcalde no pudo ordenar el derribo del seto, su providencia quedó convalidada por el acuerdo de la Municipalidad, que tenía el deber de conservar las servidumbres públicas, y que se excedió, sin embargo, en sus atribuciones por haber derribado más cantidad de seto que la que obstruía el camino, opina que procede: «primero, prevenir al Ayuntamiento de Santafé que reponga la porción de seto de que se hace mérito en el cuerpo del dictamen, y que devuelva á D. Miguel García Nogueras la suma que se le exigió como importe del derribo del mismo seto; y segundo, desestimar el recurso dejando á salvo los derechos de que su autor se crea asistido para que pueda utilizarlos donde y ante quien viere convenirle.» Y así se resuelve. (*R. O.* 14 *Mayo* 1879 — *Gac.* 10 *Junio*)

2 Julio 1879. *Limitación de las facultades de los gobernadores respecto de acuerdos conservatorios.*

El Ayuntamiento de Escalante (Santander) acordó que D. Urbano Agüero retirase los materiales que para construir un cobertizo había colocado en terreno comunal que al efecto intentaba apropiarse, y aprobó el requerimiento que le hizo el alcalde para que suspendiera las obras que se elevarían en un terreno abierto desde inmemorial, y usado y aprovechado por el vecindario. Apelado el acuerdo y dejado sin efecto por el gobernador, recurrió la Municipalidad al Gobierno, que revoca la providencia de dicha autoridad, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación, apoyado en los fundamentos siguientes:

«...El acuerdo del Ayuntamiento recayó en asunto propio de su exclusiva competencia, puesto que la ley municipal en sus arts. 72 y 73 le faculta para tomar esta clase de resoluciones y el gobernador no debió haberlo revocado.» (*R. O.* 2 *Julio* 1879.—*Gac.* 21 *id.*)

30 Octubre 1879. *La conservación de bienes y derechos comunales es función de los Ayuntamientos y no de los alcaldes.*

«Con arreglo al art. 73 de la ley municipal, los Ayuntamientos, no los alcaldes, son los encargados de dictar los medios encaminados á impedir las usurpaciones que los particulares cometan ó traten de cometer en las servidumbres y demás objetos comunales...» (*R. O.* 30 *Octubre* 1879.—*Gac.* 10 *Noviembre.*)

La misma doctrina en R. O. de 26 de Junio de 1880; y véase la ya inserta de 14 de Mayo de 1879.

14 Noviembre 1879. *Los Ayuntamientos sólo pueden restablecer las usurpaciones recientes, pero no imponer servidumbres ni variar las constituídas.*

El Ayuntamiento de Tórrecilla de la Abadesa (Valladolid) acordó que se dejaran libres de intrusiones varios caminos públicos, nombrando una Comisión de los vecinos más ancianos para que rectificasen y señalasen las sendas, á todas las cuales se marcó como anchura necesaria la de 18 piés. D. Telesforo Martínez, propietario de los terrenos, entabló contra el Ayuntamiento dos interdictos de recobrar la posesión de otras tantas fincas, mas la Corporación demandada acudió al gobernador pidiéndole que requiriese de inhibición al Juzgado, y como la autoridad provincial determinase que no procedía el requerimiento, apeló la Municipalidad al Gobierno, que de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación, desestima el recurso, consignando como fundamento la siguiente doctrina:

«Aparece de lo expuesto que aun cuando efectivamente hubiera alguna intrusión en los expresados caminos, debía ser de muchos años antes, cuando tuvo precisión el Ayuntamiento de recurrir á los vecinos más ancianos para que lo rectificasen, por lo cual no puede estimarse que hubiera usurpación reciente y fácil de comprobar, único caso en que pudiera ejercer su acción la autoridad administrativa para reivindicar por sí los derechos de la comunidad.

Y como por otra parte resulta de lo que dice el mismo Ayuntamiento que éste no se limitó á restablecer los caminos en la forma en que dijeron los ancianos haberlos conocido, dejándolos libres de intrusiones, sino que además se les señaló, por indicación de aquéllos, la nueva anchura que tuvo por conveniente, imponiendo así una nueva servidumbre, ó variando cuando menos la existente, para lo cual no tenía atribuciones, de aquí el que no puede estimarse providencia legítima de la Administración el acuerdo del Ayuntamiento que aparece contrariado por los interdictos en fundarse en ella el requerimiento de inhibición al Juzgado.» (*R. O.* 14 *Noviembre* 1879.—*Gac.* 27 *id.*)

30 Abril 1880. *Acuerdos municipales contrarios á la conservación de servidumbres.*

Revocado por el gobernador de Santander un acuerdo municipal concediendo á un particular autorización para cerrar una finca ocupando parte de cierto camino público, entabló el Ayuntamiento recurso de alzada que es desestimado, porque los Ayuntamientos no pueden ceder gratuitamente los bienes que pertenecen

(1) *Este precepto está mantenido por el art.* 143 *de la ley provincial vigente de* 29 *de Agosto de* 1882.

(2) *Esta doctrina contradice la práctica constante de revocar el Gobierno en alzada las providencias de los gobernadores contrarias á los actos conservatorios de servidumbres públicas ejecutados por los Ayuntamientos.—Ver más adelante la R. O. de* 2 *de Julio de* 1879.

á los pueblos, estando además obligados á cuidar y conservar todos los bienes, fincas y derechos del Municipio. (*R. O.* 30 *Abril* 1880.—*Gac.* 20 *Mayo.*)

La misma doctrina en Rs. Os. 21 Febrero y 17 Marzo 1881.

28 Febrero 1881. *Cuestión sobre segregación de terrenos de un término municipal para agregarlos á otro.*

En pleito contencioso-administrativo seguido sobre revocación de una Real orden relativa á la distribución de un terreno entre varios pueblos, se establece con vista del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y del decreto de 20 de Enero de 1875:

Que la resolución dictada por una Comisión provincial para segregar de un pueblo ciertos terrenos é incorporarlos á otros pueblos limítrofes, envuelve una cuestión de deslinde entre los mismos, para lo cual hay que formar en la esfera administrativa el oportuno expediente, y que no instruido éste, la resolución adoptada de plano y sin audiencia de los pueblos interesados, adolece de un vicio de nulidad que la hace insostenible. (*R. D. S.* 28 *Febrero* 1881.—*Gac.* 10 *Junio.*)

19 Enero 1882. *Los acuerdos municipales dictados en cumplimiento del deber de conservar, no pueden impugnarse por el interdicto.*

Acordado por el Ayuntamiento de Besost prevenir á D. Mateo Benosa que se abstuviese de molestar á nadie en el disfrute de la servidumbre que tenían todos los vecinos de abrevar sus ganados en el prado de Lups, perteneciente á dicho señor, éste entabló interdicto contra dos de ellos, por haber hecho uso de la indicada facultad. El gobernador de Lérida requirió de inhibición al Juzgado de Viella que conocía del asunto, y formalizada contienda jurisdiccional, se decide á favor de la Administración con vista de los artículos 72, 73 y 89 de la ley municipal y

«Considerando: Que el acuerdo del Ayuntamiento... fué tomado dentro de las atribuciones que le conceden los arts. 72 y 73 de la ley municipal: Que aparece justificado que los vecinos de Besost estaban de inmemorial en el goce de dicha servidumbre...: Y que con tales antecedentes la corporación municipal pudo y debió adoptar el acuerdo y reivindicar en caso necesario la expresada servidumbre, sin que contra tales acuerdos ó providencias pudiera el Juzgado admitir el interdicto.» (*R. D.* 19 *Enero* 1882.—*Gac.* 27 *id.*)

Otro caso en Real decreto de la misma fecha que el anterior, inserto en la *Gaceta* de 31 de Enero.

La misma doctrina en Rs. Ds. de 11 de Febrero, 26 de Mayo, 29 de Noviembre y 9 de Diciembre 1884.

26 Mayo 1884. *Actos conservatorios que han de ejecutarse fuera del respectivo término municipal.*

Practicado un deslinde del que resultó, á juicio del Ayuntamiento de Toledo, que D. Gregorio Falceto, dueño de la dehesa Valleleor, en término de Hontanar, se había intrusado en la titulada Robledo de las Cuevas, perteneciente al Municipio de Toledo, el Ayuntamiento de esta ciudad, aprobando y reproduciendo anteriores disposiciones adoptadas por el alcalde, ordenó al guarda mayor de los montes de Hontanar, que tuviera como propios de la finca Robledo los terrenos comprendidos dentro de los lindes señalados por los respectivos ingenieros; que impidiese á toda costa el descuaje y aprovechamiento de pastos ó cualquier otro disfrute, y que se apoderara de las leñas y carbones que existieran en los terrenos objeto de la intrusión, sin perjuicio y mientras tanto se exclarecieran los derechos, con vista de los títulos de propiedad; ordenando además á Falceto que prohibiese á sus dependientes aprovechar ó utilizar ninguna clase de productos en los terrenos denunciados, bajo apercibimiento de exigirle la responsabilidad criminal correspondiente, por desobediencia á la autoridad.

Falceto entabló interdicto de retener ante el Juzgado de Navahermosa y contra el Ayuntamiento de Toledo; pero el gobernador de la provincia suscitó competencia á la autoridad judicial, invocando los arts. 72, 73 y 89 de la ley municipal, y alegando que la Corporación demandada se había limitado á cumplir estrictamente sus deberes. El Juzgado accedió á la inhibición, pero la Audiencia del distrito revocó el auto, mandando al inferior que sostuviera su competencia, como lo verificó fundándose principalmente en que el Ayuntamiento de Toledo no podía ordenar á los guardas de Hontanar que se apoderasen de las leñas y carbones procedentes de la dehesa de Valleleor, porque su acción administrativa no se extendía más allá del límite ó demarcación de su término. Elevados los autos del conflicto al Gobierno, se decide á favor de la autoridad judicial, vistos los arts. 72, 73, núm. 5.º, 89 y 2.º de la citada ley y

«Considerando: 1.º Que si bien es cierto que los Ayuntamientos pueden adoptar aquellas medidas que tiendan á la conservación, custodia y administración de todas las fincas, bienes y derechos que correspondan al pueblo y establecimientos que de él dependan, y que en tales casos obran como Corporaciones administrativas dentro del círculo de sus atribuciones y en cumplimiento de los deberes que la ley les impone, así como que contra tales medidas ó acuerdos no pueden admitirse los interdictos, también lo es que para que no pierdan dicho carácter es necesario que las providencias que las Corporaciones municipales adopten hayan de ejecutarse por ellas ó sus delegados dentro del territorio á que se extiende la acción administrativa de las mismas:

2.º Que desde el momento en que las providencias de los Ayuntamientos y alcaldes tengan que ejecutarse fuera del territorio adonde alcanza su acción administrativa y con ellas puedan lastimar derechos ajenos á la Corporación que las dictó, pierde ésta su carácter de tal Corporación administrativa, y solo puede considerársele como una entidad jurídica sujeta á los mismos derechos y deberes que los particulares.

3.º Que en tal concepto las providencias y acuerdos del alcalde y Ayuntamiento de Toledo para reivindicar los terrenos que supone le había usurpado D. Gregorio Falceto, de los que correspondían á la dehesa de Robledo de las Cuevas, sita en Hontanar, propiedad de dicho Ayuntamiento, no pueden estimarse como providencias administrativas, sino como disposiciones emanadas de una entidad jurídica, toda vez que las referidas disposiciones habían de ejecutarse en distinto término municipal, y por lo tanto no puede tener aplicación al caso el art. 89 de la ley municipal anteriormente citada.

4.º Que si D. Gregorio Falceto se creyó lastimado con las disposiciones del alcalde y Ayuntamiento de Toledo antes referidas, pudo hacer uso del interdicto y de los demás recursos que la ley concede cuando se trata de actos ejecutados por los particulares y entidades jurídicas.

Dado en Palacio á 26 de Mayo de 1884.» (*Gaceta* 22 *Junio.*)

16 Junio 1884. *Interdictos contra acuerdos conservatorios que afectan al dominio conocidamente privado; el particular puede utilizar la vía de interdicto para que se respete su posesión.*

Doña Loreto Arzac entabló en 24 Setiembre de 1883 interdicto de recobrar la posesión de una casa sita en el pueblo de Soravilla, y de la cual había sido despojada por el maestro de escuela de Andoain, quien sin previo asentimiento de los dueños ni del arrendatario, usaba como escuela el salón de la indicada casa desde el día 11 del citado mes. El Ayuntamiento de Andoain acordó que se mantuviera al maestro en la posesión en que siempre había estado de la escuela de Soravilla, y acudió al gobernador de Guipúzcoa solicitando que requiriese de inhibición al Juzgado de Tolosa, ante el cual se sustanciaba el interdicto. El gobernador accedió á la anterior instancia, y formalizada contienda jurisdiccional, se decide á favor de la autoridad judicial, con vista de los arts. 72, 73, núm. 5.º, 89 y 102 de la ley municipal:

«Considerando: que si los Ayuntamientos, á consecuencia de las facultades que para la conservación, custodia y aprovechamiento de las fincas y derechos del pueblo, les conceden los citados arts. 72 y 73 de la ley municipal, tienen atribución para rechazar las instrucciones recientes y fáciles de comprobar, el acuerdo tomado en 24 de Setiembre de 1883 por el Ayuntamiento de Andoain no reviste este carácter, porque ni se refiere á la posesión de una finca que se hallara en poder del mismo Ayuntamiento, sino que lo estaba en el de D. Natalio Pajarín como arrendatario de doña Loreto Arzac, ni tendía tampoco á impedir la posesión de éste, sino á rechazar cualquiera intrusión que pudiera privar al maestro de su cargo, ó de la escuela al Ayuntamiento:

Que doña Loreto Arzac ha demostrado con el certificado de la inscripción de su finca en el Registro de la propiedad que se halla en posesión de ella, y el Ayuntamiento sólo ha podido alegar que la citada casa pertenece á la sacristía ó á la fábrica de la iglesia de Soravilla, pero no que sea una finca propia del Municipio, y menos de aprovechamiento común, como se alega en el requerimiento; y no apareciendo demostrada la propiedad ni la posesión del Ayuntamiento, el acuerdo adoptado no se halla dentro de los límites de su competencia:

Que presentado el interdicto en 24 de Setiembre y no teniendo eficacia legal el acuerdo del Ayuntamiento hasta que fuera ratificado, no puede decirse que el citado interdicto se dirija contra acuerdos adoptados por aquél, caso de que estuvieran tomados en el ejercicio de sus atribuciones.» (*R. D.* 16 *Junio* 1884.—*Gaceta* 5 *Julio.*)

4 Abril 1885. *Cuestión previa en causa instruída á un alcalde por perturbaciones en la posesión.*

Dueño el Municipio de Tárrega de un edificio rodeado de cierto foso, ocupó éste con escombros Doña María Martí; y como no los retirase á pesar de haber acordado el Ayuntamiento que dejara el foso libre, ó en otro caso que fueran retirados imponiéndose una multa á Doña María, el alcalde de la localidad cumplimentó el acuerdo. En su consecuencia la interesada denunció el hecho á los Tribunales; y procesado el alcalde como presunto reo del delito definido en el artículo 228 del Código penal, el gobernador de Lérida suscitó competencia á la Audiencia de la capital que conocía de la causa. El conflicto se decide á favor de la Administración, vistos los arts. 72 y 73 de la ley municipal, y 54, núm. 1.° del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

«Considerando: 1.° Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de los acuerdos y providencias del Ayuntamiento y alcalde de Tárrega para reivindicar bienes y derechos que en concepto de la Corporacion municipal corresponden al pueblo, y de los que venia en posesión desde el año 1842:

2.° Que encomendado por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración, cuidado y conservación de todos los bienes y derechos que correspondan á los pueblos y establecimientos que de ellos dependan, es indudable que al reivindicar por sí las usurpaciones que se cometan de los expresados bienes, cuando dichas usurpaciones sean recientes ó de fácil comprobación, obran dentro de su competencia y en cumplimiento de los deberes que las leyes les confían:

3.° Que en tal concepto, cuando se trata de providencias administrativas dictadas por autoridad competente y sobre materia ó asunto que la ley les encomienda, los Tribunales de justicia sólo tienen facultades para conocer en juicio criminal cuando la providencia de que se trata sea notoriamente injusta:

4.° Que establecidos por las leyes los recursos legales, según los casos, mientras esos recursos no se entablen ni resuelvan, existe una cuestión previa, cuya decisión puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales.

Dado en Palacio á 4 de Abril de 1885.» (*Gac.* 17 *Abril.*)

20 Mayo 1885. *Deber de conservar bienes y derechos municipales: Interdicto.*

A los Ayuntamientos corresponde velar por la guarda y conservación de los bienes y derechos de los pueblos, sin que puedan renunciar este deber, y que el desentenderse de él no da competencia á la autoridad judicial para conocer del asunto, aun cuando se someta á ella éste en la vía de interdicto. (*Gac.* 5 *Junio.*)

DESLINDE DE MONTES, TÉRMINOS JURISDICCIONALES, CAMINOS PÚBLICOS Y VÍAS Y SERVIDUMBRES PECUARIAS. Aunque, según dejamos sentado en los dos artículos precedentes, es por regla general la autoridad judicial la única competente para el deslinde de heredades, siquiera sean de propios ó comunes de los pueblos, deben, sin embargo, considerarse exceptuados de esta regla:

1.° Los *montes públicos*, ya pertenezcan al Estado, ya á los pueblos ó Corporaciones ó establecimientos de cualquiera clase, y aun los de particulares en la parte que linden con ellos, según está expresamente resuelto por la Inst. de 1.° de Abril de 1846, los arts. 20, 21, 213, 218, párr. 6.° y 234 de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, la R. O. de 15 de Marzo de 1860, el título II del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la R. O. de 14 de Noviembre del mismo año, la de 22 de Junio de 1875 que es muy importante y otras, todas las que se insertan en MONTES.

2.° Los *términos jurisdiccionales de los pueblos*, cuando las cuestiones que den lugar al deslinde nazcan de alguna disposición administrativa. (R. D. de 9 de Noviembre de 1832, otro de 30 de igual mes de 1833; art. 8.°, ley de 2 de Abril de 1845, y decisiones del Consejo Real de 23 de Junio de 1846, núm. 20; de 26 de Enero de 1848, núm. 2, y de 16 de Marzo de 1849, núm. 18.)—Véase TÉRMINOS JURISDICCIONALES.

3.° Los *caminos públicos* según lo dispuesto en las leyes del tít. XXXV, lib. VII de la Novísima Recopilación, y en la R. O. de 27 de Mayo de 1846, insertas en el artículo CARRETERAS.

Y 4.° Las *vías y servidumbres pecuarias*, conforme al art. 10 del R. D. de 28 de Febrero de 1877 y reglamento de 3 de Marzo para el régimen de la asociación de ganaderos, insertos en GANADERÍA. Sobre esto mismo pueden verse otras disposiciones en CAÑADAS, y en GANADERÍA.

En los casos indicados es, pues, el deslinde un acto propio de la Administración pública, conforme á las leyes y disposiciones citadas; aunque quedando siempre reservadas á los Tribunales las cuestiones sobre dominio y propiedad.

DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Ó A SUS AGENTES. Puede ser *grave* la desobediencia que constituya el delito del art. 265 del Código; ó *leve* que se califique como falta en los casos 5.°, 6.° y 7.° del art. 589. Remitiéndonos al CÓDIGO PENAL, inserto en el t. II, pág. 517 y siguientes, y á ATENTADO, y especialmente á la jurisprudencia de la pág. 658, he aquí la doctrina de la Sala 2.ª del T. S. sobre este delito, además de la allí inserta:

JURISPRUDENCIA.

30 Junio 1871. *Resistencia á cumplir un mandato judicial.*

La resistencia á cumplir un mandato judicial; con porfiada insistencia, no es la falta que castiga el artículo 589 en su número 5.°, sino el delito del art. 265 del Código penal. (*Sent.* 30 *Junio* 1871.)

31 Diciembre 1874. *Negativa á aceptar el cargo de depositario de bienes embargados.*

Constituye el delito de desobediencia grave á la autoridad, la negativa en aceptar el cargo de depositario de bienes embargados á deudores de impuestos, no obstante las reinteradas amonestaciones del juez municipal, fundadas en lo dispuesto en la Inst. de 3 de Diciembre de 1869; y es aplicable el art. 265 del C. P.

Otro caso en sentencia de 29 de Marzo de 1879.

6 Noviembre 1873. *Desobediencia á un bando.*

La desobediencia á un bando publicado por temor de que se altere el orden público, manifestando los procesados preferir ir á la cárcel á retirarse á sus casas, estando formando grupo, está comprendida en el artículo 265 del C. P. y no hay error de derecho en su aplicación. (*Sent.* 6 *Noviembre* 1873.)

13 Octubre 1874. *Negativa á cumplir las órdenes de un alcalde.*

La reiterada desobediencia á las órdenes de un alcalde empleando frases inconvenientes, constituye la desobediencia grave que castiga el art. 265 del Código penal, y no la falta del art. 589 en sus párrafos 5.º y 6.º (*Gac.* 11 *Noviembre.*)

13 Marzo 1875. *Oposición á que se practique un embargo, impidiendo la diligencia.*

No se infringen los arts. 263 y 264 del C. P. calificando y penando como desobediencia grave el hecho de oponerse á un embargo que el juez municipal y el alcalde iban á practicar en la era de un vecino para hacer efectivos descubiertos á fondos públicos, diciendo el deudor que daría un molondrazo al primero que echara mano á los sacos; que los de Ayuntamiento eran todos unos ladrones; que el juez municipal no fuera solo por ninguna parte, porque al volver una esquina acaso se encontraría con lo que no quisiera, retirándose la autoridad sin llevar á efecto el embargo. (*Gac.* 9 *Mayo, página* 105.)

Otros casos en sentencias de 11 Junio 1875 y 9 Noviembre 1877.

2 Noviembre 1875. *Negativa á las órdenes de la autoridad sin impedir que se cumplan.*

Cuando en la desobediencia á la autoridad no median expresiones que tiendan á desprestigiarla, y deja de cumplirse su mandato por no insistir en llevarle adelante, no existe la desobediencia grave que castiga el art. 265 del C. P. (*Gac.* 21 *id., pág.* 84.)

R. D. 24 Enero 1885. *Cuestión previa administrativa en causa contra concejales electos por no acudir á posesionarse de sus cargos.*

Se decide á favor de la Administración la competencia suscitada con motivo de la causa instruída contra un concejal y alcalde electo, por no haber acudido á posesionarse de tales cargos; pues la Administración en el caso del conflicto, debe resolver como cuestión previa, si el elegido concejal puede ó no serlo en donde no tiene su vecindad. (R. D. 24 *Enero* 1885.—*Gac.* 17 *Febrero.*)

DESOBEDIENCIA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS A SUS SUPERIORES. La desobediencia de un funcionario público á su superior, para que constituya delito, ha de hacerse abiertamente, ó de un modo manifiesto, no bastando el no ejecutar lo que se manda, á no ser que se insista en la desobediencia después de desaprobada la suspensión. Tal debe ser la inteligencia de los arts. 380 y 381 del Código penal que definen este delito, dejando íntegra la jurisdicción disciplinaria para castigar en su caso los actos de desobediencia que no constituyen delito.

JURISPRUDENCIA.

9 Enero 1873. *Negativa á desempeñar interinamente la Secretaría de un Ayuntamiento.*

Incurre en el delito del art. 380 del C. P., el secretario de Ayuntamiento que, en caso de vacante de la Secretaría del Juzgado municipal y hasta su provisión, se negare abiertamente á su desempeño interino. (*Sentencia* 9 *Enero* 1873.)

22 Enero 1875. *Desobediencia de un alcalde.*

El alcalde que, después de apercibido y multado por desobediencia, desobedece también la orden de suspensión en el ejercicio de la alcaldía, que en consecuencia se dicta, incurre en el delito del art. 380 del Código penal. (*Sent.* 22 *Enero* 1875.)

22 Marzo 1879. *Desobediencia de un Ayuntamiento al gobernador de la provincia.*

Los arts. 380 y 381 del Código penal no pueden tener recta y acertada aplicación á los actos de los concejales que se suponen inductivos de la desobediencia cuando no emanan de orden que el gobernador dictase por su propia iniciativa como superior, y en asunto que por ser ajeno á la del Ayuntamiento, obligase desde luego á éste á su cumplimiento, sino, antes bien, de la anulación de un acuerdo para la que no juzgaron facultada á la autoridad que la dictaba, y por tanto no podían tener como orden obligatoria, sino como resolución reclamable.

El art. 381 se refiere á los casos en que, presupuesta orden de un superior dentro de los límites de su competencia y con las formalidades legales, se suspende la ejecución cuando con ella no se vulnere un precepto constitucional, y se desobedece después de desaprobarse la suspensión. (Sala 2.ª, Sent 22 Marzo 1879.—*Gaceta* 14 *Mayo*, p. 138.)

R. D. 6 Junio 1881. *Competencia en causas contra alcaldes por desobediencia.*

En la causa instruída contra un alcalde por desobediencia á una Administración económica, no puede suscitar competencia la Administración, porque ni la tiene para conocer del hecho ni hay cuestión previa que resolver. (*R. D.* 6 *Junio* 1881.—*Gac.* 23 *id.*)

DESÓRDENES PÚBLICOS. Defínese el delito de desórdenes públicos en el tít. III, capítulo VI del lib. II del Código penal, que comprende los arts. 271 al 276, insertos en el t. II, pág. 543.—V. Orden público.

DESPACHO. Es lo mismo que carta orden, y hablan de él los arts. 285 y sigtes. de la ley de Enj. civil y 184 y posteriores de la de Enj. criminal.—V. Enjuiciamiento: Justicia.

DESPOBLACIÓN. V. Población, y en el artículo Baldíos la nota de la pág. 861.

DESPOBLADO. Circunstancia agravante de los delitos, consignada en el art. 10, núm. 15 del Código penal. El T. S. tenía establecida la doctrina de que por sí sola no aumenta la responsabilidad criminal sino que había de concurrir con la de cuadrilla para ese efecto; pero recientemente ha rectificado tal jurisprudencia, declarando que el despoblado por sí solo es motivo de agravación. En el artículo Circunstancias agravantes, tomo II, págs. 333 y 334 insertamos sentencias contradictorias y comentamos brevemente la nueva doctrina. El Código penal no define el despoblado, que definió, en cambio, la ley 2.ª, tít. XXXV, lib. XII, Nov. Recop.

DESPOJO (Interdicto de). En la antigua jurisprudencia, se llamaba interdicto de despojo el que hoy se denomina de recobrar.—V. Enjuiciamiento civil: Interdictos.

El despojo puede constituir el delito de usurpación del art. 534 del C. P. cuando se ejecuta con violencia ó intimidación en las personas.

DESPOSORIOS. Promesa que hombre y mujer se hacen mutuamente de contraer matrimonio.—V. Esposales: Matrimonio.

DESTAJISTA: DESTAJO. Es destajo, obra ú ocupación que se ajusta por un tanto.—V. Arrendamiento de trabajo ó industria.

DESTIERRO. Ya dejamos dicho lo que es esta pena en Confinamiento, pág. 912 del t. II.

Se impone el destierro en los arts. 169, 171, 175, 186, 221, 279, 433, 438, 439, 441 y 509. Se impone además fraccionada, en *su grado mínimo*, en el art. 493; en el *grado mínimo al medio*, en el 473, párr. 2.°; en los *grados medio al máximo*, en el 234 y 473, y en el *grado máximo*, en el 169, párrafo 2.° del 171 y el 176 con relación al 175.

DETENCIÓN: DETENCIÓN Y PRISIÓN ILEGAL Ó ARBITRARIA. La Constitución establece que ningún español ni extranjero pueda ser detenido ni preso sino por causa de delito, no pudiendo durar la detención *gubernativa* más de veinticuatro horas, y debiendo por la *judicial* elevarse á prisión ó dejarse sin efecto dentro de setenta y dos horas.

La prisión sólo puede tener lugar en virtud de mandamiento de juez competente y en auto motivado, oyéndose al preso para ratificar ó dejar sin efecto dicho auto, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión. (Arts. 4.°, 5.° y 8.° de la Constitución.)

Quién puede acordar la detención ó prisión, cuándo tienen el deber de detener la autoridad ó agente de policía judicial y el juez instructor, y las obligaciones del que acuerda ó ejecuta la detención ó prisión, nos lo dice el tít. VI del lib. II de la ley de Enj. crim., arts. 489 á 527, donde se determinan taxativamente las circunstancias necesarias para decretar la prisión provisional y el tratamiento de los detenidos y presos.

El Código penal castiga las detenciones ilegales cometidas por particulares, en el tít. XII «de los delitos contra la libertad y seguridad», artículos 495 á 497 y 503; y las cometidas por funcionarios públicos en los arts. 210 y siguientes, tít. II «de los delitos cometidos por funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales...»—V. Código penal: Enjuiciamiento criminal: Constitución política.

JURISPRUDENCIA.

30 Octubre 1872. *Detención de una mujer casada acordada repetidamente por un alcalde á instancia del marido.*

Procesado el alcalde de Illano por haber detenido repetidamente á Francisca Alvarez, haciéndola conducir á la casa de su marido por la guardia civil, se probó que adoptó tales medidas á excitación del marido de la Francisca, el cual la reclamó en varias ocasiones en que su mujer desapareció del domicilio conyugal para ir á reunirse con cierto sacerdote.

Absuelto el alcalde en la causa, interpuso la Francisca recurso de casación, alegando que dicha autoridad era reo de detención ilegal: pero el T. S. desestima el recurso, recordando el art. 48 de la ley de matrimonio civil, y considerando que la recurrente faltó á los deberes que el mismo la impone, y que la detención en tal caso de una mujer casada y su conducción al punto de residencia del marido, no puede estimarse legalmente arresto ni detención; pues, de lo contrario, aquélla se desligaría cuando quisiera de sus obligaciones y los derechos del marido serían ilusorios por falta de la necesaria protección. (*Sent.* 30 *Octubre* 1872.)

12 Diciembre 1877. *Detención verificada por un alcalde con conocimiento de la autoridad judicial, y estando en suspenso las garantías constitucionales.*

Casando y anulando un fallo, se establece:

«Que con arreglo al art. 1.° del Código, no puede considerarse culpable del delito que castiga el art. 213, al alcalde que detiene á un ciudadano por más tiempo que el de setenta y dos horas, siempre que hubiera recibido oficio judicial para efectuar la detención, pues entonces es de presumir que el juez conoce el acto de la misma:

Y que en virtud del art. 210, no es responsable la autoridad que ejecuta semejante hecho si están en suspenso las garantías individuales.» (*Sent.* 12 *Diciembre de* 1877.—*Gacs. de la Sala* 2.ª de 1878, *t. I, p.* 43.)

R. D. 16 Julio 1878. *Cuestión previa á la judicial en causa sobre detención verificada por un alcalde como medida de orden público.*

Procesado el alcalde de Echauri (Navarra) como reo de detención ilegal por haber acordado la del secretario del Ayuntamiento á causa de haber ejecutado el mismo actos contrarios al orden público, el gobernador de la provincia suscitó á la Audiencia de Pamplona contienda de competencia, que se decide á favor de la Administración, porque ésta debe resolver la cuestión previa de si los actos del secretario eran ó no atentatorios al orden público, ó de si el alcalde al decretar la detención incurrió en alguna falta. (*R. D.* 16 *Julio* 1878.—*Gac.* 13 *Agosto.*)

La misma doctrina en R. D. de 24 de Junio de 1880.

Otro caso igual en R. D. de 12 de Julio de 1883, estableciendo que la apreciación de si es ilegal la detención acordada por un delegado del gobernador civil como medida de orden público, depende de una cuestión previa administrativa.

11 Julio 1879. *Más sobre detenciones acordadas estando en suspenso las garantías constitucionales.*

No incurre en el art. 210 del Código, el alcalde que efectúa la detención estando en suspenso las garantías constitucionales. Si aquélla tiene lugar después de levantada la suspensión, pero antes de publicarse la ley que lo dispone en el *Boletín* de la provincia, no puede perseguirse criminalmente al alcalde, porque sabido es que hasta pasados cuatro días de la inserción de las leyes en la capital respectiva, no son obligatorias aquéllas. (*Sala* 2.ª, *Sent.* 11 *Julio* 1879.—*Gac.* 27 *Setiembre, pág.* 78.)

La misma doctrina en Sent. de 28 Setiembre 1880, 19 Noviembre id. y 8 Marzo 1881.

R. D. 10 Agosto 1879. *No puede suscitar competencia la Administración á la justicia en las causas contra alcaldes por detención ilegal.*

Vistos el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el 210 del Código penal y el 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada por el gobernador de Barcelona á la Audiencia de la misma ciudad, considerando:

«1.° Que la apreciación del hecho ejecutado por el alcalde de..., corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales declararán en su día si el haberse detenido á D. Juan Clausell, no poniéndole inmediatamente á disposición del juez municipal y negándose el alcalde á lo que dicha autoridad judicial le pedía, constituye ó no delito, y caso afirmativo, cuál es la responsabilidad en que su autor ha incurrido:

2.° Que en el presente caso no concurre ninguna de las dos condiciones exigidas para que por excepción puedan promover los gobernadores conflictos de jurisdicción en los juicios criminales, toda vez que ni el castigo de los actos ejecutados por el alcalde de Caldas de Estrach está confiado á la Administración, ni hay tampoco que resolver ninguna cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo de los Tribunales.» (*R. D* 10 *Agosto* 1879 —*Gac.* 15 *Setiembre.*)

Se reitera la misma doctrina en Rs. Ds. de 8 Mayo de 1881, 22 Setiembre id., 13 Noviembre 1884 y 15 Abril de 1885.

R. D. 23 Enero 1880. *Cuestión previa en causa contra alcalde por detención de una mujer de vida desordenada: Medidas de orden público.*

Justificado que Manuela Salguero se entregaba á la prostitución en Almendralejo, el gobernador de Badajoz ordenó al alcalde que la trasladase al pueblo de su vecindad, y en su defecto al de su naturaleza; y al cumplimentar la orden, la autoridad local condujo á la cárcel del pueblo á la Manuela y luego á la de Villa-

franca de los Barros, donde permaneció tres días. La expresada mujer entabló querella criminal contra el alcalde por los delitos de los arts. 210 y 221 del Código penal, y cuando la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres conocía del asunto, fué requerida de inhibición por el gobernador, suscitándose competencia que se decide á favor de la Administración, con vista de los arts. 199 y 233 de la ley municipal y 54, núm. 1.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

«Considerando: 1.º Que justificada por el resultado del expediente gubernativo la conducta inmoral y escandalosa de Manuela Salguero en Almendralejo, la providencia del alcalde de 4 de Julio de 1878 consultada con el gobernador de la provincia, mandando conducir á aquélla por la Guardia civil á disposición del alcalde de Hornachos para entregarla á su marido ó familia, ha sido dictada dentro del círculo de sus atribuciones como medida de orden público, de que trata el art. 199 de la ley municipal:

2.º Que al proceder el alcalde con instrucciones del gobernador de la provincia, en concepto de superior jerárquico, á éste corresponde apreciar las circunstancias que mediaron en la traslación de María Salguero al pueblo de Hornachos, residencia de su marido, para resolver si en la ejecución de esta medida ha podido incurrir el alcalde de Almendralejo en las faltas á que se refiere el artículo 203 de la citada ley municipal.» (*R. D.* 26 *Enero* 1880.—*Gac.* 13 *Abril.*)

Otro caso idéntico en el fondo al anterior, en Real decreto de 28 de Agosto de 1882, decidiendo á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada á la Audiencia de Oviedo sobre conocimiento de la causa instruida contra el gobernador interino de Oviedo por detención de una mujer, desde la tarde del 28 de Mayo de 1879, á la mañana del 31. Fúndase la decisión en que el gobernador interino de la provincia de Oviedo, obró dentro del círculo de sus atribuciones al mandar que fuese alejada de la capital y enviada al pueblo de su naturaleza, por indocumentada, una mujer de mala vida, que además de ofender la moral haciendo ostentación de su amancebamiento con un hombre casado, escandalizaba la población con su habitual embriaguez y con sus costumbres disolutas, comprometiendo la salud general.» (*R. D.* 28 *Agosto* 1882.—*Gac.* 4 *Octubre.*)

25 Febrero 1880. *Casación de sentencia por no haber calificado y penado el hecho perseguido como constitutivo de detención ilegal.*

Según el art. 644 de la Compilación, para que la autoridad pueda proceder á la detención ha de tener motivos racionales para creer en la existencia de un delito y en la participación en él del detenido (1). Consiguientemente el alcalde que sin estar en suspenso las garantías constitucionales acuerda la detención alegando haber recibido cartas en cuyo contenido no existe fundamento para suponer la existencia de un delito, ni mucho menos la participación en él de los ofendidos, á los cuales no se alude en dichos documentos, incurre en el art. 210 del Código penal, y al no estimarlo así la Sala sentenciadora, infringe ese artículo cometiendo el error de derecho á que se refiere el 852, núm. 1.º de la Compilación. (*Sala* 2.ª, *sent.* 25 *Febrero* 1880.—*Gac.* 28 *Mayo, pág.* 78.)

Otro caso igual en sent. de 22 de Abril de 1881, estableciendo que es arbitraria la detención acordada por un alcalde no estando en suspenso las garantías constitucionales, y sin consideración á delito alguno cometido por el que la sufre.

15 Octubre 1880. *Irresponsabilidad del juez cuando la ilegalidad de la detención depende de causas no imputables al mismo.*

Si bien el art. 214 del Código penal impone sanción á la autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prisión por auto motivado al ciudadano detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere sido puesto á su disposición ó no ratificare dicho auto, ó lo dejare sin efecto dentro del mismo tiempo desde que fué dictado, semejante disposición no puede en rigor aplicarse al caso en que la Sala sentenciadora, por fundamentos de hecho que han encontrado eficaces para legitimar la absolución tres letrados nombrados por la defensa de la parte acusadora, considera que excluyen el concepto de imputabilidad, conforme al párrafo segundo del art. 1.º del Código penal, cuando una prueba en contrario destruye la presunción *juris* en que dicho principio descansa, lo cual ocurre cuando el retraso en las formalidades de la prisión depende de la morosidad del actuario por no dar cuenta al juez. (*Sala* 2.ª, *sentencia* 15 *Octubre* 1880.—*Gac.* 3 *Diciembre, pág.* 93.)

15 Octubre 1881. *Las detenciones á que se refiere el artículo* 210 *del Código penal no son las que se hacen sufrir á los ciudadanos en concepto de penas, correcciones ó responsabilidad subsidiaria.*

D. José Peláez, juez interino de primera instancia, recibió declaración en causa criminal á Domingo Conejo y Andrés Villegas, á los que amonestó para que dijeran la verdad; y habiendo asegurado varias personas que dichos dos testigos sabían más de lo que habían declarado, el juez les impuso la multa de 50 pesetas y prisión subsidiaria por insolvencia; y como carecieran de bienes, fueron encarcelados, permaneciendo presos diez días, siendo absueltos por ejecutoria de la Audiencia, que mandó proceder contra el juez por detención arbitraria. Condenado Peláez como autor del delito del art. 210 del Código penal, interpuso recurso de casación alegando que se había infringido dicho precepto El T. S. casa y anula la sentencia reclamada:

«Considerando que las detenciones ilegales á que hace referencia el citado artículo no son aquellas que á los ciudadanos se hagan sufrir en concepto de penas, de correcciones ó de responsabilidad personal subsidiaria, impuestas por autoridad competente, en uso y ejercicio de las atribuciones propias de la misma; y que si esta autoridad, al imponer tales castigos, hubiese infringido las leyes, cuya exacta aplicación le está encomendada, se le deberá exigir la responsabilidad en que hubiese incurrido, con arreglo á disposiciones distintas, según la naturaleza de la infracción:

Considerando que D. José Peláez y Rodríguez, imponiendo como juez municipal en funciones de juez de primera instancia de Guadix á los testigos de la causa mencionada Domingo Conejo y Andrés Villegas la multa y consiguiente responsabilidad personal subsidiaria que autoriza el art. 563 de la Compilación de disposiciones vigentes sobre Enj criminal, obró en uso de las atribuciones que este precepto legal le confería, sin que por lo tanto su determinación pueda ser juzgada con arreglo al art. 210 del Código, ni estimarse que con relación á él constituya delito.» (*Sent.* 15 *Octubre* 1881.—*Gacetas de la Sala* 2.ª *de* 1882, *tomo I, pág.* 21.)

24 Octubre 1882. *Reclusión de mujer casada por su marido á fin de impedir el suicidio de la misma.*

En Marzo de 1877 Griselda Gradillas se arrojó por una ventana á la calle, y curada de las lesiones que sufrió, volvió á tirarse por la misma ventana, por lo cual su marido Nicanor Vallegera encerró á su esposa en una habitación clara y alegre y allí la tuvo dos ó tres años asistida de su hermana y sobrina, permitiéndola ser visitada por sus parientes y pasear alguna vez en el jardín. La reclusa, que estaba en su cabal juicio, se dió de golpes en la cabeza contra las paredes, y habiendo tenido necesidad de asistencia facultativa para curarse las heridas que se causó, se descubrió la manera como vivía, siendo procesado su marido. La Audiencia de Valladolid condenó á éste, en definitiva, á la pena de 14 años, 8 meses y un día de reclusión, como reo del delito comprendido en los arts. 495 y 496, número 1.º del Código penal; y habiendo interpuesto el acusado recurso de casación, por infracción de los citados preceptos, casa y anula el T. S. el fallo recurrido:

«Considerando que el marido es el jefe de la familia, y tiene por tanto cierta potestad sobre la mujer y la obligación de protegerla é impedir los actos que puedan perjudicarla; que á un fin de esta clase se debía la reclusión en que Nicanor Vallegera, marido de Griselda Gradillas, tuvo á ésta por el tiempo antes expresado en una de las habitaciones del domicilio conyugal, puesto que su objeto fué impedir la realización del suicidio que aquélla había intentado por dos veces, arrojándose por el balcón:

Considerando que dicha reclusión se llevó á efecto sin amenazas, malos tratamientos de ninguna especie, ni otro propósito que el de evitar la realización de un mal, y durante ella no estuvo privada por completo de su libertad, ni de reclamar la protección de la autoridad contra aquella medida, si la consideraba criminal ó abusiva, según se desprende de los hechos comprendidos en el resultando 9.º de la sentencia recurrida:

Considerando que bajo tales conceptos..... no puede calificarse aquel hecho de detención ilegal comprendido en el art. 495 del Código penal.» (*Sent.* 24 *Octubre* 1882.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II, p.* 173.)

(1) *Los mismos requisitos exige el art.* 492, *núm.* 4.º *de la ley de Enjuiciamiento criminal.*

20 Febrero 1884. *No es ilegal la detención por unas cuantas horas, de un ciudadano, bajo la creencia de que es delincuente.*

El teniente alcalde de Canals, D. Antonio Vicente Ferrer, prohibió á José Sanchis continuar una escavación que tenía comenzada, y como Sanchis se negara á obedecer, Ferrer mandó á una pareja de la guardia civil que lo detuviera, como detenido estuvo unas horas á la puerta de la cárcel. Procesado Ferrer y condenado en definitiva como reo de detención arbitraria, interpuso recurso de casación, citando como infringido el art. 210 del Código penal.

El T. S. casa y anula la sentencia:

«Considerando que D. Antonio Ferrer no ha incurrido en la responsabilidad antes señalada, porque al ordenar como teniente de alcalde del pueblo de Canals que José Sanchis suspendiese el trabajo en que se hallaba ocupado, y al verse desobedecido delante de varias personas por dicho Sanchis, á quien con ese motivo detuvo algunas horas á la puerta de la casa Ayuntamiento, pudo juzgar con más ó menos acierto que éste era responsable de un hecho que revestía carácter de delito...» (*Sala* 2.ª, *Sent.* 20 *Febrero* 1884.—*Gac.* 20 *Agosto, p.* 53.)

21 Abril 1884. *Detención acordada como medida gubernativa y que no puede calificarse de ilegal, no habiendo excedido su duración de* 24 *horas.*

El agente de orden público Gregorio Canalejas, sospechando que D. Valerio Cervera pudiera ser el autor de unas amenazas proferidas contra un tal Corona, le hizo comparecer ante el jefe de orden público para que identificase su personalidad; y denunciado el guardia como reo de detención, la Audiencia de Madrid sobreseyó libremente en el procedimiento. Cervera interpuso recurso de casación, fundado en el caso 4.º del art. 848 de la ley de Enj. crim., por conceptuar infringido el 4.º de la Constitución y el 210 del Código penal.

El T. S., visto el citado art. 4.º y el cap. II, tít. VI, libro II de la ley de Enj. crim., declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que el mero hecho de haber el agente Gregorio Canalejas obligado á D. Valerio Cervera á comparecer ante el jefe de orden público para acreditar é identificar su personalidad, no merece la calificación legal de detención, y sólo reviste el carácter de medida gubernativa justificada por las sospechas de que pudiera haber sido el autor de unas amenazas dirigidas á un tal Corona...» (*Sala* 2.ª, *sent.* 21 *Abril* 1884.—*Gac.* 29 *Setiembre, pág.* 168.)

DETENTACIÓN. La tenencia ó posesión de una cosa en nombre de otro. Es detentador el arrendatario, el depositario, el comodatario, etcétera, los cuales no pueden retener la cosa sino á título de tales. Detentar, según la Academia, es retener uno sin derecho lo que no le pertenece. —V. Posesión.

ÍNDICE

de los artículos contenidos en este tomo III.

Págs.

C.

Contabilidad: Cuentas... 3
Contador testamentario.. 3
Contadores para gas. ... 3
Contenc.-administrativo. 3
Contestación á la demanda 3
Contiendas de competencia 3
Contrabando y defraudación 3
Contramaestres..... 34
Contraste..... 34
Contrata..... 34
Contratos civiles..... 34
— mercantiles..... 54
— notariados en el extranjero 55
— admin. ó para servicios y obras públicas del Estado..... 56
— provinciales y municipales..... 56
— en Ultramar..... 118
Contribución..... 121
— de consumos..... 121
— indust. y de comercio. 200
— territorial ó de inmuebles y del cultivo y ganadería 294
Contribuciones varias ... 557
— en Ultramar..... 557
Contumaz..... 557
Contusión..... 558
Convenio..... 558
Convenio de Vergara.... 558
Convento..... 560
Convento jurídico..... 560
Convocatoria..... 561
Cónyuges..... 561
Copia..... 561
Copiador..... 561
Cordeles..... 561
Cordón sanitario..... 561
Cornudo..... 561
Corona 561
Corona de España..... 562
Coronel..... 562
Coraza..... 562
Corporación 562
Corporaciones civiles.... 562
Corpus juris civilis..... 562
Corrección..... 562
Correccional..... 563
Corredores 563
Corredores de comercio.. 563
— intérp. de buques.... 563
Corregidor..... 563
Correos: Correspondencia 563
Correos en Ultramar.... 617
— Unión universal..... 618
Corridas de toros y novilladas..... 625
Corrupción de menores... 626
Corsarios..... 627
Corte 627
Corte de cuentas..... 627
Cortes..... 627
Cortes de pastores..... 634
Cosa juzgada..... 635
Cosas..... 641
Cosas comunes de las ciudades..... 641
Cosecha..... 641
Costas en lo civil..... 642
Costas en juicio criminal.. 646
Costumbre..... 648
Costumbres de policía.... 648
Cotejo de letras..... 649
Cotización..... 649
Coto..... 649
Crédito 649
Crédito hipotecario..... 649
Crédito refaccionario..... 649
Crédito público..... 649
Créditos á favor del Tesoro. 649
Créditos y deudas municipales..... 649
Créditos contra corporaciones administrativas.. 660
Créditos contra provincias. 661
Créditos contra establecimientos de Beneficencia. 661
Créditos contra y á favor del Estado 661
Créditos de tratados..... 663
Créditos contra potencias extranjeras 663
Cría caballar..... 663
Criados..... 663
Crisma..... 663
Cristianos..... 664
Cruces..... 664
Cruz 664
Cruzada (Bula y fondos de) 664
Cuadrilla..... 673
Cuadrilleros..... 673
Cuarentena..... 673

Págs.

Cuarta falcidia..... 673
Cuarta funeraria ó parroquial..... 673
Cuarta marital..... 673
Cuarta trebeliánica..... 673
Cuartel..... 673
Cuartilla de Santa Ana.. 674
Cuarto militar de S. M... 674
Cuasi contrato..... 674
Cuatropea..... 674
Cuentas municipales..... 674
Cuentas del Estado..... 674
Cuentas y particiones.... 674
Cuentas en participación. 674
Cuerpo de Abogados del Estado..... 674
— jurídico militar..... 674
— admin. de la Armada. 674
— consular español..... 674
— consular extranjero.. 694
— de Admón. civil.... 696
— de Admón. provincial 697
— de Admón. militar... 697
— de guardias alabarderos..... 697
— de Sanidad de la Armada..... 697
— de Sanidad militar.. 697
— de Telégrafos..... 697
— diplomático español. 697
— diplomático extranjero..... 719
— de intérpretes: id. jurados..... 722
— de archiveros bibliotecarios..... 727
— facultativo de la Beneficencia..... 727
— de orden público.... 728
— eclesiástico de la Armada..... 728
— general de la Armada. 728
— de hijosdalgo de Madrid..... 728
Cuerpos facultativos.... 728
Cuestación..... 728
Cuestiones de competencia..... 728
— internacionales..... 728
Cuestores..... 729
Culpa..... 729
Culto y clero (Dotación del)..... 729
Culto y clero en Ultramar. 729
Cultos..... 729
Cúmplase..... 731
Cuñadez..... 731
Cupón..... 731
Cura 731
Curador y tutor..... 735
Curandero..... 740
Curato..... 742

Págs.

CH.

Chanciller..... 742
Chancillería..... 742
Chantre..... 742
Cheques..... 742

D.

Daños..... 742
Daños (Delitos y faltas).. 743
Daños de la guerra..... 747
— en Cuba..... 761
Daños en montes púb.... 761
Daños y perjuicios..... 761
Deán..... 761
Débitos..... 761
Décima de ejecución..... 761
Declaración judicial..... 761
— en negocios civiles.. 761
— en causa criminal... 762
Declinatoria..... 767
Decretos..... 768
Defensa propia, etc..... 768
Defensa por pobre..... 768
Defensor..... 768
Definidores..... 768
Defraudación..... 768
Degradación..... 769
Dehesa..... 769
Delación: Delator..... 769
Delegación..... 769
Delegados del Gobierno.. 769
Delegados de Hacienda.. 769
Delito..... 769
Delito consumado..... 769
Delito frustrado..... 770
Delito flagrante..... 772
Delitos electorales..... 772
Delitos militares..... 772
Delitos políticos..... 772
Demanda..... 772
— contenc.-administ... 773
— contra corporaciones. 773
— contra el Estado.... 773
Dementes..... 773
Dementes militares..... 774
Denegación de auxilio.... 774
Denuestos..... 775
Denuncia..... 775
Denuncia anónima..... 776
Departamento marítimo. 776
Deportación..... 776
Depositarías de los Juzgados..... 776
Depositarios provinciales. 777
Depositarios municipales. 777
Depositarios del Tesoro.. 778
Depósito..... 778
Depósito: Casación..... 779
Depósitos de consumos.. 779
Depósito de la Guerra... 779

Págs.

Depósito de personas.... 779
Depósitos de comercio... 780
Depósitos (Caja general). 781
Derecho..... 806
Derecho canónico..... 806
Derecho civil..... 807
Derecho constitucional... 807
Derecho foral..... 807
Derecho militar..... 807
Derecho natural y de gentes..... 807
Derecho internacional .. 807
Derecho municipal..... 810
Derecho penal..... 810
Derecho de ambulancia.. 810
Derechos de estola y pié de altar..... 810
Derecho de acrecer..... 810
Derecho de giros..... 811
Derecho de hipotecas.... 811
Derecho de petición..... 811
Derechos civiles de extranjeros..... 811
Derechos de puertas..... 811
Derechos enajenados.... 811
Derechos individuales... 811
Derechos señoriales..... 811
Derechos y cargas munic. 811
Derechos procesales..... 811
Derrama..... 811
Derrota de mieses..... 811
Desacato..... 812
Desafío..... 813
Desafuero..... 813
Desahucio..... 813
Desamortización..... 813
— en Ultramar..... 1092
Descarga..... 1092
Descendientes..... 1092
Descuento..... 1092
Desecación de lagunas... 1093
Deserción..... 1093
Deserción de recurso.... 1093
Desesperación..... 109
Desheredación..... 109
Deslinde..... 109
— de fincas municipales. 109
— de montes, términos, etcétera..... 10
Desobediencia á autoridad. 10
— de funcionarios..... 11
Desórdenes públicos..... 11
Despacho..... 11
Despoblación..... 11
Despoblado..... 1100
Despojo..... 1100
Desposorios..... 1100
Destajistas..... 1100
Destierro..... 1100
Detención y prisión..... 1101
Detentación..... 1103